



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
VICE FISCALIA**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PUBLICO
(2008)**

**CARACAS
2009**

CONTENIDO

	pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “ Rafael Arvelo Torrealba ” del Ministerio Público. ..	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (2008)	1
Indice de Descriptores	1826
Lista de Abreviaturas	1849

PRELIMINAR

La **DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (2008)** comprende las opiniones de la Institución sobre los casos que cursan en los diferentes despachos fiscales o que están por decidir o se decidieron en los Tribunales de la República.

Extraída del *Informe de la Fiscal General de la República (2008)* y expuesta en 706 registros clasificados bajo un léxico normalizado de terminología político-legal para redes, con un índice de descriptores y lista de abreviaturas empleadas para su fácil manejo, representa una fuente de investigación apreciable para el fiscal del Ministerio Público, abogado adjunto, director o profesional en la materia.

Con este volumen, la colección DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO se amplía a 18 tomos que comprenden los años 1981 a 2008, recayendo este trabajo en la Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gob.ve (a cargo de la División Información Institucional de la Biblioteca Central) bajo la orientación de la Coordinadora.

La Doctrina se publica en forma impresa y anualmente en CD incluyendo toda la colección de la: DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1981-2008) anexando la separata la **Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2008)** y documentos adicionales de interés para los funcionarios del Organismo: *Orígenes y Evolución del Ministerio Público de Venezuela, Biografías de los Fiscales Generales de la República, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Día del Ministerio Público, Día del Abogado y la Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público y Resoluciones Organizativas del Ministerio Público que se amplían con cada publicación.*

La Doctrina del Ministerio Público (1981-2008) se difunde también en la Web www.ministeriopublico.gob.ve /site Doctrina/ e Intranet [http:// Intranetmp:/](http://Intranetmp:/) /site Biblioteca/ del Ministerio Público.

Esta publicación in *extenso* presenta la trayectoria histórico-doctrinal del Ministerio Público de Venezuela, que se espera hacia el presente y hacia el pasado.

Lic. **Carmen Celeste Ramírez Báez**
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público
cramirez@fiscalia.gob.ve

Caracas: Nov. 2009.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO
(2008)**

001

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscalía Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-478-2008- FECHA:20080327
016807

TITL **Si bien a los fiscales del Ministerio Público corresponde practicar por sí mismos o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los hechos punibles, debe considerarse el principio de la unidad de criterio y actuación consagrado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En tal sentido, cuando un fiscal a los fines de la investigación penal, requiera la remisión de alguna actuación que conste en un Despacho fiscal ajeno al suyo, se juzga conveniente que la solicitud se tramite en forma interna, a través de la fiscalía superior respectiva y no mediante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, por ser éste un órgano distinto al Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su comunicación identificada con el alfanumérico FS-19-0092-2008 de fecha 14 de enero de 2008, mediante la cual remite oficio proveniente del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, Delegación Cumaná, en el que solicita la remisión de hoja de audiencia original tomada a la ciudadana Nayiber Pérez, el día 5 de noviembre de 2007, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Sobre el particular, de acuerdo con su requerimiento referido a que esta Dirección de Consultoría Jurídica se pronuncie en torno a la remisión de la respectiva hoja de audiencia, se formulan las siguientes consideraciones:

A través del oficio N° 9700-174 de fecha 5 de enero de 2008, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- solicita la remisión de la mencionada hoja de audiencia, alegando que (...) se le realizará prueba manuscrita, en virtud de que la misma está relacionada con la averiguación penal signada con el N° 19-F-3-1C-1223-07, por la comisión de uno de los delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre el derecho (sic) de las mujeres (sic) a una vida (sic) libre (sic) de violencia (sic), donde aparece como víctima la ciudadana: Nayiber Perez (sic) y como agresora la ciudadana: Esleny Muñoz´. Del mismo modo señala que dicho requerimiento se efectúa `en atención a la comunicación N° SUC-F3-1C-1709-07 de fecha 18-12-2007, remitida a este Despacho por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público´.

En tal sentido, a los fines de recabar información relacionada con el caso en comento que permita formar un criterio en torno a la solicitud formulada, esta Dirección requirió a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, un ejemplar del oficio enviado al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, de cuyo contenido se desprende que, efectivamente, dicha fiscalía tramita el expediente N°

19-F-3-1C-1223-07, donde aparece como denunciante la ciudadana Nayiber Pérez y como presunta agresora, la ciudadana Esleny Muñoz, por los delitos de violencia institucional y violencia psicológica, previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Igualmente, la Fiscalía Tercera indica en la comunicación que remite el respectivo expediente al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- a los fines de que se practiquen `las diligencias descritas en el Folio doce (12) (...) las cuales se describen a continuación:

- Declarar a la denunciante;
- Declarar a todos y cada uno de los empleados de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre;
- Recabar hoja de audiencia o copia del libre (sic) de audiencia tomada a la denunciante el día (sic) de los hechos;
- Declarar funcionarios de seguridad en el Ministerio Público en relación a los hechos;
- Recabar testigos nombrados por la denunciante´.

Por último, la fiscalía señala en el oficio que solicita la devolución del expediente, conjuntamente con sus resultados.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- solicita la hoja de audiencia que cursa en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en razón del requerimiento que le efectuó la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del mismo circuito y circunscripción judicial, a los fines de la tramitación del expediente N° 19-F-3-1C-1223-07 que se relaciona con la audiencia tomada a la ciudadana Nayiber Pérez.

En este orden de ideas, considerando que le ha correspondido a dicha fiscalía tercera dirigir la investigación penal en la causa en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 16 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Procesal Penal, se estima procedente otorgar al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- la hoja de audiencia original tomada a la ciudadana Nayiber Pérez, el día 5 de noviembre de 2007, a los fines de dar cumplimiento a las diligencias requeridas por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre. A tales efectos, resulta necesario que la Fiscalía Primera del Ministerio Público del mismo circuito y circunscripción judicial conserve una copia certificada de la referida hoja de audiencia.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima de importancia señalar que si bien a los fiscales del Ministerio Público corresponde practicar por sí mismos o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los hechos punibles, debe considerarse el principio de la unidad de criterio y actuación consagrado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual el Ministerio Público es único e indivisible.

En tal sentido, cuando un fiscal del Ministerio Público, a los fines de la investigación penal, requiera la remisión de alguna actuación que conste en un Despacho fiscal ajeno al suyo, se juzga conveniente que la solicitud se tramite en

forma interna, a través de la Fiscalía Superior respectiva y no mediante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, por ser éste un órgano distinto al Ministerio Público que se encuentra sujeto a su dirección, en virtud de lo cual en el proceso penal corresponde a todos los fiscales del organismo, como rectores de la investigación y sin distinción alguna, ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones, debiendo éstos cumplir siempre sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-3

LOMP art:6

LOMP art:16-3

COPP art:108-1

COPP art:108-2

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MUJER**

DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **VIOLENCIA**

DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.34-36.

002

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Planificación

Ministerio Público MP N° DCJ-12-863-2008

DCJ

DP

FECHA:20080423

La Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público propuso la creación de una Fiscalía a Nivel Nacional con Competencia Plena para el conocimiento de casos en los que se encuentre involucrado el personal profesional del Ministerio Público, a fin de hacer efectiva su responsabilidad penal en hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, esta dependencia señaló que no resulta pertinente la creación de la mencionada fiscalía, entre otras razones, porque implicaría romper la clásica división bipartita de la competencia de las fiscalías del Ministerio Público (materia y territorio), para incorporar un nuevo factor de fijación de la competencia que es el carácter del sujeto activo del delito, lo que supone sacrificar uno de los elementos indispensables para la determinación de la competencia como lo es la especialidad por la materia. Además, se atentaría contra el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues se alejaría a la víctima del acceso efectivo a uno de los órganos del Sistema de Justicia, al centralizar en una sola fiscalía el conocimiento de tales casos

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su comunicación identificada con el alfanumérico DPLA-0058-08 de fecha 21 de febrero de 2008, a través de la cual solicita a esta dependencia evaluar el requerimiento realizado por el abogado Francisco Artiga Pérez, en su carácter de Director de Inspección y Disciplina de este Organismo, referido a la creación de una Fiscalía a Nivel Nacional con Competencia Plena para el conocimiento de casos en los que se encuentren involucrados fiscales principales y auxiliares, abogados adjuntos y personal profesional del Ministerio Público, a fin de hacer efectiva su responsabilidad penal en hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, se observa que el mencionado Director de Inspección y Disciplina formula su requerimiento mediante memorando N° DID-7-5-2008-0044 de fecha 21 de enero de 2008, en el que sostiene que la fiscalía que propone crear tendría, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

“Ejercer las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de fiscales principales, fiscales auxiliares, abogados adjuntos o personal profesional, por la comisión de ilícitos de carácter penal.

Conocer y tramitar las denuncias que le remita esta Dirección relacionadas con hechos o aspectos que pudieran derivar la responsabilidad penal de los mencionados funcionarios.

Investigar aquellos casos de los que conozca esta Dirección con ocasión a las investigaciones de carácter disciplinario, de los que también se desprenda la posible responsabilidad penal de fiscales principales, fiscales auxiliares, abogados

adjuntos o personal profesional, con ocasión al ejercicio de sus funciones.

Conocer y tramitar aquellos casos sustanciados por la Contraloría General de la República, que le sean remitidos por ese mismo Despacho o a través de la Dirección de (...) Inspección y Disciplina, en los cuales se encuentren involucrados los funcionarios antes señalados.

Informar a esta Dirección y a la Contraloría General de la República acerca del resultado de las acciones que hubiere intentado con fundamento en el resultado obtenido en el procedimiento de auditoría patrimonial, en los cuales se encuentren involucrados fiscales principales, fiscales auxiliares, abogados adjuntos o personal profesional, con ocasión al ejercicio de sus funciones´.

Señala en su comunicación el Director de Inspección y Disciplina que el planteamiento efectuado `obedece a que en la actualidad el marco de actuación de la Dirección de Inspección y Disciplina se circunscribe al ejercicio de la acción disciplinaria en contra de los funcionarios antes mencionados en el cumplimiento de sus funciones, no lográndose en algunos casos las expectativas requeridas con respecto a la responsabilidad penal derivada de los mismos hechos que han sido investigados y debatidos por ante este Despacho, por cuanto se pierde el contacto con los fiscales que están conociendo de las causas penales, quienes en todo caso son controlados en su investigación por otra dirección de adscripción y no por este órgano disciplinario, que se ve imposibilitado de realizar un oportuno seguimiento de esas causas´.

En tal sentido, sostiene que `con el objeto de lograr una efectiva coordinación, supervisión y control de las actuaciones de los fiscales encargados de la investigación penal, se hace necesario que esa fiscalía a ser creada (...) sea adscrita a este Despacho´.

Atendiendo al planteamiento realizado, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a efectuar las consideraciones que se exponen de seguidas:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 y en los numerales 1 y 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscal General de la República está facultada para crear la fiscalía que ha propuesto la Dirección de Inspección y Disciplina, pues dentro de sus deberes y atribuciones está dirigir el Ministerio Público en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como organizar y distribuir las competencias del Organismo entre sus fiscales.

Por otra parte, se observa que la propuesta referida a la adscripción de la nueva fiscalía a la mencionada dependencia, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución N° 979 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República. En efecto, del numeral 16 del artículo señalado se desprende que la Dirección de Inspección y Disciplina puede tener fiscales del Ministerio Público bajo su adscripción, por lo que la Fiscal General de la República, a través de una resolución podría disponer no solamente la creación de la fiscalía de marras sino su adscripción a la dependencia proponente.

Ahora bien, aun cuando de acuerdo con las normas señaladas resultare procedente la propuesta formulada por la Dirección de Inspección y Disciplina, debe analizarse la pertinencia y conveniencia de crear dicha fiscalía, atendiendo a las necesidades de la Institución conforme el principio de unidad de criterio y actuación contemplado en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y también atendiendo a los postulados constitucionales, fundamentalmente lo atinente al acceso a la justicia.

De lo expuesto por la Dirección de Inspección y Disciplina, se infiere que el Despacho que se propone crear es una `Fiscalía a Nivel Nacional con Competencia Plena´ cuyo criterio para el conocimiento de los casos se establece sobre la base del sujeto activo del delito, toda vez que conocerá en forma exclusiva las causas en las que se encuentren involucrados los fiscales principales y auxiliares, abogados adjuntos y personal profesional del Ministerio Público, independientemente de la naturaleza del hecho punible presuntamente cometido y de la circunscripción judicial donde éste haya ocurrido. Tal postura, a juicio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, puede generar algunos inconvenientes que son precisos exponer.

En primer lugar, la fiscalía sugerida conocería los hechos punibles cometidos por los funcionarios del Ministerio Público, independientemente del delito que se trate, lo que implica que ésta conozca causas que por la naturaleza del hecho y las particularidades del caso deban ser tramitadas por las fiscalías especializadas en razón de la materia. Por ejemplo, si un fiscal comete uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se juzga pertinente que dicha causa sea conocida por una fiscalía con competencia en materia de drogas; de igual manera, la comisión de uno de los delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción debe ser conocido por una fiscalía con Competencia en Materia de Salvaguarda, y la comisión de uno de los delitos tipificados en la Ley sobre el Derecho de Autor, debe ser conocido por la Fiscalía en Materia de Derecho de Autor.

De modo que la propuesta formulada implicaría romper con la clásica división bipartita de la competencia de las fiscalías del Ministerio Público, la cual atiende a dos parámetros que son la materia y el territorio, para incorporar un nuevo factor de fijación de la competencia que es el carácter del sujeto activo del delito, criterio que no se juzga adecuado puesto que supone sacrificar uno de los elementos indispensables para la determinación de la competencia como lo es la especialidad por la materia, que a su vez obedece a la naturaleza del hecho punible cometido.

En segundo lugar, se observa que una fiscalía a nivel nacional que atienda los casos referidos a la comisión de hechos punibles en los que estén involucrados los funcionarios del Ministerio Público no garantiza la operatividad y la eficiencia requeridas, pues cuando los hechos se hayan suscitado en otras circunscripciones judiciales distintas a aquella donde esté ubicada la fiscalía propuesta, será necesario que ésta efectúe los traslados correspondientes y en caso de imposibilidad será forzoso el auxilio de las fiscalías situadas en las regiones respectivas, lo que retardaría la tramitación de los casos. Además, se atentaría contra el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues se alejaría a la víctima del acceso efectivo a uno de los órganos del sistema de justicia, al centralizar en una sola fiscalía el conocimiento de tales casos.

Así las cosas, la fiscalía propuesta más que tramitar los casos sometidos a su conocimiento, se convertiría en una instancia coordinadora de los mismos, frente a la necesidad de que las fiscalías ubicadas en las circunscripciones judiciales donde se suscitaron los hechos conozcan también de dichas causas y las lleven conjuntamente con aquella.

Igualmente, debe indicarse que no todo hecho que derive en una investigación de carácter disciplinario contra un empleado del Ministerio Público lleva implícito la comisión de un delito que amerite la apertura del procedimiento penal correspondiente; del mismo modo, no toda investigación de carácter penal

conlleva la apertura de procedimiento disciplinario, pues la comisión de delitos puede enmarcarse fuera de la esfera del ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, la creación de una Fiscalía a Nivel Nacional con Competencia Plena que conozca en forma exclusiva las causas en las que estén involucrados funcionarios del Ministerio Público, no se justifica a los fines de que la Dirección de Inspección y Disciplina pueda lograr las expectativas requeridas con respecto a la responsabilidad penal derivada de los mismos hechos que ésta ha investigado en sede disciplinaria, pues en aquellas investigaciones penales que no tengan incidencia disciplinaria bastará con llevar un registro actualizado de los casos respectivos con identificación plena del funcionario involucrado y efectuar un seguimiento hasta el fin de los procedimientos iniciados.

Sobre la base de los argumentos expuestos, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica que no resulta conveniente crear la fiscalía propuesta por la Dirección de Inspección y Disciplina, pues se estima pertinente que a los efectos de determinar la competencia de las fiscalías del Ministerio Público prevalezca el criterio de la especialidad por la materia en consonancia con el territorio donde se hayan suscitado los hechos.

En este contexto, es preciso señalar que los deberes y atribuciones que la Dirección de Inspección y Disciplina ha asignado al Despacho que propuso crear, los cuales han sido transcritos anteriormente, pueden ser llevados a cabo por cualquiera de las fiscalías existentes en la actualidad en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que objetar la creación de la fiscalía sugerida no constituye un obstáculo para el logro de los objetivos del Ministerio Público.

Por otra parte, la efectiva coordinación, supervisión y control de las actuaciones que pretende tener la Dirección de Inspección y Disciplina respecto de los fiscales encargados de las investigaciones penales seguidas contra los funcionarios del Ministerio Público se puede lograr mediante el fortalecimiento de los canales de comunicación con las distintas fiscalías que tramitan tales casos, en virtud del principio de colaboración entre las distintas dependencias y del principio de unidad de criterio y actuación que rige el organismo.

En tal sentido esta Dirección propone que la Fiscal General de la República, conforme a lo previsto en el numeral 21 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a través de una circular, establezca como instrucción el deber a cargo de todas las fiscalías del Ministerio Público de informar a la Dirección de Inspección y Disciplina cualquier causa penal que conozcan en la que se encuentre involucrado algún funcionario de este Organismo, y remitir continua y oportunamente a esta dependencia reportes acerca del estado actual de dichos casos, hasta la culminación del procedimiento penal respectivo.

Asimismo, se considera de vital importancia establecer una base de datos que registre toda la data relacionada con estas causas a nivel nacional, como un mecanismo efectivo que coadyuve a centralizar la información en forma organizada y sistematizada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:6
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-4
LOMP	art:25-21
RSMP	Nº 979-art:19-16
MMP	Nº DID-7-5-2008-0044 21-1-2008

DESC	DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)
DESC	FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	POTESTAD DISCIPLINARIA
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.36-39.

003

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1170-2008

DCJ

FECHA:20080602

De tal manera, que tanto los obreros y obreras como los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, en cuanto al régimen de prestaciones sociales, se rigen por las mismas disposiciones legales, por lo que no existiría, en principio, ninguna diferencia. Es criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, que si un obrero u obrera del Ministerio Público, asciende a un cargo administrativo o profesional, no debería liquidarse sus prestaciones sociales por el tiempo de servicio como obrero, por lo que, en consecuencia, los cinco días mensuales que deben abonarse a la cuenta del fideicomiso por concepto de prestaciones sociales, deberían seguirse causando sin interrupción.

Esto en virtud, no sólo a que tanto obreros como funcionarios están regidos por la normativa prevista en la Ley Orgánica del Trabajo en cuanto al régimen de prestaciones sociales, sino también, porque de acuerdo a la cláusula 17, de la Convención Colectiva de Trabajo del Personal Obrero del Ministerio Público, la obligación de la Institución de pagar a los obreros sus prestaciones sociales, es por egresar del Ministerio Público, circunstancia que no se presenta en el caso planteado por la Dirección de Recursos Humanos, ya que el trabajador pasa de obrero a un cargo administrativo dentro de la misma institución, sin egresar de ella

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de dar respuesta a su comunicación sin número, recibida en esta Dirección el 23 de abril de 2008, mediante la cual plantea dos interrogantes en relación con la forma de abono mensual de la prestación de antigüedad.

Al respecto, señala en el primer planteamiento lo siguiente: `Los funcionarios que prestan sus servicios en el Ministerio una vez que renuncia (sic) a su cargo en otros Organismos también del sector público, y trasladan su Fideicomiso a la cuenta del Ministerio Público, ven afectados sus intereses toda vez que no perciben en forma inmediata los cinco días de salario por cada mes, debiendo esperar hasta el cuarto mes de su ingreso para percibirlo, tal como se fija en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, condición esta que contradice el precepto de continuidad que se tiene dentro de la administración Pública´.

Sobre el particular consultado por la Dirección de Recursos Humanos, se resalta que la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, nada prevé en relación con el régimen de prestación de antigüedad. Sin embargo, el Estatuto de Personal del Ministerio Público establece en su artículo 53 como un derecho de los fiscales, funcionarios o empleados el percibir, al finalizar la relación de empleo público, la prestación social de antigüedad prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, o

aquellas prestaciones que pudieran corresponderle según ley especial, si ésta fuere más favorable.

Así las cosas, esta disposición del Estatuto lo que establece es el derecho del funcionario del Ministerio Público, que cesa en la prestación del servicio, a que se le pague la prestación social de antigüedad; por lo que esta Dirección se ve en la necesidad de recurrir a la legislación nacional en materia de función pública, a los fines de establecer el régimen de pago de dicha prestación, a favor de los funcionarios públicos en general.

Al respecto, prevé el artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo siguiente:

‘Los funcionarios y funcionarias públicos gozarán de los mismos beneficios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción’.

Dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, lo siguiente:

‘Artículo 108. Después del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5) días de salario por cada mes.

Después del primer año de servicio, o fracción superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el patrono pagará al trabajador adicionalmente dos (2) días de salario, por cada año, por concepto de prestación de antigüedad, acumulativos hasta treinta (30) días de salario.

La prestación de antigüedad, atendiendo a la voluntad del trabajador, requerida previamente por escrito, se depositará y liquidará mensualmente, en forma definitiva, en un fideicomiso individual o en un Fondo de Prestaciones de Antigüedad o se acreditará mensualmente a su nombre, también en forma definitiva, en la contabilidad de la empresa. Lo depositado o acreditado mensualmente se pagará al término de la relación de trabajo y devengará intereses según las siguientes opciones...’.

En relación con el derecho a las prestaciones sociales, establece el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

‘Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata...’.

En atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo en concordancia con el artículo 92 Constitucional, se infiere que los funcionarios públicos que dejen de prestar servicios a un órgano del Estado, tienen derecho -y la Administración está en la obligación- a que se le pague la prestación de antigüedad, depositada o acreditada mensualmente y este pago debe verificarse al culminar la relación de servicio.

Con fundamento en lo antes expuesto, al funcionario saliente de alguna entidad del Estado, debe pagarle dicho organismo el monto correspondiente a su prestación de antigüedad, así como todos aquellos conceptos de que son acreedores; iniciándose en consecuencia, con el nuevo organismo en el cual ingresan una nueva prestación de servicios, por lo que ha de calcularse la prestación de antigüedad tal como la prevé el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, esto es, después ‘... del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5)

días de salario por cada mes´.

Ahora bien, señala la Dirección consultante que el hecho de tener que esperar el funcionario que ingresa al Ministerio Público, el cuarto mes a los fines que se le abonen los cinco (5) días de salario, `... contradice el precepto de continuidad que se tiene dentro de la administración pública.

Sobre este particular, entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica, que con la implementación de la nueva Ley del Estatuto de la Función Pública y en atención a lo previsto en el artículo 92 Constitucional, el pago de las prestaciones sociales debe verificarse inmediatamente después que un funcionario deja de prestar servicios para un organismo del Estado, no pudiéndose en consecuencia, alegar que se infringe el precepto de continuidad dentro de la Administración Pública. Considerando que este principio, se aplica en otras materias, como sería para determinar la duración del período vacacional, para el cálculo de la antigüedad a los efectos de la jubilación y para el pago de la prima de antigüedad, por ejemplo.

Ahora bien, no deja de observar esta dependencia asesora que la Dirección de Recursos Humanos señala como un hecho que los funcionarios “trasladan su Fideicomiso a la cuenta del Ministerio Público...”, lo cual obliga a esta Dirección de Consultoría Jurídica a exponer lo siguiente:

En principio, según lo explicado en líneas anteriores, a los funcionarios o funcionarias salientes de otros organismos, deben pagarle todos los conceptos correspondientes a su prestación de antigüedad, lo cual implica liquidar el fideicomiso abierto a su favor. Sin embargo, si efectivamente éste se traslada a la cuenta del Ministerio Público y dicha situación es aceptada por la Institución, debería efectivamente abonarse los cinco (5) días correspondientes a la prestación de antigüedad inmediatamente después del ingreso, pues entiende este órgano consultor que no hubo una liquidación por parte del Organismo saliente de las prestaciones sociales del empleado y dichos pasivos los está asumiendo el Ministerio Público.

El segundo planteamiento efectuado por la Dirección de Recursos Humanos, señala lo siguiente: `Caso crítico el del personal obrero que cambia su estatus y pasa de forma inmediata, a la condición de personal empleado dentro del mismo Ministerio, y se ve afectado al desconocerse su antigüedad para el pago de estos cinco días y de los dos días adicionales que de acuerdo a la Ley Orgánica del Trabajo /LOT/ le corresponden, en su nueva condición, ya que deja de reconocérsele su tiempo de servicio, debiendo esperar el cuarto mes para que se inicie la cancelación de este pago´.

Sobre el particular conviene traer a colación lo dispuesto en la Cláusula N° 17 de la Convención Colectiva de Trabajo del Personal Obrero del Ministerio Público:

`El Ministerio Público conviene en cancelar a los trabajadores que egresen del Organismo, por cualquier causa que origine la ruptura del vínculo laboral, las prestaciones sociales, beneficios e indemnizaciones que les correspondan, en la oportunidad de finalizar la relación de trabajo (...)`.

Ahora bien, el sistema de prestaciones sociales por el cual se rigen los obreros al servicio del Ministerio Público, es el establecido en el artículo 108 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo; y por las mismas disposiciones se rigen los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Personal del Ministerio Público en concordancia con lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

De tal manera, que tanto los obreros u obreras como los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, en cuanto al régimen de prestaciones sociales,

se rigen por las mismas disposiciones legales, por lo que no existiría, en principio, ninguna diferencia. Por lo que es criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, que si un obrero u obrera del Ministerio Público, asciende a un cargo administrativo o profesional, no debería liquidarse sus prestaciones sociales por el tiempo de servicio como obrero, por lo que, en consecuencia, los cinco días mensuales que deben abonarse a la cuenta del fideicomiso por concepto de prestaciones sociales, deberían seguirse causando sin interrupción.

Esto en virtud, no sólo a que tanto obreros como funcionarios están regidos por la normativa prevista en la Ley Orgánica del Trabajo en cuanto al régimen de prestaciones sociales, sino también, porque de acuerdo a la Cláusula 17, transcrita anteriormente, la obligación del Ministerio Público de pagar a los obreros sus prestaciones sociales, es por egresar del Ministerio Público. Circunstancia que no se presenta en el caso planteado por la Dirección de Recursos Humanos, ya que el trabajador pasa de obrero a un cargo administrativo dentro de la misma Institución, sin egresar de ella...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:92
LOT	art:108
CCT	Cla.17
EPMP	art:53
EFP	art:28

DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
DESC	FIDEICOMISO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	OBREROS
DESC	PRESTACIONES SOCIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.39-43.

004

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General de Actuación Judicial

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1295-2008

DCJ

DGAJ

FECHA:20080613

Ahora bien, adicionalmente solicita la Dirección consultante, un pronunciamiento en relación con lo previsto en el artículo 65 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual establece la posibilidad de imputar las inasistencias injustificadas al período vacacional anual.

Sobre el particular, debe esta dirección señalar que ante el reconocimiento por parte del trabajador que no acudió a prestar servicios sin causa justificada y siempre que sea un período de inasistencia menor a tres (3) días continuos hábiles (ya que lo procedente en este caso es la apertura del procedimiento disciplinario), igualmente puede el superior jerárquico acordar que dicha inasistencia se impute al período vacacional del funcionario.

Ahora bien, a pesar que nos encontramos en este supuesto ante una falta injustificada a sus labores diarias por parte del funcionario, igualmente debe aplicarse lo señalado en la opinión contenida en el memorando N° DCJ-24-503-2007, en el sentido, que sólo podría descontarse de sus días de vacaciones, el número de días exactos que faltó a su puesto de trabajo

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de dar respuesta a su memorando N° DVF-DGAJ-0457-08 de fecha 6 de mayo de 2008, mediante el cual solicita la opinión de esta Dependencia `... en relación con los permisos otorgados a cuenta del período vacacional, así como las inasistencias injustificadas, ello según con lo establecido en los artículos (sic) 68 y 65, respectivamente del Estatuto de Personal del Ministerio Público...´.

Sobre el particular, dispone el artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público tienen derecho a licencias, cuyo régimen se regirá por lo establecido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público´.

Al respecto, disponen los artículos 65 y 68 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, lo siguiente:

“Artículo 65. Las inasistencias injustificadas al trabajo, podrán imputarse al período de vacación anual, cuando por el mismo motivo no se haya aplicado una sanción´.

“Artículo 68. Los permisos facultativos que se otorguen a los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, podrán imputarse al período de vacaciones anuales, cuando así lo decida el funcionario autorizado para otorgar el permiso´.

En relación con el tema de los permisos facultativos y su forma de imputación al período vacacional que efectúa la Dirección de Recursos Humanos, aplicando el

artículo 68 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, esta Dirección de Consultoría Jurídica mediante memorando N° DCJ-24-503-2007 de fecha 14 de marzo de 2007, opinó lo siguiente:

Los artículos 94 al 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, regulan la materia relativa a los permisos. Estableciendo en el artículo 95, el principio general que los permisos pueden ser de concesión obligatoria o potestativa. Señalando además en el artículo 97, cuáles son los supuestos para la concesión de un permiso de naturaleza obligatoria y en el artículo 98 cuáles son los supuestos para la concesión de un permiso de naturaleza potestativa.

En este sentido, debemos comenzar por señalar qué debe entenderse por permisos y en este sentido, al no disponer ni la Ley Orgánica del Ministerio Público, ni el Estatuto de Personal una definición al respecto, podemos tomar supletoriamente la establecida en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, aún vigente. En este sentido, entiende dicho Reglamento por permiso, lo siguiente:

Artículo 49. Permiso o licencia es la autorización que otorga la Administración Pública Nacional a sus funcionarios para no concurrir a sus labores por causa justificada y por tiempo determinado.

Son notas características del permiso de conformidad con esta definición, perfectamente aplicable a esta Institución, lo siguiente:

1. El permiso implica no concurrencia a las labores por parte del funcionario.
2. Por una causa justificada.
3. Por tiempo determinado.

La duración del permiso va a depender en el Ministerio Público, en primer lugar de la causa que lo origina, y en segundo lugar, del funcionario autorizado para otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Ahora bien, se desprende de la redacción del artículo 98, que seis (6) de ocho (8) supuestos por los cuales se puede solicitar y conceder un permiso, se permiten otorgarlos por días hábiles (ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°). El supuesto establecido en el ordinal 5, supone la afectación de unas horas del día de trabajo y el previsto en el ordinal 8, implica un permiso extenso de un año (1), susceptible de ser prorrogado. Solamente el noveno (9) supuesto, constituye una causal abierta -por el motivo que considere procedente y por el tiempo que sea necesario- reservada únicamente a la Fiscal General de la República.

De tal manera, tendríamos que cualquier funcionario del Ministerio Público podría solicitar y el superior jerárquico competente sólo se encuentra autorizado para conceder, un permiso potestativo en los casos enumerados en el artículo 98 del Estatuto que nos regula, siendo facultad reservada al Fiscal General de la República el conceder un permiso por motivos diferentes a los señalados en los ordinales 1° al 8° de este artículo. Constituyendo siempre una obligación para el superior que otorga el permiso, informar a la Dirección de Recursos Humanos, la concesión del mismo y la causa justificada que lo origina de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

De esta manera, siendo que la concesión del permiso de naturaleza potestativa lo origina un hecho o circunstancia del funcionario (enfermedad o accidente de familiar, siniestro de bienes, estudios o diligencias, entre otros), plenamente justificado y por un tiempo determinado, que implica lógicamente afectar días laborables o días hábiles, resulta un contrasentido, que por el hecho que el funcionario autorizado para otorgar el permiso, exprese que el mismo se impute al

período de vacaciones anuales, se descuenta al funcionario beneficiario del permiso una cantidad de días de vacaciones mayor al número de días efectivamente afectados por la falta de concurrencia a las labores cotidianas.

Esta interpretación se fundamenta en el hecho de que los permisos potestativos siempre deben concederse en apego a las causas establecidas en el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, siendo en consecuencia, otorgados sólo por causas justificadas (que debe comprobar el funcionario) y por un período relativamente corto.

El otorgamiento de permisos potestativos a cuenta de vacaciones en opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica, si bien implica una disminución de los 30 días continuos que debe disfrutar el funcionario, no debe entenderse como un fraccionamiento de las vacaciones, pues los permisos son situaciones administrativas permitidas por el Estatuto que nos rige, que son concedidas no para el descanso o disfrute vacacional del funcionario, sino para atender eventualidades plenamente justificadas de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En este sentido, el computar más días a cuenta de vacaciones a los efectivamente solicitados por permisos, constituye una afectación de los derechos de los trabajadores, pues en definitiva, el permiso como la posibilidad con la que cuenta el funcionario para hacer frente a circunstancias imprevistas o no, que puedan presentarse en el día a día, perdería su razón de ser.

Aunado a las consideraciones anteriores, cabría agregar que no puede considerarse el otorgamiento de permisos potestativos y su imputación al período de vacaciones anuales, como un fraccionamiento del período vacacional por cuanto ésto implica dividir en partes los treinta días continuos de vacaciones, posibilidad prohibida por el Estatuto, con una única excepción: que sea autorizada por el Fiscal General de la República.

Es necesario recalcar que los permisos potestativos se otorgan no por cualquier causa, sino que tiene que ser por una causa de las establecidas en el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y debe ser debidamente justificado, lo contrario, sería relajar la normativa que nos rige.

Ahora bien, si el funcionario solicitó un permiso alegando motivos o documentos falsos, o empleo el tiempo otorgado para fines distintos a los solicitados, y estos hechos se constatasen, es criterio de esta Dirección que podría iniciársele una averiguación disciplinaria a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

Ahora bien, adicionalmente solicita la Dirección consultante, un pronunciamiento en relación con lo previsto en el artículo 65 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual establece la posibilidad de imputar las inasistencias injustificadas al período vacacional anual.

Sobre el particular, debe esta Dirección señalar que ante el reconocimiento por parte del trabajador que no acudió a prestar servicios sin causa justificada y siempre que sea un período de inasistencia menor a tres (3) días continuos hábiles (ya que lo procedente en este caso es la apertura del procedimiento disciplinario), igualmente puede el superior jerárquico acordar que dicha inasistencia se impute al período vacacional del funcionario.

Ahora bien, a pesar que nos encontramos en este supuesto ante una falta injustificada a sus labores diarias por parte del funcionario, igualmente debe aplicarse lo señalado en la opinión contenida en el memorando N° DCJ-24-503-2007, en el sentido, que sólo podría descontarse de sus días de vacaciones, el

número de días exactos que faltó su puesto de trabajo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
EPMP	art:65
EPMP	art:68
EPMP	art:94
EPMP	art:95
EPMP	art:96
EPMP	art:97
EPMP	art:98
EPMP	art:98-1
EPMP	art:98-2
EPMP	art:98-3
EPMP	art:98-4
EPMP	art:98-5
EPMP	art:98-6
EPMP	art:98-7
EPMP	art:98-8
EPMP	art:99
RGLCA	art:49
MMP	Nº DVF-DGAJ-0457-08
	6-5-2008
MMP	Nº DCJ-24-503-2007

DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LICENCIAS (TRABAJO)
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	VACACIONES DE TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.43-46.

005

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1049-2008- 42727

FECHA:20080728

Observaciones realizadas al Proyecto de Ley contra el Secuestro y Extorsión

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° CPDS-298-2008, por medio de la cual remite a la ciudadana Fiscal General de la República, Proyecto de Ley contra el Secuestro y la Extorsión, con el propósito de que se realicen las observaciones que se estimen pertinentes.

Ahora bien, antes de realizar las presentes consideraciones, es necesario acotar que debido a la premura de la solicitud y la brevedad de tiempo para llevar a cabo tan delicada labor, las presentes reflexiones no constituyen un análisis profundo y detallado de cada norma en particular, sino unas acotaciones y breves comentarios de carácter general a los tópicos más resaltantes del presente instrumento normativo.

Precisado lo anterior, y luego de revisado el proyecto en cuestión, esta Dirección ha considerado necesario resaltar lo siguiente:

El artículo 2, se refiere a la prohibición de conceder beneficios procesales, suspensión condicional de la pena y fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena a aquellas personas que incurran en los hechos sancionados en la presente Ley, sin embargo el término ‘beneficios procesales’ es muy amplio y podría prestarse a erróneas interpretaciones en relación con el espíritu del legislador.

En este sentido, existe el concepto que de ‘beneficio procesal’ hace la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su decisión de fecha 6 de febrero de 2007, que lo define como: ‘...toda disposición legal que produzca una modificación favorable a la situación actual bajo la cual se encuentre una persona sometida a proceso penal...’.

Bajo este contexto, no se especifica si los beneficios procesales se refieren solamente a aquellos que se podrían conceder una vez que exista una sentencia condenatoria definitivamente firme, o también incluyen aquellas medidas que eventualmente se pueden otorgar al imputado en las fases previas a la emisión de una decisión condenatoria o absolutoria.

En el tenor de la definición efectuada por la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República, podría entenderse que las medidas cautelares e inclusive la delación como exención de la responsabilidad penal, son figuras procesales que favorecen al imputado y podrían subsumirse bajo la figura de ‘beneficios procesales’, lo cual generaría contradicciones con el contenido de los artículos 3, 4 y 21 de la Ley motivo de análisis.

Así las cosas, se estima que a los fines de una mejor comprensión del alcance de la norma, se debe precisar cuáles son los beneficios procesales que no pueden ser otorgados en atención a los hechos previstos y sancionados en el presente instrumento normativo.

El artículo 3 prevé que a los autores, cómplices o cooperadores de los delitos ahí consagrados, que colaboren con las autoridades competentes para lograr la aprehensión de otros autores, cómplices o cooperadores, la frustración de la extorsión o permitan la liberación de la persona o personas secuestradas, se les podrá suspender el ejercicio de la acción penal conforme a las exigencias establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, debería hacerse alguna mención a que la colaboración de los autores, cómplices o cooperadores debe ser efectiva, ello es, que los datos aportados resulten

esenciales y fundamentales para lograr la liberación de la persona secuestrada, o sirvan para capturar a otros sujetos relacionados con el hecho delictivo.

Es importante resaltar, que para que opere la delación como supuesto especial del principio de oportunidad, se debe verificar que la pena que corresponda al hecho punible cuya persecución se suspende, sea menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita, toda vez que la finalidad de esta figura procesal además de esclarecer el hecho punible es capturar a los líderes o miembros de mayor jerarquía dentro de la organización criminal.

El artículo 4 contempla el eximente de sanción para aquellos ciudadanos y ciudadanas autorizados por el tribunal y los funcionarios y funcionarias públicos que en el cumplimiento de sus atribuciones investigativas faciliten la libertad del secuestrado, la frustración del secuestro, la frustración de la extorsión o la aprehensión de los autores.

Ahora bien, el contenido de la norma en cuestión debe correlacionarse con el artículo 38 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, que establece la figura del agente encubierto, quienes son las únicas personas facultadas para ello, y el procedimiento para que se autorice la infiltración en la organización criminal.

Así las cosas, el referido artículo 38 establece que únicamente los funcionarios pertenecientes a unidades especializadas pueden infiltrarse en las organizaciones criminales, motivo por el cual debe determinarse la eventual colisión entre ambas normas.

El artículo 5 estipula la retención o decomiso de bienes, y establece que los mismos serán incautados, resguardados y puestos a la orden del Ministerio Público, y que los beneficios obtenidos producto de dichos bienes se destinarán con prioridad a la persecución penal de los delitos contemplados en la ley.

Es de hacer notar, que de aquellos bienes incautados durante la investigación no se puede disponer hasta que exista una sentencia definitivamente firme, toda vez que existe la posibilidad que durante el desarrollo de la investigación o del juicio se demuestre que no provienen de los delitos contemplados en la presente Ley, por lo que únicamente se puede disponer de ellos después que exista un pronunciamiento expreso al respecto por parte del órgano jurisdiccional.

Merece la pena destacar, que en el referido artículo 5, el legislador para referirse a los bienes utilizados para la comisión del delito de secuestro utiliza el término 'empleados', situación en la que corresponde dejar claro que en el caso de inmuebles, podría el propietario del mismo no conocer su uso, lo que haría injusta tal medida.

Igualmente, tampoco menciona la norma en cuestión cuál será el órgano del Estado a la orden del cual se pondrán los bienes, para que los destine a la prevención y persecución penal de los referidos ilícitos.

Otro aspecto que merece la pena resaltar, es el relativo a los bienes muebles e inmuebles que se pudieran incautar, ya que por una parte, un propósito común a varios de los delitos tipificados en la presente Ley, es alcanzar un beneficio económico a cambio de finalizar una conducta delictiva, motivo por el cual, una vez que el autor obtiene los bienes requeridos, debe buscar los medios para introducirlos en el mercado económico de forma lícita, conducta que puede ser encuadrada en el delito de legitimación de capitales previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

Por otra parte, distinto sería el caso de los bienes muebles o inmuebles entregados por el secuestrado o sus familiares a los captores, con el propósito de conseguir la liberación, por cuanto lo correcto sería que una vez verificada la propiedad de dichos bienes, éstos fueran entregados a su legítimo propietario, tal como ocurre en los casos de robo o hurto, pues caso contrario, la víctima sufriría una doble victimización, ya que además de sufrir un delito de secuestro o extorsión, también debería afrontar una pérdida económica por cuanto la recompensa o rescate por ella cancelada no le sería devuelta a pesar de haber sido recuperada.

Igualmente, sobre estos bienes propiedad de la víctima, que son incautados al secuestrador, a los fines de garantizarle su derecho constitucional a la propiedad, deberá seguirse el procedimiento para la devolución de objetos establecido en el Código

Orgánico Procesal Penal.

El artículo 6, relativo al incremento patrimonial derivado del secuestro y la extorsión, contempla una doble penalidad para una misma conducta, toda vez que las personas en cuestión deben ser sancionadas por el delito a que se hace referencia.

En este sentido, se presume que aquella persona que obtenga un incremento patrimonial nacido de un delito contemplado en el presente proyecto, de alguna manera intervino en el hecho, bien como autor o cooperador en cualquiera de sus modalidades.

El artículo 7 establece la inhabilitación para ejercer funciones públicas a aquellas personas que hubieren sido condenadas por los delitos previstos en la Ley motivo de consulta, sin embargo no se menciona el tiempo que duraría la inhabilitación en cuestión.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no habrá condenas a penas perpetuas o infamantes, motivo por cual se estima que la inhabilitación política no debe ser por tiempo indefinido, sino debe aplicarse lo preceptuado al respecto en el artículo 24 del Código Penal que establece:

‘La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio’.

De seguidas con el estudio del presente proyecto, el único aparte del artículo 8, no es preciso en la definición del tipo penal, y pareciera ser una forma tentada de la conducta descrita en el encabezamiento de la norma, aunque con igual pena.

En relación con esta eventual afectación al principio de tipicidad, es oportuno citar lo que al respecto opina Fernando Tocora en su obra ‘Principios Penales Sustantivos’:

‘...el principio de tipicidad hace alusión a la definición precisa e inequívoca que la ley debe hacer del hecho punible. No basta entonces con concretar la circunstancia temporal de la existencia previa de la prohibición penal, sino que es necesario avanzar en el sentido de una definición comportamental cierta y claramente definida. / Esta definición comportamental hace relación a lo que es materia de prohibición, al supuesto de hecho, al modelo legal de conducta, delimitando el campo de lo permitido y lo prohibido, que ilustra al ciudadano sobre las reglas de juego de la vida en una sociedad determinada’. (138, 2002).

El artículo 9, que consagra la simulación de secuestro, únicamente castiga la conducta desplegada por aquella persona que simule el hecho punible, pero no se hace mención alguna en cuanto a la responsabilidad de quienes colaboren con dicha acción típica.

En relación con el artículo 12, que contempla el secuestro en medio de transporte, se sanciona aquellas personas que cometan el secuestro ‘con el fin de trasladarlos en un mismo medio a un lugar distinto al de su destino...’, no siendo este proceder un fin en si mismo, toda vez que de acuerdo al desarrollo de normas previas, el propósito de estos delitos es la obtención de un beneficio económico o el causar alarma y conmoción.

A modo de ejemplo, a aquellas personas que las interceptan y secuestran en sus vehículos las trasladan sin su consentimiento, lo que crea confusión entre la presente norma y la establecida en el artículo 8.

En el artículo 16, que contempla las agravantes para los tipos penales contemplados en la Ley, se observa que en el numeral 2 se consagra el agavillamiento, figura que se encuentra estipulada como un delito independiente en los artículos 286 y siguientes del Código Penal; igualmente en el numeral 4 se refiere entre otros, a fiscales del Ministerio Público, por lo que se sugiere muy respetuosamente que si el espíritu del legislador es que esta figure abarque tanto a la persona que ejerza el cargo de Fiscal General de la República, como a los diversos fiscales del Ministerio Público, se indique expresamente.

Asimismo, se observa que el numeral 8 contempla la reincidencia, sobre lo cual es necesario destacar, que los efectos gravosos de esta figura atentan contra disposiciones constitucionales relativas a los ‘principios de igualdad, proporcionalidad, non bis in idem’, por lo que se estima inoficiosa y hasta confusa su inclusión en la Ley en comento, toda vez que dicha figura se encuentra expresamente regulada en el artículo 100 del Código Penal, el cual establece:

‘El que después de una sentencia condenatoria y antes de los diez años de haberla cumplido o de haberse extinguido la condena, cometiere otro hecho punible, será sancionado por este con pena comprendida entre el término medio y máximo de la que le asigne la ley. / Si el nuevo hecho punible es de la misma índole que el anteriormente perpetrado, se aplicará la pena correspondiente con aumento de una cuarta parte’.

Sobre el catálogo de conductas delictivas contempladas en la presente Ley, se observa que la pena a imponer en la mayoría de los casos podría considerarse elevada, ya que una gran proporción de los delitos ahí establecidos excede los veinte años de prisión, sobre lo cual es necesario destacar los efectos de estas penas elevadas, ya que se crea la ilusión -a la manera de un falso tranquilizante- de que la mayor represividad es un instrumento idóneo para controlar la criminalidad, confianza peligrosa en cuanto obstaculiza o dificulta la adopción de otras medidas de diverso orden que sí podrían contribuir a avanzar en la solución del problema.

A propósito de la calidad y cantidad de las penas dispuestas legislativamente, o del aumento de las mismas, vale la pena recordar cómo el tratadista alemán Claus Roxin aduce:

‘... esto no quiere decir que la teoría de la prevención general no sea importante. Incluso todavía hoy puede ser eficaz, si se hace en ella una pequeña variación que tenga en cuenta que mucha mayor eficacia intimidatoria tiene la intensidad de la persecución penal que la prohibición legal; tanto mayor es la cuota de los delitos descubiertos y condenados, tanto más eficaz será la prevención de la comisión de otros delitos en el futuro...’.

Vale la pena otro matiz a la postura de Roxin, en el sentido de que la mayor eficacia de la persecución penal puede buscarse por medio de otros mecanismos que incentivan el acuerdo de responsabilidad y la negociación de penas, a través de soluciones alternativas a la prosecución del proceso, como por ejemplo la aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que la eficacia intimidatoria de las penas elevadas se advierta en la aplicación de esos preacuerdos, negociaciones o colaboraciones.

Sobre este tópico del aumento de pena, también sostiene Alexander A. Alleyne Botacio, en su trabajo titulado ‘Aumento de penas: ¿solución?’, publicado en ‘www.prensa.com’:

‘El aumento de pena y, por ende, la reclusión por largo plazo, en efecto, pueden proteger a la sociedad; sin embargo, el resultado es peor que el remedio. Nuestras cárceles no son organizaciones eficientes si se trata de modificar conductas desviadas: la teoría de asociación diferencial de Sutherland, por ejemplo, señala que encerrar a un individuo con una masa de personas que infringieron las normas en un mismo recinto (en las condiciones de nuestras cárceles) tiene un efecto adverso a lo esperado (cambio en la conducta); esta medida deteriora y rompe los lazos o vínculos sociales que pueda tener el privado de libertad con el mundo exterior; claro incentivo para la reincidencia. Además del aprendizaje de otras formas de violar las normas en algunos casos con agravantes, se suma de igual manera el estigma de ser ex presidiario, reduciendo al mínimo las probabilidades de reinserción’.

De las citas efectuadas, se desprende entonces que más importante que el quantum de la pena a imponer, es la efectiva persecución de estos hechos y una política criminal acertada que persiga la reinserción social del individuo a la vida cotidiana; no a las penas elevadas sin mayores consideraciones a las condiciones en que se aplique la misma, que se puede traducir en la pérdida de valores éticos y morales que hagan descender al individuo a niveles de degradación tales que incurra en la comisión de delitos tan graves y condenables como los aquí tipificados.

Continuando con el análisis de la presente Ley, el artículo 17 contempla una pena única de ocho a catorce años, a todas aquellas personas que incurran en las conductas descritas en dicha norma, la cual es aplicable a todos los delitos contemplados en el instrumento normativo motivo de análisis; no obstante, al revisar las penas establecidas a todas las conductas tipificadas como ilícitas, se observa que hay delitos cuya pena es menor a la establecida para el cómplice, tal como es el caso de la simulación de secuestro o toma de rehén, contemplados en los artículos 9 y 15, respectivamente, lo que tornaría

desproporcionado que el cómplice sea condenado a una pena mayor que el autor del hecho.

El artículo 18 consagra el secuestro como causal eximente de responsabilidad civil y la interrupción de las obligaciones contractuales hasta por un tiempo de un año contado desde el inicio del secuestro; sin embargo, no se menciona que la referida eximente de responsabilidad cesa una vez finalizado el secuestro, y en el supuesto que éste durare menos de un año, pueden existir interpretaciones erróneas que pretendan emplear esta eximente hasta que se haya cumplido un año de que haya sido acordada.

Igualmente, existe el caso hipotético que el secuestro se prolongue por más de un año, caso en el cual se estaría colocando tanto al secuestrado como a su familia, en la obligación de cumplir obligaciones contractuales que tal vez sean de imposible cumplimiento bajo esas circunstancias especiales.

No obstante, podría entenderse el secuestro como una causa extraña no imputable que impide el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, los hechos, obstáculos o causas que impidan al deudor el cumplimiento de la obligación, reciben en doctrina una denominación genérica de 'Causa extraña no imputable', que configuran el incumplimiento involuntario del deudor, quien queda exonerado del deber de cumplir con su obligación y de la responsabilidad civil que el incumplimiento de la obligación pueda traerle.

Esta causa no imputable se caracteriza por una imposibilidad absoluta para el obligado de cumplir, que además debe ser sobrevenida, debe ocurrir con posterioridad al surgimiento de la obligación.

La carga de la prueba de acuerdo con la ley le corresponde a los obligados, ya que, ella dispone que el deudor debe probar que la inejecución o el retardo provienen de una causa no imputable y que no haya habido mala fe: es decir que el deudor debe probar la ausencia de culpa.

Para que la causa no imputable sea procedente, la doctrina distingue varias condiciones a saber: 1) Cuando la causa produce la posibilidad absoluta de no poder ejecutar la obligación. Esta condición no debe ser teórica, sino formal o práctica; 2) Que la imposibilidad absoluta debe ser sobrevenida. Es decir, que ella se presenta con posterioridad a haberse contraído la obligación; 3) Que la causa extraña no imputable sea imprevisible; 4) Que sea inevitable, es decir, que no pueda subsanarse y 5) La ausencia total de culpa o dolo por parte del deudor.

La causa extraña no imputable también contempla varios casos: 1) El caso fortuito; 2) La fuerza mayor; 3) El hecho de un tercero; 4) El hecho del Príncipe (el Estado); y 5) La pérdida de la cosa debida.

El efecto de la causa extraña no imputable es producir el incumplimiento de la obligación. Ese incumplimiento debe ser involuntario no imputable al deudor quedando por tanto este liberado del cumplimiento de la obligación contraída.

La doctrina también distingue dos categorías de efectos liberatorios: los permanentes y los temporales, entendiéndose por supuesto que estos efectos liberatorios temporales se suspenden una vez hayan cesado las circunstancias que hacían imposibles el cumplimiento de la obligación contraída.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se considera que el secuestro es una causa extraña no imputable al deudor debido al hecho de un tercero, de carácter temporal, ya que solamente es aplicable mientras dure el secuestro.

En lo que respecta al artículo 22, relativo a la declaración de bienes, se considera que es en extremo delicado que exista una declaración bajo juramento en la que conste un inventario de los bienes de la persona secuestrada, su cónyuge concubino o concubina y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ya que por una parte, no garantiza la certeza absoluta de su contenido, ya que existen ciertos datos muy difíciles de comprobar como testafierros o cuentas en el exterior que pueden ser omitidos, y por la otra parte, plasmar esa información por escrito, podría constituir una base de datos cuya divulgación, robo o extravío constituiría un instrumento de trabajo idóneo para las organizaciones criminales que tendrían una lista de posibles sujetos

secuestrables y un estimado de sus bienes muebles o inmuebles.

El artículo 23 relativo a la protección de bienes, más bien constituye una limitación al uso, goce y libre disposición de los bienes, derechos éstos establecidos en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, los supuestos mediante los cuales se puede limitar este derecho, es mediante los estados de excepción contemplados en los artículos 337 y 338 de nuestra Carta Magna, por medio de una medida de incautación dentro de un proceso penal, o por estar bajo litigio en un proceso civil, pero resulta contradictorio la congelación de los activos de la víctima de un hecho punible.

Igualmente, esta protección de bienes puede poner en peligro la vida de la persona secuestrada, ya que los captores tendrían retenida a una persona, que a pesar de poseer los medios económicos para pagar su rescate, se encuentra imposibilitada para disponer de ellos, lo que si bien es cierto reduce la posibilidad que los autores del hecho obtengan un beneficio económico por su conducta delictiva, no comporta obligación alguna para que los familiares obtengan lo solicitado como rescate a través de otras vías, entre las que puede entenderse a título de ejemplo préstamos requeridos a amistades.

Asimismo, esta limitación a movilizar los bienes, hace que carezca de valor para los captores la vida humana que tienen secuestrada, no existiendo incentivo alguno que los impulse a mantenerla con vida, ya que la pena por la comisión del delito de secuestro es lo suficientemente elevada, como para que la eventual adición del delito de homicidio los pueda intimidar.

Sobre este tópico de la protección de los bienes, existen igualmente implicaciones de carácter práctico que no se encuentran dilucidadas por parte del legislador, toda vez que no se especifica quién fijaría el monto límite de dinero que se podría movilizar ante las entidades bancarias o financieras, si es competencia del fiscal del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional, y cuál sería el procedimiento para ello, si se realizaría un estudio previo o una audiencia con las personas involucradas para fijar el monto.

En torno a estos particulares, así como aquellos contenidos en los artículos 29 y 30 relativos a las prohibiciones de otorgamientos de créditos, fianzas y avales; y la prohibición a las empresas de seguros y reaseguros de contemplar pólizas de pago para la liberación del asegurado o sus familiares en casos de secuestro o extorsión, es necesario resaltar que efectivamente es loable el espíritu de la Ley que pretende ser un instrumento eficaz en la lucha contra esta modalidad de delitos que han ido en aumento, sin embargo limitaciones como éstas mas bien pueden fomentar la cifra negra de estos hechos; si bien es cierto que uno de los propósitos de esta Ley es que el Estado pueda ejercer un mayor y mejor control, prevención y castigo sobre ciertas conductas delictivas, no es menos cierto que estos instrumentos legales deben generar la confianza necesaria en la población para que acuda a las Instituciones cuando ocurran estos supuestos, ya que en caso contrario las leyes serán inoficiosas desde su promulgación.

Bajo esta línea de pensamiento, la imposición de este tipo de controles, no genera mayor confianza en la sociedad para acudir ante las autoridades competentes al ocurrir alguno de estos hechos, -sino como se dijo anteriormente- aumenta la cifra negra, y dificulta la obtención de datos serios y cercanos a la realidad que permitan conocer efectivamente la disminución o no de estas conductas.

Sin embargo, acertadas políticas criminales y una eficiente prevención del delito, aumentaría la credibilidad de los cuerpos de seguridad y produciría mayor confianza en la sociedad, lo cual conllevaría que estas medidas que aquí se pretenden imponer en forma obligatoria, ocurran en forma voluntaria por parte de los secuestrados.

La lucha contra la criminalidad debe ser más un problema global, extendido y político criminal, que una actitud aislada y focalizada de investigadores, fiscales y jueces, de modo que la misión del derecho penal tienda más a la resolución de conflictos con visión especial de la víctima, que a la mera aplicación inmaculada de una opción política previamente definida por la ley...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CRBV	art:115
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CP	art:24
CP	art:100
CP	art:286
PLSE	art:2
PLSE	art:3
PLSE	art:4
PLSE	art:6
PLSE	art:7
PLSE	art:8
PLSE	art:9
PLSE	art:12
PLSE	art:15
PLSE	art:16
PLSE	art:16-2
PLSE	art:16-4
PLSE	art:16-8
PLSE	art:17
PLSE	art:18
PLSE	art:21
PLSE	art:22
PLSE	art:23
PLSE	art:29
PLSE	art:30
LODO	art:4
LODO	art:38
STSJSCO	6-2-2007

DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	EXTORSION
DESC	LEYES
DESC	SECUESTRO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.46-53.

006

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
Fiscales Superiores
Ministerio Público MP N° 1099

FGR
FS
FECHA:20081028

Se delega en los Fiscales Superiores del Ministerio Público la facultad de certificar los documentos que reposan en los archivos de las oficinas de los fiscales del Ministerio Público

FRAGMENTO

“LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 6 y 25 numerales 1 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza una justicia accesible, idónea, expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles, imponiéndose por ello que las instituciones procesales sean interpretadas de manera amplia con el objeto que el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa y no se convierta en un obstáculo que impida lograr la tutela judicial efectiva contemplada en la aludida disposición, tal como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Carta Magna, reconoce a toda persona el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta.

CONSIDERANDO

Que el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública sobre el estado de los asuntos en que estén directamente interesados e interesadas y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, así como también el de tener acceso a los archivos y registros administrativos, salvo las excepciones de ley.

CONSIDERANDO

Que la víctima como parte afectada directa o indirectamente por una acción delictuosa, tiene derecho a adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública, o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte, así como también, ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente de hecho punible, de acuerdo con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 numerales 7 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado tiene derecho a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue, y pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, los actos de la investigación penal son reservados, excepto para el imputado (o su defensor), la víctima (o sus apoderados con poder especial) se haya querellado o no, así como para las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el proceso, los cuales tienen la obligación de mantener la reserva de su contenido, disposición que se encuentra en perfecta armonía con lo consagrado en el artículo 49, numeral 1 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO

Que los expedientes de las averiguaciones penales están conformados por elementos de juicio que deben ser preservados por el Ministerio Público, a fin de ser utilizados como fundamento de alguno de los actos conclusivos de la investigación (acusación, archivo fiscal o sobreseimiento).

CONSIDERANDO

Que en las diferentes oficinas de los o las fiscales del Ministerio Público reposan procedimientos y actuaciones de naturaleza jurídica distinta a la penal y que son necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas dichos funcionarios.

CONSIDERANDO

Que las solicitudes de copia certificada de la documentación que conforma la investigación penal, así como de aquella relativa a otros procedimientos o actuaciones, implica el traslado del legajo documental que los integra hasta la sede del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre el particular, lo cual, no sólo produce el riesgo de que los mismos se deterioren o se extravíen, sino que además, genera una dilación indebida e innecesaria en dicho trámite.

CONSIDERANDO

Que conforme a la confidencialidad atribuida en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; para lo cual el Fiscal o la Fiscal General de la República mediante resolución determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra la facultad de la Máxima Autoridad Jerárquica de este Organismo de autorizar al fiscal o la fiscal o a cualquier otro funcionario que delegue para tal fin, a certificar los instrumentos solicitados por autoridades o particulares que así lo requieran.

CONSIDERANDO

Que actualmente le corresponde a la Dirección de Secretaría General tramitar las solicitudes de expedición de copias certificadas, de conformidad con lo previsto en

el artículo 21, numeral 7, del `Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República´, y a la Dirección de Consultoría Jurídica redactar los proyectos de opinión al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 19, del citado reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en los Fiscales Superiores del Ministerio Público, la facultad de otorgar copia certificada de los documentos contenidos en las investigaciones penales y en procedimientos y actuaciones que no revisten carácter penal, que reposen en las diferentes oficinas de los representantes del Ministerio Público de las respectivas Circunscripciones Judiciales, y que a su juicio fueren procedentes. El ejercicio de esta facultad no requiere de trámite alguno ante la Dirección de Secretaría General ni de opinión previa de la Dirección de Consultoría Jurídica, adscritas a este Despacho.

SEGUNDO: Quedan a salvo las facultades de las Direcciones de Secretaría General y de Consultoría Jurídica atribuidas en el artículo 21, numeral 7, y en el artículo 7, numeral 19, respectivamente, del `Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República´, con respecto a la documentación que reposa en los archivos de las Direcciones y demás oficinas a que se refiere el mencionado instrumento normativo.

TERCERO: Los lineamientos, instrucciones y criterios orientadores para el ejercicio de esta facultad se harán del conocimiento de los Fiscales Superiores del Ministerio Público mediante circular a ser dictada por el Despacho de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Regístrese, Comuníquese y Publíquese”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
CRBV	art:51
CRBV	art:143
CRBV	art:284
LOMP	art:6
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-20
LOMP	art:120
LOMP	art:122
LODP	art:67
COPP	art:120-4
COPP	art:120-5
COPP	art:125-7
COPP	art:125-8
COPP	art:304
RSMP	Nº 979-art:19-7
RSMP	Nº 979-art:21-7
STSJSCO	Nº 708
	10-5-2001

DESC **ARCHIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **DELEGACION DE AUTORIDAD**
DESC **DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PETICION**
DESC **RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.54-56.

007

TDOC

Circular

REMI

Fiscal General de la República

FGR

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° DFGR-DCJ-2-8-10-16-17-2008- FECHA:20081029

015

TITL

Se fija parámetros y gira nuevas instrucciones respecto a la expedición de copias simples y certificadas de documentos que reposan en los archivos de las oficinas de los representantes del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 1, 6, 25, numeral 1, 21 y 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atendiendo a la confidencialidad del archivo del Despacho de la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, y en armonía con la resolución dictada al efecto, que confiere a los Fiscales Superiores del Ministerio Público la facultad de otorgar copias certificadas, me dirijo a usted, con el objeto de fijar parámetros y girar nuevas directrices respecto a la expedición de copias simples y certificadas, a fin de lograr una mejor fluidez en su tramitación, habida cuenta de la diversidad de este tipo de solicitudes que constantemente formulan ante esta Institución.

A tal efecto, se hace necesario atender a la siguiente estructura sistemática:

CONSIDERACIONES GENERALES

Derecho de Petición y Oportuna Respuesta

Se ha conocido el derecho de petición, como aquel derecho que autoriza a los ciudadanos de un determinado país para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales.

Por otra parte, el artículo 143 del Texto Fundamental, establece la obligación de los distintos órganos que conforman la Administración Pública de suministrar, oportuna y verazmente la información a todo ciudadano sobre las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular, para el ejercicio cabal del derecho de petición.

Como correlativo del derecho de petición, existe la obligación del destinatario de la misma de recibirla y además de contestarla, en la forma establecida por la Carta Magna, es decir, debe tratarse de una oportuna y adecuada respuesta. Oportuna, en cuanto al factor tiempo que es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales. Adecuada, lo cual quiere decir que debe existir correspondencia e integridad entre la petición y la respuesta.

Con relación a los titulares del derecho de petición, abarca a cualquier persona natural o jurídica, sin discriminaciones, pudiendo ejercerse individual o colectivamente.

La petición de copia certificada puede ser formulada por un Fiscal del Ministerio Público con motivo del ejercicio de sus funciones, en cuyo caso la solicitud en cuestión deberá estar suficientemente motivada y acreditada su legitimidad para requerirla.

En cuanto a los destinatarios de la petición, pueden ser cualquiera de los poderes públicos o autoridades administrativas, incluyendo los órganos constitucionales así como los funcionarios públicos.

Resulta oportuno resaltar, que el derecho de petición no es un derecho absoluto, por tanto, su ejercicio se encuentra limitado de la siguiente manera:

1. La petición debe estar correspondida por el interés personal de quien solicita, pudiendo ser realizada por un representante debidamente autorizado.
2. El contenido de la petición debe corresponder a la esfera oficial de competencia del ente involucrado.
3. La forma de petición no debe quebrantar el orden público, las buenas costumbres, la honorabilidad o respeto debido a los funcionarios o autoridades a quienes se dirige.
4. En términos generales, los secretos de Estado, los secretos referidos a la seguridad y defensa de la nación (de naturaleza política), y los documentos que, conforme a la Ley, son de naturaleza privada, no están cubiertos por el derecho de petición.

5. En todo caso, la naturaleza jurídica del procedimiento en el cual se formule la solicitud, determinará el o los instrumentos que resulten aplicables a los fines de emitir la respuesta correspondiente.

FISCAL SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición del artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el o la Fiscal General de la República, en cada una de las Circunscripciones Judiciales, designará Fiscales Superiores que representarán a dicha Institución y ejercerán las atribuciones que le confiere la citada ley.

Se debe puntualizar que a partir de la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, los Fiscales Superiores del Ministerio Público, están autorizados para tramitar las solicitudes de copias simples de las actuaciones de la investigación penal, que le formulen directamente a ellos o a los demás fiscales de su Circunscripción Judicial.

Por lo tanto, sin menoscabo de la facultad que tienen para otorgar copias simples, están autorizados a otorgar copia certificada de la documentación que repose en los archivos de los respectivos despachos de los representantes fiscales, conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a la resolución dictada al efecto.

CONSIDERACIONES PARTICULARES EN LO QUE SE REFIERE A LAS ACTAS QUE CONFORMAN LA INVESTIGACIÓN PENAL

Durante un lapso considerable y en aras del deber jurídico de garantizar la reserva a que hace referencia el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público negó el otorgamiento de copias de actuaciones pertenecientes a procesos penales en etapa de investigación.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia, reconoció el derecho a la víctima a obtener copia simple de la investigación, salvo en los casos de reserva total o parcial decretada por el Ministerio Público, atendiendo a ello, esta Institución -de manera excepcional- pasó a realizar tal otorgamiento solamente a ese sujeto procesal.

Luego, consciente de que en el ejercicio de sus funciones, este Organismo tiene como objetivo primordial la búsqueda de la justicia y la equidad, este Despacho consideró oportuno revisar tal criterio y con base -entre otros principios- en la igualdad jurídica de las partes, resolvió conceder también copias de la investigación penal al imputado, siempre que no se materialice la salvedad a que se alude en el párrafo anterior, mediante la circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 del 12 de junio de 2006, titulada 'Copias de las actuaciones de la investigación penal'. Derecho éste que posteriormente también hizo extensivo al imputado, el Alto Tribunal de la República.

En este contexto, destacando que el fin último de otorgar copia de la investigación penal es garantizar el efectivo cumplimiento del derecho constitucional a la defensa, su otorgamiento debe ser inmediato, imponiéndose por tal razón la necesidad de que los fiscales superiores determinen en qué casos resulta procedente el otorgamiento de copia simple o cuando ameritan acudir a la formalidad propia de la certificación.

Es importante tener presente, que el otorgamiento de copias de una averiguación penal, acarrea la obligación para quien las recibe de guardar reserva acerca del contenido de las actas, mientras que la causa permanezca en etapa de investigación, so pena de la posibilidad de incurrir en algún tipo de responsabilidad, conforme a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la expedición de copia simple o certificada de las investigaciones penales en los casos en que sean averiguados hechos punibles cometidos en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, dada la existencia del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe tenerse presente que cuando el Ministerio Público determina su procedencia, de ninguna manera está divulgando o publicando su contenido, ni tampoco está favoreciendo tal actuar, toda vez que su entrega se realiza a los fines de garantizar tanto al imputado como a la víctima, los derechos que le reconoce el propio constituyente, como lo son -entre otros- la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

En todo caso, por tratarse de investigaciones penales, los receptores de tales copias se encuentran igualmente comprendidos dentro de la comentada obligación de reserva, siendo propicio destacar el particular celo al respecto, manifestado por el legislador de la ley especial al consagrar la confidencialidad de los datos del proceso, habida cuenta de lo sensible del bien jurídico protegido, por lo que deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por último, sea oportuno aclarar que cuando en un expediente se imponga la necesidad de certificar

algún documento como consecuencia de la solicitud de devolución de objetos, previo a ello le corresponderá al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, pronunciarse sobre la procedencia de la petición planteada, conforme a lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal, en particular, su artículo 311.

Legitimación Activa

El artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal establece en forma taxativa, quiénes son las personas que tienen acceso a las actas de la investigación, y asimismo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisiones distinguidas con el N° 2768, de fecha 12 de noviembre de 2002, y N° 1427, del 26 de julio de 2006, ha reconocido el derecho que tienen tanto la víctima como el imputado a obtener copia simple de las actuaciones, lo cual se hace extensible al defensor y al apoderado judicial de la víctima, para la mejor preparación de sus alegatos.

Con la finalidad de unificar criterios y evitar interpretaciones erróneas que pudieran causar violaciones a los derechos de las partes, o vulnerar la reserva de las actuaciones, se considera pertinente ahondar un poco en los sujetos procesales mencionados en la norma antes citada del código penal adjetivo. En tal sentido:

No se considera parte en la averiguación a la persona que únicamente ha sido denunciada, ya que es estrictamente necesario que exista un acto de imputación en su contra, o en su defecto, un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, tal como lo establece el artículo 124 del referido instrumento normativo.

En cuanto al defensor del imputado, deberá constar en las actas que conforman el expediente, su aceptación y si se tratare de un defensor privado, adicionalmente a ésta, la juramentación ante el juez de control correspondiente.

En lo que se refiere a la víctima, se debe acudir a la definición que de ella hace el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal, y en el caso que ésta se encuentre representada por un profesional del derecho, deberá mediar un poder especial y no general, conforme al artículo 304 ejusdem, lo cual aplica también para el acusador privado, tal como dispone el artículo 415 ibidem.

Mención especial merece el caso de la mujer denunciante de la presunta comisión, en su perjuicio, de delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, habida cuenta de la importancia del bien jurídico protegido mediante dicho cuerpo normativo, con el cual "...se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones..." Por ello, se le permite el acceso a las actas de la investigación penal, y se le garantiza el derecho a obtener copia simple o certificada, toda vez que su condición se equipara, según el criterio institucional, a la mujer víctima en lo que respecta al reconocimiento de los derechos otorgados a ésta en dicha ley especial.

En lo que concierne a la Defensoría del Pueblo, a través del funcionario especialmente designado por la autoridad competente, tendrá acceso a la investigación en aquellos casos contra funcionarios de seguridad del estado, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Asimismo, cuando la víctima delegue el ejercicio de sus derechos en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, no será necesario poder especial, y bastará que la delegación de derechos conste por escrito firmado por la víctima y el representante legal de la entidad, lo cual se desprende del contenido del artículo 122 del referido texto adjetivo penal.

En aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, se considerará víctima a aquellas asociaciones, fundaciones u otros entes, directamente vinculados con esos intereses, siempre y cuando se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Igualmente, en los ilícitos penales cometidos contra el patrimonio público, accederán a la investigación las personas que representen los intereses del Estado, que presuntamente estén afectados en dicho proceso, o en quienes éstas deleguen la referida representación, lo cual tendrá que constar en el expediente, o en su defecto deberá acreditarse suficientemente.

CRITERIOS DE PROCEDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

Realizadas las anteriores consideraciones, las peticiones de copias simples o certificadas de las actuaciones de la investigación penal, se tramitarán de la forma siguiente:

1. Cuando la víctima (o sus apoderados con poder especial) o el imputado (o sus defensores) requieran copia de las actas de la investigación penal, el Fiscal del Ministerio Público que estuviere conociendo del caso, deberá remitir a la Fiscalía Superior del Ministerio Público correspondiente, la

petición en mención junto con el expediente, a los fines de que ese Despacho en caso de determinar su procedencia, otorgue a la brevedad la copia respectiva.

2. Cuando la solicitud fuere formulada por la Defensoría del Pueblo, deberá verificarse que la misma esté referida a aquellos casos donde se presume la participación de funcionarios de seguridad del Estado, en la violación de derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellos.

3. Si la petición fuere formulada por el denunciante, el Fiscal Superior deberá resolverla, teniendo presente que sólo podría otorgarle copia de la denuncia y/o de los documentos que éste hubiere acompañado con la misma, salvo que se trate de casos de violencia de género, donde se tendrá a la mujer denunciante como víctima.

4. Deberá verificarse, antes de proceder a tramitar cualquier petición de copias, la cualidad de la víctima (o sus apoderados con poder especial), del imputado (o sus defensores), del denunciante y del funcionario que actúe en representación de la Defensoría del Pueblo, de tal manera que no exista ninguna duda acerca de su legitimidad para proceder a tramitar su pretensión.

5. En todos los casos que sea procedente el otorgamiento de copias deberá colocarse una carátula donde se haga expresa mención que las mismas guardan relación con unas actuaciones que se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que los receptores de éstas quedan igualmente obligados a mantener su reserva, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad conforme a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, a los fines de establecer un control riguroso, debe colocarse una nomenclatura identificativa a cada juego de copias a entregarse tanto en la carátula como en las páginas reproducidas.

REQUISITOS Y RECAUDOS QUE EN GENERAL DEBEN ACOMPAÑAR LOS SOLICITANTES DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

6. Toda solicitud de copia debe estar suficientemente motivada, precisando la cualidad que le asiste al requirente.

7. Cuando se trate de solicitudes para ejercer acciones civiles, mercantiles, laborales o administrativas, se debe acompañar a ésta, una copia de la demanda con el sello y fecha de recibido de la oficina o tribunal distribuidor correspondiente.

8. Si la solicitud de copias recae sobre documentos que forman parte de un proceso penal, y que son requeridas para presentarlas en una jurisdicción de naturaleza distinta a la penal como elementos de prueba, el tribunal u organismo competente, debe anexar al oficio o comunicación de solicitud, copia certificada del escrito de promoción de pruebas con el respectivo auto de admisión.

9. En lo que respecta a las peticiones de copia de expedientes administrativos o disciplinarios, debe tomarse en consideración además de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo previsto en el artículo 113 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y en los artículos 2 y 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

10. Cuando los solicitantes sean organismos públicos, los mismos deberán acreditar suficientemente la representación o carácter que se atribuyen, así como la facultad expresa para peticionar en nombre de dicho organismo.

11. Cuando la solicitud sea formulada por empresas de derecho privado, se debe acompañar a la misma, copia de los estatutos y/o actas constitutivas y actas de asambleas extraordinarias actualizadas, si este fuere el caso, donde se acredite la facultad del solicitante para gestionar, peticionar o representar legalmente en nombre de la empresa, si dicha solicitud se realiza por intermedio de un apoderado judicial, además de los documentos antes señalados, se debe acompañar una copia del poder.

12. Cuando se trate de solicitudes de copias certificadas para hacer efectivo reclamos ante empresas aseguradoras, se deberá requerir la siguiente documentación:

- Escrito debidamente motivado.
- Copia de la cédula de identidad.
- Copia de la póliza de seguro.
- Se requiere copia de la declaración sucesoral, en caso de fallecimiento del propietario (a) del bien mueble objeto de reclamo.
- Cuando el solicitante sea el cónyuge o concubino (a) del propietario (a) del bien objeto de reclamo, deberá consignar el acta de matrimonio o el documento que legaliza la unión concubinaria.
- Comunicación emitida por la aseguradora donde se señalen expresamente el o los documentos cuyas copias son imprescindibles para procesar dicho reclamo, si a criterio del Ministerio Público resulta necesario para emitir la opinión.

COSTO DEL OTORGAMIENTO DE COPIAS NO AMPARADO POR EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL PROCESO

Las copias simples o certificadas a ser otorgadas deberán ser sufragadas por el requirente, en consideración al criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2007, expediente N° 07-1158, en la cual se lee:

‘En efecto, se advierte que la solicitud de copias- simples o certificadas- realizadas por las partes del proceso sobre una o algunas actuaciones, deberá ser sufragado por la parte que las solicite, pues constituye un imperativo de su interés que reviste un efecto económico dentro del proceso, no amparado por el principio de gratuidad del proceso o el beneficio de justicia gratuita, (...)’.

De allí que, el Fiscal Superior respectivo debe establecer el mecanismo idóneo que permita ejecutar la expedición de copias simples o certificadas sin poner en riesgo la integridad del documento o legajo documental correspondiente.

Por último, debe recordarse que el acatamiento de las instrucciones aquí señaladas es de carácter obligatorio, de allí que su inobservancia podrá ser objeto de sanción disciplinaria.

Se deja sin efecto la circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, titulada ‘Copias de las actuaciones de la investigación penal’.

Sírvase acusar recibo de la presente circular por conducto de la Dirección de Consultoría Jurídica”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:143
LOMP	art:1
LOMP	art:6
LOMP	art:21
LOMP	art:27
LOMP	art:25-1
LOMP	art:122
LOPNA	art:65
LOPNA	art:227
LOPNA	art:228
COPP	art:119
COPP	art:122
COPP	art:124
COPP	art:311
COPP	art:304
COPP	art:415
LOPA	art:2
LOPA	art:59
EPMP	art:113
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008 12-6-2006
STSJSCO	N° 2768 12-11-2002
STSJSCO	N° 1427 26-7-2006
STSJSCO	2-11-2007

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ARCHIVOS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DERECHO DE DEFENSA

DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **PETICION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.57-64.

008

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-2280-2008

DCJ

FECHA:20081121

Principio de la Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público.

Cuando un representante del Ministerio Público interviene en algún caso, no lo hace a título personal, sino que es la Institución la que actúa a través del mismo.

Cuando se comisiona a un fiscal del Ministerio Público para que conozca de una determinada causa, tal mandato se realiza atendiendo al cargo que ejerce la persona, y por ello, aun cuando fuere designado otro sujeto para continuar con su desempeño, se entiende que esa comisión pertenece a éste último, por ser quien en lo sucesivo continuará al frente del mismo cargo

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su memo rápido N° 0412, acá recibido en data 26 de septiembre de 2008, mediante el cual envió -a los fines de su consideración, estudio y opinión- documentación suministrada por la Dirección de Proyectos Especiales, relativa a la inquietud del ciudadano Alejandro José Márquez Meza, en torno a su situación respecto del conocimiento de causas pertenecientes al régimen de transición, que le fuera atribuido cuando se desempeñaba como Fiscal Auxiliar Interino de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, habida cuenta de su posterior designación como Fiscal Segundo Provisorio en esa fiscalía.

En tal sentido, en comunicación que fuera dirigida a la Directora de Proyectos Especiales, el citado representante del Ministerio Público planteó la necesidad de consultar con la máxima autoridad de esta Institución, si debe o no, seguir conociendo las causas del régimen procesal transitorio en el estado Yaracuy.

Al respecto, una vez revisada la documentación acompañada, se advierte lo siguiente:

En fecha 7 de febrero de 2007 el entonces Fiscal General de la República, ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, mediante oficio distinguido con el N° DPE-06510, se dirigió al abogado Alejandro Márquez, en su condición de Fiscal Auxiliar Interino de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en los siguientes términos:

“...resolví asignarle y atribuirle de manera excepcional y provisoria las competencias fiscales contempladas en los numerales 2 al 4, 6 al 8, 10 al 14, 24 y 25 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que actúe en comisión en las causas penales en etapa de transición entre el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y el vigente Código Orgánico Procesal Penal, que pudieren presentarse en cualquier fase del proceso en esa Circunscripción Judicial, debiendo rendir cuentas a la Dirección de Proyectos Especiales del Despacho; a partir de la fecha de recibo del presente y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.”

Igualmente, continuará ejerciendo y conservará de manera inalterable las competencias que le son propias y que tiene asignadas como Fiscal Auxiliar Interino, quedando sobreentendido que la comisión otorgada, no implica un nuevo nombramiento ni acredita derechos laborales distintos a los que actualmente detenta.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2008, la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su carácter de Fiscal General de la República, designó al precitado ciudadano como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Ante lo expresado por el ciudadano Alejandro José Márquez Meza, la Directora de Proyectos Especiales -entre otros particulares- puntualizó:

En el caso planteado, la Fiscalía (sic) Auxiliar Interina Segunda del Estado (sic) Yaracuy, no quedó vacante, dicho cargo de acuerdo a información suministrada vía telefónica por el Abogado Alejandro Márquez, fue ocupado el mismo día en que él fue designado como Fiscal Principal; por consiguiente, quien ocupó ese cargo debería seguir conociendo la referida comisión (...).

Una vez precisado lo anterior, comencemos por citar a Eric Lorenzo Pérez Sarmiento quien en su Manual de Derecho Procesal Penal, indica que `La actuación del Ministerio Público en el proceso penal venezolano debe ser entendida de consuno, es decir, como órgano todo, de manera tal que la titularidad de la acción penal pertenece al órgano y no a sus funcionarios individualmente considerados´. (2002: p.194).

Tal señalamiento se encuentra estrechamente vinculado con lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al disponer: `El Ministerio Público es único e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación´.

En relación con ello, se impone referir que este Organismo de manera reiterada, por vía doctrinaria, ha señalado que cuando un representante del Ministerio Público interviene en algún caso, no lo hace a título personal, sino que es la Institución la que actúa a través del mismo; ello resulta lógico, en la medida que la persona física, para poder actuar, debe ostentar la condición de fiscal del Ministerio Público, y es precisamente, en atención a ello, que ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye al Ministerio Público.

Por tanto debe afirmarse, que cuando se comisiona a un fiscal del Ministerio Público para que conozca de una determinada causa, tal mandato se realiza atendiendo al cargo que ejerce la persona, y por ello, aun cuando fuere designada otra persona para continuar con su desempeño, se entiende que esa comisión pertenece a ésta última, por ser quien en lo sucesivo continuará al frente del mismo cargo.

De no ser así, resultaría de suma dificultad para la Institución, el ejercicio de las atribuciones que le han sido encomendadas, pues las personas naturales designadas como fiscales del Ministerio Público nunca podrían ausentarse; y en tal sentido, les estaría vedado hacer uso de su período vacacional, así como del reposo médico otorgado por motivo de enfermedad.

En referencia al comentado principio de unidad e indivisibilidad, este órgano asesor en opinión contenida en el memorándum N° DCJ-2-1293-2002, de data 26 de agosto de 2002, señaló:

De conformidad con tal principio debe entenderse que todos sus representantes integran un solo órgano, jurídicamente cada uno de ellos son considerados como si fueran una sola y misma persona, por lo que al emitir cualquier parecer lo hacen a título institucional y no personal.

El Ministerio Público es uno e indivisible `en el sentido de que la función forma un todo, .en otros términos, la personalidad de los miembros desaparece dentro de la función, los diferentes funcionarios o sustitutos pueden reemplazarse y son `intercambiables' dentro del conjunto del mismo proceso y en sus diferentes etapas. / Lo que cuenta no es el hombre sino la función´.

Tal concepto, de vieja data, ha sido -inclusive- objeto de tratamiento por parte de nuestra jurisprudencia, siendo oportuno traer a colación lo señalado por la extinta Corte Superior Tercera en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (...); a saber:

`En cumplimiento de su misión el Ministerio Público es uno e indivisible ... La acción que ejercita uno de sus miembros es por decirlo así, la acción de la entidad, que aun continuada por cualquiera de ellos, persiste idéntica a sí misma, obedeciendo a la impulsión que le fuera dada, con independencia de los miembros que en un momento determinado la ejerciten o la continúen; ...Cuando un miembro del Ministerio Público habla o interviene, no lo hace a título personal; es el Ministerio Público el que habla o actúa, por tanto es la función la que está en juego, en nada incide el cambio de persona...´.

En similar sentido, existen posteriores pronunciamientos de esta Institución, muestra de lo cual lo constituyen el memorándum de esta Dirección distinguido con el N° DCJ-731-5-2003 de fecha 5 de mayo de 2003 y el oficio de la Dirección de Inspección y Disciplina identificado con el N° DID-15-2816-78871 de data 20 de septiembre de 2005, ambos publicados en el Informe Anual correspondiente.

En virtud de las consideraciones efectuadas, este Despacho estima que por cuanto en el caso planteado, la comisión conferida por el entonces Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, al ciudadano Alejandro José Márquez Meza, para actuar en las causas penales en etapa de transición que pudieran presentarse en cualquier fase del proceso, le fue concedida en su condición de Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy; y, dicho ciudadano ya no se desempeña como tal sino como Fiscal Provisorio en ese mismo Despacho, el conocimiento de dichas causas, hasta tanto no sean giradas nuevas instrucciones por parte de la máxima representación de esta Institución, le corresponde es a la persona que actualmente ejerce el cargo de Fiscal Auxiliar en el precitado Despacho Fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:6
LOMP	art:34-2
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-4
LOMP	art:34-6
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:34-10
LOMP	art:34-11
LOMP	art:34-12

LOMP art:34-13
LOMP art:34-14
LOMP art:34-24
LOMP art:34-25
OMP N° DPE-06510
OMP N° DID-15-2816-78871
20-9-2005
MMP N° DCJ-2-1293-2002
26-8-2002
MMP N° DCJ-731-5-2003
5-5-2003

DESC **COMISIONES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.64-66.

009

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-330-2008-0794

DCJ

FMP

FECHA:20080215

El hecho de que el peticionario legítimo de un vehículo retenido -que no presentó ningún tipo de alteración en sus seriales, ni ha sido denunciado por hurto o robo-, no hubiere legalizado su situación como propietario, no constituye fundamento jurídico suficiente para negar su devolución

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de dar respuesta a su oficio N° 109.1616 de fecha 11-12-2007, mediante el cual solicita la opinión de esta Dirección en torno a la solicitud de entrega de un vehículo que se encuentra a la orden de esa representación del Ministerio Público, para lo cual expone los hechos de la manera siguiente:

“...Encontrándome de guardia en tribunales fui notificada de la aprehensión del ciudadano (...) por unas lesiones personales en contra de un adolescente y conjuntamente con el ciudadano colocaron un vehículo: tipo: Moto paseo entre otras características. La cual poseía el ciudadano para el momento en que ocurrieron los hechos. (...) Ahora bien, en vista de que dicho vehículo se encuentra a la orden de este Despacho según acta enviada por el órgano policial que realizó el correspondiente procedimiento (...). Es importante señalar que la experticia realizada al respectivo vehículo arrojó como resultados que el mismo se encuentra totalmente en estado original y que lo único en este caso es que el ciudadano no posee certificado de propiedad del mismo y que la ciudadana que manifestó ser la concubina tampoco tiene la documentación que le adjudique la propiedad de la misma (sic) Solo que nos dice que fue la concubina del ciudadano que aparece como propietario de la moto (hoy difunto) y que corrobora el testimonio del ciudadano imputado en la presente causa de que fue la última (sic) persona a la que su concubino vendió dicho vehículo...”

Al respecto, como quiera que de su planteamiento se advierte la supeditación de la resolución de una petición que le fuera formulada en una causa penal a su cargo, a la emisión de la opinión requerida, esta Dirección se encuentra en el deber de realizar algunas precisiones.

La función consultora que despliega esta dependencia la realiza en atención a lo que disponen el artículo 7, numeral 2 de nuestro Reglamento Interno y el artículo 31, numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como órgano consultivo que es, esta dependencia antes que girar instrucciones - lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor, y en el desempeño de tal actividad, concretada en la evacuación de consultas, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general que ellos se planteen, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes- atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la

situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho del Máximo Ductor de este Organismo; constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso y, producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a tal despacho, sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Es por ello que la circular relativa al procedimiento para elevar consultas, entre otros particulares, expresamente destaca:

´...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

En atención a todo lo señalado, esta Dirección en lugar de girarle instrucciones, se permite sugerirle tener presente en casos como el planteado varios aspectos.

Por una parte, de acuerdo con la información por usted aportada, advierte este Despacho que la retención del vehículo en cuestión no encuentra apoyo en alguna denuncia con motivo de un hurto o robo de vehículo. En efecto, afirma en la comunicación enviada que la razón de la detención del ciudadano Alvaro Antonio Brochado Mora -la cual habría cesado, según se desprende de la misma comunicación-, quien para ese momento poseía la moto en cuestión, y quien además es la persona que requiere su entrega, descansa en las presuntas lesiones que dicho ciudadano le habría causado a un adolescente.

Adicionalmente a ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el resultado de la experticia realizada al vehículo solicitado ´...el mismo se encuentra totalmente en estado Original...´.

Como colorario de lo indicado, aprecia este órgano asesor -al margen de que el peticionario no haya legalizado su situación como propietario del mismo- que carece de fundamento jurídico el mantener retenido un vehículo en esas circunstancias, esto es, que el mismo no ha sido reportado como hurtado ni como robado y que -por esa misma razón- solamente es reclamado por la persona que lo poseía para el momento de su ocupación penal.

En este escenario, resulta oportuno traer a colación un comentario de Frank Vechionacce, quien en su trabajo ´Devolución de Objetos´, refiere que ´...es de todo sentido de justicia que los objetos que no son necesarios conservar a los fines de la investigación y del éxito de la persecución penal, deban ser entregados o devueltos a las personas a quienes corresponda´.

Por su parte, Eric Lorenzo Pérez Sarmiento al comentar el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, titulado ´Devolución de Objetos´, destaca que el ´...procedimiento para estas devoluciones debe ser sumario y sencillo, debiendo el Ministerio Público entregar los objetos a que se refiere este artículo a quienes demuestren prima facie ser los propietarios o poseedores legítimos de los mismos...´, a lo cual agrega que esto ´...es particularmente necesario en el caso de los vehículos automotores, los cuales deben ser devueltos a aquellos que exhiban la documentación expedida por las autoridades administrativas de tránsito o que puedan probar sus derechos por cualquier medio lícito y valorable a las reglas del criterio racional´.

En este orden de ideas es pertinente recordar que la circular en materia de vehículos, citada en su comunicación, como su mismo nombre lo indica, se refiere

es al `... procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación”, y tiene como fin impartir “...instrucciones pertinentes en materia de entrega y devolución de vehículos automotores que presentan sus seriales en estado original o con irregularidades con ocasión a la presunta comisión de hechos punibles, los cuales son requeridos por las partes en el curso de la fase preparatoria del proceso penal, con fundamento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos en concordancia con lo previsto en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal”, situación que no se configura en el presente caso, en el que las actuaciones practicadas dan cuenta por una parte, de una retención irregular de dicho vehículo, y por la otra, que se habría realizado en perjuicio -precisamente- de la persona que la está solicitando.

Por último, resulta propicio referir en esta parte -aun cuando no se ajuste completamente a la situación descrita- una sentencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dado que en la misma se cuestiona expresamente la retención de vehículos por parte de los órganos policiales sin mediar denuncia por hurto o robo, razón por la cual estimamos que resulta de gran interés para el asunto que nos ocupa. En tal sentido, el alto Tribunal de la República expresó lo siguiente:

`...la Sala observa, que en el presente caso no existe sobre el vehículo retenido, denuncia o reclamo por parte de persona alguna, sino que el mismo fue detenido por efectivos de la Guardia Nacional y puesto a la orden de la fiscalía, cuando era conducido por el ciudadano (...) al ver que éste no presentaba matrícula. A posteriori, al chequear los seriales de seguridad del vehículo en cuestión, se encontró que los seriales de carrocería y motor habían sido igualmente alterados. / Consta en autos (...) no aparece solicitado y no aparece registrado en el SETRA. / El ciudadano (...) ha solicitado reiteradamente (...) le sea devuelto su vehículo, el cual es su único medio de transporte para realizar su trabajo (...) aduciendo además que tal retención le ha acarreado pérdidas por pago de estacionamiento y deterioro del vehículo señalado. / (...) La Sala advierte la gravedad de un procedimiento como éste, el cual es usual, y en el que sin mediar denuncia alguna, de oficio los cuerpos policiales, Guardia Nacional o fiscales, retienen vehículos a sus propietarios o poseedores de buena fe, bajo el pretexto de averiguaciones. Tal actuación se pudiera prestar para realizar cobros indebidos por rescates o adjudicaciones a dedo de tales vehículos (...) En virtud de lo antes expuesto, considera la Sala que lo ajustado a derecho en el presente caso, es remitir el expediente al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a fin de que lo distribuya en un Tribunal de Control, para que éste recabe las actuaciones necesarias y una vez constatado que el vehículo no está solicitado, y sea probada la propiedad o posesión legítima del mismo (...) Ordene la inmediata entrega bajo custodia del auto en cuestión al referido ciudadano”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31-9
LHRVA	art:10
COPP	art:311
RSMP	Nº 979-art:7-2

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HURTO**
DESC **LESIONES**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.67-70.

010

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-15-899-2008- FECHA:20080305
12661

TITL **A las lesiones culposas ocurridas en accidente de tránsito le son aplicables las normas que sobre flagrancia establece el Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° FMP-01-67-1533-07, mediante la cual eleva ante este Despacho, consulta relacionada con el tratamiento de la flagrancia y la detención de las personas involucradas en aquellos accidentes de tránsito que tengan como resultado un delito contra las personas sin ocasionar la muerte.

En este sentido, manifiesta esa representación fiscal a su cargo, a los fines de fundamentar su planteamiento, que el parágrafo único del artículo 89 de la derogada Ley de Tránsito Terrestre, disponía que la detención procedería `...siempre que aparezca evidente la ingestión de bebidas alcohólicas, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por exceso de velocidad, o que el presunto indiciado se haya dado a la fuga...´, lo cual se complementa con la decisión dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2000, que sostuvo: `...la omisión del deber de prestar socorro está intrínsecamente ligada a los delitos dolosos en el tránsito. Por eso tal actuación es de las más graves que pueda cometer un conductor...´.

Entonces, tanto la norma legal como la decisión judicial precedentemente referidas eran el marco legal que servía de referencia a los fines de determinar en cuáles casos era procedente la detención de las personas autoras de un hecho punible en los casos en cuestión.

Por otra parte, señala esa representación del Ministerio Público a su cargo que la Ley de Tránsito Terrestre vigente desde el 26 de noviembre de 2001, establece en su artículo 151: `Todo procedimiento penal que se derive de accidentes de tránsito se desarrollará conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal´, por lo que es menester concordarlo con lo que al respecto señala el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, que señala:

`Para los efectos de este Capítulo, se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamentos que él es el autor. / En estos casos, cualquier autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad...´.

Asimismo, es necesario correlacionar la norma aludida con el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que

pauta: `La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...`.

Así pues, ante las disposiciones precedentemente referidas, es criterio de ese Despacho a su cargo que, únicamente conocería de aquellas lesiones de carácter culposo que pudieran ser enmarcadas dentro de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 420 del Código Penal, toda vez que aquellas tipificadas en el numeral 1 del referido artículo 420 son de acción privada, por lo que el ejercicio de su acción queda restringido a la voluntad de la víctima, motivo por el que no deberían ser presentados por flagrancia, surgiendo entonces su interrogante, ya que al no existir en ese momento un reconocimiento médico legal que deje constancia de la gravedad de la lesión sufrida, no hay elemento alguno que permita a los órganos aprehensores o al Ministerio Público determinar bajo parámetros objetivos, los casos de acción pública que deben ser presentados ante el órgano jurisdiccional.

Esta incógnita en cuestión, se adminicula con la prohibición de los representantes de esta Institución para ordenar la detención o libertad de persona alguna, ya que ello corresponde al juez, motivo por el que también se pregunta sobre cuándo se debe aprehender o no a las personas incursoas en delitos por accidentes de tránsito.

Entonces, compete determinar a éste órgano asesor en primer lugar el carácter flagrante del delito de lesiones personales culposas ocurridas en accidentes de tránsito, que parámetros pueden ser útiles al momento de distinguir entre los delitos de acción pública y aquellos dependientes de instancia de parte agraviada, y por último la procedencia de la privación de libertad del autor del hecho.

En tal sentido, como primer aspecto se estima pertinente definir flagrancia, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: `Cualidad de flagrante` y a su vez flagrante: `En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir`.

Este concepto, está íntimamente relacionado con la definición de flagrancia recogida en el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal previamente citado, por lo que entonces, la calificación de flagrancia es otorgada a un hecho cuando su autor es capturado en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de cometerlo, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha de su participación en él.

Así las cosas, un ejemplo de delito flagrante sería un accidente de tránsito, en el cual, luego de producido el accidente, ambas partes permanecen en el sitio del suceso a la espera de las autoridades correspondientes para el levantamiento del choque y demás diligencias necesarias.

Para Frank Vecchionacce, en su obra Procedimiento especial por flagrancia y práctica judicial. Mimeografía. 1999: `el delito flagrante alude al delito que se descubre ahora mismo y sobre el que se actúa de inmediato, deteniendo a sus intervinientes y recabando todas las pruebas que se encuentran en el lugar; normalmente el delito flagrante no amerita de otras indagaciones`; e igualmente para Jesús Manzaneda Mejía, citado en sentencia de fecha 10-8-1999, del Juzgado 3° de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, causa N° 012-99: `la flagrancia implica que los elementos de prueba están allí con la persona detenida, si no totalmente, si la mayor parte, y con esto es suficiente para iniciar un proceso`.

Ahora bien, la conducta de lesiones personales culposas ocurridas en accidente de tránsito, es en principio subsumida en el artículo 420 de nuestro Código Penal vigente, que las tipifica de la siguiente manera:

“El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1.- Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.) en los casos especificados en los artículos 413 y 416, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.

2.- Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), en los casos de los artículos 414 y 415.

3.- Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) en los casos del artículo 399, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.”

No obstante, una vez revisada la norma se evidencia la existencia de tres tipos penales diferentes, dos de los cuales tienen como requisito de procedibilidad que sea a instancia de parte, lo que nos conlleva a la segunda interrogante: ¿cómo pueden los funcionarios encargados del levantamiento del accidente, determinar sobre el mismo lugar en que ocurrieron los hechos, si se está en presencia de un delito de acción pública, o si por el contrario es un delito a instancia dependiente de parte agraviada, ya que no existe para ese momento un reconocimiento médico legal que determine la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima?

Ante tal disyuntiva, es necesario acotar que existen casos en que no es necesario ab initio el reconocimiento médico legal para determinar si está en presencia de un delito de acción pública, o no, toda vez que la presencia de fracturas o lesiones de similar gravedad, hacen presumir un sufrimiento físico o un perjuicio a la salud por más de veinte días y en consecuencia le otorgan la facultad al Estado por intermedio del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

Igualmente, a título meramente enunciativo y no taxativo, existen ciertos casos, tales como escoriaciones de carácter superficial, que evidencian únicamente la existencia de una lesión de mediana gravedad o de carácter leve, lo cual delega en el particular agraviado el ejercicio de la acción penal.

No obstante, existe una gran cantidad de casos en que no es posible efectuar esta diferenciación de una forma tan sencilla, en los cuales es imposible calificar la gravedad de las lesiones ocurridas sin que medie un reconocimiento médico legal.

Ante esta situación es recomendable, que se dicte la orden de inicio de la investigación penal, ordenándose la práctica de todas aquellas diligencias que se consideren necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar, para que una vez concluida la fase de investigación se proceda a dictar el acto conclusivo correspondiente, o en caso contrario a solicitar la desestimación de la causa, siempre y cuando se verifique que se está en presencia de un delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada.

Al respecto, establecido como ha sido previamente por una parte el carácter flagrante de los delitos motivo de la presente consulta, y por la otra el modo de proceder al tener conocimiento del hecho en cuestión, resulta imprescindible

referirnos al punto de la privación de libertad de los presuntos autores del hecho. Así las cosas, una vez verificado por los órganos de investigación policial el carácter flagrante del hecho, se deberá proceder a la aprehensión del sospechoso, y la consecuente notificación y remisión de las actas al fiscal del Ministerio Público, dentro de un lapso que no excederá de doce horas.

Entonces, cuando una persona es sorprendida bajo los supuestos de flagrancia, obligatoriamente el funcionario público o facultativamente un particular, efectúan la detención del sorprendido sin necesidad de una orden judicial, pero con la única finalidad de conducirlo ante la autoridad correspondiente.

Ahora bien, ¿cómo se determina si la detención es legítima o ilegítima? Es indiscutible que la circunstancia de la comprobación directa por parte de alguien con relación a la materialización del delito, es la que faculta para la aprehensión de su autor o partícipe, lo cual exige del aprehensor la valoración de que se está cometiendo un delito que amerita pena privativa de libertad.

Es por ello, que al momento de practicar la aprehensión del sospechoso se deberá igualmente coleccionar todas aquellas evidencias e instrumentos que puedan servir posteriormente para el total esclarecimiento de los hechos, las cuales servirán también tanto al fiscal del Ministerio Público como al juez de primera instancia en funciones de control para pronunciarse sobre el carácter flagrante del hecho así como la legitimidad de la detención, lo cual tiene su soporte en la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 11 de diciembre de 2001:

“También es necesario que la Sala apunte, que a pesar que el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal no lo contemple, el aprehensor -como prueba de la flagrancia- podrá requisar las armas e instrumentos con los cuales aparezca que se ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, tal como lo contemplaba el artículo 185 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el cual era una sabia norma, ya que en muchos casos la sola (sic) aprehensión de una persona no basta, si no puede vincularse a ésta con el delito que se dice se estaba cometiendo o acababa de cometerse; o si no puede justificarse la detención de quien se encontraba cerca del lugar de los hechos, si no se presentan las armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hicieron presumir con fundamento al aprehensor, que el detenido es el delincuente”. (Expediente 00-2866).

Por lo tanto, es totalmente obligatorio la aprehensión de las personas sospechosas del hecho para su presentación ante el órgano jurisdiccional, así como la recolección de todos los elementos relacionados con la comisión del hecho en aquellos casos de accidentes de tránsito en que existan personas lesionadas.

Aunque parezca excesiva la privación de libertad de la persona responsable del accidente de tránsito es un trámite indispensable que no puede ser omitido ni por los funcionarios policiales y mucho menos por el Ministerio Público, por cuanto, además de ser un mandato de la ley, es la única manera de garantizar efectivamente la presencia del autor del hecho en la audiencia de calificación de flagrancia.

Finalmente, se considera necesario recordarle que el presente dictamen constituye una asesoría, por lo que no se debe sujetar su actuación a la presente opinión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
LTT	art:89
LTT	art:151
COPP	art:248
COPP	art:420
COPP	art:420-1
COPP	art:420-2
CEC	art:185
STSJSCP	21-12-2000
STSJSCO	11-12-2001
SJTCJPAMC	10-8-1999

DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	CONSULTAS
DESC	DETENCION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUGA
DESC	INVESTIGACION
DESC	LESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.70-74.

011

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-11-615-2008

DCJ

DRH

FECHA:2008

El proceso penal al cual estuvo sometida una funcionaria del Ministerio Público, con el carácter de imputada, tuvo su fundamentación en la acción persecutoria del Estado, y desde del inicio de la correspondiente investigación estaba amparada por el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 49, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presunción que quedó ratificada e intacta con el decreto de sobreseimiento dictado a su favor por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Táchira, en fecha 31 de octubre del mismo año, razón por la cual en el caso bajo análisis lo procedente es desaplicar respecto de la ciudadana (...), la excepción contenida en la Circular N° DFGR-020/2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, referida a : “quedan excluidos del pago de esta bonificación: (...omissis...) los imputados por la presunta comisión de un hecho punible”, y proceder al pago de la bonificación reclamada por la ciudadana antes identificada

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su Memorandum N° DRH/DRLSP/064/2008 de fecha 31 de enero de 2008, a través del cual remite para la revisión de esta Dirección de Consultoría Jurídica (...) la solicitud de pago de la Bonificación Especial, que acordó el Fiscal General de la República al personal del Ministerio Público, formulada por la ciudadana (...) Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, aduciendo la reclamante que si bien es cierto fue imputada en la causa N° 20-F23-0109-07, el tribunal competente decretó el sobreseimiento de la causa en fecha 30 de noviembre de 2007 y acompañó a tal efecto los recaudos que así lo demuestran./ La presente remisión se hace por cuanto uno de los supuestos de exclusión de la normativa que acordó el pago reclamado, era que el trabajador hubiere sido imputado en el año 2007, como lo fue en el caso de marras, pero posteriormente decretado el sobreseimiento de la causa”.

Se desprende de la comunicación antes señalada, que la ciudadana (...), solicita le sea cancelada la bonificación especial, que fue otorgada por el entonces Fiscal General de la República el pasado 30 de noviembre de 2007, ya que fue excluida del pago del referido beneficio, en virtud de que había sido imputada por la presunta comisión de un hecho punible.

Al efecto, esta Dirección de Consultoría procedió a revisar los anexos que se adjuntaron a la solicitud respectiva, de los cuales es menester hacer referencia a los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Acta de Audiencia para resolver la excepción de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, de fecha 30 de julio de 2007, en la

cual se dejó constancia que la referida audiencia se fijó en virtud de:

`(...) la excepción opuesta del representante del Ministerio Público Abogado (...), prevista en el artículo 28 numeral tercero del Código Orgánico Procesal Penal, en donde opone la incompetencia del tribunal para conocer sobre la solicitud de las coimputadas (...) (...), en la causa Penal N° 5C-9693-07.../ Acto seguido el tribunal admite la totalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, esto es: (...)

3. Orden de inicio de investigación, de fecha 8 de junio de 2007, suscrita por el abogado (...), Fiscal Vigésimo Tercero del Ministerio Público del Estado Táchira, mediante la cual se ordena la apertura de la investigación en contra de las ciudadanas (...) y (...), por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la ley contra la corrupción´.

2. Copia certificada de la sentencia de fecha 30 de julio de 2007, a través de la cual el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, decidió respecto de la ciudadana (...), lo siguiente:

`(...)Segundo: Se declara con lugar la excepción opuesta por el abogado Rodrigo Casanova Mora, defensor de la coimputada (...), consistente en la acción promovida ilegalmente, en virtud de que los hechos denunciados no revisten carácter penal, prevista en el numeral 4, literal c, del artículo 28 del Código Orgánico Procesal, a la cual se adhirió el abogado Raymer Álvarez, defensor de la coimputada (...), en consecuencia se decreta el sobreseimiento de la causa a favor de las coimputadas, (...), venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 10.176.124, domiciliada en San Cristóbal, Estado Táchira...

Tercero: Se declara la mala fe y temeridad de la denuncia interpuesta por la abogada (...), Fiscal Vigésimo Quinta del Ministerio Público.

(...)

Quinto: Se declara la nulidad absoluta de la orden de inicio de investigación, de fecha 8 de junio de 2007...´.

3. Copia certificada de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la cual se declaró:

`(...)

Primero: Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal del Ministerio Público (...), contra la decisión de fecha 30 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró sin lugar la excepción interpuesta por la representación fiscal en lo atinente a la incompetencia del tribunal.

Segundo: Confirma la decisión de fecha 30 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró sin lugar la excepción interpuesta por la representación fiscal en lo atinente a la incompetencia del tribunal, y se declaró competente para conocer de la causa.

(...)

Quinto: Confirma el pronunciamiento dictado por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual declaró con lugar la excepción consistente en la acción promovida ilegalmente, en virtud de que los hechos denunciados no revisten carácter penal, y decretó de sobreseimiento de la causa a las ciudadanas (...) y (...), conforme al artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal´.

4. Circular N° DFGR-020-2007 de fecha 31 de noviembre de 2007, a través de la cual el entonces Fiscal General de la República, otorgó una bonificación especial,

disponiendo al efecto lo siguiente:

`(...) otorgar una Bonificación Especial, a todos los trabajadores activos al 30-11-2007, que a esta fecha cumplen al menos seis (6) meses en el organismo; así como al personal jubilado y pensionado, bajo las siguientes condiciones:

4. Dos (2) meses de sueldo y/o salario al personal que se encuentre en la escala de Fiscales...´

(...)

Quedan excluidos del pago de esta Bonificación los suplentes, contratados bajo cualquier modalidad, personal con permisos no remunerados, personal en comisión de servicios, los trabajadores a quienes se les haya impuesto y notificado alguna sanción, establecida en el Estatuto de Personal del Ministerio Público y/o Ley del Trabajo; los imputados por la presunta comisión de un hecho punible o administrativo y aquellos que durante el presente año hayan permanecido de reposo médico por más de tres (3) meses, excepto los reposos pre y post natales.

Se desprende de los documentos antes señalados, que la relación cronológica del caso planteado, sería la siguiente:

1°. El 8 de junio de 2007, el Fiscal Vigésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, ordenó el inicio de una investigación penal contra la ciudadana (...).

2°. Para el 30 de julio de 2007, ya la referida ciudadana había sido imputada por la presunta comisión de uno de los delitos contenidos en la Ley Contra la Corrupción, tal y como se desprende las copias certificadas de los documentos que se anexaron a la solicitud, en los cuales figura la ciudadana (...) como `coimputada´.

3°. El 30 de julio de 2007, el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, decretó el sobreseimiento de la causa.

4°. El 31 de octubre de 2007, la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial, confirmó la decisión de sobreseimiento.

5°. El 30 de noviembre de 2007, el entonces Fiscal General de la República otorgó la bonificación especial.

Así las cosas, en el caso bajo análisis tal y como se ha indicado anteriormente, la ciudadana (...), fue efectivamente imputada por la presunta comisión de uno de los delitos contenidos en la Ley Contra la Corrupción. No obstante, durante la fase preparatoria del procedimiento ordinario, uno de los derechos que le asistía como imputada y el cual fue debidamente ejercido por su defensor, es el derecho a solicitar el sobreseimiento de la causa ante el Juez de Control.

Al efecto, conviene señalar que el sobreseimiento ha sido definido, en los términos siguientes como:

`La resolución judicial fundada mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o varios imputados determinados, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva cobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una casual que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal´.

Sigue la citada autora, indicando que la resolución judicial que el decreta el sobreseimiento `(...) conlleva la finalización del procedimiento con carácter de cosa juzgada, haciendo cesar todas las medidas de coerción personal que se hubieren impuesto al imputado´.

Así las cosas, debe advertirse que el proceso penal al cual estuvo sometida la ciudadana (...), con el carácter de imputada, tuvo su fundamentación en la acción

persecutoria del Estado, y desde del inicio de la correspondiente investigación estaba amparada por el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 49, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, presunción que quedó ratificada e intacta con el decreto de sobreseimiento dictado a su favor por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Táchira.

A mayor abundamiento sobre la referencia que se ha hecho sobre el principio de presunción de inocencia y a la importancia que éste tiene, durante y después de concluido el proceso penal, es propicio hacer referencia al señalamiento expresado por el autor Alberto Arteaga Sánchez, quien al definir el referido principio, expresó:

‘Significa, concretamente que el ciudadano aprehendido por la presunta comisión de un delito goza de una situación de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado [...]. Al procesado no le incumbe entonces, probar que no cometió el delito, es el Estado en todo caso, quien debe probarlo y para indagar la verdad debe buscar evidencias, recoger testimonios y acopiar datos que permitan llegar a su condenatoria o absolución. Y éste es el papel del Juez, a quien corresponde llegar a la verdad, y si no se logra probar la comisión del hecho punible y no hay pruebas concluyentes de la culpabilidad del sujeto, éste quedará libre de toda imputación, absuelto de todo cargo y confirmada su condición de inocente, que nunca perdió, aunque el proceso sembró dudas sobre tal situación’.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos antes expresados y de los documentos que se anexaron a la solicitud de opinión, debe esta Dirección de Consultoría Jurídica concluir indicando, que si bien es cierto que la ciudadana (...), había sido imputada por la presunta comisión de unos de los delitos contenidos en la Ley Contra la Corrupción, no es menos cierto, que a la fecha en que el entonces Fiscal General de la República decidió otorgar la bonificación especial -30 de noviembre de 2007-, la causa en la cual figuraba como imputada, ya había sido sobreseída por Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira a través de sentencia del 30 de julio de 2007, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal en fecha 31 de octubre del mismo año, razón por la cual en el caso bajo análisis lo procedente es desaplicar respecto de la ciudadana (...), la excepción contenida en la Circular N° DFGR-020/2007 de fecha 30 de noviembre de 2007, referida a : ‘Quedan excluidos del pago de esta Bonificación: (...omissis...) lo imputados por la presunta comisión de un hecho punible’, y proceder al pago de la bonificación reclamada por la ciudadana antes identificada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-2
COPP	art:28-3
COPP	art:28-4-c
COPP	art:33
CMP	N° DFGR-020/2007
	30-11-2007
CMP	N° DFGR-020-2007
	31-11-2007
SJPIFCCJPET	30-7-2007

SCACJET 31-10-2007

DESC **ACCION PENAL**
DESC **BONOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.74-78.

012

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-DRD-2-671-2008-022459

DRD

FMP

FECHA:20080422

A pesar de considerarse que el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas constituye una conducta altamente reprochable, éste no constituye un delito de lesa humanidad.

La materialización de la ejecución de las penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra presidida por dos normas de rango constitucional, a saber, los artículos 19 y 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ante la existencia de un compromiso asumido constitucionalmente por el Estado en torno a la rehabilitación y reinserción del penado, mal podría éste terminar relegando y excluyendo de todo el sistema de la progresividad a un grupo de personas por el sólo hecho de resultar condenadas por cualquiera de las acciones previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Estupefacientes y Psicotrópicas, sin antes evaluar las circunstancias particulares de cada caso

FRAGMENTO

“Nos dirigimos a usted, con la finalidad de referirnos al planteamiento realizado por esa representación del Ministerio Público a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, en el sentido de requerir la opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica así como de la Dirección de Revisión y Doctrina, que permita la unificación de criterios para la correcta actuación de los Fiscales con competencia en Ejecución de la Sentencia, en relación con la situación de los penados por delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, `...que actualmente gozan de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena o de alguna Fórmula Alternativa de Cumplimiento de Pena y de aquellos que podrían optarlas...´; requerimiento que fuera realizado a estos Despachos mediante Memorándum números DPDF-04-FP-10279-933-08 de fecha 8-2-2008, y DPDF-04-FP-10279-934-08, de fecha 11-2-2008, respectivamente.

Tal petición se fundamenta en la diversidad de criterios manejados por el Alto Tribunal de la República en torno a esa delicada materia, de la cual usted destaca con preocupación -dadas las implicaciones de lo que allí se afirma, así como por la fecha de su emisión- un fallo proferido en fecha 16 de noviembre de 2007 por la Sala Constitucional, en el que entre otros particulares se señala:

`...El artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tipifica varios delitos, que no tendrán ningún tipo de beneficio procesal. / Tales delitos, los cuales se refieren tanto al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en forma genérica, como en sus distintas modalidades, son catalogados por esta Sala, como bien lo consideró la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, como de lesa

humanidad -ver sentencias números 1712/01, 1776/01 y 1114/06 entre otros- y por disposición propia del legislador, no gozarán de beneficios procesales, por lo que los procesados y penados por esos tipos de hechos punibles, deben afrontar el proceso, en sus distintas fases, incluyendo la fase de ejecución, privados de la libertad. / Se trata de una adopción por parte del legislador de la jurisprudencia pacífica de este Alto Tribunal referida a que no se puede conceder beneficio alguno a los delitos que atentan contra la salud física y moral del pueblo, como es el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, por lo que precisa, que a estos tipos de delitos no le es aplicable la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que es un beneficio que se concede en la fase de ejecución del proceso penal y que si puede proceder en los casos del delito de posesión ilícita, previsto en el artículo 34 eiusdem, el cual no tiene contemplado dicha limitante...´.

Al respecto, una vez estudiado detalladamente su planteamiento, estas Direcciones observan que la solución al mismo demanda el abordaje de varios aspectos.

En primer lugar, se impone tocar lo relativo a la consideración o no del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como delito de lesa humanidad, en la medida que constituye el argumento central invocado para negarse -en ciertos casos- el otorgamiento de algunas instituciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal; para luego, en segundo lugar, referirnos a la esencia propia de lo que es la ejecución de la sentencia, marco dentro del cual se formula su inquietud.

Refiriéndonos al primer aspecto, empecemos por señalar que ciertamente el Tribunal Supremo de Justicia a través de varias sentencias ha reiterado su posición en torno a la consideración del mencionado hecho punible como un delito de lesa humanidad.

En este orden de ideas encontramos un primer pronunciamiento al respecto surgido en el seno de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, concretamente en decisión de fecha 28 de marzo de 2000, oportunidad en la que refiriéndose al tráfico de estupefacientes, se expresó `...En verdad, sí son delitos de lesa humanidad y por tanto de lesa Derecho, ya que causan un gravísimo daño a la salud física y moral del pueblo, aparte de poner en peligro y afectar en realidad la seguridad social (...) y hasta la seguridad del Estado mismo...´.

Posteriormente, tal posición fue acogida plenamente por la Sala Constitucional del mismo tribunal, tal como se aprecia en decisión de fecha 12 de septiembre de 2001, en la que se estableció:

`...La Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como delito de lesa humanidad, y así se declara. / Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales (...) / En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad...´.

Sea menester acotar que decisiones posteriores han ratificado dicho criterio.

Ahora bien, a pesar de haberse asumido reiteradamente tal posición, debe destacarse que los pronunciamientos que en ese sentido ha formulado el Alto Tribunal de la República a través de la diversas decisiones emitidas al respecto, no expresan la disposición o intención de establecer un criterio vinculante como corresponde hacerlo cuando se pretende fijar, por esa vía, una interpretación con tal carácter, casos en los cuales -además- se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia que tampoco se aprecia en las sentencias citadas.

Frente a lo señalado, se impone realizar una primera precisión, esto es, que el criterio manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia en torno a la consideración del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas como un delito de lesa humanidad, a pesar de ser reiterado, técnicamente no constituye un criterio vinculante.

De tal manera que resulta importante tener presente que en tales supuestos así como en el caso de la sentencia que en particular motiva su requerimiento, resultaría inexacto afirmar que estaríamos frente a criterios vinculantes.

Por otra parte, resulta útil destacar que doctrinariamente no existe un criterio mayoritario que avale la posición de apreciar tal delito como de lesa humanidad; y dentro de esta línea de pensamiento se inscriben estos Despachos, los cuales -a pesar de considerar que tal conducta es altamente reprochable- estiman que no es equiparable a las conductas que han sido reconocidas por la Comunidad Internacional como delitos de lesa humanidad.

En este sentido, los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo de Justicia, esto es, que las acciones que conforman el tipo de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, además de causar un gravísimo daño a la salud física y moral del pueblo, atentan contra la seguridad del Estado, en nuestro criterio, no serían razones suficientes para calificar a dichas conductas como delitos de lesa humanidad. Es cierto que su gravedad demanda del tratamiento prioritario de los Estados -dado que no constituye un problema exclusivo de nuestra sociedad-, cuya particular complejidad impone la cooperación internacional materializada a través de los distintos convenios internacionales que existen en la materia; pero, adicionalmente a ello, la calificación de delitos o de crímenes de lesa humanidad requieren de un consenso internacional a ese respecto, que no se ha dado en torno a estos delitos.

La concreción del polémico Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional apoya lo señalado, toda vez que el citado instrumento normativo constituye el producto de un considerable número de reuniones, en las que, entre otros aspectos, fue objeto de expresa discusión la inclusión o no, del tráfico de estupefacientes dentro del contenido del catálogo de conductas o crímenes competencia de esa Corte y dentro de ellos, los hechos que conformarían los crímenes de lesa humanidad, llegándose al acuerdo de su no inclusión, por lo menos hasta ese momento.

A propósito de ello comenta Lyal S. Sunga, precisamente al referirse a la discusión planteada a nivel internacional sobre la inclusión dentro de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional del delito de tráfico de estupefacientes, lo siguiente:

“...Mientras reconocían que el tráfico ilícito de narcóticos en algunos casos puede ser suficientemente serio para amenazar la independencia política de un Estado, algunos Gobiernos insistían en ponderar si semejante actividad debía tratarse

más como una cuestión de cooperación interestatal, esto es, sobre todo a mira bilateral, o a lo sumo como una cuestión de cooperación internacional a nivel regional, antes que una cuestión de cooperación internacional general. En contra de un enfoque global más comprensivo había amplias divergencias entre las culturas, tradiciones y leyes de varios países en lo que respecta a la respuesta apropiada al problema del tráfico ilícito de estupefacientes, el nivel de castigo a consensuar para este tipo de violaciones, y diferentes puntos de vista relativos a la rehabilitación del autor...´.

Lo expresado, sin embargo, no obsta a que en el futuro pudiera lograrse ese consenso, pero lo que si resulta claro es que en este momento, pese a su discusión y por decisión mayoritaria, tales delitos no fueron incluidos en el catálogo de delitos que integran el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En tal sentido, agrega el mismo autor:

´Estas cuestiones persistentes no evitaron que la Conferencia de Roma dejara abierta la posibilidad de incluir en la jurisdicción de la Corte, en un futuro el crimen de tráfico de estupefacientes, o incluso de otros crímenes según lo decida la comunidad internacional. El artículo 121 del Estatuto de Roma le concede a los Estados Partes del Estatuto la oportunidad de proponer reformas luego de la expiración de un plazo de siete años desde la entrada en vigencia de aquél...´.

En refuerzo a lo señalado corresponde citar el trabajo de Kai Ambos, quien al referirse a la votación del Estatuto de Roma, comenta que Trinidad y Tobago se habrían abstenido de firmar debido a la no inclusión de los delitos de drogas ni de la pena de muerte.

Las consideraciones antes realizadas, esto es, por una parte, que pese a la particular gravedad del delito de tráfico de estupefacientes, éste no puede equipararse con la magnitud de las conductas de la competencia de la Corte Penal Internacional; y por la otra, el hecho de no contar con el consenso de la comunidad internacional para ser considerado como un crimen de lesa humanidad, parecen impedir que tal delito -por lo menos en la actualidad- sea catalogado como tal.

Precisado lo anterior, corresponde referirnos a lo que es la ejecución de la sentencia.

Comencemos por señalar que aun cuando un gran sector doctrinario al tratar este tema suele calificar a la ejecución de la sentencia como una `fase´, técnicamente tal actividad no comporta -y por ende no debe confundirse con ellas- una de las fases en las que tradicionalmente se divide al procedimiento penal ordinario y las que el Código Orgánico Procesal Penal desarrolla ampliamente en su Libro Segundo, limitándolas sólo a tres, esto es, a la fase preparatoria, a la fase intermedia y a la fase del juicio oral; destaca, en este sentido, el hecho de que tal actividad fuese regulada por el legislador de manera separada al dedicar para ello todo el Libro Quinto intitulado "De la Ejecución de la Sentencia´.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la fase preparatoria, iniciada a partir de la orden de investigar dictada por el Ministerio Público, conforme a lo que dispone el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, tiene como objeto la preparación del juicio oral y público, el cual a su vez culmina con el pronunciamiento de la sentencia definitiva mediante la cual se pone fin al conflicto que motivó su existencia.

Así pues, como consecuencia de la presunta comisión de un hecho punible, surge la pretensión punitiva del Estado, la cual se materializa mediante la efectiva

imposición de una pena, luego de haberse demostrado -a través del proceso penal revestido de los derechos y garantías que informan el debido proceso- la efectiva comisión de ese hecho así como la responsabilidad de su autor.

De tal manera que una vez finalizado el proceso penal, cuando el mismo ha concluido con una sentencia condenatoria, corresponde al Estado hacer efectiva la pena impuesta.

Tal actividad que era netamente de carácter administrativo, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, pasó a tener una doble naturaleza, esto es, jurisdiccional y administrativa, pues aun cuando la ejecución material de las penas continúa como una actividad administrativa a cargo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, se creó la figura del Juez de Ejecución, instancia jurisdiccional a la que le corresponde velar por el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas en la sentencia, vigilando y haciendo respetar los derechos humanos del penado; y junto a la cual cumplen también un papel protagónico otros actores, cada uno desde su distinto rol, como lo son el fiscal del Ministerio Público y el abogado defensor.

Refiriéndose a la judicialización de la ejecución de las penas, señala María G. Morales que la misma `...es una exigencia de justicia, porque poco se haría concibiendo sistemas procesales garantizadores para el enjuiciamiento de los reos y dejando luego el cumplimiento de la pena desprovista de la debida protección que significa el control judicial. La intervención del Juez de Ejecución es un corolario del principio de humanización de la pena y una consecuencia del principio de legalidad de la misma y de la legalidad de la ejecución penitenciaria´.

En este contexto se impone acentuar que la materialización de la ejecución de las penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra presidida por dos normas de rango constitucional, a saber:

`Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen´.

`Artículo 272. El Estado Garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. (...) En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria...´.

Así las cosas se observa claramente, de un lado, que el citado artículo 19 pone de manifiesto el reconocimiento expreso por parte del Constituyente del principio de progresividad de la protección de los derechos humanos. Y, del otro, que mediante el citado artículo 272 -también por vía Constitucional- el Estado atribuye a la pena una función de resocialización y readaptación del delincuente, misión ésta que se encuentra en armonía con lo dispuesto por tratados internacionales en esta materia, así como con el contenido de la Ley de Régimen Penitenciario y con lo dispuesto al respecto en el antes referido Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal, intitulado `De la Ejecución de la Sentencia´.

Tal marco constitucional comporta para el Estado una serie de deberes y obligaciones que implican no sólo un reconocimiento formal de derechos que corresponden al penado -sujeto que hoy por hoy, sin discusión alguna, producto

de la evolución jurídica en esta materia, se le considera un verdadero sujeto de derechos-, sino un efectivo seguimiento al cumplimiento de su condena, marco dentro del cual aquél debe realizar las acciones pertinentes con miras a lograr, progresivamente, la readaptación social que se aspira consolidar para el momento en el que finalice la misma y con la cual se encuentra comprometido.

Lo señalado tiene un gran sentido, pues resulta inconcebible pensar en la adaptación social de alguien a quien se aísla completamente de la comunidad; de allí el papel primordial que la noción de tratamiento cumple dentro de la función resocializadora atribuida a la pena.

En conexión con lo señalado comenta María G. Morais:

´...La noción de tratamiento, introducida en el ámbito de la penología en esa fase resocializante de la privación de libertad, se basa en dos pilares fundamentales: el sentido técnico y la progresividad (...) / Según éste (refiriéndose al sentido técnico), las estrategias para modelar la conducta del condenado, no dependen ya del arbitrio del funcionario, sino que se presenta en forma de instrucciones basadas en la ciencia. Se impone, pues, al individuo un tratamiento socio-terapéutico, basándose en métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos y sociales (...) / La progresividad implica que la resocialización del condenado se obtiene a través de sucesivas etapas, cuyo contenido varía de acuerdo a la evolución del individuo. Significa ir encaminando al condenado, paulatinamente, hacia la libertad, haciéndolo pasar por fases que van desde las más severas hasta las más permisivas, de acuerdo a los resultados de su tratamiento, más precisamente, de acuerdo a la conducta que observe...´.

En virtud de lo señalado se aprecia que cuando la persona penada se hace acreedora de cualquiera de las instituciones concebidas dentro del régimen de la progresividad en la ejecución de la pena, como lo son las llamadas por el Código Orgánico Procesal Penal ´fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena´ o denominadas por un sector doctrinario ´formas de libertad anticipada´, en referencia específica al Trabajo fuera del Establecimiento (dentro del cual se distingue el Destacamento de Trabajo y la Pernocta), el Régimen Abierto y la Libertad Condicional, realmente está cumpliendo pena aun cuando con menos restricciones que las que comporta la privación absoluta de la libertad, lo cual pone de manifiesto el error en que se suele incurrir cuando se afirma que la concesión de los despectivamente llamados beneficios penitenciarios -verdaderos derechos- acarrearán impunidad.

En efecto, tales instituciones cuyo otorgamiento no se confiere de manera indiscriminada, sino sólo si se verifica la observancia de los requisitos que establece el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, suponen además el cumplimiento previo de parte de la condena bajo régimen cerrado, a la par que la conducta de sus beneficiarios -entre otros particulares- necesariamente debe encontrarse sometida al seguimiento que comporta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 512 eiusdem, cuyo contenido es del tenor siguiente:

´Cualquiera de las medidas previstas en este Capítulo, se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado, o de la víctima del nuevo delito cometido´.

Por lo que se refiere a otras instituciones como la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, verdadera fórmula alternativa del cumplimiento de la pena, obsérvese que la misma se encuentra sujeta a los supuestos de procedencia

establecidos en el mismo Código Orgánico Procesal Penal así como en lo previsto para la materia especial de drogas en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de acuerdo con los cuales, en definitiva, sería improcedente su otorgamiento ante la comisión de determinados delitos -los más graves- en atención a la penalidad con que los mismos se encuentran sancionados.

Así, encontramos que el artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, entre otros particulares, establece que para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá -además de que el penado no sea reincidente- que `la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años´. Y, por su parte la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el artículo 60 establece entre uno de los requisitos -aparte de los previstos en el Código Orgánico Procesal Penal que `el hecho punible cometido merezca una pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo´.

De tal manera que ante la existencia de un compromiso asumido constitucionalmente por parte del Estado en torno a la rehabilitación y reinserción del penado, mal podría éste terminar relegando y excluyendo de todo el sistema de la progresividad a un grupo de personas por el sólo hecho de resultar condenadas por cualquiera de las acciones previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esto es, sin antes evaluar las circunstancias particulares de cada caso, pues de llegar a hacerlo, además de desconocer y por lo tanto vulnerar derechos individuales que podrían asistir a algunos penados, estaría evadiendo su propia responsabilidad para con esa sociedad, a la que -en definitiva- pretende reintegrar al penado, una vez finalizada la condena.

Frente a lo señalado resulta fundamental advertir que el Principio de la Supremacía Constitucional y el carácter normativo de la Carta Fundamental - consagrado en el artículo 7 de nuestra Carta Magna- impone a los integrantes del Sistema de Justicia, asumir que sus atribuciones más que legales son de orden constitucional y por lo tanto, ante cualquier situación jurídica que se presente, debe realizarse una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico, teniendo por norte que la Constitución constituye la norma suprema y su fundamento.

En esta misma línea de pensamiento Zagrebelsky, citado por René Molina ha afirmado:

`La Constitución es pues, la plataforma sobre la que se debe construir todo el ordenamiento jurídico lo que supone su aplicación en la totalidad de las instituciones jurídicas y un cambio de mentalidad en los operadores del Derecho, quienes deben abandonar los instrumentos interpretativos del positivismo para abrazar las técnicas interpretativas de la Constitución que alberga: normas abiertas y cláusulas generales en forma de principios y valores´.

En fuerza de todas las consideraciones anteriormente expuestas, concluimos señalando que la expresión que conforma el último aparte del artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que expresamente dispone `Estos delitos no gozarán de beneficios procesales´, no puede entenderse como aplicable a la actividad que comporta la ejecución de la sentencia y por ende a las situaciones planteadas en su consulta; ello, por dos razones fundamentales: la primera, porque técnicamente esta actividad no constituye una de las fases que integran el proceso penal -preparatoria,

intermedia y juicio oral- que culmina, como ya fue advertido, con la sentencia definitiva; y, la segunda, porque la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el marco normativo de tal actividad mediante la previsión de los artículos 19 y 272, en armonía con el cual deben ser interpretadas las normas relacionadas con esta materia.

A ello, sólo cabe agregar la necesidad de tener presente que el sistema progresivo en la ejecución de la pena, el cual no es exclusivo de nuestro país, antes por el contrario, es adoptado por muchísimas naciones, es producto de una evolución del concepto de la pena, en la búsqueda del trato digno del penado, pero el éxito de su aplicación no depende sólo de su previsión en un texto normativo, ni de su otorgamiento, sino de un manejo integral de las condiciones requeridas para que el mismo pueda funcionar; en definitiva, corresponde al Estado asumir a plenitud el desarrollo del artículo 272 Constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:19
CRBV	art:271
CRBV	art:272
COPP	art:300
COPP	art:494
COPP	art:500
COPP	art:512
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:34
LOTICSEP	art:60
ER	art:121
MMP	Nº DPDF-04-FP-10279-933-08 8-2-2008
MMP	DPDF-04-FP-10279-934-08 11-2-2008
STSJSCO	12-9-2001
SCACJPEL	1712/01
SCACJPEL	1776/01
SCACJPEL	1114/06

DESC **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**
DESC **DROGAS**
DESC **EJECUCION**
DESC **PENAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.78-86.

013

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-728-2008-023896

DCJ

FS

FECHA:20080425

Cuando se invoca la aplicación del principio de oportunidad o la remisión, según corresponda, es porque el fiscal decide prescindir del ejercicio de la acción aun cuando tiene la convicción -apoyada en su investigación- de que la conducta que se le atribuye al sujeto es, en principio, típica, antijurídica y culpable; sólo que la misma pertenece a ese grupo de conductas seleccionadas por el legislador como susceptibles de ser acreedoras de dicho mecanismo.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la facultad de hacer uso de un criterio de oportunidad se encuentra sometida a la estricta verificación de las condiciones establecidas por la ley para su procedencia, las cuales serán examinadas por el órgano jurisdiccional al momento de pronunciarse con ocasión a la solicitud que le pudiere formular un representante del Ministerio Público.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico no es típica la conducta configurada por la lesión que a sí mismo se pudiere ocasionar una persona

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en relación al contenido de su oficio N° FS-19-0708-2008, acá recibido en fecha 14 de marzo de 2008, mediante el cual, somete a la consideración de este Despacho, su criterio disidente respecto del emitido por la ciudadana (...), en su condición de Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, en torno a la aplicación de la figura de la remisión, a que aluden los artículos 561 (literal c) y 569 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en la causa distinguida con el N° 19F6-045-04 (RP01-S-2004-003493), seguida en contra del adolescente W.A.R.G.

A los fines indicados, acompañó el original expediente en mención, constante de dos (2) piezas, con noventa y cinco (95) y sesenta y ocho (68) folios útiles, respectivamente, inserto al cual se encuentra el escrito emanado de la fiscalía a cargo de la citada investigación penal; así como el escrito contentivo de su posición en torno a ello.

Al respecto, de la revisión efectuada a las actuaciones enviadas, se advierte, por una parte, que efectivamente la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la antes indicada entidad territorial, invoca en su escrito la pertinencia de aplicar al presente caso, el literal c) del artículo 569 de la citada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, luego de señalar:

“...esta representación del Ministerio Público, considera que la conducta asumida y demostrada en autos, por el adolescente imputado (...) es típica, antijurídica y culpable, adecuando su conducta al tipo penal (...) de porte ilícito de arma de

fuego, previsto en el artículo 272 y 274 el (sic) Código Penal Vigente, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, en perjuicio del Estado venezolano, y el delito de lesiones personales leves, previsto en el artículo 416 del Código Penal Vigente, en perjuicio de si mismo. Por cuanto el imputado de marras manipulo (sic) un arma de fuego (...) lo cual ocasionó con su imprudencia, descuido, indiscreción, atrevimiento, impertinencia causarse una herida (...) lo que ameritó curación quince (15) días, incapacidad de diez días´.

Por su parte, la Fiscalía Superior del Ministerio Público bajo su conducción, manifestó su discrepancia por las razones siguientes:

`...este adolescente no cometió el delito de lesiones personales (...) y el delito de porte ilícito de arma de fuego (...) ya que la acción desplegada por el adolescente no fue como lo establece la norma sustantiva, debe de existir un sujeto activo en este caso seria (sic) el adolescente, y debe existir un sujeto pasivo, es decir, otro sujeto que reciba el disparo, en este caso el sujeto activo que se le disparó el arma de fuego y se hirió el mismo, es decir, no puede estar en presencia del delito de lesiones personales, asimismo considera este representante fiscal que el adolescente no incurrió en el delito de porte ilícito de arma de fuego, por cuanto el adolescente no tenia (sic) el arma en su poder, solo lo (sic) tomo (sic) del escaparate donde lo tenia (sic) su progenitor, y este lo manipulo (sic) sin su consentimiento, efectuando un disparo accidental, el cual le produjo la lesión (sic)´.

En presencia de tales planteamientos, este órgano asesor procede a emitir la opinión correspondiente en los siguientes términos:

La acción penal pertenece al Estado en su función de titular del derecho subjetivo de castigar, derecho éste que a su vez conlleva el deber de realizar la correspondiente persecución, con miras a imponer el castigo correspondiente a los culpables.

Este deber ineludible de promover la acción penal ante la comisión de un delito y que implica a su vez la prohibición de suspenderla una vez que ha sido iniciada, es lo que se conoce como principio de legalidad.

En la práctica, el principio de legalidad `...se enfrenta a un obstáculo aparentemente insalvable: la imposibilidad fáctica de investigar y perseguir todos los casos que ingresan en el sistema...´, situación ante la cual el Estado se ve en la necesidad de implementar mecanismos de selección, que como el principio de oportunidad, permiten coadyuvar `...en la práctica de la economía procesal impidiendo que la maquinaria judicial se prolongue en el tiempo y que, por otro lado, se someta al imputado a un proceso por hechos donde el daño social causado es de tal insignificancia que termina siendo la administración de justicia la perjudicada...´.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el que la acción penal -de conformidad con lo establecido en el Texto Fundamental- la ejerce el Ministerio Público por delegación expresa del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, se da cabida al aludido criterio de oportunidad cuando la norma constitucional señala expresamente `...salvo las excepciones establecidas en la ley...´.

Tal figura, conocida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos como principio de oportunidad, es desarrollada por el código adjetivo en materia penal; y respecto de la materia especial de niños, niñas y adolescentes, ha sido expresamente recogida bajo los parámetros del artículo 569 eiusdem, que la denomina `remisión´.

Esta facultad, como excepción que es al principio de legalidad, significa que `...el órgano de persecución penal puede sustraerse de tal ejercicio bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que la renuncia a la prosecución penal se da en el marco de conductas que son típicas, antijurídicas y culpables. Es decir, el operador judicial sabe que efectivamente se encuentra frente a la comisión de una conducta que él mismo sabe punible, pero no ejercita la acción penal por expresa disposición de la ley...´.

Derivado de lo anterior, encontramos que la facultad que en este sentido le confiere el ordenamiento jurídico al fiscal del Ministerio Público de hacer uso de un criterio de oportunidad, se encuentra sometida a la estricta verificación de las condiciones establecidas por la ley para su procedencia, las cuales, por lo tanto, necesariamente serán examinadas por el órgano jurisdiccional al momento de pronunciarse con ocasión a la solicitud que le pudiere formular un representante del Ministerio Público.

En este sentido y como ya fuera señalado, debe tenerse presente que cuando se invoca la aplicación del principio de oportunidad o la remisión, según corresponda, es porque el fiscal decide prescindir del ejercicio de la acción aun cuando tiene la convicción -apoyada en su investigación- de que la conducta que se le atribuye al sujeto es, en principio, típica, antijurídica y culpable; sólo que la misma pertenece a ese grupo de conductas seleccionadas por el legislador como susceptibles de ser acreedoras de dicho mecanismo.

Cabe resaltar, en esta línea de pensamiento, el comentario de José Tadeo Saín, quien al desarrollar este tema, ha referido que `...la oportunidad sustituye el carácter necesario de la acusación en todo hecho de apariencia delictiva por una autorización a abstenerse de la acusación, de omitirla, sólo en aquellos casos dispuestos legalmente y controlados por el juez...´.

Vinculando lo referido al caso que nos ocupa, se aprecia que aun cuando la fiscal a cargo de la investigación, de manera categórica indica en su escrito -como ya lo señaláramos al principio- que `...considera que la conducta asumida y demostrada en autos, por el adolescente imputado (...) es típica, antijurídica y culpable, adecuando su conducta...´, tal señalamiento no resulta coherente con la exposición de los hechos realizada y con lo reflejado en las actas que conforman el expediente que nos ocupa.

Ahondando en lo señalado nos referiremos, en primer lugar, a la atribución del delito de lesiones personales leves, previsto en el artículo 416 del Código Penal.

A este respecto, conforme al resultado del examen médico legal correspondiente (folio 19), se advierte que efectivamente el adolescente W.A.R.G. -quien para la fecha de los hechos investigados tenía trece (13) años de edad- presentó una herida producida por arma de fuego que conllevó su incapacidad por diez (10) días; no obstante ello, del contenido de las actas procesales se desprende que dicha afección se la habría provocado él mismo, al haber tomado y manipulado un arma de fuego, propiedad de su padre, la cual tomó -sin su consentimiento- del lugar donde éste la tenía guardada.

Así las cosas, dejando al margen el análisis jurídico sobre la adecuada calificación jurídica que debería corresponder al caso objeto de revisión en el supuesto de que efectivamente se hubiere configurado el tipo de lesiones, se impone señalar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal no es típica la conducta configurada por la lesión que a sí mismo se pudiere ocasionar una persona, como parece haber sucedido en este caso, toda vez que la pretensión

del legislador al crear el tipo de lesiones es sancionar la conducta, contraria a derecho, que termina afectando a otra persona.

Es por ello que afirmamos, siguiendo a Héctor Febres Cordero, que el sujeto activo del delito de lesiones personales puede ser cualquier persona, distinta del sujeto pasivo y que "...el sufrimiento físico, el perjuicio a la salud o a la perturbación de las facultades mentales, deben haber sido ocasionados a otra persona...".

En segundo lugar, corresponde tratar lo atinente a la atribución al precitado adolescente de la comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto en el artículo 274 del Código Penal.

Conforme a lo reflejado en la experticia correspondiente (folio 23), el arma con la cual el adolescente W.A.R.G. se habría ocasionado la herida, responde a las siguientes características: "...Tipo revolver, marca Smith and Wesson, calibre 357 Magnum...".

Dicho adolescente -que como señaláramos, contaba con trece (13) años de edad para el momento de los hechos en comento- en la oportunidad de narrar lo sucedido, según se aprecia del contenido del acta de su entrevista, inserta al folio 3, indicó:

"Yo me encontraba en mi residencia y me estaba preparando para ir para el liceo, cuando me fui a poner desodorante, vi un revólver y empecé a jugar con este me lo metí entre las ropas, cuando lo fui a sacar le puse el dedo en el gatillo y este se disparó, hiriéndome en la pierna izquierda. Es todo".

A ello debe agregarse que el propietario del arma de fuego resultó ser el padre de dicho adolescente, el ciudadano Rubén Lorenzo Rivas Barreto, quien en la oportunidad de rendir declaración -según puede leerse en el acta de entrevista que conforma el folio 44 y su vto.- a algunas de las preguntas formuladas, respondió:

"...donde (sic) tenía este armamento guardado. Contesto: lo tenía guardado en el escaparate (...) Diga Usted, si al momento de salir a seguro (sic) la puerta de este escaparate. Contesto: Si (...) Diga Ud. porque (sic) dejo (sic) este armamento en ese sitio. Contesto: Lo deje porque esta (sic) suspendido cargar armamento en la calle por problemas que esta (sic) pasando el país...".

Derivado de lo antes expuesto, claramente se desprenden dos hechos significativos en cuanto al uso del arma de fuego por parte del adolescente W.A.R.G., los cuales a todas luces tornarían inviable que jurídicamente le fuera atribuida la comisión del tipo penal de porte ilícito de arma; esto es, por una parte, que el arma en cuestión no era de su propiedad, y por la otra, que su relación con la misma fue meramente circunstancial por cuanto sólo hubo una momentánea manipulación de dicho instrumento.

Como corolario de todo lo indicado, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye estimando improcedente la aplicación de la figura de la remisión invocada por la Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con competencia en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, pues su aplicación en el presente caso implicaría el reconocimiento en el adolescente W.A.R.G., de una conducta transgresora del derecho penal, la cual no parece advertirse del resultado de los hechos investigados en la causa penal que nos ocupa...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:561-c
LOPNA art:569
CP art:272
CP art:274
CP art:416
LAE art:9

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARMAS**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.86-90.

014

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-489-2008-14251

DCJ

FMP

FECHA:20080313

Una cosa es el acceso a las actas que conforman una investigación penal y otra lo es el requerimiento de información que una de las partes pueda realizar al fiscal del Ministerio Público a su cargo, sin que aún hubiere mediado en la misma la emisión de alguno de los actos conclusivos; situación que exige prudencia en la respuesta a fin de evitar que la misma pudiera llegar a ser considerada como una emisión de opinión.

Como órgano consultivo que es, esta Dependencia antes que girar instrucciones tiene carácter asesor y en el desempeño de tal actividad, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general; pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes-atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de referirme a la comunicación N° 07-BO-F2-PDF-0300-8 de fecha 25-2-2008, remitida por ese Despacho a la Fiscalía Superior de esa Circunscripción Judicial, la cual a su vez fuera enviada -vía fax- a esta Dirección en donde se recibió en data 6-3-2008, visto su requerimiento de `consultar la opinión de la Consultoría Jurídica del Ministerio Público`, para determinar `si es procedente o no la entrega` de un informe solicitado por el ciudadano Arturo Oliveros, vinculado con una causa penal a su cargo.

Al respecto, se advierte que el peticionario, quien es el padre de la persona que en vida respondiera al nombre del ciudadano Adrian Oliveros, solicita `un informe emitido por su despacho sobre la muerte del hoy occiso`, lo cual a su decir constituye precisamente el objeto de la investigación penal signada con el N° 07-FDF-182-07, causa penal que se encontraría actualmente en fase de investigación.

Señalado lo anterior, se advierte entonces que su requerimiento se concreta en la formulación de una consulta sobre la procedencia o no de elaborar y entregar el informe requerido y no en la emisión de una opinión sobre la procedencia o no de expedir copia certificada de un informe cursante en autos.

Siendo ello así, se impone señalar que su solicitud no cumple con los parámetros establecidos por esta Institución en la circular signada con el N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, intitulada `Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas`, dirigida a todos los fiscales del Ministerio Público. En este sentido, huelga destacar que el primer requisito a que alude la misma, indica que `La consulta será planteada por escrito, con

información detallada de la situación a estudiar', tramite éste que no se verifica en el presente caso.

Por otra parte, también en contravención a lo indicado en la citada circular, se aprecia que ese Despacho supedita la resolución de una petición que le fuera formulada en una causa penal a su cargo, a la evacuación de esta consulta.

Tales circunstancias, imponen a esta Consultoría Jurídica la necesidad de realizar algunas precisiones en torno a su función consultora, desplegada en atención a lo que disponen el artículo 7, numeral 2 de nuestro Reglamento Interno y el artículo 31, numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como órgano consultivo que es, esta dependencia de manera reiterada ha señalado que antes que girar instrucciones -lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor; y en el desempeño de tal actividad, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general que ellos se planteen, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes-atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho de la Fiscal General de la República constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso y, producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a tal despacho, sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Es por ello que la precitada circular, emitida en esta materia, destaca entre otros particulares lo siguiente:

`...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

En atención a todo lo antes señalado, esta Dirección en lugar de girarle instrucciones, se permite sugerirle tener presente en casos como el planteado varios aspectos.

Siendo que la petición que se le plantea está referida a una causa penal en fase de investigación, se pone de manifiesto que la misma se encuentra amparada por la obligación de reserva que establece el primer aparte del artículo 304 del código en mención, que expresamente dispone:

`Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...´.

En tal contexto, si el ciudadano Arturo Oliveros -como se expresa en su comunicación- es el padre del ciudadano que en vida respondiera al nombre de Adrian Oliveros, muerte que de acuerdo con su afirmación vía telefónica constituye el objeto de la investigación penal signada con el N° 07-FDF-182-07, ostenta la condición de víctima conforme a lo que dispone el numeral 2 del

artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal -norma que define a tal sujeto procesal-, con lo cual resulta claro que dicho ciudadano tiene acceso a esa investigación.

Ahora bien, una vez afirmado lo anterior, debe destacarse que una cosa es el acceso a las actas que conforman una investigación penal y otra lo es el obtener información sobre la apreciación que de los hechos pueda tener el conductor del caso penal, sin que aún hubiere mediado en el mismo la emisión de alguno de los actos conclusivos, actos estos que precisamente prevé el Código Orgánico Procesal Penal para que, en su oportunidad legal correspondiente, el director de la investigación emita las razones de hecho y de derecho que motivan la conclusión de la respectiva investigación de carácter penal.

Es por ello que corresponde resaltar que solicitudes como la que en este momento nos ocupa, exigen prudencia en el contenido de la respuesta a ser emitida, toda vez que dadas las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, la misma podría constituir un adelanto de opinión respecto de asuntos que eventualmente pudieran ser sometidos a su consideración, debiendo tener presente en tal sentido lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el que expresamente se indica que `Los funcionarios o funcionarias del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión no autorizada respecto de los asuntos que estén llamados a conocer´.

Lo señalado, sin embargo, en criterio de este Despacho, no se encontraría reñido con la emisión de una oportuna respuesta a la que tendría derecho el solicitante, quien ostenta la condición de víctima, sólo que sería usted como director de la investigación penal, quien -sobre la base de las consideraciones anteriores y visto el motivo de la petición-, podría precisar el alcance de la información a ser suministrada, de tal manera que no se vea afectado el correcto desenvolvimiento de la referida investigación penal ni su actuación dentro de la misma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31-9
LOMP	art:88
COPP	art:119-2
COPP	art:304
RSMP	art:7-2
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADELANTO DE OPINION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.90-93.

015

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP

DCJ

FS

FECHA:2008

Se considera improcedente la solicitud para la aplicación del Principio de Oportunidad formulada por la Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, ya que si bien es cierto que el infractor sufrió un grave daño físico y moral, éste no fue como consecuencia del hecho delictivo del cual se presume autor. Se debe comprobar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y el daño sufrido por el infractor debe ser como consecuencia directa de su acción ilícita y no por otra distinta

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorándum N° FS-19-0488-2008, recibido en esta Dirección en fecha 6 de mayo de 2008, mediante el cual somete a la consideración de la Fiscal General de la República, en cumplimiento de lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 de fecha 13 de abril de 2000, la aplicación del Principio de Oportunidad, solicitado ante esa Fiscalía Superior por la ciudadana Lisbeth Beatriz Perozo Fernández, Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en la causa N° 19F06-1C-0016-06, seguida en contra del adolescente E.J.V.C. por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos.

En primer lugar, luego de efectuar una revisión y análisis al escrito elaborado por la representante del Ministerio Público que conoce de la causa que ahora nos ocupa, se observa que la misma no determina en forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de la presente solicitud, toda vez que se limita a transcribir el Acta de Investigación Penal que corre inserta a los folios tres y cuatro (3 y 4) de la primera pieza del expediente.

Es importante destacar, que en el escrito mediante el cual se solicite la aplicación de un principio de oportunidad, o la remisión de la causa, figura prevista en el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debe existir una narración de los hechos motivo de la investigación, para lo cual debe realizarse un proceso de análisis y concatenación de los elementos existentes en autos en forma cronológica, detallada, correlacionada y sin discriminación.

Asimismo, contiene el escrito fiscal un Capítulo II, titulado ‘Fundamentación de la Imputación’, en el cual se transcriben cincuenta actuaciones realizadas en el desarrollo de la investigación, pero no se menciona la relevancia y pertinencia de

las mismas, ni tampoco los hechos o circunstancias de los hechos que se demuestran con ellas.

De seguidas, el Capítulo III, referido a `Calificación y Fundamentos Jurídicos Aplicables`, expresa:

`Al efectuar el análisis de las circunstancias de lugar, modo y tiempo como ocurrieron los hechos anteriormente descritos, esta representación del Ministerio Público, considera que la conducta asumida y demostrada en autos, por el adolescente imputado: E.J. V.C., ampliamente identificado en actas, es típica, antijurídica y culpable, adecuando su conducta al tipo penal del delio (sic) de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO, previsto en el Artículo 272 del Código Penal Vigente, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, en perjuicio del ESTADO VENEZOLANO, observando la Vindicta pública, que producto de la conducta asumida por el imputado, sobre él (sic) no acatar la voz de alto de los funcionarios aprehensores, en fecha 15-1-2006, resultando el imputado adolescente: E.J.V.C. , según Certificación Médica Forense de fecha 18-1-2006, el cual arrojó el siguiente resultado: CONTUSIÓN EQUIMÓTICA EDEMATIZADA EN REGIÓN BIPALPEBRAL OJO DERECHO, HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN REGIÓN FRONTAL INTERCILIAR, REDONDEADO DE 1cm, DE DIÁMETRO CON BORDES INTERCILIAR CON BORDES INTERNOS ESTRELLADO CON ORIFICIO DE SALIDA PRE AURICULAR DERECHO. SIANURA EN PÉRDIDA DE GLOBO OCULAR DERECHO.- HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN LÍNEA AXILAR ANTERIOR 6to ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO Y ORIFICIO DE SALIDA EN FLANCO DERECHO. HERIDA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN FLANCO IZQUIERDO 10 m. ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDO Y ORIFICIO DE SALIDA EN ABDOMEN IZQUIERDO, LE PRACTICARON LAPAROTOMÍA. CURACIÓN E INCAPACIDAD. TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS: PÉRDIDA VISIÓN OJO IZQUIERDO. ESTO SIN PODERSE PRECISAR, y en virtud de que se puede evidenciar de las actas procesales, así como del examen médico forense practicado al adolescente imputado: E.J.V.C., el cual certifica que dicho adolescente sufrió un grave daño físico y moral como consecuencia del hecho delictivo del cual es autor, y de tal acción perdió un miembro de su cuerpo, Glóbulo ocular izquierdo, y el mismo ya no es recuperable. / CAPÍTULO IV. SOLICITUD DE LA REMISIÓN. / Es por lo que esta representación del Ministerio Público, solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 561 literal c, en concordancia con el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sea declarada Con Lugar la presente SOLICITUD DE REMISIÓN, como aplicación de un criterio de oportunidad a favor del Adolescente: E.J.V.C.(...) por estar incurso en el delito de PORTE ILÍCITO DE ARMA DE FUEGO, previsto en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, ya que las circunstancias que conforman el hecho investigado permite presumir que la instancia del proceso resultara (sic) contra producente para todas las partes envueltas en el conflicto penal, y muy en especial para el adolescente imputado arriba mencionado, en perjuicio del ESTADO VENEZOLANO.

Sin embargo, señala ese Despacho que no comparte la opinión de la representante fiscal solicitante de la autorización, con fundamento en lo siguiente:

`Ahora bien, del análisis de las actas que antecede se desprende que del lugar modo y tiempo como ocurrieron los hechos, el día 15 de enero de 2006, por el

adolescente Esteban José Vizcaíno Canache (...) la conducta desplegada no se subsume a la de porte ilícito de arma de fuego, ya que no existe una descripción circunstanciada del hecho imputado, es decir, la individualización del adolescente que presuntamente se enfrentó (sic) a la comisión policial, de las declaraciones de los testigos: Gómez Pereda Engels Enrique, Lovera Figueroa Alexander José, Barrios Yuraima Josefina e Ynés María Vizcaíno, manifiestan que estos ciudadanos fueron sacados de la casa de la señora Ynés María Vizcaíno, quien es la abuela del adolescente E.J.V.C. donde se encontraban todos los ciudadanos el día que ocurrieron los hechos, y fueron llevados a la patrulla policial donde resultaron muertos tres (3) de los que fueron trasladados al Hospital Central de Cumaná, así como se señaló en el acta policial que el único herido fue el adolescente E. J.V.C., observa este representante fiscal que en su escrito de solicitud de remisión, generalizó todos los elementos demostrativos de la responsabilidad penal del imputado, aunado a la circunstancia de que en nuestro ordenamiento legal la acción penal es autónoma, y en el presente caso que nos corresponde, no está demostrada la participación del adolescente tal como expliqué anteriormente, es por ello que considera este representante Fiscal Superior, que este hecho si reviste carácter penal, el porte ilícito de arma de fuego, pero no hay pluralidad de elementos que comprometan la responsabilidad a título de autor del delito al adolescente, por lo tanto no estamos en presencia del tipo penal denominado, Porte Ilícito de Arma de Fuego establecido en los artículos 277 en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, el porte, la detención o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años. A mi criterio y en la forma como pasaron los hechos, no está demostrado que este adolescente estaba portando el arma de fuego, ya que dichas armas de fuego se encontraron en el lugar donde sucedieron los hechos, pero no está claro como aparecieron allí. Aunado a ello como ya se dijo, hay varios testigos contestes en señalar que estas personas fueron sacadas de la vivienda de la señora Ynes María Vizcaíno, y detenidas por funcionarios policiales, y lo dicho en la declaración entre otras cosas por el mismo adolescente cuando manifiesta: 'estábamos el sábado en la noche sentados frente a la casa, llegó una patrulla y nos empezó a revisar porque era un operativo, los muchachos estaban tomando', como consecuencia de lo anterior, mal podrían haberse enfrentado a la comisión si estaban detenidos, además donde están las órdenes para ese procedimiento, que fiscal autorizó a la policía o comisionó a la policía estatal para que investigara a los homicidas del hijo de un funcionario policial, ocurrida esa misma noche, pues estas órdenes no las hay ya que este caso se comisiona al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a mi criterio estos funcionarios policiales tomaron por su cuenta hacer justicia con sus propias manos, para ser solidarios con su compañero de trabajo por la muerte de su hijo, actuaron subjetivamente, y colocaron la venganza en nombre del estado, dándole muerte a tres (3) de los que se llevaron esa noche y al adolescente le dieron para matarlo, no contaron con la suerte que no se murió el adolescente, que este quedó herido. / Por tal motivo esta representación Fiscal Superior (sic), considera que no es procedente declarar admisible la solicitud de remisión, establecida en el artículo 561 literal c, en concordancia con el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por cuanto la calificación jurídica presentada por usted, no es compartida por este Superior, a favor del imputado adolescente; E.J.V.C., antes identificado ya que los hechos no se encuadran con

la calificación jurídica presentada.

En presencia de tales planteamientos, esta Dirección de Consultoría Jurídica, procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado como titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ejerce el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, entre las que figura el principio de oportunidad, facultad que es recogida a su vez, en el artículo 11 del código adjetivo penal y en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De cara a este deber-atribución (sistema de legalidad) el Estado, atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública, le confirió al Ministerio Público, por otra parte, la atribución como excepción al ejercicio de la acción penal, de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos supuestos, autorización para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los términos establecidos en los artículos 37 y numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, o en el artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se trate de adolescentes infractores.

En torno a esta idea, ya se ha pronunciado esta Dirección, mediante oficio N° DCJ-5-120-2005-7830, de fecha 26 de enero de 2005, publicado en el Informe Anual del año 2006, al considerar:

‘Es, pues, la institución en estudio una excepción al principio de oficialidad y legalidad procesal, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico penal por razones de política criminal, a través del cual el Estado se abstiene de perseguir determinadas conductas, con la finalidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, evitando con la aplicación de esta institución, los efectos criminógenos de las penas cortas y ofrecerle otra oportunidad de inserción social a la persona que perpetró el delito’. (291-292).

Sobre este particular, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes también ha recogido en su articulado ciertas excepciones al ejercicio de la acción penal, las cuales están orientadas en el mismo sentido del código penal adjetivo. Así se pronuncia Magaly Vásquez González, en su trabajo ‘Fórmulas de solución anticipada en el proceso penal de adolescentes’ publicado en la obra ‘Primer año de vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente’, cuando expresa:

‘Si se compara el contenido del artículo 569 de la LOPNA con el de los artículos 31 y 33 del Código Orgánico Procesal Penal se advierte claramente que aquella presenta una mejor recepción de los supuestos que suelen considerarse como de oportunidad y que como ya se asentó suelen estar referidos a la mediana y pequeña criminalidad’ (361, 2002).

Igualmente, sobre la remisión, entendida como excepción al ejercicio de la acción penal, manifiesta Nelly Mata, en su trabajo ‘Actos conclusivos de la fase de investigación en el proceso aplicable al adolescente en conflicto con la ley penal’, publicado en ‘Temas actuales de Derecho Procesal Penal. Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal’:

La remisión junto con la conciliación representan dos figuras concurrentes con el principio de oportunidad, las que indican a las claras que el Ministerio Público, si bien es cierto que es el titular de la acción penal, no menos cierto es que el ejercicio de la misma está bajo el control del imputado, su defensor, la víctima, el querellante si lo hubiere y el propio juez de control. Ello es así, porque el Fiscal del Ministerio Público no puede hacer uso libre de la acción o disponer de ella, por el contrario, el control que ejercen las partes y el juez permite que en determinado momento deba solicitar autorización al órgano jurisdiccional para desistir del ejercicio de la acción penal... (339-340, 2003).

Entendida entonces la remisión como otra excepción al principio de la legalidad, Juan Luis Gómez Colomer en su obra 'El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas', sostiene:

(...) de un lado, la Fiscalía debe practicar las investigaciones en caso de que existan sospechas de haberse cometido un hecho delictivo; de otro, está obligada a formular la acusación en caso de que permanezcan, tras esas investigaciones, suficientes sospechas acerca de ese hecho (...) / El principio de legalidad no se entiende hoy absolutamente, pues la Fiscalía no está obligada a perseguir cualquier infracción del Derecho penal, dado que razones de prevención general y especial, ligadas con la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto, han aconsejado una disminución de la intensidad formal que el principio significa. Así (...) el Fiscal puede, generalmente con la aprobación del Tribunal, prescindir de la persecución de determinados delitos leves, o de aquellos que se considere inconvenientes perseguir. (1985, p. 47).

De todo lo dicho se deduce, que en el llamado sistema de legalidad, el fiscal del Ministerio Público debe ejercer la acción penal cada vez que encuentre suficientes motivos para presumir que se ha cometido un hecho punible de acción pública, en tanto que, en el sistema de la oportunidad, puede prescindir de ejercer la acción penal, en atención a específicas circunstancias de política social, medida alternativa a la prosecución del proceso, que tiene como efecto la extinción de la acción penal con respecto al sujeto en cuyo favor se solicitó.

En este sentido, en los delitos de acción pública, el fiscal del Ministerio Público debe practicar por sí mismo, o con el apoyo de los órganos de investigación, todas las diligencias tendentes a acreditar o desvirtuar la hipótesis planteada, diligencias éstas que van a coadyuvar a determinar, por una parte, una correcta apreciación de la calificación jurídica a emplear, en virtud de la conducta antijurídica desplegada por el sujeto activo del delito; y por la otra, la gran probabilidad de que el sujeto en mención es su autor; actividades de indagación que acorde con lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico deben ser desarrolladas conforme al debido proceso.

Así las cosas, se observa que efectivamente la solicitud para la aplicación de la remisión constituye una alternativa a la prosecución del proceso, cuyo momento procesal para realizar este pedimento ante el órgano jurisdiccional es una vez concluida la fase de investigación, ello quiere decir que debe existir en las actas elementos suficientes que sirvan para comprobar la comisión de un hecho punible, así como los autores del mismo.

Cabe resaltar en esta línea de pensamiento, el comentario de José Tadeo Saín Silveira, en su trabajo 'Principio de Oportunidad', publicado en 'Terceras Jornadas de Derecho Procesal Penal', quien al desarrollar este tema, ha referido que: '...la oportunidad sustituye el carácter necesario de la acusación en todo hecho de apariencia delictiva por una autorización a abstenerse de la acusación,

de omitirla, solo en aquellos casos dispuestos legalmente y controlados por el juez...´. (92, 2000).

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa la Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, solicitó la aplicación de la remisión de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 569 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que pauta:

´El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes partícipes, cuando: c) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave´.

No obstante, esa Fiscalía Superior no comparte la solicitud del aludido principio ya que considera que no se encuentra plenamente demostrado en las actas que conforman la investigación las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ya que algunas personas, cuya declaración consta en la investigación, manifestaron que el adolescente E.J.V.C. conjuntamente con otras personas, fue sacado de su casa por funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía de ese Estado, y posteriormente fue llevado a un centro asistencial por presentar lesiones producidas por arma de fuego, lo cual es contrario a otras declaraciones de funcionarios policiales, que entre otras cosas expresaron que cuando se encontraban realizando diligencias relacionadas con otra averiguación penal por las adyacencias del Barrio Bebedero, varios sujetos desconocidos avistaron a la comisión policial y le efectuaron varios disparos, obligándoles a repeler la acción, motivo por el cual el adolescente mencionado resultó lesionado.

De tal manera, al existir en el expediente dos versiones distintas sobre un mismo hecho, debe la representante del Ministerio Público investigar la veracidad de ambas, para luego desvirtuar una de ellas con los elementos que arroje la investigación, lo cual aún no ha ocurrido.

En torno a esta idea, no menciona la representante del Ministerio Público cuáles son los elementos cursantes en autos que sirven para atribuir la comisión del delito de porte ilícito de arma al adolescente E.J.V.C., ni tampoco el arma que portaba el ciudadano para el momento de su aprehensión, simplemente de las actas se desprende que en el lugar que presuntamente ocurrieron los hechos fueron encontradas cuatro armas de fuego, sin mencionar las personas que portaban cada una de ellas en forma individual y detallada.

Sobre este particular, se estima necesario advertir que la titular de la acción penal cataloga el arma que presuntamente portaba el adolescente infractor, dentro de la categoría establecida en el artículo 9 de la Ley de Armas y Explosivos, y lo correlaciona con el artículo 272 del Código Penal, el cual no establece sanción alguna, sino que enuncia conductas delictivas y circunstancias agravantes, por lo que se advierte, que para la correcta tipificación del tipo penal de Porte Ilícito de Arma, se debe acudir a los artículos 274 o 277 eiusdem, según corresponda, por ser las normas que establecen la sanción penal.

Así las cosas, es una vez concluida la fase investigativa, que se debe comprobar que se cumplan todos los extremos exigidos por el legislador para el ejercicio de las alternativas a la prosecución del proceso, que en el caso que ahora nos ocupa se refiere a que el adolescente haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, lo que a decir de José Tadeo Saín Silveira, en su trabajo precedentemente referido:

Se trata de la denominada retribución natural que el sujeto activo del delito padece como consecuencia de su propia conducta desviada (poena naturales) y cuyos efectos son mucho más trascendentales que los de la aplicación misma de la pena fijada para aquél, en razón de una condena. / Es otro criterio de oportunidad, que obedece políticamente a la pérdida del interés de castigar cuando el agente sufre, a consecuencia de la perpetración de un delito a título de culpa, un mal superior del que surgiría de la persecución penal... (113, 2000).

Por tanto, otro aspecto importante para invocar el literal c) del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es la relación de causalidad que debe existir entre el hecho delictivo y el grave daño físico o moral sufrido por el autor del hecho, por ejemplo, la consecuencia de un manejo imprudente o negligente, pudiera ser un accidente en el cual resulte lesionado el conductor u otros ocupantes del vehículo. Dicho esto, no entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica, cómo un porte ilícito de arma pueda ocasionar lesiones graves al sujeto activo del hecho.

De tal manera que, en virtud de las consideraciones anteriormente realizadas, este Despacho estima improcedente la solicitud de aplicación de la remisión para prescindir del ejercicio de la acción penal, pretendida por la ciudadana Lisbeth Beatriz Perozo Fernández, Fiscal Sexta del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en la causa N° 19F06-1C-0016-06, seguida en contra del adolescente E.J.V.C., por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en concordancia con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, ya que las circunstancias de hecho no pueden ser subsumidas en el literal c) del artículo 569 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica.

Igualmente, es necesario hacer un llamado a ese Despacho, en el sentido de advertir a los fiscales de proceso de esa circunscripción judicial, que no deben agregar a las actas de las causas las opiniones que constituyen trámites internos establecidos por esta Institución, bien a través de circular de carácter general o cualquier tipo de instrucción particular que le sea impartida. Es por ello que, en el caso específico del principio de oportunidad, no deberá anexarse a las actas del proceso, ni la solicitud de autorización que el fiscal de proceso debe remitir a la Fiscalía Superior, ni tampoco la opinión que dicha superioridad remitirá a este Despacho.

Además de lo señalado, la incorporación a los autos de las citadas opiniones, podría llegar a ser considerada como una emisión de opinión y con ello, erigirse en una causal de recusación, a tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Finalmente, tampoco se estima conveniente la remisión a esta Dirección del expediente, ya que ello limitaría los derechos tanto del imputado como de la víctima, toda vez que les dificultaría la posibilidad de acceder a las actas que conformen la investigación, o de solicitar la práctica de diligencias, entre otros aspectos...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:272
CP	art:274
CP	art:277
COPP	art:11

COPP	art:31
COPP	art:33
COPP	art:37-6
COPP	art:108
LOMP	art:37-2
LOMP	art:65-6
LAE	art:9
LOPNA	art:561-C
LOPNA	art:569
LOPNA	art:569-c
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000
OMP	N° DCJ-5-120-2005-7830 26-1-2005

DESC	ACCION PENAL
DESC	ARMAS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	EXPEDIENTE
DESC	HOMICIDIO
DESC	INVESTIGACION
DESC	LEGALIDAD
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.93-100.

016

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Proyectos Especiales

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1512-2008

DCJ

DPE

FECHA:20080727

Procedimiento legal a seguir para solucionar la problemática existente en los órganos jurisdiccionales y policiales, en relación con aquellos bienes que ahí se encuentran en calidad de depósito, ya sea como objetos incautados o recuperados, algunos de los cuales carecen de valor económico, y no pueden ser correlacionados con causa penal alguna

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su memorándum N° DPE-0941-08, de fecha 27 de junio de 2008, recibido en esta Dirección en data 7 de julio de este mismo año, por medio del cual plantea a este Despacho la problemática existente en los órganos jurisdiccionales y policiales, en relación con aquellos bienes que ahí se encuentran y que no pueden ser correlacionados con causa penal alguna, ya que los mismos han solicitado al Ministerio Público que las retire por cuanto representan problemas de espacio y contaminación.

En este sentido, refiere esa Dependencia a su cargo, que principalmente en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se encuentran una serie de evidencias u objetos, tales como: prendas de vestir, zapatos, armas blancas, cartuchos, neumáticos y armas de fuego, entre otros, muchos de ellos en estado de deterioro.

Igualmente, manifiesta que muchos de esos bienes se encuentran en bolsas o cajas sin ningún orden o identificación que lo vincule a expediente alguno, motivo por el cual se desconoce si son objetos recuperados o incriminados.

Así las cosas, a los fines de emitir un pronunciamiento en el presente caso, es pertinente advertir que no se aportan mayores datos sobre los tipos de bienes, como por ejemplo si son de carácter perecedero, si tienen algún valor económico o las condiciones en que se encuentran, motivo por el cual el presente dictamen deberá ser tomado como una orientación de carácter general, referido únicamente a aquellos objetos que no pueden ser en forma alguna relacionados con una averiguación penal.

Dicho esto, y luego de estudiado el planteamiento de esa Dirección, se considera necesario diferenciar los tipos de objetos que puedan existir en las distintas Comisarías del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, toda vez que existen bienes específicos, como por ejemplo vehículos, armas de fuego o sustancias estupefacientes y psicotrópicas en las cuales existe una ley especial que contempla un procedimiento para su manejo, y otra serie de objetos que por no existir una ley especial que contemple el procedimiento en caso de desconocerse su legítimo propietario, se hace necesario revisar la Ley de Bienes Muebles Recuperados por Autoridades Policiales.

En este sentido, se recomienda antes de practicar cualquier diligencia relacionada con el manejo de estos bienes que se encuentran en las distintas Comisarías del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que un fiscal del

Ministerio Público, conjuntamente con funcionarios del órgano de investigación, elaboren un acta en la cual conste en forma detallada las características principales de aquellos bienes que no puedan ser vinculados a causa penal alguna, dejando constancia expresa de si dichos bienes tienen o no algún valor económico.

Es necesario acotar, que en caso de existir sustancias estupefacientes y psicotrópicas, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que contempla el trámite para la destrucción de las sustancias incautadas de la siguiente manera:

´El juez de control autorizará a solicitud del Ministerio Público la destrucción de las sustancias incautadas, previa identificación por expertos que designe al efecto, quienes constatarán su correspondencia con la sustancia incautada. La destrucción dentro de los treinta días a su comiso será preferentemente por incineración o, en su defecto, por otro medio apropiado, la cual estará a cargo del Ministerio Público y con la asistencia de un funcionario de la policía de investigaciones penales, un experto de la misma y el operador del horno o del sistema de destrucción. Los mismos suscribirán el acta o las actas que por el procedimiento se levanten. El traslado para la destrucción de las sustancias será con la debida protección y custodia. / El Ministerio Público podrá designar en forma rotativa, uno de los distintos Fiscales de la jurisdicción para ejecutar la destrucción ordenada de las sustancias en uno o varios casos. Cuando la Comisión Permanente con competencia en materia de drogas de la Asamblea Nacional considere oportuno presenciar un procedimiento de destrucción de sustancias incautadas, a los fines de hacer el control de gestión sobre la Administración Pública, lo solicitará previamente al juez competente para que lo incluya en el procedimiento del caso específico y así conste en acta´.

Igualmente, en lo que se refiere a las armas de fuego, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley de Armas y Explosivos, que pauta:

´Las autoridades de la República que efectúen decomisos de armas de importación, comercio, fabricación, porte o detención ilícitos, lo participarán por la vía más rápida al Ministerio de Relaciones Interiores, quien a su vez hará la comunicación del caso al Ministerio de la Defensa, a los fines de la remisión de los efectos decomisados al Parque Nacional. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo anterior´.

Asimismo, en lo que se refiere a los vehículos automotores, es necesario aplicar el procedimiento establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores, que indican:

´Artículo 11. Publicación del listado de Vehículos Recuperados. El jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial ordenará la publicación mensual, en dos periódicos de alta circulación nacional, de la lista de todos aquellos vehículos que estén bajo la custodia de ese cuerpo policial, con indicación del lugar donde se encuentran los mismos. Esta lista se fijará también en lugar visible y de fácil acceso público en todas las dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y en ella deberá advertirse que transcurridos ciento veinte días de su publicación si no hubieren comparecido los propietarios o representantes, dichos vehículos serán puestos a la orden del Fisco Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas. / La falta de la publicación referida en este artículo o la publicación incompleta de la lista correspondiente, dará lugar a la destitución del funcionario encargado de

efectuarla, a solicitud del Ministerio Público´.

´Artículo 15. Vehículos recuperados no reclamados. Si ninguna persona ha reclamado derechos sobre un vehículo recuperado dentro de los ciento veinte días señalados en el artículo 11 de esta Ley, el Ministerio Público solicitará al juez de control correspondiente que el vehículo se ponga a la orden del Fisco Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas. / Las personas que tuvieren derechos sobre los vehículos que están a la orden del Fisco Nacional, dentro de los ciento ochenta días siguientes al vencimiento del lapso señalado en el párrafo anterior, podrán reclamar ante el Ministerio Público su derecho. El Ministerio Público solicitará al juez de control que emita orden al Fisco nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, a fin de que le sea entregado el vehículo a su propietario. Si pasado ese lapso no se reclamare derecho alguno sobre el vehículo, el Fisco Nacional podrá disponer del mismo, conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley´.

Ahora bien, en lo que se refiere a aquellos bienes cuyo propietario se desconoce, y el procedimiento para su destrucción o adjudicación al Fisco Nacional no se encuentre contemplado en ninguna ley especial, deberá acudirse al trámite establecido en el artículo 12 de la Ley de Bienes Muebles Recuperados por Autoridades Policiales, que prevé:

´Cuando no se conozca quien tiene derecho a reclamar los bienes recuperados o no se le pudiere localizar, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial procederá a hacer la notificación por medio de un cartel que se publicará mensualmente en uno de los periódicos de mayor circulación de la Capital de la República, en el cual se expresará la descripción e identificación de los bienes recuperados durante ese mes en todo el país, indicándose el sitio donde fueron recuperados y el nombre del propietario o de la persona que se supone con derecho a reclamar. Este mismo cartel se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público en todas las dependencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Se advertirá que si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha de su publicación, no hubiere comparecido persona alguna que acredite su derecho de bienes serán sacados a remate y su producto atribuido al Fisco Nacional con arreglo a las normas contenidas en la Sección Segunda de este Capítulo´.

Por tanto, administrada la presente norma al caso que ahora nos ocupa, se estima que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con la cooperación del Ministerio Público, debe elaborar una lista, en la que consten todas las características y rasgos identificativos de todos aquellos bienes, cuyos propietarios se desconozcan, la cual deberá ser publicada en un diario de circulación nacional, y colocada en cada una de las Comisarías en la que reposen dichos objetos, para luego de transcurridos sesenta días, se proceda al trámite establecido para su remate y posterior adjudicación al Fisco Nacional.

En aquellos casos en que los bienes carezcan de valor económico y se desconozca su propietario o alguna persona que pudiera tener derechos sobre los mismos, deberá el fiscal del Ministerio Público, mediante escrito debidamente motivado y fundamentado, anexando todos los soportes necesarios, solicitar ante el órgano jurisdiccional competente la destrucción de dichos objetos.

La presente solicitud, puede tener como fundamento legal los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

El numeral 3 del artículo 16, que establece como competencias del Ministerio Público.

Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por si mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración. El numeral 11 del artículo 31, que estipula como deber y atribución de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público:

Ordenar, dirigir y supervisar las actividades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, corresponderá al fiscal del Ministerio Público, con la colaboración de los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, individualizar todos y cada uno los bienes que ahí se encuentren almacenados, para proceder en consecuencia al trámite legal que corresponda para su entrega o destrucción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:16-3
LOMP	art:31-11
LAE	art:30
LHRVA	art:11
LHRVA	art:15
LBMRAP	art:12

DESC	ARMAS
DESC	BIENES
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	DROGAS
DESC	HURTO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	OBJETOS RECUPERADOS
DESC	POLICIA
DESC	PROPIEDAD
DESC	ROBO
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.100-103.

017

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1250-2008

DCJ

DPIF

FECHA:20080723

Análisis del alcance del llamado acto formal de imputación, se resaltan los aspectos más relevantes del mismo, y se formulan ciertas sugerencias para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa en el acto de la imputación o de presentación del imputado ante el órgano jurisdiccional

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de referirme a su memorandum N° DPIF-19-3174-08, anexo al cual envía constante de cuatro (4) folios útiles, comunicación N° F05-0-0547-08-026245, dirigida al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, y suscrita por el Fiscal Quinto del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, mediante la cual eleva consulta relacionada con la obligación que tienen los representantes del Ministerio Público de realizar el acto formal de imputación, inclusive en aquellos casos en los que el imputado haya sido detenido bien sea por cometer un delito flagrante, o por recaer sobre él una orden de aprehensión.

En este sentido, manifiesta el referido titular de la acción penal que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 740, de fecha 18 de diciembre de 2007, sostuvo que:

“El 9 de julio de 2007, se celebró ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, la Audiencia de Presentación de los ciudadanos antes identificados, en virtud de la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público, ratificando la Medida Judicial Privativa de Libertad acordada por el Tribunal Sexto de Control (...) / (...) advierte la Sala, que los representantes del Ministerio Público infringieron los principios referidos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa de los ciudadanos acusados antes identificados supra, al no realizar el acto de imputación formal en la fase de investigación establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como ha reiterado esta Sala en las decisiones: N° 348 del 25 de julio de 2006; N° 106 del 27 de marzo de 2007 y N° 335 del 21 de julio de 2007, entre otras. / Es por ello, que se exhorta a los representantes del Ministerio Público a cumplir con las disposiciones constitucionales y legales para así evitar violaciones como las verificadas en esta causa, y que con reiteración se repiten. Además es oportuno señalar, que la Audiencia de Presentación de imputados no constituye un acto formal, pues, dicha audiencia está condicionada a ratificar o no la aprehensión privativa de libertad, siempre y cuando se configuren los supuestos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal...”

En virtud de la referida decisión, observa el representante del Ministerio Público, que no se realizó ninguna consideración en relación con el encabezamiento del artículo 130 del Código Penal Adjetivo, el cual establece únicamente dos supuestos para que el imputado declare ante el Ministerio Público, uno cuando

comparezca voluntariamente para ello, y el segundo cuando así le sea requerido por el titular de la acción penal.

No obstante, también advierte esa fiscalía que en lo que respecta al primer aparte de la norma en cuestión, ésta dispone que el imputado aprehendido debe ser puesto a la orden del juez de control, quien celebrará una audiencia de presentación, para la cual comparecerán el abogado defensor y el titular de la acción penal. Es en esta oportunidad que el imputado declarará y le serán impuestos los motivos por los cuales fue aprehendido, dejándose claro las circunstancias de modo, tiempo y lugar, todo de acuerdo al contenido del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es por ello, en criterio del Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, que a partir de ése momento recae sobre la persona aprehendida la cualidad de imputada, pudiendo ejercer en consecuencia todos los derechos inherentes a dicha condición, por lo que es incomprensible que se pueda determinar en la decisión precedentemente transcrita que dicha audiencia de presentación no constituye un acto formal de imputación.

Asimismo, manifiesta el representante del Ministerio Público que el Tribunal Supremo de Justicia tiene criterios encontrados, toda vez que por una parte son reiteradas las sentencias en donde se establece como requisito obligatorio el acto de imputación formal, sin que éste esté contemplado expresamente en el Código Orgánico Procesal Penal, y por la otra, existen diversos pronunciamientos en los que se señala que cualquier acto de procedimiento le reconoce la cualidad de imputado a una persona de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la norma citada.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el consultante que la audiencia de presentación es un acto de procedimiento en el que se imputa directamente a un sujeto, toda vez que el representante del Ministerio Público está obligado a señalar cómo se efectuó la aprehensión (en los casos de flagrancia), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de precalificar los hechos, por lo que se considera al aprehendido autor o partícipe de un ilícito penal, y de alguna manera suple el acto de imputación formal.

En virtud del presente planteamiento, compete entonces determinar a éste órgano asesor, en primer lugar, las diferencias entre el acto formal de imputación y los actos de procedimiento realizados por las autoridades encargadas de la persecución penal establecidos en el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, para posteriormente determinar la pertinencia y necesidad del acto formal de imputación, inclusive en aquellos casos en que el imputado haya sido detenido, bien por cometer un delito flagrante o por recaer sobre él una orden de aprehensión.

Hechas las consideraciones precedentes, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima necesario citar el contenido del artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual pauta:

“Imputado. Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código”.

De la norma anterior, se colige que cuando un ciudadano es señalado por la comisión de un hecho punible por el órgano encargado de la persecución penal, vale decir el Ministerio Público y obtiene la condición de imputado, le son

reconocidos todos los derechos que establece el artículo 125 del Código Penal Adjetivo.

Sobre esto, es importante hacer mención que existen actos de procedimiento en los que efectivamente la persona tiene conocimiento que ha sido individualizada como imputado, como es el supuesto que se le practique una inspección corporal o un examen corporal y mental.

Sin embargo, vale destacar que existen ciertos actos de procedimiento, tales como la ocupación e interceptación de correspondencia y comunicaciones, en los que la persona desconoce que ha sido individualizada, por cuanto ponerla en conocimiento de la actuación realizada en su contra, sería contrario a la naturaleza del acto mismo.

Entonces, esta clase de actos de procedimiento, a pesar de otorgar la cualidad de imputado a una persona, le imposibilita ejercer sus derechos consagrados en la normativa, toda vez que se encuentra en desconocimiento de su situación legal.

Por tanto, una característica común a ambos actos de procedimiento, es que no garantizan por sí, el conocimiento cierto y preciso del hecho punible, su tipificación y los elementos de la investigación que lo relacionen con el proceso, aunque ello no impide que una vez la persona tenga conocimiento que ha sido individualizada como imputada, ejerza todos los derechos establecidos a su favor en el Código Orgánico Procesal Penal.

Dicho esto sobre los actos de procedimiento, se tratará lo relativo al acto de imputación fiscal, siendo menester acotar que el mismo no está establecido como tal en nuestro ordenamiento jurídico vigente, no obstante, el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

‘Advertencia preliminar. Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroje en su contra. / Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias’.

De la norma anterior se desprende que existen ciertos requisitos que el titular de la acción penal debe cumplir con anterioridad a la declaración del imputado, lo cual, tanto la doctrina como jurisprudencia nacional han llamado el acto de imputación fiscal.

En este sentido, sobre el acto de imputación fiscal ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión de fecha 24 de abril de 2008, expediente N° 08-0223:

‘...sin importar la denominación que se le quiera dar a esta formalidad obligatoria que el Ministerio Público tiene el deber de garantizar, desde los actos iniciales de la investigación, de la asistencia jurídica al investigado, e imponerlo del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; debe comunicarle detalladamente el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los datos que la

investigación arroja en su contra; instruirlo respecto de que la declaración es un medio de defensa y, por consiguiente, el derecho a que se le explique todo cuanto sirviera para desvirtuar las sospechas que sobre él recaiga y a solicitar la práctica de diligencias que considerase necesarias. Asimismo, a permitirle el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 125 eiusdem...´.

Así las cosas, luego de revisados someramente los actos de procedimiento que otorgan la cualidad de imputado, y el acto de imputación formal, se observa que los primeros únicamente reconocen los derechos del imputado, pero no se le informa formalmente sobre todas las circunstancias motivo de la investigación y de todos los derechos, tanto constitucionales como legales que le asisten, lo que sí ocurre en el acto de imputación formal.

Ahora bien, luego de realizadas la consideraciones precedentes, corresponde determinar la pertinencia de realizar el acto formal de imputación en todas las investigaciones penales, inclusive en aquellos en que se produzca la detención de la persona por haber sido capturado en virtud de una flagrancia o por una orden judicial.

De tal manera que, es obligatorio realizar el acto formal de imputación en todos aquellos casos que el imputado no se encuentre privado de libertad, a los fines de que pueda ejercer desde los actos iniciales de la investigación, su derecho a la defensa, así como su derecho a estar informado de los delitos que se le imputan, y de todas las circunstancias que puedan influir en la calificación de los hechos.

En este orden de ideas, en aquellos casos en que se efectúa una detención por flagrancia o en virtud de una orden judicial, es opinión del fiscal del Ministerio Público consultante que la audiencia de presentación del imputado suple el acto de imputación formal, ya que en la misma se le impone a la persona detenida del precepto constitucional, se le comunica en detalle el hecho que se le atribuye, y en general de todos los hechos que se le informarían en el acto formal de imputación.

Sin embargo, la anterior posición no es compartida por este Despacho, ya que en aquellos casos en que el imputado ha sido aprehendido, éste debe esperar al menos doce (12) horas para ser presentado ante el órgano jurisdiccional, lapso durante el cual se encuentra en total desconocimiento de los hechos que se le imputan, de los medios de convicción que existen en su contra, así como de los derechos que le asisten, tal como lo recoge el Código Penal Adjetivo:

´Artículo 130. Oportunidades... / Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor´.

´Artículo 250. Procedencia.../ Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa´.

´Artículo 373. Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de Control a quien expondrá como se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar´.

En otras palabras, durante el tiempo que transcurre entre la aprehensión y la posterior presentación ante el órgano jurisdiccional, la persona se encuentra en un estado de total desconocimiento e indefensión, ya que debe esperar a estar ante el juez de control para que sea imputada formalmente y pueda ejercer bien por sí misma o por intermedio de su abogado, todos los derechos y garantías que tiene establecidos en la Constitución y demás leyes.

Igualmente, por ser en la audiencia de presentación que tanto el imputado como su defensor se enteran de los hechos y circunstancias que originaron su aprehensión, no existe el tiempo suficiente para elaborar una estrategia de defensa, y mucho menos para promover los elementos necesarios para desvirtuar los hechos que le son imputados, todo lo cual debe hacerse valer entonces en una hipotética apelación.

Ello es violatorio del derecho a la defensa, ya que si bien es cierto que la persona se encuentra asistida por un profesional del derecho en el momento de celebrarse la audiencia de presentación, éste no ha contado con el tiempo y los medios suficientes para poder ejercer efectivamente sus funciones, ya que conocerá de los mismos en la audiencia misma, tornando esta defensa en un simple formalismo que busca revestir de garantías la actuación judicial.

Así las cosas, este proceder es contrario a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

‘El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...’.

Es de hacer notar, que es totalmente desaplicada la norma en cuestión cuando la persona detenida tiene conocimiento de los hechos en su contra cuando se celebra la audiencia de presentación ante el órgano jurisdiccional, ya que carece del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa, a pesar que también el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, pauta:

‘Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa’.

En este contexto, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente Ley de la República pauta:

‘Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella’.

Es importante destacar que los tratados, pactos y convenciones suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalencia en el orden interno, además de ser de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público, tal como lo dispone el artículo 23 de nuestra Carta Magna, lo cual se complementa con el principio de progresividad de protección de los derechos humanos establecido en el artículo 19 ejusdem.

De modo que no se debería esperar hasta la audiencia de presentación para imponer de los hechos y de los delitos que se le imputan a la persona aprehendida, ya que ello limita el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, lo cual está en sintonía con la Observación General N° 13 relativa a la 'Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley' (Artículo 14), del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, citada por Omar Huertas Díaz y otros en su obra 'Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y Jurisprudencia. 1980-2005':

'El derecho a ser informado 'sin demora' de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa'. (118, 2005).

Igualmente sobre el tópico en cuestión, consideran los autores en la obra referida: 'El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se les pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa'. (118-119, 2005).

En concordancia con lo anterior, Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar, en su obra 'Nuevo Código de Procedimiento Penal', consideran:

'La privación de libertad empieza, generalmente, con la captura, y ésta, a su vez, con la aprehensión material o física de la persona, mediante la cual se le ubica en un lugar, limitándole la libertad de movimiento' (814, 2000).

Bajo esta línea de pensamiento, Sergio García Ramírez, citado por Daniel E. Maljar, en su trabajo "El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales", al expresar:

'...no puede aceptarse otra cosa, si se quiere que los derechos sirvan al fin para el que se les promulga y rindan el efecto que se les asigna, que por supuesto no es la impunidad, sino la justicia. Cuando se dice 'antes de la declaración', se quiere expresar: antes de cualquier declaración ante cualquier autoridad –no solo el Ministerio Público, no únicamente el tribunal- de la que pueda depender la suerte del enjuiciamiento y, por tanto, del enjuiciado y, en último análisis de la justicia, que se pone a prueba en cada caso concreto'. (79).

A título meramente ilustrativo, el Código de Procedimiento Penal colombiano ha contemplado el supuesto motivo de análisis en su artículo 303 de la siguiente manera:

'Artículo 303. Derechos del capturado. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente: / 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó. / 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este

indique. / 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. / 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

Entonces, se observa que el sistema penal colombiano establece que una vez practicada la aprehensión de una persona, ésta debe ser inmediatamente informada sobre los hechos que motivaron la actuación policial, además de reconocérsele el derecho a comunicarse con su abogado, o con aquel que le sea designado en caso de no poseer uno, todo lo cual con el propósito de garantizarle su efectivo derecho a la defensa.

Por tanto, aplicada esta línea de pensamiento a nuestra realidad, el artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, establece ciertas reglas para la actuación policial, las cuales constituyen principios orientadores para la actuación de dichos funcionarios, destacándose principalmente, a los fines del presente dictamen, las contenidas en los numerales 6 y 7, que estipulan:

6. Informar al detenido acerca de sus derechos. / 7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido...

De tal manera que, a los fines de que la persona aprehendida pueda ejercer en forma efectiva sus derechos constitucionales y legales, se estima que el acto de imputación formal debería llevarse a cabo inmediatamente que el representante del Ministerio Público tenga conocimiento de la aprehensión de la persona, para lo cual sería necesario que el órgano policial que efectúe dicho procedimiento notifique a la mayor brevedad al fiscal del Ministerio Público, quien, con la mayor rapidez posible, y antes de la celebración de la audiencia de presentación del imputado ante el órgano jurisdiccional, debe trasladarse con las actas que conformen la investigación al sitio donde se encuentre recluido el imputado, para que en presencia de su abogado defensor, realice el acto formal de imputación, el cual debe contener todas las formalidades exigidas por la ley.

Por tanto, con el propósito de que este acto de imputación cumpla con todas las formalidades legales, es necesario, entre otras cosas, que los funcionarios de los órganos de investigación, cumplan con todas las normas que rigen su actuación, lo que conjuntamente con el control judicial correspondiente al juez de control, de acuerdo a lo que establece el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, garantizará todos los derechos y garantías de la persona aprehendida durante esta fase del proceso, y que el acto en cuestión tenga lugar en un espacio adecuado e idóneo para tal fin.

Ello tiene por finalidad, permitir al imputado ejercer efectivamente su legítimo derecho a la defensa al momento de realizarse la audiencia de presentación ante el órgano jurisdiccional, pues ya estará entonces en conocimiento de los hechos que le son atribuidos, de los elementos existentes en su contra, y de los delitos que se le atribuyen.

En otro orden de ideas, aún cuando este órgano asesor, de una parte, reconoce las dificultades de índole práctico para la realización de la imputación conforme al análisis jurídico acá plasmado, de la otra, no puede bajo su amparo, realizar otro tipo de interpretación pues ello implicaría un sacrificio del debido proceso (una de cuyas manifestaciones es el derecho a la defensa), garantía acogida por nuestro

Texto Constitucional y piedra angular del ordenamiento jurídico patrio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:23
CRBV	art:49-1
COPP	art:117
COPP	art:117-6
COPP	art:117-7
COPP	art:124
COPP	art:125
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:250
COPP	art:282
COPP	art:373
CPPC	art:303
LACADH	art:8.2.b
LACADH	art:8.2.c
LAPIDCP	art:9.2
STSJSCP	Nº 740 18-12-2007
STSJSCP	Nº 348 25-7-2006
STSJSCP	Nº 106 27-3-2007
STSJSCP	Nº 335 21-7-2007
STSJSCO	24-4-2008

DESC	ACUSACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DECLARACION
DESC	DETENCION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.103-110.

018

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-8-900-2008-47739

DCJ

FMP

FECHA:20080818

Los ciudadanos que integren el tribunal mixto como escabinos conjuntamente con el juez presidente, necesariamente tienen que ser bachilleres, por cuanto esa es la regla general exigida por el legislador y cuya excepción es optar por personas que sepan leer y escribir y que desarrollen alguna profesión u oficio, que les permita comprender la función que desarrollarán

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 2587, relacionado con el asunto principal N° KPO1-P-2006-007114, recibido en esta Dirección de Consultoría Jurídica, el 9 de abril de 2008, a través del cual remite a esta Institución, copia del escrito del recurso de revocación interpuesto por el abogado William Guerrero, Fiscal Vigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, contra el acto de constitución del tribunal mixto, y también la copia del escrito de la decisión que declaró sin lugar dicho recurso.

El recurso en cuestión, fue interpuesto por cuanto al ser constituido el tribunal mixto, uno de los escabinos seleccionados no era bachiller, con lo cual el representante fiscal, estima que se viola el numeral 3 del artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal.

En primer lugar como punto previo, es oportuno realizar una consideración, en relación con la función de esta Dirección de Consultoría Jurídica, la cual se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Reglamento Interno de nuestra Institución, estableciendo dicha normativa, el carácter interno de la función consultora, descartándose con ello la posibilidad de ser órgano consultivo de particulares, de funcionarios públicos de otros organismos o de cualquier ente del Poder Público.

El criterio anteriormente expuesto, ha sido reiterado por esta Institución a través de diversas comunicaciones, algunas de ellas publicadas en los Informes Anuales presentados por la Máxima Autoridad de este Organismo ante la Asamblea Nacional, entre las cuales se pueden señalar las siguientes: oficio N° DCJ-8-05526 de fecha 19 de febrero de 1992 (publicado en el Informe Anual de 1992, Tomo II, pp.218 a 220), memorándum N° DCJ-9-436-98 del 25 de septiembre de 1998 (publicado en Informe Anual de 1998, Tomo I, pp. 462 a 464), memorándum N° DCJ-5-380-2003 del 5 de marzo de 2003, oficio N° DCJ-2-1534-2004-43026 de fecha 8 de julio de 2004 y oficio N° DCJ-2-1609-2006-48772 del 7 de julio de 2006.

Así las cosas, es oportuno citar la opinión contenida en el ya mencionado memorándum N° DCJ-9-436-98 de fecha 25 de septiembre de 1998, la cual es del siguiente tenor:

“El criterio sustentado a lo largo de los años, sobre la no emisión de opiniones o dictámenes a particulares, funcionarios públicos, o cualquier ente del Poder

Público, se debe, por una parte, a las características propias de esta Institución (...) y, por la otra, a la imposibilidad legal que tiene de emitirlos. En efecto, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se consagró una expresa disposición, conforme a la cual, los fiscales del Ministerio Público y por su puesto el Fiscal General de la República y demás representantes del Ministerio Público, tienen una prohibición absoluta de adelantar opiniones respecto a los asuntos que están llamados a conocer...' (Artículo 52, actual 88 de la citada ley).

En ese orden de ideas, se estima que la inconveniencia de emitir un pronunciamiento en relación con asuntos planteados por terceros, ajenos a esta Institución, estriba en que la misma, puede constituir un adelanto de opinión sobre algún aspecto del que eventualmente deba conocer.

Una vez aclarada la situación anterior, sin embargo esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera importante emitir un pronunciamiento con relación al punto jurídico planteado, sin que ello constituya de forma alguna una opinión vinculante para ese órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en su comunicación usted consulta acerca de los lineamientos a seguir en aquellos casos en lo que los escabinos seleccionados para integrar el tribunal mixto, no sean bachilleres, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por ello, es oportuno revisar la mencionada norma, la cual es del siguiente tenor:

`Requisitos. Son requisitos para participar como escabino, los siguientes:

1. Ser venezolano, mayor de veinticinco años;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser, por lo menos bachiller;
4. Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso;
5. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;
6. No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta;
7. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla´.

En el caso expuesto por usted, se observa que el representante fiscal al no encontrarse de acuerdo con la constitución del tribunal mixto, interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado sin lugar por ese juzgador al estimar que la interpretación de la norma `no puede ser restrictiva en cuanto al análisis de la misma puesto, que el legislador al utilizar la expresión, ser por lo menos Bachiller, no es significativo o en forma taxativa, que el mismo debe ser Bachiller, no pudiéndose por parte de la fiscalía (sic), darse una interpretación literal en cuanto a que el Escabino que sea seleccionado para la constitución del Tribunal Mixto, debe ser Bachiller, (...)`.

Al respecto, observa esta Dirección que el establecimiento de esa serie de requisitos para poder desempeñarse como escabino, cumplen una misión dentro del proceso, la cual es, garantizar que las personas seleccionadas para desarrollar tal función tengan un grado de preparación académica que permita presumir un nivel intelectual apropiado; entre otros requisitos.

El citado artículo 151 es bastante claro en su redacción, ya que la expresión `ser, por lo menos´, indica un límite en relación con alguna característica que se exige, en este caso, lo mínimo que el legislador estima necesario en cuanto a la formación académica de una persona que vaya a formar parte de un tribunal,

como escabino, es que sea bachiller, es decir, que esa persona puede tener formación universitaria y post universitaria, pero no podrá ser escabino, aquel que no haya completado su formación secundaria o quien sólo ostente preparación primaria.

Esta exigencia en cuanto al grado de instrucción académica de las personas que van a constituir el tribunal mixto como escabinos, encuentra su razón de ser en que se persigue que dichos ciudadanos cuenten con una formación mínima que les permita entender la trascendencia de su participación y de su desempeño como parte de la administración de justicia en la causa específica que será sometida a su conocimiento.

En este sentido el autor Jorge Longa Sosa (2001), en su obra `Código Orgánico Procesal Penal´, al comentar los requisitos para participar como jurado o escabino, que exigía ese instrumento en el año 1999, en el numeral 3 del artículo 148 (actual 151), señalaba: `Haber aprobado la educación media diversificada y profesional´, expresaba lo que a continuación se cita:

´Se requiere cierto grado de educación, de manera que por lo menos, debe ser bachiller. En caso de ser profesional, se considerará apto en cualquier rama menos la de abogado por prohibirlo expresamente el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 146, encabezamiento. No obstante lo dicho, puede suceder que no se logre completar el número de escabinos o jurados por no haberse cumplido este requisito del nivel educativo, en cuyo caso, podrán quedar en la lista de candidatos a escabinos y jurados los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia, sepan leer y escribir y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino o jurado´.

Sin embargo, hay que tener claro que el problema que se suscita aquí es de índole administrativo por cuanto la selección de los escabinos se realiza de la lista obtenida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y proporcionada a la Presidencia de los diferentes Circuitos Judiciales Penales del país, para lo cual se notificará a los ciudadanos escogidos acerca de los impedimentos, prohibiciones y excusas, que puedan ser alegadas y que imposibiliten el ejercicio de la función de escabino.

Posteriormente, el juez presidente de cada Circuito Judicial Penal, iniciará el proceso de depuración, para lo cual se verificarán a través de datos técnicos, los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal, y de no poder lograrse obtener la lista de las personas que conformarán el tribunal mixto, por la exigencia del numeral 3 de dicho artículo, es decir, que los seleccionados no sean bachilleres, se hace la salvedad en el artículo 156 del mencionado instrumento, que podrán quedar en la lista personas que sepan leer y escribir y que desempeñen alguna profesión u oficio que les permita comprender la función que desarrollarán.

Así, se tiene que el legislador consagró como regla general la necesidad de ser bachiller para poder desempeñar la función de escabino, y como única excepción a ello, contempló lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que ante la imposibilidad de contar con bachilleres en la lista, se optará por personas que sepan leer y escribir y que desarrollen ciertas actividades.

Una vez depurada esa lista, la cual debe contener a las personas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal, se pasa a realizar un acto procesal, como lo es el acto de constitución del tribunal mixto, establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, en

donde el Juez presidente del tribunal fija una audiencia pública a la cual concurrirán las partes, a los fines de que esos escabinos previamente seleccionados sean conocidos por éstas y se verifique la existencia de algún motivo de recusación o de inhibición, lo cual no obsta para que puedan ser revisadas nuevamente las exigencias del mencionado artículo 151.

Por tanto, si alguna de las dos (2) personas que fungirán como escabinos, se encuentran impedidos de ejercer su función por cuanto no reúnen el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 151 del Código Orgánico Procesal Penal (ser bachiller), deberá convocarse al siguiente de la lista en el orden en el que fueron escogidos, es decir, al tercero de la lista de los ocho seleccionados, por cuanto los mismo fungen como suplentes.

En conclusión, las personas convocadas para ejercer la función de escabinos, necesariamente deberán ser bachilleres, y en caso de que alguno de ellos no reúna dicho requisito, deberá convocarse al tercero de la lista, en su condición de suplente, y si ninguno de ellos llena dicho extremo, podrá tomarse a las personas que sepan leer y escribir y que ejerzan alguna profesión, arte u oficio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:146
COPP	art:151
COPP	art:151-3
COPP	art:156
COPP	art:164
COPPR	art:148
LOMP	art:52
LOMP	art:88
OMP	Nº N° DCJ-8-05526 19-2-1992
OMP	Nº DCJ-2-1534-2004-43026 8-7-2004
OMP	Nº DCJ-2-1609-2006-48772 7-7-2006
MMP	Nº DCJ-9-436-98 25-9-1998
MMP	Nº DCJ-5-380-2003 5-3-2003

DESC **ESCABINOS**
DESC **JUECES**
DESC **RECURSO DE REVOCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.110-114.

019

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-8-1042-2008-49112

DCJ

FS

FECHA:2008

Ante la falta de diligencias de investigación que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes al momento de emitir un acto conclusivo, o bien, a los fines de la aplicación del principio de oportunidad, las mismas deben ser ordenadas, ya que los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, en la falta de elementos que permitan presentar una acusación, y que generarían un decreto de archivo fiscal o un sobreseimiento, por cuanto la conducta de la imputada no sea punible; no pueda atribuírsele el hecho; o no haya posibilidad de incorporar más elementos que permitan presentar una acusación

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme al memorándum N° 20-FS-0411-08, recibido en esta Dirección de Consultoría Jurídica en fecha 3 de abril de 2008, a través del cual somete a consideración de la Fiscal General de la República, en cumplimiento de lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de data 13 de abril de 2000, la aplicación del Principio de Oportunidad solicitado ante esa Fiscalía Superior por las ciudadanas Olga Liliana Utrera Sanabria, Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y Ana Ingrid Chacón Morales, Fiscal Auxiliar de la misma fiscalía, en favor de la ciudadana Carmen Guillermina González, imputada en la causa N° 20-F22-0209-06, donde figura la niña A. A.E.G. como víctima del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal.

En primer lugar, el fundamento de la representación fiscal para solicitar autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, es el siguiente:

`(...) la madre de la niña, la ciudadana M.Y.E.G. se encontraba fuera del país, la niña se encontraba en el garage de la residencia jugando con un coche, por lo que la ciudadana CARMEN GUILLERMINA GONZALEZ se dirigió a la sala de la residencia con la finalidad de compartir con sus familiares, al transcurrir aproximadamente veinte minutos, regreso (sic) al garage para buscar a la niña, y encontró que la niña se encontraba de cabeza metida en recipiente plástico lleno de agua con las piernas hacia fuera, por lo que procedió a sacarla y a prestarle los primeros auxilios, trasladándola a la Clínica Santa Lucía de la localidad de Colón, en donde le informaron que la niña había ingresado sin signos vitales, siendo la causa de muerte un paro respiratorio secundario a asfixia mecánica por sumersión, hecho este que encuadra dentro del tipo penal de homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal, ya que la muerte de la niña (...) se debió a la negligencia o imprudencia de su tía (...). Asimismo es criterio de esta representación que la ciudadana CARMEN GUILLERMINA GONZALEZ sufrió a consecuencia del hecho un daño moral tan grave que torna desproporcionada la aplicación de una pena, ya que no hay sanción capaz de

superar los efectos del daño causado en el accidente por la propia culpa del agente activo del delito, razón por la cual solicitamos respetuosamente su opinión favorable para solicitar ante el Juez de Control respectivo autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 37 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal mediante la aplicación de criterio de oportunidad´.

Por su parte, esa Fiscalía Superior, disiente de la solicitud de autorización para la aplicación de principio de oportunidad, requerida por la representación Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por las siguientes razones:

` (...) observa quien representa a la Fiscalía Superior del Ministerio Público que en (sic) entre las actuaciones practicadas, existe la única testimonial rendida por la ciudadana CARMEN GUILLERMINA GONZALEZ que es de dónde (sic) extraen los representantes de la Fiscalía Vigésima Segunda la información para determinar los datos del presunto imputado (es decir la misma declarante), así como las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los hechos se suscitan, sin apreciar que la misma ciudadana expresamente refirió que en la vivienda se encontraban además su hermana CELINA MOLINA, su cuñado RAFAEL MOLINA, su hermano AMABLE GONZALEZ, su tía MARINA GONZALEZ, dos sobrinos de nombres BELKIS MOLINA y LEONARDO MOLINA, y dos niños pequeños, pero ninguna de éstas (sic) personas fue (sic) llamada (sic) a rendir su testimonio que permitieran (sic) el esclarecimiento de los hechos; incluso no se evidencia en el expediente que fuesen llamados a comparecer los progenitores de la pequeña fallecida para que igualmente ilustraran la investigación. De la información que éstas (sic) personas suministraran en su oportunidad pudiera derivarse la emisión de otro Acto Conclusivo distinto al que nos ocupa, pues al invocar la institución del Principio de Oportunidad se está dando por probado algunas circunstancias como lo sería el Delito del que se trate y la participación del ciudadano que se señale en su comisión. / No podemos concluir que nos encontramos frente a la presunta comisión del delito de homicidio culposo establecido en el artículo 409 del Código Penal con el solo dicho del presunto responsable de su comisión ya que de su testimonio no se deduce la imprudencia, impericia o negligencia de su actuar, ni tampoco, con únicamente tal dicho, determinar que ésta sufrió a consecuencia del hecho un daño moral tan grave que torna desproporcionada la aplicación de una pena, ya que no hay sanción capaz de superar los efectos del daño causado en el accidente por la propia culpa del agente activo del delito, sin por lo menos alguna evaluación forense o de cualquier otra naturaleza que así lo determine. Más cuando, en ningún momento se le expresó a la mencionada ciudadana que la investigación se realizaba en su contra para que de cualquier manera también participara en las diligencias de investigación proponiendo cualquier diligencia que así considerara en el ejercicio de su derecho a la defensa´.

Ahora bien, la promoción de la acción penal, se encuentra exclusivamente en manos del Ministerio Público, cuando se presume la comisión de un delito, siendo ésta como regla general, la expresión del principio de legalidad, y por ello no podrá suspenderse su ejercicio luego de iniciada. Sin embargo, el legislador previó como excepción a este principio los criterios de oportunidad, los cuales se ubican entre las alternativas a la prosecución del proceso.

Así, el Ministerio Público puede abstenerse de ejercer la acción penal, a pesar de contar con una serie de elementos de convicción que le permitirían presentar una acusación, y esto, bien porque por ejemplo, se trate de un hecho que torne

desproporcionada la aplicación de la pena, en virtud del daño físico o psicológico que pueda haber sufrido el imputado como consecuencia de su acción, es decir, que en estos casos se cuenta con elementos para ejercer la acción penal, pero por la mencionada circunstancia se abstendrá de hacerlo.

Esta facultad, significa que (...) el órgano de persecución penal puede sustraerse de tal ejercicio bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que la renuncia a la prosecución penal se da en el marco de conductas que son típicas, antijurídicas y culpables. Es decir, el operador judicial sabe que efectivamente se encuentra frente a la comisión de una conducta que él mismo sabe punible, pero no ejercita la acción penal por expresa disposición de la ley (...).

Los criterios de oportunidad, como lo ha manifestado Alberto Binder, constituyen la flexibilización del principio de legalidad procesal en sentido estricto (en los sistemas procesales modernos), según el cual el Estado debía perseguir y sancionar todas y cada una de las infracciones cometidas en el seno de la sociedad, lo cual impide a la justicia penal dar respuesta a todos esos casos, conllevando la violación de la garantía de la tutela judicial efectiva, que entre nosotros se encuentra contemplada en el artículo 26 de la carta magna.

Por otra parte, el Principio de Oportunidad ha sido definido de la siguiente manera: (...) es aquél en cuya virtud el deber estatal de imponer penas no habría de ser cumplido (o el denominado *ius puniendi*, satisfecho), siempre según los criterios legales, en todo caso en que concurriesen sus presupuestos (esto es, ante toda conducta calificable de delictiva y punible), sino que estaría condicionado al poder atribuido al Ministerio Fiscal (u órgano oficial similar) para disponer, bajo condiciones precisamente especificadas en la ley (la llamada <<oportunidad reglada>>) o con amplio arbitrio, del ejercicio y del modo de ejercicio de la acción penal, independientemente de que se hubiese conocido la existencia de un hecho de apariencia punible y de que apareciesen unos presuntos autores del mismo.

El Código Orgánico Procesal Penal, en el numeral 3 del artículo 37, en el cual la representación fiscal basa su pedimento, establece lo siguiente:

Supuestos. El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

(omissis)

3. Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.

En este supuesto de oportunidad, el legislador previó lo que la doctrina ha denominado, como la retribución natural, con la cual se identifican aquellos casos en los que como consecuencia de la acción culposa del sujeto activo, éste sufre un daño grave, cuyos efectos son mucho más trascendentales de lo que representaría la imposición de una sanción penal.

Con la consagración del mencionado numeral 3, se excluyen aquellos casos en los que el sujeto activo ha tenido la intención dolosa de cometer el hecho, y por ello, el fiscal del Ministerio Público que solicite autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, deberá establecer en primer lugar que el hecho es típico y de ser así, si es o no de carácter culposo; como segundo aspecto, si ese hecho es consecuencia de la acción del imputado; y por último, si la magnitud del

daño causado al sujeto pasivo, le ocasionó un sufrimiento (físico o moral) grave, al sujeto activo como para eximirlo de la aplicación de la pena que podría recaer en él como conclusión del proceso.

La doctrina del Ministerio Público, se ha pronunciado de la siguiente manera, al referirse al numeral 3 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘Con este supuesto el legislador pretende compensar, en materia de delitos culposos, los daños sufridos por el imputado, con relación a la pena que le correspondería cumplir, si hubiese resultado ileso. Imaginémos, por ejemplo, un buen padre de familia que conduciendo su vehículo en un paseo, sufre un accidente vial en el que pierde la vida alguno de sus hijos como consecuencia del accidente, o simplemente el impacto le causa lesiones a su hijo pero, además, el conductor pierde alguna de sus extremidades. Pensamos que no hay sanción capaz de superar los efectos del daño causado en el accidente, por la propia culpa del sujeto activo del delito’.

En el caso específico objeto de análisis en la presente opinión, esa Fiscalía Superior manifiesta, que la ciudadana Carmen Guillermina González, a favor de quien se solicita la aplicación del mencionado criterio de oportunidad, no fue informada de que la investigación en cuestión, se realiza en su contra, y por ende la misma no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, por ejemplo, solicitando diligencias de investigación. En el mismo orden de ideas, se indica la falta de una evaluación forense o de otra naturaleza, que permita tener certeza acerca del daño psicológico sufrido por la imputada.

Sin embargo, entre los soportes remitidos como anexos a la solicitud de opinión elevada a esta Consultoría Jurídica, además de la entrevista tomada a la mencionada ciudadana, cursa una citación a la misma, a los fines de que se presentara al despacho fiscal acompañada por su abogado defensor, y también, figura la solicitud realizada por la representación del Ministerio Público al órgano jurisdiccional, para que procediera a nombrarle un defensor público, acotando que con posterioridad a este requerimiento, no consta que la imputada haya rendido declaración con tal condición.

En cuanto a la realización de un evaluación que permita determinar que efectivamente la imputada sufrió o no un daño psicológico grave, producto del ‘accidente’ (como lo denomina la representación fiscal), a pesar de que la misma no necesariamente debe realizarse, en razón de que al evaluar otras circunstancias podría de igual forma concluirse en la existencia de ese daño, es recomendable, a los fines de tener parámetros si se quiere mucho más objetivos que permitan afirmar la situación en comento.

En conclusión, como bien lo destaca esa Fiscalía Superior, faltan por realizar una serie de diligencias que pueden ser consideradas como necesarias y determinantes al momento de emitir el acto conclusivo a que haya lugar, o bien, a los fines de la aplicación del principio de oportunidad, ya que los resultados de la actividad de investigación podrían llevar a concluir, en la falta de elementos que permitan presentar una acusación, y que generarían un decreto de archivo fiscal o un sobreseimiento, por cuanto la conducta de la imputada no sea punible; no pueda atribuírsele el hecho; o no haya posibilidad de incorporar más elementos que permitan presentar una acusación.

Es por tales motivos, que esta Dirección de Consultoría Jurídica, estima que una vez completada la investigación por parte de la fiscalía solicitante de la autorización, debe analizarse si en efecto la conducta desplegada por la imputada constituye delito, es decir, verificar si su conducta es típica, antijurídica y culpable,

y por tanto configura el tipo penal de homicidio culposo, o si por el contrario dicha conducta puede considerarse como atípica, dando lugar con ello a un sobreseimiento.

En este sentido, manifiesta el jurista alemán Claus Roxin, que por una parte la fiscalía (...) debe realizar investigaciones cuando exista la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente. Su antitesis teórica está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible.

Es importante precisarse, que lo anterior no obsta a que una vez concluida la investigación, si la representación fiscal así lo estimare conveniente, proceda a solicitar nuevamente la presente autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, teniendo presente que los casos susceptibles de la aplicación del principio de oportunidad, son aquellos en los que se cuenta con elementos para presentar una acusación, pero excepcionalmente la ley permite que no se ejerza la acción penal, sino que por el contrario se emplee este principio, descartándose con ello la posibilidad de que en aquellos supuestos en los que corresponda dictarse un sobreseimiento, pueda solicitarse la aplicación de dicha alternativa a la prosecución del proceso, y menos aún cuando corresponda decretar un archivo fiscal o judicial, según sea el caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CP art:409
COPP art:37-3
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3
13-4-2000

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.114-118.

020

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-638-2008- FECHA:20080411
020355
TITL **La realización de las citaciones y notificaciones compete expresamente a los alguaciles, pero sin embargo los jueces en uso de los amplios poderes que les son reconocidos por la ley, pueden requerir el auxilio de otros organismos, como por ejemplo de las policías estatales o municipales, sin que tal actuación configure un exceso en sus atribuciones, siempre y cuando se tome en cuenta que dicha colaboración no puede suplir la atribución legal de otros funcionarios del poder judicial**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación N° 12-F6-659-2007 de fecha 30 de noviembre de 2008, que usted dirigiera a la abogada Merly Velásquez de Canelón, Juez Primera en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, en donde expone su opinión en relación a la práctica de las notificaciones de los acusados en la causa N° JP21-P-2007-006551, la cual fue encomendada por dicho juzgado a la Policía del Estado Guárico, y según sus señalamientos esa obligación legal corresponde a los Alguaciles, como funcionarios del Poder Judicial.

Al respecto, como bien usted lo ha señalado en su comunicación, el artículo 539 del Código Orgánico Procesal Penal, establece como atribución de los alguaciles `la práctica de las notificaciones del tribunal`, y de igual forma, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla entre los deberes y atribuciones de los alguaciles `hacer las citaciones y notificaciones`, que les sean ordenadas por los jueces y secretarios.

Ahora bien, en el caso de la causa N° JP21-P-2007-006551, la Juez Primera en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, encomendó la realización de la citación de los acusados, a uno de los órganos auxiliares de la investigación, lo cual en su criterio, esta una errónea práctica que configura una `sustitución`, a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 8 contempla la obligación de las personas y entidades públicas y privadas de prestar su auxilio a los jueces, cuando el mismo les sea requerido, esta es una obligación genérica de colaboración, dirigida a todas las personas.

En este sentido, debe tenerse presente que siendo los alguaciles funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, se encuentran regidos por las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual data del 11 de septiembre de 1998, y allí expresamente se consagra la referida atribución, siendo ésta una obligación legal de dichos funcionarios. Ahora bien, posteriormente entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, en el año 1999, en donde de igual forma se asigna dicha función expresamente a los alguaciles.

Sin embargo, a pesar de que en efecto la obligación de realizar las citaciones y notificaciones compete expresamente a los alguaciles, los jueces en el

cumplimiento de sus funciones, y en uso de los amplios poderes que les son reconocidos por la ley, pueden requerir el auxilio de otros organismos, como por ejemplo de las policías estatales o municipales, sin que tal actuación configure un exceso en sus atribuciones, siempre y cuando se tome en cuenta que dicha colaboración no puede suplir la atribución legal de otros funcionarios del Poder Judicial, y por ello, la ayuda prestada deberá ser por ejemplo, a los fines del traslado del alguacil cuando el lugar donde debe practicarse la notificación o citación sea de peligroso acceso.

Así las cosas, lo que en todo caso debe tenerse presente, es que la solicitud de colaboración cumpla con el fin para el cual se requiera, es decir, ejecutar la citación o notificación que se pretenda, no convirtiéndose en una práctica reiterada, y por tanto, el órgano jurisdiccional deberá evaluar la conveniencia de encomendar a los órganos de policía su colaboración para estos casos, por cuanto los mismos se encuentran saturados cumpliendo con las funciones de investigación que le son encomendadas, además de las que tienen atribuidas según su naturaleza.

Es por ello, que esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que la realización de las notificaciones por parte de la policía estatal no se encuentra en contradicción con la ley, pero tal auxilio debería solicitarse de manera excepcional y no como una práctica recurrente que lleve a dichos cuerpos de seguridad a dispersarse de sus labores, en otras que se encuentran asignadas directamente a otros funcionarios.

Por último, es oportuna la ocasión para recordarle que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prevé entre los deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público, la de elevar sus consultas al Despacho del Fiscal General de la República, para el mejor desempeño de sus funciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:539
LOMP art:31-9

DESC **CITACION**
DESC **JUECES**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.118-120.

021

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-15-1100-45546

DCJ

FS

FECHA:20080807

Procedimiento a seguir cuando un fiscal del Ministerio Público, con ocasión a una investigación penal requiera verificar cierta información o datos que reposen en otra representación del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° MER-FS-2008-1489, anexo a la cual envía memorando N° MER-F19-1060-08, emanado de la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, mediante el cual participa a ese Despacho a su cargo, sobre la práctica de una Inspección Técnica a realizarse en la sede de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de esa entidad, con el propósito de constatar la existencia de una causa penal seguida contra la ciudadana que en vida respondiera al nombre de Dominga Hercilia Pacheco, cuyo contenido guarda relación con la causa N° 14-F19-0279-07.

Igualmente, el Fiscal Décimo Noveno del Ministerio Público amplía la información por usted aportada, al señalar que el requerimiento en cuestión obedece a que la causa referida se encuentra en fase de investigación, por lo que estima necesario y pertinente la práctica de la diligencia en cuestión, a los fines de constatar entre otras cosas: la existencia de una investigación penal en contra de quien en vida respondiera al nombre de Dominga Hercilia Pacheco, fecha de inicio de la investigación, nomenclatura, delito investigado, estado de la causa, partes intervinientes, asientos diarios realizados tanto en el Libro Diario como en el Libro de Entrada de Causas, y otras solicitudes de interés para la investigación, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 202, 208 y 212 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, el fiscal del Ministerio Público como director de la investigación penal, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, tal como lo dispone el artículo 283 del Código Penal Adjetivo.

Sin embargo, en casos como el objeto de la presente consulta, se estima acertado que antes de recurrir al auxilio de un mecanismo que implica el requerimiento de una autorización del órgano jurisdiccional, se acuda a la vía más próxima y expedita de la colaboración institucional.

En este sentido, se sugiere que ante casos como el expuesto, la información sea requerida directamente ante el Despacho Fiscal correspondiente, pudiendo inclusive ser estimada la conveniencia o no, de solicitar copia certificada de los recaudos y documentos que se estimen pertinentes.

De no ser satisfecha por esta vía la solicitud en cuestión, es que se debe acudir a la figura bien de la inspección técnica o del allanamiento, sobre lo cual se impone

precisar que no se encuentra claro a cuál de estos dos mecanismos es que desea acudir el representante del Ministerio Público.

No obstante, es necesario advertir que existen ciertos requisitos en materia de actividad probatoria, de allí que para que los elementos de convicción recabados tengan valor, deben haber sido obtenidos o incorporados al proceso conforme a las disposiciones del Código Penal Adjetivo, no pudiéndose entonces apreciar aquellos que provengan directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícito, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 197 ejusdem.

En este orden de ideas, entre las diligencias que lleva a cabo el representante del Ministerio Público, efectivamente existe la posibilidad de que se lleve a cabo un allanamiento en alguna oficina pública, como por ejemplo una fiscalía del Ministerio Público, que es el caso que ahora nos ocupa, por lo que se hace necesario revisar las normas que sobre la materia contiene el Código Orgánico Procesal Penal, en particular, lo que consagran los artículos 210 y 213 -por establecer los requisitos que se deben cumplir con antelación a la práctica de la citada actuación- cuyo contenido es del tenor siguiente:

´Artículo 210. Allanamiento. Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez. El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez de control la respectiva orden, previa autorización por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud. / La resolución por la cual el Juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular siempre será fundada. / El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía...´.

´Artículo 213. Lugares públicos. La restricción establecida en el artículo 210 no regirá para las oficinas administrativas, establecimientos de reunión y recreo mientras estén abiertos al público, o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular. En estos casos deberá darse aviso de la orden del Juez a las personas a cuyo cargo estén los locales, salvo que ello sea perjudicial para la investigación´.

Adicionalmente a lo señalado, es fundamental atender a la disposición que en relación a esta materia, previó la Ley Orgánica que rige nuestra Institución:

´Artículo 124. No se podrá ordenar la exhibición o inspección general del archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República o de las oficinas adscritas al Ministerio Público. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro que corresponda al archivo, y se ejecutará la providencia dictada, a menos que la ley disponga la reserva de dicha documentación o así lo determine el Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución motivada´.

De la norma en cuestión se desprende, que solicitudes al respecto no deben ser realizadas en forma genérica para ser practicada en las sedes de las representaciones del Ministerio Público, sino que deben ser efectuadas en forma específica sobre las averiguaciones o expedientes sobre los cuales se pretenda dejar constancia.

Igualmente es necesario advertir, que en el caso que la inspección recaiga sobre una investigación penal que se encuentre en fase de investigación, deberá tenerse presente el contenido del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a la reserva de las actuaciones, por lo cual la información obtenida debe mantener ese carácter y ser empleada sólo a los fines solicitados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:197
COPP art:202
COPP art:208
COPP art:210
COPP art:212
COPP art:213
COPP art:283
COPP art:304
LOMP art:124

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.120-121.

022

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-8-1125-2008-51737

DCJ

FMP

FECHA:20080909

En los casos de vehículos recuperados en una circunscripción judicial distinta de aquella en donde se inició la investigación por la comisión de uno de los delitos previstos en la ley especial que rige la materia, debe seguirse el procedimiento establecido en la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001 “del procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación”, de fecha 2 de enero de 2004, según la cual el fiscal del Ministerio Público una vez obtenidos los resultados de las experticias correspondientes, debe proceder a remitir los mismos al fiscal que haya tenido conocimiento de la denuncia, a los fines de que éste verifique si se encuentran llenos los extremos necesarios para proceder a la entrega del vehículo recuperado

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a su memorándum N° TR-F5-1590-08, recibido en esta Dirección en fecha 30 de mayo de 2008, proveniente de la Dirección de Revisión y Doctrina, mediante el cual plantea la situación que se ha presentado en las causas N° D21-1917-2008 y N° D21-3485-2008, las cuales guardan relación con delitos contemplados en la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos.

En primer lugar, es oportuno destacar que las consultas elevadas al Despacho, deben cumplir con una serie de requisitos que se encuentran establecidos en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 29 de septiembre de 1999, “Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas”, y en la cual se señala lo siguiente:

“(…) conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación sino que tendrán que referirse a eventuales situaciones, no resueltas por una acción específica ya realizada pues, en este último supuesto, operarán los controles posteriores establecidos por el Despacho”.

Sin embargo, a pesar de que la presente solicitud de opinión no cumple con los lineamientos establecidos en la mencionada Circular, para ser considerada como una consulta, sujetando su actuación a la opinión que se emita, este Despacho procederá a evacuar la misma, haciendo la salvedad de que para futuras ocasiones deben tomarse en cuenta las instrucciones impartidas, ya que las citadas instrucciones de carácter general, se encuentran vigentes, siendo de carácter obligatorio y su incumplimiento trae como consecuencia la realización de las observaciones a que haya lugar.

Ahora bien, la primera de las causas a las que hace mención, corresponde a un procedimiento que realizara la Guardia Nacional, por medio del cual ubicaron un vehículo que se encontraba estacionado a la orilla de la carretera, y que luego de las respectivas averiguaciones, resultó estar solicitado en la Circunscripción Judicial del estado Aragua, por la comisión del delito de hurto de vehículo automotor, previsto en la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos.

El segundo de los procedimientos, fue llevado a cabo por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del estado Trujillo, Sub Delegación Valera, donde es ubicado un vehículo que se encontraba solicitado en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre por la Sub Delegación Cumaná, por el delito de robo.

En este orden de ideas, usted procedió a remitir los originales de dichas causas a la Fiscalía Superior de ese estado, a los fines de que las mismas se enviaran a las Fiscalías Superiores de los respectivos estados donde se encontraban solicitados tales vehículos, es decir, Aragua y Sucre, todo ello según expresa dando cumplimiento a lo establecido en la Circular N° DFGR/DVFG/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001, de fecha 2 de enero de 2004.

Por su parte, la Fiscalía Superior del estado Trujillo, le devolvió ambas causas señalando que por cuanto `la investigación en comento quedó asignada a esa representación Fiscal, en consecuencia la única forma de desprenderse de la misma, es a través de las herramientas procesales que otorga el Código Orgánico Procesal Penal`, por cuanto, `lo único a lo que se está obligado por imperio de la ley, es a remitir copias simple de las actuaciones incluyendo Actas de Investigaciones, Experticia de Reconocimiento de Seriales, en original, practicada al vehículo en referencia`.

De igual forma, esa Fiscalía Superior, manifiesta observar `con gran preocupación, que lo requerido por su persona (...), constituye un fatídico error en la aplicación de ley, por cuanto el delito actual, se va a quedar sin investigar (deber-ser) para luego emitir el correspondiente pronunciamiento fiscal a que haya lugar, al quererse desprender del caso in comento, sin cumplir con las funciones a las cuales está obligada`.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima necesario traer a colación el contenido de la mencionada Circular N° DFGR/DVFG/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001 `Del procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación`, de fecha 2 de enero de 2004, la cual hace referencia a unos supuestos generales entre los que se haya el siguiente:

`Si el vehículo es recuperado en una Circunscripción Judicial distinta a aquella donde se encuentra solicitado, con ocasión de uno de los delitos previstos en la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos, el representante del Ministerio Público que tuviere a cargo la investigación iniciada en virtud de la incautación del automóvil, deberá solicitar la práctica de los peritajes correspondientes. Una vez obtenido el resultado de los mismos, deberá remitirlo a la brevedad posible al fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial donde cursen las actuaciones contentivas de la denuncia por el hurto o robo del vehículo, a objeto que éste determine, previo el cumplimiento de los parámetros establecidos en esta Circular, la procedencia o no de la entrega del automóvil recuperado, sin perjuicio del procedimiento que se deba seguir en los casos de estar en presencia de los delitos conexos`.

Así las cosas, como puede observarse, el procedimiento establecido a través de la citada circular es bastante claro, ya que en aquellos casos de recuperación de vehículos en una circunscripción judicial diferente a aquella donde se inició la investigación por la comisión de uno de los delitos previstos en la ley especial que rige la materia, el fiscal -en este caso usted- una vez obtenidos los resultados de las experticias correspondientes, debe proceder a remitir los mismos al fiscal que haya tenido conocimiento de la denuncia, a los fines de que éste verifique si se encuentran llenos los extremos necesarios para proceder a la entrega del vehículo recuperado.

Al respecto, en su comunicación no se indica si usted ordenó la realización de las experticias, ya que son esas las actuaciones que deberán ser remitidas a los despachos fiscales donde se encuentran las investigaciones relacionadas con los vehículos recuperados, quedando en su despacho los originales de las restantes actuaciones, por cuanto las investigaciones continuarán respecto a los delitos que puedan haberse configurado en esa circunscripción judicial y que son de su competencia, como por ejemplo el aprovechamiento de vehículo hurtado o robado, entre otros.

En este sentido, la preocupación expuesta por la Fiscalía Superior en las comunicaciones

N° 21-FS-1756-2008 y N° 21-FS-1538-2008, donde manifiesta que un delito no será investigado por usted `al quererse desprender del caso´, no se presentará por cuanto esa representación fiscal continuará conociendo de la causa en cuestión, y tan sólo remitirá a otro despacho fiscal, lo relacionado con las experticias llevadas a cabo al vehículo recuperado a los fines de que se decida lo conducente respecto a su entrega.

Por otra parte, esta Consultoría Jurídica considera importante resaltar, que del contenido de la aludida circular, no se desprende la existencia de instrucciones internas que indiquen que el trámite señalado en la circular deba canalizarse por intermedio de la Fiscalía Superior, por el contrario, dicho instrumento normativo dispone que la remisión la realizará el representante del Ministerio Público que este conociendo de la causa a la brevedad posible, al fiscal que adelanta la investigación en la circunscripción judicial donde aparece como solicitado el vehículo recuperado, en aras de favorecer la celeridad procesal. Sin embargo, lo señalado no obsta a que se mantenga informado a dicho despacho superior, de sus actuaciones al respecto.

En conclusión, este órgano asesor, sugiere remitir a la brevedad de lo posible, a los respectivos Despachos Fiscales de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Aragua y Sucre de las actas que contengan las resultas de las experticias realizadas a los vehículos recuperados, y copia de las restantes actuaciones que hasta ese momento, conforme las causas de que se trata...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3
29-9-2009
CMP N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001
2-1-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HURTO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.122-124.

023

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1145-2008-51739

FECHA:20080909

Condición de imputado.

No basta que cualquier persona califique a otra como autor o participe de la comisión de un hecho punible, para que pueda afirmarse respecto de la misma, su condición de imputada.

Es el comportamiento del órgano encargado de la persecución penal, manifestado a través de las distintas actuaciones desplegadas en la causa, el que define la condición que en la misma ostenta determinada persona.

El hecho de individualizar a una persona como imputada, conlleva para el fiscal del Ministerio Público, la obligación de realizar lo pertinente a fin de poner en cuenta a dicho sujeto de esa condición así como del contenido de todo lo que la investigación arroja en su contra.

El Ministerio Público debe dar un trato semejante a toda persona considerada imputada; esto es: garante de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al requerimiento formulado en el oficio N° POR-1AC-1176, acá recibido en data 21 de julio de 2008, concretado en la interpretación por parte de esta Institución `...de lo que debe ser un acto formal de imputación del Ministerio Público, a cualquier persona incurso presuntamente en una investigación penal, máxime si se trata de un funcionario adscrito al Ministerio Público`; solicitud esta que guarda relación con el memorándum N° 18-F1-2C-109-08, que fue dirigido por esa representación del Ministerio Público a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, Despacho que lo remitió a este órgano asesor como anexo del memorándum N° 18-FS-5614-08.

Tal petición, de acuerdo con lo que se desprende del contenido de las aludidas comunicaciones, deriva de lo que en su criterio constituye un acto inadecuado por parte de la Fiscalía de Salvaguarda del Primer Circuito del Estado Portuguesa, en la tramitación de una denuncia en su contra, al dispensársele un trato de imputado sin haber mediado ninguna investigación, razón por la cual requiere que se establezca `la interpretación jurídica debida´ de lo que constituye una imputación formal.

En este orden de ideas, ese Despacho expuso -entre otros particulares- lo siguiente:

`...considero, no solo una IRREGULARIDAD PROCESAL por parte de la Fiscalía de Salvaguarda del Primer Circuito del Estado Portuguesa, sino que además constituye un error jurídico suponer que una imposición de Derechos conforme al artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, es per se una Imputación formal

(...) lo cual hace temeraria dicha imposición y lo más grave aún, que se interprete como una imputación formal en mi contra por parte de ese despacho fiscal, a razón de una denuncia, sin que se haya tan siquiera comprobado prima facie la certeza de la existencia indudable del delito y la participación de mi persona como denunciado, llegándose incluso a tenerme subsiguientemente como imputado por la comisión de un delito, obviando de esta forma de manera flagrante lo contemplado en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal...´.

Analizado como ha sido su planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir la opinión requerida, bajo las siguientes consideraciones:

Como punto previo, corresponde advertir que en el desarrollo de su función asesora, esta Dirección tiene por norte el compromiso de ser orientadora en la resolución de problemas jurídicos de carácter general; como corolario de ello, no le corresponde prejuzgar sobre la correcta actuación o no, que en un determinado caso pudiera haber desplegado un fiscal del Ministerio Público, siendo importante acotar a éste último respecto, que en todo caso dicha actividad constituye materia propia de la competencia de otras dependencias que integran el Despacho de la Fiscalía General de la República.

Es por ello que en el presente caso, las consideraciones jurídicas que a continuación se realizarán no están dirigidas a establecer si la fiscal a que usted alude en su planteamiento actuó de manera correcta o no; por ende, las mismas versarán estrictamente sobre su pedimento, esto es, la interpretación jurídica sobre de lo que constituye una imputación formal.

Precisado lo anterior, al abordar el tema objeto de tratamiento, se impone como punto de partida citar el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que su contenido es fundamental a los fines que nos ocupa. Consagra así dicha norma:

´IMPUTADO. Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código...´.

En efecto, dicha previsión legal resulta básica en esta materia en la medida que fija un parámetro en lo que se refiere a quién determina que un sujeto pueda tener o no, la condición de imputado.

Dispone claramente en este sentido el texto reproducido, que es de la actuación de la autoridad encargada de la persecución penal de la que deriva la condición de imputado que un sujeto pueda tener en un proceso penal.

Lo señalado marca así una directriz importante en el sentido de que no basta que cualquier persona califique a otra como autor o partícipe de la comisión de un hecho punible, para que pueda afirmarse respecto de la misma, su condición de imputado.

Ello resulta lógico en la medida que es la investigación, a través de los elementos de convicción que la nutran, la que va a permitir definir el papel asumido por los diferentes sujetos con ella relacionados. En este contexto, el fiscal del Ministerio Público juega un papel determinante pues de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se trata del sujeto procesal al que le corresponde conducir la investigación penal.

De ello, lógicamente deriva que es dicho sujeto el que puede determinar si la investigación arroja que la intervención de determinada persona se orienta en calidad de testigo, autor o partícipe.

Ahora bien, es importante puntualizar que de la norma en comento también se desprende que no se requiere de un señalamiento expreso emanado del órgano encargado de la persecución penal, para que una persona se tenga como imputada; toda vez que es el tratamiento manifestado a través de las distintas actuaciones desplegadas en la causa, el que define la condición que en la misma ostenta determinada persona.

Como consecuencia de lo señalado, podemos afirmar que la sola denuncia resulta insuficiente para atribuir a un sujeto la condición de imputado, así como también lo es la imputación pública consagrada en el artículo 290 del código adjetivo en materia penal.

Es oportuno traer a colación que en sintonía con lo señalado se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la República, como puede advertirse del contenido de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1636 de fecha 17 de julio de 2002, según el cual:

‘...No se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino de cualquier actividad de investigación criminal, donde a una persona se la trata como presunto autor o partícipe. / (...) / En la fase de investigación, la imputación puede provenir de una querrela (artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal), o de actos de la investigación que de manera inequívoca señalan a alguien como autor o partícipe, bien porque la denuncia menciona a una persona en particular que se interroga o entrevista como tal, o porque los actos de investigación, como allanamientos, etc., reflejan una persecución penal personalizada. / Excepto en el caso de la querrela, la condición de imputado en la fase de investigación la determina la autoridad encargada de la pesquisa, y por ello la imputación pública del artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, no puede ser tenida como tal, hasta que en alguna forma el Ministerio Público lo señale como tal imputado mediante un acto de procedimiento, que mal puede ser el auto de inicio de la investigación que se decretó porque el imputado públicamente solicite que se le investigue. Esta es su voluntad, más no la del órgano encargado de la persecución penal que es la determinante...’.

Sea propicio referir que tal criterio ha sido reiterado por dicho órgano jurisdiccional, prueba de lo cual lo constituyen -entre otras- las sentencias emanadas de la Sala Constitucional, identificadas con los números 2921, 2055 y 1002, calendadas 20 de noviembre de 2002, 19 de julio de 2005 y 27 de junio de 2008, respectivamente.

Además de lo ya apuntado, la citada Sentencia N° 291, al referirse a los términos imputar e imputado, indicó:

‘...Imputar significa atribuir a otro una cosa o acto censurable, e imputado, obviamente, es aquel a quien se señala como autor de ese hecho. Desde la óptica procesal penal, y de acuerdo a la definición contenida en el texto orgánico que regula esa materia, imputado es toda persona que se señale como autor o partícipe de un hecho punible, mediante un acto de procedimiento efectuado por las autoridades encargadas de la persecución penal, esto es, por el Ministerio Fiscal...’.

Por su parte, la Sala de Casación Penal del Alto Tribunal, mediante Sentencia N° 744 de data 18 de diciembre de 2004, dejó sentado:

‘...Cuando se hace referencia al acto de imputación, al cual alude el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, este consiste en un acto particular por medio del cual los Fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso específico, señalan o identifican como autor o partícipe de un hecho punible a una

determinada persona durante la tramitación de la fase preparatoria del proceso penal. / En este sentido, hay que precisar que ello no significa que la persona adquiere la cualidad de imputado por la simple denuncia o querrela interpuesta en su contra, ciertamente no puede considerarse así, pues la definición que se encuentra en el artículo 124 ibídem, es clara cuando determina que se considera imputado a toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho típico, por un acto de procedimiento del órgano encargado de realizar la persecución penal. / Se puede definir como acto de procedimiento aquél que implica el señalamiento o individualización de cualquier persona, como autor o partícipe de un hecho punible. Por consiguiente, se puede establecer de manera general que es imputado quien es citado por el Ministerio Público en tal condición...´.

Precisado lo anterior, debe destacarse que la trascendencia de individualizar a una persona como imputada en una causa penal, viene dada porque a partir de ese momento, a dicho sujeto lo asisten una serie de derechos -especialmente el de defensa, una de las manifestación del debido proceso- que el Ministerio Público no puede desconocer.

Por tal razón, la circular interna N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DRD-3-2001-004 de fecha 28 de noviembre de 2008, denominada `requisitos de la acusación´, entre otros particulares, expresa:

`...el derecho a la defensa debe garantizarse desde el mismo momento en que exista imputación, y ésta debe surgir cuando se tengan suficientes elementos que incriminen a una persona. Tal derecho está implícito en el artículo 44 numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se encuentra previsto específicamente en el artículo 49, numeral 1, ejusdem, así como en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo el Ministerio Público el garante de este derecho por mandato constitucional...´.

En efecto, el hecho de individualizar a una persona como imputado -condición que debe encontrar apoyo en la investigación penal que se adelante- conlleva para el fiscal del Ministerio Público la obligación de realizar lo pertinente a fin de poner en cuenta a dicho sujeto de esa condición -si no la conociere- y, por lo tanto, del contenido de todo lo que la investigación arroja en su contra.

Es en este contexto que cobra relevancia el acto de imputación formal como medio eficaz tendente a que el Ministerio Público garantice al imputado, entre otros, el derecho constitucional a la defensa.

De lo señalado deriva entonces, que dicho acto no puede limitarse al reconocimiento por parte del Ministerio Público de que determinado sujeto ostente la condición de imputado, ni tampoco a la simple advertencia de los derechos que consagra a su favor el Código Orgánico Procesal Penal. Su tarea al respecto va más allá, lleva implícita una actuación integral, esto es, asumir una conducta activa que le permita a ese sujeto, el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, así como los demás derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico.

En apoyo a lo señalado, resulta útil reproducir parte del contenido de dos (2) sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto las mismas ilustran sobre el contenido del acto de imputación fiscal. Así, puntualizan dichos fallos:

`...La Sala Penal reitera su jurisprudencia sobre la materia, en el sentido de que la imputación fiscal, es una actividad propia del Ministerio Público, es decir, que no es delegable en los órganos de investigación penal, además no se limita a informarle a la persona objeto de la investigación sus derechos como imputado

establecidos en el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que es un medio por el cual, se impone a los investigados (debidamente asistidos de sus abogados) de los hechos objeto del proceso y de los delitos que se le imputan, cumpliendo con las formalidades que establece la ley. (Sentencia de la Sala de Casación Penal N° 744 de fecha 18 de diciembre de 2004).

...ese acto de imputación fiscal no está consagrado, como tal, en nuestra legislación, ya que el código adjetivo penal sólo consagra en el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, ciertas obligaciones que la vindicta pública debe cumplir previa a la declaración del imputado, acto este que ha sido denominado tanto por la doctrina como la jurisprudencia patria, como acto de imputación fiscal. / Así las cosas, sin importar la denominación que se la quiera dar a esta formalidad obligatoria que el Ministerio Público tiene el deber de garantizar, desde los actos iniciales de la investigación, de la asistencia jurídica al investigado, e imponerlo del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; debe comunicarle detalladamente el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo las de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra; instruirlo respecto de que la declaración es un medio de defensa y, por consiguiente, el derecho a que se le explique todo cuanto sirviera para desvirtuar las sospechas que sobre él recaiga y a solicitar la práctica de diligencias que considerase necesarias (...) / A criterio de la Sala, no puede exigírsele al Ministerio Público, en pleno desarrollo de la investigación una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, ni fundamentos serios de imputación, ya que estos son requisitos de la acusación formal, y no existe certeza que de un hecho que se investigue resulte una acusación necesariamente, ya que de los elementos probatorios obtenidos en la misma puede conllevar en una solicitud de sobreseimiento de la causa... (Sentencia de la Sala Constitucional N° 652 calendada 24 de abril de 2008).

Por último, habida cuenta de la referencia en su planteamiento a lo que debe interpretarse por un acto formal de imputación `a cualquier persona incurso presuntamente en una investigación penal, máxime si se trata de un funcionario adscrito al Ministerio Público, es prudente aclarar, que la determinación de una persona como imputada en un proceso penal, sólo viene dada por las consideraciones anteriormente realizadas, sea cual fuere el hecho investigado, su calificación jurídica o la función desplegada por la persona vinculada con la investigación; y como corolario de ello, el Ministerio Público le debe dispensar un trato semejante a todo imputado, esto es: garante de los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-2
CRBV	art:49-1
COPP	art:12
COPP	art:124
COPP	art:125
COPP	art:131
COPP	art:283
COPP	art:290
COPP	art:296

COPP	art:300
CMP	Nº DFGR-DVFGR-DGAJ-DRD-3-2001-004
	28-11-2008
STSJSCO	Nº 1636
	17-7-2002
STSJSCO	Nº 2921
	20-11-2002
STSJSCO	Nº 2055
	19-7-2005
STSJSCO	Nº 1002
	27-6-2008
STSJSCO	Nº 652
	24-4-2008
STSJSCP	Nº 744
	18-12-2004

DESC	ACUSACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DENUNCIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.124-129.

024

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1245-2008-53490

DCJ

FS

FECHA:20080917

Como órgano asesor que es, esta Dirección en el ejercicio de su función consultora, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en la resolución de problemas jurídicos de carácter general; y por ello, no le corresponde indicar al consultante cuál ha de ser su comportamiento en un caso concreto sometido a su conocimiento, a la par que el requirente no debe supeditar su tramitación a la emisión de la opinión por parte de este despacho

Cuando se produce la acumulación de diferentes causas seguidas por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal y por delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el fiscal competente es aquél que tiene asignada competencia plena

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la consulta que formulara a la Dirección de Delitos Comunes mediante el Memorándum N° LAR-FS-0244-2008, de fecha 5 de marzo de 2008, cuyo conocimiento se delegó en esta Dirección con la comunicación N° DDC-R-913-2008, acá recibida en data 28 de abril de 2008; relacionada con las solicitudes realizadas a ese Despacho Fiscal por un tribunal en funciones de control y un tribunal en funciones de juicio, en el sentido de designar los fiscales que en cada proceso asumirían el conocimiento del mismo, ante la decisión de acumular diferentes causas, seguidas por delitos tipificados en el Código Penal y por delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Determinado el objeto de su planteamiento, fijó posición en torno a ello señalando que el criterio con el que más armoniza esa fiscalía es que dichas causas pudieran ser conocidas por las fiscalías con competencia especializada en materia de drogas, por tratarse de los delitos de mayor entidad; requiriendo así mismo de una pronta respuesta, dada la urgencia del caso.

Así, estudiado como ha sido su pedimento, este órgano asesor procede a evacuar su consulta -sin menoscabo de la competencia que al respecto le confiere a la Dirección de Delitos Comunes el numeral 6 del artículo 15 del Reglamento Interno-, bajo las siguientes consideraciones:

Como punto previo -aun cuando ya esta Dirección, mediante llamada telefónica efectuada a ese Despacho Fiscal al recibir su solicitud, descartó la paralización de las causas aludidas en espera de la presente opinión- se estima necesario realizar algunas precisiones en torno a la labor de la Dirección de Consultoría Jurídica.

Como órgano consultivo que es, esta Dependencia antes que girar instrucciones - lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor y en el

desempeño de tal actividad, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en la resolución de problemas jurídicos de carácter general; sin que por tanto, ello implique que le esté dado indicar al consultante cuál ha de ser su comportamiento en un caso concreto sometido a su conocimiento, a la par que el requirente no debe supeditar su tramitación a la emisión de la opinión por parte de este Despacho.

Sea oportuno recalcar a este respecto que la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, relativa al procedimiento para elevar consultas, entre otros particulares, dispone:

´...Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

Establecido lo anterior y circunscritos a la problemática expuesta, nos encontramos ante procesos en los que producto de la aplicación de la figura de la acumulación, coexisten delitos contemplados en el Código Penal y delitos previstos en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de donde deriva su inquietud en torno al fiscal al que le correspondería intervenir en el mismo.

Se impone entonces determinar, cuál es el ámbito de competencia de las fiscalías involucradas, tomando en consideración la necesaria vinculación entre la actuación del Estado -manifestada a través de sus diferentes órganos- y el ordenamiento jurídico que nos rige.

Téngase presente a este respecto, que la acepción del vocablo competencia a los fines que ocupa, siguiendo el Diccionario de la Real Academia Española, se identifica con la ´Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto´.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 25, numeral 4, dispone que son deberes y atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República ´Organizar y distribuir las competencias del Ministerio Público entre sus fiscales´, atribución ésta que desarrolla mediante la figura de la resolución.

Encontramos así, que las fiscalías a las que se les atribuía el conocimiento de los delitos previstos en el Código Penal, esto es la Primera y la Tercera de esa Circunscripción Judicial, tienen asignada una competencia plena. Mientras que, aquellas fiscalías que tenían a su cargo las causas seguidas por la comisión de delitos previstos en la citada ley especial, esto es, la Undécima y Vigésima Segunda, tienen una competencia restringida a la materia de drogas, la primera; y drogas, bancos, seguros y mercado de capitales, la segunda.

Derivado de lo señalado, resulta claro que el fiscal con competencia para conocer de los casos aludidos sería el fiscal con competencia plena, pues atendiendo al significado propio de dicho término, el mismo alude a ´completo´, ´lleno´, lo que implica que tiene una competencia amplia, esto es, que comprende cualquier tipo de delitos; en tanto que, las otras fiscalías, la Undécima y la Vigésima Segunda, tienen una competencia restringida que no abarca los delitos previstos en el Código Penal.

Tal solución, además resulta armónica con una de las normas del Código Orgánico Procesal Penal, relacionada con el tema de la competencia, específicamente el artículo 75 denominado ´Fuero de Atracción´ -que regula un

caso semejante pero circunscrito a la competencia de los jueces-, el cual dispone `Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del Juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria´.

Lo señalado, sin embargo, no se encuentra reñido con el hecho de que en casos como el planteado, tomando en cuenta las circunstancias específicas del mismo y habida cuenta de la presencia de delitos cuyas particulares características motivó a esta Institución a la creación de fiscalías especializadas para su investigación y persecución; ese Despacho considere prudente hacer uso de la designación conjunta de un fiscal especializado con uno con competencia plena, que permita concretar una labor más eficiente, y al mismo tiempo más justa para con el trabajo asignado a cada representante del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:25-4
COPP art:75
RSMP N° 979-art:15-6
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-9-1999

DESC **ACUMULACION DE ACCIONES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DIRECCION DE CONSULTORIA JURIDICA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.129-131.

025

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1C646-2008-63799

DCJ

FS

FECHA:20081106

La remisión de un expediente contentivo de un proceso penal en fase de investigación penal, ante el requerimiento efectuado por la inspectoría de tribunales, puede violar el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal

Atendiendo a la finalidad propia de toda investigación disciplinaria, en cuya adecuada sustanciación y decisión tiene interés el estado, y sobre la base del principio de colaboración entre los distintos órganos que integran el poder público, el fiscal del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentre una determinada investigación penal, puede suscribir una comunicación mediante la cual proporcione información relevante para el organismo requirente, cuidando de no quebrantar con ello la reserva legal que ampara a la investigación penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 24-FS-1982-08 de fecha 30 de septiembre de 2008, acá recibida en data 13 de octubre de 2008, mediante la cual remitió el expediente N° NN-F35-2957-07, constante de una (1) pieza contentiva de trescientos cincuenta y siete (357) folios útiles, a cargo de la Fiscalía Trigésima Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional; aduciendo la necesidad de fijar criterio en torno a la petición de la Corte de Apelaciones de esa entidad regional, concretada en el envío de dicho expediente.

Ahondando en el pedimento en mención, indica textualmente en su comunicación que la remisión obedece `a la necesidad de fijar criterio sobre la consideración o no de remitir el expediente o investigación penal a la Corte de Apelaciones Sala Primera del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, quien solicita con la finalidad de dar respuesta al requerimiento realizado por los funcionarios de la Inspectoría de Tribunales, comisionados para evacuar diligencias relacionadas con el asunto´.

Por su parte, en la búsqueda de la petición formulada por dicho órgano jurisdiccional, esta Dirección encontró que la única petición que al respecto cursa en autos, dirigida a la fiscal del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la causa, es de fecha 26 de noviembre de 2007, la cual se limita a indicar:

“...Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitarle, se sirva remitir a este Tribunal Colegiado, la causa de investigación que lleva esa Fiscalía, relacionada con la Jueza Rectora de este Circuito Judicial Penal, Dra. Gloria Urdaneta De Montanari y el denunciante Luis Bastidas León la cual es requerida por funcionarios de la Inspectoría de Tribunales, comisionados para evacuar diligencias relacionadas con dicho asunto. / Solicitud que se realiza a los fines legales consiguientes´.

Al respecto, una vez evaluado su planteamiento, se advierte que el mismo se concreta en la formulación de una consulta en torno a la procedencia o no, de la remisión del expediente, y no al otorgamiento de copias certificadas -como se indica en el asunto del

memorándum enviado-, y ante ello se impone señalar, como punto previo, que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por la circular emanada del Superior Despacho en torno a la evacuación de consultas, instrumento que -entre otros particulares- dispone como necesario: que la solicitud sea formulada por escrito, con información detallada de la situación a estudiar y que contenga la opinión jurídica que el asunto le merezca al consultante.

Sea oportuno destacar que tales exigencias son realmente necesarias, toda vez que permiten nutrir a este órgano asesor de la información necesaria a fin de poder emitir la opinión que resulte más ajustada a derecho.

Lo señalado resulta particularmente válido en casos como el que nos ocupa, en el que no se indica si ante la exigua motivación de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia para requerir el expediente, esa Fiscalía Superior o la representación Fiscal a cargo de la investigación, indagaron un poco más sobre las razones que sustentaban tal pedimento.

Adicionalmente a ello, no cursa en autos, ni se indica en su comunicación, que recientemente se hubiere recibido una nueva petición o se hubiere ratificado la misma; situación ante la cual, surge la interrogante de si a la fecha, aún persiste en la Corte de Apelaciones o en la Inspectoría de Tribunales, la necesidad de obtener información en torno a la Causa N° NN-F35-2957-07.

No obstante lo señalado, sobre la base de las limitaciones expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima importante realizar algunas consideraciones en torno a solicitudes como la formulada por la citada Corte de Apelaciones, que al hacer mención de que la información es requerida por la Inspectoría de Tribunales, hacen suponer que la misma sería de utilidad para la sustanciación de alguna investigación disciplinaria en la que se investiga la actuación de algún funcionario judicial.

En este orden de ideas, se advierte que el expediente enviado N° NN-F35-2957-07 se corresponde con un proceso penal iniciado el 18 de enero de 2007 (folio 49), ante la denuncia formulada por el abogado en ejercicio Luis Bastidas de León, en contra de la ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari, Juez Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental, por la comisión del delito de denegación de justicia, previsto en el Código Penal; sin que hasta la presente fecha se hubiere producido alguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal penal, razón por la cual tales actuaciones se encuentran amparadas por la obligación de reserva que establece el artículo 304 del código adjetivo en mención, al establecer:

Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva...´.

Mediante la citada norma el legislador no solamente fue claro al consagrar el carácter reservado de las actuaciones, sino que además fue preciso al establecer de manera exclusiva y excluyente, qué personas se encuentran facultadas para revisar las actuaciones que conforman la investigación penal.

Tal previsión permite así proteger la actividad instructora de interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo; y con ello, la obtención de los elementos de convicción necesarios para soportar la emisión del acto conclusivo a que hubiere lugar.

En este contexto, ha de tenerse presente que el Ministerio Público debe ser extremadamente celoso ante solicitudes, que como la que nos ocupa, afectan la reserva legal establecida por el cuerpo rector del proceso penal; pues si bien cierto que la solicitud emana de un órgano jurisdiccional, no es menos cierto que la misma no tiene como fundamento la resolución de algún recurso sometido a su conocimiento, sino la obtención del expediente para su posterior entrega a funcionarios de la Inspectoría de Tribunales, quienes en definitiva, no son mas que terceros en dicha causa penal.

Como corolario de lo indicado, resulta claro que el acceder a peticiones como la formulada

por la Inspectoría de Tribunales, a través de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en el sentido de remitirle el Expediente N° NN-F35-2957-07, violaría el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Lo señalado, sin embargo, no obsta para que atendiendo a la finalidad propia de toda investigación disciplinaria -en cuya adecuada sustanciación y decisión tiene interés el Estado- y sobre la base del Principio de Colaboración entre los distintos órganos que integran el Poder Público, el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal correspondiente, pueda suscribir una comunicación mediante la cual, de manera oficial, pueda informarle de la efectiva existencia de una causa que curse ante su Despacho, donde se precisen datos relevantes como las personas contra las cuales se sigue, su condición en la misma, el estado de la investigación y cualquier otro dato que a juicio del director de la investigación penal, sin quebrantar la reserva legal que ampara dichas actuaciones, pudiera ser de interés para el organismo requirente.

En la misma línea de pensamiento, sea oportuno comentar que si de la petición del organismo requirente se infiere la necesidad imperiosa de obtener copia de alguna actuación perteneciente a un proceso penal en fase preparatoria, requerimiento que no pueda ser satisfecho por otra vía, y cuyo uso en una investigación disciplinaria no divulgue datos o información relevante de la investigación penal; su otorgamiento sería procedente, por conducto del Fiscal Superior correspondiente, quien a todo evento deberá evaluar -en tales casos- la verificación de las circunstancias expuestas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:304

DESC **EXPEDIENTE**
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.131-134.

026

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Circular

Fiscal General de la República

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP DFGR-DCJ-DRD-2008-016

FGR

FMP

FECHA:20081113

Se imparten a los representantes del Ministerio Público, parámetros fundamentales, lineamientos y orientaciones, respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad como alternativa a la prosecución del proceso, persiguiéndose con ello la unidad de criterio y de acción de la institución, para con ello coadyuvar al cumplimiento con eficacia y eficiencia de las funciones inherentes a los representantes del Ministerio Público, y a la vez derogándose las instrucciones impartidas en la Circular N°, de fecha 13-4-2000, referida a: La aplicación del Principio de Oportunidad

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 284 y 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 16 numeral 6 y 25 numerales 1, 8 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico Procesal Penal, con el objeto de impartirle instrucciones en relación con la aplicación de la figura del Principio de Oportunidad como alternativa a la prosecución del proceso, prevista en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, artículos 37,38 y 39 del Código Orgánico Procesal Penal.

Las presentes instrucciones tienen como propósito, por una parte, constituir para los representantes del Ministerio Público, parámetros fundamentales, lineamientos y orientaciones, respecto a la aplicación de esta figura de gran importancia dentro de nuestro sistema procesal penal, y además, procurar la unidad de criterio y de acción de la Institución, para con ello coadyuvar al cumplimiento con eficacia y eficiencia de las funciones inherentes a los representantes del Ministerio Público.

El establecimiento y aplicación de los criterios de oportunidad, obedece a razones de política criminal, está basado en la utilidad del proceso penal y constituye una excepcional manifestación de los Principios de Legalidad y de Oficialidad, sin violentar los mismos; de allí que haya sido definido el Principio de Oportunidad como el mecanismo en virtud del cual, el Estado limita el ejercicio del ius puniendi, y permite al Ministerio Público disponer del ejercicio de la acción penal, bien sea limitándolo o suspendiéndolo una vez iniciado, siempre que se encuentren llenos los presupuestos legales exigidos por el legislador para ello.

El Principio de Oportunidad se encuentra establecido en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal. De la exégesis de este artículo, puede concluirse que la solicitud de autorización requerida por el fiscal del Ministerio Público para hacer uso del Principio de Oportunidad, ha sido concebida por el legislador como una facultad y no como un deber-obligación, lo cual se refleja en el uso de la palabra `podrá`.

De manera que, al momento de verificarse la posibilidad de aplicación de un criterio de oportunidad, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho. Dicha facultad no es arbitraria, el representante fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá desarrollar la investigación a los fines de establecer si existen o no elementos de convicción suficientes que comprometan la responsabilidad del imputado, ya que la solicitud de aplicación de los criterios de oportunidad, requerirá de cierto grado de certeza respecto de la autoría o participación del o los imputados en los hechos.

Esa solicitud de autorización puede revestir dos modalidades: a) para prescindir totalmente del ejercicio de la acción, en cuyo caso, la pretensión del representante fiscal persigue que el imputado no sea sometido a juicio, por considerar que están dadas las condiciones necesarias para evitar el mismo; b) para prescindir parcialmente del ejercicio de la acción penal, lo que puede ocurrir cuando, por ejemplo, al imputado se le ha atribuido la presunta comisión de una serie de hechos punibles, entre los cuales se encuentre alguno que pueda estimarse como de poca relevancia, razón por la

cual se prefiere concentrar los esfuerzos en la persecución del hecho (o de los hechos) más grave. El Principio de Oportunidad constituye una alternativa a la prosecución del proceso descrita en los artículos 37 y 39 del Código Orgánico Procesal Penal, en los términos siguientes:

5. Artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal

Primer supuesto: Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él. (Numeral 1 Artículo 37).

1.1. La insignificancia:

Este supuesto establece dos posibilidades, la primera de ellas referida a la insignificancia del hecho, lo que se conoce en la Doctrina como Delitos de Poca Monta o Delitos de Bagatela, la cual ha sido definida por la Real Academia como 'cosa de poca sustancia o valor'.

En consecuencia, en aquellos casos de normas donde no exista afectación del bien jurídico protegido o la misma haya sido inocua, podría ser aplicado el Principio de Oportunidad. Es el caso por ejemplo, del único aparte del artículo 451 del Código Penal.

Debe advertirse que aun cuando el delito de hurto simple no sería susceptible de aplicación de este criterio de oportunidad por exceder el límite de la pena; el mismo artículo 451 en su primer aparte señala una pena de tres a seis meses en aquellos casos donde el objeto del hurto no exceda en su valor a una Unidad Tributaria, por lo cual se evidencia la intención del legislador de atender al valor del bien sustraído a los fines de considerar la gravedad del hecho; en consecuencia, en aquellos casos de hurto simple de bienes cuyo valor no exceda de una unidad tributaria, sería posible la aplicación de este criterio de oportunidad.

Por tanto, se considerará como insignificante el delito de hurto simple en aquellos casos donde el importe de la cosa sustraída no exceda al valor de una unidad tributaria, así por ejemplo podrá considerarse un delito de bagatela el hurto simple de un lápiz.

No obstante, en atención al principio de discrecionalidad que rige esta figura procesal, la aplicación de criterios de oportunidad requiere la consideración de todas y cada una de las circunstancias que rodean el caso específico, ya que el hecho que un ilícito sea insignificante no lo hace lícito.

Sin embargo, la definición de un delito como insignificante y consecuentemente la presente clasificación representan conceptos indeterminados, por tal razón y a los fines de garantizar la efectividad de esta figura jurídica, al momento de ser evaluada la procedencia de este supuesto, deberá ser analizada de acuerdo a las características de cada caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, el objeto del delito, y las circunstancias subjetivas atinentes al autor; así mismo, tales delitos deben constituir hechos con los cuales no se vea alterada la paz jurídica; es decir; hechos que no sobrepasen la esfera vital de la víctima.

1.2. La poca frecuencia:

Por otra parte, se observa que el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla como supuesto de procedencia del Principio de Oportunidad, la poca frecuencia con que se comete el hecho punible; en este sentido, debe precisarse, que la poca frecuencia no puede ser determinada libremente por el fiscal del Ministerio Público, ya que ello depende de una serie de parámetros que se establecen dentro de la política criminal de un país, y para esto se debe recurrir a índices estadísticos, zonas geográficas, características particulares de los sujetos activos (sexo, edad, condición socioeconómica), época del año, circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, entre otras.

1.3. Afectación grave al interés público:

La última parte del numeral 1 del artículo 37 está referida a que el delito por el cual se solicita la aplicación del Principio de Oportunidad, bien por ser insignificante, o por ser poco frecuente, no afecte gravemente el interés público. En consecuencia, el interés público desde la perspectiva del Principio de Oportunidad, se verifica en la conveniencia que tiene para el Estado aplicar una pena en un determinado caso, lo cual como ya ha sido analizado, dependerá de las circunstancias del mismo.

Asimismo, se entenderá que estamos en presencia de una afectación del interés público, en aquellos casos donde la acción desplegada por el autor del delito incluya conductas que aunque en principio posean carácter particular, afectan la convivencia social; es decir, que trascienden el mundo de las necesidades vitales y materiales de carácter individual, para abordar el eje de la globalidad, no sólo de esa persona que desplegó tal conducta y de aquél que la sufrió, sino del colectivo, ya que su acción es perturbadora para el resto de la sociedad.

Estos supuestos han sido tratados por el legislador en forma alternativa; es decir, no se requiere que el hecho sea insignificante y poco frecuente para que sea susceptible de aplicación el Principio de Oportunidad; basta que se verifique la presencia de alguna de estas dos circunstancias para que pueda considerarse tal posibilidad. Así por ejemplo, en aquellos casos donde un hecho insignificante

es altamente frecuente, o viceversa; aún cuando dichos supuestos no son concurrentes, el fiscal del Ministerio Público deberá analizar si a pesar de que el hecho sea insignificante, su constante periodicidad constituye de manera indirecta una alteración altamente lesiva del interés público.

1.4. Casos de improcedencia del primer supuesto:

La parte final del numeral 1 del artículo en estudio, establece dos excepciones según las cuales, aun cuando se trate de un delito insignificante o poco frecuente, que no afecte gravemente el interés público, no será procedente la aplicación del Principio de Oportunidad. A saber: cuando la pena aplicable exceda de los tres años de privación de libertad en su límite máximo, o cuando el sujeto activo del delito sea un funcionario.

Finalmente, indica este supuesto de oportunidad, que no será procedente la solicitud en aquellos casos en los que el imputado que se vería beneficiado con la aplicación del Principio de Oportunidad, sea un funcionario público que haya cometido el hecho punible en ejercicio de su cargo o por razón de él.

Segundo supuesto: Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él. (Numeral 2 Artículo 37).

La procedencia de la oportunidad en este supuesto, depende esencialmente del análisis del grado de participación del sujeto activo en los hechos que se le imputan; asimismo, de la intención del agente en la comisión del mismo. Lo importante es la determinación de la poca relevancia que tiene su participación en los hechos.

En este orden de ideas, ni el autor (directo no mediato), ni el coautor, ni el instigador, ni el cómplice necesario, ni el cooperador inmediato en la perpetración del delito podrían verse beneficiados con la aplicación del Principio de Oportunidad bajo este supuesto, toda vez que su participación desde el punto de vista objetivo, es primordial en la materialización del hecho punible.

En cuanto a la condición de funcionario o empleado público, de la que debe carecer aquella persona a favor de quien se plantea la solicitud para prescindir del ejercicio de la acción, tal requerimiento es un elemento especial que se impone conjuntamente con el de la mínima participación, puesto que no basta con que el agente sea por ejemplo, un cómplice simple, sino que se le exige, además, que no tenga la categoría de funcionario o empleado público y que el hecho no derive del ejercicio de su cargo o por razón de él.

Tercer supuesto: Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena. (Numeral 3 Artículo 37).

En este caso, el legislador delimita de manera taxativa el tipo de casos en los cuales procederá la aplicación de este supuesto, ya que con el mismo sólo podrán verse beneficiados los sujetos activos de delitos culposos.

Este criterio de oportunidad, requiere de manera especial del desarrollo de una investigación efectiva que permita el establecimiento primero de la intención del agente (que en este caso requiere ser culposa, independientemente de la gravedad de los hechos), y segundo de la magnitud del daño causado al autor como consecuencia directa de su conducta; de modo que el fiscal del Ministerio Público deberá establecer en principio que el hecho típico sea consecuencia de la acción del sujeto imputado, para con posterioridad establecer el carácter imprudente de los mismos y finalmente valorar si el daño sufrido por el agente es lo suficientemente grave como para eximirlo de la aplicación de la pena.

Al respecto, cabe destacar que para catalogar un daño como `grave` se requiere la evaluación de diversas circunstancias, entre ellas, a título de ejemplo: la proporción entre el daño sufrido por la víctima y el sufrido por el imputado; las condiciones de salud en las cuales se encuentra el imputado y que lo hagan capaz de poder enfrentar un proceso penal y la eventual condena que pudiera imponérsele; la necesidad de aplicación de una sanción penal en el caso concreto, con consideración de las funciones que se le asignan actualmente a la pena, etc.

Finalmente, este supuesto no excluye la concurrencia real de delitos, razón por la cual podría en un determinado caso de acuerdo a los pilares básicos del Principio de Oportunidad, el fiscal prescindir bajo este supuesto de la persecución penal, respecto a un delito y continuar la misma con respecto a otro por el cual no sería procedente la aplicación de este criterio.

Cuarto supuesto: Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. (Numeral 4 Artículo 37).

La referencia a una pena que carezca de importancia frente a otra ya impuesta, se refiere a la insignificancia que tendría la imposición de una pena de este tipo cuando la ya aplicable, ha agotado los fines perseguidos con la aplicación de la pena, o el límite de ésta ha sido superado; por ejemplo, no sería útil la atribución de una pena por la comisión del delito de lesiones leves a un sujeto que se encuentre cumpliendo una pena de treinta años de prisión por la comisión del homicidio calificado en ejecución de robo agravado, toda vez que sería inoficiosa la puesta en funcionamiento del aparato jurisdiccional cuando ya no sería posible que el sujeto estuviese cumpliendo una condena por un tiempo mayor a treinta años.

Por otra parte, señala el legislador que será procedente acudir a este supuesto cuando la pena aplicable carezca de importancia frente a la que podría llegar a imponerse, en estos casos el fiscal del Ministerio Público, en virtud de la unidad del proceso, puede estar investigando dos hechos en los que se encuentra involucrado el mismo imputado, pero al analizar la pena que podría llegar a imponerse por uno de los delitos cometidos prescinde del ejercicio de la acción penal de otro cuya pena sea insignificante.

En este caso la pena no ha sido impuesta aún; se prescinde de una pena que resulta irrelevante en relación a aquellas que podrían ser aplicadas al mismo autor por la comisión de otro u otros delitos más graves; no importa si los delitos fueron cometidos en el desarrollo de la misma acción delictiva, o si obedecen a dos hechos distintos que en virtud del principio de acumulación de causas avanzan juntas, lo importante aquí es que para que proceda este supuesto de oportunidad, se requiere que se trate de dos o más delitos cometidos por el mismo sujeto, uno o varios de los cuales, acarree una pena insignificante, en comparación con la que podría llegar a imponerse por el resto del o los delitos cometidos.

El segundo de los supuestos contenido en el numeral 4 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, es el que permite prescindir del ejercicio de la acción penal en aquellos casos en que la pena o medida de seguridad aplicable por el delito por el que se solicita la aplicación de este principio, sea insignificante en relación con la pena o medida de seguridad que podría llegar a imponerse al mismo sujeto por otros hechos en el extranjero, debe advertirse que ello implica la tramitación de una solicitud de extradición pasiva del sujeto por parte de otro Estado, en el cual dicho sujeto activo ha cometido otro hecho cuyas consecuencias serán mucho más graves que las que le serían aplicables de ser juzgado en el país; por ejemplo, un sujeto al que se le sigue una causa por el delito de lesiones leves, y cuya extradición se solicita por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Se requiere por tanto, para que proceda este supuesto de oportunidad; primero, que se encuentren abiertos dos procesos penales contra el mismo sujeto, uno incoado en el país y otro en el extranjero; segundo, que la pena o medida de seguridad que pueda llegar a imponerse en el extranjero, sea más grave que la que podría llegar a imponer nuestro ordenamiento jurídico, y por último, que el país cuya sanción sería más grave, se encuentre tramitando una solicitud de extradición en nuestro país, puesto que la aplicabilidad de este criterio deviene de la consideración hecha a ese proceso abierto en el extranjero en contra del sujeto activo, de ambos delitos; de lo contrario, la aplicación de este supuesto de oportunidad devendría en una doble impunidad.

2. Oportunidad procesal para solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad

Tanto el artículo 37 como el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, establecen que el fiscal del Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad que sea procedente en el caso específico, al juez de control; en consecuencia, sólo es posible solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad en la fase preparatoria.

Aun cuando la persecución penal comienza en la fase preparatoria con la orden de inicio de la investigación y culmina en la fase de juicio, cuando el Código Orgánico Procesal Penal señala que el fiscal podrá disponer de la acción penal, suspendiendo o prescindiendo de su ejercicio, establece un límite al señalar que su solicitud sólo podrá ser dirigida al juez de control; el cual instruirá al imputado sobre la existencia de las alternativas a la prosecución del proceso, siendo la primera de ellas el Principio de Oportunidad; en consecuencia, una vez que se ha materializado el ejercicio de la acción penal con la admisión del escrito acusatorio, el fiscal ya no podrá retractarse de la misma, ya que de conformidad con el artículo 34 numeral 12 una vez admitida la acusación, el fiscal está en la obligación de mantenerla durante el juicio oral.

1. Supuesto especial

Este supuesto se encuentra contemplado en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, y en uso del mismo el fiscal del Ministerio Público sólo podrá solicitar la suspensión del ejercicio de la acción penal, durante un período de tiempo determinado; en consecuencia la discrecionalidad del Ministerio Público, se encuentra limitada en este caso, puesto que ya no podrá prescindir del ejercicio de la acción penal, sólo suspenderlo provisionalmente.

En este orden de ideas, resulta propicio indicar que los términos criminalidad violenta y delincuencia organizada representan conceptos jurídicos indeterminados, cuya aplicación dependerá del análisis que se realice del caso en concreto, y de la investigación realizada por el fiscal al respecto.

Respecto al segundo de los mencionados términos, cabe destacar que la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 2, contiene una definición de lo que debe considerarse como tal, y también dicho instrumento en su artículo 16, señala expresamente cuáles son los delitos que deben considerarse cometidos por la delincuencia organizada.

Sin embargo, en relación con la criminalidad violenta no ha sido emitida definición alguna, ni por nuestro legislador ni en el derecho extranjero, de modo que atendiendo a la terminología, diremos que puede entenderse como tal, al índice de delitos violentos cometidos en un lugar y tiempo determinados.

Ahora bien, considerando el contexto en que se encuentra la norma, podemos definirla como la unión de varias personas que se organicen para cometer delitos violentos. Se indica que deben ser dos o más personas toda vez que la figura de la `Delación` requiere de la presencia de más de un sujeto activo, pues persigue el desmantelamiento de una determinada organización criminal.

A los fines de clarificar el alcance de tales supuestos, diremos que este tipo de delitos de acuerdo a su naturaleza, pueden tener o no como fin esencial el lucro, ya que también pueden perseguir fines políticos o ideológicos. Del mismo modo, no necesariamente constituyen industrias delictivas organizadas, sino que su comisión obedece a circunstancias de tiempo y lugar determinados; de allí que los sujetos activos deben estar bajo la conducción de algún líder del grupo; en consecuencia, el fin último es la aprehensión del sujeto jefe de la organización, a los fines de evitar la continuidad de la conducta delictiva desde su origen.

La procedencia de este supuesto requiere la eficacia de la información proporcionada por el delator, debiendo ésta coadyuvar a la investigación de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta, que puede abarcar la investigación en la que se encuentra involucrado, u otra ya aperturada o que se aperture en razón de la información que suministre; ello deberá constar en su escrito de acusación contra el delator, en donde deberá expresar al juez si fueron o no satisfechas las expectativas por las que se suspendió el ejercicio de la acción. De igual forma, es importante tener presente que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado respecto a la procedencia de este supuesto especial.

Así, la aplicación de este criterio de oportunidad contempla dos fases; la primera, que inicia con la suspensión de la causa seguida al delator, siempre la pena que le corresponda a éste sea menor o igual a la correspondiente a la de aquellos cuya persecución facilita, o la del delito cuya continuación evita; y la segunda, que se verifica con la valoración que hace el fiscal de la colaboración prestada por el imputado, de la cual dependerá el beneficio final, que es la disminución de la pena.

En tal sentido, se insiste en la necesaria obligación que tiene el Fiscal del Ministerio Público de investigar suficientemente los hechos antes de realizar su solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad, todo esto porque se requiere que el mismo tenga un grado de certeza suficiente de que el imputado fue autor y/o participe en los hechos investigados antes de que se vea beneficiado con la figura, ello a los fines de mantener la idea garantista de nuestro derecho penal, respetando el debido proceso, la presunción de inocencia, y tomando en consideración que con la aceptación del Principio de Oportunidad queda viva la responsabilidad civil a la que hubiere lugar.

4. Regulación en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La remisión.

Con posterioridad a la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé la aplicación de criterios de oportunidad; en este sentido, dicha ley especial establece en su artículo 569 la figura de la `Remisión`.

Así se observa que la remisión no hace más que repetir de modo más preciso la regulación que respecto al Principio de Oportunidad, se encuentra prevista en el Código Orgánico Procesal Penal; al respecto, los supuestos de procedencia son semejantes; en ambos casos la potestad discrecional la ostenta el Ministerio Público y requiere necesariamente la aprobación del juez para ser acordado. Sin embargo, se observa una diferencia que merece especial atención, referida al hecho de que la remisión no requiere para ser acordada, que el juez escuche la opinión de la víctima, ni siquiera debe el juez, como indica el Código Orgánico Procesal Penal, procurar oírlo.

Instrucción

Bajo los parámetros anteriormente expuestos los representantes del Ministerio Público podrán solicitar la aplicación del principio de oportunidad como medida alternativa a la prosecución del proceso, sin tener que requerir previa autorización del Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial correspondiente, tal como contempla la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13-4-2000, referida a: `La aplicación del Principio de Oportunidad`, la cual queda sin efecto, en virtud de estas nuevas instrucciones.

Realizadas las consideraciones precedentes, se le estima dar estricto y cabal acatamiento a las instrucciones aquí impartidas, tendentes a asegurar la efectividad de las actuaciones del Ministerio Público, con apego a la Constitución y las leyes en el cumplimiento de sus funciones. La inobservancia de las presentes instrucciones, se considerará falta sancionable disciplinariamente, conforme a lo establecido en el artículo 117, numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284
CRBV	art:285-4
LOMP	art:16-6
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-8
LOMP	art:25-21
LOMP	art:117-10
CP	art:451
CP	art:451-p.appt
COPP	art:34-12
COPP	art:37
COPP	art:37-1
COPP	art:37-1-ult.p
COPP	art:37-1-pf
COPP	art:37-2
COPP	art:37-3
COPP	art:37-4
COPP	art:38
COPP	art:39
COPP	art:108-6
COPP	art:283
LODO	art:2
LODO	art:16
LOPNA	art:569
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.134-143.

027

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DCJ-2-1882-2008-65527

DCJ

FMP

FECHA:2008118

La presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo en la audiencia convocada para discutir los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento, conforme a lo que dispone el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, reviste carácter excepcional en la medida que su actuación se encuentra limitada por el código rector en materia de procedimiento penal, solamente a aquellos procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al Memorandum N° 14F70045-08 de fecha 5 de noviembre de 2008, enviado -vía fax- en data 6 de noviembre de 2008, con el cual acompaña minuta contentiva de solicitud de criterio jurídico en torno a la presencia de funcionarios de la Defensoría del Pueblo en audiencia a celebrarse en los próximos días, en la investigación signada con el N° 14F7-0511-04.

De acuerdo con su exposición, los antecedentes de la citada causa, pueden resumirse de la siguiente manera:

- El proceso se inició en fecha 2 de septiembre de 2004, con fundamento en la denuncia que fuera presentada por la ciudadana Gloria Patricia González Meneses `en contra del personal de médicos y de enfermería, que laboraban en el Hospital II del Vigía Estado (sic) Mérida, por mala praxis medica´; por cuanto dicha ciudadana (quien estaba en estado de gravidez) habría ingresado al hospital en mención en fecha 6 de noviembre de 2003, presentando contracciones leves, donde luego de examinada fue operada, resultando que a los pocos días de ello, tuvo que ser intervenida nuevamente con la finalidad de practicarle una histerectomía total, por cuanto presentaba una fuerte infección.
- Una vez concluida la investigación, esa fiscalía consignó ante el juez de control, formal solicitud de sobreseimiento `de conformidad con el Artículo 318 Numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, por el delito de de (sic) lesiones culposas gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 416 en relación con el artículo 422 ordinal 2do del Código Penal´.

En tal contexto, puntualiza que la víctima le solicitó al Juez en Funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, extensión El Vigía, que `citara a la Defensoría del Pueblo, para que estuviera presente en la audiencia especial fijada por el Tribunal de conformidad con los artículos 118, 120 y 323, como observador de la misma, además de su abogado privado´.

Luego de ello, manifiesta su opinión de la siguiente manera:

En vista de esta situación esta representación fiscal, considera que se esta (sic) violando el carácter reservado de las actuaciones, previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, en específico lo contenido en su Segundo

Aparte, al evidenciarse que. (sic) 1. Se le facilitó la participación de la víctima (sic) y a su representante legal, para ser `oída´. Derecho recogido en el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 26 de la Constitución de la república (sic) Bolivariana de Venezuela. 2. No existe participación de Funcionarios de Organismos de Seguridad del Estado. Artículo 304, Segundo Aparte del Código Orgánico Procesal Penal. 3. La facultad otorgada a la Defensoría del Pueblo, en los artículos 121 y 122 del Código Orgánico Procesal Penal, para intervenir en la celebración de audiencia, tiene su limitación, en cuanto al hecho punible, puesto que únicamente podrán promover querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan `violado Derechos Humanos´, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Precisado lo anterior, concreta su requerimiento solicitando `el Criterio Jurídico a seguir´, destacando que el acto fue fijado para el día 19 de noviembre de 2008, a las 9:00 a.m.

Al respecto, vista la manera como ha sido realizado su planteamiento, del cual se desprende la supeditación de su actuación a la respuesta a ser obtenida, esta dirección se encuentra en la necesidad de hacer referencia a las atribuciones de este despacho.

En este sentido, le significo que esta dirección -de manera reiterada- ha precisado que en el desarrollo de su función asesora, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus atribuciones, están llamados a resolver -según su criterio y con apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de las dependencias que conforman el Despacho de la Fiscal General de la República; constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso, y producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar a tal despacho, instrucciones sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Además de lo señalado, es menester en esta parte, recordarle que la circular emanada del Superior Despacho en materia de consultas, expresamente dispone que `...las instrucciones impartidas por vía de consulta no podrán preceder a una determinada actuación...´.

Como corolario de lo indicado, debe recalcar entonces que no le corresponde a esta dependencia girar instrucciones a los fiscales del Ministerio Público, para que en un determinado caso, dirijan su actuación en uno u otro sentido; hacerlo, implicaría desvirtuar la esencia de este despacho definida a través de su propia denominación -consultoría jurídica-, al asumir la resolución de asuntos que individualmente han sido encomendados a determinados representantes del Ministerio Público.

No obstante lo señalado, como quiera que esta dirección aprecia que es importante para ese despacho fiscal conocer el criterio de esta dependencia en torno a las personas llamadas a participar en la audiencia convocada a tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal; procede a realizar las siguientes consideraciones:

Tal audiencia, cuya finalidad tiene por objeto discutir los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público al concluir la investigación, constituye un acto que forma parte de la fase preparatoria; y ésta, a

diferencia de la fase del juicio oral, no se encuentra gobernada por el principio de publicidad, en el sentido utilizado por el artículo 15 del citado cuerpo normativo, cuando consagra: 'El Juicio oral tendrá lugar en forma pública'.

Lo señalado resulta lógico en la medida en que el objeto de tal fase, tal como lo indica el artículo 280 eiusdem, es 'la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación fiscal y la defensa del imputado'.

Así, durante su desarrollo se avanza en la recolección de los medios de convicción que permitirán fundar el acto conclusivo correspondiente; de tal manera que de llegar a concretarse una acusación, aquéllos permitan asegurar el pase por el filtro que significa la fase intermedia, para luego poder materializarse - de forma pública- la realización del juicio propiamente dicho.

En relación con este tema Eric Lorenzo Pérez Sarmiento en su Manual de Derecho Procesal Penal, ha referido:

Es bueno aclarar que la publicidad como principio procesal y como manifestación del carácter democrático del proceso judicial, tiene dos manifestaciones distintas y complementarias: la publicidad inter partes y la publicidad erga omnes. La primera se refiere al libre acceso que deben tener las partes, y fundamentalmente el acusado en el caso del juicio penal, a las actas y expedientes del proceso; y la segunda se refiere al acceso de terceros, por una parte a dichos autos, y, por otra parte, a la realización a la vista del público de los actos procesales que se desarrollan oralmente...

Es necesario recordar aquí que la publicidad que se mantiene a lo largo del proceso penal acusatorio es la publicidad inter-partes, en tanto que la publicidad erga omnes sólo se pone de manifiesto en el juicio oral propiamente dicho...(2002, p.88).

Ahondando en ello y dado que el motivo de la citada audiencia no es otro que debatir los fundamentos de la petición de sobreseimiento producida en el marco de la fase inicial del proceso, se impone traer a colación el contenido del artículo 304 del código de procedimiento en materia penal, por cuanto dicha norma dispone en su encabezamiento, de manera expresa, que 'Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros'.

Cónsono con esta línea de pensamiento, el referido artículo 323 eiusdem, de manera precisa reguló este punto, al establecer que una vez presentada la solicitud de sobreseimiento, 'el Juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición'.

Así las cosas, refiriéndonos como lo estamos a una fase primaria del proceso, donde aún no se ha concretado el objeto del juicio, aunado a la existencia de normas precisas que de forma categórica establecen el carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal, resulta entonces claro que la presencia y participación en la audiencia convocada conforme a lo que dispone el artículo 323 del citado código, debe encontrarse restringida a aquellas personas que de acuerdo con dicho texto legal tienen acceso a la investigación penal.

Por ello, en lo que se refiere a la Defensoría del Pueblo, su presencia en tales audiencias reviste carácter excepcional, en la medida que su actuación se encuentra limitada por el código rector en materia de procedimiento penal, solamente a aquellos procesos en los que se investigue la presunta comisión de delitos constitutivos de violaciones a los derechos humanos; resultando así, que fuera de tales situaciones, tal organismo se erige como un tercero dentro del proceso penal.

Tal intervención excepcional deriva de lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 121 y 304, en su segundo aparte; a saber:

`Artículo 121. Derechos Humanos. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio en sus funciones o con ocasión de ellas´.

`Artículo 304. Carácter de las actuaciones.

...En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información´.

En refuerzo a lo antes señalado, sea oportuno traer a colación una opinión emitida por esta dirección en la que si bien no se toca el punto específico de las personas llamadas a participar de la audiencia que nos ocupa, se abordó el acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas de la investigación penal, señalando -entre otros particulares- lo siguiente:

Efectivamente, el primer aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal indica, de manera exclusiva y excluyente el carácter de las personas facultadas para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación penal: imputado y sus defensores, y la víctima o sus apoderados con poder especial, ello a los fines de preservar el carácter reservado de esta fase del proceso y garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo, de modo que no se obstaculice la obtención de los correspondientes elementos de convicción.

Ahora bien, lo dispuesto en el segundo aparte del referido artículo constituye una excepción a la norma, al permitir el acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas que integran la investigación penal en los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado. Esta salvedad se ha establecido en virtud de las competencias de la referida Institución, dentro de las que está la defensa de los derechos humanos, conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2, 4.1, 15.1 y 15.2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En ejercicio de tal competencia, la Defensoría del Pueblo podrá iniciar y proseguir las investigaciones conducentes, para lo cual solicitará a los órganos que integran el Poder Público la documentación e informaciones necesarias artículo 15.8, 66 y 67 eiusdem). (Informe Anual 2007, Memorándum N° DCJ-24-12-2291-2007, pp. 58-62)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:280
CRBV	art:281
CP	art:416
CP	art:422-2
COPP	art:120
COPP	art:121
COPP	art:122
COPP	art:280

COPP	art:304
COPP	art:318-1
COPP	art:323
COPP	art:304
COPP	art:304-s.apt
COPP	art:323
LODP	art:2
LODP	art:4.1
LODP	art:15.1
LODP	art:15.2
LODP	art:15.8
LODP	art:66
LODP	art:67
MMP	Nº DCJ-24-12-2291-2007

DESC	AUDIENCIAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	INVESTIGACION
DESC	MATERNIDAD
DESC	MUJER
DESC	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
DESC	PRNCIPIO DE RESERVA
DESC	RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.144-147.

028

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP DCJ-2-1551-2008- XXXX

DCJ

FS

FECHA:20081119

Solicitud de copias de actuaciones requeridas por la Inspectoría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

El Ministerio Público debe ser celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no de copias de la investigación penal, pues disposiciones como el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, además de proteger de manera general tal actividad, impone a los funcionarios que participan en la investigación, una clara obligación de acatamiento.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no puede ser interpretado de forma aislada en relación con el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

La legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos` que permitan nutrir una averiguación administrativa, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 08-FS-1679-08 calendada 30 de septiembre de 2008, acá recibida -vía fax- en la misma data, mediante la cual, acompañó copia del oficio dirigido a ese Despacho por la ciudadana Nerys Carmona Valera, en su condición de Inspectora Delegada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de esa Entidad Regional, identificado con el N° 9700-114.522 de fecha 20 de septiembre de 2008. Abundando en ello, la petición contenida en el aludido oficio, se concreta de la siguiente manera:

`...solicito su colaboración en el sentido de que tenga a bien, facilitar a esta Inspectoría Delegada copia simple de las experticias realizadas a: Un vehículo marca toyota, modelo corrolla, color beige, placas AAZ30KM, dos armas de fuego: una marca Pietro berretta, calibre 9 mm, serial DER028153, escopeta marca renegado calibre 12, serial 6094, así como 65 envoltorios de presunta droga, los cuales presuntamente fueron decomisados por funcionarios de la Policía del Estado Carabobo a los funcionarios Moreno Díaz Alberto Marlo, titular de la cédula 17-032.309 y Escobar Castillo Einer José, titular de la cédula de identidad V-15.736.394, quienes guardan relación con flagrancia F290377-2008 y averiguación disciplinaria 39.209-08. / Solicitud que se le hace de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimiento (sic) Administrativo (sic) y en razón de averiguación administrativa, 39.209-08, a (sic) cual se instruye por este Despacho...`.

Al respecto, debo significarle que se observa imprecisión en su comunicación, toda vez que el motivo de su remisión se limita a señalar `a los fines legales consiguientes´, luego de referir la reserva legal de las actuaciones e invocar la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-08 de fecha 12 de junio de 2006.

En este orden de ideas, se impone acotar que no indica usted si está elevando una consulta así como tampoco especifica el aspecto jurídico que le ofrece dudas; siendo por tanto oportuno recordarle que la circular invocada, relativa al otorgamiento de copias de las actuaciones que conforman la investigación penal, indica en uno de sus párrafos, lo siguiente:

`...Las dudas e interrogantes que se le presenten a los fiscales del Ministerio Público en cuanto al otorgamiento o no de las copias simples solicitadas, deben ser sometidas a la consideración de la Consultoría Jurídica mediante escrito motivado que contenga las circunstancias de hecho y de derecho que generen tales dudas, así como su opinión sobre la posible solución del caso concreto, dando así cumplimiento a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas mediante Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999...´.

Pese a ello, esta Dirección de Consultoría Jurídica, a la par de inferir que esa representación Fiscal para dar respuesta al peticionario considera necesario conocer la opinión jurídica de este Despacho, estima oportuno su pronunciamiento al respecto, el cual pasa a realizar (dando por sentado que estamos frente a una causa penal en fase de investigación, como lo indica de manera genérica en su comunicación) en los términos siguientes:

La investigación penal se encuentra regulada por el Código Orgánico Procesal Penal, cuerpo normativo que expresamente consagra el carácter reservado de las actuaciones, al disponer:

`Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva...´.

Así las cosas, mediante la citada norma el legislador no solamente fue claro al consagrar el carácter reservado de las actuaciones, sino que además fue preciso al establecer de manera exclusiva y excluyente, qué personas se encuentran facultadas para revisar las actuaciones que conforman la investigación penal.

Tal previsión permite así proteger la actividad instructora de interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo; y con ello, la obtención de los elementos de convicción necesarios para soportar la emisión del acto conclusivo a que hubiere lugar.

En este contexto, ha de tenerse presente que el Ministerio Público debe ser extremadamente celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no, de copias de la investigación penal, pues disposiciones como las citadas, además de proteger de manera general tal actividad, le impone `...a los funcionarios que participen en la investigación...´, una clara obligación de acatamiento.

Sobre la óptica de las consideraciones realizadas, corresponde entonces evaluar peticiones como la planteada en el presente caso, en virtud de la cual la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, fundamenta el requerimiento de las copias allí especificadas, en

los dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A este respecto, comencemos refiriéndonos a la ley especial citada ut supra, cuyas normas invocadas forman parte de la sección dedicada a la sustanciación de expedientes con ocasión de la instauración de procedimientos administrativos, lo que resulta coincidente con la indicación de que ese Despacho instruye averiguación administrativa.

De dichas normas, interesa resaltar -por tratarse de la norma que directamente alude a la posibilidad de requerir documentos a otros organismos- el artículo 54 eiusdem, el cual dispone que `La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto...´.

Lo primero que ha de señalarse es que la disposición comentada no puede ser interpretada en forma aislada, pues como parte que es del ordenamiento jurídico, rige conjuntamente con las demás normas que lo integran; de allí que, la legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos´ que permitan nutrir una averiguación administrativa, conforme a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal, establecida por el cuerpo normativo rector en materia de procedimiento penal.

Ahondando en lo señalado, es importante destacar que si bien es cierto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 136 el Principio de Colaboración entre los distintos órganos que integran el Poder Público, en la medida en que todos deben coadyuvar en la realización de los fines del Estado, no es menos cierto que tal cooperación tiene limitaciones legales establecidas en atención a la naturaleza jurídica de la materia involucrada.

Como corolario de lo indicado, resulta claro que el acceder a peticiones como la formulada por la Inspectoría Delegada de la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el sentido de acordar la remisión de copia de experticias que forman parte de una investigación penal, violaría el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Lo señalado, sin embargo, no obsta para que atendiendo a la finalidad de la solicitud planteada por la citada Inspectoría, el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal correspondiente, suscriba una comunicación mediante la cual, de manera oficial, pueda informarle de la efectiva existencia de una causa que curse ante su Despacho, donde se precisen datos relevantes como las personas contra las cuales se sigue, su condición en la misma, el estado de la investigación y cualquier otro dato que a juicio del director de la investigación penal, sin quebrantar la reserva legal que ampara dichas actuaciones, pudiera ser de interés para el organismo requirente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136
COPP art:304

LOPA art:52
LOPA art:54
LOPA art:55
LOPA art:58
CMP N° DFGR-DCJ-10-2006-08
12-6-2006
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-9-1999

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISTICAS
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.148-150.

029

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° 103

FGR

FECHA:20080214

El artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala de manera expresa la improcedencia de recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación.

No se contempla el recurso de reconsideración para impugnar una decisión en la incidencia de inhibición o recusación, por cuanto éste no esta previsto en la normativa que rige la materia

FRAGMENTO

“Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el recurso de reconsideración ejercido por el ciudadano Roberto de Jesús Delgado García, titular de la cédula de identidad N° V-3.484.496, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Salvatore Cimino Calogero, Zulys Coromoto Paredes Fuenmayor y Mariela Guadalupe Balan Rivero, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 9 de octubre de 2007, mediante la cual fue declarada inadmisibile y concluido el procedimiento con ocasión a la recusación interpuesta por su persona, contra las ciudadanas (...) y (...), Fiscal Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y Fiscal Auxiliar de esa misma fiscalía, respectivamente, este Despacho a los efectos de decidir acerca del citado recurso, estima pertinente analizar la documentación del caso, y los alegatos de defensa del recurrente.

El ciudadano Roberto de Jesús Delgado García, en el Capítulo II y III de su escrito de reconsideración explanó una serie de situaciones que se vincularon con las causas números 24F-8-1429-07, 24F-8-0314-07 y 24F-8-1753-07.

Igualmente, expresa el ciudadano Roberto de Jesús Delgado García, en su escrito lo siguiente:

“...Cuando ese despacho nacional a su cargo declaró inadmisibile y concluido el procedimiento de recusación fundamenta tal inadmisibilidada en formalidades no esenciales / (...) El artículo (sic) 257 Constitucional orienta que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (...) no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales / (...) el hecho de que de manera involuntaria y no profesa sin demostrar desacierto en mi petitum recusatorio al no haber revisado, vamos a decir si se quiere por la premura de dicha de (sic) Recusación, la nueva vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público tal vez; por la multiplicidad de mis obligaciones así como también el hecho cierto de que mi actividad profesional en el ejercicio del Derecho Penal y las pocas actuaciones o incidencias de Recusación creo, que suman cuatro o no más de cinco en casi veintiocho (28) años de ejercicio profesional en el Estado Zulia, es por lo que puedo inferir que no percaté la vigencia de la nueva Ley del Ministerio Público que derogaba las causales establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal y que ahora según la novísima Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 65 establece las causales de Recusación e Inhibición aplicables a los fiscales del Ministerio Público y a ese

artículo es que debemos atenernos de tal manera que por esta omisión no esencial no debemos sacrificar el fondo del asunto y la debida administración de justicia...´.

Finalmente, el recurrente solicita lo siguiente:

´Por otra parte Ciudadano Fiscal General, simplemente este fue el único motivo por el cual de manera injustificada y sin tomar en cuenta los derechos humanos de mis representados y aún si vamos mas (sic) allá la condición humana de todos nosotros como operadores de justicia (abogados) donde también incurrimos a veces en imperfecciones y en simples omisiones y errores involuntarios que en ningún caso afectan el fondo de la justicia y de la ley como es el caso concreto que nos ocupa, el que la Fiscalía (sic) General fundó para declarar inadmisibile y concluido el procedimiento / (...) quiero reiterar la inconstitucionalidad ante ese Despacho Nacional del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando establece una multa de 10 a 20 unidades tributarias que deberá pagar el Recusante si la Recusación sea declarada sin lugar...´.

Ahora bien, vistos los argumentos expuestos por el ciudadano Roberto de Jesús Delgado García, esta Superioridad pasa a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto, en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente.

En este sentido, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala de manera expresa la improcedencia de recurso alguno contra las decisiones que se dicten en las incidencias de recusación.

Disposición esta que es cónsona con el criterio sostenido por este organismo bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1.998 y que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2002, expediente N° N.02-1455, caso Miguel Ángel Flores Perdomo y otros contra el ciudadano Julián Isaías Rodríguez en su carácter de Fiscal General de la República, interpretó de la siguiente manera:

´Ahora bien, son dichos instrumentos jurídicos los aplicables al producirse las faltas accidentales de fiscales del Ministerio Público, en los cuales no se contempla el recurso de reconsideración para impugnar la decisión que se tome al respecto, por lo que, en el caso concreto el Fiscal General de la República, no podía considerar la posibilidad de cambiar la decisión que declaró la improcedencia de la recusación del fiscal del Ministerio Público que actuó en la causa seguida a los defendidos del accionante, a través de un recurso de reconsideración, por cuanto éste no está previsto en la normativa que rige la materia de inhibición y recusación.

(... omissis...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta imposible la violación de los derechos invocados por el accionante por parte del Fiscal General de la República, por cuanto, con base en sus atribuciones declaró conforme a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público la improcedencia de la recusación planteada, decisión que se produjo en el curso de un proceso penal ordinario, para surtir sus efectos dentro de dicho proceso judicial para la cual no está previsto el recurso de reconsideración, por lo que, el accionado carece de la atribución para acordar la revisión de su decisión a través de un recurso de esa naturaleza.

En orden a lo anteriormente expuesto, este Despacho se ve en la obligación de afirmar la inexistencia de recursos administrativos contra las decisiones dictadas por el Fiscal General de la República con ocasión a las incidencias de recusación,

por ende, se declara la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto, y así se decide.

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Roberto de Jesús Delgado García, titular de la cédula de identidad N° V-3.484.496, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos Salvatore Cimino Calogero, Zulys Coromoto Paredes Fuenmayor y Mariela Guadalupe Balan Rivero contra el acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 9 de octubre de 2007, mediante la cual fue declarado inadmisibile y concluido el procedimiento con motivo de la recusación planteada por su persona en las causas números 24-F8-0314-07, 24-F8-0829-07, 24-F8-1429 y 24-F8-1753-07, contra las ciudadanas (...) y (...), Fiscal Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y Fiscal Auxiliar de esa misma fiscalía, respectivamente.

Notifíquese al recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable supletoriamente al presente caso, dispone de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se produzca la notificación de este acto administrativo, para ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad correspondiente ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
LOMP	art:65
LOMP	art:73
LOTSJ	art:21-prf.21
RSMP	9-10-2007
STSJSCO	20-9-2002

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.151-153.

030

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP Nº 181

FGR

FECHA:20080313

Para tener el derecho a ser jubilado un funcionario del Ministerio Público, en el caso del hombre, no se exige exactamente la cantidad de setenta (70) años, como resultado de la suma entre edad y antigüedad, sino su equivalente, esto es, la cantidad de sesenta y nueve años y seis meses o más, toda vez que esta fracción se cuenta como un año, siempre y cuando resulte del total de años de servicio mayor a veinte años, a tenor de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. En consecuencia, la fracción igual o mayor a seis meses sirve para completar la edad requerida para la jubilación, por aplicación del artículo 134 del mencionado estatuto

FRAGMENTO

“Visto el recurso de reconsideración ejercido por el ciudadano Ramón Espinoza Rodríguez, titular de la cédula de identidad Nº 4.650.484, contra la Resolución Nº 1.016 de fecha 15 de diciembre de 2005, mediante la cual se le otorgó la pensión de invalidez conforme lo establecen los artículos 140 y 143 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, a los efectos de dictar la decisión correspondiente se estima necesario analizar los alegatos que el recurrente expone de la siguiente manera:

`... En fecha 17-5-2004, dirigí escrito al ciudadano Fiscal General de la República, donde solicite (sic) la concesión del beneficio de jubilación a mi persona por vía de gracia, basado en el artículo Nº 135 de la Resolución Nº 60 de fecha 4-3-1999,... al haber cumplido con los extremos legales exigidos tales como, tiempo de servicio en la administración pública, mérito para su otorgamiento y por presentar reiterados quebrantos de salud allí especificados... / En fecha 10-9-2004, se me remite comunicación Nº DRH-DA-281-2004, emanada de la Dirección de Recursos Humanos, donde me informan que a juicio de quien suscribe no existe diferencia en cuanto a los parámetros aplicables para el cálculo y trámite entre la pensión de invalidez y la jubilación por vía de gracia, basándose para ello en que mi motivación tiene fundamento exclusivamente en problemas de salud, razón por la que se pronuncia por el trámite de pensión de invalidez... / Los antecedentes que he mencionado de manera cronológica sirven para clarificar en detalle, las circunstancias y absoluto conocimiento que sobre mi solicitud existía, previo a la resolución de pensión de invalidez que me fuera otorgada. / En tal sentido debo precisar que el artículo 2º del texto resolutorio Nº 1.016, me otorga una asignación mensual de pensión por bolívares dos millones sesenta y cuatro mil ciento noventa y ocho con 40/100 CTS (Bs. 2.064.198,40), el que fue calculado conforme a lo establecido en el artículo 142 del Estatuto de Personal, (potestad exclusiva del Fiscal General de la República a los efectos de su fijación); a diferencia, del porcentaje a otorgar por concepto de beneficio de jubilación, el que se deriva por efecto de la suma de los años de servicios prestados, a partir de un 75% y hasta

90%, siendo el porcentaje otorgado en mi caso actual... de un 55% por ciento... / Esta acotación numérica correspondiente a mi sueldo, la hago por cuanto con ella demuestro que no es cierto lo que en su momento adujo como respuesta a mi solicitud la Dirección de Recursos Humanos, en su comunicación antes señalada de fecha 10-9-2004, donde aduce que no existe diferencia en cuanto a los parámetros para el cálculo de pensión de invalidez y jubilación...´.

Asimismo, agrega el recurrente que para la fecha en que se le notificó el otorgamiento de la pensión de invalidez, esto es, el 30 de enero de 2006, tenía:

´... veinticinco (25) años de servicios prestados a la administración pública, según lo dispuesto en el artículo N° 133, párrafo tercero (3) del Estatuto, de los cuales dieciocho (18) años corresponden a nuestra Institución y cuarenta y cinco (45) años de edad cumplidos al 13-3-2005...´, es por lo que solicita ´... la restitución de mi derecho y reparación del daño causado, razón por la que ejerzo recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1.016, a los fines de que este petitorio sea escuchado analizado y resuelto en todo su alcance por el ciudadano Fiscal General de la República y sobre él recaiga la revocatoria del acto administrativo que dio lugar a la concesión del beneficio de pensión de invalidez y se emita como corresponde en derecho, uno nuevo donde se me otorgue el beneficio de jubilación...´.

Seguidamente el recurrente alega como fundamento legal de su recurso, los artículos 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 141 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Con relación a las razones de hecho y de derecho alegadas por el recurrente, se estima pertinente observar lo siguiente:

El artículo 140 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual sirvió de fundamento legal para conceder al recurrente la pensión de invalidez, establece textualmente lo siguiente:

´El fiscal, funcionario o empleado del Ministerio Público que, sin reunir los requisitos necesarios para la concesión del beneficio de jubilación, sufre enfermedad o accidente grave que le dejare incapacitado para el cumplimiento de sus labores, al término del permiso contemplado en el literal a) del artículo 97 y siempre que persista la situación de incapacidad, recibirá una pensión de invalidez, en los montos que se acuerdan en el presente Estatuto´.

En el caso del ciudadano Ramón Espinoza Rodríguez, visto que para el 15 de diciembre de 2005, fecha en que fue dictada la Resolución N° 1.016, no reunía los requisitos para tener derecho a la jubilación, se estimó procedente otorgarle la pensión de invalidez en virtud de que cumplía con las exigencias del artículo 140 del referido Estatuto.

Es por ello que se debe determinar sí efectivamente, para la fecha 30 de enero de 2006, en que el recurrente fue notificado de la Resolución N° 1.016 de fecha 15 de diciembre de 2005, mediante la cual se le otorgó la pensión de invalidez, reunía los requisitos a que se contrae el artículo 133 del indicado Estatuto, para tener derecho a la jubilación.

En tal sentido, se advierte que el artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, establece los requisitos que, en principio, debe cumplir el fiscal, funcionario y empleado para solicitar y obtener el beneficio de jubilación.

Dice el mencionado artículo 133, lo siguiente:

´Tendrá derecho a la jubilación el fiscal, funcionario o empleado que haya alcanzado la edad de cincuenta (50) años, si es hombre, y cuarenta y cinco (45), si es mujer, siempre que tenga cumplidos veinte (20) años de servicio, de los

cuales al menos diez (10) deberán haber sido prestados al Ministerio Público, bien en forma continua o discontinua. Igualmente, tendrá derecho a la jubilación todo fiscal, funcionario o empleado que tenga cumplidos treinta (30) años de servicio, cualquiera que sea su edad, siempre que al menos, tres (3) años interrumpidos o no de esa antigüedad, hubieren sido prestados al Ministerio Público.../ Parágrafo Tercero: Si del cómputo total efectuado sobre el tiempo de servicio, resultara una fracción igual o mayor de seis (6) meses, ésta se contará igualmente como un año de servicio´.

Es decir, los requisitos para otorgar la jubilación en el supuesto del recurrente son:

1. Tener cumplidos cincuenta (50) años de edad.

Con relación a este supuesto se aprecia que el artículo 134 del indicado Estatuto, dispone un régimen de excepción a este requisito, al establecer que:

´Cuando el funcionario o empleado, con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte, no alcance la edad mínima requerida para ser jubilado, se computará a su favor el número de años de servicio que exceda de veinte (20), hasta que se acumule, entre edad y antigüedad, una suma total equivalente a setenta (70) años para el hombre y sesenta y cinco para la mujer. Los años de antigüedad que excedan esta suma total, serán tomados en cuenta en la determinación del monto de la jubilación´.

2. Haber laborado en la administración pública durante veinte (20) años como mínimo.

Por lo que respecta a este requisito, se estima pertinente resaltar que para determinar la totalidad de la antigüedad en la administración pública, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del artículo 133 antes mencionado, el cual dice lo siguiente:

´Si del cómputo total efectuado sobre el tiempo de servicio, resultara una fracción igual o mayor de seis (6) meses, ésta se contará igualmente como un año de servicio´.

3. Haber trabajado al menos diez (10) años en el Ministerio Público.

Ahora bien, según consta en el memorandum N° DRH-DA-UTR-821-2006 de fecha 26 de abril de 2006, emanado de la Dirección de Recursos Humanos, el ciudadano Ramón Espinoza Rodríguez, para el día 15 de diciembre de 2005 en que se dictó la Resolución que impugna, tenía:

1. Cuarenta y cinco (45) años de edad.

2. Dieciocho (18) años, dos (2) meses y ocho (8) días de servicios en el Ministerio Público.

3. Seis (6) años, dos (2) meses y catorce (14) días de servicio en la administración pública nacional.

En total, para el 15 de diciembre de 2005, el recurrente tenía una antigüedad de veinticuatro (24) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

Sin embargo, la Resolución N° 1.016 de fecha 15 de diciembre de 2005, mediante la cual se le concedió la pensión de invalidez al recurrente, le fue notificada en fecha 30 de enero de 2006, según consta en el oficio N° DSG.- 102.859 de fecha 15 de diciembre de 2005, por lo que el referido acto administrativo comenzó a ser eficaz y a surtir efectos jurídicos a partir del 30 de enero de 2006, en que el recurrente tuvo conocimiento del mismo, y no desde el 15 de diciembre de 2005, fecha en que fue dictada dicha Resolución.

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00734, de fecha 30 de junio de 2004, caso Tibisay Valor Díaz contra el acto administrativo contenido en el oficio N° 477 de fecha 14 de marzo de 1.991, emanado de la Universidad Experimental Simón Rodríguez, se pronunció de la manera siguiente:

´...La notificación o publicación de los actos administrativos de efectos particulares o de efectos generales constituyen un requisito esencial a su eficacia de modo que hasta que ésta no se verifique, tales actos podrán ser válidos pero carecerán de ejecutoriedad. Y es que en la medida en que la notificación se haya omitido...se considerará que los administrados ignoran la existencia del acto que, en consecuencia, no producirá efecto alguno. De allí que la efectiva notificación del acto se presente como el presupuesto que da inicio al transcurso de los lapsos de impugnación. / En efecto, se estimará que es válido todo acto administrativo que ha nacido conforme al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la eficacia sólo se vinculará a la ejecutoriedad, a su fuerza ejecutoria, a la posibilidad de ponerlo inmediatamente en práctica...´.

Así entonces, se advierte que desde el 15 de diciembre de 2005 hasta el 30 de enero de 2006, transcurrieron cuarenta y cinco (45) días, los cuales no se incluyeron en el cómputo que realizó la Dirección de Recursos Humanos, al que antes se hizo referencia.

De manera que, tomando en cuenta ese lapso de cuarenta y cinco (45) días, el recurrente efectivamente tiene veinticuatro (24) años, seis (6) meses y siete (7) días de antigüedad en la administración pública.

Al ser ello cierto, en el presente caso se debe aplicar lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, para considerar como un año la ´... fracción igual o mayor de seis (6) meses...´ que resultó del cómputo total de los años de servicio laborados por el recurrente en la administración pública.

En razón de lo antes expuesto, para el día 30 de enero de 2006, en que fue notificado de la Resolución N° 1.016 de fecha 15 de diciembre de 2005, el recurrente tenía veinticinco (25) años de antigüedad.

No obstante, se aprecia que el ciudadano Ramón Espinoza Rodríguez tiene cuarenta y cinco (45) años de edad, por lo que no alcanza la edad mínima exigida para otorgar el beneficio de jubilación que es de cincuenta (50) años.

En consecuencia, se estima procedente aplicar también al presente caso, el artículo 134 del citado Estatuto, el cual permite complementar la edad con los años de servicio que excedan de veinte (20) años, ´... hasta que se acumule entre edad y antigüedad, una suma total equivalente a setenta (70) años para el hombre...´.

De acuerdo, con la Enciclopedia Jurídica Opus, la palabra ´Equivalente´ significa ´Que equivale a otra cosa. Aplicase a las figuras o sólidos que tienen igual área o volumen y distinta forma´.

Mientras que en la referida Enciclopedia, el vocablo ´Equivaler´ significa ´Ser igual una cosa a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. Ser iguales las áreas de dos figuras planas distintas, o las áreas o volúmenes, de dos sólidos también diversos´.

De manera que, para tener derecho a la jubilación, en el caso del hombre, no se exige exactamente la cantidad de setenta (70) años, como resultado de la suma entre edad y antigüedad, sino su equivalente, esto es, la cantidad de sesenta y nueve (69) años y seis (6) meses o más, toda vez que esta fracción se cuenta

como un año, siempre y cuando resulte del total de años de servicio mayor a veinte (20) años, a tenor con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 133 del citado Estatuto. En consecuencia, la fracción igual o mayor a seis (6) meses sirve para complementar la edad requerida para la jubilación, por aplicación del artículo 134 antes referido.

De no ser así, habría que considerar que la fracción de seis (6) meses o más únicamente se puede computar como un año, después de la suma total de setenta (70) años, en el supuesto del hombre y sesenta y cinco (65) años en el caso de la mujer, lo cual no sería lógico pues nunca tendría aplicación ese Parágrafo Tercero, a los efectos señalados en el artículo 134 del indicado Estatuto, ya que con las mencionadas cantidades nace el derecho a solicitar y a obtener la jubilación, sin necesidad de complementar la edad mínima requerida con la fracción igual o mayor a seis (6) meses, que sobrepase los veinte (20) años que se exigen para otorgar ese beneficio.

Aunado a las consideraciones anteriores, no se puede pasar por alto que los años que se hubiesen considerado para complementar la edad, no se pueden incluir en el cómputo para determinar el porcentaje correspondiente al monto de la jubilación, a tenor con lo previsto en el artículo 134 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Ello es lógico y razonable, pues sí el fiscal, funcionario o empleado complementa la edad con los años de servicio que exceden de veinte (20), el monto de su jubilación se disminuye en el porcentaje que corresponda a los años utilizados para cumplir con ese requisito.

Tales razonamientos encuentran su fundamento en el principio pro operario contenido en el artículo 89 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual: 'Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora...'. En el presente caso la norma ha sido interpretada en atención al reconocimiento integral y respeto real de la dignidad humana, así como en aplicación del carácter progresista de los derechos humanos que exige la tendencia a la ampliación, avance, desarrollo y evolución de tales derechos y de las garantías asociadas a los mismos para lograr la plena efectividad de los atributos consustanciales a la persona humana, en el marco del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que rige el Estado venezolano en el que uno de sus valores superiores es el bienestar social.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se debe concluir que el ciudadano Ramón Espinoza Rodríguez, para el día 30 de enero de 2006 en que fue notificado de la Resolución N° 1.016 de fecha 15 de diciembre de 2005, reunía los requisitos para otorgarle el beneficio de jubilación en lugar de la pensión de invalidez que se le concedió, ya que entre edad y antigüedad sumó setenta (70) años, conforme lo exigen los artículos 133 y 134 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, toda vez que tenía:

1. Cuarenta y cinco (45) años de edad.
2. Veinticinco (25) años de servicio en la administración pública.
3. Dieciocho (18) años, tres (3) meses y veinticuatro (24) días laborando en este Organismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resuelvo, revocar la Resolución N° 1.016 de fecha 15 de diciembre de 2005, mediante la cual se le otorgó la pensión

de invalidez al prenombrado ciudadano, y por tanto, decido, ordenar a la Dirección de Recursos Humanos inicie los trámites administrativos respectivos para conceder la jubilación al ciudadano Ramón Espinoza Rodríguez, a tenor con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 138 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, ya que tiene derecho a ese beneficio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:89-3
LOPA	art:90
EPMP	art:133
EPMP	art:133-pg.t
EPMP	art:134
EPMP	art:135
EPMP	art:136
EPMP	art:138
EPMP	art:139
EPMP	art:140
EPMP	art:141
EPMP	art:142
EPMP	art:143
RSMP	Nº 60-art:135 4-3-1999
RSMP	Nº 1.016 15-12-2005
STSJSPA	Nº 00734 30-6-2004

DESC	JUBILACIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENSIONES
DESC	PRINCIPIO PRO OPERARIO
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.153-158.

031

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-11-668-2008

DCJ

DRH

FECHA:20080404

La Fundación del Estado para el Sistema Nacional de las Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela -FESNOJIV-, al ser una fundación constituida por el Presidente de la República mediante Decreto N° 3.093 de fecha 20 de febrero de 1979, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.681 de fecha 21 de febrero del mismo año y al estar adscrita al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, debe entenderse que es un ente de la administración pública, y por lo tanto sus funcionarios y trabajadores tienen los derechos y beneficios que le reconoce al efecto la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo, respectivamente

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su Memorandum N° DRH/DRLSP/264/2008 de fecha 4 de marzo de 2008, a través del cual remite para la revisión de esta Dirección de Consultoría Jurídica:

`(...) documentación relacionada con el record en la administración pública de la ciudadana Gliser Coromoto Martínez, titular de la cédula de identidad N° 15.790.026, quien se desempeña como Oficinista en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, en la que anexa sus antecedentes de servicio en la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela -FESNOJIV-, en la cual se desempeñó como Secretario desde el 15 de septiembre de 2003 hasta el 17 de abril de 2006.

Remisión que se efectúa con la finalidad que, emita su opinión de acuerdo al artículo 7 de la Ley sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Órganos de la Administración Central, con el propósito de reforzar la decisión que pudiera tomar esta Dirección referente a este particular´.

A los fines del análisis del caso planteado, esta Dirección pasa a efectuar las siguientes consideraciones

La Ley Orgánica de Administración Pública en sus artículos 1 y 2, dispone lo siguiente:

´Objeto de la ley. Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de la administración descentralizada funcionalmente; así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación y el control sobre las políticas y resultados públicos; y establecer las normas básicas sobre los archivos y registros públicos.

Ámbito de aplicación. Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a la Administración Pública Nacional´.

Así pues, se colige de los artículos antes citados que la forma en la que es organizada la Administración Pública, se rige por las bases y nociones establecidas en la referida ley, y dentro de esa organización, regula en su Título IV lo referido a la `Desconcentración de la Administración Funcional`, siendo menester hacer referencia al artículo 108, el cual es de tenor siguiente:

`Las fundaciones del Estado. Artículo 108. Son fundaciones del Estado los patrimonios afectados a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, social u otros, en cuyo acto de constitución participe la República, los Estados, los Distritos Metropolitanos, los Municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento`.

Por otro lado, el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado, a los Órganos de la Administración Central, el cual busca `(...) adecuar la adscripción ... de acuerdo con el ámbito sectorial que corresponda en virtud del contenido material de las actividades que desarrollan estos entes, a fin de lograr una mayor eficiencia, coordinación y control de la actividad administrativa`, señala en su artículo 7, lo siguiente:

`Quedan bajo la adscripción del Ministerio de Salud y Desarrollo Social los siguientes organismos:

(...omissis...)

15. Fundación del Estado para el Sistema Nacional de las Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela -FESNOJIV-`.

Así las cosas, y de conformidad con las disposiciones legales antes señaladas, debe considerarse que la Fundación del Estado para el Sistema Nacional de las Orquestas Juveniles e Infantiles de Venezuela -FESNOJIV-, al ser una Fundación constituida por el Presidente de la República mediante Decreto N° 3.093 de fecha 20 de febrero de 1979, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.681 de fecha 21 de febrero del mismo año y al estar adscrita al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, debe entenderse que es un ente de la Administración Pública, y por lo tanto sus funcionarios y trabajadores tienen los derechos y beneficios que le reconoce al efecto la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo, respectivamente.

No obstante, una vez efectuadas las consideraciones antes señaladas, advierte esta Dirección de Consultoría Jurídica que del contenido del memorándum N° DRH/DRLSP/264/2008 de fecha 4 de marzo de 2008, a través del cual solicita la opinión respecto al caso de la ciudadana Gliser Coromoto Martínez, se desprende del mismo, que esa Dirección no precisó específicamente qué aspecto en particular requiere que deba ser revisado por esta Dirección, razón por la cual la opinión solicitada queda evacuada en los términos antes señalados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAP	art:1
LOAP	art:2
LOAP	art:108
DP	Nº 3.093
	20-2-1979
LAIAEEFASCEOAC	art:7

MMP

DRH/DRLSP/264/2008
4-3-2008

DESC

ADMINISTRACION PUBLICA

DESC

FUNCIONARIOS PUBLICOS

DESC

FUNDACIONES

DESC

**SISTEMA NACIONAL DE LAS ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES DE
VENEZUELA**

DESC

TRABAJO

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.159-160.

032

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-11-983-2008

DCJ

DRH

FECHA:20080512

Los funcionarios jubilados del Ministerio Público cuando se encuentren desempeñando otras funciones públicas, distintas a cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes, se produce la suspensión de la pensión otorgada por este organismo, durante todo el tiempo en que se desempeñe el cargo respectivo, es decir, que en el caso de la ciudadana Elita Pérez Torbello, desde el momento en que fue designada para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia Provisorio (29-6-1999), debió poner en conocimiento a este organismo de la aceptación del referido cargo, a efectos de que se suspendiera la cancelación de la pensión de jubilación

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su memorándum N° DRH/DRLSP-350/2008 de fecha 2 de abril de 2008, recibido en esta Dirección de Consultoría Jurídica en la misma fecha, anexo al cual remitió comunicación suscrita por la ciudadana Elita Pérez Torbello, titular de la cédula de identidad N° 2.910.668, a los fines de que se emitiera opinión respecto de la situación planteada por la ciudadana antes identificada.

En tal sentido, es menester verificar qué plantea la ciudadana Elita Pérez Torbello, razón por la cual se exponen los argumentos presentados por la peticionaria en su solicitud, a los fines del análisis respectivo:

“En fecha 15-1-1998 me fue concedido el derecho a mi jubilación por parte del Fiscal General de la República, según resolución de su Despacho, por haber cumplido más de 30 años de servicio adscrita a la Administración Pública Nacional, de los cuales los últimos 21 años (sic) como Fiscal del Ministerio Público.

En Fecha 29-6-1999, ingresé al Poder Judicial con el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Penal del Área Metropolitana de Caracas con carácter Provisorio, cargo este en el que continuo desempeñándome, tal como se evidencia de la constancia de trabajo, suscrita por el Lic. Rafael Rojas Rodríguez, Jefe de la División de Servicios al Personal, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Anexo Original).

Cabe observar, que actualmente se me esta (sic) tramitando por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM), la pensión y/o jubilación que pudiera corresponderme por haber prestado más de cuarenta años de servicio a la Administración Pública Nacional, pero esta Dirección requiere con carácter de urgencia el pronunciamiento de la Fiscalía General de la República, en el sentido de que se les informe, que una vez aprobada por la Comisión de Jubilaciones y Pensiones, la Jubilación y/o pensión a la cual tengo pleno derecho, cesará de inmediato el pago de la Jubilación que he percibido quincenalmente desde el día 30-1-de 1998 por este Organismo”.

Posteriormente, en fecha 24 de abril de 2008, la ciudadana Elita Pérez Torbello, consignó ante esta Dirección de Consultoría Jurídica un alcance a la comunicación antes citada, en la cual expone lo siguiente:

“(...) en fecha 26-6-2006 me fue concedido reposo médico permanente por presentar ECV, en sustancia blanca del cerebro, tal como consta en informe médico suscrito por el Dr. Jonh Mejía, médico Neurólogo (anexo copia).

En fecha 1-8-2006 fue aprobada mi incapacidad total y permanente por los médicos adscritos al Servicio Médico de empleados del Poder Judicial, tal y como se evidencia de los controles de reposo que se anexan. Es de hacer notar, que me encuentro de reposo desde esa fecha, esperando se reúna la Comisión Judicial para tratar mi caso y pase hacer funcionario pensionado por incapacidad, sólo se espera que halla un pronunciamiento de la Consultoría Jurídica de la Fiscalía General, en el sentido de que estoy Jubilada por ese organismo desde el 15-1-1998, por haber prestado servicio por mas (sic) de 30 años en la Administración Pública Nacional, y siendo que esta jubilación no impide que obtenga la pensión solicitada y aprobada por incapacidad en el Poder Judicial, tal y como lo señale (sic) en la comunicación anterior´.

Así las cosas, esta Dirección de Consultoría solicitó el expediente personal de la ciudadana Elita Pérez Torbello, constatándose del mismo, lo siguiente:

1º. Que la referida ciudadana ocupó el cargo de Fiscal Quincuagésimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; y

2º. Que a través de Resolución N° 04 de fecha 15 de enero de 1998, el entonces Fiscal General de la República, resolvió jubilarla, otorgándole una pensión de cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos un bolívar con 49/100 (Bs.438.301,49).

Así las cosas, a los fines de efectuar el análisis del asunto, es preciso revisar el contenido del artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

´Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley´.

Se colige del artículo antes citado, que el legislador estableció la regla expresa en el artículo 148 de la Constitución, en el sentido de que ´(...) Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley´, razón por la cual, no cabe dudas que las excepciones para que una persona pueda disfrutar paralelamente un jubilación o pensión deben estar previstas en la ley.

En razón de las consideraciones antes indicadas, conviene revisar si el Estatuto de Personal del Ministerio Público contiene alguna norma que regule de manera expresa las excepciones antes referidas.

En tal sentido, luego de la revisión detallada de su articulado, específicamente del Título V, Capítulo III, denominado ´De la Jubilación´, se desprende que no existe ningún artículo que regule la excepción de que un funcionario que hubiese sido jubilado por el Ministerio Público, pueda a la par disfrutar de un pensión.

No obstante, y debido a que tal y como lo expresó la ciudadana Elita Pérez Torbello, actualmente se desempeña como Juez de Primera Instancia Provisorio, es importante revisar qué dispone la normativa aplicable a los funcionarios adscritos al poder judicial.

En tal sentido, de la revisión del articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se pudo constatar que la misma nada regula respecto al régimen de jubilación y pensión aplicable a los funcionarios y jueces adscritos al poder judicial, y menos aun, una excepción tal y como lo exige el artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otro lado, de la revisión de la Ley de Carrera Judicial, se desprende que hay un artículo hace referencia a la posibilidad de que los jueces puedan obtener una pensión, a saber el artículo 42, el cual dispone:

´Los Jueces que después del quinto año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan y pasarán a la situación de retiro´.

No obstante, respecto de la ley antes referida debe hacerse la misma acotación que se efectuó a la Ley de Carrera Judicial, en el sentido de que nada regula acerca de la posibilidad de tener a la vez, una jubilación y una pensión

En fuerza de las consideraciones legales antes esgrimidas, debe forzosamente concluir esta Dirección de Consultoría señalando que no existe regulación normativa alguna que permita indicar que la ciudadana Elita Pérez Torbello, al ser funcionaria jubilada del Ministerio Público pueda obtener a la vez el beneficio de una pensión de incapacidad otorgada por el Poder Judicial, razón por la cual no es procedente la solicitud que formulada la referida ciudadana, en el sentido de que el Ministerio Público (...) tenga a bien dirigir comunicación escrita a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Oficina de Jubilaciones y Pensiones), informándole que si bien es cierto gozo de una Jubilación por años de servicio por parte del Ministerio Público, el pago de la misma cesará, una vez que se le notifique a la Fiscalía General que fue aprobado el beneficio de Jubilación y/o pensión a mi persona, ya que no existe fundamento legal que le permita a este Organismo emitir tal comunicación.

En los términos antes expuestos, queda emitida la opinión solicitada a esta Dirección de Consultoría Jurídica.

No obstante, no puede dejar de advertir este órgano asesor que la situación administrativa de la ciudadana Elita Pérez Torbello, es la de funcionaria jubilada del Ministerio Público a partir del 16 de enero de 1998.

Sin embargo, de acuerdo a sus propios dichos (...) En fecha 29-6-1999, ingresé al Poder Judicial con el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Penal del Área Metropolitana de Caracas con carácter Provisorio, cargo este en el que continuo desempeñándome, tal como se evidencia de la constancia de trabajo, suscrita por el Lic. Rafael Rojas Rodríguez, Jefe de la División de Servicios al Personal, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Anexo original).

Así las cosas, si la ciudadana Elita Pérez Torbello, desde el 29 de junio de 1999 y hasta la presente fecha se encuentra desempeñando el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Penal y a la vez es jubilada de este Organismo, cabe preguntarse entonces ¿Ha debido la funcionaria suspender la pensión de jubilación que percibía del Ministerio Público al aceptar el cargo de Juez Provisorio?

Para responder la interrogante planteada, en preciso remitirse a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, particularmente al párrafo segundo del artículo 137, el cual dispone:

La prestación, por parte de los jubilados del Ministerio Público, de funciones públicas remuneradas, permanentes o transitorias, distintas a las exceptuadas expresamente por el artículo 123 de la Constitución de la República, bien sea que tenga su origen por elección o por nombramiento de autoridad competente, al servicio de la República, de las Entidades Federales, de los Municipios, o de algún instituto o establecimiento público sometido por la ley a control de tutela o de cualquier tipo, por parte de dichas entidades, o en la dirección y administración de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas indicadas en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley Orgánica de Salvaguarda del patrimonio Público que, a los efectos de la Ley, le den el carácter de funcionario público, produce la suspensión del pago del monto de la jubilación que le fuera concedida por el Ministerio Público, durante todo el tiempo que permanezca en el cargo, el cual se restablecerá al cesar en funciones, en el mismo porcentaje acordado inicialmente, salvo las variaciones previstas en el artículo 160. A los fines indicados, el jubilado deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público, tanto la aceptación del respectivo cargo como la conclusión del mismo. Las cantidades percibidas por el jubilado, en contravención de esta disposición deberán ser reintegradas al Fisco Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir por ello.

Del párrafo antes citado, se desprende sin lugar a dudas, que los funcionarios jubilados del Ministerio Público cuando se encuentren desempeñando otras funciones públicas, distintas a cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes, se produce la suspensión de la pensión otorgada por este Organismo, durante todo el tiempo en que se desempeñe el cargo respectivo, es decir, que en el caso de la ciudadana Elita Pérez Torbello, desde el momento en que fue designada para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia Provisorio (29-6-1999), debió poner en conocimiento a este Organismo

de la aceptación del referido cargo, a efectos de que se suspendiera la cancelación de la pensión de jubilación.

Con fundamento en las consideraciones antes señaladas, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima que lo recomendable en este caso, es que la Dirección de Recursos Humanos, verifique si efectivamente se produjo la suspensión de la pensión por concepto de jubilación que el Ministerio Público le cancela a la ciudadana Elita Pérez Torbello, desde el momento en que la referida ciudadana fue designada Juez de Primera Instancia Provisorio, indicando que en caso de no haberse efectuado tal trámite, deberá procederse sin mayores dilaciones de conformidad con la parte in fine del párrafo segundo del artículo 137 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:123
CRBV	art:148
LOSPP	art:2-2
LCJ	art:42
RSMP	Nº 04 15-1-1998
EPMP	art:137-pg.s

DESC	JUBILACIONES
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENSIONES
DESC	PODER JUDICIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.161-164.

033

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1040-2008

FECHA:20080513

La sola interposición de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra normas de rango legal, no acarrea como consecuencia que, la norma o normas cuya declaratoria de nulidad de solicita, pierdan su vigencia y exigibilidad.

En consecuencia, el artículo 50 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, cuya declaratoria de nulidad parcial por inconstitucional están solicitando los ciudadanos Edgar Darío Núñez Alcántara y Jorge Carlos Rodríguez, se encuentra plenamente vigente, pues no ha sido declarada formalmente su nulidad, ni han sido suspendido sus efectos, en virtud de alguna medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del máximo tribunal.

Esto consecuentemente, conlleva a la conclusión que el procedimiento de usucapión previsto en dicho instrumento normativo, es plenamente aplicable

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a su memo rápido N° 527 de fecha 24 de abril de 2008, mediante el cual remite oficio N° 534 de fecha 18 de abril de 2008, emanado de la Dirección de Documentación, Información Catastral y Asentamientos Urbanos de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, a los fines de verificar la solicitud en él contenida.

Al respecto, la comunicación N° 534 antes identificada, expresamente señala lo siguiente:

`... nos dirigimos a usted, a fin de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de orientarnos y/o asesorarnos jurídicamente en relación a la problemática que se ha presentado en cuanto al cumplimiento del Decreto Presidencial N° 1.666 mediante el cual se dio inicio a la Regularización de la Tenencia de la Tierra en los Asentamientos Urbanos Populares, y la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra en los Asentamientos Urbanos Populares, específicamente, en el contenido del Artículo 50 del instrumento legal citado en segundo término, que establece la usucapión para la adquisición de las Tierras Privadas, así como el procedimiento breve señalado en el Título (sic) XII del Libro IV del Código de Procedimiento Civil para los juicios de usucapión amparados por la referida Ley. Siendo importante señalar, que en fecha treinta y uno de octubre de Dos mil seis (31-10-2006), fue interpuesto Recurso de Nulidad Parcial por Inconstitucionalidad sobre la citada norma (...), no habiendo pronunciamiento sobre el fondo del mismo hasta la presente fecha; es en virtud de la exigencia que tienen los integrantes de los diversos Comités de Tierra Urbana (CTU) asentados en poligonales urbanas de propiedad privada, que se les de respuesta en relación a la adjudicación de la Propiedad de la Tierra en la que se establecieron con sus

familias desde hace décadas, en la mayoría de los casos; por lo que acudimos ante usted, a los fines de poderle brindar a las comunidades una respuesta en aras de resolver los inconvenientes planteados...´.

Visto lo planteado, se hace menester referirnos brevemente a los ordenamientos jurídicos señalados por la consultante, a los fines de contar con una panorámica de lo regulado por las mismas; así:

La Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, a que hace referencia la comunicación anteriormente transcrita, fue publicada en Gaceta Oficial N° 38.480 de fecha 17 de julio de 2006, siendo su objeto el `... ordenar y regularizar el proceso de la tenencia de la tierra, ocupada por la población en los asentamientos urbanos populares, y contribuir a la satisfacción del derecho a la vivienda y el hábitat...´ (Artículo 1 eiusdem).

Al respecto, los procesos de regularización de la tenencia de la tierra, según dispone dicha ley, se aplicarán sobre tierras públicas o privadas, en barrios y urbanizaciones populares, en núcleos urbanos o periurbanos y en áreas de urbanismo progresivo, donde estén construidas viviendas o bienhechurías, por poseedores o poseedoras de tierras, que no se les ha reconocido la propiedad.

Ahora bien, de la lectura de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, se desprenden, en relación con el proceso de regularización de la tierra privada, dos modalidades o procedimientos:

A.- Un procedimiento administrativo ante la Oficina Técnica Nacional o Municipal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana, encaminado a la obtención del `Título de permanencia´, el cual se define en el artículo 20, como el `... documento que el Estado otorga al ocupante como reconocimiento de la posesión de tierras privadas, ubicadas dentro de los Asentamientos Urbanos Populares y puede ser transferible con las limitaciones establecidas en la Ley´.

Este procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, va encaminado no a la obtención del derecho de propiedad de la tierra privada ocupada, sino por el contrario, al `reconocimiento de la posesión´ sobre dichas tierras.

B.- Un procedimiento judicial previsto en el artículo 50 de dicha ley, denominado Usucapión, encaminado efectivamente a la obtención del derecho de propiedad sobre la tierra privada.

Estableciéndose en el artículo 21 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, que a los fines del reconocimiento de la adquisición del derecho de propiedad por usucapión en los asentamientos urbanos populares, conforme al ordenamiento jurídico se presume, salvo prueba en contrario, la posesión desde el inicio del asentamiento.

Previéndose en la citada ley, que los juicios de usucapión que estén amparados por la misma, se harán de acuerdo con el procedimiento breve que señala el Título XII del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, dispone el artículo 50 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, lo siguiente:

`La usucapión.

En lo concerniente a la usucapión para la adquisición de la propiedad de tierras privadas se fija un lapso de diez años de posesión, de conformidad con el espíritu de esta Ley.

Por lo que respecta al procedimiento, se acoge a lo dispuesto en el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, dada la especialidad y el interés social de la

misma.

En tal sentido, los juicios de usucapión que estén amparados por esta Ley se harán de acuerdo con el procedimiento breve que se señala en el Título XII del Libro IV del Código de Procedimiento Civil´.

Ahora bien, cursa ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según informa la consultante -lo cual fue verificado por esta Dirección-, recurso de nulidad parcial por inconstitucionalidad de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, en el cual los ciudadanos Edgar Darío Núñez Alcántara y Jorge Carlos Rodríguez, exponen principalmente que el procedimiento breve acogido por el artículo 50 de la Ley en comento, `... viola derechos fundamentales constitucionales de las partes en el procedimiento de prescripción adquisitiva´, exponiendo en consecuencia, toda la argumentación de derecho que avala su recurso de nulidad. Ahora bien, dicho recurso de nulidad no ha sido decidido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar de haber sido admitido en fecha 13 de febrero de 2007.

Así las cosas y ante esta breve panorámica, se desprende que existe un problema para los entes llamados a participar en este proceso de regularización integral de la tenencia de la tierra, pues se encuentran con la `posibilidad´ de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decida declarar la nulidad parcial del artículo 50 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares.

Esta percepción de la Dirección de Consultoría Jurídica, fue corroborada en conversación con el abogado Irwing González, adscrito a la Dirección de Documentación, Información Catastral y Asentamientos Urbanos, en esta misma fecha.

Al respecto, vista la problemática real en cuanto al cumplimiento de la Ley que regula la materia, presentada por la Directora de Documentación, Información Catastral y Asentamientos Urbanos, es criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, lo siguiente:

La sola interposición de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra normas de rango legal, no acarrea como consecuencia que, la norma o normas cuya declaratoria de nulidad de solicita, pierdan su vigencia y exigibilidad.

En consecuencia, el artículo 50 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares, cuya declaratoria de nulidad parcial por inconstitucional están solicitando los ciudadanos Edgar Darío Núñez Alcántara y Jorge Carlos Rodríguez, se encuentra plenamente vigente, pues no ha sido declarada formalmente su nulidad, ni han sido suspendido sus efectos, en virtud de alguna medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del máximo tribunal. Esto consecuencialmente, conlleva a la conclusión que el procedimiento de usucapión previsto en dicho instrumento normativo, es plenamente aplicable.

Máxime si se toma en consideración que el Estado ha declarado como de utilidad pública e interés social, todo lo relacionado con esta ley, lo cual impone indefectiblemente su aplicación inmediata (artículo 3 de la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares).

No obstante lo antes expresado, entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica, los criterios de oportunidad que pueda tener la Dirección consultante, que escapen a cualquier consideración de tipo jurídico; por lo que igualmente se

recomienda, en aras de lograr un pronunciamiento de la Sala Constitucional y bajo la consideración que el Ministerio Público fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitar a dicha Sala se agilice el proceso, con el propósito que se dicte la sentencia respectiva.

Por último, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera no adecuado pronunciarse en este momento, sobre el fondo del recurso de nulidad cursante por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto la opinión respectiva ya debió ser preparada o al menos está siendo conocida por alguna de las fiscales ante dicha Sala, en virtud de la notificación ordenada por la sentencia que admitió el recurso, de fecha 13 de febrero de 2007...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ	art:21
LERITTAUP	art:1
LERITTAUP	art:3
LERITTAUP	art:20
LERITTAUP	art:21
LERITTAUP	art:50
CPC	art:881
OAML	Nº 534 18-4-2008

DESC	ASENTAMIENTOS URBANOS POPULARES
DESC	BIENHECHURIAS
DESC	COMITES DE TIERRA URBANA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROPIEDAD DE LA TIERRA
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONAL
DESC	TIERRA
DESC	URBANISMO
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.165-168.

034

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-24-99-2008

DCJ

DPIF

FECHA:20080207

La competencia prevista en el artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no debe circunscribirse únicamente a los procedimientos administrativos previstos en dicha ley, sino que tiene que entenderse atribuido para participar en cualquier procedimiento administrativo, en el cual los intereses del niño, niña o adolescente pueden verse afectados

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de dar respuesta a su memorando N° DPIF-11-2419-2007 de fecha 24 de agosto de 2007, mediante el cual remite original de Oficio N° 24-F32-0637-2007 del 10 de agosto de 2007, suscrito por la (...), Fiscal Trigésimo Segundo para el Sistema de Protección del Niño, Adolescente y Familia de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Solicita la fiscal antes mencionada, en dicho oficio, la opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica en relación con `... la actuación de las fiscalías de protección con respecto a estos procedimientos administrativos y/o judiciales, iniciados, sustanciados y decididos de acuerdo con otras leyes y en los cuales pudieran estar presentes intereses de niños y adolescentes`.

Expone asimismo la fiscal (...), que `... la Gerencia Regional de Tributos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria /SENIAT/, en el Estado Zulia, ha venido realizando la notificación a esta Fiscalía Especializada de Protección al Niño y al Adolescente, de los procedimientos administrativos que conllevan a un acta de reparo, llevados a cabo por ese organismo en virtud de la correspondiente fiscalización que el mismo debe realizar a las declaraciones sucesorales, cuando existen herederos niños y/o adolescentes. / Tal notificación la realizan a los fines previstos en los artículos 170 y 171, a objeto que esta representación fiscal, defienda los intereses que pudieran tener los niños o adolescentes presentes en la sucesión a la que se le haya levantado el Acta de Reparación. / Ahora bien, (...) no hay criterio emanado de ese superior despacho, sobre cuales (sic) son los procedimientos en los que debemos intervenir, a tenor de la citada disposición legal, bien sea en los procedimientos administrativos y judiciales instruidos en virtud del ámbito de la competencia de nuestro texto normativo minoril vigente, o la intervención en todos los procedimientos administrativo (sic) y judiciales en general. / En el mismo orden de ideas, el rol del Ministerio Público especializado en la defensa de los intereses de niños y adolescentes en estos procedimientos administrativos y/o judiciales, que no se han iniciado a solicitud del mismo, consiste básicamente en garantizar la legalidad y constitucionalidad de estos procedimientos, en virtud de ello cabe preguntarse si la defensa de los intereses de niños y adolescentes herederos, cuya declaración sucesoral haya sido objeto de reparo por parte del ente fiscalizador competente, conllevaría a la promoción y evacuación de pruebas de descargo, actividad esta que es propia de la parte interesada y no del Ministerio Público (sic) como garante de la legalidad y constitucionalidad de un proceso`.

Ahora bien, en relación con el caso planteado por la Fiscal Trigésima Segunda para el Sistema de Protección del Niño, Adolescente y Familia de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, se hace imprescindible aclarar que esta Dirección de Consultoría Jurídica, emitirá su opinión en el marco del asunto por el cual notifica la Gerencia Regional de

Tributos del SENIAT, a la fiscal (...).

Así las cosas, es imprescindible para esta Dirección extraer ordenadamente aquellos planteamientos expuestos por la fiscal del Ministerio Público, a los fines de dar respuesta adecuada; así:

- Intervención del Ministerio Público en procedimientos administrativos distintos a los establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente en el procedimiento administrativo de fiscalización del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.
- Alcance de la intervención del Ministerio Público en dicho procedimiento administrativo.

Intervención del Ministerio Público en procedimientos administrativos distintos a los establecidos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente en el procedimiento administrativo de fiscalización del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.

Dispone el artículo 285, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

´Son atribuciones del Ministerio Público:

... omisis...

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley´.

En relación con el derecho a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, prevé el artículo 87 de la Ley Orgánica para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes:

´Artículo 87. Derecho a la Justicia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes´.

´Artículo 88. Derecho a la Defensa y al Debido Proceso. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico´.

Dispone igualmente la ley antes mencionada, lo siguiente:

´Artículo 170. Atribuciones

Son atribuciones del o de la Fiscal Especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:

(... omisis...)

d) Defender el interés de niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos.´.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en los artículos 42 y 43, ordinal 4, lo siguiente:

´Artículo 42. Son Fiscales del Ministerio Público en el Sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescente y la Familia, aquellos o aquellas a quienes corresponde garantizar, en los procesos judiciales y administrativos, el respeto de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, e intervenir en aquellos procesos en que esté involucrado el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales vigentes en la República y las leyes que rigen la materia´.

Artículo 43. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público en el Sistema de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, las siguientes:

(... omissis...)

4. Defender el interés superior del niño, niña y del adolescente en los procedimientos judiciales y administrativos.

Ahora bien, tal como se desprende del contenido del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es competencia del Ministerio Público defender el interés del niño, niña y adolescente en procedimientos administrativos. No distingue la norma antes referida, si esta competencia se circunscribe a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica antes señalada únicamente, o a todos los procedimientos administrativos.

Así las cosas, entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica que la atribución establecida en el artículo 170 de la ley antes referida, no debe circunscribirse únicamente a los procedimientos administrativos previstos en dicha ley, sino que tiene que entenderse atribuido para participar en cualquier procedimiento administrativo, en el cual los intereses del niño, niña o adolescente pueden verse afectados.

Esta conclusión se fundamenta en que de conformidad con el artículo 285, ordinales 1, 2 y 6 de la Constitución, el Ministerio Público no sólo tiene por atribución garantizar en los procesos el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como el garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, sino que tiene cualquier otra atribución establecida en la ley; y así la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le otorga al Ministerio Público una competencia específica, entre otras, como es defender el interés del niño y del adolescente en procedimientos administrativos.

Esta interpretación además es acorde con el principio de interpretación previsto en el artículo 8 eiusdem, relativo al interés superior del niño, el cual "... está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías". De conformidad con este principio jurídico garantista, el Estado así como las instituciones públicas y privadas, antes de tomar una medida o decisión que afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe adoptar aquellas que promuevan y protejan sus derechos.

Así las cosas, si el legislador en esta materia no hizo ninguna distinción al respecto, no es dado efectuarla al interprete, máxime si cualquier interpretación que se realice debe estar impregnada del principio antes referido.

Alcance de la intervención del Ministerio Público en el procedimiento administrativo de fiscalización del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos.

En relación con el tema de la declaración del impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, se desprende de la ley que rige la materia, que la declaración deben presentarla los herederos y legatarios del causante dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la apertura de la sucesión, y la liquidación bonafide de los impuestos establecidos en dicha ley, será practicada por los herederos y legatarios en el mismo formulario de la declaración y con base en su contenido.

Posteriormente, el SENIAT procede a la verificación de la liquidación realizada dentro de los términos establecidos por la ley, y esta etapa de fiscalización tiene por objeto vigilar y comprobar por los funcionarios fiscales competentes, "... la sinceridad y exactitud de los datos y documentos aportados por los contribuyentes al hacer la correspondiente declaración, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de conformidad con la legislación que regule la materia y las instrucciones administrativas internas".

En esta etapa el SENIAT, por intermedio de sus fiscales, pueden realizar diversas actuaciones, especificadas en el artículo 47 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos, estando facultado "... Si en la declaración se omitieren bienes; o se incluyeren cargas que no pudieren fehacientemente demostrarse, o cuya deducción no este autorizada por la ley; o el Fisco no estuviere de acuerdo con el

avalúo que los declarantes hubiesen hecho de los bienes por considerarlo inferior a su valor efectivo, o considerarse que las deudas o cargas fueron deducidas por mayor valor al que realmente tengan; o si la determinación y distribución de las cuotas no se hubiese hecho conforme a la ley o a la voluntad del causante. El Fiscal formulará los reparos correspondientes que hará constar en actas motivadas, fechadas, firmadas y selladas que notificará a los interesados´.

De tal manera, de la lectura de la ley antes parcialmente transcrita, se pueden deducir las siguientes situaciones:

1. Que los herederos y legatarios efectúen la declaración y liquidación del impuesto y el SENIAT de la verificación que realice esté conforme con la misma.

2. Que los herederos y legatarios efectúen la declaración y liquidación del impuesto y el SENIAT de la verificación que realice no esté conforme con la misma. En consecuencia, proceda a la fiscalización y de dicho procedimiento se genere en un acto de reparo, en cuyo caso los intereses de los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados.

El primer supuesto no presenta mayores dificultades, pues la administración tributaria no tiene nada que objetar a la declaración y autoliquidación efectuada por los herederos y legatarios. Sin embargo, la situación varía en el segundo supuesto, pues del procedimiento que efectúa el SENIAT pueden generarse multas contra la sucesión, de la cual pueden formar parte integrante niños, niñas o adolescentes.

Ahora bien, ante este procedimiento notificado al fiscal del Ministerio Público especializado, cabría pronunciarse: ¿cuáles son las actuaciones que puede desplegar este funcionario?

Al respecto, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica lo siguiente:

De conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es atribución de la patria potestad del padre y de la madre el ejercer la representación y administración de los bienes de los hijos; además de formar parte de la actualmente denominada `responsabilidad de crianza´ de los hijos por parte sus padres, en virtud que esta figura comprende `... el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulnere su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral...´.Artículo 358 ejusdem).

De esta manera, los niños, niñas y adolescentes tienen su representante legal, quien ha de velar y defender sus derechos e intereses, en cuyo supuesto, en dichos procedimientos los niños, niñas y adolescentes tendrían la adecuada orientación y representación por parte de su representante. En consecuencia, la actuación del fiscal del Ministerio Público especializado debería, en principio, circunscribirse a velar por la buena marcha del debido proceso administrativo conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos.

Esta actuación vigilante del Ministerio Público se fundamenta en la consideración que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las familias son responsables primordialmente de asegurar el respeto y disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el Estado ha de intervenir sólo cuando la tutela familiar ha fracasado.

Lo antes expresado, no obsta para que el fiscal del Ministerio Público, pueda exponer alegatos de defensa e incluso promover pruebas, si lo considera adecuado a la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e incluso interponer el recurso contencioso tributario, en el caso que la resolución del SENIAT mediante la cual se impone un reparo, violente normas constitucionales o legales.

La anterior interpretación, se fundamenta en el razonamiento de acuerdo con el cual toda la acción de los organismos públicos debe atender al interés superior del niño, `este principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y los adolescentes, establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límite a la discrecionalidad de sus actuaciones´".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6
LOPNA	art:5
LOPNA	art:8
LOPNA	art:87
LOPNA	art:88
LOPNA	art:170
LOPNA	art:171
LOPNA	art:358
LOMP	art:42
LOMP	art:43-4
LISDRC	art:47

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DONACIONES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	NIÑOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PATRIA POTESTAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	SUCESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.168-173.

035

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-24-528-2008-017393

DCJ

FS

FECHA:20080401

El delito de abuso de funciones, previsto en el artículo 67 de la Ley contra la Corrupción, constituye un delito genérico y subsidiario. En este sentido, debe apreciarse el hecho, acto u omisión cometido por el funcionario o funcionaria, con la finalidad de determinar si su actuar se encuentra previsto en alguna disposición de ley como un delito o una falta. En caso contrario, entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica que debe encuadrarse el hecho ilícito, en la disposición prevista en el artículo 67 eiusdem, en virtud que prevé un delito genérico que no atiende necesariamente a un fin de lucro o afectación directa del patrimonio público

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de dar respuesta a su oficio N° 23FSUP-5387-07 de fecha 11 de diciembre de 2007, recibido en esta Dirección el 14 del mismo mes y año, mediante el cual plantea la situación `... que se ha venido suscitando entre las Fiscalías Novena del Ministerio Público competente en materia de Salvaguarda y Décima con competencia en materia de Derechos Fundamentales; donde ambas aducen no tener capacidad para conocer sobre diversas denuncias formuladas ante la Unidad de Atención a la Víctima, donde cada una interpreta en forma *sui generis* los hechos denunciados, encuadrándolos en tipos penales que escapan de su ámbito de competencia, y en consecuencia, aducen no corresponderle su conocimiento creando así retardo en la asignación de la investigación respectiva...`.

Asimismo, a título ilustrativo remitió anexo al oficio antes identificado, fotocopia del oficio N° 23-F9-963-07 del 29 de noviembre de 2007, emanado del abogado (...), Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas con competencia en Drogas, Salvaguarda, Bancos, Seguros y Mercados de Capitales, así como del oficio N° 23F10-2745-07 del 6 de diciembre de 2007, procedente del abogado (...), Fiscal Décimo del Ministerio Público del Estado Vargas. En dichas comunicaciones cada uno de los fiscales antes mencionados, exponen las razones en atención a las cuales no son competentes para conocer el caso particular.

Finalmente, solicita la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, lo siguiente:

`Al respecto, quien suscribe observa con preocupación que según el dicho de ambos fiscales, ellos consultaron sus respectivos criterios en sus Direcciones de adscripción, y no recibieron instrucciones contrarias a sus argumentos, pero en definitiva estos argumentos, no dan solución inmediata a la denuncia planteada en este caso concreto, porque mientras tanto no se ha dado respuesta a la presunta víctima (sic); y así como éste existen otros casos que presentan características similares. En tal sentido, solicito su valiosa colaboración para que nos apoye en aportar el criterio que al respecto mantiene ese Despacho a su digno cargo, así

como indicarnos algún estudio jurídico que nos ayude a aclarar ciertos aspectos relacionados con el delito de abuso de autoridad, a los fines de evitar que en lo sucesivo se sigan generando retardos en la resolución de los casos que ingresen a los referidos Despachos relacionados con dicho tipo penal´.

Ahora bien, debe iniciar necesariamente esta Dirección de Consultoría Jurídica resaltando que de la lectura de los oficios identificados con los números 23-F9-963-07 y 23F10-2745-07, antes identificados, se desprende la existencia de un conflicto de apreciación de los hechos denunciados en el caso particular y por consiguiente la subsunción de los mismos en el supuesto de hecho de la norma que establecen el tipo penal, lo cual evidentemente desemboca en un conflicto de competencia entre las dos fiscalías.

Así las cosas, resulta conveniente aclarar que no es competencia de la Dirección de Consultoría Jurídica el analizar el caso en particular con el propósito de determinar cuál es el presunto hecho delictivo cometido, pues la función consultora que despliega esta dependencia la realiza en atención a lo que disponen el artículo 7, numeral 2 de nuestro Reglamento Interno y el artículo 31, numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como órgano consultivo que es, esta dependencia antes que girar instrucciones -lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor; y en el desempeño de tal actividad, concretada en la evacuación de consultas, tiene por norte el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general que ellos se planteen, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes- atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho del Máximo Ductor de este Organismo; constituyendo una excepción a lo señalado, la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso y, producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a tal despacho, sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

En atención a todo lo señalado, esta Dirección se permite efectuar las siguientes consideraciones en relación con el delito de abuso genérico de funciones.

La Ley Contra la Corrupción prevé en el artículo 67, lo siguiente:

´El funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, será castigado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta (1/6) parte´.

El artículo 67 antes transcrito, constituye una reproducción fiel del delito de abuso de funciones, previsto en el artículo 204 del Código Penal derogado por la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, al punto que algunos autores, entre otros Alberto Arteaga Sánchez, señalan que este artículo constituye una restitución de lo que preveía el artículo 204 del Código Penal.

A los fines del análisis de este tipo penal, conviene auxiliarse con lo que la doctrina establecía en relación con el delito previsto en el Código Penal, así como lo señalado sobre el tipo previsto en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. En este sentido, el hecho delictivo previsto en el artículo 67, es calificado por la doctrina como abuso genérico de funciones o abuso

innominado de autoridad.

La disposición prevista en el artículo 204 del Código Penal, señala el Dr. Héctor Febres Cordero, `... esta dirigida a reprimir todos los abusos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos de las personas, que no están contemplados en una especial disposición penal. En efecto, no todos los actos arbitrarios de los funcionarios cometidos por abuso de sus funciones, están especialmente previstos y reprimidos en el Código... Es pues, un delito genérico y subsidiario´.

Cabría agregar que este `... delito consiste en el desviado e incorrecto ejercicio de las atribuciones públicas, en detrimento de los ciudadanos´.

En relación con este delito señala el Dr. Alberto Arteaga Sánchez, que en el `... caso del artículo 67, se trata de la conducta del funcionario que, con abuso de sus funciones, ordena o ejecuta en daño de alguna persona un acto arbitrario que no se encuentra previsto especialmente como delito o falta por una disposición de ley, lo cual resulta sancionado con prisión de seis meses a dos años, aumentándose la pena en una sexta parte si obra por interés privado. La voluntad de la ley con esta disposición no es otra que la de sancionar penalmente la conducta arbitraria del funcionario o, como dice Mendoza, el proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. En otras palabras, simplemente, con esta disposición se castiga el abuso del funcionario que se concreta en el acto arbitrario realizado con daño para una persona, por prepotencia, al margen de la legalidad y de los deberes que incumben a quien desempeña una función pública y que utiliza el cargo o la función para atropellar a otros, haciendo prevalecer móviles de venganza, de odio, intolerancia o la afirmación de un falso principio de autoridad, sobre los intereses de la administración y del servicio público, agravándose la pena si el funcionario ha procedido por un interés particular o privado que persiga, por tanto, la satisfacción u obtención de un beneficio particular para el propio funcionario o para un tercero´. En este delito de abuso genérico de funciones el sujeto activo es cualquier funcionario público que abusa genéricamente de sus funciones, o como bien señala Héctor Febres Cordero, el ´agente puede ser únicamente el funcionario público.

La acción consiste en ordenar o ejecutar en daño de alguna persona cualquier acto arbitrario. `En cuanto al acto en sí debe tenerse en cuenta que el agente está investido de la calidad de funcionario (lo que implica una cuota mayor o menor de poder) para realizar una múltiple variedad de actos que se inserten y coadyuven en la gestión administrativa regular, enmarcada en todo caso por normas jurídicas diversas. Ejercer ese poder, esto es, realizar actos fuera de ese ámbito, implica actuar ilegalmente (abusar de la función; usar mal de ella). Pero, además, este abuso funcional, para configurar el tipo (...), debe consistir en una actuación arbitraria; y la arbitrariedad no surge de la sola ilegalidad del acto (que por otra parte puede obedecer a ignorancia o a error, e incluso a culpa o negligencia), sino que, para serlo, debe provenir de la pura voluntad o el capricho del funcionario´.

Señala el Dr. Febres Cordero que el delito de abuso de funciones se consuma cuando se ordena el acto arbitrario o se ejecuta el mismo, no exige la norma que el daño se produzca, sino que requiere, únicamente, que el acto arbitrario se ordene o ejecute en perjuicio de una persona.

A esto cabría agregar lo señalado por el autor Freddy José Díaz Chacón, que al comentar el mencionado delito, señala que ya `... no se requiere, necesariamente, el fin de lucro, como fuerza que motiva al sujeto activo -funcionario público- a

abusar de sus funciones en contra de alguna persona...´.

De la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción, debe destacarse la limitante prevista en el mismo artículo cuando señala que será sancionado el funcionario cuando cometa un acto arbitrario, que `... no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley...´.

En este sentido, se puede entender de lo dispuesto en este artículo que debe apreciarse el hecho, acto u omisión cometido por el funcionario o funcionaria, con la finalidad de determinar si su actuar se encuentra previsto en alguna disposición de ley como un delito o una falta. En caso contrario, entiende esta Dirección de Consultoría Jurídica que debe encuadrarse el hecho ilícito, en la disposición prevista en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción, en virtud que prevé un delito genérico que no atiende necesariamente a un fin de lucro o afectación directa del patrimonio público.

Este criterio, además encuentra fundamento en lo señalado por el Dr. Héctor Febres Cordero, en el sentido, que `... es necesario que el acto arbitrario del funcionario público, no se halle incriminado bajo otro título, es decir, mediante una norma particular que reprima un determinado, específico, abuso de autoridad´.

Sobre este particular expresa la Dra. Visani, que el delito de abuso genérico de funciones desaparecerá por la supremacía de alguna otra figura, `generalmente en base a una relación de generalidad o especialidad (de gravedad mayor o menor, esto es, sancionada con una pena superior o inferior. Lo mismo sucederá cuando el abuso de autoridad sea previsto en la Ley penal como uno de los elementos constitutivos o como circunstancia agravante de otro delito´.

Así las cosas, dentro de este marco teórico, a los fines de encuadrar el hecho investigado por el fiscal del Ministerio Público, debe éste determinar si se encuadra dentro de algún tipo penal específico, pues el delito genérico de abuso de funciones previsto en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción, no privará ante otro delito especial.

Ahora bien, en el caso planteado por la abogada (...), Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, se observa que el abogado (...), plantea que se está en presencia `... presuntas agresiones y privación ilegítima de la libertad de dos ciudadanos por parte de un funcionario público (fiscal de tránsito), en ejercicio de sus funciones y con ocasión de la misma, ejecutado en franco abuso de autoridad...´. Al respecto, señala el abogado (...) que `... se puede observar que los mismos no son representativos del debido proceder de un funcionario público, siendo que este ejecutó en contra del ciudadano Juan Díaz, actos arbitrarios que si bien no encuadran en los delitos de privación ilegítima de libertad y/o lesiones personales, si dejan entrever un actuar irregular por parte de este (sic)...´.

Así las cosas, se puede observar que igualmente existen opiniones contrarias, sobre el delito de privación ilegítima de libertad perpetrado por funcionario público, considerando necesario esta Dirección de Consultoría Jurídica hacer una breve referencia a este tipo delictivo, basándose fundamentalmente en la misma doctrina del Ministerio Público.

Al respecto dispone el artículo 177 del Código Penal, lo siguiente:

`Artículo 177. El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será

de tres a cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo 175, la pena será de diez meses a dos y medio años”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31-9
LC	art:67
CP	art:175-Ult.ap
CP	art:177
CP	art:204
RSMP	art:7-2

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	ABUSO DE FUNCIONES
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CONSULTAS
DESC	DETENCION
DESC	PATRIMONIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.174-178.

036

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-22-0947-2008

DCJ

DSG

FECHA:20080507

Se considera procedente el otorgamiento a la víctima, de copia certificada de una actuación existente en una causa penal, a los fines de garantizarle el efectivo ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a objeto de acusar recibo de su memorándum N° DSG-1501-2008 de fecha 22 de abril de 2008, mediante el cual solicita que este órgano consultor se pronuncie sobre la procedencia o no de la expedición de copia certificada del protocolo de autopsia practicado a la ciudadana Nancy Margarita Cabriles, que cursa inserto al expediente N° 16010-048, constante de ciento setenta y cinco (175) folios útiles, instruido por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, se puede verificar que en fecha 1 de marzo de 1989, el entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial (División Contra Homicidios) hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, inició la investigación de la comisión de un hecho punible Contra las Personas, en el cual se señala como víctima a la ciudadana Nancy Margarita Cabriles García, en virtud de lo cual la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, dio inicio de la correspondiente averiguación penal (folios 93 y 94 del expediente). sin que hasta la presente fecha se hubiere dictado alguno de los actos conclusivos previstos en el código adjetivo penal, por lo que dicha investigación se encuentra bajo la reserva establecida en el artículo 304 del citado cuerpo normativo, según el cual:

“Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...”

En la norma antes transcrita se señalan las personas que tienen la potestad para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación, para preservar el carácter reservado de la fase de investigación, que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido conocimiento de ella; todo ello a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y cualquier tercero tenga conocimiento de las actas que conforman la investigación.

No obstante, es necesario traer a colación el contenido del artículo 119, numeral 2, del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé lo relacionado con las personas que son consideradas víctimas en el proceso penal, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 119. Definición. Se considera víctima:

(Omissis)

2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y en

todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad;...´.

En este orden de ideas, se puede verificar que al folio 156 del expediente, aparece que la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en fecha 6 de febrero de 2004, se tomó en audiencia a una persona que dijo ser y llamarse CABRILES ESPARRAGOZA CARMEN YOLANDA, quien manifestó: `... que su hermana NANCY CABRILES falleció en los sucesos del Caracazo y que se enteró a través del diario ULTIMAS NOTICIAS, que los familiares de las víctimas del Caracazo serían (sic) indemnizados y al buscarse en la lista no aparecía...´.

Como se puede advertir, en el presente caso y de conformidad con el artículo arriba transcrito, la precitada ciudadana debe ser considerada como víctima.

En el caso que nos ocupa, la solicitante de las copias está inmersa en una situación fáctica, actual y cierta, como es el caso de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2002 (Reparación y Costas), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Caracazo Vs. Venezuela, en la que resolvió: `...El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y de los familiares, según sea el caso, será hecho directamente a ellos...´, lo que permite ilustrar a esta Dependencia que la negativa a otorgarle las copias certificadas requeridas es susceptible de generarle alguna violación a sus derechos constitucionales, como lo es su derecho a ser indemnizada por el Estado Venezolano, tal como lo consagra el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es este sentido, resulta pertinente ponderar el conflicto de intereses, bienes o valores jurídicos en el presente caso, por una parte el carácter de reserva de la investigación penal que no solamente está regulado en la ley, sino que encuentra su base en el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por la otra el derecho a ser indemnizado tal como lo prevé el artículo 30 antes mencionado.

Es así como, adquiere preponderancia en el caso bajo análisis la protección del derecho a ser indemnizado por tratarse de la materia relativa a los derechos humanos. Así lo exige nuestra Carta Magna en sus artículos 2 y 3 en los que la preeminencia de estos derechos humanos constituye uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

Aunado a esto, una vez revisadas las actas que conforman el expediente que nos ocupa, se observan dos decisiones de carácter jurisdiccional, a saber sentencia N° 1.071 de fecha 23 de septiembre de 1.999, con ponencia del Dr. Hermes Harting y Sentencia N° 224 de fecha 24 de febrero de 2.000, con ponencia del Dr. Carlos Escarrá Malavé, emitidas por el máximo Tribunal de la República en Sala Política Administrativa, destacando en la primera sentencia en la precalificación jurídica dada a los hechos violentos ocurridos en fecha 27 y 28 de febrero y primeros días de marzo de 1.989, mejor conocido como `El Caracazo´ donde perdió la vida la ciudadana Nancy Margarita Cabriles García, trayendo como consecuencia que la Sala Político-Administrativa de ese Máximo Tribunal de la República ordenara entre otros puntos, el desglose de los expedientes principales a los fines de individualizar y formar tantos expedientes como occisos sean para la mejor investigación de los hechos (folios 15 y 16), y en cumplimiento a la anterior sentencia, dicha Sala forma en copia debidamente certificada el expediente N° 16.010-48, relacionado con los hechos donde perdiera la vida la mencionada ciudadana.

En este orden de ideas, la ciudadana Carmen Yolanda Cabriles, solicita copia certificada del protocolo de autopsia practicada a la occisa mencionada, observándose que no consta en el expediente original dicho recaudo, objeto de la solicitud, sin embargo del folio 44 al 45 del expediente que nos ocupa se observa una copia simple con sellos húmedos de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, ello en consecuencia de la decisión emanada de ese Máximo Tribunal por el cual ordenó formar: `...tantos expedientes individuales como personas fallecidas o lesionadas se desprendan de las causas que fueron remitidas a esta Sala...´.

En consecuencia, a fin de atender la petición formulada, sin quebrantar la reserva de las actuaciones, se estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es que el Ministerio Público a través del fiscal de la causa, expida a la ciudadana Carmen Yolanda

Cabriles, víctima en el expediente signado bajo el N° 16010-048, copia del protocolo de autopsia, suscrito por el médico Anatomopatólogo Forense, donde comunica el resultado de la autopsia médico legal practicada en el cadáver de la ciudadana Nancy Margarita Cabriles García (folios 44 y 45) y le otorgue una constancia donde haga alusión a la sentencia por cual se ordenó el desglose de la causa y que en ese documento se encuentra un sello húmedo de la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal de la República, señalando además el carácter reservado de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:3
CRBV	art:30
CRBV	art:143
COPP	art:119-2
COPP	art:304
SCIDH	29-8-2002
STSJSCO	N° 1.071
	23-9-1999
STSJSCO	N° 224
	24-2-2000

DESC	AUTOPSIA
DESC	CARACAZO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	INDEMNIZACION
DESC	INVESTIGACION
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.178-180.

037

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-10-837-2008-30229

DCJ

FS

FECHA:20080526

En aquellos casos donde se cita al denunciado o investigado para que rinda declaración de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, esa citación debe ser entendida como un acto de procedimiento del que se desprende su condición de imputado, por lo que, si la persona que se encuentre en esa situación solicita copia simple de la investigación penal, debe otorgársele

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta a la comunicación distinguida con el N° 20-FS-0013-08 de fecha 18 de febrero de 2008, mediante la cual manifiesta que la fiscalía superior a su cargo ha observado en ocasiones que el fiscal del Ministerio Público que dirige una determinada investigación emite una citación a algún ciudadano (investigado y/o denunciado) a objeto de que rinda declaración como imputado de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, y que al momento de comparecer debe hacerlo asistido de su abogado defensor debidamente juramentado ante el Juzgado de Control, motivo por el cual, tomando en cuenta que la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, señala que debe otorgársele copia simple al imputado o a su defensor, requirió `...conocer el criterio a seguir cuando se trate de solicitud de Copias Simples por algún ciudadano citado por el Ministerio Público a comparecer para rendir declaración, pero previo al acto que se le llama éste solicita copias simples de todas las actuaciones, que de alguna manera pudiera considerarse que violenta la reserva contenida en el Artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal´.

Al respecto, cumpla en hacer de su conocimiento que ciertamente la referida circular no prevé un supuesto explícito donde se regule el otorgamiento de copias simples ante solicitudes de personas citadas en calidad de denunciadas o investigadas a los fines de imputarlas en una causa penal. No obstante, esta Dirección de Consultoría Jurídica se dirigió a la Dirección de Fiscalías Superiores mediante el memorándum N° DCJ-10-199-2008 de fecha 24 de enero de 2008, con el fin de que les hiciera saber a los fiscales superiores los criterios doctrinarios que viene aplicando este Despacho para determinar la procedencia o no de expedición de una copia simple, con miras a lograr efectivamente el objetivo planteado en la citada circular.

Sobre el particular, le comunico que el segundo de los criterios señalados en la aludida comunicación está referido precisamente al supuesto por usted planteado, ya que, por un lado, alude expresamente a la persona que ostenta solamente la condición de denunciada pero, por el otro también hace referencia a quien, sin haber sido imputado mediante un acto formal, recibe el trato de imputado en razón de un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. Dicho particular establece textualmente lo siguiente:

“No se considera parte en la averiguación a la persona que únicamente ha sido denunciada, ya que es estrictamente necesario que exista un acto de imputación en su contra, o en su defecto, un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, del que se derive su trato en tal condición tal como lo establece el artículo 124 del referido instrumento normativo”.

Este parecer tiene su fundamento en el hecho de que la condición de imputado, se encuentra claramente evidenciada cuando se señala a una persona como autor o partícipe de un hecho punible mediante el acto formal de imputación a que alude el artículo 131 de Código Orgánico Procesal Penal, más sin embargo, del contenido del artículo 124 ejusdem, se desprende que no sólo con el cumplimiento de formalidades específicas como la citada se adquiere tal condición, sino que puede venir dada por el señalamiento que mediante cualquier acto de investigación se hiciera en su contra, relacionándolo de manera inequívoca a los hechos investigados.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en jurisprudencia reiterada ha expresado que:

“Conforme al artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, imputado es toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal. No se requiere de un auto declarativo de la condición de imputado, sino de cualquier actividad de investigación criminal, donde a una persona se la (sic) trata como presunto autor o partícipe. / Tal condición se adquiere tanto en la fase de investigación, como cuando se ordena la apertura a juicio contra una persona. En la fase de investigación, la imputación puede provenir de una querrela (artículo 296 del Código Orgánico Procesal Penal), o de actos de la investigación que de manera inequívoca señalan a alguien como autor o partícipe, bien porque la denuncia menciona a una persona en particular que se interroga o entrevista coma tal, o porque los actos de investigación, como allanamientos, etc., reflejan una persecución personalizada...”.

Así las cosas, en aquellos casos donde se cita al denunciado o investigado para que rinda declaración de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánica Procesal Penal, esa citación debe ser entendida como un acto de procedimiento del que se desprende su condición de imputado, por lo que en atención a lo dispuesto en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, y a lo expresado por el Alto Tribunal de la República en sentencia N° 1427 de fecha 26 de julio de 2006, si la persona que se encuentre en esa situación solicita copia simple de la investigación penal, debe otorgársele, la cual, en todo caso debe ser sufragada por la misma, en consideración al criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2007, expediente N° 07-1158...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:124
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:296
COPP	art:304
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008
	12-6-2006
CMP	DCJ-10-199-2008

STSJ 24-1-2008
Nº 1427
26-7-2006
STSJSCO 2-11-2007

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CITACION**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.181-182.

038

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DCJ-8-682-2008-34810

DCJ

FMP

FECHA:20080617

En aquellos casos en los que medie una carta agraria, no se estará en presencia del delito de invasión previsto en el artículo 471-A del Código Penal, por cuanto existe una declaratoria por parte del Estado que autoriza tal actuación, otorgando derechos a determinadas personas, mientras que se adelantan una serie de procedimientos administrativos que permitan la adjudicación del terreno, debiendo evaluarse en tales casos la procedencia de desestimar la denuncia que sea interpuesta

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación N° 16-F2-0373-2008, recibida en esta Dirección en fecha 24 de marzo de 2008, mediante la cual usted eleva consulta al Fiscal Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, relacionada con determinadas causas que son adelantadas por su Despacho, por el delito de invasión, y donde una vez culminada la investigación, tan sólo resta la presentación del acto conclusivo.

En este orden de ideas, usted manifiesta que en reuniones sostenidas con el fiscal superior, se señaló que (...) en caso de que una de las partes ostentara su Carta Agraria se debería dejar que continuara en su posesión y a su vez se le indicara a la otra que debería acudir a la Jurisdicción Civil y Agraria a los fines que interpongan sus recursos a que hubiera lugar (...); y en los dos casos particulares que motivan la consulta elevada realizada, las personas no poseen carta agraria sino ciertos derechos otorgados por el Instituto Nacional de Tierras.

Al respecto, una vez estudiado su planteamiento, como punto previo, esta Dirección de Consultoría Jurídica que tiene regulada su función consultora, en el artículo 7, numeral 2 de nuestro Reglamento Interno, considera necesario advertir que al ser un órgano consultivo, antes que impartir instrucciones o lineamientos -lo cual es propio de las direcciones operativas- tiene carácter asesor, y en función de ello orienta a los representantes fiscales en relación con los planteamientos de carácter general que éstos formulen, pero son ellos, quienes sobre la base de los deberes-atribuciones que les confiere la ley, deberán resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación sometida a su consideración.

De allí que vista su preocupación, este Despacho ha estimado necesario realizar algunas consideraciones sobre los casos planteados, debiendo precisar que las mismas tienen carácter netamente orientador, y por tanto, de ninguna manera pretenden limitar su actuación como directora de esas investigaciones y en las cuales, en definitiva, usted deberá asumir su propia posición al momento de determinar el acto conclusivo a que hubiere lugar.

En el mismo sentido, hay que destacar que esta Consultoría Jurídica, no tiene conocimiento acerca de los lineamientos o directrices específicas que en determinado momento puedan ser establecidas bien por la Fiscalía Superior de

ese Estado, por su Dirección de adscripción o por algún otro Despacho Superior, con relación a alguno de los aspectos consultados.

Ahora bien, en primer lugar debe destacarse que la Carta Agraria, es un instrumento a través del cual el Instituto Nacional de Tierras autoriza la ocupación de `tierras públicas` con vocación agrícola, mientras que dicho organismo resuelve a través de un procedimiento administrativo, la adjudicación provisional de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.

Es por tal motivo, que cuando medie una carta agraria, no se estará en presencia de una invasión, por cuanto existe una declaratoria por parte del Estado que autoriza tal actuación, y por ello, las personas procesadas por el delito de invasión, previsto en el artículo 471-A del Código Penal, que no posean la mencionada carta, no tienen autorización del organismo competente para ocupar determinado terreno.

Sin embargo, se hace mención a que `las personas` poseen ciertos derechos otorgados por el Instituto Nacional de Tierras, y así, se tiene que en el primero de los casos (N° 16F2-0431-06), se indica que `se verifico (sic) toda la documentación presentada por ambas partes`, pero no se especifica cuál es esa documentación.

Posteriormente, se transcribe parte de una comunicación de la Oficina Regional de Tierras del Estado Monagas, en donde se señala que varios ciudadanos y una asociación cooperativa, ocupan el lote de terreno que se denuncia como invadido. De igual forma, dicho organismo regional, otorgó un `título de adjudicación` sobre la totalidad del terreno a uno de los ciudadanos ocupantes del mismo, y deja claramente establecido que la propiedad de dicho lote de tierras, pertenece al Instituto Nacional de Tierras, a la vez que indica la existencia de un `Procedimiento de Declaratoria de Garantía de Permanencia` a favor de la asociación cooperativa.

En este sentido, se debe tener presente que un título de adjudicación es un acto administrativo a través del cual el Instituto Nacional de Tierras, expide a los campesinos (organizados o no) un documento donde les reconoce el derecho a trabajar esas tierras y les concede derechos para usar, disfrutar y percibir los frutos que produzca la parcela sobre la cual se pretende dicho derecho, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ante la Oficina Regional de Tierras del Estado donde se ubica el terreno en cuestión, en este caso, ante la Oficina Regional de Tierras del Estado Monagas.

Por otra parte, el derecho de permanencia, es un derecho que se reconoce a los campesinos que ocupan unas tierras ajenas, y que les permite permanecer en ellas y seguir ocupándolas, sin que puedan ser desalojados de las mismas, hasta que medie un procedimiento administrativo por ante la Oficina Regional del Instituto Nacional de Tierras.

Así las cosas, según lo expresado en la comunicación de la Oficina Regional de Tierras del Estado Monagas, se advierte que las personas que tendrían derechos otorgados por ese organismo sobre el terreno en cuestión, serían el ciudadano Lenin Latuff y la Asociación Cooperativa Agropecuaria Cañipalmar, y por ello se sugiere verificar si los ciudadanos Luisa Beltrán Acuña, Marcos Pérez y Alcides Toledo forman parte de dicha cooperativa.

En cuanto al segundo de los casos (N° 16F2-0366-06), hay que destacar que en el mismo pareciera estar claro (según las diligencias de investigación) que la propiedad del terreno corresponde a la Empresa Río Aragua C.A. Por su parte, los

imputados manifestaron formar parte de una cooperativa, la cual adelanta ante el Instituto Nacional de Tierras, un Procedimiento de Declaratoria de Garantía de Permanencia a su favor, sobre un número considerable de hectáreas del terreno invadido, sin que hasta los momentos la autoridad administrativa correspondiente se haya pronunciado en torno al procedimiento, a los efectos de establecer la existencia o no del derecho de permanencia.

Ahora bien, en razón de que la opinión jurídica requerida por esa representación fiscal, es referida a la falta de la Carta Agraria por parte de los imputados por el delito de invasión, lo cual les garantizaría su ocupación, llevando a que la parte afectada acuda a la jurisdicción civil y agraria, debe concluirse que en los casos en los que las personas que ocupen un terreno posean dicho instrumento, no podrían ser considerados como invasores, debiendo considerar en tales casos la procedencia de desestimar la denuncia que sea interpuesta, ya que de mediar dicha carta agraria, el terreno tendría que ser propiedad del Estado y éste sería quien le otorgaría derechos a determinadas personas, mientras que se adelantan una serie de procedimientos administrativos que permitan la adjudicación del terreno.

Por último, es oportuna la ocasión para destacar que si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público en el numeral 5 del artículo 29, prevé la atribución de los fiscales superiores de elevar consulta para el mejor desempeño de sus funciones, de igual forma se contempla dicha atribución para los representantes fiscales en el numeral 9 del artículo 31, motivo por el cual pueden elevar sus consultas directamente a esta Dirección.

En este orden de ideas, es necesario recordar que la Circular DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, relativa al 'Procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas' se encuentra vigente, y por tanto, su observancia debe ser tomada en cuenta para futuras oportunidades...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:29-5
CP	art:471-A
RSMP	Nº 979-art:7-2
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	CARTAS AGRARIAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DESARROLLO AGROPECUARIO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
DESC	LEGALIDAD
DESC	POSESION
DESC	PROPIEDAD
DESC	TENENCIA DE LA TIERRA
DESC	USURPACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.183-185.

039

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1236-2008-51734

DCJ

FMP

FECHA:20080909

La prescripción de la acción penal cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial penal del Estado

La prescripción de la acción penal se vincula con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con la tutela judicial efectiva y con la presunción de inocencia

La suspensión del proceso a prueba como acto interruptivo de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la consulta que fuera formulada mediante el Memorandum N° F113-0092-09, de fecha 10 de abril de 2008, relacionada con aquellos casos en los que conforme al artículo 564 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Ministerio Público promueve la conciliación; concretamente, requiere un pronunciamiento en cuanto a si el acto que interrumpe la prescripción es la `preconciliación´ celebrada ante ese Despacho Fiscal o su `homologación´ ante el tribunal de la causa, y su consecuente declaratoria por éste de la suspensión del proceso a prueba´.

Determinado el objeto de su petición, fijó posición en torno a ello, señalando que el criterio con el que más armoniza ese Despacho fiscal es el segundo.

Al respecto, analizado como ha sido su planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir la opinión requerida, bajo las siguientes consideraciones.

Como punto de partida, se impone traer a colación lo dispuesto en el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone:

Interpretación y aplicación

Las disposiciones de este Título deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del derecho penal y procesal penal, y de los tratados internacionales, consagrados en favor de la persona y especialmente de los o las adolescentes.

En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

Dicha previsión legal, ubicada en las disposiciones generales del Título V -correspondiente al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes- aun cuando no constituye una novedad, resulta importante a la hora de dar una respuesta a su interrogante, pues recalca criterios generalizados en los distintos ordenamientos jurídicos en cuanto a los principios elementales de interpretación y

aplicación de las fuentes del derecho, inclusive ya recogidos en el nuestro, verbigracia el artículo 4 del Código Civil.

En este sentido, la precitada ley orgánica consideró importante precisar que la remisión a otros cuerpos normativos es procedente sólo en aquellos aspectos que no han sido objeto de su regulación.

Por ello, se impone analizar -por constituir el objeto de la consulta- si el tema de la prescripción de la acción penal fue objeto de tratamiento por la ley especial; advirtiéndose a este respecto, la existencia del artículo 615, lo que materializa la intención del legislador de esta materia especial, de darle un expreso tratamiento a dicho aspecto; norma que dispone:

Prescripción de la acción

La acción prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, a los tres años cuando se trate de otro hecho punible de acción pública y a los seis meses, en casos de delitos de instancia privada o de faltas.

Parágrafo Primero. Los términos señalados para la prescripción de la acción se los contará conforme al Código Penal.

Parágrafo Segundo. La evasión y la suspensión del proceso a prueba interrumpen la prescripción.

Parágrafo Tercero. No habrá lugar a la prescripción extraordinaria o judicial prevista en el Código Penal.

Del contenido de dicha norma se desprende así un tratamiento propio -en contraste con el tratamiento común del Código Penal- en relación con la figura de la prescripción de la acción penal.

En efecto, se establecieron términos de prescripción en esta materia, de cinco años, tres años y seis meses, atendiendo a los criterios allí establecidos. En cuanto a la forma de contar dichos términos, el legislador dejó expresa mención que a ese respecto sí debía acudirse a los criterios contemplados en el Código Penal. Por otra parte, proscribió la aplicación de la prescripción extraordinaria o judicial. Y, por último, en lo que se refiere a los actos interruptivos -punto que nos ocupa- no remitió al Código Penal, por el contrario, reguló expresamente este aspecto, tal como se evidencia del contenido del parágrafo segundo, previendo exclusivamente como actos interruptivos, la evasión y la suspensión del proceso a prueba.

La previsión de la evasión y la suspensión del proceso a prueba como únicos actos interruptivos, a juicio de este órgano asesor, se encuentra en sintonía con la eliminación por parte de la ley orgánica que nos ocupa de la prescripción extraordinaria o judicial; pues si frente a esta supresión -la prescripción judicial- el legislador hubiese optado por remitir a los actos interruptivos previstos en el Código Penal, la figura de la prescripción de la acción penal prácticamente sería inaplicable.

En estrecha conexión con lo señalado, téngase presente que la prescripción penal cumple actualmente una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial penal del Estado, pues además de relacionarse con el principio de seguridad jurídica, se vincula con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con la tutela judicial efectiva y con la presunción de inocencia.

En este orden de ideas, Daniel Pastor (1993) al abordar este tema en su obra Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal, apoyando sus reflexiones en el pensamiento de Binder, acota:

Binder fundamenta la posición que se sigue en este trabajo extrayendo el carácter limitador de la prescripción, incluso, según se desarrolla en extenso más abajo, de la Constitución Nacional /CN/ Según él, el poder penal del Estado se ve rodeado de límites jurídicos a su ejercicio. Dado que todos los límites, más o menos rígidos (limitaciones cuyo `conjunto armónico configura un escudo protector de la dignidad humana frente al uso arbitrario o abusivo del poder`) surgen de la CN (p. ej.: los principios de legalidad y juicio previo), el límite temporal del ejercicio de la persecución penal pública, necesario en un Estado de derecho que se precie de tal, también halla su fuente en la ley fundamental, aunque no en sus reglas literales, sino en su sistema, en su espíritu y en la disposición expresa que consagra las garantías implícitas (CN,33). Ello es así porque la prescripción 'nace del hecho de que el otorgamiento al Estado de un poder de tal intensidad implica siempre un peligro potencial a la dignidad de las personas, y un Estado de derecho debe procurar reducir al mínimo las posibilidades de afectar esa dignidad'. La prescripción penal cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial penal del Estado. (pp. 45-46).

Cierto es que todo hecho presuntamente delictivo acarrea para el Estado la obligación de su investigación y sanción, pero en el cumplimiento de tal actividad, debe mostrar diligencia y eficiencia, pues la definición de justicia demanda también prontitud en cuanto a la emisión del pronunciamiento definitivo que permita absolver al inocente o sancionar al culpable.

En el marco de un Derecho Penal que ha superado su visión como un instrumento de dominación de unos sobre los otros, para asumirse como un conjunto de reglas impuestas por la sociedad democrática a fin de garantizar una adecuada convivencia, en las que la dignidad del ser humano y la protección de los derechos humanos marcan la pauta, la facultad punitiva no puede ejercerse de manera ilimitada en el tiempo, de allí que se imponga la necesidad de fijar un plazo para acometer tal actividad, cuyo establecimiento, mayor o menor, ha de ser fijado previamente por el legislador, atendiendo a la trascendencia social del hecho investigado.

En armonía con lo señalado, la tendencia actual del Derecho Penal, de corte eminentemente garantista, tiende a reducir considerablemente -e incluso a considerar su total eliminación- los actos interruptivos de la prescripción, bajo la consideración de que mal puede quedar a merced del Estado, limitado por su propia Constitución Política, la posibilidad de reeditar permanentemente la vigencia de esas facultades punitivas.

En apoyo a lo indicado, sea oportuno reproducir nuevamente las ideas de Pastor, quien en su mismo trabajo, al profundizar el tema, apunta:

El sistema penal debe definir si incorpora entre sus límites la extinción de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, si lo consagra, solución que entre nosotros ya se postula jurídicamente obligatoria [comentario que realiza en atención a que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece el derecho a que las causas penales se resuelvan en un plazo razonable, derecho que a su decir, todavía se realiza a través del plazo de prescripción de la persecución penal], luego no es posible derogarlo por actos del procedimiento. Quienes defienden la prolongación del plazo de prescripción por la realización del procedimiento, se oponen, en verdad, a la existencia misma de la prescripción y hacia el objetivo de su derogación debieran dirigir sus esfuerzos y no a la introducción hipócrita de criterios de suspensión o interrupción de los plazos, ello siempre que, a la vez, se contemple algún otro instrumento realizador

del derecho a la definición del proceso penal en un plazo razonable. (pp. 60-61). En conclusión, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica, comparte su criterio en cuanto a lo planteado, al estimar que el acto interruptivo de la prescripción es, en los casos expuestos, como lo expresa el comentado artículo 615 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la suspensión del proceso a prueba, la cual sólo puede emanar del pronunciamiento que en tal sentido pronuncia el juez de control, al homologar el acuerdo promovido por el Ministerio Público, en aplicación de la figura de la conciliación, lo cual ha sido expresamente establecido por la misma ley cuando regula la figura de la conciliación, al disponer en su artículo 567 eiusdem, titulado efecto interruptorio de la prescripción, que es el acuerdo dictado por el juez o jueza de control la suspensión del proceso a prueba el que interrumpe la prescripción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:33

CC art:4

LOPNNA art:615

LOPNNA art:537

LOPNNA art:564

LACADH art:8-1

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **NIÑOS**

DESC **PRESCRIPCION**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.185-188.

040

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DFGR-DCJ-11-2037-2008

DCJ

DRH

FECHA:20080919

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a la interpretación jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es procedente que cada vez que se decreta un aumento de sueldo para el personal activo del organismo, se reconozca el mismo en igual medida al personal jubilado y pensionado, ya que las asignaciones no ajustadas quedan desfasadas de la realidad económica y por ende, tal situación incide negativamente en el nivel y calidad de vida de los pensionados y jubilados cuyas pensiones no han sido objeto de ajustes en función de los incrementos que eventualmente se hayan producido

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a sus Memorandum números DRH-DRLSP/DA/1077/2008 y DRH/DRLSP/DA/1079/2008, ambos de fecha 15 de septiembre de 2008, a través de los cuales solicita opinión, sobre los siguientes particulares:

1°. Respecto de un grupo de funcionarias que (...) fueron jubiladas de oficio en el mes de enero de 2008, por lo que no se les otorgó el incremento del 30% o 40%, según sea el caso, decretado por la máxima autoridad de la Institución con vigencia al 1 de enero de 2008, por encontrarse en status de personal activo. Asimismo, no les correspondió rectificación de su pensión, debido a que los cálculos se realizaron en base al salario que devengaron en los últimos doce meses del año 2007 (enero-diciembre), según lo establece el artículo 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público’.

2°. (...) si le es aplicable o no el aumento del 40% o 30% otorgado por la Máxima Autoridad, según sea el caso, a los trabajadores de la Institución, que fueron notificados del beneficio de jubilación en el mes de enero del año en curso, ello en virtud que fueron excluidos del mencionado aumento, ya que según lo estipula el artículo 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, la base de cálculo para determinar el monto de la jubilación, es el promedio del sueldo mensual que hubiera percibido el funcionario o empleado en los últimos doce (12) meses. Cabe destacar que el, la jubilación de los trabajadores que se mencionan a continuación (...), tienen fecha efectiva, según las Resoluciones anexas, 17 de diciembre de 2007, lo cual trajo en consecuencia que estos trabajadores para la vigencia del aumento tenían un estatus de empleados activos y no jubilados, razón por la cual no se les puede rectificar el monto de la jubilación como tampoco aplicarle el aumento directamente sobre el monto de su pensión actual’.

Al efecto, se desprende de los soportes antes señalados que la opinión solicitada por esa Dirección de Recursos Humanos, se circunscribe a la procedencia o no de reconocer y cancelar el aumento decretado por la Fiscal General de la República con vigencia al 1 de enero de 2008, para dos grupos de funcionarios, a saber: Por

un lado, un grupo de funcionarios que fueron jubilados de oficio el mes de enero de 2008 y por el otro, un grupo de funcionarios a quienes se les había tramitado y aprobado el beneficio de jubilación que les correspondía en el mes de diciembre de 2007, pero que fueron debidamente notificados en el mes de enero del año en curso, es decir, que para la fecha que se tomó como punto de partida para cancelar el aumento respectivo (enero 2008), éstos tenían el status de funcionarios activos.

En tal sentido, se observa que esa Dirección al momento se solicitar la consulta respectiva, sólo se limitó a referir las dos situaciones antes indicadas, para concluir en el primero de los supuestos que de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Estatuto de Personal `(...) no les correspondió rectificación de su pensión, debido a que los cálculos se realizaron en base al salario que devengaron en los últimos doce meses del año 2007 (enero-diciembre)...´, y en el otro supuesto refiere que `(...) estos trabajadores para la vigencia del aumento tenían un estatus de empleados activos y no jubilados, razón por la cual no se les puede rectificar el monto de la jubilación como tampoco aplicarle el aumento directamente sobre le monto de su pensión actual´.

A los fines del análisis respectivo, conviene indicar que el Estatuto del Personal del Ministerio Público, regula en el Título V, Capítulo III lo referente a la jubilación de los fiscales, funcionarios y empleados adscritos a este Organismo, y respecto a la forma de determinar el monto de la pensión de jubilación, dispone el artículo 139, lo siguiente:

`Artículo 139.- A los efectos del presente Estatuto, se considerarán como sueldo o remuneración y, por ende, como base de cálculo para determinar el monto de la jubilación, al promedio de sueldo mensual que hubiera percibido el funcionario o empleado en los últimos doce (12) meses, incluidas todas aquellas remuneraciones que se hagan efectivas de manera regular y permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo´.

La norma antes citada, se corresponde con el fundamento legal que esgrimió esa Dirección de Recursos Humanos para considerar que a un grupo de funcionarios jubilados no le correspondía el aumento de sueldo de treinta por ciento (30%) o de cuarenta por ciento (40%) según el caso, decretado por la Fiscal General de la República.

No obstante, estima esta Dirección de Consultoría Jurídica que la referida norma no puede se interpretada aisladamente, sino que por el contrario, debe revisarse detalladamente el contenido del referido Estatuto, a los fines de verificar si existe alguna otra norma que pueda ser aplicable al caso bajo análisis, y en tal sentido, dispone el artículo 160 lo siguiente:

`Artículo 160. Las variaciones de sueldo decretadas por el Ejecutivo Nacional o las acordadas por disposición del Fiscal General de la República, para los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, incidirán, en los mismos montos o porcentajes, en las jubilaciones y pensiones vigentes´.

De la norma antes referida, se desprende que sin lugar a dudas, las pensiones vigentes deben ajustarse de conformidad con los aumentos que decreta el Presidente de la República o la Fiscal General.

No obstante, ante el contenido de esta norma, conviene efectuar las siguientes consideraciones:

1°. Que tal y como lo señala la Dirección de Recursos Humanos la base de cálculo para determinar el monto de las pensiones para ambos grupos de funcionarios jubilados (tanto los que fueron jubilados de oficio, como aquellos cuya

notificación se materializó en enero de 2008 a pesar de haber sido aprobadas sus jubilaciones con fecha 17 de diciembre de 2007), fue el promedio del sueldo mensual correspondiente a los doce meses anteriores, es decir, desde el mes de enero a diciembre del año 2007, razón por la cual a partir de enero de 2008, el monto de las pensiones han debido sufrir el ajuste respectivo ya sea del treinta por ciento (30%) o del cuarenta por ciento (40%), de acuerdo al cargo que desempeñaba el funcionario al momento de ser jubilado.

2°.- Que la instrucción girada por la Fiscal General de la República fue la de aplicar con carácter retroactivo la medida de incremento salarial y además de ello, que tal decisión era extensible a todo el personal jubilado y pensionado adscrito al Organismo.

Por lo tanto, al ser retroactiva tal decisión, entiende este órgano asesor que los jubilados notificados en el mes de enero del año en curso, no han debido ser excluidos del ajuste de la pensión a la cual tiene derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 160 in comento, decisión que conllevó a la no cancelación retroactiva del ajuste que ha debido incorporarse a las pensiones respectivas.

Ante los argumentos antes esgrimidos, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima pertinente hacer referencia como fundamento al criterio expuesto en la presente comunicación, a la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Supremo de Justicia, de fecha 25 de enero de 2005, contenida en el expediente 04-2847, en la cual se señaló lo siguiente:

`(...)

Esta noción de jubilación fue infringida en el caso de autos, por cuanto, como se observó anteriormente, la pensión de jubilación de los demandantes, en aquellos casos que resulte inferior al salario mínimo urbano, debe igualarse al mismo para así dar efectividad y contenido al postulado plasmado en el artículo 80 de la Carta Fundamental. De la misma manera, las pensiones que reciban los jubilados y pensionados deberán incrementarse en la medida en que se produzcan aumentos para los trabajadores activos. Así se decide´.

Es importante destacar, que de conformidad con la sentencia antes citada, la conclusión a la cual llegó la Sala Constitucional en considerar que las pensiones y jubilaciones deben incrementarse en la medida que se produzcan aumentos para los trabajadores activos, tiene su razón de ser en el hecho de que al producirse aumentos en los sueldos de los trabajadores activos, sin que paralelamente se ajusten las jubilaciones y pensiones que fueron otorgadas, definitivamente las asignaciones no ajustadas quedan desfasadas de la realidad económica y por ende, tal situación incide negativamente en el nivel y calidad de vida de los pensionados y jubilados cuyas pensiones no han sido objeto de ajustes en función de los incrementos que eventualmente se hayan producido.

Un aspecto que es relevante advertir, es que una de las fundamentaciones contenidas en la sentencia in comento, y que para este órgano asesor es de gran importancia, se circunscribe al hecho de que `(...) la protección que brinda el Estado al hecho social trabajo no debe excluir a los pensionados y jubilados, toda vez que las pensiones de jubilación están contenidas de los derechos laborales de carácter irrenunciable´.

Ahora bien, dentro de esa irrenunciabilidad a la cual hace referencia la Sala Constitucional, debe agregar esta Dirección de Consultoría Jurídica que la jubilación es un derecho inherente a toda persona humana, que le corresponde en razón de los años de servicio y trabajo prestado a un organismo. En el caso de los funcionarios públicos, es la retribución que se otorga a aquellos que han trabajado

en la Administración Pública para cubrir las necesidades propias de la vejez y, responde a las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece lo siguiente:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, en opinión de este órgano asesor, es procedente que esa Dirección de Recursos Humanos proceda sin mayores dilaciones, a reconocer, calcular y cancelar los ajustes de pensiones del treinta por ciento (30%) o del cuarenta por ciento (40%) según corresponda, aquellos funcionarios a quienes se les jubiló de oficio en el mes de enero del año en curso, así como aquellos cuya jubilación fue conferida a partir del 17 de diciembre del referido año, pero que fueron debidamente notificados en el mes de enero del año 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:80
EPMP	art:139
EPMP	art:160
STSJSCO	25-1-2005

DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUBILACIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENSIONES
DESC	SALARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.189-192.

041

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP DCJ-12-254-08

DCJ

DPIF

FECHA:20080208

Observaciones al documento denominado “Mecanismos para la Implementación de las Disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención Belém do Para’”, para ser integradas al informe final que Venezuela debe presentar ante la Organización de las Naciones Unidas

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su comunicación signada DPIF-9-531-2008 de fecha 25 de enero de 2008, a través de la cual solicita emitir opinión y formular las observaciones necesarias al documento denominado ‘Mecanismos para la Implementación de las Disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Para’, que están siendo requeridas por el Instituto Nacional de la Mujer - INAMUJER-, para ser integradas al informe final que Venezuela debe presentar ante la Organización de las Naciones Unidas.

Sobre el particular se observa que el referido documento refleja los avances y obstáculos relacionados con la implementación de las Disposiciones de la Convención Belém do Para en el país, en los aspectos concernientes a la legislación y planes nacionales, acceso a la justicia, presupuesto nacional, y finalmente, lo relativo a la información y estadísticas. Seguidamente, atendiendo a los obstáculos señalados, se indican una serie de recomendaciones generales y específicas que el Estado venezolano debe seguir para cumplir cabalmente las exigencias de la Convención en comento.

Del informe se desprende que nuestro país ha sumado más retrocesos y debilidades que avances y fortalezas en torno a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, señalamiento que objeta esta Dirección de Consultoría Jurídica, pues muchos son los adelantos que en el tema ha tenido el Estado venezolano.

Tal como lo refleja el sitio web del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en el país se ha realizado un sin número de campañas dirigidas a reducir la violencia contra las mujeres, entre ellas destaca la campaña ‘Cuenta tres: tú, ella, tu familia. Saca lo mejor de ti. Detén la violencia’, mensaje que hombres, jóvenes y niños reciben desde el viernes 21 de septiembre de 2007 como parte de la campaña concebida por el Sistema de las Naciones Unidas en Venezuela -SNU- y la Fundación BFC Banco Fondo Común, con el respaldo del Instituto Nacional de la Mujer, para reducir la violencia hacia mujeres y niñas en el país.

En dicha campaña, por parte del Sistema de las Naciones Unidas en Venezuela participaron: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA-, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF- y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para

la Mujer -UNIFEM-. Por parte del sector privado: Fundación BFC Banco Fondo Común. Por parte del sector gubernamental: Instituto Nacional de la Mujer, Instituto Metropolitano de la Mujer, Banco de Desarrollo de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional (Comisión Familia, Mujer y Juventud) y Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información. Por parte del sector no gubernamental: Centro de Estudios de la Mujer de la UCV, PROSALUD, AVESA, PLAFAM, COMSALUD, FUNDAMUJER y Casa de la Mujer de Río Caribe.

Para lograr una difusión masiva del mensaje, se diseñó una estrategia de mercadeo que tuvo como rasgo innovador la publicación de avisos y noticias en diarios y revistas cuyos lectores están conformados predominantemente por hombres. En este sentido, se publicaron avisos de prensa en el diario deportivo Meridiano, en la Gaceta Hípica (la de mayor tiraje en el país), y en vagones y carteleras externas del Metro de Caracas.

También se realizó una alianza con distintas instituciones, empresas y medios de comunicación, lo que permitió que el video y la versión para radio se proyectara en 165 salas de cine del circuito Cines Unidos; 100 salas comunitarias de la Fundación Cinemateca Nacional; 8 salas de arte y ensayo adscritas al Circuito Gran Cine (en Caracas); difusión gratuita del video a través de los canales Venevisión, Televén, La Tele, Globovisión, VTV, Vive TV; difusión gratuita de la pieza radial por las emisoras Radio Nacional de Venezuela, Radio Popular 950 AM, Radiorama 103.3 FM, Tierra Nueva 94.9 FM, CNB, Unión Radio, Radio Nacional, Emisora Cultural de Caracas, Circuito FM Center, Radio Fe y Alegría; publicación de 90 vallas en distintos estados del país; distribución de materiales a través del Instituto Nacional de la Mujer, el Banco de la Mujer, la Defensoría Metropolitana de la Mujer, la Defensoría del Pueblo, ONGs, Iglesias Evangélicas, Consejos Comunales, escuelas, liceos, entre otros.

Al diseñar la campaña se incluyó la realización de una investigación dirigida a explorar las creencias, percepciones y actitudes que los hombres en el país tienen hacia la violencia contra la mujer. La investigación abarcó una muestra de 1200 hombres, con edades entre 13 y 55 años, de los estratos socioeconómicos A, B, C y D, habitantes de las áreas metropolitanas y zonas rurales aledañas a las siguientes ciudades: Gran Caracas, Maracaibo, Mérida, Cumaná y Puerto Ordaz. La experiencia de esta campaña, así como los resultados de las investigaciones, se sistematizará en una publicación que será editada a lo largo del 2008 y que servirá como una referencia informativa, dentro y fuera del país, al momento de preparar campañas no sólo en el área de violencia basada en género, sino también cualquier tipo de campañas sobre temas sociales.

En este mismo sentido, el Instituto Nacional de Estadísticas, con el apoyo del Sistema de las Naciones Unidas en Venezuela, ha incluido en la `Encuesta Demográfica Nacional` un módulo sobre Violencia de Género, que contempla los tipos de violencia que están tipificados en la nueva Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esto permitirá caracterizar y estimar los niveles y formas de violencia hacia la mujer venezolana en el ámbito nacional. La información estadística será publicada en el primer trimestre del 2008 y brindará de esta forma el insumo necesario para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a atender y superar las desigualdades e inequidades presentes en las condiciones de desarrollo del país que afectan a las mujeres, como la violencia contra la mujer. De igual forma, el Instituto Nacional de Estadística -INE-, el INAMUJER y el SNU están actualmente desarrollando el `Registro Único de Denuncia de Casos de Violencia Contra la Mujer`, que

estandarizará el procesamiento de las denuncias de violencia contra las mujeres en todo el país.

Vale resaltar que esta Campaña obtuvo el Premio Anual del Administrador del PNUD (2007) en la mención Innovación y creatividad: Trabajando como una sola organización. Algunos de sus principales logros pueden resumirse de la siguiente forma: 1. Creación de un espacio para el debate público sobre la violencia hacia la mujer, con participación activa de los medios de comunicación. 2. Desarrollo de una metodología para el diseño de campañas de interés social que puede ser fácilmente replicada. 3. Convergencia de actores de distintos sectores y tendencias políticas en función de un solo fin. 4. La campaña provee herramientas básicas para superar los estereotipos que tradicionalmente han legitimado la violencia hacia la mujer. 5. Articulación efectiva de trabajo entre el Grupo Temático de Género y el Grupo Interagencial de Comunicaciones, para desarrollar proyectos conjuntos en función de una sola ONU. 6. La campaña fue replicada en El Salvador por el equipo del Sistema de las Naciones Unidas en ese país, pasando a ser considerada como una mejor práctica regional.

Por otra parte, en la labor de promoción y participación ciudadana en torno a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, destaca que la misma Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia fue aprobada en el marco de una jornada de parlamentarismo social de calle realizada en el Teatro Teresa Carreño, donde asistieron Ministras, primeras damas regionales, representantes de organizaciones no gubernamentales, así como mujeres y hombres de todas las regiones del país.

Con respecto a la ley debe resaltarse su carácter orgánico y que la misma presenta avances significativos como la inclusión de delitos de violencia obstétrica, laboral, patrimonial, doméstica, sexual, psicológica y física, entre otros delitos.

En este ámbito, se establecen sanciones que comprenden desde el pago de indemnizaciones, reparaciones, trabajos comunitarios y prisión de acuerdo con el caso. Asimismo la ley, apoya a la víctima, reconociendo su derecho a la información y a la asistencia jurídica gratuita. En materia procesal, hay innovaciones como la creación de tribunales de violencia contra la mujer, como órganos especializados en justicia de género.

Resulta necesario reproducir las consideraciones expuestas por la delegación de la República Bolivariana de Venezuela durante la consideración de la agenda de la 3^{era} Comisión de las Naciones Unidas, concretamente en el debate sobre 'Adelanto de las Mujeres', en la que se manifestó, entre otros particulares, que en la construcción de un nuevo modelo de desarrollo en el país, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las leyes subsiguientes han incorporado una visión de equidad entre hombres y mujeres, en la cual las mujeres se hacen visibles mediante un lenguaje no sexista y la garantía de sus derechos, incluyendo el reconocimiento del trabajo doméstico como generador de valor agregado, creador de riqueza y bienestar social. Asimismo, la mujer es reconocida como sujeto histórico-social dentro del marco jurídico venezolano, lo que implica el reconocimiento, la promoción y la protección de sus derechos humanos, a través de diferentes instrumentos jurídicos.

En consonancia con esa visión, se apunta, el Gobierno venezolano está ejecutando una política de erradicación de la discriminación y violencia contra las mujeres, orientada a proteger sus derechos humanos, liberarlas de la situación de pobreza, asegurar su participación activa en los diversos aspectos de la vida

nacional y la promoción de la equidad de género, incluyendo el fortalecimiento del marco jurídico necesario para garantizar esos objetivos. Algunas de las acciones más importantes a través de la cual se desarrolla esta política son las siguientes:

5. `Creación de las Casas de Abrigo`, refugios que otorgan protección y seguridad a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
6. `Misión Madres del Barrio`, programa social a través del cual se reconoce el valor del trabajo doméstico y brinda atención integral a las mujeres y a las familias en situación de pobreza extrema, mediante una asignación económica equivalente al salario mínimo nacional y la capacitación de las beneficiarias. La asignación económica concluye una vez que las beneficiarias han sido debidamente capacitadas.
7. Concesión de 12.400 créditos a través del Banco de Desarrollo de la Mujer, los cuales representaron una inversión de aproximadamente US\$ 28 millones, que beneficiaron a más de 340.000 personas.
8. Extensión del permiso de lactancia materna de 6 a 9 meses, prorrogable hasta un año, de acuerdo a situaciones especiales.
9. La incorporación de la perspectiva de género en las estadísticas nacionales.

Expuso la Delegación Venezolana, en consonancia con la realidad, que gracias a las políticas de promoción de la equidad de género en la República Bolivariana de Venezuela, la participación hoy en día de la mujer no tiene precedentes: de los cinco poderes públicos, tres están presididos por mujeres: legislativo, electoral y judicial, y del Poder Ciudadano, dos de sus órganos están a cargo de Mujeres, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público. De igual manera, la mujer participa de manera protagónica en los espacios públicos como los Consejos Comunales, las Misiones Sociales y los programas populares, en los que, en general, se construye el nuevo orden social de derecho y de justicia y en los que las mujeres no sólo aportan en la participación, sino también comparten activamente el ejercicio de la toma de decisiones.

Asimismo, el Gobierno Nacional ejecuta actualmente un Plan de Igualdad, con base en el cual se desarrollan iniciativas novedosas como los denominados `Puntos de Encuentro`, los cuales consisten en grupos organizados de mujeres orientados a rescatar la memoria histórica, conformar redes de solidaridad y luchar contra la pobreza; así como la participación política igualitaria (50 y 50) en cargos de elección popular y la ejecución de la `Campaña del 50 y 50 de participación en las instancias gubernamentales`.

De igual manera, se ha puesto en marcha el Plan Nacional de Prevención de la Violencia contra la Mujer, que incluye programas como la línea `0-800 Mujeres` de carácter nacional, gratuito y confidencial, y la capacitación de 4.630 funcionarios que trabajan en organismos de denuncia. La República Bolivariana de Venezuela reconoce la contribución que el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer -INSTRAW- ha tenido en programas de investigaciones y capacitación en beneficio de todas las mujeres de los países en desarrollo. Es por ello, que se ha estimado necesario continuar fortaleciendo el INSTRAW para la plena ejecución de su marco estratégico 2008-2011. Igualmente, se reconoce la labor de organismos como UNIFEM, del cual nuestro país ha recibido un valioso apoyo en la incorporación de la perspectiva de género en la elaboración del presupuesto nacional.

En otro orden de ideas, es importante asentar la existencia en nuestro país del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, el cual se creó en Julio de 2006, a raíz de la elaboración y presentación del informe sobre Venezuela en la XXXIV del Comité de Expertos de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, realizado en Enero de 2006, en las Naciones Unidas, New York. Su creación tiene como fin vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado venezolano derivadas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la CEDAW, del Pacto Internacional para la Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia contra la Mujer, `Convención BELEM do Pará´, y otros tratados y declaraciones que protegen los derechos humanos de la Mujer.

Su objetivo `es conformar una red nacional de organizaciones de mujeres de la sociedad civil que actúe como mecanismo estable de recopilación, sistematización y difusión de la información acerca de la situación de los Derechos Humanos de las mujeres, en el ejercicio de la ciudadanía a través de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales. Para contribuir esta red, se formarán núcleos regionales en los Estados Aragua, Lara, Trujillo, Zulia y Distrito Capital. El propósito, es la capacitación de las organizaciones participantes en los temas de género, ciudadanía y derechos políticos, veedurías, recopilación de información y seguimiento. La sistematización de la información recopilada por las diversas organizaciones se presentará en un informe anual sobre los Derechos Humanos de las Mujeres, a fin de incidir en las políticas públicas, reformas de los instrumentos normativos y en las denuncias ante organismos nacionales e internacionales, lo cual permitirá la elaboración del Informe de Venezuela 2008´.

La República Bolivariana de Venezuela ratifica la importancia de los compromisos asumidos en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en el marco de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia...”.

DESC **CONVENCION BELEM DO PARA**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PUBLICIDAD**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.193-197.

042

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DFGR-DGAJ-DCJ-12-812-2008- FECHA:20080506
026065

TITL **Se determinó que ninguna universidad de la República debe requerir la prueba del virus de inmunodeficiencia humano (VIH) a los aspirantes a estudiar la carrera de medicina, ni a nivel de pregrado, postgrado y doctorados, pues deviene en una medida arbitraria y discriminatoria que atenta a todas luces contra los derechos humanos de éstos. En tal sentido, recomendó al Ministro del Poder Popular para la Educación Superior que emita una Resolución a través de la cual se establezca tal prohibición a las universidades del país. Igualmente se sugirió la creación de una comisión integrada, entre otros, por los siguientes organismos: Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Asamblea Nacional, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Universidades del país, Colegios de Médicos a nivel nacional, organizaciones no gubernamentales en el área de derechos humanos, y principalmente aquellas que velan por las personas que padecen el VIH, y la comunidad en general, a los fines de profundizar sobre el tema en comento, con miras a generar una política de Estado referida al ejercicio de la profesión de medicina por médicos que padezcan el VIH**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez dar respuesta a su oficio signado con el N° DM/001779-08 de fecha 25 de abril de 2008, a través del cual remite comunicación suscrita por la ciudadana Yesenia Rincón Castellano, reportera del diario Panorama, en la que plantea la situación referida a la exigencia de la prueba del virus de inmunodeficiencia humano (VIH) para la realización de los postgrados de medicina en la Universidad del Zulia y presuntamente en otras Universidades del país. En tal sentido, con miras a analizar la situación expuesta y emitir la opinión jurídica respectiva, se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco de la protección de los derechos humanos a favor de las personas que padecen el virus de inmunodeficiencia humano (VIH) en nuestro país, conviene señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 1 de agosto de 2000, caso ACCSI, declaró la nulidad del acto administrativo emanado del Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador -UPEL- en el año 1994, mediante el solicitaba, entre los requisitos indispensables para el ingreso de sus estudiantes, que los mismos presentaran la prueba de anticuerpos contra el VIH.

En su escrito de alegatos, las autoridades de la UPEL señalaron la necesidad de realizar la prueba y excluir de la institución a los aspirantes seropositivos, debido a

su condición de salud, y a fin de `evitar que cualquier persona dañada pueda contagiar y contaminar a la población universitaria´.

Asentó la Corte que `la enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana [...] y si existe un elemento poco solidario [...] es la exigencia de realización de un examen que conllevaría a la más cruel discriminación. [...] La Corte se pregunta: ¿Se mantiene la salud rechazando a las personas que hayan adquirido el virus?; y una persona enferma por el virus ¿puede afirmarse que es una persona dañada? (...)´.

En este ámbito, estableció el tribunal que la exigencia de tal requisito atenta contra el derecho a la educación, puesto que `impone un límite no consentido al desarrollo de la personalidad humana´; viola el derecho a la dignidad humana consagrado en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos; al tiempo que quebranta el derecho a ser protegido contra las injerencias en la vida privada, máxime cuando la universidad asume `la potestad de rechazar a una persona por ese solo hecho´.

Concluye la sentencia dictaminando que `el acto administrativo por el cual la Universidad Pedagógica Experimental Libertador exige la realización de la prueba de anticuerpos contra el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) deviene radicalmente nulo por quebrantamiento de la normativa vigente´.

Esta decisión es considerada un triunfo en la lucha contra la discriminación de las personas que padecen de VIH en el ámbito de su acceso a la educación y se encuentra en perfecta armonía con el carácter progresivo de los derechos humanos en el contexto de la tendencia nacional e internacional hacia su mayor reconocimiento, goce y disfrute.

Específicamente, se encuentra en consonancia con las exigencias de nuestra Constitución la cual en su artículo 2 establece como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado, la igualdad, la solidaridad y en general, la preeminencia de los derechos humanos, al tiempo que su artículo 3 dispone que la defensa y el desarrollo de la persona, así como el respeto a su dignidad, entre otros, se erigen como fines esenciales del Estado Venezolano. En este orden de ideas, el fallo ha restablecido el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en los artículos 19 y 21.1 de la Carta Magna, considerado como el eje transversal del resto de los derechos humanos que debe ser garantizado a quienes padecen VIH.

Los primeros diagnósticos de VIH/SIDA a inicios de los 80 dieron lugar a las primeras violaciones y amenazas de violación a los derechos humanos de las personas que padecían el virus, pero a partir del reconocimiento de la relación entre la protección de los derechos humanos y una respuesta eficaz al VIH/SIDA, se han desarrollado múltiples iniciativas locales e internacionales para abordar la lucha contra la epidemia desde una perspectiva de derechos humanos.

Ya en 1988, la Organización Mundial de la Salud -OMS- recomendaba eliminar la segregación de las personas infectadas y apuntar los esfuerzos hacia el combate contra el virus, a través del desarrollo de medidas de prevención. Ese mismo año, la Asamblea Mundial de la Salud subrayó que el respeto de los derechos humanos es indispensable para la eficacia de los programas nacionales de prevención y lucha contra el SIDA, e instó a los Estados miembros a que evitaran toda medida discriminatoria en la prestación de servicios, en el empleo y en los viajes.

A partir de 1990, tanto la Comisión de Derechos Humanos de la ONU como otros programas internacionales comienzan a abordar el tema del VIH desde una

perspectiva de derechos humanos, recomendando a los Estados la sustitución de las políticas discriminatorias por programas educativos y preventivos. La Comisión reafirmó que la discriminación por VIH o SIDA está expresamente prohibida por las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos, ya que la expresión `o cualquier otra condición social`, que figura en las disposiciones sobre no discriminación, `debe interpretarse en el sentido de que abarca el estado de salud, incluso el VIH y el SIDA`. Es precisamente desde la perspectiva de la igualdad y la prohibición correlativa de discriminación que se han logrado avances jurisprudenciales en muchos países -incluido el nuestro- en defensa de los derechos de las personas seropositivas.

En los últimos años, se han desarrollado un número considerable de cartas, declaraciones e instrumentos internacionales y regionales que apuntan al reconocimiento de los derechos humanos de las personas con el VIH/SIDA. Entre ellas, figuran la Declaración de Derechos Fundamentales de las Personas Infechadas por el VIH o Enfermas de SIDA (Asociación Latinoamericana de Organizaciones Comunitarias no Gubernamentales de Lucha contra el SIDA, noviembre de 1989); la Declaración de Derechos y Humanidad y la Carta sobre el VIH y el SIDA (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1992); la Declaración de Dakar sobre ética, derecho y el VIH (PNUD, julio de 1994). Igualmente, destacan las Directrices Internacionales sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos, publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el ONUSIDA, 1996, y la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el Sida, emanada del I Período Extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, 2001.

Estos instrumentos incorporan un fuerte compromiso internacional de parte de los Estados, en el que prevalece la eliminación de todas las formas de discriminación a favor de las personas que padecen VIH para asegurarles el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales (entre ellos, educación, empleo, atención de la salud, servicios sociales, protección jurídica) mediante el desarrollo de normas jurídicas, políticas públicas y estrategias destinadas a combatir el estigma y la exclusión social.

En el ámbito venezolano deben señalarse algunos avances normativos que desarrollan las disposiciones constitucionales y que responden a los compromisos internacionales asumidos en cuanto al tema. Así tenemos la Resolución N° SG 439 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.538 de fecha 2 de septiembre de 1994, emanada del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, actualmente, Ministerio del Poder Popular para la Salud, que regula la aplicación de las pruebas de anticuerpos contra el VIH a circunstancias justificadas en la clínica y la epidemiología, para disminuir la discriminación en los lugares de trabajo, en el acceso a la educación y los servicios de salud. Su artículo 2 dispone que:

`Artículo 2: Se acuerda que las pruebas de anticuerpos contra el VIH no podrán practicarse sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto de la persona que será sometida al examen. No podrá exigirse como requisito a las solicitudes de trabajo o para continuar la actividad laboral; para ingresar en los centros de educación básica, media, diversificada y superior; para dispensar los servicios de salud y en general en todas aquellas situaciones tendentes a limitar el libre ejercicio de los Derechos Individuales, Sociales, Económicos, Políticos y Culturales`.

En este orden de ideas, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales -INPSASEL-, adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, emitió un dictamen de fecha 8 de agosto de 2007 en el que señala textualmente:

`(...) Se considera, como una forma de discriminación contraria a los derechos humanos fundamentales amparados por nuestro ordenamiento jurídico, la práctica de pruebas de anticuerpos contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en exámenes de pre-empleo como requisito para el ingreso a cualquier puesto de trabajo o en cualquiera de los exámenes de salud periódicos durante la relación de trabajo lo cual puede ser constatado en las funciones de inspección realizadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales -Inpsasel-. El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, al constatar por cualquier medio estas situaciones podrá hacer uso de sus atribuciones legalmente conferidas y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Asimismo, se insta a todos los laboratorios públicos y privados abstenerse de realizar la prueba de anticuerpos contra el VIH, cuando éstos sean requeridos por los patronos o patronas en las muestras de sus trabajadores y trabajadoras o de los aspirantes a puestos de trabajo, mucho menos si éste no es solicitado directamente por el trabajador dueño de la muestra quien es además el único autorizado para conocer el resultado de dichas pruebas´.

Uno de los factores que ha contribuido a que la sociedad en general incorpore en su seno a las personas que sufren el virus, es la difusión acerca de las formas de transmisión de la enfermedad. En efecto, se ha establecido que el VIH no se contagia sino que se transmite y únicamente a través de los siguientes fluidos: la sangre, el sémen, el líquido preseminal, las secreciones vaginales y la leche materna.

La infección sobreviene sólo cuando el VIH contenido en los fluidos de una persona VIH positiva, ingresa en la circulación sanguínea de una persona VIH negativa (seronegativo), a través de una relación sexual; trato con sangre contaminada (trasfusiones, inyectadoras intercambiadas u objetos penetrantes, - como agujas para tatuajes-); durante la gestación, de la embarazada seropositiva al feto; durante el parto, de la parturienta al neonato y durante el período de la lactancia, de la madre al recién nacido. Es imposible que se transmita por contacto casual con un seropositivo, no se contagia como una gripe o una enfermedad exantemática.

En este contexto conviene hacer especial referencia al ámbito del ejercicio de la profesión de medicina, en virtud de los riesgos de transmisión del virus debido al contacto entre el personal al servicio de la salud y los fluidos del paciente.

En el sitio web correspondiente a los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos, específicamente en el Capítulo denominado `El VIH y su transmisión´, de Julio de 1999, se señala que en el entorno hospitalario, han ocurrido casos de trabajadores infectados con el VIH luego de haberse pinchado con jeringas que contenían sangre infectada con el VIH o, con menor frecuencia, después de que la sangre infectada ha entrado en contacto con una herida abierta o una membrana mucosa (por ejemplo los ojos o el interior de la nariz). Se revela el caso de un dentista de los EE.UU. infectado que transmitió el VIH a seis de sus pacientes, aunque se expone que posteriormente se han realizado investigaciones con más de 22.000 pacientes de 63 médicos, dentistas y cirujanos infectados con el VIH y no se han detectado otros casos de este tipo de transmisión en los Estados Unidos.

En el mismo Capítulo se sostiene que aunque es posible la transmisión del VIH en los centros de salud, este tipo de casos es muy poco común. Igualmente se señala que los expertos médicos recalcan que la práctica cuidadosa de los procedimientos de control de infecciones, que incluyen las precauciones universales (por ejemplo, hacer uso de prácticas de protección y usar equipos de protección personal para prevenir la infección por el VIH y otras infecciones transmitidas por la sangre), protegen a los pacientes y a los proveedores de atención médica contra el VIH en hospitales, consultorios médicos y dentales.

En el Capítulo titulado '¿Cómo prevenir la transmisión ocupacional del VIH al personal de cuidado de salud?', Febrero de 2002, del mismo sitio web, se expresa que para diciembre de 2001, la exposición ocupacional al VIH ha dado como resultado 57 casos documentados de seroconversión de VIH en personal de cuidados de salud (PCS) en los Estados Unidos.

Por otra parte, el Cirujano Carlos Sardiñas en su artículo 'El riesgo de infección por VIH en cirugía', indica que 'el riesgo de adquirir una infección por VIH es un peligro potencial para el cirujano y el equipo de salud', y que el riesgo de adquirir esta infección se relaciona con la exposición ocupacional al entrar en contacto con la sangre y otros fluidos potencialmente infecciosos, 'el riesgo se encuentra aumentado por el desconocimiento que se observa, muchas veces, en el manejo de los pacientes con la infección por VIH, y en donde se requiere de una adecuada protección del personal, destreza en el uso de instrumentos y materiales para la atención del paciente y una correcta disposición de los materiales de desecho'.

Sostiene que los estudios epidemiológicos han demostrado que una de las vías más frecuentes de transmisión del VIH en el cirujano y el equipo de salud es por punción con aguja o instrumentos cortantes. Detalladamente indica que:

'En 1992 el Centro para el Control de Enfermedades de los Estados Unidos de Norteamérica estableció que de los cirujanos y miembros del equipo de salud infectados por HIV, las vías por orden de frecuencias fueron: la herida o punción percutánea en el 84%, la exposición mucocutánea en el 13%, y ambos tipos de exposición en 3%. Encontrándose, que de todos los accidentes, el 22% desarrolló el SIDA.

Dentro del equipo de salud ya se encuentra determinado quienes en orden de frecuencia se ven mayormente afectados, y es el siguiente: 1. Enfermeras, 2. Médicos, y de estos los cirujanos, durante la realización de una intervención quirúrgica, siendo el cirujano principal el que corre el mayor riesgo, seguido del primer ayudante, para sumar entre ambos el 81% de los accidentes, 3. Técnicos de laboratorio, 4. Estudiantes de medicina, y 5. Personal de limpieza. Es necesario destacar que la rata de conversión se mantiene hasta los momentos igual, 0.36% si se compara con las que anteriormente se habían establecido y que oscilaban entre 0.25 y 0.50%'.

Igualmente, el autor Manuel Cadena Gutiérrez en su artículo 'Sida y Cirugía: Riesgo de Infección' ha expuesto que actualmente se llevan a cabo estudios en diferentes partes del mundo sobre seguimiento de individuos que trabajan en el área de la salud y que han sufrido lesiones percutáneas con elementos infectados con el VIH. Afirma que:

'Hasta el momento se han informado 1.625 personas con 6 seroconversiones, lo cual representa una tasa de 0.37% de infección percutánea. No se han identificado seroconversiones en el grupo de individuos que sólo tuvieron contacto cutáneo o de las mucosas solamente. Sin embargo, en 1987 el CDC reportó tres

casos de conversión luego de contacto con piel que presentaba alguna alteración (acné o dermatitis).

El riesgo de transmisión varía según el tipo de exposición (profundidad de la penetración, concentración del virus), pero en general es muy bajo. En efecto, se ha estimado que en tanto que el riesgo de transmisión de la hepatitis viral tipo B (VHB) después de lesión con una aguja contaminada con sangre infectada varía entre 6 y 30%, el riesgo correspondiente para VIH es apenas de 0.5%.

De todas formas una sola punción, herida o contacto con piel lacerada, puede resultar en infección por VIH y desarrollo del SIDA, entidad que, hasta el momento, tiene una mortalidad absoluta.

Ahora bien, aun cuando existe el riesgo de transmisión del VIH en el campo del ejercicio de la medicina, se destaca que ni el médico, ni cualquier otro componente del equipo de salud, puede excusarse de atender un paciente por el solo hecho que éste padezca el VIH; así lo exige su profesión, la cual tiene como deber principal el respeto a la vida y a la persona humana en toda circunstancia, obligando, dada su naturaleza, a responder por un servicio público vital como lo es la salud.

En este ámbito, es ineludible particularizar que así como el personal al servicio de la salud está expuesto a contraer el VIH en el ejercicio de su profesión, un paciente que no padezca el virus corre el riesgo de contraerlo al ser atendido por un médico que sí lo contenga, motivo por el cual se hace necesario regular tal situación desde el punto de vista preventivo.

En tal sentido se considera que el riesgo de contraer el VIH que debe soportar el personal de la salud no debe ser trasladado al paciente porque evidentemente no están en igualdad de condiciones uno respecto del otro. Es así como, abordando la situación desde la perspectiva de los derechos humanos, surge un conflicto de intereses, por una parte, deben garantizarse los derechos humanos del médico que tiene el virus, entre ellos, el derecho a no ser discriminado, pero por otra parte, es necesario resguardar la salud pública, la cual no debe ser sometida a ningún tipo de riesgo, por mínimo que éste sea, sobre todo al valorar que se trata de un virus para el que no existe en la actualidad tratamiento curativo ni se ha desarrollado vacuna alguna y que por su particular forma de transmisión, constituye una grave amenaza para la salud pública.

Es imprescindible establecer el punto de equilibrio para enfrentar este conflicto de intereses. Al respecto, se estima que impedirle al médico el ejercicio de su profesión por el solo hecho de padecer el virus resulta discriminatorio para éste a la luz de los derechos humanos pero sí es forzoso establecer algunas pautas, como por ejemplo, instarle a dedicarse a aquella parte de la medicina no invasiva de tal manera de no ofrecer riesgos a sus pacientes; otra de las pautas puede ser permitirle el ejercicio pleno de su profesión pero al efectuar tareas propias de la medicina invasiva, exigirle al médico que informe a su paciente sobre el padecimiento del virus, de modo que éste pueda conocer los riesgos a los que está expuesto y decidir voluntariamente si acepta ser intervenido quirúrgicamente por dicho médico.

Tales medidas ciertamente suponen una restricción a los derechos humanos en perjuicio del médico, fundamentalmente el derecho a no ser discriminado al limitarle el ejercicio de la profesión a las áreas no invasivas de la medicina, y el derecho a su intimidad, al exigirle que informe a su paciente sobre el padecimiento del virus en caso de practicarle alguna intervención quirúrgica, pero la restricción de tales derechos es justificada y necesaria en razón del resguardo de la salud

pública.

Al examinar las implicaciones del trato diferenciado, es importante hacer referencia a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en la que señaló que:

‘No toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana’. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en ‘los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos’, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

(...)

91. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

En efecto, los Estados pueden imponer limitaciones a algunos derechos humanos en nombre del interés general o bien común, y dentro de los motivos que pueden propiciar estas limitaciones está el resguardo de la salud pública, teniendo siempre por base que en todo caso, estas limitaciones deben estar estrictamente definidas por ley, y deben respetar el principio de proporcionalidad. Es así como la garantía de la reserva legal, se concreta en la confianza que tienen todas las personas que el ejercicio de la potestad legislativa, es la única capaz de regular lo concerniente a los derechos y garantías constitucionales. ‘Por ello, cualquier acto de rango sublegal que establezca limitaciones, restricciones, obligaciones o sanciones sobre los derechos o las garantías constitucionales (...), incurre en violación del principio de la reserva legal’.

Por otra parte, cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad, el cual está integrado por tres requisitos o condiciones a saber: que la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el aspecto de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad), y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Ahora bien, a los fines de que el Estado pueda ejercer labores de control y fiscalización de la situación relacionada con el ejercicio de la profesión de medicina en las circunstancias descritas, es preciso que éste, por conducto de la

autoridad competente, conozca cuales son los médicos que padecen el virus, para lo cual es necesario practicarles la prueba del VIH periódicamente, resguardando la confidencialidad de los resultados obtenidos.

Al respecto, dada la repercusión que tiene la práctica de estas pruebas en la esfera jurídica de quien las debe presentar, incluso en el ámbito de sus derechos humanos, se estima necesario que su requerimiento esté regulado en una Ley de la República, a los fines de brindar las debidas garantías. En este contexto, se estima que estas labores de control y fiscalización deben ser aplicadas también a los aspirantes a estudiar la carrera de medicina, toda vez que dentro de sus estudios se encuentra la práctica de cirugías, por lo que los pacientes de un estudiante de medicina que padezca el virus también se encuentran en riesgo de contraerlo, debiendo éstos ser informados sobre su padecimiento.

De modo que el aspirante a estudiar la carrera de medicina debe efectuarse el examen del VIH, no para restringirle su derecho a la educación sino a los efectos de control que debe ejercer el Estado en los términos antes expuestos. Por otra parte, se estima conveniente que el aspirante a la carrera desde el inicio de la misma conozca sobre las restricciones al ejercicio de su profesión a las que puede ser sometido en caso de padecer el virus.

Sobre la base de las anteriores consideraciones y con miras al planteamiento efectuado en el caso bajo estudio, es preciso determinar que mientras no exista una disposición de rango legal dentro del marco jurídico venezolano que regule la situación referida a la solicitud de pruebas de VIH a los aspirantes a estudiar la carrera de medicina, así como a los médicos cirujanos, ninguna universidad de la República puede requerir dicho examen a sus aspirantes a ingresar a la mencionada carrera, ni a nivel de pregrado, postgrado y doctorados, pues deviene en una medida arbitraria y discriminatoria que atenta a todas luces contra los derechos humanos de éstos.

En consecuencia, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima pertinente formular las siguientes recomendaciones:

1. Que el Ministro del Poder Popular para la Educación Superior emita una Resolución a través de la cual se prohíba a todas las Universidades del país, sin excepción, establecer como requisito para el ingreso de los estudiantes en sus distintas carreras, la presentación de la prueba de anticuerpos contra el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), incluyendo expresamente los aspirantes a estudiar la carrera de medicina en sus niveles de pregrado, postgrado y doctorados.

2. Igualmente se juzga adecuado la creación de una comisión integrada, entre otros, por los siguientes organismos: Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Asamblea Nacional, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Universidades del país, Colegios de Médicos a nivel nacional, organizaciones no gubernamentales en el área de derechos humanos, y principalmente aquellas que velan por las personas que padecen el VIH, y la comunidad en general, a los fines de profundizar sobre el tema abordado en la presente opinión, y generar una política de Estado referida al ejercicio de la profesión de medicina por médicos que padezcan el VIH...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:3
CRBV	art:19
CRBV	art:21.1
RMSAS	Nº SG 439-art:2
	2-9-1994
DINPSASEL	8-8-2007
OCCIDH	OC-18/03
	17-9-2003
SCPCA	1-8-2000

DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DISCRIMINACION
DESC	EDUCACION
DESC	ESTUDIANTES
DESC	MEDICAMENTOS
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	NULIDAD
DESC	SIDA
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.197-205.

043

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales

Ministerio Público MP N° DCJ-8-9641-2008

DCJ

DPDF

FECHA:20080506

El Ministerio Público tiene la obligación constitucional y legal de ejercer la acción penal, como expresión del principio de legalidad procesal, y por ello el hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia “ordene” a esta Institución el inicio de la investigación una vez determinada la responsabilidad del Estado venezolano en la violación de los derechos humanos de un ciudadano, no debe estimarse tal pronunciamiento como una intromisión, ya que a través de ese mandato se busca garantizar la consecución de uno de los fines del Estado, como lo es la justicia

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorándum N° DPDF-S-20-3039-08, de fecha 10 de abril de 2008, remitido a esta Consultoría Jurídica por la Dirección General de Apoyo Jurídico, a los fines de emitir la opinión jurídica correspondiente, con relación a la posibilidad de interponer un recurso de interpretación o de revisión, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, contra la Sentencia N° 00409 (exp. 2000-0727), de fecha 1° de abril de 2008, emanada de la Sala Político Administrativa de dicho tribunal, en la cual se `ordena´ al Ministerio Público el inicio de una investigación, lo cual en criterio de esa Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, no se estima pertinente, por cuanto esta Institución tiene atribuido el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, la cuestionada decisión dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, expresó lo siguiente:

`Finalmente, se ordena al Ministerio Público que inicie la correspondiente averiguación, a fin de determinar la verdad sobre los hechos que originaron la reclusión indebida del ciudadano Ángel Nava por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado y determine las eventuales responsabilidades a que hubiese lugar, de los agentes públicos o particulares que actuaron en la emisión de la orden de aprehensión, los agentes que aprehendieron a la víctima, los que la recibieron en el Centro de Reclusión así como los que la mantuvieron retenida en dicho Centro, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 Constitucional que establece que el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución y la Ley´.

Al respecto, el recurso de interpretación, una vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado su competencia para conocer del mismo, deberá cumplir con una serie de requisitos de admisibilidad, los cuales han quedado establecidos en la sentencia N° 278 del 19 de febrero de 2002 (caso: `Beatriz Contasti Ravelo´), a saber:

(...) 1. Legitimación para recurrir. Debe subyacer tras la consulta una duda que afecte de forma actual o futura al accionante.

2. Novedad del objeto de la acción. Este motivo de inadmisión no opera en razón de la precedencia de una decisión respecto al mismo asunto planteado, sino a la persistencia en el ánimo de la Sala del criterio a que estuvo sujeta la decisión previa.

3. Inexistencia de otros medios judiciales o impugnatorios a través de los cuales deba ventilarse la controversia, o que los procedimientos a que ellos den lugar estén en trámite (Sentencia N° 2.507 de 30-11-01, caso: 'Ginebra Martínez de Falchi').

4. Que no sean acumuladas acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles, tal circunstancia fue sancionada en la Sentencia N° 2627/2001, caso: 'Morela Hernández').

5. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible.

6. Ausencia de conceptos ofensivos o irrespetuosos.

7. Inteligibilidad del escrito.

8. Representación del actor.

Así las cosas, en primer lugar debe determinarse si efectivamente el Ministerio Público ostenta la legitimación necesaria para recurrir contra la decisión emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al estimar que ésta, afecta de alguna forma la atribución que tiene reconocida en cuanto al ejercicio de la acción penal.

En este orden de ideas, como es bien sabido en los sistemas procesales de corte fundamentalmente acusatorio, el ejercicio de la acción penal es delegado al Ministerio Público por parte del Estado, el cual a su vez detenta de forma exclusiva el ejercicio del *ius puniendi*, es decir, del derecho de imponer las penas correspondientes por la comisión de hechos punibles, y que se concreta a través de las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales, previa tramitación de un proceso con todas las garantías.

Al efecto, es importante tener presente la consideración hecha por Clariá Olmedo (1998. p 161), quien destaca, que no puede confundirse la acción penal con el poder punitivo del Estado, puesto que éste persigue 'castigar al infractor de la ley', mientras que la acción penal tiene por objeto 'un pronunciamiento jurisdiccional acerca si existe o no un infractor', por cuanto '...el primero (poder punitivo) se concreta cuando hay un culpable declarado por sentencia firme, mientras que el segundo (la acción penal) cuando se dan las circunstancias fácticas de posibilidad delictual'.

En los sistemas -como el caso de nuestro país-, en los que rige el principio de legalidad procesal, conocido también como el principio de obligatoriedad, se impone al Estado la obligación de reaccionar frente a la presunta comisión de un hecho punible, y por ello el Ministerio Público debe ordenar el inicio de la investigación, practicar las diligencias necesarias y en aquellos casos en los que cuente con suficientes elementos para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad de los presuntos autores o partícipes, deberá acusar, solicitar el enjuiciamiento y la aplicación de la pena prevista para ese hecho.

Por tanto, el Ministerio Público en todo momento, tendrá la obligación de iniciar la investigación cuando conozca de la presunta comisión de un hecho punible, bien de oficio, por denuncia o por querrela, y en consonancia con esto, se encuentra la norma contenida en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual dispone lo siguiente:

Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Ahora bien, hay que destacar que la doctrina ha distinguido una serie de momentos, respecto a la acción penal y actualmente, se habla de dos momentos: uno, el de la promoción o el inicio de la acción penal, constituido por los actos preparatorios, como son: la orden de inicio; las diligencias de investigación ordenadas a los fines de determinar las circunstancias en las que ocurrió el hecho y los posibles autores o partícipes en el hecho; la solicitud de medidas cautelares, etc.; y dos, el momento del ejercicio, entendiéndose como tal el requerimiento fiscal, es decir, la presentación del acto conclusivo (sobreseimiento o acusación) y los actos que siguen a esa actividad.

Es así, como los dos momentos descritos anteriormente, constituyen lo que normalmente se denomina como el monopolio de la acción penal, de la cual es titular el Ministerio Público, tal como ha sido concebido por el legislador en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal:

Titularidad de la acción penal. La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales. Sobre la base de las anteriores consideraciones, puede concluirse que al ser una obligación del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, impuesta por el principio de legalidad procesal, el hecho de que un órgano jurisdiccional ordene a esta Institución el inicio de la investigación, si bien ello no debería ser necesario, por cuanto al tener conocimiento de la comisión de un hecho punible debe proceder a abrir la misma, tampoco puede estimarse como una intromisión del Tribunal Supremo de Justicia, ya que desde luego, si bien, el vocablo orden no es el más indicado, a través de ese mandato se busca garantizar la consecución de uno de los fines del Estado, como lo es la justicia.

Así las cosas, puede concluirse que en el caso en análisis, no procede la interposición de un recurso de interpretación respecto a la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto de forma alguna se cumple con el requisitos de admisibilidad exigido para la interposición de un recurso de interpretación, es decir, la afectación (por lo menos actual) del accionante, que en este caso sería el Ministerio Público, y tan solo se recalca la obligación que tiene esta Institución de dar inicio a la investigación de los hechos expuestos por el ciudadano Ángel Nava, y de los cuales se tiene conocimiento a través de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Caso contrario, lo constituiría el supuesto específico de que en el ejercicio de la acción penal -entiéndase la presentación del acto conclusivo y los actos siguientes- se ordenara al Ministerio Público, por ejemplo la presentación de una acusación.

Por otra parte, manifiesta usted en su comunicación que al igual que con el recurso de interpretación, esta Dirección estudie la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El recurso de revisión, se encuentra regulado en el Código Orgánico Procesal Penal, y en primer término hay que examinar si el Ministerio Público, tendría la legitimación necesaria para la interposición del mismo, por cuanto dicho recurso procede contra la sentencia condenatoria firme, recaída en un proceso penal y obra de manera exclusiva a favor del imputado.

En este sentido, entre los legitimados para la interposición del recurso de revisión, se encuentra el Ministerio Público (numeral 4 del artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal), pero con la exigencia de que su actuación sea `en favor del penado`, situación ésta que no se configura, por cuanto la sentencia analizada, no es producto de un proceso penal.

De igual forma, dicho recurso procede únicamente en los casos que se encuentran expresamente establecidos en el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, y en ninguno de ellos puede ser encuadrada la solicitud de revisión de la sentencia que dictara la Sala Político Administrativa, ya que la naturaleza de la misma es totalmente diferente a la que se contempla en la mencionada norma.

En consecuencia, analizada la procedencia tanto del recurso de interpretación como del de revisión en el caso concreto por usted planteado, puede concluirse que no es viable la interposición de ninguno de ellos, sugiriéndose por tanto, el inicio de la investigación por los hechos señalados en dicha decisión, al ser ésta una obligación del Ministerio Público, y además evitándose con tal actuación el desacato a la orden de un órgano jurisdiccional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:11
COPP	art:283
COPP	art:471-4
STSJSPA	Nº 00409 1-4-2008
STSJSCO	Nº 278 19-2-2002
STSJ	Nº 2.507 30-11-2001
STSJ	Nº 2627/2001

DESC	ACCION PENAL
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DESACATO
DESC	DESVIACION DE PODER
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUSTICIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE OBLIGATORIDAD
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.205-208.

044

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° 898

FGR

FECHA:20080916

Se emitió Resolución en torno a recurso jerárquico intentado por una abogada de esta Institución en la que se reconoce que la empleada, luego de cumplida su licencia de maternidad, tiene derecho al goce inmediato y consecutivo de tres vacaciones vencidas que no había disfrutado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley Orgánica del Trabajo, concordado con la norma prevista en el artículo 229 eiusdem. Este derecho tiene su base en la protección a la maternidad, reconocida ésta no sólo en nuestra Constitución sino en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, como uno de los derechos humanos inalienables, integrales, indivisibles e irrenunciables de la mujer, la cual no sólo cumple con la misión de perpetuar la especie humana, sino también la importante función de integrar al grupo familiar, de convertirlo en la célula en la que se fundamenta la sociedad y en donde surgen los primeros lazos de desarrollo social, al tiempo que tiene por objeto amparar a la mujer de la discriminación, y resguardar los derechos de las niñas y los niños

FRAGMENTO

“Visto el recurso jerárquico ejercido por la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya, titular de la cédula de identidad N° 12.157.090, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° DGAJ-40254 de fecha 15 de julio de 2008, a través del cual se le informa que no es procedente otorgarle dos (2) períodos vacacionales consecutivos y que por razones de índole laboral no es posible autorizarle el disfrute de las correspondientes al lapso 2007-2008, emanado de la Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público, se exponen a continuación los argumentos presentados por la recurrente a los fines del análisis respectivo.

Señala la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya, lo siguiente:

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a la comunicación N° DGAJ-40254, de fecha 15 de julio de 2008, suscrita por la ciudadana Directora General de Apoyo Jurídico, recibida en fecha 22 de julio de 2008, mediante la cual me informa que ratifica la comunicación N° VF-DGAJ-0552-08 de fecha 27 de mayo de 2008 y me indica que (...) no es procedente otorgarle dos (2) períodos vacacionales consecutivos, aunado a que por razones de índole laboral (sic) no es posible autorizarle el lapso 2007-2008’ (sic).

Al respecto es oportuno destacar, en primer lugar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 89 numeral 3, consagra como un principio en favor de las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores que: / (...) ‘Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad (...)’ (sic).

En segundo lugar, por remisión del artículo 175 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, para aquellos casos que generen dudas, como lo son evidentemente aquellos no contemplados en dicho instrumento normativo, serán aplicables, entre otras, las

disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

Es así, que con respecto a la acumulación de vacaciones, la citada Ley Orgánica establece en su artículo 229, lo siguiente: / (...) 'El goce de una (1) o dos (2) vacaciones anuales podrá posponerse a solicitud del trabajador para permitir la acumulación hasta de tres (3) períodos, cuando la finalidad de dicha acumulación sea conveniente para el solicitante (sic)'.

Asimismo, en materia de protección laboral de la maternidad y la familia, el artículo 390 eiusdem dispone que: / (...) 'Cuando una trabajadora solicite inmediatamente después de la licencia de maternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono estará obligado a concedérselas.' (Énfasis de la cita).

Sigue la recurrente, señalando que:

`De la norma contenida en el artículo 229 se extrae que, la ley prevé en favor del trabajador, la posibilidad de acumular vacaciones para disfrutarlas consecutivamente, cuando ello le sea conveniente y tal posibilidad, no fue concebida en protección a la maternidad, sino en general, para cualquier trabajador.

Por su parte, del artículo 390 que sí fue contemplado por el legislador en expresa protección a la maternidad, se advierte claramente, que las vacaciones que obligatoriamente debe autorizar el patrono, cuando estas (sic) sean solicitadas para disfrutarlas inmediatamente después de la licencia de maternidad, no son otras que aquellas a las que tuviere derecho la trabajadora y, en el presente caso, tengo derecho al disfrute de dos vacaciones vencidas, correspondientes a los períodos 2006-2007 y 2007-2008.

En atención a lo expuesto anteriormente, además de tener como interés superior el desarrollo integral del niño y más aún (sic) en sus primeros meses de vida; es por lo que someto a su consideración el otorgamiento de las vacaciones correspondientes al período 2007-2008, para ser disfrutadas a partir del 30 de julio de 2008´.

A los efectos de decidir el presente recurso, se observa que la promovente adjuntó a su escrito, copia fotostática del oficio identificado con el alfanumérico DGAJ-40254 de fecha 15 de julio de 2008, así como del memorándum N° VF-DGAJ-0552-08 de fecha 27 de mayo de 2008, ambos suscritos por la ciudadana Alis Boscán de Baptista, en su carácter de Directora General de Apoyo Jurídico de esta Institución, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Que la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya se desempeña en el Ministerio Público con el cargo Abogado Adjunto III, en la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo.
2. Que le fue autorizado el disfrute de sus vacaciones correspondientes al período 2006-2007, quedando pendiente el goce de sus vacaciones concernientes al lapso 2007-2008.
3. Que la referida ciudadana ejerció su derecho a la licencia de maternidad, cuyo vencimiento ocurrió el 30 de junio de 2008, fecha a partir de la cual inició el disfrute de sus vacaciones pertenecientes al período 2006-2007.
4. Que la recurrente solicitó las vacaciones correspondientes al lapso 2007-2008, para ser disfrutadas al culminar las atinentes al período 2006-2007, siendo negado su requerimiento, según se evidencia del prenombrado oficio N° DGAJ-40254 de fecha 15 de julio de 2008, contra el cual se recurre, en el que se señala que `no es procedente otorgarle dos (02) períodos vacaciones (sic) consecutivos, aunado a que por razones de índole laborar (sic) no es posible autorizarle el lapso 2007-2008´.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, es necesario colegir que en el caso de marras se encuentran presentes los supuestos de hecho para atender la solicitud planteada por la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya, conforme a la norma consagrada en el artículo 390 de la Ley Orgánica del Trabajo, que reza:

`Artículo 390. Cuando una trabajadora solicite inmediatamente después de la licencia de maternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono estará obligado a concedérselas´.

Esta disposición debe ser concordada con lo previsto en el artículo 229 eiusdem que establece:

´Artículo 229. El goce de una (1) o dos (2) vacaciones anuales podrá posponerse a solicitud del trabajador para permitir la acumulación hasta de tres (3) períodos, cuando la finalidad de dicha acumulación sea conveniente para el solicitante´.

Ambas normas resultan aplicables al presente caso de forma supletoria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 175 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. Igualmente, es necesario destacar que el artículo 390 de la Ley Orgánica del Trabajo, antes citado, se encuentra en correspondencia con lo señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece:

´Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. (...) El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. / (...).´

En este sentido, se resalta que el aludido artículo 390 de la Ley Orgánica del Trabajo tiene su base en la protección a la maternidad, reconocida ésta como uno de los derechos humanos inalienables, integrales, indivisibles e irrenunciables de la mujer, la cual no sólo cumple con la misión de perpetuar la especie humana, sino también la importante función de integrar al grupo familiar, de convertirlo en la célula en la que se fundamenta la sociedad y en donde surgen los primeros lazos de desarrollo social, al tiempo que tiene por objeto amparar a la mujer de la discriminación, y resguardar los derechos de las niñas y los niños.

La Plataforma de Acción de Beijing reconoce que ´(...) la maternidad, la condición de progenitor y la función de la mujer en la procreación no deben ser motivo de discriminación ni limitar la plena participación de la mujer en la sociedad. También insta a eliminar las prácticas discriminatorias de los empleadores, (...) y adoptar medidas eficaces para garantizar que las mujeres embarazadas, las mujeres con licencia de maternidad o las mujeres que se reintegran al mercado laboral después de tener hijos no sufran discriminación alguna´.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres -CEDAW- y el Convenio sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, realizan el mismo exhorto. Además, es preciso señalar que la protección a la maternidad se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), en la Convención Interamericana de los Derechos del Hombre (artículo VII), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15).

Así las cosas, verificado como ha sido que la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya al culminar su período correspondiente a la licencia de maternidad, tenía dos períodos vacacionales vencidos, de los cuales se le autorizó únicamente el disfrute de uno de ellos (el concerniente al lapso 2006-2007), se concluye forzosamente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 390 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229 eiusdem, el Ministerio Público debe conceder a la mencionada ciudadana el goce de las vacaciones pertenecientes al lapso 2007-2008. Y ASÍ SE DECLARA.

Esta decisora observa que resulta ineludible aplicar el artículo 390 de la mencionada Ley Orgánica al caso bajo estudio, no solamente porque los supuestos de hecho están cumplidos, sino porque dicha disposición se encuentra determinada por el marco constitucional y por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que consagran la protección a la maternidad. La primacía constitucional ha de prevalecer, considerando que la Constitución, con todo su sistema de principios y de valores, lleva a que la interpretación y el proceso aplicativo del Derecho, lejos de poder entenderse como una operación mecánica pase a ser algo necesario y rigurosamente axiológico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resuelvo, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar el recurso jerárquico interpuesto por la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya, titular de la cédula de identidad N° 12.157.090, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° DGAJ-40254 de fecha 15 de julio de 2008, a través del cual se le informa que no es procedente otorgarle dos (2) períodos vacacionales consecutivos y que por razones de índole laboral no es posible autorizarle el disfrute de las correspondientes al lapso 2007-2008, emanado de la Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público.

SEGUNDO: Se acuerda la nulidad absoluta del acto administrativo antes identificado.

TERCERO: Se ordena a la Dirección General de Apoyo Jurídico que sin más dilaciones, se sirva autorizar a la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya el disfrute de sus vacaciones correspondientes al período 2007-2008.

CUARTO: Se ordena a la Dirección de Recursos Humanos que se sirva efectuar los trámites administrativos pertinentes relacionados con el otorgamiento de las vacaciones de la ciudadana Maryourie Santaella Eizaya”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:76
CRBV	art:89-3
LOT	art:229
LOT	art:390
LOPA	art:90
EPMP	art:175
DUDH	art:25
CIDH	art:VII
PIDESC	art.10
PALACADHDESC	art:15

DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	LICENCIAS (TRABAJO)
DESC	MATERNIDAD
DESC	MUJER
DESC	NIÑOS
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	VACACIONES DE TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.208-212.

045

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General de Actuación Judicial

Ministerio Público MP DCJ-2-890-2008

DCJ

DGAJ

FECHA:20080428

El Comité Internacional de la Cruz Roja, exclusivamente vinculado en sus orígenes con la protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados, ha logrado ir más allá, comprendiendo actualmente dentro de su marco de acción, la protección de las denominadas situaciones de violencia interna, aun cuando las mismas se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado venezolano se encuentra obligado al cumplimiento de los tratados internacionales suscritos en materia de protección de los derechos humanos, ante cuyo incumplimiento se activan los mecanismos de intervención de los organismos nacionales e internacionales, previstos especialmente para su protección

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el propósito de referirme a su Memorandum N° DVF-DGAJ-407-2008, de fecha 23-4-2008, mediante el cual solicita el pronunciamiento de esta Dirección en torno a la ratificación o no, de la posición asumida por este órgano asesor en la opinión contenida en el Oficio N° DCJ-11-20-2002-052823, de data 27-11-2002, enviado al ciudadano Ernesto Kléber, para ese entonces Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, oportunidad en la que se estimó innecesario la suscripción del Proyecto de Convenio a celebrarse entre la República Bolivariana de Venezuela y el Comité Internacional de la Cruz Roja, relativo a la visita de personas detenidas, con fundamento en que `...nuestro ordenamiento jurídico contiene suficientes normas para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad`, la cual fue reiterada mediante comunicación N° DGAJ-AI-102-2005-097858, de fecha 28 de noviembre de 2005.

Advierte esta Dirección, que el motivo de su solicitud recae en el hecho de haberse puesto de manifiesto, nuevamente, la posibilidad de suscribir un acuerdo entre nuestro país y el comité antes referido, relativo a las actividades humanitarias a favor de personas privadas de la libertad, ante lo cual corresponde definir si se mantiene o no, la posición que fuera fijada por el Ministerio Público, antes señalada.

Al respecto, una vez revisada la documentación acompañada y realizado el estudio jurídico correspondiente, aprecia este órgano asesor que el Comité Internacional de la Cruz Roja, organismo de renombrada y calificada importancia dentro del seno de la Comunidad Internacional, cuya actuación se encuentra marcada por los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia, orienta fundamentalmente su actuación a determinadas situaciones en las que, en criterio de este Despacho, no se ve reflejada la correspondiente al objeto de regulación por parte del acuerdo propuesto, como lo es la de las personas privadas de la libertad, dentro de nuestro país.

En este orden de ideas se estima necesario tener presente que el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- tiene la misión, exclusivamente humanitaria, de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencia.

De acuerdo con ello, dicho comité, exclusivamente vinculado en sus orígenes con la protección y asistencia de las víctimas de conflictos armados y por ende con la promoción del Derecho Internacional Humanitario, ha logrado ir más allá, comprendiendo hoy por hoy, dentro de su marco de acción, la protección de las denominadas situaciones de violencia interna, aun cuando las mismas se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Por ello, siendo obvia la inexistencia en nuestro país de una situación de conflicto armado, sea entonces oportuno ahondar un poco en lo que se entiende por violencia interna, concepto dentro del cual se distinguen las tensiones internas de los disturbios internos.

En este contexto Alejandro Ramelli Arteaga, explica ampliamente el significado que internacionalmente se le ha dado a las tensiones internas, indicando:

´...las tensiones internas se presentan por lo común como reflejo de una fuerte crisis de gobernabilidad de un Estado, creada por enfrentamientos, no necesariamente violentos, entre diferentes facciones o grupos políticos, étnicos, religiosos o sociales entre sí, o con las fuerzas armadas o de policía del Estado. Esos hechos pueden tener lugar en el preludio de un conflicto armado interno, o al término del mismo debido a la insatisfacción que los acuerdos de paz o la ejecución de éstos crea entre ciertos sectores de la población, o durante procesos de tránsito o consolidación democrática, o como una manifestación de un descontento generalizado que puede servir como catalizador para la introducción de cambios democráticos al interior del sistema político. Durante un estado de tensión interna se vive bajo un clima de anormalidad, de inseguridad, en donde la legitimidad de las instituciones estatales se encuentra seriamente comprometida. La violencia, por lo general, desborda los índices considerados como normales (omissis) en el seno de la sociedad civil, y son comunes los casos de desapariciones forzadas, torturas y detenciones ilegales´.

El mismo autor, al referirse a los disturbios internos, explica:

´...Los disturbios internos, por su parte, revelan la existencia de una ruptura profunda del tejido social. El sistema político se encuentra inmerso en una crisis de gobernabilidad severa, que puede prolongarse por varias semanas e incluso meses. Sus causas son de diverso orden: los fanatismos religiosos, los nacionalismos exacerbados, las tentativas de golpe de Estado (omissis), el descontento generalizado de la población civil por los efectos de la corrupción estatal (omissis), las profundas desigualdades sociales o la aplicación de políticas estatales de corte segregacionista. Este estado de cosas se manifiesta, especialmente, en la presencia de violentos enfrentamientos entre clanes o grupos de civiles, más o menos organizados, o contra miembros de las fuerzas de policía del Estado. Los disturbios, por regla general, llevan consigo brotes de vandalismo callejero, ataques a edificios públicos, quema de vehículos y, en no pocas ocasiones, casos de terrorismo. El Estado, con el propósito de restablecer el orden y poder hacer frente a la situación, suele introducir, inter alia, por vía de normatividades de excepción, reformas legales no siempre constitucionales ni ajustadas a la legalidad internacional (omissis), encaminadas a aumentar el poder de coerción de su aparato represivo; así mismo tipifica nuevos delitos contra el orden constitucional para hacer frente a sus opositores, crea jurisdicciones especiales para asegurarse de que estos últimos serán severamente castigados, con frecuencia eleva las tasas impositivas, suspende o limita en extremo el ejercicio de las libertades públicas -en especial aquellas que se ejercen de manera colectiva- y a menudo recurre a la censura o incluso cierra los medios de comunicación...´.

De tal manera que -siguiendo al mismo autor- dichas figuras guardan en común el hecho que no existe un verdadero conflicto armado, pero lo cierto es que tampoco hay un estado de paz social; son categorías que se sitúan entre un quiebre de la normalidad y el estallido de un enfrentamiento armado.

Así, de la lectura de los párrafos antes transcritos se infiere claramente que la actuación del Comité Internacional de la Cruz Roja se encuentra centrada en situaciones de intensos conflictos, en cuyo contexto encuentra fundamento pleno la realización de sus actividades bajo la modalidad de visitas a las personas detenidas -haciendo hincapié como dicha organización siempre lo resalta- por la presunta comisión de delitos contra la seguridad del

Estado.

A propósito de ello, Marion Harroff-Tavel en trabajo intitulado 'La acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de violencia interna', al referirse concretamente al tipo de detenidos visitados, afirma 'Cuando un delegado del CICR visita una prisión, se interesa en primer lugar por las personas detenidas a causa de la situación de violencia interna. En determinados contextos, estas personas están consideradas como prisioneros políticos o 'prisioneros por razones de seguridad'.

Precisado lo anterior, se impone destacar -como ya fuera indicado- que en criterio de este órgano asesor, en la realidad de nuestro acontecer social, no se advierte actualmente la verificación de alguna de las situaciones descritas, esto es de las que conforman el concepto ya comentado de violencia interna; y en las que -debido a su magnitud- cobra gran utilidad la actuación del Comité Internacional de los Derechos Humanos.

De otro lado, si bien es cierto que tanto la privación de la libertad durante el desarrollo del proceso y la impuesta como consecuencia de la determinación de una pena, demandan del cumplimiento de obligaciones por parte del Estado Venezolano, en la medida en que se encuentra obligado a dar cumplimiento a garantías procesales como el debido proceso, así como a la aplicación del régimen penitenciario; no es menos cierto, que ante el planteamiento de verificar si se están cumpliendo o no, tales obligaciones, emergen como normas aplicables, en primer término, las que forman parte del llamado Derecho de los Derechos Humanos antes que las que integran el Derecho Internacional Humanitario, cuya promoción -precisamente- constituye una de las principales actividades encomendadas por los Convenios de Ginebra al Comité Internacional de la Cruz Roja.

En esta línea de pensamiento, es importante tener en cuenta que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la República Bolivariana de Venezuela se encuentra obligada por su propio Texto Fundamental, al cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos en materia de protección de los derechos humanos, así como a lo dispuesto al respecto en la legislación interna; ante cuyo incumplimiento, se activan los mecanismos de intervención de los organismos nacionales e internacionales, previstos especialmente para su protección.

Así, de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el Estado Venezolano garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, consagrando expresamente que su 'respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen'.

Asumiendo su compromiso en esa materia, mediante el artículo 23 del mismo Texto Fundamental, se reconoce a los tratados, pactos y convenios relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, jerarquía constitucional, hasta el punto de prevalecer en el orden interno cuando el contenido de las normas relativas a su goce y ejercicio sea más favorable a las establecidas en el orden jurídico interno.

Tal obligación por parte del Estado Venezolano, tiene como correlativo en el individuo, el derecho de petición al amparo internacional consagrado en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos y que ha sido recogido expresamente en el artículo 31 de la Carta Magna; de tal manera que agotados los recursos judiciales internos sin que se haya obtenido una respuesta adecuada a la protección de los derechos humanos que se alegan como violados, las personas tienen abierta la vía para acudir ante los órganos internacionales creados por los tratados, para obtener la reparación correspondiente a las violaciones imputables al Estado, con la consiguiente obligación para éste de cumplir o ejecutar las decisiones reparatorias que a tales fines dicten esos órganos.

En atención a ello, nuestro País se encuentra vinculado directamente con lo que es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el que se reconocen y definen con precisión los derechos humanos, se establecen normas de conducta obligatorias tendentes a garantizar su protección y se atribuyen funciones concretas a determinados órganos, encargados de velar internacionalmente por su fiel cumplimiento,

como lo son la Comisión y la Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos.

De cara a lo interno, corresponde destacar, que existen innumerables normas -citadas ampliamente en la opinión cuya revisión fue encomendada por esa Dirección, razón por la cual las damos acá por reproducidas-, las cuales ponen de manifiesto la atribución-obligación en cabeza de organismos internos, de velar por el cumplimiento de las garantías establecidas en protección de los derechos humanos, dentro de las cuales figura la efectiva protección de las personas privadas de la libertad.

Sea oportuno, adicionar a las normas allí citadas, cuyo carácter es meramente enunciativo, un artículo vinculado con la protección de estos derechos cuando la persona ya ha sido condenada; en este sentido, resulta de particular importancia, el contenido del artículo 479 Código Orgánico Procesal Penal, dadas las atribuciones conferidas al juez de ejecución y en cuya actuación también se involucra al fiscal del Ministerio Público, al establecer expresamente:

Artículo 479. Competencia. Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de: / (...) 3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. / En las visitas que realice el Juez de ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. / Cuando el Juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que le fije.

Como corolario de todo lo indicado, precisando que nuestro país no atraviesa actualmente por ningún conflicto armado y que en criterio de esta Dirección tampoco atraviesa por alguna de las situaciones que a nivel internacional se define como violencia interna, aunado a lo cual nuestro ordenamiento define con precisión atribuciones en cabeza de organismos nacionales a los que corresponde velar por el efectivo cumplimiento de los derechos humanos que amparan a las personas privadas de la libertad, ante cuyo incumplimiento se abre la vía de su reclamación interna e internacional, en cuyo accionar tienen cabida organismos encargados de velar por el respeto de los mismos, salvo mejor criterio de ese Superior Despacho, se estima innecesario, tal como lo indica la opinión contenida en la comunicación N° DCJ-11-20-2002-052823, de data 27-11-02, la suscripción de un acuerdo como el propuesto entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Lo señalado, sin embargo, no debe ser interpretado como un impedimento para que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo a la larga experiencia que tiene el Comité Internacional de la Cruz Roja en las visitas a personas arrestadas, detenidas o privadas de libertad, condenadas o no, cuya actuación se encuentra caracterizada por los principios de neutralidad, imparcialidad e independencia, estime útil en su rol garantista de los derechos humanos, la suscripción del acuerdo planteado.

Por último, aun cuando con lo expuesto se estima agotado el requerimiento efectuado por esa Dirección General, como quiera que el tratamiento de este tema toca de cerca la delicada situación que sabemos afrontan todas las personas recluidas en nuestro país, por lo que se refiere al efectivo cumplimiento del régimen penitenciario, esta Dirección de Consultoría Jurídica ha considerado propicia la ocasión para formularle una sugerencia. En tal sentido, en aras a un efectivo cumplimiento del citado numeral 3 del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, se propone, sea estudiada la posibilidad de crear fiscalías con competencia en la ejecución de la sentencia, a las que corresponda conocer únicamente del cumplimiento del citado régimen, así como plantearle, al organismo correspondiente dentro del poder judicial, la creación de jueces de ejecución que también, de manera exclusiva, le corresponda conocer de la atribución definida en el comentado numeral 3 -función de alto interés para humanizarla vida carcelaria en el País, la cual

durante décadas ha sufrido una permanente degradación-, toda vez que la dinámica del cúmulo de trabajo existente termina agotando la actividad de los citados funcionarios con el sólo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del mismo artículo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:23
CRBV	art:31
COPP	art:479
COPP	art:479-1
COPP	art:479-2
COPP	art:479-3

DESC	CONFLICTOS ARMADOS
DESC	CRUZ ROJA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.213-217.

046

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscalía Superior

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1551-2008- 65825

DCJ

FS

FECHA:20081119

Solicitud de copias de actuaciones requeridas por la inspectoría del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.

El Ministerio Público debe ser celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no de copias de la investigación penal, pues disposiciones como el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, además de proteger de manera general tal actividad, impone a los funcionarios que participan en la investigación, una clara obligación de acatamiento.

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no puede ser interpretado de forma aislada en relación con el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

La legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos` que permitan nutrir una averiguación administrativa, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 08-FS-1679-08 calendada 30 de septiembre de 2008, acá recibida -vía fax- en la misma data, mediante la cual, acompañó copia del oficio dirigido a ese Despacho por la ciudadana Nerys Carmona Valera, en su condición de Inspectora Delegada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de esa Entidad Regional, identificado con el N° 9700-114.522 de fecha 20 de septiembre de 2008. Abundando en ello, la petición contenida en el aludido oficio, se concreta de la siguiente manera:

`...solicito su colaboración en el sentido de que tenga a bien, facilitar a esta Inspectoría Delegada copia simple de las experticias realizadas a: Un vehículo marca Toyota, modelo Corrolla, color beige, placas AAZ30KM, dos armas de fuego: una marca Pietro berretta, calibre 9 mm, serial DER028153, escopeta marca renegado calibre 12, serial 6094, así como 65 envoltorios de presunta droga, los cuales presuntamente fueron decomisados por funcionarios de la Policía del estado Carabobo a los funcionarios MORENO DIAZ ALBERTO MARLO, titular de la cédula 17-032.309 y ESCOBRAR CASTILLO EINER JOSE, titular de la cédula de identidad V-15.736.394, quienes guardan relación con flagrancia F290377-2008 y averiguación disciplinaria 39.209-08. / Solicitud que se le hace de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimiento (sic) Administrativo (sic) y en razón de averiguación administrativa, 39.209-08, a (sic) cual se instruye por este Despacho...`.

Al respecto, debo significarle que se observa imprecisión en su comunicación, toda vez que el motivo de su remisión se limita a señalar `a los fines legales consiguientes´, luego de referir la reserva legal de las actuaciones e invocar la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-08 de fecha 12 de junio de 2006.

En este orden de ideas, se impone acotar que no indica usted si está elevando una consulta así como tampoco especifica el aspecto jurídico que le ofrece dudas; siendo por tanto oportuno recordarle que la circular invocada, relativa al otorgamiento de copias de las actuaciones que conforman la investigación penal, indica en uno de sus párrafos, lo siguiente:

`...Las dudas e interrogantes que se le presenten a los Fiscales del Ministerio Público en cuanto al otorgamiento o no de las copias simples solicitadas, deben ser sometidas a la consideración de la Consultoría Jurídica mediante escrito motivado que contenga las circunstancias de hecho y de derecho que generen tales dudas, así como su opinión sobre la posible solución del caso concreto, dando así cumplimiento a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas mediante Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999...´.

Pese a ello, esta Dirección de Consultoría Jurídica, a la par de inferir que esa representación fiscal para dar respuesta al peticionario considera necesario conocer la opinión jurídica de este Despacho, estima oportuno su pronunciamiento al respecto, el cual pasa a realizar (dando por sentado que estamos frente a una causa penal en fase de investigación, como lo indica de manera genérica en su comunicación) en los términos siguientes:

La investigación penal se encuentra regulada por el Código Orgánico Procesal Penal, cuerpo normativo que expresamente consagra el carácter reservado de las actuaciones, al disponer:

`Artículo 304. Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso están obligados a guardar reserva...´.

Así las cosas, mediante la citada norma el legislador no solamente fue claro al consagrar el carácter reservado de las actuaciones, sino que además fue preciso al establecer de manera exclusiva y excluyente, qué personas se encuentran facultadas para revisar las actuaciones que conforman la investigación penal.

Tal previsión permite así proteger la actividad instructora de interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo; y con ello, la obtención de los elementos de convicción necesarios para soportar la emisión del acto conclusivo a que hubiere lugar.

En este contexto, ha de tenerse presente que el Ministerio Público debe ser extremadamente celoso a la hora de evaluar el otorgamiento o no, de copias de la investigación penal, pues disposiciones como las citadas, además de proteger de manera general tal actividad, le impone `...a los funcionarios que participen en la investigación...´, una clara obligación de acatamiento.

Sobre la óptica de las consideraciones realizadas, corresponde entonces evaluar peticiones como la planteada en el presente caso, en virtud de la cual la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, fundamenta el requerimiento de las copias allí especificadas, en

los dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos 52, 54, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A este respecto, comencemos refiriéndonos a la ley especial citada ut supra, cuyas normas invocadas forman parte de la sección dedicada a la sustanciación de expedientes con ocasión de la instauración de procedimientos administrativos, lo que resulta coincidente con la indicación de que ese Despacho instruye averiguación administrativa.

De dichas normas, interesa resaltar -por tratarse de la norma que directamente alude a la posibilidad de requerir documentos a otros organismos- el artículo 54 eiusdem, el cual dispone que `La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación del expediente, solicitará de las otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor resolución del asunto...´.

Lo primero que ha de señalarse es que la disposición comentada no puede ser interpretada en forma aislada, pues como parte que es del ordenamiento jurídico, rige conjuntamente con las demás normas que lo integran; de allí que, la legítima facultad del órgano instructor de una averiguación administrativa de solicitar a otras autoridades u organismos, `documentos´ que permitan nutrir una averiguación administrativa, conforme a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede afectar la restricción legal establecida en cuanto al carácter reservado de las actuaciones que conforman la investigación penal, establecida por el cuerpo normativo rector en materia de procedimiento penal.

Ahondando en lo señalado, es importante destacar que si bien es cierto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 136 el Principio de Colaboración entre los distintos órganos que integran el Poder Público, en la medida en que todos deben coadyuvar en la realización de los fines del Estado, no es menos cierto que tal cooperación tiene limitaciones legales establecidas en atención a la naturaleza jurídica de la materia involucrada.

Como corolario de lo indicado, resulta claro que el acceder a peticiones como la formulada por la Inspectoría Delegada de la Inspectoría General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el sentido de acordar la remisión de copia de experticias que forman parte de una investigación penal, violaría el carácter reservado y la obligación derivada del mismo, que expresamente consagró, en cabeza de los funcionarios que participan en ella, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Lo señalado, sin embargo, no obsta para que atendiendo a la finalidad de la solicitud planteada por la citada Inspectoría, el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación penal correspondiente, suscriba una comunicación mediante la cual, de manera oficial, pueda informarle de la efectiva existencia de una causa que curse ante su Despacho, donde se precisen datos relevantes como las personas contra las cuales se sigue, su condición en la misma, el estado de la investigación y cualquier otro dato que a juicio del director de la investigación penal, sin quebrantar la reserva legal que ampara dichas actuaciones, pudiera ser de interés para el organismo requirente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
COPP	art:304
LOPA	art:52
LOPA	art:54
LOPA	art:55
LOPA	art:58
COPP	art:304
CMP	Nº DFGR-DCJ-10-2006-08 12-6-2006
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	AVERIGUACION
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMISO
DESC	COPIAS SIMPLES
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISITICAS
DESC	DROGAS
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.218-221.

047

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-15-4188-2007-00592

DID

FMP

FECHA:20080107

Los fiscales del Ministerio Público deben ser coherentes; precisos y cuidadosos en sus aseveraciones y tener en cuenta que las opiniones emanadas deben ser veraces y precisas para evitar posibles cuestionamientos a sus actuaciones, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de solicitar la presencia de funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad y Transporte, sólo cuando se encuentren en peligro la seguridad de las personas y los bienes del Despacho a su cargo, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución N° 979 que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, así como al numeral 1 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Esta Dirección una vez sustanciada como ha sido la averiguación acuerda formularle observación, en los siguientes términos:

Primero: En la inspección extraordinaria practicada en fecha (...) , en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), cuando usted se encontraba encargado de ese Despacho, en acta levantada usted señaló lo siguiente: `... La ciudadana Z.A.C., en la oportunidad de su comparecencia hizo referencia a la inhabilitación del abogado L.F.F.C., ante lo cual éste le manifestó que desconocía los detalles del caso en vista de que aún no había tenido tiempo de revisar bien el expediente pues acababa de llegar al Despacho, informando además a los abogados comisionados que le hizo referencia a la compareciente el hecho de que en su opinión, si hubiese alguna relación entre el Fiscal inhabilitado y uno de los investigados en la referida causa, esta circunstancia no tenía porque afectar la objetividad e imparcialidad de un fiscal del Ministerio Público...´.

Al realizar usted, tal aseveración denota un total desconocimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 86 y 87 del Código Orgánico Procesal Penal, referidas a las causales de inhabilitación y recusación, según las cuales:

Artículo 86: `Causales de inhabilitación y recusación. Los jueces, profesionales, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes, y cualquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes:

1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas...´.

Artículo 87: `Inhabilitación obligatoria: Los funcionarios a quienes sean aplicables

cualesquiera de las causales señaladas en el artículo anterior deberán inhibirse del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse...´.

Muy contrariamente a lo manifestado por usted en fecha (...), en el acta levantada con ocasión a la inspección extraordinaria practicada en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esta Entidad, cuando existen circunstancias que encuadran dentro de las causales de inhibición, ello definitivamente afecta la imparcialidad y objetividad del fiscal del Ministerio Público que esté conociendo del caso y el hecho de que éste no presente su inhibición oportunamente, tenga acceso a la investigación y realice actuaciones, constituye sin lugar a dudas un hecho grave, que va en contravención a la normativa interna de esta Institución.

Cabe destacar, que la inhibición es un deber jurídico impuesto por la ley al funcionario judicial de separarse inmediatamente del conocimiento de una causa, en virtud de encontrarse en especial vinculación con las partes, con el objeto del proceso o con otro órgano concurrente en la misma. Asimismo, la figura de la inhibición fue creada con el objeto de proteger el Derecho Constitucional, fortalecer el estado de derecho y reforzar la seguridad jurídica, por lo cual la Ley establece las causales de inhibición y recusación, normativa ésta que aparentemente usted desconocía.

Segundo: En la referida acta usted declaró, lo siguiente: `...la ciudadana Z.Y.A.C., en la oportunidad de su comparecencia hizo referencia a la inhibición del abogado L.F.F.C., ante lo cual éste le manifestó que desconocía los detalles del caso en vista de que aún no había tenido tiempo de revisar bien el expediente pues acababa de llegar al Despacho...´.

Asimismo, observa esta Dirección, que se desprende del contenido del acta de fecha 23-8-2006, suscrita por usted, entre otros particulares, lo siguiente: `...la ciudadana Z.Y.A.C. .../... una vez atendida.../... intentaba de una forma u otra hacerle entender.../... que su denuncia era bastante genérica y amplia (Médicos y personal de enfermería que se encontraba de guardia en fecha (...), en la consulta de emergencia en horas de mañana del Hospital Pediátrico, Elías Toro...´.

Visto lo anterior, se observan contradicciones entre lo que usted, expresó en el acta de inspección extraordinaria de fecha (...) y lo que plasmó en el acta levantada en fecha (...), por cuanto en la referida inspección manifestó que desconocía los detalles del expediente y en el acta suscrita por usted, se evidenció que de acuerdo a lo narrado si tenía amplio conocimiento del caso, inclusive especificó circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, es necesario indicarle, que debe ser coherente, preciso y cuidadoso en sus aseveraciones y tener en cuenta que las opiniones emanadas de un fiscal del Ministerio Público deben ser veraces, coherentes y precisas, con la finalidad de evitar posibles cuestionamientos a sus actuaciones como representante del Ministerio Público.

Por otra parte, es importante acotar, que quedando demostrado que usted tenía pleno conocimiento de los hechos y circunstancias relacionados con la causa donde funge como víctima la ciudadana ZYAC, debió comedirse de realizar comentarios fuera de contexto legal, que denotan falta de seriedad y prudencia y tomar en cuenta el trance por el que estaba pasando la citada ciudadana, por la pérdida de su hijo y por el hecho de enterarse que el Fiscal que estaba conociendo de su causa y que debía de velar por sus derechos como víctima, tenía un parentesco de consanguinidad con una de las investigadas, no habiéndose inhibido en la oportunidad legal correspondiente, por lo que con su

actuación se afectó la credibilidad y confianza de esa persona hacia la Institución. Tercero: En el acta de fecha (...), usted dejó constancia de lo siguiente: `... La misma se torno (sic) agresiva profiriendo insultos en contra de mi persona y desalojando el Despacho en una actitud grosera.../...por lo que se le solicitó que desalojara el mismo, aunado a esto solicité el apoyo del personal de seguridad de este Edificio...´.

Al respecto, observa este Despacho que no estaban dados los supuestos que justificaran la presencia de funcionarios de seguridad, pues no se estaba ante ninguna de las situaciones previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 20 de la Resolución N° 979 de fecha 20-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, las cuales están referidas a garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República y de los demás funcionarios del Ministerio Público y la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución. En efecto, los numerales 4 y 5 del artículo 20 de dicha Resolución, rezan lo siguiente:

`Corresponde a la Dirección de Seguridad y Transporte:

(...omissis...)

4. Garantizar la seguridad personal del Fiscal General de la República, y los demás funcionarios del Ministerio Público.

5. Garantizar la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución´.

En tal sentido, no existía razón alguna para solicitar la presencia de funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad y Transporte, pues no se encontraban en peligro ni la seguridad de las personas, ni de los bienes del Despacho a su cargo, tal como lo exige la norma. Por el contrario, la situación suscitada pudo perfectamente ser controlada por usted, de hecho, de acuerdo a lo expresado por su persona en el acta mencionada: `...solicite (sic) el apoyo del personal de seguridad.../... quienes al momento de presentarse, la ciudadana.../... ya se había retirado del Despacho´.

Por todo lo expuesto, se evidencia que usted inobservó el contenido los numerales 1 y 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual establece lo siguiente: .../... `1.Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../... 3.Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas´.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que copia del presente oficio fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines de que sea incorporado a su expediente personal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular DGSSJ-DCJ-1-99, de fecha 7 de abril de 1999...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:86
COPP	art:87
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-3
RSMP	Nº 979-art:20-1
RSMP	Nº 979-art:20-4
RSMP	Nº 979-art:20-5

CMP

Nº DGSSJ-DCJ-1-99
7-4-1999

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DIRECCION DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.15-17.

048

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

DID

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DID -Exp-4188-2007-00582

FECHA:20080107

Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de garantizar, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, protegiendo el interés público, actuando con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso y promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo contemplado en los numerales 1, 7, 18 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para la fecha hoy día numerales 2, 3 y 4 del artículo 31 de la citada norma, así como a los numerales 1,11 y 12 del, Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de llevar un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, de lo contrario no estarán dando cumplimiento con el deber establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la resolución 806 de fecha 22-12-2003, relativo a la oficialidad del Sistema Computarizado del Libro Diario y los numerales 1,5 y 11 del Estatuto del Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Esta Dirección una vez sustanciada como ha sido la citada averiguación, acordó formularle observación, en los siguientes términos:

En fecha (...), la ciudadana Z.Y.A.C., en razón del fallecimiento de su hijo G.F.R.A., de 4 meses de edad, denunció por ante su Despacho, por presunta mala praxis médica a varios galenos.

En este sentido, este Despacho después de analizado el caso, constató que una de las ciudadanas denunciadas, específicamente la ciudadana M.A.C.F., resultó ser la progenitora del abogado L.F.F.C., Fiscal Auxiliar del Despacho a su cargo, quien comienza a ser identificada de manera concreta en fecha (...) como la médico que atendió al bebé en consulta antes de que éste falleciera , según consta en acta de entrevista tomada a la ciudadana Z.Y.A.C., por el Cuerpo Técnico de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, quien en su declaración mencionó a la aludida progenitora del Fiscal Auxiliar.

Adicionalmente, es importante hacer mención que en la causa N° (...), no reposa inserta, como debería, constancia alguna de la debida recepción de las actuaciones realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, entre las cuales se encuentra el acta a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, evidenciándose descuido y la falta de supervisión

de su parte, pues esa causa se encontraba bajo su responsabilidad.

De lo expuesto, quedó demostrada fehacientemente la falta de supervisión y negligencia de su parte, al no dar cumplimiento a lo contemplado en los numerales 1, 7, 18 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente para la fecha del día de hoy, numerales 2, 3 y 4 del artículo 31 de la citada norma, los cuales establecen: `Artículo 31. Son deberes y atribuciones comunes de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público: .../...2. Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia. / 3. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso./ 4. Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes´.

De la norma trascrita se infiere que los fiscales del Ministerio Público deben velar por el buen funcionamiento de los Despachos fiscales que se encuentran bajo su cargo, específicamente la supervisión de sus causas, así como ejercer el control y vigilancia de los expedientes que les asignen a sus fiscales auxiliares, actuación no asumida por usted, pues con su omisión, favoreció y permitió el acceso del abogado L.F.F.C., Fiscal Auxiliar de esa fiscalía a una causa conocida por ese Despacho, relacionada con un hecho grave como lo fue el fallecimiento de un bebé de 4 meses de nacido por presunta mala praxis médica, en la cual la madre del citado Fiscal Auxiliar estaba siendo señalada como la médico que atendió al bebé antes de su fallecimiento, irregularidad ésta que se pudo haber evitado si usted hubiese cumplido sus funciones como supervisor del Despacho que representa.

Por otra parte, alegó usted en el oficio N°(...) de fecha (...), en el que da respuesta a la solicitud que le hiciera esta Dirección en relación a la causa que nos ocupa, lo siguiente: `... mi única actuación dentro del expediente (...), fue exclusivamente verificar el hecho denunciado por la ciudadana Z.Y.A.C.../... y de igual manera tratar de identificar plenamente los posibles autores o partícipes del hecho´.

Al respecto observa esta Dirección que de las pruebas que reposan en la averiguación se constató que usted realizó las siguientes actuaciones:

Consta al folio (...), denuncia de fecha (...) interpuesta por ante esa Fiscalía por la ciudadana Z.Y.A.C.

Consta al folio (...), acta de entrevista de fecha (...), tomada en ese Despacho a la referida ciudadana.

Consta al folio (...), acta de entrevista de fecha (...), previa citación de esa fiscalía, tomada a la ciudadana M.A.C.F., madre del abogado LFFC, Fiscal Auxiliar de ese Despacho.

Consta al folio (...), copia fotostática de la página (...) del Libro de Control de Personas Atendidas, llevado por ese despacho en donde consta la comparecencia de la ciudadana Z.Y.A.C., el día (...), en donde se dejó constancia de lo siguiente: `...Compareció la ciudadana Z.Y.A.C., (...) la cual requiere información acerca del expediente N° (...), donde aparece como víctima el menor G.F.R.A., fue atendido por el Fiscal Titular la (sic) cual orientó y le manifestó que citaría a la Dra. M.C.F...´.

De lo narrado por usted y de los recaudos anteriormente citados se evidencia fehacientemente que su alegato no coincide con las actuaciones que realizó en la referida causa, en virtud de que fueron numerosas las actas de entrevistas tomadas personalmente a la ciudadana Z.Y.A.C, lo que nos lleva a concluir que

usted suscribió dichas actas inobservando el contenido de las mismas, trayendo como consecuencia que no tomara en cuenta la gravedad del caso, incumpliendo de esta forma la normativa legal antes mencionada.

En inspección extraordinaria practicada en fecha (...), en la sede de ese Despacho, se constató y se recabó la siguiente información: `...a) Copia simple del Reporte del Sistema Computarizado del Libro Diario de este Despacho correspondiente a las siguientes fechas: asiento (...) ingresado el (...) en el cual se deja constancia de que por error involuntario no fue diarizada la boleta de citación de fecha (...) a nombre de la ciudadana M.A.C.F., expediente (...). Se deja constancia que no aparece en el citado Sistema como ingresada y diarizada la comparecencia de la citada ciudadana a este Despacho en fecha (...)...´.

En este sentido, le recuerdo el contenido del artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual establece: `Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público llevarán un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor´.

Por todo lo antes expuesto se le recuerda el contenido de los numerales 1, 5 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público los cuales establecen lo siguiente: `Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../...5. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses del Ministerio Público confiados a sus uso, guarda o administración.../... 11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución´.

Asimismo, se hace de su conocimiento que copia del presente oficio fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines de que sea incorporado a su expediente personal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular DGSSJ-DCJ-1-99, de fecha 7 de abril de 1999...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31
LOMP	art:31-1
LOMP	art:31-2
LOMP	art:31-3
LOMP	art:31-4
LOMP	art:31-11
LOMP	art:31-12
LOMP	art:34-1
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-18
LOMP	art:85
RSMP	Nº 806
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-5
EPMP	art:100-11
CMP	Nº DGSSJ-DCJ-1-99 7-4-1999

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUICIO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.18-20.

049

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-2008-04196

DID

FMP

FECHA:20080125

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas y dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1, 2,11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, así como con la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 relativa al procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos

FRAGMENTO

“En este sentido, esta Dirección, una vez sustanciada como ha sido la presente averiguación acuerda formularle observación, en los siguientes términos:

En el curso de la presente averiguación previa, se pudo evidenciar que usted ordenó la entrega del vehículo Marca: (...); año (...); Placas: (...), en calidad de depósito al ciudadano J.U.A., a pesar de que la Experticia Documentológica arrojó como resultado que los documentos presentados son `Falsos en cuanto al llenado`; igualmente, se constató que su persona ordenó la práctica de una nueva experticia documentológica, 2 años y 4 meses después de haberse efectuado la entrega del referido vehículo, siendo practicada esta experticia por la misma experto que realizó la primera, funcionaria Y.H.P.

Al respecto, este Despacho considera, que su actuación en la tramitación del expediente N° (...), fue irregular toda vez que las actuaciones realizadas en referido caso, contravienen las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 de fecha 2 de enero de 2004, emanada del Despacho de la Fiscal General de la República la cual establece el procedimiento a seguir en los casos relacionados con solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación.

En este sentido, se hace necesario recordarle que el último aparte del Capítulo II de la mencionada Circular, referido a las `Instrucciones Generales`, establece lo siguiente:

`...Si por algún motivo fundado existen dudas o discrepancias sobre el contenido de los dictámenes periciales realizados por los distintos órganos de policía de investigaciones penales, usted, como director de la investigación deberá ordenar la práctica de un nuevo peritaje, a ser efectuado por expertos distintos a los que ya intervinieron, siendo de su potestad que el mismo sea realizado tanto en su presencia como ante la de funcionarios adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica de esta Institución...`.

En razón de lo expuesto, este Despacho concluye, que usted no debió haber ordenado la entrega del referido vehículo hasta tanto hubiese obtenido mediante la práctica de una nueva experticia documentológica un resultado definitivo, que le hubiese permitido tener una valoración efectiva y ajustada a la normativa interna de la Institución; y con ello dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la referida Circular.

En consecuencia, se hace necesario recordarle que en su condición de representante del Ministerio Público está en la obligación ineludible de realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, tal y como lo establece el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, y el numeral 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para la fecha, actualmente previsto en numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 19-3-2007.

De igual modo, se le recuerda sobre la observancia de los deberes inherentes al cargo que ejerce como fiscal del Ministerio Público, entre los cuales, los establecidos en los numerales 1 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen: "Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1.Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas. Y `.../ 11.Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución...´.

En este sentido, y visto que su actuación en el caso fue irregular por las razones suficientemente indicadas, se le insta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en actuaciones similares, pues en caso de inobservancia de su parte, serán consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 117 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LOMP	art:37-10
LOMP	art:117-3
LOMP	art:117-10
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
CMP	Nº DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 2-1-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.20-21.

050

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-2008-05657

DID

FMP

FECHA:20080201

Los fiscales del Ministerio Público en su condición de representantes de la vindicta pública están en la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas y vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses del Ministerio Público confiados a su uso, guarda o administración, de lo contrario no estarían dando cumplimiento con lo establecido en los numerales 1,5,11,12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Esta Dirección, una vez sustanciada como ha sido la presente averiguación acuerda formularle observación, en los siguientes términos:

En el curso de la presente averiguación previa, se pudo evidenciar que para el momento en que se realizó la inspección no se encontraban archivadas en el expediente (...), las siguientes actuaciones:

1. Copia de la Orden de Inicio de la investigación de fecha (...).
2. Copia de la inspección técnica N° (...) practicada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Estatal de (...), Sub. Delegación de (...).
3. Copia de la inspección técnica N° (...), practicada por funcionarios adscritos al referido organismo.
4. Copia de la comunicación dirigida al Jefe de la Dirección de Información Policial para que incluya en el Sistema Computarizado que el vehículo propiedad del ciudadano A.J.S.A. se encuentra solicitado; copia de las actas Policiales de fecha (...).
5. Copia del oficio a través del cual la representación fiscal ordena al referido órgano de investigación practicar experticia de reconocimiento de seriales al vehículo propiedad del ciudadano A.J.S.A.
6. Copia de las experticias practicadas a los vehículos propiedad de los ciudadanos N.M. y A.J.S.A; copia del documento de compra-venta del vehículo propiedad del ciudadano A.J.S.A.
7. Copia del oficio dirigido al ciudadano A.J.S.A., mediante el cual se le notifica sobre el decreto de archivo fiscal.
8. Copia del Acta de fecha (...), a través de la cual se acuerda la entrega del vehículo al ciudadano N.M.

En relación a lo expuesto, esta Dirección observa, una conducta despreocupada, descuidada y culposa por parte de su persona en el manejo de los documentos que le han sido confiados por su condición de Fiscal; razón por la cual este Despacho lo insta a ser más cuidadoso con el manejo de los documentos que forman parte de las investigaciones penales, pues dentro de sus deberes está, el de vigilar, conservar y salvaguardar los documentos que le han sido confiados a

su uso, guarda o administración.

Por otra parte, este Despacho observa, que usted incurrió en error al indicar en el escrito de archivo fiscal emitido en la causa N° (...), la nomenclatura de un expediente que no corresponde a dicho número; motivo por el cual, se le indica que debe revisar con mucho detenimiento todos los escritos, comunicaciones y oficios antes de suscribirlos, todo con el objeto de evitar errores materiales que afecten considerablemente el desempeño sus funciones.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección le recuerda que esta dentro de los deberes inherentes al cargo que ejerce como fiscal del Ministerio Público, los establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público el cual establece: `Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;.../ 5. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses del Ministerio Público confiados a su uso, guarda o administración...´.

En este sentido, y visto que su actuación en el caso fue irregular por las razones suficientemente indicadas, se le insta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en actuaciones similares, pues en caso de inobservancia de su parte, serán consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 117 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:117-10
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-5
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117-3

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	ARCHIVOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.22-23.

051

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3950-2008-08220

DID

FMP

FECHA:20080218

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de informar periódicamente a la Dirección comitente, acerca de las gestiones que se realicen para el cumplimiento de las comisiones conferidas, en caso contrario no estarán dando cumplimiento a las Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, así como los numerales 1,2 y 11 del Estatuto Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle sobre el resultado de la averiguación previa N° (...) iniciada en su contra para la época en que se desempeñaba como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), en virtud de que mantuvo una conducta omisiva de informar periódicamente sobre las actuaciones realizadas en las comisiones: 1) (...) relacionada con la víctima J.L.S. 2) (...) relacionada con la víctima J.E.M.R. 3) (...) relacionada con la víctima E.J.H.F y 4) (...) relacionada con la víctima I.G., que les fueron designadas a ese Despacho fiscal.

Después de practicadas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos señalados en la referida averiguación previa, se pudo constatar que en fecha (...), mediante Resolución N° 801 emanada del Fiscal General de la República, fue usted designada como Fiscal Provisorio de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), en sustitución de la abogada E.D.O.

De acuerdo a los informes presentados por usted, alegó lo siguiente: Primero: Que las comisiones de la Dirección (...), les fueron conferidas a la abogada E.D.O, para la época en que se desempeñaba como Fiscal Principal de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...). Segundo: Que estuvo cinco (5) meses de reposo médico, durante el período comprendido entre el (...) hasta el (...).

Siendo esto así, esta Dirección considera improcedente sus alegados, ya que las comisiones designadas por las Direcciones a las distintas fiscalías del Ministerio Público, deberán ser tramitadas e informadas por el fiscal que este a cargo del Despacho. Además, desde la fecha (...) en que fue usted designada como Fiscal Provisorio de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), hasta el día (...) que se ausentó por reposo médico, transcurrieron más de nueve (9) meses, sin que durante dicho lapso, usted remitiera oficio a la Dirección de (...), informando sobre los trámites ejercidos en las comisiones conferidas; incumpliendo así las instrucciones de las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Fiscal General de la República, relacionadas con la obligación de informar periódicamente a la Dirección comitente, acerca de las gestiones que se realicen para el cumplimiento de las comisiones conferidas.

En consecuencia, vista como ha sido y analizada su actuación en el caso, quien suscribe procede a formularle observación, en los siguientes términos:

La conducta asumida por usted, para la época en que se desempeñaba como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), ahora Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), va en detrimento de los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio, que señalan lo siguiente: `1.Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../..., 2.Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones... ”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° FM-3-64-82
13-12-1982

CMP N° DI-S-29-94
6-6-1994

RSMP N° 801

EPMP art:100-1

EPMP art:100-2

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **COMISIONES**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.23-24.

052

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-12-Exp.2862-2008-09000

DID

FMP

FECHA:20080220

Los fiscales del Ministerio Público tienen la obligación de promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los autores y partícipes, además deberán garantizar la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, de lo contrario estarán incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y además con lo dispuesto en los numerales 1,11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Esta Dirección una vez sustanciada la averiguación acuerda realizarle observación en los siguientes términos:

Por una parte, usted señaló en su escrito de descargo, que los hechos ocurrieron en el mes de marzo de 2001 y se encargó de ese Despacho fiscal en fecha 8 de octubre de ese mismo año, pero fue en fecha 14 de octubre de 2002, que el Tribunal de Control de Barquisimeto decretó el archivo fiscal, por lo tanto había transcurrido un lapso de tiempo de ocho meses durante los cuales tuvo a su cargo esa investigación.

Por otra parte, agregó que existía la posibilidad de la incorporación de un elemento de convicción que pudiera servir de sustento sólido para presentar la acusación, lo que nos lleva a concluir que no realizó con eficiencia las diligencias correspondientes para producir el correspondiente acto conclusivo.

En consecuencia, usted no dio cumplimiento a las obligaciones previstas en los numerales 1,11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionadas con el deber de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que le atribuye a los fiscales del Ministerio Público la función de promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los autores; y además con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le asigna al Ministerio Público la obligación de garantizar la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia.

Es por ello, que se le recuerda que en futuras ocasiones agote todas las diligencias que lo conlleven a dar por terminada definitivamente la investigación penal, y así cuidar que no se violen derechos constitucionales, no se permita la impunidad pero sobre todo, que se de una respuesta pronta a la sociedad...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
LOMP	art:37-10
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.24-25.

053

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3674-2008-09081

DID

FMP

FECHA:20080221

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la normativa interna de la Institución y en general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, en caso contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle sobre el resultado de la averiguación previa N° (...) iniciada en su contra, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano P.J.B.C, por supuesta parcialidad en la causa N°(...), en la cual aparece como imputado, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia.

De la revisión de los recaudos que integran la presente averiguación previa, se constató que efectivamente en fecha (...), se venció el lapso de prórroga de 50 días, para que usted como representante del Ministerio Público presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento en la causa N° (...), por lo que el Tribunal (...) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del (...), tuvo que decretar el archivo judicial, de conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, usted alegó que no estaba en la posibilidad de decidir el archivo fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, porque estaba en el deber de presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento, por cuanto la causa se encontraba jurisdiccionalada.

Siendo esto así, esta Dirección considera que usted fue negligente en el ejercicio de sus funciones, al no estar atenta al vencimiento del lapso de prórroga para presentar la acusación o el sobreseimiento en la causa N° (...), lo que ocasionó el decreto de archivo judicial que surgió como lógica consecuencia de su inactividad; en tal sentido, al abstenerse de decidir so pretexto de silencio en los términos legales, incurrió en denegación de justicia. En consecuencia, incumplió con lo previsto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala lo siguiente: `Son competencia del Ministerio Público:.../...6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes...´.

En consecuencia, quien suscribe, acuerda formularle observación, por haber incumplido con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio, que señalan lo siguiente: `.../1.Prestar sus

servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../...,11.Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución.../ y 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:16-6
COPP	art:314
COPP	art:315
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	ACUSACION
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	DENEGACION DE JUSTICIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.25-26.

054

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-05-2008

DID

FMP

FECHA:20080813

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de llevar un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, de lo contrario no estarán dando cumplimiento con el deber establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, relativo a la oficialidad del Sistema Computarizado del Libro Diario y los numerales 1,5 y 11 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público.

Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de garantizar, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, protegiendo el interés público, actuando con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso y promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo contemplado en los numerales 9 y 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio, así como los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de informar a las Direcciones comitentes acerca del estado de las comisiones conferidas a y realizar todas las actuaciones pertinentes a los fines de emitir el acto conclusivo correspondiente de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio y a las Circulares Números DI-S-29-94 y FM-3-64-82 de fechas 13-12-1892 y 6-6-1994, respectivamente, referidas a la obligación de actualizar las comisiones

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de suministrar a la Dirección de adscripción los cinco (5) primeros días de cada mes información veraz acerca de las actuaciones realizadas a través del Resumen Mensual de actuaciones de los contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio

FRAGMENTO

“En atención a la citada inspección quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979, de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho de la Fiscal General de la República, procede a efectuar las siguientes observaciones: Deberá confirmar los asientos que se encuentran registrados en el Sistema de Libro Diario, a los fines de dar cumplimiento a la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.854 del 9-1-2004, la cual es de carácter obligatorio. De la revisión del Libro Diario Computarizado, se observó que el ultimo asiento sin confirmar es de fecha 06-07-08, por lo que presenta un retraso de diez (10) días en lo que respecta al registro de asientos, incumpliendo con tal omisión las instrucciones impartidas en la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 emanada del Despacho de la Fiscal General de la República.

Deberá tramitar las causas que se encuentran activas en ese Despacho, a fin de dar cumplimiento al artículo 283 del código Orgánico Procesal Penal, y a los deberes establecidos en los numerales 9, 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues en su condición de Representante del Ministerio Público esta en la obligación ineludible de promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público, realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos; así como recabar los resultados de las experticias en todas las causas en etapa preparatoria, a los fines de que se dicten los actos conclusivos que en derecho correspondan.

Deberá dar cumplimiento a las Circulares N°, tanto en lo que refiere a las diligencias practicadas como en cuanto a la información que periódicamente debe ser enviada a las direcciones comitentes, tal el caso de las comisiones números (...) de fechas(...), respectivamente.

Se le recuerda la obligación en que se encuentra como Representante del Ministerio Público de suministrar información estadística que sea precisa, veraz y confiable sobre las actuaciones cumplidas en el ejercicio de sus funciones tanto la Dirección de Adscripción como los demás Despachos que así lo requieran, tal indicación se le efectúa debido a que se observó que la información reflejada en el resumen mensual de actuaciones correspondiente al mes de Mayo no coincide con los actos conclusivos emitidos durante ese mes.

En tal sentido, se le advierte que deberá cumplir con las anteriores recomendaciones, lo cual coadyuvará a la optimización de las labores que desarrolla el Despacho a su cargo y por ende en beneficio de la Institución que usted representa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LOMP	art:16-6
LOMP	art:37-9
LOMP	art:37-10
LOMP	art:85
RSMP	N° 806 22-11-2003
RSMP	N° 979 15-12-2000

EPMP art:100-1
EPMP art:100-5
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12
CMP N° DI-S-29-94
13-12-1982
CMP N° FM-3-64-82
6-6-1994

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.26-28.

055

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-1051-61790

DID

FMP

FECHA:20081029

Los fiscales, fiscalas y funcionarios del Ministerio Público están en la obligación de dar respuesta a los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección y Disciplina acerca de los asuntos que se investigan, caso contrario incumplen con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Los fiscales y fiscalas del Ministerio Público deberán abstenerse de realizar la entrega de aquellos vehículos cuya documentación no acredita al solicitante como apoderado o propietario del vehículo solicitado, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal, al artículo 10 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores, y al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Ahora bien, mediante oficio N° (...) de fecha (...) esta Dirección le solicitó información en torno a los hechos denunciados. Posteriormente por oficio N° (...) de fecha (...) se le ratificó el oficio antes señalado y se le concedieron cinco (5) días para responder. Por cuanto no se obtuvo respuesta dentro del término antes citado, mediante oficio N°(...) de fecha (...) esta Dirección nuevamente le ratificó los oficios antes indicados, a tal efecto le concedió veinticuatro horas (24) horas para contestar y la respuesta no se recibió sino hasta el día (...), mediante oficio N° (...), es decir que dio respuesta una vez vencido con creces el lapso de veinticuatro (24) horas que se le otorgó en el oficio N° (...) antes indicado.

En razón de lo cual esta Dirección, de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Primero: El Fiscal General de la República es el máximo jerarca de esta Institución, y en virtud de ello su autoridad se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público sin distinción de la jurisdicción a que pertenezcan, pudiendo acceder a cualquier información que requiera respecto a sus actuaciones, bien directamente o por conducto de los Directores de su Despacho, quienes actúan por delegación de él.

Segundo: La Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con lo previsto en los ordinales 3°, 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, antes citada, está plenamente facultada para solicitar a cualquier representante del Ministerio Público, información en torno a los particulares que estime conveniente, cuando sea necesario para instruir la averiguaciones disciplinarias que se

adelantan.

Tercero: Ante su reiterada e injustificada omisión, de no dar respuesta a la información solicitada por esta Dirección, infringió la normativa prevista en el ordinal 2° del artículo 100 del Estatuto de Personal, que reza lo siguiente:

“Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 2.- Acatar las ordenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones...”.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas irreverentes e irrespetuosas frente a sus superiores jerárquicos, pues será severamente sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal.

En el oficio N°(...) recibido en fecha (...), usted señaló entre otras cosas lo siguiente: 1) Que en efecto ordenó la entrega del vehículo placas (...) a la ciudadana R.C.G. quien consignó documentación relacionada con el vehículo y que a tales fines libró oficio a la Dirección Nacional de Investigaciones Penales, Delegación (...). 2) Que la ciudadana R.C.G. al solicitar la entrega de su vehículo consignó Certificado de Registro de Vehículo N° (...) en el que figura como propietario el ciudadano J.J.C., quien otorgó poder especial al ciudadano S M para que realizara la venta del vehículo de que se trata. Asimismo consignó poder otorgado por S.M. en nombre de J.J.C. a R.C.G. para que solicitara la entrega del mismo. 3) Que en el Oficio que envió al órgano policial dio la posibilidad o facultad de evaluar nuevamente la documentación presentada por la solicitante y de presentarse alguna irregularidad, no se procediera a hacer efectiva la entrega, aunado a ello que los expertos y técnicos son los funcionarios y técnicos de dicho cuerpo policial, pudiendo éstos determinar con mayor exactitud cualquier irregularidad.

La orden de entrega del referido vehículo llama la atención a esta Dirección, por cuanto la documentación que presentó la ciudadana R.C.G. no la facultaba para solicitar la restitución de dicho vehículo, en base a lo siguiente:

(omissis...)

3. El propietario del vehículo según el certificado de registro N° (...) de fecha (...) es el ciudadano J.J.C.B. portador de la cédula de identidad N° (...).

4. El referido ciudadano J.C.B. otorgó un poder especial al ciudadano S. M. `sólo para realizar todos los trámites relacionados con la venta de dicho vehículo´, según consta en documento autenticado en la Notaría Pública de Ciudad (...), Estado (...) en fecha (...), bajo el N° (...), tomo 23 de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría.

5. El ciudadano S.M. otorgó a su vez un poder en nombre del ciudadano J.J.C. a la ciudadana R.C. confiriendo facultades para solicitar la recuperación del vehículo, según consta en el documento autenticado en la Notaría Pública (...) de (...), Estado (...) el (...) bajo el N° (...), tomo (...) de los Libros llevados por la mencionada Notaría.

En consecuencia la ciudadana R.C.G., no estaba facultada por el supuesto propietario del vehículo para solicitar la entrega del mismo, puesto que el ciudadano S.M., a su vez tampoco estaba facultado para tales fines, sólo para tramitar la venta del vehículo y mal podía delegar facultades que no le habían sido conferidas.

Antes de ordenar la entrega de dicho vehículo, usted ha debido analizar y revisar cuidadosamente dicha documentación, pues resulta evidente que la solicitante no ostentaba facultades otorgadas en forma directa por el supuesto propietario para formular la petición de entrega del vehículo. En tal virtud, no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el último aparte del artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para aquel entonces, ahora artículo 312, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores, el cual establece que los vehículos se entregarán al propietario por orden del juez de control o del Ministerio Público, en cualquier estado del proceso, inclusive en la fase de investigación, `una vez comprobada su condición de propietario´.

A tal efecto, se le advierte que en futuras situaciones deberá prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, a objeto de dar cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
COPP	art:312
COPP	art:320
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:117
EPMP	art:118
LHRVA	art:10
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
RSMP	Nº 979-art:19-3 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-5 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-7 15-12-2000

DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROPIEDAD
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.28-30.

056

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-61719

DID

FMP

FECHA:20081028

Los y las fiscales del Ministerio Público deben abstenerse de ordenar libertades o detenciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-6-9-2001-014 de fecha 6-8-2001

FRAGMENTO

“En el acta policial de fecha 6-3-2002 suscrita por funcionarios de la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la investigación penal N° (...), seguida contra el ciudadano J.A.G.A., se dejó constancia de lo siguiente: `....le efectué llamada telefónica a la ciudadana Fiscal (...) Auxiliar del Ministerio Público del (...), Doctora Y.G.S., con la finalidad de informarle el resultado del coloquio sostenido con el ciudadano J.A.G.A., de (...) años de edad, cédula de identidad N° (...). Una vez recibido dicho telefonema, por la ciudadana Fiscal antes señalada le expliqué el motivo de la comunicación, manifestando que el ciudadano en cuestión será presentado en el Juzgado de Control que conocerá la causa, es todo...´.

Adicionalmente la abogado M.T.M., Fiscal Auxiliar adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de ésta Circunscripción Judicial, cuando se le preguntó quién ordenó la aprehensión de dicho ciudadano, en oficio N° (...) de fecha (...) dirigido a este Despacho, señaló: `...En cuanto a la detención del ciudadano J.A.G.A., la misma se realizó por instrucciones de la abogado Y.G.S. en su carácter de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía (...) del (...), quien manifestó a los funcionarios policiales que el supramencionado ciudadano fuese presentado ante los Tribunales en funciones de Control...´.

De lo anterior se observa la carencia de diaphanidad en las instrucciones que giró a los funcionarios policiales, generando desconciertos en todos los funcionarios a quienes les correspondió conocer del caso en referencia, tal es el caso de la Fiscal M.M., quien afirma que usted autorizó la aprehensión del referido ciudadano.

En razón de lo cual esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define la competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, extraordinario de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Primero: Recordarle la obligación en que se encuentra de acatar las instrucciones dictadas por el Fiscal General de la República, en especial las contenidas en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-6-9-2001-014 de fecha 6-8-2001 relacionada con la abstención de ordenar libertades o detenciones, y de esa forma acatar el deber previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP

art:72

CMP

Nº DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-6-9-2001-014

6-8-2001

RSMP

Nº 979-art:19-6

DESC

**CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC

CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

DETENCION

DESC

DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/

DESC

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

LIBERTAD

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.30-31.

057

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3620-2008-58572

DID

FMP

FECHA:20081014

Los fiscales y fiscalas del Ministerio Público tienen el deber ineludible de hacer cesar las detenciones ilegales, caso contrario no estarán dando cumplimiento de los deberes previstos en los numerales 6, 7 y 12 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como a los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal de esta Institución

FRAGMENTO

“Esta Dirección de Inspección y Disciplina, una vez sustanciada como ha sido la averiguación, pasa a decidir en los siguientes términos:

En fecha (...), usted como fiscal Ministerio Público, presentó al ciudadano N.G.C.M. por ante el Tribunal 30 de Control de este Circuito Judicial Penal, a fin de celebrar la audiencia para oír al imputado, donde se les acordaron las siguientes medidas cautelares: se le ordenó la salida del hogar, la prohibición expresa de acercarse a la ciudadana N.K.D.A. y el régimen de visita a su hijo E.G.C.D. cada quince días, todo de conformidad con los ordinales 1° y 5° del artículo 39 de la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

En cuanto a la detención ilegal del ciudadano N.G.C.M. realizada por el órgano aprehensor, el tribunal acordó la libertad plena, en virtud de que se contravino los derechos y garantías previstas en los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y remitió las actuaciones al Ministerio Público, a fin de que continuara con la investigación.

Ahora bien, esta Dirección considera que su actuación efectuada para el momento en que se desempeñaba como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no está conforme a derecho, ya que si bien es cierto, que el ciudadano N.G.C.M. incurrió en un delito de los previstos en la entonces Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia no es menos cierto, que estuvo privado de su libertad, sin orden de ningún órgano jurisdiccional competente.

Por tal sentido, el Ministerio Público como garante que es de la legalidad está en el deber ineludible de hacer cesar las detenciones arbitrarias, por esa razón no es lógico en este caso que al encontrarse en presencia de una de estas situaciones, donde fue notificada de tal procedimiento policial y puesto el detenido a su disposición, no lo solventó de inmediato, sólo se limitó a avalar ese procedimiento cuando presentó al imputado como un procedimiento de flagrancia, lo que ocasionó a que el juez de control decretara la libertad plena al ciudadano N.G.C.M., por haberse violentado sus derechos y garantías previstas en los artículos 44 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es bueno señalar que en el nuevo sistema procesal penal, la detención de un ciudadano, es excepcional, ya que sólo es procedente cuando sea producto de una decisión de un órgano legalmente autorizado para ordenarla, más aun cuando la detención se ha practicado por funcionarios policiales que necesariamente debe ser convalidada por un juez, ya que en caso contrario, podría encuadrar perfectamente en el hecho delictivo como Privación Ilegítima de Libertad prevista y sancionada en el artículo 175 del Código Penal vigente.

En este sentido, usted debió iniciar una investigación penal en contra de los funcionarios policiales, a fin de verificar si dicha detención estaba ajustada con lo previsto en el artículo

6 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales, que establece lo siguiente: `Los funcionarios de policía...sólo podrán aprehender a una persona por orden judicial o sorprendida en delito flagrante que amerite pena privativa de libertad´. En ambos casos deberán cumplirse rigurosamente con las formas y plazos previstos en el Capítulo IV del Título IV, relacionado con los Sujetos Procesales y sus Auxiliares establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, quien suscribe, en uso de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del entonces Fiscal General de la República, acuerda formularle la presente observación, por haber incumplido con los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con las obligaciones, que reza así: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../ 11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución.../ 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´. Así como, los previstos en los numerales 6, 7 y 12 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:49
CP	art:175
LOMP	art:37-6
LOMP	art:37-7
LOMP	art:37-12
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
LVMF	art:39
LPIP	art:6
RSMP	N° 979-art:19 15-12-2000

DESC	DETENCION
DESC	FAMILIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MUJER
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.31-32.

058

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Inspección y Disciplina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DID-07-30-61719

DID
FMP
FECHA:20081028

Los y las fiscales del Ministerio Público como directores del proceso penal están en la obligación de supervisar y vigilar las labores realizadas por los funcionarios policiales en las causas que le han sido encomendadas y dar las instrucciones pertinentes con estricto apego a la normativa aplicable, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de los numerales 7 y 20 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público así como al contenido de los artículos 111 y 114 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Ejercer con precisión, firmeza y seguridad la función de supervisión y vigilancia de las labores realizadas por los funcionarios policiales en las causas que le han sido encomendadas, y girar las instrucciones pertinentes con estricto apoyo a la normativa aplicable y dentro del marco de sus atribuciones. En tal sentido, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones debe observar las disposiciones previstas en los artículos 111 y 114 del Código Orgánico Procesal Penal y los deberes estatuidos en los numerales 7 y 20 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el sentido de dirigir en los casos que le sean asignados las investigaciones penales, realizadas por los órganos policiales, y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes, así como que las mismas encuadren dentro de los preceptos constitucionales.

Asimismo, se le previene que de reincidir en situaciones como la expuesta será sancionada, previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-7
LOMP art:34-20
LOMP art:90
LOMP art:91
LOMP art:92
COPP art:111
COPP art:114
EPMP art:117
EPMP art:118

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.32-33.

059

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-27-Exp.4259-2008-58568

DID

FMP

FECHA:20081014

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numerales 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

De las pruebas que reposan en el presente expediente quedó plenamente demostrado que usted elaboró y remitió tarjetas de invitación con el fin de efectuar un brindis de inauguración en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...), invitando a representantes del Ministerio Público, así como a representantes de otras Instituciones, sin la previa autorización de su superior jerárquico, incumpliendo el deber inherente al cargo que ostenta, previsto en el numeral 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público, que establece lo siguiente: `...Sin perjuicio de los deberes que les impongan las Leyes, los Fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público están obligados a : ../... 2, acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución´.

En tal sentido, se evidencia en el presente caso que usted inobservó el contenido de la disposición legal enunciada anteriormente, al vulnerar instrucciones de estricto cumplimiento, realizando actuaciones señaladas como prohibidas e irrespetando los canales regulares, pues para realizar dicha remisión previamente tenía que hacer el planteamiento ante su superior jerárquico para entonces hacer de su conocimiento a su dirección de adscripción de dicho situación, para que ésta canalizara su pedimento.

Por otra parte, usted esgrimió en su comunicación: `...en el curso de inducción, al que la suscrita asistió el mes de mayo (...) no se hizo referencia alguna a (sic) restricciones en el uso del nuevo logotipo...´ alegato éste infundado y fuera de todo contexto legal, ya que su persona pretende justificar el hecho de que haya utilizado el emblema del Ministerio Público sin la debida autorización de su superior jerárquico, bajo el concepto de que no le informaron en el curso de inducción, tal restricción, intentando evadir inexcusablemente la responsabilidad que le compete como funcionaria de esta Institución.

Igualmente, se observa que usted en su comunicación esgrimió con relación a la tarjeta de invitación, lo siguiente: `...no se solicitó autorización... a la Dirección de Relaciones Interinstitucionales (sic) (...) para la ingesta de bebidas alcohólicas, toda vez que ello nunca estuvo contemplado (...) pues como quiera que la tarjeta de invitación se refiere a un Brindis de Inauguración, ello obedece a que se elaboró (...) en base a un diseño predeterminado del programa publisher,

considerando que no había dentro de tal programa alguna otra tarjeta que aludiera lo que verdaderamente era el objetivo, realizar un almuerzo, con fines de acercamiento y la bendición de la sede...´.

Para poder delimitar el alcance de lo expuesto por usted, es necesario definir el término `brindis´, el cual, según el diccionario de la real academia española de la lengua significa: `Acción de brindar con vino o licor´.

El citado concepto es claro y nos indica evidentemente una futura de ingesta de bebida alcohólica, por tanto, mal puede usted alegar a su favor que se limitó a un programa denominado `Publisher´ para realizar las tantas veces mencionadas tarjetas de invitación, justificando así el porqué colocó impreso en las misma `Brindis de Inauguración´, ya que según sus dichos el objetivo era un almuerzo y bendición de la sede del Despacho a su cargo.

Por otra parte, usted afirmó en su comunicación que: `...remitió invitación a los Jueces C.C.P., I.C., N.A. y N.R. (...) sin solicitar ante superior jerárquico la debida autorización, violentando nuevamente con su actuación lo estipulado en los numerales 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público.

Visto y toda vez que se evidenció que usted no logró desvirtuar lo expuesto en la comunicación que dio origen a esta averiguación preliminar, es claro que incurrió en incumplimiento de los deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones como fiscal del Ministerio Público; específicamente los previstos en los numerales 2 y 11 del artículo del Estatuto del Personal del Ministerio Público, relativos a acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquico, dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la institución; por lo que deberá usted abstenerse de incurrir en actuaciones similares, siendo más diligente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones como fiscal del Ministerio Público`...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-2
EPMP art:100-11

DESC **ABUSO DE FUNCIONES**
DESC **DIRECCION DE RELACIONES INSTITUCIONALES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **EMBLEMA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.33-34.

060

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3389-2008-57839

DID

FMP

FECHA:20081009

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de invocar en sus escritos de sobreseimiento la legislación y el fundamento jurídico que sustente su solicitud, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En tal sentido, este Despacho comparte el criterio institucional sobre el análisis realizado por la Dirección de Revisión y Doctrina, a través de su Memorando N° DRD-16-332-2005 de fecha 4-8-2005, sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa N° (...), en los siguientes particulares:

1. Por haber omitido en el encabezado de su escrito las normas jurídicas que sustenta su actuación legal como Representante del Ministerio Público, tales como lo establece el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numeral 7 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal y literal `g` del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, referidos al fundamento jurídico que sustenta la solicitud de sobreseimiento de la causa.

2. Por no haber promovido en su exposición de los hechos, en forma detallada y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso concreto que permitan orientar, legitimar y justificar sus actuaciones dentro del proceso.

3. Por haber omitido una síntesis resumida de todas las diligencias recolectadas durante la fase de investigación, es decir, los elementos de convicción que fundamenten los presupuestos de convencimiento para una presunción lógica y razonable de la comisión o no del hecho punible así como el responsable de éste.

4. En cuanto a la calificación jurídica atribuida a los hechos investigados, usted no dedica un capítulo para indicar cuales son los hechos que se subsumen en el tipo penal concretizado, no hay motivación alguna de la adecuación típica alegada, solo hace una referencia a la presunta comisión del delito de lesiones personales gravísimas, prevista y sancionada en el artículo 416 del Código Penal, sin profundizar la determinación de la sanción penal aplicable y la materialización efectiva del derecho a la defensa del imputado.

En conclusión, quien suscribe, considera que existe una ausencia total de motivación, por la carencia de una exposición sobre las razones de hecho y derecho que fundamenten su solicitud de sobreseimiento y relacionadas con un determinado resultado.

Por lo que usted fundamentó su solicitud de sobreseimiento, basándose únicamente en el numeral 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, sin aludir expresamente la prescripción como causa extintiva de la acción penal; sólo se limitó a reseñar la fecha (...) como inició de la investigación y luego expresa que desde la fecha de la comisión del delito pero no la específica. Sin embargo, en los recaudos contenidos en el expediente, se puede apreciar que la comisión del delito ocurrió el (...), lo que se evidencia una inexacta data en que se originó el hecho investigado para calcular la prescripción.

Por último, cabe destacar su equivocación en la calificación jurídica, se debió a su falta de apreciación, debido a que la víctima sufrió lesiones que merecía un tiempo de curación y la imposibilidad de entregarse a sus actividades habituales por un periodo de 180 días, por lo que el tipo penal a imputar debió ser lesiones personales graves y no de

gravísimas, que prescribe a los tres años y no a los 5 años, como lo señalaba usted. Por consiguiente, se evidencia que efectivamente para la fecha de la solicitud del sobreseimiento de la causa, si se encontraba debidamente prescrita la acción.

En consecuencia, quien suscribe, en uso de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del entonces Fiscal General de la República, acuerda formularle observación, por haber incumplido con los deberes contemplados en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que reza así: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución./ 12.En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República...´. Así como también, en lo previsto en el numeral 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 5 del artículo 108 y el ordinal 3° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:416
COPP	art:37-15
COPP	art:108-3
COPP	art:108-7
COPP	art:318
LOMP	art:37-15
MMP	N° DRD-16-332-2005 4-8-2005
LOPNA	art:170-g
RSMP	N° 979-art: 19 15-12-2000
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC **DIRECCION DE REVISION Y DOCTRINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LESIONES**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.35-36.

061

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3515-2008-58567

DID

FMP

FECHA:20081014

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de tramitar oportunamente las comisiones que le sean asignadas e informar periódicamente de las mismas a las Direcciones comitentes, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público así como al contenido de las Circulares números FM-364-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994

FRAGMENTO

“Al respecto, después de analizados los recaudos contenidos en la referida averiguación previa, se constató que desde la fecha (...), en la cual usted recibió la comunicación N°(...) emanado de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, donde lo instaba a informar sobre la comisión N°(...), hasta las fechas(...) y (...), en que supuestamente fueron enviados su informe; transcurrió más de un (1) año, sin que usted remitiera información a la Dirección Comitente, relacionada con los trámites ejercidos en la comisión conferida.

Adicionalmente, sus comunicaciones N°(...) de fecha (...) y (...) de fecha (...), que supuestamente fueron enviadas a la Dirección Comitente, tienen el mismo número de oficio y contenido, sólo se diferencian en la fecha en que presuntamente fueron enviadas, por lo que queda una duda razonable sobre la veracidad del informe remitido. Siendo así las cosas, usted como representante del Ministerio Público incumple con las instrucciones de las Circulares N° FM-364-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del entonces Fiscal General de la República, relacionadas con la tramitación oportuna de las comisiones y el deber de informar periódicamente a las direcciones comitentes.

En consecuencia, quien suscribe, en uso de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del entonces Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, para la época, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.551, extraordinario de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación, por haber asumido una conducta que va en detrimento de sus deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio, que señalan lo siguiente: “1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas. / 2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
CMP FM-364-82
13-12-1982
CMP N° DI-S-29-94
6-6-1994
RSMP N° 979-art:19-6
15-12-2000

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **DIRECCION DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES /DEL**
MINISTERIO PUBLICO/
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NEGLIGENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.36-37.

062

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-631166

DID

FMP

FECHA:20081104

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de remitir a la Dirección de Inspección y Disciplina la información oportuna y veraz, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En su oficio N° (...) de fecha (...), en respuesta al requerimiento que le formuló esta Dirección, señaló lo siguiente: `...En lo que se refiere a la presunta problemática surgida con la identidad del ciudadano P.J.M., la misma no resulta tal, simplemente que en fecha 12-1-2001, luego de conversar con la titular del Despacho así como con el abogado adjunto Dr. M.B., en torno al caso de la víctima E.S., se decidió realizar llamada telefónica a la División de Antecedentes Penales, para solicitar información acerca de los posibles antecedentes que pudiera presentar el ciudadano P. J.M., donde sostuvimos conversación con la Dra. L.M.R., quien es funcionaria adscrita a la División de Antecedentes Penales del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, quien me indicó que el sistema computarizado, empleado por ese organismo, señalaba que el número de cédula (...), no le correspondía al ciudadano P.J.M., sino a la ciudadana D.G.P.L., de 36 años; visto esto, esta representación fiscal, decidió solicitar información a la DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA (DIEX), en fecha (...), bajo el N° FMP-23-0087-01, no recibiendo respuesta oportuna a lo solicitado, y tomando la información aportada por la funcionaria antes señalada´.

En el escrito de acusación que usted presentó en fecha 26-1-2001, en el Capítulo III relacionado con los fundamentos de la imputación, concretamente en el numeral 12, señaló: `...Con la solicitud de verificación de datos realizada por ésta representación fiscal a la identidad de P.M., realizada ante la Dirección de Extranjería, de cuyo resultado se desprende que el N° de cédula de identidad del referido ciudadano no le corresponde ya que la titular de la misma es la ciudadana D.de G.R.L.´.

Ahora bien, de la información contenida en el escrito de acusación y la que remitió a esta Dirección se observan discordancias e incoherencias, pues no se explica como indicó en el primero que la base de información para aseverar que existe error en la identidad del ciudadano P.M. provenía de la Dirección de Extranjería y luego en el oficio que envió a este Despacho señaló que dicha información se la proporcionó una funcionaria de la División de Antecedentes Penales del Ministerio del Interior y Justicia, la cual no fue confirmada por la DIEX.

En razón de lo cual esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define la competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, extraordinario de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Primero: Profundizar la investigación durante la fase preparatoria del proceso penal, y solicitar con antelación todos aquellos elementos que sean básicos para la elaboración del escrito de acusación, es por ello que ha debido de insistir y ratificar cuantas veces fuera necesario la información que solicitó a la Dirección de Identificación y Extranjería, la cual era indispensable para demostrar los aspectos reflejados en su escrito acusatorio.

Segundo: Evitar realizar aseveraciones sobre las cuales no disponga del soporte correspondiente, pues podría incurrir en graves desaciertos que generarían como consecuencia la imposibilidad de ejercer adecuadamente la acción penal, lo cual incidiría considerablemente en las delicadas funciones que le han sido encomendadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12
RSMP N° 979-art:19-6

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.37-38.

063

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-1002-63164

DID

FMP

FECHA:20081104

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de revisar, analizar los casos que le sean asignados antes de decretar la prescripción de la acción penal, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones cursantes en el expediente contentivo de la averiguación previa, y tomando en consideración la opinión contenida en el Memorando N° (...) de fecha (...) de la Dirección de Revisión y Doctrina, esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define la competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

En el oficio N° (...) de fecha (...) usted, entre otras cosas, señaló: `...Aun cuando se tenía conocimiento que la Fiscalía (...) del Ministerio Público del (...), había procedido a formular acusación, no obstante era evidente que para el momento en que ese Despacho dictó su acto conclusivo, no se había verificado el cumplimiento del lapso prescripcional, lo que si sucedió que (sic) una vez que nos fue asignado el caso y efectuada la revisión y estudio de rigor del expediente, ya que la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 108 del Código Penal, extingue la acción que nace de todo delito...´.

Luego en el oficio N° (...) de fecha (...), señaló: `...En lo referente al artículo 110 del Código Penal, le indico que no tomé en consideración el contenido del referido artículo por cuanto tal y como señalé antes, no estamos en el presente caso ante la presencia de algunos de los actos que señala dicha norma como susceptible de interrumpir la prescripción penal a favor del procesado...´.

El artículo 110 del Código Penal, establece lo siguiente:

`...Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria o por la requisitoria que se libre contra el reo, si éste se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que se les sigan; pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la Ley un término de prescripción menor de un año, quedara ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción surte efecto para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpan la prescripción no se refieran sino a uno...´.

Ahora bien, el artículo en referencia tenía plena aplicación bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, pero el problema se presentó con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, pues los actos procesales que se enuncia en el aludido artículo, no tienen aplicación en el nuevo sistema procesal penal.

En consecuencia la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia proferida en fecha 25-6-2001, con ponencia del magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero, examinó muy cuidadosamente el punto de la prescripción, estableciendo lo siguiente: `.....El artículo 110 del Código Penal señala las causas de interrupción de la prescripción. 1) La primera de ellas es la sentencia condenatoria, que claro está al llegar al fin el proceso mediante sentencia, mal puede correr prescripción alguna, ya que la acción quedó satisfecha. 2) Si el reo se fuga antes o durante el juicio, mediante la requisitoria librada contra el imputado. 3) El auto de detención o de citación para rendir indagatoria, figuras que actualmente no existen en el Código Orgánico Procesal Penal, y las diligencias procesales que le sigan. Dado que el Código Orgánico Procesal Penal señala que el proceso penal comienza con la fase investigativa, la citación del imputado o su declaración como tal en dicha fase, que es equivalente a la citación para rendir declaración, se convierte en actos interruptivos de la prescripción. 4) El desarrollo del proceso, que corresponde a las diligencias procesales que le siguen a la citación para rendir declaración, como se señaló antes. Por lo que mientras el proceso se encuentre vivo, la prescripción se va interrumpiendo, en forma sucesiva. Todos estos actos interruptores hacen que comience de nuevo a correr la prescripción desde el día de dichos actos...´.

Por su parte, la Dirección de Revisión y Doctrina en el Memorando N°(...) de fecha (...), consideró lo siguiente: `....A criterio de esta Dirección, se advierte la posibilidad cierta de realización de actos procesales interruptivos de la prescripción, por cuanto el proceso se mantuvo vivo debido a la práctica de distintas diligencias a los efectos del esclarecimiento de los delitos en cuestión, y de la interposición de la acusación correspondiente...´.

En tal virtud, causa extrañeza a esta Dirección que en el caso que nos ocupa habiéndose iniciado la averiguación penal en fecha 2 de febrero de 1.999, con todas las actuaciones procesales subsiguientes y la presentación del escrito de acusación en el mes de junio del 2.001, se haya considerado procedente la prescripción de la acción penal, pues ocurrieron actuaciones bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, que mantuvieron vivo el procedimiento.

Es por ello que para sucesivas situaciones, deberá ser mas cuidadosa en la revisión y análisis del punto de la prescripción, y de esa manera destacar en sus actuaciones la objetividad, eficiencia e idoneidad, así como prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso, y de esa forma dar cabal cumplimiento a los deberes inherentes a su cargo previsto en el ordinal 2° del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:34
CP	art:108
CP	art:110
EPMP	art:100-1
RSMP	Nº 979-art:19-6
STSJSCO	25-6-2001

DESC	ACCION PENAL
DESC	DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	DIRECCION DE REVISION Y DOCTRINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRESCRIPCION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.38-40.

064

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-17-2530-2008-66799

DID

FMP

FECHA:20081125

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de ejercer los recursos establecidos en la ley en la oportunidad debida, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Visto que usted, cuando se desempeñaba como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del (...), encargado, acudió a la audiencia fijada para el día (...) en la causa N° (...), relacionada con el adolescente antes mencionado, en la cual se debatieron puntos relacionados con la revisión de la medida a la cual estaba sometido el adolescente F.G.I.G., quien se encontraba privado de su libertad, por haber sido sancionado en fecha (...) por la comisión del delito de robo agravado, y cuando le fue dada la oportunidad de intervención al Ministerio Público usted sólo se limitó a expresar: `(...) Buenos días, oída la exposición del ciudadano juez, así como la del adolescente, la del psiquiatra y la de la madre. Pido se ratifique los oficios enviados a Medicatura Forense y que no reposan en el expediente al igual que el examen Toxicológico También pido que se oficie al Centro de Diagnóstico y Tratamiento Carolina Uslar III a los fines de que se envíen Informe Evolutivo del adolescente y una vez obtenido el mismo se fije nueva Audiencia y el correspondiente cómputo (...)´. Siendo que la referida audiencia era para oír al adolescente y donde usted no debió permitir el alegato de revisión de la medida, ni solicitar recaudos relacionados con la referida revisión ya que no estaba permitido, lo que debió fue solicitar al juez la explicación de porque el adolescente se encontraba en libertad cosa ésta que no le fue notificada al Ministerio Público, con su intervención y la falta de ejercicio del correspondiente recurso de revocación en audiencia, cuyo trámite, procedencia y efectos están establecidos en la Ley Orgánica Para la protección del Niño y el Adolescente en su artículo 613, el cual establece lo siguiente: `Artículo 613. Trámite, procedencia y efectos de los recursos. La apelación, la casación y la revisión se interpondrán, tramitarán y resolverán conforme lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal, procederán por los motivos y tendrán los efectos allí previstos...´. Siendo así los artículos 444 y 445 del Código Orgánico Procesal Penal establece lo siguiente: `Artículo 444. Procedencia. El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda. Artículo 445. Recurso durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato sin suspenderlas...´, convalidó expresamente la sustitución de la medida, sin razonamiento de la misma y sin indicar por cual se sustituyó, impidiendo con ello a la abogada C.D.M.V, antes identificada, ejercer el posterior Recurso de Nulidad respectivo.

En consecuencia la conducta desplegada por usted no se ajustó a la normativa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual señala lo siguiente: `Artículo 100. Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionario y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas´. Así como al contenido de los artículos 445 del Código Orgánico Procesal Penal que establece lo siguiente: `Artículo 445. Recurso durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, al que será resuelto de inmediato sin suspenderlas...´.

Por lo antes expuesto, se le indica que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las señaladas pues será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal de esta Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:117
LOMP	art:118
LOPNA	art:613
COPP	art:444
COPP	art:445
EPMP	art:100-1

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AUDIENCIAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE REVOCACION
DESC	RECURSOS (DERECHO)
DESC	ROBO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.40-41.

065

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-06-27-Exp.3791-2008- FECHA:20080220
09002
TITL **Los fiscales del Ministerio Público como parte de buena fe están en la obligación de evitar que se produzcan situaciones de conflicto entre las partes y salvaguardar las restricciones legales vigentes, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público**

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de abstenerse de realizar actuaciones propias del cargo cuando se encuentren suspendidos temporalmente por reposo médico y/o de vacaciones, de lo contrario no están dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Director de Inspección y Disciplina procede a realizarle el siguiente exhorto:

Se evidenció que los recaudos contenidos de la presente averiguación que para el día (...), fecha en la cual había sido citado el menor O.E.M.A. para acudir a rendir entrevista a la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público con competencia a Nivel Nacional, usted también había expedido citación para ese mismo día a la madre del menor, ciudadana (...) para la 1:00 pm, a los fines de que esta rindiera declaración complementaria como imputada en una causa penal por presunto trato cruel, llevada por la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Ahora bien, con respecto a este punto, si bien es cierto que la entrevista de la citada ciudadana fue diferida para otra fecha, previa instrucción emanada de la Dirección de Protección Integral de la Familia y por lo tanto no se produjo la comparecencia de dicha ciudadana a la sede de ese Despacho fiscal en fecha (...), no es menos cierto que para la fecha en la cual fueron expedidas ambas citaciones, se encontraban vigente una medida de protección emanada del Tribunal (...) de la Circuito Judicial Penal del Estado (...) que prohibía el acercamiento de la ciudadana G.T.A. a sus dos menores hijos. Sobre este aspecto considera este Despacho, que independientemente de que dicha medida fue posteriormente anulada por razones de inconstitucionalidad por la Corte de Apelaciones del Estado (...), usted como fiscal del Ministerio Público en aras de velar por el debido respeto de la leyes, no debió citar para el mismo día y horas seguidas a la ciudadana G.A.T.A. y al menor P.O.E.M.A., pues ello indefectiblemente propiciaría un acercamiento entre ambos que se encontraban restringido para la fecha y que hubiese propiciado el quebrantamiento de dicha medida, e inclusive un enfrentamiento entre ambos progenitores en presencia de sus dos menores hijos, visto el estado en que se encontraba el caso para la fecha.

Por otra parte, con respecto a la entrevista rendida por el menor O.E.M.A. en fecha (...) ante el Despacho a su cargo, aun cuando se evidencia que usted no suscribió el acta contentiva de dicha declaración, si dirigió y presenció la entrevista, siendo el caso que, para la fecha de dicha entrevista, su persona se encontraba de reposo médico vigente desde el día (...) hasta el día (...).

Sobre este aspecto, alega usted, en las respuestas enviadas a esta Dirección dos circunstancias, la primera de ellas, que le notificó vía telefónica a la Directora de Protección Integral de la Familia, que aunque se encontraba de reposo, asistiría a la entrevista por considerar que su presencia resultaba importante a los efectos de la investigación que se adelantaba sobre el caso y la segunda de ellas, que resultaba una complicación cambiar la citación del menor, pues ya se habían realizado las citaciones y además se había acordado con el Fiscal (...) del Ministerio Público del Estado (...) el traslado del expediente a la Fiscalía (...) del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional, para practicar las entrevistas en este sentido estima esta Dirección, que carecen de sustento sus argumentos, pues usted no remitió adjunto a su respuesta ningún soporte que demostrara que le había comunicado a su Dirección de adscripción que estaría presente en la entrevista del menor estando de reposo o que la mencionada directora le hubiere autorizado para ello, aunado al hecho de que notificar de ello al Fiscal (...) del Ministerio Público del Estado (...) a los efectos de cambiar la fecha del traslado del expediente.

En tal sentido y vista esta situación se le sugiere, que en sucesivas ocasiones, se abstenga de incurrir en actuaciones similares a las advertidas precedentemente, a los fines evitar que se produzcan situaciones de conflicto entre las partes y al margen tanto de las restricciones legales vigentes como de la normativa interna de la institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

DESC **BUENA FE**
DESC **CITACION**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INCAPACIDAD LABORAL**
DESC **NIÑOS**
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.42-43.

066

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-11844/2462-2008-57670

DID

FMP

FECHA:20081008

Los y las fiscales del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones deben realizar los escritos de acusación cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos a tal fin, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de los numerales 1 y 11 del Artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público así como al contenido de la Circular N° DFGR-DVFGGR-DGAJ-DRD-3-2001-004 del 18 de noviembre de 2000

FRAGMENTO

“Al respecto, esta Dirección comparte el criterio doctrinal de la Dirección de Revisión y Doctrina, contenido en su Memorando N°(...) del (...), sobre su escrito de acusación que presentó en contra de la ciudadana P.B.T., por la comisión del delito de homicidio calificado de quien en vida respondía al nombre de G.L.D.C., que guarda relación con la causa N° (...), en los siguientes términos:

El referido escrito de acusación no sólo carece de motivación y fundamento, sino que no cumple los requisitos que debe contener el mismo, tales como el de explicar de manera expresa, la determinación correcta de los hechos, el contenido de los elementos de convicción que sirvieron de base para la respectiva imputación, señalar las razones de hechos y de derechos determinantes para la calificación jurídica que permita subsumir la conducta delictual de la ciudadana P.B.T. en el tipo penal correspondiente, ya que usted se limitó sólo a enumerarlos, por lo que no permite apreciarse si efectivamente la acusada cometió el delito, para que no quede ninguna duda en determinar su responsabilidad como autora del hecho punible que le acusa; por otro lado, no existe una relación entre el medio de prueba ofrecida y el hecho investigado, que permita evaluar una acusación perfectamente clara, lejos de cualquier ambigüedad, vaguedad o imprecisión que dificulta el derecho a la defensa.

Además, usted omitió en su solicitud de condena de la acusada, el requisito indispensable para ir a juicio, etapa donde se desarrolla el debate que culminaría con una sentencia ya sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, también prescindió solicitar las medidas de coerción personal o que se mantengan las decretadas con anterioridad, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del proceso; y por último, excluyó la indicación expresa de la fecha de consignación o presentación del escrito de acusación ante el referido tribunal.

Siendo esto así, esta Dirección en uso de la atribución conferida en el artículo 19, numeral 6 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del Fiscal General de la República, considera formularle exhorto, para que en lo sucesivo cumpla con la Circular N° DFGR-DVFGGR-DGAJ-DRD-3-2001-004 del 28 de noviembre de 2000, relacionada con los requisitos que deben contener el escrito de acusación fiscal, que a pesar de ser de estricto y cabal acatamiento a las instrucciones allí impartidas, no se encontraba aún vigente para la fecha 29 de noviembre de 2000, cuando usted presentó el escrito de acusación cuestionado

por ante la Oficina de Correspondencia del Circuito Judicial del estado Miranda...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
CMP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DRD-3-2001-004
18-11-2000
RSMP N° 979-art:19-6

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.43-44.

067

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-2163-63158

DID

FMP

FECHA:20081104

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, lo cual redundará en su beneficio propio y de la Institución

FRAGMENTO

“No obstante, este Despacho en cuanto al escrito de acusación que presentó en la causa en mención, siguiendo las directrices de la Dirección de Revisión y Doctrina considera necesario formularle exhorto en los siguientes términos:

Que no hizo referencia al artículo 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 34 numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 108 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cuales autorizan y facultan al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Que se limitó a enunciar los elementos de convicción sin la debida motivación, con lo cual no se puede determinar si cada uno de ellos realmente contribuía al esclarecimiento de los hechos. Durante la fase preparatoria recabó un total de 131 elementos de convicción, los cuales tomó en consideración a los fines de sustentar la imputación fiscal, sin embargo dichos fundamentos no fueron delimitados o especificados de acuerdo al grado de participación de cada uno de los imputados en los ilícitos penales atribuidos, pues pudiera suceder que algunos comprometan la responsabilidad penal de todos los imputados y otros, solo se encuentran referidos a determinados partícipes.

En un único título abarcó dos exigencias del citado articulado (numerales 4 y 6 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal) al indicar bajo el rótulo ‘Calificación Jurídica’, la expresión de los preceptos jurídicos aplicables y proceder a acusar formalmente. En razón de ello se observan dos situaciones: La primera referida a la necesidad de realizar los escritos fiscales de manera metódica o sistemática, atribuyéndole a cada capítulo de la acusación el título apropiado y concerniente a lo que se expresará debajo del mismo, en tal sentido, si dicho aspecto de la acusación se refería a la Calificación Jurídica, a ello debió referirse sin necesidad de traer a colación otros aspectos del libelo acusatorio. La segunda, relativa al deber de solicitar al órgano jurisdiccional competente el enjuiciamiento del imputado, un señalamiento distinto a esto no es apropiado, por cuanto el Código Orgánico Procesal Penal es claro en ello, aunado a que dicha enunciación constituye la pretensión del Estado, luego de haber dado cumplimiento a los requisitos del artículo 326 ejusdem.

En lo que respecta al decreto de archivo fiscal acordado a favor de los ciudadanos M.A.A., J.R.C. y C.M.G.T., lo ajustado a derecho consistía en realizarlo por auto

separado, habida cuenta que dicha actuación compete exclusivamente al Ministerio Público y su resolución no corresponde al órgano jurisdiccional, siendo suficiente realizar una breve indicación al juez competente de tal eventualidad, a los fines de la suspensión de la medidas de coerción personal acordadas.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones esta en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, lo cual redundará en su beneficio propio y de la Institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-11
COPP	art:108-4
COPP	art:326-4
COPP	art:326-6
EPMP	art:100-1

DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	IMPUTABILIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.44-45.

068

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-1943-2003-57679

DID

FMP

FECHA:20081008

Los y las fiscales del Ministerio Público deben abstenerse de utilizar el Escudo de Armas de la República en tricolor en el Membrete utilizado en las comunicaciones que emanen de sus despachos, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del artículo 10 de la Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 9-3-2006, de los artículos 2 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y a la Circular N° DFGR-24 de fecha 23-12-1998

FRAGMENTO

“Ahora bien, esta Dirección luego de hacer un análisis a su oficio, constató que al lado izquierdo de la referida comunicación utiliza el Escudo de Armas en Tricolor en su membrete, por lo que contradice lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Bandera, Escudo e Himno Nacional que fue derogada por la actual Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudos de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.394 del 9-3-2006, cuyo contenido es recogido en el artículo 10, donde textualmente señala lo siguiente:

‘El Escudo de Armas de la República se usará en la correspondencia y publicaciones oficiales de los Poderes Públicos Nacionales y en los demás casos en que lo autorice el Ejecutivo Nacional’.

Por otra parte, no esta acatando el contenido de la Circular N° DGFR-24 de fecha 23 de diciembre de 1998, emanada del entonces Fiscal General de la República, donde imparte instrucciones a todos los representantes del Ministerio Público para no utilizar en la correspondencia que provengan de sus respectivas oficinas, papel timbrado con el Escudo de Armas de la República en tricolor, a saber:

‘Se ha venido observando que algunos representantes del Ministerio Público y Directores del Despacho utilizan, en la correspondencia que emanan de sus respectivas oficinas, papel timbrado con el Escudo de Armas de la República en tricolor. En tal virtud, lo instruyo en el sentido de que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar.../...ya que el uso del mismo está reservado para la correspondencia que emane de las máximas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales’.

Por tal sentido, quien suscribe, en uso de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del entonces Fiscal General de la República, acuerda exhortarlo para que en lo sucesivo se abstenga a incurrir en situaciones como las expuestas, pues de reincidir podría ser sancionado disciplinariamente, de conformidad con las faltas previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público, que señalan los deberes de `2. acatar las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos con motivo del estricto

cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución. y 12. "En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y demás leyes de la República".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LBEHN	art:10
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-12
CMP	Nº DFGR-24
RSMP	Nº 979 15-12-2000

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMUNICACIONES
DESC	EMBLEMAS NACIONALES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.45-46.

069

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-1073-2003-57578

DID

FMP

FECHA:20081009

Los y las fiscales del Ministerio Público están en la obligación de garantizar en todas las fases del proceso el derecho a la defensa y el debido proceso, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Código Orgánico Procesal Penal así como a los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal de esta Institución

FRAGMENTO

“Ahora bien, del análisis del informe presentado por usted a esta Dirección, se pudo constatar en el acto de reconocimiento de personas, donde participó el adolescente J.P.S.P., que no estuvo presente un abogado defensor, por lo que contravino lo establecido en el artículo 233 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con la `suple toriedad para las diligencias de reconocimiento regirán, correspondientemente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado, aún sin consentimiento de éste`; situación ésta que debió ser observada para garantizar el derecho de la defensa y el debido proceso.

Por tal sentido, esta Dirección acuerda formularle exhorto, por haber incumplido con los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con las obligaciones, que reza así: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendada´. /`11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución´ y `12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´, para que en lo sucesivo sus actuaciones procesales necesarias y pertinentes sean ejecutadas dentro del marco legal para evitar el quebrantamiento de normas constitucionales y procesales que podrían ocasionarse en situaciones similares...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:233
EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECONOCIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.46-47.

070

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3940-2008-57873

DID

FMP

FECHA:20081009

Los y las fiscales del Ministerio Público como titulares de la acción penal están en la obligación de asistir con puntualidad a la celebración de las audiencias convocadas por los órganos jurisdiccionales en relación a la función de orden público que ejercen y en respecto a los órganos jurisdiccionales, en el caso de no poder asistir deberán presentar por escrito excusa respectiva garantizando así la celeridad y buena marcha de la administración de justicia. Caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, la referida Dirección considera necesario formularle exhorto en los siguientes términos:

Del análisis de su informe presentado a este Despacho, se desprende que usted tenía conocimiento con anterioridad que el Tribunal (...) de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Estado (...) había fijado para el día (...) la audiencia oral y público del juicio de la causa N° (...) y no le participó previamente para que fuera diferida ya que se le hacía imposible asistir porque en esa misma fecha se encontraba en el juicio del asunto N° (...) por ante el Tribunal (...) de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Estado (...), por lo que no podía separarse ya que debía realizarse con la presencia ininterrumpida del juez, del fiscal del Ministerio Público y de las partes.

En tal sentido, se le recuerda la obligación que tiene como representante fiscal de asistir a todos los actos que sean fijados por los tribunales respectivos, en causas que correspondan conocer al Despacho a su cargo, salvo que medie causa justificada, para lo cual deberá presentar por escrito la excusa respectiva ante el órgano jurisdiccional, todo con el objeto de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

A tal efecto, se hace referencia a la sentencia dictada el 5-6-2002 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se señaló:

“... Al respecto, esta Sala insta a todos los fiscales del Ministerio Público y a los auxiliares de éstos, como titulares que son de la acción penal, ya que así les fue atribuida por el Código Orgánico procesal penal, a asistir y con puntualidad a la celebración de las audiencias, en razón de la función de orden público que ejercen en la defensa de los derechos de las víctimas, y además, en respeto a los órganos jurisdiccionales, aunado a que las dilaciones judiciales producto de la inasistencia e impuntualidad a las mismas, son contrarias a los principios de celeridad y brevedad inspiradores de este nuevo sistema acusatorio ...”.

En consecuencia, se le advierte que debe acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el ordinal 1° en el sentido de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades

encomendadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

STSJSCO 5-6-2000

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

DESC **AUDIENCIAS**

DESC **CELERIDAD PROCESAL**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **ORDEN PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.47-48.

071

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-3858-2008-57866

DID

FMP

FECHA:20081009

Los y las fiscales del Ministerio Público como titulares de la acción penal están en la obligación de asistir con puntualidad a la celebración de las audiencias convocadas por los órganos jurisdiccionales en relación a la función de orden público que ejercen y en respecto a los órganos jurisdiccionales, en el caso de no poder asistir deberán presentar por escrito excusa respectiva garantizando así la celeridad y buena marcha de la administración de justicia. Caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, esta Dirección considera necesario formularle exhorto en los siguientes términos:

Del análisis de su informe presentado a este Despacho, se desprende que usted tenía conocimiento con anterioridad que el Tribunal (...) de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Estado (...), había fijado para el día (...) la realizar la audiencia pública para la constitución del tribunal mixto con escabinos de la causa N°(...) y no tomó la precaución de avisar previamente para que fuera diferida, antes de irse de vacaciones.

En tal sentido, se le recuerda la obligación que tiene como representante fiscal de asistir a todos los actos que sean fijados por los tribunales respectivos, en causas que correspondan conocer al Despacho a su cargo, salvo que medie causa justificada, para lo cual deberá presentar por escrito la excusa respectiva ante el órgano jurisdiccional, todo con el objeto de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

A tal efecto, se hace referencia a la sentencia dictada el 5-6-2002 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se señaló:

“... Al respecto, esta Sala insta a todos los fiscales del Ministerio Público y a los auxiliares de éstos, como titulares que son de la acción penal, ya que así les fue atribuida por el Código Orgánico Procesal Penal, a asistir y con puntualidad a la celebración de las audiencias, en razón de la función de orden público que ejercen en la defensa de los derechos de las víctimas, y además, en respeto a los órganos jurisdiccionales, aunado a que las dilaciones judiciales producto de la inasistencia e impuntualidad a las mismas, son contrarias a los principios de celeridad y brevedad inspiradores de este nuevo sistema acusatorio ...”.

En consecuencia, se le advierte que debe acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el ordinal 1° en el sentido de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

STSJSCO 5-6-2002

DESC **ACCION PENAL**

DESC **AUDIENCIAS**

DESC **CELERIDAD PROCESAL**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **ORDEN PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.48.

072

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° 07-30-1434-61789

DID

FMP

FECHA:20081029

Los y las fiscales del Ministerio Público como titulares de la acción penal están en la obligación de asistir con puntualidad a la celebración de las audiencias convocadas por los órganos jurisdiccionales en relación a la función de orden público que ejercen y en respecto a los órganos jurisdiccionales, en el caso de no poder asistir deberán presentar por escrito excusa respectiva garantizando así la celeridad y buena marcha de la administración de justicia. Caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, esta Dirección considera menester formularle exhorto en los siguientes términos:

En lo que respecta al acto de exhumación del cadáver del recién nacido que respondía al nombre de M.E.P.C., fijado para el día (...) por el Juzgado (...) en Funciones de Control de éste Circuito Judicial Penal, usted no justificó formalmente las razones de su incomparecencia ante el tribunal, tan es así que el referido juzgado en el auto dictado en la misma fecha no realizó aclaratoria alguna con respecto a las razones de la ausencia del Ministerio Público, como sí lo hizo en las otras ocasiones, en que debía celebrarse dicho acto, es decir los días (...) y (...).

En tal virtud, se le advierte que está en la obligación de acudir a todos los actos que sean fijados por los tribunales respectivos, en causas que corresponda conocer al Despacho a su cargo, salvo que medie causa justificada para lo cual deberá presentarse la excusa respectiva ante el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones está en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el ordinal 1° en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia para el cabal cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

No obstante, esta Dirección considera menester formularle exhorto en los siguientes términos:

En lo que respecta al acto de exhumación del cadáver del recién nacido que respondía al nombre de M.E.P.C., fijado para el día (...) por el Juzgado (...) en Funciones de Control de éste Circuito Judicial Penal, usted no justificó formalmente las razones de su incomparecencia ante el tribunal, tan es así que el referido juzgado en el auto dictado en la misma fecha no realizó aclaratoria alguna con respecto a las razones de la ausencia del Ministerio Público, como sí lo hizo en las otras ocasiones, en que debía celebrarse dicho acto, es decir los días (...) y (...).

En tal virtud, se le advierte que está en la obligación de acudir a todos los actos que sean fijados por los tribunales respectivos, en causas que corresponda

conocer al Despacho a su cargo, salvo que medie causa justificada para lo cual deberá presentarse la excusa respectiva ante el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones está en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el ordinal 1° en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia para el cabal cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-5
RSMP N° 979-art:18
20-9-2000

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **EXHUMACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **ORDEN PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.49.

073

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DID-11-3417-2008-57871

DID

FMP

FECHA:20081009

Los y las fiscales Superiores del Ministerio Público se extralimitan en el ejercicio de sus funciones cuando dan lineamientos contrarios a la normativa interna establecida a los Fiscales pertenecientes a su Circunscripción Judicial, en contravención al contenido del Artículo 18 de la Resolución N° 979 de fecha 20-9-2000 así como al contenido del numeral 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Ahora bien, en su comunicación N°(...) de fecha (...), enviada a esta Dirección, consta que usted cuando era la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), le ordenó al abogado J.E.E.P, Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), a disponer del Video Bean, Marca OPTOMA, Modelo EZPRO61OH, Placa de Bien Nacional N°(...), para que se trasladara a los Comandos Rurales del CORE 1 de la Guardia Nacional, ubicado aproximadamente a dos horas de distancia en vehículo de la ciudad de (...), a dictar un curso de `Inducción sobre los Delitos y Faltas Electorales´ a todos los Cuerpos Policiales Especiales y Auxiliares con ocasión al Proceso Electoral Regional y Municipal previsto para ese año 2004. Ahora bien, después que el abogado J.E.E.P., finalizó dicho curso regresó tarde a la ciudad de (...), por lo que decidió guardar el equipo audiovisual en su residencia, con la finalidad de regresarlo al día siguiente, pero por caso fortuito, resultó imposible, ya que le fue hurtado de su habitación esa noche. Por último, usted informa que su mandato obedecía a las instrucciones recibidas, por vía telefónica, de la Dirección General de Actuación Procesal, cuando estaba a cargo del abogado Félix Mercádez, pero no aportó ninguna prueba que sustentara su argumento.

En consecuencia, esta Dirección procede a realizarle un exhorto, sobre sus actuaciones realizadas para el momento en que se desempeñaba como Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), por haberse extralimitado en los lineamientos pautados en el artículo 18 que define las atribuciones de los fiscales superiores, contenido en la Resolución N° 979 de fecha 20-9-2000, relacionada con la Competencia de las Dependencias del Despacho del Fiscal General de la República, para ese entonces, al ordenar al abogado J.E.E.P., como representante del Ministerio Público, disponer de un bien nacional de esta Institución para dar un curso de adiestramiento a un personal ajeno al Ministerio Público, por lo que incumplió con el deber de `vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses del Ministerio Público confiado en su uso, guarda o administración´, previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. En razón de que usted subsanó el inconveniente planteado, entregando un nuevo equipo audiovisual Marca EPSON POWER LITE S1, Serial FWDG488918F, en restitución del Video Bean hurtado, por lo que se le asignó la Placa de Bien Nacional 52175, adscrito al Instituto de

Estudios Superiores.

Por último, se le advierte absténgase reincidir en situación similar, ya que podría ser sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:18
20-9-2000

EPMP art:100-5

DESC **BIENES**

DESC **BIENES PUBLICOS**

DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **HURTO**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.50.

074

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-30-1695-63156

DID

FMP

FECHA:20081104

Los y las fiscales y del Ministerio Público están en la obligación de remitir a la brevedad a la fiscalía superior de cada estado todas aquellas solicitudes de protección que les sean consignadas por ante su Despacho y no tramitarlas personalmente, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, esta Dirección considera necesario formularle exhorto en los siguientes términos:

En la causa N° (...), seguida contra los ciudadanos L.R.M.S. y W.A.A.A., por la presunta comisión del delito de homicidio intencional en perjuicio de J.A.J.H., se observó que usted envió oficios N°(...) y (...) ambos de fecha (...) dirigidos al Comandante del Módulo Policial `Ruiz Pineda´ del Estado (...), en los cuales solicitó protección policial a los ciudadanos G.G. y S.M., para prestarle la colaboración debida al momento de cualquier eventualidad.

Ahora bien, de acuerdo con las copias de las actuaciones de la referida causa que remitió a esta Dirección, se observó que los ciudadanos J.G.G. M. y J.S.M.L, son testigos en la causa en referencia, de tal manera que no ha debido realizar tal pedimento, pues es una facultad que corresponde al fiscal superior por medio de la Oficina de Protección de la Víctima, a tenor de lo previsto en los artículo 82 y 86 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Resolución N° 849 de fecha 9-11-2000 del Fiscal General de la República, mediante la cual se dictó el Reglamento de la Unidad de Atención a la Víctima.

En tal sentido, se hacer necesario advertirle que en futuras situaciones, cuando se requiera protección policial para testigos, deberá tramitar la solicitud a través de la Unidad de Atención a la Víctima, para que sea el fiscal superior quien solicite al juez competente que tome las medidas conducentes a fin de garantizar la integridad de los testigos.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones esta en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público, especialmente el previsto en el numeral 1, en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia, requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, lo cual redundará en su beneficio propio y de la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP

art:82

LOMP

art:86

EPMP

art:100-1

RSMP

N° 849

9-11-2000

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTECCION POLICIAL**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.51.

075

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-30-1415-63171 FECHA:20081104
TITL **Los y las fiscales del Ministerio público están en la obligación de reportar los cinco primeros días de cada mes las ausencias de su personal a la Dirección de Recursos Humanos, haciendo especial mención a los funcionarios que se encuentren de vacaciones**

FRAGMENTO

“En virtud de la denuncia presentada por la ciudadana A.P. En fecha 5-2-2002, esta Dirección mediante auto de fecha 16-10-2008 ordenó dar por concluida la misma. No obstante, esta Dirección considera necesario formularle exhorto en los siguientes términos:

Primero: Con respecto al oficio N° (...) de fecha (...) que envió a la Dirección de Recursos Humanos, a través del cual puso a disposición de ese Despacho a la ciudadana S.V.P., Secretaria I, con el fin de cambiar el cargo, bien sea por un abogado adjunto, o en su defecto, por algún cargo administrativo; independientemente de las razones que motivaron tal proceder, usted previamente estaba en el deber de informarle a la funcionaria involucrada, a los fines de que tuviera conocimiento de tal determinación.

Segundo: En cuanto a las `Planillas para el Control de Inasistencias del Personal, Empleados y Obreros del Ministerio Público`, correspondientes al mes de noviembre y los primeros días del mes de diciembre de 2.001, enviadas a la Dirección de Recursos Humanos mediante los oficios N°(...) de fecha (...), N° (...) de fecha (...), N° (...) de fecha (...), N° (...) de fecha (...), se observó que la funcionaria S.P. aparece ausente todos los días, sin aclararse el motivo de la ausencia, cuando se encontraba de vacaciones. En tal sentido, debió precisar la razón de las ausencias, pues pudiera prestarse a confusiones y generar consecuencias gravosas para la funcionaria involucrada, relacionadas con sus remuneraciones de índole laboral.

En consecuencia, se le recuerda que en el ejercicio de sus funciones está en la obligación de acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el previsto en el ordinal 3° en el sentido de observar en sus relaciones con sus subordinados la consideración correspondiente, lo cual redundará en beneficio propio y de la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-3

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INASISTENCIA LABORAL**
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.52.

076

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DID-17-4361-2008-65523

DID

FMP

FECHA:20081118

Los funcionarios del Ministerio Público deben observar en todo momento una conducta decorosa y cortés en el trato con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público en general a fin de dar cumplimiento al deber contenido en numeral 3 del artículo 100 del estatuto de Personal del Ministerio Público y de la Circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DID-2007-015 de fecha 20-12-2007

FRAGMENTO

“Aun cuando no quedó demostrado en el presente caso que usted cuando se desempeñaba como Fiscal x(...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de ese mismo Estado, hubiere proferido malos tratos al ciudadano antes señalado, esta Dirección como una forma de evitar que situaciones relacionadas con denuncias sobre malos tratos al público cesen, le recuerda el deber que tiene de guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas, tal y como lo establece el contenido del numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Asimismo, le notificó que actualmente existe la Circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DID-2007-015 de fecha 20-12-2007, relacionada con el Trato que se le debe dispensar a las personas en la Dependencias del Ministerio Público, instrucciones éstas que deberá tomar en consideración para evitar que situaciones como las anteriormente señaladas se repitan en futuras ocasiones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP

art:100-3

CMP

N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DID-2007-015
20-12-2007

DESC

CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

CONDUCTA RESPETUOSA

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.52-53.

077

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-03-11-2008-08218

Observación con motivo de inspección realizada

DID

FMP

FECHA:20080218

FRAGMENTO

“Luego de analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público, el día (...) , y de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República esta Dirección considera pertinente hacerles las siguientes observaciones:

Retraso en el Sistema Computarizado del Libro Diario, por lo que se exhorta a cumplir con la Resolución N° 806 de fecha 22 de diciembre de 2003, emanada del Despacho del Fiscal General de la República y publicada en Gaceta Oficial N° 37.854 del 9-1-2004, relacionada con el instructivo del Sistema Computarizado del Libro Diario, en el cual establece a los fiscales del Ministerio Público que es obligatorio que la revisión de los asientos y la diarización de los mismos se efectúe diariamente, tal como lo exige el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia deberá implementar de manera inmediata los correctivos del caso a los fines de que todos los asientos sean transcritos al Sistema Computarizado del Libro Diario, de lo cual deberá mantener informada a esta Dirección, siendo necesario indicarle que en caso de inobservancia de su parte de las anteriores instrucciones, podría ser considerada como falta disciplinaria conforme lo previsto en el numeral 3 y en literal `b´ del párrafo único, ambos del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Deberá subsanar las fallas observadas de los libros, tales como la falta de foliatura manuscrita en todos los libros llevados en ese Despacho, carencia de nota de inicio en el libro de entrega de vehículo y de su firma en Libro de Acta. Además, deberá comenzar a llevar:

Los Libros de Control de Causas y de Comisiones, los cuales contendrán una nota de apertura indicando el destino del libro y el número de folios que contiene debiendo ser firmada por el fiscal y el sello húmedo del Despacho y todas las páginas foliarse en letras y números sin dejar espacios en blanco y no presentar enmendaduras, tachaduras o entre líneas. Al finalizar el libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal y el sello húmedo del Despacho.

El libro de oficios, asentar asignándoles un número en forma correlativa a todas las comunicaciones que emanen de la dependencia, indicando además, a quien va dirigido tal oficio y la fecha del mismo.

En tal virtud, se le insta a subsanar las deficiencias observadas, de conformidad con los lineamientos establecido en la `anual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´ de fecha 9-5-2000, que son de cumplimiento obligatorio.

A pesar de que no se revisaron todas las comisiones llevadas por ese Despacho fiscal, por encontrarse su Despacho bajo llave, según lo informado por la

secretaria de esa fiscalía, se le recuerda cumplir con el deber que tiene de actualizar la información que periódicamente debe remitirse a las Direcciones comitentes sobre cada una de las comisiones asignadas a esa representación del Ministerio Público, de conformidad con las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Fiscal General de la República, sobre la tramitación oportuna de las comisiones, así como, supervisar y vigilar las actuaciones ordenadas al órgano de investigación penal.

Retardo en la tramitación de algunas causas, entre ellas, N° 15-F6-150-07, 15-F6-2043-07, 15-F6-2039-07 y 15-F6-2033-07. En este sentido, deberá concretar la realización de las diligencias de investigación a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reza lo siguiente: `ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción´.

Se le exhorta a `prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas´, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, ya que se observó falta de organización y descuido en los casos asignados ese Despacho fiscal, tales como:

Formatos en blanco de órdenes de inicio de las investigaciones agregados a los expedientes N° 15-F6-2029-07, 15-F6-2050-07, 15-F6-2051-07, 15-F6-2048-07, 15-F6-2047-07, 15-F6-2046-07, 15-F6-2045-07, 15-F6-2044-07, 15-F6-2052-07, 15-F6-2034-07, 15-F6-150-07, 15-F6-2043-07, 15-F6-2039-07 y 15-F6-2033-07, sin ninguna actuación fiscal, lo que se evidencia una inactividad procesal;

Los recaudos provenientes de los órganos de investigación no están agregados a las causas respectivas, lo que dificulta conocer el estado actual de las mismas;

Los oficios enviados por esa fiscalía a las diversas dependencias internas de la Institución no están archivados en las carpetas respectivas, por tal motivo no se verificó la existencia de todos los físicos de las remisiones de los resúmenes mensuales de actividades correspondientes al presente año,

No constataron el físico de los escritos de los actos conclusivos presentados por la oficina de Alguacilazgo de ese Circuito Judicial Penal, que aparecen reflejados en los informes estadísticos de actividades llevados mensualmente;

En tal sentido, se le advierte tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de los lineamientos correctivos para subsanar las ineficiencias detectadas, a los fines de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidos entre el personal administrativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:37-9
LOMP	art:85
RSMP	N° 979-art:19-4 15-12-2000
RSMP	N° 979-art:19-6 15-12-2000
RSMP	N° 806 22-12-2003
EPMP	art:100-1
EPMP	art:117-3

EPMP art:117-Pg.un-b
MOOFMP 9-5-2000
CMP N° FM-3-64-82
13-12-1982
CMP N° DI-S-29-94
6-6-1994

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CAUSA**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.53-55.

078

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Inspección y Disciplina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DID-11-17-2008-08219
Observación con motivo de inspección realizada

DID
FMP
FECHA:20080218

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que luego de analizados los resultados de la Inspección Ordinaria practicada en esa Representación del Ministerio Público, el día (...); esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones:

Debe subsanar las fallas observadas en los libros, tales como falta de foliatura manuscrita, tachaduras y enmiendas. Además, deberá:

Actualizar el Libro de Comisiones y el Libro de Actas.

El Libro de Objetos Recogidos o Incautados deberá contener el número de caso, fecha de recibido, imputado, víctima, delito, objeto(s) recuperado(s)/características, lugar donde se encuentra o depósito, experiencias realizadas, objeto(s) entregado(s), fecha de entrega, nombre u organismo a quien se entrega, cédula de identidad de quien recibe, firma del solicitante que recibe, huellas dactilares y firma del fiscal.

El Libro de Correspondencia deberá aperturarse con una nota introductoria y deben ser anotados todos los oficios, comunicaciones que emanen de esa fiscalía, siguiendo un orden numérico correlativo y la identificación del destinatario, debiendo éste colocar sello, firma y fecha de recibido.

Todo de conformidad con los lineamientos establecidos en el `Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´ de fecha 9-5-2000, que son de cumplimiento obligatorio.

Se le insta a dar cumplimiento al artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con la presentación de las solicitudes de sobreseimiento ante el tribunal de control correspondiente, en vista de que no se observó en los referidos escritos, el sello de recibido por la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal.

Deberá cumplir lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece la obligación de notificar a la víctima que haya intervenido en el proceso, ya que en los 57 archivos fiscales decretados en el mes de agosto de 2007, se constataron 40 proyectos de notificaciones a las víctimas que aún no habían sido enviadas.

Se le insta a cumplir las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-82 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Despacho del Fiscal General de la República, relacionado con la tramitación oportuna de las comisiones, así como, supervisar y vigilar las actuaciones ordenadas por esa representación fiscal al órgano de investigaciones penales, en virtud de que las comisiones N° (...), (...) y (...), no están actualizadas ni se observó remisión de información a las Direcciones comitentes.

Se le insta a cumplir lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual reza lo siguiente: `Acatar las órdenes e

instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones, ya que usted incumplió con informar sobre el estado actual de la Comisión N° (...) relacionada con la causa N° (...), requerida por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a través del oficio N° (...) del (...).

Deberá realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes en las investigaciones penales asignadas a ese Despacho fiscal, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que indica lo siguiente: `ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, ya que se observó retardo en la tramitación de algunas causas, entre ellas, las N° (...), (...) y (...).

Se le insta a cumplir con el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala lo siguiente: `ejercer todos los actos conclusivos, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal, ya que la causa N° (...) contiene las actuaciones necesarias y pertinentes practicadas por el órgano de investigación y falta emitir el acto conclusivo.

Se le insta a `prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, ya que en la causa N° (...), usted tuvo que presentar una nueva acusación con el ofrecimiento de los medios de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que el Juez (...) de Control de ese Circuito Judicial Penal, decretó la nulidad de su primer escrito de acusación, por no acompañarlo con los medios de pruebas ofrecidos, lo que conculcó el derecho de la defensa del imputado.

Se le advierte tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de lineamientos correctivos a objeto de subsanar las deficiencias detectadas, con el fin de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidas entre el personal administrativo, ya que durante la inspección se observó poca colaboración e integración en el desempeño de las funciones administrativas de su Asistente de Asuntos Legales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:37-9
LOMP	art:37-15
COPP	art:315
COPP	art:320
COPP	art:326
MOOFMP	9-5-2000
CMP	N° FM-3-64-82
	13-12-82
CMP	N° DI-S-29-94
	6-6-1994
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.55-56.

079

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-2008-11664

Observaciones con motivo a inspección realizada

DID

FMP

FECHA:20080229

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted a los fines de informarle que luego analizados el resultado de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público el día (...) este Despacho considera pertinente observarle en torno a los siguientes aspectos:

Retardo procesal en la causa que fueron revisadas aleatoriamente y que fueron reflejadas en el acta de inspección levantada, durante ese día, por la comisión de este Despacho. En este sentido, esta Dirección le recuerda que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 285 numeral 2 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que indica:

‘...Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso...’; Artículo 31 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que cita: ‘... Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia...’, y al artículo 100 numeral 1 de Estatuto de Personal del Ministerio Público, que señala: ‘...Prestar sus servicios con la Diligencia, idoneidad y eficiencias requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...’, a los fines de evitar impunidad por parte de ese Despacho fiscal que representa.

Igualmente, le recuerdo el contenido de los artículos 11 y 108 de Código Adjetivo Penal, que indican: Artículo 11: ‘...La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público...’. Artículo 108, referente a las atribuciones que tiene el fiscal del Ministerio Público en las actuaciones de una investigación penal, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas por parte de esta Institución, así como dar una respuesta oportuna a la víctima.

Retardo en la remisión de información y rectificación de diligencia en las comisiones revisadas aleatoriamente identificadas en el acta de inspección. En este sentido, se le recuerda el deber que tiene de dar cumplimiento a las instrucciones emanadas por el Superior Despacho mediante Circulares N° CM-3-64-82 de fecha 13-12-82 y N° DI- S-29-94 de fecha 6-6-1994, relacionada con la información periódica (mensualmente), que debe remitir a la Dirección que haya enviado a esa representación fiscal cualquier delegación. Igualmente, se le instruye para que en un plazo de diez (10) días hábiles remita a esta Dirección un inventario de las comisiones activas que se encuentren en ese Despacho.

En el mismo orden de ideas, se la recomienda la apertura de las carpetas donde sean organizadas toda y cada unas de las comisiones que reposan en esa representación fiscal a los fines de llevar un control efectivo y organizado de las actuaciones que se hayan ordenado en cada unas de ellas.

Se constató en una carpeta denominada ‘10) otras Direcciones 2007’ documentos relacionados con las comisiones (...) de fecha (...) y (...) de fecha (...), así como oficios emanados de esta Dirección. Por esta razón se le exhorta a organizar estos documentos en diferentes carpetas que identifiquen las delegaciones antes señaladas e igualmente deberán mantener una organización adecuada con las distintas comunicaciones que guardan relación con las diferentes Direcciones que integran al Superior Despacho, a los fines de mantener un adecuado y efectivo orden en esa unidad fiscal.

Se apreció que hasta la fecha de la revisión efectuada no se había desprendido de la causa N°(...), relacionada con la denuncia interpuesta en su contra por su ex cónyuge

ciudadano U.R.J.O. En tal virtud deberá desprenderse del asunto antes citado, toda vez que no podrá realizar diligencias ni realizar ningunos de los actos inclusivos establecidos en el Código Adjetivo Penal.

En la causa N° (...) iniciada por la aprehensión de cuatro (4) personas entre ellas dos (2) de origen colombiano quienes fueron presentados por ese Despacho, conjuntamente con la Fiscalía (...) por estar incurso presuntamente en los delitos de interferencia ilícita y porte ilícito de arma de fuego, solicitaron la medida cautelar sustitutiva de libertad cuando debió haberse solicitado una medida de privación judicial preventiva de libertad, en contra de los aprehendidos, imputados por el delito de interferencia ilícita, ya que la pena es de seis (6) a ocho (8) años de prisión conforme a lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil.

En este sentido, se le insta a revisar minuciosamente cada una de la leyes especiales que identifiquen el tipo de ilícito penal y la pena, a los fines de garantizar una buena investigación y el resultado satisfactorio del acto conclusivo conforme a lo establecido al Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente le informo que esta instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
COPP	art:11
COPP	art:108
LAC	art:140
LOMP	art:31-2
EPMP	art:100-1
CMP	N° CM-3-64-82 13-12-82
CMP	N° DI- S-29-94 6-6-1994

DESC	ARMAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COLOMBIA
DESC	COMISIONES
DESC	DENUNCIA
DESC	DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INTERFERENCIA ILICITA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.56-58.

080

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-11-2008-12098

Observación con respecto a inspección realizada

DID

FMP

FECHA:20080304

FRAGMENTO

“Luego de analizados los resultados de la Inspección Ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público, el día (...); esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones:

1. Se observó retraso en el Sistema Computarizado del Libro Diario, por encontrarse confirmado hasta el asiento número 30026 ingresado el día 28-1-2008, relacionado con actuaciones correspondiente al 18-12-2007, y sin confirmar no aparecen asientos registrados, por lo que se le recuerda que usted como representante del Ministerio Público deberá cumplir con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con la Resolución N° 806 de fecha 22 de diciembre de 2003, emanada del Fiscal General de la República y publicada en la Gaceta Oficial N° 37.854 del 9-1-2004, relacionado con el deber de llevar un registro donde hará constar sus actuaciones diarias que firmará cada día al finalizar su labor en el referido libro automatizado.

2. Deberá comenzar a llevar los Libros de Correspondencia, de Control de Objetos Recogidos o Incautados, de Oficios y de Atención al Público, los cuales contendrán una nota de apertura indicando el destino del Libro y el número de folios que contiene, debiendo ser firmada por el fiscal y el sello húmedo del Despacho y todas las páginas foliarse en letras y números sin dejar espacios en blanco y no presentar enmendaduras, tachaduras o entre líneas. Al finalizar el Libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal y el sello del Despacho.

3. Actualizar los Libros de Control de Causas, de Actas y Comisiones.

En tal virtud, se le insta a subsanar las deficiencias observadas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el ‘Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público’ de fecha 9-5-2000, del cual se le remite copia.

4. Todas las causas asignadas a esa fiscalía deberán identificarse con las siglas F2 correspondiente a la numeración de ese Despacho y no con FS que identifica a la Fiscalía Superior, de conformidad con la implementación de control de casos previsto en el punto 6 del ‘Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público’ arriba mencionado.

5. Poca productividad en actos conclusivos durante los meses de enero a diciembre de 2007, toda vez que este Despacho fiscal ha producido 161, de acuerdo al Resumen Mensual de Actuaciones de ese lapso. En tal sentido, se le advierte que deberá ‘ejercer todos los actos conclusivos, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal’, por tratarse de una de las atribuciones de los fiscales del Ministerio Público prevista en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

6. Se observó falta de actuación y ratificación de diligencias en las causas N°

(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) por lo que se le exhorta a que sea acucioso en cuanto a la instrucción de las investigaciones penales llevadas por ese Despacho fiscal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su numeral 3 del artículo 16, que señala que el fiscal del Ministerio Público deberá: `Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración...´; en concordancia con el numeral 9 del artículo 37, que reza lo siguiente: `ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción...´.

7. Inactividad en la tramitación de algunas causas, entre ellas, N° (...), (...), (...),(...) y (...) ya que sólo constan las órdenes de inicio de la investigación. En este sentido, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales del Ministerio Público de Proceso están en el deber de ejercer la atribución consagrada en el numeral 6 del artículo 16 de esta ley, que reza lo siguiente: `Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes´.

8. A pesar de que no se revisaron algunas de las comisiones requeridas al momento de la inspección por desconocer el personal su ubicación, se le exhorta a que sean localizadas de manera inmediata, a objeto de elaborar un inventario de cada una de ellas, a fin de tener una supervisión de las actuaciones ordenadas al órgano de investigación y cumplir con el deber de enviar la información periódica a las Direcciones comitentes sobre cada una de las comisiones asignadas a esa representación del Ministerio Público, de conformidad con las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Fiscal General de la República, sobre la tramitación oportuna de las comisiones.

9. Se observó falta de organización y control en el archivo de los casos asignados a ese Despacho fiscal, tales como:

- No llevan un control de las causas que ingresan en ese Despacho por lo que se desconoce el estado actual de los casos;

- No se han contabilizado los casos, ya que había pilas de expedientes encima de los escritorios y los archivadores, y otros guardados en cajas Archi-Office sin previo inventario que faciliten su ubicación al ser requerido.

10. Se constataron y revisaron las causas N° (...), (...) y la comisión N° (...) que fueron, entre otras, reportadas como `desaparecidas´ de ese Despacho fiscal en la comunicación N° (...) del (...) que usted envió a esta Dirección, lo que evidencia cierta ligereza en el manejo de esa fiscalía y la imprudencia e irresponsabilidad al señalar a las ciudadanas M.L.J.R. y M.N.G.D.E. D.E., Oficinista I y Secretaria adscritas a esa dependencia fiscal, como responsables del extravío al no tener información sobre la existencia de dichas causas ni en el Sistema Computarizado del Libro Diario, ni en el Libro de Comisiones (Este

último continúa sin actualizarse para la fecha de la inspección), sin haber hecho preventivamente una búsqueda exhaustiva dentro del desorden que impera en esa fiscalía.

Por lo que se advierte que usted como representante del Ministerio Público está `...en el deber de actuar, con honradez, rectitud e integridad´, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de Ley Orgánica del Ministerio Público.

11. Deberá realizar un inventario de las causas llevadas en ese Despacho fiscal, así como el estado actual en que se encuentran, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal hasta la presente fecha, y remitirla a esta Dirección, en un lapso de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir del recibo de esta comunicación, a fin de sincerar la totalidad de las causas activas de ese Despacho fiscal.

En consecuencia, usted incumple los deberes consagrados en los numerales 1, 2, 5, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que reza así: `1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas./ 2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones.../ 5. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses del Ministerio Público confiados a su uso, guarda o administración.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución/ 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´.

En tal sentido, se le advierte que debe tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de los lineamientos correctivos para subsanar las ineficiencias detectadas, a los fines de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidos entre el personal administrativo.

Finalmente, le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que su inobservancia podría acarrear sanciones de índole disciplinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:12
LOMP	art:16-3
LOMP	art:16-6
LOMP	art:37-1
LOMP	art:37-15
LOMP	art:85
RSMP	Nº 806
	22-12-2003
MOOFMP	9-5-2000
CMP	Nº FM-3-64-82
	13-12-1982
CMP	Nº DI-S-29-94
	6-6-1994
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-5

EPMP
EPMP

art:100-11
art:100-12

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.58-60.

081

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-11-2008-11972 FECHA:20080303
TITL **Observación con respecto a inspección realizada**

FRAGMENTO

“Con ocasión a la inspección ordinaria practicada en la Fiscalía Segunda de esa Circunscripción Judicial, a cargo del abogado J.G.P. el día (...), se revisaron varias causas entre las cuales se constató que usted suscribió la orden de inicio de investigación en la causa N° (...), donde aparece como víctima J.M. y como investigado A.G., por la supuesta comisión de unos de los delitos contra la propiedad, así como también el oficio de fecha (...) enviado a la Sub Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, remitiendo los objetos incautados que guardan relación con el mismo caso, sin estar encargada o comisionada en dicha fiscalía.

En consecuencia esta Dirección considera pertinente hacerle la siguiente observación:

Para futuras situaciones cuando usted requiera realizar actuaciones, como fiscal del Proceso en alguna fiscalía, deberá estar debidamente comisionada o autorizada por la Dirección de adscripción ya que en caso de reincidencia podría ser sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo.

En consecuencia, sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, se le advierte que usted está en la obligación a cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en los numerales 1,2 y 11 del artículo 100 de Estatuto del Personal del Ministerio Público, que reza así: `.../ 1. Prestar sus servicio con la diligencia idoneidad, y eficiencia requerida para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.../.2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos; con motivos del cumplimiento de sus funciones.../...11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución...`”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC PROPIEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.60-61.

082

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-2008- 018597

Observación con motivo a inspección realizada

DID

FMP

FECHA:20080407

FRAGMENTO

Analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público, el día (...), esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones:

Todos los Libros existentes en el Despacho deberán contener una nota de inicio indicando el destino del Libro y el número de folios que contiene, debiendo ser firmada por el fiscal y el sello húmedo del Despacho y todas las páginas foliarse en letras y números, sin dejar espacios en blanco y no presentar enmendaduras, tachaduras o entre líneas. Al finalizar el Libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal y el sello del Despacho.

Deberá comenzar a llevar el Libro de Oficios, el cual debe utilizarse con carácter obligatorio.

En tal virtud, se le insta a subsanar las deficiencias observadas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el "Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público", de fecha 9-5-2000, del cual se le remite copia.

Las comisiones deben ser llevadas en carpetas individuales e independientes de las causas, pues toda la información relacionada con el reporte de información periódica a las Direcciones comitentes, así como los oficios provenientes de las mismas deben reposar en carpetas internas de la fiscalía.

Se constató que la mayoría de las comisiones, tales como las N° (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) están trabajadas pero no tienen remisión de información a las Direcciones comitentes, por lo que se le insta a cumplir las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Despacho del Fiscal General de la República, para la época, relacionadas con la tramitación oportuna de las comisiones y el deber de informar periódicamente a las direcciones comitentes.

En la revisión de la causa N° (...), se constató que usted suscribió las comunicaciones N° (...) del (...) y (...) sin fecha, donde se ordenó las entregas de varias motos, previo los resultados de las experticias de rigor pero no constan los documentos que acrediten la propiedad de los peticionarios, ciudadanos C.D.R. y L.R.R.S, respectivamente.

En tal sentido, usted incumplió las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001 del 2-1-2004, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, para la época, relacionada con el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados.

Se constató que en fecha (...) se recibió denuncia interpuesta por los Miembros del Comité de Tierra Urbana Misión Apure, y en fecha (...) se recibieron comunicaciones suscritas por el Contralor del Municipio en las cuales denuncia presuntas irregularidades cometidas en los ejercicios fiscales de los años 2006 y

2007, sin que se hayan iniciado las averiguaciones penales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo que se le exhorta a que sea acucioso en cuanto a la instrucción de las investigaciones penales llevadas por ese Despacho fiscal, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reza lo siguiente: `ordenar el inicio de la investigación cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible´.

Se constató que en fecha (...), usted como Fiscal Auxiliar 14 encargado de esa fiscalía, decretó el archivo fiscal de la causa N° (...) instruida en contra del ciudadano J.R.P, ex Alcalde del Municipio Pedro Camejo del Estado (...), por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito y solicitó la suspensión de las medidas cautelares impuestas en fecha (...). En fecha (...) el Tribunal Primero de Control de ese Circuito Judicial Penal, notifica a la Fiscalía 10 del Ministerio Público que se acordó lo solicitado. Posteriormente, se constató que envió comunicación N° (...) en fecha (...) al Tribunal (...) de Control solicitando la inmediata reapertura de la referida causa y solicitando nuevamente que sean acordadas las medidas cautelares innominadas, siendo acordada en fecha (...), tal como se evidencia en la Boleta de Notificación emanada de dicho Tribunal.

Luego, en fecha (...) mediante oficio N° (...) emanado de la Dirección de Salvaguarda, informa que la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado Apure fue relevada de la comisión N° (...) relacionada con la causa seguida al ciudadano J.R.P. y en su sustitución seguirá conociendo la Fiscalía 2 del Ministerio Público de esa misma jurisdicción.

Siendo las cosas así, se evidencia que usted como representante del Ministerio Público incumplió el procedimiento previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, en su Parágrafo Único que señala que `...los delitos en los cuales se afecte el patrimonio del Estado, o interese colectivos y difusos, el Fiscal del Ministerio Público deberá remitir al Fiscal Superior correspondiente, copia del decreto de archivo con las actuaciones pertinentes, dentro de los tres días siguientes a su dictado. Si el Fiscal Superior no estuviere de acuerdo con el archivo decretado, enviará el caso a otro Fiscal a los fines que prosiga con la investigación o dicte el acto conclusivo a que haya lugar´.

En consecuencia, usted incumple los deberes consagrados en los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que reza así: `...1.Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendada; 2.Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones.../...11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución. 12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´.

En tal sentido, se le advierte que debe tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de los lineamientos correctivos para subsanar las ineficiencias detectadas, a los fines de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidos entre el personal administrativo.

Finalmente, le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que su inobservancia podría acarrear sanciones de índole disciplinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:37-6
COPP art:300
COPP art:315-pg.un
MOOFMP 9-5-2000
CMP N° FM-3-64-82
13-12-1982
CMP N° DI-S-29-94
6-6-1994
CMP N° N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001
2-1-2004
EPMP art:100-1
EPMP art:100-2
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **“MISION APURE”**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.61-62.

083

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Inspección y Disciplina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DID-12-16-2008-54772
Observación con motivo a inspección realizada

DID
FMP
FECHA:20080923

FRAGMENTO

“En este sentido, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina, procede a realizar observación en los siguientes términos:

Se constató atraso en el ingreso de las actuaciones correspondientes a esa representación fiscal al Sistema Computarizado de Asientos Diarios ya que a la fecha de la inspección realizada solamente se encontraba asentado hasta el día 11-2-2008.

Por lo tanto, usted ha incumplido las instrucciones emanadas de la Superioridad mediante la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37854 de fecha 9-1-2004.

En tal se le instruye a subsanar las anomalías antes señaladas a los fines de llevar un óptimo control en el desempeño de sus funciones.

Con respecto a los expedientes números (...); (...); (...); (...); entre otros que se revisaron aleatoriamente, se observó retardo procesal.

Por consiguiente, se le recuerda el deber en que se encuentra de velar por el cumplimiento de los lapsos establecidos en nuestras leyes penales, así como, realizar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que le ayuden a concluir en su debida oportunidad la etapa investigativa de la causa penal, con la finalidad de dictar el acto conclusivo correspondiente. Igual trámite deberá hacerle a todos los casos existentes en esa fiscalía y a los que se encuentren en los órganos de investigaciones penales.

Asimismo, se le recuerda que su actuación no sólo debe limitarse en ratificar los oficios dirigidos a los órganos de investigaciones penales, en donde le ordena las diligencias a realizar, sino que tiene que buscar los mecanismos idóneos y legales a los fines de darle celeridad tanto a los casos como a las comisiones que conoce ese Despacho.

Al revisarse las estadísticas (Resumen Mensual), se observó que esa representación fiscal presenta poca elaboración de actos conclusivos acusatorios.

Al respecto, esta Dirección la insta a que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los artículos 285 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que indica: `2 .Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso´, al artículo 37 numerales 9,10 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al artículo 100 numeral 1 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que señala: `Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridos, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...´ a los fines de evitar impunidad por parte de ese Despacho Fiscal que representa.

En cuanto a las comisiones, se verificó que esa fiscalía tiene aproximadamente 38 comisiones activas y al ser revisadas algunas aleatoriamente se observó retardo procesal y falta de información a las Direcciones Comitentes incumpliendo así con

las instrucciones impartidas por la Superioridad mediante las circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994.

La comisión observó en su despacho la comunicación N° (...) de fecha (...), mediante la cual el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas le remite las actuaciones de investigación ya realizadas de uno de los casos llevados por esa representación fiscal, con el objeto de que se realice el acto conclusivo correspondiente, y la misma no fue consignada en el expediente al que corresponde porque en esa fiscalía consideran que ese tipo de oficio no forma parte de la causa. Al respecto, se le insta a ser más cuidadoso sobre la organización y sustentación de los expedientes, recordándole que en ese aspecto incumplió con el deber establecido en el literal `b´ del Parágrafo Único del artículo 117 de Estatuto de Personal.

El Tribunal (...) en Funciones de Control de esa entidad otorgó la libertad sin restricciones a los imputados J.V., A.A. y otros, toda vez que esa representación no ordenó la realización de la experticia a los objetos incautados. Por lo que se le recuerda que incumplió con el deber establecido en el numeral 1 del artículo 100, asimismo, lo establecido en el literal `b´ del Parágrafo Único del artículo 117 ejusdem.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le insta a dar estricto cumplimiento a los párrafos que anteceden y en consecuencia vigilar todas aquellas actuaciones que sean ordenadas en cada una de las causas que se encuentran en esa representación del Ministerio Público, toda vez que la inobservancia de las presentes instrucciones podría acarrearle sanciones de índole disciplinarias”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-2
LOMP	art:100-9
LOMP	art:100-10
LOMP	art:100-15
RSMP	Nº 806
	22-12-2003
CMP	Nº FM-3-64-82
	13-12-1982
CMP	Nº DI-S-29-94
	6-6-1994
EPMP	art:117-pg.un-b

DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMISIONES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RESUMEN DE ACTUACIONES
DESC	TERMINOS JUDICIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.63-64.

084

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-11-3296-2008-5857	FECHA:20081014
TITL	Observación con motivo a inspección realizada	

FRAGMENTO

“Esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones: Durante dicha inspección se verificó en el Libro de Comisiones llevado en ese Despacho fiscal, que en fecha (...), se dejó asentada la comisión número (...) de fecha (...), emanada de la Dirección de Salvaguarda, mediante la cual comisionaba a la abogada G.C., Fiscal (...) a Nivel Nacional para que interviniera en la investigación penal relacionada con los hechos suscitados en la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial, relacionado con las denuncias interpuestas por los ciudadanos O.D. y F.C., en contra del ciudadano M.A.C. y el abogado P.E.F., por supuesta solicitud de cobro de dádivas a cambio de la libertad de los detenidos.

Además, se confirmó que el contenido del oficio de la comisionada mencionada, sólo le fue conferida a la Fiscalía (...) a Nivel nacional, pero no consta en la Fiscalía se del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado (...) ninguna comisión conferida a usted para que conjunta o separadamente interviniera en esa investigación penal.

Ahora bien, usted en su declaración a la Comisión de esta Dirección, informó que mediante llamada telefónica con el abogado M.R., Fiscal Auxiliar de la Fiscalía (...) a Nivel Nacional, se enteró que la abogada G.C. se encontraba de reposo médico por lo que se le dificultaba trasladarse a esa ciudad para ocuparse del caso. Por lo que asumió llevar la mencionada comisión, en consecuencia, le dio inicio a la investigación penal correspondiente, solicitó practicar allanamiento en la residencia del ciudadano M.A.C., tomó declaraciones de los denunciados O.D. y F.C., así como la del ciudadano M.A.C., sin estar previamente autorizado ni comisionado por la Dirección de Salvaguarda ni por sus superiores jerárquicos.

En tal sentido, esta Dirección acuerda formularle observación por las actuaciones realizadas por usted en el referido caso, para la época en que se desempeñaba como Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado (...), por haber incumplido con el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con la obligación de `acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores, jerárquicos; con motivo del cumplimiento de sus funciones´ y advertirle que para futuras situaciones similares deberá abstenerse a realizar actuaciones para las cuales no esta debidamente comisionado o autorizado y proceder a informar de inmediato sobre los inconvenientes suscitados a la Dirección comitente, ya que su precipitación podría objetarse como un interés personal sobre el resultado, lo que podría ser sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
EPMP art:100-2

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COMISIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.64-65.

085

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Inspección y Disciplina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DID-07-29-2008-09591
Recomendación con motivo de inspección ordinaria realizada

DID
FMP
FECHA:20080222

FRAGMENTO

“Luego de analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público en fecha (...), este Despacho consideró pertinente formularle recomendaciones, en torno a los siguientes aspectos:

Primero: Se observó que el Sistema Computarizado del Libro Diario presenta un atraso de catorce (14) días en la diarización de los asientos. En tal sentido, se le recuerda el deber que tiene de cumplir lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, relativo al registro de actuaciones diarias efectuadas por el Despacho fiscal que usted representa.

Segundo: Con respecto a los expedientes números: a) (...); b) (...), entre otros, que se revisaron aleatoriamente, se observó retardo procesal, por lo que se le recuerda el deber en que se encuentra de velar por el cumplimiento de los lapsos establecidos en nuestras leyes penales, así como realizar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que le permitan concluir en su debida oportunidad la etapa investigativa de la causa penal, todo con la finalidad de dictar el acto conclusivo correspondiente. Igual trámite deberá darle a todos los casos existentes en esa fiscalía y a los que se encuentren en los órganos de investigaciones penales.

Tercero: Se le recuerda que debe usar el ‘Manual de Identidad Corporativa del Ministerio Público’, según lo exige la Circular de fecha 27-6-2006 del Fiscal General de la República, la cual establece que las comunicaciones internas sólo llevarán impreso el logotipo institucional, mientras que los oficios y cualquier otra papelería externa deberán llevar impreso el Emblema del Ministerio Público y el Escudo Nacional en blanco y negro, en ambos casos en la parte inferior de las mismas deberá indicarse la dirección, teléfono y fax de la fiscalía, así como la página Web del Ministerio Público.

Cuarto: El ciudadano L.C., funcionario del CICPC, adscrito a la Sub-Delegación Barquisimeto, Estado Lara, presta servicios en ese Despacho para trabajar la Causa N° (...), relacionada con la comisión N° (...) de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, en la cual es víctima el ciudadano R.P.Z.. Al respecto, es oportuno recordarle la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012, de fecha 1-3-2005 del Fiscal General de la República, relacionada con la presencia sin autorización de personas ajenas al Despacho, situación que se convertiría en incumplimiento del deber de reserva y confidencialidad de los asuntos inherentes a las funciones desarrolladas por los representantes fiscales, atentando también, al régimen de personal de este organismo, desmejorando nuestra imagen y funcionamiento.

Se le recuerda que debe dar cumplimiento a los aspectos antes señalados, lo cual redundará en su beneficio y en el de la Institución...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:85
CMP 27-6-2006
CMP N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012
1-3-2005

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.65-66.

086

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID- 16-2008-11191 FECHA:20080228
TITL **Recomendación con motivo a inspección ordinaria realizada**

FRAGMENTO

“Luego de analizado el resultado de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público en fecha 20-02-2008; este Despacho considera pertinente recomendarle en torno a los siguientes aspectos:

En fecha (...) el ciudadano C.A.L.A, solicitó una medida de protección ante la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a esa representación del Ministerio Público, sin que la misma haya sido tramitada en su oportunidad con la urgencia del caso. Igualmente, durante la inspección realizada se pudo constatar que el día 23 de enero de 2008 el mencionado ciudadano ratificó la citada solicitud y no fue sino hasta el día 29 de enero de 2008 que la misma fue enviada al órgano jurisdiccional para que este ordenara lo conducente.

Por esta razón y conforme al numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica del Ministerio, que le atribuye la Dirección de la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a ese Despacho, se le agradece tramitar a la brevedad todas aquellas medidas de protección que fueren requeridas por los ciudadanos y ciudadanas que la soliciten, a los fines de evitar que el Ministerio Público sea cuestionado por la persona que le requiere y por la colectividad en general, así como evitar cualquier incidencia que pudiese ocurrir en contra del interesado o interesada.

La comisión de esta Dirección fue informada por ese Despacho que al Sistema Computarizado del Libro Diario que se encuentra en esa representación fiscal se le podía cambiar la data.

Por tal razón se le recuerda que para futuras ocasiones deberá participar por escrito y de inmediato tanto a esta Dirección como a la Dirección de Tecnología, de cualquier inconveniente que pudiese presentar el referido sistema, a los fines de evitar cualquier irregularidad con respecto a las actuaciones que realiza esa fiscalía superior.

Finalmente, le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que en su inobservancia podría acarrear la apertura de un Procedimiento Disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:29-2

DESC **DIRECCION DE TECNOLOGIA (DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.66.

087

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-11-2008-018148	FECHA:20080403
TITL	Recomendación con motivo a inspección ordinaria realizada	

FRAGMENTO

“Luego de analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada por la Dirección de Inspección y Disciplina en esa representación del Ministerio Público, para el momento que estaba encargada la abogada Ú.M., el día (...), se hace de su conocimiento las siguientes recomendaciones:

Los Libros de Actas, de Oficios y de Control de Distribución de Causas llevados por ese Superior Despacho, así como los Libros de Control de Salida de la Supervisora, Control de Tutelaje de Víctimas y de Oficios llevados por la Unidad de Atención a la Víctima, deberán foliarse en letras y números.

En tal sentido, se le insta a subsanar las deficiencias observadas, de conformidad con los lineamientos establecidos en el `Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´ de fecha 9-5-2000, del cual se le remite copia.

Se revisaron carpetas de correspondencia enviada y se constató que en algunos casos no están dando cumplimiento al `Manual de Imagen Corporativa´ del Ministerio Público´.

En tal sentido, se le exhorta acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, ya que no está cumpliendo cabalmente el instructivo para el debido uso del `Manual de Imagen Corporativa del Ministerio Público´ cuya aplicación es de uso obligatorio para todos y cada uno de los documentos y formatos, donde deba utilizarse el logotipo que representa a la institución.

Se realizaron más de 18 entrevistas a petición de fiscales, fiscales auxiliares, personal administrativo de las distintos despachos, inclusive de la Unidad Administradora Desconcentrada de ese estado, quienes coincidieron en señalar que durante la gestión de la abogada Ú.M., como Fiscal Superior de esa jurisdicción, recibieron maltratados en forma verbal de manera continua, constante y reiterada, estando presentes defensores públicos y privados, víctimas, usuarios y público en general, vociferándoles palabras indecentes, inadecuadas y ofensivas, menoscabando la condición humana de cada uno de ellos, sin tener pruebas concretas para realizar dichas imputaciones. Todo ello generó un gran malestar en el estado, pues el personal a parte de sentirse humillado y vejado en su honor y reputación, se sentían desanimados para realizar con paz, armonía y tranquilidad las labores encomendadas, pues se trabajaban en un ambiente hostil, lleno de persecuciones y amenazas.

En tal sentido, se le remite copia de la Circular N° DFGR/DVFG/DGAJ/DID-2007-015 del 20-12-2007, relacionada con el trato que se les debe dispensar a las personas en las Dependencias del Ministerio Público, a los fines de establecer para los fiscales, funcionarios y empleados del Organismo el deber de `guardar

en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Se le advierte que todas las causas asignadas a las fiscalías de esa jurisdicción, deberán identificarse con las siglas F2 correspondiente a la numeración por ese estado y no con FS que identifica a la Fiscalía Superior, de conformidad con la implementación de control de casos previsto en el punto 6 del `Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´ anteriormente mencionado.

En tal sentido, se le advierte que debe tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de los lineamientos correctivos para subsanar las ineficiencias detectadas, a los fines de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidos entre el personal profesional y administrativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

MOOFMP	9-5-2000
EPMP	art:100-2
CMP	Nº DFGR/DVFGR/DGAJ/DID-2007-015 20-12-2007

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.67-68.

088

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-14-17-2008-38423 FECHA:20080703
TITL **Recomendación con motivo a inspección ordinaria realizada**

FRAGMENTO

“Luego de analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público en fecha (...), este Despacho consideró pertinente realizarle recomendación, en torno a los siguientes términos:

Primero: Se observó que el último asiento ingresado en el Sistema Computarizado del Libro Diario es de fecha (...), lo que representa un retraso de más de dos (2) meses en el registro de la información, en tal sentido se le instruye en el sentido de mantener actualizado y diarizado el Sistema Computarizado de Libro Diario tal y como lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: que establece lo siguiente: `... Los y las Fiscales del Ministerio Público llevarán un registro donde harán contar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor...´. Asimismo, se le insta a dar cumplimiento al contenido de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, emanada del Fiscal General de la República, para la época, referida a la obligatoriedad y oficialidad del Sistema Computarizado de Libro Diario en el Ministerio Público.

Segundo: Se observó que ese Despacho fiscal no lleva el Libro de Control de entrada y salida del personal, por lo que se le insta a aperturar el mencionado Libro, por cuanto el mismo sirve de base a la hora de reportar las ausencias del personal a la Dirección de Recursos Humanos, para el pago del beneficio de alimentación.

Tercero: Se revisaron al azar la cantidad de (...) causas donde se observó retardo procesal, por lo que se le insta a agilizar las respectivas causas y todas las existentes en esa representación fiscal a los fines de que se emita el acto conclusivo correspondiente.

Finalmente se le advierte que deberá cumplir con las anteriores consideraciones, lo cual coadyuvará a la optimización de las labores que desarrolla ese Despacho y por ende en Beneficio de la Institución que usted representa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:85
RSMP N° 806
22-12-2003

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **BONO ALIMENTARIO**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **LICENCIAS (TRABAJO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.68.

089

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-16-2008-11194	FECHA:20080228
TITL	Instrucciones relacionadas con el uso y manejo del sistema computarizado del libro diario	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo a su comunicación N° de fecha (...), en la cual solicita a esta Dirección información referente al ingreso de actuaciones correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006 que no fueron indicadas en su oportunidad por el fiscal encargado de esa oficina para la fecha en el Sistema Automatizado del Libro Diario que reposa en esa representación fiscal.

Al respecto cumpla con informarle, que existen dos (2) modalidades a ser implementadas en estos casos:

La primera de ellas consiste en solicitar el asesoramiento a la Dirección de Tecnología de esta Institución por conducto del Asistente de Informática adscrito a la Fiscalía Superior de esa entidad, para que implemente los campos necesarios que permitan ir ingresando los asientos faltantes, sin dejar de ingresar los asientos actuales.

La segunda alternativa consiste en que se proceda a establecer un método de actualización consistente en dividir la jornada en dos (2), medio día para ingresar los asientos atrasados colocando una nota que explique la fecha a la que corresponden, y el otro medio día para ingresar los asientos actuales.

Finalmente le indico, que la opción a seleccionar depende del número de asientos atrasados a ser incorporados y que dicha actualización tiene carácter urgente y prioritario, de cuyos avances deberá mantener informada a esta Dirección...”

DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.69.

090

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-05-30-2008-019876 FECHA:20080410
TITL **Instrucciones relacionadas con el uso y manejo del sistema
computarizado del libro diario**

FRAGMENTO

“En tal sentido cumpla con informarle que hemos tomado debida nota, siendo necesario recordarle que el Sistema Computarizado del Libro Diario cuyo uso fue autorizado por el ciudadano Fiscal General de la República, mediante Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37854 en fecha 9-1-2004, puede ser llevado con prescindencia de libro manuscrito siempre y cuando este se encuentre instalado y operativo, tal y como lo establece el artículo N° 2 de la Resolución en comento.

Debo señalarle además, que en base al contenido de la resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 y por ende en cumplimiento de instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, se puede proceder al cierre del diario manuscrito con la nota que así lo indique, con la salvedad de que inmediatamente debe iniciarse un libro diario manuscrito con la nota correspondiente, a los fines de registrar en el las actuaciones de ese despacho en caso de fallas en el computador o en el sistema propiamente dicho, lo cual se hará de manera provisional mientras persista el inconveniente, debiendo además una vez subsanado el problema incluir esta actuaciones en el Sistema Computarizado del Libro Diario a los fines de mantener sus continuidad.

Finalmente le indico, que una vez que comience a llevar de manera exclusiva el Sistema Computarizado del Libro Diario, deberá seguir las instrucciones de la Dirección de Tecnología en cuanto a los soportes (CPU, en Diskettes y respaldar la información diariamente), y la remisión oportuna de estos a la Fiscalía Superior de esta entidad los primeros días de cada mes igualmente se deben imprimir, sellar y archivar en una carpeta los registros diarios, por seguridad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 806-art:2
22-12-2003

DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 pp.69-70.

091

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-16-2008-026376 FECHA:20080508
TITL **Instrucciones relacionadas con el uso y manejo del sistema
computarizado del libro diario**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo a su comunicación N° (...) de fecha (...), en la que planteó el problema existente con el Libro Diario Automatizado luego de haber sido sustituida del cargo la Abogada (...). En atención a la misma, le participo que puede establecer un método de actualización consistente en dividir la jornada de trabajo en dos (2), medios días para ingresar los asientos atrasados colocando una nota que explique la fecha al que corresponden, y el otro medio día para ingresar los asientos actuales. Finalmente le indico, que deberá mantener informada a esta Dirección sobre la actualización de este Sistema, a los fines de cumplir con las instrucciones establecidas en la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.854 de fecha 9-1-2004. (...)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 806
22-12-2003

DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.70.

092

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° F63-NN-0020-2008	FECHA:20080108
TITL	Responsabilidad disciplinaria de jueza	

FRAGMENTO

“Esta representación del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, presenta su opinión, con relación a la procedencia del establecimiento de la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana A.R. en su condición de Jueza del Juzgado(...) Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, libertador, Los Guayos, Naguanagua, San Diego y Carlos Arvelo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; y a tales efectos observa:

Como primer punto, es primordial analizar el marco legal que rige las actuaciones desplegadas por la ciudadana A.R., así como su conducta, durante el cumplimiento de la ejecución encomendada por el tribunal de la causa, Juzgado (...) de Primera en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado (...), así como el ámbito de competencia para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, los artículos 237 y 238 del Código de Procedimiento Civil, prevén cuales son las obligaciones, y el límite de la actuación de los jueces ejecutores de medidas, en concordancia con el artículo 70 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estableciendo la regla general del cumplimiento estricto de la comisión como le fuere librada en el despacho o exhorto correspondiente.

Expresamente el legislador establece, que el juez comisionado no podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto de comisión, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, y que no puede diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de la misma.

Estos casos a los cuales hace referencia la ley, pueden ser los referidos a la inhibición del comisionado (Art. 85 del Código de Procedimiento Civil y 93 ejusdem), o en caso de oposición del tercero al embargo practicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, en el caso de la constatación de los supuestos contenidos en los artículos 525 y 532, que produzcan la suspensión de la práctica de la ejecución de la sentencia, o la apertura de una articulación probatoria, de conformidad con el artículo 533 y 607 ejusdem.

En cualquiera de los casos, corresponde a las partes alegar el supuesto de suspensión de la ejecución o reclamar la providencia respectiva para la apertura de la articulación probatoria, a los fines de la resolución de la incidencia que se plantee.

De igual forma, es reconocida la excepción a la regla general de cumplimiento estricto de los términos de la comisión, cuando se vean involucrados derechos garantizados por la Constitución y sea evidente su violación con el cumplimiento del mandato. En ese caso, ningún juez está obligado a cumplir una comisión que sea violatoria de esas garantías, haciéndose el comisionado culpable y merecedor

de las penas legales, siempre que del exhorto o despacho, aparezca claro el ataque a las garantías del ciudadano; no así, cuando el exhorto reviste las apariencias de legalidad, y sus términos no revelasen un proceder atentatorio.

Diferente es la situación, cuando se trata de faltas cometidas por el comisionado en el cabal cumplimiento de la comisión, que lesionen a las partes. En este caso, la parte siempre tiene la facultad de reclamar ante el comitente, exclusivamente (art. 239 Código de Procedimiento Civil). Lo cual, no se reconoce como una apelación, porque el comisionado no actúa por propia jurisdicción en el caso, sino como delegado del juez de la causa.

Acotado lo anterior, cabe destacar que se desprende de las actuaciones que cursan en el presente expediente disciplinario que la ciudadana A.R., actuando como Jueza del Juzgado (...) Ejecutor de Medidas de los Municipios Valencia, libertador, Los Guayos, Naguanagua, San Diego y Carlos Arvelo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, dio entrada en fecha (...), al mandamiento de ejecución proveniente del Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y Bancario de esa misma Circunscripción, el cual le ordenó la entrega del inmueble objeto de la demanda, constituido por una parcela de terreno distinguido por el N° (...) y la casa quinta sobre ella construida de nomenclatura (...), así como el estricto cumplimiento de dicho mandamiento.

Asimismo consta, que la parte ejecutante solicitó la habilitación del tiempo necesario para la práctica de la entrega, ese mismo día. Solicitud que fue proveída y acordada por la ciudadana A.R., en ese mismo día (...), día hábil para la realización de actuaciones judiciales, según las copias certificadas del libro diario consignadas en el expediente.

En fecha (...), en cumplimiento del mandamiento de ejecución, se levantó acta a los fines de dejar constancia de la entrega material encomendada, así como de la única solicitud expresa de la parte codemandada de conceder un lapso de espera para que se apersonara el abogado a los fines de brindar asistencia. Transcurrido este lapso, se dejó constancia de las actuaciones de ejecución realizadas, así como de la comunicación vía telefónica de los hijos de los ejecutados con dos personas que se identificaron como abogados, en la que se informaba de una decisión en el Tribunal Supremo de Justicia que suspendía de los efectos de la sentencia por vía de amparo. Posterior a ello, se observa que el acta de entrega fue cerrada, dejando constancia de que no se había presentado ninguna incidencia de oposición.

Es el caso que, de la revisión de las actuaciones que cursan en autos, esta representación del Ministerio Público observa que, hasta el momento en el cual se dio por concluida la entrega material y cerrada la respectiva acta, siendo la una y cuarenta y cinco post meridiem (1:45 pm), no fue invocado por la parte legitimada para ello, alguno de los supuestos para la suspensión de la ejecución de la sentencia. No fue, sino hasta la apertura del `otro sí`, cuando se efectuó dicha solicitud, oportunidad en la cual había concluido la entrega material.

Sobre el particular, caben efectuar las siguientes disertaciones: Efectivamente se constató que la ciudadana A.R., actuando como Jueza Ejecutora de Medidas del identificado tribunal, dejó constancia de la recepción de una llamada telefónica que le indicaba la presunta existencia de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, que podía influir en su actuación.

Pero, ante tal supuesto cabe preguntarse ¿Le era exigible a la Juez Ejecutora la suspensión de la ejecución de la entrega material bajo este supuesto?. Para responder esta pregunta es indispensable recordar, que durante la tramitación de

la ejecución de la sentencia, se encuentra inmersa una de las expresiones de la tutela judicial efectiva, como lo es, el derecho que tiene la parte gananciosa de hacer efectiva la decisión jurisdiccional, en otras palabras a ejecutar la orden contenida en el fallo emitido, tal como ha sido jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Como corolario de lo anterior, a juicio de esta representación del Ministerio Público, para que fuera exigible la suspensión de la entrega material por parte de la Jueza Ejecutora, y por tanto reprochable la omisión de tal actuación, debe constar que efectivamente, la orden emanada del Tribunal Supremo de Justicia, fue del conocimiento de la Jueza Ejecutora para el momento de materializar la ejecución encomendada; y cuales eran los medios, que según la jurisprudencia, son válidos para notificar los pronunciamientos en materia de amparo constitucional.

Sobre este tema, la Sentencia N° 7 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-0010 de fecha 1-2-2000, sentó criterio para la tramitación de este tipo de procedimientos, estableciendo, de manera vinculante, lo siguiente:

‘Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias...’.

De la sentencia invocada, se desprende que el propósito de los intérpretes constitucionales, fue despejar de formalidades el procedimiento de amparo, sin eliminar por completo la necesidad de la notificación, por cualquiera de las vías permitidas, de los efectos del pronunciamiento judicial, sin distinguir que fuese en forma de cautela o definitivo.

De allí, que algunos doctrinarios en el estudio del polémico e intrincado tema del desacato, sostengan que el delito de desacato o desobediencia a la autoridad, no se consuma cuando la sentencia es publicada, sino desde el mismo en que el sujeto pernicioso, una vez notificado, incumple con lo ordenado o prohibido por la orden judicial.

Desde esta óptica, y tomando en consideración el supuesto fáctico que originó la apertura del presente procedimiento disciplinario, resulta indispensable establecer, si efectivamente se verificó algunas de las formas de notificación por algunos de los medios indicados en la sentencia vinculante del 1-2-2000, (mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal), por parte del tribunal encargado de la ejecución del fallo cautelar a través de la cual se comunicara la orden de obligatorio e inmediato cumplimiento.

De la revisión exhaustiva de las actas que componen el presente expediente, se constató que la notificación de la admisión del amparo constitucional contra la decisión proferida por ese tribunal en fecha (...) y de la medida cautelar de suspensión de los efectos de la ejecución, se efectuó mediante oficio N° (...) de fecha (...), librado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,

dirigido al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...). Fecha posterior a la realización del acto de ejecución de la entrega material efectuado en fecha (...), sin que exista prueba en el presente expediente, del conocimiento de los términos de la sentencia cautelar en el amparo, por parte de la Jueza Ejecutora ciudadana A.R., para el momento de dicha ejecución.

Por último, resulta necesario destacar que la ciudadana A.R., presentó ante esta Comisión, copia de las actuaciones referidas al beneficio de jubilación que le fuera otorgado por el Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución 2006-00068, publicada en Gaceta Oficial N° 38.615 de fecha 30 de enero de 3007.

V

Conclusión

En virtud de las disertaciones que anteceden, es forzoso para esta Representación del Ministerio Público, concluir que no resulta probado en el expediente, ninguna conducta reprochable, que comprometa la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana A.R., motivo por el cual no es procedente la aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley de Carrera Judicial, ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Por lo que solicitó que así se declare...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ	art:34-3
CPC	art:85
CPC	art:93
CPC	art:237
CPC	art:238
CPC	art:239
CPC	art:525
CPC	art:532
CPC	art:533
CPC	art:546
CPC	art:607
LOPJ	art:70-in fine
STSJSCO	N° 7
	1-2-2000
RTSJ	N° 2006-00068

DESC **AMPARO**
DESC **JUECES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.70-74.

093

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscalía a Nivel Nacional
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° F64NN-00102-2008
Sanción de suspensión a juez

FNN

FECHA:20080227

FRAGMENTO

“De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el Ministerio Público procede en este acto, ha presentar opinión, en cuanto a la procedencia, e improcedencia de la sanción que pudiere interponer ese órgano disciplinario, en virtud de la decisión N° (...), dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha (...), en la que no aceptó, la remisión de las copias certificadas del expediente realizadas por el Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), para conocer de la solicitud de revisión interpuesta por el ciudadano W.A.V. contra la decisión emitida el día (...) por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, calificó como error grave e inexcusable la actuación del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), y ordenó remitir copia certificada del expediente en cuestión, a esa Comisión a fin de que proceda a determinar la responsabilidad disciplinaria del Juez P.P..

En tal sentido el Ministerio Público observa que la sentencia proferida por la Sala Constitucional estableció entre otras cosas, que el fallo dictado por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), pudiera ser en atención a la norma contenida el Art. 5, numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, objeto de revisión de la referida Sala.

Asimismo, indica que ha sido criterio pacífico y reiterado de ese órgano jurisdiccional, indicar que la potestad revisora de sentencias de amparo definitivamente firmes, es competencia exclusiva de esa Sala, conforme a lo previsto en los artículos 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por tanto dicha revisión debe ser presentada directamente ante el órgano jurisdiccional, por quienes se consideren afectados con tal decisión, por lo que no resulta acertada la remisión efectuada por otro órgano jurisdiccional, en este caso por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), por cuanto al hacerlo inobserva el criterio reiterado que ha sostenido esa Sala Constitucional, respecto a remisiones de decisiones de amparo definitivamente firmes.

Si bien, al haber efectuado la remisión al órgano jurisdiccional, tal como lo indica la referida sentencia inobserva el criterio pacífico y reiterado sostenido por esa Sala Constitucional, no estima el Ministerio Público, que tal inobservancia acarree la consecuencia prevista en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, ó 10 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que establece la sanción de destitución, por cuanto al haber efectuado tal remisión, incurrió más bien es (sic) un desconocimiento de un criterio pacífico y reiterado de esa Sala Constitucional, lo que pudiera traducirse en un desconocimiento de la ley. En tal sentido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido en reiteradas oportunidades, (Sentencia N°331, de fecha 14-4-2004), que el error judicial inexcusable se verifica cuando la actuación del juez no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave, que amerita la máxima sanción disciplinaria, (destitución). En este sentido se considera grave el error, cuando se determina que el juez carece de la formación jurídica

imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar.

En el presente caso, si bien constituyó un desconocimiento de un criterio pacífico y reiterado de la Sala Constitucional, puesto de manifiesto por el sub judge, y configurado al no aceptar, la remisión de las copias certificadas del expediente judicial, para conocer de la revisión interpuesta, tal desconocimiento judicial declarado por la Sala Constitucional, no puede ser considerado del tal gravedad que acarree la sanción de destitución.

En tal sentido ponderada la situación al caso concreto, opina esta representación fiscal, que la sanción que debería imponerse más bien se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 13 del 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece la sanción de suspensión, por cuanto la remisión se efectuó, a los fines de la revisión interpuesta, lo que constituyó una inobservancia del juez, al criterio pacífico y reiterado de la Sala Constitucional, con respecto a la interposición de tal revisión, lo que asimismo, implicó desconocimiento de ese criterio, tal como lo señaló ese órgano jurisdiccional en su decisión y así se solicita.

En atención a lo antes expuesto, esta representación fiscal, solicita le sean aplicada al Juez P.P, la sanción de suspensión, de conformidad con lo previsto en numeral 13 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que establece la sanción de suspensión, al haber ordenado la remisión de las copias certificadas del expediente, para el conocimiento de la solicitud de revisión interpuesta por el actor, contra la decisión emitida (...), por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, desconociendo el criterio pacífico y reiterado de la Sala Constitucional, en cuanto a la remisión de sentencias de amparo definitivamente firmes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:335
CRBV	art:336
LOCJ	art:34-3
LOCJ	art:38-13
LOTSJ	art:5-16
LCJ	art:39-10
LCJ	art:40-4
STSJSPA	Nº 331 14-4-2004

DESC	AMPARO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	JUECES
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.74-75.

094

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscalía a Nivel Nacional

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-252-08

Determinación de responsabilidad de juez

FNN

FECHA:20080314

FRAGMENTO

“Mediante oficio N° (...) de fecha (...), esa Comisión notificó al Ministerio Público del abocamiento al conocimiento de la causa disciplinaria seguida al ciudadano J.S.M.G., en su condición de Juez Provisorio del Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, y por auto separado de fecha (...), acordó fijar audiencia para el (...), la cual fue diferida para el día (...) del mismo mes y año.

Con relación a dicha causa, esta representación del Ministerio Público se adhirió a la acusación presentada contra el ciudadano J.S.M.G., en fecha (...), oportunidad en la cual, consideró esta Vindicta, que de los elementos de convicción cursantes en el expediente disciplinario, se encontraba comprobadas las faltas imputadas por el órgano instructor, y en consecuencia, era procedente la aplicación de una sanción disciplinaria y la celebración de la audiencia oral y pública, fijada en primera oportunidad para ser llevada a cabo el día (...), con relación al expediente (...).

No obstante ello, fueron consignados los reposos médicos prescritos al ciudadano J.S.M.G., en virtud de padecer de cardiopatía hipertensiva en fase hipertrófica, diabetes mellitas tipo 2, Glaucoma A0 con disminución de la visión bilateral; estado de salud que justificó debidamente en el expediente administrativo, y que consta en informe médico que cursa al folio (...) de la pieza 2, que indica las afecciones de la salud del paciente de 67 años de edad. Lo que motivó, el diferimiento de la audiencia oral y pública, en varias oportunidades la celebración de la audiencia oral respectiva.

Asimismo, esta representación del Ministerio Público constató que cursa al folio (...) de la pieza 2 del citado expediente, diligencia de fecha (...), suscrita por el juez acusado, en el que informa a esta Comisión que por Resolución de fecha (...), emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, se le concedió el Beneficio de Pensión por Inhabilitación Permanente, luego de haber ejercido por más de 17 años el cargo de Juez de (...) Instancia en lo Civil, Mercantil, Trabajo y Tránsito, con sede en (...), Estado (...).

Cursa además al folio (...) de la misma pieza del expediente, Oficio N° (...) de fecha (...), dirigido al indicado ciudadano y suscrito por el Economista C.L.P.C., en su condición de Director Ejecutivo, para el momento, en el que notifica del beneficio concedido, a partir de la misma fecha, mediante Resolución (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial.

Sobre el particular, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones, la Ley de Carrera Judicial, en su artículo 42, dispone:

“Artículo 42. Los Jueces que después del quinto año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan y pasarán a la situación

de retiro´.

Asimismo, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, prevé, en cuanto a la extinción de la relación de trabajo, lo siguiente:

´Artículo 39. Causas ajenas a la voluntad. Constituyen, entre otras, causas de extinción de la relación de trabajo ajenas a la voluntad de las partes:

(...)

b. La incapacidad o inhabilitación permanente del trabajador o trabajadora para la ejecución de sus funciones...´.

La razón de los efectos que las citadas normas otorgan a la inhabilitación, se entienden en virtud de que la incapacidad supone una alteración continuada de la salud que imposibilita o limita a quien la padece para la realización de una actividad profesional. Es por ello que, las inhabilitaciones permanentes, constituyen una de las formas de conclusión de la relación laboral, que excepcionalmente, no se dan por la voluntad del trabajador o del patrono, sino por el hecho sobrevenido que ocasiona la incapacidad, en el presente caso, por motivo de los problemas en su salud que padece el ciudadano sometido al procedimiento disciplinario.

Dicha situación de retiro, hace evidente y real su imposibilidad de incorporarse nuevamente al medio laboral, por lo que el Estado, en aras de garantizar el derecho constitucional a la Seguridad Social, establecido en el artículo 80 del texto constitucional, está en la obligación de otorgarle los beneficios que aseguren su calidad de vida.

Bajo este esquema, se debe revisar cual es la finalidad del procedimiento disciplinario, a la luz de la normativa vigente en la materia, por lo que, encontramos que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, de modo que con su conducta promuevan la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la administración de justicia; así como establecer y aplicar sanciones a las acciones u omisiones que los infrinjan.

Asimismo, la procedencia de la determinación de la responsabilidad disciplinaria, contra ciudadanos que detentaron el cargo de juez, y que al momento de la celebración de la audiencia se encuentran gozando del beneficio de jubilación, tiene sentido en caso de comprobarse su falta grave, y evitar su reingreso a la carrera judicial, dejando constancia de ello en su expediente personal.

Pero, a juicio de quien suscribe, distinto es el caso en cuanto a los ciudadanos a quienes se les ha otorgado la inhabilitación permanente, pues, como se indicó con anterioridad, no pueden ingresar nuevamente a ocupar cargos dentro del poder judicial, dado que su incapacidad los inhabilita para ello, y los coloca en situación de retiro, como lo indica la norma del artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial.

Con fundamento en estas consideraciones, aprecia esta representación fiscal, que ha sobrevenido una situación a la apertura de esta fase del procedimiento disciplinario, en virtud de la Inhabilitación Permanente del ciudadano J.S.M.G., y su imposibilidad de reingresar al Poder Judicial.

Motivos por los cuales, solicito a esta Comisión que valore los argumentos expuestos, así como el respaldo que de ellos cursa en el expediente, a los fines de considerar la procedencia de la determinación de la responsabilidad del ciudadano J.S.M.G., visto que ha decaído el fin del procedimiento disciplinario”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:80
LOCJ art:30
LCJ art:42
RLOT art:39

DESC **JUECES**
DESC **PENSIONES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.75-77.

095

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscalía a Nivel Nacional

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° F64NN-153-2008

**Recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar
El *fumus boni iuris* y *periculum in mora***

FNN

FECHA:20080314

FRAGMENTO

“De conformidad con lo previsto en el numeral 3ero del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el Ministerio Público procede en este acto, ha presentar opinión, en cuanto a la procedencia, e improcedencia de la sanción que pudiere interponer ese órgano disciplinario, en virtud de la decisión N° (...), dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha (...), en la que se declaró como grave error jurídico de carácter inexcusable, la actuación de los jueces J.T.S.R. y A.G.V.S.

De la revisión a las actuaciones previas proferidas a la decisión dictada por la Sala Político, se evidencia que los Jueces A.V.S. y J.S.R., por auto dictado en fecha (...), al admitir el recurso de nulidad, interpuesto conjuntamente con amparo cautelar por el ciudadano E.E.T., contra la Dirección General de Registros y Notarías del Ministerio del Interior y Justicia, declararon la improcedencia de la solicitud de amparo cautelar que fue peticionada por el recurrente, fundamentándose en que no se encontraba acreditada la existencia del *fumus boni iuris*, o presunción de buen derecho y por ende del *periculum in mora*, es decir la convicción de preservar de forma inmediata algún derecho constitucional, por el riesgo de que quede ilusoria la ejecución de la sentencia definitiva; además de señalar que el emitir un pronunciamiento sobre la cautela, implicaría adelantar el fondo del asunto.

Sin embargo y a solicitud del recurrente, los referidos integrantes de la Corte (...), en sentencia de fecha (...), acordaron la medida cautelar de suspensión de efectos de los actos impugnados sin que se le hubiere exigido al recurrente la caución prevista en el aparte 21 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, tal como lo advirtió la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la referida norma no hace distinciones respecto de los casos en los que debe exigirse caución, pues lo que se persigue es tutelar derechos subjetivos de las partes y garantizar los resultados del proceso, sin que tales situaciones versen o no sobre cantidades de dinero. Señalaron los jueces A.V. y J.S., que por cuanto la naturaleza de la sentencia que se dictaría era mero declarativa y no comportaba fines patrimoniales, pues no se discutían cantidades de dinero, no resultaba aplicable la norma contenida en el aparte 21, del artículo 21 del Tribunal Supremo de Justicia, en vista de que los actos suspendidos no eran evaluables en dinero. En tal sentido incurrieron los jueces en un error de interpretación de la ley, en beneficio del recurrente, pues existiendo una norma que los obligaba a exigir caución para otorgar la medida, procedieron a darle una interpretación equivocada en cuanto a su alcance.

Asimismo, considera la Sala Político que los integrantes de la Corte (...) incurrieron en error en virtud del razonamiento errático efectuado por los mismos, y por las consecuencias que hubiere podido generar en virtud del potencial daño a los derechos de la República, y a terceros, pues respecto de la República, tal como lo señaló la Jueza disidente N.T.L., en el voto salvado: “el bien que el actor alega como de su propiedad, se encuentra asentado dentro del Parque Nacional (...), la cual es sabido, es un área bajo régimen de administración especial...” y respecto de los terceros, con la medida cautelar se hubiere podido ocasionar daños a los futuros adquirientes de una propiedad que carece de sustentación documental originaria y alteración o distorsión de los linderos de la extensión de terreno general, según lo plasmado en la Resolución N° (...), del (...). En tal sentido la Jueza disidente también indicó: “que a los efectos de acordar una medida cautelar de suspensión de efectos (...) no se ha constituido el primero de los requisitos para su otorgamiento, *fumus boni iuris*, ya que de los documentos consignados (...) sólo se desprende el carácter de poseedor del ciudadano E.J.E.T., y no de propietario...”. Este documento fue consignado en fecha (...), siendo que la decisión dictada por los integrantes de la Corte Primera que otorgó la medida cautelar de suspensión de efectos del acto es de fecha (...). Asimismo, indica la sentencia N° (...), de fecha (...), dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

“...En orden a los razonamientos antes expuestos, a juicio de esta Sala, la actuación de los Jueces J.T.S.R. y A.G.V.S., integrantes de la aludida Corte, al declarar procedente la medida cautelar de suspensión de efectos en referencia sin verificarse de los autos los requisitos de procedencia, ni fijar la caución prevista en el aparte 21 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, constituye un grave error jurídico de carácter inexcusable, que podría dar lugar a la aplicación de las medidas correspondientes por parte de las autoridades competentes, por lo cual se ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales con el objeto de que inicie las investigaciones pertinentes, y de ser procedente, dicha Inspectoría ejerza las acciones correspondientes ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998. De todo lo anterior concluye esta representación fiscal, que los jueces A.V.S. y J.S.R., incurrieron en un error judicial inexcusable al haber infringido una norma legal que expresamente los obligaba a exigir al solicitante caución suficiente para garantizar las resultas del juicio, así como no haber advertido los requisitos de procedencia para haber dictado la medida cautelar de efectos, en referencia, siendo tales actuaciones calificadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha (...), como grave error jurídico de carácter inexcusable, que acarrea la sanción de destitución, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y así se solicita...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ	art:34-3
LOCJ	art:40
LOTSJ	art:21-apt.21
LCJ	art:40-4

DESC **AMPARO**
DESC **DESPIDO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.77-79.

096

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscalía a Nivel Nacional
/Sin destinatario/
Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0405-08
Procedimiento disciplinario a jueza

FNN

FECHA:20080723

FRAGMENTO

“Esta Representación del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, presenta su opinión con relación a la procedencia de la sanción a ser aplicada a la ciudadana E.M.C.P., en el ejercicio del cargo de Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), y a tales efectos observa:

De la revisión de las actuaciones que cursan en el expediente se aprecia que efectivamente en fecha (...), fue realizada audiencia preliminar en el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), en contra del ciudadano H.A.G.V., contra quien la representación fiscal ratificó la acusación presentada, absteniéndose acusar con relación al porte ilícito de arma blanca, debido a lo manifestado por la víctima del delito.

En dicha audiencia, el imputado admitió haber cometido los hechos acusados, motivo por el cual la ciudadana E.M.C.P., actuando como Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, quedando excluido el delito de porte ilícito de arma blanca; acordó el procedimiento por admisión de los hechos, así como la imposición al acusado de la pena de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio más las accesorias de ley, acordando de igual forma la imposición de una medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad.

De la lectura de la citada decisión, se lee que la jueza investigada, fundamentó su pronunciamiento en la norma prevista en el artículo 256 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el hecho de que la pena a imponer no e(...)cedía de 3 años, por lo que ordenó la inmediata libertad.

Ahora bien, a los fines de analizar la conducta asumida por la juez en la tramitación de la causa resulta necesario destacar el marco jurídico que desarrolla el Código Adjetivo Penal, para el supuesto de hecho verificado.

Con relación a la fase intermedia del procedimiento penal ordinario, el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé lo siguiente:

Artículo 330. Decisión. Finalizada la audiencia el juez resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:

En caso de existir un defecto de forma en la acusación del fiscal o del querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible;

Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el juez atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima; Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales

establecidas en la ley;
Resolver las excepciones opuestas;
Decidir acerca de medidas cautelares;
Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos;
Aprobar los acuerdos reparatorios;
Acordar la suspensión condicional del proceso;
Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral´.

Conforme a esta norma, se establecen las facultades del juez en funciones de control, a quien corresponde hacer respetar las garantías procesales, decretar las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizar la audiencia preliminar, la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, aprobación de acuerdos reparatorios, así como el conocimiento de las acciones de amparo a la libertad y seguridad personales.

En esta fase, constituye el acto fundamental la celebración de la audiencia preliminar motivada por la acusación del Ministerio Público, y en la cual corresponde al tribunal al final de la misma, decidir ante tal requerimiento, rechazándola o admitiéndola, debiendo en este último caso remitir las actuaciones al tribunal de juicio competente.

En especial, con relación al supuesto que nos ocupa, el citado Código faculta al Juez de Control para el conocimiento y tramitación del procedimiento especial por admisión de los hechos, el cual se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título III Del Procedimiento por Admisión de los Hechos, artículo 376, dispone lo siguiente:

´Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta´.

De manera que, el procedimiento por admisión de los hechos se distingue por ahorrar el juicio oral, por cuanto, este procedimiento se produce cuando, llegada la audiencia preliminar en el proceso ordinario, el imputado, en ese acto, solicita al juez de control la imposición inmediata de la pena, previo reconocimiento de los hechos que se le imputan.

En aplicación de este procedimiento, se prevé uno de los casos en los que el Código adjetivo penal, establece que una sentencia condenatoria puede ser pronunciada por un juez distinto del juez de juicio, por lo que son aplicables aquellas normas que conducen a este último en la emisión de la sentencia, conforme a la norma contenidas en los artículos 364 al 370 ejusdem.

En el caso sometido a análisis, la Juez E.M.C.P. en la audiencia preliminar celebrada en fecha (...), admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, quedando excluido el delito de porte ilícito de arma blanca; acordó el procedimiento por admisión de los hechos y procedió a imponer inmediatamente al acusado de la pena aplicable, con la correspondiente rebaja adicional de la pena. Siendo que en dicha audiencia, la defensa del imputado solicitó expresamente la imposición de una medida cautelar sustitutiva la cual fue

acordada por la citada juez, basada en la pena impuesta al acusado de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio más las accesorias de ley, y acordando la presentación en la sede del tribunal cada 30 días y la prohibición de salida de la jurisdicción sin la autorización del Tribunal.

Precisa señalar entonces, que el Código Orgánico Procesal Penal prevé en su artículo 367, lo relativo a las exigencias formales para la parte dispositiva de una sentencia condenatoria, y a tal efecto dispone:

Artículo 367. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza.

(...)

Si el penado se encontrare en libertad, y fuere condenado a una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años, el Juez decretará su inmediata detención, la cual se hará efectiva en la misma sala de audiencias, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en este Código.

Cuando fuere condenado a una pena menor a la mencionada, el fiscal del Ministerio Público o el querellante, podrán solicitar motivadamente al juez la detención del penado.

Este artículo revela gran importancia para el presente análisis, ya que, ante aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, el juez de control en la audiencia preliminar, actúa como juez de juicio, y es por ello que, le es dado imponer sentencia condenatoria al imputado, bajo los parámetros que la ley establece, y considerando los principios que rigen el procedimiento penal en Venezuela.

Además, dicho articulado, ha sido analizado por la jurisprudencia, y cabe resaltar el criterio sentado en la sentencia N° 283 del 4-3-2004, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Dr. Iván Rincón Urdaneta, a saber:

(Omissis)

Como es bien sabido, las distintas medidas cautelares en el proceso penal tienen por objeto, como carácter general, asegurar el eventual cumplimiento de los posibles resultados del proceso penal y garantizar la estabilidad en la tramitación del proceso. El resultado del juicio, puede potencialmente conllevar la aplicación de penas previstas en la legislación material, principales o accesorias, medidas de seguridad o la responsabilidad civil derivada de la comisión del hecho delictivo, dependiendo del caso específico sometido a examen, las cuales se podrían ver frustradas de no ser ordenadas oportunamente.

Sin embargo, el interés no es sólo de la víctima, sino de todo el colectivo en que las finalidades del proceso penal sean cumplidas, encuentra un límite tajante en el derecho del procesado a presumirse inocente hasta tanto exista la plena certeza procesal de su culpabilidad. En el proceso penal, esta garantía se hace extrema ante la desproporcionalidad de la fuerza del aparato estatal frente al individuo, la funesta posibilidad de fallo injusto que pueda implicar equívocos y, sobretodo, el reconocimiento de encontrar en la acción delictiva una eventualidad que, de suyo, no se reconoce como normal y deseable en una sociedad civilizada regida por la justicia. Sin embargo, la protección de los derechos del imputado a la libertad y a ser tratado como inocente mientras no se establezca de manera plena su culpabilidad, tampoco puede significar el absoluto abandono de los mecanismos

cautelares destinados a garantizar los objetivos del proceso, esto es, su normal desarrollo y la seguridad del cumplimiento de sus resultados.

Precisa esta Sala señalar que en modo alguno la providencia cautelar cuestionada a través del amparo constitucional bajo examen debería significar una ejecución anticipada del fallo condenatorio que no ha alcanzado el estado de sentencia firme, pues responde a supuestos distintos que tienden a procurar la estabilidad procesal y la ejecutividad posterior del fallo.

(...)

Así las cosas, no podía entenderse que el régimen anterior al no disponer nada con respecto a la detención del imputado -en los términos referidos *ut supra*-, excluía la potestad del juez que una vez verificados los supuestos ante los que se haga necesario dictar cualquier medida cautelar, entre ellas la privación de libertad, la dictara, pues ella forma parte de la potestad del juez en la dirección del proceso penal y su función como garante del cumplimiento de los objetivos del mismo.

(...)

En el caso bajo examen, entiende esta Sala, que el Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado (...), revocó la medida cautelar con el fin de asegurar los resultados del juicio, dado que la posibilidad de fuga aumentó o se hizo evidente, al condenar al imputado en sentencia de primera instancia, a cumplir una pena de catorce (14) años de presidio, circunstancia ésta, prevista en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal vigente (antes 259 y 260) y así lo fundamentó el precitado juzgado, en decisión del día (...) con motivo a la solicitud de revisión de la medida cautelar solicitada por el defensor, revisión esta dicho sea de paso, que a tenor de lo previsto en el artículo 264 puede ser solicitada por el imputado las veces que considere pertinente.

No obstante, esta decisión no puede implicar, de suyo, que todas las decisiones definitivas que acuerden una pena privativa de la libertad de un imputado traigan consigo que el juez deba dictar una medida preventiva privativa de libertad. Es no sólo deseable, sino consecuente con el espíritu garantista del Código Orgánico Procesal Penal, que los jueces, al proveer sobre la medida cautelar en la oportunidad de dictar sentencia definitiva, expliquen su motivación sobre la necesidad de la misma de acuerdo a los extremos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

En la sentencia parcialmente transcrita, la Sala Constitucional analizó los poderes que ostentan los jueces en esta fase del proceso penal ante el dictamen de una sentencia condenatoria, indicando expresamente que la reforma del artículo 368 del Código reformado (ahora artículo 367) ayudó a clarificar la real extensión de las potestades cautelares del juez dentro del proceso penal, indicando que, no podía entenderse que, durante la vigencia de la norma derogada, se excluían las potestades del juez que una vez verificados los supuestos ante los que se haga necesario dictar cualquier medida cautelar, entre ellas la privación de libertad la dictara, pues ella forma parte de la potestad del juez en la dirección del proceso penal y su función como garante del cumplimiento de los objetivos penales. Criterio este que ratificado en sentencia N° 490 del 14-4-2005, con ponencia del Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero.

Tal criterio, si bien es cierto surgió a raíz del decreto de 'detención' que prevé el citado artículo 367 ejusdem, y ante el cual los justiciables consideraban que se trataba de una pena anticipada que violaba el derecho establecido en el artículo 44 del texto Constitucional; también es cierto que claramente expone la

naturaleza de dicha `detención´ indicando que se trata de una `medida cautelar´ dictada luego de pronunciada la condena, por considerar que en esa oportunidad, y dada la pena impuesta mayor a 5 años, se evidencia el peligro de fuga, ante el cual, el juez de juicio (o el de control asumiendo sus funciones), debe asegurar que se logre la finalidad del proceso, y el efectivo cumplimiento de la pena impuesta ante el juez de ejecución.

Surge entonces, una interpretación de lo dispuesto en la norma, que incluso ha sido considerada por la doctrina, y la jurisprudencia de instancia, tal y como consta de sentencias que anexo a la presente opinión; en la que se ha admitido la imposición de medidas cautelares sustitutivas a la privativa de libertad, considerando aquellas penas menores a 3 años, y bajo el supuesto de que dichas medidas se decretan dentro de un proceso aun en curso, hasta tanto, como consecuencia de quedar firme la sentencia condenatoria, deba ejecutarse la pena a imponer, momento en el cual se entra en la fase de ejecución, debiendo en ésta el juez de ejecución dictaminar la forma de cumplimiento de la pena.

Ahora bien, en oposición a ello, la Sala Constitucional en la sentencia N° 2593 de fecha 15-11-2004, indicó que no le estaba dado al juez de control la concesión de medidas cautelares cuando, previamente había condenado al procesado por admisión de los hechos que le fueron imputados, y que éste debió una vez definitivamente firme la sentencia que pronunció, remitir las actuaciones al juzgado de ejecución, el cual es la instancia competente para todo lo concerniente con la libertad del imputado, formulas alternativas de cumplimiento de la pena, etc. Por lo cual consideró que, la jueza de control, había usurpado las funciones del juez de juicio, según lo contemplado en el artículo 479 del Código Adjetivo Penal.

Como corolario de todo lo expuesto, considera esta representación fiscal que existen criterios disímiles en cuanto al supuesto que acarrea el presente expediente disciplinario, en especial, con relación a la procedencia del dictamen de medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, en el desarrollo de la Audiencia Preliminar y posterior a la sentencia condenatoria por admisión de los hechos, dictada por el juez de control.

En tal sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, prevé:

`Artículo 31. Limitación. El juez es independiente en la interpretación de la ley y el derecho, deberá actuar imparcialmente, sin temor o favoritismo, ni obedeciendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica.

En ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 38 de esta ley´.

Es por ello, que a juicio de esta representación, las actuaciones de la ciudadana E.M.C.P., actuando como Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), constituyen asuntos de carácter jurisdiccional, correspondiendo en todo caso al órgano jerárquicamente superior, revisar la legalidad o no de dicho pronunciamiento. Basados en el principio de autonomía e independencia que abarca a todo funcionario judicial, de conformidad con el artículo transcrito.

Por último, no escapa del conocimiento de esta representación fiscal, las dilaciones procesales que suelen suceder a las sentencias condenatorias, hasta la oportunidad en la cual se efectúa el respectivo cómputo de la pena por parte del juzgado de ejecución; siendo que los jueces penales, en cumplimiento a la

afirmación de libertad que rige nuestro procedimiento penal (Art. 9 y 243 del Código Orgánico Procesal Penal) y asumiendo un rol garantista, deben valorar todas aquellas circunstancias que favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

Una de las causas de dilación de dichos trámites, se verificó en la presente causa, en la que se constató que, desde que el Tribunal de ejecución recibió la causa y ordenó la captura del imputado (28-11-2003), hasta la fecha de la realización del cómputo de la pena (13-5-2004), previa exhortación efectuada por la Corte de Apelaciones en el conocimiento del amparo constitucional ejercido, transcurrieron aproximadamente 5 meses, los cuales, según lo afirmado por el juez de ejecución para el momento de la celebración de la audiencia oral de amparo, el retardo en efectuar el cómputo de la pena se debió a el cambio de jueces por la rotación anual, y la necesidad de realizar inventario de las causas pendientes en el Juzgado (...) de Ejecución, informando que existía cierto retraso en dicho tribunal; lo cual afirmó para sostener que el retardo procesal en la tramitación de la causa no era imputable a los jueces que estuvieron a cargo del tribunal.

V

PETITORIO

Con fundamento a lo anteriormente e(...)puesto, esta Representación del Ministerio Público considera que las actuaciones que se imputan a la ciudadana E.M.C.P. actuando como Jueza del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), no revisten carácter disciplinario; motivo por el cual, solicito respetuosamente su absolución de la sanción de amonestación por descuido injustificado, contemplada en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, solicito a esa Comisión, se permita la participación de esta representación del Ministerio Público en la audiencia oral y pública a celebrarse el día 28 de julio de 2008, a los fines de exponer oralmente los fundamentos de la presente opinión...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
LOCJ	art:31
LOCJ	art:34-3
COPP	art:9
COPP	art:243
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:300
COPP	art:367
COPP	art:376
COPP	art:250
COPP	art:260
COPP	art:264
COPP	art:367
COPP	art:479
LCJ	art:38-7

STSJSCO N° 283
4-3-2004
STSJSCO N° 2593
15-11-2004
STSJ N° 490
14-4-2005

DESC **JUECES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.79-85.

097

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscalía a Nivel Nacional
/sin destinatario/
Ministerio Público MP S/N
Procedimiento disciplinario a juez

FNN

FECHA:20080807

FRAGMENTO

“Esta representación del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, presenta su opinión con relación a la procedencia de la sanción solicitada por la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), en los siguientes términos:

Expediente N° (...):

Efectivamente, de la revisión de las actas que cursan en el expediente, se desprende que la Jueza acusada comprometió su responsabilidad disciplinaria en la tramitación de la causa N° S-(...), al violentar a la solicitante y a sus hijos, el derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 49 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el derecho de petición, contemplado en los artículos 26 y 51 de dicho texto.

Tales irregularidades se determinan a partir de la solicitud que se efectuó en fecha (...), y que claramente, contenía las peticiones de la madre en representación de sus hijos menores, de ser autorizada por el tribunal para recibir la herencia a beneficio de inventario, y ejercer actos que excedían de la simple administración, de conformidad con los artículos 267 y 998 del Código Civil, así como el artículo 910 del Código de Procedimiento Civil.

A pesar de ello, la jueza acusada, ordenó la corrección de lo que consideró un `libelo de demanda`; luego repuso la causa en virtud de la aclaratoria de la solicitante; requirió posteriormente la especificación de bienes, nuevamente considerando la solicitud como un `libelo`, lo cual fue nuevamente aclarado por la solicitante; admitió la solicitud conforme a los artículos 998 y 1026 del Código Civil, en concordancia con el artículo 921 del Código de Procedimiento Civil, (relacionados con la aceptación a Beneficio de Inventario) y luego, procedió a la notificación del fiscal del Ministerio Público con motivo de una solicitud de bienes; libro boletas indicando el motivo de la solicitud era BIENES; Se llevó a cabo la entrevista de los hijos mayores de la solicitante, sin haberse verificado la notificación del Ministerio Público, ni haber convocado a la solicitante.

Finalmente, en fecha (...), repuso la causa nuevamente al estado de su admisión, al advertir, que luego del tiempo transcurrido, y sin haberse llevado a cabo la notificación del Fiscal del Ministerio Público, lo que se peticionaba era una Solicitud de Aceptación de Herencia a Beneficio de Inventario. Lo cual deja en entredicho la idoneidad de la jueza acusada para el ejercicio del cargo que ostenta, al llevar a cabo actuaciones en el curso de un (1) año y nueve (9) meses, que no estaban ajustadas a ninguno de los procesos que indicaba en dichas actuaciones estaba tramitando.

En esta última actuación, la juez acusada demostró nuevamente el desconocimiento de sus funciones, así como de los derechos inherentes a los justiciables de ejercer la acción, sin que se requiera para ello autorización por parte de los tribunales de la República. En este sentido, claramente se evidenció que en la actuación del, la jueza acusada se pronunció sobre la autorización que otorgaba a la solicitante, para intentar el juicio sobre bienes, al cual constantemente hizo referencia en la tramitación de la causa, desconociendo con ello los principios que rigen el derecho procesal y la esencia de lo solicitado.

Asimismo, tal y como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales, en la sentencia antes indicada, la Jueza J.C.B., indicó que la autorización era otorgada “en los términos y condiciones expresadas en la solicitud”, siendo que la solicitante, incluyó de forma genérica una serie de actos que excedían de la simple administración, y cuyo ejercicio solicitaba fuera autorizada.

Así las cosas, la autorización otorgada por la jueza acusada, abarcó lo indicado por la solicitante, en franca contravención con lo establecido en el artículo 267 del Código Civil, que prevé en su penúltimo párrafo, que la autorización judicial requerida será especial para cada caso; así como del cumplimiento previo del procedimiento para la respectiva declaratoria de aceptación de herencia, emanada de una autoridad judicial competente en materia de niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 895 del Código de Procedimiento Civil.

Es por ello, que esta representación del Ministerio Público considera que, efectivamente durante la tramitación de la causa (...), la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incurrió en la causal invocada por la Inspectoría General de Tribunales, contenida en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé la sanción de destitución, al comprobarse que la jueza acusada dictó una providencia contraria a ley por ignorancia. Y así solicitó respetuosamente se declare.

Por otra parte, quedó igualmente constatada actuaciones por parte de la jueza acusada, que comprometieron la dignidad del cargo, al verificarse la pérdida de actuaciones, la devolución de solicitudes consignadas, y extracción de actuaciones del expediente.

En efecto, en cuanto a la solicitud de fecha (...), se constató que la misma fue asentada en el libro diario, no así en el libro de solicitudes, no obstante no fue tramitada por el Tribunal, se constató que la misma fue recibida en dicho recinto a cargo de la jueza acusada. Situación similar, que aconteció con relación a la solicitud consignada en (...); siendo que esta última no aparece sentada en el libro diario ni en el de solicitudes, no obstante fue firmada por la secretaria en señal de recibo.

Por otra parte, en cuanto a los edictos librados con ocasión a la solicitud N° (...), se constató la emisión de tres edictos, uno de fecha (...), en el que se indica que se trata de una solicitud de Bienes; otro de fecha (...), en el que se indicó que era corrección del anterior y con ocasión a la Aceptación de Herencia a Beneficio de Inventario; y un tercer edicto de fecha (...), que aportó la denunciante, y que efectivamente publica en el diario (...), y del cual dejó constancia el alguacil, en fecha (...), cuando indicó haber fijado en la cartelera del tribunal el edicto.

Visto lo constatado por el órgano instructor, es evidente que con respecto al último de los edictos se verificó una sustracción del expediente, y sustitución por

aquel que cursa en autos, todo lo cual configura una conducta que a todas luces desdice de la exigida a la juez, y viola la seguridad jurídica y la certeza que deben los administradores de justicia en el cumplimiento de su labor, y en la tramitación de las causas que son sometida a su conocimiento.

Asimismo, quedó constatado que el auto dictado en fecha (...), fue suscrito por la Secretaria Temporal, ciudadana M.T.B. ; siendo que en la fecha indicada, quien suscribió las actuaciones del libro diario fue la Secretaria Titular, ciudadana M.A. B..Situación que atenta contra la confiabilidad en la actuación de los administradores de justicia.

Por último, quedó constatado durante la investigación, una serie de actuaciones irregulares, tales como la manipulación irregular del expediente bajo análisis, las irregularidades en la tramitación del libro diario del tribunal y el asiento de asuntos contenciosos en el libro de solicitudes; la falta de notificación del Ministerio Público, y la falta de convocatoria de la solicitante a una de las entrevistas fijadas; y las dilaciones indebidas en desconocimiento del interés superior de los niños, así como del derecho a la tutela judicial efectiva; todas estas actuaciones que desdican de la idoneidad de la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), y, en definitiva, comprometen la dignidad de la magistratura que ocupa, y la hacen responsable disciplinariamente conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial. Y así solicito respetuosamente se declare....

Expediente N° (...) (acumulado el (...))

De la revisión de las actuaciones que cursan en el expediente, resulta evidente la forma irregular por la cual se llevó el libro diario del tribunal; específicamente con relación a las actuaciones del día (...), en la que se omitieron los asientos de dos actuaciones que ocurrieron en esa fecha, relacionadas con la causa judicial N° (...), relacionados con la oportunidad fijada para el acto conciliatorio y el acto de consignación de la contestación de la demanda.

Ahora bien, con respecto a esta irregularidad, tal y como lo indicó la Inspectoría General de Tribunales, si bien es cierto que es un deber de los secretarios de tribunales, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llevar con claridad y exactitud el Libro Diario; no es menos cierto que, corresponde a quien preside el tribunal, autorizar con su firma, los asientos del indicado libro, lo cual constituye el deber de supervisar la forma adecuada en la cual debe llevarse en aras a garantizar la fe pública que estos representan. Motivo por el cual, resulta forzoso concluir, que con respecto a esta actuación, la juez comprometió su responsabilidad al incurrir en la falta contemplada en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la amonestación. Y así solicito se declare.

Por otra parte, se constató de la investigación realizada, que la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), no dejó constancia en su actuación de fecha (...) oportunidad fijada para el acto conciliatorio; de las razones del cambio de hora de inicio del acto, siendo que se desprende de lo investigado que fue decisión del Tribunal el no anunciar el inicio del acto conciliatorio a las 9:30 a.m. hora pautada para la celebración del mismo, sino a las 10:22 a.m. de ese día, y que dicho cambio se debió a la falta oportuna de comparecencia al acto de la Defensora Pública, ciudadana M.V.. Situación que fue reconocida por la jueza en sus descargos.

Resulta evidente que la conducta asumida por la jueza encuadra en el supuesto establecido en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución, cuando se deja de relacionar hechos que sucedieron, tal y como aconteció en el presente caso. Es por ello que solicitó respetuosamente a esta Comisión que así se declare.

En tercer lugar constituyó un conducta descuidada, la observada por la juez durante tramitación de la causa, especialmente en el auto de fecha (...), en el que fijó el quinto (5º) día para la comparecencia del reconvenido, siendo que ley especial establece en su artículo 465, que el término es de tres (3) días para contestar la reconvenición. Situación que no fue advertida por la jueza acusada, a los fines de evitar la incertidumbre que general las actuaciones contradictorias en la tramitación de un proceso; mas aun, cuando la boleta si indicó el lapso previsto en la ley.

La actitud descuidada de la juez se reiteró en cuanto al domicilio procesal considerado para la citación del demandante reconvenido, el cual había fijado su domicilio en el Barrio (...), Calle (...), Estado (...); siendo que al momento de citarlo para su comparecencia, el Tribunal libró oficios indicando como domicilio 'Conjunto Residencial (...), Edificio (...), piso (...), Apartamento (...), (...) Municipio (...)'.

Asimismo, el retardo injustificado precalificado por la Inspectoría General de Tribunales, con relación a la tramitación de la reconvenición propuesta por la ciudadana A.M.H., quedó efectivamente demostrado, por cuanto una vez presentada dicha reconvenición, no se procedió a admitirla y emplazar al demandado para su contestación; sino que se abrió el lapso a pruebas, y constatado el acto omitido, a una reposición mediante auto de fecha (...), provocando un retardo en la tramitación de la causa, a todas luces injustificado, y que violentó la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 del texto constitucional.

Este retardo se reiteró en cuanto a la solicitud efectuada en fecha (...), por parte de la accionada, el cual fue proveído en fecha (...), luego del requerimiento de la solicitante ante el tribunal, y superados con creces los tres (3) días de despacho que tenía el tribunal para proveer lo solicitado.

En virtud de ello, resulta forzoso concluir que, en cuanto a estas actuaciones, la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incurrió en conductas descuidadas y retardos injustificados en la tramitación de la causa, lo cual compromete su responsabilidad disciplinaria y la hace merecedora de la sanción de amonestación de conformidad con el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Y así respetuosamente solicito a esta Comisión se declare.

Por otra parte, se constató una cuarta irregularidad con relación al retardo ilegal en dictar las medidas asegurativas solicitadas en el escrito de reconvenición de fecha (...), por la ciudadana A.H., a favor de sus hijos; pedimentos que fueron ratificados en fecha (...), lo cual fue proveído con mas de dos meses de demora.

Sobre el particular, tal y como lo indicó la Inspectoría General de Tribunales, las normas del Código de Procedimiento Civil, son de aplicación supletoria a las normas de la Ley Orgánica que rige la materia de Protección de Niños y Adolescentes; siendo que, de conformidad con el artículo 10 del citado Código, la Juez contaba con tres (3) días de despacho para providenciar lo solicitado; siendo necesario destacar, que por la materia debatida, en la cual se encuentra

involucrado el interés superior de los niños y adolescentes, los jueces tienen el deber de garantizar la celeridad de sus actuaciones, a fin de evitar menoscabo de sus derechos. Lo cual no cumplió la jueza acusada, incurriendo en la causal contenida en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la suspensión del cargo. Por lo que solicito se declare la responsabilidad de la Juez por este ilícito.

Por último, resulta de suma gravedad la conducta de la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), al no tramitar el recurso de apelación intentado por la apoderada del actor en fecha (...), contra el auto de fecha (...) de ese mismo año, que admitió la reconvencción propuesta en su contra.

Sobre el particular se observa, que en la sentencia definitiva dictada por la jueza acusada en fecha (...), la jueza indicada declaró que el recurso intentado no podía prosperar, equiparando la presentación del escrito de contestación a la reconvencción, en un desistimiento tácito por parte del actor. Atribuyendo a dicha contestación consecuencias jurídicas que no posee conforme a ninguna norma del ordenamiento venezolano, e infringiendo con esto la tramitación debida a dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 178, 486 y 489 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Es por ello que resulta evidente, que la jueza acusada, violentó con su actuar el doble grado de jurisdicción y con ello el derecho constitucional de las partes de recurrir de los fallos, encuadrando su conducta en una extralimitación de las funciones que como juzgadora le fueron encomendadas, y comprometiendo su responsabilidad disciplinaria de conformidad con el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución. Y así solicito respetuosamente, sea declarado.

III

CONCLUSION

En virtud de las disertaciones que anteceden, esta Representación del Ministerio Público, concluye que la ciudadana J.C.B. en su condición de Juez Provisoria del Juzgado de (...) Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado (...), comprometió su responsabilidad disciplinaria durante la tramitación de las causas judiciales (...) y (...), nomenclatura del juzgado antes citado; y con ello incurrió en las faltas imputadas por la Inspectoría General de Tribunales, por lo que solicito muy respetuosamente que sea declarada con lugar.

Por último, solicito que el presente escrito sea agregado a las actas que componen el expediente administrativo (...) (acumulado el (...)), y se permita la participación de esta representación del Ministerio Público en la audiencia oral y pública a celebrarse en el presente procedimiento, a los fines de e(...)poner verbalmente, los alegatos que sustentan la presente opinión...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:51
LOCJ	art:34-3
LOCJ	art:37

LOCJ	art:39-10
CC	art:267
CC	art:998
CC	art:1026
CPC	art:10
CPC	art:293
CPC	art:895
CPC	art:910
CPC	art:921
LCJ	art:38-6
LCJ	art:39-9
LCJ	art:40-2
LCJ	art:40-13
LCJ	art:40-16
LOPJ	art:78
LOPNA	art:178
LOPNA	art:486
LOPNA	art:489

DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DESPIDO
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	LIBRO DIARIO (TRIBUNAL)
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.85-89.

098

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP S/N	FECHA:20080807
TITL	Procedimiento disciplinario a juez	

FRAGMENTO

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, esta representación fiscal emite, la siguiente opinión:

Del estudio efectuado a las presentes actuaciones se evidencia que la sentencia proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, signada con el N°. (...), tiene trascendencia disciplinaria en virtud de haberse declarado el error jurídico inexcusable en que incurrió el Juez F.D.R., al haber usurpado la competencia de dicha Sala en materia de *habeas data*, al sustanciar el *habeas data* por un procedimiento que no era el idóneo, aunado al hecho de que homologó una transacción entre las partes en el transcurso de un procedimiento de amparo constitucional que aplicó para tramitar el referido *habeas data*.

En este sentido observa esta representación fiscal lo expuesto por dicha Sala en la referida Sentencia:

“En atención a lo anterior, la demandante focalizó su pretensión dentro de la modalidad de *habeas data*, siendo suficiente este elemento para que haya sido esta Sala Constitucional y no otra instancia la que tuviese el conocimiento y analizara la acción incoada.

Ante esta situación, se observa una serie de desatinos en el razonamiento judicial del *habeas data* reconvertido en amparo constitucional así como en todo el procedimiento, que ha generado los siguientes vicios en el transcurso de esa causa: a) el conocimiento del *habeas data* por un tribunal incompetente; b) la tramitación en primera instancia de la acción de *habeas data* en contravención al criterio establecido por esta Sala Constitucional; c) la celebración de una transacción dentro de un proceso de amparo por el cual se pretendió dirimir la acción de *habeas data*; d) y la indebida reconducción en segunda instancia de la acción interpuesta como *habeas data* hacia el amparo constitucional por parte de la Corte (...) de lo Contencioso Administrativo, para reformular una causa cuando solamente tenía conocimiento de la ejecución de la transacción celebrada.

Al efecto, debe señalarse como punto previo que esta Sala Constitucional (...), en ausencia de previsión legal se reservó con carácter de exclusividad la competencia en esta materia de *habeas data*. Igualmente, debe indicarse, según jurisprudencia de esta Sala y en ausencia de regulación legal, que la acción de *habeas data* se tramita por el procedimiento oral o por el de rectificación de partidas establecidos en el Código de Procedimiento Civil, con las salvedades que esta Sala ha establecido para cada caso en particular (vid. s. S.C. Núm.2551 del 24-9-2003, caso: J.O.O. y 2829 del 7-12-2004, caso: P.J.C. B.).

Por otra parte, al analizarse el criterio adoptado por la Corte (...) de lo Contencioso Administrativo, se determina que esa instancia no debió adjudicarse la reconducción de un *habeas data* que -aunque erróneamente- ya había sido

tramitado en primera instancia. Lo conducente era declinar la situación advertida por esa Corte en esta Sala Constitucional, única competente, a los fines de que fuera esta la instancia que solventara los errores procesales incurridos por el Juzgado (...) en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de Los Andes y determinara si lo presentado por los accionantes versaba sobre una acción de amparo o una de habeas data´.

Omissis... No escapa del control de esta Sala, el error jurídico incurrido por el Juzgado (...) en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de Los Andes, al haber usurpado la competencia de esta Sala en materia de habeas data, y al sustanciar dicha acción por un procedimiento que no es idóneo, aunado a que homologó una transacción entre las partes en el transcurso del procedimiento de amparo constitucional que aplicó para esta materia.

Ante el error jurídico inexcusable incurrido por el juez que sentenció el *habeas data* en primera instancia, ciudadano F.D.R., y visto que en el presente expediente se denota que su investidura como juez titular, esta Sala, en atención a la sentencia núm. 280/2007, ordena remitir copia del presente fallo a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, para que inicie la fase de instrucción correspondiente al procedimiento disciplinario. Así se decide.

Finalmente, esta Sala observó ciertos razonamientos expuestos en la parte motiva de la sentencia dictada por la Corte (...) de lo Contencioso Administrativo, que si bien, no tuvieron efecto alguno en la dispositiva, dan a entender al habeas data como modalidad de la acción de amparo constitucional, lo cual, resulta erróneo. Esta Sala Constitucional, en las decisiones a las que ha hecho referencia en el presente fallo, ha delimitado que ambas, si bien son dos acciones constitucionales no guardan relación alguna de género a especie, pues cada una tiene su autonomía sustantiva y procesal, y por ende, son distintas. Una caracterizada por los efectos netamente restitutorios de la situación jurídica infringida, como es el amparo; la otra, capaz de lograr efectos constitutivos, carácter este, inherente al habeas data. Siendo ello así, se hace la presente advertencia, con el objeto de evitar en el futuro argumentos doctrinales erróneos como el que ese Tribunal sostuvo en su fundamentación. Así finalmente se decide.

De lo antes expuesto y de la sentencia signada con el N° 322, de fecha (...), dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se estableció que la acción de habeas data como acción autónoma, aún no ha sido desarrollada por la ley; no obstante, ha sido criterio de esa Sala que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, es la jurisdicción constitucional representada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de este tipo de normas, hasta que las leyes que regulan la jurisdicción constitucional decidan lo contrario; y finalmente resaltó que no considera lógico atribuir el conocimiento de ese tipo de causas a tribunales distintos, estableciendo que tal interpretación resulta vinculante a partir de la fecha de la aludida decisión.

En orden a lo anterior, considera esta representación fiscal, que efectivamente el Juez F.D.R., invadió la esfera de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al sustanciar el habeas data, mediante un procedimiento de amparo, en donde incluso homologó una transacción entre las partes. Con tal proceder inobservó lo e(...)puesto por la Sala Constitucional en la

referida Sentencia, así como lo contenido en la Sentencia (S.C. 14-3-2003, caso: INSACA), en la cual se estableció que en ausencia de previsión legal, la Sala Constitucional se reservó con carácter de exclusividad la competencia en materia de habeas data; asimismo debe recalcar que según jurisprudencia de esa Sala Constitucional y en ausencia de regulación legal, que la acción de habeas data se tramita por el procedimiento oral o por el de rectificación de partidas establecidos en el Código de Procedimiento Civil, con las salvedades que esa Sala ha establecido para cada caso en particular (Sentencia SC N°. 2551, del 24-9-2003, caso J.O.O., y N° 2829 del 7-12-2004, caso P.J.C.B.), por lo que tal conducta lo subsume en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40, numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución., y así se solicita.

Ahora bien, establece la Sentencia No. 280, emanada de la Sala Constitucional de fecha (...), "...Si el Juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente podrá absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta...". En este sentido el Ministerio Público observa, que la referida sentencia indica asimismo, las situaciones a ponderar por parte de las Magistradas, integrantes de ese órgano disciplinario, al momento tomar sus decisiones; en este sentido deberán sopesar las razones del error, y la trayectoria del juez, en el ejercicio de sus funciones. Si ha mantenido o no, una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley, por lo que en acatamiento a lo expuesto en la referida sentencia, aún declarado el error judicial inexcusable por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta representación fiscal, estima conveniente elevar a la ponderación de las ilustres Magistradas, la sanción a imponer por parte de ese órgano Disciplinario...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ	art:34-3
STSJSCC	N° 2551
	24-9-2003
STSJSCC	N° 2829
	7-12-2004
STSJSCO	N° 280/2007
STSJSCO	N° 322

DESC	AMPARO
DESC	DESPIDO
DESC	ERROR JUDICIAL
DESC	HABEAS DATA
DESC	JUECES
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.90-92.

099

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0416-08	FECHA:20080811
TITL	Procedimiento disciplinario a juez	

FRAGMENTO

“Esta representación del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, presenta su opinión con relación a la procedencia del establecimiento de la responsabilidad disciplinaria del ciudadano W.A.G.Q., en el ejercicio de su cargo como Juez (...) Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, y a tales efectos observa:

En primer lugar, se desprende de las actuaciones insertas en el expediente disciplinario que, el Juzgado (...) Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área (...), a cargo del ciudadano W.A.G.Q., en decisión emitida el día (...), con ocasión de apelación interpuesta contra sentencia pronunciada en fecha (...), por el Juzgado (...) de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área (...), incurrió en error judicial inexcusable al aplicar de forma errática interpretación doctrinal emitida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en los casos de legitimación ad causam, dándole un sentido distinto al establecido en la misma buscando justificar con ello la legitimación del demandante.

Al respecto adujo el juez en la sentencia entre otras consideraciones que, la sentencia de fecha (...) emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, `...han concedido cualidad a los herederos del trabajador fallecido, a los efectos de incoar demandas, ampliando así la posibilidad de que estos reclamen las prestaciones sociales de su causante. De esta forma se aparta del criterio civilista el cual extrema los trámites y procedimientos para que estos ostenten la cualidad activa en un proceso laboral...´, indicando en el mismo sentido que tanto el accionante como los restantes ciudadanos señalados en el acta de defunción como hijos del causante, tenían la cualidad activa para intentar la acción objeto de la casa judicial.

Es de observar que el juez se apartó del criterio sostenido por la Sala en la sentencia referida a la legitimación ad causam, toda vez que en la misma viene a considerar que la prestación de antigüedad ciertamente, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, que remite a la aplicación del artículo 568 ejusdem, viene a ser aplicable a favor de los parientes del difunto que no necesariamente son los herederos. Sin embargo, tal aplicabilidad no es la misma en los casos de las restantes prestaciones e indemnizaciones a las cuales se hace acreedor el trabajador durante la existencia del vínculo de la relación laboral.

En este sentido, es necesario destacar que en escrito de demanda presentada en fecha (...), por los ciudadanos A.A .F.C. y J. S.P., en representación del ciudadano L.A.F.R., se señala que está referida al reclamo del pago de la diferencia de las

prestaciones sociales del *de cuius*, entendida ésta como la prestación de antigüedad para el caso concreto de la terminación o extinción de la relación laboral establecida en el párrafo primero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como los demás derechos laborales que le correspondían, tales como bono vacacional fraccionado, vacaciones fraccionadas, utilidades fraccionadas, etc.

En relación a ello han indicado de forma clara las sentencias emanadas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que no es admisible la aplicación de lo establecido en el artículo 570 de la Ley Orgánica del Trabajo a los casos de prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, en cuyos supuestos se transmite a sus herederos aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil.

Es por ello que considera esta representante fiscal que, el juez señalado debió separar ambas situaciones al momento de decidir la causa, toda vez que condujo a los justiciables a una situación de confusión que les generó evidentemente inseguridad jurídica al no tener certeza sobre la cualidad de los demandantes en la presente causa.

En segundo lugar, se desprende de las actuaciones cursantes en el expediente disciplinario que el Juez dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia al condicionar el cumplimiento de la sentencia dictada instando al juez de ejecución a que llegado el momento de ejecutar el fallo solicitara a los ciudadanos mencionados en el acta de defunción del ciudadano L.F.P. (fallecido), que no intervinieron en el proceso objeto de apelación, la consignación de la documentación que los acreditara como legítimos herederos del *de cuius*, ordenando a su vez que una vez efectuada la experticia complementaria del fallo en la cual se determinara la cantidad definitiva de pago, se dividiera en partes iguales tal monto a dichos herederos.

Se colige de los argumentos utilizados por el ciudadano juez en la sentencia emitida que, da oportunidad a los ciudadanos señalados en acta de defunción del *de cuius*, a que presenten documentación que los acredite como herederos legítimos del causante, aún a sabiendas de que quien demanda en el asunto judicial no consignó prueba alguna que acreditara su filiación con el mismo, aceptando con ello que el demandante no había cumplido con uno de los requisitos fundamentales para acreditar su cualidad de actuación en el juicio, cual era demostrar a través de la planilla de declaración sucesoral su condición de heredero del causante, para poder concurrir a los órganos de justicia a solicitar el pago de los derechos, prestaciones e indemnizaciones diferentes de la prestación de antigüedad y de la indemnización prevista en el artículo 567 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Adicional a ello, considera quién suscribe la presente opinión que, la sentencia dictada resultó contradictoria al indicar en la misma que no era necesario que el demandante acreditara su condición de heredero por resultar aplicable el contenido del artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, y solicitar en el mismo texto de la sentencia el cumplimiento de requisitos adicionales a quienes no intervinieron en el juicio, indicando que debían acreditar su condición de herederos a los fines de la ejecución efectiva de la sentencia, resultando aplicable entonces de acuerdo con lo señalado las previsiones contenidas en el Código Civil, aun cuando habría indicado en el texto del fallo que la doctrina de la Sala de Casación Social "...se aparta del criterio civilista el cual extrema los trámites y procedimientos para que estos ostenten la cualidad activa en un proceso

laboral...’.

De la misma forma, omite quién decidió lo señalado no sólo por la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia de forma pacífica y reiterada, sino también lo preceptuado en el artículo 160 cardinal cuarto de la Ley Orgánica del Trabajo, acerca de las sentencias condicionadas, las cuales serán nulas al supeditar la ejecución del fallo a una circunstancia futura y circunstancial, en este caso dependiente de la concurrencia o no de las personas mencionadas en el acta de defunción, al órgano ejecutor de la sentencia a probar su condición de heredero, subordinando con ello la efectiva ejecución al cumplimiento de tal condición.

Ahora bien, en virtud de todo lo expuesto considera esta representante fiscal que el ciudadano W.A.G.Q., Juez (...) Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura al dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia o error inexcusable que da lugar a destitución del cargo que ostenta dentro del Poder Judicial.

V

CONCLUSIONES

En virtud de todos los señalamientos explanados, queda así emitida la opinión de esta Representación del Ministerio Público y solicito a esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se me permita la participación en la Audiencia Oral y Pública a celebrarse el día (...), a los fines de e(...)poner oralmente los fundamentos de la presente opinión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ	art:34-3
LOCJ	art:39-10
LOT	art:108
LOT	art:160
LOT	art:567
LOT	art:568
LOT	art:570

DESC	DEMANDAS
DESC	DESPIDO
DESC	EJECUCION
DESC	ERROR JUDICIAL
DESC	JUECES
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO
DESC	SENTENCIAS
DESC	SUCESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.92-94.

100

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0278-08	FECHA:20080328
TITL	Atribuciones del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“II

Calificación Jurídica

De manera que, vistas las actuaciones relacionadas, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Evidentemente, el Ministerio Público es un órgano integrante del sistema de justicia venezolano, que conforma o forma parte del Poder Ciudadano, cuyas atribuciones están claramente establecidas en nuestra carta magna en su artículo 285. Asimismo, nuestro sistema legal prevé la independencia y autonomía de la cual goza esa Institución de la forma siguiente: en su artículo cuarto, la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el mismo es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

Asimismo, la Resolución N° 979, del Fiscal General de La República, de fecha 15-12-2000, por la cual se dicta el Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que Integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en Gaceta Oficial de fecha 20-12-2000, indica en su artículo 19, que entre las atribuciones conferidas a la Dirección de Inspección y Disciplina se encuentran en sus numerales 5, 6, 7, 8 y 12 las atribuciones siguientes:

5. Desarrollar los controles de vigilancia y seguimiento de actuaciones de los fiscales del Ministerio Público, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria.

6. Formular observaciones en materias de su competencia, a las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público.

7. Recibir y estudiar las denuncias por faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los funcionarios del Ministerio Público, sea fiscal, fiscal auxiliar o abogado adjunto.

8. Sustanciar los Procedimientos Disciplinarios, instruidos a los funcionarios de esta Institución, que se hayan iniciado como resultado de una averiguación previa, abierta por denuncia o de oficio, conforme a lo previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

(...)

12. Coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre la actividad de los fiscales del Ministerio público, funcionarios, empleados y obreros adscritos a la Dirección...’.

En el mismo sentido, la Resolución N° 60, del Fiscal General de la República, de fecha 4-3-1999, por la cual se dicta el Estatuto de Personal del Ministerio Público publicado en la Gaceta Oficial N° 36654 de fecha 4-3-1999, en su Capítulo II, denominado ‘Del Régimen Disciplinario’, entre sus normas generales contempla

entre otras particularidades, que los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República, cuando incurran en las faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público. De igual forma incurrirán en responsabilidad los superiores jerárquicos que no hayan informado oportunamente al Fiscal General de la República, de las faltas en que incurran los funcionarios a su cargo. (Artículo 108).

Asimismo, la normativa enunciada indica en sus artículos 119 y 120, que corresponde al Fiscal General de la República, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los fiscales, funcionarios y empleados subalternos de su Despacho, y cuál es el procedimiento a seguir a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los funcionarios sometidos al procedimiento, y que debe garantizarse de conformidad con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los argumentos antes expuestos, lejos de justificar cualquier conducta inadecuada en la que presuntamente pudo incurrir la representante del Ministerio Público; reafirman la potestad que posee el máximo representante de la Vindicta Pública para el conocimiento y determinación de aquellas conductas impropias y censurables que puedan constituir faltas sancionables según la ley.

Más aun cuando la norma a la cual hace referencia la juez acusada, refiere expresamente la mala fe o la temeridad en alguno de los litigantes, a los fines de la procedencia de la potestad sancionadora que contempla el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal. Entendiéndose por mala fe, la conducta legalmente sancionable `del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho´. Siendo que en el presente caso, la actuación de la Fiscal (...) del Ministerio Público, ningún perjuicio podría causársele al imputado, quien había sido favorecido con la medida cautelar sustitutiva de libertad acordada por la jueza acusada.

Asimismo, advierte esta representación del Ministerio Público que la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual hace referencia la juez acusada (Sentencia N°... de fecha...) manifiesta expresamente la forma de proceder de los jueces en caso de ausencia injustificada del Ministerio Público a la celebración de la audiencia preliminar, indicando que, ante la inasistencia del mismo, `podrá solicitar´ la imposición de medidas disciplinarias para el funcionario, reconociendo la sentencia de la Sala que para el caso en el supuesto específico, no corresponde al juez la aplicación de tales medidas disciplinarias sino su solicitud ante el órgano competente, ya que como se ha expresado en las disertaciones anteriores tales atribuciones están legalmente conferidas al Fiscal General de la República y a los funcionarios que delegue para tal fin.

Admitir lo contrario, sería menoscabar las funciones del Ministerio Público y su potestad disciplinaria sobre los fiscales que lo representan, dado que impuesta una sanción administrativa por un juez de la República a uno de sus representantes, estaría prohibida la imposición de otra sanción por los mismos hechos, pues con ello se estaría generando una doble sanción.

III Pruebas

A Los fines de demostrar el abuso de autoridad en el cual incurrió la ciudadana Y.N.D., en su condición de Juez Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), promuevo el merito favorable de las actas que cursan en el presente expediente, y en especial, los documentos que señalan a continuación:

IV Solicitud de Sanción

En vista de los anteriores argumentos, esta representación fiscal, considera que, la ciudadana Y.N.D., en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), incurrió en abuso de autoridad o extralimitación de funciones, al iniciar, sustanciar y decidir un procedimiento sancionatorio en contra de la Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), ciudadana M.A., lo cual constituye la sanción disciplinaria de destitución, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que señala:

`...Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...omissis...)

16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad...`.

Por ello, solicito se le aplique a la ciudadana acusada, la sanción de destitución del cargo de Juez, y de cualquier otro que detentare en el Poder Judicial.

Finalmente, solicito que la presente adhesión parcial, así como la acusación formulada, y las pruebas presentadas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:285
COPP	art:103
LCJ	art:40-16
RSMP	Nº 979-art:19 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-5 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-7 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-8 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-12 15-12-2000
EPMP	art:119

EPMP

art:120

DESC

ABUSO DE AUTORIDAD

DESC

DESPIDO

DESC

EXTRALIMITACION DE FUNCIONES

DESC

JUECES

DESC

MEDIDAS CAUTELARES

DESC

MINISTERIO PUBLICO

DESC

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.94-96.

101

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0286-08	FECHA:20080407
TITL	Procedimiento disciplinario a juez	

FRAGMENTO

“Analizados por esta representación fiscal las actuaciones que conforman el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión, así como la documentación y pruebas recabadas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria por parte de la Inspectoría General de Tribunales, se observa lo siguiente:

De los hechos anteriormente relacionados se desprende que la Juez A. de la T.F.R., en su condición de Jueza Superior (...) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...), observó a criterio de esta representación, en una conducta censurable que compromete la dignidad del cargo que ostenta por las motivaciones que a continuación se explican:

En primer lugar, la jueza acusada omitió la publicación del fallo in extenso, a los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia constitucional, la cual fue efectivamente realizada en fecha (...), dejando constancia de la no comparencia de la parte presuntamente agraviada, ciudadano E.R.M., representado judicialmente por la abogada B.d.B., declarándose como consecuencia de ello, terminado el procedimiento.

Tales hechos se desprenden de lo relacionado en acta de investigación levantada en fechas (...), por el Inspector de Tribunales R.R.G., quien además de constatar la falta de publicación de la sentencia, verificó que en el índice de sentencias interlocutorias de los meses de (...), -indicado en el punto 8 de tal índice-, el acta de la audiencia constitucional como si se tratara de una sentencia.

La jueza acusada, desconoció con tal actuación el contenido de la sentencia N° (...) de fecha (...), emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece claramente lo siguiente:

“Una vez concluido el debate oral o las pruebas, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de los Tribunales colegiados) y podrá:

a) decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual debe ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente. (...)

El dispositivo del fallo surtirá los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, mientras que la sentencia se adaptará a lo previsto en el artículo 32 ejusdem....”

No deben dejar de observar, ciudadanos Comisionados, que se equipara la falta de publicación de la sentencia in extenso a una omisión de pronunciamiento, toda vez que no se debe confundir en una misma actuación el acta contentiva del debate oral y la sentencia que resuelve la apelación, -Amparo en el presente caso-. Este criterio fue sostenido por la Sala de Casación Social del Tribunal

Supremo de Justicia, y reproducido por esta Comisión en la decisión de (...), y cuyo análisis arrojó la declaración de la falta disciplinaria imputada por el órgano instructor.

Asimismo, la Jueza A. de la T.F.R. destaca en sus descargos de fecha (...) que, `...era una PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL considerar el acta de desistimiento como la decisión del asunto, inspirada por los criterios de la Sala Social...´.

Al respecto, no puede dejar de advertir esta representación fiscal, que el procedimiento de Amparo contra actuaciones judiciales como el interpuesto en el presente caso, se rige por las normas establecidas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual en su artículo 32 indica el contenido que debe tener la sentencia, y en el mismo sentido se rige por la jurisprudencia normativa introducida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, a través de la sentencia N°(...) de fecha (...), motivo por el cual lo argüido por la jueza en el párrafo anterior resulta insostenible.

Además de ello, el artículo 173 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su último aparte indica cuál es el procedimiento a seguir en caso de que el recurrente no compareciera a la audiencia fijada, para que la Sala de Casación Social, conozca del recurso de casación, cual es la remisión de las actas al tribunal correspondiente; lo cual tiene su sentido de ser, y es que la publicación se lleva a cabo como requisito formal de considerable importancia, pues de allí deviene el inicio del lapso para ejercer los recursos correspondientes. Siendo pues, la Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el máximo tribunal de la República, es lógico que se le exima de la obligación de publicar el extenso de la sentencia en los casos en referencia, dado que contra sus fallos, en principio, no cabe recurso alguno.

Es en virtud de ello, que carece de fundamento la afirmación realizada por la juez en sus descargos, así como la promoción de las dos actas de desistimiento y peticiones de recursos de casación en la Sala en referencia.

Sin embargo, tomando en consideración la actuaciones realizada por la juez acusada, se observa que el lapso de apelación de la sentencia de amparo, es el de tres (3) días siguientes a la publicación del fallo -que en este caso no ocurrió- creando incertidumbre en el administrado, en cuanto al lapso para recurrir.

Además que, de considerar la juez acusada que el fallo era susceptible de consulta, debía ser remitido el expediente de forma inmediata al superior, dejando las copias necesarias para la ejecución; siendo efectuada la remisión previa solicitud de parte quince (15) días hábiles después de realizada la audiencia constitucional.

Por otra parte, resulta a todas luces censurable que la jueza acusada A. de la T.F.R., desconociera el contenido de la sentencia de carácter vinculante emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha (...), que derogó la obligación de remitir en consulta las decisiones de amparo.

De las actas que forman parte del expediente disciplinario, se constató que en fecha (...), la jueza acusada, ordenó el cierre y archivo del expediente judicial N° (...), por cuanto el accionante en amparo, no asistió a la realización de la audiencia constitucional oral y pública, sin embargo, la representante judicial de la parte actora, asistió en fecha (...), y solicitó la remisión del expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de la consulta obligatoria; procediendo la jueza causada, a revocar por contrario imperio el auto que ordenó el archivo de expediente, y ordenando en su lugar la remisión en

consulta en fecha (...).

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria de la juez acusada, vale la pena destacar el obligatorio conocimiento de la existencia de normas, legislaciones, o sentencias vinculantes, en virtud del principio *iura novit curia*, según el cual, se presume dicho conocimiento del derecho por parte de los administradores de justicia.

Al respecto, se evidenció de las actuaciones insertas en el presente expediente, que la jueza acusada, realizó audiencia constitucional en fecha (...), vale decir, fecha para la cual ya había sido publicada en Gaceta Oficial N°(...) (en fecha (...), la sentencia de la referida Sala Constitucional de fecha (...); en la cual se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

´Por cuanto la presente declaratoria de derogatoria tácita se formula por primera vez por este Tribunal Supremo de Justicia, no se aplica en el caso de autos y, en salvaguarda de los intereses de quienes tienen causas de amparo pendientes ante esta Sala y ante otros tribunales constitucionales de la República, en protección al derecho a la tutela judicial eficaz que la Constitución garantiza a todos los justiciables y en respeto, por último, a la confianza legítima que tienen éstos en la estabilidad de las decisiones judiciales, la Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y no aplicará -ni lo hará ningún tribunal del país- este criterio a las causas que se encuentren pendientes en las circunstancias que se expusieron en el presente fallo, sino luego del transcurso de treinta (30) días posteriores a dicha publicación -en aplicación analógica del lapso que dispone el artículo 267.1 del Código de Procedimiento Civil-, para que, dentro de ese período, las partes manifiesten su interés en que la consulta que esté pendiente se decida. En el caso de que las partes no concurren, se remitirá el expediente al tribunal de origen mediante un auto, ya que quedará definitivamente firme la decisión que hubiere dictado. Así se declara...´.

Asimismo, cabe destacar, que la sentencia en comento, en su parte in fine ordenó la remisión de copia del fallo vinculante, a todos los jueces Rectores, y Presidentes de Circuitos Judiciales Penales de la República, para que se distribuyera a su vez, copia entre todos los jueces de las Circunscripciones y Circuitos a su cargo, estableciendo también de forma imperativa, que dichos jueces deberían ofrecer información respecto de esa decisión en las carteleras de los tribunales a su cargo.

De manera que, el fallo de la Sala Constitucional, es claro al indicar la aplicación de dicho pronunciamiento; siendo lo adecuado, la interpretación en íntegro de la decisión, en el sentido de que, si bien es cierto indica que no sería aplicable por el lapso establecido, a aquellas causas de amparo pendientes en esa Sala y demás tribunales del país, también indica que el período de no aplicación se establecía a los fines de que las partes manifestara su interés en que la consulta que esté pendiente se decida. De lo que se colige, que la Sala hizo referencia fue a las causas de amparo pendiente por consulta, y no, a dichas causas en primer grado de conocimiento.

No obstante, en el supuesto negado de que dicha inaplicación temporal abarcara todas las causas de amparo, es indispensable dejar claro lo siguiente:

La solicitud de la representante judicial del accionante, fue realizada en fecha (...).

La sentencia de fecha (...), previó un lapso para su aplicación de 30 días desde su publicación en Gaceta Oficial.

La publicación del fallo fue en fecha (...), por lo que los treinta (30) días

establecidos se cumplían el (...), para su efectivo cumplimiento a partir del (...). En virtud de ello, para la fecha de la citada solicitud, ya había transcurrido el lapso establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y por tanto ya había cesado la suspensión de la aplicación del criterio.

En consecuencia, la jueza A. de la T.F.R., debió estar en conocimiento, no solo del contenido de la sentencia, sino de que su aplicación debía hacerse efectiva, y no era procedente remitir la causa en consulta.

Lo procedente, tal y como lo indicó la Sala Constitucional en sentencia de fecha (...), que dio inicio al presente procedimiento, la jueza acusada `debió ordenar el archivo del expediente al quedar definitivamente firme la decisión', y no revocar su decisión, como lo hizo mediante auto de fecha (...), fecha para la cual, como se ha indicado, ya estaba vigente la aplicación de la sentencia relacionada con la eliminación de la consulta de ley.

Disertaciones por las cuales resulta forzoso concluir, la ciudadana A. de la T.F.R. en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior (...) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incurrió en una conducta a todas luces censurable, y que la hace desmerecer del concepto público, al no publicar el extenso del fallo del amparo que se encontraba bajo su conocimiento, desconociendo la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° (...) de fecha (...). Así como por revocar su actuación de fecha (...), en la que había ordenado el expediente (sic), y remitir en consulta el amparo que se encontraba terminado, cerrado y archivado, desconociendo igualmente la sentencia vinculante N° (...) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha (...). Por lo que, a juicio de esta representación del Ministerio Público, comprometió su conducta al incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé lo siguiente:

`Artículo 38. Suspensión. Son causales de suspensión:

(...)

5. Observar conducta censurable que, a juicio de la Sala Disciplinaria, comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público´.

∨

De las Pruebas

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios señalados en los cuales incurrió la Jueza A. de la T.F.R., a totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N°(...) nomenclatura de esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

1. Copia certificada del acta de Audiencia constitucional de fecha (...), presidida por la abogada A.F.R., en la cual se dejó constancia de la no comparecencia de la parte presuntamente agraviada, ciudadano E.R.M., representado judicialmente por la abogada B.deB., declarándose en consecuencia terminado el procedimiento. (Primera pieza, folios 87 al 89). A los fines probar que no consta posterior publicación de la sentencia in extenso.

2. Copia certificada del Auto de fecha 25-7-2005, mediante el cual la Juez A.de la T.F.R., a cargo del Juzgado Superior (...) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...), ordenó el cierre y archivo del expediente. (Primera pieza, folio 102). A los fines de demostrar que se declaró el cierre y archivo del expediente, sin haberse publicado el extenso de la decisión.

3. Copia Certificada de la diligencia de fecha (...), de la abogada representante de

la parte actora, en la que solicitó al tribunal evacuara la correspondiente consulta obligatoria. (Primera Pieza, folio 104). A los fines de probar que para la fecha en la cual, la parte actora solicitó la consulta de ley, ya había fenecido el lapso de suspenso para la aplicación de la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

4. Copia certificada del Auto de fecha (...), mediante el cual la Jueza a cargo del Juzgado Superior (...) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...), revocó por contrario imperio el auto de fecha (...) que declaraba cerrado y archivado el expediente y ordena la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional a los fines de su consulta. (Primera Pieza, folio 105). A los fines de demostrar que la jueza acusada efectivamente remitió el expediente para su consulta, posterior a la entrada en vigencia de la sentencia vinculante de la Sala Constitucional que eliminó la consulta de ley.

5. La copia certificada de los índices de los copiadores de sentencias correspondiente a los meses de (...), (folios 122 al 125 pieza 1); a los fines de demostrar que no se efectuó la publicación del extenso de la sentencia.

6. Copia certificada del fallo de fecha (...), expediente (...), emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, emitida con motivo de la consulta de ley de la decisión de amparo constitucional, conocido por la Jueza acusada. (Folios 2 al 8 pieza 1)

7. Acta de investigación de fecha (...), en la que se deja constancia de que la causa en comento fue llevada por el Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...), y donde se deja constancia expresa de la revisión de los copiadores de sentencias durante los referidos meses, a los fines de probar que no consta publicación en extenso del fallo de amparo constitucional.

VI PETITORIO

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, acudo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para formular acusación propia en contra de la ciudadana A. de T.F.R., en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior (...) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...), por cuanto incurrió en una conducta censurable, y que la hace desmerecer del concepto público, al no publicar el extenso del fallo del amparo que se encontraba bajo su conocimiento, desconociendo la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° (...) de fecha (...). Así como por revocar su actuación de fecha (...), en la que había ordenado el expediente, y remitir en consulta el amparo que se encontraba terminado, cerrado y archivado, desconociendo igualmente la sentencia vinculante N° (...) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha (...). Por lo que, a juicio de esta representación del Ministerio Público, comprometió su conducta al incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En razón de lo expuesto, solicitó la aplicación de la sanción de suspensión del cargo, a la jueza A.de la T.F.R., en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior (...) del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado (...); y que la presente acusación y las pruebas promovidas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:29
LOADGC art:32
LOPT art:173
LOCJ art:38
LOCJ art:38-5

DESC **AMPARO**
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
DESC **JUECES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.97-102.

102

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° F64-NN-233-2008	FECHA:20080415
TITL	Procedimiento disciplinario a juez	

FRAGMENTO

“De los elementos de convicción recabados en el desarrollo de la investigación practicada por la Inspectoría General de Tribunales, se determina que el Juez J.L.M.M., incurrió en un descuido injustificado, cuando fijó como fecha para la celebración del juicio oral y público, en la causa judicial signada con el N°(...), el día 28-3-2005, estando en conocimiento que para esa misma fecha se encontraba previamente fijada la celebración de un juicio en una causa más antigua, como lo era la signada con el N° (...).

Esta actuación denota un descuido por parte del juez investigado al elegir la fecha para la celebración del juicio, por cuanto estaba en conocimiento de la complejidad del caso, por tratarse del delito de homicidio Intencional, por lo que debió ser cauteloso para no fijar para el mismo día la celebración de dos juicios orales, estando en conocimiento que alguno habría de ser diferido, dada la imposibilidad de su persona de presenciar en ambos el desarrollo del debate.

En mérito de lo expuesto el Ministerio Público encuadra la conducta desplegada por el Juez J.L.M.M. en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación y así se solicita.

Asimismo, considera esta representación fiscal, que no constituye ilícito disciplinario la conducta desplegada por el juez investigado, al haber fijado en fecha 27-5-2005, la celebración de la audiencia del juicio oral y público para el día 19-9-2005; entre otras consideraciones por cuanto del acta de investigación levantada por la inspectora comisionada, y de los elementos de convicción recabados, se determina que el Juez J.M., declaró sin lugar el recurso de revocación interpuesto por el abogado defensor de la acusada contra el auto dictado por el tribunal, que acordó diferir la celebración del juicio para el día 19-9-2005, expresando que el juicio se había fijado para esa fecha, por cuanto `el tribunal no contaba con una fecha disponible anterior a la fecha fijada, en virtud de las diversas audiencias orales que se encuentran fijadas en las diferentes causas que cursan por ante este despacho´.

Este señalamiento no fue desvirtuado por la Inspectoría de Tribunales, por el contrario se señala en la acusación, `...En consecuencia, en esa misma fecha, el juez investigado difirió el juicio oral para el día 19-9-2005, por cuanto el calendario de juicios se encontraba abarrotado y no contaba con una fecha disponible anterior a la señalada...´ (Parte in fine de la p.18).

Por su parte el juez investigado alegó que su conducta no fue dolosa, sino más bien forzosa dado el volumen de causas que se encontraban en trámite en el tribunal, único en función de juicio en esa extensión, lo que dificultaba que pudiera respetarse el lapso contenido en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, esta representación fiscal le imputa al juez acusado el haber incurrido en un descuido injustificado al haber fijado la celebración de un juicio en una fecha en la que ya se encontraba asignado previamente otro de mayor antigüedad, por lo que constituiría un contra sentido imputar al juez un ilícito disciplinario al haber fijado la celebración de la audiencia de juicio oral y público, en las únicas fechas disponibles para su realización, estando en cuenta de que el juez alegó que su agenda de juicio se encontraba abarrotada y por ende no encontró una fecha anterior para su fijación. En razón de lo antes expuesto esta representación fiscal, considera que la conducta desplegada por el juez, al haber fijado la celebración de la audiencia para una fecha de posible realización no constituye ilícito disciplinario, por lo que solicita sea absuelto de dicha imputación, y así se solicita.

III Pruebas

A los fines de demostrar el retraso injustificado así como el descuido injustificado en el que incurrió el ciudadano J.L.M.M. en su condición de Juez de (...) Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado (...), extensión (...), en la sustanciación del expediente (...), promuevo el merito favorable de las actas que cursan en el presente expediente, y en especial los documentos que se mencionan a continuación:

Nota de fecha (...), cursante al vuelto del folio (...) de la pieza (...), de la cual se desprende la fecha cierta en que el expediente N° (...), fue recibido por el juzgado a cargo del juez investigado, procedente del Juzgado (...) en Funciones de Control de ese mismo Circuito Judicial Penal, así como el auto de fecha (...), cursante al folio (...) de la pieza (...), suscrito por el Juez J.L.M.M., en el cual se abocó al conocimiento de la causa, asignándole al expediente el N° (...) y fijando la audiencia del juicio oral para el día (...). De las referidas pruebas se evidencia que el referido Juez incurrió en retraso injustificado en la tramitación de la causa N° (...), al abocarse al conocimiento de la misma, un (1) mes después de haberla recibido.

Auto de fecha (...), cursante al folio (...) de la pieza (...) del presente expediente, mediante el cual el Juez J.L.M.M. difirió para el día (...), la celebración del juicio que previamente había fijado para el día x, en virtud de que en ésta fecha se encontraba fijado el juicio oral en una causa más antigua, a saber la contenida en el expediente N° (...), con lo cual se demuestra que el juez incurrió en descuido injustificado al fijar como fecha para la celebración del juicio oral y público, en la causa judicial seguida a la imputada Y.C.C.P., por el delito de homicidio intencional en perjuicio de una niña y contenida en la causa signada con el N° (...), el día (...), estando en conocimiento que para esa misma fecha se encontraba previamente fijada la celebración de otro juicio.

IV Solicitud de Sanción

En vista de los anteriores argumentos, esta representación fiscal considera que, el ciudadano J.L.M.M. incurrió en retraso injustificado al abocarse al conocimiento de la causa y fijar la audiencia del juicio oral y público, luego de transcurrido un mes desde la fecha en que fue recibido el expediente procedente del Juzgado en

Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, lo cual constituye falta disciplinaria que da lugar a la sanción de amonestación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, considera que el juez investigado, incurrió en un descuido injustificado, cuando fijó como fecha para la celebración del juicio oral y público, en la causa judicial signada con el N° (...), el día (...), estando en conocimiento que para esa misma fecha se encontraba previamente fijada la celebración de un juicio en una causa más antigua, como lo era la signada con el N° (...), con lo cual incurrió en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Por ello, solicito se le aplique al ciudadano juez acusado, las sanciones de amonestación.

Finalmente, solicito que la presente adhesión parcial, así como la acusación formulada y las pruebas presentadas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:38-7

COPP art:342

DESC **HOMICIDIO**

DESC **JUECES**

DESC **JUICIO ORAL**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.102-104.

103

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscalía a Nivel Nacional	FNN
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0314-08	FECHA:20080506
TITL	Procedimiento disciplinario a juez	

FRAGMENTO

“Analizados por esta representación fiscal las actuaciones que conforman el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión, así como la documentación y pruebas recabadas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria por parte de la Inspectoría General de Tribunales, se observa lo siguiente:

De los hechos anteriormente relacionados se desprende que el abogado J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), a criterio de esta representación, infringió el deber de administrar justicia al transgredir el principio del debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, el cual comprende el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica (49.1) así como el derecho a ser oído con las debidas garantías (49.3), al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° 3002-04, por parte de los ciudadanos F.B. y A.L.M., abogados del ciudadano E.C.R., incurriendo en infracción de los deberes legales que le establecen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, causal esta que da lugar a destitución.

En el mismo sentido, considera quién suscribe que el ciudadano J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), traspasó los límites racionales de su autoridad, al negar el acceso de las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), al Inspector de Tribunales D.C., quien se encontraba de guardia en la sede de los Tribunales Penales, ubicados en la Esquina de Cruz Verde, Edificio del Palacio de Justicia, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a amonestación.

Lo anterior, deviene de las disertaciones que a continuación se explanan:

En primer lugar resulta oportuno indicar, en razón de los señalamientos expuestos por el ciudadano juez acusado en el presente expediente administrativo, que:

La apelación ejercida por esta Fiscalía (...) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, contra el acto administrativo de efectos particulares emanado de la Inspectoría General de Tribunales, deviene de las atribuciones conferidas a partir de las normas constitucionales contenidas en el artículo 285 numeral 5, así como de las leyes que rigen la materia que nos ocupa, cuales son los artículos 31 en sus numerales 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 34, 35 y 45 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 34 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, motivo por el cual resulta insostenible el argumento del acusado, según el cual crea `incertidumbre jurídica` la apelación interpuesta, toda vez que el Reglamento de la Comisión antes señalado indica claramente que `los

interesados´ podrán apelar ante la Presidencia de la Comisión, del auto por el cual se ordena el archivo de las actuaciones, a quien en definitiva se dirige el contenido del escrito, toda vez que siendo la Inspectoría General de Tribunales el órgano instructor del procedimiento disciplinario, debe tramitar el recurso ejercido ante el organismo competente.

En ese mismo sentido, cabe destacar en cuanto al señalamiento del ciudadano juez, según el cual `...es el juez quien esta obligado a conocer el derecho a objeto de no cometer equívocos o injusticias al juzgar no al resto de las partes en las controversias como lo son los Abogados y al Ministerio Público o a los terceros que tienen otras funciones dentro de la Administración de Justicia´ que, sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia han establecido en diversas oportunidades lo siguiente:

`...La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional ...´.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos que sustentan la acusación particular propia que se presenta, es necesario expresar lo siguiente:

Considera esta Fiscalía Disciplinaria que el ciudadano R.F.D., de acuerdo con los hechos trascritos, transgredió el principio del debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, al violentar el derecho a la defensa, así como el derecho a ser oído con las debidas garantías, al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), a los ciudadanos F.B. y A.L.M., quienes representaban al ciudadano E.C.R.

Consta en las actuaciones cursantes en el expediente disciplinario, las actas constantes en el expediente judicial N° (...), nomenclatura del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del (...), en las cuales se evidencia el nombramiento de los ciudadanos F.B. y A.L.M., como apoderados judiciales del ciudadano E.C.R.. Entre tales actuaciones, se encuentran primero, poder especial otorgado a los señalados abogados ante la Notaría (...) del Municipio (...), El Bosque, en fecha (...), y en segundo lugar, auto de fecha (...), en el cual se evidencia el nombramiento de los mismos ante el tribunal.

Ahora bien, vulnera el abogado J.R.F., el derecho del imputado a tener conocimiento de las actas judiciales en esta importante etapa del proceso, así como el derecho que tiene el abogado defensor de prepararse para amparar las garantías constitucionales que asisten a su defendido, limitando un acto defensivo, procurando llevar al Defensor y al imputado a ciegas al proceso judicial, inobservando con ello lo preceptuado en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando en fecha (...) niega el acceso al expediente judicial N° (...), aun cuando el defensor presentó en

copias simples las actuaciones relacionadas, así como poder especial otorgado, - demostrativas de la designación realizada-, fundamentando tal negativa, en la falta de designación de abogado ante ese tribunal en específico, contrariando el contenido del artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Limitación. El nombramiento de defensor no está sujeto a ninguna formalidad.

Una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta. En esa oportunidad, el defensor deberá señalar su domicilio o residencia...´.

Constituye pues, una contradicción la indicación del juez según la cual la designación formulada ante el Tribunal (...) de Primera Instancia en funciones de Control, fue realizada para que asistieran al imputado durante la investigación en la fiscalía, lo cual equivaldría a decir, que los Defensores una vez juramentados en un tribunal, si resulta la distribución de la causa por cualquier motivo, debe ser juramentado nuevamente ante los tribunales a los que correspondiere la causa. Además de ello, estaríamos aceptando implícitamente una revocatoria de nombramiento de defensor con la simple atribución de la competencia objetiva de un caso, a un tribunal distinto del que conoció inicialmente, lo cual inobserva lo preceptuado en los artículos 142 al 144 del Código Orgánico Procesal Penal.

Además de ello, se observa de la lectura del artículo 125 numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal, que la asistencia es desde los actos iniciales de la investigación, no sólo durante ella, sino en todos los actos sucesivos a la misma.

Aunado a ello, la decisión de fecha 1-4-2004, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Marmol, señaló: `...se observa de las actas, que el derecho a la defensa del investigado, hoy imputado, fue obstruido por el Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), cuando no permitió a sus abogados el acceso a las actas de investigación, lo cual constituye a todas luces violación a las normas relativas al debido proceso...´, lo cual es indicativo de la responsabilidad del juez, de acuerdo con lo pautado en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que `todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores´.

Vale la pena destacar, en cuanto al ilícito cometido por el juez, de acuerdo al criterio expuesto, la sentencia proferida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa de fecha 22-7-2003, que con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, que interpreta el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, al señalar: `...debe entenderse que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el Juez inobserve los deberes que le impone la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ser éste el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional, así como los principios que le acompañan; también ocurre en aquellos casos en que infrinja los deberes que le establecen otras leyes, y siempre que tal trasgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes...´, dejando aún más claro que el juez incurrió en la infracción prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Es por ello que, en relación con los hechos expuestos, considera esta

representante que el abogado J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), infringió el deber de administrar justicia, conforme a la ley y a la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, los artículos 12 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal establecen:

Artículo 12. Defensa e igualdad entre las partes. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas...´.

Artículo 19. Control de la constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional´.

Lo indicado, en franca concordancia con el postulado constitucional del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comprende el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica (49.1) así como el derecho a ser oído con las debidas garantías (49.3), al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), por parte del abogado F.B., quien actuaba en representación del ciudadano E.C.R.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa... (...omissis...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente ...´.

Incurriendo en infracción de los deberes legales que le establecen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, causal esta que da lugar a Destitución.

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...omissis...)

11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes...´.

Ahora bien, considera quién suscribe que el ciudadano J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), traspasó los límites racionales de su autoridad, al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), al Inspector de Tribunales D.C., quien se encontraba de guardia en la sede de los Tribunales Penales, ubicados en la Esquina de Cruz Verde, Edificio del Palacio de Justicia, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a amonestación.

A juicio de esta representación del Ministerio Público, el juez denunciado obstaculizó la labor disciplinaria que atañe a la Inspectoría General de Tribunales, cual es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento de la jurisdicción disciplinaria judicial, la cual para llevar a cabo esa función, ejercida a través de los Inspectores de Tribunales quienes la representan, debe tener acceso a los expedientes judiciales llevados por todos y cada uno de los tribunales de la República, los cuales de acuerdo con el principio de colaboración que debe existir entre las ramas del Poder Público, previsto en el único aparte del artículo 136 de la carta magna, deben cooperar entre sí, en la realización de los fines del Estado.

Lo indicado deviene de las atribuciones otorgadas por ley a la Inspectoría General de Tribunales, cuales son las establecidas en los artículos 30 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, 22 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, y 32 al 35 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, motivo por el cual no le era dable al ciudadano J.R.F.D., coartar la función por ley conferida a dicha Unidad Autónoma de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, auxiliar este último del Tribunal Supremo de Justicia.

Es por los razonamientos antes expuestos, que considera quién suscribe que el ciudadano J.R.F.D., traspasó los límites racionales de su autoridad respecto del Inspector de Tribunales que acudió al Tribunal que preside, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, causal que da lugar a amonestación, que prevé lo siguiente:

Artículo 38. Los Jueces podrán ser amonestados por las causas siguientes:

(...omissis...)

1. Cuando traspasen los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares y subalternos; a los que acudan a ellos en asuntos de justicia; o a los que asistan a estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan...´.

V

De las Pruebas

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios señalados en los cuales incurrió el ciudadano J.R.F.D., Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...) nomenclatura de esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las copias certificadas que a continuación se detallan:

Acta de fecha (...), levantada por el Inspector de Tribunales, en la cual consta que el abogado F.B., apoderado judicial de H.C.R., interpuso queja en la Oficina de Guardia de la Inspectoría General de Tribunales, ubicada en la sede del Palacio de Justicia, señalando que en el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), se le había negado el acceso al expediente judicial N° (...), en el cual su defendido era el imputado, (folio..., primera pieza), a los fines de probar la negativa del juez a permitir el acceso a las actas, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Acta de fecha (...), levantada por el Inspector de Tribunales de Guardia en la sede del Palacio de Justicia, en la cual se dejó constancia de que habiéndose

trasladado a la sede del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), solicitó acceso al expediente judicial N° (...), siéndole negado el acceso a la causa en mención (folios... y ..., primera pieza), ello, a los fines de probar la negativa del juez a permitir el acceso a las actas, al Inspector de Tribunales, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Escrito de fecha (...), suscrito por los apoderados judiciales del imputado en mención, mediante el cual solicitan al juez investigado les permitiera acceder a las actas procesales y en virtud de la negativa verbal del juez a permitir el acceso a las actas se apersonaron ante la Oficina de Guardia de ese organismo para manifestar queja, (folio..., primera pieza), a los fines de probar la negativa del juez a permitir el acceso a las actas, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Solicitud de avocamiento presentada en fecha (...) por el abogado F.B. ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, (folios ... y ..., primera pieza), a los fines de probar la negativa del Juez a permitir el acceso a las actas, configurativo del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Sentencia de fecha (...), emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la que se avocó al conocimiento de la causa, y procedió a anular la orden de aprehensión dictada por el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), dictada contra el ciudadano H.C.R.; ordenó remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del (...), para que previa distribución conociera otro Tribunal de Control y ordenó al tribunal que correspondiera conocer la causa, permitir el acceso a las actas del expediente a las partes involucradas, instándolo a actuar conforme a lo pautado en el artículo 49 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela, (folios... al ..., primera pieza), a los fines de probar el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Escrito de fecha (...), suscrito por el ciudadano H.C.R., quién en su condición de Alcalde del Municipio Autónomo (...) del Estado (...), informa que acudirá a la sede del Tribunal a los fines de designar abogado de su confianza como defensor, (folio..., primera pieza), a los fines de probar la asistencia del imputado de forma voluntaria a los fines de ejercer su derecho a ser asistido por un abogado de su preferencia.

Hoja de distribución de fecha (...), quedando asignada la solicitud mencionada en el punto anterior, al Juzgado (...) Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), (folio..., primera pieza), a los fines de probar la asistencia del imputado a un tribunal a designar sus abogados.

Diligencia suscrita por el abogado F.B., en su condición de apoderado judicial del ciudadano H.C.R., quien comparece al Tribunal a los fines de consignar citación expedida por la Fiscalía (...) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia de Defensa Ambiental, a los fines que sea agregada a las actuaciones, (folios... y ..., primera pieza). Anexa a la referida diligencia, poder especial otorgado a los ciudadanos A.L.M. y F.B. (folios... y ..., primera pieza), a los fines de probar la existencia del poder otorgado a los abogados.

Acta de fecha (...), en la cual se deja constancia de la comparecencia del ciudadano H.C.R., a la sede del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), a los fines de nombrar como sus

defensores de confianza a los abogados A.L.M. y F.B. (folio..., primera pieza). A los fines de probar el efectivo nombramiento de los abogados ante un Tribunal de Control.

VI Petitorio

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, acudo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para formular acusación propia en contra del ciudadano J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...), por infringir su deber de administrar justicia, establecido en los artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al transgredir el principio del debido proceso establecido en el artículo 49 constitucional, el cual comprende el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica (49.1) así como el derecho a ser oído con las debidas garantías (49.3), al negar el acceso a las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), por parte del ciudadano F.B., abogado del ciudadano E.C.R., incurriendo en infracción de los deberes legales que le establecen las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, causal esta que da lugar a destitución; así como traspasar los límites racionales de su autoridad, al negar el acceso de las actas procesales contenidas en el expediente judicial N° (...), al Inspector de Tribunales D.C., quien se encontraba de guardia en la sede de los Tribunales Penales, ubicados en la Esquina de Cruz Verde, Edificio del Palacio de Justicia, ilícito disciplinario previsto en el artículo 38 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a amonestación.

En razón de lo expuesto, solicitó la aplicación de las sanciones de amonestación y destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del poder Judicial, al Juez J.R.F.D., en su condición de Juez Temporal del Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del (...); y que la presente acusación y las pruebas promovidas, sean admitidas y sustanciadas conforme a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-3
CRBV	art:136
CRBV	art:254
CRBV	art:255
CRBV	art:285-5
COPP	art:12
COPP	art:19
COPP	art:139
COPP	art:142
COPP	art:143
COPP	art:144
LCJ	art:38-2

LCJ	art:40-11
LOMP	art:31-1
LOMP	art:31-2
LOMP	art:31-7
LOCJ	art:34
LOCJ	art:35
LOCJ	art:35
LOPJ	art:1
LOPJ	art:9
DRTPP	art:30
RECFRSJ	art:32
RECFRSJ	art:33
RECFRSJ	art:34
RECFRSJ	art:35
STSJSCP	1-4-2004
STSJSPA	22-7-2003

DESC	ACTAS PROCESALES
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESPIDO
DESC	EXTRALIMITACION DE FUNCIONES
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUECES
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.104-110.

104

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Proyectos Especiales	DPE
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Homicidio intencional	

FRAGMENTO

“Implicado: Jorge Goicoechea Artilles.

Fecha de Inicio: 23 de enero de 1994.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Jenny Villalovos Zurita, Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, abogado Roberto Acosta, 30 con Competencia a Nivel Nacional y abogado Jesús Gutiérrez Fiscal Itinerante.

Delito: Homicidio intencional

Situación: El Ministerio Público interpuso en fecha 26 de diciembre de 2003, formal acusación contra el ciudadano Jorge Goicoechea Artilles, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, celebrándose la audiencia preliminar en fecha 26-11-2004, por ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, admitiéndose la acusación con todas las pruebas promovidas, modificando el órgano jurisdiccional la calificación jurídica de homicidio calificado a homicidio intencional, ordenando la apertura a juicio oral y público, el cual se celebró ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio, siendo sentenciado el acusado el día 9-6-2005, a cumplir una condena de doce (12) años de presidio por la comisión del delito de homicidio intencional, interponiendo la defensa recurso de apelación de la sentencia, el cual fue declarado con lugar el 20 de diciembre de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, anulando el juicio oral y público, por falta de la firma de una de las escabinas, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral y público, fijándose en varias oportunidades audiencias para la constitución del tribunal mixto, las cuales fueron diferidas por la incomparecencia del acusado y los defensores privados. En fecha 30-5-2006, se acuerda la celebración de un sorteo extraordinario, efectuándose el día 2-6-2006. El Juez del Tribunal Tercero de Primera Instancia en Función de Juicio se inhibe de conocer la causa, negando la Corte de Apelaciones la inhibición, constituyéndose el tribunal mixto. El Ministerio Público solicitó prórroga en el mantenimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el acusado Jorge Goicoechea, pero en virtud que el acusado recusa al Juez Tercero de Juicio, la causa recae mientras se decide sobre la recusación, en el Tribunal Primero en Funciones de Juicio, el cual el 20 de diciembre de 2006, admite la solicitud efectuada por el Ministerio Público, ordenando mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el acusado, por un (1) año y seis (6) meses, decisión que fue apelada por la defensa, conociendo la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, quien declaró sin lugar el recurso de apelación y ratificó la decisión del Juzgado Primero de Juicio. En cuanto a la incidencia de la recusación del Juez Tercero de Juicio, la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la recusación interpuesta por la defensa, quien continuó conociendo de la causa. El 26 de febrero de 2007, se abrió el juicio oral y público suspendiéndose para darle continuidad el 2-3-2007, aplazándose hasta el 6-3-2007, por incomparecencia del imputado. El mismo día 6-3-2007, la defensa recusa nuevamente al Juez Tercero de Juicio, suspendiéndose la continuación del juicio oral y público. En fecha 20-3-2007 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, declaró sin lugar la recusación, remitiendo las actuaciones de nuevo al Tribunal Tercero en Funciones de

Juicio, quien fijó la audiencia para la apertura del juicio oral y público, para el día 21-5-2007, la cual no se celebró por incomparecencia del imputado y sus defensores, difiriéndose para el día 9 de julio de 2007, una vez más no se efectuó por encontrarse la juez de reposo médico, posteriormente la defensa solicitó la grabación del juicio, quedando fijado para el día 22-10-2007, difiriéndose nuevamente en virtud que la defensa no aportó los medios técnicos ni el personal para operar los equipos, por lo que, el juzgado negó la petición del registro audiovisual haciendo un llamado de atención a la defensa, siendo fijada la audiencia de apertura del juicio para el 26 de febrero de 2008, la cual fue diferida por el nombramiento de un nuevo defensor e inasistencia de los otros dos defensores, para el día 8 de abril de 2008. La defensa solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el avocamiento de la causa requiriendo la nulidad absoluta del proceso y se reponga la causa hasta la fase preparatoria a los fines que se ordene el juzgamiento del imputado en libertad, por último solicitan la radicación de la causa a otro Circuito Judicial Penal, decidiendo la Sala Penal en fecha 22 de mayo de 2008 con ponencia de la magistrada Deyanira Nieves Bastidas: 1. Sin Lugar la solicitud de avocamiento, 2. Sin lugar la solicitud de radicación, 3. Improcedente el decaimiento de la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad impuesta al imputado, ordenando la remisión de las actuaciones a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Los Teques, a fin que continúe el proceso, recayendo la causa en el Tribunal Tercero en Funciones de Juicio, cuyo titular se inhibió de conocerla, por lo cual fue remitida al Juzgado Primero quien de igual forma se inhibió, siendo enviada al Tribunal Segundo, cuya titular también se inhibe, por lo que es remitida al Juzgado Segundo en Funciones de Juicio Extensión Valles del Tuy. En fecha 30 de julio de 2008 son juramentados en la Extensión Los Teques, jueces itinerantes, motivo por el cual la causa fue asignada a la Juez Itinerante Indira Libertad Romero Mora, ante quien la defensa solicita el decaimiento de la medida de coerción personal y el traslado del detenido a un centro odontológico. La juez acordó el traslado al odontólogo para el día 3 de septiembre de 2008, reservándose el pronunciamiento en cuanto a la solicitud de decaimiento. La apertura del nuevo juicio oral y público se fijó para el día 12 de noviembre de 2008, el cual se difirió para el día 9 de diciembre de 2008, en virtud que uno de los escabinos no asistió al acto. En fecha 9 de diciembre se difirió nuevamente la apertura del juicio oral y público por incomparecencia de un escabino por razones de salud, siendo fijada nuevamente para el 27-1-2009”.

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.179-180.

105

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Inducción y ayuda al suicidio y homicidio simple en grado de cooperador inmediato (ahorcados de secta satánica)**

FRAGMENTO

“Implicado: Luis Enrique Bastardo

Fecha de inicio: 2 de julio de 1993.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Marcos Rodríguez Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Inducción y ayuda al suicidio y homicidio simple en grado de cooperador inmediato.

Situación: El Ministerio Público presentó formal acusación, el 13 de agosto de 2002, siendo admitida con todos los medios probatorios promovidos, iniciándose el juicio oral y público ante el Tribunal Primero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, donde el Ministerio Público demostró con los medios probatorios entre ellos, la declaración de 18 testigos, la responsabilidad del acusado, quien fue sentenciado el 7 de diciembre de 2004, a cumplir la pena de 16 años y 8 meses de presidio por la comisión de los delitos de inducción y ayuda al suicidio y homicidio simple en grado de cooperador inmediato, la defensa interpuso recurso de apelación, fijando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, la audiencia oral para el día 25 de abril de 2006, la cual no se efectuó por lo que la defensa solicitó a la Corte de Apelación, medida cautelar sustitutiva a favor del ciudadano Luis Enrique Bastardo, solicitud que fue declarada sin lugar. La audiencia oral fue fijada para el 5 de marzo de 2007, la cual no se llevó a cabo en virtud que el condenado revocó a la defensa pública, siendo fijada para el día 27 de noviembre de 2007, la cual no se celebró por cuanto la Gobernación decretó el día no laborable por ser `Día de la Fundación de Cumaná`. Después de ser diferida en varias oportunidades la audiencia oral fue acordada para el 30 de septiembre de 2008. La misma no se celebró por incomparecencia del defensor privado, siendo fijada para el día 3 de noviembre de 2008, fecha en que se llevó a cabo la audiencia, reservándose la Corte de Apelaciones el lapso legal para decidir. En fecha 17-12-2008 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Juicio Mixto de esa Circunscripción Judicial, ello en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Abog. José Cabrera, en su carácter de defensor privado del ciudadano Luis Enrique Bastardo”.

DESC **ACUSACION**
DESC **APELACION**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SUICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.180-181.

106

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Terremoto del Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Implicados: Martín Gil Gil, Joaquin Alves Tomaz, Elio José Peña, Ernesto D' Escriban, Antonio Saint, José Antonio Carreño Saa y Biaggio Sabino Manduca Cozzi

Fecha de Inicio: 15 de julio de 1997.

Fiscales del Ministerio Público Comisionados: José Daniel Pérez Romero y José Luis Russian Flores, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Delitos: Homicidio intencional simple, estafa y homicidio culposo por inobservancia de reglamentos.

Actuaciones: El Ministerio Público interpuso formal acusación en fecha 7 de julio de 2002, desde esa fecha los Jueces de Primera Instancia en Función de Control y los Jueces de las Cortes de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, se inhibieron de conocer la causa, lo que ocasionó la paralización de forma indefinida por más de cuatro (4) años del caso, razón por la cual el Ministerio Público solicitó, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la radicación de la causa. En fecha 15 de febrero de 2007, fue declarada con lugar la radicación, ordenando la Sala de Casación Penal, radicar el caso en el Estado Anzoátegui, recayendo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, quien fijó inicialmente la audiencia preliminar para el día 27 de julio de 2007, la cual ha sido diferida en sucesivas oportunidades por incomparecencia de los acusados y los defensores, la cual fue acordada para el día 31 de julio de 2008, cuando es nuevamente diferida por inasistencia de algunas de las víctimas y de los imputados, quedando fijada para el 27 de noviembre de 2008, ordenando el juez la comparecencia para esa fecha a través de la fuerza pública de los imputados: Martín Gil Gil, Joaquin Alves Tomaz, Elio José Peña, José Antonio Carreño Saa y Biaggio Sabino Manduca Cozzi. La audiencia fue diferida para el día 26 de febrero de 2009, por incomparecencia tanto de las víctimas como de los imputados”.

DESC **ESTADO SUCRE**
DESC **ESTAFA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SISMOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.181.

107

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Proyectos Especiales DPE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Decomiso de marihuana**

FRAGMENTO

“Decomiso de quinientos noventa y cuatro (594) gramos de marihuana en Carúpano, Estado Sucre

Implicados: Pedro Manuel Martínez y Luis Maestre

Fecha de inicio: 15-3-1998.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Marcos Rodríguez, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delito: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Actuaciones: El Ministerio Público interpuso en fecha 5-5-2003, acusación formal, en contra de los ciudadanos Pedro Manuel Martínez Marcano y Luis Manuel Maestre Centeno, por la comisión del delito de tráfico y ocultamiento de estupefacientes, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre. La audiencia preliminar no se efectuó por incomparecencia de los imputados. En fecha 21 de julio de 2006, el Ministerio Público solicitó al juzgado de control, se fijara nuevamente la audiencia preliminar, acordándose para el día 1 de octubre de 2007, la cual no se llevó a cabo. Posteriormente fue fijada para el día 28 de julio de 2008, no celebrándose por incomparecencia del defensor, siendo acordada nuevamente para el 10 de noviembre de 2008, fecha en la cual fue diferida para el 25 de febrero de 2009”.

DESC **DROGAS**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.181-182.

108

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado y homicidio calificado en grado de frustración**

FRAGMENTO

“Homicidio del ciudadano norteamericano Bart Wilder Martín

Implicados: Ciro David Cabello Hernández y Andrés Ríos Bouchard,

Fecha de Inicio: 03 de febrero de 1.996

Fiscales del Ministerio Público Comisionados: Rubén Pérez Moreles, Jairo Flores y Miguel Ulbano García, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Homicidio calificado y homicidio calificado en grado de frustración

Actuaciones: El Ministerio Público en fecha 12-3-2003, presentó acusación contra los imputados: Ciro David Cabello Hernández y Andrés Ríos Bouchard, solicitando de igual forma medida de privación judicial preventiva de libertad, contra los acusados, conociendo el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual niega la solicitud del Ministerio Público en relación a la medida de privación judicial preventiva de libertad, decisión que fue apelada por el Ministerio Público, conociendo la Sala Nº 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual declara sin lugar el recurso de apelación. El Juez Décimo Noveno en Funciones de Control se inhibe de conocer la causa recayendo las actuaciones ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En fecha 3-2-2004 se celebró la audiencia preliminar, admitiéndose la acusación con todos los medios probatorios promovidos, ordenando la apertura a juicio oral y público, conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio (Mixto) del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quien absuelve a los acusados. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la sentencia, conociendo la Sala Nº 6 de la Corte de Apelaciones, que en fecha 23 de septiembre de 2004, declaró sin lugar el recurso de apelación; por lo que el Ministerio Público interpuso recurso de casación, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en fecha 14-6-2005 decide: 1) Anular las sentencias dictadas el 16-7-2004 por el Tribunal Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y el 23 de septiembre de 2004, por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, y 2) ordena reponer la causa al estado en que se realice un nuevo juicio oral y público. En fecha 23 de marzo de 2006, la defensa interpone ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de revisión de la decisión de la Sala de Casación Penal, la cual fue declarada en fecha 11-10-2006 ha lugar, con ponencia del Magistrado Cabrera Romero Jesús, ordenando se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, conociendo la Sala Accidental de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. En fecha 15 de octubre de 2007, se llevó a cabo audiencia oral con ponencia de la Magistrada Morandy Mijares Miriam, declarando con lugar el recurso de casación, anulando las sentencias dictadas el 16-7-2004 por el Tribunal Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y el 23 de septiembre de 2004, por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, y ordena reponer la causa al estado en que se realice un nuevo juicio oral y público. Actualmente conoce el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del

Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El día 29 de febrero de 2008, se realizó el último sorteo de escabinos, efectuándose la depuración en fecha 12 de marzo de 2008, fijándose ese mismo día el acto de apertura a juicio para el 2 de abril de 2008, en cuya audiencia el Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes la acusación, haciendo la defensa los alegatos correspondientes, celebrándose varias audiencias en las cuales se declararon los testigos y expertos que asistieron. El 20 de mayo de 2008, el Ministerio Público solicitó al Tribunal Mixto el traslado por la Fuerza Pública de los Médicos Forenses, siendo diferido la continuación del juicio oral y público para el día 27 de mayo de 2008, el cual fue nuevamente diferido para el día 4 de junio de 2008 por cuanto el tribunal no ordenó la comparecencia de los médicos forenses solicitado por el Ministerio Público. En la fecha pautada se continuó el juicio sin la asistencia de los médicos forenses, por lo que el Ministerio Público solicitó al tribunal se diera lectura al Protocolo de Autopsia Legal, siendo negado debido a que los médicos forenses no comparecieron a rendir testimonio, procediéndose a recibir las conclusiones para emitir la sentencia. En horas de la tarde el Tribunal Mixto en Funciones de Juicio, alegando el principio in dubio pro reo, dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados, dándose por notificado el Ministerio Público en fecha 23 de septiembre de 2008. El día 7 de octubre de 2008, el Ministerio Público interpuso el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, siendo admitido el 13 -11-2008, fijándose la audiencia oral para el noveno día hábil, fijándose la audiencia oral para el noveno día hábil. En fecha 9-12-2008, los Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Área Metropolitana de Caracas, comparecieron por ante la Sala 3 de la Corte de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial a los fines de asistir a la audiencia oral en virtud del recurso de apelación interpuesto por los representantes fiscales en contra de la decisión dictada por el Juzgado Segundo Mixto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, actualmente se espera el pronunciamiento y publicación de la decisión de la mencionada Sala 3 de la Corte de Apelaciones”.

DESC **ABSOLUCION**
DESC **APELACION**
DESC **AUTOPSIA**
DESC **CASACION**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RECURSO DE REVISION**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.182-183.

109

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de proyectos Especiales DPE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado y cooperador inmediato en el delito de homicidio calificado**

FRAGMENTO

“Masacre ocurrida en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal -La Planta
Implicados: Oscar Vicente Pérez Mújica, Alexis José Zabala, y Cecilio Antonio Materan Contreras

Fecha de inicio: 22-10-1996

Fiscales del Ministerio Público Comisionado: Abogados Rafael Segovia, Isabel Hernández y Rubén Pérez, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delito: Homicidio intencional

Actuaciones: El Ministerio Público, en fecha 3 de diciembre de 2003, interpone formal acusación contra los ciudadanos Oscar Vicente Pérez Mújica y Alexis José Zabala, por el delito de homicidio calificado y contra el ciudadano Cecilio Antonio Materan Contreras por el delito de cooperador inmediato en el delito de homicidio calificado, en agravio de veinticinco (25) internos de la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal-La Planta, acusación que fue admitida por el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cambiando la calificación jurídica a homicidio culposo. El Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Sala 07 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordenándose la celebración de una nueva audiencia preliminar. En fecha 09 de agosto de 2005, el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control, decidió en la audiencia preliminar lo siguiente: 1) Separar la causa en cuanto al acusado Cecilio Antonio Materan Contreras, quien no ha sido capturado. 2) Admitió la acusación modificando la calificación jurídica a homicidio intencional contra los ciudadanos Oscar Vicente Pérez Mújica y Alexis José Zabala, admitiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. 3) Ordenó la apertura a juicio oral y público con escabinos, recayendo la causa en el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio. Hasta octubre de 2006, los acusados revocaron en varias oportunidades a los defensores privados, siendo nombrado el defensor privado definitivo el 10-10-2006. En marzo de 2007, la defensa manifestó el desistimiento de los acusados de la constitución del tribunal mixto, solicitando la constitución del tribunal unipersonal, lo cual fue acordado por auto separado, quedando fijada la audiencia de apertura a juicio oral y público para el día 26-3-2008, la cual fue diferida por no haber sido notificada la defensa, quedando fijada para el día 26-6-2008, el cual nuevamente no se a cabo por no haber sido debidamente notificadas todas las víctimas, quedando diferida para el día 8-10-2008, no celebrándose en virtud que la defensa se excusó ante el

tribunal por la inasistencia de uno de los acusados, debido a sus funciones como militar activo, difiriéndose el acto por auto separado. Se está en espera de la nueva fecha”.

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **APELACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DEFENSORES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **NOTIFICACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.183-184.

110

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-1481-07-1601

CAI

MPPRE

FECHA:20080111

Se efectúan observaciones y recomendaciones al Modelo de Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

La noción de Asistencia Mutua en Materia Penal incluye la cooperación internacional brindada por otros órganos del Sistema de Justicia distintos al Poder Judicial, tales como el Ministerio Público, a diferencia del término “asistencia judicial”, el cual se limita a las actuaciones que requieran de la intervención de un Juez competente de la Parte requerida.

La tendencia actual en los instrumentos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal es incluir a los delitos tributarios en su ámbito de aplicación. En tales casos, la Asistencia puede ser brindada respetando las competencias atribuidas por la ley a la Administración Tributaria

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio I.C.J.2 N° 3703, mediante el cual remite el modelo de Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, elaborado a raíz de las múltiples propuestas recibidas recientemente para la negociación de dichos instrumentos internacionales, así como tomando en consideración los cambios en el marco jurídico nacional, a los fines de efectuar las observaciones y recomendaciones pertinentes.

En tal sentido, luego de la revisión del referido Proyecto de Tratado, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En el primer considerando del Preámbulo, se sugiere cambiar su redacción, toda vez que el término “judicial” contemplado en el texto, se limita a las actuaciones y diligencias que requieran de la actuación de un juez para su práctica en la Parte requerida. Por lo tanto, se recomienda sustituir la frase “asistencia judicial” por “Asistencia Mutua en Materia Penal”, de manera que incluya la cooperación internacional brindada por otros organismos distintos al poder judicial, como es el caso de Venezuela, donde la competencia para librar y ejecutar Solicitudes de Asistencia y Cartas Rogatorias en materia penal, corresponde al Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 108, numeral 12 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

La referida observación se hace extensiva al sexto considerando, en el cual se propone cambiar la frase “asistencia judicial en materia penal” por “Asistencia Mutua en Materia Penal”.

En el encabezamiento del Artículo 1, denominado Objeto y Ámbito de Aplicación, se considera necesario complementar la frase “asistencia mutua” con las palabras “en materia penal”.

Asimismo, se sugiere suprimir el numeral 3 del tercer aparte del artículo in comento, en virtud de que la referida disposición ya se encuentra prevista en el último aparte del referido artículo.

Por otra parte, se podría considerar la exclusión del Tratado de lo relativo al traspaso de procesos penales, puesto que actualmente existe una tendencia a regular esa materia en instrumentos internacionales especialmente previstos para tales fines.

En el encabezamiento del Artículo 2, titulado Alcance de la Asistencia se sugiere sustituir el término `enjuiciamiento´ por `y demás diligencias de carácter procesal´.

Se propone fusionar los literales `f´ y `l´ en un solo aparte, toda vez que los mismos contemplan disposiciones afines, referidas a la emisión de originales y copias certificadas de documentos.

Se recomienda suprimir el literal "i" del primer párrafo del artículo en revisión, pues el mecanismo de la entrega controlada, previsto en la Ley Orgánica contra Tráfico y el Consumo Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, posee unas características particulares por las cuales se considera inconveniente su inclusión dentro del ámbito de aplicación de un Acuerdo de esta naturaleza.

Por otra parte, se propone suprimir el literal `b´ del Artículo 3, denominado Denegación de la Asistencia, puesto que el mismo supuesto se contempla en el artículo 4 del Proyecto, como causal de diferimiento o condicionamiento del cumplimiento de la asistencia mutua.

En cuanto al literal `g´ del artículo en observación, es preciso indicar que la tendencia actual en los instrumentos de este tenor es incluir a los delitos tributarios en el ámbito de la Asistencia Mutua en Materia Penal. Así, el `Protocolo del Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea´ en su artículo 8, dispone al respecto lo siguiente:

`Artículo 8.

Infracciones Fiscales.

1. No podrá denegarse la asistencia por el simple hecho de que la solicitud se refiera a infracciones que el Estado requerido considera una infracción fiscal.

2. Si un Estado miembro requirente subordina la ejecución de la solicitud de registro y embargo a la condición de que la infracción que origina la solicitud sea también sancionable según su Derecho, se cumplirá dicha condición, con respecto a las infracciones indicadas en el apartado 1, si la infracción corresponde a una infracción de misma naturaleza según su Derecho.

No podrá denegarse la solicitud por el motivo de que la legislación del Estado miembro requerido no impone el mismo tipo de contribuciones o impuestos, o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de contribuciones o de impuestos de Aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro requirente...´.

Según se desprende de la citada disposición, la asistencia en el marco del referido instrumento no puede ser denegada por el simple hecho de que la solicitud se refiera a infracciones consideradas como de carácter fiscal por el Estado requerido. Sin embargo, se hace la salvedad de si un Estado subordina la ejecución de una solicitud de registro y embargo a la condición de que el hecho que motiva la solicitud sea punible de acuerdo a su legislación, dicha condición deberá cumplirse.

Ahora bien, la legislación tributaria nacional no contempla la noción de `delitos tributarios´, sino el de `ilícitos tributarios´ (artículo 80 del Código Orgánico Tributario), clasificándolos en ilícitos formales, ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas, ilícitos materiales e ilícitos sancionados con penas restrictivas de libertad. Asimismo, el referido texto legal dispone, en su artículo 93, lo siguiente:

Código Orgánico Tributario.

`Artículo 93.

Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesionales sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal...´.

Así, según el Código Orgánico Tributario /COT/, los ilícitos tributarios sancionados con penas restrictivas de libertad quedan excluidos de las atribuciones sancionadoras de la Administración Tributaria y sus penas sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes. En consecuencia, se considera que es a éstos ilícitos que puede referirse la asistencia mutua en materia penal, puesto que las demás sanciones previstas en el COT corresponden al ámbito de competencias de la Administración Tributaria.

En el Artículo 9, titulado Forma y Contenido de las Solicitudes, se sugiere suprimir el literal `g´ del párrafo 3, toda vez que se estima que el mismo se encuentra incluido en el literal `e´ del párrafo 4 ejusdem.

En cuanto al Artículo 10, relativo a la Presencia de la Autoridad Central en la Ejecución de la Solicitud, se estima conveniente su inclusión en un aparte del artículo 16. Asimismo, se considera pertinente recalcar que no debe hacerse referencia a la presencia de la `Autoridad Central en la ejecución de la solicitud`, sino a la presencia de las autoridades competentes durante la ejecución de la solicitud en la Parte requerida.

En cuanto al título del Artículo 12, denominado Principio de Especialidad, se recomienda sustituirlo por `Garantías`, por ser el término utilizado en los instrumentos de esta naturaleza.

En el párrafo 3 del artículo en observación se sugiere mencionar a los artículos aludidos por su número y no por su título.

Al final del párrafo 2 del Artículo 13, referido a la Entrega y Devolución de Documentos, Registros e Informaciones, se considera necesario cambiar el término `literal´ por `numeral´.

Respecto al Artículo 15, correspondiente a la Protección a las Víctimas, Testigos y Demás Participantes en el Proceso Penal, se recomienda sustituir la frase `sobre los cuales se efectúe una investigación conjunta`, por `sobre los cuales verse la asistencia mutua en materia penal´.

En el Artículo 21, denominado Soluciones de Contraversias, se sugiere suprimir la frase `serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática`, por `será resuelta directamente entre las Partes a través de consultas y negociaciones realizadas por la vía diplomática´.

Por otra parte, se observa en el Proyecto de Tratado en revisión la ausencia de algunas disposiciones usuales en los instrumentos internacionales que regulan la asistencia mutua en materia penal. Por esta razón, se sugiere incorporar al texto del Proyecto los siguientes artículos:

`Artículo.

Asistencia en la Parte Requirente.

1. Cuando la Parte requirente solicite la presencia de una persona en su territorio, con el fin de brindar asistencia en una investigación o proceso determinado, la Parte requerida invitará a la persona a comparecer ante la Autoridad Competente de la Parte requirente, y transmitirá sin dilaciones su consentimiento por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente.
2. En caso de necesidad, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en los procesos en los cuales se aplique la asistencia de conformidad al presente Tratado´.

`Artículo.

Comparecencia por Videoconferencia.

1. Si una persona que se encuentre en el territorio de una de las Partes debe presentar declaración como testigo o perito ante las autoridades competentes de la otra Parte, esta última podrá pedir que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de ese artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona comparezca en su territorio.
2. La Parte requerida autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre que el recurso a este método no sea contrario a su ordenamiento jurídico interno y que se disponga de los medios técnicos para realizar la comparecencia.
3. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia incluirán, además de las indicaciones mencionadas en el artículo 5, los motivos por los cuales no sea posible que el testigo o perito comparezca personalmente en la Parte requirente y mencionarán el nombre de la autoridad competente y de los funcionarios que tomarán la declaración.
4. La autoridad competente de la Parte requerida citará a comparecer a la persona en la

forma prevista en su ordenamiento jurídico interno.

5. La comparecencia por videoconferencia tendrá lugar en presencia y bajo la dirección de las Autoridades Competentes de ambas Partes, las cuales serán las encargadas de la identificación de la persona que presta la declaración y de hacer cumplir las disposiciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Si las Autoridades Competentes de las Partes consideran que no se respetan las disposiciones de sus ordenamientos jurídicos internos, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que la comparecencia se desarrolle de conformidad con las mismas.
6. Las Autoridades Competentes de ambas Partes acordarán, si procede, la medidas de protección de las personas que comparecen
7. A instancia de alguna de la Parte requirente o de la persona que comparece, la Parte requerida velará por que ésta cuente con la asistencia de un intérprete si es necesario.
8. La persona que comparece podrá acogerse al derecho de no prestar declaración, de conformidad con la legislación de la Parte requerida o de la Parte requirente.
9. Sin perjuicio de las disposiciones acordadas respecto a la protección de las personas, la Autoridad Competente de la Parte requerida levantará un acta al terminar la comparecencia, indicando la fecha y el lugar de la misma, la identidad de la persona que ha prestado declaración, las identidades y cualidades de todas las personas de la Parte requerida que hayan participado, los juramentos prestados y las condiciones técnicas en las que se haya desarrollado la comparecencia. La Parte requerida transmitirá este documento a la Autoridad Competente de la Parte requirente.
10. Los gastos efectuados por la Parte requerida como consecuencia de una videoconferencia, tales como el costo de la conexión de vídeo, los costos de la utilización de la conexión video, la remuneración de los intérpretes que provea y los honorarios abonados a los testigos y peritos, así como sus gastos de traslado en la Parte requerida, entre otros; serán reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, salvo si esta última renunciara al reembolso total o parcial de estos gastos.
11. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para que cuando los testigos o peritos brinden declaración de conformidad con el presente artículo y hagan falsas declaraciones, se aplique su legislación interna como se aplicaría si la comparecencia hubiera tenido lugar en el marco de un proceso nacional.
12. Las Partes podrán aplicar las disposiciones del presente artículo, si así lo contemplan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, a la comparecencia por videoconferencia en la que participe una persona sujeta a procedimiento penal, las cuales sólo tendrán lugar si la persona lo consiente. La decisión de celebrar la videoconferencia y el modo en el que se desarrollará será objeto del acuerdo entre las Autoridades Competentes de las Partes y deberá estar ajustada a su legislación interna´.

Finalmente, el Ministerio Público acoge con beneplácito la iniciativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores al elaborar el `Modelo de Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal´ para ser presentado a las Partes interesadas en negociar y suscribir un instrumento de este tenor con la República Bolivariana de Venezuela, lo que sin dudas incidirá positivamente en la cooperación internacional en materia penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:16-7
COPP	art:108-12
COPP	art:201
COT	art:80
COT	art:93
PTALMMP	art:1-Encab
PTALMMP	art:1-3-t.apt
PTALMMP	art:2-Encab
PTALMMP	art:2-f

PTALMMP	art:2-i
PTALMMP	art:3-b
PTALMMP	art:4
PTALMMP	art:4-g
PTALMMP	art:5
PTALMMP	art:8
PTALMMP	art:9-prf-3-g
PTALMMP	art:9-prf-4
PTALMMP	art:10
PTALMMP	art:12
PTALMMP	art:12-prf.3
PTALMMP	art:15
PTALMMP	art:21
PCAJMPEMUE	art:8

DESC	CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	ILICITO TRIBUTARIOS
DESC	LEYES
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.17-21.

111

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-197-08-6786

FECHA:20080208

Se efectúan observaciones al Modelo de Protocolo Contra el Comercio Ilícito de Tabaco

La generalidad de los Acuerdos suscritos y ratificados por la República sobre Asistencia Mutua en Materia Penal contemplan disposiciones relacionadas con medidas cautelares sobre bienes, caso en el cual se debe cumplir necesariamente con el Principio de Doble Incriminación

El mecanismo de las Autoridades Centrales se ha convertido en un medio eficaz para facilitar el trámite de las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, razón por la cual debe ser un órgano dotado de competencias idóneas y la capacidad jurídica necesaria que le permitan responder cabalmente dichas solicitudes

En Venezuela, el Ministerio Público es la Autoridad Central en la ejecución de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad con las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio N° 120, mediante el cual remite el documento A/FCTC/COP/2/9, titulado, Elaboración de un Modelo de Protocolo Sobre Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, al que anexa el Modelo de Protocolo sobre comercio ilícito, propuesto por el grupo de expertos establecido con arreglo a la decisión FCTC/COP1(16), adoptada en el seno de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco, con miras a su discusión en la reunión del órgano de negociación intergubernamental, a efectuarse en Ginebra, Suiza, entre el 11 y el 16 de febrero del año en curso; el cual fue enviado a este Despacho a los fines de efectuar las observaciones pertinentes, de conformidad con las atribuciones del Ministerio Público.

En tal sentido, después de revisar el contenido del referido documento, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el numeral 1, relativo a los `Delitos´ (página 11), es preciso comentar que en el ordenamiento jurídico penal venezolano no está contemplado un catálogo de delitos relacionados con el comercio ilícito de productos de tabaco, razón por la cual se estima conveniente estudiar la posibilidad de incluir en nuestra legislación los hechos punibles sugeridos en la propuesta de protocolo.

Por otra parte, es menester referir que el `Decreto con rango, valor y fuerza de ley de reforma de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco´ - LICMT-, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.852 Extraordinario, de fecha 5 de octubre de 2007, prevé un conjunto de sanciones, tales como multas, así como el comiso de las especies, materias primas, aparatos, máquinas, útiles y enseres

aplicados a la actividad ilegal (artículo 15 de la LICMT).

Asimismo, el artículo 21 del mencionado Decreto, relativo a la oposición al cumplimiento de las funciones de fiscalización estipuladas en los artículos 7, 8 y 9 ejusdem, acarrea pena de arresto por dos (2) días.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2005, considera al `contrabando y los demás delitos de naturaleza aduanera y tributaria´ como delitos de delincuencia organizada, con lo cual cabe la posibilidad de sancionar tales delitos según las disposiciones de la referida ley, siempre y cuando puedan subsumirse en la noción de delincuencia organizada prevista en el numeral 1 del artículo 2 de la ley.

En cuanto al numeral 5, correspondiente a los Beneficios derivados de actividades delictivas e incautación de bienes en el marco de investigaciones sobre comercio ilícito de tabaco (página 14), es preciso hacer referencia al párrafo 47 del Modelo de Protocolo (página 15), referido a la `cooperación entre las Partes para localizar los beneficios derivados de actividades delictivas que se hayan depositado en el exterior´. En lo tocante a este tópico, en especial lo relativo a las medidas preventivas o interlocutorias para la inmovilización de los bienes (entre los cuales se citan el embargo preventivo, la incautación y el decomiso), la generalidad de los Acuerdos suscritos y ratificados por la República sobre Asistencia Mutua en Materia Penal contemplan disposiciones relacionadas con las medidas cautelares sobre bienes, respecto a las cuales se prevé necesariamente el requisito de la doble incriminación, así como la protección de los derechos de los terceros de buena fe.

Igualmente, es preciso mencionar que el delito de `blanqueo de capitales´ se encuentra tipificado en nuestro país bajo la denominación de `Legitimación de Capitales´, previsto y sancionado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, en su Capítulo II, dedicado a los `Delitos contra el orden socio económico´. Asimismo, en el aparte final del artículo 4 ejusdem, se estipula que `Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados según el origen ilícito de los mismos´.

En lo que respecta al numeral 6, titulado Técnicas especiales de ejecución de la ley (página 15), es preciso recordar que dichas técnicas se encuentran reguladas en el Capítulo III, Título III de la LOCDO, titulado `De la técnica de investigación penal de operaciones encubiertas´.

Según el mencionado texto legal, las técnicas especiales de investigación a que se refiere el mencionado capítulo, a saber: la entrega vigilada, la entrega controlada y las operaciones encubiertas; deberán ser autorizadas por el juez de control de la circunscripción judicial donde se inició la investigación penal, previa solicitud mediante acta razonada del fiscal del Ministerio Público. Asimismo, el desarrollo de las operaciones encubiertas se llevará a cabo a través de agentes pertenecientes a los organismos especializados de seguridad del Estado venezolano, competentes según lo establecido en el artículo 57 de la referida ley, es decir:

- a) el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas,
- b) los organismos competentes de la Armada dentro de su área de influencia,
- c) los organismos competentes de la Guardia Nacional y
- d) todos aquellos que por su especialidad les correspondan labores de supervisión, inspección y vigilancia de conformidad con la LOCDO (mencionados

en el artículo 45 ejusdem).

Los referidos organismos actuarán bajo la dirección y supervisión del Ministerio Público, como consecuencia de sus atribuciones legales atinentes a la dirección de la investigación de los hechos punibles y a la supervisión de la actividad de los órganos de policía de investigación en lo relativo a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente.

En el punto denominado Cooperación Internacional (página 17), específicamente en lo atinente al Intercambio de información sobre datos estadísticos comerciales, es preciso acotar que el tratamiento de la información referida corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, por ser el órgano dotado de la atribución legal de ejercer el registro, control y fiscalización de la industria del tabaco, según el artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco - LICMT-.

Ahora bien, en cuanto a la Asistencia mutua en materia jurídica y administrativa (página 20), podría sugerirse la posibilidad de tomar como modelo para la redacción de las disposiciones atinentes a este tópico, el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ambos denominados `Asistencia judicial recíproca`.

En el literal `A` del aparte en observación, titulado Autoridad Central designada para recibir solicitudes de asistencia jurídica recíproca y cláusulas de habilitación conexas (página 21), se reitera la recomendación efectuada en el párrafo anterior. Asimismo, se ratifican los términos del documento en revisión, en lo atinente a que la Autoridad Central debe ser un organismo dotado de competencias y conocimientos que le permitan tramitar las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, así como la capacidad jurídica necesaria para responder a dichas solicitudes. En efecto, tal y como lo hace el documento en cuestión, es menester reconocer que el mecanismo de las Autoridades Centrales se ha convertido en un medio eficaz para facilitar y administrar las solicitudes de asistencia mutua en materia penal.

En el ordenamiento jurídico venezolano, el Ministerio Público es la Autoridad Central en la ejecución de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto al numeral 6, correspondiente a la Extradición (página 22), se sugiere tomar en cuenta el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ambos titulados Extradición, a los efectos de redactar las disposiciones relativas esta materia en el instrumento a negociar.

Finalmente, el Ministerio Público ve con beneplácito la discusión de un Protocolo sobre comercio ilícito de productos de tabaco, el cual complementaría las disposiciones estipuladas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, representando un nuevo campo abierto a la cooperación internacional de los Estados Parte, particularmente en el objetivo del Convenio Marco de `proteger a las generaciones presentes y futuras contra las

devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:201
LOMP	art:16-7
LICMT	art:7
LICMT	art:8
LICMT	art:9
LICMT	art:15
LICMT	art:21
LODO	art:2-1
LODO	art:16-9
LODO	art:4
LODO	art:45
LODO	art:57
CNUDOT	art:7
CNUDOT	art:16
CNUTIESP	art:6

DESC	CIGARRILLOS
DESC	CONTRABANDO
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
DESC	PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACION
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	TABACO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.22-24.

112

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-255-08-11019

CAI

MPPRE

FECHA:20080227

Según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal debe efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional conocidos como Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

Las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal deben cumplir con una serie de requisitos básicos para que puedan ser diligenciadas por el Ministerio Público venezolano

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio I.ORC.DSCE.-2236, suscrito por la Directora del Servicio Consular Extranjero, al cual adjunta fotocopia de la Nota N° 202 y demás anexos, procedentes de la Embajada de Italia acreditada ante el Gobierno Nacional, relacionada con el caso del ciudadano Pisu Efisio.

Al respecto, es menester señalar que el anexo de la referida Nota, conformado por la fotocopia del `Acta de Procedimiento en Cámara de Consejo por incidente de Ejecución´, levantada por la Sección Penal de la Corte de Apelaciones de Cagliari, acompañada de su traducción al idioma castellano, alude a la postergación de la audiencia a la que debe comparecer el ciudadano Pisu Efisio ante la Corte de Apelaciones de Cagliari, en fecha 25 de febrero de 2008.

En tal sentido, le refiero que según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal previstos para ello, como son los Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

En el mismo orden de ideas, el artículo 17 del `Tratado de Extradición y de Asistencia Mutua en Materia Penal´, suscrito entre la República de Venezuela y el Reino de Italia en Caracas el 23 de agosto de 1930, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. En materia penal, la autoridad judicial de cada uno de los dos Estados Contratantes podrá pedir a la autoridad judicial del otro Estado, mediante rogatoria, la ejecución de un acto de instrucción, o una copia de lo actuado en un proceso, o la comunicación del cuerpo del delito o de los documentos que estén en posesión de la autoridad del Estado requerido. Se dará curso a la petición, cuando no se opongan motivos particulares, y con la obligación de restituir objetos y documentos a la mayor brevedad posible”.

Asimismo, el citado instrumento dispone, en su artículo 21, que `Las notificaciones y las rogatorias proseguirán su curso en conformidad con las leyes del Estado requerido´. En tal virtud, le refiero que según lo establecido en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público venezolano es la autoridad competente para librar y ejecutar Cartas Rogatorias, lo cual se hace extensivo a las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, toda vez que es el organismo encargado de dirigir la investigación en los procesos penales, recabar los respectivos

elementos de convicción y coordinar a los órganos de policía de investigación penal. Ahora bien, los requisitos básicos que deben contener las Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal para ser diligenciadas por el Ministerio Público venezolano son los que se mencionan a continuación:

1. Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
2. Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y naturaleza de procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
3. Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
4. Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
5. Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;
6. En caso de necesitarse las actuaciones requeridas con urgencia, debe especificarse expresamente en la solicitud;
7. Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación;
8. La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objetos de una medida cautelar o definitiva;
9. El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
10. Indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
11. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Por las razones expuestas, este Despacho procede a devolver la fotocopia de la Nota N° 202 junto con su correspondiente anexo, a fin de que las autoridades italianas procedan a librar una Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal de conformidad con los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico venezolano. Finalmente, el Ministerio Público expresa su disposición de cooperar con las autoridades italianas, tan pronto se reciba la Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, una vez cumplidas las mencionadas indicaciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:108-17
COPP art:201
TEAJMPEUVRI art:17
TEAJMPEUVRI art:21

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **EXTRADICION**
DESC **ITALIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.25-26.

113

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-222-08-11691

CAI

MPPRE

FECHA:20080229

Se da respuesta al “Cuestionario Relativo a la Corte Penal Internacional”

Una de las obligaciones del Estatuto de Roma que contradice el ordenamiento jurídico interno de Venezuela es la referida a la detención y entrega de personas a la Corte Penal Internacional, toda vez que el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prohíbe expresamente la extradición de nacionales

La actividad internacional de Venezuela ha estado signada por la activación del mecanismo de la Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyas consecuencias, al estar contempladas tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, hacen posible su aplicación a todos los tipos penales, facilitando la cooperación entre los Estados y la correcta administración de justicia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al oficio DVAN N° 130, mediante el cual hace referencia a la resolución AG/RES. 2279 (XXXVII-O/07) Promoción de la Corte Penal Internacional, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y asimismo remite el ‘Cuestionario Relativo a la Corte Penal Internacional’.

En tal sentido, le refiero a continuación las respuestas emitidas por este Despacho al referido cuestionario:

Respecto a la pregunta ¿Su país es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?, la respuesta es afirmativa. La República Bolivariana de Venezuela ratificó el Estatuto de Roma el 7 de junio de 2000, convirtiéndose así en el primer país de América Latina en ser Parte del referido instrumento, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.507 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 2000.

(...Omissis...)

Respecto a la pregunta 6 del cuestionario (¿podría indicar qué obligaciones particulares incluidas en el Estatuto de Roma se han identificado como contradictorias con las disposiciones de la Constitución y la naturaleza que tenía dicha oposición?), una de las obligaciones del Estatuto de Roma que colide con el ordenamiento jurídico interno venezolano, es la referente a la detención y entrega de personas a la Corte Penal Internacional, prevista en el artículo 89 y siguientes del Estatuto. En tal sentido, si bien el artículo 102 ejusdem diferencia los conceptos de entrega de personas y extradición, nuestra Carta Magna contempla en su artículo 69 la prohibición de extraditar nacionales, supuesto que guarda relación material con lo previsto en el artículo 89 del Estatuto, evidenciándose una antinomia entre ambas disposiciones normativas.

Asimismo, la disposición contenida en el artículo 77, literal `b´ del Estatuto, el cual contempla la reclusión a perpetuidad como una de las penas aplicables por la Corte Penal Internacional, contraría lo preceptuado en el artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años. Al respecto, pese a la existencia de la cláusula denominada `Examen de una revisión de la pena´, contenida en el artículo 110 del Estatuto, ésta no garantiza que en todo caso la pena aplicable después de efectuada la revisión de la misma por la Corte sea inferior a treinta (30) años, límite máximo permitido por la Constitución venezolana.

La pregunta 7 del Cuestionario (¿Tiene Ud. Conocimiento de cualquier otra cuestión de naturaleza legal que podría llegar a afectar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estatuto?), es afirmativa, por lo tanto respecto a la pregunta 8 (¿podría indicar cuáles son esas cuestiones?), resulta oportuno hacer referencia a lo relativo al Principio de Legalidad, según el cual ningún delito, falta o pena puede establecerse sino mediante una ley formal previa, lo cual excluye implícitamente la aplicación de la analogía en el ámbito penal. En consecuencia, la potestad punitiva del Estado sólo puede implementarse en estricto cumplimiento de las normas y principios consagrados en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 1 del Código Penal. Estas disposiciones pueden generar contradicciones con el literal `k´, numeral 1 del artículo 7 del Estatuto, el cual establece lo siguiente:

`Artículo 7.

Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por `crimen de lesa humanidad´ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

(...)

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Según se desprende de la citada disposición, nos encontramos frente a una cláusula abierta al catalogar como crimen de lesa humanidad `otros actos inhumanos de carácter similar´, lo cual podría subsanarse con la promulgación de una ley penal interna que complete la redacción del literal `k´ del numeral 1 del artículo 7, procediéndose a tipificar tales delitos y determinar las penas aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano.

En cuanto a la pregunta 9, es preciso señalar que la República Bolivariana de Venezuela ha dado claras manifestaciones de su firme voluntad para luchar contra la delincuencia en todas sus formas, a través de acciones concretas tanto a nivel nacional como internacional, lo cual se ha traducido en cambios dentro de su ordenamiento jurídico interno, dirigidos a la activación de un sistema de justicia transparente e imparcial, capaz de garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos, todo ello complementado con la aplicación de mecanismos de cooperación internacional tales como los exhortos, las cartas rogatorias y las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, donde la actuación del Ministerio Público, como Órgano Ejecutor y Autoridad Central, es fundamental.

La tutela de los derechos humanos constituye un aspecto de gran importancia para el Estado venezolano, lo cual se evidencia en el conjunto de normas constitucionales consagradas en los artículos 19 al 31 de nuestra Carta Magna.

Orientado por este espíritu garantista, nuestro país ha asumido compromisos internacionales tendientes a sancionar varios de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma. Así, en materia de Crímenes de Guerra, la República es Parte de los cuatro Convenios de Ginebra, suscritos el 12 de agosto de 1949, dedicados a mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; a mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en Campaña; a la Protección de Personas Civiles en tiempo de Guerra y al Trato de Prisioneros de Guerra, publicados en la Gaceta Oficial N° 481 Extraordinario, de fecha 21 de febrero de 1956.

Asimismo, Venezuela es Parte de los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra, relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (regulados en los Protocolos I y II), publicados en la Gaceta Oficial N° 5.241 Extraordinario, de fecha 6 de julio de 1998.

Por otra parte, en el artículo 180-A del Código Penal se encuentra tipificado y sancionado el delito de desaparición forzada de personas. Asimismo, es preciso señalar que tanto la acción penal derivada de este delito, como su pena, son imprescriptibles y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Respecto a la situación jurídica de los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, el artículo 5 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Asimismo, considera como víctimas indirectas a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización. Igualmente, son susceptibles de ser destinatarios de medidas de protección todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso penal, por su condición de víctimas directas o indirectas, según lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado texto legal.

Por otra parte, el artículo 46 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia, no podrá ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo tanto, todo funcionario público que en razón de su cargo infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado de acuerdo a la ley. En tales casos, corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para establecer la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

A nivel internacional ha sido notoria la actuación de la República a través de la suscripción y ratificación de un significativo número de Acuerdos Internacionales, entre ellos: el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966); el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979); la Convención contra la Tortura y Demás Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Protocolo Opcional a la Convención de los Derechos del Niño sobre venta de menores, prostitución infantil y pornografía infantil (2000); la Convención sobre la Esclavitud (1926); la Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Comercio de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956) y el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Todos estos instrumentos internacionales tienen rango constitucional y por ende existe para el Estado venezolano la obligación de investigar y sancionar tales delitos en virtud de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional, prevalecen en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.

Asimismo, el artículo 29 de nuestra Carta Magna señala que el Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. En tal sentido, prevé que las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves de derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles.

Por otro lado, la actividad internacional de Venezuela en el ámbito penal ha estado signada por la activación del mecanismo de Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyas disposiciones, al estar contempladas tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, hacen posible su aplicación a todas las tipologías delictivas, facilitando de tal forma la cooperación internacional entre los Estados y por ende la correcta administración de justicia en la lucha contra la impunidad.

Finalmente, es importante referir que el Estado venezolano a través de sus Poderes Públicos Nacionales vinculados con la administración de justicia, realiza un esfuerzo legislativo a los fines de adecuar su legislación interna a las nuevas demandas y tendencias de los instrumentos internacionales a los que se ha obligado internacionalmente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:20
CRBV	art:21
CRBV	art:22
CRBV	art:23
CRBV	art:24
CRBV	art:25
CRBV	art:26
CRBV	art:27
CRBV	art:28

CRBV	art:29
CRBV	art:30
CRBV	art:31
CRBV	art:44-3
CRBV	art:46
CRBV	art:49-6
CRBV	art:69
CRBV	art:285-5
LOMP	art:16
CP	art:1
CP	art:180-A
LPVTDSP	art:4
LPVTDSP	art:5
ER	art:7-1-k
ER	art:77-b
ER	art:89
ER	art:102
ER	art:110

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	CORTE PENAL INTERNACIONAL
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	EXTRADICION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	TRATADOS INTERNACIONALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.26-30.

114

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores MPPRE
UBIC Ministerio Público MP N° DVFGR-DGAJ-CAI-547-2008- FECHA:20080425
23923

TITL **Proyecto de “Conclusiones y Recomendaciones de la Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas” -REMJA VII-**

Según lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada corresponde al Estado venezolano adoptar las medidas que sea necesarias para permitir a sus tribunales penales u órganos de investigación penal, la identificación, la detección y embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquiera otros elementos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca

El Estado venezolano podrá facultar a sus tribunales penales a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales solicitados por el Estado requirente y no podrá negarse amparándose en el secreto bancario

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de sus facsímiles números I.CAPM-00621 y I.CAPM-00687, de fechas 14 y 22 de abril de 2008, respectivamente, mediante los cuales remite anexo Proyecto de Conclusiones y Recomendaciones de la Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, a los fines que este Despacho efectúe los trámites correspondientes.

En tal sentido, luego de la revisión y análisis del referido documento se procede a realizar las siguientes observaciones:

Respecto a las propuestas 1 y 2 incluidas en el preámbulo, relacionada con la consideración de introducir materias adicionales a la cooperación jurídica, como aquellas vinculadas al derecho de la familia y la niñez, se sugiere, que antes de incorporar materias distintas, la necesidad de avanzar en el fortalecimiento y perfeccionamiento de los procedimientos y mecanismos de cooperación que permitan a los países miembros de la REMJA luchar efectivamente contra la delincuencia en todas su modalidades.

Por otra parte, en lo atinente al punto I titulado ‘Tendencias Hemisféricas y Cooperación Jurídica y Judicial en Materia Penal’, llama la atención la formula imperativa utilizada en el numeral 3, literal ‘g’, el cual establece ‘Hacer Cumplir los Embargos Preventivos y Órdenes de Decomiso Emitidas por Autoridades Extranjeras...’. Sobre este particular es necesario destacar que según lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, corresponde al Estado venezolano adoptar las medidas que sean necesarias para permitir a sus tribunales penales u órganos de investigación penal, la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquiera otros elementos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca. Asimismo, señala el artículo en cuestión que a fin de dar aplicación a las medidas a que el mismo se contrae, el Estado venezolano podrá facultar a sus tribunales penales a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales solicitados por el Estado requirente y no podrá negarse amparándose en el secreto bancario. Como se puede observar es potestad

del Estado requerido dar cumplimiento a las solicitudes de embargo que formulen las autoridades extranjeras.

Asimismo, el artículo 73 de la referida ley establece que cuando la solicitud de decomiso formulada por otro Estado se trate de un delito tipificado en esa ley, el Estado venezolano la presentará ante las autoridades competentes a fin que se pronuncie sobre la procedencia de la medida solicitada.

En tal sentido, cabe destacar que el Estado venezolano sólo podrá cumplir aquellas solicitudes de decomiso o embargo de bienes formuladas por otros Estados, a través de asistencia mutua en materia penal, cuando cumplan con el principio de doble incriminación y previo pronunciamiento de la autoridad venezolana competente.

Por otra parte, en lo que respecta al punto IV titulado `Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición`, es menester referirse al contenido del numeral 7, en el cual se propone `iniciar discusiones sobre la elaboración de legislación modelo sobre órdenes de arresto (backing of warrants) en el área de extradición...`, toda vez que en materia de extradición en nuestro país se debe tener presente a la luz de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, por razones de urgencia y en virtud de la naturaleza del caso, se podrá solicitar la detención preventiva con fines de extradición de un ciudadano que se halle en territorio venezolano, cuando un gobierno requirente formule su petición por vía diplomática, acompañada de la orden de aprehensión emanada de una autoridad competente de ese Estado; caso en el cual corresponderá el Ministerio Público solicitar al juez de control la aprehensión de la persona requerida, siendo el tribunal de control el encargado de remitir las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, al cual le corresponderá, en todos los casos pronunciarse respecto a la procedencia o no de la solicitud de extradición

Por otra parte, en virtud del respeto al debido proceso, así como a los derechos y garantías que asisten a la persona solicitada con fines de extradición, consagrados tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como en los instrumentos internacionales que regulan la materia, suscritos y ratificados por el Estado venezolano, no tiene cabida en el sistema jurídico nacional semejantes este Despacho considera que la legislación modelo sobre `órdenes de arresto` capaces de surtir efecto de manera directa e inmediata para los órganos jurisdiccionales o que eximan a la persona requerida del procedimiento de extradición, pues ello sería contrario a nuestro ordenamiento jurídica interno...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO

art:72

DESC **COMISO**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DETENCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **FAMILIA**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**
DESC **SECRETO BANCARIO**

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.30-32.

115

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-580-08-31395

FECHA:20080602

Consideraciones relacionadas con la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 62/149, referida al tema de la “Moratoria de la Pena de Muerte”

La aplicación de la pena de muerte por países que no poseen sistemas de justicia que ofrezcan garantías suficientes a los sujetos sometidos a proceso penal, en cuanto a la protección de sus derechos humanos, representa una situación retrógrada y contradictoria con la tendencia universal a proteger esos derechos, como se evidencia en la cantidad de instrumentos internacionales en la materia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se adhiere plenamente a la corriente garantista, contemplando un amplio catálogo de disposiciones que tutelan a los derechos humanos como bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo integral de los ciudadanos, en el seno de un Estado democrático y social de derecho y de justicia.

El reconocimiento definitivo por parte de los distintos Ordenamientos Jurídicos nacionales de la dignidad como presupuesto fundamental para el goce y ejercicio de ciertos derechos inherentes al ser humano, es la razón más evidente en que la moratoria de la pena de muerte puede contribuir con la mejora y el desarrollo progresivo de los derechos humanos

FRAGMENTO

“La aplicación de la pena de muerte es un tema sumamente complejo. Toca no sólo al contenido del derecho penal positivo, sino incluso a sus fundamentos filosóficos. Es así como toda elaboración relacionada con dicho tópico debe ir más allá de la revisión del ordenamiento jurídico penal de los Estados, sino también debe abarcar la vertiente criminológica, social e incluso filosófica del tema.

Es así que, desde una vertiente filosófica, el tema de la pena de muerte forma parte de la discusión más amplia relativa a la finalidad de la pena. Al respecto, comúnmente se acepta una división tripartita de las tesis que buscan descubrir la finalidad de las penas, como consecuencia jurídica atribuida a la comisión de una conducta prohibida por la norma penal. Así, existen tesis absolutas, las cuales asignan a la pena la función de retribución justa a quien comete un delito; tesis relativas, según las cuales la finalidad de la pena es el logro de una finalidad práctica específica: evitar la comisión de delitos, bien sea en el sentido de enviar una advertencia o amenaza a la colectividad para evitar que surjan delincuentes en su seno (prevención general) o bien en el sentido de evitar que la persona que ha cometido delito vuelva a delinquir (prevención especial); así como tesis mixtas,

que hacen una mixtura de elementos de las tesis retributivas, junto con elementos de carácter práctico.

La función atribuida a la pena por las tesis absolutas se ubica en la idea de justicia; la de las tesis relativas, en la de prevención a través de la intimidación (prevención general) y la corrección y reinserción social (prevención especial). Finalmente, las tesis mixtas suelen fundamentar la función de las penas en la protección de la sociedad.

La pena de muerte o `pena capital`, es la consecuencia jurídica que implica quitar la vida a una persona sentenciada a través de los procedimientos y órganos competentes previstos por el ordenamiento jurídico interno que la contempla, la cual se aplica generalmente a los delitos considerados más graves.

Los `retencionistas` o defensores de la pena de muerte fundamentan dicha sanción en diferentes motivos, generalmente de carácter utilitario, entre los cuales puede mencionarse su valor disuasivo y fuerza preventiva, la protección de la sociedad frente a los delincuentes, así como un costo menos oneroso para la sociedad que la cadena perpetua u otras penas privativas de libertad.

A los anteriores argumentos se oponen los `abolicionistas`, a saber, los partidarios de la abolición de la pena capital, que fundamentan su posición en el respeto a los derechos humanos en general y en particular, el derecho a la vida, cuya disposición no puede estar en manos del Estado o de la sociedad, de lo contrario se atentaría contra la dignidad humana, núcleo esencial de la protección de los derechos fundamentales del hombre.

Uno de los debates de mayor fuerza entre ambos grupos se basa en la crítica efectuada al razonamiento de los abolicionistas, según el cual la pena de muerte se aplica parcializadamente a los grupos más marginados y desvalidos de la sociedad, a lo cual replican los retencionistas que este fenómeno es atribuible a los defectos de determinados sistemas de justicia y no a la pena de muerte en sí. Insiste esta corriente que el núcleo de razonamiento ético-filosófico a favor de la pena de muerte se ubica en la pérdida de la dignidad inherente a la naturaleza humana por parte de quienes incurrir en las conductas más graves que transgreden la ley.

Ahora bien, el análisis de una determinada institución jurídica no puede efectuarse sobre consideraciones abstractas o puramente teóricas, aisladas de una realidad concreta determinada, bajo el riesgo de incurrir en situaciones incongruentes con esa misma realidad. Con esto se quiere significar que la pena de muerte como institución jurídica no puede considerarse aisladamente de la situación particular en la cual se desenvuelve en tanto fenómeno social, con lo cual queda desvirtuada la crítica de los retencionistas al argumento de que la pena capital es un mecanismo de control o represión sobre sectores marginados o desvalidos, considerados indeseables por la sociedad.

La aplicación de la pena de muerte por países que no poseen sistemas de justicia que ofrezcan garantías suficientes a los sujetos sometidos a proceso penal, en cuanto a la protección de sus derechos humanos, representa a todas luces una situación retrógrada y contradictoria con la tendencia universal a proteger esos derechos, como se evidencia en la cantidad de instrumentos internacionales en la materia, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución de la Asamblea General N° 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, anexo a la Resolución de la Asamblea General N° 2200 (XXI) y cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 2.146 Extraordinario, de fecha 28 de enero de

1978; la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990.

Asimismo, es preciso hacer referencia a las diversas Resoluciones correspondientes al tema de la Pena Capital, celebradas en el seno de las Naciones Unidas, entre las cuales cabe mencionar las siguientes:

- Resolución N° 2393 (XXIII) de la Asamblea General, del 26 de noviembre de 1968, sobre la `Pena Capital´.
- Resolución N° 2857 (XXVI) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1971, sobre la `Pena Capital´.
- Resolución N° 1984/50 del Consejo Económico y Social, del 25 de mayo de 1984, sobre las `Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte´.
- Resolución N° 1989/64 del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1989, sobre la `Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte´.
- Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, del 24 de mayo de 1989, sobre los `Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias´.
- Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social, del 23 de julio de 1996, sobre las `Salvaguardias para garantizar la protección de los condenados a la pena de muerte´.
- Las Resoluciones 2003/67, del 24 de abril de 2003; 2004/67, del 21 de abril de 2004 y 2005/59, del 20 de abril de 2005, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, todas relativas a la `Cuestión de la pena capital´.

De los instrumentos enumerados, se torna imperativo hacer referencia a las `Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte´, que implican la aplicación de una serie de medidas por parte de los Estados para asegurar la dignidad de los sujetos sometidos a la pena capital. Tales medidas son del tenor siguiente:

En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves.

16. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido.

17. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, no se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

18. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes.

19. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo.

20. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior.

21. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.

22. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

23. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

En cuanto al argumento de los retencionistas relativo a la supuesta pérdida de dignidad de los sujetos que incurren en las graves conductas a las cuales se aplica la pena capital, se trata de un razonamiento de raigambre jusnaturalista, que obedece a la siguiente estructura lógica: el hombre es un ser digno por su esencia, sin embargo, queda despojado de esa condición cuando incurre en prácticas que atenten contra la dignidad de otro ser humano. Ahora bien, el referido argumento puede tener una estructura lógica coherente, pero escapa de otras consideraciones con igual o mayor relevancia, tales como las circunstancias políticas, económicas y sociales que motivan la aparición de las conductas lesivas de los derechos de otro ser humano. Estas consideraciones representan el fundamento de una nueva consideración del fenómeno delictivo desde una perspectiva garantista en sentido amplio, es decir, respetuosa de los derechos fundamentales tanto de las víctimas, como de aquellos sujetos que incurren en la comisión de hechos punibles y a quienes, por lo tanto, les corresponde la consecuencia jurídica prevista por las leyes.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se adhiere plenamente a esta corriente garantista, contemplando un amplio catálogo de disposiciones que tutelan a los derechos humanos como bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo integral de los ciudadanos, en el seno de un Estado democrático y social de derecho y de justicia.

Es así como la Carta Magna consagra, en su artículo 43, el derecho a la vida:

´Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma´.

La citada disposición es clara en su contenido: se considera el derecho a la vida como fundamental, ´base para disfrutar y ejercer los demás derechos´, como lo expresa la Exposición de Motivos de la Carta Magna. El Estado se compromete a proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, tales como los procesados o condenados, cualquiera fuere el motivo, junto con la de aquellas personas que estén prestando el servicio militar o civil, o que estén sometidas a la autoridad del Estado en cualquier otra forma.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 44 ejusdem, dispone que ´La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años´, con lo cual se establece, como límite máximo para el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, la imposibilidad de aplicar penas privativas de libertad superiores a los treinta (30) años. Además, el texto constitucional dispone, en su artículo 272, que el Estado garantice ´un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos´, dotando a nuestro sistema penitenciario de una finalidad garantista y rehabilitadora, en concordancia con los postulados de la doctrina que fundamenta la naturaleza de la sanción penal en la prevención especial, en tanto consecuencia jurídica atribuida a una conducta prohibida por su lesividad de un bien jurídico determinado.

Por otra parte, es menester referir la importancia que cobran otros principios vigentes en el ordenamiento jurídico penal venezolano, tales como el principio de intervención mínima o última ratio del derecho penal; el de exclusiva protección

de bienes jurídicos; el de humanidad y proporcionalidad de las penas y el principio de culpabilidad o responsabilidad penal. También poseen plena vigencia principios y garantías procesales tales como el juicio previo y el debido proceso, la participación ciudadana, la autonomía e independencia de los jueces, el juez natural, la presunción de inocencia, el respeto a la dignidad humana, la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción y la cosa juzgada, entre otros, que coadyuvan en el cumplimiento del propósito último del proceso en Venezuela, el cual no es otro que `la realización de la justicia`, según lo dispuesto en el artículo 257 constitucional.

Ahora bien, el reconocimiento definitivo, por parte de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, de la dignidad como presupuesto fundamental para el goce y ejercicio de ciertos derechos inherentes al ser humano, es la razón más evidente en que la moratoria de la pena de muerte puede contribuir a la mejora y desarrollo progresivo de los derechos humanos. La comprensión de una vez por todas de que, aun cuando cualquier sujeto haya intentado degradar su propia condición o la de otros seres humanos, aún en las formas más atroces, dicho propósito no le será posible de ninguna manera, sino que sólo logrará una reprobación moral, así como la legítima disminución de la plenitud de sus derechos, que no de la dignidad inherente a su persona, como consecuencia de su conducta transgresora.

Sólo así la idea de la dignidad de la vida humana cobrará una evidente coherencia lógica, así como la fuerza ética y social necesaria para hacerse efectiva, la cual no es posible cuando se aplica la pena capital como consecuencia de conductas que en gran medida están motivadas por circunstancias económicas, sociales y políticas de inequidad e injusticia. La pena de muerte es tanto más injusta, cuanto menos permite reconocer y enmendar el error cometido por parte del sujeto responsable de la conducta dañosa a la cual le está atribuida esa pena.

Lo anterior se torna evidente cuando se reflexiona que el impacto que tiene la pena de muerte como elemento disuasorio es prácticamente nulo, más allá de neutralizar a los responsables de los delitos a los cuales se aplica, pues está suficientemente comprobado que son las sociedades con mayor equidad social y con arraigados valores éticos las que presentan un menor nivel de delincuencia que otras sociedades que no disfrutaban de esas características. En este sentido, la aplicación de la pena capital es un elemento irrelevante en lo tocante a las raíces del fenómeno delictivo.

Sin embargo, vale decir que la moratoria o abolición de la pena de muerte tampoco es la panacea en lo que respecta a la problemática de los derechos humanos, pues sin garantías suficientes de respeto a los derechos humanos fundamentales, sin el desarrollo y ejercicio constante de prácticas democráticas, así como la expansión de una cultura de paz, fundamentada en valores éticos y de justicia social tanto en el interior de las distintas sociedades nacionales, así como en el ámbito de la sociedad internacional, la moratoria o abolición de la pena de muerte significará una medida loable, pero de vacía de resultados, desprovista de sustancia real en sus implicaciones para el ejercicio de los derechos humanos como un todo.

Finalmente, el Ministerio Público, en atención a las atribuciones que consagra el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acoge con beneplácito la iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas de respaldar la moratoria del uso de la pena de muerte, con miras a su abolición...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:43
CRBV	art:44-3
CRBV	art:257
CRBV	art:272
CRBV	art:285
DUDH	Nº 217 A (III) 10-12-1948
PIDCP	28-1-1978
CDN	29-8-1990
RAGNU	Nº 2393 26-11-1968
RAGNU	Nº 2857 20-12-1971
RAGNU	Nº 1984/50 25-5-1984
RAGNU	Nº 1989/64 24-5-1989
RAGNU	Nº 1989/65 24-5-1989
RAGNU	Nº 1996/15 23-7-1996
RAGNU	Nº 2003/67 24-4-2003
RAGNU	Nº 2004/67 21-4-2004
RAGNU	Nº 2005/59 20-4-2005

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PENA DE MUERTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.32-37.

116

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-688-2008-32662

FECHA:20080605

Se remite para su diligenciamiento la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por las Autoridades colombianas, relativa al caso del ciudadano Wilber Alirio Varela Guzmán, alias Jabón, El Viejo y Sargento

La autorización de funcionarios del Estado requirente en el territorio del Estado requerido en la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal debe ser evaluada por las Autoridades Competentes del Estado requerido y, en caso de considerarla procedente, se efectuará bajo su dirección y supervisión, de conformidad con las Leyes de la República

La Parte Requerida podrá diferir el cumplimiento de una Solicitud de Asistencia cuando considere que su ejecución obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio

Si la Parte requerida deniega la Asistencia, deberá informarlo a la Parte requirente, expresando las razones en que se funda

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitir fotocopia del oficio N° DAI-002661 (Anexo `A`), suscrito por el ciudadano Francisco Javier Echeverri Lara, Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, mediante el cual reitera la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por la ciudadana Katherine Liliana Carrillo Torres, Fiscal Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, de Bogotá D.C, Colombia, relativa al proceso N° 777, a través de la cual se requiere la autorización de funcionarios colombianos para estar presentes en la práctica y obtención de pruebas, con ocasión al caso del ciudadano Wilber Alirio Varela Guzmán, alias Jabón, El Viejo y Sargento, quien presuntamente fue asesinado en forma violenta en el Estado Mérida, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de enero del año en curso, siendo comisionada esa representación fiscal para investigar el hecho, por la Dirección de Delitos Comunes, según referencia N° DDC-12-MER-F1-7322-2008.

En tal sentido, una vez revisada y analizada la referida documentación, este Despacho observa lo siguiente:

El referido Director señala que remitió la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal a la Dra. Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, mediante oficio N° DAI001058, de fecha 7 de febrero de 2008 (Anexo `B`), en virtud de su condición de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, el 20 de febrero de 1998, en la ciudad de Caracas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.506 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 2000 en concordancia con el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988, publicada en la Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de

1991.

Al respecto, es necesario acotar que el artículo 4 del mencionado Acuerdo de Cooperación y Asistencia, fue modificado en virtud de la designación del Ministerio Público venezolano como Autoridad Central en la materia; toda vez que según lo previsto en el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene entre sus competencias el `librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia´.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias requeridas en la Solicitud de Asistencia se contempla la autorización de funcionarios colombianos para estar presentes en las diligencias relacionadas con el caso del ciudadano Wilber Alirio Varela Guzmán, alias Jabón, El Viejo y Sargento, a los fines de obtener la identificación de éste, las evidencias encontradas en su residencia, la inspección judicial del cadáver, las declaraciones o entrevistas y copia de las actuaciones relacionadas con la investigación iniciada a causa de la muerte del referido ciudadano (Anexo `C`).

En relación a la autorización de funcionarios para estar presentes en las referidas actuaciones, se debe acudir a lo establecido en el literal i) del artículo 3 en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, cuyos textos son del tenor siguiente:

Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia.

Artículo 3.

Alcance de la Asistencia.

`La asistencia comprenderá:

(...)

i) Facilitar el ingreso y permitir la movilidad interna en el territorio del Estado Requerido a funcionarios del Estado Requirente, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en este Acuerdo, siempre que el ordenamiento jurídico interno del Estado Requerido lo permita´.

Artículo 14

Asistencia en la Parte Requerida

`1. La Autoridad Central de la Parte Requerida, de conformidad con su legislación deberá tomar las medidas para que toda persona que se encuentre en su territorio y a la que se le solicite rendir testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Acuerdo, sea citada y si fuese necesario compelida a comparecer ante su Autoridad Competente.

2. La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimonio o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las Autoridades Centrales para efectos de fijar una fecha conveniente para las Autoridades Competentes de las Partes.

3. La Autoridad Competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de funcionarios de la Parte Requirente indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación o asistencia, y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.

4. Si la persona referida en el numeral 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la Autoridad Competente de la Parte Requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central´.

En tal sentido, la autorización deberá ser evaluada por las autoridades competentes del Estado requerido y caso de considerarlo procedente, se efectuará bajo su dirección, debiendo circunscribirse al acompañamiento de las autoridades venezolanas en las actuaciones efectuadas en la ejecución de la aludida Solicitud, de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y en la medida que éstas lo permitan,

toda vez que la Asistencia se realizará según la legislación de la Parte requerida, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 del mencionado Acuerdo así como en el numeral 12 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

En cuanto a obtener la identificación, las evidencias encontradas en su residencia, la inspección judicial del cadáver, las declaraciones o entrevistas y las copias de las actuaciones relacionadas con la investigación iniciada a causa de la muerte del referido ciudadano, encuentran su asidero jurídico en los literales b), c) y h) del artículo 3 del Acuerdo de Cooperación y en el numeral 2 del artículo 7 de la citada Convención, los cuales a saber establecen:

Artículo 3

Alcance de la Asistencia

La asistencia comprenderá:

(...)

b) Recepción, práctica y remisión de pruebas y diligencias judiciales, tales como testimonios, declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;

c) Localización e identificación de personas;

(...)

h) Entrega de documentos y otros elementos de prueba;...´.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Artículo 7

(...)

2. La asistencia judicial recíproca que ha de presentarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información y elementos de prueba;

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios´.

Por otra parte, es menester acotar que la Parte Requerida podrá denegar la Solicitud con fundamento en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, así como en el numeral 15 del artículo 7 de la de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, cuando su ejecución sea contraria a la soberanía, a la seguridad, al orden público, a sus intereses fundamentales, al ordenamiento jurídico interno o no se ajuste a las disposiciones de los referidos instrumentos internacionales.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 6 del referido acuerdo bilateral, así como con el numeral 17 del artículo 7 del citado instrumento multilateral, la Parte Requerida podrá diferir el cumplimiento de la Solicitud de Asistencia cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso.

Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Colombia

Artículo 6

Denegación de Asistencia

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:

a) La solicitud de asistencia a juicio del Estado requerido se refiera a un delito político o conexo con este;

- b) La persona con la cual se solicita la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por los mismos hechos mencionados en la solicitud o cuando la acción penal se haya extinguido;
 - c) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a su soberanía, a la seguridad, al orden público o a otros intereses esenciales o fundamentales de la Parte Requerida;
 - d) La solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida o se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo;
 - e) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de violación de derechos humanos.
2. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, con las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.1.b.

3. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte Requirente acepta la cooperación o asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Artículo 7

`(...)

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

En tal sentido, si la Parte Requerida deniega la asistencia deberá informarlo a la Parte Requirente con las razones en que se funda.

Finalmente, se solicita mantener informado a este Despacho de las actuaciones efectuadas por esa Representación Fiscal en cuanto al diligenciamiento de la referida Asistencia, la cual deberá ejecutar previo cumplimiento de las garantías constitucionales y principios legales vigentes en nuestro país. Asimismo, una vez concluida las referidas actuaciones deberá remitirlas a esta Dirección para su envío por vía diplomática al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

ACAJMPRVRC art:3
ACAJMPRVRC art:3-b
ACAJMPRVRC art:3-c
ACAJMPRVRC art:3-h
ACAJMPRVRC art:3-i
ACAJMPRVRC art:4
ACAJMPRVRC art:3
ACAJMPRVRC art:6-2
ACAJMPRVRC art:6-3
ACAJMPRVRC art:8-1
ACAJMPRVRC art:14
CNUYESP art:7
CNUYESP art:7-2
CNUYESP art:7-12
CNUYESP art:7-15
CNUYESP art:7-16
CNUYESP art:7-17
LOMP art:16-7

DESC **COLOMBIA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DROGAS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.37-42.

117

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-906-08-42035

FECHA:20080723

Se efectúan observaciones al “Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”.

Los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico interno para los niños nacidos en Venezuela son extensibles a los niños refugiados y desplazados que se encuentran en Territorio Nacional.

En la República Bolivariana de Venezuela rige el Principio de Derogabilidad de la Jurisdicción Interna por las Partes, en aquellas controversias cuyo supuesto de hecho se ubica en el ámbito de la Ley de Derecho Internacional Privado.

El Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente tiene como finalidad asegurar el desarrollo y disfrute efectivo de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, por lo que es un imperativo general privilegiar su tutela

FRAGMENTO

“Como punto previo a las observaciones formuladas al tenor del instrumento que nos ocupa, resulta forzoso advertir que vista la imposibilidad material de modificar su contenido, esta Institución en apego a las normas que integran el Ordenamiento Jurídico interno que rige la materia, debe limitar sus consideraciones a indicar aquellos aspectos que en caso de adhesión, colidirían con su régimen legal y en consecuencia impedirían su correcta aplicación. Hecha la acotación que antecede, este Despacho procede a efectuar las siguientes observaciones:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación del Convenio

El Artículo 2 estipula que el Convenio se aplicará a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años, lo cual aparentemente podría resultar incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes -LOPNA-, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario, de fecha 10 de diciembre de 2007, de conformidad con el cual, se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Ahora bien, en aras de una interpretación sistemática de la norma anteriormente citada, es preciso acudir a otras disposiciones de la LOPNA a fin de establecer sus límites. Así, el artículo 3 ejusdem expresa que las disposiciones de esa Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo y edad, entre otros. Por otra parte, el artículo 10 dispone que todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, disfrutando en consecuencia de todos los derechos y garantía consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos incluidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, el mencionado instrumento internacional, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990, establece en

su artículo 1 que `se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad´.

Respecto a tal distinción, la Exposición de Motivos de la LOPNA, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario, de fecha 2 de octubre de 1.998, al dar cuenta del cambio paradigmático que supuso la adopción de dicho texto legal, expresa lo siguiente:

`La convención (sobre los Derechos del Niño) no hace distinción entre las personas con menos de 18 años, a pesar de ello, se consideró imprescindible crear dos categorías dentro de este grupo: los niños y los adolescentes. La finalidad perseguida con esta opción es regular con mayor sencillez las materias relativas al ejercicio de derechos y garantías, los deberes y responsabilidades. Recuérdese que en estas materias relativas al ejercicio de derechos y garantías, los deberes y responsabilidades. Recuérdese que en estas materias la Convención obliga a establecer un régimen que armonice el contenido de las mismas con el desarrollo del niño, reconociéndoles de forma progresiva más potestades, deberes y responsabilidades hasta llegar a los 18 años de edad. Así pues, se ha establecido el límite entre estos dos grupos etarios en los 12 años de edad. Esta decisión obedece a criterios pacíficos de la sicología (sic) evolutiva, los cuales han sido adoptados de forma casi unánime en la legislación comparada.

El principio de igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 3, es el principio más importante para asegurar a los niños y adolescentes el pleno y efectivo ejercicio y goce de sus derechos y garantías. Esta disposición ordena la aplicación de esta Ley a todos los niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo, independientemente de los motivos que puedan originarlas e inclusive si la misma es producto a su vez de la discriminación en contra de sus padres, representantes, responsables o familiares. Este principio se ratifica en muchas de las disposiciones de la Ley cuando se emplea la palabra todos al referirse a los niños y adolescentes. En efecto, al utilizar la frase todos los niños y adolescentes se persigue subrayar que la Ley no admite en forma alguna la posibilidad de excluir de su ámbito de aplicación y protección a ningún niño o adolescente´.

Lo anteriormente expuesto queda ratificado cuando se observa que la LOPNA generalmente incluye las palabras `Niños, Niñas y Adolescentes´ al extender sus disposiciones a todos los menores de 18 años, como ocurre con los Capítulos VIII y XIII del Título III (correspondientes a las `Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes´ y a la `Previsión y Aprovechamiento de Recursos Económicos. Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes´, respectivamente). Por el contrario, la referida ley hace referencia sólo a los adolescentes cuando contempla un trato diferenciado (caso del Título V, relativo al `Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes´).

El literal `d´ del Artículo 3 del Convenio señala que las medidas previstas en el artículo primero, relativo a su objeto, pueden referirse en particular a `la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo´. En tal sentido, lo anterior no debe considerarse bajo ningún concepto como una medida de protección, ya que lo contenido en dicho inciso sólo configura el medio para que se materialicen las figuras jurídicas mencionadas en el literal anterior, vale decir, la tutela y la curatela.

En lo que respecta a la medida de protección concebida en el literal `e´, referida a `la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección mediante kafala o mediante una institución análoga´, podría resultar equívoca al incluir esta institución del derecho islámico como una medida de protección de carácter general a ser utilizada por el resto de los Estados contratantes.

En los países del mundo musulmán no existe la adopción a la manera occidental. En su lugar, el derecho islámico prevé la existencia de otras instituciones como la tutela dativa o la kafala, definida en el artículo 116 del Código de Familia de Argelia como `el compromiso en hacerse cargo voluntariamente del cuidado, de la educación y de la protección de un menor, de la misma manera que un padre lo haría por su hijo´.

Ahora bien, la particularidad de la convivencia ofrecida por esta medida de protección no se correspondería con el origen étnico, religioso, cultural y lingüístico de los niños sujetos a ella y en consecuencia, de ser aplicada esta modalidad, la misma no garantizaría el disfrute pleno y efectivo de los derechos, de todos aquellos cuyo medio familiar de origen difiera de las características que particularizan el kafala. Sin embargo, esta institución se encuentra reconocida por el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 1990 y publicada en la Gaceta Oficial N° 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990; el cual es del tenor siguiente:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con las leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Por otra parte, es evidente que el espíritu, propósito y razón del artículo 3, literal e de la Convención en análisis, por estar formulado de manera facultativa y enunciativa, no es otro que incluir las instituciones análogas a la adopción vigentes en aquellos Estados cuyo ordenamiento jurídico interno no prevé esta medida de protección, como es el caso mencionado de los países del mundo islámico. Por lo tanto, está claro que esta disposición no es obligatoria para aquellos países que, como Venezuela, no contemplan a la kafala y otras prácticas semejantes en su legislación.

Capítulo II

Competencia

El primer párrafo del Artículo 5 otorga a las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante de la residencia habitual del niño, competencia para adoptar medidas de protección sobre su persona o sus bienes. Este criterio se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, según el cual el domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

El Artículo 6 prevé, para los casos de los niños refugiados e internacionalmente desplazados, que las autoridades del Estado en cuyo territorio se encuentren ejerzan la competencia prevista en el párrafo primero del Artículo 5. Ahora bien, el derecho de refugio se encuentra expresamente reconocido y garantizado en el encabezamiento del artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, el numeral 6 del artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.296, de fecha 3 de octubre de 2001, estipula lo siguiente:

Artículo 2. Principios fundamentales. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios: (Omissis)

6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta ley.

La citada disposición se amplía en el artículo 8 ejusdem, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 8. Unidad familiar. En lo que se refiere a la protección de la unidad familiar del refugiado o refugiada, quedan amparados, cuando sea requerido, sus progenitores, su cónyuge o la persona con quien mantiene una unión estable de hecho y sus hijos menores de edad. La situación de otros familiares será valorada individualmente.

Por otra parte, el referido texto legal dispone en su artículo 22 que los refugiados gozarán en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los mismos derechos que los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República. En este punto es preciso aludir al artículo 13 de la Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944, de fecha 24 de mayo de 2004, cuyo texto expresa lo que a continuación se refiere:

‘Artículo 13. Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes’.

De lo anterior se desprende que los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico interno para los niños y adolescentes nacidos en Venezuela son extensibles a los refugiados y desplazados que se encuentran en el territorio nacional.

En los numerales primero y segundo del Artículo 7, se observa que los términos ‘desplazamiento’ y ‘retención’ se emplean como sinónimos, lo que resulta desacertado, toda vez que sus significados no se corresponden. Al respecto, tomando en cuenta que la versión que se revisa es una traducción del inglés y el francés, únicos idiomas en los que se encuentra redactado el texto auténtico de la Convención, resultaría más conveniente adoptar, en vez de la palabra ‘desplazamiento’, la terminología utilizada en el artículo 11 la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que respecta a este ilícito, es decir, el vocablo ‘traslado’, a fin de que prevalezca un criterio único respecto a la calificación del mismo.

Ratifica el criterio antes aducido, la redacción de la norma prevista en el artículo 3 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.004, de fecha 19 de julio de 1996, cuyo texto se transcribe en el numeral 2 del artículo en observación, constando en éste la sustitución de la palabra ‘menor’ por ‘niño’ y la utilización del vocablo ‘traslado’ en vez de ‘desplazamiento’ en la última parte del literal ‘a’ del artículo 7 del instrumento en estudio.

El numeral primero del Artículo 8 prevé, por vía de excepción, la declinatoria de competencia a otro Estado contratante, en la medida en que éste se encuentre en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, definiéndose en el numeral segundo del artículo in comento las condiciones a las cuales dicha apreciación ha de supeditarse. No obstante, establece de manera expresa que verificadas las condiciones exigidas en el citado numeral, la autoridad del Estado contratante competente puede solicitar a la autoridad del otro Estado que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o bien suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad del Estado que aceptó la competencia.

De la alternativa antes planteada se observa que la decisión del Estado contratante competente originalmente se encuentra supeditada a la disposición de las partes a presentar la demanda correspondiente en el otro Estado contratante. Ahora bien, tal disposición dejaría al arbitrio de las partes la decisión sobre la determinación de la jurisdicción, ampliando sus facultades en el proceso legal que las ocupa, en atención al interés que las legitima para actuar. Lo anterior es posible, en virtud de que en Venezuela rige el principio de derogabilidad de la jurisdicción interna por las partes, en aquellas controversias cuyo supuesto de hecho se ubica en el ámbito de la Ley de Derecho Internacional Privado (previsto en su artículo 1). Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 47 ejusdem, el cual contempla lo siguiente:

‘Artículo 47. La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente a favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de

las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano´.

Una interpretación en contrario de la disposición transcrita demuestra que la jurisdicción correspondiente a los tribunales venezolanos, según lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, podrá ser derogada a favor de tribunales o de árbitros extranjeros, salvo las siguientes excepciones: a) que el asunto esté relacionado con controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) que se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o c) que la materia objeto del litigio afecte principios esenciales del orden público venezolano, entendiéndose como tales los principios esenciales del Ordenamiento Jurídico venezolano. Es menester referir que el Artículo 22 del Convenio en observación establece que `La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño´.

Es preciso reconocer que el supuesto en análisis está sujeto a una decisión facultativa del Estado competente originalmente, por ser éste el que en última instancia declina la jurisdicción en otro Estado, atendiendo al Interés Superior del Niño, concepto éste que se encuentra erigido en Principio en el artículo 8 de la LOPNA:

´Artículo 8. Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros´.

Es menester referir que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa ha sentado un importante precedente relacionado con la norma en análisis, en la Decisión N° 01749, de fecha 14 de octubre de 2004, en la cual la Sala concede fuerza ejecutoria en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela a la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 2000, por el Tribunal del Circuito Judicial 11° en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, División de Jurisdicción en Materia de Familia, en la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre los ciudadanos Mariela Josefina Marini Veracierta y Luís Alejandro Blanco Uribe. Un extracto de esta Decisión refiere lo que a continuación se transcribe:

´Finalmente, se observa que la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur fue dictada, según se desprende del texto de la sentencia, debido a que las partes han decidido vivir separados con expresa manifestación del demandante de su intención de finalizar el matrimonio, situación ésta que se asemeja a las causales de divorcio 2º y 3º (abandono voluntario e incompatibilidad, respectivamente) del artículo 185 del Código Civil, dejándose expresa constancia con relación a la guarda y custodia de la menor hija... lo siguiente:

2. CUSTODIO/MANUTENCIÓN DE LA HIJA:

Las partes han convenido en que la Esposa sea designada como padre residencial primario, y el Esposo, sea designado como padre residencial secundario, con derechos razonables y liberales de visitas para el padre residencial secundario adicional a la responsabilidad compartida como padres, de conformidad con FS 61.15...

(...)

Ahora bien, debe esta Sala verificar si el contenido de dicho acuerdo suscrito por las partes, el cual forma parte del fallo extranjero, contraviene materia de orden público venezolano, en lo que se refiere a los niños y adolescentes, siguiendo el criterio establecido por este Órgano Jurisdiccional en sentencia N° 182 del 5 de febrero de 2002, según el cual debe garantizarse una protección especial e integral a los niños y adolescentes, lo que justifica la intervención de instancias administrativas y judiciales cuando los derechos de estos puedan verse amenazados o violados, para lo cual deberá atenderse al interés superior del niño.

Así las cosas, esta Sala debe tener como consideración primordial el interés primordial del niño, de manera que los derechos de la niña involucrada en el fallo cuyo exequátur se solicita deben tener primacía especial.

Siguiendo los lineamientos antes expuestos, esta Sala observa que en el presente caso se estableció de mutuo acuerdo entre los padres que la guarda y custodia correspondería a la madre, la obligación alimentaria se fijó en la cantidad de quinientos dólares (US \$ 500,00) mensuales, cantidad que a juicio de esta Sala resulta razonable y el régimen de visitas se encuentra claramente especificado en dicho acuerdo, por lo que no existe contravención a ninguna de los artículos 360, 375 y 387 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, referidos a la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas de los niños y adolescentes, los cuales son de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 eiusdem.

En este orden de ideas, siendo evidente que dicho Acuerdo fue pactado tomando en cuenta el interés superior y bienestar de la niña, y visto que el mismo está incorporado a la sentencia cuyo exequátur se solicita, formando parte de ésta, y no contraría las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, considera esta Sala que la sentencia objeto de la presente solicitud no es contraria a principios de orden público venezolano.

Finalizando el análisis del artículo 8, se observa que el literal `d` del numeral segundo señala, como una de las condiciones requeridas para que el Estado contratante competente considere que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar el interés superior del niño, el mantenimiento de algún `vínculo estrecho` con éste.

Al respecto, visto que la consecuencia de que dicha condición aplique es la declinación de la jurisdicción del Estado contratante competente originalmente en otro Estado contratante, se estima necesario, a fin de evitar las diferentes interpretaciones extensivas de las que puede ser objeto esta norma, delimitar dentro de ese contexto el significado de la expresión `vínculo estrecho`, más aún cuando dicho término es empleado en otros artículos del Convenio que nos ocupa.

En tal sentido, la Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.511, de fecha 6 de agosto de 1998, contempla en el numeral 2 de su artículo 42 como criterio atributivo de jurisdicción en materia de acciones sobre el estado de las personas y relaciones familiares el de la `sumisión voluntaria`, según el cual es la vinculación efectiva con el territorio de la República la que otorga a los tribunales venezolanos jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de las mencionadas acciones. Al respecto, el especialista Eugenio Hernández-Bretón refiere que la vinculación efectiva, como requisito indispensable para la admisibilidad de la sumisión voluntaria, consistirá en `circunstancias fácticas que realmente vinculen a los litigantes con el territorio venezolano`, tales como el lugar de celebración del matrimonio, el hecho de haber estado domiciliada la pareja en Venezuela, de tener hijos en Venezuela, de tener bienes en territorio de la República, entre otras.

Sostiene también el mencionado autor que, dependiendo de las circunstancias, el hecho de que las partes (demandante o demandada) tengan su domicilio en territorio venezolano no constituye criterio de vinculación suficiente. El domicilio en Venezuela será criterio de vinculación efectiva en la medida en que por sí solo no constituya criterio atributivo de jurisdicción, ya que en ese caso estaría dada la jurisdicción venezolana y sería innecesario acudir al numeral 2 del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En todo caso, el vínculo estrecho es una situación que tocará determinar al órgano jurisdiccional o administrativo competente.

En otro orden de ideas, el literal `b´ del artículo 10 del Convenio objeto de estudio faculta a las autoridades de un Estado contratante, en ejercicio de su competencia para conocer de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado, podrá adoptar, siempre y cuando lo permita su legislación interna, medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, si la competencia de sus autoridades ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier persona que tenga la responsabilidad parental respecto al niño.

En torno al dispositivo anteriormente mencionado, es menester referir que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Esta disposición está pensada para evitar casos de denegación de justicia ante la necesidad de dictar medidas provisionales en aquellos casos en los que la jurisdicción venezolana sobre el mérito del asunto no se encuentre dada por alguno de los criterios previstos en la referida Ley.

En este caso rige también el principio de la sumisión voluntaria como criterio particular y especial atributivo de jurisdicción. Así, `la jurisdicción que puede corresponder a los tribunales venezolanos para conocer de asuntos de divorcio, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, patria potestad sobre hijos menores de edad como guarda y custodia, visitas, alimentos, deberá ser determinada en cada caso particular según los criterios especiales atributivos de jurisdicción para esos supuestos´. En este sentido, es preciso acudir al régimen de competencia previsto en el encabezamiento del artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes -LOPNA-, el cual es del tenor siguiente:

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 351. Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio.

En caso de interponerse acción de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, el juez o jueza debe dictar las medidas provisionales, en los referente a la Patria Potestad y a su contenido, particularmente en lo que concierne a la Custodia, a Régimen de Convivencia Familiar y a la Obligación de Manutención que deben observar el padre y la madre respecto a los hijos e hijas que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente. En todo aquello que proceda, el juez o jueza debe tener en cuenta lo acordado por las partes´.

Capítulo III

Ley Aplicable

Respecto al numeral 2 del Artículo 15, el cual dispone que, en el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes podrán, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, aplicar o tomar en consideración excepcionalmente la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho; es preciso indicar que nuestra Ley de Derecho Internacional Público contempla, en sus artículos 2 y 3, la aplicación del derecho extranjero que resulte competente en virtud de su artículo 1. Éste último establece un orden subsidiario para regular las situaciones de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros, estableciendo en primer lugar las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las

establecidas en los Tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, aplican las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de éstas, se utilizará la analogía y, por último, regirán los Principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

En virtud de la mencionada disposición, de suscribirse el Convenio que nos ocupa por parte de la República Bolivariana de Venezuela, éste pasaría a ser la fuente principal por la cual se regulan las normas aplicables en materia de responsabilidad parental con los otros Estados contratantes, por lo cual la ley de otro Estado puede ser aplicable de forma excepcional, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requieran, situación que le correspondería determinar según cada caso a la autoridad competente en la materia en nuestro país.

En cuanto a la disposición contenida en el Artículo 19 del Convenio, según la cual no puede impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y una persona que tendría la condición de representante legal según la ley del Estado en que se ha celebrado el acto, se considera pertinente acudir nuevamente a nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, cuyo artículo 37 es del siguiente tenor:

Artículo 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes´.

En virtud de la norma precitada, basta que el acto celebrado entre un tercero y la persona que tendría la condición de representante legal de un niño según la ley del Estado en que dicho acto tuvo lugar tenga validez formal en éste último para que sea igualmente aceptado en Venezuela. Al respecto, es evidente la flexibilidad de la solución ofrecida por el referido artículo en lo relativo al derecho aplicable a la forma de los actos, cuyo objetivo es reducir la nulidad de los actos por razones de forma. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que lo previsto en el Artículo 19 del Convenio posee dos excepciones, a saber: a) que el tercero supiera o debiera haber sabido que la responsabilidad parental se regía por la ley designada por las disposiciones del Capítulo III y b), que la norma in comento sólo se aplica en aquellos casos en que el acto se ha celebrado entre personas presentes en el territorio de un mismo Estado.

Capítulo VII

Cláusulas Finales

En el Artículo 60 del presente Convenio, se observa que no se permite la admisión de ninguna otra reserva distinta a la prevista en el Artículo 54, párrafo 2 y en el artículo 55. El supuesto del Artículo 54 alude a la posibilidad de oposición al uso del francés o del inglés para comunicarse con los demás Estados contratantes. En tal sentido, según el artículo 9 de la Carta Magna, el idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela es el castellano. En el mismo orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 183 que `en la relación de los actos procesales sólo podrá usarse el idioma legal que es el castellano´. De lo anteriormente dicho se desprende que, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, es obligatorio para la República Bolivariana de Venezuela efectuar la reserva a que se contrae el párrafo 2 del artículo 54.

Ahora bien, tomando en consideración que el Convenio permite a los Estados contratantes la oposición a la utilización `sea del francés, sea del inglés´, de lo cual se desprende que la reserva sólo puede hacerse en relación a uno de esos idiomas, corresponde al órgano negociador tomar la decisión de cuál de las lenguas mencionadas adoptará Venezuela para efectuar las comunicaciones cuando la traducción al idioma de otro Estado contratante sea difícilmente realizable, en caso de suscribirse el instrumento en estudio.

Asimismo, en lo concerniente a la validez del texto del Convenio en revisión, el cual se limita a las versiones en inglés y francés, idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya, se considera pertinente que el Estado venezolano incremente los contactos con

los países de habla hispana que se adhieran al presente instrumento internacional, a fin de acordar una versión común del mismo, en atención a las dificultades terminológicas que se desprenden de la dualidad idiomática anteriormente mencionada, toda vez que los términos utilizados no son fácilmente intercambiables entre los distintos Ordenamientos Jurídicos de los Estados Contratantes. En el mismo orden de ideas, se sugiere que la República Bolivariana de Venezuela fije posición respecto al uso del idioma castellano en el seno de la Conferencia.

El supuesto del Artículo 55 da a los Estados contratantes la posibilidad de reservarse: a) la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situados en su territorio; b) el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida que sería incompatible con una medida adoptada por sus autoridades en relación a dichos bienes.

Finalmente, la Convención objeto de estudio representa una oportunidad privilegiada para desarrollar un nuevo esquema de comprensión de la relación del niño con el Estado y las políticas sociales y un desafío permanente para el logro de una verdadera inserción de los niños y sus intereses, en las estructuras y procedimientos de decisión.

La evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la presencia permanente de la noción de Interés Superior del Niño como Principio garantista que está incorporado en el nuevo paradigma que consagra la doctrina de la Protección Integral, como un fundamento obligado para todo pronunciamiento que concierna a la infancia. Por ello, es importante destacar esta oportunidad que brinda el derecho internacional para amparar a la infancia, ya que el alcance, sentido y contenido del Interés Superior del Niño cambió sustancialmente con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Principio aludido está contenido en el artículo 3 ejusdem y se encuentra acogido expresamente en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollado suficientemente en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes - LOPNA-.

Este principio tiene como finalidad asegurar el desarrollo y disfrute efectivo de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, por lo que es un imperativo general privilegiar su tutela. Sin embargo, a pesar de que la protección integral es una corresponsabilidad de la trilogía Estado-Familia-Sociedad, el rol fundamental se impone de manera categórica al Estado como una obligación de carácter indeclinable (artículo 4 de la LOPNA), de allí que se acentúe la importancia de la toma de decisiones y políticas que impliquen la protección de la infancia.

De lo anterior se desprende que el Principio del Interés Superior del Niño ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos de los infantes ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto que limita el paternalismo estatal y puede orientar hacia soluciones no autoritarias, toda vez que la soberanía se encuentra supeditada a la garantía de los derechos de las personas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
CRBV	art:69
CRBV	art:78
CC	art:185-2
CC	art:185-3
CPC	art:183
CHCLARECMRPMPN	art:2
CHCLARECMRPMPN	art:3
CHCLARECMRPMPN	art:3-e
CHCLARECMRPMPN	art:5-p.prf

CHCLARECMRPMPN	art:7
CHCLARECMRPMPN	art:8-1
CHCLARECMRPMPN	art:8-2-2
CHCLARECMRPMPN	art:10-b
CHCLARECMRPMPN	art:15-2
CHCLARECMRPMPN	art:19
CHCLARECMRPMPN	art:22
CHCLARECMRPMPN	art:54-prf.2
CHCLARECMRPMPN	art:55
CHCLARECMRPMPN	art:60
LOPNA	art:2
LOPNA	art:3
LOPNA	art:4
LOPNA	art:8
LOPNA	art:10
LOPNA	art:12
LOPNA	art:351
LOPNA	art:360
LOPNA	art:375
LOPNA	art:387
CDN	art:3
CDN	art:11
CDN	art:20
CFA	art:116
LDIP	art:1
LDIP	art:5-prf.p
LDIP	art:6
LDIP	art:11
LDIP	art:37
LDIP	art:40
LDIP	art:41
LDIP	art:42
LDIP	art:42-2
LDIP	art:43
LDIP	art:47
LORRAA	art:2-6
LORRAA	art:6
LORRAA	art:8
LORRAA	art:22
LEMI	art:13
CACSIM	art:3
CACSIM	art:3-2
STSJSPA	N° 01749 14-10-2004
STSJ	N° 182 5-2-2002
STCJOCDEF	20-12-2000

DESC **COOPERACION EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y
DE MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS NIÑOS**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DERECHO ISLAMICO**
DESC **DIVORCIO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRINCIPIO DE DEROGABILIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REFUGIADOS**
DESC **RESPONSABILIDAD PARENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.42-52.

118

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-972-08-4407

FECHA:20080804

Se suministran las Normas de Procedimiento Aplicables en la República Bolivariana de Venezuela a las Solicitudes de aquellos países con los cuales no se encuentren en vigor acuerdos bilaterales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición

La Asistencia Mutua en Materia Penal es una de las modalidades en que encuentra expresión el Principio de Cooperación Internacional consagrado en el artículo 152 de la Carta Magna

La norma prevista en el artículo 201 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual dispone que el trámite de los Exhortos, Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal deben realizarlo los fiscales del Ministerio Público de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Civil debe interpretarse extensivamente, como una sujeción al ordenamiento jurídico interno venezolano, tal y como lo contemplan la generalidad de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República en la materia

FRAGMENTO

“Es menester referir que tanto la Asistencia Mutua en Materia Penal como la Extradición son mecanismos reconocidos por el ordenamiento jurídico venezolano y practicados por nuestro país de conformidad con sus disposiciones. Así, la Asistencia Mutua en Materia Penal es una de las modalidades en que encuentra expresión el Principio de Cooperación Internacional, consagrado en el artículo 152 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Extradición también encuentra expresión en la Carta Magna, en su artículo 69, que consagra el Principio de No Extradición de los Nacionales, así como en el artículo 271, que establece la obligación de extraditar a los extranjeros responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos, declarándose la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.

Es preciso recordar que el Ministerio Público venezolano ha sido designado Autoridad Central para el trámite y ejecución de las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, según se desprende de los artículo 108, numeral 7 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, en concordancia con los artículo 16, numeral 7 y 37, numeral 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -LOMP-.

El artículo 201 del COPP dispone que el trámite de los Exhortos o Cartas Rogatorias lo realicen los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Civil -CPC-, y de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. En tal sentido,

cuando se acude al tenor literal de la mencionada norma, se observa que la disposición del CPC a que hace referencia el artículo 201 del COPP, a saber, el artículo 857, concede a los Jueces de Primera Instancia la potestad de ejecutar las `providencias de Tribunales extranjeros`. Sin embargo, la mencionada norma se refiere a las Cartas Rogatorias en materia civil, evidenciándose una contradicción con las mencionadas disposiciones del COPP y de la LOMP que otorgan al Ministerio Público el rol de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal. Ahora bien, esta Dirección General estima es posible resolver la referida antinomia con una interpretación extensiva del artículo 201 del COPP, que considere la alusión a `las previsiones del Código de Procedimiento Civil` como una sujeción al ordenamiento jurídico interno venezolano.

La solución sugerida encuentra sustento jurídico en los Principios aceptados por el Estado venezolano en los distintos Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados en la materia, entre los cuales cabe mencionar, en el ámbito multilateral, los siguientes:

- El Artículo 7, párrafo 12 de la `Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas`, publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.741, de fecha 21 de junio de 1991; cuyo texto es del tenor siguiente: `Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte Requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud`.

- El Artículo 18, párrafo 17 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional`, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.357, de fecha 4 de enero de 2002, cuyo texto es del tenor siguiente: `Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud`. Este texto se reproduce de manera casi idéntica en el artículo 46, párrafo 17 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción`, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.192, de fecha 23 de mayo de 2005.

Otra importante fuente que regula el procedimiento de Asistencia Mutua en Materia Penal es la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, cuyo Título V (artículos 59 al 74), denominado `De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial`, incluye en su Capítulo II un conjunto de disposiciones relativas a la `Asistencia judicial recíproca`.

En lo concerniente al procedimiento de Extradición, además de la aludida regulación constitucional, se mencionan los siguientes dispositivos legales:

1. El artículo 6 del Código Penal.
2. El Título VII, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal (artículos 391 al 399).
3. El artículo 5, numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
4. El artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Una disposición común inherente a los procedimientos de Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición se encuentra en el artículo 100 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas.

En cuanto a la existencia de Acuerdos bilaterales tanto de Asistencia Mutua en Materia Penal como de Extradición, concluidos recientemente con países pertenecientes a la Unión Europea, se cita el `Tratado de Extradición entre la República de Venezuela y el Reino de España´, suscrito en Caracas el 4 de enero 1989, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.476, de fecha 28 de mayo de 1990. Asimismo, se menciona el `Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Bélgica´, destacándose, no obstante, que este instrumento fue suscrito en Caracas el 13 de marzo de 1884 y su entrada en vigencia data del 5 de mayo de 1885...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:69
CRBV	art:152
CRBV	art:271
CP	art:6
COPP	art:108-7
COPP	art:201
COPP	art:391
COPP	art:392
COPP	art:393
COPP	art:394
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398
COPP	art:399
LOMP	art:25-15
LOMP	art:16-7
LOMP	art:37-13
CNUTIESP	art:7-prf.12
CNUDOT	art:18-prf.17
CNUC	art:46-PRF.17
LODO	art:59
LODO	art:60
LODO	art:61
LODO	art:62
LODO	art:63
LODO	art:64
LODO	art:65
LODO	art:66
LODO	art:67
LODO	art:68
LODO	art:69
LODO	art:70
LODO	art:71
LODO	art:72
LODO	art:73
LODO	art:74
LOTSJ	art:38-5

LOTICSEP art:100
TEVE 4-1-1989
TEEUVRB 1885

DESC **BELGICA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.52-54.

119

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-958-08-44948

FECHA:20080805

Se suministran información relacionada con el trámite de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federal de Alemania con motivo a la creación de una Oficina Central para el Esclarecimiento de Crímenes Cometidos durante la Época del Nacionalsocialismo, con sede en Ludwigsburg (estado federado de Baden-Würtemberg)

La República Bolivariana de Venezuela ha incorporado a su Ordenamiento Jurídico interno los principios comúnmente aceptados para regular la cooperación penal entre los países, a través de la suscripción de varios instrumentos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal

La intervención de funcionarios extranjeros en la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal en Territorio Venezolano es factible, siempre y cuando: a) no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico interno de nuestro país; b) los funcionarios extranjeros que intervendrán en el diligenciamiento de las Solicitudes estén suficientemente identificados en las mismas y c) la actuación de los funcionarios extranjeros estará sujeta en todo momento a la dirección y supervisión de la Autoridad Competente venezolana, esto es, del Ministerio Público

El secreto bancario no es una causal válida para denegar una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal

En caso de que la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal implique el riesgo de perturbar alguna investigación, proceso o actuación en curso en nuestro país, su cumplimiento podrá ser diferido o quedar sujeto a las condiciones que el Ministerio Público, como Autoridad Central en la materia, estime necesarias

FRAGMENTO

“En tal sentido, le informo que toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a la República Bolivariana de Venezuela por un Estado extranjero, a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, debe efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal, como son los Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Al respecto, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, corresponde a los fiscales del Ministerio Público librar, ejecutar y tramitar

los Exhortos, Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Asimismo, es menester referir que de conformidad con el artículo 201 del COPP, el trámite de tales mecanismos de cooperación internacional penal se realiza en nuestro país de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República. Ahora bien, es preciso destacar que entre la República Federal de Alemania y la República Bolivariana de Venezuela no existe Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, razón por la cual la cooperación se brinda con fundamento en el Principio de Reciprocidad Internacional, el cual implica igualdad y mutuo respeto entre los Estados, así como brindarse y asegurarse un trato idéntico en casos análogos.

Ante la citada ausencia de instrumentos internacionales de cooperación en materia penal entre ambas naciones, la ejecución de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal se efectúa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico interno venezolano. Lo anterior no obsta para que tales mecanismos se cumplan siguiendo las formalidades solicitadas por el Estado requirente, en la medida en que no se contravenga la legislación de la República.

En cuanto a la solicitud efectuada por la Representación Diplomática de la República Federal Alemana acerca de las condiciones previas necesarias para que los agentes de investigación de ese país puedan examinar en los archivos relevantes a los efectos de investigar los crímenes perpetrados en relación con la Segunda Guerra Mundial, especialmente aquellos cometidos en los campos de concentración y aquellos infligidos a los prisioneros de guerra, no existe disposición expresa de la ley que contemple este tipo de asistencia a otros Estados. Sin embargo, Venezuela ha incorporado a su Ordenamiento Jurídico interno los Principios comúnmente aceptados para regular la cooperación penal entre los países, a través de la suscripción de varios Acuerdos internacionales sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyos textos incluyen la posibilidad de autorizar la presencia de funcionarios de la Parte requirente previamente indicados en la Solicitud, durante el cumplimiento de diligencias de cooperación o asistencia, bajo la dirección y supervisión de nuestras Autoridades Competentes y siempre y cuando no exista disposición contraria de la ley. Los referidos instrumentos normativos son los que se mencionan a continuación:

a) El `Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia`, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.506 Extraordinario, de fecha 13 de Septiembre de 2000. El párrafo 3 de su artículo 14, titulado `Asistencia en la Parte Requerida`, se contrae a lo siguiente: `La Autoridad Competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de funcionarios de las autoridades de la Parte Requirente indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación, y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida`.

b) El `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia legal Mutua en Materia Penal`, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.884, de fecha 20 de febrero de 2004. El párrafo 3 de su artículo VIII, titulado `Declaraciones y Pruebas en el Estado Requerido` dispone lo que a continuación se transcribe: `Salvo que lo prohíba su legislación interna, el Estado requerido deberá permitir la presencia de las personas indicadas en la solicitud en las actuaciones de ejecución de esta

solicitud y permitirá que dichas personas realicen preguntas a la persona que habrá de rendir declaración o consignar pruebas´.

c) El `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal´, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.746, de fecha 22 de diciembre 2004. El párrafo 3 de su artículo 8, titulado `Toma de Declaraciones y Presentación de Pruebas en el Estado Requerido´ es del tenor siguiente: `El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas según lo autoricen las leyes del Estado requerido´.

De lo anterior se concluye que es factible la intervención de funcionarios extranjeros en el curso de la ejecución de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal en territorio venezolano, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico interno de Venezuela;
2. Que los funcionarios que intervendrán en el diligenciamiento de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal estén previa y suficientemente identificados en el requerimiento de Asistencia;
3. Que la intervención de las autoridades extranjeras esté sujeta en todo momento a la autorización y dirección de la autoridad competente venezolana.

Por otra parte, el Estado venezolano, fiel al compromiso expresado en los diversos Acuerdos y Convenios internacionales suscritos y ratificados en ese ámbito, brinda la más amplia Asistencia Mutua en Materia Penal a los Estados que lo requieran, oponiéndose como únicos límites las consideraciones de soberanía nacional, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales de la República, así como los derechos y garantías consagrados en la Constitución. A todo evento, la denegación de las Solicitudes de Asistencia deberá ser fundamentada por el Estado requerido. Así lo disponen el artículo 65 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada -LOCDO-, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2005; los párrafos 15 y 16 de la `Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas´ (Convención de Viena de 1988), cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de 1991; los párrafos 21 y 23 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional´ (Convención de Palermo), cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357, de fecha 4 de enero de 2002; y los párrafos 21 y 23 de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción´, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.192, de fecha 23 de mayo de 2005.

La Asistencia que puede brindar nuestro país comprende generalmente la realización de los siguientes actos:

Recepción de testimonios o declaraciones de personas;

Presentar documentos judiciales, incluyendo la entrega de resoluciones, sentencias, citaciones y notificaciones;

Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos de bienes;

Examinar objetos y lugares;

Remisión de documentos, informaciones, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria, financiera y comercial; Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

Facilitar la comparecencia voluntaria de personas, incluyendo aquellas sujetas a medidas de privación de libertad, en el Estado requirente;

Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el ordenamiento jurídico interno venezolano.

Lo anterior se desprende de las disposiciones contenidas en Convenios multilaterales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, tales como el artículo 7, párrafo 2 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, párrafo 3 de la Convención de Palermo y el artículo 46, párrafo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En cuanto a lo relativo a la entrega de documentos, registros e informaciones oficiales, es menester referir que, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Registro de Antecedentes Penales vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.791, de fecha 3 de agosto de 1979, tal Registro en Venezuela tiene carácter secreto. De igual manera, el artículo 7 del referido instrumento legal dispone que los datos contenidos en ese Registro sólo pueden ser suministrados a las autoridades públicas, por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o interés social. En consecuencia, tales informaciones sólo pueden suministrarse a las autoridades competentes del Estado requirente exclusivamente para tales efectos y bajo condición de su uso confidencial.

Asimismo, el Estado requirente no podrá hacer uso de las pruebas o informaciones proporcionadas por el Estado venezolano sino para aquellos casos señalados en la Solicitud de Asistencia, salvo que éste lo autorice. Igualmente, en caso de modificarse el curso de la investigación o los cargos que dan origen a la solicitud, las pruebas o informaciones suministradas por el Estado venezolano sólo podrán ser utilizadas en relación al delito que se imputa, previa autorización de la Autoridad Competente del Estado requerido, es decir, el Ministerio Público, así como respetando sus términos y condiciones, si los hubiere.

Por otra parte, el secreto bancario no es una causal válida para que nuestro país deniegue una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 51 de la LOCCO, según el cual todos los sujetos obligados por esa ley tienen el deber de informar de inmediato cuando tengan sospecha de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita prevista en su texto. Asimismo, el aparte único de la citada disposición legal expresa:

‘Tampoco podrá invocarse el secreto bancario, ni las reglas de confidencialidad de negocios, ni las normas sobre privacidad o intimidad que estuvieran vigentes con la intención u objeto de eludir responsabilidades civiles o penales. Ningún compromiso de naturaleza contractual relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones bancarias o de negocios, ni ningún uso o costumbre relacionado con tales conceptos podrá ser alegado a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de esta ley’.

Sobre esta materia se pronuncia la Convención de Viena de 1988, cuyo artículo 7, párrafo 5 dispone que ‘Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo’. Este texto se reproduce de forma casi idéntica en el artículo 18, párrafo 8 de la Convención

de Palermo, así como en el artículo 46, párrafo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Es preciso destacar que las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal dirigidas a nuestro país deberán efectuarse por escrito, así como estar acompañadas de una traducción al castellano, idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 9 de la Carta Magna. Entre los requisitos básicos que deben contener estos mecanismos para ser diligenciados por el Ministerio Público venezolano se incluyen los siguientes:

Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;

Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y naturaleza de procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;

Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;

Motivos por los cuales se solicitan las medidas;

Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;

En caso de solicitarse asistencia con carácter de urgencia o en atención a un plazo perentorio, debe especificarse, así como presentarse con suficiente tiempo de antelación;

Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser notificadas y su relación;

La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objetos de una medida cautelar o definitiva;

El texto del interrogatorio a ser formulado para la practica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

Indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;

Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Los requisitos anteriormente mencionados se encuentran previstos en diversos instrumentos normativos, tales como el artículo 64 de la LOCDO; el artículo 7, párrafo 10 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, párrafo 3 de la Convención de Palermo y el artículo 46, párrafo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otros.

En caso de que la Asistencia Mutua en Materia Penal implique el riesgo de perturbar alguna investigación, proceso a actuación en curso, podrá ser diferida o su cumplimiento quedar sujeto a las condiciones que el Ministerio Público, como Autoridad Central en la materia, estime necesarias, las cuales serán sometidas a la consideración del Estado requirente. Así lo disponen el artículo 66 de la LOCDO; el artículo 7, párrafo 17 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, párrafos 25 y 26 de la Convención de Palermo y el artículo 46, párrafos 25 y 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una Solicitud de Asistencia son sufragados por el Estado venezolano. Sin embargo, cuando se requieran gastos de carácter extraordinario, éstos deben ser asumidos por el Estado requirente como Parte interesada en la ejecución de la Solicitud de Asistencia, en atención a lo contemplado en el artículo 68 de la LOCDO; el artículo 7, párrafo 19 de la Convención de Viena de 1988; el artículo 18, numeral 28 de la Convención

de Palermo y el artículo 46, numeral 28 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En tal sentido, se consideran extraordinarios aquellos gastos generados por el traslado de personas a territorio venezolano, procedentes del Estado requirente.

En otro orden de ideas, es preciso aclarar que si bien nuestro país brinda la Asistencia Mutua en Materia Penal aun cuando el hecho que origine la solicitud no sea punible según el Ordenamiento Jurídico penal venezolano, en todos aquellos casos de registros, inspecciones, embargos y decomisos, sólo pueden efectuarse si ambas legislaciones contemplan el mismo tipo delictivo, es decir, si se cumple con el Principio de Doble Incriminación; a pesar de que para el resto de las actuaciones generalmente se prescinde del mismo. Tal requisito se encuentra previsto en el artículo 18, párrafo 9 de la Convención de Palermo y en el artículo 46, párrafo 9, literal `b´ de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Según se desprende de las consideraciones anteriores, la actividad internacional del Estado venezolano en el ámbito penal ha estado signada por la puesta en marcha del mecanismo de Asistencia Mutua en Materia Penal, cuyas disposiciones, al estar contempladas tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, hacen posible su aplicación a todas las tipologías delictivas, facilitando de tal forma la cooperación internacional con los demás Estados y por ende, la correcta administración de justicia en la lucha contra la impunidad.

Finalmente, el Ministerio Público expresa su disposición a cooperar con las autoridades de la República Federal Alemana en la futura realización conjunta de investigaciones y procedimientos de Asistencia Mutua en Materia Penal, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, así como de los principios y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
LODO	art:51
LODO	art:64
LODO	art:65
LODO	art:68
LOMP	art:16-7
COPP	art:108-17
COPP	art:201
ACAJMPRVRC	14-prf-3 13-9-2000
CALMRVEUA	20-2-2004
CGRVGRCAJMP	art:8-prf.3
CNUTIESP	art:7-prf.2
CNUTIESP	art:7-prf.5
CNUTIESP	art:7-prf.10
CNUTIESP	art:7-prf.17
CNUTIESP	art:7-prf.19
CNUTIESP	art:16-prf.15
CNUDOT	art:18-prf.3

CNUDOT	art:18-prf.8
CNUDOT	art:18-prf.9
CNUDOT	art:18-prf.25
CNUDOT	art:18-prf.26
CNUDOT	art:18-prf.28
CNUC	art:46-prf.3
CNUC	art:46-prf.8
CNUC	art:46-prf.9-b
CNUC	art:46-prf.25
CNUC	art:46-prf.26
CNUC	art:46-prf.28
LRAP	art:6
LRAP	art:7

DESC	ALEMANIA
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	CORRUPCION
DESC	CUBA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	SECRETO BANCARIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.54-60.

120

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
Fiscal Superior FS
Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1009-08-46314 FECHA:20080811

Se informa el procedimiento para efectuar notificaciones a ciudadanos ubicados en la República Federativa de Brasil, mediante una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal

Según la doctrina y la práctica internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, debe efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional conocidos como Exhortos, Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, a los fiscales del Ministerio Público de Proceso les corresponde librar, ejecutar y tramitar las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal permite que, en la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la Solicitud de Asistencia en la forma expresada por el Estado requirente; razón por la cual se considera pertinente incluir en el requerimiento que contenga la Notificación, la transcripción de las disposiciones de nuestra Ley Penal Adjetiva que contemplan las formalidades para que tal acto sea válido en nuestro país

FRAGMENTO

“Se hace de su conocimiento que según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal conocidos como Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -LOMP-, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-, corresponde a los Fiscales del Ministerio Público librar, ejecutar y tramitar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. Igualmente, el artículo 37, numeral 13 de la LOMP contempla, entre las atribuciones y deberes de los fiscales del Ministerio Público de Proceso, la siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de Proceso:

(...)

13. Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar,

solicitar y ejecutar la cooperación internacional con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela (...).

En virtud de la disposición citada, lo procedente es que la representante del Ministerio Público que conoce del asunto (...) libre una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal dirigida a la Autoridad Competente de la República Federativa de Brasil, la cual será remitida por la vía diplomática a las autoridades de ese país, una vez concluidos los trámites concernientes a su traducción al idioma portugués. Asimismo, es menester que el requerimiento en cuestión sea enviado con suficiente antelación a los fines de su tramitación en tiempo oportuno.

Por otra parte, es menester referir que tanto la República Bolivariana de Venezuela como la República Federativa de Brasil son Parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 4.999 Extraordinario del 3 de noviembre de 1995, la cual dispone en su artículo 17:

Artículo 17.

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requirente.

Igualmente, el artículo 10 del referido instrumento estipula:

Artículo 10. Solicitud de asistencia: regulación.

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requirente.

Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal dispone en la Sección Tercera de su Libro Primero, Título VI, denominada "De las notificaciones y citaciones", lo concerniente a los referidos Actos Procesales. Asimismo, es conveniente recordar que el artículo 190 ejusdem establece lo siguiente:

Artículo 190. Principio. No podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

En atención a la citada disposición, se considera pertinente incluir en la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal que contenga la notificación, la transcripción de las disposiciones de nuestra Ley Penal Adjetiva que contemplan las formalidades para que tal acto sea válido.

Finalmente, se remite anexo modelo de Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, así como el Procedimiento para librar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal dirigidas al extranjero, ambos elaborados por la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a esta Dirección General...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:13
LOMP	art:16-7
LOMP	art:37-13
COPP	art:108-17

COPP art:190
COPP art:201
LACIAMMP art:10
CIALMMP art:17

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **BRASIL**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.60-62.

121

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1071-08-47970

CAI

FMP

FECHA:20080819

Se brinda asesoría en relación a la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal procedente del Reino de los Países Bajos, relacionada con el caso de los ciudadanos Johannes Wilhelmus Veit, Gerrit Veenendal y Alexander Faras, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

No es un requisito indispensable la simultaneidad de investigaciones o procesos tanto en el Estado requerido como en el requirente para ejecutar una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, siendo suficiente que exista al menos una investigación en el Estado que formula la Solicitud

FRAGMENTO

“En primer lugar, que en ninguna de las Convenciones antes citadas se establece como requisito para que proceda la Ejecución de dicha Solicitud, que cursen al mismo tiempo investigaciones sobre los hechos respectivos tanto en el Estado requirente como en el requerido.

De igual manera se estima que, según lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, sólo se desprende que el ámbito de la Asistencia allí prevista se circunscribe a Investigaciones, Procesos y Actuaciones Judiciales, pero en modo alguno puede deducirse de dicha disposición que sea un requisito indispensable la simultaneidad de investigaciones o procesos tanto en el Estado requerido como en el requirente, si bien en cambio, sí puede apreciarse del requisito exigido por el artículo 7, numeral 10, literal b, de la mencionada Convención, que debe existir al menos, una investigación en el Estado que formule la solicitud correspondiente.

De modo similar al comentado, se encuentra regulada la materia en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 18, numerales 1 y 15, literal b; el primero establece el ámbito de la Asistencia que se comprometen a prestarse los Estados Parte y el segundo, dispone como requisito, la indicación del `Objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones´.

En este orden ideas, considera esta Dependencia, que a los fines de valorar la regularidad de las actuaciones del cuerpo policial venezolano que instrumentó los dispositivos de vigilancia y seguimiento reflejados en el dossier N-00037, de fecha 2 de abril de 2007, es preciso que ese Despacho fiscal informe el procedimiento utilizado al efecto y el fundamento jurídico que sustentaría su implementación.

Por lo que respecta a lo indicado por usted sobre la eventual violación del debido proceso, por la entrega de fotografías y otras informaciones recabadas por autoridades policiales venezolanas que cooperaron con sus similares del Reino de los Países Bajos, estima esta Dirección, que para apreciar si hubo o no en tales actuaciones alguna violación de derechos o garantías constitucionales, es necesario que se indique expresamente cuáles de las Garantías previstas en el artículo 49 de la Carta Magna habrían sido infringidas con la actuación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como si tal violación pudiera estar relacionada con la afección de otras garantías, como por ejemplo, las referidas a la inviolabilidad del domicilio (Artículo 47 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y de las comunicaciones privadas en todas sus formas (artículo 48 eiusdem)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:47
CRBV	art:48
CRBV	art:49
CNUTIESP	art:7-10-b
CNUTIESP	art:7-11
CNUDOT	art:18-
CNUDOT	art:18-15-b

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	PAISES BAJOS
DESC	POLICIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.62-63.

122

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-747-08-47977

CAI

MPPRE

FECHA:20080819

Se efectúa un estudio jurídico acerca del Procedimiento de Comparecencia por Videoconferencia

La utilización del mecanismo de la videoconferencia sólo está prevista para la fase de juicio oral, en los términos planteados por el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en dicha etapa procesal rige al máximo el Principio de Inmediación. Sin embargo, se estima que el uso de la videoconferencia fuera de la etapa de juicio oral no sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano, motivo por el cual sería factible su implementación incluso en fase de Investigación

La comparecencia por videoconferencia es una de las posibilidades en que puede manifestarse el Principio de Inmediación, según el cual los jueces que han de pronunciar una sentencia deben presenciar ininterrumpidamente el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales contempla el sistema de las videoconferencias, supeditándolo a su objeto, a saber, la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales y otros intervinientes en el proceso penal, garantizándose en todo momento el derecho a la defensa y el contradictorio

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación N° 7789, mediante la cual solicita opinión al Ministerio Público a los fines de brindar una respuesta oportuna a la Embajada Británica acreditada ante el Gobierno Nacional, interesada en conocer si en la República Bolivariana de Venezuela existe objeción general en relación con un procedimiento establecido en la legislación del Reino Unido en permitir que sus ciudadanos u otros dentro de su jurisdicción sean examinados ante un tribunal en Inglaterra o Gales mediante dispositivos de videoconferencia”.

En cuanto al contenido y alcance de la petición de la referida Misión Diplomática, es preciso hacer referencia a la Nota Diplomática N° 067/08, de fecha 28 de abril de 2008, emanada de la referida Embajada, donde ésta hizo formalmente su planteamiento, que textualmente es el siguiente:

“...La legislación del Reino Unido establece un procedimiento definido con el propósito de permitir que los tribunales traten los casos de una manera justa. Una provisión de dichos procedimientos estipula que no deberá asumirse que un Gobierno extranjero esté dispuesto a permitir que sus respectivos ciudadanos u otros dentro de su jurisdicción sean interrogados ante un tribunal en Inglaterra o Gales mediante dispositivos de videoconferencias. Por lo tanto, la Embajada se dirige al Honorable Ministro para preguntarle si existe una objeción general en principio (sic) nivel diplomático a que se tome evidencia mediante un dispositivo de videoconferencia como está descrito con

anterioridad. De existir una objeción al principio general entonces la Embajada agradecería altamente que se le informara mediante una nota verbal. La Embajada quedaría satisfecha de interpretar que ninguna respuesta dentro de la próxima semana significaría que no hay objeción al principio general...´.

Se aprecia del texto transcrito, que la Embajada Británica solicita que se le informe si existiría una objeción general a nivel diplomático, sobre la posibilidad de que ciudadanos venezolanos u otras personas dentro de la jurisdicción del Estado venezolano sean interrogados por tribunales en Inglaterra y Gales mediante el dispositivo de la videoconferencia, sin especificar en qué condiciones se realizaría tal interrogatorio, como por ejemplo a cuál categoría de sujetos procesales estaría dirigido el examen correspondiente.

Ahora bien, estima este Despacho que en vista de la generalidad del planteamiento de la mencionada Representación Diplomática, debe precisarse de manera expresa al darle respuesta, que la práctica de la respectiva diligencia probatoria implicará que se analice en cada caso el cumplimiento de ciertas formalidades relacionadas con el resguardo de la Soberanía Nacional y el respeto de las Garantías Constitucionales relativas al examen o la declaración de los distintos órganos de prueba, que sólo pueden asegurarse si los actos respectivos se realizan mediante los mecanismos de Cooperación Internacional de acuerdo con los cuales el Estado venezolano autorizaría y controlaría la realización de los actos correspondientes.

En este orden de ideas, es menester referir que, de tratarse de actuaciones que comporten la intervención conjunta de los Estados soberanos en investigaciones y procedimientos de carácter penal, se está frente al supuesto de Cooperación Internacional conocido como Asistencia Mutua en Materia Penal, ámbito en el cual el Ministerio Público representa un papel fundamental como Autoridad Central, en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así entonces, la Asistencia Mutua en Materia Penal se brinda en nuestro país, según lo dispuesto en el citado artículo 201 del Código Adjetivo Penal, de conformidad con las previsiones de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano. Ahora bien, la República Bolivariana de Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no han suscrito acuerdo bilateral en ese ámbito. No obstante lo anterior, ambos países son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo artículo 18, numeral 18 dispone:

´Artículo 18

Asistencia Judicial Recíproca

(...)

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido´.

Según la disposición transcrita, la videoconferencia, como una de las formas de brindar asistencia mutua, puede ser prestada entre los Estados Parte de la Convención siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) que sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, tanto requirente como requerido; b) que no sea posible o conveniente que la persona solicitada comparezca personalmente en el territorio del Estado Requirente.

Asimismo, se deja abierta la posibilidad de que los Estados convengan que la audiencia por videoconferencia esté a cargo de una Autoridad Judicial del Estado requirente y que asista a ella una Autoridad Judicial del Estado Requerido.

Además conviene destacar, que la Convención in comento se refiere a la comparecencia de testigos o peritos y no así a la otros órganos de prueba, de tal manera que en el caso de tratarse de sujetos distintos a los mencionados en dicho instrumento, habría que analizar si ello sería posible conforme a los principios del ordenamiento jurídico venezolano, pues pueden existir limitaciones, como por ejemplo, en lo tocante al proceso penal, la prohibición del juicio en ausencia, según lo establecido en el artículo 125, numeral 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto concierne propiamente al medio tecnológico de la videoconferencia, en el caso del Proceso Penal venezolano, su utilización sólo está prevista para la fase de juicio oral, en los términos contenidos en el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en dicha etapa procesal rige al máximo el Principio de Inmediación, de modo que en las diligencias probatorias relacionadas con las declaraciones o el interrogatorio de órganos de prueba, que deban ser practicadas fuera de la circunscripción donde ejerza la jurisdicción el tribunal de juicio y que escapen por consiguiente a su competencia territorial, se prevé el empleo del aludido medio, como una manera de garantizar la vigencia de aquél principio. En tal sentido, dispone la citada norma, lo siguiente:

Artículo 340. Imposibilidad de asistencia. Los órganos de prueba que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado, serán examinados en el lugar donde se hallen por el juez profesional. Si se encuentra en lugar distinto al del juicio, o se trata de personas que no tienen el deber de concurrir a prestar declaración, el juez presidente avisará sin demora al juez de aquel lugar, quien los, quien los examinará. En ambos casos se ordenará la reproducción cinematográfica, o de otra especie, del acto y las partes podrán participar en él.

Sin embargo, en criterio de esta Dirección la utilización del mecanismo de la videoconferencia fuera de la etapa de juicio oral no sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico venezolano, motivo por el cual en principio sería factible su utilización incluso en la fase de investigación.

Por otra parte, es preciso indicar que el mecanismo de las videoconferencias, el cual permite la comunicación simultánea y bidireccional de audio y video entre grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí, se encuentra escasamente regulado en el ordenamiento jurídico venezolano, toda vez que no existe un cuerpo estructurado de normas que regulen expresamente dicha técnica, excepto por algunas disposiciones aisladas que aluden tácita o expresamente a ese procedimiento.

Sin embargo, es menester referir que, en materia penal, rige en nuestro país el Principio de Libertad de Prueba, según el cual las partes poseen el derecho de probar, a través de cualquier medio, todos los hechos relevantes para el proceso, siempre y cuando la incorporación de los mismos se realice de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal y con los principios y garantías consagrados en la Constitución y las leyes de la República. El Principio en cuestión está contemplado en el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 198. Libertad de prueba. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Como se desprende de la mencionada disposición, en nuestro sistema penal es admisible cualquier medio probatorio, salvo dos limitaciones, a saber: a) que su incorporación al proceso se efectúe de conformidad con las disposiciones de la ley penal adjetiva; b) que no existan prohibiciones expresamente previstas por la ley para su admisión.

En tal sentido, el referido texto legal contempla los lineamientos para que las pruebas utilizadas en el proceso penal posean plena validez, según se desprende de su artículo 197:

Artículo 197. Licitud de la prueba. Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

La comparecencia por videoconferencia es una de las posibilidades en que puede manifestarse el Principio de Inmediación, según el cual los jueces que han de pronunciar una sentencia deben presenciar ininterrumpidamente el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento, tal y como lo establece el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, es pertinente citar el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a dicho principio, expresado en la decisión Nº 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, con ocasión a la acción de amparo interpuesta por la Asociación Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal -ASODEVIPRILARA- contra la Superintendencia de Bancos y Otros Institutos de Crédito y el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario -INDECU- (caso `Créditos Mexicanos`), en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. En el capítulo V de la sentencia, titulado `Inmediación`, el juzgador determinó que:

La recepción de los medios de prueba ofrecidos debe hacerse en audiencia pública (con las excepciones legales), en presencia del juez que va a sentenciar, a menos que por no tener este último competencia territorial en el lugar donde se evacuará la prueba, esta deba ser recibida por otro juez. Pero en estos casos, e indudablemente para mantener la presencia del sentenciador en alguna forma sobre la recepción de la prueba, el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal, por ejemplo, establece un procedimiento que lo reputa esta Sala un sub-principio en la materia, cual es que se ordene la reproducción cinematográfica, o de otra especie (videos, por ejemplo), de los actos probatorios, de manera de crear una inmediación de segundo grado, lo que abre la prueba a este tipo de inmediación.

Considera la Sala, que el principio de inmediación en su fase clásica: presencia del sentenciador en la incorporación (evacuación) de las pruebas, puede tener dos manifestaciones o grados:

- 1) Que, el juez presencie personalmente los actos de recepción de la prueba, en los cuales -de acuerdo a lo que se disponga en la ley- puede intervenir, no sólo dirigiéndolos, sino realizando actividades probatorias atinentes al medio (interrogatorios, etc.)...
(Omissis)
- 2) Que, el juez no presencie personalmente in situ la evacuación de la prueba, pero sí la dirige de una manera mediata, utilizando técnicas y aparatos de control remoto, que le permiten aprehender personalmente los hechos mediante pantallas, sensores, monitores o aparatos semejantes (video-conferencias, por ejemplo), coetáneamente a su ocurrencia.

En consecuencia, esta Dirección considera que en el proceso penal venezolano existe la posibilidad de evacuar pruebas a través de video-conferencias u otros mecanismos análogos (teléfonos, telefaxes, etc.) y el fundamento para ello radica en los principios de inmediación (en la expresada vertiente de segundo grado) y de libertad probatoria, siempre y cuando se observen los requisitos previstos en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, recogidos en las disposiciones generales contempladas en el Título correspondiente al Régimen Probatorio incluido en el COPP, particularmente en lo tocante

a la pertinencia y legalidad de los medios a reproducir.

Asimismo, nuestra Ley Penal Adjetiva contempla algunas normas que pueden ser aplicadas en aquellos procedimientos donde se utilice el mecanismo de las videoconferencias, tales como aquellas previstas en el apartado denominado 'Del Testimonio', incluido en el Libro I, Título VII, Capítulo II, Sección Quinta del COPP, artículos 222 al 236, que contempla, entre otros supuestos, el deber de concurrir y prestar declaración (artículo 222), las excepciones (artículo 223) y exenciones (224) a ese deber de declarar, la negativa a declarar (artículo 226), el reconocimiento del imputado (artículos 230 y 231), la pluralidad de reconocimientos (artículo 232) y el careo (artículo 236).

Igualmente, se estiman aplicables las previsiones referidas a la prueba de testigos contempladas en la Sección Primera, Capítulo VIII, Libro Segundo, artículos 477 al 498 del Código de Procedimiento Civil, así como aquellas referidas al debate oral, incluidas en el Capítulo IV, Título XI, Libro Cuarto, artículos 870 al 880 ejusdem, siempre y cuando sean idóneas a los efectos de las videoconferencias.

A mayor abundamiento, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.536, de fecha 4 de octubre de 2008, en su artículo 27, dispone lo siguiente:

Artículo 27

Otros medios de protección

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, se permitirá que durante el desarrollo del juicio oral y público se utilicen sistemas de video-conferencias, sistemas televisivos de circuito cerrado, exposiciones grabadas en cinta de video o cualquier otro sistema de grabación o transmisión confiable, en procura de proteger a los sujetos procesales y a cualquier interviniente llamado al proceso, garantizando siempre el derecho a la defensa y el contradictorio.

El artículo citado es claro al contemplar el sistema de las videoconferencias, supeditándolo al objeto del texto legal en cuestión, a saber, la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, justificando su pertinencia en el imperio de las circunstancias, en procura de proteger a los sujetos procesales y otros intervinientes en el proceso penal, garantizándose en todo momento el derecho a la defensa y el contradictorio.

Con esta breve descripción de la regulación aplicable a las videoconferencias en el Proceso Penal venezolano, se trata de poner de manifiesto el régimen que en general podría utilizarse al recibir alguna solicitud tendiente a su puesta en práctica.

Finalmente, el Ministerio Público expresa su disposición a cooperar con las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la futura realización conjunta de procedimientos de videoconferencias, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico interno, así como de los principios y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:16
COPP	art:108-17
COPP	art:125-12
COPP	art:197
COPP	art:198
COPP	art:201
COPP	art:222
COPP	art:223
COPP	art:224
COPP	art:225
COPP	art:226
COPP	art:227
COPP	art:228

COPP	art:229
COPP	art:230
COPP	art:231
COPP	art:232
COPP	art:233
COPP	art:234
COPP	art:235
COPP	art:236
COPP	art:340
COPP	art:342
CPC	art:477
CPC	art:478
CPC	art:479
CPC	art:480
CPC	art:481
CPC	art:482
CPC	art:483
CPC	art:484
CPC	art:485
CPC	art:486
CPC	art:487
CPC	art:488
CPC	art:489
CPC	art:490
CPC	art:491
CPC	art:492
CPC	art:493
CPC	art:494
CPC	art:495
CPC	art:496
CPC	art:497
CPC	art:498
CPC	art:870
CPC	art:871
CPC	art:872
CPC	art:873
CPC	art:874
CPC	art:875
CPC	art:876
CPC	art:877
CPC	art:878
CPC	art:879
CPC	art:880
LOMP	art:16-7
LPVTDSP	art:27
CNUDOT	art:18-18
STSJSCO	Nº 1571 22-8-2001

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **IRLANDA**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **GRAN BRETAÑA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TELEMATICA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIDEOCONFERENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.63-69.

123

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1105-08-49443

FECHA:20080827

Se devuelve la “Orden de Arresto” contra el ciudadano Pedro Correa Blanco, suscrita por el Jefe Adicional de la Corte Metropolitana de Nueva Delhi, República de la India

Los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código Orgánico Procesal Penal para los autos de privación judicial preventiva de libertad, constituyen elementos esenciales para que el Ministerio Público evalúe la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, a los fines de solicitar ante el juez de control la detención preventiva con fines de extradición de conformidad con el artículo 396 eiusdem.

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, luego de la celebración de la audiencia oral y pública, pronunciarse sobre la procedencia o no de la Solicitud de Extradición, de acuerdo con los principios legales e instrumentos internacionales que regulan la materia y en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su oficio N° I.DGRC.1-011440, adjunto al cual remite Nota Verbal N° 415, procedente de la Embajada de la República de la India acreditada ante el Gobierno Nacional, al cual anexa fotocopia de la comunicación denominada `Orden de Arresto´ enviada a la referida Misión Diplomática por el Sr. Ajay Kumar Kuhar, Nueva Delhi, Jefe Adicional de la Corte Metropolitana, Cuarto N° 4, Patiala House Court, solicitando `el arresto y presencia del Sr. Pedro Correa Blanco´, quien se encuentra en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, presuntamente por acusado de cargos bajo la ofensa de la sección 420/468/471 del Código Penal de la India y Sección 14 del Acta para Extranjeros.

Al respecto, este Despacho observa que la `Orden de Arresto´ no consta que haya sido traducida por un Interprete Público de la República de la India debidamente certificado, no está acompañada del original o la copia certificada de la aludida Orden al idioma oficial de ese país, así como firmada y sellada por la Autoridad Judicial Competente para conocer del caso, además no se evidencian ni los hechos ni los delitos por el cual se solicita al ciudadano Pedro Correa Blanco, sólo refiere a que `es acusado bajo la ofensa de la sección 420/468/471 del Código Penal de la India y Sección 14 del Acta para Extranjeros´, siendo que se desconoce contenido del tipo previsto en la mencionadas Secciones de las disposiciones legales de la India.

En tal sentido, no se puede constatar el cumplimiento de elementos esenciales para que el Ministerio Público pueda evaluar la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, a los fines de solicitar ante el juez de control la detención preventiva con fines de Extradición, de conformidad con el artículo 396 del Código Orgánico Penal venezolano.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado en la comunicación denominada `Orden de Arresto`, por el aludido Jefe Adicional de la Corte Metropolitana, respecto a que `es dirigido a arrestar el llamado Pedro Correa Blanco y presentarlo ante mi sin falla`, es preciso destacar que según lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal corresponde al Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, luego de la celebración de la audiencia oral y pública, pronunciarse sobre la procedencia o no de la Solicitud de Extradición, de acuerdo con los principios legales e instrumentos internacionales que regulan la Extradición y en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República.

En consecuencia, este Despacho procede a devolver la referida documentación, a objeto de enviarla por vía diplomática a las Autoridades Competentes de la República de la India, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento de Extradición, de acuerdo con lo establecido en la legislación venezolana.

Finalmente, el Ministerio Público manifiesta su disposición de cooperar con la justicia de la República de la India, siempre y cuando se cumpla con los requisitos anteriormente señalados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:254
COPP art:396
COPP art:399

DESC **ARRESTO**
DESC **DETENCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **INDIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.69-70.

124

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio de Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-397-08-51850

FECHA:20080909

Se efectúan observaciones al “Proyecto de Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los niños y otras Formas de Manutención de la Familia”

El interés superior del niño es el principio fundamental por el cual el Estado venezolano define las políticas dirigidas a la infancia y a la adolescencia

En nuestro país, el convenimiento en materia de obligación de manutención entre “deudores” y “acreedores” debe ser homologado por el órgano jurisdiccional

FRAGMENTO

“A los fines de evaluar la adhesión de Venezuela al referido instrumento internacional, es menester revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico interno, en previsión de las implicaciones de carácter normativo que tal acción pudiera acarrear para la República. A tal efecto, en fecha 5 de marzo de 2008 se recibió vía correo electrónico el Documento de Trabajo N° 1 S, titulado ‘Proyecto de Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los Niños y Otras Formas de Manutención de la Familia’, con fecha de distribución 22 de noviembre de 2007. El referido documento coincide con el texto aprobado el 23 de noviembre de 2007 en el Acta Final de la Vigésimo Primera Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, razón por la cual este Despacho considera pertinente realizar observaciones a esta última versión.

Al respecto, el Ministerio Público, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales, procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa en su artículo 78 que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y que estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados. Asimismo, el texto constitucional establece expresamente que el Estado, conjuntamente con las familias y la sociedad asegurará, con prioridad absoluta, la protección integral a los niños y adolescentes, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. Es, por tanto, el interés superior del niño, el principio fundamental por el cual el Estado venezolano define las políticas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.

Asimismo, el texto constitucional contiene lineamientos normativos en materia de obligación alimentaria en el aparte único del artículo 76, según el cual el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas. Además, la citada norma establece que la ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Las referidas disposiciones encuentran consagración legal en el Título VIII del Libro Primero del Código Civil (‘De la Educación y de los Alimentos’, artículos 282 al 300) y en el Título IV, Capítulo II, Sección Tercera de la Ley Orgánica para la

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuya reciente reforma, la obligación alimentaria pasa a denominarse `Obligación de Manutención´. También regulan el tema, aunque muy sucintamente, el Código de Derecho Internacional Privado (`Código Bustamante´) y la Ley de Derecho Internacional Privado.

Al revisar el Proyecto en cuestión, se observa la existencia de algunas disposiciones aparentemente divergentes con el ordenamiento jurídico interno, de cuya superación depende la adhesión de Venezuela al referido instrumento.

En tal sentido, se menciona lo relativo a la edad de las personas a quienes se aplica la Convención (artículo 2.1.a), al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a los cónyuges (artículo 2.1.b y 2.1.c), a la extensión de la edad para aplicar el Convenio a personas en circunstancias de vulnerabilidad (artículo 2.3), los procedimientos para las solicitudes de reconocimiento y ejecución de las decisiones y los procedimientos alternativos (artículos 23 y 24, respectivamente), los acuerdos en materia de obligación alimentaria (artículo 30), la ejecución con arreglo a la ley interna (artículo 32), las medidas de ejecución (artículo 34), a las solicitudes de organismos públicos (artículo 36), a las exigencias lingüísticas (artículo 44); a la firma, ratificación y adhesión (artículo 58) y a las reservas (artículo 62) y declaraciones (artículo 63). Seguidamente se analizará cada una de estas disposiciones, a objeto de determinar su conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno y por tanto, las posibles consecuencias jurídicas de la suscripción del Convenio por el Estado venezolano.

Respecto al artículo 2.1.a), según el cual el Convenio se aplicará `a las obligaciones alimenticias derivadas de relaciones paternofiliales en relación con una persona menor de 21 años´. Al respecto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que la Obligación de Manutención es un efecto de la filiación legal o judicialmente establecida, que corresponde al padre y a la madre respecto a sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría. Ahora bien, el artículo 2 ejusdem incluye entre los niños y niñas a toda persona menor de doce años de edad y entre los adolescentes a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, evidenciándose una aparente contradicción entre lo dispuesto en el Proyecto de Convenio y la legislación especial en materia de niños y adolescentes.

Sin embargo, la referida contradicción puede superarse si se considera lo dispuesto en el aparte 2 del artículo 2, según el cual:

`Artículo 2. Ámbito de Aplicación

(Omissis)

2. Todo Estado contratante podrá, de acuerdo con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio en lo que se refiere al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado Contratante que formule esta reserva no podrá reclamar la aplicación del Convenio a las persona de la edad excluida por su reserva´.

De la citada disposición se desprende que los Estados que suscriban el Convenio podrán, a través del mecanismo de la reserva previsto en el artículo 62 del Proyecto, limitar la aplicación del subapartado 2.1.a) a las personas menores de dieciocho años. Este sería el caso de Venezuela, en caso de optar por adherirse al instrumento en estudio, para así poder adecuar las disposiciones del Convenio a su Ordenamiento Jurídico interno.

A mayor abundamiento, la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990, establece en su artículo 1 que `se entiende por niño todo ser humano

menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad´.

En cuanto a la aplicación del Convenio al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a los cónyuges (artículos 2.1.b y 2.1.c), se observa que tal propósito se desprende del título del Proyecto, toda vez que el mismo hace referencia al `Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los Niños y Otras Formas de Manutención de la Familia´. Según se ha mencionado ut supra, el Ordenamiento Jurídico venezolano contempla una regulación más o menos detallada del tema en el Título VIII del Libro Primero del Código Civil (denominado `De la Educación y de los Alimentos´), razón por la cual no se encuentran objeciones al respecto.

En lo que respecta al aparte 3 del artículo 2, es preciso señalar que el mismo contempla la facultad de los Estados que suscriban el Convenio de efectuar una declaración que extienda la aplicación “de todo o parte del Convenio a cualquier obligación alimenticia derivada de una relación de familia, parentesco, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones relacionadas con personas vulnerables”. Esta disposición es de suma importancia, toda vez que, de considerarse la adhesión de Venezuela al instrumento en observación y efectuarse las correspondientes reservas relativas al subapartado 2.1.a), se precisaría efectuar una declaración interpretativa, en virtud de la cual se extiendan las disposiciones del Convenio a las personas contempladas en el supuesto previsto en el literal `b´ del artículo 383 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir, aquellas que padecen de `discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años´, así como en los artículos 282, 284, 285 y 286 del Código Civil.

En lo tocante a los artículos 23 y 24, referidos al `Procedimiento para las solicitudes de reconocimiento y ejecución´ y al `Procedimiento alternativo para las solicitudes de reconocimiento y ejecución´, respectivamente; es menester referir que el Código de Procedimiento Civil venezolano, en su Libro Cuarto (`De los Procedimientos Especiales´), Parte Primera (`De los Procedimientos Especiales Contenciosos´), Título X (`De la Eficacia de los Actos de las Autoridades Extranjeras´), contempla el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias emanadas de autoridades extranjeras, correspondiéndoles al Tribunal Supremo de Justicia declarar la ejecutoria de dichas sentencias, `sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas´, según lo dispone el encabezamiento del artículo 850 ejusdem. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia sería la Autoridad Competente al cual hacen referencia los artículos 23 y 24 del Convenio. (...)

En lo tocante a los acuerdos en materia de obligaciones alimenticias, contemplados en el artículo 30 del Proyecto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé, en su artículo 375, la figura del Convenimiento en la Obligación de Manutención, según los términos siguientes:

`Artículo 375.- Convenimiento. El monto a pagar por concepto de la Obligación de Manutención, así como la forma y oportunidad de pago pueden ser convenidos entre el obligado u obligada y el solicitante o la solicitante. En estos convenios debe preverse lo concerniente al incremento automático del monto fijado y los

mismos deben ser sometidos a la homologación del juez o jueza, quien cuidará siempre que los términos convenidos no sean contrarios a los intereses del niño, niña o adolescente. El convenio homologado por el juez o jueza tiene fuerza ejecutiva.

En virtud de la citada disposición, en Venezuela el convenio en materia de obligación de manutención entre obligados y solicitantes (o `deudores` y `acreedores`, respectivamente, según la terminología contemplada en el artículo 3 del Convenio) debe ser homologado por el Órgano Jurisdiccional. Por otra parte, el Convenio contempla la denegación del reconocimiento y la ejecución de un acuerdo (o `convenimiento`, según la legislación patria en materia de niños y adolescentes) en tres supuestos, a saber: que el reconocimiento y la ejecución del acuerdo resulten manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido; que el acuerdo se hubiera obtenido mediante fraude o hubiese sido objeto de falsificación o que sea incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, sea en el Estado requerido o en otro Estado.

Respecto a la ejecución con arreglo a la ley interna, prevista en el artículo 32 del Proyecto de Convenio, se considera necesario revisar el aparte 4, según el cual, `serán aplicables todas las normas del Estado de origen de la decisión relativas a la duración de la obligación alimenticia`. Sin embargo, tal y como se hizo notar al hacer referencia al artículo 2.3, en Venezuela la obligación de manutención sólo puede trascender la edad de los dieciocho años en circunstancias especiales (personas con discapacidades físicas o mentales o aquellas que cursan estudios que les impidan realizar trabajos remunerados). Ahora bien, la Ley de Derecho Internacional Privado dispone en su artículo 24, `El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rige por el Derecho del domicilio del hijo`, lo cual permite reconocer y ejecutar en Venezuela decisiones de autoridades extranjeras relativas a la duración de la obligación alimenticia.

En cuanto a las medidas de ejecución contempladas en el artículo 34, en cuyo aparte 2, literal `d` se menciona `el gravamen o la venta forzosa de bienes`, es preciso hacer referencia al artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual es del tenor siguiente:

`Artículo 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:
(omissis)

3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio`.

Según se desprende de la citada disposición, en nuestro Ordenamiento Jurídico existe la prohibición de ejecutar sentencias de autoridades extranjeras, cuando las mismas incluyen medidas sobre bienes inmuebles ubicados en Territorio Venezolano. Sin embargo, lo que podría suponer un argumento en contra de la adhesión de Venezuela al Convenio en revisión, queda desvirtuado al considerarse que el referido aparte 2 representa un conjunto de medidas facultativas a adoptar por cuenta de los Estados Parte del Convenio, lo cual se deduce del sentido del referido texto: `Estas medidas podrán incluir`.

En cuanto a la disposición contemplada en el artículo 36, el cual extiende la expresión de acreedor a `todo organismo público que actúe en nombre de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos, o al que se le adeude un reembolso por prestaciones concedidas en lugar de alimentos`, podrían surgir

dudas al momento de intentar establecer la finalidad de esta norma, toda vez que uno de los caracteres de la obligación de manutención en nuestro Ordenamiento Jurídico es la inalienabilidad. Pero el sentido de la norma en examen queda claro cuando se analiza a la luz del artículo 376 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual enumera a los legitimados para solicitar la fijación de la obligación de manutención, entre los cuales incluye al Ministerio Público y al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Este Despacho considera que es a estos órganos a los cuales el aparte 1 del artículo 36 del Convenio cuando dice `todo organismo público que actúe en nombre de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos´.

En lo tocante al artículo 44 del Proyecto, titulado `Exigencias lingüísticas´, el cual establece en su aparte 1 que las solicitudes y los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original (del Estado requirente) y se acompañarán de la correspondiente traducción a una de las lenguas oficiales del Estado requerido, se destaca su conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud del cual `El idioma oficial es el castellano´.

Respecto a contemplar los idiomas inglés o francés para la comunicación entre las Autoridades Centrales del Convenio, según lo previsto en el aparte 3 del artículo en revisión, se hace necesario acudir al mecanismo de la reserva al amparo del artículo 62, a fin de objetar la utilización de dichos idiomas, en atención a la disposición constitucional mencionada ut supra, ya que el mismo artículo 44, aparte 3 lo permite.

En lo tocante a la firma, ratificación y adhesión del Convenio, previstas en el artículo 58 del Proyecto, es pertinente revisar su aparte 5, en virtud del cual, la adhesión de nuevos Estados surtirá efecto únicamente respecto de los Estados que no hubiesen formulado objeciones a la adhesión de aquéllos. Este mecanismo se considera de gran utilidad, toda vez que, según se ha mencionado anteriormente, una de las condiciones contempladas por la ley venezolana para que las decisiones extranjeras surtan efecto en el territorio nacional, es que los países que las dictan concedan ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por tribunales venezolanos, de conformidad con lo estipulado en el aparte único del artículo 850 del Código de Procedimiento Civil.

De la lectura del artículo 62 del Proyecto, relativo a las reservas, se desprende que el referido mecanismo se encuentra limitado únicamente a supuestos bien determinados, a saber, el aparte 2 del artículo 2 (relativo a la edad de las personas amparadas por el Convenio); el aparte 2 del artículo 20 (relativo a las bases para el reconocimiento y la ejecución del Convenio), el aparte 8 del artículo 30 (relativo a los acuerdos en materia de obligaciones alimenticias); el aparte 3 del artículo 44 (relativo a las exigencias lingüísticas) y el aparte 3 del artículo 55 (relativo a la modificación de formularios). En las presentes observaciones se ha tenido la oportunidad de considerar las reservas correspondientes al primero y al tercero de los artículos mencionados. Asimismo, se considera pertinente alertar sobre el momento en el cual deben formularse las reservas, ya que el aparte 1 del artículo in comento, lo establece `a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión´ o bien `en el momento de realizar una declaración en virtud del artículo 6´, titulado `Declaraciones relativas a los Ordenamientos Jurídicos no unificados´, el cual no es el caso de Venezuela. En consecuencia, se hace imperativo tomar las medidas necesarias para efectuar las reservas a que hubiere lugar, en caso de considerarse procedente la adhesión de

la República Bolivariana de Venezuela al Convenio en estudio.

Situación distinta a la anterior se presenta en el caso de las declaraciones contempladas en el artículo 63 del Proyecto. En primer lugar, se acepta un conjunto más amplio de supuestos en los cuales los Estados pueden efectuar declaraciones (así, en el aparte 3 del artículo 2, correspondiente a la extensión de la aplicación total o parcial del Convenio a personas vulnerables, entre otras; el literal `g´, aparte 1, artículo 11, correspondiente a las informaciones o documentos adicionales exigidos por el Estado requerido para dar curso a las solicitudes de cobro de alimentos; el aparte 1 del artículo 16, correspondiente a la declaración para permitir el uso de exámenes de los recursos económicos del niño; el aparte 1 del artículo 24, correspondiente al procedimiento alternativo para las solicitudes de reconocimiento y ejecución; los apartes 1 y 2 del artículo 44, correspondiente a las exigencias lingüísticas; al aparte 3 del artículo 59, correspondiente a las Organizaciones Regionales de Integración Económica y el aparte 1 del artículo 61, correspondiente a las declaraciones relativas a los Ordenamientos Jurídicos no unificados) y en segundo lugar, porque las declaraciones `podrán hacerse en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier momento posterior´. Esto permite un mayor rango de acción para que los Estados efectúen sus declaraciones, en comparación con el mecanismo de las reservas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
CRBV	art:76
CRBV	art:78
CC	art:282
CC	art:283
CC	art:284
CC	art:285
CC	art:286
CC	art:287
CC	art:288
CC	art:289
CC	art:290
CC	art:291
CC	art:292
CC	art:293
CC	art:294
CC	art:295
CC	art:296
CC	art:297
CC	art:298
CC	art:299
CC	art:300
CPC	art:850-apt.u
PCCIARNFMF	art:2-1.a
PCCIARNFMF	art:2-1.b
PCCIARNFMF	art:2-1.c
PCCIARNFMF	art:2-2
PCCIARNFMF	art:2-3

PCCIARNFMF	art:3
PCCIARNFMF	art:6
PCCIARNFMF	art:11-1-g
PCCIARNFMF	art:16-1
PCCIARNFMF	art:20-3
PCCIARNFMF	art:23
PCCIARNFMF	art:24
PCCIARNFMF	art:24-1
PCCIARNFMF	art:30
PCCIARNFMF	art:30-8
PCCIARNFMF	art:32
PCCIARNFMF	art:32-4
PCCIARNFMF	art:34
PCCIARNFMF	art:34-2-d
PCCIARNFMF	art:36
PCCIARNFMF	art:36-1
PCCIARNFMF	art:44
PCCIARNFMF	art:44-1
PCCIARNFMF	art:44-2
PCCIARNFMF	art:44-3
PCCIARNFMF	art:55-1
PCCIARNFMF	art:55-3
PCCIARNFMF	art:58
PCCIARNFMF	art:58-5
PCCIARNFMF	art:59-3
PCCIARNFMF	art:61-1
PCCIARNFMF	art:62
PCCIARNFMF	art:63
LOPNA	art:2
LOPNA	art:375
LOPNA	art:376
LOPNA	art:383
CDN	art:1
LDIP	art:24
LDIP	art:53-3

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.70-75.

125

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1134-08-52155

FECHA:20080911

Se comisiona para ejecutar la Carta Rogatoria librada por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 7 de La Coruña, Reino de España, relativa a las diligencias previas en el marco del Proceso Abreviado N° 35/2008, seguido contra la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, por la presunta comisión del delito de retención indebida de un menor

Ante la inexistencia de instrumento internacional bilateral o multilateral que regule la cooperación mutua en el ámbito penal, ésta se presta con fundamento en el Principio de Reciprocidad, el cual implica igualdad y mutuo respeto entre los Estados, así como asegurarse un trato idéntico en casos análogos

En Venezuela, la imputación representa un medio de defensa, como derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, según lo establece el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa

La toma de declaración en calidad de imputado garantiza el debido proceso, ya que constituye la oportunidad que tiene el sujeto pasivo para contestar y alegar lo que considere pertinente para su defensa

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarle para ejecutar la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, librada por la Ilustrísima Señora Doctora Pura Caaveiro Ameneiro, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 7 de La Coruña, Reino de España, de la cual se anexa original, relativa a las diligencias previas en el marco del proceso abreviado N° 35/2008, seguido contra la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, por la presunta comisión del delito de retención indebida de un menor; documentación remitida a este Despacho mediante oficio identificado con el N° I.ORC.DSCE.-12048, de fecha 22 de julio de 2008, suscrito por la ciudadana Emma Toledo Padilla, Directora del Servicio Consular Extranjero del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Al respecto, una vez revisada y analizada la referida documentación, se observa que las autoridades judiciales españolas requieren que se efectúen las siguientes diligencias:

a) Que la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz preste declaración en calidad de imputada, informándosele de los derechos previstos en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, cuyo texto es el siguiente:

‘Artículo 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento’.

b) Que la referida ciudadana designe un abogado que se encargue de su defensa, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, será asistida por el defensor del turno de oficio, sin perjuicio de su derecho a designar durante el curso de la causa a uno de su elección.

c) Que designe un domicilio en España donde se harán las notificaciones, o una persona en su nombre que las reciba.

El procedimiento para ejecutar las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal contempla los siguientes pasos:

El Ministerio Público recibe las Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal libradas por las autoridades extranjeras y las remite a la Dirección General de Apoyo Jurídico/Coordinación de Asuntos Internacionales y ésta comisiona a un fiscal del Ministerio Público para que realice las actuaciones requeridas.

El fiscal comisionado en todo momento debe mantener informada a la Dirección General de Apoyo Jurídico/Coordinación de Asuntos Internacionales, de las actuaciones efectuadas en el diligenciamiento de la Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Una vez ejecutada la Carta Rogatoria o Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, el fiscal comisionado debe enviar todas las actuaciones a la Dirección General de Apoyo Jurídico/Coordinación de Asuntos Internacionales, incluyendo la documentación original remitida por las autoridades extranjeras, para su posterior transmisión por la vía diplomática a la autoridad competente del Estado requirente.

Por otra parte, es preciso resaltar que entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España no existe Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, razón por la cual la cooperación se presta con fundamento en el Principio de Reciprocidad, el cual implica igualdad y mutuo respeto entre los Estados, así como brindarse y asegurarse un trato idéntico en casos análogos.

Ahora bien, ante la mencionada inexistencia de acuerdo bilateral o multilateral entre ambos Estados, la doctrina y la costumbre internacionales contemplan que las diligencias en el marco de una investigación o procedimiento de índole penal que hayan sido requeridas por un Estado a otro a través de Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, se efectuarán de conformidad con el ordenamiento jurídico interno del Estado requerido, salvo que la otra parte requiera el cumplimiento de alguna formalidad especial expresamente especificada en su solicitud, siempre y cuando no contradiga la legislación del Estado requerido.

En el presente caso, las autoridades españolas expresan en su requerimiento la necesidad de tomar declaración en calidad de imputada a la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, informándosele de los derechos previstos en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, cuyo texto fue transcrito ut supra. Al respecto, este Despacho estima necesario efectuar ciertas consideraciones en torno a la toma de declaración en calidad de imputado, la cual según un sector de la doctrina representa un medio de prueba, mientras que otro sector la entiende como un medio de defensa. Esta última es la orientación que toma nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 1 del artículo 49, dedicado al debido proceso, establece que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, por lo que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

En tal sentido, el Código Orgánico Procesal establece en su artículo 125 los derechos del imputado, con lo cual queda instituida la intervención de éste en el proceso penal. En consecuencia, el imputado tiene derecho a ser informado de los hechos que se le imputan; a comunicarse con sus familiares y abogado para informar sobre su detención; a ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de la investigación; a ser asistido gratuitamente por un traductor, si es el caso; a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; a presentarse directamente ante el juez con el fin de presentar declaración; a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido; a pedir que se declare

anticipadamente la improcedencia de la privación de la libertad; a ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar; a no ser sometida a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad; y a no ser juzgado en ausencia.

Por su parte, el artículo 131 ejusdem, señala que al imputado se le instruirá que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tendrá derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan y a solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias.

En atención a la acotación que antecede, esta Dirección General considera procedente la ejecución de la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, librada por la Ilustrísima Señora Doctora Pura Caaveiro Ameneiro, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 7 de La Coruña, Reino de España, de la cual se anexa original, relativa a las diligencias previas en el marco del proceso abreviado N° 35/2008, seguido contra la ciudadana Melany Elvira Soto Díaz, por la presunta comisión del delito de retención indebida de un menor; pues ello garantizaría el debido proceso, ya que la declaración constituye la oportunidad que tiene la mencionada ciudadana para contestar y alegar lo que considere pertinente para su defensa.

Finalmente, se solicita se sirva mantener informado a este Despacho de las actuaciones efectuadas por esa representación fiscal en el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia, la cual deberá ejecutar previo cumplimiento de las garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, una vez concluidas las referidas actuaciones deberá remitirlas a la brevedad posible a este Despacho, con miras a su posterior envío por la vía diplomática a las autoridades del Estado requirente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-1
LECE art:118
COPP art:125
COPP art:131

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DETENCION**
DESC **ESPAÑA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.75-78.

126

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1203-08-55720

FECHA:20080926

Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por la Fiscalía Nacional, Departamento de Schipol, Reino de los Países Bajos, relativa a la Investigación `Tallis`

Las solicitudes de asistencia mutua en materia penal pueden ser denegadas por el Estado requerido, siempre y cuando encuadren en los supuestos previstos para ello en la ley o en los instrumentos internacionales. Asimismo, las autoridades deben expresar los motivos por los cuales se deniega la asistencia

La asistencia mutua en materia penal puede sujetarse a ciertas condiciones estimadas necesarias por las autoridades requeridas, en lugar de proceder a denegar la cooperación. Al respecto, corresponde a los fiscales del Ministerio Público pronunciarse sobre la denegación o la sujeción de la Asistencia a las mencionadas condiciones, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 201 del Código Orgánico Procesal Penal y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Uno de los Principios que rigen la asistencia mutua en materia penal es el de la especialidad, según el cual el Estado requirente no podrá transmitir ni utilizar la información o las pruebas proporcionadas en ejecución de una solicitud de asistencia, en investigaciones, procedimientos o actuaciones judiciales distintos a los indicados en la aquélla, sin el consentimiento previo del Estado requerido

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al Memorándum N° FMP-3RA-NNCP-0348-08, de fecha 27 de agosto de 2008, relacionado con la solicitud de asistencia mutua en materia penal librada por la fiscalía nacional, Departamento de Schiphol, Reino de los Países Bajos relativa a la investigación `Tallis`, dirigida contra los ciudadanos Johannes Wilhelmus Veit, Gerrit Veenendaal y Alexander Faras.

En el referido requerimiento, las autoridades holandesas solicitan lo siguiente:

`Poner a disposición del equipo holandés de investigación el informe de vigilancia, o los informes de vigilancia, incluyendo las fotos (sic) sacadas con motivo de las vigilancias realizadas a los encartados Veit y Faras durante su estancia en Isla Margarita en el periodo del 19 de marzo de 2007 hasta el 27 de marzo de 2007.

También le ruego permita la utilización de las copias y/o actas obtenidas a base de esta solicitud de asistencia judicial como elementos de prueba en la causa penal holandesa contra los dichos encartados´.

Por otra parte, en el Memorándum N° FMP-3RA-NNCP-0348-08, esa representación fiscal refiere que:

`...la actuación efectuada por los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y reflejadas en el Dossier N° 00037 de fecha 2-4-2007, se efectuaron sin el conocimiento del Ministerio Público como titular de la acción penal, y

director de las actuaciones de investigación, y sin que existiera una orden de inicio de investigación, sino por el contrario, la actuación policial obedeció única y exclusivamente a petición de colaboración con los instrumentos internacionales, para el momento de la actuación de los funcionarios policiales venezolanos, solo que posteriormente a la actuación desplegada por los referidos miembros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, es que a través de Carta Rogatoria, se solicita la remisión de la actuación policial, por lo cual, se puede traducir en que fuentes de pruebas obtenidas en el marco de la actuación policial venezolana, en el caso concreto, puedan o no ser utilizadas como plena prueba para determinar culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal a quien resulte identificado por esa actividad, independientemente de la existencia o no de violación a Garantías Constitucionales´.

Asimismo, anexo a la referida comunicación remite constante de veintidós (22) folios útiles, copias fotostáticas del dossier anteriormente mencionado, como única información que se tiene de las actuaciones de los órganos de investigación penal de nuestro país.

Ahora bien, una vez revisada la documentación en cuestión, se pudo constatar que las mismas están referidas a labores de seguimiento efectuadas por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las cuales no implicaron ningún procedimiento que requiriera la autorización de un Juez de Control, previa solicitud del Ministerio Público, tales como el Allanamiento o la Ocupación e Interceptación de Correspondencia y Comunicaciones, previstos en el Libro I, Título VII del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), así como los procedimientos especiales contemplados en el Título III, Capítulo III, artículos 32 al 40, ambos inclusive, de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2008.

Por otra parte, de las actuaciones practicadas no se observa la obtención elementos de convicción mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni obtenida por otro medio que haya menoscabado la voluntad o violado los derechos fundamentales de las personas o que haya provenido de medios o procedimientos ilícitos, tal y como lo estipula el aparte único del artículo 197 del COPP, referido a la licitud de la prueba.

Asimismo, si bien el Decreto con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.551 Extraordinario, de fecha 9 de noviembre de 2001 establece en su artículo 17 el deber de los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de informar al Ministerio Público al tener conocimiento de la perpetración de un delito, este no es el supuesto aplicable en el presente caso, toda vez que en el curso de las actuaciones practicadas no se produjo la comisión de hecho punible alguno por parte de las personas sujetas al procedimiento.

Igualmente, el artículo 18 ejusdem permite al referido órgano de investigación penal la ejecución de actuaciones previas, dirigidas al resguardo, la preservación y la recolección de evidencias, así como las que resultaren urgentes y necesarias para el logro de los fines de la investigación penal, el cual es precisamente la característica principal del asunto en análisis, pues como se observa en el correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2007, de las 12:10 p.m., anexo en el dossier remitido por ese Despacho Fiscal, en el cual se menciona la llegada de los ciudadanos Johannes Wilhelmus Veit y Gerrit Veenendaal al Aeropuerto de Porlamar a las 16:40 horas del mismo día.

No obstante lo anterior, y en atención a las posibles objeciones que contemple esa Representación Fiscal respecto a las actuaciones del Órgano de Investigación Penal, es preciso acudir a lo dispuesto en los numerales 21, 23, 26 y 29 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, según el cual:

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca
(Omissis)

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en este artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste ha sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

(...)

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

(...)

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a estas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

(...)

29. El Estado Parte requerido:

- a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

Según se desprende del texto citado, si las actuaciones requeridas en una solicitud de asistencia mutua en materia penal encuadran en alguno de los supuestos taxativos previstos en el numeral 21 del artículo 28 de la Convención, ésta puede ser denegada, con la debida exposición de los motivos de la denegación. Sin embargo, también cabe la posibilidad de brindar la asistencia solicitada en base a determinadas condiciones que las autoridades competentes del Estado requerido considere necesarias, tal y como lo estipulan los numerales 26 y 29 del artículo 18 ejusdem. En este caso les corresponde a los fiscales del Ministerio Público tanto la denegación como la sujeción de la asistencia a las condiciones que estime pertinentes, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 201 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo atinente a instrumentar, solicitar y ejecutar la cooperación internacional en asuntos penales.

En efecto, es el fiscal del Ministerio Público como director de la investigación de los hechos punibles y supervisor de la actividad de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, quien mejor conoce la naturaleza de las actuaciones que deberá practicar en ejecución de una Solicitud, así como la sujeción de las mismas al Ordenamiento Jurídico interno, sobre todo en lo atinente al resguardo de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A mayor abundamiento, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en el numeral 19 de su artículo 18 el Principio de Especialidad, según el cual el Estado requirente no podrá transmitir ni utilizar, sin previo consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.

En consecuencia, corresponde a ese Despacho fiscal evaluar tanto la posibilidad de denegar la solicitud de asistencia en cuestión, como la de su sujeción a las condiciones que considere necesarias, en atención a los argumentos que ha expuesto en sus comunicaciones números FMP-3RA-NNCP-0273-2008 y FMP-3RA-NNCP-0348-08, de fechas 1º de julio de 2008 y 27 de agosto de 2008, respectivamente; así como a lo previsto en los instrumentos normativos que dan sustento a tales consideraciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:197-apt.u
COPP	art:201
LOMP	art:37
LODO	art:32
LODO	art:33
LODO	art:34
LODO	art:35
LODO	art:36
LODO	art:37
LODO	art:38
LODO	art:39
LODO	art:40
LCICPC	art:17
LCICPC	art:18
CNUDOT	art:18-19
CNUDOT	art:18-21
CNUDOT	art:18-23
CNUDOT	art:18-26
CNUDOT	art:18-29

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	EXTRANJEROS
DESC	HOLANDA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PAISES BAJOS
DESC	PRUEBA
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.78-82.

127

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores MPPRE
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1056-08-56922 FECHA:20081003
TITL **Designación de las autoridades centrales para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos.**

La autoridad competente en nuestro país en lo relativo a las armas y explosivos, es la Fuerza Armada Nacional, por conducto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Las facultades de investigación que posee el Ministerio Público le permiten practicar determinadas actuaciones, así como evacuar pruebas cuando éstas sean requeridas por autoridades extranjeras mediante exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal. Ello también faculta a esta Institución para solicitar, a través de tales mecanismos, la ejecución de actos procesales en el extranjero, cuando los mismos se consideren necesarios a los fines de instruir una investigación penal adelantada en nuestro país.

Con la designación de autoridades centrales se busca la creación de una red íntegra de cooperación que abarque a todas las Convenciones aprobadas en el seno del Sistema Interamericano, con el fin de facilitar la implementación eficaz y segura de tales instrumentos normativos.

El Ministerio Público posee varias atribuciones de gran relevancia en el procedimiento de extradición, tales como la opinión del (de la) Fiscal General de la República sobre la procedencia o no de proceder a la entrega de la persona solicitada; la solicitud de detención preventiva con fines de extradición ante el órgano jurisdiccional competente, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso; así como la participación en la audiencia oral prevista en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal.

La intención del legislador patrio, al contemplar la pluralidad de órganos que intervienen en el procedimiento de extradición en nuestro país (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público), es propiciar la colaboración entre las diversas ramas del Poder Público Nacional involucradas, en atención al mandato previsto en aparte único del artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio N° I.ORC/DSCE-9017, de fecha 3 de junio de 2008, mediante el cual solicita la opinión técnica de este Despacho, en relación a la designación de la Autoridad Central para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Extradición y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, en atención al requerimiento efectuado al Gobierno Nacional por la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos.

Al respecto, el documento anexo a la referida comunicación, preparado por la Oficina de Derecho Internacional, titulado ‘Venezuela. Designación de Autoridades Centrales bajo Convenciones de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos’ expresa que ‘Todo marco internacional eficiente en materia de cooperación jurídica/judicial y asistencia legal mutua requiere que la información sobre Autoridades Centrales sea confiable y fácil de usar’. En efecto, el mecanismo de las autoridades

centrales busca facilitar la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, a través del intercambio de información y colaboración judicial y extrajudicial entre las Instituciones competentes de los Estados miembros de la Red Interamericana de Cooperación Judicial.

La República Bolivariana de Venezuela, consciente de este hecho, ha designado las autoridades centrales en varias Convenciones Interamericanas, tanto de Derecho Privado, como de Derecho Público. En este ámbito, de las cinco Convenciones de las cuales Venezuela es parte, a saber, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados y la Convención Interamericana sobre Extradición; sólo le falta a nuestro país la designación de Autoridad Central en los dos últimos instrumentos multilaterales mencionados.

Visto lo anterior, y en atención al requerimiento efectuado por la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, el Ministerio Público, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a emitir su opinión en torno a la designación de las Autoridades Centrales de los referidos instrumentos internacionales, a la luz de nuestro Ordenamiento Jurídico interno.

I. Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados

La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, fue suscrita por Venezuela en Washington, D.C., el 14 de noviembre de 1997 y su Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.217, de fecha 12 de junio de 2001. Ahora bien, a los efectos de designar la Autoridad Central para la aplicación de esta Convención es preciso revisar algunas de sus disposiciones. Así, el artículo XIV de la Convención contempla lo siguiente:

Artículo XIV

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Según se desprende de la disposición transcrita, la Convención in comento contempla el establecimiento de un punto de contacto entre los Estados Partes que actúe de enlace entre ellos, así como con el Comité Consultivo, cuyo establecimiento y funciones se encuentran delineadas en el artículo XX. A su vez, el artículo XVII dispone lo que a continuación se refiere:

Artículo XVII

Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Como se observa en el segundo párrafo del citado artículo, los Estados Parte de la Convención podrán designar una Autoridad Central responsable de formular y recibir las Solicitudes de Asistencia emanadas de las autoridades que, de conformidad con sus respectivos Ordenamientos Jurídicos internos, estén facultados para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas relacionadas con el objeto de la Convención. Con ello, se consagra el mecanismo de la Asistencia Mutua en Materia Penal, el cual se encuentra suficientemente desarrollado en otros Instrumentos Internacionales de alcance hemisférico, de los que el más relevante es la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Es menester referir que el Ministerio Público ha sido designado Autoridad Central en la referida Convención, así como en otros instrumentos internacionales de carácter bilateral y multilateral que regulan la materia.

Frente a la existencia de dos instituciones que participen en la implementación del instrumento en análisis, se torna imperativo acudir a nuestro Ordenamiento Jurídico interno, a objeto de revisar las disposiciones en materia de armamentos y explosivos, en la búsqueda de la autoridad competente en este ámbito, que pueda cumplir, de acuerdo con sus atribuciones, con la función de punto de contacto con los países miembros de la Convención, así como con el Comité Consultivo contemplado en el artículo XX de la misma. Asimismo, es menester revisar la idoneidad de tal institución para llevar a cabo la cooperación jurídica prevista en el artículo XVII.

En ese orden de ideas, es preciso acudir al texto constitucional, cuyo artículo 324 dispone lo siguiente:

´Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos´.

Asimismo, la Ley de Armas y Explosivos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 19.900, de fecha 12 de junio de 1939, establece que sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el país fábricas de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que previamente dicte (artículo 5), que no podrán introducirse en el país tales armas y municiones sino por cuenta del Gobierno Nacional, según las reglas que establezca (artículo 6) y que el Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos que requiera la ejecución de esta ley (artículo 33). En relación a las sustancias explosivas, el artículo 12 ejusdem contempla lo siguiente:

´Artículo 12. La introducción, fabricación y uso de las sustancias explosivas, con excepción de la pólvora negra para cacería y pirotecnia, y de la blanca o densa para uso exclusivo de la cacería, sólo podrá hacerse de acuerdo con autorización expresa del Ministerio de la Defensa en la forma que se determina en esta Ley y en los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal´.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley para el Desarme, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.509, de fecha 20 de agosto de 2002, dispone lo que a continuación se refiere:

´Artículo 5. La Fuerza Armada Nacional, a través de la Dirección de Armamento, llevará registros de las armas de fuego, municiones, accesorios y de los permisos de porte y tenencia expedidos, debidamente actualizados y automatizados.

La información contenida en los mencionados registros será facilitada a los demás órganos del Poder Público, cuando sea requerida por causas debidamente justificadas´.

De lo anterior se desprende que la autoridad competente en nuestro país en todo lo relativo a las armas y explosivos es la Fuerza Armada Nacional, por conducto del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. En consecuencia, este Despacho estima que la Institución idónea para desempeñar la función de punto de contacto de conformidad con el artículo XIV de la Convención en estudio sería el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 10, numeral 4 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.836 Extraordinario, de fecha 8 de enero de 2007, cuyo texto incluye entre las

competencias del referido Ministerio la `fabricación, importación, exportación, registro, comercio, transporte, almacenamiento, empleo y vigilancia de armas de guerra o no; así como las municiones y explosivos´.

En cuanto a la designación de Autoridades Centrales para formular y recibir Solicitudes de Asistencia, prevista en el artículo XVII de la Convención en análisis, es preciso señalar que el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público le confiere a esta Institución la competencia de `Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia´.

Asimismo, el referido texto legal concede a los fiscales del Ministerio Público de proceso la atribución y el deber de `Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar, solicitar y ejecutar la cooperación internacional con base en los tratados internacionales vigentes para la República Bolivariana de Venezuela´. La cooperación internacional mencionada en la citada disposición no es otra que la referida al supuesto de Asistencia Mutua en Materia Penal, ya que otras modalidades de cooperación, tales como el intercambio de información técnica, corresponde a los órganos e instituciones competentes según el ámbito al cual se circunscribe dicha información. En el presente caso, según se mencionó ut supra, la Autoridad Competente en materia de armamentos y explosivos es el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

El Ministerio Público posee entre sus atribuciones constitucionales la de `Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración´ (artículo 285, numeral 3 de la Constitución). Tales funciones encuentran consagración legal en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente:

´Artículo 108.- Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigación para establecer la identidad de sus autoridades de sus autores y partícipes;
Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción (Omissis)´.

En virtud de las disposiciones transcritas, las facultades investigativas de las que se encuentra investido el Ministerio Público le permiten practicar determinadas actuaciones y evacuar pruebas cuando éstas son requeridas por autoridades extranjeras mediante Exhortos, Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. Ello lo faculta asimismo para solicitar, por la misma vía, la evacuación de actos procesales cuando los mismos se consideren fundamentales en el curso de una Investigación Penal adelantada en nuestro país.

De lo anterior se desprende que la Autoridad Central designada para ejecutar la asistencia jurídica mutua prevista en el artículo XVII de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, debe ser el Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las competencias y atribuciones contempladas en nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual podrá contar con la Fuerza Armada Nacional Bolivariana como órgano con competencia especial y de apoyo a la investigación penal en materia de fabricación y tráfico de armas de fuego, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.598, de fecha 5 de enero de 2007.

I. Convención Interamericana sobre Extradición

La Convención Interamericana sobre Extradición, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas del 16 al 25 de febrero de 1981; fue firmada ad-referéndum por Venezuela el 25 de febrero de 1981. Su

Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 2.955, de fecha 11 de mayo de 1982.

Respecto a este instrumento, la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos expresa que el mismo `no requiere la designación de una Autoridad Central sino que requiere el uso de un agente diplomático del Estado requeriente o, en su defecto, el uso de un agente consular`. En efecto, el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Extradición expresa lo siguiente:

Artículo 10

Transmisión de la Solicitud

`La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que esté confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la representación y protección de los intereses del Estados requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan`.

Tal y como se desprende de la disposición transcrita, las solicitudes de extradición podrán ser formuladas por los siguientes funcionarios: a) el Agente Diplomático del Estado Requirente; b) en defecto del anterior, el Agente Consular de ese Estado o c) el Agente Diplomático de un tercer Estado a quien se encuentre confiada la representación y protección de los intereses del Estado requirente, con el consentimiento del Estado requerido. La solicitud también podrá ser formulada directamente de Gobierno a Gobierno, según el procedimiento que ambos convengan. Como se puede observar, el mecanismo de las autoridades centrales no se encuentra previsto en el instrumento in comento, lo cual sin embargo, no se considera un obstáculo para su implementación en el marco de la Convención. A mayor abundamiento, la Oficina de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, en su `Proyecto para la Designación, Actualización, y Estandarización de Autoridades Centrales bajo las Convenciones Americanas`, concluye lo siguientes:

`El objetivo principal de este proyecto es la creación de una red completa de Autoridades Centrales y funcionarios gubernamentales requeridos bajo las convenciones de la OEA. Para lograr este objetivo, la Secretaría General se compromete a trabajar con los Estados miembros de la Organización para asegurar que éstos cumplan con sus obligaciones de crear y designar Autoridades Centrales al amparo de cada instrumento de los cuales sean parte.

Una vez que se conforme la red de Autoridades Centrales bajo todas las convenciones de la OEA, otra meta importante sería crear técnicas de mejores prácticas para la operación de Autoridades Centrales y brindar capacitación a los funcionarios gubernamentales que desempeñan esas labores (...)

Asimismo, una red completa de Autoridades Centrales con relación a las Convenciones de la OEA permitiría a los Estado miembros y a la Organización facilitar a las Autoridades Centrales las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones y para comunicarse unas con otras de la manera más eficiente y segura. Por otra, sería necesario distribuir información sobre la existencia y operación de este marco reformado a todos los usuarios del sistema interamericano (...).

Una vez completada esta tarea, una red íntegra de autoridades centrales bien capacitadas y bien equipadas proporcionaría servicios de cooperación y asistencia sin discriminación al amparo de todos los instrumentos interamericanos, creando así un sistema íntegro de cooperación y asistencia sin discriminación al amparo de todos los instrumentos interamericanos, creando así un sistema íntegro de cooperación y asistencia legal mutua en las Américas, uno que facilite la resolución de controversias en el hemisferio y que pudiera servir como modelo más allá de sus fronteras`.

Según se desprende de lo anterior, el propósito de la Oficina de Derecho Internacional es la creación de una red íntegra de cooperación que abarque a todas las Convenciones aprobadas en el seno del Sistema Interamericano, aun cuando no prevean el mecanismo

de las autoridades centrales, con el fin de facilitar una implementación más eficiente y segura de tales instrumentos normativos.

En Venezuela, la institución de la extradición está consagrada en nuestra Carta Magna, en sus artículos 69 y 271, así como en varios textos legales, entre los cuales se menciona el artículo 6 del Código Penal; el Título VII, Libro Tercero, artículos 391 al 399, ambos inclusive, del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 5, numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

El procedimiento de extradición, previsto en el Título VII, Libro Tercero, artículos 391 al 399 del Código Penal Adjetivo, incluye una serie de órganos competentes a objeto de llevar a cabo dicho iter procedimental. Así, el artículo 392, dedicado a la extradición activa, menciona al Ministerio Público, el Juez de Control, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ejecutivo Nacional. Por su parte, el artículo 393 menciona al Ministerio de Relaciones Exteriores. En cuanto a la extradición pasiva, el artículo 395 contempla al Poder Ejecutivo y al Tribunal Supremo de Justicia. Los artículos 396 y 399 incluyen nuevamente al Tribunal Supremo de Justicia y al Ministerio Público.

Vista la pluralidad de órganos inmersos en el procedimiento en cuestión, es preciso acudir a las disposiciones normativas que regulan la organización de esas instituciones, a los fines de concluir cuál debe ser la autoridad central designada para la Convención Interamericana sobre Extradición.

a) El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: el artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal otorga a este órgano del Ejecutivo Nacional la atribución de certificar y hacer las traducciones cuando corresponda, así como presentar la solicitud ante el Gobierno extranjero al cual se hace la solicitud. Esta no es la única facultad que posee dicho Ministerio en la materia: el artículo 13 del Decreto N° 5.480, mediante el cual el Presidente de la República dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.751, de fecha 21 de agosto de 2007 dispone en su numeral 9 lo siguiente:

ARTÍCULO 13. La Oficina de Relaciones Consulares tendrá las siguientes funciones: (omissis)

1. Transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes nacionales e internacionales sobre extradiciones, de conformidad con los acuerdos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado requerido.

Como se puede observar, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores cumple con la función de transmitir a la autoridad correspondiente las solicitudes de extradición, nacionales e internacionales. Por esta razón, se estima que el órgano al cual hace referencia el aparte único del artículo 394 del Código Orgánico Procesal Penal, al cual le corresponde formalizar la petición de extradición dentro del lapso previsto en la Convención, Tratado o norma de derecho internacional aplicable, es precisamente este Ministerio. Ello no podía ser de otra manera, toda vez que las referidas solicitudes son efectuadas de Gobierno a Gobierno y el órgano idóneo para realizar esa transmisión es aquél encargado de efectuar las relaciones con los Estados extranjeros, tal y como se desprende del artículo 8° del Decreto 5.103, del 28 de diciembre de 2008, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.836 Extraordinario, de fecha 8 de enero de 2007:

Artículo 8°. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:

La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación, coordinación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de política exterior, lo cual comprende la actuación internacional de la República;

La conducción de las relaciones con los otros Estados, dentro del territorio o en el exterior a través de las Misiones;

La representación de la República en las organizaciones, organismos y eventos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la

representación a otro Ministro o funcionario;

La coordinación de la actuación que desarrollen otros Despachos en el extranjero;

La participación en las negociaciones comerciales, económicas, técnicas, culturales, educativas y sociales con otros países y entidades extranjeras;

La representación y defensa, dentro del ámbito de su competencia, de los intereses de la República en las controversias internacionales y en las cuestiones relacionadas con la integridad territorial y su soberanía;

Coordinar y garantizar la participación en eventos internacionales, a través de las respectivas Oficinas de las Embajadas y Consulados;

Las demás que le atribuyan las leyes y otros actos normativos´.

En virtud de lo anterior, se estima que la naturaleza de las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por estar referidas esencialmente a la conducción y ejecución de la Política Exterior y las Relaciones Internacionales de la República, se encuentra alejada del procedimiento especial de Extradición, cuyo contenido implica el desempeño de un cúmulo de funciones, así como de conocimientos específicos acerca del Proceso Penal, los cuales forman parte del ámbito de atribuciones constitucionales y legales de otros Órganos del Poder Público, tales como el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público.

b) Los órganos jurisdiccionales: en este apartado se hace referencia a los integrantes del Poder Judicial con competencia en el procedimiento de Extradición, a saber: el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de Control y/o de Ejecución.

b.1) El Tribunal Supremo de Justicia: es el órgano llamado a pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición, tanto si es activa como si es pasiva (artículos 392 y 399 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual corresponde al conocimiento de la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, según lo dispuesto en el numeral 38 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, en lo relativo a las labores de autoridad central poca o ninguna luz arroja la normativa consultada en relación con este órgano.

b.2) El Juez de Control y/o de Ejecución: en la Extradición activa, el Juez de Control es el órgano encargado de dictar la medida cautelar de privación de libertad de una persona que se halle en país extranjero, así como de dirigir copia de las actuaciones en que se funda al Tribunal Supremo de Justicia. En el supuesto de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite mencionado le corresponderá al Juez de Ejecución.

En la extradición pasiva, el juez de control es el órgano encargado de ordenar la detención preventiva con fines de Extradición del imputado, previa solicitud del Ministerio Público, en aquellos casos en los que la solicitud de extradición formulada por un Gobierno extranjero se haya presentado sin la documentación necesaria, pero con el ofrecimiento de entregarla en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

c) El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia: aunque este órgano no se encuentra expresamente mencionado en el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, según el artículo 7º, numeral 7 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

´Artículo 7º. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia:

(omissis)

1. La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de justicia y de defensa social, que comprende las relaciones con el Poder Judicial y el auxilio que éste requiera para el ejercicio de sus funciones´.

La dependencia a la cual corresponde la coordinación de estas relaciones es la Dirección General de Justicia y Cultos, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Nº 371, de 7 de octubre de 1999, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Interior y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.389 Extraordinario del 21 de octubre

de 1999:

Artículo 21: Corresponde a la Dirección General de Justicia y Cultos:

1. La coordinación de las relaciones con el Ministerio Público, el Consejo de la Judicatura, Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia, Defensores Públicos de Presos y Medicaturas Forenses.

(omissis)

2. La tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, traslado de condenados extranjeros a su país de origen (Repatriación), exhortos, comisiones rogatorias, solicitudes de actos y sentencias sin perjuicios de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes.

De lo anterior se desprende que, a los efectos del procedimiento de extradición, la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia tiene la doble función de coordinar las relaciones con el Sistema de Justicia, representado por el Ministerio Público y por el extinto Consejo de la Judicatura, cuyas funciones ahora corresponden al Tribunal Supremo de Justicia como órgano que detenta la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, según el artículo 267 constitucional, así como la tramitación administrativa de las solicitudes de extradición.

Asimismo, respecto a las solicitudes de extradición activas declaradas procedentes por el Máximo Tribunal, este tiene la obligación de remitir copia certificada de la solicitud formal de Extradición y la documentación que la sustenta al Ejecutivo Nacional, a nuestro entender por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el cual lo transmitirá a su vez al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores para que cumpla con lo previsto en el artículo 393 de nuestro Código Penal Adjetivo.

d) El Ministerio Público: según el artículo 285 de nuestra Constitución, esta Institución posee la titularidad de la acción penal en aquellos casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte. Asimismo, posee la atribución de garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, ambos previstos en los artículos 44 y 49 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, este órgano del Poder Ciudadano posee varias atribuciones de gran relevancia en el procedimiento de extradición, a saber: la opinión del o la Fiscal General de la República, a requerimiento de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la procedencia o no de las solicitudes de extradición, tanto activas como pasivas (artículos 108, numeral 16 y 392 del Código Orgánico Procesal Penal; artículos 25, numeral 15 y 35, numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público); la solicitud de detención preventiva con fines de extradición por parte del fiscal del Ministerio Público, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, contemplada en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal; así como la participación en la audiencia oral prevista en el artículo 399 ejusdem.

Por otra parte, el Ministerio Público es integrante del sistema de justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 253 de nuestra Carta Magna, lo cual lo hace garante de la aplicación imparcial de las normas que expresan la voluntad popular, el sometimiento de los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y las leyes, el control de la legalidad de la actuación administrativa y la tutela efectiva de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Del análisis de cada una de las instituciones anteriormente revisadas, se concluye que la intención del legislador patrio, al contemplar la pluralidad de órganos que intervienen en el procedimiento de extradición en nuestro país, es propiciar una colaboración entre las diversas ramas del Poder Público Nacional involucradas en este ámbito, en concordancia con el mandato constitucional previsto en el aparte único del artículo 136 de nuestra Carta Magna.

En atención a lo anteriormente expresado y atendiendo a la posibilidad de designar más de una autoridad central bajo una sola Convención, el Ministerio Público expresa su

disposición a efectuar una reunión interinstitucional en la que participen representantes todos los órganos involucrados en el procedimiento de Extradición, a los fines de discutir la decisión más apropiada en este sentido, así como coordinar esfuerzos con miras a definir y delimitar con mayor precisión las funciones de cada uno de ellos en este ámbito, lo cual incidiría sin dudas en la efectividad del Estado venezolano en la cooperación internacional que brinda en materia penal, así como en la realización de la justicia como uno de los fines esenciales y valor fundamental de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:49
CRBV	art:69
CRBV	art:136
CRBV	art:253
CRBV	art:267
CRBV	art:271
CRBV	art:285-3
CRBV	art:324
CP	art:6
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-16
COPP	art:390
COPP	art:391
COPP	art:392
COPP	art:393
COPP	art:394
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398
COPP	art:399
LAE	art:5
LAE	art:6
LAE	art:12
LAE	art:33
LD	art:5
LOFAPN	art:7
LOFAPN	art:8
LOFAPN	art:10-4
LOMP	art:16-7
LOMP	art:25-15
LOMP	art:25-3
LCICPC	art:12
LCICPC	art:14
CIFTIAFMEMR	art:XIV
CIFTIAFMEMR	art:XVII
CIFTIAFMEMR	art:XX
CIE	art:10
ROMPPRE	art:13-1

LOTSJ
ROMIJ

art:5-38
art:21

DESC **ARMAS**
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION**
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL**
TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
OTRAS MATERIAS RELACIONADAS
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS**
PENALES EN EL EXTRANJERO
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN**
MATERIA PENAL
DESC **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **CORRUPCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.82-92.

128

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1260-08-57188

FECHA:20081007

Posibilidad de incluir al Ministerio Público entre los órganos competentes del “Convenio sobre Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrito entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Federación Rusa” y el “Convenio de Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito entre el Gobierno Nacional y la República de Bulgaria”

La ley otorga al Ministerio Público un papel activo tanto en lo relativo a la aplicación de medidas de seguridad social en los casos de consumo ilícito de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes

El Ministerio Público posee la facultad de solicitar ante el Tribunal de Control la autorización para la práctica de las técnicas especiales de investigación, tales como la entrega vigilada, la entrega controlada y las operaciones encubiertas

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a la comunicación I.C.J.2 N° 3052, de fecha 22 de agosto de 2008, mediante la cual solicita opinión sobre la posibilidad de incluir al Ministerio Público entre los órganos competentes del Convenio sobre Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrito entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Federación Rusa y el Convenio de Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito entre el Gobierno Nacional y la República de Bulgaria.

Al respecto, es menester referir que según lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público posee las siguientes atribuciones:

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

(Omissis)

3.- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4.- Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley’.

La mencionada disposición encuentra consagración legal en el artículo 108, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el numeral 3, artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cuanto a la materia a que se contraen los instrumentos internacionales en cuestión, a saber, el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su Título VI, artículos 105 al 121, denominado `Procedimientos`, otorga un papel activo al Ministerio Público tanto en lo relativo a la aplicación de medidas de seguridad social en los casos de consumo ilícito de las sustancias a que se refiere esa Ley, como en lo atinente al procedimiento penal y a la destrucción de tales sustancias.

Por otra parte, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en su Capítulo III, denominado `De la técnica de investigación penal de operaciones encubiertas`, artículos 32 al 40, confiere al Ministerio Público la facultad de solicitar ante el Tribunal de Control la autorización para la práctica de las técnicas especiales de investigación previstas en el referido apartado, como son la entrega vigilada, la entrega controlada y las operaciones encubiertas.

Asimismo, tanto la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas como la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada establecen en sus artículos 121 y 57, respectivamente, cuáles son los órganos competentes de investigaciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público, incluyendo la primera Ley entre ellos a la Fuerza Armada Nacional, en sus componentes de Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional; el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y la Policía Marítima, y la segunda, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; a los organismos competentes de la Armada dentro de su área de influencia; a los organismos competentes de la Guardia Nacional y a todos aquellos organismo que por su especialidad le correspondan labores de supervisión, inspección y vigilancia de conformidad con la ley.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público es la autoridad central de la República Bolivariana de Venezuela en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal, según lo previsto en los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo cual lo faculta para solicitar, ejecutar e instrumentar la cooperación internacional en asuntos de índole penal.

En consecuencia, este Despacho considera que en atención a los argumentos jurídicos anteriormente mencionados, es procedente la inclusión de esta Institución entre los órganos competentes para ejecutar las disposiciones de los Convenios supra mencionados, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales que ostenta el Ministerio Público en el proceso penal...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-17
COPP	art:201
LOMP	art:16-3
LOMP	art:16-7
LOTICSEP	art:57
LOTICSEP	art:105
LOTICSEP	art:106

LOTICSEP art:107
 LOTICSEP art:108
 LOTICSEP art:109
 LOTICSEP art:110
 LOTICSEP art:111
 LOTICSEP art:112
 LOTICSEP art:113
 LOTICSEP art:114
 LOTICSEP art:115
 LOTICSEP art:116
 LOTICSEP art:117
 LOTICSEP art:118
 LOTICSEP art:119
 LOTICSEP art:120
 LOTICSEP art:121
 LODO art:32
 LODO art:33
 LODO art:34
 LODO art:35
 LODO art:36
 LODO art:37
 LODO art:38
 LODO art:39
 LODO art:40

DESC **BULGARIA**
 DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
 DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
 CRIMINALISTICAS
 DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
 DESC **DROGAS**
 DESC **MINISTERIO PUBLICO**
 DESC **RUSIA**
 DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.92-94.

129

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia CSPTSJ
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1206-2008- FECHA:20080910
57850

TITL **Solicitud de Extradición de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Pasos y María Margarida Da Silva Mendes, formulada por la República Portugal**

No puede concederse la extradición de una persona por el mismo delito por el cual fue juzgada y sentenciada en Territorio Nacional, en atención al Principio de Non Bis In Idem, consagrado en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el encabezamiento del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al oficio N° 655, adjunto al cual se anexa expediente identificado con el N° AA30-P-2008-000188, constante de una (1) pieza, contentivo de la Solicitud de Extradición formulada por la República Portuguesa de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, nacidas el 12 de noviembre de 1948 y el 14 de septiembre de 1944, respectivamente, ambas de nacionalidad portuguesa, a través de la Nota Diplomática signada con el N° 55, de fecha 14 de abril de 2008, por los delitos de Tráfico de Estupefacientes y Asociación Criminosa, previstos en los artículos 21, apartado 1, 24 y 28, apartado 3 del Decreto Ley n° 15/93, de la República Portuguesa.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 16 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, fue remitida copia certificada del expediente, con el objeto de emitir la opinión que se considere procedente en cuanto a la solicitud de extradición de las referidas ciudadanas, luego de los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6º, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano:

“...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua’.

Segundo: La Solicitud de Extradición de las referidas ciudadanas se fundamenta en las Órdenes de Detención Internacional emitidas por el Tribunal Central de Instrucción Criminal, ambas de fecha 12 de enero de 2006 por los siguientes hechos:

- Hay indicios en los autos que la imputada integró un grupo organizado e internacional dedicado al tráfico de drogas mediante la importación de grandes cantidades de cocaína desde Suramérica a Europa, en particular a Portugal, por vía aérea, para posterior reventa, obteniendo ganancias importantes en esta actividad.

- Desde hace algunos años que este grupo venía desarrollando tal actividad y, en Portugal, bajo órdenes directas del imputado Luís Alberto Vargas Vera, la imputada María Margarida Silva Mendes preparaba y realizaba viajes aéreos a América del Sur, recibiendo financiamiento de Vargas para costearlos. Durante esos viajes, fueron transportados ingentes cantidades de cocaína. La imputada María Virginia Pinto Cidade Passos se asoció a María Margarida Mendes con el objeto de traficar cocaína y obtener ganancias importantes en esta actividad.

- El 30 de abril de 2004, se realizó el primer viaje a la ciudad de Guayana donde se cargaron siete maletas conteniendo cocaína. Estas maletas fueron descargadas en el aeródromo de Cascais, lugar de regreso, en el día 3 de mayo de 2004, para la furgoneta con matrícula 66-73-UZ, alquilada al efecto por elementos de la organización.

- El 22 de octubre de 2004, las imputadas Margarida Mendes y María Virginia Passos viajaron hacia Caracas – Venezuela en compañía de la coimputada Francisca Trujillo y de María Antonieta Amaral Liz, a bordo de un jet privado, marca Cessna Citation X.

- Este viaje se destinaba a transportar 298 kilos de cocaína desde Venezuela a Portugal. En Portugal, estaba previsto que el avión aterrizara en el aeródromo de Tires, donde el coimputado Arnaldo Menúria, también integrante de la organización y ya detenido en esta causa, tenía aparcado un coche para cargar y transportar la cocaína.

- Con todo, cuando las imputadas Margarida Mendes y María Virginia Passos, así como el restante de los pasajeros y elementos de la tripulación del avión, se disponían a regresar a Portugal, fueron interceptadas y detenidas por las autoridades venezolanas en el Aeropuerto Simón Bolívar, en Maiquetía, Venezuela; en el interior del avión se incautaron 298 kilos de una sustancia que resultó ser cocaína.

Todos los hechos referidos se encuentran descritos en la acusación que ya ha sido formulada en los autos.

Estos hechos son susceptibles de integrar el delito de asociación delictiva dedicada al tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 28, apartado 3, del decreto- Ley n° 15/1993, de 22 de enero, con pena de prisión de 12 a 25 años, y el delito agravado de tráfico de drogas, previsto y penado en los artículos 21, apartado 1 y 24, letras b) y c) del Decreto-Ley n° 15/1993, de 22 de enero, con prisión de 5 años y 4 meses a 16 años. Los hechos fueron cometidos hasta el mes de octubre de 2004.

Tercero: Asimismo, se desprende del expediente que las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, que fueron acusadas por la Procuraduría General de la República, en fecha 24 de octubre de 2005 por los delitos de Asociación Criminosa con vista al tráfico, prevista y penada por el artículo 28°, n°s 1 y 2 del Decreto- Ley 15/93, del 22 de Enero y

por "Tráfico de Estupefacientes Agravado, previsto y penado por los artículos 21º, nº 1 y 24º - párrafos b) y c) del Decreto Ley 15/93 del 22 de Enero.", República Portuguesa, cuyos textos se contraen:

Artículo 28 del "Decreto Ley 15/93 del 22 de enero":

Asociaciones Delictivas

1. El que promueva, funde o financie un grupo, una organización o asociación de dos o más personas actuando concertadamente con el objetivo de cometer alguno de los delitos a que se refieren los artículos 21 y 22, será sancionado con pena de prisión de 10 a 25 años.

2. El que preste colaboración, directa o indirecta, adhiera o apoye el grupo, la organización o asociación referidos en el apartado anterior, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.

Artículo 21 ejusdem:

Tráfico y otras actividades ilícitas

1. El que, sin autorización legal, cultive, produzca, fabrique, extraiga, prepare, ofrezca, ponga en venta, venda, distribuya, compre, ceda o por cualquier título reciba, proporcione a otro, transporte, importe, exporte, haga transitar o ilícitamente posea, fuera de los casos previstos en el artículo 40, plantas, sustancias o preparaciones señaladas en los cuadros I a III, será sancionado con prisión de 4 a 12 años.

Artículo 24 ejusdem:

Agravación:

Las penas previstas en los artículos 21, 22 y 23 se agravan de un cuarto en sus límites mínimo y máximo cuando:

(OMISSIS)

b) Las sustancias o los preparados fueron distribuidos por un gran número de personas;

c) El agente obtuvo o intentaba obtener una importante compensación remuneratoria;

Del análisis de la normativa precedente se desprende que los delitos por los cuales solicitan la extradición a las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes no revisten carácter político ni conexo con éste, pues se subsumen en los delitos previstos y sancionados en el artículo 31 Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 2, 6, 16 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, cumpliendo así con el Principio de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado cuando los hechos que se le imputen en el país requirente constituyan delito en el país requerido.

Artículo 31 Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene, realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de ocho a diez años.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes, o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la

producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicos, será penado con prisión de quince a veinte años.

Si la cantidad de drogas no exceda de mil gramos de marihuana, cien gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, veinte gramos de derivados de la amapola o doscientos gramos de droga sintéticas, la pena será de seis a ocho años de prisión.

Si fuere un distribuidor de una cantidad menor a las previstas o de aquellos que transportan estas sustancias dentro de su cuerpo, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Estos delitos no gozarán de beneficios procesales´.

Artículo 2 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada:

´Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Delincuencia organizada: La acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, cuando el medio para delinquir sea de carácter tecnológico, cibernético, electrónico, digital, informático o de cualquier otro producto del saber científico aplicados para aumentar o potenciar la capacidad o acción humana individual y actuar como una organización criminal, con la intención de cometer los delitos previstos en esta ley´.

Artículo 6 ejusdem:

´Asociación

Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos de los previstos en esta Ley, será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con pena de cuatro a seis años de prisión´.

Artículo 16 ejusdem:

´Delitos de Delincuencia Organizada

Se consideran delitos de delincuencia organizada de conformidad con la legislación de la materia, además de los delitos tipificados en esta Ley, cuando sean cometidos por estas organizaciones, los siguientes:

1. El tráfico, comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, preparación, posesión, suministro, almacenamiento y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sus materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes, precursores y de otra naturaleza desviados y utilizados para su producción.

(...)

Cuarto: Consta en el citado expediente que la pena impuesta a las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, no es de muerte, ni a perpetuidad, ni privativa de libertad superior a treinta (30) años, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 94 del Código Penal y 120 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, según los cuales:

Artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

´La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

(...)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años´.

Artículo 94 del Código Penal venezolano:

´En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley´.

Artículo 120, segundo aparte de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

´(OMISSIS)

La extradición de un extranjero por delitos de delincuencia organizada señalados en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, en ningún caso podrá ser negada, salvo que el país requirente no dé garantía de no aplicarle la pena de muerte, cadena perpetua ni penas infamantes o que excedan de treinta años, para salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela previstos en los artículo 43 y 44´.

Quinto: Otro de los elementos que necesariamente amerita ser analizado es el relativo a la prescripción de la pena. En tal sentido, según el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los delitos de Tráfico de Estupefacientes son imprescriptibles. El artículo mencionado dispone lo siguiente:

Artículo 271 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

´En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil´.

Asimismo, de la norma precedente se desprende que no podrá ser denegada la Extradición de un extranjero por delitos de Drogas o Delincuencia Organizada. Ahora bien, en fecha 23 de octubre de 2004 las ciudadanas María Virginia Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes fueron interceptadas y detenidas por las autoridades venezolanas en el Aeropuerto Simón Bolívar de Maiquetía, a bordo de un avión en cuyo interior se incautaron 298 kilos de cocaína, correspondiendo por tanto a los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela la jurisdicción sobre el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Penal, cuyo texto reza lo siguiente:

Artículo 3 del Código Penal venezolano:

´Todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana´.

En este orden de ideas, el Fiscal Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, mediante Memorándum N° FMP-3RA-NNCP-0367-08 refirió lo que a continuación se transcribe:

´En fecha 14-12-2005, se llevó a cabo la continuación del juicio oral y público en la sede del Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas,

causa N° WP01-P-2004-00063, seguida en contra de los ciudadanos María Antonieta Pariera Soarez Amaral, María Virginia Pinto Cidade Passos, María Margarida Da Silva Mendes, Miguel Ángel Sánchez Pérez, Benito Alexander Escobar, Luis Fernando Nunes Dos Santos, Jaiker Yumil Guedez, Leonardo Manuel Gonzales Oyoque, William Simon Fernández Altivez y Ramón Gregorio Rodríguez Hernández, a cuyo acto asistieron los Fiscales Cristian Quijada y Milagros Goitia, en el cual siendo las 3:00 de la tarde se constituyó el Tribunal Presidido por la ciudadana Juez Dra. MARIA ESTHER ROA y cuyos pronunciamientos fueron los siguientes: PRIMERO: Condenó a las ciudadanas Maria Margarida Da Silva Mendez, Maria Virginia Pinto Cidade Passos, Maria Antonieta Soarez Parreira, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión, como autoras responsables del delito de trafico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, más las penas accesorias establecidas en el artículo 16 del Código Penal y a su vez la expulsión del territorio de la República, una vez cumplida la pena impuesta y sus accesorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 en su ordinal 1° de la Ley que rige la materia.

En los actuales momentos las penadas se encuentran cumpliendo la referida condena en el Internado Nacional de Orientación Femenina´.

La condena dictada la están cumpliendo las referidas ciudadanas en el Instituto Nacional de Orientación Femenina, encontrándose actualmente la causa penal seguida en la República Bolivariana de Venezuela en etapa de ejecución, pudiéndose observar en los folios 110 y 111 de la pieza 20 del expediente de la misma, el oficio N° 3940-08, de fecha 18 de Julio de 2008, enviado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en el cual informa con relación a las ciudadanas Maria Virginia Pinto Cidade Passos y Maria Margarida Da Silva Mendes, que se les redimió la pena y sus respectivos cómputos, determinándose que la primera de las nombradas había cumplido hasta el día 17 de Julio de 2008, CINCO (5) AÑOS, UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS de la pena que le fuera impuesta, restándole en consecuencia TRES (3) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, con un tiempo redimido de UN (1) AÑO, CUATRO (4) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS; mientras que a la segunda de ellas, hasta ese mismo día había cumplido CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES Y OCHO (8) DÍAS, CON DOCE (12) HORAS de la pena que le fuera impuesta, restándole en consecuencia TRES (3) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS CON DOCE (12) HORAS DE PRISIÓN, con un tiempo redimido de UN (1) AÑO, SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DIAS CON DOCE (12) HORAS, estableciéndose como fecha de cumplimiento de pena los días 2 de Junio del 2012 y 08 de Abril de 2012, respectivamente, habiendo cumplido ambas el tiempo necesario para la tramitación del destino a establecimiento abierto como fórmula alternativa de cumplimiento de la pena.

Por otra parte, mediante decisión del 6 de agosto de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, declaró improcedente la aplicación de la recomendación efectuada por esa Sala de Casación Penal en decisión del 29-5-2007, es decir, del efecto extensivo previsto en el artículo 438 del Código Orgánico Procesal Penal a las ciudadanas Maria Virginia Pinto Cidade Passos y Maria Margarida Da Silva Mendes, entre otros, en caso de favorecerles las resultas de la apelación del co-procesado Benito Escobar Quijada; todo ello,

por cuanto: - no les favorece la apelación, -ellas gozan de medidas alternativas al cumplimiento de la pena-, no existe manifestación alguna de voluntad de ellas o sus defensores de impugnar el fallo a-quo y se les causaría un grave perjuicio retrotraerles el proceso a etapas ya precluidas. Visto lo anterior, la condena impuesta por el identificado tribunal de juicio quedó firme.

De lo anterior se desprende que los hechos que fundamentan la solicitud de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes son los mismos por los cuales fueron juzgadas y sentenciadas en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual no podrá ser concedida la Extradición para ser procesadas nuevamente en la República Portuguesa, en atención a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el encabezamiento del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales consagran el Principio de non bis in ídem, según el cual ninguna persona será sometida a juicio por los mismos hechos por los cuales fue juzgada anteriormente. Los textos mencionados establecen:

Artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(OMISSIS)

7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.

Artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano:

“Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad considera que la Solicitud de Extradición de las ciudadanas María Virginia Pinto Cidade Passos y María Margarida Da Silva Mendes, formulada por el Gobierno portugués al Estado venezolano, debe ser declarada improcedente, por cuanto las referidas ciudadanas fueron juzgadas en este país, al haber administrado justicia el Estado venezolano con arreglo a sus leyes, toda vez que los hechos investigados y por los cuales les fue impartida sentencia condenatoria ocurrieron en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:43
CRBV	art:44
CRBV	art:44-3
CRBV	art:49-7
CRBV	art:271
CP	art:3
CP	art:6-1
CP	art:6-2
CP	art:6-3
CP	art:16
CP	art:94
COPP	art:20
COPP	art:108-16
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:120-s.apt

LOMP	art:25-15
LODO	art:2
LODO	art:6
LODO	art:16
DLRP	Nº 15/23-art:21-1
DLRP	Nº 15/23-art:21-24-b
DLRP	Nº 15/23-art:21-24-c
DLRP	Nº 15/23-art:24
DLRP	Nº 15/23-art:28-1
DLRP	Nº 15/23-art:28-2
DLRP	Nº 15/23-art:28-3
CACJPEV	6-8-2008
STSJSCP	29-5-2007

DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	EXTRADICION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	PORTUGAL
DESC	PRINCIPIO DE <i>NON BIS IN IDEM</i>

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.94-100.

130

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y
de Justicia MPPRIJ

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1187-08-58065 FECHA:20081010

Se efectúan observaciones al “Proyecto de Tratado entre la República de la India y la República Bolivariana de Venezuela sobre Mutua Asistencia Legal en Asuntos Criminales”

Para que las solicitudes de asistencia mutua en materia penal tengan validez en nuestro Ordenamiento Jurídico interno, deben ser libradas y ejecutadas por la autoridad competente, que en el caso venezolano es el Ministerio Público, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público

Los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal, así como la costumbre y la doctrina internacionales establecen que los documentos transmitidos en el marco de una solicitud de asistencia no requieren el trámite de la legalización, autenticación u otra formalidad especial de carácter análogo

FRAGMENTO

“Luego de la revisión y análisis del referido instrumento internacional, este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Es preciso suprimir el término `legal`, tanto del título como en el texto del Proyecto, pues el término utilizado comúnmente por los países miembros de la Organización de los Estados Americanos es el de `Asistencia Mutua en Materia Penal`, según se desprende de la `Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal`, así como de las `Recomendaciones de la Segunda Reunión de Autoridades Centrales y otros Expertos en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición`, celebrada en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, del 1º al 3 de septiembre de 2005, en la cual se generó un consenso en torno al referido término para evitar las recurrentes confusiones entre los países hispano-parlantes en cuanto a la autoridad competente para librar y ejecutar las solicitudes de asistencia, que en algunos países podían ser los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público, incluyéndose en consecuencia a todos los órganos del Sistema de Justicia competentes para actuar en esta materia.

Igualmente, se sugiere sustituir el término `Asuntos Criminales` por `Materia Penal`, en atención a lo dispuesto en el aparte único del artículo 1 del Código Penal, según el cual los hechos punibles en nuestro país se dividen en delitos y faltas. Por lo tanto, el término `crimen` no tiene cabida en nuestro Ordenamiento Jurídico.

En el primer considerando del Preámbulo, se sugiere suprimir el término `Contractuales`, toda vez que el Proyecto en revisión no se refiere a un Contrato Internacional. Al respecto, es pertinente acudir a la opinión del catedrático español Juan Antonio Carrillo Salcedo, quien en su `Curso de Derecho Internacional Público` establece la diferencia entre `tratados-leyes` y `tratados-contratos` de la siguiente manera:

‘Los tratados-contratos’ prevén un intercambio de prestaciones entre las partes, mientras que los tratados-leyes intentan establecer una normativa general y de ahí su mayor grado de abstracción y su mayor vocación de universalidad. La nota diferencial de los ‘tratados leyes’ radica por consiguiente en la generalidad y abstracción de sus disposiciones’.

Por otra parte, el autor Michael Akehurst en su ‘Introducción al Derecho Internacional’, al explicar la distinción entre ambas concepciones, expresa:

‘En el Derecho interno, las leyes suelen ser consideradas como fuente del Derecho, pero no los contratos, que son simples negocios jurídicos (...).

Algunos autores han sostenido que los tratados sólo deben ser considerados como fuentes del Derecho internacional si se asemejan a las leyes en su contenido, es decir, si imponen las mismas obligaciones a todas las partes del tratado y se proponen reglamentar su comportamiento durante un largo período de tiempo; dichos tratados reciben el nombre de tratados-ley. Según esta teoría, los ‘tratados-contrato’, es decir, aquellos tratados que se asemejan a los contratos (por ejemplo, un tratado por el que un Estado se compromete a prestar a otro una cierta cantidad de dinero) no son fuentes del Derecho, sino simples negocios jurídicos’.

Asimismo, se sugiere incluir, luego del término ‘Partes’, los de ‘requerente y requerida’.

En el segundo considerando se sugiere eliminar la mención expresa a la ‘notificación de citaciones, ejecución de garantías y otros documentos y comisiones judiciales’ por cuanto tales actuaciones deben ser mencionadas en el artículo dedicado al alcance de la asistencia. En tal sentido, se propone sustituir la redacción de este párrafo por la siguiente:

‘Reconociendo que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional y requiere una actuación conjunta de los Estados’.

En el tercer considerando se sugiere suprimir la alusión a la ‘prevención’, ya que esta no es competencia del Ministerio Público venezolano como Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal.

Igualmente, se recomienda incluir un nuevo párrafo en el preámbulo, del tenor siguiente:

‘Conscientes de la necesidad de fortalecer los mecanismos de cooperación jurídica y asistencia mutua, con el fin de evitar el incremento de las actividades delictivas’.

Respecto al artículo 1, denominado ‘Alcance de la Solicitud’, se sugiere sustituir su título por el de ‘Objeto y Ámbito de Aplicación’, tal como lo prevé la generalidad de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República que regulan la materia. Igualmente, se propone fusionar los numerales 1 y 2 del presente artículo 1 en un solo aparte, cuyo tenor sería el siguiente:

‘Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

1. Las Partes de conformidad con lo dispuesto en este Tratado y en sus respectivos Ordenamientos Jurídicos se comprometen a brindarse la más amplia cooperación y asistencia mutua para investigaciones, procesos y actuaciones relacionadas con la materia penal’.

En relación al numeral 3 del artículo 1 se estima pertinente acotar que las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal para que tengan validez dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, deberán ser libradas y ejecutadas por la autoridad competente, que en el caso venezolano es el Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con los artículos 16, numeral 7 y 37, numeral 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, se sugiere reemplazar los términos ‘Parte Contractual Solicitada’ y ‘Parte Contractual Solicitante’ por ‘Parte Requerida’ y ‘Parte Requerente’, respectivamente, tanto en el artículo en revisión, como en el texto restante del Proyecto.

Por otra parte, se recomienda extraer del artículo 1 el numeral 4 y convertirlo en un

nuevo artículo, que contemple lo relativo a la doble incriminación, el cual se sugiere sea del tenor siguiente:

Artículo

Doble Incriminación

La asistencia se prestará aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por Ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

Como se observa, la propuesta establece una excepción al Principio de la Doble Incriminación que sólo se requerirá para aquellas solicitudes que versen sobre ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, tal como lo establecen los instrumentos internacionales que regulan la materia, suscritos y ratificados por la República.

De ser acogidas las observaciones anteriormente expuestas, se sugiere crear un nuevo artículo que comprendería todas las actuaciones planteadas en el numeral 5 del artículo 1 del Proyecto, quedando redactado como se muestra a continuación:

Artículo

Alcance de la Asistencia

La Asistencia brindada en el marco del presente Tratado comprenderá:

Ubicación e identificación de personas y objetos;

Notificación de actos procesales;

Recepción, práctica y remisión de pruebas y diligencias judiciales, tales como testimonios, declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;

Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonios en la Parte Requirente;

Traslado de personas bajo custodia o sujetas a proceso penal, a los efectos de prestar testimonio;

Cumplimiento de solicitudes de inspección y embargo;

Realización de experticias;

Asistencia en actuaciones de inmovilización y decomiso de bienes; restitución; cobro de multas;

Facilitar el ingreso y autorizar la presencia en el territorio de la Parte Requerida funcionarios de la Parte Requirente, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en este Tratado, siempre y cuando el ordenamiento jurídico interno de la Parte Requerida lo permita.

Cualquier otra forma de Asistencia Mutua en Materia Penal que fuera procedente con arreglo a la legislación de la Parte Requerida.

En cuanto al numeral 6 del artículo 1, que de acogerse las observaciones anteriores pasarían a ser el numeral 3, se sugiere variar su redacción para evitar posibles confusiones en su interpretación. En tal sentido, se propone el texto siguiente:

Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

(...)

3.- Este Tratado será aplicable también a aquellas Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal fundamentada en hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia.

(...).

De ser adoptadas las observaciones formuladas por este Despacho, los numerales 7 y 8 del artículo 1 pasarían a ser los numerales 4 y 5.

En el artículo 4 de Proyecto, titulado 'Contenido de las Solicitudes', se recomienda sustituir los numerales 1, 2 y 3 por la redacción siguiente:

1. Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente Convenio deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Identificación, firma y sello de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;

- b) Objeto de la Solicitud, incluyendo una descripción precisa de los hechos que constituyen la investigación o el proceso, incluyendo el tiempo, lugar y circunstancias de la comisión del delito, así como la dimensión del daño causado por el delito, si fuere el caso;
- c) Descripción de las medidas de asistencia solicitada, así como una breve descripción de los motivos por los cuales se solicitan esas medidas;
- d) Texto de las normas penales aplicables;
- e) Identidad y nacionalidad de las personas sujetas a investigación o procedimiento judicial, cuando se conozcan estos datos;
- f) Nombre y dirección del destinatario, si procede;
- g) En caso de urgencia, indicar los plazos en los cuales se espera la ejecución de la solicitud;

2. En la medida de lo posible, las solicitudes también deberán incluir:

- a) Información sobre la identidad, nacionalidad y ubicación de las personas a ser localizadas, notificadas o interrogadas, y su relación con la investigación;
- b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de medida cautelar o definitiva;
- c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte requerida, así como una descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- d) Indicación, si es el caso, de las autoridades de la Parte requirente que participarán en el proceso que se desarrollará en la Parte requerida y solicitud de autorización para ello, dirigida a las autoridades de la Parte requerida;
- e) De ser procedente, cualquier requisito de confidencialidad
- f) Cualquier otra información adicional que pueda ser de utilidad a la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

En relación al numeral 5 del artículo 4, se considera necesario modificar la expresión `...una solicitud puede ser hecha oralmente´ por `...una solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación´.

Por otra parte, ante la ausencia de disposiciones relativas al idioma de las solicitudes, se sugiere incluir un artículo cuyo contenido sea el que a continuación se transcribe:

´Artículo

Idioma

Las solicitudes de asistencia deberán ser redactadas en el idioma oficial del Estado Requirente y estarán acompañadas de una traducción al idioma del Estado Requerido´.

Se sugiere sustituir tanto del título del artículo 5, como en el texto del mismo, el término `rechazo´ por su acepción jurídica `denegación´. Asimismo, se propone incluir en el referido artículo como causal de denegación la existencia de razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con cualquier tipo de discriminación de la persona imputada del delito puedan influir negativamente en el desarrollo o resultado del proceso.

En el numeral 7 del artículo en revisión, se sugiere sustituir la frase `bajo tales condiciones y como lo estime necesario´ por `bajo las condiciones que estime necesarias´.

En el artículo 6 se propone sustituir, tanto en el título como en el texto, el término `Servicio de Documentos´ por "Entrega de Citaciones, Notificaciones y otros Documentos Judiciales". Asimismo, en el numeral 3 se sugiere reemplazar el término `prueba´ por `comprobante´.

Por otra parte, se sugiere suprimir el numeral 5 del presente artículo, toda vez que la práctica internacional así como los Tratados suscritos y ratificados por la República en la materia establecen que los documentos transmitidos en el marco de una solicitud de asistencia mutua no requieren de legalización, autenticación u otra formalidad

especial de carácter análogo. En suma, se sugiere la redacción siguiente:

Artículo 7

Entrega y devolución de documentos, registros e informaciones oficiales

1. Previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones de carácter público, presentes en sus organismos y dependencias gubernamentales, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.
2. Si los documentos, registros o informaciones oficiales son de carácter confidencial, serán entregados a la Parte requirente en las mismas condiciones en las cuales se facilitarían a las propias autoridades judiciales o policiales. No obstante, la Parte requerida podrá, sin necesidad expresar los motivos, denegar total o parcialmente la asistencia prevista en este literal.
3. Los archivos y documentos originales enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia mutua serán devueltos por la Parte requirente, cuando la Parte requerida así lo haya solicitado.
4. La Parte requerida devolverá los documentos, registros e informaciones oficiales que le dirija la Parte requirente a los efectos de una solicitud de asistencia.

En relación al artículo 9, titulado 'Toma de Evidencias en el Estado Solicitado', este Despacho considera pertinente proponer una nueva redacción, más acorde con los instrumentos internacionales suscritos por el Estado venezolano. En tal sentido, el nuevo texto sería el siguiente:

Artículo 9

Declaraciones y Pruebas en la Parte Requerida

1. Previa solicitud de la Parte Requirente cualquier persona que se encuentre el territorio de la Parte Requerida y de quien solicite declaración o consignación de pruebas conforme al presente Tratado, será citada y si fuese necesario compelida a comparecer para rendir declaración o consignar artículos, incluyendo documentos, registros y pruebas.
2. Previa solicitud, la Autoridad Central del Estado Requerido suministrará información por anticipado sobre fecha y lugar en que la persona habrá de rendir declaración o consignar pruebas de conformidad con el presente artículo.
3. En caso de que una de las personas previstas en el numeral 1 alegue condición de inmunidad, incapacidad, o privilegio de conformidad con la legislación de Parte Requirente, la declaración deberá no obstante ser rendida y las pruebas consignadas, y tal alegación deberá ser notificada a la Autoridad Central del Estado Requirente para decisión de las autoridades de ese Estado.

Respecto al artículo 10, se propone una nueva redacción:

Artículo 10

Asistencia en la Parte requerida

1. Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona ubicada en el territorio de la Parte Requerida, con el fin de prestar testimonio, peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba, la Parte requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, tomará las medidas necesarias para que la persona comparezca en forma voluntaria ante la Autoridad Competente.
2. La Autoridad Competente de la Parte requerida podrá autorizar la presencia de los funcionarios de la Parte requirente especificados en la solicitud, durante la ejecución de las actuaciones requeridas en la misma, siempre y cuando lo permita su ordenamiento jurídico interno.
3. La Parte requerida informará con antelación, la fecha y el lugar en que tendrá lugar la prestación del testimonio, peritaje, presentación de documentos, antecedentes o elementos de prueba a las que se refiere el presente artículo. De ser necesario, las autoridades competentes se consultarán a efecto de fijar una fecha conveniente para ambas partes.
4. Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte requerida, la Autoridad Competente de la Parte

requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte requirente.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba obtenidos en la Parte Requerida o a los cuales se refieren los testimonios recibidos con arreglo al presente artículo, serán admisibles en la Parte Requirente como medio de prueba, de conformidad con su Ordenamiento Jurídico´.

En cuanto al artículo 11, titulado `Permitir que las que las (sic) Personas Detenidas ofrezcan evidencias o colaboren en la Investigación´, se sugiere modificar su contenido, por la siguiente redacción:

`Artículo 11

Traslado de personas detenidas con fines de brindar Asistencia en la Parte requirente

1. Una persona sujeta a procedimiento penal en el territorio de una de las Partes, podrá ser trasladada provisionalmente a fin de comparecer ante las Autoridades de la otra Parte, siempre que medie su consentimiento por escrito y a condición de que permanezca bajo custodia y que su retorno se realice en el plazo indicado por la Parte remitente.

2. El traslado provisional de la persona deberá realizarse de tal modo que:

a) No obstaculice el procedimiento penal que se esté efectuando en la Parte remitente respecto a la persona sujeta a custodia.

b) La permanencia de la persona sujeta a procedimiento penal en la Parte receptora no podrá exceder el plazo de noventa (90) días, a menos que la persona trasladada y ambas Partes consientan en prorrogarlo.

c) El tiempo que la persona trasladada permanezca bajo custodia en la Parte receptora será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia impuesta por la Parte remitente.

3. A los efectos del presente artículo:

a) La persona trasladada provisionalmente gozará de las garantías previstas en el artículo 10 del presente Tratado.

b) En caso de fuga de la persona trasladada en el territorio de la Parte receptora, la Parte remitente podrá solicitar la apertura de un procedimiento penal a fin de esclarecer los hechos.

c) Con respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que la Parte remitente promueva un procedimiento de Extradición.

d) Ante la presencia de argumentos relevantes, el traslado provisional de personas sujetas a procedimiento penal podrá ser denegado por la Parte Requerida´.

Respecto al artículo 12, denominado `Proporcionar Evidencia o colaboración en la investigación de la Parte Contractual Solicitante´, se sugiere incluir un párrafo referido a la extensión de las disposiciones del Ordenamiento Jurídico interno de la Parte requirente, referidas a la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como la siguiente redacción:

`Artículo 12

Asistencia en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio, con el fin de brindar asistencia en una investigación o proceso penal determinado, la Parte requerida invitará a la persona a comparecer ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente, y transmitirá sin dilaciones su consentimiento por escrito a la Autoridad Central de la Parte Requirente.

2. En caso de necesidad, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos Ordenamientos Jurídicos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en los procesos en los cuales se aplique la asistencia de conformidad al presente Tratado´.

En el artículo 13, se sugiere cambiar el título actual `Salvoconducto´, por el de `Garantías´. Asimismo, se propone la siguiente redacción:

`Artículo 13

Garantías

1. La comparecencia de las personas citadas en los artículo anterior, sea cual fuere su nacionalidad, estará condicionada a que la Parte Requirente ofrezca garantías, en virtud de las cuales no podrá:

a) Detener, juzgar o someter a ninguna otra medida restrictiva de la libertad individual a la persona citada por hechos anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida;

b) Citar a la persona para declarar en procedimientos diferentes a los especificados en la solicitud, salvo que medie su consentimiento y previo acuerdo de las Autoridades Centrales de ambos Estados.

2. La garantía prevista en el párrafo anterior cesará:

a) Si la persona no abandona el territorio de la Parte Requirente antes de expirar el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la cual se le comunique oficialmente que su presencia ulterior no es necesaria. En este plazo no se incluye el tiempo durante el cual la persona no haya podido abandonar el territorio de la Parte requirente por motivos ajenos a su voluntad;

b) Cuando la persona regrese voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se de cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al presente Tratado o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo anterior, aún cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o citación´.

En el artículo 15, dedicado a las `Ganancias e Instrumentos del Crimen´, se considera necesario sustituir tanto del título como en el texto del mismo el vocablo `Ganancias´ por el término jurídico `Producto del Delito´. Igualmente, se estima pertinente incluir la definición de tales términos al inicio del presente artículo. Asimismo, se sugiere reemplazar expresión `crimen´ por `delito´, en atención a la ya mencionada característica de nuestra legislación, que sólo se hace referencia a delitos y faltas. En tal sentido, las modificaciones propuestas serían del tenor siguiente:

`Artículo 15

Producto e Instrumento del Delito

1) A los fines del presente Tratado:

a) Se entiende por Producto del Delito los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.

b) Se entiende por Instrumento del Delito cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito´.

De acogerse las definiciones propuestas, la numeración de los párrafos siguientes se correría sucesivamente.

En el título del artículo 16 se sugiere subsanar el error en el término `Valides´, por `Validez´. Asimismo, en el texto del artículo se recomienda sustituir los términos `Corte´ por `Tribunal´ y `caso criminal´ por `causa penal´.

En cuanto al artículo 24, se recomienda sustituir la palabra `terminar´ por el término jurídico `denunciar´. Asimismo, en lo que respecta a las enmiendas previstas en el numeral 3, este Despacho observa que de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela en la materia, el único que contempla disposiciones con miras a la incorporación de modificaciones es el `Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal´, en el párrafo 3 del artículo XVIII. El resto de los Tratados en la materia sólo contemplan el mecanismo de la denuncia. Por tal motivo, esta Dirección General considera que la incorporación o no del mismo es una decisión que corresponde al órgano negociador, a saber, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Por otra parte, se recomienda incorporar las siguientes modificaciones:

`Artículo 24

Entrada en Vigor, Vigencia y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la última notificación del cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales y legales para la aprobación del mismo, por vía diplomática.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida, y se aplicará a cualquier solicitud emitida después de su entrada en vigor, aún con respecto a conductas, acciones u omisiones realizadas anteriormente a ella.

3. Las Partes pueden denunciar este Tratado previa notificación escrita, enviada por vía diplomática a la otra parte. Los efectos jurídicos cesarán a los seis (6) meses de la denuncia, la cual no afectará a las solicitudes que se hallaren en curso´.

En cuanto a los idiomas del Tratado, hay reservas respecto a la disposición que contempla que en caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés debe prevalecer. Al respecto, el artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el idioma oficial es el castellano. Por otra parte, en algunos convenios suscritos por la República se consagran disposiciones con respecto al idioma, permitiéndose de manera recíproca la utilización del idioma oficial de las Partes, tal es el caso del artículo 28 de la `Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal´; así como el numeral 1 del artículo 4 del `Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal en Materia Penal´. Sin embargo, los textos mencionados no implican que el texto del idioma oficial de una de las Partes deba prevalecer sobre el otro. Por lo tanto, aceptar ésta disposición tal como está planteada implicaría entrar en contradicción con la norma constitucional, razón por la cual se aconseja su eliminación del Proyecto.

Por otra parte, se sugiere incorporar un artículo relativo a la solución de controversias, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 de la Carta Magna. El artículo propuesto sería del tenor siguiente:

´Artículo

Solución de Controversias

Cualquier controversia surgida de una solicitud, relacionada con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional, a través de consultas y negociaciones realizadas por la vía diplomática´.

Finalmente, se hace de su conocimiento que mediante oficio Nº DGAJ-CAI-1481-07-1601, de fecha 11 de enero de 2008, dirigido a la Consultora Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, este Despacho efectuó observaciones al `Modelo de Tratado de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal´ elaborado por la referida Dependencia con el propósito de presentarlo a aquellos Estados interesados en negociar y suscribir Tratados sobre Asistencia Mutua en Materia Penal con la República Bolivariana de Venezuela.

En dicha ocasión, el Ministerio Público expresó que acogía con beneplácito la iniciativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de elaborar el referido Modelo, toda vez que ello incrementaría el marco normativo disponible en la materia, impactando beneficiosamente en la cooperación internacional brindada por nuestro país en la lucha contra la delincuencia. Por lo tanto, esta Institución aprovecha la ocasión para expresar su interés en la negociación y suscripción de un Tratado sobre Asistencia Mutua en Materia Penal con la República de la India, en su calidad de Autoridad Central en este ámbito...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:9
CRBV	art:155
CP	art:1
COPP	art:108-17
COPP	art:201

LOMP	art:16-7
LOMP	art:37-7
PTRIRBVMALAC	art:1
PTRIRBVMALAC	art:1-1
PTRIRBVMALAC	art:1-2
PTRIRBVMALAC	art:1-3
PTRIRBVMALAC	art:1-4
PTRIRBVMALAC	art:1-5
PTRIRBVMALAC	art:1-6
PTRIRBVMALAC	art:1-7
PTRIRBVMALAC	art:1-8
PTRIRBVMALAC	art:4
PTRIRBVMALAC	art:4-1
PTRIRBVMALAC	art:4-2
PTRIRBVMALAC	art:4-3
PTRIRBVMALAC	art:4-5
PTRIRBVMALAC	art:5
PTRIRBVMALAC	art:5-7
PTRIRBVMALAC	art:6
PTRIRBVMALAC	art:6-3
PTRIRBVMALAC	art:6-5
PTRIRBVMALAC	art:7
PTRIRBVMALAC	art:9
PTRIRBVMALAC	art:9-1
PTRIRBVMALAC	art:10
PTRIRBVMALAC	art:10-prf.1
PTRIRBVMALAC	art:11
PTRIRBVMALAC	art:12
PTRIRBVMALAC	art:13
PTRIRBVMALAC	art:15
PTRIRBVMALAC	art:16
PTRIRBVMALAC	art:24
PTRIRBVMALAC	art:24-3
TCGRVGEUMAJMMP	art:XVIII-p.p
CRBVGEUAALMP	art:4-1

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	INDIA
DESC	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.101-110.

131

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-1288-08-64498

FECHA:20081104

Se efectúan comentarios, recomendaciones y propuestas a las Resoluciones que se adoptarán en el 63° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Las Declaraciones y Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas son sólo recomendaciones, sin fuerza vinculante para los Estados Miembros de la Organización; siendo obligatorias sólo cuando recogen principios preexistentes, consolidan reglas jurídicas que estaban en proceso de formación o si cristalizan una práctica generalmente aceptada como derecho (costumbre internacional)

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra un amplio catálogo de derechos, estableciendo la obligación del Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los Derechos Humanos cometidos por sus Autoridades, junto con la imprecriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra. Estos hechos quedan excluidos de beneficios procesales, incluyendo el indulto y la amnistía

Nuestra Carta Magna, en atención a la trascendencia de la declaración de los estados de excepción, prescribe la intervención de los tres Poderes Públicos clásicos en esta decisión: el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que dicta el Decreto correspondiente; la Asamblea Nacional, que tiene la facultad de revocarlo de considerarlo pertinente, a lo cual se suma el control jurisdiccional atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

El Preámbulo del Texto Constitucional consagra principios que promueven la construcción de una sociedad abierta a la multiplicidad de orientaciones religiosas. Asimismo, la nación se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, predicando la tolerancia como un valor inherente a nuestra idiosincrasia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a la comunicación DVANAM-CAPM N° 1500, de fecha 23 de julio de 2008; mediante la cual solicita colaboración a fin de analizar las Resoluciones anexas, aprobadas en el marco del 61° y 62° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a objeto de suministrar a esa Coordinación los elementos de interés para nuestro país, así como los comentarios, recomendaciones y propuestas pertinentes para ser incorporadas en las resoluciones que se adoptarán en la 63° Asamblea General de las Naciones Unidas.

Como paso previo al estudio de los aludidos instrumentos internacionales, esta dependencia se permite hacer algunas precisiones en relación al carácter vinculante de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En tal sentido, es menester referir que, aunque este órgano tiene la facultad de discutir y deliberar sobre cualesquiera asuntos o cuestiones internacionales dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, lo cierto es que no ostenta el poder de adoptar decisiones jurídicamente vinculantes para los Estados miembros de la Organización: sus Declaraciones y Resoluciones no constituyen más que recomendaciones, que sólo poseen valor jurídico obligatorio si recogen principios preexistentes, si consolidan reglas jurídicas que estaban en proceso de formación o si cristalizan una práctica generalmente aceptada como derecho.

Al respecto, es preciso acudir a la calificada opinión del autor Juan Antonio Carrillo Salcedo, quien sostiene:

‘La Asamblea General no es ciertamente un legislativo mundial y la Carta de las Naciones Unidas salvo excepciones expresas relativas al Derecho interno de la Organización, no le atribuye poder legislativo alguno... Una resolución de la Asamblea General, por tanto, carece por sí misma de obligatoriedad jurídica y no crea normas jurídicas obligatorias para los Estados Miembros, ni siquiera aquellos que hubiesen votado a favor, y menos aún respecto de aquellos que se hubiesen abstenido o hubiesen votado en contra.

Esto no significa, sin embargo, que las resoluciones de la Asamblea General, en especial aquéllas que contienen declaraciones de carácter general, carezcan de significación jurídica en la elaboración de normas jurídicas internacionales, si bien su valor jurídico está en función de las siguientes variables: la intención de enunciar principios jurídicos de alcance general; la mayoría por la que hayan sido adoptadas; el contenido; y, finalmente, la práctica posterior de los Estados...

Pero, sin duda alguna, el factor más importante es el de la práctica de los Estados, lo que pone a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con la costumbre.

A veces, en efecto, una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas contribuye a la cristalización de una práctica generalmente aceptada como Derecho, esto es, de una costumbre que se encontraba en proceso de formación...

En otras ocasiones, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas generan una nueva práctica, de tal modo que si en principio la resolución supuso la proclamación de un nuevo principio, la práctica posterior de los Estados terminó confirmando el valor jurídico de la resolución en cuestión...

A veces, por último, las resoluciones de la Asamblea General aparecen como jalones normativos de un proceso de creación del Derecho internacional por etapas, y su valor jurídico depende entonces de la aceptación que reciban en la práctica de los Estados: en materia de derechos humanos, por ejemplo, éste sería el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que desarrolla principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y que posteriormente ha sido completada por los Pactos Internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos, adoptados por la Asamblea General de 1966 y entrados en vigor en 1976’.

En conclusión, para el referido autor, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas desempeñan un importante e indiscutible papel en la elaboración de las normas jurídicas internacionales, ‘por estar situadas a mitad de camino entre los dos procedimientos tradicionales de positivación del Derecho internacional: los tratados y la costumbre’, pues, como los Tratados, ‘expresan una voluntad común de los Estados, aunque sin exigir de ellos una manifestación definitiva de la voluntad de quedar obligados jurídicamente’, y como la costumbre, ‘presuponen una práctica, una aceptación general, sin la que no pueden producir efectos jurídicos obligatorios erga omnes’.

Hecha la acotación que antecede y una vez revisado el contenido de las resoluciones anexas en su comunicación, este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Resolución N° A/RES/61/155. ‘Las personas desaparecidas’

Según se desprende de la lectura del presente instrumento, para su elaboración la Asamblea General de las Naciones Unidas se inspiró en los principios y normas de Derecho Internacional Humanitario, en particular los consagrados en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, de los cuales es parte Venezuela y cuyas Leyes Aprobatorias fueron publicadas en la Gaceta Oficial N° 481 Extraordinario, de fecha 21 de febrero de 1956; y sus Protocolos Adicionales de 1977.

Asimismo, la resolución in comento se nutre de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos contraídos en el seno de la Organización, en particular los siguientes: La Declaración Universal de Derechos Humanos,

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinario, de fecha 28 de enero de 1978.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinario, de fecha 28 de enero de 1978.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 33.304, de fecha 16 de diciembre de 1982. Igualmente, el Protocolo Facultativo de esta Convención fue suscrito por nuestro país y su Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.304, de fecha 16 de octubre de 2001.

La Convención sobre los Derechos del Niño, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990.

La Declaración y el Programa de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

Los últimos documentos mencionados, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados en el seno de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en la capital austriaca del 14 al 25 de junio de 1993, postulan la promoción y protección de los Derechos Humanos como una cuestión prioritaria de la comunidad internacional y reconocen que estos derechos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona, y que ésta es el sujeto central de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de los mismos y debe participar activamente en su realización.

La Declaración reiteró que todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que la comunidad internacional debe tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, teniendo en cuenta las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos. Ello se traduce en el deber de los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Respecto al tema que nos ocupa, los Estados suscribientes de la Declaración manifestaron su consternación y su condena por la recurrencia de las violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos y de situaciones que obstaculizan seriamente el pleno disfrute de estos derechos. Esas violaciones y obstáculos, además de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, incluyen las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias, el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el apartheid, la ocupación y la dominación extranjeras, la xenofobia, la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, la intolerancia religiosa, el terrorismo, la discriminación contra la mujer y el atropello de las normas jurídicas.

Por su parte, el Programa de Acción de Viena expresó, en relación a este tópico, lo siguiente:

Desapariciones forzadas

62. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la aprobación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, pide a todos los Estados que adopten eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas. La Conferencia reafirma que es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho. En cuanto al Programa de Acción Humanitaria, aprobado en la 28ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2003, es menester referir que su contenido se centra en el tema principal y el objetivo general de la Conferencia, el cual fue en esencia la protección de la dignidad humana. En ese documento se exponen los objetivos orientados a la acción y las medidas

que los Estados y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a saber, el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, pueden establecer para proteger la dignidad de la persona.

El objetivo 1 del Programa, cuyo contenido se menciona en el penúltimo considerando de la resolución en estudio, implica 'Respetar y restablecer la dignidad de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia armada, y de sus familiares'. Aquí el propósito es resolver el problema de las personas desaparecidas, asistir a sus familiares, así como prevenir las desapariciones de otras personas, a través de la intensificación de los esfuerzos de los Gobiernos, los militares y las organizaciones nacionales e internacionales, incluida la red mundial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, para tomar medidas concretas, a fin de garantizar que las autoridades encargadas de resolver estas cuestiones asuman sus responsabilidades. Este objetivo se descompone en seis partes:

Objetivo 1.1: Evitar las desapariciones de personas en situaciones de conflicto armado o en otras situaciones de violencia armada, sin distinción alguna en cuanto a la índole deliberada o incidental del hecho.

Objetivo 1.2: Esclarecer la suerte de las personas desaparecidas, debiendo informarse a las familias acerca de la suerte y el paradero y, en caso de muerte, la causa de la muerte de sus familiares desaparecidos a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada.

Objetivo 1.3: Gestionar la información y tramitar los expedientes de personas desaparecidas, buscando coordinar adecuada y activamente la recopilación y el intercambio de información entre las personas concernidas, mejorando así la eficacia de los esfuerzos encaminados a elucidar la suerte que han corrido las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada.

Objetivo 1.4: Gestionar todo lo relacionado con los restos humanos y la información sobre las personas fallecidas, proporcionándose información para así reducir el número de personas dadas por desaparecidas, contribuyendo a esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y poner término a la incertidumbre y ansiedad de sus familiares.

Objetivo 1.5: Apoyar a los familiares de las personas desaparecidas, quienes además de vivir las mismas experiencias que el resto de la población afectada por un conflicto armado u otras situaciones de violencia armada, enfrentan además necesidades particulares relacionadas con la desaparición de un pariente.

Objetivo 1.6: Alentar a los grupos armados organizados que participan en conflictos armados a que resuelvan el problema de las personas desaparecidas a que asistan a sus familiares y a que eviten la desaparición de otras personas.

La Constitución de la República Bolivariana consagra un amplio catálogo de Derechos Humanos y garantiza su protección por las autoridades nacionales. Asimismo, su artículo 29 establece la obligación del Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los Derechos Humanos cometidos por sus autoridades, junto con la imprescriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra. Estos hechos punibles serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios y quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar a su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Asimismo, el delito de desaparición forzada se encuentra tipificado en el artículo 180-A del Código Penal, cuyo texto establece que:

'Artículo 180-A. La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas,

insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado, mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.

Respecto a la situación jurídica de los familiares de las víctimas de Desaparición Forzada de Personas, el artículo 5 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales considera como `víctimas directas` a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Asimismo, se considera como `víctimas indirectas` a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima en peligro o para prevenir su victimización. Igualmente, son susceptibles de ser destinatarios de medidas de protección todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso penal, por su condición de víctimas directas o indirectas, según lo dispuesto en el artículo 4 eiusdem.

Visto lo anterior es posible concluir que la República Bolivariana de Venezuela ha tomado medidas encaminadas a la prevención y sanción de la Desaparición Forzada de Personas, como una violación grave de los Derechos Humanos, en atención al carácter garantista que posee nuestro Ordenamiento Jurídico interno.

Resolución Nº A/RES/61/152. `Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos`.

El presente documento, adoptado en el marco de la 76ª Sesión Plenaria de la Asamblea General, en fecha 18 de diciembre de 2007, hace referencia a la Resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1998, en la que fue aprobada por consenso la Declaración que titula este aparte y que figura como anexo al mencionado instrumento, la cual se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos aprobados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Los aspectos más relevantes de la `Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos` están contenidos en sus tres primeros artículos. El contenido restante reproduce en gran medida las disposiciones más relevantes contenidas en la Declaración Universal y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Según el artículo 1 de la Declaración in comento, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

El artículo 2 confiere a los Estados la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, que sean necesarias

para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, entre otras, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

El artículo 3 estipula que el derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer estos derechos y libertades y llevarse a cabo todas las actividades previstas en la Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Al respecto, es menester referir que el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Estado garantizará a toda persona, de conformidad con el Principio de Progresividad y sin discriminación alguna, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los Derechos Humanos, estableciéndose la obligatoriedad de su respeto y garantía para los órganos del Poder Público. Asimismo, la Carta Magna reconoce como fuentes en la protección de estos derechos a la Constitución, los tratados sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollan.

El Título III del texto constitucional ('De los Derechos Humanos y Garantías, y De los Deberes') representa el más cabal desarrollo del sistema de derechos humanos en la historia de nuestro país. Su Capítulo I delinea las Disposiciones generales en la materia; y sus Capítulos II ('De la nacionalidad y de la ciudadanía'), III ('De los derechos civiles'), IV ('De los derechos políticos y del referendo popular'), V ('De los derechos sociales y de las familias'), VI ('De los derechos culturales y educativos'), VII ('De los derechos económicos'), VIII ('De los derechos de los pueblos indígenas'), XI ('De los derechos ambientales'), X ('De los deberes') especifica los compartimientos a los que están referidos esos derechos.

Una cuestión de central importancia que aborda el documento en revisión es la relativa al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reconoce que algunos derechos son irrevocables bajo cualquier circunstancia y que toda medida encaminada a suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con las disposiciones de dicho artículo en todos los casos, subrayándose la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa clase. El texto de la disposición mencionada es el que a continuación se transcribe:

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de ese Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada la suspensión.

Los artículos mencionados en el párrafo 2 de la precitada disposición hacen referencia al derecho a la vida (artículo 6); la prohibición de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7); la prohibición de la esclavitud y servidumbre (párrafos 1 y 2 del artículo 8); la prohibición de encarcelamiento por el solo hecho de incumplir una obligación contractual (artículo 11); el principio de legalidad de los delitos y las penas o *nullum crimen nulla poena sine lege* (artículo 15); el derecho que tiene todo

ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 16) y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18).

Esta disposición es ampliamente comentada en la `Observación general sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: estados de excepción y suspensión de derechos´ o simplemente `Observación Nº 29 sobre estados de emergencia´, aprobada el 24 de julio de 2001, durante la 1950ª reunión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En la Observación se explica que el artículo 4 del Pacto reviste la mayor importancia para el Sistema de Protección de los Derechos Humanos reconocidos en el Pacto, pues, por una parte, autoriza a los Estados Partes a suspender unilateralmente y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben y por otra, somete tanto la adopción de la medida de suspensión, como sus consecuencias materiales, a un régimen de salvaguardias. El restablecimiento de la normalidad, en el cual se asegure de nuevo el pleno respeto de las disposiciones del Pacto, debe ser el objeto primordial del Estado Parte que suspende su aplicación. Otros puntos importantes que incluye la Observación son:

Las medidas que suspenden la aplicación de alguna disposición del Pacto deben ser de carácter excepcional y temporal. Es necesario que dichas medidas reúnan dos condiciones previas fundamentales: a) que la situación ponga en peligro la vida de la nación y b) que el Estado Parte haya proclamado oficialmente el estado de excepción.

No todo disturbio o catástrofe constituye una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la Nación. Durante un conflicto armado, ya sea internacional o no, son aplicables las normas del Derecho Internacional Humanitario que contribuyen, junto con el artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado.

Es requisito fundamental que las medidas que suspendan la aplicación del artículo 4 del Pacto se adopten en proporción a las exigencias de la situación (Principio de Proporcionalidad), en atención a la duración, el ámbito geográfico y el alcance material del estado de excepción y de cualesquiera disposiciones excepcionales aplicadas en razón de la emergencia.

Una de las condiciones para la justificación de cualquier suspensión de las disposiciones del Pacto es que las medidas adoptadas no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del mismo no pueden suspenderse, debe considerarse como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales.

Si un acto cometido dentro de la jurisdicción de un Estado es la base para establecer la responsabilidad penal individual por crimen de lesa humanidad de quienes hayan participado en él, el artículo 4 del Pacto no puede invocarse como justificación para alegar que el estado de excepción eximía al Estado de que se trate de su responsabilidad en relación con el mismo comportamiento.

Hay elementos que, a juicio del Comité, no pueden ser objeto de suspensión legítima con arreglo al artículo 4 del Pacto, tales como:

- a) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- b) Las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida son disposiciones que no pueden ser objeto de suspensión.
- c) A juicio del Comité, la protección internacional de los derechos de las personas pertenecientes a minorías comprende elementos que deben respetarse en toda circunstancia, como la prohibición del genocidio en el Derecho Internacional, la cláusula de no discriminación prevista en el párrafo 1 y la no suspensión de la libertad de conciencia y religión (artículo 18 del Pacto).
- d) La deportación o el traslado forzoso de población sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, en forma de desplazamiento forzado de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes,

constituye un crimen de lesa humanidad.

e) La proclamación de un estado de excepción no podrá invocarse como justificación por un Estado Parte para incurrir en la violación del artículo 20 del Pacto, es decir, en propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

- Las disposiciones del Pacto que se refieran a las garantías procesales nunca podrán ser el objeto de medidas que socaven la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión.
- Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito durante la vigencia de un estado de excepción y se debe respetar la presunción de inocencia.
- Los Estados Parte del Pacto se han comprometido a observar un régimen de notificación internacional cuando hagan uso de su derecho de suspensión con arreglo al artículo 4, debiendo informar inmediatamente a los demás Estados Partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión, así como incluir información detallada sobre las medidas adoptadas.

Las disposiciones que regulan los estados de excepción en nuestro país se encuentran contempladas en el Capítulo II, Título VIII (‘De la Protección de esta Constitución’), artículos 337 al 339 de la Carta Magna, definiéndose estas situaciones como “las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos o ciudadanas”.

El primero de los preceptos dedicados a esta materia (artículo 337) recoge dos principios básicos rectores de los estados de excepción: la estricta necesidad, circunscribiéndose tales situaciones jurídicas a aquellas circunstancias extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de las personas, de la Nación o de las instituciones y que no puedan ser afrontadas mediante las facultades ordinarias de los órganos del Poder Público, así como la temporalidad, contemplándose en esos supuestos la suspensión de las garantías en lapsos determinados de tiempo.

Asimismo, se mencionan los derechos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, incluyéndose los derechos a la vida, la prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles. Al respecto, la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

‘...el precepto menciona los principales derechos que no pueden ser suspendidos o restringidos durante los estados de excepción. Se trata de un listado meramente enunciativo, pues tampoco son susceptibles de suspensión o restricción los derechos señalados en los artículos 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Importa subrayar que entre los derechos intangibles se encuentran las garantías judiciales necesarias para la defensa de los derechos’.

El segundo preceptos que compone el Capítulo en análisis (artículo 338) contempla los tres tipos de estados de excepción y establece, de conformidad con el Principio de Gradualidad, las circunstancias fácticas que pueden justificarlos y su limitación temporal. Así, se podrá decretar el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, con una duración de hasta treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual; el estado de emergencia económica podrá decretarse cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación, con una duración de hasta sesenta (60) días, prorrogables por igual lapso de tiempo; y el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones, con una duración de hasta noventa (90) días, prorrogables por igual período de tiempo.

El último precepto (artículo 339) establece los requisitos que debe contener el decreto declaratorio de los estados de excepción, debiendo señalar las medidas que se tomarán con fundamento en el mismo, a objeto de preservar la seguridad jurídica, prescribiéndose también la observancia de las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, en consideración a la trascendencia de la declaración de los estados de excepción, se prescribe la intervención de los tres Poderes clásicos en esta decisión, facultándose al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, para dictar el Decreto correspondiente, ordenándose su remisión a la Asamblea Nacional (o a la Comisión Delegada, si aquélla se encuentra en receso) para su consideración o revocación, a lo cual se suma el control jurisdiccional atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se pronunciará sobre la conformidad del estado de excepción y de las medidas establecidas en el Decreto que lo declaró con los principios y las normas previstas en la Constitución.

En consecuencia, es evidente que el Ordenamiento Jurídico venezolano se encuentra ajustado a las previsiones de los principales instrumentos internacionales sobre protección de Derechos Humanos, en lo relativo a los estados de excepción, con lo cual se dispone de un marco jurídico para la actuación del Estado en situaciones de emergencia, salvaguardándose los derechos y libertades fundamentales de la persona.

Resolución N° A/RES/62/154. 'La lucha contra la difamación de las religiones'.

La presente Resolución, adoptada en el marco de la 76ª Sesión Plenaria de la Asamblea General, el 18 de diciembre de 2007, se inspira en algunas medidas relativamente recientes tomadas por la comunidad internacional, tales como la Declaración del Milenio y la Declaración y el Programa de Acción de Durban que, entre otros aspectos, promueven la construcción de un mundo más tolerante y abierto a la pluralidad de orientaciones religiosas.

La Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000, mediante Resolución N° 55/2 proclama en su punto 6 la importancia de 'determinados valores fundamentales' que son 'esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI', a saber: la libertad, la igualdad, la solidaridad, el respeto de la naturaleza, la responsabilidad común y la tolerancia. Respecto a este tópico, se expresa lo siguiente:

'La tolerancia. Los seres humanos se deben respetar mutuamente, en toda su diversidad de creencias, culturas e idiomas. No se deben temer ni reprimir las diferencias dentro de las sociedades ni entre éstas; antes bien, deben apreciarse como preciados bienes de la humanidad. Se debe promover activamente una cultura de paz y de diálogo entre todas las civilizaciones'.

Asimismo, en el capítulo V de la Declaración, titulado 'Derechos humanos, democracia y buen gobierno', la Asamblea General declara sus esfuerzos por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, decidiendo, por tanto: a) respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos humanos; b) esforzarse por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas y c) aumentar en todos los países miembros la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los Derechos Humanos, incluidos los derechos de las minorías, entre otras disposiciones.

Por otra parte, la Declaración y el Programa de Acción de Durban son el resultado de los estudios y debates presentados antes y durante la 'Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia', celebrada en la ciudad de Durban, República de Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001. Tal y como se expresa en su Introducción, el objetivo primordial de estos documentos 'es dar una serie de lineamientos y recomendaciones a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera

y frontal lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia´.

A los efectos del análisis de la resolución in comento, los puntos más importantes de la Declaración son los identificados bajo los números 2, 5, 8, 57, 59 y 60:

2. Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición;

(...)

5. Afirmamos también la gran importancia que atribuimos a los valores solidaridad, respeto, tolerancia y multiculturalismo, que constituyen el fundamento moral y la inspiración de nuestra lucha mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, tragedias inhumanas que durante demasiado tiempo han afectado a los pueblos de todo el mundo, especialmente en África;

(...)

8. Reconocemos que la religión, la espiritualidad y las creencias desempeñan un papel central en la vida de millones de mujeres y hombres, en el modo en que viven y en el modo en que tratan a otras personas. La religión, la espiritualidad y las creencias pueden contribuir a la promoción de la dignidad y el valor inherentes de la persona humana y a la erradicación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

(...)

57. Somos conscientes de que la historia de la humanidad está repleta de grandes atrocidades resultantes de violaciones manifiestas de los derechos humanos y pensamos que puede aprenderse de la historia, rememorándola, para evitar futuras tragedias;

(...)

59. Reconocemos con profunda preocupación la intolerancia religiosa contra algunas comunidades religiosas, así como la aparición de actos hostiles y de violencia contra esas comunidades a causa de sus creencias religiosas y su origen racial o étnico en diversas partes del mundo, que limitan en particular su derecho a practicar libremente sus creencias;

60. También reconocemos con honda preocupación la existencia en varias partes del mundo de intolerancia religiosa contra comunidades religiosas y sus miembros, en particular la limitación de su derecho a practicar libremente sus creencias, así como la aparición cada vez más frecuente de estereotipos negativos, actos de hostilidad y violencia contra esas comunidades a causa de sus creencias religiosas y de su origen étnico o de su presunto origen racial´.

El Plan de Acción de Durban, por su parte, contempla los siguientes Capítulos: I, relativo a los `Orígenes, Causas, Formas y manifestaciones Contemporáneas del Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia´; II, correspondiente a `Las Víctimas del Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia´; III, que contempla las `Medidas de Prevención, Educación y Protección Destinadas a Erradicar el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en los Ámbitos Nacional, Regional e Internacional´, e incluye Medidas en el Plano Nacional (divididas en `Medidas legislativas, judiciales, normativas, administrativas y de otro tipo para la prevención y protección contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia´, `Políticas y Prácticas´ y `Educación y Sensibilización´) y en el Plano Internacional; IV, `Establecimiento de Remedios, Recursos, Vías de Reparación y Otras Medidas Eficaces en los Ámbitos nacional, Regional e Internacional´; y V, referido a las `Estrategias para Lograr una Igualdad Plena y Efectiva que Abarquen la Cooperación Internacional y el Fortalecimiento de las Naciones Unidas y Otros Mecanismos Internacionales en la Lucha contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, y su Seguimiento´.

El Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones, aprobado mediante la Resolución de la Asamblea General N° 56/6, adoptada el 9 de noviembre de 2001 representa también un instrumento valiosísimo para evaluar el propósito de la Organización de las Naciones Unidas en materia de tolerancia religiosa, toda vez que incluye un conjunto de medidas, objetivos y principios que fomentan la participación e interacción de todas las culturas del orbe con propósitos elevados. Ello se desprende del artículo 1 del Programa, según el cual este diálogo `es un proceso entre civilizaciones y dentro de ellas, fundado en la inclusión y un deseo colectivo de aprender, descubrir y examinar hipótesis, desvelar significados comunes y valores fundamentales e integrar múltiples perspectivas por medio del diálogo´.

Los objetivos del Programa, delineados en el artículo 2, incluyen el fomento de la inclusión, la equidad, la igualdad, la justicia y la tolerancia en las interacciones humanas; el fomento de la comprensión y el respeto mutuos mediante la interacción entre civilizaciones; la promoción de los conocimientos y el aprecio de la riqueza y la sabiduría que tienen todas las civilizaciones; la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el aumento del respeto a la diversidad cultural, entre otros.

En el ámbito interno, nuestra Carta Magna consagra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (artículo 20); la igualdad de todas las personas, lo cual incluye la prohibición de las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, entre otras (artículo 21); la libertad de religión y de culto (artículo 59) y la libertad de conciencia (artículo 61). Asimismo, el artículo 121 concede a los pueblos indígenas el derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, su cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. En el Preámbulo del texto constitucional la sociedad venezolana se reconoce a sí misma como multiétnica y pluricultural, predicando la tolerancia como un valor esencial a nuestra idiosincrasia.

Resolución N° A/RES/62/157. `Eliminación de toda las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones´.

El presente documento, aprobado por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007, durante la 76ª Plenaria de su Sexagésimo Segundo (62º) Período de Sesiones, invoca varios instrumentos relevantes en la materia, tales como los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, así como otras disposiciones pertinentes sobre Derechos Humanos, entre las cuales cabe mencionar especialmente la Resolución 36/55 de la Asamblea General de fecha 25 de noviembre de 1981, mediante la cual se proclamó la `Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones´.

Al respecto, los referidos instrumentos disponen lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos del Hombre (Resolución 217 (III) A):

Artículo 18

`Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia´.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades

fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones´.

Por su parte, el artículo 1, numeral 1 de la `Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones´ declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. El artículo 6 enumera las libertades que comprende este derecho, comprendiendo en particular las siguientes:

La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

La de solicitar y recibir contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo de particulares o instituciones;

La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

La de reestablecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

El artículo 2, numeral 1 eiusdem prohíbe la discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. Otra disposición relevante es la contenida en el artículo 5, numerales 1 y 3, según los cuales los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean debe educarse el niño. Asimismo, el niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión, educándosele en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

Todas estas disposiciones son reelaboradas sistemáticamente y comentadas por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General Nº 22, referida al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos puntos más relevantes son:

- El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la de tener creencias), abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales, como ya se ha comentado ut supra.

- Los términos `creencias´ y `religión´ deben entenderse en sentido amplio y no limitarse a las religiones tradicionales. En consecuencia, se incluyen las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o conducta.

- La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de

fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La práctica de la religión o de las creencias incluye no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación de ritos asociados con determinadas etapas de la vida y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan miembros del grupo. La enseñanza de la religión o las creencias incluye actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas.

- La libertad de tener o adoptar una religión comporta la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendiendo el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

- El párrafo 4 del artículo 18 del Pacto permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva.

- Ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda a favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

- El párrafo 3 del artículo 18 del Pacto permite la restricción de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias y la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Las personas sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como aquellas que se encuentran privadas legalmente de su libertad, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la medida en que sea compatible con el carácter específico de la limitación.

- Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18 del Pacto. Aunque en el texto de este instrumento no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, el Comité cree que sí puede derivarse del mismo, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias.

Por otra parte, la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo en una opinión relacionada con el Exp. DD-168-02, de fecha 15 de octubre de 2002, relativa al 'Uso del hijab por parte de las mujeres musulmanas en las fotografías de sus documentos de identidad personal', tema que guarda relación directa con el de la libertad de conciencia y religión y cuya versión en línea puede encontrarse en la dirección www.defensoria.gob.ve/detalle.asp?sec=160407&id=118&plantilla=1#_ftn3, se expresó en los siguientes términos:

`...la libertad de conciencia y religión envuelve tanto al sistema personal de valores, cuyo ámbito es el fuero interno del individuo, como su manifestación exterior, puesto que es consecuencia de dicho sistema de valores. Este poder de elección dimana de la dignidad inherente al ser humano; se funda en el reconocimiento mismo del ser humano como ser racional y autónomo', y se debe garantizar a todos sin discriminación, tal como lo reafirma la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/56/157 del 15 de febrero de 2002.

(...)

La libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias conlleva la libertad de elección de religión o de otras creencias; el derecho a cambiar las creencias actuales por otras; de adoptar opiniones ateas, a la reserva o derecho al silencio o al secreto -faz negativa del derecho a la libre expresión- y de mantener la religión o las creencias propias. En consecuencia, implica la prohibición de medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo, o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales, para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse en sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Igualmente, se prohíben las políticas y prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación o a la asistencia médica.

En consecuencia, y en atención a las disposiciones normativas reseñadas a lo largo de estas consideraciones, esta Dirección General considera el contenido de los instrumentos analizados conforme con el Ordenamiento Jurídico interno venezolano, así como su discusión en el marco del Sexagésimo Tercero (63º) Período de Sesiones de la Asamblea General una oportunidad excepcional para reiterar la voluntad de la República Bolivariana de Venezuela de garantizar y proteger los derechos fundamentales de la persona humana, en atención a los valores esenciales que comporta su constitución como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:20
CRBV	art:21
CRBV	art:29
CRBV	art:59
CRBV	art:61
CRBV	art:121
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339
CP	art:180-A
CNU	art:10
LPVTDSP	art:4
LPVTDSP	art:5
RNU	Nº A/RES/56/157
RNU	Nº A/RES/61/155
RNU	Nº A/RES/61/152
RNU	Nº A/RES/62/154
RNU	Nº A/RES/62/157
RNU	Nº 36/55
RNU	Nº 53/144
RNU	Nº 55/2
RNU	Nº 56/6
RNU	15-10-2002
DUDH	art:1
DUDH	art:2
DUDH	art:3
DUDH	art:18
LAPIDCP	art:4
LAPIDCP	art:4-prf.1

LAPIDCP art:4-prf.2
LAPIDCP art:5-prf.1
LAPIDCP art:18
LAPIDCP art:18-prf.3
LAPIDCP art:18-prf.4
LAPIDCP art:20
DUDH art:18

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTADO DE EXCEPCION**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **TOLERANCIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.110-127.

132

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Coordinación de Asuntos Internacionales

Dirección de Delitos Comunes

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-864-08

CAI

DDC

FECHA:2008114

Se remiten las respuestas concernientes a las tres primeras preguntas del Cuestionario sobre “Equipos Conjuntos de Investigación”

En Venezuela no existe una Ley especial que regule la Cooperación Penal Internacional, específicamente en lo atinente a las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal. Sin embargo, existen disposiciones dispersas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, la LOMP y en los distintos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República en la materia

El Ministerio Público venezolano, como titular de la acción penal y en su rol de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal participa activamente en varios esquemas de cooperación Internacional, tales como la Red hemisférica de la OEA, la IberRED, la AIAMP y las REMP-MERCOSUR

El intercambio de información entre los Estados para ser utilizada en un procedimiento penal es una de las actuaciones que debe ser requerida a través de las Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

FRAGMENTO

“Respuestas elaboradas por la Coordinación de Asuntos Internacionales a la Propuesta de Cuestionario a Sobre Equipos Conjuntos de Investigación (ECI)

Antecedentes Normativos

Señale los instrumentos internacionales en los que su Estado es Parte y podrían servir como fundamento para la constitución de ECI. ¿Es ejecutable en su Estado la norma que habilita para la constitución de ECI? Explique.

La República Bolivariana de Venezuela es Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Palermo, República Italiana, el 15 de diciembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial signada con el N° 37.357, de fecha 4 de enero de 2002, la cual establece en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19

Investigaciones Conjuntas

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Igualmente, en el numeral 1, literales b y c del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988, y cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de 1991, en relación a las investigaciones e indagaciones conjuntas lo que se transcribe a continuación:

Artículo 9. OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca de:

- i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

- ii) el movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

- iii) el movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación.

Por otra parte, en el Título V (De la Cooperación Internacional y Asistencia Judicial), Capítulo III de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (Otras formas de cooperación y capacitación), artículo 70, está contemplada la creación de equipos conjuntos con otros países para la seguridad de personas y operaciones:

De la creación de equipos conjuntos para la seguridad de personas y operaciones

Artículo 70. El Estado venezolano creará la unidad de inteligencia financiera y las unidades de investigación financiera en los órganos policiales de investigaciones penales y en el Ministerio Público que sean necesarias y establecerá enlaces de cooperación internacional con otros países u organizaciones internacionales, para dar efecto a lo dispuesto en el presente capítulo.

Los funcionarios venezolanos y extranjeros que integren estos equipos actuarán conforme a lo permitido por las autoridades competentes del territorio en que se ha de llevar a cabo la operación. En todos estos casos el Estado venezolano velará porque se respete plenamente la soberanía del Estado en cuyo territorio se ha de realizar la operación, proporcionando cuando corresponda las cantidades necesarias de las sustancias o cosas para su análisis o investigación y facilitando una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes.

Asimismo, el artículo 100 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Cooperación internacional

Artículo 100. El Estado a través de sus organismos competentes, propiciará la cooperación internacional por medio de convenios, tratados, acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países, organizaciones internacionales y supragubernamentales respecto a decomiso y confiscación, a la disposición del producto del delito o de bienes decomisados, jurisdicción, extradición, información de penados y procesados extranjeros, traslado de personas condenadas a cumplir penas, asistencia jurídica recíproca, investigaciones conjuntas, técnicas especiales de investigación, revisión de actuaciones penales, establecimiento de antecedentes penales, penalización de la obstrucción de la justicia, protección de testigos y escabinos, asistencia y protección de víctimas, recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza del tráfico ilícito de drogas, consumo y legitimación de capitales y control de productos genéricos, capacitación y asistencia técnica e información policial operativa, de acuerdo con las normas establecidas en los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

¿Existe en la normativa interna de su Estado alguna ley de cooperación internacional en materia penal u otro similar u otro estatuto similar en materia de investigación criminal? ¿Existen otras disposiciones internas que puedan resultar aplicables directa o indirectamente a los ECI? En caso afirmativo explique la forma en que se contempla dicha regulación.

En nuestra legislación no existe una ley especial que regule la Cooperación Penal Internacional, específicamente lo atinente a las Cartas Rogatorias y las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia

Penal, sin embargo, existen algunas disposiciones contenidas de los artículo 59 al 69 de la Ley de Delincuencia Organizada, en los artículo 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, así como los artículos 16 y 37, numerales 7 y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, disposiciones que le otorgan a la referida Institución el rol de Autoridad Central en la materia y le confiere competencia para librar y ejecutar los aludidos mecanismos de cooperación.

Ahora bien, aun cuando ha sido sancionada una ley especial sobre la Cooperación Penal Internacional la República Bolivariana de Venezuela la misma tiene su fundamento en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por ésta los cuales a saber son los siguientes:

Acuerdos suscritos y ratificados por el Estado venezolano sobre Asistencia Mutua en Materia Penal Bilaterales

Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia. Suscrito en Caracas, el 20 de febrero de 1998. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.506 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 2000.

- Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. Suscrito en Ciudad de México, el 6 de febrero de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.241 Extraordinario, de fecha 6 de julio de 1998.

- Convenio entre la República de Venezuela y la República Dominicana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 31 de enero de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.274, de fecha 12 de noviembre de 1998.

- Acuerdo entre la República de Venezuela y la República de Paraguay sobre Asistencia Judicial en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 5 de septiembre de 1996. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 5.274 Extraordinario, de fecha 5 de agosto de 1998.

- Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 12 de octubre de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.884, de fecha 20 de febrero de 2004.

- Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Cuba sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. Suscrito en Caracas, el 13 de julio de 1999. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 38.092, de fecha 22 de diciembre de 2004.

Multilaterales

a) Organización de Estados Americanos

- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.033 de fecha 3 de agosto de 1984. (Ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, U.S.A., Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela).

- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Suscrito en Montevideo, República de Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.171, de fecha 25 de febrero de 1985. (Ratificada por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, U.S.A, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela).

- Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 33.170, de fecha 22 de febrero de 1985. (Ratificada por Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Adoptado en la Paz, República de Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 4.580 Extraordinario, de fecha 21 de mayo de 1993. (Ratificada por Argentina, Ecuador, México y Venezuela).

- Convención Interamericana contra la Corrupción. Adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 36.211, de fecha 22 de mayo de 1997. (Ratificada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela).

- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Suscrita en Nassau, el 27 de agosto de 1992. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 4.999, de fecha 03 de noviembre de 1995. (Ratificada por Canadá, USA, Perú y Venezuela).

- Convención Interamericana Contra el Terrorismo. Suscrita en Bridgetown, el 3 de junio de 2002. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.841, de fecha 17 de diciembre de 2003. (Ratificada por Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Dominica, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela).

b) Organización de las Naciones Unidas

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988. Ley Aprobatoria publicada en Gaceta Oficial N° 34.741, de fecha 21 de junio de 1991.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada en Palermo, República de Italia, el 15 de diciembre de 2000. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.357 del 4 de enero de 2002.
- Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas. Suscrito en Nueva York, el 15 de diciembre de 1997. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.727, de fecha 8 de julio de 2003.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Sucrito en la Nueva York, el 9 de diciembre de 1999. Ley Aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 37.727, de fecha 8 de julio de 2003.

En cuanto a las disposiciones internas que prevén la cooperación conjunta, están las señaladas en las respuestas a la primera pregunta.

3. ¿Es (Venezuela) Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y/o del Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales (Protocolo de San Luis)? ¿Cuenta con tratados bilaterales sobre esa materia con otros Estados que puedan resultar aplicables y que regulen el intercambio de información?

El Estado venezolano es signatario de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, el 27 de agosto de 1992, Publicado en Gaceta Oficial N° 4.999, de fecha 3 de noviembre de 1995.

Asimismo, el Ministerio Público como titular de la acción penal y en su rol de Autoridad Central en Asistencia Mutua en Materia Penal, forma parte de los siguientes mecanismos de cooperación:

- Red Hemisférica de Cooperación de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos O.E.A (Sistema de correo seguro Groove).
- Red Iberoamericana de Cooperación en Materia Civil Penal –IberRED-.
- Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos -AIAMP-.
- Las Reuniones Preparatorias y Especializadas de Ministerios Públicos del MERCOSUR -REMP-.

Red Hemisférica de Cooperación activada a través de Sistema de Correo Seguro Groove- OEA-:

Se trata de una red informal de intercambio de información en materia de asistencia mutua, independiente, confidencial y segura, integrada por representantes de las autoridades centrales en asistencia y extradición de los países miembros de la Organización, cuyo servidor se encuentra en la sede de la OEA.

El Ministerio Público venezolano se incorporó al sistema a partir del mes marzo del año 2006 con dos funcionarias que fungen como punto de contacto, adscritas a la Coordinación de Asuntos Internacionales.

Red Iberoamericana de Cooperación en materia Civil y Penal IberRED:

Constituida en la Reunión celebrada en Cartagena de Indias, República de Colombia del 27 al 29 de octubre 2004. Se trata de puntos de contactos integrados por los Ministerios de Justicia, Fiscalías o Ministerios Públicos y Organismos Judiciales tales como Cortes Supremas y Consejos de la Judicatura de los países miembros, los cuales se señalan a continuación: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Objetivos de la IberRed:

- Optimizar la cooperación judicial en materia civil y penal entre los países iberoamericanos.
- Establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información sobre los distintos sistemas legales de la comunidad de países iberoamericanos.
- Funcionar en base al Principio de Complementariedad, respetando el rol de las autoridades centrales en la materia.

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento Interno de la IberRED prevé adicionalmente la posibilidad de:

- Brindar asistencia en el cumplimiento de las solicitudes de Cooperación remitidas por la Corte Penal Internacional.
- Impulsar, a través de los Puntos de Contacto, las relaciones operativas con la Unidad de Cooperación Judicial en Materia Penal de la Unión Europea.

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos -AIAMP-:

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos fundada en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, el 26 de noviembre de 1954, por decisión del I Congreso Interamericano del Ministerio Público,

celebrado en dicha ciudad, fue conformada como una entidad sin fines de lucro, con el objeto de estrechar vínculos de cooperación, solidaridad y enriquecimiento profesional recíprocos entre los Ministerios Públicos de los países miembros. En esta asociación existe una red de puntos de contacto, los cuales a través de la comunicación directa han agilizado y fortalecido la cooperación jurídica internacional.

La Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos está integrada por treinta y siete países a saber: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Federación de Saint Kitts and Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Reunión de Ministerios Públicos del MERCOSUR -REMP-

Hasta la presente fecha se han realizado seis Reuniones Preparatoria y Especializadas en las cuales tiene como objetivo fundamental profundizar y perfeccionar los mecanismos de cooperación internacional entre los países que participan dentro del MERCOSUR.

El intercambio de información entre países es una de las actuaciones que debe ser requeridas a través de las Cartas Rogatorias y Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, las cuales se libran y ejecutan de acuerdo con los instrumentos internacionales señalados en la respuesta anterior, en concordancia con las previsiones legales contenidas en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Finalmente, es preciso destacar que el Estado venezolano aun no es Miembro oficial del MERCOSUR, razón por la cual no se ha adherido al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (Protocolo de San Luis)".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:108-17
COPP	art:201
LOMP	art:16
LOMP	art:37-7
LOMP	art:37-13
CNUDOT	art:19
CNUTIESP	art:9-1-b
CNUTIESP	art:9-1-c
CNUTIESP	art:70
LOTICSEP	art:100
LODO	art:59
LODO	art:60
LODO	art:61
LODO	art:62
LODO	art:63
LODO	art:64
LODO	art:65
LODO	art:66
LODO	art:67
LODO	art:68
LODO	art:69
RIIBERRED	art:14

DESC	AMNISTIA
DESC	ASOCIACION IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PUBLICOS
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DISCRIMINACION
DESC	DROGAS
DESC	INDULTO

DESC **INFORMACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MERCOSUR**
DESC **MUJER**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.127-134.

133

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Coordinación de Asuntos Internacionales

Dirección de Revisión y Doctrina

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-CAI-868-08

CAI

DRD

FECHA:20081118

“Notas sobre INTERPOL y su Rol en el procedimiento de Extradición en Venezuela”, mediante el cual se revisan temas relativos a la historia y la estructura de esa organización, junto con el papel que juega en nuestro país en el procedimiento de detención preventiva con fines extradición

Uno de los fines de la OIPC-INTERPOL es promover la asistencia recíproca internacional en materia de represión de la delincuencia, y por ende, hacer posible la cooperación de los Estados miembros en la búsqueda de personas solicitadas con miras a su extradición

La cooperación a través de INTERPOL se efectúa en el momento de la preextradición, esto es, en la fase previa a la solicitud oficial de Extradición. Al recibir una notificación de búsqueda, las autoridades policiales deben adoptar medidas como la localización, identificación, detención, interrogatorio o sometimiento a vigilancia del individuo solicitado

Las difusiones rojas sólo tienen valor de orden de detención preventiva con fines de extradición, siempre que exista un Tratado de Extradición del cual sean Partes el Estado requirente y el requerido, o cuando cualquier otro texto jurídico prevea la transmisión de la solicitud a través de INTERPOL

El Tratado de Extradición con Australia es el único instrumento internacional suscrito y ratificado por Venezuela que contempla la transmisión de las solicitudes de detención preventiva con fines de extradición a través de INTERPOL. Sin embargo, esto no implica de ninguna manera que este sea un medio idóneo para presentar las solicitudes formales de extradición, ya que éstas deben ser enviadas por la vía diplomática al Estado requerido

FRAGMENTO

“Notas sobre INTERPOL y su rol en el Procedimiento de extradición en Venezuela

Coordinación de Asuntos Internacionales

Siglas

‘Organización Internacional de Policía Criminal’ -OIPC- en español, ‘Organisation Internationale de Police Criminelle’ en francés e ‘International Criminal Police Organization -ICPO-’, en inglés.

La palabra ‘INTERPOL’, contracción de la expresión inglesa ‘International Police’, fue elegida en 1946 como dirección telegráfica.

En 1956, la Comisión Internacional de Policía Criminal cambió de nombre, y pasó a llamarse Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL-, según el artículo 1 del Estatuto de la Organización.

Breve historia de INTERPOL

1914: Primer Congreso Internacional de Policía Criminal, celebrado en Mónaco. A él asisten funcionarios policiales, abogados y jueces de 14 países para debatir procedimientos de detención, técnicas de identificación, registros centralizados internacionales de antecedentes penales y procedimientos de extradición.

1923: Por iniciativa de Johannes Schober, Presidente de la policía de Viena, se crea la Comisión Internacional de Policía Criminal -CIPC-, con sede en Viena (Austria). Por primera vez se publican en el diario de seguridad pública internacional de INTERPOL notificaciones sobre personas buscadas.

1925: La Asamblea General, reunida en Berlín, propone que cada país establezca un punto central de contacto en el marco de sus respectivas estructuras policiales nacionales, que será el antecedente de la Oficina Central Nacional -OCN-.

1927: Se aprueba la resolución por la que se instauran las OCN.

1930: Se crean departamentos especializados dedicados a la falsificación de moneda, los antecedentes penales y la falsificación de pasaportes.

1932: Tras la muerte de Schober, se aprueban nuevos estatutos que prevén la creación del puesto de Secretario General. El primero en ocuparlo será el Comisario de la Policía austriaca Michael Skubl.

1935: Se pone en marcha la red radiofónica internacional de INTERPOL.

1938: Los nazis toman el control de la organización tras deponer al Secretario General, Michael Skubl. La mayor parte de los países dejan de participar en las actividades de la CIPC y, de hecho, ésta deja de existir como organización internacional.

1942: Las autoridades alemanas se hacen con el control total de la CIPC, cuya sede se traslada a Berlín.

1946: Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, Bélgica lidera los esfuerzos de reconstrucción de la organización. Se crea una nueva sede en París y se elige `INTERPOL´ como su dirección telegráfica. Se establece un procedimiento democrático para elegir a su Presidente y a los miembros de su Comité Ejecutivo. Se pone en marcha el sistema de notificaciones, diferenciadas por su color, y se publican las primeras notificaciones rojas sobre personas buscadas a escala internacional.

1949: La Organización de las Naciones Unidas (ONU) concede a INTERPOL el estatuto consultivo como organización no gubernamental.

1956: Tras la aprobación de un Estatuto modernizado, la CIPC pasa a ser la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL, más brevemente OIPC-INTERPOL o INTERPOL. La Organización adquiere autonomía mediante el cobro de contribuciones a los países miembros y recurriendo a las inversiones como principales medios de financiación.

1958: Se revisan las contribuciones de los países miembros y se aprueba un reglamento financiero.

1963: Se celebra en Monrovia (Liberia) la primera conferencia regional.

1965: La Asamblea General estipula las directrices operativas de las OCN.

1971: La ONU reconoce a INTERPOL como una organización intergubernamental.

1972: Un Acuerdo de Sede con Francia reconoce a INTERPOL como Organización Internacional.

1982: La Asamblea General aprueba un acuerdo de sede revisado que estipula la creación de un órgano independiente encargado de velar por la aplicación de las normas internas de INTERPOL en materia de protección de los datos. En 2003

este órgano se convertirá en la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL.

1989: INTERPOL traslada su Secretaría General a Lyon (Francia).

1990: Se pone en marcha el sistema de comunicación X.400, que permite a las OCN intercambiar directamente mensajes electrónicos entre sí y con la Secretaría General.

1992: Se crea un servicio de búsqueda automática para facilitar las búsquedas a distancia en las bases de datos de INTERPOL.

1998: Se crea la base de datos del Sistema de Información Criminal de INTERPOL -SICI-

2002: Se pone en funcionamiento el sistema de comunicación I-24/7, basado en Internet, que mejora considerablemente el acceso de las OCN a las bases de datos y los servicios de INTERPOL. Canadá será el primer país en conectarse al sistema. Se pone en marcha la base de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos.

2003: Se crea en la Secretaría General el Centro de Mando y Coordinación, que permite a la Organización estar en funcionamiento 24 horas al día y siete días a la semana.

2004: Se inaugura la oficina de enlace de INTERPOL en los locales de la ONU en Nueva York y se nombra al primer Representante Especial.

2005: Se publican las primeras notificaciones especiales de INTERPOL y las Naciones Unidas sobre personas objeto de las sanciones de la ONU contra Al Qaeda y los talibanes.

Objeto

Según el artículo 2 del Estatuto tiene como finalidad conseguir y desarrollar la más amplia asistencia de las autoridades de policía criminal, con pleno respeto a la legislación interna de cada país y a la declaración universal de derechos humanos.

Estructura

La Organización Internacional de Policía Internacional-INTERPOL está estructurada de la siguiente manera:

La Asamblea General.

El Comité Ejecutivo.

La Secretaría General.

Las Oficinas Centrales Nacionales (OCN).

Los Asesores.

INTERPOL posee 6 Oficinas Regionales (Argentina, Côte d'Ivoire, El Salvador, Kenia, Tailandia y Zimbabwe) y una Oficina de Representación ante las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

En 186 países miembros existe una Oficina Central Nacional (OCN).

Acuerdos celebrados por INTERPOL con otras Organizaciones Internacionales de las cuales Venezuela es miembro

a) Organización de los Estados Americanos

Aprobado por el Comité Ejecutivo en su 125ª reunión (marzo de 2000). Entró en vigor el 2 de mayo de 2000. Este acuerdo tiene por objeto intensificar la cooperación entre ambas organizaciones en los ámbitos de actuación comunes: la corrupción, el terrorismo, el tráfico de drogas, el tráfico de armas, la delincuencia económica, las estafas, el robo de bienes culturales y los delitos contra las personas.

b) Organización de las Naciones Unidas

El Presidente de INTERPOL y el Secretario General de las Naciones Unidas firmaron un acuerdo de cooperación con la ONU el 8 de julio de 1997 en la Sede de esta Organización en Nueva York. Este acuerdo entró en vigor tras ser ratificado por la Asamblea General mediante la Resolución AGN/66/RES/5, aprobada en su 66ª reunión (Nueva Delhi, 1997). Dicho acuerdo reemplaza el Acuerdo especial concertado con el Consejo Económico y Social de la ONU el 20 de mayo de 1971. Este acuerdo se firmó tras la aprobación, el 22 de octubre de 1996, de la Resolución A/RES/51/1 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se reconocía a INTERPOL la condición de observador ante dicha asamblea. En él se determinan los ámbitos de cooperación entre ambas organizaciones, así como las condiciones de intercambio de información y documentación, abriendo la vía para una cooperación técnica y actividades conjuntas, y estableciendo la representación recíproca en las reuniones de ambas organizaciones. Deberán seguir otros acuerdos específicos con los organismos especializados de la ONU.

El papel de INTERPOL en relación con la búsqueda de personas para su extradición

En virtud del artículo 2 de su Estatuto, uno de los fines de la OIPC-INTERPOL es promover la asistencia recíproca internacional en materia de represión de la delincuencia, y por ende, hacer posible la cooperación de los Estados miembros para la búsqueda de las personas reclamadas con miras a su extradición.

La cooperación a través de INTERPOL se efectúa en el momento de la preextradición, es decir en la fase previa a la solicitud oficial de extradición. El procedimiento de extradición propiamente dicho comienza con el envío por conducto diplomático de la solicitud oficial de extradición junto con todos los documentos necesarios, cosa que puede tardar varios días.

Localización y detención de fugitivos

Esta fase previa, de carácter policial, tiene como objeto inmovilizar a una persona buscada que ha sido localizada e impedirle que huya antes de que el procedimiento de Extradición pueda ponerse en marcha.

El procedimiento de preextradición está condicionado por las facultades que la ley nacional otorgue a la policía en materia de extradición. Al recibir una notificación de búsqueda, las autoridades policiales pueden adoptar directamente algunas medidas: localizar al individuo, verificar su identidad, detenerlo, interrogarlo, someterlo a vigilancia. En la mayoría de los países, la ejecución de medidas más importantes requiere la existencia de una comisión rogatoria dictada por una autoridad judicial: es el caso del arresto, los registros, las incautaciones provisionales (de bienes, documentos o dinero), y las restricciones de la libertad de circulación.

En general, el uso del conducto INTERPOL en este contexto sigue los siguientes pasos: el Magistrado competente o el Ministerio Público solicita a la OCN de su país la difusión internacional de una orden de detención; transmisión a través de la red de INTERPOL a todas las OCN, o a parte de ellas, de un mensaje de difusión general, o envío desde una OCN de una solicitud de publicación de difusión roja a la Secretaría General, que procederá a su estudio y control antes de elaborar dicha difusión y difundirla a todas las OCN; las OCN destinatarias de la difusión roja o del mensaje de difusión lo comunican a los servicios interesados en su territorio nacional; el servicio de policía que haya descubierto a la persona buscada previene inmediatamente a la OCN y toma las medidas que son de su

competencia; la OCN del país donde se localizó a la persona buscada advierte inmediatamente de ello a la Secretaría General y a la OCN del país solicitante, que avisa a la autoridad judicial competente que dictó la orden de detención.

A partir de 2000, la Organización no se limita únicamente a canalizar las solicitudes. De hecho, la Secretaría General ha creado una subdirección cuya labor consiste en proporcionar un apoyo específico a las Oficinas Centrales Nacionales en este ámbito y coordinar activamente las operaciones de búsqueda.

Solicitudes de detención preventiva con fines de extradición

Las órdenes de búsqueda transmitidas a través de INTERPOL pueden ir acompañadas de solicitudes de detención preventiva, posibilidad que generalmente recogen los Tratados bilaterales de extradición; en muchos de estos instrumentos jurídicos INTERPOL aparece como canal de transmisión si no privilegiado, al menos autorizado, en especial en casos de urgencia.

No obstante, para que el Juez del Estado requerido admita una Solicitud de Detención Preventiva, es preciso que ésta cumpla con determinados requisitos de fondo y forma fijados en Convenios Internacionales.

La Difusión Roja, un instrumento de cooperación policial y judicial puesto a disposición de los Estados miembros por la Organización, es un medio especialmente apto para responder a estas exigencias.

Las notificaciones o difusiones rojas contienen dos tipos principales de información:

- Datos de identificación: datos personales completos, descripción física, fotografías, huellas dactilares y demás información de interés, como la profesión de la persona buscada, los idiomas que habla, los números de sus documentos de identidad, etc.

- Datos jurídicos: por ejemplo, el delito del que se acusa a la persona en cuestión, referencia a las leyes que lo reprimen o en las que se fundamenta la declaración de culpabilidad, pena máxima aplicable o impuesta y, en el caso de las notificaciones rojas, información sobre la Orden de Detención o la Sentencia dictada por un Tribunal y países a los que el Estado Requirente pedirá la Extradición del prófugo:

Calificación del delito.

Referencia de las disposiciones legales.

Medidas que se deberán tomar en caso de localizar esta persona: Avisar inmediatamente a INTERPOL del Estado Requirente y en los países en los que se atribuya a la Difusión Roja valor de Orden de Detención preventiva, proceder a la Detención Preventiva de esta persona.

Se solicitará su extradición a los países con los que el Estado requerido haya concertado un Tratado Bilateral o Multilateral sobre Extradición o cualquier otro que contenga disposiciones sobre la materia.

La Difusión Roja, cuyo formulario fue actualizado en 1998, es un documento formateado que no puede ser publicado sin la mención de los datos necesarios para la identificación de la persona buscada, los elementos jurídicos relativos a la infracción cometida y la referencia de una Orden de Detención nacional válida o de una Sentencia Condenatoria Firme.

En 1997 y 1998 (AGN/67/RAP/15) se llevó a cabo un estudio en el que se recabó información de los Ministerios de Justicia de los países miembros, que reveló que en una mayoría de estos países las Difusiones Rojas tienen valor de Orden de Detención Preventiva, siempre que exista un Tratado bilateral o un Convenio de Extradición del que sean Partes el país Requirente y el país Requerido, o bien

cuando un texto jurídico, ya se trate de su legislación nacional o de un Tratado o Convenio, prevea la transmisión de tal solicitud a través de INTERPOL. Sin embargo, este documento posee el valor de recomendación, sin fuerza vinculante para los Estados Partes.

En el caso del Estado Requirente, el reconocimiento del Estado Requerido de tal valor jurídico de las Difusiones Rojas es la garantía de que la persona, una vez localizada, será objeto de Detención Preventiva, de que esta detención le será notificada y de que se podrá comenzar el procedimiento de extradición.

El hecho de otorgar a la difusión roja el valor de una orden de Detención Preventiva simplifica y acelera en la práctica el procedimiento de Extradición. Así, si se localiza a una persona buscada en virtud de una simple solicitud de búsqueda enviada a través de la red INTERPOL, esta persona no podrá ser objeto de detención preventiva, salvo si el juez del Estado requerido considera que dicha solicitud cumple todos los requisitos para considerarse una solicitud de detención preventiva. En la práctica, se producirá una comunicación adicional entre el Estado requirente y el requerido, ya que el Juez del Estado requirente deberá transmitir, a través de la OCN, una solicitud de detención preventiva como es debido, y confirmar, a menudo rápidamente, que se va a solicitar la Extradición. Todo ello con el riesgo de que mientras tanto la persona localizada haya tenido la posibilidad de refugiarse en otro país, o haya sido puesta en libertad pasado el plazo de detención.

Por esta razón, la Asamblea General ha puesto de relieve en muchas ocasiones, en especial en la resolución AGN/65/RES/12 (65a reunión de la Asamblea General, celebrada en Antalya en 1996), la ventaja de hacer uso sistemáticamente de las Difusiones Rojas, la necesidad de otorgarles un valor de orden de Detención Preventiva y la importancia para las Oficinas Centrales Nacionales de proporcionar toda la información posible en los mensajes en los que solicitan la detención de una persona con vistas a su extradición.

Con independencia del formato empleado para hacer esta solicitud, la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL ha solicitado a las Oficinas Centrales Nacionales que consideren prioritarios los asuntos en los que se solicita la extradición.

La Detención Preventiva con Fines de Extradición en Venezuela

En la República Bolivariana de Venezuela la Medida Cautelar con fines de Extradición se encuentra regulada en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual a saber prevé lo siguiente:

Artículo 396. Medida cautelar

Si la solicitud de extradición formulada por un gobierno extranjero se presenta sin la documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión de aquel.

Una vez aprehendido deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante el Juez que ordenó su aprehensión, a los fines de ser informado acerca de los motivos de su detención y de los derechos que le asisten.

El Tribunal de control remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos.

Ahora bien, en los Tratados suscritos y ratificados por el Estado venezolano se consagra la vía diplomática como el canal regular para remitir las Solicitudes de la Detención Preventiva con Fines de Extradición, las cuales podrán ser enviadas en

casos de urgencia, por medios más rápidos como telégrafos o fax. A manera de ejemplo, se señalan las siguientes disposiciones contenidas en algunos instrumentos internacionales que regulan la materia:

Tratado de Extradición suscrito entre Venezuela y Cuba el 14 de julio de 1910, ratificado el 24 de enero de 1913.

Artículo IX

La detención provisional del prófugo se efectuará en virtud de la exhibición de un mandato de detención dictado por el Tribunal competente y producido por vía diplomática.

También se efectuará la detención provisional mediante aviso, transmitido por medio más rápido y aún por telégrafo, de la existencia de un mandato de detención, con la condición, sin embargo, de que dicho aviso sea regularmente dado por vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado donde el delincuente se haya refugiado.

La detención provisional cesará si dentro del lapso de tres meses, contados desde la fecha de la detención, no se formalizare la solicitud de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII.

Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre Venezuela e Italia el 23 de agosto de 1923, ratificado el 4 de marzo de 1932.

Artículo 10

En caso de urgencia se podrá conceder el arresto provisional siempre que los agentes diplomáticos del Estado requirente prometan la oportuna presentación de los documentos necesarios, en virtud de una declaración que puede ser telegráfica, de la existencia de uno de los documentos indicados en el artículo anterior.

Las autoridades judiciales y los agentes diplomáticos del país que intenta solicitar la extradición, están autorizados a hacer esta declaración, directamente, al Ministerio de Justicia de Italia.

El arrestado será puesto en libertad provisional si dentro de los cien días a partir de la fecha del arresto no han llegado a poder del Estado requerido la solicitud y los documentos expresados en el artículo precedente.

Dicho término será de 120 días cuando el individuo cuya entrega se va a efectuar ha sido señalado como delincuente peligroso.

Tratado de Extradición suscrito entre Venezuela y Brasil el 7 de diciembre de 1938, ratificado el 14 de febrero de 1940.

Apartes primero y segundo del Artículo VI:

Siempre que lo juzguen conveniente, las Partes Contratantes podrán solicitar la una de la otra, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, o directamente, de Gobierno a Gobierno, se proceda a la prisión preventiva del inculpado, así como también a la aprehensión de los objetos relativos al delito.

Esa solicitud será atendida siempre que contenga la declaración de la existencia siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del artículo precedente, y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado.

Ahora bien, se comprende que los citados Convenios no hagan alusión a INTERPOL, toda vez que datan de una época anterior al establecimiento de la referida a la Organización Policial Internacional. Por tal razón, se estima pertinente acudir a lo dispuesto en Convenios más recientes, entre los cuales se incluyen los que a continuación se transcriben:

Convención Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Numeral 2 del Artículo 6:

`(...)

8. Con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición´.

Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo

PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XVIII

`1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar, por la vía diplomática, la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el inciso b) del artículo XIV y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará, igualmente, la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad, nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización´.

Ahora bien, la Organización Internacional de Policía Internacional-INTERPOL, en aras de coadyuvar con las fuerzas policiales de los 186 Estados Miembros, intercambia información policial sobre personas buscada por haber cometido delitos graves, a través de las notificaciones o difusiones rojas, las cuales son utilizadas para solicitar la Detención Preventiva con miras a su Extradición y cuyo fundamento se encuentra en una Orden de Detención o una Sentencia Condenatoria emitida por la Autoridad Judicial Competente del Estado Requirente. Además, en varios convenios bilaterales y multilaterales de Extradición, tales como el Convenio Europeo de Extradición, el Convenio de Extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y el Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas sobre la Extradición, se reconoce a INTERPOL como conducto oficial para transmitir solicitudes de detención preventiva.

En tal sentido, es preciso destacar que Venezuela no es Parte de la Unión Europea ni de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y como miembro de la Organización de las Naciones Unidas reconoce al Tratado Modelo de Extradición fue elaborado como un marco útil que pueda servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdo bilaterales encaminados a mejorar la cooperación, en materia de prevención del delito y justicia penal; sin embargo, no es tomado por nuestro país como fundamento para la celebración de Tratados Internacionales sobre la materia, por cuanto el mismo prevé algunas disposiciones como la transmisión de las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición, a través de INTERPOL, lo cual no está previsto en a nuestro Ordenamiento Jurídico, a excepción del artículo XI del Tratado de Extradición suscrito con Australia, que establece en casos de urgencia la posibilidad de efectuar tal requerimiento por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL:

Tratado de Extradición entre la República de Venezuela y la República de Australia, primer párrafo

Párrafo 1 del Artículo XI

1. En caso de urgencia, un Estado Contratante podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o en cualquier otra forma, la detención preventiva de la persona buscada. La solicitud podrá ser transmitida por correo o telégrafo o cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

Según la norma citada, la medida excepcional que suponen las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición, las cuales están estrictamente supeditadas a situaciones de urgencia, pueden ser transmitidas a través de las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL, o en cualquier otra forma, entendiéndose esto último por aquellos medios que dejen constancia por escrito de tales requerimientos. Por otra parte, lo anterior no implica de ninguna manera que esta sea la forma para transmitir las Solicitudes formales de Extradición, la cual deberá remitirse por vía diplomática al Estado requerido, tal y como lo contempla el primer párrafo del artículo VIII del Convenio en cuestión.

Finalmente, es menester indicar que la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores elaboró, con la participación activa de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, un Proyecto Modelo de Tratado de Extradición, el cual sería sometido a todos aquellos Estados interesados en suscribir instrumentos con el Estado venezolano sobre esta materia. Este proyecto contempla la transmisión de las Solicitudes de Extradición y de las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición estrictamente por la vía diplomática. Así, los artículos VII y XIV disponen:

Tratado Modelo de Extradición elaborado por la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Artículo XII

Transmisión de las Solicitudes

La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática

Artículo XIV

Detención Preventiva con Fines de Extradición

1.- En caso de urgencia, la autoridad competente de la Parte requirente podrá la detención preventiva de la persona solicitada, la cual deberá ser remitida por la vía diplomática en original o copia certificada.

2.- La solicitud de detención preventiva con fines de extradición deberá contener una descripción de la persona solicitada, sus datos filiatorias, impresiones decadaactilares y su posible ubicación; una declaración afirmando el compromiso de solicitar la extradición formalmente con la documentación que la sustenta, una orden de detención o sentencia dictada por la autoridad competente de la Parte requirente y la pena que resta por cumplir, según sea el caso.

3.- Una vez recibidos los recaudos mencionados en el párrafo anterior, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención preventiva de la persona solicitada e informará a la Parte requirente a la mayor brevedad el curso de la misma.

4.- Si transcurridos sesenta (60) días continuos, la Parte requirente no formaliza la solicitud de extradición conforme a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, se pondrá fin a la detención preventiva.

5.- La puesta en libertad de la persona objeto de la detención preventiva no

impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo X, en cuyo caso, la persona solicitada podrá ser aprehendida nuevamente si la Parte requirente formaliza la solicitud de extradición acompañada de la documentación requerida en el artículo X´.

De la normativa precitada se desprende que en Venezuela el canal idóneo para recibir y transmitir las Solicitudes de Detención Preventiva con Fines de Extradición es la vía diplomática o, en aquellos casos en que la urgencia lo amerite, excepcionalmente podrán enviarse o recibirse esas peticiones por otros medios, siempre y cuando quede constancia escrita de las mismas y con la condición de que en plazo perentorio se presentará la documentación original o en copias certificadas, toda vez que el único instrumento que contempla a las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL es el Tratado de Extradición suscrito con Australia y, en virtud del principio de `Res Inter Alios Acta´, según el cual los Tratados internacionales poseen un efecto relativo y sus disposiciones no crean derechos ni obligaciones para aquellos Estados que no son Partes de los mismos, razón por la cual no es posible concluir que la norma específica contenida en el párrafo 1 del artículo XI ejusdem sea un principio general en materia de Extradición acogido por nuestro país. Sin embargo, esta situación no es irreversible, puesto que si la Autoridad Competente en materia de Política Exterior y Relaciones Internacionales, así como las demás Autoridades nacionales que participan el Procedimiento de Extradición lo consideran conveniente, podría incorporarse una disposición semejante a la del Tratado en cuestión en los futuros instrumentos a ser negociados por el Estado venezolano con otras naciones interesadas en ello...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EINTERPOL	art:1
EINTERPOL	art:2
COPP	art:396
RNU	A/RES/51/1
RNU	(AGN/67/RAP/15)
RNU	AGN/65/RES/12
TEVCU	24-1-1913
TEAJMPVI	art:10
TEVB	art:VI-1
TEVB	art:VI-2
CNUTIESP	art:6-2
TEGRVGEUM	art:XVIII-prf.1
TERVRA	art:VIII
TERVRA	art:XI-p.prf

DESC **AUSTRALIA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DETENCION PREVENTIVA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.134-144.

134

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-1503-08-72836°

CAI

MPPRE

FECHA:20081223

Se efectúan observaciones y recomendaciones al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre el Traslado de Personas Condenadas

El argumento que fundamenta el Principio de la No Entrega por Delitos Políticos, atiende al carácter relativo de estos delitos, de tal manera que una determinada conducta que encuadre dentro de tal calificación lo hace estrictamente en relación al Estado donde se desarrolló

El Traslado de Condenados es el reverso de la Extradición: si ésta implica la entrega de una persona solicitada por otro Estado por la comisión de un delito determinado en su territorio, para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena impuesta por sus Autoridades; la primera supone, en cambio, la movilización de una persona ya condenada mediante sentencia firme en el Estado donde se le juzgó, hacia el territorio de su Estado de origen, lugar donde cumplirá la pena impuesta por aquél

La cláusula de prohibición de Traslado por Delitos Políticos en la institución jurídica del Traslado de Condenados no es violatoria de los derechos humanos de las personas sentenciadas en nuestro país por incurrir en tales conductas, pues nuestro Ordenamiento Jurídico incluye una serie de garantías para estas personas

La calificación de un delito como militar no implica que los militares que hayan cometido delitos comunes con ocasión o no de su servicio, no pueden ser extraditados (o trasladados para cumplir condena en su país de origen), de manera tal que la naturaleza la da el delito mismo y no quien lo comete

La cláusula relativa al tiempo restante de condena al momento de hacerse una solicitud de traslado de condenados se fundamenta en la aceptación de que el proceso de aprobación (o denegación) de la solicitud tomará cierto tiempo para ser negociado y realizado. Se considera que un tiempo menor de seis (6) meses no ameritaría los esfuerzos necesarios para realizar el proceso

FRAGMENTO

“Al respecto, en la referida comunicación solicita la colaboración del Ministerio Público, en el sentido de indicar `el criterio que sustentó la opinión remitida a este Órgano Asesor mediante la cual sugirieron la inclusión del párrafo inserto en el literal (i) del artículo 4..., que establece la excepción de la aplicación de dicho Acuerdo para aquellos personas condenadas por delitos políticos o militares´.

En tal sentido, a los fines de dar respuesta a la solicitud formulada por esa Dirección General, se hace necesario profundizar en las nociones de `delito político´ y `delito militar´, para así comprender las razones que llevaron a este Órgano a proponer la inclusión de los mismos en el texto del Proyecto sometido a nuestra consideración.

Delitos Políticos

Sobre la noción de delito político no se ha logrado una definición exacta y uniforme. El Doctor Héctor Parra Márquez la esboza en los términos que siguen:

“generalmente la infracción política es definida como el acto que mediante medios ilegales se encamina a atacar el orden público o social existente en un país determinado, con la marcada intención en su aspecto exterior de lesionar la

integridad de su territorio, su independencia y sus relaciones con los demás países; y en el aspecto interior de quebrantar la forma de gobierno, la organización de los poderes públicos, los derechos de los ciudadanos y, en general, la vida ordinaria y corriente de la colectividad.

(...)

Dentro de las muchísimas definiciones y explicaciones dadas alrededor de los delitos políticos, considerados por Carrara como indefinibles, criterio sensato nos parece sobre el particular, aquel según el cual, para distinguir el delito político de la infracción común, lo lógico es tomar en cuenta, en primer lugar, la subjetividad, es decir, la intención del delincuente y los modelos que lo indujeron a obrar, y en segundo término, la materia del hecho, o sea, la naturaleza del acto realizado.

Tal sistema... acoge los dos puntos básicos que sirven para determinar el delito político: objetivo y subjetivo. El primero caracteriza la definición en el hecho de ser el Estado el sujeto pasivo del delito, tanto en su seguridad interior como exterior; y el segundo caracteriza o basa la definición en la intención del agente, a quien en su acción debe mover un fin ideal a favor de la nación.

(...)

Dada la gran variedad de las combinaciones realizables en el amplio campo de las relaciones políticas y sociales y la multiplicidad de planes, maniobras y evoluciones a que se puede llegar para destruir aquellas, no puede, en realidad, llegarse a una enumeración, ni siquiera aproximada, de la totalidad de esos delitos para enmarcarlos dentro de un tratado o del texto de una ley.

Además, hechos considerados como delictuosos en una monarquía absoluta o en un país de régimen totalitario, pueden ser perfectamente lícitos en una República. Las divergencias acusadas desde este punto de vista por las distintas legislaciones... son muy grandes, y ello impide agrupar de manera matemática e inflexible a las referidas infracciones.

Asimismo, es necesario acudir al criterio de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en Decisión N° 869, de fecha 10 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, expresó lo siguiente:

‘El delito político es el que tiene un móvil político, esto es, en el que la pasión política produjo el acto típico.

(...)

...de antiguo y hasta la Revolución Francesa, el delito político se castigaba con una gran severidad, bajo el título de lesa majestad (crimen maiestatis), pues el poder del gobierno se reputaba como infalible, absoluto y eternamente legítimo, puesto que lo creían venido de Dios. Pero por las circunstancias anotadas ut-supra, llegó a formarse una generosa tradición liberal y tal severidad se diluyó en una comprensión y consiguiente indulgencia o al menos benignidad en el castigo: la consecuencia, tan lógica cuan importante, fue la concesión del derecho de asilo. Sin embargo, el siglo XX finalizó con una reacción legislativa y doctrinal contra ese favorecimiento. En la propia Francia y, por ejemplo, en Alemania, Inglaterra, Italia y los Estados Unidos de América. Se ha expresado que los delitos contra las instituciones políticas son los más graves de cuantos pueden cometerse contra la comunidad. Acaso sea lo más justo un equilibrio entre ambas (sic) posiciones y evitar la exageración...

Es verdad, también, que muchos delitos comunes y los criminales perpetradores, han pretendido la disimulación de las características del delito común simulando

un delito político con la invocación del móvil político: en múltiples ocasiones lo han logrado y así ha triunfado la injusticia, porque a un delincuente común y por lo tanto merecedor de la sanción penal común u ordinaria, se le ha sancionado con una benignidad especial y ha recibido, sin merecerlo, porque se enmascaró como un delincuente político, un trato de favor y una sanción excepcional.

Para conjurar esa injusticia se ha de acudir a la diferenciación de los delitos políticos en dos clases: delitos políticos puros y delitos políticos relativos.

Los delitos políticos puros son los que, animados con un móvil político, vulneran sólo el derecho del Estado.

Los delitos políticos relativos son los que, animados con un móvil político, vulneran el derecho del Estado y además los derechos privados o de personas particulares.

Esa distinción de los delitos políticos entre puros y relativos propició otra distinción, más profunda, entre delitos políticos y delitos sociales.

Delitos políticos son los que afectan la organización e intereses de un Estado. Delitos sociales son los que afectan la paz social, la convivencia humana y las instituciones sociales fundamentales, por lo que van contra la humanidad y en consecuencia contra todos los Estados´.

La noción de delito político se encuentra estrechamente relacionada con la Extradición y el Asilo Político. Así, el primer aparte del artículo 6 de nuestro Código Penal dispone: `La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos´; y los Artículos III y IV de la Convención sobre Asilo Territorial, suscrita en Caracas, el 23 de marzo de 1954, y cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 24.636, de fecha 4 de enero de 1956, cuyo texto es del tenor que sigue:

Artículo III

`Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos´.

Artículo IV

`La extradición no es procedente cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos´.

El argumento que fundamenta el Principio de la No Entrega por Delitos Políticos, atiende al carácter relativo de estos delitos, de tal manera que una determinada conducta que encuadre dentro de tal calificación lo hace estrictamente en relación al Estado donde se desarrolló. Con ello, aquellas personas señaladas como delincuentes políticos en su país, no constituyen una amenaza para el Estado que les brinda Asilo.

Entre los antecedentes más remotos de la prohibición de extraditar a una persona por delitos políticos se menciona el Asiento o Convenio entre España y Portugal, suscrito el 20 de mayo de 1492, pues se contraía exclusivamente a los delitos comunes. Posteriormente, la Costumbre y los Tratados Internacionales se orientaron a favor de permitir la entrega por dichas conductas, como lo demuestran los Tratados concluidos por Francia y Suiza en 1777, 1798, 1803 y 1828; por Dinamarca y Suecia en 1809; entre ambos Estados y Noruega en 1823; entre España y Portugal en 1823; Austria y Suiza en 1828, entre otros. Sin embargo, paulatinamente se impuso la tesis según la cual los reos de estos delitos no pueden ser sujetos de Extradición, hasta el punto de prevalecer

actualmente, con los matices usuales entre los distintos Estados de la comunidad internacional, en la mayoría de los instrumentos que regulan la materia.

Este es el caso del Estado venezolano, el cual en todos los Acuerdos internacionales sobre Extradición, suscritos y ratificados por la República, se ha incluido la cláusula de no entrega de personas por delitos políticos. En efecto, así consta en los Tratados bilaterales con Bélgica (artículo 5), Cuba (artículo IV), Estados Unidos (artículo III), Italia (artículo 5, numeral 4), Brasil (artículo III, literal e), Chile (artículo 4, numeral 5), España (artículo 6), Australia (artículo IV, numeral 1), México (artículo IV); y entre los multilaterales, el Tratado de Extradición del Congreso Boliviano (artículo 4) y la Convención Interamericana sobre Extradición (artículo 4, numeral 4).

La Extradición y el Traslado de Condenados son instituciones que poseen cierto grado de semejanza. Sin embargo, es posible aseverar que una es el reverso de la otra: si la primera implica la entrega de una persona solicitada por otro Estado (generalmente de la nacionalidad de éste, aunque no siempre sea así—recuérdese que el Principio de No Entrega de Nacionales no se encuentra uniformemente extendido en la Comunidad Internacional—), por la comisión de un delito determinado en su territorio, para su juzgamiento o para el cumplimiento de la condena impuesta por sus Autoridades; el Traslado de Condenados supone, en cambio, la movilización de una persona ya condenada mediante sentencia firme en el Estado donde se le juzgó, hacia el territorio de su Estado de origen, lugar donde cumplirá la pena impuesta por las Autoridades de aquél.

De lo anterior se concluye que, dada la cercanía de la Extradición y el Traslado de Condenados, en tanto mecanismos de cooperación internacional, comparten algunos Principios rectores comunes, pero no todos: algunos de ellos varían de acuerdo a la naturaleza de cada una de estas instituciones jurídicas, incluidos entre ellos la improcedencia de las mismas por delitos políticos.

En cuanto a la primera institución, este Principio opera, como se ha expresado anteriormente, como una medida de carácter humanitario, frente a la relatividad de la interpretación de los delitos políticos. En el caso del Traslado de Condenados cambia esta percepción, ya que, de no incluir la cláusula de No Traslado por Delitos Políticos, el Estado de condena estaría aceptando la posibilidad de que un sujeto extranjero que cometió delito en su territorio y contra sus Instituciones y forma de Gobierno, e incluso, contra su misma integridad e independencia, cumpla la pena impuesta en su país de origen.

Lo anterior, en el caso concreto del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre el Traslado de Personas Condenadas, se traduce en la probabilidad de que el Estado venezolano consienta el traslado de un sujeto sometido al cumplimiento de una pena impuesta por las Autoridades Judiciales de nuestro país, en el ejercicio de sus competencias, a raíz de la comisión de uno de los tipos contemplados en el Título I del Libro Segundo del Código Penal, denominado `De los Delitos Contra la Independencia y Seguridad de la Nación', cuyo contenido es, como se puede apreciar, fundamentalmente político, es decir, referido a conductas que atentan contra las leyes, el sistema de gobierno republicano y democrático imperante, contra la integridad o la independencia de la nación.

La consideración anterior conduce a la reflexión sobre el supuesto conflicto entre las normas relacionadas con los derechos humanos y aquellas relativas a la

seguridad y defensa de la Nación, muy bien expresado en la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2008, en los siguientes términos: `En relación al literal i´, se considera que sería discriminatorio la exclusión del beneficio que otorga el Acuerdo suscrito, pudiendo presentarse a confusiones en lo que respecta al tema de los derechos humanos.

Ahora bien, este Despacho considera que incluir la cláusula de prohibición de Traslado por Delitos Políticos no es violatorio de los derechos humanos de las personas sentenciadas en nuestro país por incurrir en tales conductas, pues nuestro Ordenamiento Jurídico interno contempla normas de avanzada en lo tocante a la protección de los derechos de esta índole, para todas las personas, sin discriminación alguna (ni siquiera por nacionalidad o por estar sujetas a condenas; tal y como se desprende de los artículo 19 (garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos), 21 (igualdad ante la ley), 23 (jerarquía constitucional de los Tratados y Pactos de derechos humanos), 26 (tutela judicial efectiva), 30 (obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones por derechos humanos), 44 (límites a la libertad personal), 46 (derecho a la integridad física) y 49 (debido proceso) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el ámbito específico del sistema penitenciario, el Texto Constitucional contempla, en su artículo 272, lo siguiente:

`Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá a ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico´.

Como se puede observar, nuestra Carta Magna consagra una serie de disposiciones que garantizan el respeto de los derechos humanos fundamentales de todos los ciudadanos, y en el caso específico de las personas sujetas al cumplimiento de una pena impuesta por las Autoridades jurisdiccionales competentes, se asegura la observancia de tales derechos, estableciéndose la rehabilitación de los internos como finalidad fundamental del Sistema Penitenciario, lo cual se corresponde con lo previsto en los instrumentos internacionales más avanzados que regulan el Traslado de Condenados, tales como la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 4.968 Extraordinario, de fecha 13 de septiembre de 1995. El numeral 6 de su artículo V, denominado `Procedimiento para el Traslado´ establece que `Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole

que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor´.

Por otra parte, en el supuesto de los detenidos de nacionalidad venezolana en la República Federativa de Brasil, que hubieren incurrido en algún hecho punible que pueda ser calificado como de carácter político, en el caso de tenerse conocimiento de tales personas son víctimas de violaciones a sus derechos humanos, se activarían los mecanismos de protección diplomática y consular existentes para tales casos. Queda claro, asimismo, que las Autoridades brasileñas que negociaron con los representantes de nuestro país el Acuerdo en cuestión, consintieron en la inclusión de la cláusula de No Traslado de Personas por Delitos Políticos, toda vez que el mismo no se excluyó como consecuencia de las negociaciones efectuadas.

II. Delitos Militares

La noción de delito militar forma parte de la categoría de los delitos especiales (que, según el Doctor Tulio Chiossone, son aquellos `perseguidos ante funcionarios extraordinarios, y sólo pueden ser convictas de ellos ciertas personas´), en contraposición a los delitos comunes (los cuales `no están previstos en ordenamiento de carácter especial, ni cuyo enjuiciamiento corresponde a fueros distintos de los ordinarios´). Al respecto, Parra Márquez sostiene que, `si para los delitos comunes u ordinarios procede la extradición, debe, en cambio, negarse para los especiales, porque la criminalidad del hecho es relativa y no obliga, por lo tanto, al otro Estado a prestar su concurso para la represión de tales actos´.

Respecto a esta clase de delitos y su relación con la Institución de la Extradición, el reconocido autor argentino Guillermo Fierro ha expresado lo siguiente:

`Los delitos puramente militares constituyen hechos inocuos fuera del ámbito en donde han sido cometidos, por lo cual resulta entonces perfectamente explicable, en consecuencia, que tal tipo de ofensas sea expresamente excluidas de muchos tratados o no sean incluidas en la nómina de delitos que dan lugar a la entrega de sus autores, según sea el sistema adoptado en el particular tratado en consideración´.

Asimismo, es preciso señalar que la calificación de un delito como militar o `puramente militar´, no implica que los militares que hayan cometido delitos comunes con ocasión o no de su servicio, no puedan ser extraditados (o trasladados para cumplir la condena consiguiente en su país de origen), de manera tal que la naturaleza militar la da el delito mismo y no quien lo comete.

Respecto a la relación de estos delitos con la institución jurídica del Traslado de Condenados, junto con las consideraciones expresadas respecto a los delitos políticos, se añade la dificultad en la calificación de tales delitos en los Ordenamientos Jurídicos de los países que negocian el Acuerdo, pues, como es sabido, es un requisito para que proceda el Traslado, que el delito por el cual se condena a la persona esté tipificado también en el Estado Receptor. Al respecto, el Licenciado Hermes Navarro del Valle, en su obra `El Traslado de Personas Sentenciadas y el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. Un estudio de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero y otros Tratados bilaterales y multilaterales´, expresa:

`Fundamentado en el principio legal de nulla poena sine lege se inserta el principio de la doble incriminación. En otras palabras, el hecho por el cual la persona fue condenada debe delito en el Estado que lo recibirá. Sería

inaceptable para la mayoría de los Estados recibir una persona que haya sido condenada por un comportamiento que no es delictivo en su territorio´.

Es, pues, la calificación difícil de estos delitos en ambos Estados, junto con el carácter variable de aquellos de un país a otro, el principal obstáculo para la implementación del Acuerdo que se negocia, de no excluirse estos delitos de su texto.

En otro orden de ideas, Venezuela ha suscrito con anterioridad dos instrumentos internacionales que excluyen el Traslado de Condenados tanto por los delitos políticos, como por los militares, a saber: el `Tratado entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia sobre Traslado de Personas Condenadas´, suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 4.784 Extraordinario, de fecha 16 de septiembre de 1994 y el `Tratado entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales´, suscrito en Caracas el 30 de mayo de 1996, cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.383, de fecha 28 de enero de 1998.

III. Tiempo Restante de la Pena por Cumplir

En relación al literal `d´ del artículo 4 del Proyecto de Acuerdo, en ninguna de las observaciones efectuadas por el Ministerio Público, remitidas a ese Órgano consultor mediante los oficios números DGAJ-AI-224-2005-106512 y DGAJ-CAI-1454-2007-76302, de fechas 30 de diciembre de 2005 y 28 de diciembre de 2007, respectivamente, se hizo mención respecto a esta disposición.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano en materia de Traslado de Condenados generalmente incluyen un mínimo de seis (6) meses para proceder al traslado. Así lo hacen los Tratados con Canadá (artículo III, numeral 4), España (artículo III, numeral 4), Holanda (artículo 3, numeral 1, literal `c´), Perú (artículo III, numeral 4), México (artículo III, numeral 5), Dinamarca (artículo 3, numeral 1, literal `c´), Gran Bretaña (artículo 3, literal `c´), Cuba (artículo III, literal `c´), entre los bilaterales y de los multilaterales, disponen lo propio la Convención Interamericana (artículo III, numeral 6) y el Convenio de Estrasburgo (artículo 3, numeral 1, literal `c´). El Licenciado Hermes Navarro del Valle sostiene al respecto, lo que de seguidas se refiere:

`El requisito de que la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses, proviene de la aceptación de que este proceso (traslado) tomará cierto tiempo para ser negociado y realizado, si al momento de iniciarse los procedimiento le quedaran al sentenciado tres o cuatro meses por cumplir, y el proceso de traslado durare uno o dos meses, el restante de pena por cumplir no ameritaría los esfuerzos necesarios para realizar todo el proceso. La mayoría de los tratados bilaterales concuerdan con el requisito de los seis meses. Excepcionalmente se encontrarán algunos que disponen un mínimo de un año o dos años´.

El instrumento suscrito con Brasil pertenece a este último grupo. Al respecto, no se observa ningún obstáculo a esta de disposición, pues no impone un plazo menor a la regla generalmente aceptada del mínimo de los seis (6) meses; más allá de la lógica restricción del beneficio del Traslado para aquellas personas cuyo tiempo restante para cumplir condena sea menor de un año. Sin embargo,

Venezuela ya ha suscrito un instrumento internacional que contempla el mínimo de un (1) año restante de condena por cumplir, al momento de presentación de la solicitud, como requisito para el Traslado. Se trata del 'Convenio entre la República de Venezuela y la República Argentina sobre Traslado de Condenados', suscrito en Buenos Aires el 13 de agosto de 1996, y cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.383, de fecha 28 de enero de 1998. El numeral 5 de su artículo IV, estipula:

Artículo IV

Condiciones para la Transferencia

'El presente Convenio sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

(...)

5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo VII, sea de por lo menos un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aún cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo'.

Como se puede observar, la disposición citada establece el período de un (1) año, sin embargo, establece una excepción en ciertos casos en los cuales la pena no alcance dicho plazo, sujetándolo al consentimiento entre las Partes. Esta última disposición no se encuentra en el literal 'b' del artículo 4 Proyecto de Acuerdo al cual esta Dependencia le efectuó observaciones. Sin embargo, como ya se ha mencionado, no se observa ningún argumento de peso para no incluir una disposición de este tenor en el Acuerdo negociado, si bien hubiese sido mucho mejor haber incluido una atenuación de la misma a semejanza del Convenio con Argentina...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:21
CRBV	art:23
CRBV	art:26
CRBV	art:30
CRBV	art:44
CRBV	art:46
CRBV	art:49
CRBV	art:272
PAGRBVGRFBTPC	art:4-b
PAGRBVGRFBTPC	art:4-i
PAGRBVGRFBTPC	art:4-d
CP	art:6
CAT	art:III
CAT	art:IV
CICCP	art:V-6
CRVRATC	art:IV-5
TEVB	art:5
TEBV	art:III-e
TEVCU	art:IV
TEVEU	art:III
TEVI	art:5-4

TEVCH	art:4-5
TEVE	art:6
TEVA	art:IV-1
TEVM	art:IV
AEVEBPC	art:4
CIE	art:4-4
TTPCVC	art:III-4
TTPCVC	art:III-c
TTPCVE	art:III-4
TTPCVH	art:3-1-c
TTPCVP	art:III-4
TTPCVM	art:III-5
TTPCVD	art:3-1-c
TTPCVGB	art:3-c
CITPC	art:III-6
CES	art:3-1-c
STSJSCP	Nº 869 10-12-2001

DESC	BRASIL
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	DELITOS MILITARES
DESC	DELITOS POLITICOS
DESC	DERECHO DE ASILO
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	EXTRADICION
DESC	MILITARES
DESC	PRINCIPIO DE NO ENTREGA POR DELITOS POLITICOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TRATADOS INTERNACIONALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.145-153.

135

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad
interpuesta por la Sociedad Mercantil Molinos San Antonio, C.A., -
MOLISANCA-, contra los actos administrativos dictados por el
ciudadano Ministro de Industrias Básicas y Minería contenidos en las
Resoluciones números DM-2007-2006 y DM-272-2006, de fechas 31 de
julio y 25 de agosto de 2006, mediante las cuales declaró sin lugar el
recurso administrativo jerárquico interpuesto por el representante de
la Sociedad Mercantil hoy querellante**

FRAGMENTO

“...La cuestión medular en el presente asunto, es determinar si efectivamente el Ministerio de Industrias Básicas y Minería, siguió el procedimiento legalmente establecido para determinar el monto base para el cálculo del impuesto de explotación, o base imponible. En ese sentido, tal denuncia constituye para el Ministerio Público determinante, por cuanto representa la posible vulneración de una garantía constitucional consagrada en el artículo 49 de la Carta Magna y ello sin duda acarrearía la nulidad absoluta de los actos recurridos. Cabe entonces, verificar si efectivamente el autor del acto recurrido siguió los pasos impuestos por la Ley de Minas y su Reglamento, por cuanto de no ser así podría dar origen a vicios en la causa, en virtud de que cuando un acto administrativo se dicta, el funcionario debe, comprobar los hechos que le sirven de fundamento, es decir, constatar que existen, y apreciarlos. Por tanto, todos los vicios que afecten la constatación, la apreciación y calificación de los presupuestos de hecho, la jurisprudencia denomina 'abuso o exceso de poder'. La Administración, por tanto, cuando al apreciar los hechos que son fundamento de los actos administrativos, los aprecia o comprueba mal o parte de falsos supuestos y los dicta, provoca que dichos actos estén viciados en la causa. En este sentido, el acto recurrido señala lo siguiente: '...para la fijación del precio de venta del mineral en mina, debe primero destacarse la competencia que tiene el Ministerio de Industrias Básicas y Minería en materia minera...'. En tal sentido, este Ministerio, al fijar dicho valor, dio cumplimiento a las competencias que le atribuye el artículo 6 de la Ley de Minas, el cual dispone que a dicho Ministerio le compete la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, y a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 14 del Decreto sobre Funcionamiento de la Administración Pública Central, así como al artículo 24 numeral 4 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. Es preciso señalar, que tal como se ha indicado *ut supra*, es atribución de este Ministerio fijar de manera discrecional dentro de los parámetros que le señala la norma, el valor comercial del mineral en mina, tomando en consideración entre otros criterios, las estructuras de costos presentadas por los concesionarios (ajustadas a la realidad), la composición del mineral, y los precios de comercialización en el mercado comprador. En el presente caso, la decisión depende del criterio técnico basado en análisis especializados, y el acto de la Administración tiene que estar ajustado al mismo. Ahora bien, la Dirección General de Planificación y Economía Minera de éste Ministerio, al establecer el valor cuestión, aplicó la siguiente metodología: Tomó en cuenta el precio de referencia en el mercado internacional para el año 2005 y la sumatoria de los contenidos

Sílice y Alúmina presentes en los yacimientos del mineral feldespatos en la Región Central del país de 72,52% y 16,05% respectivamente, para un total de 88,57, así el precio promedio estimado para el año 2005, del feldespatos en el mercado internacional es de 56US\$/Tm por la sumatoria de a calidad 88,57% resulta en un valor en la mina de 49,60 US\$/Tm y al multiplicarlo por el tipo de cambio vigente para la fecha 24 de febrero de 2005 en la que se realizó el cálculo, es decir de 1.920 BS/US\$m resultó el valor comercial en la mina de 95.232.00 Bs/Tm, según consta en oficio DPEM-DFCG-57 en fecha 24 de febrero de 2005, emanado de la Dirección General de Planificación y Economía Minera. Al respecto, el artículo 90 de la Ley de Minas, numeral 2, literal 'c' establece, que el cálculo del impuesto de explotación en los casos de minerales no metálicos del tres por ciento (3%) se hará 'calculado sobre su valor comercial en la mina, teniendo en cuenta su riqueza y el precio del mineral en el mercado comprador entre otros factores relevantes'. De la redacción transcrita se colige que los elementos establecidos en dicha norma, a tomar en consideración, son de carácter enunciativo y no taxativo, por tal razón, cabe tener en cuenta como referencia, el precio internacional del mineral feldespatos adaptada al tipo de cambio en moneda nacional para el momento de su fijación. Este Despacho, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, constató que la Administración estableció el precio de venta del mineral feldespatos en mina en la Región central conforme a lo establecido en el literal c, numeral 2 del artículo 90 de la ley de Minas, y a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 126 del Reglamento General de la ley de Minas, evidenciándose con ello, que el acto administrativo impugnado fue dictado por la Dirección General de Planificación y Economía Minera con base a los criterios técnicos establecidos en las normas supra citadas, aplicadas al caso, por consiguiente, el establecimiento de dicho valor, se efectuó ajustado a la normativa respectiva Por lo tanto, se desestima el alegato de la recurrente, y así se declara. De otra parte tenemos el contenido del artículo 91 de la Ley de Minas, que establece que 'Cuando el beneficiario de derechos mineros comercialice con productos semi-elaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, será establecido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante un estudio de mercado, tomando en cuenta la riqueza media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago del impuesto de explotación correspondiente'. Lo sostenido por el Acto Recurrido, efectivamente se compadece con lo que consta en el expediente administrativo, esto es, un estudio de mercado en el que consta las dos premisas establecidas en el artículo 91, la riqueza del mineral y el precio promedio de venta en el mercado comprador. Ahora bien, el 'mercado comprador' sin duda, constituye un concepto jurídico indeterminado al que según lo constatado en el Memorándum N° DGPEM-225 dirigido por el Director General de Planificación y Economía Minera al Director General de Fiscalización y Control Minero, el cual resulta fundamental para determinar si efectivamente la Dirección que emitió el primigenio acto administrativo, efectivamente llegó al valor comercial en la mina. El criterio técnico se basó en análisis, aplicando la una metodología que podría asimilarse a lo ordenado por el artículo 91 precitado, se tomó en cuenta el precio de referencia en el mercado internacional para el año 2005 y la sumatoria de los contenidos Sílice y Alúmina presentes en los yacimientos del mineral feldespatos en la Región Central del país de 72,52% y 16,05% respectivamente, para un total de 88,57, así el precio promedio estimado para el año 2005, del feldespatos en el mercado internacional es de 56US\$/Tm por la sumatoria de a calidad 88,57% resulta en un valor en la mina de 49,60 US\$/Tm y al multiplicarlo por el tipo de cambio vigente para la fecha 24 de febrero de 2005 en la que se realizó el cálculo, es decir de 1.920 BS/US\$m resultó el valor comercial en la mina de 95.232.00 Bs/Tm, según consta en oficio DPEM-DFCG-57 en fecha 24 de febrero de 2005, emanado de la Dirección General de Planificación y Economía Minera, tal como lo señala el referido memorándum. Ahora bien, por cuanto el acto ha afirmado que lo importante para su base de cálculo son las bases técnicas, observamos que el memorándum citado afirma que 'El 13-6-2005 se sostuvo una reunión con los representantes de las empresas exigiéndoles de acuerdo al artículo 33 del Reglamento General de Minas que presenten su estructura

de costo'. Igualmente consta en el mismo memorándum que 'El precio de venta del feldespatos reportado por la concesionaria Feldespato Barinas -FELBASA- es de 100.000,00 BS./Tm., este precio corresponde a la venta de una empresa relacionada con FELBASA, existiendo la posibilidad que dicho precio fuese superior al que se estipule entre partes no relacionadas, lo que significa un precio de referencia del mercado.' Siendo ello así, considera el Ministerio Público que los actos impugnados, se encuentran ajustados a derecho y en su virtud se ha cumplido con los procesos previstos para llegar a un precio real para ser tomado como base para el cálculo del impuesto de explotación...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
LMI	art:6
LMI	art:90-2-c
LMI	art:91
DOFAPC	art:11-14
REOMIBM	art:24-4
RGLMI	art:33
RGLMI	art:126-3
RMIBM	Nº DM-2007-2006 31-7-2006
RMIBM	Nº DM-272-2006 25-8-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	FELDESPATO
DESC	ILEGALIDAD
DESC	MINERALES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.191-193.

136

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano José Saturnino González, contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 20 de marzo de 2006, que declaró con lugar la apelación interpuesta por la apoderada judicial del Municipio Libertador del Distrito Capital, y en consecuencia, anuló la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, y declaró inadmisibles por caducidad la querrela interpuesta**

FRAGMENTO

“...La presente acción autónoma de amparo, persigue la nulidad de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2006, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por cuanto denuncia la representación judicial del querellante, que ella viola el derecho constitucional a la defensa, la garantía constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica de su representado. La representación judicial del recurrente, denuncia tales violaciones constitucionales, en virtud de que la sentencia impugnada declara con lugar ‘...el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo de 2003, por la ...apoderada judicial del Municipio Libertador del Distrito Capital, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante la cual declaró con lugar la querrela interpuesta por la Abogada Milagros Rivero, contra la Dirección de Personal del Concejo del Municipio Libertador del Distrito Capital’; y en su lugar declara que la acción resulta ‘inadmisibles la querrela interpuesta por el ciudadano ...’. Observa esta representación fiscal, que consta en la contestación de la querrela funcional interpuesta por la representación judicial del Municipio Libertador del Distrito Capital, ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo, que solicita sea declarada sin lugar la querrela interpuesta por el ciudadano José Saturnino González y sean ratificados los actos administrativos de remoción y retiro contenidos en los oficios números DPL-1000/2000 notificado el 2-11-2000 y DPL-1.214-2000, notificado el 25-1-2001, respectivamente. Igualmente, observa esta representación fiscal, que en el fallo dentro del Capítulo ‘DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN’ la representación judicial señaló ‘que la Administración Municipal no vulneró los artículos 25 y 26 del Texto Fundamental, pues según su parecer, las decisiones de remoción y de retiro se hicieron con base en las ordenanzas que los rige, y en razón de que para el momento del retiro del funcionario, no se encontraba de reposo médico toda vez que dicho reposo en todo caso llegó hasta el 1 de diciembre, siendo notificado de su retiro en fecha 25 de enero de 2001’. En consecuencia, anula la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2002, dictada por

el juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. La precitada nulidad, tiene como resultado una nueva revisión del fondo del caso, y en ese sentido la hoy recurrida declara 'inadmisible la querrela interpuesta por el ciudadano José Saturnino González, a través de apoderada judicial, contra la Dirección de Personal del Concejo del Municipio Libertador del Distrito Capital'. Ahora bien, observa el Ministerio Público que se está en presencia de una acción de amparo constitucional ejercida contra una decisión judicial que pone fin al proceso; por ello, debemos precisar que la acción de amparo contra actos jurisdiccionales, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación de decisiones judiciales, revestido de particulares características que lo diferencian de las demás acciones de amparo, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia. En tales acciones se han establecido especiales presupuestos de procedencia, cuyo incumplimiento acarrea la desestimación de la pretensión, incluso in limine litis, pues resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar. A los fines de verificar las violaciones constitucionales denunciadas, el Ministerio Público procede al análisis de la sentencia recurrida y al respecto transcribe los fundamentos que tuvo la sentencia recurrida para arribar a la inadmisibilidad, expuestos en los siguientes términos. 'Del estudio exhaustivo de las actas que cursan insertas en el expediente se evidencia que el acto administrativo de remoción impugnado, contenido en el oficio N° DPL-1000/2000 de fecha 30 de octubre de 2000, dictado por la Dirección de Personal del Concejo del Municipio Libertador del Distrito Capital, fue notificado en fecha 2 de noviembre de 2000 (folio 55 del expediente), fecha a partir de la cual comenzó a computarse el lapso de los seis (6) meses, al que hacía referencia el artículo 82 de la Ley de Carrera Administrativa vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, para la interposición de la correspondiente querrela funcional.' En cuanto a la denuncia de violación del derecho a la defensa, visto que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia declarando la caducidad de la acción, se observa: (...). La Jurisprudencia de ese Máximo Tribunal de la República ha dejado claramente asentado el criterio según el cual el derecho a la defensa no sólo se aplica al ámbito del proceso penal, sino que por el contrario éste se extiende a todas aquellas situaciones en las que pueden resultar afectados los derechos e intereses legítimos de los particulares. En efecto, en el presente caso, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, no tuvo en cuenta la fecha de la notificación del acto de retiro, esto es, 25 de enero de 2001, fecha que además, fue corroborada por la parte querrelada, en el escrito de formalización de la apelación, lo que sin duda nos conduce a afirmar que a partir de la precitada fecha, comenzó a correr el lapso de seis meses para la interposición del recurso contencioso funcional, erró entonces al declarar la inadmisibilidad de la acción por haber incurrido en la causal de caducidad sin haberse dado los presupuestos necesarios para ello. De esta manera, se verifica la violación denunciada, tanto de la garantía al debido proceso como el derecho a la defensa, e igualmente la seguridad jurídica del hoy denunciante, en virtud de lo cual el Ministerio Público considera necesario otorgar el amparo constitucional y en su virtud declarar la nulidad del fallo recurrido...". (Sentencia N° 012 del 14-2-2008 expediente N° 06-1284, declarado con lugar).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:26
LCA	art:82
SCPCA	20-3-2006
OCMLDC	Nº DPL-1000/2000 30-10-2000
SJSPCCARC	27-9-2002

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DISTRITO CAPITAL
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RETIRO
DESC	REMOCION
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.193-195.

137

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad interpuesta por la representación judicial de la Sociedad Mercantil Minas de San Miguel, C.A., contra la Resolución N° 388 dictada por el entonces Ministro de Energía y Minas en virtud del silencio administrativo producido al solicitar reconsideración de la misma, mediante la cual se declaró la caducidad por incumplimiento del lapso establecido para ejecutar el Programa General Exploratorio, previsto en los contratos de explotación de oro y diamante de aluvión y veta celebrados por la sociedad mercantil hoy recurrente con la Corporación Venezolana de Guayana -CVG-**

FRAGMENTO

“...1. En primer término la representación judicial de la empresa recurrente solicita -luego de haber presentado sus razones en forma extensa-, que no se tenga como parte a la Asociación Cooperativa Mixta La Salvación, en el procedimiento administrativo que dio origen al acto recurrido y al respecto el acto recurrido establece lo siguiente: '...este Despacho reitera que de conformidad con lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo independientemente de la caracterización específica del interés que ostenta la Asociación Cooperativa Mixta La Salvación RL, este Despacho estima fundamental destacar que por tratarse de una materia de interés y orden público como lo es lo relativo a las concesiones mineras, que son derechos que otorga el Estado sobre bienes del dominio público de la República Bolivariana de Venezuela (Art.12 CRBV), es obligación insoslayable de este Ministerio pronunciarse en forma expresa no sólo respecto a los supuestos vicios planteados por la empresa ... en su recurso de reconsideración y que eventualmente pudieran hacer 'renacer' las concesiones caducas, sino también se impone que este Despacho se pronuncie sobre la supuesta falta de explotación aducida por la Asociación Cooperativa Mixta La Salvación RI y cualquier elemento que, dentro del contexto de los asuntos surgidos con ocasión del recurso ('tema decidendum'), pudieran reafirmar la legalidad de la extinción de dichos actos o afectar la viabilidad jurídica de hacerlos 'renacer' en algunos casos o de existencia jurídica en otros, por ser contrarios a derecho. Así se declara.' De otra parte, establece la Exposición de Motivos del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, como uno de los principios fundamentales que nutren las bases de esa Ley, la declaratoria expresa que las minas son propiedad de la República. 'Esta declaración aparece consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a partir del Decreto de El Libertador, dado en Quito el 24 de octubre de 1829, adelantándose en muchísimos años a las nuevas teorías y sistemas, sobre la nacionalización de las minas. Sobre la base de este principio, el Estado se comporta frente a la riqueza minera como un verdadero propietario, y no como un simple

administrador de ella, por lo tanto, puede explotar por sí mismo un régimen de concurrencia con terceros...'. Observa el Ministerio Público de lo expuesto anteriormente, que la Administración atendiendo a los principios y -como lo ha llamado- al interés y orden público minero, podía declarar como válida la intervención como terceros de la Asociación Cooperativa Mixta La Salvación, RL, en virtud de las observaciones presentadas a la autora del acto hoy recurrido; y siendo que efectivamente la Cooperativa se encuentra involucrada en la exploración y explotación de los mismos minerales objeto de los contratos de concesión discutidos en el procedimiento administrativo y que involucran además de la hoy recurrente, a otros tantos concesionarios, en virtud de lo cual considera el Ministerio Público que resultaba posible la intervención de la Asociación Cooperativa mixta La Salvación, RL. 2. En cuanto a los vicios de inmotivación, violación de la garantía constitucional al debido proceso y derecho a la defensa, observa el Ministerio Público lo siguiente: El punto medular del presente asunto, es determinar si la Administración tenía la obligación legal de iniciar un procedimiento administrativo contradictorio, para arribar al acto administrativo mediante el cual declaró la caducidad de las concesiones arriba indicadas. O si por el contrario, gozaba de la competencia para dictar el acto impugnado de forma unilateral. En virtud de que tal denuncia constituye un elemento fundamental que interesa al orden público constitucional, obliga a esta representación fiscal a su análisis en primer término. Por tratarse de una violación directa de una garantía consagrada en la Carta Magna, se constituye en un vicio que afecta la nulidad de éste, por lo cual se hace necesario, examinar su materialización en el acto, y así determinar si fue dictado respetando el principio de legalidad inherente a toda providencia administrativa, contenido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que a tal efecto establece: 'Artículo 19: Los actos administrativos serán absolutamente nulos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando hubiesen sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. ...' . Por tanto, determinar la falta de procedimiento legalmente establecido de un órgano de la Administración, supone demostrar que ésta ha actuado sin fundamento legal que legitime su actuación; en este sentido, sólo de ser manifiesta la vulneración constitucional, acarrearía la nulidad absoluta de los actos administrativos impugnados, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así en primer término debe señalar esta representación fiscal, que -efectivamente el actor no intervino en el procedimiento administrativo que culminó con la declaratoria de caducidad de las concesiones otorgadas, siendo que sólo después de tal declaración -según lo indicado en el acto impugnado- pudo interponer el recurso de reconsideración en la oportunidad correspondiente, sin obtener respuesta de la Administración por lo que operó inexorablemente el silencio administrativo negativo, garantía legal que permite ejercer el derecho a la defensa de la hoy recurrente en esta instancia. Determinado como ha quedado, que la recurrente no intervino en la formación de la decisión a la que arribara la Administración, queda entonces comprobar como señaláramos anteriormente, si ese actuar supone demostrar que el Ministerio de Energía y Minas no cuenta con fundamento legal que legitime su actuación. En cuanto a la declaración de la caducidad de una concesión sin que exista un procedimiento administrativo contradictorio previo, la doctrina no guarda un criterio uniforme -cuando ellas responden a un plazo determinado en el Título

Minero-, por cuanto sólo se justificaría cuando la motivación atendiera a razones de interés público. El Profesor y Tratadista uruguayo Enrique Sayagües Laso, sostiene que '...dada la trascendencia de esa extinción anticipada de la concesión y las perturbaciones que siempre origina en el funcionamiento del servicio, es una medida que debe usarse con gran prudencia, sólo cuando exista incumplimiento grave del concesionario, evidenciando real incapacidad para cumplir el servicio, y esté claramente comprobado...'. (Tratado de Derecho Administrativo Tomo II. 4ta. Edición. 1974. pp. 75 a la 85). Esa Sala Político-Administrativa se ha pronunciado ya en un caso similar al de autos, en el que la Administración declaró la caducidad de una concesión anticipadamente al plazo determinado en la misma, estableciendo la naturaleza de autotutela que guarda aquél acto administrativo, en los siguientes términos: '...en casos como estos en los que impera la autotutela, no existe en principio, la obligación de abrir un procedimiento administrativo (que garantice los derechos del Administrado), por el grado de discrecionalidad que opera en este tipo de decisiones administrativas (actos) los cuales deben fundamentarse suficientemente en la justa valoración y equilibrio que la Administración debe hacer entre un 'interés primario' (representado por el interés general) y unos 'intereses secundarios' (representados por intereses públicos o privados) que en cierta oportunidad, por razones de conveniencia deben ser dejados de lado en favor de ese interés primario. Es decir, la cuestión de la discrecionalidad plantea la valoración del interés público frente a otros (heterogéneos), también protegidos por el ordenamiento. Este mecanismo *per se*, constituye la garantía que la Administración brinda a sus administrados en estos casos y, es por ello que ante la ausencia de un procedimiento administrativo previo, el control de estos actos y la consecuente garantía de los derechos de los administrados queda en manos de la jurisdicción. Es precisamente este control de la jurisdicción contencioso administrativa y la debida proporcionalidad y adecuación al interés público que debe guardar la Administración, lo que garantiza a los administrados el límite y el equilibrio que la Constitución consagra entre el ejercicio del Poder Público y el de los derechos y garantías de los particulares...'. (Sala Político- Administrativa. Sentencia N° 1836 del 8-8-2001). Aplicando el criterio jurisprudencial anteriormente señalado, queda definir si en el presente caso, el Ministerio de Energía y Minas gozaba de la competencia para declarar la caducidad de las concesiones en los términos señalados, para lo cual se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Minas, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 6: El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Ejecutivo Nacional competente a todos los efectos de esta ley y le corresponde la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión extranjera en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la ley.' Sin duda, la precitada norma habilita al Ministerio de Energía y Minas, como Ente controlador de la actividad minera, Ente que debe atender los principios sobre los cuales se erige el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela consagrado en el artículo 299 de nuestra Carta Magna, esto es, que tal actividad sea desarrollada de forma eficiente y productiva. En el caso de autos están satisfechas además, las características del contrato administrativo, por cuanto una de las partes contratantes es un Ente público como lo es el Ministro de Energía y Minas que cumple un servicio público; cuya titularidad fue otorgada a un particular para explotar la actividad; y la característica determinante es que contiene cláusulas exorbitantes, las que dan la potestad al precitado Ministerio de

declarar la caducidad de las precitadas concesiones. Queda entonces verificar, si efectivamente el acto recurrido guarda la debida congruencia con las características de la concesión otorgada y las normas que les sirvieron de fundamento para alcanzar la declaración de caducidad, en ese sentido se observa, que la decisión se fundó en la denuncia presentada por la Asociación Cooperativa Mixta La Salvación, RL; igualmente, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; además, el análisis de los documentos que cursan en el expediente administrativo; y por último, señala que su decisión responde a una cuestión de eminente orden público y al encontrarse incurso en falta de explotación efectiva, 'en detrimento de los intereses de la República Bolivariana de Venezuela', para encuadrar finalmente en las causales de caducidad establecidas en el artículo 98 de la citada Ley de Minas, en razón de lo cual considera el Ministerio Público que los alegatos así presentados deben ser desechados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:12
CRBV	art:299
LOPA	art:19-4
LOPA	art:89
LOPA	art:90
LMI	art:6
STSJSPA	Nº 1836 8-8-2001

DESC	CADUCIDAD
DESC	CONCESIONES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DIAMANTES
DESC	MINAS
DESC	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESC	ORO
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.195-198.

138

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de interpretación presentado por la abogada Zully Betancourt, actuando en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos Hilda Marisela Vera, (Abogado Asesor), Yasmin Betancourt (Auxiliar de Contabilidad), José Esteban Villamizar Rodríguez (Inspector de Inmuebles), Carmen Stella Rubio (Secretaria III). Lesbia del Valle Sifontes (Secretaria III), Nina Margarita Díaz Guevara (Abogada), Nancy Amelia Cumare Blanco (Secretaria), Mirian Hernández (Secretaria III), Yssur Andres Sanabria (Chofer) y María Contreras (Aseador), sobre el artículo 30 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y el 'Capítulo VI, Sección Segunda: De la Sindicatura, de los artículos 115 al 121 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en cuanto al vacío que presenta, en relación con el artículo 76 numeral 15 de la antigua Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo atinente al nombramiento del personal que labora en esa Sindicatura así como del artículo 88 ordinal 7° y 95 ordinales 12° y 15° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal**

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: "...En el recurso de interpretación interpuesto, la parte accionante solicita que el Máximo Tribunal de la República determine el alcance jurídico del Capítulo VI, correspondiente a la Sindicatura, específicamente de los artículos 115 al 121 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en cuanto al vacío que presenta, en relación con el artículo 76, numeral 15 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo referente al nombramiento del personal que labora en esa Sindicatura, así como el artículo 88, ordinal 7° y 95, ordinales 12 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Igualmente, solicita que se aclare si la estructura funcional de la Sindicatura Municipal goza de autonomía, así como el sentido propósito, alcance y vigencia de los conceptos de estabilidad laboral en el sector público. Al respecto, la duda en la interpretación que se solicita, se refiere específicamente, a la figura de la Sindicatura Municipal, y lo referente a quien le corresponde el nombramiento, promoción, remoción y destitución de su personal, así como a aclarar lo referente a la estabilidad del personal adscrito a la Sindicatura y su naturaleza. En este sentido, la Ley Orgánica de Régimen Municipal derogada en su artículo 86, le atribuía al Concejo o Cabildo la designación del Síndico Procurador. Igualmente disponía que podría ser removido por causa grave, por decisión de la mayoría de los integrantes del Concejo. Por otra parte, dispone en el artículo 76, dentro de las facultades de los Concejos y Cabildos: 'nombrar el personal de las oficinas del Concejo o Cabildo, de la Secretaría y la Sindicatura'. De esta forma, la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecía la figura de la Sindicatura Municipal, como órgano de gobierno local legislativo, adscrito al Concejo Municipal, a quien le correspondía representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Municipio, del Distrito Municipal o Metropolitano, que gozaba del carácter de Inspector

Fiscal de la Hacienda Pública Municipal. Dicho órgano municipal se encontraba bajo la dirección del Síndico Procurador, designado por el Concejo Municipal, correspondiéndole igualmente a éste órgano el nombramiento del personal de la Sindicatura Municipal. Ahora bien, la vigente Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece en su artículo 119, que el Síndico Procurador será designado por el Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal. En caso de que el Concejo no apruebe la designación hecha por el Alcalde, éste deberá proponer una terna con soportes académicos, debiendo el Concejo pronunciarse dentro de los quince días continuos siguientes a favor de una de las postulaciones presentadas, en defecto de lo cual el Alcalde podrá designar a quien estime más apropiado dentro de la terna de postulados. De esta forma, se evidencia un cambio sustancial en la designación de la figura del Síndico Procurador Municipal en vista de que bajo la vigencia de la ley derogada, era designado por el Concejo Municipal, quien además designaba el personal de la Sindicatura, mientras que en la actual ley, la designación del Síndico corresponde al Alcalde, previa autorización del Concejo. Ahora bien, el artículo 95, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, referido a las atribuciones del Concejo Municipal, no establece dentro de sus atribuciones la designación del personal de la Sindicatura, como sí lo hacía expresamente la ley derogada, disponiendo en su numeral 12, /: '12. Ejercer la autoridad en materia del sistema de administración de recursos humanos, y, en tal carácter, podrá nombrar, remover y destituir, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza que rija la materia, con excepción del personal de los otros órganos del Poder Público Municipal.'. Asimismo, en su numeral 15, dispone: '15. Nombrar el personal de las oficinas del Concejo Municipal, de la Secretaría y del Cronista del Municipio'. Como se desprende de las disposiciones anteriormente citadas, la nueva ley, excluye expresamente el nombramiento del personal de la sindicatura dentro de las atribuciones que le corresponden al Concejo Municipal, manteniendo sólo lo referente al nombramiento del personal de las oficinas del Concejo, la secretaría y el cronista, todo lo cual administrado con lo dispuesto en el numeral 12, transcrito, hace suponer que el personal de Sindicatura corresponde al personal de los otros órganos del Poder Público Municipal, esto es, al Ejecutivo, dirigido por el Alcalde. Por otra parte, el artículo 88, numeral 7, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dentro de las atribuciones y obligaciones del Alcalde, establece: '7. Ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal y, en tal carácter, ingresar, nombrar, remover, destituir y egresar, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la ordenanza que rige la materia, con excepción del personal asignado al Concejo Municipal'. Ahora bien, cabe considerar en el caso sometido a interpretación, que en la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, la designación del Síndico Procurador correspondía al Concejo Municipal, esto es, al poder público legislativo municipal, siendo en consecuencia éste órgano el llamado a nombrar al personal de la Sindicatura. No obstante, en la actual ley, la designación del Síndico Procurador corresponde al Alcalde, como órgano del poder público ejecutivo municipal, por lo que debe entenderse que el nombramiento del personal de la sindicatura también le corresponde al Alcalde, aplicando un criterio de interpretación lógica. En efecto, de acuerdo con la ley vigente, es al Alcalde a quien le corresponde designar el Síndico Procurador, por lo que mal puede el Concejo Municipal, designar a su personal. Ciertamente, y siendo cónsono con la organización establecida en la derogada ley, en la cual tanto el Síndico Procurador, como su personal, era designado por el Concejo Municipal. En la vigente, esa facultad ha sido transferida al poder público ejecutivo municipal, por lo que es el Alcalde, como primera autoridad civil y administrativa del municipio y jefe del ejecutivo municipal, a quien le corresponde igualmente nombrar el personal de la Sindicatura. La interpretación anterior, guarda total coherencia con el artículo 95, numeral 15, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, referido a las atribuciones del Concejo Municipal, se excluye, dentro de las cuales no incluyese, (cuando anteriormente se incluía expresamente), el nombramiento del personal de la sindicatura municipal. Igualmente, cuando la ley vigente, en su artículo 88, hace referencia a las atribuciones del Alcalde, previendo en su numeral 7, que éste ejerce la máxima autoridad

en materia de personal, y por ello es el facultado para ingresar, nombrar, remover, destituir y egresar, con excepción del personal asignado al Concejo Municipal, dentro de este personal del Concejo no se contempla el de la Sindicatura Municipal, en la medida que de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 ejusdem, la Sindicatura como órgano auxiliar del poder público municipal, está adscrito al poder ejecutivo, por ser el Alcalde a quien le corresponde su designación. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, queda claro para el Ministerio Público, que las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, referido a la Sindicatura, en lo que respecta al nombramiento del personal de la Sindicatura, debe ser interpretado en el sentido de que es al Alcalde, como Jefe del Poder Público Ejecutivo Municipal, a quien le corresponde, tal como le compete la designación del Síndico Procurador, el nombramiento del personal de la Sindicatura. En lo que respecta a la naturaleza de la Sindicatura Municipal, como se expresara anteriormente, constituye un órgano auxiliar del Poder Público Municipal, de apoyo jurídico al Poder Público Municipal, cuya estructura, se establecerá mediante ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88, numeral 7 de la ley, el cual dispone que el Alcalde es la máxima autoridad en materia de administración de personal y, en tal carácter le corresponde ingresar, nombrar, remover, destituir, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la ordenanza que rige la materia. En lo que respecta a la estabilidad del personal de la Sindicatura, cabe hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en materia de cargos dentro de la administración pública en todos sus ámbitos territoriales, se estableció como principio general que los mismos son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros, así como los tipos que indique la ley (artículo 146). La Ley del Estatuto de la Función Pública enuncia los mecanismos jurídicos y administrativos que permiten la incorporación de sus funcionarios a la carrera, lo que se entiende como el Régimen de la Carrera Administrativa. En este sentido, de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, el funcionario público será toda persona, que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente, disponiendo además en su artículo 17, que los aspirantes a ingresar a la administración pública deben cumplir las siguientes condiciones: 1- Ser venezolano, 2- Ser mayor de dieciocho (18) años, 3- Tener título de educación media diversificada, 4- No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política, 5- No gozar de jubilación o pensión, 6- Tener el perfil del cargo, 7- Ingresar por concurso público, 8- Presentar declaración jurada de bienes. Así pues, tanto las disposiciones constitucionales, como legales (artículo 19 de la Ley del Estatuto), obligan a la administración pública municipal a producir el ingreso de funcionarios mediante la figura del concurso público, sin el cual el funcionario no podrá ser considerado de carrera, con los beneficios que ello supone, especialmente el referido a la estabilidad. Hechas estas precisiones, cabe considerar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 88, numeral 7, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, corresponde al Alcalde, como Jefe del Ejecutivo Municipal y de la administración municipal, ejercer la máxima autoridad en materia de administración de personal, y, en tal carácter, ingresar, nombrar, remover, destituir y egresar, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la ordenanza que rige la materia, con excepción del personal asignado al Concejo Municipal. Igualmente, el artículo 78 ejusdem, establece que cada Municipio mediante ordenanza, dictará el Estatuto de la Función Pública Municipal que regulará el ingreso por concurso, ascenso por evaluación de mérito, seguridad social, traslado, estabilidad, régimen disciplinario y demás situaciones administrativas; asimismo, los requerimientos de formación de personal, los planes de capacitación y carrera de los funcionarios al servicio de la administración pública municipal. Ahora bien, considerando, como se expresara anteriormente, que en materia de cargos dentro de la administración pública se estableció como principio general que los mismos son de carrera, cabe advertir, que en el caso del personal de la Sindicatura, no existe norma que expresamente establezca que dicho personal está exceptuado del régimen de carrera administrativa, bien porque constituyan funcionarios de libre nombramiento y remoción o porque tengan

carácter de contratados. En consecuencia, aplicando el principio general, el personal de la Sindicatura debe entenderse como de carrera, gozando de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, con excepción, de aquellos cargos considerados de alta jerarquía o de confianza, que por regla general son de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, lo expuesto anteriormente, no exceptúa al personal de la Sindicatura del cumplimiento de los requisitos de ley, para ingresar a la carrera administrativa, específicamente lo referido al ingreso por concurso público, cuyas bases deberán ser reguladas mediante Ordenanza, cumpliendo los principios de honestidad, idoneidad y eficiencia, tal como lo establece el artículo 146 del Texto Fundamental. En consecuencia, considera el Ministerio Público que las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, referidas a la Sindicatura deben ser interpretadas por ese Supremo Tribunal en el siguiente sentido: - Que de acuerdo con el análisis realizado a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente y en aplicación de los principios de organización administrativa, el personal de la Sindicatura Municipal debe ser nombrado por el Alcalde, como Jefe del Ejecutivo Municipal y máxima autoridad en materia de administración de personal, a quien le compete ingresar, nombrar, remover y destituir y egresar al personal, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la Ordenanza que rige la materia. Que la Sindicatura constituye un órgano auxiliar del Poder Público Municipal, cuya conformación debe establecerse a través de una ordenanza, en la que se regule su estructura y determine el personal que sea necesario para cumplir con sus objetivos. En consecuencia, no goza de autonomía jurídica. Que el personal de la Sindicatura, salvo las excepciones de ley (personal de alta responsabilidad o confianza) son funcionarios de carrera, toda vez que no han sido excluidos por ley expresamente, siempre y cuando ingresen por concurso público de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de la Función Pública. Finalmente, en lo que respecta a la interpretación solicitada sobre 'el sentido, propósito, alcance y vigencia, de los conceptos de estabilidad laboral en el sector público', se abstiene el Ministerio Público de resolver este pedimento, toda vez que no se refiere a una situación jurídica concreta, resultando genérica la solicitud, por lo que se desestima tal petición de interpretación. En razón de los fundamentos expuestos, estima el Ministerio Público que la solicitud de interpretación realizada por la abogada Zully Betancourt, en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos Hilda Marisela Vera, Yasmín Betancourt, José Esteban Villamizar Rodríguez, Carmen Stella Rubio, Lesbia Del Valle Sifontes, Nina Margarita Díaz Guevara, Nancy Amelia Cumare Blanco, Miriam Hernández, procedente Yssur Andrés Sanabria y María Contreras, debe ser declarada, debiendo realizarse la interpretación requerida en el sentido siguiente: Que el personal de la Sindicatura Municipal debe ser nombrado por el Alcalde, como Jefe del Ejecutivo Municipal y máxima autoridad en materia de administración de personal. Que la Sindicatura constituye un órgano auxiliar del Poder Público Municipal, cuya conformación debe establecerse a través de una ordenanza, en la que se regule su estructura y personal. Que el personal de la Sindicatura, salvo las excepciones de ley (personal de alta responsabilidad o confianza) son funcionarios de carrera, toda vez que no han sido excluidos por ley expresamente...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:146
LEFP	art:3
LEFP	art:17
LEFP	art:19
LEFP	art:30
LOPPM	art:78
LOPPM	art:88-7
LOPPM	art:95-12
LOPPM	art:95-15
LOPPM	art:115
LOPPM	art:116

LOPPM	art:117
LOPPM	art:118
LOPPM	art:119
LOPPM	art:120
LOPPM	art:121
LORM	art:76-15
LORM	art:86

DESC	ALCALDES
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	LEYES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SINDICATURA MUNICIPAL (MUNICIPIO LIBERTADOR)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.198-201.

139

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia

TSJ

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL **Acción por indemnización de daño material y moral interpuesta por la
ciudadana Arelys Josefina Perozo Sánchez, actuando en nombre
propio y en representación de su menor hija A.M.O.P., contra la
Compañía Anónima Electricidad de Occidente -ELEOCCIDENTE-**

FRAGMENTO

“En primer lugar, se hace necesario determinar el sujeto de obligaciones y derechos en la presente acción, por cuanto posteriormente a la fecha de la demanda, el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto N° 4492 del 15 de mayo de 2006, (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.441 del 22 de mayo de 2006) que ordena la fusión de todas las empresas de Electricidad, entre ellas la hoy demandada, en virtud de la cual, tal como lo ha señalado esa Sala Político-Administrativa, '...los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las sociedades mercantiles mencionadas serán asumidos por la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico -CADAFE-, a la que -según dicho decreto- se transmitirá también el patrimonio de las primeras, por tener ésta el carácter de sociedad subsistente (artículos 2, 4 y 5 eiusdem).' Queda determinado entonces, que la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico -CADAFE-, resulta obligada en virtud de la disolución decretada por el Ejecutivo. Visto que el representante judicial de la demandada, solicita a la Sala declare que la ciudadana Arelys Josefina Perozo Sánchez, no tiene legitimación activa personal por cuanto 'no define cuál es el interés jurídico propio, no demanda el reconocimiento de ningún tipo de derecho personal, sino de los que corresponden a su hija...', debe el Ministerio Público considerar si la madre de la menor que sufrió el accidente, tiene efectivamente el derecho a recibir una indemnización por ello. En ese sentido, como elemento de la responsabilidad civil, el daño moral, ha sido reiteradamente definido por la doctrina como '...afección de tipo psíquico, moral, espiritual o emocional que experimente una persona...' (Eloy Maduro Luyando/Emilio Pittier Sucre. Curso de Obligaciones. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 2000), siendo usualmente dividido en dos grupos: a) Derechos de la personalidad (honor, reputación, vida privada, imagen, etc.) y, b) Daños extrapatrimoniales, como consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona, que a su vez suelen causar un gasto material (médicos, hospitales, etc.). Tal demanda, persigue una reparación o satisfacción equivalente o compensación a favor de la víctima, mediante el pago de una suma de dinero o cualquier acción que pudiera compensarle, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 1.196 del Código Civil, que establece la obligación de reparación extendiéndola tanto a daños materiales como morales 'causado por el acto ilícito', estableciendo textualmente que el juez puede '...especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada...'. Es importante destacar el contenido y alcance de la referida disposición, vista la evolución en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual, se extiende desde el funcionamiento normal (sin falta) como al funcionamiento anormal (con falta), conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya reparación o compensación del daño no tiene que ser causado por un

acto ilícito, la Administración también responde por los daños causados por actos lícitos. De otra parte, se hace necesario señalar, que tanto la lesión corporal sufrida por la menor como el dolor de la madre por el hecho señalado, se encuentran entre los supuestos de indemnización establecidos en el artículo 1.196 del Código Civil; además, del enfoque amplio consagrado en la Carta Magna, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entendida a favor de los ciudadanos, según los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y de Justicia, así como de igualdad social y desarrollo de la persona humana. Determinado lo anterior, pasa el Ministerio Público a considerar si efectivamente la parte demandada está obligada al pago de una indemnización por concepto de daño moral a la ciudadana Arelys Josefina Perozo Sánchez y su menor hija A.M.O.P., luego del análisis de las pruebas que constan en el expediente, en la oportunidad de determinar en primer lugar el daño supuestamente causado; e igualmente, el nexo de causalidad con la empresa demandada. Para arribar a la estimación del daño moral es indispensable adelantar el análisis de los hechos controvertidos que fundamentan y motivan la procedencia del mismo, así como los parámetros utilizados para cuantificarlo, el cual, si bien en principio es objetivamente incuantificable, ya que el dolor psíquico de la persona no es posible valorar en dinero, puesto que el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria, sin embargo, la Sala de Casación Civil de ese Máximo Tribunal ha sostenido que '...no es imposible; porque no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo que es imborrable, sino para procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido...' (Sala de Casación Civil, 24-4-1998), ya que el pago que se dispone como reparación de los daños morales, no tiende a compensar el perjuicio extrapatrimonial sufrido, sino que éste sirve para acordar una satisfacción al agraviado, es por ello que el juez debe otorgar una suma de dinero '...que tenga en cuenta el desasosiego, sufrimiento, molestias, etc., pero no como una compensación al dolor físico o psíquico, sino como una retribución satisfactoria de tales quebrantos...' (Sala de Casación Social 7 de marzo de 2002. Caso: Hilados Flexilon, S.A.). La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que para conocer de una acción por daño moral es necesario examinar del caso concreto, analizando los siguientes aspectos: 1) la importancia del daño, tanto físico como psíquico; 2) el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el accidente o acto ilícito que causó el daño; 3) la conducta de la víctima; 4) el grado de educación y cultura del reclamante; 5) la posición social y económica del reclamante, 6) la capacidad económica de la parte accionada; 7) los posibles atenuantes a favor del responsable; 8) el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad; y, por último, 9) referencias pecuniarias estimadas por el juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto, a los fines de lograr por una parte la satisfacción de la víctima y, por otra parte, evitar el enriquecimiento ilícito de la misma, puesto que el agravante al haber causado un daño está en la obligación de resarcir, pero sólo el daño causado, de ninguna manera se hace tolerable un empobrecimiento injustificado del mismo. Ahora bien, resulta medular para el Ministerio Público, el análisis de las pruebas que considera fundamentales para poder determinar el monto de la indemnización, tanto de la madre como de la menor víctima del accidente ocurrido que generó el daño, esto es, tanto el informe del Cuerpo de Bomberos de Punto Fijo del Municipio Carirubana, como la constancia expedida por el Hospital Coromoto; así como también, la experticia contable promovida por la representación judicial de la empresa demandada. Así tenemos que el Informe del Cuerpo de Bomberos de Punto Fijo de fecha 15 de octubre de 2004 (folio 102), señala lo siguiente: 'Siendo las 10:14 horas del día miércoles 13 de octubre de 2004, se recibe llamada telefónica de la ciudadana Luisana Goitia, quien notifica sobre un transformador incendiado en la dirección antes escrita, de inmediato se procede al despacho de las unidades 1.3 (carro bomba) y 1.14 (rescate ambulancia), con su respectivo personal al mando del Cabo 1ero. Nardo Larredonda. Al llegar al sitio, se pudo observar que efectivamente se trataba de un transformador incendiado que al estallar este derramó su contenido (aceite de alta temperatura), cayendo sobre tres transeúntes que pasaban por debajo de dicho

transformador, resultando estos lesionados, respondiendo al nombre de (...) y la menor A.O. de 11 años de edad, los cuales fueron trasladados en vehículo particular al centro asistencial mas cercano.' '...quemadura de primer grado en miembro superior derecho, miembro inferior izquierdo y rostro...'. De otra parte, el Hospital Coromoto del Estado Zulia, expide una constancia (folio 597) al momento del egreso de la menor, manifestando que estuvo hospitalizada desde el 13 de octubre de 2004, hasta el 8 de diciembre de 2004, por orden médica, con el siguiente diagnóstico: 'quemaduras de II y III grado con extensión de 45% en cara. Miembros Superiores e Inferiores...'. Al valorar conjuntamente las referidas pruebas, ambas arrojan certeza sobre el agente que produjo el daño a la menor; y el alcance del daño en el cuerpo de la niña, cuestión que resulta determinante para lograr una indemnización justa. En este punto debemos tomar en cuenta el contenido de la experticia contable sobre los pagos efectuados por la empresa demandada, promovida por la demandada, la cual concluye lo siguiente: 1) Que la cantidad de erogaciones a favor de la menor asciende a Ciento Ochenta y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Bolívares (Bs. 185.456.461,00); y 2) Que los conceptos relacionados con el monto determinado en la prueba se refieren a los gastos a favor de la menor. Efectivamente, las pruebas ya referidas determinan de una parte, la amplitud del daño en el cuerpo de la menor, esto es, que compromete el 45% de su rostro, e igualmente una parte de sus miembros inferiores y superiores; y de otra que el pago de las operaciones y tratamientos médicos han coadyuvado e igualmente han subsanado en parte el daño moral ocasionado, puesto que si concluimos que un accidente produjo un daño en la esfera extrapatrimonial de la menor, es decir en su cuerpo, en este caso dichos pagos restituirían al menos en cierta medida el daño moral causado, puesto que ha sido restituida de alguna manera la situación anterior el detrimento psicológico o inmaterial de la menor, que es lo que en buena parte se busca a la hora de indemnizar el daño moral, es decir, colocar a la persona -en la medida de las posibilidades- en la situación que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo anterior, no implica que el daño moral causado por el accidente se subsane plenamente con el pago de un tratamiento médico, por cuanto éste será un daño material, debemos igualmente estimar el grado de afectación que ocasionó en la vida de la menor, ya que podríamos encontrarnos ante la situación de que para este momento no sea tan fácil determinar el daño que tendrá en su vida, al haberse producido justamente en el 45% de su rostro, dado lo cual se hace necesario un examen exhaustivo del monto de la indemnización, de manera tal que alcance una justa satisfacción de la menor por el daño sufrido y se requiera por tanto de una mayor estimación y valoración por parte de esa honorable Sala Político-Administrativa. Sin duda alguna uno de los derechos primordiales del ser humano, es que la persona natural no sea vulnerada desde el punto de vista corporal. En razón de ello los actos del hombre son restringidos al límite que no causen a otros hombres perjuicios físicos. En este sentido, es necesario hacer especial referencia, a que todo niño y adolescente tiene derecho a la Integridad Personal (artículo 32 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente), este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral; dentro de la integridad moral nos encontramos con uno de sus elementos, como es la 'Imagen', también consagrado como derecho en el artículo 65 de la ley especial precitada, la Imagen, es la representación gráfica de la figura humana, es decir, a través de ella se puede percibir el aspecto físico de la persona natural, de allí su importancia por cuanto nadie puede disponer de la misma, en el caso de marras, no hay duda del daño causado en el aspecto físico de la niña A.M.O.P., lo cual le produce un daño psicológico al verse y sentirse distinta a los demás seres humanos. Es así que la imagen, tiene un efecto directo en el desenvolvimiento del libre desarrollo de la personalidad, a la cual tiene derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por el dolor sufrido ante la pérdida de su apariencia física, así como el dolor moral al verse sometida a una serie de tratamientos médicos, sostener y cumplir una serie de recomendaciones que limitaban en ese libre desarrollo, que de no haberse producido dicho accidente no los hubiese sufrido, pues dicha acción le menoscabó el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud

física y mental, consagrado en el artículo 41 de la precitada ley orgánica especial. Siendo que el daño moral no es susceptible de ser satisfecho mediante una suma de dinero, nuestro ordenamiento jurídico prevé la indemnización patrimonial, de acuerdo a los principios en base a los cuales se fundamenta la Ley Orgánica Para La Protección del Niño y Adolescentes, entre ellos el de la corresponsabilidad (artículo 4-A LOPNA), Prioridad Absoluta e Interés Superior, de obligatorio cumplimiento. En el caso que nos ocupa, se hace necesaria la valoración de las circunstancias personales de la víctima, para proceder a la estimación que merezca el caso en pro de asegurar a la niña A.M.O.P., su desarrollo integral, así como también, el disfrute pleno y efectivo de los derechos que le han sido conculcados por el accidente que la ha limitado en el disfrute pleno de sus derechos, así como el libre desenvolvimiento de su vida cotidiana. Si bien la responsabilidad patrimonial del Estado corresponde ser interpretada en sentido amplio, de manera que beneficie a la colectividad, ello no significa que la Administración deba responder por cualquier hecho que haya podido causar algún malestar en el particular. Con esto, se pretende distinguir que si bien la República puede verse exenta de responsabilidad por las causales típicas de exención, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.193 del Código Civil, pueden existir otras circunstancias en las que debemos estudiar -dentro del ámbito del derecho administrativo- hasta qué punto el Estado puede ser responsable del daño generado. Conforme a lo anterior, cabe señalar tal y como se expuso con anterioridad que el pago de los tratamientos médicos por parte de la empresa demandada, restituye el daño pecuniario o patrimonial de la menor, y hasta cierto punto el daño moral, más no necesariamente la totalidad del mismo. Tal y como fue expuesto, las quemaduras en el cuerpo de la menor, tuvo que producir evidentemente un daño en su esfera psíquica y espiritual. Ahora bien, respecto a la solicitud de la parte actora referida a la indemnización correspondiente al daño moral, considera el Ministerio Público que debemos recordar una vez más que en materia de daño moral, es indispensable tener en cuenta 1) la forma y grado del daño (naturaleza del daño); 2) el grado de culpabilidad del accionado o su participación en el acto ilícito; 3) la conducta de la víctima; 4) grado de educación y cultura del reclamante; 5) posición social y económica del reclamante, 6) capacidad económica de la parte accionada; 7) los posibles atenuantes a favor del responsable; 8) el tipo de retribución satisfactoria que necesitaría la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente o enfermedad; y, por último, 9) referencias pecuniarias estimadas por el juez para tasar la indemnización que considera equitativa y justa para el caso concreto. De los anteriores elementos a tomar en cuenta, comprobada como ha quedado la existencia del daño, deviene de una gran importancia la retribución satisfactoria que logre compensar a la menor A.M.O.P., que la coloque en una situación similar a la que tenía antes de sufrir el daño, tomando en cuenta que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser total y en sentido amplio, sin que ello implique el pago de lo indebido, por lo que considera el Ministerio Público, que el resarcimiento debe ser justo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:140
LOPNA	art:4-A
LOPNA	art:28
LOPNA	art:32
LOPNA	art:41
LOPNA	art:65
CC	art:1.193
CC	art:1.196
DP	Nº 4492-art:2 15-5-2006
DP	Nº 4492-art:4 15-5-2006

DP N° 4492-art:5
15-5-2006
SCSJSCC 24-4-1998
STSJSCS 7-3-2002

DESC **ACCIDENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DAÑO MORAL**
DESC **DEMANDAS**
DESC **ELECTRIFICACION**
DESC **INCENDIOS**
DESC **INDEMNIZACION**
DESC **LESIONES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.201-205.

140

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad interpuesta por Carlos Eduardo Pacanis Cleary, en su carácter de Presidente de la Sociedad de Comercio Posada Cinco Reales, C.A, asistido por la abogada Alejandra Arcas Lazo, contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en el Oficio N° 0145, del 3 de abril de 2006, emanado de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, contenido de la Resolución N° 395 del Despacho del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, del 21 de febrero de 2006, en la que se declara sin lugar el recurso jerárquico interpuesto contra el Oficio N° 0255, del 29 de junio de 2005, de la misma Autoridad Única de Área, mediante la cual se le notificó a la Sociedad de Comercio Posada Cinco Reales, C.A., la extinción del contrato de concesión suscrito el primero de mayo de 1995, por vencimiento del lapso de vigencia**

FRAGMENTO

“...En este sentido, debe señalar esta representación fiscal, que la legislación ha definido el contrato de concesión como aquellos celebrados entre la autoridad pública competente por medio de los cuales una persona jurídica llamada concesionario asume la obligación de construir, operar y mantener una obra o bien destinados al servicio, al uso público o a la promoción del desarrollo, o la de gestionar, mejorar u organizar un servicio público, incluyendo la ejecución de las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento o la prestación de la obra o del servicio, por su cuenta y riesgo y bajo la supervisión y el control de la autoridad competente, a cambio del derecho de explotar la obra o el servicio; y, de percibir el producto de las tarifas, precios, peajes, alquileres, valorización de inmuebles, subsidios, ganancias compartidas con algún ente público, durante un tiempo determinado, suficiente para recuperar la inversión, los gastos de explotación incurridos y obtener una tasa de retorno razonable sobre la inversión. Ahora bien, la parte recurrente argumenta que el acto administrativo impugnado incurre en violación de su derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que la administración no tramitó un procedimiento administrativo previo, ni instó al cumplimiento del contrato, como bien lo prevé la ley. Al respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones: Al estudiar el contenido y alcance del debido proceso, la doctrina ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figura, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, a un tribunal competente, imparcial e independiente, derecho de petición y de oportuna respuesta, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y derecho a la ejecución de sentencias. Así, el principio del debido proceso, funciona en la práctica, como la principal garantía que debe observar la administración en el transcurso del procedimiento administrativo. Esta garantía está compuesta por tres facetas diferentes, vinculadas con distintas etapas del procedimiento: i) El derecho a ser oído, ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas y iii)

El derecho a obtener una decisión fundada de la autoridad administrativa. El primero de estos derechos se relaciona con la oportunidad que el ordenamiento jurídico otorga al administrado de formular pretensiones, explicar sus fundamentos y esgrimir sus defensas con anterioridad al dictado de aquellos actos que puedan afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Este derecho presupone un leal conocimiento de las actuaciones administrativas para que la oportunidad del administrado de expresar sus razones o defensas sea real y efectiva. Por su parte, el derecho a obtener una decisión fundada se vincula con la resolución final que se adopte en el procedimiento. En este sentido, el acto decisorio debe hacer expresa consideración de los principales argumentos del administrado de las cuestiones propuestas en el expediente. En el caso de autos, mediante el acto administrativo impugnado, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Posada Cinco Reales C.A., contra el acto denegatorio tácito emanado de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, mediante el cual se le notificó a la referida sociedad mercantil, la extinción del contrato de concesión suscrito el 1 de mayo de 2005, signado bajo el N° P-0012. En dicho acto administrativo, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales explica que el referido contrato de concesión se extinguió por haber transcurrido el tiempo pactado, es decir, diez (10) años, siendo una facultad discrecional del órgano o ente concedente, el acordar su resolución aún en el supuesto de que el concesionario hubiese cumplido a cabalidad con los requisitos legales establecidos en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre la Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones. El acto recurrido, explica, que existen razones suficientes para que el órgano otorgante no renovara el contrato de concesión, como lo son: i) La solicitud hecha por el Presidente de la posada para que se le exonerara del pago de los cánones de concesión, en virtud de que la posada se encontraba en proceso de construcción; ii) La orden de proceder mediante la cual se instruyó un procedimiento administrativo a dicha empresa, a los fines de determinar la procedencia de rescindir el contrato; iii) El escrito presentado por los representantes de la empresa, en el que reconocían el incumplimiento de las cláusulas contractuales referidas al pago y objeto de la concesión; y, iv) El acta de inspección realizada el 30-4-2005, por medio de la cual la Superintendencia de la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Los Roques, dejó constancia de que la posada en referencia, no estaba realizando las actividades objeto de la concesión, sino de construcción. En virtud de las documentales anteriormente referidas, expone la Administración, que se aportó la decisión de no renovar el contrato de concesión a la empresa Posada Cinco Reales C.A., en virtud de una facultad discrecional que le otorga la ley a la administración para renovar o no, los contratos de concesión, de acuerdo a lo previsto en la Ley Sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, el cual establece: 'Artículo 16. Duración de las concesiones. La duración máxima de los contratos de concesión será de cincuenta años contados a partir del perfeccionamiento del contrato. Dichos contratos podrán ser objeto de renovación, previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario, la cual deberá realizarse por lo menos un (1) año antes de la fecha de terminación del contrato. A los efectos de considerar la renovación, el ente concedente podrá consultar la opinión de las comunidades organizadas o de los usuarios de la obra o servicio.' 'Artículo 46. Causas de Extinción. La concesión se extinguirá por las siguiente: a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones si procediere; b) Mutuo acuerdo entre el ente concedente y el concesionario; c) Por rescisión del contrato debida a incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario; ...'. 'Artículo 47. Extinción por cumplimiento del plazo. Cumplido el plazo de la concesión, se comprobará el cumplimiento de su objeto. Dicha constatación se verificará mediante acto de recepción o conformidad, en el plazo y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Extinguida la concesión, las obras o servicios podrán ser nuevamente otorgados en concesión que tendrá por objeto su conservación, reparación, ampliación o explotación...'. En el caso de autos, tal como se desprende del propio acto administrativo impugnado, así como de las actas del expediente, el contrato de concesión suscrito entre la administración y la Sociedad de

Comercio Posada Cinco Reales, C.A, se extinguió en razón del cumplimiento del plazo de vigencia, esto es, por haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de la celebración del contrato de concesión. En tal virtud, la administración decidió en ejercicio de su facultad discrecional y valorando las circunstancias anteriormente descritas, relacionadas al incumplimiento del objeto del contrato, no renovar el contrato de concesión. Ahora bien, cabe destacar, que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la extinción del contrato de concesión por vencimiento del plazo de vigencia del mismo, no constituye un acto administrativo sancionatorio, que exija en consecuencia la sustanciación de un procedimiento administrativo dirigido a comprobar el incumplimiento por parte del concesionario, simplemente se verificó el cumplimiento del lapso de duración del contrato y la administración mediante decisión motivada resolvió no renovar el mismo, en razón de haber advertido que durante la duración del contrato el concesionario no cumplió con su objeto, en la medida que la Posada no se encontraba laborando, sino realizando labores de construcción, circunstancia admitida por dicha empresa en su escrito libelar. Así pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, según el cual ‘...Dichos contratos podrán ser objeto de renovación, previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario...’, le corresponde al ente concedente la facultad de renovar o no el contrato de concesión, debiendo siempre realizar una evaluación del desempeño del concesionario, lo cual en el presente caso se verificó, en la medida que la Autoridad Única de Área del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, observó que la empresa concesionario fue negligente en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, no comparte el Ministerio Público el criterio sostenido por la parte recurrente, en relación a la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que la extinción del contrato de concesión se originó debido al cumplimiento del lapso de vigencia y no a un acto de contenido sancionatorio, resultado una facultad discrecional de la administración, en este caso, la autoridad única de área, la renovación o no del contrato, siempre previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario. Asimismo, se observa, que en el presente caso, la empresa recurrente a través del ejercicio de los recursos administrativos y contencioso administrativo tuvo la oportunidad de presentar los alegatos que consideró convenientes en su favor y ejercer su derecho a la defensa, por lo que no es posible hablar de indefensión. En consecuencia, se desestima el alegato sostenido por la parte accionante. En lo que respecta al vicio de falso supuesto de hecho, en virtud de que la administración declaró la resolución del contrato de concesión sin que haya mediado tal incumplimiento, cabe destacar, como se expusiera anteriormente, que se extinguió el contrato de concesión en razón del cumplimiento del plazo y no en virtud del incumplimiento del mismo. No obstante ello, la Administración, al decidir no renovar el contrato, motivó su decisión, por lo que procedió a realizar algunas consideraciones sobre las razones por las cuales decidió no renovar, entre las que se encuentra, el hecho de que la posada aún se encontraba realizando labores de construcción y el atraso en los pagos de los cánones de concesión, todo ello cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica Sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, que dispone que los contratos podrán ser objeto de renovación, previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario. Sobre este particular, es preciso recordar la presencia de las cláusulas exorbitantes en los contratos administrativos, definidos como las prerrogativas o ventajas que a favor de la Administración se reconocen en los contratos administrativos y conforme a las cuales ésta puede: (i) revocar unilateralmente el contrato, por motivos de orden público; (ii) declarar la caducidad y dar por terminado el contrato unilateralmente y sin necesidad de intervención judicial, debido al incumplimiento del concesionario; (iii) el ius variandi o derecho de la Administración de modificar unilateralmente el contrato; y (iv) el poder de interpretarlo unilateralmente. En ejercicio de estas potestades exorbitantes, la administración está facultada para revocar unilateralmente el contrato por razones de orden público, y más aún, decidir no renovar el contrato de concesión en el que se cumplió el lapso de vigencia. En consecuencia, se desestima dicho alegato. En consecuencia, este Despacho fiscal considera que no se ha

verificado la existencia del vicio de falso supuesto de hecho, toda vez que el contrato de concesión en referencia, se extinguió en razón del vencimiento del lapso y no por incumplimiento del contrato. Es preciso destacar que la administración no necesitaba comprobar el incumplimiento del concesionario, para proceder a extinguir el mismo, toda vez que su lapso de vigencia de cumplió, en razón de lo cual debe ser desestimado dicho alegato.

En lo que respecta al alegato según el cual el acto administrativo impugnado incurrió en el vicio de falso supuesto de derecho, por cuanto la Administración alega la terminación del contrato administrativo por vencimiento, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la ley, que establece que 'Cumplido el plazo de la concesión, se comprobará el cumplimiento de su objeto. Dicha constatación se verificará mediante acto de recepción o de conformidad...', es de observar, lo siguiente: Como se expusiera anteriormente, en todo contrato de concesión –igual que en los restantes contratos administrativos- el ente público concedente goza de una serie de prerrogativas exorbitantes que le garantizan la posibilidad de conducir, unilateralmente, la vida del contrato. Así, el ente público se encuentra facultado para: a. Inspeccionar y controlar la gestión del concesionario, pudiendo llegar incluso a la intervención de la concesión; b. Interpretar unilateralmente las cláusulas del contrato, en caso de discrepancias en torno a la inteligencia o alcance de las mismas. c. Modificar unilateralmente las características de las obras y servicios contratados. d. Sancionar al concesionario por el incumplimiento de sus obligaciones. e. Extinguir, unilateralmente, el contrato de concesión, existiendo o no falta del concesionario. Tales prerrogativas exorbitantes tienen carácter virtual pues son de la esencia misma del contrato de concesión, de modo que ellas existen incluso cuando no se encuentren expresamente previstas en el texto del contrato. Es más, como ha tenido oportunidad de señalarlo esa Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, son poderes que detenta la Administración como consecuencia del principio de Autotutela Administrativa, de allí que no puedan ser relajados o renunciados por la Administración. Sobre las potestades de la Administración en los contratos de concesión, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia del 8 de diciembre de 2000, expuso que el ejercicio de la potestad de rescisión unilateral es definido como el ejercicio de una competencia administrativa. De allí que en el caso de ser cumplida por personas de derecho privado a las cuales les ha sido encomendada por ley la gestión de un servicio público y habilitado por tanto para hacer uso de las prerrogativas públicas, tal actuación se enmarcaría dentro de la doctrina de los actos de autoridad. Este pronunciamiento ratifica la importante labor jurisprudencial de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo -avalada por la Sala Político-Administrativa y por toda la doctrina de la materia- en el sentido de reconocer la actividad administrativa de los particulares que habilitados por ley, ejecutan función administrativa. En este sentido, expone la sentencia, que las prerrogativas a favor del interés general, en virtud de la cual la rescisión unilateral de los contratos administrativos no requiera de un procedimiento previo, no genera por sí sola la violación de derechos constitucionales, pero obliga a justificar y motivar la decisión, a manera de garantizar su impugnabilidad y control. Ciertamente, considera ese Máximo Tribunal que un requisito indispensable es la comunicación al concesionario en forma previa de las razones que dan lugar a la rescisión. De esta forma se garantiza uno de los aspectos que la jurisprudencia ha considerado como objeto de control de los actos discrecionales, esto es, la veracidad de las circunstancias fácticas que fundamentan la decisión (caso Depositaria Judicial, sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982). Esta información previa de las causas -señala el fallo-, permite al concesionario o contratante con la Administración incoar los correctivos administrativos o judiciales, a fin de preservar sus derechos. Finalmente, concluye la Sala, que en el caso que se analiza no existe la violación constitucional alegada, pues constata que '...la concesionaria (en realidad la empresa estatal delegada) informó a la accionante las razones que tenía para la rescisión unilateral...'. Asimismo constata que la accionada estaba autorizada para realizar tal rescisión en base al contrato -y como derivación de

poderes exorbitantes- que lo hizo aduciendo razones establecidas en las leyes y en la obligación de preservar la competencia entre los operadores portuarios. Ahora bien, la Administración goza de potestades exorbitantes en los contratos administrativos y específicamente en los contratos de concesión, y en tal virtud está facultado para rescindir unilateralmente el contrato, aún sin procedimiento previo, como lo estimara la sentencia anteriormente referida, siempre que la decisión sea motivada y el concesionario informado de los motivos por los cuales se procede a rescindir el contrato; es más contundente, que la administración se encuentra facultada para extinguir el contrato, por cumplimiento del lapso de vigencia, sin procedimiento previo, siempre y cuando se informe al concesionario las razones por las cuales no se procede a su renovación. Ciertamente, considera el Ministerio Público, cuando el artículo 47 de la Ley Orgánica de Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, establece que cumplido el lapso de concesión se comprobará el cumplimiento de su objeto y que dicha constatación se verificará mediante acto de recepción o conformidad, no supone que el concesionario debe manifestar su conformidad con la extinción del contrato o la no renovación del mismo, sino de que la administración verificará si el concesionario cumplió con el objeto del contrato y en caso de ser así y de estimarlo conveniente manifestará su conformidad con renovar el contrato. En efecto, si bien la administración está facultada para rescindir un contrato de concesión, aún sin procedimiento alguno, mediante decisión plenamente motivada e informada al concesionario, más aún está habilitada para decidir sobre su renovación cuando el contrato se ha extinguido por cumplimiento del lapso de vigencia. Se encuentra dentro de las potestades de la administración decidir, en ejercicio de su facultad discrecional, si procede o no a renovar un determinado contrato, no obstante, tiene la obligación de motivar su decisión e informar de la misma al concesionario. En el caso de autos, la Autoridad Única de Área del Archipiélago de los Roques, mediante Oficio N° 0255, del 29 de junio de 2005, informó al representante legal de la empresa Posada Cinco Reales C.A., la extinción del referido contrato de concesión, en virtud del vencimiento del lapso de vigencia, así como su decisión de no renovar el mismo. Asimismo, el acto administrativo impugnado establece las razones por las cuales la administración niega la renovación del contrato de concesión, expuestas ya con anterioridad, razón por la cual estima el Ministerio Público que se ha cumplido con los requerimientos establecidos en el referido artículo 47 de la ley, y en consecuencia se desestima el alegato de falso supuesto de derecho. En lo que respecta a la violación de los derechos económicos, es de observar que los mismos no constituyen derechos de naturaleza absoluta por cuanto se encuentran sometidos, en los términos del artículo 112 constitucional, a las limitaciones que establezcan la propia Constitución y a las leyes por razones de interés social. Dicho esto, es de resaltar que la facultad de la Administración de no renovar el contrato celebrado con la parte recurrente constituye, en principio, una actuación legítima, y, por ende, una limitación permitida al ejercicio del aludido derecho en cuanto concierne a la terminación del contrato por haber vencido el lapso de vigencia, en razón de lo cual, no de desprenderse de los autos la violación del comentado derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:112
RMARNR	Nº 395
	21-2-2006
LOIPRC	art:16
LOIPRC	art:46
LOIPRC	art:47
STSJSCO	8-12-2000
SCSJSPA	2-11-1982

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.205-210.

141

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de interpretación interpuesto por la ciudadana Ángela María Porcaro Valente, Contralora Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, asistida por el abogado Álvaro Felipe Albornoz Pérez, del artículo 113, numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.241 del 21 de abril de 2006**

FRAGMENTO

“...La Contralora Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, ejerció un recurso de interpretación del artículo 113, numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal el cual establece como atribución del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal: 'Coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la ordenanza respectiva.'. Al respecto, la parte accionante solicita de ese Digno Tribunal aclare la disparidad de criterios sostenidos entre el Concejo Municipal del Municipio El Hatillo y el Alcalde del Municipio El Hatillo, en relación a quién le corresponde la publicación de la Gaceta Municipal, toda vez que a juicio del Concejo Municipal le corresponde a la Secretaría Municipal coordinar la emisión y publicación de la Gaceta Municipal, lo cual implica la redacción, edición, administración, publicación y distribución de la Gaceta Municipal; mientras que el Alcalde, considera que la atribución otorgada al Secretario del Concejo Municipal se refiere a la coordinación de la publicación, más propiamente de los actos del Concejo Municipal que deban ser publicados en Gaceta Municipal y no al acto de publicar la Gaceta propiamente. Sobre el particular cabe hacer las siguientes consideraciones: El artículo 113, numeral 9, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece lo siguiente: 'Artículo 113. Son atribuciones del secretario o secretaria del Concejo Municipal: (...). 9. Coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y la ordenanza respectiva...'. Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, prevé: 'Artículo 54.- El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos: 1. Ordenanzas: son los actos que sanciona el Concejo Municipal para establecer normas con carácter de ley municipal, de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local. Las ordenanzas recibirán por lo menos dos discusiones y en días diferentes, deberán ser promulgadas por el alcalde o alcaldesa y ser publicadas en la Gaceta Municipal o Distrital, según el caso, y prever, de conformidad con la ley o si lo ameritare la naturaleza de su objeto, la *vacatio legis* a partir de su publicación. Durante el proceso de discusión y aprobación de las ordenanzas, el Concejo Municipal consultará al alcalde o alcaldesa, a los otros órganos del Municipio, a los ciudadanos y ciudadanas, a la sociedad organizada de su jurisdicción, y atenderá las opiniones por ellos emitidas. 2. Acuerdos: son los actos que dicten los concejos municipales sobre asuntos de efecto particular. Estos acuerdos serán publicados en la Gaceta Municipal cuando afecten la Hacienda Pública Municipal. 3. Reglamentos: Son los actos del Concejo Municipal para establecer su propio régimen, así como el de sus órganos, servicios y dependencias. Estos reglamentos serán sancionados mediante dos discusiones y publicados en Gaceta Municipal. 4. Decretos: son los actos administrativos de efecto general, dictados por el

alcalde o alcaldesa y deberán ser publicados en la Gaceta Municipal o Distrital. El alcalde o alcaldesa reglamentará las ordenanzas mediante decreto, sin alterar su espíritu, propósito o razón y, en todo caso, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal o Distrital. 5. Resoluciones: son actos administrativos de efecto particular, dictados por el alcalde o alcaldesa, el Contralor o Contralora Municipal y demás funcionarios competentes. 6. Otros instrumentos jurídicos de uso corriente en la práctica administrativa, ajustados a las previsiones que las leyes señalen. Las ordenanzas, acuerdos, reglamentos, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos municipales son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estatales y locales.' Como se observa, las disposiciones anteriormente transcritas, se limitan a establecer que al Secretario o Secretaria del Concejo Municipal le corresponde coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal, no existiendo en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, disposición alguna que establezca que el Concejo Municipal tiene atribuida la facultad de publicar la Gaceta Municipal, así como tampoco se establece en el artículo 95 de la ley en cuestión, entre las competencias atribuidas a los Concejos Municipales. Por otra parte, en lo que respecta al Ejecutivo Municipal, tampoco tiene atribuido el Alcalde la competencia para publicar la Gaceta Municipal, sólo se hace referencia en el artículo 54, a que le corresponde promulgar las ordenanzas, las cuales deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal o Distrital. Ahora bien, la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial N° 20.546, del 22 de julio de 1941, vigente, establece lo siguiente: 'Artículo 6. Los servicios de publicidad de que disponga el Poder Ejecutivo deberán dar preferencia a las publicaciones de los otros actos del Congreso Nacional y de las Cámaras Legislativas que estos organismos o sus Presidentes acuerden publicar; sin perjuicio de que las propias cámaras efectúen aquellas directamente.' 'Artículo 11. La Gaceta Oficial, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1972 continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación 'GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA'. 'Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal'. 'Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ministerios, corresponde al Despacho de Relaciones Interiores todo lo relativo a la organización, dotación y funcionamiento de la Imprenta Nacional, creada por Ley de 23 de mayo de 1928'. 'Artículo 24. Además de la edición de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, corresponde a la Imprenta Nacional, fuera de las labores que le asigne el Ejecutivo Federal, hacer las publicaciones ordenadas por el Poder Legislativo Federal, la Corte Federal y de Casación y la Contraloría General de la Nación, sin perjuicio de que puedan ser utilizados a este efecto otros establecimientos'. 'Artículo 25. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.' Como se observa, las disposiciones de la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, establecen la competencia del Ejecutivo en la publicación de los actos de los Poderes Públicos, con la inclusión de disposiciones que sin duda alguna colocan al Ejecutivo en una posición de rector del proceso de publicidad de dichos actos. En este sentido, el artículo 6, hace referencia a los servicios de publicidad de que dispone el Poder Ejecutivo, mientras que el artículo 13 prevé la potestad que tiene el Ejecutivo Federal de incluir cuando lo considere conveniente los actos de los poderes públicos en la Gaceta Oficial. Igualmente, sobre la Imprenta Nacional, el artículo 23 de la ley, le confiere al Ejecutivo Nacional todo lo relativo a su organización, dotación y funcionamiento, disponiendo en su artículo 24, que le corresponde a la Imprenta Nacional además de la edición de la Gaceta Oficial, las labores que le asigne el Ejecutivo Federal y hacer las publicaciones ordenadas por el Poder Legislativo Federal. Como se observa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Publicaciones Oficiales, es al Ejecutivo Nacional a quien le corresponde prestar el servicio de publicidad de las leyes y demás actos de los poderes públicos nacionales, por lo que queda claro que a nivel nacional es el Ejecutivo Nacional quien edita, administra, publica y distribuye la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, es de observar, que el Servicio Autónomo de Imprenta Nacional se encuentra adscrito al

Ministerio de Comunicación e Información, esto es, al Poder Ejecutivo. En lo que concierne al ámbito estatal, cabe observar que las diversas gobernaciones son las encargadas de prestar el servicio de publicidad de los actos del poder público estatal y sobre este particular, se destaca a título de ejemplo la existencia de los servicios autónomos de imprenta del Estado Zulia, Monagas y Lara, adscritos a las Gobernaciones de dichos estados. De esta forma, queda claro para el Ministerio Público que tanto a nivel nacional, como a nivel estatal, la prestación del servicio de publicidad de los actos del poder público nacional y estatal, respectivamente, le corresponden al Poder Ejecutivo Nacional y Estatal, de allí que, haciendo una interpretación extensiva al ámbito municipal, le corresponde igualmente al Alcalde como primera autoridad del poder ejecutivo municipal la prestación del servicio de publicidad de los actos del poder público municipal. Así pues, si bien es cierto que no existe una norma en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que le confiera Alcalde la competencia en la emisión y publicación de la Gaceta Municipal, no es menos cierto, que tampoco existe una norma en dicha ley que le atribuya dicha competencia a los Concejos Municipales y particularmente a la Secretaría Municipal, la cual es un órgano auxiliar de la rama legislativa del Poder Público Municipal, a quien le compete de acuerdo con el artículo 113, numeral 9, sólo la coordinación de la publicación y emisión de la Gaceta Municipal. Sin embargo, tomando en consideración que la Ley de Publicaciones Oficiales, le confiere al Poder Ejecutivo la prestación del servicio de publicidad de los actos de los poderes públicos nacionales, aunado al hecho de que tanto a nivel nacional, como a nivel estatal la prestación del servicio en cuestión le corresponde al Ejecutivo Nacional y Estatal, respectivamente, resultando adscritos, a nivel nacional, el Servicio Autónomo de Imprenta Nacional al Ministerio de Comunicación e Información, y a nivel estatal, los Servicios Autónomos de los Estados a las Gobernaciones, resulta forzoso concluir que es al Poder Ejecutivo Municipal, es decir, al Alcalde, a quien le corresponde la prestación del servicio de publicidad de los actos del poder público municipal, lo que supone la administración de su imprenta. De esta forma, a juicio del Ministerio Público, cuando la ley le atribuye a la Secretaría del Concejo Municipal la facultad de coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal, debe atenderse al significado del término 'coordinar', que según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende como el 'acto de disponer cosas metódicamente ó concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común'. Ciertamente, cuando se habla que a la Secretaría del Concejo Municipal le corresponde coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, supone que dicho órgano auxiliar del Concejo Municipal debe concretar los medios y esfuerzos para que el contenido de los actos emanados de los órganos del Poder Público Municipal sea conocido por el mayor número de personas, es decir, que su conocimiento llegue a todos los interesados y obligados, pero concretamente de los actos que de él emane, de forma tal que le corresponde al Concejo Municipal a través de la Secretaría, disponer lo necesario para que sus actos sean publicados en la Gaceta Municipal, cuya administración y gestión le corresponde por tradición al Poder Ejecutivo. En consecuencia, es el Secretariado Municipal el órgano responsable de coordinar con la Alcaldía, la inserción de los actos del Concejo Municipal que deban ser publicados en la Gaceta Municipal. Además, el Concejo Municipal y el Alcalde deben realizar un trabajo en equipo destinado a lograr que sus actos sean debidamente publicados en la Gaceta Municipal y ambos deben coordinar dicha labor. No obstante lo anterior, cabe advertir que en aplicación del principio de colaboración de poderes, previsto a nivel municipal en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde debe llevar relaciones de colaboración y armonización con los demás poderes públicos nacionales y estatales, así como con las otras entidades locales y órganos del Municipio, cooperando entre ellos para el mejor cumplimiento de sus fines, razón por la cual estima el Ministerio Público que debe existir una relación de colaboración entre el Alcalde y el Concejo Municipal, dirigida al cumplimiento eficaz del servicio de publicidad de los actos del poder público municipal, siempre dentro del ámbito de sus competencias. De acuerdo a lo planteado, debe diferenciarse, el acto concreto de coordinar la publicación de sus actos por parte del Concejo Municipal, que supone disponer lo necesario para que el Alcalde

proceda a la promulgación y posteriormente publicación en la Gaceta Municipal y el acto de publicar en si mismo, cuya labor administrativa le corresponde al Alcalde, como requisito esencial para su entrada en vigencia. Dicho acto de publicar cuya dirección corresponde al Alcalde, como Jefe del Ejecutivo Municipal, abarca la conducción y dirección del servicio de publicidad de los actos del Poder Público Municipal, o lo que es lo mismo, la redacción, edición, administración, publicación y distribución de la Gaceta Municipal. En consecuencia, concuerda este Despacho con el criterio asumido por la Sindicatura Municipal del Municipio El Hatillo, según el cual 'la publicación de la Gaceta Municipal no es función del Secretario, pues la promulgación de una ordenanza corresponde en el ámbito municipal, al alcalde...La función de coordinación de la publicación de la Gaceta Municipal, no conlleva la función de administración que corresponde por su naturaleza, al Poder Ejecutivo Municipal...La competencia para dirigir la Gaceta Municipal no está otorgada al secretario o secretaria municipal, ya que la atribución sólo le permite coordinar lo correspondiente a los actos que sean competencia del Concejo Municipal. Desde el ámbito histórico la competencia de dirección del órgano que emite la Gaceta Municipal se encuentra dentro de la Administración Pública, y así debe mantenerse. La administración y publicación de la Gaceta Municipal corresponde al Alcalde a través del órgano administrativo que él considere pertinente...'. Por los razonamientos antes expuestos, estima el Ministerio Público, que el contenido del artículo 113, numeral 9, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, debe ser interpretado por ese Supremo Tribunal, en el sentido de que la atribución conferida al Secretario del Concejo Municipal de 'coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal', se refiere a coordinar con la Alcaldía la inserción de los actos del Concejo Municipal que deban ser publicados en la Gaceta Municipal, más no la administración y publicación de la Gaceta Municipal propiamente dicha y mucho menos dirección del órgano que emite la misma. Por último, es de advertir, que a juicio del Ministerio Público, la Gaceta Municipal, destinada a recoger los actos administrativos e instrumentos normativos y jurídicos que promulgan las autoridades municipales, debe ser una sola, dirigida por el Ejecutivo Municipal, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y de mantener la credibilidad, veracidad, unidad y formalidad de su contenido. En razón de los fundamentos expuestos, estima el Ministerio Público que la solicitud de interpretación realizada por la ciudadana Ángela María Porcaro Valente, Contralora Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, asistida por el abogado Álvaro Felipe Albornoz Pérez, sobre el artículo 113, numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, debe ser declarada procedente, debiendo realizarse la interpretación requerida en el sentido siguiente: -Que la atribución conferida al Secretario del Concejo Municipal de 'coordinar la publicación y emisión de la Gaceta Municipal', se refiere a coordinar con la Alcaldía la inserción de los actos del Concejo Municipal que deban ser publicados en la Gaceta Municipal, más no la administración y publicación de la Gaceta Municipal propiamente dicha y mucho menos dirección del órgano que emite la Gaceta Municipal. - Que la publicación de la Gaceta Municipal no es función del Secretario del Concejo Municipal, pues la promulgación de los actos del poder público municipal le corresponde al Alcalde, como Jefe del Ejecutivo Municipal. -Que tanto a nivel nacional, como a nivel estatal, la prestación del servicio de publicidad de los actos del poder público nacional y estatal, respectivamente, le corresponden al Poder Ejecutivo Nacional y Estatal, de allí que, haciendo una interpretación extensiva al ámbito municipal, es competencia del Alcalde como primera autoridad del Poder Ejecutivo Municipal la prestación del servicio de publicidad de los actos del poder público municipal. -Que la Gaceta Municipal, debe ser una sola, dirigida por el Ejecutivo Municipal, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y de mantener la credibilidad, veracidad, unidad y formalidad de su contenido...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPPM art:54-1
LOPPM art:90
LOPPM art:113-9

LPO art:6
LPO art:11
LPO art:13
LPO art:23
LPO art:24
LPO art:25

DESC **ALCALDES**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **CONTRALORIA**
DESC **GACETA MUNICIPAL**
DESC **GACETA OFICIAL**
DESC **INTERPRETACION DE LA LEY**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PRINCIPIO DE COLABORACION**
DESC **PUBLICACIONES OFICIALES**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.210-214.

142

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad interpuesta por los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, procediendo en su carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, contra la Resolución conjunta del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y del Ministerio de Infraestructura N° 399 y 112, respectivamente, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.572, del 27 de noviembre de 2006, en virtud de la cual en su artículo 1 establece que el lapso de vigencia de los certificados médicos viales para conducir vehículos de motor será de dos (2) años y no de un (1) año como se encontraba anteriormente establecido**

FRAGMENTO

“...La acción de nulidad en cuestión es interpuesta por la parte accionante contra la Resolución Conjunta del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Ministerio de Infraestructura números 399 y 122, en virtud de la cual se resuelve en su artículo 1, que el lapso de vigencia de los certificados médicos viales es de dos (2) años, en vez de un (1) año, como se encontraba establecido anteriormente. La parte recurrente argumenta como único vicio la desviación de poder, en virtud de que la administración no ha atendido a la finalidad que habilita el ejercicio de esa potestad pública. Al respecto, se observa: Los actos administrativos se encuentran afectados del vicio de desviación de poder, cuando la Administración al emanarlos, actúa con fines distintos de aquellos para los cuales, explícita o implícitamente, la ley configuró la facultad o el deber de dictarlos, dicho en otras palabras, la desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que persiguen un fin distinto al querido por el legislador al establecer la facultad para actuar del órgano administrativo. Hablamos de desviación de poder cuando el acto aún siendo formal y sustancialmente acorde con la ley, sin embargo no lo es desde el punto de vista teleológico por cuanto la Administración al dictarlo no persigue con ello el fin a cuyo logro le fue acordada la facultad para hacerlo, sino un fin distinto que es por si mismo contrario a derecho. Este vicio implica la demostración de los hechos que prueben un fin torcido o desviado perseguido por el órgano. Así pues, el vicio de desviación de poder pretende controlar la intención de la Administración, algo que va más allá del simple examen de la apariencia del acto para permitir que se escudriñe en los motivos reales y concretos que tuvo el autor. Para que se tipifique la desviación de poder no se requiere que el fin distinto perseguido por el acto sea contrario a la ley, basta que sea contrario al objetivo que con el acto que se dicta se trata de conseguir. Así, esa Sala Político-Administrativa, en Sentencia del 28 de octubre de 1982, estableció que: 'El vicio de desviación de poder requiere que se indique de manera precisa cual es la ley cuyo espíritu, propósito y razón haya sido alterada por la reglamentación parcial o

total dictada por el Ejecutivo Nacional...'. En efecto, la desviación de poder no se presume, es necesaria su demostración. La desviación de poder supone que la autoridad administrativa se aparte del fin que el legislador se propuso al darle poderes para dictar determinados tipos de actos, es decir, que se trata del ejercicio de las potestades administrativas con fines distintos a los fijados por el ordenamiento jurídico, razón de la cual requiere la prueba de la divergencia que se imputa a la acción administrativa, en cuya virtud, no bastarán apreciaciones subjetivas o suspicaces de quien invoque la desviación si no se presentan hechos concretos que conduzcan a su plena comprobación. Ahora bien, en el caso de autos, la parte recurrente se limita a afirmar que 'el examen intrínseco del acto impugnado revela que la finalidad constitutiva del acto no responde al ejercicio justificado de la potestad administrativa', además de mencionar que sería altamente peligroso el aumento del tiempo de vigencia del certificado médico legal, señalando a tal fin algunas estadísticas sobre los accidentes de tránsito y las fallas humanas que pudieran causar accidentes viales. Igualmente, especifica datos sobre los exámenes médicos viales practicados, indicando el equipamiento mínimo de cada uno de los consultorios, conformado por diván, balanza, tallímetro, cinta métrica, diapasón, oftalmoscopio, tensiómetro, reloj minuter, estetoscopio, detallando el contenido de las evaluaciones practicadas en los consultorios, las cuales, según señala, abarca un examen oftalmológico: agudeza visual, cartillas de smellen, proyecto de ortotipos, examen externo: visión cromática, percepción de las luces del semáforo, diagnóstico de discromatopsias, protanomalias, motilidad ocular y binocularidad, presión intraocular. Examen neurológico: reflejos osteostendidosos, taxia, romberg sensibilizado, tono muscular, epilepsias. Examen de otorrinolaringología: rama auditiva, rama vestibular, test de weber y rinne, las audiometrías. Examen fisiátrico: evaluación músculo esquelético, exploración de extremidades, cuello y columna, neuronas motrices, entre muchas otras patologías. A juicio del Ministerio Público, ninguna de las afirmaciones y datos suministrados por la parte recurrente demuestran efectivamente una desviación en la finalidad constitutiva del acto o constituye un señalamiento preciso sobre cual es la ley cuyo espíritu, propósito y razón ha sido alterada por la Resolución que se impugna. Tampoco, existe prueba en el escrito libelar de la divergencia que se imputa a la acción administrativa, no existe prueba de un fin torcido o desviado perseguido por el órgano administrativo. No bastando apreciaciones subjetivas sobre la presunta desviación, se requieren la presentación de hechos concretos que conduzcan a su plena comprobación, los cuales no han sido suministrados por la parte accionante en el presente caso. En efecto, tal como se expusiera anteriormente, el vicio de desviación de poder, supone la prueba de tal desviación, esto es, el señalamiento de hechos concretos que demuestren la desviación del fin en que incurrió la administración, sin embargo, en el caso de autos, la Federación Médica Venezolana, se limita a señalar datos estadísticos que en nada comprueban la desviación de tal fin, además de hacer un minucioso análisis sobre el examen médico que se practica a los conductores para el otorgamiento del certificado médico vial, los cuales, no puede dejar de advertir el Ministerio Público, no corresponden con la realidad venezolana, en la medida que es un hecho notorio, y así considera este despacho responsable señalar, que tales evaluaciones en modo alguno abarcan, como en efecto debería ser, un examen oftalmológico, examen externo, examen neurológico, de otorrinolaringología, fisiátrico y psiquiátrico del conductor, en los términos expuestos por la parte accionante; y en todo caso el examen para

obtener el certificado médico para manejar, de ser periódico ayuda al diagnóstico de enfermedades que comprometen el sentido de la vista, por cuanto miden la agudeza visual. Ciertamente, si bien es cierto, como lo señala la Federación Médica Venezolana, que el estado no puede garantizar que en dos (2) años se mantendrá el estado de salud inicial de los usuarios de sus servicios, por el eventual deterioro fisiológico del examinado, o porque pudiera sobrevenir una limitación que restrinja o inhabilite su capacidad física o mental para conducir, no es menos cierto, que igualmente no es posible garantizar el mantenimiento de dichas condiciones físicas y mentales en el transcurso de un (1) año, tiempo en el cual igualmente pudiera sobrevenir cualquier enfermedad o circunstancias que impida o limite las facultades del usuario para conducir. En consecuencia, a juicio de este Despacho, como quiera que en el caso de autos, la parte recurrente no demostró la existencia del vicio de desviación de poder, en la medida de que no suministró prueba alguna de que la autoridad administrativa se haya apartado del fin que el legislador se propuso al darle el poder de emitir tales certificados médicos viales, no demostrando que la administración al dictar la resolución impugnada actuó con fines distintos a los fijados por el ordenamiento jurídico, se desestima el alegato de desviación de poder, fundamento único del recurso de nulidad planteado. Por último, advierte el Ministerio Público, que en la medida que la evaluación practicada al usuario del servicio o futuro conductor, sea más completa, especializada, cumpliendo con los requerimientos señalados por la propia Federación Médica Venezolana en su recurso, se reducirán los accidentes viales, y en consecuencia, se cumplirá con el fin de la norma, que no es otro que garantizar la seguridad vial y la vida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMSDS	Nº 399 27-11-2006
RMI	Nº 112 27-11-2006
SCSJSPA	28-10-1982

DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CERTIFICADO MEDICO VIAL
DESC	DESVIACION DE PODER
DESC	NULIDAD
DESC	SEGURIDAD VIAL
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.214-216.

143

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional intentado por el abogado Jesús Caballero Ortiz, apoderado judicial del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, contra la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 15 de diciembre de 2006, mediante la cual declaró desistida la apelación interpuesta, revocó la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital; y ordenó seguir la querrela funcional interpuesta por la ciudadana Martha Yaritza Zea, contra el precitado banco, según el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Trabajo**

FRAGMENTO

“...La presente acción autónoma de amparo, persigue la nulidad de la sentencia proferida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 15 de diciembre de 2006, mediante la cual declara el desistimiento tácito de la apelación interpuesta por la querellante, y en virtud de la sentencia apelada haber señalado la caducidad de la acción, esto es, materia de orden público, se pronuncia sobre el fondo y declara igualmente su nulidad. A los fines de verificar las violaciones constitucionales denunciadas, el Ministerio Público considera que la cuestión medular en el presente asunto, es determinar el momento a partir del cual comienza a discurrir el lapso previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, tal como lo ordenara la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, para intentar nuevamente la querrela funcional por parte de la hoy querellante. En este sentido la decisión recurrida del 15 de diciembre de 2006, señala lo siguiente: ‘Esta Corte pasa a decidir, previa las consideraciones que a continuación se realizan: La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 19, aparte 18, establece lo siguiente: ...Las apelaciones que deben tramitarse ante el Tribunal Supremo de Justicia, se seguirá el siguiente procedimiento: Iniciada la relación de la causa, conforme a los autos, la parte apelante deberá presentar un escrito donde exponga las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Inmediatamente, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles continuos, para que la otra parte, de contestación a la apelación. La falta de comparecencia de la parte apelante, se considerará como desistimiento de la acción y así será declarado’. De lo antes expuesto se desprende que, como consecuencia jurídica negativa, ante la ausencia de la presentación del escrito de fundamentación a la apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de la relación de la causa, se verifica el desistimiento tácito de la apelación. Consta en el presente expediente judicial, auto de fecha 8 de diciembre de 2006,

mediante el cual la Secretaria de esta Corte dejó constancia que desde la fecha en que se dio inicio a la relación de la causa, esto es, el 8 de noviembre de 2006, exclusive; hasta el día en que venció el lapso para que la parte apelante presentara su escrito de fundamentación de la apelación, es decir, el 7 de diciembre de 2006, inclusive; transcurrieron quince (15) días hábiles, evidenciando que en dicho lapso la parte apelante no consignó escrito alguno indicando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamentase su apelación. Por tal razón, resulta procedente en este caso aplicar la consecuencia jurídica relativa al desistimiento tácito, previsto en el citado artículo. Así se decide. Ahora bien, correspondería a esta Corte pronunciarse sobre el desistimiento de la apelación interpuesta pero tratándose el caso sub iudice de una apelación ante la negativa del referido juzgado de admitir el presente recurso contencioso funcional por caduco y, siendo la caducidad materia de orden público, esta Corte estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: La interpretación referente al tiempo que disponen los justiciables para exigir el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el funcionario público, luego de culminada la relación de empleo público que existía con la administración, ha sufrido ciertos matices, debido a la interpretación que han merecido las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, el criterio no ha sido uniforme; sin embargo, esta Corte en sentencia N° AB412006001035 de fecha 29 de marzo de 2006, en relación con la situación cuestionada determinó que el régimen legal y constitucional aplicable a la prestación de antigüedad de los funcionarios públicos lo constituían los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8 y 108 de la Ley Orgánica del Trabajo y 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. En ese orden de ideas, en el citado fallo se precisó que dada la exigencia constitucional de sancionar un nuevo régimen legal de prestaciones sociales, en donde se extienda el lapso de prescripción del derecho al cobro de las mismas, del cual se beneficiarían los funcionarios públicos, en virtud de la integración del derecho laboral a la materia funcional en los supuestos de prestaciones sociales, se consideró que cuando el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, establece que todo recurso con fundamento en la misma sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él o desde el día en que el interesado fue beneficiado del acto, se estaba refiriendo a los recursos contenciosos administrativos contra actos de efectos particulares que decidan o resuelvan alguna situación funcional u otras reclamaciones relacionadas con materias específicas contempladas en el artículo 1° de dicha ley, es decir, -a título enunciativo- las relativas a: ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional. Por tanto, la materia de prestaciones sociales en el caso de los funcionarios públicos, concretamente la antigüedad, como derecho adquirido, por remisión expresa del artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en cuanto a condiciones y percepción estaría integrada a las normas que sobre la materia dicte la Ley Orgánica del Trabajo. Asimismo, se sostuvo en el aludido fallo, que tratándose las prestaciones sociales de un derecho de crédito, de una acreencia que tiene el funcionario contra la administración, más concretamente contra el Estado, el cual le es reconocido constitucionalmente como precisamente son las prestaciones sociales, -créditos laborales de exigibilidad inmediata-, se debe aplicar lo previsto en los artículos 8 y 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el 28 de la Ley del

Estatuto de la Función Pública y 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tanto, se concluyó que el lapso aplicable para el ejercicio de las acciones ejercidas para hacer efectivo este derecho de crédito, -prestaciones sociales o su diferencia-, será el de un (1) año -prescripción extintiva o liberatoria-, previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo; ello como consecuencia de la integración del derecho del trabajo al régimen funcionarial, en esa materia específica. Igualmente, se señaló que la norma contenida en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, referente al lapso de prescripción de un (1) año para interponer reclamaciones de pago de diferencia de prestaciones sociales, era una norma adjetiva, es decir, de carácter procesal lo que hace factible que sea aplicada de manera inmediata para los procesos que se hallaren en curso. Siendo así, a fin de proporcionar y garantizar una tutela judicial efectiva a favor del administrado, se consideró que en aquellos casos donde se haya declarado la inadmisibilidad del recurso por considerar la caducidad de la acción, resulta necesario revocar tales decisiones, ordenando un nuevo pronunciamiento sobre la admisión y, de ser procedente, la continuación del procedimiento. Así las cosas, constata esta Corte que la recurrente finalizó su relación de trabajo con la administración en fecha 2 de octubre de 2002, recibiendo el pago de sus prestaciones sociales en fecha 26 de noviembre de 2002. Siendo ello así, el lapso para la interposición del recurso contencioso administrativo funcionarial por cobro de prestaciones sociales, comienza a correr a partir de la fecha de la en que le fueron canceladas sus prestaciones sociales esto, es el 26 de noviembre de 2002. Siendo ello así es forzoso para este órgano jurisdiccional revocar la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de fecha 6 de julio de 2004, que declaró inadmisibile la querrela interpuesta, por cuanto no transcurrió más de un año desde el momento en que fue cancelado las prestaciones sociales, estos es el 26 de noviembre de 2002, hasta la fecha en que introdujo el recurso contencioso administrativo funcionarial, esto es el 2 de octubre de 2003; en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 19, aparte 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, por no haber operado la prescripción. Así se decide. En virtud de los pronunciamientos anteriormente expuestos, ordena remitir el expediente al Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, a los fines que se pronuncie sobre las restantes causales de inadmisibilidad excepto la aquí analizada. Así se decide'. Visto el contenido de la decisión de la recurrida, el Ministerio Público procede al análisis de los derechos constitucionales denunciados, y al respecto hace los siguientes señalamientos: En cuanto a la denuncia de violación del derecho a la igualdad, se hace necesario la transcripción del artículo 21 de la Carta Magna, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y

sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'. (...) En ese sentido, en el marco de una solicitud de revisión de la decisión dictada por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que por la aplicación del control difuso, cuestionó la constitucionalidad del artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerarla violatoria del principio de igualdad consagrado en el artículo 21 de la Carta Magna, se pronunció esa Sala Constitucional sobre el contenido del principio de igualdad, en los siguientes términos: Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. Sentencia N° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes. De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos (vid. GUI MORI, Tomás. Jurisprudencia Constitucional Íntegra 1981-2001. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona, 2002, p. 332). Lo que podría resumirse en dos conclusiones: 'No asimilar a los distintos, y no establecer diferencias entre los iguales'. De igual forma, esta Sala ha reconocido en varios fallos, que el respeto al principio o derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación es una obligación de los entes incardinados en todas las ramas que conforman el Poder Público, de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la ley de forma igualitaria. (vid. sentencias 536/2000, del 8 de junio; 1.197/2000, del 17 de octubre; y 1.648/2005, del 13 de julio). Tomando en consideración esta última afirmación, debe señalarse que dos de las modalidades más básicas de este principio son, en primer lugar, el principio de igualdad ante la ley strictu sensu, también denominado principio de igualdad en la ley o igualdad normativa, el cual constituye una interdicción a todas aquellas discriminaciones que tengan su origen directo en las normas jurídicas, de lo cual se colige que dicho postulado se encuentra dirigido a los autores de las normas, es decir, al órgano legislativo; y en segundo término, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley (vid. GUI MORI. Ob. Cit., p. 331). A mayor abundamiento, y con especial referencia al principio de igualdad normativa, resulta necesario señalar que el mismo constituye un mecanismo de defensa en manos del ciudadano frente a las posibles discriminaciones que pudiera sufrir por obra del Poder Legislativo, e implica la prohibición de que en los principales actos de esta rama del poder público -a saber, en las leyes- se establezcan discriminaciones. Siendo así, el órgano legislativo se encuentra en la obligación de respetar el principio de igualdad, toda vez que su incumplimiento es susceptible de conllevar a la movilización del aparato de la justicia constitucional, a los fines de que sea emitido un

pronunciamiento que apunte a catalogar como inconstitucional la ley correspondiente, sea en el caso concreto a través de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad, o de forma abstracta mediante la motorización del control concentrado de la constitucionalidad. (S.C. Sentencia del 17 de febrero de 2006. Caso: José Gómez Cordero). Del criterio establecido por esa Sala Constitucional en la precitada sentencia, se ajusta al presente caso, el principio de igualdad en la aplicación de la ley o igualdad judicial, ‘...el cual constituye la piedra de tranca a toda discriminación que se pretenda materializar en la aplicación de las normas jurídicas por parte de los tribunales de la República, siendo que este segundo principio se encuentra destinado a los órganos encargados de la aplicación de la Ley...’. Ahora bien, la cuestión medular para determinar si efectivamente se ha violado alguno de los derechos y principios constitucionales denunciados en la presente acción de amparo, es determinar cual ha debido ser la norma aplicada, que esté en correspondencia con la novedosa Constitución de 1999, es decir, si es la Ley del Estatuto de la Función Pública o la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto al lapso de prescripción de la acción que demanda el pago de prestación de antigüedad, comúnmente llamado prestaciones sociales. Ciertamente, el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, conlleva una serie de dificultades que para su estudio y solución hay que remontarse a lo que ha llamado la Doctrina, Derecho Intertemporal o Derecho Transitorio. Si nos atenemos al principio de que las leyes rigen desde la fecha de su promulgación o la fecha que ella indicare y aunado a ello, dentro de éstas hay una que por su jerarquización es superior a otras, la cual es la que sienta los principios por las cuales se han de regir las demás; indudablemente, que es esa última a la que deben adecuarse las otras leyes, y de no hacerlo, estarían en franca contradicción con esta norma superior. En nuestro caso, no es otra que la Constitución a quien deben someterse las demás leyes de la República. Así lo previó el constituyente de 1999, en su disposición derogatoria única: ‘Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución’. Característico con la materia en estudio, el numeral 3 de la Disposición Cuarta de la Constitución, establece: ‘Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará. (...) 3.- Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente...’. A su vez, el artículo 92 de la Constitución, establece: ‘Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que le recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal’. En atención a tales preceptos constitucionales, observa el Ministerio Público, que en lo concerniente a las prestaciones sociales (antigüedad), la Constitución marca las pautas, para su desarrollo en las leyes respectivas, en tales preceptos se deja a criterio del

legislador las variantes en cuanto a su cálculo, a excepción del sueldo a tomar en cuenta. Sin embargo, en otra norma constitucional, concretamente el artículo 89, establece principios de carácter obligatorio, tales como la intangibilidad, progresividad, irrenunciabilidad, aplicación de la norma más favorable al trabajador, discriminación y protección al adolescente. Es en base a estos principios, que las leyes anteriores a la Constitución y las que posteriormente se vayan produciendo, deben ajustarse a la situación jurídica que ésta aporta, de manera que puede ocurrir que una ley anterior la contradiga o corresponde a sus principios; e incluso, desarrolle aún más los beneficios garantizados constitucionalmente o por el contrario, la ley posterior, restrinja o limite estas garantías, por ello, tendrá que analizarse cada caso en particular, para saber, cuándo estamos en presencia de una infracción a la Constitución. La solución la tenemos, en que todas estas leyes anteriores a la Constitución, se consideran transitorias, es así, que el numeral 3 de la Disposición Cuarta, establece en su texto: 'Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente...', ley madre por excelencia en materia laboral, ya que de ella a través de los años se han ido elaborando y perfeccionando otros textos legales en lo que se refiere al status jurídico del trabajador, en el sector privado y en el sector público. Es decir, esa transitoriedad se mantiene, conocida doctrinalmente, como 'supervivencia de la ley antigua', hasta tanto sea promulgada la nueva ley bajo el amparo de los principios de la constitución vigente. Si el constituyente, le dio importancia a esta ley y no a otra, es porque en la misma se regula todo lo concerniente al derecho del trabajo, en la que a su vez, están incluidos los funcionarios del sector público en cuanto a los beneficios que esta otorga; uno de ellos, la antigüedad en el servicio y la forma de calcular el monto correspondiente por este concepto (artículo 8 L.O.T), y así lo recoge el artículo 28 de la Ley del Estatuto de la Función Pública del 11 de julio de 2002, al remitir a la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento 'lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción'. Igualmente, el precepto constitucional en el artículo 89 señala que el trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado, y para ello, incluye principios de obligatorio cumplimiento tales como: progresividad, la aplicación de la norma mas favorable al reo, discriminación etc., concretamente el numeral 3 indica: '...Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad...'. Contrastando las disposiciones legales anteriores con la Constitución de 1999, indudablemente, la Ley Orgánica del Trabajo, responde a los principios consagrados en el Texto Constitucional que de manera progresiva ha delineado mejores beneficios para el trabajador y que se complementa con la Ley del Estatuto de la Función Pública, posterior a la Carta Magna. Por lo que en caso de dudas sobre la aplicación de una ley en una situación similar, se aplicará la más favorable al trabajador. Por supuesto, queda entendido que el artículo se refiere a la norma en concreto, no a las demás disposiciones legales contenidas en ellas. Queda entonces claro, que el legislador en la Ley del Estatuto de la Función Pública, promulgada posteriormente a la entrada en vigencia de la Carta Magna, quiso remitir en esta materia a la ley marco, por cuanto ella será reformada en beneficio de los funcionarios públicos y trabajadores en general, un régimen que sin duda lo beneficiará, pero mientras este régimen no se adecue a

la nueva Constitución, las normas en ellas contempladas que la contradigan, no pueden ser de preferente aplicación, porque no están en armonía con los principios de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, en cuanto a mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores, tal como lo establece el artículo 89 del Texto Constitucional. Interesa destacar, de igual modo, que la constitución garantiza que en la interpretación de las normas constitucionales y legales relativas a derechos fundamentales, es imperativo aplicar la norma más favorable en cuanto al goce y ejercicio de estos derechos, sin lugar a dudas, todos los órganos del Poder Público, incluyendo, por supuesto, a los órganos en el cumplimiento de su función administrativa o aquellas empresas donde el Estado tenga una participación decisiva, deberán interpretar de manera conjunta los principios constitucionales y aplicar las normas pertinentes que favorezcan a este tipo de funcionarios, aún cuando tengan un régimen propio, pero que desmejoran y conllevan un trato desigual en comparación a los beneficios que otras leyes contemplan. Es así, que no podría obligarse al trabajador a renunciar a los beneficios sociales que más los favorezcan, por el solo hecho de tener una ley especial que regule dicha materia, pues surge para él un derecho de percibir una mejor contraprestación no negada para otros sectores, atendiendo a un elemental principio de equidad, igualdad y justicia. La aplicación de los principios orientadores, plasmados en el artículo 89 de la Constitución, no pueden ser obviados por el organismo competente, en el momento de hacer los cálculos para el pago de la antigüedad por servicios prestados, atendiendo al principio de progresividad en ella contemplado los beneficios sociales-económicos, son absolutos, perdiendo el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el carácter de preferencia frente a estos postulados. En razón de ello, considera esta representación fiscal, que la norma contenida en el artículo 28 de la precitada ley corresponde a los principios rectores de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como consecuencia debía ser aplicada en el presente caso, para justamente lograr la igualdad judicial, en razón de lo cual no encuentra el Ministerio Público razón suficiente para encontrar que se haya verificado tal violación al derecho a la igualdad. En cuanto a los principios cuya violación se denuncia, considera esta representación fiscal, que tanto el principio de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Carta Magna; como el principio de la instrumentalización del proceso judicial para el logro de la justicia, se encuentran igualmente a salvo como consecuencia de la igualdad judicial contenida en el fallo recurrido, lo cual conduce a sostener que tales alegatos deben ser igualmente desechados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:26
CRBV	art:89
CRBV	art:89-3
CRBV	art:92
CRBV	art:Disp.4-3
COPP	art:494
LOTSJ	art:19-18
LOT	art:8
LOT	art:61

LOT	art:108
EFP	art:28
EFP	art:94
STSJSCO	Nº 898/2002
STSJSCO	Nº 536/2000
STSJSCO	Nº 1.197
STSJSCO	Nº 1.648/2005
STSJSCO	17-2-2006
SCPCA	15-12-2006

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	BANCOS
DESC	CADUCIDAD
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INTERPRETACION DE LA LEY
DESC	PRINCIPIO DE IGUALDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.216-221.

144

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad interpuesta por los ciudadanos Caterina Balasso
Tejera y Franklin Torcart, apoderados judiciales de la Sociedad
Mercantil CORPORACION BETAPETROL, S.A., contra la Resolución
conjunta N° 220 de fecha 18 de julio de 2006, dictada por el Ministro
de Energía y Petróleo, mediante el cual confirmó la Resolución N° 476
del 27 de diciembre de 2005, dictada por el titular de dicho despacho,
mediante la cual declaró la revocatoria de la licencia otorgada en la
Resolución N° 32 del 28 de noviembre de 2002, conforme a lo
estipulado en el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos**

FRAGMENTO

“...El presente recurso de nulidad es interpuesto por los apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN BETAPETROL, S.A, contra el acto administrativo contenido en la Resolución 220, de fecha 18 de julio de 2006, emanado del Ministerio de Energía y Petróleo, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N° 476, del 27 de diciembre de 2005, mediante la cual se declara la revocatoria de la licencia que le fuera concedida por el Ministerio, contenida en la Resolución N° 332, del 28 de noviembre de 2002, para la ejecución de actividades de refinación e industrialización y la comercialización de los productos obtenidos. En los términos de dicha Resolución N° 332, la licencia estaba asociada a la ejecución de un proyecto que comprendía la construcción de una refinería en la ciudad de Caripito, con capacidad de procesamiento de cien mil (100.000) barriles diarios de petróleo, para la obtención de combustibles limpios y otros productos, así como la construcción de una planta eléctrica para la generación de 120 megavatios. Dicho proyecto, de acuerdo a la licencia otorgada se desarrollaría en dos etapas, la primera, relativa a la presentación de un estudio de factibilidad técnico económico de los proyectos de construcción de la refinería y la planta eléctrica, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de la licencia, a los fines de su consideración y aprobación por parte del Ministerio; y, de ser factible el proyecto, se iniciaría la segunda etapa, referida a la construcción de la refinería. Ahora bien, la parte recurrente denuncia que el acto administrativo impugnado incurre en violación del principio de legalidad, por cuanto no se verificó el aludido incumplimiento de las obligaciones por parte de BETAPETROL, fundamento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Energía y Petróleo para fundamentar su decisión de revocarle la licencia otorgada. Al respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones: El principio de legalidad administrativa alude a que la actuación de la administración pública, debe encontrarse delimitada por la ley, de forma tal que la administración no puede actuar más allá de los límites fijados por sus potestades, lo cual constituye un elemento fundamental en la organización administrativa. En este sentido, la Ley Orgánica de Hidrocarburos, constituye el instrumento que rige todo lo relativo a la explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización y conservación de hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras necesarias para la realización de tales actividades. Dicha ley, refiriéndose a las causas de revocabilidad de las licencias otorgadas por el Ministerio de

Energía y Minas, para la realización de actividades de refinación y comercialización de hidrocarburos, establece en su artículo 17, que 'Las licencias otorgadas conforme a este Decreto Ley, serán revocables por el Ministerio de Energía y Minas, por la ocurrencia de causas de revocatoria establecidas en la propia licencia o por realizarse su cesión, gravamen o ejecución sin la autorización de dicho Ministerio'. De esta manera la disposición en cuestión, prevé expresamente la revocabilidad de la licencia por la ocurrencia de las causas de revocatoria establecidas en la propia licencia, la cual en el caso de autos, está contenida en la Resolución N° 332, del 28 de noviembre de 2002, que dispone que: 'Esta licencia será revocable por el Ministerio de Energía y Minas por las causales establecidas en el mencionado decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos y su reglamento, y por las previstas en esta Licencia y en sus Condiciones Generales'. Ahora bien, de las actas que cursan en el expediente y de las documentales anexas, se observa que efectivamente BETAPETROL, una vez obtenida la licencia para la ejecución del proyecto de construcción de una refinería en la Ciudad de Caripito, el 28 de noviembre de 2002, procedió a consignar ante el Ministerio de Energía y Minas, la fianza de fiel cumplimiento el 12 de marzo de 2003, presentando el aludido estudio de prefactibilidad para el Complejo Refinador Caripito y la respectiva memoria descriptiva en fecha 29 de mayo de 2003, para la consideración y aprobación de ese Ministerio, no obstante, mediante Oficio N° DITH-094, del 7 de julio de 2003, el Director de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos del citado Ministerio le informó a BETAPETROL algunas observaciones al proyecto presentado, recomendándole: 1) Discutir la sección de generación eléctrica con el Viceministro de Energía, 2) Incorporar, en el alcance y premisas del proyecto, las observaciones de la presente comunicación y las que surjan de la interacción con el Viceministro, 3) Presentar nuevamente el proyecto dentro del lapso de sesenta (60) días calendarios, 4) Incorporar las observaciones que próximamente entregará la Consultoría Jurídica sobre la Memoria Descriptiva del Proyecto, las cuales fueron emitidas mediante Oficio N° DITH-139, del 7 de octubre de 2003, indicando nuevamente a BETAPETROL que contaban con un lapso de sesenta (60) días continuos para proceder a su incorporación. Como se desprende de las actas del expediente, siendo que la propia parte recurrente lo sostiene en su escrito libelar, realizadas las observaciones por parte del Ministerio de Energía y Minas y en el entendido de que la parte recurrente contaba con sesenta (60) días para proceder a acoger tales observaciones, no fue sino hasta el 22 de octubre de 2004, es decir, un (1) año y quince (15) días después, que BETAPETROL se dirigió a ese Ministerio, a fin de someter a su consideración los planteamientos que tenía en relación con las observaciones formuladas a la Memoria Descriptiva, solicitando la reconsideración de algunas de dichas observaciones; así como también, informó sobre los trámites y gestiones que se adelantarán ante Petróleos de Venezuela, para lograr la suscripción de convenios de suministro de crudo y de gas que garantiza la operatividad de las actividades en la refinería. Lo anteriormente planteado, constituye, a juicio del Ministerio Público el incumplimiento por parte de BETAPETROL de las obligaciones asumidas en la licencia que le fuera otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para la ejecución de actividades de refinación e industrialización y concretamente, el incumplimiento de la primera fase del proyecto, consistente en la presentación de un estudio de prefactibilidad técnico económico de los proyectos de construcción de la refinería y la planta eléctrica, para lo cual según dicha licencia, la empresa contaba con ciento ochenta con (180) días siguientes a su otorgamiento. Asimismo, constituye la violación del lapso de sesenta (60) días que el Ministerio le concedió al momento de formular las observaciones al proyecto presentado, durante el cual debía BETAPETROL presentar nuevamente el proyecto con la incorporación de las observaciones realizadas. Cabe destacar, que la obligación impuesta a BETAPETROL en la primera parte del proyecto, no podía reducirse a la simple presentación del estudio de prefactibilidad, sino que además implicaba que el Ministerio de Energía y Minas emitiera su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y se hicieran los correctivos necesarios, para poder pasar a la segunda fase del proyecto, consistente en la construcción de la refinería. En consecuencia, como quiera que el

Ministerio de Energía y Minas, al emitir las observaciones al proyecto manifiesta su disconformidad con el mismo, y en vista de que las observaciones realizadas por la administración no fueron acogidas en el lapso establecido, tomando los correctivos necesarios, es evidente que la parte recurrente incurrió en incumplimiento de sus obligaciones como licenciataria, razón por la cual la decisión revocatoria impugnada, se encuentra fundamentada en derecho, desestimándose el alegato de violación del principio de legalidad. En efecto, como se desprende del expediente, mediante Oficio N° DITH-094, de fecha 7 de julio de 2003, el Ministerio de Energía y Minas hizo del conocimiento de BETAPETROL las observaciones al proyecto de prefactibilidad técnico económico emanadas de la Dirección de Industrialización, asimismo, las observaciones realizadas por la Consultoría Jurídica, mediante Oficio N° DITH-139, del 7 de octubre de 2003, siendo que éstas debían ser subsanadas e incorporadas al proyecto dentro del lapso de sesenta (60) días calendario contados a partir de ésta última fecha, no obstante, fue hasta el 22 de octubre de 2004, cuando BETAPETROL envió una comunicación a la Dirección de Industrialización, mediante la cual sometía a su consideración algunos planteamientos en relación con las observaciones emitidas por la Consultoría Jurídica, incumpliendo de esta forma a sus obligaciones. En lo que respecta al alegato de violación del derecho al debido proceso, fundamentado en la violación del principio de legalidad y la existencia del vicio de falso supuesto, este despacho reproduce igualmente el análisis realizado con anterioridad para desestimar dichos alegatos, destacando además, que en el presente caso, del estudio de las actas del expediente se desprende que el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Energía y el Petróleo, cumplió con todas las garantías procesales, en la medida que dictó el auto de inicio del procedimiento contra BETAPETROL y procedió a notificarlo debidamente, haciendo de su conocimiento las razones por las cuales se iniciaba el mismo; asimismo, la parte accionante siempre tuvo acceso al expediente y presentó los alegatos y pruebas que consideró a su favor en defensa de sus derechos e intereses, los cuales fueron analizados y desestimados en cada uno de los actos administrativos dictados. Por último, BETAPETROL ejerció en todo momento su defensa, mediante la interposición de los recursos administrativos y contencioso administrativo, por lo que no se evidencia violación a la garantía constitucional del debido proceso. Sobre el alegato de violación a la libertad económica de BETAPETROL, este despacho advierte, que en el caso que nos ocupa, la empresa le fue revocada la licencia para la ejecución de actividades de refinación e industrialización y comercialización de productos, a través de la construcción de una refinería en la Ciudad de Caripito, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones como licenciataria, tal como se analizó anteriormente, por lo que dicha decisión en modo alguno puede constituir la violación del derecho a la libertad económica de la parte recurrente, sino la revocación de un contrato por su propio incumplimiento. Además, el derecho a la libertad económica no constituye un derecho absoluto, y por ello puede ser sometido a las limitaciones legales. Así lo ha sostenido la propia Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal de la República, al disponer que: ‘...el principio de libertad económica, no debe ser entendido como un derecho que esté consagrado en términos absolutos, sino que el mismo puede ser susceptible de ciertas limitaciones, las cuales pueden venir dadas por ley o por manifestaciones provenientes de la administración, las cuales, previa atención al principio de legalidad, pueden regular, limitar y controlar las actividades económicas que desempeñen los particulares...’. En consecuencia, se desestima el alegato de violación al principio de libertad económica. Por último, igual tratamiento merece el alegato de violación del principio de confianza legítima, toda vez que no es cierto que la presentación por parte de BETAPETROL del proyecto de prefactibilidad por sí sólo le concediera una expectativa legítima de derecho de que con ello cumpliría con la primera fase del mismo. Como se estableciera anteriormente, la presentación del proyecto se sujetaba a la aprobación por parte del Ministerio, lo cual no ocurrió y es por ello que se formularon las observaciones, las cuales debieron ser incorporadas y acatadas por la empresa licenciataria. En consecuencia, a juicio del Ministerio Público, la administración con su actuación no violó el derecho a la confianza legítima de la parte recurrente, en la medida

que la revocatoria de la licencia obedeció al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente en la primera parte del proyecto, incurriendo en un error la empresa licenciataria al estimar que cumplía con su obligación con el sólo hecho de presentar el proyecto de prefactibilidad. Desestimados como han sido cada uno de los argumentos de la parte recurrente, considera el Ministerio Público que el recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar por ese digno tribunal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOH art:17
RMEP N° 220
18-7-2006
RMEP N° 476
27-12-2005
RMEP N° 332
28-11-2002

DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **ELECTRIFICACION**
DESC **GASOLINA**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **LIBERTAD ECONOMICA**
DESC **MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PETROLEO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.222-225.

145

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del Consorcio COTECICA-INTEVEN, contra el acto administrativo contenido en la decisión signada bajo el N° DM/027 del 10 de septiembre de 2004, emanada del Ministerio de Infraestructura de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual declara sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por el Consorcio COTECICA-INTEVEN, contra la decisión de fecha 6 de abril de 2004, signada bajo el N° 002-04 del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano**

FRAGMENTO

“...El presente recurso de nulidad es interpuesto por el Consorcio COTECICA-INTEVEN, contra el acto administrativo contenido en la Decisión N° DM/027, del 10 de septiembre de 2004, emanada del Ministerio de Infraestructura, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión de fecha 6 de abril de 2004, signada bajo el N° 002-04, emanada del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano, que a su vez confirmó la decisión emanada del mismo Consejo N° 001-04, del 19 de febrero de 2004, que rescindió unilateralmente el Contrato N° COJ/GIL/0/002/03, suscrito entre el referido Consorcio y la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano - FONTUR- para la ejecución de la obra ‘Rehabilitación y Mejoras Físicas de la Avenida Intercomunal de Antímano, Municipio Libertador’. Ahora bien, la parte recurrente, fundamenta su recurso de nulidad, en primer lugar, en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el acto recurrido comporta la imposición de una sanción que ha sido ejecutada inmediatamente, debiendo materializarse sólo una vez que el acto se encuentre firme. Al respecto, es de advertir, tal como bien lo sostiene FONTUR en su decisión, que los actos administrativos por encontrarse amparados por la presunción de legalidad, surten efectos inmediatos, por lo que son ejecutables, sin que sea necesario que la administración acuda a la instancia judicial para su ejecución. En este sentido, el Consejo Ejecutivo de FONTUR, en ejercicio de sus facultades legales y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ejerció su potestad ejecutiva, sin verse en la necesidad de esperar, como lo alega la parte recurrente, que el acto adquiriera firmeza, toda vez que el principio constitucional lo constituye la presunción de legalidad de los actos administrativos y en consecuencia su ejecución inmediata, salvo que el órgano competente acuerde la suspensión de la ejecución, situación que no se ha verificado en el presente caso. En consecuencia, se desestima el alegato presentado. En segundo lugar, el Consorcio COTECICA, alega la violación del principio de imparcialidad, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, fundamentándose en que la administración no valoró las pruebas consignadas

con las cuales se demuestra que no se verificó el incumplimiento grave de la contratista que justifique la rescisión unilateral del contrato. Además, cursa en el expediente, Informe Técnico de fecha 6 de noviembre de 2003, elaborado por el Ingeniero Inspector de la obra, presentado a la Gerencia de Inversiones Locales de la Fundación, en el que se manifiesta el estado actual y avance físico de la obra de rehabilitación de la Avenida Intercomunal de Antímamo, dejando constancia de que: ‘...La obra comienza el 7 de abril del año en curso, sin los respectivos permisos de cierre de vía y de rotura para realizar trabajos en vías públicas...Es normal que en toda obra las maquinarias y equipos presenten fallas, pero las del Consorcio tienen altas averías debido a una serie de causas, tales como desgastes debido al uso, tiempo de funcionamiento y falta de mantenimiento. Esto afecta el desenvolvimiento normal de la obra, ya que su período de vida útil está muy avanzado...Después de siete (7) meses de iniciada la obra y a un mes de terminarse el lapso contractual han sido innumerables las comunicaciones enviadas por la Inspección al Consorcio COTECICA, por el incumplimiento en la ejecución de la obra, acuerdos suscritos, verbales y por la improvisación para la acometida de los trabajos...Por todas estas razones el 4 de agosto del año 2003 se firma Acta Compromiso donde el Consorcio se comprometió alcanzar un porcentaje de ejecución del 60% en el mes de agosto, ya que en el mes de julio había alcanzado un 5,31% de ejecución, sin embargo, sólo alcanzó un 3.04% para acumular hasta este mes un 8,35%, incumpliendo lo acordado. Las razones por tan bajo porcentaje de ejecución continúan siendo las mismas que al inicio de la obra; casi el 50% del presupuesto está constituido por el fresado, bacheo y asfaltado, y si no se cuenta con calidad y cantidad de personal, maquinarias y equipos en buen estado de funcionamiento, no se logra un alto rendimiento y este es el caso del Consorcio COTECICA-INTEVEN, que no cuenta con ello...’. Ahora bien, todas las pruebas que cursan en el expediente, y las cuales fueron debidamente notificadas a la parte recurrente, fueron analizadas y valoradas tanto por el Consejo Directivo de FONTUR, como por el Ministerio de Infraestructura, permitiendo a la administración llegar a la conclusión de que la empresa en cuestión incumplió con el contrato suscrito, toda vez que no ejecutó la obra de rehabilitación y mejoras físicas de la avenida intercomunal de Antímamo en el plazo establecido en dicho contrato. En efecto, tal como se desprende de la inspección practicada por la empresa ALVARCIMACA, habiéndose celebrado un contrato con un lapso de ejecución de ocho (8) meses, a la fecha de apertura del procedimiento administrativo, transcurridos siete (7) meses desde la suscripción del acta de inicio, la obra presentaba un avance del 24,47% aproximadamente, siendo que de acuerdo con la oferta presentada por la empresa, el porcentaje debía ser del 65,37%, aunado a la utilización de maquinarias y equipos no operativos, para la capacidad de producción de la planta de asfalto suplidora de mezcla asfáltica. En consecuencia, a juicio del Ministerio Público, en el caso de autos, el Ministerio de Infraestructura al conocer del recurso jerárquico interpuesto, confirmó la decisión de rescindir unilateralmente el contrato con la empresa COTECICA-INTEVEN, con fundamento en las pruebas que cursan en el expediente y tomando en consideración los argumentos sostenidos por dicho consorcio. Además, tal como se evidencia del expediente, la empresa recurrente tuvo la oportunidad de presentar los alegatos en defensa de sus derechos e intereses, ejerciendo además los recursos administrativos y contenciosos pertinentes, por lo que se desestima el alegato de violación del derecho a la defensa y presunción de

inocencia, siendo que el acto impugnado es el resultado del análisis de las pruebas promovidas en el proceso, que demostraron el incumplimiento de la empresa COTECICA del contrato en cuestión. En lo que respecta al vicio de imparcialidad, fundamentado en el hecho que el Ministerio de Infraestructura emitió el acto, a pesar de que se encontraba incurso en una de las causales de inhabilitación previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no procedió a inhibirse violando con ello el principio de imparcialidad, cabe destacar, que si bien es cierto que el ciudadano Ramón Alonzo Carrizalez Rengifo, formaba parte del Consejo Directivo de FONTUR, para el momento de la emisión del acto administrativo constitutivo el 19 de febrero de 2004, dicho acto fue confirmado por el propio Consejo Directivo el 6 de abril de 2004, fecha en la que dicho ciudadano no formaba parte integrante del órgano colegiado en cuestión. Asimismo, es de observar que la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano -FONTUR- constituye un órgano colegiado, por lo que sus decisiones no son la voluntad de una persona en particular, sino de un órgano que conforme a sus atribuciones decidió la rescisión unilateral del contrato, en virtud de su incumplimiento. Adicionalmente, el ciudadano Ramón Alonzo Carrizalez, como Ministro de Infraestructura en esa fecha, era el competente para conocer del recurso jerárquico interpuesto contra el acto administrativo emanado de FONTUR, por lo que le correspondía como máximo representante de ese despacho conocer de esa decisión, no existiendo la posibilidad de que otro funcionario decidiera al respecto. En este sentido, debemos recordar y aclarar que ciertamente la administración en el presente caso es parte en el contrato cuya rescisión se demanda, por lo que lejos de constituirse como un árbitro imparcial, tiene un interés en defender el acto administrativo impugnado, siendo en todo caso ese Supremo Tribunal el llamado a determinar la constitucionalidad y legalidad del mismo. En consecuencia, se desestima el alegato de violación del principio de imparcialidad sostenido. Por su parte, en lo que respecta al vicio de falso supuesto, al no existir incumplimiento imputable al consorcio, tal como ha sido analizado anteriormente, mal puede la parte recurrente alegar error al determinar el incumplimiento del contrato, cuando argumentó la inmotivación del acto administrativo, esto es, la falta de motivos para fundamentar su decisión, no obstante, queda claro, como se expusiera anteriormente, que existen pruebas en el expediente del incumplimiento del contrato por parte de la empresa recurrente, específicamente de los lapsos de ejecución del mismo, toda vez que habiéndose celebrado el contrato con un lapso de ejecución de ocho (8) meses, a la fecha de apertura del procedimiento administrativo, transcurrido siete (7) meses desde el acta de inicio, la obra presentaba un avance de 24,47 %, cuando para la fecha el adelanto de la obra debía ser de 65,37 %, como se desprende de las observaciones efectuadas por la empresa ALVARSIMACA, en la inspección efectuada en la obra, situación que además se corrobora con la suscripción del acta compromiso, en la que FONTUR le concedió a COTECICA un plazo adicional para adelantar la obra, el cual tampoco se cumplió. En consecuencia, queda claro para el Ministerio Público que el acto administrativo impugnado no adolece del vicio de falso supuesto, toda vez que de las actas del expediente y del acto administrativo impugnado se comprobó el incumplimiento del contrato por parte de la empresa COTECICA. Igual tratamiento merece el alegato de violación del principio de seguridad jurídica y confianza legítima, argumentado en base a que la administración acordó pagos para obras adicionales previas, no obstante, inició un procedimiento de rescisión unilateral del contrato, a sabiendas de que el

plazo de ejecución sería insuficiente. Cabe observar, que el pago de obras adicionales previas, no habilita a la empresa COTECICA a relajar o incumplir el plazo de ejecución del contrato principal suscrito. Cuando la parte recurrente suscribió el contrato y se comprometió a ejecutarlo en un plazo de ocho (8) meses debía tener la certeza jurídica y la confianza de que estaba obligado a ello y que en caso de incumplimiento le sería rescindido el contrato, ya que así fue estipulado en el mismo. Igualmente, cuando la empresa recurrente suscribió el acta compromiso, manifestó su conformidad con ejecutar la obra en el plazo allí indicado, de manera tal que cualquier otra obra contratada adicionalmente no podía ser considerada como una excusa para cumplir con su obligación. En consecuencia, no comparte el Ministerio Público el criterio sostenido por la parte recurrente, en el sentido de considerar que la administración siempre estuvo consciente de que el plazo acordado resultaba insuficiente. Como se expusiera, la administración al suscribir el contrato en cuestión, tenía la seguridad jurídica de que el plazo acordado para su ejecución era de ocho (8) meses y por ello debió tomar las previsiones al respecto, menos aún, debió manifestar su aceptación en el acta compromiso. La seguridad jurídica en el presente caso, viene dada por el contrato firmado entre FONTUR y COTECICA, el cual es ley entre las partes, cualquier otra afirmación no es mas que una suposición de la empresa recurrente, razón por la que se desestima el alegato de violación del principio de seguridad jurídica y confianza legítima...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:8

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONFIANZA**
DESC **CONTRATOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **TRANSPORTE PUBLICO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.225-227.

146

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de nulidad interpuesta por los abogados Alves Galue Mendoza y Eloisa Angulo Flores, en su carácter de apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil Proula Medicamentos C.A., contra el Decreto N° 5.079 de fecha 22 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.592 del 27 de diciembre de 2006, dictado por la Presidente de la República, en el cual declaró "...la extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de la reunión normativa laboral para la rama de actividad de la industria químico farmacéuta, que operan a escala nacional..."**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos: "...En el caso de autos, la presente acción persigue la nulidad del Decreto N° 5.079 de fecha 22 de diciembre de 2006, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual declaró '...la extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad de la Industria Químico Farmacéutica, que operan a escala nacional. La convocatoria de dicha Reunión Normativa Laboral fue ordenada mediante Resolución N° 3.892, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.223, de fecha 7 de julio de 2005...'. Arguye la parte recurrente, que la Procuraduría General de la República no fue notificada de esa reunión normativa laboral, lo cual ha debido suceder, visto que dicha empresa es una persona jurídica en la que su principal accionista es la Universidad de Los Andes, por lo que se constituye como una empresa del Estado, lesionándose con dicha omisión los derechos patrimoniales del Estado y viciando de nulidad el acto administrativo impugnado. En este sentido, expone, que es imposible la aplicación de la figura de la extensión de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Químico Farmacéutica, sin contar con la opinión de la Procuraduría General de la República, lo que conlleva a su nulidad. Al respecto, cabe destacar, que el recurso de nulidad fue interpuesto contra el Decreto N° 5.079, del 22 de diciembre de 2006, que declara la extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral para la rama de la Industria Químico Farmacéutica a escala nacional, el cual en si mismo no presenta vicio de nulidad alguno, ni la parte recurrente alega algún vicio específico. La parte accionante lejos de alegar vicios contra el decreto impugnado fundamenta su recurso de nulidad en la existencia de vicios en el proceso de formación de la Convención Colectiva de Trabajo depositada en fecha 7 de diciembre de 2005, argumentando la falta de notificación de la Procuraduría General de la República en ese procedimiento, todo lo cual debió, en todo caso,

ser objeto de un recurso contencioso administrativo contra dicha Convención Colectiva de Trabajo, no así contra el acto contenido en el decreto impugnado que simplemente declara su extensión. En efecto, como se desprende del escrito libelar y del expediente, en el presente caso, se pretende atacar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral, a través del Decreto Presidencial que decide su extensión, cuando lo cierto es, que el origen del problema planteado está representado por el procedimiento de formación de la Convención Colectiva de Trabajo y la participación o no de un representante de la Procuraduría General de la República en el mismo, circunstancia ésta de la cual no tiene conocimiento el Ministerio Público en vista de que no ha sido consignado el correspondiente expediente administrativo, donde conste el procedimiento administrativo llevado a cabo para la aprobación de dicha Convención Colectiva. En consecuencia, a juicio del Ministerio Público, si bien es cierto que esa Sala Político-Administrativa es competente para conocer del recurso de nulidad interpuesto contra el Decreto N° 5.079, del 22 de diciembre de 2006, en el caso de autos, el único vicio que se alega atañe directamente al procedimiento de creación de la Convención Colectiva de Trabajo, y por ende era dicha convención, a todo evento, el acto que debía ser atacado en su oportunidad. Asimismo, cabe destacar que el conocimiento del eventual recurso contra la Convención Colectiva de Trabajo en cuestión no le corresponde a ese Supremo Tribunal. En razón de lo antes expuesto, estima este Despacho que el recurso de nulidad interpuesto contra el Decreto Presidencial N° 5.079, debe ser declarado improcedente por ese Supremo Tribunal, en vista de que el acto que en definitiva pretende atacar la parte recurrente y frente al cual se alega la presencia de vicios de nulidad absoluta es la Convención Colectiva de Trabajo depositada el 7 de diciembre de 2005, que regula las condiciones de trabajo de los trabajadores de la rama de actividad de la Industria Químico Farmacéutica, de cuyo recurso no es competente para conocer ese Supremo Tribunal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 5.079
22-12-2006

DESC **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**
DESC **FARMACIA**
DESC **MEDICAMENTOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **SOCIEDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.227-229.

147

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por Thaís Bravo Colina, Paul Simón Espina Parra, Beatriz Betsabé Rodríguez Avendaño y Priscila Alaska Oropeza Ochoa en el carácter de apoderados judiciales del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - FONACIT-, contra la decisión proferida por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 13 de noviembre de 2006, mediante la cual confirmó la decisión emanada del Juzgado Superior Segundo en lo Contencioso Administrativo que declaró con lugar la querrela funcional interpuesta por el ciudadano Orlando Fermín contra su representada**

FRAGMENTO

“...Ahora bien, observa el Ministerio Público que se está en presencia del ejercicio de una acción de amparo constitucional interpuesta contra una decisión judicial que pone fin al proceso; por ello, debemos precisar que la acción de amparo contra actos jurisdiccionales, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación de decisiones judiciales, revestido de particulares características que la diferencian de las demás acciones de amparo, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia. En tales acciones se han establecido especiales presupuestos de procedencia, cuyo incumplimiento acarrea la desestimación de la pretensión, incluso *in limine litis*, pues resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar. En este sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone lo siguiente: 'Artículo 4.- Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.' Del análisis del artículo transcrito, y en salvaguarda de la integridad de la cosa juzgada y por tanto la seguridad jurídica, la jurisprudencia ha señalado que a la acción de amparo contra actos jurisdiccionales se accede, cuando de una parte, el juez del cual emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder (incompetencia sustancial); aunado a ello, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional (acto inconstitucional), lo que implica que no es recurrible por amparo aquella decisión que simplemente desfavorece a un determinado sujeto procesal; y, finalmente, como requisito adicional, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el

derecho lesionado o amenazado. Así, la doctrina de esa Sala Constitucional, ha pretendido evitar que sean interpuestas acciones de amparo para intentar reabrir un asunto ya resuelto judicialmente, en perjuicio de la inmutabilidad de la decisión definitivamente firme; y, por otra parte, repeler los intentos de que la vía del amparo se convierta en sustituta de los demás mecanismos procesales (ordinarios y extraordinarios), otorgados por el sistema judicial para la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses suscitados entre los Entes que conforman la sociedad. Aunado a lo anterior, el Tribunal Supremo de Justicia ha manifestado su oposición con el ejercicio de acciones de amparo contra sentencias por el simple hecho de que éstas resulten desfavorables a quien pretende ejercerlas, pues ha de entenderse que en un procedimiento judicial contencioso, en el que interactúan múltiples sujetos entre los cuales existe un conflicto de intereses subjetivos, la decisión definitiva satisfaga la pretensión de alguno de aquellos, sin que ello traiga aparejado el desconocimiento de los derechos fundamentales que le son reconocidos por nuestro texto fundamental a todos y cada uno de los entes que conforman nuestra sociedad. El órgano jurisdiccional está llamado por la ley a dirimir una controversia suscitada entre varios sujetos procesales, utilizando para ello un procedimiento previamente establecido, y al que se le pone fin mediante una decisión que, necesariamente, resulta favorable a una sola de las partes, sin que ello genere en modo alguno perjuicios injustos contra la parte perdedora, sino gravámenes lícitos que responden a la necesaria tutela judicial efectiva de la parte gananciosa, como consecuencia necesaria del reconocimiento de su mejor derecho. A los fines de verificar las violaciones constitucionales denunciadas, el Ministerio Público considera que la cuestión medular en el presente asunto, es determinar si efectivamente la sentencia recurrida, analizó suficientemente la sentencia objeto de la apelación, para así acceder a la decisión que tuvo como consecuencia la confirmación del fallo de primera instancia en virtud del cual se ordenaba al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -FONACIT-. En primer término, la decisión recurrida, considera que la apelación interpuesta por el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 'como no formalizada', por cuanto el escrito de formalización no imputó vicio alguno al fallo apelado, en virtud de lo cual declara el desistimiento tácito previsto en el aparte 18 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Siendo ello así, al tratarse de un Instituto Autónomo Nacional, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, goza de iguales privilegios que la República, aplica el criterio vinculante de esa Sala Constitucional, según el cual independientemente del desistimiento de la apelación de los entes u órganos del Estado, siempre que el fallo objeto de revisión en segunda instancia conlleve un detrimento patrimonial para la República, deberá pronunciarse sobre la sentencia apelada. Establecido lo anterior la recurrida entra a conocer el fondo del asunto, en los siguientes términos: '...visto lo anteriormente expuesto, esta Corte pasa a analizar el fallo objeto de impugnación y, al respecto observa que el mismo llena los requisitos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, igualmente se constata que fue dictado conforme a lo alegado y probado en autos, en estrecha conjunción a las situaciones de hecho y fundamentos de derecho planteados dentro de la controversia, así como también se evidencia su adecuación al orden público constitucional, razón por la cual, resulta forzoso para este Órgano Jurisdiccional dejar firme la decisión de fecha 19 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado

Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se decide. Visto el contenido de la decisión de la recurrida, el Ministerio Público procede al análisis de los derechos constitucionales denunciados, y al respecto considera necesario iniciarlo con la denuncia de violación de la garantía constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa. El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrado en el numeral 1, establece: '...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 1.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa'. (Omissis). El derecho a la defensa comprende una serie de derechos. En efecto, el numeral 1 prevé la asistencia jurídica los que considera como derechos inviolables en todo grado de la investigación y del proceso. Adicionalmente, prescribe que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. La Jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República ha dejado claramente asentado el criterio de que el derecho a la defensa no sólo se aplica al ámbito del proceso penal, sino que por el contrario éste se extiende a todas aquellas situaciones en las que pueden resultar afectados los derechos e intereses legítimos de los particulares. Así, en sentencia de fecha 20 de febrero de 2002, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, precisó que el derecho a la defensa es aplicable en cualquier esfera en la cual un sujeto deba ser juzgado, esto es, cuando deba declararse frente al mismo la voluntad concreta de la ley para dirimir un conflicto de intereses o derechos, estableciendo en dicha sentencia lo siguiente: '...cuando la normativa fundamental alude a los conceptos del juez natural, debido proceso y derecho a la defensa, tales principios se aplicarán a cualquier situación en que sobre un sujeto recaiga el peso de una función jurisdiccional o bien, en la cual se asuman decisiones que puedan afectar los derechos o intereses de las figuras subjetivas del ordenamiento. De allí que, en un procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria, disciplinaria o de cualquier otra índole que pueda afectar la situación jurídica del administrado, tales principios deben ser respetados' (Pierre T., O. 1998, T.10, p. 8). Visto, que el soporte sobre el cual descansa la decisión de segunda instancia hoy recurrida, carece de análisis alguno que permita dar a conocer el fundamento legal y jurídico de la misma, considera el Ministerio Público, que ello constituye una violación flagrante de la garantía constitucional al debido proceso, que conduce a la nulidad del precitado fallo. En cuanto al principio de legalidad cuya violación se denuncia, considera esta representación fiscal, que se encuentra igualmente afectado como consecuencia de la decisión que tendría que materializar en el caso de la jubilación del ciudadano Orlando Fermín contenida en el fallo recurrido, lo cual conduce a sostener que tales alegatos deben ser tomados en cuenta para la fatal nulidad del fallo recurrido. De acuerdo a lo expuesto, el Ministerio Público considera que la sentencia recurrida debe ser anulada y en su virtud declarar con lugar la acción autónoma de amparo interpuesta por la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Ahora bien, como quiera que es un hecho notorio comunicacional, que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se encuentra cerrada, nada impide que en esa circunstancia y en virtud del principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de

nuestra Carta Magna, la Sala Constitucional, entre a conocer el fondo del asunto; estando además, involucrado el interés constitucional por tratarse del derecho a la jubilación de un funcionario público. Tal como lo hemos narrado, el acto administrativo que dio origen a la querrela funcional interpuesta por el ciudadano Orlando Fermín, está contenido en el Oficio S/N de fecha 28 de enero de 2003, suscrito por la Gerente de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación -FONACIT-, que ajustó el monto de su jubilación a partir del 1 de febrero de 2003, por cuanto no debió incluirse como base del cálculo de la referida pensión, tanto la bonificación de fin de año, como el bono vacacional; lo cual se tradujo en un ajuste por debajo de lo acordado en el acto de su jubilación, esto es, de Bs. 654.395,44 a Bs. 514.630,09. En consecuencia, el precitado ciudadano solicitó se procediera a restablecer el monto acordado en el acto que otorgó su jubilación y le sea cancelada la diferencia originada. El querellante alegó en primera instancia, la incompetencia del órgano que dictó el acto impugnado, el cual por ser un elemento fundamental que interesa al orden público, es preciso analizar en primer término. Por tratarse de la aptitud legal de los órganos de la Administración o en otras palabras, el conjunto de facultades, poderes, y atribuciones que le han sido legalmente asignadas para actuar en sus relaciones con los otros órganos del Estado y con los particulares, es un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo; que además, una vez constatado, produce la nulidad de éste, por lo cual se hace necesario, examinar su materialización en el acto, y así determinar si fue dictado respetando el principio de competencias, inherente a toda providencia administrativa, en virtud de los preceptos contenidos en los ordinales 1° y 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que a tal efecto establece : 'Artículo 19: Los actos administrativos serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; Omissis... 4. Cuando hubiesen sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.' La disposición anteriormente transcrita prevé, que los actos administrativos serán nulos cuando así esté determinado por una norma constitucional o legal; asimismo, cuando hubiese sido dictado por autoridad incompetente o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. Pasa a verificar esta representación fiscal, si la competencia de la Gerente de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al informar al recurrente del ajuste de su jubilación, se extiende a tales fines, o si se excedió del ámbito de sus funciones propias. Se hace necesario entonces recurrir precisamente a la norma invocada por el querellante, esto es, la Ley del Estatuto de la Función Pública, por cuanto efectivamente como bien lo señala, el beneficio de jubilación no puede ser ajustado por una medida unilateral a través de un oficio, más cuando el monto que venía percibiendo el funcionario por ese concepto se ve disminuído. Así la norma contenida en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es del siguiente tenor: 'Artículo 5.- La gestión de la función pública corresponderá a: (...) Las máximas autoridades directivas y administrativas de los Institutos autónomos nacionales, estatales y municipales. (...)'. Igualmente las normas contenidas en los artículos 7, 8 y 10 eiusdem resultan importantes para determinar la competencia de la Gerente de Recursos Humanos de la Institución querrellada, así tenemos: 'Artículo 7.- El organismo responsable de la planificación del desarrollo de la función pública en

los órganos de la Administración Pública Nacional será el Ministerio de Planificación y Desarrollo. El Reglamento respectivo creará los mecanismos correspondientes de participación ciudadana en la elaboración de esta planificación.'. 'Artículo 8.- Corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo asistir al Presidente...de la República en el ejercicio de las competencias que le acuerde esta Ley, así como evaluar, aprobar y controlar la aplicación de las políticas en materia de función pública mediante la aprobación de los planes de personal que ejecuten los órganos y entes de la Administración Pública Nacional. En particular, dicho Ministerio tendrá las atribuciones siguientes: 1. Organizar el sistema de la función pública y supervisar su aplicación y desarrollo. A tal fin, dictará directrices y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, ingreso... y egresos, así como cualesquiera otras directrices y procedimientos inherentes al sistema. (...)'.

'Artículo 10.- Serán atribuciones de las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional: 1. Ejecutar las decisiones que dicten los funcionarios o funcionarias encargados de la gestión de la función pública. (...)'.

De otra parte, el acto impugnado, es del tenor siguiente: 'Me dirijo a usted en la oportunidad de notificarle que el monto de su jubilación mensual debe ser ajustado de Bs. 654.395,44 a Bs. 514.630,99 con vigencia a partir del 1-2-2003. Dicho ajuste será realizado debido a que, una vez sometido a la consideración tanto de la Consultoría de FONACIT, como del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Institucional, ambas instancias concuerdan en que en el cálculo realizado no debió incluirse la Bonificación de Fin de Año, ni el Bono Vacacional. Textualmente VIPLANDIN expresó: 'El concepto de sueldo mensual que se debe considerar para el cálculo de la jubilación, no lo fija el Organismo, este se encuentra establecido en el Artículo 7 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y Artículo 15 de su Reglamento. De acuerdo con el contenido de estos Artículos, ni el Aguinaldo, ni el Bono Vacacional responden a los conceptos de antigüedad y eficiencia allí establecidos, razón por la cual deben ser excluidos de los cálculos...'. 'El fundamento del anterior acto, fue la comunicación N° CJ-160 de fecha 29 de mayo de 2002, emanada de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Planificación y Desarrollo (folios 241 al 243) que responde a la consulta de la Gerencia de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al cual hace referencia y efectivamente transcribe en su oficio; y además, la planilla denominada Participación de Incorrecciones a la Jubilación' de fecha 5 de diciembre de 2002, de la cual se desprende idéntico análisis, que corre a los folios 249 y 250 del expediente administrativo, emanada de la Dirección de Registro y Control de la Oficina Central de Personal, adscrita a la Presidencia de la República. Sin duda, las normas antes transcritas aclaran y asignan las competencias tanto del Ministerio de Planificación, ente encargado de la planificación del desarrollo de la función pública', como de la Gerencia de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, como ente facultado para 'Ejecutar las decisiones que dicten los funcionarios... encargados de la gestión de la función pública'. En ese sentido, señala la representación del ente querellado, atacando la decisión de segunda instancia hoy recurrida, que '...al expediente corría inserto el oficio de notificación objeto de impugnación..., de donde se desprenden elementos lapidarios a los efectos de resolver la controversia planteada en términos totalmente diferentes a los cuales inconstitucional e ilegalmente se desprenden del fallo objeto de esta acción y la sentencia de instancia confirmada,

pues como se ha reafirmado, el acto impugnado lo que hace es notificar la corrección del error material del cálculo en que se incurrió inicialmente, a instancia previas de un órgano competente para aprobar el monto correspondiente, cual es el Viceministerio de Planificación y Desarrollo'. Del acto recurrido se infiere claramente, que la Gerente de Recursos Humanos informa al ciudadano Orlando Fermín, que en virtud de la consulta realizada al Ministerio de Planificación y Desarrollo Institucional y a su propia Consultoría Jurídica, su pensión de jubilación se ha disminuido de Bs. 654.395,44 a Bs. 514.630,09 con vigencia a partir del 1° de febrero de 2003, con lo cual efectivamente la precitada Gerente de Recursos Humanos, ejecuta un acto ya realizado por una instancia superior, lo cual conduce a sostener que ambos entes actuaron de conformidad con las atribuciones asignadas por la Ley, en virtud de lo cual considera el Ministerio Público, que debe ser desechado tal alegato. La otra cuestión alegada se refiere al contenido del sueldo base, para el cálculo de la pensión por jubilación, en este sentido, la Sala Político-Administrativa en sentencia N° 781 del 8 de julio de 2008, interpretó las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, hoy Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en los siguientes términos: '...la intención del legislador no fue incorporar las bonificaciones pagadas anualmente a los efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, pues la norma es clara al establecer que el sueldo base para el cálculo de dicha pensión de jubilación es el devengado por el funcionario o funcionaria, empleado o empleada, mes a mes en sus últimos dos años de servicio activo. De esta manera, concluye la Sala que al ser el bono vacacional una compensación pagada una sola vez al año, queda excluida de los elementos integrantes del sueldo base para el cálculo de la pensión de jubilación.' '...en lo que se refiere al bono de fin de año, resulta menester señalar que se trata de una cantidad de dinero recibida por todo funcionario o empleado público anualmente, independientemente de que sean activos o jubilados, calculada sobre la base de su sueldo mensual, siendo susceptible de aumentar o disminuir de un año a otro, y según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, a los jubilados se les calculará en la misma forma en que se haga a los funcionarios o empleados activos. (...). 'Como corolario de los razonamientos anteriormente indicados, y a los efectos de resolver la situación sub análisis, se concluye que el salario base para el establecimiento de la pensión de jubilación no incluye la alícuota de utilidades ni la de bono vacacional. Conforme a las razones anteriormente expuestas, tomando en consideración la actividad hermenéutica realizada en torno a la duda planteada por los solicitantes, estima la Sala que la inclusión de la bonificación de fin de año y del bono vacacional para el cálculo de la pensión de jubilación no prospera al no estar establecidos tales conceptos en la noción de sueldo mensual, prevista en el artículo 7 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, utilizada como base de cálculo de la pensión de jubilación conforme al artículo 8 de la citada Ley. Así se establece. En atención

al análisis precedente, y a los efectos del recurso de interpretación bajo estudio, se concluye que el salario base para el establecimiento de la pensión de jubilación no incluye la alícuota de utilidades de fin de año, ni la de bono vacacional. Así se declara. Así, en los términos expuestos, quedan interpretados por la Sala los artículos 7 y 8 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. Así se declara.'. En aquella oportunidad, en la de dictar el acto impugnado, la Sala aún no había interpretado las normas contenidas en los artículos 7 y 8 del Estatuto de jubilaciones antes referido más sin embargo, se iguala a ésta en el resultado, esto es, que no se incluye en el salario base para el cálculo de la pensión de jubilación el bono vacacional y el bono de aguinaldos, razón por la cual igualmente debe desecharse el presente alegato. De acuerdo a lo expuesto, el Ministerio Público solicita a ese Máximo Tribunal, declare con lugar la acción autónoma de amparo interpuesta por la representación judicial del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: y, en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, entre a conocer el fondo del asunto, declarando sin lugar la querrela interpuesta por el ciudadano Orlando Fermín. Sentenciado con lugar en fecha 31 de octubre de 2008...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
LOADGC	art:4
LOTSJ	art:19-apt.18
LOAP	art:97
EFP	art:5-5
EFP	art:7
EFP	art:8
EFP	art:10
EFP	art:25
CPC	art:243
LOPA	art:19-1
LOPA	art:19-4
LEJPFEAPNEM	art:7
LEJPFEAPNEM	art:8
REJPFEAPNEM	art:15
SCPCA	13-11-2006
SJSSCCARC	19-11-2003
STSJSPA	20-2-2002
STSJSPA	Nº 781
	8-7-2008

DESC **AMPARO**
DESC **BONIFICACION DE FIN DE AÑO**
DESC **BONO VACACIONAL**
DESC **CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PENSIONES**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.229-234.

148

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta Miriam Fanny Pantaleón, actuando en su propio nombre, contra el numeral 5 del artículo 15 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados, dictado por el Contralor General de la República, mediante la Resolución N° 080091 de fecha 1° de febrero de 2006, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.386 del 23 de febrero del mismo año**

FRAGMENTO

“...Así, del examen de los autos observa esta representación fiscal, tal como lo señala en su escrito de fecha 2 de octubre del corriente año la representación de la Contraloría General de la República, que no se ha producido actividad alguna en el presente expediente desde el día 19 de febrero de 2008, fecha en la cual esa Sala dictó el auto de admisión de la presente acción. En ese sentido, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece en el artículo 25 lo siguiente: 'Artículo 25.- Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres. El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00)'. En el contexto de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tomando en cuenta que su artículo 48 establece la aplicación supletoria de las normas vigentes, que rigen el Procedimiento Civil en nuestro país, se desprende que en el procedimiento de amparo autónomo la Ley no permite medios de autocomposición procesal; que el accionante puede desistir de la acción en cualquier estado y grado de la causa, con las limitaciones atinentes al orden público constitucional; y por último, establece un castigo pecuniario de multa para aquellas personas cuyo desistimiento constituya un actuar malicioso. En este sentido esa Sala Constitucional, ha establecido la doctrina según la cual (Caso: José Vicente Arenas Cárdenas), en una acción autónoma de amparo la conducta pasiva de la parte actora por más de seis meses -en la etapa de admisión o una vez acordada ésta- se considera como abandono del trámite, en los siguientes términos: '...observa esta Sala que aún cuando el accionante solicitó la fijación de la audiencia oral y pública en la acción incoada había transcurrido el proceso sin la realización de alguna actuación por lo que, considera la Sala que, esa conducta

pasiva de la parte actora, quien afirmó precisar la tutela urgente y preferente del amparo constitucional dejó transcurrir más de seis meses (6) desde su última actuación, circunstancia que encuadra dentro del supuesto de abandono de trámite, de acuerdo a la decisión N° 982 del 6 de junio de 2001 (caso 'José Vicente Arenas Cáceres') en la cual se estableció lo siguiente: '...la pérdida del interés puede sobrevenir en el curso del proceso. Es lo que ocurre cuando el actor desiste de su pretensión, caso en el cual se otorga autoridad de cosa juzgada al desistimiento y se declara la extinción del proceso. También puede ocurrir que decaiga únicamente el interés en el procedimiento que se halla en curso, caso en el cual ocurre el desistimiento del procedimiento que se refiere el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, puede ocurrir que el interés decaiga por la inacción prolongada del actor o de ambas partes, caso en el cual se extingue la instancia iniciada en protección de determinada pretensión. El Código de Procedimiento Civil señala expresamente los supuestos que configuran la inacción prolongada y que dan lugar a la perención de la instancia, En el caso específico de la inacción prolongada del actor, señala el incumplimiento de ciertas obligaciones procesales como causa de la perención. En la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no consta una regulación semejante, pero en ella se prevé la figura del abandono del trámite, que expresa también el decaimiento del interés del actor, lo cual se deduce del paralelismo entre ese supuesto en la Ley especial y los supuestos de extinción de la instancia, a causa del incumplimiento de las obligaciones del actor, previstas en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. El abandono del trámite expresa una conducta indebida del actor en el proceso, puesto que revela una actitud negligente que procura la prolongación indefinida de la controversia. (...). En criterio de la Sala, el abandono del trámite a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales puede asumirse -entre otros supuestos, como la falta de comparecencia a la audiencia constitucional- una vez transcurrido un lapso de seis meses posteriores a la paralización de la causa por falta de interés procesal de la parte actora. Ello es producto del reconocimiento, a partir de signos inequívocos -el abandono precisamente- de que dicha parte ha renunciado, al menos respecto a esa causa y a este medio procesal, a la tutela judicial efectiva y al derecho a una pronta decisión que le confiere la Constitución; por otra parte y desde otro punto de vista, el principio de la tutela judicial efectiva no ampara la desidia a la inactividad procesal de las partes'. '...considera la Sala que la parte actora no realizó acto alguno que desvirtuara la presunción de abandono que revela su inactividad, razón por la cual resulta forzoso para esta Sala declarar abandonado el trámite, por parte de la demandante, correspondiente a la presente demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, en consecuencia, terminado el procedimiento...' (S.C. caso: Eduardo Sordi Morelli. Sent. Del 13-8-2003). Igualmente se hace necesario señalar la doctrina de esa Sala Constitucional en cuanto al concepto de orden público, la cual es del tenor siguiente: 12.1 '...En tal sentido, es necesario tomar en cuenta que si se considerare toda violación constitucional alegada por algún accionante como de orden público, esto implicaría la no existencia de normas de procedimiento del juicio de amparo como la relativa al lapso de caducidad (numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), la de desistimiento expreso de la acción de amparo (artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales), así como que en ningún caso se consideraría como terminado el procedimiento en caso de inasistencia del presunto agraviado en una acción de amparo constitucional, en los términos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala (sentencia del 1 de febrero de 2000, caso: José Amado Mejía Betancourt). 12.1.1 Así las cosas, la situación de orden público referida anteriormente es pues una situación de carácter estrictamente excepcional que permite obviar las normas de procedimiento relativas al proceso de amparo constitucional. Es así, como el concepto de orden público a que se refieren las normas que rigen el proceso de amparo constitucional para permitir la posibilidad de obviar las normas procedimentales de dicho proceso, es aún más limitado que el concepto de orden público que se encuentra implícito en cualquier derecho o garantía constitucional precisamente por el hecho de que estos derechos poseen un carácter constitucional. Es pues, que el concepto de orden público, a los efectos de la excepción al cumplimiento de ciertas normas relacionadas con los procesos de amparo constitucional, se refiere a la amplitud en que el hecho supuestamente violatorio del derecho o norma constitucional afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes. Por ello en casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo, igualmente, derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general, o que aceptado el precedente resultaría una incitación al caos social, si es que otros jueces lo siguen'. (vid sentencia N° 77, del 9 de marzo de 2000; sentencia 1207 de 6 de julio de 2001; y sentencia N° 1689, de 19 de julio de 2002). Ahora bien, si aplicamos el criterio contenido en la doctrina antes señalada al presente caso en el que una vez admitido, la accionante no ha realizado ningún acto por cuanto su última actuación es anterior al auto de admisión, esto es, desde el día 13 de febrero de 2008, y siendo que no se encuentra involucrada la presunta violación de normas de orden público constitucional o que pueda afectar las buenas costumbres, ello nos conduce fatalmente, a observar que se ha verificado el supuesto previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en razón de lo cual esta representación fiscal solicita respetuosamente, a esa Sala Constitucional, que sea declarado el abandono de trámite en la presente acción de amparo constitucional; y en su virtud no se celebre la audiencia constitucional pauta para el día 21 del corriente mes. A todo evento, es de advertir que el Ministerio Público está llamado legalmente a emitir una opinión sobre el fondo del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud de lo cual se reserva dicha opinión acerca del fondo para el caso que la Sala, ordene que efectivamente se celebrará la audiencia constitucional...". Sentenciado en fecha 20-10-2008 se declaró terminado el procedimiento.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:15
LOADGC	art:25
LOADGC	art:48
CPC	art:266
CPC	art:267
RCGR	Nº 080091-art:5-15
	1-2-2006
STSJSCO	Nº 982
	6-6-2001
STSJSCO	13-8-2003
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	Nº 77
	9-3-2000
STSJSCO	Nº 1207
	6-7-2001
STSJSCO	Nº 1689
	19-7-2002

DESC	AMPARO
DESC	CONTRALORIA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	DISTRITOS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.234-236.

149

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Carlos
Ándres Meneses Ruiz, contra la decisión dictada el 29 de marzo de
2006, por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-6-2007

Opinión del Ministerio Público: "...Señores Magistrados (...) cuando el Instituto mediante un primer acto administrativo concede al hoy accionante en amparo el beneficio de la jubilación considerando para su calculo su sueldo básico más una comisión equivalente al 3% sobre las ganancias netas de la Lotería del Táchira, y ello le arroja un monto de catorce millones trescientos setenta y tres mil seiscientos noventa y ocho bolívares con cuarenta y seis céntimos mensuales (Bs. 14.373.698,46) , no se ajusta a derecho, ya que el constituyente de 1999, dispuso que los beneficios correspondientes a la seguridad social de los trabajadores se regirán por la ley y la ley no estableció que las comisiones como la que devengaba el accionante, debían ser tomadas en cuenta para el calculo de la pensión de jubilación y mal podría haberlo hecho, ya que la comisión del 3% sobre las ganancias de la Lotería del Táchira, es aleatoria, no es fija, no se corresponde ni con la antigüedad ni con el servicio eficiente del trabajador y no es predecible en el presupuesto del Estado. (...) / Igualmente, el convenio al que se refiere el accionante, donde el Instituto acuerda que el salario de éste es compuesto por el sueldo básico más la comisión referida podía ser tomada en cuenta como un convenio entre el Instituto y el accionante respecto al salario de éste último, pero no a los fines de que en base al mismo se calculara el monto de su pensión de jubilación, contraviniendo la ley nacional especial, su Reglamento y la Constitución de la República que remite a la primera en materia de seguridad social. Por esto, tampoco verifica el Ministerio Público el vicio de silencio de pruebas, como violatorio del derecho al debido proceso, cuando la sentencia accionada no hace alusión expresamente, a la valoración de este convenio, por no ser una prueba esencial para la resolución de la controversia. / Por lo demás, no puede el Juez Constitucional en amparo inmiscuirse en la valoración que da el juez a las pruebas, a menos que sean disparatadas, ilógicas, violatorias del derecho al debido proceso, porque esa valoración forma parte de la autonomía jurisdiccional del juez. (...) / En efecto señores Magistrados, la decisión del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región los Andes que se remitió en consulta a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, no había producido cosa juzgada ni formal, ni material, ni aparente, ya que la consulta prevista en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque no había cosa juzgada antes de que la Corte resolviera la consulta, y es el pronunciamiento de la Corte, el que es

definitivo y pone fin al procedimiento de segunda instancia. / Por ello, la consulta referida es una fórmula de control judicial en materias donde se encuentra involucrado el interés general, como en el presente caso, en el cual el Juzgado Superior produjo una decisión contraria al patrimonio del Estado y por tanto, contraria a la población, ya que esta afectación incide en la prestación de servicios públicos compete al Estado respecto a la mayoría, beneficiando injustificadamente a un ciudadano. / Por esto, la remisión de las actas del expediente a los fines de consulta, originan la suspensión del fallo consultado, y el Juez en este caso la Corte no incurre en extra-petita al analizar el caso y 'desmejorar' ajustado a la justicia la concesión contraria a derecho realizada por el juzgado, ya que el juzgador, en consulta debe revisar oficiosamente, examinar y de ser el caso, enmendar o corregir los errores jurídicos de que adolezca la sentencia consultada con miras a lograr la justicia. Ello lo hace el juez además, sin estar atado al principio de la reformatio in peius es decir, sin la prohibición de desmejorar la situación de la parte involucrada en la decisión consultada./ No se puede -como lo hace el Instituto por vía de amparo- solicitar la desaplicación de la consulta antes referida, primero, porque ello no es correcto jurídicamente por vía de amparo, y segundo -aunque más importante- porque la aludida consulta -como se indicó ut supra- responde al interés general. (...) / Señores Magistrados, la sentencia accionada en amparo, al percatarse de que la sentencia consultada incurrió en el error de considerar que para el ejercicio de la facultad de rectificación de errores materiales o de cálculo en que incurre la Administración debe abrir un procedimiento lo cual no hizo en el caso de autos -corrigió ese error, ya que en ningún caso el ordenamiento jurídico exige tal procedimiento administrativo y ello no constituye indefensión para el administrado, pues se trata de la misma pretensión -en este caso la pretensión de jubilación- y el mismo acto administrativo, pero con un monto de pensión ajustado a derecho y al interés general. No hay pues derechos subjetivos que se originaron del primer acto administrativo, ya que no había cosa juzgada pues faltaba la consulta, nada válido puede nacer de lo anti- jurídico, de lo nulo, por contrario a derecho, como lo es el cálculo de una pensión de jubilación conformada -entre otros elementos- por una comisión de ganancias de lotería. / No hay tampoco cosa juzgada aparente, ya que esta sólo puede nacer de un proceso válido. (...) / No existe a juicio del Ministerio Público violación del derecho de propiedad del accionante del monto de una pensión de jubilación calculada al margen de la ley pues la propiedad tiene que fundarse en un título legítimo. (...) / No se encuentran en autos en criterio del Ministerio Público, prueba alguna de violación del derecho a la igualdad del accionante, pues la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que trae a colación para justificar tal violación se refiere al supuesto de una ley que disminuyó pensiones de jubilación, lo cual no acontece en el presente caso, por tanto, son supuestos distintos.(...) / En el caso de autos, la sentencia accionada en amparo no hace por vía de rectificación, un re-cálculo del monto de la pensión de jubilación, pues la potestad de rectificación no la ejerció el juzgador cuya sentencia se acciona en amparo, sino la Administración mediante Resolución. (...) / Por las razones anteriores, el Ministerio Público solicita que la presente acción se declare sin lugar..." (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-02-2008, consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de enero de 2008; pp. 1,19-25)

Cabe señalar que en fecha 21 de febrero de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar la acción interpuesta.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPGR art:70
OPMP N° FSATSJ-02-2008
29-1-2008
SCSCA 29-3-2006

DESC **AMPARO**
DESC **CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.243-244.

150

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Luis Antonio Romero Montero, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2005, por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 25 -7- 2007

Opinión del Ministerio Público: "...el Ministerio Público considera que el reclamo del accionante en amparo con ocasión de su salida del cargo de Jefe de Servicios del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, no podía ser planteado y resuelto ante la Inspectoría del Trabajo por las siguientes razones: / La Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia, tal y como consta en acta de fecha 19 de febrero de 2003, que consta en autos bajo la denominación de Anexo 'A' consideró al Registro Mercantil II, como una Empresa, y así la denominó, siendo ello incorrecto. / La Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia en el Acta de Solicitud de Reenganche y Pago de Salarios Caídos, aplicó el Decreto Presidencial N° 2053 del 24-10-2002, para fundamentar la inamovilidad del trabajador, siendo que conforme al artículo 5, se decreta: / 'Artículo 5. Quedan exceptuados de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores y trabajadoras que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses al servicio de un patrono patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos (Bs. 633.600,00) y los funcionarios y funcionarias del sector público, quienes conservaran la estabilidad prevista en normativa legal que los rige (...)' / Conforme al Decreto N° 362 con Fuerza de Ley de Registro Público de fecha 5 de octubre de 1999: El accionante es un funcionario de libre nombramiento y remoción, (...) / El accionante es un jubilado de la Administración Pública con un Régimen de Derecho Público, que luego es contratado para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción en la Administración Pública. / Como el órgano al cual prestaba servicios el accionante, es un órgano del Estado, se debe aplicar el fuero atrayente de la jurisdicción contencioso-administrativa funcional, pues resulta inconcebible que la Inspectoría del Trabajo, resuelva la inamovilidad o no de un trabajador de la Administración Pública, pues la Inspectoría no esta concebida para ello, y resulta impropio en el ámbito del contencioso-administrativo, por las particularidades de su objeto y efectos jurídicos. (...) / El accionante estaba sometido al régimen disciplinario previsto en los artículos 67, 68 y siguientes del Decreto con Fuerza y Rango de la Ley de Arancel Judicial del 5 de octubre de 1999 (...) / Adicional a todo lo antes expuesto el Ministerio Público también observa, que todas las partes intervinientes en la presente causa, en las instancias inferiores, (Inspectoría, Juzgado y Corte) fueron contestes en

reconocerle al accionante la condición de 'contratado', a pesar de que no consta en autos prueba alguna de dicho contrato, pues el accionante jamás lo consignó como prueba de su afirmación. / No puede observarse que de la controversia que se planteó por la distribución del porcentaje correspondiente de los aranceles entre el accionante y la abogada Ahitza González, ya que conforme al Anexo 'B' que cursa en autos, presuntamente el accionante se había negado a compartir el quince por ciento (15%) de los aranceles que contempla el artículo 43 del Decreto con Fuerza y Rango de la Ley de Arancel Judicial para esa jefatura de servicios con la referida abogada, siendo que ambos eran Jefes de Servicios del Registro. /Habiéndose asentado como quedó, que el accionante era un funcionario público de libre nombramiento y remoción, en criterio del Ministerio Público, si consideraba que su remoción no se ajustó a derecho, por haber ocurrido estando de reposo o de vacaciones como lo afirmó, a debido recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa funcional, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública y no por ante la Inspectoría del Trabajo en el Estado Zulia-Cabimas, como en realidad lo hizo. / Lo anterior máxime cuando a pesar de no constar en autos la Resolución de fecha 27 de octubre de 2002, contentiva del acto administrativo mediante el cual el registrador resolvió dar por terminada la relación laboral, si consta escrito contentivo de la notificación de la terminación de esa relación (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden el Ministerio Público estima, que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia accionada en los términos que lo hizo, no violó ninguna garantía constitucional motivo por el cual la presente acción de amparo debe declararse sin lugar..." (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-06-2008, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2008; pp. 1-2; 21; 23-25; 27; 30) Cabe señalar que en fecha 28 de febrero de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar la acción interpuesta.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAJ	art:43
LAJ	art:67
LAJ	art:68
DP	N° 2053-art:5 24-10-2002
OPMP	N° FSATSJ-06-2008
SCSCA	24-5-2005

DESC	AMPARO
DESC	ARANCEL JUDICIAL
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO
DESC	REMOCION
DESC	SALARIOS
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRABAJADORES DE CONFIANZA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.245-246.

151

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el Instituto
Autónomo de la Policía del Estado Cojedes, contra la sentencia
dictada en fecha 26 de abril de 2005, por la Corte Segunda de lo
Contencioso Administrativo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 5 -3-2007

Opinión del Ministerio Público: "...El 17 de enero de 2008, el ciudadano Saúl Pompilio Yguera solicitó a esa Sala Constitucional, el abandono de trámite, fundamentado en que desde la fecha de la admisión de la acción de amparo por la referida Sala: / 1. '...La causa se ha mantenido paralizada por más de seis (6) meses...' y/ 2. '...sin gestionarse por parte del recurrente mi notificación...' / La primera afirmación resulta incorrecta, ya que una vez admitida por la Sala Constitucional esa acción de amparo: / El 7 de agosto de 2007 el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Cojedes se da por notificado de la sentencia de admisión, solicitó del alguacilazgo que consignara las resultas de las notificaciones y se fijara audiencia. / En fechas 4 de octubre y 18 de diciembre, del año 2007, el apoderado accionante ratificó la anterior diligencia. / Por su parte, respecto a la gestión de la notificación del ciudadano Edgar Flores: / La misma fue ordenada por la sentencia de admisión, para ser practicada por el Juez Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, no obstante, no observa el Ministerio Público que esa notificación conste en autos. / El ciudadano Edgar Flores convalidó tal acto de notificación con su solicitud de abandono de trámite consignada en autos el 17 de enero del presente año, ya que puso en evidencia su conocimiento de la decisión de admisión de la acción de amparo y del caso en general. / Olvidó el ciudadano Edgar Flores que otro de los requisitos para que proceda el abandono de trámite es que en la causa no se vea comprometido el orden público o las buenas costumbres, lo cual se analizará en la presente opinión. / Por lo tanto, el Ministerio Público considera que en el presente caso no procede la declaratoria de abandono de trámite. (...) / Se evidencia, ciudadanos Magistrados, que efectivamente en el presente caso la causa al llegar a la Corte Contencioso Administrativa, específicamente a la Unidad de Recepción de Documentos, 'se paralizó', en razón de no estar para ese momento en actividad ninguna de las Cortes que eventualmente al distribuirse dicho expediente, podrían tentativamente conocer de dicha causa y jamás por una 'causa imputable a las partes', siendo una de ellas, evidentemente, la hoy accionante. / Ante tal situación cierta de paralización de la causa, en criterio de esta representación del Ministerio Público, al reanudarse las actividades, distribuirse el expediente y este llegar, como en efecto aconteció en el caso de autos, por distribución a la Corte Segunda, lo acertado y legal era y es, que la

Corte Segunda procediera a aplicar lo previsto en los antes copiados artículos del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento a seguirse en casos de paralización de la causa y en tal virtud, dictar auto acordando su reanudación, fijando un lapso que no excediera de diez (10) días para ello y ordenando notificar a las partes de tal reanudación, a fin de que enterados como fueran de la misma, procedieran a formalizar la apelación interpuesta, dentro del lapso previsto en la ley. / Sin embargo, de la revisión el expediente que conforma la presente causa, el Ministerio Público no se percató de la existencia de dicho auto, sino de la existencia del que se copió con antelación, mediante el cual se dio por recibido el expediente, se designó ponente a la Juez María Enma León Montesinos y dio inicio a la relación de la causa, fijándose para la misma un lapso de quince (15) días, dentro del cual igualmente debía la hoy accionante en amparo '...presentar las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la apelación interpuesta...', dejándose en dicho auto de acordar la notificación expresa de las partes, como lo exige el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al respecto en forma supletoria y a la que se hizo referencia antes. / Tampoco observa el Ministerio Público de la lectura del expediente que cursa ante ese Alto Tribunal, que no obstante la anterior grave omisión, el Alguacil de dicha Corte haya efectivamente notificado a las partes en la forma prevista en el citado artículo 233, del Código de Procedimiento Civil. / Tampoco emerge de dicho expediente, que el accionante a pesar de tales omisiones, haya realizado alguna actuación en el expediente que subsanara tales graves fallas procedimentales. / Siendo ello así, en criterio del Ministerio Público, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, al haber declarado desistida la apelación ejercida por el accionante, encontrándose paralizada la causa por un motivo extraño a él y en general a las partes, sin haberle notificado previamente de la reanudación de la causa, mediante su notificación formal al respecto, si violó al accionante su derecho a la defensa, el cual forma parte del derecho constitucional denominado debido proceso, y por ende actuó fuera de su competencia. (...) / No motivó porqué a juicio de esa Corte su decisión de desistimiento tácito no contradecía los criterios vinculantes que ha establecido esa Sala Constitucional sobre el sentido y alcance que debe darse al derecho al debido proceso, concretamente, al derecho a la defensa, y consecuentemente, sobre las interpretaciones que ha dado esa honorable Sala Constitucional respecto a la estadía a derecho de las partes, para garantizar la armonía de lo anterior, con lo que respecto a tales derechos contempla la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en efecto, ciudadanos Magistrados, de haber motivado lo anterior, la Corte Segunda se habría percatado de que no procedía la declamatoria de desistimiento tácito de la apelación, por haberse roto la estadía a derecho de las partes, como consecuencia de la intervención y paralización de actividades judiciales, como hecho ajeno a las partes. / En tal sentido, es jurisprudencia reiterada de esa Sala Constitucional que el requisito de motivación de la sentencia que indica el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es de orden público, ya que de no cumplirse, no se conocería como se obtuvo la cosa juzgada y los principios rectores como el de congruencia y de defensa, se minimizarían, por lo cual reinaría un caos social. / Finalmente, debe referir esta representación del Ministerio Público el interés general involucrado en el presente caso, en el cual como consecuencia de la declamatoria del desistimiento tácito de la Corte Segunda, procede el reenganche y el pago de salarios caídos del policía expulsado (es decir, presuntamente incurso en una

falta grave o gravísima que ameritó tal sanción conforme a lo que se establece en los autos), lo cual afectaría el patrimonio de la población y mermaría la eficacia de la prestación de los servicios públicos, no solo por la parte patrimonial económica que se involucra, sino por el resguardo del orden público que deben garantizar los miembros de los cuerpos policiales, hacia cuya depuración van encaminadas actualmente varias reformas legales que se discuten en la Asamblea Nacional. / En virtud de las consideraciones que anteceden y subsumiendo el presente caso en la jurisprudencia copiada, el Ministerio Público estima, que lo procedente en derecho en el presente caso es la declaratoria 'con lugar', de la presente acción de amparo, la consecuente anulación de la sentencia accionada y la reposición de la causa al estado de que la Corte Segunda dicte auto acordando la renovación de la causa de la cual emanó la sentencia accionada y la notificación de las partes, vale decir, no solo al accionante de hoy, sino también de la parte a favor de quien obró la sentencia emanada del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Centro Norte, todo ello en aras del respeto al sacrosanto derecho constitucional a la defensa, pilar del Estado de Derecho y de Justicia que propugna la Carta Magna y así respetuosamente se solicita se declare..." (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-11-2008, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2008; pp. 1; 7-8; 22-24; 41-42).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:14
CPC	art:233
CPC	art:243
OPMP	N° FSATSJ-11-2008
SCSCA	26-4-2005

DESC	AMPARO
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	INSTITUTO AUTONOMO DE POLICIA DEL ESTADO COJEDES
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	POLICIA
DESC	REPOSICION
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.246-248.

152

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el Instituto
Autónomo de la Policía del Estado Cojedes, contra la sentencia
dictada en fecha 2 de junio de 2005, por la Corte Segunda de lo
Contencioso Administrativo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 5 -3-2007

Opinión del Ministerio Público: "... El 17 de enero de 2008, el ciudadano Saúl Ponpilio Yguera solicitó a esa Sala Constitucional, el abandono de trámite, fundamentado en que desde la fecha de la admisión de la acción de amparo por la referida Sala: / 1. '...La causa se ha mantenido paralizada por más de seis (6) meses...' y / 2. '...sin gestionarse por parte del recurrente mi notificación...' / La primera afirmación resulta incorrecta, ya que una vez admitida por la Sala Constitucional esa acción de amparo:/ El 7 de agosto de 2007 el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Cojedes se da por notificado de la sentencia de admisión y solicitó del alguacilazgo consignara las resultas de las notificaciones y se fijara audiencia. / El 4 de octubre de 2007, el apoderado accionante ratificó la anterior diligencia./ Por su parte, respecto a la gestión de la notificación del ciudadano Edgar Flores:/ La misma fue ordenada por la sentencia de admisión, para ser practicada por el Juez Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte, no obstante, no observa el Ministerio Público que esa notificación conste en autos./ El ciudadano Edgar Flores convalidó tal acto de notificación con su solicitud de abandono de trámite consignada en autos el 17 de enero del presente año, ya que puso en evidencia su conocimiento de la decisión de admisión de la acción de amparo y del caso en general./ Olvidó el ciudadano Edgar Flores que otro de los requisitos para que proceda el abandono de trámite es que en la causa no se vea comprometido el orden público o las buenas costumbres, lo cual se analizará de seguidas. / Por lo tanto, el Ministerio Público considera que en el presente caso no procede la declaratoria del abandono de trámite. (...) / se evidencia, ciudadanos Magistrados, que efectivamente la causa al llegar a la Corte Contencioso Administrativo se paralizó por una causa no imputable a las partes, motivo por el cual al reanudarse las actividades, distribuirse el expediente y llegar a la Corte que habría de conocer de la apelación, que en este caso lo fue la Segunda, esta ha debido, a tenor de lo dispuesto en las normas antes citadas, aplicables en forma supletoria, dictar auto acordando la reanudación de la causa, fijando un lapso que no excediera de diez (10) días para ello y notificar a las partes de tal reanudación. / De la revisión el expediente que conforma la presente causa, el Ministerio Público no se percató de la existencia de auto alguno acordando tal reanudación, ni notificación de las partes./ Tampoco observa el Ministerio Público de la lectura del expediente, que no obstante la anterior omisión, exista constancia en autos de que la accionante haya realizado alguna actuación en el expediente que conlleve a subsanar tal omisión. / Siendo ello así, en criterio del Ministerio Público en la presente causa la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, sí violó al accionante su derecho a la defensa, y por ende actuó fuera de su competencia y así se solicitó lo declare ese Alto Tribunal. (...) / ciudadanos Magistrados, de haber motivado (...) la Corte Segunda se habría percatado de que no procedía la declamatoria de desistimiento tácito de la apelación, por haberse roto la

estadía a derecho de las partes, como consecuencia de la intervención y paralización de actividades judiciales, como hecho ajeno a las partes (...) / Finalmente, debe referir esta representación del Ministerio Público el interés general involucrado en el presente caso, en el cual como consecuencia de la declamatoria del desistimiento tácito de la Corte Segunda, procede el reenganche y el pago de los salarios caídos del policía expulsado (es decir, presuntamente incurso en una falta grave o gravísima que ameritó tal sanción, conforme se esgrime en los autos), lo cual afectaría el patrimonio de la población y mermaría la eficacia de la prestación de los servicios públicos, no solo por la parte patrimonial económica que se involucra, sino por el resguardo del orden público que deben garantizar los miembros de los cuerpos policiales, hacía cuya depuración van encaminadas actualmente varias reformas legales que se discuten en la Asamblea Nacional. (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden y subsumiendo el presente caso en la jurisprudencia copiada en la presente opinión en forma parcial, el Ministerio Público estima, que lo procedente en derecho en el presente caso es la declaratoria con lugar, de la presente acción de amparo, la consecuente anulación de la sentencia accionada y la reposición de la causa al estado de que la Corte Segunda dicte auto acordando la renovación de la causa de la cual emanó la sentencia accionada y la notificación de las partes, vale decir, no solo al accionante de hoy, sino también de la parte a favor de quien obró la sentencia emanada del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Centro Norte, todo ello en aras del respeto al sacrosanto derecho constitucional a la defensa, pilar del Estado de Derecho y de Justicia que propugna la Carta Magna y así respetuosamente se solicita se declare..." (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-12-2008, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2008; pp. 1-2; 5-6; 27-28; 45-47).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP N° FSATSJ-12-2008
SCSCA 2-6-2005

DESC **AMPARO**
DESC **CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **INSTITUTO AUTONONO DE POLICIA DEL ESTADO COJEDES**
DESC **POLICIA**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.248-249.

153

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de interpretación sobre el alcance e inteligencia del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela al Acuerdo de Cartagena, a los efectos de aclarar la vigencia de la Decisión 486 relativa al Régimen Común sobre Propiedad Industrial y en general de las normas secundarias adoptadas de conformidad con el mencionado acuerdo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 7-11-2006

Opinión del Ministerio Público: "...Las ventajas recibidas y otorgadas en la Decisión 486, son: '...de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia..., ya que conforme al artículo 71 del referido Programa, el mismo '...tiene por objeto eliminar (...) las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro...' y de acuerdo al artículo 72 ejusdem, '...se entenderá por 'restricciones de todo orden' cualquier medida de carácter administrativo (...) mediante la cual un país miembro impide o dificulta las importaciones, por decisión unilateral...'. Por tanto como la Decisión 486 regula lo concerniente a la obtención de patentes, de marcas, de las denominaciones de origen de productos naturales, agrícolas, artesanales e industriales de los países miembros etc. otorga y permite recibir las ventajas derivadas de la obtención de los derechos que confieren las anteriores, constituyéndose a su vez, en restricciones administrativas que inciden en la importación de los productos de los Países Miembros, ya que por ejemplo, no se concibe la importación de un producto de la Sub-Región que adolece del requisito de la patente, es por lo que el Ministerio Público concluye que una de las formas de materialización, de darle vida y vigencia al Programa de Liberación, es la Decisión 486, que confiere ventajas a los Países Miembros de conformidad con el objeto del referido Programa. / Por otra parte, la vigencia de la Decisión 486, por el plazo de cinco años a partir de la denuncia que hizo la República Bolivariana de Venezuela al Acuerdo de Cartagena permitirá que la Asamblea Nacional legisle en un plazo perentorio sobre aquellas materias que no se encuentren contempladas en la Ley de Propiedad Industrial de 1956, -por ser de vieja data y haberse presentado una evolución considerable en materia de propiedad industrial- y que su regulación se prevé en la Decisión 486, así como también, se legisle sobre esos aspectos que no regula ni la Ley de Propiedad Industrial de 1956 y que la Decisión 486 dejó su regulación a la legislación interna, y existe una mora legislativa sobre esos particulares. / Respecto a la vigencia o no del resto de las normas secundarias con ocasión de la denuncia de la República Bolivariana

de Venezuela al Acuerdo de Cartagena la cual constituye otra petición de los recursos de interpretación interpuestos, debe decidirse las misma estarán amparadas por la vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia, siempre y cuando hayan otorgado ventajas y hayan permitido la recepción de las mismas, '...de conformidad con el programa de liberación de la subregión...' conforme al artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, es decir, eliminen gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importancia de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro, el cual -como ya se señaló-, es el objeto del programa de liberación. Por ello, habría que estudiar cada una de las decisiones constituyen tales normas secundarias, para poder evidenciar la vigencia o no de las mismas una vez realizada la denuncia, y dar una afirmación categórica sobre un punto que presenta muchas aristas. / A juicio del Ministerio Público la vigencia por el plazo de cinco años a partir de la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela de la Decisión 486 y de las normas secundarias que confirieron ventajas y permitieron la recepción de las mismas de conformidad con el programa de liberación de subregión -de acuerdo al artículo 135 del Acuerdo de Cartagena-, se justificaría por las razones precedentemente expuestas, pero sería inaceptable jurídicamente que esa Decisión 486 y las norma secundarias -antes mencionadas- mantuviesen su vigencia hasta que la Asamblea Nacional legisle sobre las materias contempladas en las mismas, ya que la incorporación de la Decisión 486 al derecho interno venezolano no requirió de un acto de la Asamblea, y se realizó al artículo 153 de la de la Constitución de la República Bolivariana, siendo su aplicación directa y preferente ala legislación interna, conforme lo prevé el referido precepto, y por que además, si esas Decisión 486 y tales normas secundarias siguen vigentes por un tiempo no definido (hasta que la Asamblea Nacional legisle) y que podría superar el lapso de cinco años que contempla el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, no tendría sentido haber denunciado el referido Acuerdo ya que los efectos de esa denuncia son terminación del mismo cesación de sus efectos de jurídicos, y no que la República Bolivariana de Venezuela siga comportándose y funcionando como miembro del Acuerdo de Cartagena y de las decisiones que adoptó en el marco de ese Acuerdo. (...) / En estos términos, el Ministerio Público expresa su análisis sobre el presente recurso de interpretación..." (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-18-2008, consignado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de mayo de 2008; pp. 1-2; 39-42).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:153
DRCPIJAC	N° 486-art:135
DRCPIJAC	N° 486-art:71
DRCPIJAC	N° 486-art:72
OPMP	N° FSATSJ-18-2008 6-5-2008

DESC	PACTO ANDINO
DESC	PROPIEDAD INDUSTRIAL
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.249-250.

154

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

TSJSCO
FECHA:2008

Acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Nelly Josefina Ortega de Velandia; intervención ésta que realiza en virtud de la notificación que al efecto se le hizo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 29-10-2007

Informe del Ministerio Público: "...Antes de hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto a la presente acción de amparo, el Ministerio Público estima pertinente, pronunciarse previamente respecto a la solicitud de decaimiento del objeto hecha por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.(...)/Como puede apreciarse, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, fundamenta su petición de declaratoria de decaimiento, en el expreso reconocimiento que hace de la nulidad de los actos administrativos contentivos de la prueba de sus actuaciones y omisiones, consistentes en no haber verificado dentro del lapso de un (1) mes que le concedió la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, si la accionante llenaba o no los requisitos de Ley para ser jubilada. / Tal reconocimiento en criterio del Ministerio Público, en el caso en estudio, no trae como consecuencia el decaimiento del objeto en la presente causa, por cuanto la acción interpuesta persigue el restablecimiento de la situación jurídica infringida, vale decir, que se restituya a la accionante en amparo al cargo, hasta tanto se verifique si es o no jubilable y que hecha tal verificación, se la jubile de manera efectiva de una vez, tal como lo ordenó la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de fecha 22 de febrero de 2007. / En el presente caso, de la lectura de los autos se observa, que el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, cumplió en principio parte de dicha sentencia, en el sentido de que tal como se evidencia de la Resolución que número 337, de fecha 31 de agosto de 2006, reincorporó a la accionante al cargo de Registradora Inmobiliaria del Municipio Zamora del Estado Miranda, pero es el caso que no cumplió con la orden judicial que se le dio de verificar si la accionante llenaba los requisitos para ser jubilada. / Asimismo se aprecia de autos, que inclusive el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia, ha desacatado la sentencia N° 1788, de fecha 5 de octubre de 2007, mediante la cual admitió la presente acción de amparo y se acordó medida cautelar, ordenando la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 121, del 9 de abril de 2007, dictada por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, vale decir, la contentiva del acto mediante el cual se removió a la accionante por segunda vez, del cargo de Registradora Pública del Municipio Zamora del Estado

Miranda. / Tampoco se desprende de los autos, el acaecimiento de otro hecho extraordinario que haga infundado pronunciarse sobre el fondo de la presente acción. / Lo que se observa de autos por el contrario, es la no resolución de la situación laboral de la accionante, hecho este que en justicia amerita un pronunciamiento de fondo, razón por la cual la solicitud de decaimiento debe declararse sin lugar. (...) / señores Magistrados, los actos administrativos en virtud de los cuales: Primero: se remueve nuevamente a la ahora accionante en amparo, es decir, la Resolución N° 21 de fecha 9 de abril de 2007, y segundo se retira nuevamente a la hoy accionante en amparo, vale decir, la Resolución N° 053, de fecha 19 de enero de 2007, son reediciones de los actos administrativos mediante los cuales se remueve y se retira, respectivamente a la accionante en amparo, por cuanto tienen la misma naturaleza -son todos actos administrativos-, y la misma finalidad: la remoción y el retiro respectivamente de la accionante en amparo, de los actos que originalmente ya fueron recurridos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto, en este sentido, ya fueron agotados los recursos ordinarios normales, que de manera clara, se manifiestan ejercitables, y no obstante, la situación jurídico constitucional de la hoy accionante en amparo, cual es el otorgamiento de su jubilación, no ha sido satisfecha. / 2. Por otra parte, la urgencia derivada de la situación de la accionante, como consecuencia de su retiro dentro de la Administración Pública y del no otorgamiento de su jubilación, de las consecuencias económicas relacionadas con la calidad de vida de la accionante en amparo que esto tiene, poseen tal grado de inminencia, que esto sólo puede ser subsanado mediante el ejercicio de la acción de amparo constitucional. / Lo anterior significa que para el Ministerio Público existe la evidencia de que (...) el uso de los medios judiciales ordinarios, es decir, los recursos contenciosos administrativos, que dicho sea de paso, ya fueron interpuestos contra los actos de remoción y retiro de la accionante en amparo, y posteriormente fueron reeditados, en el caso concreto, en virtud de la urgencia derivada de la condición en que se encuentra una persona sin jubilación, aun cumpliendo los requisitos para hacerse acreedora de ese beneficio, como lo reconoce el presunto agravante y ello consta en autos, no darán satisfacción a la pretensión deducida. / 3. Igualmente, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Sala Constitucional, los recursos contenciosos administrativos no podrán tenerse como un medio breve, sumario y eficaz para lograr una tutela constitucional en sustitución del amparo. (...) / en el caso de autos a pesar de que mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2007, el apoderado del Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, reconoció que la accionante en amparo cumplía con los requisitos que la hacían acreedora del beneficio de jubilación, no ha procedido -y ello consta en autos- ni a reincorporarla ni a jubilarla, a pesar de que en esa misma comunicación manifiestan su 'intención' de querer hacerlo, aunque alegando -ese Ministerio en la pre-citada comunicación-, simultáneamente que: / a) su '...reincorporación no podrá llevarse a cabo en el Registro Público del Municipio Zamora, a los fines de no lesionar los derechos de terceros, por cuanto el mismo actualmente está ocupado por el ciudadano Ramón Rujano Saavedra...', lo cual a juicio del Ministerio Público constituye un desacato de la decisión que previa a la emisión de esa comunicación ministerial emitió esa Sala Constitucional en fecha 5 de octubre de 2007, dictada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, mediante la cual se removió a la accionante en amparo del cargo de Registradora Pública del Municipio Zamora del estado Miranda, pues si

temporalmente se suspendió el acto de remoción, de la accionante de ese cargo, mal puede alegar el Ministerio que la remoción de ese cargo sigue vigente, pues el cargo está ocupado y no puede afectar los derechos de terceros, pues a juicio de esta Representación del Ministerio Público los derechos de terceros no se verían afectados, por cuanto el Registrador que había sido nombrado cumple sus funciones con fundamento en la competencia que le da su nombramiento, y ostenta un cargo de libre nombramiento y remoción. / b) Contradictoriamente (el Ministerio) considera y solicita a esa Sala Constitucional el decaimiento del objeto del presente amparo, lo cual a juicio del Ministerio Público no procede pues la accionante en amparo aún no ha sido reincorporada a la Administración Pública, ni jubilada. / Lo anterior, es una razón -aparte de las señaladas precedentemente en este informe-, para que el uso de los medios procesales ordinarios resulten por el presente caso insuficientes al reestablecimiento del disfrute del bien jurídico lesionado, por cuanto la pretensión de amparo afecta el orden público, por cuanto el principio de la seguridad social, y dentro del mismo, el derecho a la jubilación, es de orden público. (...) / el Ministerio después de más de año y medio de que la Corte Segunda ordenó que verificara -en un mes- si la accionante en amparo era jubilable, constató que en efecto, si lo era. (...) / Respecto al (...) petitorio, el Ministerio Público debe señalar que como lo ha establecido la jurisprudencia de esa Sala Constitucional, el amparo no puede ser utilizado para lograr la nulidad de actos administrativos, ni para obtener el examen de la legalidad de los mismos. (...) / a juicio del Ministerio Público con la remoción y el retiro de la hoy accionante en amparo, el Ministro no impidió su acceso a los órganos de administración de justicia, (...) / Ciudadanos Magistrados debe decirse que el presente amparo mal podría tener como objeto la violación constitucional por el desacato de la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativa Contenciosa Administrativo, ya que esa decisión consideró que la remoción de la accionante en amparo era ajustada a derecho, pero anuló el acto de retiro contenido en la Resolución N° 0724 del 7 de agosto de 2003, suscrita por el Ministro del Interior y Justicia, y fundamentada en la nulidad del retiro ordenó la reincorporación de la accionante en amparo al cargo que venía desempeñando, por el lapso de un mes y a constatar en un mes si la accionante en amparo reunía o no los requisitos para obtener el beneficio de jubilación. / Como consecuencia de ello, como el retiro era nulo, el Ministerio reincorporó a la accionante a su cargo primigenio, pero no constató si la misma era jubilable o no, y la volvió a remover y a retirar, por lo que, no tendría sentido acatar la decisión de la Corte, porque la misma ordenó la reincorporación y la verificación o no de los requisitos de obtención de jubilación respecto de la accionante, fundamentada en la nulidad del retiro que hizo la propia Corte, pero luego ese acto administrativo declarado nulo fue reeditado por el nuevo acto administrativo de retiro de fecha 7 de junio de 2007, con misma naturaleza y finalidad del primero, pero el cual no ha sido declarado nulo, es decir, está vigente -y el que constituye una de las razones por las cuales se interpone el presente amparo-, pero es el caso que estando aún vigente el segundo acto de retiro, no podría materializarse la reincorporación de la accionante en amparo, ni su jubilación, pues estas dos últimas consecuencias se logran si se acata la decisión de la Corte, lo cual no puede hacerse porque el acto que la Corte declaró nulo, fue reeditado por otro acto que esta vigente. (...) /el Ministerio Público considera que en virtud de que en el presente caso está involucrado el derecho social a la jubilación de una trabajadora, que cumpliendo los requisitos

para tal beneficio, no ha disfrutado del mismo, aún con el expreso reconocimiento del Estado de que le corresponde hacerse acreedora, el orden público emerge como pilar fundamental para la resolución del presente amparo. (...) / A juicio del Ministerio Público, la accionante (...) mal puede alegarse que el Estado viola su obligación de garantizarle una existencia digna y decorosa, la cual en el marco del artículo 87 constitucional se logra mediante el ejercicio del derecho al trabajo y el cumplimiento del deber de trabajar que tiene toda persona, por que no se le concedió su jubilación, ya que si bien esta última es consecuencia del trabajo, tiene un respaldo constitucional distinto fundamentado en las previsiones de seguridad social que establece el Constituyente en los artículos 80 y 86, y por lo demás, la jubilación es el premio al trabajo realizado como hecho cumplido. / Ahora bien, estima el Ministerio Público que si bien es cierto estamos en presencia de la solicitud de restitución de un cargo de libre nombramiento y remoción, cual es el de Registradora Pública, el cual no goza de estabilidad, la accionante tenía derecho en virtud de la citada sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, a permanecer en su cargo hasta tanto el Ministerio verificara si efectivamente cumplía o no con los requisitos para ser jubilada. (...) / Ahora bien, en los autos que cursan ante esa Sala Constitucional no consta que la accionante en amparo haya ganado el concurso público que exige el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública para ser considerada funcionaria de carrera. / No obstante, de los autos se desprende que la hoy accionante en amparo tuvo más de cuatro (4) años de tiempo de servicio en el Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, donde ingreso el 16 de mayo de 1970 como Secretaria y egreso el 15 de septiembre de 1974 como Comisionada sumado a los veintidós (22) años, un (1) mes y trece (13) días, que constató el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, pues ingreso el 16 de noviembre de 1974 con el cargo de Registradora, y que cumple igualmente, con el requisito de haber alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años que exige para la mujer el literal a) del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, lo cual constató el señalado Ministerio, como lo afirma en su comunicación consignada en fecha 28 de noviembre de 2007, ante esa Sala Constitucional, razón por la cual en aras de garantizar la seguridad social como principio constitucional consagrado en el artículo 86 del Texto Fundamental, en el cual -como ya se señaló en el presente escrito- es de orden público, se imponía proceder a su jubilación y no a su remoción y posterior retiro de la Administración. (...) / En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que la presente acción de amparo debe declararse con lugar y en consecuencia lo procedente en derecho es, que esa digna Sala, (...) ordene una vez más, al referido Ministerio le otorgue de manera perentoria a la accionante el beneficio de jubilación, ello en virtud de la reiterada contumacia que se evidencia de autos en cumplir con las órdenes judiciales que han sido impartidas, restituyendo mientras tanto a la recurrente en su cargo de Registradora Pública del Municipio Zamora del Estado Miranda o en otro de igual jerarquía, hasta tanto la jubile de manera efectiva...” (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-30-2008, consignado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 1 de julio de 2008; pp. 1-4; 9-10; 13-14; 16-25; 28-29).

Cabe señalar que en fecha 18 de julio de 2008, la Sala Constitucional del

Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la acción interpuesta.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:80
CRBV	art:86
CRBV	art:87
EFP	art:19
LOADGC	art:15
MPPRIJ	Nº 337
	31-8-2006
MPPRIJ	Nº 1788
	5-10-2007
MPPRIJ	Nº 21
	9-4-2007
MPPRIJ	Nº 053
	19-1-2007
MPPRIJ	Nº 0724
	7-8-2003
LERJPFEAPNEM	art:3
STSJSCO	5-10-2007
SCSCA	22-2-2007
OPMP	Nº FSATSJ-30-2008
	1-7-2008

DESC	AMPARO
DESC	DESACATO
DESC	JUBILACIONES
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESC	REGISTROS PUBLICOS
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO
DESC	REMOCION
DESC	TRABAJADORES DE CONFIANZA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.251-254.

155

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar y medida de suspensión de efectos por la ciudadana Ziomara del Socorro Lucena Guédez, contra la Resolución N° 01-00-173, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República y contra la decisión dictada en fecha 23 de noviembre de 2004, emanada del Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 26-10-2005

Informe del Ministerio Público: "...Así las cosas, debe indicar esta Representante del Ministerio Público que, en función de la revisión efectuada al expediente de marras, se colige, que la Resolución objeto de análisis, fue dictada, en primer orden, en base a hechos ciertos, y confirmados por la propia parte recurrente, como se indicó *ut supra*. / Por otra parte, se observa que no sólo la resolución que declaró la responsabilidad administrativa a la hoy recurrente y por medio de la cual se le impuso la sanción de multa, -decisión de fecha 24 de noviembre de 2004-, sino las posteriores resoluciones, esto es, la que la destituyen del cargo de Directora Nacional de Comunidades Educativas del Ministerio de Educación y Deportes y la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de tres (3) años, especifican, de manera detallada la razón que llevó a la Administración para dictarlas. / En cuanto a las razones de derecho en que se fundamentó el ciudadano Contralor General de la República para dictar la Resolución que se analiza, también se especifican, pues se aprecia que se efectuó un análisis detallado de lo que establece la norma de la derogada ley (artículo 122) y lo compara con la norma actual (artículo 105), análisis éste que ya fue dilucidado en párrafos anteriores. / Por otra parte, la inhabilitación impuesta a la recurrente no excedió del período de tres (3) años que contempla el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada. (...) / En el caso de marras, aprecia con meridiana claridad esta Representante del Ministerio Público, que la recurrente, conocía con anterioridad los hechos que se originaron y que dieron base legal a la Administración para que dictara los actos administrativos que considera en su contra, esto es, la declaración de responsabilidad administrativa de fecha 24 de noviembre de 2004, así como las resoluciones que la destituyen del cargo que ostentaba y la inhabilitan para el ejercicio del cargo por un lapso de tres (3) años, (Resoluciones de fechas 30 de marzo de 2005 y 28 de junio de 2005), acto este último que se impugna. Tal aseveración del conocimiento de tales hechos, por parte del recurrente, ya el Ministerio Público lo analizó (...) / se evidencia, que la recurrente, sí tuvo la

debida oportunidad para defenderse, se le respetó el procedimiento que legalmente se establece para el caso en concreto. Se verificó, que se le escuchó, y que pudo expresar sus alegatos y defensas, quedando a la vista de este Organismo desvirtuadas las denuncias de violación de tales derechos. (...) / estima el Ministerio Público, que en el presente caso, no se está en presencia de aplicación retroactiva de la Ley que se comenta, ni que se esté, por tanto, en franca violación del principio de irretroactividad. Igualmente no se considera, que hubiere incompetencia por parte del ciudadano Contralor General de la República para dictar dichas sanciones, pues de los artículos subsumidos en los anteriores considerados se verifica con meridiana claridad que efectivamente tenía la debida atribución y competencia para aplicarlas. (...) / Así, la sanción de destitución e inhabilitación dictada -como se indicó-, por el órgano competente, es la consecuencia jurídica de esa declaratoria de responsabilidad, que se suscitó en función de la actuación que mantuvo la recurrente en el ejercicio de su cargo como funcionaria pública, esto es, como Concejal Municipal del Municipio Libertador del entonces Distrito Federal, cuando aprobó con su voto la ratificación de siete (7) órdenes de pago mediante las cuales el entonces Alcalde de ese Municipio ordenó la transferencia de aportes de dicho Municipio al Instituto de Previsión Social del Concejal del Municipio Libertador -INPRECONCEJAL- por un monto de un mil trescientos ocho millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y tres bolívares con noventa seis céntimos (Bs. 1.308.589.593,96), actuación ésta que ella mismo corroboró y que ya ha sido previamente analizada. / Se verifica pues, el hecho de que respetó lo establecido en las normas, 122 de la derogada ley y 105 de la vigente, cuando establece que, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, puede inhabilitar a una persona '...sin que medie ningún otro procedimiento...'. / Siguiendo este orden de ideas, se colige que no necesitaba el ciudadano Contralor General de la República, abrir un procedimiento administrativo previo para dictar tal decisión, pues la norma es clara cuando ordena que no necesita que medie ningún otro procedimiento. Sin embargo, y pese a ello, como ya se sostuvo, de las propias palabras de la parte recurrente, se colige que si hubo un procedimiento que se respetó y se llevó a cabo, procedimiento éste que culminó con la decisión de destitución e inhabilitación que hoy se impugna. (...) / A juicio de del Ministerio Público, el mencionado artículo 105, no resulta inconstitucional, por las razones siguientes: / 1. La sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es una sanción disciplinaria, la cual es una especie del género de sanciones administrativas, en razón de lo cual se fundamenta en un procedimiento administrativo previo que requiere de una firmeza de la sanción administrativa propiamente dicha, para su materialización o no, por ello, se une al procedimiento administrativo previo que declara la responsabilidad administrativa, es decir, no es una sanción 'sin otro procedimiento', como lo establece la norma, es conforme a ese procedimiento administrativo previo del cual pueden desprenderse dos sanciones: una administrativa propiamente dicha y otra disciplinaria administrativa. / 2. La sanción de inhabilitación puede ser impugnada si viola los principios de proporcionalidad y racionalidad contenidos en el artículo 12 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, si viola los límites de la discrecionalidad que posee el Contralor General de la República para imponerla, como vicios propios del acto discrecional y separados de los vicios en los que pudiese incurrir el acto declaratorio de la responsabilidad administrativa propiamente dicha. / 3. Ambos actos (el que declara la responsabilidad

administrativa y el que declara la inhabilitación son actos se incluyen dentro de la categoría de los denominados actos complejos, ya que el acto de inhabilitación como un nuevo acto requiere de una actuación previa que produjo el primer acto, esa actuación es la declaratoria de responsabilidad administrativa, bien sea que el primer acto haya sido dictado por una autoridad diferente a la que dictó el nuevo acto, o que ambos hayan sido dictados por la misma autoridad. / 4. La responsabilidad administrativa se produce como consecuencia de la violación de los deberes del ciudadano frente a la colectividad estatal, mientras que la responsabilidad disciplinaria se produce por la infracción de los deberes ciudadanos con una institución particular, con la que mantiene una relación de supremacía especial, por tanto, no se trata de sanciones de la misma naturaleza, sino de que la primera es el género de la otra, y por tanto, se nutren de un mismo procedimiento administrativo, pero son distintas. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar y solicitud de media de suspensión de efectos, debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita de ese Alto Tribunal...” (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-35-2008, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de julio de 2008; p.p 1-2; 17; 19-21; 27-32).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR	N° 01-00-173 28-7-2005
LOCGR	art:105
LOCGRD	art:122
LOPA	art:12
OPMP	N° FSATSJ-35-2008 29-7-2008

DESC	AMPARO
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	DESPIDO
DESC	INHABILITACION
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SANCCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.254-256.

156

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con
solicitud de amparo cautelar contra la norma contenida en el artículo
105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del
Sistema Nacional del Control Fiscal interpuesto por la ciudadana
Nidia Gutiérrez de Atencio**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 25-7-2007 (Exp. N° 06-0945; Exp. N° 06-1802 y Exp. N° 06-1799); y 29-11-2007 (Exp. N° 07-0901)

Informe del Ministerio Público: "...a juicio del Ministerio Público, el punto de los casos que se analizan, no son en esencia de mero derecho por cuanto se impugna la nulidad por inconstitucionalidad de los actos administrativos de efectos particulares mediante las cuales se inhabilitó a los recurrentes, actos que se conectan con hechos relativos a ilícitos administrativos que dieron lugar a su inhabilitación, concretamente, por cuestionar su base legal, cual es el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal. (...) / se colige que en referencia a la causa signada con el N° 06-0494, que el acto administrativo le fue dictado a la hoy recurrente, una vez declarada la responsabilidad administrativa, la cual por auto de fecha 3 de abril de 2006, quedó firme en sede administrativa, se dictó, entre otras cosas, por: '...haber omitido la realización de procedimiento licitatorio alguno en la contratación destinada a la construcción de la 'Red de Alimentador de Gas Metano para las Parroquia Concepción' (...) Por haber omitido la realización de procedimiento licitatorio alguno en la contratación destinada para la construcción de la 'Red de Alimentador y Redes de Distribución de Gas Metano por Tuberías para la Parroquia Potreritos' (...) Por haber ordenado pagos por un monto de un millón veinte mil bolívares (Bs, 1.020.000,00), a favor de algunos concejales integrantes de (sic) Cámara Municipal, por concepto de dietas...', razón por la cual, la Administración, la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos (2) años, con fundamento en el artículo 105 de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. / En relación a la causa signada con el N° 06-1802, se colige que el acto administrativo impugnado se dictó por '...haber aprobado con su voto, mediante Acta N° 24 (...) de fecha 14 de noviembre de 2000, el pago por concepto de aguinaldos correspondiente al año 2000, para el personal del Consejo Legislativo del Estado Vargas...' conducta ésta, que a juicio de la Administración, le generó responsabilidad administrativa, la cual le fue efectivamente declarada, mediante acto decisorio de fecha 3 de noviembre de 2003. Por tal virtud fue sancionado con sanción de multa por la cantidad de un

millón quinientos sesenta y seis mil bolívares (Bs. 1.566.000.00), y con inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por un periodo de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. / En relación a la causa que cursa al expediente N° 07-0901, se observa que la recurrente señala: ‘...Que mediante Resolución N° DDA-06-134, del 19 de diciembre de 2006, fue declarada responsable en lo administrativo con ocasión a su desempeño como abogado representante de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional, cuando ejerció el control perceptivo correspondiente a dos órdenes de servicio para la reparación de tres motores y los trenes de aterrizaje de nariz y principal del avión Boeing 707 siglas 6944 que se libraron a Overseas Monitoring Group Inc...’ / En relación a la causa correspondiente al expediente N° 06-1799, se observa que el acto administrativo impugnado sostiene se dictó por: ‘...haber aprobado con su voto, mediante Acta N° 24 (...) de fecha 14 de noviembre de 2000, el pago por concepto de aguinaldos correspondiente al año 2000, para el personal del Consejo Legislativo del Estado Vargas...’, conducta ésta, que a juicio de la Administración, le generó responsabilidad administrativa, la cual le fue efectivamente declarada, mediante acto decisorio de fecha 03 de noviembre de 2003. Por tal virtud fue sancionado con sanción de multa por la cantidad de un millón quinientos sesenta y seis mil bolívares (Bs. 1.566.000.00), y con inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por un periodo de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. / Con relación al expediente N° 08-0422, se observa, que el acto impugnado se dictó, por haber aprobado la recurrente: ‘...con su voto en las Sesiones Extraordinarias de fechas 31 de agosto de 2000, y 4 de abril del año 2001, respectivamente, el pago de: aumento de remuneraciones, gastos médicos y medicinas, aguinaldos, bono anual, adelanto de prestaciones sociales (...) por un monto total de Bs. 90.457.046,77, durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto a diciembre de 2000 y de enero a mayo de 2001, conducta ésta, que, a juicio de la Administración, generó responsabilidad administrativa en su contra, la cual le fue efectivamente declarada, dictando el acto administrativo, en base a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. Así, le fue impuesta sanción de multa por la cantidad de un millón quinientos sesenta y seis mil bolívares (Bs. 1.566.000.00), e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por un periodo de tres (3) años. / En relación al expediente N° 07-1257, se desprende que a la recurrente se le declaró responsabilidad administrativa por: ‘...haber certificado indebidamente la asistencia de Concejales a Sesiones de Cámara y Reuniones de Comisiones Permanentes, hecho éste que generó un pago ilegal por la cantidad de Bs. 62.550.000,00 de conformidad con un monto fijo previsto en la nómina quincenal (...) por haber certificado indebidamente la asistencia de Concejales suplentes a Sesiones de Cámara y Reuniones de Comisiones Permanentes, hecho que generó pagos ilegales por la cantidad de Bs. 42.950.000,00 de conformidad con

un monto fijo previsto en la nómina quincenal...’, por lo que la Administración, estimó, que con tal conducta le generó responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, y en virtud del artículo 105 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares, la inhabilitó para el ejercicio de las funciones públicas por un periodo de tres (3) años. / En relación al expediente signado con el N° 08-0518, advierte el Ministerio Público que el acto impugnado le fue dictado a la recurrente, ‘...por haber aprobado con su voto, para cada uno de los Legisladores del consejo Legislativo Regional del Estado Trujillo, el pago por los conceptos detallados en dicha Resolución...’, conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, a juicio de la Administración, la cual le fue declarada en fecha 20 de diciembre de 2004, y la sancionó con multa por la cantidad de un millón quinientos sesenta y seis mil bolívares (Bs. 1.566.000.00), y con inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por un periodo de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. / En relación al expediente N° 06-1616, se advirtió que al hoy recurrente se le determinó, mediante auto decisorio de fecha 17 de diciembre de 2002, responsabilidad administrativa, ‘...en el carácter de Alcalde del Municipio Independencia del Estado Anzoátegui (...) por haber adquirido compromisos, a través de la suscripción en fecha 30 de julio de 1997, del contrato para la (...) construcción del Estanque de concreto Post-Tensado y Otras Obras Anexas...’. Por tal virtud se le impuso una sanción de multa por la cantidad de Bs. 25.500,00, y se le inhabilitó para el ejercicio de las funciones públicas por un periodo de un (1) año, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. / Del expediente N1 06-0945 se desprende que se le declaró la responsabilidad administrativa al recurrente por, ‘...haberse concertado con la ciudadana Antonieta Mendoza De López (...) con quien existe un parentesco por consaguinidad en línea recta de primer grado (madre) quien se desempeñaba como Gerente de Asuntos Públicos de la División Servicios de PDVSA, para que en fecha 23 de diciembre de 1998, esa empresa representada por la prenombrada ciudadana (...) efectuara una donación por la cantidad de sesenta millones sesenta mil bolívares (Bs. 60.060.000,00) a favor de la Asociación civil Primero Justicia, siendo que el prenombrado ciudadano (...) para la fecha de la donación se desempeñaba simultáneamente como funcionario de PDVSA en el cargo de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA y miembro de la Junta directiva de la mencionada Asociación Civil Primero Justicia (...) por haber celebrado contrato con interpuesta persona toda vez que para el 11 de septiembre y 23 de diciembre de 1998, fechas en que se formalizaron las donaciones por las cantidades de veinticinco millones de bolívares (...) y sesenta millones sesenta mil bolívares (...) el prenombrado ciudadano se desempeñaba simultáneamente como miembro de la Junta Directiva de la beneficiaria de las donaciones (Asociación civil Primero Justicia) y Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA...’. Por tal virtud se le impuso una sanción de inhabilitación para el ejercicio de las

funciones públicas por un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General derogada, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos irregulares. (...) / se aprecia, como lo indicó la Administración al dictar la referida decisión, que en ambos artículos, esto es, el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, y el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal vigente, se mantiene el mismo espíritu, propósito y razón de la norma, en lo que en definitiva la norma desea regular. / En ambos artículos se aprecia, lo relativo a la premisa 'sin que medie ningún otro procedimiento' y 'de acuerdo a la gravedad de la falta', basamento éstos, en que el ciudadano Contralor General de la República se fundamentó para dictar el acto que se impugna. / Dentro de este contexto, se entiende, que a los hoy recurrentes se les inició una averiguación administrativa en atención a unos hechos ocurridos con ocasión al ejercicio de las funciones que ostentaban, funciones éstas, a través de las cuales se desprendieron presuntas irregularidades administrativas. / Se entiende también, que las presuntas irregularidades cometidas se verificaron, - cada una-, en relación a los hechos suscitados para cada caso, y, como consecuencia de esa declaratoria de responsabilidad administrativa que se le determinó a cada particular, y la cual fue debidamente declarada firme en sede administrativa, se les impuso, sanción de multa por la cantidad que la Administración estimó, concordaban con la irregularidad cometida, y los inhabilitó, de acuerdo a la magnitud de dichas actuaciones, respetando por demás, -se debe indicar-, el tiempo que la Ley establece para ello, pues las inhabilitaciones se perciben por un período mucho menor a la máxima estipulada. / Respecto de esta acotación, se colige que los hoy recurrente, conocían precedentemente, de los hechos por los cuales se les había sancionado con multa e inhabilitación. Así, las decisiones que confirmaron las Resoluciones que se dictaron primigeniamente, analizó los hechos tomados en cuenta en éstas, los cuales fueron detallados anteriormente por esta representante del Ministerio Público. / Así las cosas, debe indicar esta representante del Ministerio Público que, en función de ello, se colige, que las Resoluciones objetos de análisis, fueron dictadas, en primer orden, en base a hechos ciertos. / Por otra parte, se observa que dichas resoluciones especifican, de manera detallada la razón que llevó a la Administración para dictarlas. (...) / Por otra parte se colige, que las inhabilitaciones impuestas a los hoy recurrentes no excedió del período de tres (3) años que contempla el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada. / En el caso de marras como se indicó, aprecia esta Representante del Ministerio Público, que los recurrentes, conocían con anterioridad los hechos que se originaron de sus respectivas actuaciones, y que dieron base legal a la Administración para que dictara los actos administrativos que consideraron en su contra, esto es, las declaraciones de responsabilidad administrativa que conllevaron a la imposición de multa, así como las resoluciones que los inhabilitan para el ejercicio del cargo. / Se estima que los recurrentes, tuvieron la debida oportunidad para defenderse, se le respetó el procedimiento que legalmente se establece para el caso en concreto. Se le escuchó, y pudieron expresar sus alegatos y defensas. Tal aseveración se efectúa en virtud de que los mismos recurrentes en sus escritos indicaron que hubo un procedimiento administrativo previo, aunque también estimaran que dicho procedimiento no era el que

correspondía. En función de ello, queda a la vista de este organismo desvirtuadas las denuncias de violación de tales derechos. (...) / estima el Ministerio Público, que en el presente caso, -entiéndase, en todos los recursos-, no se está en presencia de aplicación retroactiva de la ley que se comenta, ni que se esté, por tanto, en franca violación del principio de irretroactividad. Igualmente no se considera, que hubiere incompetencia por parte del ciudadano Contralor General de la República para dictar dichas sanciones, pues de los artículos subsumidos en los anteriores considerados se verifica con meridiana claridad que efectivamente tenía la debida atribución y competencia para aplicarlas. / Se verifica pues, el hecho de que respetó lo establecido en las normas, 122 de la derogada Ley y 105 de la vigente, cuando establece que, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, puede inhabilitar a una persona ‘...sin que medie ningún otro procedimiento...’. / Siguiendo este orden de ideas, se colige que no precisaba el ciudadano Contralor General de la República, abrir un procedimiento administrativo previo para dictar tales decisiones, pues la norma es clara cuando ordena que no necesita que medie ningún otro procedimiento. Sin embargo, y pese a ello, como ya se sostuvo, se colige que si hubo un procedimiento que se respetó y se llevó a cabo, procedimiento éste que culminó con las decisiones de multa e inhabilitaciones que hoy se impugnan. / En los referidos casos, en relación al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, no puede haber acto único por el principio de la unidad del expediente, ya que el segundo acto depende de la firmeza del primer acto. / Esto, son dos actos con vicios propios, un acto reglado inicialmente y otro discrecional, cada uno con vicios propios. / No existe por tanto, violación al principio *nom bis in idem*, pues no se sanciona dos veces por el mismo hecho, esto es, no se aplica una sanción de igual naturaleza, ya que, se evidencia una sanción disciplinaria -inhabilitación- y la otra, de tipo administrativo. (...) / Por otra parte, el Ministerio Público señaló en la audiencia oral celebrada con ocasión de los presentes casos, en respuesta a la pregunta del Magistrado Pedro Rondon Haaz respecto a la compatibilidad o no del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal con el artículo 42 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que ambos preceptos no resultan incompatibles, ya que el citado artículo 42 prevé una sentencia judicial firme para la suspensión de la ciudadanía o de algunos de los derechos políticos, y es esa sentencia la que debe emanar del presente proceso, o en la decisión del Contralor General de la República en aplicación del artículo 105 es firme en sede administrativa, pero en sede judicial es impugnabile y la resulta de ese proceso de impugnación, será la decisión definitivamente firme a la que alude el artículo 42 de la Carta Magna. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar y solicitud de medida de suspensión de efectos, debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita de ese Alto Tribunal...” (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-35-2008, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de julio de 2008; pp.1-2; 8; 15-20; 22-24; 30-32; 35-36).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:42
LOCGR	art:105
LOCGRD	art:122
RCGR	Nº DDA-06-134 19-12-2006
OPMP	Nº FSATSJ-35-2008 29-7-2008

DESC	ASOCIACION CIVIL PRIMERO JUSTICIA
DESC	AMPARO
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	CONTRATOS
DESC	DONACIONES
DESC	INHABILITACION
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.256-260.

157

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar innominada, interpuesta por la ciudadana Silvia Chahnazaroff de Martínez y otros, todos habitantes del sector los Robles del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, simultáneamente con los ciudadanos Concejal del referido Municipio y el Defensor Auxiliar de la Defensoría del Pueblo del Estado Nueva Esparta, contra los actos desarrollados por la Gobernación del Estado Nueva Esparta, a través de la Dirección de Obras Públicas, en la Plaza Bolívar de la Población de los Robles, Jurisdicción del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 30-4-2008

Informe del Ministerio Público: "... El acto objeto de estudio, es la solicitud que efectuaron varios ciudadanos, todos habitantes de la población de Los Robles, Parroquia Aguirre del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, quienes actúan de manera simultánea con los ciudadanos, Concejal del referido Municipio y defensor Auxiliar de la Defensoría del Pueblo del Estado Nueva Esparta, por intermedio de esta espacialísima vía, como lo es la acción de amparo constitucional, la cual, como se indicó, se ejerció conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, contra: '...los actos llevados a cabo por la Gobernación del Estado, a través de la Dirección de Obras Públicas, los cuales consisten en la deforestación de árboles y vegetación centenarios ubicados en La Plaza Bolívar de Los Robles, actos que pretenden violentar los derechos fundamentales de los pobladores (...) pido (...) el cese de la tala de los árboles por parte de la Gobernación del Estado Nueva Esparta a través de la Dirección de Obras Públicas y la suspensión de los trabajos de construcción de la iglesia que se pretende construir en el mencionado lugar...' / En este sentido, sostuvieron los accionantes, que la Administración, en este caso la Gobernación del Estado Nueva Esparta, a través de la Dirección de Obras Públicas, al talar algunos de los árboles, a sus decir, 'centenarios' ubicados en la Plaza Bolívar del Municipio Maneiro de dicho Estado, para, posteriormente, construir una Iglesia en la Plaza Bolívar del referido Municipio, violentó sus derechos consagrados en los artículos 62, 70, 83, 98, 99 y 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto, a sus juicios: '...se han violentado los artículos 127, con respecto al disfrute de un medio ambiente sano, seguro y equilibrado (...) 83, como lo es el derecho a la salud, a la recreación y a una buena calidad de vida (...) 98 y 99, como lo son los derechos culturales, ya que la historia de la población de Los Robles, se derivan de los árboles que están y fueron cortados y los que aún están, y pudieran tener el mismo destino; igualmente por encontrarse

en el lugar una iglesia y un tanque de agua que son patrimonio cultural de la región...así como de los artículos 62 y 70, respecto a los derechos de participación ciudadana...'. (...) / advirtió esta Representante del Ministerio Público, que no consta en autos que la Gobernación del Estado Nueva Esparta, haya cumplido con la orden de paralización, emanada del Instituto del Patrimonio Cultural del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, orden ésta a la cual no se le observó fecha de emisión, pero sí consta al pie de la misma, fecha de recibido por parte del Despacho del ciudadano Gobernador, el día 16-1-2008, y siendo que, también se observa que el escrito presentado por el Síndico Procurador Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta donde informa a esa honorable Sala que anunció que se dejó sin efecto la proyectada construcción de la Iglesia Nuestra Señora del Pilar, es posterior a la mediada cautelar que a tales afectos acordó esa honorable Sala Constitucional, y que en el escrito referido el mencionado Síndico niega la violación de los derechos constitucionales que constituyen la esencia del referido amparo, estando presente por lo demás, el procedimiento administrativo aperturado por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura , respecto al Gobernador del Estado Nueva Esparta, por los hechos que fundamentan el presente amparo, no es a juicio del Ministerio Público procedente su declaratoria de inadmisibilidad, sino su declaratoria con lugar que permite consolidar la medida cautelar dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de abril de 2008, cuando admitió la acción de amparo interpuesta y acordó la medida cautelar solicitada que dictaminó: '...se ordena la suspensión de cualquier actividad relacionada directa o indirectamente con la construcción de obras civiles, así como la tala de árboles de la población Los Robles (...) del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, razón por la cual se ordena a todas las autoridades públicas o privadas y, en particular a la Gobernación del Estado Nueva Esparta, cesar en las vías de hecho y actuaciones materiales de tala, desmejoramiento, ruina o destrucción de la Plaza Bolívar del Conjunto Urbano Los Robles, así como la paralización de cualquier actividad que se esté realizando dentro de los linderos descritos, mientras dure el presente proceso...'. (...) / Por los razonamientos expuestos precedentemente, considera el Ministerio Público, que la presente acción de amparo constitucional, ejercida conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada, debe ser declarada con lugar, y así lo solicita respetuosamente de ese Alto Tribunal. ...".(Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-44-2008. consignado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 06 de noviembre de 2008; p.p. 7, 8, 11 y 12) En fecha 28 de noviembre de 2008 la Sala declaró con lugar la referida acción de amparo constitucional, mediante sentencia N° 1817.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:62
CRBV	art:70
CRBV	art:83
CRBV	art:98
CRBV	art:99
CRBV	art:127
IMP	N° FSATSJ-44-2008

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **AMPARO**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **LOS ROBLES (ISLA MARGARITA)**
DESC **PATRIMONIO CULTURAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.260-261.

158

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
sociedad mercantil Constructora Oryana, C.A., contra la Resolución
N° DM/N° 013-DI-2005, de fecha 19 de septiembre de 2005, dictada por
el ciudadano Ministro de Infraestructura**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 28-9-2006

Informe del Ministerio Público: "...estima el Ministerio Público que efectivamente la empresa contratista, en este caso la empresa recurrente, no estaba, para el momento, cumpliendo con las obligaciones a las cuales estaba sujeta, pues si bien es cierto se encontraba trabajando en la obra, dicha ejecución no era la adecuada, por cuanto su ritmo de trabajo era bajo en relación al avance que debía efectuar. (...) / Se precisó que efectivamente se llevó a cabo un procedimiento administrativo que culminó con la rescisión unilateral del contrato por parte de Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano /FONTUR/ y la empresa recurrente, pudiéndose inferir con meridiania claridad, que en el presente caso no se produce la violación del debido proceso y específicamente el derecho a la defensa, pues se evidencia del expediente, que el recurrente tuvo conocimiento de las razones que sustentaron la actuación de la Administración. / El recurrente tuvo pleno conocimiento en todo momento, entiéndase desde el principio, de los hechos que originaron el procedimiento y que culminó con la rescisión del contrato, se constató de su propio escrito recursivo que fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento en su contra, pudo, en su debida oportunidad, alegar y evacuar las pruebas que consideró pertinentes, ejerció los recursos que la ley le permite, los cuales fueron debidamente respondidos y, en todo momento, participó el proceso, por lo que los alegatos de violación del debido proceso, del derecho a la defensa, y de prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, deben ser desestimados. (...) / A juicio del Ministerio Público, las circunstancias que dieron lugar al acto administrativo se dan por ciertas, por cuanto ello se desprende de la revisión que se le efectuó al expediente de marras, amén de que la propia parte recurrente ratificó tal situación en su escrito recursivo, cuando expresó que ciertamente se produjo un retraso en la ejecución de los trabajos de la obra, pero que tal retraso no se debió a causas imputables a ella. / Lo que hizo el Ministerio de Infraestructura fue, en aplicación a la competencia que tiene legalmente atribuida, ratificar la decisión de rescisión unilateral de contrato que hizo el Ente correspondiente, en este caso, Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano /FONTUR/ con la empresa contratista por incumplimiento del mismo, es decir, ratificó el fallo que se impuso en primer orden, basándose en normas cuyo

supuesto de hecho se correspondieron con las circunstancias que se verificaron en el caso concreto, razón por la cual esta denuncia debe ser desestimada. (...) /En el presente caso, del análisis hecho a las actas que cursan al expediente, el Ministerio Público (...) observa que los hechos en los cuales se fundamentó la Administración para dictar el acto que se recurre, existieron y constan en autos, cuales fueron la propia expresión de la parte recurrente en el presente escrito recursivo, en el recurso de reconsideración y en el recurso jerárquico, de que hubo ciertamente un retraso en la obra, aún resaltando que no fue causa imputable a ella, los folios del Libro Diario de la Obra, por medio del cual se constata que en el sitio de dicha obra, había poca maquinaria para ejecutar la misma, poco personal y en resumen, hubo, para el momento, bajo o poco rendimiento de trabajo efectivo, por lo que se colige a todas luces, que los hechos fueron debidamente apreciados y subsumidos en la normativa correspondiente, vale decir en las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, normativa ésta a la cual se encontraban sujetas las partes, tal y como se desprende del escrito recursivo en el folio 13 (...) /Por tal razón, la denuncia de desviación de poder, a juicio del Ministerio Público debe también ser desestimada. (...) / Siguiendo este contexto, se considera que no hubo violación del principio de la legalidad, ni tampoco hubo inobservancia a los límites del poder discrecional de la Administración, puesto que la Administración, a juicio del Ministerio Público, si cumplió, como se ha indicado a lo largo del presente escrito de informes, con la debida adecuación a la situación de hecho, puesto que el supuesto de hecho se comporta comprobado por las razones explanadas precedentemente. (...) / Colige el Ministerio Público, que aún habiéndose firmado el contrato en fecha posterior, la empresa recurrente, conocía con antelación los trabajos que debía efectuar como empresa contratista, a partir del acta de inicio, es decir, conocía del asunto y estaba en cuenta de las circunstancias relativas al mismo, en otras palabras, asumió conscientemente el compromiso de ejecutar los trabajos contratados, por lo que no se puede escudar en que el pago del anticipo fue a posteriori. (...) / Por tanto, el problema a juicio del Ministerio Público va más allá del retraso en la ejecución, y llega al punto de la inejecución de las obligaciones contractuales asumidas por la recurrente. (...) / Finalmente, en virtud de que en criterio del Ministerio Público, deben ser desechados los alegatos esgrimidos por el apoderado judicial de la empresa recurrente en contra del acto impugnado, consecuentemente deben declararse sin lugar las solicitudes de resarcimiento e indexación, pues sería un contrasentido declarar sin lugar el recurso y con lugar los pedimentos adicionales, pues estos por ser accesorios, corren la misma suerte de la acción principal. (...) / En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, de que la presente causa, debe declararse sin lugar y así lo solicita respetuosamente...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-01-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 17 de enero de 2008; pp. 1,17-26; 28)

Cabe señalar que en fecha 16 de julio de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMI N° DM/N° 013-DI-2005
19-9-2005
IMP N° FSATSJ-01-2008
17-1-2008

DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **DESVIACION DE PODER**
DESC **FUNDACION FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PODER DISCRECCIONAL**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.262-263.

159

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el
ciudadano Héctor Alfredo Mora Ramírez, contra la decisión dictada
por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha en
fecha 15 de noviembre de 2005**

FRAGMENTO

Fecha de inicio:19-9-2006

Informe del Ministerio Público: "...Establecido como ha quedado que el nombramiento del recurrente como defensor provisional tuvo lugar el día 16 de julio de 1999 y que el mismo no es un funcionario de carrera pasa el Ministerio Público a pronunciarse respecto al resto de sus alegatos. (...) / el Ministerio Público observa que si bien la Administración empleó el término de remoción al momento de separar a la recurrente de su cargo y aludió, incluso, a lo dispuesto en la Resolución N° 2002-0002 de la Sala Plena, en torno al carácter de funcionarios de libre nombramiento y remoción de los defensores públicos, en realidad su retiro se fundamentó en la comisión de alguna falta involucrada en 'esas observaciones' que la administración alegó conocer y las cuales fueron la base de su destitución y no remoción. / Por ello, el Ministerio Público estima que resultaba imprescindible que la Administración, previa a la emisión del acto recurrido, abriera y sustanciara un procedimiento administrativo en el que se le notificara al recurrente las observaciones que se le imputaban, para que acudiera a exponer sus alegatos y promover las pruebas que estimase convenientes o conducentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. / En el caso de autos, se concluye que no se sustanció procedimiento alguno en que se le garantizara al recurrente el ejercicio de su derecho a la defensa, violándose los principios constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, lo que afecta de nulidad absoluta el acto recurrido, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (...) / Ciudadanos Magistrados, es evidente la contradicción en la que recurrió la Comisión Judicial, pues por una parte alegó que 'no existen' motivos y por otra que esos motivos (que no existen) no fueron aportados por el recurrente, y es que el recurrente por lo demás no podía aportar en su escrito de reconsideración los descargos a la motivación que tuvo la Administración para dejar sin efecto su designación, ya que la Administración no se los dio a conocer, y ello es violatorio de su derecho al debido proceso (...) / el Ministerio Público considera pertinente alegar lo siguiente: (...) El hecho de que la designación del funcionario haya obedecido a la discrecionalidad de la Administración, fundada en razones de oportunidad y conveniencia, no significa que: al momento de 'destituirlo' y no de 'removerlo' conserve esa misma discrecionalidad, pues el libre arbitrio del la

Administración se conserva en la 'remoción' y no en la 'destitución', porque en esta última -como ocurre en el caso de autos- la Administración fundamenta su actuación en la comisión de una falta en este caso de unas 'observaciones' que constituyen la base para dejar sin efecto el nombramiento del accionante, y que implican la necesaria apertura de un procedimiento administrativo, que le permitan conocerlas y refutarlas o no, es decir, ejercer su derecho a la defensa en toda su amplitud y que le sirvan para ejercer los recursos que le concede el ordenamiento jurídico sin corta pisas, ni a ciegas, como ocurrió en el presente caso. (...) / No hay facultad discrecional '...sin límite alguno...' como lo alega la Comisión Judicial, pues aunque en este caso la destitución no tiene asidero jurídico en la discrecionalidad -como ya se esgrimió en el punto 3.1 precedente-, de haber sido el acto recurrido una materialización del principio de la discrecionalidad administrativa, este se encuentra supeditado al artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...) / Aunque la decisión de la Comisión Judicial insiste en señalar que el presente caso no se trató de que se le imputara al recurrente una falta disciplinaria, ni de que se le aplicara una sanción disciplinaria y por tanto, no procedía aperturar un procedimiento administrativo, más allá de las palabras, las supuesta 'observaciones' que se formularon en contra del recurrente y que provocaron la consecuencia jurídica de dejar sin efecto su designación, no eran nada bueno, eran algo en su contra que el no conocía y que fundamentalmente puede decirse que eran faltas que implicaron la sanción de destitución, las cuales por tanto, implicaban la apertura del procedimiento administrativo que le posibilitaran –al conocerlas- defenderse de las mismas, pues no puede justificarse que en un Estado de Derecho y de Justicia como el que propugna el Constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna, bajo el manto de 'observaciones' secretas se encubra la arbitrariedad y la violación del derecho a la defensa que tiene todo ciudadano. (...) / A juicio del Ministerio Público no hubo en este caso, ni siquiera soterradamente por parte de la Administración, el ejercicio del la potestad de autotutela administrativa, por cuanto la administración alegó expresamente que con el acto recurrido se 'removía' al ciudadano identificado en autos, en razón de lo cual el alegato de violación del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser declarado sin lugar. (...) / El Ministerio Público considera que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado con lugar y así lo solicita respetuosamente a esa honorable Sala...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-03-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2008; pp. 1; 5-10; 12; 14).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
LOPA	art:12
LOPA	art:19-4
LOPA	art:83
RCFRSJ	15-11-2005
RTSJ	Nº 2002-0002
IMP	Nº FSATSJ-03-2008 7-2-2008

DESC **DEFENSORES**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESPIDO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PODER DISCRECCIONAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **REMOCION**
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.263-264.

160

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia FSTSJSPLSCP
en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el
ciudadano Wilmer José Muñoz Bravo, contra el acto administrativo
emanado en fecha 21 de junio de 2005, de la Comisión Judicial del
Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 15-3-2006

Informe del Ministerio Público: "...debe indicar el Ministerio Público que, ciertamente no se observó a lo largo del exhaustivo estudio que se le efectuó al expediente in comento, que se le hubiere aperturado al juez recurrente un procedimiento administrativo previo que le permitiere defenderse; por ende no pudo el hoy recurrente, exponer sus alegatos de defensa, ni desvirtuar los presuntos ilícitos que se le pudieran imputar, no pudo pues, en definitiva, defenderse como lo establece el ordenamiento jurídico positivo, lo cual implica que en el caso de autos se produjo la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. / Esto, aunado al hecho también cierto, que en el acto administrativo no se le tipificó una falta específica que correspondiera con algún ilícito reglamentario que hoy el recurrente hubiera cometido ejerciendo sus funciones como Juez Provisorio de la República. Sólo se fundamentó la decisión, '...por las observaciones presentadas ante este Despacho...', las cuales, al dar lugar a la salida del funcionario del Poder Judicial (sanción), se corresponden con ilícitos disciplinarios correlativos a los que se impuso la sanción, es decir, es evidente que esas 'observaciones' constituyen imputaciones con contenido negativo respecto al recurrente, en síntesis, esas 'observaciones' tienen la connotación de 'faltas' y así lo han reconocido las decisiones de esa Honorable Sala Político-administrativa. (...) / Se colige a todas luces, que en el presente caso, el acto administrativo objeto de estudio, violó efectivamente el derecho a la defensa y debido proceso del juez recurrente, el cual si bien no tenía estabilidad, sino que fue designado con carácter provisorio, el carácter de provisionalidad no ampara las violaciones de su derecho al debido proceso y concretamente, de su derecho a defenderse de las imputaciones que se hagan en su contra. (...) / Se observa que, efectivamente, en principio, correspondía a la Administración Pública representada en este caso, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, probar el hecho que imputaba al recurrente, o más bien, probar cuáles habían sido '...las observaciones presentadas ante ese Despacho...', y al no hacerlo, le fue violada su presunción de inocencia, y así se solicita sea declarado. (...) / Se estima que ciertamente con el acto administrativo se configura la violación del principio de la confianza legítima, que todo administrado debe tener respecto de la Administración. El juez recurrente estaba en su derecho de confiar de que permanecería en su cargo hasta que se llamara a celebrar los concursos públicos de oposición, en el cual tendría derecho a participar para optar a adquirir la titularidad del mismo, o se le aperturara un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, que concluyera con su destitución. (...) / Respecto al alegato del recurrente de que el acto administrativo sancionatorio se dictó: '...durante el período en que me encontraba de reposo y posteriormente disfrutando vacaciones...' (...) 5) debe referir el Ministerio Público que las anteriores consideraciones no implican que la relación de trabajo se encontraban suspendida y que por tanto, por esas razones no se podía dejar sin efecto

su nombramiento, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Sala Político-Administrativa, en casos como el de autos, no se goza de estabilidad en el cargo y la figura del reposo está contemplada en la Ley Orgánica del Trabajo, la cual, en principio, no le es aplicable directamente al recurrente, en su carácter de juez. (...) / Honorables Magistrados, en el presente caso no cabe duda al Ministerio Público de que el acto recurrido es nulo, fundamentalmente por la violación del derecho al debido proceso del recurrente, de que no se pudo defender, entre otras razones, porque no conocía respecto a que imputaciones 'observaciones', debía defenderse no obstante, el mismo recurrente consigna en autos, lo que él considera que pudo haber originado su destitución y acarreado que su honor y reputación se 'empañaran' (...) / Asimismo, ciudadanos Magistrados, en la certificación de denuncias que consta en autos, no se evidencia que las causas precedentemente referidas se correspondan con aquellas cuyas actuaciones se ordenó archivar en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura por ello, resulta sano para la administración de justicia y a los fines de que el patrimonio moral del recurrente no continúe lesionado, que se ordene la apertura del procedimiento administrativo por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, (...) / En virtud de las razones precedentemente expuestas el Ministerio Público, dejando claro que en el caso del ciudadano Oscar Reinaldo Rojas Mejias no se trata de un funcionario del Poder Judicial de carrera, por no haber sido realizado su ingreso a través del concurso de oposición que pauta el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, considera que el recurso interpuesto por el referido ciudadano debe ser declarado parcialmente con lugar, y en consecuencia, se solicita respetuosamente a esa honorable Sala Político-administrativa, que se declare nulo el acto administrativo recurrido, por dictarse en violación del derecho constitucional al debido proceso, y se ordene a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, abrir el procedimiento administrativo respectivo...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-04-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2008; pp. 1; 17; 20; 24; 28-29; 32-33).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:255
RCFRSJ	21-6-2005
IMP	N° FSATSJ-04-2008
	14-2-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**
DESC **CONCURSO DE OPOSICION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESPIDO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE CONFIANZA**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.264-266.

161

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Emilio José Espinoza Tapia, contra la Resolución N° 18 de
fecha 2 de agosto de 1988, dictada por el entonces Ministerio de
Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 11-12-2007

Informe del Ministerio Público: "...siendo la Resolución N° 18 un acto general, y siendo a su vez el punto de conocimiento de esa Resolución por el accionante, lo que tomó en cuenta el Juzgado de Sustanciación de esa Sala determinar la caducidad de la acción, no resultaba ajustado a derecho declarar tal caducidad, por cuanto los actos generales del Poder Público pueden impugnarse por vía de acción o recurso de nulidad, en cualquier tiempo tal y como lo establece el ya citado aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (...) / ciudadanos Magistrados, esta Representación del Ministerio Público comparte la decisión de esa Sala Político-administrativa de fecha 11 de diciembre de 2007, mediante la cual se avocó al conocimiento de esta causa, en el sentido de que la Resolución N° 18 es objeto del presente recurso, por el hecho de que los oficios impugnados por el recurrente aluden a esa Resolución y no podría abordarse el estudio de los primeros, sino se estudia necesariamente la última, pero no comparte el criterio del Juzgado de Sustanciación de computar el término de la caducidad a partir del momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución N° 18 -que no lo menciona- y no del momento a partir del cual el recurrente tuvo conocimiento de los oficios referidos, con independencia de la consecuencia jurídica de ello, porque esos oficios son igualmente objeto del presente recurso contencioso-administrativo y por tanto, deben tomarse en consideración a los fines de cualquier pronunciamiento, en aras del respeto al derecho a una respuesta no solo oportuna, sino adecuada, como lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Pero el caso es que, -como ya se indicó en el punto A- del presente escrito, si el juzgado de sustanciación para el cómputo del término de los seis (6) meses para que opere la caducidad de la acción en los recursos o acciones de nulidad contra los actos particulares de la Administración, tomó en cuenta el conocimiento que tuvo el recurrente de la Resolución N° 18, esa resolución es un acto general y no particular, y por lo tanto, la consecuencia que de ello se deriva es que ese juzgado no debió declarar la caducidad de la acción. (...) / resulta evidente el interés general que se manifiesta en el caso bajo examen, por cuanto el objeto de la controversia planteada incide no sólo en esfera jurídica de un particular asentado en los terrenos relacionados con el asunto debatido, sino en la del colectivo

entero y sobre la sociedad en general, pues el fin de la protección de dichos terrenos es evitar la destrucción de sus recursos naturales con la debida protección y manteniendo el medio ambiente en beneficio de la población actual así como de futuras generaciones. (...) / De lo anteriormente expuesto, emerge con absoluta claridad el interés general que reviste el caso cuyo avocamiento fue solicitado, toda vez que la protocolización del documento de compra-venta sobre terrenos que forman parte de un Parque Nacional, como lo es el Parque Nacional Morrocoy, vulnera disposiciones constitucionales y legales protectoras del medio ambiente y de la naturales todo lo cual justifica que esta Salas se avoque al conocimiento del caso sometido a su consideración. (...) / Pues bien, ciudadanos Magistrados, a juicio de esta representación del Ministerio Público, más allá de las clases académicas, de los problemas semánticos, todo lo cual abarca las enriquecedoras discusiones sobre la clasificación de los actos administrativos generales, particulares de efectos generales, de efectos particulares, mas allá de escudriñar a cuales de ellos se refirió el legislador en el aparte veinte del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de dilucidar respecto a los cuales opera la caducidad, e incluso mas allá de la confusión que pueda existir en cuanto al objeto o a los objetos del presente recurso, y que si en este caso esta prevista o no legalmente la excepción a la caducidad por razones de orden público, se impone a esta representación del Ministerio Público el estado de Derecho y de Justicia que propugna el constituyente en el artículo 2 de la Carta magna, que obliga al Ministerio Público a ser mucho más progresista que ortodoxo, mucho más justo que legalista, y en armonía con lo anterior, solicitar que se decida el fondo de la presente causa, justamente por las mismas razones que justificaron el avocamiento de esa honorable sala, vale decir, ante la pregunta ¿Para qué se avoca la Sala Político-administrativa? ¿Por qué se avocó es Sala? Por qué se requiere llegar al esclarecimiento de los hechos y no para que el caso se termine con una declaratoria de caducidad sin llegar al fondo, lo que se traduce en dejar pendientes muchas interrogantes, entre las cuales están ¿se afectó o no al Estado Venezolano? ¿Está o no la propiedad del ciudadano Emilio José Espinoza Tapia, dentro del Parque Nacional de Morrocoy? ¿Estamos o no ante tierras que tienen o no doble titularidad? ¿Existen o no diversidad de títulos recaídos sobre una misma propiedad ante las Oficinas de Registros, lo cual ha causado o no daños a la colectividad, al ambiente y al Estado Venezolano? ¿Se vendieron o no fraudulentamente áreas de un Parque Nacional, por sumas millonarias? ¿Cuál es la verdad? La respuesta a todas esas preguntas sólo se logra llegando al conocimiento del fondo del presente recurso, pues el mismo implica que como consecuencia del estudio de los oficio 5731 y 719, de la Resolución N° 18 y de todos los recaudos que conforman el presente expediente y se articulan entre sí se conocerá si finalmente hay nulidad o no de actos administrativos como consecuencia de violaciones constitucionales y legales./ Todo lo anterior, ciudadanos Magistrados, se vincula, se relaciona estrechamente, de forma evidente en el presente caso, con el concepto de orden público, tal y como lo ha definido ese Tribunal Supremo de Justicia, en decisiones emanadas de esa Sala Políticoadministrativa y de la Sala Constitucional, considerado como el conjunto de condiciones mínimas indispensables para que una sociedad viva en paz, en equilibrio, en orden, y el que resulta inconcebible de garantizar, a juicio de esta representación del Ministerio Público si en casos como el presente no se llega al fondo del asunto, y se deja que los hechos se sigan desarrollando al margen de un pronunciamiento esclarecedor, que continúen los desacatos, la

justicia en manos de ciudadanos que en el Estado Falcón continúe el caos generado por la incertidumbre, la inseguridad jurídica, que todo continúe como si no se hubiese interpuesto recurso alguno. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, esta representación del Ministerio Público solicita muy respetuosamente a esa honorable Sala Políticoadministrativa que continúe el desarrollo de la presente causa y se desestime la caducidad de la acción...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-05-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2008; pp. 1; 11; 13-18; 22).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
LOTSJ	art:21-apt.20
RMJ	Nº 18 2-8-1988
IMP	Nº FSATSJ-05-2008 21-2-2008

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	CADUCIDAD
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	MINISTERIO DE JUSTICIA
DESC	NULIDAD
DESC	PARQUES NACIONALES
DESC	PETICION
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.266-267.

162

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Juan Francisco Ramos Guedez, contra la Resolución N° 01-00-093, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Contraloría General de la República, mediante la cual se le destituyó del cargo de Coordinador Técnico de Sub-Estaciones de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico -CADAFE-**

FRAGMENTO

Fecha de inicio:16-9-2004

Informe del Ministerio Público: "... De la lectura de las actuaciones que conforman la presente causa el Ministerio Público observa que corre inserta a los autos Resolución N° 158 de Sesión N° 10 de fecha 15 de abril de 2004, de donde se evidencia que luego de la destitución de que fue objeto el recurrente, el mismo órgano acordó su jubilación. (...) / si consideramos la independencia de las responsabilidades civil, penal, administrativa y disciplinaria, pongamos el caso hipotético de un funcionario público al que la Contraloría General de la República haya declarado responsable administrativamente, pero luego cuando la Administración se percata de que no era acreedor del beneficio de jubilación, no acata la orden de destitución de la Contraloría General de la República, sino que lo jubila. Supongamos que paralelamente a lo anterior, es decir, a la Instrucción del procedimiento administrativo, se llevaba a cabo una averiguación penal por parte del Ministerio Público por el presunto delito de peculado, cuya sentencia condenatoria se produjo después de que fue acordada la jubilación: ¿Debemos entender que el funcionario jubilado cobra su pensión de jubilación y paralelamente cumple una pena privativa de libertad? A juicio del Ministerio Público el fiscal del Ministerio Público debe garantizar no los precedentes, sino la ley y su espíritu, propósito y razón el cual como fin último del estado de Derecho y de Justicia que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la no existencia de la impunidad, más aún cuando en materia como la de salvaguarda del patrimonio público, esa impunidad repercute en el patrimonio del Estado y en la consecuente prestación de servicios públicos a los ciudadanos, es decir, toca el interés general. / Como consecuencia de lo anterior, como la Convención Colectiva de los Trabajadores de CADAFE, no puede estar por encima de la ley en la cual se fundó el Contralor General de la República para emitir el acto recurrido, para el Ministerio Público el objeto del presente recurso no decayó como consecuencia del otorgamiento del beneficio de jubilación. (...) / El Ministerio Público observa que el hecho en el cual el recurrente basa su denuncia no se compadece con los supuestos de hecho que configuran la violación de tal garantía, pues están en todo más bien referido a la denuncia de violación del

principio de irretroactividad de la ley, motivo por el cual el Ministerio Público estima que dicho alegato debe declararse sin lugar. / Independientemente de lo antes expuesto, el Ministerio Público estima, que dicho alegato debe declararse sin lugar, en virtud de que el recurrente jamás afirmó en su libelo que no se le haya permitido defenderse, lo cual efectivamente hizo, en virtud de que consta en autos que el recurrente fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento administrativo en cuestión, se le impuso de los hechos que se le imputaron, se le dio acceso al expediente, hizo sus alegatos, fue notificado de la decisión de primer grado y en contra de ella ejerció en sede administrativa los recursos que contra ella procedían, así como también fue notificado de la decisión de segundo grado, lo cual le permitió ejercer tempestivamente como en efecto lo hizo, el recurso que hoy nos ocupa. (...) / Analizando el presente caso a la luz de las consideraciones que anteceden el Ministerio Público observa, que la averiguación administrativa de la cual fue objeto el recurrente se abrió en fecha 11 de noviembre de 1999, y era aplicable *ratione temporis* la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, conforme a la cual se le aplicó la sanción al recurrente, y el Contralor General de la República fundamentó igualmente su actuación, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente y aplicable *ratione temporis*. (...) / En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debía declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-07-2008, consignado ante la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de marzo de 2008; pp. 1-2; 6-7; 16-17; 29-30; 33).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR N° 01-00-093
25-9-2003

IMP N° FSATSJ-07-2008
6-3-2008

DESC **COMPañÍA ANONIMA DE ADMINISTRACION Y FOMENTO ELECTRICO**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DESPIDO**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PECULADO**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.268-269.

163

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
sociedad mercantil MALDIFASSI & CÍA, C.A., contra la Resolución N°
0643, de fecha 26 de abril de 2000, dictada por el ciudadano Ministro
del Trabajo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 8-6- 2006

Informe del Ministerio Público: "...La decisión recurrida analizó los hechos tomados en cuenta por la Inspectoría del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, los cuales fueron detallados precedentemente por esta representante del Ministerio Público, llevando al Ministerio del Trabajo a considerar con lugar la solicitud de suspensión de despido masivo formulada en contra de la empresa recurrente. (...) / Esta representante Ministerio Público que la Resolución objeto de análisis, fue dictada, en primer orden, en base a hechos ciertos, ya que, como se indicó precedentemente, el despido que efectuó la empresa recurrente a algunos de sus trabajadores fue confirmada de manera directa y taxativa por ésta. / Por otra parte, se observa también que la Resolución in comento, especifica de manera detallada la razón que llevó a la Administración para dictarla. En cuanto a las razones de derecho en que se fundamentó también se especifica en la Resolución, es más, se aprecia que el Ministerio del Trabajo, efectúa un análisis detallado de lo que establece la norma y lo compara con la realidad cierta del número de trabajadores y porcentaje correspondiente a la empresa recurrente. Se advierte por demás, que el pronunciamiento que en definitiva adoptó la Administración para ejecutar la Resolución, la empresa recurrente lo conocía desde el día 1 de junio de 1999, (...) y cuando se efectuó la inspección y se firmó el Acta respectiva, en fecha 8 de junio de 1999 (...) / que (...) la Administración, en este caso, el Ministerio del Trabajo, empleó las resultas que se dieron del procedimiento que se llevó a cabo, y de la certificación por parte de la empresa recurrente, de que si despidió a trabajadores que laboraban para ella, luego de lo cual, el Ministerio del Trabajo, consideró, de acuerdo a la discrecionalidad que le otorga la norma, de que si hubo razones de interés social para suspenderlo dictando la Resolución que hoy se impugna, la cual, ordena la inmediata reincorporación a sus sitios de trabajos a los trabajadores que se favorecieron de tal decisión./ Dicha decisión, observa esta representante del Ministerio Público la tomó el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a los medios de pruebas que fueron aportados tanto por la empresa recurrente, como por lo trabajadores despedidos, es decir, fundamentó su decisión, no sólo de acuerdo a los hechos alegados por las partes, sino a través del análisis de las pruebas aportadas por éstas, subsumiendo tales hechos en el contenido del referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo. (...) / Se apreció que el número de trabajadores sobrepasaba los 100, y que el número de trabajadores que la propia empresa admitió haber despedido fueron 17, lo que representaba un porcentaje de 14,15% del universo de sus trabajadores accionada durante el lapso de tres (3) meses, por lo que consideró subsumible tal situación a lo pautado en el encabezamiento del mencionado artículo 34. (...) / También observó el Ministerio Público, que, cuando los trabajadores despedidos firmaron el folio que la empresa consignó a su favor, y que se denomina 'Liquidación por Terminación de

Contrato', -tampoco se apreció firma ni sello de la misma-, amén de que si, (algunos de los trabajadores) que estaban siendo despedidos a través de dicho documento, dejaron sentado de su puño y letra, que, o no estaban de acuerdo con tal situación, o que se reservaban su posterior derecho a reclamo, así como especificaron que salvaban la irrenunciabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo. (...) / Por las razones expuestas, se estima que en ningún momento en el presente caso, hubo falta de aplicabilidad del artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo ni 67, ahora 44 de su Reglamento. (...) / advierte el Ministerio Público, una vez revisado y estudiado el expediente, que no se aprecia de las actas que cursan a éste que durante la conformación y desarrollo del procedimiento haya habido parcialidad de la Administración, pues ésta valoró en su justa medida, esto es, las pruebas y dichos aportados por los sujetos del proceso, de las inspecciones efectuadas a la empresa, del debido respeto y acatamiento a lo establecido por la norma, etc., y tomó la decisión, cual fue, dictar la suspensión del despido masivo y posterior reenganche de los trabajadores a sus lugares habituales de trabajo, por lo que se considera que no hubo parcialidad en su actuación. (...) / Finalmente, debe resaltar esta representante del Ministerio Público, que en el expediente no se verificó la existencia de contrato alguno, que determinara que el pago que efectuó la empresa recurrente, 'por liquidación de terminación de contrato', se haya efectuado en función de un contrato por tiempo determinado que demostrara cierta y concretamente el término de la no continuidad de la relación laboral. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad por ilegalidad debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita respetuosamente de ese Alto Tribunal...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-08-2008, consignado ante la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de marzo de 2008; pp. 1; 19-20; 29-30; 34-36; 38-39).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMT	N° 0643 26-4-2000
LOT	art:3
LOT	art:34
LOT	art:66
RLOT	art:44
IMP	N° FSATSJ-08-2008 6-3-2008

DESC	CONTRATOS DE TRABAJO
DESC	DESPIDO
DESC	ILEGALIDAD
DESC	MINISTERIO DEL TRABAJO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.269-270.

164

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Sergio Octavio Pérez Moreno contra la Resolución N° 01-
00-00170 de fecha 25 de mayo de 2006, notificada el 15 de junio de
2006, dictada por el ciudadano Contralor General de la República**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 12-1-2007

Informe del Ministerio Público: "...debe indicar esta representante Ministerio Público que, en función de la revisión efectuada al expediente de marras, se colige, que la Resolución objeto de análisis, fue dictada, en primer orden, en base a hechos ciertos, ya que, (...) efectivamente, y así lo confirmó la propia parte recurrente tanto en su escrito de descargos como en el recurso de reconsideración que interpuso, esto es: '...que en el caso que se hayan invertido los trámites en la obtención de servicios para el ambulatorio...'. (escrito de descargos) y, '...en tales casos lo que se hizo fue quizás, invertir los trámites en la obtención del servicio para el Centro Asistencial donde yo era Director...'. (recurso de reconsideración), lo que verifica a todas luces, la conducta impropia que ejerció el recurrente, pues no respetó la condición para los cuales le fueron dados los cheques, ya que invirtió, -como el mismo lo indica-, los trámites para los cuales fueron destinados. / Por otra parte, se observa que no sólo la resolución que declaró la responsabilidad administrativa al hoy recurrente y por medio de la cual se le impuso la sanción de multa, -decisión de fecha 21 de octubre de 2004-, sino las posteriores resoluciones, esto es, la que lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de dos (2) años, se entienden, -resolución N° 01.00-000269 de fecha 22 de diciembre de 2005, y resolución N° 01-00-000170 de fecha 25 de mayo de 2006, que ratifica la anterior y es el acto que hoy se impugna-, especifican, todas, de manera detallada la razón que llevó a la Administración para dictarlas. / En cuanto a las razones de derecho en que se fundamentó el ciudadano Contralor General de la República para dictar la Resolución que se analiza, también se especifican, pues se aprecia que se efectuó un análisis detallado de lo que establece la norma de la derogada ley (artículo 122) y lo compara con la norma actual (artículo 105), análisis éste que ya fue dilucidado en párrafos anteriores. / Se advierte por demás, que el pronunciamiento que en definitiva adoptó la Administración para ejecutar la Resolución objeto de estudio, el recurrente lo conocía desde el año 2001, pues se verifica del expediente, que en su escrito de descargos, éste alegó en su defensa, '...los hechos que dieron origen a la investigación ocurrieron a partir del mes de Marzo de 1998, y en Agosto de 2001, se procedió a la apertura de la averiguación administrativa...' (Folio 15). (...) / En el caso de marras, apreció con meridiana

claridad esta representante del Ministerio Público, que el recurrente, conocía con anterioridad los hechos que se originaron y que dieron base legal a la Administración para que dictara los actos administrativos (declaración de responsabilidad administrativa y sanción de multa, así como las resoluciones que le inhabilitan para el ejercicio del cargo por un lapso de dos (2) años, esto es, la de fecha 22 de diciembre de 2005, y la de fecha 25 de mayo de 2006, acto éste que se impugna) (...) / el Ministerio Público observó que sí se le siguió un procedimiento administrativo previo al recurrente en el caso de la decisión que llevó a la Dirección General de Auditoría Interna del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a declarar su responsabilidad administrativa, y en el que el recurrente alegó entre otras cosas, que: '...en tales casos lo que se hizo fue quizás, invertir los trámites en la obtención del servicio para el Centro Asistencial donde yo era Director...'. / De todo lo anterior indubitadamente a todas luces se evidencia, que el recurrente, si tuvo la debida oportunidad para defenderse, se le respetó el procedimiento que legalmente se establece para el caso en concreto, en el cual, -se pudo apreciar-, participó activamente, y en el cual tuvo la debida oportunidad de exponer sus alegatos y defensas, quedando a la vista de este Organismo desvirtuadas las denuncias de violación de tales derechos. (...) / A juicio del Ministerio Público, no hubo en el presente caso, doble sanción por los mismos hechos, o como lo prevé la norma del artículo 49, numeral 7 Constitucional, no se sometió a juicio al recurrente por los mismos hechos en virtud de los cuales ya hubiese sido juzgado anteriormente, puesto que la declaratoria de responsabilidad administrativa y sanción de multa impuesta primigeniamente, y que se advierte, es realmente el fundamento que el recurrente cuestiona, adquirió firmeza plena, por cuanto no interpuso en el tiempo oportuno el correspondiente recurso de reconsideración./La sanción de inhabilitación, como lo indicó la Administración, es la consecuencia jurídica de esa declaratoria de responsabilidad, que se suscitó en función de la actuación irregular que mantuvo el recurrente en el ejercicio de su cargo como Director (E) del Centro Ambulatorio 'Dra. Bélgica Tovar de Herrera', cuando utilizó los cheques para el pago de compromisos distintos a los que se habían adquirido previamente, actuación ésta que él mismo corroboró y que ya ha sido previamente analizada. / Por otra parte, se advierte que el ciudadano Contralor General de la República, fundamentó su decisión, como también ya se dijo, en lo pautado por las normas, en el sentido de que se tomaba tal decisión, en función 'a la gravedad de la irregularidad cometida' y 'sin que medie ningún otro procedimiento', gravedad ésta, que a juicio de esta representante del Ministerio Público es importante, puesto que no puede, ninguna persona, bien sea en funciones de trabajo, o de manera privada, utilizar cheques que le son dados para un fin determinado, y cambiarlos para al fin que considere pertinente. / Ello por si solo, se estima es grave per se, porque a fin de cuentas no es un dinero que le pertenece en su esfera jurídica personal, sino a la esfera jurídica de un organismo u empresa para el cual labora, o de otra persona, por lo que no se considera aceptable tal cambio, o como lo indicó el recurrente, 'se hayan invertido los trámites' (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita de ese Alto Tribunal..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-09-2008, consignado ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2008; pp. 1-2; 17-21; 23-24; 30).

Cabe señalar que en fecha 18 de junio de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-7
LOCGRD	art:122
RCGR	01.00-000269 22-12-2005
RCGR	Nº 01-00-00170 25-5-2006
IMP	Nº FSATSJ-09-2008 13-3-2008

DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.270-272.

165

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto
conjuntamente con acción de amparo cautelar en fecha 13 de junio de
2006, por la Asociación Civil Confraternidad Evangélica de Militares
de Venezuela, contra el acto administrativo de fecha 12 de diciembre
de 2005, contenido en el Oficio N° 2027, dictado por el ciudadano
Inspector General de la Fuerza Armada Nacional**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17-10-2006

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público considera, que en el caso de autos el alegato de violación del derecho a la igualdad y no discriminación debe declararse sin lugar, en virtud de que tal como se dice en las anteriores citas y se dijo en sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 5 de febrero de 2002, cuyo criterio es compartido previo análisis de la misma por este Ministerio Público: '... existe desigualdad inconstitucional cuando pese a la identidad de una situación, el derecho prevé soluciones distintas que no encuentra justificación...' / En efecto, en el presente caso el Ministerio Público estima que a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Confraternidad Evangélica no se encuentran en idénticas condiciones, respecto a la Iglesia Católica, ya que si bien ambas son instituciones religiosas, la confraternidad evangélica: / 1.Teniendo la carga de probar la discriminación que alega respecto a la Iglesia Católica, no lo hizo desvirtuando la motivación del acto recurrido cual fue: '...que más del 90% de la población integrante de esta Institución (castrense) profesa la religión católica...' (paréntesis del Ministerio Público). Por el contrario, los recurrentes invocan la protección de las minorías, y ello evidencia que no se encuentran en idéntica situación que la religión católica, la cual -concretamente dentro de las Fuerzas Armadas Nacionales- tiene mayoría de seguidores, lo cual justifica la celebración de misas dentro de la Institución castrense, en aras de brindar un apoyo espiritual a quienes dentro de esa mayoría de católicos, lo necesiten. (...) / Si bien el capellán de la religión que sea, puede tener una oficina de capellanía en la Institución castrense, no resulta obligatorio por disposición del referido Reglamento del Servicio de Capellanía, que así sea, pues el mencionado servicio es de dirección del apoyo religioso y espiritual en el seno de las Fuerzas Armadas Nacionales y ello puede lograrse incluso sin la existencia de una oficina de capellanía. (...) / Ciudadanos Magistrados, las instalaciones de las Fuerzas Armadas Nacionales deben ser destinadas primera y fundamentalmente al logro de sus cometidos, en aras de lograr la defensa militar del país, de prepararse para ese fin último, y mal podría alegarse que en virtud del derecho a la no

discriminación respecto a la Iglesia Católica con mayoría de creyentes dentro de los miembros de la Institución castrense, se permita, en aras de la protección de las minorías, que cada grupo o persona dentro de la Institución militar tenga una oficina de la capellanía de su religión, pues ello además de atentar contra el fin último de las instalaciones de las Fuerzas Armadas, no es el servicio de capellanía al que se refiere el Reglamento, pues tal servicio -como se indicó- va más allá de su prestación a través de una oficina, la cual si bien podría existir, no es obligación legal, ni reglamentaria su existencia. (...) / Por tanto, a juicio del Ministerio Público la negativa a autorizar una Oficina de Capellanía de la Confraternidad Evangélica de Militares de Venezuela, en la Fuerza Armada Nacional, se ajustó a derecho, y no fue discriminatoria respecto a la Iglesia Católica, cuya mayoría de creyentes y reconocimiento internacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela, la coloca en desigualdad de supuestos frente a la iglesia evangélica. (...) / En el caso en estudio, analizándolo a la luz de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público aprecia que con el acto impugnado no se produce la violación de tal libertad de culto, por las razones siguientes: / No consta en autos una constancia expresa de que la Fuerza Armada Nacional le prohibió la Confraternidad Evangélica de militares de Venezuela, la realización de sus celebraciones no obstante, existen pruebas de las interrupciones en las mismas, obstáculos presentados, etc. y en tal sentido, constan en autos. (...) / Ahora bien, ciudadanos Magistrados las pruebas (...) demuestran, que la presunta violación del derecho a la libertad de religión o de cultos no se imputan al acto impugnado, mediante el cual no se autorizó la creación de una oficina de capellanía evangélica, y muestran además que el ejercicio de la libertad de religión y de culto es independiente de la creación de esa oficina, pues la Confraternidad Evangélica de Militares de Venezuela en sus inicios pudo realizar sus celebraciones y practicar sus cultos, sin la existencia de la oficina. (...) / En tal sentido, el Ministerio Público considera que no se produjo una violación del derecho a la libre conciencia de los miembros de la Confraternidad Evangélica de Militares de Venezuela, que sea atribuible el acto objetivo del presente recurso, mediante el cual no se autorizó a la creación de una oficina de capellanía evangélica, sino que las pruebas que constan en autos pretenden demostrar que de haberse producido la misma, ello es producto de otras actuaciones y no del acto impugnado, en razón de lo cual el Ministerio Público considera que el presente alegato debe ser declarado sin lugar. (...) / En el caso en análisis, el Ministerio Público no evidencia, que el acto administrativo mediante el cual se negó el uso de un espacio para el funcionamiento de la capellanía evangélica, haya sido dictado con prescindencia total y absoluta de algún procedimiento legalmente establecido, así como tampoco que la Administración haya obviado la realización de un acto que resultara trascendente a los fines de la legalidad de la decisión final, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. / En tal sentido, constan en autos que con ocasión de la solicitud de creación de la oficina de la capellanía evangélica se realizaron estudios jurídicos y de tipo económico se le dio un trámite administrativo de llevar esa solicitud a las máximas autoridades del Ejército, y luego se produjo una decisión, con independencia de que la misma no haya sido del agrado de los recurrentes. (...) / El Ministerio Público no considera que el acto administrativo impugnado está viciado de nulidad por abuso de poder, en virtud de que el mismo fuese dictado de manera injustificada, pues en el expediente constan los requerimientos presupuestarios que implicaban el funcionamiento de la oficina de

capellanía solicitada, el alegato de la mayoría de los partidarios de la religión católica en la institución castrense y los fundamentos jurídico internacionales del reconocimiento del Estado a la Santa Sede, sumado a las previsiones que respecto al Vicariato militar católico contiene el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional. / Tampoco prueban los recurrentes que con el acto recurrido se hayan incurrido en extralimitación de funciones, ni se violado el derecho de protección a la honra y a la dignidad, lo que lleva al Ministerio Público a desestimar tales alegatos. (...) / que (...) si bien es cierto que el acto recurrido llena uno de los elementos que configuran el cumplimiento del elemento motivación, cual es la indicación en su texto de la razón de hecho, constituido por su decir de que el que el noventa por ciento (90% de la población castrense profesa la religión católica, las razones de derecho. como lo son que el Reglamento del servicio de Capellanía de las Fuerzas Armadas Nacionales no establezcan la obligación de autorizar la creación de oficinas de capellanía de las distintas religiones, y que el servicio de Capellanía no necesariamente implica tales oficinas, así como el resto de los fundamentos fácticos, como lo es la ausencia de disponibilidad presupuestaria (pues de aprobarse se requeriría primero la aprobación de un crédito adicional), y el uso primario que debe darse a las instalaciones de la Fuerzas Armadas según la ley orgánica que rige sus funciones y la justificación jurídico interna e internacional del Vicariato militar católico, se desprende de los autos. (...) / se desprende, que el vicio de incongruencia tiene lugar cuando lo decidido por la autoridad no guarda relación con lo peticionado, bien porque no se limitó a resolver sólo lo pretendido por las partes, o bien porque no resolvió sobre alguna de las pretensiones o defensas expresadas por los sujetos en el litigio, acarreado en el primer supuesto una incongruencia positiva y, en el segundo, una incongruencia negativa, y siendo que en el presente caso la decisión sí guarda relación -independientemente de que haya sido adversa al solicitante y de su legalidad o no- con lo peticionado en ambos sentidos, el vicio denunciado debe declararse sin lugar ya que no se cumplen los presupuestos de ley para que el mismo opere. (...) / En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar. / No obstante, el Ministerio Público considera pertinente y así lo solicita a esa Honorable Sala que se exhorte a las autoridades militares a cumplir su obligación de respetar el derecho a la libertad de religión y de cultos, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad de acuerdo a la religión que cada persona profese, dentro de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, y a facilitar los medios para la materialización de tales derechos, lo cual si bien no tiene porque traducirse en la creación de una oficina de capellanía de los distintos cultos, que impliquen un uso relativamente permanente de las instalaciones de Fuerza Armada a tales fines y una disponibilidad presupuestaria con la que no se cuenta, ni tiene porqué contar el Ejército por no ser la religión su fin primigenio, sí se traduzca en la no obstaculización del ejercicio de los mencionados derechos...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-10-2008, consignado ante la Sala Política administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2008; pp. 1-2; 11; 14; 16-17; 21, 31; 33; 38-41; 44; 46;48).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:59
LOFAN art:80
STSJSCO 5-2-2002
IMP N° FSATSJ-10-2008
13-3-2008

DESC **AMPARO**
DESC **CAPELLANIA CASTRENSE**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **IGLESIA CATOLICA**
DESC **IGLESIA EVANGELICA**
DESC **IGUALDAD**
DESC **MILITARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RELIGION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.272-274.

166

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Ramón Ernesto Ángulo Isturiz, contra la Resolución N° CJ-
05-0988, de fecha 28 de marzo de 2005, dictada por la Comisión
Judicial del Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 26-7-2006

Informe del Ministerio Público: "...ciudadanos Magistrados, -como ya se refirió-, el objeto del presente recurso no es el acto mediante el cual se dejó sin efecto la designación del recurrente como juez, sino como defensor, en razón de lo cual observa el Ministerio Público que no resulta pertinente la defensa de la Procuraduría del acto que dejó sin efecto el nombramiento del recurrente para ejercer el Cargo de Suplente Especial del Juzgado de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, pues este acto no es cuestionado por el recurrente en ningún momento tal y como se desprende de los autos. (...) / debe indicar el Ministerio Público que, ciertamente no se observó a lo largo del estudio que se le efectuó al expediente in comento, que se le hubiere aperturado al Defensor Público recurrente procedimiento administrativo previo, que le permitiere defenderse; por ende, no pudo el hoy recurrente, exponer sus alegatos de defensa, ni desvirtuar los presuntos ilícitos que se le pudieran imputar, no pudo pues, en definitiva, defenderse, como lo establece el ordenamiento jurídico positivo, lo cual implica que en el caso de autos se produjo la prescindencia total y absoluta del procedimientos legalmente establecido. / Esto, aunado al hecho también cierto, que en el acto administrativo no se le tipificó una falta específica que correspondiera con algún ilícito reglamentario que hoy el recurrente hubiera cometido ejerciendo sus funciones como Defensor Público de la República, pero se estableció que dejaba sin efecto su nombramiento, en virtud de 'observaciones,' formuladas en su contra, específicamente, se fundamentó la decisión: '...por las observaciones, presentadas ante este Despacho...', las cuales, al dar lugar a la salida del funcionario del Poder Judicial (sanción), se corresponden con ilícitos disciplinarios correlativos a los que se impuso la sanción, es decir, es evidente que esas 'observaciones' constituyen imputaciones, tienen un contenido negativo respecto al recurrente, en síntesis, esas 'observaciones' tienen la connotación de 'faltas' y así lo han reconocido las decisiones de esa Honorable Sala Político-administrativa. / No obstante, no consta en autos cuál o cuáles son las faltas específicas que permitieran a la administración judicial decidir la consecuencia jurídica contenida en el acto recurrido. (...) / En el presente caso, el acto administrativo objeto de estudio, violó

efectivamente el derecho a la defensa y debido proceso del recurrente, el cual si bien no tenía estabilidad, y sí tenía, a decir de la Administración, un carácter provisorio, el carácter de provisionalidad no ampara las violaciones de su derecho al debido proceso y concretamente, de su derecho a defenderse de las imputaciones que se hagan en su contra. (...) / Estima el Ministerio Público, que no hubo conformidad, -por no haber, como se ha reiterado a lo largo de este escrito de informes, una norma jurídica que tipifique alguna conducta irreprochable cometida por el recurrente, esto es, no existe conformidad entre el supuesto de hecho, (no comprobado) y la consecuencia jurídica que acordó el recurrido, vale decir, a juicio de esta representación del Ministerio Público, en este caso no se produce incoherencia, por cuanto, si bien el acto recurrido resulta motivado, su motivo no está comprobado, es decir, no se sabe, por haberse violado al recurrente su derecho al debido proceso, si en efecto incurrió o no en un ilícito disciplinario que diera lugar a su salida del Poder Judicial, pero por otra parte, la Administración se ampara en un motivo falso, cual es, que el hecho de que el recurrente no gozará de estabilidad, confería a la Administración la potestad de revocar su nombramiento '...sin limite alguno...', es decir violando su derecho a la defensa y manifestando -contradictoriamente-, que aunque no hubiesen existido observaciones en su contra, igual se le hubiese podido 'remover'. / Pues bien, esa motivación contradictoria, implicó a su vez, la existencia del vicio de falso supuesto de derecho, ya que la consecuencia jurídica aplicada: deja sin efecto el nombramiento del recurrente, se originó en hechos no comprobados en el expediente. / En este orden de ideas, del estudio que se efectuó, no se comprobaron hechos constitutivos de falta por parte del recurrente, y si se observó, que no consta en el presente expediente, ninguna observación realizada por la Administración Judicial contra el Defensor Público recurrente, pues cuando los funcionarios de la Coordinación de Vigilancia y Disciplina de la Unidad de Defensa Pública, procedieron a inspeccionarlo en fecha 9 de marzo de 2005, sólo indicaron que: '...se procedió a inspeccionar al ciudadano (...) Defensor Público, examinando los Libros de Visita a los Centros Penitenciarios, Libro Diario y de Causas...' sin indicar más nada en relación directa a esa inspección que pudiera obrar en contra de éste (sin número de foliatura). / Asimismo se debe señalar, que del acto administrativo recurrido no se aprecia descripción ni señalamientos de ningún tipo en contra del Defensor Público recurrente. No se apreciaron pues, las 'observaciones' que aparentemente se formularon ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y las cuales fueron el origen del acto impugnado que causó la salida del Defensor Público del Poder Judicial. (...) / En virtud de las anteriores razones indicadas por el Ministerio Público y de la sentencia precedida, se considera que el acto recurrido adolece del vicio en la causa por falso supuesto de derecho y así solicita a esa honorable Sala que sea declarado, ya que la Administración partió de varias premisas falsas las cuales son las siguientes: / 1. Que la '...amplia facultad discrecional...' que posee '...no tiene limite alguno, desde que frente a él no se levanta la barrera de estabilidad del funcionario judicial...' (Acto recurrido, que consta en autos), lo cual no es cierto ya que no hay potestad discrecional ilimitada, ya que ello conduciría a actuaciones arbitrarias; no se trata de que cuando no hay estabilidad, la Administración se encuentra enteramente libre para actuar, ya que siempre tendrá como limite el respeto a los derechos humanos, como en el presente caso, el derecho esencial y primario del debido proceso, el cual no respetó en el presente caso. / 2. Que la decisión de sacarlo del Poder Judicial, '...no se erige como un

acto disciplinario (...) no se trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta...' (Acto recurrido, el cual consta en autos) lo cual resulta falso, porque si el acto recurrido se dictó, es decir, si la salida del Poder Judicial del recurrente obedeció a las 'observaciones' que se aluden en el acto recurrido, ello forzosamente debe traducirse en que las 'observaciones' son faltas disciplinarias en las que incurrió el recurrente, que implicaron la consecuente sanción de destitución y no de remoción. (...) / Entonces al haber sido dictado el acto recurrido por un órgano incompetente, se colige que la denuncia de desviación de poder efectuada debe ser desestimada, ya que la misma presupone que el acto fue dictado por un órgano competente, lo cual no aconteció en el presente caso, por las razones precedentemente expuestas, vale decir, la denuncia simultánea por parte del recurrente de los vicios de incompetencia y desviación de poder, resulta incorrecta, por contradictoria. (...) / En tal sentido, el Ministerio Público considera que (...) no consta en el expediente prueba concreta que verifique la desigualdad invocada, y el simple alegato del Defensor Público recurrente, no es suficiente para considerar que en los casos citados por éste, estamos en presencia de supuestos iguales al de autos. (...) / Observa el Ministerio Público al respecto, que siendo el acto objeto de estudio, la decisión emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2005, por medio de la cual, se declara sin lugar el recurso de reconsideración y confirma la decisión dictada a través de la Resolución N° CJ-05-0988 de fecha 28 de marzo de 2005, emanada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por medio de la cual, acordó dejar sin efecto su designación como Defensor Público 16° Penal Ordinario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, y no ésta última, a todas luces se colige, que, en términos generales, el referido acto administrativo cumple con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en sus numerales, 2) nombre del órgano que emite el acto; 3) lugar y fecha donde el acto es dictado: / Respecto a lo previsto en el numeral 5, es decir la expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes, ya fue objeto de análisis por el Ministerio Público en el presente escrito de informes se cumple con lo dispuesto en el numeral 6 en ejusdem, esto es, la decisión respectiva, por cuanto la misma providencia se comporta como tal; 7) nombre del funcionarios o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia, requisito éste que es cumplido en la referida decisión, y el numeral 8) que indica que dicho acto administrativo debe contener el sello de la oficina, lo cual también es cumplido por el mencionado acto administrativo. / De acuerdo a ello, el alegato de incumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en los mencionados numerales, a juicio de esta representante del Ministerio Público debe considerarse parcialmente correcto. / Por último, en cuanto a la denuncia del Defensor Público recurrente, de la presunta notificación defectuosa del acto administrativo, en el sentido de que: '...no se indica en el texto íntegro del acto, los recursos que proceden contra el acto, ni los lapsos para ejercerlos y los órganos ante las (sic) cuales deben interponerse, lo que ocasiona que el acto no sea eficaz...', (sic) a juicio del Ministerio Público debe desestimarse, ya que, siendo como se reitera el acto objeto de estudio, la decisión de fecha 16 de noviembre de 2005 emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, se aprecia con meridiana

claridad que ésta contiene el texto íntegro del acto e indica: '...Se advierte a la parte recurrente que la presente decisión agota la vía administrativa y por tanto, podrá interponer recurso contencioso-administrativo de nulidad ante la Sala política (sic) Administrativa del Tribunal supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses a que ase refiere el aparte 20 del artículo 21 de las Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...' (...) / En el presente caso no cabe duda al Ministerio Público de que el acto recurrido es nulo, fundamentalmente por la violación del derecho a la defensa y debido proceso del recurrente como se señaló ut supra, puesto que no pudo defenderse, entre otras razones, porque no conocía respecto a qué imputaciones u 'observaciones' debía hacerlo, y habiéndose observado de la revisión del expediente de marras, que el Defensor Público recurrente, no incumplió con su obligación en el ejercicio de su cargo, sino que por el contrario, ayudó con la implementación de un rol de visitas diarias, a los distintos órganos de Policía de Investigaciones Penales de la región (Anexo 'F', folio 50); propuso atribuir a un Defensor Público el cumplimiento exclusivo de las funciones realizadas por los Defensores Públicos en la Fase de Ejecución del Proceso Penal, a lo cual la Administración le respondió que: '...En este sentido, debo señalar que estamos altamente complacidos por toda la preocupación e iniciativa de esa Coordinación Regional (...) razón por la cual reiteramos nuestro apoyo y colaboración (...) compartimos la idea que debe existir un verdadero control en la Fase de Ejecución del Proceso Penal (...) A tales efectos, hemos estudiado su propuesta y consideramos conveniente designar a un Defensor Público para atender los casos en Fase de Ejecución...' (Anexo 'G'. Folio 51) y favoreció con la remodelación de las instalaciones de la unidad de Defensa Pública que se encontraba ubicada en el Centro Caribe Vargas, obteniéndose de esta manera, un mejor espacio de trabajo con el que podían contar los defensores públicos de la referida región (Anexo 'H'. Folios 52 y 53), aunado al hecho de que se verificó del estudio del respectivo expediente, de que no consta observación alguna efectuada por la Administración Judicial tendiente a calificar negativamente el desempeño de la recurrente en el cargo, es por lo que se estima, que tal pedimentos debe ser considerado. (...) / En el presente caso, el Ministerio Público considera que el recurrente no observó una mala conducta, razón por la cual resultaría justo que se le acordaran al recurrente el pago de los sueldos básicos dejados de percibir a partir de la fecha del acto recurrido y hasta la publicación de la decisión de la Sala Político-administrativa y así lo solicita respetuosamente el Ministerio Público. (...) / En virtud de las razones precedentemente expuestas el Ministerio Público, -dejando claro que en el presente caso, el ciudadano Ramón Ernesto Angulo Istúriz no se figura como un funcionario del Poder Judicial de carrera, por no haber sido su ingreso a través del concurso de oposición que pauta el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela-, considera que el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el referido ciudadano debe ser declarado con lugar, y en consecuencia, se solicita respetuosamente a esa honorable Sala Político-administrativa, que se declare nulo el acto administrativo que se estudia, por haber sido dictado en violación del derecho constitucional a la defensa y debido proceso...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-13-2008, consignado ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de abril de 2008; pp. 1; 15-16; 24-25; 29; 35-38; 42; 46-48; 53-54; 56-57).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:255
LOTSJ	art:21-apt.20
LOPA	art:18
LOPA	art:18-2
LOPA	art:18-3
LOPA	art:18-5
LOPA	art:18-6
LOPA	art:18-7
RCFRSJ	Nº CJ-05-0988 28-3-2005
IMP	Nº FSATSJ-13-2008 3-4-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FALSEDAD
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PODER DISCRECCIONAL
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.274-277.

167

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad, interpuesto por el ciudadano Herten Antonio Vilela Sibada, en contra del acto administrativo de fecha 26 de junio de 2006, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 7-2-2007

Informe del Ministerio Público: "...señores Magistrados, el Ministerio Público observa que el presente caso no versa sobre un ilícito disciplinario que no haya sido considerado por el recurrente, pues lo que dio origen al procedimiento disciplinario que (...) trajo como consecuencia su destitución, fue la sentencia de fecha 31 de enero de 2005, emanada de la Sala 10 de la Corte de Apelaciones -tantas veces identificada- y de ese hecho, de su consideración como ilícito disciplinario y de sus eventuales consecuencias, tuvo conocimiento el recurrente desde el inicio de la investigación y se defendió ampliamente, como consta en el expediente que reposa ante esa honorable Sala. (...) / observa el Ministerio Público, que analizándolo en paralelo con la definición antes indicada, la jurisprudencia antes copiada y los elementos cursantes en autos, el mismo debe declararse sin lugar, por cuanto en criterio del Ministerio Público, el recurrente si incurrió en abuso de autoridad, cuando no celebró la audiencia oral a que se contrae el artículo 450 del Código Orgánico Procesal, utilizando como motivación el que estas pruebas ya cursaban en autos y que serían objeto de análisis en la oportunidad de decidir el fondo de la apelación, pues en criterio fiscal, tal audiencia si debió celebrarse por cuanto se trataba de llevar a cabo en ella la decantación de dichas pruebas, es decir de someterlas al control recíproco de las partes, pues si bien es cierto estas ya constaban en autos, las mismas hasta esa fecha no habían sido sometidas al citado control. Y además, tampoco tales pruebas se analizaron en la decisión definitiva porque la sentencia definitiva declaró nula la sentencia de la instancia por inmotivación. Por tanto, la sentencia es contradictoria cuando inadmite las pruebas por inútiles, luego, afirma que -a pesar de ser inútiles, las apreciaría en la definitiva y luego nunca las aprecia porque considera que la decisión de la instancia es nula por inmotivada, como inmotivada es la decisión de la Sala 10 de la Corte de Apelaciones del 31 de enero de 2005, que deja sin efecto una medida de prohibición de salida del país de unos ciudadanos imputados por el Ministerio Público por el delito de rebelión civil, cuya pena de presidio es de 12 a 24 años, y no dice qué pasa con esa medida solicitada por el Ministerio Público que esa Sala 10 dejó sin efecto argumentando que era 'de perogrullo' que sobre la misma debía pronunciarse el juez de instancia, cuando en realidad, lo obvio es que la decisión de esa Sala 10 era tan inmotivada en este sentido, como la sentencia que esa Sala anuló, y los efectos de su anulación inmotivada resultaron violatorios del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la obtención de la justicia, como fin de todo proceso. (...) / En opinión del Ministerio Público, la única forma en que a tenor de dicha norma el juez queda exceptuado de realizar la audiencia oral, prevista en el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal, es que motive su decisión de tal forma, que no quede lugar a dudas respecto a la no necesidad y utilidad de las pruebas que eventualmente se promuevan, lo

cual en el presente caso no se hizo, pues la motivación que se utilizó no se ajusta a derecho, por ser contradictoria y violatoria del derecho a la defensa de las partes que intervinieron en el proceso penal, y si constituyó abuso de autoridad por cuanto el recurrente como miembro de la citada Corte realizó un acto que se tradujo en perjuicio de las partes, y en evidente incumplimiento de su obligación, y para lo cual, aunque era competente por razón de la materia territorio y cuantía, no era competente en sentido amplio, pues como lo ha reconocido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión del ejercicio de acciones de amparo contra sentencias, ningún juez es competente para violar derechos constitucionales. (...) / Encuadrando la presente denuncia en las consideraciones jurisprudencia antes expuestas, estima el Ministerio Público que la misma debe declararse sin lugar, en razón de que el recurrente no fue sancionado por cuestionársele su criterio jurídico, sino por haber incumplido en el ejercicio de sus funciones con normas elementales que ordenan el procedimiento, por cuyo cumplimiento debió velar. (...) / En virtud de las razones precedentemente expuestas, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe declararse sin lugar, y así lo solicita respetuosamente a esa honorable Sala..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-14-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de abril de 2008; pp. 1; 32-33; 36-39; 44).

Cabe señalar que en fecha 18 de junio de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Justicia, declaro sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:450
 IMP N° FSATSJ-14-2008
 3-4-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **AMPARO**
COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
 DESC **JUDICIAL**
 DESC **DESPIDO**
 DESC **MOTIVO (DERECHO)**
 DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
 DESC **REBELION**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.277-279.

168

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Hugo Acuña Esis, contra la Resolución N° 01-00-196, de
fecha 3 de julio de 2006 dictada por la Contraloría General de la
República**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 23-32007

Informe del Ministerio Público: "...subsumiendo el alegato de falso supuesto de hecho denunciado por el recurrente, en las citas jurisprudenciales hechas con anterioridad, el Ministerio Público observa, que el mismo debe declararse sin lugar, en virtud de que en criterio del Ministerio Público el acto administrativo impugnado, se basó en hechos existentes cuya pruebas constan en autos y que fueron debidamente apreciados. / En efecto, se desprende de la lectura de los autos que conforman el expediente, que el recurrente fue jubilado de la Gobernación del Estado Zulia mediante Resolución N° 127-98, de fecha 15 de septiembre de 1998, carácter este de jubilado que no aparece en ningún momento como un hecho controvertido, sino sobre el cual todas las partes están contestes. / Ahora bien, subsumiendo el presente caso en las citas hechas con antelación, el Ministerio Público aprecia, que el acto administrativo impugnado si adolece del vicio de falso supuesto de derecho, por cuanto el supuesto de hecho antes indicado y en que se fundamentó el órgano emisor del acto para su dictado no fue debidamente encuadrado en las normas correspondientes, como lo son los artículos 11 y 12 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estado y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 3.850 de fecha 18 de julio de 1986, aplicable racione temporis. (...) / Ahora bien, el cargo de Contralor Municipal no es de libre nombramiento y remoción, ni es un cargo académico, ni accidental, ni docente, ni asistencial, pero a juicio de esta representación del Ministerio Público si entra en el supuesto de un cargo de similar jerarquía a los de libre nombramiento y remoción, y el cual se desempeña en un organismo no regido por la Ley de Carrera Administrativa, como lo es la Contraloría Municipal, y en tal sentido en criterio del Ministerio Público considera que un jubilado puede reingresar al servicio del cargo de Contralor Municipal. (...) / Vale decir, que el jubilado puede reingresar al servicio de un municipio, sometido a la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, a desempeñar un cargo de confianza cuya función es de fiscalización e inspección, como es el cargo de Contralor Municipal. (...) / Por lo

tanto, con el acto impugnado se hizo un uso indebido de la potestad revocatoria de la que dispone la Administración ya que: /se revocó un acto administrativo cuya causa adolece del vicio de falso supuesto de derecho y /se hizo uso de la potestad revocatoria indebidamente, ya que los demás vicios que supuestamente afectaban al acto revocado, no son de nulidad absoluta, por no estar dentro de los supuestos del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,(...) / la potestad revocatoria se utilizó respecto a un acto administrativo que originó derechos subjetivos e intereses legítimos, personales y directos para el recurrente, quién resultó ganador del concurso y fue juramentado por el Concejo Municipal de Valmore Rodríguez del Estado Zulia, el 6 de diciembre de 2005 -como consta en los folios 605 a 609 del expediente administrativo que cursa ante esa Sala-. / La potestad revocatoria no obedeció a razones de interés público, ni tampoco el acto revocatorio mencionó entre sus causas razones de mérito o conveniencia. (...) / el Ministerio Público estima que (...) si bien es cierto lo aseverado por el recurrente de que la jubilación es una facultad, no es cierto que tal facultad sea de carácter absoluto.(...) / Ahora bien, no obstante lo anterior, el Ministerio Público es del criterio que si bien no procede el alegato del recurrente de que la jubilación es una facultad del trabajador, pues como se demostró ello no resulta enteramente cierto, si se le violó al recurrente su derecho al trabajo, el cual si bien no es un derecho absoluto, en esta caso su restricción deviene del ejercicio del uso indebido de la potestad revocatoria ejercido respecto al concurso que le permitía reingresar a la Administración como Contralor Municipal, vale decir, que le originó derechos subjetivos e intereses legítimos personales y directos, siendo que tal revocatoria se fundamentó en un falso supuesto de derecho -ya analizado- y no en vicios de nulidad absoluta. (...) / estima el Ministerio Público que el mismo debe declararse sin lugar, por cuanto de la lectura de las normas que regulan el proceso de revisión del concurso, no existe norma alguna que establezca la notificación del ganador del concurso que se cuestiona. / Ahora bien ciudadanos Magistrados, no obstante lo antes expuesto el Ministerio Público estima, que a pesar de la inexistencia de la norma que obligara la notificación del recurrente, es innegable que por afectar dicho procedimiento y su eventual resultado los derechos e intereses particulares y directos del recurrente, este tenía derecho a ser notificado, en aras de la preservación del sagrado derecho a la defensa y así se quiere dejar sentado. / Sin embargo, el Ministerio Público observa al margen de lo antes indicado, la no existencia de violación del derecho a la defensa, por cuanto, tanto de la lectura del libelo, como de las actuaciones cursantes en autos, se percibe claramente que si bien es cierto no fue 'formalmente' notificado de la apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento que desembocó en la anulación del concurso en el cual resultó ganador, no obstante ello, estuvo en todo momento al tanto de todos y cada uno de los actos previos y posteriores a la emisión del acto cuestionado, tanto es así, que tuvo la oportunidad de ejercer tempestivamente el recurso que hoy nos ocupa y que materializa el ejercicio del derecho a la defensa, siendo esta la más importante razón para declarar sin lugar, el alegato de violación del derecho a la defensa. (...) / El Ministerio Público es de la opinión, de que tal alegato de violación del derecho a la igualdad y no discriminación debe declararse sin lugar, en virtud de que (...) el recurrente no se encuentra en idénticas circunstancias que el resto de los funcionarios públicos activos del país, pues el ostenta la condición de jubilado y aquellos el de activos, sujetos en consecuencias a normativas diferentes, resultando por ello ajustado a derecho la

declaratoria sin lugar, de esta garantía constitucional. (...) / Ahora bien, ciudadanos Magistrados, en efecto, no se evidencia de los autos, la lista en la cual se evidencia por orden de mérito los participantes que reunieron los requisitos para el cargo, la información que al respecto le da el Presidente del Concejo Municipal a la Directora General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República tal y como se evidencia de los folios 94 al 122 del expediente administrativo que cursa por ante esa Sala, en la cual se indica que el Jurado le remitió al Concejo Municipal el acta de los resultados del concurso (...) / No obstante, señores Magistrados lo anterior, no permite evidenciar el cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y sus Entes Descentralizados, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 10 de noviembre de 2005, es decir vigente para el momento del cierre del lapso de inscripción tal como se desprende de los folios 579 y 580 del expediente administrativo que cursa por ante esa Sala (...) / El incumplimiento del referido precepto a juicio del Ministerio Público, se evidencia de lo siguiente: / a) La lista por orden de mérito de los participantes que reúnan los requisitos para el cargo no fue realizada por el jurado, el cual solo realizó al acta con los resultados del concurso, / b) Por tanto, la lista no realizada no fue enviada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la Concejo Municipal. / c) El acta -no realizada- no fue publicada el día hábil inmediato siguiente a su recepción en un sitio visible de la Secretaría Municipal del ente convocante. / Por ello, considerando que las normas procesales son de orden público y que en este caso el artículo 30 del Reglamento incumplido antes identificado constituye una manifestación más del carácter público del concurso para la elección del Contralor Municipal previsto en las leyes y Reglamentos vigentes, como lo son los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el artículo 1 del Reglamento sobre los Concursos Sobre los Concursos Públicos precedentemente identificado, el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / Es decir, a juicio del Ministerio Público el incumplimiento del artículo 30 del Reglamento precedentemente referido, si justifica la revocatoria del concurso que se hace a través del acto impugnado, por razones de: / 1) Orden público: el cual fue irrespetado al violar la norma de procedimiento prevista en el artículo 30 - antes referido-. / 2). Conveniencia: a los fines de respetar en todo su amplitud el principio de publicidad que debe imperar en los concursos públicos el cual se vincula al principio constitucional de participación ciudadana, de participación protagónica del pueblo en los asuntos públicos, como garante de su transparencia, rectitud, apego a la norma, pues en definitiva la elección es del Contralor Municipal del Pueblo, que fiscaliza el patrimonio del Estado, de los ciudadanos, como beneficiarios de los servicios públicos que se implementen de acuerdo a tal patrimonio (...) / En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-15-2008, consignado ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de abril de 2008; pp. 1; 13-14; 17-18; 21-23; 25; 28-31; 33-37).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:62
LOCGR	art:27
LOCGR	art:30
RCGR	Nº 01-00-196 3-7-2006
RGEZ	Nº 127-98 15-9-1998
LERJPFEAPNEM	art:11
LERJPFEAPNEM	art:12
LOPA	art:19
RECGR	art:1
RECGR	art:30
IMP	Nº FSATSJ-15-2008 10-4-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CONCURSO DE OPOSICION
DESC	CONTRALORIA
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	DISCRIMINACION
DESC	FALSEDAD
DESC	GOBERNADORES
DESC	IGUALDAD
DESC	JUBILACIONES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	TRABAJADORES DE CONFIANZA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.279-281.

169

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Norma Alicia Romero Bruzual de Scott, contra la decisión
de fecha 2 de agosto de 2006, notificada el día 9 de agosto del mismo
año, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración
del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 21 de marzo de 2007

Informe del Ministerio Público: "...advierte esta representante del Ministerio Público, que los hechos que sirven de fundamento al acto administrativo impugnado y que guardan la debida congruencia con los supuestos previstos en las normas aplicadas, emergen de los hechos, motivos o causas que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial apreció para destituir a la juez recurrente, los cuales se tomaron en total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron de la investigación hecha contra dicha juez, a saber: 1. De la Inspección realizada por el Inspector de Tribunales en la sede del tribunal a cargo de la jueza recurrente en fecha 3 de diciembre de 2004 (Folios 28 al 30). 2. De la acusación hecha por la Inspectora General de Tribunales como resultado de la investigación (Folios 86 al 99). 3. De las mismas actuaciones señaladas por la recurrente, cuando alegó las defensas que consideró pertinentes a su favor en el acta levantada con ocasión de la audiencia oral y pública efectuada el día 24 de mayo de 2006 (Folios 135 al 142) (...) / Así las cosas, estima esta representante del Ministerio Público que la Jueza recurrente, efectivamente obstaculizó tanto el trámite del recurso de casación como el del recurso de hecho, al dictar el auto de fecha 11 de noviembre de 2004, por medio del cual ordenó remitir el expediente al juez a quo por no existir, a su juicio, recurso alguno contra su decisión, obviando además, la diligencia de fecha 8 de noviembre de 2004, a través de la cual se había anunciado el recurso de casación. Asimismo se estima, que nuevamente obstaculizó la tramitación del recurso de casación, cuando a pesar de haber sido anunciado el recurso de hecho en fechas 16 y 17 de noviembre de 2004, dictó el auto de fecha 18 del mismo mes y año, en el que hacía suyos los argumentos esgrimidos en la sentencia de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República de fecha 4 de agosto de 2004, y ordenó bajar el expediente al tribunal de origen. / Lo que debió hacer la jueza recurrente, en virtud del artículo 19 apartes 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 316 y 522 del Código de Procedimiento Civil, era remitir las respectivas actuaciones al Máximo Tribunal, puesto que de conformidad a tales normas, el tribunal competente para conocer del recurso de hecho por negativa del recurso

de casación es este último tribunal, esto es, el Tribunal Supremo de Justicia, procedimiento éste que no cumplió la parte recurrente, quien por el contrario, ordenó remitir las actuaciones al tribunal a quo a los fines de que ejecutara la sentencia, siendo que estaba interpuesto un recurso de hecho, y que respecto al mismo ella no era competente, normativa ésta, que debe conocer toda persona que haya realizado estudios en el campo del Derecho, y con mayor énfasis la recurrente, que precisamente, en su función de juez, hace pensar que debe tener una trayectoria de experiencia y conocimiento en el campo de la legalidad. / Así las cosas, considera el Ministerio Público, que para examinar la conducta disciplinaria de los jueces de la República, permite la revisión de aspectos jurisdiccionales, en tanto, en cuanto, dicho examen se revele sobre la idoneidad y/o capacidad del funcionario en el ejercicio de su cargo, es decir, se examine la conducta en el control disciplinario, a fin de establecer la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones./ Por estas razones, estima el Ministerio Público que efectivamente la recurrente con su actitud, no interpretó una jurisprudencia y esa interpretación propia condujo a su destitución, si no que desaplicó e infringió las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, incurriendo en abuso o exceso de autoridad, por realizar actos para los que no era competente -como lo ya especificados en este informe- y violar con ello derechos constitucionales de las partes, entre los cuales se encuentra su sagrado derecho a la defensa, por lo que mal podría decirse que la Administración, en este caso, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial con el acto que hoy se impugna incurrió en un vicio en su causa, por partir de un falso supuesto de derecho. (...) / Estima esta representante del Ministerio Público, que en el caso bajo estudio, la medida tomada como sanción se correspondió con las actuaciones efectuadas por la recurrente y que dieron lugar a la calificación de su destitución dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, esto es, no sólo a la actuación que se correspondió por haber expresado en su fallo una interpretación de una sentencia emanada de la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, '...que ella consideró valedera...', sino porque actuó en desconocimiento de las normas procesales relativas a la competencia para decidir el recurso de hecho, -de la cual ella carecía-, octaculizó el ejercicio de los recursos de casación y de ello ordeno a remitir los autos del tribunal de la causa para que se proceda a ejecutar la decisión proferida por la recurrente, como si no se hubiesen interpuesto ninguno de los anteriores recursos y violó con ello el derecho al debido proceso de las partes, y concretamente, su derecho a la defensa, y su derecho a la tutela judicial efectiva, vale decir, traspaso los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, sino en virtud de las otras actuaciones que se sucedieron en consecuencia y que conllevaron a la violación de derechos constitucionales, por tanto supremos, como el de la defensa y debido proceso de la parte perdedora. Consideraciones éstas a la cual llegó el Ministerio Público, y que ya fueron expuestas y dilucidadas precedentemente en este escrito de informes. (...) / Estima esta representante del Ministerio Público, que no se aplicó en el presente caso ninguna norma en blanco, puesto, que lo contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en el caso de marras, se estipularon supuestos de hecho concretos que se suscitaron de la actuación que llevó la recurrente con relación a la causa signada con el N° 02-2710, actuaciones éstas que por demás, ellas misma confirmó haberlas efectuado. / No existe tampoco, a juicio del Ministerio Público falta de 'tipicidad' en la norma que se aplicó para sancionarla, cual es, la sanción de destitución, puesto que esta

causal se encuentra contemplada en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, ut supra indicada, razón por la cual este alegato debe ser desestimado. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita de ese Alto Tribunal...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-16-2008, consignado ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de abril de 2008; pp. 1; 32-33; 35-36; 39-40; 44).

Cabe señalar que en fecha 23 de septiembre de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Justicia, declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ	art:19-apt.23
LOTSJ	art:19-apt.24
CPC	art:316
CPC	art:522
STSJSC	4-8-2004
IMP	N° FSATSJ-16-2008
	10-4-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CASACION
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESPIDO
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE HECHO
DESC	TIPICIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.281-283.

170

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Amanda Margarita Ramírez Ramírez, contra el acto
administrativo de fecha 15 de noviembre de 2005, dictado por la
Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 1-11-2006

Informe del Ministerio Público: "...para el Ministerio Público, en el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto extemporáneamente, lo cual trae a su vez como consecuencia la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, por lo que el presente recurso resulta inadmisibles por caducidad y así se solicita sea declarado por ese Tribunal. (...) / Si la Comisión Judicial actúa por delegación de la Sala Plena cuando remueve de sus cargos a los Inspectores de Tribunales, y esa Sala Político-administrativa ha reconocido que esa decisión de remoción se somete a la Sala Plena, entonces mal podría tener sentido un recurso jerárquico ante la Sala Plena, a quien ya fue sometida la decisión de remoción (...) / Sumado a lo anterior, cabe decir que concretamente en el caso de autos, el no existir el recurso jerárquico contra la decisión de la reconsideración de la Comisión Judicial no cercenó en modo alguno el derecho a la defensa de la recurrente y mal podría haberlo hecho si se considera que conforme al aparte quinto del artículo 198 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el agotamiento de la vía administrativa ya no constituye un requisito de admisibilidad para los recursos contencioso administrativos de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares como sí lo establecía el numeral 2 del artículo 124 de la derogada ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (...) / En el presente caso, se observa de los autos que la recurrente fue notificada en cada una de las oportunidades, de todos los actos que repercutían tanto favorable como desfavorablemente en su esfera de derechos e intereses, vale decir, se notificó de sus designaciones en la Inspectoría General de Tribunales -tanto como Inspectora, como respecto a los cargos que allí desempeñó-, se la notificó cada vez que la Administración decidía algún cambio respecto a su situación laboral, y en definitiva se la notificó de la decisión de dejar sin efecto su designación como Inspectora de Tribunales, ella ejerció respecto a esta decisión recurso de reconsideración, se la notificó de la decisión de ese recurso por parte de la Comisión Judicial; y ella ejerció recurso de queja ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y recurso contencioso-administrativo de nulidad que es objeto del presente informe; por tanto, el fin del requisito de la notificación o publicación de los actos administrativos, cual es poner en conocimiento a los interesados del contenido del acto, se logró en el presente caso. (...) / A juicio del

Ministerio Público denunciar la transgresión de un precepto compuesto de 4 numerales, sin especificación de ninguno -por lo que debe entenderse que se denuncia al precepto en su totalidad-, y sin prueba que sustente la presunta violación y la cual tampoco se desprende de los autos, a juicio de esta representación del Ministerio Público, no resulta ajustado a derecho ni tampoco procedente. (...) / Señores Magistrados, en anteriores oportunidades esta representación del Ministerio Público ha sostenido que en casos como el presente, donde se deja sin efecto el nombramiento de jueces, como consecuencia de observaciones que ellos nunca llegan a conocer, pues no se apertura procedimiento alguno, se produce una violación de su derecho al debido proceso, que es suficiente para solicitar que se proceda a su reincorporación y de ser el caso aperturar el procedimiento administrativo que le permita la juez ejercer su derecho a la defensa. / Este sigue siendo el criterio del Ministerio Público, pues esta representación no concibe que en un estado de derecho y de justicia como el que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a una persona se le imputen observaciones que traen la consecuencia jurídica de dejar sin efecto su nombramiento y ella nunca llegue a conocer y por tanto, a defenderse de esas observaciones. / Además, la reincorporación del funcionario resulta sana, a los fines de dar una enseñanza a la Administración, en el sentido de que aprenda a remover funcionarios -si eso es lo que se pretende en algunos casos-, que son en definitiva de libre nombramiento y remoción y que se sepa que para ello no tiene, ni debe justificar el de su decisión, fundamentados en observaciones formuladas en contra del funcionario, ya que su decisión pertenece a su libre arbitrio, y obedece a la misma razón de discrecionalidad que tuvo para nombrarlo, es decir la motivación de la remoción vendría dada Por el hecho de que el funcionario es de libre nombramiento y remoción. / Ahora bien, si en esos casos, justifica su decisión y lo hace -como en el presente caso-, fundamentada en observaciones formuladas en contra del funcionario, debe darle a este la oportunidad de defenderse. / En el presente caso, consta en autos que: / 1. La recurrente no era funcionaria de carrera pues no desempeño el cargo una vez que resultó ganadora de un concurso de oposición, independientemente de que la no materialización de ese concurso haya sido imputable a ella. / 2. La Sala Político-administrativa, en sentencia de fecha 1 de abril de 2008, (Exp. N° 2005-5061), donde esta representación del Ministerio Público solicitó ante esa Sala Político-administrativa que a un juez temporal cuya designación se dejó sin efecto producto de observaciones, se le declara con lugar su recurso, aunque el Ministerio Público dejó claro que ello no era porque se tratase de un funcionario de carrera, sino porque le había violado su derecho al debido proceso, a la defensa, pues bien esa Sala Político-administrativa, en acatamiento de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente: / '...En este orden de ideas, debe esta Sala forzosamente traer a colación el criterio sostenido por la Sala Constitucional, en función del cual la potestad que tiene la Comisión Judicial de este Máximo Tribunal para remover de sus cargos a los funcionarios designados con carácter provisional, es de estricto carácter discrecional. / En efecto, a través de sentencia N° 2.414 del 20 de diciembre de 2007, a propósito de la revisión de oficio de la decisión N° 1.415 del 7 de agosto de 2007 dictada por esta Sala Político-Administrativa sobre un caso análogo al presente que fue declarado con lugar (...) / Por lo tanto, aplicando el referido criterio al presente caso, se interpreta igualmente que como esas observaciones no son faltas disciplinarias que se le han impugnado a la

recurrente, no hay violación de su derecho al debido proceso, ni de su derecho a la defensa; ella podrá participar en los concursos de oposición que se aperturen para proveer los cargos de Inspectores de Tribunales, ese criterio el Ministerio Público lo acoge como debe ser, por constituir decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, más no lo comparte. (...) / Por tales razones, como el acto objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativo, debe ser solo el acto de la Comisión que decidió el recurso de reconsideración, el cual -como ya fue explicado precedentemente en este informe-, es el acto que causa estado, y el vicio de inmotivación sólo se imputa al acto primigenio, el Ministerio Público considera improcedente pronunciarse respecto a tal vicio. (...) / Considera el Ministerio Público que si no se toma en cuenta que a la recurrente no se le imputó falta disciplinaria alguna, que como consecuencia de ello, puede concursar por oposición para optar al cargo de Inspectora de Tribunales; que el acto no contiene expresiones ofensivas y que no se tramitó un procedimiento para dejar sin efecto su designación, porque como se refirió, no se le imputó ninguna falta, no existe violación al derecho al honor y reputación de la recurrente. (...) / Dado que el dejar sin efecto la designación de la recurrente, con casi seis meses en el ejercicio del cargo, que no era funcionaria de carrera, obedeció no a la imputación de ninguna falta, no al ejercicio de una potestad discrecional por parte de la Administración -la misma potestad que ejerció para designarla- no procede el alegato del vicio de falso supuesto de hecho que la recurrente imputa al acto de la Comisión Judicial que decidió el recurso de reconsideración. (...) / En el presente caso, la recurrente no probó que esos más de cuarenta Inspectores que no son de carrera, se les haya dado un trato distinto dispensado a ello aunado al hecho de que su alegato de que unos diez Inspectores juramentados no cumplen con los requisitos de la ley ni fue aprobado, ni puede ser objeto del presente recurso. (...) / Debe decirse que no se configuraría dicho vicio, pues no hay violación de los derechos constitucionales de la recurrente, fundamentalmente de su derecho al debido proceso y a la defensa, en virtud de que -como ya fue señalado en este informe-, no se le imputó falta disciplinaria alguna, no se le impuso ninguna sanción, sino que la Administración al dejar sin efecto su designación, hizo uso de la misma potestad discrecional que tuvo para designarla, la cual no fue utilizada -por las razones esgrimidas-, de una manera arbitraria. (...) / Ciudadanos Magistrados, a juicio del Ministerio Público resulta incorrecta la impugnación en vía jurisdiccional del acto primigéneo, ya que el acto que causó estado, es el acto mediante el cual la Administración, en este caso la Comisión Judicial, en ejercicio de funciones administrativas, decidió el recurso de reconsideración; ello por cuanto ese acto implicó la resolución con plenos efectos jurídicos de la cuestión sometida a la Administración y por ende, resolvió el fondo del asunto y no es susceptible hasta los momentos -y con la salvedad tomando en consideración el análisis realizado en el punto de este informe relativo al 'recurso jerárquico contra los actos de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia' de recurso administrativo alguno. / Por tanto en el presente caso, se estudiaron los vicios que la recurrente imputó al acto de la Comisión Judicial, y la conclusión del presente informe se refiere a la nulidad o no de este último acto, por resultar incorrecto el petitorio de la recurrente solicitando la nulidad de dos actos administrativos: del primigéneo y del que decide el recurso de reconsideración. / Por lo demás, sólo se estudian en el presente escrito los vicios del acto de la Comisión Judicial, por cuanto la recurrente alegó respecto a éste, vicios distintos a los que imputó al acto

primigeneo. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima esta representante del Ministerio Público, solicita respetuosamente a esa honorable Sala que el presente recurso Contencioso-administrativo de nulidad, se declare sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-17-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de abril de 2008; pp. 1; 8; 13; 15-16; 18-20; 26-27; 29; 33-37).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ	art:198
LOCSJ	art:124
RCFRSJ	15-11-2005
STSJSPA	1-4-2008
STSJSPA	N° 1.415
	7-8-2007
STSJSCO	N° 2.414
	20-12-2007
IMP	N° FSATSJ-17-2008
	24-4-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PODER DISCRECCIONAL
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE QUEJA
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	REMOCION
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.283-285.

171

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Yovanni Adalberto García, contra los actos administrativos
dictados por el ciudadano Contralor General de la República,
contenidos en las Resoluciones N° 01-00-088 y 01-00-089, ambas de
fecha 17 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.384
del mismo mes y año**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 12-1-2007

Informe del Ministerio Público: "...Los actos objetos de estudio, son los emanados por la Contraloría General de la República números 01-00-088 y 01-00-089, ambos de fecha 17 de febrero de 2006, por medio de los cuales se ordena revocar la designación del hoy recurrente del cargo de Contralor Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de control fiscal externo de ese Municipio (01-00-088), e intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua (01-00-089). (...) / Así, el Ministerio Público constató que el recurrente sí conocía su situación al respecto y del procedimiento legal que se seguiría en ocasión a ello, es decir, se sustanció un procedimiento administrativo con el objeto de revisar la legalidad del concurso público de designación al cargo de Contralor Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua, procedimiento éste del cual fue notificado el recurrente desde su inicio, pues se desprende de los oficios de notificación ya indicados, que fueron recibidos en su Despacho en fecha 8 de febrero de 2006. También de la propia Acta se desprende que se le comunicó la oportunidad que tenía para participar en dicho procedimiento, y para ello, podía y debía presentar los documentos que se le solicitaban, tanto en original como en fotocopia, y que obraran a su favor, quedando a la vista de este Organismo desvirtuada la denuncia de violación del debido proceso. (...) / Verificó el Ministerio Público, de las actas que cursan al expediente, que reposa en éste, currículum vitae del recurrente, (folio 152, en el cual se distingue la portada con el nombre del recurrente, así como sus datos personales y su fotografía), por medio del cual, a todas luces se aprecia, en el Capítulo referido a la 'Capacitación', los títulos que supuestamente tiene a su favor, y se detalla como número uno, el de Licenciado en Contaduría Pública, emanado de la Universidad de Carabobo, Maracay, Estado Aragua, y de segundo, el de Técnico Superior Universitario en Administración, mención: Recursos Humanos, expedido por el Colegio Universitario de Caracas. (Folio 153). / Asimismo, se constató que cursan al expediente las fotocopias de los referidos títulos, y se observa claramente, el título de Técnico Superior Universitario en Administración, mención: Recursos

Humanos, librado por el Colegio Universitario de Caracas a nombre del hoy recurrente, es decir, se confirma de manera indubitable el nombre y apellido del recurrente en dicho título (Anexo 'B'). / Por tanto, no considera cierto el Ministerio Público lo aducido por los apoderados judiciales de la parte recurrente, cuando sostienen que, '...nuestro representado no menciona en su currículum vitae, el haber realizado estudios, o aprobar estudios que le acrediten el Título de Técnico Superior en Administración: Mención Recursos Humanos, ni tampoco fue presentado en sus soportes...', pues de la revisión que se efectuó se verifica todo lo contrario, y siendo que, como lo indicó la Administración en las Resoluciones que se estudian, la suma de la puntuación de la evaluación realizada por el Jurado Calificador que le dio como ganador del concurso público ya señalado, uno de los resultados que se tomó para determinarlo como ganador fue el referido título universitario y no sólo el del Título de Licenciado en Contaduría Pública, emanado de la Universidad de Carabobo, por lo que, al efectuar la resta de la puntuación obtenida, obviamente da un resultado menor, que lo coloca en un sitial también de menor jerarquía, aunado al hecho también cierto, de que ello constituye una gravísima irregularidad que debe ser analizada. (...) / observa el Ministerio Público en principio, que ciertamente fue declarada con lugar la querrela funcional que el hoy recurrente interpusiera en fecha 30 de julio de 2002 ante el Juzgado Superior en lo Civil (Bienes) y Contencioso Administrativo de la Región Central con sede en la Ciudad de Maracay Estado Aragua en contra de la Contraloría del Municipio Mario Briceño Iragorry del Estado Aragua. / También es cierto, que la sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 7 de noviembre de 2002, declaró a favor del hoy recurrente, pero debe enfatizarse, que no es taxativamente como éste lo indicó en su escrito recursivo (...) / Entonces se hace la aclaratoria, que ciertamente dicha sentencia favoreció al recurrente, pero por vencimiento del lapso por parte de la apelante para fundamentar su apelación, lo cual no hizo, declarando entonces la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo desistido el recurso de apelación interpuesto, no por conocimiento per se, del fondo del asunto, cuestión ésta, que a juicio del Ministerio Público, quiso hacer ver la parte recurrente. / Para el Ministerio Público, de acuerdo a lo revisado en autos, el tiempo de servicio prestado por el recurrente en el ejercicio del (...) cargo, no es el señalado por él, esto es, desde el 16-2-1994 hasta el 8-1-2003, sino un tiempo menor, razón por la cual el tiempo de servicio que le sirvió de base para que el Jurado Calificador le beneficiara con un puntaje mayor a los otros participantes, declarándolo en el primer lugar, no es el correcto, por lo que al efectuar la Administración la revisión de dicho concurso, le restó puntos al efecto, y por ende, también ocupó un puesto menor. (...) / Entonces, no fue que el hoy recurrente laboró hasta esa fecha, sino que en virtud del pago que se le efectuó en cumplimiento a la sentencia in comento, fue que se elaboró la referida constancia de trabajo, y no precisamente por haber cumplido un tiempo de servicio hasta esa fecha, esto es, 8 de enero de 2003. (...) / El Ministerio Público observa que en el presente caso se justificó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se designó al recurrente como Contralor Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua, pues en su designación -como ya se ha señalado detalladamente en el presente informe- no se evidenció transparencia en cuanto a las credenciales presentadas, y ello no puede soslayarse con la denuncia de sustracción de los expedientes de los aspirantes a optar al cargo de Contralor Municipal del referido Municipio, ya que: para el momento en que se produjo la designación del recurrente como Contralor

Municipal, esto es el 7 de diciembre de 2005, aún no se había producido el mencionado hecho punible, el cual aconteció el 21 de diciembre de 2005 -como consta de los autos-. / Igualmente, se evidenció que la potestad revocatoria se ejerció respetando el derecho al debido proceso y a la defensa del recurrente, y que resulta inconcebible que la designación de quien va a controlar pueda generar dudas en cuanto su conformación con la legalidad que debe imperar en un Estado de Derecho y de Justicia. (...) / Estima el Ministerio Público que la Administración, en este caso la Contraloría General de la República, ejerció la potestad de autotutela que le es permitida por ley, la potestad de autotutela que permite a la Administración revocar los actos en cualquier momento por ella dictados, cuando menoscaben o se irrespeten principios de carácter constitucional o legal, aunque tal acto administrativo haya creado derechos a favor del particular (...) / Finalmente, cabe señalar que la impugnación de la Resolución N° 01-00-89 del 17 de febrero de 2002, emanada del Contralor General de la República, mediante la cual se ordena intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua y designar un Contralor Interventor, es la consecuencia de la revocatoria de la designación del recurrente, y al ser sus fundamentos, los que originaron la revocatoria de la misma, su análisis es igualmente el que se realizó precedentemente, y la intervención y designación de un Contralor Interventor, es el producto de las irregularidades previamente narradas. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar y así lo solicita de ese Alto Tribunal...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-19-2008, consignado en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 15 de mayo de 2008; pp. 1-2; 9; 28; 34-35; 39-40; 47-48; 50-52).

Cabe señalar que en fecha 23 de septiembre de 2008, la Sala Político Administrativa del Tribunal Justicia, declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR	N° 01-00-088 17-2-2006
RCGR	N° 01-00-089 17-2-2006
SCPCA	7-11-2002
IMP	N° FSATSJ-19-2008 15-5-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONCURSO DE OPOSICION**
DESC **CONTRALORIA**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.285-287.

172

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad, interpuesto por el ciudadano Alejandro David Yabrudy Fernández en contra del acto administrativo contenido en la decisión de fecha 14 de junio de 2006, emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 23-11-2006

Informe del Ministerio Público: "...Ciudadanos Magistrados, las conductas por las cuales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, sancionó con la máxima pena al recurrente estuvo constituida por: / A) El haber asumido una conducta que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial y que lo hace desmerecer en el concepto Público, como lo fue el resolver asuntos en los que estaba involucrada como parte demandada, la empresa denominada 'Panamco de Venezuela' S.A. y empresas relacionadas comercialmente con ésta, siendo que antes de detentar el cargo de juez fungió como apoderado judicial de la empresa denominada 'Embotelladora Guárico', Representante legal de 'Panamco de Venezuela' S.A y, el haber sido consultor jurídico de la empresa denominada 'Hit de Venezuela', lo cual desdice de su labor de administrar justicia, / B) El haber diferido la emisión de una sentencia sin causa justificada. (...) / En el presente caso se observa igualmente que la decisión de destituir al recurrente fue producto de un procedimiento administrativo en el cual el recurrente fue debidamente notificado, tuvo acceso al expediente, se defendió de las imputaciones que se le hicieron en su contra y ejerció tanto en Sede administrativa como jurisdiccional, los recursos correspondientes, lo cual evidencia que la decisión de destituirlo, se adoptó respetando su derecho constitucional al debido proceso, y específicamente, su derecho a la defensa. (...) / En el presente caso, el recurrente incurre en (...) en errores considerables, por cuanto en ningún momento se estableció que su destitución se fundamentó en el -inexistente- Código de Ética del Juez Venezolano, ni porque su actuación implicara la comisión de delito alguno, pues el acto de destitución tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo, emana de un órgano disciplinario y se fundamentó en que el recurrente incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de carrera Judicial (...) / En tal sentido, el Ministerio Público observa que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial determinó claramente la causa por la cual el juez imputado debía haberse inhibido de las diversas causas que conoció en algunas oportunidades hasta su finalización, ya que sabía quiénes eran las partes y cuáles eran los vínculos que le unieron a una de ellas. En consecuencia, no se trata de

imputaciones abstractas amparadas meramente en la ética y en la moral como pretende hacerlo ver el recurrente, o violatorias de la legalidad o la seguridad jurídica del recurrente, sino de aplicar la sanción prevista para el caso de violación de los principales deberes de los jueces o funcionarios judiciales, como son la imparcialidad, la honestidad y la transparencia en el ejercicio de sus funciones. (...) / Sin embargo, a pesar que en algunos expedientes judiciales se apartó de su conocimiento, por haber estado vinculado profesionalmente con una de las partes en una oportunidad anterior al ejercicio de su cargo actual; mediante su respectiva inhibición, no ocurrió lo mismo con tres causas, resultando improcedente que pretenda justificar su proceder esgrimiendo que las partes podían recusarlo y apartarlo del conocimiento de aquellas, si estos consideraban que estaba incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (...) / De los hechos (...) en los cuales se fundamentó el acto de destitución del recurrente, de fecha 14 de junio de 2006, como del propio reconocimiento que de esos hechos hace el propio recurrente, evidenciados igualmente en el punto anterior, se descarta a juicio del Ministerio Público la existencia del vicio de falso supuesto de derecho en el acto impugnado (...) / Por tanto, dado que en el presente caso el Ministerio Público considera que la destitución del recurrente estuvo ajustada a derecho, no resulta procedente ni su reincorporación al cargo del cual fue destituido, ni el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia de tal destitución (...) / El Ministerio Público (...) de la revisión del expediente administrativo no (...) observa que el recurrente durante el desarrollo del proceso haya sido tratado como culpable, así como tampoco que no se le haya permitido defenderse al contrario se evidencia de los extractos antes copiados que el recurrente siempre fue tratado como 'Presunto' en el curso del procedimiento, y sólo en la decisión definitiva se le dio el carácter de responsable (...) / En tal sentido, el Ministerio Público observa que el acordar una medida cautelar innominada de suspensión con goce de sueldo, no implica la violación al principio de la presunción de inocencia del recurrente, pues justamente la 'cautelar' decaerá si en el curso de la investigación se comprueba su inocencia, y la misma tiene una naturaleza preventiva (...) / la Comisión Judicial con la destitución del recurrente no violó la cosa juzgada, pues ese amparo contra sentencia que decidió la Sala Constitucional, se interpuso por considerar que el juez no había actuado con imparcialidad, al no inhibirse en el caso -cuya sentencia se acciono en amparo- donde era apoderado judicial el ciudadano Nelson Torres, el cual fue nombrado co-apoderado conjuntamente con el recurrente de la firma Panamco de Venezuela, S.A., existiendo por tanto, entre los ciudadanos Nelson Torres y el recurrente, sociedad de intereses como causal de inhibición prevista en el artículo 82, ordinal 12 del Código de Procedimiento Civil lo cual no originó la destitución del recurrente, sino precisamente por la relación jurídica entre Panamco de Venezuela S.A., como poderdante y el recurrente, como apoderado, a la cual se refirió la pre-citada decisión de la Sala Constitucional, que inexplicablemente produjo que el recurrente se inhibiera en algunos casos donde esa empresa era parte, no fundamentado en la causal de sociedad de intereses -anteriormente señalada- sino en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, vale decir, '...por haber dado (...) recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa...' (...) / Por las razones precedentemente expuestas, el Ministerio Público considera que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar y así

lo solicita respetuosamente a esa honorable Sala...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-20-2008, consignado en la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 15 de mayo de 2008). (pp. 1; 14-15; 20; 22; 27; 30-31; 33-35; 40-41; 45; 47).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:82-12
LOPT	art:31
LOPT	art:31-3
LCJ	art:40-2
RCFRSJ	14-6-2006
IMP	N° FSATSJ-20-2008
	15-5-2008

DESC	CODIGO DE ETICA DEL JUEZ
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DESPIDO
DESC	ETICA PROFESIONAL
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PRESUNCION
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.288-289.

173

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
empresa ECO CHEMICAL 2000 C.A., contra la Resolución N° 317, de
fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por el ciudadano Ministro de
Energía y Petróleo**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 1-11-2006

Informe del Ministerio Público: "...Ciudadanos Magistrados, lo primero que a juicio del Ministerio Público debe tenerse como norte al examinar el presente caso, es que la empresa recurrente no dedica su actividad comercial a un producto 'cualquiera' de mercado, sino que por el contrario, se rige por el Decreto N° 1.520 con Fuerza de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323, de fecha 13 de noviembre de 2001, -aplicable ratiu por ser el vigente para el momento en el cual se le impuso la sanción a la recurrente-, (...) / De las normas precedentemente citadas, se colige que las personas que realicen actividades relativas al suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, realizan actividades que tienen el carácter de servicio público y deberán hacerlo de forma continua y eficiente. Por otra parte, las infracciones de las normas consagradas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y su Reglamento, así como de aquellas disposiciones dictadas para el cumplimiento de dichas normas, relativas a la seguridad y protección de las instalaciones, personas y bienes, construcción de obras e instalaciones,, prestación de servicios, normas de calidad, transporte y distribución de hidrocarburos y productos, de precios y tarifas, serán objeto de sanción por parte del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas, con multa o suspensión de actividades. / En este caso la Administración Pública constató en el procedimiento administrativo la infracción de las normas de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que ordenan la prestación continua y eficaz del servicio público de operación y mantenimiento de dos plantas que tiene la recurrente: Una dedicada al procesamiento de aceites lubricantes, y otra recuperadora de aceites industriales usados, la cual se encontraba paralizada por presentar fallas en los equipos, en fechas 29 de octubre de 2003 y 21 de noviembre de 2003, cuando la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, como consta en autos. / Por tanto, el Ministerio de Energía y Minas procedió a aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 66 del referido Texto Legal, es decir, imponer la sanción de multa. / Sobre el particular, se colige y se justifica la intervención del Estado, en relación a las actividades a que se ha hecho mención, esto es, las actividades de hidrocarburos, y a las obras que ésta

requiera, ello, por la primigenia e indiscutible consecuencia que tienen, en función de su utilidad pública y de interés social que se supone por encima de cualquier propósito de tipo personal o jurídica sea cual fuere éste. / No se puede superponer un pretendido libre ejercicio de esta actividad en la preferencia de una persona, sea jurídica privada o natural, cuyo objeto sea cualquier bien económico, por encima del Estado, pues la supremacía le corresponde a la Nación, que regula con un régimen jurídico especial su trascendencia nacional. / También se estima oportuno e importante por demás señalar, lo relacionado con el supremo derecho de protección del medio ambiente. En este sentido, el Estado siempre dispondrá de las razones suficientes para su resguardo. (...) / Señala el apoderado judicial de la recurrente en la página 1 de su escrito recursivo que el presente recurso, lo ejerce ‘...contra la Resolución N° 317 de fecha 12 de septiembre de 2005, consecuencialmente contra la Resolución Sancionatoria N° 222 del 1 de junio de 2005, y contra el Oficio de Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo DITH/002-2005 del 7 de enero de 2005, emanados todos de la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Petróleos...’ / No obstante, ninguno de los actos anteriores es el que agota la vía administrativa, es decir, ninguno constituye el acto recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, por decidir con carácter definitivo el asunto en sede administrativa, ya que ese acto lo constituye el que decide el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, y el mismo en aras de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, será el objeto de estudio por parte del Ministerio Público (...) / Ahora bien, observa el Ministerio Público que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no resulta aplicable conjuntamente con el alegato de la recurrente, respecto al hecho de haber operado la caducidad por el tiempo que paso desde la primera inspección a la recurrente hasta el momento en que se apertura el procedimiento administrativo, pues ese artículo 60 contempla un lapso a contarse para tramitar y decidir un expediente el cual se inicia justamente con el auto de apertura del procedimiento administrativo, que ordena que se forme el expediente administrativo, el cual en el caso de autos es de fecha 7 de enero de 2005. / Entonces, siendo que la parte recurrente, -como se verifica de la Resolución N° 222 de fecha 1 de junio de 2005- (Folio 22), y como se aprecia del escrito de fecha 21 de febrero de 2005, enviado por ésta a la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, (Folio 108), a través de su Presidente Ejecutivo, se dio por notificado de la apertura del procedimiento administrativo en fecha 4 de febrero de 2005, y siendo que el procedimiento, también como se verifica de los autos que cursan al presente expediente, se inició de oficio, el cómputo del plazo que rige, es del día siguiente a la notificación del interesado, esto es, el día 5 de febrero del año 2005, y no en los años que indica éste, años 2003 y 2004. / En este sentido se observa, que siendo la fecha de notificación 4 de febrero de 2005, el lapso de conteo se efectúa a partir del día siguiente, esto es, 5 del mismo mes y año, y siendo que la Resolución que puso fin al mencionado procedimiento sancionatorio es de fecha 1 de junio de 2005, se comporta dentro de un tiempo de cuatro (4) meses, considerando por demás, de acuerdo a la citada Ley, que los mismos deben computarse por días hábiles para la Administración Pública (...) / En el caso de autos, se verifica que en aplicación de la competencia legalmente atribuida, se impuso al caso en concreto normas cuyos supuestos de hecho coinciden plenamente con las circunstancias verificadas en la realidad, hechos éstos que se

confirmaron del expediente y de los alegatos dados por la propia parte recurrente observados en diversos documentos que cursan en él, por lo que se presumen ciertos y no con apariencia de legitimidad. En función de ello, se estima que no hubo abuso o exceso de poder por parte del órgano administrativo en este caso, el Ministerio de Energía y Petróleo, cuando tomó la decisión que hoy se recurre, pues actuó dentro de los parámetros legales de las atribuciones conferidas por la norma, y la recurrente no prueba la intención de la Administración de utilizar arbitrariamente sus competencias para falsear la verdad y así obtener un determinado resultado, como lo exige la jurisprudencia de esa Sala Político-administrativa (...) / Por el contrario, observa el Ministerio Público que el no supervisar el Estado las actividades que ejercen las personas naturales o jurídicas, regidas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos, constituiría una omisión y negligencia que repercutiría en el interés social vinculado -como ya se refirió-, a tales actividades (...) / En este orden de ideas, se observa que, en el presente caso, la autoridad administrativa competente, esto es, el otrora Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Energía y Petróleo, cuando dictó el acto administrativo que se impugna, lo hizo respetando la debida proporcionalidad y la adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma (...) / En tal sentido, cabe señalar que los hechos que dieron origen a la apertura del procedimiento administrativo, se fundamentan en el informe de inspección realizado por la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, del Ministerio de Energía y Minas, -que consta en autos- (...) / Sobre el particular, considera el Ministerio Público, que cuando la Administración, en este caso, el Ministerio de Energía y Petróleo dictó la Resolución impugnada que confirmó lo expresado por la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, resolvió de manera clara y precisa, los puntos que formaron parte del debate procesal, aún más, (...) detalló de manera clara y concisa, el por qué, de su actuación, y qué la conllevó a tomar tal determinación, con el suficiente reconocimiento por demás, que también ya se indicó, que la empresa recurrente, conocía con antelación, esto es, desde el principio, de los hechos que originaron el procedimiento sancionatorio que se le siguió y en el cual tuvo la debida oportunidad de defenderse. (...) / observa esta Representante del Ministerio Público, que en el presente caso, el ente administrativo detectó hechos que se presentaron con ocasión a dos (2) inspecciones efectuadas por funcionarios competentes en la materia, debidamente autorizados por el Director de Industrialización y Tecnología del Ministerio del entonces Energía y Minas, en fechas 29 de octubre de 2003, y 21 de noviembre de 2003, respectivamente, (...) / La Administración consideró así, que la empresa hoy recurrente, infringió con su conducta, ‘...normas de calidad y los patrones estándares bajo las cuales se deben manejar los lubricantes (...) que constituye en definitiva la prestación de un servicio público, cuya importancia y magnitud se derivan de su propia naturaleza, toda vez que la actividad desplegada por dicha empresa afecta sensiblemente el interés colectivo y las necesidades de la comunidad...’, no hubo por tanto, a juicio del Ministerio Público, falsa valoración de los hechos, ni al supuesto bajo análisis se le dio una consecuencia jurídica distinta a la prevista en la norma que lo regula, por lo que no resulta equivocada la aplicación del derecho que sirvió de fundamento al acto impugnado (...) / De la revisión exhaustiva que se le efectuó al expediente de marras, se pudo observar ciertamente, que la empresa recurrente, en la persona de su Presidente, estuvo en conocimiento siempre de las razones que llevaron a la Administración a aperturarle un procedimiento

administrativo, por lo que, no sólo se infiere sino que se determina que la parte recurrente conocía a plenitud y con antelación los respectivos hechos (...) / Por tanto se estima que no se produjo inmotivación en la decisión que hoy se impugna, por la razón dada precedentemente, amén de que, con meridiana claridad se desprende una motivación por cierto extensa de los motivos que tuvo la Administración para dictarla, y de que (...) el recurrente conocía con antelación los hechos que dieron pie a los fundamentos de la referida decisión (...) / se observa que (...) la Administración no incurrió en inmotivación ni en contradicción en la motivación por el hecho de reconocer que una planta de la empresa recurrente no funcionaba y reconocer tácticamente que la otra si estaba funcionando, pues era obligación de la recurrente el funcionamiento de ambas, porque en conjunto permiten la realización de las actividades que el Estado le permitió a la recurrente; ni tampoco se incurrió en el vicio de silencio de pruebas, porque la Administración no desvirtuara uno por uno los alegatos de la recurrente. (...) / En el caso de autos, (...) los hechos por los cuales se sanciona a la recurrente los previstos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente para el momento de ocurrencia, concretamente, a los artículos 49 y 52, y los hechos previstos en la Resolución 215 del Ministerio de Energía y Minas, (artículos 1, 6, 7 y 8) igualmente vigente para el referido momento. (...) / A mayor abundamiento, (...) se concluye, (...) que no es posible colocar en primer orden un interés particular por encima del interés colectivo, menos aún, sin que se aporten -como se verificó del caso de marras-, efectivamente valederos y suficientes elementos probatorios que desvirtúen las supuestas trasgresiones en las que pudiera incurrir la Administración en contra del particular, pues su cometido supremo es garantizar el pleno respeto y protección a los derechos colectivos involucrados. / Por otra parte, el no empleo por parte de la recurrente de aditivos, como se constató de la inspección que consta en autos, desmejora la calidad del producto que se vende al consumidor final y representa una ganancia indebida para la empresa que se ahorra costo, tal y como consta de las pruebas que cursan en autos, emanadas del Ministerio de Energía y Minas, concretamente, del Informe técnico de DPEH-132-2005, del 12 de mayo de 2005 y en el memorando código DITH-193 de fecha 7 de mayo de 2005 donde se establece que lo anteriormente descrito fue tomado en consideración a los fines de imponer la sanción a la recurrente la cual no logró desvirtuar en el transcurso del procedimiento, entre otros hechos, los siguientes: / - Que una de sus plantas no funcionaba. / - Que sus productos no tenían el nivel de aditivos que se requiere para garantizar su control de calidad respecto al consumidor final. / - Que sus envases no cumplían con el etiquetado en la forma requerida. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso administrativo de nulidad, debe ser declarado sin lugar y así lo solicita de ese Alto Tribunal..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-21-2008, consignado en la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de mayo de 2008) (pp. 1; 14-18; 25-26; 28-30; 34; 39-40; 45-46; 51; 53-55).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOH	art:49
LOH	art:52
LOH	art:66
LOPA	art:60
RMEP	Nº 317

RMEP 12-9-2005
Nº 222
1-6-2005
RMEM Nº 215-art:1
RMEM Nº 215-art:6
RMEM Nº 215-art:7
RMEM Nº 215-art:8
IMP Nº FSATSJ-21-2008
21-5-2008

DESC **CONTROL DE CALIDAD**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.289-292.

174

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
Sociedad mercantil Génesis Telecóm, C.A., en contra de la Resolución
DM/Nº 030-2006, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por el
Ministerio de Infraestructura, hoy Ministerio del Poder Popular para la
Infraestructura**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-4-2007

Informe del Ministerio Público: "...De la no remisión del expediente administrativo / En cuanto a la no remisión del expediente administrativo por parte de un órgano emisor de un acto recurrido, (...) / el Ministerio Público informará, en base a las actuaciones que cursan en autos, (...) / se observa, que estamos en presencia de un acto administrativo de efectos particulares mediante el cual el Ministerio de Infraestructura confirmó la decisión de revocatoria de las Concesiones Generales Nº CTGS-00011 y Nº CTGS-00012 otorgadas para la prestación del servicio de telefonía local, así como también de los atributos contenidos en la Habilitación General Nº HGTS- 00015, a la empresa denominada Génesis Telecom, C.A. / Asimismo se aprecia, que la razón de la revocatoria estuvo constituida por el hecho de que dicha empresa no hizo uso efectivo de dicha concesión ni de los citados atributos, en flagrante violación del ordinal 1 del artículo 171 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) / En el presente caso si bien es cierto no consta en autos, que el recurrente haya obtenido oportuna respuesta de su solicitud efectuada en fecha 2 de diciembre de 2005, tal no contestación en el caso de autos no trae como consecuencia la violación del derecho de petición y oportuna respuesta, por cuanto se trata de la presentación de un nuevo proyecto técnico, el cual en esencia no guarda relación con el presente procedimiento, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / En el presente caso no observa el Ministerio Público violación del derecho a la defensa, por cuanto de los anexos al libelo presentado por la recurrente se observa, que el mismo fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento, la misma presentó signado con la letra 'M' escrito de descargo de fecha 13 de marzo de 2006, escrito este que según se desprende del acto administrativo de primer grado, ratificado por el hoy recurrido fue debidamente valorado y sopesado, así como también ejerció los recursos correspondientes, inclusive el contencioso administrativo que hoy nos ocupa. / En cuanto a la denuncia de violación del derecho a la defensa, en virtud de que los escritos de fechas 24 y 27 30 de marzo de 2006, los cuales fueron consignados en calidad de escrito de pruebas adicionales, no fueron admitidos por haber sido presentados en forma extemporánea, el Ministerio Público estima que el mismo debe declararse sin lugar, en virtud de que a tenor de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el lapso de que disponía el recurrente para consignar sus alegatos y pruebas era de quince (15) días. (...) / No comparte el Ministerio Público el criterio del recurrente, según el cual en los procedimientos administrativos, resultan procedentes relajar los lapsos procesales en aplicación del principio de no preclusividad, ello en razón de que la materia atinentes a los procedimientos son de estricto orden público y por lo

tanto no pueden en ningún ámbito ser relajados por las partes, pues ello crearía una anarquía que atentaría contra el derecho de la defensa de las partes, razón por la cual el argumento de la recurrente según el cual, ella podía alegar y probar en cualquier estado del proceso y al no permitírsele se le violó su derecho a la defensa, debe declararse sin lugar. (...) / el Ministerio Público (...) evidencia (...) que el recurrente durante el desarrollo del proceso haya sido tratado como culpable, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / En el presente caso, el Ministerio Público no constata la existencia del vicio de falso supuesto, por cuanto la decisión impugnada se basó en un hecho cierto, cual fue el de que la empresa Génesis Telecom, C.A., no ejecutó la concesión que le fue otorgada, no ejecución ésta, que se evidencia de la inexistencia en el expediente de instrumento alguno que indique lo contrario, de la propia confesión de la recurrente contenidas en los anexos que acompañó al libelo, así como de las inspecciones realizadas en fechas 22 de marzo de 2004 y 1 de septiembre del 2005. (...) / Como puede observarse ciudadanos Magistrados, la razón por la cual la recurrente incumplió con su obligación de explotación de la concesión otorgada, fue el haber licitado basándose en una tecnología denominada WLL, la cual para la fecha no está consolidada sino en vía de desarrollo, tal como ellos mismos lo reconocen en su libelo y lo reconocieron en el procedimiento administrativo que se le abrió y constan además de Acta de Inspección N° 000304 de fecha 22 de marzo de 2004 y la otra de fecha 1 de septiembre de 2005, declaración del experto Oscar Muiño Kielman de fecha 28 de marzo de 2006, promovido por el recurrente, motivo por el cual el alegato de falso supuesto, se reitera debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso de nulidad debe declararse sin lugar y consecuentemente sin lugar la solicitud de que se le ordene a CONATEL que apruebe el proyecto técnico presentado en fecha 2 de diciembre de 2005 para la explotación de las bandas de frecuencia que le fueron adjudicadas...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-22-2008, consignado en la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 22 de mayo de 2008; pp. 1-2; 4-6; 11; 16-19; 22-25).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTE	art:171-1
LOTE	art:179
RMI	N° DM/N° 030-2006 28-9-2006
IMP	N° FSATSJ-22-2008 22-5-2008

DESC	COMPañIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DESC	CONCESIONES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FALSEDAD
DESC	MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	TELEFONIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.292-294.

175

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con
acción de amparo constitucional interpuesto por el ciudadano Félix
Alberto Basanta Herrera contra el acto administrativo de fecha 6 de
octubre de 2006, emanado de la Comisión de Funcionamiento y
Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-4-2007

Informe del Ministerio Público: "...advierde el Ministerio Público, que el recurrente fue objeto de un procedimiento disciplinario que se inició en fecha 23 de noviembre de 2004, por una denuncia en su contra que interpuso en fecha 8 del mismo mes y año ante la Inspectoría General de Tribunales, la ciudadana Ana Natera Valera, en su condición de Presidenta de de la Corte de Apelaciones en lo Penal, Civil, Mercantil Tránsito, Trabajo, Menores y Contencioso Administrativo del Estado Amazonas, a través de la cual alegó que el juez recurrente: '...había firmado una diligencia solicitando la ejecución de una sentencia de amparo que la Corte había dictado un año antes, y (se) había negado a firmar un auto de ejecución de una sentencia de amparo...'. (...) / El Ministerio Público es del criterio de que (...) efectivamente las decisiones hoy impugnadas, se fundamentaron en hechos ciertos, esto es, existentes, y que se subsumieron en las normas legales correspondientes. Tales pruebas constan en autos, se derivaron de éste, por lo que concluyó la Administración, que las actuaciones ejercidas por el recurrente en relación a la causa signada N° 000467, hubo graves irregularidades, dictando finalmente la Resolución que hoy es objeto de estudio. (...) / El Ministerio Público es del criterio, que ciertamente, el juez recurrente, actuó como si fuera parte en función del procedimiento de la causa signada con el N° 000467, siendo que, ciertamente, no es potestativo al juez diligenciar en una causa que está sometida a su consideración o conocimiento, ni solicitar la ejecución de una sentencia, pues ello le corresponde indubitablemente a la parte interesada. (...) / En función de ello, se estima que no hubo abuso o exceso de poder por parte del órgano administrativo en este caso, de la Inspectoría General de Tribunales, que dictó, en primer orden, la decisión que va en contra de los intereses del recurrente, y segundo término, de la decisión emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, decisión que hoy se recurre, y que confirmó la anterior medida. La Administración pues, actuó dentro de los parámetros legales de las atribuciones conferidas por la norma, y el recurrente no prueba la presunta intención de ésta, de utilizar arbitrariamente sus competencias para falsear la verdad y así obtener un determinado resultado, como lo exige la jurisprudencia de esa Sala Político-

administrativa. (...) / se observa que, en el presente caso, la autoridad administrativa competente, esto es, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuando dictó el acto administrativo que se impugna, lo hizo respetando la debida proporcionalidad y la adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma. (...) / apreció el Ministerio Público, que desde el desarrollo hasta la culminación del presente caso, hubo total imparcialidad, pues no se observó de la revisión de la causa que hubiere habido algún detalle que implicara una discriminación en contra del hoy recurrente. No se observó parcialización alguna por parte de la Administración por ninguna posición, y sí se observó un comportamiento de una posición imparcial, razón por la cual el alegato de violación a este principio debe ser desestimado. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con medida cautelar de amparo constitucional, debe ser declarado sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-23-2008, consignado en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 29 de mayo de 2008; pp. 1-2; 4-6; 12-13; 20; 22; 24; 29-30; 34).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IMP N° FSATSJ-23-2008
29-5-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**
DESC **EJECUCION**
DESC **JUECES**
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.294-295.

176

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que conjuntamente con solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos, interpusieron los ciudadanos Liliana Hernández, Ramón José Medina, Leonardo Palacios Márquez y Eías Matta, contra la decisión del Directorio del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica -FIEM- de transferir la cantidad de trescientos millones de dólares (\$ 300.000.000,00) al Ejecutivo Nacional materializada en abril de 2002, según se desprende del detalle mensual de los recursos del FIEM publicado en la página de internet del Banco Central de Venezuela (<http://www.bcv.org.ve>)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 4-5-2005

Informe del Ministerio Público: "...Del acto impugnado (...) / En el presente caso el Ministerio Público extrae de la lectura y análisis del libelo de la demanda, que ha sido demandada la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica, autorizó la transferencia de Trescientos Millones de Dólares, a la República, dólares éstos provenientes del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica -FIEM- sin que previamente haya exigido al Ejecutivo Nacional la presentación de la constancia de haber solicitado a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley para la Estabilización Macroeconómica, la opinión de las Comisiones de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados de la Asamblea Nacional de la República actuando conjuntamente. / Ahora bien es el caso, que lo que fue acompañado como instrumento fundamental del recurso fue un Legajo de Copias Simples denominadas Detalle Mensual Recurso del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica -FIEM-, publicado en la página en Internet del Banco Central de Venezuela (<http://www.bcv.org.ve>) / Al respecto cabe señalar, que es criterio del Ministerio Público, que tal legajo de copias simples, no constituye el instrumento fundamental con que debió acompañarse el recurso interpuesto, y a que se contrae la citada norma, ello por no desprenderse de la lectura del mismo, el hecho que se imputa a la Directiva del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, cual fue el haber autorizado la transferencia de trescientos millones de dólares a ejecutivo en violación del artículo 12 de la ley que lo rige, es decir, no contiene en si el acto administrativo que debió demandarse en nulidad, cual fue el contenido en las Actas de reunión de fecha 18 y 23 de abril de 2002, sino que contenía solo la evidencia de haberse realizado un presunto egreso, sin que se extraiga de su lectura, si previo a ello, se cometieron irregularidades. (...) / Como puede

apreciarse, la misma parte recurrente reconoce que lo que prueba dichas copias simples, es una transferencia, más no la legalidad o no de la misma. / Para el Ministerio Público, el acto administrativo que se demandó en nulidad y a tenor de lo dispuesto en la norma antes copiada debió ser acompañado o anexada al recurso, a los fines de verificar su admisibilidad o no, es el presuntamente contenido en las actas de reuniones realizadas por dicho directorio en fechas 18 y 23 de abril de 2002, de las cuales se hace mención en las comunicaciones que de seguidas se transcribirán, donde de acuerdo a lo expuesto en dichas comunicaciones, se discutieron y evaluaron las solicitudes en ellas referidas, y se dice presuntamente el porque de las mismas (Actas de reunión) amén de que tal como se indicó, no fueron acompañadas al libelo, así como tampoco fueron promovidas como pruebas en el lapso probatorio por la parte recurrente, siendo esta la que debió traerlas a los autos. (...) / Como puede apreciarse Ciudadanos Magistrados, el acto que debió demandarse en nulidad es el contenido en las reuniones de Directorio que se mencionan en las comunicaciones antes copiadas y no el acto de erogación contenido en la página de Internet que se acompañó como documento fundamental, pues la misma independientemente del valor probatorio que puedan tener por tratarse de copias simples, en todo caso no evidencian si hubo o no irregularidad en la autorización cuya nulidad como se acotó no se demandó. / Asimismo, se observa que para la fecha en que el Juzgado de Sustanciación de esa Sala admitió el presente recurso, cual fue el 31 de marzo de 2005, ya había entrado en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual contempla igualmente el requisito de inadmisibilidad antes indicado en su artículo 19, norma esta que resulta igualmente aplicable al presente caso, y el cual exige que se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción o recurso es admisible. / b) lo que no se prueba en el presente recurso / Los recurrentes alegan en la página 9 de su escrito recursivo, los siguientes hechos que no prueban en el transcurso del procedimiento y los cuales le dan al presente recurso matices políticos, más no respaldo jurídico. / Tales alegatos no probados, son los siguientes: / 1. Que el traspaso de dinero del FIEM al Ejecutivo, se hizo '...en contrariedad con el objetivo del FIEM...' / 2. Que el referido traslado se realizó: '...pese a que el presupuesto no ha tenido ninguna alteración en relación a los ingresos petroleros...' / 3. Que el traspaso fue: '...contrario (...) a lo previsto en el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...' / Igualmente, los recurrentes alegan en la página 10 de su escrito recursivo, y tampoco prueban, lo siguiente: / 4. Que: '...la directiva del Banco Central de Venezuela, que es la misma del FIEM (...) se ha subordinado a la directiva del Poder Ejecutivo...' / 5. Que en esa directiva del FIEM: '...ha convalidado políticas fiscales deficitarias...' / Nada de lo anterior, ha sido demostrado en el expediente, vale decir, se demostró el traslado del dinero en referencia al Ejecutivo, más no que ese traslado haya sido injustificado, ni ilegal, no porque no se requería. / c) Del desistimiento del recurso interpuesto / Dispone el artículo 116 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para la fecha en que fue interpuesto este recurso, (...) / De la lectura de la norma antes parcialmente transcrita, el Ministerio Público observa, que la misma establece la facultad que tenía y tiene el Juzgado de Sustanciación para ordenar se cite por carteles a los terceros interesados. / En el caso en análisis el Ministerio Público observa, que el Juzgado de Sustanciación hizo uso de dicha facultad, cuando en fecha 31 de mayo de 2005, libró un cartel de emplazamiento a los terceros interesados. / También se observa que tal cartel de

emplazamiento fue retirado por la parte recurrente, el día 12 de julio de 2005. / De igual forma se percata el Ministerio Público que el cartel referido fue consignado en fecha 21 de julio de 2005. / Ahora bien ciudadanos magistrados, es el caso que del estudio cronológico de las fechas antes copiadas, el Ministerio Público observa, que en el caso de autos ha operado el desistimiento del recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 125 ejusdem (...) / De la lectura de la norma antes copiada, aplicable *ratione temporis* al caso de autos se observa, que la misma establece la obligación que tenía la parte recurrente, de consignar el cartel dentro de los quince (15) días consecutivos siguientes a la fecha en al que fue expedido. / No obstante lo expuesto en dicha norma, en el presente caso el Ministerio Público observa de la relación de fechas antes anotadas, que dicho cartel no fue consignado en el lapso de los referidos quince (15) días a que la mismo se contrae, sino cuando este se había vencido sobradamente. /Capítulo IV del informe respecto al fondo del recurso interpuesto / de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto (...) / A la luz de lo que ha de entenderse por derecho al debido proceso en la modalidad en que fue denunciada, es decir violación del derecho a la defensa, de acuerdo a la jurisprudencia antes copiada, el Ministerio Público observa que el hecho alegado en el cual la parte recurrente basa su denuncia no se compadece con los supuestos de hecho que configuran la violación de tal garantía, pues no consta en autos, que a la parte recurrente dentro de un procedimiento judicial o administrativo no se le haya permitido defenderse, no se le haya permitido estar asistido de abogado, no se le haya notificado de los cargos por los que se le investiga, se le haya negado acceso a las pruebas, no se le haya dado ni los tiempos ni los medios para ejercer su defensa, motivo por el cual el Ministerio Público estima que dicho alegato debe declararse sin lugar. / el Ejecutivo Nacional actuó con perfecta legitimidad, ya que la opinión en referencia está implícita en el acto de autorización contenida en la (...) Ley de Presupuesto, indubitadamente, la aprobación que la Comisión de Finanzas dio al Proyecto de Presupuesto, como órgano de la Asamblea Nacional, donde se incluyó la autorización del traslado de los recursos del FIEM, envuelve las situaciones de rango sub legal que se atribuye al parlamento en el caso específico que nos ocupa, como es la opinión requerida para los egresos de fondo del FIEM, más aun cuando tal ley requiere autorización de aquel. (...) / De lo anterior, concluye el Ministerio Público que en el presente caso no está presente el vicio de ausencia del procedimiento legalmente establecido. (...) / En virtud de todas y cada una de las consideraciones que anteceden, (...) el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-24-2008, consignado en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 5 de junio de 2008; pp. 1-2; 10; 11-13; 15-19; 26-27; 32; 36).

Cabe señalar que en fecha 21 de octubre de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Justicia, declaro sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:320
LOTSJ	art:19
LEMA	art:12
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:125
IMP	Nº FSATSJ-24-2008 5-6-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	BANCOS CENTRALES
DESC	DEMANDAS
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FONDO DE INVERSION PARA LA ESTABILIZACION MACROECONOMICA
DESC	INVERSIONES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.295-297.

177

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recursos contencioso-administrativo de nulidad interpuestos por el
ciudadano José Gregorio Ruíz contra:**
a) La Resolución N° 01-00-000169, de fecha 4 de enero de 2005,
dictada por la Contraloría General de la República, mediante la cual
declaró sin lugar el recurso de reconsideración que interpuso y se
confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-
046, de fecha 20 de enero de 2006, mediante el cual se acordó
imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones
públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha
de notificación de la referida decisión en virtud de haber sido
declarada su responsabilidad administrativa, en su condición de
Alcalde del Municipio San Diego del Estado Carabobo.
b) La Resolución N° 01-00-000169, de fecha 25 de mayo de 2006,
dictada por el Contralor General de la República, mediante la cual
declaró sin lugar el recurso de reconsideración que interpuso y se
confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-
046, de fecha 20 de enero de 2006, mediante el cual acordó imponerle
la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por
un período de tres (3) años

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-7- 2007

Informe del Ministerio Público: "...De la lectura global de las actuaciones que conforman la presente causa el Ministerio Público observa, que en definitiva la controversia en el presente caso, se circunscribe a la resolución de los recursos a que se contraen los expedientes numerados 05-4808 y 07-0230, por cuanto el numerado 05-0901, fue desistido por el recurrente, desistimiento este que fue homologado tal como se desprende de sentencia dictada por esa misma Sala en fecha 19 de octubre de 2005, mediante sentencia N° 05938. / Preciado lo anterior, procede a continuación el Ministerio Público a explanar su criterio, en cuanto a los recursos interpuestos, lo cual hace de la siguiente forma: (...) / lo que (...) ha de entenderse por derecho a la defensa como elemento integrador del debido proceso, en paralelo con las actuaciones que cursan en el expediente administrativo, contentivo del referido procedimiento administrativo, el Ministerio Público, no estima violado el citado derecho, por cuanto de dicho expediente se constata que el recurrente fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento administrativo en cuestión, se le impuso de los hechos que se le imputaron, se le dio acceso al expediente, hizo sus alegatos, fue notificado de la decisión de primer grado y en contra de ella ejercicio en sede administrativa los recursos que contra ella procedían, así como también fue notificado de la decisión de segundo grado, lo cual le permitió ejercer tempestivamente como en efecto lo hizo, el recurso que hoy nos ocupa, razón por la cual el Ministerio Público considera que la denuncia de violación del derecho a la defensa debe declararse sin lugar. (...) / Analizando el presente caso a la luz de las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que anteceden, en concatenación con la lectura de la ley que se denuncia aplicada retroactivamente, cual es la Reforma Parcial de la Ordenanza del año 1997 y de las actuaciones

cursantes en el expediente administrativo, el Ministerio Público considera que si bien, es cierto, lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que se aplicó retroactivamente la citada Ley, no obstante ello, tal aplicación en nada afectó sus derechos, pues ni lo favoreció ni lo perjudicó, razón por la cual y en aplicación del principio establecido en el artículo 257 Constitucional según el cual: '...No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales...' y siendo -se reitera- que el Ministerio Público no observa que tal hecho le lesionó algunos de sus derechos constitucionales, considera que tal alegato debe ser declarado sin lugar. (...) / el Ministerio Público estima que (...) de la lectura de las actuaciones que cursan en el expediente administrativo se observa la existencia de los contratos suscritos por la empresa Gama Construcciones C.A. en fecha 2 de marzo de 1998, para la conservación, ampliación y mejoras de pavimento asfáltico de la zona Industrial Castillito San Diego, por un monto de Bs. 61.626.500,93 y el otro en fecha 24 de marzo de 1998, para la repavimentación en calles y avenidas de la zona Industrial Castillito, por un monto de Bs. 60.436.503,00. / Asimismo, cursa a los autos declaración del recurrente de cuya lectura se evidencia que reconoce que dicha obra no sometió a licitación porque: '...el Municipio en su partida para ese momento no tenía la disponibilidad para que el monto total de la obra se ejecutara por licitación y se procedió a otorgar la primera fase de la obra por el monto que aparece en la contratación luego consta en todo el expediente cuando a esa partida se le incorporó más dinero, se volvió (sic) a hacer la contratación, eso es lo que a mi entender fue lo que paso en ese caso de esa obra...'. / Como puede apreciarse el mismo recurrente reconoce en su declaración que la obra fue fraccionada motivo por el cual (...) en criterio del Ministerio Público los hechos que se le imputaron al recurrente constan en autos y fueron debidamente apreciados tal como se evidencia de autos. (...) / El Ministerio Público, estima que (...) no es cierto que en el procedimiento administrativo que se llevó a cabo, la Administración se encontrara en igualdad de condiciones que el recurrente y haya este último haya sido tratado de manera diferente. / La anterior afirmación es de perogrullo, por cuanto uno funge en el desarrollo del procedimiento como órgano instructor y decisor (La Administración) y el otro como investigado (El funcionario), encontrándose por ende en situaciones no análogas o semejantes, no resultando en consecuencia violatoria de tal garantía el conocimiento que esta tenga del objeto de la investigación, por cuanto es obvio que debe tener dicho conocimiento. / Por otra parte (...) consta en autos tal y como se acotó cuando se analizó la denuncia de violación del derecho a la defensa, que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos por los cuales se le investigó, pudo alegar y probar, fue impuesto de la decisión respectiva y ejerció tanto en sede administrativa como judicial su derecho, por lo que en todo caso en este sentido estuvo en igualdad de condiciones, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / En este aspecto denuncia el recurrente, que el acto administrativo esta viciado de nulidad, en virtud de que en cuando a la imputación del cargo relativo a la adquisición del referido autobús se utilizó para afirmar su probanza una prueba ilegal consistente en una orden de pago que en nada se correspondía al autobús objeto de la investigación. / Respecto a este alegato el Ministerio Público observa que el recurrente en ningún momento niega su adquisición, sino que lo que cuestiona es el instrumento probatorio, pero es el caso que consta en el expediente administrativo abundantes elementos probatorios de dicha adquisición dentro de los cuales se encuentran la oferta de venta, orden de compra, comprobante de egreso y orden de pago, entre otras, razón por la cual el alegato de falso supuesto debe declararse sin lugar. (...) / En el presente caso el Ministerio Público constata de la revisión del expediente administrativo, que efectivamente el acto administrativo mediante el cual se estableció la responsabilidad administrativa del recurrente, el cual fue dictado en fecha 7 de junio de 2004, para la fecha en fue declarada la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas, lo cual tuvo lugar en fecha 20 de enero de 2006, se encontraba firme en se administrativa. (...) / Como puede apreciarse de lo antes expuesto, el alegato esgrimidos por el recurrente según el cual se le violó su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a la defensa, por cuanto para la fecha en que fue inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, el acto administrativo de establecimiento de responsabilidad administrativa no se encontraba firme, debe declararse sin lugar, por cuanto tal como se acotó con antelación, la firmeza de dicho acto que se requiere no es la que tiene lugar luego de agotarse la vía jurisdiccional, sino la administrativa. (...) / En tal sentido, en criterio del Ministerio Público el acto administrativo impugnado no viola el principio de proporcionalidad por cuanto, en el presente caso se observa que la medida dictada guarda la debida adecuación con el supuesto de hecho constante en autos, cumple los fines de la norma, así como también consta en autos que para su emisión se cumplieron con los tramites, requisitos y formalidades necesarias para su validez y eficacia alegato este que en consecuencia debe declararse sin lugar, además por cuanto la sanción que fue impuesta no rebasó el límite de la sanción impuesta, no resultado en consecuencia desproporcionada. (...) / En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-25-2008, consignado

en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 12 de junio de 2008; pp.1-2; 8-9; 11-12; 16, 19-23; 25-26; 29; 32).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
RCGR	N° 01-00-000169 4-1-2005
RCGR	N° 01-00-046 20-6-2006
IMP	N° FSATSJ-25-2008 12-6-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ALCALDES
DESC	ASFALTO
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	CONTRATOS DE OBRAS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FALSEDAD
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INHABILITACION
DESC	LICITACION PUBLICA
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	ORDENANZAS MUNICIPALES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)
DESC	SENTENCIAS
DESC	VIALIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.297-299.

178

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto
conjuntamente con acción de amparo por la ciudadana Belkis Cedeño
Ocariz, contra la decisión de fecha 10 de agosto de 2006, publicada en
la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.511
de fecha 30 de agosto de 2006, dictada por la Comisión de
Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 29-3-2007

Informe del Ministerio Público: "...la decisión emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, analizó los hechos tomados en cuenta por la Inspectoría General de Tribunales, llegando a la conclusión, que los mismos acarrearán, efectivamente, la aplicación de la sanción prevista en el ordinal 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución contra la hoy jueza recurrente, por haber incurrido, a su juicio, en la causal de abuso de autoridad. (...) / Por tanto a juicio de esta representación, más irresponsable hubiese resultado no ejecutar la medida cautelar acordada, la cual resguardaba la vida de los propios habitantes de esos terrenos, además, del derecho al ambiente que tiene como destinatarios a todos los habitantes que los perjuicios que se causaban si se paralizaba la ejecución del fallo. / Ahora bien, hasta los actuales momentos no cursa en autos pruebas de la ejecución o no de la cautelar, lo cual de no haberse producido implicaría la realización de la investigación tendente al establecimiento de las responsabilidades del caso, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la recurrente, la cual, a juicio del Ministerio Público se ajusta a derecho. (...) / Observa el Ministerio Público, que (...) como lo sostuvo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y así se verificó de la revisión del presente expediente, la jueza recurrente en ningún momento recusó, de manera oficial al mencionado ex Inspector General de Tribunales, sólo se limitó a señalar y reiterar, 'la enemistad manifiesta' que supuestamente éste le profesaba. Así, sólo se limitó en indicar, que el mencionado funcionario le profesaba enemistad, y al respecto, aportó a su favor pruebas relacionadas con unas declaraciones de prensa dadas por éste, que a su juicio, consideraba 'prueba evidente' de tal aseveración. / A juicio del Ministerio Público, ello no es suficiente para fundamentar tal denuncia, porque cierto es que, si consideraba que el Ex Inspector General de Tribunales era su manifiesto enemigo, y éste en su debida oportunidad no se inhibió de conocer del caso, la jueza recurrente, por lógica elemental y en su propia defensa *per se*, debió recusarlo, y así retirarlo de entender del caso que se desarrollaba en su contra. Es decir, debió recusarlo

inmediatamente conocer de la acusación en su contra y no esperar, hasta el día en que se fijó la celebración de la audiencia oral. / Sobre el particular, concuerda esta representante del Ministerio Público con lo dicho por la Comisión de Reestructuración del Sistema Judicial, en el sentido de que las declaraciones de prensa dadas por el Ex Inspector General de Tribunales no constituían plena prueba, o prueba evidente, de la supuesta enemistad manifiesta que éste tenía contra ella, pues dichas declaraciones de prensa fueron suministradas con posterioridad a la fecha de la acusación presentada en su contra. A mayor abundancia se debe indicar, que esta afirmación fue sostenida por la propia parte recurrente cuando señaló en su escrito recursivo que: '...aun cuando las declaraciones fueran emitidas en fecha posterior a inicio del procedimiento administrativo en mi contra...'. / En razón de lo anterior, estima el Ministerio Público que en el presente caso no se ha violado ni el derecho a la defensa ni al debido proceso de la jueza recurrente, pues, ésta tuvo conocimiento pleno en todo momento de la situación que le acontecía, y más aún participó del procedimiento administrativo previo que se le aperturó y se le siguió en ocasión a tales circunstancias, aportó las pruebas que creó necesarias, consignó su escrito de descargos, etc., por lo que el alegato de violación a su derecho a la defensa y al debido proceso debe ser desestimado. (...) / en el presente caso, la autoridad administrativa competente, esto es, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuando dictó el acto administrativo que se impugna, lo hizo respetando la debida proporcionalidad y la adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma. (...) / Igualmente, debe señalarse al respecto lo siguiente: / a) Respecto al Dr. Sisco Ricciardi, que la recurrente no identificó el supuesto periodista de Globovisión que llamó e involucró al mencionado Magistrado, en adelantar la opinión del caso relativo a la recurrente, razón por la cual, la recusación fue imprecisa y genérica. / b) Respecto al Dr. Luis Ortíz: no se trata de ausencia de valoración de la pruebas de la recurrente, si no de que esas pruebas evidenciaron la extemporaneidad de la razones de la recusación. / Por lo demás no prueba en cuanto a la presunta discriminación en su contra, respecto a cuál o cuáles sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones que ella, opera la presunta discriminación. (...) / apreció el Ministerio Público, que desde el desarrollo hasta la culminación del presente caso, hubo total imparcialidad, pues no se observó de la revisión de la causa que hubiere habido algún detalle que implicara una discriminación en contra del hoy recurrente. No se observó parcialización alguna por parte de la Administración por ninguna posición, y sí se observó un comportamiento de una posición imparcial, razón por la cual el alegato de violación a este principio debe ser desestimado. (...) / Estima el Ministerio Público, que en el presente caso, tanto la Inspectoría General de Tribunales cuando dictó el acto primigenio, como la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial al dictar el acto que hoy se impugna, cuando declaró con lugar la acusación presentada por ésta, (...) y en consecuencia la destituyó en el ejercicio del cargo (...) lo hizo ejerciendo la potestad atribuida por la respectiva norma, y en total correspondencia con las actuaciones que se derivaron del proceder de la jueza recurrente, subsumiéndola en la norma respectiva, por lo que no se verifica que se haya apartado del espíritu, propósito y razón de la misma, ni se observó que persiguiera de manera intencional, un fin distinto al previsto por ésta. Además no se apreció que la jueza recurrente, demostrara con hechos concretos la presunta evidencia e intención desviada del acto. (...) / se observa que la Administración, representada en este

caso, por la Comisión Judicial de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, probó el hecho o los hechos que se le imputaban a la jueza recurrente, por lo que se estima, no le fue violentado su derecho de presunción de inocencia, y así se solicita sea declarado. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional, debe ser declarado sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-26-2008, consignado en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 19 de junio de 2008; pp. 1-2; 7; 9; 14-16; 18-19; 21-23; 25).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ	art:40-16
RCFRSJ	10-8-2006
IMP	N° FSATSJ-26-2008
	19-6-2008

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	ADELANTO DE OPINION
DESC	AMPARO
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DESPIDO
DESC	INHIBICION
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PRESUNCION
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECUSACION
DESC	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.299-301.

179

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
Instituto Universitario de Tecnología Venezuela, S.R.L., contra la
Resolución DM/N° 215 de fecha 18 de junio de 2004, dictada por el
ciudadano Ministro de la Producción y el Comercio (hoy Ministerio de
Industrias Ligeras y Comercio)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18-11- 2005

Informe del Ministerio Público: "...se puede inferir con meridiana claridad, que en el presente caso, el recurrente tuvo pleno conocimiento, desde un principio, de las razones que sustentaron la actuación de la Administración, hechos éstos que se originaron del procedimiento llevado a cabo y que culminó con la sanción de multa impuesta (...) / Al respecto es menester para el Ministerio Público indicar, que en el presente recurso, esto es, el recurso contencioso-administrativo de nulidad, no se verifican violaciones de normas constitucionales sino legales, ello, por cuanto existen otros procedimientos que el administrado tiene a su favor para poder ejercer su reclamo. Sin embargo, y en aras de garantizar y velar, como le está ordenado al Ministerio Público, el correcto desempeño y fiel cumplimiento de la normativa legal, entra a analizar y conocer el fondo de las supuestas transgresiones de los mencionados artículos constitucionales, y del resto de las denuncias formuladas. (...) / Y finalmente se alude el artículo 152 de la vigente Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, del cual se infiere: / 'Artículo 152: Dictada la sanción por el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario -INDECU-, éste notificará a los interesados (...) En los casos de imposición de multa se acompañará a la notificación la correspondiente planilla de liquidación para que el sancionado proceda a pagar...salvo que el sancionado haya interpuesto recursos administrativos o judiciales que estén pendientes de decisión. Transcurrido dicho lapso, sin que la multa impuesta mediante decisión firme fuere cancelada, la planilla de liquidación adquirirá fuerza ejecutiva y el Instituto se encargará de su recaudación efectiva pro vía extrajudicial o judicial, según el caso'. / Sobre el anterior artículo, se colige a todas luces, que éste se refiere a lo relativo a la imposición de multa per se, es decir, la notificación que debe hacerse al interesado de que se le impuso ésta, de su debida cancelación, etc. No observa el Ministerio Público, que el referido artículo, se exprese en el sentido que orientan los apoderados judiciales del Instituto Universitario recurrente, esto es, '...que debió conocer del recurso interpuesto (...) y no abstenerse de decidir en virtud del contenido del artículo 152...'. (...) Por las razones que anteceden, considera el Ministerio Público que el presente recurso de nulidad debe ser efectivamente conocido por el ahora ciudadano Ministro de

Industrias Ligeras y del Comercio, y así lo solicita respetuosamente de ese Alto Tribunal...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-27-2008, consignado en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de junio de 2008; pp. 1; 14; 16-18).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPCU art:152
RMPC N° DM/ 215
18-6-2004
IMP N° FSATSJ-27-2008
25-11-2008

DESC **MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO**
DESC **MINISTERIO DE PRODUCCION Y COMERCIO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION AL CONSUMIDOR**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.301-302.

180

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, contra la Resolución N° 199, de fecha 17 de junio de 2004, dictada por el ciudadano Ministro de Producción y Comercio (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 23-5-2006

Informe del Ministerio Público: "...observa el Ministerio Público, que la decisión tomada por el otrora Ministro de la Producción y el Comercio, se ajustó a los preceptos legales correspondientes regulados en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.898, Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995 derogada, que le otorgaba la potestad y atribución necesaria para dictar la Resolución que hoy se impugna. (...) / En el presente caso no se produce la violación del debido proceso y específicamente el derecho a la defensa, pues se evidencia del expediente, que el recurrente tuvo pleno conocimiento, desde un principio, de las razones que sustentaron la actuación de la Administración. (...) / A juicio del Ministerio Público, (...) en el presente caso, (...) del estudio que se efectuó al expediente de marras, se pudo constatar que los hechos, motivos o causas que el Ministro de la Producción y el Comercio tuvo para sancionar al recurrente, tienen total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron del procedimiento administrativo que se le efectuó a partir de la denuncia que se le hizo en su contra. (...) / se colige del estudio hecho al presente expediente, que el entonces Ministro de la Producción y el Comercio, (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio), consideró que el recurrente no cumplió con lo estipulado en la norma 15 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. A juicio del Ministerio Público, no se garantizó, el respectivo y obligatorio servicio de seguridad que con respecto al punto de venta instalado en el negocio comercial denominado El Yaque debía mantener la entidad bancaria recurrente, ello, por cuanto al introducir las diversas tarjetas de créditos por los mencionados puntos de ventas, para poder hacer efectiva la venta, el banco debe autorizar o no dichas transacciones, y si las autoriza, no le queda más al comercio de venta que hacer efectiva la misma, por no registrarse, -se supone-, ningún tipo de duda respecto a la tarjeta sea de débito o crédito pasada por el referido punto de venta. / La persona que coloca bien sea su dinero y/o capital, o el registro y movimiento del dinero de su negocio en una entidad bancaria, lo hace por propia cuenta, sólo confiando en la publicidad que hace la institución bancaria que escogió, y que lo llevan a depositar el capital o peculio como persona natural o jurídica que posee y

que con esfuerzo de su trabajo ha logrado obtener. Esa confianza debe ser indubitablemente respetada. El banco está en la obligación de garantizarle seguridad al usuario del dinero que deposita y mantiene en su cuenta personal o comercial, por lo que no debe conformarse con una respuesta como la proporcionada por la entidad bancaria. / En este orden de ideas, a juicio del Ministerio Público el recurrente si incumplió con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, y sólo se le aplicó la sanción que dispone el artículo 95 ejusdem, por infringir los términos y condiciones ya señalados anteriormente. / En este orden de ideas, se colige lo ya expresado en este escrito de informes, de que, la entidad bancaria recurrente no cumplió con su obligación de garantizar un buen servicio público, en el sentido de lograr una garantía apropiada del punto de venta del negocio del denunciante, ello por cuanto, como se señaló ut supra, el vendedor tiene plena confianza en el banco que se supone maneja la cuenta del negocio, y al deslizar, bien sea una tarjeta de débito o de crédito y autoriza la venta, supone el vendedor, que ésta ha sido efectuada conforme a derecho, esto es, que la tarjeta ha sido aceptada por cumplir los parámetros legales que debe poseer, caso contrario, debería indubitablemente ser rechazada por el banco receptor de la correspondiente transacción. / Se debe entender, que el usuario y/o cliente del Banco viene a ser el débil jurídico de las partes, que confía sus haberes en una entidad bancaria que considera segura para el resguardo de sus intereses económicos. (...) / por las razones que anteceden, considera el Ministerio Público que el presente recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita respetuosamente de ese Alto Tribunal...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-28-2008, consignado en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de junio de 2008; pp. 1; 18; 23-24; 30-33).

Cabe señalar que en fecha 22 de octubre de 2008, la Sala Político-administrativa del Tribunal Justicia, declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPCU	art:15
LPCU	art:95
RMPC	Nº 199
	17-6-2004
IMP	Nº FSATSJ-28-2008
	25-6-2008

DESC	BANCOS
DESC	CREDITO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MINISTERIO DE PRODUCCION Y COMERCIO
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROTECCION AL CONSUMIDOR
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.302-303.

181

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Celina del Carmen Padrón Acosta, en contra del acto
administrativo dictado en fecha 12 de febrero de 2007, por la
Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18-6-2007

Informe del Ministerio Público: "...De la inadmisión de las pruebas promovidas por el representante de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial / En cuanto a la inadmisión de las citadas pruebas, el Ministerio Público no tienen objeción alguna, en virtud de que el hecho en el cual se fundo, cual fue la extemporaneidad de su promoción, fue debidamente verificada mediante el computo de los días transcurridos de dicho lapso que consta en autos. (...) / Antes de emitir su criterio respecto al fondo del recurso interpuesto, el Ministerio Público estima oportuno señalar a esa Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que lo hará cuidando celosamente no sólo los derechos constitucionales o legales de las partes involucradas como individualidades, sino también preservando en todo momento el interés general que de manera indirecta o tangencial, aparece involucrado en el presente caso, en tanto y en cuanto en el juicio que dio origen a la presente controversia y que motivó la destitución de la recurrente aparece evidentemente involucrado en interés general de la Nación, pues se trató de la presunta comisión de delitos cuyo instrumento de comisión estuvo constituido por la embarcación de propiedad venezolana, antiguamente denomina 'Pilin León', hoy denominada 'Negra Matea', delitos estos constituidos por vertido ilícito de sustancias en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, concordancia con el artículo 80 del Código Penal, abuso genéricos de funciones, previsto y sancionado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público (hoy 52 de la Ley contra la Corrupción), y apoderamiento ilegítimo de naves y su carga previsto y sancionado en el artículo 358 del código Penal (hoy 357), en perjuicio del Estado Venezolano. (...) / En el caso en estudio el Ministerio Público observa, que tal requisito de reconocimiento de existencia del grave error judicial inexcusable se cumplió en forma cabal, cuando a raíz de la interposición por parte del Ministerio Público de una acción de amparo constitucional contra la sentencia que motivó la destitución, es decir la de fecha 21 de enero de 2003, dictada por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia según se desprende del expediente N° 2003-1129, la Sala Constitucional decretó tal como se evidencia de sentencia numerada 544 de fecha 14 de marzo de 2006 la existencia del referido grave error

judicial inexcusable, declarando 'con lugar' la acción interpuesta, anulando dicho fallo y reponiendo la causa. (...) / Como puede apreciarse ciudadanos Magistrados, desde la fecha en que la Sala Constitucional de ese Tribunal Supremo de Justicia, reconoció la existencia del grave error judicial a la fecha en que se aperturó la investigación administrativa disciplinaria no habían transcurrido los tres (3) años establecidos en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, adinmiculado al ordinal 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, motivo por el cual el alegato de prescripción de la potestad sancionatoria del órgano disciplinario judicial debe legalmente ser declarado sin lugar. / Aunado a lo anterior el Ministerio Público observa, que en todo caso, ha de tenerse en cierta forma como evidencia del ejercicio de la potestad sancionatoria el hecho de que el recurso de amparo constitucional ejercido por el Ministerio Público, lo fue en fecha 2 de mayo del 2003, es decir transcurrido sólo tres (3) meses, diez (10) días aproximadamente, lo que obligó a la Inspectoría a tener que esperar la decisión respecto a si efectivamente la recurrente había incurrido en error judicial inexcusable, requisito previo que era indispensable para poder proceder a abrir la investigación administrativa disciplinaria judicial, a los fines de que la recurrente no obstante tal declaratoria del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciera dentro de la misma su sagrado derecho a la defensa como lo exige el tantas veces citado ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carreta Judicial, en el cual se basó la decisión de destitución. / En cuanto al alegato según el cual, en el presente caso no era procedente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en virtud de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia donde reconoció la falta no solicitó su destitución, el Ministerio Público estima que debe declararse sin lugar, por cuanto no es cierto que el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, establezca como requisito indispensable, que la Sala Constitucional haya solicitado su destitución, sino que lo que establece dicha norma es que para sancionar a un Juez en base a dicha causal se requiere que previamente: '...se haya solicitado la destitución...' expresión esta que si se quiere resulta redundante por cuanto es de perogrullo que para que se pueda imponer una sanción se requiere que alguien así lo pida, actuando bien de oficio o bien a instancia de parte. / Observa igualmente el Ministerio Público, que dicha norma establece que la destitución basada en tal causal, debe hacer '...previo el debido proceso...' (sic), siendo precisamente el cumplimiento del requisitos de reconocimiento de la existencia del error judicial inexcusable una de las etapas de dicho debido proceso, el cual en el presente caso fue cumplido, por lo que antes de constituir una lesión a la recurrente en sus derechos, tal circunstancia constituyo más bien garantía del cumplimiento del debido proceso y así se solicita sea declarado. / En este ínterin es bueno clarificar, que no es cierto que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, haya tomado la fecha 14 de marzo de 2006, como la fecha de ocurrencia de la falta como lo afirmó la recurrente en su libelo, sino como lo que efectivamente fue, la fecha en la que el tribunal correspondiente reconoció que la conducta desplegada por ella como Juez Colegiado constituyó un grave error judicial inexcusable, hecho este que independientemente del día en que se efectuó el reconocimiento de su existencia valga la redundancia ya existía antes de dicha sentencia y a la cual solo faltaba el citado reconocimiento judicial para que procediera en derecho la apertura de la correspondiente investigación lo cual efectivamente hizo la Inspectoría General de Tribunales, órgano que tal como lo acotó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en la decisión recurrida

es el competente para aperturar investigaciones disciplinarias en contra de los jueces y precalificar la falta correspondiéndole a ella (la Comisión) dar la calificación definitiva y tomar la decisión a que haya lugar. (...) / En criterio del Ministerio Público lo afirmado por la recurrente no se ajusta a derecho, (...) en el sentido de que no estamos en presencia de aplicación retroactiva de criterio administrativo, pues el criterio que se denuncia como aplicado retroactivamente fue dictado en fecha 10 de agosto de 2006 y el acto administrativo al cual fue aplicado cual es el que hoy se recurre es de fecha 12 de febrero de 2007, vale decir posterior, hubiera habido aplicación retroactiva si al momento de dictar la decisión que se recurre, se hubiera aplicado un criterio contenido en una decisión dictada con posterioridad. (...) / Adicional a lo antes señalado como motivo de declaratoria sin lugar, de la denuncia de aplicación retroactiva de criterios, el Ministerio Público observa, que otra razón la constituye el que la recurrente al denunciar la aplicación presuntamente retroactiva del nuevo criterio de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en acto administrativo de fecha 10 de agosto de 2006, no clarifica si en dicha sentencia se trato de la destitución de un juez por igualmente haber incurrido en la falta prevista en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vale decir en grave error judicial inexcusable, o si por el contrario se trato de alguna de las otras faltas establecidas en dicha norma, las cuales no ameritan que el órgano administrativo disciplinario judicial, deba llenar el requisito previo de la declaratoria de los tribunales que en el mismo se indican del reconocimiento de la existencia de dicha falta como sucedió en el presente caso, circunstancia esta que no pudo ser verificada por el Ministerio Público por no constar dicho acto administrativo en autos. (...) / De igual forma el Ministerio Público estima no violado el principio de confianza legítima o expectativa plausible, por cuanto el mismo no ha de entenderse como el hecho según el cual una petición debe ser decidida satisfaciendo siempre la pretensión del solicitante, sino que se cumple con dicho principio cuando se toma una decisión ajustada a derecho, y el hecho de que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, haya declarado sin lugar el argumento de la irretroactividad no significa que se haya violado tal principio, pues basta con que la decisión sea justa y legal independientemente de que llene las expectativas del administrado. (...) / En el presente caso el Ministerio Público comparte el criterio de la Sala Constitucional y de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el sentido de que la recurrente si incurrió en grave error judicial inexcusable, por cuanto es cierto que no le estaba dado en esa fase del proceso emitir pronunciamiento respecto al fondo del juicio, sino limitarse a precisar si para el otorgamiento de las medidas cautelares sustitutivas que le fueron otorgadas al ciudadano Daniel Alfaro se cumplieron los requisitos previstos en el Código Orgánico Procesal penal, es decir si con su aplicación los supuestos que motivaron la privación judicial preventiva de libertad podían ser satisfechos en forma razonable, tal como sí existía por ejemplo de peligro de fuga. / En efecto ciudadanos Magistrados, la recurrente no debió precalificar en forma alguna hechos imputados al ciudadano Daniel Alfaro, dado lo incipiente de la investigación realizada hasta la fecha, pues no se podía hacer afirmación alguna respecto a la tipicidad o atipicidad del hecho imputado, pues ello iba a ser la resultante del proceso de investigación, y habiéndose declarado que no existía delito evidente es que el proceso se dio por terminado dando lugar a un atípico sobreseimiento de la causa, pues no se puede realizar una investigación sobre un

delito que no es tal o que no ocurrió. (...) / Adicional a lo anterior el Ministerio Público se percata, de que es tan cierto que la recurrente como miembro de la citada Corte de Apelaciones no dio cumplimiento a la norma antes copiada, que consta en autos que habiéndose apelado de una decisión mediante la cual se otorgaron de manera contemporánea tres (3) medidas cautelares sustitutivas, cuales fueron las contenidas en los numerales 3,4 y 5 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual violó lo dispuesto en el último de ese mismo artículo, al decidir la apelación nada se dijo al respecto, lo cual era su deber. (...) / Igualmente cabe señalar, que si bien es cierto el ciudadano Daniel Alfaro al fundamentar su recurso de apelación hizo consideraciones de fondo, tales consideraciones han debido ser rechazadas por la Corte de Apelaciones por no ser la oportunidad procesal para ello. / Por otra parte, para el Ministerio Público constituye un contrasentido, el argumento de la recurrente respecto a que, en la decisión por la cual se la destituyó no se incurrió en error judicial inexcusable, por cuanto en ella se: '...insta al Ministerio Público a proseguir con la investigación hasta culminar la misma con alguno de los actos conclusivos que de ella pudieran derivarse...', lo cual no constituyó la especie de sobreseimiento de la causa que se señala cometió. / En efecto ciudadanos Magistrados, al respecto cabe preguntarse ¿Si la Sala N° 1 de la Corte de apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, sentenció que en el citado caso no existía delito alguno, entonces sobre que delitos iba a realizar el Ministerio Público las investigaciones a que instó?. Es evidente que tal declaratoria no justifica el pronunciamiento que sobre el fondo del asunto realizó la recurrente. (...) / El Ministerio Público no observa en el presente caso la existencia del vicio de falta de motivación, toda vez que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al acto impugnado, están contenidas tanto en el texto de la decisión impugnada como en el expediente administrativo que al efecto se sustanció, razón por la cual este alegato también debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-29-2008, consignado en la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de junio de 2008, pp. 1-2; 5-6; 22-23; 25-27; 31-32; 34; 36-40).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80
CP	art:357
CPR	art:358
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-5
LOCJ	art:53
LPA	art:28
LC	art:52
LCJ	art:40-4
LOSPP	art:69
RCFRSJ	12-2-2007
RCFRSJ	14-3-2006
SCACJPEZ	Nº 1
	21-1-2003

STSJSCO N° 544
 14-3-2006
IMP N° FSATSJ-29-2008
 25-6-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **BARCOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
 JUDICIAL**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DESPIDO**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PARO PETROLERO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **REPOSICION**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SABOTAJE**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.303-306.

182

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil Transportes Coalsea de Venezuela, C.A., contra la Resolución N° HGIF-013-98, de fecha 1 de junio de 1998, notificada el 18 de junio de 1998, dictada por la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del entonces Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular para las Finanzas)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-4-2007

Informe del Ministerio Público: "...considera el Ministerio Público, que en el presente caso no se produce violación del derecho a la defensa, debido proceso, ni hubo prescindencia de éste, pues se evidencia a todas luces del propio expediente, que la empresa recurrente tuvo pleno conocimiento -desde el principio-, de las razones que sustentaron la actuación de la Administración, esto es, la apertura del procedimiento administrativo en contra de ella, por presunta violación a la Normativa Cambiaria y que culminó con la sanción de multa que le fue impuesta. (...) / Así del sello del funcionario, se desprende que indica 'Contraloría General de la República. Dirección Central de Control de la Administración Descentralizada (...) Comisionado Titular...', por lo que se deriva la plena competencia del mencionado funcionario para levantar la respectiva Acta, En virtud de ello se estima, que el alegato de la incompetencia debe ser desestimado. / Igualmente, cabe señalar que tanto en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, como en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se establece como competencia primigenia de la Contraloría General de la República: ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, y bienes nacionales así como las operaciones relativas a los mismos. Pues bien, es indudable que las divisas de la recurrente no son bienes nacionales, ni públicos en principio, pero también resulta cierto que tales divisas debieran venderse al Banco Central de Venezuela, y de allí la competencia de la Contraloría General de la República, por el interés general involucrado en el presente caso (...) / En este orden de ideas, estima el Ministerio Público, que hubo total conformidad entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que acordó el ente recurrido, por cuanto de acuerdo al Acta levantada y su resultado, se comprobaron hechos constitutivos de falta por parte de la empresa recurrente, esto es, que las divisas que entraron al país por concepto de servicios prestados al exterior durante el período 1-10-1994 al 28-2-1995, por la mencionada empresa, servicios éstos entre los cuales, como se indicó ut supra, se cuentan los de transferencias, deben ser vendidos de manera obligatoria al Banco Central de

Venezuela, siendo que ello no fue así, por cuanto del procedimiento que se llevó a cabo, se constató que la empresa recurrente cometió infracción al Régimen Cambiario vigente para la fecha de la respectiva operación cambiaria, esto es, por contravención a la Normativa Cambiaria, en relación al uso dado a las Divisas producto de las cobranzas realizadas por concepto de contraprestación de servicios y adelanto de sus principales clientes (...) / En tal sentido: / 1. La obligación de la venta de divisas al Banco Central de Venezuela, no debe ser impuesta al Banco Principal, sino al ente, a la empresa recurrente, como consecuencia de la aplicación del artículo 21 de la Ley del Régimen Cambiario. / 2. Mal podría decirse que la recurrente no tenía la disponibilidad de las divisas, por cuanto fue ella la que realizó la transferencia y es la empresa la propietaria de las divisas. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe ser declarado sin lugar y así lo solicita de esa honorable Sala...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-31-2008, consignado en la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 3 de julio de 2008; pp. 1-2; 15; 19-20; 23-24; 26).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRC	art:21
RMH	N° HGIF-013-98 1-6-1998
IMP	N° FSATSJ-31-2008 3-7-2008

DESC	BANCOS CENTRALES
DESC	CAMBIO EXTERIOR
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MINISTERIO DE FINANZAS
DESC	MINISTERIO DE HACIENDA
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SANCCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.306-307.

183

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Leonardo Rondón Valerio, en contra del numeral 2 del
artículo 14 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la
Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los
Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del
Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes
Descentralizados, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.386, de fecha
23 de febrero de 2006**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 3-8-2006

Informe del Ministerio Público: "...En lo que concierne al señalamiento de la circunstancia constituida por el hecho de que, el ciudadano Clodosbaldo Russian ostentando la edad de 68 años desempeñe el cargo de Contralor General de la República como hecho constitutivo o caso concreto que evidencia la violación por parte de la norma cuestionada de dicha garantía, el Ministerio Público es del criterio de que tal hecho si es idóneo para demostrar que la norma cuestionada viola dicha garantía, respecto a los cargos de Contralores Distritales y Municipales y a los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna. / Lo anterior, fundamentado: 1) En el paralelismo que puede efectuarse entre la posibilidad de reingreso de los jubilados a los cargos de Contralor Municipal. / 2) Que esa Sala Político-administrativa ha establecido que el Contralor Municipal representa lo que para el Poder Nacional es Contralor General de la República. (...) / Lo anterior, resulta aplicable a los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados ya que tales unidades forman igualmente parte del sistema nacional de control fiscal y son también los llamados a garantizar la transparencia en el manejo y administración de los recursos de determinados entes u órganos del sector público. (...) / En todo caso se debe dar al órgano emisor de la Resolución, es decir, la Contraloría General de la República, la carga de probar la justificación de tal desigualdad y discriminación por lo que el Ministerio Público le solicitó vía fax a la Contraloría General de la República, la Exposición de Motivos -de existir- del Reglamento impugnado, a lo cual el citado organismo le informó telefónicamente que tal motivación, no existía. (...) / A la luz de la consideración doctrinaria antes expuesta, el Ministerio Público, no percibe como violada la citada garantía constitucional, por cuanto la existencia de la norma no coarta el derecho que tiene todo ciudadano de desarrollar su personalidad en forma libre teniendo como límite sólo la moral, las buenas costumbres y en fin el orden público, pudiendo inclusive con la edad límite estipulada en dicha norma, dedicarse a cualquier otra actividad

de su preferencia sin más límite que su estado de salud en general, es decir físico y espiritual, pues el hecho de que por la edad no pueda acceder a un cargo de Contralor de cualquiera de los entes indicados en la norma cuestionada, no significa que no pueda desarrollar cualquier otra actividad, razón por la cual el alegato de violación del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad atribuible al acto impugnado debe declararse sin lugar. (...) / El Ministerio Público no percibe tampoco violada dicha garantía, en virtud de que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, sino que esta sometido a diversos factores, siendo uno de ellos el cumplimiento de los requisitos establecidos Constitucional y legalmente para acceder a dicho derecho. / En el caso de autos, observa el Ministerio Público que el hecho de que se establezca en la norma cuestionada una fecha tope para optar al cargo de Contralor en los entes a que el mismo se contrae, no lesiona el derecho al trabajo, por cuanto ello no obsta a que quien no pueda optar por dicho cargo por no cumplir el requisito de edad, pueda desempeñarse en otro cargo para el cual si cubre los puntos que se requieren, motivo por cual el Ministerio Público estima que la denuncia de violación del derecho al trabajo debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse parcialmente con lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-32-2008, consignado ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 10 de julio de 2008; pp. 1-2; 35-36; 43; 47-48).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RECGR art:14-2
 IMP N° FSATSJ-32-2008
 10-7-2008

DESC **AUDITORIA**
 DESC **CONCURSO DE OPOSICION**
 DESC **CONTRALORIA**
 DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
 DESC **DERECHO AL TRABAJO**
 DESC **JUBILACIONES**
 DESC **MUNICIPIOS**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.307-308.

184

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por los
ciudadanos Leopoldo López Mendoza, en su carácter de Alcalde del
Municipio Chacao del Estado Miranda, Antonio Jimenez, Shully
Rosenthal, Eva Ramos Ramírez, Nelson Yáñez y Thibaldo Aular,
actuando en su condición de concejales del Concejo Municipal del
Municipio Chacao, contra el Decreto N° 1.969 dictado por el
Presidente de la República en Consejo de Ministros, y publicado en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.530 de
fecha 18 de septiembre de de 2002, en la cual se declara Zona de
Seguridad el área que circunda la Base Aérea “Generalísimo
Francisco de Miranda”**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 25-11-2002

Informe del Ministerio Público: "...Del análisis del acto impugnado el Ministerio Público se percata, que en el caso del Decreto recurrido, estamos en presencia de un acto administrativo de efectos generales, y por ende impugnabile en cualquier momento o fecha, motivo por el cual el recurso fue interpuesto tempestivamente, amén de que se constata de autos que habiendo sido emitido dicho acto en fecha 18 de septiembre de 2002, el recurso fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2002, constituyendo este hecho, -so pena de caer en redundancia- otro elemento para estimar tempestivo, el recurso que hoy nos reúne en esta audiencia. (...) / Aprecia el Ministerio Público de la lectura del Decreto en cuestión, que para su dictado el ciudadano Presidente de la República, se basó en las normas contenidas en las leyes (...) / el Ministerio Público observa que de la lectura de los actos que se impugnan, no se desprende que el Ejecutivo Nacional para su dictado, haya procedido de manera ligera e irresponsable, sino que antes por el contrario de la lectura de los mismos se desprende que el mismo se basó tanto en razones de hecho como de derecho que constan en el mismo y que en contrario de lo afirmado por la parte recurrente, tiene como finalidad proteger la integridad de la soberanía nacional de manera preventiva, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. / A lo anterior debe sumarse, ciudadanos Magistrados, que la soberanía implica que el Estado tenga control sobre su territorio y esté en condiciones de garantizar la seguridad del Estado, tanto frente a sus propios ciudadanos, como respecto a terceros Estados y demás sujetos del Derecho Internacional Público. (...) / no se percata el Ministerio Público de la lectura de los actos impugnados que con los mismos haya resultado afectado el principio de corresponsabilidad del Estado y la ciudadanía en la preservación de la seguridad de la Nación y antes por el

contrario el Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de la Defensa, a hecho lo que en su carácter le correspondía, declarar zona de seguridad el área que circunda a una instalación militar, a una base aérea declaratoria esta que antes por el contrario, el Estado estaba en mora con la Nación al respecto, pues no puede permanecer desguarnecida una instalación que es de interés estratégico para la protección de la integridad del territorio venezolano, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / El Ministerio Público estima que (...) de la lectura de los actos impugnados se observa que el Ministro de la defensa no cometió exceso de atribución alguna al suscribir la referida Resolución, pues actuó dentro del marco de las atribuciones a que aludió en el texto de la misma. (...) / El Ministerio Público no observa que dicho decreto encubra ninguna declaratoria de estado de excepción velado, pues ambas figuras son diametralmente opuestas, pues la primera surge como consecuencia de un estado de alarma real, es decir de ocurrencia casi simultáneas, en cambio en el segundo no, sino que se hace de manera previa para proteger a la Nación de posibles ataques, razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / Tampoco observa el Ministerio Público de la lectura de las normas que rigen la materia, que exista prohibición alguna de declaratoria como zona de seguridad, un espacio donde tengan sus asientos otras autoridades, pues la Ley se refiere a zonas circunvecinas a las instalaciones militares, independientemente de que la misma sea o no el asiento de autoridades y sitio de habitación y de ejercicio de actividad económica de algún ciudadano, siendo este otro motivo para declarar sin lugar este alegato. (...) / De las normas (...) se colige la facultad constitucional que tiene el Ejecutivo Nacional para declarar los estados de excepción, calificados como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natura o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, cuando resulten insuficientes las facultades normales de que disponen para hacer frente a tales situaciones. (...) / En cuanto a estos alegatos, el Ministerio Público estima que el objetos de los actos administrativos impugnados no resultan inconstitucionales, en virtud de que su existencia en nada afecta la vida de los ciudadanos que allí residen, ni lesiona sus derechos, antes por el contrario la seguridad de la Nación que con dicha declaratoria se persigue de manera tangencial, le brinda seguridad individual pues la zona estará más custodiada. (...) / Considera el Ministerio Público que el mismo debe declararse sin lugar, ello en razón de que no consta en autos denuncia de ningún ciudadano que habite en la zona declarada como de seguridad, indicando la lesión a dicho derecho de propiedad. / Independientemente de lo antes expuesto, el Ministerio Público estima, que igualmente la denuncia de violación del derecho de propiedad no resulta violado, en razón de no ser este un derecho absoluto, sino que el mismo puede ser sometido a restricciones, como sucede en el caso de autos, por circunstancias excepcionales como acontece en el caso de autos, cuando por razones de seguridad se limita, tal derecho, siendo este otro motivo para declarar sin lugar, este alegato. (...) / El Ministerio es del criterio que este alegato debe igualmente ser declarado sin lugar, en virtud de que no consta en autos ni fue denunciado por el recurrente, la existencia de uno o más sujetos de derecho que encontrándose en igualdad de condiciones hayan sido tratados, en forma diferente. / Por otro lado y en lo que concierne a la solicitud de desaplicación por control difuso de los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, el Ministerio Público estima que tal petitorio debe declararse sin lugar, en virtud de que el hecho de que en dichas normas se establezca un

régimen distinto para los extranjeros con relación a los nacionales, no significa lesión a la garantía constitucional denominada derecho a la igualdad, pues sabido es ese trato desigual al contrario es de rango constitucional y lleva implícito la preservación de la seguridad de la Nación por razones obvias. (...) / En el caso en estudio el Ministerio Público no observa la violación de dicha libertad económica, en virtud de que no consta en autos denuncia ni prueba alguna, de que por razón de los actos administrativos impugnados, algún ciudadano no haya podido realizar sus actividades económicas, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / No percibe tampoco el Ministerio Público, violado el principio de separación de los poderes, por cuanto las autoridades a las cuales los actos impugnados afecta, continúan en el ejercicio de sus funciones con independencia del resto de los Poderes Públicos, motivo por el cual este alegato debe declararse igualmente sin lugar. (...) / Tampoco percibe el Ministerio Público de la lectura de los actos administrativos impugnados, que con los mismos se viole el presente principio, por cuanto de igual forma no consta en autos prueba alguna de un hecho concreto que evidencie la no subordinación del poder militar al civil, pues por el contrario consta en autos que el Ministro de la Defensa se sometió a la autoridad del Ejecutivo Nacional el cual es una autoridad que representa a su vez al resto de la sociedad civil. / Por lo demás, el hecho de que exista una zona militar custodiada por el Ejército, como es lo natural por la naturaleza de dicha zona, no significa que las autoridades militares hayan incurrido a ejercer sus competencias en detrimento de las Alcaldías Municipales, de los Gobernadores estatales y en tal sentido, tampoco consta en autos prueba, de que los Alcaldes o Gobernadores de los Municipios que se encuentran dentro de dicha zona de seguridad no hayan podido ejercer sus competencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / De la revisión del expediente que conforma la presente causa, el Ministerio Público no observa la violación de las garantías antes indicadas como violadas, pues no consta en el mismo prueba alguna de que con motivo de la Resolución en cuestión, ciudadano alguno no haya podido expresarse libremente, de pensar libremente, ni de manifestar, ni reunirse libremente, así como tampoco de ejercer el culto religioso de su preferencia. / Por otro lado tampoco consta en autos prueba alguna de que cualquier ciudadano le haya solicitado al Ejecutivo Nacional permiso para el ejercicio de tales derechos y que este por intermedio del Ministro de la Defensa, se lo haya negado, constituyendo esta otra razón para declarar sin lugar, el presente alegato (...) / no se evidencia, de la lectura de la Resolución impugnada, si hay pruebas en autos, que el Ejecutivo Nacional tanto al dictar el acto demandado en nulidad haya tenido la intención de desnaturalizar la figura denominada Seguridad y Defensa de la Nación, razón por la cual el alegato en este sentido ha de declararse sin lugar. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-33-2008, consignado ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de julio de 2008; pp. 1-2; 8-9; 17; 19; 24; 26-29; 32-33; 47-48; 50-53; 68; 71; 78).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSD art:16
LOSD art:18
DP N° 1.969
18-9-2002
IMP N° FSATSJ-33-2008
17-7-2008

DESC **ALCALDES**
DESC **CHACAO (MUNICIPIO)**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **IGUALDAD**
DESC **LIBERTAD ECONOMICA**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**
DESC **ZONAS DE SEGURIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.308-311.

185

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Oscar Alexander Narváez Gómez, en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico intentado el 25 de agosto de 2005, ante el ciudadano Ministro de la Defensa, contra el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa N° GN-8759, de fecha 12 de julio de 2005, dictada por el General de División (GN) Comandante General de la Guardia Nacional**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 19-7-2006

Informe del Ministerio Público: "...de la revisión exhaustiva efectuada al expediente observó el Ministerio Público, que las causas que produjo el acto administrativo hoy impugnado, se originó de unos hechos ocurridos en el año 2005, concretamente, de un presunto hurto de dinero efectuado en contra del distinguido (GN) Juan Carlos Monagas por el hoy recurrente. (...) / En el caso de marras, apreció esta representante del Ministerio Público, que el recurrente, conocía de los hechos que se originaron y que en estimación de la Administración, dieron base legal para dictar el acto administrativo que hoy impugna. / Sin embargo, también observó el Ministerio Público, de la revisión que se le efectuó al presente expediente, que no hubo una actuación dentro de éste, que certificara que al recurrente, se le hubiere sometido ciertamente al correspondiente Consejo Disciplinario. (...) / y siendo que, el Ministerio Público es responsable en su deber de velar porque se respeten los derechos contemplados en la Constitución y demás leyes de la República, se estima que ciertamente se le violó su derecho a la defensa y al debido proceso. (...) / Por tanto ciudadanos Magistrados, el Ministerio Público considera que en el presente caso hubo violación del derecho al debido proceso, ya que: / 1) La Administración no probó adecuadamente los hechos imputados al recurrente y no desplegó todas las actuaciones necesarias a tales fines. / 2) La tercera fase del procedimiento administrativo disciplinario militar, es decir, la fase de decisión, careció de la realización del Consejo de Investigación, figura que nace de la propia Institución castrense con el fin de examinar minuciosamente los elementos existentes para calificar las infracciones cometidas por los militares y opinar, si ameritan o no sanción disciplinaria y/o sometimiento a juicio militar. (...) / se advierte, que ciertamente se ordenó aperturar una investigación administrativa al recurrente por los hechos acontecidos en fecha 8 de abril de 2005, a los fines de determinar, si con su actuación resultaba incurso en alguna causal de responsabilidad disciplinaria. También consta que en definitiva, - a pesar de que, como se indicó precedentemente-, no se le siguió el debido procedimiento y no tuvo, por tanto, el recurrente, la debida defensa, se le pasó a la situación de retiro por medida disciplinaria, al haber quedado demostrado, -presuntamente-, que con su conducta infringió normas inherentes a la vida militar. Pero también se desprende, del mencionado Oficio N° 05-314, que pareciera que, paralelamente a la investigación de carácter disciplinario se pretendía seguir una investigación de carácter penal militar, la cual era

solicitada por el Fiscal Militar Segundo en la Jurisdicción del Circuito Judicial Penal Militar con sede en Ciudad Bolívar al Comandante de la Guarnición Militar mediante dicho oficio. / Para esclarecer el asunto, es decir, cuál era la situación actual de la investigación que se abrió en contra del hoy recurrente, esta representación del Ministerio Público, se comunicó vía telefónica con la otrora Fiscalía Militar Segunda, encontrándose que en la actualidad, su nomenclatura cambió a la de Fiscalía 41, y que su representante fiscal militar no era el que, para el momento había suscrito el mencionado Oficio N° 05-314, esto es, el ciudadano Capitán (GN) Oscar Enrique Milano Montoya, sino el ciudadano Capitán (EJ) Julio César Peña Araque, informando la Fiscal Militar 43 del Estado Bolívar, Teniente (EJ) Fanny Margarita Guerra Márquez, (pues el titular de la Fiscalía 41 no se encontraba presente al momento de la llamada telefónica), que se había enviado efectivamente el Oficio N° 05-314 en fecha 13 de abril de 2005, pero que el Comando de Guarnición del Estado Bolívar nunca dio la orden de apertura de investigación, razón por la cual, y como consecuencia de ello, en respeto a lo establecido en el artículo 163 ordinal 4° del Código Orgánico de Justicia Militar, la Fiscalía Militar Segunda (ahora 41), nunca inició una investigación al respecto, pues no estaba autorizada para ello. (...) / Así las cosas, no le queda más al Ministerio Público en función de todo lo anterior, y en respeto primordialmente al derecho a la defensa y debido proceso del recurrente, solicitar, a ese Alto Tribunal, que declare con lugar el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-34-2008, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de julio de 2008; pp. 1-2; 11; 19; 21-22; 24-25).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COJM	art:163-4
OAGN	N° GN-8759 12-7-2005
IMP	N° FSATSJ-34-2008 17-7-2008

DESC	HURTO
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO DE LA DEFENSA
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	RETIRO
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.311-312.

186

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano David Uzcátegui Campins, conjuntamente con acción de amparo constitucional, en contra de la Resolución N° 01-00000190, dictada por la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 3 de agosto de 2005, mediante la cual se inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos por un período de cinco (5) años, como de la solicitud de desaplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 23-11-2006

Informe del Ministerio Público: "...Del cotejo analítico del contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de los artículos 7, 23 y 24 Constitucionales, así como con el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos contenidos fueron desgranados con antelación, no percibe el Ministerio Público la existencia de la colisión denunciada, pues en modo alguno se constata que el contenido del citado artículo 105, atenta contra los citados principios de primacía de la Constitución, jerarquía de las convenciones de derechos humanos, del principio de no retroactividad legislativa y principio de la legalidad, motivo por el cual la solicitud de desaplicación realizada por el recurrente del tantas veces acotado artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en aplicación del control difuso de la constitucionalidad debe declararse sin lugar. (...) / Al respecto se observa de la lectura del referido artículo 104, que de la misma tal como lo acota el recurrente se suprimió el denominado control previo de los ingresos y egresos municipales. (...) / Al respecto cabe acotar que dicho artículo 104 no estipula que el control previo que se encontraba estipulado en el artículo 95 de la otrora Ley Orgánica de Régimen Municipal, haya perdido su carácter de falta capaz de hacer responder al administrado en lo administrativo para la fecha en que tal control era exigible, es decir no percibe el Ministerio Público de la lectura de dicha norma que con su entrada en vigencia haya sido quitado el carácter punible en lo administrativo a la falta prevista en el ordinal 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es decir el control previo allí contemplado, pues para la fecha de comisión de dicha falta por parte del recurrente constituía una falta, que haya sido eliminada en la norma del 104 antes aludida no significa que deba absolverse a todo aquel que haya sido sancionado a la luz de la norma anterior, razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / Efectivamente ciudadanos Magistrados, el hecho de que un determinado acto contrario a la ley no cause un daño material, no significa que el

mismo no revista carácter grave. (...) / Por otro lado se aprecia que los hechos utilizados como fundamento para denunciar la violación de los antes citados principios, tampoco encuadran dentro de los supuestos que los constituyen detallado en las cita jurisprudencial copiada con antelación, pues una decisión es inadecuada y desproporcionada cuando su contenido no se adecua a los supuestos y fines de la norma y es el caso que de acuerdo al criterio del Ministerio Público el contenido del acto impugnado, sí se adecuó a la norma que le sirvió de fundamento. / En efecto, en el presente caso el Ministerio Público estima proporcional, racional y adecuada la decisión impugnada, en razón de que el órgano Contralor no obstante la gravedad de la falta cometida y teniendo un límite máximo de inhabilitación de quince (15) años, aplicó su potestad discrecional en una tercera (3ª) parte de dicho lapso, lo cual evidencia la ponderación que de las circunstancias atenuantes y agravantes, realizó el contralor independientemente de que dicho razonamiento no aparezca de manera 'literal' plasmado en el texto del acto que se recurre, literalidad esta que no constituye un requisito indispensable para la validez del acto, razón por la cual este alegato tal como se reitera debe declararse sin lugar. (...) / en el presente caso no observa el Ministerio Público violación del derecho al debido proceso, por cuanto de la lectura del expediente que conforma la presente causa se observa que el mismo fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento, presentó escrito de descargo escrito este que según se desprende del acto administrativo de primer grado, ratificado por el hoy recurrido fue debidamente valorado y sopesado, así como también ejerció los recursos correspondientes, incluyendo el contencioso-administrativo que hoy nos ocupa, razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / El Ministerio público estima sin que ello significa que justifique retardo alguno en la toma de decisiones, que en el presente caso la decisión dentro de lo que cabe se tomo en tiempo razonable seis (6) meses, aproximadamente como lo afirmó el recurrente, pues para nadie es secreto la demora excesiva que por causa justificada o no acompañado durante años a los casos que se ventilan ante los distintos organismos que conforman la Administración Pública. (...) / De igual forma, el Ministerio Público estima no violado el principio de confianza legítima o expectativa plausible, por cuanto el mismo no ha de entenderse como el hecho según el cual una petición debe ser decidida satisfaciendo siempre la pretensión del solicitante, sino que se cumple con dicho principio cuando se toma una decisión ajustada a derecho (...) / Para el Ministerio Público dada la diversidad de tipos de conductas tipificadas como generadoras de responsabilidad administrativa, contenidas en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a los cuales remite la norma del 105 citada, no es posible sostener el criterio del recurrente en cuanto a que la responsabilidad administrativa debe ser siempre objetiva, pues tanto si la responsabilidad es objetiva, como si es subjetiva, dependiendo del tipo en el cual resulte encuadrable la conducta imputada, el Contralor General de la República en ejercicio de la competencia que al respecto le ha sido atribuida puede aplicar las referidas sanciones accesorias, razón por la cual el alegato de violación del principio de legalidad fundamentada en el hecho expuesto debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-36-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 31 de julio de 2008; pp. 1-2, 29-30; 35-36; 40, 44; 47; 51; 54).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:23
CRBV	art:24
LOCGR	art:91-9
LOCGR	art:92
LOCGR	art:104
LOCGR	art:105
RCGR	Nº 01-00000190 3-8-2005
LACADH	art:9
IMP	Nº FSATSJ-36-2008 31-7-2008

DESC	AMPARO
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INHABILITACION
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE CONFIANZA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.312-313.

187

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
sociedad mercantil Hospital de Clínicas Caracas, C. A., contra la
Resolución N 186, de fecha 13 de julio de 2006, dictada por el Ministro
de Salud hoy denominado Ministerio del Poder Popular para la Salud**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-4-2007

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público observa que estamos en presencia de un acto administrativo de efectos particulares, mediante el cual Ministerio de Salud en ejercicio de su potestad contralora y sancionatoria, declaró parcialmente con lugar el recurso jerárquico que contra el mismo interpuso la recurrente Hospital de Clínicas Caracas, imponiéndole en definitiva las sanciones pecuniarias que se detallaron ad initio de este escrito. / No obstante, el caso se vincula al orden público por cuanto atañe al derecho a la salud. (...) / En efecto ciudadanos Magistrados, si bien es cierto que tal como se acotó, el acto impugnado es de efectos particulares, en el sentido de que su secuela sancionatoria sólo recae sobre la esfera jurídica económica o patrimonial de la recurrente, también es cierto que el mismo puede a su vez ser catalogado como de efectos generales sin que ello implique una contradicción, en virtud de que con el mismo se persigue proteger el derecho constitucional a la salud que tiene la población venezolana, derecho este previsto en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / En razón del citado interés general, que resulta envuelto en el presente caso, el Ministerio Público procede a continuación, a analizar los alegatos de la parte recurrente, cuidando siempre de proteger tal interés general sin que ello signifique menospreciar y no sopesar debidamente y ajustado a derecho tales alegatos, pues para el Ministerio Público lo fundamental es el respeto a la Constitución y a las leyes. (...) / En cuanto al (...) alegato de violación del principio de la legalidad en su modalidad de incompetencia de los funcionarios del Ministerio de Salud que realizaron las inspecciones y fiscalizaciones, que sirvieron de fundamento para aperturar el procedimiento administrativo en cuestión, y que sirvieron de base para tomar la decisión que aquí se recurre, el Ministerio Público es del criterio de que el mismo debe declararse sin lugar, en razón de que no es cierto que estemos en presencia del ejercicio de una actividad para la cual los referidos funcionarios requerían de la existencia de una norma previa que le atribuyera competencia para ello, así como tampoco se trató de que el Director General de Salud y Desarrollo Social en violación del artículo 33 de la Ley Orgánica de Salud y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública haya subdelegado la competencia que a su vez le había sido delegada por el Ministro (...) / Es sabido ciudadanos Magistrados, que en los

órganos que ostentan la naturaleza jurídica del órgano emisor del acto cuestionado, existen los denominados fiscales y/o inspectores los cuales sirven de apoyo a los órganos contralores, sin que su actuación pueda ser catalogada como usurpadora e incompetente. (...) / consta en autos que la recurrente fue debidamente notificada de la apertura del procedimiento administrativo, tuvo conocimiento en todo momento de los hechos que se imputaban, presentó escrito de alegatos, ejerció los recursos correspondientes contra las decisión de primer y segundo grado que le resultaron adversa, hasta llegar al recurso que hoy nos ocupara, motivo por el cual este alegato debe ser declarado sin lugar. (...) / no encuentra el Ministerio Público, violación del principio constitucional denominado seguridad jurídica, en virtud de que no es cierto de que el hecho de que la administración sanitaria le haya solicitado a la recurrente el cumplimiento de requisitos previstos en las leyes dictadas con posterioridad a la primigenia edificación del Hospital de Clínicas Caracas signifique per se, la violación del tal principio, pues nada obsta que no obstante tal situación dicho Hospital no pueda acomodarse a las nuevas exigencias, las cuales propenden a la prestación adecuada de tan digna labor como la relativa al área de la salud. / En efecto no consta a los autos, prueba alguna que evidencie la imposibilidad de la recurrente de ajustarse a las nuevas normas, así como que al respecto existan a su favor derechos adquiridos que le hicieran tener la certeza de que dicha exigencia no se le haría, motivo por el cual en criterio del Ministerio Público este alegato debe declararse igualmente sin lugar. / el Ministerio Público es del criterio que (...) en virtud de que el hecho de que el citado Ministerio no haya emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de los planos de su edificación, ello no constituía óbice para realizar tales inspecciones y antes por el contrario podrían servir para decidir aquella (...) / Efectivamente ciudadanos Magistrados, consta en autos actas de todas las inspecciones realizadas en las instalaciones donde funciona la recurrente, mediante la cual se dejó constancia de las irregularidades de funcionamiento sanitarios detectadas, irregularidades estas que en ningún momento fueron desvirtuadas por la recurrente y antes por el contrario fueron admitidas con el compromiso de subsanarlas. (...) / Al respecto, considera el Ministerio Público que (...) si bien es cierto el artículo 8 de la Resolución N° 253, del 18 de junio de 2004, invocada por la recurrente atribuye la responsabilidad de garantizar las actividades en ella descrita al Farmacéutico Regente, también es cierto que tal regente forma parte de la estructura de la persona jurídica denominada Hospital de Clínicas Caracas, motivo por el cual si bien este tiene responsabilidad, el Hospital también debe responder por el cumplimiento de dichas actividades las cuales materializa a través de su Farmacéutico Regente amén de que tal norma no establece sanción alguna para el citado regente. (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-38-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2008; pp. 1-2; 12-13; 17; 25-27; 33; 37-40; 42-45).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:83
LOSA	art:33
RMS	Nº 186 13-7-2006
LOAP	art:34
IMP	Nº FSATSJ-38-2008 18-9-2008

DESC	DERECHO A LA SALUD
DESC	FARMACIA
DESC	HOSPITALES
DESC	MINISTERIO DE SALUD
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.314-315.

188

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que conjuntamente con acción de amparo constitucional interpuso en fecha 28 de junio de 2006, el ciudadano Antonio Aure Sánchez, actuando en su condición de Síndico Procurador Municipal del Municipio San Diego del Estado Carabobo y en representación de la Alcaldía de dicho Municipio, contra los artículos 2, 3 y 7 del Decreto N° 4.248, de fecha 30 de enero de 2006, dictado por el Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.371**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-7-2007

Informe del Ministerio Público: "...Como puede apreciarse de la (...) norma (...) una de las causales que hacen que un recurso sea declarado inadmisibles, la constituye el que no se anexen a la demanda los documentos necesarios para constatar si la acción o recurso es o no admisible. / Ahora bien no obstante la causal de inadmisión antes advertida, el Ministerio Público estima que por encontrarse en cierta forma involucrado el orden público en el asunto a ser juzgado en esta audiencia, habida consideración de que su no precisión podría eventualmente alterar la normalidad en que debe mantenerse y vivir todo Estado generándose conflictos o perturbaciones de la paz social, como podrían de parte de las empresas expendedoras de servicios al ente municipal al ver mermada una de sus posibilidades de ingreso, por parte de los potenciales trabajadores de dicha empresa, por parte de la ciudadanía que conforma al municipio de que se trató al verse perjudicado de manera indirecta por dicha problemática al recibir el servicio público municipal que dependa de la citada prestación de servicio o suministro. / Por otra parte considera el Ministerio Público, que en el presente caso era indispensable que el recurrente anexara dicho instrumento fundamental a su recurso, por cuanto el conocimiento del contenido de la misma es importante, a los fines de verificar si aparte de la mención que se hizo respecto a la prórroga de la entrada en vigencia, pudiera existir otra reforma que pueda influir significativamente en el fondo del asunto debatido. / No obstante lo antes expuesto, el Ministerio Público en aras de la preservación del orden público, la verdad y la consecución de la justicia, se abocó a la búsqueda de dicha Gaceta, resultando ser la misma la numerada 38.410, de fecha 31 de marzo de 2006, la cual en copia fotostática se anexa a este escrito. (...) / Del cotejo de las normas (...) contenidas en el Decreto N° 4.397, con las contenidas en el Decreto 4.248, el Ministerio Público aprecia que en la misma no se realizaron cambios sustanciales, manteniéndose incólume el recurso interpuesto, motivo por el cual no influye de

manera decisiva en el fondo del asunto debatido. (...) / Ahora bien, es el caso que abierto a pruebas como fue la presente causa, el Ministerio Público observa que la parte recurrente no promovió ninguna, y que sólo lo hizo la Procuraduría General de la República limitándose a reproducir el merito favorable que arrojan los autos y el principio de la comunidad de las pruebas. / Siendo ello así evidente es, que la parte recurrente no probó caso concreto alguno en el que se materializara la violación de los derechos que denunció como violados, es decir, no cumplió con la actividad probatoria que acordó dicha Sala en la sentencia antes aludida, y así se solicita sea declarado por esa digna Sala. (...) / el Ministerio Público no observa la violación del principio de la legalidad por cuanto el dictado del Decreto en cuestión fue dictado por el ciudadano Presidente de la República en ejercicio de una Facultad que tal como se indica en su propio texto le ha sido conferida por los numerales 1, 2 y 24 del artículo 236, los artículos 89 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, 13, y 586 de la Ley Orgánica del Trabajo, motivo por el cual la denuncia en este sentido debe declararse sin lugar. (...) / En el presente caso el Ministerio Público, no percibe violada la autonomía municipal por cuanto el hecho de que se establezca como requisito para contratar con ella a las empresas privadas, que estén solventes con sus trabajadores en pago de sus beneficios laborales, no viola dicha autonomía, pues ello no obstaculiza en nada el libre ejercicio de sus funciones y antes por el contrario las enaltece a los ojos de la comunidad los cuales percibirán que existe preocupación por el respeto a sus derechos laborales de los trabajadores, lo cual no choca en forma alguna con sus derechos, razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / encuentra el Ministerio Público que de igual forma el establecimiento del requisito de la solvencia laboral como requisito previo a la contratación con los entes a que el Decreto en cuestión se refiere, no viola el derecho a la libertad contractual, pues en los casos de contratación con el Estado tal como se acotó antes no rige el principio de la autonomía de la voluntad aplicable al campo civil, sino que está sometida a normas de derecho público, en aras del interés general que debe privar en dicho ámbito. / Igualmente, debe decirse que la facultad de intervención del Estado en el establecimiento de los lineamientos de la política económica del país, se encuentra soportada en el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual sirvió de fundamento al Decreto impugnado. / Lo anterior no es casual, ni caprichoso, es decir, no obedece a políticas interventoras de un Estado omnipresente, sino a que el Constituyente venezolano estableció en su artículo 2 que la República Bolivariana de Venezuela, es un Estado social (...) / Por consiguiente, conforme al citado artículo 299 del Texto Fundamental, la actuación e intervención del Estado en la economía nacional tiene por finalidad asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, ello como resultado del referido modelo de Estado Social. De allí, que en el mismo Capítulo I (Del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la Economía) del Título VI (Del Sistema Socioeconómico), de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, '...se disponga un entramado de normas tendentes a obtener la efectividad del referido sistema, a través de la promoción y el fomento de diversas actividades de los particulares a fin de elevar el nivel de vida de la población y por ende, el desarrollo humano integral. (...) Esta serie de medidas o técnicas de intervención de la Administración, son una clara manifestación de la actividad de fomento, actividad administrativa ésta, que en sentido amplio, puede provenir de actos de rango legal o infra legal, expresados

en determinadas normas de comportamiento que (...) fueron dictadas por el Presidente de la República, quien es la máxima autoridad administrativa...' (...) / Lo anterior en virtud de que la separación de poderes en el sistema venezolano es orgánica, en virtud de la asignación de funciones propias de cada órgano pero no atribuidas con carácter exclusivo, es decir, se reserva a ciertos órganos el ejercicio de una función como propia y de una manera específica, sin que quede excluida la posibilidad de que otros órganos la ejerzan de otra forma, y así lo ha reconocido expresamente esa Sala Políticoadministrativa. / Igualmente, cabe señalar que el Decreto impugnado no estableció sanción alguna, sino que remitió a la Ley Contra la Corrupción, a los fines de que se tipificaran y sancionaran los hechos que al incumplir el Decreto impugnado, violen a su vez la citada ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales y civiles a que hubiere lugar. (...) / En el caso de autos, el Ministerio Público tampoco encuentra que el Decreto cuestionado atente contra el principio de separación de poderes, ni restrinja las competencias del Municipio San Diego del Estado Carabobo, por cuanto el hecho de que se exija la referida solvencia laboral, en nada obsta para que el Municipio pueda cumplir con las atribuciones que le están conferidas, por el contrario, la norma cuestionada, hace posible que en ejercicio de tales competencias se beneficie de manera tangencial los trabajadores de las empresas que han de contratar con el Estado, lo cual redundará al final también en beneficio de la empresa contratante con el Estado, y en beneficio del interés social. (...) / El Ministerio Público estima que en el presente caso no existe usurpación de funciones, en virtud de que no consta en autos que el Presidente de la República haya invadido la esfera de competencias del Municipio recurrente, razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar, pues el espíritu, propósito y razón del Decreto cuestionado es la protección de los derechos laborales constitucionales y legales de los trabajadores, mediante el establecimiento de un mecanismo idóneo para lograr tal fin, mecanismo este que no choca contra ninguno de los derechos ni garantías constitucionales denunciadas como violados, sino que por el contrario, permite su efectiva materialización, pues nada le cuesta a una empresa el cumplimiento de tal requisito, ya que lo único que tiene que hacer es organizar su contabilidad laboral en la forma prevista en la ley, pues la insolvencia que hoy reina, es el producto de la desorganización, anarquía y mala administración de las empresas, tanto públicas como privadas, lo cual ha perjudicado y perjudica a los trabajadores y continuará perjudicándolos, en la medida en que no se tomen decisiones tan positivas como la contenida en el Decreto cuestionado, ya que no ha de olvidarse que si bien es cierto dicho Decreto impone una obligación, también es cierto que la legislación laboral siempre ha contenido normas que establecen de manera diáfana los mecanismos para el debido cumplimiento de tal obligación y para que no exista la 'insolvencia laboral que hoy sin razón se trata de defender', ejemplo de tales mecanismos lo constituye entre otros atendiendo a la voluntad del trabajador el depósito y liquidación mensual en forma definitiva, en un fideicomiso individual o en un fondo de Prestaciones de antigüedad, o el acreditamiento mensual a nombre del trabajador también en forma definitiva, en la contabilidad de la empresa. / Estos fondos deben permanecer incólumes para que cuando el trabajador deje de prestar sus servicios le puedan ser entregados, pero es el caso, que en la mayoría de las ocasiones el trabajador es despedido o jubilado y

no le son pagadas sus prestaciones, constituyendo su cobro un vía crucis el cual vemos todos los días por ser un hecho público, notorio y comunicacional. En fin este Decreto tiende a erradicar de una vez, tal injusta y degradante situación de nuestros trabajadores, motivo por el cual el Ministerio Público no duda en estimar constitucional y legal dicho Decreto y que lo que haría falta es voluntad real de compatibilizar y equilibrar el interés general con los intereses individuales, empresariales y laborales...”. (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-39-2008, consignado ante la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2008; pp. 1-2; 6-7; 9; 11; 18-19; 22-24; 27-28; 29-30).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:89
CRBV	art:236-1
CRBV	art:236-2
CRBV	art:236-24
CRBV	art:299
LOT	art:13
LOT	art:586
DP	Nº 4.248-art:2
DP	Nº 4.248-art:3
DP	Nº 4.248-art:7
DP	Nº 4.397
IMP	Nº FSATSJ-39-2008 25-9-2008

DESC	CONTRATOS DE TRABAJO
DESC	LEGALIDAD
DESC	NULIDAD
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	MUNICIPIOS
DESC	SINDICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.315-318.

189

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con acción de amparo constitucional, por la ciudadana Eudocia Teresa Rosales, contra el acto administrativo de fecha 27 de septiembre de 2000, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el cual destituyó a la accionante del cargo de Juez Provisorio del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito y Agrario de la Circunscripción del Estado Táchira**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18 -6-2007.

Informe del Ministerio Público: "...El Ministerio Público observa, que a la recurrente efectivamente se le siguió el debido procedimiento, esto es, se le aperturó un proceso dentro del cual, tuvo la debida oportunidad de exponer sus alegatos y defensas en fecha 3 de agosto de 2000, concluyendo con la sanción de destitución que hoy recurre, (...)/ observa esta Representante del Ministerio Público, que en el presente caso, el ente administrativo detectó hechos que se presentaron con ocasión de un juicio por contenido de una demanda efectuada por la Sociedad de Responsabilidad Limitada 'Administradora Ana Even', en contra de la Sociedad Mercantil 'Estación de Servicios Nuevas Brisas, S.A'. por resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de cánones de arrendamiento, demanda ésta, a través de la cual la parte actora solicitó se decretara medida de secuestro, de conformidad con lo previsto en el ordinal 7° del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue admitida por el Tribunal a cargo de la recurrente, media ésta que efectivamente decretó fecha 25 de marzo de 1996, y practicó el día 27 del mismo mes y año. Que en fecha 1 de abril de 1996, la parte demanda se opuso a la medida de secuestro decretada de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, y, al decidir la hoy recurrente sobre la referida oposición, dictaminó que no tenía materia sobre la cual decidir, a su decir, porque, la incidencia del decreto de secuestro, '...no cobija el recurso de oposición previsto en el artículo 602 del código de Procedimiento civil, sino el de apelación contemplado en el artículo 1099, del Código de Comercio...', declarando definitivamente firme la medida de secuestro decretada. (...)/observó esta representante del Ministerio Público que los actos administrativos dictados, tanto por la Inspectoría General de Tribunales, como por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contienen una extensa motivación en cuanto a cuál ha sido el motivo por el cual se ejerció dicha medida, haciendo inclusive un detalle pormenorizado de los hechos y los fundamentos legales que se tomaron para dictar dicha decisión. (...)/

En criterio del Ministerio Público lo afirmado por la recurrente no se ajusta a derecho, en el sentido de que no se está en presencia de alguna aplicación retroactiva, pues el criterio que se denuncia como aplicado retroactivamente, esto es, la decisión que hoy se impugna, fue dictada en fecha 27 de septiembre de 2000, por lo que tal alegato debe ser igualmente desestimado./ Se debe indicar por demás, que de la revisión efectuada al expediente de marras, se observó que en la Acusación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, el Inspector sostuvo, '...Respecto a la Juez encausada, existen en este organismo además del presente expediente, causas por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, a saber, los expedientes números: 991700, 992212, 992172, 992174, 992211, 000989, 000838, 000544, 991625, 730598, 517696...', lo que hace dudar al Ministerio Público de la idoneidad de la recurrente en la función de su cargo dentro del Poder Judicial. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con acción de amparo constitucional, debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita respetuosamente de esa honorable Sala...". (Opinión del Ministerio N° FSATSJ-40-2008, consignada ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 02 de octubre de 2008; pp. 10, 14,18, 23 y 24). En fecha 21 de enero de 2009, la Sala declaró el referido recurso sin lugar, mediante sentencia N° 0043.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:599-7

CPC art:602

CCO art:1099

OPMP N° FSATSJ-40-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **AMPARO**

DESC **ARRENDAMIENTO**

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**

DESC **DESPIDO**

DESC **JUECES**

DESC **NULIDAD**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DESC **SECUESTRO INMOBILIARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.318-319.

190

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con
solicitud cautelar de suspensión de efectos interpuesto por el Banco
de Venezuela, S.A. Banco Universal contra el acto administrativo de
efectos particulares emanado del Consejo Directivo del Instituto para
la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario -INDECU-**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 26-2-2007.

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público no aprecia la violación del derecho a la defensa motivo por el cual no tiene objeción al respecto.(...)/ cabe indicar que llama la atención del Ministerio Público la falta de diligencia de la recurrente, a fin de lograr la remisión de dicho expediente administrativo, pues no se entiende que habiendo denunciado irregularidades contenidas en el mismo no se haya preocupado de que dicho expediente fuera traídos a los autos, para así ilustrar debidamente el criterio de los dignos Magistrados. (...)/Ciudadanos Magistrados, es el caso, que el Ministerio Público no comparte el criterio expresado por el referido Ministro del Poder Popular para la Industrias Ligeras y el Comercio en el acto que se analiza, pues este ha debido decidir el fondo del recurso jerárquico impropio ejercido por la recurrente tempestivamente, toda vez que el mismo fue interpuesto durante la vigencia de una ley que así lo estipulaba cual era la del año 1995./En efecto, estima el Ministerio Público, que al proceder el Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio en la forma que lo hizo, violó el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que si bien es cierto por tratarse de una norma procesal su vigencia es inmediata, no obstante ello, debe prevalecer la más favorable, y es el caso que en criterio fiscal en el presente caso resulta más favorable la ley derogada, toda vez que consagra una tercera instancia y la nueva la elimina.(...)/ En base a lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, que el acto que debió ser impugnado por la recurrente, es la Resolución 210 de fecha 18 de junio de 2004, mediante el cual el Ministro se abstuvo de decidir el recurso jerárquico impropio que antes se analizó, por ser la que efectivamente agotó la vía administrativa y en efecto por ser violatoria de normas procedimentales de orden público que tocan de manera directa el derecho a la defensa como integrante del debido proceso, máxime cuando en la misma, a pesar de tal abstención jamás se indicó que se ratificaba la decisión recurrida lo cual podría haberse hecho de acuerdo a lo indicado en sentencia N° 00688 de fecha 9 de mayo de 2007, contentiva de la Resolución de un caso análogo. (...) / el Ministerio Público aprecia que el propio recurrente reconoce en su libelo que fue notificado de la apertura del procedimiento en su

contra, que se le concedió un lapso de diez (10) días para defenderse y que contra las decisiones que fueron contrarias a sus pretensiones ejerció los recursos correspondientes, razón por la cual el alegato de violación del derecho a la defensa, debe igualmente declararse sin lugar./ Por otro lado observa el Ministerio Público, que efectivamente consta en autos que la recurrente fue notificada de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión e invitado a concurrir a fin de ser impuesto del cargo que se le imputaba, pero es el caso que la misma no concurrió a dicha imposición, motivo por el cual resulta improcedente el alegato de violación del derecho a la defensa.(...)/ la recurrente ostenta el carácter de persona jurídica transgresora de la norma en cuestión, motivo por el cual el acto que se impugna si es posible de ser ejecutado por lo que este alegato debe declararse sin lugar. (...)/el Ministerio Público no observa la violación de dicho principio, por cuanto no consta en autos que la recurrente haya sido tratada previo a la toma de la decisión correspondiente al procedimiento sancionatorio aperturado, como culpable. (...)/En el presente caso, siendo que la recurrente se excepcionó al indicar de que la tarjeta de debito de la recurrente contaba con dispositivos de seguridad, la carga de la prueba se invirtió y correspondía probar a ella la violación por parte de la denunciante de dichos dispositivos de seguridad, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar. (...)/Finalmente ciudadanos Magistrados, cabe señalarles que el Ministerio Público, no procede a analizar la Resolución que antes se identificó como la verdaderamente impugnada en sede judicial, en virtud de que tal como se acotó antes, el presente recurso no fue interpuesto contra ella, y no estando involucrado en el contenido material de dicho acto el orden público, no procede entrar a conocer del mismo independientemente del error en que en criterio fiscal incurrió la recurrente. (...)/En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar y así lo solicita respetuosamente de esa honorable Sala...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-41-2008, consignado ante la Sala Político administrativa en fecha 2 de octubre de 2008, pp. 9, 11,16-18, 6, 29, 36, 40-43).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:24
 IMP N° FSATSJ-41-2008
 2-10-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **BANCOS**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PROTECCION AL CONSUMIDOR**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
 DESC **RECURSO JERARQUICO**
 DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
 DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.319-320.

191

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de interpretación presentado por el ciudadano Vicente Zévola de Gregorio, en cuanto: "...a los requisitos, condiciones e impedimentos señalados en los artículos 10 y 11 de la Ley de Carrera Judicial, concretamente en cuanto si es o no impedimento para volver a ingresar al Poder Judicial al cargo de Jueces, Secretarios o Defensores Públicos, o a Cargos Administrativos (adscritos a la DEM)..."**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 12-3- 2008

Informe del Ministerio Público: "los (...) artículos se coligen, los requisitos e impedimentos que deben tomarse en cuenta para ingresar a la carrera judicial. Ello con la finalidad de asegurarse la debida idoneidad, estabilidad e independencia de los Jueces, regulando, así, las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la función judicial/ En tal sentido, se tiene, en relación al artículo 10 ejusdem, que de éste se desprenden los requisitos que deben cumplirse para ingresar a la carrera judicial, los cuales, de manera formal se circunscriben a aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica, aunado al hecho de que, para poder participar en dicho concurso de oposición se requiere el cumplimiento de otros requisitos, como ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco (25) años de edad, y, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres (3) años como mínimo de manera comprobada, o, haber aprobado un curso de postgrado en materia jurídica. / Dicho ingreso se hará, en primer lugar, por la Categoría 'C' prevista en el escalafón judicial. Sin embargo, podrán también ingresar a la carrera judicial y admitidos en concursos en las categorías 'A' y 'B', aquellos aspirantes mayores de treinta (30) años, que se hubieran distinguido en su especialidad, sean autores de trabajos valiosos o profesores universitarios de reconocida competencia, o, que sean abogados con diez (10) años de ejercicio comprobado, o defensores públicos, o fiscales del Ministerio Público, con no menos de seis (6) años de servicio. / Por su parte, en relación a lo establecido en el artículo 11 ejusdem, se advierten, de su transcripción, las incompatibilidades para ejercer el cargo de juez o jueza de la República, las cuales se circunscriben a los militares activos, los ministros de algún culto, los dirigentes o militares activos de partidos políticos, los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o organismos disciplinarios, profesionales que comprometan su intachable conducta, y los que tengan algún comportamiento que comprometa la dignidad del cargo o le hagan

desmerecer en el concepto público. / En concatenación a lo anterior, se verifica que estas mismas incompatibilidades para ejercer el cargo de juez o jueza de la República, fueron recogidas en el artículo 8 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. (...) / En este orden de ideas, se observa, que una de las causales establecidas tanto en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, como en el artículo 8 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, normativas éstas señaladas precedentemente, es que, no podrán ser designados jueces; '...los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos a condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios profesionales que comprometan su intachable conducta...)/Ahora bien, es menester para esta Representante del Ministerio Público, resaltar que el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla el ingreso de jueces o juezas a la carrera judicial, el cual se hará por concursos públicos de oposición, que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes, entre otras premisas./ De los artículos anteriormente transcritos se infiere, que el ingreso a la carrera judicial y su permanencia y estabilidad en ella, depende del cumplimiento de los requisitos que se exigen para el caso en concreto, siendo que la separación en el mencionado cargo se tipifica, cuando se comprueba la comisión de faltas previstas en las normativas aplicables a éstos, lo cual, conlleva per se, a la sanción correspondiente./Así, una de las causales es la sanción de destitución, causal ésta que se contempla en el artículo 40 de la mencionada Ley de Carrera Judicial, y de la cual se interpreta a todas luces, la terminación de la carrera judicial, bien como jueza o juez de la República, al ejercitarse alguna de las causales allí expuestas./ En este orden de ideas, se colige pues, que el legislador fue preciso y concreto al establecer la terminación de la carrera judicial en el cargo de juez o jueza de la República, como consecuencia de la causal de destitución contemplada en el mencionado artículo 40./ Por tanto, se reitera la sinfonía del artículo 8 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, con la prevista en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, de las cuales se infieren, la imposibilidad para ser designados jueces o juezas, aquellos que hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios profesionales./ En relación a lo anterior se debe indicar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en el año 1999, en su artículo 267 le confirió al Tribunal Supremo de Justicia, además de la función jurisdiccional que le es propia, la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los Tribunales de la República./ Así las cosas, es menester para el Ministerio Público señalar que en el Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, reimpresso en la Gaceta Oficial N° 36.859, de fecha 29 de diciembre de 1999, en su artículo 23 se contempla, que la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales Disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, '...será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial...', de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios./El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, en ejercicio de esa atribución otorgada por el artículo 267 Constitucional dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.014, de fecha 5 de agosto de 2000, y en su

artículo 1, creo la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con rango constitucional, con la finalidad de que ejerciera las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial; pero además, en el mismo instrumento normativo, dio creación de su propio seno a la Comisión Judicial dependiente directamente del Tribunal Supremo de Justicia.(...)/Así, en respeto y acatamiento a lo anterior, la sentencia N° 1798, de fecha 19 de octubre de 2004, dictada por esa Sala Políticoadministrativa sostuvo: '...Es necesario precisar que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria...'. / En este sentido se observa a todas luces, que el órgano que tiene a su cargo la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, es la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual es el encargado de aplicar la respectiva sanción, previo el cumplimiento del procedimiento administrativo, que garanticen el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso de los jueces de la República, cuando, con ocasión en el desempeño de sus funciones, hayan cometido, presuntamente, algunas de las faltas previstas en la Ley de Carrera Judicial, así como en las demás leyes aplicables al caso.(...) / En función de lo anterior, luego de revisar y analizar las normas correspondientes al caso en concreto, así como las sentencias precedidas, se puede inferir con meridiana claridad, que el Constituyente quiso establecer, primeramente, que el ingreso a la carrera judicial, se debe efectuar mediante la realización del debido concurso público de oposición, en base a las aptitudes y méritos de los aspirantes a jueces y juezas de la República (artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial), y, en segundo término, para su posterior permanencia, el fiel e irrestricto cumplimiento de algunos requisitos en el ejercicio de sus funciones, requisitos éstos, que de no cumplir a cabalidad, o, en su defecto, tener alguna incompatibilidad para la designación en el ejercicio del mismo (artículo 11 ejusdem), pone fin a la carrera judicial./ En este orden de ideas, no surgen dudas para el Ministerio Público, respecto de la interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley de Carrera Judicial, solicitada por el recurrente, pues son precisas dichas normas. /Queda claro pues, que con la sanción de destitución de la que pueda ser objeto un juez o jueza de la República, como motivo de la comisión de una falta prevista en la Ley de Carrera Judicial, pone fin a dicha carrera, y por tanto, no podrán ser, nuevamente, designados en el cargo, al tener un impedimento de los contemplados en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, que como ya se indicó, concuerda con lo pautado en el artículo 8 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial...". (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-42-2008, consignado en la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de octubre de 2008; pp. 2; 13; 14; 16; 17; 19; 20).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:255
CRBV	art:267
LCJ	art:10
LCJ	art:11
LCJ	art:40
NECOIACJ	art:8
NDGAPJ	art:1
STSJSCO	Nº 1798 19-10-2004
OMP	Nº FSATSJ-42-2008 9-10-2008

DESC	CARRERA JUDICIAL
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	CONCURSO DE OPOSICION
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS JUDICIALES
DESC	JUECES
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.320-322.

192

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad parcial interpuesto por la sociedad mercantil Corpomedios G.V. Inversiones, C.A., - /GLOBOVISIÓN/ contra el acto administrativo contenido en la Providencia N° PADS.798 de fecha 10 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 38.417 de fecha 11 de abril de 2006, dictada por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL-**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17-11-2007

Informe del Ministerio Público: "...(...)/ el acto recurrido, (...) no violó los derechos de Globovisión ya que esa Empresa no tenía derecho alguno sobre los canales liberados y por lo demás, Globovisión debía recurrir del acto producto del procedimiento en el que ella es parte, es decir, de la Resolución DM /N° 024/2005, del 1 de diciembre de 2005, emanada del Ministerio de Infraestructura, que pone fin al procedimiento administrativo en el que ella es parte y no recurrir del acto en el que sus derechos no son afectados, pues como ella misma lo reconoce no los tenía. (...)/En efecto de la lectura del acto objeto del presente recurso, el Ministerio Público no evidencia que el Ministro de Infraestructura haya ordenado liberar las frecuencias en cuestión, y antes por el contrario lo que se deduce de su lectura, es que a la recurrente nunca le fueron otorgadas dichas frecuencias, motivo por el cual ordenó el cierre de dicho procedimiento, y la apertura de uno nuevo a los fines de proceder '...a liberar o no dichos canales del espectro radioeléctrico del Cuadro Nacional de atribución de Bandas de Frecuencias -CUNABAF-', o sea que consideró que la recurrente no tenía título escrito, sino una posesión de hecho.(...)/ habiéndose precisado que no se abrió el procedimiento administrativo ordenado, resulta contradictorio señalar que se violó un procedimiento legalmente establecido, pues no se pudo violar lo que nunca ha existido. (...) / De las actuaciones que conforman el presente caso, se constata tal como se indicó antes que se abrió el procedimiento administrativo disciplinario respecto a globovisión en el cual esa empresa tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa tal y como consta en autos. (...)/estuvo constituido por la presunta orden de liberación de dichas frecuencia contenido en dicho acto, es decir, de que independientemente de que tal motivación no se ajuste a derecho la misma existe, por lo que el acto impugnado si contiene una motivación. (...)/ En el presente caso de la lectura del acto impugnado contenido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 11 de abril de 2006, N° 38.417, que el mismo si bien es cierto fue dictado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, éste órgano sí resultaba competente, ya que no se sanciona

a Globovisión, sino que por el contrario se evidenció que ella no había incurrido en falta administrativa. (...)el acto impugnado en forma alguna trae como consecuencia el desconocimiento de la posibilidad de manifestar sus ideas, vale decir, que no pueda expresarse. (...)En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso de nulidad debe declararse sin lugar...". (Opinión del Ministerio Público N° FSATSJ-45-2008, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 27 de noviembre; pp. 28; 30; 31; 35; 39; 41).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PA	N° PADS.798 10-4-2006
RMI	N° DM /N° 024/2005 1-12-2005
OMP	N° FSATSJ-45-2008 27-11-2008

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	TELEVISION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.322-323.

193

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Isbel Ramón Tortoledo Guedes, en contra del acto administrativo contenido en el oficio N° cj-05.4765 de fecha 17 de agosto de 2005, emanado del Presidente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual informa al accionante que: “...en reunión de fecha 16 de agosto del año que discurre, la Comisión Judicial en ejercicio de sus atribuciones acordó dejar sin efecto su designación como inspector de tribunales, en virtud de las observaciones presentadas ante este despacho...”**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: marzo de 2007.

Informe del Ministerio: “...Ahora bien, el Ministerio Público observa, que no obstante la falta de claridad del recurrente en cuanto a cual acto es el que efectivamente impugna, consta en autos que contra el acto de primer grado ejerció recurso de reconsideración, que tal recurso fue resuelto en fecha 15 de diciembre de 2005, que el recurrente anexó a su libelo el referido acto de fecha 15 de diciembre de 2005, motivo por el cual en el presente caso lo procedente en derecho es, que en ejercicio de la denominada tutela judicial efectiva de la cual también es garante este Ministerio y que se encuentra consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se tenga como acto impugnado y efectivamente impugnado (a pesar del error del recurrente) y proceder a su revisión, al tantas veces citado acto de segundo grado dando por imputado a este último los vicios que se endilgaron al indicado equivocadamente en el libelo como recurrido, ello en aplicación del criterio fijado al respecto en un caso análogo por esa misma Sala.(...)/ cabe indicar que en criterio del Ministerio Público, para la fecha en que el recurrente interpuso el presente recurso, este se encontraba caduco, por cuanto para dicha fecha ya habían transcurrido sobradamente los seis (6) meses que establece el artículo 2, aparte 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para interponer el recurso contencioso-administrativo de nulidad contra un acto de efectos particulares como el que hoy nos ocupa. (...) / Ahora bien, es el caso que el Ministerio Público observa que no consta en autos prueba alguna de que efectivamente dicho recurso haya sido ejercido en dicha fecha, pues no consta del expediente el acuse de recibo de dicho recurso, motivo por el cual tal afirmación no se puede tener como cierta. (...)/Por otro lado cabe indicar, que en el supuesto negado de que efectivamente el día 10 de septiembre de 2005, ha sido la fecha de interposición del citado recurso de reconsideración, de la revisión del calendario del año correspondiente al 2005, el Ministerio Público constata, que el día indicado como

de interposición de dicho recurso, vale decir, el 10 de septiembre de 2005, cayó día sábado, hecho este que llama la atención, por cuanto no resulta ajustado a derecho interponer tal recurso en un día no hábil administrativamente. (...)/Subsumiendo el presente caso en las consideraciones antes hechas, el Ministerio Público observa, tal como se dijo antes, que no consta en autos documento alguno que evidencia que el recurrente ingresó a desempeñar el cargo de Inspector de Tribunales mediante concurso, lo que le daría el carácter de funcionarios de carrera. (...)/el Ministerio Público no observa en el presente caso la existencia del vicio de falta de motivación, toda vez que al no desempeñar el recurrente un cargo de carrera, pues no accedió al mismo mediante concurso, la administración judicial no estaba obligada a señalar razones de hecho o de derecho por las cuales dejó sin efecto dicho nombramiento,(...)/ el Ministerio Público no evidencia, que el acto recurrido haya sido dictado con prescindencia total y absoluta de algún procedimiento legalmente establecido, así como tampoco que la Administración haya obviado la realización de un acto que resultara trascendente a los fines de la legalidad de la decisión final, ello en razón de que tal como se acotó con antelación estamos en presencia de un funcionario que no gozaba de estabilidad en el cargo y por lo tanto no tenía derecho a la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario previo al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, motivo por el cual este alegato debe igualmente declararse sin lugar”. (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ 46-2008, consignado, ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 2008; pp.8, 9, 11, 13-14, 18, 22, 28, 30-31).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
 LOTSJ art:21-apt.2
 IMP N° FSATSJ 46-2008
 1-12-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
 DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**
 DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
 DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.323-324.

194

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Delmiro Gutiérrez Carrillo contra el acto administrativo de
fecha 15 de febrero de 2007, dictado por la Dirección de Defensa
Pública adscrita al Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 1-11- 2007.

Informe del Ministerio Público: "... (...) observa, tal como se dijo antes, que no consta en autos documento alguno que evidencia que el recurrente ingresó a desempeñar el cargo de Defensor Público mediante concurso, lo que le daría el carácter de funcionario de carrera. (...) / Tal circunstancia determina en el presente caso, la condición de provisorio del recurrente y por ende su inestabilidad en el cargo, pues, tal como lo ha señalado esa Sala en diversas oportunidades. (...) / Encuadrando el presente caso en los artículos y citas jurisprudenciales antes citadas el Ministerio Público no observa la violación del (...) derecho a la defensa, por cuanto tal y como se acotó supra la Dirección de la Defensa Pública no estaba obligada a abrir procedimiento administrativo disciplinario alguno, ello en virtud del carácter provisional de dicho cargo y la discrecionalidad de que gozaba la Comisión para dejarlo o no sin efecto. / Por otro lado se aprecia de autos, que independientemente de lo antes expuesto, la administración judicial notificó del mismo al recurrente y este ejerció el correspondiente recurso de reconsideración el cual le fue declarado sin lugar y posteriormente a ello en ejercicio de su derecho a la defensa interpuso en sede jurisdiccional el recurso que hoy nos ocupa, motivo por el cual el alegato de violación del derecho a la defensa debe declararse sin lugar. (...) / En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, de que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-47-2008, consignado ante la Sala Político administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 2008).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IMP N° FSATSJ-47-2008
1-12-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.324-325.

195

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Armando Jesús Pichardi Romero, por virtud del silencio administrativo con motivo del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 6 de abril de 2006, ante el ciudadano Ministro de la Defensa, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° 320304- 488, de fecha 14 de diciembre de 2005. (Expediente N° 2006-1345)**

FRAGMENTO

Materia: Seguridad Social (Militares)

Fecha: 10-1-2008

Opinión del Ministerio Público: "...La irretroactividad de la ley constituye uno de los principios informadores del ordenamiento jurídico y fundamentalmente está conectado con el principio de seguridad jurídica, entendido, como la confianza y predictibilidad que los administrados pueden tener en la observancia y respeto a las situaciones derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. / Así, la irretroactividad consiste en que la ley sólo puede aplicarse para el futuro y no para el pasado, por lo que el principio de la irretroactividad de las leyes prohíbe la aplicación de una normativa nueva a situaciones de hecho ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. / A este respecto resulta oportuno destacar que la derogación de una ley no consiste en hacer dejar perecer todos sus efectos, sino en delimitar su eficacia o aplicabilidad en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas./ En el presente caso se observa que el recurrente efectivamente obtuvo su pase a retiro de las Fuerzas Armadas el 28 marzo de 1995, por lo que al haber ingresado en fecha 5 de julio de 1981, efectivamente había cumplido 13 años de servicio y en consecuencia, tal y como determinó el Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas no había cumplido los quince (15) años de servicio necesarios para obtener la Pensión de Retiro conforme a lo previsto en la ley vigente para la época en que fue ordenado el 'pase a retiro'. / Dicha ley aplicable al caso en concreto era la que estuvo vigente al 28 de marzo de 1995, esta es, la Ley de Reforma Parcial del la Ley Orgánica de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales, que en su artículo 16 señalaba lo siguiente: / 'Los Oficiales y Sub-Oficiales Profesionales de Carrera que pasen a la situación de disponibilidad de retiro y la Tropa Profesional que sean retirados (...) tendrán derecho después de quince 15 años de servicios, a pensión de disponibilidad o retiro (...)' / En consecuencia la decisión del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas, recurrida en nulidad se encuentra ajustada a derecho y así solicita se declare ...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMD N° 320304-488

14-12-2005

LOSSFA art:16

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **MILITARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PENSIONES**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **RETIRO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.339.

196

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la Federación Médica Venezolana, contra la Resolución N° 3964, de fecha 3 de agosto de 2005, dictada por la Ministro del Trabajo, mediante la cual declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por la referida Federación contra la Providencia Administrativa de fecha 17 de mayo de 2005, dictada por la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público. (Expediente N° 2005-5440)**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Laboral Colectivo

Fecha: 17-1-2008

Opinión del Ministerio Público: "...Dispone el artículo 464 de la Ley Orgánica del Trabajo que: 'Las Federaciones y Confederaciones deben registrarse en el Ministerio del ramo'. / El artículo 466 dispone: / '(...) no podrá registrarse una federación o confederación mientras no haya sido registrada debidamente la mayoría de los sindicatos o federaciones que lo integran'. / A su vez, el artículo 467 prevé: / '(...) Las disposiciones de esta ley relativa a los sindicatos regirán también a la federaciones y confederaciones en cuanto fueren aplicables'. / Finalmente el artículo 468 señala: / '(...) Las federaciones y confederaciones sindicales, debidamente autorizadas, podrán ejercer la representación de los organismos que las integran y tendrán los mismos derechos y atribuciones que correspondan a los sindicatos en relación a sus miembros'. / De las normas señaladas se desprende que las disposiciones aplicables a los sindicatos, también pueden ser aplicadas a la Federación Médica Venezolana y en consecuencia, dicha Federación antes de la presentación del Pliego de Peticiones ha debido actualizar la Junta Directiva, convocando a elecciones, y elegir el comité a representarlos para ejercer su derecho a presentar pliegos conciliatorios y finalmente ejercer su derecho a la contratación colectiva, dado que es la propia Ley Orgánica del Trabajo la que establece en el artículo 467, la aplicabilidad de las disposiciones sindicales a las federaciones. / En este sentido llama la atención la decisión del Ministerio del Trabajo, cuando señala que la falta de legitimación de la Federación Venezolana de Médicos está fundamentada en una mora electoral, esto sin especificar el tiempo de la misma y declarar sin ningún tipo de consideración terminado el procedimiento, sin análisis previo y sin establecer la norma a aplicar dado que el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo no es aplicable a las federaciones. Por lo que la Providencia Administrativa impugnada se encuentra viciada por Falso Supuesto de Derecho. / Es importante señalar que el Ministerio del Trabajo, debió sugerir u ofrecer alguna solución a dicho problema, dado que en la legislación venezolana existe una laguna legislativa en

torno a tal situación, a tal efecto ha debido en forma supletoria aplicar el artículo 186 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, es decir solicitar a la Federación Médica Venezolana la designación de sus representantes, los cuales no excederán de siete (7) miembros, ello a fin de garantizar el derecho constitucional relativo a la contratación colectiva, así como el derecho que tienen los trabajadores a organizarse para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales, y de ejercer la acción o actividad sindical sin más restricciones que las surgidas de la ley, postular lo contrario sería establecer una exclusión anticonstitucional al ejercicio de la libertad sindical. / En un sistema democrático de relaciones de trabajo no basta que la libertad sindical sea proclamada como un derecho, sino que se requieren la existencia de mecanismos de tutela efectiva que garanticen el libre ejercicio de tal derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT	art:434
LOT	art:466
LOT	art:467
LOT	art:468
RLOT	art:186
RMT	Nº 3964 3-8-2005

DESC	FEDERACION MEDICA VENEZOLANA
DESC	GREMIOS
DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.340.

197

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad incoado por el ciudadano Mario Enrique Rincón Martínez, contra el "...acto administrativo contenido en la 'Orden Administrativa del Comandante General de la Guardia Nacional' N° GN-8264 de fecha 12 de septiembre de 2003, notificada el día 16 de marzo de 2004, mediante la cual corrige por error en el nombre del administrado la Orden Administrativa N° 8179 de fecha 21 de julio de 2003, suscritas por el comandante general de la Guardia Nacional quien actuó por delegación de firma del ciudadano Ministro de la Defensa, facultades que le fueron conferidas mediante resolución N° DG-22704 de fecha 04 de agosto de 2003, donde se pasó a la situación de retiro por medida disciplinaria al Guardia Nacional Mario Enrique Rincón Martínez, y conjuntamente el oficio N° MD-DD-CJ-126 de fecha 20 de enero de 2006, emanado del Ministerio de la Defensa, donde se declara improcedente por ser extemporáneo el recurso jerárquico formulado ante el Ministro de la Defensa." (Expediente N° 2005-5066)**

FRAGMENTO

Materia: Disciplinaria Militar
Fecha: 17-1-2008

Opinión del Ministerio Público: "...Ahora bien, de las actas que conforman el expediente, esta representación del Ministerio Público observa que, la Orden Administrativa del Comandante General de la Guardia Nacional N° GN-8264, mediante la cual se pasa a la situación de retiro por medida disciplinaria al recurrente, es de fecha 12 de septiembre de 2003. No obstante ello, dicho acto está firmado como recibido por el actor en fecha 16 de marzo de 2004./ En este sentido y de conformidad a las normas arriba señaladas, el lapso para intentar los correspondientes recursos en sede administrativa, se cuenta a partir del momento de la notificación formal del acto administrativo de carácter particular y no desde la fecha en que fue emitido dicho acto. / (...Omissis...) / Con respecto a lo expuesto, en primer lugar, se debe acotar que la forma en que se debe efectuar la notificación de los actos administrativos, se encuentra dispuesta en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)/ En este orden de ideas, se entiende que para que un administrado se entienda notificado formalmente de un acto administrativo, debe serlo de manera personal y de no lograrse ésta, a través de carteles. Por ello, mal puede considerarse la Administración que en el presente caso, el recurrente quedó formalmente notificado del acto impugnado, por una serie de hechos o circunstancias que especificaron en el Oficio que dio respuesta al recurso jerárquico, tales como, la entrega del respectivo Carnet Militar y la suspensión del sueldo. / Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada por esta representación del Ministerio Público al expediente de la causa, no se observó ninguna prueba de que el recurrente haya hecho entrega de su Carnet Militar, prendas militares, ni la suspensión del sueldo. Por el contrario, del Acta de la Entrevista efectuada

al recurrente en fecha 28 de abril de 2003, se señala lo siguiente: / 'preguntado: Diga usted, como hacia (sic) para cobrar su sueldo y la cesta ticket durante su ausencia. contestado: Venia (sic) para el comando y me la pagaban. preguntado: Diga usted, cual fue el destino del FAL serial N° 18781, perteneciente al parque del CR-3 y que usted retiro (sic) para ir de comisión al TO2. contestado: Lo entregue (sic) al parque en el comando Río de Oro en Catatumbo donde me encontraba de comisión...'. / En virtud de lo expuesto, esta representación del Ministerio Público considera, que la notificación formal del acto administrativo cuya nulidad se solicita, fue efectuada en fecha 16 de marzo de 2004, como consta del sello, firma y fecha que aparece en el mismo, por lo que el recurrente ejerció en tiempo hábil tanto el recurso de reconsideración, como el recurso jerárquico y así solicito respetuosamente lo declare esa Sala. / Por otra parte, al apoderado judicial del recurrente argumenta que, en el presente caso, la Comandancia General de la Guardia Nacional incurrió en falso supuesto, al apreciar los hechos en el acto administrativo recurrido, de una manera diferente a como ocurrieron, es decir, que se afirmó que su representado se había retardado de un permiso navideño por el lapso de ciento dieciséis (116) días, por lo que se apreció y opinó que había cometido una falta militar, en vez de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 del Código Orgánico de Justicia Militar, al estar en presencia de un presunto delito militar como lo es la desertión. / Al respecto, del Acta de Entrevista efectuada al recurrente en fecha 28 de abril de 2003, consta que él mismo reconoció haber salido el 20 de diciembre de 2002 en el primer grupo navideño y regresado el día 24 de abril de 2003, por lo que se confirma su ausencia por el tiempo señalado por la Administración en el acto cuya nulidad se solicita. / Como consecuencia de ello, el Comandante General de la Guardia Nacional decidió pasar a la situación de retiro de ese Componente por medida disciplinaria al recurrente, en virtud de haber infringido con su conducta normas inherentes a la vida militar, contenidas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, específicamente en los artículos 115 aparte 1 y 2; artículo 116 aparte 7; artículo 117 apartes 32 y 34, con las agravantes tipificadas en el artículo 114 literales 'e' y 'h' eiusdem, al igual que por haber vulnerado principios que se califican como contrarios al deber y honor militar, previstos en los artículos 27 y 32 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con los artículos 16 y 109 literales 'a' y 'b' del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6. / Ahora bien, de la revisión de las normas por las cuales fue sancionado el recurrente, se desprende que la Administración dentro del ámbito de su competencia, calificó la conducta del mismo a los fines de imponerle la sanción administrativa que le correspondía, puesto que en sede administrativa no puede efectuar la calificación jurídica de los hechos como delitos o faltas que pertenecen a la jurisdicción penal militar. / En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada al sostener que los administrados son responsables administrativamente, de acuerdo a la normativa especial que los rige, con independencia de si también resultan responsables frente a la jurisdicción penal a la que puedan estar sujetos. / Así, esta representación del Ministerio Público observa que, el delito de desertión se encuentra establecido en el Código Orgánico de Justicia Militar, justicia ésta que es administrada por los jueces militares, siendo un delito de carácter penal, independiente de las faltas militares de carácter administrativo contempladas en el Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6. / Por lo tanto, se considera que en el presente caso, la Administración no incurrió en el vicio de falso supuesto, pues dentro del marco de su competencia, sancionó al recurrente pasándolo a situación de retiro por medida disciplinaria, como consecuencia de haberse retardado de un permiso navideño sin causa justificada y con perjuicio del servicio, conducta ésta que fue violatoria de las normas señaladas en el acto administrativo cuya nulidad se solicita. Dicha decisión en sede administrativa, es totalmente independiente de la sanción de carácter penal -como lo es el delito de desertión-, que en la jurisdicción penal militar se le pudo haber impuesto. / En virtud de lo expuesto anteriormente, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que, en el caso que nos ocupa, la Administración no incurrió en el vicio de falso supuesto al dictar el acto administrativo recurrido, por lo que no debe declararse la nulidad del mismo y así solicito respetuosamente lo declare esa Sala...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOFAN	art:27
LOFAN	art:32
COJM	art:170
LOPA	art:75
LOPA	art:76
OAGN	Nº GN-8264 12-9-2003
OAGN	8179 21-7-2003
RMD	Nº DG-22704 4-8-2003
OMD	Nº MD-DD-CJ-126 20-1-2006
RCD	Nº 6-art:115-apt.1
RCD	Nº 6-art: 115-apt.2
RCD	Nº 6-art:116-apt.7
RCD	Nº 6-art:117-apt.32
RCD	Nº 6-art:117-apt.34
RCD	Nº 6-art:114-e
RCD	Nº 6-art:114-h
RCD	Nº 6-art:16
RCD	Nº 6-art:109-a
RCD	Nº 6-art:109-b

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DESERCION MILITAR
DESC	MILITARES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	RETIRO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.341-342.

198

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad en el recurso de nulidad interpuesto por la abogada María Eugenia Mendoza Alvarado, actuando en nombre propio, contra la decisión dictada en fecha 15 de noviembre de 2005, por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, notificada el 18 del mismo mes y año, en la cual declaró "...1.- sin lugar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la ciudadana María Eugenia Mendoza Alvarado, antes identificada, y en consecuencia confirma la decisión dictada el 3 de mayo de 2005, mediante la cual dejó sin efecto su designación como juez provisorio del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida". (Expediente N° 2005-5124).**

FRAGMENTO

Materia: Jueces Provisorios

Fecha: 7-2-2008

Opinión del Ministerio Público: "...En el caso que nos ocupa, el oficio contentivo del acto administrativo recurrido se limitó a expresar que se dejaba sin efecto la designación de la recurrente como juez provisorio: '...en razón de las observaciones que fueron formuladas por ante ese Despacho.' / No obstante, por tratarse de un juez provisorio, cuya designación por naturaleza es de orden temporal y siendo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la designó directamente con tal carácter, sin que haya aprobado el concurso de oposición correspondiente, indispensable para su ingreso a la carrera judicial, de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisprudencia ha expresado que no es necesario que se expresen los motivos que dan lugar a la remoción del funcionario. / En tal sentido, esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante fallo N° 1931, de fecha 27 de octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Hadel Mostafá Paolini, en el caso: 'Federico Rivas Heredia' estableció, lo siguiente: / '..la Comisión Judicial no estaba obligada a motivar el acto aquí recurrido, dada la particular naturaleza de la situación jurídica que tenía la recurrente; cual era, la de juez designado 'temporalmente' y de manera 'directa' por la Comisión Judicial, sin que mediara en tal designación el correspondiente concurso de oposición. De tal modo, esta Sala ratifica nuevamente que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarlo directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo...'. / De igual manera, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, reiteró el criterio siguiente: / '...Como lo ha dicho la jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo que

justifica el nombramiento de jueces y juezas provisorios es la necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, el cual no puede quedar paralizado a la espera de la celebración de todos los concursos para proveer los cargos judiciales. De allí que la discrecionalidad permitida para designar a los jueces y juezas, en tales, casos, viene acompañada de una discrecionalidad para dejar sin efecto tales designaciones...'. / (...Omissis...) / A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, mediante la cual reiteró diversos criterios que se han expuesto en la doctrina de ambas Salas, como lo son: 1) Los jueces provisorios carecen de estabilidad en el cargo, por lo que cualquier decisión que determine lo contrario, estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de concederle a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos 'derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administran justicia...'. / 2) La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia es quien ejerce por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar a los jueces provisorios y para dejar sin efectos su designación. / 3) Los jueces provisorios no gozan de los beneficios que la carrera judicial otorga, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, la vigencia de su designación estará supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición. / 4) Los actos mediante los cuales se deja sin efecto el nombramiento de los jueces provisorios designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, no son considerados actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional. En consecuencia, este tipo de decisiones no responden a la aplicación de una sanción originada por una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:255
CFRSJ	15-11-2005
CFRSJ	3-5-2005
STSJSPA	N° 1931
	27-10-2004
STSJSCO	N° 2414
	20-12-2007

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**

DESC **JUECES**

DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.343-344.

199

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad. Opinión del Ministerio Público, en el recurso de nulidad intentado por los apoderados del Consorcio Aconcagua-Celta, C.A., contra la Resolución N° 671 de fecha 17 de febrero de 2004, dictada por la ciudadana Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. (Expediente N° 2004-1354)**

FRAGMENTO

Materia: Responsabilidad administrativa
Fecha: 10-4-2008

Opinión del Ministerio: "...Efectivamente la Empresa o Consorcio Aconcagua-Celta, reconoce que no pudo realizar la obra contratada es decir la zanja, ejecutando la excavación mediante entibado sino una excavación a cielo abierto, es decir acepta no sólo en las actas levantadas al efecto por la Contraloría Interna del ente (Ministerio del Ambiente) suscritas por el recurrente, sino en el escrito recursivo, como en cada una de las comunicaciones remitidas a la Contraloría Interna del Ministerio aludido, la modificación de la obra, así como la autorización del Inspector de obra de permitir tal modificación, situaciones estas que permiten inferir que el Ministro del Ambiente, al decidir el recurso jerárquico, aplicó las normas adecuadas esto son los artículos 33 y 34 de las Condiciones Generales de Contratación para la ejecución de obras, por lo que el vicio de falso supuesto de derecho debe ser desestimado. / En relación al falso supuesto de hecho, alegado por el recurrente relativo a que la administración le imputa el haber ejecutado la obra con una sola excavadora, con un solo operador, así como un (1) un solo ayudante, esta fiscalía observa: / En el escrito contenido del recurso de nulidad, asevera el recurrente que en el lapso probatorio, demostraría el falso supuesto, sin embargo nada se promovió al respecto. No obstante, esta fiscalía, al revisar el voluminoso expediente administrativo sólo pudo apreciar que se identifican en el libro de obras las dos máquinas denominadas retroexcavadoras pero no hay un control sobre el uso de las mismas, por lo que al no haber probado el recurrente el uso constante de dichos equipos durante la ejecución de la obra, el objeto de falso supuesto de hecho debe ser desestimado. / Finalmente, en relación al alegato de violación al derecho a la defensa y del debido proceso por parte de la Administración denunciada por el recurrente al señalar acto recurrido 'en cuanto al rendimiento de la obra es necesario medirlo mediante el promedio ponderado y luego en el mismo acto señala que es el método constructivo el que determina el rendimiento en la colocación de tuberías'. / Esta Fiscalía observa: / Alega el recurrente que la administración le imputa al Consorcio la no utilización del método constructivo en el cálculo presupuestario del rendimiento en la colocación de tubos, pero no le indica cuales son los

fundamentos en los que se basa la Administración para tal afirmación, esta omisión considera el recurrente lesionó sus derechos, pues el señalamiento de los métodos constructivos y ponderado para evaluar el rendimiento de la colocación de la tubería no fue evidenciado en el acta que originalmente se levantó por la Contraloría Interna del ente para dejar constancia de la irregularidades en la ejecución de la obra. / En este sentido de la revisión del acta que inicialmente levantó la Administración (5 de Marzo de 1998) esto en la Contraloría Interna del Ministerio del Ambiente, no se evidencian señalamientos relativos a los métodos para evaluar el rendimiento, sin embargo, el acto recurrido como lo es el recurso jerárquico al cumplir con el fallo de la Sala Político-Administrativa, lo que hizo motivar y fundamentar la decisión de origen el reintegro de la cantidad de dinero que se deducen de las irregularidades detectadas en la ejecución de la obra, identificada como 'continuación de colocación de tuberías' lo cual no puede ser considerado como lesión al derecho a la defensa ni al debido proceso. / Asimismo, debe señalar quien suscribe que inicialmente el Ministerio del Ambiente controló la ejecución de una obra, para la instalación de tuberías que finalmente fue ejecutada pero durante el desarrollo de la misma se modificaron las condiciones iniciales de contratación, lo que lleva la violación de la normativa de las condiciones generales de contratación para la ejecución de obras, por lo que la exigencia del reintegro se encuentra ajustada a derecho al haber cambiado las condiciones de ejecución de obra...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMARNR N° 671
 17-2-2004
 CGCEO art:33
 CGCEO art:34

DESC **CONTRATOS**
 DESC **DESISTIMIENTO**
 DESC **FALSEDAD**
 DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**
 RENOVABLES
 DESC **NULIDAD**
 DESC **OBRAS PUBLICAS**
 DESC **RECURSO JERARQUICO**
 DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.344-345.

200

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Carlos Vargas Serrano, actuando en nombre propio, contra la decisión N° 019-2005, publicada en fecha 11 de agosto de 2005, notificada el 15 de noviembre de 2005, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de reconsideración incoado por el accionante y, en consecuencia, revocó la sanción de amonestación interpuesta por esa Comisión; asimismo confirmó "...la sanción de destitución del cargo de Juez de Primera Instancia en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, al ciudadano Carlos Enrique Vargas Serrano por incurrir en la falta disciplinaria de abuso de poder o exceso de autoridad prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial...". (Expediente N° 2005-5705)**

FRAGMENTO

Materia: Disciplinaria Judicial

Fecha: 24-4-2008

Opinión del Ministerio Público: "...la facultad que tienen los jueces de control para entregar los objetos recogidos o incautados, es en los casos en que el Ministerio Público incurra en un retraso injustificado de dicha entrega. Así, en el presente caso se observa, que el recurrente atendió la solicitud de entrega de un vehículo efectuada por la ciudadana Yecenia del Carmen Valderrey en fecha 24 de septiembre de 2003, sin haber verificado que el caso se encontraba en conocimiento de un fiscal del Ministerio Público, o de que previamente la mencionada ciudadana había efectuado esa solicitud ante dicha institución. / Aunado a lo anterior, cursa al folio 102 de la primera pieza del expediente administrativo, escrito de fecha 15 de octubre de 2003 dirigido al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, consignado por la propia ciudadana Yecenia Valderrey antes de la audiencia oral realizada ese día, mediante el cual se advierte y pone en conocimiento del tribunal, que el vehículo retenido se encontraba requerido por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas /CICPC/ de Tucupita, por cuanto en el Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, la Fiscalía Auxiliar Cuarta del Ministerio Público del Estado Bolívar solicitó el referido vehículo en la causa penal N° FP01-2003-012310. / No obstante lo expuesto, el juez recurrente en la audiencia oral celebrada, ratificó la entrega del vehículo y además ordenó la

eliminación de la condición de 'vehículo solicitado', de los registros del CICPC, contrariando así lo dispuesto en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal. / Igualmente, el recurrente alega que junto a la solicitud efectuada por la ciudadana Yecenia Valderrey se adjuntaron los recaudos siguientes: documento de compra-venta del vehículo, documento de acta de remate y documento de experticia de tránsito, a los cuales dio pleno valor probatorio de la titularidad de dicho bien. Sin embargo, consta en el folio 80 de la primera pieza del expediente administrativo, documento de opción de compra-venta, el cual no es un documento que legitime la cualidad de propietaria de la solicitante sobre el vehículo. / De todo lo expuesto se desprende, que la actuación del juez recurrente -al haberle dado curso a una solicitud de entrega de un vehículo solicitado por las autoridades policiales, sin estar conociendo de una causa penal y sin mediar el conocimiento del asunto por parte del Ministerio Público, ordenando además excluirlo de los registros del CICPC como vehículo solicitado-, se constituyó en una extralimitación de funciones, lo cual se traduce en la falta disciplinaria de abuso o exceso de autoridad, establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que la Administración apreció y calificó correctamente los hechos que figuran en el expediente; no verificándose además la vulneración del principio de proporcionalidad, puesto que la conducta imputada al recurrente y verificada durante el procedimiento disciplinario, constituye una causal de destitución conforme a la citada ley (...) / Por otra parte, el recurrente denuncia que el acto cuya nulidad solicita, vulnera la autonomía e independencia judicial establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, puesto que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se inmiscuyó en una decisión jurisdiccional, lo que está prohibido por ley, pues corresponde a la Corte de Apelaciones la facultad de revisión de las decisiones de los tribunales de primera instancia. / Al respecto, esa Sala Político Administrativa, mediante sentencia N° 954 de fecha 13 de junio de 2007, señaló lo siguiente: / '...Considera la Sala necesario reiterar que mal puede pretenderse el ejercicio de una actividad de tan delicada naturaleza como la del juez, sin el sometimiento a la supervisión de un órgano que controle el cumplimiento de esta labor. En seguimiento de esta regla, el Constituyente de 1961 dispuso en un primer momento, la creación del Consejo de la Judicatura, el cual se consagró como un órgano orientado a asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales de la República, dejándose a cargo de la respectiva ley, su organización y atribuciones. Este organismo tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor la Constitución de 1999, y hoy ha sido sustituido, mientras se crea la jurisdicción disciplinaria, por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en lo que respecta a las facultades disciplinarias. / Si bien es cierto que la mayor parte de la actividad desempeñada a diario por los jueces se desarrolla en el campo jurisdiccional, susceptible, por ende, de revisión por la alzada correspondiente en la materia que ha sido sometida a su conocimiento; tal circunstancia no es óbice para permitir la revisión de esta actividad también por parte del órgano de naturaleza administrativa, en tanto y en cuanto, se advierte una vez más, se vincule tal revisión con aquellas conductas sujetas a responsabilidad disciplinaria. / Significa que con la autonomía y el respeto debidos a la función jurisdiccional, el ente disciplinario cuenta con la potestad para vigilar el decoro y la disciplina de los tribunales de la República, por lo que sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional, como competencia exclusiva del Poder Judicial, la Comisión de

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está obligada a revisar aquellos asuntos que se enlazan de forma directa con la disciplina del juez, entre éstos, las actuaciones jurisdiccionales susceptibles de producir una vinculación directa con el catálogo de sanciones establecido en la Ley de Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...'. / De la misma manera, cabe recordar que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue creada mediante Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.920 de fecha 28 de marzo de 2000. El mencionado Decreto le atribuye expresamente a la Comisión, la competencia en materia disciplinaria judicial que corresponde a los tribunales disciplinarios de conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras sea aprobada por la Asamblea Nacional la correspondiente legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios. / Como consecuencia de lo arriba señalado, esta representación del Ministerio Público considera que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, posee la competencia para haber sancionado disciplinariamente al juez recurrente, siendo que la conducta desempeñada por éste en el caso que nos ocupa, comporta una actuación sujeta al control administrativo disciplinario por parte de la referida Comisión, por lo que el alegato de violación de la autonomía e independencia judicial debe ser desechado y así solicito sea declarado. / Por último, el recurrente denunció la violación del principio non bis in idem, ya que por un mismo hecho se le aplicaron dos sanciones a saber, la de amonestación y la de destitución. / Con relación a este argumento, se observa que el acto primigenio de fecha 14 de junio de 2005, es suficientemente claro en distinguir que las sanciones de amonestación y la de destitución impuestas al juez recurrente -como ya se determinó al principio del presente informe- obedecen a hechos distintos: la primera, por haber ordenado el arresto disciplinario del funcionario policial José Farfus y la segunda, por haber incurrido en abuso de autoridad, al haberle dado curso a una solicitud de entrega de un vehículo sin estar conociendo de una causa penal y sin mediar el conocimiento del asunto por parte del Ministerio Público y que era solicitado por otro Juzgado de Control, ordenando además excluirlo de los registros del CICPC como 'vehículo solicitado'. / En este orden de ideas, esta representación del Ministerio Público considera que en el presente caso no se configura la vulneración del principio non bis in idem, y así solicito sea declarado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:267
LCJ	art:40-16
LOCJ	art:31
COPP	art:311
CFRSJ	Nº 019-2005 11-8-2005
STSJSPA	Nº 954 13-6-2007

DESC **AMONESTACION**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM***
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.345-347.

201

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil SEGUROS
MERCANTIL, C.A., contra la Resolución N° F1.775 de fecha 20 de julio
de 2006, emanada del Ministerio de Finanzas (Expediente N° 2006-
1716)**

FRAGMENTO

Materia: La Confianza Legítima en los contratos de seguros

Fecha: 22-5-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) En el escrito recursivo se plantea que la Resolución impugnada, está viciada de nulidad, en virtud de que, con la misma se pretende sancionar una conducta que no está tipificada como reprochable administrativamente en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros -L.E.S.R.-. / En este sentido, la norma mediante el cual la superintendencia de Seguros y el Ministro de Finanzas fundamentó la Resolución impugnada, es la contenida en el artículo 175 de la indicada Ley, relativa a la respuesta que ha debido dar la empresa de Seguros Mercantil C.A., al reclamante. / En este sentido, el derecho del beneficiario de la póliza, a recibir una respuesta adecuada de la empresa aseguradora, en el término de treinta (30) días, bien para indemnizar o rechazando la cancelación del siniestro, no es una respuesta discrecional de las aseguradoras, sino una obligación legal establecida en la Ley mencionada, es esa responsabilidad la que configura el supuesto de elusión indicado en la norma. / En este sentido la elusión tal y como se desprende de su significado, es el no querer cumplir con una obligación. / En el presente caso, tal y como lo dispuso tanto la Superintendencia de Seguros como la Resolución Ministerial, el único alegato de la empresa aseguradora para fundamentar su defensa, es la investigación penal que efectivamente cursa ante el Ministerio Público, sobre varias pólizas de seguros, afirmando que es este último organismo el que debe dar respuesta para ellos así asumir su responsabilidad. / Sin embargo no existe prueba alguna de que el Ministerio Público, mediante oficio suscrito por la Fiscalía Trigésima Primera (31) del Área Metropolitana de Caracas, se haya dirigido a la aseguradora para que esta no asumiera sus obligaciones. / Dicho alegato no se encuentra sustentado legalmente, pues dicha Fiscalía mantiene averiguación abierta en torno a la situación de las pólizas, lo cual no significa que haya decidido aún sobre la investigación penal de la situación de las referidas pólizas de seguro, lo cual no exonera a Seguros Mercantil C.A., de responsabilidad. / En virtud de ello, no podrá aceptarse que no existe una norma que tipifique el supuesto de elusión, y menos aún que no permita sancionar a las empresas de seguros cuando no cumplan con la obligación de dar respuesta ante la presentación de reclamos formulados por los beneficiarios o contratantes de

seguros, pues dicha norma tal y como se indicó es la contenida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que tal alegato debe ser desestimado. / En cuanto al segundo vicio denunciado por el recurrente relativo a la violación de los principios de seguridad jurídica y de la confianza legítima, en virtud de que, tanto la Superintendencia de Seguros como el Ministro de Finanzas en otras oportunidades, han decidido a su favor en un caso similar, esta Fiscalía debe señalar lo siguiente: / La expectativa legítima, también denominada confianza legítima es aquella situación en la que un sujeto está dotado de una expectativa justificada a obtener de otro una prestación, una abstención o una declaración favorable a sus intereses, razón por la cual el ordenamiento jurídico la tutela. / En el presente caso la expectativa del beneficiario contratante de una póliza de seguros, viene dada por el hecho de que no solo ha suscrito un contrato sino que el mismo se realiza con la finalidad de proteger sus intereses, en el presente caso la protección a la propiedad de un bien (vehículo), tal contrato se mantiene vigente mientras la cancelación del monto de la póliza de seguro se haya realizado, por lo que no puede la aseguradora pretender dejar de asumir su obligación fundamentándose en que en otros casos similares la administración no la ha sancionado. / En este caso, la afirmación de que en un caso aparentemente similar haya decidido la administración archivar el expediente no implica que en todo momento o en el futuro, la empresa aseguradora pueda evadir o eludir su responsabilidad de dar una respuesta oportuna y debidamente motivada a los reclamantes o beneficiarios de pólizas, a quienes le hubiere ocurrido un siniestro. / La expectativa o confianza legítima no viene dada por decisiones de la administración, esta viene dada por el derecho que tienen las personas a obtener una prestación, como en el presente caso, de recibir una respuesta sobre el reclamo planteado, por lo que dicho alegato debe ser desestimado. / En relación al alegato de violación del principio de culpabilidad, formulado por el recurrente, en cuanto a que el supuesto de elusión requiere necesariamente de una actuación dolosa del imputado, en este caso de la empresa Seguros Mercantil, C.A., esta Fiscalía debe señalar lo siguiente: / Tal y como se ha señalado en este escrito, el supuesto de elusión, conlleva a evitar el cumplimiento de una obligación. La obligación de Seguros Mercantil, C.A., en principio era la de dar una respuesta al beneficiario de una póliza, bien una respuesta positiva o negativa, pero una respuesta motivada, lo cual no ocurrió, es decir la aseguradora, Seguros Mercantil, C.A., no cumplió con esta obligación, tan es así que lo reconoce tanto en el acto conciliatorio celebrado en la Superintendencia de Seguros en fecha 12 de abril de 2004, y en su escrito de descargos, cuando afirma que 'no le es dable dar una respuesta en razón de que cursa una investigación penal en la cual está involucrada la póliza N° 38-32-102724, cuyo beneficiario es el ciudadano Antonio José Méndez, y en razón de que necesita de las instrucciones del Ministerio Público para decidir sobre lo planteado' alegato totalmente falso pues ninguna respuesta de la aseguradora, requiere de la autorización del Ministerio Público, aun cuando exista una investigación penal sobre hechos ilícitos, en los que presuntamente estén involucrados los beneficiarios de las pólizas o los siniestros reclamados, por lo que tal alegato tampoco es procedente. / Otra de las afirmaciones del recurrente es la relativa al falso supuesto de derecho que presuntamente vicia la Resolución impugnada. / En relación a este punto el cual repite el de la violación al principio de tipicidad ya desarrollado, debe esta Fiscalía continuar señalando. / El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, establece lo siguiente: (...Omissis...) /

Analizado el contenido de dicho artículo, en el presente párrafo cuarto se prevé, que las empresas de seguros están obligadas a notificar por escrito, a los contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas, los motivos que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto. / Siendo ello así, no consta prueba alguna en autos de que la empresa de Seguros haya dado una respuesta al reclamo formulado, no obstante dicha obligación, por lo que no puede aceptarse el alegato del recurrente de que no tenía obligación de responder y más aún, no puede ser aceptada la afirmación de que dicha obligación no está tipificada en la norma. / Así para que funcione normalmente la Administración, generalmente basta subsumir el supuesto de hecho en la norma aplicable. / Es decir, siempre que exista en el ordenamiento jurídico una conducta que deba ejercitarse; cuando, como y en que sentido debe ejercitarse, es en esa forma reglada en que debe ser aplicada la misma y no en forma discrecional como lo pretende la empresa aseguradora. / En el presente caso, (Seguros Mercantil, C.A.) sus representantes sabían o conocían de antemano cuales son o eran sus obligaciones, sin embargo tal y como lo decidió la Administración la evadieron fundamentándose en razones no valederas, por lo que el alegato de Falso Supuesto de derecho debe ser desestimado. / Finalmente señala el recurrente, el vicio de falso supuesto de hecho, afirmando que la decisión de la Administración Pública se fundamenta en hechos falsos e inexistentes, y no se ajusta en realidad a la actuación de su representada. / Al respecto, indica la recurrente que ciertamente al existir una causa justificada la empresa aseguradora no habría empleado artimañas, artificios o sutilezas para evadir sus responsabilidades, por lo que la conducta de la empresa aseguradora jamás podría ser considerada como una 'elusión' (...). / Alega a su favor la representación de Seguros Mercantil, C.A., que actuó conforme a derecho y la falta de cumplimiento de sus obligaciones se debió a la existencia de una causa justificada. / En este sentido, de la lectura de los alegatos de la empresa aseguradora se constata, y queda comprobado que es conteste en admitir el incumplimiento de sus obligaciones, alegando razones inapropiadas e inadmisibles como lo es la investigación penal en la que se encuentra involucrada la póliza aludida así la decisión de la Superintendencia en el caso del archivo del expediente relativo a la denuncia de la ciudadana Erika Carolina Veniziano. / Dado que existe el hecho varias veces reconocido por la empresa aseguradora de que incumplió con sus obligaciones, independientemente de las causas que pudieron justificar tal actuación, el alegato de falso supuesto de hecho debe ser desestimado, pues el fundamento fáctico en el que se sustentó la Superintendencia de Seguros como el Ministro de Finanzas, para dictar la resolución, fue debidamente comprobado, esto es el incumplimiento de la obligación de dar respuesta por parte de Seguros Mercantil, C.A., al reclamante y en consecuencia la Resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho. / Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad interpuesto por la empresa Seguros Mercantil, C.A., debe ser declarado sin lugar y así solicita respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República (...)"

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LESR	art:175
RMFI	Nº F1.775
	20-7-2006

DESC **CONTRATOS**
DESC **ELUSION**
DESC **FALSEDAD**
DESC **MINISTERIO DE FINANZAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **SEGUROS**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.347-350.

202

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad incoado por la sociedad mercantil Lirka Ingeniería, C.A., contra la Resolución N° 101/2005, de fecha 22 de noviembre de 2005, emanada de la Alcaldía del Municipio Zamora del Estado Miranda. (Expediente N° 2005-5612)**

FRAGMENTO

Materia: Rescisión de contratos administrativos

Fecha: 5-6-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) Una vez realizado el estudio del recurso de nulidad formulado por la Empresa Mercantil denominada Lirka Ingeniería C.A., así como de la revisión del expediente administrativo, esta Fiscalía observa: / El objeto del presente recurso de nulidad lo constituye la Resolución signada con el N° 101/2005, de fecha 22 de noviembre de 2005, dictado por la Alcaldesa del Municipio Zamora del Estado Miranda, mediante la cual resolvió (...) rescindir y dejar sin efecto alguno, el Contrato de Concesión para la Prestación de los Servicios de aseo urbano, domiciliario, residencial, comercial, industrial, institucional y especial, suscrito entre la empresa Lirka Ingeniería C.A., y la Alcaldía del Municipio Zamora, del Estado Miranda. / (...Omissis...) / A tal efecto, a dicha Resolución, el representante legal de la Empresa recurrente le atribuye equívocamente el vicio de ilegal e imposible ejecución, no obstante una vez que fundamenta el referido vicio, lo que trata de alegar es el vicio de incompetencia manifiesta, el que en esta opinión del Ministerio Público se desarrollara. / La competencia es un concepto básico y central del Derecho de la organización administrativa, y determina en definitiva, la capacidad de actuación de un órgano público y su condición de centro de imputación de relaciones jurídicas en el giro o tráfico que le es propia. / Asimismo, en el Derecho Español se ha establecido que 'la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo aquellos casos de delegación ó avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en la Ley'. / Ahora bien, las características básicas de la competencia pueden resumirse así: / El carácter irrenunciable de la competencia, que deriva de su condición de carga, esto es un deber-derecho, tal condición proviene de una determinación legal, por lo que el funcionario dotado de competencia está obligado a ejercerla. / El hecho de ser intransmisible; es decir, tal y como lo señala la ley española, la competencia la ejercerán precisamente los órganos que la tengan atribuida como propia. / Su condición de ser materia de orden público, es decir que no está sometida a la autonomía de la voluntad de los particulares, está fuera del alcance de éstos, y su ejercicio es obligatorio, lo cual está íntimamente vinculado con su carácter irrenunciable y especialmente en su condición de carga. El ente tiene la carga de

la autotutela administrativa y de allí que exista una necesidad colectiva de que ejecute sus atribuciones. Así el vicio de incompetencia, no es exclusivamente la negación de la competencia, pues el mismo va referido al sujeto que dicta el acto y no al acto en sí. / En efecto, la consideración de un vicio de incompetencia como de nulidad absoluta, ha sido condicionada al análisis literal de la norma trascrita y en consecuencia el carácter manifiesto de la incompetencia. Así, la doctrina y sobre todo la jurisprudencia en su mayoría de la Sala Político-Administrativa, exige como condición de la nulidad absoluta del acto, que el mismo haya sido dictado por una autoridad manifiestamente incompetente, es decir, que separan la condición de 'manifiesta' del vicio de incompetencia como tal, considerando en consecuencia que no toda incompetencia es manifiesta, y por ende no puede ser tipificado el acto así dictado, como viciado de nulidad absoluta. / En el presente recurso se ha planteado que la Resolución dictada por la Alcaldesa del Municipio Zamora, objeto de impugnación, no fue autorizada por la Cámara Municipal, por lo que tal rescisión de contrato debe ser declarada nula, esto afirman, por cuanto según el principio del paralelismo de las formas, la declaratoria de rescisión de un contrato administrativo, debe ser adoptada por el mismo órgano y con las mismas modalidades que se han cumplido para otorgar el contrato (...) por lo cual en el ámbito municipal, es obligante obtener la aprobación del Concejo o Cabildo para la rescisión de tales contratos. / Cabe destacar, que aunque el principio del paralelismo de las formas existe y el cual implica que cuando una autoridad es competente para dictar un acto, también es competente para dictar un acto contrario, ello no significa la no existencia del principio de las competencias implícitas, mediante el cual, no todas las atribuciones de un ente administrativo tienen que estar establecidas en forma escrita en Ley. / Es evidente que existen algunas competencias que pertenecen al órgano, no porque haya un texto normativo que las atribuya en forma expresa, sino porque las mismas son inherentes o consustanciales a la actividad que este desarrolla. / En el presente caso, la Resolución dictada por la Alcaldesa del Municipio Zamora relativa a la rescisión del Contrato Administrativo suscrito entre el Municipio y la recurrente, no contó con la aprobación del Concejo Legislativo. / Sin embargo, el artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las Leyes Nacionales, en cuanto concierne a la vida local (...) y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas (numeral 4) protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos (...). / A su vez, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece: El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos. 5/ Resoluciones: son actos administrativos de efecto particular, dictados por el alcalde o alcaldesa (...) y demás funcionarios competentes. / En este orden de ideas, entre las competencias del Municipio, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.2004 del 8 de junio de 2005, establece en el artículo 56, ordinal 2, literal d, el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad en las áreas siguientes: el aseo urbano y domiciliario, incluidos los servicios de limpieza, recolección y tratamiento de residuos. / A su vez, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece que el Poder Público Municipal, se ejerce a través de cuatro (4) funciones, entre ellas

la función ejecutiva desarrollada por el alcalde o alcaldesa, a quien corresponde el gobierno y la administración del Municipio. / Como corolario de lo anterior, en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece que el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al alcalde o alcaldesa, y el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, señala entre las atribuciones y obligaciones del alcalde o alcaldesa: (...Omissis...) / Analizando las normas transcritas puede considerarse que la Alcaldesa del Municipio Zamora, si tenía competencia para rescindir el contrato administrativo de concesión del servicio público del aseo urbano y domiciliario, en ejercicio de sus atribuciones de dirigir el gobierno y la administración Municipal y en relación al servicio público del aseo urbano y domiciliario, competencia esta implícita. / En este contexto, autores como García de Enterría y Fernández afirman 'que la inherencia o la implicación han de deducirse, de otros poderes expresamente reconocidos por la ley y de la posición singular que ésta construye, como poderes concomitantes de tales o de tal posición o, incluso, como filiales o derivados de los municipios (poderes incluidos en otros o derivados). 'García de Enterría, E. Fernández, Tr. Curso de Derecho Administrativo. Civitas, 1995, p. 438'. / La Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal ha admitido la teoría de las competencias implícitas, definiéndolas como aquellas que pueden ser ejercidas por una autoridad pública, aunque no le sean expresamente atribuidas por las disposiciones de un texto normativo, porque ellas estarán necesariamente ligadas a disposiciones formales y deben presumirse incluidas en aquellas. / Aunado a lo anterior, en el expediente administrativo, cursa los folios 183 y 186 oficio distinguido con el número SM-1012-11-2005, de fecha 9-11-2005, suscrito por la Secretaría Municipal, en la que se informa a la Alcaldesa del Municipio Zamora, que el Concejo Legislativo Municipal en sesión ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2005, aprobó por unanimidad que el plan de contingencia para solventar el problema de recolección de la basura en el Municipio Zamora, se hará efectivo a partir de la salida de la Empresa Lirka Ingeniería C.A., ya sea por rescisión, renuncia o cualquier otra decisión. / En razón de lo anterior, encontrándonos frente a una competencia no expresa, pero necesariamente implícita, al interpretar nuestro ordenamiento jurídico tal y como se relaciona en esta opinión, el alegato de incompetencia formulado por el recurrente debe ser desestimado. / En relación a otro de los vicios atribuidos a la Resolución impugnada y relativo a que la Alcaldesa del Municipio Zamora, no dio inicio a un procedimiento administrativo previo a la rescisión del contrato administrativo, violentando el derecho a la defensa y al debido proceso de su representada, esta fiscalía observa: / De la revisión exhaustiva del expediente administrativo, se aprecia que corre inserto a los folios 50, 55 y 65 notificación del auto de apertura del procedimiento administrativo que presuntamente da fé de que se inició dicho procedimiento, sin embargo, las notificaciones de fechas 16-3-2005; 28-3-2005 y 11-4-2005, de los folios indicados, no consta como recibidos por la empresa Lirka Ingeniería C.A., sino que al reverso de dichas notificaciones, solo consta una nota en la cual se hace saber que la empresa se negó a recibir las mismas. / Este hecho no fue controvertido en el lapso de pruebas por la Alcaldía, lo que hace presumir que tales notificaciones no fueron realizadas conforme a la Ley, pues tal y como lo prevé la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 73, la administración ha debido notificar personalmente al representante legal de la empresa o en su defecto publicar el acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial en la cual la Alcaldía tiene su sede, a fin de dejar constancia de

la apertura del procedimiento administrativo y el llamado al interesado para que ejerciera su derecho a la defensa (artículo 76). / Aunado a ello, se aprecia del expediente administrativo, al folio 118, una misiva de fecha 1 de septiembre del 2005, esto es seis (6) meses después de que presumiblemente se inició el procedimiento administrativo en la cual la Dirección de Servicios Públicos de la Alcaldía del Municipio Zamora, se dirige al Ingeniero Leonardo Parabibi, en su condición de Gerente General de la Empresa Lirka Ingeniería C.A., en la que señala textualmente lo siguiente: / 'Ante todo reciba un cordial saludo. El presente tiene como finalidad hacerle entrega de la correspondencia enviada a nuestro departamento, la cual solicita el servicio de ustedes ya que la basura la tienen acumulada. La solicitud la hace el Conjunto Residencial Villa Miravila, y a su vez le envió el control de denuncias diarias recibida en nuestra oficina, la misma para que tomen medidas al respecto y verifiquen la falla constante en los sectores'. / Esta misiva fue recibida por el representante de la empresa Lirka Ingeniería C.A., el día primero del mes de septiembre de 2005, sin embargo, en la misma no se hace alusión alguna al procedimiento administrativo iniciado en contra de su representada, por fallas en el servicio de recolección de basura, ni al incumplimiento del contrato. / Aunado a ello, corre inserto al folio 140 del expediente administrativo, un Acta de fecha 4 de octubre de 2005, en la que se deja constancia, de que el tema relativo a la problemática de la recolección de basura en los penales El Rodeo I y II, fue objeto de discusión y en el cual se aprobó que la Empresa Lirka Ingeniería C.A., (...), se compromete a enviar los días lunes, martes y jueves a partir del día 6 de septiembre de 2005, un Camión Recolector de desechos para proceder a retirarlos a las 8:00 a.m., en adelante. / Esa Acta fue suscrita por la Alcaldesa Solamey Blanco Sojo; el Fiscal Décimo (10) del Ministerio Público en materia penitenciaria, el Director del Penal Rodeo I y II, el ciudadano Leonardo Parabibi, gerente general de la empresa; y un diputado al Consejo Legislativo del estado Miranda, sin que en la misma se notificara a la empresa Lirka Ingeniería, C.A., que se había dado inicio al procedimiento administrativo. / Igualmente, cursan en el expediente administrativo dos (2) avisos de prensa, de fecha 06 de octubre de 2005, que corre inserto a los folios 142 y 143, en los que consta que no se había iniciado procedimiento administrativo contra la empresa Lirka Ingeniería C.A. / Como consecuencia de lo anterior se puede concluir, que la autoridad administrativa ha debido dar inicio al procedimiento administrativo, dándole la oportunidad a los representantes de la empresa Lirka Ingeniería C.A., para ejercer su defensa, en audiencia prevista para ello, lo cual no consta en las actas que conforman el expediente, por lo que al no poder desvirtuar en sede administrativa los incumplimientos imputados, el alegato de ausencia de procedimiento debido, y de lesión de derecho a la defensa, debe ser declarado con lugar. / En virtud de lo anterior esta Fiscalía considera que el presente recurso debe ser declarado Parcialmente Con Lugar, por cuanto la declaratoria de nulidad no puede satisfacer todas las pretensiones del recurrente, las cuales están fundamentalmente dirigidas a demostrar que la empresa Lirka Ingeniería C.A., no incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y tal como lo ha establecido la Sala, la acción para ello es la demanda de cumplimiento de contrato y no el recurso de nulidad ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:174
CRBV	art:178-4
LOPPM	art:54
LOPPM	art:56-2
LOPPM	art:75
LOPPM	art:88
LOPA	art:73
LOPA	art:76
RAMZEM	N° 101/2005 22-11-2005

DESC	ALCALDES
DESC	ASEO URBANO
DESC	CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SERVICIOS PUBLICOS
DESC	ZAMORA (MUNICIPIO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.350-353.

203

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Jesús Enrique Romero, contra la Orden del Comandante Naval de Personal N° ORD-CNAPE-1742, de fecha 2 de junio de 2003, dictada por el Comandante Naval de Personal de la Armada, actuando por delegación de firma del Ministro de la Defensa, hoy Ministro del Poder Popular para la Defensa, que resolvió su pase a situación de retiro. (Expediente N° 2005-5124)**

FRAGMENTO

Materia: Régimen Disciplinario Militar

Fecha: 12-6-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) En primer lugar, el recurrente denuncia la inmotivación del acto impugnado, en virtud de que el mismo no hace referencia a los hechos y fundamentos legales que dieron origen a la referida decisión. / (...Omissis...) / De lo anterior se colige, que la Administración fundamentó la referida decisión, en el literal 'f' del artículo 56 del Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de las Fuerzas Armadas Nacionales. Sin embargo, el texto de dicha norma establece dos supuestos distintos para el caso del que el retiro ocurra por la rescisión del contrato, como lo son, porque se haya cumplido el objeto del mismo o el incumplimiento de alguno de sus méritos, siendo así que en el acto administrativo arriba citado, no se especifica por cuál de los dos supuestos se decidió la rescisión del contrato del recurrente. / En este sentido, se observa que el acto administrativo recurrido carece de motivación en lo que respecta a los fundamentos de hecho, puesto que el recurrente no pudo conocer en forma clara y precisa las razones fácticas que por las cuales se le rescindió el contrato, motivo por el cual se decidió su pase a retiro. Esta situación resulta violatoria de su derecho a la defensa, el cual está tipificado en el ordinal 1º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Ha sido criterio reiterado de la Sala Político-Administrativa que la inmotivación de los actos administrativos, sólo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión. En el presente caso, como ya se ha expresado, aún cuando la Administración señaló el fundamento legal de la decisión, no se indicaron los motivos por los cuales se decidió la rescisión del contrato que originó el pase a retiro del recurrente. / Por otra parte, también ha sido criterio de esa Sala que, la Administración cumple con el requisito de la motivación de los actos, cuando la misma esté contenida en su contexto, es decir, que la motivación se encuentre dentro del expediente, considerado en

forma íntegra y formado en virtud del acto de que se trate y sus antecedentes, siempre que el administrado haya tenido acceso a ellos y conocimiento oportuno de los mismos (Vid. sentencia N° 01815, de fecha 3 de agosto de 2000, reiterado entre otras, en sentencia N° 00387 del 16 de febrero de 2006). / No obstante lo anterior, es necesario señalar, que de la revisión efectuada por esta representación del Ministerio Público, al expediente contentivo de la presente causa, se observa que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2004, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ordenó oficiar a la Dirección de Moral y Disciplina del Comando General de la Armada, a los fines de solicitarle la remisión de los antecedentes administrativos correspondientes. Al efecto, en la misma fecha, se libró el Oficio N° 2004/562, el cual fue notificado a la Administración el 24 de enero de 2005. / De igual manera, a través del auto de admisión de fecha 13 de febrero de 2007, emanado del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el aparte diez del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se acordó solicitar al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, el expediente administrativo relacionado con la causa bajo análisis. / Sin embargo, se aprecia que la Administración no cumplió con la remisión del expediente administrativo, por lo que no se pueden inferir del mismo los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó para dictar la decisión recurrida. / Conforme a lo expuesto, esta representación del Ministerio Público considera que el acto administrativo cuya nulidad se solicita, adolece del vicio de inmotivación, y así solicito respetuosamente sea declarado. / Por otra parte, se debe analizar lo correspondiente al procedimiento legalmente establecido para la situación del pase a retiro del personal de Tropa Profesional. Al respecto, el artículo 57 del Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de las Fuerzas Armadas Nacionales, es del tenor siguiente: / (...Omissis...) / De la norma anterior se desprende que antes de haber pasado a retiro al recurrente, debía solicitarse la opinión del Consejo Disciplinario, la cual, en el caso bajo análisis, de los documentos que conforman el expediente, no consta el cumplimiento de dicho requisito y, dado que el Ministerio del Poder Popular para la Defensa no remitió los antecedentes administrativos de la presente causa, se infiere que la Administración no requirió la opinión del Consejo Disciplinario antes de tomar la decisión de rescindir el contrato del accionante a los fines de pasarlo a retiro. / (...) esta representación del Ministerio Público es de la opinión que, en el presente caso, aunado al vicio de inmotivación, la Administración dictó el acto recurrido con prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido en el citado Reglamento, por lo que se verifica el supuesto de nulidad absoluta establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y así solicito respetuosamente se declare ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
LOTSJ	art:21
LOPA	art:19-4
RCSEAPTPAFAN	art:56-f
RCSEAPTPAFAN	art:57

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONTRATOS**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **RETIRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.353-354.

204

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad intentado por el ciudadano José Desiderio Bello Utrera, contra la Resolución N° 01-00-000348, de fecha 20 de noviembre de 2006, dictada por el Contralor General de la República. (Expediente N° 2006-1857)**

FRAGMENTO

Materia: Concursos para la designación de Contralores Municipales

Fecha: 10-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) El artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le da rango constitucional al Sistema Nacional de Control Fiscal y dispone que será la Ley la que determine su organización y funcionamiento. / En tal sentido, cabe señalar lo dispuesto en los artículos 1º y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del tenor siguiente: / (...Omissis...) / De igual forma, en el artículo 33 del mencionado texto legal, se ratifica el carácter del organismo contralor como órgano rector del sistema nacional de control fiscal, lo cual queda corroborado con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 10 eiusdem, cuando dispone que entre las atribuciones y obligaciones del Contralor General de la República está ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal. / Dicho Sistema Nacional de Control Fiscal tiene como fin integrar en un sólo cuerpo los diversos órganos, instrumentos y recursos que garanticen el fortalecimiento de la capacidad del Estado para lograr la eficaz ejecución de las políticas de gobierno, la transparencia de la gestión pública y la eficiencia en el manejo de los recursos del Estado. / Así, dada la importancia y trascendencia de las amplísimas competencias que, sobre la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Control Fiscal, le corresponden ejercer a la Contraloría General de la República y que aparecen desarrolladas en su Ley Orgánica, el constituyente, a los fines del efectivo y expedito ejercicio de las mismas, dio al principio de la autonomía de la autoridad fiscalizadora superior, el rango constitucional, al establecer en el artículo 287 del Texto Fundamental que: (...Omissis...) / Asimismo, los artículos 27 al 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, consagran un régimen de administración personal especial cuando prevé la figura del concurso público como el medio legalmente aplicable para la escogencia y designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11 eiusdem. / Por lo tanto, siendo la Contraloría General de la República el custodio de la efectividad del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como de la transparencia de los concursos celebrados para la elección de los titulares de los órganos de control fiscal, el legislador le atribuyó la

competencia prevista en el artículo 32 de la Ley que rige sus funciones, el cual es del tenor siguiente: (...Omissis...) / En consecuencia, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, conforme a la cual al máximo jerarca del organismo contralor corresponde ejercer la rectoría sobre el sistema nacional de control fiscal, y en aplicación del artículo 32 eiusdem, la Contraloría General de la República revisó el concurso convocado por el Concejo Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, para la designación del Contralor Municipal del mencionado Municipio, detectándose una serie de irregularidades en el mismo, por lo que fue revocado dicho concurso y se ordenó la convocatoria a uno nuevo. / (...Omissis...) / Ahora bien, en lo que respecta específicamente al primer punto que es el relacionado con el recurrente, el Organismo Contralor detectó la infracción de determinadas normas del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, vigente para el momento de la celebración del concurso, como son el numeral 8 del artículo 13 y los numerales 1 y 8 del artículo 29, los cuales son del tenor siguiente: / (...Omissis...) / De lo arriba transcrito se desprende que, la Contraloría General de la República detectó graves irregularidades en la celebración del concurso convocado por el Concejo Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, por lo que se configuró el presupuesto establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye la competencia para revisar dichos concursos y, de determinarse graves irregularidades en la celebración de los mismos, poder ordenar a las autoridades competentes que en el ejercicio del principio de la autotutela administrativa, revoquen dicho acto y procedan a la apertura de un nuevo concurso. / Con fundamento en todo lo expresado anteriormente, esta representación del Ministerio Público considera que deben ser desestimados los alegatos señalados por el recurrente, referidos a la violación de los numerales 3 y 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a los derechos a ser oído y juzgado por el juez natural; así como de los artículos 136, 137, 138 y 168 eiusdem, que establecen los principios de separación de los poderes públicos, la atribución constitucional y legal de competencias a los poderes públicos, la nulidad de los actos derivados de las autoridades usurpadas y la autonomía de los municipios. / En efecto, aunado a lo precedentemente expuesto, cabe destacar que tanto la Contraloría General de la República, como los Concejos Municipales tienen sus competencias específicas en lo que respecta a la designación de los Contralores Municipales. Como ya se señaló, las competencias de la Contraloría General de la República se encuentran establecidas en los artículos 287 y 289 del Texto Fundamental, en concordancia con los artículos 4 y 32 de la Ley Orgánica que rige sus funciones. / Por su parte, los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 102 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, disponen que los Contralores Municipales serán designados por el Concejo o Cabildo, mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para dicho cargo. / En este sentido y con fundamento en las competencias que cada Órgano tiene atribuidas, es que el

Contralor General de la República dictó la Resolución cuya nulidad se solicita, en la que se ordenó al Concejo Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, que revocara el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal de ese Municipio, y se procediera a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de control fiscal externo de dicho Municipio. / Sobre este particular, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que, en el presente caso, no se configura el vicio de la usurpación de funciones, ni la infracción a la autonomía de los municipios para la elección de sus autoridades, pues sigue siendo el Concejo Municipal del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, el competente para llamar a un nuevo concurso público, mediante el cual se designe al nuevo Contralor Municipal. De hecho, mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 38.570 de fecha 23 de noviembre de 2006, el Concejo Municipal del Municipio Guaicaipuro, revocó el concurso mediante el cual se designó al recurrente como Contralor Municipal del citado Municipio. / Conclusión / Por los razonamientos antes expuestos, esta representación del Ministerio Público, considera que el recurso de nulidad intentado por el ciudadano José Desiderio Bello Utrera, contra la Resolución N° 01-00-000348 de fecha 20 de noviembre de 2006, dictada por el ciudadano Contralor General de la República, debe ser declarado sin lugar y así solicito respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-3
CRBV	art:49-4
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:168
CRBV	art:176
CRBV	art:287
CRBV	art:290
LOCGR	art:1
LOCGR	art:4
LOCGR	art:9-1
LOCGR	art:9-2
LOCGR	art:9-3
LOCGR	art:9-4
LOCGR	art:9-5
LOCGR	art:9-6
LOCGR	art:9-7
LOCGR	art:9-8
LOCGR	art:9-9
LOCGR	art:9-10
LOCGR	art:9-11
LOCGR	art:14-10
LOCGR	art:27
LOCGR	art:28
LOCGR	art:29
LOCGR	art:30

LOCGR art:31
LOCGR art:32
LOCGR art:33
LOCGR art:34
RCGR N° 01-00-000348
20-11-2006
RECGR art:13-8
RECGR art:29-1
RECGR art:29-8

DESC **CONTRALORIA**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **GUAICAPURO (MUNICIPIO)**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **SEPARACION DE PODERES**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.354-356.

205

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso por abstención o carencia, interpuesto por el ciudadano Nelson Vinicio Chacín Fernández, contra la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Instituto de Previsión Social del Parlamentario. (Expediente N° 2006-1428)**

FRAGMENTO

Materia: Seguridad Social de los miembros de la Asamblea Nacional

Fecha: 23-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) El objeto del presente recurso lo constituye presuntamente la abstención y omisión de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional y del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, a la solicitud de la jubilación realizada por el ciudadano Nelson Vinicio Chacín Fernández, titular de la cédula de identidad N° 2.626.713, formulada mediante escrito presentado el 3 de julio de 2006. / Al respecto, narra el accionante que prestó sus servicios y funciones en la Administración Pública venezolana, específicamente en los siguientes cargos: / 1.- Sub-Director de Radio de la Difusión Cultural del Táchira, adscrita a la Gobernación del Estado Táchira, en los años 1979 a 1984. / 2.- Jefe de Relaciones Públicas del Instituto Postal Telegráfico Región Los Andes, 1980 a 1984. / 3.- Profesor de Historia de Venezuela y Locución por horas en los Liceos Simón Bolívar, y J.A. Valecillos, en San Cristóbal Estado Táchira, desde 1985 al 2001. / 4.- Electo Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Táchira, período 1988 al 1993. / 5.- Electo Diputado por el Estado Táchira al Congreso Nacional de la República de Venezuela, período Enero 1999 al mes de Diciembre 1999. / 6.- Electo Diputado a la Asamblea Nacional por el Estado Táchira desde el 14 de agosto 2000 al 5 de Enero 2006. / Es por ello, que interpone recurso contencioso de carencia o abstención contra la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y contra el Instituto de Previsión Social del Parlamentario, para que convengan en otorgarle el beneficio de la Jubilación como Diputado a la Asamblea Nacional, con una asignación mensual del 80% del monto de la remuneración que percibe el parlamentario en ejercicio. / En este sentido también afirma, que desde el 3 de julio de 2006, ni la Asamblea Nacional, ni el Instituto de Previsión Social del Parlamentario, le han dado oportuna y adecuada respuesta a su petición, en violación del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. / Una vez revisado el expediente y analizado el presente recurso, esta Fiscalía pasa a emitir su opinión: / En el caso de autos, se observa que la falta de respuesta en que incurrió la Administración, se planteó en el marco de una relación de empleo público, pues

se trata, de una solicitud de otorgamiento del Beneficio de Jubilación. / En este sentido, la relación de empleo público, planteada sin perjuicio de que está excluida del régimen legal general de los funcionarios públicos, tiene como Juez Natural a los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo con competencia, en Primera Instancia, en materia funcionarial. / En este aspecto, han señalado tanto la Sala Constitucional, como la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que cualquier conflicto jurisdiccional de los funcionarios públicos - aún de los que fueron excluidos del régimen general sustantivo se dilucidan ante los mencionados Tribunales, mediante querrela administrativa o recurso administrativo funcionarial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Estatuto de Función Pública, medio procesal cuyo objeto son múltiples pretensiones procesales, entre las que se encuentran, las de condena frente a las abstenciones y demás omisiones de la Administración funcionarial y que, por tanto, sustituye al recurso por abstención en el ámbito del empleo público. / Según el artículo 93, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el objeto de la querrela funcionarial es amplio, dando cabida a todos los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley; inclusive de cualquier reclamación de los funcionarios o aspirantes a tales 'cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos de la Administración Pública'. / En este sentido, los funcionarios del Poder Legislativo Nacional, se encuentran distinguidos como Funcionarios Parlamentarios y Funcionarios Administrativos. / Así los funcionarios parlamentarios, se rigen no sólo por disposiciones constitucionales, sino también por la normativa prevista en el Reglamento Interior y Debates de la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.601, del 2 de Enero de 2003, y reformado parcialmente el 7 de Septiembre de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.270 del 12 de Septiembre de 2005. / En este orden de ideas, el artículo 17 del referido Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional establece en el numeral 6, el derecho de los diputados y diputadas de gozar de un sistema de previsión y protección social, a través del Instituto de Previsión Social de Parlamentarios, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la Ley, siendo ello así, no es la Asamblea Nacional, el órgano llamado a dar una respuesta oportuna y eficaz a la solicitud o pretensión de jubilación del accionante, pues de conformidad con el artículo 23 del referido Reglamento, la previsión y protección social de los parlamentarios estará a cargo del Instituto de Previsión Social del Parlamentario, hasta tanto se aprueben por la Asamblea Nacional las normas especiales sobre la previsión y protección social del parlamentario tendientes a mejorar estos servicios. / Conclusión / En virtud de los razonamientos anteriores esta fiscalía considera que el presente recurso por abstención o carencia, intentado por el ciudadano Nelson Vinicio Chacín Fernández, contra la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el Instituto de Previsión Social del Parlamentario, es procedente, ello a los fines de que respetuosamente la Sala inste a las autoridades del mencionado Instituto, a dar una respuesta sobre la procedencia o no de la referida solicitud de jubilación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
LOPA art:2

EFP art:93
RIDAN art:17-6
RIDAN art:23

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PARLAMENTARIO**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **RECURSO DE ABSTENCION**
DESC **SEGURIDAD SOCIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.356-358.

206

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana María Elena Márquez de Lugo, contra el acto administrativo N° 011-07 de fecha 13 de febrero de 2007, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. (Expediente N° 2007-0278)**

FRAGMENTO

Materia: Error Inexcusable

Fecha: 23-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) El objeto del presente recurso de nulidad lo constituye la decisión emitida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en fecha 6 de febrero de 2007, identificada con el N° 011-07, publicada el día 13 del mismo mes y año, mediante la cual declaró: Parcialmente con lugar la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales y declaró la Responsabilidad Disciplinaria de la ciudadana María Elena Márquez Abreu, en su desempeño como Juez Temporal del Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la región Capital, por haber incurrido en las faltas disciplinarias graves, previstas en los artículos 39 (numeral 7); 40 (numerales 16 y 11) de la Ley de Carrera Judicial. / La referida decisión, según afirma el apoderado de la recurrente, se encuentra afectada de nulidad absoluta, en virtud de que la misma fue dictada infringiendo el debido proceso. / Al efecto, denuncia la recurrente que la comisionada de la Inspectoría General de Tribunales, al practicar la Inspección en el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo, sin haber notificado al Fiscal del Ministerio Público, infringió la norma contenida en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución, por lo que los hechos, que presuntamente dieron origen a la decisión de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, según su afirmación, esto es, revocar por contrario imperio, un fallo dictado por error material, lo hizo -a su decidir- 'en un acto de eminente ejercicio de su facultad jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de las cuales estaba provista e investida para esos momentos'. / Una vez revisado el caso en comento, esta Fiscalía observa: / Conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, 'el Juez es independiente en la interpretación de la ley y el derecho, deberá actuar sin temor o favoritismo, no obedeciendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica. / En este contexto la referida disposición contempla la prohibición de sanción disciplinaria a los jueces por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, salvo lo dispuesto en el ordinal 13 del artículo 30 de dicha ley. / Asimismo, el artículo 38 en el numeral 13, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, establece como causal de suspensión, proceder con grave e inexcusable desconocimiento de Ley, y el artículo 39,

ejusdem en el numeral 2°, dispone que es causal de destitución incurrir en actos que lesionen la respetabilidad del Poder Judicial (...) o que comprometan gravemente la dignidad del cargo. / La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que existe un límite a la potestad sancionatoria de la Administración, respecto de la actuación jurisdiccional, el cual viene dado por la prohibición que tiene aquella de sancionar disciplinariamente a un juez, a causa de la interpretación que éste haga en sus decisiones judiciales. / En este sentido, la Sala Político-Administrativa, en sentencia N° 00400 del 18 de marzo de 2003, caso: Zoraida Mouledous Morfee y en sentencia 00401, de la misma fecha señaló lo siguiente: / '...es menester señalar que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculado este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada de forma indebida el campo de actuación jurisdiccional'. / En el presente caso, se observa, que tanto la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial como la Inspectoría de Tribunales, le imputan a la juez sancionada la violación del artículo 272 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: (...Omissis...) / De la lectura de la documentación presentada por la recurrente, así como de autos, se aprecia que la juez encausada y sancionada, en fecha 6 de julio de 2004, en la oportunidad de dictar el dispositivo en una querrela funcional declaro Parcialmente con lugar la misma, esto es el recurso funcional incoado por la ciudadana Silvia Fuentes, contra el Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Chacao, expediente N° 4135-03, sin embargo, en fecha 27 de septiembre de 2004, la identificada juez, declara sin lugar la referida querrela funcional, ello por contrario imperio, dado que se había - según afirma - percatado de un error, lo que requirió de su corrección. / En su defensa alega que el artículo 7, del Código de Procedimiento Civil establece que: (...Omissis...) / Es evidente que tal alegato es totalmente improcedente, pues el Código de Procedimiento Civil, establece tal como lo afirmó en su debida oportunidad la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial al sancionar a la recurrente, que una vez dictada la sentencia el juez que la dictó no puede modificarla, pues ello, debe señalar esta Fiscalía, no es un acto de trámite, es una decisión definitiva en esa instancia, que sólo podrá ser modificada por un Juzgado Superior en ejecución de los recursos de Ley. / Tal actuación constituye a consideración del Ministerio Público un error inexcusable, pues violenta flagrantemente el ordenamiento jurídico procesal, lo que acarrea responsabilidad disciplinaria tal y como lo señala la administración y sin que tal decisión sea considerada como violación al debido proceso, por cuanto la misma no obedece a una simple revisión de la función jurisdiccional, sino al control que debe ejercer la administración en este caso la judicial, sobre las disposiciones legales que deben cumplir los llamados a impartir justicia. / Es por ello que la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar por que los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro de sus funciones, promoviendo con ello, la confianza pública en la integridad e imparcialidad de la administración de justicia, por lo que el incumplimiento de normas legales de obligatoria aplicación es sancionable. / Por último, en relación a la denuncia formulada por la recurrente, relativa a que la

inspección practicada y ejecutada en el tribunal a su cargo sin contar con la presencia de la Fiscal del Ministerio Público, esta Fiscalía debe señalar que la participación del Ministerio Público en los procedimientos disciplinarios iniciados contra los jueces se circunscribe a velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales en los procedimientos disciplinarios, por lo que su intervención en la inspección practicada por la Inspectoría General de Tribunales no era necesaria, dado que, siempre que el Fiscal lo juzgue conveniente presentará un dictamen contentivo de la opinión de la Institución, pero la decisión de la Inspectoría de acusar o no a un juez, así como la de inspeccionar a los juzgados no está sometida al criterio del Ministerio Público, por lo que la ausencia del funcionario, en dicho procedimiento no menoscaba las atribuciones de la Inspectoría General de Tribunales y menos aún lesiona el derecho a la defensa o al debido proceso. / Conclusión/ En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad interpuesto por la por la ciudadana María Elena Márquez de Lugo, debe ser declarado sin lugar y así solicita respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
CPC	art:7
CPC	art:272
LOCJ	art:38-13
LOCJ	art:39-2
LOCGR	art:30-13
LOCGR	art:31
LCJ	art:39-7
LCJ	art:40-11
LCJ	art:40-16
RCFRSJ	Nº 011-07 13-2-2007
STSJSPA	Nº 00400 18-3-2003
STSJSPA	Nº 00401 18-3-2003

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DESPIDO
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.358-360.

207

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano José Omar Panza, contra la Resolución N° 01-00-000212, de fecha 2 de septiembre de 2005, dictada por el ciudadano Contralor General de la República, en la cual resolvió imponerle sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (3) años, en su condición de Presidente y Legislador Principal del Consejo Legislativo del Estado Apure, e igualmente contra la Providencia Administrativa N° P-069, emitida por el Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto ante el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura. (Expediente N° 2007-0204)**

FRAGMENTO

Materia: Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Fecha: 31-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) No obstante, que el recurso interpuesto se refiere a la Providencia Administrativa identificada con el N° 069 de fecha 13 de julio de 2006, emanada del Instituto de Canalizaciones, no puede dejar de señalar esta Fiscalía que el recurso ha debido interponerse contra la decisión P/072 que resolvió el recurso de reconsideración, el cual fue decidido sin lugar y contra el que se interpuso el recurso jerárquico no decidido por el Ministerio de Infraestructura. / En consecuencia y a los efectos de la tutela judicial efectiva, esta Fiscalía pasa a revisar la decisión emitida en el Recurso de Reconsideración que declaró sin lugar la Providencia N° 0-069 del 13 de julio de 2006, dictada por el Instituto de Canalizaciones. / Al respecto afirma el recurrente, que la Resolución emitida por la Contraloría General de la República, N° 01-00-000212, de fecha 2 de septiembre de 2005, mediante la cual el mismo fue inhabilitado por tres (3) años, para ejercer funciones públicas, no expresó en forma alguna que debería ser desincorporado del cargo que como contratado desempeñaba en el Instituto de Canalizaciones, esto es el cargo de Ingeniero Geodesta de la Gerencia de Trabajos Comerciales del Instituto Nacional de Canalizaciones. / En este sentido, afirma que para ejecutar la desincorporación del cargo, se requería de una nueva Resolución de la Contraloría General de la República, dado que en ninguno de los considerandos de la Resolución N° 01-00-000212, se expresa que como consecuencia de la referida sanción disciplinaria, no podría ejercer función pública alguna y que si para el caso de que además de la ejercida, como Diputado del

Consejo Legislativo del Estado Apure, estuviese ejerciendo alguna otra función en un cargo público en otra dependencia administrativa nacional, estatal ó municipal, o como contratado debería ser desincorporado de dicho cargo en forma inmediata, es por ello que considera que la Providencia Administrativa N° 069 del 13 de julio de 2006, emanada del Instituto Nacional del Canalizaciones, es nula de nulidad absoluta (...) pues, según su criterio, viola flagrantemente el debido proceso, garantizado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que se le impidió ejercer una debida defensa ante situaciones fácticas improcedentes, pero desconocidas, pues no le fueron notificadas debidamente. / Con relación a la denuncia de violación al derecho a la defensa y al debido proceso, esta fiscalía observa: / La aplicación por parte del Contralor General de la República, relativa a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas durante tres (3) años impuesta al recurrente, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, no es más que el resultado de la competencia atribuida por la Ley Orgánica de la Contraloría General y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establecida en el artículo 105. / En este orden de ideas, la imposición de sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 105, exige como único presupuesto la declaratoria de responsabilidad administrativa. / Es decir, tal y como lo ha señalado la Sala Político Administrativa en sentencia N° 868 del 21 de Julio de 2004, la imposición de sanciones disciplinarias (...) se erigen como actos-consecuencias, que resultan de un procedimiento previo, preparatorio y necesario para su aplicación, el de la determinación de la responsabilidad administrativa, que es en el que se comprueba el ilícito administrativo y se determina dicha responsabilidad. / Las sanciones administrativas derivadas de la determinación de responsabilidad, son la multa sanción principal o directa y las accesorias o indirectas como la sanción disciplinaria y la inhabilitación. / Las sanciones disciplinarias, fundamentada en la declaratoria de responsabilidad administrativa, no es solamente la destitución, como sucedió en el presente caso, sino también la de suspensión del cargo sin goce de sueldo, pero ambas les corresponde aplicarlas al superior jerárquico o máxima autoridad del ente en el cual el inculpado ejerce funciones públicas. / En el presente caso, el recurrente al no haber intentado recurso alguno contra la decisión del Contralor General de la República, en la cual declara la responsabilidad administrativa y ordena la inhabilitación del mismo, quedó firme, y en consecuencia la Contraloría conforme a lo establecido en la Ley remitió no sólo la Resolución sancionatoria, sino los recaudos correspondientes al Superior Jerárquico del recurrente para que hiciera efectiva la sanción disciplinaria, sin necesidad de dictar otra resolución y menos aún de dar inicio a un nuevo procedimiento. / Finalmente como sustento al criterio emitido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento en que se sucedieron los hechos irregulares, esto es la del año 1995, establece lo siguiente: (...Omissis...) / En razón de lo anterior, esta Fiscalía considera que en el presente caso el alegato de violación al derecho a la defensa como al debido proceso debe ser desestimado. / Conclusión / En base a los razonamientos antes expuestos, esta Fiscalía Tercera del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante sus Salas Político-Administrativa y Electoral, considera que el presente Recurso de Nulidad debe ser declarado sin lugar y así solicito respetuosamente que lo declare esa Sala del Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
LOCGR	art:105
RCGR	Nº 01-00-000212 2-9-2005
PAINC	Nº P-069
STSJSPA	Nº 868 21-7-2004

DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	CONTRALORIA
DESC	ELECCIONES
DESC	ESTADO APURE
DESC	INHABILITACION
DESC	INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.360-361.

208

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la abogada Teresa Mercedes Vargas López, actuando en nombre propio, contra la decisión publicada en fecha 10 de agosto de 2005, notificada el 16 de diciembre de 2005, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual declaró "...sin lugar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la ciudadana Teresa Mercedes Vargas López (...), y en consecuencia confirma la decisión dictada el 26 de abril de 2005, mediante la cual se dejó sin efecto su designación como Juez del Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira". (Expediente N° 2006-1065)**

FRAGMENTO

Materia: Jueces Provisorios

Fecha: 7-8-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 51, de fecha 3 de Febrero de 2004, expresó que: '...la motivación del acto atiende a dos circunstancias: la referencia a los hechos y la indicación de los fundamentos legales en que se basa la Administración, es decir, su justificación fáctica y jurídica, lo que constituye un elemento sustancial para la validez del acto, ya que la ausencia de causa o fundamentos abre amplio campo para el arbitrio del funcionario, pues en tal situación jamás podrán los administrados saber por qué se les priva de sus derechos o se les sanciona...'. / En el caso que nos ocupa, el oficio contentivo del acto administrativo recurrido se limitó a expresar que se dejaba sin efecto la designación de la recurrente como Juez Provisorio: '...en razón de las observaciones que fueron formuladas por ante ese Despacho.' / No obstante, por tratarse de un Juez Provisorio, cuya designación por naturaleza es de orden temporal y siendo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la designó directamente con tal carácter, sin que haya aprobado el concurso de oposición correspondiente, indispensable para su ingreso a la carrera judicial, de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisprudencia ha expresado que no es necesario que se expresen los motivos de hecho y de derecho que dan lugar a la remoción del funcionario. / En tal sentido, esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante fallo N° 1931, de fecha 27 de Octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Hadel Mostafá Paolini, en el caso: 'Federico Rivas Heredia' estableció, lo siguiente: / '...la Comisión Judicial no estaba obligada a motivar el acto aquí recurrido, dada la particular naturaleza de la situación jurídica que tenía

la recurrente; cual era, la de juez designado 'temporalmente' y de manera 'directa' por la Comisión Judicial, sin que mediara en tal designación el correspondiente concurso de oposición. De tal modo, esta Sala ratifica nuevamente que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarlo directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo...'. / En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio del Ministerio Público los alegatos de ausencia de base legal y falso supuesto de hecho debe declararse improcedente y así solicito respetuosamente lo declare ese Tribunal. / De igual manera, la recurrente denuncia que el acto impugnado vulneró el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, puesto que a su parecer dicho acto resultó desproporcional y, en consecuencia, contrario a derecho. / Al respecto, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, indicó el criterio siguiente: / '...Como lo ha dicho la jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo que justifica el nombramiento de jueces y juezas provisorios es la necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, el cual no puede quedar paralizado a la espera de la celebración de todos los concursos para proveer los cargos judiciales. De allí que la discrecionalidad permitida para designar a los jueces y juezas, en tales, casos, viene acompañada de una discrecionalidad para dejar sin efecto tales designaciones. Así lo ha entendido esta Sala reiteradamente, para lo cual baste citar un reciente caso, contenido en la sentencia N° 1413/2007, en la que se declaró: / '(...) esta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios -sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente'. / Como puede observarse y en atención a lo antes citado, el acto impugnado fue dictado con la debida proporcionalidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que la Administración contaba con una discrecionalidad permitida para dejar sin efecto las designaciones de los jueces y juezas de carácter temporal o provisorio. / Por último, la recurrente denuncia que le fueron violentados su derecho a la defensa y al debido proceso, su estabilidad en el cargo, e igualmente considera que el acto impugnado adolece del vicio de desviación de poder, pues considera que debía permanecer en el cargo que ocupaba hasta tanto se efectuaran los correspondientes concursos de oposición y en su defecto, únicamente podía ser destituida, previa apertura del correspondiente procedimiento disciplinario./ Sobre este particular, la jurisprudencia más reciente de esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente: / '...Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia

administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera. Quiere decir que en este último caso, el funcionario que goza de titularidad tendría siempre el derecho a ser sometido al procedimiento correspondiente y no podría la Comisión Judicial decidir su remoción en forma directa, pues se insiste, la garantía de estabilidad se la otorga el haber resultado vencedor en el concurso provisto al efecto. Como puede observarse, la situación de la recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo...'. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N°1798, de fecha 19 de octubre de 2004, en el caso: 'Mercedes Chocrón'). / A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, mediante la cual reiteró diversos criterios que se han expuesto en la doctrina de ambas Salas, como lo son: / 1) Los Jueces Provisorios carecen de estabilidad en el cargo, por lo que cualquier decisión que determine lo contrario, estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de concederle a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos 'derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administran justicia...'. / 2) La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia es quien ejerce por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar a los Jueces Provisorios y para dejar sin efectos su designación./ 3) Los Jueces Provisorios no gozan de los beneficios que la carrera judicial otorga, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, la vigencia de su designación estará supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición. / 4) Los actos mediante los cuales se deja sin efecto el nombramiento de los Jueces Provisorios designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, no son considerados actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional. En consecuencia, este tipo de decisiones no responden a la aplicación de una sanción originada por una falta, 'sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad.' / De acuerdo con las anteriores consideraciones, y por cuanto el Ministerio Público comparte todos los criterios arriba expresados, los alegatos señalados por la recurrente en el presente caso se consideran totalmente improcedentes y así solicito muy respetuosamente que sea declarado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:225
CRBV	art:255
LOPA	art:12
STSJSPA	Nº 51
	3-2-2004
STSJSPA	Nº 1931
	27-10-2004
STSJSPA	Nº 1798
	19-10-2004
STSJSCO	Nº 2414
	20-12-2007
STSJSCO	Nº 1413/2007

DESC	AYACUCHO (MUNICIPIO)
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

DESC	CONCURSO DE OPOSICION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	REMOCION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.361-364.

209

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la “Fundación Universitaria Monseñor Rafael Arias Blanco”, por virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico incoado en fecha 20 de septiembre de 2005, ante la ciudadana Ministra del Trabajo (hoy Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social), contra la Resolución N° 0165-65, de fecha 29 de agosto de 2005, notificada en fecha 9 de septiembre de 2005, dictada por la ciudadana Inspectora Jefe (E) del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador (Expediente N° 2006-1314)**

FRAGMENTO

Materia: Suspensión de efectos de los actos administrativos

Fecha: 7-8-2008

Opinión del Ministerio Público: “(...) De la revisión efectuada por esta representación del Ministerio Público al expediente que conforma la presente causa, se observa que la recurrente en fecha 19 de octubre de 2004 interpuso ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, recurso de nulidad conjuntamente con medida de suspensión de efectos contra la Providencia Administrativa N° 1302-04 de fecha 9 de agosto de 2004, dictada por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital. / De igual manera, consta que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 2005-00393 de fecha 15 de marzo de 2005, declaró procedente la medida de suspensión de efectos solicitada, de conformidad con lo previsto en el aparte 21 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en consecuencia, se ordenó a la parte recurrente prestar caución por el monto total de Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Ocho Bolívares con Diez y Ocho Céntimos (Bs. 5.749,678,18), equivalente a ciento noventa y cinco unidades tributarias con cincuenta y seis centésimas (195,56 U.T.), otorgada pura y simple por una institución bancaria o compañía de seguros debidamente acreditada ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o ante la Superintendencia de Seguros, concediéndole un plazo de diez (10) días de despacho a partir de que conste en autos la notificación de la recurrente, con la advertencia de que sólo una vez otorgada la caución se podrían materializar los efectos de la medida cautelar en los términos expuestos en la citada sentencia. / Asimismo, se observa que paralelo a la sustanciación del mencionado recurso de nulidad, la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 25 de mayo de 2005, inició un procedimiento de multa contra la recurrente, por no haber dado cumplimiento a la Providencia Administrativa N° 1302-04, de fecha 9 de agosto de 2004, emanada

de dicha Inspectoría del Trabajo. / Como consecuencia de lo anterior, la recurrente en la oportunidad de ejercer su defensa en el referido procedimiento, alegó que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo había suspendido los efectos de la citada Providencia. / No obstante ello, la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital, en el acto impugnado señaló lo siguiente: / '...Este Despacho considera que los alegatos expuestos por los representantes del Instituto no son suficientes para desvirtuar las razones en que se apoyo (sic) esta Inspectoría para aplicar la sanción correspondiente, ya que el hecho de que haya interpuesto o no el Recurso de Nulidad correspondiente, en nada paraliza o afecta el procedimiento de multa iniciado, por cuanto no consta en autos el Oficio librado por la Corte Segundo (sic) de lo Contencioso Administrativo suspendiendo los efectos administrativos de la cuestionada Providencia Administrativa...'. / Ahora bien, dentro de los autos que conforman la presente causa, no existe constancia de la consignación del oficio que debía librar la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, una vez que se efectuase la consignación por parte de la recurrente, de la caución que le fuera exigida. Sin embargo, cursa al folio 67 de la pieza principal del expediente del caso que se trata, copia simple del auto de fecha 1° de junio de 2005, dictado por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, donde se dejó constancia de la consignación por parte de la recurrente de la fianza solicitada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia N° 2005-00393 de fecha 15 de marzo de 2005. / Por otra parte, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, mediante decisión N° 2005-1945 del 14 de julio de 2005, se declaró incompetente sobrevenidamente para conocer y decidir el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente contra la Providencia Administrativa N° 1302-05 del 9 de agosto de 2004, declinando en consecuencia la competencia al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, al cual correspondiera por distribución. / Así, de todo lo precedentemente expuesto, se colige que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente para el conocimiento de la referida causa, antes de remitir el oficio dirigido a la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital, mediante el cual se le informaba que la recurrente había consignado la fianza correspondiente, ni pudo ser notificada de la suspensión acordada antes de que dicho Organismo dictara el acto administrativo cuya nulidad se solicita. / No obstante lo anterior, se hace evidente que la recurrente cumplió con la carga procesal que le había sido impuesta por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, relativa a la consignación de la fianza, momento en el cual se materializaron los efectos de la medida cautelar de suspensión de efectos que le fuera acordada. / En este sentido y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual el derecho y la justicia se erigen como una guía para la resolución de los conflictos, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que, en el presente caso, existía a favor de la recurrente una sentencia judicial que le permitía justificadamente abstenerse de cumplir la orden contenida en la Providencia Administrativa N° 1302-04 de fecha 9 de agosto de 2004, dictada por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital, y en consecuencia, el acto administrativo impugnado adolece del vicio de nulidad absoluta de falso supuesto de hecho, pues éste se verifica cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, se fundamenta en hechos

inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. / Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad interpuesto por la Fundación Universitaria Monseñor Rafael Arias Blanco, por virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico incoado en fecha 20 de septiembre de 2005, ante la ciudadana Ministra del Trabajo (hoy Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social), contra la Resolución N° 0165-65, de fecha 29 de agosto de 2005, notificada en fecha 9 de septiembre de 2005, dictada por la ciudadana Inspectora Jefe (E) del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador debe ser declarado con lugar, y así solicito respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
LOTSJ	art:21-apt-21
RMT	N° 0165-65 29-8-2005
PAITMLDC	N° 1302-04 9-8-2004
SCSCA	N° 2005-00393 15-3-2005
SCSCA	N° 1302-05 9-8-2004

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	FUNDACIONES
DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESC	MINISTERIO DEL TRABAJO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.364-365.

210

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana Eliana Trinidad
Cherubini Sánchez, contra la decisión de fecha 15 de diciembre de
2005, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de
Justicia. (Expediente N° 2006-1095)**

FRAGMENTO

Materia: Jueces Provisorios

Fecha: 16-10-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 51, de fecha 3 de Febrero de 2004, expresó que: '...la motivación del acto atiende a dos circunstancias: la referencia a los hechos y la indicación de los fundamentos legales en que se basa la Administración, es decir, su justificación fáctica y jurídica, lo que constituye un elemento sustancial para la validez del acto, ya que la ausencia de causa o fundamentos abre amplio campo para el arbitrio del funcionario, pues en tal situación jamás podrán los administrados saber por qué se les priva de sus derechos o se les sanciona...'. / En el caso que nos ocupa, el oficio contentivo del acto administrativo recurrido se limitó a expresar que se dejaba sin efecto la designación de la recurrente como Juez Provisorio: '...en razón de las observaciones que fueron formuladas por ante ese Despacho.' / No obstante, por tratarse de un Juez Provisorio, cuya designación por naturaleza es de orden temporal y siendo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la designó directamente con tal carácter, sin que haya aprobado el concurso de oposición correspondiente, indispensable para su ingreso a la carrera judicial, de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisprudencia ha expresado que no es necesario que se expresen los motivos que dan lugar a la remoción del funcionario. / En tal sentido, esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante fallo N° 1931, de fecha 27 de Octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Hadel Mostafá Paolini, en el caso: 'Federico Rivas Heredia' estableció, lo siguiente: / '...la Comisión Judicial no estaba obligada a motivar el acto aquí recurrido, dada la particular naturaleza de la situación jurídica que tenía la recurrente; cual era, la de juez designado 'temporalmente' y de manera 'directa' por la Comisión Judicial, sin que mediara en tal designación el correspondiente concurso de oposición. De tal modo, esta Sala ratifica nuevamente que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarlo directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar

a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo...'. / De igual manera, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, reiteró el criterio siguiente: / '...Como lo ha dicho la jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo que justifica el nombramiento de jueces y juezas provisorios es la necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, el cual no puede quedar paralizado a la espera de la celebración de todos los concursos para proveer los cargos judiciales. De allí que la discrecionalidad permitida para designar a los jueces y juezas, en tales casos, viene acompañada de una discrecionalidad para dejar sin efecto tales designaciones. Así lo ha entendido esta Sala reiteradamente, para lo cual baste citar un reciente caso, contenido en la sentencia N° 1413/2007, en la que se declaró: / '(...) esta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios - sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente'. / En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio del Ministerio Público el alegato de falta de motivación debe declararse improcedente y así solicito respetuosamente lo declare ese Tribunal. / En segundo lugar, la recurrente denuncia que la inmotivación del acto administrativo también conlleva a la vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso, así como la independencia y autonomía de los jueces. / Sobre este particular, la jurisprudencia más reciente de esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente: / '...Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera. Quiere decir que en este último caso, el funcionario que goza de titularidad tendría siempre el derecho a ser sometido al procedimiento correspondiente y no podría la Comisión Judicial decidir su remoción en forma directa, pues se insiste, la garantía de estabilidad se la otorga el haber resultado vencedor en el concurso provisto al efecto. Como puede observarse, la situación de la recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo...'. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N°1798, de fecha 19 de octubre de 2004, en el caso: 'Mercedes Chocrón'). / A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, mediante la cual reiteró diversos criterios que se han expuesto en la doctrina de ambas Salas, como lo son: / 1) Los Jueces Provisorios carecen de estabilidad en

el cargo, por lo que cualquier decisión que determine lo contrario, estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de concederle a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos 'derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administran justicia...'. / 2) La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia es quien ejerce por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar a los Jueces Provisorios y para dejar sin efectos su designación. / 3) Los Jueces Provisorios no gozan de los beneficios que la carrera judicial otorga, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, la vigencia de su designación estará supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición./ 4) Los actos mediante los cuales se deja sin efecto el nombramiento de los Jueces Provisorios designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, no son considerados actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional. En consecuencia, este tipo de decisiones no responden a la aplicación de una sanción originada por una falta, 'sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad.'. / De acuerdo con las anteriores consideraciones, en principio podría considerar el Ministerio Público, como lo ha venido haciendo en otras oportunidades que el recurso de nulidad en estudio es improcedente, sin embargo luego de la revisión de las pruebas contenidas en autos, se aprecia específicamente de los documentos consignados por la recurrente, que en la condición de Juez provisorio y activa en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, era participante en el concurso público de oposición para regularizar la situación de Juez, y adquirir así la titularidad del cargo que ejercía. / A tal efecto, se aprecia de autos, que la Escuela Nacional de la Magistratura, organismo o institución encargada de planificar, supervisar y ejecutar todas las actividades relativas tanto para los concursos públicos de oposición, el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, así como las relativas a la evaluación de los jueces no titulares, expidió una constancia denominada 'Resumen Evaluativo' de la abogada Eliana Trinidad Cherubini Sánchez, en la que se establecen los factores evaluados a la Juez no titular, concursante, en las que se incluyen los siguientes aspectos: / 'Que la recurrente había obtenido una calificación global de diez puntos coma noventa y cinco (10,95)'. / Una vez que se analiza el resultado que la propia Escuela de la Magistratura, da constancia, se observa que a la recurrente le faltaban menos de cinco puntos en la calificación para obtener la puntuación de 15, necesaria para la aprobación del concurso de oposición, el cual podría haber alcanzado si se le hubiese permitido participar en las pruebas de conocimiento, constituidos por la prueba escrita, el ejercicio práctico y finalmente la prueba oral, a la que no pudo acceder, al haber quedado sin efecto su designación como Juez, no obstante haber sido convocada mediante publicación de prensa en el 'Diario Últimas Noticias' de fecha 10 de noviembre de 2005, para la presentación de las referidas pruebas. En la indicada publicación se observa lo siguiente: la materia sobre la cual versaría el examen (Materia Penal); el Jurado: Magistrada Deyanira Nieves, Magistrado Luis Martínez y el Dr. Juan Luis Ibarra, y finalmente los participantes convocados, entre los que figura la ciudadana Eliana Trinidad Cherubini Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 6.877.613. (dicha notificación cursa al folio 21 del expediente)'. / Ante tales hechos, la Fiscalía del

Ministerio Público no puede dejar de señalar, que la administración al ejercer la potestad discrecional tiene plena libertad de selección entre un conjunto de alternativas, todas igualmente válidas, comprendidas dentro de ellas, no sólo la no actuación sino hasta la adopción de una decisión. / Sin embargo, esa libertad no puede ir más allá de los Principios Generales del Derecho, es decir, no puede atentar contra los mismos, tal y como lo ha referido el autor 'Santamaría', por lo que toda actividad administrativa debe guardar la debida razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. (Juan Santamaría obra Fundamentos de Derecho Administrativo). / En el caso de marras, se observa que el acto administrativo emanado de la Comisión Judicial, así como su posterior confirmatoria no guardó la debida racionalidad, pues no se verificaron hechos que lo justifiquen y menos aún hubo una apreciación objetiva de la situación de la recurrente, participante en el Concurso de Oposición para obtener la Titularidad en el cargo de Juez que venía ejerciendo, situación ésta que había generado derechos subjetivos en la recurrente, pues no sólo concluyó el Programa Especial de Capacitación, sino que estaba concursando para la regularización de la Titularidad de Juez, obteniendo un promedio de calificaciones de diecisiete puntos con noventa y dos (17,92) logrando una puntuación global de diez puntos coma noventa y cinco (10,95), en los renglones descritos según el resumen indicado, faltándole sólo cinco (5) puntos aprobar el concurso y luego obtener la titularidad del Cargo de Juez. / Igualmente, la decisión de la Comisión Judicial no fue oportuna, pues decide dejar sin efecto la designación de juez de la recurrente, en fecha 8 de noviembre de 2005 y el día 16 del mismo mes y año, en la cual le es notificada la decisión, se publica en prensa la convocatoria para que la Jueza removida presentara las pruebas de conocimiento. Ello lleva a la formular varias interrogantes ¿es que acaso la Comisión Judicial no se comunica con la Escuela Nacional de la Magistratura o viceversa?, ¿solicita información la Comisión Judicial a la Escuela de la Magistratura sobre la situación de los jueces no titulares participantes en los concursos?, ¿solicita información la Escuela de la Magistratura a la Comisión Judicial de los jueces a evaluar, si estos cumplen con los requisitos necesarios para su regularización en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en las normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia?. / Todo lo anterior lleva a concluir que presuntamente ambas instituciones están desvinculadas, por lo que la decisión de la Comisión Judicial de dejar sin efecto la designación de la recurrente como Juez Provisorio que se encontraba participando en el concurso de oposición, no está ajustada a derecho, ya que no sólo infringe principios de derecho administrativo, como son los de razonabilidad, incongruencia y oportunidad, sino también evidencia el vicio de desviación de poder, pues el órgano administrativo, en este caso la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, utilizó las potestades que le han sido legalmente atribuidas, para fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico, cuando excede del margen de libertad o discrecionalidad que le permite la norma, dando el acto una apariencia presumiblemente adecuada a derecho, pero que en realidad se encuentra viciado en su componente valorativo o volitivo, tal y como puede afirmarse en el presente caso. / Conclusión / En virtud de los señalamientos anteriores, esta Fiscalía, considera que el presente recurso, debe ser declarado parcialmente con lugar y así lo solicita respetuosamente lo declare en su debida oportunidad esa digna Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:225
CRBV	art:255
RCFRSJ	15-12-2005
STSJSPA	Nº 51
	3-2-2004
STSJSPA	Nº 1931
	27-10-2004
STSJSPA	Nº 1798
	19-10-2004
STSJSCO	Nº 2414
	20-12-2007
STSJSCO	Nº 1413/2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

DESC	CONCURSO DE OPOSICION
------	------------------------------

DESC	JUECES
------	---------------

DESC	NULIDAD
------	----------------

DESC	PODER DISCRECCIONAL
------	----------------------------

DESC	REMOCION
------	-----------------

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.366-369.

211

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad incoado por la sociedad mercantil PFIZER
RESEARCH AND DEVELOPMENT COMPANY N.V./S.A., contra la
Resolución N° DM/N° 554, de fecha 11 de junio de 2003, dictada por el
Ministro de la Producción y el Comercio. (Expediente N° 2003-0514)**

FRAGMENTO

Materia: Aplicación directa de las normas comunitarias en materia de propiedad industrial.

Fecha: 9-10-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) La Resolución objeto del recurso de nulidad es la identificada con el N° DM/554 del 11 de junio de 2003, dictada por el Ministro de la Producción y Comercio, conociendo del recurso jerárquico interpuesto contra la decisión N° 0498 emanada del Registrador de la Propiedad Intelectual./ A dicha decisión se le atribuyen vicios de nulidad absoluta como violación al derecho a la protección de la propiedad intelectual de PFIZER, vicio de falso supuesto y al no declarar la nulidad de la Resolución N° 0498 que fue dictada según afirma sin procedimiento alguno en contravención a lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. / De la revisión de la Resolución N° 0498 dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial en fecha 29 de agosto de 2002, se observa lo siguiente: / (...) que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en un proceso incoado por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones contra la República Bolivariana de Venezuela, declaró el incumplimiento de Venezuela de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina y del artículo 16 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al haber concedido la Patente de Invención para Pirazolo Pirimidinonas, para el tratamiento de la impotencia, por medio de la Resolución N° 977 del 18 de agosto de 1998, emitida por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual -SAPI-. / Igualmente la decisión del Tribunal de Instancia de la Comunidad Andina ordena 'que la República Bolivariana de Venezuela deberá realizar las acciones conducentes para hacer cesar el incumplimiento declarado, (...) dejando sin efecto la patente concedida mediante la Resolución N° 977 del 18 de agosto de 1998, adoptando todas las demás medidas que sean necesarias para el restablecimiento del ordenamiento jurídico andino'. / Según la recurrente el Estado no podía anular la Patente referida en virtud de que ello constituiría violación al artículo 98 de la Constitución. A este respecto el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece entre otro lo siguiente: / '(...) El estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras certificadas, literarias, y artísticas, invenciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la Ley y los

tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia'. / En el caso de marras se observa que el recurrente considera que el Estado Venezolano no debe acatar la sentencia de Tribunal Andino, pues tal y como lo refiere reiteradamente en su escrito recursivo considera que el mandato del Tribunal de Justicia Andino contraría las obligaciones que tiene la República de Venezuela en materia de la propiedad intelectual. / Al respecto el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone lo siguiente: / 'La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en harás de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna'. / Esta norma hoy vigente ampara totalmente la aplicabilidad directa de las normas emanadas de los órganos de la Comunidad Andina. / En este sentido, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece en el artículo 27 lo siguiente: / 'si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en su plazo no mayor de noventa (90) días siguientes a su notificación (...)'. / A su vez, el artículo 29 de dicho tratado establece: / 'las sentencias dictadas en razones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de la parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de expedición de la sentencia por quien solicita la revisión (...)'. / A su vez el artículo 30 del tratado dispone: / 'La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal en los casos previstos en el artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al Juez Nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere'. / Finalmente el artículo 36 señala: / 'Los Países Miembros de la Comunidad Andina velaran por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente sección.' / De manera que los artículos 98 y 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no dejan margen de duda, en cuanto a la aplicación de lo ordenado por el referido Tribunal, a tal efecto, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República ha señalado que las normas que emanen de organizaciones comunitarias tienen aplicación directa y preferente en el ámbito interno. / Siendo ello así, mal podía haber decidido el Ministro de la Producción y Comercio sobre la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de la Comunidad Andina, manteniendo la concesión de la patente de uso, que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual -SAPI-, otorgó en contravención a las normas comunitarias. / En este sentido, es la propia norma Constitucional (artículo 153) la que hace

posible, la aplicación directa de las decisiones comunitarias, reconociendo su aplicación en forma inmediata, en consecuencia la nulidad de la Resolución N° 0498, dictada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual -SAPI- y confirmada por el Ministerio de Producción y Comercio, no es más que el cumplimiento y acatamiento del mandato del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que ordenó dejar sin efecto la Resolución N° 977 del 18 de agosto de 1998, emitida por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual -SAPI-, mediante la cual concedió la Patente de Invención al nuevo uso del compuesto denominado Pirazolopirimidinonas para el tratamiento de la impotencia, por ser contraria tal decisión al artículo 16 de la Decisión 344 que establece el Régimen Común Sobre Propiedad Industrial, que señala textualmente: / 'Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial'. / Siendo así los vicios alegados por los representantes de la Empresa Pfizer, con el objeto de que se anule la Resolución dictada por el Registrador de la Propiedad Industrial en fecha 29 de agosto de 2002, bajo el N° 0498 y confirmada por el Ministro de la Producción y Comercio, como es el falso supuesto, y violación al derecho de protección de la propiedad intelectual de Pfizer, deben ser desestimados por cuanto, en primer lugar existe el mandato del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el cual se basa el Registrador de Propiedad Industrial para decidir sobre la nulidad de la patente de invención que le otorgó a Pfizer, y en segundo lugar, por cuanto la patente otorgada de invención al compuesto denominado Pirazolopirimidinonas ya había sido otorgada en el año 1994, es decir que dicho compuesto ya había sido objeto de otorgamiento de Patente de Invención, por lo que la nulidad de la Resolución no ameritaba procedimiento previo alguno y no lesionaba derechos de propiedad intelectual de Pfizer. / Conclusión / En virtud de los razonamientos anteriores esta fiscalía considera que el presente recurso por abstención o carencia, intentado por la sociedad mercantil PFIZER RESEARCH AND DEVELOPMENT COMPANY N.V./S.A., -PFIZER-, debe ser declarado sin lugar y así solicita respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:98
CRBV	art:153
RMPC	N° 554
	11-6-2003
DCA	N° 486
DCA	N° 344
DCA	N° 344-art:16
RRPI	N° 0498
	29-8-2002
RSAPI	N° 977
	18-8-1998
TCTCA	art:4
TCTCA	art:25
TCTCA	art:27
TCTCA	art:29
TCTCA	art:30

TCTCA

art:36

DESC **COMUNIDAD ANDINA**
DESC **FALSEDAD**
DESC **INTEGRACION ECONOMICA**
DESC **MEDICAMENTOS**
DESC **MINISTERIO DE PRODUCCION Y COMERCIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PATENTES**
DESC **PROPIEDAD INDUSTRIAL**
DESC **RECURSO DE ABSTENCION**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **TRIBUNAL DE LA COMUNIDAD ANDINA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.369-371.

212

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil
Corporación Siulan C.A., la Resolución N° DM/N° 140, de fecha 14 de
abril de 2004, dictada por el Ministro de la Producción y el Comercio,
hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio. (Expediente N° 2004-
3254)**

FRAGMENTO

Materia: Inadmisibilidad del recurso. Contratos de Concesión
Fecha: 9-10-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) El recurso contencioso administrativo de anulación, ha sido interpuesto contra la Resolución DM/N° 140 de fecha 13 de abril de 2004, dictada por el Ministro de la Producción y Comercio, que declaró sin lugar el recurso jerárquico incoado por el recurrente, contra la decisión N° Pre-011 dictada por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, que confirmó la rescisión del contrato de concesión, suscrito entre el mencionado instituto y la recurrente empresa Siulán C.A. / La referida Resolución, distinguidas con las letras y números DM/140, del 13 de abril de 2004, la cual se encuentra inserta en el expediente administrativo señala lo siguiente: / '(...) el recurso jerárquico interpuesto por la empresa mercantil Siulán C.A, es Inadmisible, por cuanto el recurrente en su recurso jerárquico no señaló la dirección del lugar donde se harían las notificaciones pertinentes, por lo que consideró que era un requisito sine qua non para la admisibilidad del recurso jerárquico impropio'. / A este respecto, y no obstante que el recurrente no formuló ni denunció vicio alguno contra la decisión anteriormente señalada lo que podría en principio originar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso planteado, esta fiscalía estima que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la tutela judicial efectiva, debe analizar la decisión del Ministro, visto que el contenido de la Resolución no fue notificada totalmente al recurrente, pues no consta en autos que el contenido del acto se hubiere publicado conjuntamente con el cartel de notificación, en el diario Ultimas Noticias en fecha 18 de mayo de 2004, hecho no controvertido por la administración./ Al respecto la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece lo siguiente: / 'Artículo 49.- Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar: / El organismo al cual está dirigido; / 1.La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte; / 2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes; / 3. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando

con toda claridad la materia objeto de la solicitud; / 4. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso; / 5. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias; / La firma de los interesados.' / A su vez, el artículo 86 de la indicada Ley establece: / 'Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos por el artículo 49. / El recurso que no llevare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado'. / Efectivamente de la revisión del escrito presentado por el representante legal de la empresa Mercantil Siulan C.A, contenido del recurso jerárquico, se aprecia que no mencionó el domicilio del representante legal ni el domicilio de la empresa recurrente, por lo que dicho recurso en principio sería inadmisibles de conformidad en lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. / Sin embargo considera esta fiscalía del Ministerio Público, que al no haber sido notificado el recurrente del contenido total de la decisión que resolvió el recurso emitido por el Ministro, el acto que agotó la vía administrativa fué el contenido en la decisión que resolvió el recurso de reconsideración y que fué declarado sin lugar por extemporáneo. / Así la revisión del recurso de reconsideración, tanto de la fecha de presentación, como de la fecha en que fue notificado el acto administrativo primigenio, se aprecia, que el mismo se interpuso dentro del lapso previsto en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, esto es dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto emanado de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, por lo que la decisión de reconsideración no se encontró ajustada a derecho por lo que el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos debió revisar la Resolución que declaró la rescisión del Contrato de Concesión. / Es por ello, que por cuanto la Administración no reviso el acto indicado esta Fiscalía considera necesario opinar sobre los planteamientos formulados en el recurso de nulidad. / En relación al fondo del asunto planteado en el recurso de Nulidad, sobre la rescisión anticipada de la concesión por parte de la administración, es necesario acotar, que: / 'Los Contratos de Concesión son aquellos celebrados por autoridad pública competente, por medio de los cuales una persona jurídica llamada concesionario asume la obligación de construir, operar y mantener una obra o un bien destinado al servicio, al uso público o a la promoción del desarrollo, o la de gestionar, mejorar en organizar un servicio público, incluyendo la ejecución de las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento o la prestación de la obra o del servicio, por su cuenta y riesgo y bajo la supervisión y el control de la autoridad concedente, a cambio de explotar la obra o el servicio y de percibir el producto de las tarifas, precios, peajes, alquileres, valorización de inmuebles, subsidios, ganancias compartidas con algún ente público ú otra fórmula establecida en los contratos correspondientes, durante un tiempo determinado, suficiente para recuperar la inversión, los gastos de explotación incurridos y obtener una tasa de retorno razonable sobre la inversión'. / En el presente caso, el contrato de concesión y el addendum respectivo, tenía por objeto, que la empresa sociedad mercantil denominada Corporación Siulán C.A; realizara la explotación comercial, la dirección y gerencia operativa de todas las instalaciones del denominado Complejo Recreacional Isla de Margarita, comprendiendo el funcionamiento y la explotación comercial de la infraestructura, de lo que originalmente funcionó como Canódromo, Teletrack y la Gallera Monumental, así como los estacionamientos y demás instalaciones existentes, e igualmente, las instalaciones destinadas a cafeterías, restaurantes, expendio de bebidas,

heladería y ó kioscos, comprometiéndose la concesionaria a recuperar las instalaciones existentes y efectuar las construcciones y remodelaciones necesarias para que el 'Complejo Isla Bella' funcionara como un complejo turístico nacional. / A la rescisión del contrato de concesión, la recurrente le atribuye la ausencia de un procedimiento administrativo que le garantizara el derecho a la defensa así como el debido proceso./ A tal efecto, afirman los recurrentes que la nueva Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, no podía rescindir unilateralmente la indicada concesión en virtud de que el fundamento de su decisión no le era imputable a su representada, pues la incompetencia del funcionario que otorgó la concesión no podía generar tal decisión, ni tampoco podría atribuirse el hecho de que el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos hubiere incumplido con las normas previstas en la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. / Al respecto esta Fiscalía observa: / En relación al alegato de que el Instituto Nacional de Hipódromos no podía rescindir unilateralmente el Contrato de Concesión, debe señalar sobre este particular, que la Concesión fue otorgada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en forma unilateral, sin la debida intervención o la aprobación de los miembros de la Junta Liquidadora, y en contravención a lo estipulado en la Ley que suprime y liquida el Instituto Nacional de Hipódromos, que establece entre otras atribuciones de la Junta Liquidadora, en el literal b- 'Liquidar los activos no hípicas del Instituto Nacional de Hipódromos, y no darlos en concesión', por lo que tal concesión de inicio ya estaba viciada de nulidad absoluta./ Igualmente se observa, que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones establece en su artículo séptimo, que los órganos o entidades competentes para otorgar los contratos de concesión están sujetos al cumplimiento de las disposiciones, procedimientos y formalidades previstos en dicha Ley o en Leyes Especiales. / En este sentido la Administración al comprobar los vicios en que incurrió el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos al otorgar la Concesión, podía unilateralmente rescindir dicho contrato, sin requerimiento de un procedimiento previo. / En este orden de ideas, se considera necesario, determinar si antes de otorgar el contrato de concesión se cumplieron con las formalidades de ley, a tal efecto se revisó el expediente contentivo del recurso, así como las pruebas consignadas por el recurrente y la documentación remitida por el Ministerio de Producción y Comercio, obteniendo lo siguiente: / De autos no se evidencia en que forma o a través de que medios la empresa Siulán C.A, obtuvo la concesión; asimismo se observa que la empresa recurrente no consignó proyectos de las obras a efectuar en el Complejo Turístico identificado, no hubo por parte de la Administración evaluación preliminar de proyecto alguno, no se hicieron convocatorias para un procedimiento de licitación, no se determinó ni se aprobó un pliego de condiciones, o criterios de evaluación de propuestas, todo ello encaminado al otorgamiento de la concesión, lo que a todas luces, estima esta fiscalía generaba la nulidad absoluta de la concesión, que fue otorgada en forma personal por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos , en el año 2003. / Adicionalmente debe indicarse, que los apoderados de la recurrente tampoco demostraron que su representada hubiere advertido sobre las irregularidades en que incurrió el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos así como su incompetencia para otorgar tal concesión, lo cual también le acarrea graves perjuicios como contratante, sin embargo aceptó el contrato de

concesión, con todos los riesgos que ello conllevaba./ De manera tal, que al haber inobservado las partes contratantes, las normas previstas en la Ley enunciada, materia de orden público no relajables por convenio, el contrato de concesión era nulo absolutamente. / De igual modo se advierte, que al haber obviado tanto el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos como los representantes de la empresa Siulán C.A., las normas contenidas en la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, la cual fue dictada para preservar el interés general, el Ministerio Público como garante de la Legalidad solicita respetuosamente, se remita Copia Certificada del expediente contentivo de la presente causa a la Contraloría General de la República a los fines que determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, asimismo a la Fiscalía General de la República, específicamente Dirección de Salvaguarda a los fines de que evalúe la procedencia de dar inicio de acciones penales de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal. / Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta Fiscalía del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad formulado por la sociedad mercantil Corporación Siulan C.A., debe ser declarado sin lugar y así solicita respetuosamente lo declare la sala Político Administrativa del máximo Tribunal de la República. (...)"

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:49
 LOPA art:86
 RMPC N° DM/N° 140
 14-4-2004

DESC **COMPLEJO "ISLA BELLA" (ISLA MARGARITA)**
 DESC **CONCESIONES**
 DESC **CONTRATOS**
 DESC **INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS**
 DESC **MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO**
 DESC **MINISTERIO DE PRODUCCION Y EL COMERCIO**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO JERARQUICO**
 DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.371-374.

213

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad intentado por el ciudadano Modesto Antonio Sánchez García, contra el acto administrativo S/N, de fecha 15 de septiembre de 2006, dictado por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República. (Expediente N° 2007-0467)**

FRAGMENTO

Materia: Responsabilidad administrativa

Fecha: 16-10-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) esta Fiscalía observa: / La Resolución impugnada, dictada por la Contraloría General de la República el 15 de septiembre de 2006, le impone al recurrente multa por la cantidad de un millón setecientos treinta y un mil seiscientos bolívares (Bs. 1.731.600). Tal declaratoria de Responsabilidad se le formula en su condición de miembro del Comité de Colocaciones Bancarias del Instituto Nacional de Cooperación Educativa -INCE-. / En relación al primer alegato expuesto por el recurrente, relativo a presunta Incompetencia del Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, para dictar el acto administrativo impugnado e imponer la multa, esta Fiscalía debe señalar lo siguiente: / El artículo 117, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, exige continuar los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidad administrativa, imposición de multas o formulación de reparos iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2002, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995. / En este sentido, en Sentencia de la Sala Político-Administrativa ha señalado que la competencia para decidir averiguaciones administrativas, se rigen por la normativa vigente en que se dicte el acto decisorio de dicho procedimiento. / En el caso de marras, el acto administrativo decisorio tuvo lugar el 15 de septiembre de 2006, lo que significa que el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en ejecución de la delegación de atribuciones conferidas por el ciudadano Contralor General de la República, mediante Resolución N° 01-00-035 del 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38364, de fecha 24 de enero de 2006, decidió declarar la responsabilidad administrativa del recurrente, así como la imposición de la multa por Bolívares Un Millón Setecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.731.600), todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que establece la facultad que tiene el Contralor General de la República para delegar en funcionarios de la Contraloría el ejercicio de determinadas atribuciones, como lo es la potestad sancionatoria que tienen los órganos de control fiscal o sus delegatorios, por lo que el alegato de incompetencia debe ser desestimado. / En relación al alegato de Falso Supuesto señalado por el recurrente esta Fiscalía observa: / El acto impugnado está fundamentado en el hecho de que el recurrente en su carácter de Miembro del Comité de Colocaciones Bancarias del Instituto Nacional de Cooperación Educativa -INCE-, infringió la normativa prevista en las leyes de Presupuesto correspondientes a los años 1998 y 1999, así como la Ley del Banco Central de Venezuela y otras Instituciones Financieras y el Manual que establece la normativa de Colocaciones Bancarias del referido Instituto -INCE-, al aprobar conjuntamente con los demás miembros de esa Institución la colocación de excedentes financieros de la Institución, en entidades bancarias que en comparación con otras, no ofrecían mayores intereses, por lo que el INCE dejó de percibir aproximadamente Nueve Millones de Bolívares (Bs. 9.000.000,00) por dichas colocaciones. / En el recurso de nulidad el accionante alega que la colocación de las cantidades de dinero excedentes del INCE, en entidades bancarias que ofrecían menos intereses, se hizo con la finalidad de evitar riesgos y que no se repitieran situaciones como la crisis financiera de años anteriores, e igualmente alegó, que tal decisión no produjo daño al patrimonio, pues lo importante es que el dinero no se perdió./ En este sentido, no puede dejar de señalar el Ministerio Público que la determinación de responsabilidad administrativa, no sólo se configura cuando se ha causado un daño al patrimonio del Estado, sino que también procede, cuando se han dejado de cumplir las normas establecidas en leyes, reglamentos y manuales que guardan relación con la administración de los bienes públicos. / Así mismo, se debe acotar que el recurrente no probó ante el Máximo Tribunal de la República, ni ante la Contraloría General de la República, la justificación al incumplimiento de la normativa aludida, todo lo contrario, admite su aprobación como miembro del comité de colocaciones bancarias del INCE, para hacer los depósitos de excedentes financieros del organismo, en los Bancos o entidades bancarias que ofrecían menos intereses, conducta ésta, que encuadra perfectamente en el supuesto generador de responsabilidad administrativa relativo a la omisión, retardo, negligencia ó imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio del ente u organismo (artículo 113 numeral 3, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), por lo que la decisión de la Contraloría General de la República y recurrida en nulidad, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia el vicio de Falso Supuesto de Derecho debe ser desestimado. / Finalmente esta Fiscalía, considera necesario advertir a la Sala del Máximo Tribunal del República, que el recurrente ciudadano Modesto Antonio Sánchez García, titular de la cédula de identidad N° 231.707, en dos oportunidades (31 de mayo de 2002, y 21 de mayo de 2003), ha sido declarado responsable administrativamente por la Contraloría General de la República, por la concurrencia en hechos irregulares en su condición de Miembro del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperación Educativa -INCE-. En razón de tal reincidencia, esta Fiscalía del Ministerio Público solicita de los Magistrados de esa digna Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ordene la remisión del expediente contentivo del presente recurso y demás recaudos a la Dirección de Salvaguarda del Ministerio Público, a los fines de que determine la procedencia del ejercicio de

acciones, a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de corrupción./ Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso intentado por el ciudadano Modesto Antonio Sánchez García, titular de la cédula de identidad N° 231.707, debe ser declarado sin lugar y así solicita respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR art:16
LOCGR art:113-3
LOCGR art:117
RCGR 15-9-2006
RCGR N° 01-00-035
17-1-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.374-375.

214

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso por nulidad interpuesto por el ciudadano Francisco Caracciolo Lamus Ramones, contra el acto administrativo de fecha 5 de octubre de 2004, emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. (Expediente N° 2004-3263)**

FRAGMENTO

Materia: Sanción de imposible ejecución

Fecha: 27-11-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) Al respecto esta Fiscalía observa: / Conforme al numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los actos de la administración serán absolutamente nulos, cuando su contenido sea de imposible e ilegal ejecución. / En este sentido, debe señalar el Ministerio Público que los actos de contenido imposible, son aquellos cuya ejecución es irrealizable, siendo de advertir que esta imposibilidad debe ser originaria y no sobrevenida, así el acto que tiene un objeto de imposible realización física, está condenado para siempre a una ineficacia absoluta, total y definitiva. / Tal y como lo señala el autor Enrique Meier, en su obra Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo, 'el acto administrativo, salvo la excepción de los actos meros declarativos, es por excelencia un título efectivo, y en esa condición su contenido exige normalmente, la realización de actos materiales de ejecución. Trátese de actos favorables o de gravamen para el particular, el destino o vocación del acto administrativo, como acto jurídico al fin, es la producción de sus efectos, (la eficacia). Caso contrario, el acto carece de sentido, al ser una manifestación de voluntad incapaz de producir efectos jurídicos reales: crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas'. / Por esa razón continúa señalando dicho autor que, 'el acto de imposible ejecución material, es también en la práctica un acto inexistente, y al igual que el supuesto del acto objeto indeterminable o indeterminado, no hace falta declarar su nulidad, porque jamás podría ser ejecutado; y por tanto, no existe riesgo alguno para el orden público, pues, si el acto tiene esa imposibilidad de efectiva realización de su objeto o contenido, quiere decir que el mismo es ineficaz total y absolutamente. Así la declaratoria de nulidad en este supuesto, es cuestión meramente formal; es eliminar un acto inútil; en la practica, un no acto'. / Aplicando el criterio anterior al caso de marras, evidentemente que la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de fecha 5 de octubre de 2004, contra el ciudadano Francisco Caracciolo Lamus Ramones, mediante la cual lo amonesta y suspende del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, por un período de tres (3) meses, decisión ésta notificada al mismo, en fecha 3 de noviembre de 2004, (tal y como consta de la notificación que cursa en autos al

folio 78 del expediente contentivo del recurso de nulidad), es de imposible ejecución, ello en virtud de que en fecha 15 de octubre de 2004, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, resolvió otorgar el beneficio de jubilación de ley, al recurrente, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, beneficio que comenzó a regir diecinueve (19) días antes de la notificación de las sanciones disciplinarias a las que se hizo merecedor el recurrente en el ejercicio del cargo de juez integrante de la Sala Cuarta de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas./ En razón de lo expuesto, y visto que el contenido del acto administrativo es de imposible ejecución, el cual no puede ser aplicado ni lógicamente, ni materialmente al recurrente, pues las sanciones disciplinarias en él determinadas en el acto administrativo recurrido no pueden ser aplicadas, a quien ya no es funcionario público, esta Fiscalía estima procedente se declare la nulidad absoluta de la impugnada decisión. / Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad interpuesto por la por el ciudadano Francisco Caracciolo Lamus Ramones, contra el acto administrativo de fecha 5 de octubre de 2004, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debe ser declarado con lugar y así solicita respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:19-3
LCJ art:41
RCFRSJ 5-10-2004

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.376-377.

215

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano José Aldemaro
Depablos Useche, contra la Resolución N° 2005-0033 del 1 de marzo
de 2005, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de
Justicia. (Expediente N° 2005-5298)**

FRAGMENTO

Materia: Jueces Provisorios.

Fecha: 4-12-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) El presente recurso tiene por objeto la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2005-0033, de fecha 1° de marzo de 2005, dictado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se le comunicó al accionante '...que en sesión de fecha 1° de marzo del año que discurre, la Comisión Judicial en ejercicio de sus atribuciones, resolvió dejar sin efecto su designación como Juez Temporal de Primera Instancia Único en función de Juicio del Sistema de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en razón de las observaciones que fueron formuladas ante este Despacho...'. / Ahora bien, uno de los alegatos expuestos por el recurrente es el relacionado a la ausencia de motivos en el acto impugnado, lo que a su juicio, determina su estado de indefensión, ya que no pudo conocer la fundamentación fáctica y jurídica de dicha decisión. / Al respecto esta Fiscalía observa: / La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 51, de fecha 3 de Febrero de 2004, expresó que: '...la motivación del acto atiende a dos circunstancias: la referencia a los hechos y la indicación de los fundamentos legales en que se basa la Administración, es decir, su justificación fáctica y jurídica, lo que constituye un elemento sustancial para la validez del acto, ya que la ausencia de causa o fundamentos abre amplio campo para el arbitrio del funcionario, pues en tal situación jamás podrán los administrados saber por qué se les priva de sus derechos o se les sanciona...'. / En el caso que nos ocupa, el oficio contentivo del acto administrativo recurrido se limitó a expresar que se dejaba sin efecto la designación de el recurrente como Juez Provisorio: '...en razón de las observaciones que fueron formuladas por ante ese Despacho.' / No obstante, por tratarse de un Juez Provisorio, cuya designación por naturaleza es de orden temporal y siendo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia lo designó directamente con tal carácter, sin que haya aprobado el concurso de oposición correspondiente, indispensable para su ingreso a la carrera judicial, de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisprudencia ha expresado que no es necesario que se expresen los motivos que dan lugar a la remoción del funcionario./ En tal sentido, esa Sala

Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante fallo N° 1931, de fecha 27 de Octubre de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Hadel Mostafá Paolini, en el caso: 'Federico Rivas Heredia' estableció, lo siguiente: / '...la Comisión Judicial no estaba obligada a motivar el acto aquí recurrido, dada la particular naturaleza de la situación jurídica que tenía el recurrente; cual era, la de juez designado 'temporalmente' y de manera 'directa' por la Comisión Judicial, sin que mediara en tal designación el correspondiente concurso de oposición. De tal modo, esta Sala ratifica nuevamente que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarlo directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo...'. / De igual manera, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, en sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, reiteró el criterio siguiente: / '...Como lo ha dicho la jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo que justifica el nombramiento de jueces y juezas provisorios es la necesidad de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia, el cual no puede quedar paralizado a la espera de la celebración de todos los concursos para proveer los cargos judiciales. De allí que la discrecionalidad permitida para designar a los jueces y juezas, en tales, casos, viene acompañada de una discrecionalidad para dejar sin efecto tales designaciones. Así lo ha entendido esta Sala reiteradamente, para lo cual baste citar un reciente caso, contenido en la sentencia N° 1413/2007, en la que se declaró: / '(...) esta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios - sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente'. / En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio del Ministerio Público el alegato de falta de motivación debe declararse improcedente y así solicito respetuosamente lo declare ese Tribunal. / En segundo lugar, el recurrente denuncia que le fueron violentados su derecho a la defensa y al debido proceso, así como su derecho al trabajo y estabilidad en el cargo, considerando que debía permanecer en el cargo hasta tanto se efectuaran los correspondientes concursos de oposición y en su defecto, únicamente podía ser destituido del cargo, previa apertura del correspondiente procedimiento disciplinario. / Sobre este particular, la jurisprudencia más reciente de esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido lo siguiente: / '...Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine

qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera. Quiere decir que en este último caso, el funcionario que goza de titularidad tendría siempre el derecho a ser sometido al procedimiento correspondiente y no podría la Comisión Judicial decidir su remoción en forma directa, pues se insiste, la garantía de estabilidad se la otorga el haber resultado vencedor en el concurso provisto al efecto. Como puede observarse, la situación de el recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo...'. (Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1798, de fecha 19 de Octubre de 2004, en el caso: 'Mercedes Chocrón'). / A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 2414 de fecha 20 de diciembre de 2007, mediante la cual reiteró diversos criterios que se han expuesto en la doctrina de ambas Salas, como lo son: / 1) Los Jueces Provisorios carecen de estabilidad en el cargo, por lo que cualquier decisión que determine lo contrario, estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de concederle a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos 'derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administran justicia...'. / 2) La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia es quien ejerce por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar a los Jueces Provisorios y para dejar sin efectos su designación. / 3) Los Jueces Provisorios no gozan de los beneficios que la carrera judicial otorga, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, la vigencia de su designación estará supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición. / 4) Los actos mediante los cuales se deja sin efecto el nombramiento de los Jueces Provisorios designados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, no son considerados actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional. En consecuencia, este tipo de decisiones no responden a la aplicación de una sanción originada por una falta, 'sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad.'. / De acuerdo con las anteriores consideraciones, y por cuanto el Ministerio Público comparte todos los criterios arriba expresados, los alegatos señalados por el recurrente son totalmente improcedentes y así solicito muy respetuosamente que sea declarado. / Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Jesús Aldemaro Depablos Useche, contra la Resolución N° 2005-0033, de fecha 1° de marzo de 2005, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, debe ser declarado sin lugar, y así solicito respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:225
CRBV	art:255
RCFRSJ	N° 2005-0033
	1-3-2005
STSJSPA	N° 51
	3-2-2004
STSJSPA	N° 1931

STSJSCO 27-10-2004
STSJSCO 20-12-2007
STSJSCO N° 1413/2007
STSJSCO N° 2414
STSJSCO 20-12-2007

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**

DESC **JUECES**

DESC **NULIDAD**

DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.377-379.

216

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad incoado por el ciudadano Omar Enrique Pérez,
contra sendas resoluciones identificadas con los números 01-00-
000205, de fecha 7 de julio de 2006 y 01-00-000377, de fecha 22 de
diciembre de 2006, ambas dictadas por el ciudadano Contralor
General de la República, mediante las cuales se le impuso la sanción
administrativa de suspensión de cualquier cargo público sin goce de
sueldo, por un período de seis (6) meses a partir del 28 de agosto de
2006 y la confirmatoria de la Resolución indicada, que declaró sin
lugar el Recurso de Reconsideración. (Expediente N° 2007-0685)**

FRAGMENTO

Materia: Responsabilidad Administrativa por manejo irregular de fondos públicos.
Fecha: 4-12-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) En este sentido es necesario señalar, que la Resolución que contiene el acto administrativo mediante el cual la Contraloría General de la República sanciona al recurrente con la suspensión por seis (6) meses para ejercer cualquier cargo público sin goce de sueldo fué objeto de análisis y reconsideración por parte del ciudadano Contralor General de la República lo que dio origen a la decisión que declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración y Confirmatoria de la Resolución N° 01-00-000205 del 7 de julio de 2006, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000377 del 22 de diciembre de 2006, es el objeto de la presente causa. / A criterio de la recurrente el Contralor General de la República sancionó dos (2) veces por un mismo hecho a su representado, por lo que según manifiesta infringió el artículo 49, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, e igualmente violentó el contenido del artículo 89 de la Carta Fundamental, ya que limitó su derecho al trabajo en un determinado período y finalmente adujo que violentó el derecho a la no discriminación, pues eximió de responsabilidad administrativa a algunos legisladores que suscribieron la misma resolución que dio origen a la declaratoria de responsabilidad de su representado, esto es el haber aprobado con sus votos el pago de remuneración mensual, y al haber aprobado el pago de aguinaldos fraccionados en base a 120 días, para cada uno de los diputados al Consejo Legislativo del Estado Falcón, así como el haber ordenado pagos a cada uno de los diputados por concepto de aumentos de dieta, por retroactivo de dietas, por prendas de vestir y aguinaldos así como primas por residencia a su persona, todo en contravención de las disposiciones legales relativas a la aprobación de pagos ilegales, al régimen transitorio de remuneraciones de los más altos Funcionarios de Estados y Municipios como la Ley Orgánica de Salvaguarda de Patrimonio vigente para el momento de

ocurrencia de los hechos. / Al respecto debe señalar el Ministerio Público, que el Contralor General de la República se encuentra facultado no sólo para declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos como sanción principal, sino también, en atención a la entidad del ilícito cometido, de acordar las sanciones accesorias que puedan consistir según el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, por un período no mayor de 24 meses, así como ordenar la destitución del declarado responsable o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. / En este sentido, no se trata de sancionar dos (2) veces a una persona por un mismo hecho, sino que existe una sanción principal de carácter normal como lo es la declaratoria de responsabilidad administrativa y como consecuencia del ilícito cometido, se procede a imponer la sanción accesoria como sería la suspensión, destitución o inhabilitación para ejercer cargos públicos. / En razón de ello, el Contralor General de la República no vulneró el derecho a la defensa, al debido proceso el principio non bis in idem, al acordar tanto la sanción principal como las accesorias, pues solo ejerció la facultad que el artículo 105 establece. / Al respecto, tal y como lo ha señalado la Sala Constitucional, 'no es necesario - como bien lo dispone el artículo 105 eiusdem - el establecimiento de un procedimiento distinto para la aplicación de la sanción accesoria, pues tanto la sanción principal como accesoria proviene del mismo ilícito demostrado durante el procedimiento de declaración de responsabilidad y el ente sancionador es siempre la Contraloría General de la República.' Es por ello que no puede verse afectado el principio non bis in idem 'ya que no se trata de juzgar a un sujeto en más de una oportunidad por una misma conducta, sino de establecer una pena accesoria como consecuencia de una sanción impuesta por un sólo hecho, cuestión plenamente avalada constitucional y legalmente en nuestro ordenamiento jurídico.' / En razón de ello el alegato de violación al derecho del debido proceso, defensa y del principio non bis in idem debe ser desestimado. / En cuanto al alegato formulado por la representante del recurrente relativo a la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el Ministerio Público debe acotar lo siguiente: / No obstante que en el escrito contentivo del recurso solo señala genéricamente que existen otros legisladores que suscribieron la resolución que originó la declaratoria de responsabilidad administrativa, y que a los mismos no se le sancionó como a su representado, del análisis de la Resolución impugnada se aprecia que el recurrente fue sancionado en su carácter de Legislador Principal y como Presidente del Consejo Legislativo del Estado Falcón, por lo que la responsabilidad administrativa no sólo se le atribuyó por el cargo de Diputado al Consejo Legislativo, sino también, en su condición de Presidente del mismo, ello significa que dicha responsabilidad administrativa tal y como lo decidió el Contralor General de la República no sólo es, por la aprobación con su voto en sesión Nº 32 de fecha 28 de Noviembre de 2000, del pago de Un Millón Quinientos Mil Bolívares (Bs. 1.500.000) como remuneración mensual y haber aprobado con su voto la cancelación de aguinaldos fraccionados en base a (120) días para cada uno de los diputados del Estado Falcón a partir del 1 de Octubre de 2000, sino también por haber ordenado pagos a cada uno de los diputados del Consejo Legislativo del Estado indicado, por los siguientes conceptos: 1.- aumentar de Dieta durante el lapso comprendido desde octubre de 2000 a mayo de 2001, 2.- retroactivo de dieta, correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2000, 3.- por prendas de vestir durante el

período comprendido entre el 6 y el 29 de diciembre de 2000 y el 27 de abril y el 31 de mayo de 2001, 4.- aguinaldos para los años 2000 y 2001 y 5.- prima por residencia a su persona correspondiente a los meses de abril y mayo de 2001, conductas estas cuyo supuesto generador de responsabilidad administrativa se mantiene vigente en el artículo 14 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal./ En consecuencia la responsabilidad administrativa atribuida al recurrente, comprende dos actuaciones que configuran ilícitos administrativos, como son la aprobación por votos y el haber ordenado pagos, esta última realizada como Presidente del Consejo Legislativo del Estado Falcón, como responsable directo de la Administración del ente en lo relativo a la ejecución del presupuesto, lo cual genera responsabilidad cuando el manejo de los bienes públicos no se realiza de forma idónea, lo que se evidencia del acto administrativo sancionatorio y que se determinó por funcionarios del organismo de control fiscal en los informes definitivos, en lo que se concluyó luego de la investigación realizada, que las conductas irregulares señaladas configuran hechos contrarios a disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público aplicable para el momento en que ocurrieron los hechos, la Ley Contra la Corrupción y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República./ En razón de ello y dado que el alegato se realizó en forma genérica de violación al derecho a la igualdad y no discriminación y no fue debidamente comprobado, el Ministerio Público, considera que debe ser desestimado. / Por último, afirma la representante del recurrente que a su poderdante se le violentó el derecho al trabajo. / En este sentido se debe señalar, que la medida de suspensión de cualquier cargo público, por el lapso de seis (6) meses ordenada por el ciudadano Contralor General de la República obedece, tal y como se ha indicado a lo largo de esta opinión, a hechos irregulares constitutivos de sanciones administrativas, en virtud de un desempeño irregular de la función pública por parte del funcionario declarado responsable, desempeño este que quedó comprobado que se realizó al margen de los principios de legalidad, honestidad, transparencia, eficacia y eficiencia que establece la Constitución de la República, como principios fundamentales del Estado Venezolano. / Tal argumento de violación al derecho al trabajo resulta infundado ya que tal inhabilitación para ejercer un cargo público por el lapso de seis (6) meses en este caso, no impidió al recurrente desempeñar cualquier otra actividad privada, en consecuencia el mismo debe ser desestimado. / Conclusión / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que la presente Recurso de Nulidad, intentado por el ciudadano Omar Enrique Pérez, debe ser declarado sin lugar y así solicito respetuosamente que lo declare esa Sala del Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-7
CRBV	art:89
LOCGR	art:14-91
LOCGR	art:105
RCGR	Nº 01-00-000205 7-7-2006
RCGR	Nº 01-00-000377 22-12-2006

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **ESTADO FALCON**
DESC **IGUALDAD**
DESC **INHABILITACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.379-381.

217

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Ovidio Jesús Poggioli Pérez, contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, así como, contra la Resolución del Ministro de la Defensa, mediante la cual el mencionado ciudadano ordenó, el 19 de abril de 2002, la apertura de un juicio militar contra el ciudadano Ovidio Jesús Poggioli Pérez, de conformidad con lo que establece el artículo 55, ordinal 2º, del Código Orgánico de Justicia Militar. (Expediente N° 2002-0967)**

FRAGMENTO

Materia: Titularidad de la acción penal ante la Jurisdicción Militar

Fecha: 12-3-2008

Opinión del Ministerio Público: "...El presente recurso de nulidad es intentado contra los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar, los cuales son del tenor siguiente: / 'Artículo 54. Son atribuciones del Presidente de la República, como funcionario de justicia militar: / 1. Ordenar, por medio del Ministro de la Defensa el enjuiciamiento de los oficiales Generales y de los oficiales Almirantes. / 2. Ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados, cuando así lo estime conveniente a los intereses de la Nación./ 3. Ordenar el sobreseimiento de los juicios militares, cuando así lo juzgue conveniente, en cualquier estado de la causa. / 4. Conceder indultos conforme a la Constitución Nacional. / 5. Conmutar las penas establecidas por sentencia ejecutoriada por otra menor de las que este Código señala. / 6. Las demás que le señalen las leyes militares./ 'Artículo 55. Son atribuciones del Ministro de la Defensa, como funcionario de la justicia militar:/ 1. Dar la orden de proceder para enjuiciamientos militares no atribuida por este Código a otro funcionario judicial. / 2. Ordenar por disposición del Presidente de la República, que se abra juicio militar contra los oficiales Generales y oficiales Almirantes./ 3. Ejercer vigilancia superior sobre la administración de justicia militar. / 4. Servir de órgano entre los Tribunales militares y las autoridades que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas. / 5. Presentar a la Corte Marcial y a los Consejos de Guerra las listas a que se refieren los artículos 42 y 49 de este Código, y / 6. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos militares.' / Ahora bien, la parte actora argumenta que ni el Presidente de la República ni el Ministro de la Defensa, están constitucionalmente facultados para asumir funciones jurisdiccionales, como las señaladas en los artículos arriba citados. / Al respecto, se observa que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece las atribuciones del Ministerio Público, entre las que se encuentran: / '(...Omissis...) 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la

calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley. / 5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones...'. / De lo anterior se colige que la titularidad de la acción penal, así como de las demás acciones para determinar los distintos tipos de responsabilidades, corresponde al Estado a través del Ministerio Público, incluyendo dentro del mismo a los fiscales militares. / Aunado a ello, el artículo 592 del Código Orgánico de Justicia Militar, dispone que 'en la jurisdicción penal militar se aplicarán las disposiciones del Libro Segundo, Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal...'. Así, de la revisión de dichas normas aplicables al proceso penal militar, se evidencia que no existe ningún artículo que le otorgue al Presidente de la República o al Ministro de la Defensa, la competencia para dar la orden de proceder en lo que respecta a los enjuiciamientos militares. / En virtud de lo expuesto, esta representación del Ministerio Público considera que los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Justicia Militar son normas anteriores a la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales deben ser declaradas por esa Sala como inconstitucionales, en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de dicho Texto Fundamental, que expresamente señala: / 'Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución.' / En este contexto, debe advertir el Ministerio Público, que de conformidad con lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: / '(...Omissis...) Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. / El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.' / Por su parte, el artículo 254 constitucional, determina que el Poder Judicial es independiente. / Y finalmente, el artículo 236 del Texto Fundamental, dispone en el numeral 5, entre las atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República, '...dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente...'. / De lo que se colige que la facultad de Dirección es eminentemente administrativa y disciplinaria, pero no jurisdiccional, atribución ésta única y exclusiva del Poder Judicial, incluido en él, el Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:236-5
CRBV	art:253
CRBV	art:254
CRBV	art:285
COJM	art:42
COJM	art:49
COJM	art:54
COJM	art:55
COJM	art:55-2
COJM	art:592
RMD	19-4-2002

DESC	JUICIOS MILITARES
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO DE LA DEFENSA
DESC	NULIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.382-383.

218

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional intentada por el ciudadano Pedro Ángel Vásquez G., contra la actuación de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-, y el Escuadrón Montado de la Guardia Nacional en el Parque Nacional “El Ávila”. (Expediente N° 2006-0845)**

FRAGMENTO

Materia: Régimen de autorizaciones en materia ambiental

Fecha: 15-4-2008

Opinión del Ministerio Público: “...El objeto de la acción de amparo en análisis lo constituye la protección de derechos colectivos como lo es la preservación del entorno natural de un sector del Parque Nacional El Ávila, específicamente los sectores identificados como Los Aguasales y Chimborazo, áreas definidas en los permisos o actos autorizatorios emitidos por Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-, para construcción y remodelación de viviendas. / Al respecto, alega el accionante en amparo que tales autorizaciones o permisos para la construcción y remodelación de viviendas infringe el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...) / De la revisión del expediente contentivo de la presente acción de amparo, se evidencia una serie de Providencias Administrativas de fecha 28 de octubre de 2003, suscritas por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, en la que se autoriza la construcción y remodelación de viviendas. / Del contenido de las Providencias Administrativas se aprecia, que los trabajos autorizados, esto es la construcción de viviendas están sujetas al cumplimiento de una serie de condiciones como son, un metraje específico, de bloques frisados, techos de acrolit o tejas criollas, pisos de cemento, instalaciones eléctricas y pozos sépticos, entre otros. / Igualmente, se condiciona el inicio de tales actividades (construcción y remodelación de viviendas) a la conformidad de esa autorización ante la Coordinación del Parque Nacional El Ávila, y ante el Escuadrón Montado de la Guardia Nacional. / Sin embargo, de los informes, que cursan en el expediente contentivo de la acción de amparo llevado por esa Sala Constitucional, elaborados por, el Instituto Autónomo de Emergencias y Defensa Civil del Estado Miranda, denominado 'Informe sobre visita a la Hacienda Las Planadas -Guatire- Municipio Zamora del Estado Miranda de fecha enero 2006', así como del Informe de Inspección del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de fecha 3 de abril de 2007, se puede apreciar lo siguiente: / Los autorizados u ocupantes, ubicados en el Sector Los Aguasales, se tratan de personas que en su mayoría no tiene una percepción clara del nivel de afectación que se le está causando al medio. / En el sector de Los Aguasales se observó que las viviendas no cuentan con pozos sépticos para la descarga de aguas servidas. /

Hasta el momento en que toman las fotos que acompañan el informe remitido por Ministro del Ambiente, a la Sala Constitucional, son pocas las casas renovadas, sin embargo se deja constancia en dicho informe que varias de las casas son ranchos. / En cuanto al impacto ambiental de las presuntas actividades de cultivo de flores ornamentales y arbustos, llevadas a cabo por los beneficiarios de la Providencias Administrativas Autorizatorias, emitidas por la Dirección General Sectorial, en los sectores los Aguasales y Chimborazo, de la hacienda Las Planadas, se obtuvo como resultado de la inspección practicada por funcionarios del Ministerio del Ambiente, que dicho sector (Las Planadas), presenta una intervención antrópica de los ecosistemas boscosos, realizada durante años por actividades agrícolas y el crecimiento incontrolado de unidades habitacionales ya sean de mejoramiento progresivo (ranchos) o de estructuras de concreto, en detrimento de áreas boscosas generándose procesos erosivos en laderas con pendientes fuertes. / La presencia de unidades habitacionales, sin controles para el tratamiento de sus aguas servidas, como pozos sépticos, lo que permite evidenciar las descargas directamente a los suelos desnudos y afectando la actividad agrícola del lugar. / El sector los Aguasales es un área rural, constituida por cinco (5) viviendas construidas con materiales estables y otro tipo, ranchos en su mayoría construida con láminas de zinc. / El área presenta servicios de electricidad con presencia de líneas aéreas, sin controles técnicos y no se tiene información de quien presta dichos servicios. / Por otra parte, de tales informes, en relación a los efectos ambientales sobre los recursos de agua, suelo y vegetación, se obtuvo el siguiente resultado: / Afectación de la vegetación natural, por la tala, quema y sustitución con especies comerciales. / Afectación del Paisaje Natural considerado como Parque Nacional. / Contaminación del Suelo por descargas, de aguas servidas domésticas. / Afectación de la Calidad de las Aguas Superficiales y Subterráneas. / Compactación de Suelos producto de nuevas vías de penetración. / Igualmente de las observaciones a la Fotos que anexa el Ministerio del Ambiente, a su informe, los funcionarios le colocan las siguientes notas: / Se observan ranchos para vivienda dentro de las áreas de cultivo de hortalizas. / Para la construcción de ranchos para vivienda, se ha talado y quemado y se aprecia que los materiales utilizados en la construcción de los mismos son planchas de zinc. / De lo anterior se evidencia que la actuación de la Directora General Sectorial de Parques Nacionales al otorgar en el año 2003 la permisología o autorización para la construcción y remodelación de viviendas en un área rural como lo es el sector Aguasales - Chimborazo, de la Hacienda Las Planadas ubicados en el Parque Nacional El Ávila sin un procedimiento previo, sin un informe social de los ocupantes, sin contar con un estudio de impacto ambiental de las áreas a afectar, violentó los derechos individuales y colectivos de los habitantes de las zonas aledañas al referido sector, de disfrutar de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. / En este mismo orden de ideas, la responsabilidad del Estado de proteger el ambiente, los procesos ecológicos, los Parques Nacionales y demás áreas de especial importancia ecológica, ha quedado comprometida al no garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, donde el aire, el agua, los suelos, las especies vivas sean protegidas. / Aunado a ello, es la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la que dispone que el Estado desarrollará una política de ordenación del territorio, sin embargo, la autoridad competente para proteger los Parques Nacionales, en especial el Parque Nacional El Ávila desconoce y obviamente no aplicó la normativa legal al

otorgar permisos y autorizaciones para la construcción de viviendas en áreas de uso restringidos, actividad esta capaz de generar daños en los ecosistemas presentes en dicho Parque sin los estudios de impacto ambiental, y socio- cultural en contravención de lo dispuesto en el artículo 129 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En este sentido no puede dejar de señalar esta fiscalía del Ministerio Público, un comentario sobre una de las cláusulas prevista en los permisos otorgados a personas, para la construcción de viviendas en el Parque Nacional El Ávila. / La cláusula en comento señala: / 'El Instituto Nacional de Parques, al conceder esta autorización se libera de cualquier riesgo y el autorizado responderá por daños a terceros'. / Esta cláusula incorporada a dichos permisos, violenta el artículo 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativos a que en los permisos que se otorguen que involucren recursos naturales, se considerará la obligación expresa de conservar el equilibrio ecológico, así como de reestablecer el ambiente a su estado natural si este resultara alterado, lo que genera para las autoridades del Instituto Nacional de Parques responsabilidad personal, al no ejercer la vigilancia y prevención de riesgos y daños ambientales a los Parques Nacionales, así como, al no fiscalizar las actividades de los particulares en tales áreas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:127
CRBV art:129
CRBV art:299
PAINP 28-10-2003

DESC **AMPARO**
DESC **GUARDERIA AMBIENTAL**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **PROTECCION AMBIENTAL**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.383-385.

219

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Acción de amparo constitucional intentada por las sociedades que conforman el Consorcio Petrobras, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2006, por el Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental. (Expediente N° 2006-0705)**

FRAGMENTO

Materia: Amparo contra decisiones judiciales.

Fecha: 8-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) El objeto de la presente pretensión de amparo lo constituye la Sentencia dictada el 20 de Febrero de 2006, por el Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, que declaró sin lugar la oposición planteada por la empresa mercantil denominada Petrobrás Energía Venezuela. S.A, en el juicio ejecutivo intentado por la Alcaldía del Municipio Maturín del Estado Monagas juicio este con el que se pretendía la intimación de créditos fiscales por el orden de Cinco Millardos Quinientos Diecinueve Millones Quinientos Trece Mil Ochocientos Setenta y Cinco Mil Bolívares (5.519.513.875) y en consecuencia ordenó admitir el referido Juicio Ejecutivo (...) de conformidad con lo previsto en los artículos 289 y siguientes del Código Orgánico Tributario Vigente. / Una vez revisada y analizada la presente acción de amparo esta Fiscalía observa: / El artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, preceptúa que '(...) procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional'. Así la doctrina especializada en la materia, ha planteado que la palabra 'competencia' en el artículo 4 en comento, no tiene el sentido procesal estricto, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino también corresponde a los conceptos de abuso de poder o de usurpación o extralimitación de funciones y, en consecuencia, opera cuando esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. / Ahora bien, en el presente caso, los accionantes en amparo han denunciado que la sentencia emitida por el Juzgado Superior Tributario de la Región Occidental, en fecha 20 de febrero de 2006, fue dictada cuatro (4) horas después, de que el Juez de dicho Juzgado había sido notificado por la Comisión, que su designación como Juez había quedado sin efecto. / En este sentido, de los recaudos consignados conjuntamente con la acción de amparo, se aprecia específicamente en el folio 3, del anexo 3, una notificación dirigida al ciudadano Oneximo Garnica Prato, titular de la cédula de identidad N° 1.578.576, en la que se le hace saber, 'que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en sesión de fecha 7 de febrero de 2006, acordó dejar sin efecto su designación como Juez del Tribunal Superior de lo Contencioso

Tributario de la Región Oriental-Barcelona - con competencia en los Estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta y Dependencias Federales. / Así mismo, se observa al pie de dicho documento, la firma ilegible del notificado y la hora, esto es 11:30 a.m., del 20 de febrero de 2006. / En este orden de ideas, se constata, que la sentencia impugnada, fue dictada el día 20 de febrero de 2006, a las 3 y 20 de la tarde. / Siendo ello así es evidente que el ciudadano Oneximo Garnica Prato, al dictar la sentencia impugnada incurrió en usurpación de funciones, pues para el momento en que dictó el referido fallo, ya no era Juez, atribuyéndose unas funciones que no le correspondían, es decir que ejerció funciones que no le habían sido conferidas por ley, vulnerando con ello garantías constitucionales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es el derecho a la defensa, al debido proceso y el derecho a ser juzgado por jueces naturales. / Conclusión /En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que la presente acción de amparo intentada por el Consorcio Petrobras, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2006, por el Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, debe ser declarada con lugar y así solicito respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COT	art:289
LOADGC	art:4
SJSCTRO	20-2-2006

DESC	AMPARO
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	CREDITOS FISCALES
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	JUECES
DESC	PETROLEO
DESC	SENTENCIAS
DESC	USURPACION DE FUNCIONES
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.385-386.

220

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

TSJSCO

FECHA:2008

Acción de amparo constitucional intentada por el ciudadano Giuseppe Claudio Lasagna Bartoli, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2007 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. (Expediente N° 2007-1068)

FRAGMENTO

Materia: Improcedencia del amparo constitucional como tercera instancia
Fecha: 9-10-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el amparo contra sentencia solo procede cuando el Juez actuando fuera de su competencia, lesiona un derecho o garantía constitucional al dictar la misma ó cuando los errores de juzgamiento hagan nugatoria la Constitución y que la infrinjan de una manera clara y concreta. / En el presente caso, el denunciante de amparo afirma que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al conocer de la apelación por él formulada, contra el fallo dictado por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo, en fecha 7 de julio de 2005, negó la solicitud de indexación o corrección monetaria de lo adeudado por la Alcaldía Metropolitana de Caracas, relativo a las prestaciones sociales del ciudadano Giuseppe Claudio Lasagna Bartoli, lo que consideró como violación a su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. / Al respecto, luego de la revisión del extenso escrito contentivo de la acción de amparo, esta fiscalía del Ministerio Público, considera que el querellante busca con la acción de amparo la revisión de su causa en una tercera instancia, lo que ha sido objeto de rechazo por la Sala Constitucional, sobre este aspecto en constantes decisiones el Máximo Tribunal de la República ha señalado, la improcedencia de la acción de amparo para obtener la revisión de sentencias definitivamente firmes bajo el pretexto de que se ha violado el derecho a la tutela judicial eficaz, al no satisfacer en su totalidad las peticiones de los demandantes. En relación a la denuncia de falta de valoración de pruebas, también la Sala se ha pronunciado sobre la autonomía de los jueces en su actividad de administrar justicia al señalar que lo jueces gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento y disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo que pueden interpretarle y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de juzgar. Dentro de este análisis no pueden por vía de amparo revisarse los fundamentos que motivan al Juez a dictar su decisión a menos que tales criterios infrinjan de manera flagrante derechos constitucionales de las partes./ Conclusión / En virtud de los anteriores razonamientos y visto que el fallo dictado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de enero de 2007, no conculca derechos ni garantías constitucionales, del ciudadano

Giuseppe Claudio Lasagna Bartoli, y fue emitido dentro de las esfera de competencia de dicha Corte, ni se aprecian en errores de juzgamiento, esta Fiscalía Tercera ante en Tribunal Supremo de Justicia, considera que la acción de amparo en análisis es improcedente y así solicita sea declarado por esa digna Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:4
SCPCA 19-1-2007

DESC **ALCALDES**
DESC **AMPARO**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.387.

221

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCP
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de nulidad del artículo 10 en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en sus numerales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, N° Extraordinario de fecha 10 de agosto de 1972, intentado por el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, Defensor del Pueblo. (Expediente N° 2004-2849)**

FRAGMENTO

Materia: Principio de la legalidad de los procedimientos, reserva legal, debido proceso y libertad personal

Fecha: 11-11-2008

Opinión del Ministerio Público: "(...) Expuestos los argumentos de hecho y de derecho, en los cuales el recurrente fundamenta el recurso de nulidad en análisis, esta representación del Ministerio Público, procede a emitir su opinión con base a las siguientes consideraciones: / 1. Derecho a la libertad personal. / En primer lugar, el recurrente sostiene que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, están viciados de inconstitucionalidad por violar la reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal, puesto que las citadas normas establecen la posibilidad para las autoridades administrativas, de dictar decisiones firmes de privación de libertad, lo que trae como consecuencia que se efectúen arrestos o detenciones sin ninguna clase de intervención de la autoridad judicial. / Al respecto, debe observarse que el derecho a la libertad, dado su rango constitucional, sólo puede ser objeto de limitaciones por mandato de una ley emanada del Poder Nacional y siguiendo con los postulados básicos del Estado de Derecho, mediante una orden judicial y por conductas definidas previamente por la ley como delito o falta. / En lo que respecta al derecho a la libertad personal, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 130 de fecha 1 de febrero de 2006 (precisamente en el caso de la nulidad de determinados artículos del Código de Policía del Estado Yaracuy), dispuso lo siguiente: / '...resulta oportuno destacar que en sentencia del 29 de mayo de 2003 (N° 1372, dictada en este mismo caso, con ocasión del pronunciamiento sobre la posible perención de la instancia), la Sala sostuvo, sin pretender menospreciar el resto de los derechos, que la libertad personal destaca, desde el origen mismo del Estado moderno, en el conjunto de los derechos fundamentales. No es casual –se destacó– que haya sido la libertad personal una de las primeras manifestaciones de derechos particulares que se conoció en la evolución

histórica de los derechos humanos. / De hecho -y así lo resaltó también la Sala en ese fallo del 29 de mayo de 2003-, existe una acción especial que sirve para proteger la libertad personal: el habeas corpus. Basta recordar -y asimismo lo hizo la Sala- que durante la vigencia de la Constitución de 1961, si bien erradamente se entendió que no podía existir la acción de amparo mientras no se hubiera dictado la ley que la regulase, no se negó la procedencia del habeas corpus, acción de tanta importancia que el propio Constituyente le dedicó una norma especial, en la que reguló ciertos aspectos procesales. De esta manera, la libertad personal es principio cardinal del Estado de Derecho venezolano. / Otro de esos principios cardinales es el de la reserva legal. Así, la historia constitucional venezolana ha venido marcada por la permanente previsión de una reserva de ley a favor del Poder Nacional, inspirada en las más avanzadas corrientes políticas y jurídicas, a fin de evitar que ciertas materias de especial trascendencia sean reguladas por órganos distintos al Parlamento, depositario de la voluntad popular -según la concepción clásica-, ni por actos diferentes a la ley, único texto -también según la doctrina clásica- rodeado de las garantías imprescindibles para legitimar la imposición de conductas a la población... / Así, siendo la libertad personal un derecho fundamental establecido constitucionalmente, para que sea legítima la privación de la libertad, debe ser efectuada sólo por motivos que tengan igualmente un origen constitucional, es decir, deben darse los presupuestos que previamente estén señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En este orden de ideas, cabe indicar lo dispuesto en la primera parte del artículo 44 del Texto Fundamental: / 'Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia: / 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...Omissis...' / De la norma antes transcrita se desprende claramente que en materia de libertad personal, los órganos jurisdiccionales competentes son los que poseen la competencia para ordenar legítimamente su privación. La única excepción contemplada, es en el caso de que la persona sea sorprendida en condición de flagrancia, cometiendo un delito que merezca la pena privativa de libertad, siendo que de igual manera dicha persona deberá ser llevada ante una autoridad judicial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento de su detención. / Por otra parte, los artículos arriba citados del Código de Policía del Estado Miranda, al disponer que las autoridades administrativas decidan sobre la privación de libertad de los ciudadanos, también son violatorias de normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal. / Como ejemplo de ello, encontramos el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual, establece que la autoridad competente para decretar la privación preventiva de libertad es el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, siempre que se compruebe la concurrencia de los requisitos previstos en dicha norma. / En este punto, esta representación del Ministerio Público concuerda con la opinión del recurrente, en el sentido de que, aún en los casos de flagrancia, los funcionarios policiales pueden efectuar las detenciones, mas éstas no pueden ser definitivas, sino que deben estar sujetas a las previsiones reguladas en el procedimiento abreviado establecido en los artículos 372 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. / Igualmente, se considera que en el caso de la comisión de faltas, la autoridad administrativa debe aplicar el procedimiento de faltas que se encuentra previsto en el artículo 382 y siguientes del Código Orgánico antes mencionado, que al contrario de las normas cuya nulidad se solicita, es un procedimiento que se encuentra en una ley nacional, dictada conforme al principio de reserva legal. / Al respecto, debe recordarse que tal y como ha sido determinado por la jurisprudencia patria, la relevancia del derecho a la libertad personal implica la necesidad de una garantía adicional al principio de reserva legal, lo que comporta que la imposición de las penas a que haya lugar sólo será competencia del Poder Judicial. Ciertamente, en lo que respecta a las penas, sólo pueden actuar el legislador nacional y los jueces: el primero para reglar la situación y el segundo para castigar al culpable según la tipificación previa. / Por todo lo expuesto, esta

representación del Ministerio Público considera que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, están viciados de nulidad absoluta, por ser violatorios de las normas constitucionales y legales mencionadas, al establecer arrestos administrativos como sanciones definitivas. / 2. El principio de legalidad de los procedimientos. / Denuncia el recurrente que los artículos 11 (numerales 6 y 9), 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 38, 40, 49, 52, 56, 62, 63, 66, 80, 125, 150, 167, 179, 180, 186, 213, 217, 218, 220, 223, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, disponen un procedimiento administrativo sumario, que no cuenta con un control jurisdiccional, lo cual implica una grave injerencia en el derecho a la libertad personal. / Al respecto, cabe destacar que, como ya se ha expresado, sólo corresponde al Poder Nacional a través del Poder Legislativo la tipificación de los delitos, la previsión sobre su sanción y el establecimiento de la legislación en materia de procedimientos y, que es competencia del Poder Judicial el enjuiciamiento de la persona que ha cometido el hecho punible y la imposición de la respectiva pena. / En este orden de ideas, el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que: / 'Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. / Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...' . / De igual manera, el principio de legalidad de los procedimientos se encuentra establecido de forma concatenada en los artículos 187.1, 156.32 y 202 eiusdem, los cuales son del tenor siguiente: / 'Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: / 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional / ...Omissis...'. / 'Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional: / ...Omissis... / 32. La legislación en materia (...) de procedimientos (...) / ...Omissis...'. / 'Artículo 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.' / De las normas citadas se desprende que todo procedimiento que tenga como fin la privación de libertad de los ciudadanos, debe estar contemplado en una ley, sancionada previamente por la Asamblea Nacional, por lo que tal competencia no le está atribuida a las Asambleas Legislativas de los Estados. / En este punto, esta representación del Ministerio Público nuevamente concuerda con el recurrente cuando afirma en su escrito que '...cualquier procedimiento que concluya en la detención o arresto de una persona, en una multa pecuniaria o en la aplicación de cualquier sanción, debe ser regulado por un procedimiento contemplado en una ley nacional emanada de la Asamblea Nacional según el procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; sin embargo, el Código de Policía del Estado Miranda establece formalidades sumarias que implican una interferencia al derecho a la libertad personal, por lo que se encuentra viciado de inconstitucionalidad.' / De igual manera, el recurrente alega que el artículo 10 en sus numerales 4, 16 y 18; artículo 11 en su numeral 6; y los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 246, 247, 248 y 251 del Código de Policía del Estado Miranda, también disponen procedimientos sumarios que no sólo quebrantan derechos constitucionales como el debido proceso, la inviolabilidad de recintos privados, la intimidad, la igualdad y la no discriminación, '...sino que al prever la aplicación de sanciones como multas, decomiso, caución de buena conducta, amonestaciones, confinamiento, expulsión, clausura de establecimientos comerciales, suspensión o retiro de patentes a establecimientos comerciales, desalojos de establecimientos públicos, limitación de

expendio y consumo de licores, así como el remate de bienes, demolición de inmuebles, entre otros, y la aplicación de medidas de amparos policiales para la protección de la posesión de bienes inmuebles, vulneran el principio de legalidad de los procedimientos toda vez que su regulación está reservada de manera exclusiva a la Asamblea Nacional a través de leyes nacionales...'/ Aunado a lo anterior, cabe señalar que las disposiciones del Código de Policía del Estado Miranda cuya nulidad se solicita, también resultan violatorias de la garantía constitucional 'non bis in ídem', establecida en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -'ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente'-, en el sentido de que dichas normas tipifican un universo de delitos y faltas que se encuentran también establecidos y especificados por el Código Penal Venezolano; siendo que, como ya se ha reiterado, tales situaciones, tanto por la naturaleza de la infracción como por la entidad de la sanción, deben ser objeto de juzgamiento por la autoridad judicial competente, a través de los procedimientos ordinarios y especiales previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. / Sobre este particular, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1394 de fecha 07 de agosto de 2001, (caso: Código de Policía del Estado Bolívar), dispuso lo siguiente: / '...se debe destacar que siendo el principio non bis in ídem, un límite insuperable, no puede ni debe en ningún momento la Administración imponer su potestad sancionatoria cuando el asunto debe ser conocido por un juez penal. Así, en una sentencia del Tribunal Constitucional Español del 30 de enero de 1981 (Curso de Derecho Administrativo, I y II, p. 171. 'García De Enterría') dicho Tribunal dedujo '(...) que el non bis in ídem 'principio general del derecho' se aplica cuando se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento entre una conducta sancionable por la vía penal y administrativa y que se ubica íntimamente unido a principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas principalmente en el artículo 25 de la Constitución (...)'. / Es así, como de manera concreta se puede precisar que la violación al principio non bis in ídem, se configura cuando dos tipos distintos de autoridades -autoridades administrativas que sancionan infracciones tipificadas en la legislación administrativa, y jueces que ejecutan el 'ius puniendi' de conformidad con los delitos y faltas tipificadas en el Código Penal- a través de procedimientos distintos, sancionan repetidamente una misma conducta. Lo que significa de violentarse dicho principio, que se estaría aplicando el poder de la misma manera y doblemente, una infracción tipificada en la legislación administrativa y un ilícito tipificado en el Código penal. Situación que debe ser censurada y evitada en lo posible ya que el poder punitivo del Estado es único con base a un único ordenamiento jurídico, presidido por los principios Constitucionales, pudiendo sin embargo, estar atribuidas las conductas ilícitas al Derecho Administrativo o al Derecho Penal...'. / De todo lo expuesto se colige que la Administración en el presente caso, no sólo violentó los principios señalados, al establecer la imposición de sanciones privativas de libertad, lo cual le estaba vedado, sino que usurpó funciones legislativas del Poder Legislativo Nacional al crear sanciones y procedimientos, para lo cual no tenía atribuida la competencia. / De allí que, la Asamblea Legislativa del Estado Miranda al dictar los artículos cuya nulidad se solicita, configuró con su conducta lo establecido en los artículos 25 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales son del tenor siguiente: / 'Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.' / 'Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.' / En este sentido, la usurpación de funciones ha sido definida por la doctrina como aquella que se configura cuando '(un) acto de una autoridad legítima (...) 'invade' la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violando, de esa manera, (...) los principios de legalidad (...) y de separación de poderes; además, como es lógico, del dispositivo constitucional específico que atribuye la 'función usurpada' a ese otro órgano del Poder Público.' (MEIER, Enrique: 'Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo', Editorial Jurídica ALVA,

S.R.L., Caracas, 1991, p. 223). / Sobre este vicio en particular, la jurisprudencia posterior a la Constitución de 1999, ha expresado claramente: / '...se incurre en usurpación de funciones cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio./ Se trata entonces, la usurpación de funciones, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en la una incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado.' (Sentencia N° 2716 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20-11-2001, en el caso 'Hugo Moreno Pérez'). / En virtud de las consideraciones expuestas, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que los artículos cuya nulidad se solicita, deben ser declarados nulos por ese Máximo Tribunal, como consecuencia de la usurpación de funciones en la que incurrió el Poder Legislativo Estadal al dictar las normas ya citadas. / Por otra parte, el recurrente señala que en los artículos 10 (en su numeral 18), 28 (parágrafo único), 31 (primer aparte), 32, 36, 37, 38, 39, 42 (parágrafo único), 217 y 221 del Código de Policía del Estado Miranda, se establecen procedimientos sumarios en materia de niños, niñas y adolescentes, además de otorgar atribuciones a las autoridades de policía en cuanto al tratamiento de éstos, prever medidas sobre determinadas obligaciones de los padres, prohibición de ingreso a determinados lugares, restricciones al libre tránsito, aprehensión en caso de fuga o evasión del hogar, entre otras disposiciones, todo lo cual vulnera igualmente principios constitucionales y normas legales, además de contravenir lo dispuesto en los artículos 54, 75 y 78 del Texto Fundamental, los cuales señalan: / 'Artículo 54. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.' / 'Artículo 75. /...Omissis... / Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley...'. / 'Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...'. / Ciertamente, además de lo dispuesto en las normas antes citadas, cabe destacar que la Asamblea Nacional en cumplimiento de sus competencias, reguló la materia referida a los niños, niñas y adolescentes, mediante la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo que nuevamente se debe considerar que los artículos del Código de Policía del Estado Miranda referidos a dicha materia, vulneran disposiciones constitucionales y legales, configurándose de igual forma, una usurpación de las funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Legislativa Estadal. / 3. Derecho al debido proceso. / Por último, el recurrente sostiene que los artículos impugnados del Código de Policía del Estado Miranda, vulneran el principio del debido proceso, '...toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico, la comisión de un delito, falta o infracción es el único supuesto admitido constitucionalmente para ser objeto de sanción, siendo absolutamente imprescindible que el delito, falta o infracción esté previsto en una ley emanada de la Asamblea Nacional.' / Al respecto, esta representación del Ministerio Público considera que las normas citadas violan el derecho al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 49 constitucional, en la medida en que establecen sanciones que limitan y privan el derecho a la libertad y seguridad personal sin disponer un procedimiento que garantice los atributos mínimos del debido proceso y el derecho a la defensa como son: la información del hecho que se imputa, la posibilidad de ser oído y de

asistencia profesional, la contradicción de las pruebas de la parte acusadora y la posibilidad de presentar pruebas de defensa, la doble instancia, etc./ Ciertamente, la constitucionalización del derecho a la defensa y al debido proceso, así como la obligatoria sujeción de la Administración al principio de legalidad impone a cualquier autoridad pública el deber de respetar tales garantías, que se traducen en la existencia de una oportunidad para exponer alegatos para promover pruebas y evacuarlas, a ser oído, que la sanción a serle impuesta considere todos los elementos fácticos y argumentos del particular, de manera tal que la misma sea racional y proporcional a la falta cometida. / En lo que respecta al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional en la ya citada sentencia N° 130 del 1 de febrero de 2006, dispuso lo siguiente: / '...En ese artículo están contenidas las reglas para tutelar la libertad personal. En ellas se observa claramente la existencia de otros derechos: defensa y debido proceso. Recuérdese que la defensa es el instrumento básico del proceso y ambos son esenciales en la garantía del derecho a la libertad. Son derechos íntimamente unidos, lo que se ve con facilidad en el presente recurso, en el cual los actores continuamente los relacionan. De la libertad puede privarse, en ciertos casos (tipificación legal), pero es necesario que se haga de cierta manera (por previsión de ley nacional, con decisión judicial y mediante un proceso con garantías). / Precisamente es esta última palabra la fundamental: garantías. Todo, desde el principio de legalidad, pasando por el derecho al juez natural y el debido proceso con oportunidad de defensa, son las garantías ciudadanas, que protegen muchos de sus derechos (y los valores de la sociedad), pero en especial el de la libertad. La Sala ya ha dejado sentados tales principios, por ser rectores del Estado de Derecho y, en consecuencia, ha anulado disposiciones similares a las del caso de autos (ver fallo N° 1394 del 7 de agosto de 2001, caso: 'Código de Policía del Estado Bolívar')...'. / Así, de la revisión efectuada a las normas impugnadas del Código de Policía del Estado Miranda, se infiere la vulneración de garantías constitucionales como son el principio de legalidad, el derecho al debido proceso, a la defensa, a la libertad, por lo que se hace necesaria la declaratoria formal de su nulidad por parte de ese Máximo Tribunal. / Por último, es evidente que los artículos 35 y 237 del Código de Policía del Estado Miranda se encuentran viciados de nulidad, puesto que desarrollan la llamada Ley sobre Vagos y Maleantes, la cual fue declarada inconstitucional y suspendida su aplicación en todo el territorio nacional, mediante sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de fecha 06 de noviembre de 1997. / Vistas todas las consideraciones expuestas, esta representación del Ministerio Público es de la opinión que las normas cuya nulidad se solicita resultan inconstitucionales, puesto que mediante la imposición de las sanciones que contiene el Código de Policía del Estado Miranda, se producen distintos abusos en su aplicación, en virtud de la falta de tramitación de un debido proceso, lo que genera en consecuencia la restricción ilegal de la libertad personal de los particulares sujetos a dichos procedimientos, por lo que se concluye que la aplicación de las disposiciones contenidas en el referido Código de Policía, configuran la vulneración del principio de legalidad de los procedimientos, el derecho a la libertad personal, la reserva legal, así como la violación del principio non bis in ídem y del derecho al debido proceso. / Conclusión. / En razón de los argumentos anteriores esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad del artículo 10, cardinales 4, 16, y 18; artículo 11, cardinales 6 y 9; y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 66, 73, 75, 80, 98, 119, 122, 123, 125, 135, 141, 144, 150, 163, 167, 172, 173, 179, 180, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 193, 196, 197, 198, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 251, todos del Código de Policía del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Oficial del referido Estado, Edición Extraordinaria, de fecha 10 de agosto de 1972, intentado por el ciudadano Germán José Mundarain Hernández, Defensor del Pueblo, debe ser declarado con lugar, y así solicito respetuosamente lo declare ese Máximo Tribunal de la República...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:44
CRBV	art:49-7
CRBV	art:54
CRBV	art:75
CRBV	art:78
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:187-1
CRBV	art:156-32
CRBV	art:202
COPP	art:250
COPP	art:253
COPP	art:372
COPP	art:382
CPEM	art:10-4,
CPEM	art:10-16
CPEM	art:10-18
CPEM	art:11-6
CPEM	art:11-9
CPEM	art:12
CPEM	13
CPEM	14
CPEM	15
CPEM	16
CPEM	17
CPEM	18
CPEM	21
CPEM	22
CPEM	23
CPEM	24
CPEM	28
CPEM	29
CPEM	30
CPEM	31
CPEM	32
CPEM	33
CPEM	34
CPEM	35
CPEM	36
CPEM	37
CPEM	38
CPEM	39
CPEM	40
CPEM	42
CPEM	45
CPEM	49
CPEM	50

CPEM	51
CPEM	52
CPEM	55
CPEM	56
CPEM	60
CPEM	62
CPEM	63
CPEM	66
CPEM	73
CPEM	75
CPEM	80
CPEM	98
CPEM	119
CPEM	122
CPEM	123
CPEM	125
CPEM	135
CPEM	141
CPEM	144
CPEM	150
CPEM	163
CPEM	167
CPEM	172
CPEM	173
CPEM	179
CPEM	180
CPEM	182
CPEM	183
CPEM	185
CPEM	186
CPEM	187
CPEM	189
CPEM	193
CPEM	196
CPEM	197
CPEM	198
CPEM	206
CPEM	207
CPEM	213
CPEM	214
CPEM	215
CPEM	216
CPEM	217
CPEM	218
CPEM	219
CPEM	220
CPEM	221
CPEM	223
CPEM	224
CPEM	231

CPEM	232
CPEM	233
CPEM	234
CPEM	235
CPEM	236
CPEM	237
CPEM	238
CPEM	239
CPEM	240
CPEM	241
CPEM	242
CPEM	243
CPEM	244
CPEM	245
CPEM	246
CPEM	247
CPEM	248
CPEM	251
STSJSCO	Nº 130
	1-2-2006
STSJSCO	Nº 1372
	29-5-2003
STSJSCO	Nº 1394
	7-8-2001
STSJSPA	Nº 2716
	20-11-2001
STCE	30-1-1981

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CODIGOS DE POLICIA
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	ESTADO MIRANDA
DESC	FLAGRANCIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	NIÑOS
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.387-393.

222

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Tercera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FTTSJSPLSCPAE
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

TSJSCO

FECHA:2008

Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 26 de junio de 2008, publicada y registrada bajo el N° 2008-1126, que desaplicó por vía de control difuso de la constitucionalidad, el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha 27 de febrero de 2004, emanado del Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo, que declaró con lugar el recurso contencioso administrativo funcional incoado por el ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 725 de fecha 29 de septiembre de 2000, suscrita por el entonces Fiscal General de la República, mediante la cual, fue removido del cargo de 'Ingeniero en el Área de Adecuación de Inmuebles' en la División de Infraestructura de la Coordinación de Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa del Despacho del Fiscal General de la República

FRAGMENTO

Materia: Funcionarial.
Fecha: 4-12-2008

"(...)Título I / de la Competencia de la Sala Constitucional para Conocer del Recurso / El artículo 266, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: / 'Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: / 1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución (Omissis)... / Por su parte, el artículo 334 ejusdem reza: / 'Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. / En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. / Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquélla.' / Y, finalmente el artículo 336, numeral 10, de la Carta Fundamental, conforme al cual se ejerce el presente recurso extraordinario de revisión, prescribe: / 'Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: ...(Omissis)... / 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva...'. / Asimismo, el numeral 16, correspondiente al primer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé dicha competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos: / 'Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República./ (...Omissis...) / 16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República...'. / Asimismo, en el fallo N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: 'Corpoturismo') esa Sala determinó su

potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales: / '(...) 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país./ 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. / 3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. / 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...)' / En el presente caso, se solicita la revisión de la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 26 de junio de 2008, publicada y registrada bajo el N° 2008-1126, que desaplicó por vía de control difuso de la constitucionalidad, el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la Fiscalía General de la República, contra el fallo de fecha 27 de febrero de 2004, emanado del Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo, que declaró con lugar el recurso contencioso administrativo funcional incoado por el ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 725 de fecha 29 de septiembre de 2000, suscrita por el entonces Fiscal General de la República, mediante la cual, fue removido del cargo de 'Ingeniero en el Área de Adecuación de Inmuebles' en la División de Infraestructura de la Coordinación de Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa del Despacho del Fiscal General de la República, por lo que en aplicación de las disposiciones fundamentales relacionadas con la jurisdicción constitucional, transcritas ut-supra, y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no cabe duda que corresponde a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento y tramitación del presente recurso de revisión. / Título II / de la Legitimación de la Fiscalía General de la República / Sobre el particular, esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que el solicitante del recurso extraordinario de revisión ostente un interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, con fundamento en el carácter extraordinario de la solicitud, que permite revisar sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada. Así lo dispuso en sentencia N° 2815 del 14 de noviembre de 2002, al expresar: / '...para la interposición de la solicitud de revisión constitucional es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante, demandado o tercero en el juicio que dé lugar al pronunciamiento que se impugna. / Al respecto, esta Sala Constitucional ha sentado de manera constante que el requisito del interés procesal, como elemento de la acción, proviene de la esfera del derecho individual que ostente el solicitante que le permite la elevación de la infracción constitucional o legal ante los órganos de administración de justicia. Tal presupuesto procesal es entendido como simple requisito o circunstancia de un acto procesal cuya carencia imposibilita el examen de la pretensión. / El interés surge así de la necesidad que tiene una persona, por la situación jurídica real en que se encuentra, de acudir a la vía judicial para que se le reconozca un derecho y evitar un daño injusto, personal o colectivo. El interés personal y directo ha de manifestarse de la demanda o solicitud y mantenerse a lo largo del proceso y, más aún, frente al carácter extraordinario, excepcional y estrictamente limitado que ostenta la revisión constitucional'. / Así pues, la sentencia cuya revisión se solicita, resolvió en segunda instancia el recurso contencioso administrativo funcional incoado por el ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 725 de fecha 29 de septiembre de 2000, suscrita por el entonces Fiscal General de la República, mediante la cual, fue removido del cargo de 'Ingeniero en el Área de Adecuación de Inmuebles' en la División de Infraestructura de la Coordinación de Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa del Despacho del Fiscal General de la República, y en ese marco, desaplicó por vía de control difuso de la constitucionalidad, el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por esta representación judicial de la Fiscalía General de la República, contra el fallo de fecha 27 de febrero de 2004, emanado del Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo, que declaró con lugar la referida querrela./ En ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus funciones

directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley. / Asimismo, los artículos 6 y 34, numeral 3, de la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen: / 'Artículo 6. El Ministerio Público es único e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación. / Artículo 34. Son deberes y atribuciones de los o las fiscales del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y en Salas Constitucional y Políticoadministrativa, según corresponda: / (...Omissis...) / 3. Ejercer, previa designación del Fiscal o la Fiscal General de la República, la representación judicial del Ministerio Público cuando sus actos sean impugnados...'. / Ahora bien, la sentencia cuya revisión se solicita contiene una errada interpretación de lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que afecta directamente los principios constitucionales que rigen al Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, y específicamente, limita el ejercicio de la autonomía estatutaria reconocida a la Fiscal General de la República por el texto Constitucional y los textos legales que lo desarrollan. Aunado a ello, violenta el criterio vinculante expresado por esa Sala, mediante fallo N° 660 del 30 de marzo de 2006, al atribuir la condición de funcionario de carrera al querellante, sin haber cumplido con el requisito de la aprobación del correspondiente concurso de oposición, todo lo cual, resulta determinante del interés que legitima el ejercicio del presente recurso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / De allí que, la Fiscalía General de la República ostenta un interés actual en la defensa de la posición jurídica que será formulada y, legitimación para el ejercicio del presente recurso extraordinario de revisión de sentencia, en los términos establecidos en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así solicito respetuosamente que lo declare esa Sala. / Título III / de la Admisibilidad del Recurso de Revisión Interpuesto / El recurso extraordinario de revisión se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución de la República de Venezuela, en cuyo numeral 10, establece entre las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: / '(...) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva...'. / Asimismo, el numeral 16, correspondiente al primer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé dicha competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los siguientes términos: / 'Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República. / (...Omissis...) / 16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República...'. / En el presente caso, se pretende la revisión de la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en fecha 26 de junio de 2008, publicada y registrada bajo el N° 2008-1126, que estableció lo siguiente: / '...VI / consideraciones para decidir / Previo a cualquier pronunciamiento, esta Corte estima necesario revisar su competencia para conocer el presente asunto para lo cual observa que visto que el caso en concreto se inició ante el extinto Tribunal de la Carrera Administrativa, bajo la vigencia de la Ley de Carrera Administrativa, debe hacerse mención a que con la promulgación de la Ley del Estatuto de la Función Pública fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, como órganos especializados para conocer, tramitar y decidir los recursos de contenido contencioso-administrativo funcional a nivel nacional, cuyas sentencias eran apelables para ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, visto que el artículo 1° de la Resolución N° 2003-00033, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.866, de fecha 27 de enero de 2004, estableció que esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo '(...) tendrá las mismas competencias que corresponden a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el resto del ordenamiento jurídico', esta Corte resulta competente para conocer de la presente causa en apelación. Así se declara. / Determinada anteriormente la competencia de esta Corte Segunda para conocer del presente asunto, corresponde pasar a conocer del recurso de apelación interpuesto por la representación judicial del Ministerio Público, contra el fallo dictado por el Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, de fecha 27 de febrero de 2004, mediante el cual declaró con lugar la querrela incoada. / En tal sentido, observa esta Corte que en el escrito de fundamentación de la apelación, la representante judicial del Ministerio Público, sostuvo que el Estatuto de Personal del Ministerio Público, fue dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de regular el régimen funcional de los empleados al servicio de dicho organismo. /

Asimismo indicó, que por cuanto el Estatuto de Personal del Ministerio Público, no violaba, ni contradecía ninguna disposición Constitucional, el Juez de la recurrida 'se encontraba en la imposibilidad para desaplicar, vía control difuso, el artículo 3°/ De igual forma, señaló que el a quo para realizar el control difuso de la Constitución, estaba en la obligación de verificar si realmente la norma a desaplicar, contradecía algún precepto constitucional, pues la contradicción entre los dispositivos debe resultar real, clara y precisa. / Continuó sus argumentos, expresando que el Juez de la recurrida se extralimitó en sus funciones, al sostener que el mencionado artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, infringía los artículos 93, 144 y 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Agregó, que el a quo, no analizó el caso del ciudadano Eusebio Gilarranz, parte querellante en la presente causa, para así declarar con lugar la querrela incoada por éste. / Así las cosas, debe esta Corte precisar que aun cuando la parte querellada al fundamentar su apelación, no denunció ningún vicio de la sentencia, de la lectura del escrito contentivo de las razones de hecho y de derecho en las que se basa la referida apelación, se desprende que la impugnación de dicha decisión se encuentra sustentada básicamente en la denuncia de la errada desaplicación por parte del Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, del aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, a través del control difuso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser a criterio del a quo, dicha disposición contraria a la norma constitucional prevista en el artículo 146 que establece el derecho a la estabilidad de los funcionarios de carrera. / En virtud de ello, observa esta Corte que los puntos a dilucidar en el presente caso son los siguientes: / El primero de ellos va dirigido a determinar si realmente existe colisión entre el artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, por lo que respecta a la calificación del cargo como de libre nombramiento y remoción que haga el Fiscal General de la República en el acto administrativo de nombramiento, y el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / El segundo aspecto a desarrollar en el caso bajo estudio, está referido a verificar si el querellante puede ser considerado como un funcionario de carrera, pues en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el a quo determinó que '(...) al habérsele realizado al recurrente dicha evaluación e igualmente considerársele como profesional en período de prueba, tal como se desprende de los folios antes señalados, éste aspiraba a ser funcionario de carrera del referido Organismo, según lo contemplado en el artículo 3° en concordancia con el artículo 8° del mencionado Estatuto que rige al personal del Ministerio Público, por lo que debe concluirse que el ciudadano Eusebio Gilarranz, ejercía un cargo de carrera, en consecuencia, de conformidad con el artículo 5 del citado Estatuto, tenía estabilidad en el desempeño de su cargo y no podía ser removido del ejercicio de sus funciones (...)', en base a lo cual anuló el acto administrativo recurrido. / Ello así, y por cuanto en el caso de autos se ha planteado la posible inconstitucionalidad del aparte único del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en lo relativo a 'Se consideran cargos de libre nombramiento y remoción aquellos que determinados como tales en el nombramiento del funcionario o empleado', debe esta Corte advertir que cuando se ejerce control de la constitucionalidad de un determinado cuerpo normativo de rango legal o sublegal, tanto en los casos en que tal labor sea desempeñada por el órgano encargado de ejercer dicho control de manera concentrada (en nuestro país la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), como en los casos en que el mismo sea ejercido, como manifestación del sistema difuso, por uno de los órganos encargado de administrar justicia, sin importar su grado y por ínfima que sea su categoría, el parámetro de control de constitucionalidad ha de ser siempre el propio Texto Constitucional, esto es, sus disposiciones expresas, así como los principios que de este se deducen, de manera que la confrontación debe realizarse entre el texto de la norma, cuya inconstitucionalidad se sospecha, y el contenido de la Disposición Constitucional que se dice lesionada. (Vid. Casal h., Jesús María. 'Constitución y Justicia Constitucional'. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004, p. 164 y sig. Asimismo, Haro G., José Vicente. 'El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela: El estado actual de la cuestión' /En/ Revista de Derecho Constitucional, N° 9, enero-diciembre 2004, p. 260). / En este sentido, debe citarse el contenido del artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como del aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, a los efectos de dilucidar, si efectivamente existe una contradicción entre ambas normas y, en tal sentido, debió ser desaplicado el aparte único del artículo 3° del mencionado Estatuto, en el aspecto ya referido: / 'Artículo 146. Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley. / El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o

retiro será de acuerdo con su desempeño'. / Como primer aspecto, se aprecia que el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera y se exceptúan de ello, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros al servicio de la Administración Pública. / Posterior a ello, establece la referida norma que el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia y, que el ascenso en los cargos de carrera estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño. / Por su parte, el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, establece: / 'Artículo 3°.- Son funcionarios o empleados de carrera, quienes ingresen al servicio del Ministerio Público mediante nombramiento, superen satisfactoriamente el período de prueba establecido en el artículo 8° y desempeñen funciones de carácter permanente. / Se consideran cargos de libre nombramiento y remoción aquellos que sean determinados como tales en el nombramiento del funcionario o empleado (...)' / De la lectura del citado artículo 3°, se observa que dicho dispositivo deja al sólo criterio del Fiscal General de la República, la calificación de un funcionario como de libre nombramiento y remoción, en el acto administrativo de su nombramiento. / En este contexto, se aprecia que la normativa constitucional zanjó un problema existente bajo el imperio de las derogadas Ley de Carrera Administrativa y la Constitución de 1961, cuando se preveía por ejemplo el ingreso de los contratados como una forma irregular de acceder a la carrera cuando el contratado ejercía el cargo mas allá del período de prueba sin haber sido evaluado, ya que al ejercer el contratado un cargo de los regulados por la ley, en las mismas condiciones que los funcionarios regulares, existía una simulación de tal nombramiento, concurriendo una propia y real relación de empleo público, sometida a la legislación funcional. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 949 del 21 de mayo de 2004). / Congruente con lo expuesto, interesa destacar la intención del constituyente con la promulgación de la prenombrada norma, la cual se encuentra reflejada en la Exposición de Motivos, cuando expresa: / 'Se establece como principio general que los cargos de la Administración Pública son de carrera, salvo los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros, así como otros tipos que indique la Ley. Este aspecto del establecimiento de la carrera administrativa, constituye un pilar necesario para poder sustentar el edificio de una Administración Pública moderna, dinámica y eficiente. La depuración de la función pública, el rescate de la imagen del Estado, requiere de un compromiso ineludible con la satisfacción de esta exigencia que la sociedad ha expresado reiteradamente.' / De lo anteriormente transcrito, y de acuerdo a lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución, se establece como principio general que los cargos de la Administración Pública son de carrera, sólo excepcionalmente se excluyen ciertos cargos de la carrera administrativa. / Este principio justifica su existencia en la necesidad de que los funcionarios públicos además de dirigir su actuación a servir al Estado y al ciudadano, sean el pilar fundamental para lograr el funcionamiento de la Administración Pública de forma eficiente, eficaz, moderna y estable, de manera que los derechos y deberes de los funcionarios públicos con miras a obtener tales fines no deben ser relajados a voluntad. / Así, la carrera administrativa tiene justificación lógica y asidero jurídico, no sólo para darle protección a los funcionarios públicos a través del derecho a la estabilidad, que también está consagrado constitucionalmente sino además para garantizar por un lado, la profesionalización de los funcionarios públicos, lo cual va de la mano con la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, en beneficio de toda la colectividad. / Luego entonces, por principio constitucional se tiene que los cargos de la Administración Pública son por regla general de carrera, siendo los cargos de libre nombramiento y remoción la excepción a dicha regla. Y a consideración de esta Corte el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el aspecto relativo a la calificación que haga el Fiscal General de la República de un cargo como de libre nombramiento y remoción en el acto administrativo de nombramiento, contradice el espíritu de la norma in comento. / Asimismo, no deja de advertir esta Corte que el Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el cual se fundamentó la decisión impugnada es una norma preconstitucional, a lo cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 660 de fecha 30 de marzo de 2006, estableció: / '(...) el constituyente quiso establecer definitivamente un ingreso a la carrera administrativa con fundamento en las aptitudes y méritos de los aspirantes, mediante la realización de concurso de oposición para las plazas disponibles dentro de la Administración Pública, con la finalidad de organizar y consagrar una Administración eficiente y expedita al servicio de los intereses de la Nación y de los ciudadanos. / (...Omissis...) / En tal sentido, se aprecia que ciertamente conforme a la Disposición Transitoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda norma preconstitucional que colida con el Texto Constitucional debe ser desaplicada o declarada inconstitucional, sea mediante el ejercicio del control difuso de la

constitucionalidad o el control concentrado ante esta Sala, respectivamente'. / En virtud de todo lo anteriormente expuesto, considera esta Alzada que el acto administrativo de nombramiento del querellante, con la calificación previa como de libre nombramiento y remoción hecha por el Fiscal General de la República, en aplicación del aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público es contrario a la interpretación lógica, que debe hacerse de dicho artículo, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que al dejar al arbitrio de este funcionario su calificación como de libre nombramiento y remoción, en el acto administrativo contenido de la designación, sin un cuerpo normativo que sustente su actuación, desvirtúa el principio general constitucionalmente establecido, relativo a que los funcionarios públicos son de carrera y la excepción es la calificación como de libre nombramiento y remoción, por lo que en aras de mantener vigente los valores de justicia, igualdad, solidaridad y seguridad jurídica que ampara, entre otros, el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia a que se refiere el artículo 2 del Texto Fundamental, coincide esta Corte con el a quo en que debe desaplicarse el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el aspecto relativo a la calificación del cargo como de libre nombramiento y remoción que realice el Fiscal del Ministerio Público en el acto administrativo de nombramiento. Así se decide. / Resulta oportuno para esta Corte Segunda destacar, que vista la desaplicación por vía de control difuso realizada por el Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, del aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, criterio asumido igualmente por este Órgano Jurisdiccional, se estima necesario remitir copia certificada del presente fallo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. / En virtud de lo anterior, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, ratifica en este aspecto, el fallo dictado en fecha 27 de febrero de 2004 por el Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. Así se declara. / Establecido lo anterior, pasa esta Corte a revisar el aspecto de la sentencia objetada, en lo atinente a la calificación de funcionario de carrera arrogado por el Juez de la recurrida al ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo. / En este sentido, vista la desaplicación del aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, y siendo que la remoción del querellante se produjo bajo el supuesto cargo de libre nombramiento y remoción que éste ostentaba para el momento de su remoción, debe este Órgano Jurisdiccional, acorde al principio de la conservación de los actos, aplicado por este Órgano Jurisdiccional, y conforme al cual el hecho de que los actos cumplan con el fin al cual están destinados -si éste es legítimo-, revisar si el cargo de Ingeniero desempeñado por el recurrente desde su ingreso al Ministerio Público y hasta su retiro, debe ser considerado, reiteramos, como un cargo de libre nombramiento y remoción, para lo cual considera oportuno citar el artículo 4 de la derogada Ley de Carrera Administrativa -aplicable racione temporis-, el cual esbozaba que cargos debían ser considerados como de libre nombramiento y remoción: / 'Artículo 4.- Se consideran funcionarios de libre nombramiento y remoción, los siguientes: / 1. Los Ministros del Despacho, el Secretario General de la Presidencia de la República, el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, los Comisionados Presidenciales, los demás funcionarios de similar jerarquía designados por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Territorios Federales. / 2. Las máximas autoridades directivas y administrativas de los organismos autónomos de la Administración Pública Nacional, los Directores Generales, los Directores, Consultores Jurídicos y demás funcionarios de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, de los Ministerios o de los organismos autónomos y de las Gobernaciones de los Territorios Federales. / 3. Los demás funcionarios públicos que ocupen cargos de alto nivel o de confianza en la Administración Pública Nacional y que por la índole de sus funciones, el Presidente de la República mediante Decreto, excluya de la carrera administrativa, previa aprobación por el Consejo de Ministros.' Por su parte, y conforme al numeral 3 del artículo supra transcrito, debe este Órgano Jurisdiccional, revisar el Decreto N° 211, de fecha 2 de julio de 1974, mediante el cual el Presidente de la República, para ese momento, determinó que cargos debían ser considerados de alto nivel y cuáles como de confianza y por ende de libre nombramiento y remoción, del cual se desprende con meridiana claridad, que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, se clasifican como alto nivel por la jerarquía del mismo en los cuadros organizativos de la Administración, y de confianza, aquellos en que la naturaleza de sus funciones resultan determinantes para ameritar la confianza del superior del Órgano correspondiente. / Así, resulta evidente para esta Corte que el cargo ostentado por el recurrente, ello es Ingeniero, no se encontraba tipificado por la norma como un cargo de alto nivel, correspondiéndole entonces a este Órgano Jurisdiccional, verificar si de acuerdo a las funciones por éste desempeñadas en el ejercicio de su cargo, podía ser considerado como de confianza. / En tal sentido, considera oportuno este Órgano Jurisdiccional, destacar que a través de la reiterada y pacífica jurisprudencia dictada por las Cortes de lo Contencioso Administrativo, se ha precisado, que en principio podría, según el caso, ser suficiente que la norma que regula la materia funcional, determine que cargos son de

confianza y por ende de libre nombramiento y remoción, siendo posible también determinarlos mediante la evaluación de las funciones asignadas a un determinado cargo, resultando, en principio y salvo un mejor elemento probatorio, como medio de prueba idóneo para demostrar las funciones propias de un cargo en particular, y en consecuencia, establecer la naturaleza del mismo, el Registro de Información del Cargo, o en su defecto, cualquier otra documentación en que se reflejaran las funciones ejercidas por el funcionario y de las cuales se pudiera desprender la confianza del cargo desempeñado. (Vid. Sentencia N° 2007-1731, de fecha 16 de octubre de 2007, caso: Luz Marina Hidalgo Briceño vs. el Instituto Autónomo Dirección de Aeropuertos del Estado Lara -IADAL-, dictada por esta Corte Segunda, entre otras). / Ello así, examinadas las actas procesales que conforman el presente expediente, esta Corte constató que en el mismo no cursa inserto el Registro de Información de Cargos, o cualquier otro documento que permitiera a esta Corte verificar las funciones propias del cargo, y en consecuencia, establecer la naturaleza del mismo, correspondiéndole al órgano querrellado probar las funciones asignadas al querellante, a los fines de que se le tuviera como un funcionario en ejercicio de un cargo de confianza y por ende de libre nombramiento y remoción. / Aunado a ello, se desprende de las actas, que al querellante igualmente, se le realizó una evaluación, en fecha 8 de noviembre de 1999, arrojando la misma como resultado, que 'Su actuación es superior al promedio en el cumplimiento de las tareas. Excede los requerimientos y exigencias del cargo. No requiere prácticamente supervisión', por lo que a juicio de esta Corte, el querellante eximió la evaluación a la cual había sido sometido, y siendo que el ingreso del querellante al Ministerio Público, se produjo antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, momento en el cual no se exigía el requisito del concurso como única vía para ingresar a la carrera administrativa, resulta forzoso para esta Corte, en el caso de autos, declarar que el querellante, era un funcionario de carrera, por lo que el acto administrativo impugnado resulta nulo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se decide. / Ahora bien, vista la declaración que antecede, considera oportuno esta Alzada destacar que el procedimiento aplicable a los fines de poner fin a la relación de empleo público, de conformidad con la normativa que regula el ingreso, ascenso, y retiro, entre otros, en materia funcional en el Ministerio querrellado, imponía al mismo, abrir un procedimiento administrativo disciplinario, y dado que el referido Ministerio no dio cumplimiento a trámite o procedimiento alguno, para la remoción y retiro del querellante, o al menos ello no se desprende de los autos, indefectiblemente esta Corte considera que el aspecto de la sentencia dictada por el a quo en la cual consideró que el ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, había ingresado a la carrera administrativa, y como consecuencia de ello gozaba de estabilidad en el ejercicio del cargo, ordenándose en consecuencia, el pago de los sueldos dejados de percibir desde su ilegal retiro, hasta su efectiva reincorporación en el cargo que ostentaba o en otro de igual o superior jerarquía, se encuentra ajustada a derecho. Así se declara. / Por los razonamientos anteriormente expuestos, visto que esta Alzada consideró procedente la desaplicación del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el aspecto de la calificación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción que haga el Fiscal General de la República en el acto administrativo de nombramiento, por ser contrario al artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dado que quedó demostrado el carácter de funcionario de carrera del ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, resulta forzoso para este Órgano Jurisdiccional declarar sin lugar la apelación interpuesta por la representación judicial del Ministerio Público, contra la sentencia dictada en fecha 27 de febrero de 2004, por el Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante la cual se declaró sin lugar querrela funcional interpuesta, en consecuencia, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Confirma en los términos expuesto el fallo apelado. Así se decide. / Ahora bien, visto que se condenó al pago de cantidades de dinero, resulta menester para este Órgano Jurisdiccional, ordenar la realización de una experticia complementaria del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de determinar las cantidades adeudas. Así se declara. / Vista la declaración que antecede, debe advertir este Órgano Jurisdiccional con respecto a la experticia complementaria del fallo antes mencionada, que a los fines de calcular el monto que corresponde al querellante -Vid. artículo 249 del Código de Procedimiento Civil-, deberá descontarse de la base de cálculo, entre otros, el plazo de tres (3) meses y tres (3) días, lapso éste que comprende desde el 3 de agosto de 2006, así como desde el 18 de septiembre al 6 de noviembre del mismo año, fechas en las que esta Corte no se encontraba formalmente constituida, ello en vista de que tales circunstancias no le son imputables a ninguna de las partes. Así se declara. / VII / Decisión / Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara: / 1.- Qué es competente para conocer del recurso de apelación ejercido por la representación judicial del Ministerio Público, contra el fallo dictado en

fecha 27 de febrero de 2004, por el Juzgado Superior Segundo de Transición de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante el cual declaró con lugar la querrela funcionalitaria interpuesta por la abogada Elinor Teresa Montes Méndez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 29.855, actuando con el carácter de apoderada judicial del ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, titular de la cédula de identidad N° 2.118.330, contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio Público. / 2.- Sin lugar el referido recurso de apelación interpuesto. / 3.- Confirma en los términos expuestos el fallo objeto de apelación. / 4.- Ordena remitir copia certificada del presente fallo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, vista la desaplicación por vía de control difuso, del aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público. / 5.- Ordena la realización de una experticia complementaria del fallo de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de determinar las cantidades adeudadas al querellante, excluyéndose de la base de cálculo, los períodos de tiempo arriba indicados.' / De acuerdo con lo antes expuesto, solicito respetuosamente que esa Sala Constitucional admita el presente recurso, en virtud de que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo aplicó un errado control de la constitucionalidad, violentando la interpretación vinculante del artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresada por esa Sala, lo que encuadra entre los supuestos, constitucional y legalmente establecidos, para la procedencia del recurso de revisión. / Título IV / de la Violación de la Autonomía e Independencia del Ministerio Público y de los Principios Generales que Rigen la Función Pública que Vician el Fallo Impugnado/ La sentencia cuya revisión se solicita desaplicó por vía de control difuso el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en lo relativo a la facultad del Fiscal o la Fiscal General de la República para calificar como de libre nombramiento y remoción un cargo, en el propio acto de nombramiento del funcionario. / Ahora bien, el artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dispone en toda su extensión, lo siguiente: / 'Artículo 3°.- Son funcionarios o empleados de carrera, quienes ingresen al servicio del Ministerio Público mediante nombramiento, superen satisfactoriamente el período de prueba establecido en el artículo 8° y desempeñen funciones de carácter permanente./ Se consideran cargos de libre nombramiento y remoción aquellos que sean determinados como tales en el nombramiento del funcionario o empleado, o los que así sean considerados por resolución que al efecto dicte el Fiscal General de la República. Entre otros, se consideran cargos de libre nombramiento y remoción por parte del Fiscal General de la República, excluidos de la aplicación del régimen de carrera, los siguientes: los Directores del Despacho del Fiscal General de la República, Sub-Directores, Coordinadores, Jefes de División, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, Auditores, Registradores de Bienes y Materias, Almacenistas, Supervisores de Servicios Generales, Supervisores de Servicios Internos, Supervisores de Edificios, Técnicos de Telecomunicaciones, Supervisores de Reproducción, Operadores de Máquinas de Reproducción, Comunicadores Sociales, funcionarios y empleados que presten servicios en la Coordinación y la Secretaría del Despacho del Fiscal General de la República, Asistentes y Adjuntos de los Directores del Despacho, así como los funcionarios y empleados que presten servicios relacionados con la seguridad del Fiscal General de la República y de las dependencias del Ministerio Público.' / De acuerdo con el texto de la sentencia impugnada, la posibilidad de que el Fiscal o la Fiscal General de la República tenga la potestad para establecer en el acto de nombramiento de un funcionario o empleado su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, supone una violación de lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expresa: / 'Artículo 146. Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la ley. / El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.' / Afirma el fallo que se somete a revisión, que la referida norma establece, como principio general de orden constitucional, que los cargos de la Administración Pública son de carrera, y en consecuencia, los cargos de libre nombramiento y remoción deben ser la excepción. En ese sentido, concluye que dado que el Estatuto de Personal del Ministerio Público es una norma preconstitucional, su artículo 3, debe ser desaplicado parcialmente en su único aparte, de conformidad con la Disposición Transitoria Única de la Constitución, pues deja al arbitrio del Fiscal o la Fiscal General de la República, la calificación como de libre nombramiento y remoción en el acto administrativo contentivo de la designación del funcionario, sin un cuerpo normativo que sustente su actuación, lo que en su criterio, desvirtúa el principio constitucional antes referido. / Como consecuencia de lo anterior, le atribuye la condición de funcionario de carrera al querellante, con fundamento en el artículo 4 de la derogada Ley de Carrera Administrativa y el también

derogado Decreto N° 211, de fecha 2 de julio de 1974, dictado por el Presidente de la República. / Ahora bien, en criterio de esta Institución, el fallo sujeto a revisión, contiene una errada interpretación de las normas aplicables al caso concreto y en ese sentido, supone la violación de la autonomía e independencia del Ministerio Público, consagrada como principio de orden constitucional, en los artículos 273 y 284 del texto Constitucional, así como, de los principios generales que rigen la función pública, previstos en el propio artículo 146 eiusdem. / En efecto, los artículos 273 y 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen expresamente, lo siguiente: / 'Artículo 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor General de la República./ Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida. / El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable. / Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica. / Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley...'. / Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente (Artículo 2 de la Ley derogada) establece, lo siguiente: / 'Artículo 4. Independencia y Autonomía. El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.' / En ese orden de ideas, la autonomía funcional se asimila a la independencia o libertad de actuación que poseen ciertos órganos, en el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes, frente a los demás órganos del Poder Público, y en consecuencia, la no sujeción a controles jerárquicos o de tutela. / Está presente en órganos que aun cuando forman parte de la Administración Pública en sentido amplio, no guardan ningún tipo de dependencia jerárquica ni de ninguna otra naturaleza con los demás órganos del Poder Público Nacional, pues su marco contralor está constituido por la Constitución y las leyes que los crean. / Así lo reconoció la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, según sentencia de fecha 8 de agosto de 1989, al denominar a dichos órganos: 'Administración con autonomía funcional', por cuanto carecen de personalidad jurídica propia, distinta a la de la República, pero no forman parte de la Administración Pública Nacional Central o Descentralizada. / En ese orden de ideas, en el caso de los entes con autonomía funcional, como lo es el Ministerio Público, el máximo representante de la Institución, en este caso, la Fiscal General de la República, dentro del marco constitucional y legal aplicables, tiene la potestad para dictar su propio ordenamiento jurídico interno, y en consecuencia, la facultad para crear y organizar sus dependencias, asignándoles las competencias indispensables para el mejor desempeño de sus fines; puede designar a sus funcionarios, calificar su condición y proceder a su retiro de la Institución (Gestión de la Función Pública), y finalmente, puede crear, organizar y administrar su propio presupuesto, ordenar pagos, establecer compromisos financieros y firmar sus propios contratos, sin que exista dependencia jerárquica alguna respecto al Poder Ejecutivo Nacional. / En el ámbito específico de la función pública dentro del Ministerio Público, tanto la Ley derogada (Artículos 13 y 21, numerales 1, 2, 4, 8, 14, 15, 18, 19 y 20), como la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, atribuyen al Fiscal o la Fiscal General de la República, las competencias referidas a la gestión de la función pública. / En ese sentido, el artículo 18 eiusdem, prevé: / 'Artículo 18. Régimen de personal. El Ministerio Público estará integrado por el Fiscal o la Fiscal General de la República, o por el o la que haga sus veces, los o las fiscales o los demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público. / El Fiscal o la Fiscal General de la República determinará en el Estatuto de Personal del Ministerio Público los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.' / Asimismo, el artículo 25 de la Ley, establece en sus numerales 1 y 3, lo siguiente: / 'Artículo 25. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República: / (...Omissis...) / 3. Designar al Vicefiscal o a la Vicefiscal General de la República, previa autorización de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional; a los directores o a las directoras del Despacho, a los o a las fiscales, sus auxiliares y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, según el procedimiento establecido en esta Ley y en el Estatuto de Personal del Ministerio Público. De igual manera determinará los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.' / De acuerdo con las normas citadas, así como, en atención a las atribuciones reconocidas en los numerales 4, 16, 17 y 20 al 25, del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no cabe duda que el legislador, en ejecución de lo establecido en el

texto Constitucional, ha reconocido y desarrollado la autonomía del Ministerio Público y por lo tanto, las facultades del Fiscal o la Fiscal General de la República en materia de personal. / Al respecto, tanto la Sala Político-Administrativa, como esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, han reconocido la autonomía de los órganos constitucionales con autonomía funcional, que hoy forman parte del Poder Ciudadano, al expresar: / '(...) Ahora bien, en el caso de autos, aprecia esta Sala que el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República, tiene ciertas particularidades, que le son propias a la autonomía funcional de la cual está dotada por mandato de los artículos 234 y 236 de la Constitución de 1961 y los artículos 287 y 147 de la Constitución de 1999. / En efecto, bajo la tesis de la autonomía funcional, la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, en sentencia del 22 de mayo de 1990, excluyó expresamente a los funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 3.850 extraordinaria del 18 de julio de 1986, anulando el numeral 5 del artículo 2 de dicho Estatuto, ya que interpretó que no podían ser incluidos los órganos con autonomía funcional en los entes a que hace alusión el artículo 2 de la Enmienda N° 2 del Texto Constitucional derogado. / (...Omissis...) / Con motivo de dicha interpretación se reconoce la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal. / Esta potestad reglamentaria atribuida a los órganos con autonomía funcional, encuentra plena vigencia en el actual ordenamiento constitucional, ya que la Constitución de 1999, en su artículo 147 no sometió expresamente a estos órganos a la ley nacional que 'establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales', ley que aun no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional, dentro de lo cuales se encuentra la Contraloría General de la República, tal como así lo prevé el artículo 287 del Texto Fundamental.' / Por otra parte, específicamente en relación con la autonomía normativa del Fiscal General de la República, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según fallo N° 161 del 3 de marzo de 2004, en el expediente N° 1997-13374, estableció: / '...En primer lugar, tenemos que la Ley Orgánica del Ministerio Público del 16 de septiembre de 1970 (vigente para el momento en que se dictó la Resolución impugnada), señalaba en sus artículos 8 y 39, ordinal 7° lo siguiente: 'Artículo 8.- El Despacho del Fiscal General de la República tendrá las Direcciones, y el Personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Reglamento de la Ley señalará las distintas Direcciones y sus respectivas competencias. Artículo 39.- Son atribuciones del Fiscal General de la República: 7°.- Dictar el Reglamento Interno de su Despacho y el de las oficinas de los Fiscales del Ministerio Público de la jurisdicción ordinaria;' Las normas arriba transcritas atribuyen al Fiscal General de la República la competencia expresa para ejercer la potestad organizativa interna del órgano a su cargo, a través de actos de efectos generales denominados Reglamentos. Ahora bien, esta competencia para dictar Reglamentos Internos, tiene como finalidad desarrollar normas legales, quedando en consecuencia, sujeta al espíritu, propósito y razón de la Ley, por lo que, debe entenderse entonces, que el ámbito de aplicación de las leyes determinará el de los reglamentos que la desarrollan. En este orden de ideas, se observa que el acto impugnado fue dictado en ejercicio de las atribuciones legales arriba transcritas, por lo que constituye una expresión de la potestad reglamentaria y organizativa otorgada al Fiscal General de República como máxima autoridad de uno de los denominados órganos con autonomía funcional (carácter éste otorgado al Ministerio Público por la Constitución de 1961), potestad que tiene como único límite, lo establecido en la Ley llamada a ser reglamentada (en este caso la Ley del Ministerio Público derogada); en virtud de ello, considera esta Sala que la potestad atribuida por la Ley en estudio comprende no sólo la creación de aquellos cargos que considere necesarios para el correcto y cabal desempeño de las funciones encomendadas a dicho órgano, sino también, lógicamente, la facultad para calificar los mismos, de acuerdo a su nivel e importancia dentro de la estructura organizativa. Así se declara.' / La referida autonomía queda evidenciada igualmente, del hecho que, tanto el artículo 5.3 de la derogada Ley de Carrera Administrativa, como el artículo 1, en su Parágrafo Único, numeral 4, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, excluyen del régimen allí previsto, a los funcionarios del Ministerio Público, reconociendo precisamente la autonomía que en materia de gestión de la función pública y administración de personal posee esta Institución; no obstante que, los principios generales contemplados en dicha Ley deben tomarse en consideración en caso de dudas, tal como lo reconoce el artículo 175 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. / De allí que, el Fiscal General de la República en ejercicio de dicha autonomía dictara el Estatuto de Personal del Ministerio Público, contenido en la Resolución N° 60 del 4 de marzo de 1999, que regula '...todos los aspectos concernientes al régimen laboral, aplicables a los fiscales, procuradores de menores,

funcionarios y empleados del Ministerio Público...'. / Contrariamente a lo expresado en el fallo sometido a revisión, el espíritu del Estatuto de Personal del Ministerio Público se encuentra en perfecta concordancia con lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que de lo establecido en la Disposiciones Generales del mismo, se evidencia claramente que la intención del reglamentista fue precisamente salvaguardar los derechos de los funcionarios al servicio del Ministerio Público, atendiendo a las características especiales de la organización y atribuciones que corresponden a la Institución. / De hecho, la sentencia incurre en error de interpretación, al considerar que el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público debe ser desaplicado en virtud de la Disposición Transitoria Única del Texto Constitucional, porque es una norma preconstitucional; ello, por cuanto el principio general según el cual, los cargos de la administración pública son de carrera y la excepción son los cargos de libre nombramiento y remoción, ya existía con anterioridad a la Constitución de 1999. / En efecto, en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, al igual que en el Texto Constitucional y la Ley del Estatuto de la Funcel hecho de que se haga de su conocimiento desde el inicio, es decir, al momento de la designación, que el cargo que va a ocupar es de libre nombramiento y remoción, se constituye en una garantía de seguridad jurídica para el funcionario, quien no podría alegar con posterioridad su desconocimiento de tal condición./ De allí que, ello no puede considerarse en sí mismo, como violatorio del artículo 146 de la Constitución, siempre y cuando se encuentre debidamente motivado, y por lo tanto, encuadrado dentro de los límites materiales (nivel y naturaleza de las funciones) que ha dispuesto la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, así como, el aparte único del artículo 3° del Estatuto de Personal del Ministerio Público, lo que determina la errada interpretación de la Constitución en que incurrió la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. / Así, en el caso concreto del ciudadano Eusebio Gilarranz Sanzo, dicho ciudadano ingresó al Ministerio Público, según Resolución N° 255 del 30 de julio de 1999, suscrita por el entonces Fiscal General de la República, la cual expresa textualmente, lo siguiente: /'...lo he designado Ingeniero en el Área de Adecuación de Inmuebles en la División de Infraestructura de la Coordinación de Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3° del mencionado Estatuto...'. / En ese sentido, no cabe duda respecto a la condición del cargo que desempeñaba el referido ciudadano, no sólo porque su cargo fue calificado como de libre nombramiento y remoción en su propio nombramiento, encuadrándolo entre los supuestos que prevé el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público (Supervisores de Edificios); sino que adicionalmente, debe considerarse que tal calificación se encuentra plenamente justificada por la naturaleza de las tareas que le correspondía ejecutar, no relacionadas directamente con el fin constitucional que corresponde al Ministerio Público (a diferencia de lo que sucede con un Abogado Adjunto, un Fiscal del Ministerio Público o un Secretario, a modo de ejemplo), sino que desempeñaba tareas de orden técnico, además de no formar parte de ningún cuadro jerárquico donde pudiera ascender y hacer carrera; asimismo debe tomarse en cuenta la remuneración y el grado que le corresponde al cargo, acordes con dicha calificación, todo lo cual, no deja duda respecto a la naturaleza del cargo y consta en el expediente. / Adicionalmente, el fallo incurre en contradicción, al hacer mención de la sentencia de la SC-TSJ N° 660 de fecha 30 de marzo de 2006, que precisamente establece la obligatoriedad del concurso de oposición para ingresar a la carrera administrativa; no obstante ello, le atribuye tal condición al querellante cuando éste no ingresó al Ministerio Público previo cumplimiento de dicho procedimiento, ni poseía la condición de funcionario de carrera antes de ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción del cual fuera removido, caso en el cual, hubiera sido necesario efectuar las correspondientes gestiones reubicatorias.

'Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 14 de noviembre de 2007, en el expediente N° 06-1851, correspondiente al caso: 'Germán José Mundaraín Hernández contra la sentencia N° 2.358 del 8-9-2006 de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo' /En efecto, la referida sentencia expresó sobre el particular: /'...En primer lugar, se aprecia que el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera y se exceptúan de ello, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros al servicio de la Administración Pública. / Posterior a ello, establece la referida norma que el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia y, que el ascenso en los cargos de carrera estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño. / En tal sentido, se aprecia que la normativa constitucional zanjó un problema existente bajo el imperio de las derogadas Ley de Carrera Administrativa y la Constitución de 1961, cuando se preveía por ejemplo el ingreso de los

contratados como una forma irregular de acceder a la carrera cuando el contratado ejercía el cargo mas allá del período de prueba sin haber sido evaluado, ya que al ejercer el contratado un cargo de los regulados por la ley, en las mismas condiciones que los funcionarios regulares, existía una simulación de tal contrato, concurriendo una propia y real relación de empleo público, sometida a la legislación funcionarial. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 949 del 21 de mayo de 2004)./ Congruente con lo expuesto, interesa destacar la intención del constituyente con la promulgación de la prenombrada norma, la cual se encuentra reflejada en la Exposición de Motivos, cuando expresa: / 'Se establece como principio general que los cargos de la Administración Pública son de carrera, salvo los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros, así como otros tipos que indique la Ley. Este aspecto del establecimiento de la carrera administrativa, constituye un pilar necesario para poder sustentar el edificio de una Administración Pública moderna, dinámica y eficiente. La depuración de la función pública, el rescate de la imagen del Estado, requiere de un compromiso ineludible con la satisfacción de esta exigencia que la sociedad ha expresado reiteradamente. / En este mismo contexto el ingreso a la carrera administrativa será exclusivamente por concurso público que garantice la selección de los mejores, tanto en el aspecto ético como en el de la preparación técnica y profesional. Por ello dicho concurso se sujeta a los principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. En adelante, no se podrá acceder a la carrera administrativa por designaciones o contrataciones que obvien este mecanismo de selección objetivo, ni se podrá adquirir estabilidad por el transcurso del tiempo en el ejercicio de algún cargo de carrera. Sólo el concurso dará acceso a la carrera administrativa y a la consecuente estabilidad del funcionario'. / En consecuencia, se aprecia que el constituyente quiso establecer definitivamente un ingreso a la carrera administrativa con fundamento en las aptitudes y méritos de los aspirantes, mediante la realización de concurso de oposición para las plazas disponibles dentro de la Administración Pública, con la finalidad de organizar y consagrar una Administración eficiente y expedita al servicio de los intereses de la Nación y de los ciudadanos...'. / Por otra parte, los principios relativos a la autonomía e independencia del Ministerio Público, así como, el régimen general de la función pública, se vieron afectados por el fallo sometido a revisión, ya que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo analizó la naturaleza del cargo desempeñado por el querellante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Carrera Administrativa y el Decreto N° 211, de fecha 2 de julio de 1974, emanado del Presidente de la República, sin considerar que los funcionarios al servicio del Ministerio Público, se encuentran sometidos a un régimen estatutario especial, y en consecuencia, están excluidos del régimen funcionarial aplicable a los funcionarios al servicio de la Administración Pública Central y Descentralizada, tal como se expresara ut supra. / De acuerdo con todo lo antes expuesto, esta Institución considera que esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe revocar el fallo objeto de revisión, por ser manifiestamente violatorio de la autonomía e independencia del Ministerio Público, garantizada en los artículos 273 y 284 de la Carta Magna, así como, de los principios generales del régimen de la función pública, consagrados en el artículo 146 eiusdem y desarrollados en el fallo N° 660/2006 de esa Sala, y así solicito respetuosamente que lo declare esa Sala".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:25
CRBV	art:26
CRBV	art:93
CRBV	art:144
CRBV	art:146
CRBV	art:147
CRBV	art:266-1
CRBV	art:273
CRBV	art:284
CRBV	art:287
CRBV	art:334
CRBV	art:336-10
CRBV	Disp.tra.u
CR	art:2.Enm.2
CR	art:234

CR	art:236
CPC	art:249
LOTSJ	art:5-16-p.prf
LOCSJ	art:185
LOMP	art:4
LOMP	art:6
LOMP	art:25-4
LOMP	art:25-16
LOMP	art:25-17
LOMP	art:25-20
LOMP	art:25-21
LOMP	art:25-22
LOMP	art:25-23
LOMP	art:25-24
LOMP	art:25-25
LOMP	art:34-3
LOMP	art:79
LOMPD	art:2
LOMPD	art:8
LOMPD	art:13
LOMPD	art:21-1
LOMPD	art:21-2
LOMPD	art:21-4
LOMPD	art:21-8
LOMPD	art:21-14
LOMPD	art:21-15
LOMPD	art:21-18
LOMPD	art:21-19
LOMPD	art:21-20
LOMPD	art:39-7
LCA	art:4
LCA	art:5-3
LOPA	art:20
EPMP	art:3
EPMP	art:3-apt.u
EPMP	art:5
EPMP	art:8
EPMP	art:175
EFP	art:1-pg.un-4
RSMP	Nº 725
	29-9-2000
RSMP	Nº 60
	4-3-1999
RSMP	Nº 255
	30-7-1999
LERJPFEAPNEM	art:2-5
RTSJ	Nº 2003-00033
	10-12-2003
DP	Nº 211
	2-7-1974

SCPCA	Nº 2.358 8-9-2006
SCSCA	Nº 2008-1126 26-6-2008
SCSCA	Nº 2007-1731 16-10-2007
SJSSTCARC	27-2-2004
STSJSCO	Nº 2815 14-11-2002
STSJSCO	Nº 660 30-3-2006
STSJSCO	Nº 949 21-5-2004
STSJ	Nº 93 6-2-2001
STSJ	Nº 949 21-5-2004
STSJSPA	8-8-1989
STSJSPA	Nº 161 3-3-2004
SCSJPL	22-5-1990

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	APELACION
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	ESTATUTO DE PERSONAL /MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	REMOCION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.394-408.

223

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Corte de Apelaciones se extralimitó en sus funciones vulnerando garantías fundamentales, al revocar un sobreseimiento dictado por un Tribunal de Control, pronunciándose sobre la calificación jurídica (modificándola), admitiendo la acusación y ordenando la realización de una "Audiencia Especial" (no prevista en el Código Orgánico Procesal Penal), para debatir sobre la admisibilidad de los medios probatorios

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Audiencia preliminar)

Fecha de la audiencia: 14-2-2008

Opinión del Ministerio Público: "...la decisión accionada en amparo, se pronunció sobre la calificación jurídica dada, efectuando inclusive un cambio provisional y además ordenó al tribunal en funciones de control, la realización de una audiencia sólo para que se debatiera en la misma sobre la admisibilidad de los medios probatorios, retrotrayendo así de igual modo, el proceso a una fase anterior, limitando al Juez de Instancia y ordenando la realización de una audiencia para decidir sobre uno de los aspectos propios de la preliminar, creando así un acto en términos distintos a lo previsto por el legislador. Lo anterior significa, que: al Tribunal de Alzada declarar con lugar la apelación, revocar el sobreseimiento de la causa y acordar la apertura a juicio, acogiendo parcialmente la calificación jurídica, ordenando la realización una audiencia 'especial' (no prevista en el Código Orgánico Procesal Penal) a fin de dilucidar únicamente acerca de las pruebas ofrecidas para ser debatidas en juicio; sin lugar a dudas se extralimitó en sus atribuciones, impidiendo con esa determinación judicial la realización de una nueva audiencia preliminar donde se pudiera ejercer el control formal y material de la acusación, mediante los alegatos orales de las partes. Así las cosas, observa el Ministerio Público que la accionada Corte de Apelaciones(...) creó inseguridad jurídica y subvirtió el orden procesal, extralimitándose en sus funciones (actuó fuera de su competencia) cuando ordenó una audiencia especial que no vemos consagrada en nuestra legislación..."

Lo antes expresado fue acogido por la Sala Constitucional según sentencia N° 169 publicada el 28-2-2008, en los siguientes términos:

"...En virtud de la expresa regla procesal contenida en el cardinal 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, que atribuye el Juez de Primera Instancia en Función Control ordenar la apertura a juicio una vez valorada la acusación formulada por el Ministerio Público o el querellante, se concluye que la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incurrió en el quebrantamiento de normas atributivas de competencia, toda vez que en el contexto explanado ut supra, ordenó la

apertura del juicio oral y público, incurriendo en una de las causales de procedencia de la acción de amparo constitucional contra actos jurisdiccionales, conforme a lo prescrito por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Lo anterior, además de transgredir la legalidad procesal, lesiona los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, a ser juzgado por sus jueces naturales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que le asisten al accionante, lo cual hace parcialmente procedente la solicitud de tutela constitucional invocada en el presente caso, pues, con el propósito de restituir la situación jurídico-procesal que se denuncia como conculcada deben anularse los particulares segundo y tercero del fallo dictado por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Así se decide...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:330-2
LOADGC art:4
STSJSCO N° 169
28-2-2008

DESC **ACUSACION**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONAES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.435-436.

224

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Corte de Apelaciones respondió todos los argumentos invocados por la defensa en su apelación, conforme a lo establecido por el tribunal de juicio en el debate oral según la sana crítica.
La Alzada no incorporó (como denuncia la defensa erróneamente) "circunstancias de amenaza a la vida y cantidad de dinero" ya que lo hizo el tribunal a-quo en uso de su potestad como soberano en la apreciación de las pruebas. Por ello, se pidió la declaratoria sin lugar del recurso de casación y consecuentemente quede firme la condenatoria dictada contra el acusado**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Motivación de las decisiones y resolución de todos los alegatos esgrimidos en apelación).

Fecha de la audiencia: 15-1-2008

Opinión del Ministerio Público: "...Efectivamente, la juzgadora recurrida, no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas, porque ello le está vedado; pero si le explicó ampliamente a la defensa apelante -previas consideraciones doctrinarias como ella señala-, como el Tribunal de Juicio a través de la sana crítica, analizando los dichos de los funcionarios policiales, la víctima y los expertos llegó a la convicción judicial de la participación del acusado en los hechos que se le imputan, siendo falso lo afirmado por la recurrente en cuanto a una presuntas incorporaciones de circunstancias -la cantidad de dinero y las amenazas a la vida- por parte de la Alzada porque ello fue establecido por el Tribunal de Juicio (fs. 239 a 257, primera pieza) y no por la Corte de Apelaciones...tan es así, que dicha circunstancia está directamente relacionada con ilícito penal por el cual se le acusó y posteriormente condenó, es decir, el delito de robo agravado. Por su parte, la recurrida, lo que hizo fue responderle amplia y fundadamente al apelante, con base a los hechos establecidos por el a-quo, como el juzgador de la instancia al comparar los dichos de la víctima, los funcionarios policiales y los expertos, llegó a la convicción judicial que todos ellos destruyeron los alegatos del imputado y enervaron la presunción de inocencia...Por lo tanto, tenemos que por una parte el tribunal de instancia, estableció los hechos y la responsabilidad del acusado en el delito que se le imputó, apreciando y comparando las pruebas entre sí, admitiendo lo verdadero y desechando lo inexacto; y por su parte la recurrida, sin incorporar circunstancias diferentes, le explicó a la defensa las razones por las cuales consideró que la decisión proferida por el Juzgado en funciones de Juicio a la luz de la sana crítica, se encuentra suficientemente motivada, exponiéndole entre otros aspectos que dichas testimoniales, así como las pruebas documentales valoradas por la instancia, dejan sentado los hechos anteriormente señalados. Preciado lo anterior, es menester resaltar que dichos testimoniales evacuadas ante la Juez 30° de Primera Instancia en Función de Juicio Penal, le

indicaron según su sana crítica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, que el precitado ciudadano, efectivamente cometió el hecho punible imputado por el Ministerio Público...".

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 51 publicada el 1-2-2008, en los siguientes términos:

"...De lo transcrito se observa, que en el presente caso, la razón no le asiste a la formalizante, toda vez que los juzgadores de la recurrida, al realizar un estudio pormenorizado de lo alegado por el impugnante, a través del examen intelectual de sus componentes, determinaron las razones de derecho por las cuales consideraron improcedentes los vicios atribuidos a la sentencia de juicio. En efecto, no omitieron la resolución de ningún punto apelado por la defensa y expusieron las razones por las cuales consideraron que la sentencia de juicio está ajustada a derecho y debidamente motivada. En este sentido, han sido criterios de la Sala respecto a la motivación de la sentencia, los siguientes '...Motivar una sentencia significa que la sentencia debe contener la exposición concisa de los fundamentos de hecho y derecho, conforme el artículo 364 eiusdem, con el objeto de verificar la racionalidad del fallo impugnado...' (Sentencia N° 564 del 14 de diciembre de 2006). Sobre las consideraciones expuestas, lo ajustado a derecho es declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa del ciudadano...Así se decide...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCP Nº 51
 1-2-2008
STSJ Nº 564
 14-12-2006

DESC **AMENAZAS**
DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SANA CRITICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.436-437.

225

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Corte de Apelaciones puede modificar la calificación jurídica aplicada por el *a-quo* con base a las comprobaciones de juicio, pero debe también aplicar la pena (corrigiéndola de ser el caso) más no anular la decisión de instancia sólo con el objeto de imponer la medida porque sería una reposición inútil**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Potestad de las Cortes de Apelaciones de dictar decisiones propias pudiendo cambiar calificación debiendo corregir la pena)

Fecha de la audiencia: 6-3-2008

Opinión del ministerio Público: "...En este caso, resultaba procedente en criterio de la fiscal del Ministerio Público que la Alzada una vez analizados los hechos fijados por la decisión de instancia, modificara la calificación jurídica aplicada y estableciera la medida pertinente, ya que para el órgano jurisdiccional rige el principio de *iura novit curia*, según el cual el juez conoce el derecho y en consecuencia debe aplicarlo siempre que se den los supuestos para ello. Lo que no resultó adecuado a derecho fue anular la decisión impugnada en apelación únicamente en lo que respecta a la aplicación de la pena, ya que, podía la Corte de Apelaciones de la Sección de Adolescentes, aplicar perfectamente la medida que más se ajustara a la conducta desplegada por el adolescente, y (...) ello constituyó una reposición inútil, que va en desmedro de la celeridad procesal, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva..."

Expresado lo anterior, la Sala de Casación Penal, mediante Sentencia N° 180 publicada el 3-4-2008, en armonía con el Ministerio Público, ratificó esa postura en los siguientes términos:

"...Así las cosas, según el primer y último aparte del artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, las cortes de apelaciones pueden dictar una decisión propia, cuando hayan verificado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como rectificar supuestos errores y vicios de Derecho en los fallos dictados por los tribunales de juicio. Estos errores pueden ser subsanados apoyándose en las comprobaciones de hecho establecidas por el juez que presenció el debate y siempre que no sea necesario un nuevo juicio oral y público, en respeto a los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, que rigen el debate...La Sala Penal, para decidir, observa que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes, rectificó el error cometido por el Tribunal Tercero de Juicio en torno a la calificación jurídica impuesta al ciudadano acusado...de homicidio intencional y no el motivo fútil. Sin embargo, y sobre la base de la misma disposición legal, debió imponer la sanción correspondiente y no lo hizo, por el contrario, ordenó la celebración de una nueva audiencia ante un

tribunal de juicio distinto. Prolongó en consecuencia la Corte de Apelaciones la concreción del derecho que tiene toda persona sentenciada y condenada, de saber con claridad la pena y el plazo que se le ha de imponer, lo cual generó a su vez, un estado de incertidumbre e indefensión. La Sala Penal observa, que en cumplimiento con el artículo 613 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente transcrito, la Corte de Apelaciones al resolver sobre el recurso de apelación conforme al Código Orgánico Procesal Penal debió, en su fallo, resolver lo concerniente a la sanción del ciudadano acusado y no ordenar su remisión ante un juzgado de juicio distinto al que dictó la sentencia ya que le estaba dado hacerlo, según el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal y así evitar dilaciones indebidas....".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:457
LOPNA art:613
STSJSCP N° 180
3-4-2008

DESC **ADOLESCENTE**
DESC **APELACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO DE CONCENTRACION**
DESC **PRINCIPIO DE CONTRADICCION**
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**
DESC **PRINCIPIO DE *IURA NOVIT CURIA***
DESC **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPOSICION**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.438-439.

226

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La falta de resolución de argumentos invocados en apelación por parte de la Alzada que conoce ese recurso, es causal para que intervenga la Sala de Casación Penal y subsane esa inmotivación del juzgador**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Obligación de las Cortes de Apelaciones de pronunciarse sobre todos los alegatos formulados en la apelación que resuelven)
Fecha de la audiencia: 11-3-2008

Opinión del Ministerio Público: "...De todos los argumentos expresados anteriormente, el Ministerio Público concluye, que si bien el Tribunal de Control dictó una sentencia adecuadamente motivada, no obstante, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Zulia, en su decisión del 19-10-2007, respondió en forma general y englobada la apelación interpuesta por el hoy recurrente, omitiendo los argumentos relativos al fraude procesal y a la presunta invasión de las competencias del Juez de Juicio, sin especificar todos los argumentos apelados; lo cual inevitablemente ocasiona la necesaria intervención de esa Sala de Casación Penal para que subsane la mencionada inmotivación en resguardo de los derechos de la víctima..."

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 184 publicada el 7-4-2008, en los siguientes términos:

"...Del análisis y revisión exhaustiva de los alegatos expuestos por las recurrentes, así como del estudio pormenorizado del fallo dictado por la Corte de Apelaciones al resolver el recurso propuesto por el apoderado judicial de la víctima, la Sala constató que el Tribunal de Alzada no resolvió motivadamente los argumentos expuestos en el recurso de apelación, específicamente con relación a la omisión por parte del Tribunal en función de Control de los fundamentos indicados en la audiencia, prevista en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto al fraude procesal y la invasión de la competencia del Tribunal en función de Juicio por parte del referido juzgado como alegó el recurrente en apelación y en consecuencia, no explicó las razones por las cuales consideró que el referido juzgado cumplió con las exigencias de motivación del fallo. Al respecto, la Sala ha dicho en reiterada jurisprudencia que la Corte de Apelaciones al admitir el recurso de apelación, debe proceder al análisis de lo planteado y dictar una decisión mediante la cual se declare (según el criterio de los sentenciadores) con lugar o sin lugar las denuncias interpuestas por los recurrentes. La no revisión de la totalidad de los argumentos planteados en las denuncias propuestas en el escrito de apelación, vulnera el principio de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 del Texto Fundamental, por cuanto los órganos judiciales están obligados a conocer el fondo de las pretensiones de los particulares y mediante una decisión dictada en derecho, determinar el contenido

y la extensión del derecho deducido...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
COPP art:323
STSJSCP N° 184
7-4-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **FRAUDE PROCESAL**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 pp.439-440.

227

TDOC

/sin identificar/

REMI

Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST

Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

El Parágrafo Segundo del Artículo 628 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (relativo a la procedencia de la privación de libertad por determinados delitos cometidos por adolescentes) no incluye el delito de “Abuso Sexual a Niños” (artículo 259 ejusdem) entre los que procede privación de libertad para el involucrado, no es menos cierto, que aquella norma (artículo 628) si contiene el delito denominado “Violación”; y por cuanto el supuesto de hecho del delito de “Abuso Sexual a Niños” (artículo 259) describe verdaderos actos de "Violación", necesariamente debe asimilarse el “Abuso Sexual a Niños” como un hecho punible generador de privación de libertad, cuando haya sido perpetrado en modalidad de Violación.

Igualmente, se indicó que como consecuencia de lo anterior, el lapso de prescripción de la acción penal para esos hechos punibles es de cinco (5) años conforme al encabezamiento del artículo 615 ibidem. Por ello, se pidió la declaratoria sin lugar del recurso de casación y consecuentemente quede firme la condenatoria dictada contra el adolescente declarado culpable

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal y Derecho Penal. (Aplicación del artículo 628 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente)

Fecha de la audiencia: 4-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "...En efecto, el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es denominado Abuso Sexual y esa denominación como tal -dice la defensa- no se encuentra prevista en el artículo 628 ejusdem, para permitir la privación de libertad de un adolescente, no obstante omite la defensa señalar que la mencionada norma, es decir, el artículo 259 al efectuar la descripción de las conductas que tipifica describe claramente la violación, y castiga ese acto sexual realizado con un niño o niña que implique penetración genital, anal u oral con prisión de cinco (5) a diez (10) años, es decir, ese artículo no lo denomina violación sino abuso sexual, pero la descripción del delito o sea el supuesto de hecho y su pena, constituyen una verdadera violación (...) lo antes dicho cobra mayor importancia y sustento, cuando vemos que en la recién reforma de la citada Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA/, la consecuencia jurídica del Abuso Sexual Agravado (artículo 259), -como definitivamente se le denomina a ese delito- contempla una pena aún mayor que la violación, es decir una privación de libertad entre quince y veinte años; con lo cual no nos queda la menor duda que esos actos de penetración constituyen verdaderos actos de violación como dijo la Alzada (...) En primer lugar, resulta poco coherente el argumento de la defensa, relativo a que el delito por el cual resultó enjuiciado su defendido posee la característica de ser un delito no privativo de Libertad, sin embargo, a pesar de su argumento recurre en casación, por cuanto conforme lo dispone el artículo 610 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para que sea admitido el recurso de casación -como en efecto lo fue en el caso que nos ocupa-, se requiere que el Tribunal de Juicio hubiese condenado por alguno de los hechos punibles para los cuales es admisible la sanción de privación de libertad. Establece la ley especial, en dicho artículo 615 que la acción

prescribirá a los cinco años en caso de hechos punibles para los cuales se admite la privación de libertad como sanción, que sin lugar a dudas como ya vimos, es el caso que nos ocupa...". Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 51 publicada el 1-2-2008, en los siguientes términos:

"...El artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece (...) El adolescente (Se omite identidad, de acuerdo a disposiciones de la LOPNA), fue declarado penalmente responsable, por el delito Abuso Sexual a Niños en la Modalidad de Violación, tipificado en el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que establece (...) De lo expuesto se evidencia, que el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tipifica varias conductas, bajo el nomen jurídico de Abuso Sexual a Niños. Dentro de las conductas típicas señaladas, se encuentra evidentemente la Violación, descrita en la misma norma como '...penetración genital, anal u oral...'. Aunado a ello, resultó claramente establecido que el adolescente fue sancionado por el delito de Abuso Sexual a Niños en la Modalidad de Violación, al haber quedado acreditado en el debate oral que el niño víctima fue objeto en diversas oportunidades de penetración anal, entre otras conductas. Por las razones expuestas, el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no resultó infringido, toda vez que es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la sanción de medida de privación de libertad. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar la tercera denuncia del recurso de casación, al no resultar acreditada la infracción alegada. Así se decide (...) El artículo 615 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, respecto a la prescripción de la acción penal de las sanciones penales, tipificadas en dicha Ley especial, establece (...) En primer término, y tal como se determinó en el capítulo anterior, el hecho punible por el cual resultó sancionado el adolescente (Se omite identidad, de acuerdo a disposiciones de la LOPNA), merece privación de la libertad, en virtud de lo cual, el lapso para que opere la prescripción de la acción penal en el presente caso es de cinco (5) años...".

En esta misma decisión la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dejó asentado que la Corte de Apelaciones constató que el reconocimiento médico legal fue incorporado al debate mediante la declaración del experto conforme a lo dispuesto en el artículo 554 del Código Orgánico Procesal Penal y su testimonio fue rendido en audiencia oral y pública (previamente ofrecido y admitido en la audiencia preliminar), así como sometido al control de las partes; acogiendo así los alegatos que el Ministerio Público planteó ante esa Sala de Casación Penal; así tenemos:

"...De las actuaciones que componen la presente causa, se evidencia, que tal como lo decidió la Corte de Apelaciones en su fallo, el reconocimiento médico legal practicado a la víctima, fue incorporado al debate el 19 de enero de 2006, mediante la declaración del experto Oscar José Rosendo Hernández, quien expuso sobre la evaluación que como médico le había realizado al menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Código Orgánico Procesal Penal. Su dicho fue rendido en audiencia oral y sometido al control de las partes. Además, su testimonio fue ofrecido como elemento probatorio y admitido en la Audiencia Preliminar, motivo por el cual resultaba obligatoria su evacuación en juicio. Por otra parte, sí consta al folio 12 de la primera pieza del expediente, oficio N° 9700-146-DS-463-03, del 5 de agosto de 2003, en el cual el médico forense Oscar Rosendo, dejó constancia de haber practicado la evaluación médico legal a la víctima, en complemento a lo ordenado por el Despacho Fiscal en materia de Responsabilidad del Adolescente, según solicitud N° 1760-03. Aunado a ello y tal como lo alegó la representante del Ministerio Público en el escrito consignado ante la Sala: '...el Ministerio Público, ordena o supervisa la práctica de las diligencias, no practica reconocimientos médicos, mal podríamos entonces hablar de 'usurpación de funciones del Ministerio Fiscal'. Asimismo, la recurrente parece olvidar que corresponde al órgano de investigación penal (del cual forman parte los médicos forenses) la práctica de diligencias urgentes y necesarias dirigidas al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (artículo 284, aparte único del Código Orgánico Procesal Penal /COPP/), amén de las obligaciones que le competen como profesional de la medicina al tener conocimiento en virtud de su profesión de la comisión de un delito en este caso en perjuicio de un niño y los deberes que le imponen al facultativo, el código de instrucción médico-forense...' (...) De lo anterior se desprende, que la recurrida sí dio cabal y oportuna respuesta al alegato de nulidad presentado por la defensa, ya que su pretensión se basaba en el cuestionamiento del examen médico legal practicado a la víctima y el fallo de alzada hizo pronunciamiento expreso al respecto. Asimismo, se determinó de manera fehaciente que la prueba incorporada al proceso fue el testimonio del experto, quien rindió declaración sobre la evaluación médica que le había practicado a la víctima, por ende, su incorporación y apreciación fue lícita...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:284-apt.u

COPP art:354
COPP art:554
LOPNA art:259
LOPNA art:610
LOPNA art:615
LOPNA art:629
LOPNA art:628-pg.s
STSJSCP N° 51
1-2-2008

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CASACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.440-442.

228

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Jurisprudencia de la "culpa" en materia sobre homicidio culposo, se pidió la declaratoria sin lugar del recurso de casación de la defensa, por cuanto se observó una amplia y adecuada motivación del Tribunal de Juicio al analizar y comparar todas las pruebas a la luz de la sana crítica, para determinar las circunstancias de los hechos e intervención del imputado en la muerte de la menor, cuyo fallecimiento se debió a asfixia ocurrida cuando la lactante agraviada estuvo bajo su custodia, siendo además, que la ubicación y características de las lesiones evidenciadas en el cuerpo de la infante fallecida, excluían la posibilidad de una tipología culposa y daban cuenta de la intencionalidad del hecho punible cometido**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Cortes de Apelaciones si motivó adecuadamente su decisión, describiendo como el a-quo apreció y comparó prueba por prueba, lo cual dió cuenta de la culpabilidad del imputado en la comisión del delito de Homicidio Intencional).

Fecha de la audiencia: 3-7-2008

Opinión del Ministerio Público: "...Al analizar el fallo de la Corte de Apelaciones, - en cuanto a la falta de demostración del dolo- se observa una adecuada y amplísima motivación realizada por el sentenciador con base a la fundamentación del Tribunal de Juicio, donde contestó todos los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, refiriéndose al análisis y comparación efectuado por el a-quo a través de la sana crítica de los dichos de: experto Evelyn Matusalen, Esmira Cabrera, Karleny Valbuena, Melvil Guevara, Robert González, Zaid Blasco, Johan Nieves, Eliangel Liendo, Marbelis Regio, Margarita Rosa Guzmán, así como el acta de defunción y demás informes, cuyo decantamiento probatorio, dió cuenta de las circunstancias en que ocurrió el deceso, las lesiones encontradas en el cuerpo de la menor (ubicación y características), la causa de la muerte y presencia del imputado al ocurrir la asfixia, brindando la certeza judicial a ambos juzgadores de que la muerte no fue accidental ni ocasionada por algún tercero y mucho menos por un hecho natural, sino por el imputado que tenía a la menor a su custodia, quien comprimió la carita y el cuello de la lactante de seis meses, asfixiándola; por lo que sin lugar a dudas, es falso lo sostenido por la defensa en torno a la falta de demostración del dolo en ese fallecimiento. Esos fundamentos quedaron así plasmados (...) Dicho esto, al analizar el fallo de Alzada podemos observar que tal y como lo señaló ese Juzgador y lo indicó el a-quo, las características de las lesiones encontradas en el cuerpo de la infante agraviada (surco incompleto excoriado en cara antero lateral izquierda del cuello, equimosis y hemorragia en planos musculares, petequias subpleurales) causantes de su muerte en virtud de -Asfixia Mecánica por Estrangulamiento a Lazo- dan

cuenta de la intencionalidad que tuvo el perpetrador del hecho y excluye cualquier tipo de conducta culposa de su parte, siendo que tal y como lo ha establecido esa Sala de Casación Penal la tipología culposa tiene carácter excepcional, así tenemos (...) no queda la menor duda de que la Corte de Apelaciones expresó motivadamente en forma acertada, las razones por cuales consideró ajustada a derecho, la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Juicio a Ángel David Parada Delgado, por la comisión del delito de Homicidio Agravado, siendo que es evidente la intencionalidad que tuvo el agente de ocasionarle la muerte a la infante que estaba a su cuidado, porque resulta imposible que ese tipo de muerte por estrangulamiento a lazo con las supradichas lesiones evidenciadas en el cuerpo de la indefensa infante de seis meses de edad, haya sido por impericia, negligencia o imprudencia del acusado, pues, ni estando dormido el imputado, cabía la posibilidad de causarle esas lesiones tan precisas y asfixiarla...".

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 351 publicada el 10-7-2008, al declarar sin lugar el recurso de casación en los siguientes términos:

"...De la transcripción anterior se puede observar como la Corte de Apelaciones, motivadamente resolvió las dos denuncias planteadas en el recurso, señalando claramente los elementos probatorios que permitieron al tribunal de juicio arribar a la sentencia condenatoria, resultando incierta la denuncia por inmotivación del fallo, elevada ante esta Sala. En efecto, la Corte de Apelaciones al resolver las denuncias, consideró que lejos de poder censurar la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio, la sentencia condenatoria 'se apoya en una carga probatoria suficiente ajustada a las reglas de la lógica, de la sana crítica y los criterios de la experiencia en el juicio deductivo', seguidamente la Corte de Apelaciones enunció y explicó el contenido de las pruebas que le permitieron al Juez de Juicio, tener certeza en cuanto a la comisión del delito de Homicidio Agravado, tales como (...) Finalmente la Corte de Apelaciones señala que, para esa Sala resulta acertada, lógica y razonable la convicción de la juez de juicio, y que ésta 'examinó en forma pormenorizada el sustrato fáctico del caso concreto, efectuó el estudio, análisis y valoración del acervo probatorio, encontrando estos decisores que la apreciación de las pruebas responde a los hechos manifiestamente acreditados en el juicio y a una valoración objetiva fundada en la lógica y en principios de racionalidad jurídica que sustenta la decisión'. Concluyendo que según su criterio, aparece plenamente acreditado en autos la causa de la muerte y de la culpabilidad. En consecuencia, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar sin lugar la primera denuncia y así se decide (...) En cuanto al planteamiento de la segunda denuncia, referida a la indebida aplicación del artículo 405 del Código Penal, que tipifica el Homicidio Intencional, y en su lugar considera que el hecho se subsume en el artículo 409 eiusdem, que tipifica el Homicidio Culposo, esta Sala considera que la razón no le asiste al recurrente, toda vez que el tribunal de juicio consideró apropiada la calificación jurídica otorgada por la parte Fiscal en su acusación, al lograr verificar de las pruebas testimoniales y de las pruebas técnicas, que el imputado ocasionó la muerte de la niña de seis meses de nacida, al comprimirle la cara y el cuello, mientras la niña estaba bajo su cuidado. En efecto, el Tribunal de Juicio, luego de evacuadas las pruebas, estableció (...) Para acreditar el hecho punible, el tribunal de juicio consideró entre otras pruebas, la declaración de la Médico con postgrado en Anatomía Patológica, Dra. Evelin Matusalén, y al respecto señala (...) De las transcripciones anteriores puede apreciarse como el tribunal de juicio fue concatenando las pruebas evacuadas en el juicio, tanto técnicas como

testimoniales, para concluir que quedó demostrada la comisión del delito de Homicidio Agravado, no observándose, duda alguna respecto a la autoría y culpabilidad por parte del imputado. No habiendo cabida para un cambio de calificación porque no hay dudas al respecto. En efecto, el tribunal de juicio motivó su decisión, tal y como se dejó asentado en la resolución de la denuncia anterior y concluyó que fue el imputado el autor del delito al analizar todas las pruebas presentadas en juicio, considerando apropiada la calificación jurídica otorgada por la parte fiscal en su acusación al verificar que la niña de seis meses de nacida se encontraba a solas con el imputado quien le ocasionó la muerte al comprimirle la cara y el cuello, tal y como quedó demostrado en el protocolo de autopsia y demás declaraciones de los médicos, así como de las testimoniales...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:405
CP art:409
STSJSCP N° 351
10-7-2008

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CASACION**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SANA CRITICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 pp.442-444.

229

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Jurisprudencia relativa a la motivación de sentencia y los derechos de la víctima, señaló que si bien es cierto, la víctima en su apelación planteó algunos alegatos que no guardan relación con el hecho punible investigado, no es menos cierto que la Alzada se limitó a contestarle a la víctima en forma vaga y general su recurso, omitiendo la contestación de otros argumentos de gran importancia, como por ejemplo la falta de apreciación de pruebas (informes, inspecciones) así como, la violación del principio de exhaustividad y la presunta mala fe en la venta de un terreno que no cumplía con el requisito de tener al menos una separación de 25 metros de la quebrada

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Corte de Apelaciones incumplió con su deber de analizar los argumentos expuestos en la apelación de la víctima-Inmotivación-)

Fecha de la audiencia: 22-7-2008

Opinión del Ministerio Público "... Si bien es cierto, la víctima en su apelación planteó denuncias impertinentes relativas a problemas ambientales, de salud y salubridad que nada tienen que ver con la investigación seguida por el delito de estafa y además se están tramitando por los funcionarios competentes; no es menos cierto, que la recurrida en su fallo, se limitó a contestarle en forma breve y general a la víctima apelante que: '... la decisión del Tribunal de Control, mediante la cual decretó el sobreseimiento esta ajustada a derecho al considerar que el contrato suscrito por ambas partes establecía claramente el uso del terreno que se estaba vendiendo con todas sus características, aceptando la compradora libre de coerción y apremio el contenido del documento que firmó; observándose en consecuencia que el hecho denunciado no reviste carácter penal al no estar tipificado...', omitiendo responderle argumentos importantes planteados, contenidos en los últimos párrafos de su escrito respectivo, donde planteó la mala fe de la venta por cuanto el investigado en representación de su empresa, no podía venderle ese terreno que no cumplía con el requisito de tener al menos 25 metros de retiro de la quebrada; así mismo, lo denunciado en torno a la falta de valoración de pruebas y violación del principio de exhaustividad, citando informes e inspecciones. Lo anterior revela una inmotivación de la recurrida al contestar vagamente y en forma general los argumentos planteados en la apelación, más aún si se trataba de una decisión que pone fin al proceso. En cuanto a la motivación que tienen que observar las Cortes de Apelaciones ha señalado la Sala (...) el Ministerio Público, no puede dejar de advertir -como presumimos lo hizo la Sala al admitir el recurso- que el mismo, a pesar de sus fallas en las formalidades, plantea argumentos que no le fueron contestados en la apelación (violación al principio de exhaustividad, mala fe en la venta del terreno que estaba a 25 metros de retiro de la quebrada), los cuales debieron ser contestados por la recurrida, so pena de incurrir con el quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva de la víctima, más aún si se trataba de una decisión que pone fin a juicio y por lo tanto debía analizar minuciosamente todos los alegatos expuestos por las partes en la audiencia. En torno a los derechos de la víctima ha dicho ese Tribunal (...) Visto lo anterior, el Ministerio Público solicita se declare con lugar el recurso de casación, se anule la decisión impugnada y se

ordene a otra Alzada dictar nueva decisión resolviendo adecuadamente la apelación de la víctima, con prescindencia de los vicios que la originaron...".

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 403 publicada el 29-7-2008.

"...De la anterior transcripción se evidencia, que la recurrida incurrió en el vicio de inmotivación, al no analizar los alegatos expuestos por la víctima en el recurso de apelación donde aduce que el juez de control no valoró... las pruebas que reposan en autos. En efecto, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, omitió el análisis de los elementos de convicción, que según la recurrente son los siguientes: 1) Investigación abierta por la Fiscalía VI Ambiental (...) 2) Informe de inspección practicada el 17 de agosto de 2005, por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, al terreno objeto de la controversia, a la planta de tratamiento y a la casa de la víctima en la que se recomendó que debía ser demolida por cuanto (...) 3) Procedimiento administrativo abierto por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro a la Asociación Civil ASOLOMAS (...) En virtud de ello, la recurrida no desarrolló de manera clara y suficiente, los alegatos de la víctima, y omitió darle respuesta, limitándose únicamente a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incumpliendo así con el requisito de expresar de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, e incurriendo en un vicio de orden público, como lo es, la inmotivación de la sentencia (...) En este sentido, ha sido reiterado el criterio sostenido por la Sala, respecto a que la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables del porqué se arribó a la solución del caso planteado (...) En consecuencia, esta Sala considera que la recurrida incurrió en el vicio de inmotivación, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 467 eiusdem, lo procedente es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana (...) en su condición de víctima, debidamente asistida. Así se declara...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCP N° 403
 29-7-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **ESTAFA**
DESC **MALA FE**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.444-446.

230

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Corte de Apelaciones lejos de dejar de resolver los argumentos de apelación relativos a "inmotivación", "no aplicación del *indubio pro reo*" y falta de apreciación del dicho del acusado (...) la alzada recurrida efectivamente le respondió adecuadamente y con creces, no sólo transcribiendo partes del fallo *a-quo* (como dice la defensa), sino además con motivación propia y punto por punto, contestando cada uno de los alegatos esgrimidos en apelación, por lo cual no existe el quebrantamiento de los artículos 173, 190, 191, 197 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal denunciados por la defensa como infringidos, así como tampoco de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 26 y 49, pidiendo la declaratoria sin lugar del recurso de casación

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal. (Corte de Apelaciones dictó decisión motivada y no infringió los artículos 173 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal).

Fecha de la audiencia:23-9-2008.

Opinión del Ministerio Público: "...como vimos la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en su fallo del 28-9-2007: - Si expresó con motivación propia y abundante, las razones que le llevaron a desestimar los alegatos de apelación y si dieron solución a la controversia planteada, fundamentando ampliamente las causas por las cuales consideró improcedente la inmotivación esgrimida. - No se fundamentó en hechos abstractos generales e intangibles para resolver la apelación, sino en lo establecido por el Tribunal de Juicio al analizar y comparar las pruebas.-También resolvió, el alegato relativo al 'quebrantamiento de formas sustanciales que causen indefensión' porque como vimos siempre los acusados incluyendo Deivi Castrillo, manifestaron a lo largo del debate su deseo de no declarar (fs. 222, 223, 227, 230, 231, 233 y 234), por tanto mal podía dejarse constancia en actas de un testimonio nunca rendido, más aún si lo verificado fue la exposición a que se refiere el último aparte del mencionado artículo 360, donde se le da la palabra al acusado después de presentadas las conclusiones, lo cual evidentemente no está sometido al control de las partes. ...".

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 467 publicada el 23-9-2008

"...la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se observa que la alzada se pronunció respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a la falta de exposición de las razones de hecho y derecho, que le permitieron al a quem concluir que se comprobaron los delitos de Ocultamiento Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Ocultamiento de Arma de Fuego, e igualmente se pronunció sobre los elementos probatorios, de donde se desprendieron las circunstancias que permitieron demostrar la participación y culpabilidad de los acusados en los hechos objeto de la presente causa. Así mismo, se observa que el recurrente en su escrito de apelación, denuncia que no se consideró la existencia de ambigüedades y contradicciones en las declaraciones de los testigos, sin referir en forma clara y directa cuales en su

critorio eran las mismas, observando la Sala, por el contrario, que la recurrida expuso de manera precisa y con razones propias, el por qué consideró que la decisión del Tribunal Octavo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, efectivamente, analizó, comparó y valoró los elementos probatorios que le permitieron concluir en la sentencia condenatoria, resolviendo las denuncias señaladas en el recurso de apelación, por lo que la alzada cumplió con la obligación de realizar la labor intelectual propia de los jueces para resolver los recursos de apelación (...) la Corte de Apelaciones contrario a lo señalado por el recurrente, si resolvió la referida denuncia, al realizar una revisión del acta del juicio oral y verificó que efectivamente si se le otorgó el derecho a los acusados de intervenir y manifestar los argumentos que consideraran convenientes en ejercicio del derecho a la defensa, constatando que el Tribunal de Juicio le otorgó el derecho de palabra a los acusados, en las oportunidades que la constitución y la ley lo estipula, (artículos 49 (numeral 5) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 125 (numeral 9) 131, 349 y 369 (sexto aparte) todos del Código Orgánico Procesal Penal) (...) Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa de los acusados..".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-5
COPP	art:125-9
COPP	art:131
COPP	art:173
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:197
COPP	art:349
COPP	art:369
COPP	art:456
STSJSCP	Nº 467 23-9-2008

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DROGAS
DESC	MOTIVO (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.446-447.

231

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Corte de Apelaciones no quebrantó el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que motivadamente señaló que el Tribunal de Juicio cumplió con su labor de establecimiento de los hechos y el derecho y la adecuada apreciación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (Corte de Apelaciones y Tribunal a-quo dictaron decisiones motivadas, la primera se produjo conforme a las manifestaciones de impugnación esgrimidas por la defensa y el segundo, aplicó adecuadamente la sana crítica para la apreciación de las pruebas).

Fecha de la audiencia: 18-9-2008.

Opinión de Ministerio Público: "...La recurrida, sin incorporar circunstancias diferentes, le explicó a la defensa las razones por las cuales consideró que la decisión proferida por el Juzgado en Funciones de Juicio a la luz de la sana crítica, reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, se encuentra suficientemente motivada, exponiéndole que la deposición del experto (...) quién practicó la experticia médico legal, y la deposición de la víctima que resultó coherente y sin contradicciones, fueron apreciadas conjuntamente con el testimonio de los expertos adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como con la declaración de su progenitora, encuadrando la conducta del acusado (...) en el delito de Abuso Sexual de Adolescente, previsto en el artículo 260 en relación con el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, todo lo cual quedó demostrado de las deposiciones analizadas en el juicio (...) En el mismo orden de ideas, la decisión de la Corte de Apelaciones, constató los razonamientos plasmados por el Tribunal de Instancia al apreciar las pruebas, específicamente cuando fue analizada y concatenada la testimonial de la víctima, con lo expuesto por el médico forense, quien indicó que la experticia médico legal reveló signos de traumatismo genital reciente (página 5 de la sentencia) de igual modo, la Corte de Apelaciones, advirtió que en la sentencia de juicio cuestionada, se dejó constancia que el experto (en su declaración) aclaró que el término -reciente- se emplea cuando la evaluación se hace dentro de los primeros ocho días de lesión, y le destacó al apelante, que la sentencia recurrida precisó (en cuanto a las lesiones genitales sufridas por la víctima) que el médico que practicó la experticia observó varias áreas erosionadas de características traumáticas, que tenían menos de dos días de producidas..."

Expresado lo anterior, la Sala de Casación Penal (Accidental), mediante sentencia N° 465 publicada el 18 de septiembre de 2008, en armonía con el Ministerio Público, ratificó esa postura declarando sin lugar el recurso de casación.

"...El Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, apreció las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica, previstas en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, pudiéndose constatar que el decisor efectivamente aplicó las reglas de la lógica y sus máximas de experiencia, además se comparte el criterio del Juzgador, *queel a quo*

precisó, que la prueba principal fue el testimonio de la víctima, ciudadana (IDENTIDAD OMITIDA), refiriendo acertadamente que la Doctrina mayoritaria y la Jurisprudencia son contestes en apreciar como válida y suficiente la declaración de la víctima como único testigo presencial en materia de agresiones sexuales, agregando que al respecto ha de atenderse a: 1°. La corroboración de su testimonio con otros elementos probatorios y 2°. La solidez del dicho de la víctima, que deriva de su persistencia y ausencia de ambigüedades y contradicciones y que el a quo subsumió la acción desplegada por el acusado Sabino José Martínez Rojas, en el delito de Abuso Sexual de Adolescente, previsto y sancionado en el artículo 260 con relación al artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, alcanzando plena certeza de la culpabilidad del ciudadano sub judice al haber quedado demostrado con las pruebas analizadas -más allá de la duda- que hubo contacto sexual entre el autor y su víctima. La Sala 9 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, procedió a escuchar el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Hernández LarreaL, con base a lo establecido en el artículo 452 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo (8º) de Primera Instancia en Funciones de Juicio. Como se observa del fallo pronunciado por el a quem, en lo que respecta a la motivación, se evidencia de manera fehaciente, que el mismo cuenta con los suficientes razonamientos de hecho y de derecho, de acuerdo con las exigencia establecidas en la norma adjetiva que de manera específica y taxativa así lo tienen previsto para la decisión de la alzada. En consecuencia la Sala considera que ambas decisiones, en sus respectivas instancias, se produjeron con suficientes razones de hecho y de derecho, aportando con sus respectivos razonamientos, explicaciones lógicas y coherentes para dictar sus respectivas sentencias, ambas de naturaleza condenatoria, las cuales derivaron de los exhaustivos análisis y comparaciones realizados a cada uno de los eventos que les correspondió conocer....”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:22
COPP	art:173
COPP	art:452-2
LOPNA	art:259
LOPNA	art:260
STSJSCP	Nº 465
	18-9-2008

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	SANA CRITICA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.447-448.

232

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Alzada motivó adecuadamente su fallo al constatar el razonamiento que conforme a las reglas de la sana crítica, hizo el Tribunal de Juicio al valorar las pruebas, refiriendo como el tribunal acogió el dicho de la víctima como veraz y que además la Juzgadora le imprimió el barniz de fiabilidad que a ese dicho le otorga la ciencia y así destacó como motivó que tal circunstancia adquiere mayor relevancia probatoria al ser concatenado con el testimonio rendido por el experto (...) dibujante adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas; por ello, pidió se declare sin lugar el recurso de casación

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal (En un delito cometido contra las buenas costumbres, la Cortes de Apelaciones si motivó adecuadamente su decisión, apreciando principalmente el dicho de la víctima, concatenándola con la declaración de los expertos y otras pruebas circunstanciales)

Fecha de la audiencia: 13-11-2008

Opinión del Ministerio Público: "...Entonces, definitivamente la mencionada Corte de Apelaciones, brindó a la defensa y su patrocinado una tutela judicial efectiva adecuada, al contestarle y responderle dentro de su fundamentación, todos los puntos alegados dentro de la inmotivación invocada en su apelación, es decir, la relativa a las pruebas que comprometen la responsabilidad del acusado, que la Juzgadora precisó las razones por las cuales le merece fiabilidad el dicho de la víctima, luego de compararlo con lo expuesto por los expertos y entre otros con el dicho del funcionario policial que realizó el retrato hablado del agresor y que finalmente no hay contradicciones en el testimonio de la víctima; cumpliendo así con esa obligación de fundamentación para no incurrir en el vicio de inmotivación..."

Lo antes expuesto fue acogido por la Sala de Casación Penal, según sentencia N° 638 publicada el 28-11-2008, al declarar sin lugar el recurso de casación en los siguientes términos:

"...en efecto la Sala Novena de la Corte de Apelaciones (...) confirmó la sentencia condenatoria (...) avalando la motivación por éste realizada, en cuanto a la suficiencia de los elementos de prueba que fueron aportados, evacuados y sometidos a contradicción por las partes en el proceso. Así, estableció (...) que el tribunal de juicio consideró suficiente la declaración de la víctima (...) concatenada con la declaración del experto detective (...) quien elaboró el retrato hablado de la persona descrita por la víctima como el sujeto que la atacó sexualmente, descripción que realizó momento de la denuncia presentada por ella, quien en todo momento señaló las características fisonómicas del agraviante y las

circunstancias de hecho en el momento de la comisión del delito, así como lo describió al momento de la detención, la concordancia entre las características del retrato hablado con los rasgos del acusado y por otra parte, el haber sido detenido en las adyacencias de la Universidad Central de Venezuela. Por cuanto la recurrida estableció de manera pormenorizada las razones por las cuales consideró suficientemente motivada la decisión del tribunal *a-quo*, además de explicarlo con términos propios y de manera precisa , la Sala declara sin lugar el recurso de casación...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCP N° 638
 28-11-2008

DESC **CASACION**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
 CRIMINALISTICAS
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.448-449.

233

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La protección y reparación de la víctima es objeto del proceso penal, por ello, antes de declarar el sobreseimiento, el tribunal competente debe escuchar a todas las partes incluida la víctima, durante la celebración de una audiencia fijada a tales efectos.

La no celebración de la audiencia vulnera el debido proceso y en específico el derecho de la víctima a ser oída, derecho consagrado en el Texto Fundamental, en el Código Orgánico Procesal Penal y en tratados internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Resulta aún más importante convocar a tal audiencia cuando el sobreseimiento pretenda declararse por el órgano jurisdiccional, en casos donde la prescripción de la acción penal no resulte evidente

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal

Opinión del Ministerio Público: "...Ahora bien, no es menos cierto, que para el decreto de Sobreseimiento (que además en el presente caso no fue solicitado en la apelación), el legislador exige, conforme a los derechos reconocidos constitucionalmente a la víctima, y desarrollados en la disposición legal prevista en el artículo 120 (Sobre los derechos de la víctima), numeral 7, del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé la obligatoriedad del Tribunal, de escuchar a la víctima antes de decretar el Sobreseimiento, disposición legal esta que fue obviada por la Sala 1 de la Corte de Apelaciones. De igual modo así lo disponía el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha en que fue dictada la decisión recurrida, exigencia esta reforzada ahora por el legislador en la reforma del Código Adjetivo Penal 26 de agosto 2008 (Gaceta Oficial N° 5894, extraordinaria)./ Los alegatos sobre tácticas dilatorias, verificando si el retardo del proceso se produjo, además de la multiplicidad de incidencias y recursos, en virtud del ejercicio o uso abusivo del derecho a la defensa y si hubo dilaciones atribuibles a la conducta de alguno de los imputados. / Resulta necesario constatar si en efecto hubo o no actos interruptivos y apreciándose que la acción penal no se encontraba evidentemente prescrita, amén de que constaba en autos una solicitud de la defensa de los imputados efectuada en fecha 20 de abril de 2006, dirigida al Tribunal en funciones de juicio, destacándose que para la oportunidad en que se encontraba fijada la audiencia, ni los imputados ni su defensa comparecieron al acto. (folio 86, pieza 2). / La protección y reparación del daño a la víctima, es objeto del proceso (artículo 118 de la ley adjetiva) y conforme a las disposiciones legales aplicables, así como lo asentado por la jurisprudencia del máximo Tribunal, obligatoriamente debía escucharse a la víctima, máxime aún cuando el decreto del sobreseimiento no era el fin del

recurso que por demás fue tramitado como una apelación de autos, sin posibilidad alguna para la víctima ni para el Ministerio Público de ser oídos, antes de dictar dicho pronunciamiento. Apreciándose además, que el tribunal de Alzada no dejó constancia motivada de las razones por las cuales no consideraba necesario convocar a las partes y a la víctima a la audiencia oral para debatir sobre el sobreseimiento, tal como lo exige el artículo 323 del mencionado Código Adjetivo, y como tantas veces lo ha señalado la Sala Constitucional (sentencia N° 1195 del 21 de junio de 2004). / Que el Derecho que le asiste a la víctima a ser escuchada antes de dictarse el sobreseimiento (artículo 120, numeral 7) se encuentra además previsto en diversas normas atinentes a los trámites de solicitudes que podrían tener como efecto la declaratoria del sobreseimiento. Así se desprende de los artículos 29, primer aparte, sobre el trámite de las excepciones durante la fase preparatoria (artículos 323 y 328 del Código Orgánico Procesal Penal). / Que conforme a las disposiciones de la ley procesal penal, la extinción de la acción penal, puede ser opuesta como excepción por la defensa (artículos 28, 31, numeral 2, literal b y numeral 4), en la oportunidad de la audiencia de apertura del debate (artículo 344), a los fines de su decisión en ese acto (artículo 346) una vez, debatidas por las partes en presencia del Juez, la Alzada en consecuencia, debió de abstenerse de declarar el sobreseimiento, no sólo porque no era evidente la prescripción que se adujo, sino porque imposibilitó al respecto toda posibilidad de defensa a la víctima...”

Lo expuesto por el Ministerio Público fue acogido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 652, de fecha 2 de diciembre de 2008, expediente N° 08-180, al establecer:

“...la protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho, son también objetivos del proceso penal, lo que permite que la misma, al estar identificada, pueda asistir y participar dentro de ese proceso. Por tanto, la víctima adquirió un rol importante en el proceso penal lo que significa, que si se realiza una solicitud de sobreseimiento de la causa penal en la cual es parte agraviada, la misma tiene un interés inminente sobre la resolución del planteamiento, por cuanto puede ser afectada en lo que deba resolver el juez competente para ello o cuando menos puede intervenir para controlar los alegatos y dar su opinión al respecto (...) / Es importante destacar lo establecido por la Sala Constitucional, en sentencia N° 1581 de fecha 9 de agosto de 2006, con relación a los derechos de la víctima dentro del proceso penal: / ‘...En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es deber del Estado proteger a las víctimas de delitos comunes y procurar que los culpables reparen los daños causados, por lo que legislador penal adjetivo se ha encargado de desarrollar esa obligación incluyendo en el proceso penal una serie de derechos que se le ofrece a la víctima, aun cuando no se haya constituido en parte querellante (...) En tal sentido, se observa que el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal establece, entre otros dispositivos, los derechos de la víctima en el proceso penal (aunque no se haya constituido como querellante), siendo algunos de ellos los siguientes: presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal; ser informada de los resultados del proceso -aun cuando no hubiere intervenido en él-; ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos; y ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente. Respecto a esos derechos con los que cuenta la víctima en el

proceso penal, esta Sala ha asentado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, que la misma además tiene derecho, aunque no se haya querellado, a ser oída durante la celebración de la audiencia preliminar (vid. fallo N° 763 del 9 de abril de 2002), así como en la audiencia oral que resuelva una solicitud de sobreseimiento de la causa, como lo indica el artículo 323 eiusdem (vid. sentencia N° 1157 del 29 de junio de 2001) (...) Así pues, se hace imprescindible que los Jueces Penales cumplan con su deber de garantizar los derechos que les ofrece el Código Orgánico Procesal Penal a las víctimas, para que exista un equilibrio en el proceso penal que tiene como fin: establecer la verdad de los hechos, la materialización de la justicia y la protección de la víctima, así como la reparación del daño a la que tenga derecho...'. / Así las cosas, siendo que en el nuevo proceso penal venezolano, está regulada la protección a los derechos de la víctima, y dentro de esos derechos está el de ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento, a fin de que la víctima pueda expresar su opinión al respecto, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los acusados, en el cual entre otras cosas solicitó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, debió posterior a su admisión, convocar de manera excepcional una audiencia a fin de escuchar los planteamientos de las partes y garantizar el derecho al debido proceso y los derechos que amparan a la víctima en el proceso penal. / De manera que, el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación y previo a la resolución de todos los planteamientos esgrimidos en el recurso de apelación, al decretar el sobreseimiento de la causa sin convocar a una audiencia oral, violentó el debido proceso y cercenó a la víctima su derecho a ser oída, que consagra el Texto Fundamental, el Código Orgánico Procesal Penal y que han sido también ratificados por la República en los tratados internacionales suscritos por Venezuela (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). / (...) / Por otra parte, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en el presente fallo, la Sala constató que no procede la aplicación del aparte infine del artículo 110 del Código Penal que prevé la prescripción judicial o extraordinaria de la acción penal, por cuanto de las actuaciones se evidencia que el proceso se ha prolongado entre otras causas, por razones atribuibles a los acusados, quienes en diversas oportunidades al igual que su defensa, no asistieron a las convocatorias efectuadas por el tribunal en función de control para el acto de la audiencia preliminar, así como a las convocatorias realizadas por el tribunal en función de juicio y en algunas se excusaron o solicitaron su diferimiento, circunstancias estas, acreditadas (...) / Por estas razones, la Corte de Apelaciones al conocer el recurso de apelación, no obstante de haber convocado a una audiencia para decidir con relación a la solicitud de sobreseimiento, debió arribar a la conclusión que en el presente caso no era procedente tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de la acción penal. En tal virtud, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:30
CP	art:110
COPP	art:28

COPP	art:31-2-b
COPP	art:31-4
COPP	art:118
COPP	art:120
COPP	art:120-7
COPP	art:323
COPP	art:327
COPP	art:328
COPP	art:344
COPP	art:346
STSJSCO	Nº 1195
	21-6-2004
STSJSCO	Nº 1581
	9-8-2006
STSJSCP	Nº 652
	2-12-2008
STSJ	Nº 767
	9-4-2002
STSJ	Nº 1157
	29-6-2001
DUDH	art:10
LACADH	art:8

DESC	ACCION PENAL
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.449-452.

234

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

El análisis de las pruebas ofrecidas y evacuadas durante el régimen procesal penal derogado, deben analizarse y valorarse conforme a los postulados de tal sistema, siempre que beneficien al reo o rea. Un juzgado en funciones de Reenvío no puede valorar pruebas en base al método de la sana crítica previsto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, sino que debe aplicar normas del régimen procesal transitorio, a saber los artículos 526 y 527 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionados con las causas en reenvío

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal

Opinión del Ministerio Público: "(...) Ahora bien, considera el Ministerio Público, que la razón asiste a los recurrentes, en lo que atañe a los alegatos esgrimidos en las denuncias admitidas sobre la violación del postulado de la retroactividad de la ley, por cuanto si bien es cierto que las leyes procesales se aplican desde su entrada en vigencia, es el caso, que en el proceso penal las pruebas ya evacuadas o promovidas se estimarán en cuanto beneficien al reo; y en el asunto que nos ocupa, es claramente palpable que el Juzgado en funciones de Reenvío motivó su decisión en base a las valoraciones efectuadas conforme al método de la sana crítica previsto en el artículo 22 del Código Adjetivo Penal vigente para ese momento (GF N° 5208 del 23-1-1998); cuando lo adecuado era que emitiera una decisión motivada con el debido análisis y valoración de los elementos probatorios (...) Pero este análisis, en modo alguno podía tener como basamento legal el referido artículo 22 (...) por cuanto no estaba vigente para la época en que se inició y desarrolló el proceso penal que nos ocupa que además se encontraba en etapa sumarial (...) / En consecuencia, estima esta Representante Fiscal que la honorable Sala de Casación Penal en consonancia con el dictamen de la Sala Constitucional, debe declarar con lugar los recursos de casación interpuestos, a fin de que un nuevo Tribunal de Reenvío, de acuerdo con lo establecido en el artículo 522 (antes 511) del Código Orgánico Procesal Penal, dicte decisión conforme los parámetros fijados por la extinta Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, así como por la Sala Constitucional; esto es, una decisión suficientemente motivada donde a través del análisis, comparación y valoración de todas las pruebas conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, admitiendo lo verdadero y desechando lo inexacto establezca la corporeidad o no del delito; siendo que ese Juzgador de Reenvío incurrió en violación del artículo 24 Constitucional...".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 661, de fecha 5 de diciembre de 2008, expediente N° 01-196, acogió los planteamientos realizados por el Ministerio Público, exponiendo lo siguiente:

“...De lo expuesto se observa que el sentenciador de la recurrida, en su fallo, determinó la licitud de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Orgánico Procesal Penal, apreciándolas además, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 eiusdem, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. / Es evidente que las pruebas examinadas, no fueron apreciadas por la recurrida conforme a la ley vigente para la fecha en que fueron promovidas y evacuadas, lo cual no es acorde con la doctrina reiterada de la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia y del actual Tribunal Supremo de Justicia. / (...)

/ Indiscutiblemente que el presente proceso se encontraba y se encuentra bajo el régimen procesal transitorio, y que el sentenciador de la recurrida conocía de la presente causa, porque el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal había anulado el fallo dictado por el Tribunal Primero de Reenvío en lo Penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Enjuiciamiento Criminal. / En consecuencia, en la decisión que se dicte en el presente proceso, resulta necesario que el Juzgado decisor se apegue a las normas del régimen procesal transitorio, o sea, aplicando los artículos 511 y 512 (ahora 526 y 527) del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales disponen lo correspondiente a las causas en reenvío y a los requisitos que debe contener una sentencia, esto es, una decisión suficientemente motivada, donde se realice el resumen de todas las pruebas, tanto del delito como de las que haya en favor o en contra de los acusados, el debido análisis y la comparación de los elementos probatorios, admitiendo lo verdadero y desechando lo inexacto, ya sea que se establezca o no la corporeidad del delito, y la valoración de todas las pruebas de autos, estableciendo los hechos que el Tribunal considera probados y expresando las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo observarse además (in fine, artículo 527 del Código Orgánico Procesal Penal), por interpretación en contrario, que siendo un proceso no sometido a la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la labor de valoración de las pruebas está sujeto al sistema de la tarifa legal. / Visto que la decisión recurrida ha infringido el principio constitucional contenido en el artículo 24 de la Carta Magna; es decir, ha vulnerado el principio del mandato constitucional referido a la irretroactividad de la ley sobre las leyes de procedimiento, en relación al aspecto probatorio, el cual consagra que en los procesos penales, las pruebas evacuadas se apreciarán conforme al sistema vigente en que se les produjo, en la medida que beneficien al reo o rea, al igual que en caso de dudas. A tal efecto, la Sala considera procedente declarar con lugar la tercera denuncia de los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Beneficencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira, y por los ciudadanos Edgar Simón Moreno Méndez y Adda Maritza Báez de Arellano. Así se decide...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
COPPR	art:511
COPPR	art:512
COPP	art:22
COPP	art:214
COPP	art:522
COPP	art:526
COPP	art:527
CEC	art:352
STSJSCP	Nº 661
	5-12-2008

DESC	DROGAS
DESC	PRUEBA
DESC	REENVIO
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SANA CRITICA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.453-454.

235

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Primera ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal TSJSCP
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal se infringe cuando una Corte de Apelaciones dicta su decisión en base a hechos nuevos, apartándose de las comprobaciones de hecho que previamente han sido fijadas por la decisión de instancia**

FRAGMENTO

Materia: Derecho Procesal Penal

Opinión del Ministerio Público “(...) Efectivamente, la cuestionada Alzada quebrantó dicha norma, ya que la misma permite al operador de justicia dictar una decisión propia con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la recurrida, únicamente cuando la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público. Para el caso que nos ocupa, la recurrida -como ya se dijo supra- aplicó el principio indubio pro reo, pero silenciando las comprobaciones de juicio fijadas por el *a-quo* según las cuales no quedaban dudas acerca de la culpabilidad de la mencionada imputada, quebrantando flagrantemente el mencionado artículo 457, primer aparte, apartándose además de los hechos establecidos por el tribunal y efectuando afirmaciones sobre planteamientos nuevos que no fueron ventilados ni tampoco alegados en el debate y por ende mucho menos demostrados en el juicio oral y público (...) / la recurrida dictó una decisión carente de fundamentación y sin respetar los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio, de los cuales no surgían dudas acerca de la responsabilidad penal de la acusada, infringiendo el mencionado artículo 457, en su primer párrafo y por supuesto la motivación que le exigía el dictar una decisión propia, que en el presente caso, además no le era permitido dictarla en virtud de las exigencias del principio de la inmediación...”.

La decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el mismo sentido de lo expresado por el Ministerio Público, mediante decisión N° 707, de fecha 16 de diciembre de 2008, expediente N° 08-291, estableció:

“...De lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte de Apelaciones para absolver a la ciudadana Arnelis Del Valle Irausquin Lugo, estableció unos nuevos hechos al considerar que la mencionada ciudadana no participó en los hechos investigados, es decir, para absolverla, la recurrida alteró los hechos acreditados por el sentenciador de primera instancia, violando así lo establecido en el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, cuestión esta, que no puede realizar la Corte de Apelaciones, pues de acuerdo a nuestro sistema jurídico penal (Sistema Acusatorio) y a los principios de oralidad e inmediación, le corresponde al Juez de Juicio, quien presencia el debate probatorio, establecer los hechos. / El referido artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciado como infringido, señala lo siguiente: ‘... Si la decisión de la Corte de Apelaciones declara con lugar el recurso por alguna de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 452, anulará la sentencia impugnada y ordenará la celebración del juicio

oral ante un juez en el mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció. En los demás casos, la Corte de Apelaciones dictará una decisión propia sobre el asunto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida, siempre que la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público sobre los hechos, por exigencias de la inmediación y la contradicción, ante un juez distinto a aquel que dictó la decisión recurrida. Si se trata de un error en la especie o cantidad de la pena, la Corte de Apelaciones hará la rectificación que proceda...'. / La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana Arnelis Del Valle Irausquin Lugo, y por ello debió dictar '... una decisión propia sobre el asunto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida, siempre que la sentencia no haga necesario un nuevo juicio oral y público'. / Por lo anteriormente expuesto, tiene razón el impugnante cuando señala que la recurrida incurrió en la indebida aplicación del artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, pues dictó una sentencia absolutoria propia, estableciendo hechos, distintos a los señalados por el sentenciador de primera instancia. / Al respecto ha dejado establecido esta Sala de Casación Penal, que las Cortes de Apelaciones sólo podrían infringir el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando habiendo conocido el recurso de apelación, no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, como ocurrió en el caso de autos, en virtud de que la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación con base en el artículo 452 numeral 4 y absolvió a la ciudadana Arnelis Del Valle Irausquin Lugo. / También es oportuno señalar que las Cortes de Apelaciones no pueden analizar pruebas ni establecer hechos, porque estas son funciones propias de los Tribunales de Juicio. / En razón de lo anterior, la Sala declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público y anula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, el 15 de abril de 2008, y ordena remitir el expediente al Presidente del referido Circuito Judicial, para que una Corte de Apelaciones distinta, conozca del recurso de apelación propuesto por la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:457
COPP	art:457-p.prf
STSJSCP	Nº 707
	16-12-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	PENAS
DESC	PRINCIPIO DE INMEDIACION
DESC	PRINCIPIO DE ORALIDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.454-456.

236

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Escrito de conclusiones presentado por el Ministerio Público en relación con el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Segundo de la Unidad de Defensa Pública del Estado Monagas contra sentencia de fecha 13 de septiembre de 2000, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas; en donde denuncia la vulneración del artículo 442 del mismo texto adjetivo penal, pues en su concepto, al conocer el tribunal de alzada de un recurso de apelación propuesto, éste cambió la calificación jurídica dada a los hechos por la primera instancia e impuso una pena mayor en perjuicio del imputado

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: “En ese orden de ideas, el principio de la prohibición de la Reformatio in Peius o reforma en perjuicio, es de naturaleza procesal, según el cual la sentencia que dicte el juez de alzada, no puede ser modificada en perjuicio del único apelante. El procesalista Eduardo Coutore lo considera como un principio negativo según el cual hay una prohibición de que se reforme la decisión apelada en perjuicio del único apelante (Fundamentos del Derecho Procesal Civil) y Fernando de la Rúa considera que la falta de recurso del contrario no podría empeorar la situación del recurrente (Teoría General del Proceso). (...) Tenemos entonces que los requisitos necesarios para que prospere la prohibición, y en consecuencia, se conciba su quebrantamiento son: en primer lugar opera únicamente cuando la decisión 'sólo' es impugnada por una de las partes (en este caso el imputado o su defensor), es decir, la decisión que se dicte no podría modificarlo para perjudicarlo. El artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal consagra este principio; en segundo término, la decisión debe desfavorecer al único apelante, es decir, desmejorarlo con una decisión adversa en peores condiciones a la impugnada.

En el presente caso, la recurrida dio una calificación jurídica distinta a los hechos, estimando que el delito perpetrado era consumado y no en grado de frustración, aplicando la pena prevista en el artículo 460 del Código Penal, rebajando la pena luego de aplicar la dosimetría a que se refiere el artículo 37, como consecuencia de la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 74.4 del Código Sustantivo, quedando en definitiva la pena impuesta por la Corte de Apelaciones en ocho (8) años de presidio, pena esta que si se compara con la impuesta por el Tribunal de la Primera Instancia se puede fácilmente constatar que en definitiva se le impuso una pena mayor.

En segundo término, el Ministerio Público no ejerció el recurso de apelación, amén que no tenía interés para el ejercicio de tal medio impugnativo, pues se le concedió lo pedido, formuló cargos por la comisión del delito de robo a mano armada en grado de frustración y por tal ilícito penal fue condenado el imputado,

de modo que, el único apelante eran los imputados y no el Ministerio Público, verificándose el segundo extremo de la prohibición de la reforma en perjuicio. (...) Conforme a los anteriores criterios jurisprudenciales anotados, se desprende que esa Sala, analiza el principio de la reforma en perjuicio desde la perspectiva constitucional, señalando la prohibición legal que tiene el juez que conoce en segundo grado de agravar la situación del apelante siempre y desde luego en que no sea ejercido el recurso por la contraparte, considerando que reformar en perjuicio de quien si apeló entraña una ventaja procesal a una de las partes, aquella que no propuso recurso alguno rompiendo el equilibrio procesal, trayendo consigo indefensión, y quebrantando además, la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso.

De lo que debe concluirse que la razón le asiste a la parte formalizante, pues se quebrantó la prohibición de la reforma en perjuicio a la que alude el artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal, al modificar la pena impuesta al imputado de autos aumentándola, siendo el imputado el único apelante.

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, esta representación fiscal considera que el recurso de casación propuesto por el Defensor Público Segundo de la Unidad de Defensa Pública del Estado Monagas, y defensor del imputado José Luis Velásquez debe ser declarado con lugar... 'La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 297 de fecha 26 de mayo de 2008, declaró con lugar el recurso de casación en los términos siguientes:

'Desde el punto de vista de la prohibición de la reforma en perjuicio, respecto de las decisiones de las Cortes de Apelaciones, en el caso de haber conocido el recurso de apelación propuesto únicamente por el condenado, la pena que se imponga no podrá ser mayor que la impuesta en la sentencia impugnada, independientemente de la calificación jurídica que se dé al hecho, por las exigencias del principio de la prohibición de reforma en perjuicio. Lo mismo ocurre cuando se determinen errores en la especie o cantidad de la pena, que no se podrá rectificar en perjuicio del condenado recurrente.

No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, la Sala Penal observa que la Corte de Apelaciones no calificó apropiadamente los hechos que suscitaron esta causa, pues de los hechos acreditados en autos se desprende que sí hubo frustración del delito en el robo agravado, porque cuando los asaltantes constriñeron al propietario del vehículo, éste apagó el carro y salió corriendo. En ese momento, ellos (los asaltantes) trataron de prender el vehículo y no lo lograron, razón por la cual huyeron del lugar, es decir, que realizaron todo lo necesario para perfeccionar el delito de robo agravado a mano armada, pero por circunstancias ajenas a su voluntad (el vehículo no prendió) no lograron perfeccionar su cometido. Es decir, que el hecho se perfeccionó subjetivamente pero no objetivamente.

En el presente caso, tanto los hechos que motivaron esta causa como la condenatoria de primera instancia, ocurrieron durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal. Después entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal y con él la prohibición de reforma en perjuicio, contemplada en el artículo 442 'eiusdem'. La Corte de Apelaciones no debió modificar la calificación jurídica y la pena en perjuicio de los imputados...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:37
CP art:74-4
CP art:460
COPP art:442
SCACJPEM 13-9-2000
STSJSCP N° 297
26-5-2008

DESC **APELACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CASACION**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **PENAS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.484-485.

237

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Escrito de conclusiones presentado por el Ministerio Público en relación con el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Centésimo Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra sentencia de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por indebida aplicación del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal y la consecuencial falta de aplicación del ordinal 1º artículo 84 ejusdem**

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: "...Observa esta representación fiscal que, el tribunal de alzada colige que los hechos que dejó por sentado el Tribunal de Primera Instancia, se subsumen perfectamente en la conducta del cooperador inmediato a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal, no pudiendo encuadrar el actuar del sujeto activo en lo previsto en el artículo 84 ordinal 1º ejusdem, ya que consideró que el *a quo* explicó la razón jurídica, por la cual la conducta del ciudadano Jhonny Rafael Pineda Graterol, era indispensable para la ejecución del delito previsto en el artículo 406 ordinal 1º en relación con el artículo 83 ambos del Código Penal, al haberse acreditado que no se confinó a prometer ayuda con posterioridad a la comisión del hecho, sino que la procuró al huir del sitio del suceso, junto con el autor material; aunado a la circunstancia que reforzó la conducta criminal al decirle al ciudadano Jhon Jairo de la Peña Guzmán la expresión 'mátalo mátalo', así como, que había conducido en su motocicleta al autor material hasta el lugar donde se encontraba la víctima.

En cuanto a los hechos que dejó por acreditados el Tribunal de Primera Instancia, así como, la Corte de Apelaciones se infiere que los acontecimientos reseñados precedentemente se subsumen en la actuación del cooperador inmediato, lo cual conlleva inequívocamente a que la conducta ejecutada por el acusado de autos concretan el tipo delictual, siendo tal la participación de éste cuanto obra conjuntamente en la ejecución del hecho, de manera intencional, necesaria para ejecutar el acto, auxiliando después de perpetrado y por un mismo fin, lo que nos lleva a colegir que el ciudadano Jhonny Rafael Pineda Graterol, al ubicar al perpetrador del hecho, trasladarlo al sitio donde se encontraba el ciudadano Sergio Luis Cedeño e instigar realizando expresiones, así como, acelerando las motos para que Jhon Jairo De La Peña Guzmán perpetrara su acción, y posterior a ello lo auxiliará para huir del sitio, la participación que tuvo el acusado en los hechos de fecha 14 de abril de 2006, en el cual perdiera la vida el ciudadano Sergio Luis Cedeño, encuadra en la figura de cooperador inmediato.

El artículo 83 del Código Penal alude que, quienes participan en un hecho punible como perpetradores o así como los cooperadores inmediatos, quedan sujetos a la pena correspondiente al delito cometido por cuanto que, el cooperador

inmediato es un cómplice primario el cual no es otro que un partcipe que forma parte en el hecho delictual que otro consume, y no la figura que prevé el artículo 84 del mismo texto sustantivo penal, con relación a la complicidad, el cual posee 3 ordinales que encuadran en las figuras de los partcipes secundarios, éste artículo sistematiza las condiciones por las cuales logra determinarse la conducta de un individuo con relación a su participación en un delito, dando como resultado la figura de la complicidad secundaria .

Dentro del contexto del artículo 83 del Código Penal, se encuentra la cooperación, la cual no es otra que la participación de un sujeto que conjuntamente con otro concurren en la comisión de un hecho delictual, dicha acción del sujeto esta dirigida a reforzar la comisión de ese ilícito penal, siempre que sin el aporte de éste no se hubiese podido perpetrar el hecho.

Ahora bien, el cooperador inmediato será entonces aquel que concurrió con los ejecutores del hecho, realizando actos típicos fundamentales constitutivos del delito, obviamente no realizando los actos productivos del mismo, sino coadyuvando al agente activo, cumpliendo una conducta que no representan elementos esenciales del hecho atribuible, pero que resultan eficaces para la inmediata ejecución del delito, dicha conducta es muy estrecha con la conducta del ejecutor, y que siendo así, lleva a razonar que el sujeto que desplegó estos actos debe ser sancionado con la misma pena correspondiente al autor del hecho punible.

En las precitadas decisiones dictadas por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se colige que efectivamente para que pueda existir la figura del cooperador inmediato debe cumplirse con ciertas y determinadas condiciones, pero la circunstancia primordial radica en que la participación del cooperador deba ser imprescindible para la ejecución del hecho realizando actos típicos constitutivos para la ejecución del hecho punible, lo que en el caso de marras se verifica que sin la participación del ciudadano Jhonny Rafael Pineda Graterol, el hecho no se hubiese perpetrado, de modo que, la decisión recurrida no incurrió en el alegado vicio indebida aplicación, y por ello el recurso debe ser declarado sin lugar.

En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, esta representación fiscal, considera que el presente recurso de casación interpuesto por Defensa del imputado debe ser declarado sin lugar...'. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 344 de fecha 8 de julio de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación en los términos siguientes: '...El cooperador inmediato ha sido considerado por esta Sala como '...una de las formas de favorecimiento del hecho ajeno, de allí que (...) es el que aporta una condición sin la cual el autor no hubiera logrado el hecho, por lo que no realiza los actos típicos esenciales constitutivos de tal hecho, pero presta su cooperación en forma esencial e inmediata en la ejecución del delito...'. (Sent. N° 697 del 7 de diciembre de 2007, ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas). De tal manera que el cooperador inmediato, dentro de las formas de participación, es aquel que si bien no realiza los actos típicos del hecho punible, su aporte es esencial, eficaz e inmediato para la ejecución del delito.

Otra de las formas de participación es la complicidad, regulada en el artículo 84 del Código Penal, el cual dispone: (...). Conforme a la citada disposición, cómplice es quien favorece o facilita la ejecución del delito mediante una contribución con actos anteriores o simultáneos al mismo. Distingue la complicidad de otras formas de participación su menor entidad material en cuanto

al aporte para la realización del hecho punible, de tal manera que la calificación de complicidad hace que la intervención se castigue con una pena inferior a la que merecen los autores del delito o los que se equiparan a éstos, entre ellos los cooperadores inmediatos. Para diferenciar la cooperación inmediata de la complicidad, la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en señalar que la misma radica en la calidad de la contribución prestada, ya que si la misma es imprescindible para la realización del delito, se tratará de una cooperación inmediata y si, por el contrario, el aporte no es significativo para la ejecución del hecho estaremos ante una cooperación no necesaria o complicidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:84
CP	art:84-1
CP	art:406-1
SCACJPAMC	29-10-2007
STSJSCP	Nº 344
	8-7-2008
STSJSCP	Nº 697
	7-12-2007

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	COMPLICES
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	HOMICIDIO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.485-487.

238

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Sexagésima Sexta Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra sentencia de fecha 11 de octubre de 2007, dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; Denuncia: infracción por falta de aplicación del artículo 74 (ordinal 4º) del Código Penal, por cuanto la Sala Nº 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al corregir la pena aplicada por el tribunal de primera instancia, no consideró la atenuante genérica contenida en el citado artículo

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: "...Ahora bien, a criterio de quien suscribe, la atenuante genérica, establecida en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, es de aplicación facultativa, tal y como desde hace mucho tiempo lo viene sosteniendo la doctrina y jurisprudencia patria.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica, reiterada y constante de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que la atenuante contemplada en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, es de aplicación facultativa, así a título de ejemplo se cita la sentencia Nº 126 del 30 de marzo de 2007 con Ponencia de la Magistrado Dra. Miriam Morandy Mijares, en la que se expresó:

'...La Sala Penal ha sostenido el criterio que las circunstancias atenuantes basadas en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, son en principio de libre apreciación y soberanía de los jueces de instancia y tal circunstancia es de orden discrecional y esto las hace incensurables en casación'.

Esa Sala en la sentencia Nº 046 de fecha 2 de marzo de 2006, con Ponencia de la Magistrado antes referida, señaló:

'...en necesario advertir que la cantidad de pena que pueda rebajarse debido a la procedencia de tal atenuante genérica es discrecional del juez, siendo la única limitante que dicha rebaja debe estar comprendida entre el término medio y el límite inferior de la pena del respectivo hecho punible'.

Los criterios jurisprudenciales anotados guardan armonía con el sostenido por la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia, así la jurisprudencia de ese entonces, era unánime, pacífica y reiterada en cuanto a la improcedencia en sede casacional de la denuncia por falta de aplicación del ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, pues ello era de exclusiva soberanía del operador de justicia, en los siguientes términos, se pronunció:

'Ha sostenido esta Sala de Casación Penal en reiterada jurisprudencia, que acoger o no la atenuante contemplada en el artículo 74 ordinal 4º del Código

Penal, referente a la buena conducta predelictual, es facultad discrecional del sentenciador, y, por tanto, no es censurable en casación'. (Sent. 368 del 1-4-1993, de Carmen B. Romero de Encinoso), citada en la obra '5 Años de Casación Penal', Máximas y Extractos 1989-1993 de Freddy José Díaz Chacón, Livrosca, pág. 37.

De modo que a tenor de los criterios jurisprudenciales antes anotados, la aplicación o no de la atenuante genérica, o no contemplada en la ley, prevista en el ordinal 4º del artículo 74 del Código Sustantivo Penal, es de la soberanía del operador de justicia, siendo ello irreprochable en casación, su falta de aplicación, exigiéndose, en todo caso, que la rebaja de pena se establezca entre el término medio y el mínimo del delito de que se trate.

En el caso de autos el Tribunal de Alzada conoció del recurso de apelación y lo declaró parcialmente con lugar, luego de advertir que la Primera Instancia aplicó indebidamente la institución de la reincidencia, siendo improcedente, pues trascurrió el lapso de diez (10) años, al que alude el artículo 100 del Código Penal, entre la sentencia condenatoria y la comisión del nuevo hecho punible; y en tal virtud, procedió a rectificar la pena que le había sido impuesta en la Primera Instancia, con base a la pena que contempla el artículo 458 del Código Penal, y atendiendo al término medio conforme al artículo 37 eiusdem; en consecuencia, la denuncia efectuada por falta de aplicación del artículo 74, ordinal 1º del Código Penal, no puede prosperar en casación..."

Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
Mediante sentencia N° 381 de fecha 22 de julio de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación, en los términos siguientes:

"...Sobre este particular, ha asumido la doctrina penal especializada que: 'Será a este funcionario judicial a quien le corresponderá apreciar soberanamente si existen circunstancias que aminoren la gravedad del hecho; pero además deberá motivarlas en su fallo y no limitarse a exponerlas...'

En correspondencia con la doctrina penal nacional, la Sala de Casación Penal ha precisado en su reiterada jurisprudencia que la aplicación o no de dicho ordinal: '...es de libre apreciación de los jueces, ya que la ley concede al juez la facultad y potestad para aplicarla o inaplicarla...'

Bajo la óptica anterior, la aplicación de dicha atenuante sólo obedece a la apreciación que obtenga el juez sobre cualquier circunstancia distinta a las expuestas en los ordinales 1,2 y 3, del citado artículo; las cuales puedan incidir en la aplicación atenuada de la pena. Dichas circunstancias si bien no están delimitadas por el legislador, le otorgan al sentenciador cierta discrecionalidad, para establecerlas.

En principio, conforme a los artículos 173 y 364, (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde al juez determinar el razonamiento lógico y jurídico que motiva la decisión judicial, de la cual forma parte la determinación de la pena. En el caso de la imposición del ordinal 4 del artículo 74 del Código Penal, si bien la ley permite la libre apreciación o discrecionalidad del juez para determinar aquellas circunstancias que sugieren la atenuación de la sanción, esta no puede estar bajo completa subjetividad; por cuanto esa discrecionalidad conferida, debe responder a *una perspectiva ético social*, teniendo presente el principio de legalidad y la proporcionalidad de la sanción.

Expuesto lo anterior, se concluye que la consideración razonada de la atenuación de la sanción debe fundarse de acuerdo con el principio de legalidad y el análisis metodológico, sistemático, lógico y racional, del motivo de su aplicación. (...)

Expuesto lo anterior, la Sala observa que no le asiste razón alguna a la defensa, por cuanto no se configuró la falta de aplicación del ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal, en principio porque no fue solicitado por la recurrente en su apelación, aunado al hecho que los sentenciadores de segunda instancia, si bien consideraron la indebida aplicación del artículo 100 del Código Penal en cuanto a la reincidencia del delito y procedieron a la rectificación de la pena, tal circunstancia, no crea 'ipso facto' la posibilidad de aplicar la atenuación de la sanción que establece el citado ordinal 4 del artículo 74 eiusdem, en razón de la discrecionalidad del juez y de los antecedentes penales que consta en el expediente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:37
CP	art:74-1
CP	art:74-4
CP	art:100
CP	art:458
COPP	art:173
COPP	art:364
SSNCACJPAMC	11-10-2007
STSJSCP	Nº 126
	30-3-2007
STSJSCP	Nº 046
	2-3-2006
STSJSCP	Nº 368
	1-4-1993
STSJSCP	Nº 381
	22-7-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
DESC	DEFENSORIA PUBLICA
DESC	LEGALIDAD
DESC	PENAS
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.487-489.

239

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

Escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la Defensa Privada de los imputados, contra sentencia de fecha 26 de marzo de 2008, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; Denuncia: Indevida aplicación del artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto, en su criterio se violentó el principio de inmediación, establecido en el referido artículo, pues se dio inicio al juicio público con la ciudadana Juez Abogada Sonia Rosales Caballero, y posteriormente la publicación del fallo condenatorio fue suscrito por la ciudadana Juez Soraya Martínez Pérez

FRAGMENTO

Opinión el Ministerio Público: "...la circunstancia que se presenta cuando el juez que presencia el juicio, no es el mismo que publica el texto integro de la sentencia, lo cual es permitido de manera excepcional siempre y cuando en el acta del debate conste todo cuanto aconteció en el juicio, verificando la Alzada en el caso bajo análisis tal circunstancia.

Asimismo, la Alzada hizo referencia a las implicaciones del auto dictado por el Juez de Primera Instancia que asumió el cargo, quien estimó necesario en el acto que dictó, ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público; no obstante, con posterioridad y ante la solicitud presentada por el Ministerio Público, revocó el auto y procedió a dictar sentencia; siendo apelado ese auto, declarándose sin lugar por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en decisión de fecha 5 de noviembre de 2007.

Luego se pronuncia por el lapso de tiempo transcurrido desde el momento que el nuevo juez se encargó hasta que se publicó la totalidad del fallo, expresando que para dictar el fallo tuvo primero que resolver las incidencias surgidas en el proceso judicial.

Y por último, estimó que las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mencionadas por el actor en apelación, para nada se corresponden con el caso de autos, y en consecuencia, declaró sin lugar la denuncia en cuestión, en ese orden de ideas esta representación del Ministerio Público, en vista del que recurrente menciona en su escrito contentivo del recurso de casación, que interpuso una acción de amparo constitucional contra la decisión de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el medio impugnativo propuesto contra el auto del Juzgado Vigésimo Cuarto en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, verificó tal situación, encontrando que efectivamente, el 16 de noviembre de 2007, la defensa de los imputados Francisco Dionel Guerrero Larez y José Hernández Rivas, propone ante la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional, la cual fue decidida en fecha 24 de abril de 2008, con ponencia de la Magistrado Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, declarado improcedente *in limine litis*, la acción de tutela constitucional ejercida. (Exp. N°2007-1704).

Para declarar improcedente la acción de amparo constitucional, la mencionada Sala, toma en cuenta el criterio contenido en la decisión N° 412 del 2 de abril de 2004, caso: 'Arnaldo Certain Gallardo' , ratificando en decisión N° 806 del 5 de mayo de 2004, caso: 'Felipe Segundo Rodríguez', siendo el primero de los casos en que se fundamenta, el asentado en la sentencia del Tribunal Superior contra la cual se recurre por vía del recurso de casación.

De modo que, a criterio de quien suscribe y conforme a la jurisprudencia que toma para la resolución del recurso de apelación la Sala 5 de la Corte de Apelaciones, no cabe ninguna duda que no hay violación al principio de inmediación, para el caso sub examine, en virtud de que la juez de la Primera Instancia que se incorporó al cargo, respetando los principios procesales , procedió a publicar el texto integro de la sentencia con base a lo que quedó asentado en el acta del debate que contiene la totalidad del juicio, y la Corte de Apelaciones, dio respuesta a la denuncia contenida en el recurso de apelación con los argumentos que tampoco contrarían los principios y mucho menos criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República y, es por ello que la presente denuncia debe ser declarada sin lugar...”

Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
Mediante sentencia N° 432 de fecha 8 de agosto de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación, en los términos siguientes:

“... Que la ciudadana Juez Titular del Juzgado Vigésimo Cuarto de Juicio, abogada Sonia Rosales Caballero, fue suspendida temporalmente de su cargo, siendo designada en su lugar la ciudadana abogada Soraya Martínez Pérez, quien el 19 de diciembre de 2007, publicó in extenso la sentencia condenatoria contra los ciudadanos acusados Francisco Guerrero Lárez y Marcos Hernández Rivas, señalando lo siguiente: (Omissis). De todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la recurrida no incurrió en la violación del Principio de Inmediación como lo alegan los recurrentes, pues le dio respuesta a la denuncia planteada, dejando establecido motivadamente, que de manera excepcional un Juez de Juicio que no ha presenciado el debate oral y público, puede suscribir la sentencia, siempre y cuando conste en el Acta del debate el contenido de lo acontecido durante el juicio oral así como la lectura del fallo dispositivo en presencia de las partes, lo cual se encuentra respaldado con la jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 412.

En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de acuerdo con el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, declara sin lugar la presente denuncia. Así se decide...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:16
COPP	art:467
SSQCACJPAMC	26-3-2008
STSJSJP	N° 432
	8-8-2008
STSJSJO	N° 412

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **JUECES**
DESC **JUICIO**
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 pp.489-490.

240

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación
interpuesto por la Defensa Pública Novena Penal Ordinario del Estado
Monagas, contra sentencia de fecha 1 de abril de 2008, dictada por la
Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas;
Denuncia: Infracción de los artículos 49 y 26 de la Constitución de la
República Bolivariana de Venezuela y 364 (numeral 4) y 173 del
Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

Opinión Ministerio Público: "...Esta representación fiscal, una vez realizado el examen minucioso del pronunciamiento realizado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, pudo constatar mediante el análisis precedente, que la Alzada de manera clara y precisa objeta lo denunciado por el recurrente, ya que, realiza una serie de señalamientos en cuanto a la valoración realizada por el Tribunal de Juicio, indicándole de manera coherente y decantada lo probado durante todo el iter procesal, lo cual fue la participación del acusado en el delito atribuido a éste, por tal motivo considera quien suscribe que la labor de la Corte de Apelaciones estuvo ajustada no le asistiéndole la razón al recurrente en casación.

En lo que concierne a falta de motivación, el cual es el punto base de la denuncia del recurrente, la Sala Penal del Máximo Tribunal, mediante sentencia N° 533 de fecha 11 de agosto de 2005, con ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, señalo:

'...Ha sido reiterada y constante la posición de la Sala, en lo que debe entenderse por motivación, lo cual no es mas que la exposición que el juzgado ofrece a las partes como solución a la controversia. Eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables...'

Del extracto de la decisión antes transcrita, se desprende la definición jurisprudencial de la motivación de la sentencia, y con relación a la presente causa esta representación fiscal observa que tal definición circunscribe el contenido de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas.

Asimismo, en decisión N° 046 del 31 de enero de 2008, con ponencia de la Magistrado Dra. Deyanira Nieves Bastidas, señaló:

'...el derecho a la motivación se satisface cuando la decisión judicial contenga las razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Así lo ha establecido esta Sala, mediante sentencia número 435 del 26 de octubre de 2006, con ponencia del Magistrado Héctor

Manuel Coronado Flores...'

De lo anterior se desprende, que según el último criterio de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el cual ha dejado por sentado, que será motivado el fallo, que en el fondo exprese las razones por las cuales adopta determinada decisión y que éste logre dar a conocer los criterios jurídicos en los cuales fundamenta se decisión, de modo que, el pronunciamiento emitido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas no incurrió en el alegado vicio de inmotivación señalado por el recurrente.

En virtud de los razonamientos antes expuestos, es por lo que considera esta representación fiscal, que el presente Recurso de Casación interpuesto por la defensa del ciudadano José Antonio Márquez Ríos, y admitido por esta Honorable Sala de Casación penal, solicito respetuosamente sea declarado, sin lugar...".

Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia
Mediante sentencia N° 458 de fecha 11 de agosto de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación, en los términos siguientes:

"... En la presente denuncia, la recurrente alega que la decisión emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, se encuentra inmotivada, infringiendo en este sentido, lo establecido en los artículos 364 (numeral 4) y 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, la Sala al revisar la denuncia del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos, observa que lo alegado fue lo siguiente: '...Motivo Único del Recurso. (...omissis). Por su parte, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, al resolver la denuncia planteada en el recurso de apelación, expresó lo siguiente: (...omissis). De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la razón no le asiste a la recurrente. En efecto, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, luego del respectivo estudio y análisis realizado a la única denuncia propuesta por la defensora pública en el recurso de apelación, expresó de manera concisa y precisa las razones por las cuales declaró sin lugar los alegatos expuestos, es decir, expresó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales consideró declarar sin lugar la denuncia, confirmando así la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Juicio.

En tal sentido, se observa que la recurrida señaló que efectivamente, los funcionarios policiales actuantes en la detención del acusado si bien no fueron testigos presenciales en el momento en que se estaba cometiendo el hecho punible, pues los mismos actuaron en virtud de los hechos denunciados por el hijo de la víctima, quien informó en la sede policial, la situación en la cual se encontraba su padre, constituyéndose inmediatamente una comisión policial integrada por los funcionarios José Luís Ortiz, Orlando José Mota Marcano, Williams Sotillet Palomo, Richard José Ortiz Esparragoza y Luis Alejandro Alemán Márquez, quienes dieron con la captura del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos, y que no obstante, corroboraron claramente sus testimonios en la sala de juicio oral y público, en donde se les dio valor probatorio.

Aunado a lo anterior, la recurrida al confirmar el fallo emitido por el sentenciador de juicio, señaló en su decisión: que una vez que se practicó la aprehensión del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos, la víctima cuando sale de la maletera de su vehículo, reconoció al acusado de autos, como la persona que portando un arma de fuego y bajo amenaza le increpó a que se subiera al maletero del mismo, y que una vez allí, afortunadamente pudo comunicarse vía

telefónica con su hijo, informándole la situación en la cual se encontraba; probanzas estas suficientes que al ser concatenadas con las demás deposiciones rendidas en el debate público, permitieron demostrar de que efectivamente el delito que se cometió fue el de Robo Agravado de Vehículo Automotor, más no el delito de Aprovechamiento de Vehículo proveniente del Robo, tal y como pretende hacer ver la defensora del mencionado acusado.

Bajo estas premisas, concluyó la recurrida, cuando señala que en el caso de autos no se cometió el referido delito de Aprovechamiento de Vehículo, toda vez que el ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos '...no adquirió, recibió, o escondió un vehículo robado, sin haber tomado parte en el delito de Robo, porque lo que se demostró en el debate oral y público da cuenta, que es el autor del hecho punible... por lo que queda descartado así, el vicio denunciado por la Defensa recurrente...'

En este sentido, considera la Sala de Casación Penal, que la sentencia recurrida, cumplió con la doctrina relacionada a la motivación de las sentencias, en la cual se ha establecido de manera reiterada y pacífica que: '...las Cortes de Apelaciones incurrirán en inmotivación de sus sentencias, fundamentalmente por dos (2) razones: la primera, cuando omitan cualquiera de las circunstancias denunciadas por el apelante; y la segunda, cuando no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, tales violaciones constituyen infracciones a los artículos 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 173, 364 (Numeral 4), y 441 del Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia N° 164, del 27 de abril de 2006).

En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, DECLARA sin lugar la presente denuncia del recurso de casación propuesto por la defensora del ciudadano acusado José Antonio Márquez Ríos. Así se decide...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:441
COPP	art:467
SCACJPEM	1-4-2008
STSJSCP	N° 533
	11-8-2005
STSJSCP	N° 046
	31-1-2008
STSJSCP	N° 435
	26-10-2006
STSJSCP	N° 458
	11-8-2008
STSJ	N° 164
	27-4-2006

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.491-493.

241

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Segunda ante las Salas de Casación y Sala FSSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008

TITL **Escrito de informes en relación con la solicitud de exequátur de la de la sentencia dictada bajo el N° 909-97 en fecha 25 de abril de 1997, por el Juez de asuntos Familiares del Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, de la República de Francia, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre el solicitante y la ciudadana Danielle Andree Dauban, de nacionalidad francesa, domiciliada en París, a fin de que se declare la fuerza ejecutoria de dicha sentencia en Venezuela**

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: "Con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, correspondía conocer de los procedimientos en materia de exequátur, a la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, Sala que fijó jurisprudencia uniforme, pacífica y reiterada para la procedencia de la solicitud de exequátur, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido se precisa anotar, que el análisis de la petición para que se otorgue eficacia jurídica a la sentencia dictada por un Tribunal extranjero debe realizarse conforme al Derecho Procesal Civil Internacional, lo que supone que órgano jurisdiccional competente debe necesariamente atender a la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado.

Así tenemos, que la Ley de Derecho Internacional Privado, vigente a partir del 6 de febrero de 1999, prevé en su artículo 1°, que:

'Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las Normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los Tratados Internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados'.

El dispositivo legal antes transcrito, prevé el orden en que serán reguladas las circunstancias de hecho que surjan con ordenamientos jurídicos externos, citando en primer lugar, las normas de derecho internacional público sobre la materia, especialmente las consagradas en los tratados internacionales vigentes en la República Bolivariana de Venezuela; en segundo término, las normas de derecho internacional privado, consagrando la Ley de Derecho Internacional Privado en el Capítulo X, denominado: 'De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras', artículos 53 y siguientes, que es el régimen aplicable a las sentencias extranjeras; en tercer lugar y a falta de aquéllas, la analogía y por último, los principios de derecho internacional privado generalmente aceptados .

Por lo que se refiere al presente caso, se trata de una solicitud de exequátur, que

consiste en que se otorgue fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, de una sentencia emanada de un Tribunal en otro país, dictada el 25 de abril de 1997, por el Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, República de Francia, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Louis Jules Coussen y Danielle Dauban, país este con el que Venezuela no ha suscrito tratados internacionales sobre la materia. De tal forma, que ante la ausencia de normas de Derecho Internacional Público aplicable al caso bajo examen, debe atenderse en orden a la jerarquía prevista en el referido artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, a las normas de Derecho Internacional Privado, específicamente las consagradas en los artículos 53 y siguientes, de la Ley de Derecho Internacional Privado, normas éstas que derogaron parcialmente los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

Esta Ley estipula en su artículo 53, una serie de requisitos de naturaleza concurrente, necesarios para que las sentencias extranjeras tengan plena eficacia en Venezuela, los requisitos in comento son:

- 1.- Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones privadas;
- 2.- Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la Ley del estado en el cual han sido pronunciadas;
- 3.- Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la Jurisdicción para conocer del negocio;
- 4.- Que los tribunales del estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
- 5.- Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
- 6.- Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera´.

Sentado lo anterior, el Ministerio Público de seguidas constatará si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma arriba mencionada, y a tal efecto, considera:

- 1.- La sentencia extranjera cuyo exequátur se solicita, fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de divorcio, decretado en la República de Francia, en el marco de relaciones jurídicas, de naturaleza privada.
- 2.- Tiene fuerza de cosa juzgada, de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, en virtud de que se ordenó inscribir al margen del acta de matrimonio de los esposos y de sus respectivas partidas de nacimiento en el Registro Civil; asentándose la nota marginal bajo el N° 23-6-1997, revistiendo las formalidades externas necesarias para ser considerada auténtica, desprendiéndose de la traducción al castellano efectuada por intérprete público de la República Bolivariana de Venezuela y asentado en el Ministerio de Interior y Justicia, Dirección de Justicia y en la Oficina Principal de Registro Público.
- 3.- La sentencia cuyo exequatur es solicitado, no versa sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, ni se le arrebató a Venezuela la Jurisdicción para conocer del negocio, pues se trata de la disolución de un vínculo matrimonial.

4.- El Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, República de Francia, tenía jurisdicción para conocer de la causa, por cuanto los cónyuges contrajeron matrimonio en la comuna de Aramits, en la República de Francia.

5.- Se dio cumplimiento a las formalidades requeridas, evidenciándose de la sentencia de divorcio, cuyo pase de solicita, que la parte demandada fue debidamente citado, de conformidad con la legislación francesa, deponiendo en la audiencia el demandado su aceptación a la descripción conyugal aportada por su cónyuge.

6.- Del objeto de la presente solicitud de exequátur, no se desprende que sea incompatible con sentencia de fecha anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentra pendiente en los tribunales de Venezuela, ningún otro juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia extranjera que nos ocupa.

Del anterior análisis infiere esta representación del Ministerio Público, que se han verificado los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Por los razonamientos antes expuestos, es opinión de esta representación del Ministerio Público, que resulta procedente la solicitud de exequátur de la sentencia de fecha 25 de abril de 1997, dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, República de Francia, mediante la cual disolvió el vínculo matrimonial existente entre los ciudadanos Louis Jules Coussen y Danielle Dauban, por lo que se solicita respetuosamente a esa Sala, se CONCEDA FUERZA EJECUTORIA, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, a la sentencia antes mencionada.

Decisión: La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 780 de fecha 19 de noviembre de 2008, concede la fuerza ejecutoria de la sentencia, a la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 1997, por el Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, Francia.

'...Siendo la oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud formulada, se observa que toda solicitud de exequátur debe fundamentarse para su decisión, en la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado'.

Dicho orden de prelación aparece claramente expuesto en el artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado, en los términos siguientes:

'Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados'.

Dicha disposición ordena, en primer lugar, la aplicación de las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela. En el caso de autos, se solicita que por el procedimiento de exequátur se declare fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, de una sentencia dictada por un Tribunal de Francia, país con el que Venezuela no ha suscrito tratados internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias; por tal razón, y siguiendo el orden de prelación de las fuentes en la materia, se impone la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano.

En este orden de ideas, se observa que la Ley de Derecho Internacional Privado,

consagra en su Capítulo X las disposiciones concernientes a la eficacia de las sentencias extranjeras, estableciendo en el artículo 53, derogatorio parcialmente de los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil, los requisitos que deben concurrir para que las sentencias extranjeras tengan efecto en Venezuela, los cuales son:

- '...1.- Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones privadas;
- 2.- Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la Ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
- 3.- Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la Jurisdicción para conocer del negocio;
- 4.- Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
- 5.- Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
- 6.- Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera...'

Visto el contenido de la norma antes transcrita, y examinadas como han sido las actas procesales que componen el presente expediente, en especial la sentencia objeto de la solicitud de exequátur, esta Sala pasa a evaluar si en la presente solicitud han quedado acreditados plenamente todos los extremos previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, así como, si la sentencia analizada no contraría preceptos del orden público venezolano, y al efecto observa:

- 1.- La sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en materia de divorcio.
- 2.- Tiene fuerza de cosa juzgada, lo cual se desprende de la traducción de la sentencia cuyo pase se solicita, emanada del Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, Francia, que corre inserta a los folios 16 al 19 y de las notas marginales del acta de matrimonio, debidamente traducidas, que cursan inserta al folio 20 anverso y reverso de las actas que conforman el expediente.
- 3.- En la sentencia en cuestión, no se ha arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva, y la controversia no versa sobre bienes inmuebles situados en el Territorio de la República.
- 4.- A su vez, tenía el Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, Francia, jurisdicción para conocer de la causa según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, toda vez que existía una vinculación de la causa con el Estado sentenciador.
- 5.- Por otra parte, estima la Sala que fue garantizado el derecho a la defensa del demandado, toda vez que en la sentencia en cuestión se dejó constancia de que estaban '...presentes todas las personas convocadas...'. A su vez, es de destacar, que es el propio demandado quien formuló ante esta Sala la solicitud de exequátur que nos ocupa, en tal virtud, entiende la Sala que el ciudadano Louis Jules Coussen, no sólo está de acuerdo con los términos contenidos en la declaratoria de la sentencia extranjera, sino que además tiene un interés legítimo

en que el fallo cuyo pase solicita, sea reconocido por el Estado venezolano y obtenga, en consecuencia, fuerza ejecutoria dentro de la República. Bajo tales premisas, considera la Sala que le fue garantizado debidamente el derecho a la defensa al ciudadano Louis Jules Coussen en el juicio de divorcio incoado en su contra.

6.- Por último, no consta en autos que la sentencia en cuestión sea incompatible con alguna decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por algún tribunal venezolano; tampoco hay evidencia de que exista juicio pendiente ante los tribunales venezolanos que tengan identidad de objeto y partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

En fuerza de las anteriores consideraciones y cumplidos como están los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se impone para esta Sala, conceder fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, a la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 1997, por el Tribunal de Gran Instancia de Tolosa, Francia, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que existía entre los ciudadanos Louis Jules Coussen y Danielle Dauban. Así se decide...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:850
CPC	art:851
LDIP	art:1
LDIP	art:53
SJAFTGITRF	Nº 909-97 25-4-1997
STSJSCC	Nº 780 19-11-2008

DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DIVORCIO
DESC	EJECUCION
DESC	EXEQUATUR
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FRANCIA
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.493-496.

242

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada el 30 de enero de 2003, por la Sala Cuatro de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que condenó al referido imputado a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, por la comisión del delito de Suscripción, Autorización, Presentación y Publicación de Balances Inexactos que no reflejan la verdadera situación financiera, en grado de continuidad, previsto y sancionado en el artículo 293 de la Ley General de Bancos y otras Institución Financieras, en relación con el artículo 99 del Código Penal Venezolano, y lo absolvió de los cargos fiscales formulados, por la comisión del delito de Distracción de Dinero Concedido por Organismo Publico, tipificado y sancionado en el artículo 71 ordinal 2° de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 17-6-1994

Opinión del Ministerio Público: "...se demuestra la errónea interpretación del artículo 71, ordinal 2°, de la ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ya que la sentencia recurrida señaló, analizó y valoró dos (2) elementos conforme a la tarifa legal, vigente para la época, como documento auténtico, conforme lo establecido en el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues después de determinar que '...los mismos arrojan prueba...' terminara absolviendo al referido ciudadano del delito previsto en dicha norma, lo cual resulta un gran error.../...resulta evidente que la errónea interpretación del mencionado artículo 71, ordinal 2° de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, influyó en el resultado del proceso, específicamente en el dispositivo del fallo, ya que resultó absuelto...Rafael Martín Guedez por el delito que contempla dicho dispositivo legal, formulado por el Ministerio Público...así como la declaratoria de la reclamación civil solicitada...ya que la conducta típica, antijurídica y culpable del referido ciudadano encuadra en dicho tipo legal, por lo que el mismo debe ser condenado, así como también debe ser declarada con lugar la reclamación civil...el recurso de casación...debe ser declarado con lugar".

Igualmente, opinó que en este caso no había operado la prescripción, dada las interrupciones que se presentaron con las sentencias condenatorias proferidas, así como otros actos procesales surgidos.

Finalmente consideró, que prosperaba la reclamación civil que había propuesto el Ministerio Público, conjuntamente con los cargos formulados el 14 de julio de 1998, solicitando en consecuencia, fuera declarada con lugar la misma.

Y en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Defensa Privada, se sostuvo que "...quedó demostrada en las experticias la práctica de disminuir del activo el modo de las garantías cedidas en virtud de las operaciones realizadas, con el fin de no reflejar en el balance dicha obligación para así hacer menor el monto del encaje legal que debía mantener el Banco Amazonas ante el Banco Central de Venezuela...esto ocurrió durante la presidencia en el Banco Amazonas del ciudadano Rafael Martín Guedez, quien además era el Presidente del Holding Amazonas...su conducta en la que refleja el fallo recurrido cuando lo condena, debiendo ser declarado sin lugar...al no existir en el presente caso el vicio denunciado...la recurrida cumple con las exigencias legales, desprendiéndose de la misma una debida fundamentación al haber resuelto lo planteado por la defensa en la apelación".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 102 de fecha 21 de febrero de 2008, declaró: Primero: con lugar el recurso de casación interpuesto por la abogado (...) Fiscal Vigésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional. Segundo: Condenó al ciudadano Rafael Martín Guédez, a cumplir la pena de once (11) años, siete (7) meses y quince (15) días de prisión, por la comisión de los delitos de previstos en el ordinal 2° del artículo 71 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en relación con el artículo 99 del Código Penal, y en el artículo 293 (hoy 434) de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en relación con el artículo 99 del Código Penal, ambos en concordancia con los artículos 37 y 88 eiusdem. Tercero: Se le condenó a las penas accesorias contenidas en el artículo 104 de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Cuarto: Exhortó al Ministerio Público a ejercer la acción correspondiente en lo que respecta a la reclamación civil. Quinto: Declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana abogada Sonia Oliveros Mora, defensora en ausencia del ciudadano imputado Rafael Martín Guédez. Sexto: Acordó remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para la ejecución de la sentencia y, Séptimo: Ordenó remitir copia certificada de dicha decisión a la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela y a la Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:37
CP	art:88
CP	art:99
CEC	art:252
LGBIF	art:293
LOSPP	art:71-2
SSCCACJPAMC	30-1-2003
STSJSCP	Nº 102
	21-2-2008

DESC	APELACION
DESC	BANCOS
DESC	CASACION
DESC	DELITOS ECONOMICOS
DESC	EJECUCION
DESC	ERROR JUDICIAL

DESC **PRESCRIPCION**
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.565-566.

243

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Confirmación de la absolución objeto de la sentencia que se recurrió
en apelación.
Expediente número: F4-TSJ-0003-08/RC-168 (Nomenclatura de la
Fiscalía) 2007-542 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del
Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 14 de febrero de 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que se declarara con lugar al considerar que la recurrida como fue advertido por el representante del Ministerio Público recurrente en casación, "...no analizó concienzudamente ni expresó las razones de hecho y de derecho que tuvo para confirmar la absolución objeto de la sentencia que se recurrió en apelación... solo se limitaron a realizar una serie de consideraciones y a mencionar elementos utilizados por el Tribunal de Juicio, al emitir su fallo, debido a que no motivó de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos que dicho Juzgado estimó como acreditados para absolver a los acusados, circunscribiéndose únicamente a realizar una copia casi exacta de la sentencia definitiva del 18 de enero de 2006, sin desarrollar una motivación propia, que arrojara que los quebrantamientos denunciados por el Ministerio Público, consistentes en in-motivación, no existían y que por tanto confirmaba la sentencia en cuestión..."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 086, publicada el 14 de febrero de 2008, declaró Con Lugar el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público, al considerar: "...De la revisión de las actuaciones que componen la presente causa, se evidencia que la sentencia impugnada, luego de citar la fundamentación del recurso de apelación y la decisión recurrida, señala que: '...A los folios 204 al 227, los cuales forman parte del contenido íntegro de la sentencia recurrida, puede leerse de manera clara y amplia, como el juzgador en el capítulo intitulado 'Hechos y Circunstancias del Juicio' narra y cita en idéntica forma como se sucedieron los hechos del juicio, de cada una de las pruebas evacuadas en el mismo, de los dichos de los testigos presentados para luego a partir del folio 220, comenzó de una manera clara y concisa a exponer, a materializar los razonamientos que privaron en el tribunal al aplicar la sana crítica, con sus reglas de la lógica, los conocimientos científicos y sus máximas de experiencia, y deja plasmado como llega a la convicción de lo que se demostró y probó durante el juicio oral y público, por las partes./ Igual metodología aplicó al pasar a la valoración de las pruebas, exponiendo a los folios 227 al 242 de la sentencia recurrida, exponiendo además lo que consideró no demostrado por el Ministerio Público. (...)/ Esa metodología de análisis de cada prueba evacuada durante el juicio oral, no es otra cosa que aplicar la sana crítica, y lo cual constituye la motivación de una sentencia, puesto que no sólo menciona

las pruebas como tales, que transcribe sus dichos y contenidos, sino que además hace la comparación de éstas y expone de una manera clara su criterio y razonamiento, derivado de ese análisis, exponiendo el porqué a unos los absolvió y a otros los condena./ Asimismo, ha de tenerse presente que ante la insuficiencia probatoria, como en el presente caso ha sido expuesta razonada y motivadamente por el sentenciador de Primera Instancia, ha sido insuficiente contra los acusados, sin lugar a dudas surge el principio del *in dubio pro reo*, de acuerdo al cual, el juzgador está obligado a decidir a favor del imputado o acusado cuando no exista la certeza suficiente de su culpabilidad (...)/ De manera que considera esta alzada que el análisis, comparación, motivación de los elementos probatorios llevados al juicio oral y público, han sido debidamente motivados, admitidos unos, desechados otros, como establece el legislador...'/ De la anterior transcripción se evidencia, que la razón asiste a los impugnantes, pues, tal como lo invocaron, la recurrida resolvió de manera general las denuncias propuestas en el recurso de apelación, relativas a la falta de motivación, ilogicidad manifiesta del fallo dictado por el Tribunal de Juicio e inobservancia del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, limitándose a transcribir partes de la decisión de Primera Instancia y del recurso de apelación, para luego arribar a la conclusión que el fallo dictado por el Tribunal de Juicio se encontraba ajustado a derecho, incumpliendo así con el requisito de expresar de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, e incurriendo en un vicio de orden público, como lo es, la inmotivación de la sentencia, violando así los artículos 173 y 364 numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal./ La Sala de Casación Penal, al respecto ha señalado que: '...las Cortes de Apelaciones incurrirán en inmotivación de sus sentencias, fundamentalmente por dos (2) razones: la primera, cuando omitan cualquiera de las circunstancias denunciadas por el apelante; y la segunda, cuando no expresen de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adopta el fallo, tales violaciones constituyen infracciones a los artículos 26 y 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 173, 364 (numeral 4), 441 del Código Orgánico Procesal Penal...' (Sentencia N° 164, del 27 de abril de 2006). (Subrayado de la Sala)./ En este sentido, ha sido reiterado el criterio sostenido por la Sala, respecto a que la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, eso sí, una solución racional, clara y entendible que no deje lugar a dudas en la mente de los justiciables del porqué se arribó a la solución del caso planteado, tal como lo dispone el artículo 364 numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal./ La anterior doctrina ha sido compartida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en los términos siguientes: '...todo acto de juzgamiento, a juicio de esta Sala, debe contener una motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podrá aplicarse y la cosa juzgada no se conocería cómo se obtuvo y principios rectores como el de congruencia y el de defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social. Fallos judiciales sin juzgamiento (motivación) atentan contra el orden público...' (Sentencia N° 150, del 24 de marzo de 2000)./ En consecuencia, esta Sala considera que la recurrida incurrió en el vicio de inmotivación por falta de aplicación del artículo 364 numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 467 eiusdem, lo procedente es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los

representantes del Ministerio Público. Así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:22
COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:441
COPP	art:467
STSJSCP	Nº 086
	14-2-2008
STSJ	Nº 164
	27-4-2006
STSJ	Nº 150
	24-3-2000

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.566-568.

244

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Recurso de casación, referidas a la falta de aplicación de los artículos 179, 180 y 189 del Código Orgánico Procesal Penal, que respecto al artículo 179 eiusdem.**
Expediente número: F4-TSJ-0015-08/RC-176 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-459 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 3 de abril de 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar el Recurso de Casación incoado, arguyendo en relación a la primera y segunda denuncias formuladas en el recurso de casación, referidas a la falta de aplicación de los artículos 179, 180 y 189 del Código Orgánico Procesal Penal, que respecto al artículo 179 eiusdem se determinó que: "...Del acta del debate oral y público de fecha 23 de octubre de 2006 se observa que las partes quedaron notificadas del dispositivo del fallo el día del debate, de modo que la acusada de autos Fatys Moreno Luzardo, fue notificada en dicho acto de la decisión condenatoria recaída en su contra, dándose cumplimiento a lo preceptuado por dicho artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal, al haberse notificado a las partes de la aludida decisión dentro de las veinticuatro (24) horas, por lo que el mismo si fue aplicado...'; en cuanto al artículo 180 ibidem, del que se 'desprende que los defensores o representantes de las partes, serán notificados en el lugar de ellas y ese lugar según el artículo 181 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende que será el que indiquen las partes al tribunal, bien sea mediante diligencia o escrito y cuando no se haya indicado se fijará la boleta de notificación a las puertas del tribunal.../...Y en atención a lo anterior, se observa de las actas del expediente que constan los respectivos domicilios procesales y en esos domicilios fueron librada las correspondientes boletas de notificación de la publicación del texto integro de la sentencia, inclusive en dicha dirección fueron libradas las boletas en todo momento durante el proceso, de manera que el referido artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal, fue aplicado'. En lo concerniente al artículo 189 ibidem, 'también fue aplicado, puesto que en el reverso de las boletas de notificaciones el alguacil dejó constancia de haber practicado las notificaciones y por quien fueron recibidas y debajo de esto la Secretaria dejó constancia de que se les dio entrada y fueron agregadas al expediente...'. Y finalmente, respecto a la tercera denuncia, por indebida aplicación de los artículos 172, 365 y 453 del Código Orgánico Procesal Penal, se observó del estudio de las actas que conforman el expediente, 'que el Juicio Oral y Público seguido a la ciudadana Fatys Moreno Luzardo, culminó el 23 de octubre de 2006, acto éste en el cual el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial

Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, dictó el dispositivo del fallo y acordó diferir la redacción y publicación de la sentencia dentro de los diez (10) días posteriores al pronunciamiento del dispositivo, como consecuencia de ello, el 19 de diciembre de 2006, el precitado Tribunal publica el texto íntegro del fallo, ordenando mediante auto de fecha 2 de marzo de 2007, librar boletas de notificación al Fiscal Undécimo del Ministerio Público, a la defensa y a la acusada, para notificarlos de la sentencia dictada, el 15 de marzo de 2007, se hizo constar en el vuelto de la boleta de notificación de la defensa que '...fue efectiva y recibida por el ciudadano Francisco Quintero...', apreciándose así mismo, que en fecha 20 de marzo de 2007 fueron agregadas las referidas boletas a la causa, bajo asiento Diario N° 11, y en fecha 22 de marzo de 2007, mediante diligencia la acusada Fatys Moreno Luzardo, asistida por su defensor se da por notificada de la sentencia condenatoria dictada en su contra y solicita copia simple de la misma, presentando el 12 de abril de 2007 ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Departamento de Alguacilazgo recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de diciembre de 2006.../ En este contexto, se desprende que el texto íntegro del fallo fue publicado en fecha 19 de diciembre de 2006, fecha esta posterior a los diez (10) días del pronunciamiento de la dispositiva efectuada en Audiencia, es decir, fuera del lapso que consagra el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que el Tribunal Octavo de Primera Instancia en funciones de Juicio, ordenó mediante auto de fecha 2 de marzo de 2007 librar las boletas de notificación al Fiscal del Ministerio Público, a la Defensa y a la acusada, de manera que si bien es cierto, que el lapso para la interposición del recurso de apelación debe comenzar a correr una vez que conste en autos las notificaciones practicadas, - en particular la acusada que es la que recurre en apelación-, también lo es que ésta se haya dado por notificada mediante dichas boletas, bien sea ella personalmente o a través de su abogado defensor.../... Cabe entonces evaluar si efectivamente los recurrentes interpusieron el Recurso de Apelación dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación como lo consagra el artículo 453 del código Orgánico Procesal Penal, en este orden al computar los días transcurridos desde el 22 de marzo de 2007, fecha de la notificación de la sentencia al 12 de abril de 2007, fecha de la presentación del Recurso de Apelación ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Departamento de Alguacilazgo y luego de constatarse la certificación que cursa en el expediente expedida por la secretaria de la Corte de Apelaciones en fecha 7 de mayo de 2007, se evidencia que ciertamente el Recurso de Apelaciones fue interpuesto el día décimo hábil siguiente, dentro del lapso legal, que prevé para tal fin el Legislador Patrio, por lo que no le asiste la razón al Juzgado de Alzada al afirmar la extemporaneidad del mismo./ Es de destacar, que los actos de notificación dentro del proceso penal, en la medida que hacen posible la comparecencia de las partes, encarnan el mecanismo de confirmación del cumplimiento de las garantías constitucionales del proceso, por lo tanto, la acusada como sujeto procesal de la causa y parte con extremo interés en las resultados del mismo, tiene derecho a ser oída, es decir, ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de tener debido acceso al órgano de administración de justicia, todo esto de conformidad con los derechos constitucionales al derecho a la defensa, al debido proceso a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 49 y 26 de Nuestra Carta Magna". La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 252, publicada el 29 de abril de 2008, declaró con lugar el Recurso de

Casación intentado por la Defensa Privada, al estimar que: “ ... 'La Sala, para decidir, observa:/ La defensa denuncia las infracciones por falta de aplicación de los artículos 179, 180 y 189 y por indebida aplicación de los artículos 172, 365 y 453, todos del Código Orgánico Procesal Penal. Aduce la defensa que la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, no ha debido declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, sino por el contrario censurar el error cometido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, porque no efectuó las notificaciones al defensor ni a la acusada conforme a la ley./ De las actuaciones del expediente se desprende que, en fecha 23 de octubre de 2006, al culminar el debate el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, leyó el dispositivo con todas las partes presentes y acordó diferir la redacción y publicación del texto íntegro del fallo (folio 505 al 509, pieza 2). El 19 de diciembre de 2006, este Juzgado Octavo publicó la sentencia condenatoria dictada contra la ciudadana Fatys Moreno Luzardo (folios 537 al 577, pieza 2); el 2 de marzo de 2007 se ordena librar las boletas de notificación a las partes intervinientes en el juicio por cuanto la publicación del fallo se hizo fuera del lapso legal previsto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal (folio 578, pieza 2), y el día 22 de marzo de 2007 acuden a la sede del Juzgado Octavo de Juicio la acusada y su abogado a darse por notificados de la sentencia, en virtud de no haber recibido ninguna notificación personal (folio 586, pieza 2)./ El Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 7 mayo de 2007 certifica el cómputo de las audiencias transcurridas desde el día siguiente a la publicación del fallo, hasta la fecha en la cual se remite el expediente a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.../... Del contenido del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal...se desprende de la disposición anterior que cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, solo se leerá el dispositivo y la publicación de la misma se hará dentro de los 10 días siguientes, si se dictare fuera de este lapso deberá notificarse a las partes, a los fines de poder ejercer los recursos correspondientes/ En el presente caso el fallo se publicó el 19 de diciembre de 2006, fuera del lapso de los 10 días previstos en el artículo 365 por lo tanto había que notificar a las partes y el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia ordenó el 2 de marzo de 2007 librar las boletas de notificación correspondientes./ En los folios 533, 534 y 535 de la pieza 2 cursan las boletas de notificación de la acusada Fatys Moreno Luzardo, su defensor abogado Fadrique Moreno Luzardo, y el Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, abogado Carlos Chourio, respectivamente, se observa que las mismas no fueron recibidas ni firmadas por las partes./ En fecha 22 de marzo de 2007, la acusada y su defensor acuden al Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia y se dan por notificados del fallo dictado en su contra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 453 en relación con los artículos 175, 177, 179, todos del Código Orgánico Procesal Penal es a partir de este momento que comienza a correr el lapso previsto para el ejercicio del recurso de apelación./ Tomando en consideración todo lo anterior y revisado el cómputo certificado por la secretaría del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio de ese Circuito Judicial, observamos que el lapso para interponer el recurso de apelación

comenzaba el día 23 de marzo de 2007 (al día siguiente en el cual se hizo efectiva la última de las notificaciones) y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de abril de 2007, habiéndose consignado el mismo dentro de los 10 días siguientes, a los previstos en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, de lo cual se desprende que si le asiste la razón al recurrente./ Se evidencia de lo anterior que el fallo infringe por falta de aplicación los artículos 179, 180 y 189, y por indebida aplicación los artículos 172, 365 y 453, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa, en consecuencia anula el fallo recurrido, dictado el 18 de julio de 2007 por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, y repone el proceso al estado en que se incurrió en el vicio de procedimiento, a los fines de que se admita y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la acusada. Así se decide”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
COPP	art:172
COPP	art:175
COPP	art:177
COPP	art:179
COPP	art:180
COPP	art:181
COPP	art:189
COPP	art:365
COPP	art:453
STSJSCP	N° 252
	29-4-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	REPOSICION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.568-570.

245

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Denuncia referida a la falta de aplicación de los artículos 22 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Expediente número: F4-TSJ-0009-08/RC-172 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-529 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 6-3-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar, al opinar con respecto a la primera denuncia referida a la falta de aplicación de los artículos 22 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se observó "...que si bien es cierto que los sentenciadores no hicieron un resumen discriminatorio de dichas pruebas y no le otorgaron valor probatorio, sin embargo, tenemos que la primera prueba ofertada en apelación por estar referida a la sentencia del Tribunal de Juicio, fue estudiada por los sentenciadores de la segunda instancia para tomar su decisión, ya que fue la sometida a su conocimiento y, la segunda prueba que la constituye el Acta del Debate, les sirvió de fundamento a los Jueces de la Segunda Instancia al momento de decidir, de manera que estas pruebas fueron estudiadas y analizadas por la Corte de Apelaciones; ahora en cuanto a las pruebas que ofertó el apelante para demostrar la denuncia relativa a que la sentencia fue publicada el 27-2-2007, sin las firmas del Juez, de los Escabinos, de la Secretaria y sin el sello del Tribunal, que también fue denunciado en el escrito contentivo del Recurso de Casación, que hoy nos ocupa, en el sexta denuncia, y que están relacionadas con la prueba de de las copias del Libro de Registro, llevadas por el Tribunal de Juicio, que también fueron ofertadas, debo decir que los sentenciadores de la segunda instancia, también la tomaron en cuenta para contestar dicha denuncia.../... El criterio sustentado por los Juzgadores de la Corte de Apelaciones, fundamentado en razonamientos propios y jurisprudenciales, es compartido por esta Representante del Ministerio Público, ya que dicho vicio fue subsanado y convalidado oportunamente al haber solicitado su saneamiento la defensa privada del acusado, antes de que pudiera ejercer su apelación, ya que una vez que fue debidamente firmada y sellada la sentencia del 27-2-2007, el acusado fue trasladado el 7-3-2007, e impuesto de la publicación de la misma, y pudo posteriormente ejercer su medio recursivo al apelar de dicha sentencia, de manera que al no habersele impedido de ejercer su derecho a la defensa, tampoco se le violó su debido proceso, pues logró dentro de los lapsos establecidos el propósito que perseguía de impugnar la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio, como en efecto sucedió, omisión

ésta que además no alteran el resultado del proceso, aunado a que las denuncias propuestas fueron contestadas, ya que de la sentencia hoy recurrida, así como de la del Tribunal de Juicio y de los autos, se observa que existen suficientes elementos que demuestran la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado Alexis José Puche en la comisión del delito que se le imputa, por lo que el deber del juez de establecer la verdad y ser justos en la aplicación del derecho, tal como lo contempla el 13 del Código Orgánico Procesal Penal, que también fue denunciado como infringido, fue cumplido por los sentenciadores.../...Se observa de este dispositivo legal, que está referido al principio de la finalidad de proceso, el cual considera esta representante del Ministerio Público, como ya lo indiqué, fue cumplido por los sentenciadores, no siendo infringido, puesto que los sentenciadores en la recurrida se limitaron a conocer y contestar todas y cada una de las denuncias propuestas en la apelación, de las cuales no se apartaron para establecer jurídicamente la verdad de los hechos, aplicando el derecho correctamente y de manera justa, como en efecto sucedió, al declarar sin lugar el recurso de apelación sometido a su conocimiento y confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio en contra del acusado Alexis José Puche, a través de la cual se observa, así como de las actas que conforman el expediente que, contra el referido acusado existen suficientes elementos que demuestran su culpabilidad y responsabilidad penal en los hechos que se le imputan./ De manera que si bien, las pruebas promovidas y evacuadas en apelación no fueron realmente valoradas, las mismas fueron analizadas por los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al momento de contestar las denunciadas formuladas, dictaminando que debía ser declarado sin lugar el recurso de apelación, cuya decisión fundamentaron en el estudio de la sentencia que conocían, en razonamientos propios, jurisprudenciales y doctrinarios, así como en el acta del debate oral, lo que también les permitieron establecer la verdad de los hechos y aplicar correctamente el derecho, como fin primordial del proceso, y esa tal falta de valoración no altera el resultado del proceso, razones por la que considero que la presente denuncia debe ser declarad sin lugar'. Seguidamente en cuanto a la segunda y tercera denuncia la defensa recurrente alega la falta de aplicación del artículo 456, así como de los artículos 173, 364 numeral 4 y 441, todos del Código Orgánico Procesal Penal, en este orden se precisó que: '... De las anteriores transcripciones se observa que la Corte de apelaciones, en cuanto al primer punto de la segunda denuncia de apelación referida a la declaración testimonial de la Médico Forense María Chiquinquirá Silva, sostuvo que si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia, recibió la declaración de la Dra. Chiquinquirá Silva García, sin que hubiese sido ofertada como medio de prueba testimonial, la misma al momento de ser recibida no fue objeto de ningún tipo de oposición por parte de la defensa ya que no se trata de la recepción de una prueba testimonial, sino de la interpretación del contenido de lo expuesto en el Reconocimiento Médico Legal que fue practicado al cadáver por la Dra. Isida Sanoja, y que eso no constituye un vicio que conforme con el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, comporte la nulidad absoluta de la sentencia, ya que se trata de un vicio insustancial que fue convalidado tácitamente por la defensa al no oponerse y cumplió con su finalidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 194, numerales 2 y 3 ejusdem, añadieron además que la declaración de la Dra. Chiquinquirá Silva García, se hizo en calidad de experto intérprete del referido examen de Reconocimiento Médico Legal practicado y no en calidad de testigo, y que el medio de prueba central en el que se basó el Juez

de Juicio para demostrar médicamente la causa de la muerte del hoy occiso, lo constituyó la referida necropsia de ley que le fue practicada./Se observa que dicho planteamiento fue contestado y resuelto por la Corte de Apelaciones, además de que resulta cierto lo afirmado por la Corte de Apelaciones que la prueba idónea para demostrar médicamente la causa de la muerte del hoy occiso es la necropsia de ley y en ella se basó el Juez de Juicio para determinar la muerte del hoy occiso, además del acta del debate oral se observa que la experticia de necropsia le fue puesto de manifiesto a la Dra. Chiquinquirá Silva García, en calidad de experto intérprete del referido examen de Reconocimiento Médico Legal practicado por la Dra. Isida Sanoja, pero antes de que la misma le fuera puesta de manifiesto, le fue mostrada tanto al Ministerio Público como al Defensor Privado, Nelson Martín Sosa, a quines en su debida oportunidad se les dio el derecho de palabra y la defensa solicitó se dejara constancia de ciertas preguntas que formuló y así se hizo, de modo que esta prueba (necropsia) fue debidamente controlada por las partes, además la deposición de la médico forense interprete no desvirtuó el contenido de dicho informe pericial, aunado a que el contenido de ésta prueba comporta una condición autónoma que permite su apreciación y valoración independientemente de que comparezca o no la experto que la practicó y elaboró, es decir, que ésta prueba por si sola puede ser apreciada y valorada y sin embargo en el caso que nos ocupa, fue inclusive reforzada por un médico forense al corroborarla cuando la interpretó.../...Finalmente y aunado a todo lo anterior, debo decir que el hecho de que se haya presentado en el debate oral y público una médico forense en calidad de interprete designada por el Jefe del departamento de ciencias Forenses de la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, aún cuando no fue ésta la que practicó la necropsia de ley al cadáver, tal situación no altera el valor probatorio que adquiere dicha experticia por si sola ya que el contenido de la misma tiene un carácter autónomo en cuanto a su apreciación y valoración, además el Juez para dar por comprobada muerte del hoy occiso no se fundamentó en la testimonial de dicho experto sino en la necropsia que se le practicó al cadáver, además tampoco se altera el resultado del proceso ya que la juez fundó su sentencia condenatoria no sólo en esa necropsia de ley, sino que fue administrada con las demás probanzas llevadas al juicio oral y público, mediante las cuales se obtuvieron suficientes elementos de convicción que fueron determinantes para establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del ciudadano Alexis José Puche, en el delito de Homicidio Intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal vigente para la época de los hechos (hoy artículo 405 del Código Penal)./. Y respecto al segundo punto de la segunda denuncia de apelación referida a las Actas de Inspección Ocular, realizadas en el Barrió El Cujicito, y en la Morgue del Hospital Universitario de Maracaibo; y, al Acta de Levantamiento de Cadáver, sostuvo que no se verifica violación del debido proceso, porque según los sentenciadores de la segunda instancia, las mismas fueron valorada cuando el Tribunal de Juicio, estableció que tales documentales ofertadas y consignadas por el Ministerio Público, habían sido exhibidas en la audiencia oral y pública, y debidamente controladas por las partes, razones por las cuales consideraba el Juez A-quo, que era inficioso emitir un pronunciamiento sobre todas y cada una de ellas, porque habían sido analizadas al momento en que se hiciera el análisis respectivo de las testimoniales que tuvieron que ver con la practica y elaboración de esas pruebas documentales, reafirmando que habían sido apreciadas y valoradas por el

Tribunal en la oportunidad cuando conjuntamente fueron estimados los referidos testimonios que depusieron en el debate, donde se les dio el valor probatorio correspondiente./ Resulta evidente que la Corte de Apelaciones, contestó y resolvió dicho planteamiento, pero en cuanto al razonamiento que hizo, debo decir, que no es cierto de que tales pruebas fueron controladas por las partes, así como tampoco que hayan sido analizadas al momento en que se hiciera el respectivo análisis de las testimoniales que tuvieron que ver con la práctica y elaboración de ellas, porque del acta del debate se puede observar que al momento de declarar el funcionario Antonio Arocha Hernández, quien fue el que suscribió las referidas actas, conjuntamente con el Agente Angel Quintero, (a cuya prueba como testimonio de éste último renunció el Ministerio Público, por haber fallecido), el Ministerio Público solicitó que se le prestara el expediente porque en el folio cinco (5) estaba el acta policial levantada por dicho funcionario, indicándole el Juez de Juicio que no se podía tomar en consideración dicha acta porque el funcionario había sido muy claro en su exposición, siendo esa declaración controlada por las partes, pero no así las actas antes referidas, no obstante a ello posteriormente cuando el Juez de Juicio procedió a recepcionar las pruebas documentales, lo hizo prescindiendo de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, no las incorporó por su lectura, porque según él esas documentales habían sido controladas por las partes al momento del testimonio de los expertos, no siendo esto cierto como ya lo indiqué, porque lo que fue controlado por las partes fue la testimonial del funcionario que suscribió dichas actas, pero no fueron controladas éstas, de manera que esas actas no fueron incorporadas al debate ni por el testimonio del funcionario ni por su lectura, y así se puede observar del acta del debate, situación ésta que no fue debidamente analizada ni comparada con el acta del debate por la Corte de Apelaciones, quien de haberlo hecho se hubiera percatado que al recurrente le asistía la razón, de modo que la Corte de Apelaciones si resolvió este punto de la segunda denuncia en apelación, la contestó, pero su razonamiento no fue el más adecuado, quien al no llenar las expectativas pretendidas por el apelante no estuvo de acuerdo y recurrió en casación./ Sin embargo, no obstante lo anterior, aún cuando las mencionadas actas no fueron controladas por las partes, ni incorporadas al debate por su lectura ni por el testimonio del funcionario, porque no le fueron exhibidas, fueron ofertadas y consignadas como pruebas por el Ministerio Público, y admitidas por el Juez de Control, y es por esto que al momento del debate oral y público fueron incorporadas como pruebas documentales, lo cual es lógico porque las mismas son documentos, además se observa del acta del debate que la defensa privada no hizo ninguna objeción al no mostrar interés ante tal situación, la cual aceptó, sin embargo, el Juez de Juicio en dicha acta las dejó plasmadas y fundó su decisión en ellas, otorgándoles valor probatorio conforme al artículo 22 y 199 del Código Orgánico Procesal Penal, aunado a que uno de los funcionarios que la elaboró (ya que el otro falleció) no desvirtuó el contenido de las mismas, adquiriendo éstas valor probatorio, situación que por otro lado no altera el resultado del proceso, dado el cúmulo de pruebas que resultaron en contra del acusado y que demuestran su culpabilidad y responsabilidad penal en el delito que se le imputa, y que además le permitieron determinar al Juzgador que con todas las pruebas recepcionadas en el debate oral '...se establecieron las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos...' estableciendo en su sentencia, de seguidas, esos hechos./ Todo lo

anterior nos permite determinar que la Corte de Apelaciones si resolvió todos los planteamientos de la apelación, inclusive su segunda denuncia así como las dos impugnaciones que se hicieron en la misma, expresando para ello sus argumentos, los cuales fundamentó en conocimientos propios, en la sentencia de primera instancia, en el acta del debate, así como en la doctrina y la jurisprudencia, no infringiendo entonces los artículos 441, 173 y 364, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, ante lo cual considero que estas denuncias segunda y tercera deben ser declaradas sin lugar. Y finalmente sobre la sexta denuncia también admitida, en la que se denunció la falta de aplicación del artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 6 del artículo 364 ibidem, porque la recurrida convalidó el vicio cometido por el Juez al publicar la sentencia definitiva el 27-2-2007, sin la firma del Juez, la secretaria, los escabinos y sin el sello del Tribunal, y la Corte de Apelaciones consideró que dicho vicio fue subsanado el 5-5-2007, se señaló: '...quedo plasmada en la opinión de la primera denuncia, y comparte el criterio sustentado por la Corte de Apelaciones de que dicho vicio fue subsanado, además de que el mismo fue convalidado oportunamente al haber solicitado su saneamiento la defensa privada del acusado, antes de que pudiera ejercer su apelación, puesto que una vez que fue debidamente firmada y sellada la sentencia del 27-2-2007, el acusado fue trasladado posteriormente e impuesto de la publicación de dicha sentencia, fue entonces después cuando ejerció su apelación, ejerciendo de este modo su derecho a la defensa, cumpliéndose con un debido proceso, y con ese actuación pudo dentro de los lapsos establecidos lograr el propósito que perseguía de impugnar la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio, como en efecto sucedió, omisión ésta que no altera el resultado del proceso, dado que existen suficientes elementos que demuestran la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado Alexis José Puche en la comisión del delito que se le imputa, aunado a que dado que el resultado del proceso resultaría igual, la casación del fallo resultaría inútil.../... De manera que dado que la casación inútil no beneficia a la recta aplicación de justicia puesto que la misma ocasiona retardos ya que el resultado en este caso sería el mismo, y el vicio denunciado en esta denuncia fue subsanado oportunamente no causando un gravamen irreparable al acusado así como que tampoco lesionó su derecho a la defensa y al debido proceso, pues sólo aquellas actuaciones que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías son los que producirán nulidad absoluta de un acto.../... De modo que en el presente caso la falta de firma y sello de la sentencia de primera instancia, fue subsanado oportunamente y no violó derecho y garantías constitucionales, ya que el acusado pudo ejercer su medio recursivo también oportunamente, no violándosele su derecho a la defensa, por lo que dicho vicio no constituye una causal de nulidad absoluta, contemplado en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, que son las que no pueden ser saneadas o convalidadas, razones todas estas por las cuales es por lo que considera quien suscribe que la presente denuncia también debe ser declarada sin lugar."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 127, publicada el 7 de marzo de 2008, declaró sin lugar el Recurso de Casación propuesto por la Defensa Privada, al decidir que: "...La primera denuncia del recurso de casación se refiere a la violación de los artículos 22 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal, la defensa aduce la falta de motivación de la recurrida en relación con la revisión de los vicios de contradicción o falta de lógica

concernientes a las declaraciones de las ciudadanas Zulima Zoraida Chirinos Angulo, Cesaria Angulo de Chirinos y Rafaella Luisa Nuvaez.../... observa la Sala que la recurrida analizó correctamente la denuncia sobre la falta de logicidad en la sentencia de primera instancia, en la cual explica por qué considera que la recurrida en apelación sí realizó un análisis y valoración coherente del referido testimonio, donde señala que la testigo vio al acusado con el arma de fuego, cerca de su casa, que escuchó un disparo, que vio herido por la espalda al hoy occiso (IDENTIDAD OMITIDA) y vio nuevamente al acusado, también mencionado como 'El Japonés' con el arma de fuego./ observa la Sala, que la Corte de Apelaciones cumplió con el análisis de la denuncia relacionada con los testimonios de las ciudadanas Zulima Zoraida Chirinos Angulo, Cesaria Angulo de Chirinos y Rafaella Luisa Nuvaez, por cuanto explica las razones por las cuales considera que dicho análisis y valoración del Tribunal de Juicio es coherente con el contenido de los testimonios y su concatenación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la convicción del juez de juicio a valorar dichas pruebas en contra del acusado, cuando refiere que el tribunal de juicio explicó que dichas ciudadanas se encontraban en el lugar de los hechos, vieron al acusado con el arma y una de ellas vio cuando el acusado persiguió y le disparó por la espalda a la víctima./ Por ello, la Sala declara sin lugar la primera denuncia del recurso de casación, por cuanto la Corte de Apelaciones explicó de manera coherente por qué considero que el tribunal de juicio motivó lógicamente la valoración dada a dichas pruebas. Así se declara./ En relación con la Tercera denuncia...referida a la indebida incorporación de las pruebas de Acta e Inspección Ocular...Acta de Levantamiento del cadáver...alega la defensa que estas actas no fueron incorporadas por la lectura ni por sus testimonios./...la recurrida consideró que...fueron incorporadas y valoradas por el tribunal de juicio mediante testimonio y no como lo alegó la defensa, que no habían sido incorporadas ni por testimonio ni por lectura, por ello la Sala declara sin lugar la tercera denuncia.../...Respecto a la sexta denuncia, relacionada con la falta de firma de los jueces por parte del juez presidente y de los escabinos...ha sido criterio reiterado que la falta de firma de la sentencia no genera la nulidad del juicio ni de la sentencia, en el caso de que el acta del debate si se encuentre firmada.../...la Sala declara sin lugar la Sexta denuncia.../ En cuanto a la segunda denuncia, aduce la defensa la falta de aplicación del artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal. Afirma que la recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación al no resolver el vicio de pruebas incorporadas ilegalmente al proceso, en relación a la declaración testimonio de la del Médico Forense María Chiquinquirá Silva, sin haber sido promovida por las partes, ni por el tribunal como médico interprete de la necropsia de Ley.../...la Sala otorga la razón a la defensa, por cuanto la experticia realizada por la Médico Forense Isida Sanoja, no fue incorporada debidamente al juicio, no obstante, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución Vigente, la Sala revisó el expediente y considera que en virtud de que la funcionaria Médico Forense Isida sanoja se encuentra domiciliada fuera del país, amén de no prestar ya servicios en el C.I.C.P.C., resulta infundado ordenar un nuevo juicio, puesto que de la revisión de la Sentencia Condenatoria es evidente que tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado, quedaron demostradas con plurales elementos...los cuales fueron debidamente incorporados y valorados de conformidad con la ley, por ello la Sala declara sin lugar la segunda denuncia del recurso de casación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:257
CP	art:405
CPR	art:407
COPP	art:13
COPP	art:22
COPP	art:173
COPP	art:173-4
COPP	art:174
COPP	art:191
COPP	art:194-2
COPP	art:194-3
COPP	art:199
COPP	art:339
COPP	art:364
COPP	art:364-4
COPP	art:364-6
COPP	art:441
COPP	art:456
STSJSCP	Nº 127 7-3-2008

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRINCIPIO DE FINALIDAD
DESC	PRUEBA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.570-576.

246

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incumplimiento con lo preceptuado en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, así como con lo establecido en los artículos 173 y 364, numeral 4, ejusdem, que impone a los sentenciadores el deber de dictar sus fallos de manera fundada. Expediente número F4-TSJ-0022-08/RC-180 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0056 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 3-6-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar el recurso de casación propuesto al considerar que: "... los sentenciadores de la Corte de Apelaciones, no resolvieron (...) denuncias(...) en apelación, las cuales omitieron por completo, ya que no se pronunciaron sobre ellas, incurriendo en el vicio de inmotivación por falta de resolución de alegatos, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, así como con lo establecido en los artículos 173 y 364, numeral 4, ejusdem, que impone a los sentenciadores el deber de dictar sus fallos de manera fundada.../... En síntesis, una vez analizado el caso en comento, así como tomando en consideración las anteriores citas jurisprudenciales, esta representante del Ministerio Público, opina que(...) la Corte de Apelaciones (...) con sede en Maracaibo, no se pronunció en su totalidad sobre los puntos impugnados a través del recurso de apelación sometido a su conocimiento, ya que de las tres (3) denuncias formuladas mediante dicho medio recursivo sólo resolvió la primera de ellas, omitiendo total pronunciamiento respecto a la segunda y tercera denuncias, cercenándole el derecho a una recta Tutela Judicial Efectiva y el Derecho a la Defensa (...), al infringir los artículos 441, 173 y 364, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciados como infringidos en el presente recurso de casación, asistiéndole la razón al recurrente en este caso, razones por las cuales el mismo debe ser declarado con lugar(...)"

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 300 de fecha 3 de junio de 2008, declaró con lugar el Recurso de Casación interpuesto, al considerar que: "...no desarrolló de manera clara y suficiente, el punto alegado por la defensa como infringido, limitándose únicamente a confirmar la sentencia proferida por el Tribunal de Primera Instancia./ En tal sentido se evidencia que (...) la Corte de Apelaciones violentó el contenido de los artículos 173, 364 numeral 4 y 441 todos del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales fueron denunciados por la recurrente en el presente recurso, asistiéndole en consecuencia la razón en el presente caso, pues la falta de resolución de un planteamiento, se traduce en una falta de motivación de sentencia, con lo cual se infringe el contenido de las normas antes referidas./ De

igual forma considera la Sala de Casación Penal, que la Corte de Apelaciones incumplió con la doctrina referida a la motivación de la sentencia, la cual ha establecido en reiteradas oportunidades que las decisiones deben contener de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se adoptó el fallo, pues estos constituyen para las partes, la garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal y representa el basamento que les permitirá recurrir del fallo, que en su criterio le es adverso./ En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación interpuesto y anula en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida (...) a los fines de que distribuya dicha causa a una Sala de la Corte de Apelaciones para que dicte una nueva sentencia, prescindiendo de los vicios que originaron la presente nulidad, con la advertencia de que se cumpla lo ordenado en el artículo 438 del Código Orgánico Procesal Penal (...)."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:173
COPP art:364-4
COPP art:438
COPP art:441
COPP art:467
STSJSCP N° 300
3-6-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.576.

247

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas cumple con la motivación que exigen los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 173, 364.4 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal.**
Expediente número F4-TSJ-0023-08/RC-181 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0135 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 8-7-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar que: "...consideraciones éstas que les permitió a la Corte de Apelaciones determinar que la sentencia del Tribunal de Juicio se encuentra motivada, y que los hechos fijados por el *a-quo* se subsumen perfectamente en el tipo penal por el cual fueron condenados los acusados de autos.(...) Del anterior análisis se observa que la Corte de Apelaciones al conocer sobre el recurso de apelación sometido a su conocimiento, resolvió todas y cada una de las denuncias formuladas, así como los alegatos esgrimidos dentro de cada una de dichas denuncias, lo cual hizo de manera clara, razonada, coherente, apoyándose no solo en la sentencia cuya apelación conocía, sino además en razonamientos propios y con base a doctrina penal y jurisprudencial, que tomó como fundamentos para declarar sin lugar tales planteamientos de la defensa de los acusados, en su escrito recursivo de apelación, llegando a la conclusión que la decisión de Juicio había sido elaborada de manera motivada..."

La Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 345 de fecha 8 de julio de 2008, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto, al considerar que: "...la Corte de Apelaciones en un minucioso, ordenado y coherente análisis, resolvió cada uno de los puntos alegados por el recurrente en apelación. Cumplió en consecuencia el Tribunal de Alzada con el presupuesto de la garantía de control que como órgano superior debe realizar respecto a la actividad del juez inferior jerárquico./ de todos los razonamientos expuestos, la Sala de Casación Penal, considera que la decisión de la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas cumple con la motivación que exigen los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 173, 364.4 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal, por consiguiente, lo procedente y ajustado a Derecho es declarar sin lugar el recurso de casación propuestos por la Defensa(...)"

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:173
COPP	art:364-4
COPP	art:441
STSJSCP	Nº 345
	8-7-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.577.

248

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, revisó los argumentos expuestos en el recurso de apelación, dando respuesta con motivación propia, constatando que la sentencia de instancia, se basó en los elementos probatorios admitidos y valorados sobre la base de los hechos y el derecho, e indicando que las circunstancias del caso determinadas por el sentenciador de juicio, le llevaron a concluir que no se estaba presente en una de las causales de justificación, específicamente la legítima defensa, alegada por la Defensa Pública, por lo que devino en una sentencia condenatoria. Expediente número F4-TSJ-0035-08/RC-185 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0054 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 28 de julio de 2008.

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el recurso de casación propuesto al considerar que: "...observa el Ministerio Público que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que ese Tribunal Colegiado al conocer del recurso de apelación sometido a su conocimiento, además de haber resuelto todos y cada uno de los argumentos planteados, analizó de una manera clara, precisa y coherente, no sólo los hechos que el Juzgado de Juicio estimó acreditados sino también en base a razonamientos propios y con base a doctrina penal, que le condujo a establecer que la decisión proferida por el Tribunal de Juicio, se encontraba ajustada a derecho cuando condenó al acusado (...) el Tribunal de Juicio estimó que a pesar de haberse colectado en el sitio del suceso y en las vestimentas de las víctimas, objetos contundentes, tales como piedras, un cuchillo y un garrote, no se encuentra probado que el acusado haya sido agredido por los mismos y aún cuando las víctimas hubieren tenido como objetivo agredir al hoy acusado, estos ni siquiera intentaron hacerlo, lo cual se evidencia del hecho de haberse encontrado en sus vestimentas los referidos objetos luego de fallecidos los mismos, por lo que estos no hicieron uso de estos. Por otra parte el adolescente (...), testigo presencial de los hechos, indicó que en ese momento observó cuando el hoy acusado discutía con los hermanos Aguilar con relación a unas tierras y el primero disparó en contra de la víctima Eddy Aguilar (a quien le fue colectado un cuchillo en la parte lateral derecha a nivel de la cintura) y posteriormente le disparó a la víctima Jhonny Aguilar, cuando éste le prestaba auxilio a su hermano, evidenciándose de esta manera, la intención del acusado de causar la muerte de los mencionados ciudadanos, no configurándose de esta manera el primero de los requisitos exigidos en la ley.../ Ahora bien, en relación a

la necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima, se aprecia que al no haber tal agresión no existía la necesidad de utilizar algún medio para repeler la mismas, determinándose de esta manera una desproporcionalidad, ya que si bien eran dos personas armadas con objetos contundentes quienes presuntamente tenían la intención de agredirlo, resultó acreditado que los mismos no hicieron uso de estos y por el contrario el hoy acusado accionó un arma de fuego en contra de la humanidad de estos ciudadanos, causándole al primero de ellos, Eddy Aguilar, con dos heridas producidas por arma de fuego, una con orificio de entrada situada en región temporal derecha con orificio de salida en parietal ascendente y otra herida con orificio de entrada en región pectoral izquierda sin orificio de salida y se aloja en el tejido subcutáneo del hemotórax posterior derecho; y el segundo Jhonny Aguilar, dos heridas por armas de fuego, una en la región occipital izquierda, sin orificio de salida con trayecto de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de forma ascendente y la otra en la región infraclavicular derecha con orificio de salida en la región paravertebral dorsal derecha a nivel del 90 arco distal derecho posterior, con trayecto descendente, no configurándose de esta manera el segundo de los requisitos exigidos en la ley./ Y por último, con relación a la falta de provocación suficiente por parte del que pretenda haber obrado en defensa propia, quedó demostrado que efectivamente se produjo una discusión entre las víctimas y el hoy acusado, en relación a unas tierras, sin embargo, no concurren todos los requisitos configuren la Legítima Defensa como eximente de responsabilidad...)/ En ese sentido, considera el Ministerio Público que encontrándose acreditado que no se configura el vicio denunciado por la recurrente, relativo a la violación de la ley por falta de aplicación de la causa de justificación (Legítima Defensa) consagrada en el artículo 65 ordinal 3º del Código Penal, mal podría la recurrida incurrir en la indebida aplicación del artículo 406 numeral 1 del Código Penal, toda vez que se encuentra plenamente demostrado de los hechos que el Juzgado de Juicio estimó acreditados (...)

La Sala de Casación penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 453, fecha 11 de agosto de 2008, declaró Parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al considerar que: "...Contrario a lo establecido por el Juzgado de Juicio, esta Sala de Casación Penal considera que los hechos probados demuestran la existencia de una agresión ilegítima por parte de las víctimas, constituida por haberse presentado a casa del acusado para 'resolver' un problema que tenían con unas 'tierras', armados con un cuchillo, objetos contundentes (piedras y tubo o rolo) y profiriendo amenazas de muerte. Observando esta Sala, que el hecho que los ciudadanos Eddy José Aguilar y Jhonny Omar Aguilar, fueran a la residencia del acusado con el arma blanca y los objetos contundentes, eran porque estaban dispuestos a utilizarlos en cualquier momento./ Pero, si bien está probada la agresión ilegítima por parte de las víctimas y la falta de provocación suficiente del acusado (quien se encontraba en su casa reparando un vehículo), con lo cual aparecen cubiertas las exigencias primera y tercera del ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, no quedó establecido en autos que la agresión ilegítima guarde correspondencia con el medio empleado, pues no toda agresión tiene igual jerarquía ni puede desencadenar justificadamente una acción homicida./En el presente caso, la agresión estuvo constituida por la presencia de las víctimas en casa del acusado para resolver un problema que tenían con unas tierras, armados con un cuchillo y objetos contundentes, pero la misma no guarda correspondencia y

proporcionalidad con el medio empleado para repelerla, como lo fue el uso, por parte del acusado, del arma de fuego que portaba, por lo que éste no reviste el carácter de necesario o imprescindible exigido en el artículo 65, ordinal 3°, del Código Penal, para que proceda la legítima defensa. /No obstante, considera la Sala que aparece probado en autos que la intención del acusado al disparar contra los hermanos Aguilar, fue la defenderse de una agresión ilegítima, pero en su actuar se excedió en la defensa al emplear medios excesivos, más de los que eran necesarios. /De tal manera que habiendo establecido el sentenciador el móvil o razón para la comisión del delito, que no es otro que la reclamación de una 'tierras' mal podía dar por probado la circunstancia calificante del motivo fútil e innoble, por lo que es evidente que el juzgador incurrió en un error en la calificación del delito, debiendo condenar al acusado por la comisión del delito de Homicidio Intencional y no por Homicidio Calificado, por motivo fútil e innoble./ En virtud del error de derecho en el cual incurrió el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, no advertido por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, esta Sala de Casación Penal, anula la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en fecha 16 de junio de 2006, en cuanto a la calificación jurídica atribuida a los hechos y la pena impuesta al acusado y procede a realizar la rectificación de pena que corresponde.../ VOTO SALVADO... Doctora Deyanira Nieves Bastidas... quien disiente considera, que las denuncias planteadas en el recurso de apelación por la defensa del ciudadano acusado Giovanni De Jesús Cordero Salón, fueron resueltas por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara./ Y siendo ello así, esta Sala ha debido declarar sin lugar el recurso de casación propuesto contra la sentencia impugnada, pues se evidencia de la transcripción anterior que ésta sí motivó y dio respuesta a los planteamientos esgrimidos por la defensa en el recurso de apelación./ Asimismo advierte, quien aquí disiente, que la Sala de Casación Penal, emitió opinión al fondo del asunto, lo cual se infiere de la transcripción siguiente: '...De manera específica, observa la Sala que la defensa adujo en la apelación que el Juzgador no dio valor probatorio a la experticia de reconocimiento legal practicada a un arma blanca (cuchillo), por cuanto el mismo no 'fue colectado por los funcionarios de (sic) Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y por cuanto violenta la normativa en relación a la materia como lo es la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la cual establece en su artículo 15, la competencia de los Órganos de Apoyo a la Investigación Penal, que es el resguardo de las evidencias y no su colección'. Esa apreciación del Juez de Juicio, dada la importancia de la misma a los fines de probar la excepción de hecho contenida en la confesión del acusado, referida a que él disparó cuando fue atacado con un cuchillo por uno de los hermanos Aguilar, debió ser objeto de revisión por parte de los jueces de la Corte de Apelaciones examinando el análisis realizado por el Juez de Juicio sobre el material probatorio...'. / Cuando, por el contrario, su deber era constatar si las denuncias del recurso de apelación propuestas por la defensa del acusado Giovanni De Jesús Cordero Salón habían sido resueltas por la Corte de Apelaciones.'... VOTO SALVADO... Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte... Ahora bien, en la presente decisión, no se observa que se haya pronunciado, sobre las violaciones denunciadas, la cual una vez admitidas, se estaba obligado hacerlo, de acuerdo al mencionado artículo 441 ejusdem y en atención al principio Constitucional del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que se

incurrió en el vicio de falta de motivación al no resolver los puntos sometidos a su consideración. Motivo por el cual, quien presenta el voto salvado disiente del fallo que antecede./ Lo anterior evidencia que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, sí revisó los argumentos expuestos en el recurso de apelación, dando respuesta con motivación propia, constatando que la sentencia de instancia, se basó en los elementos probatorios admitidos y valorados sobre la base de los hechos y el derecho, e indicando que las circunstancias del caso determinadas por el sentenciador de juicio, le llevaron a concluir que no se estaba presente en una de la causales de justificación, específicamente la legítima defensa, alegada por la Defensa Pública, por lo que devino en una sentencia condenatoria. / En consecuencia quien aquí disiente, considera que en la supra citada decisión de la alzada, que declaró sin lugar el recurso de apelación, se encuentran presentes los fundamentos concernientes a la motivación de la sentencias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:65-3
CP	art:406-1
LCICPC	art:15
STSJCJPEL	16-6-2006
STSJSCP	Nº 453
	11-8-2008

DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CASACION
DESC	CAUSAS EXIMENTES
DESC	HOMICIDIO
DESC	LEGITIMA DEFENSA
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	TESTIGOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.577-580.

249

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó que se declarara Inadmisibile la solicitud de avocamiento propuesto al considerar que: "...atendiendo al criterio establecido por el Máximo Tribunal de la República, se observa que en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada no cumple con todos los requisitos de forma y de fondo necesarios para su procedencia".**
Expediente número F4-TSJ-0032-08/DGAJ-73 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-0247 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara Inadmisibile la solicitud de avocamiento propuesto al considerar que: "...atendiendo al criterio establecido por el Máximo Tribunal de la República, se observa que en el caso que nos ocupa, la solicitud presentada no cumple con todos los requisitos de forma y de fondo necesarios para su procedencia, por cuanto: Efectivamente se trata de una Causa Penal (...) cursante ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, contra el ciudadano Armando González Apushana (Hermagoras González Polanco), por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Usurpación de Identidad y Nacionalidad, previsto y sancionado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Identificación/ Sin embargo, se observa que en el presente caso se ejercieron los recursos o medios idóneos capaces de restablecer la situación jurídica que a criterio de la Defensa han sido infringida, y que permitieron la ordenación y control del proceso, a saber: recursos de apelación interpuestos por el Abogado Freddy Ferrer Medina, los cuales fueron resueltos por las Salas Octava y Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en términos similares a los planteados en la solicitud de avocamiento interpuesta, los cuales fueron declarados sin lugar, mediante decisiones dictadas en fecha 23 de abril de 2008 y 30 de mayo de 2008, respectivamente (...)/En consecuencia, se encuentra demostrado que no se desatendieron o mal tramitaron los recursos ordinarios ejercidos y por el contrario, recibieron respuesta oportuna y apegada a derecho por parte del órgano jurisdiccional, por lo que mal puede alegar el solicitante que se hayan violentado los derechos y garantías constitucionales que le asisten a su defendido, por el hecho de que las decisiones emitidas por los tribunales de alzada no complacieran sus pretensiones. / Por otra parte, a pesar de que el solicitante no expresa de forma clara y precisa los derechos fundamentales que presuntamente le fueran conculcados a su representado, ni tampoco la norma jurídica infringida que atentara contra tales derechos, así como tampoco indica de forma concreta los presuntos 'vicios inconstitucionales de naturaleza inexcusable', que a su criterio pudieran acarrear la nulidad absoluta de las actuaciones y el procedimiento en el cual fuera aprehendido el ciudadano Armando González Apushana

(Hermagoras González Polanco), y otras 54 personas, cuya identidad omite, considera esta representación del Ministerio Público, no estamos ni remotamente en presencia de una escandalosa violación al ordenamiento jurídico que perjudique la imagen del Poder Judicial, ni la Paz Pública y muchos menos la decencia o la institucionalidad democrática; así como tampoco se han desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios, ni existen vicios de nulidad absoluta; por cuanto en el presente proceso no se aprecian infracciones constitucionales de tal magnitud que comporten la violación al ordenamiento jurídico, toda vez que los hechos denunciados han sido resueltos por los tribunales de alzada, por lo que se denota que no se le vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa ni a la tutela judicial efectiva...”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 300 de fecha 3 de junio de 2008, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto, al considerar: “...Ahora bien, de la presente solicitud (...) pretende a través de la institución del avocamiento, que la Sala de Casación Penal revoque la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad decretada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y ratificada por las Salas Octava y Quinta de la Corte de Apelaciones del señalado Circuito Judicial Penal, contra su defendido y le sea concedida la libertad inmediata, pues en su criterio, no existe en autos ninguna prueba en su contra./ Respecto a la solicitud de revisión de medida de privación judicial preventiva de libertad, el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal establece: 'examen y revisión. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente la sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación'./ De la norma anteriormente transcrita, se evidencia que el legislador le concede al imputado el derecho a solicitar la sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, las veces que lo considere pertinente, tanto es así que el precepto le impone al juez la obligación de examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime conveniente la sustituirá por otras menos gravosas, es decir, que el juez decidirá, de acuerdo con su prudente arbitrio. / También dispone esta norma, que no es susceptible de ser apelada aquella decisión del juez mediante la cual niegue la revocación o sustitución de la medida privativa de libertad, es decir que aquel dispositivo sin lugar respecto a la solicitud de la revocatoria de la medida de privación judicial preventiva de libertad, no es apelable, y por ende, no puede ser recurrida en casación. / Y respecto, a la solicitud de examen y revisión de la medida privativa, para ser revocada o sustituida por una medida cautelar sustitutiva de libertad establecida en el referido código, a través de la institución del avocamiento la Sala ha señalado lo siguiente: '...Tampoco es menester, utilizar la institución del avocamiento, para revisar el mantenimiento de una medida coercitiva en contra de un determinado procesado, máxime cuando éste será sometido a los avatares de un nuevo juicio oral y público; en cuya ocasión, las partes pueden solicitar la revisión o modificación de esta medida de índole no definitivo y en esencia precautelativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia N° 545, del 11 de octubre de 2007). Visto lo anterior, la Sala Penal concluye, que la revisión de una Medida Judicial Preventiva de Libertad, no puede ser alegada a través de la institución del avocamiento, pues obligatoriamente conduciría a la Sala a declarar la inadmisibilidad de la solicitud interpuesta./ Aunado a lo anterior, la Sala advierte, que el solicitante no ha agotado las vías ordinarias para el reestablecimiento de los derechos supuestamente conculcados, denunciados por la defensa del ciudadano Hermágoras González Polanco y que amerite la admisión del mismo por el máximo Tribunal de Justicia, pues tal como lo establece el referido artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal: '...el imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente...'./ En consecuencia, visto que el Legislador de forma inequívoca exige la concurrencia de los requisitos para que proceda la institución

del avocamiento, que en definitiva no es otra cosa que la acumulación de las circunstancias o hechos relacionados en un proceso y de manera estricta con violaciones graves al ordenamiento jurídico, que causen asombro, escándalo, de tal naturaleza, que sean atentatorias de la buena imagen del Poder Judicial o de la paz pública, la decencia o la institucionalidad democrática de la República Bolivariana de Venezuela. Y, además de estas violaciones, que se hayan desatendido o mal tramitado los recursos ordinarios o extraordinarios que los interesados hubieren ejercido; y por cuanto en la presente solicitud no se cumplen tales requisitos, resulta ineludible para la Sala declarar inadmisibile la solicitud propuesta. Así se decide.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:264
LODO art:4
LOTICSEP art:31
LOI art:47
STSJSCP N° 300
3-6-2008
STSJSCP N° 545
11-10-2007

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DROGAS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.580-582.

250

TDOC

/sin identificar/

REMI

Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

DEST

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

Sala considera que la razón no le asiste al recurrente, toda vez que, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, sí motivó el auto mediante el cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación.

Expediente número F4-TSJ-0047-08/RC-194 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-301 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar que: "...Todos los anteriores razonamientos así como las jurisprudencias trascritas conducen a esta representante del Ministerio Público, a opinar que la razón le asiste a la recurrente, respecto a la inmotivación en la que incurrió la Corte de Apelaciones cuando declaró inadmisibles el recurso de apelación propuesto, y esa falta de motivación la condujo a no tomar en cuenta que en efecto la víctima se dio por notificada de la decisión objeto de apelación, el 9 de abril de 2008, - cuando su apoderado judicial solicitó copias del acta de sobreseimiento y de la decisión respectiva publicada,- comenzando a correr el lapso para proponer la apelación a partir del día hábil siguiente (10-4-2008) y no desde el 7 de abril de 2009, fecha de la publicación de la decisión que decretó el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, a favor del ciudadano Jorge Alejandro Cárdenas Mora, omisiones estas que le causaron a la víctima una trasgresión de sus derechos constitucionales, como el Derecho a la Defensa, a un Debido Proceso, el Derecho a ser Oída, al no dársele la oportunidad de que pudieran ser resueltos los alegatos formulados en su medio recursivo, incurriendo en consecuencia la Corte de Apelaciones en la violación de la Tutela Judicial Efectiva a la que tiene derecho la ciudadana Maximina Virginia Díaz Salazar en su condición de víctima, por lo que el recurso de casación por ella ejercido debe ser declarado con lugar". La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 625 de fecha 20 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas y voto salvado de la Doctora Blanca Rosa Mármol de León, declaró sin lugar, el Recurso de Casación propuesto, al considerar que: "(...)De lo antes transcrito, la Sala considera que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, no se encuentra inmotivada./ En efecto, la recurrida expresó en su sentencia que visto el recurso de apelación propuesto por la víctima, ciudadana Maximina Díaz asistida de su abogado, contra la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Control de fecha 7 de abril de 2008, en la cual se declaró el sobreseimiento de la causa a petición del representante del Ministerio Público, a favor del ciudadano Juez Jorge Cárdenas Mora, declaró inadmisibles el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 437, letra 'b' y 453, ambos del Código Orgánico Procesal Penal./ Señaló además que: '... de acuerdo con el cómputo procesal de los lapsos, el recurso de apelación de sentencia fue interpuesto fuera del lapso legal de diez (10) días establecidos en la Ley Adjetiva Penal...'/ Es decir, la recurrida cumplió con su deber de motivar la decisión por la cual declaraba inadmisibles el recurso de apelación

propuesto por la víctima, cumpliendo así con la doctrina pacífica y reiterada de la Sala relacionada con los vicios de motivación de sentencia./ Por otra parte, advierte la Sala que consta en el expediente, auto del 8 de mayo de 2008, realizado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, en el que se lee lo siguiente: '... Días para interponer el recurso de Apelación/ (10 días hábiles)/ Abril-2008 (Día 21)/ Abril-2008 (Días: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21).../ Fecha de la decisión recurrida: 7 de Abril 2008/ Observación: Se interpuso Recurso de Apelación el día 22 de abril de 2008...'/ En virtud de lo anterior, la Sala considera que la razón no le asiste al recurrente, toda vez que, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, sí motivó el auto mediante el cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación; en consecuencia se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la víctima Maximina Díaz, asistida de abogado. Así se decide. (...) VOTO SALVADO... se constata de las actas, que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, decretó el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano Jorge Alejandro Cárdenas Mora, en fecha 7 de abril de 2008 y en fecha 9 de abril de 2008 se libró boleta de notificación a la ciudadana Maximinia Díaz (víctima), quien se dio por notificada en fecha 11 de abril de 2008. La Corte de Apelaciones debió computar, a los efectos de admitir el correspondiente recurso de apelación, el día en que la ciudadana Maximinia Díaz se dio por notificada, por lo que violó de esa manera los derechos y garantías procesales, establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal./ La Sala ha debido declarar con lugar el recurso de casación propuesto por la víctima ciudadana Maximinia Díaz, y ordenar que se anulara la decisión de fecha 23 de mayo de 2008, emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Delta Amacuro, para que otra Corte de Apelaciones conozca del recurso de apelación interpuesto, y así darle garantías procesales a la víctima afectada en sus derechos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:437-b
COPP art:453
STSJSCP N° 625
20-11-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.582-583.

251

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala considera que la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de inmotivación del fallo al no resolver de manera concreta y determinante cada uno de los alegatos señalados dentro de cada una de las denuncias planteadas por inmotivación, en consecuencia declara con lugar el presente recurso de casación y anula el fallo impugnado.**
Expediente número: F4-TSJ-0041-08/RC-189 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-199 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 7-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó declarar con lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: "... los sentenciadores de la Corte de Apelaciones, no resolvieron las primeras dos (2) denuncias planteadas por los apelantes, referidas a la infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal./... que la sentencia recurrida, no cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales necesarios, para que el pronunciamiento pueda bastarse a sí mismo, toda vez que se limita a indicar que 'de la lectura de las actas del debate y la sentencia impugnada', apreciaron que el juzgador de juicio, motivó debidamente el fallo, por cuanto concatenó las declaraciones rendidas por los testigos, funcionarios policiales y expertos, conforme a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, obviando realizar un análisis propio de la sentencia impugnada, que justificara el por qué consideró que la decisión dictada por el Juzgado de Juicio, se encontraba ajustada a derecho; vulnerando, de esta manera, lo dispuesto en los artículos 364 numeral 4, y 173, ambos del Código Orgánico Procesal Penal."

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 498, de fecha 7 de octubre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, declaró con lugar el Recurso de Casación incoado, al considerar que: "... se evidencia que la razón asiste a las recurrentes cuando alegan la inmotivación del fallo, toda vez que de la lectura de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones se verifica que la misma no dio respuesta concreta y motivada a la primera y segunda denuncias por inmotivación, planteadas por la defensa pública en su escrito de apelación./ En efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, resuelve de manera conjunta la primera y segunda denuncias planteadas de manera separada en el recurso de apelación, al considerar que en ambas se denuncia la inmotivación del fallo dictado por el Tribunal de Juicio, lo cual resulta parcialmente correcto, toda vez que si bien es cierto, en ambas denuncias se alega inmotivación del fallo, no es menos cierto que cada denuncia contiene señalamientos particulares que han

debido resolverse detalladamente por la Corte de Apelaciones, para evitar dejar algunos planteamientos sin resolución./... la Corte de Apelaciones realiza un análisis escueto, sin hacer referencia directa en cuanto a lo alegado por las defensoras en su recurso de apelación, en relación a ciertos aspectos que fueron omitidos por el sentenciador a quo, lo que le hizo incurrir en inmotivación del fallo, resultando cierta la denuncia por falta de motivación de la recurrida, elevada ante esta Sala, toda vez que la misma ha debido resolver con un razonamiento propio y específico los alegatos planteados en el recurso de apelación./... esta Sala considera que la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de inmotivación del fallo al no resolver de manera concreta y determinante cada uno de los alegatos señalados dentro de cada una de las denuncias planteadas por inmotivación, en consecuencia declara con lugar el presente recurso de casación y anula el fallo impugnado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:173
COPP art:364-3
COPP art:364-4
STSJSCP N° 498
7-10-2008

DESC **CASACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.583-584.

252

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: “...verificado como ha sido que efectivamente la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de falta de motivación, por no resolver todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y en armonía con el derecho a una doble instancia y a las tutela judicial efectiva, lo procedente y ajustado a derecho es declarar con lugar el recurso de casación”**
Expediente número: F4-TSJ-0043-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-198 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 20-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó se declarara con lugar el Recurso de Casación propuesto al estimar que: ...“Los precitados razonamientos, le permiten determinar a quien aquí suscribe, que tienen razón los Fiscal recurrentes, respecto a que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones está inmotivada, ya que no analizó mediante un razonamiento propio, lógico, claro, preciso y coherente los fundamentos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, no dando explicaciones propias la Corte de Apelaciones, incumpliendo con el deber que le impone el legislador de motivar su decisión con el señalamiento de sus fundamentos de hecho y de derecho, omisiones estas que le permitieron incurrir en el vicio de inmotivación, al dejar de aplicar los artículos 173 y 364 numeral 4 y 441 del Código Orgánico Procesal Penal, como lo denuncian los Fiscales recurrentes, como en efecto lo hizo razones por las que considera quien suscribe que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 539 de fecha 20 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, declaró con lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: “...verificado como ha sido que efectivamente la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de falta de motivación, por no resolver todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y en armonía con el derecho a una doble instancia y a las tutela judicial efectiva, lo procedente y ajustado a derecho es declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Luis Alfonso Contreras y Erika Fernández Alvarado, Fiscales adscritos a la Fiscalía Décimo Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:173
COPP art:364-4
COPP art:441
STSJSCP N° 539
20-10-2008

DESC **CASACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.584-585.

253

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala considera que los hechos, objeto de la presente causa, fueron puntualizados de manera clara y precisa por la Corte de Apelaciones, producto de una motivación suficiente en la cual se valoraron todos los elementos de prueba, concatenándolos unos con otros, todo lo cual contribuyó a reforzar la valoración que obtuvo el juzgador de la primera instancia, descartando de esta manera toda duda e irracionalidad en la conclusión obtenida, que en el presente caso fue una conclusión condenatoria.**
Expediente número: F4-TSJ-0043-08/RC-191 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-189 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 23-10-2008

Opinión de Ministerio Público: El Ministerio Público opinión solicitó que se declarara con lugar el Recurso de Casación presentado al considerar que: "la Sala Seis de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no se pronunció respecto a la tercera y última denuncia esgrimidas en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, toda vez que se limitó a transcribir prácticamente de manera textual, los argumentos sostenidos por el juzgador de juicio para emitir la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Marvin José Hernández Arvelo, y no realizó una explicación en base a razonamientos propios de los motivos o razones por los cuales declaró sin lugar, el recurso sometido a su conocimiento, incurriendo en consecuencia en el vicio de inmotivación, vulnerando de esta manera los preceptuado en el artículo 364.4 Código Orgánico Procesal Penal, así como el Principio de Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establecidos en los artículos 26 y 49.1, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 564, de fecha 23 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor Héctor Manuel Coronado Flores, declaró sin lugar el Recurso de Casación formulado, al estimar que: "la Sala estima que el juzgador de la segunda instancia llegó a la convicción de proferir un fallo confirmatorio del dictado por el Juzgado de Juicio, luego de un proceso mental razonado, entendida esa racionalidad como un proceso lógico y coherente, acorde con las reglas de valoración de pruebas vigente para el momento en el cual ocurrieron los hechos./ A tal efecto, se evidencia de la transcripción de la parte motiva del fallo de la Corte de Apelaciones, que el mismo dejó establecido claramente que la convicción del juzgador respecto a la autoría y responsabilidad del acusado en el hecho debatido, quedó suficientemente demostrada tanto con las pruebas de naturaleza documental

cursantes en autos, así como con las pruebas testimoniales.../ Igualmente se observa, que en relación a la experticia contable practicada en la Empresa EVENPRO C.A, solicitada mediante memorándum y oficio N° 9700-027-4214 y 2741, de fechas 16 y 23-7-1998, emanados de la División Contra Robos del extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas respectivamente, realizada por las expertos comisionadas Thaís Nieves Acosta y María Elena Urbina, la Corte de Apelaciones señaló expresamente que la misma fue valorada ampliamente, tal como se evidencia de la transcripción hecha de la parte motiva de su fallo./... esta Sala considera que los hechos, objeto de la presente causa, fueron puntualizados de manera clara y precisa por la Corte de Apelaciones, producto de una motivación suficiente en la cual se valoraron todos los elementos de prueba, concatenándolos unos con otros, todo lo cual contribuyó a reforzar la valoración que obtuvo el juzgador de la primera instancia, descartando de esta manera toda duda e irracionalidad en la conclusión obtenida, que en el presente caso fue una conclusión condenatoria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRBV art:49-1
COPP art:364-4
STSJSCP N° 564
23-10-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.585-586.

254

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

El Ministerio Público solicitó se declare sin lugar el Recurso de Casación planteado al considerar que: "...De manera que todo lo antes expuesto así como el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, le permiten opinar a esta representante del Ministerio Público, que la razón no le asiste a la defensa recurrente, ya que al momento de pronunciarse la Corte de Apelaciones sobre el recurso de apelación propuesto resolvió la única denuncia formulada en su escrito recursivo, así como todos los argumentos esgrimidos, dándole respuesta a cada uno de ellos, lo cual hizo de manera clara, razonada, lógica y coherente, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que basó su decisión".

Expediente número: F4-TSJ-0045-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-238 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 28-10-2008

El Ministerio Público en su opinión solicitó se declare sin lugar el Recurso de Casación planteado al considerar que: "...De manera que todo lo antes expuesto así como el análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, le permiten opinar a esta representante del Ministerio Público, que la razón no le asiste a la defensa recurrente, ya que al momento de pronunciarse la Corte de Apelaciones sobre el recurso de apelación propuesto resolvió la única denuncia formulada en su escrito recursivo, así como todos los argumentos esgrimidos, dándole respuesta a cada uno de ellos, lo cual hizo de manera clara, razonada, lógica y coherente, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que basó su decisión, no incurriendo la Sala número Dos de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, cuando dictó su decisión el 7 de marzo de 2008, en la infracción del artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, denunciado como infringido, puesto que de la misma se desprende una motivación suficiente, que conduce a entender y precisar con claridad el porque declaró sin lugar el recurso de apelación sometido a su conocimiento, y el porque confirmó la sentencia condenatoria recaída en contra del acusado José Augusto Reyes Obispo, sobre el cual, se observa de los autos, existen suficientes elementos probatorios que demuestran su culpabilidad en el delito de Violación Agravada, cometido en contra de la ciudadana Y.D.V.S.M./... Esta disposición jurisprudencial nos conduce a determinar el deber que tienen las Cortes de Apelaciones de verificar y determinar mediante un razonamiento jurídico explícito y preciso que en las sentencias sometidas a su conocimiento, se

haya realizado un análisis detallado de las pruebas debatidas en el juicio oral, así como la comparación de unas con otras bajo el método de la sana crítica, expresando de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho, disposición ésta a la que dio cumplimiento la Sala número Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, el 7 de marzo de 2008, cuando dictó la decisión contra la cual hoy se recurre en casación, la cual considero se encuentra ajustada a derecho, por lo que el recurso de casación aquí planteado debe ser declarado sin lugar...”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 591 de fecha 11 de noviembre de 2008, con ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte, declaró sin lugar el Recurso de Casación planteado, al apreciar que: “... la Corte de Apelaciones, se pronunció de manera clara y precisa, sobre los planteamientos de la defensora en la apelación (contradicción en los medios de prueba), desarrollando en forma concisa las razones de hecho y derecho, en las que pasó el proceso lógico-jurídico.../...la alzada resolvió adecuada y motivadamente los puntos sometidos a su consideración, constatando que la sentencia del tribunal de Juicio, realizó un análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas debatidas conforme a la sana crítica...comparando entre sí las declaraciones de la víctima, de testigos, de los funcionarios policiales, de los expertos y de la Médico Forense./...verificó la adecuación concordada de los resultados de la experticia tricológica y comparación de apéndices pilosos y del examen médico legal (el ginecológico, el ano rectal y el físico, elementos éstos, que fueron consistentes y coherentes para acreditar concatenadamente con las otras pruebas valoradas, que el acusado estuvo presente en el lugar de los acontecimientos, así como las evidencias físicas en el cuerpo de la víctima (lesiones sufridas en el ano como consecuencia de relaciones contra natura, sangramiento, laceraciones, golpes)...circunstancias éstas determinantes para conllevar al tribunal de Juicio a condenar al ciudadano José Augusto Reyes Obispo./...la Corte de Apelaciones, sobre la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Juicio, realizó un resumen de todos los elementos probatorios (anteriormente señalados), analizados y valorados por la instancia, pudiendo aseverar motivadamente, que no presentaban contradicciones de relevancia...que pudieran desvirtuar los efectos de los medios de prueba...estos fueron aptos y contundentes, para corroborar las circunstancias fácticas del hecho, concordantes en tiempo, lugar y modo, que determinaron la responsabilidad penal del acusado decretada por el Tribunal de Juicio.../...la decisión recurrida se apoyó en un análisis jurídico racional, claro y preciso, sobre la base de los hechos y las pruebas acreditadas, así como del derecho aplicado, para emitir un fallo motivado que declaró sin lugar el recurso de apelación./...la Sala concluye, que en el presente caso, se encuentran presentes los fundamentos concernientes a la motivación, demostrándose que no se quebrantó el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal...se decide que la sentencia está ajustada a derecho.../...declara sin lugar el presente recurso de casación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:173
SSDCACJEZ	7-3-2008
STJSJSCP	Nº 591
	11-11-2008

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.586-587.

255

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó se declarara con lugar el Recurso de Casación presentado al estimar que: "...se denota que los sentenciadores del Tribunal de Alzada, luego que infieren que el apelante denuncia la errónea aplicación de una norma, específicamente la contenida en el artículo 7 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos procediendo a explicar con razonamientos propios y apoyados en la sentencia sometida a su revisión, los motivos por los cuales declararon sin lugar la denuncia planteada...". Expediente número: F4-TSJ-0045-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-315 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 28-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público opinión solicitó se declarara con lugar el Recurso de Casación presentado al estimar que: "...se denota que los sentenciadores del Tribunal de Alzada, luego que infieren que el apelante denuncia la errónea aplicación de una norma, específicamente la contenida en el artículo 7 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos procediendo a explicar con razonamientos propios y apoyados en la sentencia sometida a su revisión, los motivos por los cuales declararon sin lugar la denuncia planteada, estableciendo que de los hechos acreditados por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, quedó demostrada la consumación del delito que fuera imputado a los ciudadanos Yonmy Rafael Henríquez y Félix Eduardo Fice Mena, por cuanto el vehículo del cual fueron despojados las víctimas, quedó fuera de la esfera de disposición de éstos, al haberse apoderado los acusados del mismo, logrando trasladarlo a un sitio distinto, donde fue recuperado por los cuerpos policiales, conducta ésta subsumible en el delito de Robo de Vehículo Automotor en Grado de Cooperador Inmediato, previsto y sancionado en el artículo 6, numerales 1, 2, 3 y 8 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos y por el cual fueran condenados./ la Corte de Apelaciones resolvió con razonamientos propios conforme a la sana critica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y apoyado en el análisis efectuado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los alegatos planteados en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, al constatar que la Juzgadora señaló y estableció de manera clara e inequívoca, los hechos objeto del juicio y que dio por probados, verificando que el fallo de primera instancia demostró el proceso lógico utilizado por el juzgador, para arribar en la sentencia condenatoria proferida en contra de los imputados Yonmy Rafael Henríquez y Félix Eduardo Fice Mena, por cuanto del análisis, estudio, comparación y valoración de los medios probatorios llevados al contradictorio (...)/ en lo relativo a la desestimación del testimonio de la ciudadana Mari lis Espinoza Melo y el oficio signado bajo el N° 9700-194-16341 de fecha 28-12-2004, emanado del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y la Experticia de

Autenticidad o Falsedad y Reconocimiento Técnico, signado bajo el N° 9700-030-3593, de fecha 17-12-2004, el Tribunal de Alzada indicó que a pesar de haber sido señaladas por el recurrente, las pruebas desestimadas por el juzgador de juicio, no refirió las razones por las cuales éstas debieron ser valoradas ni como influyó su desestimación en la sentencia condenatoria emitida por el juzgador de primera instancia, aunado al hecho de que la recurrida desestimó los mismos de una manera razonable, al indicar que de ellos no se desprende ningún elemento que haga convicción respecto a la culpabilidad de los imputados, dando así respuesta la Corte de Apelaciones a la pretensión demandada”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 619, de fecha 18 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Miriam Morandy Mijares, declaró sin lugar los Recursos de Casación formulados, al considerar que: “... el planteamiento hecho por la Defensora Pública ante la Sala de Casación Penal (el día de la audiencia pública) no fue expuesto en el recurso de apelación por la Defensa que en ese entonces tenía el acusado de autos, tal como lo aseveró la ciudadana abogada Arlene Hernández de Contreras, Defensora Pública Primera (E) ante esta Sala. Por consiguiente, mal podría la Corte de Apelaciones haberse pronunciado sobre tal alegato./ la sentencia de la Corte de Apelaciones expresó, tal y como lo exige la normativa constitucional y legal, los argumentos en que sustentó su decisión. Es decir, manifestó las razones por las cuales consideró que el tribunal de juicio dio cumplimiento al análisis, comparación y apreciación de la totalidad del acervo probatorio y que condujeron al correcto establecimiento de los hechos y el Derecho aplicable. Cumpliendo así con los lineamientos jurídicos esenciales en la motivación de una sentencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LHRVA	art:3
LHRVA	art:6-1
LHRVA	art:6-2
LHRVA	art:6-3
LHRVA	art:7
LHRVA	art:8
STSJSCP	N° 619
	18-11-2008

DESC	CASACION
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	HURTO
DESC	ROBO
DESC	SANA CRITICA
DESC	SENTENCIAS
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008 pp.587-588.

256

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó declarar con lugar el Recurso de Casación planeado al apreciar que: "... aún cuando la causa bajo análisis se inició durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, para el momento de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la misma se encontraba en etapa de plenario para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 522.3 del Código Orgánico Procesal Penal".**
Expediente número: F4-TSJ-0048-08/RC-19 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-387 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 6-11-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó declarar con lugar el Recurso de Casación planeado al apreciar que: "... aún cuando la causa bajo análisis se inició durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, para el momento de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la misma se encontraba en etapa de plenario para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 522.3 del Código Orgánico Procesal Penal./ En este sentido, se observa que no era posible aplicar el lapso para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 523 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que dicha norma solamente es aplicable a aquellas causas en las cuales se hubiera dictado sentencia definitiva o interlocutoria para la fecha de entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal./ En consecuencia, considera esta Representante del Ministerio Público, que la recurrida incurrió en indebida aplicación del artículo 523 del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente incurrió en falta de aplicación del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el recurso de apelación debía ser tramitado conforme a lo preceptuado en la segunda de las dispositivas indicadas, que establece un lapso de diez días para la interposición del recurso de apelación contra sentencia definitiva; vulnerando de ésta manera el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 49 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos, 1 y 12 de la norma adjetiva penal./ En síntesis, analizados como han sido tanto el recurso de casación propuesto y la decisión recurrida, a la luz de la jurisprudencia sentada por ese Máximo Tribunal de la República, opina esta Representante del Ministerio Público, que la decisión proferida por la Sala número Tres de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no se encuentra ajustada a derecho, por haber incurrido en la indebida aplicación del artículo 523 del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente incurrió en falta de aplicación del artículo 453 del

Código Orgánico Procesal Penal, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación sometido a su conocimiento, toda vez que la causa bajo estudio se encontraba en etapa de plenario para dictar sentencia al momento de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente, el recurso de apelación no debía ser tramitado bajo la normativa que rige el Régimen Procesal Transitorio”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 586, de fecha 6 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, declaró con lugar el Recurso de Casación formulado, al considerar que: “se evidencia que el proceso seguido contra el ciudadano Rodrigo Marrero Brito, por los delitos de Estafa y Prevaricación, se inició bajo la vigencia del hoy derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, específicamente, el 5 de diciembre de 1990, mediante denuncia presentada por el ciudadano Martiniano Rondón, en su condición de propietario de quince (15) acciones equivalentes al veinticinco por ciento (25%) del capital de la Compañía Anónima 'Transporte Tamanaco'./ Para el momento de la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal (1º de julio de 1999), la causa se encontraba en la etapa plenaria (en estado de sentencia). / Visto lo anterior, la Sala Penal observa que la Corte de Apelaciones infringió las normas señaladas por el recurrente. / En efecto, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado, con base al contenido del artículo 524 (hoy 523) del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es aplicable a aquellos casos, en que de acuerdo al Código de Enjuiciamiento Criminal, se había producido una sentencia definitiva o interlocutoria y estaba pendiente el recurso de apelación, pudiendo las partes, dentro de los cinco días siguientes a la notificación apelar de dicha decisión./ Ahora bien, visto que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia fue emitida bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, lo correcto y ajustado a derecho es la aplicación del contenido del artículo 453 eiusdem, el cual dispone que el recurso de apelación se interpondrá contra las sentencias definitivas dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto íntegro./ Cabe advertir que siendo el fallo emitido por el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia una sentencia definitiva (sobreseimiento) la misma debe computarse -a los efectos de la interposición del recurso de apelación respectivo-, según lo dispuesto en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo ha establecido esta Sala Penal, mediante jurisprudencia pacífica y reiterada la cual señala lo siguiente: '... el cómputo para ejercer el recurso de apelación contra el auto que decreta el sobreseimiento, debe ser en atención al contenido del citado artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia 190 del 9 de mayo de 2006)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:453
COPP	art:522-3

COPP art:523
COPPR art:524
STSJSCP N° 586
6-11-2008
STSJSCP N° 190
9-5-2006

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **ESTAFA**
DESC **PREVARICACION**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.588-590.

257

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó la radicación de la causa por la comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir.**
Expediente número: F4-TSJ-0055-08/DGAJ-77 Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-475 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 17-11-2008

Opinión del Ministerio Público: Solicitud de radicación de la causa seguida ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, contra los ciudadanos Walid Makled García, Alex José Makled García, Basel Makled El Chaer, Abdala Makled El Chaer, Luis Eduardo Amaya González y Erick José Echegaray Navas, por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir, tipificados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, respectivamente, por las consideraciones siguientes: "Ahora bien, el primero de los supuestos, a saber 'En los casos de delitos graves, cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público', solo requiere que se trate de un delito grave y que además de ello su perpetración cause alarma, sensación o escándalo público. En este orden de ideas es importante acotar que estos requisitos son concurrentes toda vez que se requiere que la situación planteada sea de tal entidad, que pueda ver comprometida la imparcialidad del Juez, ante lo cual las reglas de la competencia territorial establecen como necesaria una excepción para permitir, a través de la figura de la radicación, que otro juez, de igual jerarquía pero perteneciente a otra localidad, entre a conocer de los hechos objeto del proceso./ Conviene precisar, que si bien el proceso se encuentra en fase de investigación, como en el presente caso, tal circunstancia no lo aparta del control jurisdiccional, sino que por el contrario debe garantizarse en cualquier fase del proceso la buena marcha de la administración de justicia./ ... Todo lo expresado, nos permite aseverar que el hecho de encontrarse un proceso en estado de investigación, no lo exime del conocimiento y decisión por parte del Juez, toda vez que la fase preparatoria es objeto de control por parte del órgano jurisdiccional a que corresponde velar por el cumplimiento de las garantías procesales, denotándose que en el presente caso procede la radicación por cuanto están dadas las exigencias del primer supuesto, como lo son: En el

presente caso se desprenden los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir, previstos y sancionados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, los cuales ostentan el carácter de grave, configurándose la primera exigencia referida a la gravedad de los delitos a que alude el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal./... Asimismo, en el presente caso se verifica la exigencia de que los delitos causen alarma, sensación o escándalo público, por cuanto los ciudadanos contra los cuales se sigue la presente causa, arriba identificados, son figuras públicas en esa circunscripción judicial, destacándose su participación en el ámbito político así como en la actividad económica de la región, aunado a ello, este caso está siendo notoriamente reseñado con gran difusión e intensidad por los medios de comunicación social, lo cual puede perturbar la adecuada administración de justicia./De allí la necesidad de la radicación solicitada. /... Igualmente tenemos que 'La radicación de un juicio debe estar motivada por un verdadero obstáculo que incida de forma directa e indudable en una recta e imparcial administración de justicia'. /De esta manera, se entiende que basta que el delito o los delitos atribuibles sean graves, alarmantes y de gran escándalo público, pudiendo entonces proceder la radicación en cualquier fase del proceso...”.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 611, de fecha 17 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas, declaró con lugar la solicitud de radicación propuesta, al considerar que: “...Ahora bien, la Sala Penal constató que la presente causa ha causado alarma, sensación y escándalo público, por cuanto uno de los ciudadanos involucrado en este juicio, como lo es el ciudadano Abdala Makled El Chaer, es una figura pública en razón de que es candidato al cargo de Alcalde en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, en los comicios regionales a celebrarse el domingo 23 de noviembre de 2008. Aunado a que los ciudadanos Walid Makled García, Alex José Makled García y Basel Makled El Chaer, junto con el mencionado candidato, desarrollan a través de sus empresas, un ejercicio económico importante relativo a distintos bienes y servicios en la región, por lo que este caso está siendo notoriamente reseñado con gran difusión e intensidad por los medios de comunicación social, particularmente regional, lo cual pudiera perturbar la adecuada administración de justicia en ese Estado./ Por otra parte, la Sala observa que los presentes hechos acaecidos en el estado Carabobo y que motivan esta solicitud constituyen indiscutiblemente delitos graves, como son: Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir./ En consecuencia, la Sala de Casación Penal, con el propósito de resguardar la seguridad de todas las partes involucradas en el presente proceso, así como garantizar el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, de forma expedita, equitativa y con respeto a las garantías constitucionales y legales inherentes al proceso penal; en atención a lo consagrado en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, considera procedente declarar con lugar la radicación del juicio seguido a los ciudadanos Walid Makled García, Alex José Makled García, Basel Makled El Chaer, Abdala Makled El Chaer, Luis Eduardo Amaya

Gonzalez y Erick José Echegaray Navas, y todos los ciudadanos involucrados en esta causa, por la presunta comisión de los delitos de Legitimación de Capitales, Tráfico Ilícito de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas y Asociación Ilícita para Delinquir, tipificados en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, en relación con los artículos 6 y 16 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, respectivamente. En consecuencia ordena la radicación del mismo en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:257
LODO	art:4
LODO	art:6
LODO	art:16
LOTICSEP	art:31
COPP	art:63
STSJSCP	Nº 611 17-11-2008

DESC	ALCALDES
DESC	CASACION
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.590-592.

258

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar: "... que los abogados defensores tenían pleno conocimiento de la admisión del recurso de apelación que ejercieran y por consiguiente, conocían que la audiencia a que se refiere el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal Procesal Penal se celebraría...".**
Expediente número F4-TSJ-0052-08/RC-197 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-343 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-12- 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar el Recurso de Casación propuesto al considerar que: "... que los abogados defensores tenían pleno conocimiento de la admisión del recurso de apelación que ejercieran y por consiguiente, conocían que la audiencia a que se refiere el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal Procesal Penal, se celebraría a la sexta audiencia siguiente, a las once horas de la mañana (11:00 am), contada a partir de que conste en actas la última notificación de las partes./ De igual manera, se evidencia que habiendo sido consignadas las resultas de las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, al abogado defensor...y a la víctima en fechas 19 y 20 de mayo de 2008, con la diligencia presentada por el abogado... mediante la cual refiere que el abogado...se daba por notificado, quedaba consignada la última de las notificaciones, a los fines de proceder al cómputo de los días de despacho, en el cual debía celebrarse la audiencia./ Por lo que, habiendo tenido el abogado... defensor...acceso al expediente N° 4008-08, cursante en la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, es evidente que tenían pleno conocimiento del día y hora fijados para la celebración de la audiencia pública, pues habiendo consignado éste la última de las notificaciones, y por cuanto el Tribunal de Alzada indicó en las notificaciones libradas que 'fijó la audiencia oral y pública para la sexta (6°) audiencia siguiente, a las once horas de la mañana (11:00 am), contada a partir de que conste en actas la última notificación de las partes', sólo bastaba con contar los días de despacho de dicha Sala, a los fines de determinar el día exacto en el cual se llevaría a cabo la audiencia./ En ese sentido, aprecia el Ministerio Público que ante tal situación, la Corte de Apelaciones acogió el criterio jurisprudencial vinculante establecido mediante sentencia número 2199, de fecha 26 de noviembre de 2007, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón, referido al desistimiento tácito del recurso de apelación...".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 708 de fecha 16 de diciembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas y voto concurrente de la Doctora Blanca Rosa Mármol de León, declaró Parcialmente con lugar, el Recurso de Casación propuesto, al considerar que: "... verificó en el expediente una diligencia consignada el 6 de junio de 2008, ante la Corte de Apelaciones por la defensa de los ciudadanos acusados, en la que dejó constancia de la

última notificación recibida, en este caso, la del ciudadano abogado...con el fin de que se le fijara la respectiva audiencia, según lo establecido en las boletas de notificación libradas, por lo que no le asiste la razón al recurrente, respecto al alegato sobre la falta de certeza de la oportunidad en que estaba fijada la audiencia pública por supuestos vicios en la notificación./ La Sala Penal concluye en que está demostrado en el expediente que las partes estaban a derecho y además que el ciudadano abogad...ejerció la defensa conjunta con el ciudadano abogado...y sí fue notificado en la dirección que aportó como domicilio procesal para el presente juicio en el recurso de apelación presentado./ Por otra parte, la Sala advierte que el 17 de junio de 2008, la Corte de Apelaciones declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los ciudadanos acusados, lo que evidencia una flagrante violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la vulneración del principio de la doble instancia consagrado en el artículo 49, último aparte del inciso 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...En el recurso de apelación interpuesto, la defensa privada presentó una serie de alegatos de fondo relacionados con la falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio que si bien fue admitido en su totalidad (folio 989 de la pieza 3) no fueron resueltos por la recurrida, lo cual causa un gravamen irreparable para los acusados quienes resultaron condenados mediante sentencia definitiva en juicio público, impidiendo de esta forma a los acusados la oportunidad de ser oídos y de que el juez de alzada revise, con base a los aspectos impugnados, la decisión dictada por un tribunal de primera instancia./ Por lo tanto resulta necesario advertir a los jueces de las Cortes de Apelaciones, que aún en caso de incomparecencia de las partes, es de suma gravedad, la no resolución del recurso de apelación previamente admitido, más aún cuando ello encuentra pleno reconocimiento en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en la legislación vigente y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestra República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-Ult.ap-1
COPP	art:456
STSJSCO	Nº 2199
	26-11-2007
STSJSCP	Nº 708
	16-12-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008 p.592-593.

259

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó declarar sin lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: "... no hubo por parte de la Corte de Apelaciones, falta de motivación en la resolución del recurso de apelación, ni falta de resolución de alegatos formulados en dicho recurso".**
Expediente número: F4-TSJ-0060-08/RC-200 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-280 (Nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-12-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó declarar sin lugar el Recurso de Casación intentado, al considerar que: "... no hubo por parte de la Corte de Apelaciones, falta de motivación en la resolución del recurso de apelación, ni falta de resolución de alegatos formulados en dicho recurso, ya que el vicio de inmotivación resulta cuando el sentenciador no manifiesta los motivos en los cuales sustenta su razonamiento al dictar una decisión, o más aún, cuando hay falta absoluta de fundamentos o que estos sean falsos, y en el presente caso esto no sucedió, ya que la Corte de Apelaciones si explicó los motivos por los cuales confirmaba la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio y declaraba sin lugar la apelación sometida a su conocimiento, lo cual hizo con fundamentos válidos y certeros, al resolver cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento en el recurso de apelación./ Consideraciones éstas que le permitieron opinar a esta representante del Ministerio Público, que la razón no le asiste al recurrente, al estimar que la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, al declarar sin lugar el recurso de apelación ejercido contra la decisión pronunciada el 17 de enero de 2008, por el Juzgado Unipersonal Cuarto en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, actuó como tribunal de derecho, dentro de su competencia, conoció y resolvió los vicios denunciados en apelación, considerando que no habían sido cometidos, dando cumplimiento a la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal de la República, mediante sentencia N° 593, del 18 de octubre de 2005, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte.../ Notándose de dicha transcripción y en base al estudio del fallo recurrido que en efecto la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, conoció del derecho y de los vicios denunciados en el escrito recursivo de apelación, los resolvió uno a uno con razonamientos lógicos y coherentes, considerando que los mismos no habían sido cometidos por el Tribunal de Juicio, pudiéndose observar del fallo recurrido, así como de la sentencia dictada por el Juzgado A-quo que quedó determinada la culpabilidad del acusado...en el delito que se le imputa".

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 734, de fecha 18 de diciembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Doctora Miriam Morandy Mijares, declaró sin lugar el Recurso de Casación incoado, al considerar que: "... Del análisis y revisión exhaustiva de los alegatos expuesto por el recurrente, así como del estudio pormenorizado del fallo dictado por la Corte de Apelaciones al resolver el recurso propuesto por la defensa del acusado, la Sala constató que el Tribunal de Alzada examinó la congruencia del razonamiento establecido por el Tribunal en función de Juicio al negar la práctica de una inspección en el sitio del suceso, conforme lo estipula el último aparte del artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal y es así, que el pronunciamiento dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, contiene los argumentos lógicos y jurídicos suficientes que garantizan una resolución motivada y fundada en derecho, ya que con suficiente claridad determinó a través del estudio de los argumentos plasmados en la sentencia y lo planteado durante el transcurso del debate, la razón de la improcedencia de la prueba solicitada por la defensa, para concluir que en el presente caso, no existió violación de los derechos y garantías constitucionales estatuidos a favor del acusado y con fundamento en el criterio reiterado por la Sala de Casación Penal que establece(...)/ Por otra parte, es necesario resaltar que la función del Juez de aplicar la ley se complementa con la administración de Justicia lo que exige comparar las disposiciones legales aparentemente aplicables, con las demás que regulan la respectiva institución procesal así como las normas que rigen los derechos y garantías fundamentales dado que tal función se ciñe a lo preceptuado en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal: 'El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenderse el Juez al adoptar su decisión...'. De allí que conjuntamente con la función procesal se imponga el principio universal iura novit curia que implica el deber del Juez de conocer el derecho y encuentra su límite en el principio de contradicción y el principio de congruencia./ Con fundamento en las consideraciones antes expuestas lo procedente y ajustado a Derecho es declarar sin lugar la cuarta denuncia del recurso de casación propuesta por el ciudadano abogado... en representación del acusado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:13
COPP	art:358
STSJSCP	Nº 593
	18-10-2005
STSJSCP	Nº 734
	18-12-2008

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.593-594.

260

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala declara con lugar la acción de amparo y, en consecuencia la nulidad, en vista de haberse evidenciado la interrupción de la prescripción y, se ordena reponer la causa al estado de que un juzgado superior laboral sentencie el fondo de la causa, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.**
Expediente número: AC-140 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2006-519 (Nomenclatura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 26-2-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que la acción de amparo se declarara con lugar, en los siguientes términos: "el trabajador Luis Armando Rebolledo, ejerció la respectiva reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo competente dentro del lapso a que se contrae el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo, por tratarse de un infortunio de trabajo (enfermedad profesional); lo cual interrumpió la prescripción de la acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64, literal c) ejusdem, e igualmente de conformidad con lo estipulado en el citado artículo, literal a) al introducir la demanda judicial y d) cuando de acuerdo al contenido del artículo 1.969 del Código Civil, interrumpió nuevamente la prescripción de la acción, al protocolizar la copia certificada del libelo demanda junto con la orden de comparecencia ante el la Oficina de Registro respectiva, el referido Tribunal de Alzada... le conculcó al demandante ciertos derechos constitucionales, como lo es la Tutela Judicial Efectiva... ya que debió conocer el fondo de la pretensión de este demandante y determinar el contenido y la extensión del derecho deducido mediante una decisión.../... Debiendo en virtud de lo expuesto, en primer lugar verificar que la enfermedad fue constatada por la Dra. Flor Ramos, Médico Radiólogo del Hospital Central de Maracay, Asociación para el Diagnóstico en Medicina /ASODIAM/, en fecha 20 de marzo de 1996, y que esta fue corroborada por el Médico Legista Dr. Isaac Hernández Rodríguez, adscrito a la Inspectoría del Trabajo del estado Aragua, en fecha 23 de julio de 1997, tal como lo demuestra el Acta levantada por el funcionario Rubria Sara Yoll Sánchez de la Inspectoría del Trabajo del citado estado, Sala de Reclamos N° 1, en fecha 27 de octubre de 1997, en virtud de la no comparecencia ante la referida Inspectoría por parte del representante legal de la empresa Sudamtex de Venezuela c.a, a la citación que se le efectuara con motivo de la reclamación presentada por Luis Armando Rebolledo, por el accidente de trabajo que sufriera en dicha empresa, y en segundo lugar, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64, literal c) de la Ley Orgánica del Trabajo, esta reclamación intentada por el demandante ante la Inspectoría del Trabajo del

estado Aragua, es una causal de interrupción de la prescripción de la acción, por lo tanto, debió tomar en cuenta que desde el 20 de octubre de 1997 hasta el 20 de mayo de 1998, fecha en que se interpuso la demanda ante el Tribunal Primero de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del mencionado estado, no había transcurrido el lapso necesario para que el Tribunal de la causa, decretara la prescripción.../... Con lo que se demuestra que la prescripción de la acción fue interrumpida tanto por la reclamación intentada por el ciudadano Luis Armando Rebolledo, ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, como por el registro de la copia certificada del libelo de la demanda y la orden de comparecencia, ante la Oficina Subalterna de Registro del Segundo Circuito de los Municipios Girardot y Mario Briceño Irragory del Estado, por lo tanto surte efectos interruptivos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1969 del Código Civil...”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 255, publicada el 28 de febrero de 2008, declaró con lugar la acción de amparo propuesta, al considerar que: “...el Juzgado Superior que conoció en alzada de la apelación interpuesta consideró que la acción incoada por el accionante se encontraba prescrita.../...no entiende esta Sala la afirmación efectuada por el juzgado denunciado como agravante referida al acta levantada en la Inspectoría del Trabajo en el sentido de que '...de su contenido no se desprende que se haya realizado ninguna reclamación a la accionada, amen de referirse en todo caso a un accidente de trabajo...'; pues -sin lugar a dudas- en ella se indica que se trata de un 'reclamo' por 'accidente de trabajo'; pero aún cuando ello no se hubiera especificado, no podía atribuírsele al trabajador tal omisión, pues escapa de su control los términos en que la misma es levantada por el funcionario público.../...De acuerdo a lo anterior, en el presente caso era evidente que se estaba en presencia del supuesto contenido en el literal 'c' del artículo 64 de la Ley Orgánica del Trabajo, como medio interruptivo de la prescripción, dada la actuación del ciudadano Luis Armando Rebolledo, al efectuar su reclamación ante una autoridad administrativa por enfermedad profesional antes del transcurso de los dos años de haberse ésta constatado.../...esta Sala Constitucional ha dicho en oportunidades anteriores que a través de la acción de amparo no puede entrar a revisarse criterios de interpretación, pues ello forma parte de la labor de juzgamiento de los operadores de justicia. Sin embargo, existe una excepción, y es cuando de ese error de juzgamiento pudiera resultar la violación directa a un derecho constitucional, sin que ello implique una tercera instancia respecto al mérito de la causa originaria./ Cabe pues traer a colación lo que en decisión del 27 de julio de 2000 (Caso: Segucorp).../ En el presente caso, resulta evidente que el juzgado denunciado como agravante, interpretó erradamente el contenido del artículo referido a la prescripción de las acciones en materia laboral, con lo cual violentó de manera decisiva el derecho del ciudadano Luis Armando Rebolledo a tener acceso a la justicia para hacer valer su pretensión, garantía constitucional contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que el derecho al acceso a la justicia no se limita a la posibilidad que tiene el justiciable para que acuda a las instancias judiciales para el planteamiento de sus pretensiones, sino que incluye el derecho a que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto cuando no exista una causa legal que impida tal pronunciamiento./ Como quiera que el juzgado superior conoció en alzada y contra la mencionada decisión no cabe recurso alguno, -dado que el control de la legalidad fue desestimado por la Sala de Casación Social-, tal

menoscabo de las garantías constitucionales sólo puede ser reparado mediante la presente acción de amparo constitucional, razones por las cuales esta Sala declara con lugar la acción de amparo intentada por el ciudadano Luis Armando Rebolledo contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2005 por el Juzgado Superior Primero para el Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y, en consecuencia declara su nulidad, en vista de haberse evidenciado la interrupción de la prescripción y, se ordena reponer la causa al estado de que un juzgado superior laboral sentencie el fondo de la causa, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se decide./ Este mandamiento debe ser acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
LOADGC	art:29
LOT	art:62
LOT	art:64-c
LOPT	art:163
CC	art:1.969
STSJSCO	Nº 255 28-2-2008
SJSPRPTTCJEA	29-3-2005

DESC	ACCIDENTES DE TRABAJO
DESC	AMPARO
DESC	PRESCRIPCION
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.594-596.

261

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala declara sin lugar la acción de amparo propuesta por el accionante y acuerda levantar la medida cautelar innominada en la sentencia N° 2485 del 18-12-2007, y como consecuencia de ello se ordena la continuación del juicio seguido en contra del accionante. Expediente número: AC-145 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2006-1026 (Nomenclatura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 28-2-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que la acción de amparo se declarara sin lugar, al referir que: "... el Tribunal de Alzada, al declarar con lugar el recurso de apelación ejercido por el querellante ciudadano José Gregorio Gallango, revocando, en consecuencia, el auto dictado en fecha 25 de octubre de 2005, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, que decretó la nulidad absoluta de la audiencia de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2005, de conformidad con los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal, en el marco del proceso penal instaurado contra éste, por la presunta comisión del delito de difamación, previsto y sancionado en el artículo 444 del Código Penal vigente para la época de comisión del hecho, no le conculcó al querellado hoy accionante, derechos constitucionales alegados por él, tales como la Tutela Judicial Efectiva, el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso y la Igualdad de las Partes, por cuanto se aprecia de la proferida que al revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2005, se baso en que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio violentó el principio de prohibición de reforma de las propias decisiones consagrado en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, al asumir la Juez el rol de Alzada, al revisar su propia decisión y razonando que la misma no estaba ajustada a derecho procedió a anularla y como consecuencia queda firme la decisión judicial pronunciada en el acto de conciliación de fecha 30 de de septiembre de 2005; decisión esta que declara extemporánea por anticipada el escrito de contestación de la acusación presentado que el querellado...' Seguidamente el Ministerio Público, refirió el contenido del artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, y señaló que se aprecia: '...del precitado artículo que prevé las facultades y cargas procesales que las partes pueden desplegar, una vez que ha sido fijada la oportunidad para la celebración de la audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 409 del Código Orgánico Procesal Penal, concerniente al procedimiento de los delitos de acción dependiente de instancia de parte./ En este orden, observamos, que las cargas procesales expresadas en el precitado artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, están sujetas a la actuación del derecho a

la defensa consagrado en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, destacándose la oposición de las excepciones previstas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal y la propuesta de los medios probatorios a ser producidos en la oportunidad del juicio oral, a tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 4 del artículo 411 Ibidem./ En atención, de las cargas de las partes, el mencionado artículo 411 dispone la oportunidad procesal en la cual deben de ejecutarse las mismas, es decir, el tercer día antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia de conciliación./ Estando debidamente expresado en la norma la oportunidad procesal de presentación del escrito para oponer las excepciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, así como el promover las pruebas que se producirán en el juicio oral con indicación a su pertinencia y necesidad, se denota que el dies a quo será el día en que se lleve a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, la cual dará comienzo al cómputo del término antes descrito y partiendo de la misma, deben contarse regresivamente tres días -hábiles-, siendo que el tercero será el dies ad quem, y es en este último en el que las partes podrán realizar, por escrito, los actos prevenidos en el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal./ Del análisis efectuado en el presente caso, a los fines de determinar si el escrito de contestación a la acusación y en el cual -opuso la excepción de la verdad contemplada en el numeral 2 del artículo 445 del Código Penal vigente para el momento (hoy numeral 2 del artículo 443)- fue presentado por el querellado el día lunes 26 de septiembre de 2005 ante la oficina de alguacilazgo y al haberse realizado la audiencia de conciliación fijada el día viernes 30 de septiembre de 2005, se observa que efectivamente la presentación del escrito del querellado fue extemporáneo por anticipo a la fecha debida para su promoción, toda vez que si se realiza el correspondiente cómputo a los fines de determinar cuándo debía realizarse dicho acto, el dies a quo estuvo compuesto por el 30 de septiembre de 2005, ocasión en la cual se llevo a cabo la respectiva audiencia de conciliación, mientras que el 27 de septiembre de 2005, fue el dies ad quem, al ser el tercer día hábil anterior a la celebración de la audiencia de conciliación y si se realiza conteo regresivo a partir de éste, se evidencia que el intervalo entre el mismo y el día para la promoción de las pruebas, estuvo conformado por los días 29, 28 y 27, siendo éste último día, de conformidad con el precitado artículo, el tercer día anterior a la celebración de la audiencia de conciliación y por consiguiente el día 26 de septiembre de 2005 el cuarto día siguiente a la celebración de la tantas veces mencionada audiencia de conciliación, por lo que a criterio de esta representación fiscal, el querellado no atendió lo dispuesto en el artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal, referente a la carga procesal y a la oportunidad de presentación del escrito de contestación de la acusación, conllevando su proposición extemporáneo por anticipado...”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 374, publicada el 12 de marzo de 2008, declaró sin lugar la acción de amparo propuesta, al determinar que: “...En tal sentido, el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal dispone lo siguiente:... Conforme al artículo que fue parcialmente transcrito, se establece la prohibición, para el tribunal, de que reforme o revoque su propia decisión -sea esta definitiva o interlocutoria- lo cual responde a los principios de seguridad jurídica y de estabilidad e inmutabilidad de las decisiones judiciales./ En efecto, aprecia esta Sala que es necesario reiterar su criterio de que es contrario a la garantía fundamental del

juez natural, en tanto juez imparcial, que los jurisdicentes conozcan y decidan sobre la validez o nulidad de sus propias decisiones (vid. sentencias números 1 de 20 de enero de 2000 y 599 de 25 de marzo de 2003), no sólo porque tal conducta resulta francamente inconstitucional, sino porque, incluso, a nivel legal, la misma constituye una clara infracción a la prohibición de reforma que establece el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyas únicas excepciones son, por una parte, los autos de mero trámite y, por otra, los errores materiales u omisiones que no incidan en el fondo de la controversia, casos en los cuales sí será el mismo juez que haya dictado la respectiva decisión, quien deba revisar la misma, por ejercicio del recurso de revocación en el primero de los supuestos que se acaban de mencionar, o bien mediante el despacho saneador, en el segundo de ellos./ Razón por la cual, sobre la base de lo antes expuesto, no le era dable al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, anular su propia decisión que adoptó en el marco de la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de septiembre de 2005, ya que dicha actuación quebrantó la prohibición de reforma que establece el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal./ Siendo ello así, aprecia la Sala que en la actuación del presunto agravante no existió ni abuso de poder ni extralimitación de atribuciones, ya que actuó en el ámbito de sus atribuciones al revocar dicho auto. Así se decide./ Por otra parte, en relación al punto de la declaratoria de extemporaneidad por anticipado del escrito de descargo que presentó la parte hoy accionante en el marco del juicio que se sigue en su contra por instancia de parte, esta Sala en relación al contenido del artículo 411 del Código Orgánico Procesal Penal sostuvo en sentencia No. 1287 del 28 de junio de 2006 (caso: Asdrúbal Maestre Orea) que:.../ Del mismo modo, la Sala precisa que el accionante aún dispone de una vía idónea, como lo es el recurso de apelación que establece el artículo 412 en su primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal... Por lo tanto, se desprende del fallo parcialmente transcrito que la parte cuenta con una vía capaz de restablecer su supuesta situación infringida. Así se declara./ De manera que, se concluye sobre la base de lo antes expuesto en este fallo, que la acción de amparo propuesta por el accionante debe ser declarada sin lugar; y así se decide./ Finalmente, esta Sala conforme a lo anteriormente expuesto acuerda levantar la medida cautelar innominada acordada en la sentencia No. 2485 del 18 de diciembre de 2007, y como consecuencia de ello se ordena la continuación del juicio seguido en contra del accionante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
CP	art:443-2
CP	art:444
CPR	art:445-2
COPP	art:28
COPP	art:176
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:409
COPP	art:411
COPP	art:411-1

COPP art:411-4
COPP art:412-p.apt
STSJSCO N° 374
12-3-2008
STSJ N° 1
20-1-2000
STSJ N° 599
25-3-2003
STSJ N° 1287
28-6-2006
STSJ N° 2485
18-12-2007

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DIFAMACION**
DESC **IGUALDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.597-599.

262

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala Constitucional estima que el fallo accionando, al haber declarado la confesión ficta del demandado en la causa principal, por considera que era extemporánea por anticipada la contestación de la demanda, violó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante.**
Expediente número: AC-150 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-050 (Nomenclatura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 17 de Enero de 2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que la acción de amparo se declarara con lugar, al estimar que "...si bien es cierto que para el momento en que se dictó la sentencia del Tribunal A-quo, la contestación de la demanda resultó extemporánea, porque fue hecha antes de iniciado el lapso respectivo, ya que el mismo comenzaba a correr una vez que constara en autos que se había practicado la citación por el Juzgado Comisionado, también lo es que antes de dictarse la sentencia hoy recurrida en amparo, el 18-7-2006, que confirmó la confesión ficta del demandado en el juicio principal, ya nuestro Máximo Tribunal de la República, en Sala de Casación Civil, había cambiado ese criterio, cuando el 24-2-2006, mediante sentencia N° 135, con Ponencia del Dr. Antonio Ramírez Jiménez.../ Porque en virtud de que la contestación de la demanda según el criterio actual de este Tribunal Supremo de Justicia, es considerar materia de orden público, y al ser contestada la demanda, aún cuando fue hecha antes del nacimiento del lapso correspondiente, el demandado demostró su interés en impulsar el proceso, al realizar dicho acto con el fin de que el mismo se desarrollara y evolucionara rápidamente para obtener el pronunciamiento respectivo que resolviera el fondo de la controversia... la contestación de la demanda, ha considerado dicha jurisprudencia que la confesión ficta sólo podrá imputarse al demandado en dos ocasiones, -siempre que se den los presupuestos del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la petición del demandante no sea contraria a derecho, cosa que no sucede en este caso, ya que la demanda resulta ajustada al derecho por tratarse la misma de una Indemnización de Daños Materiales Causados en Accidente de Tránsito-, primero: cuando éste no conteste la demanda y segundo: cuando presente el escrito correspondiente pero después de vencido el lapso legal respectivo, o término legal, por lo que no se le tendrá por confeso ficto, cuando haya contestado la demanda antes de iniciado el lapso respectivo, todo con el fin de garantizar su derecho a la defensa lo que también conforme al principio del in dubio pro defensor, resulta justo tenerlo como que contestó...".

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número

10, publicada el 12 de febrero de 2008, declaró con lugar la acción de amparo propuesta, al sostener que: "...Sobre la extemporaneidad por anticipada de la contestación a la demanda, ha sido criterio pacífico de esta Sala Constitucional, que dicho asunto debe ser estado tomando en consideración el alcance que debe tener el derecho a la defensa con relación al demandado y, al respecto, se ha señalado que, siendo la defensa un derecho inviolable en todo estado del proceso, la manifestación inequívoca por parte del demandad de hacer uso de sus derecho a contestar la demanda, debe siempre ser interpretado a su favor, ante cualquier ambigüedad y oscuridad de la ley, por lo que resulta un absurdo jurídico que la ficción impere sobre la realidad, y que en situaciones ambiguas u oscuras, se prefiera considerar que el demandado no contestó la demanda, dejando sin la defensa de la recepción de sus alegatos, antes que reconocerle la utilización efectiva de su derecho (Vid. Sent. N 2973 del 10 de octubre de 2005, caso: 'Servicios Halliburton de Venezuela, S.A,' sentencia N° 1385 del 21 de noviembre de 2000, entre otras)./...esta Sala Constitucional ha sido muy rigurosa en cuanto a la protección del derecho a la defensa, especialmente cuando está en juego la principal oportunidad que tienen las partes para hacer ejercicio efectivo del mismo, como lo sería, en el caso de la parte demandada, la oportunidad para dar contestación a la demanda, hasta el punto de que se considera como de orden público todo lo que le sea inherente.../...estima la Sala que en el presente caso, el adelantamiento en la contestación de la demanda, no constituyó per ser perjuicio alguno a la parte actora, por cuanto la misma no se efectuó en detrimento, con aventajamiento, o en desmedro de los derechos del demandante. En tal sentido considera la Sala que la contestación de la demanda debió ser considerada tempestiva.../ esta Sala Constitucional estima que el fallo accionando, al haber declarado la confesión ficta del demandado en la causa principal, por considera que era extemporánea por anticipada la contestación de la demanda, violó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante; y así se declara".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:362
STSJSCC	N° 135 24-2-2006
STSJSCO	N° 10 12-2-2008
STSJ	N° 2973 10-10-2005
STSJ	N° 1385 21-11-2000

DESC	AMPARO
DESC	DEMANDAS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.599-600.

263

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala Constitucional anula el acto decisorio que emitió, el 25 de octubre de 2006, al igual que todos los actos subsiguientes al mismo y se repone el proceso principal al estado de que otro Juzgado Superior competente falle sobre el fondo de lo que se debate en el juicio y, asimismo, se suspenden las medidas cautelares que fueron dictadas por esta Sala el 13 de marzo y el 4 de mayo de 2007. Expediente número: AC-149 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-0015 (Nomenclatura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 4-3-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público en su opinión solicitó que la acción de amparo se declarara con lugar, por las siguientes consideraciones: "En efecto, denuncia la accionante la vulneración de sus derechos constitucionales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la propiedad que establecen los artículos 26, 49 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por dos razones a saber: primero porque que la sentencia recurrida le dio pleno valor probatorio a la experticia que promovió la parte actora en el juicio principal que le atribuyó al inmueble objeto del litigio principal el valor de Diecinueve Millones Doscientos Cuatro Mil Quinientos Veinticuatro Bolívares con Setenta y Seis Céntimos (19.204.524,76), pero desestimó el peritaje que promovieron los demandados, hoy accionantes en amparo, al declarar la extemporaneidad de la consignación de dicho informe pericial, el cual había sido admitido como prueba y valorada por el Juez de Primera Instancia, siendo que tal informe pericial estableció que, 'el precio del inmueble para la fecha de suscripción del documento simulado (29 de diciembre de 1999), era de Cincuenta y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 58.657.435,20) dejándose igualmente constancia que el precio real a la fecha de la realización de la experticia, era de Ciento Treinta y Ocho Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Bolívares sin Céntimos (Bs. 138.263.000,00)...'; y segundo, porque el fallo recurrido no le concedió ningún valor probatorio a las cinco (5) letras de cambio que, por vía de exhibición de documento, fueron promovidas en la causa, letras esas que suscribieron los demandados con el ciudadano Víctor Raúl Figueredo Lantos, para garantizar el préstamo suscrito.../... observa que en efecto, las copias de las letras de cambio promovidas por los demandados -que habían suscrito con el demandante Victor Figueredo, ya que según ellos, las originales estaban en poder del demandante a quien intimó para que las exhibiera, y éste último se opuso ya que según él no existían-, fueron admitidas por el Juez de Instancia pero no valoradas, ya que se trataba de copias simples de documentos privados y que a

simple vista se aprecia que no aparecen firmadas en el lugar del librador, fundamentándose en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, tampoco fueron valoradas por el Juez de la recurrida por considerar que se trataba de instrumentos que no pueden ser promovidos en fotocopias simples de acuerdo con lo contemplado en el 429 ejusdem, que podrían ser considerados indicios, pero que de la interpretación de los artículos 1.399 y 1.387 del Código Civil, se colige que no pueden ser admitidas las pruebas de testigos ni de presunciones y por esto las desechó.../...Considerando esta Representante del Ministerio Público, que las pruebas a las que se refieren las copias de las letras de cambio aportadas por el demandado en el juicio principal, relacionadas con otras probanzas concuerdan con la pretensión de los mismos, y deben ser consideradas graves, ya que se encuentra involucrado el Derecho a la Propiedad, como derecho inviolable y protegido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que las mismas bajo la prudencia del Juez, son admisibles tal como lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia.../... De manera que de la interpretación de los anteriores artículos, se colige que contrario a lo sostenido por el Juez en la recurrida, si se pueden admitir las pruebas de testigos y presunciones, lo que sucede es que dichos dispositivos contemplan ciertos parámetros que deberán observarse, para que se puedan admitir tales pruebas, lo cual no observó el Juez en la recurrida, sin embargo, en el caso que nos ocupa el contrato celebrado entre los ciudadanos Eloy Francisco Quintana y Evangelina de Quintana con el ciudadano Víctor Raúl Figueredo Lantos, se tiene como existente, además de que fue admitido por las partes, de manera que con pruebas de testigos no hace falta demostrar su existencia, y respecto al hecho que se pretenda demostrar lo contrario a lo que dice dicho contrato, se puede demostrar tal pretensión con testigos.../... Añadido a todo lo anterior, debo decir, que si bien es cierto que las letras de cambio son copias fotostáticas, que a la luz del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, -cuya norma las regula- no tienen valor probatorio, porque son copias simples de instrumentos privados, y no pueden ser promovidos en fotostáticos simples, no debemos dejar a un lado que podrían ser valoradas como indicios conforme a lo preceptuado en el artículo 510 ejusdem, ya que la prueba por indicios se refiere a aquellos hechos que sin estar vinculados con la cuestión sustantiva controvertida, el Juez extrae de ellos, una presunción y para que sean incorporados a los autos y adquiridos válidamente para el proceso, se exige que se demuestren con otros medios de prueba regular, ya que éstos es poco el valor que tiene o nada valen, pero sumados a otras probanzas podrían todos arrojar pleno valor de la pretensión que se persigue, tal como lo dispuso el legislador en dicho artículo 510.../... De lo que resulta obvio que si es permitida la admisión de la prueba de indicios en materia civil, ya que este dispositivo legal consagra el valor que deben dársele a los mismos, aunado a que en el caso que nos ocupa donde se encuentra comprometido el Derecho a la Inviolabilidad del Hogar, cuyo derecho es protegido por nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además de que es considerado un bien de primera necesidad, y donde ese derecho de propiedad comprometido podría resultar lesionado, es por lo que conllevan a determinar a esta Representante del Ministerio Público, en base a dicho artículo, que el Juez debió considerar la gravedad de la situación planteada, estimar la relación existente con la misma y concatenarla con las demás probanzas, con el fin único del proceso que es la búsqueda de la verdad, tal como lo consagra el Código Civil, en su artículo 12./ Y para reforzar lo anterior, debo acotar que en las copias de las letras de cambio

aludidas, se dejó sentado que 'Abono a la Cta. Doc. Registrado 29-12-99 N° 1 Prot 1 Tomo 33', documento éste referido al contrato de venta con pacto de retracto celebrado entre los ciudadanos Eloy Francisco Quintana y Evangelina de Quintana con el ciudadano Víctor Raúl Figueredo Lantos, de manera que el Juez, en base al principio de la búsqueda de la verdad, a la relación existente entre dichos medios probatorios, así como en base al Derecho a la Inviolabilidad del Hogar, debió valorar las cinco (5) copias de las letras de cambio promovidas por la parte demandada en el juicio principal, previo análisis concatenado con las demás probanzas, para no dejar dudas a la parte demandada y no crearles un estado de indefensión, además de que todas las pruebas llevadas a juicio tienen su importancia y deben ser tomadas en cuenta para la búsqueda de la verdad.../...Esta representante del Ministerio Público, observa que la experticia promovida por la parte demandada fue admitida y valorada por el Tribunal de Primera Instancia, tal como lo sostienen los accionantes, prueba ésta que pese a que fue impugnada, quedó firme como prueba ya que la apelación ejercida fue desestimada el 21-12-2004, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, sin embargo, es el Juez de la Segunda Instancia que no le concedió ningún valor probatorio, -porque según él- se trata de una prueba ilegalmente evacuada, al violentarse las normas que regulan el establecimiento de la prueba de experticia, consagradas en los artículos 458 y 460 del Código de Procedimiento Civil, ya que para el momento en que había concluido el lapso de evacuación de pruebas los expertos no habían sido notificados de su designación, por lo que la prueba de experticia ni siquiera se había comenzado a evacuarse, uno de los expertos no había sido notificado y uno de los expertos no se juramentó dentro del lapso legalmente establecido en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil. Ante este planteamiento debo decir que de resultar ciertas las afirmaciones del Juez en la recurrida que uno de los expertos no se juramentó dentro del lapso legal establecido en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, sino que lo hizo casi cuatro (4) meses después, también resulta cierto que dicho dispositivo legal, le impone un deber al Juez -en los casos de que si un experto no comparece en la oportunidad establecida para que preste su juramento de ley-, que deberá nombrar a otro experto, lo cual no hizo y así lo reconoció el Juez de Segunda Instancia en el fallo recurrido, quien al percatarse de dicha omisión debió pronunciarse al respecto, para que el dictamen pericial en comento surtiera sus efectos legales y pudiera dársele el valor probatorio que merecía, y no dejar a la parte demandada en el juicio principal en estado de indefensión a los fines de garantizarle una recta tutela judicial efectiva y un debido proceso.../... se observa que el Juez trató el punto referido a que en el juicio principal se demandó el cumplimiento de un contrato de venta de pacto de retracto y la accionada solicitó la nulidad del mismo por vía de reconvenición, pero que el demandado reconviniente no señaló las normas legales que servirían de fundamento a su pretensión anulatoria y que de manera confusa señaló que hubo vicios del consentimiento, pero no indicó cuál sería la causa del vicio, si fue por error, dolo o la violencia; y que lo que pretende el demandado es que se declare la nulidad por simulación, además de que según la parte demandada la verdadera intención de las partes fue la de celebrar un contrato de préstamo a interés simulado bajo la forma de la retroventa, aunado a que el contrato de préstamo a interés no es ilegal, porque lo consagra el artículo 1.745 del Código Civil, y el artículo 1746 eiusdem, limita la tasa de intereses que pueden ser cobrados por el

préstamo de cantidades de dinero; pero que la doctrina ha considerado que en los casos de los contratos de pacto de retracto si se demuestra que esconde un préstamo a interés, el mismo es anulable, aunque no se está muy claro del cual sería la causa de la nulidad, porque el préstamo a interés es una figura legalmente permitida y el exceso del cobro de intereses no acarrea la nulidad de contrato, sino la limitación de los intereses, y que entonces dicho contrato sería anulable pero por fraude a la ley, porque se estarían violentando normas en cuyo cumplimiento está interesado el orden público, pero que el demandado no probó ninguno de los hechos constitutivos de su pretensión anulatoria, porque no probó que el precio fijado en la venta fuera vil con respecto al valor del inmueble, ni que el contrato realmente celebrado fuera de préstamo a interés, ni que el demandante haya celebrado otras operaciones del mismo tipo, ni que los intereses del supuesto préstamos hayan sido fijados en la suma del 10% mensual, razones todas estas que le permitieron al Juez no declarar nulo el contrato de retracto, dándole validez al mismo./ El juez en la recurrida declaró válido el contrato de venta con pacto de retracto celebrado entre los ciudadanos Eloy Francisco Quintana y Evangelina de Quintana con el ciudadano Víctor Figueredo Lantos, sin embargo, de resultar cierto que es válido dicho contrato, al vencimiento de éste, el ciudadano Víctor Figueredo Lantos pasó a ser el propietario del inmueble objeto de dicho contrato, siendo lo correcto entonces que ejerciera una acción reivindicatoria a los fines de que se le otorgara la posesión del bien cuya propiedad había adquirido al vencimiento del contrato y sobre el cual no había podido tener dominio sobre él, y sin embargo no lo hizo./ De manera que el Juez le dio validez al contrato con pacto de retracto, aun cuando consideró que el mismo podría ser anulable, si el demandado demuestra que esconde un préstamo a interés pero que no lo hizo, porque -entre otras cosas, según el sentenciador de la recurrida- no probó ninguno de los hechos constitutivos de su pretensión anulatoria, ni que el precio fijado en la venta fuera vil con respecto al valor del inmueble, ni que el contrato realmente celebrado fuera de préstamo a interés, ni que los intereses del supuesto préstamos hayan sido fijados en la suma del 10% mensual, pero resulta lógico que el demandado no lo logró probar porque las pruebas contentivas de cinco copias de letras de cambio, no fueron valoradas por lo menos como indicios de manera concatenadas con las demás probanzas y cumpliendo con una recta motivación, que de ser estimadas hubieran permitido arrojar otros hechos y quizás el demandado hubiera podido demostrar su pretensión de que la verdadera intención de las partes fue la de celebrar un contrato de préstamo a interés simulado bajo la forma de la retroventa, el cual hubiera podido ser anulable y el resultado de la sentencia hubiera podido ser otro./ Por otra parte, se debe decir que efectivamente entre los ciudadanos hoy accionantes en amparo Eloy Francisco Quintana Martínez y Evangelina Guerra de Quintana, y Víctor Raúl Figueredo Lantos, se celebró un contrato de Venta con Pacto de Retracto, constituido sobre un inmueble integrado por una parcela de terreno y una casa quinta en ella construida, siendo el precio de la venta por la cantidad de Veintidós Millones Cuatrocientos Dieciséis mil Bolívares (22.416.000,00 Bs), y que con en el otorgamiento del documento hacen la tradición legal del referido inmueble, respecto al cual se reservan los vendedores el Retracto Convencional por seis (6) meses que sería contados a partir de la fecha de protocolización, siendo que en dicho termino tendrán el derecho de recuperar el inmueble previa la restitución del precio de la venta y así lo aceptó el comprador. Este documento fue protocolizado

ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Municipio Valencia del estado Carabobo, el día 29 de diciembre de 1999, sin embargo, el 1 de octubre de 2001, es decir veintidós (22) meses después del otorgamiento del contrato, el comprador solicitó la entrega material del inmueble y, es el 28 de enero de 2003, cuando el ciudadano Víctor Figueredo, interpone demanda por Cumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios y Entrega Material, ante la cual los demandados contestaron y reconvinieron en la nulidad del contrato, alegando vicios en el consentimiento, de lo que se denota que el comprador no reclamó la propiedad una vez cumplido el término de seis (6) meses, sino que lo hizo tres años (3) y un mes (1) aproximadamente después./ Los demandados admiten que celebraron el contrato con pacto de retracto con el ciudadano Víctor Figueredo, pero también señalan que la intención cierta y verdadera que tuvieron en celebrar dicho contrato, no fue realmente el de una venta con pacto de rescate, sino la de un préstamo a interés, y que el comprador les exigió que la garantía se constituyera bajo la modalidad de venta con pacto de retracto, ya que era lo más sencillo y seguro para él, ante lo cual ofrecieron como garantía la propiedad que tienen sobre la parcela y la casa quinta en ella construida, préstamo que decidieron solicitar debido a imperiosa necesidad que tenían de cubrir ciertas necesidades personales urgentes, por razones de salud, y han sostenido que realmente lo que recibieron fue la cantidad de Catorce Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs 14.500.000,00), pero al ser incluidos los intereses por encima de la tasa legal, ya que fue por un porcentaje al diez por ciento (10%) mensual, en un plazo de seis (6) meses, esa cantidad ascendía a 22.416.000,00, además de que el comprador les hizo firmar cinco (5) letras de cambio, cuyas originales se encuentran en su poder y cuya existencia negó a pesar de haberse intimado para que las exhibiera en el lapso probatorio, letras éstas por las siguientes cantidades: 1/5 por 3.816.000,00; 2/5 por 1.200.000,00; 3/5 por 1.200.000,00; 4/5 por 1.200.000,00 y 5/5 por 15.000.000,00; lo que efectivamente da un total de los 22.416.000,00 Bs. Igualmente han sostenido los demandados que el precio estipulado en el contrato es vil en comparación con lo que realmente cuesta el inmueble objeto del litigio, además de que el comprador utiliza dicha modalidad rutinariamente ya que ha efectuado otras ventas con la misma modalidad lo que demuestra que conoce el negocio y lo ha materializado otras veces./ Ha resultado evidente que la intención de los demandados no ha sido la de vender o despojarse de su propiedad, constituida por su vivienda principal, lo cual han defendido a través de todos los recursos correspondientes que han ejercido, finalizando hasta ahora en la presente acción de amparo, mucho menos por las sumas antes indicadas, pues es obvio que el precio que hoy día arroja dicho inmueble es superior en creces al monto debido, aunado a que -como ya lo indique- se trata de una vivienda principal ocupada por los accionantes quienes son unos ancianos y su derecho a la inviolabilidad de la vivienda así como el derecho a la propiedad que sobre ella poseen, está en juego y, más por una suma irrisoria en comparación al precio real del inmueble, quienes se encuentran en un estado de debilidad jurídica y desventajosa, pues existe una desproporción entre el beneficio que obtendría el demandante en relación con el demandado y en relación con la deuda contraída y el precio real del inmueble, aunado a que se beneficiaría el demandante en perjuicio del demandado a costa de la propiedad de estos de la cual se vería despojados, constituyendo ésta propiedad la casa de habitación principal donde residen los referido demandados ya en condiciones frágiles e inestables de salud por la edad avanzada que tienen. De manera que

siendo el derecho a una vivienda así como el derecho de propiedad que sobre la misma tienen, derechos inviolables, aunado a las razones expuestas, así como la búsqueda de la verdad que consagra nuestro Código Civil en su artículo 12, es por lo que considera esta representante del Ministerio Público, que debe anularse dicho contrato de venta con pacto de retracto, de manera que se le ordene a la parte demandada al pago de la cantidad de dinero debido y obtenido en calidad de préstamo, pero que no sean despojados de la propiedad que poseen de su vivienda principal a la cual tienen derecho, y no permitirse que se consuma un contrato tan desventajoso y desproporcionado, que atenta contra el orden público y las buenas costumbres, lo cual resultaría inconstitucional, y se vean despojados del inmueble que constituye su hogar principal, considerado por naturaleza como bienes de primera necesidad, derecho éste protegido por nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 82, así como que también resultaría vulnerado el derecho que tienen al desarrollo integral de las personas en una familia y al derecho de propiedad que sobre dicha vivienda poseen, contenidos en los artículos 75 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../... Y finalmente, también considero preciso e importante transcribir, la siguiente sentencia N° 688 de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por nuestro Máximo Tribunal de la República, en sentencia de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez, veamos: '...En aplicación al caso sub iudice, del criterio establecido por esta Sala antes transcrito, que establece la necesidad de que se permita amplitud probatoria y no únicamente el contradocumento como medio probatorio cuando la acción proviene de una de las mismas partes que celebraron el negocio jurídico que se pretende declarar simulado, tal como ocurre en el presente asunto, esta Sala estima a fortiori, que el juzgador incurrió en un silencio de pruebas, toda vez que las mencionadas probanzas, vale decir, el conjunto de pruebas documentales acompañadas al libelo de demanda, debían ser apreciadas por el jurisdicente de alzada.../ El criterio de esta Sala, antes citado, de fecha 27 de marzo de 2007, sentencia N° 155, haciendo referencia al contradocumento, al orden público y las garantías constitucionales que encierra este tema, estableció lo siguiente:/ '...se estaría obligando a las partes a crear una prueba que contiene una declaración en su contra, quebrantando así el ordinal 5° del artículo 49 que contempla que '...Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma...' / Además, la Sala estima que el contradocumento tal y como hasta ahora ha sido concebido, debe considerarse contrario a la ética, a las buenas costumbres, al orden público y adverso a las teorías que desarrollan el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que este instrumento se procura con la única finalidad de precaver un futuro juicio en el que cualquiera de los intervinientes en la negociación, haga valer el instrumento para demostrar la voluntad real de las partes en el negocio./ Por tanto, es forzoso concluir que el criterio que hasta ahora se ha venido sosteniendo al respecto, en vez de atenuar la propagación de actos simulados, ha permitido que este tipo de negociaciones subsistan, pues en cierta forma se ha constreñido a las partes a la formación del acto secreto, al ser éste el único medio de prueba capaz de enervar el negocio ficticio./ Por último, esta Sala de Casación Civil considera que si el contrato simulado de venta con pacto de retracto recae sobre la vivienda principal del obligado, se vulneran los derechos constitucionales a la vivienda y al desarrollo integral de las personas en una familia contenidos en los artículos 75 y 82 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que bajo estas circunstancias, el inmueble que le sirve de objeto a la negociación aparente es la vivienda principal, pero la causa real de la negociación es un préstamo con intereses desproporcionados, que no permiten al deudor devolver la suma y le allanan el camino al prestamista para sustituirse en la condición de propietario de aquél; pero además tal conducta es reprochable y debe ser examinada cuidadosamente por los jueces de instancia, porque podría configurar un hecho ilícito si a través del acuerdo o convenio, el prestamista para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza./ Todo lo anterior, permiten a la Sala concluir que una correcta interpretación del artículo 1.281 del Código Civil conduce a no hacer distinción en cuanto a las pruebas de las que pueden valerse los perjudicados en el negocio jurídico simulado. Por ello, tanto los terceros como los intervinientes en el acto viciado pueden valerse de los elementos probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico para demostrar la simulación...”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 664, publicada el 24 de abril de 2008, declaró Inadmisibile la acción de amparo propuesta pero ha lugar la Revisión de Oficio efectuada, al dictaminar que: “Ahora bien, observa esta Sala Constitucional que la decisión objeto de amparo era susceptible de impugnación mediante el mecanismo extraordinario de casación, debido a que, para la oportunidad cuando el legitimado activo del procedimiento por cumplimiento de contrato propuso su demanda, esto es, el 28 de enero de 2003, era aplicable el Decreto Presidencial N° 1.029 que fue publicado en Gaceta Oficial del 22 de enero de 1996, vigente desde el 22 de abril del mismo año, el cual estableció Cinco millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00) como cuantía mínima para la interposición del recurso de casación en los juicios civiles, cuantía ésta que se modificó con la iniciación de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia -20 de mayo de 2004-./ En efecto, la parte actora en la causa por cumplimiento de contrato estimó la demanda en cincuenta y ocho millones de bolívares (Bs. 58.000.000,00), monto que excedía con creces el quantum que era exigido para la oportunidad cuando se propuso la pretensión originaria, que es el momento definitorio de la cuantía que debe exigirse para el ejercicio del recurso de casación./ Así, esta Sala Constitucional, cuando estableció la oportunidad que debía considerarse para la determinación de la cuantía de la demanda para la admisión del recurso de casación.../ Ahora bien, como se indicó, los peticionarios de tutela constitucional tenían a su disposición un instrumento idóneo para el restablecimiento de la situación jurídica que denunciaron como lesionada, el cual no agotaron, y tampoco justificaron la escogencia de la tutela constitucional ante la disponibilidad del recurso de casación, situación que, en atención al constante y reiterado criterio de esta Sala Constitucional, hace inadmisibile la pretensión de tutela constitucional./ En efecto, el artículo 6, cardinal 5, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales dispone.../ En definitiva, los peticionarios de tutela constitucional tenían a su disposición un instrumento de impugnación idóneo para el logro del restablecimiento de su situación jurídica supuestamente lesionada, cuya falta de agotamiento, junto con la ausencia de justificación válida o de razones valederas para la justificación de la escogencia del amparo, imponen la

desestimación de la pretensión de tutela constitucional por inadmisibilidad./ En conclusión, toda la argumentación anterior permite la subsunción de la pretensión de tutela constitucional de autos en la causal de inadmisibilidad que preceptúa el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide./ 2. Sin embargo, la Sala decide ejercer su potestad de revisión de oficio en relación con la sentencia que emitió el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en procura del mantenimiento del orden constitucional.../... la pretensión de tutela constitucional se incoó contra la decisión que pronunció, el 25 de octubre de 2006, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en el juicio por cumplimiento de contrato, y cobro de daños y perjuicios y entrega material que propuso el ciudadano Víctor Raúl Figueredo Lantos contra los hoy quejosos, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda por cumplimiento de contrato; condenó a los demandados a la entrega del inmueble, sin plazo alguno y completamente desocupado; sin lugar la reclamación por daños y perjuicios y sin lugar la reconvencción. En consecuencia, declaró válido y eficaz el contrato de venta con pacto de retracto, lo cual fue fundamentado en el pleno valor probatorio que se dio a la experticia que promovió la parte actora en el juicio principal (la cual atribuyó al inmueble el valor de diecinueve millones doscientos Cuatro Mil Quinientos Veinticuatro Bolívares con Setenta y Seis Céntimos (Bs. 19.204.524,76) y la desestimación de la experticia que promovieron los demandados -aquí actores- con base en su extemporaneidad de la consignación del informe pericial, prueba que había sido admitida y valorada por el juez de primera instancia. Además, no le concedió ningún mérito probatorio a las letras de cambio que, por vía de exhibición de documento, fueron promovidas en la causa./ Ahora bien, esta Sala observa que, respecto a la supuesta extemporaneidad de la consignación de la experticia que fue promovida por la parte demandada en el juicio que dio origen a esta causa, deben hacerse las siguientes consideraciones:.../ contra el informe pericial en cuestión, la parte demandante en el juicio originario ejerció todos los medios recursivos que le otorga la ley adjetiva civil para su impugnación después de lo cual, en definitiva, la experticia quedó definitivamente incorporada al proceso como prueba válida para su apreciación y valoración. En consecuencia, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo no debió desestimar la referida prueba, sino, por el contrario, debió examinarla para la resolución del caso que fue sometido a su consideración, porque se trataba de una prueba fundamental para la determinación del precio vil o no de la operación de venta, y, además, para la verificación de si el referido contrato solapaba, en realidad, un contrato de préstamo a interés –pretensión que fue deducida en la reconvencción que planteó la parte demandada-, de modo que, a través de la demanda por cumplimiento de contrato, lo que se pretendía era la entrega del inmueble que se utilizó como garantía del supuesto préstamo; todo ello en obligado respeto al contenido esencial de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial eficaz de los justiciables que ha determinado, en forma vinculante, esta Sala Constitucional./ En este sentido, la Sala determina que el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de

Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante el acto decisorio objeto de revisión, se apartó de la doctrina pacífica de esta Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz, a la defensa y al debido proceso, pues obvió la interpretación auténtica de los artículos 26 y 49 constitucionales que tiene establecida la Sala Constitucional como último intérprete de las normas, principios y valores constitucionales./ En virtud de las consideraciones anteriores, estima esta Sala Constitucional que el asunto bajo examen se subsume en uno de los supuestos que se estableció en la decisión n.º 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo), para la procedencia de este mecanismo extraordinario de control constitucional, específicamente, en la hipótesis cuarta, a saber: '(las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional'./ En consecuencia, ante el errado control de constitucionalidad que hizo el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo en esta causa, por omisión de la interpretación auténtica aplicable respecto al contenido de los derechos constitucionales de naturaleza procesal, esta Sala Constitucional anula el acto decisorio que emitió, el 25 de octubre de 2006 aquel Juzgado, al igual que todos los actos subsiguientes al mismo y se repone el proceso principal al estado de que otro Juzgado Superior competente falle sobre el fondo de lo que se debate en el juicio y, asimismo, se suspenden las medidas cautelares que fueron dictadas por esta Sala el 13 de marzo y el 4 de mayo de 2007. Así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:49-5
CRBV	art:75
CRBV	art:82
CRBV	art:115
LOADGC	art:6-5
CC	art:12
CC	art:1.281
CC	art:1.387
CC	art:1.399
CC	art:1.745
CC	art:1.746
CPC	art:429
CPC	art:458
CPC	art:460
CPC	art:507
CPC	art:510
DP	Nº 1.029
	22-1-1996
STSJSCC	Nº 688

STSJSCC	10-8-2007 Nº 155
STSJSCO	27-3-2007 Nº 664
STSJSCO	24-4-2008 Nº 93
	6-2-2001

DESC	AMPARO
DESC	ANCIANOS
DESC	CASACION
DESC	COMPRAVENTA
DESC	CONTRATOS
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PRESTAMOS
DESC	PROPIEDAD
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	RETRACTO
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.600-607.

264

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar la Acción de Amparo ejercida al estimar que: "...luego de analizada la sentencia accionada, constató que en efecto el Juzgador de Alzada, dictó su decisión de manera motivada...".**
Expediente número: AC-165 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-1351 (Nomenclatura de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 9-10-2008

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar la Acción de Amparo ejercida al estimar que: "...luego de analizada la sentencia accionada, constató que en efecto el Juzgador de Alzada, dictó su decisión de manera motivada, puesto que la misma expresa con claridad meridiana las razones de hecho y de derecho, en los que se fundamentó para declarar con lugar el recurso de apelación sometido a su conocimiento, lo cual hizo mediante un razonamiento propio, lógico, claro, preciso y coherente, lo cual hizo, apoyándose no solo en la sentencia cuya apelación conocía, sino además en razonamientos propios y con base en la doctrina y jurisprudencia, dando cumplimiento al principio de exhaustividad, correspondiendo el fallo impugnado a la congruencia y logicidad exigidas por el legislador./ Igualmente opina esta representante del Ministerio Público, que la conclusión a la que arribó el sentenciador de que ciertos documentos eran falsos, no fue decidido por el sentenciador por simple capricho, sino que fue percibido por el mismo al analizar y concatenar las pruebas documentales y técnicas ofertadas en el juicio en las cuales se fundamentó, dando un respuesta motivada sobre este particular y arribando a la conclusión de que había detectado la presunta comisión del delito de Forjamiento de Documento, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Venezolano, estimando en consecuencia que es el Ministerio Público a quien le corresponde la calificación del delito de ser comprobado tal forjamiento, por ser el titular de la acción penal en los delitos de acción pública./ El Juez de segunda instancia, dio por comprobado los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria ejercida, los cuales analizó y explicó de manera clara y coherente, y lo condujeron a determinar que prosperaba dicha acción, declarando con lugar el recurso de apelación y en consecuencia con lugar la demanda ejercida./ Cabe resaltar que la discrepancia existente entre los dictamen emitidos en primera y segunda instancia, es que el Tribunal de Primera Instancia, consideró que no se había comprobado el requisito de identidad del bien inmueble, requisito éste que quedó comprobado posteriormente, ante el Superior con la practica de la inspección judicial extra litem sobre el inmueble objeto del litigio, que fue acordada mediante auto para mejor proveer bajo el imperio de los dispositivos legales destinados para tal fin, el cual se hizo como ya lo indiqué, para dilucidar las diferencias existentes de los linderos del terreno, señalados en distintos documentos de propiedad aportados, y como búsqueda de la verdad en aras de una recta administración de justicia./ En síntesis es de la opinión esta representante del Ministerio Público, que el Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, no actuó fuera de su competencia, ni vulneró derechos constitucionales al accionante de la presente acción de amparo, porque cuando

dictó su decisión, lo hizo resolviendo la apelación que había sido sometida a su conocimiento en el juicio de reivindicación incoado, lo cual hizo de manera motivada, dando cumplimiento al principio de exhaustividad y al principio de la búsqueda de la verdad, amparado en las normas procedimentales y constitucionales, ajustando su sentencia al derecho...”.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 1624 de fecha 30 de octubre de 2008, con ponencia del Magistrado, Doctor. Francisco Antonio Carrasquero López, declaró Inadmisibles la Acción de Amparo propuesta al razonar que: “...Así las cosas, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, entre los cuales puede extraerse el establecido en el cardinal 5, que textualmente señala: ' Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de medios judiciales preexistentes...', vale decir pues, que será inadmisibles la acción de amparo constitucional interpuesta, cuando el quejoso haya elegido recurrir por vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de medios judiciales ya existentes./ Ampliándose aún más dicho criterio, esta Sala indicó que '(...) [a]hora bien, para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no solo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si este pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente (...)' (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 2.094 del 10 de septiembre de 2004, caso José Vicente Chacón Gozaine)./ En el presente caso, la sentencia presuntamente lesiva se dictó en un procedimiento de naturaleza civil y, en tal virtud, se hace necesario precisar si la decisión de alzada era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación. Al respecto, en sentencia N° 1573, del 12 de julio de 2005, caso: Carbonell Thielsen, C.A., esta Sala señaló que entre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, es de impermitible cumplimiento el de la cuantía, según lo establecido en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil. '...pues el monto que se exigía para acceder a la sede casacional era en un principio el que excediera de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 250.000,00); luego, a partir del 22 de abril de 1996, por Decreto Presidencial N° 1.029, cambió esa suma, aumentándola en la cantidad que excediera de Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00). Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela a partir del 20 de mayo de 2004, dicha cuantía quedó modificada, exigiéndose ahora que el interés principal del juicio exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.), esto es, para la presente fecha, la cantidad de Ochenta y Ocho Millones Doscientos Mil Bolívares (Bs. 88.200.000,00)'./ Asimismo, en sentencia de esta Sala N° 1032, del 5 de mayo de 2003, Caso: Poliflex C.A, se señaló que el momento procesal a considerar para determinar la cuantía que debe regir para determinar si existe o no recurso de casación, es el valor que tenía el objeto al tiempo de admitirse la demanda, y dicho valor regulará el proceso hasta su terminación. Esto debe ser así '...pues es en ese momento en el cual el actor determina el derecho a la jurisdicción y la competencia por la cuantía y por ello considera cumplido el quantum requerido por el legislador para acceder en sede casacional, pues las partes no están en disposición de prever las modificaciones de la cuantía a que hubiere lugar durante la tramitación del proceso para acceder en casación' (ver sentencia N°. 1573, del 12 de julio de 2005, caso: Carbonell Thielsen, C.A.)./ En el presente caso, la demanda fue interpuesta el 3 de marzo de 2005 y la parte actora la estimó en Siete Millones de Bolívares (Bs. 7.000.000,00), es decir, que de conformidad con los criterios de esta Sala Constitucional, anteriormente transcritos, la decisión objeto de amparo era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, puesto que, para la oportunidad cuando se presentó la demanda, era aplicable el Decreto Presidencial N°. 1.029 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 22 de enero de 1996, vigente a partir del 22 de abril del mismo año, el cual estableció como cuantía mínima para la interposición del recurso de casación, para los casos civiles y mercantiles, la cantidad de cinco millones de bolívares (Bs.5.000.000,00)./ En consecuencia, de conformidad con el mencionado artículo 6.5 de la

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, al tener la accionante a su disposición un medio idóneo para el restablecimiento de la situación jurídica que denunció como lesionada, el cual no agotó, y no justificó la escogencia del amparo ante la disponibilidad del recurso de casación, esta Sala Constitucional, debe declarar, como en efecto aquí declara, inadmisibile el presente amparo de conformidad con el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:319
LOADGC	art:6-5
CPC	art:312
STSJSCO	Nº 1624 30-10-2008
STSJSCO	Nº 2.094 10-9-2004
STSJ	Nº 1573 12-7-2005
STSJ	Nº 1032 5-5-2003
DP	Nº 1.029

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	CASACION
DESC	CUANTIA
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTOS
DESC	PROPIEDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.607-609.

265

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL

La Sala ha tomado en consideración que la decisión impugnada mediante amparo de acuerdo con la Ley tiene carácter temporal, y por tanto, puede ser modificada o revisada en cualquier momento de conformidad con lo establecido en los artículos 396 y 405 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, actualmente artículos 128 y 131 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Sala observa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, relativo al derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes al honor, reputación, propia imagen, a la vida privada e intimidad de la vida familiar, no debió divulgarse a través de la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, la sentencia objeto de impugnación, pues en la misma se mencionan los nombres y apellidos del niño, así como otros datos pertenecientes a su vida privada e intimidad familiar.

Expediente número: AC-169 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2008-247 (Nomenclatura de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 14-10-2008.

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara con lugar la acción de amparo propuesta al opinar que: "...respecto a la primera denuncia...nos permite determinar que la omisión en la que incurrió la Juez de Alzada, lo cual se traduce en el vicio de inmotivación, vicio éste que afecta el orden público, vulnera a la accionante del presente amparo sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a una reta tutela judicial efectiva, ya que los planteamientos señalados por ella y omitidos por el Juez de segunda instancia, tienen influencia en el dispositivo del fallo, porque que de haber sido tomados en consideración se hubiera resuelto la guarda y custodia del niño a favor de la ciudadana Rosana Barreto Gómez, y no le hubiera trasgredido también sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; relacionados con los artículos 3, 7 numeral 1, y 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, todos denunciados por la accionante, porque resulta evidente que la sentencia recurrida favorece a una sola de las partes (Nancy Omaira Espinoza) cuando tomó en consideración los argumentos esbozados en los informes técnicos que sólo le favorecen a ella, obviando por completo los que le favorecen a la ciudadana Rosana Barreto Gómez, como antes lo indiqué.../...

Por otra parte en segundo lugar respecto a la violación de la garantía del juez natural, consagrada en el artículo 49 numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Representante del Ministerio Público, es de la opinión que no fue vulnerada dicha garantía por cuanto el Tribunal Superior que dictó el fallo hoy recurrido en amparo tiene atribuida su competencia, además de materia Civil, Mercantil, Tránsito, también en materia de Protección del Niño y del Adolescente, de manera que la juez titular de dicho Tribunal, cuando dictó la referida decisión, lo hizo actuando dentro la competencia que tiene atribuida, no vulnerando el derecho al Juez Natural.../ Así también en cuanto a la denuncia de la vulneración del artículo 60 (protección del honor y privacidad, informática) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 8 numeral 1 y 16 numerales 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, porque la Juez Superior ordenó la publicación del fallo dictado en la página WEB del Tribunal Supremo de Justicia, con la identificación e informaciones y datos del menor, considera quien suscribe que en efecto fue vulnerado dicha garantía, al irrespetarse el honor, la intimidad, la imagen reputación, vida privada y confidencialidad del menor, ya que no fueron garantizados dichos principios al publicarse la sentencia con lo datos identificativos del menor, exponiéndolo a la opinión pública, porque la Juez debió cumplir con el imperativo legal constitucional de preservar la identidad del niño, a los fines de preservar su reputación y su honra, para que la sociedad no haga ningún juicio de valor sobre él, asistiéndole la razón a la accionante.../ Y finalmente respecto a la denuncia de la violación al debido proceso, porque la accionante en el juicio principal fue notificada de la decisión que se impugna mediante la presente acción de amparo, un día sábado, 23 de febrero de 2008, como a las 05:30 horas de la tarde y que no consta en autos la habilitación de ese día sábado, debo decir, que considero que en nada afecta a la accionante tal situación, toda vez, que a los fines de ejercer algún medio recursivo ésta tuvo la oportunidad de hacerlo como lo es la acción de amparo que ejerció y que hoy nos ocupa, logrando con el ello el primer objetivo como lo es que el mismo fuera admitido como en efecto sucedió./ Es de observar, que en el caso del juicio principal que dio origen al presente amparo, no procede recurso de casación conforme a lo estipulado en el artículo 610 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y la acción de amparo que ejerció la hizo dentro del tiempo reglamentario, ya que la decisión impugnada es de fecha 30 de enero de 2008 y la accionante presentó su escrito el 3 de marzo de 2008, ya que de haberlo hecho transcurrido seis (6) meses dicha acción hubiera sido declarada inadmisibile, al considerarse que el recurrente no tiene interés en la pretensión que persigue, porque se entiende que el acto o resolución que viole el derecho o garantía constitucionales hayan sido expresa o tácitamente consentidos por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres, tal como lo contempla el artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cosa que no sucedió en el presente caso./ Aunado a lo anterior, también debo decir que la ciudadana Rosana Barreto Gómez, firmó dicha boleta de notificación sin oponer ningún tipo de objeción de que se trataba de un día sábado, ya que pudo haber sugerido que se le hiciera la notificación un día hábil, además de que para los efectos de comenzar a correr el lapso para ejercer algún medio recursivo, se hará tomando en cuenta para ello, los días hábiles...".

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número

1687 de fecha 14 de octubre de 2008, con ponencia de la Magistrada, Doctora Carmen Zuleta de Merchán, declaró sin lugar la Acción de Amparo ejercida, al considerar que: "...Observa la Sala que siendo el interés superior del niño un concepto jurídico indeterminado, el margen de discrecionalidad razonable que tiene el Juez o la Jueza que lo aplica a un caso concreto es muy amplio; y ello es así, por cuanto la libertad del Juez o Jueza para apreciar qué es lo más beneficioso o conveniente para el niño, niña o adolescente permite que dicho concepto sea operativo y justo, sin que ello implique arbitrariedad ni irracionalidad porque la propia Ley y el control judicial imponen los límites que reducen la discrecionalidad de los jueces./ En el caso concreto, la Jueza que dictó la sentencia impugnada realizó un análisis de la situación real del niño, los lazos emocionales ya afianzados con la ciudadana Nancy Omaira Espinoza Sánchez, su medio cultural y entorno social, y a su vez evaluó la relación que igualmente de manera pacífica sostenía con la ciudadana Rosana Barreto Gómez; en fin, de lo que hasta ese entonces había sido la historia de vida del niño, en virtud de lo cual concluyó que lo más conveniente a su interés superior era su reintegración al seno de la que había sido su familia, decisión que esta Sala no encuentra arbitraria e irracional en atención a las particulares circunstancias del caso, en especial, la ausencia de un padre, así como la existencia de una madre biológica que no se encargó de su crianza, la cual fue dispensada por la ciudadana Nancy Omaira Espinoza Sánchez, es decir, la existencia de un tipo de familia (ampliada) que no se corresponde con la del esquema o modelo teórico tradicional o 'paradigma familiar', fundada en un matrimonio, conformada por cónyuges e hijos, realidad ésta que ha sido también determinante para la decisión de esta Sala./ La Sala ha tomado en consideración además que la decisión impugnada mediante amparo de acuerdo con la Ley tiene carácter temporal, y por tanto, puede ser modificada o revisada en cualquier momento de conformidad con lo establecido en los artículos 396 y 405 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, actualmente artículos 128 y 131 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes./ De allí que, esta Sala juzga que la Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, no actuó fuera de su competencia ni vulneró el derecho constitucional del mismo a vivir, ser criado y desarrollarse con su madre, pues consideró que ello era lo más conveniente a su interés superior, apreciación ésta que le está permitida hacer dentro de su amplio margen de valoración y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, estándole vedado a esta Sala cuestionar las razones de mérito que tuvo el tribunal de instancia para el dictado de su pronunciamiento./ En otros términos, la accionante manifestó su desacuerdo con la decisión objeto de este amparo y pretendió, a través del ejercicio de éste, el planteamiento de una nueva instancia, lo que es inaceptable en el régimen del amparo constitucional, según la jurisprudencia reiterada de esta Sala (Cfr. s.S.C. n.º 127 de 6 febrero de 2001, caso: Licorería El Buchón C. A.)./ En conclusión, esta Sala considera que no están dados los supuestos de procedencia de la acción de amparo contra decisión judicial que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por lo que la misma es declarada sin lugar. Así se decide./ No obstante lo anterior, esta Sala juzga que sería contrario al interés superior del niño impedirle el contacto directo del niño con la ciudadana Rosana Barreto Gómez, con quien, a pesar de lo sucedido, subsiste el vínculo materno filial por haber sido la que lo gestó, y ha mantenido igualmente contacto afectivo,

además de que no ha sido privada de la patria potestad sobre el niño y es, en definitiva, la persona, natural, legal y constitucionalmente llamada a tener la responsabilidad de crianza de su hijo, por lo que se ordena a la ciudadana Nancy Omaira Espinoza Sánchez permitir que la referida ciudadana tenga el más amplio contacto con él, lo cual deberá ser regulado a la brevedad, por la Sala de Juicio N° 2, del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Extensión Barlovento, a fin de mantener una relación pacífica –como inicialmente lo fue-, entre ambas ciudadanas con respecto al niño, de manera de no afectar negativamente su desarrollo emocional e integral./ Por último, esta Sala observa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, relativo al derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes al honor, reputación, propia imagen, a la vida privada e intimidad de la vida familiar, no debió divulgarse a través de la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, la sentencia objeto de impugnación, pues en la misma se mencionan los nombres y apellidos del niño, así como otros datos pertenecientes a su vida privada e intimidad familiar, por lo que se apercibe a la abogada Eucaris Haydée Álvarez de Soltero, Jueza Titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para que se abstenga en lo sucesivo de cometer el mismo error; si bien es cierto que la Sala subsanara de inmediato al admitirse la acción de amparo y en ejercicio de los amplios poderes que tiene el Juez para velar por la protección integral de niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo establecido en el artículo 78 constitucional. Así se decide”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-4
CRBV	art:60
CRBV	art:75
CRBV	art:76
CRBV	art:78
CIDN	art:3
CIDN	art:7-1
CIDN	art:7-9
CIDN	art:8-1
CIDN	art:16-1
CIDN	art:16-2
LOPNA	art:65
LOPNA	art:128
LOPNA	art:131
LOPNA	art:396
LOPNA	art:405
LOPNA	art:610
LOADGC	art:4
STSJSCO	Nº 1687
	14-10-2008
STSJSCO	Nº 127
	6-2-2001

DESC **AMPARO**
DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NIÑOS**
DESC **PATRIA POTESTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.609-612.

266

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Cuarta ante las Salas de Casación y Sala FCSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **La Sala declara la terminación del procedimiento, por el abandono del trámite, en la presente acción de amparo interpuesta.
Expediente número: AC-162 (Nomenclatura de la Fiscalía) 2007-994 (Nomenclatura de la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de la audiencia: 16-10-2008.

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público solicitó que se declarara sin lugar la acción de amparo propuesta al considerar que: "...el pronunciamiento emitido por la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que tal como lo refiere ese Tribunal Colegiado, el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, en la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar, tiene como deber fundamental examinar los fundamentos del escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, y verificar si efectivamente se cometió un hecho punible, a los fines de decidir acerca de la admisión de la acusación, ya que en caso de no comprobarse la perpetración del hecho, lo procedente sería dictar el sobreseimiento de la causa, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, y para lo cual se encuentra perfectamente facultado.../ En síntesis, por cuanto la decisión de la Sala Uno de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial Penal, ordenó la celebración de un nuevo juicio oral ante un Tribunal distinto al que emitió la decisión, considera el Ministerio Público que no se vulneró al ciudadano Miguel Ernesto Leal Somoza, los derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa, al Derecho a la Presunción de Inocencia, el Principio de la Búsqueda de la Verdad y a la Tutela Judicial Efectiva, que fueron denunciados por los accionantes, toda vez que la orden de celebrar un nuevo juicio oral, no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, ya que será durante la celebración del debate donde una vez examinados los medios probatorios llevados al contradictorio, se acreditará la calificación jurídica aplicable a los hechos objetos del debate, y se establecerá la culpabilidad o no de su autor o partícipes...".

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia número 1681 de fecha 4 de noviembre de 2008, con ponencia del Magistrado, Dr. Francisco Carrasquero López declaró la Terminación del Proceso por el abandono del trámite, al considerar que: "Consta en autos que la presente acción de amparo fue interpuesta el 9 de julio de 2007, siendo que el acto de procedimiento -del accionante- que le siguió a dicha admisión, fue llevado a cabo el 31 de enero de 2008, y consistió en la solicitud de una medida cautelar innominada en el presente proceso de amparo, transcurriendo entre ambas actuaciones, un período de seis (6) meses y veintidós (22) días./ Además, esta Sala hace notar que, en el caso

sub examine, la infracción denunciada no afecta a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares del accionante, y tampoco es de una magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico, por lo que se precisa que no se encuentra involucrado el orden público, noción esta que fue objeto de análisis en sentencia N° 843/2005, del 11 de mayo, para el supuesto del abandono del trámite./ En virtud de las anteriores consideraciones, resulta forzoso para esta Sala declarar, y así lo declara, la terminación del procedimiento, por el abandono del trámite, en la presente acción de amparo interpuesta por los abogados Eric Lorenzo Pérez Sarmiento y Hugo Contreras Molina, actuando como defensores del ciudadano Miguel Ernesto Leal Somoza, contra la sentencia dictada, el 13 de junio de 2007, por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:25
COPP art:318-1
STSJSCO N° 1681
4-11-2008

DESC **AMPARO**
DESC **ACUSACION**
DESC **APELACION**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.612-613.

267

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Quinta ante las Salas de Casación y Sala FQSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia SCOTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **El Ministerio Público presentó acción de protección, por violación de los derechos del niño y del adolescente, en virtud del denominado "Paro Nacional", y los "...continuos llamados a la no reincorporación de las actividades escolares 2002-2003...".**
Expediente 2007-0796, nomenclatura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Accionante: Corporación Venezolana de Televisión, C. A. -VENEVISIÓN-

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 15-1-2003.

Opinión del Ministerio Público: El Ministerio Público presentó acción de protección, por violación de los derechos del niño y del adolescente, en virtud del denominado "Paro Nacional", y los "...continuos llamados a la no reincorporación de las actividades escolares 2002-2003...", por considerar que dichas actitudes vulneraban el Derechos Constitucionales a la Educación.

El 18 de enero de 2006, la Sala Segunda de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Trujillo, dictó decisión a través de la cual declaró la perención de la instancia de la acción de protección intentada por el Ministerio Público. Dicho fallo, fue apelado en fecha 23 de enero de 2006, por parte del Ministerio Público.

En fecha 16 de abril de 2007, el Tribunal Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, dictó decisión a través de la cual declaró con lugar la apelación ejercida por el Ministerio Público, y entre otros pronunciamientos, ordenó a diversos medios de comunicación y funcionarios de distintos entes gubernamentales tomar las medidas necesarias de índole administrativo, para el aseguramiento del disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y, en particular, para el cumplimiento del texto de la precitada sentencia. En este sentido, ordenó a unas plantas televisoras del país (VENEVISIÓN, GLOBOVISION, TELEVEN, RCTV, VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, ANTV, VIVE TV, LA TELE y TELESUR), la publicación, en horario estelar, del contenido de la parte dispositiva de dicha sentencia, por una sola vez y remitir a ese Tribunal una copia de la versión publicada, a objeto del aseguramiento de "...fiel cumplimiento de la orden impartida...".

Extractos de la opinión fiscal:

"...una vez resuelto los puntos de la decisión de instancia que habían sido impugnados mediante el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada ahora accionado por la vía de amparo, indicó que producto de la conducta omisiva o ilegal del Estado o de los particulares de la prestación social en la que en bloque produce actos dañosos a la actividad, y deviene en desviación de poder continúa..., se debían activar todos los mecanismos jurisdiccionales a que hubiere y bajo esa pretendida justificación, continuó en la parte dispositiva del fallo, efectuando una serie de pronunciamientos hasta un total de veintiún (21) puntos, en los cuales, exhortó a las distintas instituciones del Estado (Poder Ejecutivo Nacional y Estatal, Asamblea Nacional, Ministerio Público) que sean tomadas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías y, ordenó en el punto noveno a los representantes de las televisoras Venevisión, Globovisión, Televen, RCTV,

Venezolana de Televisión, ANTV, VIVE TV, LA TELE y TELESUR, que sea publicada en horario estelar el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, por una sola vez y remitir al Tribunal una copia de la versión publicada.

En este sentido, el accionante consideró que hubo violación del derecho a la defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 49 Constitucional, por cuanto no fue citado ni notificado previamente de que existía una presunta causa en su contra. Ahora bien, al respecto se observa, que no resultaba pertinente su citación en la causa por cuanto no era parte en el proceso principal, tampoco lo allí ventilado guarda relación alguna con la empresa Corporación Venezolana de Televisión, C.A. -Venevisión-.

Aducen, la violación del derecho a la propiedad de los bienes de la empresa, así como la lesión de sus derechos civiles y económicos y que las medidas acordadas por el Tribunal (en el punto noveno del dispositivo) se constituyen en un evidente y palmario Abuso de autoridad o de poder, que la orden (del Tribunal) atenta contra el derecho a la libertad de empresa, libertad de expresión e información y que se viola lo dispuesto en los artículos 112 (la libertad económica) y 155 (Derecho de Propiedad) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

`... Omissis... En efecto, el ejercicio de la libertad económica, sólo puede ser objeto de las limitaciones expresamente establecidas en la ley y tal como lo ha señalado la Sala Constitucional, los Poderes Públicos están habilitados para la regulación -mediante Ley- del ejercicio de la libertad económica, con la finalidad del logro de algunos objetivos de interés social que menciona el propio artículo`.

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna norma aplicable como basamento legal para que el Juez afectara en el caso en concreto los derechos económicos de la televisora Venevisión, así como tampoco de las demás empresas que prestan servicios de televisión y también mencionadas en el punto noveno del dispositivo del fallo demandado en amparo.

En consonancia con los alegatos del accionante, dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículo 5 que la prestación de servicios de telecomunicaciones, se consideran actividades de interés general, que para su ejercicio requieren la correspondiente habilitación administrativa y concesión de ser necesaria y el contenido de las transmisiones, sólo puede someterse a las limitaciones que por razones de interés público establezca el Texto Fundamental y las leyes.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, regula las Modalidades de Acceso del Estado a Espacios Gratuitos y Obligatorios, para difundir sus mensajes a través de los servicios de radio y televisión. Observándose en el caso en concreto, que no existen fundamentos de hecho y de derecho, para que la sentencia impugnada, procediera a imponerle la obligación a la mencionada televisora, para reproducir en su horario estelar el dispositivo de dicha decisión judicial. Tampoco, se evidencian razones que permitieran al juez limitar los derechos de la ahora accionante, dado que la orden impuesta, en el dispositivo del fallo dictado en fecha 16 de abril de 2007, no va dirigida al efectivo y oportuno reconocimiento de los derechos de los niños niñas y adolescentes que presuntamente fueron conculcados a finales del año 2002 e inicio del 2003, y que fueron objeto de la solicitud de protección incoada por el Ministerio Público. Aunado a lo anterior, lo ordenado en el punto noveno de la dispositiva, tampoco tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sobre la difusión de mensajes acordes con la necesidades de los mencionados sujetos de derecho (o personas con menos de 18 años de edad).

Aunado a ello, corresponde al Ejecutivo Nacional la administración de estos espacios gratuitos y obligatorios del Estado para difundir mensajes a través de los servicios de televisión.

En este sentido, de cumplirse lo ordenado por la sentencia de Alzada en el punto noveno, a los fines de que las televisoras allí mencionadas publiquen en horario estelar el contenido de la parte dispositiva de la sentencia, a criterio de quien suscribe, lesionaría el patrimonio de las mismas.

Conforme al conocimiento común, se entiende como `horario estelar` de los medios

audiovisuales, el de mayor sintonía y en las denominadas preventas anuales que realizan los canales de televisión, son contratados los espacios publicitarios por los particulares interesados. Si bien es cierto, que la decisión no estableció la fecha precisa o un lapso para que las televisora cumpliera con la trasmisión audiovisual del texto de la parte final de la sentencia, no obstante por tratarse del mencionado horario, el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal conllevaría posiblemente a la elaboración de una nueva pauta de la programación.

Ahora bien, tomando en consideración que el texto cuya reproducción impuso el Juzgado Accidental, consta de 6 folios (desde el 6.875 hasta el 6.880, inclusive de las piezas de la causa), ello conllevaría un tiempo considerable para su divulgación a través de los medios de comunicación audiovisual. Cuando se reproduce un texto a través del servicio de televisión, al cual debe además dársele lectura oral, conforme a los parámetros generalmente aplicables por los medios de comunicación audiovisual, para lograr una alocución clara, se emplean 2 palabras por segundo y 120 palabras por cada minuto de transmisión y en virtud de lo denso del documento (6 páginas) su lectura implicaría aproximadamente veintitrés (23) minutos de duración, que implica un elevado costo monetario y en consecuencia ocasionaría un perjuicio patrimonial a la accionante. A lo cual vale añadir que ciertamente la innecesaria reproducción del dispositivo del fallo a través de la señal televisiva, solo sería entendible por el Juez que dictó la decisión.

Habiéndose destacado, que las empresas prestadoras del servicio de televisión no guardan relación alguna con lo ventilado en dicha causa y lo impertinente que resulta la publicación del texto de la sentencia recurrida en el horario estelar de la programación de las mismas, según fue ordenado por el Tribunal Superior hoy recurrido en amparo constitucional; a criterio del Ministerio Público, el Tribunal actuó fuera de su competencia en virtud de haberse extralimitado en sus atribuciones, lesionando con su actuar los derechos constitucionales de la demandante en amparo.

Por último, resulta oportuno destacar que además de efectuar en su dispositivo numerosos pronunciamientos que no correspondían a lo planteado en el recurso, imponiéndole a la accionante una restricción ilegal, al proceder a inmiscuirse en las funciones de otros Poderes efectuándoles exhortos a diversos funcionarios del Estado, el Tribunal también se extralimitó en sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, opina el Ministerio Público, que debe ser declarada parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la Representación Judicial de VENEVISIÓN, S. A., y que se declare nulo, únicamente el punto noveno del dispositivo la sentencia dictada por el Tribunal Superior Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, de fecha 16 de abril de 2007...

Máximas: `...el ejercicio de la libertad económica, sólo puede ser objeto de las limitaciones expresamente establecidas en la ley...´.

`...dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículo 5 que la prestación de servicios de telecomunicaciones, se consideran actividades de interés general, que para su ejercicio requieren la correspondiente habilitación administrativa y concesión de ser necesaria y el contenido de las trasmisiones, sólo puede someterse a las limitaciones que por razones de interés público establezca el Texto Fundamental y las leyes...

`...corresponde al Ejecutivo Nacional la administración de estos espacios gratuitos y obligatorios del Estado para difundir mensajes a través de los servicios de televisión...´.

`...se entiende como 'horario estelar' de los medios audiovisuales, el de mayor sintonía y en las denominadas preventas anuales que realizan los canales de televisión, son contratados los espacios publicitarios por los particulares interesados...´.

Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de decisión N° 1560, del 21 de octubre de 2008, declaró Terminado el Procedimiento por Abandono del Trámite, sin embargo, por interés constitucional, la Sala anuló de oficio el fallo recurrido”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:112
CRBV	art:155
LOTE	art:5
LRRT	art:10
LOPNA	art:70
SSSJTPNAET	18-1-2006
STSACMTMCJET	16-4-2007
STSJSCO	Nº 1560
	21-10-2008

DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	EDUCACION
DESC	ESTUDIANTES
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	SENTENCIAS
DESC	TELEVISION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.629-632.

268

TDOC
REMI

DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Fiscalía Quinta ante las Salas de Casación y Sala FQSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ

Ministerio Público MP

FECHA:2008

El Ministerio Público, formuló cargos en contra de los ciudadanos Alexander José Arcía Fernández, por la comisión del delito de Ocultamiento de Sustancias Ilícitas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Expediente 2008-0353, nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Recurrente: Defensa. Imputados: Larry Johan Fernández y Alexander José Arcía

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-11-1993

Opinión del Ministerio Público: La División contra Drogas del extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial - hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) - inició investigación por noticia criminis en virtud de tener información de la existencia de una organización internacional de tráfico de drogas que operaba entre los países de Italia y Venezuela. Durante el curso de dicha investigación se ejecutó un allanamiento en un inmueble donde presuntamente se desarrollaba la actividad delictiva, en donde los funcionarios incautaron cuatro (4) envoltorios contentivos de una sustancia de color marrón de aspecto pastoso en forma compacta, a los cuales se le practicó experticia química, resultando ser el contenido de cocaína base.

Posteriormente, llegado el momento procesal correspondiente, el Ministerio Público, formuló cargos en contra de los ciudadanos Alexander José Arcía Fernández, por la comisión del delito de Ocultamiento de Sustancias Ilícitas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente para la época de desarrollo de los eventos criminosos; y, Larry Johan Fernández, por el delito de Tráfico y Ocultamiento de Sustancias Ilícitas, consagrado en el referido artículo 34 ejusdem.

Con data 11 de noviembre de 1998, el extinto Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia absolutoria a favor de los procesados.

Remitidos los autos a los fines de la consulta de Ley, en fecha 7 de enero de 1999, el suprimido Juzgado Accidental Primero del Juzgado Superior Cuarto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, revocó la sentencia consultada por el citado Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y condenó a los acusados Larry Johan Fernández y Alexander José Arcía, a cumplir la pena de 15 años de prisión, así como las accesorias legales correspondientes. Dicho fallo fue anulado el 28 de junio de 2001, por

esa Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a través de decisión N° 543, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Angulo Fontiveros, ordenando a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a distribución de la presente causa a una de las Salas de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio de ese mismo Circuito Judicial Penal, a fin de la correspondiente decisión.

La Sala Accidental Segunda de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 13 de julio de 2006, condenó a Larry Johan Fernández, a cumplir la pena de 8 años de prisión por la comisión del delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y a Alexander José Arcía, a cumplir la pena de 9 años de prisión por la comisión del delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ambos previstos y sancionados en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente para la época.

Luego, en fecha 15 de noviembre de 2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a través de decisión N° 649 y ponencia de la Magistrada Dra. Blanca Rosa Mármol de León, declaró el sobreseimiento de la causa, por prescripción de la acción penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 318.3 del Código Orgánico Procesal Penal, seguida en contra de los ciudadanos Larry Johan Fernández y Alexander José Arcía, por el delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Contra esa decisión, el Ministerio Público presentó escrito contentivo de Recurso de Revisión Constitucional, el cual fue declarado ha lugar por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante fallo del 28 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estrella Morales Lamuño, y ordenó a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, decidir el Recurso de Casación interpuesto, con prescindencia de los vicios delatados por esa Sala en su fallo.

Extractos de la opinión fiscal:

`...se observa que la labor intelectual desarrollada por el Juzgador de Alzada, fue suficientemente expuesta y explicada con el debido acatamiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ello demostrado a través de un análisis minucioso de todas y cada una las pruebas existentes en autos e insertas en el presente expediente, toda vez que de la integralidad de todos los elementos constitutivos del acervo probatorio que fueron analizados...´.

`...la recurrida cumple con todos los requisitos exigidos por el Legislador Patrio, y sobre todo desde el punto de vista endógeno, pues se basta a sí misma, siendo éste el resultado de un proceso penal en donde se lograron establecer los hechos y se aplicó el derecho a los responsables...´.

Máximas: `...la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia...´.

Decisión de la Sala de Casación Penal: Declaró con lugar el Recurso de Casación ejercido por la Defensa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
SJDNPIPSPPCJAMC	11-11-1998
STSJSJCP	N° 543

STSJSCP 28-6-2001
Nº 649
15-11-2007
SSASRRPTCACJPAMC 13-7-2006
STSJSCO 28-7-2008

DESC **ACCION PENAL**
DESC **CASACION**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **DROGAS**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.632-634.

269

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Quinta ante las Salas de Casación y Sala FQSCSCOTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia SCPTSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **"...los tribunales de justicia, al momento de emitir un fallo condenatorio deben tener en consideración aquellas disposiciones legales que conducen al juzgador a ponderar la sanción a aplicar...". Expediente 2008-0354, nomenclatura de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Recurrente: Defensa. Imputado: Yunis Meléndez. Sentencia N° 733 del 18 de Diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte, y votos salvados de los Magistrados Dres. Héctor Manuel Coronado Flores y Blanca Rosa Mármol de León**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 18-12-2008

`...el derecho de acceso a las pruebas que tiene cada una de las partes, con la finalidad de saber cuáles son y cómo han de ser practicadas, deviene del Principio de Control de la Prueba que constituye uno de los presupuestos esenciales para la sana actividad probatoria y juzgadora en un debido proceso, a tenor ordenado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...´.

`...los tribunales de justicia, al momento de emitir un fallo condenatorio deben tener en consideración aquellas disposiciones legales que conducen al juzgador a ponderar la sanción a aplicar...´.

Máximas: `...los Principios de Control y Contradicción de la Prueba son un aspecto del derecho a la defensa y por tanto constituyen una garantía de carácter constitucional...´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
STSJSCP N° 733
18-12-2008

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.634.

270

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-01694 FECHA:20080114
TITL **Competencia del Ministerio Público en el desalojo de viviendas**

FRAGMENTO

“La Fiscal Octogésima Quinta del Ministerio Público con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, comisionada (...) para actuar en el caso planteado por un grupo de ocupantes de la urbanización Arboleda, ubicada en Tacarigua-Brión del Estado Miranda, (...), con ocasión del presunto desalojo del que serian objeto (...), informó sobre el resultado de sus actuaciones entre cuyos particulares resaltamos lo siguiente:

1. Que sostuvo varias reuniones con funcionarios de la Gerencia Estatal Miranda del Instituto Nacional de la Vivienda -INAVI-, solicitándoles información relacionada con la situación legal de las viviendas de la Urbanización La Arboleda construidas por ese Instituto en Tacarigua, Estado Miranda, lo cual fue ratificado mediante oficio del 18-9-2007.

2. Posteriormente, la Gerencia Estatal de Miranda de dicho Instituto, mediante oficio de fecha 24-9-2007, envió información a la fiscal comisionada de la opinión que sobre el caso produjo la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, así como también le proporcionó una relación de la situación legal de cada una de las viviendas de dicha urbanización, evidenciándose que el conflicto subsiste sólo en relación a unas cuatro (4) viviendas que están presuntamente invadidas y fueron canceladas por sus adjudicatarios.

3. Asimismo, le informó el asesor legal del Instituto Nacional de la Vivienda -INAVI- que los interesados a quienes se les hubieren lesionado sus derechos, son los legitimados por ley para ejercer ante los órganos judiciales competentes las acciones a que hubiere lugar, tendentes a la restitución de los derechos vulnerados...”.

DESC **DESALOJO**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.643.

271

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-04342 FECHA:20080128
TITL **Pago de prestaciones sociales**

FRAGMENTO

“Con el objeto de acusar recibo (...) de su comunicación de fecha 15 de octubre de 2007, dirigida a la Vicerrectora Administrativa de la Universidad Central de Venezuela, con copia a la Fiscalía General de la República, mediante la cual solicita información sobre el cálculo y entre otras cosas `reintegro de la cantidad faltante a fin de evitar la prolongación del daño patrimonial; el recálculo del pasivo laboral depositado; el pago de los intereses de mora, por los nueve años de atraso en el pago de sus prestaciones sociales, indexados hasta la presente fecha`; etc, y en atención a la audiencia concedida en fecha 15-1-2008 en la que expuso la presunta discriminación en la que se encuentra el personal jubilado de la Universidad Central de Venezuela, ante la supuesta negativa de las autoridades administrativas de esa Institución de reajustar los montos de los pasivos laborales y realizar el pago correspondiente.

Al respecto, es importante aclarar que el Ministerio Público conforme a las atribuciones que tiene asignadas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica que rige sus funciones, le corresponde intervenir como garante de los derechos y garantías constitucionales en los procesos administrativos y judiciales que instauren los particulares. Sin embargo, se observa de lo expuesto en el escrito que dirigió al Ministerio Público, que el asunto versa sobre la reclamación de derechos subjetivos particulares, relativos al pago de sumas de dinero producto de la relación de trabajo entre usted y la Universidad Central de Venezuela, reclamación sobre la cual obtuvo respuesta de dicha universidad, mediante comunicaciones N° VRAD-N° 2865 de fecha 19-10-2007, N° VRAD-N° 3356 de fecha 21-10-2007 suscritas por la ciudadana Martha Patricia Aguilera, Coordinadora del Vicerrectorado Administrativo, y N° 35-DRCyE/DJyE-1874-07 de fecha 19-11-2007, suscrita por la ciudadana Marvelys Castillo, Jefa (E) de la División de Registro, Control y Egresos del Vicerrectorado Administrativo.

En este sentido, de considerar que la respuesta obtenida por parte de dicha Institución, no es satisfactoria, puede ejercer las acciones legales que el ordenamiento jurídico prevé a fin de obtener el restablecimiento de la situación que considere vulnerada, no pudiendo el Ministerio Público actuar más allá de las competencias que constitucional y legalmente tiene asignadas, ello en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:137
CRBV art:285

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **RELACION DE TRABAJO**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.643.

272

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-04912 FECHA:2008
TITL **Pago de prestaciones sociales**

FRAGMENTO

“Mediante la cual plantea que `después de un largo, proceso de aproximadamente un año el Tribunal Cuarto Contencioso Administrativo... decretó mi incorporación a la institución policial, pago de sueldos y beneficios de percibir y todos aquellos beneficios como mis jerarquías o una superior decisión que posteriormente es apelada por abogados de la Alcaldía Mayor. Motivo por el cual el expediente con el número exp.: 5534 es remitido a la Corte Primera Contencioso (sic) Administrativa (sic) donde después de un largo proceso... hecha (sic) para atrás la primera sentencia, (...) lesionando mis derechos consagrados en la constitución bolivariana de venezuela (sic)”; y solicita al Ministerio Público designe un representante que solucione su caso.

Ahora bien, (...), se desprende que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia (...); de la revisión efectuada a dicha sentencia se pudo constatar que la Corte declaró con lugar la apelación interpuesta por la apoderada judicial del Distrito Metropolitano de Caracas, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital de fecha 10 de mayo de 2007, y declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por usted en fecha 8 de diciembre de 2006 contra la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas.

(...), es importante aclarar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuyó al Ministerio Público en el artículo 285, facultades específicas en materia constitucional; de esta manera, le corresponde al Ministerio Público, entre otras funciones, garantizar en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

Por tal motivo, al haberse agotado la doble instancia jurisdiccional con la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, no es procedente la intervención del Ministerio Público en el caso planteado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285
SJSCCCARC 10-5-2007

DESC **ALCALDES**
DESC **APELACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.644-645.

273

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-05817 FECHA:20080201
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de remitirle anexo a la presente, copia de las comunicaciones números DGAJ-DCCA-035256 y DGAJ-DCCA-74440, de fechas 26-6-2007 y 18-12-2007, respectivamente, las cuales guardan relación con el caso de las ciudadanas Carmen Ramona Guédez Hernández, Eleuteria Durán y Ana Demetria Tirado.

Es el caso que las referidas ciudadanas son personas de la tercera edad, con graves problemas de salud y de escasos recursos económicos, lo que las ha llevado a utilizar los medios de comunicación escritos, para que su clamor llegue a las autoridades competentes y que les brinden ayuda y protección constitucional. Por ello, el Ministerio Público al enterarse de la problemática de éstas ciudadanas a través de los medios escritos, procedió a canalizarlo ante el Instituto Nacional de los Servicios Sociales -INAGER- por considerar que esa Institución es la competente para tramitarlos, ya que son personas de edad avanzada, no amparadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

En tal sentido, solicitamos sus buenos oficios en el sentido de informarnos si estos casos han sido atendidos y se les ha enviado a las ciudadanas mencionadas la respuesta oportuna que el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela les garantiza...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ANCIANOS**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRIA**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PETICION**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.645.

274

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008 FECHA:2008
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En base al principio de colaboración de los órganos del Poder Público, previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que por ante este organismo fue recibido escrito del ciudadano Carlos Luis Márquez, cédula de identidad N° 3.647.420, mediante el cual solicita la intervención del Ministerio Público, por la presunta falta de oportuna respuesta a las solicitudes promovidas ante ese organismo en fechas 10, 12, 19, 20 y 26 de diciembre del año 2007; y 7 y 9 de enero del presente año, de las cuales alega no haber obtenido respuesta.

(...Omissis...)

Se aprecia que la solicitud de intervención está relacionada con el derecho de petición previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, relacionada con el derecho que tienen los particulares de acceder a los órganos de la administración pública, para ventilar asuntos de su interés y a obtener de ellos oportuna y adecuada respuesta a sus peticiones, de manera que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa.

El contenido del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa:

Artículo 51: `Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones, ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo´.

(...Omissis...)

Es oportuno destacar que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está la de asegurar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho de dirigir peticiones a los órganos de la administración pública y obtener de éstos oportuna y adecuada respuesta, el cual el recurrente denuncia como vulnerado, derecho sobre el que se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 547, de fecha 6-4-2004, en los siguientes términos:

“Así las cosas, para que una respuesta se entienda como oportuna y adecuada debe cumplir con un mínimo de requisitos de forma y oportunidad, con independencia de que se otorgue o se niegue el derecho *-lato sensu-* que se solicitó mediante la petición administrativa. De allí que el carácter adecuado de la respuesta dependerá, formalmente, de que ésta se dicte de manera expresa y en

cumplimiento de los requisitos de forma que establece la ley, y, materialmente, según se desprende del criterio jurisprudencial que se citó, con subordinación a que la respuesta tenga correlación directa con la solicitud planteada. En otros términos, el particular tiene como garantía del derecho de petición, el derecho a la obtención de una respuesta adecuada -expresa y pertinente- y oportuna -en tiempo-, con la independencia de que no se le conceda lo que pidió´.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, es por lo que exhortamos al Despacho a su cargo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido que se indica en la sentencia dictada por el Máximo Tribunal de la República, esto es, dar respuesta formal y adecuada a lo solicitado, ello en el supuesto que dicha respuesta aún no se hubiera emitido...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:136
LOMP	art:2
LOPA	art:3
STSJSCO	Nº 547 6-4-2004

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PETICION
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008 pp.645-646.

275

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008 FECHA:20080206
TITL **Competencia del Ministerio Público. Discusión de proyecto de ordenanza. Formación de ordenanzas municipales**

FRAGMENTO

“En relación al caso que remitió a la Consultoría Jurídica (...), relativo a la solicitud de intervención del Ministerio Público que formuló la Oficina de Atención y Participación Ciudadana adscrita a la Secretaría General de la Gobernación del Estado Anzoátegui, a los fines de apoyar y canalizar una solución en la propuesta de discusión de Ordenanza Sobre Actividades Económicas del Municipio Simón Rodríguez, presentada por la Organización Comunitaria: Cámara Bolivariana de Comercio y de la Microempresa, El Tigre, Estado Anzoátegui.

(...), se le informa que de la lectura realizada en la documentación remitida, se desprenden una serie de consideraciones expuestas por los peticionarios que hacen presumir que el asunto se relaciona principalmente con la iniciativa de los miembros de la mencionada Cámara de Comercio y Microempresa de conformar una comisión integrada por sus miembros, los Consejos Comunales, Concejales, representantes de la Alcaldía y de todos los actores del comercio de El Tigre, Estado Anzoátegui, con el objeto de discutir y hacer los ajustes pertinentes de la referida ordenanza, por cuanto consideran que se ven lesionados sus derechos, aun cuando no se aprecia un señalamiento expreso de las normas constitucionales o legales que denuncian como infringidas.

(...Omissis ...)

(...), de acuerdo con los considerandos expuestos por los solicitantes en su escrito y demás documentación remitida (...), se desprende que el Ministerio Público no puede intervenir en el proceso de formación de la referida ordenanza, como lo es la discusión del proyecto en los términos propuestos por los peticionarios, pues cada órgano del Poder Público tiene sus funciones propias establecidas de manera expresa en la Carta Magna, (artículos 136 y 137 eiusdem que consagran los principios de separación de los poderes públicos y de legalidad respectivamente); y la función legislativa de los municipios corresponde al concejo, integrado por los concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en la Constitución.

Situación diferente sería la participación de esta Institución una vez dictada la ordenanza, en el supuesto que la misma estuviera viciada de inconstitucionalidad, caso en el cual de conformidad con el numeral 10 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a esta Institución, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la República, ejercer el correspondiente recurso de nulidad, atendiendo en todo caso al interés general, a fin de evitar colocar al Ministerio Público al servicio de intereses particulares o privados o de sectores económicos que igualmente estarían habilitados para ejercer la acción popular de inconstitucionalidad,

quedando en estos casos la intervención del Ministerio Público como parte de buena fe, en defensa de la constitucionalidad y legalidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 16 eiusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136
CRBV art:137
LOMP art:16-10
LOMP art:16-11

DESC **ALCALDES**
DESC **BUENA FE**
DESC **COMERCIO**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008 p.647.

276

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-06171 FECHA:20080206
TITL **Actuación del Ministerio Público ante la inspectorías del trabajo**

FRAGMENTO

“Con el objeto de comunicarle (...), sobre las actuaciones realizadas en la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital Municipio Libertador.

(...) en cuanto al expediente N° 05156 el 8 de febrero de 2006, la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, dictó la Providencia Administrativa N° 531-06, a través de la cual declaró con lugar la solicitud de calificación de faltas efectuada por el Ministerio de Finanzas, autorizando al señalado Despacho a proceder con el despido justificado.

Respecto al expediente N° 03027 el 13 de junio de 2006 la prenombrada Inspectoría del Trabajo, dictó la Providencia Administrativa N° 1786-06 en la que declaró sin lugar la solicitud de desmejora efectuada por usted.

Es de advertir, que la Inspectoría del Trabajo en ambas providencias, (...) señala, que de conformidad al artículo 456 de la Ley Orgánica del Trabajo tales decisiones son inapelables, no obstante indica que queda a salvo el derecho que tiene la parte afectada, de ejercer el recurso pertinente ante el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, con las referidas decisiones no quedan otras actuaciones que realizar en sede administrativa, lo cual hace pertinente la conclusión de la presente comisión a la representante del Ministerio Público designada (...).

En cuanto a la designación de un Procurador que atienda su reclamación, se le señala (...) que en fecha 13 de marzo de 2007 se remitió oficio (...) a las recién designadas autoridades del Ministerio del Trabajo, solicitándoles al respecto sus buenos oficios...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT art:456
PAITDC N° 531-06
PAITDC N° 1786-06

DESC **DESPIDO**
DESC **INSPECCION DEL TRABAJO**
DESC **MINISTERIO DE FINANZAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.648.

277

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-07007 FECHA:20080212
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de intervención del Ministerio Público que formularon en fecha 11 de enero de 2008, en la problemática que plantearon en representación de cien (100) jubilados y jubiladas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, en virtud de la falta de pago de los pasivos laborales, que según afirman, les adeuda el Instituto de Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -IPSOPOL-, producto de presuntos errores cometidos por dicho Instituto en la homologación realizada en el año 2003.

(...), señalan que han efectuado denuncias y reclamos por ante los organismos competentes, y a pesar de haberse efectuado un traspaso de la partida del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- al Instituto de Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -IPSOPOL-, a los fines de proveer los fondos necesarios para la cancelación de los pasivos que se les adeuda, hasta la presente fecha no se ha hecho efectivo el respectivo pago y por tanto recurren ante este organismo con el propósito de lograr una solución a su problemática.

(...), es importante informarles que de acuerdo al principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 eiusdem y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. De allí que, la intervención en asuntos de naturaleza distinta a las allí previstas no le está permitido.

En ese sentido, la actuación del Ministerio Público debe ser delimitada con respecto a la asumida por la administración pública y por los particulares. En ningún caso puede sustituir a los particulares en el ejercicio de las acciones que les otorgan las leyes como se desprende de lo dispuesto en la parte final del artículo 285 de la Carta Magna, en los términos siguientes:

“Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley”.

De modo que, dado que el asunto versa sobre derechos laborales, esta Institución carece de competencia para representarlos en el ejercicio de las acciones judiciales a que haya lugar para demandar el pago de los pasivos laborales de que aducen son acreedores.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho constitucional de una oportuna respuesta consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho estimó procedente dirigir una comunicación al Director General de Gestión Administrativa del Instituto de

Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -IPSOPOL-, a fin de solicitar información sobre el asunto, y a la vez exhortar a dicho organismo para que el caso sea tramitado con la celeridad necesaria para obtener la oportuna y adecuada respuesta a sus requerimientos, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 51 de la Carta Magna en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de manera que puedan ejercer su derecho a la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:137
LOMP	art:285
LOPA	art:3
LOPA	art:6

DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC	CRIMINALISTICAS
	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PETICION
DESC	PRESTACIONES SOCIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008 pp.648-649.

278

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-07242 FECHA:20080213
TITL **Competencia del Ministerio Público en los actos administrativos dictados por organizaciones, federaciones y colegios de profesionales**

FRAGMENTO

“Con el objeto de acusar recibo de su comunicación de fecha 16 de octubre de 2007, en la cual expone: `A continuación narro las distintas exigencias ilegales efectuadas por la OCEI, (...) Primero: En principio exigieron el visado, la solvencia y el papel de seguridad atendiendo directamente instrucciones ilegalmente de la Federación de Colegios de Contadores Públicas (sic), tales instrucciones fueron sub-estimadas por el SNC, una vez que determinados tribunales anularon las correspondientes declaraciones. Segundo: La exigencia del DPC-10 se mantiene vigente (el cual esta relacionado con el ajuste por inflación) y firme en el SNC, en relación al caso planteo al mismo que tal exigencia es ilegal ya que la norma de la cual emana no es ni siquiera sub-legal porque el legislador en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública no contemplo que dicha Federación dictara determinadas normas ajenas a su naturaleza de gremio obligatorias al estado venezolano, apenas en su artículo veinte y dos, ordinal ocho (22-8) contempla la elaboración de su reglamento interno´. En tal sentido solicitó al Ministerio Público `hacer un seguimiento en relación al caso, ya que la actuación del SNC, al exigir requisitos no ajustados a derecho, tal como se ha señalado, atropella y obstaculiza mi derecho al trabajo como ciudadano profesional venezolano desempleado de la Contaduría Pública que en ocasiones trabajo el libre ejercicio de la profesión como una alternativa ante la carencia de un empleo fijo por lo menos en el sector público´.

(...), cabe señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante decisión de fecha 3 de mayo de 2001, Caso Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, contra la Resolución N° SPPLC/0011-99 de fecha 19 de marzo de 1999, dictada por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, ha expresado:

`Las organizaciones profesionales, trátese de colegios profesionales o federaciones de éstos, son establecimientos públicos corporativos, regidos por el derecho público en virtud de lo cual dictan actos en ejecución de la ley, que constituyen actos administrativos tanto en sentido material como en sentido orgánico, por lo cual la competencia para conocer de la nulidad por ilegalidad de los actos de ellos emanados corresponde a los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)´.

En relación con lo expuesto anteriormente le corresponde a los particulares que se vean afectados por los actos emanados de las Federaciones o Colegios Profesionales ejercer las acciones que consideren pertinentes ante los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último es importante aclarar que conforme a lo previsto en el artículo 285 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Ministerio es competente para velar por los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de Justicia y el debido proceso. Por lo tanto corresponde a los particulares directamente ejercer las acciones judiciales en defensa de sus derechos e intereses, pudiendo el Ministerio Público intervenir como parte de buena fe para garantizar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
RSPPLC	Nº SPPLC/0011-99 19-3-1999
SCPCA	art:3-5-2001
DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	BUENA FE
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	COLEGIOS PROFESIONALES
DESC	FEDERACIONES
DESC	GREMIOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	ORGANIZACIONES
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008 pp.649-650.

279

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-08329 FECHA:20080218
TITL **Competencia del Ministerio Público en la anulación de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de dar respuesta a su comunicación N° 0979 de fecha 4 de junio de 2007, a través de la cual solicita al Ministerio Público la anulación de la (s) sentencia (s), restitución e indemnización de los derechos vulnerados `producidos en los expedientes 843 de la Sala Plena correspondiente a demanda por ilegalidad e inconstitucionalidad parcial del decreto 865, contentivo del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios y que en una forma ilegal e irrita, niega el derecho de los Técnicos Superiores Universitarios -TSU- a cursar postgrados y a ser tenidos como Profesionales Universitarios de Nivel Superior, tal cual lo establecía la normativa legal anterior derogada y el 13765, de la Sala Político Administrativa (...) (sic)´.

En su escrito manifiesta actuar con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relacionados con el Poder Ciudadano e igualmente, con fundamento en los artículos 280 y 281 eiusdem relativos a las competencias de la Defensoría del Pueblo.

En lo que respecta al Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano, el artículo 274 previene que le corresponde velar por el cumplimiento y aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, principio contemplado en el artículo 137 de la Carta Fundamental que textualmente reza:

Artículo 137. `Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen´.

Es así que, en acatamiento de ese principio de legalidad, debo señalarle que el órgano competente para el caso planteado por usted, como es, la anulación de sentencias emanadas del Máximo Tribunal de la República en sus Salas Plena y Político-administrativa respectivamente, es según lo dispone la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 5 numeral 4, la Sala Constitucional de ese mismo tribunal a través del recurso de revisión, el cual puede intentarse en los supuestos siguientes: 1) Cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República; 2) Cuando haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; 3) Cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la

competencia le esté atribuida a otra Sala.

No obstante lo previsto en el artículo antes mencionado, la Sala Constitucional amplió el objeto de control de este recurso extraordinario, extendiéndolo además, a las sentencias que violen derechos constitucionales y no exclusivamente principios jurídicos fundamentales, así, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2005, Exp. N° AA50-T-2005-000216 estableció:

“En consonancia con lo antes expuesto, esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales”.

De manera que la competencia para anular decisiones emanadas de la Sala Plena o Político-administrativa del Máximo Tribunal de la República, como es el caso que plantea, la tiene la Sala Constitucional, siendo ésta la instancia ante la cual debe acudir si estuvieren dados los supuestos que establece la ley y la jurisprudencia de esa Sala, para el ejercicio del citado recurso de revisión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:137
CRBV	art:273
CRBV	art:274
CRBV	art:280
CRBV	art:281
LOTSJ	art:5-4

DESC	COLEGIOS PROFESIONALES
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	EDUCACION
DESC	ILEGALIDAD
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.650-651.

280

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-08331 FECHA:20080218
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“De acuerdo a las atribuciones conferidas al Ministerio Público en los numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a los fines de manifestarle que mediante comunicación de fecha 4 de enero de 2008, el ciudadano José Gilberto Acevedo Briceño, solicitó la intervención del Ministerio Público, alegando que en fecha 26 de noviembre de 2007, envió comunicación al Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en virtud que la Empresa Rossan, C.A., en la cual trabajó durante tres (3) años y seis (6) meses, desempeñándose como obrero de mantenimiento en el Hospital Uyapar, ubicado en Puerto Ordaz, fue sustituida por otra empresa en el mes de octubre de 2006, dejándolo sin empleo, pago de la mensualidad correspondiente, pago de prestaciones o indemnizaciones de ley, por lo que acudió a las instancias correspondientes como es la Inspectoría del Trabajo de Puerto Ordaz, la cual agotó el procedimiento exhortando a las partes a acudir a la vía jurisdiccional, visto que la mencionada empresa no compareció a las citaciones, ni se encuentra registrada en la Caja Regional Sur Oriental del IVSS, (...) le solicitó a ese Instituto aclarar o solventar su situación y de ser posible, se abran las averiguaciones correspondientes, sin obtener respuesta hasta la presente fecha.

En atención a la petición formulada por el ciudadano antes mencionado, esta Dirección estima necesario hacer referencia al derecho constitucional contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es, el derecho a dirigir peticiones a los funcionarios públicos o funcionarias públicas y obtener de ellos oportuna y adecuada respuesta, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, plasmada, entre otras, en sentencia N° 547, de fecha 6-4-2004, en la cual se señaló: `Así las cosas, para que una respuesta se entienda como oportuna y adecuada debe cumplir con un mínimo de requisitos de forma y oportunidad, con independencia de que se otorgue o se niegue el derecho -lato sensu- que se solicitó mediante la petición administrativa. De allí que el carácter adecuado de la respuesta dependerá, formalmente, de que ésta se dicte de manera expresa y en cumplimiento de los requisitos de forma que establece la ley, y, materialmente, según se desprende del criterio jurisprudencial que se citó, con subordinación a que la respuesta tenga correlación directa con la solicitud planteada. En otros términos, el particular tiene como garantía del derecho de petición, el derecho a la obtención de una respuesta adecuada -expresa y pertinente- y oportuna- en tiempo, con la independencia de que no se le conceda lo que pidió´.

En ese sentido, es nuestro deber velar porque se de cumplimiento a los derechos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que solicitamos sus buenos oficios en el sentido de brindar al peticionario respuesta en torno a sus planteamientos, en el supuesto que dicha respuesta no hubiera sido aún emitida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
LOMP	art:16-1
LOMP	art:16-2
STSJSCO	Nº 547
	6-4-2004

DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	PETICION
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRABAJADORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.652.

281

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-019667 FECHA:20080410
TITL **Derecho Contencioso Administrativo Especial Inquilinario**

FRAGMENTO

“En atención a la solicitud formulada mediante comunicación N° LAR-FS-0314-2008 de fecha 11 de marzo de 2008, (...), relacionada con la distribución de las notificaciones en materia inquilinaria realizadas por los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

En su comunicación expone que la consulta está vinculada con las notificaciones que dirigen al Ministerio Público los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en virtud de la interposición de recursos de nulidad contra actos administrativos dictados por órganos pertenecientes a la Alcaldía del Municipio Iribarren del referido Estado, a los fines de precisar cuál representación del Ministerio Público, deberá conocer las causas objeto de notificación, visto que en el Estado Lara no existen Fiscalías con competencia en Materia Inquilinaria sino la Fiscalía 12° cuya competencia especializada es en materia Constitucional y Contencioso Administrativa.

(...), es preciso señalar que en materia inquilinaria el Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.398 Extraordinario de fecha 26 de Octubre de 1999, cuya corrección por errores materiales fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.845 de fecha 7 de diciembre de 1999, prevé la Jurisdicción Civil Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ésta última relativa a la revisión de los actos administrativos consistentes en la fijación de alquileres, se trata así del control de la actividad administrativa inquilinaria a través del llamado Contencioso Administrativo Especial Inquilinario. /... el Decreto Ley de Arrendamientos Inmobiliarios dispone, que los actos de los organismos reguladores agotan la vía administrativa y contra ellos se puede intentar el recurso contencioso administrativo de anulación previsto en el artículo 77 del referido decreto.

Ahora bien, el contencioso especial inquilinario se tramitará y decidirá, según la norma contenida en el artículo 78 del Decreto Ley en referencia, `(...) de conformidad con las pertinentes disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, o de la ley que en su momento regule los procedimientos de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares` (...). Hoy día es la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la ley especial que regula los procedimientos relativos a los recursos de nulidad contra actos administrativos.

Es así como se reconoce la especialidad que en materia de regulación de los medios contencioso-administrativos tenía la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy sustituida por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y, salvo ciertas normas especiales expresamente previstas, `(...) el Contencioso Administrativo Inquilinario es prácticamente idéntico al Contencioso Administrativo ordinario`.

Ahora bien, por lo que atañe al tribunal competente para conocer de los recursos contencioso administrativos de nulidad en materia inquilinaria, dispone el Decreto-Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, que el conocimiento del contencioso administrativo inquilinario en la Región Capital corresponde a los Tribunales con competencia Contencioso Administrativas y, en los Estados se atribuye la competencia a los Jueces de Municipio de la Circunscripción Judicial donde se encuentre el inmueble. (artículo 78

eiusdem).

Aquí se advierte, que el Decreto Ley, al momento de distribuir la competencia de los distintos tribunales para conocer de los recursos de nulidad contra actos dictados por la Administración en materia inquilinaria, la distribuye con un fundamento meramente territorial y no responde a criterios orgánicos o materiales.

De esta manera, no obstante que se trate de Juzgados de Municipios los que, en el Interior de la República, conocen de los recursos de nulidad interpuestos contra actos administrativos dictados por las autoridades inquilinarias de las alcaldías, en definitiva conocen de una materia relacionada con el contencioso administrativo, cuyo procedimiento se regula a través de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Así las cosas, corresponde el conocimiento de tales asuntos, a las representaciones del Ministerio Público con competencia en materia contencioso administrativa, quienes no obstante que no poseen competencia específica en materia inquilinaria, tienen competencia para conocer en general los asuntos relacionados con la materia contencioso administrativa, en razón de lo cual,(...) estimamos que las notificaciones recibidas en esa materia deben ser remitidas a esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para ser asignadas a la Fiscalía 12° del Ministerio Público con competencia en Materia Contencioso Administrativa y Contencioso Especial Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numerales 16, 17 y 20 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAI	art:77
LAI	art:78
RSMP	Nº 979-art:8-16 2000
RSMP	Nº 979-art:8-17 2000
RSMP	Nº 979-art:8-20 2000

DESC	ARRENDAMIENTO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.652-654.

282

TDOC

Oficio

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-24678

FECHA:20080429

TITL

Competencia del Ministerio Público ante la interposición por parte de un ciudadano de una acción de amparo constitucional ante esta Institución

FRAGMENTO

“En la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de intervención del Ministerio Público que formuló mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2008, según la cual pretende interponer ante este organismo, acción de amparo constitucional, con fundamento en los artículos 7, 49, 51, 89, 92 y 285, numeral 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alegando que no tuvo la oportunidad de defenderse en el juicio que a tal efecto cursó en el Tribunal Cuarto Superior del Trabajo que resolvió negativamente su pretensión, y lo cual, según denuncia, le ha causado daños y perjuicios a su patrimonio y desventaja en el juicio laboral, solicitando que la misma sea admitida, se compruebe y la declare falsa y nula y se apliquen los correctivos de ley.

(...), es menester destacar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. De allí que, esta Institución carece de atribuciones para conocer, tramitar y resolver acciones de amparo constitucional, como la pretendida por usted en su escrito, por cuanto es la autoridad judicial competente quien tiene la potestad para resolver tales acciones que solo se intentan en vía jurisdiccional.

(...), se deduce de su comunicación que, interpuso una acción de amparo constitucional con motivo de su despido que califica de injustificado, de fecha 1º de noviembre de 2005, solicitud de reenganche y pago de salarios caídos y beneficios laborales dejados de percibir, producto de la relación de trabajo que tenía como contratado en el Cuerpo de Investigaciones Aduaneras y Tributarias del Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, la cual fue decidida de manera negativa a su solicitud por parte del Juzgado Sexto de Juicio del Trabajo, que conoció de la referida acción, de cuya decisión según se desprende de sus afirmaciones, apeló ante el Tribunal Cuarto Superior del Trabajo, que confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

En cuanto a los hechos denunciados sobre presunta indefensión y desventaja de que -según sostiene- fue víctima en el proceso judicial incoado, presuntos daños y perjuicios causados a su patrimonio, en virtud de todo lo cual solicitó un cotejo entre el contrato de trabajo que suscribió con el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT- y la constancia de trabajo expedida por la Gerencia de Recursos Humanos de dicho organismo, que fue presentada en juicio como prueba fundamental para desestimar sus alegatos, cabe señalar que el Constituyente, al definir las competencias del Ministerio Público (numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), le asigna una misión como protector y garante de la legalidad, vinculada con los procesos, tanto judiciales como administrativos, por lo que en presencia de violaciones a derechos y garantías constitucionales en el marco de relaciones jurídicas, que se deriven de la actividad jurisdiccional o administrativa del Estado, esta Institución debe asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos y garantías que reconocen la Constitución y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, siempre durante el

desenvolvimiento de un proceso determinado, sin que tales atribuciones menoscaben el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con la Constitución y la ley (último aparte del citado artículo 285 eiusdem).

De allí que, en el presente caso, la oportunidad del Ministerio Público para intervenir en el proceso de amparo constitucional que interpuso, debió ser dentro del mismo, una vez que fuera notificado de la admisión, presentando una opinión en relación con el caso controvertido en la correspondiente oportunidad procesal, y tales opiniones son aquellas que taxativamente señalen las leyes con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones, no pudiéndose emitir opinión alguna fuera del proceso o luego de terminado, como sucede en el caso planteado de acuerdo con todo lo indicado en su comunicación, donde ya se dictó sentencia que resolvió el asunto.

En ese orden, se advierte que, de acuerdo con lo señalado en su escrito se puede inferir que usted ya ejerció las acciones judiciales que consideró pertinentes en defensa de los derechos y garantías constitucionales presuntamente vulnerados por la actuación del Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, por lo cual quedó firme la sentencia de amparo respecto a los derechos o garantías objetos del referido proceso de amparo constitucional que interpuso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente le correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, que en ese sentido operó la cosa juzgada, y no habría materia sobre la cual opinar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:49
CRBV	art:51
CRBV	art:89
CRBV	art:92
CRBV	art:285
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-5
CRBV	art:285-Ult.ap
LOADGC	art:36

DESC	AMPARO
DESC	CONTRATOS DE TRABAJO
DESC	DESPIDO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RELACION DE TRABAJO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.654-655.

283

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2008-024680 FECHA:20080429
TITL **Competencia del Ministerio Público con relación al cobro y distribución de aranceles judiciales por los Registros y Notarías en su condición de servicios autónomos**

FRAGMENTO

“En respuesta a su oficio N° AA-020-060, de fecha 13-3-2008, mediante la cual participa al Ministerio Público, que por auto de fecha 11-3-2008, ese Órgano Contralor fijó el décimo quinto día hábil siguiente, a las 10 a.m., para que tenga lugar el Acto en el cual los interesados de la Notaría Pública Novena del Municipio Chacao del Estado Miranda o sus apoderados, podrán expresar, en forma oral y pública, los argumentos que los asisten para la mejor defensa de sus intereses”. Manifiesta en su comunicación, que la citada participación obedece al cumplimiento de lo previsto en el aparte único del artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial.

(...), es oportuno hacer de su conocimiento, que en virtud de la inclusión del Ministerio Público en el contenido del artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial; la Consultoría Jurídica de esta Institución, (...), se pronunció al respecto y concluyó: “Que los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica son entes desconcentrados creados por el Presidente de la República.

Que los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica ciertamente están dotados de autonomía administrativa, presupuestaria, financiera, contable y de gestión, no obstante están sujetos al control jerárquico del respectivo Ministerio.

Que los Registros y Notarías, al ser Servicios Autónomos sin personalidad jurídica, deben regirse por el marco normativo especial previsto para los órganos desconcentrados.

Que en virtud de la sujeción al Ministerio respectivo, el régimen de ingresos o recursos que obtengan las Notarías y Registros está sometido a los órganos de control interno del Ministerio correspondiente.

Que al tener las Notarías y Registros un régimen especial de control interno, las facultades del Ministerio Público previstas en el artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial, implican que cuando el ente de control interno (Unidad de Auditoría Interna) o el ente de control externo (Contraloría General de la República), determine alguna irregularidad en el cobro y distribución de los aranceles judiciales, comisione un representante fiscal para que actúe conforme a sus competencias e interponga las acciones a que hubiere lugar, para establecer las responsabilidades del caso, sin que le corresponda a esta Institución la verificación de los cálculos que aplican los registros y notarías a los efectos del pago del referido arancel judicial; puesto que como ya se dijo, ello es competencia de las referidas unidades de control”.

En virtud del dictamen parcialmente transcrito considera que cuando el ente de control interno o externo, determine alguna irregularidad en el cobro y distribución de aranceles judiciales, debe solicitar al Ministerio Público la comisión de un Representante del Ministerio Público con competencia en materia de Salvaguarda, a fin de establecer las responsabilidades del caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAJ art:71

DESC **ARANCEL JUDICIAL**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTARIAS PUBLICAS**
DESC **REGISTROS PUBLICOS**
DESC **SERVICIOS AUTONOMOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.656.

284

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DVF-DGAJ-DCCA-7-2008- FECHA:20080514
027522
TITL **Beneficios laborales contractuales**

FRAGMENTO

“Con ocasión a la audiencia conferida por la Dirección General de Apoyo Jurídico el día 25 de abril de 2008, en la que solicitó la designación de `...un Fiscal del Ministerio Público, con el objeto de mediar ante Petróleos de Venezuela, S.A., el cumplimiento relacionado con mis derechos adquiridos (...) como jubilado de la Industria en el año 1988 según transacción homologada dentro de la cual están el derecho a los planes de salud y adicionalmente la pensión del SSO sustitutiva y temporal que suministra PDVSA a los jubilados más la tarjeta alimentaria (SIC) recién aprobada para los jubilados por contrato colectivo en el 2007’.

(...), de la revisión efectuada al registro de casos llevados en esta Dirección se verificó que mediante comunicación de fecha 20-9-2006, solicitó la intervención del Ministerio Público para que se garantizaran sus derechos constitucionales, en el recurso de apelación ejercido ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo contra la decisión del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró inadmisibles la nulidad de la transacción celebrada entre usted y la sociedad mercantil Informática, Negocios y Tecnologías, S.A. -INTESA-, filial de Petróleos de Venezuela -PDVSA-, dicha transacción versa sobre el acuerdo de pagar totalmente y por adelantado la prima del plan de salud que la empresa suministra al personal jubilado, la cual fue homologada el 22-9-1998 por la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas.

Es así como en esa ocasión se procedió a comisionar a la Fiscal Tercera ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en dicha oportunidad estaba en trámite un proceso judicial, recurso de apelación que ejerció contra la decisión del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, solicitud que fue posible atender toda vez que se encontraba dentro del marco de las atribuciones que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le confiere a esta Institución, más concretamente el texto de los numerales 1 y 2 de la citada norma,(...).

En ese orden de ideas, la fiscal comisionada informó que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 10-5-2007, dictó sentencia definitiva mediante la cual confirmó la decisión del fallo por usted apelado.

(...), vista la sentencia dictada por la referida Corte, la representante del Ministerio Público no tenía otras actuaciones que realizar en el recurso de apelación ejercido por usted.

Ahora bien, en cuanto a esta nueva solicitud, la cual versa sobre la designación de un fiscal del Ministerio Público, para que Petróleos de Venezuela, S.A. le de cumplimiento a la transacción homologada en el año 1988 por la Inspectoría del

Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, le manifestamos que el Ministerio Público se encuentra impedido para actuar en situaciones como la planteada por usted, toda vez que no se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Ministerio Público le confiere a esta Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1
CRBV art:285-2
SCPCA 10-5-2007

DESC **APELACION**
DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**
DESC **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **PENSIONES**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.657.

285

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscalía Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DVF-DGAJ-DCCA-13-2008- FECHA:20080515
027827
TITL **Competencia del Ministerio Público - Consulta sobre legalidad del
Ante Proyecto de la Ordenanza de Convivencia, Seguridad Ciudadana
y Sanciones e Infracciones Menores, emanada del Concejo Municipal
de Boconó, del Estado Trujillo**

FRAGMENTO

“A fin de acusar recibo a su Memorandum N° 21FS-1490-2008- 026776 de fecha 15-4-2008, (...), anexo al cual nos remite el `Ante Proyecto de la Ordenanza de Convivencia, Seguridad Ciudadana y Sanciones e Infracciones Menores`, emanada del Concejo Municipal de Boconó, del Estado Trujillo, y enviado a ese Despacho Fiscal por la Secretaría del Consejo Comunal de dicho Municipio, mediante el cual solicitan asesoramiento jurídico y pronunciamiento en cuanto a la legalidad de su articulado.

Sobre el particular cumpla en manifestarle lo siguiente:

La doctrina del Ministerio Público ha sostenido reiteradamente que el Fiscal General de la República sólo es órgano consultivo de los representantes del Ministerio Público para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la competencia para: `impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público y procurar la unidad de acción de los funcionarios adscritos a su cargo`.

Asimismo se ha establecido que los fiscales del Ministerio Público, sólo pueden emitir opiniones en aquellos casos taxativamente señalados por las leyes, a fin de preservar la objetividad e imparcialidad con que deben actuar, de acuerdo con la misión fundamental que les encomienda la Constitución y las leyes de la República.

Opiniones similares a la expuesta, pueden ser evidenciadas en diversos dictámenes emitidos por la Dirección de Consultoría Jurídica, entre otros, el Memorandum N° DCJ-9-436-98, publicado en el Informe Anual del Fiscal General de la República, p. 462, donde se expresa:

...El criterio sustentado a lo largo de los años, sobre la no emisión de opiniones o dictámenes a particulares, funcionarios públicos, o cualquier otro ente del Poder Público, se debe, por una parte, a las características propias de esta Institución (intervención con el carácter de buena fe en diversos procesos en curso por ante los diferentes tribunales de la República, v. gr., penales, civiles, de menores, salvaguarda del patrimonio público, contencioso administrativo, etc.) y, por la otra, a la imposibilidad legal que tiene de emitirlos. En efecto, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se consagró una expresa disposición, conforme al cual, los fiscales del Ministerio Público y por supuesto del Fiscal General de la República y demás representantes del Ministerio Público, tienen una prohibición absoluta de

`...adelantar opiniones respecto a los asuntos a que están llamados a conocer...´.
Por tal motivo, si el Fiscal General de la República, o un representante del Ministerio Público llegara a expresar sus razonamientos jurídicos o sus opiniones personales en relación con un determinado caso, en ocasiones que no sean las consagradas por la ley, ello constituiría una causal de recusación o inhabilitación, por haber adelantado opinión, con la consecuencia procedimental de no poder seguir actuando en la causa.

Por las consideraciones antes expuestas, no existe posibilidad legal alguna para que este organismo pueda evacuar consulta sobre asesoría jurídica y revisar la legalidad de los artículos del Ante Proyecto de la Ordenanza de Convivencia, Seguridad Ciudadana y Sanciones e Infracciones Menores, solicitada por la Secretaría del Consejo Comunal del Municipio Boconó del Estado Trujillo, ya que ante cualquier eventualidad, que imponga la intervención del Ministerio Público, lo podrían inhabilitar por haber emitido opinión previa al respecto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:25-21
MMP N° DCJ-9-436-98

DESC **ADELANTO DE OPINION**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **SEGURIDAD CIUDADANA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.658-659.

286

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008.-31324 FECHA:20080530
TITL **Derecho Constitucional a la oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“Con la finalidad de ratificar la solicitud de información formulada mediante comunicación N° DGAJ-DCCA-1-2007-029104, de fecha 29 de mayo de 2007, cuya copia se remite anexo a la presente, relacionada con la problemática planteada ante esta Institución por el ciudadano Miguel Ángel Coronado Mendoza, con motivo del presunto desconocimiento de su condición de funcionario público por parte de esa Alcaldía a su cargo, que según sostiene, deviene de su condición de ex-Miembro de la Junta Parroquial Cachamay para la cual fue electo durante el período 2000-2005, denunciando la falta de pago de las respectivas bonificaciones de fin de año, prestaciones y demás beneficios que considera le corresponden según la Ley de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios.

En tal sentido, es menester señalar que el peticionario expresamente solicitó a este Despacho la emisión de un pronunciamiento sobre su caso, en virtud de lo cual se considera pertinente hacer referencia al contenido y alcance de la garantía constitucional consagrada en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2007, en el caso relacionado con la acción de amparo constitucional interpuesta por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela -FAPUV-, que señaló:

“...En este sentido, advierte esta Sala en relación al alegato de la parte accionante de violación del derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta, que el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone lo siguiente: ‘Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo’. De la mencionada disposición se pueden claramente desprender dos derechos: i) derecho de representar o dirigir peticiones ante las autoridades públicas y; ii) derecho a obtener oportuna y adecuada respuesta, el segundo consecuencia tanto fáctica como jurídica del primero, en virtud de que ante la petición formulada por cualquier persona, tal como lo dispone el prenombrado artículo, debe el funcionario o autoridad competente emitir una respuesta. En razón de lo anterior, se desprende que la violación al derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta, se configura cuando se niega al individuo la posibilidad material de hacer llegar sus peticiones a la autoridad, bien porque se resista a admitir las peticiones, bien porque las rechace in limine, sin examen

alguno, o bien porque las deje indefinidamente sin respuesta. Por otra parte, se entiende conculcado el derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta, cuando la Administración, si bien da la respuesta, la misma no ha sido dada en el tiempo previsto para ello, convirtiéndose para el momento en que se dicta en inoportuna, o bien cuando la respuesta dada es impertinente e inadecuada, esto es, que no se ajusta a los parámetros a los cuales debió sujetarse. Ahora bien, de lo expuesto no debe afirmarse que la respuesta debe ser favorable para el administrado para así no resultar conculcado el derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta ante el requerimiento formulado por el individuo, sino que la respuesta dada por la Administración debe ser, en primer lugar, oportuna en el tiempo, es decir, que la misma no resulte inoficiosa debido al largo transcurso desde la petición formulada hasta la respuesta obtenida y, en segundo lugar, la misma debe ser adecuadamente motivada de acuerdo a las diversas pretensiones solicitadas por el administrado, esto es, debe contener una congruente decisión de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en el caso concreto...

Por todo lo antes expuesto y en atención al planteamiento presentado por el peticionario en su escrito, esta Dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Carta Magna, solicita la emisión de una oportuna y adecuada respuesta en torno a los requerimientos formulados por el solicitante.

La presente solicitud se hace con fundamento en el Principio de Colaboración de los Poderes Públicos, previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público "...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:136
LOMP	art:5
STSJSCO	14-2-2007

DESC	AMPARO
DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	PETICION
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	PROFESORES UNIVERSITARIOS
DESC	SALARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.659-660.

287

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-4-2008-31880 FECHA:20080604
TITL **Recurso de nulidad por destitución cargo**

FRAGMENTO

“En respuesta a su comunicación de fecha 17 de marzo de 2007 (sic), (...), mediante la cual denuncia ante esta Institución las presuntas irregularidades que se han venido cometiendo en el Municipio Jiménez del Estado Lara, por parte de funcionarios de la Contraloría General de la República.

Manifiesta en su comunicación, que ostenta el cargo de Contralor Municipal del Municipio Jiménez del Estado Lara desde el 30 de diciembre de 2005; que en fecha 31 de julio de 2007, el Concejo Municipal procedió a destituirlo del cargo mediante un acto administrativo, motivo por el cual demandó la nulidad de dicho acto, con medida cautelar de amparo con suspensión de efectos del mismo, y así fue sentenciado por el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, en fecha 21 de marzo de 2007 (Exp. N° KE01-X-2007-28).

En fecha 23 de marzo de 2007, el Concejo Municipal del Municipio Jiménez del Estado Lara, mediante comunicación N° CMBJ-032007-052, acuerda acatar el amparo ordenado por el Juzgado Superior Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental de fecha 21 de marzo de 2007, el cual ordena al ente emisor proceda a reincorporarlo a las funciones que venía ejerciendo como Contralor Municipal; hasta el día 14 de marzo de 2008, cuando se presentó a su Despacho la funcionaria Gladys Margarita Álvarez, en su condición de Contralora Interventora, designada por el ciudadano Contralor General de la República, quien le hizo entrega de la Resolución N° 01-0000042, de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual resuelve intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Jiménez del Estado Lara, sin que se haya llevado un procedimiento administrativo previo, oportunidad ésta en que cesa en sus funciones.

Ante su planteamiento, se instruyó al Fiscal Duodécimo del Ministerio Público con Competencia en Materia Contencioso Administrativa y Especial Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, para que efectuara la revisión del Expediente N° KE01-X-2007-28, referido a su causa, quien manifestó que ciertamente existe una medida cautelar que paraliza los efectos del acto administrativo dictado por la Cámara Municipal, pero que a su vez existe en el Tribunal Supremo de Justicia, un expediente de solicitud de nulidad de la Resolución N° 000035 de fecha 24 de enero de 2007, emanada de la Contraloría General de la República, situación que usted no señaló en su escrito.

De lo anterior se infiere, que en virtud de encontrarse pendiente por decisión de la Sala Político Administrativa el recurso de nulidad interpuesto, deberá esperar la sentencia que debe emitir el Máximo Tribunal de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSCARCO 23-3-2007
RCGR N° 01-00000042
13-3-2008
RCGR N° 000035
24-1-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **CONTRALORIA**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DESPIDO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 200, pp.660-661.

288

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-2008- FECHA:20080711
39802
TITL **Competencia del Ministerio Público. Presunto acoso en recinto universitario. Irregularidades en la universidad**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de dar respuesta a su solicitud de fecha 23 de abril de 2008, recibida en esta Dirección en fecha 26 de mayo del mismo año, mediante la cual expone que desde el momento de la creación de la Asociación que preside, todos sus miembros han sido perseguidos, amenazados y hostigados hasta el punto que en su caso le aplicaron la sanción de expulsión por el lapso de un año de la Universidad, citando además otros casos, tales como el del ciudadano Carlos Julio Rojas, quien fue despedido y desalojado del recinto universitario; el caso de los “(...) profesores activistas defensores de los Derechos Humanos que laboran en la universidad en calidad de contratados, a los cuales se les interrumpe su contratación y otros, los aun (sic) no activos, no se les contrata en sus respectivas áreas de profesionalización”; el caso de los estudiantes perseguidos por denunciar violaciones a los Derechos Humanos y la corrupción existente en la Universidad.

(...), cita el contenido del artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como también las normas contenidas en el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, concretamente el artículo 16 de la referida ley, relativo a las competencias del Ministerio Público, para finalmente solicitar a la ciudadana Fiscal General de la República ‘(...) la protección de nuestra organización ACINADHUPEL así como de sus miembros de la misma (sic).

(...), es preciso informarle que conforme lo establecen los artículos 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a esta Institución le corresponde velar por la buena marcha de la administración de justicia y por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, dentro de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, como los que guardan relación con las causas por ustedes intentadas; sin embargo, de la narración efectuada, se evidencia que su pretensión está orientada a que el Ministerio Público le conceda protección a la institución que usted preside y a los miembros que la conforman sin que indiquen con claridad cuáles derechos les fueron violados y sin precisar de que manera esperan una protección por parte del Ministerio Público; así como tampoco, sin indicar si existen procedimientos administrativos, disciplinarios o jurisdiccionales en los que se requiera velar por la buena marcha de la Administración de Justicia.

De esta manera, si lo requerido es que el Ministerio Público, a través de un fiscal con competencia en la materia, proceda a velar por la buena marcha de la Administración de Justicia, el derecho a la defensa y al debido proceso en algún

procedimiento abierto contra la organización que preside o contra los miembros que la componen, resulta necesario que nos aporten, en caso de existir, los datos de los procedimientos correspondientes.

Por otro lado, en relación a las denuncias de corrupción que formula en su escrito, cumpla con informarle que fue remitido a la Dirección de Salvaguarda de esta Institución, por ser ese Despacho competente para atender ese tipo de asunto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:23

CRBV art:285

LOMP art:16

DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**

DESC **CORRUPCION**

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **DESPIDO**

DESC **ESTUDIANTES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.661-662.

289

TDOC

Oficio

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA

Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-7-2008.-39803 FECHA:20080711

TITL

Competencia del Ministerio Público en los procedimientos administrativos

FRAGMENTO

“Con el objeto de acusar recibo de su oficio N° BPLA-M-0-214-2008 de fecha 20 de mayo de 2008, mediante el cual remite `...caso presentado por los ciudadanos Víctor Hugo Ávila García y Carla Carolina Betancourt Gutiérrez, quienes han manifestado que el abogado Alejandro José Gómez Mercado Juez Provisorio del Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo, levantó y culminó un procedimiento administrativo de destitución de ambos, al parecer invocando una serie de hechos que no son subsumibles ni encuadran en las causales ni de amonestación ni de destitución que señala el Estatuto de Personal del Poder Judicial, que le hacen saber,.../... que existe una violación del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa`.

En lo que respecta al Ministerio Público, es fundamental indicarle que, como integrante del sistema de justicia, adicionalmente a las competencias en materia penal y de responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios en ejercicio de sus funciones, a esta Institución le corresponde velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales dentro de los procedimientos administrativos y procesos judiciales, competencias, atribuidas en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de marzo de 2007; atribuciones que no impiden el ejercicio de las acciones que pretendan promover los interesados, cuando estimen lesionados sus derechos e intereses.

Asimismo, se observa que lo planteado por los ciudadanos Víctor Hugo Ávila García y Carla Carolina Betancourt Gutiérrez, versa sobre un procedimiento administrativo que culminó con la destitución de los cargos que venían desempeñando los mencionados ciudadanos en el referido tribunal, decisión que pone fin al procedimiento administrativo, por lo que resulta improcedente la intervención del Ministerio Público en un procedimiento que se encuentra culminado.

Ahora bien, si los ciudadanos Víctor Hugo Ávila García y Carla Carolina Betancourt Gutiérrez, ejercieran ante el tribunal competente, las acciones o recursos pertinentes contra el acto administrativo que acuerda la destitución, y en el curso del juicio surgen infracciones constitucionales, sería procedente la intervención del Ministerio Público, previa denuncia de los interesados.

No obstante lo anterior, le manifestamos que mediante memorándum N° DSG-1942-08, de fecha 22 de mayo de 2008, la Dirección de Secretaría General, Despacho receptor de su oficio, envió a la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, el original de su comunicación con los respectivos anexos, en virtud de las presuntas actividades irregulares del Juez Provisorio del Juzgado

Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo, abogado Alejandro José Gómez Mercado, por cuanto es de la competencia de esa Dirección, lo relacionado con la materia Disciplinaria Judicial, (...).”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1
CRBV art:285-2
LOMP art:16
MMP N° DSG-1942-08
22-5-2008

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESPIDO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.662-663.

290

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-13-2008.- FECHA:20080711
39806
TITL **Oportuna y adecuada respuesta. Beneficios laborales**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de hacer de su conocimiento que por ante este Organismo se recibió escrito del ciudadano Luis Guillermo Santander, Cédula de Identidad N° 4.275.731, mediante el cual solicita la intervención del Ministerio Público, en virtud de que presuntamente ese Despacho no ha resuelto una situación laboral que desde el año 2005 mantiene con esa Institución, relacionada con el beneficio de su jubilación, pago de salarios dejados de percibir y otros beneficios que le corresponden en su carácter de docente jubilado, señalando que: `...habida cuenta de haber declarado el Ministerio de Educación con lugar el recurso de reconsideración por mi interpuesto, según consta de la Resolución N° 6 de fecha 18-1-2005´.

(...), de acuerdo a lo expresado por el peticionario en su escrito y demás documentación consignada, se observa que el Director General de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, debido al incumplimiento de la Resolución N° 6, instó a ese Despacho mediante Memorandum N° C.J/D.C.G./DALCA/ N° 001055, de fecha 26 de junio de 2007, a la ejecución de la Resolución N° 6 de fecha 18 de enero de 2005, aduciendo que:

`...En virtud de lo expuesto, este órgano consultor considera pertinente recordar a esa Oficina de Recursos Humanos, el deber que tiene de cumplir de manera inmediata el dispositivo de la Resolución N° 6 del 18 de enero de 2005, en virtud de que se trata de obligaciones de valor, las cuales generan intereses de mora ante la falta de pago oportuno, por lo cual su inobservancia incrementa el monto de lo adeudado en detrimento del patrimonio del Estado venezolano, dando lugar a la responsabilidad prevista en la legislación nacional vigente, por violación de la Constitución y la ley, actuación omisiva que acarrea igualmente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufran los particulares´.

(...), es oportuno destacar que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está la de asegurar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a dirigir peticiones a los órganos de la administración pública y obtener de éstos oportuna y adecuada respuesta, el cual el recurrente denuncia como vulnerado, derecho sobre el que se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 458, de fecha 8 de abril de 2005, en los siguientes términos:

`(...) Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y adecuada. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea oportuna, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta.

En cuanto a que la respuesta deba ser adecuada, esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada de modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante (...).

Asimismo el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, expresa:

“Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Administración Pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran.

Los interesados podrán reclamar, ante el superior jerárquico inmediato del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieren los funcionarios responsables del asunto.”

En atención a lo antes expuesto, le solicitamos que informe sobre los motivos por los cuales no se ha ejecutado el acto administrativo Ministerial, o si efectivamente se cumplió con los conceptos debidos, ello a los fines de cumplir con la oportuna y adecuada respuesta que debemos suministrar al peticionario...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
LOPA	art:3
RME	Nº 6 18-1-2005
MME	Nº .J/D.C.G./DALCA/ Nº 001055 26-6-2007
STSJSCO	Nº 458 8-4-2005

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	JUBILACIONES
DESC	PETICION
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.663-664.

291

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008- FECHA:20080730
43408
TITL **Oportuna y adecuada repuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de hacer de su conocimiento, que esta Dirección recibió comunicación suscrita por el ciudadano José Hernández Segovia, en su carácter de Asesor de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales del Consejo Legislativo del Estado Trujillo, en la que manifiesta que el Despacho a su cargo no ha dado respuesta a la denuncia efectuada por el ciudadano Nicolás Morillo sobre presunto maltrato físico y psicológico del cual fue víctima su menor hijo Rainer José Morillo Romero en procedimiento realizado por funcionarios adscritos a ese órgano policial.

Al respecto es oportuno destacar que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está el asegurar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición y adecuada respuesta, sobre el cual se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 547 de fecha 6 de abril de 2004, en los siguientes términos:

“Así las cosas, para que una respuesta se entienda como oportuna y adecuada debe cumplir con un mínimo de requisitos de forma y oportunidad, con independencia de que se otorgue o se niegue el derecho -lato sensu- que se solicitó mediante la petición administrativa. De allí que el carácter adecuado de la respuesta dependerá, formalmente, de que ésta se dicte de manera expresa y en cumplimiento de los requisitos de forma que establece la ley, y, materialmente, según se desprende del criterio jurisprudencial que se citó, con subordinación a que la respuesta tenga correlación directa con la solicitud planteada. En otros términos, el particular tiene, como garantía del derecho de petición, el derecho a la obtención de una respuesta adecuada -expresa y pertinente- y oportuna - en tiempo-, con independencia de que no se le conceda lo que pidió”.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, en el caso que aún no haya proveído lo conducente para dar respuesta a la petición que le fue formulada, le exhortamos a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido que se indica en la sentencia antes citada, esto es, dar respuesta formal, expresa y adecuada a lo solicitado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
STSJSCO N° 547
6-4-2004

DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PETICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.664-665.

292

TDOC
REMI

DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008-46224 FECHA:20080811

Derecho Constitucional. Posibilidad de intentar acción de amparo contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira

FRAGMENTO

“Plantea presunto desconocimiento de su condición de funcionario público por parte del Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, ciudadano Clemente Escotto, que según sostiene, deviene de su condición de ex miembro de la Junta Parroquial Cachamay para la cual fue electo durante el período 2000-2005, denunciando la falta de pago de las respectivas bonificaciones de fin de año, prestaciones y demás beneficios que considera le corresponden según la Ley de Emolumentos para Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios.

(...), se le informó que el Ministerio Público, en cumplimiento de su misión de velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales, procedió a ratificar el requerimiento de información sobre su caso dirigido al Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, quien dio respuesta sobre dicha solicitud, expresando lo siguiente:

“...reiterada y personalmente le ha sido informado al ciudadano antes mencionado la no procedencia de su solicitud de acuerdo al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en su Oficio Circular N° 01-00-000492 de fecha 21-6-2005, ratificado en el Oficio Circular N° 01-00-00397 del 15 de julio de 2006, copia de las cuales le han sido entregadas al ciudadano.../... Así es de resaltar que de las disposiciones contempladas en el nuevo régimen municipal (artículo 79; último aparte del artículo 35 y numeral 21 del artículo 95) no es posible que los Concejales perciban remuneraciones distintas a la percepción de dietas, y por ende, debe entenderse, que los límites establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos, aluden a dicha categoría de remuneración, de lo cual no puede desprenderse ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, aguinaldos y el bono vacacional, a los que alude la ley mencionada, derechos que surgen como consecuencia de una relación de carácter laboral...” (sic).

(...), vista la posición establecida por el Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, sobre la improcedencia de su petición, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en el escrito presentado y demás documentación consignada, versa sobre la reclamación de derechos subjetivos particulares, relativos al pago de sumas de dinero, resulta forzoso para este Despacho concluir que, el Ministerio Público carece de atribuciones para servir de órgano consultivo de otros Organismos Públicos o de particulares, y por tanto, la emisión de una opinión

en relación con un caso controvertido debe ser presentada dentro de un procedimiento judicial, una vez que sea notificado el Ministerio Público, en la correspondiente oportunidad procesal, y tales opiniones son aquellas que taxativamente señalen las leyes, con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones, pues de lo contrario podría ser calificada como una opinión adelantada del caso.

La Doctrina del Ministerio Público ha sostenido reiteradamente que el Fiscal General de la República sólo es órgano consultivo de los representantes de este organismo para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la competencia para: `impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público y procurar la unidad de acción de los funcionarios adscritos a su cargo´.

Dicho criterio (...) se debe, por una parte, a las características propias de esta Institución (intervención con el carácter de buena fe en diversos procesos en curso por ante los diferentes Tribunales de la República, v. gr., Penales, Civiles, de Menores, Salvaguarda del Patrimonio Público, Contencioso Administrativo, etc.) y por la otra, a la imposibilidad legal que tiene de emitirlos. En efecto, en la Ley Orgánica que rige en este organismo, se consagró una expresa disposición, conforme a la cual, los fiscales del Ministerio Público y por supuesto el o la Fiscal General de la República y demás representantes del Ministerio Público, tienen una prohibición de `...adelantar opiniones respecto a los asuntos a que están llamados a conocer...´ (artículo 88 de la citada ley). Por tal motivo, si se llegara a expresar razonamientos jurídicos u opiniones en relación con un determinado caso, en ocasiones que no sean las consagradas por la ley, ello constituiría una causal de recusación o inhibición, por haber adelantado opinión, con la consecuencia procedimental de no poder seguir actuando en la causa.

(...), es menester destacar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público; y, en el presente caso, está vedado para este Despacho dar opinión en torno al criterio emitido por la Alcaldía del Municipio Caroní del Estado Bolívar, pues ello entorpecería su eventual intervención de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela; y, si usted considera que la decisión asumida por la referida Alcaldía lesiona sus derechos e intereses, puede ejercer directamente las acciones legales a que haya lugar, pues ostenta la titularidad de tales derechos o la legitimación para acudir por ante los Órganos Jurisdiccionales, como persona afectada por el incumplimiento del aludido pago o, de quienes tengan un interés personal, legítimo y directo en el pago de los emolumentos a que hace referencia en su escrito, y en ese caso, son dichos Órganos los competentes para determinar la procedencia y exigencia del pago reclamado.

(...), el pronunciamiento por parte de esta Institución, sobre la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos, necesariamente debe estar enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional, pues la actuación del Ministerio Público debe ser delimitada con respecto a la asumida por la administración pública y por los particulares, y en ningún caso puede sustituir la posición que aquéllos asumen en el proceso,

como se desprende de lo dispuesto en la parte final del artículo 285 de la Carta Magna...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
SCASEASRPACJPET	14-2-2008
CCGR	Nº 01-00-000492
	21-6-2005
CCGR	Nº 01-00-00397
	15-7-2006
LOMP	art:25-21
LOMP	art:88
LOTSJ	art:21-prf.11

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	ALCALDES
DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	MUNICIPIOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	SALARIOS
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.665-667.

293

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008.- FECHA:20080905
51332
TITL **Beneficio de la jubilación**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de dar respuesta a la comunicación que dirige al ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y cuya copia remite a la Fiscalía General de la República.

(...) manifiesta que durante 12 años se desempeñó como Guardia Nacional en el Ministerio de la Defensa y luego durante 24 años laboró como obrero en la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico /CADAFE/, concretamente en la planta de Guanta en el Estado Anzoátegui. Que en el año 1992 firmó la renuncia al cargo de vigilante que desempeñaba en virtud de habersele informado en la Dirección de Recursos Humanos, que CADAFE no necesitaba sus servicios puesto que contaba con la contratación de vigilantes privados, indicándosele que si renunciaba, tal renuncia, le generaría el pago doble de prestaciones sociales, lo cual aceptó atendiendo orientación que le fue brindada por dirigentes sindicales de la época, aún cuando para ese momento contaba con 63 años de edad y 36 años de servicio, 24 de los cuales los había prestado en la empresa de la cual egresaba, de modo que, ya había adquirido su derecho a la jubilación.

La situación descrita lo condujo a demandar a la empresa CADAFE C.A., el 31 de mayo de 2006 decidiendo el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre que la acción para reclamar su derecho a ser jubilado había prescrito, criterio que fue confirmado en segunda y última instancia, por el Tribunal Superior del Trabajo de Cumaná-Estado Sucre.

Ahora bien, frente al argumento de que está prescrita la acción para reclamar su Derecho Constitucional a la jubilación, surgen ante usted interrogantes al leer decisión emanada de otro Tribunal de la República, como es, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, sentencia de fecha 19 de junio de 2006, Expediente N° 004633, en la que a su vez, citando criterio emanado de un Tribunal Superior que para el momento era la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, señaló lo siguiente:

`(...) la jubilación constituye una cuestión de previsión social con rango constitucional, desarrollada por la legislación y normativa venezolana, que constituye un beneficio y derecho del funcionario a vivir una vida digna en razón de los años de trabajo y servicios prestados y que por lo tanto la Administración está en la obligación de garantizar, reconocer, tramitar y otorgar sin que para ello existan lapsos de caducidad de las acciones que se intenten en virtud de tal derecho, por lo que resulta imposible admitir que los recursos o acciones que se

intenten contra una omisión de la administración ante una solicitud de jubilación, resulten caducos, ya que se estaría lesionando el derecho constitucional a la seguridad social del funcionario que resulta acreedor de este beneficio.

Por lo que al ser la jubilación un derecho social del funcionario a vivir una vida digna en razón de los años de servicio prestados, y en aras de ejercer una verdadera tutela judicial efectiva, se rechaza el alegado en cuestión, y así se declara´.

(...) manifiesta a modo de reflexión `Como es que una ley (...) me puede quitar ese derecho que me da la Constitución? (...) ¿Cómo es que por interpretación de unos jueces, que son hombres al fin y al cabo, pueden negarme el derecho a disfrutar una pensión de jubilación, la cual permitiría a mi y a mi familia una vida digna? (...) ¿Cómo es posible que una Ley y los hombres puedan arrebatarme ese derecho con solamente decir que la acción fue tardía?´.

(...), si como afirma en su escrito, en su criterio, la sentencia que resolvió la demanda intentada por usted, contra la empresa CADAFE, a fin de que le fuera reconocida la jubilación, le `quita ese derecho que le da la Constitución´, podrá, de estimarlo pertinente y asistido de un abogado particular, interponer el recurso extraordinario de revisión de sentencia, respecto al cual la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, instancia competente para conocerlo, señaló en Sentencia N° 93, de fecha 6 de febrero de 2001, que: `En la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando explica el contenido del Capítulo Primero de su Título VIII, en el cual se regulan los mecanismos que garantizan la protección de la Constitución, se menciona la facultad de la Sala Constitucional para revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo que contraríen el texto fundamental o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya realizado esta Sala. / Esta facultad, concebida para garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales, expresa la preocupación por impedir que las declaraciones de la Constitución no se conviertan en adagios gastados por el tiempo, ni en una contraseña vacía de sentido, sino en principios vitales, vivos, que otorgan y limitan los poderes del gobierno y de los otros órganos del poder público en general´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SJSSCCACJRC 19-6-2006
STSJSCO N° 93
6-2-2001

DESC **JUBILACIONES**
DESC **OBREROS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **RECURSO DE REVISION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.667-668.

294

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-13-2008.- FECHA:20080910
51911
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público en evaluaciones de desempeño a funcionarios o funcionarias adscritos a otros órganos de la Administración Pública**

FRAGMENTO

“En atención a la solicitud de intervención del Ministerio Público, con ocasión al planteamiento efectuado por la ciudadana Lucila Flores, Secretaria adscrita a la Unidad Educativa Distrital Miranda, quien supuestamente, fue víctima de la actuación del Director encargado de esa Unidad Educativa, que: `por rencillas personales contra ella omitió la remisión de la evaluación del desempeño en el período que fueron pagadas las compensaciones como resultado de ese proceso de evaluación y ahora la evalúa por debajo de lo esperado´.

En virtud de ello, solicitan `la correspondiente investigación sobre la actuación del citado ciudadano, a los fines de determinar la responsabilidad en los hechos que se denuncian y tomar las medidas correctivas, que garanticen los derechos de nuestros empleados´.

(...), se evidencia que la pretensión está orientada a que este organismo inicie una investigación al Director encargado de la Unidad Educativa Distrital Miranda, a los fines de determinar la responsabilidad de los hechos y se consideren los correctivos necesarios que resulten aplicables, como resultado del proceso de evaluación practicado a la ciudadana Lucila Flores.

(...), es oportuno destacar que el constituyente, al definir las competencias del Ministerio Público numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le asigna una misión como protector y garante de la legalidad, vinculada con los procesos, tanto judiciales como administrativos, por lo que en presencia de violaciones a derechos y garantías constitucionales en el marco de relaciones jurídicas, que se deriven de la actividad jurisdiccional o administrativa del Estado, esta Institución debe asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos y garantías que reconocen la constitución y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, siempre durante el desenvolvimiento de un proceso determinado, sin que tales atribuciones menoscaben el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo a la Constitución y la ley.(.../...), al no existir un proceso judicial o administrativo en curso, en el cual pueda intervenir este organismo a través de los fiscales con competencia en la materia, la solicitud de intervención efectuada no es procedente.

(...), en cuanto a la solicitud de investigación al Director encargado de la Unidad Educativa Distrital Miranda, no corresponde en el presente caso al Ministerio Público, realizar investigación sobre dicha actuación, ni aplicar correctivos para el

restablecimiento de la situación jurídica que se estime haya sido vulnerada, por lo que en este caso, podría como parte afectada, ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico prevé; esto es, el recurso de reconsideración y el jerárquico de ser el caso; de allí deviene un acto administrativo definitivo, susceptible de ser recurrido ante el órgano jurisdiccional competente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1

CRBV art:285-2

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.668-669.

295

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-7-2008.-51912 FECHA:20080910
TITL **Recurso de Colisión. Doble designación de Gobernador encargado del Estado Yaracuy**

FRAGMENTO

“Con el objeto de acusar recibo de la comunicación suscrita conjuntamente con el ciudadano Rafael Jesús Márquez Corredor, mediante la cual expone que, `...en fecha 10 de junio de 2008 mediante lectura de la parte dispositiva de la decisión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se informó por los medios de comunicación audiovisual que se declaraba con lugar el antejuicio de mérito, solicitado por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, en contra del ciudadano Carlos Eduardo Jiménez Colmenárez, Gobernador del Estado Yaracuy; igualmente con ocasión a la referida decisión se declaró la suspensión e inhabilitación política del mencionado Gobernador´.

Refiere que, `...el Gobernador Carlos Eduardo Jiménez Colmenárez, se da por notificado de la dispositiva, (...), no obstante procedió legítimamente y ajustado a derecho, a designar al Secretario General de Gobierno, ciudadano Rafael Jesús Márquez Corredor, (...)` de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 156 ordinales 2 y 6 de la Constitución del Estado Yaracuy, entre otros, a fin de evitar un vacío de poder en la entidad.

Del mismo modo alega que; `...el Consejo Legislativo procedió a designar un Gobernador en aplicación del artículo 17 de la Ley Sobre Elección y Remoción de Gobernadores (sic), ignorando y desconociendo lo dispuesto en el artículo 16 de la misma ley, que remite a la Constitución del Estado (sic), aunado a ello de manera evidente y expresa desconocen y desaplican ilegalmente, lo previsto en el artículo 141 de la mencionada Constitución Regional. (...). Hechos estos que encuadran perfectamente en el artículo 143 ordinal 2 del Código Penal, relativo al delito de rebelión´.

(...) continúa narrando, `Es importante destacar que (.../...) en el caso que el Consejo Legislativo estime que exista un conflicto de aplicación de leyes, que no existe, debió recurrir a los órganos judiciales competentes, a solicitar que determinara la ley que debe aplicarse, en resguardo de la constitucionalidad, (...), y no como lo hizo mediante una rueda de prensa y comunicado social, (...), usurpando las funciones no solo del Gobernador Titular Carlos Jiménez, y posteriormente la del Gobernador Encargado, (...), hechos estos que encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 213 del Código Penal´.

(...), el planteamiento efectuado por usted versa sobre la designación de dos Gobernadores encargados en el Estado Yaracuy; una designación como Gobernador encargado efectuada por el ciudadano Carlos Eduardo Jiménez Colmenárez, titular del cargo, cuando fue suspendido del cargo de Gobernador una vez que tuvo conocimiento que el Máximo Tribunal de la República encontró méritos para enjuiciarlo; y otra designación realizada por el Consejo Legislativo del

Estado Yaracuy.

Es importante señalarle que la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999 consagra las atribuciones y funciones que corresponden a cada uno de los órganos del Poder Público, de ese modo, el Texto Constitucional establece un principio restrictivo de competencias a los órganos que ejercen los referidos poderes, de modo que, solo pueden realizar aquellas funciones que expresamente le consagran la Constitución y las leyes, por lo que la administración no puede ejercer su actividad en contra ni en ausencia de la ley, sino conforme y dentro del marco de la ley.

En cuanto a la subordinación del Poder Público al dispositivo constitucional y legal, el legislador patrio en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señaló lo siguiente:

‘...someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución y a las leyes, controlar la actividad administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses (.../...). Sobre esta base, el Texto Constitucional constituye el sistema de justicia integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, (...)’.

Principios intrínsecamente vinculados al Principio de Legalidad, según el cual, el Estado y, principalmente la Administración deben sujetar su actuación no solo a la ley, sino a todo el bloque de legalidad, actuación que también esta sujeta al control jurisdiccional.

Las normas que sirvieron de fundamento al Consejo Legislativo del Estado Yaracuy y al Gobernador suspendido, establecen la forma de llevar a cabo la designación de un Gobernador encargado, una promulgada por el Poder Legislativo Nacional, y otra promulgada por el Poder Legislativo Regional.

Las normas dictadas por los respectivos cuerpos legislativos, de manera individual e indistinta disponen la forma de suplir a un Gobernador una vez que es suspendido del ejercicio de sus funciones, por decisión del Máximo Tribunal de la República; lo cual puede resumirse en la coexistencia de normas de igual rango que regulan un mismo supuesto.

Es menester, reiterar que toda la actividad y los actos, provistos de legitimidad, dictados por los órganos competentes, están sometidos al control de la justicia, al control legal, en otras palabras, pueden ser examinados y valorados jurisdiccionalmente.

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 356 de fecha 11 de mayo de 2000, en lo referente a la Colisión de Leyes manifestó lo siguiente:

‘...A partir del 30 de diciembre de 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, corresponde a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer (numeral 8 del artículo 336). De manera que, la Sala Plena de este Alto Tribunal ha perdido de forma sobrevenida la competencia para conocer del caso de autos, la cual actualmente corresponde –como fuera señalado- a esta Sala Constitucional. Así se decide.

(...)

Desde el punto de vista del derecho adjetivo, el fallo señaló:

1. La Corte conoce del mismo a instancia de parte interesada, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, (...)’.

De la sentencia parcialmente transcrita se evidencia que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, resolver las colisiones que existen, entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de ellas debe prevalecer; y que conforme al artículo 82 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, actualmente artículo 18, Párrafo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso de Colisión de Normas, es ejercido a instancia de parte interesada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:336-8
CEY	art:141
CEY	art:156-2
CEY	art:156-6
LERG	art:16
LERG	art:17
CP	art:143-2
CP	art:213
LOCSJ	art:82
LOTSJ	art:18-prf.7
STSJSPL	10-6-2008
STSJSCO	Nº 356 11-5-2000

DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	CONSEJOS LEGISLATIVOS
DESC	GOBERNADORES
DESC	INHABILITACION
DESC	LEGALIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO CONTRA ALTOS FUNCIONARIOS
DESC	REBELION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.669-671.

296

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-4-2008.- FECHA:20080919
54389
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público, en las funciones de las entidades regionales**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de acusar recibo de la comunicación de fecha 12 de agosto de 2008, recibida en esta Dirección el 19 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita la intervención del Ministerio Público, en virtud de la presunta construcción ilegal realizada por el ciudadano Julio Linares, que perjudica a la ciudadana América Avendaño, cuyas inspecciones fueron realizadas por la Junta Parroquial y la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, y ahora el Ingeniero José Herrera giró instrucciones para hacer una nueva inspección, procediendo a notificar a la ciudadana América Avendaño, que el viernes 15 de agosto del presente año realizaría otra inspección para ver que solución le dan al caso; y en razón de ello, requiere que esta Institución exhorte a esos organismos competentes y funcionarios públicos, para que cumplan con las normas establecidas en la ley.
(...), es importante comunicarle, que conforme a lo previsto en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público es competente para velar por los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, garantizar la celeridad y buena marcha de administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso; no observándose en el presente caso planteado, ninguna situación en la que pudiera intervenir esta Institución, conforme a sus atribuciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1
CRBV art:285-2

DESC **ALCALDES**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **MUNICIPIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.671-672.

297

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-13-2008.- FECHA:20080925
55284
TITL **Competencia del Ministerio Público en los recursos de nulidad
ejercidos ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de
Justicia, contra los actos dictados por la administración pública**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de acusar recibo de la comunicación de fecha 6 de mayo de 2008, mediante la cual manifiesta que `es propicia la oportunidad para hacer de su conocimiento y demás fines consiguientes nuestras humildes consideraciones relacionadas con la decisión de los magistrados de la sala político-administrativa a nuestra solicitud de nulidad de procedimientos administrativos del Ministerio de Infraestructura -MINFRA- y el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre -INTTT- que consideramos violatorios y menoscaban nuestros derechos e intereses´.

Analizado su planteamiento se observa que la comunicación está dirigida a informar a este Despacho, sobre la Sentencia N° 01834, de fecha 14-11-2007, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por la Cooperativa de Transportadores del Zulia -CONTRAZUL 012- contra los artículos 3 y 4 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Infraestructura N° 032-E y del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 375 del 14 de diciembre de 2004, la cual resolvió distinto a su pretensión.

De allí que, el Ministerio Público a través de la abogada Eira María Torres, Suplente Especial de la Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante sus Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral, intervino en el referido recurso de nulidad que interpuso ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y en la oportunidad procesal correspondiente, presentó su escrito de informe en el que señaló, entre otras cosas, que:

`...de las normas antes mencionadas se desprende que las rutas a las cuales se refieren guardan similitud con la clasificación establecida por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en sus artículos 4 y 75. Igualmente las rutas cuyo concepto recogen son aquellas sobre las que tienen competencia para actuar, no encontrando esta representación fiscal que se haya violado alguna norma legal de las que alegó el recurrente´.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que de conformidad con el párrafo noveno del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la presentación del informe del Ministerio Público en la materia aquí tratada, constituyó su última actuación, no pudiendo emitir una nueva opinión, en el presente caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ	art:19-prf.9
LTTT	art:4
LTTT	art:75
RMI	Nº 032-E-art:3 14-12-2004
RMI	Nº 032-E-art:4 14-12-2004
RMPC	Nº 375-art:3 14-12-2004
RMPC	Nº 375-art:4 14-12-2004
STSJSPA	Nº 01834 14-11-2007

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.672-673.

298

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-8-2008.-56284 FECHA:20081001
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de ratificar el contenido de la comunicación N° DGAJ-DCCA-8-2007-65053, de fecha 9 de noviembre de 2007, dirigida al Comisario Armando Soto López, Jefe de la División de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana para esa época, mediante la cual el Ministerio Público hace del conocimiento de ese Despacho que la ciudadana Mariela Marín Fernández, manifestó haber sido funcionaria de ese cuerpo policial, desde el 16 de julio de 1996, hasta el mes de febrero de 2001, fecha en la cual decidió retirarse y han sido infructuosas las gestiones que ha realizado ante esa Institución para obtener el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios de ley que puedan corresponderle y, que al solicitar información en torno al caso, obtiene como respuesta que aún no se han realizado los cálculos respectivos.

En razón de lo anteriormente expuesto y dado que la peticionaria manifiesta no haber recibido de la dependencia competente adecuada respuesta en torno a su petición, es por lo que estimamos sus buenos oficios en el sentido de informarnos sobre el trámite que ha iniciado esa Institución...”.

DESC **PETICION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.673.

299

TDOC

REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008.- FECHA:20081002
56559

TITL **Principio de colaboración de los poderes públicos**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 08-1147, de fecha 27 de mayo de 2008, recibido en esta Dirección el 26 de septiembre del año en curso, relacionado con el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por la Sociedad Mercantil Grupo Baullosa, C.A., contra la Providencia Administrativa N° P.A.N. 630-07, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas (Exp. N° 5906).

En tal sentido, informa ese Juzgado `...la negativa reiterada del ciudadano Inspector del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas de remitir los antecedentes administrativos´.

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección procedió a enviar comunicación a la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se le exhorta a remitir a la brevedad posible al juzgado a su cargo, el expediente administrativo que dio origen al referido Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, por tratarse de una orden legalmente expedida por la autoridad competente en interés de la justicia, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las atribuciones conferidas al Ministerio Público en el artículo 285 ejusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136

CRBV art:285

PAITAMC N° P.A.N. 630-07
31-7-2007

DESC **ANTECEDENTES**

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

DESC **NULIDAD**

DESC **PRINCIPIO DE COLABORACION**

DESC **RELACION DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.673-674.

300

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-13-2008.- FECHA:20081008
57575
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público para que intente el recurso contencioso administrativo de nulidad contra el acto administrativo de designación del alcalde**

FRAGMENTO

“A fin de acusar recibo del Oficio N° CMS-DC-177.08, (...), mediante el cual el ciudadano Hernán Salazar Chaguán, Contralor Municipal para esa época, solicitó la intervención del Ministerio Público, en relación a los Decretos números 001-15-05-2008 y 002-15-05-2008, publicados en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 6 y 7 de fechas 15 y 23 de mayo del presente año, respectivamente, emanados de la Alcaldía de Municipio José Laurencio Silva, contentivos de la designación del ciudadano José Roberto Coello, como Alcalde Provisional de esa localidad, en el cual denuncia, que `en los referidos decretos, designan al ciudadano José Roberto Santos Coello, indicando que es titular de la cédula de identidad N° V-26.62107, siendo que este número no corresponde a ningún titular, según los resultados arrojados por el sistema de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería -ONIDEX-, tal como se evidencia del Oficio N° RIIE-1-0501-0464 de fecha 15 de julio de 2008, emanado de la referida Dirección, en el cual se indica que el ciudadano en cuestión, es titular de la cédula de identidad N° D-81-709.946, ciudadano Español y que su condición en nuestro país es de residente´.

Igualmente señala, que `es importante hacer mención a que los decretos antes descritos, son actos administrativos susceptibles de nulidad absoluta conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que para poder ejercer el cargo de Alcalde o Alcaldesa de un Municipio fronterizo, como es el caso del Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, se requiere ser venezolano por nacimiento, requisito este que no cumple el ciudadano José Roberto Santos Coello, por ser de nacionalidad española y su condición en nuestro país es de residente (...) de igual modo, tal condición lo imposibilita para ejercer un cargo dentro de la Administración Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no estando apto para desempeñarse como Director General de la Alcaldía del Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón´ (sic).

Finalmente, solicita `(...) muy respetuosamente de usted, subsumir sus actuaciones como Alcalde encargado, conforme a lo establecido en el artículo 25, 138 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia, con el artículo 214 del Código Penal´.

(...), es preciso informarles que conforme lo establecen los artículos 285 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a esta Institución le corresponde velar por la buena marcha de la administración de justicia y por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, dentro de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales; sin embargo, de la narración efectuada, se evidencia que su pretensión está orientada a que el Ministerio Público subsuma las actuaciones del Alcalde encargado en las normas previstas en los artículos 25, 138 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales, están vinculadas con la nulidad de actos contrarios a la Constitución y las leyes; y con la usurpación de las autoridades y la consecuente nulidad de los actos dictados por estas.

De esta manera, si lo requerido es que se declare la nulidad del acto a través del cual fue designado como Alcalde encargado el ciudadano José Roberto Santos Coello y se determine la nulidad de los actos dictados por el referido Alcalde, ello es competencia de los tribunales que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondiéndole a quien se sienta afectado por tales actos, según lo dispuesto en el artículo 21, Párrafo 9, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ejercer el recurso de nulidad, caso en el cual, de ser admitido, el Ministerio Público intervendría en el procedimiento que se instaure, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, Párrafo 12 ejusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:49
CRBV	art:138
CRBV	art:139
CRBV	art:285
LOTSJ	art:21-prf.9
LOTSJ	art:21-prf.12
LOPA	art:19-1
LOMP	art:16
EFM	art:17
CP	art:214

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ALCALDES
DESC	EXTRANJEROS
DESC	IDENTIFICACION
DESC	NULIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.674-675.

301

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-2008.- FECHA:20081015
58879
TITL **Intervención del Ministerio Público en los procedimientos
administrativos disciplinarios**

FRAGMENTO

“Con el objeto de remitirle anexo, copia fotostática de la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2008 suscrita por el ciudadano Sanndy Martínez, así como de los anexos y del acta de audiencia que le fuera tomada en fecha 22 de septiembre de 2008, en la que se solicitó (...) se realicen las investigaciones pertinentes al caso aquí planteado, a fin de clarificar este hecho y reivindicar mis derechos como trabajador”.

Afirmó el referido ciudadano que, desde el año 2000 labora en la Oficina de Administración del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación -IPASME-, ocupando el cargo de Operador de Equipos de Computación, siendo que desde el año 2005 se encuentra encargado del Registro Interno de Proveedores. /... en el año 2005, fue electo como Secretario de Prensa y Propaganda del Sindicato Nacional de Empleados Públicos -SINAEP-IPASME-

Indica, que el día 17 de septiembre de 2008, la ciudadana Directora de la Oficina de Administración Licenciada Gladis Pérez, le señala que decidió cambiarlo de su sitio de trabajo por cuanto no había cumplido con los objetivos y funciones inherentes al Registro de Proveedores, que existían denuncias de maltratos a algunos proveedores y que el cambio lo realizaba por una Resolución de la Junta Directiva del Instituto.

Alega el peticionario que no aceptó el cambio, luego de lo cual, en horas de la tarde de la misma fecha la referida funcionaria se presentó en su oficina en compañía de su asistente, de dos Oficiales de Seguridad y de dos funcionarios de la Coordinación de Servicios Generales, a fin de proceder a cambiar la cerradura de su oficina sin que el peticionario se encontrara en el sitio, procediendo además a bloquear las computadoras de la oficina, todo por orden de la Directora.

Afirma la violación de sus derechos como trabajador, demostrándose, según sus argumentos, el acoso laboral de que esta siendo objeto y la violación de su libertad sindical por parte de la Directora de la Oficina de Administración del referido Instituto.

Ante tales argumentos, la comisionamos para que dentro de la esfera de atribuciones que el ordenamiento jurídico constitucional y legal le confiere al Ministerio Público, proceda a la verificación de la existencia de expediente administrativo que se sustancie al ciudadano Sanndy Martínez y, de existir, proceda a la revisión del mismo, a los fines de garantizar el debido proceso; requiriéndole se sirva informarnos de las actuaciones efectuadas por esa fiscalía en la citada causa...”.

DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.675-676.

302

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008.- FECHA:20081022
60399
TITL **Solicitud de designación de un representante del Ministerio Público para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa en una causa donde existe sentencia definitivamente firme**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de hacer referencia a la comunicación N° CPPIJDHGC 0284 528 de fecha 15 de abril de 2008, mediante la cual, por instrucciones del Presidente de esa Comisión Permanente Diputado Francisco Ameliach Orta, solicita al Ministerio Público se evalúe el caso del ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz, Titular de la Cédula de Identidad N° 4.668.443, quien fuese Detective del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda.

Señala al respecto, que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2002, anuló el juicio que condenó a 20 años de presidio al ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz `por quebrantamiento de las formas en el acto de juzgamiento, dejando en estado de indefensión al encausado. Violando el debido proceso garantía contemplada en el artículo 49 de la Constitución Nacional´, y que en el nuevo proceso que adelanta el Tribunal 1° de Juicio Unipersonal extensión Valles del Tuy, Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, se tiene la presunción que se repiten las mismas causas que a criterio del Tribunal Supremo de Justicia, violaron el debido proceso. (...) hago de su conocimiento que esta Dirección solicitó a la Fiscalía Superior del Estado Miranda, informe relacionado con la causa seguida al ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz, obteniéndose al respecto la información siguiente:

`N° de Expediente: MK21- P-2000-005.

En fecha 9 de marzo de 2005, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Valles del Tuy, una vez celebrado el juicio oral y público, emitió Sentencia Condenatoria en contra del ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz, en la cual se le condenó a cumplir pena de quince (15) años de presidio y a las penas accesorias contenidas en el artículo 13 del Código Penal por considerarlo autor del delito de homicidio intencional en la modalidad del dolo eventual y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 407 y 282 del Código Penal, en agravio de la ciudadana *ut supra* mencionada, cuyas circunstancias de lugar, modo y tiempo en que fueron cometidos los precitados delitos, quedaron plenamente demostrados y plasmados en el acta de debate que a los efectos quedó como constancia de la celebración del aludido juicio. Es así como en fecha 22 de marzo de 2005, los abogados defensores del acusado, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada´.

El citado recurso de apelación fue contestado por el fiscal del Ministerio Público en fecha 4 de abril de 2005. El 15 de marzo de 2006 la Corte de Apelaciones del Estado Miranda luego de celebrar la audiencia previa a la decisión del recurso interpuesto, lo declaró sin lugar, confirmando la sentencia recurrida. Los abogados defensores anunciaron recurso de casación y en el mes de julio fue remitido el expediente al Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 18-12-2007, la Sala Casación Penal del Máximo Tribunal de la República, declaró sin lugar el recurso de casación, quedando definitivamente firme la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Freddy Jesús Acevedo Veliz.

En razón de lo anterior, debo señalarle, que por tratarse de un caso cuya sentencia condenatoria quedó definitivamente firme en fecha 18 de diciembre de 2007, no es procedente la designación de un fiscal especial en el sentido solicitado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CP	art:282
CP	art:407
COPP	art:452
STSJSCP	25-6-2002

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DOLO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	POLICIA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.676-677.

303

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-02-2008.- FECHA:20081023
60760
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de acusar recibo de la comunicación de fecha 31 de agosto de 2008, mediante la cual requieren la intervención del Ministerio Público, por cuanto señalan que en reiteradas oportunidades han hecho peticiones ante la oficina de informática y ante la Alcaldía del Municipio Libertador y el departamento a cargo debido a que nuestro empadronamiento no esta completo y aun no hemos obtenido respuesta´.

En razón de lo antes expuesto, les manifiesto que este Despacho procedió a comisionar al abogado José Luis Alvarez, Fiscal Octogésimo Cuarto del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, para que realice los trámites pertinentes a que hubiere lugar, a fin de que les garantice el derecho constitucional a la oportuna y adecuada respuesta...”.

DESC **ALCALDES**
DESC **CENSO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PETICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.677.

304

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-02-2008.- FECHA:20081023
60761
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de hacer de su conocimiento que los representantes de la Cooperativa Los Guapeadores del Calvario, remitieron a esta Institución comunicación de fecha 31 de agosto de 2008, la cual se le anexa a la presente, donde requieren la intervención del Ministerio Público, por cuanto presuntamente en reiteradas oportunidades han hecho peticiones ante la oficina de informática y ante la Alcaldía del Municipio Libertador y el departamento a cargo debido a que nuestro empadronamiento no esta completo y aun no hemos obtenido respuesta´ Por los motivos que anteceden, este Despacho lo comisiona amplia y suficientemente, para que dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica que rige las funciones de esta Institución, realice los trámites pertinentes a que hubiere lugar, a fin de garantizarles a los peticionarios el derecho constitucional de la oportuna y adecuada respuesta...”.

DESC **ALCALDES**
DESC **CENSO**
DESC **COOPERATIVAS**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PETICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.677-678.

305

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-7-2008.-63308 FECHA:20081105
TITL **Intervención de Caja de Ahorros de Empleados y Jubilados de la
Cámara Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito
Capital**

FRAGMENTO

“Con el objeto de dar respuesta a su comunicación dirigida a la Fiscal General de la República, en su carácter de asociados de la Caja de Ahorros de Empleados y Jubilados de la Cámara Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, mediante la cual exponen que el 28 de abril de 2008, la Superintendencia de Caja de Ahorros del Ministerio de Finanzas procedió a intervenir la mencionada Caja de Ahorros, de conformidad con el artículo 136 Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; en consecuencia, los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, deben separarse de sus respectivos cargos, mientras dure la intervención; pero es el caso, indican, que la Comisión Interventora presuntamente `...se autonombró Comisión Electoral´ (sic), designando también algunos miembros suspendidos de los Consejos, y decide convocar a elecciones, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 140 y 141 eiusdem; señalan además, que a los ciudadanos Luis Manuel Jiménez y Edilberto Estrada, Presidente y Tesorero, respectivamente, del Consejo de Administración suspendido, se les impide el acceso a las instalaciones de la Caja de Ahorros, en razón de lo expuesto, solicitan la intervención del Ministerio Público, para que a los ciudadanos antes mencionados se les permita el acceso y se suspenda el proceso electoral convocado por la Comisión Interventora.

(...), es importante indicarles que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye al Ministerio Público la función de garantizar en el transcurso de los procedimientos administrativos y procesos judiciales, el respeto de los derechos constitucionales relativos al debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, entre otros.

En tal sentido, le manifestamos que se comisionó a la Abogada Morella González Méndez, Fiscal Octogésima Séptima del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, para que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se traslade a la sede de la citada Caja de Ahorros y de evidenciarse alguna violación al debido proceso gestione lo conducente´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:185

LCAFAAAS art:136

LCAFAAAS art:140

LCAFAAAS art:141

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

DESC **CELERIDAD PROCESAL**

DESC **CAJAS DE AHORRO**

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**

DESC **MUNICIPIOS**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.678-679.

306

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-11-2008.- FECHA:20081121
66401
TITL **Solicitud de intervención del Ministerio Público en los actos de
remoción de funcionarios públicos**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de acusar recibo de su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2008, a través de la cual denuncia ante el Ministerio Público `...la violación del derecho a la defensa, al debido proceso y a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial...’; esto con ocasión a la remoción del cargo de Sub-Director Administrativo que venía desempeñando en el Hospital Dr. Adolfo Pons, adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, ubicado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.

(...), es importante destacar que el Ministerio Público, conforme a las atribuciones que tiene asignadas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no tiene competencia para actuar en casos como el planteado, toda vez que corresponde a los particulares ejercer las acciones legales a que hubiere lugar, en defensa de sus derechos e intereses, pudiendo intervenir esta Institución como garante de los Derechos y Garantías Constitucionales, cuando exista un procedimiento, ya sea en vía administrativa o judicial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.679.

307

TDOC

Oficio

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008.-67222 FECHA:20081127

TITL

Intervención del Ministerio Público en los recursos contenciosos administrativos de nulidad que se ejercen contra las providencias administrativas que dictan las Inspectorías del Trabajo

FRAGMENTO

“En la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de intervención del Ministerio Público que formularon mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2008, según la cual requieren la justa solución de la problemática que vienen conociendo la Fiscalía Superior y Segunda del Estado Bolívar, con motivo de la presunta falsificación de las firmas de todos los trabajadores de la Secretaría de Mantenimiento y Servicios Generales de la Gobernación de la mencionada Entidad Federal, afiliados al Sindicato de Obreros al Servicio del Ejecutivo -SOASE- de ese estado, en documentos insertados en el Expediente N° 018-1975-02-00004, relativo a dicha organización sindical.

Asimismo, se desprende de su escrito que denuncian irregularidades relacionadas con `...la directiva de la organización Sindicato de Obreros al Servicio del Ejecutivo -SOASE- valiéndose de la relación que tiene con algunos funcionarios de la Gobernación del Estado Bolívar, la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar, Sala de Sindicatos de la Inspectoría Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz y la Dirección de INSAPSEL de Puerto Ordaz lograron una decisión amañada para despedirnos de nuestros puesto de trabajo. Claro que estamos apelando al Tribunal Contencioso Administrativo...´ (sic).

En lo referente al planteamiento formulado sobre la presunta falsificación de firmas, que según señalan en su comunicación está en conocimiento la Fiscalía Superior y Segunda del Ministerio Público de la Jurisdicción del Estado Bolívar, se remitió copia de su escrito y demás recaudos, a la Dirección General de Actuación Procesal, por ser la competente.

Con relación a la decisión desfavorable a su estabilidad laboral, presuntamente dictada por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar, Sala de Sindicatos de la Inspectoría Alfredo Maneiro de Puerto Ordaz y la Dirección de INSAPSEL de Puerto Ordaz, que según aduce en su comunicación, con ella se logró despedirlo en conjunto con un grupo de trabajadores adscritos a la Gobernación del Estado Bolívar, de sus puestos de trabajo, y contra la cual, aparentemente, de acuerdo con lo expresado en su escrito, ejercieron las acciones legales pertinentes para su impugnación por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es menester destacar, que esta Institución se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, de allí que, una vez que el tribunal ante el cual curse el referido recurso contencioso administrativo de nulidad, notifique al Ministerio Público, se presentará escrito de opinión en la correspondiente oportunidad

procesal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CRBV art:285

DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**

DESC **FIRMAS**

DESC **GOBERNADORES**

DESC **INSPECCION DEL TRABAJO**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NULIDAD**

DESC **SINDICATOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.679-680.

308

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-2008-67738 FECHA:20081201
TITL **Principio de colaboración de los poderes públicos**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 321-08, de fecha 14 de noviembre de 2008, (...), mediante el cual remite copias certificadas de las actuaciones realizadas por ese órgano jurisdiccional, referido al recurso de nulidad de acto administrativo, interpuesto por la ciudadana Nidia Esther Jaramillo, contra el Distrito Metropolitano de Caracas (Exp. N° 104-08).

En tal sentido, cumpla con informarle que la citada comunicación y sus anexos, fue remitida a la Dirección de Delitos Comunes, por cuanto la misma es la competente para conocer del asunto planteado...”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE COLABORACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.680.

309

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008- FECHA:20081201
67739
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de comunicarle que el Licenciado Juan Manuel Madera, Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana, mediante oficio N° DGPM-AYP-1146, informó a esta Institución en torno a su planteamiento, señalando que el caso correspondiente al cálculo de las prestaciones sociales de la ciudadana: Mariela Marin Fernandez (...) fue enviado a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía del Distrito Metropolitano, mediante oficio N° 599 de fecha 2-5-2008, Remesa N° 062, para su revisión y posterior pago. Información que se suministra en cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ALCALDES**
DESC **PETICION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.680-681.

310

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-07-2008- FECHA:20081210
70199
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“Con el objeto de hacer de su conocimiento, que la Abogada Morella González, Fiscal Octogésima Séptima del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, comisionada para tramitar su caso informó, que el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se pronunció sobre los planteamientos que hicieron mediante comunicación dirigida a la Fiscal General de la República, relacionados con la presunta restricción de acceso al expediente y al cuaderno de medidas, permitiendo en la actualidad el acceso a los mismos; de igual modo manifestó que en cuanto a la falta de pronunciamiento del recurso de apelación que ejercieron contra la decisión que declara sin lugar la oposición a la medida preventiva de secuestro, el referido tribunal dictó un auto, el 25 de julio de 2008, en el que señala que no ha tramitado el recurso de apelación por cuanto falta notificar a los co-demandados Henry Ferreira León, Nancy Ferreira León, Licina Ferreira, y a los terceros opositores Zoraida Jiménez, Mayliden Nuville, Alexis Romero María I Ortega y María de la Luz Dorta León...”.

DESC **APELACION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **PETICION**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.681.

311

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008- FECHA:20081211
70711
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de comunicarle que en relación a la audiencia que le fue conferida en esta Dirección en fecha 4 de diciembre de 2008, en la cual solicitó la intervención del Ministerio Público, con la finalidad de obtener la respuesta que le garantiza el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte del Consejo Nacional Electoral -CNE-, Organismo al cual se ha dirigido en reiteradas oportunidades en los años 2007 y 2008, sin respuesta hasta la fecha; esta Dirección comisionó a la Abogada Mónica Márquez Delgado, Fiscal Octogésima Novena del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, para que dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica que rige las funciones de esta Institución, realice las gestiones pertinentes a que hubiere lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **PETICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.681.

312

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008-70771 FECHA:20081211
TITL **Competencia del Ministerio Público en los Procesos Judiciales
Contencioso Administrativo**

FRAGMENTO

“En atención a los particulares contenidos en su oficio N° 06-FS-01.977-08, de fecha 4 de noviembre de 2008, mediante el cual eleva a la consideración de esta Dirección el caso que el abogado Jesús Salazar González, Fiscal Décimo Tercero del Ministerio Público con competencia en Materia Contencioso Administrativo y Tributaria de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, hizo de su conocimiento, y remite anexo, relativo a la solicitud que le presentara el ciudadano José Antonio Arias, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Obispos del Estado Barinas, a los fines de intervenir para `... que se restituya la constitucionalidad y la legalidad en el contexto de la incidencia...´ (sic) tramitada en Cuaderno Separado con ocasión al Amparo Cautelar decretado en el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por el ciudadano Mariano Cadenas, Presidente de la Cámara Municipal del Municipio Obispos del Estado Barinas.

De la Solicitud Interpuesta

El ciudadano José Antonio Arias, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Obispos del estado Barinas, solicitó la intervención de la referida Representación del Ministerio Público para `... que se restituya la constitucionalidad y la legalidad en el contexto de la incidencia...´ (sic) tramitada en Cuaderno Separado con ocasión al amparo cautelar decretado en el Juicio Principal de Nulidad interpuesto por el ciudadano Mariano Cadenas, en su condición de Presidente de la Cámara Municipal del Municipio Obispos del estado Barinas, contra el ciudadano Suleimo Reimi, Alcalde de la misma entidad regional, según consta en expediente número 7194 cursante en el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes.

(...), el peticionario indicó que, mediante Resolución de naturaleza provisional la Jueza a cargo del aludido tribunal dictó Medida Cautelar amparando al demandante y ordenando restituir, simultáneamente, al ciudadano Mariano Cadenas a los cargos de Presidente del Concejo Municipal y Alcalde, encargado, del Municipio Obispos, lo cual a su criterio, resulta `...incomprensible en si misma, generó en el Municipio Obispos Zozobra, huelga de trabajadores, ingobernabilidad situación esta última que se mantiene hasta la presente fecha (...) se violó el orden Constitucional y Legal. En efecto al ordenarse la restitución del demandante a los cargos de Presidente del Concejo Municipal y de Alcalde (e) obviamente se le está otorgando licencia a un funcionario para que ejerza dos cargos que son incompatibles y además de imposible ejercicio práctico a la vez...´ (sic).

Asimismo, alegó que olvidó la Juzgadora, que de conformidad con el numeral 20 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; corresponde al Concejo Municipal `...ejercer funciones de Control sobre el gobierno y la administración pública municipal...´, además sostiene que se violó el dispositivo del artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; que en el expediente no hay prueba que demuestre la presunción grave del derecho que se reclama, como lo dispone el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, infringiéndose también `...el párrafo o aparte 11 del artículo 19 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia (T.S.J) toda vez, que dada la naturaleza del presente caso, no era posible decretar medidas cautelares sin prejuzgar sobre el fondo de la sentencia...´ (sic).

Por las razones anteriores, el Síndico Procurador requirió al Fiscal Décimo Tercero del estado Barinas intervenir en el referido juicio signado con el N° 7194, con fundamento en los artículos 51 de la Carta Magna y 16, numeral 11, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a los fines de que se restituya la Constitucionalidad y la Legalidad infringida en el contexto de la incidencia mencionada.

Planteamiento del Fiscal Décimo Tercero del Estado Barinas

En virtud de la petición formulada por el Síndico Procurador del Municipio Obispos del Estado Barinas, el Fiscal Décimo Tercero estimó pertinente hacer del conocimiento de esa Fiscalía Superior, su criterio en relación con la improcedencia de intervenir en la incidencia tramitada en cuaderno separado con ocasión al amparo cautelar decretado en el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad incoado por el ciudadano Mariano Cadenas, en su condición de Presidente de la Cámara Municipal del Municipio Obispos del Estado Barinas, contra el ciudadano Suleimo Reimi, Alcalde de la misma Entidad Regional, con base en las razones siguientes:

Al respecto, manifestó que se requiere `... la participación del Ministerio Público a los fines de que éste cuestione los motivos del decreto de amparo cautelar acordado por el mencionado Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, siendo que en realidad nos encontramos frente a una sentencia interlocutoria susceptible de ser atacada mediante recurso de oposición procesal cargo de la parte legitimada pasiva (esto es, contra quien obra la medida), amén de la posibilidad de apelar eventualmente de la decisión posterior que recaiga en la mencionada incidencia...´ (sic).

Que, la solicitud resulta procesalmente inválida porque el Ministerio Público actúa en los procesos contenciosos administrativos como un tercero garante de buena fe en contraposición al proceso penal ordinario donde sí asume el papel de auténtica parte, por lo que no puede llegar a convertirse en coadyuvante u opositor de la pretensión cautelar de una de las partes involucradas en un proceso determinado, como lo solicita el peticionario en el supuesto de marras.

Es así que, en el presente caso no sería procedente la intervención del Fiscal Contencioso Administrativo porque carece de cualidad de parte o interés procesal (legitimatio ad causam) pues representa el interés general y no los intereses privados de las partes, su actuación no puede constituirse en una vía paralela para la impugnación de la ejecución de una medida cautelar de amparo sin evitar incurrir en el delito de desacato, y por cuanto, el fiscal se vería obligado a tener que adelantar opinión sobre el mérito de la controversia dada la naturaleza accesoria del amparo conjunto (cautelar) respecto de la pretensión principal de nulidad.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, relativo a la competencia jurisdiccional que constituye materia de orden público, sostiene el criterio de que `... el asunto planteado ante el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Los Andes trasciende la mera impugnación del acto administrativo contenido en el Acta N° 29 contentiva de la Sesión del Concejo Municipal del Municipio Obispos del Estado Barinas celebrada en fecha 4 de noviembre de 2008, en el sentido de que excede la esfera jurídica subjetiva del recurrente para trastocar el interés general que verdaderamente subyace como trasfondo a la pretensión de nulidad...´ (sic); por cuanto comporta un hecho público, notorio y comunicacional la existencia de una situación de inestabilidad o grave afectación del normal desenvolvimiento de la vida local dentro del referido Municipio, de tal magnitud que amenaza con entorpecer el desarrollo regular de sus actividades, que repercute en la prestación de los servicios públicos Municipales, en el pago de los compromisos laborales a favor de los trabajadores adscritos al servicio de la aludida Municipalidad, frente a la incertidumbre de quién es, en definitiva, la persona legitimada para ocupar el cargo de Alcalde durante el resto del período legal.

(...), el aludido representante de esta Institución considere que se trata de un Conflicto de Autoridades, conforme con lo previsto en el artículo 166 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, que si bien está ausente en el Texto de la Vigente Ley Orgánica del Poder Público Municipal, encuentra su equivalente en el artículo 5.34, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, bajo la

denominación de Controversia Administrativa entre Órganos o Autoridades de una misma Entidad Político Territorial (ej: un Municipio), motivo por el cual estima que lo pertinente sería instar una declaratoria de competencia para que sea remitido el expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por corresponderle el conocimiento del asunto en referencia, mediante la consignación de la opinión por escrito del Ministerio Público en la pieza principal del expediente N° 7194.

Finalmente, señaló que, por lo que respecta a la medida de Amparo Cautelar decretada en el expediente bajo estudio `...se haría necesario observar lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Adjetiva Civil, según el cual el legislador previó la ejecución de actos procesales por jueces incompetentes, los cuales lejos de su inexistencia procesal, los reconoce como válidos, a excepción de la definitiva. Todo ello, por cuanto (...) es una máxima en Derecho procesal que la competencia es requisito esencial para la resolución de fondo del asunto, no así para su tramitación (...)Razón por la cual puede perfectamente mantenerse los efectos de la medida de amparo acordada...´ (sic).

(...), de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Síndico Procurador del Municipio Obispos del estado Barinas y del Fiscal Décimo Tercero de dicha Entidad Federal, por conducto de esa Fiscalía Superior del mismo Estado, esta Dirección observa que el referido peticionario pretende una intervención del Ministerio Público, representado por el ciudadano Jesús Salazar, Fiscal Décimo Tercero de esa Circunscripción Judicial, con la finalidad de que opine en relación con la Constitucionalidad o Legalidad de la Medida Cautelar decretada por el Juzgado Superior Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, que ordenó la restitución simultánea del ciudadano Mariano Cadenas a los cargos de Presidente del Concejo Municipal y Alcalde (E), lo cual, tal como lo expresa el mencionado Representante del Ministerio Público, es improcedente en los términos requeridos por el solicitante, habida cuenta que este Organismo se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público; es así que la actuación del Ministerio Público debe ser delimitada con respecto a la asumida por la Administración Pública y por los particulares, en ningún caso puede sustituir la posición que aquéllos asumen en el proceso, como se desprende de lo dispuesto en la parte final del artículo 285 de la Carta Magna, que señala lo siguiente:

`Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley´.

De allí que, en el presente caso la parte contra quien obre la referida medida tiene la posibilidad de oponerse a ella exponiendo las razones y fundamentos que tuviera que alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en estos procedimientos por disposición del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en adición a la apelación que pudiera ser pertinente intentar contra la posterior decisión que recaiga sobre la medida en cuestión; en cuyos casos, el Ministerio Público no podría ser coadyuvante de una de las partes involucradas en el Juicio de Nulidad u opositor de la pretensión cautelar, pues tales acciones corresponden de manera exclusiva a las partes, siendo que, en los procesos que se ventilan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la actuación de esta Institución es como un tercero de buena fe garante del ordenamiento jurídico y en representación del interés general, velando por el respeto de los Derechos y Garantías Constitucionales y, como se expresó ut-supra, en ningún caso puede asumir la posición que corresponda a la Administración Pública o a las partes en el proceso, a tenor de lo preceptuado en el artículo 285, en su parte final, del Texto Constitucional.

Conforme con lo expuesto por el Fiscal Décimo Tercero, dicha posición del Ministerio Público difiere sustancialmente con la asumida en los procesos penales donde se actúa en ejercicio de la acción penal y por ende, como parte, por el contrario en casos como el presente, la actuación del Fiscal con competencia para intervenir en la defensa de la

Constitucionalidad y Legalidad en los casos de Nulidad de Actos Públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se circunscribe a la emisión de una opinión o informe en relación con el caso controvertido, dentro del respectivo proceso, una vez que fuera notificado de la admisión y en la correspondiente oportunidad procesal, y tales opiniones son aquellas que taxativamente señalen las leyes con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones.

Pretender que la mencionada Representación del Ministerio Público, emita un pronunciamiento sobre la Constitucionalidad y Legalidad, ciertamente implica opinar sobre el fondo del asunto, tal como lo sostiene el referido fiscal y hasta el Síndico Procurador en su escrito de solicitud, cuando dice que: `... se violó, también el párrafo o parte 11 del artículo 19 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia (T.S.J) toda vez, que dada la naturaleza del presente caso, no era posible decretar medidas cautelares sin prejuzgar sobre el fondo de la sentencia...´ (sic), en consecuencia, mal podría el mismo peticionario pretender que el Fiscal opine sobre la medida sin que ello no sea considerado como una opinión adelantada, pues estaría referida al mérito de la controversia.

En virtud de todas las consideraciones precedentemente expuestas, se estima que en el caso analizado, la posible intervención de la mencionada Fiscalía Décima Tercera del estado Barinas, estaría circunscrita al ámbito de competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, definidas o establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Carta Fundamental, donde se asigna una misión como protector y garante de la legalidad, vinculada con los procesos, tanto judiciales como administrativos, por lo que en presencia de violaciones a derechos y garantías constitucionales en el marco de relaciones jurídicas, que se deriven de la actividad Jurisdiccional o Administrativa del Estado, ésta Institución debe asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso con todas sus implicaciones: derecho a la defensa, al juez natural y otros, la tutela judicial efectiva y el respeto a los derechos y garantías que reconocen la Constitución y los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República, siempre durante el desenvolvimiento de un proceso determinado, sin que tales atribuciones menoscaben el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con la Constitución y la ley (último aparte del citado artículo 285 eiusdem, como se indicó ut-supra).

En cuanto, a la declinatoria de competencia que estima pertinente solicitar el Fiscal Décimo Tercero de ese estado, se le informa que esta Dirección considera que queda a criterio de dicha Representación del Ministerio Público la opinión a emitir en el presente caso, apegado a las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica que rige las funciones de este organismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:148
CRBV	art:285
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-ult.ap
LOPPM	art:95-20
LORM	art:166
CPC	art:71
CPC	art:585
CPC	art:602
LOTSJ	art:5-34
LOTSJ	art:19-prf.2
LOTSJ	art:19-prf.11

LOMP

art:16-11

DESC

ADELANTO DE OPINION

DESC

ALCALDES

DESC

CONCEJOS MUNICIPALES

DESC

CONSTITUCIONALIDAD

DESC

LEGALIDAD

DESC

MEDIDAS CAUTELARES

DESC

MINISTERIO PUBLICO

DESC

MUNICIPIOS

DESC

NULIDAD

DESC

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DESC

SENTENCIAS

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.682-686.

313

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008.- FECHA:20081219
72209
TITL **Competencia del Ministerio Público en los Procedimientos
Administrativos en los que presuntamente se han vulnerados
derechos constitucionales**

FRAGMENTO

“Con el objeto de hacer referencia a la denuncia que efectuara en audiencia conferida por esta Dirección, en fecha 20 de noviembre de los corrientes, relacionada con presunta actuación irregular por parte de funcionarios del Instituto Postal Telegráfico sede de San Martín, adscritos a la Unidad de Apoyo Funcional Inspección General de los Servicios, dependencia a la que fue citado formalmente a declarar en fecha 11-8-2008, y, conminado a firmar renuncia previamente elaborada, por estar presuntamente incurrido en una averiguación adelantada por esa Unidad, respecto a la cual hasta la presente fecha no ha sido notificado para ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Al respecto le informo que fue comisionada la Abogada Morella González Fiscal Octogésima Séptima del Ministerio Público con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, para que dentro del marco de las atribuciones conferidas al Ministerio Público y del ámbito de su competencia, realice las actuaciones pertinentes que permitan la verificación de los hechos denunciados, así como, si fuere el caso, aquellas tendentes a garantizar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales que hayan sido vulnerados...”.

DESC **DESPIDO**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.686.

314

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-7-Rep. 24- FECHA:20081219
2007-2008-72233
TITL **Oportuna y adecuada respuesta competencia del Ministerio Público
en los procesos judiciales en los que presuntamente se han
vulnerado los Derechos y Garantías Constitucionales**

FRAGMENTO

“Con el objeto de darle respuesta a la solicitud que efectuara en la audiencia concedida el día 11 de diciembre de 2008, relacionada con la designación de un fiscal del Ministerio Público para que solicite celeridad en el recurso de apelación que ejerció conjuntamente con grupo de trabajadores que laboraban en la División de Construcción de la Gobernación del Estado Miranda, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, el 29 de abril de 2008, la cual declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad que intentaron contra el acto de la Inspectoría del Trabajo del antes Distrito Guaicaipuro hoy Municipio Guaicaipuro del citado estado, que revoca la Resolución N° 22-96 de fecha 12 de abril de 1996, contentiva de la calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, apelación que cursa en la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, bajo el número AP42-R-2008-001278; alega el peticionario que tal solicitud obedece, toda vez que presuntamente la citada Corte el 28 de octubre del presente año dictó un auto en el que indica que, `vencido el lapso de prueba en la presente causa, sin que las partes hayan hecho uso de tal derecho, se fija para que tenga lugar el acto de informes en forma oral, el día jueves 13 de agosto de 2009’.

En tal sentido, le informamos que se comisionó al abogado Juan Betancourt, Fiscal Segundo del Ministerio Público ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, para que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela revise el referido expediente y de verificar alguna violación al debido proceso gestione lo conducente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285

DESC **APELACION**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **INSPECCION DEL TRABAJO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PETICION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REINCORPORACION AL TRABAJO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.686-687.

315

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-08-2008- FECHA:20081229
73141
TITL **Oportuna y adecuada respuesta**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de comunicarle que la Abogada Mónica Márquez Delgado, Fiscal Octogésima Novena del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas, comisionada para que revisara el expediente contentivo del procedimiento disciplinario iniciado en su contra por la División de Jefatura de los Servicios del Instituto Autónomo de la Policía Municipal de Chacao, en la evaluación hecha al expediente observó que la División de Jefatura de los Servicios del citado Instituto, levantó Acta de Apertura del Procedimiento Disciplinario, por cuanto, el procedimiento policial contra el ciudadano Giuseppe Mignoli contravino normas que regulan la actuación policial.

En virtud de ello, la Dirección de Recursos Humanos, el 20 de junio de 2008, ordenó su notificación la cual se practicó en la misma fecha, momento en el cual se encontraba en ejercicio de sus funciones; y el 31 de julio de 2008, se llevo a cabo el acto de formulación de cargos, disponiendo de un lapso de cinco (5) días para consignar su escrito de descargo.

En cuanto a la suspensión del procedimiento disciplinario alegada por usted, hasta tanto culmine el disfrute de sus vacaciones; se observó que estuvo a derecho en cada una de las etapas del mismo.

En razón de lo expuesto, no se evidencian elementos que demuestren infracciones relacionadas con el debido proceso y el derecho a la defensa...”.

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **CHACAO (MUNICIPIO)**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PETICION**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.687.

316

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-017-08

FECHA:20080121

TITL

Planteamiento sobre la adecuación de la Circular N° DCJ-SCA, de fecha 24 de noviembre de 1982 referida a la competencia de los Fiscales con competencia ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, a los fines de ajustarla al ordenamiento jurídico vigente

FRAGMENTO

“A los fines de dar respuesta al Memorándum N° DCJ-24-2-15-18-2655-2007, relacionado con la Circular DCJ-SCA, de fecha 24 de noviembre de 1982, contentiva de la Instrucción a los Fiscales con competencia ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso-Administrativo, vigente `a los fines de adecuarlo o no al ordenamiento jurídico, y por ende, su utilidad en los actuales momentos´.

Al respecto, observamos lo siguiente:

En fecha 24 de noviembre de 1982, el Dr. Pedro J. Mantellini González, para ese tiempo Fiscal General, dictó Circular contentiva del instructivo a los Fiscales con competencia ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso-Administrativo, fundamentándose para ello, en las atribuciones conferidas en el ordinal 6 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente para la época.

En la mencionada circular se impartieron las siguientes instrucciones:

1. Una vez que el tribunal ordena la notificación del Fiscal General de la República, de conformidad con los artículos 116 y/o 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la misma debe ser remitida por el fiscal respectivo, a la brevedad posible, al Fiscal General con sus anexos, a los efectos de acusarle recibo. En consecuencia, se comunicará telefónicamente con la Jefa de la Sala en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo, luego de un lapso prudencial, a fin de constatar que se ha recibido la demanda en cuestión.

2. El fiscal deberá mantenerse vigilante respecto a que el recurrente consigne ante el tribunal en el lapso de 15 días consecutivos, el cartel previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente deberá verificar, si el juicio ha quedado paralizado por más de un año, por inacción del actor.

Si el recurrente no consigna el cartel en el lapso de 15 días consecutivos que establece el citado artículo 125, o si se verifica la perención de la instancia por haber estado paralizada la causa por más de un (1) año, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el fiscal deberá hacer del conocimiento inmediato al Jefe de Sala en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo de tales hechos, a los efectos de que se elabore el escrito solicitando al juez la declaratoria del desistimiento o de la perención según el caso, siempre y cuando no se haya dicho VISTOS en el respectivo proceso. Igualmente deberá informarse a la Sala, los casos en los cuales el actor desista del recurso.

3. En los casos en que se requiera documentación que reposa en el expediente administrativo, del caso, el Fiscal respectivo deberá, previa solicitud del abogado designado para el estudio del mismo, informarle sobre dicho documento y remitir fotocopia de ellos si fuera necesario.

4. Una vez que se dicte la sentencia, solicitarle al Juez copia de la misma, y remitirla a la Fiscalía General, a fin de que sea anexada al expediente que se lleva en la Sala Contencioso-Administrativa.

5.- Por último deberá comunicar a la Sala en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo, cualquier eventualidad que pudiere surgir en el curso de la causa.

(...), de la transcripción anterior, es preciso advertir, en primer término, que el fiscal emitió la circular antes mencionada, en base a las atribuciones conferidas en el ordinal 6º del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente para el momento, que consagraba entre sus atribuciones la de impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público y procurar la unidad de acción de los funcionarios adscritos a su cargo. Esta disposición se encuentra actualmente contenida en el numeral 21 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente.

Precisado lo anterior, pasamos a formular las siguientes consideraciones:

1.) En cuanto al punto 1 de la referida circular, relacionada con la notificación al Fiscal General de la República, tuvo su fundamento en los artículos 116 y 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, actualmente derogada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que entró en vigencia el 20 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.942 de la República Bolivariana de Venezuela.

Es así que el artículo 21, párrafo 12º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia sustituye los artículos 116 y 125 de la Ley del año 1976, que disponían:

Artículo 116: En el auto de admisión se dispondrá notificar por oficio al Presidente del cuerpo o funcionario que haya dictado el acto y solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio quien podrá consignar su informe mientras no se dicte sentencia. (...) en la misma oportunidad, el Tribunal podrá ordenar la citación de los interesados por medio de carteles, cuando a su juicio fuere procedente.

Artículo 125: En el auto de admisión el tribunal ordenará notificar al Fiscal General de la República, caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida teniendo en cuenta la naturaleza del acto. Cuando lo juzgue procedente, el tribunal podrá disponer también que se emplace a los interesados mediante cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurren a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Un ejemplar del periódico donde fuere publicado el cartel será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha en la que aquél hubiere sido expedido y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente, a menos que alguno de los interesados se diere por citado y consignare el ejemplar del periódico donde hubiere sido publicado el cartel´.

La nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, exige la citación de los demandados y no sólo su emplazamiento como ocurría en la Ley de 1976. Por lo que el artículo 21, párrafo 12º de la nueva ley, dispone que en el auto de admisión se debe ordenar la citación del representante del organismo o del funcionario que haya dictado el acto.

Igualmente, cuando fuere procedente, en esa misma oportunidad, se puede ordenar la citación de los interesados, por medio de carteles que se deben publicar en un diario de circulación nacional, para que se den por citados, en un lapso de 10 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación del cartel o de la notificación del último de los interesados. El recurrente debe consignar un ejemplar del periódico donde fue publicado el cartel, dentro de los 3 días siguientes a su publicación. Si incumple con esta obligación se entiende que desiste del recurso, y se debe ordenar el archivo del expediente.

Por último en el auto de admisión, se ordena la notificación al Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, el cual debe consignar un informe hasta el vencimiento del plazo para presentar los informes; y al Procurador General de la República (...).

Ahora bien, actualmente la denominación de `Sala en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo`, quedó sustituida por la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, la cual recibe las notificaciones de las demandas que cursan ante los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo y de las Cortes de igual competencia, y los distribuye equitativamente a los Fiscales con competencia en materia Contencioso Administrativo, a los fines de que elaboren el informe en los cuales estén interviniendo directamente o donde la ley de manera expresa lo imponga, para ejercer la representación del Ministerio Público.

2.) En relación al punto 2 de la circular, en cuanto al seguimiento del recurso contencioso administrativo, a los fines de la verificación del desistimiento contenido en el artículo 125 y la perención de la causa en el artículo 86 de la derogada ley, esta actividad es propia de las funciones del fiscal que lleva el caso, contenida dentro de los deberes y atribuciones, previstos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente.

Por otra parte, es importante señalar los cambios que a nivel legislativo y jurisprudencial se han producido en esta materia. En ese sentido tenemos:

En cuanto al desistimiento del recurso, el aparte 12 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé el desistimiento tácito, para aquellos casos en que el recurrente no consignara en autos dentro del lapso de tres (3) días de despacho siguientes a la publicación, un ejemplar del periódico donde apareciere el cartel de emplazamiento a los terceros interesados. Sin embargo, no estableció el lapso para retirar dicho cartel, así como tampoco la consecuencia jurídica que traería su falta de retiro una vez librado.

Sobre este particular la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció, estableciendo mediante Sentencia N° 5.481 de fecha 11 de agosto de 2005, el lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a que se refiere el aparte undécimo del artículo 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

`Ahora bien, de la lectura de la norma contenida en el referido artículo 21 aparte undécimo -parte in fine- de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, constató la Sala que el legislador se limitó a establecer el lapso correspondiente para consignar la publicación en prensa del cartel de emplazamiento, esto es tres (3) días (de despacho), sin precisar el lapso para que la parte actora cumpla con las otras obligaciones inherentes a dicha formalidad, cuales son, su retiro y efectiva publicación, determinación que resulta de particular importancia, pues al no especificarse la oportunidad para que se

verifiquen tales exigencias, el proceso queda en suspenso a espera del cumplimiento por parte del recurrente del retiro y publicación del cartel de emplazamiento, lo que podría perjudicar ostensiblemente los derechos de los terceros que se vean afectados por el acto cuya nulidad se solicite en el recurso contencioso administrativo de anulación, además de contravenir el principio de celeridad procesal y seguridad jurídica, cuya estricta observancia contribuye a ejecutar la obligación de este Máximo Tribunal de ser garante de la justicia y la tutela judicial efectiva.

Por tal razón, esta Sala, actuando como ente rector de la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de garantizar que el proceso contencioso administrativo se lleve a cabo de una forma expedita, clara y sin obstáculos innecesarios, en el cual se asegure el derecho a la defensa y debido proceso (artículo 49 del texto fundamental) de todos los administrados, así como el acceso a la justicia, y siendo que el Juez como director del proceso debe procurar la estabilidad de los juicios, considera la Sala en esta oportunidad, que se debe aplicar supletoriamente, por mandato del primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el lapso de treinta (30) días continuos previstos en el artículo 267 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil que establece la figura de la perención breve, para que en los recursos contencioso administrativos de anulación, se cumpla con la obligación de retirar y publicar el cartel de emplazamiento al que se refiere el aparte undécimo del artículo 21 de la Ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal.

En efecto, dicho lapso de treinta (30) días comenzará a contarse a partir de la fecha en que sea expedido el cartel de emplazamiento, y será dentro del mismo que el recurrente deberá retirar y publicar el ejemplar del periódico donde fue publicado el referido cartel, contando luego con tres (3) días de despacho siguientes a dicha publicación para su consignación en autos; de manera que cuando el recurrente no cumpla con la carga procesal aquí descrita procederá la declaratoria de desistimiento, la cual se verifica como una sanción para la parte actora en virtud de su inactividad en el procedimiento. Así se declara. (...).

De conformidad con el fallo citado, el lapso para retirar y publicar el referido cartel de emplazamiento es de treinta (30) días continuos a partir de la fecha de su expedición, lapso previsto en el ordinal 1° del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos contencioso administrativos por remisión expresa del primer aparte del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, estableció la referida sentencia, que la consecuencia jurídica del incumplimiento del recurrente de la carga procesal de retirar el cartel librado por el Juzgado de Sustanciación en el tiempo señalado, es la declaratoria de desistimiento del recurso interpuesto.

En cuanto al artículo 86 eiusdem relacionado con la perención de la instancia, fue sustituido por el artículo 19, párrafo 16° de la actual Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Disponía el referido artículo 86, lo siguiente:

Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto de procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales´.
Se observa que el artículo 86 de la derogada Ley de la Corte Suprema de Justicia, establecía que para que se produjera la perención de la instancia era necesario que ocurriera una paralización del procedimiento por más de un año, término éste que comenzaría a contarse desde el último acto de procedimiento. En la nueva ley se precisó con claridad, que no puede operar la perención cuando la paralización por más de un año ocurra después del acto de informes.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 16º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizada por más de un año, antes de la presentación de los informes. Dicho término debe empezar a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto procesal. Transcurrido dicho lapso, el Tribunal Supremo de Justicia debe declarar consumada la perención de oficio o a instancia de parte, lo cual debe ser notificado a las partes, mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional. Luego transcurrido un lapso de 15 días continuos se debe declarar la perención de la instancia.

3.) En cuanto al punto 3, de la circular en referencia se advierte, que en la actualidad los asistentes legales, los abogados adscritos a las respectivas fiscalías, o los propios fiscales, como una actividad inherente al ejercicio de sus funciones como representantes del Ministerio Público, en las causas que les son asignadas, se dirigen al tribunal de la causa, a los fines de recabar la información necesaria para la elaboración del informe correspondiente, contando con la colaboración de dicho tribunal para obtener copias del expediente y demás documentos que requieran.

4.) En cuanto al punto 4 de la circular en la actualidad no se requiere solicitar copia de la decisión al tribunal de la causa, toda vez que éste una vez sentenciado el caso, notifica a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo, anexando copia de la sentencia recaída en el recurso de nulidad o en el amparo.

5.) En cuanto al punto 5, de la circular, es importante destacar que los fiscales adscritos a esta Dirección nos mantienen informados acerca del desarrollo de los casos que se les asignan, para lo cual consignan un informe mensual de sus actuaciones. Asimismo, informan también de las eventualidades que se presentan cuando no corresponden al desarrollo normal del proceso.

Por las consideraciones antes expuestas, estima esta Dirección que no se justifica la vigencia de la circular contentiva de la Instrucción a los Fiscales con competencia ante los Juzgados Superiores en lo Contencioso-Administrativo´, por lo que sugerimos sea derogada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:51
CRBV	art:148
CRBV	art:285
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-ult.ap
LOPPM	art:95-20
LORM	art:166
CPC	art:71
CPC	art:267-1

CPC	art:585
CPC	art:602
LOMPR	art:39
LOMP	art:25-21
LOMP	art:31
LOCSJ	art:86
LOCSJ	art:116
LOCSJ	art:125
LOTSJ	art:19-p.ap
LOTSJ	art:19- prf.16
LOTSJ	art:21
LOTSJ	art:21-ap.11
LOTSJ	art:21-prf.12
LOTSJ	art:86
CMP	Nº DCJ-SCA 24-11-1982
STSJSPA	Nº 5.481

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PERENCION
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.688-692.

317

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-059 -08 FECHA:20080218
TITL **Competencia del Ministerio Público en las contrataciones colectivas**

FRAGMENTO

“En atención a la solicitud formulada por los ciudadanos Luis Manuel Zavala, Ladislao Sanz y Servio Alfonso Arenas, actuando con el carácter de Presidente y Secretarios Ejecutivos de la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado -FENODE-, respectivamente, a fin de remitirle, para su consideración los argumentos que fundamentan la respuesta que estimamos puede aportársele a los referidos ciudadanos, para lo cual hemos tomado en consideración que en la solicitud formulada se encuentran involucrados los intereses del Ministerio Público y en definitiva, de los distintos órganos de la Administración Pública. Al respecto señalamos lo siguiente:

De la solicitud formulada

Mediante Oficio FE 331-07 de fecha 21 de noviembre de 2007, los ciudadanos Luis Manuel Zavala, Ladislao Sanz y Servio Alfonso Arenas, actuando en representación de la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado -FENODE-, expresan que en fecha 3 de mayo de 2006, la Federación a la que pertenecen (...) en nombre y representación de los Sindicatos Miembros de esta Organización Sindical, y los trabajadores afiliados a los sindicatos, consignó Proyecto de Convención Colectiva del Trabajo, que ampararan a los obreros que prestan sus servicios personales en el Ministerio Público e igualmente con fecha 12 de septiembre 2007 se introdujo el Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo que amparan a los obreros que prestan servicios personales en los Ministerios e Institutos u Organismos Contratantes Autónomos dependientes del Ejecutivo Nacional (...).

Expresan en su comunicación, que cumplieron todos los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento luego de lo cual, se (...) debió realizar las debidas convocatorias, al Ministerio Público y a los organismos señalados, para iniciar las correspondientes discusiones por ante la Inspectoría del Trabajo de (sic) Sector Público (sic).

Señalan que, a pesar de que (...) se ratifico (sic) la solicitud de la Convocatoria para la discusión del Proyecto de la convención Colectiva de Trabajo, y llenos los extremos de ley exigidos para tales discusiones, señalados en el Capítulo IV de la Convención Colectiva de Trabajo, en sus artículos 507 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, el órgano encargado de sus (sic) tramitación, como es la Inspectoría Nacional y Asuntos colectivos del Trabajo, Sector Público (sic) del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, (...) no ha procedido a gestionar lo conducente para tal fin (...).

Alegan que la Carta Magna reconoce y garantiza el derecho a la negociación colectiva en el artículo 96, por lo que, en criterio de los solicitantes (...) al tener este derecho rango Constitucional, debe ser amparado por los órganos

establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, llamados a restituir cualquier derecho conculcado para que sea eficaz la justicia social, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio Público.

En atención a lo anterior, acuden al Ministerio Público (...) con la finalidad de restituir el derecho vulnerado, por lo que (solicitan) muy respetuosamente se designe un Fiscal Especial, para se (sic) que realice todo lo concerniente, y se proceda a aperturar (sic) el procedimiento correspondiente para la subsanación de los derechos fundamentales que pretende la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo, Sector Público (sic) del Ministerio para el Trabajo y Seguridad Social, obviar las normas y lapsos establecidos en perjuicio de los obreros afiliados a los Sindicatos Miembros de esta Federación y que prestan sus servicios personales al Ministerio Público e Institutos u Organismos Autónomos dependientes del Ejecutivo Nacional.

Consideraciones de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo

...(Omissis)...

El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente el Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República y le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones:

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

(...Omissis...)´

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o a las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta constitución y la ley.

Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007, establece en su artículo 16, las competencias del Ministerio Público, cuales son:

Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

(...Omissis...)´

(...), es claro que el Ministerio Público tiene la competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, lo que está circunscrito en la Constitución de 1999 a los procesos judiciales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público se extiende a los procedimientos administrativos, (...); tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

(...); sin embargo, de la narración efectuada en la comunicación dirigida al Ministerio Público, se evidencia que la pretensión de los solicitantes está orientada a que este organismo los `ampare´ a fin de que les sea restituido el derecho constitucional que afirman se les ha vulnerado y que (...) se designe un Fiscal Especial, para se que realice todo lo concerniente, y se proceda a aperturar (sic) el procedimiento correspondiente para la subsanación de los derechos fundamentales, que en su criterio les ha vulnerado la Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo, Sector Público del Ministerio del Poder Popular

para el Trabajo y Seguridad Social, como consecuencia de la no convocatoria para la discusión de los Proyectos de contratación colectiva que han introducido. (...), es fundamental tener claro que no corresponde al Ministerio Público declarar la violación de derechos constitucionales, realizar cualquier tipo de actuación con tal fin, ni mucho menos, abrir averiguaciones para subsanar presuntas violaciones constitucionales, que es lo que en definitiva pretenden los solicitantes. Para lograr la satisfacción de tales pretensiones, deben los afectados por la actuación o inacción de la Administración, ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico prevé, ante los órganos jurisdiccionales competentes a fin de que sean éstos quienes declaren la existencia de la violación constitucional o en todo caso la violación de disposiciones de rango legal por parte de la Administración, y a quienes en consecuencia, les corresponde ordenar el restablecimiento de la situación jurídica que estimen infringida.

(...), en el caso que nos ocupa, ante la falta de pronunciamiento por parte del Ministerio del Trabajo en torno a la convocatoria a reuniones que permitan la discusión de los Proyectos de Convención colectiva que ya fueron presentados ante la instancia correspondiente por los representantes de la Federación Nacional de Obreros dependientes del Estado, la ley consagra la posibilidad de intentar o bien una acción de amparo constitucional, si se considera que la presunta violación constitucional resulta directa, debiendo alegarse necesariamente la presunta violación del derecho constitucional de petición a fin de que el órgano del Ministerio del Trabajo aporte alguna respuesta relacionada con la petición que le formuló la Federación y por añadidura la presunta violación del derecho al debido proceso ante el presunto incumplimiento de la administración de las pautas establecidas por la ley para la discusión de la contratación colectiva; o bien, puede intentarse un recurso por abstención o carencia, que permita un análisis más profundo acerca de la obligatoriedad de la administración de pronunciarse respecto a la solicitud planteada.

Tratándose de una omisión acerca de un pronunciamiento que debe emitir la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo Sector Público, todo conforme lo establecido en las leyes laborales de la República, el tribunal competente para conocer del recurso que se interponga serían las Cortes de lo Contencioso Administrativo, según puede advertirse de jurisprudencia de los tribunales que conforman la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo verse al respecto, las sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 5-6-2006, caso FETRABANCA (Exp. 03-0899); Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 19-10-2004, caso: ASITRABANCA, SINTRAVIV y SINBTBIV (Exp. 2003-1019); de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 19-8-2003, caso: SINTRAVIV, ASITRABANCA (Exp. 2003-0893); los cuales no obstante que están referidos a actos de instalación de reuniones para la discusión de contratos colectivos, sirven para ejemplificar el hecho de que son los tribunales de la República los que en definitiva tienen la competencia para resolver los asuntos relacionados con los actos y omisiones emanadas de la antes señalada Dirección del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente, es preciso advertir, que la designación de un representante del Ministerio Público al estar involucrada esta Institución en el aludido procedimiento que los representantes de la Federación iniciaron ante el Ministerio del Trabajo, sería improcedente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:96
CRBV	art:285
LOT	art:507
LOMP	art:16
SCPCA	5-6-2006
STSJSPA	19-10-2004
STSJSPA	19-8-2003

DESC	CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	MINISTERIO DEL TRABAJO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	OBREROS
DESC	SINDICATOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.692-695.

318

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-065-08

FECHA:20080220

TITL

Planteamiento sobre la derogatoria de la Circular N° DCJ-10-88, de fecha 15 de julio de 1988 referida a la competencia del Ministerio Público en las acciones de amparo constitucional (procedimientos), de conformidad con lo previsto en el artículo 42.18 y .19 de la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales

FRAGMENTO

“A los fines de dar respuesta al Memorándum N° DCJ-24-2-15-18-2655-2007, de fecha 21-12-2007, relacionado con la Circular N° DCJ-10-88, de fecha 15 de julio de 1988, dictada por el ciudadano Héctor Serpa Arcas, Fiscal General de la República para la época, referida a la competencia del Ministerio Público en materia de amparo, de conformidad con lo previsto en los numerales 18 y 19 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (derogada), y la instrucción a los fiscales del Ministerio Público para que intervengan en los procedimientos de amparo de acuerdo al contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En la mencionada circular se impartieron las siguientes instrucciones:

“Me dirijo a usted, en el ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 6° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la finalidad de instruirlo (a) para que, de conformidad con lo previsto en los numerales 18 y 19 del artículo 42 ejusdem, intervenga en los procedimientos contemplados en la novísima Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando el Juez por ante quien se interponga la acción, con fundamento, y en la forma señalada en el artículo 15 de esa Ley, le participe el inicio del proceso correspondiente.

La Constitución Nacional le confiere al Ministerio Público como atribución fundamental, velar por el respeto de los derechos y garantías que la misma consagra, (artículo 220 ordinal 1° de la Constitución Nacional) y que fueron reglamentados por esa ley especial.

Es por ello, que cumplido el requisito de la notificación mencionada, debe usted intervenir, independientemente de la materia de que se trate, en todo proceso de amparo y velar porque los Jueces que conozcan de esa acción, restablezcan de una manera expedita, rápida y efectiva el derecho constitucional que hubiere sido violado’.

De lo anteriormente transcrito, se observa que el Fiscal General dictó la citada circular, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el ordinal 6° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1970, derogada, mediante la cual se informó a los fiscales del Ministerio Público para que de conformidad con lo establecido en los numerales 18 y 19 del artículo 42 ejusdem, intervinieran en los procedimientos de amparo, cuando el juez por ante quien se interpusiera la

acción con fundamento y en la forma señalada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales le participara el inicio del proceso correspondiente. Estas atribuciones estaban acordes con la función que la Constitución del año 1961 le señalaba a esta Institución en el ordinal 1º del artículo 220, las cuales consistían en: 'velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales

(...Omissis...)

El artículo 39 ordinal 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente para el momento de la emisión de la circular, establecía la competencia al Fiscal General de la República, para: 'impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público y procurar la unidad de acción de los funcionarios adscritos a su cargo' disposición ésta actualmente contenida en el numeral 21 del artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público.

(...), la Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1970, establecía en los ordinales 18 y 19 del artículo 42, en cuanto a las atribuciones de los fiscales del Ministerio Público, lo siguiente:

Artículo 42: 'Son atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público:

(...Omissis...).

18) Investigar en sus respectivas jurisdicciones las detenciones arbitrarias de que tuvieren conocimiento y promover las actuaciones a que hubiere lugar para el amparo de la libertad personal;

19) Intervenir en los recursos de amparo'.

(...)se advierte, que la Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1970, establecía en el ordinal 10º del artículo 6º, la facultad del Ministerio Público para solicitar directamente mandamientos de hábeas corpus, armonizando con el ordinal 18 del artículo 42 eiusdem.

En ese sentido disponía:

Artículo 6: 'Son atribuciones del Ministerio Público:

(...Omissis...),

10) Investigar las detenciones arbitrarias, y promover las actuaciones para hacerlas cesar; propiciar el ejercicio de las libertades públicas y vigilar las actividades de los cuerpos policiales'.

De las normas transcritas se desprende, que el legislador empleó diferentes términos cuando se refirió a las atribuciones del Ministerio Público en general y a los fiscales del Ministerio Público en particular. Ello se evidencia en el ordinal 10º del artículo 6º y en el ordinal 18 del artículo 42, al utilizar el verbo promover, el cual jurídicamente significa iniciar, para expresar la idea de que los representantes del Ministerio Público estaban legitimados para ejercer directamente las acciones de amparo atinentes a la libertad y seguridad personales, es decir, el hábeas corpus o amparo a la libertad y seguridad personal (.../...), cuando el ordinal 19 del artículo 42 hace mención a los recursos de amparo, de manera particular en su lugar empleó el verbo intervenir, entendiéndose una participación en un asunto en curso, es decir, que ya se ha iniciado, o sea no una intervención como promotores de la acción de amparo, sino como parte de buena fe.

En consecuencia, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1970, se evidencia que los fiscales del Ministerio Público no estaban legitimados para solicitar o interponer recursos de amparo diferentes al hábeas corpus.

Estas atribuciones estaban, a su vez, acordes con la función que la Constitución del año 1961 señalaba a esta Institución en el artículo 220 ordinal 1º, la cual

consistía en: `Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales´, como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos. Una vez realizado el análisis anterior, es necesario precisar en la actualidad, la legitimación del Ministerio Público en cuanto a la acción de amparo constitucional en general y el amparo a la libertad y seguridad personal (hábeas corpus) de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público de acuerdo a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales ésta, reconoce la legitimación del Ministerio Público, en los procesos de amparo constitucional de conformidad con el artículo 13. Mientras que, el artículo 15 eiusdem, establece que el Ministerio Público estará a derecho en el proceso de amparo una vez que el juez de la causa le participe la existencia del juicio, por oficio o telegrama.

En efecto, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone:

Artículo 13: `La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso´.

A su vez, el artículo 15 eiusdem, prevé:

Artículo 15: `Los Jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento´.

En este sentido, la Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en su obra Análisis de la Constitución Venezolana de 1999, expresó:

`...por lo que atañe a la exigencia específica de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la misma, en sus artículos 14 y 15 alude a la intervención del Ministerio Público, señalando en el último de los artículos citados que: se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado por oficio o por telegrama la apertura del procedimiento. Es indudable que en el procedimiento de amparo es de importancia fundamental la presencia del Ministerio Público y la práctica ha hecho que el mismo esté presente en la audiencia pública constitucional y que interrogue a las partes y haga conclusiones escritas en defensa de alguna de ellas. De allí que es indudable que el Ministerio Público es llamado por ley, esto es, por la ley especial que rige la materia a comparecer en el juicio de amparo por lo cual, desde este punto de vista, la lógica nos llevaría a considerar que existiendo una exhortación legal, habría que atender a la misma y ella sería excluyente de cualquier otro organismo de buena fe. De allí que si nos atenemos a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales sólo el Ministerio Público ha de ser llamado en un juicio ya entablado para que actúe como parte de buena fe. No tiene sentido alguno que otros organismos, con análogas funciones, estén facultados para hacerlo´.

De lo anteriormente transcrito se observa, que la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales de manera específica alude a la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo, pero en un juicio ya

iniciado para que actúe como parte de buena fe.

La Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, protege de manera general todo el amplio campo de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dentro de ella, existe una regulación expresa, con un procedimiento propio, destinado a regular lo concerniente a la acción de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal, mediante la figura del hábeas corpus, contenida en el artículo 38 y siguientes del Título V, relativo al `Amparo de la Libertad y Seguridad Personal`.

Ahora bien, con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se crea la Defensoría del Pueblo, correspondiéndole la misión de defender, promover y vigilar los derechos y garantías en ella establecidos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos (artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En su artículo 273 establece que el Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano, integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República, siendo la misión de estos órganos la de prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Como órgano del Poder Ciudadano, la Defensoría del Pueblo está encargada de velar por el goce y ejercicio de los derechos humanos y el respeto a las garantías que consagra la Constitución, ejerciendo un rol protagónico en la promoción, vigilancia y defensa en una sociedad más participativa que consolide como valores el bien común, la justicia social, la paz y la libertad, libre de coacción, tal como lo preceptúa la Carta Magna en su preámbulo.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, quedó en cabeza de la Defensoría del Pueblo, la protección judicial de los derechos fundamentales de acuerdo al artículo 281, numerales 1º, 2º, y 3º, que establecen:

Artículo 281: `Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones necesarias para ejercer las atribuciones señaladas en los ordinales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

(...Omissis...).

De lo anteriormente expuesto se evidencia en forma clara y precisa las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, por mandato constitucional y legal, como órgano rector en la vigilancia por el respeto efectivo y la garantía de los derechos humanos y el amparo en la protección de los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, así como del derecho a la libertad y seguridad personal.

En este mismo sentido, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone:

Artículo 15. `Competencias de la Defensoría del Pueblo. En el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

(...Omissis...).

2. Interponer, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, interpretación, amparo, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares y demás acciones o recursos judiciales, y cuando lo estime justificado y procedente, las acciones subsidiarias de resarcimiento, para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectiva las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de derechos humanos.

(...Omissis...).

El Autor Rafael Chavero Gazdik, en obra denominada El Nuevo Régimen de Amparo Constitucional en Venezuela, Editorial Sherwood años 2001, señala lo siguiente:

`...claro está, ahora no cabe duda que el Defensor del Pueblo no sólo debe limitarse a participar como tercero garante de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, sino que ahora tiene asignada directamente la legitimación activa en estos juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281.3. Y esta legitimación se refiere a todo tipo de interés, es decir, este funcionario podrá interponer acciones de amparo no sólo para proteger intereses difusos, sino también derechos colectivos y derechos subjetivos individuales de cualquier sujeto`.

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en un caso análogo al que nos ocupa, reconoció la legitimación de la Defensoría del Pueblo, declarando inadmisibile la acción de amparo constitucional intentada por la Abogada Roxana Orihuela Gonzatti, actuando en su carácter de representante del Ministerio Público, Caso: Ministerio Público contra Colegio de Médicos del Distrito Federal, señalando que:

`La Sala Constitucional pasó a determinar si la representación del Ministerio Público está legitimada para ejercer este tipo de acción, y a tal efecto, es oportuno reiterar que, vista la diferencia entre intereses difusos y colectivos, la acción (sea de amparo, de inconstitucionalidad u otra forma específica) para la protección de los primeros, la tiene tanto la Defensoría del Pueblo dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales; mientras que la de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúe en defensa del colectivo.

Esta Sala juzga que sin someter a mayor análisis el punto, la legitimación pretendida ad procesum aducida por el Ministerio Público, no resulta admisible, pues no se colige en el presente caso que dicho organismo esté actuando de conformidad con las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución; por el contrario, es la Defensoría del Pueblo quien la ostenta, visto que su función y atribución responde a un interés plural, esto es, la de intereses legítimos individuales de sujetos que se encuentran en una misma situación, ello a la luz de la Carta Fundamental.

Recordó la Sala que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorgó expresamente a la Defensoría del Pueblo, en su artículo 281, numerales 2 y 3, la facultad para velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos así como el interés procesal y la legitimación de derecho, para ejercer ese tipo de acciones judiciales frente a una situación como la ahora analizada.

Se desprende del contenido de la sentencia antes citada, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratifica la legitimación activa de la Defensoría del Pueblo, en las acciones que tienen por objeto la protección de derechos e intereses difusos y colectivos de conformidad con las competencias que tiene atribuidas constitucionalmente.

(...), visto lo anterior este Despacho observa que, de acuerdo al artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se deja al Ministerio Público la competencia, para: `garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales´. En efecto dispone dicha norma:

Artículo 285: `Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la Ley´.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Ahora bien, la Sección Cuarta, del Capítulo IV, Título IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente, consagra la figura de los Fiscales o las Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales.

Al respecto, el artículo 40 eiusdem dispone:

Artículo 40. `Son Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales, aquellos o aquellas a quienes corresponde garantizar en los

procesos judiciales y procedimientos administrativos, el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, e impugnar, cuando así lo ordene el Fiscal o la Fiscal General de la República, los actos de efectos generales contrarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes´.

Entre sus deberes y atribuciones, expresa:

Artículo 41. `Son deberes y atribuciones de los o las Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales:

1. Ejercer las acciones por inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos del Poder Público de efectos generales, cuando así lo ordene el Fiscal o la Fiscal General de la República.
2. Ejercer las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos o funcionarias públicas por violaciones de derechos humanos.
3. Garantizar la celeridad procesal, el juicio previo y el debido proceso en sede administrativa y judicial.
4. Comunicar al Fiscal o la Fiscal Superior de la circunscripción judicial respectiva, la perpetración de hechos punibles, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio.
5. Ejercer las acciones de amparo constitucional e intervenir en las mismas.
6. Las demás que les sean atribuidas por las leyes´.

En ese orden de ideas, al concretarse en los fiscales señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la atribución de `intervenir´ en las acciones de amparo constitucional (artículo 41, numeral 5 Ley Orgánica del Ministerio Público), consideramos que la circular bajo estudio no se justifica, toda vez que la misma está dirigida a todos los fiscales del Ministerio Público, y fue dictada en un contexto que ha variado con la introducción de nuevas leyes y con la reforma de otras.

Es por ello que, (...), estimamos luego de un detenido análisis de la situación actual, que la Circular N° DCJ-10-88, de fecha 15-7-1988, dictada por el ciudadano Héctor Serpa Arcas, Fiscal General de la República para la época, debería ser derogada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:273
CRBV	art:280
CRBV	art:281
CRBV	art:281-1
CRBV	art:281-2
CRBV	art:281-3
CR	art:220-1
LOMPR	art:6-10
LOMPR	art:19
LOMPR	art:39-6
LOMPR	art:42-18
LOMPR	art:42-19
LOMP	art:25-21
LOMP	art:40
LOMP	art:41

LOMP art:41-5
LOADGC art:13
LOADGC art:14
LOADGC art:15
LOADGC art:38
LODP art:15
CMP N° DCJ-10-88
15-7-1988

DESC **AMPARO**
DESC **BUENA FE**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **HABEAS CORPUS**
DESC **HABEAS DATA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.695-700.

319

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-092-08 FECHA:20080316
TITL **Contratos Administrativos**

FRAGMENTO

“En la oportunidad de referirme al caso remitido al Despacho del Fiscal General de la República para esa fecha, por conducto de la ciudadana Pastora Medina, Diputada de la Asamblea Nacional del Grupo Parlamentario de la Región de Guayana, relacionado con el otorgamiento del contrato de operación minera conferido a la empresa Crystallex International Corporation, en virtud de la denuncia presentada por un grupo de personas, por presuntos maltratos sufridos por empleados de la mencionada empresa y presunta violación de los artículos 150 y 187, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo asunto fue asignado a esta Dirección para su correspondiente análisis y tramitación.

(...Omissis...).

Los argumentos esgrimidos por los denunciantes están relacionados con presuntos incumplimientos en las cláusulas sociales del citado contrato que reconoce la existencia de actividades de pequeña minería, quedando Crystallex comprometida a garantizarles asistencia técnica, financiera y organizar otras que pudieran surgir dentro de las concesiones entregadas, señalando que por el contrario lo que existe es una supuesta violación de sus derechos humanos `...atropellan, humillan y amenazan con desalojos violentos al pueblo minero, utilizando un escuadrón del terror justificado como: vigilancia privada y a la Guardia Nacional acantonada en el campamento...´ (sic).

Asimismo, se denuncian irregularidades en la detención y procesamiento del ciudadano Carlos Chancellor, Ex-Diputado y Ex-Alcalde, actualmente Concejal del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, por encontrarse detenido presuntamente sin que se le reconozcan sus derechos constitucionales. Se deduce de todo lo expuesto en el escrito de denuncia que tales violaciones están referidas a la garantía constitucional al debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y todo lo que éste comprende: defensa, presunción de inocencia, a ser juzgado en libertad como los otros imputados que están disfrutando de ese beneficio y lo cual constituye un trato discriminatorio y desigual que atenta contra ese derecho consagrado en el artículo 21 eiusdem, por cuanto sostienen que en el respectivo expediente judicial del caso no existen pruebas contundentes que constituyan elementos de convicción suficientes para fundamentar las acusaciones en su contra, haciendo una narración detallada de los hechos con motivo de los cuales fue detenido el mencionado Concejal, los cuales por ser objeto de la investigación penal que se sigue por ante el tribunal de control que conoce del caso en jurisdicción del Estado Bolívar, es materia competencia de la Dirección de Delitos Comunes, a la cual remitiremos copia del escrito de denuncia, a los fines de realizar las

verificaciones a que haya lugar sobre los hechos denunciados, de los cuales debe estar conociendo un fiscal del Ministerio Público de la mencionada jurisdicción.

Asimismo, alegan incumplimiento de las disposiciones previstas en la Cláusula Sexta del contrato en referencia, relacionado con las compensaciones económicas, que contempla la cantidad de quince millones de Dólares Americanos (\$ 15.000.000,00), en función del ocho por ciento (8%) del valor de las inversiones realizadas dentro del proyecto, señalando los denunciantes que, las inversiones realizadas en las concesiones las Cristinas 4, 5, 6 y 7 son bienes pertenecientes al Patrimonio Público de la Nación Venezolana, con un costo estimado de ciento ochenta y siete millones quinientos mil Dólares Americanos (\$ 187.500.000,00), que representa el valor real de los bienes transferidos con motivo del contrato entre la C.V.G y Crystallex, con lo cual, sostienen que se afectó notablemente al Patrimonio Nacional en el orden de ciento setenta y dos millones quinientos mil Dólares Americanos (\$172.500.000,00), entregando para beneficio y aprovechamiento comercial de un tercero, bienes del Patrimonio Público a cambio del ocho por ciento (8%) del valor del patrimonio cedido, denunciando al ciudadano Francisco Rangél Gómez, al haber firmado en representación de la C.V.G., el aludido contrato, por considerarlo presuntamente incurso en los delitos establecidos en los artículos 13 y 52 del Capítulo II de la Ley Anticorrupción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4, parágrafo 6, eiusdem, aspecto este de la denuncia que debe ser investigado por un fiscal de Salvaguarda, por lo que remitiremos copia de la denuncia y de este estudio a la Dirección de Salvaguarda.

Por otra parte, se denuncia que el 17 de septiembre de 2002, se firmó el contrato, objeto del presente estudio, denominado: Contrato de Operación Minera Cristina 4, Cristina 5, Cristina 6 y Cristina 7, concesiones mineras consideradas como la mina más importante de nuestro país, la segunda en latinoamérica y la octava del mundo, en cuanto a reservas auríferas probadas y cuantificadas, superando los veinte millones (20.000.000) de onzas de oro, la cual la C.V.G cedió con este contrato a la empresa extranjera Crystallex International Corporation, sin que el mismo fuera autorizado por la Asamblea Nacional violando lo establecido en los artículos 150 y 187, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los denunciantes expresamente solicitaron en su escrito la libertad y justicia para el ciudadano Carlos Chancellor y una investigación objetiva de los hechos narrados en relación con el contrato celebrado entre la C.V.G y Crystallex International Corporation, de cuyos planteamientos el último de los señalados, constituye para esta Dirección el punto central de análisis, pues ello configura una presunta violación de orden constitucional, cuya determinación corresponde a la competencia otorgada a esta dependencia, y en tal sentido, es menester examinar el contenido de las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas, esto es, los artículos 150 y 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que disponen:

Artículo 150. `La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estado o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones

de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías´.

Artículo 187. `Corresponde a la Asamblea Nacional:

(...Omissis...).

1. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados, entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela...´.

De la lectura de ambas normas se desprende claramente que para la celebración de contratos de interés público nacional sólo se requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional únicamente en aquellos casos que así lo determine la ley, en otras palabras, salvo que la ley diga lo contrario, no se requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional, lo cual podríamos decir, es la regla general, pero en ambas normas se consagra como excepción a ella, los casos de contratos de interés público municipal, estatal o nacional, a celebrarse con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, en los cuales siempre se requiere de la referida aprobación.

De la exposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se deduce que la intención de establecer expresamente este control por parte de la Asamblea Nacional respecto de determinados actos del Ejecutivo Nacional, específicamente, en la celebración de ciertos contratos, es mantener el principio general en materia de contratos de interés público, buscando mejorar la redacción y dudas que existían en la derogada Constitución de 1961, toda vez que se eliminó la distinción que se establecía entre contratos de interés público y contratos de interés nacional, por cuanto de la letra misma de los artículos 150 y 187, numeral 9, antes transcritos, se desprende la adopción por el Constituyente de la categoría genérica `contratos de interés público`, de la cual serían especies los contratos de interés público nacional, estatal y municipal, siendo así irrelevante en el presente caso entrar a examinar las distinciones o similitudes que en el pasado pudieran haberse formulado entre tales nociones jurídicas que, en la actualidad, están planteados de modo expreso por el Texto Constitucional.

Se prevé así, como regla general que los contratos de interés público nacional deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley. No obstante, se establece con carácter preceptivo esta aprobación en los supuestos de contratos de interés público nacional, estatal o municipal si los mismos pretenden celebrarse con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

(...), se observa que la Corporación Venezolana de Guayana -CVG- otorgó dicha concesión minera, con fundamento en el contrato que celebró en fecha 16 de mayo de 2002, con el Ministerio de Energía y Minas, donde se autorizó a la Corporación para la ejecución de los trabajos de explotación, extracción y venta del mineral de Oro que se encuentra en los yacimientos comprendidos en las áreas de las concesiones denominadas Cristina 4, Cristina 5, Cristina 6 y Cristina 7, ubicadas en el Municipio Sifontes del Estado Bolívar, denominado Proyecto Las Cristinas 4, 5, 6 y 7, en lo adelante el Proyecto.

Que con el referido contrato se autorizó a la Corporación Venezolana de Guayana -CVG-, para el uso de los bienes afectos a dichas concesiones que pasaron a la República de conformidad con la Resolución N° 035 de fecha 6 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.400 del 8 de marzo de 2002, y que a los efectos del cumplimiento del referido contrato la Corporación Venezolana de Guayana -CVG- podrá celebrar contratos

de diseño, de construcción y operación con terceros, previa información escrita al Ministerio de Energía y Minas, y conforme con ello, autorizó a Crystallex International Corporation para efectuar todas las inversiones y trabajos necesarios para reactivar y ejecutar en su totalidad el proyecto minero en referencia, diseñar, construir la planta, operarla y procesar el material de oro para su posterior comercialización y venta, y transferir la mina y sus instalaciones a la Corporación Venezolana de Guayana -CVG- al término del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Minas.

(...), cabe señalar que el artículo 12 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: `Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes, en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles...´.

La declaratoria expresa de que las minas son propiedad de la República, prevista en el precepto constitucional anteriormente citado, sirve de fundamento para el establecimiento de los principios y normas contenidas en la vigente Ley de Minas, donde se regula lo referente a la prospección, exploración, explotación, procesamiento, transformación, transporte y comercialización interna y externa de las sustancias extraídas, previéndose el régimen jurídico de las minas y de los minerales existentes en el territorio nacional, de manera que mediante normas claras y acordes con la realidad existente se garantice la preservación del ambiente y se pueda atender al desarrollo minero integral, armonizando las actividades mineras con el resto de nuestra economía.

Sobre la base de este principio, el Estado se comporta frente a la riqueza minera como un verdadero propietario y no como un simple administrador de ella, por lo tanto, puede explotar por sí mismo en un régimen de concurrencia con terceros mediante concesiones o puede reservarse la explotación, sin que en ningún momento se desprenda de la propiedad de las minas; es decir, la explotación directa o explotación mediante concesiones facultativas.

En el artículo 3 de la actual Ley de Minas, se acoge el principio de la utilidad pública en la materia regida por ese cuerpo normativo, como ha sido tradicionalmente en nuestro régimen minero y se establece por primera vez en la legislación venezolana el principio del desarrollo sostenible, el cual implica el ejercicio de la actividad minera en concordancia con aspectos ambientales, de ordenación del territorio, de estabilidad económica y de responsabilidad social, conjugados con principios de racionalidad y óptima recuperación del recurso.

En la referida Ley de Minas se prevé que la Corporación Venezolana de Guayana -CVG- puede celebrar contratos con terceros con el objeto de otorgar autorizaciones de explotación minera, los cuales constituyen un régimen de concesión única, la cual será de exploración y subsiguiente explotación, cuya duración no excederá de veinte (20) años, con posibilidad de prórrogas, que sumadas no podrán ser superiores a ese período.

Conforme a todo lo precedentemente expuesto y, de la revisión realizada en toda la documentación consignada, se desprende que el contrato celebrado entre Corporación Venezolana de Guayana -CVG- y Crystallex International Corporation, empresa domiciliada en la Provincia de Columbia Británica de Canadá, según se evidencia de la copia anexada al escrito de denuncia, encuadra dentro de los supuestos previstos en los citados artículos 150 y 187, numeral 9, del Texto Fundamental, que requieren de aprobación de la Asamblea

Nacional, por cuanto el contrato versa sobre una importante actividad en la economía de la Nación como lo es la minera, declarada de utilidad pública en la Ley de Minas en su artículo 3, que obviamente tiene implicaciones de interés público, además que, de acuerdo con la naturaleza de la Corporación Venezolana de Guayana -CVG-, que es un Instituto Autónomo con personalidad jurídica propia y con patrimonio distinto e independiente de la República, adscrito al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, integrante del Poder Ejecutivo Nacional, y cuyas actividades que realice también son consideradas de interés y utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.553 Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2001, en adición a que, el contrato fue suscrito con una sociedad no domiciliada en Venezuela, en virtud de todo lo cual, requiere obligatoriamente la aprobación de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 150 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 187, numeral 9, eiusdem.

En relación con los planteamientos anteriores, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en sentencia Nº 2241, de fecha 24 de septiembre 2002, expediente Nº 00-2874, expresó que:

`...en el encabezado y en el primer aparte del artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagraron dos supuestos de hecho distintos, que dan lugar a dos mecanismos de control por parte de la Asamblea Nacional sobre los contratos de interés público nacional celebrados por el Ejecutivo Nacional, correspondiendo el primero de ellos al ejercido por el órgano legislativo nacional con posterioridad a la celebración del contrato -como condición de eficacia de la contratación- sólo en aquellos casos en que expresamente lo determine la ley; y el segundo, al ejercido por el órgano legislativo nacional con anterioridad a la celebración del contrato -como condición de validez de la contratación- en todos aquellos casos en que la República (así como los Estados y Municipios) a través del Ejecutivo Nacional, suscriba contratos con Estados, entidades oficiales extranjeras y sociedades no domiciliadas en Venezuela.

En cuanto a las dudas que pudieran surgir respecto a este segundo mecanismo de control por parte de la Asamblea Nacional, si se refiere a un control previo a la celebración y, en consecuencia, necesario para la validez del contrato o si se trata de un control posterior a la celebración y entonces necesario para la eficacia del contrato, en vista del uso por parte del constituyente del término aprobación en el primer aparte del artículo 150 de la Constitución, y del término autorización, en la segunda parte del numeral 9 del artículo 187 del mismo Texto Constitucional, debe esta Sala dejar sentado que, en virtud de la expresión no podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional... contenida en la primera de las referidas disposiciones constitucionales (artículo 150), debe concluirse que este segundo mecanismo de control consiste en una autorización que debe ser otorgada en forma previa a la celebración del contrato de interés público nacional, estatal o municipal por el órgano legislativo nacional, al efecto de que la contratación a celebrar pueda reconocerse como válida, de acuerdo con la Constitución.

Ciertamente, si el contrato no puede celebrarse, evidentemente, se trata de una autorización, de una condicio iuris para su validez, y el texto mismo de la norma confirma que se trata de un acto previo, pues -insistimos- el contrato <no podrá celebrarse>. Entonces, la disposición contenida en el artículo 187, numeral 9 es la

que debe prevalecer y aparece correctamente redactada: corresponde a la Asamblea Nacional autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional y autorizar los contratos de interés municipal, estatal y nacional con Estado o entidades nacional extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela (Jesús Caballero Ortiz, Los contratos administrativos, los contratos de interés público y los contratos de interés nacional en la Constitución de 1999, en Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, Caracas, TSJ, 2001, p. 147).

En tal sentido, para el autor citado es necesario, pero no suficiente, que una de las partes en la contratación fuera la República, debiendo además exigirse que el contrato celebrado tuviera por finalidad el atender, de modo inmediato y directo, requerimientos de interés general (Cfr. Manual de Derecho Administrativo, Caracas, UCV, 1996, p. 321).

Un sector de la doctrina, en armonía con la actual regulación constitucional de los contratos de interés público, ha sostenido, atendiendo a la división en tres niveles político-territoriales del Poder Público, que los contratos de interés público constituyen el género mientras que los contratos de interés público nacional, estatal y municipal constituyen especies de aquél (Cfr. Allan R. Brewer Carías, Estudios de Derecho Público Tomo I, Caracas, 1983, pp. 186 y 187), mientras que otro sector, apartándose de las interpretaciones precedentes, y haciendo énfasis en aspectos cuantitativos, ha expresado que cuando en los textos constitucionales se adopta la fórmula contrato de interés público, ha sido para referirse a aquellas 'grandes contrataciones' susceptibles de comprometer gravemente el patrimonio económico de la República, de exponerla a pérdidas graves o inclusive a reclamaciones internacionales que pudieran llegar a atentar contra la soberanía o la integridad del país (Cfr. José Melich Orsini, La Noción de Contrato de Interés Público, en Revista de Derecho Público N° 7, Caracas, 1981, p. 61)

Profundizando en el criterio cuantitativo acogido por la última de las interpretaciones referidas, se ha advertido en distintos análisis respecto del sentido que ha de atribuírsele que la noción de contrato de interés público, que la gran preocupación del constituyente, al aprobar los textos de las Constituciones antes indicadas, ha girado en torno a cuestiones como los compromisos económicos o financieros que pueden resultar a cargo del Estado, el temor a que se malgasten o dilapiden los fondos públicos, la necesidad de conservar los bienes patrimoniales o los recursos naturales del Estado, o que los mismos no sirvan para beneficiar a unos pocos en detrimento de todos, los requerimientos, inherentes a todo sistema democrático de gobierno, de control sobre los poderes de la Administración, para evitar abusos, favoritismos, etc. (Cfr. Gonzalo Pérez Luciani, 'Contratos de Interés Nacional, Contratos de Interés Público y Contratos de Empréstito Público', en Libro Homenaje al Doctor Eloy Lares Martínez, Tomo I, Caracas, 1984, p.103).

La discusión doctrinal existente durante la vigencia de la Constitución de 1961, entre las expresiones contrato de interés público y contrato de interés nacional, ha sido, como se indicara previamente, resuelta por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que en su artículo 150 estableció claramente la relación de género-especies que existe entre la noción de contrato de interés público y las nociones de contrato de interés público nacional, estatal y municipal, en las cuales lo determinante sería la participación de la República, los Estados o los Municipios.

Sin embargo, la Constitución vigente no indica qué sentido ha de atribuírsele a la noción de contrato de interés público, motivo por el cual esta Sala, tomando en consideración las interpretaciones previamente examinadas, en tanto máximo y último intérprete del Texto Constitucional, considera que son subsumibles en dicho género todos aquellos contratos celebrados por la República, los Estados o los Municipios en los cuales esté involucrado el interés público nacional, estatal o municipal, entendido éste, de acuerdo con el autor Héctor J. Escola, como 'el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el quehacer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos' (El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 249 y 250).

En tal sentido, estarán incluidos dentro de la especie de contratos de interés público nacional, todos aquellos contratos celebrados por la República, a través de los órganos competentes para ello del Ejecutivo Nacional cuyo objeto sea determinante o esencial para la realización de los fines y cometidos del Estado venezolano en procura de dar satisfacción a los intereses individuales y coincidentes de la comunidad nacional y no tan solo de un sector particular de la misma, como ocurre en los casos de contratos de interés público estatal o municipal, en donde el objeto de tales actos jurídicos sería determinante o esencial para los habitantes de la entidad estatal o municipal contratante, que impliquen la asunción de obligaciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de varios ejercicios fiscales posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, en vista de las implicaciones que la adopción de tales compromisos puede implicar para la vida económica y social de la Nación... (sic).

En virtud de lo precedentemente expuesto, se estima pertinente con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el despacho de la Fiscal General de la República, Resolución N° 979 del 15 de diciembre de 2000, someter este caso a la consideración de esa Dirección General, por cuanto el acuerdo de la Corporación Venezolana de Guayana -CVG-, para suscribir el contrato con la empresa Crystallex International Corporation, estaría viciado de inconstitucionalidad, si efectivamente fue celebrado sin la autorización de la Asamblea Nacional, violando así los artículos 150 y 187, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, por tanto, nulo de nulidad absoluta.

En el presente caso, por tratarse de un contrato que por su naturaleza y objeto es de evidente interés público y afecta en forma directa el interés colectivo, tutelado por el Ministerio Público, esta Institución tendría legitimación activa para intentar el referido recurso de nulidad con fundamento en la normativa que se indica a continuación:

El artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que la Fiscal General de la República es la máxima representante del Ministerio Público. Asimismo, el artículo 285, numeral 6, eiusdem, dispone que: `...Son atribuciones del Ministerio Público: (Omissis) 6. Las demás que

establezcan esta Constitución y la ley...´.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 2, establece que: `El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia´.

Asimismo, el artículo 16, numeral 1, *eiusdem*, le impone a la Fiscal General de la República, la atribución-deber de dirigir el Ministerio Público conforme a la Constitución y las leyes, de lo que se desprende el ejercicio de todas aquellas acciones tendentes a materializar las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, entre las cuales está la de velar por la constitucionalidad y legalidad de todos los actos dictados en ejercicio del Poder Público; entre ellos, la celebración de contratos de interés público nacional, como se denuncia en el presente caso, que resulten violatorios de derechos y principios constitucionales.

Para el cumplimiento de este mandato constitucional y legal, el artículo 25, numeral 7, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le atribuye a la Fiscal General de la República lo siguiente: `... Son deberes y atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República: (...Omissis...) 7. Ejercer personalmente o a través de los fiscales designados o designadas para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de nulidad contra los actos del Poder Público que sean inconstitucionales o ilegales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Defensor o Defensora del Pueblo y al Procurador o Procuradora General de la República...´.

La legitimación *ad causam* de la Fiscal General de la República, para ejercer la acción de nulidad que se propone intentar, tendría su basamento legal en el artículo 21, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es del tenor siguiente: `...Toda persona natural o jurídica, o el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo podrá proponer ante el Tribunal Supremo de Justicia, demanda de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos, convenios o acuerdos celebrados por los organismos públicos nacionales, estatales, municipales o del Distrito Capital, cuando afecten los intereses particulares o generales, legítimos, directos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas...´.

Sin lugar a dudas, en casos como el presente, conforme con los hechos denunciados y documentación remitida por la Diputada de la Asamblea Nacional del Grupo Parlamentario de la Región Guayana, es donde tiene cabida la participación del Máximo representante de esta Institución, buscando de este modo que las actividades de los órganos del Poder Público se ciñan a las reglas o normas preestablecidas, pudiendo tener legitimación para intentar el respectivo recurso de nulidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 284 y 285 (numeral 6) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2, 16 (numeral 1), y 25 (numeral 7) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, 21, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de la violación del orden constitucional que se haya producido por la celebración del contrato en cuestión, sin la debida aprobación de la Asamblea Nacional, infringiéndose los principios de legalidad y competencia, previsto en el artículo 137 de la Carta Fundamental, artículos 150 y 187, numeral 9, *eiusdem*.

Asimismo, cabe mencionar que un modo de extinción de las concesiones, es la revocatoria o anulación por razones de ilegalidad de éstas, que deriva de la

potestad de autotutela que posee la Administración Pública para revocar sus propios actos afectados de nulidad. En el caso de los contratos administrativos, el acto que contenga la voluntad de contratar y su declaratoria de nulidad, acarrea como consecuencia la extinción del contrato mismo, por cuanto deja de existir uno de sus elementos esenciales como lo es la voluntad. Sin embargo, en el presente caso, el supuesto sería distinto, pues sería el Ministerio Público quien demande la nulidad del acto que acordó la contratación, en virtud del interés general involucrado en el contrato en referencia.

Por otro lado, al tratarse de un vicio de nulidad absoluta, a tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues infringe directamente normas de rango constitucional, la acción de nulidad podría proponerse en cualquier momento, es decir, que no estaría sujeta a caducidad.

Igualmente, es pertinente señalar que, en el supuesto que la Máxima autoridad de este organismo, decida interponer el recurso de nulidad referido anteriormente, resultaría necesario que esta Dirección comisione un Fiscal Nacional en materia Contencioso Administrativa, a los efectos de que se traslade a la sede de la Corporación Venezolana de Guayana -CVG- en el Estado Bolívar, para solicitar copia certificada del expediente contentivo del contrato de concesión minera Las Cristinas, objeto del presente caso, por cuanto dicha documentación debe acompañar al libelo de demanda que se presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, párrafo 10, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, pues su omisión acarrearía la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, según lo dispone el artículo 18, párrafo 7, eiusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:12
CRBV	art:21
CRBV	art:49
CRBV	art:137
CRBV	art:150
CRBV	art:187
CRBV	art:187-9
CRBV	art:284
CRBV	art:285-6
LOMP	art:2
LOMP	art:16-1
LOMP	art:25-7
LC	art:4-p.6
LC	art:13
LC	art:52
LMI	art:3
LMI	art:103
LOTSJ	art:18-prf.7
LOTSJ	art:21-prf.2
LOTSJ	art:21-prf.10
LOPA	art:19-1
EODG	art:5
RSMP	Nº 979-art:8-4

STSJSCO 15-12-2000
Nº 2241
24-9-2002

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONTRATOS DE INTERES NACIONAL**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **CORPORACION VENEZOLANA DE GUAYANA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORO**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **UTILIDAD PUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.702-710.

320

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Memorandum

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-108-08

FECHA:20080311

Interpretación legislativa. Requisitos para la procedencia del recurso Interpretación del artículo 628, literal `c`, párrafo segundo de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente

FRAGMENTO

“En atención a su comunicación N° DPIF-17-1381-2008 de fecha 22 de febrero de 2008, recibida en esta dependencia en fecha 26 de febrero de 2008 relacionada con el Recurso de Interpretación del artículo 628, literal `c`, párrafo segundo de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, interpuesto ante el Máximo Tribunal de Justicia por la Fiscal 117° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada (...), y en la que afirma que realiza la remisión, a los fines de conocer la opinión de esta Dirección sobre el pronunciamiento de la Sala `(...) toda vez que los recaudos aquí enviados guardan relación con el Memorandum N° DGAJ-DCCA-09-563-07, emanado de esa Dirección, en fecha 19-11-2007, donde nos remitieron proyecto del Recurso de Interpretación, para ser intentado por la prenombrada representante del Ministerio Público`.

Al respecto, resulta oportuno informarle que el referido recurso fue elaborado por esta Dirección, a solicitud de la Fiscal 117° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien facilitó los datos y las sentencias de la causa dentro de la cual, a su juicio, era necesaria la interpretación de la norma legislativa.

(...), a los fines de emitir la opinión de esta Dependencia con relación a la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal, observamos lo siguiente:

De la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia

El fallo en análisis, comienza por resumir los fundamentos de la solicitud de interpretación interpuesta por la abogada (...), Fiscal 117 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, luego de lo cual, estableció un capítulo acerca de la competencia de esa Sala de Casación Penal para conocer del recurso propuesto.

Seguidamente, la Sala realiza un análisis acerca de la admisibilidad del recurso para lo cual, comenzó citando sus sentencias números 248 del 3 de julio de 2003; 269 del 17 de julio de 2003 y 606 del 20 de octubre de 2005, en las que se hace referencia a los requisitos que deben concurrir para la admisibilidad de la solicitud de interpretación.

En torno a la solicitud planteada por la representante del Ministerio Público, observó la Sala que en la misma se hace mención a un caso concreto que estuvo en conocimiento de órganos Jurisdiccionales del Área Metropolitana de Caracas en el año 2001 identificado con el número 108/01, nomenclatura de la Corte Superior de la Sección de Adolescentes del referido circuito judicial penal.

Expresa el fallo objeto de opinión que `(...) el 31 de enero de 2008, se recibió vía

fax por la Secretaría de la Sala, dos (2) folios útiles, consistentes en oficio N° 198/02 del 17 de abril de 2002, enviado por el Juzgado N° 5 de Ejecución, Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y su anexo, donde se refleja que la causa signada con el N° 019/00 nomenclatura de ese Juzgado, correspondiente al ciudadano Sagaray Jiménez Rafael, fue enviado al Archivo Judicial del referido Circuito Judicial Penal´.

Agrega, que en fecha 1° de febrero de 2008 `(...) se recibió vía fax por la Secretaría de la Sala, Nota de Secretaría emanada por la Corte Superior de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y su anexo, donde refieren que en el libro de entrada y salida de expedientes llevado por esa Corte Superior, consta que fue recibida la Causa N° 019-00 seguida al ciudadano Sagaray Jiménez Rafael, la cual se signó con el N° 108/01 nomenclatura de ese tribunal, dictándose decisión el 27 de septiembre de 2001, mediante Resolución N° 135, siendo remitida la misma el 4 de octubre de 2001, mediante Oficio N° 190-01, al Tribunal Quinto de Ejecución Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas´.

Los anteriores datos permitieron a la Sala concluir que se trata de la misma causa a la que hace referencia la representante del Ministerio Público en su escrito recursivo y expresa que, al verificar los requisitos exigidos para la admisibilidad de la solicitud de interpretación es preciso que exista una duda razonable en torno a la disposición legal cuya interpretación se solicita, incertidumbre que amerita y hace imprescindible la labor del órgano jurisdiccional para su aclaratoria, `(...) además que dicha interpretación debe ser necesaria para resolver el asunto´.

Afirma la Sala que en el caso planteado `(...) no se requiere la interpretación de la norma solicitada, en virtud que la misma ya fue resuelta y tiene carácter de cosa juzgada, circunstancia por la cual no es posible justificar la duda sobre la norma cuya interpretación solicita, incumpliendo con estos requisitos de admisibilidad de la solicitud de interpretación´.

Agrega el fallo, que debe invocarse un interés jurídico, legítimo y actual `(...) que debe ir más allá de la condición de funcionario público que refiere la solicitante, quien fue designada titular del despacho fiscal que conoció de la causa sobre la que basa la interpretación solicitada, cuando la misma ya estaba decidida, con sentencia definitivamente firme y resguardada en los archivos judiciales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no pudiendo en consecuencia la solicitante demostrar tampoco un interés actual en la causa´.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala declaró la inadmisibilidad del recurso de interpretación legislativa propuesto.

Análisis de la Sentencia de la Sala de Casación Penal

(...Omissis...).

Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, la que ha establecido los requisitos necesarios para admitir un recurso de interpretación de textos legales, los cuales son:

1. Debe existir conexión con un caso concreto para determinar la legitimidad del recurrente y la existencia de una duda razonable sobre la inteligencia de la disposición legal que justifique el movimiento del aparato jurisdiccional en la aclaratoria de la norma legal. La interpretación debe ser necesaria para resolver el asunto, de forma tal que si la causa ya fue resuelta y tiene carácter de cosa juzgada, no es posible justificar la duda sobre la norma cuya interpretación se solicita, con lo cual se incumpliría uno de los requisitos para la admisibilidad del

recurso. En consecuencia, no debe requerirse un mero ejercicio académico de la Sala correspondiente que realiza la interpretación. Así, quien intente un recurso de interpretación debe invocar un interés jurídico, actual, legítimo y fundado en una situación jurídica concreta y que requiera necesariamente, la interpretación de disposiciones legales aplicables al caso concreto para que cese la incertidumbre que motivó su solicitud.

En este sentido, ha afirmado la jurisprudencia que cuando el solicitante de la interpretación no indique el caso concreto con el que guarda relación el recurso, no demuestre que la interpretación se encuentra circunscrita a la aplicación directa de un proceso particular que haya sido sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional y no señale el interés con el cual actúa, el recurso se declarará inadmisibile.

2. La solicitud de la interpretación debe expresar con toda precisión y claridad en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o la contradicción de las disposiciones cuya interpretación se solicita.

3. Que la Sala no haya resuelto el punto y no sea necesario modificarlo.

4. Que el recurso de interpretación no sustituya los recursos procesales existentes pues si existieren medios de impugnación la interpretación solicitada deberá declararse inadmisibile.

5. Que la disposición cuya interpretación y análisis se solicita sea de rango legal.

Tales exigencias, conforme lo establece la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia, deben ser cumplidas concurrentemente.

Cumplidos tales requisitos, la Sala a quien corresponda, procederá a admitir el recurso y a realizar la interpretación de la norma legal sometida a su estudio, ello a los fines de dar solución a la situación jurídica concreta, dentro de la cual se pide el ejercicio interpretativo.

En el caso bajo análisis, observamos que la razón fundamental por la cual la Sala estimó que no se cumplían los requisitos para admitir el Recurso de Interpretación del artículo 628, parágrafo segundo literal `c´ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es el hecho que la causa que sirvió de marco al Ministerio Público para plantear la interpretación de la referida norma ya había sido decidida y tenía carácter de cosa juzgada, reposando la misma en los archivos judiciales, por lo que estimó que existiendo una decisión definitivamente firme en el caso que servía de conexión para requerir la interpretación, no era necesario interpretar la norma.

Tal análisis resulta completamente ajustado a los requisitos establecidos no solo por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia sino por las restantes Salas del referido órgano jurisdiccional.

(...), no podemos dejar de lado el análisis acerca de la legitimación de la fiscal para intentar el recurso, realizado por la Sala y según el cual, `(...) debe invocarse un interés jurídico, legítimo y actual, que debe ir más allá de la condición de funcionario público que refiere la solicitante, quien fue designada titular del despacho fiscal que conoció de la causa sobre la que se basa la interpretación solicitada, cuando la misma ya estaba decidida, con sentencia definitivamente firme y resguardada en los archivos judiciales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no pudiendo en consecuencia la solicitante demostrar tampoco un interés actual en la causa´.

(...), presumimos que en el caso concreto la legitimación es negada toda vez que la causa ya fue decidida, por lo que no existe el interés actual en el caso para que se interprete la norma, pudiendo en consecuencia un fiscal del Ministerio Público

intentar el recurso siempre que exista un interés actual en el ejercicio interpretativo.

En efecto, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, otorgó legitimación a la misma Fiscal 117 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas cuando requirió la interpretación de la norma contenida en el artículo 616 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por el solo hecho de haber sido la representante del Ministerio Público en el caso concreto. En tal oportunidad la Sala simplemente precisó que:

`(...) en el presente caso se verifica que la interpretación que se solicita no es planteada de manera aislada, sino que se refiere a un caso jurídico concreto, toda vez que la duda sobre la norma, surge a raíz de un caso en particular en el cual el joven adulto Héctor Samuel Blanco Núñez, que fue aprehendido el 20 de agosto de 2000 en virtud de una sanción de dos años y seis meses, se fugó el 9 de septiembre de 2000, habiendo cumplido solamente 19 días privado de su libertad. En dicha causa la recurrente fungió como representante del Ministerio Público, de manera que también se comprueba su legitimidad'. (Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 164 de fecha 18 de abril de 2007. Expediente N° 07-0025).

Contra el referido fallo, no existe recurso o acción que intentar, sin embargo, considero oportuno señalar que, si en un caso concreto que aún no haya sido decidido se requiere la interpretación de la norma contenida en el artículo 628, párrafo segundo, literal `c´ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, toda vez que la misma no fue interpretada y, siempre que la Sala no haya realizado previamente la interpretación, es posible que se interponga un nuevo recurso, para lo cual sería necesario la verificación de los requisitos de admisibilidad del mismo...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:616
LOPNA	art:628-pg.s-c
STSJSCP	N° 284
	3-7-2003
STSJSCP	N° 269
	17-7-2003
STSJSCP	N° 606
	20-10-2005
STSJSCP	N° 164
	18-4-2007

DESC	ADOLESCENTES
DESC	LEGITIMIDAD
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.710-713.

321

TDOC
REMI

DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-159-08

FECHA:20080404

Supuestos de procedencia del recurso de revisión constitucional y del amparo contra decisiones judiciales. Se niega la posibilidad del ejercicio de ambos recursos en relación a la sentencia en materia de familia

FRAGMENTO

“En atención a las memoranda números DCJ-12-2315-07 de fecha 8 de noviembre de 2007 y DCJ-12-22-08 de fecha 3 de enero de 2008, relacionados con la solicitud de un estudio dada la imposibilidad que tienen los fiscales del Ministerio Público, con competencia en materia de niños y adolescentes, de ejercer el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, según decisiones dictadas por los tribunales que conforman la jurisdicción de niños y adolescentes y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

(...), en la primera de las comunicaciones mencionadas, (...) recomienda el ejercicio del recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 2 de octubre de 2006, caso Miriam Delia Gil Hernández; así como también recomienda el ejercicio de acciones de amparo constitucional contra las sentencias de fechas 27 de junio de 2007 y 28 de junio de 2007 dictadas por las Salas de las Cortes Superiores del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional; (...).

Del Recurso de Revisión Constitucional

En relación con la posibilidad de ejercer el recurso de revisión constitucional de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de la ciudadana Miriam Delia Gil Hernández, es necesario realizar algunas precisiones en torno al referido recurso, para lo cual observamos lo siguiente:

El artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece entre las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la posibilidad de `revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva´.

Se refiere la norma, a sentencias definitivamente firmes, para evidenciar que efectivamente hayan sido agotadas las respectivas instancias, y en tal sentido, no ver en el ejercicio de esta potestad, un recurso más al alcance de las partes, que determine la apertura de una nueva instancia. Así mismo, según la norma debe tratarse únicamente de sentencias de amparo constitucional y de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por

los tribunales de la República, pues éstas suponen per se la interpretación de normas y principios de rango constitucional, cuestión que ha sido tratada y desarrollada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien a través de su jurisprudencia ha establecido otros casos en los cuales es posible el ejercicio de la revisión constitucional.

El recurso en referencia, está previsto además en el artículo 5, párrafo 1 numerales 4, 16 y 22 en concordancia con el párrafo 3 del referido artículo, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece que:

Artículo 5. `Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

(...Omissis...)

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundamentalmente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la Republica, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia esté atribuida a otra Sala.

(...Omissis...)

16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás Tribunales de la República.

(...omissis...)

22. Efectuar, en Sala Constitucional, examen abstracto y general sobre la constitucionalidad de una norma previamente desaplicada mediante control difuso de la constitucionalidad por una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, absteniéndose de conocer sobre el mérito y fundamento de la sentencia pasada con fuerza de cosa juzgada´.

Según la exposición de motivos de la Constitución, la revisión de sentencias se hará a través de un mecanismo, cuyo único objeto sea garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha afirmado al respecto que `(...) esta novísima figura (...) ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna´. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 44 del 2-3-2000. Caso: Francia Josefina Rondón Astor. En: Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Oscar Pierre Tapia. Marzo, 2000. Vol 3, p 129.). Concluyendo en el mismo fallo que, la revisión no se ejerce cuando `(...) la decisión que ha de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de los preceptos de ese mismo rango´.

Asimismo, ha precisado la jurisprudencia de la Sala al referirse a la norma contenida en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, que `(...) la revisión a que hace referencia el citado artículo, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos, sometidos a su conocimiento./ Ello así por cuanto esta revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que la misma sólo procede en casos de sentencias definitivamente firmes, es decir, aquellas que han agotado todas las instancias que prevé el ordenamiento constitucional´. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 427 del 19-5-2000. Caso: C.A. Electricidad de Oriente -Eleoriente-. En: Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Pierre Tapia. Mayo 2000, Vol. 5. Tomo I. p 73.)

Vale la pena destacar además, lo establecido en Sentencia N° 1760 del 25-9-2001, en la cual en una forma bien precisa, la Sala estableció que la finalidad de la revisión obedece: a) uniformar la interpretación de la Constitución; b) dictar pautas de aplicación constitucional; c) reconducir a prácticas legitimadas por la nueva Constitución, actitudes judiciales nacidas al amparo de preceptos legales o constitucionales derogados o de principios o valores superados. Pero de ningún modo su objetivo es corregir los desaciertos judiciales, esto es, no constituye una tercera instancia de conocimiento destinada a la corrección de eventuales errores de juzgamiento de los jueces de la República, vinculados con las interpretaciones, pruebas y hechos establecidos en cada caso.

Asimismo, la Sala Constitucional ha destacado que `(...) la solicitud de revisión no se configura como la posibilidad de una tercera instancia de la cual disponen los ciudadanos para fundamentar la misma en los posibles errores de juzgamientos en que incurran los jueces de instancia, sino que la misma se constituye como un medio extraordinario y excepcional de control de la Sala sobre la interpretación de principios y normas constitucionales, que atenten de tal modo contra los derechos de los justiciables que hagan factible su revisión y posterior anulatoria de la sentencia impugnada por parte de la Sala´. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 660 de fecha 30-3-2006. Caso: Julián Isaías Rodríguez en revisión de sentencia que declaró sin lugar apelación interpuesta en el caso Néstor Machado). Se trata, en definitiva, de `(...) una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional para la Sala Constitucional´. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia del 6-2-2001. Caso: Corpoturismo. En: www.tsj.gov.ve.)

Interesa destacar, cuales sentencias pueden ser objeto de revisión constitucional, observándose que, en principio, conforme la norma constitucional, la facultad se extiende a las sentencias definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional o de aquellas dictadas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad. No obstante ello, la jurisprudencia ha extendido dicha facultad de revisión a las sentencias de cualquier tribunal del país que se aparten de la doctrina vinculante fijada por esa Sala Constitucional en asuntos constitucionales o que incurran en un error grotesco al interpretar normas y principios constitucionales, lo que finalmente fue acogido por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Así, la sentencia dictada por la Sala Constitucional, en el caso Corporación de Turismo -Corpoturismo-, antes citado, estableció cuales sentencias eran objeto de tal revisión, expresando que son revisables:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y por cualquier tribunal del país. Se limita aquí a repetir lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, ratificado por el artículo 5, numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En el caso de las sentencias de amparo constitucional, debe tratarse de sentencias dictadas por los Juzgados Superiores o de Alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y cuya competencia le es propia en atención a los criterios atributivos de la misma, establecidos en la citada ley y en los casos Emery Mata Millán (Sentencia N° 1 del 20-1-2000) y Yoslena Chanchemire (Sentencia N° 1555 del 8-12-2000).

No puede ser objeto de revisión una sentencia que dictada en segunda instancia confirme o revoque la dictada en primera instancia sobre el amparo constitucional solicitado, a la que sólo se le impute la violación de los requisitos formales de la sentencia, pues ello implicaría descender al ámbito legal y, apartarse del orden estrictamente constitucional, que es el que interesa a la potestad en estudio.

Puede una sentencia de amparo ser objeto de revisión, aun cuando la misma no contenga una valoración o interpretación por parte del juez sobre los derechos constitucionales denunciados, es el caso de aquella sentencia que siendo emitida sin entrar a constatar la lesión denunciada, declara una especie de perención o abandono del trámite de la acción interpuesta, pero ello pudiese obedecer, ya no a la verificación por parte de la Sala Constitucional de que el juez al dictar su fallo contrarió normas o principios previstos en el texto fundamental, sino al desconocimiento de la interpretación que ha establecido la propia Sala en la materia (Ver: sentencia del 6-6-2001, caso: José Vicente Arenas).

2. Las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, realizadas por los tribunales de la República o por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia. En este supuesto, obviamente se refiere la norma constitucional a sentencias que apliquen o no el control difuso, toda vez que, es éste control el que ejercen todos los tribunales. Está contemplado además en el artículo 5, numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,

3. Las sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y por cualquier tribunal del país, apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por la Sala Constitucional con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, o por los demás tribunales o juzgados del país, que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. Ello está previsto en el artículo 5, párrafo 4 de la

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En torno a la revisión de sentencias dictadas en otros casos distintos a los señalados en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, la Sala Constitucional ha ratificado el criterio según el cual, las mismas pueden ser revisadas siempre y cuando contraríen el criterio interpretativo que posee la Sala, incurran en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o simplemente hayan obviado realizar la interpretación de la norma constitucional a la que el juez estaba llamado a efectuar. Este criterio fue fundamentado por la Sala, con base en el artículo 335 de la Constitución, que reconoce su condición de máximo intérprete de la Constitución y el carácter vinculante de sus interpretaciones, y estimó que el mismo no tenía efectiva aplicación si la Sala no contemplaba un mecanismo como la revisión, que garantizara la imposición de su criterio de interpretación de la Constitución y de esta manera una aplicación coherente y unificada de la misma, con el fin de evitar la proliferación de criterios dispersos que distorsionen el sistema jurídico, creando incertidumbre e inseguridad en el mismo.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, de la construcción elaborada por la jurisprudencia de la Sala, es posible deducir que la misma se produce en los siguientes supuestos:

- a. Si no se trata de una sentencia definitivamente firme (vid sentencias 918/2001; 60/2002; 2156/2004).
- b. Si no es un fallo de los establecidos en la sentencia de la Corporación de Turismo -Corpoturismo- (que se ha ratificado no obstante el contenido de la norma prevista en el artículo 5, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).
- c. Si se configura una de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que resulte aplicable a la naturaleza de la revisión (inepta acumulación, falta de documentación que acompañe a la solicitud) (vid sentencias 2411/2001; 2636/2001; 3516/2003).
- d. Falta de legitimación del solicitante (vid sentencia 2815/2002).

Finalmente, los supuestos de procedencia del recurso, están vinculados con los fines de la revisión: procede la revisión si se trata de una sentencia cuyo control supone un aporte significativo a la uniformidad de criterios sobre normas y principios constitucionales.

Establecidos los criterios que anteceden, nos corresponde verificar si (...), es posible el ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, para lo cual advertimos lo siguiente:

La sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, expresó que en el juicio de divorcio que sigue la ciudadana Miriam Delia Gil de Hernández, contra el ciudadano Florencio Antonio Hernández Trujillo, (...) la Corte Superior del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2005 dictada por la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Juez Unipersonal N° 3, mediante la cual declaró sin lugar la demanda de divorcio interpuesta por la parte demandante fundamentada en las causales segunda (...) y tercera (...) del artículo 185 del Código Civil, y con

fundamento en el poder discrecional que posee el juez y acogiendo el criterio jurisprudencial emanado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, mediante decisión de fecha 26 de julio de 2001, (...) declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes´.

Expresa el fallo que, contra la mencionada decisión de alzada, la Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas anunció recurso de casación, el cual fue negado por auto de fecha 31 de marzo de 2006.

Ante la negativa, la referida representación del Ministerio Público interpuso recurso de hecho mediante escrito de fecha 4 de abril de 2006, siendo remitido el expediente a esa Sala de Casación Social.

Al momento de decidir el recurso de hecho, la referida Sala expresó que la Corte Superior Primera del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional al negar el recurso de casación intentado por la representante del Ministerio Público, expresó que la legitimación para recurrir en casación del fallo dictado por la alzada, sólo la tienen las partes contendientes en el asunto, es decir, la actora y la demandada, y no la fiscal del Ministerio Público, por cuanto además de ser un funcionario de buena fe que se incorpora al proceso a los fines previstos en las normas que rigen su actividad, en el caso concreto, el recurso de apelación le fue negado por el a quo y dicha apelación quedó firme por no haber interpuesto el recurso de hecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y, por otra parte, al igual que la apelante, tampoco se hizo presente en ningún momento durante la sustanciación del recurso que sí fue oído a la parte recurrente.

Interpuesto el recurso de hecho por la representante del Ministerio Público, la Sala transcribió el contenido del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente consagra la prohibición para que el Ministerio Público interponga apelación o cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas en los casos previstos en el artículo 131 del referido Código, esto es, en las causas que el mismo habría podido promover; en las causas de divorcio y en las de separación de cuerpos contenciosa; en las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación; en la tacha de los instrumentos; y, en los demás casos previstos por la ley.

Como consecuencia de ello, la Sala concluyó que `(...) siendo que la Ley prohíbe expresamente este medio extraordinario de impugnación a la representación del Ministerio Público, esta Sala confirma la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación anunciado contra el fallo de fecha 6 de marzo de 2006, dictado por la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lo que conduce a la declaratoria sin lugar del recurso de hecho propuesto contra el auto de fecha 31 de enero de 2006´.

Así las cosas, es preciso determinar, con base en los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si el fallo señalado puede ser objeto del recurso extraordinario de revisión constitucional, para lo cual debe tenerse presente que según pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, la potestad de revisión debe ser ejercida por ella, de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, si con ello se va a contribuir a la uniformidad en la interpretación de principios y normas constitucionales, puesto que tal solicitud no implica una

instancia adicional de conocimiento de la causa.

En tal sentido, estimamos que no procedería la revisión constitucional en el caso planteado, toda vez que, el fallo en cuestión no versa sobre el control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, ni contiene algún grotesco error de interpretación de alguna norma constitucional, no se aparta u obvia, ni expresa ni tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que esté contenida en decisiones de la Sala con anterioridad al fallo que se analiza, ni estaban llamados a realizar una interpretación constitucional.

(...), no está claro (...) que, con la aplicación de la norma del Código de Procedimiento Civil, se estén vulnerando los derechos a la defensa y de acceder a los órganos de justicia, previstos en las normas constitucionales, toda vez, que en la causa en referencia, se permitió el ejercicio de los recursos en vía jurisdiccional, pudiendo además las partes interesadas seguir interviniendo y ejerciendo los recursos a que hubiera lugar.

De allí que, no estimamos procedente el ejercicio del especialísimo Recurso de Revisión Constitucional contra el fallo dictado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que, es muy probable que la Sala Constitucional, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales esbozados, lo declare inadmisibile.

De la Acción de Amparo Constitucional

En relación con la posibilidad de ejercicio de acciones de amparo constitucional contra las sentencias de fechas 28 de junio de 2007 dictada por la Corte Superior Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional en el expediente N° AP51-R-2007-004991; y, del 27 de junio de 2007 dictada por la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente N° AP51-S-2007-009841, observamos lo siguiente:

Siendo decisiones judiciales, los actos presuntamente lesivos de derechos y garantías constitucionales, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

Artículo 4. `Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por

cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales `(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al tribunal de superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que `(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

Por su parte, la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 6-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-2006, caso: Ramón Ponce).

Ahora bien, para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación resumimos:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. Que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que `(...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular.)

Asimismo, ha precisado la Sala que (...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise).

A. Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-1-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión (...) actuando fuera de su competencia. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B. Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, (...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la Administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.)

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, Sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.)

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley

Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la acción de amparo 'cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes'. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibile la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-2-2007, caso: Jeovanis Enrique Escalante Martínez).

2. Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de amparos constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que '(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona'.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de

urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibles las acciones interpuestas. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidad de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

Siendo los anteriores, los criterios fijados por la ley y la jurisprudencia patrias en torno a los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, en los casos sometidos a consideración, se observa lo siguiente:

1. En la decisión de fecha 27 de junio de 2007, la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, señaló que el proceso objeto de apelación se inició con la solicitud de inserción de una nota marginal en la Partida de Nacimiento de un menor de edad allí identificado de fecha 30 de mayo de 2007, introducida por la Fiscal 96 del Ministerio Público, actuando en beneficio e interés del menor, todo previa solicitud de los padres del niño, quienes comparecieron al despacho fiscal y solicitaron la inserción de una nota marginal en la partida de nacimiento de su hijo, dado que, para el momento en que nace el mismo, ellos eran de nacionalidad colombiana y con cédulas de identidad extranjeras y que posteriormente adquieren la nacionalidad venezolana.

Señala el tribunal de la apelación, que en fecha 6 de junio de 2007, la representación del Ministerio Público apeló del auto dictado por el a quo en fecha 4 de junio de 2007; y, en fecha 12 de junio de 2007 el a quo oye la apelación en ambos efectos, ordenando la remisión del asunto al juzgado superior.

Cita el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, así como también la sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 2006 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de la ciudadana Marian Gil y concluyó que, '(...) no le está dado a la Representación Fiscal interponer motu proprio recurso de apelación en aquellas causas que hubiese promovido'.

De esta manera, establece que si bien en el caso, el a quo admitió el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 4 de junio de 2007, es a ese despacho a quien le corresponde establecer si el recurso es admisible o no, toda vez que es necesario determinar la cualidad del apelante para ello, y procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, invocando la norma antes señalada.

2. Por su parte, en el fallo de fecha 28 de junio de 2007, al momento de resolver la apelación de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2007 dictada por la Sala de Juicio N° V de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la Corte Superior Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, hizo referencia a que se

trataba de un procedimiento de revisión de obligación alimentaria y en el que el a quo declaró la extinción de la misma, que había sido fijada por el extinto Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia y Menores en fecha 10 de julio de 1995.

Indicó que, el sustento de la pretensión radica en que la parte actora lo que solicitó en su escrito libelar fue la revisión de la obligación alimentaria fijada en favor de sus hijos, por lo que, no podía el juez, según alega la recurrente, acordar la extinción de la obligación alimentaria, cuando ello no estaba en discusión aun cuando la demandada haya alegado la mayoría de edad de ambos solicitantes para lo cual invocó la norma contenida en el artículo 346, numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.

Indicó el juez de alzada, que de las actas analizadas se evidencia que la parte actora no demostró que los hijos habidos en dicha unión se encontraran cursando estudios o que padecieran deficiencias físicas o mentales que lo incapaciten o le impidan ejercer trabajos remunerados para proveerse su propio sustento, sino que por el contrario, la apelante acepta expresamente en su escrito de fundamentación, que eso no es así. Expresa que, en todo caso, el juez debió declarar sin lugar la acción propuesta y no la extinción de la obligación alimentaria, esto último en atención de lo pautado en el numeral 5 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al juez a decidir con base en los alegatos expuestos, esto es, con base en la pretensión deducida y las excepciones opuestas.

En el caso analizado, el juez de la apelación, afirmó que el actor recurrente no podía obtener la revisión o aumento de la obligación de la pensión alimentaria demandada ya que, por un lado, los posibles beneficiarios de la misma a la fecha de la solicitud de aumento, ya habían alcanzado la mayoría de edad y, por el otro lado, en caso de no encontrarse el beneficiario del quantum alimentario bajo ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 383 de la ley especial que regula la materia, el deber alimentario del padre obligado no cesa automáticamente, sino que éste debe acudir a la vía jurisdiccional para solicitar de manera expresa la extinción de la obligación alimentaria, debiendo probar las variaciones de las condiciones o circunstancias bajo las cuales se fijó el quantum.

Así las cosas, expresó el tribunal que la juez unipersonal de la Sala de Juicio número V, al momento de sentenciar, declaró la extinción de la obligación alimentaria bajo el argumento de la mayoría de edad de ambos demandantes, siendo que debía declarar sin lugar el petitório planteado por la parte actora en la demanda de revisión de obligación alimentaria, por lo que incurrió en el vicio de nulidad previsto en el numeral 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, por incongruencia positiva, razón por la cual procedió a anular el fallo.

Seguidamente entró a conocer el fondo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual procedió a tomar en consideración los requisitos previstos en el artículo 523 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, vigente a la fecha, precisando que las condiciones bajo las cuales se fijó la obligación alimentaria no fueron debidamente determinadas en el fallo revisado, ya que si bien es cierto, consta la sentencia donde se fijó la obligación alimentaria, en ella no fueron vertidas las circunstancias que deben cumplir; es decir, únicamente se tomó en cuenta lo requerido por los

solicitantes en su escrito de divorcio, sin indicarse la capacidad económica del obligado ni la determinación concreta de las necesidades de los hijos menores de edad, por lo que es prácticamente imposible al juez que revisa la obligación alimentaria, determinar la posible variación en cualquiera de los requisitos, lo que aunado a la afirmación de la parte recurrente en apelación, referente a la negativa del ejercicio de actividad escolar alguna por parte de los beneficiarios de la pensión que les impida realizar trabajos remunerados o el padecimiento de cualquiera de ellos de alguna deficiencia física o mental, es lo que conllevó a la Corte Superior a declarar la improcedencia de la acción de revisión de la obligación alimentaria.

Agregó que, no cursan a los autos prueba alguna que demuestre la variación de las circunstancias de hecho que puedan dar lugar a la revisión de la obligación alimentaria, tales como, el incremento de las necesidades de los beneficiarios o la variación in crescendo de la capacidad económica del obligado alimentista, por lo que procedió a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, ya que si bien es cierto se obtuvo la nulidad del fallo apelado, no es menos cierto que no es procedente la revisión de la obligación alimentaria.

Finalmente, recalcó la corte que `(...) el anterior análisis fue realizado en atención al principio de la confianza legítima o expectativa plausible, no obstante, se le exhorta a la recurrente a tomar en consideración en lo sucesivo, lo contenido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mandato legal por el cual está vedado a la representación del Ministerio Público de recurrir en apelación de las decisiones definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, criterio este al que se acoge ex nunc esta Alzada´.

Así las cosas, visto las causales de inadmisibilidad de toda acción de amparo constitucional, establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en especial la contenida en el numeral 4º, referida al consentimiento expreso, tomando como base las fechas en que fueron dictados los fallos objeto de análisis, esto es, el 28 de junio de 2007 y 27 de junio de 2007, observamos en primer lugar, que al momento de recibir en esta Dirección las referidas sentencias, es decir, el 15 de enero de 2008, se había producido la caducidad de ambas acciones.

En todo caso, analizados los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales y, visto el contenido de los fallos objeto de análisis, observamos que, en los mismos, los jueces de las respectivas causas, motivaron y fundamentaron sus decisiones aplicando el derecho, en razón de lo cual, estimamos no incurrieron en usurpación ni extralimitación de funciones que hubieren generado violaciones constitucionales, supuesto necesario para que procedan las acciones de amparo contra decisiones judiciales de conformidad con la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Al no existir actuación del juez fuera de su competencia, entendida esta, como con usurpación o extralimitación de funciones, es posible la declaratoria de improcedente in limine litis, de la acción de amparo que se proponga.

De allí que, en criterio de esta Dirección, no resulta conveniente el ejercicio de acciones de amparo contra los fallos antes señalados, toda vez que se corre el riesgo de que sean declarados inadmisibles por caducidad o en cualquier caso, improcedentes in limine litis.

De la recomendación de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo

Visto los argumentos expuestos por los distintos fallos analizados, así como también la solicitud formulada (...), esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, procedió a revisar la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007 y en ella se verificó que el Ministerio Público es concebido como uno de los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente (artículo 119, literal `d´ de la ley), en razón de lo cual debe contar con representantes del Ministerio Público especializados para ejercer funciones dentro del referido sistema (Artículo 169 eiusdem) que, entre otras, (...), defiendan el interés del niño y del adolescente en procedimientos judiciales y administrativos (Al respecto ver artículo 170, literales `d´ y `g´ de la ley).

Asimismo, la ley en referencia regula el Procedimiento Ordinario, el cual está previsto en el Capítulo IV del Título IV, dentro del cual la norma contenida en el artículo 452, establece las materias y normas supletorias aplicables al mismo, señalando que:

Artículo 452. `Materias y Normas supletorias aplicables.

El procedimiento ordinario al que se refiere esta Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas´.

Entre las materias a las que resulta aplicable el referido procedimiento se encuentra lo relativo a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la obligación de manutención nacional e Internacional (Parágrafo Primero, literal `d´); la cual guarda relación con una de las sentencias objeto de análisis en el presente estudio.

Así, en el marco del referido procedimiento, se establece en el artículo 463, la notificación al Ministerio Público, de la admisión de la demanda en aquellos casos previstos en la ley, y en el artículo 488, se consagra la posibilidad al Ministerio Público de apelar de las decisiones producidas dentro del procedimiento, así, esta última norma establece que:

Artículo 488. `Apelación.

De la sentencia definitiva se admitirá apelación libremente, salvo disposición especial en contrario. Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Si la sentencia definitiva es sobre establecimiento de un nuevo acto del estado civil no tendrá apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia será apelable.

Al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ellas las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en la misma. De la sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oirá apelación en ambos efectos.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal de Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes que dictó la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente o las copias certificadas correspondientes según sea el caso, al Tribunal Superior de Protección.

Las partes podrán apelar, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido, el Ministerio Público, la Defensora del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio´.

(...), parece deducirse de la norma arriba transcrita, la posibilidad para el Ministerio Público de intentar el recurso de apelación, en los casos de fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la obligación de manutención nacional e Internacional, de forma tal que, la norma contenida en el citado artículo 488 parece colidir con la contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que los casos de jurisdicción voluntaria, como los previstos en el parágrafo segundo del artículo 177 de la ley, y entre los que se encuentra lo relativo a la rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, previstas en el literal `f´ del artículo 126 de la misma ley, referidas a la inserción y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil, se tramitarán conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en la propia ley, según lo establece el artículo 178 eiusdem.

(...), el referido procedimiento de jurisdicción voluntaria, está consagrado en los artículos 511 y siguientes, pudiendo aplicarse en el mismo, de manera supletoria, según lo establece este artículo 511, el procedimiento ordinario previsto en el capítulo IV del Título IV de la ley, del que hicimos breve referencia arriba.

(...), en los casos de jurisdicción voluntaria, dado que el capítulo que regula el procedimiento, no contempla lo relativo al ejercicio del recurso de apelación, debe aplicarse supletoriamente por mandato del citado artículo 511 eiusdem, lo pautado para el ejercicio del recurso de apelación contemplado en el artículo 488 de la ley, en razón de lo cual, pareciera que es posible el ejercicio del recurso de apelación por parte del Ministerio Público, en aquellos casos relativos al establecimiento de un nuevo estado civil, siempre que haya habido oposición, lo que igualmente podría colidir con la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, en criterio de esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso administrativo, debe estudiarse la posibilidad de intentar un recurso de colisión, entre las normas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, relativas a la apelación y, en especial, la contenida en el artículo 488 y, la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, para que de esta forma, el órgano jurisdiccional competente, determine si la última de las normas citadas resulta aplicable o no a casos como los analizados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:335
CRBV	art:336-10
LOADGC	art:4
LOADGC	art:4-p.apt
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
LOADGC	art:18
LOADGC	art:35
LOTSJ	art:5-prf-1-4
LOTSJ	art:5-prf-1-16
LOTSJ	art:5-prf-1-22
LOTSJ	art: 5-prf-3
LOTSJ	art: 5-prf-4
LOTSJ	art: 5-16
LOTSJ	art:19
CC	art:185
CPC	art:131
CPC	art:133
CPC	art:209
CPC	art:243-5
CPC	art:305
CPC	art:346-1
CPC	art:488
LOPNA	art:119-d
LOPNA	art:126-f
LOPNA	art:169
LOPNA	art:170-d
LOPNA	art:170-g
LOPNA	art:177
LOPNA	art:177-pg.s
LOPNA	art:178
LOPNA	art:383
LOPNA	art:452
LOPNA	art:463
LOPNA	art:488
LOPNA	art:511
LOPNA	art:523
STSJSCO	Nº 44
	2-3-2000
STSJSCO	Nº 427
	19-5-2000
STSJSCO	Nº 1760
	25-9-2001
STSJSCO	Nº 660
	30-3-2006
STSJSCO	6-2-2001
STSJSCO	Nº 1
	20-1-2000
STSJSCO	Nº 1555
	8-12-2000
STSJSCO	6-6-2001

STSJSCO	Nº 918/2001
STSJSCO	Nº 60/2002
STSJSCO	Nº 2156/2004
STSJSCO	Nº 2411/2001
STSJSCO	Nº 2636/2001
STSJSCO	Nº 3516/2003
STSJSCO	Nº 2815/2002
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	14-3-2007
STSJSCO	7-12-2006
STSJSCO	Nº 828
	27-7-2000
STSJSCO	Nº 492
	31-5-2000
STSJSCO	12-12-2006
STSJSCO	6-2-2007
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	31-7-2002
STSJSCC	25-1-1989
STSJSCC	2-10-2006
STSJSPA	12-12-1989
STSJSCS	2-10-2006
STSJSCS	26-7-2001
SCSCJPNACJAMCNAI	27-6-2007
SCSCJPNACJAMCNAI	28-6-2007
SSJTPNACJAMC	18-7-2005
SCSPCJPNACJAMC	6-6-2006

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	COSA JUZGADA
DESC	FAMILIA
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RECURSO DE HECHO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	SENTENCIAS

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.713-728.

322

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Memorandum

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA

Administrativo

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-207-08

FECHA:20080429

Competencias del Ministerio Público. Manual de actuación del Fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal en las Acciones de Amparo Constitucional

FRAGMENTO

“Remitirle anexo al presente, versión impresa y diskette contentivo del Capítulo XI del `Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal` denominado `Esquema de Acción de Amparo`, el cual nos fue remitido para la revisión y realización de las modificaciones que se estimaren necesarias.

En tal sentido le informo lo siguiente:

Se substituyó el título del Capítulo XI `Esquema de Acción de Amparo` por el de `La Acción de Amparo Constitucional`.

Se substituyeron, algunas citas de sentencias emanadas de la extinta Corte Suprema de Justicia, bajo la vigencia de la derogada Constitución, por sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en aplicación del nuevo orden constitucional.

Se corrigieron algunas fechas de referencias jurisprudenciales que no se correspondían con las contenidas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia e igualmente se substituyeron otras que no guardaban relación con el tema al que se les vinculaba.

Se adecuaron los artículos de la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público a la ley vigente.

10. Se omitió de los esquemas, la intervención del Ministerio Público como parte de buena fe, contemplada bajo el título de `Fiscal como interviniente en Amparo Constitucional` en razón de que el manual en el cual se inscribe está referido concretamente a la actuación del Fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal, proceso en el cual no es viable su actuación en ese sentido. (Sentencia N° 3.255 del 13-12-2002 Caso: César Augusto Mirabal. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

11. Se omitió igualmente la referencia a la `consulta` de las sentencias de amparo constitucional a que alude el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud de que esta fue derogada tácitamente por la Disposición Derogatoria Única de la Constitución vigente, según interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 1307, del 22 de junio de 2005, Caso: Ana Mercedes Bermúdez

Por otra parte, cabe destacar, que los cambios que necesariamente se producen en el índice de este Capítulo, (...), el orden a seguir en atención a las modificaciones efectuadas, es el siguiente:

Índice

- 11.1. Notas sobre la acción de amparo constitucional.
- 11.2. Fiscal como parte accionante en el procedimiento de amparo constitucional.
- 11.3. Fiscal como parte accionante en amparo contra sentencias (decisiones u omisiones judiciales).
- 11.4. Fiscal como tercero interesado en el procedimiento de amparo contra sentencia (decisiones u omisiones judiciales).
- 11.5. Fiscal como parte accionante en el amparo sobrevenido.
- 11.6. Fiscal como parte agravante en la acción de amparo constitucional.
- 11.7. Fiscal como accionante en el habeas corpus.

11.8. Fiscal como agravante en el habeas corpus.

Finalmente se sugiere la eliminación del Capítulo XIV, en razón de que el texto está contenido íntegramente en el Capítulo XI.

(...Omissis...)

La acción de amparo constitucional

11.1. Notas sobre la acción de amparo constitucional.

El amparo constitucional tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La naturaleza jurídica del amparo constitucional como un derecho, ha sido señalada en Sentencia N° 00402 del 20-3-2001. Caso: Marvin Sierra Velasco. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Objeto del proceso de amparo constitucional: La protección de derechos y garantías constitucionales.

En el derecho venezolano se ha establecido un sistema de control pleno de los derechos constitucionales, así como de aquellos derechos, que sin estar expresamente previstos en la Constitución, son inherentes a la persona humana. (Artículos 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales). (Sentencia N° 492 del 31-5-2000. Caso: Inversiones Kingtaurus C.A. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Hecho lesivo:

El amparo constitucional en Venezuela permite el control de cualquier acto, hecho u omisión que emane de cualquier órgano del Poder Público o de los particulares. (Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales). En ese sentido la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa en sentencia del 31-1-1991 Caso: Anselmo Natale dictaminó que : `no puede existir ningún acto estatal que no sea susceptible de ser revisado por vía de amparo, entendiendo ésta, no como una forma de control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos estatales capaz de declarar su nulidad, sino -como se ha dicho- un medio de protección de libertades públicas cuyo objeto es restablecer su goce o disfrute, cuando alguna persona natural o jurídica, o grupos u organizaciones privadas, amenace vulnerarlas o las vulneren efectivamente´.

Características del hecho lesivo

Debe tratarse de una violación directa e inmediata de la Constitución, o de una inminente amenaza de violación (artículos 2 y 6 numeral 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales). Esto no significa una prohibición de examinar normas de rango inferior en determinados supuestos, como por ejemplo, en el caso de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. La lesión debe afectar un derecho o garantía constitucional: Artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 492 del 31-5-2000. Caso: Inversiones Kingtaurus, C.A y N° 828 del 27-7-2000.Caso: Seguros Corporativos. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Debe tratarse de una lesión actual: artículo 6 numeral 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 1.113 del 22-6-2001. Caso: Eugenio Ramón Estanga. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

Debe tratarse de una amenaza inmediata, posible y realizable por la parte señalada como agravante: artículo 6 numeral 2 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 1.807 del 28-9-2001. Caso: Josefa Otilia Carrasquel. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

Debe ser una lesión reparable: artículos 6 numeral 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 455 del 24-5-2000. Caso: Gustavo Mora. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Debe ser una lesión no consentida: artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 2.713 del 18-12-2001. Caso: Aguas Industriales de José, C.A. y N° 20 del 15-2-2000. Caso: Freddy Iván Ramírez. Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Carácter extraordinario del amparo constitucional:

Este carácter está previsto en el artículo 6, numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Sentencia N° 71 del 9-3-2000. Caso: Edgar Taborda. Sentencia N° 401 del 19-5-2000 Caso: Centro Comercial Los Torres. Sentencia N° 848 del 28-7-2000. Caso: Luis Alberto Baca Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

Carácter restablecedor del amparo constitucional:

Este carácter está previsto en el artículo 6, numeral 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Los efectos del amparo constitucional son siempre restablecedores y nunca constitutivos; entendiéndose que el efecto restablecedor significa poner una cosa en el estado original, por lo que sólo puede pretender el quejoso que se le coloque en la situación que ostentaba antes de que se produjera la lesión denunciada ante el juez (Sentencia N° 2730 del 20-11-2001. Caso: María Felicia Arellano. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Principios que informan el procedimiento de amparo constitucional:

Estas premisas están desarrolladas de manera extensa en Sentencia N° 07 del 1-2-2000. Caso: José Amado Mejía. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia destacándose entre otras:

La sumariedad y brevedad: Es un principio consubstancial del procedimiento de amparo constitucional, de allí que, tanto la ley orgánica que regula esta acción, como la sentencias vinculantes del Tribunal Supremo de Justicia que establecen el nuevo procedimiento, se caracterizan por la consagración de lapsos breves para la realización de los distintos actos procesales. (Sentencia N° 501 del 31-5-2000. Caso: Seguros los Andes, C.A. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La bilateralidad: No es más que la garantía del contradictorio en el procedimiento. Lo que impide que se produzcan decisiones que lejos de asegurar la vigencia de los derechos y garantías constitucionales produzcan una nueva transgresión de tales derechos sino se garantiza a ambas partes en igualdad de condiciones su actuación en el proceso. (Sentencia del 21 de mayo de 1996 que declara la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia).

El carácter de orden público: está consagrado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y explicado suficientemente en Sentencia N° 1207 del 6-7-2001. Caso: Ruggiero Decina. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La igualdad procesal: se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La gratuidad: prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en los artículos 26 y 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La doble instancia: consagrada en el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Además ha sido explanado en la sentencia N° 715 del 2-5-2005. Caso: CNA Seguros La Previsora. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La informalidad

Legitimación activa:

Está regulada en los artículos 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1 y 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Sentencias N° 1.234 del 13-7-2001. Caso: Juan Díaz Domínguez y N° 2.177 del 12-9-2002. Caso: Ipraplastics, S.A. e Iplón de Venezuela, C.A. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, la extinta Corte Suprema de Justicia reconoció legitimación en los siguientes casos:

A personas jurídicas. (Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 6-8-1987, en el caso: Registro Automotor Permanente).

A personas no domiciliadas y nacionales que no habiten o se encuentren físicamente en el país. (Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 13-12-1994, en el caso: Jackroo Marine Limited.)

Representación:

En el momento de la interposición de la acción no se requiere asistencia o representación de abogado, pero ésta es indispensable para la intervención en los actos posteriores del proceso. Sentencia N° 742 del 19-7-2000. Caso: Rubén Guerra. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Legitimación pasiva:

Corresponde a la persona u órgano del Estado que se señale como presunto agravante, el cual deberá estar perfectamente identificado en el escrito de amparo (Sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 8-3-1990, en el caso: Luz Magali Serna Rugeles).

Cuando el legitimado pasivo sea un ente de la Administración Pública, deberá señalarse el órgano respectivo y el titular del Despacho para el momento de ser interpuesta la acción de amparo; y en caso de ejercerse ésta contra decisiones judiciales, el sujeto agravante será el tribunal del cual haya emanado la sentencia cuestionada.

Intervención del Ministerio Público en el amparo como parte de buena fe:

El Ministerio Público deberá ser notificado de todas las acciones de amparo constitucional, interviniendo en tales casos como parte de buena fe, con fundamento en la previsión del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en concordancia con el artículo 31.13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (No es aplicable la intervención del Ministerio Público con fundamento en el artículo 15 cuando tiene interés en las resultas del proceso. Ver Sentencia N° 3.255 del 13-12-2002. Caso: César Augusto Mirabal. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia).

Intervención de terceros:

Se aplican supletoriamente las normas procesales vigentes, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Sentencias de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 10-7-1991, en el caso: Tarjetas Banvenez; del 20-3-1997, en el caso Francisco Arias Cárdenas y del 26-9-1991, en el caso: Rómulo Villavicencio).

En cuanto a la participación de terceros únicamente se permite la intervención adhesiva simple y el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con los ordinales 3° y 6° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, dada la naturaleza sumaria del procedimiento de amparo.

Dicha intervención también es permitida en el caso especial del amparo contra decisiones judiciales (Sentencia N° 07 del 1-2-2000. Caso: José Amado Mejía. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:27
CRBV	art:49.1
CRBV	art:254
CPC	art:370-3
CPC	art:370-6
LOADGC	art:1
LOADGC	art:2
LOADGC	art:3
LOADGC	art:4
LOADGC	art:5

LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
LOADGC	art:13
LOADGC	art:14
LOADGC	art:15
LOADGC	art:16
LOADGC	art:21
LOADGC	art:22
LOADGC	art:35
LOADGC	art:48
STSJSCO	Nº 3.255
	13-12-2002
STSJSCO	Nº 1307
	22-6-2005
STSJSCO	Nº 00402
	20-3-2001
STSJSCO	Nº 492
	31-5-2000
STSJSCO	Nº 828
	27-7-2000
STSJSCO	Nº 1.113
	22-6-2001
STSJSCO	Nº 1.807
	28-9-2001
STSJSCO	Nº 1.807
	28-9-2001
STSJSCO	Nº 455
	24-5-2000
STSJSCO	Nº 2.713
	18-12-2001
STSJSCO	Nº 71
	9-3-2000
STSJSCO	Nº 484
	28-7-2000
STSJSCO	Nº 2730
	20-11-2001
STSJSCO	Nº 07
	1-2-2000
STSJSCO	Nº 501
	31-5-2000
STSJSCO	Nº 1207
	6-7-2001
STSJSCO	Nº 715
	2-5-2005
STSJSCO	Nº 1.234
	13-7-2001

STSJSCO N° 2.177
12-9-2002
STSJSCO N° 742
19-7-2000
STSJSPA 31-1-1991
SCSJSP 21-5-1996
SCSJSPA 6-8-1987
SCSJSPA 13-12-1994
SCSJSPA 8-3-1990
SCSJSPA 10-7-1991
SCSJSPA 20-3-1997
SCSJSPA 26-9-1991

DESC **AMPARO**
DESC **BUENA FE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.728-733.

323

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-261-08 FECHA:2008
TITL **Decreto N° FAB-1001-2008, de fecha 10 de enero de 2008, dictado por el Despacho del Alcalde del Municipio Guanipa del Estado Anzoátegui, en el que se aborda la problemática suscitada por las invasiones de inmuebles públicos y privados que viene afectando a dicha entidad territorial**

FRAGMENTO

“Se observa de la lectura realizada del aludido decreto, que éste fue dictado en consideración al aumento sistemático de invasiones sobre inmuebles públicos y privados, que se viene produciendo en la actualidad en jurisdicción del referido Municipio Guanipa, siendo importante para la Administración Pública Municipal tomar los correctivos necesarios para combatir esas acciones que van en detrimento de los intereses de esa localidad, que afectan seriamente la armonía social y económica de dicha localidad y resultan violatorios del derecho a la propiedad establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...), el Alcalde del Municipio Guanipa del Estado Anzoátegui, promulgó el Decreto N° FAB-1001-2008, en fecha 10 de enero de 2008, mediante el cual se rechaza y prohíbe de manera pública, categórica y determinante cualquier ocupación ilegal de bienes muebles e inmuebles, en jurisdicción del Municipio Guanipa del Estado Anzoátegui (artículo 1), y en consecuencia, solicita la cooperación administrativa de todos los órganos de seguridad ciudadana del Estado, sean civiles o militares, en aras de restablecer el orden jurídico interno (artículo 2), e insta al Ministerio Público a ordenar una investigación exhaustiva, con la finalidad de determinar las responsabilidades civiles y penales de algunos administrados y ejercer la acción penal (artículo 3).

(...), se ordena al Instituto Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio Guanipa, proceder a la inmediata detención de aquellas personas que funjan como agitadores, instigadores y promotores de invasiones y ponerlos inmediatamente, a la orden del Ministerio Público, exhortando a la comunidad en general a denunciar por ante las autoridades competentes cualquier acto de ocupación ilegal de bienes muebles e inmuebles (artículo 4).

(...), se prohíbe la asignación, ocupación y venta de parcelas propiedad Municipal, por parte de los Concejos Comunales del Municipio Guanipa del Estado Anzoátegui y otros, y se establecen una serie de regulaciones sobre la venta de las bienhechurías fomentadas sobre tales parcelas (artículo 5).

(...), se exhorta a la población en general a acudir a las vías legales dadas por el Estado para la asignación de parcelas y a solicitar de manera organizada el rescate de aquellas parcelas que por efecto del tiempo no cumplan la función social para la cual están dadas (artículo 6) y, se encargan de la ejecución del decreto, al Instituto de Seguridad Ciudadana del Municipio Guanipa, Despacho de

Sindicatura Municipal, Dirección de Catastro Urbano, Concejo Municipal de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y a manera de colaboración la Policía del Estado Anzoátegui y Guardia Nacional.

Visto el contenido del Decreto N° FAB-1001-2008 dictado por el Alcalde del Municipio Guanipa del Estado Anzoátegui, que fuera sometido al estudio de esta Dirección, sobre la constitucionalidad y legalidad, se observa:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 168 y 178, establece las competencias atribuidas al Poder Público Municipal, la potestad de los Concejos Municipales de legislar sobre las materias propias de su competencia; en el presente caso el Alcalde del Municipio Guanipa del Estado Anzoátegui, dictó el Decreto FAB N° 1001-2008, que constituye un acto normativo de efectos generales, sobre la base de las atribuciones conferidas en los artículos 115 y 168, numeral 2, de la Carta Magna, 4; numeral 6; 52; 54, numeral 4, 56, numeral 2, y 88, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 471, 472-A y 472 del Código Penal.

En ese orden se observa que si bien, las regulaciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del aludido texto normativo, no contrarían el ordenamiento jurídico vigente, ni la competencia que pudiera tener el Alcalde para dictar un decreto donde se regule este tipo de materia, relacionada con la vida local y el orden público de la comunidad; el artículo 4 eiusdem, que ordena al Instituto Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio Guanipa proceder a la inmediata detención de aquellas personas que funjan como agitadores, instigadores y promotores de invasiones y ponerlos inmediatamente, a la orden del Ministerio Público, si constituye una contravención de orden constitucional que vulnera el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al conferirle a la autoridad administrativa la potestad de imponer un tipo de sanción corporal privativa de la libertad del individuo sin un debido proceso, y en tal sentido se procede a analizar los vicios detectados en el aludido acto de la manera siguiente:

I. DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO

1. VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO (...), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 3 de abril de 2006, caso: Asociación de Transporte del Municipio Catatumbo del Estado Zulia, definió el contenido y alcance del debido proceso, en los siguientes términos:

...La referida norma constitucional (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las de ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya a jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia

procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.

(...) Así, la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso -y dentro de éste el derecho a la defensa-, tiene un carácter operativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce (p. Ej. Derecho a la vida, a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la tutela judicial efectiva, por ello, su ejercicio implica la concesión para ambas partes en conflicto, de la misma oportunidad de formular pedimentos ante el órgano jurisdiccional (...). Caso: José Pedro Barnola y otros´.

(...), se puede sostener que el Estado Venezolano está concebido como un Estado de derecho y de justicia, inspirado en todas sus actuaciones por la preeminencia de los derechos humanos, por ello no permite la existencia de actos que confieran una potestad sancionatoria que no este limitada por la exigencia de un procedimiento previo de naturaleza administrativa o judicial, lo cual garantiza la libertad que viene a presidir los demás derechos fundamentales.

Al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 de la Carta Magna, le compete la vigilancia de las garantías procesales que hagan efectivo, el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, así como, a la libertad personal, y con base a este cometido constitucional, se advierte que el artículo 4 del Decreto, objeto del presente estudio, es violatorio del derecho al debido proceso, al establecer la orden para el Instituto Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio Guanipa de proceder a la inmediata detención de aquellas personas que funjan como agitadores, instigadores y promotores de invasiones, lo que limita y priva el derecho a la libertad y seguridad personal, sin que disponga el procedimiento legalmente establecido para la aplicación de dicha medida.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL

La libertad personal, principio esencial en el cual descansan las relaciones del Estado con los ciudadanos, constituye un derecho humano, objeto de protección especial y de obligatorio respeto y promoción por parte de los órganos del Poder Público, según se desprende de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 44 del texto fundamental.

La medida de detención a que alude el artículo 4 del decreto en cuestión, no tiene su basamento en una decisión judicial, sino que es una medida de carácter administrativo dictada por una autoridad administrativa de Seguridad Ciudadana, sin un debido proceso que la sustente y fundada en un concepto ambiguo, como: `...personas que funjan como agitadores, instigadores y promotores ...´. interpretado por los funcionarios públicos a quienes les ha sido atribuida tal facultad, según las circunstancias de hecho que aprecien, siendo que las normas deben redactarse en forma clara, a fin de impedir duda, incertidumbre o confusión en el momento de interpretarlas para su aplicación.

Merece atención la contravención del artículo 44 del texto fundamental, norma que prescribe: `La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...´. Por lo cual, la única autoridad constitucionalmente facultada para privar de la libertad personal a un ciudadano

es el órgano Jurisdiccional (entiéndase: Juez con competencia en materia penal). En estricto sentido, debe entenderse que, ni las normas reglamentarias, ni los actos de la administración, pueden imponer sanción alguna que implique restricción de la libertad individual, y mucho menos, suponer la limitación de derecho o garantía constitucional, que además en el citado artículo 4 del decreto, no establece de manera clara la flagrancia, pues como se indico ut-supra, su redacción presenta términos o expresiones ambiguas.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO POR SUS JUECES NATURALES

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en el numeral 4, del artículo 49, lo siguiente:

Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

(...omissis...)

4.- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por los Tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

(...omissis...).

El respeto del derecho al juez natural, es un elemento esencial para que pueda existir el debido proceso, tal y como se desprende del mencionado artículo, lo que implica además que debe existir el órgano jurisdiccional que conozca de los hechos con anterioridad al litigio. El artículo 4 del decreto en estudio es violatorio del principio del juez natural, acarreado como consecuencia la nulidad del mismo.

(...), resulta inaceptable que según la normativa contenida en la norma impugnada, otorgue potestad a los funcionarios de la Administración Pública Municipal, quienes no integran el Poder Judicial, para que juzguen y apliquen sanciones privativas de la libertad personal a los administrados, en abierta violación de la Constitución.

(...), siendo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, sustentado por la existencia de un sistema de justicia Constitucional, el artículo 334 del texto constitucional confiere a los jueces, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y la ley, la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, y por tanto, es el Poder Judicial quien debe pronunciarse acerca de las limitaciones y restricciones de los derechos y garantías constitucionales, no siendo atribución de los funcionarios que integran el Poder Ejecutivo, tales restricciones y por tanto, el artículo 4 del Decreto en comentario, atenta directamente contra la garantía del juez natural, consagrada en el artículo 44, numeral 4, de la Carta Constitucional, ya que, la única autoridad constitucionalmente facultada para privar de la libertad personal a un ciudadano es el órgano jurisdiccional.

4. VIOLACIÓN A LA RESERVA LEGAL Y DEL VICIO DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

(...), la medida de detención prevista en el citado artículo 4 del instrumento normativo en comentario, contraviene postulados constitucionales neurálgicos, entre ellos, la garantía de la reserva legal, principio fundamental que advierte que el único mecanismo viable para la creación de tipos y sanciones penales es en

razón de una ley nacional (y nunca un acto parlamentario del Alcalde de un Municipio). En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 32 del texto fundamental, establece:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...omissis...)

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos (...omissis...).

De acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el Poder Público Nacional, por intermedio de la Asamblea Nacional, el que debe dictar las normas que regulen los derechos y garantías constitucionales, así como las normas penales tendentes a sancionar las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico.

El Poder Público Municipal, por el contrario, tiene su ámbito de competencias definidos en los artículos 168 y 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que le esté asignado dictar normas que restrinjan derechos o que versen sobre la materia penal.

(...), el artículo 4 del Decreto en referencia se encuentra afectado por el vicio de usurpación de funciones, en primer lugar, en la medida en que el Poder Público Municipal ha ejercido una función que es del Poder Público Nacional, como es el dictar una norma de naturaleza penal y sancionarlo con restricción de derechos constitucionales, y en segundo lugar, porque tales hechos relacionados con las invasiones a inmuebles se encuentra tipificado en el Código Penal, dictado por la Asamblea Nacional, órgano competente para ello por orden constitucional, en el Capítulo VI relativo a las Usurpaciones, donde se sancionan las apropiaciones de cosas inmuebles de ajena pertenencia, la invasión de terreno, inmueble o bienhechurías ajenas y perturbaciones violentas contra la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, en los artículos 471, 471-A y 472, respectivamente.

(...), la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha definido el vicio de usurpación de funciones en los siguientes términos:

...cabe señalar que la doctrina de este Alto Tribunal ha sido reiterada en afirmar que se incurre en usurpación de funciones cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio...:

(...), a criterio de esta dependencia, el artículo 4 del Decreto N° FAB-1001-2008, de fecha 10 de enero de 2008, dictado por el Despacho del Alcalde del Municipio Guanipa del estado Anzoátegui, está viciado de inconstitucionalidad por violación de los artículos 136 y 137 del Texto Constitucional, en los cuales se consagra el Principio de Separación de Poderes y de Legalidad, respectivamente, en concordancia con el artículo 156 eiusdem, violando de esta manera, el Principio de la Reserva Legal e incurriendo en el Vicio de Usurpación de Funciones.

II. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De igual forma en el presente estudio, es necesario hacer referencia sobre aspectos relevantes relacionados con la admisibilidad y procedencia de un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad, relativos a la legitimación activa que tendría la Fiscal General de la República en el presente caso y sobre la caducidad de la acción.

En cuanto a la legitimación activa, se destaca que por tratarse de un acto normativo de efectos generales, de evidente interés público y que afecta en forma directa el interés colectivo tutelado por el Ministerio Público, la misma se ostenta con fundamento en la normativa que se indica a continuación:

El artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el fiscal o la Fiscal General de la República es la máxima representante del Ministerio Público. Asimismo, el artículo 285, numeral 6, eiusdem, dispone que: `... Son atribuciones del Ministerio Público: (...omissis...) 6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley...´.

Como atribución establecida en la Constitución, a ser ejercida por el Fiscal o la Fiscal General de la República, el artículo 333 de la Carta Fundamental señala que `... Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia...´.

De la normativa anterior se evidencia que el Ministerio Público, en el ejercicio de la misión encomendada de ser el guardián del cumplimiento y observancia del bloque de la legalidad, tiene dentro del marco de atribuciones, examinar las actividades de los órganos del Poder Público para preservar el Estado de derecho. Así, puede formular planteamientos a estos órganos en cuanto a los actos que dicten y a su actuación material, proponiéndoles la revisión de sus actos, alertándoles de las omisiones, observando y velando porque se respeten cabalmente las garantías constitucionales y legales.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 2, se establece que: `El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia´.

(...), el artículo 25, numeral 1, consagra al Fiscal o la Fiscal General de la República, la atribución-deber de dirigir el Ministerio Público conforme a la Constitución y las leyes, de lo que se desprende el ejercicio de todas aquellas acciones tendentes a materializar las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, entre las cuales esta la de velar por la constitucionalidad y legalidad de todos los actos dictados en ejercicio del Poder Público; entre ellos, los Decretos dictados por un Alcalde, como en el presente caso, que resulten violatorios de derechos y principios constitucionales.

Para el cumplimiento de este mandato constitucional y legal, el artículo 25, numeral 7, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le atribuye al Fiscal General de la República lo siguiente: `...Son deberes y atribuciones del Fiscal General de la República: (...omissis...) 7. Ejercer personalmente o a través de los fiscales designados o designadas para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de nulidad contra los actos del Poder Público que sean

inconstitucionales o ilegales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Defensor o Defensora del Pueblo y al Procurador o Procuradora General de la República...´.

La legitimación ad causam de la Fiscal General de la República, para ejercer una acción de nulidad en el presente caso, tendría su basamento legal en el artículo 21, párrafo 9, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es del tenor siguiente: `...Toda persona natural o jurídica, que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, reglamento, ordenanza u otro acto administrativo de efectos generales emanado de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, o que tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar un acto administrativo de efectos particulares, puede demandar la nulidad del mismo ante el Tribunal Supremo de Justicia, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad. El Fiscal General de la República y demás funcionarios a quienes las leyes les atribuyan tal facultad, podrán también solicitar la nulidad del acto, cuando éste afecte un interés general....´.

En cuanto a la caducidad de la acción, se destaca que las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo 9, eiusdem.

(...), en casos como el presente, tiene cabida la participación de la Máxima representante de esta Institución, buscando de este modo que las actividades de los órganos del Poder Público se ciñan a las reglas o normas preestablecidas, de lo contrario, sus actos carecen de eficacia jurídica, pudiendo tener legitimación para intentar el respectivo recurso de nulidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 284, 285, numeral 6, y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2; 16 numeral 1; y 25, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, 21, párrafos 9 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de la violación del orden constitucional reseñada en este escrito.

III. CONCLUSIÓN

Por todos los razonamientos expuestos en el presente estudio, esta Dirección considera procedente la elaboración de un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el referido artículo 4 del decreto, anteriormente identificado, única norma del mismo que a juicio de este Despacho atenta contra principios y garantías de orden constitucional, y por tanto, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, Resolución N° 979 del 15 de diciembre de 2000, se solicita evaluar la pertinencia de someter a la consideración de la Fiscal General de la República, por conducto de esa Dirección General, la elaboración del referido recurso de nulidad, por considerar al mencionado acto viciado de nulidad absoluta por violatorio de los dispositivos constitucionales contemplados en los artículos 2, 3, 7, 19, 44, 49 y 156, numeral 32, y contrariar los principios de Separación de los Poderes Públicos y de Legalidad y Competencia, previstos en los artículos 136 y 137, eiusdem, respectivamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:3
CRBV	art:7
CRBV	art:19
CRBV	art:44
CRBV	art:44-1
CRBV	art:44-2
CRBV	art:44-4
CRBV	art:49
CRBV	art:49-4
CRBV	art:115
CRBV	art:156-32
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:168
CRBV	art:168-2
CRBV	art:178
CRBV	art:4-6
CRBV	art:284
CRBV	art:285
CRBV	art:285-6
CRBV	art:333
CRBV	art:334
LOPPM	art:52
LOPPM	art:54-4
LOPPM	art:56-2
LOPPM	art:88-1
LOPPM	art:88-3
LOMP	art:2
LOMP	art:16-1
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-7
LOTSJ	art:21
LOTSJ	art:21-prf.9
CP	art:471
CP	art:472
CP	art:472-A
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008
	art:1
	10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008
	art:2
	10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008
	art:3
	10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008
	art:4
	10-1-2008

DAMGEA	Nº FAB-1001-2008 art:5 10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008 art:6 10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008 art:7 10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008 art:8 10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008 art:9 10-1-2008
DAMGEA	Nº FAB-1001-2008 art:10 10-1-2008
STSJSCO	10-1-2008 3-4-2006
RSMP	Nº 979-art:8-4 15-12-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	ALCALDES
DESC	CADUCIDAD
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	GUANIPA (MUNICIPIO)
DESC	IGUALDAD
DESC	JUSTICIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	PRESUNCION
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PROPIEDAD
DESC	SEPARACION DE PODERES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.733-741.

324

TDOC
REMI

DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-300-08

FECHA:20080715

Recurso de colisión entre las normas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, relativas a la apelación, en especial la contenida en el artículo 488 y, la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil

FRAGMENTO

“Me dirijo a Usted, en atención al memorándum N° DPIF-5-3281-2008, de fecha 5 de mayo de 2008, mediante el cual, la Dirección de Protección Integral de la Familia, solicita (...) se efectúe el estudio respectivo, a los fines de intentar recurso de colisión entre las normas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, relativas a la apelación, en especial la contenida en el artículo 488 y, la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, para que el órgano jurisdiccional competente, determine si la última de las normas citadas resulta aplicable o no a los casos por ellos planteados, relacionados con la materia de divorcio, rectificación de partidas y obligación alimentaria. (...).

I

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE COLISIÓN
Conforme lo establece el artículo 336, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia “resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer”. Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sentado lo siguiente:

“(...) observa esta Sala que durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, numeral 5 y 216 de la Constitución de 1961, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 ordinal 6°, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para resolver las colisiones que existiesen entre las diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debía prevalecer.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Corte en Pleno, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 336 de la Carta Magna:

(...), con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 5, numeral 14, establece la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para “resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer”.

(...), la competencia para conocer de los recursos de colisión de leyes que se propongan, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que, de intentarse el recurso de colisión entre el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el mismo deberá presentarse ante la referida Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

II

LEGITIMACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

La legitimación del Ministerio Público para ejercer el presente recurso, deriva de lo dispuesto en el artículo 285 numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales, establecen como atribuciones del Ministerio Público, las siguientes:

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

(...) Omissis (...)

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

(...) Omissis (...).

El Constituyente, al definir las atribuciones del Ministerio Público le asigna una misión en general como garante de los derechos y garantías constitucionales, así como de la buena marcha de la administración de justicia, lo cual incluye el interés de la Fiscal General de la República en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de lo señalado por las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Dichas atribuciones son igualmente ratificadas y ampliadas, entre otros, por los artículos 2, 6 y 16 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 2. El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado, democrático y social de derecho y de justicia.

Artículo 6. El Ministerio Público es único e indivisible. Estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejercerá sus atribuciones de manera directa o a través de los funcionarios o funcionarias debidamente facultados o facultadas mediante delegación.

Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados o acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.

Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.

(...) Omissis.

(...), debe entenderse que esta atribución del Ministerio Público consistente en vigilar el efectivo acatamiento de la Constitución y las leyes, incluye el caso en que se detecte la colisión entre disposiciones legales, pues es necesario obtener del Tribunal Supremo de Justicia la decisión de cuál de dichas normas deberá prevalecer, a los fines de asegurar la correcta aplicación de las normas legales, lo que involucra la seguridad jurídica para todos aquellos a quienes se apliquen tales disposiciones. De allí que, la Fiscal General de la República o el funcionario que ella designe, tanto en su condición de ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, así como por su cualidad de garante de la constitucionalidad y la legalidad, posee la legitimación suficiente para ejercer el recurso de colisión que se intente.

(...), no cabe duda del interés que posee el Ministerio Público en que se determine la existencia o no de la colisión de las normas a las que se hace referencia en el presente estudio, toda vez que, en algunos casos propios de la materia regulada por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se niega al representante del Ministerio Público la apelación correspondiente, en aplicación de lo previsto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, impidiéndosele el ejercicio de las atribuciones que en materia de Niños, Niñas y Adolescentes les atribuye la Ley Orgánica respectiva.

III

DEL RECURSO DE COLISIÓN DE NORMAS

Cuando se interpone un recurso de colisión de normas, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinar, con base en los principios generales del derecho, cuál es la norma que debe prevalecer, partiendo de la premisa de que no puede haber disposiciones que conduzcan a soluciones contradictorias. En este sentido, según ha precisado la Sala Constitucional, (...) la resolución de conflictos normativos es una actividad común a cualquier operador jurídico, pues todos están en la necesidad de precisar, ante eventuales colisiones, la norma que resulta aplicable, con la salvedad de que esta Sala -y antes la Corte Suprema de Justicia en Pleno- tiene el poder de que su declaración tenga carácter vinculante y, en consecuencia, deba ser seguida por todo aquel que, en un momento dado, se enfrente al dilema de aplicar una u otra norma. Como consecuencia de ello, a partir del fallo de la Sala Constitucional que resuelve el conflicto, el dilema en torno a la norma que debe aplicarse y cual no, desaparece, produciéndose entonces una sentencia declarativa de certeza, que elimina de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación controvertida.

Lo anterior es lo que en definitiva, se perseguiría con la interposición de un recurso de colisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de precisar si se aplica la norma del Código de Procedimiento Civil que establece que el Ministerio Público no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas, con especial referencia a los casos previstos en el artículo 131 del referido Código; o si se aplica la norma contenida en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece la posibilidad al Ministerio Público de intentar el recurso de apelación cuando se aplica el procedimiento ordinario.

(...), conviene advertir que con respecto a este tipo de recursos, además de las normas atributivas de competencia para conocer del mismo previstas en la

Constitución y hoy día en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no existen ni existían bajo la vigencia de la ahora derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, otras disposiciones relativas al mismo, de allí que, la Sala Plena de la desaparecida Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 (Alí José Venturini B.), expuso los elementos que caracterizan la figura de la colisión de normas, precisando que desde el punto de vista del derecho adjetivo, la Corte conocía del mismo a instancia de parte interesada, tal como lo disponía el artículo 82 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; que se trataba de un verdadero y propio recurso, en el sentido de que se solicitaba a la Corte se dirimiera un conflicto planteado por la preexistencia de normas que aparentemente colidían; y, que no existía un procedimiento expresamente previsto, en consecuencia se aplicaba lo que consagraba el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

(...), la referida Sala Plena afirmó, en el fallo citado, que desde un punto de vista material correspondía a la Corte resolver el conflicto planteado entre diversas disposiciones legales; es decir, debía declarar cuál de ellas debía prevalecer, siendo que el referido recurso, debía aludir a la situación en la que dos disposiciones regulaban el mismo supuesto en forma diferente con lo cual las mismas se encontraban en conflicto.

Con base en lo establecido en la sentencia arriba citada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano que tiene atribuida la competencia para conocer del recurso de colisión, estableció los criterios interpretativos relacionados con el referido recurso, a saber:

`(...) De lo anterior se deduce que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. De allí que, este recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos:

a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal.

b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma.

c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan.

d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad´.

Más reciente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado en torno a esta materia que:

(...) para declarar la existencia de una colisión de normas, debe constatarse la circunstancia de que dos disposiciones regulan un mismo supuesto de hecho en forma diferente, por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto.

Por tanto, tal y como lo afirma el Dr. Joaquín Sánchez-Covisa (La vigencia

Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Pág. 189), '...sólo podrá hablarse de colisión cuando las consecuencias que una y otra ley afecten a un mismo supuesto de hecho, además de ser incompatibles, sean consecuencia necesaria del supuesto de hecho afectado. O sea, dicho en forma más precisa, la incompatibilidad entre las dos consecuencias jurídicas no debe resultar sólo de su contenido, sino de la obligatoria simultaneidad de su cumplimiento'.

En este último fallo, la Sala Constitucional consideró conveniente reiterar lo señalado bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en torno a la colisión de leyes, pues el supuesto para su declaratoria no ha cambiado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así, ratificó sentencia del 25 de abril de 2000, en la que se dispuso que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis.

(...), la Sala Constitucional ha agregado que cuando se intenta un recurso de colisión, es necesario tener presente que la determinación de la norma de aplicación preferente sólo puede surgir de la aplicación de '(...) los conocidos principios hermenéuticos que recoge incluso el Código Civil, texto positivo sin duda, pero que en buena parte de sus disposiciones iniciales, no es sino el reflejo de los principios generales del Derecho, aplicables aun sin establecimiento legal'. Según expresa, entre esos principios se pone de relieve el principio de la especialidad de la ley, según el cual, será de aplicación preferente aquella norma que se refiere de manera más concreta al aspecto debatido, especialidad que en muchos casos hace que la ley prive sobre el carácter orgánico del que pueda gozar otra ley, '(...) pues es sabido que la organicidad de una ley no le reviste de una superioridad general sobre las leyes ordinarias, sino sólo sobre aquéllas de la especialidad correspondiente, Por tanto, en realidad, para el caso de autos, interesa más la condición de ley especial que su carácter orgánico'.

Ha destacado además la Sala Constitucional, que '(...) debe también ponerse de relieve que esa normativa especial es, además, posterior a la general, con lo que se demuestra el propósito del legislador de regular la materia de una nueva manera. Ahora bien -y es por ello que esta Sala desea traerlo a colación en este momento, cuando ya ha declarado que es la especialidad lo fundamental- ello no puede conducir a la conclusión de que la segunda de esas leyes esté derogada./ (...) la posterioridad de la ley (...) sólo tiene interés en cuanto a la demostración del deseo del legislador de dictar normas especiales que modifiquen lo relacionado con la fijación de tarifas, al menos para un sector económico (...), pero no como una demostración de que el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario esté derogado. Al contrario, se trata de una norma vigente, aplicable en muchos casos, aun cuando no para las telecomunicaciones'.

De los criterios jurisprudenciales arriba citados, se puede concluir que para que exista colisión, es fundamental que se esté en presencia de dos o más normas que regulen idéntico supuesto de hecho, que las consecuencias jurídicas que deban aplicarse al mismo, sean incompatibles y que además sean la consecuencia necesaria de su realización; es obligatorio que se cumplan los requisitos generales de procedencia que ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuales son, que se trate de normas legales, que el conflicto se manifieste cuando al aplicarse una norma

se viole el objeto de la otra norma en conflicto, o que en todo caso, se impida la ejecución de la misma; no es indispensable que exista un caso concreto, sino que el conflicto sea susceptible de materializarse; y, no puede pretenderse la interpretación de la norma, así como tampoco se pueden resolver cuestiones de inconstitucionalidad. Así mismo es claro, que es importante tener presente los principios generales del derecho en torno a la aplicación de normas, tales como, la especialidad que priva sobre la generalidad y el que la ley posterior, priva sobre la ley anterior.

IV

DE LA COLISIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 488 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

(...), pasamos ahora a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de colisión que pudiere intentarse ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual, observamos lo siguiente:

1. Que se trate de la colisión entre normas legales de cualquier tipo: En este sentido, es posible solicitar la colisión de las normas contenidas en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, relativa a la apelación y, la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, en atención a las razones siguientes:

Esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, procedió a revisar la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2007 y en ella se verificó que el Ministerio Público es concebido como uno de los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente (artículo 119, literal `d´ de la ley), en razón de lo cual debe contar con fiscales especializados para ejercer funciones dentro del referido sistema (Artículo 169 ejusdem) que, entre otras atribuciones, defiendan el interés del Niño y del Adolescente en procedimientos judiciales y administrativos (Al respecto ver artículo 170, literales `d´ y `g´ de la ley).

(...), la ley en referencia regula lo relativo a las instituciones familiares y el procedimiento ordinario, aplicable para la tramitación de algunas solicitudes que se formulen, el cual está previsto en el Capítulo IV del Título IV, dentro del cual se consagra la norma contenida en el artículo 452, que establece las materias y normas supletorias aplicables al referido procedimiento, según la cual:

`Artículo 452. Materias y Normas supletorias aplicables.

El procedimiento ordinario al que se refiere este Capítulo se observará para tramitar todas las materias contempladas en el artículo 177 de esta Ley, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil en cuanto no se opongan a las aquí previstas´.

De la norma en referencia, conjuntamente con lo establecido en los artículos 357 y 384 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, se deduce que el procedimiento ordinario resulta aplicable en

los casos de patria potestad y obligación de manutención, entre otros, materia ésta última que incluye lo relativo a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la obligación de manutención nacional e Internacional (artículo 177, Parágrafo Primero, literal `d´ de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), en los que está obligado a intervenir el Ministerio Público aun en aquellos casos en que no haya interpuesto la solicitud, toda vez que la norma contenida en el artículo 463 ejusdem, establece la notificación a la Institución, de la admisión de las demandas.

En el marco del referido procedimiento ordinario, el artículo 488, consagra la posibilidad al Ministerio Público de apelar de las decisiones producidas dentro del mismo, así, esta última norma establece que:

`Artículo 488. Apelación.

De la sentencia definitiva se admitirá apelación libremente, salvo disposición especial en contrario. Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, régimen de convivencia familiar, obligación de manutención y responsabilidad de crianza, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. Si la sentencia definitiva es sobre establecimiento de un nuevo acto del estado civil no tendrá apelación, a menos que haya habido oposición, caso en el cual la sentencia será apelable.

Al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ellas las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en la misma. De la sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oirá apelación en ambos efectos.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que dictó la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente o las copias certificadas correspondientes según sea el caso, al Tribunal Superior de Protección.

Las partes podrán apelar, siempre que no se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido, el Ministerio Público, la Defensora del Pueblo y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio´.

(...), se deduce de la norma arriba transcrita, la posibilidad para el Ministerio Público de intentar el recurso de apelación, en los casos de patria potestad y obligación alimentaria, esto es, fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la obligación de manutención nacional e Internacional, de forma tal que, la norma contenida en el citado artículo 488, colide con la contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, según la cual:

`Artículo 133. El Ministerio Público que interviene en las causas que el mismo habría podido promover, tiene iguales poderes y facultades que las partes interesadas y los ejercita en las formas y términos que la ley establece para estas últimas.

En los casos de los ordinales 3º, 4º y 5º del artículo 131, el Ministerio Público sólo puede promover la prueba documental. En los casos indicados en el Ordinal 2º del mismo artículo, no podrá promover ninguna prueba. Sin embargo, tanto en este caso, como en los demás del artículo 131, el Ministerio Público podrá intervenir en la evacuación de las pruebas promovidas por las partes dentro de los límites de lo alegado y probado en autos, pero no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas´.

(...), la citada disposición del Código de Procedimiento Civil, establece la manera en que el Ministerio Público puede intervenir en la etapa probatoria, en los casos contenidos en el artículo 131 ejusdem, esto es, en las causas que él mismo habría podido promover; en las causas de divorcio y en las de separación de cuerpos contenciosa; en las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación; en la tacha de los instrumentos; y, en los demás casos previstos por la ley. Sin embargo, la misma disposición contenida en el artículo 133 ejusdem, establece que en tales casos el Ministerio Público no puede intentar el recurso de apelación ni ningún otro.

(...), ambos artículos contienen disposiciones contradictorias, por lo que atañe a la posibilidad para el Ministerio Público de ejercer el recurso de apelación o cualquier otro, en algunos casos, lo que hace procedente el ejercicio del recurso de colisión de leyes. En efecto, resulta contradictorio que conforme a la disposición contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil (norma que por demás aplican los jueces que forman parte de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, en los casos de obligación alimentaria), no es posible para la Institución ejercer recurso de apelación; y, en la norma contenida en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Ministerio Público puede intentar el recurso de apelación, en los casos que se tramiten por el procedimiento ordinario, tales como, patria potestad y obligación alimentaria.

(...), establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que los casos como los previstos en el párrafo segundo del artículo 177 de la ley, y entre los que se encuentra lo relativo a la rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, previstas en el literal `f` del artículo 126 de la misma ley, referidas a la inserción y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil, se tramitarán conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en la propia Ley, por disposición expresa del artículo 178 ejusdem.

(...), el referido procedimiento de jurisdicción voluntaria, está consagrado en los artículos 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pudiendo aplicarse en el mismo, de manera supletoria, según lo establece el referido artículo 511, el procedimiento ordinario previsto en el capítulo IV del Título IV de la Ley, del que hicimos breve referencia arriba.

(...), en los casos de jurisdicción voluntaria, dado que el capítulo que regula el procedimiento, no contempla lo relativo al ejercicio del recurso de apelación, debe aplicarse supletoriamente por mandato del citado artículo 511 ejusdem, lo pautado para el ejercicio del recurso de apelación contemplado en el artículo 488 de la ley, en razón de lo cual, pareciera que es posible el ejercicio del recurso de apelación por parte del Ministerio Público, en aquellos casos relativos al establecimiento de un nuevo estado civil, siempre que haya habido oposición, por ser estos los casos en que es notificado el Ministerio Público conforme la disposición contenida en el artículo 515 ejusdem, lo que igualmente colide con la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, el Ministerio Público no puede ejercer el recurso de apelación, ni cualquier otro, en los casos relativos a la rectificación de los actos del estado civil.

(...), se trata de disposiciones legales, de las cuales la norma contenida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente resulta de aplicación preferente, no sólo por ser posterior a la contenida en el Código de Procedimiento Civil, que no es más que una recopilación de normas generales del procedimiento, sino también por ser una norma especial, toda vez que, esta define los aspectos generales de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relacionados con la materia de Niños, Niñas y Adolescentes y en los que el Ministerio Público está obligado a intervenir, bien como legitimado activo o bien como parte de buena fe, siempre con miras a hacer prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2. Que el conflicto se manifieste cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto, o, en todo caso, cuando impida la ejecución de la misma.

(...), las normas antes señaladas, en definitiva, regulan lo relativo al ejercicio del recurso de apelación por parte del Ministerio Público en las causas relacionadas con materia de niños, niñas y adolescentes, siendo que en la norma contenida en el Código de Procedimiento Civil, no es posible el ejercicio del señalado recurso por parte del Ministerio Público, mientras que en la norma contenida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece la posibilidad de ejercicio del recurso de apelación, en los casos que se siguen por el procedimiento ordinario. Se trata, en consecuencia, de disposiciones legales que regulan de distinta manera un mismo supuesto de hecho, cual es el ejercicio del recurso de apelación por parte del Ministerio Público en causas relativas a la materia de niños, niñas y adolescentes, en razón de lo cual, de aplicarse la norma contenida en el Código de Procedimiento Civil y negarse la apelación al Ministerio Público, como los casos contenidos en las sentencias dictadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 2 de octubre de 2006 (caso: Miriam Delia Gil Hernández); y, las de fechas 27 de junio de 2007 (Expediente N° AP51.s-2007-009841) y 28 de junio de 2007 (Expediente N° AP51-R-2007-004991), dictadas por las Salas de las Cortes Superiores del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, se estaría violando la disposición contenida en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que en definitiva establece la posibilidad de apelación para el Ministerio Público, impidiéndose así la ejecución de ésta última, que por demás, constituye la ley especial que resulta aplicable con preferencia a los asuntos relativos a Niños, Niñas y Adolescentes.

3. Es posible la materialización del conflicto, por cuanto, ya existen casos en los cuales los distintos jueces que conforman la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, incluida la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, han declarado la falta de legitimación del Ministerio Público para ejercer el recurso de apelación, fundamentados en la norma contenida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, negándosele a los fiscales designados para actuar en esa materia, la posibilidad de intentar las acciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que les ha asignado la señalada Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4. Finalmente, no se pretendería a través del recurso de colisión que se proponga, ninguna cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que lo que se

persigue es que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, defina la norma que debe prevalecer en casos en que el Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, decida intentar el recurso de apelación contra las decisiones que considere contrarias a derecho en aquellos procedimientos en los que esta llamado a intervenir, y que la decisión que dicte la Sala se aplique de manera vinculante por todos los tribunales de la República.

V

CONCLUSIÓN

(...), esta Dirección considera procedente intentar el recurso de colisión de las normas arriba estudiadas, y con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, Resolución N° 979 del 15 de diciembre de 2000, se solicita evaluar la pertinencia de someter a la consideración de la Fiscal General de la República, por conducto de esa Dirección General, la elaboración del referido recurso de colisión, que defina la norma a aplicar cuando en los casos del ejercicio del recurso de apelación por parte del Ministerio Público en algunas causas relacionadas con la materia de niños, niñas y adolescentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-6
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6
CRBV	art:336-8
CR	art:215-5
CR	art:216
CPC	art:131
CPC	art:133
CPC	art:488
LOCSJ	art:42-6
LOCSJ	art:42-24
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:82
LOCSJ	art:102
LOTSJ	art:5-14
LOPNA	art:119-d
LOPNA	art:126-f
LOPNA	art:169
LOPNA	art:170-d
LOPNA	art:170-g
LOPNA	art:177
LOPNA	art:177-pg.p-d
LOPNA	art:178
LOPNA	art:357
LOPNA	art:384
LOPNA	art:452
LOPNA	art:488

LOPNA	art:511
LOPNA	art:515
LOMP	art:2
LOMP	art:6
LOMP	art:16-1
LPCU	art:40
SCSJSPL	31-10-1995
STSJSCO	25-4-2000
STSJSCS	2-10-2006
SSCSCJPNACJAMCNAI	27-6-2007
SSCSCJPNACJAMCNAI	28-6-2007
RSMP	Nº 979-art:8-3
	15-12-2000

DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	CONFLICTO DE LEYES
DESC	DIVORCIO
DESC	LEYES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO
DESC	PENSION ALIMENTARIA
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SEPARACION CONYUGAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.741-750.

325

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-2008.- FECHA:20080722
41658
TITL **Intentar acción de amparo contra la sentencia, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, la cual niega medida de protección transitoria para un representante del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“En atención a la solicitud que fuera formulada vía telefónica en fecha 12 de junio de 2008 a la Sub-Directora en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, ratificada en audiencia tomada el día 13 del mismo mes y año a la abogada Rhina Moros, Supervisora de la Unidad de Atención a la Víctima adscrita a la Fiscalía Superior a su cargo, a fin de someter a nuestra consideración el proyecto de acción de amparo contra la decisión dictada en fecha 2 de junio de 2008, por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, mediante la cual declaró sin lugar la solicitud presentada por la abogada Sonia Angarita, en su condición de Fiscal Superior del Estado Vargas referente a brindar de manera transitoria medida de protección por el lapso de seis (6) meses bajo la modalidad de custodia personal al ciudadano Christian David Quijada Suárez, Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional.

Al respecto esta Dirección a los fines de determinar si existe la posibilidad de ejercer una acción de amparo constitucional contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en el asunto principal WPOI-P-2008-002903, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada

y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales `(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al tribunal de superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que `(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

Por su parte, la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el Juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 06-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-2006, caso: Ramón Ponce).

Ahora bien, para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación resumimos:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. Que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que `(...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular.)

Así mismo, ha precisado la Sala que `(...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del

órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise.)

A.- Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-01-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión `(...) actuando fuera de su competencia'. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B.- Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, `(...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la Administración o los órganos judiciales, a menos que de

ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.)

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.)

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe

recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la acción de amparo `cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes`. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibles la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-2-2007, caso: Jeovanis Enrique Escalante Martínez).

2.- Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de Amparos Constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que `(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona`.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibles la acción interpuesta. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidad de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

De la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas

En fecha 2 de junio de 2008, fue dictada decisión por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en la que resuelve la solicitud interpuesta por la Fiscal Superior del Estado Vargas, mediante la cual (...) requiere protección para garantizar la vida, integridad física al ciudadano Christian David Quijada Suárez, de conformidad con los artículos 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 del Código Orgánico Procesal Penal, 2, 17, 18, 21, 24, 30, 32 y 43 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procésales (sic)´.

Luego de resumir la solicitud formulada por la Fiscal Superior, el tribunal señaló que de las actas que conforman la solicitud se desprende que, en primer lugar, la medida de protección fue solicitada ante el Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas por los mismos hechos expuestos por la Fiscal Superior, en razón de lo cual, en fecha 22 de mayo de 2008, la ciudadana juez declaró que no ha lugar el pronunciamiento judicial formulado; en segundo lugar, consideró el tribunal que (...) la solicitud planteada por la Fiscal Superior del Estado Vargas en cuanto a la solicitud de brindar de manera transitoria medida de protección al mismo, por el lapso de seis -06- meses, bajo la modalidad de Custodia Personal, la misma se declara sin lugar, toda vez que no consta en las actuaciones que conforman la presente solicitud amenaza alguna, así como tampoco consta en actas la Dirección de la Víctima toda vez que refiere el mismo reservársela por lo que mal podría declarar con lugar dicha solicitud si la misma carece de fundamentos serios para ser acordada, igualmente se evidencia que manifiesta la Fiscal Superior que la víctima ha sido comisionado por la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República en la investigación de la muerte del Fiscal Séptimo del Estado Falcón con Competencia en Drogas y Salvaguarda, para conocer de los hechos y en todo caso considera este tribunal que el mismo debería de realizar los trámites pertinentes ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas y un Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, toda vez que la víctima es Fiscal cuadragésimo Primero a Nivel Nacional del Ministerio Público´.

Del Proyecto de Acción de Amparo Constitucional presentado

El proyecto de acción de amparo por ustedes elaborado y sometido a nuestra consideración se puede resumir de la siguiente manera:

En el primer capítulo, que denomina ´De la Admisibilidad´, advertimos que se limitan a señalar que la acción resulta admisible por así establecerlo las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, 1, 4 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, artículos que transcribe, para luego señalar que, no obstante que existe la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (...) la cual no contempla disposición alguna, contra la decisión del órgano jurisdiccional que acuerde o no la procedencia de una medida de protección, y siendo que nuestro ordenamiento jurídico no prevé tal mecanismo de impugnación, lo correspondiente es atacar la violación de los derechos constitucionales, mediante la presente acción de amparo constitucional´.

En un Capítulo II, se resumen los hechos que originan la acción de amparo constitucional, así comienza haciendo referencia a que en fecha 17 de octubre de 2007, recibió llamada telefónica de la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General de la República, solicitándole que tramitara la medida de protección de oficio al ciudadano Christian David Quijada Suárez, residenciado en el Estado Vargas.

Indica, que en la misma fecha, el referido ciudadano, quien se desempeña como Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, informó que efectivamente residía en el Estado Vargas, pero que por medidas de seguridad se reserva su dirección de habitación; expresó que se encontraba realizando investigaciones en el Estado Anzoátegui relacionadas con bandas organizadas de sicariato y ha recibido fuertes amenazas de muerte con ocasión a la investigación que adelanta, siendo interceptado por personas desconocidas a bordo de un vehículo, pudiendo evadirlas; y es por ello que solicita la protección, para resguardar su integridad física.

Señala que, en la misma fecha, esa Fiscalía Superior, conforme a lo establecido en los artículos 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 108 del Código Orgánico Procesal Penal; 4, 17, 18, 20, 21 numeral 1, 24 30 y 32 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, solicitó ante el tribunal de control de guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, medida de protección al referido fiscal, toda vez que se daba cumplimiento a los extremos necesarios para el otorgamiento de la medida.

Expresa en su proyecto de acción de amparo constitucional, que en fecha 17 de octubre de 2007, la anterior solicitud fue acordada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, bajo el Asunto N° WP01-P-2007-004345, en la modalidad de custodia personal, siendo comisionados para su cumplimiento a funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de Policía de Circulación del Estado Vargas, por el lapso de tres meses.

Destaca, que en fecha 17 de enero de 2008, la fiscalía superior a su cargo, fundamentada en el artículo 42 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, solicitó al referido tribunal de control, prórroga de la medida de protección, ello en atención a que el fiscal del Ministerio Público adujo que las amenazas de muerte que dieron origen a su solicitud de protección persisten y que se encontraba fuera del estado Vargas en funciones propias de su labor fiscal. Así, en fecha 18 de enero de 2008, el tribunal declaró la prórroga de la medida por el lapso de tres meses.

Indica, que en fecha 23 de abril de 2008, la fiscalía superior, estando en conocimiento que la primera prórroga vencía el día 18 del mismo mes y año, en razón de no haber recibido notificación alguna por parte del tribunal sobre el cese de la medida, y oídos los argumentos del fiscal en el sentido que persistían las amenazas en su contra, se solicitó la segunda prórroga de la medida de protección, conforme al citado artículo 42 de la Ley de Protección.

Narra, que el 29 de abril de 2008, se recibió en ese Despacho fiscal, copia de la decisión del Tribunal Quinto de Control de fecha 22 de abril de 2008, mediante la cual declaró el cese de la medida de protección fundamentado en que ni la fiscalía superior, ni el fiscal interesado, manifestaron su voluntad de extender el lapso de la medida, por lo que entendió que las amenazas cesaron.

Expresa, que en fecha 7 de mayo de 2008, recibieron Oficio N° 1389-08 del 30 de abril de 2008, emanado del Tribunal Quinto de Control, mediante el cual anexa copia de la decisión mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de prórroga de la medida de protección, fundamentado entre otros, en el argumento de que dicho fiscal laboraba en la ciudad de Caracas por lo que debía dirigirse a través de la correspondiente Dirección o por el contrario a la fiscalía superior con sede en Caracas, con la finalidad de que le tramiten su solicitud de protección, aunado a que ya el tribunal se la había acordado por seis meses y que los funcionarios policiales del Estado Vargas no tienen jurisdicción para trasladarse a la ciudad de Caracas o a cualquier otro lugar de la República.

Alega la fiscal superior en su escrito de amparo constitucional que, vistos los argumentos del Tribunal Quinto de Control para negar la segunda solicitud de prórroga de la medida de protección, decidió enviar comunicación N° 23FSUP-1981-2008 al referido tribunal, solicitándole la reconsideración de la decisión todo ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, además de que el fiscal tiene competencia a nivel nacional, mantiene investigaciones en varios estados relacionadas con la delincuencia organizada y su lugar de residencia es el Estado Vargas, además de que la policía del Estado estaría en la obligación de cumplir el mandato del tribunal y sus funcionarios pueden portar armas a nivel nacional conforme lo dispuesto en la Resolución N° 21171 del Ministerio de la Defensa.

Ante la solicitud interpuesta, en fecha 22 de mayo de 2008, el tribunal declaró que no había lugar a emitir un pronunciamiento judicial.

Vistas las decisiones emitidas y por considerar que el fiscal se encuentra desprovisto de protección alguna por parte del Estado, siendo ello un mandato previsto en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales y dadas las circunstancias de peligro inminente que corre la integridad física del fiscal, aunado a la nueva comisión que recibiera de la Dirección de Delitos Comunes para la investigación de la muerte del Fiscal Séptimo del Estado Falcón con competencia en Drogas y Salvaguarda, la Fiscal Superior señala que, (...) actuando de manera responsable y conforme a lo preceptuado en el artículo 2 en concordancia con el artículo 43, y el artículo 21 numeral 1 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, en fecha 28 de mayo de 2008, ordenó de manera transitoria una nueva medida de protección al referido fiscal, por el lapso de seis (6) meses, bajo la modalidad de custodia personal, siendo designados para su cumplimiento a funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado Vargas, lo cual notificó, mediante comunicación N° 23-FSUP-2289-08 al Director del Instituto Autónomo de Policía y Circulación del Estado Vargas.

Narra que en fecha 29 de mayo de 2008, mediante comunicación N° 23FSUP-2329-2008, remite al Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de Guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, el mencionado escrito, a los fines de su ratificación, tal como lo prevé el artículo 2, en concordancia con los artículos 43 y 21 numeral 1 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales; asignándosele el N° WP01-P-2008-002903 y distribuido al Tribunal Tercero de Control.

Indica que, el 2 de junio de 2008, el referido Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, emitió pronunciamiento respecto a la solicitud formulada declarándola sin

lugar por no constar amenaza alguna, así como tampoco la dirección de la víctima, toda vez que el fiscal se la reservó, considerando además que los trámites debían hacerse ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas y un Tribunal de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por ser la víctima, Fiscal Cuadragésimo Primero a Nivel Nacional del Ministerio Público.

Luego de resumir los hechos que generan el ejercicio de la Acción de Amparo Constitucional, en el Capítulo III, que titula 'Garantías Constitucionales Violentadas', transcribe el contenido de los artículos 1, 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y alega que '(...) de la lectura de las disposiciones enunciadas, los valores superiores implícitos en el ordenamiento jurídico constituyen un elemento fundamental que condicionan la interpretación y aplicación de normas contenidas en la Constitución y por tanto forman parámetros de obligatorio acatamiento para cualquier actuación de los órganos del Poder Público en ejecución de las funciones que les impone la Ley'.

Narra que, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales tiene como objeto el establecimiento de los principios que rigen la protección de los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales y la regulación de las medidas de protección; siendo éstas una forma de garantizar la seguridad e integridad de dichas personas por la relación en que se encuentran respecto a un hecho punible o su investigación. La ley, según refiere, entró en vigencia el 4 de noviembre de 2006 y pasó a ampliar las disposiciones contempladas en los artículos 23 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales establecen como derechos de las víctimas el solicitar ante los órganos de administración de justicia penal, medidas de protección frente a probables atentados en su contra o de su familia, siendo más amplia la ley toda vez que reconoce además los derechos del testigo y de los demás sujetos procesales.

Cita el contenido de los artículos 2, 4, 31 y 43 de la ley y afirma que en el caso del Fiscal Cuadragésimo Primero a Nivel Nacional, se ordenó de manera transitoria la medida de protección, toda vez que se trata de un sujeto procesal y destinatario de protección, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales; trámite que además fue realizado por el Despacho en cumplimiento del artículo 18 ejusdem, según el cual la medida de protección debe ser inmediata y efectiva y bajo los parámetros del artículo 43 de la ley, '(...) como una forma de garantizar de manera inmediata la seguridad e integridad del mencionado fiscal, por las amenazas que ha recibido en el desempeño de sus funciones por investigaciones que adelanta en varios estados del país, relacionadas con delitos contemplados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, dado el antecedente respecto a la medida de protección que había acordado otro tribunal bajo el mismo fundamento, pero que había cesado por no haberse solicitado su extensión'.

Indica que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, declaró sin lugar la solicitud de brindar de manera transitoria la medida de protección, limitándose a referir que no consta en las actuaciones amenaza alguna, ni la dirección de la víctima, por habérsela reservado.

Alega, que el tribunal confunde la cualidad del funcionario al denominarlo víctima, siendo éste un sujeto procesal tal como lo dispone el artículo 4 de la ley, en concordancia con el Título IV del Código Orgánico Procesal Penal, desconoce

que se le indicó que el fiscal tiene residencia fija en el Estado Vargas, pero que por la forma en que ocurrieron los hechos se reservó la dirección; pero además parece admitir de manera tácita que procede una medida pero que los trámites deben hacerse ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas y un tribunal de control de esa misma circunscripción judicial, por ser el beneficiario un fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional, basando su decisión únicamente en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señala la violación flagrante al principio de la tutela judicial efectiva, por cuanto el Estado tiene la obligación de brindar protección jurisdiccional a los ciudadanos y éstos tienen el derecho de exigirla para la resolución de los conflictos jurídicos.

Aduce además la violación del derecho al debido proceso, por haber desconocido el tribunal lo dispuesto en el artículo 43 de la ley especial.

Finalmente, en el Capítulo IV, dispone el petitorio de la acción, solicitando que la acción de amparo sea declarada con lugar y en consecuencia, (...) se restablezca la situación jurídica infringida de modo inmediato, toda vez que hasta los actuales momentos, el ciudadano Christian David Quijada Suárez, no cuenta con la debida protección que por mandato constitucional debe ser otorgada por los órganos jurisdiccionales. Y en consecuencia actuando dentro de sus facultades como órgano de tutela constitucional se dicte la decisión correspondiente.

Observaciones al Proyecto de Escrito de Acción de Amparo Elaborado por el Despacho a su cargo

1. Con relación al Capítulo I, denominado de la Admisibilidad, se observa que, hace referencia a las normas contenidas en los artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1, 4 y 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Al respecto se observa que, tales normas no son las que deben citarse a los efectos de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales.

En efecto, es la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la que debe citarse a fin de precisar si la acción propuesta puede admitirse, por no cumplir con los supuestos de inadmisibilidad a los que hace referencia la ley. De esta forma, observamos que:

Dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que:

Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

- 1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de violación de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;
- 2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;

- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos;

8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Vista la norma en referencia, debemos revisar si en el caso sometido a nuestra consideración, se cumple alguno de los requisitos para no admitir la presente acción de amparo, y en tal sentido observamos:

1. Con respecto a la causal prevista en el numeral 1°, se advierte que la misma se refiere al que es necesario que la violación o amenaza de violación de algún derecho o garantía constitucional sea actual, por lo que, será inadmisibile la acción de amparo, cuando la misma sea interpuesta frente a hechos pasados o violaciones que hayan cesado. Así, en el caso objeto de amparo, estamos en presencia de una lesión actual, toda vez que el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, dictó decisión definitiva en fecha 2 de junio de 2008, en la que negó la medida de protección en beneficio del Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, ocasionando lesión a los Derechos Constitucionales, que se mantienen vigentes.

De esta forma, es claro que, no se produce la causal de inadmisibilidad prevista en el citado numeral 1°.

2. Con relación a la causal contenida en el numeral 2° del citado artículo 6, ella se refiere a que la amenaza que hace procedente la acción de amparo constitucional es aquella que sea inmediata, posible y realizable por el imputado, estableciendo que tales requisitos deben ser concurrentes, por lo cual es indispensable, además de la inmediatez de la amenaza, que la eventual violación de los derechos alegados deba ser consecuencia directa e inmediata del acto, hecho u omisión que constituyan el objeto de la acción; de lo cual devienen, por interpretación a contrario, la improcedencia de la acción, cuando se le imputen al supuesto agravante resultados distintos a los que eventualmente pudiere ocasionar la materialización de la amenaza que vulneraría los derechos denunciados, o cuando la misma no sea inmediata o ejecutable por el presunto agravante.

En el caso que nos ocupa no estamos en presencia de una amenaza sino de una verdadera lesión constitucional producida por la decisión dictada por el juez de control, en razón de lo cual, no se cumple con el supuesto de inadmisibilidad en referencia.

3. Por lo que atañe la causal contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la ley que rige al amparo, según la cual no se admite la acción en aquellos casos en los que no es posible el restablecimiento de la situación infringida, observamos que, una de las características de la acción de amparo constitucional es que tiene naturaleza restablecedora y los efectos que debe producir son restitutorios, sin existir la posibilidad que a través de ella pueda crearse, modificarse o extinguirse una situación jurídica preexistente, en razón de lo cual la acción de amparo no procede cuando no pueda restablecerse la situación jurídica infringida, esto es, cuando no puedan retrotraerse las situaciones de hecho a la condición que poseía antes de producirse la violación denunciada.

En nuestro caso, de declararse con lugar la acción de amparo constitucional, es posible volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la sentencia generadora de violaciones constitucionales, por lo que no opera esta causal de inadmisibilidad.

4. En torno a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 6 ejusdem, advertimos que aquí se hace principalmente referencia al lapso de caducidad para el ejercicio de la acción de amparo constitucional y en este sentido, habiéndose dictado la decisión objeto de análisis en fecha 2 de junio de 2008, el lapso de caducidad de seis meses para el ejercicio de la acción vencería en fecha 2 de diciembre de 2008, en razón de lo cual, no ha caducado y en consecuencia no se da cumplimiento a otro supuesto de inadmisibilidad. De igual forma, no existen signos inequívocos de la aceptación de los hechos lesivos.

5. Con relación a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 6 de la ley, observamos que, según lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, aquí se hace referencia a que la acción de amparo constitucional puede operar bajo dos condiciones fundamentales: a) una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o b) ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida. Así las cosas, en el caso analizado, advertimos que la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y otros Sujetos Procesales, no contempla ningún medio judicial que permita la impugnación contra la decisión judicial que acuerde o no la procedencia de una medida de protección. En razón de lo cual, es posible emplear la acción de amparo constitucional.

6. Por lo que respecta a la causal contenida en el numeral 6 del antes citado artículo, se advierte que, durante la existencia de la Corte Suprema de Justicia, no resultaba posible la interposición de acciones de amparo en contra de decisiones dictadas por las distintas salas, situación que se mantiene no obstante el cambio constitucional, por lo que, visto que en este caso no estamos en presencia de una decisión proveniente de ninguna de las Salas del, ahora Tribunal Supremo de Justicia, tal causal no resulta aplicable al presente caso.

7. En relación con el numeral 7, observamos que no se alega la presunta violación de norma que se encuentre bajo decreto de suspensión o restricción de garantías constitucionales, en razón de lo cual, tampoco resulta aplicable la causal en referencia.

8. Finalmente, en torno a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 ejusdem, advertimos que la misma hace referencia a una litispendencia, la cual no consta que exista en el presente caso, toda vez que no hay otra acción o recursos que hubiere sido intentado por los mismos hechos en otro tribunal y que este pendiente de decisión, de allí que no sea procedente la aplicación de la

referida causal de inadmisibilidad.

En conclusión, al no producirse ninguna de las causales contenidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo que se proponga contra la decisión de fecha 2 de junio de 2008 que niega la medida de protección al Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, debe ser admitida.

De esta forma, sugerimos que en el capítulo I, referido a la admisión de la acción, debe hacerse referencia al artículo 6 antes citado, de la forma en que se realizó supra.

2. Con respecto al Capítulo II, no hay observaciones.

3. Con relación al Capítulo III, que denominan Garantías Constitucionales Violentadas, sugerimos se cambie la denominación por la de Procedencia De La Acción De Amparo, a los fines de hacer referencia a los requisitos contenidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según la cual, la acción procede, cuando se de cumplimiento a dos supuestos concurrentes:

a.- Que el juez haya actuado fuera de su competencias; y,

b.- Que con tal actuación se haya generado la violación de un derecho o garantía constitucional.

Tal referencia resulta obligatoria, toda vez que, si no se determina como fue la actuación del juez, la acción puede ser declarada improcedente sin más trámites.

Por lo que se refiere al supuesto relacionado con la actuación del juez, advertimos que, según lo dispone la norma contenida en el artículo 43 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, establece que:

Urgencia de la medida de protección.

Artículo 43. Cuando por razón de la inminencia de la amenaza de daño o peligro en la integridad, libertad o bienes materiales de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, se imposibilite, por el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el hacer efectivo ante el órgano jurisdiccional el trámite de la solicitud de la medida, el fiscal del Ministerio Público notificará de forma motivada al Fiscal Superior correspondiente, para que éste o ésta ordene le sea brindada una protección transitoria a la persona protegida, actuación ésta que deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a los fines de que éste la ratifique.

Así las cosas, de la norma transcrita es claro que en casos de urgencia en el otorgamiento de la medida de protección, el fiscal superior correspondiente, deberá ordenar la protección transitoria y enviará su decisión al tribunal competente para que éste (...) la ratifique, expresión ésta última que parece indicar que, el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la medida está obligado a confirmarla, por lo que no se deduce de la norma, que el juez tenga atribuida competencia o potestad para decidir de otra manera.

Siendo así, cuando el juez de la causa sometida a nuestra consideración, decidió negar el otorgamiento de la medida de protección al Fiscal Cuadragésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional, que previamente había sido ordenada transitoriamente por la entonces Fiscal Superior del Estado Vargas, está actuando fuera de su competencia, entendida ésta, como con extralimitación de sus atribuciones, toda vez que la norma arriba transcrita, le da competencia solo para ratificar o confirmar la decisión asumida por el fiscal del Ministerio Público y no para negarla.

Así las cosas, en criterio de esta Dirección, con tal actuación se genera la violación del derecho constitucional contenidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto el procedimiento que debe seguirse en casos de urgencia en el otorgamiento de la medida, establece que comprobados los extremos de necesidad y urgencia de la medida por parte del Ministerio Público, éste debe otorgar la medida transitoriamente y remitirla dentro de las 24 horas siguiente al tribunal competente quien deberá ratificarla, lo que no ocurrió en el caso bajo análisis, toda vez que aquí el juez decidió negarla, contrariando así la disposición legal.

Igualmente, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 26 de la norma constitucional, toda vez que no se le está brindando la protección judicial necesaria.

4. Con relación al Capítulo IV, denominado Petitorio, no se tienen observaciones. De esta manera quedan expresadas las consideraciones realizadas por esta Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:1
CRBV	art:2
CRBV	art:26
CRBV	art:27
CRBV	art:30
CRBV	art:49
CRBV	art:257
CRBV	art:241
COPP	art:23
COPP	art:108
COPP	art:120
COPP	art:173
LOADGC	art:1
LOADGC	art:4
LOADGC	art:4-p.apt
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
LOADGC	art:6-6
LOADGC	art:6-7
LOADGC	art:6-8
LOADGC	art:18
LOADGC	art:22
LOADGC	art:23
LOADGC	art:24
LOADGC	art:26
LPVTSP	art:2
LPVTSP	art:4
LPVTSP	art:7
LPVTSP	art:17
LPVTSP	art:18

LPVTSP	art:20
LPVTSP	art:21
LPVTSP	art:21-1
LPVTSP	art:21-24
LPVTSP	art:21-30
LPVTSP	art:21-32
LPVTSP	art:24
LPVTSP	art:30
LPVTSP	art:32
LPVTSP	art:42
LPVTSP	art:43
RMD	Nº 21171
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	Nº SC-TSJ
	8-12-2000
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	13-3-2007
STSJSCO	12-12-2006
STSJSCO	6-2-2007
	7-12-2006
STSJSCO	Nº 828
STSJSCO	27-7-2000
STSJSCO	Nº 492
	31-5-2000
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	31-7-2002
SCSJSCC	25-1-1989
SCSJSPA	12-12-1989

DESC	AMPARO
DESC	COSA JUZGADA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	USURPACION DE FUNCIONES
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.751-764.

326

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-2008- FECHA:20080731
43650
TITL **Posibilidad de ejercer acción de amparo constitucional, en contra de la decisión de la decisión proferida por la Corte Superior de Adolescente del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“En atención a su Memorándum N° FMP-117-AMC-132-2008 de fecha 28 de abril de 2008, a través del cual solicita a esta Dirección se sirva (...) estimar la pertinencia (sic) y la presentación de la respectiva acción de amparo (sic), en contra de la decisión proferida por la Corte Superior de Adolescente del Área Metropolitana de Caracas. Vista la petición propuesta por Usted, esta Dirección formula las siguientes observaciones:

De la solicitud interpuesta

En su comunicación señaló, que (...) en fecha 18 de febrero, la ciudadana Annery Aviles Rodríguez (sic), en su condición de defensora del hoy joven adulto Bastida Mutis José Damián, apeló en contra de la decisión dictada en fecha 11 de febrero de 2008, por el Juzgado de Primera Instancia Tercero en Función de Ejecución del Área Metropolitana de Caracas, alegándose violación del derecho de la defensa y al debido proceso.

Expresa que, de la decisión objeto de análisis, (...) se puede observar, que el motivo origino (sic) el recurso, fue que en fecha 11 de febrero se convocó (sic) a la respectiva audiencia, o (sic) objeto que el ciudadano antes mencionado, quien fuera sancionado en su oportunidad por la comisión de delito de homicidio calificado en grado de partícipe, y sancionándosele a cumplir la sanción de tres años, representadas por un (1) año de semilibertad y dos (2) años de libertad asistida, justifica las razones de no dar cumplimiento a la medida que le fuera impuesta, alegando en audiencia que las razones de su no cumplimiento, porque estaba consumiendo drogas, estaba desorientado; en fundamento a lo señalado por el joven, la defensa solicitó (sic) que se aperturase una incidencia, a fin que se comprobase lo dicho por el joven.

Afirma, que solicitó se decretara (...) el incumplimiento de la medida impuesta, conforme lo previsto en el artículo 628 parágrafo segundo Literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic), por considerar que lo alegado por la defensa no es causal de no dar cumplimiento a la medida impuesta, más por le (sic) contrario agrava sus (sic) situación por cuanto esto implica que la medida le es contraria a su proceso de desarrollo y con más razón hay que sustituir en este caso por la medida de privación de libertad y esto sin contar que el mismo abandona la jurisdicción para trasladarse a otro estado como es el Estado Portuguesa, sin consentimiento del juez de la causa respectivamente, decidiendo el tribunal acordar revocar la medida de libertad asistida por la medida de privación de libertad por el lapso de cinco (...) meses (sic), y ordenando su ingreso a un recinto carcelario conforme lo previsto en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic).

Según señala, no obstante que considera haber presentado un buen escrito de contestación al recurso, en la fundamentación de la Resolución dictada por la Corte de Apelaciones no se dio respuesta a lo alegado por el Ministerio Público.

Expresa que, en fecha 28 de marzo de 2008 la Corte de Apelaciones, con ponencia del juez Miguel Ángel Sandoval, dictó Resolución N° 798 mediante la cual (...) acuerda dejar sin efecto la decisión dictada por la Jueza Tercera de Ejecución del Área Metropolitana de

Caracas, quien había acordado que se decretase el incumplimiento de la medida impuesta, revocándose la medida de libertad asistida por la medida de privación de libertad, por el lapso de cinco (...) meses, ordenándose como centro de reclusión el Internado Judicial el Rodeo, ordenando la libertad del joven y asimismo que se aperturase la incidencia respectiva, a fin que comprobase que efectivamente es un consumidor y remitiendo la causa a otro juez, a fin de decidir lo conducente´.

Afirma que `(e)stá (sic) decisión a (sic) traído como consecuencia, una falta de seguridad jurídica por cuanto en este caso en particular así como otros similares los jueces no dicten la respectiva medida privativa de libertad por el antecedente creado´, lo que a su decir resulta grave, por cuanto el Interés superior de niños, niñas y adolescentes en materia de responsabilidad penal del adolescente no es lo mismo que en materia de protección; principio que, según afirma no se quebrantó como lo afirma la Corte, quien, a su decir, confundió ambos sistemas, no obstante que (...) la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic), contrae las disposiciones para el caso de un consumidor de sustancias ilícitas específicamente el artículo 124 en su literal d, contempla la figura de protección, que sólo la puede aplicar de ser el caso de adultos, el artículo 105 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por un juez de control, en este caso de ordinario, situaciones estas que la propia corte de apelaciones desconoció, se produjo innovación en el fallo al momento incluso cuando había contradicción entre lo formulado por la defensa y su solicitud; y sin embargo la Corte se pronunció, con la libertad del joven, situación esta de gravedad, por cuanto en este caso sí considero que es un consumidor de drogas, esto representa un peligro para la sociedad, para lo cual no tomo en cuenta en su decisión.

Solicita a esta Dirección, que se estudie la pertinencia en la presentación de una acción de amparo constitucional contra el fallo de la Corte de Apelaciones.

De la Sentencia de la Corte Superior del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes

En fecha 28 de marzo de 2008, la Corte Superior del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes, dictó Resolución N° 798 en la causa N° 1Aa 513-08, relacionada con el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de febrero de 2008 por la abogada Annery Aviles Rodríguez, Defensora Pública Primera de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente, en representación del ciudadano José Damián Bastidas Mutis. La ponencia corresponde al Juez Miguel Ángel Sandoval, y luego de resumir los alegatos de la defensora del joven, el contenido de la decisión impugnada y la contestación del recurso por parte de la fiscal del Ministerio Público, se expresó lo siguiente:

En primer lugar, la Corte de Apelaciones observó que la defensa formuló los siguientes argumentos:

1. Que la decisión objeto de apelación, violó el derecho a la defensa, por no haber autorizado la apertura de la articulación probatoria previamente solicitada y en la cual se pretendía demostrar la veracidad de lo dicho por el ciudadano José Damián Bastidas Mutis en la audiencia de fecha 11 de febrero de 2008, cuando afirmó ser consumidor de drogas y dado que la asistencia a las charlas no le ayudaba a superar su adicción, señalando que el incumplimiento de la medida de libertad asistida estaría justificado, ante la actitud tomada por el mencionado ciudadano de buscar otras formas de superar su problema de consumo de drogas.

2. Que se está violentando el derecho al debido proceso, en virtud de la pasividad que mostró el tribunal de ejecución, ante el problema de consumo de drogas del procesado, toda vez que consta de autos diversas diligencias en las cuales el equipo técnico de libertad asistida afirman haber realizado estudios al joven Bastidas y dejan constancia de su problema con el consumo de drogas, no obstante lo cual, el tribunal de ejecución, no hace nada al respecto y se limitó a liberar la orden de captura sin tomar en consideración la problemática planteada. De esta forma, en criterio de la defensa, la juez de ejecución no dio cumplimiento a la doctrina que sobre los consumidores de drogas existe y según la

cual, la persona consumidora debe ser tratada como enfermo según la Convención de Viena sobre el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que debe ser tratado como tal; así como tampoco se observó la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 619 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, según la cual se debe suspender el proceso hasta superar su problemática y no mandarlo así al Internado Judicial del Rodeo para cumplir la privación de libertad por el lapso de cinco meses.

Señala la defensa, que además se incumplió con lo establecido en la ley especial de drogas, y en particular, con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la ley que regula la referida materia, violando el derecho contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y `(...) el contenido del artículo 88 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (sic)`.

Solicita se revoque la decisión emanada del Tribunal Tercero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente de fecha 11 de febrero de 2008 y en consecuencia decrete la libertad y el correspondiente egreso del adolescente José Damián Bastidas Mutis, sin ordenar la consecución de una nueva audiencia ante el tribunal de ejecución, a los fines de garantizar la seguridad, vida y dignidad del joven quien se encuentra recluido en el Internado Judicial de El Rodeo.

En segundo lugar, observó el tribunal los argumentos expuestos por la Fiscal del Ministerio Público, los cuales resumió así:

1. Que la decisión dictada por el tribunal de ejecución, se encuentra plenamente fundada, toda vez que en ella se debatió si el joven dio cumplimiento o no a la medida de libertad asistida, todo lo cual fue debatido en la audiencia, dejando claro la fiscal que la audiencia no se convocó con otros fines, como el hecho de debatir si el joven está enfermo o no por su adicción a las drogas, situación ésta última que debía debatirse en otra audiencia.

2. Que no es procedente citar la violación del derecho a un juicio justo, toda vez, que se esta en fase de ejecución.

3. Que el derecho a la defensa no se ha quebrantado por cuanto, la parte tenía conocimiento de la naturaleza de la audiencia, esto es, a los fines que el joven justificara la causa por la cual no dio cumplimiento a la medida impuesta, situación que se conocía en el auto de fecha 27 de septiembre de 2007, así como también con ocasión a los diferimientos de la audiencia y conociendo que para la fecha de la convocatoria a la audiencia, debía presentar el respectivo acervo probatorio que justificare el incumplimiento de la medida impuesta.

En criterio de la fiscal, es impertinente la solicitud formulada en la audiencia, por cuanto la apertura de una incidencia debe producirse cuando surge algún aspecto de carácter incidental que deba resolverse, siendo que en el caso del ciudadano Bastidas, el punto a tratar es el incumplimiento por parte del sancionado, de la medida impuesta, resultando impertinente, en su opinión, la apertura de una incidencia para demostrar su adicción a las drogas. Para la fiscal que se opone al recurso, la juez de ejecución actuó correctamente cuando niega la apertura de la incidencia, ya que no puede discutirse por vía incidental lo que en todo caso debió ser objeto de una audiencia.

4. Con respecto al segundo motivo de la apelación, alega la fiscal que, el ser consumidor de drogas no es causal que justifique el incumplimiento de la medida impuesta, `(...) más por el contrario constituye una causal de agravación en su contra, por cuanto está contrariando lo que debería ser su conducta en el cumplimiento de la medida impuesta`. Alega, que la defensa confunde algunas situaciones toda vez que, el joven no fue sentenciado por el consumo de drogas sino por el delito de homicidio calificado en grado de partícipe; no se está en presencia de un procesado sino de un sentenciado; no es a la defensa a quien corresponde afirmar a priori que el sentenciado es un enfermo por ser consumidor de drogas por cuanto ello le corresponde determinarlo a los expertos.

Por lo que atañe a las normas de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, estimó la fiscal que la defensa no realizó el debido análisis de la norma que invocó, toda vez que ésta se refiere al procedimiento que debe aplicar el juez de control y no el juez de ejecución al momento en que una persona

es sorprendida en el consumo de sustancias ilícitas, lo que no es el caso del sancionado quien fue presentado por el delito de homicidio calificado en grado de partícipe por lo que, según afirma, `(...) no se pueden confundir las situaciones, por cuanto el mismo debe responder por la sanción que le fuera impuesta`, agregando que el consumo de drogas no constituye un eximente de responsabilidad, por lo que, la sanción impuesta quedaría sin ejecutarse, en caso de que se asuma la posición de la defensa.

5. En relación con el petitorio la representante del Ministerio Público afirma que hay incongruencia entre el pedimento y la fundamentación del recurso, toda vez que se pretende desconocer los motivos por los cuales la audiencia fue convocada y persigue sustraer al sancionado del cumplimiento de la sanción e inducir en error al órgano jurisdiccional a objeto en que se produzca innovación en la sanción impuesta, lo que en su criterio no es posible por existir cosa juzgada material y formal.

Con el petitorio, la defensa pretende evadir que se desconozca que el joven no ha dado cumplimiento con la medida impuesta y que ese fue el objeto de la audiencia.

En tercer lugar, el fallo que se pretende cuestionar, cita además parte del contenido de la decisión recurrida en apelación, lo que resumió así:

1. Consideró el tribunal de la apelada que las razones manifestadas por el joven sancionado no constituyen una justificación válida para no dar cumplimiento a la sanción, evidenciándose de actas que el joven desertó de la entidad de libertad asistida desde el 15 de octubre de 2007, así como del grupo al que había sido referido para tratar su problema de drogadicción sin que se haya llevado a la audiencia prueba alguna que justificara válidamente el no dar cumplimiento a la medida en los términos en que había sido impuesta, en razón de lo cual decretó el incumplimiento de la medida de libertad asistida y la sustituyó por una medida de privación de libertad por el lapso de cinco meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628, parágrafo segundo, literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

2. Declaró sin lugar la solicitud de la defensa relacionada con la apertura de una articulación probatoria, por cuanto la naturaleza de la audiencia fue la de precisamente oír al sancionado a los fines de garantizar al joven el derecho a ser escuchado y a objeto que explicara los motivos para no dar cabal cumplimiento a la medida impuesta, oportunidad en la que el joven sancionado sólo manifestó que dejó de comparecer ante la entidad de libertad asistida porque se encontraba desorientado e inmerso en el mundo de las drogas y que no estuvo sujeto a internamiento ni a tratamiento en centro de desintoxicación y rehabilitación alguno. Consideró irrelevante la apertura de una articulación probatoria toda vez que la naturaleza de la audiencia es la de debatir acerca del incumplimiento injustificado de la sanción.

3. Designó como lugar de reclusión para el cumplimiento de la medida de privación de libertad al Internado judicial El Rodeo I.

En cuarto lugar, la Corte de Apelaciones afirmó que, el juez de ejecución, en fecha 14 de febrero fundamentó la decisión pronunciada en términos similares a los utilizados en la audiencia para oír al sancionado celebrada en fecha 11 de febrero de 2008.

Finalmente, la Corte de apelaciones, vistos los argumentos expuestos previamente fundamentó su decisión así:

1. Observó en primer lugar, que en el caso concreto, la incidencia se produjo por el incumplimiento del joven sometido a medida de libertad asistida, lo que era del conocimiento del tribunal de ejecución quien previamente lo había declarado en rebeldía. Advierte la Corte, que el sancionado compareció a la audiencia y al tomar la palabra admitió el incumplimiento, `(...) lo que atribuye a la problemática que confronta por ser consumidor de drogas, reconoce haberse trasladado a la ciudad de Guanare en búsqueda de apoyo familiar, al comparecer lo hace acompañado por su tía, profesional de la medicina y lo más importante, persona dispuesta a cooperar, conjuntamente con otro familiar cercano del sancionado, a ayudar a su sobrino a superar su adicción a las drogas, para lo cual declaró haber obtenido un cupo en Hogares Crea y, finalmente, la ciudadana licenciada Belkis García, quien, al exponer, fue bastante explícita al reconocer el

conocimiento que tenía de la adicción a las drogas por parte del sancionado y de la ausencia de apoyo familiar, y de que había pensado en que debía ingresar, en calidad de interno a alguna institución especializada en el manejo y tratamiento de personas adictas al consumo de drogas, por estar, a su juicio, bastante inmerso y, adicionalmente, carecer de apoyo familiar, en todo lo cual insistió la delegada de libertad asistida´.

Señaló la Corte de Apelaciones que, a pesar de lo expresado en la audiencia oral y reservada para oír al sancionado, la juez de ejecución llegó a la conclusión que las razones manifestadas por el joven sancionado no constituían una justificación válida para no dar cumplimiento a la sanción sin que además se haya traído a la audiencia ninguna prueba que justificara de manera válida el cumplimiento de la medida en los términos en que fue impuesta, por lo que decretó el incumplimiento y la sustituye por la medida de privación de libertad, declarando con lugar la solicitud del Ministerio Público e irrelevante la solicitud de abrir articulación probatoria en virtud de la naturaleza de la audiencia.

Consideró la Corte de Apelaciones que de lo decidido por la ciudadana juez de ejecución se desprende, que a pesar de la trascendencia e importancia del contenido de las exposiciones realizadas en la audiencia oral, de la necesidad y conveniencia de verificar lo expresado, mediante la apertura de una articulación probatoria, se decide de manera paralela y similar a lo expresado por la ciudadana Fiscal del Ministerio Público, quien al alegar al momento de la audiencia que el sancionado ya era mayor de edad, pasó por alto que el ciudadano cuando cometió el delito era adolescente y está bajo la jurisdicción especializada de adolescentes, no obstante que ya cumplió los dieciocho años.

Expresó la Corte que, del fallo es posible deducir, que la juez de ejecución pretendía que el joven al comparecer a la audiencia oral reservada para oír al sancionado debió comparecer el equipo profesional para que informara sobre su adicción a las drogas, así como el resultado de los exámenes psiquiátricos, psicológicos y médicos para verificar el dicho de los expertos, así como a los testigos que declararan sobre la supuesta falta de apoyo familiar; es decir, debió comparecer con la demostración suficiente para convencer a la ciudadana juez de ejecución de que su incumplimiento tal vez estaba justificado por la problemática que le impidió el cabal acatamiento de la medida, la cual dejó de cumplir, según afirmación del propio joven `por su enfermedad´.

Consideró la alzada, que la razón asiste a la recurrente en apelación, toda vez que denuncia la falta de motivación de la decisión, en virtud de la violación del derecho que tienen las partes a obtener una sentencia razonada, por cuanto el juzgado de ejecución, al término de la audiencia oral y reservada para oír al sancionado, dictó una decisión inmotivada en la cual desestimó la solicitud formulada por la defensa sobre la necesidad de abrir una articulación probatoria por estimarla irrelevante sin explicar los motivos para tal declaración limitándose a expresar que la naturaleza de la audiencia era para oír al sancionado, sin considerar que éste, al otorgarle la palabra expuso una serie de razones para justificar el incumplimiento, `(...) las cuales merecían, a juicio de esta alzada, la apertura de una articulación probatoria, de suma utilidad para ilustrar el criterio del tribunal, por cuanto su implementación habría dado a las partes la oportunidad de demostrar y verificar, especialmente, lo expuesto por el ciudadano supra indicado, y demás intervinientes en la audiencia, y al juzgado de ejecución, emitir una decisión motivada, razonada, justa´.

Argumenta la Corte de Apelaciones que, durante el proceso, la ley otorga al juez amplias facultades para implementar mecanismos a objeto de resolver las incidencias producidas durante la fase de ejecución de la sanción, uno de estos mecanismos es la posibilidad contenida en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, según el cual cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Según expresa el tribunal, esta disposición resulta aplicable al caso concreto por remisión efectuada por el artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Insistió la alzada, (...) sin tomar en consideración, la posibilidad real y legal, existente al alcance del juez de Ejecución, quien tiene, entre otras atribuciones, asignadas por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la de resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución de las medidas y controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley; la de verificar que las medidas satisfagan los fines para los cuales fueron impuestas, tomando en cuenta que la sanción en nuestra Ley especial, es entendida como un medio para lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente infractor de la ley penal, lo cual despoja de su carácter meramente punitivo o retributivo, dándole connotaciones propias de la prevención especial, aquella que se dirige concretamente al ciudadano que ha sido sentenciado y condenado a alguna medida, y, en segundo lugar, para dar respuesta a la sociedad que exige seguridad; dejando de lado que el sistema de ejecución penal, no fue concebido, en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para quitar ... al condenado la esperanza y la posibilidad real de integrarse a la sociedad y de vivir una vida sin delincuencia... (...).

Afirma la Corte de Apelaciones que conociendo la realidad de las cárceles venezolanas, sin embargo la juez de ejecución (...) ordenó, sin conceder oportunidad alguna al ciudadano José Damián Bastidas Mutis de demostrar el por qué de su incumplimiento de la medida de libertad asistida, su reclusión en la cárcel del Rodeo, sin explicar por qué tomó esa grave y severa decisión, sin dar a conocer al ciudadano prenombrado el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollaron en su presencia y el contenido y las razones legales y ético-sociales de la decisión pronunciada, como lo prescribe la garantía fundamental del juicio educativo; sin explicar, cabalmente, por qué no otorgó a las partes, a través de la articulación probatoria, la oportunidad de demostrar la veracidad de los extremos afirmados en la audiencia del 11-2-2008, verificando la magnitud de la pretendida adicción a las drogas; la certeza del naciente apoyo familiar puesto de relieve en la audiencia, evidenciando, salvo prueba en contrario, mediante la declaración de la médica pariente cercano del sentenciado; la consistencia científica de la advertencia de la Delegada de Libertad Asistida de que el ciudadano mencionado se encontraba (...) ...bastante inmerso... en el consumo de drogas; sin cotejar la veracidad de la posibilidad del ingreso a la comunidad de Hogares Crea; y, especialmente, sin disponer de información seria susceptible de ser aportada por los expertos en problemas de droga, al alcance de la gestión interesada de los jueces de ejecución en diversas instituciones, sobre las posibilidades de superación mediante el internamiento en comunidades especializadas en esas adicciones; sin explicar por qué optó por señalar la cárcel para adultos de El Rodeo como lugar de reclusión de un ciudadano por haber incumplido injustificadamente una de las medidas del sistema penal de responsabilidad del adolescente, no obstante lo expresado, la jueza de Ejecución ordenó su reclusión por cinco meses en el Internado Judicial Capital conocido como cárcel El Rodeo I'.

Expresó la Corte de Apelaciones que, aunado a la violación del derecho al debido proceso producida a través de la decisión dictada el 11 de febrero de 2008 al ser considerada irrelevante la articulación probatoria para resolver la incidencia durante la fase de ejecución, sin explicar la razones para declarar tal irrelevancia, no obstante que la articulación probatoria es una herramienta procesal al alcance de los jueces para conducir el debate en búsqueda de la verdad real, la decisión apelada es violatoria igualmente [...] del derecho del adolescente enjuiciado por infracciones penales, de promover incidencias ante el Juez de Ejecución (artículo 630 literal f de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); de recibir información sobre el programa en el cual estará inserto, sobre las etapas previstas en el cumplimiento de la nueva medida; así como sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tendrán bajo su responsabilidad (artículo 630 literal c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que recoge el principio de máxima comunicación institucional)´.

Finalmente, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 26 y 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 37, literal b y 40 numeral 4 de la

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño; 447.4, 450. 457 y 483 del Código Orgánico Procesal Penal; y, 1, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 14, 85, 87, 88, 89, 90, 537, 538, 543, 548, 619, 630, 634, 646 y 647 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Abg. Annery Aviles Rodríguez, en su carácter de Defensora Pública Primera de Adolescentes, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de una nueva audiencia y la apertura de la articulación probatoria correspondiente, ante un Juzgado en función de ejecución distinto al que dictó la decisión impugnada.

De la Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales

A los fines de determinar si existe la posibilidad de ejercer una acción de amparo constitucional contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Corte Superior del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Sección de Adolescentes en la causa N° 1Aa 513-08, es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

´Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ´(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al tribunal de superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que ´(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

Por su parte, la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 6-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-2006, caso: Ramón Ponce).

(...), para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación resumimos:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que (...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular.)

Así mismo, ha precisado la Sala que (...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise)

A. Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-1-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión (...) actuando fuera de su competencia. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-

12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B. Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, (...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la Administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.).

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, Sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.).

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la

acción de amparo `cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes`. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibles la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-2-2007, caso: Jeovanis Enrique Escalante Martínez).

2. Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de amparos constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que `(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona`.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibles la acción interpuesta. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidad de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

Procedencia de la Acción de Amparo Constitucional en el caso sometido a nuestra consideración

En primer lugar, debemos precisar cual es el tribunal competente para conocer de la acción de amparo que se intente en el caso bajo análisis, para lo cual advertimos que, tratándose de una decisión dictada por la Corte Superior, Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, tribunal de alzada que no tiene un superior jerárquico, el conocimiento de la acción de amparo constitucional correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tribunal ante quien deberá consignarse el escrito contentivo de la acción.

En segundo lugar, deben verificarse, los supuestos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en tal sentido, es posible observar que no se cumplen los supuestos establecidos en la referida norma, toda vez que, no está pendiente una decisión de una acción de amparo

ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos; no se trata de un caso relacionado con un decreto de suspensión de garantías constitucionales; no se trata de una decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia; no existe otra vía judicial a través de la cual pueda restablecerse la situación jurídica infringida; no ha sido aceptada la lesión constitucional ni han transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión, toda vez que, en efecto, la decisión fue dictada en fecha 28 de marzo de 2008, por lo que el lapso de caducidad vencería en fecha 28 de septiembre de 2008; tampoco se trata de una situación evidentemente irreparable; la posible lesión constitucional deviene de la Corte de Apelaciones; y, no hay evidencias de que la lesión haya cesado. De allí que, de intentarse la acción de amparo esta puede ser admitida.

En tercer lugar, es preciso verificar el cumplimiento de los supuestos de procedencia de la acción de amparo, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los cuales han sido desarrollados por la doctrina y jurisprudencia patrias. Para ello observamos lo siguiente:

Previo a cualquier otro análisis es determinante la verificación del requisito según el cual, para que proceda la acción de amparo contra decisiones judiciales, el juez debió actuar `fuera de su competencia`. Tal actuación debe ser entendida no sólo desde el punto de vista procesal como competencia por la materia, territorio y cuantía; sino también, como una actuación con extralimitación de las atribuciones que el juez tiene legalmente conferidas, o haciendo un uso abusivo de su poder o de su autoridad. De no realizarse tal análisis, es posible la declaratoria de improcedencia in limine litis de la acción que se proponga y en tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en algunos de sus fallos relativos a acciones de amparo contra decisiones judiciales ha señalado que `(...) en el caso bajo examen se observa que, el abogado presuntamente agraviado, no señala en ningún momento la forma mediante la cual el juez de primera instancia se extralimitó en las atribuciones que le otorgaba la ley, ocasionando así, una violación a sus derechos constitucionales./ Asimismo, lo que se observa es una disconformidad del accionante con la decisión impugnada, que le fuera adversa, lo cual no es suficiente para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales`.

Así las cosas, debemos analizar si los jueces de la Corte Superior, Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al dictar la Resolución N° 798 de fecha 28 de marzo de 2008, en la causa N° 1Aa 513-08, actuaron fuera de su competencia, entendida ésta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, para lo cual, es preciso verificar las atribuciones de la jurisdicción penal de adolescentes en materia de ejecución.

Corresponde a la Sección de Adolescentes de los tribunales penales ordinarios y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

La referida jurisdicción está constituida, conforme lo dispone el artículo 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así:

- El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez profesional denominado juez de control. Si la investigación se lleva a cabo en un lugar donde no funciona este tribunal, asumirá la función el juez de municipio.
- La fase de juzgamiento estará a cargo de un tribunal de juicio integrado por un juez profesional acompañado en los casos previstos, por dos escabinos.
- El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez profesional que se denomina juez de ejecución.
- En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces profesionales.
- La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá el recurso de casación.

Cada juez conocerá de las fases del proceso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes.

De esta manera, una vez que ha sido comprobada la participación de un adolescente en un hecho punible y es declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las medidas contempladas en el artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre las que se encuentra la medida de libertad asistida, cuya ejecución corresponde al juez de ejecución.

La ejecución de la medida tiene por objeto, lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente, y la adecuada convivencia con su familia y su entorno social y durante este proceso, el adolescente tiene, entre otros, el derecho a ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo; a un trato digno y humanitario; a recibir información sobre el programa en el cual está inserto; a recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con formación profesional idónea; a comunicarse reservadamente con su defensor, con el fiscal del Ministerio Público y con el juez de ejecución; a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el juez de ejecución; a comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez de ejecución; a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 646 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el juez de ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente y (...) tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Según lo previsto en el artículo 647 de la citada ley orgánica, el juez de ejecución tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 647. Funciones del Juez o Jueza.

(...Omisis...)

- a) Vigilar que se cumplan las medidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.
- b) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- c) Vigilar que el plan individual para la ejecución de la sanción esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos del o de la adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de las privativas de libertad.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los cuales fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de desarrollo del o de la adolescente.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas.
- g) Conocer y decidir sobre la impugnación de las medidas disciplinarias impuestas a los privados de libertad.
- h) Decretar la cesación de la medida.
- i) Las demás atribuciones que estas u otras leyes le asignen.

Así las cosas, las decisiones dictadas por los jueces de ejecución, en uso y cumplimiento de las atribuciones arriba señaladas, son revisables por la Corte de Apelaciones, a quien corresponderá verificar que aquellos den cumplimiento a las competencias que la ley les ha asignado, así como velar por el pleno cumplimiento del espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que no es otro que, por un lado, lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente infractor de la ley penal, a través de un programa socio-educativo eficaz y, por el otro dar respuesta a la sociedad

que exige seguridad y, la contención del fenómeno criminal.

De esta manera, cuando la Corte Superior de Apelaciones, Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, resuelve la apelación interpuesta por la Abogada Annery Aviles Rodríguez, Defensora Pública Primera de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente en representación del ciudadano José Damián Bastidas Mutis, contra la decisión dictada en fecha 11 de febrero de 2008 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en función de ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente, aplicando para ello en su motivación y fundamentación el derecho a los fines de preservar los derechos a la defensa y al debido proceso del sancionado, no incurrió en usurpación ni extralimitación de funciones que generaran la violación de derechos constitucionales al Ministerio Público, existiendo más bien una disconformidad de la fiscal contra la sentencia objeto de estudio, lo cual no es suficiente para la procedencia de la acción de amparo, debiendo dejarse claro que, al no existir una actuación fuera de su competencia por parte de la Corte de Apelaciones, no se cumpliría con el primero de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, lo que generaría la declaratoria de improcedencia in limine litis de la acción que se intente.

Estimamos que, con la revocatoria de la decisión apelada, la Corte Superior, no hace más que controlar la actividad del juez de ejecución, ordenando la realización de una nueva audiencia y la apertura de la articulación probatoria en beneficio del derecho a la defensa y al debido proceso del sancionado, para precisar de manera clara, si el incumplimiento de la medida estaba justificado o no y, en cualquier caso, determinar por cual medida debía sustituirse, buscando el beneficio del joven sancionado y así dar cabal cumplimiento al objeto del sistema de responsabilidad penal del Adolescente.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Dirección estima que en el caso analizado, la actuación de la Corte de Apelaciones no está fuera de su competencia, entendida ésta como con abuso de autoridad o extralimitación de atribuciones, en razón de lo cual no se cumple con uno de los requisitos concurrentes que se deben cumplir para que proceda el ejercicio de la acción de amparo solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
LOADGC	art:4
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
CPC	art:7
LOPNA	art:88
LOPNA	art:124-d
LOPNA	art:619
LOPNA	art:629-pg.s-c
LOPNA	art:105
LOPNA	art:1
LOPNA	art:3
LOPNA	art:4
LOPNA	art:8
LOPNA	art:10
LOPNA	art:11
LOPNA	art:12

LOPNA	art:14
LOPNA	art:85
LOPNA	art:87
LOPNA	art:88
LOPNA	art:69
LOPNA	art:90
LOPNA	art:530-c
LOPNA	art:537
LOPNA	art:538
LOPNA	art:543
LOPNA	art:548
LOPNA	art:619
LOPNA	art:620
LOPNA	art:630
LOPNA	art:634
LOPNA	art:646
LOPNA	art:647
LOPNA	art:666
CDN	art:37-b
CDN	art:40-4
COPP	art:447-4
COPP	art:450
COPP	art:457
COPP	art:483
LOTICSEP	art:105
SCSCJPAMC	28-3-2008
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	Nº 1.555
	8-12-2000
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	14-3-2007
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	7-12-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	Nº 828
	27-7-2000
STSJSCO	Nº 492
	31-5-2000
STSJSCO	6-2-2007
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	31-7-2002
SCSJSCC	25-1-1989

SCSJSPA

12-12-1989

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.764-779.

327

TDOC
REMI

DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº VF-DGAJ-DCCA-1-2008-47052 FECHA:20080814

Posibilidad de intentar acción de amparo contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008 dictada por la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira

FRAGMENTO

“De la Solicitud Interpuesta

En su comunicación aduce que, (...) la Corte de Apelaciones de la Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, emitida el 23 de enero de 2008, (..) informó que fue admitido el Recurso de Apelación interpuesto por esa Fiscalía (...), contra la Sentencia publicada el 15 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio de la Sección Penal del Adolescente de dicho Circuito Judicial (...).

Afirma que igualmente, se recibieron Boletas de Notificación para la realización de la audiencia preliminar por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control Nº 3, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente de esa entidad federal, fijada para el 13 de febrero de 2008 (...).

Que, la Fiscal Auxiliar (E) asistió a la sede del Tribunal de Responsabilidad Penal del Adolescente para cumplir con los actos pautados, haciendo acto de presencia en las respectivas Salas tanto de Control como de Juicio (...).

Asimismo, expresa que `(...) en fecha 27-2-2008, se recibió notificación de la Corte de Apelaciones en la cual informan, que por auto del 14 de febrero de 2008, se declara Primero: La falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de Apelación. Segundo. El desistimiento del Recurso de Apelación. Tercero, que definitivamente Firme la Sentencia publicada el 15-11-2007...´ (sic).

(...), solicita a esta Dirección que se estudie la pertinencia en la presentación de una Acción de Amparo Constitucional contra el fallo de la Corte de Apelaciones.

De la Sentencia de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Estado Táchira

En fecha 14 de febrero de 2008, la mencionada Corte de Apelaciones dictó Sentencia (...) mediante la cual se absolvió al adolescente ASSM (Identidad omitida por disposición legal), de la comisión del delito de violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 literal c de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

La ponencia corresponde a la Juez Indira Magally Ruiz, y luego de hacer referencia a las actuaciones procesales, expresó lo siguiente: `(...) El día 13 de febrero de 2008, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m) del día fijado por esta Corte de Apelaciones para la celebración de la audiencia oral y

reservada en la causa seguida al adolescente A.S.S.M. (Identidad omitida por disposición legal), conforme a lo previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se constituyó la Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente, conformada por los Jueces (...) Una vez ordenado por el Juez Presidente al Secretario verificar la presencia de las partes, el mismo informó que no se encontraban presentes, no obstante estar debidamente notificados conforme se evidencia de las actuaciones. Seguidamente el Juez Presidente tomó en consideración un lapso de espera de veinte minutos para la comparecencia de las partes notificadas y una vez transcurrido éste, se verificó la inasistencia de las mismas...´.

(...), se estableció en la Sentencia que: `(...) tanto la parte recurrente (representante del Ministerio Público) como el adolescente acusado, sus padres y defensor, así como los padres de la adolescente P.A.L.C. (Identidad omitida por disposición legal) tenían conocimiento de la celebración de la audiencia oral contenida en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal para la décima audiencia siguiente al día 23 de enero de 2008, de manera que, la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación para que tuviera oportunidad de presentar sus alegatos, no le es imputable a esta Corte de Apelaciones...´(sic).

(...), se citó la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada con carácter vinculante en fecha 26 de noviembre de 2007, expediente N° 02-2744, con Ponencia del Magistrado Marco Tulio Dugarte Padrón, donde en resumen se dejó sentado lo siguiente: `(...) De allí que, a partir de la publicación de este fallo se establece con carácter vinculante que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes y así debe ser declarado por la Corte de Apelaciones que éste conociendo de la causa, a menos que se demuestre que tal ausencia se debe a una causa extraña no imputable...´(sic).

(...), argumentó la Corte de Apelaciones que: `(...) se declara la falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, se declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la abogada Isol Abimilec Delgado, Fiscal Décimo Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, contra la sentencia publicada en fecha 15 de noviembre de 2007...´(sic).

(...), la aludida Corte de Apelaciones declaró: `(...) Primero: La falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de apelación interpuesto, ante la inasistencia de las mismas para la celebración de la audiencia oral fijada de conformidad con lo establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal. Segundo: El Desistimiento del recurso de apelación por la abogada Isol Abimilec Delgado, Fiscal Décimo Séptima del Ministerio Público. Tercero: Queda definitivamente firme la sentencia publicada el 15 de noviembre de 2007, por la Jueza de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección penal del Adolescente, de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual se absolvió al adolescente A.S.S.M. (Identidad omitida por disposición legal) de la comisión del delito de violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 literal c de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...´(sic).

De la Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales

A los fines de determinar si existe la posibilidad de ejercer una acción de amparo constitucional contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, (...) es necesario realizar algunas precisiones en torno a la llamada acción de amparo contra sentencias, para lo cual se aprecia lo siguiente:

El denominado amparo contra sentencias está previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales al disponer que:

´Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´.

Este tipo de acción, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación revestido de particulares características que lo diferencian de las acciones de amparo con otros fundamentos, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia, ello en aras de preservar o salvaguardar la integridad de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. No se trata de una tercera instancia, en el sentido de que no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional, un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia en la cual se juzgue nuevamente sobre el mérito de una controversia ya conocida y juzgada por los jueces de la causa, o de hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la soberana apreciación de aquellos, sino como juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional. (Ver: TSJ-SC, sentencia del 1-6-2001, caso: Rápidos Maracaibo, C.A.; TSJ-SC, sentencia del 20-10-2006, caso: Dajahna Edith Torero Silva; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano).

Conforme lo establece la norma contenida en el artículo 4, primer aparte de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ´(...) la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva´, haciendo referencia, al Tribunal de Superior jerarquía al que dictó el fallo lesivo de derechos fundamentales, y no a los denominados tribunales superiores. Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que ´(...) F) Con relación a los amparos que se incoen de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como ellos deberán ser conocidos por los jueces superiores a los que cometen la infracción constitucional, de acuerdo al derecho material que gobierna la situación jurídica lesionada, dichos jueces superiores conocerán en primera instancia de esos amparos, mientras que los superiores jerárquicos conocerán la alzada y la consulta legal´. (Ver: TSJ-SC, Sentencia N° 1555 de la SC-TSJ de fecha 8-12-2000, Caso: Yoslena Chanchamire Bastardo).

(...), la Sala Constitucional es competente para conocer cuando el juzgado de la decisión accionada en amparo no tiene superior jerárquico, tal es el caso de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de los Juzgados Superiores de la República y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal (Ver: TSJ-SC, sentencia del 6-10-2006, caso: José Isaac Jiménez Tiamo; TSJ-SC, sentencia del 27-11-

2006, caso: Ramón Ponce).

Ahora bien, para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, es necesario el cumplimiento de los requisitos que a continuación se resumen:

1. De la norma contenida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se deduce la existencia de dos requisitos de procedencia fundamentales: a. Que el juez actúe fuera de su competencia; y, b. que con tal actuación, lesione un derecho o garantía constitucional.

Ha señalado la Sala Constitucional que `(...) los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, al respecto, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha interpretado que para que proceda la misma es necesario que el juez de quien emanó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder, que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional y, finalmente, que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular).

Así mismo, ha precisado la Sala que `(...) la solicitud de amparo incoada con base en el artículo 4 debe señalar no sólo la actuación fuera de su competencia del órgano jurisdiccional, sino que además debe indicar de qué manera dicha actuación vulnera derechos constitucionales del accionante (...) el amparo contra decisiones judiciales, no es un medio para replantear ante un órgano jurisdiccional un asunto ya decidido por otro mediante sentencia firme, por cuanto el juez de amparo no actúa como una nueva instancia sino como un juzgador de la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional´. (Ver: TSJ-SC sentencia del 14-3-2007, caso: Carlos Gómez Urpin y Jean Carlos Toise).

A. Por lo que atañe al requisito según el cual el juez debió actuar fuera de su competencia, ha sido la jurisprudencia la que ha interpretado lo que quiso decir el legislador con la expresión en referencia. Son decisiones líderes en esta materia la dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia el 25-1-1989 (caso: Giuseppina D. Scisoli De Vangi); y, especialmente, la dictada por la Sala Político Administrativa de la referida Corte el 12-12-1989 (Caso: El Crack, C.A.), en las que se estableció el verdadero alcance de la expresión (...) actuando fuera de su competencia. En este sentido, la última de las decisiones señaladas, expresó que la palabra competencia no tiene el sentido procesal estricto como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se refiere sólo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, conocida procesalmente, sino que también corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones y, en consecuencia, esa actuación lesione o vulnere derechos o garantías constitucionales. Así, el fallo en cuestión señaló que el Juez aún actuando dentro de su competencia, entendida ésta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió o actuar haciendo uso indebido de ese poder, independientemente del fin logrado, y dicte una resolución o sentencia y ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

La jurisprudencia en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido.

Se trata entonces de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, de forma tal que, en diversos fallos, la Sala Constitucional, ha expresado la necesidad de que los accionantes determinen e indiquen con claridad la actuación del tribunal que está fuera de su competencia, entendida esta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, siendo que, la falta de determinación de tal requisito, genera la declaratoria improcedente in limine litis de la acción de amparo. (Ver: TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 7-12-2006, caso: Vizulay Rodríguez; y, TSJ-SC sentencia del 3-10-2006, caso: Héctor Ramón Camacho Aular, entre otras).

B.- Con respecto a la violación de derechos y garantías constitucionales, se observa que estamos ante un requisito que debe cumplir toda acción de amparo. De esta forma, según la jurisprudencia de la Sala, (...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación de la Constitución. (Ver: TSJ-SC, sentencia N° 828 del 27-7-2000, caso: Seguros Corporativos, C.A.).

En casos excepcionales, sólo cuando la infracción a una ley, es a su vez una trasgresión a la Constitución, procede el amparo. En este sentido, si resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido para resolver tal situación, se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación no será evidentemente de orden constitucional y así lo precisó la Sala Constitucional en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (ver: TSJ-SC, sentencia N° 492 del 31-5-2000, caso: Inversiones Kingtaurus, C.A.)

Esa lesión constitucional debe ser: actual, reparable y no consentida; características éstas del hecho lesivo, que pueden derivarse de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6, ordinales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Respecto de tales caracteres se observa que:

Actualidad de la lesión: es necesario que la lesión sea real, efectiva, tangible, ineludible, pero sobre todo presente, ello así por cuanto los efectos de toda acción de amparo son meramente restablecedores, de forma que, si lo que se busca es una indemnización ante situaciones pasadas o consolidadas, deberá escogerse otro remedio jurisdiccional.

Debe ser reparable: característica acorde con los efectos restablecedores de toda acción de amparo constitucional, y exige que la lesión pueda ser corregida o reparada mediante un mandamiento judicial que impida que se consuma la lesión si ésta no ha iniciado. Si la lesión ha comenzado a cumplirse y es de efecto continuado la suspende; y, si ya se ha cumplido, solo puede admitirse siempre que pueda retrotraer las cosas al estado anterior a su comienzo. Así, escapa de las competencias del juez de amparo constitucional crear situaciones inexistentes para el momento de la interposición de la acción o, aquellas situaciones donde el juez puede haber llegado muy tarde a reparar la infracción constitucional. Esto constituye la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 6, ordinal 3º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Que no se trate de una lesión consentida: según el ordinal 4º de artículo 6 de la ley que regula el amparo, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Si existen evidencias o datos concretos que demuestran que el actor ha estado de acuerdo con la lesión constitucional, la acción puede declararse inadmisibile. Igualmente ocurre, si han transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o si han transcurrido más de seis meses, desde la violación o amenaza de violación.

Carácter extraordinario de la acción: debe determinarse si, ante una pretensión cualquiera, puede utilizarse el proceso de amparo o, por el contrario, debe recurrirse a las demás vías procesales preestablecidas. El artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que no se admitirá la acción de amparo “cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes”. En este aspecto, la jurisprudencia ha precisado que no solo se refiere el numeral a que se haya hecho uso de otras vías judiciales, sino también a que existiendo otras vías capaces de restablecer la situación jurídica infringida las mismas no hubieren sido empleadas. Así las cosas, basta que se haya ejercido otro medio judicial ordinario o, que el juez constitucional advierta la existencia de otra vía judicial ordinaria, capaz de restablecer de manera urgente e inmediata la violación constitucional, para que se declare inadmisibile la acción de amparo intentada; resultando importante verificar, la eficacia del mecanismo diferente del que dispone el particular para lograr el restablecimiento.

Con este carácter se deja claro que, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo destinado exclusivamente a proteger el goce y ejercicio de los derechos constitucionales, por lo que no debe convertirse en una tercera instancia en la cual se juzgue nuevamente el mérito de la controversia ya juzgada y conocida por los Jueces de la causa, así como tampoco se puede hacer una valoración del mérito de las pruebas que ya fueron objeto de la apreciación de los Jueces de la causa. (Al respecto es posible ver: TSJ-SC sentencia del 8-12-2000, caso: Haydee Morela Fernández Parra; TSJ-SC sentencia del 4-7-2006, caso: Jesús Antonio Manzano; TSJ-SC sentencia del 12-12-2006, caso: Anibal Pacheco Barbosa; TSJ-SC sentencia del 6-0-2007,

caso: Jeovanis Enrique Escalante Martínez).

2. Cuando se trate de acciones que versen sobre decisiones de amparos constitucionales, la jurisprudencia ha exigido además que las lesiones de la nueva acción de amparo constitucional sean nuevas, distintas de las que fueron objeto del amparo ya decidido, debiendo constituir un nuevo agravio. (Ver: Sentencia del TSJ-SC del 28-7-2000, Caso: Luis Alberto Bacca). Asimismo, en sentencia de fecha 27-11-2006 (Caso: Ramón Ponce), la Sala expresó que `(...) la acción de amparo contra sentencias dictadas en otros procedimientos de amparo, sólo podrá admitirse cuando se denuncien y pueda inferirse de la solicitud de amparo y sus anexos, la posibilidad de haberse producido nuevas infracciones constitucionales derivadas de la sentencia de amparo contra la cual se acciona´.

3. Finalmente, además de los requisitos de procedencia antes señalados, la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha exigido que, para la presentación de un amparo contra decisión judicial se presente una copia certificada del fallo cuestionado, salvo que por razones de urgencia se haga imposible la obtención de la misma. De no presentarse la copia certificada en cuestión, se declarará inadmisibile la acción interpuesta. (Ver. TSJ-SC, sentencia del 1-2-2000, caso: José Amando Mejía Betancourt; TSJ-SC sentencia de fecha 20-10-2006, Caso: Percy Nahum Ricardo Tarazona, expediente N° 06-1250). Al respecto, hay otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que han ordenado la corrección de la solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicitando la consignación del documento requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, so pena de declarar la inadmisibilidat de la acción (Ver: TSJ-SC sentencia del 31-7-2002, caso: Iván Sheligo Uih).

Procedencia de la Acción de Amparo Constitucional en el Caso sometido a nuestra consideración

En primer lugar, es menester precisar cual es el tribunal competente para conocer de la acción de amparo que se intente en el caso bajo análisis, para lo cual advertimos que, tratándose de una decisión dictada por la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del Estado Táchira, Tribunal de Alzada que no tiene un superior jerárquico, el conocimiento de la acción de amparo constitucional correspondería a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tribunal ante quien deberá consignarse el escrito contentivo de la acción.

En segundo lugar, deben verificarse los supuestos de inadmisibilidat contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en tal sentido, es posible observar que no se cumplen los supuestos establecidos en la referida norma, toda vez que no está pendiente una decisión de una acción de amparo ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos; no se trata de un caso relacionado con un decreto de suspensión de garantías constitucionales; no se trata de una decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia; no ha sido aceptada la lesión constitucional ni han transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión, ya que la decisión fue dictada en fecha 14 de febrero de 2008, por lo que el lapso de caducidad vencería en fecha 14 de agosto de 2008; tampoco se trata de una situación evidentemente irreparable; la posible

lesión constitucional deviene de la Corte de Apelaciones; y, no hay evidencias de que la lesión haya cesado; y no existe otra vía judicial a través de la cual pueda restablecerse la situación jurídica infringida, por cuanto, en el presente caso se trata de una decisión producida en Segunda Instancia, dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescente, contra la cual sólo sería procedente recurso de casación, que únicamente es admisible contra Sentencias del Tribunal Superior en los supuestos expresamente establecidos en el artículo 610 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales no se cumplen en este caso, habida cuenta que en la decisión de la Corte de Apelaciones no hay un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio, pues la misma esta referida a una declaratoria de la falta de interés procesal de las partes que acarrea el desistimiento del procedimiento.

En tercer lugar, es preciso verificar el cumplimiento del supuesto de procedencia de la acción de amparo, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los cuales han sido desarrollados por la doctrina y jurisprudencia patrias. A tal efecto cabe destacar lo siguiente:

Previo a cualquier otro análisis es determinante la verificación del requisito según el cual, para que proceda la acción de amparo contra decisiones judiciales, el juez debió actuar `fuera de su competencia´. Tal actuación debe ser entendida no sólo desde el punto de vista procesal como competencia por la materia, territorio y cuantía; sino también, como una actuación con extralimitación de las atribuciones que el Juez tiene legalmente conferidas, o haciendo un uso abusivo de su poder o de su autoridad. De no realizarse tal análisis, es posible la declaratoria de improcedencia in limine litis de la acción que se proponga y en tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en algunos de sus fallos relativos a acciones de amparo contra decisiones judiciales ha señalado que `(...) en el caso bajo examen se observa que, el abogado presuntamente agraviado, no señala en ningún momento la forma mediante la cual el juez de primera instancia se extralimitó en las atribuciones que le otorgaba la ley, ocasionando así, una violación a sus derechos constitucionales./ Asimismo, lo que se observa es una disconformidad del accionante con la decisión impugnada, que le fuera adversa, lo cual no es suficiente para que la acción de amparo contra decisiones judiciales proceda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales´.

(...), se debe analizar si los Jueces de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del estado Táchira, al dictar la Sentencia en la causa N° JM-730-06, actuaron fuera de su competencia, entendida ésta como abuso de autoridad o extralimitación de sus atribuciones, para lo cual, es preciso verificar las atribuciones de la Jurisdicción Penal de Adolescentes en materia de Apelaciones.

Corresponde a la Sección de Adolescentes de los Tribunales Penales Ordinarios y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

La referida jurisdicción está constituida, conforme lo dispone el artículo 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así:

- El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez profesional denominado juez de control. Si la investigación se lleva a cabo en un lugar donde no funciona este tribunal, asumirá la función el juez o jueza de municipio.
- La fase de juzgamiento estará a cargo de un tribunal de juicio integrado por un juez profesional acompañado en los casos previstos, por dos (2) escabinos.
- El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez profesional que se denomina juez de ejecución.
- En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituida por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces profesionales.
- La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá el Recurso de Casación (artículo 667 eiusdem).

Cada juez conocerá de las fases del proceso, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

(...), una vez que ha sido comprobada la participación de un adolescente en un hecho punible y es declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las medidas contempladas en el artículo 620 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyas decisiones dictadas por el tribunal de juicio son revisables por la Corte de Apelaciones, a quien corresponderá verificar que aquellos den cumplimiento a las competencias que la ley les ha asignado, así como velar por el pleno cumplimiento del espíritu, propósito y razón de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que no es otro que, por un lado, lograr la concientización y reinserción en la sociedad del adolescente infractor de la ley penal, a través de un programa socio-educativo eficaz y, por el otro dar respuesta a la sociedad que exige seguridad y, la contención del fenómeno criminal.

(...), analizada la resolución emitida por la Corte de Apelaciones, que declaró la falta de interés procesal y sustancial de las partes para la cognición y decisión del recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, su desistimiento, tomando en consideración para la inasistencia tanto de esa Fiscalía (parte recurrente), como de todas las demás partes involucradas, a la celebración de la Audiencia Oral y Reservada fijada por la mencionada Sala Especial para el día 13 de febrero de 2008, y motivada en lo expuesto en Sentencia emitida en tal sentido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada con carácter vinculante en fecha 26 de noviembre de 2007, expediente N° 02-2744, constituye, en criterio de esta Dirección, una extralimitación de atribuciones o abuso de autoridad que genera la violación de derechos constitucionales.

(...), se observa que los jueces que integran la mencionada Corte de Apelaciones, fundamentaron su decisión en la Sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 26 de noviembre de 2007, mediante la cual, se sostuvo que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes, y por ello, fue declarado por la Corte de Apelaciones; no obstante, en el citado Fallo de la Sala Constitucional, expresamente dejó sentado que:

`... en materia penal en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias se permite el desistimiento como medio para finalizar una causa penal; así como el

desistimiento del recurso de apelación que sea intentado por cualquiera de las partes procesales (víctima, acusado y Ministerio Público); pues como se apuntó en párrafos precedentes, si no existe un interés directo y actual en la resolución de la causa, nada tiene que decir el órgano jurisdiccional sobre la misma./ Ahora bien, en el caso de autos el Ministerio Público no desistió del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia absolutoria que beneficiaba al hoy accionante, en los términos del artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, a través de un escrito donde indicara expresamente los motivos por los cuales desistía, sino que simplemente no se presentó en el día y hora fijados por la Corte de Apelaciones presunta agravante para la celebración de la audiencia oral contemplada en el artículo 456 eiusdem. Sobre este particular, debe la Sala precisar el tratamiento que otorga el Código Orgánico Procesal Penal a la falta de comparecencia de las partes a las diferentes audiencias, y al respecto, observa: / El artículo 297 de la ley adjetiva penal establece: / Artículo 297. Desistimiento. El querellante podrá desistir de su querrela en cualquier momento del proceso y pagará las costas que haya ocasionado. Se considerará que el querellante ha desistido de la querrela cuando: (...) 3. No asista a la audiencia preliminar sin justa causa; (...) 5. No concurra al juicio o se ausente del lugar donde se esté efectuando, sin autorización del tribunal. El desistimiento será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. / La decisión será apelable sin que por ello se suspenda el proceso. / En igual sentido, el segundo aparte del artículo 416 dispone que Fuera de acto expreso, la acusación privada se entenderá desistida, con los mismos efectos señalados anteriormente, cuando el acusador no promueva pruebas para fundar su acusación, o sin justa causa no comparezca a la audiencia de conciliación o a la del juicio oral y público. / De igual forma, el artículo 429 contempla que Si el demandante o su representante no comparecen a la audiencia de conciliación, se tendrá por desistida la demanda y se archivarán las actuaciones. / De allí que, a partir de la publicación de este fallo se establece con carácter vinculante que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes y así debe ser declarado por la Corte de Apelaciones que esté conociendo de la causa, a menos que se demuestre que tal ausencia se debe a una causa extraña no imputable. Sin embargo, si alguna de las partes (víctima, acusado, querellante privado o el Ministerio Público) comparece a la audiencia, la Corte de Apelaciones está en el deber de resolver el recurso en cuestión, en atención al contenido del mencionado artículo 456, que establece: La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan. Es de resaltar que en este último supuesto, la obligación de sentenciar el fondo de la controversia se deriva del respeto del derecho al acceso a la justicia que asiste a la parte que comparezca a la audiencia, con independencia de que haya sido o no dicha parte la que ejerció el recurso de apelación; pues su sola presencia en ese acto es suficiente para que demuestre su interés en la resolución del recurso y se deba dar continuidad al procedimiento. Así se declara...´.

De la decisión transcrita anteriormente, se desprende que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes, salvo como expresamente se sostiene en el referido fallo: `... se demuestre que tal ausencia se debe a una causa

extraña no imputable...´.

(...), y en atención a los argumentos sostenidos en su comunicación, donde señala que para el mismo día 13 de febrero del año en curso, se recibieron adicionalmente dos (2) Boletas de Notificación para la realización de otros actos, a saber: 1) Para la audiencia preliminar por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 3, de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente de esa entidad federal, fijada para las 09:30 a.m., por la comisión del delito de porte ilícito de armas de fuego; y, 2) Otra, relativa al juicio oral y reservado fijado para las 10:00 am, por el delito de robo agravado; sumado como indicó ut-supra, el relativo a la audiencia oral para la formalización del recurso de apelación ejercido por esa fiscalía, igualmente previsto para celebrar a las 10:00 am, reiterando que todos los actos fueron fijados para el día 13 de febrero de 2008, lo que trajo como consecuencia que la fiscal auxiliar, encargada de esa representación del Ministerio Público por estar de vacaciones la fiscal titular, pudiera asistir a dicha audiencia a la hora fijada y por consiguiente, fuera declarado el desistimiento, a pesar de asistir a la sede del tribunal de responsabilidad penal del adolescente para cumplir con los actos pautados, haciendo acto de presencia en las respectivas Salas tanto de Control como de juicio, en las cuales la audiencia preliminar inició a las 09:45 am y terminó a las 10:15 am, y seguidamente fuera a la audiencia del juicio oral que inició a las 10:20 am y culminó a las 11:45 a.m.

(...), se destaca que de acuerdo con lo expuesto en su comunicación y como consta de la documentación anexa, las causas que justificaban la inasistencia de la fiscal auxiliar (E) fueron hechas del conocimiento de la referida Corte de Apelaciones el mismo día de la celebración de la audiencia oral, tanto de manera verbal como por escrito, según consta en copia de la comunicación dirigida a dicho tribunal de alzada, consignando copias expedidas por cada uno de los tribunales donde asistió personalmente a los otros dos (2) actos que le habían sido igualmente fijados para la misma oportunidad, y todo lo cual constituía una excusa que debió ser valorada por la Corte de Apelaciones, aunado al hecho que, para ese momento la fiscal auxiliar estaba asumiendo dos (2) roles al estar a cargo del Despacho fiscal, sin contar con la presencia de la Fiscal Titular que estaba haciendo uso de sus vacaciones, resultando totalmente justificada su inasistencia por causas no imputables a dicha Representación del Ministerio Público.

(...), los jueces que conforman la tantas veces mencionada Corte de Apelaciones, una vez que conocieron de tales causas de justificación, debidamente comprobadas, y tratándose que el Recurso de Apelación versaba sobre materia de menores de evidente orden público, debieron valorar tales hechos, antes de dar continuidad al proceso y decidir declarando el desistimiento del Recurso, pues en protección de los intereses de los menores involucrados en esa causa, los argumentos del mismo debieron ser debatidos en forma oral por quien lo interpusiera, en este caso por esa fiscalía, para que pudieran repreguntar a la parte apelante acerca del fundamento del mismo, con lo cual podían obtener el convencimiento necesario para producir una decisión ajustada al debido proceso.

(...), cabe citar una decisión emanada de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2008, que aunque el criterio allí plasmado es vinculante para todos los tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en este caso la Corte de Apelaciones no forma

parte de esa Jurisdicción, puede ser aplicado analógicamente al presente caso, en cuanto sostiene que:

´... resulta aplicable el caso bajo estudio la consecuencia jurídica prevista en el aparte 18 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha norma establece que: Las apelaciones que deben tramitarse ante el Tribunal Supremo de Justicia seguirán los siguientes procedimientos: Iniciada la relación de la causa, conforme a los autos, la parte apelante deberá presentar un escrito donde exponga las razones de hecho y de derecho en que fundamenta la apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Inmediatamente, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles continuos, para que la otra parte, de contestación a la apelación. La falta de comparecencia de la parte apelante, se considera como desistimiento de la acción y así será declarado, de oficio o a instancia de la otra parte. (...), vale destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1.542, de fecha 11 de junio de 2003, caso: Municipio Pedraza del Estado Barinas, estableció que es obligación de todos los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, entre ellos este órgano jurisdiccional, que en los casos en que opere la consecuencia jurídica prevista en el artículo 162 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy aparte 18 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, debe examinar de oficio y de forma motivada, el contenido del fallo apelado con el objeto de constatar si el mismo: a) no viola normas de orden público, y b) no vulnera o contradice interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional de este máximo tribunal, sobre el sentido y la aplicación que debe darse a determinadas normas del ordenamiento jurídico para garantizar su armonía con las disposiciones del Texto Constitucional. (Artículo 87 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aparte 17 del artículo 19 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela)...

(...), el ordenamiento jurídico venezolano admite la figura del desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso, cuya procedencia se encuentra supeditada a ciertas circunstancias y opera en determinados casos previstos por el Legislador, que en materia penal está contemplado en las normas anteriormente citadas del Código Orgánico Procesal Penal en la Sentencia dictada por la Sala Constitucional, de fecha 26 de noviembre de 2007, de acuerdo con ello y como consecuencia de todos los razonamientos anteriormente expuestos, se estima que podría ser considerado que la Corte de Apelaciones del estado Táchira al dictar la decisión del 14 de febrero de 2008, en los términos allí expresados, incurrió en una extralimitación de atribuciones o funciones por abuso de autoridad que haría procedente la interposición de una Acción de Amparo Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

(...), la jurisprudencia vinculante en esta materia, ha interpretado además que el ámbito de la incompetencia a la que se ha referido se extiende a aquellas actuaciones judiciales donde se realiza un uso indebido de las funciones que le son atribuidas al juez por ley, y que lo llevan a incurrir en abuso de autoridad y por tanto en una violación de derechos constitucionales. Este requisito debe entenderse como un error grave en la interpretación del derecho debatido, que en este caso está referido a la declaratoria del desistimiento por la no

comparecencia de las partes al acto, menospreciando o prejuzgando las causas que justificaron la inasistencia de la representante del Ministerio Público, que eran plenamente comprobables y no imputables a ésta, conllevando a que la Sentencia emanada de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del Estado Táchira, resulte violatoria de los principios a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 26 y 49, numerales 1 y 2, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le asisten a esa Fiscalía, al no darle la oportunidad de defenderse y comprobar las razones que imposibilitaron su asistencia a la audiencia oral para la formalización del recurso de apelación, fijado para el día 13 de febrero de 2008, a las 10:00 a.m, al igual que los otros dos (2) actos que le fueron debidamente notificados y previstos para la misma oportunidad.

No obstante, es menester advertir que, esa representación del Ministerio Público tuvo un conocimiento cierto y con antelación a la fecha de la audiencia en cuestión, sobre la celebración de tres (3) actos para la misma fecha, e inclusive sobre la coincidencia en las horas, mediante las notificaciones que recibió de los respectivos tribunales, por tanto y en vista de ello, lo apropiado era que la fiscal auxiliar encargada de esa representación del ministerio público, solicitara con suficiente anticipación a la Corte de Apelaciones el diferimiento de la audiencia oral para otra oportunidad y no dejar eso para el mismo día de la celebración del acto, como lo hizo, pues ello podría ser considerado como extemporáneo, y en consecuencia, la acción de amparo que se ejerza podría ser declarada improcedente.

En cuanto al segundo requisito de procedencia de la Acción de Amparo contra Sentencias, previsto en el artículo 4 eiusdem, relativo a que se hayan agotado todos los mecanismos procesales existentes, o que los mismos resulten inidóneos para restituir o salvaguardar el derecho lesionado o amenazado, como se indicó en segundo lugar en este punto, no existe otra vía judicial a través de la cual pueda restablecerse la situación jurídica infringida, habida cuenta que se trata de una decisión producida en Segunda Instancia, dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescente, contra la cual sólo sería procedente Recurso de Casación, que únicamente es admisible si cumplen los supuestos consagrados en el artículo 610 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que no están presentes en este caso, pues en la decisión de la Corte de Apelaciones no hay un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio, pues la misma está referida a una declaratoria de la falta de interés procesal de las partes que acarrea el desistimiento del procedimiento.

(...), esa Fiscalía Décima Séptima del Estado Táchira, parte afectada e interesada de manera directa en la referida decisión, sería la legitimada para ejercer la acción de amparo contra la citada sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que como se señaló ut-supra, sería el Tribunal competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo su responsabilidad la decisión final sobre la interposición o no de la presente acción de amparo constitucional, sometida al análisis de esta Dirección, habida cuenta que con este estudio jurídico se le suministran las herramientas que podrían hacer procedente la

referida acción, pero igualmente, se le indican las cuestiones que podrían acarrear una declaratoria de improcedencia por parte de la Sala Constitucional. En caso de aprobarse y concretarse la presente la interposición de la Acción en referencia, se sugiere la posibilidad de solicitar a la Dirección General de Apoyo Jurídico de esta Institución, que comisione un fiscal del Ministerio Público con competencia para actuar en la mencionada Sala Constitucional a los fines de continuar con el seguimiento de acción de amparo que se presente ante el máximo Tribunal de la República, aclarando que a todo evento, debe ser ese Despacho fiscal quien asista personalmente a la audiencia oral.

Ahora bien, en cuanto a las violaciones de orden constitucional en que podría fundamentarse la acción de amparo, pasan a ser examinadas de la manera siguiente:

Violación a la Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva supone, a juicio del Dr. Antonio Canova, que `una vez que el Estado ha vedado a los particulares el velar, por sí mismos sus derechos e intereses frente a los demás y que se ha apropiado, para afianzar la paz social, de la administración de justicia, queda constreñido a reconocer la facultad de los ciudadanos de exigir, frente a él, la tutela de lo que entienden es su espacio jurídico protegido. Tiene el Estado, por tanto, la obligación de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos y éstos el derecho de exigirla para la resolución de los conflictos jurídicos en que se vean envueltos´.

Así pues, el propio texto constitucional lo define en los siguientes términos:

`Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente´.

Visto de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva encierra diversas vertientes, de las cuales son relevantes a los efectos de la presente acción, aquella relacionada con el acceso a los órganos jurisdiccionales y la que implica el derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El acceso a los tribunales de justicia supone en primer lugar, la posibilidad de acudir a los Órganos Jurisdiccionales sin limitaciones excesivas, arbitrarias e injustificadas, y en segundo lugar, lo que es fundamental en el caso que nos ocupa pues se ve evidentemente afectado dada la gravedad de los efectos del desistimiento en el proceso declarado en el fallo recurrido, el acceso a la justicia contiene el denominado principio pro actione, de conformidad con el cual, los jueces deben propender a la estabilidad y plena validez de los actos procesales. Así el Dr. Canova se ha referido al punto, estableciendo que, `(...) la regla general (...) es la libertad de acudir al proceso y que éste cumpla con su cometido de dirimir la controversia, y sólo de forma excepcional, cuando exista una disposición legal en contrario, que deberá ser interpretada de manera restrictiva en todo caso, puede desconocerse aquélla´.

Como consecuencia de lo anterior, la arbitraria interpretación sobre los supuestos de terminación anormal del proceso, tal como ocurrió en la sentencia recurrida, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se ve reforzado por la previsión contenida en el único aparte del artículo 26 de la Constitución, antes citado.

El referido principio es además expresamente protegido por el artículo 257 eiusdem, que establece:

‘Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales’.

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, implica en otra de sus vertientes, el derecho de los justiciables a la obtención de una Sentencia que resuelva la controversia, la cual estará revestida de atributos tales como la oportunidad, la congruencia y la motivación en derecho.

A juicio de este Despacho, la sentencia objeto de la presente acción, no cumple con ninguno de los caracteres mencionados, por el contrario, no sólo los jueces que conforman la referida Corte de Apelaciones, incumplieron con su deber de decidir el fondo de la controversia sino que además, pretendieron evadir su responsabilidad, atribuyendo al desistimiento, características que no le son propias, de conformidad con una interpretación incongruente con los principios que le son aplicables, así como carente de toda fundamentación jurídica, ya que se basó en una interpretación errónea del fallo emitido por esa Sala Constitucional del máximo tribunal de la República, en fecha 27 de noviembre de 2007, que estableció que la falta de comparecencia de todas las partes a la audiencia contemplada en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se entiende como el desistimiento del recurso por falta de interés de las partes, sin tomar en consideración la salvedad hecha por la misma Sala en los casos donde: ‘... se demuestre que tal ausencia se debe a una causa extraña no imputable ...’, como ocurrió en el presente caso, ya que como se indicó ut-supra, para la misma fecha, es decir, para el día 13 de febrero de 2008, a las 10:00 a.m, le fueron fijados a ese Despacho fiscal otros actos, inclusive a la misma hora, que obviamente imposibilitaron su asistencia a la hora fijada para la audiencia oral de formalización del recurso de apelación previsto para su celebración en la referida Corte de Apelaciones, y cuyas excusas fueron debidamente notificadas y demostradas en su oportunidad, mediante la consignación de las copias de las actas expedidas por los tribunales correspondientes, donde constaba la asistencia a los otros actos que de igual forma habían sido fijados para la misma fecha.

(...), ello no puede constituirse en una justificación válida para privar a las personas afectadas en sus derechos e intereses de una decisión que recaiga sobre el fondo del asunto planteado, ni mucho menos, para limitarles de manera definitiva el acceso a la justicia, todo ello a través de una interpretación jurisprudencial contraria a los principios generales de derecho procesal que rigen a la institución del desistimiento y que se manifiesta como violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El derecho de las partes a obtener una sentencia guarda estrecha relación con los deberes del Juez dentro del proceso, que se evidencian de forma clara en los artículos 12 y 14 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales se derivan el deber de los jueces de tener la verdad como norte de sus actos (sentencias, autos, providencias y decretos), así como el deber de actuar como director del proceso, impulsándolo de oficio hasta su conclusión, es decir, hasta su modo de terminación normal, que no es más que la sentencia que resuelve el fondo de la controversia.

Las anteriores afirmaciones constituyen, a juicio de esta Dirección, elementos suficientes para determinar que con la sentencia sometida a nuestra consideración, se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la obtención de una sentencia que resuelva el fondo de manera oportuna, congruente y fundada en derecho, tal como lo prevé el artículo 26 de la Constitución, en concordancia con el artículo 257 eiusdem.

Violación a los Derechos al Debido Proceso, a la Defensa y la Presunción de Inocencia

Sobre la mencionada Garantía Constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 3 de abril de 2006, caso: Asociación de Transporte del Municipio Catatumbo del estado Zulia, definió el contenido y alcance del debido proceso, en los siguientes términos:

(...) La referida norma constitucional (artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las de ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya la jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.

(...) Así, la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso -y dentro de éste el derecho a la defensa-, tiene un carácter operativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce (p. Ej. Derecho a la vida, a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la tutela judicial efectiva, por ello, su ejercicio implica la concesión para ambas partes en conflicto, de la misma oportunidad de formular pedimentos ante el órgano jurisdiccional (...) Caso: José Pedro Barnola y otros).

(...), se puede sostener que el Estado Venezolano está concebido como un Estado de derecho y de justicia, inspirado en todas sus actuaciones por la preeminencia de los derechos humanos.

Al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 285, numerales 1 y 2, de la Carta Magna, le compete la vigilancia de las garantías procesales que hagan efectivo el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, más aún en el presente caso donde esta Institución actuaba en ejercicio de la acción penal de la cual es titular por mandato constitucional, según lo previsto en el numeral 4 de la citada norma.

Dentro de la referida garantía constitucional al debido proceso se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. El

primero de ellos, implica la participación en el iter procedimental, permitiendo el ejercicio de la defensa de la posición jurídica que se tenga y la demostración de los alegatos; este derecho consiste en tener la oportunidad de ser informado previamente de las imputaciones y producir alegatos en su favor, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa. El Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 49 eiusdem, está igualmente consagrado en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal, de donde se puede concluir que dicho principio implica que ninguna persona puede ser considerada culpable mientras no se compruebe su culpabilidad mediante el procedimiento correspondiente, el mismo constituye un derecho inherente a la persona humana, el cual es transplantable al derecho sancionador, que en el caso concreto le exigía a los jueces que conforman la Corte de Apelaciones, antes de aplicar el criterio del desistimiento del recurso por la no comparecencia de las partes a la audiencia oral fijada para el día 13 de febrero de 2008, el deber de dar la oportunidad a las partes afectadas con esa decisión de defenderse y comprobar las razones que imposibilitaron y a la vez justificaron la asistencia a dicho acto, por cuanto tal declaratoria del desistimiento, constituye una sanción de tipo procesal por inactividad de las partes que acarrea la terminación anormal del proceso, y como se expresó anteriormente, la presunción de inocencia rige en materia sancionatoria y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, independientemente de sus diversas manifestaciones, debiendo darse la oportunidad para que esa representación del Ministerio Público alegara y probara todo cuanto creyera procedente para la defensa de su intereses.

(...), la Corte de Apelaciones debió hacer una ponderación entre el derecho y las situaciones de hecho que acontecieron en la oportunidad de celebración de la audiencia oral, como lo era la celebración de tres (3) actos de los cuales había sido debidamente notificada esa fiscalía para el mismo día, entre ellos dos (2) a la misma hora, y no menospreciar o prejuzgar, como lo hizo, las causas que justificaron tal inasistencia de la representante del Ministerio Público, que eran plenamente comprobables y no imputables a ésta, acarreando con ello, que la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones, Sala Especial Accidental de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Penal del Estado Táchira, resulte violatoria de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, consagrados en el artículo 49, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De la Responsabilidad del Estado - Juez

Asimismo, la declaración del desistimiento del recurso por la no comparecencia de las partes a la audiencia oral y reservada fijada por la aludida Corte de Apelaciones del Estado Táchira, prejuzgando de injustificadas las causas por las cuales no pudo comparecer esa representación del Ministerio Público, que eran plenamente comprobables y no imputables a usted, ocasiona graves daños y perjuicios al Ministerio Público que ocurre ante los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de su deber-atribución de velar y garantizar el ordenamiento jurídico vigente y en ejercicio de la acción penal, a fin de resolver las controversias en las que se vea afectado el interés general, lo que guarda estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya comentado.

Tal responsabilidad se verifica con motivo de la omisión en un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y una interpretación equivocada del derecho, en que han incurrido los jueces que integran la mencionada Corte de Apelaciones, acarreándoles responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, sobre lo cual, el último aparte del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé:

´...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones´.

Dicha responsabilidad estaría soportada en la situación de sacrificio particular de que son objeto las partes afectadas por la sentencia en comentario, con ocasión en los daños y perjuicios producidos por la declaratoria del desistimiento del recurso de apelación incoado por ese Despacho fiscal, que constituye un incumplimiento del deber que tienen los Jueces de la República de decidir la controversia mediante la sentencia definitiva de fondo.

CONCLUSIÓN

(...), esta Dirección estima que en el caso analizado, esa Fiscalía Décima Séptima del Estado Táchira, podría ser factible intentar un amparo constitucional contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo su responsabilidad la decisión final sobre la interposición o no de la presente acción de amparo, pues como se indicó en el Capítulo relativo a la Procedencia de la Acción, pese a las diligencias practicadas por la fiscal auxiliar (E) a los fines de justificar su inasistencia ante dicha Corte de Apelaciones, las mismas podrían ser consideradas extemporáneas en virtud del conocimiento previo que tuvo sobre la celebración de tres (3) actos para la misma fecha, e inclusive sobre la coincidencia en las horas, mediante las notificaciones que recibió de los respectivos tribunales, habida cuenta que en el presente estudio se le suministran las herramientas que podrían hacer procedente la referida acción, pero igualmente, se le indican las cuestiones que podrían acarrear una declaratoria de improcedencia por parte de la Sala Constitucional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-2
CRBV	art:255
CRBV	art:257
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-4
CPC	art:12
CPC	art:14
LOTSJ	art:19-apt.17
LOTSJ	art:19-apt.18

COPP	art:8
COPP	art:297
COPP	art:416
COPP	art:429
COPP	art:440
COPP	art:456
LOADGC	art:4
LOADGC	art:4-p.appt
LOADGC	art:6-1
LOADGC	art:6-2
LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:6-4
LOADGC	art:6-5
LOADGC	art:18
LOPNA	art:602-c
LOPNA	art:610
LOPNA	art:620
LOPNA	art:666
LOPNA	art:667
LOCSJ	art:87
LOCSJ	art:162
DUDH	art:11
LACADH	art:8-2
SCASEASRPACJPET	14-2-2008
SJPIFJSPACJET	15-11-2007
STSJSCO	26-11-2007
STSJSCO	1-6-2001
STSJSCO	20-10-2006
STSJSCO	4-7-2006
STSJSCO	Nº 1555
	8-12-2000
STSJSCO	6-10-2006
STSJSCO	27-11-2006
STSJSCO	3-10-2006
STSJSCO	14-3-2007
STSJSCO	7-12-2006
STSJSCO	27-7-2000
STSJSCO	31-5-2000
STSJSCO	12-12-2006
STSJSCO	28-7-2000
STSJSCO	1-2-2000
STSJSCO	Nº 1.542
	11-6-2003
SCSJSCC	25-1-1989
SCSJSPA	12-12-1989
SCSCA	6-8-2000

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **JUECES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.779-796.

328

TDOC

Oficio

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-1-2008-47826 FECHA:20080819

TITL

Posibilidad de intentar recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con suspensión de efectos contra el acto administrativo sancionatorio dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas

FRAGMENTO

“De acuerdo con la información suministrada por la ciudadana Antonieta De Gregorio Dragone, Fiscal Segunda ante las Cortes Contencioso Administrativo(E), comisionada para actuar en el recurso de nulidad anteriormente identificado, por auto de fecha 29 de septiembre de 2007, la Corte ordenó computar por Secretaría los treinta (30) días de despacho desde el 19 de julio de 2007 hasta el 29 de septiembre de 2007, ambas fechas inclusive, por falta de retiro del cartel de emplazamiento a terceros, el cual fue agregado al expediente en esa misma fecha y, cuya decisión se encuentra pendiente, con la posibilidad de que se declare el desistimiento del recurso interpuesto que operó en virtud del tiempo transcurrido sin que haya sido retirado el cartel de emplazamiento de los terceros, a que alude el artículo 21, párrafo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal de la República, señaló que el lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento, a que alude el artículo 21, aparte 11, eiusdem, establece `...la figura del desistimiento tácito en aquellas situaciones en que el recurrente no consigne el ejemplar del periódico donde fue publicado el cartel de emplazamiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación, lapso que la Sala ha considerado debe ser computado por días de despacho, tal y como se estableció en la sentencia N° 4920, del 14 de julio de 2005...´. (Véase Gaceta Oficial N° 38.249, de fecha 12 de agosto de 2005, donde fue publicada la referida decisión).

En cuanto a la emisión de una opinión por parte de esta Dirección, sobre la procedencia de la aplicación de medidas disciplinarias por parte de los jueces a los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal, 91 al 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de acuerdo con lo expuesto en Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia relacionada con los principios fundamentales y el procedimiento que debe seguirse para el ejercicio de la potestad disciplinaria que los artículos 91 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgan a los jueces de la República, se advierte la necesidad de analizar dicho asunto en concordancia con la autonomía que ostenta el Ministerio Público y la competencia para ejercer tal potestad disciplinaria contra los funcionarios y funcionarias adscritos a este organismo, por lo cual, se deben examinar el contenido de las disposiciones legales que establecen dicho régimen disciplinario.

(...), se destaca que la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 4 establece que es un órgano `...independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones...´.

(...), de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 8 eiusdem, el Ministerio Público estará a cargo y bajo la conducción del Fiscal o la Fiscal General de la República o del que haga sus veces, quien ejerce la representación, dirección, control y disciplina; su autoridad se

extiende a todos los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público.

En cumplimiento de tales funciones de dirección, control y disciplina, la misma ley confiere dentro de las atribuciones del fiscal o la fiscal, ejercer la potestad disciplinaria sobre los o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias del Ministerio Público, artículo 25, numeral 16, ejusdem, cuyas normas que regulan las sanciones administrativas y disciplinarias están establecidas en los artículos 117 al 119, ambos inclusive, ejusdem, y en los artículos 108 al 132, ambos inclusive, del Capítulo II 'Del Régimen Disciplinario' consagrado en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

(...), el Ministerio Público posee una potestad disciplinaria, que recae sobre quienes se encuentren sometidos a una relación especial de servicio o poder con respecto a esta Institución. Naturalmente, se utiliza para imponer sanciones disciplinarias a los o las fiscales y demás funcionarios o funcionarias adscritos al Ministerio Público, y está dirigida a castigar la comisión de alguna de las faltas tipificadas en la normativa que rige en esta Institución, de modo que están sometidos a un régimen jurídico particular, al margen de toda regulación normativa que exista a favor de los Jueces de la República para imponer sanciones correctivas y disciplinarias, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal y 91 al 94, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(...), se deduce de la lectura de los mencionados artículos del Código Orgánico Procesal Penal, que el juez como rector del proceso, puede sancionar con multa a los litigantes cuando estime la mala fe o la temeridad, en virtud de su función de velar por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Sin embargo, esa potestad para imponer sanciones disciplinarias, no puede restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.

(...), la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla tal potestad a favor de los jueces (artículos 91 al 95, ambos inclusive) para imponer sanciones correctivas y disciplinarias, estableciendo de manera general, su imposición a los particulares que falten al respeto y orden debidos en los actos judiciales; a las partes, con motivo de las faltas que cometan en agravio de los jueces o de las otras partes litigantes; y a los funcionarios y empleados judiciales, cuando cometan en el tribunal faltas en el desempeño de sus cargos, y cuando con su conducta comprometan el decoro de la judicatura (artículo 91).

Las normas anteriormente citadas constituyen una manifestación del poder sancionatorio, que deviene del hecho de que los distintos poderes del Estado pueden dictar actos que rebasan su función natural, pues paralelamente a las funciones propias de cada órgano del Estado, éstos ejercen funciones que por su naturaleza son similares a las que ejercen otros órganos estatales, y ello se ve reflejado justamente en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración pública, cuyo fundamento es el mismo que la penalidad en general donde el conocimiento del caso corresponde a las funciones propias del Poder Judicial, pero que en el ámbito de aplicación de la potestad sancionatoria de la administración ésta conoce y aplica la sanción en primer lugar, sin que ello implique Usurpación de Funciones al Poder Judicial, así sería la facultad del Ejecutivo de Reglamentar Leyes o en el caso del Poder Judicial, la potestad del Juez de imponer multas o destituir funcionarios, los cuales son actos distintos de su función propia de emitir decisiones judiciales, habida cuenta que tales sanciones correctivas o disciplinarias decretadas por los Jueces son una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria de que están investidos y son actos disciplinarios en los cuales el Tribunal actúa en una función administrativa sancionatoria.

Dicha potestad sancionatoria, entendida en sentido general, forma una categoría más amplia dentro de la cual se incluye la potestad disciplinaria. Es así que, las normas anteriormente referidas instituyen una manifestación de dicha potestad sancionatoria, que conceden a la autoridad judicial la facultad de imponer sanciones, referidas principalmente a multas y de manera subsidiaria a arrestos en los casos expresamente establecidos en los preceptos citados, que en el caso específico de los funcionarios públicos, objeto central de análisis en el presente estudio, supone que el Juez precise la responsabilidad del funcionario o funcionaria en concatenación con la aplicación de los principios propios

del Derecho Penal, habida cuenta que el fundamento de esa potestad sancionatoria es el mismo que el de la penalidad en general, como lo es: restaurar el orden jurídico perturbado imponiendo sanciones por hechos que contravienen disposiciones administrativas o legales, de modo que el individuo sancionado siempre debe estar dotado de garantías procedimentales y principios que garanticen la racionalidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción y, en este sentido la potestad sancionatoria debe nutrirse de tales principios.

(...), en el referido procedimiento disciplinario deben preservarse las Garantías del Principio del Debido Proceso, de la Defensa, a la Presunción de Inocencia, a ser oído, al Juez Natural, a la Legalidad de la Pena y al non bis in idem, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Carta Fundamental.

(...), tal potestad disciplinaria aparece adecuada al dispositivo Constitucional según el cual sólo la norma legal puede legitimar su ejercicio, de modo que de infringirse estas disposiciones legales el acto o decisión que al efecto se dicte estará viciado de nulidad absoluta. Igualmente, prevalece el Principio de Proporcionalidad, conforme al cual cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, ésta deberá mantener la debida adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a los jueces potestad disciplinaria respecto de los particulares, las partes, apoderados judiciales, funcionarios y los empleados judiciales, cuando faltaren el respeto y el orden debidos dentro del recinto de su tribunal, potestad que la ley define en su artículo 91 y que desarrolla, según la distinción de los sujetos pasivos de la sanción disciplinaria, en sus artículos 92, 93, 94, 98 y 99. Así está expuesto en sentencia N° 1212, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23 junio de 2004, de carácter vinculante en lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria judicial que atribuyen las normas anteriormente mencionadas, y donde se expresó lo siguiente:

“...Tal potestad disciplinaria está comprendida dentro de los poderes generales del juez, aun cuando no tiene naturaleza estrictamente jurisdiccional, y de allí que la doctrina procesalista, la cual comparte esta Sala, la entienda como un poder procesal, inherente a la condición del Juez en tanto director del proceso (vid. Rengel-Romberg, Arístides, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo I, Editorial Arte, Caracas, 1992, pp. 277-294). Poder procesal que se ejerce mediante actos cuya naturaleza jurídica analizó ya esta Sala en anteriores oportunidades, en las que señaló que se trata de actos administrativos de efectos particulares. En concreto, en sentencia de 23-1-2002 (caso Mirna Mas y Rubi Spósito), la cual reitera el criterio de decisiones anteriores (ss.S.C. de 10-5-2001, caso José Ángel Rodríguez y de 3-10-2001, caso Eduardo José Ugarte H.).../... La naturaleza administrativa de la potestad disciplinaria, sin embargo, no implica su confusión ni generalización respecto de la potestad sancionadora de la administración, pues mientras la potestad sancionadora consigue su fundamento y fin en el ejercicio de un poder de imperio dirigido a la preservación del ordenamiento jurídico administrativo y el alcance de determinado cometido de interés general, la disciplinaria se dirige a la represión de actuaciones contrarias a la conducta debida dentro de determinada estructura organizativa de servicio o bien en el marco de una relación jurídica concretada - en el caso que nos ocupa, la relación jurídica a que da lugar todo proceso judicial-, para que se logre el mantenimiento de la actuación ética y jurídicamente correcta, indispensable para el alcance de la plena eficacia del ejercicio de determinada función pública -en este caso la función judicial-.../... Ahora bien, la exclusión formal de la potestad disciplinaria respecto del ius puniendi del Estado no implica, en modo alguno, que no le sean aplicables los principios fundamentales que informan el ejercicio del poder punitivo estatal, pues, en definitiva, la imposición de un castigo disciplinario repercute en detrimento de la esfera jurídica del particular, tanto como una sanción penal o una sanción administrativa -máxime cuando, como en el caso de la potestad disciplinaria judicial, la sanción puede afectar la libertad personal- y, por ende, mal podría discriminarse el

respeto de garantías y derechos reconocibles cuando se impongan determinadas sanciones.../... Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Sala deja sentado el siguiente criterio, con carácter vinculante para todos los tribunales de la República: 1. El ejercicio de la potestad disciplinaria que a los jueces otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe forzosamente garantizar, entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a ser oído, al juez natural, a la legalidad de la pena y al non bis in idem, en los términos en que los establece el artículo 49 del texto fundamental. / 2. En ausencia de un procedimiento especial que prevea la norma legal, el ejercicio de la potestad disciplinaria de los jueces se tramitará de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 607, Título III, Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia: / (i) Al momento de la ocurrencia de la supuesta infracción, el tribunal pondrá a derecho al sujeto, por escrito, para que esté en conocimiento de los hechos que se le imputan y de la oportunidad que tiene para el ejercicio de las defensas que considere pertinentes. De esa manera se entenderá notificado del inicio del procedimiento disciplinario./ (ii) Se otorgará al supuesto infractor la oportunidad de plantear alegatos en su favor, promover las testimoniales y, en general, las pruebas que considere pertinentes, defensas que deberá ejercer al día siguiente de dicha notificación. / (iii) Se haga o no uso de la oportunidad de defensa que se otorgó al supuesto infractor, el juez competente para la imposición de la sanción resolverá a más tardar dentro del tercer día, a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días, sin término de la distancia. / 3. La competencia para la decisión del procedimiento disciplinario corresponde al juez del tribunal en el cual ocurriere la falta, cuando el ofendido sea la contraparte, terceros o apoderados en juicio, o bien cuando sea cualquier funcionario judicial distinto al propio juez; en caso de que él mismo sea el ofendido, la decisión corresponderá a otro juez de igual jerarquía, siguiendo las reglas procesales de la inhibición. / 4. El juez competente deberá decidir con fundamento en los supuestos y pautas que le indican el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y determinará si procede la imposición de alguna de las sanciones disciplinarias expresamente tipificadas en dicha ley. El juez podrá tomar, aún de oficio, las medidas cautelares que estime indispensables para asegurar la tramitación y las resultas del procedimiento sancionador, como, entre otras, la detención preventiva para el caso de flagrancia. / 5. Quien se vea afectado por la decisión disciplinaria podrá acudir a las vías jurisdiccionales que ofrece el ordenamiento jurídico para el planteamiento de la contrariedad a derecho de dicha sanción, a través del recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos, o bien a través del amparo constitucional, en los términos en que, de ordinario, éstos son admisibles y según las respectivas reglas procesales de competencia. Asimismo, tendrá la posibilidad de solicitar la reconsideración de la decisión sancionadora, ante la misma autoridad que dictó la medida, tal como lo prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconsideración que será siempre de carácter potestativo.../...´.

Igualmente, la referida Sala Constitucional en sentencia de fecha 28 de octubre de 2005, señaló:

“En efecto, ante la ausencia de procedimiento expreso y específico revestido de todas las garantías procesales de rigor para estimar la mala fe o la temeridad de alguno de los litigantes en un proceso penal, y, en caso de ser verificada alguna de estas, para imponer la sanción contenida en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, debe realizarse una expresa labor integradora de nuestro Derecho, la cual lógicamente tiene cabida en el caso del Código Orgánico Procesal Penal, texto normativo que si bien omitió establecer expresamente una disposición que consagre la supletoriedad general del Código de Procedimiento Civil –pues difícilmente un cuerpo normativo se baste así mismo–, tal y como certeramente lo hacía el Código de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 20, no es menos cierto que el mismo, además de establecer una disposición remisiva específica a ese texto normativo en su artículo 551, no escapa a la previsión normativa contenida en el artículo 4 del Código Civil, cuyo Preámbulo consagra una serie de normas, vestigios del antiguo Derecho Común, en el cual, como se sabe, el Derecho

civil era el protagonista.

Atendiendo tal remisión, podemos observar que por vía de supletoriedad, el procedimiento previsto en el artículo 607, Título III del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, constituye el remedio procesal más armónico y adecuado para corregir el defecto señalado en el párrafo anterior, de allí que, entre otros aspectos que se desarrollarán a partir de la dinámica judicial, para estimar la mala fe o la temeridad de alguno de los litigantes en un proceso penal, y, en caso de ser verificada alguna de estas, para imponer la sanción contenida en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (1987). Así se declara´.

(...), la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República, ha sostenido que: `...Pueden también los jueces aplicar sanciones de tipo disciplinario a aquellos que, encontrándose en una relación especial de sujeción con la administración, como sería el caso de los funcionarios subordinados, incurran en faltas que de acuerdo con su naturaleza acarreen la imposición de una sanción, que eventualmente iría desde la amonestación hasta la destitución del cargo. / De acuerdo con las actas del expediente administrativo, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó absolver a los jueces miembros de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por considerar que no es posible entrar a examinar los razonamientos jurídicos acordados por dicho tribunal, en virtud de la libertad de interpretación de la cual gozan todos los jueces´.

(...), se puede afirmar que si bien la ley confiere a los jueces potestad disciplinaria correctiva en el recinto del tribunal, para imponer ese tipo de sanciones tienen que cumplir con el correspondiente procedimiento sancionador previo, sujeto a normas de obligatorio cumplimiento sin que le esté permitido castigar hechos que califique de reprochables, ni de imponer sanciones que estime procedente sin cumplir con trámites esenciales que integran el procedimiento para su imposición, pues en uso de esa potestad deben calificar de faltas los hechos que estén tipificados como tales en la normativa aplicable e imponer la sanción taxativamente fijada para los que resulten probados en el expediente; no obstante, de igual forma es menester destacar que, de acuerdo con los términos expresados en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 91 al 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede interpretarse que esa potestad que tienen los jueces es predominantemente discrecional, en el sentido de que no existe la obligación de sancionar, pues queda a criterio del juez incriminar o no el hecho por razones de oportunidad, conservando un margen de iniciativa, por cuanto las normas siempre cuando aluden a ello expresan: `... podrá sancionarlo...´ (artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal); `...Los jueces podrán imponer sanciones correctivas y disciplinarias...´. `... Los tribunales podrán sancionar...´ (artículo 91 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), salvo en el artículo 93, eiusdem, donde si se observa reglada dicha potestad al señalar que `... Los jueces sancionarán...´.

(...), la falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión en que pudieran incurrir algunos de los sujetos pasivos contemplados en las normas arriba citadas, que de manera intencional o culposa, violen los deberes funcionales y/o contraríen la conducta debida, ello es apreciado discrecionalmente por el juez a fin de establecer si el hecho merece ser sancionado y qué sanción corresponde aplicar y, en caso de estar dirigida contra un fiscal del Ministerio Público, que como se indicó ut-supra, están sometidos a un régimen disciplinario particular o especial, previsto en la normativa que rige en esta Institución, contemplada en los artículos 25, numeral 16, 117 al 119, ambos inclusive, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en los artículos 108 al 132, ambos inclusive, del Capítulo II "Del Régimen Disciplinario" contemplado en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, es menester hacer las observaciones siguientes:

1.- Los jueces de la República ejercen la referida potestad disciplinaria en ejecución directa de la normativa prevista en los artículos 102, 103, 104 y 282 del Código Orgánico Procesal Penal, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 91 al 94 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

2.- Tales sanciones disciplinarias son actos administrativos en los cuales el Tribunal actúa en una función administrativa sancionatoria y no jurisdiccional y por tanto, el conocimiento de los mismos en lo que respecta a su validez corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, afirmando en consecuencia que los tribunales penales no son los competentes para anular dichos actos.

3.- Es una potestad de naturaleza esencialmente discrecional, la cual debe ser ejercida con mucha racionalidad, y más aún al momento de imponer ese tipo de sanciones a fiscales o funcionarios del Ministerio Público, pues deben atender al régimen disciplinario especial que prevalece en esta Institución y dentro de ese margen de discrecionalidad que la ley les otorga, es necesario que determinen la gravedad de la falta cometida y la responsabilidad del funcionario, en cuya apreciación o ponderación final, salvo se trate de hechos muy graves que atenten directamente contra el orden debido en el tribunal y que para restaurarlo sea necesario que el juez tome medidas inmediatas para restablecer el respeto al poder judicial, lo apropiado sería que en un primer orden, informar sobre tales hechos irregulares al Ministerio Público para que sea éste quien, con base en la normativa arriba señalada, aperture e instruya el respectivo procedimiento disciplinario en contra del fiscal o funcionario y establezca la procedencia o no de la imposición de alguna de las sanciones disciplinarias estatuidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues como fue expuesto anteriormente, si bien no puede desconocerse la potestad disciplinaria que le fue concedida a los jueces de la República, de conformidad con la normativa antes citada del Código Orgánico Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma debe ser ejercida con mucho equilibrio.

(...), hay que tener en cuenta que, por un lado estamos analizando una potestad eminentemente discrecional de los jueces, y por otro, el régimen disciplinario establecido en este organismo, el cual recae sobre aquellos funcionarios vinculados por una relación especial de servicio, que difiere de la potestad sancionatoria otorgada a los jueces donde no existe ninguna vinculación de esa naturaleza pues no hay relación de dependencia o subordinación, sino que está dirigida a castigar la infracción derivada del incumplimiento de una norma cuya obediencia tutelan. Se observa que aun cuando ambos constituyen controles disciplinarios, la potestad disciplinaria que tienen atribuida los jueces no puede confundirse con la que ostentan los órganos del poder público sobre los actos y actuaciones de los funcionarios adscritos, pues dicha potestad a favor de los Jueces no elimina la aplicación del régimen disciplinario especial o particular que exista, pero tampoco puede considerarse absoluto el criterio de que los jueces deban atender primeramente al régimen disciplinario especial aplicable al funcionario público, en el sentido que, como se indicó precedentemente, si las actuaciones de un fiscal o funcionario del Ministerio Público constituyen un irrespeto de tal magnitud que atenten contra la majestad de un tribunal de la República, del juez o de alguno de sus empleados, no puede el juez limitarse a notificar al órgano administrativo de quien jerárquicamente dependa el funcionario infractor, pues en esos casos debe imponer las medidas que sean necesarias, incluso inmediatas, para garantizar en el respeto a la autoridad judicial y restablecer el orden transgredido.

En respaldo al criterio emitido anteriormente expuesto, cabe hacer referencia a la Sentencia N° 1132 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 4 de mayo de 2006, expediente N° 02-0602, donde una juez fue sancionada con destitución del cargo por haber incurrido en abuso de autoridad al abrir un procedimiento disciplinario en contra de una defensora pública y omitiendo la notificación prima facie al órgano administrativo del cual dependía la funcionaria, dejando expresamente sentado que:

`... la abogada Eglee Del Valle Reyes Coll, actuando en su condición de jueza del Tribunal Segunda de Primera Instancia de Ejecución de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 10 de enero de 2001, acordó abrir un procedimiento administrativo contra la Defensora Pública Tercera Penal.../... Este tipo de sanciones correctivas o disciplinarias deben ser dictadas en cada tribunal por el

respectivo juez, cuando se verifique alguno (o varios) de los supuestos de hecho establecidos en la mencionada norma y, dado el fin que persiguen, tales medidas pueden ser impuestas en el mismo momento en que son cometidas las faltas o en la oportunidad en que se tiene conocimiento de ellas, justificándose en algunos casos su forzosa inmediatez, en virtud de la obligación que tiene el Juez de velar porque el recinto del tribunal y los funcionarios que allí laboran, sean respetados, para salvaguardar la debida majestad del poder judicial. / De allí, que esta medida de carácter disciplinario puede ser impuesta por el juez inmediatamente después de conocer los hechos que originan su imposición, lo cual no puede considerarse como una violación al derecho a la defensa, ya que una vez dictada la sanción, ésta puede ser recurrida a través de los recursos administrativos y contenciosos consagrados en el ordenamiento jurídico. / En efecto, una sanción de esta naturaleza, cuando se cumplen con todas las formalidades de ley (se levanta un acta, se notifica íntegramente su texto y se advierten los recursos que en su contra puedan ejercerse), y además está ajustada al principio de razonabilidad de la sanción, es decir, cuando es tomada con la debida ponderación y en justa consideración de las circunstancias del caso, puede ser dictada -se reitera- sin un procedimiento administrativo previo formal como el que se exige en los procedimientos administrativos disciplinarios ordinarios. / Dentro de ese mismo contexto debe señalarse, que en criterio de la Sala esa potestad correctiva y disciplinaria, frente a circunstancias de extrema gravedad, esto es que alteren en grado sumo la actividad judicial o amenacen la seguridad de las personas que están en el espacio tribunalicio, puede ejercerse incluso frente a cualquier persona, independientemente de su investidura, precisamente para mantener la majestad, orden y disciplina dentro del recinto judicial, así como para proteger a los operadores y usuarios del sistema judicial. / Sin embargo, cuando los hechos no son de tal entidad, pero que ameritan se apliquen las correcciones y sanciones correspondientes, la potestad establecida en los artículos 10 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo puede ser ejercida por los jueces frente a sus subalternos, las partes que ante ellos actúan y los ciudadanos en general, pero no frente a funcionarios que, aunque actúen ante el tribunal por virtud de las atribuciones que tienen encomendadas, dependen disciplinariamente del organismo al cual están adscritos.../... Sobre el anterior particular, debe precisarse que si bien como se advirtió supra, los jueces están dotados de una autoridad disciplinaria o correctiva, a fin de velar que el recinto del tribunal y los funcionarios que allí laboran sean respetados, dicha facultad debe ser ejercida con ponderación y dependiendo de la situación jurídica subjetiva de la parte contra quien se pretenda su ejercicio, es decir, si se trata -como en el caso de autos- de un funcionario público, es necesario prima facie atender al régimen disciplinario especial aplicable a su fuero personal, que es distinto al de las demás partes que puedan actuar en un proceso judicial; salvedad hecha de que la gravedad de los hechos exijan al propio juez o jueza imponer una medida inmediata, tal como se precisó supra. / En efecto, en líneas generales, si un juez considera que un funcionario que no es su subalterno, ha actuado en un proceso judicial o en el recinto del tribunal de una manera irrespetuosa, debe limitarse a notificar al órgano administrativo del cual depende aquél, para que se hagan valer las responsabilidades a que hubiere lugar. / No obstante, profundizando aún más sobre este aspecto, debe señalar esta Sala que la anterior apreciación no puede ser del todo absoluta, pues en el caso que un funcionario que se encuentra sometido a un régimen especial, irrespete de tal modo la majestad de un tribunal de la República, del juez o de alguno de sus empleados, no puede el juez limitarse a notificar al órgano administrativo de quien jerárquicamente dependa el funcionario infractor, ya que es necesario que en aras de garantizar el respeto al Poder Judicial imponga las medidas, incluso inmediatas, que restauren el orden que pudo haberse transgredido. / Claro está, tales facultades de corrección o disciplinarias deben ser ejercidas por los jueces en el marco de un equilibrio entre la situación fáctica acaecida y la sanción que en definitiva se aplique; por ejemplo, decidir si sólo se notifica al órgano administrativo, se apercibe al funcionario, o incluso se adopten otras medidas más drásticas a fin de solventar la situación, todo ello en consideración que la función judicial no puede ser utilizada como un medio para abusar

del poder...’.

En conclusión, a pesar de las complejidades que pudieran surgir sobre el tema analizado, dada la independencia que tienen los Jueces en la interpretación del derecho, habida cuenta que las disposiciones citadas del Código Orgánico Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan a los jueces para imponer sanciones en los términos allí establecidos; con fundamento en todas las acotaciones jurídicas antes efectuadas y en el fallo precedentemente transcrito sobre un caso similar aplicable al presente, donde la Sala Político Administrativa expresó el trato distintivo que deben tener los jueces hacia los funcionarios públicos, puede sostenerse que, cuando los sujetos pasivos entre quienes podrían estar dirigidas ese tipo de sanciones correctivas o disciplinarias impuestas por los jueces, en resguardo de los principios rectores del proceso judicial, sean funcionarios públicos sometidos a un régimen disciplinario especial o particular establecido en la normativa que regule al órgano del poder público de adscripción, es necesario que el juez realice una valoración de los hechos, estableciendo una proporcionalidad entre los mismos y la sanción que pudiera ser procedente imponer, y en base a esa valoración o ponderación, resolver si sólo se notifica al órgano administrativo, se apercibe al funcionario o, de ser necesario, en caso de situaciones graves que atenten contra el orden del recinto o falta de respeto grave a las autoridades del tribunal, adopten medidas más drásticas para restablecer el orden, pues como ha quedado suficientemente expuesto en el presente escrito, el uso o ejercicio de dicha potestad disciplinaria por parte de los jueces de la República debe ser ejercida con mucha racionalidad y equilibrio, respetando todas las garantías constitucionales del debido proceso previsto en el artículo 49 de la Carta Magna, para evitar abusos de autoridad, aunado a la situación especial que deriva de la investidura que ostenta un funcionario público, como el caso de los o las fiscales o funcionarios del Ministerio Público, órgano independiente y autónomo de todos los Poderes Públicos, distinta a la de las demás partes que puedan actuar en un proceso judicial.

El pronunciamiento anterior resulta aplicable en casos similares que le sean asignados, como el relativo a la ciudadana Marianela Aguilera Cedeño, Ex-Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a quien la ciudadana Yasmira Navarro, actuando en su carácter de Juez Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de dicha Entidad Regional, le impuso una sanción disciplinaria a la mencionada Ex-Fiscal, en cuyo caso la Comisión de Funcionamiento Y Reestructuración del Sistema Judicial, en decisión dictada el 1° de julio de 2008, señaló que:

‘...Resulta imperativo mencionar que si bien la jueza detenta la facultad para imponer sanciones disciplinarias o correctivas en el recinto judicial, a las partes, subordinados o ciudadanos en general, en virtud de los artículos 10 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 103 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual además ha sido establecido por nuestro Máximo Tribunal, en decisión N° 01859, dictada por la Sala Político Administrativa, en fecha 26 de noviembre de 2003, caso María Amanda Pérez de Motabán Vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, así como en decisión de fecha 28 de octubre de 2005, dictada por la Sala Constitucional, caso: Luis Eduardo Bermúdez Rothe, y que esta facultad no puede confundirse con la que ostenta los órganos del poder público (en este caso, el Ministerio Público) sobre los actos y actuaciones de sus funcionarios, y por supuesto, tampoco la elimina, son controles distintos, aún cuando disciplinarios, pues es desde el punto de vista de la relación, en uno como parte, y en otro, como funcionario; no es menos cierto que en el caso bajo análisis no se estaba en presencia de alguna actitud temeraria por parte de la ciudadana Marianela Aguilera’...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:102
COPP	art:103

COPP	art:104
COPP	art:282
CEC	art:20
CEC	art:551
CC	art:4
CPC	art:607
LOTSJ	art:21-apt.11
LOTSJ	art:21-prf.11
LOPJ	art:10
LOPJ	art:91
LOPJ	art:92
LOPJ	art:93
LOPJ	art:94
LOPJ	art:95
LOPJ	art:98
LOPJ	art:99
LOMP	art:4
LOMP	art:6
LOMP	art:8
LOMP	art:25-16
LOMP	art:25-117
LOMP	art:25-118
LOMP	art:25-119
LOMP	art:26-16
LOMP	art:108
LOMP	art:109
LOMP	art:110
LOMP	art:111
LOMP	art:112
LOMP	art:113
LOMP	art:114
LOMP	art:115
LOMP	art:116
LOMP	art:117
LOMP	art:118
LOMP	art:119
LOMP	art:120
LOMP	art:121
LOMP	art:122
LOMP	art:123
LOMP	art:124
LOMP	art:125
LOMP	art:126
LOMP	art:127
LOMP	art:128
LOMP	art:129
LOMP	art:130
LOMP	art:131
LOMP	art:132
STSJ	12-8-2005

STSJSCO N° 1212
23-6-2004
STSJSCO 23-1-2002
STSJSCO 10-5-2001
STSJSCO 3-10-2001
STSJSCO 28-10-2005
STSJSPA N° 1132
STSJSPA 4-5-2006

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POTESTAD DISCIPLINARIA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.796-804.

329

TDOC Memorandum

REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo

DCCA

DEST Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

UBIC Ministerio Público MP N° VF-DGAJ-DCCA-09-439-08

FECHA:20081029

TITL **Revisión de la competencia de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo contenidas en el Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

En atención a su memorandum N° DCJ-24-1975-2008, de fecha 10 de octubre de 2008, mediante el cual, solicita se efectúe una revisión de las competencias asignadas a esta Dirección, previstas en la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, a los fines de la elaboración del Proyecto de Reforma del mencionado instrumento.

(...), conviene resaltar que la Jurisdicción Constitucional y la Contencioso Administrativa, constituyen áreas del derecho creadas en beneficio del propio Estado y en garantía de todos los ciudadanos, estructuradas como sistemas jurisdiccionales en los que es posible advertir los errores en el ejercicio del Poder Público. A través de estas jurisdicciones, una vez detectado el error o el exceso cometido por el órgano del poder público, se corrige la contradicción a la Constitución y a ley, y se procede a restablecer e indemnizar -cuando ello es posible- el daño causado al ciudadano por parte del Estado.

La relevancia de esta disciplina jurídica ineludiblemente está adherida a las necesidades del mismo Estado conciente de su función de servidor, lo cual fue perfectamente comprendido por el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de inspiración enteramente garantista, que así lo contempló en el artículo 259.

Así mismo, el nuestro Texto Constitucional, atribuyó al Ministerio Público la trascendental competencia de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales conforme lo contempla en su artículo 285, numeral 1, cuya vulneración no siempre es perseguible por el orden normativo penal, y en algunos casos, el agente causante ni siquiera es susceptible del castigo contemplado en aquella disciplina. Por tal razón, el numeral 5 del artículo 285 citado deja también a cargo del Ministerio Público la responsabilidad de "Intentar acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria"; quedando en éste ámbito comprendido un espacio de contención entre el poder ciudadano y la administración pública, en el cual cada uno de éstos órganos desde la perspectiva de sus propias competencias, se esfuerzan por ser útiles al logro de los fines previstos constitucionalmente como relevantes para el Estado Venezolano.

Ahora bien, no sólo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la participación del Ministerio Público en los procesos llevados por ante las jurisdicciones constitucional y contencioso administrativa; tal participación la consagran además, la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales (Artículo 15), la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (artículo 48), la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 21); y, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 18 de mayo de 2005 (Artículo 170), entre otras. Así mismo, el legislador ha previsto la participación del Ministerio

Público en sede administrativa en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística; y, en el Código Orgánico Tributario.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, establece entre sus competencias, las relacionadas con la materia constitucional y contencioso administrativo, que debe cumplir tan importante órgano del Poder Ciudadano, las cuales son:

Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

1.- Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.

2.- Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.

(...) omissis (...)

8.- Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los particulares.

9.- Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.

10.- Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.

11.- Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

12.- Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.

(...) omissis (...)

16.- Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar.

(...) omissis (...)

18.- Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Adicionalmente, la norma contenida en el artículo 25 ejusdem, establece las siguientes atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República, así:

Artículo 25. Son deberes y atribuciones del Fiscal o la Fiscal General de la República:

(...) omissis (...)

7.- Ejercer personalmente o a través de los fiscales designados o designadas para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de nulidad contra los actos del Poder Público que sean inconstitucionales o ilegales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Defensor o Defensora del Pueblo y al Procurador o Procuradora General de la República.

(...) omissis (...)

12.- Intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente, en los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria o especial en materias de su competencia, en cualquier lugar del territorio nacional. A tales efectos, también podrá designar a uno de sus funcionarios o funcionarias del Ministerio Público.

(...) omissis (...)

25.- Las demás que les sean atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes´.

De manera que, conforme a las normas arriba citadas, no es ajeno al protagonismo de esta noble institución, conforme a sus altísimas funciones, su necesaria presencia e intervención dentro del orden constitucional y contencioso administrativo, cumpliendo con su insigne competencia de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y contribuir con el aseguramiento de la integridad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, directamente por la ciudadana Fiscal General de la República, a través de los fiscales del Ministerio Público de los derechos y garantías constitucionales y de aquellos con competencia para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa o de los funcionarios que designe el o la Fiscal General de la República.

Así, con fundamento en el marco constitucional y legal arriba señalado, de seguidas se procede a realizar las observaciones a la norma prevista en el artículo 8 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República; norma que prevé las competencias de esta Dirección Constitucional y Contencioso Administrativo:

Resolución N° 979 del 15-12-2000
Gaceta Oficial 5.511 del 20-12-2000

Resolución N° 979 del 15-12-2000 Gaceta Oficial 5.511 del 20-12-2000	Observaciones
<p>Artículo 8°: Corresponde a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo:</p> <p>1. Proponer la adopción de políticas en las materias de su competencia.</p>	<p>Cada Dirección puede proponer la adopción de políticas en materias de su competencia, en razón de lo cual debe mantenerse el numeral.</p>
<p>2. Elevar al conocimiento del Fiscal General de la República, por conducto del Director General de Apoyo Jurídico, las posibles colisiones entre actos dictados por los Órganos del Poder Público y la Constitución, a los fines de intentar las acciones de nulidad correspondientes.</p>	<p>Sugerimos que se elimine el presente numeral, toda vez que el contenido del mismo puede incluirse en el siguiente.</p>

3. Someter a la consideración del ciudadano Fiscal General de la República, por conducto del Director General de Apoyo Jurídico, las posibles acciones de nulidad a intentar, por ante el Tribunal Supremo de Justicia en los casos a que se refieren los artículos 266, numeral 4, 5 y 6 y 336, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución.

Por lo que respecta a este numeral, el mismo debe mantenerse como una competencia de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, toda vez que se trata del ejercicio por parte del Ministerio Público, de recursos fundamentalmente de naturaleza Constitucional y relacionados con el contencioso administrativo, todo conforme con las normas contenidas en los artículos 16, numerales 1, 2 y 10; y, 25, numerales 7 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. No obstante lo anterior, resulta necesario modificar la redacción de la norma, por lo que se sugiere la eliminación de la mención “acciones de nulidad a intentar”, toda vez que los numerales de los artículos citados, no hacen referencia únicamente a Recursos de Nulidad, de forma tal que, la referida mención debe sustituirse por la mención general “Recursos”, a los fines de abarcar todas las acciones a las que hacen referencia los numerales indicados.

<p>4. Someter a la consideración del ciudadano Fiscal General de la República, por conducto del Director General de apoyo Jurídico, la nulidad de los contratos administrativos o de actos administrativos de efectos particulares, cuando afecten un interés general, de acuerdo con lo previsto en las leyes.</p>	<p>Al igual que los numerales anteriores, constituye un desarrollo de la competencia asignada al Ministerio Público en el artículo 16, numeral 10 de la Ley Orgánica que regula sus funciones, vinculado exclusivamente con el ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos de efectos particulares que afecten un interés general. Tratándose de la posibilidad que tiene el o la Fiscal General de la República de intentar un recurso de nulidad, la competencia interna para el desarrollo de tal atribución del Ministerio Público corresponde a esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo. De tal manera que sugerimos se mantenga el citado numeral.</p>
<p>5. Someter a la consideración del ciudadano Fiscal General de la República, por conducto del Director General de Apoyo Jurídico el ejercicio de las acciones, en sustitución procesal del colectivo en aras de tutelar el interés general, a fin de cumplir con el deber de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, de acuerdo con lo previsto en las leyes.</p>	<p>Constituye un desarrollo de la competencia asignada al Ministerio Público en el artículo 16, numeral 12 de la Ley Orgánica que regula sus funciones, vinculado exclusivamente con el ejercicio de acciones a fin de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales. De esta manera, tratándose de la posibilidad que tiene el o la Fiscal General de la República de intentar acciones tendentes a lograr el respeto de los derechos y garantías constitucionales, la competencia interna para el desarrollo de tal atribución del Ministerio Público corresponde, como en efecto lo señala este numeral del Reglamento en estudio, a esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo. De tal manera que sugerimos se mantenga el citado numeral.</p>

<p>6. Estudiar, elaborar y presentar a la Dirección de Consultoría Jurídica propuestas de opiniones razonadas para ser presentadas por el Fiscal General de la República ante el órgano legislativo nacional, sobre reformas constitucionales o proyectos de leyes, relacionados con el Ministerio Público y la Administración de Justicia.</p>	<p>Este numeral, asigna de manera genérica a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, la realización de la competencia atribuida al Ministerio Público en el artículo 16, numeral 16 de la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, sin embargo se estima conveniente en virtud de la especialidad de esta Dirección, que la opinión a que alude la norma, verse sobre la adecuación de tales proyectos de ley, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De tal manera que, existiendo una Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, resulta lógico que sea ésta la que analice la conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de los distintos proyectos de leyes y sea asignada a la Dirección de Consultoría Jurídica la elaboración de opinión de los referidos proyectos que no estén vinculados con la materia Constitucional.</p> <p>Ahora bien, se sugiere eliminar de este numeral la limitación alusiva a proyectos de leyes `relacionados con el Ministerio Público y la Administración de Justicia´ ya que, tal alusión obedecía a la redacción de la derogada Ley Orgánica que regía a esta Institución, donde se utilizaban los mismos términos, y por el contrario la vigente Ley no establece tal limitación y prevé una norma de contenido amplio, por tanto, actualmente no debe establecerse a través de un Reglamento Interno, una restricción que no contempla la Ley.</p> <p>Así mismo consideramos, que debe agregarse como una competencia de esta Dirección, tal y como lo prevé el artículo 16 numeral 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la posibilidad de sugerir reformas legislativas cuando se advirtieran violaciones de orden constitucional, correspondiéndole tal análisis igualmente a esta Dirección.</p>

<p>7. Elaborar los proyectos de opinión a ser presentados por los Fiscales con competencia para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa en los recursos por inconstitucionalidad o ilegalidad, intentados por ante el Tribunal Supremo de Justicia y demás órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los cuales sea notificado para intervenir.</p>	<p>Se sugiere la modificación del contenido de este numeral y sustituirlo por otro en el que se atribuya como competencia de esta Dirección, la de asesorar a los fiscales del Ministerio Público allí señalados, ello así, por cuanto es responsabilidad de tales funcionarios la elaboración de los escritos que en el ejercicio de sus respectivas competencias deban presentar ante los órganos jurisdiccionales.</p>
<p>8. Elaborar los proyectos de opinión a ser presentados por el Fiscal General de la República, en los recursos por inconstitucionalidad o ilegalidad, intentados por ante el Tribunal Supremo de Justicia y demás órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los cuales se vea involucrado el interés general y así lo decida el Fiscal General de la República.</p>	<p>El numeral concuerda con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que faculta al Ministerio Público a intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso administrativa; concuerda además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que ordena notificar al o la Fiscal General de la República para que presente su Informe en tales procesos. De esta manera tal competencia debe necesariamente ser desarrollada por esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, por lo que la misma se debe mantener. Se sugiere que tal numeral, sea colocado previo al anterior.</p>

<p>9. Establecer y actualizar la Doctrina del Ministerio Público en materia Constitucional, Contencioso Administrativa, Contencioso Electoral y Amparo Constitucional, Tributaria, Carrera Administrativa, Inquilinaria, Agrario y demás competencias especiales dentro de la jurisdicción contencioso administrativa y someterla a la consideración y aprobación de la Dirección General de Apoyo Jurídico.</p>	<p>El contenido de este numeral debe mantenerse como una atribución de esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo; sin embargo se sugiere se mejore la redacción, de manera tal que queden ordenadas las materias, pudiendo además, hablarse del contencioso administrativo general y el especial, y no hacer una enumeración detallada de las materias. `Establecer y actualizar la Doctrina del Ministerio Público en materia Constitucional, Amparo Constitucional, Contencioso Administrativo General y Contencioso Administrativos Especiales y someterla a la consideración y aprobación de la Dirección General de Apoyo Jurídico´.</p>
<p>10. Recibir y tramitar denuncias relacionadas con la materia de su competencia.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado. Este numeral permite cumplir además con la Misión del Ministerio Público de dar respuestas y tramitar las denuncias formuladas, entre otros, por la colectividad y los ciudadanos.</p>
<p>11. Recibir audiencias, en relación con los casos que conoce la Dirección.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado, debiendo hacerse de manera general y no limitando las audiencias únicamente a los casos que conoce la Dirección, toda vez que, en esta Dependencia se reciben, además de las relacionadas con casos cursantes, audiencias relativas con la materia que no necesariamente se corresponden con casos que aquí se estén tramitando. Este numeral permite además cumplir con la Misión del Ministerio Público de dar atención a la colectividad y a los ciudadanos en general, en relación con sus casos.</p>

<p>12. Formular observaciones en materia de su competencia, a las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado. Sin embargo, estimamos prudente, contemplar expresamente que las observaciones se realizarán a las actuaciones de los fiscales adscritos.</p>
<p>13. Asignar comisiones a los fiscales del Ministerio Público y realizar el seguimiento de las actividades desarrolladas en su cumplimiento.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado. Sin embargo, estimamos prudente, contemplar expresamente que las comisiones se asignarán únicamente a los fiscales adscritos.</p>
<p>14. Coordinar los traslados de los fiscales del Ministerio Público que deban cumplir comisiones emanadas de esta Dirección.</p>	<p>Se trata de una función meramente administrativa, de allí que estimamos debería colocarse dentro de una norma que contemple de manera general atribuciones concurrentes a todas las Direcciones del Despacho.</p>
<p>15. Compilar la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia y demás órganos que conforman la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado.</p>
<p>16. Recibir las notificaciones de los recursos de nulidad por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, las acciones de amparo constitucional, y demás recursos que se interpongan por ante los tribunales que conforman la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado.</p>

<p>17. Asignar a las Fiscalías del Ministerio Público designadas para actuar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los recursos de nulidad, demandas y demás acciones, en las cuales sea notificado el Fiscal General de la República, para que elaboren la opinión del Ministerio Público e intervengan en el proceso correspondiente.</p>	<p>La norma contenida en el numeral en análisis debe mantenerse como una competencia de esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo. Sin embargo sugerimos que para ser cónsonos con la redacción de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se agregue la denominación `informes`, además de la de opinión, a los fines de identificar la actuación del Ministerio Público en materia de Recursos de Nulidad, y se especifique además, que tal asignación se realiza sólo a las Fiscalías adscritas a la Dirección.</p>
<p>18. Emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas a los Fiscales del Ministerio Público, en materias de su competencia.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado. Sugerimos se incluya la posibilidad de emitir opiniones a las demás Dependencias del Ministerio Público.</p>
<p>19. Tramitar las solicitudes hechas por particulares al Fiscal General de la República, en materia de la competencia de la Dirección.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado. Este numeral permite cumplir con la Misión de la Institución de dar respuesta efectiva a la colectividad. Sugerimos mejorar la redacción y agregar, la posibilidad para la Dirección de tramitar las solicitudes que formulan en esta materia, los distintos órganos del Poder Público.</p>

<p>20. Coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre las actividades de los fiscales del Ministerio Público de los derechos y garantías constitucionales y de los Fiscales que actúan ante la jurisdicción contencioso administrativa.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado.</p>
<p>21. Coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre la actividad de los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos.</p>	<p>Se trata de una función meramente administrativa, de allí que estimamos debería colocarse dentro de una norma que contemple de manera general atribuciones concurrentes a todas las Direcciones del Despacho.</p>
<p>22. Autorizar y tramitar los permisos y vacaciones de los fiscales del Ministerio Público y demás personal que le está adscrito.</p>	<p>Se trata de una función meramente administrativa, de allí que estimamos debería colocarse dentro de una norma que contemple de manera general atribuciones concurrentes a todas las direcciones del Despacho.</p>
<p>23. Supervisar que se garantice la exacta observancia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales que la Constitución, Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales, suscritos por la República, y las leyes especiales que desarrollen normas relativas a los derechos constitucionales sean cumplidas efectivamente en los procesos jurisdiccionales.</p>	<p>En general, la competencia es cónsona con lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 2 de de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo adecuarse la redacción de la norma en análisis a los referidos ordinales. De allí que sugerimos se mantenga tal atribución en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo.</p>

24. Mantener el control necesario para asegurar que se ejerzan las acciones judiciales destinadas a la protección y defensa de los derechos y garantías ciudadanas, vulnerados por la acción u omisión de la administración o de particulares, así como que se promueva ante las autoridades competentes la realización y protección de los derechos constitucionales.

25. Elevar a la consideración de la Dirección General de Apoyo Jurídico, los puntos de cuenta relacionados con las actividades propias de la Dirección.

26. Elaborar el informe anual de gestión de la Dirección.

27. Dar respuesta a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución.

La competencia es cónsona con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo adecuarse la redacción de la norma en análisis a la norma contenida en el referido artículo de la Ley. De allí que sugerimos se mantenga tal atribución en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo.

Se trata de una función meramente administrativa, de allí que estimamos debería colocarse dentro de una norma que contemple de manera general atribuciones concurrentes a todas las direcciones del Despacho.

Se trata de una función meramente administrativa, de allí que estimamos debería colocarse dentro de una norma que contemple de manera general atribuciones concurrentes a todas las direcciones del Despacho.

Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, para la realización de lo allí señalado. Por tratarse de un mandato constitucional cuyo cumplimiento efectivo forma parte además de la Misión del Ministerio Público, se estima conveniente la ubicación de este numeral entre los primeros del artículo del Reglamento Interno que haga referencia a las Competencias de esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo

--	--

<p>28. Las demás que le atribuya el Fiscal General de la República.</p>	<p>Sugerimos se repita en el nuevo instrumento la norma contenida en este numeral y se mantenga la atribución de competencias en esta Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, como norma residual que permita al o la Fiscal General de la República atribuirle a esta Dirección cualquier otra de las competencias que la Constitución y las leyes le hayan conferido en esta materia.</p>
---	--

Las anteriores constituyen las observaciones a las competencias que corresponden a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, sugiriéndose además que las competencias relativas a aspectos generales y manejo administrativo de las distintas Direcciones, se ubiquen en un artículo que contenga competencias comunes o concurrentes a todas las direcciones del Despacho.

De igual manera, se sugiere adecuar la redacción de las normas del Reglamento Interno que se elabore, al texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de que se utilicen los géneros masculino y femenino.

Finalmente, atendiendo a las observaciones arriba expuestas, proponemos para el artículo que consagre las competencias de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, la siguiente redacción:

Artículo 8. Corresponde a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Recibir y tramitar denuncias relacionadas con la materia de su competencia.
3. Recibir audiencias en materia de la competencia de esta Dirección.
4. Tramitar las solicitudes formuladas al Ministerio Público, en materia de su competencia, por particulares o por otros órganos que conforman el Poder Público.
5. Dar respuesta a los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Someter a la consideración del o la Fiscal General de la República, por conducto de la Dirección General de Apoyo Jurídico, el posible ejercicio de los Recursos previstos en los artículos 266, numerales 4, 5 y 6; y, 336, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Someter a la consideración del o la Fiscal General de la República, por conducto de la Dirección General de Apoyo Jurídico, la nulidad de los contratos administrativos o de actos administrativos de efectos particulares, cuando afecten un interés general, de acuerdo con lo previsto en las leyes.
8. Someter a la consideración del o la Fiscal General de la República, por conducto de la Dirección General de Apoyo Jurídico, el ejercicio de las acciones, en sustitución procesal del colectivo en aras de tutelar el interés general, a fin de cumplir con el deber de garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, de acuerdo con lo previsto en las leyes.
9. Elaborar, cuando así lo decida el o la Fiscal General de la República, los proyectos de opinión a ser presentados por el o ella, en los Recursos por Inconstitucionalidad o Ilegalidad, intentados por ante el Tribunal Supremo de Justicia y demás órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales sea notificado para intervenir.

10. Asesorar a los Fiscales designados para actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la elaboración de los proyectos de informe a ser presentados en los recursos por inconstitucionalidad o ilegalidad, en los cuales el Ministerio Público sea notificado para intervenir.
11. Estudiar, elaborar y presentar a la Dirección de Consultoría Jurídica propuestas de opiniones para ser presentadas por el o la Fiscal General de la República ante el Órgano Legislativo Nacional, sobre la Constitucionalidad de los proyectos de Leyes y reformas constitucionales, así como, sugerir reformas legislativas cuando observe violaciones de orden Constitucional.
12. Recibir las notificaciones de los Recursos de Nulidad por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, las Acciones de Amparo Constitucional, y demás Recursos que se interpongan por ante los Tribunales que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de aquéllos que actúan en Jurisdicción Constitucional.
13. Asignar a las Fiscalías del Ministerio Público designadas para actuar por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adscritas a esta Dirección, los Recursos de Nulidad, Demandas y demás Acciones, en las cuales sea notificado el o la Fiscal General de la República, para que elaboren y consignent la opinión o informe del Ministerio Público e intervengan en el proceso correspondiente.
14. Asignar comisiones a los o las Fiscales del Ministerio Público adscritos a esta Dirección, y realizar el seguimiento de las actividades desarrolladas en su cumplimiento.
15. Coordinar, supervisar y ejercer el control de gestión sobre las actividades de los o las Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales y de los o las Fiscales que actúan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
16. Formular observaciones en materia de su competencia, a las actuaciones de los o las Fiscales del Ministerio Público adscritos a esta Dirección.
17. Emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas en materias de su competencia, a los o las Fiscales del Ministerio Público y a las demás Dependencias que integran el Despacho del o la Fiscal General de la República.
18. Supervisar que se garantice el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por la República, así como las demás leyes; y, que se garantice el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la Administración de Justicia y el respeto de los Derechos y Garantías Constitucionales.
19. Mantener el control necesario para asegurar que se ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con ocasión de la violación de los derechos y garantías constitucionales; así como promover ante las autoridades competentes la realización y protección de los derechos constitucionales.
20. Establecer y actualizar la Doctrina del Ministerio Público en materias Constitucional, Amparo Constitucional, Contencioso Administrativo General y Contencioso Administrativos Especiales y someterla a la consideración y aprobación de la Dirección General de Apoyo Jurídico.
21. Compilar la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás órganos que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
22. Las demás que le atribuya el o la Fiscal General de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:259
CRBV	art:266-4
CRBV	art:266-5
CRBV	art:266-6
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-5
CRBV	art:336-1
CRBV	art:336-2
CRBV	art:336-3
CRBV	art:336-4
CRBV	art:336-6
CRBV	art:336-7
CRBV	art:336-8
CRBV	art:336-10
LOADGC	art:15
LOPT	art:48
LOTSJ	art:21
LOOU	art:102
LTDA	art:170
LOMP	art:16
LOMP	art:16-1
LOMP	art:16-2
LOMP	art:16-10
LOMP	art:16-11
LOMP	art:16-12
LOMP	art:16-16
LOMP	art:25
LOMP	art:25-7
LOMP	art:25-12
RSMP	Nº 979-art:8 15-12-2000

DESC **DIRECCION EN LO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
/DEL MINISTERIO PUBLICO/**

DESC **JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **REGLAMENTOS /DEL MINISTERIO PUBLICO/**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.805-814.

330

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº DRD-14-60-2008

DRD

FECHA:20080207

Los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido y aquello que en nada contribuya a dilucidar las interrogantes, no debe ser tomado como fundamento de determinado acto conclusivo

FRAGMENTO

“Los representantes del Ministerio Público deben dar a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, estos son los que constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de su actuación.

Ahora bien, el sobreseimiento -por constituir efectivamente un acto procesal que concluye la investigación- debe encontrarse fundamentado. Acerca de esto, la Doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

‘...Todo escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, debe contener una adecuada motivación, basada en la descripción de los hechos y en el conocimiento de cada una de las actuaciones practicadas, ajustándola al numeral correspondiente de los comprendidos en el artículo 325 (actual 318) del Código Orgánico Procesal Penal./ No hacerlo así, conduce a la impugnación del acto de solicitud de sobreseimiento por deficiencia sustancial, por impedir el cumplimiento de lo pautado en el artículo 326 (actual 323) del Código Orgánico Procesal Penal...’.

La obligación de fundamentar correctamente todo escrito de sobreseimiento es un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso. En tal sentido, dicha fundamentación es necesaria a los fines de una cabal comprensión del razonamiento técnico-jurídico realizado por el fiscal del Ministerio Público -compuesto por la perfecta consunción del contenido fáctico del caso, con el derecho aplicable al mismo- a los fines de clausurar definitivamente el curso de la investigación. En pocas palabras, una adecuada motivación del escrito de sobreseimiento, garantiza en cierta forma la transparencia de la terminación de la investigación.

Valga destacar que -del escrito remitido para la consideración de este Despacho- ha podido apreciarse que las representantes del Ministerio no plasmaron en una transcripción profusa y motivada todos los elementos de convicción recolectados durante la fase de investigación. A pesar de que en ella se describen los aspectos más resaltantes de su contenido, no se aprecia del escrito in comento un análisis concatenado entre los hechos investigados y los elementos de convicción recabados, éstas se limitan a transcribirlos sin indicar su apego con respecto a los hechos objeto de la investigación ni sus implicaciones para el proceso.

Por otra parte, debe señalarse que en dicho escrito se observó el señalamiento de elementos irrelevantes, los cuales se encuentran referidos a meros trámites de orden procesal y en otros casos a comunicaciones institucionales de orden

interno ajenas totalmente a las resultas del proceso, por lo tanto su inclusión en dicho pedimento resulta inoficioso, por no contribuir a esclarecer los hechos, ni a determinar la existencia del posible autor de los mismos.

A propósito de esto, es necesario advertir que los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido y aquello que en nada contribuya a dilucidar las interrogantes planteadas, no debe ser tomado como fundamento de determinado acto conclusivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318

COPP art:323

COPP art:326

COPPR art:325

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.823-824.

331

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-19-65-2008

Las diligencias de investigación representan el medio de obtención de los elementos de convicción que serán los que impriman certeza a lo afirmado o negado en el escrito y que servirán de soporte de todo alegato fiscal

DRD

FECHA:20080211

FRAGMENTO

“Crucial es recordar que las diligencias de investigación representan el medio de obtención de los elementos de convicción, que serán los que impriman certeza a lo afirmado o negado en el escrito y que servirán como soporte de todo alegato fiscal. En criterio de esta Dirección, los elementos de convicción:

`Están conformados por las evidencias obtenidas en la fase preparatoria del proceso ordinario o en el momento de la aprehensión en los casos de flagrancia, que permiten subsumir los hechos en el supuesto de la norma penal sustantiva... razón por la cual el legislador exige una debida fundamentación basada en los elementos de convicción`.

En principio, tal exigencia se concreta cuando los representantes del Ministerio Público dan a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, aspectos que constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de toda actuación.

Valga destacar -del escrito remitido a la consideración de este Despacho- que la representante del Ministerio Público si bien señala algunas de las diligencias de investigación practicadas, en modo alguno especifica grado de convicción alguno que sustente la actuación procesal incoada. La solicitud de sobreseimiento carece de un examen minucioso de las fuentes de prueba que determinaban el acto conclusivo *in comento*; por vía de consecuencia, la omisión parcial de las diligencias de investigación practicadas durante el desarrollo de la fase de investigación, así como de la convicción que de ellas extrajo, impide determinar si efectivamente el acto conclusivo procedente-conforme los hechos objeto de la averiguación- respondía a la solicitud realizada por la fiscal...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ACTOS CONCLUSIVOS
ELEMENTOS DE CONVICCION
FLAGRANCIA
INVESTIGACION
SOBRESEIMIENTO

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2008, pp.824-825.

332

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-73-2008

DRD

FECHA:20080218

Es posible admitir la procedencia de una solicitud de sobreseimiento luego de decretado el archivo fiscal -sin que haya sido cumplida la condición normativa exigida en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, entiéndase: el hallazgo de nuevas piezas de convencimiento-, siempre que la pretensión se encuentre debidamente fundamentada, que la causa incida sobre un sujeto determinado y se trate de una causa extintiva de la acción penal

FRAGMENTO

“En nuestro ordenamiento jurídico, cuando el Ministerio Público -luego de haber desarrollado una investigación exhaustiva, objetiva, eficaz, informal y justa- encuentra que los elementos de convicción recabados son insuficientes para promover una acusación o solicitar el sobreseimiento de la causa, debe decretar el archivo fiscal de las actuaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, el decreto de archivo fiscal es uno de los actos que pone fin a la etapa investigativa del proceso. Pese a ello, conviene aclarar que -a diferencia de la acusación y la solicitud de sobreseimiento- el decreto de archivo fiscal no implica una conclusión definitiva de la etapa preparatoria del proceso; por el contrario, ella posee un carácter provisional que genera la suspensión de la actividad investigativa, hasta tanto aparezcan nuevos elementos de convicción que den lugar a su reapertura.

Sentado lo anterior, creemos que es preciso determinar entonces si -habiéndose dictado el decreto de archivo fiscal- resulta o no procedente solicitar con posterioridad un sobreseimiento (respecto a la misma causa), sin que haya sido cumplida la condición normativa exigida en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, entiéndase: el hallazgo de nuevas piezas de convencimiento.

Acerca de ello, este Despacho -acogiendo una interpretación extensiva de nuestro ordenamiento jurídico y atendiendo a los principios y garantías que rigen al proceso penal- estima que el ejercicio de una fundada solicitud de sobreseimiento, cuando no hubieren surgido nuevos elementos que justifiquen la reapertura, puede admitirse excepcionalmente sólo cuando exista -respecto a la investigación en concreto- un sujeto señalado como autor o partícipe de los hechos, pero únicamente cuando se trate de una causa extintiva de la acción penal.

En criterio de quien suscribe, esto resulta admisible en esa circunstancia porque cuando un individuo es sometido a una investigación penal, se encuentra inmerso en una situación de incertidumbre que no puede mantenerse indefinidamente en un Estado de Derecho como el nuestro, en el cual debe garantizarse a los ciudadanos su seguridad jurídica. Tal y como lo afirma el autor Alberto Binder, las personas que se encuentran sometidas a un proceso deben tener certeza sobre su situación y además, ella debe serle resuelta de manera definitiva en un plazo razonable.

Precisamente, con el objeto de evitar que una persona se encuentre interminablemente ceñida a una situación jurídica incierta, en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se contempló -entre otros aspectos- el derecho que tienen todos los individuos a obtener con prontitud de los órganos de administración de justicia la decisión que corresponda respecto a una situación que sea de su interés, esto con el objeto de que su asunto sea definitivamente resuelto.

Sobre la base de estas premisas puede admitirse (excepcionalmente) el ejercicio de una solicitud de sobreseimiento (con posterioridad al decreto de archivo fiscal dictado inicialmente en una misma causa). No obstante, cuando esa solicitud de sobreseimiento ha sido interpuesta sin que hayan surgido nuevos elementos de convicción que justifiquen la reapertura de la causa, y se funde en una causal distinta a la extinción de la acción penal, en criterio de este Despacho persiste para la representación del Ministerio Público la responsabilidad que pudiera derivar de su incongruente o indebida actuación.

Por ejemplo, en aquellos casos en los que el fiscal del Ministerio Público, motivado por la carencia de fuentes probatorias que permitan ejercer otro acto conclusivo, decreta el archivo fiscal de las actuaciones y solicita posteriormente el sobreseimiento de esa misma causa -sin que las circunstancias que dieron lugar al primer acto conclusivo hayan sido modificadas-, se incurre en una verdadera incongruencia.

Desde luego, si al momento de ejercer el acto conclusivo los resultados de las diligencias de investigación eran suficientes para promover una solicitud de sobreseimiento, debió haber sido ese el acto ejercido y no el decreto de archivo fiscal.

Por supuesto, como se indicó supra, estas apreciaciones que hemos expuesto - acerca de la incorrección en la actuación fiscal- no resultan aplicables a aquellos casos en los que se invoca la procedencia de la solicitud de sobreseimiento (en la misma causa) por haberse extinguido la acción penal con motivo de su prescripción. En este caso, se entiende que ese sobreseimiento se funda en una causa sobrevenida, ésta es: el transcurso del tiempo que ha completado el lapso legalmente exigido para la prescripción de la acción penal y su consecuente extinción.

Así pues, aunque en estos supuestos los fundamentos del decreto de archivo fiscal han permanecido incólumes, toda vez que no se ha producido el hallazgo de nuevos elementos de convicción que hagan procedente la reanudación de la etapa preparatoria, se estima procedente el promover una solicitud de sobreseimiento, con base a lo establecido en el artículo 318, numeral 3 (primer supuesto) del Código Orgánico Procesal Penal; sin que, a diferencia de los casos anteriores, esto revele un desacierto en la decisión fiscal.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, podemos concluir que -respecto a la cuestión que nos hemos planteado-es posible admitir la procedencia de una solicitud de sobreseimiento luego de decretado el archivo fiscal, siempre que la pretensión se encuentre debidamente fundamentada, que la causa incida sobre un sujeto determinado y se trate de una causa extintiva de la acción penal.

Adviértase que estos presupuestos deben ser considerados de carácter concurrente. La `fundamentación de la actuación fiscal´ se exige con el propósito de garantizar que ésta se encuentre ceñida a la legalidad, mientras que `la repercusión del acto conclusivo sobre un imputado´ se estima necesaria para que la solicitud de sobreseimiento alcance el sentido procesal que deviene de la

interpretación extensiva de nuestro ordenamiento jurídico y que hace admisible esa actuación, éste es precisamente: el respeto por los derechos y garantías de los que goza el imputado en el proceso penal venezolano.

Acerca de este último aspecto, conviene destacar que la ausencia de individualización del imputado, impide justificar el ejercicio de una solicitud de sobreseimiento promovida con posterioridad al decreto de archivo fiscal de las actuaciones dictado en una misma causa, dado que -en nuestro criterio- ello comportaría el ejercicio innecesario de dos actos conclusivos en un mismo proceso que -al no fundarse en elementos de convicción distintos- terminarían por surtir en definitiva el mismo efecto.

El decreto de archivo fiscal dictado en esas circunstancias no afecta a un sujeto en particular, mientras que una decisión de sobreseimiento tampoco podría surtir su efecto de cosa juzgada en un individuo en particular, por no haber sido éste previamente individualizado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
COPP art:315
COPP art:318-3

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **COZA JUZGADA**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.825-828.

333

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-14-60-2008

DRD

FECHA:20080207

Los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido, y aquellos que en nada contribuyan a dilucidar las interrogantes, no deben ser tomados como fundamento de determinado acto conclusivo

FRAGMENTO

“Los representantes del Ministerio Público deben dar a conocer los aspectos resaltantes de cada actuación realizada, estos son los que constituyen los motivos o circunstancias que imprimen relevancia a los fundamentos de su actuación.

Ahora bien, el sobreseimiento -por constituir efectivamente un acto procesal que concluye la investigación- debe encontrarse fundamentado. Acerca de esto, la doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

‘...Todo escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, debe contener una adecuada motivación, basada en la descripción de los hechos y en el conocimiento de cada una de las actuaciones practicadas, ajustándola al numeral correspondiente de los comprendidos en el artículo 325 (actual 318) del Código Orgánico Procesal Penal./ No hacerlo así, conduce a la impugnación del acto de solicitud de sobreseimiento por deficiencia sustancial, por impedir el cumplimiento de lo pautado en el artículo 326 (actual 323) del Código Orgánico Procesal Penal...’.

La obligación de fundamentar correctamente todo escrito de sobreseimiento es un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso. En tal sentido, dicha fundamentación es necesaria a los fines de una cabal comprensión del razonamiento técnico-jurídico realizado por el fiscal del Ministerio Público -compuesto por la perfecta consunción del contenido fáctico del caso, con el derecho aplicable al mismo- a los fines de clausurar definitivamente el curso de la investigación. En pocas palabras, una adecuada motivación del escrito de sobreseimiento, garantiza en cierta forma la transparencia de la terminación de la investigación.

Valga destacar que -del escrito remitido para la consideración de este Despacho- ha podido apreciarse que las representantes del Ministerio no plasmaron en una transcripción profusa y motivada de todos los elementos de convicción recolectados durante la fase de investigación. A pesar de que en ella se describen los aspectos más resaltantes de su contenido, no se aprecia del escrito en comentario un análisis concatenado entre los hechos investigados y los elementos de convicción recabados, éstas se limitan a transcribirlos sin indicar su apego con respecto a los hechos objeto de la investigación ni sus implicaciones para el proceso.

Por otra parte, debe señalarse que en dicho escrito se observó el señalamiento de elementos irrelevantes, los cuales se encuentran referidos a meros trámites de

orden procesal y en otros casos a comunicaciones institucionales de orden interno ajenas totalmente a las resultas del proceso, por lo tanto su inclusión en dicho pedimento resulta inoficioso, por no contribuir a esclarecer los hechos, ni a determinar la existencia del posible autor de los mismos.

A propósito de esto, es necesario advertir que los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria del proceso buscan despejar una incertidumbre en torno a lo sucedido y aquello que en nada contribuya a dilucidar las interrogantes planteadas, no debe ser tomado como fundamento de determinado acto conclusivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318
COPP art:323
COPPR art:325
COPPR art:326

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.828-829.

334

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-494-2088

DRD

FECHA:20080903

La identificación plena de los imputados en la solicitud de sobreseimiento constituye un dato esencial en el escrito fiscal, en virtud que una vez acordado y firme, éste alcanzará el efecto de cosa juzgada, por el cual no será posible una nueva persecución penal del favorecido por los mismos hechos -non bis in idem-

FRAGMENTO

“De la revisión del acto conclusivo interpuesto en la presente causa pudo apreciarse que los representantes del Ministerio Público se limitaron a señalar la identificación nominal de los imputados, refiriendo sólo sus correspondientes números de cédula; empero, no se evidencia el señalamiento de otros datos particulares que permitan la identificación plena de cada uno de ellos.

Ha señalado la Doctrina institucional que:

“Identificar debidamente al imputado, consiste en dar a conocer ampliamente los datos personales, consistente, en: nombres y apellidos, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación o profesión, domicilio y número de la cédula de identidad...”.

Sin lugar a dudas, la identificación plena de los imputados en la solicitud de sobreseimiento constituye un dato esencial en el escrito fiscal, dado que de ser acordado éste alcanzará el efecto de cosa juzgada una vez que se halle firme y no será posible entonces una nueva persecución del favorecido por los mismos hechos.

Al respecto el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

“Efectos. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de éste Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas”.

La debida identificación del imputado permite una adecuada aplicación del principio non bis in idem que es el fundamento de las garantías de la cosa juzgada y la única persecución reconocidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 numeral 7. Asimismo, han quedado descritas en los artículos 20 y 28, numeral 4, literal b) del Código Orgánico Procesal Penal y en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales vigentes en Venezuela.

Acerca del tema de la identificación plena del imputado en el escrito de sobreseimiento, la Doctrina del Ministerio Público ha dicho lo siguiente:

“La identificación del imputado en el escrito de sobreseimiento es esencial, ya que uno de los efectos del sobreseimiento es producir autoridad de cosa juzgada, respecto a los sujetos involucrados en el proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7
COPP art:20
COPP art:28-4-b
COPP art:319

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.829-830.

335

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-494-2088

DRD

FECHA:20080903

Los hechos que dan origen a la investigación penal coadyuvan a determinar el tipo de acto conclusivo que ha de ejercer la representación del Ministerio Público. En ese sentido, ellos deben quedar claramente descritos, sin omisiones ni imprecisiones

FRAGMENTO

“Ahora bien, aunque todo lo anteriormente expresado pareciera indicar que son varios los supuestos de hecho investigados en esta causa constitutivos de distintos delitos y respecto a los cuales se encuentran presuntamente involucrados varios imputados, debemos advertir que -más allá de estas apreciaciones- no es posible establecer conforme al contenido del escrito examinado qué fue lo que realmente ocurrió, bajo qué circunstancias se desarrollaron todos los hechos investigados, qué relación guarda cada uno de ellos entre sí y en qué consistió exactamente la participación de cada uno de los imputados.

Conviene aclarar que los hechos que dan origen a la investigación penal coadyuvan a determinar el tipo de acto conclusivo que ha de ejercer la representación del Ministerio Público. En ese sentido, ellos deben quedar claramente descritos, sin omisiones ni imprecisiones.

Al respecto, la Doctrina institucional ha señalado lo siguiente:

‘Son los hechos contenidos en la solicitud de sobreseimiento los que van a ser ponderados por el juez, por lo que no basta una exposición indiferenciada de los mismos; se requiere su descripción, precisando claramente su relación con cada uno de los imputados, según sea el caso, esto permitirá determinar ciertamente si están dados uno o algunos de los supuestos establecidos en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal’.

Como corolario de lo anterior, estimamos que la representación del Ministerio Público debió narrar con precisión todas las circunstancias que rodearon a la presunta materialización de los hechos por los cuales se dio inicio a la causa, sin que para ello bastara la alusión indiferenciada de determinados sucesos, ni la sola referencia a las actuaciones practicadas para su esclarecimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.830-831.

336

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº DRD-20-73-2008

DRD

FECHA:20080218

El archivo fiscal debe ser decretado por el representante del Ministerio Público una vez que hayan sido realizadas todas las diligencias necesarias y pertinentes tendentes a la búsqueda de elementos permitan alcanzar una convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y sus circunstancias, así como respecto a la individualización de su autor y de los partícipes

FRAGMENTO

“Tratándose ésta de una actuación necesaria y pertinente para el esclarecimiento de los hechos investigados, la representante del Ministerio Público debió practicarla con el propósito de procurar la obtención de mayores elementos de convicción.

Entretanto, de la motivación expuesta en el escrito examinado se apreció que la representante del Ministerio Público alegó la falta de identificación plena de la víctima como impedimento para la recolección de otros elementos de convicción; sin embargo, no se evidenció del escrito analizado la práctica de diligencias que procuraran su ubicación con el objeto de que ésta aportase algún dato de interés para el proceso.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho considera que -en el presente caso- la representación del Ministerio Público debió desarrollar una investigación más exhaustiva que permitiera reunir mayores elementos de convicción, con el objeto de que luego pudiera desprenderse de su análisis si éstos eran suficientes para ejercer un acto conclusivo distinto al promovido.

Es menester insistir en que el archivo fiscal debe ser decretado por el representante del Ministerio Público una vez que hayan sido realizadas todas las diligencias necesarias y pertinentes tendientes a la búsqueda de elementos que permitan alcanzar una convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y sus circunstancias, así como respecto a la individualización de su autor y -de ser el caso- de los partícipes...”.

DESC
DESC
DESC

**ARCHIVO FISCAL
ELEMENTOS DE CONVICCION
MOTIVO (DERECHO)**

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2008, pp.831-832.

337

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-478-2008

Identificación plena del Imputado en el decreto de archivo fiscal

DRD

FECHA:20080826

FRAGMENTO

“La Identificación del imputado representa uno de los mecanismos utilizados por el Estado a través del Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, que comprende el derecho de toda persona a la cual se le siga un procedimiento de estar en conocimiento de los hechos por los cuales se le investiga y adicionalmente ser procesado y juzgado ante sus jueces naturales.

En este orden de ideas, si bien en los escritos de decreto de archivo fiscal, no se exige la identificación plena del imputado, por ser en muchos casos la imposibilidad de lograr ésta lo que hace procedente el acto conclusivo, en aquellos casos donde tal identificación sea posible aún de manera parcial, se hace necesario la correcta referencia a ella en el referido acto conclusivo; ya que ello no sólo coadyuvará con el cumplimiento los extremos exigidos por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino que además vendrá a delimitar los efectos producidos por la resolución fiscal de decretar el archivo de las actuaciones, entre ellos el cese de las medidas cautelares acordadas en contra del imputado.

Es así como se observa que en el encabezamiento del decreto de archivo fiscal acordado por la Abg. C.M., en la causa N° 13-F-11-A-06-083, seguida en contra de los ciudadanos G.E.D. y J.P.M.V., la representante del Ministerio Público cuando señala a la identificación de los imputados, se refiere a los ciudadanos E.V.A.R. y M.J.J.deR., imputados en la causa 13-F-11-A-06-083, lo cual resulta incorrecto y atenta contra la garantía del debido proceso que asiste a todo ciudadano al cual se le siga un procedimiento.

Tal como fue señalado con anterioridad, la ausencia en la identificación del imputado, así como las impresiones en la misma, vienen a comprometer el efectivo ejercicio de los derechos que le asisten, y con ello la legalidad del proceso que se le sigue, por lo que el fiscal del Ministerio Público debe ser cuidadoso al momento de referir la identificación del imputado, ya que será sobre éste sobre quien recaerán los efectos del acto conclusivo solicitado. Al respecto ha señalado la Doctrina Institucional:

Es necesario procurar la debida identificación del imputado durante el proceso penal.

(...)

Cuando nos referimos a la identificación del imputado, consideramos que se hace preciso distinguir entre: la identificación nominal y la identificación física del mismo. En el ordenamiento jurídico venezolano, es imperativo que este sujeto sea identificado por sus datos personales y señas particulares desde el primer acto en el que éste intervenga. A esto se refiere la identificación nominal, se trata de la indicación de la persona por el nombre y sus generales, que sirven para

distinguir la de otras. No obstante, el nombre es sólo un modo de definir civilmente a un sujeto, pero no es el único, en el proceso penal se hace necesario además de la identificación nominal, definir la identificación física del imputado, dado que ello permitirá proceder contra quien efectivamente se debe, y así encauzar la dirección del proceso al destino pretendido. En ese sentido, es forzoso insistir en lo imperioso que resulta la identificación plena del imputado, debiendo entenderse aquélla tanto en el aspecto nominal, como en el físico al que nos hemos referido...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.832-833.

338

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-478-2008

DRD

FECHA:20080826

El decreto de archivo fiscal debe ser motivado sobre la base del cúmulo de actuaciones durante la fase de investigación, siendo ello lo que permite determinar con meridiana claridad la procedencia o improcedencia del mismo

FRAGMENTO

“Respecto a la motivación del archivo de las actuaciones, la Doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente: `...Mediante resolución motivada, el representante del Ministerio Público ordenará el archivo de las actuaciones, cuando el resultado de la investigación sea insuficiente o infundado para acusar...´.

El decreto de archivo fiscal debe ser motivado sobre la base del cúmulo de actuaciones practicadas durante la fase de investigación, siendo ello lo que permite determinar con meridiana claridad la procedencia o improcedencia del mismo. En consecuencia, el representante del Ministerio Público tiene el deber de argumentar por qué considera que los elementos de convicción recabados resultan insuficientes para acusar o sobreseer.

En este orden de ideas, cabe afirmar que de la lectura de los escritos, se desprende una ausencia total de motivación, ya que la representante fiscal omitió en ambos escritos indicar y desarrollar los argumentos sobre los cuales sostuvo la procedencia de su actuación en cada caso específico.

En este orden de ideas, una descripción detenida de tales presupuestos son los que permiten a los afectados, receptores o intérpretes del escrito, comprender cuándo determinada actuación procesal encuentra pleno amparo en alguna disposición legal. Sobre el particular, esta Dirección ha señalado lo siguiente:

“...El representante del Ministerio Público, debe ser cuidadoso en el sentido de motivar los diferentes escritos a elaborar, expresando las razones de hecho y de derecho, de modo que justifique jurídicamente su procedencia...´.

“...Inmotivado resulta el escrito fiscal que se limita únicamente a solicitar realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación. En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido...´.

DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.833-834.

339

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-5-511-2008

DRD

FECHA:20080919

Los fiscales del Ministerio Público en sus escritos de acusación deben precisar cuál es la necesidad y pertinencia de cada medio de prueba que se ofrezca, indicando, en cuanto a la pertinencia, la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son objeto de prueba; y en torno a la necesidad, la utilidad de la misma para el descubrimiento de la verdad

FRAGMENTO

“Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de la prueba, se observa que el fiscal omitió señalar de forma concreta la necesidad de las mismas, limitándose sólo a indicar las pruebas y expresando en la acusación el por qué de tal ofrecimiento, siendo lo correcto haber relacionado los medios probatorios con los hechos imputados, e indicar qué se pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.

Deben precisar los fiscales del Ministerio Público en sus escritos de acusación, cuál es la necesidad y pertinencia de cada medio de prueba que se ofrezca, indicando, en cuanto a la pertinencia, la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son objeto de prueba; y en torno a la necesidad, la utilidad de la misma para el descubrimiento de la verdad. Al respecto el profesor Jesús Eduardo Cabrera Romero señala lo siguiente:

Si tomamos en cuenta que el juez de control debe calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas en la fase intermedia y que el artículo 357 del COPP para los testigos expresa con motivo de su examen, que el Juez Presidente les concederá la palabra para que indiquen lo que saben acerca del hecho propuesto como objeto de prueba, debemos concluir que el hecho que se pretende probar con cada medio ofrecido, se debe señalar en el escrito de pruebas (escrito a su vez de acusación.

Igualmente señala Pedro Osman Maldonado, lo siguiente:

“La proposición de prueba que la parte considera necesaria y suficiente para el juicio oral, la cual no basta con el señalamiento sino que debe indicarle detalladamente. Tal señalamiento viene a constituir el derecho que tiene la parte de probar a través de los medios probatorios ofrecidos, que va a formar su convicción y tal facultad puede ser ampliada en el curso del debate con la aceptación por el juez de nueva prueba”.

Por consiguiente, es necesario que el representante del Ministerio Público señale para qué le servirá cada medio de prueba, indicando al efecto, qué se propone probar con cada uno, obedeciendo así a la exigencia de expresar la pertinencia y necesidad de tal ofrecimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:357

DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.834-835.

340

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-594-2008

DRD

FECHA:20081114

Cuando se trate de una causa seguida contra varios imputados, al momento de señalar los elementos de convicción en el escrito acusatorio, el fiscal del Ministerio Público debe especificar respecto a cuál de los imputados sirve de fundamento el elemento de convicción invocado. Si dichos elementos son comunes para todos los imputados, el representante fiscal así deberá indicarlo de manera expresa

FRAGMENTO

“Se debe recordar que una correcta presentación de las evidencias o elementos de convicción, de forma tal que el escrito pueda bastarse a sí mismo, sin necesidad de recurrir a otro medio de apoyo para el total conocimiento del caso, además de constituir una exigencia del legislador, servirá para comprobar la existencia de un delito y si hay o no suficientes elementos que sustenten la acusación presentada en contra del imputado; de lo contrario, en la audiencia preliminar el juez de control al analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación presentada, podría establecer la insuficiencia de los elementos aportados lo cual necesariamente impedirá la realización del debate oral y público.

En este sentido, la Doctrina institucional ha señalado lo siguiente:

“...Una acusación sin el fundamento requerido por la ley, se traducirá en una fallida pretensión, por parte del fiscal del Ministerio Público, en tanto que la correcta presentación de las evidencias o elementos de convicción servirá para determinar los hechos, comprobar la existencia de un delito y sus respectivas circunstancias, e imputar su comisión a una persona determinada. De no hacerse así, nuestra pretensión acusatoria resultará inútil, pudiendo producirse un pronunciamiento judicial a favor del sobreseimiento de la causa...”

En el escrito sujeto al presente examen, las representaciones fiscales, en el capítulo referido a los fundamentos de la imputación, además de limitarse a enumerar los elementos de convicción recabados en el transcurso de las investigaciones cuyas resultas les llevaron a dictar dicho acto conclusivo, omiten indicar el nexo lógico entre los hechos señalados en relación con cada uno de los imputados, así como los elementos sustentan la imputación de cada uno de ellos.

Así, la Doctrina institucional ha indicado que “es obligación del fiscal del Ministerio Público, individualizar la responsabilidad de cada uno de los imputados, en relación con los elementos de convicción y medios probatorios idóneos para constatar la participación de dichos sujetos. La falta de cumplimiento de esta exigencia puede resultar atentatoria del derecho a la defensa...”

En tal sentido, cuando se trate de una causa seguida a varios sujetos, al momento de señalar los elementos de convicción en el escrito acusatorio, el fiscal del Ministerio Público debe especificar respecto a cuál de los imputados sirve de fundamento el elemento de convicción invocado; asimismo, en caso de que

dichos elementos de convicción sean comunes para todos los imputados, el representante fiscal debe indicarlo de manera expresa en el desarrollo de los elementos que fundamentan su imputación. Bajo este tenor se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al señalar:

Para la decisión en relación con la denuncia que se examina, `la Sala estima que no le asiste la razón la parte accionante cuando justificó el ofrecimiento común de pruebas de la participación de los referidos procesados, en la circunstancia de que éstos tuvieron el mismo grado de participación en la comisión del delito que se examina, pues uno de ellos fue imputado como autor y el segundo como encubridor. Tales conductas suponen un *íter* diferente, por lo que, aun cuando no lo exija la ley, resulta de necesidad de conclusión de que debe ser individualizada la prueba de la culpabilidad de uno y otro participante. En todo caso, si el acusador fiscal pretendía que los elementos de convicción de los cuales disponía eran suficientes para demostrar uno y otro grado de participación, así debió dejarlo expresado en la acusación, lo cual no hizo´...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.835-836.

341

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-396-2008

DRD

FECHA:20080630

Si el juez rechaza la solicitud de desestimación, el fiscal del Ministerio Público no tiene ningún impedimento legal para dictar cualquiera de los actos conclusivos que corresponda, conforme al caso concreto y al resultado de la investigación que deberá realizar. No obstante ello, el fiscal al cual le sea rechazada la solicitud de desestimación, en virtud de que ya emitió opinión, debería inhibirse al considerar que su objetividad está comprometida para realizar alguna actuación en el caso

FRAGMENTO

“La desestimación es una institución destinada a evitar la incoación del proceso penal si no existen bases serias para ello. La desestimación no pende de ninguna comprobación sustancial del hecho denunciado o querellado, es decir, no necesita de mayor prueba, sino fundamentalmente de máximas de experiencia o sentido común, pues se trata de establecer del mero análisis de la fuente de la *notitia criminis*, si el hecho es típico, y de serlo, si la acción penal está evidentemente prescrita o si hay algún obstáculo legal que impida perseguirlo.

En este sentido, el legislador nos indica que hay al menos tres razones por las cuales se puede desestimar una denuncia o una querrela:

1. Porque el hecho no revista carácter penal, lo cual debe ser interpretado como falta de tipicidad.
2. Porque la acción penal esté evidentemente prescrita.
3. Porque exista algún obstáculo legal que impida perseguir el delito.

Además, se considera importante destacar, que conforme al primer aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, también se procederá con la desestimación, si luego de iniciada la investigación -incluso de oficio- se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento sólo procede a instancia de parte agraviada.

Por tanto, en principio y como regla, el juez de control decretará la desestimación de la denuncia o de la querrela, cuando de su mera redacción se aprecie que no hay delito porque el hecho narrado no es típico, o porque aun siéndolo, la acción para perseguirlo aparezca prescrita de la mera comparación entre la fecha en que se dice cometido y la fecha de presentación de la denuncia o la querrela, o porque en las actuaciones no conste acreditada la superación prima facie del obstáculo legal.

Adicionalmente, la solicitud de desestimación interpuesta por el representante del Ministerio Público tiene efectos en el proceso penal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal. De acuerdo a este artículo, cuando la decisión que ordena la desestimación se fundamente en la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso, no podrá ser modificada mientras que el mismo se mantenga. De tal manera que la decisión tendrá carácter provisional, en aquellos casos en que puedan variar tales

circunstancias o pueda solventarse el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, como por ejemplo, cuando la denuncia verse sobre hechos cuyo enjuiciamiento sólo procede por requerimiento del cuerpo ofendido, o cuando para la persecución penal se requiera la previa declaratoria de haber mérito para el enjuiciamiento.

En cambio, cuando tales obstáculos no puedan solventarse, en virtud de los fundamentos de la decisión, impidiendo la iniciación del proceso y de manera definitiva, por ejemplo, en los casos en que esté prescrita la acción o los hechos no revistan carácter penal, estaremos entonces ante una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva que, una vez definitivamente firme, producirá efectos de cosa juzgada formal, no material.

La decisión que declare con lugar la desestimación solicitada por el fiscal del Ministerio Público, será apelable por la víctima dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, se haya o no querellado, conforme lo dispone expresamente la citada disposición en su aparte final; y de basarse en una circunstancia que haga imposible su continuación, la decisión de la corte de apelaciones, podrá ser recurrida en casación conforme a lo establecido en el aparte final del artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el caso de que el juez rechace la solicitud del fiscal, el artículo 302 del Código Orgánico Procesal Penal prevé: 'Si el juez rechaza la desestimación ordenará que prosiga la investigación...'. No refiere la norma la necesidad de remitir las actuaciones al fiscal superior o a un fiscal distinto al que solicitó la desestimación, por tanto, pareciera que al expresar que se ordenará que prosiga la investigación, lo pertinente sería su devolución al mismo fiscal, quien no tendrá ningún impedimento legal para dictar cualquiera de los actos conclusivos que corresponda conforme al caso concreto y al resultado de la investigación que deberá realizar.

Procedencia de la inhibición del fiscal del Ministerio Público.

En el sistema de justicia penal venezolano, el fiscal del Ministerio Público es el encargado de ejercer, en nombre del Estado, la acción penal; además tiene el deber de garantizar el debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, por lo que se le exige imparcialidad y objetividad en su labor como director de la investigación penal, velando por los derechos de las partes y por el cumplimiento de sus solicitudes y expectativas razonables en la fase preparatoria.

En relación con este tema, debe estimarse que no basta a un funcionario que ejerce funciones en el sistema de justicia penal, bien como juez, secretario del tribunal, fiscal del Ministerio Público o experto, que tenga legitimidad y competencia para el ejercicio de su función, sino que además es necesario que en el caso concreto no existan motivos que pudieren afectar su imparcialidad y objetividad en la causa que conoce.

En el caso de los fiscales del Ministerio Público, de manera amplia dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 63: 'Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público deberán inhibirse o podrán ser recusados o recusadas por las causales previstas en el artículo 65 de esta ley'. Asimismo, las causales para la procedencia de su inhibición o recusación están previstas en el artículo 65; a saber:

'Artículo 65: El Fiscal o la Fiscal General de la República deberá inhibirse o podrá ser recusado o recusada en los procesos judiciales o administrativos, cuando incurra en alguna de las causales siguientes:

1. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto o segundo grado, respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas.
2. Por parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto o segundo grado, respectivamente, con el cónyuge de cualquiera de las partes o, en caso de tener hijos, con alguna de las partes aunque se encuentre divorciado o divorciada.
3. Por ser padre o madre adoptante o, hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.
4. Por tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.
5. Por tener su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados mencionados en el numeral 1 de este artículo, interés directo en los resultados del proceso.
6. Por haber emitido opinión sobre la causa con conocimiento de ella.

El procedimiento en caso de inhibición se encuentra establecido en el artículo 64 eiusdem, se debe realizar por escrito ante el fiscal superior, manifestando las razones de hecho y de derecho que la justifican; el fiscal superior estará obligado a comunicar por la vía más rápida al Fiscal General de la República, para que de ser procedente designe de inmediato a otro fiscal del Ministerio Público.

Debe reiterarse además, que los representantes del Ministerio Público - como integrantes del Sistema de Justicia Penal-, se encuentran en la obligación de inhibirse, una vez que verifiquen que están incurso en alguna de las causales supra citadas. En consecuencia, la inhibición es un deber y el funcionario incurso no debe esperar que se le recuse, pues su incumplimiento podrá acarrear responsabilidad disciplinaria.

En criterio de esta Dirección, a pesar que como se indicó, ello no está expresamente establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, el Fiscal al cual le sea rechazada la solicitud de Desestimación, por cuanto ya emitió opinión, no debería conocer de la misma causa, por lo que debería inhibirse al considerar que su objetividad está comprometida para realizar alguna actuación en el caso.

Como elemento que refuerza la tesis o postura establecida en la presente opinión por esta Dirección, encontramos un dictamen de la Dirección de Consultoría Jurídica del año 2006, correspondiente a un caso de solicitud de inhibición por parte de un Fiscal del Ministerio Público, en el que se señalaron entre otras consideraciones las siguientes:

“... Si bien es cierto que la opinión emitida por el representante fiscal inhibido es de aquellas que legalmente le son exigidas dentro del proceso penal, no es menos cierto que la decisión judicial que declara sin lugar la desestimación de la denuncia solicitada por el fiscal del Ministerio Público, y en consecuencia ordena que se dicte el inicio de la investigación, lo que conllevaría a la elaboración de un acto conclusivo contrario al criterio sostenido en la mencionada solicitud, en criterio de esta Dirección no puede garantizar la imparcialidad y objetividad del fiscal de la causa, ya que constituye opinar nuevamente sobre un mismo asunto”. No obstante ello, debe reiterarse que el Código Orgánico Procesal Penal no ha previsto tal circunstancia de manera expresa, por tanto, si el juez de control declara sin lugar la solicitud de desestimación, la devuelve al fiscal del Ministerio Público para que prosiga la investigación, sin que exista impedimento legal para que el mismo fiscal que introdujo dicha solicitud presente -luego de desarrollada la investigación-, cualquiera de los actos conclusivos previstos en el texto adjetivo penal, incluso la acusación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301

COPP art:302

COPP art:459

LOMP art:65

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **ADELANTO DE OPINION**

DESC **COSA JUZGADA**

DESC **DESISTIMIENTO**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INHIBICION**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **JUECES**

DESC **NOTITIA CRIMINIS**

DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.836-840.

342

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-63-2008

DRD

FECHA:20080211

El tipo penal de falsificación o alteración de documento de carácter privado, presupone entre sus elementos la falsificación o alteración (total o parcial) de la escritura privada, siendo necesario para su consumación el uso de esa escritura objeto de fingimiento, por parte de quien ha alterado o falsificado el documento o -en otro caso- de quien actúe en connivencia con aquél hallándose en conocimiento de su ocurrencia, aunque no hubiera tomado parte en la falsificación. Además de ello, se exige como condición objetiva de punibilidad la posibilidad de causar un perjuicio al público o a particulares

FRAGMENTO

“De acuerdo con lo expresado en la citada denuncia, pareciera desprenderse más bien la ocurrencia de una presunta `Alteración de documento de carácter privado´ que podría subsumirse en el delito previsto en el artículo 322 del Código Penal, mientras que el uso de los términos `temeraria, infundada y fraudulenta´ sentados en la denuncia (para referirse a la acción promovida en el ámbito mercantil), pareciera significar uno de los elementos constitutivos de este tipo penal al que hemos hecho alusión.

En efecto, si el contenido de una letra de cambio ha sido parcialmente alterado, tal y como se ha denunciado, ello supondría que el ejercicio de una acción que pretenda obtener un beneficio de ello, por parte de quien conoce tales circunstancias, representa no sólo el ejercicio de una acción promovida de manera `temeraria, infundada y fraudulenta´, sino el uso del documento alterado, en este caso, utilizado para su valimiento en sede judicial.

El citado tipo penal de falsificación o alteración de documento de carácter privado, presupone entre sus elementos la falsificación o alteración (total o parcial) de la escritura privada, siendo necesario para su consumación el uso de esa escritura objeto de fingimiento, por parte de quien ha alterado o falsificado el documento o - en otro caso- de quien actúe en connivencia con aquél hallándose en conocimiento de su ocurrencia, aunque no hubiera tomado parte en la falsificación.

Además de ello, se exige como condición objetiva de punibilidad la posibilidad de causar un perjuicio al público o a particulares, de manera que la falsificación o alteración de un documento de carácter privado, en las circunstancias antes descritas, debe ser por su misma naturaleza susceptible de causar un perjuicio. Para ello, es preciso que el objeto material no sólo se trate de un documento de carácter privado, sino que esencialmente éste sea relevante en sus efectos.

Respecto a los sujetos activos del delito de alteración de documento de carácter privado y su materialización ha dicho el autor José Rafael Mendoza Troconis:

`(...) los sujetos pueden ser dos: necesariamente el falsificador usuario, (sic) accidentalmente, el que, de acuerdo con el falsificador, usa la escritura privada falseada o alterada. Si el tercero hace uso del documento privado falso o alterado,

sin el consentimiento, no se puede imputar actividad delictuosa al que materialmente ha falseado o alterado. El uso es la destinación efectiva del acto al fin para el cual ha sido formado; por tanto, existe cuando se presenta la escritura privada para ser reconocida en su contenido i (sic) firma, o se presenta en juicio, o se pide el reconocimiento, o de otra manera se actúa con ella para obtener provecho causando perjuicio al público o a particulares, de modo que el uso puede ser judicial o extrajudicial´.

En el caso denunciado, pareciera haberse materializado algunos elementos típicos del delito in comento, dado que ciertas piezas de convencimiento permitirían sostener que el ciudadano G.S.D. fue el autor del texto y la simbología agregada a la letra de cambio dubitados en la denuncia interpuesta, en la que - como se ha advertido- se señala la supuesta alteración del instrumento y su utilización por parte del ciudadano J.R.L., quien presuntamente actuó en connivencia del ciudadano G.S.D. mediante el ejercicio de una acción judicial en perjuicio del ciudadano G.A...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:322

DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.840-841.

343

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-15-2008

DRD

FECHA:20080410

La posición ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades que superan los límites contemplados en el artículo 34 en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, constituyen una especie de tenencia que puede adecuarse a la descripción típica establecida en el artículo 31 ejusdem, siempre que ella no se deba al desarrollo de otras actividades ilícitas

FRAGMENTO

“En los escritos acusatorios correspondientes a las Causas N° B01-P-2005-002417 y N° B01-P-2005-005189, el representante del Ministerio Público afirmó que los hechos atribuidos a los imputados en cada caso constituían la comisión del delito de posesión ilícita de sustancias estupefacientes.

De acuerdo con los resultados expresados en el Dictamen Pericial practicado en la Causa N° BP01-P-2005-005189, las sustancias incautadas al ciudadano J.J.U.R. arrojaron un peso neto de tres gramos con noventa y nueve centésimas (3,99 Grs.) de cocaína base y siete gramos con cincuenta y seis centésimas (7,56 Grs.) de marihuana. Por su parte, en la Causa N° BP01-P-2005-002417 los expertos concluyeron que la sustancia incautada al ciudadano P.J.R.C. resultó ser cocaína base, y tenía un peso total de siete gramos con veintiún centésimas (7,21 Grs.).

De lo anterior puede colegirse que las sustancias incautadas a los imputados de esas causas excedían del límite establecido legalmente como máximo para la materialización del delito de posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Esto supone que los hechos investigados no lograron adecuarse a los elementos objetivos exigidos para la concreción de ese tipo penal en específico.

En este sentido ha expresado el Tribunal Supremo de Justicia -mediante decisión emanada de la Sala de Casación Penal- lo siguiente:

“Primera parte del artículo 36.

La primera parte, con una precisión matemática y como condición sine qua non de la posesión en referencia, pone como límite a la cocaína y a la cannabis sativa las cantidades de dos y de veinte gramos respectivamente: para que haya este delito no debe haber más de tales cantidades./ La existencia de dicha condición es indudable por la redacción misma de la previsión típica:/ 1) A los efectos de la posesión,/ Esta frase indica un vínculo ideológico entre los efectos y la posesión. Vale decir que esos efectos se refieren a la posesión. Efecto es Lo que sigue por virtud de una causa. Así que la posesión que sigue o que se tiene u obtiene será por virtud de la causa descrita a continuación./ 2) Se tomarán en cuenta las siguientes cantidades:/ Estas siguientes cantidades son causa de la posesión, en términos de los efectos jurídico-penales de dicha posesión./ 3) Hasta dos (2) gramos, para los casos de posesión de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas con uno o varios ingredientes./ Hasta es una preposición que sirve para

expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades. Término significa: Último punto hasta donde llega o se extiende una cosa. Así que la frase analizada quiere decir que dos gramos es el término de la cantidad que se refiere a la cocaína, que puede llegar o extenderse hasta dos gramos y no más puesto que éste es el último punto o límite posible./ En suma: esta posesión criminosa (del tipo en estudio) será el efecto de una causa consistente en la cantidad máxima de hasta dos gramos o límite éste en el cual consiste su punto final en términos de unidades de porción./ Ahora bien: toda posesión de cocaína que supere la cantidad de dos gramos, ya no será la posesión prevista en el artículo 36 en cuestión, sino la posesión (también criminosa por supuesto) contemplada de modo tácito en el artículo 34 eiusdem como constitutiva de los delitos de tráfico de las sustancias prohibidas en la mencionada ley, u otros comportamientos relacionados con éstas (cuya posesión -en sentido estricto o lato- es un presupuesto de tales comportamientos), tipificados en los artículos 34 y 35 eiusdem (...)'.

Asimismo, en una decisión anterior a la mencionada supra, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia sostuvo lo siguiente respecto a los parámetros para la imputación de la conducta dañosa:

`(...) A quien posea más de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de cannabis sativa, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, se le atribuirá una responsabilidad penal objetiva en algunos de los supuestos de los delitos contemplados en los artículos 34 y 35 eiusdem, según la índole de la acción ejecutada: esa responsabilidad se desprenderá de la sola cantidad implicada en dicha acción (...)'.

En consideración a lo expuesto, conforme al criterio de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades que superan los límites contemplados en el artículo 31 de esta ley, constituyen una especie de tenencia que acarrea para el agente una responsabilidad penal de carácter objetivo. En ese sentido, basta con que el individuo posea una cantidad mayor a la descrita en esa norma, para que sobrevenga en su perjuicio la imputación del delito de tráfico ilícito de esas sustancias.

Por otra parte, en relación al caso que se analiza, tampoco se verificó del escrito revisado la existencia de fundamentos que permitieran afirmar la adecuación de los hechos investigados a los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal contemplado en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Acerca de ello, el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que:

`...para que un comportamiento pueda encuadrar en la previsión típica del artículo 36 eiusdem, no bastará con que la posesión ilícita sea inferior a los límites allí fijados con rigurosidad matemática, esto es decir, hasta dos gramos para la cocaína y hasta veinte gramos para la cannabis sativa, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, sino que será indefectible que no curse en autos alguna prueba de que ni el poseedor (incluyendo al consumidor probado) ni la sustancia estaban dedicados al tráfico u otras ejecutorias de las sancionadas en los artículos 34 y 35 eiusdem: en caso contrario serían éstas las disposiciones aplicables y no la del artículo 36 citado...´.

Como consecuencia de todo lo anterior, se considera que el representante del Ministerio Público erró al señalar como calificación jurídica el delito de posesión ilícita de estas sustancias. En criterio de este Despacho, la posesión ilícita de

sustancias estupefacientes y psicotrópicas en cantidades que superan los límites contemplados en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, constituye una especie de tenencia que puede adecuarse a la descripción típica establecida en el artículo 31, ejusdem, siempre que ella no se deba al desarrollo de otras actividades ilícitas.

Por otra parte, también se pudo apreciar que en el escrito que guarda relación con la Causa N° BP01-P-2005-000779 se indicó que a los ciudadanos O.R.P. y N. DEL V.V.M. se les incautó marihuana en cantidades de: dieciocho gramos con setenta y ocho centésimas (18,78 Grs.) y siete gramos con noventa centésimas (7, 90 Grs.), respectivamente.

Ante ello, la representación del Ministerio Público consideró como calificación jurídica aplicable a los hechos investigados el precepto contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; sin embargo, se desconoce si los imputados de dicha causa manifestaron tener la condición de consumidores de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, y si -de ser el caso- se ordenó la elaboración de las experticias toxicológicas de orina, sangre u otros fluidos orgánicos a cada uno de esos individuos, así como también los correspondientes exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales exigidos por el artículo 105 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ello con el propósito de verificar si existía alguna condición de fármaco-dependencia en cada uno de los imputados.

En el ordenamiento jurídico penal venezolano, tal determinación resulta relevante por sus efectos jurídicos. De acuerdo con nuestra legislación, cuando el sujeto que posee las sustancias estupefacientes y psicotrópicas (en cantidades inferiores a la de dos gramos de cocaína y veinte gramos de cannabis sativa) goza de la condición de consumidor de esas sustancias, se excluye el carácter criminoso de su posesión.

En estas circunstancias, la conducta de poseer sustancias psicotrópicas y estupefacientes no se adecua al tipo penal previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ni en otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual tal acción carece de tipicidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:31
LOSEP	art:34
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:34
LOTICSEP	art:105

DESC	DROGAS
DESC	TIPICIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.841-844.

344

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Revisión y Doctrina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DRD-12-15-392-2008
Del delito de lucro de funcionario

DRD

FECHA:20080630

FRAGMENTO

“Adicionalmente, merece especial atención el tipo penal señalado en relación a los hechos denunciados, indicando al respecto que se trata del delito de lucro de funcionario, previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público -vigente para la fecha-, en virtud que el ciudadano L.E.R., devengaba dos salarios por concepto de tener dos destinos públicos simultáneamente; a saber, el cargo de Alcalde del Municipio (...) del estado (...), y Diputado Jubilado de la Asamblea Legislativa del estado (...).

No obstante, se extrae de las diligencias de investigación señaladas, que el imputado destinaba el salario correspondiente al cargo de Alcalde, a donaciones y otras obras de caridad; es decir, si bien disponía del dinero, el mismo no llegaba a formar parte de su patrimonio. Es en razón de ello, que quien aquí opina considera necesario verificar a través de un estudio de los distintos elementos del tipo in comento, si se verificó la ocurrencia de tal hecho delictivo.

En tal sentido, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público señala: `Fuera de aquellos casos expresamente tipificados, el funcionario público o cualquier persona que por sí misma o mediante persona interpuesta se procure ilegalmente alguna utilidad en cualquiera de los actos de la administración pública, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de hasta el cincuenta por ciento de la utilidad procurada´.

El sujeto activo de este tipo penal en principio es un funcionario público; no obstante, añade el legislador que `cualquier persona´ puede ser susceptible de ejercer la acción típica; ahora, en cuanto al sujeto pasivo, se ve representado única y exclusivamente por la Administración Pública, que podrá verse lesionada tanto en su patrimonio como en su nombre; aunado a ello, el sujeto activo puede actuar por si mismo o por interpuesta persona, cuya función esencial será la de encubrir la actividad delictiva de aquel en nombre de quien actúa, sea éste funcionario público o no.

`...es de destacar, que la Ley ha previsto no solamente que el sujeto activo pueda actuar por sí mismo, esto es, personalmente, sin valerse de nadie, sino que incorpora especialmente la posible intervención de persona interpuesta´.

Esta tercera persona que sirve para encubrir al sujeto activo que no asume una actuación visible, suele denominarse `testaferro´ (en Italia se le llama `padrino´). Juega un papel de simulación parcial en la maniobra ejecutada, para procurarse utilidad en un acto de la administración pública, ocultando la identidad de uno de los otorgantes del mismo.

Esta persona interpuesta puede asimismo ser cualquiera (incluso otro funcionario) y ella es la que efectivamente se halla en contacto visible con la administración aunque simuladamente, porque realmente quien mueve los hilos de la empresa es el funcionario.

El bien jurídico protegido es la integridad de la administración pública, su buen nombre, se castiga al funcionario público o a todo aquel que con su actuación pudiera lesionarla, no sólo en su patrimonio sino en su reputación; en otras palabras, lo perseguido por el legislador es la percepción que de la Administración Pública y de los funcionarios que la integran tenga la colectividad `La esencia del delito está en la deshonestidad del funcionario y no en el perjuicio real, material o patrimonial posible a la administración´.

Por otra parte constituye el núcleo de la acción de este tipo de delito la utilidad obtenida por el sujeto activo con su acción; es decir, debe verificarse el beneficio procurado por el funcionario público, y éste no puede ser de cualquier naturaleza, se requiere necesariamente que el mismo sea cuantificable económicamente, en otras palabras el actor debe obtener por la comisión del delito una contraprestación monetaria para sí o para un tercero.

La Interpretación resulta todavía más convincente si se observa que a diferencia de lo que sucede con el tipo de estafa..., el delito aquí analizado se sirve de la expresión se procure, que parece expresar con mayor claridad que la utilidad ha de ser efectivamente lograda y no simplemente perseguida o intentada.

De modo que lo primero que debe observarse al momento de establecer la configuración del delito de lucro de funcionario es que el sujeto activo (en este caso el funcionario público), hubiere observado una conducta deshonesta frente a la administración, y que en virtud de ello hubiera obtenido un beneficio de índole económico, circunstancia que en el presente caso no se verifica, ya que si bien, el ciudadano L.E.R., disponía de su salario como Alcalde, el mismo era donado en su totalidad, para distintas obras sociales, tal y como consta en el escrito acusatorio sometido a nuestra consideración; en consecuencia, no puede afirmarse que el imputado se aprovechara -por lo menos pecuniariamente- de éste, circunstancia que excluiría la presencia de uno de los elementos constitutivos del tipo.

En consecuencia, a los fines de establecer la punibilidad de la acción de un funcionario público en la obtención de determinada utilidad, se requiere que la acción a través de la cual el sujeto activo obtiene el beneficio cuestionado, se encuentre descrita como típica dentro de nuestro ordenamiento jurídico; es decir, que su conducta pueda ser subsumible dentro de alguno de los delitos descritos en el Código Penal o alguna ley especial referida a la materia, en este caso la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para la fecha, ello a los fines de mantener el principio de legalidad penal, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, previsto en el artículo 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 1 del Código Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-6
CP art:1
LOSPP art:64

DESC **ALCALDES**
DESC **DONACIONES**
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **SALARIOS**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.844-846.

345

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-8-508-2008

DRD

FECHA:20080917

Para calificar jurídicamente el delito de lesiones debe tomarse en cuenta no sólo el lapso de curación sino también la gravedad de las lesiones

FRAGMENTO

“Asimismo, es importante señalar que la representante del Ministerio Público al sostener que los hechos objeto del proceso encuadran en el tipo penal de lesiones culposas, no hace mención al numeral correspondiente del artículo 422 (vigente para la fecha), con la finalidad de especificar el tipo de lesiones aplicable al caso concreto, lo que constituye una falta de motivación en la calificación jurídica.

Al respecto, es necesario acotar que para calificar jurídicamente el delito de lesiones, debe tomarse en cuenta no sólo el lapso de curación, sino también la gravedad de las lesiones. En el caso en comentario, la representante fiscal consideró en sus escritos de acusación la existencia de suficientes elementos de convicción para dar por demostrado que el ciudadano L.A.C.B., en fecha 28 de agosto de 2002, fue sometido a una anestesia local peri-bulbar, realizada por el Doctor D.L., con la que se le causó casi inmediatamente, la pérdida irreparable de su ojo derecho.

En tal sentido, el artículo 416 de la norma sustantiva penal (vigente para la fecha) prevé, que si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable o la pérdida de algún sentido o del uso de algún órgano o si se ha producido alguna herida que desfigure a la persona, estamos en presencia de la comisión del delito de lesiones gravísimas. Como podemos observar, la norma en cuestión alude a la pérdida de algún sentido, pero además se refiere a la pérdida de algún órgano, y en este aspecto, el globo ocular viene a constituir el órgano del sentido de la vista, por lo que en el caso en referencia, la normativa contemplada en el mencionado artículo 416 -referida al delito de lesiones personales gravísimas- vendría a ser la correcta, pues no se trata de la pérdida del sentido de la vista, sino la pérdida de uno de los órganos de la visión, lo que ocasiona una grave perturbación en el sentido de la vista y una enfermedad corporal incurable.

En este mismo orden de ideas, cuando hacemos referencia a la pérdida de un ojo, a la extirpación de un globo ocular, todo ello ocasiona una deformación permanente en el rostro. En cuanto a la lesión del ojo, no se requiere la pérdida completa, pues basta una perturbación considerable o debilitamiento de la visión, o la limitación del campo visual o la falta de visión normal, para que dicha conducta encuadre en las previsiones del referido artículo 416 del Código Penal.

Al respecto, en reiteradas oportunidades la Doctrina del Ministerio Público ha sostenido que:

‘La lesión que ocasiona generalmente la pérdida de un ojo, encuadra en las previsiones del artículo 416 del Código Penal, porque además de significar la pérdida de uno de los órganos de la visión, ocasiona grave perturbación en el sentido de la vista y enfermedad corporal incurable’.

‘La pérdida de un ojo, como causa permanente de debilitación del sentido de la vista, no lo contempla nuestro ordenamiento penal. La pérdida de un ojo, la extirpación de un globo ocular, ocasiona una deformación permanente en el rostro; hace de la persona un tuerto’.

´En este caso, usted formuló cargos en contra del procesado, por el delito de lesiones personales graves, para quien solicitó la aplicación de la pena prevista en el artículo 417 del Código Penal vigente´.

Lesiones ocasionadas como de carácter grave y solicitar la aplicación de la pena prevista en el artículo 417 del Código Penal, lo hizo indebidamente, toda vez, que al agraviado le fue observado por los peritos médicos-forenses, en su segundo reconocimiento médico-legal, pérdida definitiva de la visión del ojo derecho por herida escleral grave ...

Al respecto, le señalo que aun cuando algunos tratadistas aprecian la pérdida de un ojo como causa de una debilitación permanente del sentido de la vista, caso no contemplado en nuestro ordenamiento penal, entre nosotros ha de tenerse tal lesión como la pérdida de un órgano de la visión, por cuanto la voz órgano, tomada en su sentido fisiológico, denota función y no siempre determinada función se realiza en el cuerpo humano por un solo órgano, como ocurre en el caso de la vista, y aun cuando la pérdida de uno de los ojos no constituye la pérdida del sentido, no puede negarse que la pérdida de uno de ellos acarrea la pérdida del uso de un órgano. Además, la lesión que causa la pérdida de un ojo ocasiona deformación permanente del rostro, que da méritos a imponerle la sanción establecida en el artículo 416 del Código Penal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decidido:

Si bien lo establecido en el artículo 416 del Código Penal, alude a la pérdida de algún sentido, la disyuntiva gramatical con que se expresa incluye la pérdida del uso del algún órgano y si el globo del ojo es órgano del sentido de la vista la aplicación de aquel artículo es correcta, pues no se trata de la pérdida del sentido de la vista sino la pérdida de un órgano de la visión. Además, en cuanto a la lesión del ojo no se requiere la pérdida completa, basta una considerable perturbación o debilitamiento de la visión. O a la limitación del campo visual o a la falta de visión normal, el delito existe aun cuando la vista pueda ser recobrada mediante una hábil operación...

´...La pérdida de la visión de un ojo ha de ser considerada como lesión gravísima, artículo 416 del Código Penal y no lesión grave, artículo 417 ejusdem...´.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Casación Venezolana ha sostenido respecto al tema lo siguiente:

´...Si bien lo establecido en el artículo 416 del Código Penal, alude a la pérdida de algún sentido, la disyuntiva gramatical con que se expresa, incluye la pérdida del uso de algún órgano, y si el globo del ojo es órgano del sentido de la vista, la aplicación de aquel artículo es correcta, pues no se trata de la pérdida del sentido de la vista, sino de la pérdida de un órgano de la visión. Además, en cuanto a la lesión del ojo, no se requiere la pérdida completa, basta una considerable perturbación o debilitamiento de la visión, o la limitación del campo visual, o la falta de visión normal. El delito existe aun cuando la vista pueda ser recobrada mediante una hábil operación´.

´La interpretación dada por el juez al artículo 417 del Código Penal es correcta en cuanto a que la pérdida de un ojo sólo debilita el sentido de la vista, sin destruirlo totalmente; pero como en el caso de autos, no se trata únicamente de la pérdida funcional de un ojo, sino de su destrucción total, por cuanto la intervención quirúrgica practicada fue la extirpación completa del órgano o enucleación y ésta acarrea la desfiguración de la persona, ya que con ello pierde ésta la armonía estética del rostro, ha debido aplicar la norma del artículo 416 del Código antes citado, que se refiere a heridas que desfiguren la persona. El error de derecho en que incurrió el juzgador en la calificación del tipo específico de lesiones personales, hace procedente el recurso de casación, de acuerdo con la formalización del fiscal ante esta Corte, y por consiguiente, debe declararse procedente dicho recurso por infracción del artículo 417 del Código Penal, ya que la figura delictiva está contemplada con caracteres típicos de preferente aplicación en el artículo 416 ejusdem´.

En razón de lo antes expuesto, esta Dirección considera que la representante del Ministerio Público, en el acto conclusivo en cuestión, subsumió los hechos en una calificación jurídica errónea, al imputar al ciudadano D.L., la comisión del delito de lesiones culposas graves, previsto en el artículo 417 del Código Penal vigente para la fecha, toda vez que del contenido del reconocimiento médico forense practicado al ciudadano S.B.L.A., claramente se desprende la gravedad de las lesiones, y en este caso, como bien lo ha venido sosteniendo en reiteradas ocasiones la Doctrina institucional, las mismas constituyen el tipo penal de lesiones personales gravísimas (en este caso culposas), conforme a lo dispuesto en el artículo 416, en concordancia con el numeral 2 del artículo 422 ejusdem, ya que la víctima sufrió la pérdida del ojo derecho, el cual forma parte de un órgano del sentido de la vista.

Asimismo, debe señalarse que la motivación utilizada por la fiscal del Ministerio Público en la calificación jurídica es confusa, pareciera dirigir su fundamentación a que los hechos encuadran en el tipo penal de lesiones gravísimas, pero luego acusa por lesiones graves, lo que hace ilógico e incongruente el proceso de subsunción de los hechos en el derecho; visto así, esta Dirección estima necesario reiterar que en todo escrito acusatorio debe señalarse y fundamentarse el precepto jurídico aplicable de una manera lógica y concordada con los hechos acaecidos, toda vez que los mismos constituyen las razones de derecho por las cuales es solicitado el enjuiciamiento de una persona...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:416
CP art:417
CP art:422
CP art:422-2

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **LESIONES**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.846-849.

346

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Revisión y Doctrina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DRD-18-558-2008
Del delito de estafa

DRD

FECHA:20081022

FRAGMENTO

“En cuanto a la calificación jurídica aplicable, se observa que la Representación Fiscal señaló que la conducta desplegada por los ciudadanos O.R.Y.T. y R.C.C.F., encuadraba dentro del tipo penal consagrado en el artículo 462 del Código Penal; en consecuencia, en su criterio los hechos vendrían a configurar la comisión del delito de estafa.

Al respecto, es necesario señalar que para calificar jurídicamente el delito de estafa, es necesario encontrar en el caso concreto los elementos constitutivos de este delito, como lo son: artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndolo en error, que procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno; por lo que requiere entonces que el dolo sea anterior al engaño y a la ejecución de los medios o artificios empleados para hacer incurrir a la víctima en error, y de esta forma obtener un provecho injusto; en el caso bajo análisis, conforme a los elementos reseñados en el escrito, pareciera que no hubo engaño, únicamente una relación contractual no satisfecha en su oportunidad por una de las partes.

Encontramos que la relación contractual o comercial celebrada entre las partes, se celebró con el mutuo consentimiento, no hubo engaño, ni el empleo de medios capaces de sorprender la buena fe de la víctima.

Advertimos que entre los imputados y la víctima, existía un convenio privado de opción de compra-venta, por lo que es importante subrayar disposiciones del Código Civil que en mucho pueden contribuir con las conclusiones que se pretenden. En efecto, el artículo 1141 del referido texto legal dispone: `Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1. Consentimiento de las partes; 2. Objeto que pueda ser materia del contrato; y 3. Causa lícita´.

Ahora bien, el delito de estafa está tipificado en el artículo 462 del Código Penal, el cual establece que la acción constitutiva de dicho delito supone:

Inducción a error mediante artificios o engaño, a cuyo efecto procede señalar que mientras -artificio- es toda estudiada y astuta transfiguración de la verdad, y ésta puede desfigurarse simulando lo que no es, o disimulando o escondiendo lo que es - el engaño-, sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, es un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a error de manera más fácil.

El obtener, para sí o para otros, un provecho injusto con perjuicio ajeno. De donde se deriva que el efecto de la inducción a error tiene que ser el provecho injusto obtenido por el culpable en utilidad propia o de otros, y en daño de la víctima, ya que la estafa es delito de daño y no de mero peligro.

Analizados así los elementos que integran el tipo del delito de estafa, se concluye que es su característica esencial la de presentar una sucesión cronológica entre ardid, error y perjuicio.

En atención a ello, Alberto Arteaga Sánchez señala lo siguiente:

`Para que pueda hablarse de estafa se requiere, y ello caracteriza fundamentalmente a este tipo de delito, que el sujeto activo haya empleado artificios u otros medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro.

En la doctrina penal, algunos autores establecen diferencias entre los artificios o ardises y los engaños, en un intento por precisar gramaticalmente el sentido y alcances de los términos utilizados en la Ley, en tanto que otros, prefieren definir conjuntamente ambos

términos, atendiendo más bien a su significación técnico-jurídica.

Ahora bien, a pesar de que reconocemos que, desde el punto de vista lingüístico, son expresiones diferentes, no encontramos razones suficientes para insistir en su distinción, la cual, más que aclarar, contribuye a crear confusiones en un tema de por sí complejo y de innumerables escollos.

En razón de lo expresado, haciendo alusión, concretamente, a las disposiciones vigentes, hemos de señalar que la ley penal venezolana, al utilizar la expresión con artificios o medios capaces de engañar, quiere hacer referencia al proceder engañoso y astuto, que se vale de tretas´.

La estafa entiende un dolo inicial al contratar; no es sobrevenido, sino que desde el inicio de la celebración del convenio existe en cabeza del sujeto activo la intención de lucrarse ilícitamente; de engañar al otro contratante. En esa dirección apuntan las enseñanzas del profesor Grisanti Avelado, cuando entiende que: `La estafa se caracteriza por el dolo inicial o dolo al comienzo. En otros términos, el dolo es anterior a la tenencia o recepción de la cosa´.

Por su parte, Sebastián Soler, sobre el tema refiere lo siguiente:

`Dentro del proceso sucesivo de los hechos que integran una estafa, la situación del error podría decirse que es central. Debe ocupar un lugar intermedio entre el ardid y la disposición patrimonial y con ambos debe mantener una estrecha relación de razón suficiente. El ardid debe haber determinado el error y este a su vez, debe haber determinado la prestación´.

Asimismo, Manzini indica que:

`Artificio es toda astuta simulación o disimulación apta para engañar, en forma tal que el engaño sea originado por la inmediata percepción de una falsa apariencia material, positiva o negativa; y engaño es todo involucramiento engañoso de la psique ajena (sentimiento e inteligencia) en forma tal que pueda ocasionar un error mediante una falsa apariencia lógica y sentimental, esto es, excitando en el engañado una pasión, una emoción, o un convencimiento y creando, por ello, motivos ilusorios para la acción deseada por el engañador´.

Y Maggiore afirma que:

`Artificio es toda estudiada y astuta transfiguración de la verdad. Y ésta puede desfigurarse, o simulando lo que no es (por ejemplo, riqueza, nombre falso, títulos, cualidades, una enfermedad que no se tiene, etc.), o disimulando, es decir, escondiendo lo que es (como el propio estado de insolvencia, de persona casada o inhábil, o estropeando un contador para que no marque el consumo, etc.); Engaño (sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña) es un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir en error de manera más fácil´´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:462
CC art:1141

DESC **BUENA FE**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CONTRATOS**
DESC **DOLO**
DESC **ESTAFA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.849-851.

347

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-20-560-2008

DRD

FECHA:20081023

El delito de violación descrito en el artículo 374 del Código Penal se consuma de manera instantánea, bastando para ello que el acto carnal se haya producido sin el consentimiento de la víctima, sea éste por vía vaginal, anal u oral, no es imprescindible que se produzca la introducción completa del órgano u objeto sexual por cualquiera de esas vías, ni tampoco que ocurra el desgarramiento o desfloración genital, ni la eyaculación de ser el caso

FRAGMENTO

“En el Informe suscrito por el abogado E.J.R.A., el representante del Ministerio Público arguyó que -según lo descrito en el examen médico legal practicado a la víctima-, el delito de violación (invocado inicialmente como calificación jurídica aplicable a los hechos investigados) no se había materializado en el presente caso, por cuanto de su resultado no se evidenció la ocurrencia de algún desgarramiento en los genitales de la víctima.

Acerca de ello, conviene advertir que la Doctrina del Ministerio Público ha sostenido lo siguiente:

“... El hecho de que el esfínter anal del menor agraviado no hubiere perdido tonicidad no es indicativo de que la penetración consumativa de la violación no hubiese ocurrido. Adviértase que el niño sufrió laceraciones en la región perianal, lesiones éstas que no se producen con una simple fricción o tocamiento. Para que la mucosa rectal pueda ser lacerada es menester que el órgano sexual masculino penetre más allá del esfínter, puesto que la mucosa se encuentra ubicada detrás del mismo...”.

Este mismo criterio fue plasmado por la extinta Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 2368 de fecha 22 de marzo de 1962, en la cual se destacó:

“... No es elemento esencial del delito de violación que la desfloración de la persona agraviada sea reciente o no; ni siquiera que la desfloración se produzca por acción del procesado: basta el acceso carnal con violencia, siendo de advertir, además, que esta última no se precisa que haya realmente existido cuando la persona agraviada sea menor de 12 años, como en el caso de autos...”.

Lo anterior pone de manifiesto el desacierto en el que incurrió el representante del Ministerio Público al pretender justificar su actuación en esta causa sobre la base de los mencionados argumentos.

Debe entenderse que el tipo penal de violación descrito en el artículo 374 del Código Penal se consuma de manera instantánea, bastando para ello que el acto carnal se haya producido sin el consentimiento de la víctima, sea éste por vía vaginal, anal u oral. A tales efectos, debe aclararse que no es imprescindible que se produzca la introducción completa del órgano u objeto sexual por cualquiera de

esas vías, ni tampoco que ocurra el desgarro o desfloración genital, ni la eyaculación (de ser el caso).

En nuestro criterio, con el inicio de la penetración del órgano u objeto sexual en el cuerpo de la víctima (en la zona vaginal, anal u oral) el delito de violación se consuma, pues el reproche que se procura con la previsión de este tipo penal no responde a la medida en que el autor haya completado la penetración, ni a la efectiva ocurrencia de un desgarro en las zonas genitales de la víctima, ni tampoco al alcance de la eyaculación, sino que por el contrario sólo está referido a la ejecución del acto sexual en sí mismo en perjuicio de la persona que ha sido constreñida.

En particular, debe aclararse además que la inexistencia de un desgarro en la zona vaginal o anal de la víctima puede deberse a circunstancias independientes del acto sexual; en tal virtud, estimamos que dicha circunstancia no puede servir como evidencia de la ausencia de penetración por parte del agente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:374
SCSJ N° 2368
22-3-1962

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.851-852.

348

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-63-2008

DRD

FECHA:20080211

Para que la cosa juzgada en el proceso penal pueda ser acreditada u opuesta, se requiere la identidad de: 1) las personas, 2) los hechos objeto del proceso y 3) la causa de persecución

FRAGMENTO

“Este Despacho pudo advertir que los representantes del Ministerio Público omitieron plasmar en su escrito contentivo de la solicitud de sobreseimiento la identificación plena del imputado.

Ahora bien, considerando que el sobreseimiento -una vez firme- produce como efecto jurídico la cosa juzgada, haciendo imposible una nueva persecución del favorecido por los mismos hechos, resulta forzoso concluir entonces que en el acto conclusivo de sobreseimiento se requiere tal precisión.

Tal aseveración se sustenta en el principio universal del *non bis in idem* que constituye el fundamento de las garantías de la cosa juzgada y la única persecución, que han sido reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 numeral 7, y también han quedado descritos en los artículos 20 y 28, numeral 4, literal b) del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, han sido establecidos en diversos tratados, pactos y acuerdos internacionales vigentes en Venezuela.

La cosa juzgada material ha sido definida como:

‘.../la imposibilidad de abrir un nuevo proceso al mismo sujeto, por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso terminado por sentencia o sobreseimiento firmes.../’.

Para que la cosa juzgada en el proceso penal pueda ser acreditada u opuesta, se requiere la identidad de: 1) las personas, 2) los hechos objetos del proceso y 3) la causa de persecución.

En ese sentido, no queda duda de que para determinar la identidad del sujeto a los efectos de acreditar u oponer la cosa juzgada, es preciso que éste se encuentre plenamente identificado, que no exista duda de que se trata de esa persona y no de otra, razón por la cual si la identidad no es descrita debidamente, tal determinación no será posible y con ello se habrá quebrantado una de nuestras más importantes garantías constitucionales.

En cuanto a la única persecución, el autor Eric Lorenzo Pérez Sarmiento afirma que consiste en que: ‘Nadie puede ser perseguido penalmente, al mismo tiempo pero en diferentes causas, por los mismos hechos’. También para la aplicación de esta garantía se requiere que el sujeto (que no puede ser perseguido nuevamente) sea identificado inequívocamente, y la manera de hacerlo es como se ha descrito en el artículo 126 del Código Orgánico Procesal Penal, a decir: ‘por sus datos y señas particulares’.

Acerca del tema de la identificación plena del imputado en el escrito de sobreseimiento, la Doctrina del Ministerio Público ha dicho lo siguiente:

“La identificación del imputado en el escrito de sobreseimiento es esencial, ya que uno de los efectos del sobreseimiento es producir autoridad de cosa juzgada, respecto a los sujetos involucrados en el proceso”.

De acuerdo con los argumentos expuestos, se puede afirmar que la descripción de los datos de identificación del imputado en el escrito que comentamos, resultaba un aspecto de ineludible mención...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-7
COPP art:20
COPP art:28-4-b
COPP art:126

DESC **COSA JUZGADA**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.852-854.

349

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-68-2008

De la falta de notificación del imputado para el acto de informes

DRD

FECHA:20080213

FRAGMENTO

“La Sala señaló que -aún en los casos correspondientes al régimen procesal transitorio del Código Orgánico Procesal Penal- resultaba necesario agotar la práctica de la notificación personal del procesado, ya que aunque respecto a este régimen no se previó un sistema de notificación, el carácter garantista del Código Orgánico Procesal Penal en principio obliga a ello. Así se argumentó:

“Dicha falta de notificación, a juicio de esta Sala, es una trasgresión al debido proceso, al cercenarle la oportunidad al procesado de interponer el recurso al cual tenía derecho. Las notificaciones deben ser personales, y sólo excepcionalmente puede acudir a otra forma de notificación no personal, como lo es la boleta fijada en la cartelera del tribunal. El artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que los defensores o representantes de las partes, pueden ser notificados en lugar de ellos, pero debe entenderse que tal notificación es personal en el defensor. (...) El Código Orgánico Procesal Penal distingue entre notificaciones y citaciones, sin embargo, la necesidad de notificar personalmente al afectado está contemplada en el artículo 197 eiusdem, mientras, que en materia de citación, también el principio es que se practique personalmente, la cual en caso de urgencia podrá realizarse verbalmente por teléfono, correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal. La clara intención del legislador, es que las notificaciones y citaciones se efectuaran personalmente, y que cuando no se localicen a las personas se encargue a la policía, al menos en materia de citación para que se practiquen en el lugar donde se encuentren. En cuanto a la notificación, la intención fue la misma, razón por la cual el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, expresa que las partes indicarán mediante diligencia ante el secretario del tribunal el lugar donde serán notificadas. Lo anterior significa, que cuando la notificación no se pueda practicar personalmente, la boleta que se expida a esos fines se dejará en la dirección procesal constituida, al igual de lo que se prevé en el Código de Procedimiento Civil en materia de domicilio procesal (artículo 174). Siendo este el espíritu del Código Orgánico Procesal Penal, el juez penal, debe agotar la vía de la notificación personal o de sus sucedáneos, y en ese sentido, sólo de manera excepcional podría notificarse mediante boleta fijada en la cartelera del tribunal. La Sala está conciente que para el régimen procesal transitorio no se previno un sistema de notificación, ni el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado preveía la constitución de un domicilio procesal para el juicio penal; sin embargo, siendo el Código Orgánico Procesal Penal un Código garantista de los derechos fundamentales, vigente este con su régimen procesal transitorio, el juez debe extremar la diligencia por las notificación personales, y conociéndose quién es el defensor, y hasta el lugar de reclusión del reo, en las oficinas del primero y a falta de notificación allí, en el lugar de reclusión, debe comunicarse el momento de inicio de los términos procesales que requieran de notificación. Sólo si todos estos procedimientos resultan nugatorios, podrían los tribunales penales que desarrollan el régimen procesal transitorio, acudir a otras formas de notificación las cuales serán públicas no siendo la más idónea la fijación de la boleta en las puertas del tribunal”.

Estos han sido los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia en torno a la figura jurídica de la notificación del imputado. Además de ello, estimamos preciso referir las normas previstas el actual Código Orgánico Procesal,

consagradas en la Sección Tercera del Título Sexto, relativas a las notificaciones y citaciones. Entre ellas pueden señalarse las siguientes:

Artículo 180. Notificación a defensores o representantes. Los defensores o representantes de las partes serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque la ley lo ordene, sea necesario notificar personalmente al afectado.

Artículo 181. Lugar. A los efectos de la práctica de las notificaciones exigidas por la ley, los representantes de las partes indicarán en diligencia hecha al secretario, o en cualquier escrito que presentaren al tribunal, el lugar donde puedan ser notificados. A falta de indicación, se tendrá como dirección la sede del tribunal que esté conociendo del proceso. A este efecto, se fijará boleta de notificación a las puertas del tribunal y copia de ella se agregará al expediente respectivo.

Artículo 182. Forma. Las notificaciones se practicarán mediante boletas firmadas por el juez, y en ellas se indicará el acto o decisión para cuyo efecto se notifica.

Artículo 183. Negativa a firmar. Cuando la parte notificada se niegue a firmar, el alguacil así lo hará constar en la misma boleta, y, a todo evento, procurará hacer la entrega de la misma. En caso de no encontrarse, dejará la boleta en la dirección a que se refiere el artículo 181. Se tendrá por notificada a la parte desde la fecha de consignación de copia de la boleta en el respectivo expediente, de lo cual se deberá dejar constancia por Secretaría. Esta disposición se aplicará en el caso a que se contrae el último aparte del artículo 181.

Un análisis exhaustivo de los criterios jurisprudenciales que han sido expuestos, así como de las normas anteriormente transcritas, nos permite afirmar lo siguiente:

- Del régimen previsto en el Código Orgánico Procesal Penal se deriva la necesidad de notificar a las partes acerca de las decisiones que les afecten. Éstas deben ser practicadas mediante boleta firmada por el juez, dirigidas al lugar que la parte haya designado a través de una diligencia. Ésta debe hacerse a su persona o la del representante legal, pero -cuando la ley lo ordene, o la naturaleza del acto lo amerite- la notificación debe dirigirse necesariamente al afectado personalmente.

- Según la interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal autoriza al operador de justicia a determinar cuáles son los actos que por su naturaleza tienen que ser notificados personalmente al afectado.

- Conforme al criterio reiterado por el Tribunal Supremo de Justicia, la intención del legislador en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal es la de agotar necesariamente la notificación personal del acusado o su representante legal, y acudir a la notificación mediante boleta fijada en la cartelera del Tribunal sólo de manera excepcional. En cualquier caso, debe dejarse constancia de haber expedido la boleta respectiva y de haber sido entregada en la dirección procesal constituida.

- El incumplimiento de las anteriores exigencias, constituye un quebrantamiento de la garantía fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa, previsto en el artículo 49 Constitucional, porque impide el ejercicio efectivo de la defensa y la promoción de los recursos pertinentes.

- Sobre la base de todo lo antes expuesto, puede afirmarse que -en nuestro criterio- para la celebración del acto de informes se requiere agotar previamente todas las vías posibles para alcanzar la notificación personal del condenado. Sin embargo, si ésta no fuera posible, bastará la notificación de su defensa. En cualquier supuesto, la notificación deberá cumplir con los requerimientos correspondientes.

Luego de analizar los planteamientos formulados por esa representación del Ministerio Público, así como los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la figura jurídica de la notificación, podemos concluir -respecto a la necesidad de notificar al encausado de la celebración del acto de informes- que:

1. Para la celebración del acto de informes debe agotarse la notificación personal del afectado o, al menos, de su defensor. Únicamente cuando ella no sea posible, podrá admitirse la notificación mediante publicación de cartel en la puerta del tribunal./
2. En

cualquier caso, la notificación acerca de ese acto deberá cumplir con todos los requerimientos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y que han sido antes expuestos.

Sería conveniente analizar los recaudos correspondientes a las decisiones de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fechas 30 de junio de 2005 y 3 agosto de 2005, identificadas supra, para verificar la procedencia de una posible revisión Constitucional de las mismas, tal y como lo consagra el numeral 10 del artículo 336 Constitucional; recordando que para la mencionada Sala Constitucional, dicha revisión sólo es procedente en forma extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, según se señaló en Sentencia N° 44 de esa misma Sala, el 2 de marzo de 2000...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:336-10
COPP	art:197
COPP	art:198
COPP	art:174
COPP	art:180
COPP	art:181
COPP	art:182
COPP	art:183
STSJSP	30-6-2005
STSJSP	3-8-2005
STSJSCO	N° 44
	2-3-2000

DESC	IDENTIFICACION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	NOTIFICACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.854-856.

350

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-17-2008

De la procedencia del trámite de la solicitud interpuesta para la aplicación de una medida de protección

DRD

FECHA:20080226

FRAGMENTO

“Acerca del trámite para solicitar la protección de los intervinientes en el proceso penal, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales previó en su artículo 32 lo siguiente:

“Cuando respecto de alguno de los sujetos u otro interviniente en el proceso penal exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño a su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, el fiscal del Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral, escrita del interesado o de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección al Fiscal Superior del Ministerio Público correspondiente. / El Fiscal Superior podrá sólo si resulta indispensable, realizar una investigación sumaria, previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder de cinco (5) días continuos. Concluida ésta, de considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional correspondiente”.

De lo establecido en el precepto jurídico anteriormente transcrito, puede colegirse que es al fiscal del Ministerio Público (competente en la causa en concreto), a quien corresponde tramitar de manera inmediata la solicitud de protección del sujeto procesal que lo requiera por la existencia de una amenaza, riesgo o peligro inminente de daño a su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

Dicho trámite podrá iniciarse con ocasión a una solicitud (oral u escrita) interpuesta por el interesado, pero también -según lo establece la norma transcrita- el representante del Ministerio Público se encuentra facultado para proceder a ello de oficio.

En cualquier caso, la tramitación de la solicitud de protección de un sujeto procesal debe efectuarla el fiscal del Ministerio Público actuante, ante el fiscal superior correspondiente, que será el que deberá solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas que sean pertinentes para el resguardo de su destinatario.

En el caso que nos ocupa, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional tramitó la solicitud de protección de los ciudadanos L.S., H.C. y J.A.H.C. y sus familiares, ante el Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, pese a que -de conformidad con el principio de competencia territorial al que se encuentran ceñidos los fiscales superiores, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público-, la tramitación de dicha solicitud debía ser presentada ante al Fiscal Superior del Estado Aragua, por haber sido en esa circunscripción judicial donde acaecieron los hechos objeto del proceso.

Ahora bien, este Despacho considera que para determinar la procedencia del trámite efectuado por la representación del Ministerio Público para la aplicación de una medida de protección a las víctimas de esta causa, es preciso atender a las circunstancias que en particular atañen a este caso.

Específicamente, debe considerarse que el ciudadano D.J.R., quien en ese entonces se desempeñaba como Fiscal Superior del Estado Aragua, no sólo fue mencionado en la denuncia por la que se dio inicio a la investigación como presunto partícipe en los hechos, sino que además, distintos elementos de convicción permitían presumir su concurrencia en la perpetración de los hechos investigados. Ello lleva a concluir que este sujeto tiene un interés en la resolución del proceso, lo cual le impide intervenir en él con carácter de fiscal superior del Ministerio Público de ese estado.

Teniendo el ciudadano D.J.R. un interés particular en este proceso en concreto, y hallándose en la situación jurídica que en específico se encuentra, éste podría considerarse afectado o verse alcanzado por la medida de protección solicitada, y esa circunstancia -a tenor de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales- lo facultaría a oponerse a ella.

Tal situación pone de manifiesto la existencia de un conflicto entre los intereses del Fiscal Superior del Estado Aragua, que era ante quien correspondía tramitar la solicitud (en principio); y la pretendida aplicación de la medida de protección requerida por el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena a favor de las víctimas; toda vez que quien se encuentra llamado a promover la solicitud ante el órgano jurisdiccional, puede verse afectado por ella.

En casos como el examinado, el fiscal superior tendría la posibilidad de inhibirse o ser recusado; sin embargo, en criterio de quien suscribe, ello podría significar un retraso para la aplicación de la medida de protección que ha sido requerida, lo que -sin lugar a dudas- quebranta su propia esencia y finalidad, aunado a que pone en riesgo la integridad de quien solicita la protección de la medida.

Precisamente, el propósito de las medidas de protección es garantizar de manera inmediata y efectiva la seguridad e integridad de las víctimas, testigos o cualquier otro sujeto que -en atención a su participación en el proceso o como consecuencia de éste- pueda encontrarse en peligro. Esto supone que el trámite para su aplicación debe ser resuelto con prontitud, de modo que un procedimiento por inhibición o recusación no sería idóneo en estos supuestos.

Ahora bien, entendiendo la problemática suscitada por las circunstancias acontecidas en el presente caso, este Despacho -con el objeto de brindar una alternativa para solventar la ausencia del previsión legal en torno a este aspecto- sugiere que en lo adelante los fiscales del Ministerio Público (en aquellos supuestos que planteen circunstancias similares a la examinada) hagan del conocimiento de su Dirección de adscripción o -en su defecto- de la Dirección de Fiscalías Superiores, como superior jerárquico inmediato, la situación que ha ocurrido en particular, para así -por conducto de esa dependencia- determinar cuál es el fiscal superior ante quien debe presentarse la solicitud de medida de protección que se requiere, correspondiendo a la Fiscal General de la República comisionarlo expresamente a tales efectos.

En nuestro criterio, ésta es una manera de subsanar la falta de regulación legal de estos casos, y resulta viable mediante la interpretación extensiva del artículo 32 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, así

como del principio de unidad de criterio y actuación que rige al Ministerio Público, y que hace permisible que -en casos excepcionales- un representante del Ministerio Público pueda sustituir a otro, siempre que -por su cargo o condición- posea las mismas competencias de aquél a quien sustituye en la función específica...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPVTSP art:32

LPVTSP art:36

LOMP art:27

DESC **DIRECCION DE FISCALIAS SUPERIORES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **TESTIGOS**
DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.856-859.

351

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-84-2008

DRD

FECHA:20080227

Para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son los que determinan su ceñimiento a nuestro ordenamiento jurídico y justifican su imposición a los efectos del proceso penal, éstos son: 1) *El fumus bonis iuris* establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y 2) El *periculum in mora* consagrado en el numeral 3 ejusdem

FRAGMENTO

“Para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son los que determinan su ceñimiento a nuestro ordenamiento jurídico y justifican su imposición a los efectos del proceso penal, éstos son: 1) El *fumus bonis iuris* establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y 2) El *periculum in mora* consagrado en el numeral 3 de ese mismo artículo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez de control sólo podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado cuando hayan sido reunidas las condiciones preceptuadas en cada uno de sus numerales.

El numeral 1 del citado artículo exige como requisito de procedencia la existencia de ‘Un hecho que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita’. Este presupuesto implica para los representantes del Ministerio Público la obligación de demostrar que efectivamente se perpetró un hecho punible que amerita la imposición de una pena privativa de libertad. Además de ello, este presupuesto supone el deber de verificar si -de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Penal- la acción penal derivada de ese hecho no se encuentra prescrita.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal dispone como condición de procedencia la concurrencia de fundados elementos de convicción que permitan estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión del hecho investigado.

Sobre este particular, el autor Alberto Arteaga ha manifestado que:

‘En este caso, no se trata de la plena prueba de la autoría o de la participación del sujeto en el hecho, sino, como señala el Código Orgánico Procesal Penal /COPP/, de fundados elementos de convicción. Entonces, no es suficiente la simple sospecha de que el sujeto ha sido el autor o ha participado en el hecho, ni tampoco puede fundarse el dictamen del juez en un indicio aislado de autoría o participación, sino que se requiere algo más, un *quid plus*, que se concreta en la existencia de razones o elementos de juicio que tienen su fundamento en hechos aportados por la investigación que permiten concluir, de manera provisional, que

el imputado ha sido el autor o ha participado en él .

Por su parte, el autor Alberto Binder ha señalado lo siguiente:

`(...) no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Éste es un límite sustancial y absoluto: si no existe siquiera una sospecha racional y fundada acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva`.

En torno a este aspecto, conviene advertir que esa condición requerida por nuestro legislador, no implica la formación de una certeza absoluta respecto a la participación del imputado, sino que puede tratarse de un conocimiento razonable surgido de los elementos recabados durante la etapa preliminar del proceso y que se encuentran dirigidos a aportar testimonios sobre la autoría o participación del imputado en los hechos inquiridos.

Como tercer presupuesto para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, el Código Orgánico Procesal Penal exige -en el numeral 3 del artículo 250- la existencia de `Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de la investigación`.

Tanto el peligro de fuga como el de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto a un acto concreto de la investigación constituyen circunstancias que afectan el adecuado desenvolvimiento del proceso. Estos presupuestos han sido establecidos en nuestra normativa procesal con carácter alternativo, de modo que -para la procedencia de esta medida de coerción- basta que concurra sólo uno de ellos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:108
COPP	art:250-1
COPP	art:250-2
COPP	art:250-3

DESC	AUTORES
DESC	ELEMENTOS DE CONVICCION
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.859-860.

352

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-84-2008

Límites a la procedencia de la privación preventiva de libertad

DRD

FECHA:20080227

FRAGMENTO

La procedencia de la privación judicial preventiva de libertad tiene ciertos límites que deben ser respetados para su aplicación; éstos pueden dividirse en:

- Límites objetivos.

La legalidad en este ámbito atiende a la concordancia que debe existir entre el decreto de una medida de coerción personal y las previsiones establecidas en la ley de forma expresa y que resultan aplicables a cada caso.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 50 el derecho a la libertad de tránsito. Además, en el artículo 44 el texto fundamental se prevé que la libertad personal es inviolable; de modo que para que la misma pueda ser restringida, deben verificarse los extremos establecidos en el citado artículo.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sentado lo siguiente:

´...con relación a la protección de la libertad del imputado en el proceso, la regla consagrada por la propia Carta Magna sobre la inviolabilidad de la libertad personal, tiene por fundamento el numeral 1 del artículo 44 que dispone que la persona encausada por hecho delictivo ´será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso´ (Subrayado de la Sala). Por ende, de entrada, rigen dos principios esenciales para determinar la procedencia de la prisión preventiva de acuerdo al texto constitucional: a) el estricto cumplimiento del principio de legalidad en cuanto a la verificación y examen de los supuestos en que procede la disposición en cuestión; b) Que la medida debe ser dictada por un organismo judicial. Tal y como afirma el Profesor Jesús María Casal, la gravedad de la injerencia en la esfera subjetiva de la persona que supone una privación de libertad obliga a que ésta sea acordada por una autoridad revestida de las garantías de independencia e imparcialidad, como lo es el juez. (Casal, Jesús María, El Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal, p. 269, en XXV Jornadas Domínguez Escovar). Es por lo tanto, dentro del contexto del balance de interés individual y colectivo en la penalización del delito y la reparación del daño, por un lado, y los derechos fundamentales del encausado, por otro, que debe ser sometido a estudio el punto bajo examen´.

- La excepcionalidad.

Supone que la privación de un derecho tan preciado como lo es la libertad, procederá sólo cuando ello sea necesario para el mejor y más justo desenvolvimiento del proceso.

En este sentido, se pronuncia el profesor José Tadeo Sain, indicando lo siguiente:

‘La normativa señalada prohíbe pues la detención cuando los fines del proceso puedan conseguirse por otras vías que bien no incidan sobre la libertad de tránsito del perseguido, o que, de tener que hacerlo, lo hagan de la forma menos dañina posible...Tal excepcionalidad no la fundamenta la ley en los fines retributivos, preventivos-generales o especiales de la pena, porque como ya vimos la detención preventiva no debe perseguir tales objetivos, sino aquellos que sean exclusivamente procesales: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal’.

El carácter excepcional de este tipo de medida impone la aplicación de una interpretación restrictiva y así lo ha exigido el artículo 247 del Código Orgánico Procesal Penal, al disponer lo siguiente:

‘Artículo 247. Interpretación restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente’.

Esa interpretación restrictiva a la que se ha aludido, procura la protección de la libertad del imputado como principio fundamental del proceso y derecho inherente a todo sujeto.

El nuevo proceso penal venezolano, propende al mantenimiento y respeto del estado de libertad, lo que ha sido consagrado por el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 243, y se encuentra sustentado por el artículo 9 ejusdem, referido a la afirmación de la libertad como garantía fundamental de nuestro proceso.

Ese carácter restrictivo debe aplicarse también a la interpretación de las disposiciones establecidas en los artículos 251 y 252 de la ley penal adjetiva que se ha citado, los cuales atañen a las circunstancias que deben considerarse para la determinación del peligro de fuga y de obstaculización, respectivamente.

Sobre este punto, el autor Alberto Arteaga Sánchez, ha señalado lo siguiente:

‘... tratándose de elementos destinados a servir de orientación, a los efectos de la medida de privación judicial preventiva de la libertad, éstos deberán interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, esas sospechas sobre posibles acciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de la verdad, deben asentarse en circunstancias objetivas, relativas al delito que se averigua y sus implicaciones (gravedad del hecho punible y expresiones concretas de su comisión), o en circunstancias subjetivas (modus operandi y comportamiento del imputado desde el inicio de la investigación)’.

De cualquier manera, para que la medida privativa de libertad sea procedente, deben cumplirse las circunstancias exigidas en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en el caso en concreto, debiendo encontrarse la solicitud suficientemente fundada y motivada, aún en los supuestos de extrema necesidad o urgencia.

- La proporcionalidad.

De las medidas de coerción personal ha sido consagrada en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal como otro de los límites establecidos para su procedencia. De acuerdo con esta norma, la medida de coerción personal debe guardar proporción con: 1) la gravedad del delito, 2) las circunstancias de su comisión y 3) la sanción probable.

Para establecer la procedencia de una medida de coerción personal es preciso definir cuál ha sido la gravedad del delito, el grado de afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal quebrantado, si la acción del agente fue dolosa o imprudente, cuáles fueron las circunstancias de su comisión, la presencia o no de alguna circunstancia agravante o atenuante de pena, además de la sanción probable.

Asimismo, es necesario considerar que:

1. Su imposición no debe exceder el tiempo de duración de la pena imponible o del límite mínimo de sanción previsto para cada delito; / 2. No puede exceder del plazo de dos (2) años;/ 3. No resulta procedente cuando el delito merece una pena inferior a tres (3) años, y el imputado ha tenido buena conducta predelictual; / 4. Si el juez acuerda la privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal del Ministerio Público debe presentar la acusación, sobreseer o archivar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del juez, pudiendo extenderse por quince (15) días, si así lo acuerda el juez de control...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:44-1
CRBV	art:50
COPP	art:9
COPP	art:243
COPP	art:244
COPP	art:247
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:252

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.860-863.

353

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memoandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-15-2008

DRD

FECHA:20080410

El dicho de los funcionarios policiales como fundamento esencial de la imputación, no excluye *per se* la posibilidad de promover una solicitud de enjuiciamiento en contra del imputado

FRAGMENTO

“Complementariamente, en estos escritos se arguyó que la ausencia de testigos que presenciaron la revisión corporal practicada a los imputados (al momento de incautar las sustancias presuntamente ilícitas) y el sólo dicho de los funcionarios policiales que efectuaron esos procedimientos se traducían en una insuficiencia de elementos de convicción que -en su criterio- impedían el ejercicio de una solicitud de enjuiciamiento en esos casos.

A propósito, debe señalarse que -en supuestos como el que se ha descrito- el dicho de los funcionarios policiales, como fundamento esencial de la imputación, no excluye *per se* la posibilidad de promover una solicitud de enjuiciamiento en contra del imputado. Es preciso aclarar que -aunque ello evidencie una mínima actividad probatoria- las declaraciones de estos funcionarios podrían constituir elementos serios para fundar una acusación en su contra cuando, tras una valoración libre de ellas, pueda desvirtuarse el principio de presunción de inocencia que recae sobre el imputado.

En criterio de este Despacho, el representante del Ministerio Público actuante es quien deberá ponderar el valor que le atribuirá a esa fuente de prueba para la determinación del acto conclusivo que habrá de ejercer en cada caso en concreto, debiendo evaluar para ello los aportes de tales declaraciones y el grado de convicción, verosimilitud, racionalidad y credibilidad que se ha obtenido de ellas...”.

DESC **ACUSACION**
DESC **DECLARACION**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.863-864.

354

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-199-2008

DRD

FECHA:20080506

El Principio de Oportunidad es el mecanismo procesal por medio del cual el fiscal del Ministerio Público, quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal pública en nombre del Estado, prescinde de éste, total o parcialmente, o lo limita a alguna o algunas de las personas que hayan intervenido en el hecho investigado, respecto a uno o todos los hechos o delitos imputados, de acuerdo con los supuestos establecidos en la ley, con la conformidad del órgano jurisdiccional

FRAGMENTO

“El Principio de Oportunidad es el mecanismo procesal por medio del cual el Fiscal del Ministerio Público, quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal pública en nombre del Estado, prescinde de éste, total o parcialmente, o lo limita a alguna o algunas de las personas que hayan intervenido en el hecho investigado, respecto a uno o todos los hechos o delitos imputados, de acuerdo con los supuestos establecidos en la ley, con la conformidad del órgano jurisdiccional.

Con referencia a esta figura, señala el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente:

El fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

12. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;
13. Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;
14. Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;
15. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

De la exégesis del encabezamiento de este artículo, puede concluirse que la solicitud de autorización realizada por el fiscal del Ministerio Público al juez, para hacer uso de los criterios de oportunidad, ha sido concebida por el legislador como una facultad y no como un deber u obligación, lo cual se refleja en el uso de la palabra `podrá´.

Esta discrecionalidad posee naturaleza absoluta, y supone que el fiscal del Ministerio Público -aun cuando se verifiquen los supuestos de procedencia del Principio de Oportunidad, podría no solicitar su aplicación, de acuerdo a la valoración que realice de las circunstancias del hecho, no siendo esta decisión susceptible de ser revisada por el tribunal, circunstancia ésta que obedece al respeto de la titularidad que sobre el ejercicio de la acción penal posee el Estado, quien la ejerce a través del Ministerio Público (artículo

11 COPP).

Esa solicitud de autorización puede revestir dos modalidades: a) para prescindir totalmente del ejercicio de la acción, en cuyo caso, la pretensión del representante fiscal persigue que el imputado no sea sometido a juicio, por considerar que están dadas las condiciones necesarias para evitar el mismo; b) para prescindir parcialmente del ejercicio de la acción penal, lo que puede ocurrir cuando, por ejemplo, al imputado se le ha atribuido la presunta comisión de una serie de hechos punibles, entre los cuales se encuentre alguno que pueda estimarse como de poca relevancia, razón por la cual se prefiere concentrar los esfuerzos en la persecución del hecho (o de los hechos) más graves, o cuando existiendo varios imputados el fiscal del Ministerio Público prescinde del ejercicio de la acción sólo respecto a alguno de ellos.

Ahora bien, en atención a las circunstancias objeto de la presente investigación, y en virtud que la solicitud de autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal realizada por la representante del Ministerio Público se fundamentó en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, que indica que procederá el Principio de Oportunidad cuando: `En los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave...´, de seguidas nos referiremos de manera específica a la procedencia y aplicación de tal previsión legal.

Este supuesto de oportunidad procede en caso de delitos culposos, con ocasión a los cuales el imputado pueda haber sufrido algún tipo de daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la continuación de un proceso penal en su contra, y la eventual aplicación de una pena.

Al respecto, cabe destacar que para catalogar un daño físico como `grave´, se requiere la evaluación de diversas circunstancias que permitan concluir que la aplicación de una sanción penal sería desproporcionada para el imputado, debiendo tenerse en cuenta, por ejemplo, la proporción entre el daño soportado por la víctima y el sufrido por el imputado; las condiciones de salud en las cuales se encuentra el imputado y que le permitan enfrentar un proceso penal, así como la eventual condena que pudiera imponérsele; la necesidad de aplicación de una sanción penal en el caso concreto, en consideración con las funciones que se le asignan actualmente a la pena, etc.

El daño moral por el cual se solicite la autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, debe ser realmente grave, cuidando siempre que la valoración de este tipo de daños no lleve a desnaturalizar los criterios de oportunidad, y la finalidad que se persigue con su aplicación.

Una definición de lo que debe entenderse por daño moral, puede ser encontrada en una decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de abril de 2000, en la que ratifica su doctrina de fecha 24 de abril de 1998, que expresa:

`El daño moral es, por exclusión, el daño no patrimonial; es aquél que recae en los valores espirituales o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material económica. El daño moral es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales. En resumen, el daño moral es la lesión a los sentimientos del hombre que por su espiritualidad no son susceptibles de una valoración económica´.

En un sentido parecido se ha pronunciado Cabanellas, al considerar el daño moral, como `la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa de otra´.

Ahora bien, resulta esencial precisar que el numeral citado supra, plantea como origen de ese daño, lo que la doctrina ha denominado retribución natural, según la cual el imputado, como consecuencia de su propia conducta, ha sufrido algún perjuicio grave, cuyos efectos son mucho más trascendentales que la aplicación de una pena.

En este sentido, Beatriz Di Totto, aludiendo al Principio de Oportunidad, diserta sobre un supuesto semejante:

Si el mismo curso de la ejecución del delito ha acarreado al imputado un daño físico o moral más grave que la pena que pudiese imponerse, como sería el caso de quien, en huida de una persecución policial por un robo a mano armada, hubiese ocasionado a un

transeúnte lesiones levísimas pero él mismo finalmente habría tenido un grave accidente que le produjo alguna inhabilitación. En este caso, podría el fiscal prescindir parcialmente de la acción penal, es decir, acusar exclusivamente por el delito principal y proponer, en relación con las lesiones levísimas, el Principio de Oportunidad por el acaecimiento de una pena natural al imputado.

Nótese que este supuesto que hace procedente el Principio de Oportunidad, exige un análisis metódico del caso en concreto, debiendo someterse a consideración la magnitud del daño causado al sujeto activo, a consecuencia de su propia acción desplegada en el mundo exterior. De modo que, enmarcado en este supuesto fáctico, es que el fiscal del Ministerio Público deberá valorar si el daño sufrido por el agente es lo suficientemente grave como para eximirlo de la aplicación de la pena, siempre que, reiteramos, el delito haya sido consecuencia de una conducta imprudente.

(...)

Es menester resaltar, que el desarrollo de una investigación exhaustiva resulta primordial para la procedencia del Principio de Oportunidad; en consecuencia, tal y como fue señalado con anterioridad, deben existir elementos de convicción suficientes que acrediten la participación del imputado en la comisión del delito, toda vez que la aplicación de los criterios de oportunidad, supone la probabilidad respecto a la autoría o participación del imputado en los hechos, equiparable ésta a la necesaria para interponer la acusación, ya que en caso contrario; es decir, cuando no hubiere elementos suficientes que acrediten la responsabilidad del imputado en los hechos, lo ajustado a derecho sería la solicitud del sobreseimiento o el decreto de Archivo Fiscal de la causa.

Debemos referir además que no está clara la responsabilidad que pudo tener la víctima en los hechos, ya que indica la fiscal que ésta cruzó imprudentemente la calle, y que a consecuencia de ello fue arrollada -aun cuando no motiva tal afirmación-, lo cual resulta de suma importancia, ya que es posible que no pueda imputársele objetivamente el resultado (la muerte) al imputado, sino que el mismo fuera consecuencia de la conducta de la víctima, en cuyo caso nos encontraríamos en presencia de un supuesto de atipicidad que conduciría a solicitar el sobreseimiento a favor del imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 2 primer supuesto del Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, resulta importante destacar el señalamiento de la Doctrina Institucional que establece:

Ahora bien, se debe pasar al examen de los supuestos de atipicidad referidos al aspecto sustancial o material. Así, no podría hablarse de tipicidad, en primer término -y obviamente-, cuando no exista relación de causalidad entre su comportamiento y el resultado. En segundo lugar, no habría tampoco tipicidad cuando el resultado -causalmente producido- no sea imputable objetivamente al autor, ya sea por no haber creado mediante su conducta un riesgo para el bien jurídico tutelado; o que aún y cuando haya creado ese riesgo, efectivamente éste no se haya realizado o materializado en perjuicio del bien jurídico...

En concordancia con lo indicado, sólo será procedente la aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que se verifiquen los supuestos establecidos en la ley; y tal constatación, necesariamente requiere de un mínimo de investigación por parte del Ministerio Público, ya que no puede dejarse a la simple intuición del fiscal, la decisión de si están o no adecuados los hechos a la aplicación de un supuesto de oportunidad.

De allí que sea menester señalar, que ésta es una facultad (discrecional) del fiscal del Ministerio Público, por tanto, debe ser éste quien decida cuándo ejercer la acción penal; no obstante, si bien es el fiscal quien decide si solicita o no la aplicación del Principio de Oportunidad, se requiere de la aprobación del juez una vez que la solicitud es realizada, pues la prescindencia en el ejercicio de la acción penal está sometida a ciertos supuestos, cuyo cumplimiento deben ser verificados; en consecuencia, la discrecionalidad del fiscal del Ministerio Público se limita sólo a la posibilidad que éste tiene de solicitar o no la aplicación de los criterios de oportunidad descritos en el Código Orgánico Procesal Penal, pero para ello deberá indicar el fundamento y motivación de su solicitud, pues será

eso lo que le dará en definitiva validez a la misma.

En este sentido, como ya se ha dicho, será procedente la solicitud del Principio de Oportunidad, en aquellos casos de delitos culposos donde a causa de su acción, el imputado ha sufrido un grave daño físico (por ejemplo, la pérdida de algún órgano), o moral (entre otros, el fallecimiento de algún familiar); de manera que, siendo éste supuesto el aludido por la representante fiscal, y atendiendo a las circunstancias específicas del caso bajo análisis, debe reiterarse que no se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad del imputado en los hechos; y además, porque no se cuenta con la motivación requerida para establecer el daño grave sufrido por éste y que consecuentemente llevó a la representante fiscal a abstenerse del ejercicio de la acción penal en su contra”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:11
COPP art:37
COPP art:37-3
COPP art:318-2
STSJSCC 24-4-2000

DESC **ACCION PENAL**
DESC **DAÑO MORAL**
DESC **DELITOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.864-868.

355

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-225-2008

DRD

FECHA:20080523

El error in persona supone que el sujeto activo del delito ha dirigido objetivamente su acto en contra de la víctima (en virtud de una errada representación de su identidad); la *aberratio ictus* implica que la acción del agente no tiene esa misma orientación, es decir, no se encuentra dirigida en contra del sujeto pasivo, sino que recae sobre él por una desviación del golpe

FRAGMENTO

“...Acerca de ello, este Despacho debe advertir que la representación del Ministerio Público erró al asegurar la ocurrencia en el presente caso de un error en la persona. En efecto, las circunstancias fácticas que se desprenden de la narración de hechos expuesta en el escrito *in commento*, así como los elementos de convicción en él reseñados, permiten colegir la existencia de una desviación en el golpe.

Si bien lo relativo al error sobre el objeto y la desviación en el golpe ha sido previsto en el artículo 68 del Código Penal, en el cual se dispone la misma consecuencia jurídica para ambos casos; es menester destacar que existen importantes razones de carácter dogmático que permiten diferenciar esencialmente estas formas de desviación del curso causal. En ese sentido, este Despacho considera que la representación del Ministerio Público debió invocar en su escrito el tipo de error que en concreto resultaba aplicable al supuesto analizado.

Con el objeto de argumentar lo antes expuesto, debe aclararse que el error in persona alegado por la representación del Ministerio Público en el caso que nos ocupa, es una especie de error *in obiecto* que recae sobre la identidad del sujeto en contra del cual se ejerció la acción. En este supuesto, el agente dirige su conducta en perjuicio de una persona, bajo la errónea creencia de que se trata de otra.

A título ilustrativo, el doctrinario F. V. Liszt señala el caso del sujeto que tiene la intención de dar muerte a su enemigo, pero en la oscuridad dispara en contra de su propio hijo creyendo que es aquél.

En lo que atañe a la desviación o error en el golpe, también denominado *aberratio ictus*, el autor Jesús Gómez López sostiene que éste `se produce cuando la acción ejecutiva se desvía y en lugar de lesionar a un determinado bien, persona u objeto contra la que se dirigía la acción, ofende a un tercero, por ello se habla de ‘error en el golpe’, pues aquí lo que se desvía es la dirección misma de la acción, o sea, la fase ejecutiva del acto´.

Para ejemplificar esta especie de error, el autor Claus Roxin refiere el supuesto en el que `A quiere matar de un disparo a B, pero en vez de a B alcanza mortalmente a C, que estaba al lado´.

Lo antes expuesto permite colegir que mientras el error in persona supone que el sujeto activo del delito ha dirigido objetivamente su acto en contra de la víctima

(en virtud de una errada representación de su identidad); la *aberratio ictus* implica que la acción del agente no tiene esa misma orientación, es decir, no se encuentra dirigida en contra del sujeto pasivo, sino que recae sobre él por una desviación del golpe.

En nuestro ordenamiento jurídico, el error en el golpe resulta irrelevante para la imputación dolosa, dado que -a tales efectos- el resultado querido y el obtenido son equivalentes. Conforme a esta tesis, denominada `Teoría de la equivalencia`, a pesar de que el agente pretenda dar muerte a un sujeto, y sin embargo, logra dar muerte a otro por una desviación de su acto, permite afirmar en ese caso la comisión de un delito de homicidio intencional consumado.

En la causa que nos ocupa, la representación del Ministerio Público no aportó en su escrito acusatorio elementos de convicción que permitieran afirmar que la muerte del ciudadano J.A.A.G. se debió a una acción emprendida en su contra, bajo la errónea representación de que se trataba de otra persona. Por el contrario, se desprenden fundamentos que llevan a presumir que la muerte de la víctima se debió a la desviación de uno de los disparos que fueron dirigidos por el imputado en contra de los dos sujetos con quienes había tenido una discusión momentos antes.

Habida cuenta de ello, este Despacho considera que la representación del Ministerio Público incurrió en un desacierto al invocar la existencia de un error *in persona* en el presente caso, siendo que los elementos de convicción reseñados en el escrito acusatorio advierten la presunta ocurrencia de una *aberratio ictus* o error en el golpe.

Desde luego, para asegurar la existencia de este tipo de error, adicionalmente es necesario establecer el carácter doloso de la conducta investigada. Así lo ha sostenido la Doctrina Institucional, conforme a la cual:

`La *aberratio ictus* sólo se da en los delitos dolosos y no en los culposos, ya que en estos (sic) el agente activo no ha tenido la intención de dirigir su acto inicial a ocasionar daño (...)`.

En el caso examinado, la representación del Ministerio Público no argumentó el carácter doloso del hecho. En efecto, se omitió expresar en el acto conclusivo las razones por las cuales se consideró que la conducta del imputado podía ser subsumida en el delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 405 del Código Penal. Sin lugar a dudas, en criterio de este Despacho debió motivarse la intencionalidad de la acción investigada, todo lo cual suponía argumentar la adecuación de los hechos objeto del proceso al precepto jurídico invocado y esclarecer especialmente si el ciudadano F.A.L.O. -al ejecutar su conducta- tuvo la intención de dar muerte a otro.

Adicionalmente, pudo notarse la falta de motivación del error invocado, así como también de la agravante prevista en el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En torno a este último aspecto, este Despacho debe apuntar que aunque se desconocen las razones que motivaron la invocación del precepto jurídico contenido en el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, constituyó un error tal alegación dado que en él se dispone una agravante de pena que deriva de la condición de adolescente de la víctima en la presente causa, y -a tenor del artículo 68 del Código Penal- bien se trate de un error en la persona o en el golpe, no es posible imputar una circunstancia agravante de esta especie.

En criterio de quien suscribe, el haber invocado el contenido del artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en el presente caso -a pesar de haber advertido la ocurrencia de una desviación causal- pone de manifiesto un exceso en la pretensión fiscal.

Entretanto, este Despacho no comprende por qué si la representación del Ministerio Público consideró aplicable al presente caso el contenido del artículo 68 del Código Penal, por estimar que se había suscitado uno de los errores previstos en él, no se atendió plenamente a lo establecido en dicha disposición, sino que por el contrario se omitió lo relativo a sus consecuencias jurídicas, al estimar aplicable la agravante de pena consagrada en la referida ley especial.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 68 del Código Penal:

‘Cuando alguno por error, o por algún otro accidente, cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquella (sic) contra quien había dirigido su acción, no se le imputarán las circunstancias agravantes que dimanen de la categoría del ofendido o lesionado o de sus nexos con éste, pero sí las que habrían disminuido la pena del hecho si lo hubiera cometido en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción’.

Como corolario de lo anteriormente transcrito, no sólo debe resaltarse la falta de coherencia entre la actuación realizada por la representación del Ministerio Público y lo dispuesto por la citada norma, sino que además se debe destacar la incongruencia evidenciada del dicho fiscal, por sostener la ocurrencia de uno de los errores previstos en el artículo 68 del Código Penal, al mismo tiempo que se desconoce la consecuencia jurídica que ello conlleva...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:68
LOPNA art:217

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **DELITOS**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **ERROR**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.868-870.

356

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-226-2008

DRD

FECHA:20080523

El Ministerio Público se encuentra plenamente facultado por la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, para exigir información a las empresas de telefonía pública y privada con ocasión de una investigación penal

FRAGMENTO

Plantean ustedes el objeto de su consulta en los términos siguientes:

Se ha detectado que las empresas privadas de telefonía celular que prestan servicios en el país, no suministran la aludida información—artículos 7 y 8 de la Providencia Administrativa N° 572-, correspondiente a los días sábados y domingos, debido a que no cuentan con el personal necesario para ello, situación que incide negativamente en los resultados de las investigaciones penales que lo ameriten.

De la Investigación del Ministerio Público

A los fines de esclarecer la situación planteada, resulta indispensable establecer el orden jurídico dentro del cual se enmarca la titularidad que sobre la acción penal tiene el Ministerio Público, quien la ejerce en nombre del Estado y cuyo presupuesto es la ocurrencia de un hecho punible de acción pública del cual tenga conocimiento por cualquier medio.

Al respecto, sólo después de que haya sido desarrollada una investigación prolija que incluya la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de las circunstancias que le dieron lugar al hecho punible, así como para la identificación del o los posibles autores o partícipes del mismo, es que el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal. De allí la importancia de la investigación desarrollada por el Ministerio Público, cuyo obligatorio ejercicio deriva en primer lugar de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en el numeral 3 del artículo 285 señala:

Son atribuciones del Ministerio Público:/(...)/ 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación jurídica y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración./(...)/ Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

En este orden de ideas prevé el Código Orgánico Procesal Penal, en el artículo 108, relacionado con las atribuciones del Ministerio Público: `Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes´.

De los artículos antes referidos se extrae la obligación que tiene el Ministerio Público, de investigar exhaustivamente cualquier hecho punible de acción pública del cual tenga conocimiento, ello en representación del interés general y como responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales, a fin de preservar el Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia al que se refiere la Constitución.

Ahora bien, es posible que esta investigación que corresponde desarrollar al Ministerio Público, se extienda más allá de las entrevistas y experticias que comúnmente pueden ser realizadas por los diversos organismos de investigación, y que en atención a la naturaleza del delito, se haga necesario para su esclarecimiento, requerir datos e informaciones a diversos entes u organismos públicos o privados.

En este orden de ideas, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículos 309 del Código Orgánico Procesal Penal y 16 numeral 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los organismos públicos están obligados por la ley a facilitar cualquier información que se les solicite con ocasión de una investigación penal.

También lo están los organismos privados a quienes se les requiera información en el curso de una investigación, pues el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la comisión de los hechos punibles de acción pública, obligación ésta atribuida primeramente por la Constitución y desarrollada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en relación a los principios que rigen la Institución señala:

´Artículo 3. Legalidad. El Ministerio Público se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y sus reglamentos, y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República./ Artículo 4. Independencia y autonomía. El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad´.

El mismo cuerpo normativo al referirse a las competencias del Ministerio Público prevé:

´Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:/ 1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes./(...)/ 3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración./(...)/15. Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos´.

Asimismo, el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, al referirse a las facultades del Ministerio Público indica:

‘El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquiera clase de diligencias. Los funcionarios policiales están obligados a satisfacer el requerimiento del Ministerio Público/.

El Ministerio Público puede ordenar la aprehensión de personas que perturben el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización. La aprehensión no podrá durar más de seis horas. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y horas de su comienzo y cesación’.

La normativa antes transcrita, evidencia la posibilidad que tiene el Ministerio Público de solicitar información de cualquier particular o funcionario público con ocasión de una investigación penal, en ejercicio de esa facultad investigativa que le acompaña dentro del proceso penal.

En este contexto, dicho requerimiento tiene naturaleza de exigencia y no de simple solicitud, lo cual implica que -salvo previsión legal en contrario-, no sería posible una negativa por parte de aquel a quien se le demanda la información; ya que no tiene más límites el fiscal en su actuación, que el relacionado con el respeto por los derechos y garantías que asisten a todo ciudadano y que el Ministerio Público como garante de la Constitución y las leyes está llamado a proteger. ‘En este sentido, el representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones tienen plena facultad inquisitiva para indagar todo en relación con el delito y su autor, para lo cual puede solicitar la asistencia o ayuda del particular o funcionario, así como cualquier otra cuestión o diligencia’.

En relación a esa actividad investigativa y sus límites señala Binder:

‘La investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata, pues, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba...

Durante el desarrollo de este procedimiento preparatorio se deben tomar decisiones... También será necesario tomar otro tipo de decisiones, esta vez no a causa de planteos o incidentes, sino porque ciertos actos de investigación pueden afectar algunas garantías procesales derechos o bienes protegidos por la Constitución.

En algunos casos, por ejemplo, para poder localizar una prueba se vuelve necesario ingresar a un domicilio, o bien se puede secuestrar algún objeto o documento que pertenece a una tercera persona, o bien se debe efectuar alguna investigación corporal o mental sobre el imputado o sobre un testigo. Todos estos actos de investigación afectan el ámbito de intimidad, la reserva de los papeles privados o la propiedad o la integridad física de las personas’.

Bajo este tenor, también se ha pronunciado Cafferata Nores, en los términos siguientes:

‘Pero como las más dañinas expresiones delictivas de nuestros días se caracterizan por su accionar organizado y el manejo de importantes aparatos económicos (con la consecuente idoneidad corruptora respecto de quienes deberían controlar su proceder ilícito), es preciso también reconocer que, en este nivel, la investigación solitaria, basada en la intuición que da la experiencia y en la perseverancia, debe ser fuertemente complementada (o aún sustituida) por

equipos humanos integrados por civiles con capacitación personal, especialización diversificada y soporte tecnológico adecuados (sic), que tengan una eficiente organización interna y se relacionen coordinadamente con otros agentes y organismos públicos (nacionales e internacionales) capaces de suministrar información útil para la investigación criminal y asociaciones privadas que posean similares aptitudes...´.

En este contexto, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 5, se refiere al deber que tienen todos los ciudadanos de colaborar con el Ministerio Público cuando así les sea requerido: `Deber de colaboración. Los Poderes Públicos, las entidades públicas y privadas y los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos para ello´.

Asimismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada en su artículo 30, refiere la obligación que tienen las empresas privadas de telefonía de colaborar con el Ministerio Público cuando éste así lo requiera con ocasión al desarrollo de una investigación de los delitos contemplados en el mencionado cuerpo normativo. En tal sentido señala:

`Interceptación o grabaciones telefónicas. En los casos de investigación de los delitos previstos en esta ley, previa solicitud razonada del Ministerio Público, el juez de control podrá autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones y otros medios radioeléctricos de comunicaciones únicamente a los fines de investigación penal, en concordancia con el artículo 6 de la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Las empresas privadas de telefonía están obligadas también a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes señaladas´. Ahora bien, en lo concerniente a la obligación de las empresas públicas y privadas de telefonía celular, debe destacarse que las mismas tienen el carácter de operadores de telecomunicaciones y que como tales están sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en el artículo 15 establece los deberes de los operadores de servicios en los términos siguientes: "Los operadores de servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados, tienen los deberes siguientes: (...) 6. Cumplir las decisiones que de conformidad con esta Ley y sus reglamentos dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones´.

De lo antes transcrito, se observa que los operadores de telecomunicaciones están en la obligación de acatar las disposiciones y normativas que emita la Comisión Nacional de Comunicaciones -CONATEL-; y en este sentido, dicho organismo en fecha 21 de marzo de 2005 dictó Providencia Administrativa publicada en Gaceta Oficial N° 38.157 de fecha 1° de abril de 2005; cuyo objeto es `establecer las normas relativas al requerimiento de los datos personales de los abonados del servicio de telefonía móvil por parte de los operadores del servicio, en la suscripción de los contratos de servicio respectivos, así como las normas relativas al suministro de información por parte de los operadores del servicio de telefonía móvil a los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal´; y que bajo ese contexto dispone:

`Artículo 7. Registro detallado de llamadas. Los operadores del servicio de telefonía móvil deben disponer de un registro detallado de llamadas (CDR) de todos sus abonados, que contenga al menos, los siguientes campos:

1. Número telefónico del abonado que origina la llamada (Abonado A).
2. Número telefónico de destino (Abonado B).

3. Fecha, hora y duración de la llamada.
4. Localización geográfica y dirección de la estación base (celda) desde donde el abonado A inicia la llamada.
5. Localización geográfica y dirección de la estación base (celda) en la cual el abonado B recibe la llamada, siempre que éste pertenezca a la misma red del operador. Cuando se trate de llamadas que involucran la interconexión de diferentes operadores, el registro debe proporcionar la información de entrega de la llamada.

Asimismo, el registro deberá contener la localización geográfica y dirección de las estaciones bases (celdas) desde donde se registra la finalización de la llamada por parte de los abonados A y B, en caso de ser técnicamente posible. A efecto de las solicitudes de información que realicen los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición, para el momento en que sea solicitada la información, los registros de las llamadas que hayan sido realizadas por sus abonados durante los últimos tres meses, proporcionando la información solicitada de forma inmediata.

En todo caso, los operadores del servicio de telefonía móvil deberán mantener almacenado el registro de las llamadas realizadas por los abonados en los últimos doce meses, anteriores al lapso de tres meses señalado. Esta información deberá ser proporcionada a los órganos de seguridad del Estado dentro de los treinta días continuos a su solicitud.

El formato en el que será suministrada la información podrá ser previamente acordado entre los órganos de seguridad del Estado y los operadores del servicio de telefonía móvil.

Cuando se trate de usuarios que se encuentren en condición de 'roaming' en la República Bolivariana de Venezuela, además de los campos indicados en el presente artículo, se deberá suministrar el nombre del operador de origen, el país y el número telefónico asignado al abonado en la red de dicho operador.

Artículo 8. Registro de tarjetas prepagadas. Los operadores del servicio de telefonía móvil deben disponer de un registro de las activaciones de tarjetas prepagadas, que contenga, al menos, los siguientes campos:

1. Serial de la tarjeta.
2. Fecha y hora de activación de la recarga.
3. Número de la línea telefónica a la cual se realiza la recarga.
4. Zona de distribución o lugar específico correspondiente a la venta de la tarjeta.

Asimismo, el registro deberá contener la localización geográfica y dirección de la estación base (celda) desde donde se registra la activación de la tarjeta, en caso de ser técnicamente posible.

A efecto de las solicitudes de información que realicen de los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición inmediata, como mínimo, los últimos veinte registros de activación de tarjetas prepagadas por cada abonado.

En el mismo orden de ideas, resulta necesario advertir que aunado a la obligación que tienen las distintas empresas de telefonía celular de mantener los registros de información; éstas deben aportar tal información de forma inmediata al Ministerio Público, una vez que éste realice el requerimiento; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la referida Providencia Administrativa que prevé: "Suministro de información. Los operadores del servicio de telefonía móvil deben suministrar a los órganos de seguridad del Estado que

tengan atribuidas facultades de investigación o instrucción, la información que éstos soliciten, de forma expedita y sin dilaciones, a los fines de contribuir con las investigaciones que se lleven a cabo en el ámbito de sus funciones de conformidad con la ley´.

Se extrae de las previsiones señaladas, la obligación que tienen las empresas de telefonía celular sean públicas o privadas, de llevar el registro detallado de las llamadas que se realicen en la operadora, así como el de las tarjetas prepagadas de sus usuarios, el cual además deberán preservar durante un período de tres meses por cada abonado. En consecuencia, el no contar con el personal calificado para mantener y aportar los referidos registros durante los fines de semana, representa un incumplimiento de la normativa emanada de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y con ello del artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al que nos referimos con anterioridad.

Asimismo, resulta importante destacar que los requerimientos que hace el Ministerio Público de información durante los fines de semana, no son producto de la simple intuición fiscal, sino que obedecen esencialmente a la necesidad de la información en atención con la naturaleza del delito investigado, donde la acción delictiva debe ser neutralizada de forma inmediata en virtud de la gravedad del peligro en el que se encuentran los bienes jurídicos protegidos. Es el caso por ejemplo de los delitos permanentes como el secuestro, en el que cada segundo o minuto que permanezca la acción delictual puede agravar la situación de la víctima, poniendo en peligro incluso su vida, por lo que la información que suministran operadores de telefonía celular puede ser determinante.

Es por ello, que en la Providencia Administrativa supra comentada se refiere de forma expresa que: `...A efecto de las solicitudes de información que realicen los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición, para el momento en que sea solicitada la información los registros de las llamadas...´ `A efecto de las solicitudes de información que realicen de los órganos de seguridad del Estado, con ocasión de una investigación penal, los operadores del servicio de telefonía móvil deben tener a disposición inmediata, como mínimo, los últimos veinte registros...´.

Conclusiones

Explanadas las consideraciones antes referidas, concluye esta Dirección que el Ministerio Público se encuentra plenamente facultado por la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y las demás leyes referidas, para exigir información a las empresas de telefonía pública y privada con ocasión de una investigación penal.

Asimismo, dichas empresas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Providencia Administrativa N° 572 del 21 de marzo de 2005, están en la obligación de llevar el registro detallado de las llamadas y de las tarjetas prepagadas a las que se refieren los artículos 7 y 8 de la mencionada Providencia Administrativa, durante todo el año, por lo que la ausencia de personal que aporte los mencionados datos durante los fines de semana no constituye un argumento legal válido para emitir una decisión negativa cuando éstos son requeridos por el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
COPP	art:108-1
COPP	art:309
LOMP	art:3
LOMP	art:4
LOMP	art:5
LOMP	art:16
LOMP	art:16-15
LOMP	art:309
LODO	art:30
LOTE	art:15
LPPC	art:6
PA	Nº 572-art:7
PA	Nº 572-art:8
PA	Nº 572-art:9

DESC	ACCION PUBLICA
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRUEBA
DESC	TELECOMUNICACIONES
DESC	TELEFONIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.871-877.

357

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-227-2008

Naturaleza jurídica de los reportes de actividades sospechosas

DRD

FECHA:20080523

FRAGMENTO

“Los reportes de actividades sospechosas constituyen una especie de mecanismo de prevención y control de las operaciones financieras, que ha sido consagrada en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada con el objeto de evitar la legitimación de capitales.

Conforme a lo establecido en el encabezado del artículo 51 de la mencionada Ley:

‘Todos los sujetos obligados (...) cuando tengan sospechas de que los fondos, capitales o bienes involucrados en una operación o negocio de su giro puedan provenir de una actividad ilícita conforme a esta Ley, deberán informar obligatoriamente y de inmediato lo que fuere conducente por los respectivos reportes de actividades sospechosas al órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos quienes los analizarán, los archivarán o los transmitirán ante el Fiscal del Ministerio Público a fin de que este ordene la correspondiente investigación penal. La contravención a esta norma se sancionará con multa equivalente a entre cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) y seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal’.

Esos sujetos que se encuentran obligados a cumplir con lo anteriormente transcrito, son específicamente: los bancos, las empresas, personas naturales e instituciones financieras; entidades aseguradoras y reaseguradoras, productores de seguros, sociedades de corretaje de reaseguros; sociedades anónimas de capital autorizado, fondos mutuales de inversión, sociedades administradoras, corredores públicos de títulos valores, intermediarios, bolsa de valores, agentes de traspasos y demás personas naturales y jurídicas que intervengan en la oferta pública, regida por la Ley de Mercado de Capitales; personas naturales o jurídicas que ejerzan determinadas actividades profesionales o empresariales; fundaciones, asociaciones civiles y demás organizaciones sin fines de lucro; y para cualquier otro actor al que el órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada le haya extendido la condición de sujeto obligado mediante reglamento.

A tenor del citado artículo, cuando luego de un minucioso examen, se concluya que la operación financiera sometida a su control resulta una transacción compleja, desusada o no convencional, o que se trata de una transacción en tránsito o de cuantías que ameriten control y prevención; éste se encuentra en la obligación de informar por escrito al Órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acerca de tales circunstancias, sin que -de acuerdo con lo contemplado en el

único aparte del artículo 51 de la Ley contra la Delincuencia Organizada- pueda invocarse: el secreto bancario, las reglas de confidencialidad de negocios, las normas sobre privacidad o intimidad que estuvieran vigentes con la intención u objeto de eludir responsabilidades civiles o penales, así como tampoco ningún compromiso de naturaleza contractual relacionado con la confidencialidad o secreto de las operaciones o relaciones bancarias o de negocios, ni uso o costumbre relativo a tales conceptos, a los efectos del ejercicio de acciones civiles, mercantiles o penales, cuando se trate de un suministro de información en los términos de la mencionada ley.

Cabe acotar que esa obligación de reportar las actividades sospechosas, no sólo surge de lo descrito en el mencionado artículo 51 de la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada; adicionalmente, ello deriva de lo regulado en otras disposiciones, entre las cuales se puede señalar -a título ilustrativo- el artículo 156 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, se han establecido otras normas de carácter prudencial, con las cuales se pretende aclarar, complementar y desarrollar lo relativo a los reportes de actividades sospechosas. Entre esas normativas, podemos citar -por ejemplo- el artículo 68 de la Resolución 185-01 dictada el 12 de septiembre de 201 por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; así como también el artículo 47 de la Providencia Administrativa N° 1150 de la Superintendencia de Seguros.

El órgano desconcentrado encargado de la lucha contra la delincuencia organizada y la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, son quienes - mediante un análisis de carácter económico y financiero- determinarán si deben archivar el Reporte de Actividades Sospechosas o; por el contrario, transmitirlo al Ministerio Público, con el propósito de que se realice la investigación penal correspondiente.

Esa obligación de reportar a los organismos de control, supervisión, fiscalización y vigilancia acerca de las actividades sospechosas, en criterio de algunos, constituye `una noticia administrativa`. Así lo ha entendido, por ejemplo, el autor Jorge Luciani Gutiérrez, al referirse a la naturaleza jurídica de este tipo de reportes, y también lo ha considerado de ese modo la Comisión Nacional de Valores, según lo establecido en el artículo 50 de la Resolución N° 178-2005.

En efecto, debe advertirse que para la prevención y control de las operaciones financieras, nuestro legislador no sólo estableció mecanismos de naturaleza penal, sino que además de ello consagró otros de carácter administrativo que igualmente contribuyen con esa lucha en contra de la legitimación de capitales. Precisamente, el Reporte de Actividades Sospechosas es uno de ellos.

La naturaleza administrativa del reporte de actividades sospechosas conlleva a una importante conclusión, ésta es que él no genera per se consecuencias de carácter penal. Cuando el sujeto obligado emite el reporte al órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia; y éste analiza las actividades financieras de dicho individuo, no se indaga acerca de la presunta ocurrencia de un hecho punible, sino que se examina el estado económico del sujeto, con el propósito de establecer si la operación efectuada resulta o no cónsona con su perfil o comportamiento financiero.

Sólo si de ello logra concluirse que existen elementos que pudieran evidenciar la ocurrencia de un hecho punible, por tratarse de una actividad financiera compleja, desusada o no convencional, será que el órgano de control, supervisión, fiscalización y vigilancia se encontrará en el deber de informarlo al Ministerio Público, quien es el facultado para ordenar una investigación de carácter penal y, conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, éste deberá disponer entonces la práctica de diligencias tendentes a hacer constar su comisión y -de ser el caso- las responsabilidades penal de sus autores y partícipes.

De este modo, el Ministerio Público -como ejecutor de la acción penal y en cumplimiento de las atribuciones que le fueron legalmente conferidas en nuestro ordenamiento jurídico- deberá dirigir y supervisar todo lo relacionado con esa investigación y con el ejercicio de la acción penal en el caso concreto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LODO	art:51
LOTICSEP	art:156
RSBIF	Nº 185.01
RCNV	Nº 178-2005-art:50
PA	Nº 1150-art:47

DESC	ACCION PENAL
DESC	BANCOS
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DELITOS FINANCIEROS
DESC	DROGAS
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.877-880.

358

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-339-2008

DRD

FECHA:20080602

Cuando a los representantes del Ministerio Público hacen referencia al reconocimiento médico legal practicado a la víctima, no basta con indicar que de acuerdo con las conclusiones del experto ésta sufrió lesiones de determinado carácter; además de ello, se requiere la transcripción del resultado, de modo que se pueda conocer con precisión el lugar del cuerpo en el que fueron inferidas las lesiones examinadas, el tiempo que se estima necesario para su curación, y el lapso durante el cual la víctima se encontrará privada de sus ocupaciones habituales

FRAGMENTO

“En relación con otro aspecto, debe apuntarse que del escrito examinado también se apreció que -en algunos casos- omitió hacerse completa referencia al contenido esencial de algunas resultas. Como ejemplo de esto, puede mencionarse la alusión que se hizo al reconocimiento médico legal N° 9700-146-934, del 11 de junio de 2004; respecto al cual sólo se dijo lo siguiente: `(...) que el ciudadano J.L.DE C., titular de la cédula de identidad N° (..) refiere que fue agredido con arma de fuego. lesiones graves (...)´.

A propósito, conviene advertir que cuando a los representantes del Ministerio Público hacen referencia al reconocimiento médico legal practicado a la víctima, no basta con indicar que -de acuerdo con las conclusiones del experto- ésta sufrió lesiones de determinado carácter; además de ello, se requiere la transcripción del resultado, de modo que pueda conocerse con precisión el lugar del cuerpo en el que fueron inferidas las lesiones examinadas, el tiempo que se estima necesario para su curación, y -de ser el caso- el lapso durante el cual la víctima se encontrará privada de sus ocupaciones habituales.

Todos estos aspectos resultaban determinantes para definir la calificación jurídica aplicable al caso en concreto, razón por la cual debieron ser plasmados en el escrito examinado contenido de la solicitud de sobreseimiento interpuesta en la Causa N° 01F34°-08F6-C-0039-04.

Ahora bien, acerca de la importancia de dar a conocer el contenido de los elementos de convicción que sirven de fundamento a la actuación fiscal, la Doctrina Institucional ha sostenido que:

“Los fundamentos de la imputación emanan de los elementos de convicción producto de la fase investigativa, por tanto es indispensable y necesario conocer el contenido de cada uno de ellos, lo que permitirá la expresión correcta y adecuada de los preceptos jurídicos aplicables, y esto no se logra con la simple enunciación de dichos elementos´.

Aunado a lo anterior, quien suscribe debe destacar que -aunque del mencionado capítulo pudo colegirse la referencia a otras resultas respecto a las cuales sí se señaló su contenido esencial-, se apreció que la representación del Ministerio Público no expresó (en relación con ninguno de los elementos enunciados) qué

convicción se extrajo de ellos, ni qué vínculo guardaban cada uno de éstos entre sí.

Es menester resaltar el carácter perentorio del señalamiento motivado de las diligencias de investigación que fueron practicadas durante la etapa preparatoria del proceso, dado que ello coadyuva a determinar la procedencia del acto conclusivo ejercido y manifiesta que la solicitud de sobreseimiento motorizada no supone arbitrariedad alguna en su contenido...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ELEMENTOS DE CONVICCION**
DESC **MEDICINA LEGAL**
DESC **LESIONES**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.880-881.

359

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-09-393-2008

DRD

FECHA:20080630

Los miembros la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público pueden desempeñar distintos roles, entre ellos, debe destacarse el de consultores técnicos, peritos de apreciación y asesores internos

FRAGMENTO

La Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público es una dependencia adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal que ejerce las funciones y atribuciones descritas en la Resolución N° 979, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.511 Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2000.

Esta dependencia constituye un órgano de asesoría y apoyo técnico a los fiscales del Ministerio Público, así como a todos los miembros de la Institución que lo ameriten, con el propósito coadyuvar en el diseño, coordinación y realización de las actividades necesarias para garantizar el resultado de las investigaciones penales.

De acuerdo con el artículo 16 de la citada Resolución N° 979, algunas de las atribuciones que corresponden a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público, son las siguientes:

Orientar a los fiscales del Ministerio Público durante la instrucción de las averiguaciones penales, en lo que respecta a las solicitudes de experticias de interés criminalístico u otra actuación técnica que sea necesaria practicar, a los fines de la investigación.

Participar como consultores técnicos a petición de los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con la ley.

Diseñar estrategias que apoyen las investigaciones de hechos que por su singularidad o complejidad requieran una investigación penal.

- Coadyuvar con los fiscales del Ministerio Público para la obtención expedita de los medios de prueba necesarios para las resultas satisfactorias de los juicios.
- Coordinar ante las autoridades policiales la práctica de las diligencias necesarias, a los fines de garantizar las resultas de la investigación.
- Emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas a los fiscales del Ministerio Público, en materias de competencia de la Dirección.

Habida cuenta de las atribuciones descritas, los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público pueden desempeñar distintos roles, entre ellos deben destacarse los de consultores técnicos, peritos de apreciación y asesores internos.

Actúan como consultores técnicos cuando -a tenor de lo previsto en el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal- alguna de las partes en el proceso penal requiere de su asistencia, por considerarlo necesario en virtud de los conocimientos que éstos puedan aportar respecto a la ciencia, arte o técnica acerca de la cual tienen experiencia.

Para su nombramiento, las partes deben acudir al órgano jurisdiccional quien es el encargado de designarlos. Sin embargo, cabe destacar que el Ministerio Público -a diferencia del resto de las partes- tiene la posibilidad de nombrar a su consultor técnico directamente, esto como una potestad conferida por el precepto jurídico contenido en el citado artículo de la ley penal adjetiva.

Al ser designados los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público como consultores técnicos en determinada causa, éstos se encuentran facultados para presenciar las experticias y brindar su auxilio a la parte que los ha requerido. Así lo prevé el mencionado artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 148. Consultores Técnicos. Cuando por las particularidades del caso, alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo comunicará al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las experticias. En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función.

El Ministerio Público podrá nombrar, también, directamente a su consultor técnico. Cada parte sólo tendrá derecho a nombrar un consultor técnico.

En relación a los consultores técnicos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada el 4 de marzo de 2004, ha dicho lo siguiente:

(...)Deviene el consultor técnico en un auxilio especializado para las partes, que le permite conocer como se está practicando la experticia, a fin que si ella va a ser utilizada en otra fase del proceso, pueda impugnarla o controlarla, fundada en los vicios observados durante el iter de su formación. De allí, que el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal, se limita a señalar que el consultor técnico podrá presenciar las experticias. Es decir, el comienzo de la formación de dicha prueba.

Con el conocimiento adquirido, y con el que emana de su ciencia o arte, el consultor técnico podrá ser requerido por la parte para que lo acompañe en las audiencias y lo asista en ellas, de manera que si la pericia se está incorporando, pueda atacarla y haga al experto las preguntas que considere conveniente, o aconseje a la parte sobre como manejar las preguntas que persiguen desvirtuar la pericia.

Es en las audiencias donde el consultor técnico asesorará a la parte, razón por la cual se le permite participar en estrados junto a su asistido, y donde éste procederá a controlar la prueba de experticia, tal como lo destacan los artículos 354 y 356 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el interrogatorio directo al experto, la asesoría del consultor técnico, incorporado a la audiencia, podrá ser una de las fuentes de las preguntas de ese interrogatorio por las partes.

Debido a que la función del consultor técnico, que pudo presenciar las experticias, se desarrollará en las audiencias, el Código Orgánico Procesal Penal no prevé que antes tenga actividad alguna en el proceso, diferente a la de presenciar la experticia, como lo señala el artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal.

Adicionalmente, en atención a la figura de los consultores técnicos se han encontrado importantes referencias doctrinarias en el derecho comparado. A título ilustrativo, puede mencionarse lo que acerca de este particular ha sostenido el autor Devis Echandía:

`(...) en algunas legislaciones (...) se autoriza a la parte para designar un consultor técnico que la asesore en el estudio de los dictámenes de peritos e informes técnicos que se produzcan en el proceso´.

Por su parte, el autor Giovanni Leone ha dicho que:

`(...) lejos de ser un tercero allende al proceso, colabora y asiste en la defensa de los intereses de la parte que lo nombra y constituye una de las figuras mediante las cuales se ejerce lo que se denomina la defensa técnica. El consultor técnico designado por una de las partes coadyuva directamente a la defensa de sus intereses, no solamente explicando un hecho a partir de la inferencia deductiva que le permita una regla de experiencia, sino también considerando dentro de tal proceso perceptivo, la naturaleza y el alcance de la participación de la parte a quien presta sus servicios´.

Ahora bien, es necesario advertir que el carácter de consultor técnico no es el único bajo el cual pueden desempeñarse los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público, dado que - aunque esta dependencia se encuentre inserta en la estructura organizativa del Ministerio Público- sus miembros también pueden intervenir en el proceso penal en calidad de peritos-testigos, considerados de igual manera como Peritos de apreciación y denominados doctrinalmente como `testigo técnico´, entre otros.

Desde luego, existen casos en los que -por la complejidad de la materia- se requiere de los conocimientos técnicos y científicos especializados que pueden aportar las personas acreditadas para ello por su pericia en la ciencia, el arte o técnica que dominan.

Habida cuenta de ello, cabe advertir que los funcionarios adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público pueden desempeñarse dentro de un proceso penal determinado como peritos-testigos, de apreciación o técnicos. En este caso, su rol consistirá en emitir las consideraciones de carácter técnico que resulten pertinentes, respecto a los hechos investigados que conocen en virtud de su profesión, arte u oficio. A tales efectos, éstos no practicarán peritación alguna, ni presenciarán las que a tal fin se realicen, sino que las apreciaciones que emitirán en la audiencia de juicio deberán ser fundamentadas en los conocimientos técnicos o especiales que poseen en torno al asunto de que se trate. Obviamente, para ello el Ministerio Público deberá ofrecer sus testimonios.

Finalmente, cabe acotar que también los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público se encuentra facultada para ejercer el rol de asesores internos de la Institución. En ese sentido, sus funcionarios pueden emitir consideraciones de carácter técnico a los fiscales del Ministerio Público, con el objeto de orientarlos en su actividad indagatoria y además pueden diseñar estrategias para el desarrollo de investigaciones singulares o complejas.

Debe apuntarse que en este supuesto, los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público no intervienen de modo directo en el proceso penal, sino que emiten sus apreciaciones acerca de un asunto que atañe a él, explanando sus particulares deducciones conforme a los conocimientos especiales que poseen. Ello pueden hacerlo mediante la elaboración de informes e incluso a través de diagramaciones que permitan exponer sus juicios técnicos-científicos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:148
COPP art:354
COPP art:356
RSMP N° 979-art:16
STSJSCO 4-3-2004

DESC **CRIMINALISTICA**
DESC **DIRECCION DE ASESORIA TECNICO CIENTIFICA E INVESTIGACIONES**
/DEL MINISTERIO PUBLICO/

DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.881-884.

360

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº DRD-09-393-2008

DRD

FECHA:20080630

De la naturaleza y el valor que debe concedérsele en el proceso penal, a las apreciaciones que emanan de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En el supuesto de que los miembros de esa Dirección actúen como consultores técnicos, es posible que -una vez cumplida su labor de asistencia a la parte- éstos emitan un informe en el cual indiquen sus propias conclusiones respecto a lo que se les ha consultado. En nuestro criterio, ésta es una posibilidad intrínseca a la naturaleza de sus funciones; sin embargo, debe destacarse que dicho informe no puede ser promovido en el proceso penal como un medio probatorio, toda vez que éste sólo tiene por objeto servir de auxilio y orientación a la parte que lo ha requerido.

Adicionalmente, estimamos que las consideraciones contenidas en el Informe elaborado por los miembros de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público cuando actúan en calidad de consultores técnicos, tampoco deben ser citadas por los representantes del Ministerio Público como fundamento de la pretensión de enjuiciamiento, toda vez que ello representaría una actuación irregular con la cual se desnaturalizaría el rol ejercido por los funcionarios adscritos a dicha Dependencia, al verse transformado su carácter de Consultor Técnico en el de un Experto propiamente dicho.

Acerca de esto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido lo siguiente:

` (...) puede acontecer que el consultor técnico en forma irregular, se transforme en perito y rinda un peritaje. De suceder tal situación, su informe sería nulo, si la invalidez la solicitare quien no lo nombró, y que por tanto se vea sorprendido por el dictamen.

Pero si no se pide la nulidad (la cual no es absoluta) y quien solicitó sus servicios utiliza el aporte del consultor, como una pericia, su contraparte tiene el derecho de controlar tal aporte.

En el caso que ocupa a la Sala, el informe del consultor técnico fue utilizado parcialmente; no como una información para el uso interno de la Fiscalía, como ocurre con los informes normales, sino como sustento de la acusación, por lo que debido al principio de adquisición procesal, tal informe pasa a formar parte del proceso, posiblemente para ser valorado como experticia, debido a su carácter técnico y, en consecuencia, la totalidad del mismo tenía que ser conocido por la parte, a fin de extraer de él -si fuera posible- lo que le resultare favorable´.

De lo transcrito se desprende que la labor de los consultores técnicos no debe ser confundida con la de un perito de comprobación, pero si ello llegase a ocurrir en virtud de una actuación irregular -y la contraparte no solicitare su nulidad- ese informe que inicialmente comportaba un auxilio para quien requirió la asistencia del consultor técnico, pasaría a formar parte del proceso por el Principio de

Adquisición Procesal y; en consecuencia, deberá ser sometido a contradicción en el debate probatorio que ha de llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

Sin lugar a dudas, la naturaleza de los informes elaborados por los consultores técnicos difiere de aquélla que corresponde a los dictámenes periciales emanados de quienes formalmente se desempeñan como expertos en el proceso penal en concreto, dado que -aunque ambos son personas calificadas por sus conocimientos en determinada ciencia, arte u oficio-, las consideraciones que emiten son diferentes en lo que respecta al carácter que tienen dentro del proceso.

Ello se debe a que los peritos oficiales son auténticos órganos de prueba en la causa en que intervienen, mientras que los consultores técnicos -como se ha advertido supra- son sujetos auxiliares de la parte que los ha requerido.

Acerca de la naturaleza que tienen los informes presentados por los Consultores Técnicos, la doctrina no ha sido enjundiosa. Empero, en algunos casos se ha sostenido que a ellos se les considera como alegato de parte. Como ejemplo de ello, puede mencionarse lo referido por el autor Parra Quijano:

‘Para enjuiciar los dictámenes [de los consultores técnicos de las partes], se pueden presentar las conclusiones de los expertos indicados y el juez las apreciará como alegatos de las partes’.

Sentado lo anterior, corresponde ahondar también acerca del carácter que tienen las consideraciones emanadas de alguno de los miembros la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público cuando actúan en el proceso penal como peritos-testigos. En este caso, sus declaraciones -aunque son de tipo técnico y especializado- deben tomarse como un testimonio y; en consecuencia, han de ser valoradas como una prueba, que en este caso es de carácter testimonial.

Tratándose esas declaraciones de un medio de prueba, éstas deberán ser valoradas conforme al criterio normativo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se dispone lo siguiente:

‘Artículo 22. Apreciación de las pruebas. Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia’.

En relación con otro aspecto, debe señalarse que cuando la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público se desempeña con el carácter de órgano asesor interno de la Institución, las consideraciones que dicta en torno a lo consultado, únicamente tiene por finalidad brindar una orientación a los representantes del Ministerio Público acerca de un aspecto determinado, ello mediante la aplicación de su experiencia en la ciencia, arte u oficio que dominan como agentes especializados.

Tales consideraciones no pueden ser incorporadas al proceso penal por los representantes del Ministerio Público como si se trataran de un medio probatorio, en realidad ellas se encuentran reservadas al conocimiento de la Institución y sólo funge de apoyo técnico a sus miembros, en aras de esclarecer circunstancias complejas para el mejor desarrollo de su actuación.

Con fundamento en lo anterior, debe advertirse que los representantes del Ministerio Público que reciban una asesoría por parte de esta Dependencia en cualquiera de sus formas, habrán de utilizarlas para la comprensión de lo consultado y la instrucción de sus averiguaciones, sin que -a los efectos del proceso- puedan ser citadas, agregadas u opuestas las apreciaciones dictadas

por el órgano asesor.

Por el contrario, los representantes del Ministerio Público se encuentran obligados a guardar reserva de tales asuntos, y la documentación en la cual conste la orientación brindada ha de reposar en el archivo de la oficina del fiscal correspondiente, con el carácter expresado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Lo expuesto permite sentar un criterio respecto a los planteamientos formulados como objeto de la presente opinión y; en consecuencia, quien suscribe señala lo siguiente:

El alcance de los informes y diagramaciones elaboradas por la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones -en aquéllos casos en los que actúa como asesor interno de la Institución- se limita a la orientación y el apoyo técnico de los representantes del Ministerio Público.

El uso de estos informes y diagramaciones se encuentra reservado a los representantes del Ministerio Público y -como corolario de ello- éstos no pueden ser incorporados al proceso penal como medios de prueba, agregados al expediente, ni tampoco han de ser alegados ante el órgano jurisdiccional como fundamento de su actuación.

Por otra parte, su utilidad se traduce en el auxilio que brindan a quienes lo requieren, a los fines de dilucidar la situación planteada. Es por ello que dichos informes y diagramaciones deben ser utilizados únicamente como una orientación técnica-científica, para el desarrollo de estrategias procesales y de instrucción investigativa. Salvo que -como ya se refirió-, éstas se produzcan como informe del consultor técnico, en cuyo caso rige lo asentado supra...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:22
LOMP art:120

DESC **CRIMINALISTICA**
DESC **DIRECCION DE ASESORIA TECNICO CIENTIFICA E INVESTIGACIONES**
/DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **PRUEBA**
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.884-887.

361

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-10-334-2008

Principios que rigen la extradición en Venezuela

DRD

FECHA:20080530

FRAGMENTO

“La extradición puede ser definida como: `...el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso o para el cumplimiento de una sanción. Es activa, respecto del Estado requirente y pasiva respecto del requerido´.

La extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en extracto de sentencia de fecha 21 de noviembre de 1986, publicado en Gaceta Forense N°. 134, Vol. V, p. 3707, definió la extradición como:

`... una institución jurídica destinada a la persecución de los delincuentes fuera del territorio de su país de origen, cuando se trasladan a otra nación, encontrándose en situación de perseguidos de la justicia por la presunta perpetración de algún delito, valiéndose para ello de la autoridad legítima del estado donde se ha refugiado el delincuente´.

I.- Principios que rigen la Extradición en Venezuela

Para acordar la extradición, la autoridad competente deberá verificar si la solicitud cumple con los extremos exigidos por la doctrina y la práctica internacional que rige la materia. Al respecto, es preciso mencionar las reglas o principios que son aplicables en nuestro ordenamiento jurídico:

1. Principio de no entrega de los nacionales. Está consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual `prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas´. Este principio con rango constitucional, coincide con lo establecido en el artículo 6 del Código Penal, `La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo...´.

En igual sentido se orienta el artículo 345 del Código de Bustamante, según el cual: `Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo´.

La aplicación del referido principio no pretende la impunidad del nacional del Estado requerido, sino hacer efectivo el derecho que tiene todo Estado de imponer por sí mismo un castigo a sus nacionales; Venezuela al adoptarlo, lo hizo de forma tal que no diere lugar a la impunidad de los venezolanos por crímenes cometidos en el territorio de otro Estado.

El principio de no entrega de los nacionales se extiende a los extranjeros naturalizados, pues la naturalización en Venezuela tiene por inmediata consecuencia equiparar al extranjero con el nacional, en lo que a sus derechos y deberes frente al Estado se refiere.

2. Principio de doble incriminación. En materia de extradición es imprescindible que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del país requerido. Al respecto, el artículo 6 del Código Penal establece que: `La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos ni por ningún hecho que no este calificado de delito por la ley venezolana´. Esta disposición guarda relación con el numeral 6 del artículo 49 Constitucional, que reza lo siguiente:

`El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:/(...)/(omissis)/ 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes´.

3. Principio de no extradición por delitos políticos. Según el artículo 6 de la ley penal sustantiva, `La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos...´.

4. Principio de denegación de la extradición en caso de pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a treinta años. El Código Penal, dentro de las excepciones a la extradición de los extranjeros contempladas en el artículo 6, refiere que: `No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua´.

Tal negativa se basa en la garantía constitucional `El derecho a la vida es inviolable´, consagrada en el artículo 43 del Texto Fundamental, que protege al extranjero sea cual fuere el delito cometido en el otro país.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que: `La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán los treinta años´.

No obstante, en algunos casos existe la posibilidad de acordar la extradición cuando el país requirente ofrezca garantías suficientes a no imponer tales penas y en caso de sentenciados, a no aplicarlas.

5.- Principio de especialidad de la extradición. Según el cual, el Estado requirente se compromete a juzgar al sujeto requerido sólo por el hecho por el cual ha solicitado su extradición y no por otro distinto.

6. Prescripción de la acción penal o de la pena. Conforme este principio no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente, o en la del Estado requerido.

Los principios de la extradición antes mencionados, tienen como propósito garantizar la seguridad jurídica y salvaguardar los derechos de la persona reclamada frente a una posible entrega arbitraria o un enjuiciamiento abusivo.

Del Derecho a la Defensa del solicitado en Extradición

El Código de Bustamante contiene además los siguientes principios:

´Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición contra las calificaciones y resoluciones en que se funde´.

El procedimiento de extradición está regulado en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, por los principios del Derecho Internacional y en las leyes internas. En este sentido, cabe acotar que el derogado artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal, rezaba:

´La Corte Federal oír o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando para ello lo que dispongan los Tratados Públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 de este Código´

De igual manera nuestro vigente texto adjetivo penal, en su artículo 399, refiere que:

´El Tribunal Supremo de Justicia convocará a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación del solicitado. A esta audiencia concurrirán el representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince días´.

Se observa entonces que en Venezuela ha prevalecido el derecho a la defensa del prevenido con un criterio bastante amplio, así lo señala el autor Héctor Parra Márquez, ya que no existe duda que si la Ley manda a oír al imputado, es para permitirle nombrar defensor si así lo deseara y para oponer con entera libertad cuanto considere conveniente en relación con su propia identidad; con la calificación del delito imputado; con la prescripción del mismo; con la pena que le sería impuesta; con defectos de la propia

solicitud o improcedencia de la misma y, en general, con cuanto pueda favorecerlo. Actualmente, si el detenido no designa o no encuentra defensor, se le nombra uno de oficio. Si presentare documentos se agregarán a los autos y en su apreciación el Tribunal gozará de amplia autonomía de criterio.

Lo indicado supra se encuentra en total armonía con lo dispuesto en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en el Título III, De los Deberes, Derechos y Garantías, en los numerales 1 y 4 del artículo 49, relativo al derecho a la defensa y a ser oído, que señalan expresamente:

“1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. (omissis) 3.- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete”.

Igualmente, el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo a los derechos del imputado en los numerales 1 y 3, señala:

“Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;

“Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que se designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;”.

Asimismo, el artículo 130 del Texto Legal Adjetivo, relacionado con la declaración del imputado, refiere:

“Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor”.

Lo dispuesto en los artículos anteriores tiene su justificación internacional en el artículo 14, inciso 3, letra “a” del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra él; (...)”.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 7, inciso 4 que: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

De los artículos antes transcritos establecidos en los Instrumentos Internacionales y en la Legislación Interna, se concluye que tratándose de una Extradición Pasiva, cuando una persona es aprehendida, se oír a oír al detenido cuya Extradición se pide, siendo una formalidad sustancial, general y absoluta para todos los casos, la cual no puede ni debe omitirse para garantizar así el derecho a la defensa del prevenido y consecuentemente el debido proceso.

En relación al derecho a la defensa y derecho a ser oído, el profesor Rodrigo Rivera Morales, expresa:

“...el derecho constitucional de la defensa es aquel que permite que los individuos puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales, constituyendo la facultad que tienen las partes para ejercer dentro de los lapsos legalmente establecidos, las acciones o excepciones que consideren beneficiosas, según su condición jurídica dentro del proceso, el cual comprende: a) Asistencia jurídica; b) Notificación de cargos; c) Derecho a pruebas; d) Nulidad de pruebas ilícitas; y e) Doble instancia”.

Asimismo, Juan Montero Aroca, indica: “que el contenido esencial del derecho a la defensa, se refiere a la necesidad de ser oído, lo cual implica la presencia del acusado en juicio oral, derecho de alegar y derecho de probar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:43
CRBV	art:44-3
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-4
CRBV	art:49-6
CRBV	art:69
CP	art:6
CB	art:345
CB	art:368
CB	art:369
CEC	art:391
CEC	art:393
COPP	art:125-1
COPP	art:125-3
COPP	art:130
COPP	art:399
LAPIDCP	art:14-3-a
LACADH	art:7-4
SCSJSCP	21-11-1986

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **EXTRADICION**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.887-891.

362

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD10-334-2008

El procedimiento de extradición pasiva en Venezuela

DRD

FECHA:20080530

FRAGMENTO

“En Venezuela, la extradición está regulada en Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 391 del Título VI, denominado ‘Del Procedimiento de Extradición’ del Código Orgánico Procesal Penal, establece que dicho procedimiento está constituido por ‘las normas de este título, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República’.

En cuanto a los requisitos de la extradición pasiva, es importante señalar que en toda solicitud de esa naturaleza debe constar la copia certificada del auto que ordena la detención o decisión equivalente, para el caso de procesados; o copia de la sentencia condenatoria definitivamente firme dictada por la autoridad judicial competente del Estado requirente, si se trata de condenados; copia de las disposiciones legales que tipifiquen el hecho delictivo y establezcan la sanción aplicable; así como un resumen de los hechos y los datos filiatorios que permitan la identificación personal del solicitado y su nacionalidad. Todos estos documentos deben estar traducidos al idioma del país requerido.

Una vez examinados los requisitos de forma y de fondo, y practicada la detención preventiva del solicitado, quedará a potestad del Estado requerido conceder o negar la extradición, decisión que deberá ser motivada por el tribunal competente, que en el caso venezolano es el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal.

Respecto a la extradición pasiva, el artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de quien se encuentre en territorio venezolano, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida.

En caso de que la mencionada solicitud se presente sin la documentación necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla posteriormente, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el Tribunal de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad y la urgencia del caso, la medida cautelar contra el imputado, señalando un término perentorio para la presentación de los referidos documentos, el cual no deberá ser mayor de sesenta (60) días continuos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 396 ibidem.

En relación a este tipo de detención, señala el Profesor José Luis Tamayo Rodríguez, lo siguiente:

‘...que la orden de aprehensión por un gobierno extranjero (extradición pasiva), deberá ser ordenada por el Tribunal de Control a solicitud del Ministerio Público...habida cuenta que de acuerdo con el artículo 44, ordinal 1°, (sic) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nadie puede ser detenido

(salvo los casos de flagrancia), sino en virtud de orden judicial. En consecuencia, esta medida cautelar sólo podrá ser acordada por la autoridad judicial y no una distinta.

Conforme lo expuesto en el punto anterior, y a pesar de no estar establecido de manera expresa en el texto adjetivo penal, a los fines de garantizar el derecho a ser oído, y en suma el derecho a la defensa y el debido proceso, una vez aprehendido el solicitado en extradición deberá ser presentado de manera inmediata ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida, a objeto de que sea informado de los motivos de su aprehensión, designe defensor y sea notificado acerca del procedimiento a seguir. Concluida la audiencia, el tribunal de control deberá remitir todo lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 397 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, indica el citado profesor Tamayo en su texto, que:

“...una vez decretada la aprehensión del imputado por el juez de control, éste remitirá lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos, con lo cual el Poder Ejecutivo ya no tiene injerencia directa en el trámite de la extradición pasiva, sino que es el propio Tribunal Supremo de Justicia el que dispone todo lo relacionado con el procedimiento a seguir en estos casos...”.

El artículo 397 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla que vencido el lapso de sesenta (60) días, si no se produjo la documentación ofrecida, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido, sin perjuicio de acordar nuevamente privación de libertad, si posteriormente se recibe dicha documentación.

El artículo 398 ejusdem, establece la facultad de los gobiernos extranjeros de designar un abogado para la defensa de sus intereses en el procedimiento especial de extradición...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
COPP	art:391
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398

DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.891-893.

363

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-544-2008

DRD

FECHA:20081016

El ejercicio de una tercera acusación, por los mismos hechos y en perjuicio de los mismos imputados, resultaría una actuación improcedente por parte de los representantes del Ministerio Público; ello no sólo por evidenciar una desatención a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales que se pronunciaron en torno a los vicios que surgieron de sus escritos, sino además porque tal actuación podría constituir un quebrantamiento del principio de única persecución que favorece a los perseguidos y también desnaturalizan el sentido y propósito que tienen los supuestos que legalmente lo excepcionan

FRAGMENTO

“De acuerdo con lo establecido en el encabezado del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal ‘Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho’. Con este precepto jurídico nuestro legislador pretendió garantizar la seguridad que debe asistir a todos los ciudadanos, y en especial, a aquéllos que han sido perseguidos mediante un proceso penal por una causa determinada.

Este principio también ha sido acogido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se prevén las garantías del derecho al debido proceso, y en particular la del *non bis in idem* consagrada en el numeral 7 del artículo 49. Todo ello exalta la condición de Estado de Derecho en la cual se constituyó nuestro país, según se dispuso en el artículo 2 del texto constitucional. Bajo esta premisa, quien ha sido sometido a un proceso de carácter penal no puede mantenerse en un estado de incertidumbre de manera indefinida; es por ello que una vez resuelto definitivamente su asunto, en principio ya no sería posible -dentro de nuestro marco legal y constitucional- que esa persona sea perseguida nuevamente por unos mismos hechos y una misma causa.

Nuestro legislador únicamente ha contemplado dos excepciones a la aplicación de esta garantía como principio rector del proceso, éstas han quedado plasmadas en el citado artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal en el cual se estableció lo siguiente:

‘Artículo 20. Única Persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho./Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:/ 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento; / 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio’.

Este Despacho considera que en los casos previstos en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, la admisibilidad de una nueva persecución en contra de un sujeto -por un mismo hecho y causa- encuentra su basamento en que ninguno de los supuestos contemplados en ellos comporta un análisis sustancial o del

fondo del asunto, sino que -por el contrario- significan la existencia de un vicio o defecto de carácter formal que puede ser subsanado.

Sobre la base de lo apuntado, estimamos que la consagración de estos casos excepcionales resulta acorde con un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual debe garantizarse la justicia y propenderse al alcance de la verdad de los hechos por las vías jurídicas.

Uno de los problemas que se ha presentado en la práctica procesal, derivado de la invocación de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal ha sido el establecer en cuántas oportunidades pueden ser opuestas estas excepciones en un proceso penal seguido en contra de un sujeto en concreto.

Tal problemática fue la que se planteó en el caso objeto de análisis en la presente opinión, pues -de acuerdo con los recaudos remitidos- las representaciones del Ministerio Público actuantes, luego de haber sido declarada inadmisibile la acusación interpuesta en contra de los imputados (por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos para el ejercicio de la acción), supuestamente promovieron otra acusación con idéntico objeto y causa, en perjuicio de los mismos sujetos, la cual fue admitida inicialmente por el tribunal de control, y luego anulada por la Corte de Apelaciones en virtud de sus defectos de forma, dando lugar al ejercicio de un tercer escrito acusatorio en contra de los imputados de dicha causa por los mismos hechos.

Ante ello, estimamos que -tratándose de supuestos de aplicación excepcional- las previsiones contempladas en los numerales del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal sólo pueden ser opuestas una sola vez, dado que tales disposiciones no deben ser tergiversadas en quebrantamiento del principio rector de única persecución y del propósito mismo de dicha norma.

Desde luego, admitir en más de una oportunidad el ejercicio de una nueva persecución en contra de un mismo sujeto por iguales hechos y causa -en nuestro criterio- desvirtúa el carácter excepcional que se le ha atribuido a los supuestos contemplados en nuestra legislación, y además supone un desconocimiento del principio de única persecución que es el que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo demás, consideramos que ello altera el propósito de la norma, pues si bien es cierto que con esas excepciones se procura que la justicia no sea sacrificada por la existencia de vicios formales que pueden ser subsanados; éstas no deben ser utilizadas como medios procesales para satisfacer las pretensiones de una parte en perjuicio de los derechos y garantías que asisten a los perseguidos.

Entre tanto, aunado a las anteriores apreciaciones, estimamos que la interposición de otro escrito acusatorio -una vez que el órgano jurisdiccional ha declarado inadmisibile por defectos en su promoción o ejercicio otros dos que versan sobre la misma causa, hechos y sujeto-, pone de manifiesto la reiterada omisión de dar cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal.

Además de las consideraciones sustanciales que han sido señaladas supra, creemos que nuestro legislador ha sido claro al expresar textualmente -interpretación literal- que en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal `será admisible una nueva persecución penal`; todo lo cual se resalta la singularidad con la que estos supuestos excepcionales pueden ser opuestos.

A propósito de la problemática planteada, precisamente con ocasión a un recurso de interpretación ejercido por la defensa de los imputados de la causa que nos

ocupa, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia-mediante Sentencia N° 356 dictada el 27 de julio de 2006, con ponencia de la Magistrado Blanca Rosa Mármol de León- se pronunció acerca del contenido y alcance del numeral 2 del artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal. Acerca de ello, la Sala señaló lo siguiente:

`(...) del artículo in comento, se observa que en el único aparte señala: Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:...2./ Cuando la primera fue desestimada por defectos en promoción o en su ejecución. Es decir, que es la excepción a la garantía de única persecución, conocida también en latín como *non bis in idem*./ En la redacción del único aparte de la referida norma se utilizó el artículo una, y al revisar en el Diccionario de la Lengua Española, encontramos que el significado del artículo un, una , es: Artículo indeterminado en género masculino y femenino y número singular.../ De lo antes señalado, podemos decir, que cuando la primera persecución ha sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio, el Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene sólo una nueva oportunidad para volver a intentarla, por lo que no puede realizar persecuciones indefinidas hasta tanto logre su pretensión punitiva. Es por ello, que el Ministerio Público tiene que ser cuidadoso al momento de formular la acusación, toda vez que ese (sic) es el documento fundamental del proceso penal del cual depende el desarrollo del juicio oral y público, por lo que no debe presentarla sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, ya que se vulneraría el debido proceso./ De manera que, el artículo 20 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, le concede al Ministerio Público o al acusador privado, si fuera el caso, la oportunidad para subsanar, mediante la presentación de una nueva acusación, los vicios que dieron origen a la desestimación de la primera, razón por la cual el proceso se suspende hasta tanto se interponga nuevamente la misma, por lo que interpuesta la acusación sin corregir los errores, lo procedente es que el juez de control decrete el sobreseimiento de la causa, conforme a lo establecido en el artículo 28 ordinal 4º, en concordancia con los artículos 33 ordinal 4º y 318 ordinal 4º, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por no existir bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado´.

Sentado todo lo anterior, este Despacho concluye que el ejercicio de una tercera acusación, por los mismos hechos y en perjuicio de los mismos imputados, resultaría una actuación improcedente por parte de los representantes del Ministerio Público; ello no sólo por evidenciar una desatención a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales que se pronunciaron en torno a los vicios que surgieron de sus escritos, sino además porque tal actuación podría constituir un quebrantamiento del principio de única persecución que favorece a los perseguidos y también desnaturalizan el sentido y propósito que tienen los supuestos que legalmente lo excepcionan.

No obstante lo expuesto, debe advertirse que en el caso objeto de análisis la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia -mediante sentencia del 22 de abril de 2008- resolvió reponer la causa hasta el momento en el que fue admitida la segunda acusación, con ocasión de la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores (incluyendo el ejercicio de esa tercera acusación a la que nos referimos), razón por la cual la tercera acusación fue anulada y no se consideró a los efectos procesales subsiguientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:49-7
COPP	art:33-4
COPP	art:20
COPP	art:20-1
COPP	art:20-2
COPP	art:28-4
COPP	art:33-4
COPP	art:318-4
STSJSCP	27-7-2006
STSJSCP	22-4-2008

DESC	ACUSACION
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	REPOSICION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.893-896.

364

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-20-2008

DRD

FECHA:20081023

Los representantes del Ministerio Público podrán solicitar el cambio de calificación jurídica durante la celebración de la audiencia preliminar, siempre que se haya advertido la existencia de elementos de convicción nuevos o desconocidos al momento de presentar la acusación que ameriten el cambio o modificación del precepto jurídico invocado como aplicable a los hechos objeto del proceso

FRAGMENTO

“La audiencia preliminar es un acto propio de la fase intermedia de nuestro proceso penal, que en principio debe llevarse a cabo -previa convocatoria por el juez a las partes- en un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, contados a partir de la fecha de presentación del escrito acusatorio.

En esta audiencia, las partes deben exponer brevemente los fundamentos de sus peticiones, con el objeto de que el juez -en su presencia- resuelva las cuestiones descritas en los numerales del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, según corresponda; y lo atinente a la procedencia de la apertura del juicio oral y público en el caso concreto.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal- la audiencia preliminar además constituye una oportunidad para que el juez atribuya a los hechos investigados una calificación jurídica (provisional) distinta a la invocada en la acusación promovida por el Ministerio Público o la víctima en aquéllos casos en que lo ameriten. Dicha facultad encuentra su fundamento en el carácter autónomo e independiente de sus funciones y en el principio de iura novit curia, que se traduce en la idea de que el juez conoce el derecho. En este caso, a tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez debe expresar las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica inicial.

Una interpretación amplia de nuestro ordenamiento jurídico permite extender esta facultad inclusive al Ministerio Público y al querellante. Al respecto, la Doctrina Institucional sostiene claramente que -aunque no se establezca de forma expresa en nuestra legislación- también es posible que durante la celebración de la audiencia preliminar sea el Ministerio Público quien promueva (motivadamente) el cambio de calificación jurídica aplicada a los hechos objeto del proceso, en aquéllos casos en los que hayan surgido elementos nuevos o desconocidos para el momento en que se presentó la acusación y que supongan necesariamente un cambio o modificación de la calificación jurídica que originalmente se invocó como aplicable a los hechos investigados.

Lo anterior se deriva de una interpretación concatenada de las normas que conforman nuestro marco jurídico, referidas especialmente a las facultades de actuación que tiene el Ministerio Público y a su rol de garante dentro de nuestro proceso penal. Adicionalmente, ello se justifica por el carácter de buena fe con el que debe actuar el Ministerio Público en los procesos judiciales y por la finalidad del proceso que no es otra que la búsqueda de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho.

Como corolario de todo lo señalado *supra*, este Despacho estima procedente que los representantes del Ministerio Público soliciten el cambio de calificación jurídica durante la celebración de la audiencia preliminar, siempre que se haya advertido la existencia de elementos de convicción nuevos o desconocidos al momento de presentar la acusación

que ameriten el cambio o modificación del precepto jurídico inicialmente invocado como aplicable a los hechos objeto del proceso.

En nuestro criterio ello es necesario por una interpretación extensiva del artículo 351 del Código Orgánico Procesal Penal que exige esas mismas condiciones para la ampliación de la acusación ejercida y que obviamente puede llevar consigo el cambio o modificación del precepto jurídico aplicable a los hechos.

Por supuesto, en aquéllos casos en los que se acuerde el cambio de calificación jurídica, el Juez de Control debe informar acerca de ello al imputado y a su defensa, debiendo seguidamente suspender la audiencia preliminar y fijar una nueva oportunidad para su celebración, esto en aras de garantizar el derecho a la defensa consagrado en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al caso in commento, quien suscribe debe destacar que de los recaudos remitidos para nuestra consideración se desprende que el cambio de calificación jurídica solicitado en esta causa por el abogado E.R.A., en su carácter de Fiscal Auxiliar Sexto del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, no se sustentó en ninguna de las circunstancias antes señaladas, sino que - de acuerdo con lo descrito en el informe suscrito por el citado representante del Ministerio Público- tal actuación se encontró motivada por un supuesto error en la adecuación de los hechos investigados en el tipo penal invocado.

Cabe advertir que si bien los representantes del Ministerio Público se encuentran facultados para solicitar durante la audiencia preliminar el cambio de calificación jurídica inicialmente aplicada a los hechos, dicha actuación no puede ser ejercida de manera arbitraria en cualquier caso o circunstancia, sino únicamente bajo los supuestos que se han planteado anteriormente en forma excepcional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:12
COPP	art:330
COPP	art:330-2
COPP	art:331
COPP	art:351

DESC	ACUSACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	BUENA FE
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ELEMENTOS DE CONVICCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.896-897.

365

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-616-2008

DRD

FECHA:20081204

El Antejucio de Mérito constituye una prerrogativa de carácter adjetivo que recae sobre los sujetos que en razón de su cargo deben desempeñar determinadas funciones públicas

FRAGMENTO

“En tal virtud, debe apuntarse que de conformidad con los artículos 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 381 del Código Orgánico Procesal Penal, quienes ocupan el cargo de Gobernador deben ser considerados ‘Altos Funcionarios’, y como consecuencia de ello, gozan de la prerrogativa del Antejucio de Mérito que ha sido contemplada en el artículo 36 de ese mismo Código.

El Antejucio de Mérito constituye una excepción al principio de igualdad que ha sido previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y puede ser considerado como una prerrogativa de carácter adjetivo que recae sobre los sujetos que -por su cargo- deben desempeñar determinadas funciones públicas.

Esta prerrogativa se trata de una condición exigida como un requisito indispensable para proceder al enjuiciamiento de Altos Funcionarios, y tiene por objeto proteger la continuidad y eficiencia en el cumplimiento y ejercicio de algunas funciones públicas.

Ahora bien, es preciso advertir que cuando la investigación penal se encuentra dirigida particularmente en contra de un Alto Funcionario, el representante del Ministerio Público actuante se encuentra en el deber de remitir las actuaciones a la Fiscal General de la República, conjuntamente con un informe detallado que permita conocer los supuestos fácticos investigados, los elementos de convicción recabados y su opinión concreta acerca del caso.

Este deber que recae sobre el representante del Ministerio Público de remitir a la fiscal General de la República las actuaciones correspondientes, en conjunción con el informe al que se ha hecho alusión, deviene del criterio sostenido por la Doctrina Institucional respecto al cual estableció lo siguiente:

‘Luego de realizar las diligencias a que hubiere lugar en la investigación, el fiscal actuante deberá enviar al Fiscal General de la República el expediente respectivo, junto con un informe contentivo de su opinión sobre los hechos investigados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Orgánico Procesal Penal ...’.

Es por ello que, refiriéndonos de manera concreta a las causas que nos ocupan, este Despacho considera que el representante del Ministerio Público -una vez apreciada la existencia de elementos o fuentes probatorias que permitieran establecer la presunta autoría o participación del ciudadano (...), respecto a los hechos investigados en ellas- debió abstenerse de practicar actos de investigación dirigidos de modo particular en su contra y remitir las actuaciones correspondientes al entonces Fiscal General de la República conjuntamente con

el informe respectivo, a fin de dar cumplimiento al procedimiento especial. Todo ello responde a la prerrogativa que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto a favor de quienes -a tales efectos- son considerados `Altos Funcionarios`, todo lo cual resulta ineludiblemente aplicable al ciudadano (...), por su carácter de Gobernador (...).

De los recaudos remitidos para la consideración de este Despacho, no es posible determinar si la representación del Ministerio Público cumplió con esa formalidad en las Causas a que se ha hecho mención. Pese a ello, quien suscribe estima pertinente señalar las observaciones formales y sustanciales correspondientes a los escritos (...), sí como también emitir las apreciaciones correspondientes a los aspectos consultados, a fin de brindar respuestas a las formulaciones requeridas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:266
COPP	art:36
COPP	art:381

DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	GOBERNADORES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.897-899.

366

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memoranudm

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-616-2008

DRD

FECHA:20081201

El lugar en el cual deben reposar las actuaciones correspondientes a una causa en la cual se haya decretado un Sobreseimiento por parte del órgano jurisdiccional, dependerá de la naturaleza de la causal en la que se fundó el sobreseimiento.

Si es una causal de carácter objetivo, el expediente original atinente a la causa en particular debe quedar bajo la tutela del órgano jurisdiccional para su resguardo en el Archivo Judicial; mientras que si la causal de sobreseimiento es de tipo subjetivo, el expediente debe ser remitido a la representación del Ministerio Público. Cuando se trate de sobreseimientos parciales, el expediente deberá ser remitido a la representación del Ministerio Público para que continúe la investigación respecto a los hechos o sujetos no incluidos en la decisión de sobreseimiento

FRAGMENTO

“Específicamente, en lo relativo a si -luego de emitido el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la procedencia de los actos conclusivos ejercidos- el expediente original debía ser remitido a la representación del Ministerio Público, o si por el contrario éste tenía que reposar en la sede del Tribunal o en el Archivo Judicial, conviene advertir que en nuestro criterio ello dependía de la especie de sobreseimiento dictado.

Si éste tenía un carácter total, era preciso distinguir la naturaleza de la causal en la que se fundó su procedencia. Si ella era de carácter objetivo, consideramos que el expediente original atinente a la causa en particular debía quedar bajo la tutela del órgano jurisdiccional para su resguardo en el Archivo Judicial; mientras que si la causal de sobreseimiento era de tipo subjetivo, estimamos que el expediente debía ser remitido a la representación del Ministerio Público.

Las razones que justifican nuestra apreciación, responden a las circunstancias propias de cada supuesto de procedencia, toda vez que ellas traen consigo particulares implicaciones que son las que determinan -en los distintos casos- la necesidad de continuar o no la actividad indagatoria para el esclarecimiento de los hechos.

En efecto, debe aclararse que aquellos sobreseimientos que proceden en virtud de una causal objetiva no sólo implican que ya no es posible perseguir de nuevo a los imputados por el mismo objeto y causa, en virtud del efecto de cosa juzgada que éste genera; sino que -adicionalmente a ello- esta especie de sobreseimiento también supone que el surgimiento de una acción penal respecto a ese objeto y causa no resulta viable en contra de persona alguna, razón por la cual no se requiere la continuación de la actividad indagatoria por parte de la representación fiscal y esto justifica el resguardo del expediente original de la causa en el Archivo Judicial.

Contrariamente a ello, cuando el sobreseimiento ha sido dictado sobre la base de una causal subjetiva, sí se requiere ahondar en la investigación para el esclarecimiento de los hechos, porque -aunque también en estos casos el efecto de cosa juzgada recae sobre el imputado favorecido- ello no excluye la posibilidad de imputar a otros sujetos a quienes sí puedan serle atribuidos esos hechos.

Sin lugar a dudas, esta circunstancia se traduce en la necesidad de que el expediente original -una vez dictada la decisión de sobreseimiento- sea remitido a la representación del Ministerio Público para que -como director de la investigación- ordene las diligencias necesarias y pertinentes a los fines de individualizar a los autores y partícipes del hecho, para así determinar la responsabilidad penal correspondiente.

Lo mismo ocurre en el caso de los sobreseimientos dictados de manera parcial, en los cuales es preciso que el expediente sea remitido a la representación del Ministerio Público para que continúe la investigación respecto a los hechos o sujetos no incluidos en la decisión de sobreseimiento.

Por otra parte, respecto a si las solicitudes de sobreseimiento promovidas debían ser presentadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, este Despacho debe advertir que -en efecto- la Sala Plena de este órgano jurisdiccional era el competente para conocer de ellas, por tratarse del Juez natural de los Altos Funcionarios.

De acuerdo con lo sostenido por el Máximo Tribunal de la República, cuando los efectos del acto conclusivo -bien se trate de una acusación, una solicitud de sobreseimiento o un decreto de archivo fiscal- recaigan sobre un Alto Funcionario, éste debe ser ejercido ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Así lo ha sostenido la Sala Constitucional, mediante Sentencia N° 1331 del 20 de junio de 2002, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en la cual se señaló lo siguiente:

“Corresponderá al Ministerio Público, con base en lo que investigue, la proposición formal del antejuicio de mérito o los demás actos conclusivos del proceso penal establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, y la Sala Plena obrará como Juez que resolverá lo conducente”.

Asimismo, este criterio fue acogido por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 1 de noviembre de 2006, mediante la cual se advirtió lo siguiente:

En el caso de autos, siendo el Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela uno de los altos funcionarios públicos cuya función está protegida por el privilegio del antejuicio de mérito, procedimiento previo ineludible cuyo conocimiento corresponde prima facie al Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resulta forzoso inferir que la resolución en primera instancia respecto a la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público, como acto conclusivo de la investigación realizada en relación con el referido alto funcionario público, compete igualmente a este Juzgado de Sustanciación, ello en beneficio de la garantía procesal a la doble instancia, consagrada en el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:325

STSJSCO N° 1331

20-6-2002

STSJSPL 1-11-2006

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **ARCHIVO JUDICIAL**

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.899-901.

367

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Revisión y Doctrina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DRD-18-635-2008
La jurisdicción y la competencia

DRD

FECHA:20081217

FRAGMENTO

“Para analizar la competencia en materia penal, es menester hacer referencia a la jurisdicción. Inicialmente se debe considerar que la actividad jurisdiccional sólo existe cuando legalmente se establece la jurisdicción y la competencia, ya que la primera, tiene su fundamento en la potestad del Estado para administrar justicia en general, y es la que se denomina actividad jurisdiccional; en cambio la competencia, viene dada por ser el límite de esa jurisdicción, relativa a resolver y decidir los hechos sobre los casos concretos.

Sobre el particular, se entiende por competencia, la cualidad que tiene un órgano jurisdiccional cualquiera para aplicar el Derecho a determinados asuntos, dentro de un cierto ámbito territorial o en razón de determinadas materias o funciones; sin embargo, hay que aclarar que tal definición se refiere sólo a la competencia objetiva; vale decir, a la que está referida al órgano jurisdiccional como tal, al ente jurídico y no a las personas naturales concretas que lo forman.

Así las cosas, la `competencia objetiva´ está determinada por el objeto del proceso. Todos los indicadores de competencia objetiva provienen del análisis del objeto del proceso, esto es, el hecho juzgado, sus partícipes y los distintos momentos del juzgamiento. En cambio, la institución procesal que se ocupa del análisis de la idoneidad para juzgar, de las personas que forman parte de los órganos jurisdiccionales, se denomina competencia subjetiva.

En cuanto a la `competencia subjetiva´, es llamada de tal manera porque se determina por las características individuales de los juzgadores concretos. Los indicadores de la competencia subjetiva se refieren a la relación de los miembros del tribunal con las partes de un proceso concreto (imparcialidad), al cumplimiento de los requisitos para el cargo (capacidad), al nombramiento formal (cualidad) y rango adecuado (categoría), constitutivos todos de lo que más propiamente se ha dado en llamar en la ciencia procesal como idoneidad subjetiva del juzgador.

Acerca de la competencia objetiva en materia penal, señala Pérez Sarmiento que ésta tiene diversos indicadores, clasificados de la siguiente manera:

5. Competencia por razón de la materia (*ratione materiae*): Consiste en atribuir el conocimiento en primera instancia de determinado tipo de asuntos, a un órgano jurisdiccional o grupo de ellos, atendiendo a las especificidades de los hechos punibles que deben ser juzgados. La competencia por la materia en lo penal es simplemente competencia por tipo de delitos, faltas o contravenciones.

6. Competencia por razón del territorio (*ratione loci*): Se refiere a la determinación del ámbito territorial donde puede ejercer su jurisdicción un tribunal determinado. Esta es una circunstancia que debe ser establecida por la ley.

7. Competencia por razón de las personas (*ratione personae*): Es aquella que dispone el juzgamiento de determinadas personas, en razón de su investidura, sustrayéndolas de la jurisdicción ordinaria o de jurisdicciones especiales. Esta es

la regla de competencia que se aplica para el juzgamiento de los Altos Funcionarios del Estado.

8. Competencia funcional: Es aquella que atribuye el conocimiento de ciertos asuntos, a determinados tribunales que tienen una función específica dentro del proceso (control, juicio, recursos, ejecución).

9. Competencia por conexidad: Es una forma de competencia exclusiva del proceso penal y se refiere al conocimiento de todos los asuntos que deban acumularse a una causa que viene siendo conocida por un tribunal determinado, en razón de reglas establecidas por la ley sustantiva o por la ley adjetiva, ya sea por razones de concurso ideal o material o por razones de indivisibilidad de la contienda de la causa (unidad del proceso).

En este orden de ideas, tenemos que la competencia determina la atribución del conocimiento de un asunto determinado a un órgano jurisdiccional: la existencia de tribunales de diferente orden, y la distribución por todo el territorio nacional de los de igual clase, exige la adopción de unas reglas en virtud de las cuales el conocimiento del asunto concreto quede atribuido a uno de ellos, con exclusión de los demás.

En este sentido, explica Manzini:

“La competencia, objetivamente considerada, es el ámbito legislativamente limitado dentro del cual un juez que tiene jurisdicción, ordinaria o especial, puede ejercer esa jurisdicción...”.

“...Es evidente que, si bien la función jurisdiccional, en lo que respecta a toda su manifestación, es en sí misma, o sea considerada en abstracto, una e idéntica, no todo órgano revestido de esta función debe poderla ejercer indiferentemente respecto de cualquier asunto o acto ni donde quiera que sea”.

Visto así, conforme a la problemática planteada en el caso en estudio, nos interesa referirnos de manera específica al ámbito de la competencia por razón del territorio, habida cuenta que la solicitud de regulación de competencia objeto de análisis, tuvo su origen en la postura del Ministerio Público acerca del lugar de consumación del delito de Estafa Continuada, previsto y sancionado en el artículo 462, en relación con el artículo 99 del Código Penal, acerca del cual versó la acusación.

Sobre el particular, la competencia por razón del territorio, está prevista en el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 57, el cual establece:

“Artículo 57. La competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el delito o falta se haya consumado.

En caso de delito imperfecto será competente el del lugar en el que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión del delito.

En las causas por delito continuado o permanente el conocimiento corresponderá al tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido del delito.

En las causas por delito o delito imperfecto cometidos en parte dentro del territorio nacional, será competente el tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado”.

De manera que, la determinación del Tribunal competente por el territorio, sólo podrá verificarse evaluando -conforme al delito cometido-, las circunstancias establecidas en la norma expuesta...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:99
CP art:462
COPP art:57

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **JURISDICCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.901-903.

368

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorándum
Dirección de Revisión y Doctrina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DRD-18-635-2008
Modo de dirimir la competencia

DRD

FECHA:20081217

FRAGMENTO

“...Con base en lo anterior, encontramos que la incompetencia de los jueces o tribunales puede ser opuesta por las partes, declarada de oficio por el propio juez que esté conociendo del juicio, u opuesta por un Juez a otro. En el primero de los supuestos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal, el propio Juez resolverá la excepción opuesta y por ende, decidirá sobre su propia competencia; tal excepción podrá ser opuesta por las partes durante la fase preparatoria, ante el Juez de Control, y en las demás fases del proceso ante el tribunal competente.

Respecto al segundo supuesto, esto es, cuando el juez que esté conociendo del juicio, declare de oficio su incompetencia, y cuando el tribunal abstenido y aquél ante el cual se hace la declinatoria, se declaran incompetentes, generan lo que se conoce como conflicto de no conocer. También puede ocurrir que dos tribunales se declaran competentes para conocer de un determinado asunto, caso en el cual estaríamos en presencia de un conflicto de conocer; en ambos casos deberá resolver la instancia superior común a ambos tribunales, o en su defecto, el Tribunal Supremo de Justicia.

Cabe señalar que los conflictos de competencia que se susciten en los asuntos penales, ya sean de conocer o de no conocer, sólo podrán plantearse entre jueces, bien sea de la misma o diferente circunscripción judicial o jurisdicción, pero siempre que sean de la misma instancia:

Al modo de sustanciar y dirimir tales conflictos, se refiere el Libro Primero, Título III, Capítulo V, del Código Orgánico Procesal Penal; en el cual a manera de resumen se prevé lo siguiente:

Conflicto de no conocer

Se denomina de esta manera el conflicto, cuando el tribunal en el cual se hace la declinatoria se considera a su vez incompetente; en cuyo caso, así lo declarará y lo manifestará inmediatamente al abstenido expresando los fundamentos de su decisión; y en la misma oportunidad expondrá ante la instancia superior común que deba resolver el conflicto, o en su defecto ante el Tribunal Supremo de Justicia, las razones de su incompetencia, y acompañará copia de lo conducente. Es importante, destacar que este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 79 del Código Orgánico Procesal Penal.

No es concebible en el sistema de distribución de la competencia penal -por el territorio- previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, que un juez al que se someta el conocimiento de un asunto, lo decline en otro juez del mismo Circuito, a menos que se inhíba por razones de inidoneidad subjetiva respecto al asunto en cuestión, pero nunca por razones objetivas, sencillamente porque todos los jueces del circuito tienen la misma competencia territorial, pertenecen al mismo órgano y tienen idéntica competencia por razón de la materia entre los de su

clase (control, juicio y ejecución).

Conflicto de conocer

En este caso, ambos tribunales se declaran competentes para conocer del asunto, por lo que se procederá del mismo modo que en el supuesto anterior, es decir, ante este conflicto deberá resolver la instancia superior común, o en su defecto, el Tribunal Supremo de Justicia.

Visto así, las controversias de conocer son aquellas en las cuales dos o más tribunales reclaman el conocimiento de un asunto. Esta circunstancia sólo puede tener lugar, según lo expresado en el Código Orgánico Procesal Penal, entre tribunales pertenecientes a distintos Circuitos Judiciales Penales, en cuyo caso el órgano dirimente será el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, por ser el único superior común a ambos tribunales. El conflicto de conocer se puede presentar también entre tribunales ordinarios y militares, caso en el cual el órgano dirimente será de igual modo el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, por ser igualmente el único tribunal común entre los que están en conflicto.

Para concluir, una vez resuelto el conflicto, las partes no puedan volver a reproducir un incidente que se base en las razones, asuntos o alegatos ya decididos; si hubiera otras razones no debatidas entonces, siempre que no se las conociera en la oportunidad procesal idónea, o sobrevinieran otras razones, se las podrá alegar para promover el respectivo conflicto de competencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:29

COPP art:79

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.903-905.

369

TDOC /Sin identificar/
REMI Dirección de defensa Integral del Ambiente y Delito DRD
Ambiente
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incendios forestales en el Parque Nacional Warairarepano (Cerro El Ávila)**

FRAGMENTO

“Asunto: Incendios forestales en el Parque Nacional Warairarepano.

Fecha de inicio: 6-4-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 4ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 8 de abril de 2008, la fiscalía comisionada solicitó ante el Juzgado Décimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: Ocupar por parte de la Guardia Nacional, todos los accesos al Parque Nacional Warairarepano.

Segundo: Prohibir el acceso de excursionistas o deportistas, a pie o en vehículo, a la áreas neurálgicas del Parque Nacional Warairarepano, y que se mencionan a continuación: Topo Padrán (adyacente al Terminal de Oriente), Estribo de Galindo (Terrazas del Ávila), Estribo de Duarte, Cachimbo, Sebucán, Loma del Cuño, Arauco y Catuche.

Tercero: Restringir el acceso, a pie o en vehículo, en las demás zonas del Parque de menor riesgo, permitiendo el acceso sólo hasta los puestos de Guardaparques, en los sectores: La Julia, Pajaritos, Sabas Nieves, Chacaito Lomas del Viento, Chacaito-Cortafuegos, Puesto de Guardaparques Loma del Viento-Callejón Camboa; igualmente controlar el acceso a la Pica Los Piñabetes y la ruta Los Venados-Papelón.

Cuarto: Retener las sustancias, materiales u objetos que puedan servir como elementos acelerantes de incendios forestales.

Quinto: Permitir sólo el paso hacia la población de Galipán, Camino de los Españoles y el área recreativa Los Venados, previo Cumplimiento de la Medida Precautelativa indicada en el punto anterior.

En fecha 9 de abril de 2008, el Juzgado Décimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **PARQUES NACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.17.

370

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Cayo Borracho, Parque Nacional Morrocoy. Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: Problemática ambiental en Cayo Borracho, (Parque Nacional Morrocoy) por presuntas actividades que estaban ejecutando integrantes de unas asociaciones de lancheros de la localidad.

Fecha de inicio: 3 -2-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 6 de febrero de 2008 se recibió informe del Coordinador del Instituto Nacional de Parques -INPARQUES- del Parque Nacional Morrocoy, que señala lo siguiente:

´ se efectuó una inspección ocular en el sitio conocido Cayo Borracho, zona de protección integral (I) Jurisdicción del Parque Nacional Morrocoy, donde se constató lo siguiente: La alteración o maltrato de vegetación, que consistió en primer lugar en corte total o tala de un ejemplar de Cremon, tres (3) ejemplares de coccoba uvífera, y en segundo lugar de diez (10) ejemplares de mangle Botoncillo entre tres y quince centímetros. Esta afectación se desarrollo en un área aproximada de mil ochocientos noventa con cincuenta metros cuadrados (1890,50 mts2)´.

En la misma fecha, se ordenó el inicio de la investigación. En fecha 14 de marzo de 2008, la fiscal comisionada solicitó ante el Juzgado en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal, extensión Tucacas del Estado Falcón, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, a favor de Cayo Borracho, del Parque Nacional Morrocoy del Estado Falcón:

Primero: Prohibir cualquier actividad turística o de otra índole dentro de Cayo Borracho, por cuanto no es apto para temporadista y no se pude permitir que personas naturales o jurídicas, en vehículos fluviales lleguen a dicho cayo, cuando es un reservorio natural propio de dicho parque, por las especies protegidas.

Segundo: Interrupir cualquier actividad que haya dado origen al deterioro ambiental como lo es la destrucción continua de los manglares.

Tercero: Instruir a Inparques para que establezcan cuadrillas y conjuntamente con el organismo de vigilancia costera de la Guardia Nacional y la Armada de Venezuela, coloquen avisos alusivos o carteles informativos en Cayo Borracho de la prohibicion de realizar actividades de cualquier índole.

Cuarto: Informar a través de cualquier medio idóneo a la colectividad que en Cayo Borracho esta prohibido realizar actividades de cualquier tipo ni permanecer en él, por cuanto es una zona de interés natural dentro de los ecosistemas naturales nacionales e internacionales.

Quinto: Monitorear la permanencia de la medida que se decrete y el cumplimiento de la misma, en temporada alta y baja, por funcionarios de la Guardia Nacional, Vigilancia Costera de Morrocoy y la Armada ubicada en la Base Naval del estado con sede en Punto Fijo, los cuales deberán remitir informes relacionados a dicho cumplimiento mensualmente.

En fecha 18 de marzo de 2008, el Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Tucacas del Estado Falcón, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución a favor de Cayo Borracho, del Parque Nacional Morrocoy del Estado Falcón y se mantiene con vigilancia constante, por parte de los órganos auxiliares de investigación”.

DESC **DEFORESTACION**
DESC **PARQUES NACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.17-18.

371

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Invasión en el Parque Metropolitano "Río Torbes" a la altura del
sector Puente Real del Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Asunto: Construcción de 100 viviendas en la parte alta, baja y media de la zona protectora del río Torbes, San Cristóbal, Estado Táchira.

Fecha de inicio: 30-5-2008,

Fiscalías comisionadas: Fiscalía 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Fiscalía 47ª del Ministerio Público a Nivel Nacional y Fiscalía 69ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 13 de junio de 2008, las fiscalías comisionadas, solicitaron ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, decrete las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: Ordenar el desalojo de las personas que se encuentran invadiendo sobre los terrenos ubicados en el sector Puente Real, vía el Mirador, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. Igualmente se destruyan cualquier tipo de vivienda.

Segundo: Oficiar a los siguientes organismos: Comandancia de la Policía del Estado Táchira, Defensoría del Pueblo, Concejo de Protección del Niño y el Adolescente, Cuerpo de Bomberos de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal, con el fin que velen por el cumplimiento de la medida garantizando el debido resguardo a la integridad física de las personas y sus bienes.

Tercero: Oficiar al Comandante del Regional N° 1 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, para que realice la custodia periódica del área, una vez desalojada, a fin de evitar el regreso de los ocupantes ilegales o de cualesquiera otros.

Cuarto: Cualquier otra medida que a juicio del tribunal signifique la protección del derecho a la vida y a la salud de las personas que allí se encuentran y del medio ambiente.

En fecha 19 de junio de 2008, el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control Número 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **DESALOJO**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.18-19.

372

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Transporte ilícito de sustancias peligrosas, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento efectuado en fecha 19 de enero de 2008, por funcionarios adscritos al Segundo Pelotón de la Primera Compañía del Destacamento de Frontera N° 21 de la Guardia Nacional, en el que resultaron detenidos tres (3) ciudadanos que se encontraban transportando en un vehículo marca Ford, la cantidad de seis mil (6000) litros de gasolina y gasoil, sin la permisología correspondiente.

Fecha de inicio: 19-1-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 40ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 30 de mayo de 2008, la Fiscalía 40ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias peligrosas, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 2 de julio de 2008, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ocasión en la cual los acusados solicitaron la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se les impuso, entre otras, la obligación de cancelar la cantidad de mil bolívares fuertes (Bs.F.1,000), a nombre de la organización no gubernamental denominada Ideas Creativas Reto Zuliano, a fin de que sean empleados en la divulgación de charlas educativas en colegios de nivel primaria del Municipio Maracaibo, Estado Zulia; comprar y entregar al Comando de Puerto Guerrero de la Guardia Nacional, una (1) impresora multifuncional y dos (2) cámaras digitales; rotular las puertas del vehículo retenido, con la transcripción del artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en el que se tipifica el delito de transporte ilícito de sustancias peligrosas; y por último, entregar en el Puente del Río Limón, la cantidad de dos mil (2000) trípticos, referidos a la importancia de prevenir la comisión este tipo de delitos.

La fiscalía comisionada permanece atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juzgado de Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSMDP art:83

DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **GASOLINA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.19.

373

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Vertido ilícito causado por el hundimiento parcial del Buque Dolphin
Mariner. Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Presunta comisión del delito de vertido ilícito, causado por el hundimiento parcial del buque tipo carga denominado Dolphin Mariner, propiedad de la empresa Transporte Viscaya C.A; en aguas del Lago de Maracaibo, específicamente en las instalaciones del Malecón, Municipio Maracaibo, Estado Zulia.

Fecha de inicio: 6- 4-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 28ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 6 de octubre de 2008, la Fiscalía 28ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con Competencia en Defensa Ambiental, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

- Solicitar a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y al Instituto para la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo -ICLAM- la evaluación y ejecución de manera inmediata del Plan de Reflotamiento del Buque Dolphin Mariner, a los fines de interrumpir y/o evitar una mayor degradación ambiental en la zona afectada.

En fecha 9 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, acordó las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.20.

374

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Deforestación de vegetación alta y baja con ocasión a construcción de casas, en el Municipio Anaco, Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Asunto: detención de seis (6) ciudadanos, por la comisión de un presunto ilícito ambiental (deforestación), ocurrido en el campo residencial ‘Los Pilonés’, Municipio Anaco, Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio : 1-10- 2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 21ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 2 de octubre de 2008, se llevó a cabo la audiencia de presentación de los imputados, en la cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre, decretó medida cautelar sustitutiva de privación preventiva de libertad.

En fecha 21 de octubre de 2008, la referida fiscalía luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación en contra de los imputados de autos, por los delitos de degradación de suelos topografía y paisaje previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente, además del artículo 19 numerales 1, 5 último aparte, de la Ley de Bosques y Gestión Forestal, así como el pago de multa prevista en el artículo 110 numerales 1 y 3 ejusdem y se encuentra en espera de la celebración del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43
LBGF art:19-1
LBGF art:19-5-ult.ap
LBGF art:110-1
LBGF art:110-3

DESC **AMBIENTE**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.20.

375

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Deforestación en el Sector El Samán de Úrica, Municipio Pedro Maria Freites del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Asunto: detención de cuatro (4) ciudadanos que se encontraban realizando una deforestación en el Sector El Saman de Úrica, Municipio Pedro María Freites del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 17-9-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 21ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 17 de septiembre de 2008, se llevó a cabo la audiencia de presentación de los imputados, en la cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, decretó la medida privativa de libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, por la comisión de los delitos de degradación de suelos topografía y paisaje y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente respectivamente y se encuentra en espera de la celebración del juicio oral y público.

En fecha 13 de octubre de 2008, la referida fiscalía luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación en contra de los imputados de autos, por los delitos de los delitos de degradación de suelos topografía y paisaje y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 respectivamente de la Ley Penal del Ambiente, y se encuentra en espera de la celebración del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250
LPA art:43
LPA art:58

DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.20.

376

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Derrame de Hidrocarburos**

FRAGMENTO

“Asunto: Notificación de Accidente Ambiental N° DST-AHO-CO-08-0148, emanada de la Empresa PDVSA, Distrito Social San Tomé, en la que informa la comisión de un presunto ilícito ambiental ocurrido por derrame de hidrocarburos en la línea de bombeo que va desde EEF-11 hasta EED-1, ubicada en el Campo Socororo, Municipio Francisco de Miranda del Estado Anzoátegui, afectando los predios del Fundo Cari-Cari.

Fecha de inicio: 21-11- 2008.

Fiscalía comisionado: Fiscalía 21ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Estado Actual: En fecha 21 de noviembre de 2008 se solicitó medida judicial precautelativa, la cual fue acordada en fecha 22-11-08. Dichas medidas consisten en:

- Se ordena a la empresa Petróleos de Venezuela -PDVSA-, Distrito Social San Tomé, ejecutar el Plan de Saneamiento del área afectada en el menor tiempo posible ya que constituye una amenaza de contaminación del río Agua Clarita, pudiendo traer consecuencias en perjuicio a la salud de la colectividad.
- Se ordena a la empresa Petróleos de Venezuela -PDVSA-, Distrito Social San Tomé presentar ante el Ministerio del Poder Popular Para el Ambiente el cronograma de reemplazo de la tubería, para evitar daños al ambiente y a los particulares.
- Se ordena a la empresa Petróleos de Venezuela -PDVSA-, Distrito Social San Tomé, notificar a la empresa contratada por ella, para llevar el saneamiento de agua, suelo y vegetación contaminada que traslade los pasivos acumulados a los centros de acopio que el Ministerio autorice.
- Se ordena a la empresa Petróleos de Venezuela -PDVSA-, Distrito Social San Tomé, consignar ante el Ministerio Público el Plan de Saneamiento así como las medidas mitigantes que garanticen la pronta recuperación del área afectada.
- Se ordena a la empresa Petróleos de Venezuela -PDVSA-, Distrito Social San Tomé, consignar ante el Ministerio Público las muestras de agua y suelos tomadas el día en que se suscitó el evento y las posteriores tomas y resultados que se han hecho hasta la fecha.
- Se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente que preste apoyo a la empresa Petróleos de Venezuela -PDVSA-, Distrito Social San Tomé, para la recuperación del área afectada, así como presentar ante el Ministerio Público, informe de los avances del saneamiento a corto plazo.
- Se le ordena a la Guardia Nacional Bolivariana, Destacamento N° 74,

Comando regional N° 7, Tercera Compañía de Pariaguan, que supervisen, controlen y presten la seguridad suficiente al personal obrero, técnico y profesional que realizan las labores de saneamiento en las áreas afectadas de forma permanente, evitando cualquier incidente que obstaculice la actividad y en áreas de darle celeridad a las labores de saneamiento, se convoque a la Policía del estado Anzoátegui, Zona N° 5, El Tigre, para que preste su colaboración de seguridad a las empresas que realizan el saneamiento.

En fecha 27 de noviembre de 2008 se solicitó apertura de procedimiento por desacato ante un mandato judicial en contra del organismo invocado (PDVSA) y de la Guardia Nacional Bolivariana. Se está en espera del pronunciamiento por parte del Juez correspondiente”.

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **HIDROCARBUROS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.21-22.

377

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Actividad minera en el sector denominado Parú, Municipio Autónomo
Manapiare del Estado Amazonas**

FRAGMENTO

“Asunto: Afectación de personas que habitan en el sector Parú, Municipio Manapiare, pertenecientes a las etnias indígenas Maco, Yakuana, Curripaco, Piaroa y Sanema, por la penetración ilegal a esa zona de un grupo de mineros dirigidos por la ciudadana María Raquel Herrera.

Fecha de inicio: 15-3-2005.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 7ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, con competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 27 de febrero de 2006, se interpuso formal escrito de acusación ante el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Estado Amazonas, en contra de los ciudadanos Irma Pérez, Juan Antonio Pérez, María Raquel Herrera Medina y Víctor Gabriel Rivas, por los delitos de degradación de suelo, topografía y paisaje, actividades en áreas especiales y ecosistemas, previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, igualmente por los delitos de asociación y comercialización previstos y sancionados en los artículos 6 y 3 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

En fecha 6 de abril de 2006, se celebró audiencia preliminar en la que el juez admitió la acusación, todos los medios de pruebas ofrecidos y ordenó la apertura del juicio oral y público.

En fecha 12 de julio de 2006, ante el Juzgado Mixto Segundo en Funciones de Juicio del Estado Amazonas, se inició el juicio oral y público el cual culminó el 2 de agosto de 2006, declarando no culpables a los ciudadanos Juan Antonio Pérez y Víctor Gabriel Moreno y los absolvió por los delitos de degradación de suelo, topografía y paisaje, actividades en áreas especiales y ecosistemas naturales y la asociación; en relación a la ciudadana Irma Pérez la encontró no culpable y la absolvió de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje y la asociación, y la encontró culpable del delito de actividades en áreas especiales y ecosistemas naturales, condenándola a cumplir la pena de 9 meses de prisión y multa de 600 días de salario mínimo. En cuanto a la ciudadana María Raquel Herrera, la encontró culpable de todos los delitos atribuidos y resultó condenada a cumplir la pena de seis (6) años y siete (7) meses de prisión.

En fecha 6 de febrero de 2007, se recibió boleta de notificación procedente de la Corte de Apelaciones que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de abril de 2006, por la Defensora Privada de la ciudadana María Raquel Herrera, en contra de la decisión de fecha 14 de agosto del mismo año, ordenando nuevamente la celebración del juicio oral y público.

En fecha 15 de enero de 2008, se inició el juicio oral y público ante el Juzgado

Segundo en Funciones de Juicio del Estado Amazonas el cual concluyó el 3 de marzo de 2008, resultando la ciudadana María Raquel Herrera sentenciada a cumplir la condena de siete (7) años y un (1) mes de prisión y multa de 1.200 días de salario mínimo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

LPA art:58

LODO art:3

LODO art:6

DESC **AMBIENTE**

DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**

DESC **MANAPIARE (AMAZONAS)**

DESC **MINAS**

DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.22-23.

378

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incinerador de desechos hospitalarios del Hospital Domingo Luciani,
Distrito Capital**

FRAGMENTO

“Asunto: Emisión de gases generados por el funcionamiento inadecuado del incinerador de desechos hospitalarios ubicado en el Hospital `Domingo Luciani, del Distrito Capital`.

Fecha de inicio: 16-5-2007.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 6ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Actuaciones: En fecha 22 de noviembre de 2007, la Fiscalía 6ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: Instar al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, al Ministerio del Poder Popular para la Salud, y al Instituto Municipal de Protección y Saneamiento Ambiental -IMAPSAS- del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, a iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes, de conformidad con sus atribuciones legales.

Segundo: Instar al Director del Hospital `Domingo Luciani` a cumplir con las condiciones técnicas impuestas por los organismos competentes en la materia, las cuales deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación del Tribunal respectivo.

Tercero: Instar a la empresa `CYGA C.A` a cumplir con las condiciones técnicas impuestas por los organismos competentes en la materia, las cuales deberán ser implementadas en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación del tribunal respectivo.

Cuarto: Instar al Director del Centro de Salud en cuestión, ratificar al organismo otorgante de los recursos económicos, la necesidad de incluir una partida presupuestaria para adecuarse en materia de manejo y disposición de desechos hospitalarios, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, y de esa forma garantizar la salud, calidad de vida y un ambiente sano para la población.

Quinto: Instar a los diversos actores involucrados en la materia a gestionar lo conducente para proporcionar equipos e instrucción al personal que labora en el Hospital y el área de incineración, a los fines de adoptar las medidas de seguridad e higiene necesarias para laborar con desechos hospitalarios.

En fecha 18 de diciembre de 2007, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de

Caracas, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **AMBIENTE**
DESC **DESECHOS**
DESC **HOSPITALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.23.

379

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Cantera ubicada en la Carretera Nacional, Sector El Piache, Estado
Nueva Esparta**

FRAGMENTO

“Asunto: Extracción ilícita de Materiales, Degradación de Suelo, Topografía y Paisaje y Actividades en Áreas Especiales o Ecosistemas Naturales, ocurrida en el sector El Piache, Municipio García, Estado Nueva Esparta.

Fecha de inicio: 8-12-2000.

Fiscalías comisionadas: Fiscalía 4ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y Fiscal 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Actuaciones: En fecha 7 de marzo de 2006, la Fiscalía 4ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, por la comisión de los delitos de extracción ilícita de materiales; degradación de suelos, topografía y paisaje; y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previstos y sancionados en los artículos 31, 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 3 de diciembre de 2007, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, ocasión en la cual el acusado solicitó la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de recuperar las áreas afectadas, para lo cual invertirá Ciento Ochenta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 180.000,00), de acuerdo a lo establecido en el Plan de Recuperación que en tal sentido fuera aprobado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; en cuyo caso el Ministerio Público, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Parques -INPARQUES- y la Dirección Estatal Ambiental del Estado Nueva Esparta del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, procederán a verificar el cumplimiento de tal obligación, dentro del plazo establecido por el juzgado correspondiente.

Las fiscalías comisionadas permanecerán atentas al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:31
LPA art:43
LPA art:58

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **AMBIENTE**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.24.

380

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incendios ocurridos en el Parque Nacional Henry Pittier, Estado
Aragua**

FRAGMENTO

“Asunto: Incendios forestales ocurridos en el Parque Nacional Henry Pittier, ubicado en el Estado Aragua, los cuales consumieron más de 6000 hectáreas del referido Parque, estimándose que aproximadamente el 90% de dichos eventos se produjo intencionalmente y/o por negligencia o descuido en la quema de basuras, prácticas de tiros, etc., por parte de algunas instituciones cuyas edificaciones, campos y/o áreas verdes colindan con el precitado Parque Nacional.

Fecha de inicio: 27 -12- 2007.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 2ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Actuaciones: En fecha 29 de enero de 2008, la Fiscalía 2ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: Decretar la ocupación por parte de la Guardia Nacional, conjuntamente con funcionarios del Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-, de todos los accesos al Parque Nacional Henry Pittier.

Segundo: Ordenar al Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-, realizar un control para el acceso de excursionistas, deportistas o de cualquier persona que intente ingresar al referido Parque Nacional, ya sea a pie o vehículo automotor de cualquier clase, con el objeto de predeterminedar los lugares en los cuales se encuentran, a fin de prevenir cualquier actividad que pueda generar incendios en los linderos del mismo.

Tercero: Ordenar al Instituto Nacional de Parques -INPARQUES- restringir el acceso a zonas del Parque Nacional Henry Pittier, que sean consideradas por dicho organismo como áreas protegidas de manera especial, en virtud del tipo de vegetación o fauna presente en las mismas.

Cuarto: Proceder a la retención de sustancias, materiales u objetos que puedan servir como elementos acelerantes de incendios forestales; a tales efectos los cuerpos de seguridad y los órganos de guardería ambiental tendrán la facultad de revisar bolsos, morrales, entre otros.

Quinto: Ordenar a los funcionarios de la Guardia Nacional y del Instituto Nacional de Parques -INPARQUES-, que establezcan vigilancia en las rutas correspondientes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas señaladas.

En fecha 1 de abril de 2008 , el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, acordó en su totalidad las Medidas Judiciales Precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **DESECHOS**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES**
DESC **PARQUES NACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.24-25.

381

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Gabarra de Perforación (Taladro) siglas GP-21 de Petróleos de Venezuela S.A. -PDVSA-, Maracaibo, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: El Destacamento N° 903 de la Guardia Nacional, Estación La Ceiba, del Municipio Baralt del Estado Zulia, informó al Ministerio Público que siendo las 8:00 am del día 26 de febrero de 2002, mientras realizaba labores de patrullaje rutinario, observó que la Gabarra de Perforación (Taladro) siglas GP-21 de PDVSA, estaba vertiendo un líquido marrón con fuerte olor a químico que se extendía en forma discontinua en las aguas del Lago de Maracaibo.

Fecha de inicio: 26 -2-2002.

Fiscalías comisionadas: Fiscalía 28ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con Competencia en Defensa Ambiental y Fiscalía 40ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Actuaciones: En fecha 26 de febrero de 2005, los fiscales comisionados en el presente caso, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignaron ante la Oficina del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, formal escrito de acusación en contra de los ciudadanos Guido Corzo, Supervisor de Operaciones de la empresa `Maersk Drilling S.A.`; Nestor Romero Colmenarez, Jefe de la Gabarra de Perforación de la Empresa Petróleos de Venezuela, S.A. /PDVSA/ y Norberto Mendoza, Jefe de Gabarra de Perforaciones de la Empresa PDVSA, y contra Jeans Finderup Schmit, en su condición de representante de la empresa `Maersk Drilling de Venezuela S.A.`; por la presunta comisión de los delitos de de descargas contaminantes, previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley Penal del Ambiente y manejo ilícito de desechos peligrosos, previsto y sancionado en el artículo 82, ordinal 1° de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 12 de noviembre de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Extensión Cabimas; ocasión en la cual los acusados admitieron los hechos y solicitaron la suspensión condicional del proceso, en virtud de lo cual se les impuso la obligación de cancelar la cantidad de Ocho Mil Bolívares Fuertes (BsF. 8.000.000), a los fines de cubrir los gastos de tres (3) funcionarios adscritos al Instituto para la Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo -ICLAM-, para asistir a un curso sobre Calidad de Aire, en el Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial -CIDIAT- ubicado en el Estado Mérida.

Asimismo, en fecha 14 de noviembre de 2007, se celebró la audiencia preliminar con respecto a la Empresa Maersk Drilling de Venezuela S.A; ocasión en la que el representante de la misma admitió lo hechos y solicitó la suspensión condicional

del proceso, en virtud de lo cual se le impuso entre otras, las siguientes condiciones:

Primero: Reparar la sede del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, ubicado en Maracaibo, Estado Zulia (BsF. 77.579,52).

Segundo: Adquirir una unidad de transporte para el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (BsF. 156.035,92).

Tercero: Mejorar la sede de la Escuela Básica 23 de Enero, ubicada en Maracaibo, Estado Zulia (BsF. 65.682,29).

Cuarto: Mejorar la sede de la Unidad Educativa Silencio Sur, ubicada en Lagunillas, Estado Zulia (BsF. 30.931,82).

En ambas audiencias fueron canceladas las condiciones impuestas, por lo que verificado el cumplimiento, el precitado juzgado decretó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-3

LPA art:35

LSMDP art:82-1

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**
DESC **PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.25-26.

382

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Río Santo Domingo, Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Asunto: Contaminación del Río Santo Domingo, ubicado en el Estado Barinas, en virtud del derrame de dos mil (2000) a tres mil (3000) litros de un producto derivado de petróleo utilizado para la elaboración de asfalto, contenido en un tanque propiedad de la empresa Edificaciones e Inversiones Marcaccio, C.A-Edima C.A.

Fecha de inicio: 5-2-2005.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas con competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 13 de abril de 2005, la fiscalía comisionada en el presente caso, luego de recabar los suficientes elementos de convicción, interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de vertido ilícito, previsto y sancionado en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 7 de noviembre de 2007, se inició el juicio oral y público.

En fecha 7 de abril de 2008, luego de doce (12) audiencias concluyó el juicio y el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, condenó a la empresa `Edificaciones e Inversiones Marcaccio, C.A.`; al pago de una multa consistente en trescientos (300) días de salario mínimo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:28

DESC **ASFALTO**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DERRAMES DE PETROLEO**
DESC **RIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.26.

383

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Sector Budares, urbanismo Los Leones, Municipio Carrizal, Estado
Miranda**

FRAGMENTO

"Asunto: Degradación de suelo, topografía y paisaje y destrucción de vertientes, en el sector Budares, Urbanismo los Leones, Municipio Carrizal, Estado Miranda, por parte de la empresa `Proyectos y Edificaciones Latina Horizonte, C.A.`.

Fecha de inicio: 14 -12-2005.

Fiscalía comisionado: Fiscalía 2ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Actuaciones: En fecha 28 de marzo de 2008, la Fiscalía 2ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Los Teques, por la comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje y destrucción de vegetación en las vertientes, previstos y sancionados en los artículos 43 y 53 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 25 de abril de 2008, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Los Teques, ocasión en la cual la acusada solicitó la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de adoptar las medidas temporales necesarias a fin de minimizar el arrastre de sedimentos hacia la Quebrada El Tejero; realizar obras de estabilización de taludes debido al deterioro ambiental presente en el área; realizar obras de control de drenaje que reduzcan la formación de cárcavas; consignar ante la Dirección Estatal Ambiental del Estado Miranda del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, el proyecto de urbanismo definitivo a desarrollar, con los planos de topografía modificada y planos de drenajes definitivos, que deberán contener el número de viviendas a desarrollar, las obras definitivas de mitigación y corrección con sus respectivos costos y ubicación en el plano de topografía modificada donde se contemplen canales disipadores, torrenteras, arborización, estabilización de taludes, etc; realizar la reforestación de las áreas afectadas dentro del desarrollo urbanístico, así como en el recorrido del margen de la quebrada afectada dentro de los límites de la urbanización, con especies arbóreas adecuadas del lugar, según indicación del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanecerá atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juzgado de Control".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

LPA art:53

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CARRIZAL (MUNICIPIO)**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.26-27.

384

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Sector La Cumaca, Zona Industrial de Paracotos, Municipio
Guaicaipuro, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Asunto: Tala y quema de vegetación baja y mediana en el Sector La Cumaca, Zona Industrial de Paracotos, Municipio Guaicaipuro, Estado Miranda.

Fecha de inicio: 7-4-2005.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 2ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Actuaciones: En fecha 18 de febrero de 2008, la Fiscalía 2º del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Los Teques, por la comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje; y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 5 de mayo de 2008, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Los Teques, ocasión en la cual los acusados solicitaron la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de realizar un curso de capacitación en la materia de su preferencia del cual deberán presentar en un lapso de dos (2) meses el certificado de aprobación; prestar servicio al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por la cantidad de sesenta (60) horas, las cuales deberán ser repartidas durante el año de la suspensión condicional; cesar de inmediato las actividades de siembra en el lugar afectado; y reforestar toda el área afectada previa recomendación del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanecerá atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

LPA art:58

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **GUAICAPURO (MUNICIPIO)**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.27.

385

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ilícitos ambientales ocurridos en el sector Tierra Blanca, Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Asunto: Tala, quema y deforestación de vegetación alta, mediana y baja en el sector Tierra Blanca, ubicado en la avenida Intercomunal Barinas-Barinitas, del Estado Barinas, afectando la zona protectora de varios cursos de agua que surten la cuenca del Río Santo Domingo.

Fecha de inicio: 9-10-2006.

Fiscalía comisionado: Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con Competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 20 de abril de 2007, la Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con Competencia en Defensa Ambiental, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje; y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 4 de junio de 2008, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, ocasión en la cual los acusados solicitaron la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se les impuso, entre otras, la obligación de desocupar el área afectada; inscribirse en la Misión Árbol y presentarse durante el período de un (1) año ante la Dirección Estatal Ambiental del Estado Barinas, a los fines de coordinar la siembra de árboles, la cual deberá ser realizada una (1) vez al mes en el sector donde el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente lo establezca.

La fiscalía comisionada permanecerá atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el precitado juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43
LPA art:58

DESC **AMBIENTE**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **RIOS**
DESC **SUELOS**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.27-28.

386

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Extracción de material granular sin la permisología correspondiente,
Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Asunto: Extracción de material granular sin la permisología correspondiente, en una finca denominada La Hormiga, ubicada en el Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas.

Fecha de inicio: 5-3-2007.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 30 de octubre de 2007, la fiscalía comisionada en el presente caso, luego de recabar los suficientes elementos de convicción, interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de degradación de suelos, topografía y paisaje, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente.

El 10 de diciembre de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, el cual admitió totalmente la acusación fiscal y dictó el auto de apertura al juicio oral y público.

En fecha 16 de junio de 2008, se celebró el juicio oral y público, ocasión en la cual el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la referida entidad federal, condenó al acusado al pago de una multa consistente en mil (1000) días de salario mínimo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.28.

387

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Extracción de material granular en el sector Milagro Norte, Municipio
Maracaibo, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Extracción de material granular sin la permisología correspondiente, en un terreno ubicado en el sector Milagro Norte, Parroquia Coquivacoa del Municipio Maracaibo, Estado Zulia, en el cual la empresa denominada Inversiones Costa del Lago, C.A; construye un proyecto de tres (3) conjuntos residenciales.

Fecha de inicio: 24-4-2008.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 28ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con Competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 30 de junio de 2008, la Fiscalía 28ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con Competencia en Defensa Ambiental, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: La interrupción de toda actividad de extracción de materiales no metálicos; modificación de suelos, topografía y paisaje, y afectación del recurso vegetal manglar, por parte de la Empresa Inversiones Costa del Lago, C.A, en el lote de terreno de su propiedad, ubicado en la avenida Milagro [Norte del Municipio Maracaibo, Estado Zulia, hasta tanto se cumpla con los requisitos legales exigidos en la normativa legal vigente y sean presentados para su consideración, al órgano rector en la materia ambiental.

En fecha 1 de julio de 2008, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.28-29.

388

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Construcción, tala y quema de vegetación en el sector Mini Granjas
La Colonia-Vargas**

FRAGMENTO

“Asunto: Construcción de ranchos, tala y quema de vegetación en un lote de terrenos ubicados en el sector conocido como Mini Granja La Colonia, Jengibrillar o Geremba, caserío Petaquire, Parroquia Carayaca, Estado Vargas, entrada por la Carretera Vía La Colonia Tovar.

Fecha de inicio: 13 -4-2004.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 6ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental Nivel Ambiental.

Actuaciones: En fecha 22 de junio de 2007, la fiscalía comisionada solicitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas medidas precautelativas ambientales. Igualmente interpuso formal escrito de acusación comisión del delito de actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 17 de julio de 2008, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual se admitió la acusación en su totalidad, al igual que las pruebas presentadas por el Ministerio Público; acordando la suspensión condicional del proceso por el lapso de 6 meses previa admisión de los hechos por parte de la acusada. Igualmente se acordaron en su totalidad las medidas precautelativas ambientales solicitadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:58

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.29.

389

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Vertedero de basura a cielo abierto, Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: Vertedero de basura a cielo abierto, en el sector Boca de Aroa, Estado Falcón.

Fecha de inicio: 14-11-2002.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 14ª del Ministerio Público con Competencia Ambiental de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Actuaciones: En fecha 31 de julio de 2007, la fiscalía comisionada solicitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón medida precautelativa de conformidad al artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente sobre el vertedero a cielo abierto de Boca de Aroa, Municipio Silva, a 5.8 kilómetros de la carretera Morón-Coro por la entrada principal de Tucacas.

En fecha 5 de agosto de 2008, se recibió oficio N° 1CO-1264-2008 con el pronunciamiento del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Tucaras acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DESECHOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.29.

390

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiental y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Patrimonio Histórico artículo 60 de la Ley Penal del Ambiente**

FRAGMENTO

“Asunto: Remodelación y nueva construcción de estructuras ubicadas en las zonas de valor histórico, ubicada en la avenida Manaure entre calle Monzón y Libertad, Municipio Miranda del Estado Falcón.

Fecha de inicio: 26-3-2003,

Fiscalía comisionada: Fiscalía 14ª del Ministerio Público con Competencia Ambiental de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Actuaciones: En fecha 29 de septiembre de 2007, la fiscalía comisionada consignó ante el Circuito Penal de Coro del Estado Falcón, escrito de acusación por el delito de daños a monumentos y yacimientos de conformidad al artículo 60 de la Ley Penal del Ambiente en contra del ciudadano Alamedín Ghassam.

En fecha 6 de agosto de 2008, se recibió en la fiscalía comisionada, boleta de notificación emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en la cual acordó:

Primero: Declarar con lugar la solicitud fiscal como fuera decretado en fecha 18 de junio de 2008, a dictar medida precautelativa judicial en materia ambiental propiedad del ciudadano Ghassam Alamedín por evidenciarse que el daño ocasionado en este caso es al inmueble propiamente dicha por afectar el mantenimiento y permanencia de la estructura arquitectónica por ser Patrimonio Histórico de la Humanidad.

Segundo: Se le impuso al imputado la obligación de no realizar actividad de construcción o remodelación en el inmueble y en caso de que realice alguna actividad de construcción y remodelación se le retendrán los materiales de construcción y los instrumentos utilizados para dicha actividad.

En fecha 7 de agosto de 2008, boleta de notificación del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante la cual acordó fijar nueva audiencia preliminar para el día lunes 22 de septiembre de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:60

DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **CORO**
DESC **MONUMENTOS HISTORICOS**
DESC **PATRIMONIO HISTORICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.30.

391

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiente
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Vertido ilícito atribuido a la empresa Sociedad Mercantil Fiavesa, Fish & Vegetable Import Expor, Limited, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Presunta comisión del delito de vertido ilícito, atribuido a la Empresa Camaronera denominada Sociedad Mercantil Fiavesa, Fish & Vegetable Import Expor, Limited, ubicada en el sector Santa Rosa, Municipio Maracaibo, Estado Zulia.

Fecha de inicio: 10-12-2004.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 40ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Actuaciones: En fecha 30 de noviembre de 2005, la Fiscalía 40ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por la comisión del delito de vertido ilícito, previsto y sancionado en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, en contra del representante legal de la referida empresa.

En fecha 27 de julio de 2006, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ocasión en la cual el acusado solicitó la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de comprar y entregar a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, una camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, año 2007; instalar una planta de tratamiento en la empresa, y realizar caracterizaciones de los efluentes producto del procesamiento del cangrejo, bajo la supervisión del Instituto para la Conservación de la Cuenca del Lago del Maracaibo -ICLAM-.

En fecha 20 de octubre de 2008, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en virtud de la revocatoria de la suspensión condicional del proceso, dictó sentencia condenatoria contra el acusado en el presente caso, imponiéndole la pena de cuatro (4) meses de prisión y cancelar una multa de seiscientos cincuenta (650) días de salario mínimo. Asimismo, decretó la prohibición de la Sociedad Mercantil Fiavesa, Fish & Vegetable Import Expor, Limited, de realizar durante el período de un (1) año, el procesamiento de especies marinas (camarón y cangrejo) para la exportación y contratar con la Administración Pública, debiendo igualmente publicar el contenido de la referida sentencia condenatoria, en un diario de circulación nacional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LPA art:28

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.30-31.

392

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ilícitos ambientales ocurridos en la Zona Protectora del Río El Paguey
ubicado en el sector El Miedo, Municipio Pedraza, Estado Barinas.
Tala, quema y deforestación de vegetación**

FRAGMENTO

“Asunto: Tala, quema y deforestación de vegetación alta, mediana y baja en la Zona Protectora cercana al Río El Paguey, ubicado en el Municipio Pedraza del Estado Barinas. Fecha de inicio: 9-5-2005.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con Competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 8 de mayo de 2007, la Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con Competencia en Defensa Ambiental, luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión de los delitos de Incendio de dehesas; y Actividades en Áreas Especiales o Ecosistemas Naturales, previstos y sancionados en los artículos 49 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 20 de noviembre de 2008, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, ocasión en la que los acusados solicitaron la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se les impuso, entre otras, la obligación de desalojar el área afectada y sembrar a lo largo de la misma cinco mil (5000) árboles de diferentes especies, bajo la supervisión del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanecerá atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el precitado juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:49

LPA art:58

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **RIOS**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.31.

393

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Afectación del Parque Nacional Medanos de Coro del Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: irregularidades cocurridas en el sector Boca de Tura con ocasión a la ejecución del proyecto Núcleo de Desarrollo Endógeno Beto Zamora (construcción de 14 lagunas artificiales) en un Área Bajo el Régimen de Administración Especial -ABRAE- del Parque Nacional Medanos de Coro, infringiendo disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del referido Parque, las cuales prohíben la realización de actividades, de carácter agropecuario, pastoril y forestal.

Fecha de inicio: 20-4-2006.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón con Competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 26 de octubre de 2008, la fiscalía comisionada presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, escrito de solicitud de medida judicial precautelativa de paralización de la obra para interrumpir el daño ambiental, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 17 de noviembre de 2008, el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, luego de celebrada la audiencia sobre la solicitud de la medida precautelativa, en presencia de representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, INPARQUES, Defensoría del Pueblo, Alcaldía del Municipio Miranda y el Síndico Procurador. En fecha 4 de diciembre de 2008 el juez acordó la solicitud del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DESARROLLO ENDOGENO**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **REGIMEN DE ADMINISTRACION ESPECIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.31-32.

394

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin identificar/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ilícitos ambientales con ocasión al Desarrollo Urbanístico Lomas del Halcón. Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Asunto: presuntos ilícitos ambientales, ocurridos por la construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas, con ocasión del desarrollo urbanístico Lomas del Halcón, ubicado en la calle San Pablo, sector Tusmare Oritopo del Municipio El Hatillo del Estado Miranda.

Fecha de inicio: 29-10-2004.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 6ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental Nivel Ambiental.

Actuaciones: En fecha 4 de julio de 2008, la fiscalía comisionada solicitó ante la oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, entre otras, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

- Se inste a la Asociación Civil Lomas del Halcón -ASOLOMAS-, para que contrate los servicios de una empresa especializada en el tratamiento de aguas residuales, para que realice una evaluación sobre el funcionamiento de la Planta de Tratamiento ubicada en la urbanización Lomas del Halcón y realice las recomendaciones pertinentes, a fin que se apliquen los correctivos necesarios para adecuarse a la normativa técnica que rige la materia.

- Se inste a la Asociación Civil Lomas del Halcón, para contratar los servicios de un técnico con experiencia en la materia, a fin que se encargue de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento, aunque sea a tiempo parcial.

- Se inste a la Alcaldía del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, al Ministerio del Poder Popular para la Salud del Estado Miranda y al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente a través de la Dirección Estatal Ambiental del Distrito Capital y Estado Miranda, a que apliquen las medidas administrativas pertinentes.

En fecha 25 de julio de 2008, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó las medidas judiciales precautelativas, solicitadas por el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **AGUAS NEGRAS**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **EL HATILLO (MUNICIPIO)**
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.32.

395

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ilícitos ambientales Río Caribe, Sector el Chaco, Municipio Montes.
Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: presuntos ilícitos ambientales, provocados por la quema de vegetación alta y mediana a orillas y cabeceras del Río Caribe, los cuales fueran denunciados por la ciudadana Asunción Ortíz.

Fecha de inicio: 21-3-2003.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 2ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Actuaciones: En fecha 28 de octubre de 2004, la fiscalía comisionada presentó escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por los delitos de incendio de vegetación natural, incendio de plantación y degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos y sancionados en los artículos 48, 50 y 43 de la Ley Penal del Ambiente respectivamente, la cual fue acordada por el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre en fecha 15 de noviembre de 2004.

En fecha 30 de octubre de 2008, el Juzgado Mixto Segundo de Juicio del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, da inicio al juicio oral y público seguido en contra del acusado Antonio José Cedeño.

En fecha 8 de noviembre de 2008, el Juzgado Mixto Segundo de Juicio del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, declara culpable al acusado, por el delito de incendio de vegetación natural ejecutado de manera culposa, previsto y sancionado en el artículo 50 de la Ley Penal del Ambiente, en concordancia con el artículo 9 ejusdem, razón por la cual le impone una condena de seis (6) meses de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:9
LPA art:43
LPA art:48
LPA art:50

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.32-33.

396

TDOC

REMI

Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2008

TITL

Vertedero a Campo Abierto en Boca de Aroa

FRAGMENTO

"Asunto: Presunta comisión del delito de actividades y objetos degradantes e

Fecha de inicio: 14-11-2002.

Fiscalía comisionada: Fiscalía 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Actuaciones: En fecha 31 de julio de 2008, la Fiscalía 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó escrito de solicitud de medida precautelativa con el objeto de suspender los efectos degradantes y los posibles daños al ambiente irreversibles que se generan en el vertedero a campo abierto en Boca de Aroa, Municipio Silva, a 5.8 Km de la carretera Morón-Coro, por la entrada principal de Tucacas.

En fecha 5 de agosto de 2008, el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Coro, decretó medidas precautelativas las cuales estarán destinadas a tutelar y prevenir daños irreparables al ecosistema, los recursos hídricos, así como prevenir daños a las personas. Dichas medidas consisten en:

- Ocupación temporal de las fuentes contaminantes, hasta tanto se elimine la causa degradante.
- El Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, como rector de carácter administrativo ambiental, instruirá para el asesoramiento técnico correspondiente, a los representantes de la Alcaldía para el plan de saneamiento de toda la zona afectada por las descargas de diferentes desechos, que incluya el retiro de escombros y de los desechos contaminantes.
- Que se instruya al Alcalde y a los organismos competentes para la presentación y ejecución de carácter urgente del proyecto sobre la disposición final del relleno sanitario para la reubicación del vertedero cumpliendo con la normativa en concordancia con lo establecido en la legislación sanitaria y ambiental vigente.
- El monitoreo permanente por parte de funcionarios de la Guardia Nacional D44 de Tucacas y funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de la permanencia de las medidas.
- Colocación de avisos visibles de la prohibición de continuar con las descargas de desechos sólidos en vertederos de basura sin cumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental".

DESC

AGUA

DESC

CONTAMINACION DEL AGUA

DESC

DELITOS ECOLOGICOS

DESC

DETERIORO AMBIENTAL

DESC

DESECHOS

DESC

ECOSISTEMAS

DESC

SANEAMIENTO AMBIENTAL

DESC

SUELOS

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, p.33.

397

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Colisión de los Buques Maersk Holyhead y Pequot, en el Lago de Maracaibo, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Colisión entre los Buques Maersk Holyhead de bandera venezolana, cargado con 140.000 barriles de gas refrigerado propano y el Buque liberiano Pequot contentivo de 54.000 toneladas de carbón, lo que produjo un derrame de combustible hacia las aguas de la Cuenca del Lago de Maracaibo en el Estado Zulia.

Fecha de inicio: 7-11-2005.

Fiscalías comisionadas: Fiscalías 40ª y 69ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Actuaciones: en fecha 29 de agosto de 2007, la Fiscalía 40ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, luego de recabar todos los elementos de convicción interpuso formal escrito de Acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por la comisión del delito de Descargas Contaminantes, previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 25 de octubre de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ocasión en la cual el acusado solicitó la Suspensión Condicional del Proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de cancelar la cantidad de Bs. 5.478.553.340,48 por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados con motivo del derrame ocurrido, lo cual se realizará de la siguiente manera:

Primero: Cancelar a nombre del Instituto Universitario de Tecnología Industrial Rodolfo Loero Arismendi -IUTIRLA-, la cantidad de Bs. 2.600.000.000 por concepto de la adquisición de una nueva sede para la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Segundo: Cancelar la cantidad de Bs. 1.050.000.000,00, por concepto de arreglos y reparación del inmueble antes señalado.

Tercero: Cancelar la cantidad de Bs. 10.138.047,50, por concepto de arborización y compra de suministros para la nueva sede de la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia.

Cuarto: Cancelar la cantidad de 168.270.000,00, para realizar el estudio de investigación denominado ‘Estructura y Dinámica de las Comunidades Zooplanctónicas’ a desarrollarse en el estrecho del Lago de Maracaibo, para comparar las áreas perturbadas y no perturbadas por el derrame de hidrocarburo, debido a la colisión del Buque Maersk Holyhead.

Quinto: Cancelar la cantidad de Bs. 467.250.000,00, para realizar el estudio de investigación denominado `Programa de Repoblación y Recuperación de los Bancos de la Almaja Tivela Mactroides´ a lo largo de la Costa Sur Occidental del Golfo de Venezuela.

Sexto: Cancelar la cantidad de Bs. 275.205.000,00, para realizar la investigación denominada `Estudio del Impacto del Derrame de Hidrocarburos debido a la colisión del Buque Maersk Holyhead, sobre los Macro invertebrados Bentónicos y la reproducción del mejillón Geukensia Demissa´, en el estrecho del Lago de Maracaibo.

Séptimo: Cancelar la cantidad de Bs. 587.074.981,60, a los fines de realizar el estudio de investigación denominado `Evaluación de las características Fisiológicas de los Manglares´ de la Costa Noroccidental del Estrecho del Lago de Maracaibo.

Octavo: Cancelar la cantidad de Bs. 5.871.592,00, por concepto de las experticias Físicas y Documentales realizadas a las embarcaciones Maersk Holyhead y Pequot.

Noveno: Cancelar la cantidad de Bs. 45.624.112,38, por concepto de los costos de las caracterizaciones de Inspecciones Técnicas, elaborados por los expertos del Instituto Autónomo para la Conservación del Lago de Maracaibo -ICLAM-.

Décimo: Cancelar la cantidad de Bs. 20.300.000,00, a nombre del Instituto Autónomo para la Conservación del Lago de Maracaibo -ICLAM-, a los fines de adquirir dos (02) equipos de computación portátiles y tres (3) equipos de estación de trabajos.

Décimo primero: Cancelar la cantidad de Bs. 248.820.607, a nombre del Servicio Autónomo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente -SAMAR-, por concepto de indemnización simbólica; valoración de daños perpetuos originados por el pasivo ambiental causado, el cual fuera elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; e informes de valoración de daños ocasionados por la colisión de los Buques Pequot y Maersk Holyhead, realizado por expertos adscritos a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia.

En fecha 31 de octubre de 2008, se celebró ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, la audiencia oral correspondiente, en la cual se verificó el cumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia preliminar efectuada en el mes de octubre de 2007.

Asimismo, en fecha 5 de diciembre de 2008, se materializó la entrega de la nueva sede del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:35

DESC **BARCOS**
DESC **CARBON**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **GAS**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.33-35.

398

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Hato Santa Rosa, Estado Apure**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Licenciado en Biología e Ingeniero Forestal.

Actuaciones: En fecha 13 al 15 de mayo de 2008, los Especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure con Competencia en Defensa Ambiental, participaron conjuntamente con funcionarios de las Direcciones: Estatal Ambiental Apure, Vigilancia y Fiscalización, Bosques, Diversidad Biológica y Calidad Ambiental del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Oficina Regional de Tierras Apure del Instituto Nacional de Tierras del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras en una inspección en las inmediaciones del Hato Santa Rosa, Municipio Achaguas del Estado Apure, con la finalidad de investigar la presunta comisión de ilícitos ambientales por el anillamiento, tala, quema y aprovechamiento in situ de la especie forestal Samán (*Pithecellobium saman*) y otras especies, y demás afectaciones. Los resultados de la inspección permitieron constatar que fueron anillados un total de cuarenta y cuatro (44) individuos arbóreos de la especie forestal Samán (*Pithecellobium saman*), adicional a esta afectación algunos de estos fueron talados, quemados y se aprovecharon in situ, en diferentes fundos que se encuentran dentro y fuera de los linderos del Hato Santa Rosa. Simultáneamente, se comprobó la afectación de otras especies forestales, tales como: Sangre Drago (*Pterocarpus acapulcensis*), Jobo (*Spondias mombin*), Lechero (*Sapium aubletianum*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), perturbando el área circundante a las mismas en contravención de la Resolución N° 216, Normas sobre Aprovechamiento de la Especie Samán y el Decreto N° 6.070, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal. Los resultados obtenidos en esta investigación, fueron plasmados en un informe técnico y permitieron a la representación del Ministerio Público tomar las acciones pertinentes al caso”.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **RECURSOS FORESTALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.45.

399

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presunto cautiverio de especies de la fauna silvestre en la Hacienda La Providencia. Sector Carimao, carretera vieja Petare–Santa Lucia, Municipio Sucre del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Licenciado en Biología.
Actuaciones: En fecha 18 de Marzo del 2008, el Lic. en Biología, adscrito a la Coordinación Técnico Científica Ambiental, en atención a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 3ª del Ministerio Público con Competencia Nacional en Defensa Integral del Ambiente, participó en la práctica de una inspección técnica de manera conjunta con funcionarios adscritos al Destacamento Móvil N° 52 del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela; Dirección Estatal Ambiental del Distrito Capital y Estado Vargas y de la Dirección de Diversidad Biológica del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. La inspección permitió constatar dentro de la citada hacienda, un área acondicionada como un Zoológico de Contacto, en el cual se pudo detectar animales tanto de la Fauna Silvestre (FS), Fauna Exótica (E) y de la Fauna Doméstica (FD), encontrando diversas especies de aves, reptiles y mamíferos, identificados como: tres (3) Guacamayas Rojas o Bandera (FS); un (1) Tucán o Piapoco (FS); una (1) Guacamaya Azul – Amarilla (FS); dos (2) Loros Reales (FS); una (1) Guacamaya Enana o Maracana (FS); siete (7) periquitos australianos (FD), dos (2) Venados Caramerudos (FS), cuatro (4) Ovejas (FD), una (1) Llama Peruana (E), dos (2) Cabritos (FD), un (1) Mono Capuchino (FS), cuatro (4) Patos (FD); Tres (3) Pavos (FD), un (1) Cerdo Enano o Vietnamita (FS); Un (1) Báquiro de Collar (FS), un (1) Faisán (Exótico); una (1) Paloma (FD), cuatro (4) Morrocoyes (FS), tres (3) Alcaravanes o Daras (FS), dos (2) Perdices (FS). Los ejemplares de la fauna silvestre observados en el área, no tenía ningún tipo de permiso, ni autorización de las autoridades ambientales competentes para su tenencia, por tal motivo fueron comisados y dejados en custodia en el sitio, dejando constancia en el Acta de Retención, levantada por los efectivos del Destacamento Móvil N° 52 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, por la imposibilidad para momento de lograr un traslado seguro y efectivo de las citadas especies, hasta que se realizaran las coordinaciones necesarias con la Oficina de Diversidad Biológica y con la Fundación de Parques, Zoológicos y Acuarios, adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, para la ubicación definitiva de los ejemplares anteriormente reseñados en alguno de los zoológicos, que están habilitados para tal fin por el citado Ministerio, así como, preparar la logística adecuada para el traslado seguro y oportuno de los mismos. Los resultados de la inspección se presentaron en informe técnico que se remitió a la Fiscalía 3ª del Ministerio Público con Competencia Nacional en Defensa Integral del Ambiente, en apoyo a la investigación del caso para determinar las acciones respectivas”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**
DESC **FAUNA SILVESTRE**
DESC **ZOOLOGICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.45-46.

400

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Almacenamiento de sustancias, materiales y desechos peligrosos en el Puerto de la Guaira Estado Vargas. (Seguimiento al cumplimiento de medidas precautelativas)**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones: La especialista de la Coordinación Técnico Científico Ambiental, viene prestando asesoría técnica a la Fiscalía 6ª del Ministerio Público en Defensa Ambiental a Nivel Nacional, en el cumplimiento de las medidas precautelativas acordadas por el Juez Quinto de Control del Estado Vargas, para la disposición de una gran cantidad de sustancias y desechos peligrosos, en situación de abandono legal, en veintidós (22) empresas almacenadoras del Puerto de la Guaira, Estado Vargas, en un plazo de siete meses. Una Comisión Mixta integrada por: el Ministerio Público, Servicio Autónomo Nacional Integral Aduanero y Tributario -SENIAT-, Bomberos Marinos, Metropolitanos y Vargas, Protección Civil, Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, Puerto del Litoral Central, Capitanía de Puerto, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos -INEA-, Ministerio del Poder Popular para la Salud y Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, coordinaron y desarrollaron exitosamente las fases del trabajo según la propuesta técnica presentada, considerando que se debía realizar un adecuado manejo y disposición de las mismas por la peligrosidad y el riesgo eminente que estas sustancias representan y la urgente necesidad de corregir las irregularidades identificadas”.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DESECHOS**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.46.

401

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presunta intoxicación con insecticida Fenothion en la Unidad Educativa Claret, Comunidad Los Manacales, Municipio Casacoima, Estado Delta Amacuro**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Ingeniero Químico.

Actuaciones: En atención a la solicitud de la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental, la especialista de la Coordinación Técnico Científico Ambiental se trasladó al Estado Delta Amacuro y practicó, los días 10, 11 y 12 de junio de 2008, en conjunto con la Fiscalía 3ª con Competencia en Defensa Ambiental de ese estado, inspección y las experticias técnicas en las instalaciones y alrededores de la Unidad Educativa Claret, ubicada en el Municipio Casacoima del Estado Delta Amacuro, que permitieran determinar las causas de la intoxicación que afectó la salud en niños y adultos que frecuentan escuela y que conllevó al cierre de la instalación. Actividad coordinada y desplegada en conjunto con la Comisión Mixta integrada por funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres e Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales del Ministerio del Trabajo -INPSASEL- a Nivel Nacional y Estatal, además del Cuerpo de Bomberos Estatal, Hidrológica de Bolívar -HIDROBOLÍVAR-, voceros de la comunidad Los Manacales, Barrio Adentro, Guardia Nacional Bolivariana, las diversas dependencias que conforman la Alcaldía del Municipio Casacoima, la Policía de la Gobernación del Estado Delta Amacuro, el Consejo Municipal de los Derechos de Niños y Adolescentes, el Presidente de la Parroquia Imataca, la Dirección de la Zona Educativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación, el Director de la Escuela Claret, Comité de Salud Los Manacales, representantes del Hospital Raúl Leoni Otero del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio del Poder Popular para la Educación -IPASME- y Electricidad del Caroní -EDELCA-. Logrando realizar la captación de muestras de agua potable (pozo profundo, aguas abajo y arriba del filtro de la escuela), muestras de suelo en sitios donde se presume se fumigó, raspado de pared impregnado de acetona, para practicar análisis fisicoquímico-bacteriológico y determinación de compuestos órgano fosforados. Además, se realizó un estudio médico integral y la captación de 124 muestras de sangre en 32 adultos, 11 adolescentes y 81 niños, con el propósito de determinar títulos de colinesterasa y el diagnóstico diferencial con base a paraclínicos de laboratorio. Todas las experticias anteriores, se ejecutaron con el debido protocolo técnico, equipos de protección adecuados y respetando la cadena de custodia. Finalmente, se elaboró acta de inspección final y se acordó que mientras no se dispongan de los resultados de laboratorio, la Unidad Educativa Claret permanecerá cerrada. Debido a que esta situación representa un

problema de índole social, de salud y ambiente, se acordó elaborar con prontitud de los informes técnicos por parte de todos los organismos competentes, para adoptar con prontitud las medidas preventivas de saneamiento de las áreas afectadas y las recomendaciones técnicas pertinentes”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **EDUCACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PLAGUICIDAS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.46-47.

402

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Contaminación de agua potable por mal funcionamiento de la Planta Potabilizadora del Conjunto Residencial La Vaquera ubicada en Guarenas, Municipio Plaza Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Ingenieros Químico y Civil.
Actuaciones: En fecha 8 de octubre de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, coordinaron y practicaron inspección técnica al Conjunto Residencial La Vaquera, de la localidad de Guarenas, Municipio Plaza, Estado Miranda, a solicitud de la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional. Esta actividad se llevó a cabo con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de la Dirección Estatal Miranda, Alcaldía del Municipio Plaza e Hidrocapital. Se efectuó la recolección de muestras de agua en el pozo profundo, planta potabilizadora, red de distribución a los fines de practicar análisis fisicoquímico-bacteriológico en el Laboratorio de Hidrocapital y en el Laboratorio Ambiental del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. De los resultados obtenidos, se dictaminó que el agua que consumen los habitantes del Conjunto Residencial La Vaquera no es apta para consumo humano, es decir, no cumple con la Normativa Técnica. Además, se constató que la planta de tratamiento de aguas residuales no esta funcionando y se encuentra abandonada, por lo que las aguas servidas descargan directamente al Río Guarenas. De los resultados de la inspección se elaboró informe técnico que se remitió a la Fiscalía Primera del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, en apoyo a la investigación del caso para la solicitud de las medidas precautelativas pertinentes”.

DESC **AGUAS NEGRAS**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.47.

403

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Inspecciones realizadas en los centros hospitalarios: Hospital Jesús León Vivas, Maternidad Santa Ana, Ambulatorio Urbano Tipo II, Hospital Santa Teresa del Tuy, Hospital Dr. Hermógenes Rivero Saldivia y a las Clínicas Privadas San Felipe y Barlovento, del Estado Miranda y del Distrito Capital**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Ingenieros Químico y Civil.
Actuaciones: En fechas 24 y 31 de marzo, 11,15,18 y 25 de abril de 2008, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental a solicitud de la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participaron en la planificación y ejecución de inspecciones técnicas en los citados centros de salud, actividad desarrollada en conjunto con la Alcaldía de los Municipios Acevedo, Independencia, Sucre y Libertador y el Ministerio del Poder Popular para la Salud a objeto de evaluar la gestión de los desechos hospitalarios. En la inspección se constató deficiencias en la gestión de tales desechos hospitalarios, no acordes con la normativa técnica sobre la materia, por lo que se efectuaron recomendaciones para que dichos establecimientos de salud cumplan con las normas en el manejo de sus desechos hospitalarios. Los informes técnicos con los resultados de la inspección, fueron remitidos a la fiscalía del Ministerio Público comisionada en apoyo a la investigaciones y para la solicitud de las medidas precautelativas pertinentes”.

DESC **DESECHOS**
DESC **HOSPITALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.48.

404

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Medicatura Forense de Bello Monte**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones: En fechas 17 de noviembre de 2004, 20 de septiembre de 2007 y 30 de mayo de 2008, la especialista adscrita a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, atendiendo solicitud de la Fiscalía 3ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó en la planificación y ejecución de inspección técnica en la Medicatura Forense de Bello Monte, Av. Neverí cruce con Auyante Puy, Colinas de Bello Monte, ubicada entre los Municipios Libertador y Baruta, con el objeto de verificar el estado en que se encuentra sus instalaciones y si se cumple con la normativa técnica. Para llevar a cabo esta actividad se integró una Comisión Mixta con funcionarios del Laboratorio Central de la Guardia Nacional, Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Caracas, Instituto Nacional de Prevención y Seguridad Laboral del Ministerio del Trabajo, Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, Director Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, Destacamento N° 54, Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional y el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Se recorrieron las instalaciones y se realizó fijación fotográfica de tipo criminalístico. Los resultados fueron plasmados en un informe técnico en donde se concluye que no se cumple con la normativa técnica que rige la materia, por lo que se recomienda la adecuación de la actividad de la Medicatura Forense de Bello Monte a la normativa, mientras el Estado estudia proyecto de factibilidad de su reubicación. El informe técnico se remitió a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, para la toma de acciones pertinentes”.

DESC **MEDICATURAS FORENSES**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.48.

405

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Construcción de dos muros en las parcelas 56 y 62 de la calle El Lindero Dos, Urbanización Cerro Verde del Municipio El Hatillo, Estado Miranda, con afectación de área verde pública**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Licenciado en Geografía e Ingeniero Civil.

Actuaciones: En fecha 11 de abril de 2008, los especialistas de la Coordinación Técnico Científico Ambiental, en atención a la solicitud de asistencia técnica formulada por la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, practicaron una inspección técnica en la calle El Lindero Dos de la Urbanización Cerro Verde, Municipio El Hatillo del Estado Miranda, a los fines de verificar presuntos ilícitos ambientales debido a la construcción de dos muros en las parcelas 56 y 62, ubicadas en la calle antes citada. La inspección se llevó a efecto conjuntamente con funcionarios del Instituto Autónomo de Gestión Ambiental -IAGA-, y Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, ambos adscritos a la Alcaldía del Municipio El Hatillo. En la actividad se constató que las parcelas 56 y 62 son colindantes y pertenecientes al mismo propietario. Asimismo, se observó que el muro correspondiente a la parcela 56 estaba totalmente construido, pero que para ello hubo de realizarse un movimiento de tierra apreciable, con afectación de aproximadamente 3000 m² de área verde. En razón a ello, el IAGA obligó al propietario de la parcela a reforestar un área de zona verde de 3000 m², o en su defecto, varias secciones de la zona verde que sumen la superficie en cuestión, la cual se esta llevando a efecto. No obstante, la obra del muro de la parcela 62, para el momento de la inspección, estaba paralizada por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, hasta tanto el propietario de la parcela cumpliera con los trámites de rigor para la construcción del muro, el cual se ubica en el lindero frontal de la parcela, y no causo afectación ambiental. Estos resultados de la inspección, se presentaron en informe técnico, que fue remitido a la fiscalía del Ministerio Público que conoce del caso”.

DESC **AREAS VERDES**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **ZONAS VERDES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.48-49.

406

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ilícitos ambientales derivados de la deforestación y quema de vegetación en la parte superior de la Hacienda “La Aida”, ubicada en el sector La Entrada, Municipio Tovar del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Ingeniero Forestal.
Actuaciones: En fecha 28 de abril de 2008, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científico Ambiental a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 2ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental con Competencia a Nivel Nacional, participó conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Aragua del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Instituto Nacional de Parques y Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional Bolivariana, en una inspección en el área, con la finalidad de verificar la afectación del medio natural por la deforestación y quema de vegetación en las inmediaciones de la Hacienda `La Aida´, Municipio Tovar del Estado Aragua. La inspección permitió constatar que la deforestación y quema de vegetación generó la modificación de la topografía y el paisaje a consecuencia de la remoción y quema de la cobertura vegetal, derribo de vegetación arbórea, arbustiva y herbácea con herramienta de corte manual (hacha y machete), afectación de la zona protectora de un curso de agua y nacientes de aguas que afloran por el lugar, uso de agroquímicos sin control ambiental y establecimiento de cultivos agrícolas, sin ningún tipo de permisología otorgada por los organismos competentes. Estas actividades se realizaron sin tomar en cuenta las características físico-naturales del área y la fragilidad de su ecosistema, generando así un desequilibrio ecológico negativo por lo que se recomendó el resarcimiento de los daños ambientales ocasionados a través de un programa de supervisión ambiental. Estos resultados se presentaron en el informe técnico respectivo y se remitieron a la Fiscalía 2 del Ministerio Público de Defensa Ambiental con Competencia a Nivel Nacional, en apoyo a la investigación del caso para la determinación de las acciones respectivas”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.49.

407

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Bote de escombros, Km 5, Carretera Panamericana, Parroquia La Vega, Municipio Libertador, Distrito Capital**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Ingeniero Civil y Licenciado en Biología.

Actuaciones: En fecha 13 de febrero del 2008, los especialistas de la Coordinación Técnico Científico Ambiental, en atención a la solicitud de asistencia técnica formulada por la Fiscalía 3ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional practicó una inspección en la calle principal del Barrio Ali Primera, Parroquia La Vega, Municipio Libertador del Distrito Capital, a los fines de verificar presuntos ilícitos ambientales por el vertido de escombros y demás desechos sólidos en el área en cuestión. La actividad se realizó conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental del Distrito Capital y Estado Vargas del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Corporación de Servicios Municipales de la Alcaldía del Municipio Libertador y Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional Bolivariana. En la inspección se constató la existencia de un bote de gran magnitud a media ladera de basura, escombros y otros desechos sólidos de diversa índole, con afectación de vegetación de porte bajo y drenajes naturales. En el sitio se conoció que el bote en cuestión es fomentado tanto por personas ajenas al Barrio, como por habitantes del mismo. Con los resultados de la inspección se elaboró informe técnico que fue remitido a la Fiscalía 3ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional que conoce el caso, recomendándose instar a los organismos competentes para que se proceda a la brevedad posible con el saneamiento del área afectada por el bote de desechos sólidos”.

DESC **CONSTRUCCION**
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.49-50.

408

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Construcción de la sede de la empresa Centro Vas La Trinidad, Auto King C.A. y embaulamiento de la quebrada La Guairita, en la Urbanización La Trinidad, Municipio Baruta del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Ingeniero Civil y Licenciado en Biología.

Actuaciones: En fecha 25 de enero del 2008, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, asistieron como asesores técnicos en la práctica de una inspección en la parcela ubicada en la Avenida La Guairita con calle Riecito, Urbanización La Trinidad, identificada con el Número de Catastro 15-3133-1060-8110-0123, Número Cívico 1571, Municipio Baruta del Estado Miranda, a solicitud de la Fiscalía 1ª del Ministerio Público en Defensa Ambiental a Nivel Nacional, actividad que se realizó conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Alcaldía de Baruta y Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana (Guardería Ambiental). En la inspección se constató la realización del embaulamiento de la quebrada La Guairita en un tramo de 147 metros de longitud, obra que realiza la Constructora Alfi. El embaulamiento en cuestión obligó a la remoción parcial de la cobertura vegetal en una margen de la quebrada, con el propósito de conformar y proteger, mediante pantalla atirantada, el talud resultante del banqueo. En la inspección se constató igualmente que la construcción de la sede de la empresa Centro Vas La Trinidad no se había iniciado. Las obras en referencia cuentan con las autorizaciones de la Alcaldía del Municipio Baruta y el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. De la inspección se derivó un informe técnico que se remitió a la fiscalía del Ministerio Público que conoce el caso”.

DESC **PROTECCION AMBIENTAL**
DESC **RIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.50.

409

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presunto ilícitos ambientales en el Fundo Santa Rita, sector Coropa, Parroquia El Sombrero, Municipio Julián Machado del Estado Guárico**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Licenciado en Geografía.
Actuaciones: En fecha 24 de abril de 2008, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científica Ambiental, asistió a la práctica de una inspección técnica en el fundo Santa Rita, en un sector conocido como Coropa, jurisdicción de la Parroquia El Sombrero del Municipio Julián Machado del Estado Guárico, a solicitud de la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, a los fines de verificar presuntos ilícitos ambientales por deforestación y aprovechamiento de productos forestales. La inspección se realizó conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Guárico del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y Guardia Nacional Bolivariana, y en la misma, se constató el aprovechamiento de productos forestales para el establecimiento de cercas perimetrales en el predio; la actividad de movimientos de tierra para la extracción de material granular con fines comerciales, que afectó vegetación de diversos estratos y el cauce de algunos drenajes naturales que discurren por la zona; así mismo, se comprobó la actividad de apertura de picas, llevadas a cabo con maquinaria pesada, que afectó vegetación de diversos estratos, la zona protectora de algunos drenajes naturales, además de obstrucción del cauce de algunas quebradas que en su mayoría son tributarias de un importante caño que discurre por la zona. Del resultado de las actividades realizadas, se generó un informe técnico que fue remitido a la representación fiscal que conoce el caso”.

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **RECURSOS AMBIENTALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.50-51.

410

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Construcción de la línea 3 del Sistema de Transporte Masivo (TROLEBUS) del Estado Mérida**

FRAGMENTO

“Especialista comisionado para el caso: Licenciado en Geografía.
Actuaciones: En fecha 9 y 10 de junio de 2008, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científica Ambiental, asistió en la práctica de una inspección técnica en el área donde se construye la línea 3 del Sistema de Transporte Masivo de la Ciudad de Mérida Estado Mérida (TELECABINAS), específicamente en los sectores donde se construyen las dos estaciones que conforman el proyecto (Mérida-San Jacinto), a solicitud de la Fiscalía 69ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida con Competencia Plena, a los fines de verificar presuntos afectaciones ambientales, derivadas por movimientos de tierra para la construcción de la estación principal y terminal de la obra. La inspección se realizó conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Mérida del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Instituto para La Conservación de la Cuenca del Lago de Maracaibo, Universidad de Los Andes, Instituto Nacional de Geología y Minería y Guardia Nacional Bolivariana, en ella se constató movimientos de tierra que generó taludes de dimensiones variables que afectó un manto acuífero localizado en la zona; además afecto vegetación de porte bajo y la zona protectora del Río Chama y una quebrada de régimen permanente que es tributaria de este importante río. En reuniones con la representación fiscal que conoce el caso, se establecieron una serie de recomendaciones técnicas a los fines de practicar una serie de diligencias para determinar la viabilidad del proyecto por parte de los entes competentes en la materia”.

DESC **TRANSPORTE PUBLICO**
FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.51.

411

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Caño Morrocoy, Estación de Flujo Sinco-D PDVSA, sector El Toreño, Municipio Barinas, Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Licenciado en Geografía e Ingeniero Químico.

Actuaciones: En fechas 16 al 18 de julio del año en curso, por solicitud de la Fiscalía 11ª del Ministerio Público con competencia en Defensa Ambiental del Estado Barinas, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, participaron conjuntamente con funcionarios del Laboratorio Central del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la Contraloría General de la República y de la Estación de Flujo Sinco-D PDVSA así como también de la Universidad Simón Bolívar. En el recorrido de inspección por la Estación de Flujo Sinco-D PDVSA, con el objeto de verificar el cumplimiento del Plan de Adecuación aprobado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente en el año 2003, referente al tratamiento de los efluentes generados en el proceso de extracción de crudo los cuales tiene como destino final el Caño Morrocoy; se realizó la captación de muestras de varios puntos empezando desde la descarga inicial de los efluentes hasta aguas abajo en dirección al caño en cuestión y finalmente, se levantó un acta de la actividad ejecutada y firmada por todos los presentes en la actividad. A la fecha, se esta en la espera de los resultados de laboratorio para la elaboración del respectivo informe técnico, para proponer las recomendaciones que haya lugar”.

DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DERRAMES DE PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.51.

412

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Vertedero de Basuras a la altura del kilómetro 40 de la carretera nacional El Junquito-Colonia Tovar**

FRAGMENTO

“Especialistas comisionados para el caso: Ingeniero Civil y Licenciado en Geografía.

Actuaciones: En fecha 31 de julio de 2008, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, por solicitud de la Fiscalía 2ª de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, asistieron a la práctica de una inspección en la carretera nacional El Junquito-Colonia Tovar a la altura del Km 40, con motivo de la existencia de un vertedero de basuras a cielo abierto, actividad que se realizó conjuntamente con funcionarios del Instituto Nacional de Parques. En la inspección se constató la existencia de un vertedero de basuras a cielo abierto de grandes proporciones, que abarca una superficie aproximada de cuatro (4) hectáreas y se inicia en las adyacencias de la carretera y se extiende hasta la falda montañosa, carente de un manejo adecuado así como también sin ningún tipo de control ni vigilancia; el mismo, es utilizado como sitio de disposición final de las basuras de la Colonia Tovar y el sector El Jarillo. De la inspección se derivó un informe técnico que será remitido a la fiscalía que conoce la causa”.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DESECHOS**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.52.

413

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntos ilícitos ambientales que afectan al Zoológico de Contacto Expanzoo por movimiento de tierra en terreno ubicado en la Urbanización Loma Linda**

FRAGMENTO

“Especialistas actuantes: Licenciado en Geografía y Licenciado en Biología. Actuaciones: Por solicitud de la Fiscalía 2ª del Ministerio Público en Defensa Ambiental a Nivel Nacional los Especialistas de la Coordinación Técnico Científico Ambiental, realizaron inspección técnica en fecha 1 de agosto de 2008 en la Parcela ubicada dentro de la Urbanización Loma Linda ubicada en el Municipio El Hatillo del Estado Miranda, conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente -MPPA-, de la Alcaldía del Municipio el Hatillo y Guardia Nacional Bolivariana -GNB- por presuntos ilícitos ambientales asociados con movimientos de tierra, a raíz de denuncia interpuesta ante el Ministerio Público por representantes del Zoológico de Contacto Expanzoo, en la cual se realizó recorrido, se tomaron puntos de coordenadas geográficas, fijaciones fotográficas y de acuerdo a la evaluación de la información documental y cartográfica recopilada se determinó que las actividades que se desarrollan en la citada parcela no afectan las instalaciones del Zoológico de Contacto Expanzoo, debido a que entre estos dos predios existe una zona con vegetación densa específicamente un bosque de galería asociado a un drenaje de régimen intermitente, área que a su vez sirve de barrera natural para frenar el acarreo de sedimentos. Del mismo modo se recomendó que las autoridades administrativas ambientales competentes realicen las inspecciones periódicas pautadas y establecidas en el acta firmada entre las partes involucradas para efectuar los controles ambientales necesarios. Los resultados obtenidos se presentaron en un informe técnico y se remitió a la representación del Ministerio Público solicitante para las acciones correspondientes”.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**
DESC **ZOOLOGICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.52.

414

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Afectación Caño Morrocroy por actividades de la Estación de Flujo Sinco-D PDVSA, sector el Toreño, Municipio Barinas, Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Especialistas actuantes: Ingeniero Químico y Licenciado en Geografía.
Actuaciones: Entre el 16 y el 18 de julio del año 2008 a solicitud de la Fiscalía 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas con competencia en Defensa Ambiental, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente –MPPA-, Procuraduría General de la República –PGR-, Defensoría del Pueblo del Estado Barinas -DP-, División Centro-Sur de Exploración y Producción Barinas-Apure - Gerencia Corporativa de Ambiente e Higiene Ocupacional - Estación de Flujo Sinco-D de Petróleos de Venezuela –PDVSA- y sus asesores técnicos, participaron en inspección técnica en la Estación de Flujo Sinco-D. Previo plan de trabajo, se realizó recorrido por el proceso, medición de las coordenadas geográficas, colección de una (1) muestra de sedimento y cinco (5) muestras de efluentes conducidos al Caño Morrocroy. En el mes de septiembre de 2008, se presentó informe técnico, como resultado del análisis del dictamen pericial fisicoquímico, de las observaciones de campo y de los estudios técnicos, constatándose en el punto de descarga el incumplimiento del Decreto N° 883, así como la culminación parcial de los proyectos de adecuación sugeridos por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente en el año 2003, no garantizando aún la reducción de la concentración de los fenoles. Además, los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Fenoles Totales, Temperatura, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos superan los valores establecidos en el referido Decreto, afectando el ecosistema acuático y terrestre del ámbito del Caño Morrocroy. El informe técnico con las respectivas conclusiones y recomendaciones técnicas se envió a la representación del Ministerio Público solicitante”.

DESC **CONTAMINACION MARINA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.52-53.

415

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Cooperativa CODIAM XX SRL (Embotelladora de agua mineral),
ubicada en el Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialista actuante: Licenciado en Biología.

Actuaciones: En fecha 5 de mayo de 2008, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científico Ambiental a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 6ª del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó conjuntamente con funcionarios de las Direcciones Estatal Ambiental Miranda y Calidad Ambiental, ambas del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente - MPPA- en una inspección de cumplimiento ambiental en las instalaciones de la Cooperativa CODIAM XX SRL, Municipio Carrizal del Estado Miranda, con la finalidad de investigar la presunta comisión de ilícitos ambientales relacionados con la distribución de agua potable contaminada, proveniente de un pozo profundo. En el desarrollo de la misma, se efectuó recorrido por la planta embotelladora a fin de verificar las condiciones de operación de dicha planta y constatar el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes. La Dirección de Calidad Ambiental procedió a tomar muestras de agua provenientes del pozo profundo y del agua embotellada, con la finalidad de determinar su calidad microbiológica y fisicoquímica. Los resultados de la inspección revelaron que las muestras puntuales de aguas provenientes del pozo profundo y de la salida del proceso y del embotellado del agua mineral no cumplen con los siguientes parámetros microbiológicos: Coliformes Totales y Coliformes Fecales, los cuales superaron los límites máximos de calidad exigidos para el agua potable en la Resolución N° SG-018-98, referida a las Normas Sanitarias de Calidad de Agua Potable. Estos resultados, fueron plasmados en un informe técnico y enviados a la representación del Ministerio Público, lo que le permitió continuar con la investigación y tomar las acciones pertinentes al caso”.

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **SALUD PUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.53.

416

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Construcción de la Carretera Nacional Boconó-La Marqueseña, Estado Trujillo**

FRAGMENTO

“Especialista actuante: Licenciado en Geografía.
Actuaciones: En fecha 20 de junio de 2008, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científica Ambiental, participó en inspección técnica donde se construye el tramo I del Proyecto Integral de la Vía Boconó-La Marqueseña, específicamente en el sector denominado Boquerón, por solicitud de la Fiscalía 40ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional con Sede en Maracaibo, Estado Zulia, conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Trujillo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente -MPPA- y Guardia Nacional Bolivariana -GNB- a los fines de verificar presuntas afectaciones ambientales por la construcción de la carretera denominada Boconó-La Marqueseña en el Estado Trujillo. En la inspección se constató movimientos de tierra para la conformación de una vía que modificó la topografía original del área, obstrucción del cauce de algunas quebradas tanto de régimen permanente como intermitente; afectación de la zona protectora de varios cursos de agua, entre los que se encuentra el Río Boconó, y afectación de vegetación de diversos doseles. Adicionalmente, se verificó que la empresa constructora adelantó las actividades sin contar con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural, por lo que se recomendó un seguimiento exhaustivo del proyecto por parte del ente competente para la implementación de las medidas ambientales necesarias. Del resultado de las actividades realizadas, se generó un informe técnico que fue remitido a la representación del Ministerio Público que conoce el caso”.

DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **RIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.53-54.

417

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Inspección Judicial en la Sub-Delegación del Oeste del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística -CICPC-, ubicada en Catia, Parroquia Sucre del Municipio Libertador del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Especialista actuante: Licenciado el Biología.

Actuaciones: Atendiendo solicitud de asistencia técnica formulada por la Dirección de Proyectos Especiales a petición de la representación del Ministerio Público en Materia de Transición, el Especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científica Ambiental practica Inspección Judicial el 25 de noviembre del 2008, en la Sub-Delegación del Oeste del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, ubicada en la Parroquia Sucre del Municipio Libertador, acordada por el Tribunal Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con la finalidad de verificar las condiciones de almacenamiento de los expedientes judiciales que reposan en la citada sede del CICPC. En el recorrido realizado se observó que las áreas destinadas a almacenaje de los expedientes judiciales, no cuentan con las normas técnicas de salud, higiene y seguridad que se requieren para la prevención y la salud de los funcionarios que deben manipularlos. Del mismo modo se dejó constancia, que los expedientes judiciales y los libros de causas de los años 1970 al 1999, se encuentran en su gran mayoría deteriorados y contaminados por microorganismos (hongos), que perjudican la salud, así como también, con alto grado de deterioro por haber estado expuestos a la humedad, al polvo y de servir de refugio y cobijo para todo tipo de alimañas. Del resultado de la inspección se presentó Informe Técnico a la representación del Ministerio Público, en el cual se recomendó la destrucción física de los expedientes mediante incineración, acompañado de otras medidas de saneamiento”.

DESC **ARCHIVO JUDICIAL**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISTICAS
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.54.

418

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ilícitos ambientales por la emanación de gases en las vertientes y dentro de un morichal aledaño a la Comunidad Indígena Tascabaña, ubicada en el Municipio Freites del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Especialistas actuantes: Licenciado en Geografía e Ingeniero Forestal.
Actuaciones: En fecha 2 al 4 de septiembre de 2008, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, por solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 21ª del Ministerio Público con de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui Competencia en Defensa Ambiental, participaron conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Anzoátegui, de la Dirección de Calidad de Aguas, Dirección de Vigilancia y Control Ambiental y del Laboratorio de El Hatillo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Distrito Social Producción Gas San Tomé de Petróleos de Venezuela, S.A. -PDVSA-, y miembros de la Comunidad Indígena Tascabaña, en una inspección técnica con la finalidad de verificar la afectación al medio natural por la emanación de gases en las vertientes y dentro de un Morichal aledaño a la citada comunidad indígena, ubicada en el Municipio Freites del Estado Anzoátegui. Se efectuó un recorrido por los sectores afectados, se tomaron mediciones de campo y se recolectaron muestras de agua, lo que permitió constatar la emanación de gases en las vertientes y dentro del morichal, situación que se repite en los pozos de agua subterráneos utilizados para el consumo humano de la Comunidad Indígena, alterando su calidad, así como también ocasiona afectación de la fauna acuática y terrestre además de mermar la cosecha de los cultivos agrícolas existentes. Estas resultas se presentaron en el informe técnico respectivo y se remitieron a la representación del Ministerio Público que conoce el caso”.

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION ATMOSFERICA**
DESC **INDIGENAS**
DESC **SALUD PUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.54-55.

419

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Soterán Martínez Edgar Alexander, Buros Mario Lindomar y Mora Alvarado Francisco Urelis.

Implicados: Antonio José Galea y Adonai Rafael Díaz Molina, Cesar Omar Pei Villegas, funcionarios del Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional.

Estado Aragua.

Fecha de inicio: 3- 6-2005.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y 39ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego.

Actuaciones: Hecho ocurrido en fecha 3 de junio de 2005, como consecuencia de producirse un presunto enfrentamiento entre funcionarios de la Guardia Nacional y la Policía del Estado Aragua, donde resultaron muertos tres (3) funcionarios de este último cuerpo policial. Los fiscales comisionados interpusieron acusación en contra de los efectivos militares, Antonio José Galea Ortega, por la comisión de los delitos de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1º y 281 ambos del Código Penal vigente, y con respecto a los efectivos Adonai Rafael Díaz Molina, Cesar Omar Peña Villegas, y Andrés Javier Aguilera Aquino, por los delitos de homicidio calificado en grado de cooperadores inmediatos y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1º, 281, en relación con el artículo 83 ejusdem.

En fecha 14 de marzo de 2006, se efectuó la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en la cual fue admitida totalmente la acusación fiscal, así como los medios de prueba promovidos por el Ministerio Público. Asimismo, el tribunal acordó mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad en contra de los imputados, quienes quedaron reclusos en el Centro Penitenciario de Aragua (Tocorón), a excepción del imputado Antonio José Galea Ortega, quien permanece recluso en el Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional.

En fecha 27 de julio de 2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, difirió por incomparecencia de la defensa de los acusados la audiencia del juicio oral y publico, siendo fijada la fecha para su celebración el día 22 de enero de 2008, la cual fue diferida nuevamente por inhibición planteada por el juez, siendo admitida y declarada con lugar dicha inhibición por la Corte Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal. La presente causa fue remitida al Juzgado Tercero en funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial, en fecha 8 de enero de 2008. El juez también procedió a inhibirse, siendo finalmente remitido el caso al Juzgado Quinto en Funciones de Juicio, el cual fijó la apertura del juicio oral y publico para

el 29 de julio de 2008, la cual no se llevó a cabo debido a problemas de infraestructura de ese Circuito Judicial Penal. La celebración de dicho acto se encuentra pautada para el 29 de enero de 2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
CP art:281
CP art:406-1

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INHIBICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.65.

420

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Javier Jesús Romero Molero y William José Cordero Narváez.

Implicados: Funcionarios Giovanni Antonio García Gallardo, José Gregorio Pinto Guerra, Júnior Antonio Márquez Amaricua, Edwin Celestino Trias Medina, Israel Josuet González Estaba y Lissander Rafael Castillo, adscritos a la Policía del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 8-7- 2004.

Fiscalías del Ministerio Público comisionados: 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 34ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

Actuaciones: El 4 de noviembre de 2005, los fiscales comisionados interpusieron acusación en contra de los funcionarios antes señalados, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

Con respecto a los imputados Lisandro Rafael Castillo e Israel González, la audiencia preliminar, ha sido diferida en reiteradas oportunidades por causas imputables a las víctimas y a la defensa privada, siendo la última fecha fijada para el 31 de julio de 2008, por ante el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui,

Con respecto a los acusados Junior Márquez, Giovanni García, Edwin Trías y José Gregorio Pinto, en fecha 27 de marzo de 2007, se realizó el sorteo ordinario de escabinos y el acto público de constitución de tribunal mixto se realizó el 27 de septiembre de 2007. El juicio oral y publico se llevó a acabo el 25 de febrero de 2008 ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, siendo condenados a cumplir la pena de once (11) años por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.66.

421

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Jesús Eduardo Plaza Vásquez

Implicados: Funcionarios Andreson Antonio Sánchez Padrón, Jorge Luis Mata Misel, Jesús Ramón Caguana Curapiaca, Asdrúbal José Fladites, Adrián José Perfecto Rodríguez e Inés José Fajardo, adscritos a la Policía del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 22 -9-2003.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 34ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Actuaciones: El 22 de septiembre de 2003, siendo 2:30 horas de la tarde, funcionarios adscritos a la policía del Estado Anzoátegui, encontrándose de servicio en labores de patrullaje, se presentaron en la residencia del ciudadano Jesús Eduardo Plaza Vásquez, introduciéndose en la misma sin orden judicial alguna, uno de los funcionarios vestido de civil y otro del Comando de Apoyo Operacional -CAO- ahora denominado Grupo de Reacción Inmediata Policial -GRIP- se lo llevaron detenido, escuchándose posteriormente disparos y gritos, falleciendo Jesús Eduardo Plaza Vásquez, a consecuencia de siete (7) impactos de balas. El 22 de diciembre de 2005, los funcionarios antes mencionados fueron acusados por los fiscales del Ministerio Público comisionados por los delitos de homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

La celebración de la audiencia preliminar estaba pautada para el 5 de marzo de 2008, siendo diferida para el 7 de noviembre de 2008”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.66.

422

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado con alevosía, motivos fútiles e innobles, en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

José Gregorio Ávila Martínez

Implicados: Funcionarios Charlie Takuaki Marcano Ramos, Carlos Andrés Bruces Alemán, Genaro Antonio Cumaná Velásquez, Pedro Alexis Arriaza Hernández, Fernando Arturo Velásquez Parababire, José Miguel Prado Caniche, Luis Beltrán Cermeño Merchán, Douglas Alexander Ramírez Olaza, José Gregorio Conopoima Hurtado, José Gregorio Maraima, Pedro José Migliori Araque, Julio César Guzmán Guapache y Víctor José León, todos adscritos a la Policía del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 19 -5-2002.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, 8ª y 34ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado con alevosía, motivos fútiles e innobles, en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Actuaciones: Hecho ocurrido el 18 de mayo de 2002, en la Ave. Aeropuerto, entrada al Barrio Lindo en Barcelona, Estado Anzoátegui, donde resultó muerto el ciudadano José Gregorio Ávila Martínez apodado `Nacho Melena` de 29 años de edad, en un presunto enfrentamiento con una comisión de la Policía del Municipio Bolívar de ese estado. En fecha 20 de diciembre de 2006, se realizó la audiencia preliminar por ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, siendo admitida totalmente la acusación en contra de los funcionarios policiales involucrados y ordenándose el auto de apertura a juicio.

El 28 de febrero de 2008, se dejó sin efecto la apertura a juicio, por cuanto el juez declaró con lugar la apelación interpuesta por la defensa, en la que se solicita la nulidad de la constitución del Tribunal Unipersonal, quedando fijada para el 10 de marzo de 2008 la constitución del Tribunal Mixto. En esa misma fecha, se llevó a cabo la selección de Escabinos siendo diferida su constitución para el 12 de noviembre de 2008.

DESC **ALEVOSIA**
DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.66-67.

423

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio intencional calificado con alevosía, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Robert de Jesús Carvajal Cárdenas
Implicados: Funcionarios Jesús Arrijoa, Luis Campos y Jairo Lira, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. -CICPC-.
Fecha de inicio: 14-9-2006.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con Competencia en Protección de Derechos Fundamentales y 42ª Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio intencional calificado con alevosía, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Actuaciones: En fecha 14 de septiembre de 2006, en momentos que el ciudadano Robert de Jesús Carvajal Cárdenas, se trasladaba en su vehículo acompañado de su esposa e hija los cuales, fueron interceptados en la avenida Libertador de esa ciudad por otro vehículo en el cual viajaban los funcionarios Jesús Arrijoa, Luis Campos y Jairo Lira, adscritos al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, efectuaron algunas detonaciones al vehículo que conducía el hoy occiso, hiriéndolo en la región pectoral, los funcionarios al percatarse de su acción, introducen a la víctima en el vehículo y lo trasladan hasta la Clínica San Pedro de esa ciudad, donde fallece. Posteriormente, los efectivos procedieron alterar el sitio del suceso intentando hacer creer que se trató de un enfrentamiento y que los mismos hicieron uso de sus armas de reglamento bajo condiciones que ampara la ley.

En fecha 4 de octubre de 2007, se inició el juicio oral y publico. El 19 de diciembre de 2007, se elaboraron las conclusiones del presente juicio, y en mismo acto se procedió a dictar sentencia en donde fueron condenados a nueve (9) años de prisión los funcionarios Arrijoa Jesús Alberto, Campos Vallejos Luis Alexander y Lira Jairo José, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio del ciudadano Robert de Jesús Carvajal, quedando absueltos por el delito de simulación de hecho punible. Esta decisión se encuentra definitivamente firme, en virtud de haber transcurrido los lapsos legales correspondientes sin haberse interpuesto recurso judicial alguno.

Caso La Paragua

Implicados: Efectivos del Ejército Venezolano, adscritos al Teatro de Operaciones Nº 5, Mayor Leonidas Andrade Fernández, Sub. Teniente Javier López Ibarra, Sub.Teniente José Rodríguez Sánchez, Sargento Primero Santiago Hernández, Sargento Primero Ronald Marcano Castillo, Sargento Primero José Luis Azocar, Sargento Segundo Gustavo Quintero, Sargento Segundo José Ramón Perdomo, Sargento Segundo César Rodríguez Betancourt, Sargento Técnico de Tercera Emilio García Ledezma, Cabo

Segundo Bolívar Camaray, Cabo Segundo Muñoz González José, Cabo Segundo Alexander Rojas Guilarte, Cabo Segundo Freddy Narváez y Cabo Segundo Gabriel Ramos.

Fecha de inicio: 22-9-2006.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 42ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 126ª del Área Metropolitana de Caracas, y 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delito: Homicidio calificado, uso indebido de arma de guerra, simulación de hecho punible.

Actuaciones: Hecho ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2006, en el sector minero Papelón de Ori, sector Turumbán, La Paragua, Municipio Raúl Leoni, Estado Bolívar, donde se encontraban varios ciudadanos realizando labores de minería, cuando se presentó una comisión del Ejército venezolano a bordo de un helicóptero militar, en virtud de la deforestación que se observaba en el área, procediendo los funcionarios castrenses dispararles, resultando herido el ciudadano Luis Felipe Lizardi y fallecidos los ciudadanos Luis Giovanni Lima Rondón, Bartolomeu Nivaldo Sánchez, Raimundo Rosa Da Silva, García Rondón Romany, Rondón José y Alves Barro Eliezu.

El 14 de noviembre de 2006, los fiscales comisionados presentaron ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, acusación en contra de los imputados pertenecientes al Ejército venezolano. Con respecto al Teniente José Alexander Rodríguez Sánchez y Sargento Primero Santiago Hernández, por la comisión del delito de homicidio calificado con alevosía en grado de autores materiales, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de Luis Giovanni Lima Rondón y Raimundo Rosa Da Silva; se le atribuye responsabilidad igualmente a los funcionarios castrenses, Mayor Gregorio Andrade Fernández, Sub. Teniente José Rodríguez Sánchez, Sargento Técnico de Segunda Cesar Rodríguez Betancourt, Sargento Primero José Luis Azocar, Sargento Primero Emilio José García Ledezma, Sargento Primero Santiago Rafael Hernández, Sargento Segundo José Ramón Perdomo, Sargento Segundo Gustavo Quintero, Cabo Segundo José Alexander Rojas y Cabo Segundo Gabriel Alexander Ramos, por la comisión del delito de homicidio calificado con alevosía continuado en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 y 424 ejusdem.

Asimismo, fueron acusados los funcionarios militares antes indicados, por el delito de homicidio calificado, con alevosía en grado de frustración y complicidad correspondiente, establecido en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en relación con los artículos 80, último aparte y 424 y siguientes, hecho en cual aparece como víctima Manuel Felipe Lizardi, y uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, previsto y sancionado en los artículos 281 y 239 del Código Penal, para todos los imputados.

En relación a los ciudadanos Ronal Marcano Castillo, José Alexander Muñoz González, Erar José Bolívar Camaray y Freddy Narváez Urdaneta, igualmente investigados por los hechos referidos, los representantes del Ministerio Público comisionados, acordaron decretar el archivo fiscal de las actuaciones a favor de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que no existen suficientes elementos en la investigación que permitan interponer una acusación.

El 29 de octubre de 2007, se apertura el juicio oral y publico por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, procediendo a la evacuación de los medios probatorios.

En fecha 18 de diciembre de 2007, el tribunal dictó sentencia únicamente en lo que se refiere a su parte dispositiva siendo condenados los ciudadanos Sub-Teniente, (EJ) José Alexander Rodríguez Sánchez y Sargento Primero (EJ) Hernández Santiago, a cumplir 18 de prisión, por los delitos que le fueron atribuidos en contra del ciudadano Lima Rondon Luis Giovanni y Rosa Da Silva Raimundo y absueltos por el delito de homicidio calificado con alevosia en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de los ciudadanos hoy occisos: Sánchez Bartolomeu Nibaldo, García Rondon Romany, Rondón José y Alves Barro Eliezu y homicidio calificado con alevosia en grado de frustración y complicidad correspectiva en perjuicio del ciudadano Manuel Felipe Lizardi.

En relación a los ciudadanos Mayor (EJ) Andrade Fernández Rodriguez Gregorio, Sargento Técnico de Segunda Rodríguez Betancourt César, Sargento Primero Azocar José Luis, Sargento Primero García Ledezma Emilio José, Sargento Segundo Perdomo Gimenez José Ramón, Sargento Segundo Quintero Balza Gustavo, Cabo Segundo Rojas José Alexander, fueron condenados a cumplir 15 años de prisión, por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de complicidad correspectiva en perjuicio de los ciudadanos hoy occisos Sánchez Bartolomeu Nibaldo, García Rondón Romany, Rondón José y Alves Barri Elieziu y homicidio calificado con alevosía en grado de frustración y complicidad correspectiva en perjuicio del ciudadano Manuel Felipe Lizardi, además de uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, en perjuicio de todos los imputados.

El 27 de mayo de 2008 la Corte de Apelaciones emitió decisión, en la cual ordenó anular de oficio, conforme a los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal la decisión recurrida dictada el 18 de diciembre de 2007 por el Tribunal Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, y ordenó se ventilara un nuevo juicio ante un Juzgado en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, distinto al que pronunció el fallo objeto de nulidad, ordenándose dejar vigente la medida judicial preventiva privativa de libertad a la que estaban sujetos los encausados.

En fecha 5 de noviembre de 2008, se recibe Boleta de Notificación del Tribunal Primero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, participando que la celebración del juicio oral y publico se encuentra pautaada para el 25 de noviembre de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:257
CP	art:80-ult.ap
CP	art:99
CP	art:239
CP	art:281
CP	art:406-1
CP	art:424
COPP	art:191

COPP
COPP

art:195
art:315

DESC **ALEVOSIA**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**
DESC **SITIO DEL SUCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.67-69.

424

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio intencional calificado en grado de complicidad
correspectiva, agavillamiento y violación de domicilio**

FRAGMENTO

“José Bernardo Escalona Yusti, Sergio José Aponte León, Yineth Gabriel Silva y Jorge Alexander González Silva (occisos)

Implicados: Funcionarios Juan Ramón Guerra Guerra, Graciano Bautista Bruzual Rodríguez, Alberto Delzine, José Efraín Carmona Mújica, Archila Castillo Freddy José, Pedro Pablo Linares Izquier, José Luis Seijas, Carlos Luis Rivas, Carlos José Esqueda Ostros, José Alejandro Rivas García, Asistid Meléndez Rodríguez, Ronald Javier Campos González, Xavier Eduardo Abreu y Fronny Daniel González Delgado, adscritos a la Policía del Estado Cojedes.

Fecha de inicio: 26 -5-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 34ª y 44ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva, agavillamiento y violación de domicilio.

Actuaciones: En fecha 30 de junio de 2007, los fiscales del Ministerio Público comisionados solicitaron catorce (14) órdenes de aprehensión por ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en contra de los funcionarios que actuaron irregularmente, por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva, agavillamiento y violación de domicilio, las cuales fueron acordadas por el referido juzgado. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2007, tuvo lugar la audiencia de presentación de los imputados. Por cuanto el juez fue recusado por la defensa, la causa fue distribuida al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que decretó medida privativa judicial preventiva de libertad, en contra de los ciudadanos Juan Ramón Guerra Guerra, Graciano Bautista Bruzual Rodríguez, Alberto Delzine, José Efraín Carmona Mújica, Archila Castillo Freddy José, Pedro Pablo Linares Izquier, José Luís Seijas, Carlos Luís Rivas, Carlos José Esqueda Ostros, José Alejandro Rivas García, Arístides Meléndez Rodríguez, Ronald Javier Campos González, Xavier Eduardo Abreu y Fronny Daniel González Delgado, todos adscritos a la Policía del Estado Cojedes.

En fecha 23 de agosto de 2007, se presentó acusación por ante el Tribunal de Primera Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo en contra de los imputados Castillo Abreu Xavier Eduardo, Delfine Alberto, Esqueda Ostos Carlos Luís, Rivas García José Alejandro, González Delgado Fronny Daniel, Seijas José Luís, Bruzual Rodríguez Graciano Bautista, Carmona Mujica José Efraín, Linares Izquier Pedro Pablo, Campos González Ronald Javier, Archila Castillo Freddy José, Meléndez Rodríguez Arístides Buraldo, por la comisión del delito de homicidio intencional

calificado.

En fecha 12 de noviembre de 2007, la audiencia preliminar fue suspendida, por cuanto los abogados defensores solicitaron el avocamiento ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado con lugar por la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal, el 18 de diciembre de 2007, con ponencia de la Magistrado Deyanira Nieves, ordenándose la reposición de la causa al estado en que el Ministerio Público realice el acto formal de la imputación en contra de los funcionarios y manteniendo los efectos de la detención judicial preventiva de libertad. Los fiscales del Ministerio Público comisionados procedieron a imputar a los referidos ciudadanos los días 7 y 8 de marzo de 2008, en la sede de la Fiscalía Segunda del Estado Carabobo, y en fecha 26 de marzo de 2008, presentaron nuevamente la acusación en los mismos términos que la anterior.

En fecha 27 de mayo de 2008, estaba pautada la celebración de la audiencia preliminar, siendo diferida por incomparecencia de uno de los imputados y de los abogados defensores, quedando fijada su celebración para los días 26 y 27 de junio de 2008, en virtud de que los catorce (14) imputados manifestaron su voluntad de rendir declaración en dicha audiencia.

Es importante señalar, que los días 19 y 20 de junio de 2008, los Fiscales comisionados comparecieron ante la sede de la Cámara Municipal de Valencia, a fin de ser interpelados por los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Política Interior de la Asamblea Nacional, en virtud de las inquietudes manifestadas por los familiares de los funcionarios detenidos, en el sentido de que las averiguaciones deben encaminarse a la participación de funcionarios distintos a ellos. Con ocasión a esto, se abrió una investigación, sin que hasta la presente fecha la misma haya arrojado un fundamento serio, que compruebe la nueva versión de los funcionarios involucrados. Asimismo, el Ministerio Público dejó claro en dicha interpelación que de obtenerse algún indicativo que corrobore esta nueva versión, la misma podría incorporarse al proceso, siguiendo las reglas estipuladas para tal fin. La celebración de la audiencia preliminar, fue pautada para el día 22 de septiembre de 2008, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, la cual fue diferida encontrándose actualmente a la espera de la notificación de nueva fecha para su celebración”.

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.69-71.

425

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado y desaparición forzada de personas**

FRAGMENTO

“Guillen Arellano Jorge Luis, Araque Pernía Jorge Gerardo y González Guillen Dimas. `Los Merideños´

Implicado: Freddy Javier Cabrera Rico, funcionario adscrito al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-

Fecha de inicio: 3-5-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y 44ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado y desaparición forzada de personas.

Actuaciones: En fecha 3 de mayo de 2007, fue localizado en un despeñadero por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, en el sector El Cocuy, Parroquia Negro Primero, Municipio Libertador del Estado Carabobo, un vehículo marca Ford, modelo 350, clase camión para uso de carga, totalmente calcinado así como tres (3) cadáveres del sexo masculino en avanzado estado de descomposición, presentando múltiples heridas con armas de fuego, los cuales quedaron identificados como Guillen Arellano Jorge Luis, Araque Pernía Jorge Gerardo y González Guillen Dimas.

En fecha 30 de junio de 2007 los fiscales del Ministerio Público comisionados, procedieron a presentar acusación en contra del funcionario Freddy Javier Cabrera Rico, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado y desaparición forzada de personas en grado de complicidad ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

El día 1 de agosto de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar, y se acordó la apertura a juicio oral y público, el cual fue pautado para el día 22 de mayo de 2008.

Es preciso destacar, que el día 5 de julio de 2008, fue puesto a la orden del Ministerio Público el ciudadano Bernardo Salomón Martínez, quien fue capturado en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, por estar involucrado y solicitado en este caso. Por decisión del Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el mismo fue trasladado a la ciudad de Valencia, a los fines de su presentación el día 7 de julio de 2008, fecha en la cual se acordó en su contra medida judicial preventiva privativa de libertad, por la comisión del delito de homicidio calificado. Posteriormente, en fecha 6 de agosto de 2008, se presentó escrito de acusación en contra del ciudadano por los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad y desaparición forzada de personas. Ahora bien, por cuanto cursa ante el Juzgado Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, expediente N° GP01-P-

2007-006533, contra el otro imputado ciudadano Freddy Javier Cabrera Rico, y siendo que estaba convocada la realización del juicio oral y publico para el día 17 de septiembre de 2008, los fiscales comisionados solicitaron, mediante escrito, la suspensión de la celebración del mismo hasta tanto se realice la audiencia preliminar con respecto al otro imputado, todo ello en atención al Principio de Unidad del proceso que rige nuestro sistema procesal penal”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.71.

426

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Delito de homicidio y desaparición forzada de personas**

FRAGMENTO

“Wilfredo Ramírez

Implicados: Funcionarios Juan Carlos Colina, Daniel Parra, Ángel Jesús Martínez Colina, José Ramón Mosquera Antequera, Eduardo José Mosquera Reyes, Samuel Ramón Medina Adrianza y José Gregorio Medina Colina, adscritos a la Policía del Estado Falcón. Fecha de inicio: 11-6-2004.

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 17ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delito: Homicidio.

Actuaciones: El 1 de junio del año 2004, el Distinguido Wilfredo Ramírez se presentó a la Sede del Grupo Antidrogas, ubicado en el Conjunto Residencial Los Semerucos de la Zona Policial N° 2 de la Policía del Estado Falcón, con la finalidad de cumplir con sus labores ya que ese día se encontraba de servicio, desapareciendo posteriormente de su lugar de trabajo en extrañas circunstancias, hecho en el cual presuntamente se encuentran involucrados los funcionarios antes señalados. En fecha 10 de enero 2006, la fiscalía comisionada imputó a los siete (7) funcionarios identificados, adscritos a la Fuerza Armada Policial del Estado Falcón, por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas en perjuicio del ciudadano Wilfredo Ramírez. Igualmente, solicitó al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, la aplicación de medida cautelar sustitutiva de libertad, la cual fue acordada por el mencionado órgano jurisdiccional. En fecha 30 de septiembre de 2006, la Vindicta Pública presentó acusación en contra de los funcionarios policiales involucrados.

El día 15 de mayo de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, admitiéndose totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, siendo decretada medida privativa judicial preventiva de libertad en contra de los funcionarios acusados y recluidos en la Comandancia General de la Policía de esa Entidad Regional. Actualmente la causa se encuentra en fase de juicio por ante el Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, y el mismo fue diferido por no haber despacho, encontrándose actualmente a la espera de que se fije fecha para la celebración de dicho acto procesal.

Actualmente, la causa se encuentra en fase de juicio por ante el Juzgado Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, y el mismo fue diferido por no haber despacho, encontrándose fijada la apertura del juicio oral y publico para el día 12 de noviembre de 2008”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.71-72.

427

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Desaparición forzada de personas y posterior homicidio**

FRAGMENTO

“Kevin Renat Domínguez y Aníbal Alexis Hernández
Implicados: Funcionarios Felipe Antonio Quero, José Isabel Pulgar, Jacinto Antonio Aldama, Miguel Ángel García y Gerson Gely Cuica Chirinos, Hermes Esteban Trejo Graterol, Rubén Darío Rivero Liscano, Francisco Manuel Eurola Chirinos, Uridis Antonio Rojas, Jimmy Enrique Medina Meléndez y Carlos Luis Vargas Quero, adscritos a la Policía del Estado Falcón.
Fecha de inicio: 4 -3-2003.
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª, 17ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 45ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a quien le fue ampliada la competencia para actuar en el Estado Falcón.
Delito: Desaparición forzada de personas y posterior homicidio.
Actuaciones: En fecha 3 de junio de 2003, los ciudadanos Kevin Renat Domínguez y Aníbal Alexis Hernández, son detenidos por funcionarios adscritos a la Fuerza Armada Policial del Estado Falcón y posteriormente son hallados muertos, con evidentes signos de torturas, en la población de Maquigua, de la ciudad de Punto Fijo de ese estado
En fecha 7 de julio de 2003, se presentó acusación, en contra de los funcionarios Felipe Antonio Rojas Quero, José Isabel Pulgar, Jacinto Antonio Aldama, Miguel Ángel García y Gerson Ely Cuica Chirinos, Hermes Esteban Trejo Graterol, Rubén Darío Rivero Liscano, Francisco Manuel Eurola Chirinos, Uridis Antonio Rojas, Jimmy Enrique Medina Meléndez y Carlos Luis Vargas Quero, adscritos a la Policía del Estado Falcón, por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 181-A del Código Penal vigente para la fecha, en perjuicio de las víctimas antes señaladas.
En fecha 20 de octubre de 2005, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual fue admitida totalmente la acusación, se mantuvieron las medidas de arresto domiciliario impuestas a los imputados y se ordenó la apertura a juicio oral y publico.
En fecha 14 de abril de 2008, finalizó el juicio oral y publico en el Tribunal Segundo en Funciones de Juicio del mencionado Circuito Judicial Penal, extensión Punto Fijo, el cual dictó sentencia condenatoria a tres (3) de los acusados, los cuales deberán cumplir la pena de quince (15) años de prisión.
La sentencia fue publicada el 21 de octubre de 2008, y el 13 de noviembre del mismo año, los fiscales comisionados, ejercen recurso de apelación, encontrándose actualmente a la espera de la respectiva decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CP art:181-A

DESC **HOMICIDIO**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.72-73.

428

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Alexander Alfonso Peña Hernández, Javier José Rodríguez Palma, Elvis Rafael Acosta, José Gregorio Acosta y Orlando Alexander Blanco Villalba.

Implicados: Funcionarios Carlos Andrés González Boulanger, Franklin Villasana y Luis Emilio Gutiérrez, adscritos a la Policía del Estado Monagas.

Fecha de inicio: 3-2-2005.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y 42ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

Actuaciones: En fecha 2 de febrero de 2005, en horas de la noche funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- Delegación Maturín, Estado Monagas, sostuvieron presunto enfrentamiento en la avenida `Alirio Ugarte Pelayo`, específicamente en el Centro Comercial Petroriente de esa ciudad, donde resultaron muertas cinco (5) personas, las cuales quedaron identificadas como Alexander Alfonso Peña Hernández, Javier José Rodríguez Palma, Elvis Rafael Acosta, José Gregorio Acosta y Orlando Alexander Blanco Villalba.

Los representantes del Ministerio Público, ordenaron la práctica de varias diligencias pertinentes y necesarias en la investigación, entre ellas oficiar al Gerente de la Empresa Telcel Bellsouth (Monagas), solicitando relación de llamadas efectuadas al número telefónico propiedad del ciudadano Javier Rodríguez y solicitar al Comisario Jefe de la Coordinación Nacional de Criminalística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, a los fines de hacer comparecer al Inspector Jefe Buchanan Cedres y tomarle entrevista para aclarar experticia de trayectoria balística realizada por éste, igualmente, requirieron al Comandante del Destacamento N° 77 de la Guardia Nacional, remitir resultados de Inspección técnica efectuada al vehículo perteneciente al CICPC; remisión de impresiones fotográficas tomadas en el estacionamiento del Centro Comercial Petroriente de la ciudad de Maturín, asimismo se libraron citaciones a varios testigos del hecho, a los fines de ser entrevistados.

En fecha 2 de agosto de 2007, fueron imputados los funcionarios Luis Gutiérrez, Franklin Villasana y Carlos González, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

En fecha 3 de diciembre de 2007, los fiscales comisionados oficiaron al tribunal de control respectivo, solicitando la designación de los defensores de los imputados, para su respectiva declaración.

En fecha 25 de marzo de 2008, la Fiscalía 42ª del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, informó que el acto de imputación de los involucrados se llevó a cabo el día 17 de abril de 2008. Actualmente, los fiscales comisionados se encuentran elaborando el respectivo acto conclusivo”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.73-74.

429

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado bajo la modalidad de inmersión, lesiones leves y abuso en la corrección y disciplina**

FRAGMENTO

“Robert Jesús Aguilar Reyes
Implicados: Sub.Teniente (Ej) José Luis Uzcátegui, Sub Teniente (EJ) Oscar Daniel Guedez, y el ciudadano Dennis de Jesús Villafranca.
Fecha de inicio: 28- 4- 2004.
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª y 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.
Delitos: Homicidio calificado bajo la modalidad de inmersión, lesiones leves y abuso en la corrección y disciplina.
Actuaciones: Hecho ocurrido el 5 de marzo de 2004, en el Fuerte Motilón, Estado Zulia, contra del ciudadano Robert Aguilar, quien se encontraba prestando servicio militar, y para el momento del hecho cumplía sanción disciplinaria, falleciendo presuntamente por inmersión. En fecha 2 de junio de 2005, la Vindicta Pública presentó acusación en contra de los efectivos militares Sub Tenientes José Luis Uzcátegui y Oscar Daniel Guedez, por la comisión del delito de homicidio calificado por inmersión, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1º del Código Penal. Actualmente se encuentra solicitado el ciudadano Dennis de Jesús Villafranca, sobre quien pesa una orden de captura. Con respecto a los efectivos militares quienes se encuentran a derecho, en fecha 31 de agosto de 2006, se fijó la celebración del juicio oral y publico, ante el Tribunal Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Santa Bárbara.
En fecha 23 de diciembre de 2008, el fiscal comisionado informó que se trasladó al tribunal de la causa, constatando que aún no se ha fijado fecha para su celebración, debido a que no ha sido designado nuevo juez.
Roberto Finol, Edgardo José Pírela y Marlon Sánchez
Implicados: Danilo Antonio Labarca, Robín José Espina Delgado, Yasmer José Sánchez Brinez, José Luis Viera y Renny Alberto Mass y Rubí, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas - CICPC- del Estado Zulia.
Fecha de inicio: 24-3- 2004.
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª y 17ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, 21ª de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y 19ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva.
Actuaciones: Suceso acaecido el 19 de marzo de 2004, en la avenida Bella Vista, Maracaibo, Estado Zulia, al producirse un presunto enfrentamiento entre los funcionarios implicados con los ciudadanos Edgardo José Pírela, Roberto Finol y Marlon Sánchez, quienes resultaron heridos, falleciendo posteriormente como

consecuencia de las heridas ocasionadas por los disparos.

En fecha 27 de julio de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la solicitud de avocamiento realizada en fecha 30 de mayo de 2006, por la defensa de los acusados, requiriendo en consecuencia al Juez de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, la remisión de las actuaciones que conforman la causa, ordenando la suspensión inmediata y temporal del proceso, de conformidad con la parte in fine del décimo cuarto aparte del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Público en fecha 16 de junio de 2006, solicitó ante la referida Sala de Casación Penal, la radicación del juicio de los tribunales que conforman el Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo y en fecha 22 de febrero de 2007, la referida causa fue radicada en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.

La causa se encuentra en fase de juicio, fijándose la apertura del juicio oral y público para el día 10 de octubre de 2008, siendo diferida para el 21 de noviembre del mismo año por recusación del juez de la causa, la cual fue remitida al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, encontrándose a la espera de nueva notificación para la celebración de dicho acto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:406-1

DESC **ASFIXIA**
DESC **COMPLICES**
DESC **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MILITARES**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.74-75.

430

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio intencional calificado en grado de coautoría, y uso indebido de arma de reglamento**

FRAGMENTO

“Pachano Ceron Yuris José, Joel Eduardo Quintero y Darwin Díaz Salazar
Implicados: Funcionarios Marcos Antonio Jiménez Acuña, Jorge Enrique Reyes Hernández, José Humberto Zambrano Caldera y José Eleazar Casiani Cantillo, adscritos a la Policía Municipal de San Francisco, Estado Zulia.

Fecha de inicio: 13-6-2005.

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 45ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Delito: Homicidio.

Actuaciones: Hecho ocurrido, el 10 de junio de 2005, en el Barrio Sierra Maestra, Ave. 20, entre calles 11 y 12, casa 11-40, del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, en momentos de suscitarse un presunto enfrentamiento entre funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de la Policía del Municipio San Francisco del Estado Zulia, y las víctimas antes identificadas.

El representante del Ministerio Público, en fecha 21 de noviembre de 2005, ordenó recabar los resultados de las diligencias solicitadas a los fines de lograr el esclarecimiento del hecho, tales como : inspección técnica del sitio del suceso y del cadáver, fijación fotográfica, reconocimiento legal y protocolo de autopsia, citar y tomar entrevistas a testigos presenciales, ensayo de luminol, levantamiento planimétrico, trayectoria balística, reconocimiento técnico, mecánica, diseño y comparación balística de las armas de fuego, entre otras.

Asimismo, la fiscal comisionada solicitó al Director del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, la remisión de copia certificada de record de conducta, acta de juramentación y aceptación del cargo, correspondientes a los funcionarios involucrados; y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- los resultados de las diligencias practicadas por ese organismo.

Una vez concluida la investigación, en fecha 29 de febrero de 2008, se interpuso acusación en contra de los imputados en el presente caso, por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de coautoría, y uso indebido de arma de reglamento. En dicha oportunidad no pudo efectuarse el mencionado acto procesal, debido a que las víctimas no fueron notificadas por el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

El 8 de octubre de 2008 tuvo lugar la audiencia preliminar, en la cual se admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y se ordenó la apertura a juicio. Igualmente, se decretó medida cautelar sustitutiva a favor de los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Procesal Penal.

El Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del referido estado, fijó para el 25 de noviembre de 2008 la constitución del Tribunal Mixto con Escabinos, siendo diferido dicho acto para el 15 de enero de 2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:256-3

COPP art:256-4

DESC **ARMAS**

DESC **COMPLICES**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **POLICIA**

DESC **SITIO DEL SUCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.75.

431

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado, agavillamiento quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República**

FRAGMENTO

“Claudio Macias Briceño

Implicados: Funcionarios adscritos a la Secretaría de Seguridad y Defensa Ciudadana de la Gobernación del Estado Zulia, Policía Regional del Estado Zulia y Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, Alberto José Sánchez Montiel, Thumas Antonio Meléndez, David M Pírela Vallejo, Orlando José Pírela Tejada, Marvin Mauricio Delgado Valbuena, Héctor Gregorio Otorora Rodelo, Carlos Alberto Tapias Montilla, Nervis Jesús Cabrera Molina y Soris Darío Ramírez Ortega.

Fecha de inicio: 8-8-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionados: 34ª y 49ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 45ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Delitos: Homicidio calificado, agavillamiento quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República.

Actuaciones: En fecha 8 de agosto de 2007, el Despacho del Fiscal Superior del Estado Zulia, recibió comunicación N° 1696-07 de esa misma fecha, emanada del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas `El Marite´; mediante la cual participaban que en la madrugada de ese mismo día, el ciudadano Claudio Enrique Macias Briceño, funcionario adscrito a la División de Inteligencia Militar - DIM-, quien fuera detenido por funcionarios adscritos a la Policía Regional del Estado Zulia, y trasladado al referido Centro de Reclusión, presuntamente se había quitado la vida en el Pabellón `B´, determinándose en las primeras investigaciones que no se trató de un suicidio, sino de un homicidio por estrangulamiento.

El 10 de agosto de 2007, la Fiscal Cuadragésima Quinta del Ministerio Público del Estado Zulia, abogada Lucy Fernández Villalobos, mediante comunicación N° 24-F45-01204-2007, solicitó al Fiscal Superior de esa Entidad, tramitar ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, medida de protección para la cónyuge, la madre y un hermano de la víctima, y para un testigo la cual fue acordada por el tribunal, ordenando el cumplimiento de dicha protección al Director del Instituto Autónomo de Policía Municipal de San Francisco, y al Director del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Maracaibo.

En fecha 11 de septiembre de 2007, compareció por ante la Fiscalía 45ª del Ministerio Público del Estado Zulia, el ciudadano Jean Carlos Di Martino Tranquino, Alcalde del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, y rindió entrevista sobre los sucesos a los que se ha referido en los medios de comunicación y que guardan relación con la investigación, ya que los mismos son desconocidos para los fiscales del Ministerio Público comisionados.

En fecha 12 de septiembre de 2007, comparecieron por ante la mencionada representación del Ministerio Público, los ciudadanos: Jean Paúl Macias Hernández, y Claudio Ernesto Macias Hernández, hijos del hoy occiso Claudio Macias, quienes consignaron un informe constante de catorce (14) folios útiles, y que según información aportada por los precitados ciudadanos fue extraída del computador de su padre. De la lectura del contenido del informe se evidencia que Claudio Macias, dejó escritos presuntamente relacionadas con investigaciones de inteligencia seguida contra los ciudadanos Alberto José Sánchez `Mazuco´ (Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Zulia), Rufino Carrizo (ex Inspector de la DISIP y actualmente laborando bajo las órdenes de Mancazo, Henry López Sisco (ex asesor del Gobierno de Manuel Rosales), Alejandro Márquez (presunto narcotraficante mano derecha de Mancazo), José Luis Sánchez y Danny Ramírez (funcionarios que practicaron el traslado de Claudio Macias y Charlis Rojas, al Retén `El Marite´, el día 7 de agosto de 2007.

Los fiscales comisionados imputaron al ciudadano Alberto José Sánchez Montiel, en su carácter de Director de Defensa y Seguridad Ciudadana del Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegítima de libertad, ambos en grado de complicidad, y quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República de conformidad con los artículos 406, 176, 84 numeral 3 y 155 Código Penal Venezolano. Al ciudadano Thumas Antonio Meléndez, en su carácter de Director del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas `El Marite´, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, y quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República (artículos 406 y 155 del Código Penal Venezolano), a los ciudadanos David M Pírela Vallejo, Orlando José Pírela Tejera y Marvin Mauricio Delgado Valbuena, en su carácter de custodios del Centro de Arrestos antes identificado, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, agavillamiento y quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República (artículos 406, 286 y 155 del Código Penal Venezolano) todos en perjuicio de Claudio Macias Briceño.

Asimismo, imputaron al ciudadano Héctor Gregorio Otalora Rodelo, en su carácter de Director de Investigaciones Penales de la Policía Regional del Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegítima de libertad, ambos en grado de complicidad, agavillamiento y quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República de conformidad con los artículos 406, 176 segundo aparte, 84 numeral 3, 286 y 155 del Código Penal Venezolano, en perjuicio del ciudadano Claudio Macias Briceño. A los ciudadanos Carlos Alberto Tapias Montilla, Nervis Jesús Cabrera Molina y Soris Darío Ramírez Ortega, personal adscrito al Comando Motorizado de la Policía Regional del Estado Zulia, se les imputó por los delitos de homicidio calificado (artículo 406 del Código Penal Venezolano), privación ilegítima de libertad (artículo 176 segundo aparte del Código Penal Venezolano), ambos en grado de complicidad de conformidad con el artículo 84 numeral 3 ejusdem, agavillamiento (artículo 286 del Código Penal Venezolano) y quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República (artículo 155 del Código Penal Venezolano) en perjuicio del ciudadano Claudio Macias Briceño.

En fecha 2 de noviembre de 2007, los representantes del Ministerio Público, interpusieron acusación contra el ciudadano Alberto José Sánchez Montiel, ante el Juzgado Décimo Noveno Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. La Audiencia Preliminar fue fijada para el día 8 de julio de 2008, siendo diferida para el 22 de octubre. En esta fecha tampoco se efectuó la audiencia preliminar, motivado a la incomparecencia del imputado por razones de salud, y aún no se ha fijado nueva oportunidad para su celebración.

Con respecto a los demás funcionarios imputados los representantes del Ministerio Público, se encuentran realizando las diligencias de investigación necesarias, a los fines de dictar el acto conclusivo a que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:84-3
CP art:155
CP art:176
CP art:176-s.apt
CP art:286
CP art:406

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ASFIXIA**
DESC **COMPLICES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**
DESC **SUICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.75-77.

432

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva**

FRAGMENTO

“Douglas Rojas Jiménez

Implicados: Funcionarios Jean Carlos Araujo Suárez, José Luis Guillén Serrano, Asdrúbal Deodato Izarra Altuve y Wilmer Alexander Quintero, adscritos a la Policía del Estado Mérida.

Fecha de inicio: 10-7-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 62ª y 47ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Delito: Homicidio.

Actuaciones: El 10 de julio de 2008, siendo aproximadamente las 2:00 de la tarde, se registraron en el estacionamiento de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes, disturbios entre estudiantes de dicha institución, apersonándose al lugar funcionarios adscritos a la Policía del Estado Mérida, En el transcurso de tal acontecimiento, resultó lesionado por arma de fuego el ciudadano Douglas Rojas Jiménez, quien fue trasladado de manera inmediata al Hospital Universitario de Los Andes, donde fallece el 13 de julio de 2008, a consecuencia de herida por arma de fuego en la cabeza.

En fecha 10 de julio de 2008, se ordenó Experticia Hematológica y Química a las prendas de vestir de la víctima, y se realizaron Experticias de Reconocimiento Técnico y Comparación Balística a cinco (5) armas de fuego tipo escopetas pertenecientes a la Policía del Estado Mérida, así como a 34 conchas de cartuchos, una concha de bala, 25 tacos de cartuchos y 40 perdigones sintéticos colectados en el sitio del suceso.

El 12 de julio de 2008, se ordenó practicar Levantamiento Planimétrico, Trayectoria Balística e Intraorgánica y se practicó Protocolo de Autopsia al cadáver. Asimismo, se realizó allanamiento en la sede de la Policía del Estado Mérida, previa solicitud realizada por el Ministerio Público ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del mismo Estado. En esta actuación, se colectó una evidencia de interés criminalístico, consistente en una `metra´, efectuándose Experticia Balística de Medición de Alcance Máximo y Efectivo, utilizando armas largas y municiones no convencionales.

En fecha 30 de julio de 2008, se realizó el acto de imputación a los funcionarios policiales involucrados, por el delito de homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal en concordancia con el artículo 424 ejusdem, en perjuicio de Douglas Rojas Jiménez. Actualmente, los fiscales comisionados se encuentran realizando las diligencias faltantes, a los fines de concluir la fase preparatoria y emitir el acto conclusivo a que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:405

CP art:424

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **COMPLICES**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **POLICIA**

DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.77-78.

433

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Desaparición forzada, torturas, abuso sexual de adolescente y
quebrantamiento o violación de pactos o convenios internacionales
/Masacre de Chavasquén/**

FRAGMENTO

“Masacre de Chavasquén

Mariangel Barreto Lucena, Rusbely Escalona, Jhormarn Danny Soto Figueredo, Darwin Johander Torrealba, Noel Antonio González y otro por identificar (occisos) y Edumar Escalona, Noel Antonio González, Christopher Jhon Zerpa (lesionados). Implicados: Funcionarios Héctor León Sequera, Luis Felipe Pérez Suárez Fabián Rodríguez Sause, Eduard Alexander Linares, Julio César Castillo Díaz, Heudis Colina González, Albert Saavedra, Elisio José García, Jean Carlos Lugo, Darwin Luna Aguilar, Julio César Luna, adscritos a la Policía del Estado Lara y a la Guardia Nacional.

Fecha de inicio: 22-10-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 3° del Primer Circuito y 6° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, 21° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 62° y 67° a Nivel Nacional.

Delito: Homicidio.

Actuaciones: En fecha 22 de octubre de 2008, se efectuó el hallazgo de varios cadáveres en el Municipio Unda, sector Balneario de Aguas Claras, de la Población de Chavasquén, determinándose que todos los cuerpos presentaban múltiples impactos de bala. Igualmente, se tuvo conocimiento del ingreso de dos personas heridas al hospital Miguel Oraá, motivo por el cual se trasladó una comisión policial a la población en referencia, lográndose entrevistar uno de los heridos, quien expuso que se encontraba en su residencia junto a su novia, su padre y seis personas que lo visitaban, cuando se presentaron aproximadamente once (11) individuos, seis (6) uniformados como policías del Estado Lara, dos (2) de la Guardia Nacional y tres (3) de civil, quienes manifestaron que estaban buscando a unas personas secuestradas, por lo que decidieron abrirles la puerta y dejarlos pasar; es en ese momento, cuando los someten y los sacan de su residencia junto a las otras personas, reuniéndolos con otras dos personas más que tenían detenidas dentro de los vehículos en que andaban, para posteriormente tomar vía hacia la población de Guárico, donde los mantuvieron en cautiverio en una residencia. Al día siguiente fueron trasladados al referido pueblo de Chavasquén, donde procedieron a ejecutarlos, logrando salvar la vida Edumar Escalona, Noel Antonio González y Christopher Jhon Zerpa, quienes lograron engañar a la comisión policial simulando estar muertos.

La fiscal 21° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, dio orden de inicio a la investigación por la presunta comisión del delito de desaparición forzada, en contra de funcionarios policiales adscritos a la Comisaría de Sanare de la Fuerza Armada Policial del Estado Lara y por funcionarios adscritos a la Guardia

Nacional. Se ofició a la Unidad de Atención a la Víctima, a los fines de solicitar medida de protección a favor de la ciudadana Coromoto del Carmen Figuerero Alvarado, Teresa Medina, Coromoto Del Carmen Zerpa Zerpa, y Mayelis Carolina Linares.

En fecha 30 de octubre de 2008, los fiscales comisionados presentaron escrito solicitando orden de aprehensión en contra de los funcionarios involucrados, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, siendo acordado lo solicitado y emitidas las respectivas órdenes de aprehensión. En fecha 31 de octubre de 2008, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Guanare, capturan a los imputados y los ponen a la orden del mencionado juzgado.

En fecha 20 de diciembre de 2008, se presentó por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito del Estado Portuguesa, escrito de acusación en contra de los imputados, por la presunta comisión de los delitos de desaparición forzada, torturas, abuso sexual de adolescente y quebrantamiento o violación de pactos o convenios internacionales”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MASACRES**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**
DESC **SECUESTRO**
DESC **TORTURA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.78-79.

434

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20080129
081-9.441-07-0489
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Octavio Díaz Álvarez, Robert Ignacio Díaz Loreto y David Octavio Díaz Loreto, de cuya causa conocen las Fiscalías 23ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 9ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000894, de fecha 6 de agosto de 2007, mediante la cual solicita información acerca del caso denominado por esa Dependencia de la Cancillería como Juana Emilia Loreto Pérez, donde figura como víctima y peticionaria, con ocasión a la muerte de su cónyuge Octavio Díaz Álvarez, y sus hijos Robert Ignacio Díaz Loreto y David Octavio Díaz Loreto.

En tal sentido, esta Institución, como garante de la constitucionalidad y de las leyes, una vez en conocimiento del deceso de las precitadas víctimas, designó a las Fiscales del Ministerio Público Vigésima Tercera a Nivel Nacional con Competencia Plena y Novena de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de las abogadas Gabriela Soler y María Esperanza Castillo, respectivamente, quienes dictaron la correspondiente orden de inicio de la investigación el 6 de enero de 2003, realizando las diligencias útiles y necesarias, orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los autores y partícipes; produciendo ulteriormente el acto conclusivo correspondiente, el cual consistió en la acusación que fue interpuesta el 13 de junio de 2003, ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, contra los funcionarios policiales de ese estado, ciudadanos Saúl Ricardo Ramos Mora, por la comisión del delito de homicidio intencional previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en agravio del occiso Robert Ignacio Díaz Loreto, y homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, dispuesto y sancionado en el artículo 407 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez; y a Rafael Antonio Barreto Araque, Luís Di Camilo Colmenares, José Francisco Maldonado, Jorge Luís Alvarado Hernández, Erick Gilberto Torrealba Urbina y Jesús Ramón Franco Martínez, por la comisión del delito de homicidio intencional en grado de cooperador inmediato tipificado y sancionado en el artículo 407 del Código Penal en relación con el artículo 83 eiusdem, en detrimento de quien en vida respondía al nombre de Robert Ignacio Díaz Loreto, y homicidio intencional en grado de complicidad correspectiva, establecido en el artículo 407 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en agravio de David Octavio Díaz Loreto y Octavio Díaz Álvarez.

Posteriormente, el día 7 de agosto de 2003, el mencionado juzgado admitió totalmente la acusación fiscal y los medios de prueba promovidos, decretó medida preventiva privativa judicial de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, numerales 1, 2, 3, en concordancia con los artículos 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, y ordenó el auto de apertura a juicio oral y publico.

Ahora bien, en fecha 18 de enero de 2006, se inició por ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del referido estado, el acto de juicio oral y público, finalizando el 25 de abril de 2007, en el cual el Juez de la causa, dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados en cuestión. Así pues, el 19 de julio de 2007, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, fundamentándolo en que la decisión adolece de ilogicidad en la motivación y en la valoración de las pruebas evacuadas en el debate oral y público, infringiendo los artículos 364 numeral 4, y 22 del Código Orgánico Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 numeral 2 ejusdem, además del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión, previsto en el artículo 452 numeral 3 ibidem.

Finalmente, le informo que para el día 4 de octubre de 2007, estaba pautada la audiencia oral para oír a las partes ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de esa entidad federal, que conoce del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la cual se difirió, para el 20 de noviembre de 2007, no celebrándose por cuanto no hubo despacho, fijándose como próxima fecha el día 13 de diciembre de 2007, quedando diferida para el 16 de enero de 2008, no llevándose a cabo por la incomparecencia de uno de los acusados, la cual deberá realizarse el día 14 de febrero de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:407
CP	art:426
COPP	art:22
COPP	art:250-1
COPP	art:250-2
COPP	art:250-3
COPP	art:251
COPP	art:252
COPP	art:364-4
COPP	art:452-2
COPP	art:452-3

DESC	APELACION
DESC	COMPLICES
DESC	HOMICIDIO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.80-81.

435

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20080129
199-07-8.217-04892
TITL **Se le informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima la ciudadana Marzkegt José Sánchez, de cuya causa conocen las Fiscalías 44ª, 49ª y 62ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 2ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000752, de fecha 11 de junio de 2007, mediante la cual solicitó a este Despacho, información relacionada con la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la ciudadana Marzkegt José Sánchez, contra el Estado venezolano por presuntas violaciones de Derechos Humanos de la que fuera objeto.

En tal sentido, es menester indicarle tal como se le informó en las comunicaciones N°DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF-14-PRO-199-18168-06-040634 y DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-52-2283-07-051495, de fechas 19 de junio de 2006 y 7 de septiembre de 2007, respectivamente, que la ciudadana in comento, es parte en dos (2) causas penales, de las cuales en una funge como víctima y en la otra como imputada.

En relación a la causa donde dicha ciudadana, aparece como víctima, la Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogada Vilma Freitez Romero, en fecha 19 de agosto de 2004, ordenó el inicio de la investigación tendente a esclarecer los hechos vinculados con las presuntas irregularidades suscitadas en el proceso penal seguido a la ciudadana en cuestión, ante la Fiscalía Décima del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, a cargo, en ese entonces, del abogado Gamal Richani Nasser, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Israel Álvarez de Armas, quien en representación de la ciudadana Marzkegt José Sánchez, señaló que el Fiscal Décimo antes identificado, así como, las Jueces de ese Circuito Judicial Penal, abogadas Sonia Pinto Matora e Ileana Valbuena, habían cometido el delito de Privación Ilegítima de Libertad, contra la mencionada ciudadana.

Por lo antes expuesto, la Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, en aras de atender el planteamiento realizado por el requirente, recabó información tanto del representante de la Vindicta Pública en cuestión, como de las titulares de los órganos jurisdiccionales involucrados, sobre los hechos denunciados, procediendo en consecuencia, después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente in comento, el día 14 de febrero de 2005, a solicitar el sobreseimiento de la causa seguida a los señalados funcionarios, de conformidad con lo previsto en el ordinal

1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual fue decretado en fecha 13 de marzo de 2005, por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal.

Ahora bien, en cuanto a si los nuevos hechos traídos a colación por el ciudadano Israel Álvarez, en la denuncia interpuesta por ante ese Despacho, plasmada en la comunicación N° 001329, de fecha 12 de diciembre de 2005, guardan relación con la denuncia que, en su oportunidad, él mismo realizara contra distintos funcionarios públicos, entre ellos jueces y fiscales, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad, denegación de justicia y desaparición forzada de personas, contra su defendida, entre otros, esta Institución por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales comisionó a las Fiscalías Cuadragésima Cuarta y Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogadas Yolanda Sapiain Gutiérrez y Haifa Aissami Madad, respectivamente, y a la Fiscal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogada María Alejandra Rufo, quienes se encuentran en la actualidad practicando las diligencias pertinentes y necesarias orientadas a esclarecer los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Finalmente, en cuanto al juicio oral y publico que se le sigue a dicha ciudadana por ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado en referencia, la representante de la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Ana Beatriz Navarro, se trasladó en fecha 27 de septiembre de 2007, al mencionado juzgado a los fines de acudir a la celebración de la audiencia pautada para el precitado día, difiriéndose una vez más, por cuanto el juez presentaba problemas de salud, siendo fijada la misma para el 27 de noviembre de 2007, procediendo a darse la apertura de dicho juicio, oportunidad en la cual la acusada de autos, de manera voluntaria, libre de coacción o apremio, rindió declaración, encontrándose debidamente asistida por su abogada defensora, pautándose la continuación del mismo para el 6 de diciembre de 2007, oportunidad en la cual se inició la recepción y evacuación de las pruebas, siendo suspendido dicho acto para el día 7 de diciembre de 2007, continuando ese día el acto de evacuación de pruebas, quedando pautada la continuación del Juicio para el 12 de diciembre de 2007, llevándose éste a cabo, encontrándose en la actualidad el Ministerio Público a la espera para la notificación que efectuará el órgano jurisdiccional para la continuación del juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-1

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.81-83.

436

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO- FECHA:20080129
737-9.253-04899
TITL **Se le informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima el ciudadano Humberto Prado Sifontes, quien presuntamente fue objeto de amenazas contra su integridad física de cuya causa conoce la Fiscalía 39ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación número AGEV/000867 de fecha 26 de julio de 2007, a través de la cual solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima el ciudadano Humberto Prado Sifontes, quien presuntamente fue objeto de amenazas contra su integridad física.

Ahora bien, tal y como se informó a través de comunicación N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-06-3.942 de fecha 22 de junio de 2007, por ante esta Institución se recibió denuncia formulada por el mencionado ciudadano, el 10 de mayo de 2007, en la cual manifiesta haber sido amenazado vía telefónica por una persona desconocida, para cuyo conocimiento se comisionó a la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Turcy Simancas, quien ha realizado diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, entre las que se destacan: solicitud de información realizada al Gerente General de Prevención y Control de Pérdidas de la Empresa de Telefonía Movistar, para que sean remitidos los datos filiatorios y relación de llamadas entrantes y salientes efectuadas desde el día 1 hasta el 23 de mayo de 2007, encontrándose en la actualidad la causa en fase preparatoria.

En lo que respecta a la medida de protección solicitada por el Ministerio Público, en aras de resguardar la integridad física del ciudadano Humberto Prado Sifontes, y su grupo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, le participo que el 31 de mayo de 2007, la misma fue acordada por el Tribunal Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Igualmente se anexa al presente, constante de tres (3) folios útiles, copias de las planillas de registro y control llevadas por la Policía del Estado Miranda, órgano de seguridad designado para la ejecución de la protección”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPVTSP art:17-4

DESC **AMENAZAS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.83-84.

437

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20080129
INFORME-735-0489
TITL **Se le informa sobre las medidas adoptadas por el Ministerio Público para evitar que se repitan hecho como los suscitados el día 08 de diciembre de 2007, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Occidente “Santa Ana”, del Estado Táchira, de cuya causa conocen las Fiscalías 8ª y 47ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/001190 de fecha 13 de diciembre de 2007, a través de la cual solicita información sobre las medidas adoptadas por el Ministerio Público, para evitar que se repitan hechos como los suscitados el día 8 de diciembre de 2007, en las instalaciones del Centro Penitenciario de Occidente “Santa Ana”, del Estado Táchira.

Al respecto le informo, que en la referida fecha tuvo lugar una alteración del orden intramuro, del mencionado recinto penitenciario, razón por la cual la Fiscal Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, abogada Ana Gamboa, se trasladó inmediatamente a dicho lugar, constatando que había fuertes detonaciones e intercambio de disparos, producto de un enfrentamiento entre dos bandos de internos, cuando dentro del mismo se encontraban familiares (hombres, mujeres y niños) que ese día efectuaban la visita semanal correspondiente, los cuales fueron tomados como rehenes; situación que fue subsanada por la intermediación de las autoridades presentes.

Es importante resaltar, que el Ministerio Público conjuntamente con las autoridades del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y la Guardia Nacional, con ocasión al referido hecho han implementado una serie de medidas tendentes a controlar, mitigar y evitar situaciones de esta naturaleza, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- - La Guardia Nacional, órgano encargado de la custodia interna del centro penitenciario, reforzó la seguridad en las adyacencias del establecimiento.
- - Se coordinó la realización de reconocimientos médicos legales a los internos heridos.
- - A los fines de salvaguardar la vida de las personas que se encuentran dentro del establecimiento penitenciario, se procedió a trasladar a un grupo de treinta y tres (33) internos a diferentes cárceles del país, tales como: Internado Judicial de Barinas, Centro Penitenciario de los Llanos de Guanare Estado Portuguesa, Centro Penitenciario Urbana del Estado Lara, Centro Penitenciario de la Región Andina del Estado Mérida e Internado Judicial de Trujillo.
- - La Fiscal Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, abogada Ana Gamboa, visitó la sede del Hospital Central de San Cristóbal, de la referida entidad regional, con el objeto de verificar el estado de salud y lugar de hospitalización de los internos heridos.

- - Los Fiscales del Ministerio Público Décima Segunda con Competencia en Ejecución de Sentencia, Octava y Cuadragésima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena, realizaron visita de inspección extraordinaria a las instalaciones del Centro Penitenciario, a los fines de solicitar y recabar información de interés criminalístico para la investigación iniciada.
- - En fecha 14 de diciembre de 2007, fue realizada una requisita extraordinaria en los edificios 1, 2, 3, área administrativa, ductos y áreas verdes, con el objetivo de decomisar el mayor número de objetos de tenencia prohibida dentro del Centro Penitenciario.
- - Se mantiene contacto vía telefónica de forma permanente con la Directora del Centro de Reclusión y la Cuarta Compañía del Destacamento 12, acantonada en el lugar.
- Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República, específicamente, en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numeral 14, el cual reza :

14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.

En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.

Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

El Ministerio Público, en aras de dar cumplimiento a la norma informa que según los datos aportados por la Dirección del Centro Penitenciario de Occidente, la confrontación generó como consecuencia dieciocho (18) muertos y once (11) heridos; para el conocimiento de los hechos se comisionó a los Fiscales del Ministerio Público Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Octava y Cuadragésima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogados Jairo Escalante, Mery Gómez y María Bejarano Ibarra, respectivamente, quienes están realizando las diligencias correspondientes, a los fines de esclarecer los hechos y atribuir las responsabilidades a que haya lugar, encontrándose la causa en fase preparatoria".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:16-14

DESC **DERECHOS HUMANOS**
 DESC **MINISTERIO PUBLICO**
 DESC **PENITENCIARIAS**
 DESC **POLICIA**
 DESC **PRESOS**
 DESC **REHENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2008, pp.84-86.

438

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAP-DPDF-12-PRO- FECHA:20080212
INFORME-07-747-04195
TITL **Se le informa sobre la “Convención de los Derechos del Niño”,
relacionada con el aborto**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/ 000623 de fecha 7 de mayo de 2007, a través de la cual solicita a esta Institución responder algunas interrogantes, con ocasión al Informe Combinado Segundo y Tercero que el Estado venezolano está obligado a presentar de acuerdo a la `Convención de los Derechos del Niño`, relacionadas con el tema del aborto.

Con respecto a la primera interrogante, sobre las disposiciones legales que posee el Estado venezolano para contrarrestar el aborto, hay que destacar en primer lugar, que el derecho a la vida es una de las premisas estipuladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en este sentido el Estado tiene el deber de preservar y garantizar la integridad física y mental de sus ciudadanos, para lo cual debe implementar todos los mecanismos legales e institucionales para el resguardo de este derecho fundamental, tal y como lo establece el artículo 43 de nuestra Carta Magna:

`El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma`.

Ahora bien, considerando que el aborto en el ámbito penal puede entenderse como la muerte del feto voluntariamente ocasionada, bien en el seno de la madre, bien provocando su expulsión prematuramente y la doctrina dominante se inclina por admitir el comienzo de la vida humana en el momento de la anidación o de la implantación del óvulo fecundado en el útero materno, a los 14 días de fecundación, el bien jurídico protegido es la vida del feto o vida humana dependiente, sin excluir que, en algunos casos se tenga en cuenta además otros intereses como la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la embarazada.

El Estado venezolano en su ordenamiento jurídico vigente, específicamente en el Código Penal, posee disposiciones legales en las cuales tipifica este hecho como antijurídico, entendiéndose éste en sentido estricto, como la interrupción dolosa o intencional del proceso fisiológico de la preñez o embarazo, ocasionando la muerte o destrucción del producto de la concepción que recibe el nombre de embrión o feto, según su grado de desarrollo.

El Código Penal Venezolano, clasifica el aborto de la siguiente manera:

En tres tipos básicos:

Aborto Procurado (artículo 430):

La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

En este supuesto, el sujeto activo calificado o transgresor es la mujer embarazada que intencionalmente causa su aborto o presta su consentimiento para que un tercero lo provoque, la cual ha de ser imputable; en lo atinente al sujeto pasivo o agredido, es el producto de la concepción, que nuestro ordenamiento jurídico vigente protege, de tal manera el legislador ampara la vida humana intrauterina o vida humana en potencia.

En lo relativo a la culpabilidad, el aborto procurado, como todo aborto delictivo, es doloso, tal y como lo establece expresamente el artículo 430 del Código Penal, al emplear el adverbio intencionalmente; este delito admite tentativa y frustración y la pena aplicable a su autora es prisión de seis (6) meses a dos (2) años, con un término medio de 15 meses. Es un delito de los denominados de acción pública, en los cuales el ejercicio de la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público.

Aborto Provocado (artículo 431):

El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

El aborto provocado, es aquel efectuado por un tercero imputable, con el consentimiento jurídicamente válido de la mujer embarazada, por tanto el sujeto activo o trasgresor de la norma es el denominado tercero imputable.

El consentimiento a que hace referencia la normativa legal en cuestión, debe provenir de una mujer que tenga capacidad de entender el significado, la trascendencia y el alcance del acto (aborto) para cuya realización presta tal aprobación, la cual no es jurídicamente válida, por tanto, cuando la mujer no está en condiciones de comprender el significado del acto abortivo; por ejemplo, cuando el consentimiento proviene de una enajenada o de una oligofrénica, equivale a ausencia de consentimiento.

En lo que respecta al sujeto pasivo, a la tentativa y frustración, a la culpabilidad, al carácter de la acción penal y al procedimiento aplicable para enjuiciar al agente, valen las mismas consideraciones realizadas en relación al aborto procurado. En cuanto a la pena aplicable, para quien perpetre el aborto provocado es de prisión de doce (12) a treinta (30) meses, con un término medio de veintiún (21) meses; cuando por causa del mismo sobreviene la muerte de la mujer, la pena es de presidio de tres (3) a cinco años (5), con un término medio de cuatro (4) años. En lo atinente al último supuesto de este artículo, cabe señalar que cuando la muerte de la mujer sobreviene por haber empleado el tercero imputable medios más peligrosos que los consentidos por aquella, la pena es de presidio de cuatro (4) a seis (6) años, con un término medio de cinco (5) años.

Aborto Sufrido (artículo 432):

El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

El aborto sufrido, es el provocado por un tercero imputable, contra la voluntad de la mujer embarazada, siendo el sujeto pasivo, ante todo la fémica en estado de preñez, este tipo de aborto no admite la tentativa, ya que el simple empleo de medios abortivos, sin el consentimiento o contra la voluntad de la mujer embarazada, constituye, de por sí, un delito. El Código Penal establece una pena de prisión de quince (15) meses a tres (3) años, con un término medio de veinticinco (25) meses y quince (15) días, para la hipótesis del simple empleo de medios abortivos sin el consentimiento, o contra la voluntad de la mujer embarazada. Desde luego, esta pena se aplica cuando el aborto no se perfecciona.

Cuando el aborto sufrido se perfecciona, la pena aplicable es de tres (3) a cinco (5) años de prisión, con un término medio aplicable de cuatro años; si del aborto sufrido se deriva la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis (6) a doce (12) años, con un término medio de nueve (9) años.

El último aparte de la norma legal in comento, establece una agravante especial, aplicable cuando el culpable es el marido de la mujer embarazada, la cual se fundamenta en el hecho que por excelencia es el marido el guardián de la integridad de la vida humana en potencia que yace en el seno de la mujer, y por ello si la destruye, o al menos intenta destruirla, se aumenta en una sexta parte la pena normalmente aplicable, tal como lo establece el Código Penal; siendo ésta una agravante personal, no extensible a otras personas que puedan intervenir en el aborto sufrido.

Responsabilidad del Profesional de la Medicina (artículo 433):

Quando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

El sujeto activo o trasgresor a que hace referencia el artículo precedente, se considera calificado por tratarse de un médico o de otra persona que ejerza una profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, la razón de esta agravante se debe a que estos profesionales están ética y jurídicamente obligados a impedir la práctica del aborto.

La acción delictiva consiste en indicar, facilitar o emplear medios abortivos, estas son hipótesis de complicidad, asimiladas a la autoría, es importante destacar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código Penal, para que se aplique la agravante que estamos examinando, es menester que sobrevenga la muerte de la mujer embarazada, por ello ésta no se aplica al aborto procurado, en cuanto a la autoría, porque si la mujer embarazada no muere, no se ha satisfecho la condición de aplicabilidad.

Aborto Honoris Causa (artículo 434):

“Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva”.

El aborto atenuado, por causa de honor es el practicado por algunos de los sujetos activos calificados, indicados taxativamente en el artículo 434 del Código Penal, con la finalidad de salvar el honor sexual u honestidad de una mujer que ha resultado embarazada en circunstancias comprometedoras para su honra.

Ahora bien, en cuanto a la segunda interrogante referente a las personas condenadas por practicar el delito de aborto, le informo que esta Institución que conoce a Nivel Nacional las causas referentes al mencionado hecho ilícito se encuentran en fase preparatoria”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:43
CP	art:430
CP	art:431
CP	art:432
CP	art:433
CP	art:434

DESC	ABORTO
DESC	CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
DESC	DERECHO A LA VIDA
DESC	NIÑOS
DESC	RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.86-90.

439

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20080212
211-745-07195
TITL **Se le informa el estado actual de la causa denominada Retén e Internado Judicial “Los Flores de Catia”, de cuya causa conoce la Fiscalía 30ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000718 de fecha 4 de junio de 2007, mediante la cual hace referencia a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispuso una serie de obligaciones para el Estado venezolano, entre ellas, la investigación de los hechos ocurridos en el extinto Retén e Internado Judicial `Los Flores de Catia´.

Ahora bien, con respecto al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ordenó la ubicación y entrega a sus familiares de los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín, quienes figuran como víctimas de los sucesos acaecidos en el referido internado judicial, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Alejandro Castillo, entre otras diligencias realizadas, solicitó al Director General del Cementerio San Pedro de la ciudad de Los Teques, Estado Miranda, datos necesarios que conlleven a establecer el lugar donde fueron inhumadas las precitadas víctimas, y la existencia cierta de los restos humanos, lo que en definitiva permitirá realizar ante los órganos jurisdiccionales competentes el trámite respectivo, a fin que los familiares de los mismos les den sepultura como deseen.

En tal sentido, en fecha 31 de julio de 2007, la Vindicta Pública en referencia recibió informe suscrito por el Regidor y Encargado del Cementerio de San Pedro de los Altos, ubicado en el municipio Guaicaipuro, Los Teques, Estado Miranda, en el cual expone que se localizaron los cadáveres de quienes en vida respondían a los nombres de José León Ayala Gualdrón, Edgar José Peña Marín y Jesús Rafael Navarro, a través de los archivos de la Dirección de la Oficina de Medicatura Forense de Los Teques, a cargo del Dr. Boris Bosio Balcelo, encontrándose dichas víctimas desde el año 1992, inhumadas en el Cementerio Municipal de San Pedro de Los Altos, en el segundo Cuartel, sector Sur, todos en una fosa común, junto con los restos de otros cadáveres más.

Es importante resaltar, lo afirmado por el ciudadano José Rafael Díaz, Regidor y Encargado del Cementerio Municipal, en cuanto a que todos los cadáveres que fueron enterrados en Los Teques, relacionados con la conmoción del 27 de noviembre de 1992, fueron inhumados, como cuerpos no identificados, mediante acta levantada por una comisión integrada por un Juez de Primera Instancia en lo

Penal del Circuito Judicial del Estado Miranda, un fiscal del Ministerio Público de la referida entidad federal, el Prefecto del Municipio San Pedro de los Altos, el Jefe de la Medicatura Forense de Los Teques, un Psiquiatra Forense y un Odontólogo Forense. Posteriormente el 13 de diciembre de 1992, se llevó a cabo la identificación de los cuerpos, siendo fundamental señalar que hasta esa fecha no habían sido reclamados por los familiares los restos de quienes en vida respondían a los nombres antes señalados, los cuales fueron reconocidos de la siguiente forma:

- - Edgar José Peña Marín, identificad con el protocolo de autopsia N° 2660.
- - José León Ayala Gualdrón, identificad con el protocolo de autopsia N° 2663.
- - Jesús Rafael Navarro, identificado con el protocolo de autopsia N° 2667.

Finalmente le manifiesto que el Ministerio Público el 19 de diciembre de 2007, citó a los familiares de las víctimas a los fines de coordinar lo relacionado a la exhumación y posterior entrega de los cadáveres, para así dar cumplimiento a la Sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.90-92.

440

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO-775- FECHA:20080212
07197
TITL **Se le informa sobre la causa donde aparece como víctima el ciudadano Santiago Adolfo Villegas, de cuya causa conocen las Fiscalías 50ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, 68ª del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, 11ª y 22ª de la Circunscripción Judicial del Estado Lara**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación signada con el N° AGEV/000906 de fecha 9 de agosto de 2007, a través de la cual solicita información relacionada con el caso del ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, quien denuncia al Estado venezolano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por presuntas violaciones de derechos humanos, específicamente, a la integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, protección a la honra y la dignidad, protección jurídica efectiva, entre otros, todo ello en virtud de un proceso judicial llevado en su contra. En este sentido le informo, que la causa en la cual el mencionado ciudadano es parte, conocen los Fiscales del Ministerio Público Quincuagésimo a Nivel Nacional con Competencia Plena, Sexagésima Octava de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Décima Primera y Vigésima Segunda de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogados Alejandro Castillo, Isabel Teresa Labrador, José Fernández Medina y William Guerrero Santander, respectivamente, dándose en fecha 10 de marzo de 2005, orden de inicio a la investigación, en virtud de la incautación realizada por funcionarios de inteligencia del Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional, a los ciudadanos Sonia Lucía Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles, en la empresa de encomiendas Posnet, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, de tres kilos quinientos (3,500) gramos de cocaína, cuyo destino era el continente europeo, específicamente, Austria.

Ahora bien, en el transcurso de la investigación penal entre las diligencias practicadas por el Ministerio Público, para el esclarecimiento del hecho y determinar las responsabilidades a que haya lugar, se encuentran diversos allanamientos realizados a varios inmuebles donde se incautaron otros tres kilos quinientos (3,500) gramos de cocaína, así como un arma de fuego, cargadores, cartuchos, una escopeta calibre 12, un revolver calibre 38, catorce (14) cartuchos calibre 12 y ocho (8) cartuchos calibre 38.

Ante los resultados de la investigación y el surgimiento de nombres como Ernesto Ocampo Ospina, Felipe Andrés Ocampo Sequeda y Carmen Gloria Sequeda de Ocampo, relacionados con la comisión del ilícito en materia de drogas, el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, a solicitud del Ministerio Público, decretó medidas preventivas de aseguramiento sobre los bienes y capitales, propiedad de los mencionados ciudadanos, ordenando la inmovilización o congelación de cuentas bancarias de su pertenencia y de algunas Sociedades Mercantiles, entre las cuales figura la Granja ‘El Colibrí, C.A’, así como también medida de prohibición de enajenar y gravar sobre distintos fundos, fincas e inmuebles, entre los que se puede citar, el Fundo Agropecuario denominado ‘El Palmichal’, propiedad de la antes mencionada Sociedad Mercantil.

En fecha 22 de septiembre de 2005, en ejecución de las medidas antes descritas, se procedió a la ocupación de la unidad de producción Fundo Agropecuario 'El Palmichal', levantándose las actas de inventario respectivas de bienes muebles e inmuebles por su naturaleza y destinación, hallándose en el mismo la cantidad de ciento dos (102) bultos de Urea de cincuenta (50) kilogramos cada uno, para un total de cinco mil cien (5.100) Kilogramos, sustancia con la cual se elabora Clorhidrato de Cocaína; al interrogar al trabajador Oscar Alfonso Pavón Rángel, expresó que ese material había sido enviado por sus patrones, los ciudadanos Santiago Adolfo Villegas Delgado y Gustavo Quiroz Montoya, y de conformidad con estas evidencias el Ministerio Público solicitó al tribunal que con fundamento en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordenara la inmediata aprehensión de los ciudadanos Santiago Adolfo Villegas Delgado, Gustavo Quiroz Montoya y Alcides Ocampo Franco, por estar presuntamente incurso en la comisión de los delitos de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Vista la solicitud planteada por la Vindicta Pública, el Tribunal decretó la aprehensión de los mencionados ciudadanos, siendo capturado el 23 de septiembre de 2005, el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, por funcionarios de la Guardia Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la sede de la pasteurizadora 'Leche Colibrí', en presencia de tres (3) de los representantes judiciales de la empresa; posteriormente, fue conducido al Comando Regional Nº 1 de la Guardia Nacional con sede en San Cristóbal, Estado Táchira, donde se le notificó su detención. El 24 de septiembre de 2005, el Ministerio Público dispuso la reserva total de las actas del expediente por un lapso de 15 días continuos, con fundamento en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitando al tribunal que decretara la reserva parcial del Libro Diario, en relación a la causa en cuestión, debido a la gravedad de los hechos investigados, lo cual acordó el órgano jurisdiccional el 25 de septiembre de 2005, resolviendo reservar todas las actuaciones desde la mencionada fecha hasta el 10 de octubre de 2005.

En virtud de la aprehensión del referido ciudadano, el tribunal competente en fecha 25 de septiembre de 2005, celebró audiencia con el fin de emitir pronunciamiento sobre el mantenimiento de la medida de coerción personal, que recayó contra el antes nombrado ciudadano, dictaminando procedente la medida de privación judicial preventiva de libertad, de lo cual el 30 de septiembre de 2005, ejercieron recurso de apelación sus abogados defensores, siendo contestado por la Vindicta Pública el 8 de octubre de 2005.

Es importante resaltar, que en fecha 25 de enero de 2006, la defensa del citado ciudadano, solicitó a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la causa en cuestión, alegando irregularidades en el proceso tales como: Violación del derecho a la defensa y debido proceso, siendo declarado con lugar, el 25 de julio de 2006, ordenándose la nulidad de varias audiencias de presentación y la preliminar, la reposición de la causa al estado de que se realice el acto de imputación formal y se celebre la audiencia de presentación de los imputados, así como también, la radicación de la causa a la Circunscripción Judicial del Estado Lara, manteniéndose las ordenes de aprehensión respectivas, tomándose como agravante de los hechos imputados el configurarse delitos de lesa humanidad.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2006, se recibió en la entidad regional designada por el Máximo Tribunal el expediente en cuestión, correspondiéndole conocer al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal. Ahora bien, en el desarrollo de la oportunidad procesal para la celebración de la audiencia de presentación de los imputados, conforme lo dispone el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, la defensa del imputado Santiago Adolfo Villegas Delgado, interpuso acción de amparo constitucional, esgrimiendo violación de los lapsos para la celebración de dicha audiencia, resolviendo la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, el 11 de septiembre de 2006, inadmitir la misma, por cuanto había

cesado la lesión constitucional denunciada, con la celebración de la audiencia en fecha 28 de agosto de 2006.

Igual decisión profirió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Marco Tulio Dugarte Padrón, en virtud de la apelación ejercida por los accionantes, sentenciando la confirmación de la recurrida, ante sendas decisiones y paralelamente al ejercicio de la acción, el 28 de agosto de 2006, se realizó la audiencia de presentación de los imputados, entre ellos Santiago Adolfo Villegas Delgado, en la que se le imputó la comisión de los delitos de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupeficientes y psicotrópicas, establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, solicitándose le fuera decretada medida judicial preventiva privativa de libertad, la cual fue acordada por el tribunal.

Redistribuida la causa por decisión de la Corte de Apelaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Iván Leal Suárez, concausa del imputado Santiago Adolfo Villegas Delgado, el 12 de septiembre de 2006, se realizó la audiencia de presentación del imputado en cuestión, por la comisión de los delitos de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupeficientes y psicotrópicas, previstos y sancionados en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, decretando el órgano jurisdiccional en la misma, medida judicial preventiva privativa de libertad, permaneciendo el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental de Urbana; ejerciendo la defensa del imputado en esa misma fecha recurso de apelación contra la precitada decisión, el cual fue contestado por el Ministerio Público, el 17 de octubre del mismo año.

En la oportunidad de presentación del acto conclusivo respectivo, en fecha 27 de octubre de 2006, los representantes del Ministerio Público ya identificados, presentaron escrito de acusación contra el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, por la comisión de los delitos de ocultamiento de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupeficientes y psicotrópicas y legitimación de capitales. En consecuencia, después de múltiples diferimientos se realizó la audiencia preliminar prevista en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, durante los días 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2007, en la que se dictaminó lo siguiente: sin lugar las excepciones opuestas y la nulidad planteada, admitiéndose la acusación y las pruebas, así como también, se mantuvo la medida de privación judicial preventiva de libertad, dictándose auto de apertura a juicio oral y público; contra ésta decisión la defensa del ciudadano in comento, ejerció Recurso de Apelación, que fue contestado por la Vindicta Pública el 7 de diciembre de 2007. Actualmente la causa se encuentra en fase de juicio, en la etapa de selección de escabinos, a objeto de la constitución del Tribunal Mixto, de todo lo cual se espera notificación.

Ahora bien, es importante resaltar, que en lo que respecta a las presuntas violaciones de derechos humanos que denuncia el ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, referentes a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección a la honra y la dignidad, hago de su conocimiento, que la privación judicial preventiva de libertad de la que es objeto el prenombrado ciudadano, obedece al proceso judicial incoado en su contra, en el cual el Ministerio Público ha garantizando en todo momento los derechos del acusado, con basamento en los principios de protección jurídica efectiva, garantías judiciales e igualdad ante la ley, asimismo, el citado ciudadano, a través de sus representantes judiciales, ha ejercido efectiva y plenamente el derecho a la defensa, tal y como se ha podido evidenciar en el recorrido procesal in comento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250

COPP art:304

COPP art:327

COPP art:373

LODO art:4

LOTICSEP art:31

DESC **APELACION**

DESC **AUSTRIA**

DESC **AVOCAMIENTO**

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **DROGAS**

DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.92-95.

441

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO- FECHA:20080212
751-07-746-07198
TITL **Se le informa sobre la causa donde aparece como víctima el ciudadano Oswaldo José Colmenares, de cuya caso conoce la Fiscalía 15ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/001034 y AGEV/001176 de fechas 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2007, respectivamente, a través de la cuales solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Oswaldo José Colmenares, de 17 años de edad, y como acusado el funcionario Miguel Ángel Ojeda, adscrito al Comando Policial de San Mateo, Estado Aragua.

En este sentido, hago de su conocimiento que del hecho conoce la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de la abogada Yelitza Coromoto Acacio Carmona, quien ordenó el inicio de la investigación en fecha 25 de marzo de 2003, por la muerte del prenombrado adolescente, ocurrida en el callejón sector Los Angelinos, Barrio Nuevo San Mateo, estado Aragua, cuando en momentos que la víctima se encontraba en compañía de los ciudadanos Juan Rivero, Eduar Armas y Gloria Díaz, se presentó una comisión policial perteneciente a la Comisaría de San Mateo del referido estado, integrada por el Distinguido Miguel Ángel Ojeda y el Cabo Primero Simón Ochoa, por lo que los ciudadanos inicialmente señalados se dispersaron, siendo perseguido Oswaldo José Colmenares, por el primero de los funcionarios indicados, quien accionó su arma de reglamento ocasionándole una herida en la pierna inmovilizándolo, y seguidamente propinándole otro disparo que le produjo la muerte.

En el transcurso de la investigación el Ministerio Público, efectuó las diligencias útiles y necesarias, a los fines de atribuir las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales podemos mencionar: Experticia de Reconocimiento Legal, Mecánica y Diseño, Restauración de Seriales y Comparación Balística, realizada a un arma de fuego marca Amadeo Rossi, calibre 38; Experticia Hematológica; Experticia de Comparación Balística; Protocolo de Autopsia practicado a quien en vida respondiera al nombre de Oswaldo José Colmenares, y Experticia de Levantamiento Planimétrico, entre otras; en consecuencia, culminada la fase preparatoria, la representante fiscal en fecha 12 de agosto de 2004, interpuso acusación ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, contra el funcionario Miguel Ángel Ojeda, por la comisión de los delitos de homicidio intencional calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 408 numeral 1, 240 y 282, respectivamente del Código Penal Venezolano.

Ahora bien, en fecha 23 de febrero de 2005, se celebró ante el mencionado órgano jurisdiccional la audiencia preliminar, en la cual se admitió en su totalidad la acusación fiscal, ordenándose la apertura a juicio y medida cautelar sustitutiva de libertad bajo presentación al acusado, de conformidad con el artículo 256 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal. Una vez distribuida la causa correspondió al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado

Aragua, el cual inició el debate oral en fecha 14 de noviembre de 2005, que posteriormente fue suspendido en varias ocasiones, en virtud de la ausencia de la defensa, e intervención quirúrgica del acusado, entre otras, que impidieron la continuidad del proceso, por ello se distribuyó el expediente al Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la mencionada Circunscripción Judicial. Por lo antes expuesto, la representante fiscal solicitó el 11 de julio de 2006 al referido juzgado, orden de aprehensión contra el acusado Miguel Ángel Ojeda, la cual fue decretada en fecha 2 de agosto de 2006, y presentado ante el Tribunal Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, el 4 de agosto de 2006, ordenando como lugar de reclusión el Centro para Procesados Alayón de ese estado. Consecutivamente el abogado defensor interpuso en fecha 30 de agosto de 2006, recurso de apelación contra la decisión del órgano jurisdiccional de privar de libertad al mencionado ciudadano, decretando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Aragua, sin lugar el recurso interpuesto, por considerar que no existía violación al debido proceso al solicitar la privativa de libertad del antes indicado ciudadano encontrándose llenos los extremos del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. En la continuación del proceso penal en cuestión, el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, se inhibió en fecha 20 de septiembre de 2006, de conocer de la presente causa, alegando tener enemistad manifiesta con la defensa del acusado, siendo distribuido el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal y seguidamente se remitió la referida causa al Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal; en virtud que ambos órganos jurisdiccionales se inhibieron de conocer, actualmente la causa se encuentra en espera de la celebración del debate oral, fijado para el día 13 de marzo de 2008, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la antes mencionada entidad regional, hallándose el funcionario acusado recluido en el Centro Penitenciario `Tocorón´ del Estado Aragua”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:240
CP	art:282
CP	art:408-1
COPP	art:250
COPP	art:256-3

DESC	ARMAS
DESC	HOMICIDIO
DESC	POLICIA
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	SIMULACION DE HECHO PUNIBLE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.96-97.

442

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-754- FECHA:20080318
1767
TITL **Se le informa sobre el caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Junior José Lobo Suárez y Johel José Lobo Raga, de cuya causa conocen las Fiscalías 34ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 3ª de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/001200 y AGEV/000103, de fechas 20 de diciembre de 2007 y 25 de enero del año en curso, respectivamente, a través de las cuales solicita información sobre el caso relacionado con la denuncia interpuesta por la ciudadana Dulce María Lobo, con ocasión a la muerte de su hijo Junior José Lobo Suárez y sobrino Johel José Lobo Raga, hecho presuntamente cometido por funcionarios adscritos a la Policía del Estado Trujillo.

Al respecto le informo que el Ministerio Público inició la investigación en fecha 14 de agosto de 2007, en virtud que la Brigada Motorizada de la Comisaría Policial N° 20, adscrita a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Trujillo, al mando del Sargento José Alberto Delgadillo, localizó los cadáveres de dos personas de sexo masculino, presentando heridas por arma de fuego, para lo cual se designó a los Fiscales del Ministerio Público Tercero de la Circunscripción Judicial del referido estado y Trigésimo Cuarto a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogados Oscar Balza y Néstor Castellano Molero, respectivamente, quienes ordenaron la práctica de múltiples diligencias útiles y necesarias a los fines de esclarecer el hecho y atribuir las responsabilidades a que haya lugar, entre estas: Inspección Técnica efectuada en la avenida Santa Bárbara, Sector La Marchantita, de la ciudad de Valera del citado estado; Protocolos de Autopsia de los occisos Junior José Lobo Suárez y Johel José Lobo Raga, así como, entrevistas a los testigos presenciales y referenciales del hecho, entre ellos, a la ciudadana Dulce María Lobo. Actualmente la causa esta en fase preparatoria y los representantes fiscales se encuentran analizando los elementos de interés criminalístico, con el objeto de emitir el acto conclusivo correspondiente.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la Vindicta Pública el 22 de agosto de 2007, solicitó Medida de Protección, a favor de la ciudadana Dulce María Lobo y su grupo familiar, la cual fue acordada por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, ordenando el despliegue de patrullaje policial de manera periódica en la residencia de la mencionada ciudadana, vigente por un lapso de seis (6) meses, designando como órgano de seguridad para el cumplimiento de la tutela judicial, al Distrito 20 con sede en Valera de la Policía de ese estado. En tal sentido, anexo al presente le remito copias de las planillas de registro y control, llevadas

por el órgano de seguridad elegido para la ejecución de la medida”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.98-99.

443

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DPDF-DGAP-DPDF-12-PRO- FECHA:20080318
394-2.258
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con los hechos ocurrido en el Internado Judicial de Vista Hermosa en el estado Bolívar de cuya causa conocen las Fiscalías 21ª, 49ª, 62ª y 68ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 1ª del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y 2ª con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 000083, de fecha 21 de enero de 2008, mediante la cual hace del conocimiento de esta Institución, que las Organizaciones No Gubernamentales Observatorio Venezolano de Prisiones y Red de Abogados Venezolanos en Defensa de los Derechos Humanos, interpusieron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado venezolano, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003, en el Internado Judicial de Vista Hermosa ubicado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, donde resultaron siete (7) internos muertos y otro número no determinado de lesionados, por lo que solicita información vinculada a la causa en cuestión.

Al respecto, le participo que el Ministerio Público inició la investigación penal en fecha 10 de noviembre de 2003, con motivo del hecho ocurrido en el precitado Centro de Reclusión, donde fallecieron siete (7) internos identificados como Orlando Olivares Muñoz, Héctor Muñoz Valerio, José Gregorio Bolívar Corro, Orangel José Figueroa, Richard Núñez Palmas, Pedro López Chauran y Joel Ronaldis Reyes Navas, y resultaron heridos algunos reclusos y funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia; comisionándose para actuar en el caso a las Fiscalías del Ministerio Público Vigésima Primera, Cuadragésima Novena, Sexagésima Segunda y Sexagésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena, así como, la Primera del Primer Circuito y Segunda con Competencia en materia de Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a cargo de los abogados Alis Fariñas, Haifa Aissami Madah, Ana Beatriz Navarro, Linda Montero, Álvaro Herrera y Juan Rodolfo Martínez, respectivamente.

En fecha 28 de marzo de 2004, los representantes del Ministerio Público, consignaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del citado estado, escrito de solicitud de medida de privación judicial preventiva de libertad a los funcionarios adscritos al Destacamento 81 de la Guardia Nacional: Pedro Ramón Belisario Muñoz, Julián Salvador Campos Lozada, Salvador Francis Rincones y Gustavo Puerta Martínez, realizándose en esa misma fecha, la audiencia de presentación de los mismos por ante el órgano jurisdiccional en referencia, el cual acordó la solicitud

fiscal. Resulta importante señalar, que en fecha 5 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta por los defensores privados de los imputados en el presente caso, contra la decisión dictada el 6 de junio de 2004, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que decretó medida de privación judicial preventiva de libertad contra los referidos imputados.

Transcurrido el lapso establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, para la presentación del acto conclusivo, la abogada Alis Fariñas, Fiscal Vigésima Primera a Nivel Nacional con Competencia Plena, luego de realizar el análisis de los elementos de convicción recabados, solicitó mediante escrito debidamente fundado, se acordara a los imputados antes identificados, medidas cautelares sustitutivas, establecidas en el artículos 256 de la Ley Penal Adjetiva, a los fines de continuar con la investigación y practicar otras diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

En la actualidad la causa se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual el Ministerio Público ha llevado a cabo una serie de actuaciones, entre las que se pueden mencionar: entrevista con el ciudadano Humberto Prado, en su carácter de miembro de la Organización No Gubernamental `Observatorio Venezolano de Prisiones´, y parte querellante en el proceso, quien manifestó su disposición de coadyuvar en las investigaciones; entrevista al Mayor de la Guardia Nacional Luís Beltrán Fermín Graffe, Segundo Comandante del Destacamento 81 de la Guardia Nacional.

Asimismo, los fiscales comisionados entrevistaron a los internos José Rafael Piñero, Aaron Cirilo Palacios, Lukerman Sule, José Ramón Correa Rivas, Miguel Parra, Wilmer Brisuela y Enrique Javier Santana Sánchez, entre otros, quienes aportaron información relacionada con los hechos investigados. Igualmente el 25 de octubre de 2006, los representantes de la Vindicta Pública se dirigieron a la sede del Internado Judicial de Vista Hermosa, a los fines de efectuar la trayectoria balística y levantamiento planimétrico, conjuntamente con expertos de la División de Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y con testigos presenciales, no lográndose practicar las mismas, debido a la negativa de los referidos testigos en el aporte de información sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

En fecha 7 de noviembre de 2006, los fiscales designados para conocer de la investigación, se trasladaron conjuntamente con el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, a la Urbanización Perú, calle 15, sector 3, de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y entrevistaron como prueba anticipada, al testigo presencial ciudadano Carlos Alberto Martínez, debido a que él mismo para el momento padecía de una enfermedad en fase terminal.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público solicitó al Jefe de la División de Dactiloscopia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el resultado de las necrodactilias correspondientes a las víctimas fallecidas en el suceso; asimismo se le solicitó con carácter de urgencia, al Departamento de Balística del referido Cuerpo Policial, las resultas de las experticias de reconocimiento técnico, mecánica, diseño y disparo de prueba para futuras comparaciones de las armas de fuego involucradas en el hecho”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250

COPP art:256

DESC **AMPARO**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.99-101.

444

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG- DGAP-DPDF-12 FECHA:20080404
-PRO-753-1.969
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con el caso del ciudadano Enller Miguel Sánchez González (Humberto Prado), de cuya causa conocen la Fiscalía 62ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000090, de fecha 23 de enero de 2008, a través de la cual solicita información referente al caso relacionado con la denuncia interpuesta por el ciudadano Enller Miguel Sánchez González, quien se encuentra recluso en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal el Paraíso `La Planta´, de esta ciudad, contra el ciudadano Humberto Prado, por presuntamente incitarlos vía telefónica a desestabilizar el orden interno del Penal, así como, información sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de éste último ciudadano.

En este sentido, le informo que la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Ana Beatriz Navarro, dio inicio a la investigación en fecha 22 de mayo de 2007, con ocasión a la denuncia interpuesta por el ciudadano Enller Miguel Sánchez González, quien se encontraba recluso en el pabellón de los funcionarios `La Cabaña´ de la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal el Paraíso `La Planta´, contra el ciudadano Humberto Prado, en virtud de haber escuchado en varias oportunidades, a sus compañeros internos hablar por teléfono en voz alta con el referido defensor de derechos humanos, quien presuntamente les manifestaba la necesidad de crear alteraciones, huelgas y motines dentro del recinto penitenciario, a los fines de llamar la atención de las autoridades competentes.

La representante fiscal antes identificada, en el transcurso de la investigación ha realizado una serie de diligencias útiles y necesarias, a objeto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar, entre las que se pueden mencionar: entrevista al ciudadano Enller Miguel Sánchez González, el 8 de junio de 2007, donde ratificó su denuncia del 9 de mayo de 2007, en todas y cada una de sus partes; solicitud mediante oficio de fecha 13 de junio de 2007, dirigida al Gerente General del Departamento de Seguridad, Prevención, Control y Pérdidas de la empresa de telefonía celular `Movistar´, de la identidad plena y último domicilio que registre el suscriptor de un número de línea móvil suministrado por el denunciante, recibida la respuesta el 19 de septiembre de 2007.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2007, se requirió a la empresa de telefonía antes indicada, una relación de llamadas entrantes y salientes del número proporcionado por el ciudadano Enller Miguel Sánchez González, el cual pertenece a la cónyuge del ciudadano Humberto Prado, ciudadana Beatriz Girón, quien fue citada para comparecer por ante la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentándose el 8 de octubre de 2007 en el referido Despacho fiscal, donde manifestó no tener conocimiento del caso e ignorar que persona efectuó la denuncia.

Ahora bien, es importante señalar que en virtud de la denuncia formulada en fecha 10 de mayo de 2007, por el ciudadano Humberto Prado, donde manifiesta haber sido objeto de amenazas contra su integridad física, efectuada vía telefónica por una persona desconocida, que podría poner en peligro su vida, se comisionó a la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Turcy Simancas, quien en aras de resguardar la integridad física de la víctima, el 25 de mayo de 2007, solicitó ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, medida de protección a favor del mencionado ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales.

Finalmente, es importante destacar, que el 8 de junio de 2007, se recibió notificación emanada del Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual informa que fue acordada la medida de protección solicitada por la representante de la Vindicta Pública, designando para el cumplimiento de la misma, a las Policías del estado Miranda y municipio Libertador, por un lapso de tres (3) meses, sin que hasta la presente fecha el mencionado ciudadano haya manifestado ante el Ministerio Público, la permanencia de la situación que dio origen a la tutela judicial, en tal sentido se remiten copias de las planillas de registro y control llevadas por los Órganos de Seguridad designados para la ejecución de la protección”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPVTSP art:17-4

DESC **AMENAZAS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.101-102.

445

TDOC

Oficio

REMI

Fiscal General de la República

FGR

DEST

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

UBIC

Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20080423
12-F-PRO-55-2133-08

TITL

Se le informa sobre el caso relacionado con el medio de comunicación social conocido como “Globovisión”, de cuyas causas conocen las Fiscalías 21^a, 34^a y 50^a del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, 83^a del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y 3^a de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, entre otras

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000070 de fecha 15 de enero de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores del medio de comunicación social conocido como Globovisión, así como, las planillas de Registro y Control de patrullaje correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2007.

Es importante resaltar que esta Institución, como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de todas aquellas investigaciones, en las cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, disponiendo la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar. Sin embargo, resulta importante resaltar, que existen algunas causas donde se han dificultado las diligencias relacionadas con las investigaciones iniciadas en virtud de presuntas lesiones sufridas por varios integrantes de dicho canal.

Al respecto, le significo que estos casos actualmente los conoce el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Yoraco Bauza, quien viene tramitando las causas que en principio eran llevadas por el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, dándose inicio a la presente investigación el 19 de febrero de 2002, con ocasión a la denuncia que formularan los ciudadanos: José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Pedro Luis Flores, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel Marín, María Díaz, Jhonny Ficarella Martín, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, José Alberto Inciarte, Ángel Mauricio Millán, Joshua Oscar Torres Ramos, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Jorge Manuel Paz, Edgar Alfredo Hernández Parra, Efraín Antonio Henríquez Contreras, José Gregorio Urbina Marín, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán y Carlos José Tovar.

El fiscal del Ministerio Público actuante en los casos que a continuación se detallarán, ha determinado que en las investigaciones aperturadas, en su mayoría, los ciudadanos antes señalados, son testigos presenciales y referenciales de las agresiones físicas sufridas por algunos de sus compañeros de labores, por lo que no poseen cualidad de víctima.

A continuación se hará referencia a todos y cada uno de los casos, haciendo especial énfasis al estado actual de las mismas, así como, a las diligencias adelantadas por los representantes del Ministerio Público, que se encuentran conociendo de tales hechos, lo que contribuirá a precisar la información requerida por el Despacho a su cargo.

En el caso donde aparece como víctima el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo, quien presuntamente resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en esta ciudad, cuando pretendía cubrir periodísticamente un evento que se estaba produciendo en ese lugar, dictándose orden de inicio de la investigación penal en fecha 19 de febrero de 2002. En este caso, las lesiones de la víctima no fueron calificadas médicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial para su atención, ni a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, a los fines de la evaluación médico legal correspondiente. Asimismo, en aras de atender la denuncia presentada por el mencionado ciudadano los representantes judiciales de la empresa Globovisión, el fiscal del Ministerio Público, libró boleta de citación al ciudadano José Infantino, testigo de los hechos ocurridos, siendo su asistencia necesaria ante el referido Despacho Fiscal para emitir en relación a los hechos investigados, el respectivo acto conclusivo.

En relación a la causa iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2002, en las adyacencias del Palacio de Miraflores, donde fuera lesionado el ciudadano Alfredo José Peña Isaya, quien presuntamente fue amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir un incidente en ese

lugar. El Ministerio Público, tomó declaración a la precitada víctima el 19 de febrero de 2002, ordenando el correspondiente inicio de investigación, y en el transcurso de la misma, esta Institución practicó las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; posteriormente del estudio pormenorizado de las actas que conforman el expediente, el día 10 de agosto de 2006, solicitó ante el órgano jurisdiccional pertinente, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del tribunal de la causa.

En lo que respecta al hecho en el cual aparece como víctima Carlos Javier Quintero, quien presuntamente resultó lesionado en diversas partes del cuerpo el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, con la observación que la precitada víctima no asistió al centro asistencial, a los fines de evaluar las lesiones sufridas y dejar constancia de la magnitud de las mismas; realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer dicha responsabilidad, dentro de las cuales se encuentran: entrevistas realizadas a la referida víctima, en fechas 19 de febrero y 7 de marzo de 2002 y el 26 de abril de 2005, quien declaró entre otras cosas, la magnitud de sus lesiones. Asimismo, el fiscal comisionado después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el órgano jurisdiccional competente, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del tribunal de la causa.

Ahora bien, en lo concerniente al hecho en el cual figura como víctima el ciudadano Felipe Lugo, quien presuntamente resultó lesionado en diversas partes del cuerpo, el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, en cuyo caso no se efectuó reconocimiento médico legal a la mencionada víctima, a los fines de evaluar sus lesiones y dejar constancia de la magnitud de las mismas; realizando el Ministerio Público ha realizado una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales está: entrevista al ciudadano Carlos Javier Quintero el 26 de abril de 2005, quien declaró sobre aspectos relacionados con el suceso. Asimismo, el fiscal comisionado se encuentra estudiando los elementos de convicción recabados para presentar a la brevedad posible ante el órgano jurisdiccional, el acto conclusivo correspondiente.

En este orden de ideas, paso hacer mención al caso relacionado con José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en trasmisiones, quien resultó presuntamente lesionado levemente en el brazo izquierdo por un instrumento de madera, durante los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2002, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, al momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha; se observa que dicho ciudadano no acudió a ningún centro asistencial a practicarse el examen médico legal respectivo, a los fines de la calificación jurídica de las mismas. Consecuentemente, el Ministerio Público en aras de garantizar una investigación imparcial, efectuó una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se investigan, entre estas: entrevista al ciudadano José Vicente Antonetti Moreno, quien ofreció su testimonio relacionado con los hechos, aquí ventilados; asimismo, se solicitó al Consultor Jurídico de dicha planta televisiva, los videos cassette contentivos de las tomas efectuadas en el mes de noviembre del año 2002, igualmente la precitada víctima rindió entrevista sobre los hechos del 25 de febrero de 2002, recibiendo previa solicitud fiscal el 6 de marzo de 2002, procedente del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, comunicación de cuyo texto se desprende la imposibilidad de elaborar el retrato hablado, debido a la falta de información aportada por la mencionada víctima, en virtud de los hechos acaecidos en las inmediaciones de la sede del ente antes referido. El fiscal comisionado, se encuentra estudiando y analizando las actas del expediente para presentar el acto conclusivo correspondiente.

En lo atinente a la causa en la cual aparece como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las adyacencias de la Plaza `El Rectorado` de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas`. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de diligencias en la causa de marras, infirió según entrevista que sostuviera la víctima, por ante los Despachos Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Alí de Jesús Marquina y Erinia Rojas, que el referido ciudadano, quería proseguir con la denuncia incoada, dando inicio a la averiguación pertinente, siendo la misma ratificada el 20 de febrero de 2002, por los representantes judiciales de la empresa.

En pro de la defensa y protección de los derechos humanos, que se ven definidos en las acciones emprendidas con la finalidad de establecer la identificación de los responsables de los hechos que se investigan, los prenombrados representantes fiscales, entrevistaron a la mencionada víctima, quien trajo a colación en dicho acto, los pormenores de lo ocurrido, destacando la forma y gravedad de las agresiones verbales de la que fue objeto, acudiendo nuevamente al llamado fiscal el día 19 de enero de 2005, siendo entrevistado en esta oportunidad por el Fiscal Quincuagésimo a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los Representantes judiciales del canal, por ante esa fiscalía, del listado de transportes afectados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento. Para la fecha, el citado representante fiscal se encuentra efectuando el análisis de los escritos que conforman el expediente a objeto de presentar a la brevedad posible ante el órgano jurisdiccional el acto conclusivo correspondiente.

En relación al hecho, en el cual figura como víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien para ese entonces cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la Avenida Páez de la Urbanización `El Paraíso`, en las `Residencias Aéreas`, el 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento

que se ejecutaba allí una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la Vindicta Pública, la cual realizó entrevista en fecha 19 de enero de 2005, al referido ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso, y mencionando en dicho acto los daños ocasionados al vehículo donde se encontraba cubriendo el evento, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración del siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC, propiedad del canal televisivo Globovisión.

Ahora bien, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la empresa televisiva en referencia, a través del cual solicitó la remisión de videocasette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, adelantando el mismo día diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, en la actualidad la dependencia fiscal comisionada estima en relación a estos hechos, pronta presentación del acto conclusivo a que haya lugar.

En lo que respecta al proceso penal iniciado, por las agresiones sufridas por el ciudadano Henríquez Contreras Efraín Antonio, camarógrafo de Globovisión, el 22 de noviembre de 2001, en los sucesos ocurridos en las proximidades de la sede de la Asamblea Nacional, siendo presuntamente lesionado por un grupo no determinado de individuos, en el momento en el que daba cobertura a un acontecimiento político, no lográndose calificar jurídicamente las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas, visto que al mismo no se le practicó reconocimiento médico legal como elemento de convicción fehaciente para determinar la calificación jurídica de las lesiones. La ciudadana Gabriela Perozo, testigo presencial de los hechos, compareció a la citación efectuada por el representante fiscal, en fecha 23 de enero de 2007, asimismo rindió declaración el ciudadano Oscar Enrique Dávila Pérez, quien al igual que la antes nombrada ciudadana, funge como testigo presencial de tales eventos, siendo necesarios sus testimonios.

Asimismo, el fiscal comisionado después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 1 de marzo de 2007, solicitó ante el órgano jurisdiccional competente, el sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del Tribunal Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Se detalla a continuación el caso relacionado con el ciudadano Alvis Piñero Ericsson José, camarógrafo del canal Globovisión, quien en fecha 3 de abril de 2002, presuntamente fue lesionado por una multitud de personas agrupadas en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, ubicada en la Parroquia Altagracia del municipio Libertador, mientras cubría una manifestación liderizada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. De este caso conoce actualmente el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena inicialmente identificado, en tal sentido el Ministerio Público quien luego de llevar a cabo la investigación, el 8 de febrero de 2006, presentó el acto conclusivo de sobreseimiento de la causa, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con basamento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente, en el caso que nos ocupa el fiscal comisionado, presentó solicitud de desestimación de denuncia, con respecto a los hechos denunciados por los ciudadanos María Elisa González Mijares, Isnardo José Bravo, Wilmer Ernesto Marcano Villamediana, Giovanni Antonio Campos y Héctor Rodolfo Ojeda Montilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del ya referido instrumento legal, por considerar que la naturaleza del delito de injuria, previsto y sancionado en el artículo 444 del Código Penal es a instancia de parte agraviada, encontrándonos a la espera del pronunciamiento por parte del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control que le corresponde conocer de tal asunto.

Ahora bien, se hará referencia al incidente ocurrido en fecha 19 de febrero de 2004, en las instalaciones de Globovisión, en el sector El Cuño del Cerro Ávila. Así pues, en este sentido tenemos que el Ministerio Público requirió información a diversos organismos públicos, con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de diversas entrevistas realizadas a personas que laboran en ese medio televisivo, y que de una u otra forma figuraban como testigos referenciales y presenciales de los hechos investigados. Igualmente, se solicitó al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalística, las results obtenidas de la Inspección Ocular, practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos, el representante fiscal acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, el archivo fiscal de las actuaciones del caso de marras.

En cuanto al suceso ocurrido el 1 de marzo de 2004, en el Estado Carabobo, relacionado con la ciudadana Janett Carrasquilla, corresponsal de noticias, en el nombrado estado, del canal de televisión conocido como Globovisión, hay que resaltar, que para el conocimiento de dicha causa se comisionó al Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogado Darmis Solórzano, quien luego de efectuar las diligencias pertinentes, en fecha 8 de junio de 2005, consignó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que luego de diligenciar todas las actuaciones pertinentes, no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos, produciéndose además la imposibilidad de incorporar nuevos datos al expediente. En tal sentido, el día 7 de julio de 2005, dicho Órgano Jurisdiccional, acogió la solicitud fiscal, decretando el sobreseimiento de la causa.

En adelante nos referiremos a los hechos ocurridos en las inmediaciones de las Minas de Baruta, relacionados con las protestas dentro de los sucesos conocidos como 'Las Guarimbas', en fecha 1 de marzo de 2004, donde los ciudadanos Flores Rivas Kliever, Carla María Angola y Richard Alexis López Valle, fueron objeto de un presunto ataque por personas desconocidas, arguyendo haber sido agredidos de forma verbal, mientras cubrían determinados eventos.

En este orden de ideas, le manifiesto que en relación a este caso, en fecha 10 de septiembre de 2005, la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogada Alis Fariñas, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el archivo fiscal, habiendo sido notificadas las víctimas de dicha providencia, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que significa que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. Cuando es decretado el archivo fiscal, como ya se refirió, se notifica a las víctimas, quienes podrán solicitar la apertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un Juez de Primera Instancia en Funciones de Control para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Otro de los aspectos que menciona en su comunicación, es lo referente a `recientes agresiones`, sufridas por trabajadores de dicho medio televisivo. En este sentido, esta Institución tiene conocimiento que el 23 de noviembre de 2006, en los alrededores de la Residencia Presidencial, `La Casona`, ubicada en la urbanización La Carlota de esta ciudad, se encontraban los ciudadanos José Luís Ochoa, Edwin Moreno y Beatriz Adrián, quienes cubrían unos eventos periodísticos, resultando presuntamente agraviado el primero de los referidos ciudadanos, por uno de los efectivos militares destacado en dicha sede Presidencial.

Sobre el presente particular, le informo que para investigar tales hechos, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Elvis José Rodríguez, quien en aras de obtener elementos de convicción, realizó y recabó por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales, y Criminalísticas, las siguientes diligencias: Inspección Técnica practicada en la calle ubicada entre la Clínica Rescarven y la Residencia Presidencial `La Casona`, vía pública, La Carlota; Experticia de Reconocimiento Legal y Determinación de Signos de Fractura, solicitado a la División de Física Comparativa; Reconocimiento Médico Legal practicado a los ciudadanos José Luís Ochoa y Edwin Moreno Medina; Experticia de Avalúo Real practicada a una cámara de video marca Sony; Experticia de Coherencia Técnica y Fijación Fotográfica de las imágenes presentes en el video tomado en el lugar del hecho, entre otras.

Ahora bien, es por lo antes expuesto que la representación fiscal comisionada, una vez integrado el cúmulo probatorio indispensable para emitir un pronunciamiento fiscal, el 22 de octubre de 2007, solicitó el sobreseimiento de la causa, siendo esta decretada el 14 de noviembre de 2007.

En cuanto al caso donde se ventilan hechos relacionados con denuncias de ataques verbales contra periodistas, técnicos, analistas de venta, gerentes, administradores, secretarías, auditores contables entre otros, todos trabajadores del referido medio televisivo, quienes manifiestan que han sido objeto de agresiones de esta naturaleza desde los años 2001 al 2007, recibidas presuntamente por partidarios del gobierno y funcionarios públicos encabezados por el propio Presidente de la República y otros, le informo que el Ministerio Público tuvo conocimiento de tales denuncias, procediendo a comisionar a la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, quien el día 12 de febrero de 2006, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, en consecuencia, el 9 de mayo de 2007, fue presentado escrito de desestimación de la denuncia de conformidad con el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que los hechos objeto de este proceso constituyen delitos de acción privada.

Asimismo, en lo atinente a las lesiones que denunciase el ciudadano Rafael Augusto Fuenmayor González, tenemos que el referido representante de la Vindicta Pública, solicitó el sobreseimiento de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, igualmente le informo, que se tuvo conocimiento a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que le correspondió conocer de ambas solicitudes al Tribunal Décimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual las acordó con lugar en fecha 9 de octubre de 2007.

En lo que respecta a las medidas de protección, dictadas a favor del grupo de personas que laboran en la planta televisiva en cuestión, se anexa al presente, copias de las planillas de registro y control llevadas por la Policía Metropolitana, órgano de seguridad designado para la ejecución de la protección, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2007.

Sin más a que hacer referencia, se suscribe de usted".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:444
COPP	art:120-6
COPP	art:301
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:318-3
COPP	art:318-4

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AMENAZAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.103-109.

446

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20080424
14-PRO-075-2902-08-023124
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con la ciudadana Dubraska Romero, de cuya causa conocen las Fiscalías 28ª, del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 50ª del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000250, de fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con los hechos que dieron origen a las Medidas Cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 27 de noviembre de 2002, a favor de la ciudadana Dubraska Romero, periodista del Diario `Tal Cual`.

Sobre el particular es preciso señalar, que en virtud de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 24 de mayo de 2002, al Estado venezolano de prorrogar por un plazo de seis meses (6), contados a partir del 27 de noviembre de 2002, las medidas cautelares a favor de la ciudadana antes identificada, las cuales tenían por objeto resguardar la vida e integridad personal de ella y su familia, así como, llevar a cabo una exhaustiva investigación con motivo de los hechos denunciados por su persona, relacionados con un presunto acoso y amenazas, de los que era víctima por parte de personas desconocidas, el Ministerio Público a través de las Fiscalías Vigésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena y Quincuagésima de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de los abogados Lesbia Almarza y Pedro Montes, respectivamente, dictaron la orden de inicio de investigación el día 4 de junio de 2002, llevando a cabo la práctica de una serie de actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados para poder determinar las responsabilidades a que haya lugar.

En tal sentido, es oportuno indicarle que la ciudadana in comento, luego de haber sido citada en varias oportunidades por las Vindictas Públicas comisionadas a las sedes de sus Despachos, finalmente acudió el 2 de diciembre de 2004, a la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, rindiendo la correspondiente declaración, manifestando que recibió protección policial por un período aproximado de un (1) año, siendo dicha tutela prestada por funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Chacao, señalando además, que la misma había cesado motivado a que no se produjeron nuevas amenazas ni acoso alguno.

Ahora bien, del estudio exhaustivo de las actas procesales realizado por los fiscales comisionados, y en virtud que de las mismas no surgieron elementos de convicción suficientes para formular acusación, decretaron el 4 de abril del año 2005, el archivo fiscal del caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido

en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:315

DESC **AMENAZAS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.109-110.

447

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20080424
12-PRO-I-2687-023125
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con Jean Carlos Magallanes,
de cuya causa conoce la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la
Circunscripción Judicial del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación signada con el N° AGEV/000244, de fecha 10 de marzo de 2008, a través de la cual solicita información relacionada con las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los privados de libertad del Internado Judicial Capital Rodeo I y II; así como también de la investigación aperturada por esta Institución, referente al hecho ocurrido el 18 de febrero del presente año, en el antes indicado centro de reclusión, donde resultó fallecido quien en vida respondía al nombre de Jean Carlos Magallanes.

En este sentido, hago de su conocimiento que el 18 de febrero de 2008, en las instalaciones del Centro Penitenciario Rodeo I, un grupo de internos que se encontraban regresando de los Tribunales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, procedían a dirigirse a su lugar de reclusión, en el recinto penal indicado, cuando en ese momento se inició un intercambio de disparos, resultando fallecido el referido ciudadano quien recibió múltiples impactos producidos por un arma de fuego.

Del hecho conoce la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a cargo del abogado Zair Mundaray, quien ese mismo día, ordenó el inicio de la investigación correspondiente, y se encuentra realizando las diligencias útiles y necesarias, a los fines de esclarecer el hecho y determinar las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: Inspección Técnica en el sitio del suceso, Reconocimiento Legal y Acta de Levantamiento del cadáver; asimismo, se recabó el informe presentado por el Director del Internado Judicial Rodeo I, encontrándose actualmente la causa, en fase preliminar”.

DESC **ARMAS**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.111.

448

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20080424
PRO-179-2438 -23126
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con Benito Antonio Barrios de cuya causa conocen las Fiscalías del Ministerio Público ante el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000263 de fechas 14 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información sobre la causa donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de Benito Antonio Barrios, con ocasión a la petición N° 1491/05, interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las Organizaciones No Gubernamentales Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL- y Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua, denunciando la supuesta violación del debido proceso por parte del Estado venezolano, en la referida causa.

Sobre el particular le manifiesto que la causa se inició en fecha 28 de agosto de 1998, en virtud del hecho ocurrido en el sector `Las Casitas´ de la Parroquia San Francisco de Cara, municipio Urdaneta del estado Aragua, en el cual la mencionada víctima resultó herido por un disparo producido por arma de fuego, siendo posteriormente trasladado al Ambulatorio Rural de Barbacoa de ese estado, donde ingresó sin signos vitales.

Ahora bien, en el proceso penal que nos ocupa, se encuentran actualmente comisionados, los Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogadas Yoselyn Simoes y Maryory Cortéz Marín, debido a que el suceso en referencia tuvo lugar bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, sin embargo, la investigación ha seguido su curso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I, Libro Final del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, los representantes fiscales solicitaron al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación del referido estado, la práctica de múltiples diligencias útiles y necesarias para esclarecer el hecho y atribuir las responsabilidades a que haya lugar, entre éstas: Inspección Ocular en el sitio del suceso, Necrodactilia de ley, Inspección Ocular a las armas tipo escopetas recuperadas y a los cartuchos colectados en el lugar del suceso, Comparación Balística; así mismo, se entrevistaron a testigos presenciales y referenciales de tales acontecimientos, además de otras actuaciones de interés criminalístico.

Asimismo, los fiscales del Ministerio Público comisionados una vez recabados los elementos de convicción necesarios, dictaron el correspondiente acto conclusivo en fecha 17 de abril de 2007, presentando ante el Tribunal Noveno en Funciones

de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, formal acusación contra los funcionarios Alexis José Amador Mújica, Amilcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor, Rizzon Vicente Superlano Rojas, por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, antes de la reforma, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, conociendo de la causa el referido juzgado, el cual fijó para el 23 de octubre de 2007, la audiencia preliminar respectiva, que fue diferida por la incomparecencia de los imputados y su defensor, librando el tribunal in comento boleta de notificación donde pautó dicho auto para el 6 de marzo de 2008, no realizándose esa vez, por la incomparecencia de los imputados Carlos Alberto Sandoval Valor y Rizzon Vicente Superlano Rojas, fijándose nuevamente para el 28 de mayo de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407

CP art:426

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **COMPLICES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LUGAR DEL SUCESO**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.112-113.

449

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20080424
PRO-187-2.356-023127
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con el ciudadano Carlos Nieto Palma de cuya causa conocen las Fiscalías 34ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/000193 y AGEV/000258 de fechas 22 de febrero y 14 de marzo de 2008, respectivamente, mediante las cuales solicita información relacionada con el caso del ciudadano Carlos Nieto Palma, en lo que respecta a la forma como se vienen cumpliendo la medida de protección acordada a su favor.

En lo referente a la providencia tramitada para proteger la vida e integridad del ciudadano antes identificado, y en virtud de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que se mantengan las medidas que se hubiesen adoptado y se disponga de forma inmediata lo que sea necesario para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad del precitado ciudadano, así como, de sus familiares Ivonne Palma Sánchez, Eva Teresa Nieto Palma y Jhon Carmelo Laicono Nieto, le informo que el Ministerio Público, de conformidad con las Leyes de la República, a través de la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, libró citación al ciudadano antes mencionado para comparecer al Despacho fiscal, a los fines de celebrar reunión con los funcionarios adscritos a la Sub-Comisaría El Hatillo, encargados del cumplimiento de la providencia, llevándose a efecto la misma el día 14 de marzo de 2008, en la cual se trataron puntos esenciales, acordando las partes lo siguientes:

- 1. Se fijó como hora para el cumplimiento de la tutela, la siete (7) de la noche, en la cual los funcionarios encargados de la misma, deben visitar la Residencia denominada Say ParK III, ubicada en la Torre A, piso 4, apartamento 41-A, ubicado en la Parroquia El Paraíso, municipio Libertador, Caracas Distrito Capital, todo ello a petición del ciudadano Carlos Nieto Palma.
- 2. En tal sentido, se acordó oficiar al Presidente de la Junta de Condominio del precitado inmueble, a los fines de notificarle sobre la presente providencia, así como, el deber y obligación de permitirle el acceso a los funcionarios policiales que llevan a cabo dicha labor.
- 3. Se deja constancia igualmente, de la comunicación efectiva que mantienen hasta la presente fecha, el ciudadano antes identificado y los funcionarios encargados de desempeñar tal asistencia.
- 4. En tal sentido, las partes involucradas concretaron que en caso de no encontrarse en su residencia el ciudadano de marras, a la hora que los funcionarios realicen el recorrido por su residencia, la planilla de control será

firmada por su progenitora, la ciudadana Ivonne Palma, y en caso de su ausencia por el conserje del condominio.
Con respecto a las Medidas de Protección otorgadas en beneficio del mencionado ciudadano, se remite anexo al presente Planillas de Registro y Control de patrullaje, relacionadas con dicha providencia”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.113-114.

450

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20080425
PRO-179-2.358 -023906
TITL **Se le informa sobre el caso relacionado con la Familia Barrios de cuya causa conocen las Fiscalías 21ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y las Fiscalías del Ministerio Público ante el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones N° AGEV/000176 y AGEV/00262 de fechas 20 de febrero y 14 de marzo de 2008, respectivamente, mediante las cuales solicita información de la investigación relacionada con el caso y el cumplimiento de la providencia adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de la Familia Barrios.

En tal sentido, es oportuno hacer de su conocimiento que en la causa donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Narciso Barrios, conoce la representante de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Olga Karelys Zambrano Azuz. Por otra parte, el Ministerio Público luego de recabar los elementos de convicción necesarios a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar, presentó el acto conclusivo de acusación el día 6 de marzo de 2005, en contra de los funcionarios Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco León, adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del referido estado, por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal en concordancia con el artículo 426 ejusdem, por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la entidad federal in comento, el cual fijó la audiencia oral y pública para el día 15 de mayo de 2007, que fue diferida, en virtud de la incomparecencia de la defensa privada de los funcionarios policiales antes identificados, así como de las víctimas y sus representantes judiciales. Posteriormente el mencionado órgano jurisdiccional, pautó para el día 24 de septiembre de 2007, la continuación del juicio oral, que no fue celebrado por la inasistencia de la defensa de los acusados, los defensores y las víctimas, fijándose nuevamente para el 17 de enero de 2008, compareciendo al mismo únicamente la representante fiscal comisionada, no dando despacho el tribunal, postergándose para el 17 de abril de 2008.

Con respecto a la investigación penal, seguida por la presunta violación de domicilio, incendio y abuso de funciones de la que fueron víctimas las ciudadanas Orismar Carolina Alzul García y Brígida Barrios entre otros miembros del referido núcleo familiar, se le informa que la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de la abogada Olga Karellys Zambrano Azuz, se encuentra practicando las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento del hecho, entre las cuales están la solicitud efectuada el 29 de febrero de 2008, a la División de Operaciones del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del referido estado, de las Comisaría de Barbacoa y Guanayén, copia certificada de los Libros de Novedades y Rol de Guardia llevados por las precitadas dependencias policiales, correspondientes a los días 27 al 30 de noviembre de 2003. De igual forma, la representante fiscal in comento, requirió el día 3 de febrero de 2008, a la Defensora de Protección del Niño y del Adolescente, de la Parroquia San Francisco de Cara, Guanayén, información sobre los resultados del estudio social practicado a la vivienda de las referidas víctimas.

Por último la fiscal comisionada el 3 de febrero de 2008, libró oficio dirigido a la Inspectoría General de los Servicios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, con la finalidad de que se gestione la comparecencia de los ciudadanos Alfredo Palacios y Jhonny Aguilar, quienes para la fecha de los acontecimientos que nos ocupan cumplían funciones policiales, continuando el caso en fase preparatoria.

En cuanto al estado actual, en el que se encuentra la causa seguida por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad, lesiones y uso indebido de arma de fuego, en la que figuran como víctimas los ciudadanos Oscar Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo, Jesús Eduardo Ravelo y Elvira Barrios, el Despacho fiscal antes identificado, citó a través de la Inspectoría General de los Servicios Policiales de esa entidad al ciudadano José Castillo, quien compareció por ante esa Vindicta Pública, el día 10 de marzo de 2008, en virtud que para la fecha el mismo se encontraba destacado en la Comisaría de Barbacoa.

Otra de las diligencias adelantada por la fiscal comisionada en la presente causa, guarda relación con la solicitud efectuada por la misma el 28 de febrero de 2008, al Jefe de la Medicatura Forense, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre si por ante ese Servicio Médico, durante los meses junio y/o julio, comparecieron para la práctica de la evaluación legal, los ciudadanos Jesús Eduardo Ravelo y Gustavo José Ravelo Rivero, quienes fungen como víctimas de tales hechos, encontrándose la representante fiscal realizando las diligencias faltantes, a los fines legales consiguientes.

En relación a la causa seguida con ocasión a la denuncia interpuesta por la presunta mala praxis médica, teniendo como consecuencia el fallecimiento del adolescente Rigoberto Barrios, se le informa que la representación fiscal antes mencionada, se encuentra efectuando una revisión exhaustiva de los elementos de convicción existentes en la causa que nos ocupa, a objeto de dictar el acto conclusivo pertinente.

Finalmente, en cuanto al caso donde figura como víctima el ciudadano Benito Antonio Barrios, la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, a cargo de la abogada Maryory Esperanza Cortez Marín, quien una vez recabados los elementos de convicción necesarios, dictó el correspondiente acto conclusivo en fecha 17 de abril de 2007, acusando formalmente a los funcionarios: Alexis José Amador Mújica, Amilcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor, Rizzon Vicente Superlano Rojas, por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código

Penal, antes de su reforma, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, conociendo de tal asunto, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el cual fijó para el 23 de octubre de 2007, la audiencia preliminar respectiva, que fue diferida por la incomparecencia de los imputados y su defensor, librando el tribunal in comento boleta de notificación donde pautó dicho acto nuevamente para el 6 de marzo de 2008, no realizándose esta vez por la incomparecencia de los imputados Carlos Alberto Sandoval Valor y Rizzon Vicente Superlano Rojas, quedando pautada para el 28 de mayo de 2008.

Con respecto a las medidas de protección otorgadas en beneficio de los mencionados ciudadanos, se remite anexo al presente Planillas de Registro y Control, relacionadas con dicha providencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
CP art:408
CP art:426

DESC **ACUSACION**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **POLICIA**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.115-117.

451

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20080425
14-PRO-211-2562-023907
TITL **Se le informa sobre el caso denominado Montenegro Aranguren y otros, hechos ocurridos en el extinto Retén e Internado Judicial “Los Flores de Catia”, de cuya causa conoce la Fiscalía 30ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000224 de fecha 28 de febrero de 2008, mediante la cual solicita información acerca de la causa denominada Montenegro Aranguren y otros, con ocasión a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 05 de julio de 2006, donde dispone una serie de obligaciones para el Estado venezolano, entre ellas, la investigación de los hechos ocurridos en el extinto Retén e Internado Judicial “Los Flores de Catia”.

Ahora bien, con respecto al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordenando la ubicación y entrega a sus familiares de los cuerpos de quienes en vida respondían a los nombres de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín, víctimas de los sucesos acaecidos en el referido Internado Judicial, la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo actualmente del abogado Roberto Acosta, entre otras diligencias, citará nuevamente a los ciudadanos Ramón Cecilio García, Inocenta del Valle Marín y Mirella Ayala Gualdrón, familiares de las precitadas víctimas, en virtud que los mismos no acudieron al llamado realizado por el Ministerio Público el día 19 de diciembre de 2007, quedando constancia del recibo de dichas citaciones en el expediente, las cuales se efectuaron en la sede del Despacho del Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena a cargo para ese entonces del abogado Alejandro Castillo, quien venía conociendo de la presente investigación, siendo éstas recibidas por un miembro del Comité de Familiares y Víctimas de los sucesos del 27 de febrero de 1989 -COFAVIC-, Organización No Gubernamental que funge como representante legal de las víctimas en el proceso; todo ello a los fines de coordinar con los interesados, lo relativo a la exhumación y posterior entrega de los cadáveres, inhumados en el Cementerio Municipal de San Pedro de Los Altos, Segundo Cuartel, Sector Sur, en una fosa común. En tal sentido, el Despacho fiscal en referencia se encuentra realizando el proyecto para solicitar al tribunal de control competente, la exhumación de los cuerpos, para así dar cumplimiento a la sentencia emanada de la instancia interamericana antes mencionada”.

DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.117-118.

452

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGP-DGAP-DPDF- FECHA:20080429
14-PRO-129-2904-08-024807
TITL **Se le informa sobre el caso del ciudadano Gustavo Azocar Alcalá de
cuya causa conoce la Fiscalía 6ª del Ministerio Público de la
Circunscripción Judicial del Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000264, de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información acerca de la investigación relacionada con los hechos que dieron origen a las Medidas Cautelares, adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 3 de octubre de 2003, a favor del ciudadano Gustavo Enrique Azócar Alcalá y su núcleo familiar, requiriendo se le indique hasta que fecha se cumplió con dicha tutela

En cuanto a la investigación iniciada con ocasión a los hechos denunciados por el ciudadano in comento, ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, donde manifestó que el día 29 de mayo de 2003, se encontraba en su residencia, ubicada en el Estado Táchira, cuando escuchó la activación de la alarma de su vehículo, percatándose que el mismo había sido impactado por un proyectil disparado por un arma de fuego; para lo cual fue comisionada la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado en referencia, actualmente, a cargo del abogado Jesús Alberto Sutherland, quien ordenó el inicio de la investigación penal en fecha 10 de julio de 2003, practicando en el transcurso de la misma, las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; realizando posteriormente el exhaustivo estudio de las actas procesales, y en virtud que no surgieron elementos de convicción suficientes para formular acusación, el 18 de noviembre del año 2004, decretó, el archivo fiscal del caso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, es oportuno señalar que de acuerdo a las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 3 de octubre de 2003 al Estado venezolano, de otorgar por un plazo de seis meses (6), medidas cautelares al ciudadano de marras, para proteger su derecho a la vida, integridad personal y libertad de expresión, en razón de su desempeño como corresponsal del Diario `El Universal´, las cuales deberían acordarse en consulta con el mismo, la fiscalía comisionada, el 11 de noviembre de 2003, con motivo de lo ordenado por la referida instancia internacional, citó mediante telegrama al mencionado ciudadano, quien debía comparecer a esa Vindicta Pública el 21 de junio de 2004, a los fines de coordinar lo necesario para la efectiva implantación de tal providencia, no atendiendo el llamado fiscal, ni en esa oportunidad, ni en ningún otro momento.

No obstante, el mencionado representante fiscal en coordinación con la Fiscalía Superior del Ministerio Público de ese estado, requirieron el día 22 de marzo de 2004, al órgano jurisdiccional competente, se tomaran las acciones necesarias con el objeto de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión del ciudadano Gustavo Azócar Alcalá, haciendo la salvedad al ente jurisdiccional, que la precitada víctima no había acudido a la citación in comento, donde se requería de su colaboración para dar efectivo cumplimiento a lo pautado por la Comisión Interamericana ya citada.

Ahora bien, el 24 de marzo de 2004, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, declaró con lugar la solicitud de medida de protección, ordenando incluir en las rondas de patrullaje de los funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad y Orden Público del estado en referencia, a la vivienda de la víctima en aras de brindar la protección, librando la Vindicta Pública oficios tanto al ciudadano en cuestión como al cuerpo policial, donde se les informaba la decisión del juzgado competente, así como las circunstancias en que debía cumplirse dicha tutela. En el mismo sentido, el tribunal que decretó la providencia ofició al Organismo de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira -DIRSOP-, participándole el contenido de lo decidido, haciendo hincapié en que se adoptaran todas las medidas necesarias y pertinentes que conllevaran al efectivo cumplimiento de la providencia, siendo que hasta los actuales momentos, por ante el Ministerio Público no se ha recibido petición alguna sobre el presente asunto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DESC **DERECHO A LA VIDA**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.118-119.

453

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20080429
12-PRO-756-2.256-024808
TITL **Se le informa sobre el caso de Juan Carlos Sánchez Ramos, de cuya causa conocen la Fiscalías 39ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 3ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones signadas con los Nros AGEV/000245 y 000331 de fechas 5 de marzo y 14 de abril de 2008, a través de las cuales solicita información relacionada con el caso de quien en vida respondiera al nombre de Juan Carlos Sánchez Ramos.

En fecha 25 de noviembre de 2004, una comisión integrada por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, todos adscritos a la División de Investigaciones de Campo, identificados como: Jhonny Darwin Galíndez Rojas, Armando Vásquez, Luís Enrique Uribe y Rowulf Marcell Quijano Ruda, se encontraban en labores criminalísticas, relacionadas con la causa aperturada por la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, en el Estado Lara, específicamente, en el Hotel El Edén, habitación 64, ubicado en el Km 6, vía Quibor, Barquisimeto, de esa Circunscripción Judicial, logrando ubicar en el sitio al ciudadano Juan Carlos Sánchez Ramos, involucrado en el hecho punible indicado.

Una vez en el lugar, los funcionarios procedieron a dar la voz de alto y a solicitarle al ciudadano en referencia que saliera de la habitación, ignorando éste la orden efectuada, optando por enfrentar a los funcionarios, lo que trajo como consecuencia un intercambio de disparos con el hoy fallecido. En el hecho resultó lesionado el funcionario Armando José Vásquez, Sub Inspector adscrito a la División de Campo del mencionado Órgano de Investigación, y fallecido el ciudadano Juan Carlos Sánchez Ramos. Asimismo, en el sitio se encontró un arma de fuego, marca Browning, con su cargador y nueve (9) balas, una (1) granada explosiva, tipo piñita, sustancia sólida plástica (presuntamente explosiva) y dinero en efectivo, correspondiéndole conocer a las Fiscalías del Ministerio Público Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y Trigésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de las abogadas Fátima Cadenas Martínez y Turcy Simancas, respectivamente.

El día 25 de noviembre de 2004, se inició la correspondiente investigación, realizándose en la misma, las diligencias pertinentes, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: entrevista tomada a la ciudadana Ailid Barrios representante legal de los familiares del fallecido; audiencia conferida a la ciudadana María del Carmen Ramos; citación de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento policial con la finalidad de ser entrevistados como testigos del hecho, quienes comparecieron por ante la Vindicta Pública;

Inspección Ocular en el sitio del suceso; Experticia Dactiloscópica; Experticia Hematológica, Experticia Balística y se recabó el Protocolo de Autopsia, entre otras.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente en cuestión, el Ministerio Público en uso de las facultades que le confiere la ley, y de conformidad con el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 23 de julio de 2007, solicitó el sobreseimiento de la causa, a favor de los funcionarios Jhonny Darwin Galíndez Rojas, Luís Enrique Uribe y Rowuif Marcell Quijano Ruda, en lo que respecta a la acción lesiva efectuada contra Juan Carlos Sánchez Ramos, por considerar que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, como lo es el cumplimiento del deber, tal como está estipulado en el artículo 65 numeral 1 del Código Penal.

Es importante resaltar, que en lo que concierne a las lesiones ocasionadas durante el enfrentamiento por quien en vida respondiera al nombre de Juan Carlos Sánchez Ramos contra el funcionario Armando José Vásquez, el Ministerio Público consideró pertinente solicitar el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 en concordancia con lo previsto en el artículo 48 numeral 1, por cuanto se ha extinguido la acción penal, en virtud del fallecimiento del sujeto activo perpetrador del ilícito penal, estando actualmente a la espera del pronunciamiento que deberá emitir el órgano jurisdiccional competente, en relación al petitorio realizado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-1
COPP art:318-2
COPP art:318-3

DESC **ANDERSON, DANILO**
DESC **ARMAS**
DESC **ATENTADOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.120-121.

454

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20080506 PRO-755-2485-08-025863
TITL **Se le informa sobre el allanamiento practicado al “Centro Social, Cultural y Deportivo Hebraica”, de cuya causa conoce la Fiscalía 125ª del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000163, de fecha 19 de febrero de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por presuntas irregularidades cometidas por funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, en un allanamiento practicado en el ‘Centro Social, Cultural y Deportivo Hebraica’, en fecha 1 de diciembre de 2007.

En este sentido hago de su conocimiento, que de tales hechos conoce la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a cargo del abogado Franklin Nieves Capacce, quien en fecha 6 de diciembre de 2007, ordenó el inicio de la investigación, y actualmente se encuentra realizando las diligencias conducentes que permitan el esclarecimiento de los hechos.

En tal sentido, se remite copia de la orden de allanamiento emanada del Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.121-122.

455

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-12 FECHA:20080506
-PRO-757-2550-08-025864
TITL **Se le informa sobre el caso de Benjamín García y Daniel Antonio García, de cuya causa conoce la Fiscalía 1ª del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación signada con el N° AGEV/000220, de fecha 28 de febrero de 2008, a través de la cual solicita información relacionada con el caso de Benjamín García y Daniel Antonio García, quienes fueron víctimas de agresiones presuntamente cometidas por un funcionario adscrito a la Policía del Estado Portuguesa, hecho ocurrido el 3 de noviembre de 2007.

Sobre el particular, es importante señalar, que para conocer de la investigación en referencia, se encuentra comisionado el Fiscal Primero del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, abogado Asdrúbal Romero Silva, quien en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, ordenó el inicio de la correspondiente investigación realizando las diligencias útiles y necesarias, a los fines del esclarecimiento del hecho y establecer las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales se mencionan: Reconocimiento Médico Legal practicado al adolescente D.A.G.M. y la citación realizada al funcionario Rubén Darío Castellanos Mejías, para que comparezca ante la Vindicta Pública.

En la actualidad, la causa se encuentra en fase preliminar del proceso penal, en la cual esta Institución intervendrá activamente, en pro del cumplimiento del ordenamiento legal vigente”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AGRESIONES**
DESC **POLICIA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.122-123.

456

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-12 FECHA:20080506
-I-2949-025865
TITL **Se le informa sobre el caso de Gilberto Rafael Amaya Guédez, de cuya causa conocen la Fiscalía 4ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/000242, de fecha 10 de marzo de 2008, a través de la cual solicita información relacionada con el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de Gilberto Rafael Amaya Guédez, quien fuera víctima de un hecho de violencia ocurrido, el día 6 de marzo de 2008, en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Urbana, ubicado en el Estado Lara.

En este sentido le indico, que para tramitar la causa fue designada la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido estado, a cargo del abogado José Alberto Carrillo, quien el 11 de marzo de 2008, ordenó el inicio de la correspondiente investigación, en el transcurso de la cual ha realizado las siguientes diligencias: Inspección Ocular en el sitio del suceso, Experticia de Reconocimiento del cadáver y Experticia Hematológica. Asimismo, el prenombrado representante fiscal, ha gestionado lo conducente a objeto de recabar el Protocolo de Autopsia, el Acta de Defunción y el Acta de Inhumación de la víctima, a los fines de esclarecer el hecho y atribuir las responsabilidades a que haya lugar; encontrándose la causa en fase preparatoria del proceso penal”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.123-124.

457

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20080506
12-PRO-I-2475-025866
TITL **Se le informa sobre el caso de los Internos fallecidos en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental de Uribana, de cuya causa conocen las Fiscalías 1ª, 2ª 5ª, 7ª, del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación signada con el N° AGEV/000177 de fecha 21 de febrero de 2008, a través de la cual solicita información relacionada con las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los privados de libertad del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental de Uribana o `Cárcel de Uribana´; así como también con las investigaciones aperturadas por esta Institución, referente a los hechos ocurridos, durante los meses de noviembre y diciembre de 2007, en el antes indicado centro de reclusión, donde resultaron fallecidos ocho (8) ciudadanos identificados como Juan Carlos Medina Araujo, Jesús Ramón Pérez Cristancho, Carlos Alexander Álvarez Mendoza, Yoeth Luis Fernández ,Juan Carlos Torrealba Castro, José Antonio Zambrano, José Luís Rodríguez Pérez y Abel Ramírez Ramírez.

En cuanto a la causa iniciada con ocasión a la muerte de Juan Carlos Medina Araujo, dentro del recinto penitenciario en referencia, como consecuencia de un acto de violencia intra muro, le informo que en fecha 19 de noviembre de 2007, se dio inicio a la investigación, correspondiéndole conocer a la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogada Norma Consenza Amarista, quien ha realizado las diligencias pertinentes a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales mencionamos: Inspección Ocular realizada en el sitio del suceso, citación a varios testigos de los hechos, se ordenó Recabar el Protocolo de Autopsia de la víctima, Acta de Defunción y Reconocimiento del cadáver; en la actualidad la causa se encuentra en la fase preparatoria del proceso penal.

Otra de las investigaciones aperturadas relacionadas con los hechos ocurridos dentro del Centro Penitenciario en referencia, es la de Jesús Ramón Pérez Cristancho, quien resultara muerto durante una situación irregular, ocurrida en el penal, correspondiéndole conocer a la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogada Norma Consenza Amarista, quien ordenó el inicio de la investigación en fecha 3 de enero de 2008, en el transcurso de la cual se han realizado las diligencias pertinentes a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar, tales como: Inspección Ocular realizada en el sitio del suceso, citación a varios testigos de los hechos, se ordenó recabar el Protocolo de Autopsia, Acta de Defunción y Reconocimiento del cadáver, entre otras; en la actualidad la causa se encuentra en la fase

preparatoria del proceso penal.

Ahora bien, en lo referente a la investigación iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Alexander Álvarez Mendoza, le informo que se encuentra conociendo del hecho la Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogada Nancy Verónica Pérez Galindo, quien en fecha 28 de diciembre de 2007, dio inicio a la correspondiente investigación, en virtud de un acto de violencia suscitado en la cárcel referida, es por ello que la representante fiscal, ha venido realizando las diligencias pertinentes, a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar, mencionando las siguientes: Inspección Ocular realizada en el lugar de los hechos, entrevista realizada a los posibles testigos, Protocolo de Autopsia, Reconocimiento del cadáver, Recabar Acta de Defunción, Experticia Hematológica y Determinación del Grupo Sanguíneo, Trayectoria Balística y Levantamiento Planimétrico, entre otras, en la actualidad la causa se encuentra en fase de investigación del proceso penal.

Otro de los casos al que se hace referencia es el relacionado con quienes en vida respondieran a los nombres de Yoeth Luis Fernández y Juan Carlos Torrealba Castro, quienes fueron víctimas de los hechos de violencia que se originaron en fecha 19 de noviembre de 2007, trayendo como consecuencia el fallecimiento de los antes mencionados, en este sentido es importante destacar que del hecho se encuentra conociendo la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, a cargo de la abogada Cristina Coronado Azuaje, quien ordenó el inicio de la investigación el 22 de noviembre de 2007, realizando las diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales podemos señalar: Inspección Ocular en el sitio del suceso, entrevistas a posibles testigos, Recabar las Actas de Defunción, Protocolos de Autopsia, Experticia de Reconocimiento Legal a posibles objetos incautados, entre otras, en la actualidad la causa se encuentra en fase preparatoria del proceso penal.

En relación con el hecho en el cual perdiera la vida el ciudadano José Antonio Zambrano, quien se encontraba en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Urbana, le signifique que de la causa se encuentra conociendo la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Abogada Iraida Aranguren Coronel, quien ordenó el inicio de la investigación en fecha 7 de enero de 2008, realizando la representación fiscal las diligencias pertinentes a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, las cuales indicamos a continuación: Recabar el Protocolo de Autopsia, entrevistas con posibles testigos del hecho, entrevista con el Anatomopatólogo que realizó el Protocolo de Autopsia, entre otras, en la actualidad la causa se encuentra en fase preparatoria del proceso penal.

En lo que respecta a la causa en la que aparece como víctima el ciudadano José Luis Rodríguez Pérez, quien se encontraba como procesado en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Urbana, le indico que del caso conoce la fiscalía antes referida, la cual en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, ordenó el inicio de la correspondiente investigación el 3 de diciembre de 2007, la representante de la Vindicta Pública ha realizado las diligencias pertinentes, a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar, las cuales de seguidas señalamos: Recabar el Protocolo de Autopsia de la víctima, Inspección Técnica en el sitio del suceso, Reconocimiento del Cadáver, Recopilar Acta de Enterramiento y Acta de

Defunción, Entrevistas con posibles testigos, Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística, entre otras, encontrándose la causa en fase de preparatoria del proceso penal.

En cuanto al ciudadano Abel Ramírez Ramírez, quien se hallaba en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental Urbana, tenemos que en virtud de la muerte del antes mencionado, el Ministerio Público designó para el conocimiento del hecho, a la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Abogada Iraida Aranguren Coronel, quien ordenó el inicio de la investigación el 3 de diciembre de 2007, por lo que esta institución ha realizado las diligencias pertinentes para esclarecer el hecho, entre las cuales es importante señalar: Recabar el Protocolo de Autopsia, entrevista con posible testigos, específicamente, el grupo residente en el sector "F2", citar y entrevistar al Anatomopatólogo quien realizó el Protocolo de Autopsia, en la actualidad la causa se encuentra en fase preparatoria del proceso penal.

Finalmente, le indico que en cuanto a las medidas provisionales dispuestas por la instancia supra nacional, es imperativo informarle que el ente competente para suministrar dicha información es el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, el cual tiene dentro de sus competencias la tutela del régimen y establecimientos penitenciarios; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 de nuestra Carta Magna".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:272

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DEREHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.124-126.

458

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20080513
12-PRO-72-2470-08
TITL **Se le informa sobre el caso de Andrés Mata Osorio, de cuya causa conoce la Fiscalía 126° del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000251, de fecha 12 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información acerca de las razones que motivaron a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a gestionar la extensión de las medidas de protección a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el mencionado ciudadano es beneficiario de medidas cautelares adoptadas a su favor por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de enero de 2002 y prorrogadas el 23 de julio de ese mismo año, consistiendo una de ellas en brindar la protección que sea requerida por aquel, a fin de resguardar la vida e integridad personal de él y su familia. Por esa razón, el Ministerio Público solicitó ante los órganos jurisdiccionales competentes, la tutela correspondiente, siendo acordadas medidas de protección a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, por el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 12 de abril de 2004 por un lapso de seis (6) meses. Posteriormente, fue dictada una prórroga de la tutela en cuestión el día 30 de mayo de 2005, como respuesta a una nueva solicitud interpuesta por el Ministerio Público.

Ahora bien, en fecha 13 de diciembre de 2006, los apoderados judiciales del referido ciudadano, consignaron ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Jean Carlo Castillo (por ser el Despacho que conoce de la investigación donde aparece como víctima el ya identificado ciudadano), documento mediante el cual entre otros aspectos, requerían que el citado Despacho solicitara al Órgano Jurisdiccional competente, la confirmación y ampliación de la Medida de Protección, a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, así como a todo el personal que labora en el Diario `El Universal´ y a la sede del citado medio de comunicación social impreso.

Tal petitorio fue también planteado por la víctima en cuestión, durante entrevista rendida ante el mencionado representante fiscal, el día 13 de diciembre de 2006; razón por la cual se gestionó lo conducente, a través de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Joel Febres, ante el

Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitando el 9 de febrero de 2007, que se estudiara la posibilidad de confirmar y ampliar la Medida de Protección a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, haciéndola extensiva a su grupo familiar y a la sede del Diario `El Universal`, para salvaguardar la integridad física de todos los ciudadanos que laboran en dicha empresa.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2007, el señalado tribunal confirmó la providencia a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, por un lapso de seis (6) meses contados a partir de su emisión, con la posibilidad de prorrogarse en caso de ser necesario, haciéndola extensiva a su grupo familiar, asignándose a la Policía Metropolitana para su ejecución; mientras que el requerimiento de estudiar la posibilidad de extender la tutela a todos los empleados del Diario `El Universal`, fue considerado improcedente.

Luego, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 19 de julio de 2007, en uso de sus atribuciones en cuanto a la facultad de solicitar protección de los ciudadanos que se encuentren en calidad de víctima directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5, 24, 30, 32 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 23, 108, 118 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, requirió ante el referido Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la celebración de una audiencia especial para oír a las partes, a objeto de cumplir con las recomendaciones realizadas por los Organismos Interamericanos de Protección de Derechos Humanos, con respecto a dar participación a las víctimas en la implementación de las medidas de protección, con la presencia de todas las partes involucradas, es decir, víctima(s), Ministerio Público y el organismo encargado de cumplir el servicio de tutelaje.

La precitada audiencia se llevó a efecto el 14 de agosto de 2007, y una vez expuestos los alegatos por cada una de las partes, el mencionado tribunal decidió que para que se haga efectiva la tutela, el órgano de seguridad designado para su cumplimiento, debe ser debidamente informado del arribo al país del ciudadano Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, pues los mismos residen en el exterior, siendo además necesario que los funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana estén en permanente comunicación con el Ministerio Público. Asimismo, visto el ofrecimiento efectuado por el Director General de la citada Policía en el referido acto, consistente en realizar recorridos a las instalaciones del Diario `El Universal`, el órgano jurisdiccional consideró pertinente hacer del conocimiento a los apoderados judiciales de dicha empresa, que los trabajadores de dicho medio de comunicación social, deben prestar la mayor colaboración a fin que la medida pueda cumplirse en los mejores términos. Desde entonces, lo ordenado por el señalado juzgado se ha ejecutado tal como consta en las Planillas de Registro levantadas por la Policía Metropolitana, cuya copia anexo al presente constante de once (11) folios útiles”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:30
LPVTSP	art:4
LPVTSP	art:5
LPVTSP	art:24
LPVTSP	art:30
LPVTSP	art:32
COPP	art:23
COPP	art:108
COPP	art:118
COPP	art:120

DESC	COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.126-128.

459

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Cónsul General de la República de Perú en la República CGRPRV
de Venezuela
UBIC Ministerio Público MP DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-12-I- FECHA:20080513
2647-08-026984
TITL **Se le informa sobre el caso de Raúl Vidalón Amado, de cuya causa conocen la Fiscalías 118ª del Área Metropolitana de Caracas y 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación N° 7/2008, de fecha 7 de febrero de 2008, a través de la cual remite una carta suscrita por el ciudadano peruano venezolano Raúl Vidalón Amado, en la que realiza una serie de planteamientos, a los que se hará alusión seguidamente.

En lo que respecta, a la denuncia por presuntas amenazas interpuesta por el ciudadano Raúl Vidalón Amado ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Unidad de Distribución de Causas, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, informó que por ante esa instancia no cursa dicha denuncia. Ahora bien, si tales hechos fueron manifestados por el agraviado ante el órgano policial antes indicado, es importante resaltar que cualquier intimidación que profiriera una persona con el fin de causar temor o daño, constituye un delito a instancia de parte; razón por la cual es indispensable la querrela previa de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Penal.

En este mismo orden de ideas, es necesario mencionar, que en lo relativo a las controversias que pudieran existir en relación al derecho de propiedad de un inmueble, por parte de personas naturales o jurídicas, le corresponde dilucidarlo a los tribunales de la República, debiendo los interesados ejercer ante éstos las acciones pertinentes en defensa de sus intereses, sin que el Ministerio Público tenga competencia para intervenir en tales litigios de naturaleza civil.

Asimismo, es menester hacer de su conocimiento que por ante las Fiscalías del Ministerio Público Centésima Décima Octava de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Tercera a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de los abogados Pedro Buitrago Sánchez y Marcos Alvarado, respectivamente, cursa una investigación iniciada el día 21 de octubre de 2007, por la presunta comisión de uno de los delitos establecidos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes, contra el referido ciudadano, encontrándose la misma en fase preparatoria".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:175

DESC **AMENAZAS**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PERU**
DESC **QUERELLA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.128-129.

460

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20080521
12-PRO-76-150-3199-29107
TITL **Se le informa sobre el caso de Carlos Tablante, de cuya causa conocen la Fiscalías 19ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 3ª y 57ª del Área Metropolitana de Caracas y 3ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/000266, de fecha 13 de marzo de 2008, a través de la cual solicita información relacionada con las Medidas Cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor del ciudadano Carlos Tablante, sus familiares y empleados.

Sobre el particular, es importante hacer referencia al proceso penal, iniciado en fecha 29 de febrero de 2007, donde aparece como víctima quien en vida respondía al nombre de Rogelio Calderón, y se desempeñaba como escolta del ciudadano Carlos Tablante, del cual conocieron las Fiscalías del Ministerio Público Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y Décima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de las abogadas Magaly García y Susana Churión, respectivamente, quienes una vez realizadas las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades pertinentes, procedieron a acusar al ciudadano Helder José Colina Ortiz, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, siendo ésta admitida en todas y cada una de sus partes por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el cual posteriormente, el 29 de junio de 2007, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 de la Ley Adjetiva Penal, en virtud del fallecimiento del sujeto activo perpetrador del hecho punible.

Asimismo, está la causa en la que aparece como víctima el ciudadano Justino Herrera, quien laboraba para el ciudadano Carlos Tablante, en calidad de escolta, para la cual fueron comisionadas las Fiscalías Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Décima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de las abogadas Yuraima Figuera y Susana Churión, quienes después de realizar todas las diligencias tendentes a esclarecer el hecho, el 10 de marzo de 2003, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida a los ciudadanos Yosbel José Solórzano Ríos, Ramón Enrique González, Carlos Alberto Ovalles Castillo, Marlon Guillermo Angulo y Carlos Gustavo Villarroel Marcano, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo éste decretado por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 28 de agosto de

2003.

En relación al suceso en el cual resultó víctima el ciudadano Gustavo David Henríquez Gómez, quien se desempeñaba como escolta del ciudadano Carlos Tablante, ocurrido el 19 de abril de 2004, le indico que conoce la Fiscalía Quincuagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Carmen Elena Estanga, encontrándose la causa en fase preparatoria.

Finalmente le informo, que el 25 de mayo de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicitó ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada Jurisdicción, medida de protección a favor de los ciudadanos Gustavo David Henríquez, Adriana Betancourt, Carlos Humberto Tablante Hidalgo y su grupo familiar, la cual fue decretada el 26 de mayo de 2004, designándose dos (2) funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, para prestar custodia y resguardo a las prenombradas víctimas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408
COPP art:318-1
COPP art:318-3

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.130-131.

461

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Defensoría del Pueblo

Fiscal General de la República

Ministerio Público MP

DP

FGR

FECHA:2008

Se le acusa recibo de la comunicación signada con el N° DP N°/G-08-00-603, de fecha 12 de mayo de 2008, a través de la cual presenta el Programa "Haciendo Comunidad para los Derechos Humanos" que contempla el Sub-Programa "Comunidad Penitenciaria

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° DP N°/G-08-00603, de fecha 12 de mayo de 2008, a través de la cual presenta el Programa `Haciendo Comunidad para los Derechos Humanos´ que contempla el Sub-Programa `Comunidad Penitenciaria´, desarrollado conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, cuyo propósito es promover la creación de espacios comunes para la construcción colectiva de políticas públicas en derechos humanos dirigidos a los reclusos y reclusas en los Centros e Internados Penitenciarios del país. Del mismo modo refiere, en el marco de ese Proyecto, que fueron conformadas comisiones interinstitucionales en algunos establecimientos de reclusión, pero que aún están pendiente por constituirse varias de ellas, razón por la cual solicita la designación de funcionarios y funcionarias con competencia en materia carcelaria, con el objetivo de atender la población reclusa en los Centros de los Estados Miranda, Carabobo, Aragua y Área Metropolitana de Caracas.

En este sentido, se hace de su conocimiento que fueron designados para la conformación de las comisiones referidas, los Fiscales con Competencia en Ejecución de la Sentencia de cada una de las Circunscripciones Judiciales de los estados señalados, quedando distribuidas de la siguiente manera:

- Internado Judicial Región Capital Rodeo I y II, abogados Ángel Bastardo y María Mercedes Berthé, Fiscales del Ministerio Público Décimo del Estado Miranda y Décima Cuarta a Nivel Nacional, respectivamente.
- Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II, abogado José Gregorio Carrillo, Fiscal Décimo Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional.
- Instituto Nacional de Orientación Femenina e Internado Judicial de los Teques, abogada Nadia Pereira, Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional.
- Internado Judicial de Valencia, abogada Evelyn Zambrano, Fiscal Décima Cuarta del Ministerio Público del Estado Carabobo.
- Centro Penitenciario de Aragua, abogado Joab Contreras, Fiscal Undécimo del Ministerio Público del Estado Aragua.
- Casa de Reeducción, Rehabilitación y Trabajo Artesanal Internado Judicial El Paraíso, abogado Robert Ochoa, Fiscal Octogésimo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

Dicha designación, obedece a lo establecido en nuestra Carta Magna en cuanto al Principio de Cooperación y Corresponsabilidad de los Poderes Públicos en la Gestión del Estado, y siendo esta una Institución garante de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de libertad, ratifico el compromiso ineludible de laborar coordinadamente en procura de tan importantes objetivos”.

DESC	COMUNIDADES
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	PROGRAMAS SOCIALES
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.131-132.

462

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20080929
PRO-789-8220-08
TITL **Se le informa sobre el caso de los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara Pérez, Juan Bautista Guevara Rodríguez, condenados en la causa iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, así como también de una presunta privación ilegítima de libertad y torturas cometidas en su contra**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000517 de fechas 23 de julio, mediante la cual solicita información sobre el proceso penal que se les siguió a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara Pérez, Juan Bautista Guevara Rodríguez, condenados en la causa iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, así como también de una presunta privación ilegítima de libertad y torturas cometidas en su contra.

En primer lugar, en lo que respecta al proceso penal iniciado contra los ciudadanos antes indicados, es importante resaltar que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, ordena el inicio de todas aquellas investigaciones, en las cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, disponiendo la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar, conociendo dicho proceso penal en la actualidad la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

En relación al hecho ocurrido en fecha 18 de noviembre de 2004, en la avenida Las Ciencias, con calle Vargas, de la urbanización Los Chaguaramos del Distrito Capital, donde se produjo la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, le informo que fueron comisionados inicialmente para investigar el suceso, las Fiscalías Trigésima, Trigésima Octava, Trigésima Novena y Quincuagésima Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo en la actualidad de los abogados Roberto Acosta, Sonia Buznego, Turcy Simancas y Alicia Monroy, respectivamente, ordenándose el inicio del proceso penal en la misma fecha, figurando igualmente como investigados de tales acontecimientos, además de los identificados *ad inicio*, los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar, Eugenio Añez, Patricia Poleo, Salvador Romaní y Juan Carlos Sánchez.

Ahora bien, una vez recabado todo el cúmulo probatorio indispensable a los fines de determinar las responsabilidades pertinentes, el Ministerio Público en fecha 13 de enero de 2005, formuló Acusación contra los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez, quienes fueron sentenciados el 20 de diciembre de 2005, por el Tribunal Vigésimo en Funciones de Juicio del

Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cumplir pena de veintisiete años (27) y nueve (9) meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coautores y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 86 y 286 todos del Código Penal vigente, en lo que respecta a Juan Bautista Guevara, a cumplir la pena de (30) años de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coautor, previsto y sancionado en el artículo 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 86, en perjuicio de Danilo Anderson, y agavillamiento, porte ilícito de arma de fuego y porte ilícito de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 286, 277 y 274, delitos contra el orden público, todos de la Ley Sustantiva Penal vigente, siendo ésta ratificada por la Sala Séptima Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo referente a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara, y rectificadas en lo que respecta al ciudadano Juan Bautista Guevara, modificando la sentencia a veintinueve (29) años, seis meses (6) y doce horas (12) de prisión.

No obstante, los representantes judiciales de los referidos ciudadanos, haciendo uso del derecho que le confieren las leyes de la República, interpusieron ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Recurso de Casación contra la decisión emitida por los referidos órganos jurisdiccionales, decretando la mencionada Instancia el 6 de agosto de 2007, con Ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte la desestimación de la acción, considerándola manifiestamente infundada.

En cuanto a los hechos denunciados ante el Ministerio Público por la ciudadana Carmen Medina González el 20 de noviembre de 2004, en virtud de la desaparición de su esposo Juan Bautista Guevara, tenemos que la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de la abogada Carla Catalina Ferreira Fernández, una vez en conocimiento de tales acontecimientos dictó en la misma fecha, la correspondiente orden de inicio de averiguación penal, practicándose al efecto, una serie de diligencias útiles y necesarias a los fines de establecer las responsabilidades pertinentes, destacándose en dicho acervo probatorio las entrevistas tomadas a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara Pérez, quienes presuntamente además del primero de los nombrados habían sido privados ilegítimamente de su libertad para posteriormente ser trasladados a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, lugar inicial de reclusión de los mismos.

Ahora bien, el fiscal comisionado realizó el análisis respectivo de las actas que conforman el expediente de la causa in comento, concluyendo que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó, en fecha 19 de julio de 2006, el Archivo Fiscal de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. Siendo formalmente notificado el 3 de mayo de 2007, el representante judicial de las víctimas, abogado Rafael Arturo Parra Saluzzo, del pronunciamiento fiscal en referencia.

Es importante destacar, que en dicho proceso penal, los ciudadanos de marras, estuvieron debidamente asistidos de abogados defensores en todos los actos procesales, observándose que durante los mismos, ejercieron los Recursos correspondientes ante los órganos jurisdiccionales, los cuales fueron debida y oportunamente tramitados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:86
CP	art:86-1
CP	art:86-2
CP	art:274
CP	art:277
CP	art:286
CP	art:406-1
CP	art:406-2
COPP	art:315

DESC	ACCION PENAL
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	ANDERSON, DANILO
DESC	ARMAS
DESC	ATENTADOS
DESC	AUTORES
DESC	CASACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	PRESOS
DESC	TORTURA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.133-135.

463

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20080929
PRO-756-8415-08
TITL **Se le informa sobre el homicidio de Juan Carlos Sánchez Ramos, y sobre los recursos procesales que podrían ejercer las víctimas, una vez decretado el sobreseimiento de la causa solicitado por parte del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000560, de fecha 18 de agosto de 2008, mediante la cual requiere información del proceso relativo al homicidio de Juan Carlos Sánchez Ramos, y sobre los recursos procesales que podrían ejercer las víctimas, una vez decretado el sobreseimiento de la causa solicitado por parte del Ministerio Público.

En este sentido, le informo que el Código Orgánico Procesal Penal, texto legal que rige toda investigación penal, señala detalladamente en el artículo 318 los supuestos con que cuenta el Fiscal del Ministerio Público, una vez analizadas las circunstancias de hecho y de derecho que permitan esclarecer el caso y determinar las responsabilidades a que haya lugar, para solicitar el Sobreseimiento de la causa. Dicha norma indica lo siguiente:

Artículo 318: El Sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Así lo establezca expresamente este Código.

Una vez solicitado el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, éste deberá emitir un pronunciamiento relativo a la pertinencia de la petición debidamente motivada del Ministerio Público, debiendo acatar lo previsto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, que alude lo siguiente:

Artículo 323: Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez deberá convocar a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición. Cuando estime que para comprobar el motivo, no sea necesario el debate, deberá dejar constancia en auto motivado.

Si el Juez no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviará las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, para que mediante pronunciamiento motivado, ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud, ordenará a otro Fiscal continuar con la

investigación o dictar algún acto conclusivo´.

Ahora bien, decretado el sobreseimiento de la causa, la víctima podrá ejercer el recurso de Apelación y Casación correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, que manifiesta claramente los mecanismos previstos para oponerse al pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional, que expresa:

´Artículo 325: El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento´.

Es importante destacar, que en el proceso penal iniciado con ocasión a la muerte de Juan Carlos Sánchez Ramos, el Ministerio Público ha estado atento al recorrido procesal, siendo fijada para el día 6 de octubre de 2008, una Audiencia Oral, ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de debatir los fundamentos del acto conclusivo presentado por los representantes fiscales comisionados, conforme a lo previsto en el artículo 323 de la Ley Adjetiva Penal, conociendo en la actualidad del caso los Fiscales del Ministerio Público Trigésimo Cuarto a Nivel Nacional con Competencia Plena y Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, abogados Néstor Castellano Molero y Fátima Cadena, respectivamente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318

COPP art:323

COPP art:325

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **APELACION**

DESC **CASACION**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **MOTIVO (DERECHO)**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.135-136.

464

TDOC

Oficio

REMI

Fiscal General de la República

FGR

DEST

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

AEDHSII

UBIC

Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- PRO-806-9854

FECHA:20081008

Se le informa sobre la causa iniciada con ocasión a la muerte y lesiones de varios internos de la Cárcel Nacional de Maracaibo, Estado Zulia

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/000613, de fecha 17 de septiembre de 2008, en cuyo texto solicita información referente a la causa iniciada con ocasión a la muerte y lesiones de varios internos de la Cárcel Nacional de Maracaibo, Estado Zulia.

En este sentido, hago de su conocimiento que en fecha 29 de agosto de 2008, según información suministrada por las autoridades penitenciarias del referido establecimiento carcelario, a la Fiscal del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogada Martha Soledad Torres, se suscitó un hecho irregular en ese Centro Penitenciario, cuando un grupo de internos manipulaban una granada fragmentaria, en un área denominada "El Patio de Procemil", activándose dicho artefacto y provocando en consecuencia, la muerte instantánea de varios internos identificados como Fernando José Chirinos, Yohandri José Gutiérrez González, Leonardo Fabio Arango Rodríguez, Eduardo Antonio Rivera Castellano, Mervin Ramiro Lugo Flores, Keiner Arguello Márquez, Juan Parra Toro, Robert Negrón, Joel Gutiérrez, Carlos Enrique Hernández, además de resultar lesionados los ciudadanos Pedro Antonio Gil Rojas, Julio Ernesto Fajardo, Viera Justy Nike, Edgar Alexander Rodríguez Chávez, Jean Carlos Bernal Acosta, Gilberto Portillo, Rafael González Ramírez, Javier Elías Vargas Mazón, Dermis José Rincón Nava, Kervin Antonio Torres Rodríguez, Marlon Andrade Caipa, Alex Did Ericsson, Oliver Villasmil, Ronald Ramón Cañizales Oberto y Julio Antonio Paz Bracho, siendo todos trasladados al Hospital General del Sur, Municipio San Francisco del mencionado estado. Asimismo, la prenombrada representante fiscal, hizo acto de presencia procediendo a verificar la situación existente, observando que posterior al incidente, el recinto de reclusión estaba en normalidad, salvo algunas secuelas que había dejado la explosión.

Asimismo, le participo que del proceso penal en referencia, conoce el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogado Carlos Gutiérrez, quien ordenó el inicio de la investigación correspondiente el día 4 de septiembre de 2008, solicitando las diligencias útiles y necesarias, a los fines de esclarecer el hecho y determinar las responsabilidades a que haya lugar, entre las que están: Inspección Ocular del sitio del suceso, Necropsia de Ley, entrevistas a los testigos presenciales y referenciales de los hechos, encontrándose en la actualidad la causa, en Fase Preparatoria".

DESC

DERECHOS HUMANOS

DESC

EXPLOSIVOS

DESC

HOMICIDIO

DESC

INVESTIGACION

DESC

LESIONES

DESC

PENITENCIARIAS

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2008, pp.137-138.

465

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20081015
PRO-389-8411
TITL **Se le informa acerca del desarrollo del Sistema de Fiscalías con Competencia exclusiva en la Vigilancia Penitenciaria, las cuales ejercerán funciones de garantes de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión, así como también, la estricta vigilancia del cumplimiento de las normativas que rigen la materia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000544, de fecha 11 de agosto de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con el desarrollo del Sistema de Fiscalías con Competencia exclusiva en la Vigilancia Penitenciaria, las cuales ejercerán funciones de garantes de los derechos humanos en los establecimientos de reclusión, así como también, la estricta vigilancia del cumplimiento de las normativas que rigen la materia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y a través de los distintos tratados internacionales sobre derechos humanos, reconoce como fuente en la protección de los derechos humanos, a los diversos instrumentos suscritos y ratificados por la República en esta materia, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los Tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público; en consecuencia de ello, las decisiones que adopten los órganos supranacionales que surjan de los procesos de integración, son de aplicación directa e inmediata en Venezuela.

En este sentido, el texto constitucional exige al Estado garantizar el normal y efectivo funcionamiento de nuestro sistema penitenciario. Para ello se impone el estricto cumplimiento de la totalidad de la legislación vigente, lo cual incluye las disposiciones que forman parte de los convenios y tratados internacionales suscritos por la República; en este sentido, citamos lo contenido en el artículo 272 de nuestra Carta Magna:

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización.

En general, deberá preferirse en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza

reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico´.

En el orden interno, en lo que respecta a las personas privadas de libertad, le indico que el Ministerio Público, a través de los Fiscales con Competencia en Ejecución de Sentencia, conjuntamente con los tribunales de la materia y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, garantizan mediante su continua intervención el respeto a los derechos fundamentales inherentes a estos ciudadanos, consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de la particular condición de condenados o procesados.

El Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Quinto, Capítulo I, que contiene las normas sobre la Ejecución de la Sentencia, hace referencia igualmente a los aspectos técnicos a desarrollar en esta última fase del proceso penal, consagrando los parámetros establecidos por Ley, para el cumplimiento de la pena una vez dictada la misma y encontrándose definitivamente firme; sin embargo, tal status legal, no debe significar que dicho ciudadano no goce de derechos o que esté privado de ellos, tal como lo expresa, el artículo 478:

´Artículo 478. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan. En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en este Código y en las leyes especiales que no se opongan al mismo´.

Ahora bien, en este sentido resulta importante destacar, lo consagrado en nuestra vigente Ley de Régimen Penitenciario, de obligatorio cumplimiento dentro de nuestras fronteras, la cual técnicamente a lo largo de sus disposiciones impone el régimen existente y aplicable. De ella destacamos lo puntualizado en su artículo 2, cuyo contenido es del tenor siguiente:

´Artículo 2. La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena. Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado. Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes´.

Resulta importante hacer mención a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamente, en el Capítulo II, referido a las Competencias que en esta materia posee la Fiscalía General de la República. Como prueba de ello obsérvese lo certeramente estatuido por nuestro legislador mediante los artículos 16 numeral 14, 38 y 39:

´Artículo 16. Son competencias del Ministerio Público:

(omissis)

14. Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades

penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.

En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.

Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Asimismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso.

Para el cumplimiento del objetivo expresado en las normativas penitenciarias, resulta importante hacer de su conocimiento, como fue referido, lo indicado en la citada Ley Orgánica en el enunciado artículo 38, mediante el cual se hace especial referencia a la competencia de los fiscales del Ministerio Público con atribuciones en el área de la Ejecución de Sentencia, a los cuales les ha correspondido la heroica tarea, de garantizar los derechos humanos de las personas restringidas en su derecho a la libertad como consecuencia de un legítimo trámite procesal, desplegando estos, actividades diarias destinadas a cumplir con la normativa internacional y nacional, responsabilidad que nos resulta compartida con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y los tribunales que ostentan esta competencia.

Artículo 38. Son Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia, aquellos o aquellas a quienes corresponde la supervisión de la correcta aplicación de la pena y la vigilancia del respeto a los derechos y garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República y demás leyes le otorgan al penado o penada, o al sometido o a la sometida a medida de seguridad.

Tal es la importancia que reviste para el funcionamiento diario de esta Institución la materia penitenciaria, que la Ley Orgánica del Ministerio Público desarrolla en el texto legal varias normativas relativas al tema carcelario, insistiendo en las funciones que debe desempeñar el Fiscal con Competencia en Ejecución de Sentencia, las cuales podemos simplificar de la siguiente manera:

Artículo 39. Son deberes y atribuciones de los Fiscales o de las Fiscales del Ministerio Público de ejecución de la sentencia:

1. Solicitar al tribunal competente la revisión de condenas penales en los casos señalados en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
2. Revisar las solicitudes de concesión de beneficios durante la fase de ejecución de sentencias, y ejercer la representación del Ministerio Público con ocasión de las mismas.
3. Solicitar la revocatoria de las medidas concedidas cuando el penado o penada incumpla con las obligaciones impuestas por el tribunal o cuando así lo determine la ley.
4. Ejercer los recursos contra las decisiones de los Tribunales de Ejecución de Sentencias cuando no se ajusten a la legalidad.
5. Ejercer ante los tribunales competentes las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

6. Comunicar al o a la Fiscal Superior de la circunscripción judicial respectiva la perpetración de hechos punibles o la violación a los derechos humanos, en los establecimientos penitenciarios de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio.

7. Vigilar e inspeccionar para que los retenes policiales, en los locales carcelarios, en los lugares de reclusión de los comandos militares, en las colonias de trabajo, en las cárceles y penitenciarías, institutos de corrección de niños, niñas y adolescentes, vigilar las condiciones en que se encuentren los reclusos o reclusas, internados e internadas tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigilancia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido menoscabados o violados. En el ejercicio de esta atribución constitucional, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entraren de alguna forma el ejercicio de esa atribución incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

8. Las demás que les sean atribuidas por las leyes.

El Ministerio Público, en cumplimiento de las funciones que le son propias, actuando en representación de ese interés social y de la misión que le es atribuida como Órgano del Poder Ciudadano, procura la mayor suma de bienestar y el máximo ejercicio posible de los derechos civiles de la totalidad de la población que es mantenida bajo medidas de restricción y para ello cuenta con la actuación profesional de un personal calificado, que con su labor diaria se aboca a trabajar incansablemente, a los fines de garantizar el cabal desarrollo del Régimen Penitenciario y la necesaria protección de los Derechos Humanos; este personal constituido por abogados, fiscales auxiliares y principales, además del personal administrativo que conforman los distintos Despachos Fiscales, coadyuvan en el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas a esta Institución, según el orden de las competencias asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Para desarrollar la misión que nos ha sido asignada en los textos normativos legales, se cuenta con veintiséis fiscalías, que conocen y actúan durante la Fase de Ejecución de Sentencia y en la supervisión del Régimen Penitenciario aplicable. Sin embargo, vista la importancia que reviste esta materia, fue dispuesta la creación de diez (10) nuevos Despachos Fiscales a Nivel Nacional con Competencia en Régimen Penitenciario, a través de los cuales se pretende la consolidación de la normativa vigente en la materia que nos ocupa; todo ello, a través de la Resolución N° 789 de fecha 7 de agosto de 2008, Gaceta Oficial N° 38.989, la cual hace referencia a la creación de las fiscalías antes indicadas, que tendrán según lo mencionado en el referido instrumento, los siguientes deberes y atribuciones:

Artículo 3.

3.1 Vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, instando al acatamiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Orgánico Procesal Penal, en la Ley de Régimen Penitenciario, y en instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y demás leyes que consagren derechos aplicables a las personas que se encuentran sometidas al régimen penitenciario.

3.2 Vigilar e inspeccionar los retenes policiales, los locales carcelarios, los lugares de reclusión de los comandos militares, las colonias de trabajo, las cárceles y penitenciarías, las instituciones de internamiento exclusivas para adolescentes, y

demás establecimientos de reclusión e internamiento, para garantizar el respeto a los derechos humanos y constitucionales de todos los internos.

3.3. Vigilar y ejecutar las acciones correspondientes a los fines de que se respeten las condiciones en las que se encuentren los internos, en particular todo lo que se refiera a su clasificación y agrupación al trabajo penitenciario; a la educación; a la higiene ambiental; al aseo personal; a la alimentación; a la urbanidad de los establecimientos; a la asistencia médica integral; y el respeto a los derechos humanos en la imposición de las medidas disciplinarias, entre otras.

3.4. Ejercer las acciones administrativas y legales adecuadas ante las autoridades competentes, para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados.

3.5. Instar a los tribunales de ejecución a garantizar el amparo de todo recluso en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos, ya mencionados en la presente Resolución.

La labor ejercida por los Fiscales de Ejecución de Sentencia, y que actualmente será favorecida por los recién creados Despachos Fiscales con Competencia en Régimen Penitenciario, versa en la ejecución de un cronograma de visitas ordinarias fijadas por el Ministerio Público, inspecciones a los distintos centros en los que existan personas privadas de libertad, sean estas ordinarias, es decir, anticipadas; así como también extraordinarias, las cuales obedecen a situaciones inesperadas que pudieran menoscabar los derechos de la población reclusa, tal como huelgas de hambre, situaciones irregulares, requisas, entre otras; asimismo, intervienen igualmente los fiscales del Ministerio Público, en programas de deshacinamiento de los recintos carcelarios, de Centros de Detención Preventiva y Centros de Internamiento de Adolescentes, Jornadas de Salud, de inspección a los lugares de distribución de alimento en el Centro de Reclutamiento y de todo aquel aspecto relativo a las condiciones de reclusión y de permanencia en el lugar penitenciario destinado; con la finalidad de garantizar el cumplimiento y defensa de los derechos humanos de las personas que se encuentran en estas especiales condiciones.

Resulta importante destacar, que en relación con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a las Medidas Provisionales dictadas a favor de la población penitenciaria de ciertas cárceles venezolanas, específicamente del Centro Penitenciario Centro Occidental `Uribana`, Internado Judicial de Monagas `La Pica`, Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II e Internado Judicial Capital Rodeo I y II, esta Institución ha comisionado a las Fiscalías Décima Tercera, Décima Cuarta y Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, a cargo de los abogados José Gregorio Carrillo, María Mercedes Berthé y Nadia Pereira, respectivamente, para que conjuntamente con las fiscalías regionales ubicadas en cada uno de las Circunscripciones Judiciales donde se encuentren los distintos Centros de Reclusión, vigilen el cumplimiento de la providencia otorgada a cada uno de los establecimientos carcelarios mencionados, trayendo como consecuencia actividades diarias que deberán efectuar los Despachos fiscales designados para tal fin".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:272
COPP	art:478
LRPE	art:2
LOMP	art:16-14
LOMP	art:38
LOMP	art:39
RSMP	Nº 789-art:3 7-8-2008

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHO A LA VIDA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MEDIDAS DE SEGURIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS
DESC	REHABILITACION DE RECLUSOS
DESC	SISTEMA DE FISCALIAS (VIGILANCIA PENITENCIARIA)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.138-143.

466

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20081015
PRO-795-8325-08

TITL **Se le informa sobre la causa donde aparecen como víctimas los internos Miguel Hiroyuki Baba Barroyeta, Alexander José González Mosquera, Renato Javier Rea Noguera y Héctor Luis Solórzano Díaz, además de Manuel Eloy González chofer de la unidad de transporte y un efectivo de la Guardia Nacional identificado como Víctor Eduardo Salcedo Ochoa; hecho ocurrido durante un traslado efectuado desde los Tribunales Penales de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, hasta el Internado Judicial Rodeo I y Rodeo II**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000556, de fecha 13 de agosto de 2008, con la que solicita información sobre la causa donde aparecen como víctimas los internos Miguel Hiroyuki Baba Barroyeta, Alexander José González Mosquera, Renato Javier Rea Noguera y Héctor Luis Solórzano Díaz, además de Manuel Eloy González chofer de la unidad de transporte y un efectivo de la Guardia Nacional identificado como Víctor Eduardo Salcedo Ochoa; hecho ocurrido durante un traslado efectuado desde los Tribunales Penales de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, hasta el Internado Judicial Rodeo I y Rodeo II.

Es importante resaltar, que en fecha 29 de julio de 2008, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, efectuaban el traslado de doce (12) internos, desde el Circuito Judicial Penal del Estado Miranda hasta el Internado Judicial el Rodeo I y II, cuando intespectivamente los privados de libertad trataron de despojar de sus armas de reglamento a los efectivos castrenses con la intención de evadirse, hecho ocurrido en la autopista Valle-Coche, con sentido Oeste-Este, del Distrito Capital; produciéndose un forcejeo e intercambio de disparos dentro del vehículo de traslado en el que viajaban, resultando lesionado Miguel Hiroyuki Baba Barroyeta, quien posteriormente perdiera la vida; y heridos los ciudadanos Héctor Luis Solórzano Díaz, Alexander José González Mosquera y Renato Javier Rea Noguera, además del chofer del transporte y un efectivo militar identificados como Manuel Eloy González y Víctor Eduardo Salcedo Ochoa, respectivamente.

En atención a ello, el Ministerio Público como titular de la acción penal, ordenó el inicio de la investigación correspondiente ese mismo día, conociendo de dicho proceso las Fiscalías Vigésima Octava y Cuadragésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de los abogados Lesbia Almarza Clisanchez y Christian Quijada, respectivamente, quienes dispusieron la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar, entre las que mencionamos: Experticia de Reconocimiento Técnico, Mecánica y Diseño a las

armas incautadas, Análisis de Trazas de Disparos (ATD), Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística. Actualmente, la causa se encuentra en fase preparatoria”.

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ARMAS**
DESC **FUGA**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESOS**
DESC **TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.144-145.

467

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20081127
PRO-807-9990
TITL **Se le informa acerca de la investigación iniciada con ocasión a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Ady Ramón Muñoz Sánchez**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el Nro AGEV/000607 del 12 de septiembre de 2008, en cuyo texto solicita información referente a la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Ady Ramón Muñoz Sánchez.

En este sentido, le participo que el 10 de septiembre de 2008, en la Ciudad Penitenciaria de Coro, Estado Falcón, fue localizado el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, quien presentaba heridas presuntamente producidas por un arma blanca; es por ello, que el Ministerio Público, una vez impuesto de dicho acontecimiento, en fecha 26 de septiembre de 2008, aperturó la averiguación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, conociendo de la misma el Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, abogado Joel Alberto Ruiz García.

Ahora bien, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, el representante fiscal antes mencionado, se encuentra realizando las diligencias útiles y necesarias, a los fines de esclarecer el hecho y determinar las responsabilidades a que haya lugar, destacando las siguientes: Inspección Ocular del sitio del suceso, Experticias Hematológicas, Necropsia de Ley y entrevistas a los testigos presenciales así como referenciales. En la actualidad la causa está en fase preparatoria”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRESOS**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.145-146.

468

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20081121
PRO-407-11134-08
TITL **Se le informa en relación al suceso ocurrido en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento “Monseñor Juan José Bernal”, ubicado en el Estado Bolívar, donde fallecieron José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Sánchez, Rafael Parra Herrera y Cristian Molina Córdova**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000716 de fecha 4 de noviembre de 2008, a través de la cual solicita información amplia y detallada en relación al suceso ocurrido en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento “Monseñor Juan José Bernal”, ubicado en el Estado Bolívar, donde fallecieron José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Sánchez, Rafael Parra Herrera y Cristian Molina Córdova.

En este sentido, le informo que de la investigación conocen las Fiscalías Cuadragésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Yuli Mar Amaricua y Décima Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a cargo del abogado Franklin Rojas Garantón, quienes luego de realizar las diligencias pertinentes para conformar el cúmulo probatorio indispensable para dictar acto conclusivo, el 29 de septiembre del año en curso, presentaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, escrito de acusación contra los ciudadanos Nerio Antonio Romero Martínez, José Luis Chirinos y Francisco Javier Gómez Corrales, por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 409 del Código Penal Venezolano vigente.

De igual manera, hago de su conocimiento que aún el órgano jurisdiccional no ha fijado el día para la celebración de la Audiencia Preliminar, encontrándose el Ministerio Público a la espera de la convocatoria que hará dicho Juzgado a tales efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de la Ley Adjética Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:409
COPP art:327

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.146-147.

469

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081201
PRO-809-10546-68106
TITL **Se le informa acerca de las actuaciones desplegadas en la investigación donde aparece como víctima el ciudadano Luis Manuel Aguilera y como peticionario el ciudadano Félix Ramón Camacho**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000605 de fecha 18 de agosto de 2008, mediante la cual solicita información, acerca de las actuaciones desplegadas en la investigación donde aparece como víctima el ciudadano Luis Manuel Aguilera y como peticionario el ciudadano Félix Ramón Camacho.

Al respecto, le informo que en fecha 20 de agosto de 2003, el ciudadano Luis Miguel Aguilera, formuló denuncia ante la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de Estado Aragua, alegando hostigamiento por parte de funcionarios `para-policiales` que presuntamente serían auspiciados por la Policía de la referida entidad regional.

Ahora bien, una vez analizados los hechos, así como los requerimientos de ley para su tramitación, se corroboró que para el inicio de una investigación en este tipo de delito, es necesaria la interposición previa de querrela. Sin embargo examinando en profundidad las características especiales de lo sucedido, tales como: el perfil de la víctima (un conocido activista de derechos humanos), así como el de los presuntos perpetradores (funcionarios de la Policía Regional), en fecha 2 de diciembre de 2003, se tomó la decisión de iniciar la averiguación en pro de aclarar los hechos denunciados.

Una vez aperturada la investigación, entre las diligencias efectuadas, se ordenó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, realizar entrevista al denunciante así como a las personas que lo acompañaban para que declararan en calidad de testigos, sin lograr la comparecencia de éstos

En este sentido, es importante acotar que se ha insistido en reiteradas oportunidades en la citación de los testigos, prosiguiendo la situación de incomparecencia, motivo por el cual en la actualidad el caso se encuentra en Fase Preparatoria, en espera de la asistencia de los referidos ciudadanos.

Por último, le comunico que se practicó diligencia a los fines de verificar la existencia de posibles procesos penales donde figure como víctima el ciudadano Félix Ramón Camacho, no encontrándose causa alguna al respecto”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.147-148.

470

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081201
PRO-211-10697-08-68107
TITL **Se le informa acerca de la causa denominada Montero Aranguren y Otros, (Retén de Catia)**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000651 de fecha 10 de octubre de 2008, mediante la cual solicita información, acerca de la causa denominada Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia).

Al respecto, le informo que la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Jairo Flores Blanco ha adelantado diligencias a los fines de recabar el cúmulo probatorio suficiente para presentar el acto conclusivo correspondiente. Entre las últimas diligencias realizadas se encuentran las siguientes solicitudes:

- Al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interiores y Justicia, acerca del status de los funcionarios (custodios y demás personal) destacados en el fecha 27 de noviembre de 1992, en el Retén e Internado Judicial `Los Flores de Catia´, así como la dirección de residencia donde podrían ser ubicados.
- A la Consultoría Jurídica de la Policía Metropolitana de Caracas, información tanto del status de los funcionarios destacados el 27 de noviembre de 1992, en el Reten e Internado Judicial `Los Flores de Catia´, con las respectivas dirección de residencia donde podrían ser ubicados, así como lista detallada de las armas de fuego asignadas a estos funcionarios, señalando las características específicas de las mismas.

Ahora bien, en relación a la entrega de los restos mortuorios de: José Ayala Gualdrón, Edgar José Peña y Jesús Rafael Navarro, le informo que el día 16 de julio de 2008, asistieron a entrevistas, ante la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Roberto Acosta, los ciudadanos Inocente del Valle Marín, Mireya Josefina Ayala Gualdrón y Ramón Cecilio García. En calidad de representantes de los occiso antes referidos.

Asimismo, el Despacho Fiscal supra mencionado, actualmente coordina con investigadores forenses de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones de esta Institución, las diligencias técnicas pertinentes para la exhumación y plena identificación de los cadáveres en cuestión, que se encuentran en el cementerio municipal `San Pedro´, ubicado en la población de Los Teques, todo ello en virtud que los cuerpos de los occisos están sepultados en fosa común”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.148-149.

471

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081210
25-PRO-57-11753-08-72208
TITL **Se informa acerca de los casos que cursan ante el Grupo de Trabajo
sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de
Naciones Unidas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación signada con el N° AGEV/000741 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante la cual solicita información relacionada con casos que cursan ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas.

Sobre el particular, se hará mención a cada uno de los casos puntualizados en su escrito, discriminando las diligencias adelantadas por los representantes fiscales comisionados, así como el estado en el que se encuentra cada uno ellos, a saber: En lo que respecta al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Antonio José Blanco Gómez, Juan Adolfo García Zabala y David Rigoberto Mora Inojosa, conoce actualmente la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, a cargo de la abogada Rosmery Rengifo, el cual fue iniciado el 6 de enero de 1992, con ocasión a la desaparición de los referidos ciudadanos, quienes salieron a bordo de una lancha pesquera desde el 21 de diciembre de 1991, de la población de Río Caribe, Estado Sucre, desconociéndose hasta el día de hoy, su paradero.

En el transcurso de la investigación se entrevistaron a veintidós (22) personas, que aportaron datos a la averiguación; luego, fue localizada la embarcación a seis (6) millas de la isla de Aruba, sin tripulantes, por lo que se practicó inspección ocular, además de una experticia química sobre los residuos colectados del barrido del bote. Asimismo, se solicitó información a diferentes entidades bancarias a objeto de constatar la existencia de cuentas registradas a nombre de algunas de las víctimas, e igualmente, se requirió a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, los movimientos migratorios de las mismas.

En este orden de ideas, la fiscalía comisionada continuó tomando declaraciones a varias personas y requirió además, información a la Oficina de Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria -SENIAT-, con el propósito de determinar si las víctimas aparecían como contribuyentes; así como al Consejo Nacional Electoral, sobre si dichos ciudadanos habían sido votantes activos; y por último, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, requiriendo datos atinentes a las posibles actividades efectuadas por las víctimas.

Finalmente, una vez recabados los elementos de convicción necesarios, el día 30 de mayo de 2006, se solicitó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal. En ese orden de ideas, es importante acotar que visto el tiempo transcurrido, en

fecha 8 de diciembre de 2008, se libró oficio a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, requiriendo la debida respuesta acerca del sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, encontrándose a la espera de la contestación respectiva.

En cuanto al caso de la presunta desaparición del ciudadano Luis Alberto Aponte Moreno, es importante destacar que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Cuarta de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, a cargo del abogado Alejandro Nicolás, está realizando diligencias útiles y necesarias a los fines de esclarecer los hechos, entre las que figuran: entrevista rendida ante ese Despacho Fiscal, por la ciudadana Gloria Nereyda Rosero Córdova, quien manifestó no saber nada del paradero de su esposo, desde el 28 de febrero del año 1991, fecha en la cual salió del lugar donde ambos habitaban, sin regresar, motivo por el que el día 20 de marzo de ese mismo año, interpuso denuncia en relación a tales hechos, indicando además que tuvo conocimiento que junto con su cónyuge desapareció también el ciudadano Fermín José Díaz. Igualmente, se ordenó citar a otros familiares de las víctimas a objeto que aporten datos filiatorios completos y fotografías para suministrar tales elementos a distintos Cuerpos de Seguridad, con el fin de dar con el paradero de las mismas; se ofició al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura con el propósito de verificar si los ciudadanos presuntamente desaparecidos se encuentran registrados como propietarios de algún vehículo, (continuando de esta manera el Representante Fiscal ejecutando todo lo necesario para determinar las responsabilidades a que haya lugar).

Por otra parte, en lo atinente al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Juan Vicente Palmero y Francisco Beltrán, así como el adolescente que en vida respondía al nombre de Kevys Palmera, el cual resultó muerto por soldados de la entonces Marina de Guerra, en la Base Naval de Carabobo, Estado Apure, hay que precisar que por razón de competencia y jurisdicción, en virtud de la inexistencia de la previsión jurídica, para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy consagrada en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal suceso fue tramitado por la Justicia Penal Militar; por ello, se sugiere que para obtener información al respecto, el requerimiento en cuestión, sea gestionado por ante las autoridades judiciales castrenses competentes.

Respecto al caso de la ciudadana Yolanda Landino, hay que precisar que la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, actualmente a cargo de la abogada Neila Berbeci, designada para actuar en el mismo, libró citación a nombre de los ciudadanos Henry Landino y Mario Landino, familiares de la víctima antes señalada, lo que motivó que efectivos adscritos al Destacamento N° 32 del Comando Regional N° 3 de la Guardia Nacional, se trasladaran a la `Comunidad Campesina 05 de Julio´, del municipio Catatumbo del referido estado, a los fines de la ubicación de los mismos; sin embargo, dicha labor resultó infructuosa toda vez que la referida comunidad se encuentra ubicada en un sitio inhóspito, no lográndose ubicar a ninguna persona que pudiera aportar algún dato relacionado con los ciudadanos en mención. Actualmente, la Vindicta Pública, continúa diligenciando lo conducente para posteriormente, dictar el Acto Conclusivo correspondiente.

Finalmente, en cuanto al caso del ciudadano Roberto Javier Hernández Paz, hay que precisar que en fecha 14 de mayo de 2004, las Fiscalías Cuadragésima Quinta y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de los abogados Yurimar Peña y Jairzihno Orea, respectivamente, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva, toda vez, que el resultado de las averiguaciones realizadas era insuficiente para acusar a persona alguna, siendo notificadas las víctimas del referido Acto Conclusivo.

Respecto a la causa donde figura como víctima el ciudadano José Francisco Rivas Fernández, se refiere que en fecha 15 de mayo de 2004, las representaciones fiscales antes identificadas, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva, toda vez, que el cúmulo probatorio recabado fue insuficiente para presentar acusación, siendo notificadas de dicha decisión las víctimas.

Referente al caso conocido como `Caso Vargas`, donde fungen como víctimas Oscar Blanco Romero y Marco Antonio Monasterios Pérez, se encuentran comisionadas las Fiscalías del Ministerio Público Sexagésima Segunda a Nivel Nacional con Competencia Plena, Cuadragésima Quinta de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Décima de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a cargo de los abogados Ana Beatriz Navarro, Yurimar Peña y Javier Marcano, respectivamente, quienes acudieron en fecha 2 de diciembre del año en curso, al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a la celebración del Juicio Oral y Público, quedando dicho acto procesal diferido para una nueva fecha, la cual será fijada en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:29
COPP art:315
COPP art:318-2

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.149-152.

472

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081210
PRO-831-11389-08-70176
TITL **Se informa acerca de la actuación desplegada por el Ministerio Público con ocasión a la situación de conflicto suscitada en el Internado Judicial de Coro el día 15 de julio de 2007, en virtud de los requerimientos realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000678, de fecha 23 de octubre de 2008, a través de la cual solicita información acerca de la actuación desplegada por el Ministerio Público con ocasión a la situación de conflicto suscitada en el Internado Judicial de Coro el día 15 de julio de 2007, en virtud de los requerimientos realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, le informo que al conocer la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, a cargo del abogado Neucrates Labarca, que en el Internado supra mencionado estaba sucediendo una situación irregular, de inmediato se trasladó a dicho Centro de Reclusión donde una vez presente en el lugar, sostuvo entrevista con los internos y logró, a través de una gestión eficaz, controlar la situación y que la misma retornara a la normalidad.

Posteriormente, en fecha 16 de julio de 2007, se llevó a cabo una reunión en la cual estuvieron presentes, entre otras, el Juez de Ejecución, el Defensor del Pueblo y la Defensora Auxiliar, abogados Saturno Ramírez, Cruz Sierra y Marbella Sánchez, respectivamente; el Director del Internado y el Director de Custodia, ciudadanos Carlos Agreda y Gregory Rojas, correspondientemente; los Fiscales Décimo Séptimo del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, tanto Principal como Auxiliar y la representante de Derechos Humanos del señalado Centro de Reclusión, abogados Neucrates Labarca, Mary Carmen Velásquez y Dilia Gutiérrez, en el orden acotado, quienes una vez expuestos y discutidos los hechos ocurridos, se procedió al estudio de la problemática planteada y se decidió, con la urgencia que la ocasión ameritaba, garantizar el régimen interno a través de la incorporación de custodios a labores de supervisión, vigilancia y control de las actividades del Penal en cuestión.

Ahora bien, en virtud de lo ocurrido la Fiscalía del Ministerio Público ya referida, procedió a realizar diligencias orientadas a verificar los supuestos eventos acaecidos el día 15 de julio de 2007, entre las cuales destacan las siguientes: entrevistas a internas en relación a lo suscitado, quienes manifestaron no haber sido objeto de violaciones físicas ni vejaciones por parte de los internos; entrevista a la profesional de la Medicina adscrita al Servicio Médico del Internado Judicial de Coro, quien constató que las dos (2) internas en estado de gravidez,

presuntamente presentaban tal condición con antelación al 15 de julio de 2005, fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan. Asimismo, el Fiscal Décimo Séptimo del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, abogado Neucrates Labarca, recibió informe suscrito por la doctora Zenaida Reyes, en el cual se deja constancia del despitaje de V.D.R.L., V.I.H., de Hepatitis B y Hepatitis C, de Cáncer Uterino y de Mamas, realizado el 7 de agosto de 2007 a la población femenina del citado Centro de Reclusión, reportándose valores normales, con excepción de dos (2) féminas cuyos resultados son cero positivos, quienes ingresaron ya con ese diagnóstico al momento de ser trasladadas por primera vez al Penal.

De igual manera, es importante resaltar que en virtud de la conducta asumida por los custodios, el Ministerio Público remitió oficio al Director de Custodias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, a fin de solicitar información acerca de la averiguación administrativa contra dichos funcionarios, el estado de la misma y la situación laboral actual.

Por último, hago de su conocimiento que no se ha recibido denuncia por supuestas amenazas a las internas que actualmente refieren los hechos que nos ocupan ni se ha reportado que situación semejante haya ocurrido en el Internado Judicial de Coro”.

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **MUJER**
DESC **PENITENCIARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.152-153.

473

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20081229
PRO-55-11762-08-73256
TITL **Se informa acerca de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los periodistas y trabajadores de la empresa televisiva conocida como “Globovisión”**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en oportunidad de acusar recibo de la comunicación asignada con el N° AGEV/000692 de fecha 30 de octubre de 2008, mediante la cual solicita información referente a las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los periodistas y trabajadores de la empresa televisiva conocida como `Globovisión`.

Sobre el particular, le participo que el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, continúa en la actualidad tramitando la mayoría de las causas que en principio eran llevadas por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Lizette Rodríguez, que se iniciaron con ocasión a la denuncia que formularan los ciudadanos: José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Pedro Luis Flores, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel Marín, María Díaz, Jhonny Figarella Martín, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, José Alberto Inciarte, Ángel Mauricio Millán, Joshua Oscar Torres Ramos, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Jorge Manuel Paz, Edgar Alfredo Hernández Parra, Efraín Antonio Henríquez Contreras, José Gregorio Urbina Marín, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán y Carlos José Tovar.

En este orden de ideas, es importante acotar por una parte, que el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, anteriormente identificado, ha determinado en los casos que seguidamente se detallarán, que en las investigaciones aperturadas, los ciudadanos supra señalados son en su mayoría testigos presenciales y referenciales de las agresiones físicas sufridas por algunos de sus compañeros de labores, razón por la cual no poseen cualidad de víctima, y por la otra, que se hará referencia a las causas haciendo especial énfasis al estado actual de las mismas, así como a las diligencias adelantadas por los Representantes del Ministerio Público, que se encuentran conociendo de tales hechos.

En fecha 19 de febrero de 2002, se dictó orden de inicio de investigación, en la causa donde aparece como víctima el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo, quien presuntamente resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, en las inmediaciones de la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en esta ciudad, cuando pretendía cubrir periódicamente un evento que se estaba produciendo en ese lugar. En este caso, las lesiones de la víctima no

fueron calificadas médicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial para su atención, ni a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines de la evaluación médico legal correspondiente. Sin embargo, en aras de atender la denuncia presentada por los representantes judiciales de la empresa Globovisión, el señalado Fiscal del Ministerio Público, libró boleta de citación a un testigo de los hechos ocurridos, siendo su asistencia necesaria ante el referido Despacho Fiscal para emitir el respectivo Acto Conclusivo.

En relación a la causa iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el día 09 de enero de 2002, en los alrededores del Palacio de Miraflores, donde el ciudadano Alfredo José Peña Isaya, fuera presuntamente amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir un incidente en ese lugar, el Ministerio Público tomó declaración a la precitada víctima el 19 de febrero de 2002, ordenando el correspondiente inicio de la investigación, y en el transcurso de la misma, practicó las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; posteriormente, del estudio pormenorizado de las actas que conforman el expediente, el día 10 de agosto de 2006, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiendo conocer del mismo al Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose el Representante Fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del Tribunal de la causa.

En lo atinente al hecho donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Javier Quintero, quien presuntamente resultó lesionado el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, cuando se encontraba junto a sus compañeros de labores, hay que acotar que el referido ciudadano no asistió a ningún centro asistencial, a los fines de evaluar las lesiones sufridas y dejar constancia de la magnitud de las mismas. Por su parte, el Ministerio Público realizó una serie de actuaciones tendentes a esclarecer el suceso investigado, dentro de las cuales se encuentran: entrevistas efectuadas a la víctima en fechas 19 de febrero y 7 de marzo de 2002, así como el 26 de abril de 2005, quien expuso entre otras cosas, la gravedad de sus lesiones. Igualmente, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 de la Ley Adjetiva Penal, cuyo conocimiento recayó en el Tribunal Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual decretó dicho Sobreseimiento en fecha 16 de octubre de 2008.

Ahora bien, en lo concerniente al hecho en el que resultó lesionado el ciudadano Felipe Lugo, cuando se encontraba en compañía de sus compañeros de labores Carlos Javier Quintero y Yesica Balsa, ocurrido el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, en cuyo caso no se efectuó reconocimiento médico legal a la mencionada víctima, a los fines de evaluar sus lesiones y dejar constancia del estado de las mismas, el Ministerio Público, una vez terminada la investigación, el Fiscal comisionado después del

estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiendo conocer del mismo, al Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual en fecha 16 de octubre de 2008, decretó el Sobreseimiento respectivo.

En este orden de ideas, paso a hacer mención al caso relacionado con el ciudadano José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en transmisiones, quien resultó presuntamente lesionado en el brazo izquierdo por un instrumento de madera, durante los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2001, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, al momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha. En la causa se observa que la víctima no acudió a ningún centro asistencial a practicarse el examen médico legal respectivo, a los fines de la calificación jurídica de las lesiones sufridas. Consecuentemente, el Ministerio Público, en aras de garantizar una investigación imparcial, efectuó una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se averiguan, tales como: entrevista al ciudadano José Antonetti, quien ofreció su testimonio relacionado con los hechos; se solicitó al Consultor Jurídico de la planta televisiva en cuestión, los videos cassettes contentivos de las tomas efectuadas en el mes de noviembre del año 2002. Igualmente, la precitada víctima rindió entrevista sobre los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2002, previa solicitud fiscal de fecha 6 de marzo de 2002. Hay que acotar igualmente que el Departamento de Planimetría, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, comunicó la imposibilidad de elaborar el retrato hablado, debido a la falta de información aportada por la mencionada víctima, no obstante el Representante Fiscal comisionado, continúa ejecutando las diligencias efectivas a fin de lograr obtener el cúmulo probatorio necesario para dictar posteriormente el Acto Conclusivo a que haya lugar.

En lo atinente a la causa en la cual aparece como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las instalaciones de la Plaza `El Rectorado´ de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas´. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de gestiones en la causa de marras, dentro de las que figura la entrevista que sostuviera la víctima, el día 25 de febrero de 2002, donde ésta expuso detalles de los hechos que culminaron en agresiones por parte de personas no identificadas. Posteriormente, la mencionada víctima acudió nuevamente al llamado Fiscal el día 19 de enero de 2005, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los representantes judiciales del canal, por ante esa Fiscalía, del listado de transportes afectados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento. Actualmente, la causa se encuentra en Fase Preparatoria.

A continuación, reseñaremos los hechos expuestos por los ciudadanos Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán, en virtud de los acontecimientos sucedidos el 9 de enero de 2002, en las inmediaciones, de la avenida Universidad, Caracas. Sobre la investigación in comento, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a

Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, se encuentra efectuando una serie de actuaciones, para esclarecimiento del hecho, continuando en la actualidad el caso en Fase Preparatoria.

En relación al hecho ocurrido el 18 de febrero de 2002, en el cual figura como víctima el periodista Jhonny Donato Figarella Martín, quien resultó presuntamente privado de su libertad cuando cubría una fuente noticiosa en las `Residencias Quintas Aéreas`, en las cercanías de la avenida Páez de la urbanización `El Paraíso`, en las que se ejecutaba una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales, hay que precisar que el Ministerio Público tomó acta de entrevista en fecha 19 de enero de 2005, al referido ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento del suceso y mencionando además, los daños ocasionados al vehículo donde se encontraba laborando con motivo del supra mencionado evento, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración del siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC, propiedad del canal televisivo Globovisión. Asimismo, el Fiscal comisionado libró oficio dirigido a la empresa televisiva en referencia, solicitando la remisión de video cassette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, continuando la causa in comento, en Fase Preparatoria.

En lo que respecta al proceso penal iniciado por las agresiones sufridas por el ciudadano Efraín Antonio Henríquez Contreras, camarógrafo de Globovisión, el 22 de noviembre de 2001, por parte de unos individuos no identificados en los sucesos ocurridos en las proximidades de la sede de la Asamblea Nacional, en La Hoyada, encontrándose dicho ciudadano para ese momento, en compañía de sus compañeros de labores, ciudadanos Gabriela Perozo, Oscar Dávila y Efraín Henríquez, cuando daba cobertura a un acontecimiento político, no lográndose determinar el tipo de las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas, visto que al mismo no se le practicó reconocimiento médico legal como elemento de convicción fehaciente para establecer la calificación jurídica de las mismas. El Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ya identificado, después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 1 de marzo de 2007, solicitó ante el Órgano Jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiéndole resolver tal asunto legal al Juzgado Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose el Representante Fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del mismo.

Se detalla a continuación el caso relacionado con el ciudadano Ericsson José Alvis Piñero, camarógrafo del canal Globovisión, quien en fecha 3 de abril de 2002, presuntamente fue lesionado por una multitud agrupada en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-, ubicada en la parroquia Altagracia del municipio Libertador, mientras cubría una manifestación liderada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. De este caso, conoce también el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. En tal sentido, el Ministerio Público, luego de llevar a cabo la investigación, el 8 de febrero de 2006, presentó solicitud de Sobreseimiento de la causa, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con basamento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, conociendo por distribución el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de

Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por lo que en la actualidad el Fiscal antes identificado, se encuentra a la espera del pronunciamiento que estime emitir el precitado Órgano Jurisdiccional.

Seguidamente, se hará una sinopsis de la causa donde figuran como víctimas los ciudadanos Joshua Oscar Torres Ramos y Martha Palma Troconis, respectivamente, quienes resultaron agredidos presuntamente en fecha 29 de mayo de 2004, mientras cubrían el proceso de recolección de firmas, llevado a cabo en las proximidades del barrio La Lucha. Con relación a esta investigación, hay que señalar que el Fiscal comisionado, después de realizar las diligencias útiles y necesarias a los efectos de llegar al esclarecimiento fehaciente de tales hechos y poder determinar las responsabilidades a que haya lugar, el 6 de abril de 2007, solicitó el Sobreseimiento de la causa, ante el Tribunal Décimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordándolo de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 6 de abril de 2007.

De igual manera, se aludirá la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Jesús Alberto Almao Lozano y Víctor Enrique Parima, en virtud de los eventos sucedidos el 17 de septiembre de 2004, en las inmediaciones de la avenida Nueva Granada, específicamente en el `INCE`. Sobre el presente, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, una vez culminada la investigación, en fecha 30 de octubre de 2008, decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la ley Adjetiva Penal.

En atención al incidente ocurrido el día 19 de febrero de 2004, en el que presuntamente se causaron daños patrimoniales al canal televisivo `Globovisión`, el Ministerio Público requirió información a diversos Organismos Públicos, con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de diversas entrevistas realizadas a personas que laboran en ese medio televisivo y que de una u otra forma figuraban como testigos referenciales y presenciales de los hechos investigados. Igualmente, se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las resultas obtenidas de la Inspección Ocular practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los eventos. En tal sentido, el Fiscal comisionado, posterior al análisis de las actas que conforman la presente causa, concluyó que no existían elementos suficientes, para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó, en fecha 16 de marzo de 2006, el Archivo Fiscal de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En lo atinente a las lesiones denunciadas por el ciudadano Rafael Augusto Fuenmayor González, es importante destacar, que el referido Representante de la Vindicta Pública, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, le informo que se tuvo conocimiento a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que le correspondió conocer de las solicitudes de Desestimación y Sobreseimiento de la causa supra señalada, al Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual las acordó con lugar en fecha 9 de octubre de 2007.

Otra de las personas llamadas a rendir declaración, es la ciudadana Ana Karina Villalba Navarro, quien forma parte de la causa donde figura como víctima el ciudadano Juan Carlos Camacho, quien presuntamente resultó lesionado el día 11 de agosto de 2004, en las inmediaciones de la esquina de Carmelitas, frente a la Sede de la Vicepresidencia de la República, ubicada en esta ciudad; realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales resalta la entrevista tomada a la ciudadana en cuestión el 31 de agosto de 2004, quien declaró sobre aspectos relacionados con el suceso. Asimismo, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ya identificado, continúa diligenciando lo conducente a fin de arribar al Acto Conclusivo a que haya lugar.

Por otra parte, la ciudadana Ana Karina Villalba Navarro, figura como víctima de unos hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2002, en las adyacencias de 'Puente Llaguno', en la ciudad de Caracas, realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales resalta, las citaciones libradas por la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Roberto Acosta, a nombre de la precitada víctima, así como al camarógrafo Alí Vargas y al asistente Anthony Infantino, quienes figuran como testigos de tales hechos. De igual forma, el Fiscal comisionado se encuentra recabando el video grabación de fecha 11 de septiembre de 2002, a los fines de practicarle la experticia de Reconocimiento y Coherencia Técnica correspondiente; así mismo efectuará todas las diligencias que considere relevantes que le permita aclarar los hechos que nos ocupan, continuando la causa en Fase Preparatoria.

Otro de los casos, es el atinente a la investigación iniciada con ocasión a los sucesos ocurridos el día 9 de julio de 2002, en las instalaciones de la sede de 'Globovisión', cuando presuntamente fue detonada una supuesta granada fragmentaria por personas aún por identificar, para la cual se comisionó a la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Roberto Acosta, quien se encuentra adelantando las gestiones orientadas a esclarecer los hechos, continuando la causa en Fase Preparatoria.

Semejante condición, se presenta en el caso referente al presunto lanzamiento de una bomba lacrimógena en el estacionamiento de la citada empresa televisiva, para el cual también está comisionado el Fiscal Trigésimo antes identificado, quien recientemente ha solicitado el expediente contentivo de las actas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de verificar cuales diligencias faltan por practicar, de manera tal que se logre la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Seguidamente, se hará alusión a la investigación relativa a los eventos ocurridos en fecha 17 de noviembre de 2002, en las instalaciones de 'Globovisión', cuando un grupo de personas desconocidas, presuntamente lanzaron una granada fragmentaria. Para intervenir en la causa se comisionó al mencionado Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien continúa diligenciando lo conducente para la obtención del cúmulo probatorio necesario que le permita arribar al Acto Conclusivo a que haya lugar.

En cuanto al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Mayela León y Jorge Paz, en virtud de los acontecimientos sucedidos el 20 de enero de 2002, en

la parroquia `23 de Enero`, en las inmediaciones del Observatorio Cajigal, cuando se encontraban cubriendo la pauta del programa denominado `Aló Presidente`, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Roberto Acosta, se encuentra efectuando una serie de actuaciones, con el objeto de recabar el cúmulo probatorio indispensable y poder emitir el Acto Conclusivo a que haya lugar, continuando en la actualidad el caso en cuestión en Fase Preparatoria.

Por otra parte, está la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Aymara Lorenzo, Carlos Arroyo y Félix Padilla, con motivo de los acontecimientos sucedidos el 4 de septiembre de 2002, en las inmediaciones del Fuerte Tiuna, cerca de Los Monolitos, en el Paseo `Los Próceres`, de la ciudad de Caracas. Al respecto, el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, antes mencionado, se encuentra efectuando una serie de actuaciones, para esclarecimiento del hecho y la ulterior determinación de las responsabilidades correspondientes.

En relación al hecho ocurrido el 1 de marzo de 2004 en el Estado Carabobo, relacionado con la ciudadana Janett Carrasquilla, corresponsal de noticias, en el nombrado estado, del canal de televisión conocido como `Globovisión`, hay que resaltar, que para el conocimiento de dicha causa se comisionó a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de la citada entidad regional, a cargo del abogada Leoncy Landáez, quien luego de efectuar las diligencias pertinentes, en fecha 8 de junio de 2005, consignó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que luego de diligenciar todas las actuaciones pertinentes, no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos, produciéndose además la imposibilidad de incorporar nuevos datos al expediente. En tal sentido, el día 7 de julio de 2005, dicho Órgano Jurisdiccional, acogió la solicitud Fiscal, decretando el Sobreseimiento de la causa.

En lo concerniente a los hechos conocidos como `Las Guarimbas`, ocurrido en fecha de 1 de marzo de 2004, en las inmediaciones de Las Minas de Baruta, donde los ciudadanos Kliever Flores Rivas, Carla María Angola y Richard Alexis López Valle, fueron objeto de un presunto ataque por personas desconocidas, arguyendo haber sido agredidos de forma verbal, mientras cubrían determinados eventos. En fecha 10 de septiembre de 2005, una vez concluida la investigación, la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Gineira Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el Archivo Fiscal, notificando a las víctimas de dicha resolución, de acuerdo a los parámetros exigidos en la ley penal adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser reaperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que significa que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva.

Otra de las investigaciones que conoce esta Institución, es la referente a las agresiones sufridas por trabajadores de dicho medio televisivo, el 23 de noviembre de 2006, en los alrededores de la Residencia Presidencial `La Casona`, ubicada en la urbanización La Carlota de esta ciudad, donde se encontraban los ciudadanos José Luis Ochoa, Edwin Moreno Medina y Beatriz Adrián, realizando trabajos periodísticos, resultando presuntamente agraviado el

primero de los referidos, por uno de los efectivos militares destacado en dicha sede Presidencial.

Para investigar tales hechos, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Elvis José Rodríguez, quien después de lograr obtener el cúmulo probatorio indispensable para emitir un pronunciamiento, el día 22 de octubre de 2007, solicitó el Sobreseimiento de la causa, siendo éste decretado en fecha 14 de noviembre de 2007 por el Juzgado Trigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En lo atinente al caso donde se ventilan hechos relacionados con denuncias de ataques verbales contra periodistas, técnicos, analistas de venta, gerentes, administradores, secretarías, auditores contables entre otros, todos trabajadores del referido medio televisivo, desde los años 2001 al 2007, presuntamente por partidarios del gobierno y funcionarios públicos encabezados por el propio Presidente de la República y otros, le informo que se impartió comisión a la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, quien el día 12 de febrero de 2006, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, en consecuencia, el 9 de mayo de 2007, fue presentado escrito de desestimación de la Denuncia de conformidad con el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que los hechos objeto de este proceso constituyen delito de acción privada.

En relación al caso de la ciudadana Ana Karina Villalba, quien presuntamente fue objeto de amenazas contra su integridad física, por medio de una llamada telefónica anónima, efectuada a su residencia, el 27 de agosto de 2007, le participo que fue comisionada la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Samuel Acuña, quien realizó las diligencias necesarias, para lograr el esclarecimiento del hecho, entre las cuales se destaca la declaración de la mencionada víctima, rendida en la misma fecha, en la cual alegó que la citada llamada fue atendida a las 04:00 p.m. aproximadamente, por su empleada doméstica ciudadana Juana Aguilar, identificándose el interlocutor con el nombre de "José", dejándole el siguiente mensaje "dígame que la tenemos vigilada de cerca y que si sigue en eso la vamos a buscar para matarla", agregando la periodista que no se habían producido nuevas llamadas de esa índole.

Una vez realizado el estudio pormenorizado del hecho denunciado por la referida ciudadana, en fecha 15 de octubre de 2007, la Vindicta Pública solicitó la Desestimación de la denuncia, por la comisión del delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 175 segundo aparte del Código Penal, toda vez que existe para el Ministerio Público un obstáculo legal para el ejercicio de la acción penal, en virtud que el mismo es enjuiciable sólo a instancia de parte agraviada. Posteriormente, el 31 de octubre de 2007, la Fiscalía comisionada recibió comunicación emanada del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, informando que se declaró con lugar la Desestimación.

En cuanto a lo ocurrido el 23 de septiembre de 2008, cuando personas desconocidas presuntamente lanzaron bombas lacrimógenas a la sede de "Globovisión". Para adelantar las investigaciones se comisionó a la Fiscalías

Vigésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena y Centésima Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de las abogadas Lesbia Almarza y Doris Márquez, respectivamente, quienes están diligenciando lo conducente a fin de esclarecer el mencionado hecho y lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, estando la causa en Fase Preparatoria.

Aunado a todo lo antes expuesto, hay que abordar lo atinente a las Medidas de Protección, destacando el hecho que el día 9 de diciembre de 2008, se llevó a cabo una reunión en la sede del Ministerio Público, donde estuvieron presentes los abogados Alejandro Castillo, María Berthé de Heredia, Joel Febres, Director General de Actuación Procesal, Directora de Protección de Derechos Fundamentales y Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, todos del Ministerio Público, junto a la representante legal de la empresa `Globovisión`, abogada Perla Jaimes, así como el Sub Director de la Policía Metropolitana, Comisario Jefe Carlos Meza y otros funcionarios, a objeto de coordinar las acciones a emprender para fortalecer la tutela acordada por el Órgano Jurisdiccional competente, las cuales están siendo cumplidas por funcionarios de la referida Policía, tal como se evidencia en las planillas de registro y control, cuyas copias se anexan al presente, constante de sesenta y tres (63) folios útiles”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:175-s.ap
COPP art:315
COPP art:318-3
COPP art: 318-4

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.154-162.

474

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08- FECHA:20081201
PRO-791-10436-08-68108
TITL **Se informa acerca de las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en las causas donde aparecen como víctimas los ciudadanos Néstor José Uzcátegui, Luis Uzcátegui y Carlos Uzcátegui, en virtud de los requerimientos realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas en su orden con los números AGEV/000561 y AGEV/000609, de fechas 18 de agosto y 11 de septiembre de 2008, a través de las cuales, solicité información pormenorizada de las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en las causas donde aparecen como víctimas los ciudadanos Néstor José Uzcátegui, Luis Uzcátegui y Carlos Uzcátegui, en virtud de los requerimientos realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, por cuanto se desprende del informe signado con el N° 50/08, admitido en el Período de Sesiones Centésimo Trigésimo Segundo de dicho Organismo Internacional, que el Comité de Familiares Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 -COFAVIC-, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL- y el ciudadano Carlos Ayala Corao, manifestaron en su condición de peticionarios, entre otras cuestiones, que `...tanto las investigaciones relacionadas con la muerte de Néstor José Uzcátegui, como las relacionadas con los presuntos actos de agresión, amenaza y hostigamiento contra Luis Uzcátegui, se encuentran en etapa de investigación desde el 2 de enero de 2001 y desde el 12 de diciembre de 2002, respectivamente, sin que hasta la fecha aparezcan personas imputadas y sin que las autoridades competentes hayan impulsado las averiguaciones de manera diligente...´, es oportuno mencionar, que el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, se encarga de dirigir la investigación de hechos que pudieran acarrear la imposición de sanciones penales, lo que implica que de no existir los elementos probatorios suficientes, no sería posible solicitar el enjuiciamiento de persona alguna ante el Órgano Jurisdiccional competente, teniendo que agotarse todas las vías lícitas necesarias para individualizar la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, se hará alusión al caso donde funge como víctima, quien respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui, toda vez que en virtud de la notificación realizada por la Sub-Delegación del Estado Falcón del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, a cargo del abogado José Alberto Morillo, para aquel momento, ordenó de oficio el inicio de investigación penal correspondiente, el día 1 de enero de 2001, por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, perpetrado por funcionarios adscritos a las

Fuerzas Armadas Policiales de dicha entidad regional -FAPF-, en el interior de la vivienda del prenombrado ciudadano, ubicada en Santa Ana de Coro. Igualmente, las Fiscalías del Ministerio Público Décimo Séptima de la Circunscripción Judicial de esa Región y Trigésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de los abogados Neucrates Labarca y Jhonny Méndez, en su orden correspondiente, también se encuentran interviniendo en el presente caso. De esta manera, es preciso señalar las actuaciones más relevantes desplegadas por esta Institución en el transcurso de la averiguación penal in comento, así como algunos de los elementos de convicción que constan en las actas del expediente, entre los que se encuentran, las Inspecciones Técnicas Policiales realizadas tanto en el sitio del suceso, como en el Hospital Universitario de la referida ciudad, entrevistas tomadas a cinco (5) ciudadanos en calidad de testigos, Informe de Autopsia, Reconocimiento Legal Balístico practicado al proyectil extraído del cuerpo del occiso, Levantamiento Planimétrico, Trayectoria Balística, copias certificadas del Libro de Novedades emanadas de la Comandancia General del órgano policial mencionado.

Además, es importante destacar, que una vez obtenido el cúmulo probatorio necesario, la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público indicada, llevó a cabo dos Actos de Imputación contra los funcionarios adscritos a la Policía de la mencionada región, ciudadanos José Rodríguez Valdemar y Juan Alexander Rojas Reyes, en fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, respectivamente, ambos por la presunta comisión de los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 239, 274 y 406, del Código Penal vigente, en su orden correspondiente.

Asimismo, se le participa que el día 24 de septiembre de 2008, el Ministerio Público presentó solicitud de Medida Cautelar de Privación Preventiva Judicial de Libertad contra los imputados ya identificados, ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de esa jurisdicción, siendo declarado sin lugar tal pedimento, estando la presente causa en Fase Preparatoria.

Por otro lado, en lo que respecta al caso relacionado con el ciudadano Luis Uzcátegui, tal como se ha referido en anteriores oportunidades, el mismo se encuentra en Fase Intermedia, por cuanto la Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, abogada Noraida Isabel García de Santos, consignó escrito de Acusación ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal competente, contra los ciudadanos César Martínez, Pedro Romero Yáñez y Harrison Tremont, todos funcionarios adscritos a la Policía de dicha entidad regional, por la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y violación de domicilio, ambos cometidos con abuso de autoridad, simulación de hecho punible y detención sin orden escrita, tipificados en los artículos 176, 184, 239 y 179 de la Ley Sustantiva Penal; siendo preciso acotar que el mencionado Órgano Jurisdiccional, fijó la Audiencia Preliminar para el día 10 de diciembre de 2008, en razón de la incomparecencia de la víctima en cuestión.

Finalmente, es menester destacar que en lo concerniente al ciudadano Carlos Uzcátegui, luego de una búsqueda minuciosa en todos los Despachos Fiscales de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, se obtuvo como resultado que no cursa causa relacionada con el mismo, en ninguna de las Fiscalías de la referida región”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:176
CP art:179
CP art:184
CP art:239
CP art:274
CP art:406

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.162-164.

475

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08- FECHA:20081205
PRO-66-11682-69443
TITL **Se informa acerca de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en las investigaciones y procesos penales relacionados con el canal televisivo conocido como "Radio Caracas Televisión", con ocasión al requerimiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000733, de fecha 26 de noviembre de 2008, mediante la cual solicitó copias simples de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en las investigaciones y procesos penales relacionados con el canal televisivo conocido como "Radio Caracas Televisión", con ocasión al requerimiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, es preciso remitir adjunto al presente oficio, las actuaciones concernientes a las causas donde funge como víctima la ciudadana Luisiana Ríos, en primer lugar se encuentra el suceso ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2001, en las inmediaciones del Panteón Nacional, ubicado en la ciudad de Caracas, donde estaba cubriendo una pauta periodística, cuando fue objeto de empujones e improperios, lo que no ameritó asistencia médica y que de alguna manera, no se calificó desde la perspectiva Médico Legal; y una vez concluida la investigación, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de la abogada Lizett Rodríguez Peñaranda, el día 18 de enero de 2006, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo decretado el mismo el 24 de enero de 2007, por el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarse extinguida la acción penal, lo cual se evidencia en el escrito marcado con la letra "A", cuyo hecho específicamente está señalado en el primer aparte del Capítulo I de tal documento.

De la misma manera, en cuanto a lo ocurrido el 20 de enero de 2002, día en que la periodista ut supra señalada, se encontraba en compañía de su equipo reporterial, conformados por los ciudadanos Luis Augusto Contreras y Armando Amaya, quienes fueron objeto de insultos por parte de una multitud agolpada en el lugar, mientras se encontraban en la sede del Observatorio Cajigal, desempeñando sus funciones, el documento que contiene el caso in comento, está identificado igualmente con la letra "A", en el segundo aparte del Capítulo I.

En lo que respecta a la investigación iniciada en razón a lo acontecido, el día 18 de abril de 2002, donde un funcionario adscrito al Servicio de la Casa Militar, sin identificar, presuntamente agredió verbalmente a la ciudadana Luisiana Ríos, mientras se encontraba en el interior del Palacio de Miraflores, la Fiscal Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Lizette Rodríguez Peñaranda, solicitó la Desestimación de la denuncia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301, único aparte ejusdem, el 18 de enero de 2006, por haber resultado los hechos objeto de la misma, delitos perseguibles a instancia de parte, siendo acordada por el Juzgado Décimo

Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 24 de enero de 2007, lo que se puede evidenciar en el recaudo marcado con la letra `A`, cuyos sucesos se aprecian en el tercer aparte del Capítulo I.

Ahora bien, es necesario especificar que los hechos contenidos en el escrito señalado con la letra `B`, suscrito por la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada María Francesca Andrade, comprenden lo sucedido en fecha 12 de marzo de 2002, a los periodistas David Pérez Hansen, Isnardo Bravo y Javier García, en la Universidad Central de Venezuela, quienes fueron objeto tanto de agresiones, como de arrebatos de micrófonos e insultos por parte de un grupo de personas (primer supuesto del Capítulo I); y lo acontecido el 3 de abril de 2002, a los ciudadanos Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Wiston Gutiérrez, quienes presuntamente fueron agredidos y amenazados con ser golpeados en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, por parte de personas desconocidas (tercer aparte del Capítulo I).

En cuanto a los sucesos ocurridos el 31 de julio de 2002, frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia, donde un grupo de personas agredieron verbalmente a los ciudadanos Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez y rayaron dos (2) vehículos, rompieron los vidrios y desinflaron las llantas, propiedad de la empresa Radio Caracas Televisión, conociendo la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada María Francesca Andrade, quien en fecha 28 de julio de 2008, una vez analizadas las actas, solicitó ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la Desestimación de la denuncia con fundamento en lo establecido en el artículo 301 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, por versar sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles a instancia de las víctimas, estando a la espera de la decisión correspondiente, lo que se desprende del escrito marcado con la letra `C`.

Asimismo, se indica el caso relacionado con la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, del día 10 de abril de 2002, agredida en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo presuntamente un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal, por persona desconocida, y luego de terminada la investigación penal respectiva, la Fiscal Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de la abogada Lizett Rodríguez Peñaranda, requirió el Sobreseimiento de la causa, siendo decretado por el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de encontrarse extinguida la acción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 de la Ley Adjetiva Penal, cuya decisión judicial se encuentra definitivamente firme y se puede evidenciar en el escrito identificado con la letra `D`.

Además, en lo que respecta al caso donde resultaron agraviados los ciudadanos Antonio Monroy Clemente y José Guerra Contreras, en el cual la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada María Francesca Andrade, solicitó al Juzgado Noveno supra mencionado, ratificar la Orden de Aprehensión del ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta, detenido el 8 de julio de 2008, por funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, y puesto a la orden del Órgano Jurisdiccional competente, donde se realizó el Acto de Imputación correspondiente, por los delitos de porte ilícito de arma de fuego, intimidación pública, lesiones personales intencionales graves y lesiones personales intencionales leves, previstos y sancionados en los artículos 278, 297, 417 y 418 del Código Penal vigente para el momento de los hechos; igualmente, el 9 de julio de 2008, se llevó a cabo en el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la Audiencia para Oír al Imputado antes identificado, decidiendo mantener la Medida Judicial Preventiva de Libertad, acoger la precalificación

fiscal y designar como sitio de reclusión la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal 'El Paraíso', conocida como 'La Planta', consignándose en fecha 15 de agosto de 2008, escrito de Acusación ante dicho Órgano Jurisdiccional en los términos arriba señalados, tal como se desprende del documento indicado con la letra 'E'.

Ahora bien, visto que la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ya identificada, con base a lo establecido en el artículo 301, único aparte del Código Orgánico Procesal Penal, solicitó ante el Juzgado competente, la Desestimación de la denuncia relacionada con los sucesos del 13 de agosto de 2002, en perjuicio de la ciudadana Laura Castellanos, por haber sido agredida verbalmente mientras cubría una sesión de la Asamblea Nacional, por persona desconocida, esta Institución remite adjunto la presente comunicación, el requerimiento correspondiente, marcado 'F', encontrándose actualmente a la espera de la decisión judicial.

De igual modo, la causa donde es víctima el ciudadano Argenis Uribe, quien el día 15 de agosto de 2002, estaba a los alrededores del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo sus labores cuando un grupo de personas le quitaron la cámara y amenazaron con golpearlo y matarlo, el 27 de abril de 2007, la prenombrada Representante Fiscal, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 numeral 2 de la Ley Adjetiva Penal, por estar respaldada la atipicidad de la conducta, junto con la Desestimación de la denuncia, fundamentado en lo establecido en el artículo 301 único aparte del prenombrado Instrumento Legal, por versar la indicada denuncia sobre hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de las víctimas, siendo acordada en fecha 23 de julio de 2008, por el Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, lo cual se demuestra en el recaudo que se remite identificado con la letra 'G'.

Asimismo, es preciso enviar marcado 'H', el escrito de solicitud de Sobreseimiento, presentado por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional, anteriormente mencionada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 numeral 3 ejusdem, con respecto a lo relacionado con la presunta comisión del delito de lesiones, así como el requerimiento de la Desestimación de la denuncia, según lo contenido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, por considerar que las presuntas agresiones verbales cometidas contra la víctima Juan Carlos Pereira Figueroa, el 15 de agosto de 2002, en la ciudad de Caracas constituyen un delito perseguible sólo a instancia de la víctima, adjuntándose también, la Boleta de Notificación del fallo correspondiente.

Es conveniente, remitir un recaudo vinculado con los sucesos ocurridos el 12 de noviembre de 2002, cuando el ciudadano Armando Amaya estaba en las adyacencias del Correo de Carmelitas y recibió un disparo en la pierna derecha, mientras cubría sucesos violentos protagonizados por la Policía Metropolitana, en el Hotel 'El Conde' de la ciudad de Caracas, junto al reportero Pedro Nikken y el Camarógrafo Luis Augusto Contreras, en el cual se evidencia que en fecha 31 de julio de 2007, los Fiscales del Ministerio Público Octogésimo Primero, Centésimo Vigésimo Segundo y Centésimo Vigésimo Sexto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Víctor Hugo Arias, Cledy Larez y Jeam Carlo Castillo, respectivamente, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Adjetiva Penal, notificándose debidamente a la víctima, en el Acta señalada con la letra 'I'.

Además, en lo concerniente a la ciudadana Anhais del Carmen Cruz Finol, sobre los hechos suscitados el 3 de marzo de 2004, en el Estado Aragua, donde presuntamente fue lesionada por un funcionario adscrito a la Policía del municipio Girardot de esa entidad regional, se adjunta marcado 'J', copias simples del expediente, donde se constata que la Fiscal del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, actualmente a cargo de la abogada Yoly Torres, solicitó el Sobreseimiento ante el Órgano Jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, numeral 2 y 320, ambos de la referida Ley, y en consecuencia, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Jurisdicción, decretó lo requerido por esta Institución, en fecha 31 de octubre de 2006.

Es imperioso, remitir copia simple del escrito de Acusación, indicado con la letra "K", perteneciente al caso donde funge como víctima Javier David García Flores (occiso), quien presentó heridas producidas por arma blanca dentro de un apartamento de la Urbanización Colinas de Bello Monte, siendo comisionada la Fiscalía Trigésima Sexta a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo del abogado José Orlando Villamizar, que luego de culminada la investigación respectiva, el día 11 de agosto de 2008, consignó Acusación contra el ciudadano Isaac Oberto Molleda Zárraga, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado en la ejecución del delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 406, numerales 1 y 2 del Código Penal venezolano, ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cuya Audiencia Preliminar se fijó para el día 3 de octubre de 2008, siendo diferida en virtud del requerimiento realizado por la Defensa, manifestando que aún no se habían terminado de recabar los medios probatorios que favorecían al imputado; en consecuencia, dicha Representante Fiscal se encuentra a la espera de la nueva fecha, estando la causa en cuestión en Fase Intermedia.

De la misma manera, en lo referente a la averiguación aperturada, donde figura como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, ya que en fecha 3 de marzo de 2004, resultó herido, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis Roche de la urbanización Altamira, en cuya causa se encuentra interviniendo la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de la abogada Gineira Rodríguez, la cual decretó el Archivo Fiscal conforme a los parámetros exigidos en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva vigente; y luego, los representantes legales de la referida víctima, presentaron ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, escrito solicitando la reapertura de la causa, por lo que en fecha 13 de marzo de 2007, el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la petición in comento, fundamentando la decisión, en que resultaría impertinente ordenar al Ministerio Público proseguir las averiguaciones, por cuanto de los elementos indicados fue lógico aducir que los mismos no resultaron suficientes para la determinación de responsabilidad alguna, ya que no basta determinar el cuerpo del delito y su medio de comisión, sin establecer indubitablemente el nexo causal de estos con el presunto agresor, cuestión que consta en el expediente marcado "L".

Igualmente, se envía copia simple de la Audiencia para Oír a las Partes, llevada a cabo el día 1 de agosto de 2008, ante el Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relativa a las Medidas de Protección a favor de los trabajadores, periodistas y directivos de la planta televisiva conocida como Radio Caracas Televisión, identificado con la letra "M".

Por último, es importante acotar que uno de los propósitos más relevantes del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal y en su condición de director de la investigación, es agotar la obtención de los elementos probatorios en cuanto a hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de carácter público, por lo tanto, en lo que respecta a las causas que aún están en Fase Preparatoria, esta Institución se reserva para terceros las actas de investigación, hasta que dicha etapa cese, teniendo acceso a las mismas sólo las partes, ello en concordancia con los artículos 15 y 304 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
CP art:297
CP art:406-1
CP art:406-2
CP art:417
CP art:418
COPP art:15
COPP art:301-u.apt
COPP art:304
COPP art:315
COPP art:318-2
COPP art:318-3
COPP art:320

DESC **ACCION PENAL**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.164-168.

476

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-08- FECHA:20081219
PRO-791-11807-72238
TITL **Se informa sobre las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en las causas donde aparecen como víctimas el ciudadano Luis Uzcátegui y quien en vida respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas en su orden con los números AGEV/000695, AGEV/000715 y AGEV/000719, de fechas 30 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 2008, a través de las cuales, se realizaron varias solicitudes sobre las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público en las causas donde aparecen como víctimas el ciudadano Luis Uzcátegui y quien en vida respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui.

Primeramente, en lo que respecta a las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor del ciudadano Luis Uzcátegui, es preciso señalar que en virtud del requerimiento de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, para aquel momento a cargo del abogado Rafael Medina, el día 29 de febrero de 2008, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de esa entidad regional, decidió que los funcionarios adscritos al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional de dicha jurisdicción, cesaran la ejecución de la tutela *in comento*, para ser sustituidos por la Dirección Estatal de Protección Civil y Administración de Desastres, motivo por el que se ordenó inmediatamente el cumplimiento de la misma, consistente en recorrido o patrullaje en las inmediaciones del domicilio donde habita el beneficiario.

En ese orden de ideas, es oportuno acotar que desde el mes de julio, los funcionarios pertenecientes a la Dirección de Protección Civil identificada, no han podido hacer efectiva la implementación de la Medida de Protección que nos ocupa, por cuanto no ha existido disposición por parte de la víctima y de sus familiares para ello, ya que en reiteradas oportunidades se han negado a firmar las Actas de Constatación del Cumplimiento de Medidas de Protección levantadas para dejar sentada dicha situación, evidencia de ello lo constituyen las actas levantadas desde julio a noviembre de 2008, las cuales se remiten anexas al presente oficio, constantes de ocho (8) folios útiles; además, se adjuntan planillas de recorridos efectuados por dicho Órgano de Seguridad, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2008, conformadas por un (1) folio útil.

Por otra parte, en lo que respecta a la Audiencia Preliminar que había sido fijada para el día 10 de diciembre de 2008, en el proceso penal donde funge como víctima el prenombrado ciudadano Luis Uzcátegui, donde fueron acusados los funcionarios César Martínez, Pedro Romero Yáñez y Harrison Tremont, todos

adscritos a la Policía del Estado Falcón, por la comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y violación de domicilio, ambos cometidos con abuso de autoridad, simulación de hecho punible y detención sin orden escrita, previstos y sancionados en los artículos 176, 184, 239 y 179 del Código Penal, se manifiesta que la misma fue diferida por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la mencionada región, en razón de la incomparecencia de la víctima, encontrándose a la espera de la fecha respectiva, por lo que el caso en cuestión aún continúa en Fase Intermedia.

Igualmente, en la causa donde aparece como víctima, quien respondiera al nombre de Néstor José Uzcátegui, resulta necesario indicar que con ocasión a la notificación realizada por la Sub-Delegación del Estado Falcón del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, a cargo del abogado José Alberto Morillo, para aquel entonces, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, el día 1 de enero de 2001, por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, perpetrado por funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales de dicha entidad regional -FAPF-, en el interior de la vivienda del prenombrado ciudadano, ubicada en Santa Ana de Coro. Asimismo, las Fiscalías del Ministerio Público Décima Séptima de la Circunscripción Judicial del estado referido y Trigésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de los abogados Lucy Fernández y Jhonny Méndez, en su orden correspondiente, también se encuentran interviniendo en el presente caso; siendo relevante acotar, que luego de obtenido el cúmulo probatorio necesario, la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público indicada, llevó a cabo dos (2) Actos de Imputación contra los funcionarios adscritos al organismo policial señalado, ciudadanos José Rodríguez Valdemar y Juan Alexander Rojas Reyes, en fechas 3 y 5 de septiembre de 2008, respectivamente, ambos por la presunta comisión de los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 239, 274 y 406, del Código Penal vigente, en su orden correspondiente.

En cuanto a la solicitud de información sobre la actuación realizada por el Ministerio Público, con posterioridad a la Sentencia emitida por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del mencionado estado, en la que se declaró sin lugar la petición de la Medida Cautelar de Privación Preventiva Judicial de Libertad, contra los imputados ya identificados, es pertinente hacer de su conocimiento que la prenombrada Fiscalía Décima Séptima, ratificó mediante oficio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la solicitud de dos (2) Experticias de Comparación Balística, que fueron ordenadas en su debida oportunidad, encontrándose a la espera de los referidos informes periciales.

Finalmente, hay que aludir al caso donde el ciudadano León Rodríguez, interpuso Querrela contra Luis Uzcátegui, por el delito de difamación agravada continuada, tipificado en el artículo 444 de la Ley Sustantiva Penal, por cuanto este último alegó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ser víctima de un `hostigamiento judicial`, expresando además que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Órgano Jurisdiccional correspondiente. En tal sentido, es necesario indicar que mediante auto de fecha 9 de abril de 2008, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, declaró de oficio el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 3 del Código

Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 352 del Código Penal vigente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:176
CP	art:179
CP	art:184
CP	art:239
CP	art:274
CP	art:352
CP	art:406
CP	art:444
COPP	art:318-3

DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DIFAMACION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	SIMULACION DE HECHO PUNIBLE
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VIOLACION DE DOMICILIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.168-170.

477

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la empresa Mercado de Alimentos Mercal**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 13ª de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 36ª y 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 3-5-2008, se presentó acusación contra los ciudadanos, Jaime Antonio Londoño Moya, Ismael Edgardo Díaz, Alexander Ramón Silva, por los delitos de peculado doloso propio continuado y asociación, y Chrisadry Yubirin Isambertt Atencio por los delitos de peculado doloso propio continuado, asociación y uso de documento público falso continuado.

Se está a la espera de la celebración de la audiencia preliminar ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo”.

DESC **ALIMENTOS**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **MISION MERCAL**
DESC **PECULADO**
DESC **SEGURIDAD ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.181.

478

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales -IVSS-**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-3-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 7ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 2ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 15-5-2008, se presentó acusación contra los ciudadanos Nagdaly Zabeth Romero Villarroel, Héctor Enrique Coello Ascanio, Carlos Omar Salazar Cedeño, Josefa Coromoto Medina Rosales, Carmen Zoraida Cedeño, por los delitos de legitimación de capitales, asociación, concusión, concertación ilícita con contratista.

Se está a la espera de la celebración de la audiencia preliminar ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC **CONCUSION**
DESC **CONTRATOS**
DESC **INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **SEGURIDAD SOCIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.181.

479

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con ocasión a la adquisición de divisas preferenciales ante la Comisión de Administración de Divisas -CADIVI- , Empresa Importadora Hadi C.A.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Fiscal a Nivel Nacional en Materia de Salvaguarda con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, 10ª, 46ª, 50ª y 53ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: El día 17-5-2008, se presentó acusación contra el ciudadano Abdul Hadi Manzur, por los delitos de contrabando, obtención de divisas de modo fraudulento y forjamiento de documento público.

Se está a la espera de la celebración de la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta”.

DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.181.

480

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con ocasión al decomiso de mercancía perteneciente a la empresa Mercado de Alimentos C.A. - MERCAL-, en las instalaciones de la Policlínica Metropolitana**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 62ª y 78ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 2ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 10-3-2008, se realizó el acto de imputación a los ciudadanos Maribel Vivas Vivas, Miguel Ángel Contreras y Dora Luisa Manrique Pinilla, por el delito de obtención ilegal de utilidad en acto de la administración pública.

En fecha 18-3-2008, se presentó acusación contra los ciudadanos José Manuel Silva Aller, Jesús Eduardo Ledezma, Teodoro Da Corte Fernández y Leandro Eliézer González Rodríguez, ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de obtención ilegal de utilidad en actos de la administración pública y boicot, y a Joel Wilson Torres, se le formuló por los mismos tipos penales pero en grado de complicidad.

En fecha 25-3-2008, los fiscales comisionados solicitan ante el supra mencionado tribunal, el sobreseimiento de la causa a favor de los ciudadanos Jesús Enrique Zerpa Rodríguez y Gerardo Rafael Pereira Armas.

En fecha 17-4-2008, había sido fijada la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia preliminar con motivo del acto conclusivo presentado, no obstante la defensa de los imputados recusó a la juez que conoce la causa, correspondiendo dirimir tal incidencia conjuntamente con la apelación de la medida de coerción personal privativa de libertad decretada, a la Sala Octava de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, siendo redistribuidas las actas procesales al Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Por celebrarse la audiencia preliminar”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ALIMENTOS**
DESC **APELACION**
DESC **COMISO**
DESC **MISION MERCAL**
DESC **SEGURIDAD ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.182.

481

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en Petróleos de Venezuela - PDVSA-, con motivo de las cancelaciones efectuadas con ocasión a los contratos otorgados a las empresas Inversiones Jiparoni, C.A., Inversiones Albmer, C.A. y Corporación Rivas Park C.A., por concepto de obras no ejecutada**

FRAGMENTO

“Imputados: Larry Antonio Terán Salcedo y José Solano Montesinos Coronel
Fecha de inicio: 11-6-2007
Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: peculado doloso propio en grado de complicidad necesaria cometido en continuidad
Actuaciones: En fecha 27-2-2008, se efectuó el acto de imputación al ciudadano Larry Antonio Terán Salcedo y el día 5-3-2008, fue imputado el ciudadano José Solano Montesinos Coronel, ambos Analistas de Pagos de PDVSA. En fecha 7-3-2008, se imputó al ciudadano Celestino Jiménez, propietario de la `Empresa Jiparoni C.A.`, todos por la comisión del delito de peculado doloso propio en grado de complicidad necesaria cometido en continuidad”.

DESC **COMPLICES**
DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **PECULADO**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.182.

482

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio Río Negro del Estado Amazonas**

FRAGMENTO

“Imputados: Luis Alirio Avaristo y Alexander Fernández

Fecha de inicio: 17-3-2004

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

Delitos: peculado doloso propio y cómplice necesario en la comisión del delito de peculado doloso propio continuado

Actuaciones: En fecha 27-12-2007, los fiscales comisionados solicitaron al Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, medida de privación judicial preventiva de libertad a los ciudadanos Luis Alirio Avaristo, Alcalde del Municipio Río Negro, Alexander Fernández, ex Director de Administración de la citada Alcaldía, y Alberto Jacinto Alencar, representante de la empresa `Constructora Dalival`.

En fecha 2-6-2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados presentaron escrito de acusación contra los ciudadanos Luis Alirio Avaristo y Alexander Fernández, por la comisión de los delitos de peculado doloso propio continuado y al ciudadano Alberto Jacinto Alencar Largo, cómplice necesario en la comisión del delito de peculado doloso propio continuado. Se está a la espera de la celebración de la audiencia preliminar en el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas”.

DESC **ALCALDES**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.182-183.

483

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Guardia Nacional, con motivo de la adquisición de un mil cincuenta y seis (1.056) motocicletas a la empresa "Cascos LEM de Venezuela, C.A."**

FRAGMENTO

"Imputados: Luis Manuel Franco y Raúl Salazar Fernández
Fecha de inicio: 17-3-2004
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 51ª y 66ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: Concierto de funcionarios con contratistas y evasión de procedimientos de licitación
Actuaciones: En fecha 5-12-2006, el Ministerio Público presentó acusación contra el Gral. (GN) Luis Manuel Franco, por los delitos de concierto de funcionarios con contratistas y evasión de procedimientos de licitación y al ciudadano Raúl Salazar Fernández, por el delito de concierto de funcionarios con contratista.
El Tribunal Supremo de Justicia el día 9-8-2007, se avoca al conocimiento de la causa, ordenando la reposición al estado en que se realice el acto de imputación formal y se mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad del ciudadano Raúl José Salazar Fernández, cuya ubicación es desconocida. Hasta la presente fecha se mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad".

DESC **CONTRATOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **REPOSICION**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.183.

484

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la adquisición de divisas por parte del “Consortio Microstar, C.A.”, ante la Comisión de Administración de Divisas -CADIVI-**

FRAGMENTO

“Imputados: Eligio Cedeño, Gustavo Arraiz Manrique, Omar Pernía y Ángel Saturno

Fecha de inicio: 4-11-2003

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Fiscal a Nivel Nacional en Materia de Salvaguarda con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, 36ª y 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Contrabando en la modalidad de simulación de importación, distracción de recursos y obtención fraudulenta de divisas

Actuaciones: El Ministerio Público acusó en fecha 26-3-2007 al ciudadano Eligio Cedeño, Presidente de `Bolívar Banco` y `Banpro`, quien para el momento se desempeñaba como Director de Finanzas y Accionista del `Banco Canarias`, por el delito de contrabando en la modalidad de simulación de importación, autor en el delito de distracción de recursos y cómplice necesario en el delito de obtención fraudulenta de divisas, actualmente detenido en la en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y de Prevención -DISIP-.

El 20-4-2007, fue acusado el ciudadano Gustavo Arraiz Manrique, Director y Accionista Mayoritario del `Consortio Microstar, C.A.`, como autor en el delito de contrabando en la modalidad de simulación de importación y cómplice necesario en el delito de distracción de recursos y autor en el delito de distracción de recursos y cómplice necesario en el delito de obtención fraudulenta de divisas. Actualmente detenido en la DISIP.

Igualmente, se encuentran imputados los ciudadanos Álvaro Gorrín, Presidente del `Banco Canarias`, Omar Pernía, funcionario de la citada entidad financiera y Ángel Saturno, por la presunta comisión del delito de contrabando, en la modalidad de cómplice.

Fueron asimismo imputados por el delito de distracción de recursos, en grado de complicidad a los ciudadanos Alberto Pérez y Adriana Duarte, y como autor de ese mismo delito al ciudadano Saúl Infante.

En fecha 31-3-2008, se da apertura al juicio oral y público en el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio. En fecha 10-6-2008, el Ministerio Público presentó escrito formal de recusación contra la ciudadana Gabriela Salazar Uzcátegui, juez de la causa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue declarada inadmisibles por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17-6-2008.

En fecha 18-6-2008, el Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio, notificó verbalmente el avocamiento de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-7

COPP art:86-8

DESC **BANCOS**
DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **FRAUDE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.183-184.

485

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en el Banco Industrial de Venezuela, con motivo de las operaciones de permuta de Notas Estructuradas por \$ 11.400.000,00 y \$ 16.000.000,00, por un Título Valor denominado "U.S. Treasury Strip" del año 2005, cuyo perjuicio se calcula en un monto equivalente a Bs. 31.245.781.820,00**

FRAGMENTO

"Imputados: Luis Quiaro, Sarineth Acosta, Nery Córdova, Dick Abanto, Richard Bompart.
Fecha de inicio: 8-11-2006
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Fiscal a Nivel Nacional en Materia de Salvaguarda con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales y 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: Peculado doloso propio.
Actuaciones: El 13-4-2007, el Ministerio Público solicitó medida cautelar sustitutiva de prohibición de salida del país, a los ciudadanos Luis Quiaro, Presidente del Banco Industrial de Venezuela, Sarineth Acosta, Vicepresidente del Área de Inversiones y Finanzas, Nery Córdova, Vicepresidente del Área de Crédito, Dick Abanto, Asesor Financiero de Presidencia y Richard Bompart, Vicepresidente de Operaciones, la cual fue acordada por el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal.
La defensa interpuso recurso de apelación contra la medida solicitada por el Ministerio Público y acordada por el tribunal. En fecha 14-8-2007, la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decreta la nulidad absoluta de la referida medida cautelar y se ordena la reposición de la causa al momento de que se realice el acto de imputación formal por parte del Ministerio Público.
El 20-7-2007, los fiscales comisionados solicitaron ante el Juzgado Cuadragésimo Primero en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, orden de aprehensión contra el ciudadano Luis Quiaro, siendo acordada el 30-7-2007, por el aludido órgano jurisdiccional, decisión ésta que fue apelada por la defensa del referido ciudadano, ante la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones de esta jurisdicción, la cual la declaró sin lugar, quedando firme la orden de aprehensión.
En fecha 18-12-2007, se imputó al ciudadano Richard Bompart, por el delito de peculado doloso propio.
En el mes de octubre de 2008, fueron imputadas las ciudadanas Nery Mercedes Córdova y Sarineth Acosta Villamizar, ambas por la presunta comisión del delito de peculado".

DESC **BANCOS**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.184-185.

486

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Salvaguarda

DS

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio José Laurencio Silva del Estado Falcón, con motivo de la venta de terrenos ejidos. (PAR VIAL)

FRAGMENTO

“Imputado: Osnel Alfonso Arnias

Fecha de inicio: 3-10-2005

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 50ª y 51ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 18ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delitos: Peculado doloso propio continuado y asociación en perjuicio del Estado venezolano.

Actuaciones: En fecha 9-4-2008, se realizó acto de imputación al ciudadano Osnel Alfonso Arnias, Alcalde del Municipio José Laurencio Silva, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso propio continuado y asociación en perjuicio del Estado venezolano. Asimismo, en el mes de abril de 2008, fueron imputados:

1. Alonzo Velazco, por los delitos de concertación de interesado con funcionario en grado de continuidad, tráfico de influencia y asociación.
2. Maritza Josefa Lugo, Rolando José Maduro Flores y Miguel Morales Gutiérrez, por los delitos de peculado doloso propio y asociación.
3. David Santos Coello, Vicencio Molina Carbone y Héctor Luis Angulo Fermín, por los delitos de obtención ilegal de utilidad en acto de la administración pública.
4. Ramón Silvinio Reyes, por los delitos de peculado doloso propio y asociación.
5. Ubaldo Ramón Vargas Guevara, por peculado doloso propio y asociación.
6. Rina Lizzul, Adrián David Carrasquel, Pedro Emilio Parés y Nicola Vesia, los últimos cuatro, por obtención ilegal de actos en la administración pública y asociación.
7. Marilia Lali Moreno, Lucy Silva Vilchez, Rafael Arturo Rodríguez, Jhonny Lastra Moreno y José Jesús Parra Camargo, todos por los delitos de concertación de funcionario con interesado y asociación.

En fecha 16-5-2008, el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, decretó medida cautelar sustitutiva de prohibición de salida del país contra el ciudadano Osnel Alfonso Arnias, quien se encuentra evadido de la justicia.

En fecha 7-7-2008, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal de Control, medida de privación de libertad, por cuanto el ciudadano Osnel Alfonso Arnias, incumplió la medida de prohibición de salida del país.

En fecha 9-7-2008, se solicitó a la Coordinación de Asuntos Internacionales de

esta Institución, colaboración para la tramitación de una solicitud de asistencia mutua en materia penal con los Estados Unidos de Norteamérica”.

DESC **ALCALDES**
DESC **EJIDOS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.185-186.

487

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con ocasión a la presentación para el cobro, por parte del ciudadano Guillermo José Ramón Klapka Anato, de seis (6) Notas Promisorias presuntamente emitidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario -BANDAGRO-**

FRAGMENTO

“Imputado: Guillermo José Ramón Klapka Anato
Fecha de inicio: 17-5-2007
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 5ª y 36ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: Estafa agravada en grado de tentativa y uso de documento privado falso
Actuaciones: En fecha 17-3-2008 el Tribunal Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia absolutoria. En fecha 3-4-2008, se apeló de la mencionada decisión.
En fecha 19-6-2008, la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, dictó sentencia contra el ciudadano Guillermo José Ramón Klapka Anato, por la comisión de los delitos de estafa agravada en grado de tentativa y uso de documento privado falso, condenándolo a cumplir la pena de once (11) meses de prisión.
En fecha 30-7-2008, la defensa interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, ante la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, el cual fue contestado en fecha 8-8-2008, por el Ministerio Público”.

DESC **BANCOS**
DESC **CASACION**
DESC **ESTAFA**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.186.

488

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Cartera de Inversiones en Moneda Extranjera del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE-**

FRAGMENTO

“Imputados: Freddy Jesús Farfán Agüero y Rafael Mauricio Roitman Bastidas
Fecha de inicio: 25-7-2006
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Fiscal a Nivel Nacional en Materia de Salvaguarda con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales y 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delito: Peculado doloso impropio
Actuaciones: En fecha 15-1-2008, se realizó acto de imputación al ciudadano Freddy Jesús Farfán Agüero, Gerente General de Administración y Finanzas del Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE-, por el delito de peculado doloso impropio.
En fecha 18-6-2008, se realizó acto de imputación al ciudadano Rafael Mauricio Roitman Bastidas, quien se desempeñaba como Vicepresidente del mencionado Fondo, por el delito de peculado doloso propio”.

DESC **FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.186.

489

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la ejecución del convenio celebrado entre el “Complejo Agroindustrial Azucarero Ezequiel Zamora” -CAAEZ- y el 62 Regimiento de Ingenieros de Mantenimiento y Construcción “G.B. Luciano Urdaneta”**

FRAGMENTO

“Imputados: Carlos Alberto Altuve, Alexander Rojas Valero, Delfín Rafael Gómez Parra, Franklin José Castillo, Orlando Alonso Herrera Sierralta, Juan Carlos Herrera Sierralta y Roberto Samuel Valecillos Jara.

Fecha de inicio: 18-2-2004.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 51ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 15ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Delitos: Peculado doloso, malversación genérica, obtención ilegal de utilidad y estafa agravada.

Actuaciones: El 22-4-2006, se presentó acusación ante el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, contra los ciudadanos Carlos Alberto Altuve y Alexander Rojas Valero, por la comisión del delito de peculado doloso impropio en grado de continuidad y en grado de facilitador, respectivamente.

En este sentido es preciso indicar, que los ciudadanos antes mencionados, estuvieron detenidos desde el 8-3-2006 hasta el 21-7-2006, en virtud de las medidas de privación judicial preventiva de libertad, acordadas por el órgano jurisdiccional correspondiente, la cual fue modificada a partir de esta última fecha por una de las medidas cautelares sustitutivas, consistente en la presentación periódica ante el tribunal de la causa.

Igualmente, el 27-4-2006, se presentó ante el mencionado juzgado acusación contra los ciudadanos Delfín Rafael Gómez Parra, Franklin José Castillo, Orlando Alonso Herrera Sierralta, Juan Carlos Herrera Sierralta y Roberto Samuel Valecillos Jara, por la comisión de los delitos de peculado doloso propio en grado de continuidad, malversación genérica, obtención ilegal de utilidad y estafa agravada, quienes se encuentran detenidos desde el 11-3-2006, en virtud de las medidas de privación judicial preventiva de libertad, solicitadas por el Ministerio Público.

El 1-11-2006, se celebró la audiencia preliminar en el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en la cual se admitió totalmente la acusación fiscal y se ordenó el pase a juicio oral. Se efectuó la depuración de escabinos.

El 6-8-2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia sobre la solicitud de los defensores del ciudadano Delfín Rafael Gómez Parra, en relación al avocamiento del juicio, declarando con lugar tal requerimiento y ordenando la reposición de la causa en cuanto al aludido ciudadano, al estado en que se realice nuevamente el acto de imputación.

El 26-9-2007, el Ministerio Público impuso de los hechos al ciudadano Delfín Rafael Gómez Parra, y el 26-10-2007, se presentó la acusación por los delitos de peculado doloso propio en grado de continuidad, malversación genérica, obtención ilegal de utilidad, tal como se le hubiere formulado en la primera oportunidad, más los delitos de pagos de obra no contratada, certificación de cantidades inferiores a las contratadas y evasión de procedimientos licitatorios, por lo que actualmente en lo que respecta a la causa seguida contra el ciudadano Delfín Rafael Gómez Parra, se encuentra fase juicio.

Cabe destacar que en relación con los otros acusados el caso se encuentra en la fase del juicio oral y público, habiéndose celebrado 14 audiencias en las cuales se está llevando a cabo el correspondiente debate procesal.

Los días 1, 11, 14, 21 y 29 de abril de 2008; 5, 8, 13, 19 y 22 de mayo de 2008; 3, 12, 19 y 20 de junio de 2008, se celebraron audiencias de continuación del juicio oral y público, seguido a los ciudadanos Orlando Alonso Herrera Sierralta, Franklin José Castillo, Juan Carlos Herrera Sierralta y Roberto Samuel Valecillos, fijándose para el 7 de julio de 2008 nueva audiencia para continuar el presente juicio.

En fecha 28-8-2008 el Tribunal de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, dictó decisión mediante la cual condenó a los ciudadanos:

- Mayor (EJ) Orlando Alonso Herrera Sierralta: por la comisión del delito de peculado doloso en grado de continuidad, a cumplir la pena de siete (7) años y siete (7) meses de prisión; así como al pago una multa por BsF 404.151,40.

- Cap. (EJ) Franklin José Castillo: por la comisión del delito de peculado doloso en grado de continuidad, a cumplir la pena de siete (7) años y siete (7) meses de prisión; así como al pago una multa por BsF. 404.151,40.

- Juan Carlos Herrera Sierralta: por la comisión del delito de peculado culposo, a cumplir la pena de 1 año y 9 meses, quien quedó en libertad en virtud del cumplimiento de la pena por el tiempo que ha estado privado de su libertad.

- Roberto Samuel Valecillos: por la comisión del delito de peculado culposo, a cumplir la pena de 1 año y 9 meses, quien quedó en libertad en virtud del cumplimiento de la pena por el tiempo que ha estado privado de su libertad.

- Carlos Alberto Altuve y Alexander Enrique Rojas, quedaron absueltos decretándose el cese de las medidas”.

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **CENTRAL AZUCARERO “EZEQUIEL ZAMORA”.**
DESC **CONVENIOS**
DESC **CORRUPCION**
DESC **ESTAFA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PECULADO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.186-188.

490

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio Pampanito del Estado Trujillo, con ocasión al contrato celebrado con la empresa "Contratista Aro, C.A.", para la ejecución de la obra acondicionamiento y saneamiento del Relleno Sanitario de Palo Negro**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 15-6-2006
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 28ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 7 de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.
Delito: Aprovechamiento fraudulento de fondos públicos
Actuaciones: En fecha 24-3-2008, se efectuó el acto de imputación al ciudadano Luis Emilio Cordero, Alcalde del Municipio Pampanito del Estado Trujillo, por los delitos de evasión de los procesos de licitación y pago fraudulento de obra.
En fechas 14-4-2008 y 24-4-2008, se llevaron a cabo las imputaciones a los ciudadanos José Antonio Peña y Jane Josefina González Olivar, ambos representantes de la empresa `Contratista Aro C.A.`, por el delito de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos.
Asimismo, fueron imputados los ciudadanos: Doris del Valle Campos, el día 8-8-2008, por el delito de concertación de funcionarios públicos con contratista y Juan Carlos Briñez, el día 15-8-2008, por el delito de certificaciones de obras falsas".

DESC **ALCALDES**
DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **DESECHOS**
DESC **FRAUDE**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.188.

491

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio Pedernales del Estado Delta Amacuro, con motivo de la ejecución de la obra “Construcción de diez Lagunas Artificiales para la Cría, Engorde y Procesamiento de Camarones”**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-2-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª, 28ª y 57ª a Nivel Nacional con Competencia Plena; y 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro. Situación actual: En fecha 17 de mayo de 2007, la Contraloría General de la República, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano Selgio Burneges Ramírez, Alcalde del Municipio Pedernales del Estado Delta Amacuro, a quien se le impuso inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el período de quince (15) años.

En fecha 15 de febrero de 2008, se imputo al referido ciudadano, por los delitos de peculado doloso propio, malversación específica por evasión de procesos licitatorios y sobregiro presupuestario. En el mes de octubre de 2008, se presentó acusación contra el mencionado ciudadano, por los delitos que le fueron imputados. Por celebrarse audiencia preliminar”.

DESC **ALCALDES**
DESC **ALIMENTOS**
DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **INHABILITACION**
DESC **LAGUNAS ARTIFICIALES**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.189.

492

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio Tucupita del Estado Delta Amacuro, con motivo de la obra “Núcleo de Desarrollo Endógeno para la Cría, Engorde y Procesamiento de Langostino Azúl, en 24 Lagunas Artificiales”**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-10-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª, 28ª y 57ª a Nivel Nacional con Competencia Plena; y 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro. Situación actual: En fecha 29 de febrero de 2008, la Contraloría General de la República, declaró la responsabilidad administrativa de los ciudadanos Rinardi Rafael Marcano Herrera, José Elías Dellán Salazar, José Elías Vival Acevedo, Kettys María Flores Mata y Edgar Genaro Domínguez Guerrero, funcionarios adscritos a la Alcaldía del Municipio Tucupita del Estado Delta Amacuro, así como de los ciudadanos Carlos Ernesto Acuña Espinoza y Luis Enrique Magallanes Bellowín, Ingeniero y Representante de la empresa `Suministros RR, C.A´. En fecha 20-10-2008, fue imputado el ciudadano Edgar Genaro Domínguez Guerrero, en su condición de Alcalde del Municipio Tucupita del Estado Delta Amacuro, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso propio, evasión de proceso licitatorio y sobregiro presupuestario”.

DESC **ALCALDES**
DESC **ALIMENTOS**
DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **DESARROLLO ENDOGENO**
DESC **LAGUNAS ARTIFICIALES**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PECULADO**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.189.

493

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades detectadas con ocasión al procedimiento de verificación patrimonial de las Declaraciones Juradas de Patrimonio de la ciudadana Esther Holcblat de Margulis, ex Presidenta del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE-**

FRAGMENTO

“Imputada: Esther Holcblat de Margulis
Fecha de inicio: 27-4-2001
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 36ª y 50ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: ocultamiento de datos y enriquecimiento ilícito.
Actuaciones: En fecha 19-5-2008, se presentó acusación contra la ciudadana Esther Holcblat de Margulis, por el delito de ocultamiento de datos que debe contener la Declaración Jurada de Patrimonio y enriquecimiento ilícito.
En fecha 23-9-2008, se celebró audiencia preliminar en el Tribunal Décimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual admitió totalmente la acusación, así como los medios probatorios presentados por el Ministerio Público como por la Defensa. Asimismo, no fue acordada la medida de prohibición de salida del país, por cuanto la mencionada ciudadana se encuentra sometida a tratamiento médico en el exterior, ordenándose la apertura a juicio”.

DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**
DESC **FONDO DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y PROTECCION BANCARIA**
DESC **PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.189-190.

494

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en el manejo de recursos económicos aportados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines -FONDAFA-, para el Desarrollo de Proyectos Agrícolas La Yoya y Rancho García, ubicadas en el Municipio Libertador del Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Imputados: Héctor Omar Arias González y Baudilio Rodríguez, Eris Javier Pineda Ramírez y José Alexander Carrero Murillo

Fecha de inicio: 13-10-2006

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 23ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y 12ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Peculado doloso propio y peculado culposo.

Actuaciones: En fecha 30-4-2008, se realizó acto de imputación contra los ciudadanos Héctor Omar Arias González y Baudilio Rodríguez, ambos por el delito de peculado doloso propio; y a los ciudadanos Eris Javier Pineda Ramírez y José Alexander Carrero Murillo, les fue imputado el delito de peculado culposo.

En fecha 10-6-2008, el fiscal comisionado solicitó privación judicial preventiva de libertad en contra del ciudadano Héctor Omar Arias González, quien fue capturado el día 12-6-2008 por funcionarios de la Guardia Nacional.

En fecha 11-7-2008 se presentó escrito de acusación en contra del ciudadano Héctor Omar Arias González.

El 8-8-2008, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la cual se admitió parcialmente la acusación fiscal, cambiando la calificación dada por el Ministerio Público al delito de aprovechamiento fraudulento de fondos públicos, se admitieron las pruebas y el imputado admitió los hechos, solicitándose la imposición inmediata de la pena, siendo condenado a tres (3) años de prisión. Igualmente el tribunal admite la acción civil en contra del acusado”.

DESC **ACCION CIVIL**
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y**
AFINES

DESC **FRAUDE**
DESC **PECULADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.190.

495

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en el Instituto del Patrimonio Cultural, con ocasión a la ejecución del “Proyecto Restauración y Puesta en Uso del Cuartel San Carlos”**

FRAGMENTO

“Imputado: José Manuel Rodríguez y Tania Yesenia Montero
Fecha de inicio: 12-7-2007
Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 28ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: Evasión de los procedimientos licitatorios y malversación genérica.
Actuaciones: En fecha 26-5-2008, se efectuó el acto de imputación al ciudadano José Manuel Rodríguez, Presidente del Instituto del Patrimonio Cultural -IPC-, por los delitos de evasión de los procedimientos licitatorios y malversación genérica.
En fecha 21-7-2008, se imputó a la ciudadana Tania Yesenia Montero”.

DESC **CORRUPCION**
DESC **EDIFICIOS PUBLICOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **PATRIMONIO CULTURAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.190.

496

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Salvaguarda

DS

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Presuntas irregularidades ocurridas en el Instituto para el Desarrollo Social del Estado Yaracuy -FUNDESOY-, adscrito a la Gobernación de esa entidad regional, con ocasión a la adjudicación directa de contratos a cooperativas y otras empresas para la realización de Megamercados, adquisición de cauchos y repotenciación de unidades de transporte

FRAGMENTO

“Imputado: Carlos Eduardo Giménez Colmenárez.

Fecha de inicio: 29-3-2006

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 23y y 57ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Delito: Peculado doloso impropio, evasión de procesos licitatorios y concierto con contratistas

Actuaciones: En fecha 27-3-2008, la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, acudió al Tribunal Supremo de Justicia y consignó escrito de solicitud de declaratoria de Antejudio de Mérito contra el Gobernador del Estado Yaracuy, ciudadano Carlos Eduardo Giménez Colmenárez.

En fecha 27-5-2008, se llevó a cabo el acto donde la Fiscal General de la República, expuso todos los elementos relacionados con la mencionada solicitud.

En fecha 16-6-2008, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, declara con lugar la referida solicitud por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso impropio, evasión de procesos licitatorios y concierto con contratistas, tipificados en los artículos 52, 58 y 70, de la Ley Contra la Corrupción.

Asimismo, en el presente caso han sido imputados los siguientes ciudadanos:

1. Nancy Giménez de Querecuto y Dennis Giménez de Pinto, ambos por evasión, concierto de funcionario con contratista y asociación.
2. Aura Marina Salas Párraga, Vilma María Párraga y Humberto José Salas Párraga por aprovechamiento de fondos públicos, concierto de funcionario con contratista y asociación.
3. Carlos Alberto Ojeda Flores, por los delitos de evasión, concierto de funcionario con contratista y asociación.
4. Nuria Monserrat, por los delitos de evasión, concierto de funcionario con contratista, peculado doloso y asociación.
5. Enrique Pastor Alvarado, por peculado culposo.
6. Leonel Pastor Martínez, por peculado culposo.
7. Tatiana Mata, por los delitos de evasión, concierto de funcionario con contratista, y asociación.
8. José Utrera, por los delitos de evasión, concierto de funcionario con contratista, y asociación.
9. Nelson Rojas, por los delitos de evasión, concierto de funcionario con

contratista, peculado doloso y asociación.

10. Coromoto Rodríguez, por los delitos de concierto de funcionario con contratista, aprovechamiento de fondos públicos y asociación para delinquir.

11. José Luis Centeno Salas, por los delitos de concierto de funcionario con contratista, peculado doloso y asociación.

Jenny Coromoto Ramos Alvarez, por los delitos de concierto de funcionario con contratista, aprovechamiento de fondos públicos y asociación para delinquir”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LC art:52

LC art:58

LC art:70

DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**
DESC **CONTRATOS DE SUMINISTRO**
DESC **COOPERATIVAS**
DESC **DESARROLLO SOCIAL**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **PECULADO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.190-191.

497

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Salvaguarda

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DS-4-38533

DS

FECHA:20080704

El Ministerio Público promueve la participación ciudadana y el ejercicio de la contraloría social a través de la Coordinación de Gestión Social, en la cual se reciben las denuncias y solicitudes efectuadas por los Consejos Comunales que atañen a la competencia del Ministerio Público, incluyendo, aquellos asuntos que versan sobre posibles irregularidades cometidas con ocasión al ejercicio de la función pública

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación S/N de fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual se solicita información acerca de cómo se promueve desde la Fiscalía General de la República el control de la gestión pública, a los fines de ser impartida en el curso de formación que realizan en su carácter de promotores sociales e integrantes de los Consejos Comunales. Con relación al aspecto en mención, quien suscribe estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

A través de los principios constitucionales y legales de la participación ciudadana y el ejercicio de la contraloría social, la colectividad tiene el derecho de realizar la vigilancia, seguimiento y monitoreo de la función pública, y verificar que se cumplan los postulados constitucionales de transparencia, eficiencia, eficacia, equidad, seriedad y calidad de los servicios que presta el Estado en sus diversos niveles y ramas.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la finalidad de la contraloría social está orientada, entre otros, a contribuir con la función gubernamental, a combatir la corrupción mediante la vigilancia en la ejecución de los proyectos públicos, y en gran medida, a frenar la burocracia, por cuanto se trata de una gestión de supervisión directa en cuanto al tema de la destinación de los fondos que conforman el patrimonio público, asignados para fines específicos o concretos.

Las afirmaciones señaladas anteriormente, tienen su base constitucional en los artículos 62, 70 y 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, normas que consagran las garantías de la democracia participativa y protagónica, el derecho del colectivo a intervenir en la planificación, diseño, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, los mecanismos o medios de participación y protagonismo del pueblo y los procesos de cogestión, ejecución y control de obras y servicios por parte de las comunidades organizadas, respectivamente.

Por su parte, en cuanto al basamento legal, como es bien sabido, el artículo 11 de la Ley de Consejos Comunales, prevé la creación de una `Unidad de Contraloría Social`, cuyo objetivo fundamental es realizar actividades tendentes a la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, que en definitiva son recibidos o generados en el seno de la administración pública, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y

ejecutados por el Estado o el gobierno en cualquiera de sus niveles: Nacional, regional o municipal.

Asimismo, la Ley de los Consejos Comunales - la cual establece las funciones específicas de estos Entes - indica que los mismos de una u otra forma se relacionan con los órganos del Estado para la formulación, control y evaluación de las políticas públicas, siendo que el control de la gestión pública por parte de los consejos comunales, se desarrolla en distintas fases a saber: proceso de formación, ejecución y supervisión de la misma.

Es en este último nivel (la supervisión), que son susceptibles de activarse los mecanismos que dan lugar o abren paso a la intervención del Ministerio Público, tales como la interposición de la correspondiente denuncia y, subsiguientemente, el coadyuvar con el proceso de investigación, aportando, de ser procedente, elementos de convicción que sirvan de base para sustentar una eventual acusación penal, entre otros.

En efecto, la sociedad civil organizada, representada por los miembros o activistas que sean designados a esos fines, ejerce el control social a través de los medios jurídicos establecidos tanto en la Carta Magna, la Ley de los Consejos Comunales y los demás instrumentos normativos que regulen la materia, y en atención a ello, se configura el derecho-deber de acudir al Ministerio Público cuando de cualquier manera se tenga conocimiento de la comisión de algún hecho presuntamente delictivo, tanto en el ámbito donde es realizada la función de vigilancia, control, monitoreo y supervisión en el manejo de los fondos públicos, e inclusive, mas ampliamente, ya que conforme a los preceptos constitucionales, y especialmente de acuerdo al artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que establece el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la responsabilidad social y la justicia, toda la ciudadanía en general está llamada a colaborar con el cumplimiento de los objetivos antes indicados.

En tal sentido, habida cuenta que la investigación, instrucción y comprobación de los hechos denunciados corresponde al Ministerio Público, en aras de la determinación o no de la presunta comisión de los delitos, salvo las excepciones legales, al igual que, la presentación del acto conclusivo que corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico Procesal Penal, es competencia de los Fiscales del Ministerio Público como directores del proceso y titulares del ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, perseguir los hechos punibles previstos no sólo en la Ley contra la Corrupción, sino en todo el ordenamiento jurídico vigente, debiendo ejercer las acciones tendentes a establecer la forma, modo y lugar de la comisión del delito así como de aquellos elementos que pudieran influir en la calificación del mismo, al igual que la responsabilidad de los autores y demás partícipes.

Así las cosas, resulta oportuno indicar que una vez iniciada la investigación por esta Institución, el ejercicio de las atribuciones inherentes a la contraloría social - el cual permite inclusive solicitar la rendición de cuentas a todos los entes públicos- le otorga el derecho a los representantes de la sociedad civil organizada (Consejos Comunales) de verificar el desarrollo de la actividad desplegada en tal sentido, sin menoscabo del principio de la reserva legal a que se contrae el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, al igual que el deber de coadyuvar en el cumplimiento de los fines del proceso penal, como es la

consecución de la justicia por las vías jurídicas en la aplicación del derecho. Finalmente, es pertinente señalar que durante la presente gestión fue creada la `Coordinación de Gestión Social`, instancia adscrita a la Dirección de Fiscalías Superiores del Despacho de la ciudadana Fiscal General de la República, la cual constituye la Unidad Interna que va a servir de enlace entre el Ministerio Público y las Comunidades Organizadas (Consejos Comunales), y en tal sentido, a través de la referida Dependencia se van a canalizar tanto la recepción de las denuncias y solicitudes efectuadas por los representantes de los Consejos Comunales que atañen a la competencia del Ministerio Público, incluyendo, de manera particular, aquellos asuntos que versan sobre las posibles irregularidades cometidas con ocasión al ejercicio de la función pública (Delitos de Corrupción), y en general, cualesquiera otros casos y supuestos que ameriten la intervención de esta Institución; e igualmente, por conducto del mencionado Despacho puede ser solicitada información y asesoría sobre la materia objeto de competencia. En el orden de las consideraciones expuestas, les comunico que referida Coordinación de Gestión Social, se encuentra ubicada en la Avenida Urdaneta, Esquinas de Ánimas a Platanal, edificio del Ministerio Público (antigua torre Interbank), piso 3, teléfono (0212) 4086316, Caracas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:62
CRBV	art:70
CRBV	art:184
LCC	art:11
COPP	art:304

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	CONSEJOS COMUNALES
DESC	CONTRALORIA SOCIAL
DESC	COORDINACION DE GESTION SOCIAL /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PARTICIPACION CIUDADANA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.200-202.

498

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Salvaguarda

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DS-4-47882

DS

FECHA:20080819

Corresponde a la Contraloría General de la República revisar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación S/N, recibida en esta Dependencia en fecha 29 de julio de 2008, mediante la cual señala presuntas irregularidades relacionadas con `...el llamado a concurso a Contralor o Contralora del Municipio Península de Macanao del Estado Nueva Esparta...´.

En atención a su requerimiento, esta Dependencia estima pertinente indicar que conforme al principio de legalidad administrativa previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, `La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen...´. De allí emerge o se deduce que los asuntos concernientes al funcionamiento de las Instituciones del Estado y su estructura u organización, deben ser canalizados de acuerdo a las disposiciones normativas que, a esos fines, se encuentran establecidas, reguladas o desarrolladas en cada uno de los textos legales aplicables al órgano de que se trate,

A tales efectos, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, entre otros, establece en el artículo 37, lo siguiente:

`(...) El Contralor General de la República podrá revisar los concursos para la designación de los titulares de los Órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, siempre que detecte la existencia de graves irregularidades en la celebración de los mismos, y ordenar a las autoridades competentes que en el ejercicio del principio de la autotutela administrativa revoquen dicho acto y procedan a la apertura de nuevos concursos, e impondrá a los responsables de las irregularidades las multas señaladas en el artículo 94 de esta Ley´.

En ese orden de ideas, a la luz de los citados principios jurídicos y, previo análisis exhaustivo de los argumentos que fundamentan el requerimiento efectuado, se observa que el caso en referencia no es de la competencia de este Despacho, toda vez que el Máximo Órgano Contralor es la Instancia facultada constitucional y legalmente para dimir el mencionado aspecto controvertido.

Finalmente, le participo que se tomó debida nota del señalamiento que realizó al pie de la referida comunicación referente a la remisión de copia del mencionado planteamiento, entre otros, a la Contraloría General de la República, a los fines consiguientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:137

LOCGR art:37

DESC **CONCURSO DE OPOSICION**

DESC **CONTRALORIA**

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **CONTROL FISCAL**

DESC **PRINCIPIO DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.202-203.

499

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Salvaguarda

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DGAP-DS-4-70093

DS

FECHA:20081209

Corresponde a la víctima ejercer directamente la acción ante el tribunal competente en los delitos de acción dependientes de instancia de parte

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación recibida en esta Institución en fecha 31 de octubre de 2008, mediante la cual expone una serie de señalamientos relacionados con la reseña noticiosa efectuada por el periodista Miguel Ángel Rodríguez, el día treinta (30) de ese mismo mes y año, a través del programa televisivo `La Entrevista`, transmitido por RCTV Internacional, referida a una nota de prensa de la misma fecha publicada en el diario `El Nacional`.

Al respecto, le indico que los hechos de carácter presuntamente punible a los que hace referencia, configuran los delitos de difamación e injuria, tipificados en el Libro Segundo, Título IX, Capítulo VII del Código Penal. En ese orden de ideas, el artículo 449 del mencionado régimen legal, establece que: `Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales...`. Por su parte, el artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, reza: `La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento`. Y, el artículo 25 del citado Texto Adjetivo Legal, expresa que `sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código...`. Asimismo, el artículo 16.6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que: `Son competencias del Ministerio Público: (...)

6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes`.

De las normas precedentemente citadas, se infiere que el enjuiciamiento y la aplicación de la correspondiente sanción penal respecto de aquellos hechos punibles cuya naturaleza ha sido definida como `de instancia privada` o de `acción dependiente de instancia de parte`, se derivan del previo ejercicio de una potestad exclusiva de la víctima, es decir, de quien directa o indirectamente resulte afectado por la conducta delictiva, como excepción legal expresa al principio general de la titularidad de la acción penal que recae en el Ministerio Público.

Igualmente, de la interpretación de la citada normativa se desprende que los delitos de esa naturaleza, son enjuiciables mediante el ejercicio directo de la acción, por parte de su titular (víctima), a través de las normas del régimen especial que contempla el Código Orgánico Procesal Penal, en los artículos 400 al 418, relativo al `Procedimiento en los Delitos de Acción Dependiente de

Instancia de Parte', que en la misma línea, frente a la concreción de tales hipótesis fácticas, supedita expresamente la procedencia del inicio de un proceso penal a la necesaria presentación de una acusación particular propia o privada, por parte de la víctima, ante el tribunal competente, conforme a las formalidades y demás requerimientos de impretermisible cumplimiento, dispuestos en ese Código. Por otra parte, en abono a las consideraciones que preceden es oportuno traer a colación el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 1089 de fecha 04 de junio de 2004, (reiterado en el fallo N° 1192 del 9 de junio de 2005), del siguiente tenor:

`...En efecto, el proceso penal que originó la decisión refutada (...) se refiere a un delito cuya acción depende de la instancia de la parte agraviada, y se tramita conforme al procedimiento especial regulado en el Título VII del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente entre los artículos 400 y 418 del referido Código; de acuerdo con dichas disposiciones, el proceso ha de iniciarse mediante acusación privada por escrito ante el tribunal de juicio, lo cual significa que se eliminan las fases preparatoria e intermedia del proceso, pues, por sus características especiales, el tribunal llamado a conocer es el juez de juicio en forma unipersonal, sin tomar en consideración las divisiones de competencia por la penalidad que señala el Código Orgánico Procesal Penal...'. (Sentencia N° 506/2003 del 12 de marzo, caso: José Arrieché Mendoza y otras).

Como corolario de las anteriores consideraciones, se extrae que para ser perseguidos y castigados penalmente los delitos descritos -cuya tipificación se orienta a la protección de la personalidad moral de los individuos que particularmente se sientan afectados en su honor y reputación, en razón de considerar haber sido sometidos al desprecio o escarnio público- el legislador exige una condición de procedibilidad, es decir, un requisito de obligatorio cumplimiento para el enjuiciamiento de las referidas conductas ilícitas, traducido en la necesidad de que el agraviado interponga la respectiva acusación (privada) directamente ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio que resulte competente, razón por la cual la solicitud planteada debe ser canalizada de la manera precedentemente indicada, con base en las aludidas regulaciones del ordenamiento jurídico vigente...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:449
COPP	art:24
COPP	art:25
COPP	art:400
COPP	art:401
COPP	art:402
COPP	art:403
COPP	art:404
COPP	art:405
COPP	art:406
COPP	art:407
COPP	art:408
COPP	art:409
COPP	art:410
COPP	art:411
COPP	art:412

COPP art:413
COPP art:514
COPP art:415
COPP art:416
COPP art:417
COPP art:418
LOMP art:16-6
STSJSCO N° 1089
4-6-2004
STAJSCO N° 1192
9-6-2005
STSJ N° 506/2003

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACCION PRIVADA**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DIFAMACION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.203-204.

500

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Drogas

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Homicidio con agravantes y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotropicas

DD

FECHA:2008

FRAGMENTO

“Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco y otros

Fecha de inicio: 8-3-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 119ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 24ª y 39ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, y 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación Actual: En fecha 8 de marzo de 2008, con ocasión a una llamada telefónica recibida a las 5:30 de la mañana, en la sede del Comando de la Tercera Compañía del Destacamento 32 de la Guardia Nacional Bolivariana con sede en el Batey, Municipio Sucre, Estado Zulia, donde una persona que no quiso aportar datos de identificación por temor a represalias, manifestó que en la Hacienda `Las Trincheras`, ubicada vía el Boscán, las Veritas, de dicha entidad regional, se encontraban un grupo de personas armadas, informando además, que en el interior de esa hacienda, se encontraba el ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, quien es Jefe del Cartel de la Guajira e integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, en virtud de tal información se constituyó una comisión que se trasladó hasta el indicado lugar, verificándose que en el portón de la hacienda, se encontraban varios ciudadanos, quienes al percatarse de la comisión militar emprendieron veloz carrera en dirección hacia la finca, lo que generó una persecución hasta las instalaciones internas de la vivienda principal de la hacienda, constatándose la presencia de un número mayor de personas, que fueron concentradas en el inmueble bajo estrictas medidas de seguridad; al inquirírseles acerca del propietario de la hacienda `Las Trincheras`, los ciudadanos presentes manifestaron que la misma pertenecía al Gordito González, por lo que de manera inmediata se procedió a identificar al personal presente, evidenciándose que uno de los ciudadanos que aportó sus documentos de identificación, era Hermágoras González Polanco, por lo que los funcionarios requirieron información a la Seccional de Inteligencia Policial /SIPOL/, a fin de determinar su estatus, arrojando este como resultado que sobre él pesan dos (2) difusiones rojas de aprehensión procedentes de Colombia y Estados Unidos de América, por la presunta comisión de los delitos de homicidio con agravantes y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotropicas, constatando además de la información aportada, que pertenecía a una organización delictiva dedicada al tráfico internacional de drogas y terrorismo.

En virtud de esta circunstancia, se procedió a aprehender al referido ciudadano conjuntamente con cincuenta y tres (53) personas más presentes en el lugar, algunos indocumentados, los cuales se presume forman parte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En razón de la conmoción social que implicó la detención del ciudadano Hermágoras González Polanco, y el peligro inminente, por ser este el Jefe del Cartel de la Guajira y Jefe Financista de las Autodefensas Unidas de Colombia, se presentó en el sitio en cuestión, vía aérea, una comisión de la Oficina Nacional Antidrogas -ONA- a cargo del Cnel. (GNB) Néstor Reverol Torres, Director de la misma, quien procedió a trasladar a dicho ciudadano, hasta la ciudad de Caracas, para garantizar su seguridad e integridad.

En fecha 9-3-2008, el ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, alias El Gordito González, fue puesto a la orden de la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien lo presentó en fecha 10-3-2008, ante el Tribunal 10 en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de legitimación de capitales y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, solicitando medida judicial de privación preventiva de libertad, el aseguramiento e incautación de los bienes muebles e inmuebles y el bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias existentes a nombre de dicho ciudadano, todo lo cual fue acordado por el juzgado, así como la continuación de la causa por la vía ordinaria y su reclusión en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención.

En fecha 11 y 12-3-2008, se presentaron los once (11) adolescentes, ante el Tribunal 2 Sección Adolescente del Estado Zulia, por la Fiscalía 37 del Ministerio Público con Competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente, se precalificó como cooperadores inmediatos en el delito de asociación ilícita para delinquir y cooperadores inmediatos en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes; el tribunal en fecha 14-3-2008, decretó medida cautelar sustitutiva de libertad.

En fecha 15-3-2008, concluyó la audiencia de presentación en el Estado Zulia, de los 44 adultos imputados, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cooperadores inmediatos en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal Venezolano, decretando el tribunal de la causa, medida judicial de privación preventiva de libertad y el procedimiento ordinario.

En fecha 26-3-2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la que acordó en contra de su defendido, medida judicial de privación preventiva de libertad. El 23 de abril de 2008, fue declarado sin lugar por la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 8-4-2008, la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (e), realizó nuevo acto de imputación del ciudadano Hermágoras González, ante el Tribunal 10 de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por otros delitos diferentes a los precalificados en la audiencia de presentación, a saber: defraudación, asociación para delinquir y usurpación de identidad.

En fecha 11-4-2008, los fiscales comisionados, realizaron nuevo acto de imputación de la ciudadana Ana Mercedes Ocanto, por otro delito diferente al precalificado en la audiencia de presentación, a saber: coautora en el delito de legitimación de capitales, ante el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

El 14-4-2008, el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, negó la solicitud de la defensa de la declinatoria de la competencia, de la causa seguida contra el ciudadano Hermágoras González para el Estado Zulia.

El 17-4-2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González, ejerció recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juzgado 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 14 de abril de 2008, el cual fue debidamente contestado por la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 25 de abril de 2008,

En fecha 24 de abril de 2008, el Ministerio Público interpuso escrito de acusación en

contra del ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, por la comisión de los delitos de usurpación de identidad y nacionalidad, en virtud de la identificación falsa obtenida; legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, tipos penales previstos y sancionados en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Identificación, artículo 4 y 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

En fecha 29 de abril de 2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados interpusieron, ante el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, escrito de acusación en contra de la ciudadana Ana Mercedes Ocanto, por la comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada,

En ese mismo escrito, los fiscales comisionados, solicitaron medida cautelar sustitutiva de libertad, para los ciudadanos Eleuterio Paz González, Reicito Gutiérrez, Víctor Manuel González, José Hermilio González y José Dario González González, de conformidad con lo previsto en el artículo 256 ordinales 3° y 4° del Código Orgánico Procesal Penal, al no contar con los elementos de convicción para poder presentar en su contra acusación formal.

Asimismo, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos Luis Fermín González Iguarán, Cornelio Antonio Quintero y Moisés Ramírez Dariño, de conformidad con el artículo 318 segundo supuesto del ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto se determinó que eran trabajadores de la hacienda.

Por otra parte, solicitaron el sobreseimiento de la causa seguida contra los ciudadanos: José Domingo Añez Ramírez, Ramón Araujo Araujo, José Anibal Arevalo Ramírez, Alfonso Jhonny Blanco Salcedo, Luis Bautista Blandon Sarmientos, Diomedes Rafael Cabarca España, José de la Cruz Camacho, Quintina Epiayuu Cambar, María Isabel Epiayuu Cantillo, Manuel Segundo Epiayuu Freide, Arevalo Epiayuu, Demesio Epiayuu, Reinaldo Epiayuu, Vicente Epiayuu, Alexander José Gómez Epiayuu, Manuel Gómez Epiayuu, Héctor José González, Iván Alfonso Molina Ferreira, José Montiel Epiayuu, Carlos Julio Montiel, William Montiel, Porfirio Manuel Páez Galvan, María Elena Ramírez Epiayuu, Fernando Ramírez Mandaniel, Andrés Alfonso Sala Servera, Wilson Antonio Salas Servera, Luis Daniel Servera Silva, Henry Smith Cervera Villa, José Ariel Torres Cervera, Jean Carlos Vergara Vásquez, Eloy Santos Ramírez Mandaniel, Ángel Fernández Epiayuu y Yamidt Enrique Villa Servera; de conformidad con lo previsto en el segundo supuesto del ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, y su deportación, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Inmigración y Extranjería.

En fecha 29-4-2008, los Fiscales 44 y 15 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, presentaron ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al ciudadano José Anibal Arévalo Ramírez, por la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas y uso de documento falso y solicitaron la aplicación en su contra, de una medida judicial de privación preventiva de libertad, lo cual fue acordado por el tribunal, quien se encontraba a la orden del Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en virtud de haber sido aprehendido conjuntamente con el ciudadano Hermágoras González y otros, en la hacienda `Las Trincheras´.

En fecha 5 de mayo de 2008, el Fiscal 24 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, consignó escrito ante el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante el cual solicitó la declinatoria de competencia y acumulación de la causa seguida ante ese juzgado contra la ciudadana Ana Mercedes Ocanto a la seguida contra el ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, que cursa ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por conexión de delitos de conformidad con lo previsto en los artículos 58, 70 y 72 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 6 de mayo de 2008, el Tribunal 6 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, declaró con lugar la solicitud realizada por el Fiscal 24 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

En fecha 15 de mayo de 2008, la Fiscal 119 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, imputo al ciudadano Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas, posesión de arma de guerra y uso de documento falso.

En fecha 28 de mayo de 2008, las Fiscales 15 y 44 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, presentaron acusación ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en contra del ciudadano José Anibal Arévalo Ramírez, por la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas, posesión de arma de guerra y uso de documento falso.

En fecha 2 de junio de 2008, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Armando González Apushana, también conocido como Hermágoras González Polanco, en contra del auto dictado el 14 de abril de 2008, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del mismo Circuito Judicial penal, que declaró improcedente la solicitud de declinatoria de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánica Procesal Penal.

En fecha 9 de junio de 2008, fue aprehendido en Maracaibo, el ciudadano Carlos Alberto Díaz Rodríguez, contra el cual pesaba una orden de captura por estar involucrado en la comisión de los delitos de agavillamiento, conformación de grupos armados, porte ilícito de armas, posesión de arma de guerra y uso de documento falso y presentado el 12-6-2008, por el Ministerio Público ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad.

Se está en espera de la información solicitada a las autoridades competentes de Suiza, Alemania, Panamá, Estados Unidos de América, China, España, Italia, Aruba y Colombia, en relación a este caso.

En fecha 11 de junio de 2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González Polanco, consignó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, un escrito contentivo de la solicitud de avocamiento del juicio seguido en su contra, al cual se le designó como Ponente a la Dra. Deyanira Nieves Bastidas.

El 18 de junio de 2008, la defensa del ciudadano José Anibal Arévalo Ramírez, interpuso recurso de apelación, en contra de la decisión emitida por el Juzgado 1 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que decretó medida de privación judicial preventiva de libertad en su contra.

En fecha 31-7-2008, se recibió boleta de notificación del Tribunal Primero Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Zulia extensión Cabimas, mediante la cual notifican que por decisión N° 1C-1612-08, de fecha 17-7-2008 se acuerda declinar la competencia de la presente causa a su juez natural, el Tribunal Décimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionada con los imputados Carlos Alberto Díaz Rodríguez, José Anibal Arevalo Ramirez y Armando González Apushana conocido también como Hermágoras González Polanco.

El 25-9-2008, la defensa del ciudadano Armando González Apushana (Hermágoras González Polanco), interpuso acción de amparo ante la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue declarada inadmisibles, el 6-10-2008. Contra dicha decisión la defensa del referido ciudadano, interpuso recurso de apelación.

En fecha 29-10-2008, se inició la audiencia preliminar en la causa seguida contra los

ciudadanos Armando González Apusahana conocido también como Hermagóras González Polanco, Ana Mercedes Ocando, Jose Anibal Arevalo Ramírez y Carlos Alberto Díaz Rodríguez, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que culminó el 30-10-2008, en la cual el Ministerio Público ratificó la acusación en contra del ciudadano Hemágoras González, por la presunta comisión de los delitos de agavillamiento, porte lícito de arma de fuego, posesión y ocultamiento de arma de guerra y uso de documento falso. Asimismo, ratificó la acusación incoada en contra de los ciudadanos José Anibal Arevalo y Carlos Alberto Díaz, por estar incurso en los delitos de agavillamiento, porte ilícito de arma de fuego, posesión de armas de guerra y uso de documento falso. Igualmente, se ordenó el pase a juicio del ciudadano Hermágoras González Polanco, por la comisión de los delitos de usurpación de identidad y nacionalidad, legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, previstos en la Ley Orgánica en Contra de la Delincuencia Organizada y en la Ley Orgánica de Identificación y Extranjería, mientras que a Ana Mercedes Ocampo, se le ratificó la acusación por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir. Por decisión del Tribunal 10° de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Hermágoras González Polanco, permanecerá detenido en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- en El Helicoide, Caracas, donde se encuentra recluso luego de su aprehensión el 8 de marzo de 2008 y los ciudadanos José Anibal Arevalo Ramírez y Carlos Alberto Díaz Rodríguez, permanecerán reclusos en el Internado Judicial de Tocuyito, en Carabobo; y Ocampo el Instituto Nacional de Orientación Femenino -INOF-, en Los Teques.

En fecha 6-11-2008, la defensa del ciudadano Hermágoras González, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual fue contestado por el Ministerio Público el 14-11-2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
COPP	art:58
COPP	art:63
COPP	art:70
COPP	art:72
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:318-1
LIE	art:40
LOI	art:47
LODO	art:4
LODO	art:6
LOTICSE	art:31

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA
DESC	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES
DESC	COLOMBIA
DESC	COMPLICES
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA

DESC **DEPORTACION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.217-221.

501

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 3600 kilos de cocaína en la embarcación San Miguel con bandera venezolana, detenida en Islas de Azotes-Canarias, España**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-6-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 5ª de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y Fiscal 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación Actual: En las Islas de Azotes-Canarias, España, fue interceptada en aguas internacionales procedente de Porlamar, Estado Nueva Esparta una embarcación de nombre San Miguel resultando aprehendidas 15 personas, e incautándose 3600 kilos de presunta cocaína.

Los fiscales del Ministerio Público comisionados, solicitaron ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, medida judicial precautelativa de aseguramiento e incautación de bienes muebles o inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, así como medida judicial precautelativa de bloqueo e inmovilización preventiva de cuentas bancarias en entidades nacionales e internacionales de los ciudadanos aprehendidos por los hechos lo cual fue acordado en fecha 19 de junio de 2008”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.221.

502

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Incautación de ciento cuarenta y un (141) kilos con doscientos diez (210) gramos de presunta cocaína, en el Municipio Santa Rita del Estado Zulia	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12-5-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 44ª y 38ª con Competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente, ambos de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación Actual: En fecha 11-5-2008, funcionarios adscritos al Destacamento N° 35 del Cuarta Compañía, Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, en revisión de rutina efectuada a un vehículo que transitaba por las adyacencias del Punto de Control La Iguana, Municipio Santa Rita del Estado Zulia, tipo camioneta, Marca: Ford Lariat, color azul y blanco, placas 64I-OAE, incautaron en el interior mismo, ciento treinta y dos (132) panelas, con peso bruto de ciento cuarenta y un (141) kilos con doscientos diez (210) gramos de presunta droga denominada cocaína, siendo aprehendidos en el procedimiento el conductor del referido vehículo identificado como: Eloy Palmar, venezolano y una adolescente (indocumentada), de nombre A.A.P.P. de 15 años de edad.

En fecha 12-5-2008, el Ministerio Público, presentó a los aprehendidos, ante los tribunales de control correspondientes por la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Orgánico Procesal Penal, concatenado con el encabezado del artículo 535 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

En fecha 13-5-2008, el Ministerio Público presentó por ante el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia (Extensión Cabimas) al ciudadano Eloy Palmar, precalificándole el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte y ocultamiento, solicitando privación judicial preventiva de libertad, de conformidad en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, prueba anticipada de testimonial de conformidad con el artículo 307 del en concordancia con el artículo 252 ejusdem, y artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual fue acordado por el juez de la causa.

En fecha 16-5-2008, el Ministerio Público procedió a interponer formal acusación contra la adolescente A.A.P., por considerarla coautora del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte y ocultamiento, solicitando la sanción definitiva de privación de libertad, por el lapso de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

En fecha 22-5-2008, el Ministerio Público se trasladó al Juzgado Primero de Control, Sección Adolescente de esa localidad, donde asistió a la audiencia oral de examen y revisión de medida cautelar impuesta, en su oportunidad, a la

adolescente A.P., previa solicitud presentada por parte de su defensa, el 21-5-2008, acordando el tribunal mantenerle la medida de privación judicial preventiva de libertad, hasta tanto se lleve a efecto la celebración de la audiencia preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 559 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

En fecha 3-6-2008 el Tribunal 1° en Función de Control Sección Adolescente de esa localidad, difirió la realización de la audiencia preliminar para el 17-6-2008, por incomparecencia de la defensa.

En fecha 1-8-2008 el Tribunal Único de Ejecución de la Sección Adolescente del Estado Zulia, recibió a la causa a los fines legales consiguientes, fijando para el 12-8-2008 la audiencia oral a los fines de imponer del cómputo de las sanciones de libertad asistida y reglas de conducta decretada a la adolescente A.P.

En fecha 12-8-2008, el Tribunal Único de Ejecución de la Sección Adolescente del Estado Zulia, difirió la audiencia oral a los fines de imponer del cómputo de las sanciones de libertad asistida y reglas de conducta, para el 23-9-2008, por incomparecencia de la imputada y su defensora privada.

En fecha 23-9-2008 el Tribunal Único de Ejecución de la Sección Adolescente del Estado Zulia, difirió la audiencia oral a los fines de imponer del cómputo de las sanciones de libertad asistida y reglas de conducta, para el 8-10-2008 en virtud de la incomparecencia de la defensa privada y en esa misma fecha acuerdan la designación de un defensor público para que acuda a dicha audiencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:50
COPP	art:76
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:252
LOPNA	art:535
LOPNA	art:559
LOPNA	art:628

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DROGAS
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.222-223.

503

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 698 kilos de clorhidrato de cocaína**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-4-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 42ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 118ª del de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Situación actual: En fecha 1 de abril de 2008, funcionarios de la Guardia Nacional, en el puesto de control ubicado en el sector `El Viñedo`, Barcelona, Estado Anzoátegui, procedieron a inspeccionar dos (2) vehículos, el primero, Marca Toyota, modelo Land Cruiser, Color Blanco, Placas del CICPC N° 3-050-6, donde lograron incautar seiscientos setenta y seis (676) envoltorios tipo panela, dos (2) fusiles (el primero marca Coll, modelo de infantería, calibre 5.56mm y el otro marca Coll, modelo coll comando, calibre 5.56mm) y una pistola marca Prieto Beretta, calibre 9mm; en el segundo vehículo marca Toyota, modelo Autana, color gris, localizaron sesenta y nueve (69) envoltorios tipo panela, una pistola marca Glock y una sub ametralladora con silenciador, resultando un total aproximado de 698 kilos 53 gramos de clorhidrato de cocaína, resultando aprehendidos los ciudadanos Diomar Alexis Cabeza Pérez y Jhon Alberto Monsalve (funcionarios policiales), Gerónimo Andrés Domínguez, José Javier Escalante Baéz y José Vicente Chacín Álvarez.

En fecha 2 de abril de 2008, funcionarios de la DISIP, realizaron visitas domiciliarias, previamente tramitadas por la Fiscal 11ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en el domicilio de las personas aprehendidas, localizándose algunos pasaportes, entre otras evidencias verificables.

En fecha 3 de abril de 2008, el Ministerio Público presentó, ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a los funcionarios policiales Diomar Alexis Cabeza Pérez y Jhon Alberto Monsalve, por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, con la agravante contenida en el artículo 46, ordinal 4º de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOCTICSEP-, y a los ciudadanos Gerónimo Andrés Domínguez, José Javier Escalante Baéz y José Vicente Chacín Álvarez, por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción y ocultamiento de arma de guerra, acordando el tribunal la medida de privación preventiva de libertad, procedimiento ordinario y aseguramiento los vehículos incautados.

En fecha 17 de mayo de 2008, se presentó escrito de acusación ante el Tribunal de Control N° 1 del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, contra los mencionados ciudadanos. La audiencia preliminar fue fijada para el 16 de junio de 2008, la cual fue diferida a solicitud de la defensa, siendo fijada nuevamente para el día 16 de julio de 2008, siendo diferida para el 16 de diciembre de 2008 a petición de la Defensa, fecha en la cual se llevó a cabo ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, oportunidad en la que los imputados se acogieron al procedimiento por admisión de hechos, resultando condenados a cumplir las siguientes penas:

Diomar Alexis Cabeza Pérez (funcionario adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/), condenado a cumplir la pena de 15 años de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, ocultamiento de armas de guerra, aprovechamiento de vehículo proveniente de hurto y robo y el concurso real de delito.

- Jhonhy Alberto Monsalve (funcionario adscrito al CICPC), condenado a cumplir la pena de 15 años de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, ocultamiento de armas de guerra, aprovechamiento de vehículo proveniente de hurto y robo y el concurso real de delito.

- Gerónimo Andrés Domínguez (abogado), condenado a cumplir la pena de 11 años 2 meses de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, ocultamiento de armas de guerra y el concurso real de delito.

- José Javier Escalante Baéz, condenado a cumplir la pena de 13 años 2 meses de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, ocultamiento de armas de guerra, uso de documento falso y el concurso real de delito.

- Emilio Isidoro Vayas Rojas, condenado a cumplir la pena de 15 años de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, ocultamiento de armas de guerra, cambio ilícito de placas, aprovechamiento de vehículo proveniente de hurto y robo y el concurso real de delito.

- José Vicente Chacín Álvarez, condenado a cumplir la pena de 11 años 2 meses de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir, instigación a la corrupción, ocultamiento de armas de guerra y el concurso real de delito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:46-4

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **ARMAS**

DESC **CORRUPCION**

DESC **DROGAS**

DESC **ROBO**

DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.223-224.

504

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 348,3 kilos de presunta cocaína, en la embarcación "Guasare II", Estado Falcón**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 31-3-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 7ª y 13ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 31-3-2008, el Capitán de Fragata Stephen Leslie, en su condición de agregado de Guardacostas de la Embajada de Estados Unidos de América en Venezuela, solicitó al Comando de Guardacostas de Venezuela, como autoridad competente, permiso para abordar y revisar la embarcación. tipo rastropesca `Guasare II`, matrícula ADKN-2228 de bandera venezolana en aguas internacionales, a seiscientos (600) millas náuticas del cabo San Román, Península de Paraguaná, en vista de que se presume la existencia de estupefacientes en el interior de la misma.

El USCCG `LEGARE`, buque del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América (USA) efectuó el procedimiento de visita y registro a la embarcación de bandera venezolana, logrando incautar en la sala de máquinas, un tanque con cocaína suspendida en líquido (conocida como cocaína líquida), la cual se presume puede producir alrededor de trescientos cincuenta a quinientos (350 a 500) kilos, aproximadamente, de cocaína en polvo, luego de ser sometida a diversos procesos químicos.

En fecha 8-4-2008, los fiscales comisionados reciben vía fax, comunicación de esa misma fecha, suscrita por el Capitán de Corbeta Marco Frascella Arandia, Comandante de la Estación Principal de Guardacostas Punto Fijo, mediante la cual informa que el día 10-4-2008, el servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América, entregará en aguas internacionales a la Fragata Misilística de la Armada Bolivariana de Venezuela `Mariscal Sucre` la citada embarcación.

Los fiscales comisionados realizaron las diligencias tendentes a conformar un equipo multidisciplinario, a los fines de actuar al momento en que la Embarcación `Guasare II`, toque puerto seguro, a los fines de aprehender a los integrantes de la tripulación, recabar la sustancia incriminada, así como todas las evidencias de interés criminalístico.

En fecha 14-4-2008, fue entregada la embarcación `Guasare II` en el muelle número ocho (8) de la Base Naval `Juan Crisóstomo Falcón`, por parte de la dotación de la Fragata Misilística `Mariscal Sucre` F-21.

Los fiscales comisionados coordinaron lo relacionado con la aprehensión de los ciudadanos que conformaban la tripulación de la embarcación `Guasare II`, así como el trasegado de la cocaína líquida a recipientes seguros y la toma de la alícuota a fin de practicar la experticia correspondiente y se colectaron evidencias de interés criminalístico.

En fecha 16-4-2008, se realizó la audiencia de presentación, ante el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, quien después de escuchar a las partes se pronunció de la siguiente forma: Primero: Admite la precalificación fiscal por los delitos de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la ley que regula la materia y asociación para delinquir previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Segundo: Decide que la averiguación se siga por la vía ordinaria. Tercero: Dicta medida judicial preventiva privativa de libertad a tenor de lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 7-5-2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados solicitaron ante el tribunal de la causa, medida de privación de libertad contra el ciudadano José Francisco Padilla Pico, propietario de la embarcación `Guasare II`, ya que existen fundados elementos de convicción en su contra.

En fecha 14-5-2008, se realizó la audiencia oral de prórroga ante el Tribunal Tercero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el cual, después de escuchar a las partes, acordó otorgar la prórroga legal por un lapso de quince (15) días, solicitada por los representantes fiscales comisionados, debiéndose interponer el acto conclusivo el día 2-6-2008.

En esa fecha los fiscales del Ministerio Público comisionados interpusieron escrito de acusación formal contra los ciudadanos José Francisco Padilla Eduardo Páez Córdova, Diomedes González Guerra, Santander García Padilla, Luís Ignacio Ramir Pushanyna, Gustavo Mendoza Girón, Héctor Espinoza, Roberto Antonio Cabeza, todos de nacionalidad colombiana y Antonio José Laméis Aguilera (venezolano), que conformaban la tripulación de la embarcación `Guasare II` por la comisión de los delitos de tráfico en la modalidad de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la ley que rige la materia y el delito de asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

Se está en espera de que el tribunal de la causa fije la fecha para la realización de la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO	art:1
LODO	art:6
COPP	art:250
LOTICSEP	art:31

DESC	DROGAS
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	FUERZA ARMADA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.224-225.

505

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de dos (2) envoltorios tipo panela de presunta marihuana en el Municipio Sotillo, Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-1-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Situación actual: Funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de Policía del Municipio Sotillo, Puerto La Cruz, practicaron la detención de tres (3) ciudadanos en las inmediaciones del Centro Comercial Judibana, Puerto La Cruz, toda vez que el ciudadano Heriberto José Rico González, quien portaba una bolsa azul, la lanzó al interior de un vehículo, Marca Chevrolet, Modelo Malibú incautándose un (1) envoltorio tipo panela, contentivo de presunta marihuana y otra panela fue localizada entre el freno y el acelerador del referido automóvil, en el cual se encontraban Oswaldo José Monasterio Blanco y Erick Alis Rodríguez.

En fecha 24-1-2008, fue presentado el procedimiento de flagrancia ante el Juzgado Sexto en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, el cual decretó la privación judicial preventiva de libertad contra los imputados por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Especial que rige la materia.

En fecha 10 de marzo de 2008, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, escrito de acusación contra los ciudadanos Heriberto José Rico González, Oswaldo José Monasterio Blanco y Erick Alí Rodríguez, por el delito arriba mencionado. Asimismo, se solicitó la incautación del vehículo marca Chevrolet, modelo Malibú, año 1979, placas BBG-935.

En fecha 11-4-2008, se llevó a cabo ante el Juzgado de Primera Instancia Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, el acto de audiencia preliminar, en el cual fue admitida totalmente la acusación y las pruebas presentadas por el Ministerio Público, manteniéndose las medidas privativas de libertad decretadas por el juzgado en fecha 25-1-2008, y ordenó el pase a juicio por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad de ocultamiento”.

DESC **DROGAS**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.225-226.

506

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de una tonelada de cocaína en el Estado Amazonas**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-5-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 58ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y 8ª de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas.

Situación Actual: En fecha 17-5-2008, funcionarios adscritos al Comando Anti-Extorsión y Secuestro de la Guardia Nacional Bolivariana, ubicados en la población de Atabapo cerca del Campamento Turístico Kanaripó del Estado Amazonas, aprehendieron a los ciudadanos Edgard Darío Chirinos, de nacionalidad venezolana y Miguel Arcángel Matiz Ramírez, de nacionalidad colombiana, quienes se encontraban en un vehículo marca Toyota tipo Pick Up, sin placas, color blanca, luego que los funcionarios detectaran una pista clandestina y, en las cercanías de esta, un campamento donde estaban ocultos 34 bultos de presunta cocaína, con un peso neto de un mil doce Kilos (1.012).

En la audiencia de presentación, la Fiscal 8ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, imputó a Chirinos y Matiz Ramírez por la presunta comisión del delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento de sustancias estupefaciente, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El Tribunal 3 en funciones de Control del Estado Amazonas, extensión Puerto Ayacucho, decretó medida privativa de libertad y, ordenó que los imputados permanezcan recluidos en la Comandancia General de la Policía del Estado Amazonas, mientras transcurre el lapso legal para que el Ministerio Público presente el acto conclusivo. En fecha 27-5-2008, se destruyó la droga incautada. En fecha 3-6-2008, se solicitó informe a la Superintendencia de Bancos de las cuentas bancarias de los imputados.

En fecha 2-7-2008, el Comando Regional N° 09, Destacamento de Fronteras N° 94, de la Guardia Nacional Bolivariana, hace entrega de estudio poligonal y análisis de inteligencia practicado en la zona fronteriza, específicamente en las poblaciones de San Fernando de Atabapo y San Carlos de Río Negro; los funcionarios designados logran concluir en un informe preliminar que, en dichas poblaciones se encuentran personas que se dedican al tráfico ilícito de drogas, entre los cuales se menciona a un ciudadano de nombre Willians Humberto Pulido Navarro apodado ‘Gato Seco’ y un ciudadano que presuntamente es un oficial retirado de la Fuerza Armada Nacional de nombre Hugo José Borrell Yeasa, quienes trasladan la droga al exterior del país vía marítima desde Colombia y en avionetas, recurriendo a pistas que se encuentran ubicadas en las adyacencias del Campamento Turístico Kanaripó del Estado Amazonas, entre otras, las cuales no se encuentran registradas en el Instituto Nacional de Aéreoautica Civil -INAC-.

En fecha 2-7-2008, fue recusada la Fiscal 8ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, correspondiéndole conocer por distribución de la Fiscalía Superior de ese estado, bajo el oficio N° FS-1371-08, a la Fiscalía 6ª del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial.

En fecha 17-11-2008, se celebró la audiencia de presentación del ciudadano Hugo Borrel Yeasa (propietario de la vivienda donde residía el ciudadano Williams Humberto Pulido Navarro apodado `Gato Seco`), en la cual se acordó arresto domiciliario en contra del mismo, por tener más de 70 años de edad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.226-227.

507

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 2.393 panela de cocaína en un galpón en el Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 14-3-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 12ª de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación Actual: En fecha 14 de marzo de 2008, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, Sub-Delegación Valencia, recibieron llamada telefónica de un funcionario de la Policía del Estado Carabobo, quien manifestó que un indigente le había señalado que en un galpón ubicado en la Av. Michelena, Zona Industrial de Carabobo, se encontraban panelas de presunta droga. Al lugar se presentaron comisiones del CICPC, acompañados fiscales del Ministerio Público, lográndose ubicar dentro del galpón dos mil trescientas noventa y tres (2.393) panelas de cocaína, las cuales se encontraban en bolsos tipo viajero, bolsas plásticas y maletas, resultando aprehendido el ciudadano Dámaso Rafael Garboza Rodríguez.

En fecha 12 de mayo de 2008, el Ministerio Público presentó escrito de acusación ante el Tribunal Tercero de Control de ese Circuito Judicial, contra el ciudadano Dámaso Rafael Garboza Rodríguez, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento y almacenamiento, previsto en el artículo 31 de la LOCTICSEP, igualmente presentó simultáneamente escrito de acusación, ante el Tribunal Cuarto de Control de ese Circuito Judicial, contra el ciudadano Dámaso Rafael Garboza Rodríguez, por la comisión del delito de falsa atestación ante funcionario público. El Ministerio Público solicitó la acumulación de las causas seguidas al ciudadano Dámaso Rafael Garboza Rodríguez, de conformidad con lo previsto en la ley adjetiva penal, lo cual fue acordado, correspondiéndole conocer al Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

Se ordenó la práctica de diligencias relacionadas con la propiedad del galpón. Se fijó la audiencia preliminar para el 1 de octubre 2008, la cual se llevó a cabo ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Carabobo, en la cual fue admitida la acusación presentada por el Ministerio Público, contra ciudadano Dámaso Rafael Garboza Rodríguez por el delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento, almacenamiento, y falsa atestación ante funcionario público. Se ordenó el pase a juicio, se mantiene la medida de privación de libertad y se acordó la incautación de los bienes. El Ministerio Público recibió comunicación del Tribunal 1º de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la cual fijó para el 19 de noviembre de 2008 audiencia de constitución del Tribunal Mixto, siendo deferida por no haberse producido el traslado de los imputados, actualmente se encuentra fijada nuevamente para el 19 de enero de 2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **FALSA ATESTACION**
DESC **INDIGENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.227-228.

508

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Sustitución de doscientas quince (215) panelas de cocaína por dulce de leche**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-5-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 10ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 27ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 16-5-2008, en un procedimiento para la incineración seiscientos noventa y nueve (699) panelas de cocaína y doce (12) de heroína, que fueron decomisadas en fecha 25-7-2005, las cuales se encontraban resguardada en la sala de evidencias del Destacamento 44 de la Guardia Nacional, con sede en Judibana, Estado Falcón, se logró detectar que el contenido de doscientas quince (215) de los mencionados envoltorios no correspondían a cocaína, presumiéndose la sustitución de éstas. En consecuencia, se trasladó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ la droga decomisada, y en la misma fecha funcionarios del CICPC, procedieron a realizar la detención del Jefe de la Sala de Evidencias del Destacamento 44 Maestro Técnico de 3era Héctor Francisco Hernández Marín.

En fecha 10-6-2008, el Ministerio Público presentó escrito de solicitud de prórroga ante el Tribunal Segundo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. En fecha 16-6-2008, se llevó a cabo la audiencia de solicitud de prórroga, la cual fue acordada por el Juzgado Segundo de Control, por un lapso de 15 días contados a partir del día 19 de mayo, hasta el 4 de julio de 2008, fecha en que el Ministerio Público interpuso formal acusación, en contra de delitos

En 8-8-2008 se realizó la audiencia preliminar por ante el Tribunal 2º en Función de Control de esa Circunscripción Judicial en la cual admiten la acusación.

En fecha 26-9-2008, la defensa solicitó Habeas Corpus, contra la resolución dictada por el tribunal de control”.

DESC **DROGAS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISITCAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.228.

509

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Cartel De los Ríos o Los Nenguere**

DD

FECHA:2008

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-4-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 1ª y 10ª de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y 8ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 5-4-2008, funcionarios adscritos a la Base Contra Inteligencia N° 503 de la Dirección de Inteligencia y de los Servicios de Prevención -DISIP-, en el Estado Apure, realizaron un procedimiento en el cual resultaron aprehendidos nueve (9) funcionarios de la policía de ese estado, los ciudadanos: Posada Tovar Elías Eliécer, Pantoja José Ángel, Arnaldo Aquiles Rengifo Angulo, Hurtado Mendoza Alberto Rafael, Eudis Misael Salinas Tovar, Samuel Darío Poada Tovar, Alejandro Corrales Jiménez. Carlos Alberto Galindo Ramos y José Luís Riera. Asimismo, fueron detenidos los ciudadanos Posada Tovar Darío Nahun (venezolano) y Pablo Martínez Quintero, Brayan Sneider Botello Careno, de nacionalidad colombiana. Posteriormente, son aprehendidos los ciudadanos Juan Carlos Díaz Beltrán y Jenny Rasmira González Romero.

En fecha 9-4-2008, se realizó la audiencia de presentación ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, el cual decretó la medida judicial preventiva privativa de libertad.

En fecha 6-5-2008, se realizó la audiencia de prórroga para consignar el acto conclusivo.

En fecha 24-5-2008, el Ministerio Público consignó acusación formal por los delitos de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento de la Ley Orgánica contra en Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, peculado de uso previsto en el artículo 54 Ley Contra la Corrupción, encubrimiento, artículo 254 Código Penal, asociación para delinquir, artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, con respecto a los civiles se les acusó por la comisión de los delitos de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, asociación agravada para delinquir según lo dispuesto en los artículos 6 y 8 numeral 1 Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, uso indebido de uniformes militares y porte ilícito de arma de guerra, artículos 214 y 277 del Código Penal, inducción a la corrupción, artículo 63 Ley Contra la Corrupción, aprovechamiento de la cosas provenientes del delito, artículo 470 del Código Penal. En cuanto a los ciudadanos Juan Carlos Díaz Beltrán y Jenny Rasmira González Romero, se les acusó por la comisión del delito de coautores en el tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento de la Ley Orgánica contra en Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 16 de septiembre de 2008, se realizó la audiencia preliminar la cual finalizó en fecha 17 de septiembre de 2008, oportunidad en la cual la acusación y las pruebas se admitieron parcialmente. Asimismo, declara la extemporaneidad del escrito interpuesto en fecha 13-6-2008, en consecuencia, decaen las testimoniales, se mantiene la medida privativa de libertad e igualmente se le concede la libertad a la ciudadana Jenny Rasmira González Romero, por considerar que no hay contumacia y que la misma ha contribuido con el proceso, y se le dio la apertura a juicio.

En fecha 20-10-2008, el Tribunal Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, notifica al Ministerio Público, que acordó fijar para el día 27-10-2008, el sorteo de Escabinos.

En fecha 27 de octubre de 2008, se realizó el sorteo de Escabinos, fijándose la constitución definitiva del Tribunal Mixto que ha de conocer del juicio oral y público, para el día 10-11-2008. En fecha 11 de noviembre del 2008, se realiza un nuevo sorteo, y se fija la constitución para el día 21-11-2008.

En fecha 21 de noviembre del 2008, se difiere el acto de constitución del Tribunal Mixto, en virtud de la no comparecencia de la imputada Jenny Rusmira González Romero, en dicho acto el Abogado Defensor José Ángel Hurtado solicita, la división de la continencia de la causa, no obstante el tribunal fija el día 16-12-2008, para que tenga lugar el acto de constitución.

En fecha 2 de diciembre de 2008, el Juez Segundo de Juicio en atención a la solicitud efectuada por el abogado defensor José Ángel Hurtado y previa verificación de las presentaciones de la imputada ciudadana Jenny Rusmira González Romero, revoca las medidas cautelares sustitutivas de libertad previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, que le fueren otorgadas a dicha imputada en fecha 9-5-2008, y en consecuencia ordena librar orden de aprehensión en contra de la referida ciudadana.

En fecha 16 de diciembre del 2008, en el acto de constitución del Tribunal Mixto, se verifica la no comparecencia de la imputada ciudadana Jenny Rusmira González Romero, no lográndose en esta oportunidad la constitución del Tribunal Mixto, en dicho acto el Abogado defensor, solicitó la constitución del Tribunal como Unipersonal, a lo cual se opone la representación fiscal, el ciudadano juez indica que en relación a lo peticionado por las partes se pronunciara por auto separado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LC	art:54
CP	art:214
CP	art:254
CP	art:277
CP	art:470
LODO	art:6
LODO	art:8-1
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4

DESC	ARMAS
DESC	COAUTORIA
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	ESTADO APURE
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.228-229.

510

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Drogas

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Incautación de 700 panelas de cocaína en el interior de la aeronave siglas N395CA, en el Aeropuerto José Tadeo Monagas, Maturín, Estado Monagas

DD

FECHA:2008

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 13-5-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y 58ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 13-5-2008, funcionarios adscritos la Policía del Estado Monagas, avistan una aeronave abandonada en la cabecera de la pista del Aeropuerto Internacional `José Tadeo Monagas`, y conjuntamente con funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, logran incautar en el interior de la aeronave siglas N395CA, la cantidad de setecientas (700) panelas de cocaína.

Posteriormente, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana, en fecha 20-5-2008, detienen al ciudadano Jorge Luis Coa, funcionario policial del Estado Monagas, incautándole la cantidad de 35 envoltorios tipo panela, con similares características a las incautadas en el interior de la aeronave. Continuando con las averiguaciones, en fecha 21-5-2008, se logra la incautar quince (15) envoltorios tipo panela, en el interior de la vivienda de uno de los funcionarios actuantes en el procedimiento, motivo por el cual se solicitó la orden de aprehensión al resto de los integrantes de la comisión policial que actuaron en el procedimiento efectuado el día 13-5-2008.

En fecha 22-5-2008, se realizó la audiencia de presentación ante el Tribunal 4 en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, admitiendo la precalificación fiscal por la comisión del delito de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento y 46 ordinal 4º de la Ley Orgánica Contra en Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, acordó medida judicial privativa preventiva de libertad, contra los imputados y que el procedimiento siga por la vía ordinaria.

En fecha 16-6-2008, el Ministerio Público interpuso escrito de solicitud de prórroga, ante el tribunal que conoce de la causa, siendo acordada en fecha 19-6-2008 y comenzando a computarse desde el día 24-6-2008, teniendo como fecha límite para interponer el acto conclusivo en fecha 8-7-2008.

En fecha 8-7-2008, el Ministerio Público consignó acusación formal por los delitos de tráfico agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 ordinal 4, todos de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 26-11-2008, se difirió la audiencia preliminar, por cuanto no fue trasladado uno de los imputados, siendo fijada nuevamente pata el día 3-12-2008.

En fecha 17-12-2008, se realizó la audiencia preliminar, en la cual fue admitida la

acusación en todos y cada uno de sus puntos, así como los medios de prueba. El acusado Jorge Luís Coa admitió los hechos siendo condenado a cumplir pena de ocho años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31-Encab

LOTICSEP art:46-4

DESC **AEROPUERTOS**

DESC **DROGAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.230.

511

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de encomienda de la empresa “Distribuidora S.A. Gedisa”, a ser embarcadas en contenedor de cargas sueltas exportación AER, con destino a los Emiratos Arabes Unidos, contentivo de 106 Kilos de cocaína**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-3-2008.

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 6ª de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Situación Actual: Procedimiento efectuado por la Unidad Especial Antidrogas de la Guardia Nacional, el 27-3-2008, en el Almacén de Cargas Aéreas de Lufthansa de la aduana, en donde se incautó en una pieza con características similares a cuchillas para draga, cuatro (4) sacos elaborados en material de lona, contentivos de ciento seis (106) Kilos de cocaína.

En fecha 29-3-2008, el Ministerio Público presentó a los ciudadanos: Sandia Villalba Santiago y Molero García Eleomar Jesús, por ante el Tribunal 1 de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas y solicitó orden de aprehensión contra el ciudadano Luis Miguel Ugueto Blanco, involucrado en los hechos que se investigan.

En fecha 1-7-2008 se realizó el acto de imputación en contra del ciudadano Luis Miguel Ugueto Blanco, ante el Tribunal 1º en Función de Control del Estado Vargas.

En fecha 7-7-2008 el Ministerio consignó acusación formal contra Sandia Villalba Santiago y Molero García Eleomar Jesús, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 22-7-2008 se encontraba fijada por ante el Tribunal 1º en Función de Control del Estado Vargas, la audiencia preliminar, la cual fué diferida para el 12-8-2008, por incomparecencia del defensor privado por del imputado Luis Ugueto.

En fecha 30-10-2008 fué diferida nuevamente la audiencia preliminar por no efectuarse el traslado del imputado, fijándose para el 4-12-2008, la cual no se celebró por falta de traslado de los imputados, siendo fijada para el 20-1-2009”.

DESC **ARABIA**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.230-231.

512

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 100 panelas de marihuana en el Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 11-2-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 14ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Situación actual: En fecha 11 de febrero de 2008, en el Punto de Control Fijo Punta de Piedra del Estado Barinas, fueron incautados ocultos en un compartimiento secreto ubicado debajo de la tolva del vehículo marca Chevrolet, modelo C-10, color gris metalizado, placas 008-GBY, año 1974, serial de carrocería CCL14GV203323, serial de motor M0226TRB, clase camioneta, tipo Pick-up, la cantidad de cien (100) envoltorios, tipo panela, de presunta marihuana, el vehículo era conducido por el ciudadano Mario Eduvigis Molina Chacón.

En fecha 14-2-2008, el Ministerio Público presentó al mencionado ciudadano ante el Juzgado de Control Nº 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y solicitó que fuese dictada en su contra, una medida judicial de privación preventiva de libertad, lo cual fue acordado por el tribunal, así como la continuación de la causa por el procedimiento abreviado y la incautación preventiva del vehículo chevrolet, modelo C-10, color gris metalizado, placas 008-GBY, año 1974, serial de carrocería CCL14GV203323, siendo puesto a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas.

En fecha 5-3-2008, el Ministerio Público consignó escrito de acusación, siendo fijado para el 28-3-2008, la realización del juicio oral y público, el cual no se realizó debido a que la defensa no compareció, siendo diferido para el 17-4-2008. Por falta de traslado del acusado se difirió para el 4-6-2008, y en ésta última fecha se difirió para el 3-7-2008, por incomparecencia del defensor público.

En fecha 18-4-2008, fue incinerada la sustancia incautada en el presente caso.

En fecha 13-8-2008, se celebró ante el Tribunal 2 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, la audiencia oral y pública correspondiente a la causa seguida en contra del ciudadano Juan Carlos Robles, en la cual fue condenado a cumplir la pena de 9 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como la confiscación del vehículo camión, color blanco, marca Chevrolet, año 1978, incautado en dicho procedimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOTICSEP art:31

DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.231.

513

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Legitimación de capitales, asociación ilícita para delinquir y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-3-2008

- Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27^a, 44^a y 70^a a Nivel Nacional con Competencia Plena, 119^a de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 16^a de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, 19^a de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, 9^a de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, 1^a de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes y Fiscal 54 Auxiliar a Nivel Nacional con Competencia Plena en materia de Salvaguarda, Fiscal 55 Auxiliar a Nivel Nacional con Competencia Plena en materia de Salvaguarda, Fiscal 4 ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal 25 Auxiliar de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y Fiscal 118 Auxiliar del Área Metropolitana de Caracas.

Situación Actual: El Ministerio Público inicia formalmente una investigación penal, en fecha 28 de marzo de 2008, en virtud de la solicitud interpuesta ante la Fiscalía Superior del Estado Carabobo, por el ciudadano Walid Makled, por cuanto en un artículo de prensa publicado en el Diario `ABC de la Semana`, lo relacionaban con actividades de tráfico de droga, indicando además entre otros señalamientos, que para su custodia, de su entorno familiar y empresas, eran utilizados un grupo de funcionarios adscritos a la policía del Estado Carabobo y de la Guardia Nacional .

En el desarrollo de la investigación, se ha logrado determinar que la actividad económica del ciudadano Walid Makled, la realiza principalmente con sus familiares, los cuales fungen como socios y representantes de las empresas más importantes y emblemáticas, constituyendo actualmente un consorcio económico de gran magnitud, dedicados a la actividad aduanera, transporte de mercancía vía terrestre, distribución de productos químicos elaborados por PEQUIVEN C.A., comercialización de línea blanca y marrón.

A su vez tiene concesiones relacionadas con operaciones aduaneras de recepción y transporte de mercancía, así como todo lo referido a su tramitación, otorgadas por el Instituto Nacional de Puertos de Puerto Cabello, dependiente de la Gobernación del Estado Carabobo, ubicado en la ciudad de Puerto Cabello; también sostiene negociaciones con PDVAL, filial de PDVSA y CASAS, filial Ministerio de Alimentos, asimismo adquirieron la empresa Aeropostal Alas de Venezuela C.A.

Se verificó hasta la presente fecha que esta organización cuenta con dieciséis (16) empresas de su entorno directo (o de primer grado) y cuarenta (40) empresas de su entorno indirecto (o de segundo grado).

Se determinó que los movimientos financieros del conjunto de empresas del Grupo Makled, aunados a los movimientos de sus cuentas personales ascienden

a la cantidad de trescientos diez millones de bolívares fuertes (BsF. 310.000.000,00), sin agregar los valores de los bienes propiedad del grupo.

Se determinó la relación del Grupo MAKLED, con la causa iniciada en fecha 29 de febrero del 2008, en virtud al procedimiento realizado por funcionarios de la Policía Municipal del Municipio San Diego, quienes encontraron un Contenedor de 40' pies, abandonado en sector Los Guayitos, vía La Conejera, San Diego, estado Carabobo, perteneciente a la Línea Naviera `Hapag-Lloyd´, siglas HLXU-443568-3, dentro del cual se incautó una panela de cocaína.

Asimismo, se investiga en torno a la causa iniciada en fecha 6 de octubre del 2005, en virtud a un RAS, emanado de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, reportando movimientos superiores de más de seis millones de bolívares fuertes (BsF 6.000.000,00) correspondiente a Luis Eduardo Amaya Gonzalez, quien resultó ser empleado de Walid Makled y percibir un sueldo de ochocientos mil bolívares (Bs.800.000,00) mensuales.

De igual manera se ha podido determinar que el señor Walid Makled, adquirió recientemente empresas del Grupo Transgar y CONACENTRO.

En fecha 13 de noviembre de 2008, funcionarios adscritos a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM- en cumplimiento de orden de allanamiento, emanada del Juzgado Militar Quinto de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por investigación que se lleva por ante la Fiscalía Militar Primera, se trasladaron al Fundo `El Rosario´, ubicado en la zona Villa del Rosario, al lado del Hato San Francisco, Municipio Libertador, Tocuyito, Estado Carabobo, logrando encontrar un arma de fuego, tipo revolver calibre 38 y una escopeta pajiza calibre 12, la cantidad de dieciocho (18) cajas plásticas tipo archimóvil. pudiendo constatar que en su interior se encontraban trescientas noventa y tres (393) panelas, con un peso aproximado de kilos neto de trescientas ochenta y ocho (388) kilos con veintiocho (28) gramos, que en prueba de orientación realizada resultó positivo para la presencia de clorhidrato de cocaína, resultando aprehendidas 8 personas, respondiendo a los siguientes nombres Saraid Márquez Arango, Norbelis Ayacelis Carmona Mendoza, José Fernando Soto, José Antonio Figueredo Mendoza, Néstor Santos Acosta, Luís José González, Miguel Antonio Castro y José Ramón Canelones.

De igual manera, se encontró un vehículo marca Toyota, modelo Prado, dos puertas, placas GCP-00H propiedad del ciudadano Basel Makled.

El Ministerio Público, procedió a solicitar vía telefónica orden de aprehensión por extrema urgencia y necesidad de los ciudadanos Walid Makled, Alex Makled, Basel Makled, Abdala Makled, Luis Eduardo Amaya y Erick Echegaray, ante el Juez de Control 3° de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 13 de noviembre de 2008, todo de conformidad con el último aparte del artículo 250 del Código orgánico Procesal Penal, por la comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 4 y 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el encabezamiento y artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, quien las acordó en esa misma fecha.

En fecha 14 de noviembre de 2008 luego de ser aprehendidos, fueron presentados por parte del Ministerio Público, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en funciones de Control, culminando dicha audiencia en fecha 16 de

noviembre de 2008, ordenándose la privación judicial de libertad solicitada por los fiscales del Ministerio Público comisionados, por la presunta comisión de los delitos de legitimación de capitales y asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 4 y 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el encabezamiento y artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y como centro de reclusión Internado Judicial de Tocuyito.

Asimismo, en fecha 14 de noviembre de 2008 el Ministerio Público presenta ante el Tribunal 5° de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo a los ciudadanos Saraid Márquez Arango, Norbelis Ayacelis Carmona Mendoza, José Fernando Soto, José Antonio Figueredo Mendoza, Néstor Santos Acosta, Luís José González, Miguel Antonio Castro y José Ramón Canelones, aprehendidos en el procedimiento practicado en el Fundo `El Rosario`, quedando diferida la audiencia para el 17 de noviembre de 2008, acordándose en la misma la privación judicial de libertad para todos los mencionados, a excepción del ciudadano José Ramón Canelones a quien en virtud de su avanzada edad se le decretó medida cautelar sustitutiva de libertad. Igualmente, el Ministerio Público solicitó la acumulación de las causas seguidas de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual fue acordado por el tribunal.

En fecha 17 de noviembre de 2008, el Ministerio Público, solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia la radicación de la causa seguida a los ciudadanos Walid Makled García, Alex Makled, Basel Makled, Abdala Makled, Luis Eduardo Amaya y Erick Echegaray Navas, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual fue declarado con lugar con ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, ordenando la radicación del caso al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el propósito de resguardar la seguridad de todas las partes involucradas en el presente proceso.

Basel Makled: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir y legitimación de capitales, adicionalmente, se le imputó el delito de ocultamiento ilícito de arma de fuego.

Abdala Makled: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación para delinquir y legitimación de capitales. Adicionalmente, se le imputó el delito de ocultamiento ilícito de arma de fuego.

Erick José Echegaray Navas: se le acusó por los delitos de legitimación de capitales y asociación para delinquir.

Sarid Márquez Arango: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Norbelis Ayacelis Carmona Mendoza: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

José Fernando Soto: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

José Antonio Figueredo Mendoza: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Néstor Santos Acosta: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Luis José González: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Miguel Antonio Castro Menco: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

José Ramón Canelones: por los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asociación ilícita para delinquir y ocultamiento ilícito de armas.

Asimismo, se solicitó al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que se ratificaran las órdenes de aprehensión contra los ciudadanos Walid Makled García y Luis Eduardo Amaya y se mantuvieran las medidas privativas de libertad decretadas en contra de los imputados. Igualmente, se ratificó se mantuvieran las medidas de aseguramiento e incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles incautados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:63
COPP	art:73
COPP	art:250
LODO	art:1
LODO	art:4
LODO	art:6
LOTICSEP	art:31

DESC	ADUANAS
DESC	ARMAS
DESC	DROGAS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	INCAUTACION
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.232-234.

514

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de cinco (5) kilogramos de cocaína en el Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-5-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 14ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Situación actual: En fecha 5 de mayo de 2008, en el Punto de Control Fijo Punta de Piedra del Estado Barinas, fueron incautados ocultos dentro de un saco de yuca, dos (2) envoltorios contentivos de cocaína, con un peso bruto de cinco (5) kilogramos, que se encontraba en el portamaleta de un vehículo transporte público marca Encava, modelo 610, placas AAH5-10X, el vehículo era conducido por el ciudadano Elis Velásco Méndez.

En fecha 8-5-2008, el Ministerio Público presentó al mencionado ciudadano ante el Juzgado de Control N° 4 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y solicitó que fuese dictada, medida judicial de privación preventiva de libertad, lo cual fue acordado por el tribunal, así como la continuación de la causa por el procedimiento abreviado.

En fecha 3-6-2008, el Ministerio Público consignó escrito de acusación. El 19-6-2008 se dio inició el juicio oral y público del presente caso por ante el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. En fecha 4-6-2008, se solicitó la incineración de la sustancia incautada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **INCAUTACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.234-235.

515

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de dediles de cocaína que transportaba un ciudadano dentro de su cuerpo en el Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-5-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 14ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Situación actual: En fecha 15 de mayo de 2008, en el Punto de Control La Caramuca del Estado Barinas, fue detenido el ciudadano Argenis Antonio Pérez López, quien viajaba en una unidad de transporte público de la Línea Expresos Los Llanos y transportaba dentro de su cuerpo, noventa y cuatro (94) dediles con cocaína con un peso neto de un (1) kilogramo con veintitrés (23) gramos.

En fecha 18-5-2008, el Ministerio Público presentó al mencionado ciudadano ante el Juzgado de Control Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de ocultamiento intracuerpo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y solicitó que fuese dictada en su contra, medida judicial de privación preventiva de libertad, lo cual fue acordado por el tribunal, así como la continuación de la causa por el procedimiento ordinario.

En fecha 27-5-2008, el fiscal del Ministerio Público solicitó autorización para la destrucción de la droga, la cual fue acordada el 28-5-2008 e incinerada el 29-5-2008. En fecha 4-6-2008 el Ministerio Público consignó escrito de acusación, por ante el tribunal de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.235.

516

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento setenta y cinco kilos con cuatrocientos sesenta y dos gramos (175,462 grs.) de presunta cocaína en el Estado Mérida**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-6-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Situación actual: En fecha 30-6-2008, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana, ubicados en el Punto de Control Fijo La Victoria, en la intersección de la Carretera Mérida-Mesa Bolívar-Santa Cruz de Mora del Municipio Salinas del Estado Mérida, donde aprehendieron a los ciudadanos José Gregorio Álvarez Rincones y Rómulo Antonio Peña Bizcaya, quienes se trasladaban en una camioneta tipo: Pick-Up, color: gris y plata, Placa 71M-CAB, logrando incautar la cantidad de ciento setenta y cinco Kilos con cuatrocientos sesenta y dos gramos (175,462 grs.) de presunta cocaína.

En fecha 3-7-2008, El Tribunal de Control N° 4 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, decretó medida judicial privativa de libertad por la comisión del delito de ocultamiento y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incautación del vehículo y destrucción de la sustancia incautada.

En fecha 2-8-2008, se consignó escrito acusatorio en contra de los imputados por el delito de ocultamiento y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo fijado acto de juicio oral y público para el día 19-9-2008, el cual fue diferido para el 12 de diciembre de 2008”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.235-236.

517

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 394 panelas de cocaína en la hacienda “La Milagrosa”,
Ocumare del Tuy. Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-7-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Situación actual: En fecha 30-7-2008, funcionarios adscritos a la División Nacional Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, incautan en la Finca `La Milagrosa´ ubicada en el sector conocido como `Las Grifas´, en la ciudad de Ocumare del Tuy, Estado Miranda, dos (2) pipotes enterrados, en cuyo interior se encontró la cantidad de trescientos noventa y cuatro (394) panelas de presunta cocaína, resultando aprehendidos los ciudadanos Gustavo Peña Tarazona y Luis Salomón Lozano Navia, ambos de nacionalidad colombiana.

En fecha 31-7-2008, se celebró la audiencia de presentación de imputados ante el Tribunal 5 en Funciones de Control Extensión Valles del Tuy, el cual admitió la pre calificación fiscal por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad, así como la prosecución de la causa por la vía ordinaria”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **COLOMBIA**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.236.

518

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento setenta y ocho (178) envoltorios de cocaína y un (1) envoltorio de heroína. Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-8-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y 7ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 16-8-2008, funcionarios adscritos al punto de control Fijo la Pedrera, Jurisdicción del Municipio Libertador del Estado Táchira, que se encontraban de servicio, revisaron un vehículo marca Toyota, modelo Fortuner, color azul, placas SBK-61K, logrando incautar en un cajón de madera acondicionado para el sonido, tapizado con un material sintético de color azul, un total de ciento setenta y nueve (179) envoltorios; de los cuales ciento setenta y ocho (178) son de cocaína y uno (1) de heroína, con un peso bruto total de ciento ochenta y siete (187) Kilos con cuatrocientos (400) gramos y diez mil trescientos bolívares fuertes (BsF.10.300). Resultaron aprehendidos los ocupantes del vehículo, de nombres Anderson Pérez Fernández, (Sargento Técnico 2 Guardia Nacional Bolivariana), y Digna Yakeline Contreras García (Distinguido, Guardia Nacional Bolivariana).

En fecha 18-8-2008, el Ministerio Público presentó a los ciudadanos Anderson Pérez Fernández y Digna Yakeline Contreras García, ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes.

Asimismo, se logró establecer que los ciudadanos José Stheferson Guerrero Carvajal Sanguino (Sargento Técnico 3 de la Guardia Nacional Bolivariana) plaza en la escuela de formación de oficiales de la Guardia Nacional con sede en Caracas, y Henry Guzmán Guerrero Sanguino (Guardia Nacional retirado, progenitor del ciudadano José Stheferson Guerrero Carvajal Sanguino) están involucrados en los hechos que se investigan, por lo que el Ministerio Público durante la audiencia de presentación, celebrada en fecha 18-8-2008, solicitó se libran órdenes de aprehensión en contra de los referidos ciudadanos las cuales fueron acordadas y hechas efectivas, en esa misma fecha.

El 19-8-2008, se celebró la audiencia de presentación de los ciudadanos José Stheferson Guerrero y Henry Guzmán Guerrero Sanguino, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Táchira, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte agravado, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el ordinal 4 del artículo 46 eiusdem, y asociación ilícita para delinquir, contemplado en el artículo 6 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Asimismo, se ordenó la incautación preventiva de los vehículos clase camioneta, marca Toyota, modelo Fortuner, color verde y marca chevrolet, modelo Optra, color plata, a los fines de que sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas.

En fecha 28-8-2008, el Ministerio Público libró Boletas de Citación a los ciudadanos Salas Becerra Regulo y Navarro de León Héctor, Capitanes de la Guardia Nacional, a los fines de que asistan los días 8 y 9 de septiembre de 2008, a rendir declaración en calidad de imputados, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, por la comisión de los delitos de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 en relación con el ordinal 4° de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y asociación Ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 de la ley orgánica contra la delincuencia organizada.

En fecha 5-11-2008, el Ministerio Público presentó el escrito de acusación de los ciudadanos Régulo Eduardo Salas y Héctor José Navarro de León, por la comisión de los delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperadores inmediatos y asociación ilícita para delinquir.

El 21-11-2008, se realizó la audiencia de presentación de la ciudadana Maritza Cecilia Morillo Flores, ante el Tribunal 10 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, quien confesó su responsabilidad en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo que dicho tribunal decretó una medida de privación judicial preventiva de libertad en su contra.

En fecha 16-12-2008, el Ministerio Público contestó el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la ciudadana Maritza Cecilia Morillo Flores, en contra de la decisión emitida el 21-11-2008, por el Tribunal Décimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, que decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:31-4
LOTICSEP	art:46-4
LODO	art:6
COPP	art:130

DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.236-237.

519

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de setecientos cincuenta y siete (757) Kilos de marihuana.
Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 11-8-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 10ª y 29ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira

Situación actual: En fecha 11-8-2008, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de San Cristóbal, Estado Táchira, que se encontraban practicando un allanamiento en una vivienda ubicada en la calle 0 del barrio Bolívar de la Fría, incautaron aproximadamente setecientos cincuenta y siete (757) Kilos de marihuana, resultando aprehendidos los ciudadanos Bracho Valbuena José Luis, Bayona Oswaldo y Tarazan Quintero Omar Libardo.

El día 13-8-2008, los fiscales comisionados presentaron a los ciudadanos Bracho Valbuena José Luis, Bayona Oswaldo y Tarazan Quintero Omar Libardo, ante el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de ocultamiento agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como la incautación preventiva del inmueble y las motos, encontradas en el procedimiento practicado. En fecha 3-9-2008, se incineró la droga incautada en este procedimiento.

El 24-9-2008, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos Bracho Valbuena José Luis, Bayona Jaimes Angel Oswaldo y Pirazan Quintero Omar Libardo, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El juicio oral y público fue diferido para el 19-11-2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.237-238.

520

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento cuarenta y un (141) envoltorios de presunta cocaína, en el sector Santa Rosa, Municipio Píritu, Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-8-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 7ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 24-8-2008, funcionarios adscritos a la División de Investigaciones contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, se encontraban realizando labores de inteligencia en el sector conocido como Santa Rosa, San José de la Costa, Estado Falcón, sostienen conversación con habitantes del sector quienes le informan que en una casa de color verde, reside un ciudadano de nombre Luis, el cual sostiene constantes reuniones con personas presuntamente dedicadas a la venta de drogas.

Posteriormente, se trasladaron hasta la zona indicada por los moradores a los fines de verificar la existencia de la casa referida, logrando observar la entrada y salida constante de personas, motivo por el cual se hacen acompañar de testigos y amparados en el artículo 210 del código Orgánico Procesal Penal, ingresan al inmueble, logrando incautar la cantidad de ciento cuarenta y un envoltorios tipo panela de presunta cocaína, resultando aprehendido el ciudadano Luís José Reyes Campos.

En fecha 25-8-2008, el fiscal del Ministerio Público comisionado consignó la actuaciones ante la oficina distribuidora de expediente del circuito judicial penal extensión Tucacas, a los fines de realizar la audiencia de presentación, siendo asignado el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, quien fija la audiencia para el día martes 26-8-2008.

En fecha 26-8-2008, el Tribunal 3 de Primera Instancia en Funciones de Control de la referida Circunscripción Judicial, después de escuchar a las partes emite el siguiente pronunciamiento: Primero: Admite la precalificación fiscal por la comisión del delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley que rige la materia. Segundo: Acuerda proseguir la averiguación por la vía ordinaria. Tercero: Decreta la medida judicial preventiva privativa de libertad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:210

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.238.

521

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de Treinta y cinco (35) kilos con cien (100) gramos de
presunta cocaína, en la embarcación "Doña Matilde"**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 22-8-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 7ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Situación actual: En fecha 22-8-2008, funcionarios adscritos a la Primera Compañía del Destacamento 42 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional Bolivariana, se encontraban realizando labores de revisión de rutina a la embarcación `Doña Matilde`, matrícula AMMT-1793, de bandera venezolana, la cual se encontraba atracada en el muelle de Mauco, La Vela, Estado Falcón, cuando el capitán del Doña Matilde, les informó que notaba algo extraño en las cajas de cervezas que los marinos de la embarcación estaban cargando, debido a que unas pesaban menos que otras, procediendo los funcionarios a revisar las cajas en presencia de todos las personas que allí se encontraban, logrando incautar en el interior de las cajas un recipiente que al ser abierto se detectó una sustancia de color blanco, que al realizarse la prueba de orientación (Narco Test) resultó positiva a la cocaína, arrojando un peso bruto aproximado de treinta y cinco (35) kilos con cien (100) gramos de presunta cocaína. Posteriormente, se aseguró la sustancia, practicando la aprehensión inmediata del Capitán de la embarcación `Doña Matilde`, ciudadano José del Carmen Ollarves Colmenares, por ser responsable de la mercancía para ese momento.

En fecha 23-8-2008, el fiscal del Ministerio Público consignó las actuaciones ante la oficina distribuidora de expediente del circuito judicial penal extensión Tucacas, a los fines de realizar la audiencia de presentación, siendo asignado el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control, quien fijó la audiencia para el día 24-8-2008.

En fecha 24-8-2008, el Tribunal 3 de Primera Instancia en Funciones de Control de la referida Circunscripción Judicial, después de escuchar a las partes decreta la libertad plena de los imputados en la presente causa, motivo por el cual inmediatamente el Ministerio Público, ejerció en la misma audiencia de presentación y de forma oral el recurso de apelación de autos con efecto suspensivo según lo dispuesto en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, procediendo a la fundamentación del mismo, explanando detalladamente los argumentos en virtud de los cuales se solicita a la Corte de Apelaciones deje sin efecto alguno la decisión dictada por el tribunal antes referido, en virtud de que existen suficientes elementos de convicción, los cuales acreditan la participación de los imputados en la presente causa, en este sentido el juez acordó el efecto suspensivo, ordenando la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelaciones".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:374

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.239.

522

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de setecientos cuarenta y tres (743) Kilos de Marihuana**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-9-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 21ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira

Situación actual: En fecha 16-9-2008, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, le dieron voz de alto a un vehículo modelo Fairlane 500, el cual hizo caso omiso a la misma y siguió adelante, luego de lo cual dicho vehículo logró ser detenido por funcionarios del referido componente que se encontraban en el Punto de Control Fijo Peracal. El conductor del vehículo, de nombre Cacique José, fue detenido.

En dicho vehículo se incautaron aproximadamente setecientos cuarenta y tres (743) Kilos de marihuana, que eran transportados en el mismo.

En fecha 18-9-2008, el Ministerio Público presentó al ciudadano Cacique José, ante el Tribunal 2 de Primera Instancia en funciones de Control, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad y la continuación de la causa por la vía ordinaria.

El 28-10-2008, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra del ciudadano José Alexander Cacique Sandoval, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 26-11-2008, se celebró la audiencia preliminar ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la cual el ciudadano José Alexander Cacique Sandoval, admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de 8 años de prisión, por la comisión del delito de Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.239-240.

523

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

DD

FECHA:2008

Incautación de noventa y ocho (98) envoltorios de presunta cocaína y dos (2) de presunta heroína, en el interior de la embarcación de nombre "Astro Saturn" de bandera griega, la cual se encontraba fondeada en el Complejo Petroquímico de José, ubicado en el Estado Anzoátegui

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 2-10-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Situación actual: En fecha 2-10-2008, con motivo de la inspección de rutina realizada de forma conjunta con funcionarios adscritos al Departamento de Control de Pérdidas de Petróleos de Venezuela, S.A /PDVSA/ y al Destacamento N° 74 del Comando Regional N° 7 de la Guardia Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a una embarcación petrolera de nombre `Astro Saturn´ de bandera griega, en el Complejo Petroquímico de José, ubicado en el Estado Anzoátegui, se detectó la presencia de dos (2) polizontes en un compartimiento inferior de dicha embarcación, los cuales portaban seis (6) bolsos, dos (2) contentivos de comida (enlatados varios) y cuatro (4) contentivos de noventa y ocho (98) envoltorios de presunta cocaína y dos (2) de presunta heroína.

En fecha 5-10-2008, el Ministerio Público presentó a los ciudadanos Jairo Hernando Riascos, Gilberto Riascos Valencia, Koutikas Georgios y Ntoustsias Athanasios, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOCTICSEP-, siendo acordada dicha precalificación por el Tribunal en Funciones de Control, quedando privados de libertad y reclusos los ciudadanos Jairo Hernando Riascos y Gilberto Riascos Valencia, en el Internado Judicial `José Antonio Anzoátegui´ y respecto a los ciudadanos Koutikas Georgios y Ntoustsias Athanasios, se les otorgó apostamiento en la embarcación petrolera `Astro Saturn´, la cual fue retenida y quedó a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas -ONA-.

En fecha 14 de noviembre de 2008, el Ministerio Público presentó ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, escrito de acusación en contra de los ciudadanos Jairo Hernando Riascos Grueso, Gilberto Riascos, Koutikas Gregorio y Ntoustsias Athanasios, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, contemplado en el artículo 31 de la LOCTICSEP.

La celebración de audiencia preliminar fue fijada para el día 15-12-2008.

En fecha 19-11-2008, la Empresa Poseidón solicitó la entrega del buque `Astro Saturn´, alegando el atraso en la entrega del mismo por parte del Ministerio Público, respecto de lo cual en fecha 20-11-2008, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, dictó un auto mediante el cual ordenó dicha entrega, el zarpe del buque y la reclusión de los dos (2) ciudadanos de nacionalidad griega de nombres, Koutikas Georgios (Capitán de la embarcación) y Ntoustsias Athanasios (Oficial de la embarcación), con apostamiento policial en el Hotel Mare Mare. Posteriormente en esa misma fecha, el señalado Tribunal de Primera Instancia, dictó un nuevo auto, con el cual dejó sin efecto su decisión en la que ordenó la entrega de la embarcación, el zarpe y ordenó la reclusión de los ciudadanos griegos antes mencionados, en la sede del Instituto Autónomo de Policía de Urbaneja. De igual forma cabe destacar, que la embarcación `Astro Saturn´, zarpó, a pesar de que funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, le dieron voz de alto y trataron de impedir que continuara su curso.

En fecha 21-11-08, los Fiscales 9º Principal y Auxiliar del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, consignaron escrito solicitando la recusación Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

En esa misma fecha, los referidos Fiscales del Ministerio Público, solicitaron la apertura de una averiguación penal en contra del Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial y la denuncia administrativa ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

Asimismo, se comisionó a la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, para que procese e informe sobre la averiguación penal y lo remita a la Fiscalía Superior de ese estado.

En fecha 15-12-2008, se difirió la audiencia preliminar, a solicitud de la defensa, quedando fijada para el 28-1-2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **GRECIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.240-241.

524

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 30 panelas de cocaína en Club Campestre “La Chinita” ubicada en El Tigre, Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-10-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 42ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Situación actual: En fecha 16-10-2008, funcionarios adscritos a la Dirección General de Inteligencia Militar -DIM-, practicaron una orden de allanamiento, registro, inspección e incautación, de fecha 15 de octubre de 2008, emanada del Tribunal Décimo Séptimo de Control con sede en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, en el Club Campestre `La Chinita`, ubicado en el Sector La Guaraquera de la ciudad de El Tigre, Estado Anzoátegui, donde se incautó, en el interior de un vehículo tractor agrícola, marca Internacional Case, modelo 485, de color rojo, una maleta de material sintético de color azul marino, con cuatro compartimientos, contentiva de treinta (30) panelas de cocaína, resultando detenidas ocho (8) personas, entre ellas dos de nacionalidad colombiana y las demás de nacionalidad venezolana.

En fecha 19 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de presentación ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Anzoátegui, oportunidad en la cual se dictó medida privativa judicial preventiva de libertad contra los ciudadanos Jesús Eduardo Rodríguez Guaita (venezolano) Cruz Alberto Cabrera Guaita (venezolano), Pedro José Castillo (venezolano), José Antonio Cañizalez Alejo (venezolano), Carlos Arturo López Varón (colombiano) y Jenry Ederson Marin Hoyo (colombiano) por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y dictó Medida Cautelar a favor de los ciudadanos Eduardo Antonio Díaz Silva (venezolano) y Jaitin Kristal Castillo Díaz (venezolana).

Asimismo, a petición del Ministerio Público, fue acordada medida de aseguramiento sobre el inmueble Club Campestre `La Chinita`, quedando a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas -ONA- .

El Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, Extensión El Tigre, ordenó la incineración de la sustancia incautada de conformidad con el artículo 119 del Código Penal.

En fecha 26 de octubre de 2008, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión contra los ciudadanos Vassylly Kotosky Villarruel Ramírez (Capitán retirado de la Guardia Nacional) y Sobiesky Ariyuri Ramírez hermana de Vassylly Kotosky Villarruel Ramírez, dueños de los bienes incautados.

El fecha 27 de octubre, por estar vinculados con la investigación, se realizaron allanamientos en los inmuebles ubicados en El Tigre, Estado Anzoátegui, denominados `Rancho Comanche` y `Fundo Bonanni`, en este último se encontraron 300 cabezas de ganado aproximadamente así como maquinaria

pesada (tractores).

El Ministerio Público en fecha 28-10-2008, solicitó el aseguramiento de los precitados inmuebles y semovientes y que sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas. En el allanamiento de `Rancho Comanche`, se detuvo a cuatro personas de nombres Enderson Rafael Román Medina (venezolano), Luis Antonio Brito Montaña (venezolano), Pedro José Zamora (venezolano) y Edwin Celestino Alcántara García (venezolano). Y en el allanamiento practicado en el `Fundo Bonnani`, fue aprehendido el ciudadano Elio José Bonanni Bucarito (venezolano).

En fecha 31-10-2008, los ciudadanos Enderson Rafael Román Medina, Luis Antonio Brito Montaña, Pedro José Zamora y Edwin Celestino Alcántara García, fueron presentados ante el Tribunal 3 de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, el cual decretó en su contra, una medida de privación judicial preventiva de libertad. De igual forma fue presentado ante el tribunal, el ciudadano Elio José Bonanni Bucarito, al cual se le decretó una medida de privación judicial preventiva de libertad.

En fecha 4 de noviembre de 2008, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la medida cautelar dictada a favor del ciudadano Eduardo Antonio Díaz Silva y se está esperando la celebración de la audiencia para decidir dicha solicitud.

En fecha 3-12-2008, el Ministerio Público presentó acusación contra los ciudadanos José Antonio Cañizalez alejo, Carlos Arturos López Baron, Cruz Alberto Cabrera Guaita, Jenrry Edicsson Marin Hoyos, Pedro José Castillo, Jesús Eduardo Rodríguez, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de coautores, previsto y sancionado en el encabezado del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y, en lo que respecta a los ciudadanos Jailyndy Cristal Castillo Díaz y Eduardo Antonio Díaz Silva por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de complicidad, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 ejusdem, en concordancia con el artículo 84.1 del Código Penal, cometido en perjuicio de la colectividad. Asimismo, se solicitó se mantenga la medida judicial preventiva de libertad, y ordenar la destrucción de las sustancias incautadas en la presente causa para su respectiva incineración”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:84-1
CP art:119
LOTICSEP art:31

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COAUTORIA**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRAJEROS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.241-242.

525

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento cuarenta y nueve (149) Kilos de Marihuana**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-11-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: Fiscalía con Competencia en materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 4-11-2008, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional que se encontraban en el Punto de Control Fijo Sabana de Pío, revisaron un vehículo tipo band, colores azul, rojo y marrón, año 77, placas MAC-083, perteneciente a la ruta Yaguaraparo-Guiría, pudiendo localizar en su interior, 3 bolsos plásticos y 2 cajas de cartón, contentivas de 149 panelas de marihuana, por lo que resultó aprehendido el propietario de dichos bolsos y cajas, de nombre Jean Carlos Suárez Duque.

En fecha 6-11-2008, se celebró la audiencia de presentación del ciudadano Jean Carlos Suárez Duque, ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad y la continuación de la causa por la vía ordinaria.

En fecha 16-12-2008, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra del ciudadano Jean Carlos Suárez Duque”.

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.242-243.

526

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de ciento cuatro (104) Kilos de Marihuana**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-11-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: Fiscalía con Competencia en materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 6-11-2008, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional que se encontraban en el Punto de Control Fijo Bordal, revisaron un vehículo pick up, año 80, marca Chevrolet, modelo C-30, placas 647-VCE, color azul con plateado, logrando incautar en su interior a manera de doble fondo, ciento cuatro (104) panelas de presunta marihuana, por lo que resultó aprehendido el conductor de dicho vehículo, de nombre Jimmy Rodríguez Pacheco.

En fecha 6-11-2008, se celebró la audiencia de presentación del ciudadano Jimmy Rodríguez Pacheco, ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad y la continuación de la causa por la vía ordinaria. En fecha 6-11-2008, se celebró la audiencia de presentación del ciudadano Jimmy Rodríguez Pacheco, ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el cual decretó en su contra una medida de privación judicial preventiva de libertad y la continuación de la causa por la vía ordinaria”.

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.243.

527

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de quinientas veintinueve (529) panelas de cocaína**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 13-11-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida

Situación actual: En fecha 13-11-2008, funcionarios adscritos al Puesto de Comando de la Segunda Compañía del Destacamento N° 16 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, practicaron allanamiento en una vivienda ubicada en el Vigía, propiedad de un ciudadano localizado muerto en las adyacencias de esta ciudad, logrando incautar la cantidad de 529 envoltorios tipo panela de presunta cocaína, resultando aprehendido el ciudadano Eladio Araque Ramírez, quien se encontraba en la referida vivienda.

En fecha 15-11-2008, el Tribunal de Control N° 7 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, decretó medida cautelar sustitutiva de libertad al ciudadano Eladio Araque Ramírez, consistente en presentación periódica cada ocho días y prohibición de salida de la jurisdicción del tribunal por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incautación preventiva del inmueble y autorizó la destrucción de la sustancia incautada”.

DESC **DROGAS**
DESC **INCAUTACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.243.

528

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Sustitución de 18 panelas de cocaína por dulce de leche**

FRAGMENTO

“Implicados: Jovanny Rafael Méndez Medina (Inspector Jefe) Jefe Sala de Evidencias; Adeliz Jonas González (Inspector Jefe); Alexfred Semeco (Inspector), funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, encargados de la cadena de custodia de la cocaína.

Fecha de inicio: 13-12-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 10ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 27ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Delitos: Tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Actuaciones: En fecha 13-12-2007, en un procedimiento para incineración de droga, en el Acto de Verificación de la Sustancia, se determinó que dieciocho (18) envoltorios tipo panela, los cuales en su interior contenían droga de la denominada cocaína, fue sustituida por dulce de leche. Se encontraban presentes el Fiscal Superior del Estado Falcón, y los Fiscales 7º, 13º, la Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio todos de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, extensión Punto Fijo, la Juez Quinto de Primera Instancia en funciones de Control, extensión Coro, así como los expertos adscritos al Laboratorio de Toxicología del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.

En fecha 15-12-2007, se realizó la audiencia de presentación ante el Juzgado 3º de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón con sede en Coro, el cual acordó la precalificación fiscal por el delito de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento y 46 ordinales 4º y 10º de la ley que regula la materia; acordó medida de privación judicial preventiva de libertad en contra del ciudadano Jovanny Rafael Méndez Medina, y en relación a los ciudadanos Adeliz Jonás González y Alexfred Semeco, medida cautelar de conformidad con el artículo 256, ordinales 2º y 6º del Código Orgánico Procesal Penal, siguiéndose la averiguación por la vía ordinaria.

En fecha 29-1-2008, el Ministerio Público interpuso escrito de acusación, ante el Tribunal 3 de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón con sede en Coro, por el delito de tráfico agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 en su encabezamiento y 46 ordinales 4º y 10º de la ley que regula la materia.

En fecha 19-6-2008, se realizó la audiencia preliminar, en la cual el Juez 3º de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón con sede en Coro, admitió totalmente la acusación interpuesta por el Ministerio Público, así como todos los medios de prueba y dio el pase al juicio oral.

Por cuanto el juez de de la causa se encuentra promovido como testigo en el

libelo acusatorio, se plantea una inhibición obligatoria, razón por la cual la causa fue remitida por distribución al Juez 1º de Juicio de esa Circunscripción Judicial, para su curso de ley, hasta tanto se resuelva sobre la inhibición planteada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31-Encab

LOTICSEP art:46-4

LOTICSEP art:46-10

COPP art:256-2

COPP art:256-6

DESC **DROGAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.244.

529

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Aprehensión del ciudadano Freddy Medina (Gerson Ervillar Álvarez Dueñas) y de otros ciudadanos, en el allanamiento practicado en la finca "Agropecuaria Río Claro", Estado Cojedes**

FRAGMENTO

"Implicados: Luís Roso, Vidal Contreras, José leal, José Pineda, Wilson Obregón, Alexander Contreras y Rosa Blanco.

Fecha de inicio: 22-2-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Delito: Ocultamiento de arma de fuego

Actuaciones: En fecha 22-4-2007, funcionarios adscritos a la Policía del Estado Cojedes, encontrándose en la inmediaciones de la carretera del caserío Mata Oscura del Municipio Anzoátegui, con ocasión a investigación llevada por el referido cuerpo policial, en virtud del secuestro de un ciudadano de nombre Nicolás Alberto Cid Souto, momentos en que se desplazaban frente a una Finca identificada como `Río Claro´, observaron a un sujeto que portaba un arma de fuego tipo escopeta, quien al notar la presencia policial emprendió huida, motivo por el cual los funcionarios, amparados en la excepción del artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, ingresan a la Finca `Agropecuaria Río Claro´, logrando incautar una pistola 9 mm y dos escopetas calibre 12, resultando aprehendido el ciudadano Álvarez Dueñas Gerson Ervillar, de nacionalidad colombiana, quien se hacía llamar Freddy Medina, encontrándose requerido por la República de Colombia, por la comisión del delito de legitimación de capitales y quien es miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, así como los ciudadanos: Luis Enderson Rozo Jaime; Vidal Contreras Puerto; José Rodolfo Leal Mogollón; José Ángel Pineda Rodríguez; Wilson Obregón Duarte; Alexander Contreras Pineda y Rosa Marlene Blanco Maldonado.

El Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Cojedes, previa solicitud del Ministerio Público, decretó las siguientes medidas de aseguramiento: Prohibición de enajenar y gravar sobre la finca, identificada como `Río Claro´, así como el aseguramiento de los bienes que se encontraban en la misma (ganado, vehículos), e igualmente que los mismos sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así como, la inmovilización de cuentas bancarias, que se encuentren registradas a nombre del ciudadano Freddy Medina Varela, identificación que era utilizada por el ciudadano Gerson Ervillar Álvarez Dueñas.

En fecha 8-6-2007, se realizó la Deportación a la República de Colombia del ciudadano Freddy Medina Varela (Álvarez Dueñas Gerson).

En fecha 9-6-2007, el Ministerio Público consignó escrito de acusación en contra

de los ciudadanos Luis Enderson Rozzo Jaimes, Vidal Contreras Puerto, José Rodolfo Leal Mogollón, José Angel Pineda, Wilson Obregón Duarte, Alexander Contreras Pineda, Rosa Blanco Maldonado, por el delito de ocultamiento de arma de fuego, conforme a lo establecido en el artículo 277 del Código Penal, siendo admitida y fijando la audiencia preliminar para el 15-1-2008.

El Juzgado Primero de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, informó que por auto de fecha 28 de mayo de 2008, acordó la sustitución de medida judicial preventiva de libertad aplicada a los ciudadanos Luís Roso, Vidal Contreras, José leal, José Pineda, Wilson Obregón, Alexander Contreras y Rosa Blanco, por una medida cautelar sustitutiva de libertad, con presentación periódica cada quince (15) días, por la Unidad de Alguacilazgo de ese mismo Circuito Judicial Penal.

La celebración de la audiencia preliminar fue fijada para el día martes 10 de junio de 2008, la cual fue diferida por ausencia de la Defensa, esperando sea fijada la nueva oportunidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:277
COPP art:210
LOTICSEP art:66

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DEPORTACION**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.244-245.

530

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 1000 envoltorios de Marihuana en Guatire, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Implicados: Juan Carlos Robles Páez.

Fecha de inicio: 9-5-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte.

Actuaciones: En fecha 9-5-2007, funcionarios adscritos a la División Nacional de Investigaciones contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, encontrándose en labores de investigación en materia de drogas, fueron abordados por un ciudadano quien les indicó que en la población de Guatire, Estado Miranda, en la zona industrial Terrinca, se encontraba un vehículo marca Chevrolet, clase camión, color blanco, placas 18EWAA, el cual presuntamente se disponía a transportar drogas hacia el oriente del país, con el objeto de ser enviadas a las Islas del Caribe. Los funcionarios se trasladaron a la dirección que les fue suministrada en donde ubicaron un vehículo con características similares. Los funcionarios procedieron a efectuarle una revisión al vehículo, logrando incautar aproximadamente mil (1000) kilos de marihuana, y la detención del conductor del mismo, de nombre Juan Carlos Robles Páez.

En fecha 10-5-2007, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Barlovento, al ciudadano Juan Carlos Robles Páez, por encontrarse incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El tribunal acordó la precalificación fiscal, decretó medida de privación judicial preventiva de libertad, la continuación de la causa por la vía ordinaria y el aseguramiento del vehículo marca Chevrolet, Modelo 60-C, color azul, placas 18E-WAA, donde era transportada la droga.

El 6-6-2007, el Ministerio Público presentó escrito de acusación. En fecha 3-7-2007, se celebró la audiencia preliminar ante el Tribunal 3 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Barlovento, en la cual fue admitida en toda y cada una de sus partes, el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público y se ordenó el pase a juicio.

En fecha 19-7-2007, la causa fue distribuida al Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Miranda.

En fecha 18-2-2008, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Barlovento,

declaró sin lugar la solicitud de revisión de medida al acusado Juan Carlos Robles Páez y se ordenó su traslado al Internado Judicial del Rodeo II.

En fecha 13-8-2008, se celebró ante el Tribunal 2 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, la audiencia oral y pública correspondiente a la causa seguida en contra del ciudadano Juan Carlos Robles, en la cual fue condenado a cumplir la pena de 9 años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como la confiscación del vehículo camión, color blanco, marca chevrolet, año 1978, incautado en dicho procedimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **INCAUTACION**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.245-246.

531

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de mil trescientos cincuenta y nueve (1.359) kilos de marihuana en el Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Fernández y Julio Martín Mursia.

Fecha de inicio: 15-11-2007

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delito: Tráfico Ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 15 de noviembre de 2007, funcionarios adscritos al Tercer Pelotón de la Primera Compañía del Destacamento N° 78 de la Guardia Nacional, que se encontraban de servicio en el Punto de Control Fijo de Golindano, detuvieron un camión marca Ford, color rojo, modelo 750, placas 215-SAV, que transportaba tejas de arcilla. En el mismo se encontraban los ciudadanos de nombres Carlos José Fernández Barreto y Julio Martín Mursia Rincón y al solicitarle información sobre la carga, señalaron que la misma provenía de la `Constructora Aicor C.A´. Luego el funcionario procedió a introducir una varilla de acero entre las aberturas de las tejas, pudiendo constatar al bajar las mismas, que en el medio de la plataforma, habían dos (2) compartimientos secretos, dentro de los cuales se encontraban un total de mil trescientas cincuenta y nueve (1359) panelas de presunta marihuana. Asimismo, se procedió a solicitar información de la factura que mostraron los ciudadanos a la empresa `Alfarería Unión´, por cuanto las tejas que transportaba el camión tenían el logotipo de esa empresa. Se pudo conocer que no tenían como cliente la compañía `Aitor C.A´, y que por ende no le habían despachado cargamento alguno, lo que hizo presumir que la `Constructora Aitor C.A´, era una empresa fantasma, procediéndose a detener a los ciudadanos Carlos José Fernández Barreto y Julio Martín Mursia Rincón.

En fecha 16-11-2007, el Ministerio Público presentó a los ciudadanos Carlos José Fernández Barreto y Julio Martín Mursia Rincón, ante el Tribunal 2 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el cual decretó en su contra una medida judicial de privación preventiva de libertad. El 12-12-2007, se incineró la droga incautada en este procedimiento.

En fecha 27-12-2007, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra de los referidos ciudadanos, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El 12-3-2008, se celebró la audiencia preliminar, ante el Tribunal 2 de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual el ciudadano Carlos José Fernández Barreto, admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del

delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y la confiscación del vehículo marca Ford, color rojo, en el que era transportada la droga. Asimismo, en dicha audiencia, se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Julio Martín Mursia Rincones y se ordenó la apertura del juicio oral y público, el cual está fijado para el 30-6-2008, ante el Tribunal 4 de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.246-247.

532

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Drogas

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Avión en el Aeropuerto Santiago Mariño con más de dos (2) toneladas de cocaína

DD

FECHA:2008

FRAGMENTO

“Implicados: Pablo Emilio Díaz Moi (Agente de Seguridad Aeroportuaria); Nery José Penoth (Agente de Seguridad Aeroportuario); Carlos Rafael Leblanc, Humberto Manuel Lara Barreto, Dimar Eulises Bautista Zambrano, Alfredo José Mac-Lachlan Lugo, Carlos Alcides Páez, Eddy Achique, (Funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística -CICPC-); Carlos Andrés Gdona Salas (de nacionalidad mexicana y tripulante de la aeronave); José Fernando Acosta Gómez (de nacionalidad mexicana y tripulante de la aeronave), Georges Masuchi (nacionalidad estadounidense) Robert Charles Granon (presuntamente pariente del Presidente de la República del Congo) y Jesús Antonio Díaz Rodríguez (Cabo Segundo de la Guardia Nacional)
Fecha de inicio: 9-6-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª y 5ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 9 de junio de 2007, funcionarios de inteligencia adscritos al Comando Antidrogas de la Guardia Nacional, practicaron un procedimiento en el Aeropuerto Internacional Santiago Mariño, encontrando en una camioneta tipo Vans blanca, marca Mercedes Benz, que estaba estacionada adyacente a una aeronave siglas N211SJ, aproximadamente 2 toneladas con 200 gramos de cocaína, incautándose dinero en efectivo de diferentes denominaciones, resultando aprehendidos varios funcionarios del CICPC, que participaban en el hecho punible, los tripulantes de la aeronave, una persona presuntamente pariente del Presidente de la República del Congo, un agente aeroportuario.

El Ministerio Público solicitó medida de aseguramiento sobre los bienes incautados, los cuales son aeronave siglas N211SJ, camión Mercedes Benz, modelo 413CDI, sprinter, Toyota Yaris, placa OAI-55W, dinero en efectivo de diferente denominación: 21.394 dólares, 175 Euros, 25.000 pesos colombianos, 60 pesos mexicanos, 1.000 francos congoneses, 1.500 león y cuatro (4) armas de fuego 9 milímetros.

En fecha 13 de junio de 2007, se celebró la audiencia de presentación de los aprehendidos, ante el Tribunal Tercero Accidental en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, ordenándose la continuación del proceso por la vía ordinaria, medida de privación preventiva de libertad. En fecha 15 de junio de 2007, el referido tribunal autorizó la destrucción de la droga, la cual se llevó a cabo en esa misma fecha.

En fecha 8 de julio de 2007, el Ministerio Público, solicitó ante el Tribunal Tercero Accidental en Funciones de Control, orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Ferguson III Tomás, (norteamericano), Holden Kurt (norteamericano), Víctor Calderón Cortéz (mexicano) y Víctor Cardona Garza (mexicano).

Los fiscales comisionados imputaron al ciudadano Nery José Penoth (agente de seguridad aeroportuaria), en fecha 11 de julio de 2007, por presuntamente facilitar el acceso a la zona de seguridad del aeropuerto incurriendo en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperador inmediato.

En fecha 17 de julio de 2007, fue citado e imputado en sede del Ministerio Público el ciudadano Eddy Achique, Comisario del CICPC, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOCTICSEP-, en concordancia con el 84 del Código Penal.

Los fiscales comisionados citaron e imputaron en fecha 25 de julio de 2007, al cabo Segundo de la Guardia Nacional Jesús Antonio Díaz Rodríguez, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperador inmediato, previsto y sancionado en los artículos 31 de la LOCTICSEP, en concordancia con el 83 del Código Penal.

En fecha 27 de julio de 2007, los fiscales del Ministerio Público solicitaron orden de aprehensión ante el Tribunal Primero en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, en contra de los ciudadanos Nery José Penoth (agente de seguridad aeroportuario), y Esteban Luna López, quien es el propietario de la camioneta, tipo Vans blanca, marca Mercedes Benz. Tales órdenes fueron acordadas vía telefónica.

En fecha 27 de julio de 2007, el Ministerio Público solicitó por ante el tribunal de control, medida de aseguramiento e incautación preventiva de los bienes presuntamente pertenecientes al ciudadano identificado como Richard José Reyes Reyes, quien es Humberto Lara Barreto, funcionario adscrito a la Unidad Antidrogas de la Sub- Delegación Nueva Esparta del CICPC, quien usurpaba la citada identidad con una cédula de identidad falsa.

En fecha 29 de julio de 2007, el Ministerio Público presentó acusación ante el Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, en contra de 11 de los ciudadanos involucrados.

En fecha 27 de febrero de 2008, se llevó a cabo la audiencia preliminar en relación a los ciudadanos Eulises Bautista Zambrano y Carlos Alcides Páez, admitiéndose la acusación fiscal y los medios de prueba.

El juicio oral fue fijado para el 1 de diciembre de 2008, ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
CP art:83
CP art:84

DESC **AEROPUERTOS**
DESC **AVIONES**
DESC **COMPLICES**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INCAUTACION**
DESC **MEXICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.247-249.

533

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Embarcación Doña Antonieta

Implicados: Julio José Fernández, Jesús Rafael Villarroel Fernández, Ramón Antonio González Velásquez, José Inocente Hernández, Noel Hernández Villaredel, Agustín Ramón Fernández Marcano, Richard Medina Cáceres.

Fecha de inicio: 25-10-2007.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 7 a Nivel Nacional con Competencia Plena; 4 de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Delitos: Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 25-10-2007 el Comando de Guardacostas de la Armada de Venezuela, autorizó a funcionarios militares a bordo del buque HSM Pórtland, para que inspeccionaran la embarcación `Doña Antonieta`, la cual se encontraba en aguas territoriales, desde donde lanzaban paquetes al mar. Se incautaron bultos con presunta cocaína, resultando aprehendidos 7 personas. Se coordinó la entrega de la embarcación `Doña Antonieta`, y de la totalidad de la carga por parte del Comando de Guardacostas de los Estados Unidos a la Armada de Venezuela en un punto medio.

En fecha 30 de octubre de 2007, el Ministerio Público solicitó, ante el Tribunal en Funciones de Control de guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, orden de aprehensión en contra del ciudadano Adrián José Gómez Vázquez dueño de la embarcación `Doña Antonieta`, igualmente se solicitó orden de allanamiento al inmueble de su propiedad, donde opera un Ciber de computadoras y centro de conexiones y puerto de la última salida de dicha embarcación.

En fecha 22-11-07, el Tribunal 4° en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, a solicitud del Ministerio Público autorizó la destrucción de la droga incautada.

Este caso guarda relación con las Embarcaciones `Digna` y `Astromelia`, por lo que los fiscales del Ministerio Público comisionados solicitaron ante el Tribunal 2° de Control el Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, la acumulación judicial de los casos, lo cual fue acordado en fecha 21 de enero de 2008, conociendo de ambas causas el Tribunal 2° de Control.

En fecha 26 de mayo de 2008, se llevó a cabo la audiencia preliminar, admitiéndose la acusación fiscal y los medios de prueba ofrecidos pasando a fase de juicio los ciudadanos relacionados a la embarcación `Digna`, y a su vez en la misma audiencia los tripulantes de la Embarcación “Doña Antonieta” admitieron los hechos resultando condenados a 8 años de prisión”.

DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.249.

534

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de trescientos veinticinco (325) kilos de marihuana en el Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“Implicados: José Adinan Galvis Banderas y Frael Sifuentes Valencia.
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 29 de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Fecha de inicio: 5-10-2007.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y aprovechamiento de vehículo proveniente del hurto y robo

Actuaciones: Por informaciones recibidas en el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, SubDelegación Valencia -CICPC-, fue localizado el vehículo, tipo camión, marca Ford, modelo F-750, de color azul, matrículas 938-PAE, cuando se desplazaba por la urbanización El Trébol, el cual ingresó a un galpón del sector, en donde se procedió a realizar un allanamiento. En el galpón se localizó una carga de neveras y en el interior de estas se ubicó trescientos veinticinco (325) kilos de marihuana, un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser, de color gris, serial JTEFJ73J779000423, matrículas SBF-90I, el cual se encontraba solicitado por la Dirección Nacional Contra el Robo y Hurto de Vehículo.

En fecha 8 de octubre de 2007, se realizó la audiencia de presentación de los ciudadanos José Adinan Galvis Banderas y Frael Sifuentes Valencia, ante el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control 5 de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, decretándoles medida privativa de libertad. En fecha 22 de noviembre de 2007, el Ministerio Público interpuso acusación en contra de los ciudadanos antes mencionados por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y aprovechamiento de vehículo proveniente del hurto y robo.

En la audiencia preliminar que se celebró en fecha 21 de mayo de 2008, ante el Tribunal 5º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el acusado José Adinan Galviz, admitió los hechos, conforme al artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo condenado a 8 años de prisión, y se ordenó el pase a juicio del acusado Frael Sifuentes Valencia.

El Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, fijó para el 14 de julio de 2008, la constitución del tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo diferida dicha audiencia en virtud de encontrarse el expediente en la Corte de Apelaciones con ocasión a un amparo constitucional interpuesto por la defensa, cuya decisión aún esta en espera, fijándose nuevamente la audiencia para 6 de noviembre de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:164

COPP art:376

DESC **APELACION**

DESC **DROGAS**

DESC **HURTO**

DESC **ROBO**

DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.250.

535

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Decomiso de drogas en el Estado Barinas**

DD

FECHA:2008

FRAGMENTO

“Implicados: Francis Leduvina Ávila Ramírez, Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Ávila Ramírez.

Fecha de inicio: 29-9-2007

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 14ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Delito: Ocultamiento agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 28-9-2007, el representante de la Fiscalía 14ª del Ministerio Público del Estado Barinas, tuvo conocimiento que la Urbanización Francisco de Miranda, calle Altamira, casa sin número, se efectuó un allanamiento autorizado por el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, a solicitud del Fiscal 4 de ese estado, como parte de una investigación por presunta estafa en entidades financieras, el cual arrojó como resultado que se incautara sustancias estupefacientes y otras evidencias de interés criminalístico, siendo aprehendidas las ciudadanas Francis Leduvina Ávila Ramírez, Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Ávila Ramírez, funcionaria de la Gobernación del Estado Barinas, adscrita a la Oficina Nacional Antidrogas.

En fecha 2-10-2007, el Ministerio Público presentó a las mencionadas ciudadanas ante el Juzgado de Control N° 1º del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de ocultamiento agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 en concordancia con el 46 numeral 5 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y solicitó que fuese dictada medida judicial de privación preventiva de libertad. El juez de control decretó medida de privación judicial preventiva de libertad contra la ciudadana Francis Ávila Ramírez y medida cautelar sustitutiva a las ciudadanas Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Ávila Ramírez, así como la continuación de la causa por el procedimiento abreviado. El fiscal del Ministerio Público comisionado ejerció el efecto suspensivo y presentó formal escrito de apelación.

En fecha 26-10-2007, la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y decretado medida de privación judicial preventiva de libertad contra las ciudadanas Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Ávila Ramírez.

En fecha 30-10-2007 el Ministerio Público consignó escrito de acusación contra las ciudadanas Francis Leduvina Ávila Ramírez, Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Ávila Ramírez, y en fecha 12-12-2007, se celebró el juicio oral y público, ante el Juzgado de Primera Instancia en funciones de Juicio del Estado Barinas, en la cual fue admitida totalmente la acusación y las pruebas presentadas por el

Ministerio Público; al finalizar el debate la ciudadana Francis Leduvina Avila Ramírez fue condenada a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión por el delito de ocultamiento agravado ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las ciudadanas Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Ávila Ramírez, fueron absueltas.

El fiscal comisionado ejerció recurso de apelación contra la sentencia y en fecha 7-4-2008, la Corte de Apelaciones declaró con lugar el recurso, la nulidad de la sentencia absolutoria a favor de Yannina del Valle Suárez Ávila y Victoria Avila Ramírez, la celebración de un nuevo juicio oral ante un tribunal distinto del que la pronunció, y acordó orden de aprehensión a las referidas ciudadanas.

El juicio oral y público fue fijado por el Tribunal de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, para el 17-6-2008, fecha en la que se difirió porque el tribunal se encontraba celebrando un juicio continuado, sin que se notificara al Ministerio Público la nueva fecha.

En fecha 7-12-2007, se solicitó al tribunal de control autorización para la destrucción de las sustancias incautadas, la cual fue acordada e incinerada en fecha 13-3-2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
LOTICSEP art:46-5

DESC **APELACION**
DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.250-251.

536

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Laboratorio clandestino de Drogas	

FRAGMENTO

“Implicados: Simón Molina Durán y Eva Pereira de Molina

Fecha de inicio: 9-5-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 10ª de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, y 3ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Delitos: tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: En fecha 9 de mayo de 2007, siendo aproximadamente las 01:30 horas de la madrugada, la Fiscal Auxiliar 12ª comisionada en la Fiscalía 10ª del Estado Yaracuy, recibió llamada telefónica por parte de un funcionario del CICPC, adscrito a la Sub-Delegación Chivacoa, informándole que en la Visita Domiciliaria practicada, según Orden de Allanamiento emanada del Tribunal 3 en Funciones de Control y solicitada por el Fiscal 5º del referido estado, a los fines de buscar objetos robados provenientes del delito cometido por `piratas de carreteras`, lograron incautar treinta y dos (32) panelas de presunta marihuana así como detención del ciudadano Simón Molina Durán.

Posteriormente, el ciudadano antes mencionado, hizo del conocimiento a la comisión policial, de la existencia de un laboratorio clandestino de procesamiento de drogas, ubicado en la hacienda de su propiedad de nombre `Siempre Verde de la Alejandría`, en el sector conocido como La Unión, Municipio Nirgua. Motivo por el cual la comisión policial, se trasladó al sitio señalado por el ciudadano Simón Molina Durán y en el interior de una construcción se localizó un laboratorio clandestino incautándose pesas, hornos, líquidos (químicos) entre otras cosas necesarias para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, resultó aprehendida la ciudadana Eva Pereira Roa, quien se encontraba en la hacienda.

En fecha 11-5-2007, fue fijada la audiencia para oír a los imputados, ante el Tribunal 4º de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Yaracuy, al ciudadano Simón Molina Durán le fue imputado el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 en concordancia con el premier aparte y agravante del artículo 46 en su ordinal 5º; y a la ciudadana Eva Pereira Roa fue imputada por los delitos tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento previsto y sancionado en el artículo 31 en su encabezado en concordancia con el artículo 32, todos de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, el tribunal se pronunció en relación a los bienes muebles e inmuebles, siendo asegurados y puestos a disposición de la Oficina Nacional Antidrogas - ONA-, a tenor de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la LOCTICEP, acordó el congelamiento de dos (2) cuentas de ahorro a nombre de Eva Pereira de Molina,

del Banco de Venezuela, en virtud de dos (2) libretas de ahorro encontradas en el allanamiento.

En fecha 31-5-2007, se realizó el acto de destrucción de la sustancia incautada en la presente causa.

En fecha 1-6-2007, se realizó el acto de destrucción del Laboratorio Clandestino ubicado en el Caserío Las Marías, sector La Unión del Municipio Autónomo Nirgua del estado Yaracuy.

En fecha 22-6-2007, los fiscales comisionados presentaron formal acusación en contra de los ciudadanos Simón Molina Durán y Eva Pereira de Molina.

En fecha 21-5-2008, se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Estado Yaracuy. El juez después de escuchar a las partes emite el siguiente pronunciamiento: Primero: Admite totalmente la acusación fiscal. Segundo: los ciudadanos Simón Molina Durán y Eva Pereira Roa de Molina, admiten los hechos siendo condenados a cumplir la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión más las penas accesorias establecidas en el artículo 16 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:32
LOTICSEP	art:46-5
LOTICSEP	art:66
LOTICSEP	art:67

DESC	DROGAS
DESC	ROBO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.251-252.

537

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de 80 panelas de marihuana, en un expreso de
"Colectivos Camargui C.A."**

FRAGMENTO

"Imputados: Miguel Flores Orehuela, Vanesa Correa Garces y Omar Antonio Gómez Suárez.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro y 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte y ocultamiento de arma de fuego.

Actuaciones: En fecha 18-3-2006, en el puesto de control El Cierre de esa jurisdicción, efectivos de la Guardia Nacional en revisión de rutina en el expreso colectivo de la empresa `Camargui C.A`. localizaron 3 maletas, pertenecientes a los imputados contentivas en su interior de 80 panelas de de presunta droga denominada marihuana, la cual arrojó como peso bruto de 55 kilos, así como también otras evidencias de interés criminalístico.

En fecha 25-1-2008, se dio inicio a el juicio oral y público y en fecha 3-6-2008, el Tribunal Unico de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, condenó a 11 años de prisión a los ciudadanos Miguel Flores Orehuela, Vanesa Correa Garces y Omar Antonio Gómez Suárez, por el delito de tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte y ordenó su reclusión en el Centro Penitenciario de Oriente `La Pica`".

DESC **ARMAS**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.252-253.

538

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ventiún (21) venezolanos detenidos en el Aeropuerto de París, Francia, con dediles ingeridos, con cocaína**

FRAGMENTO

“Implicado: Elías Verde Peña.

Fecha de inicio: 24-3-2006

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y 6ª de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Delitos:Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Actuaciones: Averiguación iniciada por *noticia criminis*, publicada en el Diario El Universal, el cual refería la aprehensión de veintidós (22) venezolanos, en fecha 24 de marzo de 2006, en el Aeropuerto de París con dediles ingeridos, con cocaína.

En fecha 7-8-2006, fue capturado el ciudadano Elías Verde Peña, en virtud de la orden de aprehensión acordada por el Tribunal 1º en funciones de Control del estado Vargas, a solicitud del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto fue quien suministró la droga a las narcomulas.

Asimismo, el fiscal comisionado con motivo de las investigaciones realizadas, solicitó órdenes de aprehensión en contra de los ciudadanos Daniel José Yllaramendis, alias ‘El ciego’ y Astrid Sánchez Castro, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto eran quienes colaboraban con el ciudadano Elías Verde Peña.

El Tribunal Segundo de Control del Estado Vargas, acordó medida de privación de libertad para el ciudadano Elías Verde Peña y declaró con lugar las medidas precautelativas solicitadas por el Ministerio Público sobre los bienes inmuebles y muebles.

En fecha 3-4-2008 se efectuó la audiencia preliminar por ante el Tribunal 1º de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, admitiéndose totalmente la acusación y los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, declaran sin lugar las excepciones presentadas por la defensa del imputado y ordena el pase a juicio, fijándose el sorteo extraordinario de escabinos para el 23-5-2008.

En fecha 13-6-2008, se constituye el Tribunal Mixto 3º de Juicio de esa Circunscripción Judicial, fijando el juicio oral y público para el 28-8-2008.

En fecha 28-8-2008 fue diferido el inicio del juicio oral y público para el 9-10-2008, por incomparecencia del Ministerio Público, en virtud de encontrarse en otro acto.

En fecha 14-10-2008, el Tribunal 1º de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, no dio inicio al juicio oral y público, por cuanto la defensa solicitó la nulidad del proceso

En fecha 17-10-2008 el Tribunal 1º de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, se pronunció sobre la solicitud de la defensa de nulidad del proceso, la cual declaró con lugar ordenando la reposición de la causa al estado en que se efectúe nuevamente la audiencia preliminar, siendo distribuido el mismo al Tribunal 4º en Función de Control de esa Circunscripción Judicial. En fecha 2-12-2008 es diferida la audiencia preliminar para el 15-1-2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **AEROPUERTOS**

DESC **DROGAS**

DESC **FRANCIA**

DESC **NULIDAD**

DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.253.

539

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de un mil trescientos treinta (1.330) kilos de presunta cocaína en el Puerto La Guaira. Estado Vargas**

FRAGMENTO

"Implicado: Carlos Castillo.

Fecha de inicio de investigación: 21-6-2006.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 58ª del a Nivel Nacional con Competencia Plena; 6ª y 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y legitimación de capitales

Actuaciones: En fecha 22-6-2006, funcionarios adscritos al Destacamento 58 de la Guardia Nacional del Estado Vargas, incautaron en el Depósito de Manchester del Puerto de la Guaira, la cantidad de un mil (1000) cuñetes de pintura de la marca VP, contenido de mil trescientos treinta (1330) kilos de droga denominada cocaína, a ser exportada hacia la ciudad de Vera Cruz México.

A través de las investigaciones realizadas, se localizó una fábrica, la cual le vendió al ciudadano Carlos Castillo, propietario de `Distribuidora Costa del Mar`, la cantidad de mil doscientos (1200) cuñetes de pintura.

En fecha 25-6-2006, se practicó allanamiento en un galpón en el sector Los Tres Picos de la ciudad de Cumaná estado Sucre, localizándose dos cuñetes de pintura, pertenecientes al ciudadano Carlos Castillo.

En fecha 12-2-2008, se ejecutó el acto de imputación, en el Tribunal 5º de Control del Estado Varga, el cual fijó para el 6-3-2008 la audiencia para escuchar al imputado y solicitar la ratificación de la medida judicial preventiva de libertad

En fecha 10-4-2008, El Tribunal 5º de Control del Estado Vargas difirió para el 13-5-2008 la audiencia preliminar, por incomparecencia del abogado defensor.

En fecha 13-5-2008 fue diferida la audiencia preliminar fijada, en virtud de solicitud efectuada por la defensa, por considerar que el tribunal de la causa es incompetente por el territorio para conocer de la misma.

En fecha 19-5-2008 el Tribunal 5º en Función de Control del Estado Vargas, acordó declinar la competencia de dicha causa en un Tribunal de Control del Estado Sucre, la cual fue distribuida al Tribunal 6º en Función de Control del Estado Sucre, motivo por el cual el Ministerio Público interpuso ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el correspondiente recurso. Decidido el conflicto de competencia por el territorio, correspondió conocer del expediente al Tribunal 5º en Función de Control del Estado Vargas. Posteriormente la defensa recusó a los Fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso. En fecha 17-10-2008 el Fiscal Superior del Estado Vargas informó sobre la inadmisibilidad de la recusación interpuesta por la defensa. La audiencia preliminar fue fijada para el 18-11-2008 por ante el Tribunal 5º de Control de esa entidad, la cual fue diferida para el 25-11-2008, la cual fue diferida nuevamente para el 27-2-2009".

DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **MEXICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.254.

540

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Decomiso de seiscientos sesenta y cuatro kilos con cuarenta gramos (664,040) de Marihuana, Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Implicado: Fernández Alvarado Atilino de Jesús.

Fecha de inicio: 3-2-2006.

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 5ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delito: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: En fecha 3 de febrero de 2006 funcionarios adscritos a la Segunda Compañía del Segundo Pelotón del Comando Regional N° 4, encontrándose en el punto de control de Yaracal Estado Falcón, detienen un Vehículo Marca Chrevrolet, Tipo Cava, Clase Camión, Modelo Chayane 3500, Año 2006, en donde logran incautar la cantidad de sesenta y cinco (65) paquetes, envueltos en material sintético transparente, en cuyo interior se observó restos de sustancias de origen vegetal de color verde, presuntamente marihuana, resultando aprehendido el conductor del vehiculo ciudadano Fernández Alvarado Atilino de Jesús.

El Ministerio Público consignó escrito ante el Tribunal 2º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Tucacas, mediante el cual solicita autorización para destruir la sustancia incautada, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la ley que rige la materia.

En fecha 1-6-2006, se realizó la audiencia preliminar en el Juzgado 2º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Tucacas. El juez admitió en todas y cada una de sus partes la acusación del Ministerio Público así como todos los medios de prueba, ordenando el pase a juicio.

En fecha 17-4-2008, se realizó el juicio oral y público, siendo condenado el ciudadano Atilino Fernández, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:117

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.254-255.

541

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de transporte**

FRAGMENTO

“Embarcación Doña María

Implicados: Juan Luis Velásquez Salazar, Cruz Daniel Vásquez Hernández, Cosme Rafael López Luis Beltrán Bello, Ismael José Barreto Rosas, Ángel Manuel Rivas, José Ali Figueroa, Miguel Francisco Torres, Luis Antonio Lugo y Arsenio Noriega Corrales.

Fecha de inicio: 18-9-2006

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª y 5ª de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta y 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de transporte

Actuaciones: En fecha 19 de septiembre de 2006, el Comando de Guardacosta de la Armada de Venezuela, tiene conocimiento del hundimiento de una nave en alta mar, en la cual, al ser inspeccionada, se logró incautar 387 kilos de cocaína, resultando aprehendidas 8 personas.

En fecha 29 de octubre de 2006, el Ministerio Público presentó escrito de acusación ante el Tribunal 1º de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, llevándose a cabo la audiencia preliminar en fecha 12 de enero de 2007, admitiéndose totalmente la acusación, pasando a fase de juicio oral.

En fecha 28 de febrero de 2008, se inicio el juicio oral ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio, finalizando en fecha 22 de mayo de 2008, dictándose sentencia condenatoria a 9 años de prisión a los ciudadanos: Juan Luis Velásquez Salazar, Cruz Daniel Vásquez Hernández, Cosme Rafael López Luis Beltrán Bello, Ismael José Barreto Rosas, Ángel Manuel Rivas, José Ali Figueroa, Miguel Francisco Torres, Luis Antonio Lugo y Arsenio Noriega Corrales”.

DESC **DROGAS**
DESC **NAUFRAGIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.255.

542

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Embarcación Doña Matilde

Implicados: Oscar León Marjal, Carlos Enrique González, Douglas José Jaspe, Segundo José Marjal, Wilmar del Carmen Rivero Pérez, Víctor Ramón González Vásquez, Leonel José Hernández Villarroel, Rhino Walter Manco Lujan, Saturnino Rafael Salazar Hernández, y Darío José González.

Fecha de inicio: 16-8-2005.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 4ª de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Actuaciones: En fecha 16-8-2005 se inicia averiguación en virtud de información aportada por la Embajada de Francia, en donde reseñan que una embarcación con bandera venezolana situada en aguas territoriales, transporta drogas. En el marco de la cooperación internacional la Armada Francesa solicitó autorización para inspeccionar la embarcación, incautándose aproximadamente 3 toneladas de cocaína. Cuando la embarcación atracó en la Isla de Margarita, el procedimiento fue entregado a las autoridades venezolanas, actuando el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Fue aprehendida toda la tripulación conformada por nueve personas: Oscar León Marjal, Carlos Enrique González, Douglas José Jaspe, Segundo José Marjal, Wilmar del Carmen Rivero Pérez, Víctor Ramón González Vásquez, Leonel José Hernández Villarroel, Rhino Walter Manco Lujan, Saturnino Rafael Salazar Hernández y Darío José González y el dueño de la embarcación, a quienes el Tribunal Cuarto en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal les decretó la privación preventiva de libertad por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSSEP- y procedimiento ordinario. En fecha 19 de agosto de 2005 se llevó a cabo la inspección de drogas. En fecha 1-2-2007, la Corte de apelaciones del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, informó que en fecha 29-1-2007, fue declarada inadmisibile la acción de amparo constitucional, conforme al artículo 6 ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, intentada por el accionante.

En fecha 25-4-2008, se dio inicio a la celebración de juicio oral y público ante el Tribunal 1 en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, el cual culminó en fecha 10 de septiembre de 2008, dictándose sentencia condenatoria para todos los acusados quienes fueron condenados a cumplir la pena de 8 años de prisión, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a excepción del acusado Darío González, a quien el juez le hizo un cambio de calificación jurídica condenándole a 4 años de prisión por el delito de cooperador no necesario en el delito de transporte ilícito de

sustancias estupefacientes y psicotrópicas. El Ministerio Público apeló de dicha condenatoria en cuanto al cambio de calificación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
LOADGC art:6-5

DESC **AMPARO**
DESC **BARCOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **FRANCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.255-256.

543

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y Legitimación de Capitales**

FRAGMENTO

“Narco Fincas

Fecha de inicio: 10-3-2005

Implicados: Sonia Lucía Fraile Martínez, Adihis Rafael Romero Ovalles, Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo, Felipe Andrés Ocampo Sequeda, Ernesto Ocampo Ospina, Jesús M. García Fuentes, Leonel Parra Martínez, Iván Leal Suárez, Luis Armando Márquez Delgado, Didier Enrique Contreras Camargo, Oscar Duarte Ramírez, Ángel Eladio Duque, Renato José Laporta Rodríguez, Consuelo Sánchez Franco, Jhon Michael Vargas Suárez, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Gustavo Quiroz Montoya, y Alcides Ocampo Franco.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27^a, 36^a y 50^a a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscales 11^a y 22^a de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y Legitimación de Capitales

Actuaciones: Se inicia averiguación con motivo de una llamada efectuada por personal de la empresa de encomiendas `Posnet`, a funcionarios de la Guardia Nacional del Estado Táchira, cuando detectan que los ciudadanos Sonia Lucía Fraile Martínez y Adihis Rafael Romero Ovalles, doméstica y chofer del ciudadano Felipe Andrés Ocampo Sequeda, respectivamente, pretendían enviar tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína, ocultos en un empaque de café con destino a Australia, resultando aprehendidos. Se practicaron varios allanamientos, incautándose en una de las propiedades, de forma oculta tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína. Fueron presentados, en fecha 11 de marzo de 2005 ante el Tribunal 8^o en Funciones de Control, precalificando los hechos el Ministerio Público por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSSEP-, decretándose la medida privativa de libertad contra los ciudadanos Sonia Lucía Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles, y orden de aprehensión a los ciudadanos Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo, Felipe Andrés Ocampo Sequeda y Ernesto Ocampo Ospina. En fecha 14 de marzo de 2005, fue aprehendido el ciudadano Ernesto Ocampo Ospina, siendo presentado ante el tribunal de la causa el 16 de marzo de 2005, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y legitimación de capitales, previstos en los artículos 34 y 37 de la LOSSEP, decretándose dicha privación, y continuar el caso por el procedimiento ordinario.

En fecha 27-9-2007, se realizó la audiencia de presentación del ciudadano Jesús M. García Fuentes, por ante el despacho de la Fiscalía 11^a del Ministerio Público

de la Circunscripción del Estado Lara por disposición del Tribunal 2º de Control del Estado Lara. El Ministerio Público imputó al referido ciudadano por el delito de facilitador del delito de legitimación de capitales, y en consecuencia solicitó medida sustitutiva de libertad de conformidad con el artículo 256 de Código Orgánico Procesal Penal, ordinal 3º. El Tribunal no acogió la solicitud fiscal, acordando en su lugar medida de arresto domiciliario previsto en el ordinal 1º del artículo 256 ejusdem.

En fecha 2-10-2007, se celebró audiencia preliminar en el Tribunal 8º en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, contra los imputados Didier Contreras, Iván Leal y Santiago Villegas, finalizando el día 11-10-2007, admitiendo la acusación y ordenando el pase a juicio oral y público.

En fecha 21-1-2008, los representantes fiscales solicitaron al Tribunal 4º en funciones de Juicio del Estado Lara, acumular la causa en la cual se encuentra Sonia Fraile a la causa ya conocida de los demás imputados, en virtud de la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por estar relacionada por los mismos hechos. Asimismo, le ratificaron al mencionado juzgado, la solicitud al Ministerio de Salud, Ministerio de Industrias Básicas y Comercio, Ministerio de Agricultura y Tierras y a la Corporación Venezolana Agraria, en cuanto a dar cuenta del cargo de administradores de los bienes incautados.

En fecha 21-12-2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió recurso de revisión, intentado por la defensa de Didier Camargo, por medio de la cual admite el mismo y anula la decisión de la Sala Penal, en la cual se admitió el recurso de avocamiento interpuesto por la defensa, ordenando una nueva decisión y acordó iniciar procedimiento averiguación administrativa en contra del Juez 8º de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en virtud de las denuncias formuladas por el acusado.

En fecha 20-2-2008, el Ministerio Público realizó inventario y verificación del estado de conservación de la Fábrica de Bicicletas Los Andes C.A. `Fabilosa`, para la posterior entrega al Ministerio Popular de Industrias Básicas y Comercio, con ocasión al exhorto del Tribunal Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

En fecha 27-2-2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, acordó declarar sin lugar, recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores del ciudadano Santiago Adolfo Villegas, en virtud a la decisión dictada en fecha 11 de octubre de 2007 por parte del Juzgado 2º en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial.

En fecha 17 de junio de 2008 se llevó a cabo audiencia de constitución del tribunal de escabinos, preseleccionándose un escabino, fijándose para el 26 de junio de 2008, el sorteo de otro escabino. En fecha 21-7-2008, la Defensa del ciudadano Didier Enrique Contreras Camargo, solicitó avocamiento ante la Sala de Casación Penal, de la Sala Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, en contra de la sentencia 394, dictada el 17 de julio de 2007, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal 2º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure fijó para el 5 y 6 de noviembre de 2008 acto de inventario y verificación del estado de conservación de los bienes inmuebles asegurados en la causa ubicados en su jurisdicción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
LOSEP art:37
COPP art:256
STSJSCP 17-7-2007

DESC **AUSTRALIA**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.256-258.

544

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Reinaldo José Sánchez Somovil

Implicado: Reinaldo José Sánchez Somovil.

Fecha de inicio: 5-6-2005

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 7ª a Nivel Nacional con Competencia Plena; 27ª a Nivel Nacional con Competencia Plena; Fiscal del Ministerio Público en Materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas,

Actuaciones: En fecha 5-6-2005, funcionarios adscritos a la Unidad Especial Antidrogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, lograron incautar cuatrocientos dieciséis (16) sacos, contentivos de trescientos noventa y cinco (395) envoltorios tipo panela de una droga denominada cocaína, con un peso bruto de cuatrocientos cuarenta (440) Kilos, resultando aprehendido el ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, hijo de León Cachito, que se encuentra cumpliendo condena por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 3-7-2006, la defensa del acusado solicita ante el Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento del caso, lo cual fue decidido por ese Máximo Tribunal de la República, mediante sentencia de fecha 18-12-2006, con ponencia del Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores, en la que se declaró con lugar la solicitud de avocamiento y en consecuencia se anuló la acusación presentada por el Ministerio Público, así como todos los pronunciamientos realizados en el Tribunal 1 de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Carúpano, en especial la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada en contra del ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, repuso la causa a la fase de investigación y ordenó la remisión de las actuaciones al Ministerio Público.

En fecha 7-12-2007 el Ministerio Público libra boleta de citación al ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, a los fines de que comparezca ante ese Despacho acompañado de un abogado, para imputarlo, dando cumplimiento a lo previsto en la decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

El 12-2-2008, el Ministerio Público imputó al ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 5-6-2008, el Ministerio Público solicitó que se entrevistaran a los ciudadanos Luis Jesús Guerra y Eduardo Alexander Ramos Vallenilla”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.258.

545

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento**

FRAGMENTO

“Franklin José Chiquito, Pedro José San Martín Theis, José Ángel Refunjol, Freddys Jesús Méndez Chica, José Manuel Chique Castillo y un adolescente
Fecha de inicio: 26-11-2004.

Implicados: Franklin José Chiquito, Pedro José San Martín Theis, José Ángel Refunjol, Freddys Jesús Méndez Chica, José Manuel Chique Castillo y un adolescente.

Fiscalía del Ministerio Público comisionadas: 13ª de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento

Actuaciones: Funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Destacamento N° 44 con sede en Judibana, Estado Falcón, incautaron en un allanamiento 150 envoltorios tipo panela contentivos en su interior de cocaína arrojando un peso de 320 kilos. Practicándose la detención de Franklin José Chiquito, Pedro José San Martín Theis, José Ángel Refunjol, Freddys Jesús Méndez Chica, José Manuel Chique Castillo. Se acordó aperturar la averiguación. Se llevó a cabo la audiencia de presentación de los ciudadanos antes mencionados, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto en el artículo 31 de la de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El Ministerio Público en fecha 1-2-2005, presentó escrito de acusación en contra de Franklin José Chiquito por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 9-3-2005, se llevó a cabo la audiencia preliminar, ante el Tribunal Tercero de Control del Circuito judicial Penal del Estado Falcón extensión Punto Fijo, siendo admitida en su totalidad la acusación y dando el pase a juicio oral y público.

En fecha 3-8-2007, se apertura juicio oral ante el Tribunal 2º de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo.

En fecha 29-4-2008, los acusados son condenados a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.258-259.

546

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Incautación de aproximadamente dos mil setecientos (2.700) kilos de cocaína**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Mario Ramírez, Jorge Nelson Guerrero, Roa Guerrero Héctor González, Parra Barrueta William Antonio, García Clemente Santiago, Eduardo López Castillo, y Santiago Clemente García.

Fecha de inicio: 3-9-2004.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre; y 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de transporte, porte ilícito de armas de fuego, ocultamiento de armas de guerra y agavillamiento.

Actuaciones: En un procedimiento realizado por funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, en la carretera de acceso dos (2) vehículos, fueron aprehendidos los ciudadanos Carlos Mario Ramírez y Jorge Nelson Guerrero en una camioneta Toyota, modelo Autana, color beige, placas DAE-93R. Dentro de la camioneta se pudo constatar la presencia de varios sacos de polietileno de color blanco, que en su interior contenían trescientos seis (306) envoltorios tipo panela de droga (cocaína) y un arma de fuego. Igualmente, se detuvo a los ciudadanos Roa Guerrero Héctor González y Parra Barrera Antonio, en vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color plata, placas AEF-85X, al revisar el vehículo, utilizando un soplete, se abrió el tanque de gasolina, donde se encontraron 3 panelas de droga. En el mismo procedimiento, se obtuvo información de uno de los detenidos, que en el complejo turístico Villa Majagual, específicamente en la Agropecuaria Geice, C.A., se encontraba otro alijo de droga enterrada, trasladándose una comisión al referido lugar, siendo recibido en el mismo por un ciudadano que quedó identificado como García Clemente Santiago, quien manifestó ser el encargado del lugar, donde se encontraron dos tanques, los cuales contenían; 61 sacos con envoltorios tipo panela, y 50 sacos, que en su interior contenían envoltorios tipo panela; todo lo cual sumó 111 sacos contentivos de dos mil doscientas once (2.211) panelas. De igual manera se encontraron tres bolsas plásticas transparentes, con tres (3) fusiles AR-15, y ocho (8) cargadores, y diferentes armas de guerra. En el allanamiento realizado en la residencia de Carlos Mario Ramírez, se encontró en una de las habitaciones varios objetos y la cantidad de siete millones ochocientos setenta mil bolívares (Bs. 7.870.000,00) en efectivo. El Ministerio Público solicitó una medida de privación judicial preventiva de libertad, en contra de los ciudadanos Carlos Mario Ramírez, Jorge Nelson Guerrero, Clemente Santiago García; y prueba anticipada, todo lo cual fue acordado por el Tribunal 4 de Control.

En fecha 20 de octubre de 2004, se presentó acusación ante el Tribunal 4 de Primera Instancia en Funciones de Control en contra de los imputados Carlos Mario Ramírez, Jorge Nelson Guerrero, Clemente Santiago García, por la comisión de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, porte ilícito de armas de fuego, ocultamiento de armas de guerra y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 278, 275 y 287 del Código Penal, celebrándose, la audiencia preliminar en fecha 25 de noviembre de 2004, ante el referido tribunal, admitiendo la acusación interpuesta por el Ministerio Público en su totalidad, así como todas las pruebas

promovidas, acordando el pase a juicio oral y publico.

En fecha 23 de octubre de 2006, se inicio juicio oral y público, ante el Tribunal 2 de Juicio, culminando en fecha 22 de noviembre de 2007, que emitió sentencia condenatoria en los siguientes términos: Carlos Mario Ramírez, a 10 años y 3 meses; Jorge Nelson Guerrero, a 10 años, 3 meses y 25 días; Roa Guerrero Héctor González a 10 años y 3 meses; García Clemente Santiago a 11 años y 6 meses; y Blas Eduardo López Castillo a 11 años 6 meses y 25 días; y Vidal Ramírez a 11 años 6 meses y 25 días; resultando absuelto el ciudadano William Antonio Parra Barrueta y se ordenó el decomiso de los 7 carros incautados y sin lugar el decomiso de los bienes inmuebles.

En fecha 18 de enero de 2007 el Ministerio Público apeló en contra de la sentencia absolutoria a favor de William Antonio Parra Barrueta.

Los abogados defensores de los ciudadanos Vidal Ramírez Ravelo, Santiago Clemente, Blas López y Jorge Nelson Guerrero, presentaron ante el Tribunal Supremo de Justicia recurso de casación, el cual fue recibido en cuenta diaria el 2 de agosto de 2007, por la Sala de Casación Penal, y declarado inadmisibile en fecha 4 de diciembre de 2007.

En fecha 10-3-2008, fue declarado parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en relación al ciudadano William Parra Barrueta, confirma la decisión emitida por el Tribunal 2 de Juicio, en la que condenó a los ciudadanos Carlos Mario Ramírez, Jorge Nelson Guerrero, Clemente Santiago García, Héctor González, Vidal Ravelo y Blas Eduardo. Asimismo, ordena la confiscación del galpón ubicado en El Peñón del Fundo Majagual.

El 2-4-2008, los apoderados judiciales de la `Sociedad Mercantil Geici C.A´, ejercieron recurso de casación en contra de la decisión emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

En fecha 18-4-2008, el Fiscal 11 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, contestó el recurso de casación interpuesto por los apoderados judiciales de la `Sociedad Mercantil Geici´. Dicho recurso se encuentra en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, fue designado ponente el Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte y hasta estos momentos no se ha emitido un pronunciamiento al respecto".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:275
LOSEP art:278
LOSEP art:287

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **CONFICACION**
DESC **DROGAS**
DESC **INCAUTACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.259-261.

547

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Embarcación Faith

Implicados: Freddy José Espinoza, Ricardo Blackman, Gregory Lee Foon y John Charles.

Fecha de inicio: 9-7-2004.

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: Fiscalía del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 9-7-2004, funcionarios de la Armada Venezolana, Estación Comando Guarda Costa, detienen una embarcación tipo peñero donde incautaron diecisiete (17) empaques y tres (3) cuñetes, contentivos de residuos vegetales que de la experticia practicada (prueba anticipada) resultó ser: marihuana, con un peso de ciento veintiún (121) kilos con setecientos veinticinco (725) gramos; produciéndose la detención de un ciudadano de nacionalidad venezolana y tres (3) trinitarios, los cuales son: Freddy José Espinoza, Ricardo Blackman, Gregory Lee Foon y John Charles.

En fecha 16 de junio de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, declara la nulidad de la audiencia preliminar y acuerda retrotraer el proceso a la celebración de una nueva audiencia preliminar.

En fecha 16 de marzo de 2006, se celebró nueva audiencia preliminar, por ante el Juzgado 2º de de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, donde se admite la acusación penal, mantiene la privación de libertad y se ordena el pase a juicio.

En fecha 18 de junio de 2007, el Ministerio Público, en virtud de que por inhibición de los jueces no se había podido celebrar la audiencia preliminar, solicitó el nombramiento de un juez accidental.

El juicio oral y público se inició el 20-2-2008, y concluyó el 29-2-2008, con la sentencia dictada en contra de los ciudadanos Ricardo Blackman, Gregory Lee Foon, Jhon Charles y Freddy José Espinoza, en la que se los condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **BARCOS**
DESC **DROGAS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.261.

548

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento**

FRAGMENTO

“Fundo Los Pilonos

Implicados: Galbán Rosales Jorge Enrique, Torres Corro Humberto Jesús, Muñoz Deossa Juan Carlos, Bermúdez Bedoya Mauricio, y Bermúdez Bedoya Rodrigo.

Fecha de inicio: 11-6-2004.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 6ª, 14ª y 16ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico; 27ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: El 11-6-2004, se inicia averiguación, por la Brigada de Intervención y Apoyo, en el Fundo Los Pilonos, en el Sector Espino, Carretera Espino, Palmana, en la Ciudad de Valle de La Pascua, donde se logró la incautación de aproximadamente dos mil veinte (2.020) kilos de presunta cocaína, resultaron detenidas cinco personas: Galbán Rosales Jorge Enrique, Torres Corro Humberto Jesús, Muñoz De Ossa Juan Carlos, Bermúdez Bedoya Mauricio y Bermúdez Bedoya Rodrigo.

En fecha 4-8-2005, el Tribunal Penal Tercero de Juicio del Estado Guárico, dictó sentencia condenatoria para todos los acusados de la presente causa en los siguientes términos: I) Mauricio Bermúdez Bedoya, Rodrigo Bermúdez Bedoya, Juan Carlos Muñoz De Ossa, por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionados en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 83 del Código Penal, quienes deberán cumplir una pena de diez (10) años de prisión. II) Alirio Antonio Coquice Duque y Henry Quintero Martínez, por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 83 del Código Penal, quienes deberán cumplir una pena de diez (10) y nueve (9) meses de prisión. III) Confiscación de todos los bienes incautados. IV) Se fijó como centro de reclusión el Internado Judicial de San Juan de los Morros.

En fecha 12-7-2006, la defensa de los acusados interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 15-6-2006, emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión San Juan de los Morros,

que declaró sin lugar el recurso de apelación que interpusieron, contra la sentencia dictada por el Tribunal Mixto Tercero de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que condenó a los referidos ciudadanos.

En fecha 12-12-2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia de la Dra. Blanca Rosa Mármol de León, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa de los acusados, anulando la decisión de fecha 15-6-2006 emitida por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico y ordenó remitir el expediente al Juez Presidente del referido Circuito Judicial Penal, para que previa distribución, envíe los autos a otra Corte de Apelaciones, a fin de que dicte una nueva sentencia, prescindiendo de los vicios que originaron la presente nulidad.

El 10-7-2007, se convoca a los jueces suplentes para integrar la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 12-12-06.

En fecha 22-11-2007, se recibió Boleta de notificación N° 3832, mediante la cual la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, notifica que se dictó auto constituyéndose la Sala Accidental.

En fecha 11-3-2008, se recibió Boleta de Notificación de la Corte Accidental, convocando a la audiencia oral que se efectuará el día 17-3-2008, para escuchar los alegatos de las partes.

En fecha 17-3-2008, se celebró la audiencia, acogándose la Corte Accidental al lapso previsto en el último aparte del artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 31-3-2008, la Corte Accidental declara con lugar el recurso interpuesto por la defensa y anula la decisión del Tribunal de Juicio N° 3 de la Extensión Judicial de Valle de la Pascual, que condena a los acusados, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral y público ante un juez distinto al decisor de primer grado y mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad que recae actualmente sobre los acusados.

En fecha 17-6-2008, se nombra para conocer de la causa a un juez itinerante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOTICSEP	art:31
CP	art:83
COPP	art:456-ult.ap

DESC	APELACION
DESC	CASACION
DESC	CONFISCACION
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	NULIDAD
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.261-262.

549

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Luciano Leopardi, Víctor Manuel Muñoz y Juan Narváez Olivero.
Implicados: Luciano Leopardi, Víctor Manuel Muñoz, Juan Narváez Olivero, José Alberto Valencia Sánchez, Miguel Martínez Impudia, Edgar Zambrano, Pedro Luis Vallejo, y Oscar Díaz.
Fecha de inicio: 30-10-2004.
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 1ª Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa y 3ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Actuaciones: En fecha 30-10-2004, el Ministerio Público, dictó orden de inicio, en virtud de que funcionarios adscritos a la División Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- tuvieron conocimiento, que la Finca Galapaguito, sector Capilla, Municipio Papelón, Estado Portuguesa, es utilizada para el tráfico internacional de drogas, empleando como *modus operandi* la utilización de aeronaves como medio de transporte para la droga, la cual es trasladada al país desde algún lugar del Arauca de Colombia, se almacena en la referida finca y luego es transportada por vía aérea hacia la región centro occidental del país, las costas de Haití y otras islas del Caribe. La organización esta liderizada por Luciano Leopardo Leombruni y su hijo Luciano Leopardi Siciliano, apodado `El Chano´. Se realizó allanamiento en la finca logrando la captura de los mencionados ciudadanos y de otros miembros de la banda así como la incautación de 180 envoltorios tipo panela de un polvo blanco, presunta cocaína, y diversas armas de fuego.
El 12-4-2005, se celebra la audiencia preliminar, ante el Tribuna 1º de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, con sede en Guanare, a la cual asisten los Fiscales Primero del Segundo Circuito del Estado Portuguesa y 52 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en la causa seguida contra los ciudadanos Luciano Leopardi Leonbruni, Víctor Manuel Muñoz Pedrozo y Juan Narváez Olivero. En esa oportunidad, el ciudadano Luciano Leopardi Leonbruni, difirió para una nueva fecha, la celebración de la misma, por lo que el juez acordó la división de la continencia de la causa, celebrándose la audiencia de los acusados Víctor Manuel Muñoz Pedrozo y Juan Narváez Olivero, donde se admitió la acusación incoada en su contra, ordenándose el pase a juicio oral y público y manteniéndose la medida de privación judicial de libertad decretada en contra de los prenombrados acusados, como cooperadores inmediatos, en la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
En fecha 17-5-2006, se celebró la audiencia preliminar, ante el Juzgado 1º en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Portuguesa, donde se admitió la acusación presentada en contra del ciudadano Luciano Leopardi Leonbruni, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas.

El 12-4-2007, se inició el juicio oral y público seguido contra de los ciudadanos Víctor Manuel Muñoz Pedrozo, Juan Narváez Olivero y Luciano Leopardi Leonbruni, ante el Tribunal 1º Mixto en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, con sede en Guanare, que culminó el 30-8-2007, con la sentencia absolutoria por mayoría, a favor de los citados acusados.

El 27-11-2007, el Ministerio Público solicitó audiencia con la Juez 1º de Juicio, imponiéndole de la urgencia en la publicación de la sentencia dictada por ese tribunal, para lo cual se coordinó con la Juez Rectora la designación de una asistente que ayude a transcribir la sentencia.

En fecha 21-1-2008, se recibió Boleta de Citación del Tribunal 1º en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Portuguesa ubicado en Guanare, informando que en fecha 10-1-2008, publicó el texto integro de la sentencia.

En fecha 31-1-2008, el Ministerio Público presentó escrito de apelación ante el Tribunal 1º en funciones de Juicio de del Circuito Judicial del Estado Portuguesa ubicado en Guanare”.

DESC	ARMAS
DESC	AVIONES
DESC	COLOMBIA
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	HAITI
DESC	SENTENCIAS
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.263.

550

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Operación Costa Norte

Implicados: Francisco Antonio Salazar, Luis Estebán Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcía Josefina Monoche.

Fecha de inicio: 6-3-2003.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 27ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscalía del Ministerio Público con Competencia en Materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 6 de marzo de 2003, efectivos de la Guardia Nacional decomisaron 5.020 kilos de cocaína y 100 kilos de marihuana, durante una operación especial realizada en una aldea de pescadores, cerca de Carúpano, Estado Sucre, denominada `Operación Costa Norte`, resultando detenidos los ciudadanos Francisco Antonio Salazar, Luis Estebán Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcía Josefina Monoche.

En fecha 8 de diciembre de 2005 se inicio ante el Tribunal Mixto 2 de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, extensión Carúpano, juicio oral y público, culminando el 19 de diciembre de 2005, con sentencia condenatoria de 10 años de prisión para los ciudadanos Nelson José Guillarte Caraballo, y Luis Estebán Monoche, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y absueltos por los delitos de agavillamiento y ocultamiento de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 287 y 278 del Código Penal, y absuelve a Francisco Antonio Salazar, Luis Estebán Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcía Josefina Monoche.

En fecha 27 de enero de 2006, el Ministerio Público presentó escrito de apelación en contra de la sentencia anterior, el cual fue admitido por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Cumaná y posteriormente en la audiencia oral para decidirlo, fue declarado sin lugar y confirmada la sentencia recurrida.

En fecha 1 de marzo de 2007, el Ministerio Público interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, el cual fue declarado con lugar por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2008, quedando anulado el fallo impugnado y ordenando remitir el expediente al Juez

Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, a fin de que constituya la Sala Accidental, para que dicte una nueva sentencia, prescindiendo de los vicios que originaron la nulidad anterior.
El 26-6-2008, estaba fijada la audiencia oral ante la Corte de Apelaciones y no se celebró”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
CP art:278
CP art:287

DESC **APELACION**
DESC **DROGAS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.264.

551

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Peculado doloso propio en grado de autor y coautor, por el delito de peculado culposo**

DD

FECHA:2008

FRAGMENTO

“Sustitución de 55 panelas de cocaína por harina precocida y yeso, y pérdida de dos envoltorios tipo panela, caso relacionado con la causa del imputado Leomar José Hernández

Implicados: Gonzalo Quiñónez Arenas, Sub-Inspector Carlos Alberto Boada, Sub-Comisario Miguel Ángel Villalobos Vargas.

Fecha de inicio: 21-6-2005.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 3ª del Ministerio a Nivel Nacional con Competencia Plena

Delitos: Peculado doloso propio en grado de autor y coautor, por el delito de peculado culposo.

Actuaciones: En fecha 21-6-2005 se inicia averiguación en contra de los funcionarios Comisario Jefe Gonzalo Quiñónez Arenas, Sub-Inspector Carlos Alberto Boada, y Sub-Comisario Miguel Ángel Villalobos Vargas, en virtud de estar involucrados en la sustitución de 55 panelas de cocaína por harina precocida y yeso, y pérdida de dos (2) envoltorios tipo panela de droga, correspondientes a la causa seguida contra el imputado Leomar José Hernández Fuentes. El 8-8-2005, dichos ciudadanos fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 5 de Control de la misma Circunscripción Judicial, por la comisión del delito de peculado doloso propio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, decretándose en su contra, medida de privación judicial preventiva de libertad y la continuación de la causa por la vía ordinaria. En fecha 22-9-2005 se presentó acusación en contra de los ciudadanos Gonzalo Quiñónez y Carlos Alberto Marcano, por la comisión del delito de peculado doloso propio en grado de autor y coautor, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción Asimismo, contra Miguel Villalobos, por el delito de peculado culposo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la referida ley. En fecha 17-10-2005, ante el Tribunal 5 de Control del Estado Sucre, se inició la audiencia preliminar, la cual fue diferida por lo avanzado de la hora para el 18-10-2005, culminando con la admisión total de la acusación y las pruebas promovidas, y ordenándose el pase al Tribunal de Juicio.

En fecha 14 de diciembre de 2005, el defensor del imputado Gonzalo Segundo Quiñónez, solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando la nulidad de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, por la errónea calificación jurídica dada a los hechos. Designándose como ponente al Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte.

En fecha 20 de febrero de 2006, los Fiscales 5 ante el Tribunal Supremo de Justicia y 3 a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentaron ante las Salas de Casación Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escrito mediante el cual solicitan se considere estudiar bajo los preceptos de los artículos 49,285, y 257 constitucionales la posibilidad de notificar al Ministerio Público, toda vez que, como ha sido señalado en diversas decisiones en los procesos penales actúa como parte y su no incorporación formal a este tipo de procesos (avocamiento solicitado por la defensa) compromete el debido proceso.

En fecha 6 de junio de 2006, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Penal con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte, declaró sin lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa de los ciudadanos Gonzalo Segundo Quiñonez y Miguel Antonio Villalobos Vargas.

En fecha 1-12-2006, la Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, otorgó libertad al acusado Gonzalo Quiñónez Arenas, en virtud de la interposición de amparo constitucional por parte de su abogado defensor, sin notificar al Ministerio Público, alegando violación del derecho al debido proceso, por haberse vencido el lapso procesal previsto para la realización del juicio oral.

Los fiscales comisionados consignaron ante el referido tribunal, el recurso de apelación contenido a su vez como punto previo de la acción de nulidad contra la decisión del amparo constitucional interpuesto, en fecha 8 de diciembre de 2006, sobre el cual no ha habido decisión, por cuanto los miembros de la Corte de Apelaciones se han inhibido.

En fecha 8 de junio de 2007, la Corte de Apelaciones accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, declaró con lugar la solicitud de nulidad absoluta presentada por la Fiscalía 11ª del Estado Sucre, y anuló el fallo del Tribunal 2 de Control de fecha 1 de diciembre de 2006, que había declarado con lugar la acción de *habeas corpus* interpuesta por el acusado Gonzalo Segundo Quiñonez Arenas, ordenando mantener vigente la medida judicial de privación preventiva de libertad dictada en contra del referido acusado, procediendo a ordenar su captura. En esa misma fecha se puso a derecho el Comisario Quiñonez, encontrándose recluido actualmente en la sede de la Comandancia General de la Policía del Estado Sucre, a la espera del correspondiente juicio oral y público.

En fecha 20 de junio de 2007, fue admitido ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, nueva solicitud de avocamiento presentada por parte del abogado defensor del ciudadano Gonzalo Segundo Quiñonez Arenas, el cual fue declarado inadmisibles mediante sentencia 447, de fecha 2 de agosto de 2007, con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte.

En dicha sentencia se comisionaba al Juez 6 Accidental del Primer Circuito Accidental del Estado Sucre, quien se inhibió, avocándose a la causa el Juez 2 de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre. El juicio oral y público esta fijado para el 10-7-2008.

La defensa de Gonzalo Segundo Quiñonez Arenas, nuevamente interpone recurso de amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia y en fecha 1-12-2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1908, declaró improcedente in limine litis, la acción de amparo interpuesta por la defensa del ciudadano Gonzalo Quiñonez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:257
CRBV	art:285
LC	art:52
LC	art:53
LOTSJ	art:18
STSJSP	Nº 447 2-8-2007

DESC	AUTORES
DESC	AVOCAMIENTO
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	COAUTORIA
DESC	HABEAS CORPUS
DESC	NULIDAD
DESC	PECULADO
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.264-266

552

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Delitos Comunes

DDC

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Situación de rehenes en la agencia del Banco Provincial, ubicado en la avenida Los Ilustres Próceres, Edificio Diamante, Altagracia de Orituco, Estado Guárico

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28 -1-2008.

Fiscalías del Ministerio Publico comisionadas: 59ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 5ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 8yª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico

Situación actual: En fecha 28-1-2008, los ciudadanos Víctor Rafael Maita Zambrano, José Miguel López Bolívar, Edwar Efrén Márque García y Carlos Daniel Bolívar Valdivieso, en horas de la mañana deciden ingresar al interior de la agencia del Banco Provincial, ubicada en la Av. Los Ilustres Próceres, Edificio Diamante de la población de Altagracia de Orituco, Estado Guárico, portando cada uno de ellos un arma de fuego (pistolas y revólveres), y uno de ellos llevaba consigo un artefacto explosivo tipo granada. Una vez en el interior de dicho recinto, conminaron a los presentes (40 personas aproximadamente) a colocarse en el piso, manifestándoles que se trataba de un asalto y que si los usuarios y empleados colaboraban con sus peticiones, nada les ocurriría.

Mientras esto ocurría en el interior de la entidad bancaria, en la parte de afuera, se encontraba el ciudadano Ramón Celesino Cáramo Castillo, funcionario adscrito a la Sub-Delegación de Altagracia de Orituco del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, efectuando una transacción bancaria en el cajero automático ubicado en la parte frontal de dicha entidad, quien se percató que se estaba perpetrando un robo en esa sede, se comunicó con el Sub-Comisario Domingo Brea, Supervisor de Investigaciones de la mencionada Sub Delegación, enviando éste de manera inmediata una comisión integrada por funcionarios de ese cuerpo, hasta el sitio del suceso. Una vez arribaron al sitio los funcionarios adscritos al CICPC, los perpetradores, se percatan de la presencia policial en las afueras del lugar, situación que imposibilitaba su salida del lugar sin ser aprehendidos. Durante el día 28 de enero, no se produjeron avances significativos entre las autoridades y los indiciados, éstos exigieron les llevaran comida y agua, petición a la que accedieron los encargados de la negociación. El mismo día 28 de enero de 2008, por las fotografías tomadas en el sitio del suceso con la colaboración de un fotógrafo profesional de la Agencia Reuters, las cuales fueron distribuidas vía internet a todas las Delegaciones del país, se logró la identificación plena de los ciudadanos: Víctor Rafael Maita Zambrano, José Miguel López Bolívar, Edwar Efrén Márque García y Carlos Daniel Bolívar Valdivieso hoy imputados. El día martes 29 de enero de 2008, aproximadamente a las 2:30 horas de la tarde ante la posición intransigente de los mismos, por instrucciones del Ministro del Poder Popular para las Relaciones del Interior y Justicia, se accedió a aportarles un

vehículo tipo ambulancia. Poco antes de las 3:00 de la tarde de ese día, salieron los sujetos de la entidad bancaria haciéndose acompañar de seis (6) rehenes, incluyendo al conductor de la unidad. Los sujetos previo acuerdo entre ellos, obligaron al conductor del vehículo a tomar la vía que conduce hacia el Parque Nacional Guatopo, en dirección hacia el Estado Miranda. Luego de arribar cerca de la población de Caucagua, tomaron la vía hacia la población de Guarenas en donde se produjo su aprehensión. Una vez detenida la marcha del vehículo los perpetradores accedieron a liberar a tres (3) de los rehenes, a cambio de que se les garantizara su integridad física con la presencia del Ministerio Público. Luego de la mediación de dos representantes fiscales, poco después de las cinco de la tarde, los imputados decidieron entregarse ante las autoridades presentes en el lugar, lográndose la recuperación del dinero del que se habían apoderado, específicamente la cantidad de doscientos seis mil ochocientos noventa y ocho bolívares fuertes (BsF. 206.898,00), cinco (5) armas de fuego, una (1) granada de guerra y armas blancas. Asimismo, en ese momento fueron liberados los rehenes que aún se encontraban en su poder. Dado que la aprehensión preventiva de los mencionados sujetos, fue practicada en jurisdicción del Estado Miranda, los Fiscales 57 a Nivel Nacional y 5 de la Circunscripción del del Estado Miranda, presentaron a los ciudadanos Víctor Rafael Maita Zambrano, José Miguel López Bolívar, Edwar Efrén Márquez García y Carlos Daniel Bolívar Valdivieso, ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, que se encontrara de guardia, por la comisión de los delitos de robo agravado, privación ilegítima de libertad, porte ilícito de arma de fuego, ocultamiento de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 458, 174, 277 y 274 y asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, con las agravantes preceptuadas en los artículo 83 y 86 del Código Penal y artículo 217 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, perpetrado en la entidad bancaria Banco Provincial, ubicado en la Avenida Los Ilustres Próceres, población Altigracia de Orituco, Estado Guárico, correspondiéndole conocer de la causa por distribución al Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Barlovento.

En fecha 8-52008, los representantes del Ministerio Público, comparecen por ante la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Barlovento, a los fines de asistir a la audiencia preliminar contra los ciudadanos José Miguel López Bolívar, Carlos Daniel Bolívar Valdivieso, Víctor Rafael Maita Zambrano y Eduard Efrén Márquez García, por la comisión de los delitos de robo agravado, privación ilegítima de libertad, porte ilícito de arma de fuego, ocultamiento de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 458, 174, 277 y 274 y asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; con las agravantes preceptuadas en los artículos 83 y 86 del Código Penal y artículo 217 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, perpetrado en la entidad bancaria Banco Provincial, ubicado en la Avenida Los Ilustres Próceres, población Altigracia de Orituco, Estado Guárico. La misma se llevó a cabo y se decretó lo siguiente: Punto previo: Se declararon sin lugar tanto la solicitud de nulidad como las excepciones interpuestas por los defensores de los acusados. Primero: el tribunal admitió totalmente la acusación presentada por los representantes del Ministerio Público, por la comisión de los delitos de robo agravado, privación ilegítima de libertad, porte ilícito de arma de

fuego, ocultamiento de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 458, 174, 277 y 274 todos del Código Penal y asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Segundo: En virtud de que los ciudadanos José Miguel López Bolívar, Carlos Daniel Bolívar Valdivieso, Víctor Rafael Maita Zambrano y Eduard Efren Márquez García, admitieron los hechos, el juzgado de la causa condenó a Carlos Daniel Bolívar Valdivieso a cumplir la pena de 21 años de prisión y en relación a los otros acusados a la pena de 18 años de prisión. Tercero: Se admiten todos los medios probatorios.

Es importante destacar que los ciudadanos José Miguel López Bolívar, Carlos Daniel Bolívar Valdivieso, Víctor Rafael Maita Zambrano y Eduard Efren Márquez García, también se encuentran incurso en el robo perpetrado en perjuicio de la entidad bancaria Cien Por Ciento Banco, ubicada en el Centro Comercial Oasis en la población de Guatire, Estado Miranda, y en el robo ejecutado en fecha 22-1-2008, en la Agencia El Tigre I del Banco del Sur, ubicada en la población El Tigre, Estado Anzoátegui”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83
CP	art:86
CP	art:174
CP	art:274
CP	art:277
CP	art:458
LOPNA	art:217
LODO	art:6

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	ARMAS
DESC	BANCOS
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	IDENTIFICACION
DESC	LIBERTAD INDIVIDUAL
DESC	ROBO
DESC	REHENES
DESC	SITIO DEL SUCESO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.277-278.

553

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Universidad Experimental Politécnico Antonio José de Sucre - UNEXPO-**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y 60ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 5-11-2007, un grupo de estudiantes de la UNEXPO, tomó de manera violenta, las instalaciones del Vice-Rectorado Regional, ocasionando serios daños materiales a la infraestructura del recinto universitario. Asimismo, generaron hechos de violencia con saldo de algunas personas heridas. En la madrugada del 17 de febrero, en el transcurso de un procedimiento ejecutado por las autoridades del Estado Lara, fueron aprehendidos en flagrancia seis (6) estudiantes y un adolescente, la tras mantener tomada durante un período de 105 días la sede de la UNEXPO en Barquisimeto, hecho que habría afectado el ingreso de seis mil nuevos inscritos a esa casa de estudios y atentado contra la rutina interna de las actividades académicas y administrativas de dicha universidad.

Durante la audiencia de presentación, el Fiscal 60 a Nivel Nacional con Competencia Plena, imputó a los ciudadanos Isabel Vera Santos, Luís Miguel Pérez Pérez, Jonatan Enrique Gómez, Ylan José Canelones, Bradys Ibarra Rodríguez y Carlos Luís Durán, por la presunta comisión de los delitos de uso de niños o adolescentes para delinquir, instigación pública a la desobediencia de las leyes, agavillamiento, ocultamiento de armas de guerra y de fuego y concurrencia de delitos y de personas, previstos y tipificados en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescentes, Código Penal y Ley sobre Armas y Explosivos, acordó medida privativa de libertad y fijó sitio de reclusión de los seis estudiantes, el Internado Judicial de San Felipe Estado Yaracuy

Con respecto al adolescente, también implicado en la toma de la universidad, éste fue puesto a la orden de un Tribunal en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

En la audiencia preliminar, los Fiscales 60 a Nivel Nacional y 4º del Estado Lara, ratificaron la acusación contra Luis Pérez Pérez y Carlos Luis Durán, como autores materiales en los delitos de uso de niños o adolescentes para delinquir, instigación pública a la desobediencia de las leyes y ocultamiento de armas de guerra y de fuego. Asimismo, confirmaron los cargos contra Isabel Vera Santos, Jhonatan Enrique Gómez, Iván José Canelones y Brandys Ibarra Rodríguez, como cooperadores inmediatos en los referidos delitos.

Los seis estudiantes también fueron acusados por agavillamiento, concurrencia real y aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

El Tribunal 4 en funciones de Control del Estado Lara, admitió sólo parte de la acusación pues desestimó los cargos de instigación pública a la desobediencia de

las leyes, ocultamiento de arma de guerra y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, al tiempo que ordenó el enjuiciamiento de los acusados. El Ministerio Público solicitó medida privativa de libertad, no siendo acordada por el tribunal, acordándole en consecuencia medidas cautelares de presentación cada 30 días, así como prohibición de acercamiento a las instalaciones de la universidad. Se ratificó la solicitud de medida de protección a la Sede Universitaria y a las Autoridades.

En fecha 1 de julio de 2008, fue declarada sin lugar la radicación de la causa solicitada por el Fiscal 60 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

En fecha 27 de octubre de 2008 en atención a la información suministrada por el Vicerrector y los estudiantes en relación a la nueva toma de las instalaciones universitarias, la Fiscal 2ª del Estado Lara solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- la práctica de una inspección ocular con montaje fotográfico y con identificación de ser posible de los ocupantes de la sede académica. En fecha 16 de diciembre de 2008, la Fiscalía Segunda del Estado Lara recibió denuncia por parte del ciudadano Amael Castellano Vicerrector, donde manifiesta que los ciudadanos Yraida Canelones y Carlos Rivas ingresaron a la cátedra de `Solidaridad con Cuba´ en el momento en que se estaba desarrollando un acto, fueron capturados y entregados a los organismos policiales.

En fecha 17 de diciembre de 2008, se realizó el escrito de presentación de flagrancia de los ciudadanos Yraida Canelones y Carlos Rivas.

En fase de juicio con respecto a los acusados y en fase preparatoria con relación a los ciudadanos Yraida Canelones y Carlos Rivas. En fase de juicio”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ARMAS**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **INSTIGACION A DELINQUIR**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.279-280.

554

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Homicidio del ciudadano Ali Namazi Borhan	

FRAGMENTO

“Implicados: Luis Hermilio Gómez Pérez, Lecsy Yudith Gómez de Namazi y Leonar Miguel Mendrales Madera

Delito: Homicidio intencional

Fecha de inicio: 15-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionados: 11ª y 46ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 13 de febrero de 2008, horas de la mañana, en el sector Los Estanques, calle 114, residencia signada con el N° 49A-30, del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, se encontró el cuerpo sin vida del ciudadano Alí Namazi Borhan, quien falleció a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego. Inicialmente se comisionó a la Fiscalía 14ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

En fecha 31 de julio de 2008, se relevó del conocimiento de la causa a la Fiscalía 14ª y en esa misma fecha, se impartió comisión al Fiscal 11 del Ministerio Público de dicha entidad regional, para que conozca de la investigación conjunta o separadamente con la Fiscal 46ª del Ministerio Público del Estado Zulia. En fecha 15 de Septiembre de 2008, la Fiscalía Undécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, informa sobre los siguientes particulares:

1. En fecha 7 de septiembre de 2008, se presentó acusación en contra del Luis Hermilio Gómez Pérez, por los delitos de cómplice necesario en la comisión del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Alí Namazi, y obstaculización de investigación y falsa atestación ante funcionario público, en perjuicio de la administración de justicia.
2. En fecha 12 de septiembre de 2008, se presentó escrito de acusación en contra de Lecsy Yudith Gómez de Namazi, por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Alí Namazi, y coautora del delito de obstaculización de investigación y falsa atestación ante funcionario público, en perjuicio de la administración de justicia.
3. Se solicitó por ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, orden de aprehensión en contra del ciudadano Leonar Miguel Mendrales Madera. En fecha 5 de noviembre de 2008, el Fiscal 11 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, informó que la audiencia preliminar, en contra de los ciudadanos Luis Hermilio Gómez Pérez y Lecsy Yudith Gómez de Namazi, está fijada para el día 14 de noviembre de 2008, ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, y en cuanto a la orden de aprehensión solicitada en contra del ciudadano Leonar Miguel Mendrales Madera, la misma fue acordada el día 22 de septiembre de 2008, encontrándose a la espera de su materialización. En fase intermedia y preparatoria”.

DESC **COAUTORIA**
DESC **FALSA ATESTACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.280.

555

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de Gabriela Bauza**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 19-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 2ª del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en Cumaná, y 19ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 19-2-2008, el ciudadano José Gregorio Boada, manifestó que en momentos en que su ex-esposa regresaba del establecimiento comercial Supermercado San Miguel, ubicado en la Av. Cancumare de esta ciudad, se interpuso entre dos (2) bandas hamponiles que se encontraban intercambiando disparos, resultando muerta, mientras que los victimarios huyeron en vehículos hacia la autopista José Antonio de Sucre.

En fecha 11 de abril de 2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados presentaron al ciudadano Jean Carlos Maza Patiño, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional y robo agravado en perjuicio de la ciudadana Gabriela Alejandra Bauza Zavala, ante el Juzgado 4 en funciones de Control del Primer Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, y solicitaron medida de privación judicial de libertad. En la audiencia el tribunal acordó la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, así como también la práctica de un reconocimiento en rueda de individuos, solicitado por la defensa, y ordena la prosecución de la causa por el procedimiento ordinario. La audiencia preliminar se encontraba fijada para el 4 de noviembre de 2008. La Fiscal 2ª del Primer Circuito del Estado Sucre informó que la audiencia fue diferida en virtud que el tribunal no libró citación a las víctimas, y todavía no se ha fijado nueva fecha para la misma. En fase intermedia.

En fecha 17 de diciembre de 2008, se celebró la audiencia preliminar en el Juzgado Cuarto en funciones de Control, en la cual fue admitida totalmente la acusación, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple y robo agravado en grado de complicidad correspectiva. Etapa procesal: En fase de juicio”.

DESC **COMPLICES**
DESC **DELINCUENCIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RECONOCIMIENTO**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.280-281.

556

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Robo de vehículo, robo agravado y violación de la ciudadana L.M.G.T.**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Alberto Seijas Cedeño, Edduar Erickson Bolívar Ortiz, Elvis Manuel Herrera Maita y Luís Alberto Guaimarata.

Fecha de inicio: 26-4-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 24ª y 43ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, y 4ª del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Robo agravado, robo de vehículo y violación

Situación actual: La referida ciudadana fue víctima de abuso sexual por parte de varios sujetos, hecho ocurrido en el Hotel Razil, ubicado en Puerto Ordaz, Estado Bolívar, donde se encontraba la víctima. Se señalan como presuntos responsables de este hecho a los ciudadanos Carlos Alberto Seijas Cedeño, Edduar Erickson Bolívar Ortiz, Elvis Manuel Herrera Maita y Luis Alberto Guaimarata.

En fecha 13 de junio de 2008, los representantes del Ministerio Público, asistieron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a la audiencia de presentación del imputado Edduar Bolívar, como cómplice en el delito de robo agravado de vehículo, donde el Ministerio Público solicitó continuar la causa por el procedimiento ordinario y medida cautelar sustitutiva de libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 256 ordinal 3º de la ley adjetiva penal. El tribunal desestimó la precalificación del Ministerio Público, otorgando libertad sin restricciones al imputado de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Orgánico Procesal Penal, y acordó continuar la causa por el procedimiento ordinario. Actualmente se esta en espera de la notificación para la celebración de la audiencia preliminar. En fecha 4 de noviembre de 2008, se dictó acto de apertura de juicio oral y público. En fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:243
COPP art:256-3

DESC **COMPLICES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.281.

557

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Explotación sexual en el Estado Nueva Esparta	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 8ª y 46ª a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: La investigación por el caso se inició el 29 de enero de 2008, ante la denuncia interpuesta por la Ministra del Poder Popular para el Turismo, anexa a la cual consigna recorte de prensa publicado en el Diario Londinense, The Guardian, de fecha 19-12-2007, donde presuntamente hoteles de la isla, domiciliados en Nueva Esparta, promocionan y venden paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea, que incluían el servicio de damas de compañía. A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 1º en funciones de Control del Estado Nueva Esparta, acordó la medida de privación de libertad de cuatro (4) ciudadanos venezolanos, quienes fueron aprehendidos luego de varios allanamientos efectuados en algunos hoteles de la entidad, como parte de la investigación que se adelanta por denuncias sobre trata de personas con fines de explotación sexual.

En la audiencia de presentación, la Fiscal 8ª Ministerio Público a Nivel Nacional, imputó a los ciudadanos Luis Felipe y Luis Fernando Samknhacel González, a Luis Pedrón León y a Carla LÍaz Cordero, por la presunta comisión del delito de trata de mujeres, previsto en el artículo 56 en concordancia con el artículo 15, numeral 19, de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El tribunal acordó que los imputados permanezcan reclusos en el Internado Judicial de San Antonio, mientras transcurre el lapso legal correspondiente para la presentación del acto conclusivo.

La Fiscal 8ª del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó al Departamento de Informática del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas - CICPC-, experticia de reconocimiento técnico y experticia informática de vaciado del contenido en su totalidad, imágenes, videos, recuperación de documentos borrados y toda la información relacionada con la trata de mujeres con fines de explotación sexual a una laptop incautada en los allanamientos realizados. En fecha 24 de marzo de 2008, se presenta formal acusación ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta y en fecha 21 de abril de 2008 la fiscal remite al tribunal de la causa escrito de solicitud de imposición de medida precautelativa de aseguramiento e incautación de bienes muebles e inmuebles y bloqueo, inmovilización preventiva de cuentas bancarias de personas naturales y jurídicas. En fecha 12 de mayo de 2008, se celebra la audiencia preliminar, en la misma se acuerda: Admisión de la acusación fiscal basada en la Trata de Mujeres (Art. 56 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Delincuencia Organizada y el Protocolo Internacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional), así como los medios de prueba ofrecidos y el pase a debate oral y público, y se dicta medida privativa a los imputados en autos. En fecha 12 de junio de 2008 las partes acusadas interponen recurso solicitando la nulidad del acto de audiencia preliminar. En fecha 25 de junio de 2008 el Tribunal Primero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, decreta con lugar la solicitud de nulidad absoluta del acto de audiencia preliminar y de todos aquellos actos posteriores que de la misma derivaron y acuerda mantener la medida privativa de libertad. En fecha 20 de agosto de 2008 se recibe Boleta de Notificación del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, mediante el cual informa que en fecha 13 de agosto de 2008, dictó decisión mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de medida cautelar sustitutiva realizada por la defensa privada de Carla Díaz. En fecha 8 de diciembre de 2008, el Fiscal 46° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, asiste a la audiencia preliminar prevista en el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, la cual se difiere por incomparecencia de algunas de las partes, informando el representante fiscal que el tribunal acordó fijar dicho acto para el día 23 de enero de 2009. Etapa procesal: En fase intermedia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:15-19

LODMVLV art:56

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUJER**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.282-283.

558

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de los abogados Orlando Silva y Ricardo Reyna**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 10-3-2008
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª y 45ª a Nivel Nacional con Competencia Plena
Situación Actual: En fecha 7-3-2008, siendo las 10:00 de la noche aproximadamente, en la calle 26 entre la Av. 38 y 39, casa N° 38-49, Barrio Paraguay de Acarigua, Estado Portuguesa, personas desconocidas se introducen en la residencia del abogado Ricardo Reyna, y le disparan causándole la muerte, igualmente al ciudadano Orlando Silva, quien se encontraba en la residencia.
En fecha 12-5-2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso presentaron por ante el Juzgado Segundo en funciones de Control del Primer Circuito del Estado Portuguesa, a los imputados Juan Carlos Linarez, Moisés Linarez y Javier Mújica, por los delitos de asociación para delinquir, sicariato y homicidio calificado y solicitaron orden de aprehensión en contra de Jenner Amilcar Núñez. El tribunal ratificó la medida privativa de libertad dictada por el Juzgado Tercero de Control del Estado Portuguesa, con sede en Guanare en contra de los tres imputados y acordó continuar el proceso por la vía ordinaria. En fecha 25 de Junio de 2008, se presentó acusación en contra de Juan Carlos Linarez, Moises Linarez y Javier Mujica, por los delitos de asociación a delinquir y sicariato. El 28 de julio de 2008, se realizó la primera convocatoria para la realización de la audiencia preliminar, en la cual hubo diferimiento. El 6 de octubre de 2008, se realizó la segunda convocatoria para realizar la audiencia preliminar. En ninguno de los casos pudo realizarse la audiencia por ante el Juzgado de Control Primero del Estado Portuguesa porque faltaba una experticia fundamental (Experticia Balística). Por cuanto se consignó la experticia por ante el referido Juzgado, la audiencia preliminar estaba fijada para el 4 de noviembre de 2008, la cual fue diferida. En fase intermedia”.

DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SICARIATO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.283.

559

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Siniestro de la aeronave perteneciente a la aerolínea Santa Bárbara, ocurrido en las inmediaciones del páramo, Estado Mérida	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 59ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: En fecha 28 de mayo de 2008, la Fiscal 59ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó por ante el juzgado en funciones de Control de Guardia de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, se pronuncie sobre la práctica como prueba anticipada, de una experticia donde se pueda determinar el comportamiento de los instrumentos que son alimentados por las plataformas giroscópicas de la aeronave cuando se realiza la operación del equipo sin esperar los tres minutos recomendados por el fabricante para comenzar el rodaje de la aeronave ATR-42-300, similar a la serie 028, de la aeronave siniestrada, solicitando que la prueba se practique aguardando dos minutos cuarenta y siete segundos, lo cual se corresponde al tiempo de la aeronave siniestrada. Esta prueba se realizará en el aeropuerto Internacional Simón Bolívar del Estado Vargas, donde se pretende realizar un recorrido en tierra en la aeronave matrícula YV-2314.

Cabe mencionar, que la fiscal actuante en este caso, solicitó la practica de diligencias necesarias y pertinentes al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas – Mérida, entre las cuales se encuentran recabar y remitir a esa dependencia a su cargo, la última inspección con sus respectivas fijaciones fotográficas, practicada en el lugar del siniestro el 24 de mayo de 2008.

En fecha 1 de junio de 2008, la Fiscal 59ª a Nivel Nacional se trasladó al Aeropuerto de Maiquetía ubicado en el Estado Vargas, a los fines de asistir a la prueba anticipada, pautada para las 300 p.m., una vez verificada la asistencia de las partes involucradas, se dio inicio al acto, constituyéndose el tribunal en la pista del aeropuerto nacional, específicamente a las 4:40 p.m., donde se realizó la prueba operacional en la cual se pudo constatar que las plataformas giroscópicas de la aeronave en cuestión no se alinearon pasados los dos minutos y cuarenta y siete segundos de comenzado el rodaje, por lo que ni el giro direccional ni el horizonte artificial tanto del capitán como del copiloto dieron información del rumbo y actitud de la nave; asimismo, se constató que el piloto automático no se acopló mostrando la falla en la instrumentación de la aeronave, debido a no tener la información correspondiente de los giros direccionales.

En fecha 2 de julio de 2008 la Fiscal 59ª a Nivel Nacional con Competencia Plena se trasladó a la ciudad de Mérida, a la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, a objeto de imprimir celeridad en la realización de las diligencias de investigación.

En fecha 13 de octubre de 2008 se recibió comunicación procedente de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público, mediante la cual remite Informe Técnico realizado por la Investigadora Criminalística III, Antropóloga Livia Muñoz, en atención al oficio en el cual se solicitó apoyo para la designación de un funcionario adscrito a esa dependencia, a los fines de aportar asesoría técnica en cuanto a la posible identificación de la ciudadana Linett Ciarlet Sobrino.

En fecha 5 de noviembre de 2008 se libró comunicación dirigida al Jefe de Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, a los fines de solicitarle su colaboración en el sentido de que ordene lo conducente al Departamento de Ciencias Forenses del Estado Mérida, a fin que inhume los fragmentos de restos humanos contentivos en 28 bolsas que se encuentran en calidad de depósito en el servicio de Patología Forense en el mencionado estado.

En fecha 6 de noviembre de 2008, se libró comunicación dirigida al Director Regional de INPARQUES de los Estados Mérida, Táchira y Trujillo, mediante el cual se le solicitó informar a la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación del Ministerio de Infraestructura, con relación a la necesidad de recabar del lugar de los hechos donde ocurrió el siniestro, restos de la Aeronave perteneciente a la presente investigación, tomando en cuenta que todavía no se recibe respuesta alguna de la efectiva limpieza del lugar del siniestro, es por ello que se debe acusar recibo de manera inmediata al Despacho fiscal, indicando en qué fecha fue practicada la limpieza y retiro de los restos de la aeronave del lugar de los hechos. En fase preparatoria”.

DESC **ACCIDENTES AEREOS**
DESC **AVIONES**
DESC **PRUEBA ANTICIPADA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.283-284.

560

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Artefacto explosivo estalló en la Sede de Fedecámaras**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-2-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 20ª y 74ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Delito: Terrorismo

Situación actual: El ciudadano Héctor Amado Serrano fue víctima fatal del estallido, por cuanto fue la persona que se encontraba presuntamente colocando el artefacto, el cual estalló de manera imprevista.

El Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de Juan Crisóstomo Montoya González e Ivonne Gioconda Márquez Burgos, la cual fue acordada por su presunta participación en los hechos que se investigan. En fase preparatoria, a la espera de la captura de los presuntos implicados”.

DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.284.

561

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Asesinato del Diputado de Primero de Justicia, Crisafi Cugno Corrado Alberto**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 15-5-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 30ª y 74ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Situación actual: Siendo aproximadamente las 10:45 pm del día 14 de mayo de 2008, Crisafi Cugno Corrado Alberto se desplazaba en compañía de la ciudadana María del Carmen Ponte Delgado, en el vehículo Explorer V8, color blanco, Placas: PAL-66Z, año 2006, cuando la referida ciudadana se disponía a abrir el garaje de la residencia, fueron interceptado por Franklin Colón para despojarlo del vehículo y quien se desplazaba en compañía de otros ciudadanos en un vehículo tipo automóvil color oscuro. El Ministerio Público imputó al ciudadano Franklin Colón por el delito de cooperador inmediato en homicidio intencional calificado cometido en el curso de ejecución de robo agravado.

En fecha 17 de septiembre de 2008, el Defensor del ciudadano Franklin Colón recusó a los Fiscales 30 y 74 del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 20 de noviembre de 2008 se notificó a la Fiscalía 30ª del Área Metropolitana de Caracas, que debía seguir conociendo de la causa por haberse declarado sin lugar la recusación interpuesta por la Defensa, comunicándose entonces con la Fiscalía 32ª del Área Metropolitana de Caracas, la cual conocía como fiscal sustituta por la recusación interpuesta, informando que el Defensor ejerció recurso de apelación contra la negativa de la revisión de la medida solicitada, encontrándose en espera de que el Juzgado 25 de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas fije fecha para la celebración de la audiencia preliminar en la presente causa. En fase intermedia”.

DESC **APELACION**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RECUSACION**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.285.

562

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de Carlos Enrique Lugo Méndez, quien se desempeñaba como Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Implicados: Jesús Rafael Morillo León y Vilori José Maldonado Zavalas.
Fecha de inicio: 20-5-2008
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 24^a, 30^a y 41^a del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 3^a de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.
Delito: sicariato y asociación para delinquir
Situación actual: La muerte del Fiscal Carlos Enrique Lugo Méndez, ocurrió en las adyacencias del Circuito Judicial, ubicado en la avenida Ramón Antonio Medina, a la entrada del sector 5 de julio de la ciudad de Coro, en el Estado Falcón.
Luego de practicar una serie de allanamientos en la ciudad de Coro, a solicitud del Ministerio Público, fueron aprehendidos el 27 de mayo, en la urbanización Los Médanos del Sector Fundabarrios, detrás del centro comercial Costa Azul, los ciudadanos Jesús Rafael Morillo León y Vilori José Maldonado Zavalas. Según la investigación, Vilori José Maldonado era la persona que conducía la moto al momento que su compañero efectuaba los disparos contra Carlos Enrique Lugo Méndez, quien se encontraba a bordo de su vehículo después de salir del recinto judicial de Coro y esperaba el cambio de la luz en un semáforo. Por su parte, Jesús Rafael Morillo León habría contratado a los sujetos para dar muerte al Fiscal 7° del Estado Falcón, quien lo identificó cómo la víctima ante los sicarios. En fecha 25 de septiembre de 2008 se celebró la audiencia preliminar en el Tribunal Tercero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, donde fue admitida totalmente la acusación fiscal, así como los medios de prueba. El imputado Vilori José Maldonado admitió los hechos por los delitos de sicariato y asociación para delinquir siendo condenado a cumplir la pena de veinticinco (25) años de prisión, mientras que para el imputado Jesús Rafael Morillo se ordenó el pase a juicio. El sorteo ordinario de escabinos se fijó para el día 21 de enero de 2009”.

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **COMPLICES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SICARIATO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.285-286.

563

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio en perjuicio de Juan Carlos Fagúndez, entrenador del Colegio La Salle**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-6-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 9ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 25 de junio de 2008 se ordenó la entrega del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, que fue utilizado por la víctima. A los fines de solicitar ante el órgano jurisdiccional orden de aprehensión, en contra de los dos (2) ciudadanos que aparecen señalados como presuntos autores del hecho criminal, se requiere recabar y practicar una serie de diligencias de investigación, las cuales una vez recibidas se procederá a realizar dicha solicitud, previa acta de imputación fiscal. En fase preparatoria”.

DESC **AUTORES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.286.

564

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio en perjuicio de Pierre Fouad Gerces, quien se desempeñaba como vicepresidente de la editorial del diario el Reporte de la Economía**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-6-2008
Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª, 21ª y 59ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Situación actual: En el mes de junio de 2008, se realizaron actas de entrevista a los ciudadanos Tannous Fouad Gerces, Yisel Lourdes Soarez Padrón, Ismael Antonio López, Jorge Elías Castro Fernández. En fecha 17 de junio de 2008 se solicitó medida de protección para el ciudadano Tannous Fouad Gerces ante la Unidad de Atención a la Víctima de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue acordada el 15 de julio de 2008, por el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En fecha 8 de octubre de 2008 comparecieron ante la Fiscalía Vigésima Primera a Nivel Nacional con Competencia Plena, los Abogados Katuska Marín y Dovaldo Barros, actuando en representación del ciudadano Pedro Luis Martínez Olivares, solicitando a través de un escrito, sea citado a declarar su representado, por cuanto el mismo está siendo involucrado injustamente en los hechos investigados. En fase preparatoria”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PRENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.286.

565

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de Javier García, quien se desempeñaba como periodista de RCTV**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-6-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª, 36ª y 59ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: En fecha 11 de agosto de 2008 se presentó acusación contra Isaac Oberto Molleda Zárraga, por la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional en la ejecución del delito de robo. La audiencia preliminar fue fijada para el 3 de octubre de 2008 ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. La misma fue diferida por cuanto la defensa solicitó la realización de una experticia psiquiátrica forense al acusado. Para el 18 de diciembre de 2008 fue fijada la audiencia preliminar, la cual fue diferida a solicitud del abogado defensor, toda vez tenía que asistir a un juicio oral y público, quedando fijada para el 9 de enero de 2009. En fase intermedia”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **ROBO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.286.

566

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio del ciudadano Francisco Pereira, Presidente de la Logia
Amazónica de Venezuela**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-7-2008
Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Lara
Situación actual: El Ministerio Público imputó al ciudadano Manuel Enrique Escobar Soto por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio del ciudadano Francisco Pereira, cuyo cadáver fue hallado en una finca ubicada en el Estado Lara. En fecha 25 de agosto de 2008 se presentó acusación en contra del ciudadano Manuel Enrique Escobar Soto, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles en grado determinador y simulación de hecho punible, y se solicitó en fecha 26 de agosto de 2008 orden de captura en contra de Angelo José Berrios Mendoza. En fase intermedia”.

DESC **ACUSACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MASONES**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.287.

567

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de Roxana Vargas Quintero**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 14-7-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 50ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 48ª a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: A solicitud del Ministerio Público, fue dictada orden de aprehensión contra Edmundo Chirinos, por su presunta vinculación con la muerte de la estudiante de Comunicación Social de la Universidad Católica Santa Rosa, Roxana Vargas Quintero, cuyo cadáver fue localizado el pasado 14 de julio, en Parque Caiza, Estado Miranda.

Los fiscales 48 nacional y 50 del Área Metropolitana de Caracas basaron su solicitud en el cumplimiento formal de los extremos legales exigidos en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales refieren que el Ministerio Público está en la obligación de solicitar la referida medida cuando se cumplen supuestos como presunción de fuga, obstrucción a la investigación y por la magnitud del delito imputado al psiquiatra.

El Ministerio Público imputó a Chirinos por la presunta comisión del delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Los abogados defensores del imputado interpusieron recurso de amparo lo cual interrumpió la realización del acto de audiencia preliminar, del cual conoció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, siendo declarado sin lugar en fecha 3 de noviembre de 2008 y remitidas las actuaciones al Juzgado Cuadragésimo Octavo de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de continuar con el proceso. En fecha 17 de noviembre de 2008 se recibió Boleta de Notificación para la realización de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el día 8 de diciembre de 2008. La audiencia fue diferida, quedando fijada para el 21 de enero de 2009. En fase intermedia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:405
COPP art:250
COPP art:251
COPP art:252
LODMVLV art:65

DESC **DERECHO A LA VIDA**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **FUGA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MUJER**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.287.

568

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Secuestro de Trina Ortiz y Emerson Mata**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18-8-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 38ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Situación actual: En fecha 18 de agosto de 2008, se recibió procedimiento efectuado por funcionarios adscritos a la División de Extorsión y Secuestro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, mediante el cual dejan constancia de la aprehensión del ciudadano Elbert José Suárez Miciat, quien mantenía privados de su libertad con graves amenazas a la vida, a los ciudadanos Emerson Mata Gilberto y Ortiz Verde Trina del Valle, logrando despojarlos de sus pertenencias.

Por distribución le correspondió el conocimiento al Juez Quincuagésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, celebrándose la audiencia, donde la fiscalía comisionada solicitó la continuación de la investigación por la vía del procedimiento ordinario, precalificó jurídicamente los hechos como la comisión de los delitos de secuestro, robo agravado y lesiones personales.

En fecha 2 de octubre de 2008, se realizaron las diligencias necesarias para obtener todos los elementos de convicción. Cursan en el legajo de investigaciones la experticia de vehículo y avalúo, resultado del reconocimiento médico legal, levantamiento planimétrico, resultado de la inspección técnica, experticia de reconocimiento físico, experticia balística, experticia de avalúo real; se tomaron las entrevistas a las víctimas, se ratificó la actuación de los funcionarios policiales, se solicitaron los antecedentes penales y el prontuario policial, presentándose así escrito acusatorio en contra del ciudadano Elbert José Suárez Miciat, por la comisión de los delitos de secuestro, robo agravado, lesiones personales en grado de complicidad correspectiva y resistencia a la autoridad. En fase intermedia”.

DESC **AMENAZAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **LESIONES**
DESC **RECONOCIMIENTO**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.287-288.

569

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio del Teniente Coronel Guglielmo De Franceschi Jefe del Grupo Anti Extorsión y Secuestro**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-8-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.
Situación actual: En fecha 23 de agosto de 2008, el fiscal comisionado se trasladó a la Morgue del Hospital Universitario a presenciar la práctica de la necropsia de ley al ciudadano Guglielmo de Franceschi, asimismo, el 25 de agosto de 2008, recibió en su Despacho actuaciones procedentes de la Sub-Delegación Maracaibo del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en tal sentido, constan: 1. Acta de Inspección Técnica del sitio, ubicado en el estacionamiento del Centro Comercial North Center, Av. Fuerza Armadas, frente al Local 1-D, Parroquia Juana de Ávila, donde se colectaron evidencias de interés criminalístico. 2. Acta de inspección al cadáver. 3. Acta de entrevista a la ciudadana Lisseth Leonor Piñeiro Manzanero. 4. Actas de entrevistas a los ciudadanos Yarlyny Paola Ojeda Bracho, Adrián Antonio de Oliveira Valecillo, testigos presenciales (entre otras declaraciones), las cuales arrojaron como resultado las características de los autores del hecho, realizándose retratos hablados de los mismos y reconocimiento fotográficos con los testigos del hecho, quedando identificado el ciudadano Denny Alfonso Pérez Fuenmayor, a quien se le solicitó orden de aprehensión. En fecha 26 de agosto de 2008 fue aprehendido Denny Alfonso Pérez Fuenmayor, quien fue presentado por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, donde se le practicó la prueba de ATD, decretándosele medida de privación judicial preventiva de libertad, declinando el citado Tribunal al Juzgado Primero de Control, por ser el que acordó la orden de aprehensión. Asimismo, en esa misma fecha se solicitó orden de allanamiento en la residencia del imputado. En fecha 9-10-2008, previo reconocimiento en rueda de individuos, se presentó acusación en contra del ciudadano Denny Alfonso Pérez Fuenmayor, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, estando fijada la celebración de la audiencia preliminar, para el día 7 de noviembre de 2008, ante el citado Juzgado Primero de Control. La misma fue diferida en esa oportunidad, quedando fijada para el 21 de enero de 2009. En fase preparatoria”.

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **AUTOPSIA**
DESC **AUTORES**
DESC **EXTORSION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **SECUESTRO**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.288.

570

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Delitos Comunes

DDC

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Homicidio del ciudadano Julio Soto y lesiones ocasionadas al ciudadano Hernán Chirinos

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-10-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 30ª y 24ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, 22ª de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: El día 1 de octubre del año 2008, en la Avenida 2, entre calles H y GH, Maracaibo, Estado Zulia, fueron interceptados los ciudadanos Julio Soto y su acompañante Hernán Chirinos, quienes se desplazaban en una camioneta, Marca Chevrolet, modelo Trail Blazer, color negro, placas AGU-285, por dos sujetos, los cuales le propinaron 25 disparos, resultando muerto el ciudadano Julio Soto y lesionado Hernán Chirinos.

El caso causó conmoción en virtud que la víctima (occiso) era el Presidente de la Federación del Centro Universitario de la Universidad del Zulia, manejándose como móvil del hecho una supuesta deuda contraída por el occiso, quien presuntamente se encontraba involucrado en un negocio fraudulento de distribución y venta de tickets de pasajes estudiantiles, por tal motivo hay que destacar que existe una averiguación penal aperturada en materia de delitos contra la corrupción.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas, se solicitó orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Evelio Méndez y Yixon Méndez, la cual fue acordada por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, siendo detenidos en fecha 13 de octubre de 2008, y puestos a la orden del referido tribunal, que en el acto de audiencia de presentación dictó medida privativa de libertad en contra de los ciudadanos antes mencionados, por ser los presuntos autores materiales.

En fecha 20 de noviembre de 2008, fue presentada formal acusación en contra de los ciudadanos Evelio Méndez y Yixon Méndez, por los delitos de homicidio calificado con alevosía y lesiones intencionales graves, por ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Zulia.

A solicitud de los fiscales comisionados fue declarado con lugar en fecha 19 de noviembre de 2008, el avocamiento del caso por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y radicada la causa en el Estado Lara en fecha 21 de noviembre de 2008.

El Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, fijó la audiencia preliminar para el día 12 de enero de 2009”.

DESC **CORRUPCION**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RADICACION**
DESC **TRANSPORTE ESTUDIANTIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.289.

571

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Suspensión del fluido eléctrico en la Zona Centro Occidental de la República Bolivariana de Venezuela el 19-10-2008**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 19-10-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 41ª a Nivel Nacional con Competencia Plena y 2ª del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: Aproximadamente a las 10:42 horas de la mañana del día 19 de octubre de 2008, se generó una falla de fluido eléctrico en la Región Centro Occidental de la República Bolivariana de Venezuela, en el patio de distribución de Guri 800 kv, línea dos y tres, Guri-Malena, Estado Bolívar, por cuanto se activó la protección de distancia de la línea dos y tres debido a un ajuste de arranque colocado en forma incorrecta.

En fecha 21 de octubre de 2008, se realizó la audiencia de presentación de los imputados ciudadanos Vásquez Fuentes Honny, Ramos Salazar Adán Ramiro y Ortega Gómez Rodolfo Enrique, donde se acordó el procedimiento ordinario, medida de privación judicial preventiva de libertad y fue ordenada su reclusión en el comando de la Guardia Nacional, Puesto de Macagua y por orden del tribunal se realizó acto de imputación formal. El 17 de noviembre de 2008, se solicitó ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, extensión Territorial Puerto Ordaz, la juramentación de los ingenieros Juan Lozada, Víctor Calanche y Omar Bermúdez, a los fines de que en calidad de expertos realicen las experticias de análisis del disparo de las líneas 2 y 3 Guri-Malena.

Los fiscales comisionados coordinaron con el Ministerio Público en Caracas el traslado al Estado Bolívar de los expertos Ingenieros María Esculpí, Pedro Brito, Jefe del Departamento de Potencia, Nerio Ojeda y Alexander Cepeda, adscritos a la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Central de Venezuela-UCV, Caracas. En fecha 12 de diciembre de 2008, los fiscales comisionados organizaron lo relacionado con la juramentación ante el tribunal de control de los expertos, quienes realizaron las experticias necesarias a los fines de esclarecer y establecer las responsabilidades en el presente caso. En fase preparatoria”.

DESC **ELECTRIFICACION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.289-290.

572

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Ocultamiento de explosivos, porte ilícito de arma, asociación para delinquir, resistencia a la autoridad y apropiación de la tarjetas inteligentes**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-10-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y 30ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 21 de octubre de 2008, funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- con sede en Maracaibo, estado Zulia realizaban labores de investigación debido a que tuvieron conocimiento sobre la ubicación del líder de la organización delictiva `Aguilas Negras`, apodado `El Panterita`, requerido por la INTERPOL y el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- de Colombia, y en el momento que los efectivos se desplazaban por el parcelamiento Punta Caimito del sector San Isidro de esa ciudad, cerca de la Granja Villa Magola, observaron a un ciudadano quien al percatarse de la presencia policial ingresó rápidamente a la referida granja, por lo que estacionaron las unidades frente a la misma, indicándole a sus ocupantes a través de las sirenas y altavoces que se trataba de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, en ese momento los funcionarios comenzaron a escuchar disparos de armas de fuego y al cesar estos, observaron que se acercaba a la comisión policial un vehículo en cuyo interior se encontraban los ciudadanos Jorge Pajaro Vásquez y Fornaris Rafael Lara Iriarte, portando cada uno arma de fuego tipo escopeta, y conducido por José Luis Montañéz, por lo que procedieron a restringirlos, manifestando este último ser sobrino del propietario de la granja, a quien le solicitaron llamar a su tío, el cual no salió a pesar de los llamados a viva voz, por lo que los funcionarios ingresaron a la granja incautándole al propietario Leonel de Jesús Montañéz Farfán, apodado `Panterita`, un arma de fuego y en una de las habitaciones 410 gramos del explosivo C4 y dos detonadores eléctricos, así como varias tarjetas bancarias, celulares y dos vehículos clase camioneta. En el procedimiento fueron aprehendidos Leonel de Jesús Montañéz Farfán, José Luis Montañéz Acevedo, Fornaris Rafael Lara Iriarte, Jorge Luis Pájaro Vásquez, Eliécer Daza, Javier Enrique Escorcía Mercado, Dariannis Laudith Cervantes Sierra, quienes fueron presentados en fecha 23 de octubre de 2008, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el cual decretó medida de privación judicial preventiva de libertad.

Se realizaron entrevistas a los testigos del procedimiento de aprehensión de los imputados. Asimismo, los fiscales comisionados solicitaron experticia de reconocimiento, diseño, uso y funcionamiento practicada a 410 gramos del explosivo denominado C4 y dos detonadores eléctricos; experticia de reconocimiento y comparación balística del arma de fuego tipo pistola, dos armas

de fuego tipo escopeta, y conchas percutidas colectadas en el lugar de aprehensión de los imputados; experticia de reconocimiento a los teléfonos celulares incautados. En fecha 5 de diciembre de 2008, se presentó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, escrito de acusación en contra de los prenombrados imputados, por los delitos de ocultamiento de explosivos, porte ilícito de arma, asociación para delinquir, resistencia a la autoridad y apropiación de la tarjetas inteligentes. En fecha 16 de diciembre de 2008, se recibe en la Fiscalía 4ª del Ministerio Público del Estado Zulia, procedente del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, boleta de notificación donde informan que la audiencia preliminar ha sido fijada para el día 13 de enero de 2009. En fase intermedia”.

DESC **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD /COLOMBIA/**
DESC **ARMAS**
DESC **ASOCIACION PARA DELINQUIR**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **POLICIA**
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**
DESC **TELEFONIA CELULAR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.290-291.

573

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado y homicidio en grado de frustración de Lorena Moreno Leoni y Carmen Sofía Leoni, nieta e hija del ex presidente Raúl Leoni**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 5ª y 122ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El día 3 de noviembre de 2008, en el apartamento 93 del piso 9 del Edificio Uruyen, situado en la Urbanización El Cafetal, Municipio Baruta de esta Ciudad de Caracas, el ciudadano Anderson Gandica, ex empleado de la familia, presuntamente accedió al inmueble para pedir colaboración con algo de dinero con motivo de un viaje al exterior, y por algún motivo sorprendió a las víctimas con armas blancas hasta causarle la muerte a Lorena Moreno y herir a la madre de ésta ciudadana Carmen Sofía Leoni.

En fecha 7 de noviembre de 2008 el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Anderson Gandica y Henry José Bastos.

En fecha 15 de noviembre de 2008, fue detenido en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, el ciudadano Anderson Alexis Gandica, apodado ‘El Toche’, y el 17 del mismo mes y año fue presentado ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, imputándole la comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1º del Código Penal a título de autor y homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles en grado de frustración a título de autor, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1º, en concordancia con el artículo 80 del Código Penal y agavillamiento.

En fecha 18 de noviembre de 2008, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra de Roberto Flores León.

En fecha 21 de noviembre de 2008 en el Estado Trujillo, fue detenido el ciudadano Roberto Alberto Flores León, quien fue presentado el 24 del mismo mes y año ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, siendo imputado por los delitos de homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles con el carácter de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1º del Código Penal en concordancia con el artículo 83 del citado texto legal, con relación a Lorena Moreno Leoni y homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles en grado de frustración con el carácter de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1º en concordancia con los artículos 80 y 83 del Código Penal en perjuicio de Carmen Sofía Leoni.

En fecha 3 de diciembre de 2008, fue detenido en la ciudad de Punto Fijo, Estado Falcón, el ciudadano Henry José Bastos, siendo presentado el 5 del mismo mes y año ante el Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, imputado por los delitos de homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles con el carácter de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal en concordancia con el artículo 83 del citado texto legal, con relación a Lorena Moreno Leoni y homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles en grado de frustración con el carácter de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° en concordancia con los artículos 80 y 83 del Código Penal en perjuicio de Carmen Sofía Leoni.

El referido juzgado decretó medida de privación judicial preventiva de libertad en contra de todos los imputados. En fecha 23 de diciembre de 2008, la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas conjuntamente con la Fiscalía 122ª del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, consignaron escrito de acusación en contra de los ciudadanos Anderson Alexis Gandica, apodado `El Toche´, Henry José Bastos, apodado `El Colombiano´ y Robert Alberto Flores León, por la comisión de los delitos que se indican a continuación: En cuanto al primero de los nombrados por homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles, con relación a Lorena Mercedes Moreno Leoni y homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles en grado de frustración a título de autor, en perjuicio de la ciudadana Carmen Sofía Leoni de Moreno; en cuanto al segundo por el delito de homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles con el carácter de cómplice necesario, con relación a Lorena Mercedes Moreno Leoni y homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles en grado de frustración con el carácter de cómplice necesario, en perjuicio de la ciudadana Carmen Sofía Leoni de Moreno; y en cuanto al tercero, el delito de homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles con el carácter de cooperador inmediato, con relación a Lorena Mercedes Moreno Leoni y homicidio calificado con alevosía y por motivos fútiles e innobles en grado de frustración con el carácter de cooperador inmediato, en perjuicio de la ciudadana Carmen Sofía Leoni de Moreno. Actualmente se está a la espera que el Juzgado Vigésimo Sexto de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fije la audiencia preliminar. En fase intermedia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80
CP art:83
CP art:406-1

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.291-292.

574

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio de Jhonny José Bolívar Aray y Enrique Arnaldo Rada
Irisma**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 3ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y 34ª a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: En fecha 23 de noviembre de 2008, día de las Elecciones Regionales, los ciudadanos quienes en vida respondieran a los nombres de Jhonny José Bolívar Aray y Enrique Arnaldo Rada Irisma, fallecieron a consecuencia de haber recibido varios impactos de bala en las adyacencias de la Unidad Educativa Colegio Moral y Luces.

Se solicitaron dos órdenes de allanamiento las cuales fueron acordadas por el Tribunal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, practicándose la detención del ciudadano Eduard Coromoto Guzmán a quien se le incautó un arma de fuego, tipo pistola con su respectivo cargador, así como vestimenta. En fecha 17 de diciembre de 2008, el Fiscal Tercero del Estado Guárico solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- la identificación plena, citación y toma de entrevistas de los ciudadanos Teodora Sánchez, Yanet Naizel Rivas, Yamira Rivas y otros, en su condición de testigos aportados por el imputado Eduar Coromoto Guzmán.

En fecha 19 de diciembre de 2008 se libró oficio al Juez Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros, mediante el cual se le solicitó la prórroga para la presentación del acto conclusivo.

El 19 de diciembre de 2008 se solicitó información al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, sobre la cantidad de celdas abiertas en los teléfonos móviles incautados.

El 30 de diciembre de 2008 el Tribunal Tercero de Control acordó una prórroga de 15 días para la presentación del acto conclusivo. Etapa procesal: En fase de investigación”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**

DESC **ALLANAMIENTO**

DESC **ARMAS**

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.292.

575

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Hechos ocurridos en fecha 25-11-2008, en la sede de la Cámara Municipal del Municipio Mariño del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 5ª y 22ª de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua

El día 25 de noviembre de 2008, el ciudadano Jairo Joel Tejera Ladera (Concejal del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua), es aprehendido en flagrancia por funcionarios adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Ejército Bolivariano, en virtud de la situación que se estaba suscitando en las inmediaciones de la Cámara Municipal del Municipio Santiago Mariño, Estado Aragua, por graves alteraciones al orden público en dichas instalaciones. Asimismo, el prenombrado ciudadano arremetió con su vehículo en contra de un grupo de personas que se encontraban en dicha Cámara, desenfundando un arma de fuego y efectuando varios disparos en contra de los presentes. En los aludidos hechos resultaron lesionados los ciudadanos Coromoto Rincón, William Cortez, Harry Segovia, Wilfredo Izturriaga, Yeniberh Aponte y Pedro Castro.

Los fiscales del Ministerio Público comisionados por la Dirección de Delitos Comunes ordenaron la práctica de las siguientes actuaciones: Se comisionó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC- Sub Delegación Mariño, con el objeto de que se trasladara al lugar del hecho para practicar inspección ocular del sitio, Trayectoria Balística, realizar Experticia de Reconocimiento Médico legal a los lesionados, Experticia de Barrido, Experticia de Análisis de Traza de Disparo (ATD), Experticia de Reconocimiento Legal a los objetos incautados (documentos, fragmentos de plomo entre otros), activación de huellas dactilares en el sitio.

Se realizó entrevistas a los ciudadanos Hernández Elba Marina, Manzo Morales Bruna, Cortez Reyes William, Castro Pedro Fidel, Torres Parra Maribel, Cedeño Delgado Sandra, Izturriaga Ojeda Sigfredo, Rincón Carvajal Betty y Aponte Parra Yenibeth. En fecha 27 de noviembre de 2008, se celebró la audiencia especial de presentación del detenido Jairo Joel Tejera Ladera, por ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, donde el referido tribunal acogió las precalificaciones fiscales de instigación pública, lesiones personales intencionales, hurto agravado, intimidación pública, uso indebido de arma de fuego y daños a patrimonio público, decretó la privación judicial preventiva de libertad en contra del imputado, acordando como sitio de reclusión el Centro de Atención al Detenido Alayón, acordó la aplicación del procedimiento penal ordinario, calificó los hechos como flagrantes y negó la solicitud de libertad plena formulada por la defensa. La representación de la defensa interpuso recurso de revocación con respecto al sitio de reclusión, siendo declarada esta petición sin lugar. En fase preparatoria”.

DESC **ARMAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **HURTO**
DESC **INSTIGACION PUBLICA**
DESC **INTIMIDACION**
DESC **LESIONES**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RECURSO DE REVOCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.293.

576

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Delitos Comunes

DDC

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Homicidio de los ciudadanos Carlos Requena, Richard Gallardo y Luis Alfredo Hernández Reina (Miembros del Sindicato de Trabajadores de la empresa PEPSI COLA, este último ex candidato a la alcaldía de Villa de Cura, por el Movimiento Independiente)

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 36ª del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 22ª de la Circunscripción del Estado Aragua.

Situación actual: El día 27 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 11:00 horas de la noche, los ciudadanos Carlos Requena, Richard Gallardo y Luis Alfredo Hernández Reina, hoy occisos, se encontraban en el estacionamiento del Centro Comercial de la Encrucijada, adyacente al Bodegón La Encrucijada, vía Pública, Turmero, Municipio Mariño, Estado Aragua, momentos en que estaban dialogando se acerca al sitio un sujeto quien sin mediar palabras acciona un arma de fuego, disparando en contra de los prenombrados ciudadanos, ocasionándoles la muerte a los mismos, para luego retirarse del lugar de los hechos en una moto.

De inmediato se impartió comisión al Fiscal Trigésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Vigésimo Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, quienes ordenaron la práctica de las siguientes actuaciones: Se comisionó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Mariño, con el objeto de que se trasladara al lugar del hecho para practicar inspección ocular del sitio, fijación fotográfica, inspección ocular a los cadáveres, Experticia de reconocimiento legal, de hematología (grupo sanguíneo y factor RH, trayectoria Balística, experticia de barrido, experticia de Análisis de Trazo de Disparo (ATD), experticia de reconocimiento a los vehículos retenidos, recabar los proyectiles extraídos a los occisos, realizar experticia de mecánica y diseño al arma de fuego.

Se practicó orden de allanamiento, librada por el Tribunal Noveno en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en virtud de la solicitud efectuada por los fiscales comisionados, en la Urb. La Molinera II, Guacharaca, calle Principal, San Francisco de Asís, Municipio Zamora, Estado Aragua, lugar donde lograron aprehender al ciudadano Julio César Agrinzonzes Romero, así como también, se logró incautar armas de fuego (escopetas) y municiones.

En fecha 2 de diciembre de 2008, se celebra audiencia especial de presentación del detenido ciudadano Julio César Agrinzonzes, por ante el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. El referido tribunal de control, acogió las precalificaciones fiscales de los delitos homicidio intencional calificando, ocultamiento de arma de fuego, ocultamiento de municiones, calificando los hechos como flagrantes, acordando el procedimiento ordinario, asimismo, decretó medida privativa de libertad. En fase preparatoria”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SINDICATOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.293-294.

577

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio del ciudadano Iñaki Xavier Amenabar Machaín**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 29-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 23ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conjuntamente con el 1ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y el 61ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: El 28 de Noviembre de 2008, siendo aproximadamente las 10:30 pm, el ciudadano Iñaki Xavier Amenabar Machaín, se desplazaba conduciendo su vehículo modelo Grand Cherokee, Placas AHA-74T, por el sector El Cují, Calle Principal, cuando fue interceptado por un vehículo marca Chrysler, modelo Neón, Placas MBH-900, del cual descendieron tres ciudadanos portando armas de fuego y constriñeron a la víctima a que bajara de su vehículo; una vez se bajó del mismo le propinaron un disparo en la región occipital izquierda, luego se retiraron del lugar a bordo del vehículo de la víctima y del Neón. Mientras huían del lugar se encunetaron con el vehículo marca Neón, dejándolo abandonado a escasos metros del lugar del hecho, huyendo en la Grand Cherokee de la víctima, la cual impactaron con un vehículo marca Chevrolet, modelo C-30, Placas 96R-GAV, tripulado por José Luis González Pérez, el cual dejaron abandonado en el sector Las Mayas, adyacente al Club de Sub-Oficiales de las Fuerzas Armadas. En fecha 4 de diciembre de 2008, los fiscales comisionados solicitaron órdenes de aprehensión en contra de los ciudadanos Luis José Rodríguez Hernández, Richard Yovanny Echenique Espinoza y Dennys Gabriel Campos Rodríguez. En esa misma fecha, el Juzgado Segundo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, acordó la aprehensión de los imputados. No han sido ejecutadas las órdenes de aprehensión acordadas. En fase preparatoria”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.294.

578

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio del ciudadano Carlos Simón Blanco Sánchez**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 30-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 4ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda

Situación actual: El 30 de noviembre de 2008, funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC- tuvieron conocimiento que personas desconocidas le habían quitado la vida un ciudadano, en la vía a la Urbanización Santiago de León, Sector Mampotea quien fue identificado como Carlos Simón Blanco Sánchez. Una vez realizado el levantamiento del cadáver, se presentó ante la sede del mencionado cuerpo policial, una comisión de la División de Extorsión y Secuestro en compañía del ciudadano Henry Blanco, de profesión pelotero, hermano del ciudadano Carlos Simón Blanco Sánchez, e informaron que por ente esa División se había aperturado la investigación G-658.429, por la presunta comisión del delito de secuestro, donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Simón Blanco Sánchez, quien fue secuestrado el 30 de noviembre de 2008 en los alrededores de la Urbanización Oropeza Castillo y para su liberación solicitaron altas sumas de dinero.

Se realizó Inspección Técnica del suceso. Se colectaron evidencias de interés criminalístico y se enviaron al área biológica del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, a los fines de realizar experticias hematológicas, reconocimiento técnico y buscar entre las evidencias restos de piel. Se colectaron las conchas que fueron encontradas en el lugar del hecho y fueron enviadas a la División de Balística para su experticia. Se realizó fijación fotográfica y se solicitó el Protocolo de Autopsia. Se entrevistaron los ciudadanos José Ángel Guerra, Henry José Guerra, Rosangel Borgas Socas, Jimmy Alberto Rodríguez Jaime y Dayana Lisbeth Rodríguez. Se ordenó el vaciado de los mensajes telefónicos. En fase de investigación”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.295.

579

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Hecho ocurrido el 24-11-2008 en la redoma de Valle de la Pascua,
Estado Guárico homicidio calificado en grado de frustración**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionados: 6ª y 7ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, 41ª a Nivel Nacional con Competencia Plena

Situación actual: En fecha 24 de noviembre de 2008, siendo aproximadamente las 7:30 horas de la noche, personas afectas al Partido Socialista Unido de Venezuela -PSUV- y seguidores del Alcalde Rafael Ortega se encontraban en la Avenida Rómulo Gallegos, para iniciar una caravana, cuando sujetos a bordo de una moto efectuaron varios disparos, hiriendo a los ciudadanos Jesús Enmanuel Tinedo Nacache, Abel Abisai Mota y los adolescentes Kendi Romero Fajardo y Luissani Belisario Pérez.

Se solicitó Inspección Técnica en el sitio del suceso, donde se colectó una gorra blanca y negra impregnada de una sustancia de color pardo rojizo, a la cual se le ordenó Experticia de Reconocimiento Técnico, Experticia Hematológica, Tipiaje Sanguíneo y Experticia Química en busca de componentes de pólvora. Se ordenó el Reconocimiento Médico Legal a las víctimas, Acta de Entrevista rendida por el ciudadano Héctor José Hernández Rodríguez, testigo de los hechos. Se solicitaron cuatro órdenes de allanamientos, las cuales fueron acordadas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico. Se solicitó la orden de aprehensión de los ciudadanos José Javier Meza Perdomo y Winder José Guevara Pérez.

En fecha 28 de noviembre de 2008, se solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control se realizara como prueba anticipada la declaración de la víctima Abel Abisai Mota.

En fecha 3 de diciembre de 2008, en la audiencia de prueba anticipada, el Defensor Público indicó que por directrices de la Dirección de Defensa Pública no podía asistir al acto, ya que solamente pueden asistir a los imputados cuando se les atribuya la comisión de delitos.

El 4 de diciembre de 2008, no se pudo realizar la referida audiencia por cuanto el defensor mantenía su posición.

En la misma fecha, se solicitó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, recabaran la relación de llamadas de dos números, correspondientes a los días 24 de Noviembre de 2008 hasta el 4 de diciembre de 2008.

El 4 de diciembre de 2008 se solicitaron por ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control órdenes de allanamientos, así como autorización para realizar la interceptación y grabación de comunicaciones privadas telefónicas, mensajes de texto que ingresen y salgan de dos móviles.

El 11 de diciembre de 2008 se solicitó el nombramiento de defensores públicos a

los ciudadanos José Javier Meza Perdomo y Winder José Guevara Pérez, quienes fueron imputados por el delito de homicidio calificado en grado de frustración. En fase de investigación”.

DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PARTIDOS POLITICOS**
DESC **PRUEBA ANTICIPADA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.295-296.

580

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Delitos Comunes

DDC

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Aprovechamiento de cosas provenientes del delito, aprovechamiento, asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios, ocultamiento de arma de fuego, desvalijamiento, cambio ilícito de placas

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28 -11-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 2ª de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy y 61ª a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 28 de noviembre de 2008, funcionarios adscritos a la Comisaría de Patrulleros Urbanos San Felipe, recuperaron una gandola marca Mercedes Benz, modelo LS1634, color Blanco, placas 26P-KAP, cuyo cargada de cigarrillos, la cual había sido reportada como robada en el Estado Carabobo, y según el sistema satelital se ubicó en la avenida Intercomunal cerca del caserío La Cuchilla, en un galpón color crema y portón de color azul de nombre UNICENTRO, cuando se disponía a salir del mismo fue interceptada, se realizó inspección al vehículo pudiendo constatar que no estaba la carga, se indagó con el conductor, quien informó que había recibido instrucciones de su jefe, el dueño del inmueble, que se encontraba en el inmueble en compañía de otras personas. Al sitio se presentó el ciudadano Kamel Salame Ajami, quien solicitó al funcionario de mayor jerarquía al mando de la comisión, ofreciendo en ese mismo acto dinero en efectivo para que los efectivos desistieran del procedimiento, se entrevistaron a las personas presentes, se realizó una inspección al lugar, donde se encontró dentro de un cubículo, 660 cajas de bultos de cigarrillos se tuvo acceso a los demás cubículos donde se encontraron una sería de objetos, los cuales se dejaron bajo custodia y fueron aprehendidos los referidos ciudadanos.

En fecha 1 de diciembre de 2008, los imputados Kamel Salame Ajami, Hilarión Yovera, Darwin José Parra, Andersón Anyelo Molina Pinsón, Daniel Marín Morales, Heriberto Pérez Cardona, Martín Torrealba Márquez, Rubén Darío Marín Morales, fueron presentados por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Yaracuy, oportunidad en que fue acogida la precalificación realizada por la representación fiscal, por los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, aprovechamiento, asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios, ocultamiento de arma de fuego, desvalijamiento, cambio ilícito de placas, decretando medida de privación judicial preventiva de libertad, estableciendo como centro de reclusión El Internado Judicial de Uribana, ubicado en el Estado Lara.

En fecha 5 de diciembre de 2008, se solicitó al tribunal medida cautelar innominada de paralización de las cuentas bancarias del ciudadano Kamel Salame Ajami, la cual fue acordada. En fase de Investigación”.

DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **ARMAS**
DESC **ASOCIACION PARA DELINQUIR**
DESC **CORRUPCION**
DESC **PLACAS IDENTIFICADORAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.296.

581

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Secuestro y homicidio del ciudadano Filippo Sindoni Giardina**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-3-2006

Implicados: Miguel Ángel Joao de Jesús, Rafael Orlando Lamuño Flores, Víctor José Contreras Belisario, José Alejandro Pestana Martins, Deborah Virginia Estanca Ortega, Charly Terry Joao de Jesús, Joao Paulo Costa Márquez.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 61 a Nivel Nacional con Competencia Plena, 6 de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y 44 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 9-11-2006, se inició por ante el Tribunal Primero de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Aragua, el juicio oral y público en contra de los imputados Miguel Ángel Joao de Jesús José Alejandro Pestana Martins, Víctor José Contreras Belisario, Rafael Orlando Lamuño Flores, Deborah Virginia Estanca Ortega y Charly Terry Hernández Cárdenas, y concluyó en fecha 21 de agosto de 2007.

Durante el juicio oral y público, las Fiscales 61 y 44 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y el Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ratificaron la acusación y presentaron las pruebas.

Ante los 150 medios probatorios presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 1° en Funciones de Juicio del Estado Aragua, dictó las siguientes condenas:

1. Miguel Joao De Jesús, fue condenado a 29 años, 6 días, 7 horas de prisión por la comisión de los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, robo agravado de vehículo automotriz, suministro de sustancia ilícita, robo agravado, usurpación de funciones, lesiones personales leves en ejecución de robo agravado, asociación para delinquir y uso indebido de bienes del patrimonio público o del Estado.
2. Debora Estanga y Charly Terry Hernández fueron acusados por los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, cómplice en el delito de homicidio calificado y asociación para delinquir, por lo que fueron condenados a 26 años, 10 meses y 15 días de prisión.
3. Rafael Lamuño Flores, por su parte, fue condenado a 25 años de prisión por incurrir en el delito de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, suministro de sustancia ilícita y asociación para delinquir.
Víctor Contreras, funcionario de la Policía del Estado Aragua, tendrá que cumplir 23 años, 7 meses y 5 días de prisión, por los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, utilización de bienes patrimoniales y asociación para delinquir.
4. José Alejandro Pestana, fue condenado a 22 años y 4 meses de prisión por los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, cómplice en el delito de homicidio calificado, robo agravado de vehículo automotriz y

asociación para delinquir.

5. Charly Terry Hernández Cárdenas, condenado a la pena de 26 años, 10 meses y 18 días de presidio, por estar incurso en los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad, secuestro de anciano con muerte en cautiverio y asociación para delinquir.

Cabe recordar que el empresario residenciado en Maracay, Estado Aragua, fue interceptado cuando se dirigía a su casa. Luego de ser sometido, los sujetos huyeron por la carretera centro occidental y entre Barquisimeto y Carora, Estado Lara, le dieron muerte después de saberse descubiertos. Sindoni es localizado sin vida la madrugada del 29 de marzo de 2006.

En la audiencia preliminar, la cual se realizó entre los días 26 y 28 de junio de 2006, Carlos Joao De Jesús y Joao Pablo Costa Márquez, admitieron los hechos y fueron sentenciados a 2 años y 8 meses de prisión.

Sin embargo, por este hecho aún quedan tres órdenes de aprehensión por materializarse, contra el mismo número de personas, quienes de acuerdo con los elementos de convicción obtenidos a través de las investigaciones del Ministerio Público, pudieran guardar relación con el caso.

En fecha 10-3-2008, se dio contestación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada, se está a la espera de la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

En fecha 13 de marzo de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, declaró sobrevenidamente inadmisibles la acción de amparo constitucional interpuesta por la abogada Bisel Soares Padrón, Defensora Privada del ciudadano Lamuño Flores Rafael Antonio, contra la Juez Primero de Juicio, en virtud de haber cesado el daño que pudiera haber ocurrido por falta de publicación de la sentencia.

En fecha 12 de junio de 2008, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, se recibe boleta de notificación mediante la cual se hace del conocimiento al Fiscal 17 del Ministerio Público a Nivel Nacional, que admitió el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por los defensores privados; abogados de los ciudadanos José Alejandro Pestana Martínez y Miguel Ángel Joao de Jesús.

En fecha 25 de junio de 2008, día fijado para la celebración de la audiencia oral ante la Corte de Apelaciones del Estado Aragua, fue diferida por cuanto el ciudadano Rafael Orlando Lamuño, designó como Defensor al abogado Doménico Di Gregorio Rossi.

En fecha 15 de julio de 2008, se difiere la audiencia oral y pública fijada por la Corte de Apelaciones antes mencionada, debido a un incendio ocurrido en el Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

El 12 de agosto de 2008, se difiere la audiencia preliminar por incomparecencia del Defensor Privado. En fecha 26 de noviembre de 2008, la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, declaró sin lugar los recursos de apelación presentados por los defensores de los acusados, quedando firmes las decisiones condenatorias decretadas en primera instancia.

Se está a la espera de la información relacionada con recursos de casación anunciados por la defensa de los imputados. En fase de juicio”.

DESC **ANCIANOS**
DESC **ASOCIACION PARA DELINQUIR**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.297-298.

582

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Muerte del fotógrafo Jorge Aguirre	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-4-2006

Implicado: Boris Lenny Blanco Arcia

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 58 a Nivel Nacional, 5 y 38 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Homicidio calificado por motivos fútiles e innobles y usurpación de funciones

Actuaciones: El 7 de noviembre de 2007, se inició ante el Tribunal 14° Mixto de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, el juicio en contra de Boris Lenny Blanco Arcia por su presunta participación en la muerte del reportero gráfico Jorge Aguirre, hecho ocurrido 5 de abril de 2006, en las adyacencias de la Universidad Central de Venezuela cuando cubría un suceso. En la primera audiencia de juicio, los Fiscales del Ministerio Público 41y 58 a Nivel Nacional y 5° del Área Metropolitana de Caracas, ratificaron la acusación contra Blanco Arcia, por los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles y usurpación de funciones, establecidos en los artículos 406, ordinal 1° y 213 del Código Penal. Durante la apertura del juicio los fiscales expusieron ante el juez y los escabinos, un recuento de cómo ocurrieron los hechos, los fundamentos de la acusación y los 70 elementos probatorios que la sustentan.

El Ministerio Público presentó acusación formal por ante el Tribunal 37° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas el 26 de mayo de 2006. Posteriormente, el 21 de junio, en la audiencia preliminar, luego de admitir en su totalidad las pruebas presentadas por los fiscales de la causa, el Tribunal 37° en Funciones de Control acordó el inicio del juicio oral y público. Boris Lenis Blanco Arcia está recluso en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, hasta que culmine el juicio. Por este caso también fue imputado, el 24 de abril de 2006, el funcionario de la Policía Metropolitana, Charly Briceño por la presunta comisión del delito de encubrimiento.

En fecha 19-5-2008, se llevó a cabo la audiencia en la cual Boris Lenis Blanco Arcia, fue sentenciado a 15 años de prisión por el delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles y absuelto por el delito de usurpación de funciones. Posteriormente, según recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la causa fue remitida a la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. La mencionada Sala una vez celebrada la audiencia correspondiente, el día 26 de octubre de 2008, declaró la nulidad del juicio, por falta de motivación de la sentencia condenatoria, por lo que acordó la celebración de uno nuevo, el cual le corresponderá celebrar al Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En fecha 30 de mayo de 2008 se suscribió escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa seguida en

contra del ciudadano Charlis Heriberto Briceño Tovar, quien fue imputado el 21 de abril de 2006, por la presunta comisión del delito de encubrimiento, el cual fue enviado al Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual hasta la presente fecha no ha dictado pronunciamiento. La causa fue remitida por la Corte Segunda de Apelaciones a la Oficina Distribuidora de Expediente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de ser distribuido a un Juzgado de Juicio, en virtud de la Nulidad del Juicio dictado, correspondiéndole el conocimiento de la causa al Juzgado Vigésimo Sexto de Juicio.

En fecha 9 de diciembre de 2008, el Juzgado Vigésimo Sexto de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fijó audiencia para la depuración de Escabinos, la cual fue diferida para el 22 de enero de 2009.

En cuanto a la solicitud de sobreseimiento que se hiciera a favor del ciudadano Charlis Heriberto Briceño, la Fiscal 5ª del Área Metropolitana de Caracas (Encargada), se trasladó al Juzgado Trigésimo Séptimo de Control, el cual conoce la referida solicitud, siendo informada que hasta la presente fecha, no hay decisión al respecto. En fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:213
CP art:406-1

DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.298-299.

583

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento**

FRAGMENTO

“Implicados: Raúl Cholita Romero, Manuel Esteban Gómez, Elkin Atehortua Guarín, Melania Pineda Mújica y Claudia Marín.

Fecha de inicio: 11-6-2006

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Fiscal Primera del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y 1° y 4° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento.

Actuaciones: En la sexta audiencia del juicio, el cual se inició el 14 de junio de 2007, y culminó el sábado 14 de julio de 2007, luego de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 4° en Funciones de Juicio del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, sentenció a 30 años de presidio a Elkin Atehortua Guarín, como coautor en los delitos de secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y uso de documento de identidad con dato falso por el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca, cuyo cuerpo fue encontrado el 11 de junio de 2006, en la vía Tumeremo- El Dorado.

Asimismo, fue sentenciada a 9 años y 6 meses de prisión Claudia Andrea Marín, por los cargos de cómplice no necesario en el delito de privación ilegítima de libertad y cooperadora en el delito de agavillamiento y absolvió a Melangie Pineda Mujica.

El Ministerio Público apeló la sentencia dictada por el Tribunal 4° en Funciones de Juicio del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, mediante la cual absolvió a Melangie Pineda Mujica y condenó a Claudia Andrea Marín, a 9 años y seis meses de prisión, acusadas por su presunta vinculación con el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca, cuyo cuerpo fue encontrado el 11 de junio de 2006, en la vía Tumeremo- El Dorado.

Los Fiscales del Ministerio Público 1ª ante las Salas de Casación Penal y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 36 a Nivel Nacional y 1° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, apelaron la decisión con fundamento en el artículo 452, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, al considerar que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

Para los fiscales, quienes presentaron el escrito de apelación dentro del lapso legal correspondiente luego que la sentencia fue publicada el 3 de agosto de 2007, Melangie Pineda Mújica debió ser sentenciada por cuanto el Ministerio Público demostró su participación en el hecho. Asimismo, consideraron que la pena aplicada a Claudia Andrea Marín no estuvo ajustada a derecho.

Se debe mencionar que el Ministerio Público acusó en su oportunidad a Claudia Marín por los delitos de agavillamiento, encubrimiento del homicidio calificado y cooperadora inmediata en los delitos de secuestro y privación ilegítima de libertad. Mientras, Melangie Pineda, quien resultó absuelta, fue acusada por los mismos delitos que Marín, además de ocultamiento de arma de fuego, la cual fue localizada en su residencia.

Siguen vigentes las órdenes de aprehensión contra Carlos Atehortua Álvarez, conocido como `Raúl Cholita Romero´ y Manuel Esteban Gómez, quienes se evadieron del Centro Penitenciario de Oriente (El Dorado) el 8 de marzo de 2007.

El acto de audiencia especial de prórroga y el acto para la constitución del Tribunal Mixto en la causa que se le sigue a la ciudadana Claudia Andrea Marín Martínez, fueron fijadas para el 16 de julio de 2008, las mismas fueron diferidas por incomparecencia de la defensa de la acusada.

La Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dirigió comunicación a la Dirección de Tecnología del Ministerio Público solicitando colaboración para la implementación del medio de reproducción del sistema de video-conferencia, una vez se tenga fijado el inicio del debate oral y público, a los fines de preservar el principio de inmediación al momento de reproducir en audiencia los testimonios necesarios de las víctimas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:452-4

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.299-300.

584

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio del Director y del Sub Director del Centro Penitenciario de Occidente (Cárcel de Santa Ana)**

FRAGMENTO

“Implicados: Julio César Nieto (Comandante César), Rosmary Luna, Janes Ballesteros (Comandante Zulia) y Charles Granados Niño (Comandante Nené).

Fecha de inicio: 18-3-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira

Delitos: Asociación para delinquir, sicariato y ocultamiento de municiones o cartuchos para armas de fuego,

Actuaciones: El Ministerio Público acusó a cuatro personas ante el Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Táchira, por el homicidio de Eleazar Rivero Guerra y Raúl Cuevas, Director y Subdirector del Centro Penitenciario de Occidente, respectivamente, hecho ocurrido el 18 de abril de 2007.

En el escrito, la Fiscal 9° del Ministerio Público del Estado Táchira, acusó a Julio César Nieto (Comandante César), Rosmary Luna y Janes Ballesteros (Comandante Zulia), por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, sicariato y ocultamiento de municiones o cartuchos para armas de fuego, contemplados en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; así como en el artículo 277 del Código Penal y el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, respectivamente.

Cabe destacar que Ballesteros fue acusado, adicionalmente, por la presunta comisión del delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Identificación.

Charles Granados Niño (Comandante Nené), por su parte, fue acusado por los delitos de sicariato y asociación para delinquir, ambos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. En el caso de Miguel Alkader, quien fue detenido con ocasión de los allanamientos que se realizaron por el homicidio de los dos funcionarios, el Ministerio Público decretó el archivo fiscal.

Rivero y Cuevas fueron localizados sin vida, con varios disparos, dentro de un vehículo perteneciente al Centro Penitenciario, en el sector Palo Gordo, Municipio Cárdenas del Estado Táchira.

El día 7-4-2008, se llevó a cabo la audiencia preliminar por ante el Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Táchira, siendo admitida totalmente la acusación y ordenándose la apertura del juicio oral y público.

En fecha 31 de octubre de 2008, el Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira difirió el acto de juicio para el día 10 de diciembre de 2008.

En fecha 4 de diciembre de 2008, el Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Táchira nuevamente difirió el acto de Juicio para el día 2 de febrero de 2009. En fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:6
LODO art:12
CP art:277
LAE art:9
LOI art45

DESC **ARMAS**
DESC **ASOCIACION PARA DELINQUIR**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **SICARIATO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.300-301.

585

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Evasión del ex gobernador Eduardo Lapi	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-4-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 23 y 58 a Nivel Nacional, 22 de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y 10 de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Imputados: Edgardo Méndez Dávila, Eduardo Medina, Freddy Fuentes, Luis Ángel Pérez, Andrés Galea Guevara, José Pérez Silva, Sindomar Linares, William López, Andrés Alvarado, Samuel Gil, Ronny Montero, Asdrúbal Meléndez, Sandro Mendoza, Luis Ocanto, José Márquez, Yiender Martínez, Eliseo Omaña, Antonio Materano, Orlando Martínez Aquino y Jeiser Márquez Méndez, efectivos de la Guardia Nacional. El director del penal, Enrique Montes; el Jefe del Régimen del Internado, Raúl Méndez y los custodios: Jorge Vargas Toyo, Jhonny Sánchez, Manuel Guevara, Cecilio Sánchez y Luis Silva.

Actuaciones: El caso se inició tras verificarse la evasión del ex mandatario regional, el 1 de abril de 2007, del Internado en el cual permanecía recluido a raíz de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de delitos tipificados en la Ley Contra la Corrupción.

En primera instancia el caso se llevó en la jurisdicción del Estado Yaracuy, pero el Tribunal Supremo de Justicia, al avocarse de oficio a conocer la causa, decidió radicarla en el Estado Lara.

En el mes de abril fue acordada la medida de privación de libertad de los imputados y en junio fue presentada la acusación.

En el escrito de acusación, los Fiscales del Ministerio Público 58 a Nivel Nacional, 22 del Estado Lara y 10 del Estado Yaracuy, acusaron al Director del penal, Enrique Montes; al Jefe de Régimen del Internado, Raúl Méndez, y al subteniente Eduardo Medina, por el delito de facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado, de acuerdo con el segundo supuesto de la primera parte del artículo 265, en concordancia con el artículo 266 del Código Penal.

Asimismo, fueron acusados los custodios del Ministerio de Interior y Justicia Jorge Vargas Toyo, Jhonny Sánchez, Manuel Guevara y Cecilio Sánchez; además de los efectivos de la Guardia Nacional: Freddy Fuentes, Luis Ángel Pérez, Andrés Galea Guevara, José Pérez Silva, Sindomar Linares, William López, Andrés Alvarado, Samuel Gil, Ronny Montero, Asdrúbal Meléndez, Sandro Mendoza, Luis Ocanto, José Márquez, Yiender Martínez, Eliseo Omaña, Antonio Materano y Orlando Martínez Aquino, por facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado conforme a lo establecido en el encabezamiento del artículo 265 en concordancia con el 266, del referido texto legal.

El custodio Luis Silva fue acusado por facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado, tipificado en el artículo 265 en concordancia con el 266.

También tiene cargos por ocultamiento de armas blancas y municiones de armas

de fuego, establecido en el artículo 277, con el agravante contemplado en el único aparte del artículo 272, todos del Código Penal; en relación con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, bajo el supuesto del concurso real del delito, artículo 88, también del mismo Código.

Adicionalmente, decretaron el archivo fiscal en cuanto al consultor jurídico del Internado Judicial de Yaracuy, Edson Suárez; la asesora jurídica Zahidee González; la secretaria Paula Castillo, y el jefe de traslados del penal, Jorge Morr Núñez.

En la audiencia preliminar que se inició el 17 de julio, los fiscales comisionados ratificaron la acusación, solicitaron la admisión de todos los medios de pruebas y que se ratifique la medida de privación de libertad. Tras la presentación de los elementos de convicción por parte del Ministerio Público, el Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Lara, admitió en su totalidad la acusación presentada por los fiscales, ordenó el juicio oral contra 19 efectivos de la Guardia Nacional -GN- y 7 funcionarios del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia -MIJ-, por la evasión del ex gobernador del Estado Yaracuy Eduardo Lapi, del Internado Judicial de esa entidad y ratificó la medida privativa de libertad. En tal sentido, los militares fueron recluidos en la sede del Destacamento N° 45 de la Guardia Nacional en Lara y los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, en la Comandancia General de la Policía de Yaracuy.

Por otro lado, el Ministerio Público imputó a Filippo Lapi García, hermano de Eduardo Lapi, y a los internos del penal Carlos Silva y José Hinojosa, por la presunta participación en la evasión.

Asimismo, fue citado para ser imputado el ex director del penal Darwin Díaz, quien deberá comparecer ante el Ministerio Público. Actualmente se encuentra en fase de juicio oral y público. La acusación presentada por los Fiscales 26° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy y 58° del Ministerio Público a Nivel Nacional, fue admitida totalmente por el Juez Primero de Control del Estado Lara.

En fecha 10 de diciembre de 2008 concluyó el juicio oral y público en la presenta causa, siendo la decisión del tribunal: sentencia condenatoria para los ciudadanos Luis Enrique Silva Mendoza y Luis Ángel Pérez Silva, siendo condenados a 4 años y 8 meses de prisión por el delito de facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado.

A los ciudadanos Edgardo Amable Méndez, Eduardo Medina Oberto y Raúl Méndez Mújica, a 7 meses de prisión por la comisión del delito de facilitación culposa agravada en evasión por efecto de plan concertado y en virtud de la pena cumplida, ordenó su libertad inmediata y sentencia absolutoria para el resto de los 21 acusados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:88
CP	art:265
CP	art:266
CP	art:272-u.apt
CP	art:277
LAE	art:9

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **CORRUPCION**
DESC **FUGA**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **MILITARES**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.301-303.

586

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Artefacto explosivo en la Embajada de Bolivia**

FRAGMENTO

“Implicados: Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Carolina Mora Herrera

Fecha de inicio: 26-4-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 24 a Nivel Nacional, 74 y 32 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Asociación para el terrorismo y traición a la patria

Actuaciones: El Ministerio Público presentó, ante el Tribunal 6° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, acusación formal contra Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Carolina Mora Herrera, por su presunta participación en la colocación de artefactos explosivos en tres lugares, entre ellos, la Embajada de Bolivia en Venezuela.

Los Fiscales 24 a Nivel Nacional, 74 y 32 del Área Metropolitana de Caracas, acusaron a Rodríguez Villamizar y a Mora Herrera, por la presunta comisión del delito de asociación para el terrorismo y traición a la patria. Los dos primeros establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, mientras que el tercero está contemplado en el artículo 128 del Código Penal.

Rodríguez Villamizar fue detenido la madrugada del 26 de abril de 2007, por funcionarios de la Policía de Chacao, en las inmediaciones de la referida sede diplomática, después de presuntamente haber colocado un artefacto explosivo.

Luego de que los organismos de seguridad entrevistaron al abogado se realizaron una serie de allanamientos que arrojaron como resultado la detención de Diana Carolina Mora Herrera y el decomiso de varios explosivos conocidos como Bin Laden. La pareja de profesionales afirmó pertenecer a un grupo denominado Frente Nacional Rómulo Gallegos.

Ambos imputados, fueron acusados además por la detonación de sendos artefactos explosivos: uno, colocado en el piso 12 del edificio de Pajaritos, donde funciona la sede de los Tribunales Civiles, el 28 de febrero de 2007. Otro, en los baños de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela, el 5 de marzo de 2007.

En fecha 30-7-2007, se efectuó el acto de la audiencia preliminar, siendo admitida la acusación por el juez en su totalidad, así como los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, ordenó el pase a juicio, así como mantener la medida privativa de libertad contra los mencionados acusados.

El día 26 de junio de 2008, se llevó a cabo en el Tribunal 22° en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, la apertura al juicio oral y público en contra de los aludidos acusados, a la cual asistió el Fiscal 74° del Área Metropolitana de Caracas. El tribunal de la causa declaró sin lugar las excepciones planteadas por la defensa de los acusados, quedando fijada la continuación del juicio para el día 3-7-2008. Sin embargo, es en fecha 11 de

agosto de 2008 cuando se da continuidad al juicio en el Tribunal Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordando el referido órgano jurisdiccional, sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Luis Alberto Rodríguez y Diana Carolina Mora por el delito de actos concernientes a sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, a fin de cumplir la pena de 4 años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:6
LODO art:7
CP art:128

DESC **ATENTADOS**
DESC **EMBAJADA DE BOLIVIA**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.303.

587

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Homicidio calificado con alevosía en ejecución del delito de robo agravado, agavillamiento (Yanis Chimara)**

FRAGMENTO

“Implicados: Jean Manuel Montilla, Larry Rafael Acosta, Kelvin Álvarez Cuella, Jhon Luis Castro Zambrano.

Fecha de inicio: 24-4-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 59 a Nivel Nacional, 4 de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 6° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Homicidio calificado con alevosía en ejecución del delito de robo agravado, agavillamiento.

Actuaciones: El 24 de abril, en horas de la madrugada, el actor Yanis Chimaras había salido de su residencia ubicada en la sexta calle del Conjunto Residencial Ginebra, sector Valle Arriba en Guatire, Estado Miranda, con su hija y yerno para buscar a una amiga e ir hacia Caracas. Al llegar a la casa de esta última, comenzó a tocar corneta, sin saber que dentro estaban unas personas cometiendo un robo.

Las personas salen de la residencia y conminan al artista a bajarse del vehículo, éste cumple las peticiones, pero le propinan dos puñaladas, una de ellas a nivel del tórax. Posteriormente, fue trasladado a la clínica Osanan, ubicada en la referida entidad mirandina, donde muere.

El 12 de junio de 2007, Jean Manuel Montilla fue acusado por los fiscales comisionados ante el Tribunal 1° de Control del Estado Miranda, por su presunta participación en estos hechos, quedando detenido en el Internado Judicial del Rodeo I.

El 14 de junio de 2007, los fiscales del Ministerio Público acusaron a Jhon Luis Castro Zambrano, quien permaneció detenido en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal La Planta, en el Paraíso.

El 19 de junio 2007, Larry Rafael Acosta fue acusado ante el tribunal, el mismo permanece detenido en el Internado Judicial del Rodeo II.

Kelvin Álvarez Cuella, se presentó voluntariamente, con su abogado defensor, ante el despacho del Fiscal 21 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tras conocer que el Ministerio Público había solicitado una orden de aprehensión en su contra por este caso. El 4 de mayo de 2007, es acusado por los fiscales comisionados y quedó detenido en el Internado Judicial del Rodeo II.

En la audiencia preliminar, las Fiscales del Ministerio Público 59 a Nivel Nacional y 6° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ratificaron la acusación contra Jean Manuel Montilla por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía en ejecución del delito de robo agravado, agavillamiento y concurso real de delito, previstos y sancionados en los artículos

406 ordinal 1º, en relación con los artículos 458, 286 y 86, con el agravante establecido en el artículo 77 numerales 5 y 11, todos del Código Penal.

Contra Larry Rafael Acosta por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía en ejecución del delito de robo agravado como coautor, agavillamiento y concurso real del delito previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1º, en relación con los artículos 458, 286 y 86, del Código Penal.

También ratificaron la acusación contra Kelvin Álvarez Cuella por la presunta comisión de los delitos de robo agravado en grado de coautor y agavillamiento, previstos en los artículos 458 y 286, respectivamente, del Código Penal.

Igualmente, fue ratificada la acusación contra Jhon Luis Castro Zambrano, por la presunta comisión de los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito y cooperador inmediato en robo agravado, previstos en los artículos 470 y 458, respectivamente, con el agravante establecido en el artículo 83, todos del Código Penal.

Jean Manuel Montilla, confesó en la audiencia preliminar que fue él la persona que le causó las heridas al actor Yanis Chimaras.

Por cuanto Acosta, Montilla y Álvarez, admitieron los hechos y ante los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 1º en Funciones de Control del Estado Miranda, extensión Barlovento, procedió a dictar la sentencia condenatoria de 20, 16 y 11 años de presidio, respectivamente, mientras que Jhon Luis Castro Zambrano irá a juicio con medidas cautelares de presentación cada 30 días y prohibición de salida del país.

Asimismo, por solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 1º de Control del Estado Miranda, ratificó la orden de aprehensión contra una persona conocida como "El Maikel" que presuntamente, también participó en estos hechos.

El adolescente O.J. fue acusado por el Fiscal 18 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con Competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, el 3 de agosto de 2007, ante el Tribunal 1º de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Estado Miranda. Por decisión del tribunal, este se encuentra en el Centro de Evaluación Inicial de Coche, a la espera de la audiencia preliminar. En cuanto al ciudadano Maikel Alejandro Pérez Pacheco, se libró orden de aprehensión, la cual se encuentra vigente.

Al acusado Castro Zambrano Jhon Luis, le fue fijada la audiencia para la depuración de escabinos para el 30-6-2008, la cual no llevó a cabo por incomparecencia del citado ciudadano, siendo solicitada orden de aprehensión en su contra. La misma fue diferida para el 17 de noviembre de 2008, y sólo compareció un escabino.

En fecha 3 de noviembre de 2008 fue recibida en la Fiscalía 59ª a Nivel Nacional con Competencia Plena, Boleta de Notificación por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, donde dejan sin efecto la orden de captura librada el 13 de junio de 2008, en contra del ciudadano antes identificado. El imputado Jhon Luis Castro Zambrano renunció a la conformación del Tribunal con Escabinos y se constituye un Tribunal Unipersonal, fijando la fecha para el Juicio para el 8 de abril de 2009. En fase de juicio".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:77-5
CP art:77-11
CP art:83
CP art:86
CP art:286
CP art:406-1
CP art:458
CP art:470

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.303-305.

588

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Muerte de José Enrique Armas Tovar y Dayana Carolina Azuaje
García, miembros de la Coordinadora Simón Bolívar**

FRAGMENTO

“Implicados: Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez y José Gregorio Méndez Quintana

Fecha de inicio: 30-5-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 26 y 41 del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: homicidio calificado por motivos fútiles e innobles

Actuaciones: En fecha 19 de junio de 2008 se llevó a cabo por ante la sede del Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la audiencia preliminar seguida contra el ciudadano Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez, acordando admitir en todas y cada una de sus partes el escrito acusatorio presentado por el Fiscal 41 del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial.

El 21 de julio de 2008, se recibió boleta de notificación procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio con Competencia Exclusiva para conocer de las causas por delitos vinculados al Terrorismo a Nivel Nacional, informando que para el día 25 de septiembre de 2008 se llevaría a cabo el juicio oral y público seguido contra el ciudadano José Gregorio Méndez Quintana.

En data 25 de septiembre de 2008, los representantes fiscales se trasladaron a la sede del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio con Competencia Exclusiva para conocer de las causas por delitos vinculados al Terrorismo a Nivel Nacional, en la cual se solicitó la no celebración de la audiencia de juicio oral y público por cuanto en virtud de la integración efectiva de las causas de los acusados, el ciudadano Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez, no había sido objeto del sorteo de Escabinos.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio con Competencia Exclusiva para conocer de las causas por delitos vinculados al Terrorismo a Nivel Nacional, acordó fijar el Sorteo Extraordinario para la Constitución del Tribunal Mixto con Escabinos.

Mediante escrito el defensor del ciudadano Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez solicitó por ante el juzgado de la causa solicitó, en virtud de la no Constitución del Tribunal Mixto, la celebración de juicio oral y público a través de un Juzgado Unipersonal, fijándose en consecuencia dicha audiencia para el 12 de diciembre de 2008. Los imputados renunciaron a los escabinos y solicitaron un Juez Unipersonal, actualmente está fijada la audiencia preliminar para el 12 de enero de 2009. En fase de juicio”.

DESC **COORDINADORA SIMON BOLIVAR**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.305-306.

589

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Muerte de la estudiante Andreína Gómez	

FRAGMENTO

“Implicados: Wilmer Araque Cedeño, Jhoneidy Coromoto Ereú Carrillo Jonás Heriberto Albarrán, Cedres Jhonny José García y Milagros De Armas Silva
Fecha de inicio: 31-5-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionado: 24 a Nivel Nacional y 21 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana.

Delitos: homicidio por contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía en grado de determinador o autoría intelectual y homicidio calificado con alevosía y motivos fútiles

Situación actual: El Ministerio Público acusó formalmente a cinco personas ante el Tribunal 44° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, por presunta participación en el homicidio de Andreína María Gómez Guevara, estudiante de la Universidad Católica Andrés Bello -UCAB-.

En el escrito, los Fiscales 24 a Nivel Nacional y el 21 del Área Metropolitana de Caracas, acusaron a Milagros De Armas por la presunta comisión del delito de homicidio por contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía en grado de determinador o autoría intelectual, previsto en el artículo 12, tercer supuesto de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; contra a Wilmer Araque Cedeño por homicidio por contrato o sicariato cometido con premeditación y alevosía, contemplado en el artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77, ordinales 1° y 5° del Código Penal. Asimismo, los fiscales acusaron a Jhoneidy Coromoto Ereú Carrillo, por presuntamente incurrir en el delito de homicidio por contrato o sicariato cometido con premeditación y alevosía en grado de cooperadora inmediata, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77, ordinales 1° y 5° en relación con el 83 del Código Penal; a Jonas Heriberto Alba Cedres por la presunta comisión del delito de ocultamiento de arma de fuego, tipificado en el 277 del Código Penal; y a Jhonny José García por homicidio por contrato o sicariato en grado de determinador, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada en concordancia con el último aparte del 83 del Código Penal.

En fecha 4-6-2008, se recibe en el Ministerio Público Boleta de Notificación procedente del Juzgado Cuadragésimo Sexto en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, en la cual el aludido juzgado revoca la medida privación judicial preventiva de libertad dictada a la ciudadana Milagros Coromoto De Armas De Fantes y la sustituye por una medida cautelar substitutiva de libertad y acuerda librar la respectiva Boleta de Excarcelación N° 018-08.

Los fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso introdujeron por ante el tribunal a-quo recurso de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 en concordancia con lo establecido en el artículo 374 del Código

Orgánico Procesal Penal, relativo al efecto suspensivo previsto en el mismo Código, con la finalidad que la Corte de Apelaciones, revise la decisión dictada por el tribunal de la causa, toda vez que el juzgador acordó tal medida, sin tomar en cuenta la entidad del delito y del daño causado, ya que los delitos imputados en la audiencia oral de presentación fueron homicidio por contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía, previsto y sancionado en el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77 ordinales 1° y 5° del Código Penal Venezolano, relación con el artículo 83 del mismo Código.

El 9 de junio de 2008, el Ministerio Público recibe boleta de notificación procedente del Juzgado Cuadragésimo Sexto en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual informa que acordó dejar sin efecto la decisión dictada en relación a la medida cautelar sustitutiva de libertad decretada a favor de la imputada Milagros Coromoto De Armas De Fantes, hasta tanto la Corte de Apelaciones resuelva al respecto.

Para la fecha 3 de julio de 2008, estaba pautada la audiencia preliminar, en la causa seguida a los ciudadanos Milagros Coromoto De Armas De Fantes, Johnydy Coromoto Ereu Carrillo y Jonas Heriberto Albarran Cedres, por ante el Juzgado 46° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, la cual fue diferida y fijada para el 22 de julio de 2008 la cual fue diferida por cuanto no se realizó el traslado de los acusados de autos, por problemática carcelaria.

En fecha 28 de julio de 2008, se recibe información de procedente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala Tres, donde declararon sin lugar la pretensión ejercida por el abogado en ejercicio Javier Iranzo Heinz, defensor de la ciudadana Milagros Coromoto de Armas de Fantes, en contra del auto dictado en fecha 3 de junio por el Juez Cuadragésimo Sexto en Función de Control del Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual acordó dejar sin efecto y suspender la ejecución de la medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, otorgada por la mencionada ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, por no haberse causado un gravamen irreparable a la imputada Milagro de Armas de Fantes como lo alega la defensa, todo en apoyo al contenido del primer aparte del artículo 450 ejusdem.

Se fijó audiencia preliminar para el día 12 de agosto de 2008, la cual fue diferida por cuanto el acusado de autos Wilmer Araque Cedeño, se encontraba herido de gravedad y en consecuencia de imposible cumplimiento su traslado.

Nuevamente se convoca a la audiencia preliminar en fecha 26 de septiembre, 14 y 28 de octubre, se difiere por no haberse dado el traslado de los acusados.

En fecha 11 de noviembre de 2008 la Juez Cuadragésima Sexta en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fue recusada por los abogados de la defensa de la ciudadana Milagros De Armas de Fantes, designándose para el conocimiento de la causa a la Juez Décima Cuarta en Funciones de Control. Se fijó la audiencia preliminar para el 4 de diciembre de 2008. En fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO	art:12
LODO	art:12-3
CP	art:77-1
CP	art:77-5
CP	art:83
CP	art:277
COPP	art:374
COPP	art:447
COPP	art:450

DESC	ALEVOSIA
DESC	AUTORIA INTELECTUAL
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	ESTUDIANTES
DESC	HOMICIDIO
DESC	SICARIATO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.306-307.

590

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Muerte de la estudiante Ana Benigna Hernández Juárez**

FRAGMENTO

“Implicados: Rafael Eduardo Ornela Martínez y Osmi Daverdi Venero Gallardo

Fecha de inicio: 23-7-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 3ª y 4ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Delitos: homicidio calificado por motivos innobles, homicidio calificado en grado de frustración y uso indebido de arma de fuego

Actuaciones: El lunes 23 de julio, Ana Hernández Juárez de 20 años de edad, estudiante de la Universidad Nacional Experimental Ezequiel Zamora -Unellez-, quien se graduaría en el mes de septiembre en Castellano y Literatura, se encontraba reunida con un grupo de compañeros celebrando la culminación de sus estudios, cuando dos grupos a bordo de unas camionetas ingresaron al estacionamiento de la Unellez intercambiando disparos dando muerte a la estudiante y resultando heridos otros tres estudiantes universitarios.

Los Fiscales 3º y 4º del Ministerio Público del Estado Barinas, acusaron ante el Tribunal 5 de Control del Circuito Judicial del Estado Barinas a Rafael Eduardo Ornela Martínez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos innobles, previsto en el artículo 406, numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de Ana Hernández Juárez.

Igualmente, fue acusado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, según lo establecido en el artículo 406, numeral 1, en concordancia con el 80 de la norma antes referida, en perjuicio de Alicia del Carmen López Espinoza, Karina Desirée Molina Roa y Luís Pineda Rodríguez, quienes son los tres estudiantes que resultaron lesionados.

También le formularon cargos por los delitos de daños genéricos contemplado en el encabezamiento del artículo 473, con las agravantes establecidos en el artículo 474, y uso indebido de arma de fuego, según el artículo 281, todos del Código Penal.

Asimismo, los fiscales acusaron a Osmi Daverdi Venero Gallardo, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado por motivos innobles, homicidio calificado en grado de frustración y daños genéricos, todos en grado de facilitadora.

En el mes de octubre de 2007, a solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 5º en Funciones de Control del Estado Barinas, privó de libertad a José Gregorio Arismendi Ortega, quien tenía una orden de aprehensión por su presunta participación en los hechos donde resultó muerta la estudiante de la Unellez.

En la audiencia de presentación, los Fiscales 4º y 5º del Estado Barinas, imputaron a Arismendi Ortega, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos innobles, en grado de coautor material, tipificado en los artículos 406, numeral 1, en concordancia con el 83 del Código Penal, en perjuicio

de la estudiante Ana Benigna Hernández Juárez. También fue imputado por los delitos de daños a la propiedad y homicidio calificado en grado de frustración, contemplado en los artículos 474 y 406, en relación con el 80, segundo aparte, respectivamente, del Código Penal, en perjuicio de los universitarios Alicia del Carmen Espinoza, Karina Desirée Molina Roa y Luis Pineda Rodríguez.

El juzgado fijó como sitio de reclusión la Comandancia General de la Policía Regional del Estado Barinas, mientras transcurre el lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la presentación del acto conclusivo. El Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, acordó fijar nueva oportunidad de juicio oral y público para el 4 de diciembre de 2008. En fecha 4 de diciembre de 2008 el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, suspende por auto la celebración de la audiencia y en consecuencia, la representación del Ministerio Público se encuentra a la espera que el mencionado juzgado fije oportunidad para la continuación del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.ap
CP	art:83
CP	art:281
CP	art:406
CP	art:406-1
CP	art:473
CP	art:474

DESC	ARMAS
DESC	ESTUDIANTES
DESC	HOMICIDIO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.307-308.

591

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-17-OFC-1848-08

FECHA:20080307

Tramitación dada a un permiso laboral solicitado en su condición de víctima de hechos de violencia

FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación de fecha 5 de marzo de 2008, mediante la cual por una parte, hizo referencia a la investigación penal que adelanta el Ministerio Público, con motivo de la denuncia que formulara en contra del ciudadano L.F., por el abuso sexual, al que presumiblemente sometiera al niño D.F.; y por la otra, solicitó nuestra intervención, a los fines de que gestionemos en su favor, un permiso laboral remunerado ante las instituciones públicas donde labora, mientras se prosigue con la correspondiente averiguación penal, sobre esos hechos, y por otros, previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto, observa esta Dirección, que efectivamente el Ministerio Público, a través de la Fiscalía 128º del Área Metropolitana de Caracas, conoce de una investigación penal por delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde usted aparece como víctima, despacho al cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, de la precitada ley especial, corresponderá ordenar las medidas que crea pertinentes, para protegerla en su integridad física, psicológica, sexual y/o patrimonial.

En este sentido, y por ser estas medidas de naturaleza procesal, no puede la Dirección a mi cargo, acordar alguna de las previstas en la citada normativa, más aun cuando el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a las garantías dentro del proceso, faculta al juez, previo informe y solicitud del Ministerio Público, a disponer lo relativo a la situación laboral de las víctimas de violencia.

En razón de ello, en esta misma fecha se ha hecho del conocimiento de la representante del Ministerio Público que conoce del proceso penal su petición, para que previo análisis y acreditación de su procedencia, requiera del órgano jurisdiccional competente, lo que crea conducente.

No obstante lo anterior, en esta misma fecha he considerado pertinente dirigirme a las instituciones públicas donde usted labora, específicamente a los Hospitales General del Oeste `José Gregorio Hernández` y Hospital `Dr. Jesús Yerena` de Lídice, respectivamente, poniéndolos en conocimiento de las investigaciones de carácter penal que adelanta el Ministerio Público, así como de la obligación indeclinable del Estado, de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole, que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:4-8

LODMVLV art:87

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **LICENCIAS (TRABAJO)**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.341-342.

592

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-OFC-1904-08 FECHA:20080310
TITL **Colaboración a víctima de centro hospitalario**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de notificarle, que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía 128º del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Dra. Mayerlith Suárez, adelanta una investigación penal con ocasión a una denuncia formulada por la ciudadana A.I.V., empleada de ese organismo público, por la comisión de delitos tipificados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con la entrada en vigencia de la precitada ley, el Estado venezolano adquirió el formal compromiso y obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento su y el respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

En este sentido, he estimado pertinente dirigirme a usted, para ponerlo en conocimiento de la anterior situación, a fin de que en resguardo de los principios y garantías contenidos en la misma normativa, se le preste la debida colaboración, a objeto de garantizar su vida e integridad física...”.

DESC **DERECHOS A LA VIDA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOSPITALES**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.342.

593

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidente del Circuito Judicial del Area Metropolitana de PCJAMC
Caracas
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-OF-3068-2008 FECHA:20080425
TITL **Se le informa respecto de la negativa de algunos tribunales de control, de recibir notificaciones relacionadas con averiguaciones penales iniciadas con ocasión a la comisión de delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de manifestarle, la problemática que el Ministerio Público esta confrontando a través de los y las fiscales con Competencia en Violencia contra la Mujer, debido a que estas una vez aperturadas las causas deben notificar de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencias y Medidas, del inicio de la investigación, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, algunos Juzgados de Primera Instancia en Funciones de Control notificados no le dan entrada a estas notificaciones por no considerar que deben asignarles un número que los identifique como expedientes con su nomenclatura, aunado a ello no realizan el acuse de recibo a las representaciones fiscales, trayendo como consecuencia retardo en la información que se les debe aportar a los ciudadanos denunciados, en ocasión a la juramentación de los abogados de confianza, presentación del acto conclusivo, de la solicitud de prórroga, entre otras, obstaculizándose de esta manera la buena marcha de la administración de justicia, contradiciendo así, el debido proceso y los principios fundamentales que deben regir todo proceso penal.

Visto lo antes expuesto, es por lo que apelo a su competente autoridad, con la seguridad de que serán tomados los correctivos necesarios para evitar este tipo de acciones, garantizando con ello la tutela efectiva de los derechos e intereses protegidos por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:76

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.342-343.

594

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-19-OF-622-2008	FECHA:20080128
TITL	Se le instruye sobre las actuaciones a seguir en un caso de violencia	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 12-F7-2197-2007, mediante el cual reproduce textualmente la información enviada en fecha 17 de mayo del año 2007, relacionada con sus actuaciones en el caso conocido por ese Despacho con las siglas N° 12-F7-0256-07, siendo la denunciante la ciudadana M.F. y el denunciado el ciudadano J.L.M.

Al respecto cumpla con requerirle el envío de la información actualizada, ya que del oficio señalado se intuye, que la averiguación se mantiene paralizada desde el día 16 de mayo de 2007, fecha en la cual fueron remitidas las actas originales al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub Delegación Zaraza, a los fines de que se practicaran todas las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, resulta pertinente recordarle que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone en su artículo 79, que el Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses, debiéndose solicitar una prórroga, si la complejidad del caso lo ameritare, la cual no podrá ser menor de quince, ni mayor de noventa días...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:79

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.343.

595

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-18-19-2355-2008

DPIF

FS

FECHA:20080328

Se le informa sobre la tramitación a seguir en los casos de denuncias recibidas por hechos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por los fiscales integrantes del Plan de Contingencia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses protegidos por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ha decidido implementar, visto el significativo número de investigaciones iniciadas con ocasión a la presunta comisión de los delitos previstos en el mencionado instrumento legal a un año de su vigencia, `Un plan de contingencia del Ministerio Público para la recepción de denuncias de los hechos punibles a los que se refiere la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´.

A tal efecto, a partir del martes 1 de abril del año en curso, a fin de dar cabal cumplimiento al objeto perseguido por el plan en mención, los fiscales auxiliares de las fiscalías del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, deberán según lo dispuesto en el calendario de guardia que se efectúe mensualmente para tal fin, recibir en las sedes de sus despachos, durante el horario comprendido entre las 8:00 a.m hasta las 6:00 p.m, a los usuarios que acudan a la Institución a formular una denuncia por la presunta comisión de los ilícitos penales previstos en Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y actuar de conformidad con lo pautado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 72.

Culminada la guardia, los fiscales auxiliares de la fiscalías del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, procederán a remitir al Fiscal del Ministerio Público con competencia en violencia de género que se encuentre designado como órgano receptor de denuncias durante ese mismo horario según el calendario de guardia, la totalidad de las denuncias recibidas con sus respectivos recaudos. Asimismo deberá el prenombrado fiscal auxiliar remitir a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el formato que se suministró a tal efecto, contentivo de la información requerida para mantener actualizado el sistema de registro llevado por esa instancia.

El plan de contingencia del Ministerio Público para la recepción de denuncias de los hechos punibles a los que se refiere la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene por objetivo disminuir los días de guardias a cumplir en sede y en la oficina de presentación de aprehendidos por delitos flagrantes, visto el reducido número de despachos fiscales que

actualmente tienen asignada esta competencia especial en relación con el significativo número de denuncias que ingresan diariamente al Ministerio Público, procurando otorgar con ello, mayor disponibilidad de tiempo para el logro efectivo del resto de las atribuciones conferidas, entre las cuales se encuentran, la elaboración de los respectivos actos conclusivos, ya que el resultado estadístico arrojado por los resúmenes mensuales correspondientes a este año de vigencia de la nueva ley, no se compadece con el elevado número de denuncias recibidas.

A tal efecto, esta Dirección de adscripción remitirá mensualmente a ese Superior Despacho, los calendarios de guardias a cumplirse en la sede y en la oficina de presentación de aprehendidos en flagrancia, a fin de que sean distribuidos a los fiscales que integran este plan de contingencia, vale decir, fiscales auxiliares de la fiscalías del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y fiscales del Ministerio Público con Competencia en Violencia de Género, para la efectiva ejecución del mismo.

Sin otro particular al cual hacer referencia y reiterando nuestra disposición de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de toda víctima de hechos ilícitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se despide de ustedes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:72-2
LODMVLV art:72-3
LODMVLV art:72-4
LODMVLV art:72-5

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.343-345.

596

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-19-3109-2008 FECHA:20080428
TITL **Se le informa de la tramitación a realizar para casos de pasantías**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento el proceso que rige en el Ministerio Público y que permite al estudiante poner en práctica los conocimientos que fueron adquiridos académicamente, y que forman parte de un requisito de grado indispensable para optar al título universitario.

A tal efecto, esa casa de estudios deberá dirigir a la Dirección de Recursos Humanos, Área de Evaluación y Desarrollo, una carta de postulación en la cual deberá indicar el período de duración de la pasantía, además remitir anexo la síntesis curricular con foto de frente tipo carnet del aspirante, copia de su cédula de identidad, constancia de estudios actualizada (original y copia), constancia de notas (original y copia), cronograma de actividades, perfil del aspirante y pensum de estudios.

Aprobada la pasantía, la instancia encargada de coordinar el Programa de Pasantía del Ministerio Público, enviará una comunicación de aceptación a la Escuela que usted dirige y a la dependencia donde se realizará la actividad, indicando la fecha de inicio, término, horario y tutor empresarial. Asimismo, remitirá el formato de evaluación de pasantía.

Es de hacer notar que, el pasante está en la obligación de realizar un proyecto o una propuesta que signifique un aporte para la dependencia donde realizará sus prácticas y por ende para la Institución.

Finalmente, la Dirección de Recursos humanos emitirá una constancia de culminación de pasantía, la cual será dirigida a esa Escuela de Psicología.

Información que se le suministra a fin de coadyuvar en la formación práctica de los futuros profesionales de psicología...”.

DESC **ESTUDIANTES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PASANTIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.345.

597

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-1929-2008	FECHA:20080318
TITL	Instituciones familiares	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 15-F11-079-2008 de fecha 20 de febrero de 2008, mediante la cual informa sobre las gestiones realizadas en relación al planteamiento formulado por el ciudadano Juan José Ascanio Ramírez, a favor de sus hijos U., A., A., A., y J.J.A.M.

En relación al contenido de su oficio, indica usted, que el referido ciudadano acudió a esa fiscalía en fecha 17 de octubre de 2007, pero nada señala sobre que trámite se llevó a efecto respecto a su solicitud, para mencionar luego que el 7 de noviembre de 2007, le indicó al ciudadano Ascanio que no tenía competencia para conocer del desacato a la autoridad y le orientó dirigirse al fiscal penal, sugerencia que no se corresponde con el requerimiento del ciudadano Juan José Ascanio, quien sólo aspiraba se hiciera efectivo el contacto con sus hijos, tal y como fue establecido en el juicio de divorcio. Asimismo, en fecha 31-1-2008 el referido ciudadano fue atendido en audiencia en esta Dirección y en esa misma fecha la Abogada Elizabeth Testardi, se comunicó vía telefónica con la fiscal auxiliar de ese Despacho indicándole que debía atender y practicar las diligencias que fueren necesarias para salvaguardar el derecho de U., A., A.,A., y J.J.A., a contactar a su padre, no obstante, su actuación se limitó a indicarle que como estaba asistido por un `abogado privado`, se dirigiera a la instancia judicial.

Conforme a lo anteriormente explanado, se evidencia que con el argumento de estar el peticionario asistido de abogado privado, no agenció lo pertinente en procura de garantizar el disfrute pleno y efectivo de los adolescentes y niño involucrados, de manera que la insto a contactar al ciudadano Juan José Ascanio y elevar a instancia judicial su pedimento...”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DESACATO
DESC	DIVORCIO
DESC	FAMILIA
DESC	NIÑOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.345-346.

598

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-1152-2008 FECHA:20080215
TITL **Instituciones familiares**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio sin número de fecha 28 de enero de 2008, mediante el cual formula planteamiento relativo a la permanencia de su nieta E.V.T.Z, en la ciudad de San Petesburgo en Rusia, en contra de la voluntad de su progenitor Fernand Gaetano Tirro.

Al respecto le ratifico el contenido de nuestras comunicaciones signadas con los números DPIF-6-0-2051-2007 y DPIF-6-0-3662-2007, de fechas 11 de mayo de 2007 y 20 de agosto de 2007 respectivamente, en el sentido, que de la información aportada a este Despacho por la Abg.Asiul Agostini, en su carácter de Fiscal Centésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la causa en la cual interviene, cursa ante el Juez Unipersonal Séptimo del Circuito Judicial de Protección del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente N° 000062, y se corresponde con la solicitud de autorización para viajar, que a favor de la mencionada niña formuló su madre, ciudadana Evgenia Andreevna Zolotaykina.

De manera que para asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de E.V, es menester que su padre, ciudadano Fernando Gaetano Tirro Arias, interponga acción judicial a fin de hacer efectivo su retorno al país de origen. Adicionalmente le indico que respecto a su mención relativa a los Acuerdos Internacionales suscritos por Venezuela, me permito señalarle que el país en el cual se encuentra la niña E.V.T.Z, no suscribió la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, ni el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, los que los hace inaplicables en la situación planteada.

Comunicación que le hago llegar, conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES**

DESC **CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

DESC **NIÑOS**

DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

DESC **RUSIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.346-347.

599

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-1046-2008
Actuación en un caso de protección

DPIF
FMP
FECHA:20080213

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio signado con el N° FPNA-TR-8-0034-2008 de fecha 9 de enero de 2008, mediante el cual informa sobre las actuaciones realizadas conforme al planteamiento relativo a la fallecida adolescente Y.C.L.

Como quiera que al detallar los procedimientos por usted elevados a instancia judicial, refiere que interpuso ante el Juez de Protección del Niño y del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, acción solicitando se inicie averiguación a objeto que se determine si funcionarios adscritos a la entidad de atención Servicio Autónomo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Trujillano, impidieron a la adolescente Y.C.L., el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos y garantías y requiere que de existir indicios suficientes se establezcan responsabilidades conforme a los artículos 220 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 170 parágrafo cuarto literal g, y el artículo 227 ejusdem, por la presunta amenaza de violación de derechos y garantías en instituciones.

Asimismo aduce, que posteriormente consigna en el mismo expediente escrito de solicitud de acción de protección contra la mencionada entidad de atención, por los hechos acaecidos con el adolescente W.T. en el Centro de Responsabilidad de Adolescentes Varones.

Al respecto le señalo, de la lectura de su comunicación y del documento contentivo de la acción propuesta ante el Tribunal de Protección, se evidencian un sinnúmero de imprecisiones que es menester destacarle, inicialmente expone como fundamento de su acción el parágrafo cuarto literal g, del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, disposición normativa inexistente, de igual manera en su oficio destaca el artículo 227 ejusdem y en el escrito consignado en el Tribunal, el artículo 277 de la mencionada ley, no teniendo ninguno de los dos artículos relación alguna con su pretensión.

Mención aparte amerita el contenido de la acción propuesta, instrumento en el cual se limita a transcribir el texto de una comunicación a usted dirigida por las autoridades de la entidad de atención antes indicada, para concluir con un requerimiento al juez que resulta incoherente toda vez que no explica cuál es la situación fáctica que se puede subsumir en las normas expresadas, si bien es cierto que la exigencia de ley, es de una simple solicitud, no sometida a los rigores de los extremos formales de una demanda, no es menos cierto que no sólo le corresponde al requirente explicar la cuestión objeto de la solicitud, presentar los antecedentes de que disponga o indicarlos para que sean requeridos, sino que debe proponer la prueba que pretenda, todo lo cual omitió realizar en su pedimento.

Por otra parte, incorpora usted un nuevo requerimiento en el mismo expediente, conforme al cual interpone acción de protección contra la antes citada entidad de atención, por los hechos acaecidos con el adolescente W.T., en claro desconocimiento de en qué consiste el recurso judicial y cual es su finalidad, acumulando en un mismo caso, dos pretensiones absolutamente disímiles, donde la única coincidencia es el requerido, vale decir, la entidad de atención Servicio Autónomo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Trujillano, en la primera de ellas procurando una sanción por una infracción a la protección debida y en el caso del adolescente W.T., promoviendo un recurso por la presunta amenaza al pleno y efectivo ejercicio y disfrute de los derechos colectivos y garantías de los niños y adolescentes incorporados a la mencionada entidad de atención, esta última por cierto, fundada en erróneos conceptos. Ahora bien, ciertamente el procedimiento judicial de protección es un trámite versátil, dado que por su intermedio se pueden gestionar varios asuntos de interés para el niño y el adolescente, pero ello no es óbice para que usted no tenga la convicción plena del procedimiento que corresponde elevar a instancia judicial, de manera que la insto para que en sucesivas oportunidades puntale su conocimiento sobre la acción a interponer, para que optimice su desempeño y su actuación resulte cónsona con la función encomendada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:170-pg-4-g
LOPNA art:220
LOPNA art:227

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.347-348.

600

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-5-OF-1140-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080215

Instituciones familiares: Solicitud de Régimen de Visitas

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 05-F12-1168-07 de fecha 3 de diciembre de 2007, recibida en esta Dirección en fecha 17 de diciembre de 2007, mediante la cual remite información relacionada con el caso de Solicitud de Régimen de Visitas a favor del niño M.A.R.G.

En relación al contenido de la misma, usted manifiesta que los ciudadanos Efrén Augusto Rodríguez Martínez y Yunabeth de los Angeles Goveia Galan, suscribieron acta conciliatoria ante el Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, en relación al Régimen de Visitas de su hijo, y alega que con ello se evidencia un desistimiento del accionante en virtud de acuerdo con el padre de su hijo, en tal sentido se le indica:

1. Ante el Equipo Multidisciplinario no se pueden suscribir convenios, razón por la cual, este equipo remitió dicha acta de fecha 19 de septiembre del año 2006, a la Sala de Juicio N° 4 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, mediante oficio N° 426-06 de fecha 19 de septiembre de 2006; recibido en dicho tribunal en fecha 21 de septiembre de 2006 y agregado a los autos en fecha 13 de noviembre de 2006, acordándose la notificación de las partes a los fines de que manifiesten dicho acuerdo ante el Juez de la causa, tal como lo indica mediante oficio N° 05-F12-1397-06 de fecha 23 de noviembre de 2006.
2. Existe contradicción cuando dice que se evidencia un desistimiento del accionante en virtud de acuerdo con el padre de su hijo, en tal sentido, se le recuerda que el accionante en el caso que nos ocupa, es el ciudadano Efrén Augusto Rodríguez Martínez, padre del supracitado niño, por lo que existe un error de transcripción, en tal caso el acuerdo se produjo con la madre del niño.
3. Igualmente, se le aclara que en la presente causa no pudo el accionante desistir y posteriormente llegar a un convenio de Régimen de Visitas, por cuanto dichos actos producen efectos distintos, el desistimiento consiste que en cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria. En tanto, que el convenio es un acuerdo que se logra entre las partes, mediante un acto conciliatorio, que tiene los efectos de sentencia definitivamente firme y ejecutoria, una vez homologado ante la autoridad judicial competente.

En tal sentido, y por cuanto no consta en el caso que se encuentra en los archivos de esta Dirección, que los precitados ciudadanos hayan comparecido a realizar manifestación alguna, en cuanto al régimen de visitas, ante la Sala de Juicio N° 4, del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa

Circunscripción Judicial, es por lo que se le recomienda diligenciar en el asunto principal signado bajo el N° DH41-V-2206-00347, y solicitar la comparecencia de las partes, a fin de dar debido cumplimiento a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico...”.

DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **NIÑOS**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.348-349.

601

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-856-2008 FECHA:20080207
TITL **Observación por su actuación en un caso de protección**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Comunicación signada con el N° 05-F-13-1151-07 de fecha 28 de diciembre del 2007, recibida en esta Dirección el 18 de enero del año en curso, mediante la cual nos remitió información relativa al caso de la niña O.R.J.

En relación al contenido del mismo se desprende que en la causa de Colocación Familiar que cursa ante la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial a favor de la niña de autos, sólo se han podido realizar los exámenes psiquiátricos y psicológicos a la abuela materna ciudadana Carmen Elena Jiménez mas no al padre de la niña, ciudadano Wilmer Gabriel Revollo, en virtud que, según sus dichos, ha sido imposible la ubicación del precitado ciudadano en su domicilio y en su lugar de trabajo, por lo que espera que la ciudadana juez indique otra dirección u ordene que se envíen sólo las resultas de los exámenes practicados a la abuela materna.

En tal sentido, esta superioridad le informa que debe agotarse la vía de la notificación personal del ciudadano *up supra*, a objeto de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso, principios constitucionales establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en todo caso, debe cumplirse con la tramitación correspondiente conforme a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez, que podría colocarse al progenitor en un estado de indefensión, violando así normas constitucionales y legales; dependiendo de las resultas obtenidas y consecuente tramitación, la juzgadora podrá dictar sentencia conforme a los informes que cursen en autos, por lo que esta Dirección le sugiere diligenciar ante el tribunal de la causa a los fines de solicitar a la ciudadana juez, sirva librar oficios a la ONIDEX y CNE, para conocer movimiento migratorio y último domicilio del ciudadano Wilmer Gabriel Revollo y una vez conste en autos las resultas, practicar la notificación personal del mismo en la dirección que indiquen los organismos antes señalados y así realizar los respectivos exámenes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49

DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOMICILIO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.349-350.

602

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0F-865-2008
Incumplimiento de guardia

DPIF
FMP
FECHA:20080208

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a objeto de referirme a la situación acaecida el día miércoles 6 de enero de 2008, durante las horas de guardia correspondiente a esa fiscalía a su cargo.

Es el caso que este Despacho tuvo conocimiento que antes de culminar su jornada laboral en Sede, siendo las 5:48 minutos de la tarde, se apersonó por ante la Unidad de Atención a la Víctima la ciudadana Morelba Cariaco, titular de la Cédula de Identidad N° ... quien tuvo que ser atendida por la Fiscalía Centésima Vigésima Octava por cuanto pese a corresponderle a usted el conocimiento de dicho caso, en la oficina a su cargo no se encontraba personal alguno, lo cual fue corroborado por la Abogada Morella Ballan, adscrita a esta Dirección, quien trató de comunicarse con usted vía telefónica a través del número asignado a esa fiscalía, siendo infructuosa toda gestión, lo que motivó a que dicha Abogada la ubicara por su teléfono móvil celular, aduciendo su persona que efectivamente se encontraba en la fiscalía superior, que no había peticionario en espera y que se trasladaría a los fines de presentar una flagrancia.

Ahora bien, se hace imperioso significarle que de acuerdo al calendario de guardia de los fiscales del Ministerio Público Especializados en Materia de los Derechos de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que reposa en esta Dirección, sus días de guardia en flagrancia durante la semana que transcurre son el martes 5 y el viernes 8 de febrero, por lo cual para el día miércoles 6 de febrero, se encontraba de guardia en flagrancia la Fiscalía Centésima Trigésima y en consecuencia usted debió en todo caso remitir a esa fiscalía la causa in comento.

No obstante lo expuesto, llama la atención a esta Dirección que aún existiendo un procedimiento en tribunales como el enunciado, y siendo todavía hora laborable, no estuviera presente ningún personal adscrito a ese Despacho, lo cual va en detrimento del buen funcionamiento que debe imperar en toda Dependencia fiscal, colocando de ese modo en entredicho la labor a la que está obligado a prestar el Ministerio Público en aras de salvaguardar el interés legítimo de cada uno de los peticionarios que acuden a nuestra Institución.

Sírvase acusar recibo de la presente y tomar todas las previsiones necesarias a objeto de que situaciones como la descrita no vuelvan a presentarse...”.

DESC **CALENDARIO DE GUARDIAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PETICION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.350-351.

603

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0F-1454-2008
Instituciones familiares: obligación alimentaria

DPIF
FMP
FECHA:20080218

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 06-F7-0052-08 de fecha 13 de febrero de 2008, mediante la cual hace del conocimiento de esta Dirección las gestiones efectuadas por esa fiscalía a su cargo en la causa inherente a la niña M.A.M.

Ahora bien, una vez leído el referido oficio y los anexos que lo acompañan esta Dirección observa:

Señala que en fecha 6 de noviembre de 2006, compareció ante ese Despacho a su cargo la ciudadana Rosa Virginia Méndez Castillo, solicitando fuese citado el ciudadano Edgar Enrique Castillo Torres, a objeto de fijar obligación alimentaria en beneficio de la niña M.A.M, la cual sólo tiene filiación materna de conformidad con la partida de nacimiento de ésta.

Se aprecia igualmente en el libelo de la demanda que según lo alegado por usted, el requerido, ciudadano Edgar Enrique Castillo Torres, compareció por dicha fiscalía en fecha 23 de noviembre de 2006, manifestando verbalmente, que fijaría como monto por concepto de obligación alimentaria la suma de Bs. 350.000, más la cantidad de Bs. 150.000, para gastos de guardería de la niña, comprometiéndose de igual modo a cancelar la suma de Bs. 950.000, por concepto de la prueba heredo-biológica así como a reconocer a la niña como su hija en el mes de enero de 2007.

Ahora bien, llama la atención a esta Dirección que encontrándonos frente a un caso en donde no esta demostrada la filiación paterna, y vistos los presuntos alegatos del referido ciudadano, no procediera usted a levantar el acta correspondiente lo cual no sólo demostraría el compromiso asumido en cuanto a la obligación alimentaria, sino que serviría como un medio probatorio más en el juicio de Inquisición de Paternidad, por lo que no se explica este Despacho el por qué de dicha omisión, la cual va en franco detrimento de los Derechos e Intereses de la niña M.A.M.

Se advierte asimismo que en el libelo de Solicitud de Obligación Alimentaria no indica usted el domicilio del demandado; requisito este indispensable para que opere la citación del ciudadano de marras, procurándose así no violentarle el Derecho a la Defensa, situación esta que motivó a que el órgano jurisdiccional competente le requiriera a esa representación fiscal su correspondiente consignación.

Por otra parte se aprecia que en fecha 17 de abril de 2007, encontrándonos dentro del lapso legal para que tenga lugar el acto conciliatorio ante el tribunal de la causa, se dejó constancia en el expediente de la no comparecencia de la parte actora, más si la de la parte demandada, quien se encontraba debidamente asistido por su abogado, por lo cual se hace menester significarle la importancia que reviste la presencia de las partes en dicho acto, ya que el mismo fue previsto

a los fines de que las partes diriman de forma amistosa sus controversias y de esta manera poner fin al proceso.

Se observa de igual modo que en el acto de la contestación de la demanda, el abogado del ciudadano Edgar Enrique Castillo Torres, alegó, entre otras cosas, la existencia de un Juicio de Inquisición de Paternidad, el cual cursa por ante la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de ese estado, siendo usted la accionante, por lo que resulta más delicado aún que, llevando ambos procedimientos, no levantara acta de comparecencia al demandado cuando éste asistió a su Despacho, ya que dicha declaración hubiera sido determinante en las dos causas.

En otro orden, es imperioso indicarle que, aun cuando la parte demandada no impugnó las pruebas aportadas por usted, las mismas fueron consignadas en copias simples, no siendo aportadas durante el proceso copias certificadas, con lo cual existió el riesgo de que el ciudadano Edgar Enrique Castillo Toores, a través de su abogado, solicitara la exhibición en juicio de los documentos originales.

En términos generales se observa con suma preocupación que la causa que nos ocupa no fue debidamente sustentada, careciendo el libelo de motivación, lo que a juicio de este Despacho pone en minusvalía la actuación del Ministerio Público, aunado a las resultas de la gestión efectuada, la cual a todas luces repercute de manera directa y negativa en el interés de la niña M.A.M.

Por último se hace de su conocimiento que las presentes observaciones serán remitidas a la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución...”.

DESC **DEMANDAS**
DESC **DOMICILIO**
DESC **FILIACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.351-352

604

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-0-1317-2008
Instituciones familiares

DPIF
FMP
FECHA:20080221

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a su Comunicación OF-100-AMC-603-2007 de fecha 30 de octubre de 2007, mediante la cual informa respecto a sus actuaciones relacionadas con el caso de la Restitución de Guarda incoado por el ciudadano Rodney James Burns, titular de la cédula de identidad N° E-82.244.017.

En atención a su contenido, esta Dirección pasa a continuación a formularle las siguientes observaciones:

Apertura el presente caso el 3-9-2007, cuando acude a ese Despacho fiscal el ciudadano antes mencionado quien solicitó la Restitución de Guarda de su hija S.E.B, toda vez que la madre no la regresó el día y la hora acordada. Cita a la madre de la niña, ciudadana Jenny Mabel Turriago Castelblanco, para que compareciera el día 4-9-2007, a los fines de efectuar el acto conciliatorio respectivo; sin embargo ese día no comparece dicha ciudadana y por el contrario sólo acude el padre asistido de su Abogado, ciudadano José Ramón Castillo Chacín, quienes después de levantada el Acta, firman la misma, cuando lo correcto era que sólo debía suscribirla la parte interesada, es decir, el padre que se encontraba presente y usted, como la representante fiscal.

Si bien es cierto que el ciudadano Rodney James Burns, compareció a la citación asistido de su representante legal, en virtud de que éste presuntamente no hablaba bien el idioma español y su abogado le servía de intérprete, no es menos cierto que el día que acudió por primera el señor Bruns a la audiencia de fecha 3-9-2007, no mencionó que dicho ciudadano se hiciera acompañar de intérprete alguno; motivo por el cual no se comprende la presencia de éste último en el Acta *in comento*.

Por otra parte se observa que el ciudadano Rodney James Burns manifestó que cursa ante el Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, asunto con Nomenclatura AP51-V-2007-003267, correspondiente a la Sala IX y no menciona el contenido de la causa, lo cual es de gran importancia para el juez, quien debe estar en conocimiento de los detalles de la demanda.

Asimismo, menciona que libró citación a la ciudadana Jenny Mabel Turriago e indica que la misma es natural de Bogotá, Colombia y en paréntesis resalta que es nacionalizada, hecho éste que debió obviar, ya que al ser nacionalizada, cualquier otro comentario sobre su origen constituye a criterio de esta Dirección, una discriminación.

En cuanto al petitorio se observa en el segundo particular, que solicita al citado tribunal de Protección que se cite a una ciudadana la cual identifica como Janeth Rusbeli Soto Sierra, no siendo el nombre correcto de la demandada, madre de la niña, ciudadana Jenny Mabel Turriago.

Finalmente el escrito de demanda de Restitución de Guarda presentado al tribunal es de fecha 6 de agosto de 2007 siendo que el Acta de Conciliación levantada en su Despacho data del 4 de septiembre del año en curso, lo que trae como consecuencia una disparidad entre ambas fechas.

Por todo lo expuesto se le estima esmerar su atención al momento de tramitar los casos competencia de esa fiscalía del Ministerio Público y revisar exhaustivamente tanto las Actas como los escritos que ha de presentar ante los órganos jurisdiccionales correspondientes a los fines de evitar que situaciones como las aquí planteadas se repitan.

Hago propicia la ocasión para informarle que sus actuaciones en el caso que nos ocupa se harán del conocimiento de la Dirección de Inspección por ser materia de su competencia...”.

DESC **COLOMBIA**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DEMANDAS**
DESC **ERROR**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.352-353.

605

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-OF-2708-2008
Instituciones familiares

DPIF
FMP
FECHA:20080409

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 01-F92-AMC-045-2008 de fecha 27 de febrero de 2008, mediante el cual informa respecto a las instrucciones giradas por este Despacho en fecha 25 de marzo de 2008, en el sentido de anunciar recurso de casación en contra de la decisión dictada por la Corte Superior Primera del Circuito de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, la cual decretó la Adopción Plena y Conjunta de la niña M.E.V, a favor de los ciudadanos C.G.G de K. y A.K.A.

Del contenido de su informe se evidencia que en fecha 27 de marzo de 2008, presentó el recurso de casación correspondiente. Sin embargo se observa, que más que un `anuncio`, procedió a fundamentar el mismo a través de un escrito, función ésta que le corresponde al Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido resulta oportuno recordarle, que en lo sucesivo, una vez admitido el recurso, coadyuvará con el mencionado funcionario en la formalización del recurso en cuestión.

Por otra parte, manifiesta que el 24 de mayo de 2007, esa representación fiscal fue notificada por la Sala 12 del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de emitir su opinión en relación a la solicitud de adopción presentada por los ciudadanos supra mencionados, la cual consignó en fecha 5-6-2007 siendo favorable la misma.

Sin embargo, no es sino hasta el 27 de septiembre de 2007, cuando en virtud de las reiteradas peticiones de la Asociación Civil Servidores del Señor de la Casa Hogar José Gregorio Hernández (Entidad de Atención en la que permaneció la niña M.V.) que esa fiscalía a su cargo solicita al tribunal se constate la situación actual de la niña, ya que se dudaba de los antecedentes de los padres, por existir presuntas irregularidades en el manejo del emparentamiento.

En fecha 6-12-2007, la Sala 12 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente declara la Adopción Plena de la niña M.V, sin que el juez se haya pronunciado sobre su petitorio y es por ello que el 17 de diciembre de 2007, apela por considerar que no se había cumplido el lapso señalado en el artículo 422 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por lo expuesto, considera esta Dirección que ese Despacho fiscal a su cargo no se mantuvo vigilante del proceso, toda vez que desde el 27-9-2007, fecha en que solicitó al tribunal se practicaran los estudios que se consideraran pertinentes para respaldar el Informe practicado por la Oficina Metropolitana de Adopciones, hasta el 6-12-2007, fecha en que se declaró la Adopción Plena de la mencionada niña, transcurrieron tres meses, sin que esa fiscalía insistiera ante el juez de la causa en la práctica de tales actuaciones.

Vistas las consideraciones formuladas, le recuerdo la obligatoriedad de mantenerse vigilante del curso de las causas en las que es notificada por los órganos jurisdiccionales, emitir su opinión en aquéllos casos en que lo determine la ley, previa revisión exhaustiva de las actas que integran el expediente a objeto de evitar que situaciones como las aquí planteadas se repitan en lo sucesivo...”.

DESC **ADOPCION**
DESC **CASACION**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.353-354.

606

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-1652 -2008

DPIF

FMP

FECHA:20080303

Caso de protección: Hechos ocurridos en la entidad de atención donde perdieron la vida cinco jóvenes asistidos en dicho Centro

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al oficio 07-F8-2C-0562-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, emanado de ese Despacho a su cargo, mediante el cual solicita que esa representante del Ministerio Público sea relevada de la comisión signada con el N° DPIF-13-O-3814-2005, de fecha 26 de julio de 2005, en virtud de que desde el 13 de junio de 2007, no está conociendo de la materia penal ordinario, cuya competencia le fue asignada a la Fiscalía Décima Tercera de esa Circunscripción Judicial, y en virtud de ello se le autorice a remitir las actuaciones del presente caso a la mencionada fiscalía.

Al respecto, le recuerdo que la presente comisión le fue conferida con ocasión a los hechos ocurridos en fecha 30 de Junio de 2005, en la entidad de atención Socio Educativa Centro de Formación Integral `Monseñor Juan José Bernal`, donde perdieron la vida cinco de los jóvenes asistidos en dicho Centro, por lo cual, en virtud de la relevancia del hecho se procedió a asignarle la presente comisión, tomando en cuenta lo establecido en el literal `a` del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niño, Niñas y Adolescentes, el cual dispone:

`Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que, por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes`.

Ahora bien, su solicitud no es procedente, toda vez que esa representante del Ministerio Público, tiene atribuida la competencia relativa al ejercicio de las acciones, dirigidas a establecer las responsabilidades civil, administrativa o disciplinaria de quienes violen o amenacen los derechos de niños, niñas y adolescentes, siendo su obligación intentarlas, de ser procedente, previo al análisis de las investigaciones que efectúe, lo cual fue expresamente indicado en el oficio mediante el cual se le asigna la presente comisión.

En este sentido, se hace imperioso observarle que tal requerimiento a esta Dirección demuestra el desconocimiento por parte de usted de las competencias que tiene atribuida como fiscal especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como del escaso seguimiento de los casos que cursan ante ese Despacho fiscal.

Por lo expuesto, la instruyo a los fines de que al momento de elevar a esta Dirección este tipo de solicitudes lo haga con pleno conocimiento de la actividad que está desplegando y con la responsabilidad que el caso requiera, asimismo le estimo analizar el caso que nos ocupa y mantener una revisión constante de las causas que reposan en ese Despacho fiscal, lo cual redundará en beneficio de quienes requieren el servicio que debe prestar todo funcionario de esta Institución...".

DESC
DESC
DESC
DESC

DERECHO A LA VIDA

DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2008, p.355.

607

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-1670-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080304

Caso de instituciones familiares: restitución de custodia de hijos retenidos indebidamente por el padre

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 20-F13-0065-08 010143, de fecha 7 de febrero de 2008, mediante la cual informa sobre las actuaciones efectuadas por esa Representante del Ministerio Público con motivo de la solicitud planteada por la ciudadana Mariela Herrera Duarte, titular de la cédula de identidad N° V- 23.234.235, quien requirió la tramitación de la restitución de custodia de sus hijos C.D y C.D.G.H, en virtud de que estaban siendo retenidos indebidamente por el padre, ciudadano Gilberto González, asimismo consigna copia de los recaudos donde reposan dichas actuaciones.

Una vez analizado el referido oficio y las copias simples remitidas, esta Dirección procede a observarle lo siguiente:

En primer término, se procedió a librar oficio al Comandante del Destacamento N° 15, Comando Regional N° 1, de la Guardia Nacional Bolivariana, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, ubicada en el Estado Trujillo, requiriendo la colaboración a fin de que se `constituyera una comisión con el objeto de acompañar a la solicitante, hasta el lugar de residencia del prenombrado ciudadano, y lo instaran a proceder a la entrega voluntaria de sus hijos, caso contrario procedieran a la consignación de la boleta citación´, la cual indicaba la fecha en la que debía comparecer el ciudadano Gilberto González Sierra a su Despacho. Por otra parte señala que se `decidió dirigir el presente oficio al destacamento N° 15 de la Guardia Nacional, Estado Trujillo, en virtud de que el padre de los niños se encontraba en dicho Estado, más sin embargo, tal y como lo indicó la madre, ellos residían en esta ciudad...considerándose por tanto en este despacho Fiscal que la competencia, en razón de la jurisdicción, correspondía a la del Estado Táchira´.

Con relación a tal actuación desplegada, es menester recordarle que el trámite que efectuó no es el acorde en atención a la solicitud de Restitución de Custodia presentada por la ciudadana Mariela Herrera, en este caso procedía referir a la progenitora a un fiscal especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con sede en el lugar donde se encontraban los niños para el momento en que fue requerida la restitución, obviando en este caso el lugar de residencia de los mismos, tal y como lo establece el contenido de la Circular N° DPIF-1-3-C-5584-2004, de fecha 14 de diciembre de 2004, que si bien es cierto el contenido versa sobre el ámbito de aplicación de los artículos 272 y 390 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando la filiación paterna no ha sido legalmente establecida, no es menos cierto que se estipuló en dicha comunicación que cuando el fiscal competente conoce de tales casos debe procurar promover la conciliación entre las partes, para lo cual ordenará la notificación de quien lo retiene, además indica que el órgano jurisdiccional

competente es la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial en la cual se encuentre el niño y/o adolescente, para el momento en que sea solicitada la restitución.

Por otra parte, causa preocupación a esta Dirección el oficio dirigido al Comandante del Destacamento N° 15, Comando Regional N° 1, de la Guardia Nacional Bolivariana, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, ubicada en el Estado Trujillo, mediante el cual solicita que nombren una comisión con el objeto de que acompañen a la ciudadana Mariela Herrera al lugar de residencia del progenitor y lo insten a entregar a los niños a la madre, en caso contrario se sirvan entregar la boleta de citación anexa. Lo cual trajo como consecuencia la intervención en el asunto de la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo en virtud de la irregularidad del mismo. Sobre el particular, me permito observarle que dicha actividad desplegada se escapa de las facultades que tienen atribuidas los fiscales del Ministerio Público con Competencia en Protección para Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales se encuentran expresamente señaladas en el artículo 171 de la Ley Especial mencionada, donde se verifica en su literal `a` lo siguiente: `Ordenar notificaciones, a fin de solicitar las declaraciones para la investigación inicial de los hechos. En caso de negativa, puede ordenar la comparecencia compulsiva mediante la autoridad policial`.

De un simple análisis del artículo parcialmente transcrito se desprende que, es en caso de negativa de la persona requerida para acudir a su Despacho que procede la emisión de la orden de comparecencia compulsiva, que deberá hacerse mediante `autoridad policial`, lo cual no se tramitó debidamente, ya que se libró el referido oficio a un Destacamento de la Guardia Nacional, que, como es sabido no puede ser asumido como una autoridad policial, sino como integrante de la Fuerza Armada Nacional y órgano de Seguridad de la Nación, tal y como se encuentra establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estando fuera de su potestad dirigirse a dicho Destacamento por cuanto no tiene facultad para hacerlo.

En este punto, cabe destacar la improcedencia del trámite dado al presente asunto en función del impacto psicológico que debió generarse en perjuicio de los niños involucrados en el mismo, obviando el objetivo primordial de asegurar el goce efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes a lo cual está obligado el Ministerio Público como integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo que en estos casos lo que se persigue es la separación del niño o adolescente y de alguien (padre o madre generalmente) con quien mantiene una relación afectiva.

A tenor de lo antes expuesto, es importante atender al contenido de la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de abril de 2007, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir a los fines de la ejecución de la sentencia dictada con motivo de las restituciones de custodia, pero que además hace diversas consideraciones dirigidas a reconocer lo especial en este tipo de procedimientos donde los principales afectados son los niños, niñas y adolescentes involucrados, así como la atención que debe prestársele a los mismos dependiendo de cada caso en particular, lo que debe servir para orientar a los órganos integrantes del nuevo Sistema Rector Nacional que conozcan de tales asuntos.

Por otra parte, llama poderosamente la atención la copia simple de la audiencia de fecha 31 de enero de 2008, remitida a esta Dirección, la cual es redactada de

manera confusa y con una cantidad considerable de errores ortográficos, que perjudican la imagen de esa representante del Ministerio Público así como de la Institución. Además en dicha audiencia no consta la identificación de la persona que atendió a la tantas veces mencionada ciudadana, lo cual le estimo evitar en lo sucesivo.

Asimismo, no deja de sorprender a este Despacho la redacción de la orden de comparecencia emitida en la fecha indicada, dirigida al ciudadano Gilberto González Sierra, en la cual se expresa `A fin de cumplir con las atribuciones que me confiere la Ley de Protección del Niño y del Adolescente en su artículo 170 literales a y b...´, siendo errada la misma, ya que la correcta denominación del instrumento legal manejado ampliamente por usted es Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y menos acertado son los literales señalados en dicha orden de comparecencia, por lo cual la instruyo a los fines de que corrija a la brevedad dicho formato, adecuándose a lo legalmente establecido, tomando en cuenta el contenido de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, recientemente reformada y con plena vigencia desde su publicación en Gaceta Oficial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:170-a
LOPNA	art:170-b
LOPNA	art:171-a
LOPNA	art:272
LOPNA	art:390
LOPNA	art:
CMP	Nº DPIP-1-3-C-5584-2004 14-12-2004
STSJSCO	27-4-2007

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CUSTODIA
DESC	ERROR
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.356-358.

608

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-2085-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080318

Obligatoria y permanente vigilancia de los fiscales del Ministerio Público en las causas que conocen bien por haberlas promovido ante el órgano jurisdiccional o por notificación de éste último

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 14F11-0082-08 011349, de fecha 13 de febrero de 2007, mediante la cual remite información sobre las actuaciones que constan en el expediente signado con el N° 3273, nomenclatura de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en El Vigía, relacionada con el niño L.D.P.P.

Al respecto, le reitero el contenido del oficio DPIF-13-O-049-2008 02025, en el sentido de que informe a esta Dirección, cuál fue la opinión jurídica emitida por esa representante fiscal en la referida causa, toda vez que sólo se limitó a informar de las actuaciones que constan en el expediente, sin que se perciba cuál fue su intervención en el mismo, luego de haber sido notificada por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, usted indica que según su opinión jurídica el caso se enmarca en una `acción procesal de tipo contenciosa iniciada privadamente por particulares´, lo cual en modo alguno establece su criterio jurídico en el presente asunto, sino que por el contrario demuestra fallas en la calidad de su redacción.

Asimismo, expone que el asunto sometido al conocimiento del Juez, es `de carácter patrimonial o de similar naturaleza´, cuya información sorprende a esta Dirección, toda vez que refleja poco conocimiento del caso sometido a su análisis. Igualmente, señala que `si bien la figura jurídica de la Petición de Herencia no se encuentra tipificada expresamente en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la misma ha sido reconocida pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia patria´, en este punto se hace necesario indicarle que la materia relativa a sucesiones se encuentra ampliamente regulada en el Código Civil Venezolano, cuyo texto legal debe consultar y aplicar en situaciones como la presente. Por otra parte, le estimo que al momento de justificar, como en el caso que nos ocupa, que la figura de Petición de Herencia ha sido reconocida pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia patria, remita información sobre los textos y decisiones jurisprudenciales donde conste tal afirmación.

Sobre el particular, me permito significarle que la figura jurídica Petición de Herencia, no está regulada en nuestra legislación, sino que es señalada de manera incidental en el artículo 443 del mencionado Código, al referirse a los derechos y acciones que corresponden al ausente que reaparece; sin embargo, la doctrina venezolana la ha puesto en práctica y, en tal sentido tal acción es definida según Polacco como aquella `en virtud de la cual el heredero reclama el reconocimiento de la propia calidad hereditaria contra quién posee cosas hereditarias...´, (López, Francisco. Derecho de Sucesiones, p. 176), vale decir, es

utilizada para poner fin a toda discusión relacionada con el derecho a la sucesión, lo cual como es sabido no es el fin último de la demanda interpuesta en beneficio del niño L.D.P.P.

‘La representación y la administración de los bienes del hijo se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 267 y siguientes del Código Civil’. Actualmente la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala en el mismo artículo:

‘La representación y la administración de los bienes del hijo o hija se regirán en lo sustantivo por lo previsto en esta Ley y subsidiariamente por lo contemplado en el Código Civil, tramitándose los procedimientos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley’.

Por lo que, le resalto, que la misma ley especial remite al Código Civil para la tramitación de este tipo de asuntos, de conformidad con lo establecido en los artículos 267 y siguientes del referido Código. En cuanto a lo que usted señala que se debe tramitar además por ‘otra ley especial’, le interesa saber a este Despacho sobre tal normativa.

En este orden de ideas, llama la atención de esta Dirección que usted como garante de la legalidad y de la buena marcha de la administración de justicia, además de la atribución conferida en el literal ‘d’ de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que expresamente señala su deber de defender el interés de niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales y administrativos, no haya exigido respecto de los bienes que conforman el acervo hereditario dejado por el de cujus Luis Fidel Palencia Veloza, la aplicación del contenido del artículo 998 del Código Civil, en el cual se impone que las herencias deferidas a los menores no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario.

Por otra parte, se verifica que tampoco dijo nada con relación a la tramitación del presente caso ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, Sala de Juicio El Vigía, de esa Circunscripción Judicial, habida cuenta que el sujeto activo en el mismo es el niño L.D.P.P. debidamente representado por su madre Ana Pineda Oliveros, toda vez que el literal ‘c’, Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, indica que el juez de Protección conocerá, respecto de los asuntos patrimoniales y del trabajo, las demandas contra niños y adolescentes, la cual era la normativa vigente para el momento de su notificación. Ahora bien, en lo atinente a este punto, actualmente resulta inoficioso solicitar la declinatoria a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, en virtud de que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente desde el 10 de diciembre de 2007, establece que los tribunales de Protección mencionados son competentes para conocer asuntos de naturaleza voluntaria que deba resolverse judicialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes sean sujetos activos o pasivos, lo cual se aplicará una vez entre en vigencia la reforma procesal, tal y como lo dispone el artículo 680 ejusdem.

En consecuencia, se le observa que usted como fiscal especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez notificada no garantizó los derechos del niño L.D.P.P, en el sentido de que no depuró el procedimiento en referencia, lo cual podría incidir negativamente en los bienes que corresponden al mismo, tal afirmación se verifica por cuanto no se aprecia su intervención en la referida causa, menos aún el debido planteamiento sobre el procedimiento de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle que en atención a lo expuesto por usted en su informe y, en caso de proponerse la tacha de algún instrumento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, esa representante del Ministerio Público tiene el deber de intervenir.

Por lo expuesto, la instruyo a los fines de que tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas, intervenga en el presente asunto en beneficio del niño L.D.P.

En este sentido, se le instruye en el sentido de que de estricto cumplimiento al contenido de la Circular signada con el N° DPIF-2-11-O-C-2448-2004, de fecha 29 de junio de 2004, referida a la obligatoria y permanente vigilancia de los fiscales del Ministerio Público en las causas que conocen bien por haberlas promovido ante el órgano jurisdiccional o por notificación de éste último.

Por último, hago de su conocimiento que esta Dirección remitió Memorándum a la Dirección de Delitos Comunes a los fines de que se hagan los trámites pertinentes con motivo de la presunta comisión de un hecho punible...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:267
CC	art:443
CC	art:998
CPC	art:131
LOPNA	art:177-pg.s-c
LOPNNA	art:680
CMP	N° DPIF-2-11-O-C-2448-2004 29-6-2004

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	SUCESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.358-360.

609

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-2805-2008	FECHA:20080421
TITL	Comisión relativa a la Entidad de Atención Socio Educativa "Monseñor Juan José Bernal"	

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a sus Comunicaciones N° 07-F8-2C-N°-0187-2008 y 07-F8-2C-N°-0188-2008, ambas de fecha 31 de marzo de 2008, mediante las cuales informa las actuaciones efectuadas por esa representación del Ministerio Público con motivo de la Comisión relativa a la Entidad de Atención Socio Educativa `Monseñor Juan José Bernal´.

Al respecto, le destaco que esta Dirección verificó que el contenido de las referidas comunicaciones son idénticos, por lo que no se entiende el uso dos numeraciones distintas para referirse a un mismo caso y menos aún para remitir la misma información, razón por la cual le reitero que en lo sucesivo, al momento de referirse a la situación que se está presentando en la citada entidad de atención, lo haga haciendo mención a la Comisión signada con el N° DPIF-13-O-3814-2005, de fecha 26 de julio de 2005, ello en virtud de que las gestiones efectuadas por usted, con motivo del mejoramiento de las condiciones físicas de la infraestructura, así como el reclutamiento y capacitación del personal que debe prestar el personal adscrito a la misma, son las encomendadas en la citada Comisión.

Por último, le estimo analizar el contenido de los informes donde constan los resultados de las inspecciones practicadas por diversos organismos, en la Entidad de Atención Socio Educativa `Monseñor Juan José Bernal´, así como impulsar las actividades correspondientes para que ese Despacho fiscal, conjuntamente con la Abg. (...), en su carácter de Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Segundo Circuito de esa misma Circunscripción Judicial, determinen, en un tiempo breve, las acciones legales que estime necesarias en beneficio de la población asistida en dicha Entidad de Atención...".

DESC	COMISIONES
DESC	ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.360-361.

610

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-2890-2008 FECHA:20080423
TITL **Resumen Mensual de Actuaciones e Informe Estadístico**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° 07-F8-2C-0194-2008 022143, de fecha 1 de abril de 2008, mediante la cual remite Resumen Mensual de Actuaciones e Informe Estadístico correspondiente al mes de marzo del presente año.

Sobre el particular, me permito indicarle que las planillas remitidas con motivo de las actuaciones efectuadas por esa representación del Ministerio Público, en las demandas de divorcio conforme al artículo 185 del Código Civil, no se adecua al nuevo formato que le fue enviado; asimismo, en lo que respecta a las planillas de actuaciones en las solicitudes de divorcio 185-A eiusdem, las mismas se encuentran incompletas, toda vez que muchas carecen del membrete y demás datos que identifican ese Despacho fiscal.

Por otra parte, llama la atención de esta Dirección que la causa signada con el número 07-7290-3, con motivo de divorcio conforme a lo establecido en el artículo 185-A del Código Civil, solicitado por los ciudadanos Yovanni Muñoz y Yenni Espinoza, fue admitida por el Juez Unipersonal N° 3, del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, en fecha 10-12-2007, siendo notificada esa Representante del Ministerio Público el 9-10-2007, es decir la notificación es anterior a la admisión, además emitió opinión favorable el 12 de marzo de 2008, lo cual evidencia que no fue diligente su actuación respecto a la obligación que tiene de pronunciarse en este tipo de procedimientos dentro de los diez días siguientes a su citación.

En este sentido, le estimo aclarar a la brevedad, la información suministrada, toda vez que se verifica la poca atención que se le presta al vaciado de dichas planillas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185
CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.361.

611

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-2969-2008	FECHA:20080429
TITL	Se le insta a mantenerse vigilante de las causas que cursan en la instancia judicial	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° YA-22-F7-0352/08 023190, de fecha 03 de abril de 2008, mediante la cual informa sobre las actuaciones efectuadas por esa representante del Ministerio Público en el caso de la niña E.N.T.H.

Sobre el particular, me permito indicarle que la información aportada por usted durante estos últimos meses no ha variado, limitándose a referir que no constan el Informe Psicológico que debe ser practicado al ciudadano Rizzi Alexander Tirado, ni el resultado del seguimiento periódico ordenado al equipo multidisciplinario de la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, por lo cual estampa diligencias solicitando la remisión de dichos informes a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la decisión dictada por dicha Sala de Juicio.

En este sentido, le estimo que participe de manera más activa en el presente caso, efectuando para ello actividades que produzcan resultados inmediatos, toda vez que la última evaluación psicológica practicada al padre de la niña fue reportado por usted, mediante el oficio signado con el N° YA-7-22-0417-07 025556, de fecha 3 de abril de 2007 y la evaluación realizada por el equipo multidisciplinario adscrito al Tribunal de Protección de esa Circunscripción Judicial, se informó mediante oficio N° YA-7-22-0777-07 050573, de fecha 3 de julio de 2007...”.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.361-362.

612

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-OF-405-2008 FECHA:20080314
TITL **Entidad Socio Educativa Centro de Formación Integral “Monseñor Juan José Bernal”**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al oficio N° 07-F8-2C-0004-2007 001443, de fecha 2 de diciembre de 2007, mediante el cual acusa recibo de la comunicación DPIF-13-O-6302-2007, emanada de esta Dirección, recibida en ese Despacho el día 10 de diciembre del año 2007, relacionada la situación que se presentó en la entidad Socio Educativa Centro de Formación Integral ‘Monseñor Juan José Bernal’ y anexa oficio 07-F8-2C-0556-2007, de fecha 15 de octubre de 2007, dirigido a la Comisión Multidisciplinaria Ejecutiva del Ministerio Popular de Participación para el Poder Social.

Al respecto, esta Dirección observa con preocupación que los errores de ortografía y redacción en que el Despacho a su cargo incurrió, según se evidencia en el oficio N° 07-F8-2C-0556-2007, de fecha 15 de octubre de 2007, dirigido a Nelson Ortega, adscrito a la Comisión Multidisciplinaria Ejecutiva del Ministerio Popular de Participación para el Poder Social, debidamente suscrito por su persona, en su carácter de Fiscal Octavo del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, afectan su imagen personal y la Institución, por lo que se le insta, en el sentido de que se sirva revisar acuciosamente sus escritos a objeto de evitar que vuelva a incurrir en dichos errores, lo cual le había sido observado anteriormente mediante oficio N° DPIF-11-O-4155-2007 047045, de fecha 20 de agosto de 2007, haciendo caso omiso del mismo.

En virtud de la presente observación, le reitero que debe esmerarse al momento de redactar un oficio, evitando en lo sucesivo la comisión de este tipo de errores, así como prestar mayor atención a todas las actividades que ejecuten con motivo de su gestión, lo cual redundará en beneficio de la labor que tiene encomendada.

Por último, la instruyo a los fines de que intervenga y participe de manera más pro activa en la comisión signada con el número N° DPIF-13-O-3814-2005, de fecha 26 de julio de 2005, en cuyo caso le estimo ponerse en contacto con la Abg. Lilibeth López, Fiscal Séptimo de esa Circunscripción Judicial, con quien está conjuntamente comisionada a los fines de que coordinen las actividades a ejecutar en el presente caso...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ERROR**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.362-363.

613

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-171-2008	FECHA:20080110
TITL	Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al oficio N° 05-F13-0936-07 085917, de fecha 17 de octubre de 2007, mediante el cual usted solicita la intervención de esta Dirección ante el Presidente de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a objeto de que la Inspectoría de Tribunales proceda a intervenir la actividad llevada a cabo por las Salas 2 y 4 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por cuanto en reiteradas oportunidades ha solicitado el pronunciamiento de los jueces en las causas DH41-V-2004-000351, de la Sala 2 y los expedientes DH41-V-2000-000079 y DH41-V-2005-001942, de la Sala 4, sin haberse producido el mismo, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, este Despacho se abstiene de solicitar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la Inspección de dichas Salas de Juicio, toda vez que luego de la revisión de las Comisiones llevadas por esta Dirección relacionadas con cada una de las causas indicadas anteriormente, se verificó que esa Representación del Ministerio Público no ha efectuado los trámites necesarios ante el Tribunal de Protección respectivo a los fines de impulsar debidamente los procesos judiciales, encontrándose pendiente en el caso referido e las hermanas P.G. la citación del demandado y en los casos de los hermanos B. y los hermanos Z.S. la elaboración de los informes integrales a los mismos.

Por lo expuesto, esta Dirección la instruye a los fines de que efectúe un estricto control sobre las causas comisionadas e intervenga activamente en las mismas, de manera que una vez proveídas las diligencias necesarias se produzcan las decisiones respectivas...”.

DESC	DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.363.

614

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-17-OFC-2424-08	FECHA:20080402
TITL	Utilización de papelería y sello oficial	

FRAGMENTO

“De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación de fecha 14-3-2008, y recibida en fecha 27-3-2008, mediante la cual hizo del conocimiento del Ministerio Público, la solicitud presentada a esa compañía, por la Abg. Maralba Guevara, Fiscal 5º del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, donde requirió información sobre la situación de un vehículo de su propiedad, utilizando papelería y sello oficial.

Al respecto le participo, que dicha comunicación fue enviada a la Dirección de Delitos Comunes, por considerar que la actuación de la prenombrada Abogada, pudiere encuadrar en la comisión de alguno de los delitos previstos en el Título II, Capítulo III, de los Delitos Contra la Libertad, del Código Penal, al pretender procurarse un beneficio particular, haciendo uso del cargo ejercido en el Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **DOCUMENTACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SELLOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.363-364.

615

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-1286-2008	FECHA:20080220
TITL	Reporte mensual	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 109.0086 de fecha 1 de febrero de 2008, mediante el cual remitió adjunto, el control de comisiones, correspondiente al mes de enero del presente año.

Al efecto le significo, que de la lectura del mencionado cuadro, se pudo determinar un marcado atraso en la información que debe reportar mensualmente a las Direcciones comitentes, evidenciándose en algunas asignaciones, que el Despacho a su cargo tiene más de dos años sin informar sobre el curso de las mismas.

Por lo antes expuesto, se le insta a actualizar la información de las comisiones encomendadas, a los Despachos correspondientes durante el presente mes...”.

DESC	COMISIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RESUMEN DE ACTUACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.364.

616

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-2448-2008 FECHA:20080402
TITL **Principio de Oportunidad, que se aplica a la figura de la Remisión del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del Memorándum N° YA-FS-089-08 de fecha 28 de febrero de 2008, mediante el cual remitió adjunto, original del expediente No. 22-F9-0154-06, emanado de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, en virtud de la no conformidad del Despacho a su cargo, en cuanto a la aplicación de la figura de la remisión, a favor del adolescente D.G.

Al efecto le significo, que conforme al contenido de la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000 de fecha 13 de abril de 2000, relativa al Principio de Oportunidad, que se aplica a la figura de la Remisión del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, cuando el fiscal superior no comparta la opinión del fiscal especializado, deberá suministrar la opinión que el asunto le merece, junto con la emitida por el representante del Ministerio Público, al Despacho de la Fiscal General de la República, por conducto de la Dirección de Consultoría Jurídica, observando las exigencias indicadas en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 del 29 de septiembre de 1999.

Por lo antes expuesto, le devuelvo anexo, el original del expediente antes identificado, a los fines de dar cumplimiento a la Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000
13-4-2000
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-9-1999

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.364-365.

617

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-2985-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080423

La forma en que deben ser elevadas las consultas al Superior Despacho

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorándum N° BO-F7-2C-0233-2008 de fecha 1 de abril de 2008, mediante el cual solicita aclaratoria en cuanto a las directrices fijadas por esta Dirección en la Circular N° DPIF-1-3-C-5584 de fecha 10 de enero de 2005.

Al efecto le significo por una parte, que la Dirección de Protección Integral de la Familia tiene por norte, orientar las actividades de los fiscales del Ministerio Público adscritos o que tengan asignada las competencias atribuidas a la misma, pero cuando el representante fiscal desee elevar una consulta, se debe en el escrito respectivo, cumplir con las pautas establecidas por el Máximo conductor de este Organismo, a través de la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, intitulada `Procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas`, cuya observancia al igual que la de todas las circulares, es de obligatorio acatamiento, instrumento en el cual se establece entre otros particulares, que en la comunicación remitida con ese fin, el fiscal del Ministerio Público debe dar su opinión motivada.

Con base en lo dispuesto en la citada circular, se le insta a tener presente las indicaciones anteriormente expuestas, para la elaboración de futuras solicitudes.

Sin embargo, conviene destacar que las circulares de carácter general, no pueden contemplar todos los supuestos que se presentan en cada caso que recibe un Despacho fiscal, por ello la importancia de la interpretación del receptor, basada en la lógica, la experiencia y, por encima de ello, en el interés superior del niño, niña y adolescente y la integridad psicológica de los mismos.

Lo anterior viene a colación, porque se da por sentado que todo pariente diferente a los padres, incurre en el delito previsto en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual no es siempre la realidad, puesto que aquellos pueden tenerlos con el consentimiento previo de los progenitores o por alguna medida judicial, entre otros supuestos, estando en presencia en la mayoría de los casos de un problema de índole netamente familiar.

También es menester señalarle, que el procesamiento penal, no conlleva a la entrega del niño, niña o adolescente por la vía más expedita, sino a sancionar a la persona que cometió un hecho punible.

Asimismo le manifiesto, que tanto las fiscalías con Competencia en la Materia Penal Ordinario, como esa representación del Ministerio Público, son fiscalías especializadas para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y específicamente la que se encuentra bajo su responsabilidad, que está llamada a defender el interés de éstos en todo tipo de procedimientos, pudiendo promover acuerdos extrajudiciales si fuera el caso.

Es por ello que dependiendo del asunto planteado, el Despacho a su cargo debe realizar las gestiones pertinentes para verificar la situación, lo cual no conlleva a mayores trámites y en caso de no resolverlo, siempre tiene la vía de la remisión al fiscal con Competencia en Materia Penal Ordinario. Pero iniciado el asunto en esta última especialidad, la forma de finalizarlo es a través de un acto conclusivo o aplicando la figura de la desestimación dentro de los lapsos legales, lo cual evidentemente implica someter a las partes a un proceso penal, frente a un posible problema familiar, que puede resolverse a través de las buenas gestiones mediadoras de los Despachos con competencia en materia de protección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art: 272
CMP N° DPIF-1-3-C-5584
10-1-2005
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-9-1999

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.365-366.

618

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-2987-2008

DPIF

FS

FECHA:20080423

Se solicita su colaboración para facilitar el trabajo de los fiscales adscritos, ante el Circuito Judicial correspondiente

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorando No. 24-FS-0250-08 de fecha 22 de abril de 2008, mediante el cual remitió adjunto, oficio N° ZUL-F37-0520-08-ZUL-F31-0201-08 del 2 de abril del presente año, suscrito por los Fiscales Trigésimo Primero y Trigésima Séptima del Ministerio Público de esa entidad federal, relacionado con el problema suscitado a raíz de la modificación del sistema de distribución de guardia en la Unidad de Recepción de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

Al efecto le significo, que esta Dirección comparte la preocupación manifestada por lo mencionados representantes del Ministerio Público, en virtud de los lapsos procesales que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula para la presentación de los detenidos en flagrancia y los escritos de acusación, los cuales podrían ser sobrepasados y ser motivo de nulidades.

Por lo antes expuesto, estimo sus buenos oficios, en el sentido de gestionar lo conducente ante el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a fin que se tome en consideración para el establecimiento del horario de recepción de asuntos en la Unidad de Recepción de Documentos, los brevísimos lapsos que estipula la ley especial en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

CALENDARIO DE GUARDIAS

ESCRITO DE ACUSACION

FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FLAGRANCIA

UNIDAD DE RECEPCION DE DOCUMENTOS

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2008, pp.366-367.

619

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-3245-2008 FECHA:20080506
TITL **Se le insta a mantenerse vigilante de las averiguaciones penales que inicie**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del oficio N° 06-F9-00475-08 de fecha 14 de marzo de 2008, relacionado con el caso donde aparece como víctima el adolescente C.B.T.

Al efecto le significo, que llama la atención de esta Dirección, el hecho de que la muerte ocurrió el 7 de diciembre de 2007 y no fue hasta el 13 del citado mes y año, que el Despacho a su cargo dictó la orden de inicio correspondiente.

Igualmente, en el mencionado oficio no indicó cuales fueron las diligencias de investigación que solicitó esa fiscalía del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, le estimo remitir copia de la orden de inicio respectiva, así como de las indicadas diligencias ordenadas.

Por último le manifiesto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal, las autoridades policiales cuando reciban la noticia de la perpetración de un hecho punible de acción pública, lo comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce (12) horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes, dirigidas a identificar y ubicar los autores y partícipes y al aseguramiento de los objetos pasivos y activos del delito. Motivo por el cual deberá indicar las gestiones emprendidas por ese Despacho, para corregir la irregularidad surgida en esa investigación, toda vez que la orden de inicio tardó seis (6) días en producirse, desconociéndose el por qué de la demora y las actuaciones practicadas por los órganos policiales durante ese lapso de tiempo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:284

DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AUTORES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.367

620

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-1768-2008

DPIF

FS

FECHA:20080305

Autoridad competente a intervenir en los casos de requisas a centros de internamiento de adolescentes

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del oficio N° FS-AMC-008-14172-2007 de fecha 7 de diciembre de 2007, recibido en este Despacho el 10 de enero del presente año, mediante el cual remitió adjunto, comunicación de septiembre de 2007, emanada de la Directora del Complejo `Carolina Uslar´, a través de la cual solicita la designación de un representante del Ministerio Público, a los fines de estar presente en una requisas a practicarse en el mencionado establecimiento.

Al efecto e independientemente de lo extemporánea de la respuesta a dicha solicitud, conviene señalar la posición que ha mantenido la Dirección de Protección Integral de la Familia, en cuanto a la presencia de representantes del Ministerio Público en las requisas, conocida por las autoridades responsables de las direcciones de los establecimientos de internamiento de adolescentes.

En este orden de ideas, a las mencionadas autoridades les compete la revisión de las instalaciones y pertenencias del centro y de los internos, la cual debe ser autorizada por el Director del establecimiento respectivo y tener una causa que justifique la medida. En tales procedimientos se debe asegurar la integridad física de los reclusos, restringir el uso de la fuerza y respetar los bienes y pertenencias de los mismos, es decir, garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes que allí permanecen, entendiéndose la vida, integridad, seguridad, alimentación y propiedad entre otros.

Las anteriores consideraciones tienen su basamento en el artículo 46, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 647 las funciones de los jueces de Ejecución, trayendo a colación las consagradas en los literales `b´ y `d´ relativas al control que deben ejercer para que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales y la obligación de velar porque no se vulneren los derechos del adolescente durante el cumplimiento de las medidas.

Igualmente, el artículo 638 ejusdem, relativo al Reglamento Interno que cada institución debe tener, el cual contemplará entre otros aspectos lo concerniente al régimen de emergencia para los casos de motín o conflictos violentos, limitando la utilización de medios coercitivos, individuales o colectivos, a los casos que resulten estrictamente necesarios. Cuando este régimen sea aplicado se debe informar inmediatamente al Juez de Ejecución para que lo fiscalice.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 15 relativo a sus competencias, en el numeral 5, establece la obligación de dicho organismo de velar por los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad.

Como conclusión de lo anterior, las requisas que se realizan en los establecimientos de internamiento, deben estar normadas en un Reglamento Interno y comprender todas las garantías constitucionales y legales; se trata pues de procedimientos internos que deben ser autorizados por el Director del centro respectivo y ser realizadas por el personal encargado de la custodia del mismo, que estará capacitado en el respeto a los criterios y normas de derechos humanos, en general, y derechos del adolescente, en particular, sin que para ello necesite de la presencia de fiscales del Ministerio Público, que no tienen atribuida tal competencia, salvo en el caso que el juez de Ejecución, en aplicación supletoria del artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, solicite su presencia para efectuar una visita.

Así las cosas, la práctica de requisas debiera realizarse con el personal del propio centro que lo amerita y en casos excepcionales, pudieran pedir la presencia de una autoridad de la Defensoría del Pueblo, con base a sus competencias o de un juez de Ejecución, quien a la vez puede hacerse acompañar por un representante del Ministerio Público, de conformidad con las normas antes indicadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:46-2
COPP	art:479
PIDCP	art:10
LACADH	art:5
LOPNA	art:638
LOPNA	art:647-b
LOPNA	art:647-d
LODP	art:15-5

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	JUECES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	REQUISAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.367-369.

621

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-2021-2008	FECHA:20080313
TITL	Comisiones	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a los oficios números 05-F-16-0256-08, 05-F-16-0258-08 y 0S-F16-0259-08 de fechas 4 de diciembre de 2007, 4 de junio de 2007 y 30 de enero de 2008, respectivamente, todos recibidos en fecha 21 de febrero del presente año, mediante los cuales informó sobre el curso de las comisiones que en ellos se especifican.

Al efecto le estimo aclarar el tipo de registro implementado en esa Fiscalía para controlar la correspondencia enviada puesto que los oficios en mención siguen un orden numérico pero no cronológico, ya que las fechas indicadas en los mismos no coinciden con el envío, ni con la recepción de las comunicaciones, peor aún, los distintivos alfanuméricos de las comunicaciones en mención terminan en 08 alusivo al año de expedición, lo cual contradice aquellas fechadas supuestamente en el año 2007...”.

DESC	COMISIONES
DESC	COMUNICACIONES
DESC	DOCUMENTOS PUBLICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.369

622

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-2611-2008 FECHA:20080407
TITL **Propuesta para aumentar el número de actos conclusivos de los Despachos adscritos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 10FS-0112-07 de fecha 7 de febrero de 2008, recibido en esta Dirección el 10 de marzo del presente año, relativo a la propuesta planteada por el Despacho a su cargo, para aumentar los actos conclusivos de las fiscalías de esa entidad federal.

Al efecto le significo que la Dirección a mi cargo, aprueba la propuesta realizada por la fiscalía superior, siempre y cuando las jornadas especiales de trabajo sean completamente voluntarias y se respete todo lo concerniente a los derechos laborales, sociales y de las familias de los cuales gozan los representantes del Ministerio Público...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JORNADA DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.369-370.

623

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-OF-5267-2008 FECHA:20080721
TITL **Se le giran instrucciones para recibir denuncias de Violencia contra la Mujer**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 15-F23-1035-2008 de fecha 15 de julio 2008, relacionada con solicitud de información sobre la remisión al despacho a su cargo de las causas de años anteriores provenientes de otros despachos fiscales de esa jurisdicción relativos a la materia de violencia de género, atendiendo a la designación de competencia específica que actualmente tiene.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Delitos Comunes en fecha 24 de abril 2008 envió comunicación N° DDC-06-800-023459 dirigida a la Fiscal Superior de ese Estado, Abogada (...) (la cual me permito anexar al presente para una mejor comprensión), girándole instrucciones sobre como serían distribuidas las causas que por delitos comunes estuvieren en los despachos designados para conocer en lo adelante de la materia de violencia de género en esa entidad federal, vale decir, Segunda y Vigésima Tercera. Se desprende del referido oficio que la remisión versa sobre las causas que por delitos comunes tengan las fiscalías especializadas y debe proceder desde éstas hacia el resto de los despachos no especializados de la jurisdicción, estas causas iniciadas a partir del año 2006 en adelante, excluyendo aquellas que se encuentren en fase de juicio oral y público y aquellas sobre las cuales se realiza seguimiento por comisión emanada de la referida Dirección.

En consecuencia, las causas que por Violencia de Género estuvieren en curso en el resto de las fiscalías de esa jurisdicción antes de la designación de competencia específica deben seguir siendo instruidas por éstos hasta su total culminación. Razón por la cual debe proceder a devolver las causas que hubiere recibido de la Fiscalía Novena de esa Circunscripción Judicial...”

DESC **DENUNCIA**
DESC **JURISDICCION**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.370.

624

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-19-5871-2008 FECHA:2008
TITL **Se le informa sobre la jurisdicción competente para conocer de unos hechos de violencia de género**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo de su comunicación N° LAR-FS-1251-2008 mediante la cual requiere `...en atención a lo expuesto mediante conversación telefónica (...) relacionada con la denuncia presentada por la ciudadana Racelmy Torres de Useche, víctima en la causa N°: 13-F09-323-07 (nomenclatura de la Fiscalía Novena del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial) (...) solicita muy respetuosamente autorización para que le sea tomada denuncia a la referida ciudadana por nuevos hechos suscitados, para lo cual sea designada la (...) Fiscal Vigésima Quinta del Ministerio Público, en materia de violencia de género”.

En relación al particular expuesto, esta Dirección ratifica el criterio que le fuera expuesto vía telefónica, tras informar esa fiscalía superior a este Despacho, que visto que la víctima de violencia, como consecuencia del hecho denunciado, se radicó en la ciudad de Caracas y al solicitar información de la denuncia que fuera formulada al momento de los hechos por ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público de ese estado, se hizo de su conocimiento que la causa no había sido instruida para la fecha, ya que no constaba actuación alguna, esa superioridad ordenó a la Fiscalía Vigésima Quinta del Ministerio Público de ese estado, recibiera nuevamente la denuncia que fuera formulada en la mencionada Fiscalía Novena del Ministerio Público de ese estado.

Ante la situación antes expuesta y visto que en la actualidad cursan por ante dos despachos fiscales, dos investigaciones con identidad de sujetos procesales por la presunta comisión del mismo hecho, a pesar de haber prevenido primero la Fiscalía Novena del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, ésta deberá remitir las actuaciones relacionadas con el caso en mención a la Fiscalía Vigésima Quinta del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial en virtud de ostentar dicha representación fiscal, competencia en materia de género...”.

DESC **DENUNCIA**
DESC **JURISDICCION**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.370-371.

625

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-20-OF-4987-2008 FECHA:20080722
TITL **Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su Memorandum N° LAR-F9-3157-08, de fecha 13 de mayo de 2008, mediante el cual acusan recibo del Oficio DPIF-14-OF-3621-2008, 30297, de fecha 27-5-2008 y recibida en ese Despacho el día 10 de junio de 2008, cuyo contenido está referido a la denuncia interpuesta por la ciudadana M.L.R. .

Ahora bien, en virtud de la información suministrada, esta Dirección verificó que su actuación en el presente caso no ha sido adecuada a las atribuciones que tiene asignada, toda vez que ese Despacho fiscal solicitó en fecha 1 de abril de 2008, al Juez de Control del Circuito Judicial Penal de esa Circunscripción Judicial, se decretara la medida cautelar de arresto transitorio al agresor, de la cual no se ha recibido respuesta, sin poder percibir cuáles han sido las gestiones efectuadas por usted para obtener respuesta a su solicitud y lograr que el órgano jurisdiccional emita el pronunciamiento que a bien tenga.

Por lo expuesto, esta Dirección le observa que usted como fiscal con competencia para conocer sobre los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no garantizó el derecho que asiste a la ciudadana M.L.R., en el sentido de que no se aprecia su intervención en la solicitud que presentó ante el tribunal correspondiente, dejando transcurrir, para la presente fecha, más de tres meses desde que formuló el pedimento relativo a la medida cautelar de arresto transitorio sin procurar pronunciamiento alguno por parte del órgano jurisdiccional.

Por último, la instruyo a los fines de que se mantenga vigilante en el presente asunto con la mayor diligencia, así como remitir a la brevedad información actualizada del mismo...”.

DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.371-372.

626

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0F-3723-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080526

Se le realizan algunas consideraciones en atención a convocatoria emanada del Fondo Municipal de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Libertador

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su memorándum signado con el N° 01-F93-AMC-O-310-2008 de fecha 8 de mayo de 2008, mediante el cual señala que remite adjunto oficio suscrito por funcionarias adscritas al Fondo Municipal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Municipio Libertador, en el cual le extienden invitación para que coordinadamente se impulsen mecanismos para impedir que se sigan vulnerando los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, asimismo, requieren se les informe sobre los procedimientos que se puedan iniciar por presuntas infracciones a ley o las que se encuentren en proceso, para hacerse parte interesada en los mismos por ser integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

Al respecto le significo, que la comunicación a la que alude no se anexó y pese a que su objetivo es que nos impongamos del texto de la misma, estimo pertinente realizar algunas consideraciones al contenido de la aludida comunicación, aprecio encomiable la convocatoria para que de manera concertada se estimulen fórmulas que eviten la violación de derechos de niños, niñas y adolescentes. De igual manera, en lo atinente a la información sobre los procedimientos que haya promovido el Ministerio Público por infracción a la protección debida y estén relacionados con los fondos de protección, se les puede aportar, por otra parte, mal puede indicarse datos sobre presuntas infracciones a la Ley, que no se hayan iniciado.

Asimismo, tal como las representantes del Consejo Municipal de Derechos del Niño, Niña y Adolescente refieren, como integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, están legitimados para interponer la mencionada acción, de manera que, si bien quienes conforman el sistema, deben funcionar articuladamente para constituir una red eficaz, los roles no deben solaparse sino complementarse...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENTES

CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

MUNICIPIOS

NIÑOS

PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2008, p.372.

627

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0F-3714-2008 FECHA:20080522
TITL **Se le giran instrucciones a seguir en el trámite de un caso**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio signado con el N° 07-F8-2C-M-0022-08, de fecha 29 de abril de 2008, mediante el cual indica las últimas actuaciones recaídas en los procedimientos relativos a las medidas de protección dictadas a favor de los niños Á.M, J. y J. C.

Comoquiera que solicita usted, se de por terminada su intervención en el expediente distinguido con el N° 7013-2, toda vez que en fecha 11 de marzo de 2008, se dictó sentencia en la causa del niño Á.M, acordando la colocación familiar del mismo, en el hogar de los ciudadanos J.G. y G.P., en tal sentido es oportuno señalarle, que la colocación familiar es una medida de protección que tiene por objeto otorgar la responsabilidad de crianza de un niño o adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente, por lo que el expediente se mantendrá en el tribunal a fin de realizar el debido seguimiento a dicha colocación. En consecuencia, debe usted continuar atenta al curso del procedimiento mientras no cese la correspondiente medida de protección, aunque sólo si hubieren modificaciones debe informar a este Despacho.

En lo que respecta al Expediente N° 5007-3, relativo a la medida de protección dictada a favor de J. y J.C, debe destinar su actuación a cuidar que la decisión del juzgador, asegure el desarrollo integral así como el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los mencionados niños...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.372-373.

628

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-4744-2008	FECHA:20080707
TITL	Protección del Niño y del Adolescente	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la causa que riela al expediente signado con el N° AP51-S-2008-008342, ante la Juez Unipersonal Octava de la Sala de Juicio del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, relativa a la solicitud de autorización judicial para comprar, promovida por los ciudadanos M.M.A.R. y R.T.B., a favor de la adolescente V.T.A, cuya Boleta de Notificación usted se negó a recibir, con el argumento de no habersele adjuntado la compulsas.

Al respecto le significo, que al haber incurrido usted en tal práctica, por demás errónea, ocasionó un innecesario retardo procesal en perjuicio de los derechos e intereses de la adolescente V.T.A., acción contraria a la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de la actividad que le ha sido encomendada, por lo que deberá acudir al referido Tribunal, para que previa revisión del expediente, a la brevedad, emita la opinión correspondiente. Asimismo, se le insta a que se abstenga de reiterar tal proceder...”.

DESC	ADOLESCENTE
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.373.

629

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior

Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-5573-2008

DPIF

FS

FECHA:20080729

Consulta elevada por las autoridades del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente, del Municipio Iribarren del Estado Lara

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su memorándum distinguido con el N° LAR-FS-1449-2008 de fecha 10 de julio de 2008, adjunto al cual remite copia de comunicación suscrita por la Presidenta del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Iribarren, de esa entidad federal, en cuyo contenido solicita un pronunciamiento del Ministerio Público, para activar un mecanismo de revisión de los cyber, a fin de asesorar, corregir y aplicar las sanciones respectivas, a aquellos que incurran en faltas como la permanencia de niños menores de 7 años, sin representantes, revisión de páginas pornográficas, entre otros.

Al respecto le significo, que la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en salas de uso de internet, videojuegos y otros multimedias, atribuye a los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la competencia para difundir y exigir el cumplimiento de la mencionada ley, en el ámbito de su jurisdicción. Asimismo, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, los Consejos Comunales, Comités de Protección Social y organizaciones de usuarios y de servicios de telecomunicación, deben velar y promover la observancia de dicha ley, correspondiéndole a los Consejeros de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, la responsabilidad de dictar las medidas de protección en aquellos casos en los cuales resulte amenazado o violado, el derecho de un niño, niña o adolescente, a tener información adecuada para su desarrollo integral.

En consecuencia, estimamos que los mecanismos aplicables deben determinarse de manera coordinada, con los mencionados integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos, a una información adecuada a su desarrollo integral y a la salud, en el uso, alquiler, compra, venta y permuta de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente en salas de internet...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENTES

CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ASOLESCENTE

DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

INTERNET

MINISTERIO PUBLICO

NIÑOS

PORNOGRAFIA

VIDEOJUEGOS

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2008, pp.373-374.

630

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-15-0F-4479-2008

DPIF

FMP

FECHA:2008

Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a las actuaciones realizadas en el caso relativo al niño L.J.M.L, de ocho (8) meses de edad.

A tal efecto y una vez leídas todas las actuaciones aportadas por esa fiscalía en la causa que nos ocupa, esta Dirección a mi cargo para a efectuarle las siguientes consideraciones:

1. En acta levantada en fecha 15 de mayo de 2008 al ciudadano J. A.M.V., este expone, entre otras cosas, que en fecha 21 de enero de 2008 compareció a esa fiscalía a objeto de requerir la intervención de la misma para lograr la presentación ante los libros de Registro Civil de Nacimientos del niño L.J.M.L, toda vez que, según este expone, hasta la fecha no había procedido su progenitora, ciudadana G.del V.L.P. a presentarlo, alegando además querer solventar lo inherente a la Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, no obstante, no indica usted cuales fueron las actuaciones efectuadas en razón del planteamiento expuesto por el requirente en dicha oportunidad.
2. De igual modo se aprecia la utilización de terminologías no acordes a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tales como guarda y custodia por lo que se le estima en lo sucesivo tomar los correctivos a los que haya lugar a los fines de que situaciones como esta no vuelvan a suscitarse.
3. En acta suscrita ante ese Despacho a su cargo por los ciudadanos J.A.M.V., S.M. de P. y J.R.P.J., exponen la forma como acordaron recibir de manos de la progenitora al mencionado niño, hecho este que pudiera presumir un delito, por lo que interesa conocer a esta Dirección las gestiones efectuadas por usted sobre el particular.
4. Llama poderosamente la atención a esta Dirección el hecho según el cual en acta suscrita a los progenitores del aludido niño en fecha 15 de mayo de 2008, que una vez esgrimidos los alegatos de las partes, usted, luego de realizadas las orientaciones legales para el procedimiento ante el órgano jurisdiccional de la solicitud de Responsabilidad de Crianza, acuerda que el niño L.J quede bajo el cuidado y protección de su progenitora hasta tanto sea dirimida la situación planteada.

En ese sentido es de significarle que ante el hecho cierto de que los padres no pudieron llegar a acuerdo alguno sobre el punto tratado, es sólo el juez el competente para determinar quien de los dos padres es el más idóneo para ejercer la custodia del niño dado los antecedentes del caso y las exposiciones efectuadas por las partes ante esa dependencia para ese momento a su cargo, no obstante, visto que la madre no había procedido a presentar al niño, era menester referir el caso al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente

correspondiente, sin embargo no se evidencia la remisión de las partes al referido Consejo como tampoco a la autoridad civil llamada a asentar la presentación del niño de marras.

5. Es de resaltar que, en copia fotostática de audiencia de fecha 21-1-2008 se procede a dejar sentado las pretensiones iniciales del progenitor, ciudadano J.A.M.V., levantándose la misma como inquisición de paternidad figura esta que no se encuentra enmarcada dentro del caso a ventilarse, por lo que no se explica este Despacho el por que de dicha denominación.
6. Se aprecia que el niño, en cuya acta de nacimiento aparece identificado como L.J., fue presentado por su progenitora en fecha 19 de mayo de 2008 con el nombre de M.A.L.P, siendo reconocido por su progenitor, ciudadano J.A.M.V. en fecha 21 de mayo de 2008, para lo cual se procedió a efectuar un nuevo asentamiento de partida de nacimiento, siendo imperativo la nulidad de la misma, al ser objeto el niño de una doble presentación.
7. Ahora bien, en acta de fecha 16 de mayo de 2008, debidamente firmada por la madre del niño, ciudadana G. del V.L.P., expone la misma los hechos según los cuales fue víctima de maltrato y abuso así como extralimitación en sus funciones por parte de la Consejera de Protección del Niño y del Adolescente ciudadana Yarelis Rodríguez, por lo cual se hace necesario saber cuales fueron las gestiones efectuadas por esa fiscalía a su cargo con ocasión a lo explanado por la referida progenitora.
8. Es de hacer notar que durante el recorrido del caso desde que se inició en enero de 2008 hasta la fecha, el mismo ha sido ventilado ante ese Despacho por diversas pretensiones que van desde la presentación, reconocimiento, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, entre otros, no obstante hasta la fecha no se ha obtenido un pronunciamiento definitivo en ninguna de los casos expuestos”.

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CUSTODIA**
DESC **FAMILIA**
DESC **FILIACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.374-376.

631

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador

Ministerio Público MP N° DPIF-10-OF-4005-2008

DPIF

AMBL

FECHA:20080605

Condiciones de funcionamiento del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que el Despacho a mi cargo, tuvo conocimiento de la situación que actualmente se está presentando en el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, las cuales son las siguientes:

6. La infraestructura donde funciona el mencionado Consejo de Protección, no cuenta con los requerimientos mínimos para que los Consejeros que allí laboran presten sus servicios, siendo además que el espacio físico destinado para ello, está integrado por dos apartamentos ubicados en dos pisos distintos del Edificio Isleños II, esquina de Isleños, Parroquia Santa Rosalía, lo que impide que los usuarios sean atendidos privadamente.
7. No existe un lugar destinado para que las personas que acuden a solicitar los servicios del Consejo de Protección, puedan esperar para ser atendidos, sino que los mismos se aglomeran en los pocos espacios con los que cuenta el lugar. Tampoco posee baños para el uso del público, ni mobiliario acorde, ni sistemas de seguridad, ni servicio de ascensores, ni agua potable, ni transporte, insumos de primeros auxilios, equipos de oficina, siendo que la permanencia de los usuarios suele ser prolongada ante la alta demanda de éstos, y la gran extensión territorial que abarcan las veintidós parroquias que conforman el municipio Bolivariano Libertador, atendiéndose un promedio entre setenta y ochenta personas diarias.
1. No cuentan con un espacio y muebles destinados a la conservación y clasificación de los archivos, por lo cual tienen que acumular los casos unos sobre otros en un rincón o silla, impidiéndose así el respectivo e indispensable seguimiento de los casos.
1. La situación antes descrita se agrava cuando las medidas de protección que deben dictar los Consejeros de Protección, va dirigida a un niño, niña o adolescente, quienes deben permanecer en dichas instalaciones mientras se le tramita la obtención de cupo en una Entidad de Atención o la imposición de cualquier otra medida de protección, ya que no cuentan con los espacios ni insumos indispensables propios para atender a niños de corta edad, tales como teteros, pañales, cunas, cocina, leche, comida entre otros.
2. En cuanto al número de personas que conforman el equipo multidisciplinario del Consejo de Protección, este es insuficiente ante el gran número de casos que deben atender, lo cual se traduce en retardo para dar respuesta oportuna y adecuada a los usuarios que allí acuden. Igual ocurre con la cantidad de Consejeros asignados, la cual es desproporcionada para atender la gran demanda de los residentes de las parroquias que integran el Municipio Bolivariano Libertador; siendo que dichos Consejeros realizan guardias todos

los días, las veinticuatro horas del día, incluyendo días feriados, de acuerdo con las normas previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cabe destacar que en diversas oportunidades fiscales especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes, han tenido que intervenir en casos donde a niños, niñas y adolescentes, que han sido localizados en diversas zonas de la Gran Caracas, y les deben ser dictadas medidas de protección, el fiscal del Ministerio Público al comunicarse vía telefónica con los Consejeros de Protección, éstos les indican que no cuentan con vehículos para realizar el traslado de éstos a dicho Organismo, con lo cual se estaría incumpliendo con el contenido del artículo 158 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que le corresponde a estos entes asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados.

En tal sentido, le significo, que de conformidad con las disposiciones de la citada ley, es obligación indeclinable del Estado, entendido éste en sus niveles Nacional, Estatal y Municipal, tomar las medidas administrativas necesarias y apropiadas, y de cualquier otra índole, para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, siendo que si existe violación o amenaza de violación de los mismos, esto pudiera ocasionar sanciones para los responsables de tales circunstancias.

Asimismo, la indicada ley prevé en su artículo 7 el Principio de Prioridad Absoluta, sustentado éste en la especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas, así como una asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos (Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y para las políticas y programas de protección integral de éstos; precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

En atención a todo lo expuesto, y como primera autoridad del Municipio Bolivariano Libertador, le invita a que en uso de las atribuciones que tiene conferidas, logre una solución a los problemas aquí planteados, en beneficio e interés de los niños, niñas y adolescentes habitantes de este municipio.

Con la seguridad de contar con la disposición del Despacho a su cargo, para dar una respuesta efectiva y oportuna a lo aquí planteado, quedo de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:7
LOPNA art:158

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.376-377.

632

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Alcalde del Municipio Sucre del Estado Miranda

Ministerio Público MP N° DPIF-10-OF-5676-2008

DPIF

AMSEM

FECHA:20080730

Condiciones de funcionamiento del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Sucre del Estado Miranda

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que esta Dirección, recibió oficio N° 520-08 de fecha 15 de julio de 2008, suscrita por las ciudadanas Belkis Monsón y María de los Ángeles Salazar, Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Sucre del Estado Miranda, en la que expusieron la situación que actualmente se está presentando en dicho Consejo, la cual a continuación le describo:

En el Consejo de Protección, sólo están efectivamente laborando las dos Consejeras Principales, antes identificadas, por cuanto los otros dos Consejeros que lo integran, ciudadanos Gabriel Blanco, está disfrutando su período vacacional y Alba Rosa Armas, fue destituida de su cargo el día viernes 4 de julio de 2008, quedando los casos y las guardias de esta Consejera sin la debida atención.

a. En el referido Consejo de Protección, sólo ha sido designada una Consejera Suplente, Lic. Bolia Dávila, quien debía suplir al Consejero Gabriel Blanco, sin embargo, actualmente tiene problemas de salud y será intervenida quirúrgicamente, quedando por tanto el Consejo sin Consejera Suplente.

Al respecto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el artículo 161, que en cada municipio habrá un Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conformado como mínimo, por tres integrantes y sus respectivos suplentes, quienes tendrán la condición de Consejeros o Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1. El personal que integra el equipo multidisciplinario del Consejo de Protección, es insuficiente para dar una respuesta oportuna y adecuada a los usuarios del servicio que presta el mismo, en virtud de que se inician cuarenta y cinco (45) a cincuenta (50) procedimientos administrativos diariamente.

2.

3. El personal del equipo multidisciplinario está integrado por una (1) psicóloga que labora medio tiempo, sólo en las mañanas; una (1) psicóloga que trabaja un día a la semana sólo en horario matutino; una (1) trabajadora social, que trabaja medio tiempo, sólo en horas de la mañana, y una (1) abogada, asignada recientemente, pero no está permanentemente en la sede del Consejo, porque no existe espacio suficiente y adecuado para su ubicación.

Desde hace aproximadamente un mes, la sede del Consejo de Protección, no tiene asignado funcionario policial alguno; poniéndose en riesgo la vida y la integridad personal de los usuarios, de los funcionarios y demás personas que acuden a la citada sede, por estar la misma ubicada en una zona de alta peligrosidad.

1) La infraestructura del edificio donde funciona la sede del Consejo de Protección es inapropiada para la atención de las personas que allí acuden, especialmente niños, niñas y adolescentes. El espacio es muy reducido, incómodo, la iluminación y ventilación es insuficiente, falta de higiene, sólo cuentan con un (1) baño, que se encuentra dañado, y es utilizado por niños, niñas, adolescentes y personas adultas; existen problemas con las instalaciones eléctricas, no existen salidas de emergencia.

1) Carecen de equipos de computación con una plataforma tecnológica actualizada, lo que dificulta la eficacia del trabajo que realizan.

1. Los equipos y muebles de oficina son insuficientes, están dañados, además son inadecuados para la función que éstos deben cumplir.

1. Tienen asignada una fotocopiadora que está dañada desde hace aproximadamente tres (3) años.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el Estado venezolano, entendido éste en sus niveles Nacional, Estatal y Municipal, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas necesarias y apropiadas, y de cualquier otra índole, para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías, siendo que si existe violación o amenaza de violación de los mismos, esto pudiera ocasionar sanciones para los responsables de tales circunstancias.

Asimismo, la indicada ley prevé en su artículo 7 el Principio de Prioridad Absoluta, sustentado éste en la especial preferencia y atención de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas, así como una asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos (Fondos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y para las políticas y programas de protección integral de éstos; precedencia de los niños, niñas y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos.

En atención a todo lo expuesto, y como primera autoridad del Municipio Sucre del estado Miranda, lo exhorto, para que en uso de las atribuciones que tiene conferidas, logre una solución a los problemas aquí planteados, en beneficio e interés de los niños, niñas y adolescentes habitantes de dicho municipio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:4
LOPNA art:7
LOPNA art:161

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.377-379.

633

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-OF-5670-2008 FECHA:2008
TITL **Procedimientos a seguir para los casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° AMAZ-F3-331-08 de fecha 18 de junio de 2008, recibido en esta Dirección el 27 de junio de 2008, mediante el cual informó sobre el caso de la adolescente A.Y.V.P, de 14 años de edad.

En tal sentido, le comunico que se tomó nota del contenido del mencionado oficio. De igual manera le indico, tal como lo expresa en su oficio, los casos relativos a la materia de extranjería y migración corresponde conocerlos al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 5 de la Ley de Extranjería y Migración.

Por otra parte, considera esta Dirección que los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes al tener conocimiento de casos como el que nos ocupa deben indagar sobre la veracidad de las informaciones que les son aportadas a los fines de no incurrir en situaciones como las ya expuestas, porque de lo contrario la consecuencia inmediata sería una errónea tramitación de los casos que conocen.

Anexo le remito información suministrada por el Lic. Julio Castillo, de la Oficina de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, relativa a los procedimientos a seguir para los casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes, bien porque éstos se encuentren en Venezuela o porque siendo venezolanos se encuentren en territorio extranjero...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:156-4
LEMI art:5

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MIGRACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.370-380.

634

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-4705-2008	FECHA:2008
TITL	Derechos de custodia y régimen de convivencia familiar	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio signado con el N° 01-F106-443-2008 de fecha 17 de junio de 2008, mediante el cual informa en relación a la solicitud de autorización para viajar presentada por la ciudadana C.I.T.N., a favor de la niña A.V.B y que cursó en el expediente distinguido con el N° AP51-S-2007-017156, ante el Juez Unipersonal Catorce, de la Sala de Juicio del Circuito Judicial de Protección del Área Metropolitana de Caracas.

Asevera usted, luego de resumir las oportunidades en que procuró revisar la causa, que finalmente logró su cometido y de la revisión de las actas consideró que el progenitor fue debidamente citado, cumpliendo así con el debido proceso y por cuanto el Ministerio Público en este tipo de causa no emite opinión, sólo vigila que se cumpla con el debido proceso y ambas partes estaban a derecho y debidamente representadas no se estamparon mas diligencias’.

En relación a los particulares expuestos, es menester observarle, que claramente usted incurre en un error de concepto, al estimar que la citación del requerido, el estar ambas partes a derecho y representados judicialmente ha de apreciarse como el cumplimiento del debido proceso, no atendiendo así a su obligación fundamental como fiscal del Ministerio Público, cual es, mantenerse vigilante del proceso en resguardo de las disposiciones de orden público, sosteniendo una posición intermedia entre el juez y las partes, pretendiendo un pronunciamiento judicial, a nombre del interés superior del niño o adolescente involucrado, de manera que mal puede reducir su actuación a suscribir boletas de notificación y eludir su responsabilidad de salvaguardar el proceso, fiscalizándolo para impedir actos conclusivos.

De manera que, para promover la protección de la niña A.V.B.T., de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle el traslado o retención ilícita a los Emiratos Arabes, así como velar porque los derechos de custodia y régimen de convivencia familiar vigentes en Venezuela, se garantizaran, coadyuvó para que se produjera referente a la mencionada niña, la violación del derecho de custodia que ejerce conjuntamente con la ciudadana C.I.T.N. su padre, L.J.B. En consecuencia, la insto para que en sucesivas oportunidades, haga coincidir su actuación con las atribuciones que le han sido encomendadas...”.

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	CUSTODIA
DESC	FAMILIA
DESC	NIÑOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.380.

635

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRE
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-5938-2008	FECHA:20080818
TITL	Retención ilegal de una niña venezolana, en el extranjero	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio signado con el N° 011776 de fecha 17 de julio de 2008, mediante el cual informa sobre el planteamiento formulado por el ciudadano L.J.B.R., respecto al traslado y permanencia ilícita de la niña A.V.B.T. en los Emiratos Árabes Unidos.

Comoquiera que señala usted, a fin de agotar todos los mecanismos disponibles por esta oficina con el propósito de asistir adecuadamente al ciudadano Bohórquez Rosendo, se solicitó la opinión de la Dra. Rosa Isabel Reyes, sobre las alternativas jurídicas que pudiera disponer el solicitante para la defensa de sus derechos, agregando que la mencionada Juez, Presidenta del Circuito Judicial de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, opinó que la custodia de la mencionada niña no es objeto de discusión, ya que se encuentra otorgada judicialmente a la ciudadana Carmen Isabel Torres Nouel, concluye que en los elementos verificados no se encuentran presentes los extremos para considerar que estamos en presencia de un caso de sustracción internacional.

En tal sentido, estimamos pertinente destacar que efectivamente en fecha 13 de noviembre de 2007, la Juez Unipersonal Décima

Cuarta del Circuito Judicial de Protección del Niño, Niña y Adolescente, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, libró autorización para que la niña A.V.B.T., viajara a los Emiratos Árabes Unidos, en compañía de su progenitora C.I.T.N., quien se trasladó a ese país presuntamente por compromisos de índole laboral, que no excederían de seis meses, argumentos que en opinión de los Jueces de la Corte Superior, no fueron debidamente documentados en la solicitud, dado que no se consignó en el expediente, la designación por la autoridad competente señalando el período de su permanencia en la ciudad de Dubai y las condiciones en que lo debía hacer, tampoco se agregaron a los autos, los pasajes, itinerario de vuelos ni el período en el cual estaban comprendidos los seis meses referidos por la solicitante.

Como consecuencia de lo previamente señalado, la autorización para viajar, fue revocada en fecha 20 de febrero de 2008, por la Sala de Apelaciones N° I de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, por considerar que la juez de la causa, no sólo violentó el debido proceso, sino que hizo caso omiso a la doctrina vinculante dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25 de julio de 2005, toda vez que el pedimento no solo trataba de un permiso de viaje al exterior, sino que perseguía la permanencia de la niña fuera de Venezuela, de manera que hubo de tramitarse además, la aprobación para que la mencionada niña se residenciara temporalmente fuera del país.

Lo anteriormente expresado permite constatar que pese a que A.V., salió del país con una autorización expedida judicialmente, nueve meses después, permanece ilícitamente en los Emiratos Árabes Unidos, no sólo por la revocatoria de la decisión del juez, sino porque se ha excedido considerablemente el lapso para el cual fue expedida la concesión para viajar y si bien es cierto, que el mencionado país no es signatario del instrumento que regula la restitución internacional de menores, no por ello podemos soslayar la clara violación de los derechos de la niña A.V.B.T. ...”.

DESC **ARABIA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**
DESC **RETENCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.380-381.

636

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-6396-2008
Solicitud de régimen de convivencia familiar

DPIF
FMP
FECHA:20080828

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° MER-F9-MEMO-530-2008 de fecha 14 de agosto de 2008, mediante la cual remite informe sobre las gestiones que ha realizado en relación a la solicitud de régimen de convivencia familiar, formulada por la ciudadana F.L.S.G., en favor de su hijo A.E.S.N.

Indica usted, que efectivamente se produjo la comparecencia a ese despacho de la aludida ciudadana, requiriendo su intervención para lograr la modificación del régimen de visitas establecido en sentencia de divorcio, aduce que se le orientó sobre lo solicitado conforme a la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la refirió al Consejo de Protección del Municipio Libertador de esa misma entidad federal, toda vez que la solicitante expresó que el padre del niño, ciudadano A.A.N.R., lo acosaba psicológicamente.

Agrega, que posteriormente acudieron ambos progenitores y convinieron sobre la regulación del contacto paterno-filial, no obstante ello, usted no levantó el acta respectiva, por estimar que debía oír la opinión del niño.

En relación a los particulares por usted expuestos, me permito observarle que pese al presunto acoso psicológico ejercido por el ciudadano A.A.N.R., sobre su hijo A.E.S.N, no menciona gestión alguna realizada para determinar la certeza de tal argumento, esgrimido por la progenitora del precitado niño en su pedimento, sino que promovió la conciliación fijando la comparecencia de ambos padres para un mes después de formulado el planteamiento, pese al tiempo que había transcurrido sin hacerse efectivo el derecho a la convivencia familiar. Asimismo, una vez las partes convienen, no deja constancia de tal evento, porque aguarda para oír la opinión del niño.

En lo concerniente al derecho del niño a ser oído y emitir opinión, destaca usted que el niño `emitió su opinión, misma que fue leída en todo su contenido a los padres y siendo aceptada por todos los presentes`. Al respecto le significo, que sin soslayar la trascendencia que el ejercicio de tal derecho comporta, porque involucra el protagonismo del niño o adolescente en asuntos de su interés, no por ello debe malentenderse el ejercicio de tal derecho, toda vez que la obligación de oír al niño no es asimilable con la aceptación de su deseo, al pretender no que sea oído y considerada su opinión, sino que tome decisiones definitivas sobre su vida, el receptor de la opinión, debe lograr una coherencia óptima entre las carencias por el niño expresadas y sus necesidades reales. Mención aparte merece el texto del acta que refleja la exposición de las partes, que dista mucho de lo que debe ser un convenio”.

DESC **DIVORCIO**
DESC **FAMILIA**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.382.

637

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-OF-4180-2008
Medida de abrigo

DPIF
FMP
FECHA:20080620

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Memorandum N° MP-BO-F10-1C-M-108- 2008 de fecha 8-5-2008, mediante el cual informa respecto al caso de la niña identificada como M.G.E.E, quien fue abandonada en un basurero y trasladada al Hospital ‘Dr. Arnoldo Gabaldón’ de esa localidad.

Analizado su contenido, esta Dirección considera que se extralimitó en sus funciones en lo que respecta a la materia de protección, ya que su actuación debió limitarse a hacer del conocimiento de los hechos al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de la entidad federal, a los fines de que se dictara la medida de protección correspondiente y el Ministerio Público sólo participaría como parte activa en el supuesto de que fuera necesaria la intervención del órgano jurisdiccional competente por la materia.

Se observa en el presente asunto que en las Actas levantadas en el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio General Manuel Cedeño-Caicara del Orinoco del Estado Bolívar, usted como Representante del Ministerio Público, aparece suscribiendo las mismas en las que se deja constancia de su opinión en relación a la decisión que dicta el mencionado Consejo.

En este sentido le recuerdo que no es atribución del Ministerio Público el suscribir Actas emanadas de los Consejos de Protección, ya que resultaría muy comprometedor para la Institución que representa su intervención en tales decisiones, que por ley sólo tiene encomendado el Consejo de Protección. Es por ello que se le estima para sucesivas oportunidades abstenerse de incurrir en situaciones como las aquí planteadas.

Asimismo se evidencia de los recaudos enviados por usted vía fax el día 9-6-2008, que el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal resuelve con la opinión favorable de esa Representación del Ministerio Público, descartar la medida de abrigo que en principio se había acordado dictar en las familias que se habían ofrecido para abrigar a la niña hasta tanto fuera trasladada a una Entidad de Atención.

Al respecto le manifiesto nuestro desacuerdo respecto a su intervención en la medida que debió dictar el mencionado Consejo de Protección, toda vez que es responsabilidad única y exclusiva de dicho organismo el decidir si las familias aspirantes llenan o no los extremos legales para atender a la niña o si los aspirantes manifiestan rivalidades y conductas no acordes con los principios rectores del Consejo de Protección”.

DESC **ABANDONO DE PERSONAS**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.383.

638

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-5-OF-4312-2008

Restitución de custodia

DPIF

FMP

FECHA:20080617

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Memorándum N° BO-F7-2C-0340-2008 de fecha 16 de mayo de 2008, recibido en este Despacho en fecha 4 de junio del año en curso, mediante el cual remite informe detallado de las actuaciones realizadas por esa representante fiscal, en la causa relacionada con el niño R.A.M.R, hijo de la ciudadana G.R.

De la revisión efectuada al mismo se observa:

1. Se desprende del informe que inició caso por restitución de guarda signado bajo el N° 07-F7P-0009-08 `R´, en fecha 13 de febrero del presente año, existiendo error en la denominación de la misma, por cuanto, a raíz de la entrada en vigencia de Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha 10 de diciembre de 2007, debió utilizar la terminología jurídica restitución de custodia.
2. En cuanto al contenido del párrafo N° 6, no es clara la información que reporta sobre la causa que existe en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, donde existe solicitud de guarda, terminología utilizada para la fecha de ingreso del caso en dicha fiscalía, `...signada bajo el N° 0673-2007, correspondiente a los ciudadanos V.M. y G.R., que habían acudido a ese despacho los abuelos paternos, manifestando que sus nietos vivían con ellos y que existía una demanda por privación de patria potestad en contra de la madre...´; lo que se presta a confusión o es una Solicitud de Guarda o es una privación de patria potestad, en tal sentido, deberá remitir aclaratoria sobre el punto cuestionado.
3. En relación a la actuación descrita en el párrafo que contiene la actuación del día 22 de abril de 2008, donde consta que comparecen los ciudadanos Gladys Marlene Romero Graterol y Víctor Morales Blanco, quienes sostuvieron reunión de mediación con la Representante Fiscal, debió colocar gestión conciliatoria, como lo establece la Ley nombrada up supra.
4. Igualmente indicó en dicho párrafo que el ciudadano manifestó querer la custodia de su hijo, por lo que debió explicarle el procedimiento a seguir ya que el caso iniciado en el Despacho a su cargo era por Restitución de Custodia.
5. De igual forma, al manifestar la ciudadana G.M.R.G., que por ahora lo que deseaba era tener contacto con su hijo, debido a que no tenía las condiciones para tenerlo, debió usted, concluir el caso por restitución de custodia.
6. Se denota en la gestión conciliatoria efectuada en dicho día, donde se levantó acta al efecto, conviniendo las partes sobre un Régimen de Convivencia Familiar Provisional, en tal sentido, debió iniciar un nuevo caso por Solicitud de Régimen de Convivencia Familiar, sin colocarle la palabra provisional, toda vez que esa figura jurídica no existe.

7. En el párrafo siguiente a dicha fecha, esa representante fiscal, hizo del conocimiento de las partes que el caso sería remitido al órgano jurisdiccional competente, a fin de que decida sobre la custodia del niño; esta Dirección no se explica tal situación, ya que se inició el caso por restitución de custodia, se convino sobre un Régimen de Convivencia Familiar, manifestó el padre del niño querer la custodia de su hijo, sin embargo, no se inició un nuevo caso por tal solicitud, a pesar de que manifiesta haber levantado acta de Régimen de Convivencia Familiar y acta de comparecencia de las partes, cuyo contenido no se explica...”.

DESC **CUSTODIA**
DESC **FAMILIA**
DESC **PATRIA POTESTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.384-385.

639

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Vicepresidencia de la República Bolivariana de VRBV
Venezuela
UBIC Ministerio Público MP N° DGAP-DPIF-17-OFC-4242-08 FECHA:20080626
TITL **Muerte de adolescente**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación N° OAAJ-301, de fecha 7 de mayo de 2008, mediante la cual solicitó información sobre el estado actual de la causa penal N° 24-F35-306, iniciada con motivo de la muerte de la adolescente C.M., ocurrida el 8 de mayo de 2006, en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, luego de recibir una descarga eléctrica.

Al respecto, hago de su conocimiento que la investigación en cuestión la conoce la abogado (...), Fiscal Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido estado, quien desde el 11 de mayo de 2006, ha ordenado distintas diligencias al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de esa jurisdicción, para recabar los elementos de convicción necesarios, a objeto de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

En tal sentido, le participo que a dicha averiguación, han tenido acceso los representantes legales del ciudadano Azael Morón, en su condición de víctima, quienes han requerido del Ministerio Público, la práctica de distintas diligencias, siéndoles debidamente proveídas, por lo que sólo se espera recabar los resultados de lo ordenado, para dictar el acto conclusivo que sea procedente”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ELECTRIFICACION**
DESC **FISCALIAS SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.385.

640

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-OFC-5055-08 FECHA:20080715
TITL **Cumplimiento de guardias y celebración de audiencias en los tribunales**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 18-F7-2C-867-08, de fecha 24-4-2008, recibida en esta Dirección, el 5-6-2008, mediante la cual solicitó la opinión de este Despacho, en cuanto a determinados lineamientos que le fueron impartidos, por la fiscal superior de ese estado.

En este sentido, se aprecia del contenido de su oficio que su consulta estriba sobre dos puntos particulares, el primero de ellos referido al cumplimiento de las guardias; y el segundo, relacionado con las audiencias a celebrarse en los tribunales de esa jurisdicción, con motivo de procedimientos por aprehensiones en flagrancia.

En este sentido le observo, que dadas las funciones que por ley, tienen asignadas las fiscalías superiores a nivel nacional, constituye un deber de cada Despacho informar oportunamente sobre las novedades que ocurren en la guardia, existan éstas o no.

Por otra parte, y en cuanto a si esa fiscalía, una vez en cuenta de la existencia de un procedimiento de aprehensión por flagrancia, debe o no consultar a la fiscalía superior, sobre la calificación jurídica a invocar en el acto de presentación; esta Dirección considera que dicha instrucción violaría el principio de autonomía así como lesionaría el deber de actuar con objetividad de los fiscales del Ministerio Público, que está contenido en la ley orgánica que rige nuestras actuaciones. No obstante, este despacho requerirá de la Dirección de Fiscalías Superiores, su opinión sobre el asunto planteado...”.

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CALENDARIO DE GUARDIAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **FISCALIAS SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRINCIPIO DE AUTONOMIA**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.385-386.

641

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0F-3605-2008 FECHA:20080522
TITL **Lesiones personales intencionales graves y trato cruel**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 23-F8-626-08 de fecha 17 de abril de 2008, recibida en esta Dirección, el 30 del mismo mes, mediante la cual informó a esta Dirección, sobre la aprehensión del ciudadano Javier Cabrera Ramos, a quien esa representación del Ministerio Público, le imputó la comisión de los delitos de lesiones personales intencionales graves y trato cruel, previstos y sancionados en los artículos 415 del Código Penal, concatenado con el artículo 418 encabezamiento, y el artículo 428 ejusdem, así como el artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, en perjuicio del niño L.R.C., quien es su hijastro.

Al respecto le participo, que esta Dirección no comparte la calificación jurídica dada a los hechos por usted, pues el trato cruel supone en sí mismo, un maltrato, que conlleva una lesión bien sea física o psíquica en detrimento de la naturaleza y constitución corpórea de una persona, o que entraña un daño emocional en la víctima.

Adicionalmente, este delito supone una vinculación fáctica entre el agente del delito y la víctima, lo que se evidencia en el presente caso, dado que el imputado en los hechos, funge como padrastro del niño L.R.

Por otra parte, tampoco comparte esta Dirección, la calificación jurídica igualmente invocada por esa representación del Ministerio Público de los artículos 418, encabezamiento y 428, ambos del Código Penal, al estimar el objeto utilizado para cometer el delito (plancha) como arma propiamente dicha. No obstante una vez presentado el acto conclusivo de la investigación, le estimo remitirnos una copia, a los fines de solicitar la opinión de la Dirección de Revisión y Doctrina...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415
CP art:418-Encab
CP art:428
LOPNA art:254

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CRUELDAD**
DESC **LESIONES**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.386-387.

642

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-OFC-4240-08 FECHA:20080613
TITL **Delitos de homicidio y lesiones**

FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación de fecha 2-6-2008, mediante la cual solicitó la intervención del Ministerio Público en el expediente N° 1E-799-08, nomenclatura del Juzgado 1 de Primera Instancia en función de Ejecución (Sección Adolescentes) del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, relacionado con las medidas impuestas al sancionado L.G.P, quien fuera declarado responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, en perjuicio de los ciudadanos Elizabeth Botero (occisa), y Orlando Lista, respectivamente, entre otros.

Al respecto le participo, que en esta misma fecha, esta Dirección giró instrucciones a la Abg. (...) Fiscal Auxiliar 12° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para que revise las actas que integran la anterior causa penal, y realice las actuaciones que crea pertinentes para asegurarse del debido cumplimiento de las medidas impuestas, por parte del adolescente sancionado. De igual forma, esta Dirección ofició a la Fiscalía 15ª del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, a objeto de que en lo sucesivo se abstenga de realizar diligencias en ese expediente, por cuanto fue cuestionada su actuación en el caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.387.

643

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-5901-2008 FECHA:20080808
TITL **Se le instruye sobre la autoridad competente, en caso de irregularidades en la fase de ejecución de medidas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorando N° FMP-117-AMC-205-2008 de fecha 7 julio de 2008, relacionado con las irregularidades que se vienen presentando en la fase de ejecución de medidas, a los fines que esta Dirección le indique la autoridad competente a la cual dirigir sus solicitudes, en virtud de la liquidación del Instituto Nacional del Menor.

Al efecto conviene reiterarle, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, en el artículo 646 y siguientes, otorga la competencia a el juez o jueza de ejecución de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al o la adolescente, motivo por el cual, las irregularidades detectadas en dicha fase del proceso, debe ser impuesta al órgano jurisdiccional a los fines que gestione lo conducente para lograr sus correctivos.

En cuanto a la autoridad que usted requiere enviar sus comunicaciones, se le sugiere realizarlas al Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o a la ciudadana Luzmey Loreto, Coordinadora Nacional Distrito Capital y Estado Vargas, cuyo Despacho se encuentra ubicado en la avenida Lecuna, Parque Central, Torre Oeste, piso 45...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:646

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.387-388.

644

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-5904-2008	FECHA:20080808
TITL	Ubicación de niña	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del memorando N° 23-F8-0787-2008 de fecha 23 de julio de 2008, mediante el cual informó sobre la causa N° 23F8-186-06, relacionada con la niña R.H. .

Al efecto le estimo realizar las gestiones pertinentes, a objeto de lograr la ubicación de la precitada niña, en virtud que han transcurrido más de tres (3) años desde que el ciudadano Nelson Jesús Hernández denunció los hechos y hasta la fecha no se ha logrado contactar a la niña.

En este orden de ideas, el Despacho a su cargo solicitó el movimiento migratorio de la mencionada niña, pero no así el de la madre, no cuenta con el resultado del posible domicilio de la ciudadana Niurka Piña ante la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería /ONIDEX/ y ante la negativa de acudir los posibles testigos de los hechos a esa fiscalía tampoco realizó actuación alguna.

Asimismo informó, que había recibido el resultado del reconocimiento médico legal practicado al ciudadano Nelson Hernández, pero no plasmó su contenido.

En conclusión, durante los años 2006 y 2007, la mayoría de las actuaciones reportadas consistieron en las comparecencias del denunciante a la Fiscalía Octava, para obtener información, sin que en la investigación respectiva se hayan practicado las diligencias necesarias para hacer constar la comisión del hecho y las posibles responsabilidades a que hubiere lugar”.

DESC	NIÑOS
DESC	PERSONAS DESAPARECIDAS
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.388.

645

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Instituto Autónomo IA
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-5930-2008 FECHA:20080808
TITL **Preocupación por el ingreso de personas en instituciones de adolescentes, extrañas al programa socioeducativo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle, que este Despacho tuvo conocimiento a través de comunicación suscrita por el personal técnico, empleado, obrero y administrativo que laboran en el Centro de Formación Integral `Dr. José Gregorio Hernández´, del problema que se viene presentando con el ingreso de personas extrañas al establecimiento, consistentes en grupos de familias, personas damnificadas, colectivos con supuestos problemas de consumo de sustancias estupefacientes o cuadros clínicos.

Como es de su conocimiento, el mencionado establecimiento funciona como sede del programa socioeducativo para adolescentes femeninas que se encuentran en conflicto con la ley penal, su infraestructura se distribuye en tres (3) fases destinadas a las medidas de semilibertad, prisión preventiva y sanción de privación de libertad.

Ahora bien, la fase II, viene siendo utilizada por el grupo de personas a que antes se hizo referencia, siendo desplazadas las internas a la fase III, conjuntamente con las otras adolescentes que cumplen diferentes medidas.

Por lo antes expuesto y con base en la competencia asignada al Despacho a su cargo, le estimo gestionar lo conducente a objeto de subsanar el problema planteado, en resguardo de los derechos y garantías de las adolescentes que cumplen sanciones en el citado Centro...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DAMNIFICADOS**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MUJER**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.389.

646

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-5160-2008	FECHA:20080716
TITL	Abuso de niña	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme, al contenido del memorando N° 22-F8-0131-08 de fecha 10 de junio de 2008, dirigido al fiscal superior del Ministerio Público de esa entidad federal, mediante el cual informé sobre sus actuaciones en el caso denunciado por el ciudadano Juvenal Vera.

Al efecto le significo lo siguiente:

En primer término, utilizó en la comunicación en cuestión, un símbolo del Ministerio Público que no se encuentra vigente.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez interpuesta la denuncia por parte del ciudadano Juvenal Vera, usted como representante del Ministerio Público, ha debido ordenar, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación respectiva, la cual en caso que se considerara que no revestía carácter penal, debía ser canalizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 ejusdem.

En ese orden de ideas, se le estima informar si dio inicio o no a la averiguación penal y en caso negativo, explicar qué tipo de acto realizó en fecha 26 de mayo de 2008, con los padres de la niña y esta última.

Por otra parte afirmó, que a la niña le realizó un examen médico el Dr. Pablo Leisse, quien también es médico forense, conviene indagar qué tipo de validez otorgó usted a tal reconocimiento y si el resultado del mismo fue verificado por el Despacho a su cargo, toda vez que supuestamente se trató de tocamientos en sus partes íntimas.

Asimismo, llama la atención de esta Dirección, el interrogatorio realizado por su persona a la niña, que tan sólo cuenta con dos años de edad, también habría que preguntarse en este sentido, hasta que punto frente a sus representantes y sin la presencia de un experto en la materia, la niña contó la verdad de lo sucedido, su capacidad para comprender el hecho, la posible afectación y su capacidad de inventiva o imaginación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:300

COPP art:301

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.389-390.

647

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Juez de Ejecución

Ministerio Público MP

DPIF

JE

FECHA:2008

Presencia de representantes del Ministerio Público, en los centros de internamiento de adolescentes

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 3297-08 de fecha 14 de julio de 2008, mediante el cual manifiesta la necesidad de contar con la presencia en los centros de reclusión, con un representante del Ministerio Público en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente con competencia en materia penitenciaria.

Al efecto le significo por una parte, que esta Dirección hizo del conocimiento del Despacho de la ciudadana Fiscal General de la República, la necesidad de la creación de un Despacho fiscal con competencia en la fase de ejecución de sanciones, en virtud del alto número de actos que se celebran en dicha entidad federal.

Por otra parte, es importante resaltar, que el órgano jurisdiccional llamado a conocer del cumplimiento del régimen penitenciario y en el caso del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescentes, el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente y velar porque no se vulneren los derechos de estos, pueden conforme a lo dispuesto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, estar acompañados por fiscales del Ministerio Público.

Ahora bien, mientras se crean los Despachos solicitados, debemos recurrir a lo dispuesto en la normativa vigente que otorga a la Defensoría del Pueblo la competencia de velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa hubieran sido privadas de libertad, reclusas, internadas, detenidas o tengan limitada su libertad y visitar e inspeccionar libremente las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que los Fiscales del Ministerio Público de Ejecución de la Sentencia, tienen atribuida la competencia para vigilar e inspeccionar, entre otros, los institutos de corrección para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión e internamiento, para que sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los reclusos y reclusas, y de los niños, niñas y adolescentes, vigilar las condiciones en que se encuentran y tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos cuando se compruebe que han sido menoscabados o violados.

Igualmente, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 3.2 del artículo 3 de la Resolución N° 789 de fecha 7 de agosto de 2008, considero conveniente que cuando el Despacho a su cargo requiera la presencia del Ministerio Público en las visitas que efectúa a los

establecimientos de reclusión de adolescentes, notifique a los fiscales del Ministerio Público con Competencia en Régimen Penitenciario de la localidad para dichos fines...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
COPP art:479
LOMP art:39-7
RSMP N° 789-art:3-3.2

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **EJECUCION**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.390-391.

648

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-14-OF-7446-2008	FECHA:20080925
TITL	Competencia judicial en caso de homicidio	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 18-F07-1C-2048-08, relacionada con la N° 18-F07-1C-552-08, donde figura como víctima la ciudadana M.R.D.C. (occisa) y como investigado el ciudadano Gerardo Antonio Vásquez Barazarte, titular de la cédula de identidad N° (...).

Al respecto, esta Dirección le estima informar el trámite realizado en la presente causa, toda vez que el artículo 64 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su primer aparte que `....En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el parágrafo único del artículo 65, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal´.

Ahora bien, analizada como fue la minuta remitida esta Dirección observa lo siguiente:

1. Cuando se refiere al móvil del hecho y a la hipótesis los describe como pasional y crimen pasional, respectivamente, es menester acotar que tales indicativos no deben ser utilizados pues son peyorativos de la conducta de la mujer.

2. El formato utilizado por usted, para la elaboración de la Minuta no se corresponde con el suministrado por la Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio Público.

Se le instruye, en el sentido de revisar los términos y calificaciones utilizados para la redacción de los escritos, ya que, como profesional del Derecho conoce que el mal uso de éstos puede acarrear consecuencias perjudiciales y considerables...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:64

DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DERECHOS DE LA MUJER
DESC	HOMICIDIO
DESC	MUJER

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.391-392.

649

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-OF-6674-2008 FECHA:20080908
TITL **Fiscal competente en los casos de concurrencia de un tipo penal de los previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con un delito común o especial**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de comunicación N° 12F19/2357/2008 de fecha 18 de agosto de 2008, recibida en esta Dirección el día 29 de agosto de 2008, relacionado con el caso donde figura como víctima la ciudadana V.V.N.A, que se instruye por la comisión de los delitos de violencia sexual previsto y sancionado en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y Contra las Personas (lesiones) previsto y sancionado en el Código Penal Venezolano.

Al respecto este Despacho después de estudiar y analizar cada una de las actas que conforman la causa signada con el N° 12F19-0315-2008 y el oficio N° FS-12-1229-2008, hace de su conocimiento que comparte el criterio expuesto por el Fiscal Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial y le instruye en el sentido siguiente:

En los casos donde concurra un tipo penal de los previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con un delito (común o especial) contemplado en otra ley, salvo el supuesto previsto en el artículo 64 del instrumento legal in comento, vale decir, en los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, la competencia le corresponde al Fiscal Especializado en Materia de Violencia de Género, y el procedimiento a seguir será el correspondiente en la referida ley orgánica.

Igual razonamiento debe emplear en los casos donde concurren hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes como sujetos pasivos u hombres y mujeres como sujetos activos, en estos casos le corresponderá seguir la investigación de acuerdo al caso, por los supuestos establecidos en la ley de género y en los supuestos establecidos en el Código Penal o en otra ley especial.

Adicionalmente, se le recuerda el contenido del artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece la regla general para preservar la continencia de la causa, supuesto éste, que de no observarse puede dar lugar a que se tomen decisiones contradictorias.

En consecuencia, se le estima cumplir las instrucciones impartidas correspondiéndole conocer indivisiblemente la referida causa, debiendo remitir a esta Dirección informe sobre las últimas actuaciones realizadas en la misma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:64

COPP art:73

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.392-393.

650

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-OF-6686-2008 FECHA:20080923
TITL **Trámite a seguir en las causas que por hechos tipificados como delitos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al trámite a seguir en las causas que por hechos tipificados como delitos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ocurran en su jurisdicción.

1. Para la recepción de la denuncia o para la imposición de las Medidas de Protección y Seguridad no se requiere la práctica de evaluaciones físicas, psicológicas o psiquiátricas y mucho menos el resultado de estos. Es menester, que tan pronto reciba una denuncia por parte de los sujetos legitimados de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley especial, se proceda de acuerdo como lo establece el artículo 72 ejusdem, el cual define las obligaciones del órgano receptor de la denuncia.
2. En aquellos casos donde se verifiquen los supuestos descritos en el artículo 93 de la referida ley, se debe proceder en consonancia con el procedimiento allí establecido.
3. Es necesario tener presente que toda persona que acude al Ministerio Público debe ser atendida en los Despachos fiscales con que cuenta a nivel nacional, en este caso en particular, en las Fiscalías con Competencia en Violencia Contra la Mujer, no se debe bajo ningún pretexto derivarse esta atención a otros órganos receptores de denuncias de los que menciona la misma Ley en su artículo 71...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:70
LODMVLV art:71
LODMVLV art:72
LODMVLV art:93

DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.393.

651

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-20-OF-7325-080915

DPIF

FMP

FECHA:2008

Informar a la Dirección sobre los casos que sean relevantes en cada jurisdicción

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la causa que se encuentra registrada bajo el N° 20-F18-3330-08, nomenclatura de ese Despacho, en la cual fue dictada sentencia condenatoria al ciudadano Pedro José Bastidas Andara, por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2, del Circuito Judicial Penal de esa Circunscripción Judicial, en fecha 12 de agosto de 2008.

Al respecto, lo instruyo a los fines de que en lo sucesivo, una vez que ese Despacho conozca de algún asunto que revista carácter relevante, que produzca impacto y conmoción pública, informe a esta Dirección de manera inmediata sobre el inicio de la investigación, a los fines de que se efectúe el seguimiento respectivo.

Por otra parte, hago de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la Minuta del caso referido inicialmente, esta Dirección verificó que el ciudadano Pedro José Bastidas Andara, fue absuelto de la comisión del delito de violencia física agravada, alegando ese representante fiscal que la razón de peso para tal declaratoria fue la inasistencia de la víctima, ciudadana J.P.N, a pesar de las diligencias practicadas para lograr la comparecencia al juicio, incluyendo la orden judicial de comparecencia forzosa.

En este aspecto, cabe destacarle que la comisión del delito de violencia física agravada, cuyo delito fue uno de los atribuidos en el presente caso al ciudadano Pedro Bastidas Andara, pudo haber sido corroborada por otros medios de pruebas, distintos a la presencia de la víctima en la audiencia de juicio, tales como, la declaración de ésta y el resultado del reconocimiento médico forense, entre otros, cuya promoción y evacuación son adecuadas para alcanzar tal fin.

Asimismo, en lo atinente a la orden judicial de comparecencia forzosa requerida por ese Despacho a los fines de hacer comparecer a la ciudadana J.P. al juicio oral y público, a través de la fuerza pública, es una práctica que, si bien es cierto, tiene atribuida legalmente, no es menos cierto que su ejecución, en el asunto que nos ocupa, es inapropiada, toda vez que usted como fiscal especializado no debe procurar en la víctima otro tipo de afectación o impacto negativo que pudo haberse producido ante la presencia y posterior coacción por parte de los organismo policiales o de seguridad que efectivamente iban a hacerla comparecer por la fuerza a la audiencia.

Es oportuno reiterar que la principal misión del Fiscal Especializado con Competencia en Materia de Violencia contra la Mujer, está dirigida a garantizar los derechos de las mujeres previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en modo alguno la actuación de la vindicta pública debe estar dirigida a afectar a una mujer que se encuentre en calidad de víctima.

Por lo expuesto, esta Dirección, le destaca que reconoce la labor que realiza en función de las atribuciones que tiene encomendadas, sin embargo, vista la actuación desplegada por ese Despacho en el presente asunto, lo instruye en el sentido de que en lo sucesivo evite tomar como medida para lograr la asistencia de una víctima de los delitos previstos en la citada ley especial, al órgano jurisdiccional o a su Despacho, la orden judicial de comparecencia forzosa, en todo caso deberá agotar la ubicación de la víctima con otro medio distinto al utilizado por usted y, en caso de suponer la inasistencia de la misma, canalizar a través de organismos especializados en la atención de mujeres víctimas de violencia para que la asesoren, entre otras cosas, en la importancia de su presencia durante la tramitación de su denuncia y la posibilidad de obtener las herramientas necesarias para evitar nuevamente ser víctima de un hecho similar”.

DESC **COMPARECENCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **JERARQUIA**
DESC **MUJER**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.393-395.

652

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-20- OF-7098-2008
Se le instruye en cuanto a la tramitación de las denuncias en materia de Violencia contra la Mujer

DPIF
FMP
FECHA:20080915

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 06-F17-00027-08 059863, de fecha 26 de agosto de 2008, mediante la cual señala que el Despacho a su cargo es de reciente creación, en razón de los cual se han presentado ciertas dudas respecto al ingreso y tramitación de las denuncias en materia de Violencia contra la Mujer, cuyos hechos se hayan cometido en los Municipios Foráneos de esa Entidad, donde se encuentran otros Despachos fiscales adscritos a la Dirección de Delitos Comunes, agrega además, que la distancia de algunas de estas ciudades hasta la ciudad de Barinas amerita hasta tres horas de viaje.

Al respecto, una vez analizado el contenido de su misiva, esta Dirección considera procedente que la recepción y debida tramitación de las denuncias interpuestas con motivo de la presunta comisión de hechos punibles previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se haya cometido en los municipios Antonio José de Sucre, Pedraza, Ezequiel Zamora, Andrés Eloy Blanco, además de los municipios Barinas y Bolívar del estado Barinas, deben ser canalizadas por ese Despacho a su cargo, todo en virtud del carácter especializado que ostenta ese representante del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se hace oportuno señalarle, que si bien es cierto que la distancia entre la sede del Despacho de la Fiscalía Décima Séptima de esa Circunscripción Judicial y los Municipios Foráneos antes mencionados, alcanza entre una y tres horas de recorrido, no es menos cierto que en cada una de esas ciudades existen otros órganos receptores de denuncias que tienen la obligación de practicar las diligencias urgentes y necesarias dirigidas a proteger a las mujeres víctimas de violencia y, posteriormente darle curso legal a dicha denuncia.

Ahora bien, respecto a su planteamiento en cuanto a la falta de personal profesional, administrativo y obrero, le reitero que esta Dirección está efectuando las gestiones pertinentes para cubrir las vacantes que tiene ese Despacho...”.

DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.395.

653

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal Superior
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-7620-2008

DPIF
FS
FECHA:20081013

Solicita su intervención ante el Presidente de un Circuito Judicial Penal para extender el horario de recepción de solicitudes y opiniones jurídicas

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme, al contenido del oficio N° 1204/2008 de fecha 19 de septiembre de 2008, suscrito por el abogado Edgar Fuenmayor De La Torre, Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, relacionado con el horario para la consignación de documentos en la Unidad de Recepción y Distribución de los mismos, en la Oficina de Alguacilazgo, remitido vía fax por el Despacho a su cargo.

Al efecto le significo, que la presentación de las respectivas solicitudes y opiniones jurídicas antes de la una (1) de la tarde, podría perjudicar a los representantes del Ministerio Público, que en la señalada hora se encuentran en audiencias de presentación, preliminares o juicio, y que deban luego de cumplidas tales funciones, revisar y suscribir documentos por requerimientos urgentes o vencimientos de lapsos.

Igualmente, dicho horario para consignación, afecta aún más a los Fiscales Especializados en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, puesto que los lapsos que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para la presentación de detenidos son de veinticuatro (24) horas, pasadas las cuales se estarían violentando los derechos y garantías a favor de los mismos e incurriendo en ilícitos penales.

Por lo antes expuesto y en la seguridad que el Despacho a su cargo adelanta las gestiones pertinentes para solventar el mencionado asunto, le estimo hacer del conocimiento de esta Dirección, los resultados que las mismas arrojen, pudiendo contar con nuestro apoyo en caso de no lograr un acuerdo con el Presidente del mencionado Circuito...”.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.395-396.

654

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Juez de Municipio
Ministerio Público MP N° DPIF-8-3-0F-6776-2008
Se le informa de la gestión realizada por la ciudadana Fiscal General de la República para solventar un problema de competencia relacionado con la materia penal de responsabilidad del adolescente

DPIF
JM
FECHA:20080908

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 2430-270 de fecha 7 de agosto de 2008, recibido el 28 del citado mes, mediante el cual remitió anexo, la comunicación dirigida al Juez Rector y Presidente del Circuito Judicial Penal de esa entidad federal, relacionado con el problema de competencia que se viene presentando con la materia penal de responsabilidad del adolescente. Al efecto le significo, que la ciudadana Fiscal General de la República, con el ánimo de solventar la mencionada situación, dirigió oficio N° DFGR-DGAP-DPIF-8-0-6231-2007 de fecha 14 de febrero de 2008, a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, enterándola del citado problema, con el objeto de subsanar el mismo, pero hasta la presente fecha no se ha tenido respuesta...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.396.

655

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-7036-2008	FECHA:20080912
TITL	Sobreseimiento en caso de adolescente	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido del memorando N° F-115-1473-2008 de fecha 3 de septiembre de 2008, mediante el cual explicó las razones por las cuales se dictó el sobreseimiento de la causa seguida contra el adolescente H.C.

Al efecto sigue llamando la atención de este Despacho los siguientes puntos en el caso en cuestión:

La figura de la conciliación, conlleva a la presentación del preacuerdo y de la eventual acusación en el Tribunal de Control respectivo, este último fija una audiencia de conciliación, no preliminar.

Por otra parte, si la reunión de conciliación se realizó en fecha 14 de enero de 2008, ¿por qué fue presentada ante el órgano jurisdiccional el 28 de marzo del presente año?, y por último, si se trataba de un defensor público, ¿por qué se permitió la inasistencia del mismo en cuatro ocasiones?”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.397.

656

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-7696-2008 FECHA:20081015
TITL **Información en cuanto a número de juicios celebrados en un estado**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme, al problema que plantea el Despacho a su cargo, en cuanto a la inexistencia de un Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio en la localidad de El Vigía, para el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

En tal sentido y con el ánimo de respaldar la petición de la representación del Ministerio Público a su cargo, le estimo informar el número de juicios que se han fijado en dicha materia durante el año 2007 y primer semestre de 2008, igualmente, la cantidad de estos que culminaron con sentencia absolutoria por la falta de comparecencia de las víctimas...”.

DESC **ESTADISTICA**
DESC **INFORMES**
DESC **JUICIO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.397.

657

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-OFC-7539-08 FECHA:20081006
TITL **Atribuciones del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación de fecha 17-09-2008, mediante la cual solicitó de esta Dirección, se le brinde asesoramiento en materia civil, a los fines de que usted, en su condición de víctima indirecta de los hechos en los cuales falleciera su hija E.B., interponga una demanda civil, en contra del propietario del vehículo con el cual se produjo esa muerte.

Al respecto le participo, que ha sido doctrina reiterada en nuestra Institución, que el Ministerio Público no es órgano consultivo de particulares, por lo que usted, en caso de estimarlo procedente, deberá solicitar la asistencia de un Abogado de confianza, para ejercer las acciones civiles que puedan derivarse del delito por el cual fue sancionado el adolescente L.G.P.

Por otra parte, y en cuanto a las presuntas irregularidades por usted señaladas, en cuanto a la entrega del vehículo con el cual se materializó el hecho punible, esta Dirección previo análisis de los recaudos por usted anexados a su comunicación, los remitió a la Dirección de Inspección y Disciplina, por ser los competentes para pronunciarse en cuanto a la irregularidad por usted denunciada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ACCION CIVIL**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.397-398.

658

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos del Niño, Niña y Adolescente PIACNDNNA
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-OFC-7898-08 FECHA:20081022
TITL **Delitos previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° IDENA-13-95-2008, de fecha 13-10-2008, mediante la cual solicitó del Ministerio Público, se inicie una investigación penal, a los fines determinar la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los adolescentes W.P., W.A. y Y.C., de 14, 17 y 16 años de edad, respectivamente, quienes fueron localizados en compañía de un grupo de adultos igualmente de nacionalidad asiática, sin portar suficiente documentación legal para ingresar al país, en la Alcabala Peracal de la Guardia Nacional, jurisdicción de San Antonio del Táchira, del mismo estado.

A los mismos efectos le informo, que el mismo caso viene siendo conocido por el Abg. Carlos Useche Carrero, Fiscal 8° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en virtud de la concurrencia en el hecho de víctimas adultos y adolescentes. El prenombrado representante del Ministerio Público, presentó escrito de acusación en esa causa penal, en contra de dos imputados que responden a los nombres de Noé Pulido y Héctor Sánchez Cárdenas, por la comisión del delito de facilitación de ingreso ilegal de migrantes, previsto y sancionado en el artículo 55 de la Ley de Extranjería y Migración, encontrándose en la actualidad pendiente la celebración de la correspondiente audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LEMI art:55

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **INDOCUMENTADOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.398.

659

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-OFC-7995-08 FECHA:20081027
TITL **Se instruye para intervenir en un caso de sustracción de niños**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle anexo al presente, copia de la comunicación N° 24-F33-M-187-08, de fecha 13-10-2008, suscrita por la Fiscal 33° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, quien anexa denuncia formulada ante ese Despacho por la ciudadana R.del C.V.H con motivo de la sustracción de su nieta, G.A.N.V. de ocho (8) años de edad, ocurrida en ese Estado, en el mes de septiembre del año en curso.

En este sentido, y como quiera que en esa investigación, se presume que la prenombrada niña se encuentra localizada en esta ciudad, le instruyo, para que gestione las diligencias que crea conducentes para su ubicación, para lo cual le estimo ponerse en contacto con la Fiscal 33° del Ministerio Público del Estado Zulia, a quien deberá informar de las actuaciones que se practiquen...”.

DESC **NIÑOS**
DESC **SUSTRACCION DE MENORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.399.

660

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-OFC-8469-08	FECHA:20081113
TITL	Suministro de sustancias nocivas	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° AMAZ-F5-2269-08, de fecha 14-10-2008, donde informa de un archivo judicial decretado por el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal de ese Estado, en una causa identificada con el expediente N° 02-F5M-2269-06/02-FS-2453-06, adelantada por esa representación del Ministerio Público, por la comisión del delito de suministro de sustancias nocivas.

Al respecto se observa que ese Despacho no dio expresa respuesta a los particulares contenidos en nuestro oficio, sólo limitándose a describir en qué consiste la figura del archivo judicial, figura ésta que por cierto, conoce esta Dirección.

En este sentido, y tomando en consideración que el archivo judicial es decretado por el tribunal, ante la inercia o dilación del Ministerio Público en dictar un acto conclusivo en la investigación, le agradezco nos informe qué motivó a ese despacho a no emitir oportunamente un acto que pusiera fin a la averiguación. Por otra parte, de igual forma, le ratifico nuestra solicitud de indicarnos, en qué causas fue decretado sobreseimiento por el Juzgado de Control que le correspondió conocer en la audiencia preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, así como si ante esas decisiones, esa fiscalía, ejerció recurso de apelación...”.

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	APELACION
DESC	ARCHIVO JUDICIAL
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	SUSTANCIAS TOXICAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.399.

661

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal Superior	FS
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-8849-2008	FECHA:20081128
TITL	Los Fiscales con Competencia en Materia Municipal, no tienen competencia para intervenir en aquellos casos donde aparezcan como víctimas, niños, niñas y adolescentes	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorando N° FS-AMC-008-8788-2008 de fecha 21 de noviembre de 2008, mediante el cual remitió adjunto, copia fotostática de la comunicación suscrita por las ciudadanas Loris Oliveros y Dora Arraiz, Consejeras de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Libertador, a través de la cual plantean la posibilidad de remitir los casos penales en agravio de niños, niñas y adolescentes, cuyos delitos estipulen penas menores a los tres (3) años, a los Fiscales Municipales del Ministerio Público.

Al efecto le significo, que esta Dirección no esta de acuerdo con la solicitud en cuestión, toda vez que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el artículo 169 en relación con el 170, que el Ministerio Público debe contar con fiscales especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes, exclusivamente para intentar las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra los mismos, los cuales serán distintos a aquellos representantes de nuestra Institución con competencia en materia penal ordinario. Con base en lo antes expuesto, los fiscales municipales no tendrían competencia para conocer los casos en que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas, independientemente del delito que se trate y de la pena que se consagre...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:169
LOPNA	art:170

DESC	ADOLESCENTES
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	NIÑOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALIAS MUNICIPALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUNICIPIOS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.400.

662

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0F-8824-2008
Control estadístico

DPIF
FMP
FECHA:20081127

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al contenido de los controles estadísticos, correspondientes al mes de octubre de 2008.

Al efecto le significo, que se verificó nuevamente una acusación rechazada totalmente y un sobreseimiento dictado en audiencia preliminar.

Con relación a la primera de las decisiones, en las observaciones respectivas señala que no se llenaron los extremos del artículo 570, literal b, estimamos por tanto, indique los motivos de tal omisión.

Por otra parte, nuevamente señala que se sobreseyó una causa en audiencia preliminar, por homologación de conciliación. Cabe manifestarle al respecto, que esta Dirección no comparte su criterio en cuanto a la figura de la conciliación, puesto que la dependencia a su cargo y el mismo órgano jurisdiccional, le dan el tratamiento de un acuerdo reparatorio, es decir, se dan por satisfechos con el hecho que los padres o responsables del adolescente, cancelan un monto a la víctima en la audiencia y con base a ello se sobresee la causa.

Es menester traer a colación el contenido de los artículos 566 y 568 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los cuales se establece un lapso para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo. El mismo sabiamente lo estipula el legislador, para acatar uno de los pilares del sistema penal de responsabilidad del adolescente, como lo es el `juicio educativo`, que coincide con la finalidad de las medidas, también educativas y cuyos principios son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Nada de lo anterior se logra con la cancelación de una suma de dinero a las víctimas por parte de los padres, representantes o responsables del adolescente, si tal situación no viene acompañada por obligaciones que debe cumplir el adolescente, que le ayuden a comprender la ilicitud de su conducta y promuevan su futura debida formación integral...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:566
LOPNA art:568

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.400-401.

663

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-15-OF-6535-2008

FECHA:20080905

Se solicita se giren instrucciones sobre si es necesario abrir la tutela o si se continúa con el procedimiento de Colocación Familiar

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su Memorándum N° F95AMC-134-2008 de fecha 28 de agosto de 2008 mediante el cual informa a esta Dirección las resultados de las últimas actuaciones efectuadas en el caso relativo a los niños K.Y. y K.Z., solicitando además se le giren instrucciones sobre si es necesario abrir la tutela o si se continúa con el procedimiento de Colocación Familiar.

En ese sentido este Despacho le ratifica el contenido del oficio N° DPIF-15-OF-1695-2008 de fecha 5 de marzo del año en curso, en donde, entre otras cosas se le significó, que:

1. El Artículo 397 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece: “La colocación Familiar o en entidad de atención de un niño o adolescente procede cuando...

b. Sea imposible abrir o continuar la Tutela.

2. El artículo 301 del Código Civil prevé: Todo menor de edad que no tenga representante legal será provisto de tutor y protutor y suplente de este.

3. En ese mismo orden de ideas el artículo 302 de la citada norma legal señala: El funcionario que reciba la declaración sobre la muerte de una persona que haya dejado hijos menores de edad sin representante legal, debe informar al juez de menores de la jurisdicción...’.

4. El artículo 308 ejusdem nos significa que 'Si no hubiere Tutor nombrado por el padre o la madre la tutela corresponde de derecho al abuelo o a la abuela sobreviviente. Si existen más de uno, el juez podrá acordarla cualquiera de los abuelos...'

Por todo lo antes expuesto se infiere que los tres niños de marras pudiesen carecer de representante legal toda vez que se desconoce hasta la fecha si efectivamente la progenitora de estos falleció, ya que no consta su Acta de Defunción por lo cual, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico lo que debe imperar, de ser así, es la apertura de la Tutela, lo cual no opta para que, en interés superior del niño y del adolescente, pueda tramitarse, de ser viable y procedente, la Colocación Familiar a un tercero con posterioridad a la presente figura.

Ahora bien, indica usted que es en fecha 28 de enero de 2008 cuando es consignada el acta de defunción de la progenitora de los referidos niños, no obstante de las declaraciones de los familiares cercanos de estos siempre se alegó la carencia de la figura materna, no obstante según se infiere de la lectura de las actas que conforman el expediente, los abuelos no han demostrado mayor interés en los niños, y según los informes que rielan tampoco reúnen las condiciones, por lo que se le sugiere la conveniencia de que sean oídos

nuevamente, se actualice su data y se agoten todas las diligencias que sean menester a objeto de efectuar los trámites que sean pertinentes en interés superior de los hermanos Z...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:397

CC art:301

CC art:302

CC art:308

DESC **COLOCACION FAMILIAR**

DESC **NIÑOS**

DESC **TUTELA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.401-402.

664

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes PIACNDNNA
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-5-OF-7901-2008 FECHA:20081024
TITL **Preocupación del Ministerio Público por el funcionamiento de la Oficina de Adopciones de un estado**

FRAGMENTO

“Por medio de la presente me dirijo a usted, estrechando lazos interinstitucionales en pro de la prioridad absoluta y del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de expresarle nuestra preocupación con respecto a los resultados de la inspección judicial no contencioso practicada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a requerimiento de la abogada Dalia A. Carillo Prato, Fiscal Sexta del Ministerio Público del Estado Nueva Esparta, en la Oficina de Adopciones ubicada en el Edificio Blue Sky, piso 3, Avenida Santiago Mariño, Porlamar, gestión que resultó infructuosa ya que no se encontraba funcionaria alguna encargada de dicha oficina, notificándose de la misión a la ciudadana Rosslyn Elena Canelón Llamozas, secretaria de la Oficina de Seguimiento y Control de los Proyectos dirigidos a Niños, Niñas y Adolescentes de ese estado, adjunta a la Oficina General de Finanzas Públicas de la Gobernación del estado, procediendo ese tribunal a dejar constancia entre otras cosas de lo siguiente.

Primero: La Oficina de Adopciones funciona en la sede donde está constituido el tribunal ya que la Gobernación cedió ese espacio para el funcionamiento de la misma, mientras se ubica la sede en el Estado Nueva Esparta, indicó la notificada que esta Oficina se encuentra en resguardo de la ciudadana Eleucar Zapata, Directora Regional del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Nueva Esparta.

Segundo: Hasta el día de 21 de octubre del año que discurre, laboró en esa Oficina de Adopción, en comisión de servicio la Abogada Lisebeth Ávila, quien está adscrita a la Procuraduría de esa jurisdicción.

Tercero: Que la oficina cedida para el funcionamiento de la Oficina de Adopciones, reposan archivados los expedientes llevados por esa Oficina, los cuales hasta el día 21 de octubre del presente año, estuvieron bajo la responsabilidad de la precitada abogada y a partir del día 22 del presente mes y año no habrá atención al público con relación a los procedimientos de adopciones ya iniciados y la misma funcionará hasta el mes de diciembre.

Cuarto: Constataron que los expedientes de la Oficina de Adopciones, reposan en el local en cuestión sin mayores medidas de seguridad y la misma no se encuentra en funcionamiento.

En consiguiente, remito copia fotostática de la solicitud interpuesta por la Fiscalía Sexta del Estado Nueva Esparta y de la visita de inspección judicial, a los fines de que dicho Ente de Gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Infantes y Adolescentes, tomen las acciones legales pertinentes a fin de

garantizar los derechos y garantías de los Niños, Niñas y Adolescentes con posibilidades de ser adoptados, en conformidad con lo establecido en los artículos 139 literal `h´, en concordancia con el 145 literal `e´ de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:139-h

LOPNA art:145-e

DESC **ADOPCION**

DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS
INFANTES Y ADOLESCENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.402-403.

665

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-OF-7931-2008
**Procedimiento administrativo llevado a cabo por el Consejo de
Protección del Niño y del Adolescente**

DPIF
FMP
FECHA:20081028

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 15F11-173-08 de fecha 2-10-2008, mediante la cual informa respecto al caso de la niña D.C.A., hija de los ciudadanos Z.M.R.N. y O.J. A..

En atención a su contenido, esta Dirección pasa a continuación a formular las siguientes observaciones:

Manifiesta usted que en cuanto a las instrucciones que le giró al Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente, incurrió en un error material involuntario, en virtud de que ante la llamada efectuada por la Consejera de Protección, sugirió que ante el presunto maltrato físico por parte de la madre, que alegaba la niña, se debía iniciar la averiguación administrativa. Cabe preguntar en este sentido: ¿En qué consistió el error material? y ¿qué pasó con la averiguación penal?.

En cuanto a la información suministrada respecto a que reposa en sus archivos informe psiquiátrico practicado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, en cuyas conclusiones se recomienda la colocación de la niña en un hogar sustituto, mientras se solventa la situación de los padres, me permito indicarle que el mismo es del conocimiento de esta Dirección y que en una oportunidad esa fiscalía del Ministerio Público en el año 2007, lo consignó en el expediente respectivo, a los fines de que el Juez de la causa estuviera en conocimiento de las resultas de la experticia psiquiátrica y ordenara lo conducente.

Es por ello que consideramos necesario que remita a la brevedad posible, copia del inicio del procedimiento administrativo llevado a cabo por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal, en virtud de que se desconoce la vía a través de la cual ese órgano conoció del presente asunto. En este sentido le recuerdo, que en el caso que nos ocupa, aun cuando en ese Despacho reposa el ya mencionado informe psiquiátrico, la fiscal del Ministerio Público no tiene atribuciones de conformidad con la ley a sugerir al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente a que se dicten las medidas de protección a la niña supra identificada, sino que por el contrario, en el caso en concreto lo procedente era limitarse a remitir a la madre de ésta al órgano administrativo correspondiente a fin de que se le dictara la medida de protección acorde con la situación planteada por la progenitora.

Por otra parte indica que la niña D.C.A. manifestó maltrato físico por parte de la madre, y en este sentido se le estima informar cuáles fueron sus actuaciones al respecto, toda vez que no indica si se remitió el caso a la Fiscalía del Ministerio Público con Competencia en Materia Penal de esa Circunscripción Judicial.

En cuanto a su actuación en relación a la restitución de custodia de la niña D.C.A., este Despacho considera que la misma estuvo mal tramitada, ya que en

ningún momento se procedió a citar al progenitor, quien presuntamente retenía indebidamente a la niña antes mencionada a los fines de escuchar sus planteamientos, y agotar así la conciliación, violándose con ello los derechos y garantías de la niña y el derecho a la defensa del padre antes identificado.

Finalmente le indico, que copia de la presente comunicación se remitirá a la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución con copia de sus actuaciones en el mismo, para su debido conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular a que hacer referencia y en la seguridad de que tendrá a bien remitir oportunamente copia fotostática del inicio del procedimiento administrativo aperturado por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal, queda de usted...”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.403-404.

666

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-11-OF-8034-2008	FECHA:20081029
TITL	Medidas de protección	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de los hermanos B., P.S.H.S., y M.S.S., el cual se encuentra identificado en los archivos de esta Dirección con las siglas H-03-02.

Al respecto le indico, que de la revisión del caso que nos ocupa, ese Despacho fiscal ha venido indicando al final de cada informe las siglas 01F100-H-12-2000, correspondiendo presumiblemente a la identificación del caso en ese Despacho fiscal. Sin embargo le recuerdo que a los efectos de esta Dirección el presente asunto corresponde a las siglas H-03-02, de manera que en lo sucesivo le estimo referirse a estas siglas al momento de elaborar el informe del asunto in comento, lo cual facilitará su ubicación en los archivos de la Dirección.

Analizado como ha sido minuciosamente el caso en cuestión, se observa con preocupación que el expediente distinguido con el N° AP51-S-2000-000518 el cual cursa ante la Sala de Juicio Décima Tercera del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, relativo a la medida de protección a favor de los mencionados hermanos, no ha avanzado desde hace varios años.

Es así como: Primero: Los hermanos H.V. permanecen separados desde el inicio del presente caso, ya que unos conviven con una tía materna y la niña M.S.S. con una vecina desde el año 2000, sin que hasta la fecha se haya logrado obtener los informes sociales y psicológicos por parte del equipo multidisciplinario ni el resultado de los informes técnicos de adaptabilidad e idoneidad correspondientes al caso de la niña M.S., pese a que corre inserto en el expediente, auto del Juez de Protección del Niño y del Adolescente a través del cual se ordenó oficiar a la Oficina Nacional de Adopciones del Consejo Metropolitano, a los fines de que se procediera a practicar los mismos.

Segundo: Del contenido de sus últimos informes se desprende, que ese Despacho fiscal a su cargo ha diligenciado en el expediente en cuestión requiriendo al tribunal de la causa, se restrinjan las visitas con pernocta de la niña antes identificada en la casa de su hermana E.H.S, ya que ésta ha puesto en riesgo su integridad física y emocional, así como la vida de la niña supra indicada. En tal sentido le estimo remitir copia fotostática de dicha diligencia, así como informar a la mayor brevedad posible, si se ha obtenido decisión por parte del órgano jurisdiccional respecto a su solicitud.

Tercero: Según el contenido del Acta de fecha 19-10-2008 suscrita por la Juez, el Secretario del Tribunal, la niña antes mencionada y la ciudadana M.A.D.I. quien ejerce provisionalmente la custodia de la niña M.S., se deja constancia de las quemaduras de primer y segundo grado que presentó la última de las nombradas en el brazo izquierdo y las quemaduras de segundo grado que presentó en el costado izquierdo, durante el cumplimiento de las visitas de la niña en la

residencia la hermana de ésta, ciudadana E.H.S. de 18 años de edad, las cuales fueron acordadas por el propio tribunal de protección. En este sentido, le estimo nos indique cuál es el fiscal del Ministerio Público que aperturó la averiguación penal respectiva, toda vez que tales hechos sucedieron en el año 2007 y hasta la fecha se desconocen las diligencias que al respecto se han efectuado en torno a los hechos.

Asimismo, se le agradece remitir copia fotostática de la decisión a través de la cual el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, acordó las visitas de la mencionada niña en la residencia de la ciudadana E.H.S.

Cuarto: Por todo lo expuesto y visto el tiempo transcurrido desde que se inició la medida de protección a favor de los hermanos B., P.S.H.S. y M.S.S. es necesario que el Despacho fiscal a su cargo permanezca vigilante de la causa en cuestión y si para el transcurso de la próxima revisión del expediente no constan las resultas de los informes correspondientes, insista mediante un escrito fundamentado al tribunal la necesidad de que éste oficie nuevamente al equipo multidisciplinario y a la Fundación Mi Familia para que procedan al cumplimiento de los informes respectivos con carácter urgente.

Finalmente se le agradece enviar copia de la diligencia que presentó el 22-9-2008 ante el Tribunal de Protección, en la que requirió impulsar los mismos, tal y como se evidencia del último reporte suministrado por usted, según Memorando N° 01-M-F-100-224-08 de fecha 21-10-2008, la cual se hace necesario a los fines de gestionar el seguimiento del caso en este Despacho.

En espera de que tenga a bien dar respuesta oportuna a nuestro requerimiento y en la seguridad de que realizará las diligencias tendentes a garantizar los derechos de los niños y adolescentes involucrados en el caso que nos ocupa, queda de usted...”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **INFORMES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.404-405.

667

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-11-8445-2008	FECHA:20081119
TITL	Conflicto de custodia	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Oficio N° MP-01-F-102-0317-08 de fecha 1 de octubre del año en curso, suscrito por la Abg. Linne del Valle Sucre, Fiscal Auxiliar de ese Despacho Fiscal, mediante el cual informa respecto al caso planteado por el ciudadano E.O.S. padre de la niña A.V.S.M, de diez años de edad.

Analizado su contenido, esta Dirección no comparte su opinión en cuanto a que deba abstenerse de elevar ante el órgano jurisdiccional la solicitud de custodia a favor de la niña A.V.S.M, alegando tal y como lo indica en su comunicación el hecho de que no existen `elementos de convicción`, en virtud de que el ciudadano, según los resultados de los informes psicológicos practicados por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Libertador, es el agente perturbador de su hija.

En este sentido, me permito indicarle que ante un conflicto de custodia entre los padres, la fiscalía a su cargo está en la obligación de tramitar lo conducente ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que sea el juez quien decida sobre el asunto, previo la práctica de los informes técnicos respectivos elaborados por el Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección.

Ahora bien, por todo lo expuesto le estimo tomar en consideración la presente observación y en consecuencia esta Dirección niega la posibilidad de un cierre administrativo por parte de ese Despacho fiscal, tal y como usted lo sugiere en su oficio, debiendo en lo sucesivo mantener informado periódicamente de las resultados de sus gestiones así como las que se produzcan en el tribunal respectivo...”.

DESC	CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	CUSTODIA
DESC	ELEMENTOS DE CONVICCION
DESC	NIÑOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.406.

668

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Coordinadora de Derechos Colectivos y Difusos de un CDCDCMDNNA
Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y
Adolescentes
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-6327-OF-2008 FECHA:20080902
TITL **Competencia de Coordinadora de Derechos Colectivos y Difusos de
un Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° CDCD-105-2008, de fecha 6 de agosto del presente año, mediante el cual remitió informe del expediente N° 0807058, relacionado con el caso de la Unidad Educativa “Luis Hurtado Higuera”, de acuerdo con la denuncia formulada por la ciudadana Maribel Zarauza, titular de la Cédula de Identidad N° 6.850.879, por la presunta vulneración del Derecho a la Educación y a la Integridad Personal a Niños, Niñas y Adolescentes de dicha Unidad Educativa, previstos en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En atención a su contenido, se ha tomada debida nota.

No obstante, me permito indicarle que corresponde a ese Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conocer de la presente causa, toda vez que ese organismo se encarga de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes estudiantes de la Unidad Educativa in comento, por cuanto inició el procedimiento administrativo, procediéndose a dictar medidas provisionales de carácter inmediato, y el mismo se encuentra actualmente para notificar a la parte agravante de la decisión administrativa dictada, a fin de que intente o no el recurso de reconsideración.

Es por ello, que de acuerdo a la ley especial que rige la materia, los representantes del Ministerio Público, no pueden hacer seguimiento del caso, hasta tanto no ocurra el desacato o disconformidad con la decisión dictada y sea remitido al órgano judicial competente, conforme lo preceptuado en el artículo 303 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:303

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DESACATO**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.406-407.

669

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Coordinador de Fundación CF
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-8573-2008 FECHA:20081119
TITL **Programa a favor de niños y adolescentes en condición de explotación sexual o grave riesgo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° Ref: out/06-01-08 de fecha 5 de noviembre de 2008, mediante la cual informa del programa a favor de niños y adolescentes en condición de explotación sexual o grave riesgo que ejecuta esa Fundación, con financiamiento del gobierno italiano, asimismo agrega la situación particular del caso de las hermanas R.G., presuntamente abusadas sexualmente, de igual modo indica la condición de riesgo presente, en los tres hermanos menores de las agraviadas.

Comoquiera que señala usted que J.R.G. y J.G. tienen medidas de protección bajo diferentes modalidades y que es necesario encontrar un representante legal para J., dado que la persona que actualmente tiene la medida de protección de la adolescente ha manifestado su necesidad de desistir con su funciones, es menester indicarle, que la colocación familiar o en entidad de atención es una medida de protección aplicable en aquellos casos de niños o adolescentes privados temporalmente de su familia de origen, la finalidad es protegerlos y otorga ciertas facultades a quien vaya a desempeñarse como familia sustituta.

En atención a lo explanado por usted en su comunicación, es necesario obtener información precisa sobre el órgano que dictó la medida y cuál gestiona en la actualidad la situación legal de las mencionadas adolescentes, para poder determinar acciones a seguir por el Ministerio Público, toda vez que la colocación familiar o entidad de atención, sólo puede ser dictada por un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, de modo que es menester imponer al órgano jurisdiccional que gestiona la causa, a fin de que pueda resolver sobre la pertinencia de modificar, revocar o mantener las medidas dictadas.

Igualmente, se debe informar a las autoridades del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del lugar de residencia del grupo familiar (que no está determinado en la misiva), de la situación de riesgo en la cual se encuentran los hermanos R.G., a objeto que se determine lo conducente para salvaguardar sus derechos e intereses.

Comunicación que le hago llegar, conforme al artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.407-408.

670

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes PCMDNNA
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0F-7997-2008 FECHA:20081028
TITL **Disposición a colaborar con organismo en la planificación de actividades**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación distinguida con el N° 4081-08 de fecha 9 de octubre de 2008, mediante la cual nos informa que con motivo de los resultados obtenidos en el Concurso de Oposición para la selección de los cuatro (4) miembros suplentes del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de ese Municipio, sólo se seleccionaron dos (2) suplentes, siendo menester proseguir con la escogencia para suplir los cargos vacantes, para lo cual solicita se permita la continuidad de Cenaida Ortega, Abogada adscrita a esta Dirección en el desarrollo de la actividad.

Al respecto le significo, que ratificamos nuestro interés de contribuir con todas las acciones destinadas a la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de modo que agradecemos nos indique cuando se requiera la participación de la mencionada Abogada, quien coadyuvará con ustedes, para la ejecución de la citada gestión...”.

DESC **CONCURSO DE OPOSICION**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.408.

671

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-0F-7751-2008	FECHA:20081021
TITL	Inquisición de paternidad	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación distinguida con el N° YA-F7-1227-08 de fecha 8 de octubre de 2008, adjunto al cual remite cartel de citación librado al ciudadano P.J.F., por el Juez Unipersonal Tercero de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en causa proseguida por inquisición de paternidad a favor de la niña M.P.H.

Al respecto le significo que su solicitud señala que se refiere a la rectificación de la partida de nacimiento de la citada niña, no obstante el cartel de citación refleja otro procedimiento, que en definitiva será por el cual se publicará. Hago propicia la oportunidad para señalarle que el Ministerio Público no tiene partidas presupuestarias destinadas para tal fin, en consecuencia, le estimo que cuando el usuario carezca de recursos económicos para proseguir los trámites en instancia judicial, se resuelva tal necesidad conforme a las disposiciones legales, de igual manera aquellos que ya haya resuelto procesar los remita además con diskette...”.

DESC	INQUISICION DE PATERNIDAD
DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.408-409.

672

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-8085-2008	FECHA:20081029
TITL	Se le instruye a fin de salvaguardar los derechos de un adolescente	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la situación acaecida en la localidad de Chabasquén en esa entidad federal, en la cual resultó lesionado el adolescente de 16 años de edad, J.A.G. titular de la cédula de identidad N° 24.677.091.

Como quiera que el referido adolescente amerita protección, la comisiono formalmente para que en uso de las atribuciones constitucionales y legales que tiene conferidas, lleve a efecto las actuaciones que sea menester para salvaguardar sus intereses y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, en tal sentido debe agotar las gestiones necesarias con el órgano competente, para que sea incorporado en la entidad de atención Comunidad Terapéutica Fundación Niños del Sol, ubicada en el mercado periférico Las Playitas, terminal de pasajeros, Maracaibo, Estado Zulia...”.

DESC	ADOLESCENTES
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	LESIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.409.

673

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Consejeros de Protección de Niños, Niñas y CPNNA
Adolescentes
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-OF-6572-2008 FECHA:20080909
TITL **Acción de protección en contra de un Alcalde**

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación sin fecha, presentada en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, referida a la solicitud que hicieron ante la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de dicha Circunscripción Judicial.

Al respecto, les participo que en la mencionada comunicación, no indican los hechos por los cuales solicitaron la intervención del Ministerio Público a los fines de que se ejerciera una acción de protección contra el ciudadano Carlos León Mora, Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida.

Por otra parte, les informo que cuando se solicita al Ministerio Público el ejercicio de una acción de protección por la violación de derechos colectivos o difusos de niños, niñas o adolescentes, el representante fiscal, está en la obligación de constatar los hechos denunciados antes de proceder al ejercicio de una acción como la descrita, debiendo realizar para ello todas las gestiones que considere pertinentes a tales efectos.

Asimismo, les comunico que de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en materia de niños, niñas y adolescentes, no pueden expedirse copias simples sino sólo procede la expedición de copias certificadas de aquellas solicitudes que autoridades o particulares hagan a representantes de esta Institución; correspondiéndole a la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público determinar si es procedente o no la expedición de las copias certificadas solicitadas. La certificación corresponde realizarla a la Dirección de Secretaría General del Despacho de la Fiscal General de la República”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:122

LOMP art:123

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **ALCALDES**

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**

DESC **COPIAS SIMPLES**

DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **INTERESES DIFUSOS**

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**

DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.409-410.

674

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-OF-8487-2008 FECHA:20081116
TITL **Se le insta a coordinar acciones con las autoridades locales en
defensa de los intereses de niños y adolescentes de una unidad
educativa**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle adjunto al presente, copia fotostática de la página 15 del ejemplar del diario El Nacional de fecha 14 de noviembre de 2008, en el cual se refleja la situación de inseguridad a la cual están expuestos los integrantes de la comunidad educativa del Liceo Cuatricentenario de la ciudad de Guanare en esa entidad federal.

Como quiera que la circunstancia arriba mencionada, podría configurar una clara violación de los derechos de los niños y adolescentes que pertenecen a la referida institución educativa, estimo pertinente que en aras de salvaguardar sus derechos e intereses y sin menoscabo de las competencias nacionales o estatales en materia de educación y protección de los niños y adolescentes, participe activamente en el abordaje de la problemática que se ejecute en el ámbito de actuación local, de modo que coordinadamente, con las autoridades del Ministerio de Educación, Consejo Municipal de Derechos, Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes y los Consejos Comunales, se haga efectiva la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CONSEJOS COMUNALES**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DELINCUENCIA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **EDUCACION**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.410.

675

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-OF-9173-2008
Restitución de Custodia

DPIF
FMP
FECHA:20081209

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación FMP-96-306-08 de fecha 11-11-2008, mediante la cual informa respecto a la Restitución de Custodia solicitada por la ciudadana Nilce Cronales, madre de la niña L.F.M.C.

En atención a su contenido, esta Dirección le formula las siguientes observaciones:

El presente caso es conocido por ese Despacho del Ministerio Público el día 22 de enero de 2008, cuando acude la ciudadana Nilce Cronales, solicitando la restitución de su menor hija, toda vez que el padre de la misma, ciudadano F.J.M. se la llevó de su casa y no se la ha regresado.

En fecha 30 de enero de 2008, ninguna de las partes acude a la citación pautada por esa fiscalía a su cargo.

No obstante indica que la precitada ciudadana compareció nuevamente el día 7 de febrero del año en curso y consignó la partida de nacimiento de su hija, sin embargo cita nuevamente al padre de éste a los fines de que comparezca el 6-3-2008 y en virtud de que el mismo no asiste a la segunda citación, la progenitora le solicita que remita el caso por Restitución de Custodia al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, la cual no fue tramitada por usted en su oportunidad, tal y como se desprende del informe rendido por usted según Oficio 01-FMP-96-189-2008 de fecha 6-8-2008.

Es así como un asunto de trámite inmediato como lo es una Restitución de Custodia, continúa gestionándose en el Despacho fiscal siendo que en fecha 22-3-2008, es decir dos (2) meses después de que la madre solicitó la restitución de su hija, es cuando acude a esa fiscalía el ciudadano F.J.M. manifestando que no está dispuesto a entregar a la niña L.F.M.C. Ante tal situación, en su informe sólo se limita a indicar que la madre insistió en que se le otorgara la custodia de su hija, sin que hasta la fecha esa fiscalía del Ministerio Público procediera en consecuencia a tramitar lo conducente.

Luego señala que en fecha 2 de abril de 2008 comparece nuevamente el padre de la niña en compañía de su abogado por lo que ese Despacho fiscal tramita otra citación a la progenitora, ciudadana N.C. (se desconoce la fecha de la citación)

Posteriormente indica que el día 22-4-2008 comparece a esa fiscalía la niña L.F.M.C a quien se le escucha su opinión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Sin embargo, hasta la fecha nada se dice respecto a la tramitación de la Restitución de Custodia realizada por el Despacho a su cargo.

Es así como finalmente el 29-4-2008 consigna escrito de solicitud de Restitución de Custodia a favor de la niña antes identificada ante la Unidad de Registro de Documentos del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, signado bajo el N° de Expediente(...) en la Sala de Juicio N° 5.

De conformidad con el informe rendido por usted respecto al presente asunto, no es sino en fecha 30-7-2008, es decir dos (2) meses después de introducida la solicitud ante el órgano jurisdiccional, cuando ese Despacho procede a solicitar el referido expediente para su revisión y se le indica que el mismo se encuentra en el Pool de secretarías, por lo que resulta imposible su revisión.

Luego en agosto de 2008 solicitó por segunda vez el referido expediente, indicándosele que aún se encontraba en el Pool de secretarías pero que sin embargo pudo verificar un escrito consignado por la Apoderada del ciudadano F.M. y auto de avocamiento del juez de fecha 11-7-2008.

Resulta oportuno señalarle que en dos oportunidades la madre de la niña, ciudadana N.C., acudió a esta Dirección, una vez el día 3-4-2008 siendo atendida por la Abogado Genny Rodríguez, quien le requirió información vía telefónica a la que usted respondió que los padres estaban citados para el día 22-4-2008, y en fecha 9-7-2008 asistió por segunda vez la precitada ciudadana manifestando su preocupación, en virtud de que habían transcurrido tres meses desde que había solicitado la Restitución de Custodia de su hija y hasta la fecha no le había sido restituida la misma.

En esta segunda oportunidad se le requirió mediante Oficio N° DPIF-11-OF-5143-2008 de fecha 16-7-2008 un informe pormenorizado de sus actuaciones, siendo remitido dicho informe por usted mediante Memorando N° FMP-96-306-08 de fecha 11-11-2008.

Ahora bien, considera esta Dirección que ese Despacho fiscal no ha actuado con la diligencia del caso, por el contrario una Restitución de Custodia solicitada en el mes de enero del año en curso ha trascendido hasta la presente fecha, convirtiéndose ahora en un procedimiento de Responsabilidad de Crianza, situación ésta que no fue la que dio origen a la intervención del Ministerio Público, violentándose con ello los derechos tanto de la madre como de la niña L.F.M.C.

Finalmente indica que en el mes de julio de 2008, la Apoderada Judicial del demandado solicitó la acumulación de la causa al expediente N°(...) correspondiente a una demanda por Responsabilidad de Crianza, incoado por el propio padre supra identificado, la cual cursa ante la Sala N° 4.

Ante tal planteamiento me permito indicarle que el criterio de esta Dirección es que ambas causas no pueden ser acumuladas toda vez que las mismas se repelen entre sí, por lo que le estimo en consecuencia revisar exhaustivamente los expedientes in comento, analizarlos jurídicamente e intentar las acciones procedentes, debiendo para ello mantenerse vigilante e intervenir activamente sin más dilaciones que las que establece la ley, y en lo sucesivo tomar en consideración que la Restitución de Custodia ha de ser un procedimiento expedito y que de no lograrse ningún acuerdo entre las partes o si alguno de ellos no compareciere o se negare a la restitución, está en la obligación de tramitar lo conducente ante el órgano jurisdiccional respectivo a objeto de que el juez sea quien en definitiva determine la procedencia o no de misma...”.

DESC **CUSTODIA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.410-412.

676

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-OF-8930-2008
Régimen de Convivencia Familiar y Obligación de Manutención

DPIF
FMP
FECHA:20081203

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de indicarle que en fecha 18-11-2008 compareció a esta Dirección la ciudadana C.V., madre de la niña E.P.M.V, de un año y medio de edad.

La referida ciudadana manifiesta que su caso es conocido por ese Despacho fiscal por Régimen de Convivencia Familiar y Obligación de Manutención a favor de su menor hija.

La primera causa cursa ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, expediente N°(...) en la que el Despacho fiscal a su cargo la inicia a través de solicitud que consigna en fecha 21 de febrero del año en curso, tal y como se evidencia de copia fotostática que presenta la requirente antes identificada. Del contenido de la misma se observa que solicita al tribunal que le sea fijado al ciudadano E.J.M.S., padre de la mencionada niña, un régimen de convivencia familiar en beneficio de la misma, en el que dicho ciudadano podrá buscarla todos los fines de semana a partir de las 8:00 a.m. y regresarla a las 6:00pm.

En tal sentido y dadas las denuncias que la precitada ciudadana demostró haber tramitado en contra del mencionado ciudadano por violencia de género hacia su persona, ante los órganos receptores correspondientes, considera este Despacho que se hace necesario revisar la causa *in comento*, toda vez que las visitas quedaron establecidas de manera muy amplia y se debe tomar en cuenta la corta edad de la niña antes identificada.

Por otra parte resulta importante acotar, que el padre intentó un presunto juicio por Impugnación de Paternidad ante los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en virtud de que éste desconoce la paternidad de la referida niña. En este sentido, le estimo citar a la ciudadana requirente, a los fines de que le aporte mayores datos al respecto.

Ahora bien, revisadas algunas de las actuaciones que cursan en el expediente por Régimen de Convivencia Familiar, las cuales presentó en copia fotostática la ciudadana Carmen Vásquez a los fines de que se le orientara sobre el particular, se evidencia que en el mes de agosto de 2008, el Despacho a su cargo presentó diligencia al Tribunal de Protección a través de la cual consigna constancias médicas y escolares de la niña E., expedidas por la madre de ésta, ciudadana C.V. por presunta violencia física y psicológica a los fines de su consideración.

En atención a ello, dicho tribunal mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008 señala que visto su escrito del 11-8-2008 ese juzgador observa que el Ministerio Público representado en su persona, `no indica el petitório en concreto, razón por la cual no tiene materia sobre la cual decidir en relación a dicho escrito´.

Al respecto esta Dirección la insta a que permanezca más atenta de los escritos y/o diligencias que consigne ante los órganos jurisdiccionales y más aún cuando se trate de causas que como representante de los derechos y garantías de los niños y adolescentes que así lo requieran, promueva ante los mismos, ya que la imagen de la Institución se ve reflejada con su intervención.

Por otra parte se observa que desde esa fecha no consta en el expediente, ninguna otra diligencia que subsane el error antes descrito, desconociendo el tribunal hasta los actuales momentos, la intención del Despacho a su cargo de la consignación de las constancias supra indicadas, todo lo cual resulta importante hacer del conocimiento de ello al órgano jurisdiccional al momento de emitir un pronunciamiento sobre el Régimen de Convivencia Familiar requerido por usted.

Por lo expuesto le estimo revisar el expediente en cuestión y ejercer todas las acciones tendentes a garantizar los derechos de la mencionada niña y orientar debidamente a la madre de ésta, ya que entre otras cosas mencionó la necesidad de que la fiscalía insistiera en la práctica de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas en la persona del padre de su hija, ciudadano E.M., ya que las mismas no han sido realizadas por el Equipo Multidisciplinario.

En cuanto al trámite dado a la Obligación de Manutención en contra del referido ciudadano, esta Dirección la insta a mantenerse vigilante del mismo e informar periódicamente del curso de la causa, debiendo intervenir activamente en pro del bienestar de la niña supra indicada.

En este sentido resulta oportuno sugerirle, que de la entrevista que sostenga con la ciudadana C.V., indague sobre la paternidad de la segunda hija de ésta ya que manifiesta ser también hija del ciudadano antes identificado, ello a los fines de tomar en consideración para la solicitud de la Obligación de Manutención.

Finalmente le recuerdo que debe mantenerse vigilante de todas aquellas causas en las que sea notificada por parte del órgano jurisdiccional así como de aquellas que promueva de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley y en el caso que nos ocupa cumplir con las instrucciones impartidas por su Dirección de Adscripción, todo lo cual redundará en beneficio del Despacho a su cargo...”

DESC **CONVIVENCIA FAMILIAR**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **FILIACION**
DESC **MANUTENCION**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.412-414.

677

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-OF-8932-2008
Revisión de Custodia

DPIF
FMP
FECHA:20081203

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Memorando N° 05-F13-0481-08 de fecha 3 de noviembre del año en curso, mediante el cual informa respecto al caso de los hermanos H.O., identificado en nuestros archivos bajo el N° 1065-08.

En atención a su contenido se ha tomado nota; sin embargo le recuerdo que la última información suministrada por usted del caso que nos ocupa es del 1 de septiembre de 2008 y no es sino dos meses después que el Despacho a su cargo reporta sobre la presente comisión.

Del contenido de la misma se observa que efectivamente existen fallas en el procedimiento, entre las cuales cabe destacar tal y como usted misma lo indica, que el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial admitió el expediente por Revisión de Custodia en fecha 14 de diciembre de 2006, sin ordenarse la notificación del Ministerio Público ni la elaboración de los informes psicológicos y psiquiátricos al grupo familiar. Asimismo, se evidencia que durante el proceso, tal y como lo ha denunciado en esta Dirección en reiteradas oportunidades la ciudadana Ingrid X.O., madre de los hermanos H., los niños desde el año 2006 no mantienen contacto directo con ella, todo lo cual viola los derechos inherentes a los mismos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Visto el escrito de fecha 7 de octubre de 2008 presentado por usted al Tribunal Quinto del Régimen Procesal Transitorio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de esa Circunscripción Judicial, le estimo:

Primero: remitir copia fotostática del escrito, debidamente foliado en el expediente con copia del auto de admisión del mismo.

Segundo: Le estimo igualmente en lo sucesivo, informar mensualmente del curso del proceso e insistir a los fines de que el tribunal acuerde las actuaciones requeridas por el Ministerio Público que conlleven a garantizar los derechos constitucionales y legales de los niños anteriormente mencionados.

En este sentido es importante recordarle que lo atinente al Régimen de Convivencia Familiar deberá solicitar que se tramite en un expediente separado.

Finalmente la insto a que analice cada una de las actuaciones que cursan en el expediente, toda vez que de su informe pareciere que de la admisión y de la gestión conciliatoria que tuvo lugar el día 30-10-2007 en la que no hubo acuerdo entre los padres, no se ha producido ningún otro acto relevante en el mismo, motivo por el cual y visto que el Ministerio Público fue notificado en el mes de mayo de 2008, es decir casi dos años después de su admisión, estudie la posibilidad de solicitar la reposición de la causa, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil vigente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CPC art:132

DESC **CUSTODIA**
DESC **INFORMES**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.414-415.

678

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidente de un Circuito Judicial Penal

Ministerio Público MP N° DPIF-3-OF-8871-2008

DPIF

PCJP

FECHA:20081202

Se le informa sobre problemas reportados por los fiscales del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Protección Integral de la Familia

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez manifestarle la preocupación de la Dirección a mi cargo, en cuanto a los inconvenientes que reportan los representantes del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, adscritos a este Despacho, en el ejercicio de sus funciones antes los órganos jurisdiccionales.

Al efecto le significo que he considerado por razones de técnica narrativa, iniciar los planteamientos desde las dificultades de infraestructura o de menor relevancia, pero no por ello sin importancia, puesto que todos los factores que faciliten las labores de los operadores de justicia inciden directamente en la efectividad del sistema que la administra.

En ese sentido debo señalarle, que el Palacio de Justicia no cuenta con un espacio para ser utilizado por los fiscales del Ministerio Público, a fin de realizar alguna actividad mientras esperan por los actos jurisdiccionales, puesto que en los actuales momentos, deben aguardar en las mismas áreas donde convergen todas las partes y visitantes, lo cual no sólo representa un riesgo para la integridad física de los mismos, sino una pérdida valiosa de tiempo.

Tampoco existe un espacio dentro del estacionamiento destinado a los vehículos de los representantes fiscales, lo cual no sólo facilitaría las entradas y salidas de los mismos que coadyuvaría a la puntualidad a los actos, sino que preservaría la seguridad física de los fiscales del Ministerio Público cuando se retiran a altas horas de la noche, al finalizar las audiencias.

En cuanto a la fijación de los actos, señalan los representantes del Ministerio Público, que se establecen para determinada hora, pero se realizan con dos o tres horas de retraso, lo que obliga a los fiscales a esperar largos períodos en los bancos de los tribunales, sin poder movilizarse para no aparecer inasistentes, lo cual les impide efectuar actividades propias de sus funciones.

También han existido quejas en el sentido que a las partes en el proceso se les concede la hora de espera para los actos, más no funciona en el mismo sentido para el Ministerio Público, a pesar que los representantes fiscales informan que se encuentran en otras audiencias, infringiendo el derecho de igualdad entre las partes.

Por lo antes expuesto y con base a la colaboración que debe existir entre los órganos del Poder Público en la realización de los fines del Estado, mucho le sabría estimar gestionar lo necesario para lograr las posibles soluciones a los anteriores planteamientos, lo cual redundará en una mejor administración de justicia”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
IGUALDAD
PODER JUDICIAL
RESPETO

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2008, pp.415-416.

679

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-OFC-9193-08 FECHA:20081211
TITL **Advertencia a la colectividad, sobre hechos presumiblemente constitutivos de delitos**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de informar a esta Dirección y con carácter de urgencia, si existe un comunicado emanado de ese despacho, donde se le informa al público en general, respecto de la presunta existencia de calcomanías impregnadas de sustancias nocivas, que están siendo expandidas y regaladas a nuestros niños y adolescentes.

Obedece la presente solicitud, a que el día 9-12-2008 apareció una nota de prensa publicada en el Diario `Vea`, la cual le acompaño en copia fotostática, donde se hace referencia a la advertencia general que presumiblemente se encuentra difundiendo ese alto organismo.

En caso de ser positiva su respuesta, le estimaría remitirnos a la brevedad el anterior comunicado, a objeto de remitírselo al fiscal del Ministerio Público que ha iniciado la correspondiente investigación penal con ocasión a esos hechos”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELITOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.416.

680

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República DPIF
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAP-DPIF-8-0-6231- FECHA:20080214
2007
TITL **Se le solicita se analice la situación existente en una ciudad del país donde no existe competencia atribuida a los tribunales de esa localidad, para conocer de procesos penales seguidos a adolescentes que infrinjan la ley penal**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarla y a la vez manifestarle la inquietud del Ministerio Público, por el problema que se viene presentando en la localidad de Tucacas, Estado Falcón, con motivo de la implementación de la Resolución N° 2005-00036 de fecha 14 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 348.067 de fecha 3 de agosto de 2006, mediante la cual ese máximo Tribunal en Sala Plena, atribuyó competencia al Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, sección de Responsabilidad Penal del Adolescente con sede en Coro, para conocer los hechos penales cometidos por adolescentes, en el territorio correspondiente a Tucacas.

Lo anterior ha traído como consecuencia que los Juzgados de Municipio de la localidad, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 666 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, son competentes para controlar la investigación y la audiencia preliminar, en las averiguaciones que se llevan a cabo en Tucacas, se niegan con base a la citada Resolución, a conocer las mismas.

En este orden de ideas, cabe señalar que Tucacas se encuentra a casi tres (3) horas de la ciudad de Coro, por lo cual los traslados que se realicen a dicha capital, traerían como resultado un riesgo para la vida de los adolescentes que se transportan y posibles violaciones de los breves lapsos que consagra la ley especial, para la presentación de los aprehendidos, todo ello sin mencionar las graves consecuencias para las víctimas, que se verían limitadas a comparecer a los actos judiciales para hacer valer sus derechos, por la dificultad de desplazamiento.

Por lo antes expuesto, y a los fines de resguardar el debido proceso y el derecho de las partes en el mismo, le estimo analizar la situación planteada, a objeto de realizar las gestiones pertinentes, tendentes a solventarla”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:666

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **TERMINOS PROCESALES**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.417-418.

681

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-11- FECHA:20080723
OF-3392-2008
TITL **Se le amplía la competencia para actuar en una jurisdicción distinta**

FRAGMENTO

“Con base a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarla dentro del marco de sus atribuciones, para intervenir conjunta o separadamente con la Abg. Raiza Sánchez, Fiscal Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, en el caso de los hermanos M.S., hijos del ciudadano José Orlando Molina y de quien en vida respondía al nombre de Susana Silva Mayora. En tal sentido, se le extiende la competencia para que en el presente asunto, pueda actuar además en la jurisdicción del Estado Vargas, lugar éste en el cual se encuentran residenciados los mencionados niños y adolescentes, a objeto de ejercer las acciones pertinentes que garanticen sus derechos. Por lo expuesto, se le estima que de las resultas de sus gestiones, informe oportunamente a la Dirección de Protección Integral de la Familia, quien en lo sucesivo, realizará el seguimiento respectivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOMP art:25-22

DESC **COMISIONES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JURISDICCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.418.

682

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República DPIF
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPIF- FECHA:20080723
3141-2008
TITL **Celebridad procesal**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación N° PRES/TSJ N°: 0000048 de fecha 6 de marzo de 2008, mediante la cual remitió a este Despacho, copia fotostática del escrito presentado ante ese máximo Tribunal, por la adolescente K.Y.H.V.C, titular de la cédula de identidad N° 21.424.531, quien solicita celeridad procesal en la causa N° 01-F107-097-08, donde figura como víctima, la cual adelanta la Fiscalía Centésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Abg. Lino Ávila.

Al efecto, le informo que por conducto de la Dirección de Protección Integral de la Familia de esta Institución, se instó al prenombrado representante fiscal, a que ordene a la brevedad, la práctica de todas aquellas diligencias urgentes, para lograr la ubicación e identificación plena de los presuntos responsables de ese hecho, todo en resguardo de los derechos de la víctima en el proceso”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.419.

683

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio del Poder Popular para las Relaciones MPPRIJ
Interiores y Justicia
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-3-0- FECHA:2008
3652-2008
TITL **Se expresa preocupación ante la falta de creación de cargos de psiquiatras y psicólogos forenses, para atender a las víctimas de abuso sexual**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo, y a la vez manifestarle la preocupación del Ministerio Público, en cuanto a la carencia o escasez de cargos o designaciones de psiquiatras y psicólogos forenses, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Conviene señalar al respecto, que en materia de delitos sexuales, las experticias psicológicas y psiquiátricas constituyen evidencias fundamentales para el esclarecimiento de las investigaciones penales, por la ausencia en muchos supuestos de las pruebas físicas que caracterizan estos delitos.

En este sentido le manifiesto que, en el año 2007, los fiscales especiales que tienen la atribución establecida en el literal c de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, atendieron siete mil novecientos noventa y tres (7.993) casos de delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias y doscientos doce (212) relacionados con el abuso y la explotación sexual, donde las víctimas eran niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, la Dirección de Protección Integral de la Familia, ha tenido noticias a través de los citados fiscales especiales, de la impunidad que se viene registrando ante la carencia de tales profesionales forenses, puesto que los pocos que se tiene, se encuentran tan recargados que no pueden dar una atención adecuada a las víctimas, ni asistir a todas las audiencias a las cuales son llamados.

Igualmente, en aquellos lugares en que no se cuenta con dicho servicio, los representantes del Ministerio Público, para recabar los elementos de convicción necesarios, deben remitir a los agraviados a los médicos en ejercicio de tales especialidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quienes no pueden atender el gran número de víctimas que les son remitidas, ni acudir a los constantes llamados para asistir a los debates.

Por lo antes expuesto, y en virtud de la competencia específica que tiene atribuida la Institución a mi cargo, como es el de garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, así como el respeto de los derechos y garantías constitucionales, prevista en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estimo sus buenos oficios en el sentido de gestionar lo conducente para que se realicen las designaciones o creaciones de los cargos de psiquiatras y psicólogos forenses en todo el país, a fin de garantizar la resolución de los casos y dar con ello una verdadera respuesta a las víctimas y a la comunidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ art:86
LOMP art:16-2

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTE**
DESC **IMPUNIDAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PSICOLOGIA FORENSE**
DESC **PSIQUIATRIA FORENSE**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.419-420.

684

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-3-0- FECHA:2008
3632-2008
TITL **Se le expresa la necesidad de constituir una Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente, en la población de Ocumare del Tuy, en el Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de manifestarle que el Despacho a mi cargo ha tenido conocimiento a través de la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, de la necesidad de constituir una Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente en la población de Ocumare del Tuy.

Dicho planteamiento se basa, por una parte, en la gran cantidad de casos que en esta materia se conocen en dicha jurisdicción, puesto que durante el año 2007, el Despacho de la mencionada representante del Ministerio Público, atendió cuatrocientos veintinueve (429) asuntos y mantiene pendientes hasta el 31 de diciembre del mismo año, tres mil cuarenta y dos (3.042) causas.

Cabe señalar sobre este punto, que de los datos reflejados en las estadísticas de la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial con sede en Los Teques, la cual cuenta con la referida Sección de Adolescente, se constató que ingresaron durante el año 2007, trescientos veintiséis (326) casos y tiene pendientes ochocientos treinta y tres (833), es decir, dos mil doscientos once (2.211) causas menos que en Ocumare del Tuy.

Por otra parte, la jurisdicción en cuestión abarca los Municipios Urdaneta, Lander, Cristóbal Rojas, Paz Castillo, Independencia y Simón Bolívar, cuyas poblaciones son de 104.583, 113.758, 79.449, 70.366, 129.903 y 35.497 habitantes, respectivamente, y comprende las Parroquias de Charallave, Las Brisas, Cartanal, Santa Teresa del Tuy, Santa Bárbara, Santa Lucía, San Antonio de Yare, San Francisco de Yare, Cúa y Nueva Cúa.

Ahora bien, la falta de una extensión en los Valles del Tuy de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente, obliga a que el control de las investigaciones y las audiencias preliminares estén a cargo de los Tribunales de Municipio de las diferentes localidades, con base en el artículo 666 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales entendemos se les dio dicha atribución de forma provisional, mientras se constituían las Secciones de Adolescentes correspondientes o para aquellas localidades con escaso índice delictual, lo cual evidentemente no es el caso que nos ocupa.

Igualmente, la fase de juzgamiento de todas las causas que se ventilan en Ocumare del Tuy, están a cargo de la Sección de Adolescentes con sede en Los Teques, lo cual en la práctica, ha traído inconvenientes en los constantes desplazamientos que deben realizar las víctimas y testigos, quienes en muchas oportunidades prefieren no comparecer, trayendo como consecuencia que los casos queden impunes.

En vista de lo antes expuesto, y a los fines de garantizar la celeridad, así como el debido proceso, estimo sus buenos oficios, en el sentido que estudie la posibilidad de constituir la Sección de Adolescentes en el Circuito Judicial Penal del estado Miranda extensión Ocumare del Tuy”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:666

DESC **ESTADISTICA**

DESC **IMPUNIDAD**

DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.420-422.

685

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer MEAM
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VF-DGAP-DPIF-14-O- FECHA:20081024
7836-2008

TITL **Se le informa del funcionamiento de una línea de emergencia en el Ministerio Público que ofrece servicio gratuito de atención a todos los ciudadanos**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 00725 de fecha 2 de octubre de 2008, mediante la cual solicita apoyo a objeto de conformar una red comunicacional eficiente, efectiva y rápida para la nueva plataforma tecnológica de la línea 0-800 mujeres.

Al respecto, hago de su conocimiento que desde el año 2000, el Ministerio Público cuenta con una línea de emergencia distinguida bajo la nomenclatura de 0800-Fisca00, que ofrece un servicio totalmente gratuito de atención directa, ágil y eficiente para solventar de forma inmediata la solicitud que dentro del ámbito de la competencia fiscal, formulen los peticionarios desde cualquier parte del país.

El 0800-Fisca00 es una herramienta que permite el acceso directo a la justicia para hacer valer los derechos e intereses de la ciudadanía, ofreciendo de esta manera una oportuna y adecuada respuesta. Este servicio es supervisado por los Fiscales Superiores de las Circunscripciones Judiciales de todos los estados del País de los cuales anexo listado.

En el mismo sentido, contamos con fiscales de guardia a nivel nacional con competencia en violencia contra la mujer, que otorgan a las mujeres víctimas de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en donde deben intervenir, lo que permite salvaguardar la integridad de la mujer y su entorno familiar en forma expedita y efectiva”.

DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **TECNOLOGIA**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.422-423.

686

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-19- FECHA:2008101
O-6823-2008
TITL **Tramitación dada por el Ministerio Público, a un caso de Violencia
contra la Mujer**

FRAGMENTO

“Es grato dirigirme a usted, a fin de acusar recibo de la comunicación N° Circunscripción Judicial - 08-1437 de fecha 16 de mayo de 2008, recibida en este despacho el 21 de julio de 2008, mediante el cual remite anexo oficio distinguido bajo el N° 619 del 25 de marzo de 2008, suscrito por el ciudadano Oscar Eduardo Rivero López, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, relacionado con denuncia formulada por la ciudadana Liliانا Pastora Rodríguez Montero, ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En relación a lo expuesto, se pudo constatar que en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, cursa investigación penal N° 13F7-VM-0512-06, en ocasión a denuncia formulada por la ciudadana Liliانا Pastora Rodríguez Montero contra el ciudadano Oscar Eduardo Rivero López, iniciada en fecha 14 de marzo de 2008, librándose en esa misma fecha boleta de notificación al denunciado a fin de hacer de su conocimiento las medidas de protección y seguridad de carácter preventivo y provisional, dictadas en atención a lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 87 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, el día 5 de agosto de 2008, la citada representante fiscal consignó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, solicitud de sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 318 y numeral 7 del artículo 108, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el mismo orden, se remitieron a la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución las actuaciones obtenidas, para que previo análisis y consideración se sirva proveer lo conducente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:87-5
LODMVLV art:87-6
COPP art:108-7
COPP art:318-2
LOMP art:37-15

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MUJER**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.423-424.

687

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-1-10-19-17-CIRCULAR- FECHA:20080208
885-08
TITL **Se informa sobre la obligatoriedad de los fiscales de cada jurisdicción, de informar a esta Dirección en cuanto a los casos relevantes o de impacto social que ocurran en sus estados**

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 17 de la Resolución N° 979, de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado pertinente dirigirme a usted, a los fines de solicitarle, haga del conocimiento de los fiscales del Ministerio Público de ese estado, adscritos a esta Dirección, sobre la obligatoriedad de informar oportunamente a este Despacho, respecto de todos aquellos casos de carácter relevante o de impacto social, que conozcan en su jurisdicción. Esta notificación podrá hacerse bien a través de los números telefónicos del despacho, estableciendo contacto con las Coordinadoras de Área o Abogadas adscritas, o a través de los teléfonos..., de quien aquí suscribe;... de la Dra. Juraima Jáuregui, Sub-Directora de Protección Integral de la Familia. Obedece la presente solicitud, al hecho de que han existido situaciones con determinados casos de relevancia en las distintas entidades estatales, sin que este Despacho haya tenido conocimiento oportuno sobre los mismos, por parte del representante del Ministerio Público actuante. Dicha información deberá ser suministrada de manera conjunta tanto a esa fiscalía superior, como a la Dirección de adscripción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP art:17-17
15-12-2000

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORMES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.424.

688

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-16-18-19-3047- 2008 FECHA:20080424
TITL **Se hace observación por el exiguo número de actos conclusivos dictados por cada Despacho, en contraposición con el número de denuncias ingresadas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de informarles que con ocasión a la revisión de los resúmenes mensuales emanados de sus respectivos despachos fiscales, esta Dirección pudo constatar que el número de actos conclusivos reflejados en dicho informe estadístico, no se compadece con el notable número de denuncias que ingresan diariamente al Ministerio Público, asimismo se observa con preocupación que la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas ha sido notificada en un significativo número de investigaciones de la concesión de la prórroga extraordinaria por omisión fiscal al no dictar el acto conclusivo correspondiente, razón por la cual esta Dirección le exhorta a tomar en consideración el bajo índice alcanzado a un año de vigencia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez, que el mismo es indicativo de algunos aspectos que en el desempeño de su labor debe modificar, ya que ello redundaría en pro de la tutela efectiva de los derechos e intereses protegidos por la mencionada ley especial, por ser usted parte activa de esta comprometedora y loable misión.

Sin otro particular al cual hacer referencia y reiterando nuestra disposición de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de toda víctima de hechos ilícitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se despide de ustedes...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.425.

689

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-18-19-2464-2008 FECHA:20080331
TITL **Se hace mención a un Plan de Contingencia diseñado para dar respuesta a las víctimas de delitos tipificados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que con ocasión a la implementación del `Plan de contingencia del Ministerio Público para la recepción de denuncias de los hechos punibles a los que se refiere la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´ y a fin de dar cumplimiento al lapso establecido en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal referido a la desestimación de la denuncia, esta Dirección especializada en la materia, remitirá mensualmente a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, un calendario de guardia conformado por los mensajeros adscritos a cada uno de las Fiscalías del Ministerio Público con Competencia en Violencia de Género, a fin de que diariamente el mensajero que se encuentre allí asignado recabe de ese Despacho, las denuncias procedentes de los órganos receptores distintos del Ministerio Público con ocasión a la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las entregue, ese mismo día, al fiscal competente asignado por el sistema de distribución llevado a tal efecto.

Sin otro particular al cual hacer referencia y reiterando nuestra disposición de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de toda víctima de hechos ilícitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301

DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.425-426.

690

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-18-19-2330-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080325

Se instruye para recibir en guardia, denuncias relacionadas con hechos tipificados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de informarles que a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses protegidos por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ha decidido implementar, visto el significativo número de investigaciones iniciadas con ocasión a la presunta comisión de los delitos previstos en el mencionado instrumento legal a un año de su vigencia, `Un plan de contingencia del Ministerio Público para la recepción de denuncias de los hechos punibles a los que se refiere la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´.

A tal efecto, a partir del martes 1 de abril del año en curso, a fin de dar cabal cumplimiento al objeto perseguido por el plan en mención, deberán según lo dispuesto en el calendario de guardia que se efectúe mensualmente para tal fin, recibir en las sedes de sus despachos, durante el horario comprendido entre las 8:00 a.m hasta las 4:00 p.m, a los usuarios que acudan a la Institución a formular una denuncia por la presunta comisión de los ilícitos penales previstos en Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y actuar de conformidad con lo pautado en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 72.

Culminada la guardia, procederán a remitir al fiscal del Ministerio Público con Competencia en Violencia de Género que se encuentre designado como órgano receptor de denuncias durante ese mismo horario según el calendario de guardia, la totalidad de las denuncias recibidas con sus respectivos recaudos. Asimismo, deberá remitir a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el formato que se adjunta, el cual deberá contener la información allí requerida, lo que permitirá mantener actualizado el sistema de registro llevado por esa instancia.

Colaboración que se le solicita a fin de fortalecer las condiciones necesarias para atender y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando con ello cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género.

Sin otro particular al cual hacer referencia y reiterando nuestra disposición de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de toda víctima de hechos ilícitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´ ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:72-2

LODMVLV art:72-3

LODMVLV art:72-4

LODMVLV art:72-5

DESC **CALENDARIO DE GUARDIAS**

DESC **DENUNCIA**

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FISCALIAS SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MUJER**

DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, p.426.

691

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-9-14-18-19-2545-2008

DPIF

FMP

FECHA:20080304

Se informa de un Plan estructurado para recabar a la brevedad los resultados de experticias ordenadas en casos tipificados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarles que a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses protegidos por la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Dirección especializada a objeto de dar cumplimiento al lapso establecido en el artículo 79 de la prenombrada ley, relativo a la conclusión de la investigación, previa coordinación con la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones acordó que un mensajero adscrito a ese Despacho recabe diariamente de la representación fiscal que cumplió la guardia en sede, según el calendario elaborado para tal fin, la totalidad de las solicitudes de reconocimientos médico legal ordenados y en caso que se haya hecho entrega de la solicitud directamente a la víctima, suministre copia de la mismas, a objeto que se lleve a cabo el trámite correspondiente (entrega y retiro) ante la Coordinación de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas.

Bajo esa misma línea de acción, visto el alto índice de hechos denunciados que configuran el delito de violencia psicológica y dada la imposibilidad manifestada por parte de los profesionales forenses especialistas en el área actualmente adscritos a la Dirección de Diagnóstico Mental Forense del Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas, de practicar con la celeridad que el caso lo amerita el examen correspondiente, por resultar insuficiente el número de expertos, se coordinó con la Unidad de Atención a la Víctima de la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que la funcionaria que desempeña el cargo de psicóloga adscrita a la prenombrada dependencia, efectúe una evaluación previa a las víctimas de este delito referidas por los fiscales del Ministerio Público con Competencia en Violencia de Género que dirigen la investigación, con el objeto de que la Dirección de Diagnóstico Mental Forense antes citada, establezca prioridades según la gravedad del caso para la realización del examen correspondiente.

Así las cosas, una vez efectuada la evaluación previa por parte de la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a la Víctima de la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, el resultado le será remitido a los representantes fiscales que refirieron el caso, a fin de que un mensajero adscrito a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones, recabe de sus Despachos la debida solicitud de experticia forense anexa al resultado emitido por la mencionada psicóloga y realice el trámite correspondiente (entrega y retiro) ante la Dirección de Diagnóstico Mental Forense del Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas.

Finalmente, una vez recabados los resultados de cualesquiera de los exámenes practicados por las dependencias correspondientes del Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas, la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones, procederá a la entrega de los mismos al fiscal del Ministerio Público con competencia en Violencia de Género que los solicitó.

Sin otro particular al cual hacer referencia y reiterando nuestra disposición de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de toda víctima de hechos ilícitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ...”.

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MUJER**
DESC **PSICOLOGIA FORENSE**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.427-428.

692

TDOC	Oficio Circular	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-1-0F-C-3535 -2008	FECHA:20080520
TITL	Se insta a producir más actos conclusivos	

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted en la oportunidad de manifestarle, que los datos cuantitativos aportados en los controles estadísticos, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2008, fueron debidamente analizados y se procedió a compararlos con los reflejados durante el mismo lapso del año 2007.

En este orden de ideas, se pudo determinar que las acusaciones presentadas disminuyeron en el primer trimestre de 2008, en un 30,35%, en relación con el mismo período del 2007.

En contraste con lo anterior, también se evidenció que los archivos de actuaciones aumentaron en un 464,67%.

Ambas situaciones alejan a nuestra Institución de las metas y objetivos que tenemos fijados, como son el aumento de la resolución de los casos, a los fines de otorgar una respuesta oportuna a las víctimas y a la colectividad.

Con base en lo antes expuesto, le estimo su mayor esfuerzo, para incrementar los actos conclusivos a que hubiere lugar, dándole prioridad a aquellos asuntos en los cuales se pueda presentar acusación, contando para ello, con el apoyo de la Dirección a mi cargo, para coadyuvar en el logro de la misión institucional...”.

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	ESTADISTICA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, p.428.

693

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-OF-C-5669-2008

DPIF

FMP

FECHA:2008

Se informa de la competencia del Poder Electoral en la implementación de planes, programas o cualquier otra actividad destinada a la inscripción de nacimientos en el Registro Civil

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas en los artículos 292 y 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 33, numeral 16, y 59 numeral 2º de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y el artículo 88 numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dictó Resolución N° 080507-503 de fecha 7 de mayo de 2008, publicada en Gaceta Oficial N° 39.928 de fecha 12 de mayo de 2008, decidió que es competencia del Poder Electoral, la implementación de planes, programas o cualquier otra actividad destinada a la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.

En la mencionada Resolución se ordenó la creación de las Unidades de Registro Civil Municipales en los centros de salud públicos y privados, indicando que las declaraciones de nacimientos ocurridos en todo el territorio nacional corresponde exclusivamente al Poder Electoral, aplicar estrictamente las disposiciones constitucionales y legales referidas al Registro Civil, cuya competencia se la otorgó al Consejo Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Las Unidades de Registro Civil, estarán adscritas a las alcaldías de los municipios, donde se encuentre ubicado el establecimiento de salud. Las Unidades de Registro estarán a cargo de un Registrador Civil, designado por el alcalde o alcaldesa del municipio donde igualmente se encuentre ubicado el establecimiento de salud.

Cabe destacar que la referida Resolución no sólo prevé la creación de Unidades de Registro Civil municipales en establecimientos públicos de salud sino también en los centros de salud privados, ampliando de esta manera lo dispuesto en el citado artículo 19, que señala que la declaración de nacimientos ocurridos en hospital, clínica, maternidad u otra institución pública de salud, se hará ante la máxima autoridad pública de la institución respectiva, lo cual igualmente queda modificado por la Resolución, de acuerdo con lo arriba señalado.

Lo antes expuesto concatenado con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la máxima autoridad en materia de Registro Civil de Nacimientos corresponde al Poder Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, siendo que los Alcaldes son los encargados de dotar a los centros de salud públicos y privados de las Unidades de Registro Civil”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:292
CRBV art:293-7
LOPE art:33-16
LOPE art:59-2
LOPPM art:88-14

DESC **ALCALDIAS**
DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **NACIMIENTO**
DESC **PODER ELECTORAL**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.428-429.

694

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscales Superiores FS
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VF-DGAP-DGAJ-DCJ- FECHA:20081119
DRD-DPIF-8653-08
TITL **Se instruye sobre los lineamientos a seguir en la aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 284 y 285 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y artículos 6, 25 numerales 1 y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de impartirle instrucciones en relación con la aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Las presentes instrucciones tienen como propósito constituir para los representantes del Ministerio Público parámetros fundamentales, lineamientos y orientaciones, respecto a la aplicación de la novísima Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual necesariamente se traducirá en el cumplimiento con eficacia y eficiencia de las funciones inherentes a su cargo, todo ello dentro de la unidad de acción que debe caracterizar a la Institución.

- I -

Del objeto de la Ley

Siendo las mujeres uno de los grupos más desprotegidos dentro de nuestras sociedades, los Estados se han visto en la necesidad de incorporar dentro de su ordenamiento jurídico, normas que propendan a la erradicación de la violencia que ellas sufren, a través de la celebración y suscripción de tratados internacionales, entre ellos la Convención de Belém do Pará.

En este contexto, con la promulgación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la República Bolivariana de Venezuela procura garantizar las obligaciones derivadas de la Constitución y de los instrumentos internacionales de protección de la mujer.

Dentro de este contexto, el espíritu del legislador de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es ofrecer exclusiva protección a la mujer, propósito y fin que quedó evidenciado en el artículo 1, al establecer:

“La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica”.

Determinado como ha sido el objeto de la ley, de su tenor se desprende, que las mujeres, las niñas y las adolescentes son los únicos sujetos pasivos de los delitos previstos en esta Ley, así expresamente lo estableció el legislador en la Exposición de Motivos al destacar: `...en la presente Ley sobre la violencia de género [ésta] queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres´.

A los fines de precisar hasta dónde se extiende el objeto de la ley, así como para garantizar el ejercicio efectivo de los mecanismos para su aseguramiento, este Despacho ha considerado pertinente delimitar el alcance conceptual de los términos `Género`, `Violencia de Género` y `Sexismo`, los cuales resultan determinantes a los fines del establecimiento de las competencias que como Ministerio Público esta ley nos atribuye.

El concepto de `Género` se refiere a los atributos masculinos y femeninos asignados y desarrollados en cada sociedad, donde se determina qué es lo propio de ser mujer y de ser hombre.

En cuanto al `Sexismo`, el mismo debe ser entendido como un conjunto de prácticas sociales que mantienen en situación de subordinación y explotación a un sexo, valorando positivamente al otro; en este caso generando con ello el menosprecio sistemático en todos los ámbitos de la vida y de las relaciones humanas del sexo femenino.

Tal vocablo se encuentra incorporado en el artículo 14 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al señalar:

`Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado´.

La `Violencia de Género` por su parte comprende todo acto de carácter sexista que se ejerce contra la mujer por el solo hecho de serlo; basada en la división social de las funciones entre los géneros, que implica ejecutar una conducta violenta, que se desarrolla en una sociedad organizada sobre estereotipos masculinos y femeninos, creando una separación de roles, espacios y valores, que limitan, diferencian e imponen cargas a unos y otras, otorgándole una valoración superior -incluso por parte de las mujeres- a los inherentes al estereotipo masculino; lo que se traduce en el establecimiento de un orden social, de naturaleza patriarcal, donde prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer que descalifican sistemáticamente sus actividades y sus opiniones.

Ahora bien, el conocimiento y manejo de los conceptos antes aludidos permitirá establecer de manera inequívoca cuáles son las conductas penalizadas por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la identificación del sujeto activo de las mismas; lo que en definitiva se traducirá en una efectiva y eficiente aplicación de la referida Ley Especial.

En este orden de ideas, a los fines de identificar si un supuesto de hecho se subsume en alguno de los tipos penales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el fiscal del Ministerio Público deberá verificar si la conducta del sujeto activo se corresponde con alguno de los elementos presentes en el concepto de la Violencia de Género antes aludido, los cuales pueden ser escindidos de la manera siguiente:

1. Actos Sexistas que implican un menosprecio sistemático a su vida o integridad; física, psicológica, sexual, patrimonial o jurídica, los cuales sólo pueden ser ejecutados por los hombres. Es el caso de los delitos de: violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenazas, violencia física, violencia sexual, acto carnal con víctima especialmente vulnerable, actos lascivos y violencia patrimonial y económica.

2. Actos Sexistas que se verifiquen a través de una relación de poder (superioridad-subordinación); del trato discriminatorio, del ejercicio de una actividad lucrativa o profesional; donde la violencia puede ser ejercida tanto por hombres como por mujeres; tal y como se verifica en los tipos penales de: prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, esterilización forzada, violencia institucional, tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes, trata de mujeres, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, cabe acotar que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorpora una serie de delitos en los cuales el sujeto activo es calificado; en consecuencia, en los delitos de Violencia Obstétrica, Esterilización Forzada, Ofensa Pública por razones de Género, Violencia Institucional, Obligación de Aviso, Obligación de Tramitar debidamente la Denuncia y Obligación de Implementar Correctivos, el fiscal del Ministerio Público deberá verificar la existencia de la cualidad exigida por la norma para calificar al sujeto activo, según sea el caso.

Como corolario de lo anterior, los delitos en materia de Violencia de Género se configuran cuando la motivación principal de la conducta del sujeto activo le lleve a ejecutar acciones en las condiciones antes descritas, sin que en principio, sea determinante el sexo al cual pertenezca el sujeto activo del delito.

- II -

De la Competencia y del Procedimiento Aplicable

El procedimiento a seguir cuando se haya cometido alguno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia será el descrito en los artículos 70 al 115 ejusdem.

Cuando en la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, concurren como víctimas mujeres, niñas y adolescentes, el procedimiento aplicable será el previsto en la mencionada Ley Orgánica, y el fiscal competente será el fiscal especializado en materia de Violencia de Género.

Por otra parte, cuando se verifique cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos 258, 259, 260 y 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente; el fiscal competente será el Fiscal especializado en materia de Ley de Género y el procedimiento a seguir el establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En los casos donde concorra un tipo penal de los previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con un delito (común o especial) contemplado en otra ley, salvo el supuesto previsto en el artículo 64 del instrumento legal in comento, vale decir, en los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, la competencia le corresponderá al fiscal especializado en materia de Violencia de Género, y el procedimiento a seguir será el correspondiente en la referida Ley Orgánica.

Ahora bien, a fin de procurar la unidad del proceso, cuando existan denuncias

sucesivas en relación con la misma víctima y el mismo imputado, conocerá de la causa el fiscal que inicio primero la investigación.

En caso que las denuncias hubieren sido formuladas en circunscripciones judiciales distintas, la competencia le corresponderá al fiscal del territorio donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena, ó el de la circunscripción judicial donde se haya cometido el primer delito, en el caso de delitos que tengan señalada igual pena.

En el supuesto que existan varias acusaciones donde figuren como partes, la misma víctima y el mismo imputado, y no haya tenido lugar la celebración de la audiencia preliminar respectiva, conocerá de la causa el representante fiscal que acusó primero, y la acumulación de las mismas tendrá lugar en el tribunal de control donde se presentó la primera acusación.

Es de hacer notar, que en aquellas circunscripciones judiciales donde no hayan sido nombrados fiscales especializados en materia de Género, las causas que a ellos les correspondan serán conocidas por los fiscales con competencia plena de la circunscripción judicial correspondiente, quienes la ejercerán de conformidad con las previsiones señaladas en la presente Circular.

Finalmente, se le estima dar estricto y cabal acatamiento a las instrucciones aquí impartidas, tendentes a asegurar la efectividad de las actuaciones del Ministerio Público, con apego a la Constitución y las leyes en el cumplimiento de sus funciones.

La inobservancia de las presentes instrucciones, se considerará falta sancionable disciplinariamente, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 117 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
LOMP	art:6
LOMP	art:25-1
LOMP	art:25-21
LOMP	art:117-10
LDMVLV	art:1
LDMVLV	art:14
LDMVLV	art:64
LDMVLV	art:70
LDMVLV	art:71
LDMVLV	art:72
LDMVLV	art:73
LDMVLV	art:74
LDMVLV	art:75
LDMVLV	art:76
LDMVLV	art:77
LDMVLV	art:78
LDMVLV	art:79
LDMVLV	art:80
LDMVLV	art:81
LDMVLV	art:82
LDMVLV	art:83

LDMVLV	art:84
LDMVLV	art:85
LDMVLV	art:86
LDMVLV	art:87
LDMVLV	art:88
LDMVLV	art:89
LDMVLV	art:90
LDMVLV	art:91
LDMVLV	art:92
LDMVLV	art:93
LDMVLV	art:94
LDMVLV	art:95
LDMVLV	art:96
LDMVLV	art:97
LDMVLV	art:98
LDMVLV	art:99
LDMVLV	art:100
LDMVLV	art:101
LDMVLV	art:102
LDMVLV	art:103
LDMVLV	art:104
LDMVLV	art:105
LDMVLV	art:107
LDMVLV	art:108
LDMVLV	art:109
LDMVLV	art:110
LDMVLV	art:111
LDMVLV	art:112
LDMVLV	art:113
LDMVLV	art:114
LDMVLV	art:115
LOPNA	art:258
LOPNA	art:259
LOPNA	art:260
LOPNA	art:266

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DERECHOS DE LA MUJER
DESC	MUJER
DESC	NIÑOS
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.429-433.

695

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Muerte de seis (6) niños en la Maternidad Concepción Palacios**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-3-2008

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 107 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: La Dirección de Protección Integral de la Familia, comisionó a la Fiscalía 107 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de que se abocara al conocimiento de los hechos relacionados con la muerte de seis neonatos en la Maternidad Concepción Palacios durante el mes de marzo del presente año.

El 27 de marzo la fiscal comisionada se trasladó a la maternidad, donde se reunió con la Directora, la Consultora Jurídica y un representante de la Defensoría del Pueblo. En la reunión se oyeron las distintas versiones sobre las muertes de los neonatos, entre otras, la falta de personal en la institución. No fue posible recabar las historias médicas por cuanto el personal administrativo que las custodia se había retirado.

Le fue suministrada la hoja de control de pacientes egresados correspondiente a los días 25, 26 y 27 de marzo de 2008. Se facilitó la hoja del libro de quirófano y la carpeta de control de neonatos fallecidos, llevada por la morgue de la Maternidad. Se obtuvo información sobre el personal médico que se encontraba de guardia y tomó entrevista a la ciudadana Emilia Palacios Sánchez, madre de una de las víctimas.

La fiscalía comisionada realizó la logística necesaria con Medicatura Forense, a los fines de practicar las autopsias de ley.

En fecha 28 de marzo de 2008, la Fiscalía 107 del Ministerio Público, decidió relevar a la División de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas por causas de jurisdicción y comisionar a la Sub-Delegación El Paraíso, en esa misma fecha se dio la orden de inicio de la investigación y se remitió oficio al Director de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, para la práctica de una inspección general, a fin de determinar los factores epidemiológicos y las condiciones de salubridad, específicamente en el área de quirófano, sala de partos y unidad de cuidados intensivos neonatales y pediátricos.

En fecha 31 de marzo de 2008, se solicitó ante la Oficina Distribuidora de Expedientes Penales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, orden de allanamiento para practicarla en las instalaciones de la Maternidad. El 19 de mayo de 2008, se recibieron del CICPC, las actas procesales que conforman el expediente respectivo, a los fines de estudiar las actas y determinar si se requieren otras actuaciones”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **DERECHO A LA VIDA**
DESC **HOSPITALES**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **NEONATOLOGIA**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, p.434.

696

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Aprehensión de ciudadano de nacionalidad francesa, con ocasión a solicitud de extradición realizada por el Gobierno de Francia**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-1-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 66ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y 5ª del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: En fecha 7 de noviembre de 2006, el Tribunal de Gran Instancia de París, República de Francia, dictó Orden de Detención, en contra del ciudadano Kameneff Leonide, natural de París, por la comisión de los delitos de `violaciones a menores de quince años por persona teniendo autoridad´ cometidos entre los años de 1979 y 1992 en Martinica, sobre el Territorio Nacional de la República de Francia y en el extranjero. En fecha 25 de enero de 2008, se recibió memorándum de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, anexo al cual remite comunicación de la Embajada de Francia en Venezuela, y copia certificada de la solicitud de extradición del ciudadano antes identificado, dirigida por el Fiscal General ante la Corte de Apelación de París a las Autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. En esa misma la fecha se comisionaron los representantes fiscales antes mencionados.

En fecha 30 de enero de 2008, los fiscales comisionados, solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, orden de aprehensión del ciudadano Kameneff Léonide, quien se encontraba en una embarcación tipo velero, atracada en una marina ubicada en Cumaná estado Sucre: Asimismo, solicitaron que una vez practicada la aprehensión las actuaciones fueran remitidas al Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se continúe con el procedimiento de extradición pasiva, todo lo cual fue acordado por el juez.

En horas de la noche del día 30 de enero de 2008, los fiscales del Ministerio Público se trasladaron conjuntamente con una comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, adscrita a la Sub-Delegación de Cumaná, a la Marina del Cumanagoto, donde se ubicó la embarcación solicitada y se procedió a realizar la aprehensión del ciudadano Léonide Kameneff, siendo trasladado hasta la delegación antes señalada.

En fecha 1 de febrero de 2008, el ciudadano Léonide Kameneff, fue trasladado a la ciudad de Caracas y recluso en la División de Capturas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, todo lo cual se coordinó con el Juez de Control del Estado Sucre. Las actuaciones fueron referidas por el tribunal de control en valija, el día 31 de enero de 2008, al Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 7 de febrero de 2008, los Fiscales 66 con Competencia Plena a Nivel Nacional y 5 del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, fueron relevados de continuar conociendo y fue comisionada por la Dirección

General de Apoyo Jurídico, la Fiscal 4 del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En fecha 6 de mayo de 2008, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte, acordó la extradición del ciudadano Leonide Kameneff, de nacionalidad francesa”.

DESC **DETENCION**
DESC **EXTRADICION**
DESC **EXTRAJEROS**
DESC **FRANCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.434-435.

697

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con ocasión a la muerte del niño A.B.M.
en la Urbanización Miranda, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Implicado: Raúl Leonardo Linares Amundaray

Fecha de inicio: 12 -5-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 66ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y 107ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Homicidio intencional.

Actuaciones: En fecha 13 de mayo de 2008, el Juzgado Cuadragésimo en funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al momento de llevarse a cabo el acto de la audiencia oral para oír al imputado, dictó decisión mediante la cual decretó medidas cautelares contempladas en el artículo 256, ordinales 3º, 4º y 8º del Código Orgánico Procesal Penal, al ciudadano Raúl Leonardo Linares Amundaray y no acoge la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la privación de libertad.

En fecha 15 de mayo de 2008, los fiscales comisionados presentaron recurso de apelación contra la citada decisión, mediante la cual se acordó la libertad del precitado ciudadano y medidas cautelares a favor del mismo, a los fines de que se decrete medida judicial preventiva privativa de libertad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 250 y 251, ordinales 1º, 2º, y 3º, párrafo primero y 252, todos del Código Orgánico Procesal Penal y por el cambio de calificación a homicidio culposo.

La Corte de Apelaciones, declara con lugar la apelación interpuesta y ordena la celebración de una nueva audiencia.

En fecha 21 de junio de 2008, los representantes del Ministerio Público consignaron escrito de acusación, por la comisión del delito de homicidio intencional simple, con la agravante del artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En fecha 30 de junio la Fiscalía 107ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, boleta de notificación mediante la cual hacen de su conocimiento que se declaró inadmisibles las acciones de amparo constitucional interpuestas por la Defensa.

El 14 de julio de 2008, consignaron escrito de promoción de pruebas complementarias, por ante el Juzgado Trigésimo Octavo del Primera Instancia en lo Penal en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 21 de julio de 2008, fecha pautada para llevar a cabo la audiencia preliminar, no se llevó a efecto, en virtud de la recusación presentada en contra de la Juez Décima Cuarta de Control por parte de la defensa.

Para el día 23 de septiembre de 2008, estaba prevista la celebración de la audiencia preliminar, pero no se llevó a cabo por cuanto los defensores no hicieron acto de presencia, siendo fijada para el 4 de noviembre del presente año y posteriormente se difirió para el día 20 de noviembre de 2008.

En fecha 5 de diciembre de 2008, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Trigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual como punto previo, se decidieron sin lugar las excepciones opuesta por la defensa, por considerarse que no hubo violación alguna, ni deficiencias en el escrito acusatorio, en consecuencia se admitió la acusación fiscal y la privada, así como los medios de prueba presentados por ambas partes, el tribunal ratificó la petición del Ministerio Público sobre la medida de privación judicial de libertad, y por solicitud de la víctima, se acordó el traslado del acusado a la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso, puesto que se encontraba en la sede de la División de Capturas del CICPC. Igualmente, se dictó auto de apertura a juicio y se espera la fijación de la fecha para el mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:250
COPP	art:251-1
COPP	art:251-2
COPP	art:251-3
COPP	art:251-prf.p
COPP	art:252
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-8
LOPNA	art:217

DESC	ACUSACION
DESC	AMPARO
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NIÑOS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.435-436.

698

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Presunta venta de paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea simulando la figura de “damas de compañía” en la Isla de Margarita

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-2-2008.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 8ª y 47ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación Actual: Denuncia interpuesta por la ciudadana Olga Cecilia Azuaje, en su condición de Ministra del Poder Popular Para el Turismo de la República Bolivariana de Venezuela, relacionada con la presunta existencia de prestadores de servicios turísticos, domiciliados en Porlamar, Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, que promocionan y venden paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea, donde incluye semanas completas con muchachas venezolanas, bajo la figura de damas de compañía. Con la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, se recibió recorte de prensa publicado en un diario londinense, de fecha 19 de diciembre de 2007, así como un video digitalizado y reportaje de una página web, de cuyo contenido se presumía que los operadores turísticos `Margarita Internacional Village´ y `Margarita Internacional Resort´, domiciliados en Porlamar, Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, promocionan y venden paquetes turísticos a ciudadanos de la Comunidad Europea, incluyendo semanas completas con muchachas venezolanas, bajo la figura de damas de compañía.

En fecha 8-2-2008, a los fines de ejecutar orden de visita domiciliaria emitida por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, al Hotel Margarita Hibuscui, se constituyó una comisión integrada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y la Fiscal 8 del Ministerio Público a Nivel Nacional. Una vez en el sitio, se constató la presencia de ciudadanos de nacionalidad extranjera acompañados de mujeres.

En fecha 12 de mayo de 2008, la fiscal del Ministerio Público comisionada se trasladó al Juzgado Primero en Funciones de Control del Circuito Penal del Estado Nueva Esparta, a los fines de celebrar el acto de audiencia preliminar, en el cual se aceptó el escrito de acusación en su totalidad y se ordenó el pase a Juicio, manteniéndose la privativa de libertad a los ciudadanos Luís Felipe Falkenhagen, Luís Fernando Falkenhagen y Luís Fernando Pedrón y otorgándole una medida cautelar conforme al artículo 256 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, detención domiciliaria con apostamiento policial a la ciudadana Carla Haydee Lias Cordero, por cuanto informó en la audiencia haber sido víctima de amenazas en el recinto penitenciario.

En fecha 12 de junio de 2008, fue presentado por la defensa de los imputados escrito de solicitud de nulidad absoluta del acto de la audiencia preliminar en virtud de la falta de firma del juez y secretario del acta respectiva.

En fecha 25 de junio de 2008 el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio, de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, declaró con lugar la solicitud de nulidad absoluta del acto de la audiencia preliminar y de todos aquellos actos posteriores que derivaron de la misma, se acordó mantener la medida privativa de libertad de Luis Felipe Falkenhagen González, Luis Eduardo Padrón León González y Carla Haydee Lias Cordero.

El acto de audiencia preliminar estaba fijado para el día 23 de septiembre 2008, siendo diferida nuevamente y fijada su celebración para el 28 de octubre de 2008. Siendo el día y la hora para llevarse a cabo la celebración de la referida audiencia, la misma fue diferida por falta de comparecencia del Abogado Defensor, sin embargo no fue acordada fecha alguna. Asimismo, en esa oportunidad los Fiscales 46° y 8ª con competencia Plena a Nivel Nacional, tuvieron conocimiento de que el Tribunal Cuarto en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, acordó medida cautelar sustitutiva a favor de los imputados en el presente caso, razón por la cual los representantes del Ministerio Público apelaron de dicho beneficio y procedieron a recusar al juez de la causa, encontrándose a la espera del pronunciamiento respectivo. En fecha 8 de diciembre de 2008, el Fiscal 46° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, asiste a la audiencia preliminar prevista en el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, la cual se difiere por incomparecencia de algunas de las partes, informando el representante fiscal que el tribunal acordó fijar dicho acto para el día 23 de enero de 2009”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:256-1

DESC **COMUNIDAD EUROPEA**
DESC **EUROPA**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **MARGARITA (ISLA)**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUJER**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROSTITUCION**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.436-437.

699

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Homicidio intencional en la persona de una adolescente y amenaza agravada, acoso y hostigamiento en perjuicio de una adulta

FRAGMENTO

“Implicado: Jeison Alfredo Sarmiento Tibana

Fecha de inicio: 20-3-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: 6ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación Actual: El presente caso se inicia en virtud de la denuncia presentada en fecha 20 de marzo de 2008, por la ciudadana M.A.V.M, contra su concubino Jeison Alfredo Sarmiento Tibana, quien la amenazó de muerte con una arma de fuego, ya que no quiso acompañarlo, incluso efectuó dos disparos para amedrentarla, luego de esto se retiró del lugar, pero regresó y efectuó cuatro disparos más, uno de los cuales alcanzó a la adolescente K.M.Ch., quien falleció a los pocos días.

El presunto agresor fue detenido por efectivos adscritos a la Policía del Estado Táchira, y puesto a la orden de la Fiscalía 22 de esa Circunscripción Judicial, quien lo presentó ante el Juzgado Cuarto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, el día 21 de marzo de 2008, por el delito de homicidio intencional en grado de frustración, previsto en el artículo 405 del Código Penal, en relación con el segundo aparte del artículo 80 eiusdem. Siendo calificada la flagrancia, se acordó la prosecución de la causa por el trámite del procedimiento especial y se decretó la privación judicial preventiva de libertad.

El día 4 de abril de 2008, la Fiscalía 6 de la citada Circunscripción Judicial recibió las actuaciones.

El 16 de abril de 2008, se celebró audiencia especial de imputación, por los delitos de acoso, hostigamiento y amenaza agravada, previstos en los artículos 40 y 41, último aparte de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana M.A.V.M, lo cual fue omitido en la audiencia de presentación del presunto agresor.

El 6 de mayo de 2008, se consignó en la oficina de Alguacilazgo el escrito de acusación contra el imputado Jeison Alfredo Sarmiento Tibana, por la comisión de los delitos de acoso u hostigamiento y amenaza agravada, previstos y sancionados en los artículos 40 y 41, último aparte, respectivamente, en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en perjuicio de la ciudadana Mayra Alejandra Vivas Mosquera; y homicidio intencional, en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en relación con el segundo aparte del artículo 80 eiusdem en perjuicio de la adolescente K.M.Ch.M.

El día 7 de mayo de 2008, el representante del Ministerio Público tuvo conocimiento que el día 6 de mayo falleció la adolescente, por lo que el Despacho fiscal al recibir las actuaciones complementarias referidas a nuevos elementos de convicción y medios de pruebas suficientes procedió a cambiar la calificación jurídica del delito atribuido inicialmente al acusado, de homicidio intencional en grado de frustración, por el de homicidio intencional a título de dolo eventual, previsto en el artículo 405 del Código Penal vigente y porte ilícito de arma de fuego, previsto en el artículo 277 eiusdem.

El 23 de mayo tuvo lugar la audiencia de imputación de los nuevos delitos, e inmediatamente se realizó la audiencia preliminar.

El Tribunal Cuarto de Control admitió la acusación y los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público y luego de haberse advertido al acusado de las medidas alternativas de prosecución del proceso, el ciudadano Jeison Alfredo Sarmiento Tibana, admitió los hechos, siendo aplicada por el tribunal, una pena de 12 años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.ap
CP	art:405
CP	art:277
LODMVLV	art:40
LODMVLV	art:41-ult.ap

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AMENAZAS
DESC	ARMAS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DERECHOS DE LA MUJER
DESC	FLAGRANCIA
DESC	HOMICIDIO
DESC	MUJER
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.437-438.

700

TDOC /sin identificar/ DPIP
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con motivo de acto carnal contra víctima especialmente vulnerable**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-2-2008

Fiscalía del Ministerio Público comisionada: Fiscal 18ª de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira

Situación Actual: El presente caso se inicia en virtud de la denuncia presentada en fecha 8-2-2008, en la Policía del Estado Táchira, Comisaría de Táriba, por los ciudadanos Juan Ramón Mora Ramírez y Flor de María Ramírez Vivas, contra el ciudadano Vidal Chacón Pérez, por haber abusado sexualmente de la ciudadana M.V.V.de R., quien cuenta con 100 años de edad.

En esa misma fecha fue detenido el presunto agresor por los efectivos policiales y puesto a la orden de la Fiscalía 18ª de esa Circunscripción Judicial, quien lo presentó ante el Juzgado Cuarto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, el día 11-2-2008, siendo estimada flagrante su aprehensión, acordándose la prosecución de la causa por el trámite del procedimiento especial y decretándose contra el imputado la medida de privación judicial preventiva de libertad.

El día 23 de abril de 2008, se celebró la audiencia preliminar en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control, siendo presentada formal acusación por parte del representante del Ministerio Público, por la comisión de los delitos de acto carnal contra víctima especialmente vulnerable, previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y lesiones intencionales levísimas, previsto en el artículo 417 del Código Penal. El día 11 de junio de 2008 el fiscal del Ministerio Público comisionado recibe notificación, donde se indica que según decisión de fecha 23-5-2008, se dictó auto de apertura a juicio mediante el cual: 1. Se admite totalmente la acusación, 2. Se admiten totalmente las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, 3. Se mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el imputado, 4. Se ordena la apertura a juicio oral y público, por la presunta comisión del delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable y lesiones intencionales levísimas.

El representante del Ministerio Público fue notificado para el juicio oral y público a celebrarse el día 9-10-2008.

El día 4 de noviembre de 2008 concluyó el juicio oral y público por ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, a cargo de la Dra. Belkys Álvarez Araujo, quien luego del debate dictó sentencia condenatoria contra el acusado imponiendo la pena de 17 años y 6 meses de prisión, por el delito de acto carnal con víctima especialmente vulnerable, previsto y sancionado en los numerales 1 y 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y

absolvió por el delito de Lesiones Intencionales Levísimas, dispuesto en el artículo 417 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:44

LODMVLV art:44-1

LODMVLV art:44-4

CP art:417

DESC **ACTO CARNAL**

DESC **ANCIANOS**

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**

DESC **LESIONES**

DESC **MUJER**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2008, pp.438-439.

701

TDOC /sin identificar/ DPIP
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con motivo de acoso, amenazas y violencia sexual, en perjuicio de una niña**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-5-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: Inicialmente conoció la Fiscalía 9ª de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, posteriormente en virtud de la declinatoria de competencia conoce la Fiscalía 8ª de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

Situación Actual: El presente caso se inicia el 7-5-2008, momento en el cual el ciudadano M.A.M., denuncia en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, Delegación de Barinas, al ciudadano José Luis Franco, por haber abusado sexualmente de su hija A.V.M.R., además de acosarla y amenazarla con que se vaya con él a la población de Mantecal, Estado Apure. Los funcionarios del CICPC le sugieren que su hija finja aceptar irse con el investigado, acordando encontrarse en el terminal de pasajeros de la ciudad de Barinas, sitio donde se produjo la aprehensión en flagrancia del mismo.

El 9-5-2008, se realizó audiencia en el Tribunal Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, donde le fue imputado al ciudadano José Luis Franco, los delitos de acoso u hostigamiento amenaza y violencia sexual, previstos en los artículos 40, 41 y 43 de la ley especial, solicitándose además que se decretara medida de privación judicial preventiva de libertad de conformidad con el procedimiento especial establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que permite la coexistencia de las Medidas Cautelares, con las Medidas de Seguridad y Protección, así como las medidas de coerción personal estipuladas en el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 250.

El día 12-5-2008, se produjo el traslado del ciudadano José Luis Franco, a la sede de la Fiscalía 9ª del Estado Barinas, donde se le informó de los hechos por los cuales se le investigaba, de las diligencias de investigación practicadas para la fecha, sus derechos constitucionales y los delitos que se le imputaban, los cuales para ese momento estaban referidos a acoso u hostigamiento, amenaza y violencia sexual.

El 19-5-2008, previa solicitud de la Fiscalía Novena, se realizó audiencia especial de prueba anticipada, a los fines de recibir ante la juez de control la declaración de la niña víctima, fundamentando la solicitud en el contenido del artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal.

Posteriormente, el presente caso fue declinado a la jurisdicción del Estado Apure, en virtud de que el delito de mayor entidad (abuso sexual) fue cometido en dicho Estado, siendo comisionada la Fiscalía 8ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure. En fecha 8 de junio de 2008, el fiscal comisionado emitió el correspondiente acto conclusivo (acusación) ante el órgano

jurisdiccional.

La audiencia preliminar fue fijada para el día 4 de julio de 2008, ésta no se celebró en virtud de que no se llevó a efecto el traslado del ciudadano José Luis Franco. En fecha 23 de octubre de 2008, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, habiendo constatado que el ciudadano José Luis Franco se encontraba en los Calabozos de la Comandancia General de la Policía de esa Entidad, fija mediante auto, oportunidad para celebrarse la audiencia preliminar el día 14 de noviembre de 2008 a las 10:00 a.m. Siendo el día y hora fijadas para llevarse a cabo la Audiencia Preliminar, la misma no se efectuó por incomparecencia de la víctima y la defensa, siendo acordada para el 12-12-2008. El 12-12-2008, se difirió nuevamente la audiencia preliminar, por la incomparecencia de la víctima y la defensa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:40
LODMVLV art:41
LODMVLV art:43
COPP art:250
COPP art:307

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **AMENAZAS**
DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA ANTICIPADA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.439-440.

702

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Averiguación penal iniciada con motivo de la violencia sexual continuada cometida por un interno de la Penitenciaría General de Venezuela, en perjuicio de varias mujeres en el ejercicio de su actividad profesional**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio:1-8-2008

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y 21ª con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 1 de agosto de 2008, esta Dirección tuvo conocimiento de las causas donde figuran como víctimas las ciudadanas A.E.E.G, R.M.M.G, E.Y.O.T y V.M.F.S. y como investigado el recluso Arellano Henry Alfredo, cédula de identidad N° 8.326.818, por el delito de violencia sexual, acoso, amenazas, previstos en los artículos 43, 40 y 41 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hechos ocurridos fechas 8-9-2007, 3-11-2007, 7-6-2008 y 6-7-2008, respectivamente, en las instalaciones de la Penitenciaría General de Venezuela, ubicada en San Juan de los Morros, Estado Guárico. Una vez conocidos los hechos se requirió información detallada a los fiscales del Ministerio Público, quienes mediante minuta, expusieron lo siguiente: Las investigaciones reposan en el Despacho de la Fiscalía 19ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

En fecha 8-11-2007, el Despacho fiscal ordenó el inicio de la investigación, vista la denuncia formulada por la ciudadana R.M., por el presunto delito de violación.

El 9-11-2007 se levanta acta de solicitud de medida de protección a la denunciante, ante la Unidad de Atención a la Víctima del Área Metropolitana de Caracas.

El día 13-11-2007, con presencia de representantes del Ministerio Público, se realiza requisa extraordinaria en la Penitenciaría General de Venezuela, específicamente donde se encuentra recluso el ciudadano Henry Alfredo Arellano, incautándose diversas evidencias que fueron colectadas por funcionarios de la DISIP y por la Segunda Compañía de la Guardia Nacional, Destacamento 28, CORE 2, a los fines del análisis respectivo.

El representante del Ministerio Público, giró las instrucciones que estimó pertinentes y realizó una serie de diligencias dirigidas a investigar y hacer constar la comisión del delito denunciado, sin embargo, visto que el resultado de las diligencias practicadas en la investigación, era insuficiente para presentar acusación, en fecha 5-6-2008, el fiscal del Ministerio Público, decretó el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Respecto del caso donde aparece como víctima la ciudadana A.E., el mismo fue denunciado en fecha 20-12-2007, dictándose la correspondiente orden de inicio de la investigación, siendo realizadas diversas diligencias tendientes a esclarecer

los hechos.

En fecha 25-7-2008, la Fiscalía 19ª del Estado Guárico, decretó el archivo fiscal de las actuaciones, por cuanto no existían motivos suficientes para presentar acusación.

En relación a las denuncias formuladas por las ciudadanas E.O. y V.M.F.S., contra el ciudadano Henry Alfredo Arellano, el representante del Ministerio Público ordenó la acumulación de las mismas en fecha 30 de julio de 2008.

En fecha 18-7-2008, la representante de la Fiscalía 21ª a Nivel Nacional con competencia Plena, hizo acto de presencia conjuntamente con el Fiscal 14ª a Nivel Nacional, en la Penitenciaría General de Venezuela, requiriendo la hoja de situación jurídica del penado Arellano Henry Alfredo, así como los Libros de asistencia diaria de personas que acudieron al Centro en fechas 6-6-2008 y 4-7-2008. Igualmente, se entrevistaron con el mismo ciudadano, quien de manera voluntaria accedió a practicarse exámenes de laboratorio relativos a V.D.R.L. y H.I.V., los cuales arrojaron resultados negativos.

Actualmente, se encuentra la presente causa en fase de investigación a los fines de proceder a dictar el acto conclusivo respectivo.

El 7-8-2008, el representante de la Fiscalía Décima Novena del Estado Guárico, tuvo conocimiento que en fecha 31 de julio de 2008 el penado Arellano Henry, fue trasladado al Centro Penitenciario Carabobo (Mínima de Carabobo) ubicado en Tocuyito Estado Carabobo, a los fines de que tenga visitas supervisadas y tener control sobre el mismo.

Cabe destacar que en todos los casos el *modus operandi* para la perpetración de los hechos denunciados y atribuidos al ciudadano Henry Alfredo Arellano fue similar, en el sentido de que un ciudadano se hacía pasar por una autoridad de alto rango del Gobierno, realizaba requerimientos de servicios de profesionales en áreas diversas, incluso a representantes de alguna empresa de bienes raíces, cuyos teléfonos de ubicación los obtenía a través de anuncios de prensa, a los fines de la presunta asistencia que necesitaba su hijo de nombre Henry Alfredo Arellano, quien se encontraba recluido en la Penitenciaría General de Venezuela, en virtud de estar supuestamente cumpliendo una condena por un homicidio culposo producto de un accidente automovilístico. Para lograr su objetivo, ofrecía como contraprestación, sumas de dinero considerable, produciendo la confianza suficiente para lograr que la profesional se trasladara a la Penitenciaría, conforme a indicaciones previamente establecidas, tales como, tipo de vestimenta para dirigirse al Centro de Reclusión, entrega al penado de revistas, periódicos y tarjetas de teléfono, además de contar en cada caso con el hospedaje incluido, que en algunas ocasiones aparecían reservados por un ciudadano de nombre Acosta Carlez. Una vez logrado el ingreso de la víctima a la Penitenciaría y recibida por el ciudadano Henry Arellano, éste las conducía a su celda donde abusaba sexualmente de ellas durante horas, indicándoles que si gritaban dejaría entrar a otros tres hombres más que querían hacer lo mismo.

Asimismo, las obligaba a que le aportaran números telefónicos de sus parejas a objeto de amenazarlas con llamarlos y contarle lo ocurrido, por otra parte, les señalaba que si decían algo publicaría en internet las escenas de sexo que mantenían, toda vez que el citado penado las grababa. Otra de las presiones ejercidas contra las víctimas era la manifestación a éstas, de que él integraba una banda de extorsionadores y sicarios, por lo que las amenazaba con hacerle daño a ellas y a sus familiares si luego de dejarlas salir denunciaban. A partir del 13 de octubre de 2008, fue comisionada la representante de la Fiscalía Décima Cuarta

del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional en materia de Ejecución de la Sentencia y Penitenciario, para actuar conjuntamente con los fiscales 19ª de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y 21ª con Competencia Plena a Nivel Nacional. El acto de imputación se fijó para el día 20 de noviembre de 2008 a las 2:00 de la tarde. Siendo el día y la hora fijada para el acto de imputación, el mismo no se llevó a cabo toda vez que no compareció la defensa, ni tampoco se hizo efectivo el traslado del imputado Henry Arellano, quedando pendiente la fijación de una nueva oportunidad para el referido acto de imputación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:40
LODMVLV art:41
LODMVLV art:43
COPP art:315

DESC **EXTORSION**
DESC **MUJER**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **SICARIATO**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.440-442.

703

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Video “Azotes de Barrio en Petare”	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-3-2006

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 94^a, 95^a y 99^a de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Actuaciones: Las fiscales comisionadas solicitaron a la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela y al Departamento de Psiquiatría Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, un análisis del video denominado `Azotes de Barrio`, de cuyos resultados están a la espera las respectivas funcionarias del Ministerio Público.

En fecha 31 de enero de 2008, las representantes fiscales comisionadas en la causa consignaron en la Unidad de Recepción de Documentos escrito de Acción por Infracción a la Protección Debida, donde están requeridos los ciudadanos Jackson Gutiérrez y Sheilán María Soto de Machado, la cual fue distribuida y asignada a la Sala de Juicio N° 8 del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 22 de febrero de 2008, la Fiscal Nonagésima Novena del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, solicitó al tribunal competente admitiera la causa y se ordenara la citación de los requeridos en virtud de que habiéndose revisado el expediente no se había proveído al respecto.

En fecha 3 de marzo de 2008, la Fiscal 94 del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, solicitó al juez de la causa se pronuncie sobre la admisión de la causa y se ordene practicar la citación personal de los ciudadanos mencionados.

En fecha 28 de marzo de 2008, el Juez Unipersonal de la Sala de Juicio N° 8 del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió la Acción por Infracción a la Protección Debida y ordenó el emplazamiento de los ciudadanos Jackson Gutiérrez y Sheilán María Soto de Machado.

En fecha 11 de abril de 2008, las Fiscales 94 y 99 del Ministerio Público, consignaron en el expediente copia para la compulsión y posterior citación de los requeridos, y señalándose que la dirección de los adolescentes a ser oídos reposa en las actas procesales.

En fecha 21 de octubre de 2008, las fiscales del Ministerio Público comisionadas solicitaron a través de diligencia al Juez Unipersonal N° VIII de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se acordara nuevamente la citación de los representantes legales del niño y adolescente que participaron en la filmación del video `Azotes de Barrio en Petare`, a fin de garantizar el derecho a ser oídos, previsto en el artículo 80 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual fue acordado en fecha 24 de octubre del año

en curso. En fecha 20-11-2008, el Alguacil Adolfo Sánchez, consignó diligencia adjuntando la boleta donde consta la citación del ciudadano Jackson Gutiérrez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:80

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELINCIENTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.442-443.

704

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2008
TITL	Caso Faddoul-Rivas	

FRAGMENTO

“Implicados: Adrián Rafael Macías Laya, Luvis Eneida Márques, Yeiber García Perozo, Anexi Febres Hernández, Alejandro Mendoza Velásquez, Yilbert Marghi Perozo, Edgar Ricardo Velásquez Martínez, Richard José Febres Batancourt, William Alfredo Sosa Vargas, Carlos José Rodríguez, Carlos Enrique Talavera Aranguren, Michael Alexander Sarmiento González, Octavio Israel Figueroa, Julia Mailadis Charte, Miguel Antonio Buelva Rentería, Francisco Gudiño, Luis Contreras, Javier Rafael Pineda Chirinos, Alejandro Derbis Javier Seijas y José Antonio Febres Hernández.

Fecha de inicio: 23-2- 2006,

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 61 y 62 con Competencia Plena a Nivel Nacional, Fiscal 12 y 17 del de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 101 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Secuestro de adolescente con muerte en cautiverio, sicariato, suministro de sustancias nocivas a adolescentes, trato cruel a adolescente.

Actuaciones: En fecha 23 de febrero de 2006, siendo aproximadamente las 6:30 horas de la mañana, fueron secuestrados los tres hermanos Faddoul y su chofer Miguel Rivas cuando se desplazaban por la urbanización Vista Alegre, fueron interceptados por una alcabala móvil, presuntamente integrada por funcionarios de la Policía Metropolitana, 5 motocicletas y un vehículo automotor, quienes procedieron a detenerlos y abordarlos, para luego desaparecer. Posteriormente se recibe llamada telefónica al celular del padre de los adolescentes por parte de los secuestradores, quienes exigieron la cantidad de Diez Millardos de Bolívares. En fecha 1 de abril del año 2006, las precitadas víctimas fueron ultimadas.

Por este caso han sido sentenciados por admisión de los hechos los ciudadanos:

5. Julia Charte Tovar, fue condenada a doce años de prisión por ser autora de los delitos de facilitadora en la comisión del delito de secuestro de adolescentes con muerte en cautiverio, suministro de sustancias nocivas a adolescentes y asociación para delinquir en la comisión del delito de secuestro.
6. Luvis Eneida Márquez fue condenado a cumplir la pena de dos años y ocho meses de prisión por la comisión de los delitos de ocultamiento de arma de fuego y encubrimiento en el delito de sicariato.
7. Adrián Rafael Macías Laya, fue condenado a cumplir la pena dos años de prisión por la comisión del delito de encubrimiento en el delito de sicariato.
8. Luis Contreras, fue condenado a cumplir la pena de dos años y once meses de prisión por los delitos de extorsión en grado de continuidad, suposición de valimiento con funcionarios y usurpación de funciones.

9. Miguel Buelvas Reintería, quien admitió los hechos y fue condenado a doce años de prisión, por la comisión de los delitos de coautor en secuestro de adolescente, muerte en cautiverio y asociación para delinquir en la comisión del delito de secuestro.
10. En la audiencia preliminar el adolescente L.P.M., admitió los hechos ante el Juzgado de los Municipios Independencia y Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, y se solicitó la imposición inmediata de la sanción, la cual consistió en las sanciones de reglas de conducta por un año y libertad asistida por el lapso de seis meses.

El Ministerio Público acusó formalmente a Yeiber García Perozo y Anexi Febres Hernández por los delitos de secuestro de adolescente con muerte en cautiverio (artículo 460 parágrafo 2° del Código Penal, en relación con el encabezamiento); sicariato (artículo 12 de la Ley contra la Delincuencia Organizada); suministro de sustancias nocivas a adolescentes (artículo 254 de la Ley Orgánica para Protección del Niño y el Adolescente); trato cruel a adolescente (artículo 254 de la LOPNA) en perjuicio de los hermanos Faddoul Diab. También se les acusó de secuestro con muerte en cautiverio en perjuicio de Miguel Rivas; y asociación para delinquir respecto a todas las víctimas en la comisión de delito de secuestro (artículo 6° de la Ley Contra la Delincuencia Organizada), todo ello en concurso real de delito de conformidad con el artículo 88 del Código Penal vigente. En cuanto a Alejandro Mendoza Velásquez, Yilbert Marghi Perozo y Edgar Ricardo Velásquez Martínez se les culpó por los mismos delitos de los primeros acusados señalados, pero con excepción del sicariato.

Richard José Febres Betancourt fue acusado por ocultamiento de arma de fuego (artículo 277 del Código Penal) y encubrimiento del delito de sicariato (artículo 254 CP) en concurso ideal de delito (artículo 98 CP).

Los imputados Francisco Javier Gudiño, William Alfredo Sosa Vargas, Carlos José Rodríguez, Carlos Enrique Talavera Aranguren, y Michael Alexander Sarmiento González (los tres últimos funcionarios activos de la Policía Metropolitana), recibieron acusación por los delitos de secuestro de adolescente y adulto con muerte en cautiverio y asociación para delinquir.

Octavio Israel Figueroa, fue señalado por los mismos delitos, pero en grado de cómplice necesario. Figueroa, se desempeñaba como gerente de una zapatería propiedad de John Faddoul, padre de los jóvenes asesinados, y se presume que aportó información que sirvió para establecer los movimientos de la familia.

En fecha 10 de mayo de 2007, fue presentado al imputado José Antonio Febres Hernández, debido a la materialización de la orden de aprehensión efectuada el 9 de mayo de 2007.

En fecha 8 de enero de 2008, el Fiscal 66° a Nivel Nacional, asistió al Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, a los fines de asistir a la celebración del acto de constitución de Tribunal Mixto, el cual fue diferido por inasistencia de los acusados y se fijó nuevamente para el día 29 del citado mes y año.

Posteriormente, el tribunal de la causa fijó para el 12 de febrero de 2008, la oportunidad para celebrar audiencia oral.

En fecha 8 de febrero de 2008, se remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de juicio del citado Circuito, escrito de remisión de pruebas complementarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 12 de febrero de 2008, se difiere la audiencia oral, por cuanto los

tribunales se encontraban realizando rotación de jueces.

El 26 de febrero de 2008, no se realizó la celebración del juicio oral y privado, por la incomparecencia del acusado Francisco Javier Gudiño y otros acusados, quedando fijado para el día 4 de abril de 2008, esta última audiencia tampoco se llevó a cabo por la falta de traslado de varios imputados, fijándose nuevamente para el día 10 de abril de 2008.

El día 10 de abril de 2008, se celebró la audiencia especial, en la cual se solicitó justificadamente, dos años de prórroga de la medida cautelar de privación preventiva de la libertad en lo que respecta a los acusados Carlos José Rodríguez, Octavio Israel Herrera Figueroa, Carlos Enrique Talavera Aranguren, Williams Alfredo Sosa Vargas, Francisco Javier Gudiño y Maikel Alexander Monsalve Sarmiento, otorgando el juez, un año de prórroga.

En fecha 4 de junio de 2008, los fiscales del Ministerio Público comisionados, asistieron a la continuación del juicio oral y público, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy. En dicha audiencia depusieron expertos y rindió declaración el acusado Francisco Gudiño, quien se negó a contestar las preguntas formuladas por el Ministerio Público.

En fecha 10 de junio de 2008, continuando con el juicio, declararon funcionarios del CICPC, quienes efectuaron las inspecciones técnicas y levantamiento de cadáveres.

El 12 de junio de 2008, se continuaron tomando declaraciones a funcionarios policiales que realizaron experticias en el caso, así como otros que se encontraban en el sector en el momento del hallazgo de los cadáveres.

El 18 de junio de 2008, rindieron declaración los funcionarios policiales que efectuaron la inspección técnica en el sitio del suceso y expertos en dactiloscopia, así como los que revisaron los seriales de los vehículos donde transportaron a las víctimas.

El 26 de junio de 2008, declararon los expertos en nitrato, en nitrito, anatomopatólogo, y toxicólogo.

El 15 de septiembre de 2008 los fiscales comisionados asistieron al juicio oral y privado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Los Valles del Tuy, oportunidad en la cual se dio lectura a algunas pruebas documentales y se fijó su continuación para el día 18 de septiembre, día en el cual se iniciaron los testimonios de los ciudadanos Gerson Ramírez, Edgar Hernández y David Marín.

El 1 de octubre se llevó a cabo la continuación del referido juicio, en la cual se evacuaron pruebas documentales y testimoniales y se fijó su continuación para los días 6 y 8 de octubre, días en los cuales se dio lectura a las pruebas documentales y a la proyección de la prueba anticipada con respecto al imputado colaborador, ciudadano Miguel Buelvas Rentería.

En fecha 5 de noviembre de 2008, la Dirección de Protección Integral de la Familia, concluyó la comisión en el citado caso al Fiscal del Ministerio Público en materia de Salvaguarda con competencia Especial en Seguros y Mercado de Capitales a Nivel Nacional y otorgó comisión a la Fiscal Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. El 17 de noviembre de 2008, continuó la celebración del juicio en referencia, en el cual se continúan evacuando pruebas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:88
CP	art:98
CP	art:254
CP	art:277
CP	art:460-pg.s
LODO	art:6
LODO	art:12
LOPNA	art:254

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	ADOLESCENTES
DESC	ARMAS
DESC	COMPLICES
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	ENCUBRIMIENTO
DESC	EXTORSION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MASACRES
DESC	NIÑOS
DESC	POLICIA
DESC	SECUESTRO
DESC	SICARIATO
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2008, pp.443-445.

705

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2008

Averiguación penal iniciada con ocasión a la violación y explotación sexual de niños y adolescentes en la ciudad de Maracay, Estado Aragua

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Guerreiro

Fecha de inicio: 25-4-2007

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 66ª con Competencia Plena a Nivel Nacional y 16ª del de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Delitos: Violación, actos lascivos violentos, explotación sexual a niños y exhibición pornográfica de niños.

Actuaciones: En fecha 25 de mayo de 2007, se llevó a cabo el allanamiento autorizado por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, donde se logró decomisar cámaras fotográficas, equipos de computación, discos compactos con contenido pornográfico infantil, revistas pornográficas, teléfonos celulares. Igualmente, se ordenaron realizar más de 15 medicaturas forenses a niños, con resultados positivos de abuso sexual.

El Ministerio Público presentó ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Aragua, al ciudadano Carlos Guerreiro, por los delitos de violación y pornografía infantil y se le solicitó medida privativa preventiva de libertad, con sitio de reclusión en la Penitenciaría de Tocarón del Estado Aragua.

Se presentó acusación en contra el precitado imputado por los delitos de violación, actos lascivos violentos, explotación sexual a niños y exhibición pornográfica de niños y la audiencia preliminar se llevó a cabo el 18 de octubre de 2007.

Por otra parte se solicitó registro de morada en el domicilio del ciudadano Rody Pernías, ante el Tribunal Segundo en funciones de Control, el cual se llevó a efecto el mismo día, incautándole material pornográfico, computadoras, etc. Se solicitó orden de aprehensión contra el ciudadano Pernías, acordándose y practicándose la misma el 19-6-2007.

Se presentó acusación contra Rody Pernías por lo delitos de violación y explotación sexual de niños y adolescentes.

En fecha 24 de enero de 2008, se fijó la audiencia preliminar a celebrarse en el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la cual no se efectuó debido a que la defensa solicitó el diferimiento. Se fijó nuevamente para el día 15 de abril del presente año, pero tampoco se celebró, por cuanto no fue trasladado el imputado, en virtud de una huelga de hambre de los reclusos de la cárcel de Tocarón.

En fecha 29 de mayo de 2008, se difirió nuevamente la audiencia preliminar, en virtud de coincidir con el día del trabajador tribunalicio, fijándose nuevamente para el día 8 de julio de 2008, la cual también fue diferida por incomparecencia del defensor privado de Carlos Guerreiro, siendo fijada para el 28 de julio del

presente año.

Para la última de las fechas citadas, tampoco se dio la audiencia por incomparecencia de los defensores y se fijó para el día 17 de octubre de 2008 la cual no se celebró por inasistencia de los defensores, fijándose para el día 14-11-2008, oportunidad en la cual no hubo despacho por lo cual se espera se fije nuevamente la fecha para que se llevé a efecto la audiencia respectiva. La audiencia preliminar fue fijada nuevamente para el día 12 de diciembre de 2008, la cual no se celebró por incomparecencia del defensor del imputado y se pautó la fecha del 16 de enero de 2009 para llevarse a cabo”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ACTOS LASCIVOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.445-446.

706

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Videos con contenidos de imágenes de prostitución infantil**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12 de enero de 2007, se recibe vía fax de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, oficio D.D.E.M. N° 00021-2007, de fecha 10-1-2007, emanado de la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Miranda.

Fiscalías del Ministerio Público comisionadas: 11ª de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, 97ª y 99ª del Área Metropolitana de Caracas, y 66ª con Competencia Plena a Nivel Nacional,

Situación actual: La comisión conferida a la Fiscalía Undécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, aún se encuentra en etapa de investigación y a la espera del resultado de las experticias practicadas a los videos decomisados, la cual fue solicitada por el Fiscal 12° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda al CICPC, con el objeto de determinar si hay niños y/o adolescentes realizando escenas pornográficas y actuar en consecuencia.

Respecto a la Comisión asignada a las Fiscales 97°, 99° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y 66° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, la Acción de Protección e Infracción a la Protección Debida ejercida contra del Consejero Metropolitano de Derechos, ciudadano Menfri Paris, se encuentra en etapa de citación por Carteles al requerido, lo cual fue ordenado por la Corte Superior N° 1 del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial, según sentencia dictada en fecha 5-5-2008, la cual declara con lugar la apelación interpuesta por las Fiscales 97° y 99° del AMC, contra el auto de fecha 29-2-2008, donde el Juez Unipersonal N° 4, negó la citación por cartel del demandado solicitada por las representantes.

Las Fiscales 97° y 99° del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, diligenciaron en fecha 30-7-2007, en el expediente informando al juez de la causa la dirección de residencia del requerido a los fines de agotar la citación personal.

En fecha 20 de octubre de 2008, el Juez Unipersonal N° 4, del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, libró Cartel de Citación para el ciudadano Menfri Leopoldo París Martínez, con motivo de la acción de protección presentada por los fiscales del Ministerio Público comisionados en este caso, quienes remitieron el mencionado Cartel a esta Dirección a los fines de que se gestionara su publicación en el Diario `Últimas Noticias´ a través de la Coordinación de Asuntos Públicos del Ministerio Público. El día viernes 5 de diciembre de 2008, fue publicado en el Diario `Últimas Noticias´, Cartel de Citación al ciudadano Menfri Leopoldo París Martínez, siéndole remitido a la Abg. María del Milagro Da Corte Luna, Fiscal 97ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROSTITUCION**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2008, pp.446-447.